LAS SIETE PARTIDAS

DEL

SABIO REY DON ALFONSO EL IX,

con las variantes de mas interés, y con la glosa

DEL LIC. GREGORIO LOPEZ,

DEL CONSEJO REAL DE INDIAS DE S. M.,

VERTIDA AL CASTELLANO Y ESTENSAMENTE ADICIONADA CON NUEVAS NOTAS Y COMENTARIOS Y UNAS TABLAS SINÓPTICAS COMPARATIVAS, SOBRE LA LEGISLACION ESPAÑOLA, ANTIGUA Y MODERNA, HASTA SU ACTUAL ESTADO,

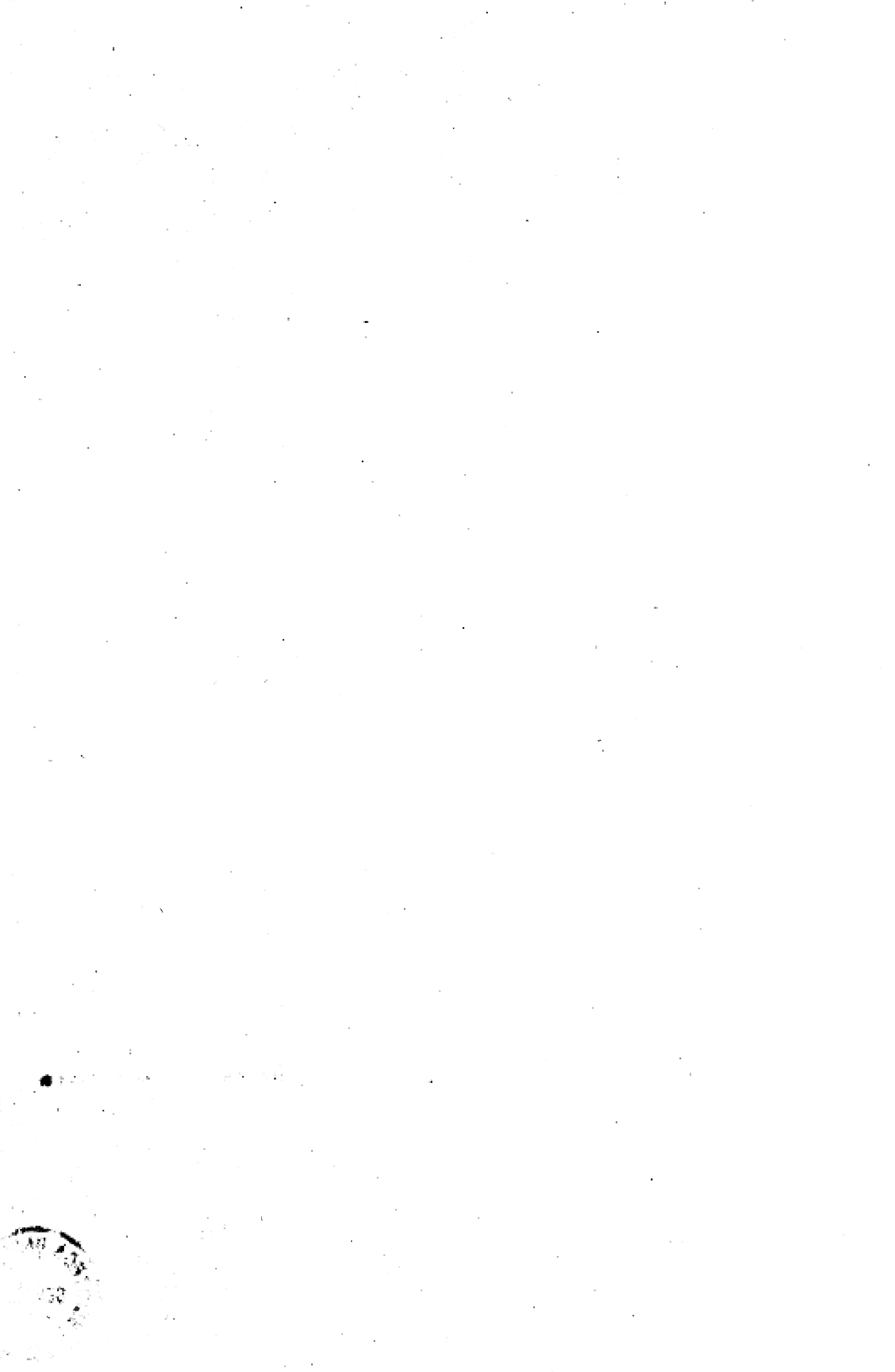
POR D. IGNACIO SANPONTS Y BARBA, D. RAMON MARTI DE EIXALÁ, Y D. JOSÉ FERRER Y SUBIRANA,

Profesores que han sido de Jurisprudencia en la Universidad literaria **DE BARCELONA**.

TOMO I.

BARCELONA,
IMPRENTA DE ANTONIO BERGNES Y Cª., CALLE DE ESCUDELLERS Nº. 2.
1843.





PROLOGO[a]

DEL MUY NOBLE

REY D. ALFONSO,

NOUENO[1] DE ESTE NOMBRE,

SOBRE LA COPILACION

DE LAS

SIETE PARTIDAS[2].

DIOS (*b*) es comienço (3), e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin el (4) ninguna

(*a*) Este es el libro de las leyes que fizo el muy noble rey Don Alfonso Señor de Castilla, de Toledo,

(1) * Se le pone en esta edicion el *nono* ó *noveno,* por seguirse en ella el testo de Gregorio Lopez, dando por omitido de la série de los reyes de Castilla el *Don Alonso,* que lo era solo de Leon, marido de Doña Berenguela, por haber esta renunciado, luego de suceder á su hermano Don Enrique, la corona de Castilla, á favor del hijo de la misma, San Fernando. Sin esta omision Don Alonso el Sabio es el *décimo,* segun se le designa de este modo ahora comunmente; así como seria el *undécimo* si se contase además en la série á Don Alonso llamado de Aragon, que generalmente se deja por considerarse nulo su enlace con la reina Doña Urraca, á la cual de otra parte sucedió un hijo de su primer matrimonio.

(2) * El nombre ó título de este cuerpo de leyes parece á algunos haber sido el de *Libro de las leyes* ó *Fuero de las leyes,* por decirse al principio de unos códices: *Este es el libro de las leyes que fizo* etc.; y en los B. R. 3, y Tol. 2, citados por la Academia de la Historia: *Este es el prólogo del libro del Fuero de las leyes que fizo* etc.; y por haber otras espresiones semejantes, particularmente al principio, en cada Partida. Como se decia este libro dividido en siete *partidas* ó partes, empezaron á llamarle los Autores y en las Córtes, en el siglo XIV, *las Partidas* ó *Leyes de Partida.* Se ha creido tambien mas probable que Don Alonso le hubiese llamado *Septenario,* como algunos jurisconsultos de los siglos XIV y XV, (distinto de otro libro *Septenario* ó *Setenario* del mismo rey), por una cláusula de su testamento y lo que dice despues en este prólogo sobre tal palabra. A esto se inclina Martinez Marina en su *Ensayo histórico crítico,* n. 308 y 309, con el Doctor Espinosa y algunos otros; impugnando la opinion contraria, al parecer, del P. Mtro. Sarmiento, y la de D. Rafael Floranes, *Apuntam para la Historia del Derecho español* que con referencia á Sotelo, *Historia del Derecho real de España,* pretende, con opinion singular, que el Rey Sabio le hubiera dado el nombre de *Libro de las Posturas,* y que esta palabra *posturas* puede significar leyes ó fueros, cuando mas bien espresa pacto ó avenencia, ó sea en algunos casos *pleito* como dicen á veces las Partidas, y cuando puede entenderse de otras disposiciones legales del mismo Don Alonso diferentes de este cuerpo legal.

(3) Empieza aquí el comentario de Gregorio Lopez: EN NOMBRE DE CRISTO.—Dios es la cabeza y el autor de todas las ciencias, dist. 37, §. *Hinc. et Ambr.* debajo de c. *Legimus.* Añad. cap. 1, *De sum. Trinit. et fid. cath.*, y lo que se anota en la Partid. 2, al prin. del proem.

(4) *Ex ipso, et per ipsum, et in ipso sunt omnia;* S. Pablo á los Rom. cap. 11, v. 36. *Omne quod,*

cosa puede ser: ca por el su poder son fechas (5), e por el su saber son gouernadas (6), e por la su bondad son mantenidas (7). Onde todo ome que algun buen fecho quisiere començar, prime-

de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen et del Algarve, que fué fijo del muy noble rey D. Fernando, bisnieto de D. Alfonso emperador de España, et de la muy noble reyna Doña Beatriz, nieta del emperador de Roma D. Fadrique el mayor, que murió en ultramar. Epigrafe que hay en los codices Esc. 1. 2. B. R. 2. —Este es el prólogo del libro del fuero de las leyes que fizo el noble D. Alfonso, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, que fue fijo del muy noble rey D. Ferrando, et de la muy noble reyna Doña Beatriz, et comenzolo el quarto anyo que regnó en el mes de junio, en la vigilia de sant Johan Baptista, que fue en era de mill et docientos et noventa et quatro anyos, et acabolo en el treceno que regnó, en el mes de agosto en la viespera dese mismo sant Johan Baptista, quando fue martiriado, en la era de mill et trecientos et tres anyos. Codices B. R. 3 y Tol. 2; pero en este se omitieron, tal vez por descuido del copiante, las palabras *et quatro* en la era primera. Concuerda esta observacion con una nota del amanuense al epigrafe del cod. B. R. 2.

(*b*) A Dios debe hombre adelantar et poner primeramientre en todos los buenos fechos que quisiere comenzar; ca él es comienzo, et facedor et acabamiento de todo bien. E por ende nos D. Alfonso, fijo del muy noble rey D. Ferrando et de la muy noble reyna Doña Beatriz, regnando en Castiella, en Tolledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen et en el Algarbe, comenzamos este libro en el nombre del Padre, et del Fijo et del Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios verdadero, et decimos asi. Por que las voluntades et los entendimientos de los hombres son departidos en muchas maneras, por ende los fechos et las obras dellos non acuerdan en uno, et de esto nascen grandes contiendas et muchos otros males por las tierras; por lo que conviene á los reyes que han á tener et guardar sus pueblos en paz et iusticia, que fagan leyes, et posturas et fueros; porque el desacuerdo que han los hombres naturalmiente entre si, se acuerde por fuerza de derecho; asi que los buenos vivan bien et en paz, et los malos sean escarmentados de sus maldades. E por ende nos el sobredicho rey D. Alfonso entendiendo et veyendo los grandes males que nascen et se levantan entre las gentes de nuestro senyorio por los muchos fueros que usaban en las villas, et en las tierras que eran contra Dios et contra derecho: asi que los unos se judgaban por fazanyas desaguisadas et sin razon, et los otros por libros menguados de derecho; et aun aquellos libros trayen et escribien lo quelles semeiaba á pro dellos et á danyo de los pueblos: tollendo á los reyes su poderio et sus derechos, et tomandolos para si lo que no debie seer fecho en ninguna manera: et por todas estas razones minguabase la justicia et el derecho; porque los que habien de judgar los pleitos non podien en cierto nin complidamientre dar los iuicios, ante los daban á ventura et á su voluntad, et los que recibien el danyo non podien haber iusticia nin enmienda asi como debien. Onde nos por toller todos estos males que dicho habemos, ficiemos estas leyes que son escriptas en este libro á servicio de

quocumque modò est, à Deo est; Sto. Tom. part. 1, q. 44, art. 1. *Omnia per ipsum facta sunt: et sine ipso factum est nihil;* S. Juan, cap. 1, v. 3.

(5) *Genes.* cap. 1 y sig. Es artículo de fe que el mundo empezó á ser, como se ve en el Símbolo; observando S. Gregor., *Homil.* 1, sobre *Ezequiel*, que Moisés habló como de tiempo que habia pasado, cuando dijo: *In principio creavit Deus cœlum et terram.* La novedad del mundo se sabe, pues, por la revelacion, y segun Sto. Tom., parte 1, q. 46, art. 2, *non potest probari demonstrativè, et licet sit credibile, non tamen est demonstrabile vel scibile.* Prosigue despues ser de utilidad esta consideracion, para que queriéndose demostrar lo que es de fe, no se den razones, que no siendo de necesidad, presten materia de irrision á los infieles, pensando que creemos las verdades de la fe por fundamentos de esta clase. — * Nuestra fe no necesita ciertamente añadir este testimonio á los muchos y suficientes que tiene á su favor. Pero tampoco se ha de suponer, que un talento tan sumamente favorecido como el de Sto. Tomás, despues de sus eminentes servicios á las ciencias racionales, quisiese, aunque en parte de la escuela de Aristóteles, que se prive á la verdad de la creacion, de las grandes pruebas que cada siglo va acumulando en su apoyo, con los argumentos de la razon, los recuerdos de la historia, las creencias mas jenerales y antiguas de todos los pueblos, la novedad misma de las artes, ciencias, instituciones y monumentos, las ideas de la materia, del tiempo, de la inercia, del movimiento, de la Divinidad y de su poder, los descubrimientos y teorías mas exactas de las ciencias naturales, y otros motivos que no es posible, ni corresponde esplanar aquí, y que pueden verse desarrollados con los que se indican en muchos Autores antiguos y modernos; inclusos los de la presente época, enriquecida con los mas recientes datos y noticias arqueológicas y geológicas, que han hecho desaparecer no pocos errores del siglo anterior.

(6) *Tua autem, Pater, providentia gubernat;* lib. de la Sabid. cap. 14. *¡Oh qui perpetua mundum ratione gubernas!* Boet. *De consolat.*

(7) *Portansque omnia verbo virtutis suæ,* S. Pabl.

ro deue poner, e adelantar a Dios en el (8), rogandole, e pidiendole merced, que le de saber, e voluntad, e poder, porque lo pueda bien acabar. Porende Nos D. Alfonso (9), por la Gracia de Dios Rey de Castilla, e de Toledo, e de Leon, e de Galizia, e de Seuilla, e de Cordoua, e de Murcia, e de Jaen, del Algarue (10), entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios (11) los Reyes en el mundo, e los bienes que del reciben en muchas maneras, señaladamente en la muy gran honrra que a ellos faze; queriendo que ellos sean llamados Reyes, que es el su nombre (12). E otrosi por la justicia que han de fazer para mantener los pueblos de que son Señores (c), que es la su obra (13): e conociendo la muy gran carga, que les es con esto, si bien no lo fiziessen; no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso, e justiciero, a cuyo juyzio han de venir (14), e de quien se no pueden por ninguna manera asconder, ni escusar,

Dios et á pro comunal de todos los de nuestro senyorio, porque conoscan et entendan ciertamientre el derecho, et sepan obrar por él, et guardarse de facer yerro porque non cayan en pena. Et tomamos de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de Leon, et del derecho que fallamos que es mas comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo; porque tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por ellas et non por otra ley nin por otro fuero. Onde quien contra esto feciere, decimos que erraria en tres maneras. La primera contra Dios, cuya es complidamiente la justicia et la verdad porque este libro es fecho; la segunda contral senyor natural despreciando su fecho et su mandamiento; la tercera mostrándose por soberbio et por torticero, nol placiendo el derecho conioscido et provechoso comunalmientre á todos. Cod. B. R. 3. Es tal el interés crítico de esta variante del prólogo y tanto lo que difiere de otros codices, que la Academia de la Historia lo puso tambien por entero en su edicion de las Partidas.

(c) Esta cláusula falta en el cod. Esc. I.

á los Hebr. 1, v. 3. Si alguna vez cesase, dice San Agustin, 4 del *Génesis,* ad litteram, cap. 12, de regir las cosas creadas la virtud de Dios, cesarian al mismo tiempo las especies [ó tipos] de ellas, y se destruiria la naturaleza entera. *Attingit ergo à fine usque ad finem fortiter, et disponit omnia suaviter,* lib. de la Sabid. cap. 8, v. 1, y como esposita S. Bernard. en el Trat. *de libero arbitr.* col. 11. *Attingit* à fine usque ad finem, *hoc est, à summo cœlo usque ad inferiores partes terræ, à maximo Angelo usque ad minimum vermiculum. Attingit autem,* fortiter, *non quidem movili discursione, vel locali diffusione, vel subjectæ creaturæ tantùm officiali admonitione; sed substantiali quadam, et ubique præsenti fortitudine, qua utique universa potentissimè movet, ordinat, administrat. Et hæc omnia nulla sui cogitur facere necessitate, nec enim aliqua in his laborat difficultate; sed disponit omnia suaviter placida voluntate.*

(8) El nombre de Dios se ha de invocar en cualquier acto solemne, seg. este test. y el C. *de offic. præfect. prætor. Afric.*, l. *in nom. Domin.*, y en la auth. *de armis*, al princ., y en la auth. *de quæstor.* collat. 6, trae Bald. *de nov. Cod. comp.* al princ. *Turris fortissima, nomen Domini: ad ipsum currit justus, et exaltabitur,* Proverb. 18, v. 10.

(9) Fué hijo del rey S. Fernando que recobró de los Sarracenos la nobilísima ciudad de Sevilla. [Se le llamó tambien, en particular antiguamente, Alfonso]. Fué muy docto, compuso [á mas de otras obras] las tablas astronómicas llamadas *alfonsinas*, que sirvieron de testo en los estudios generales; se vió elegido emperador [de Alemania, por una parte de los electores del imperio] pero no coronado; y hasta su tiempo se regia Castilla sin fuero y por usos inicuos como resulta del proemio del Fuero. —* Este proemio del Fuero Real lo que dice es: *Entendiendo que la mayor parte de nuestros Reynos no hubieron Fuero fasta el nuestro tiempo, e juzgabase por fazañas, e por alvedrios de partidos de los homes, e por usos desaguisados sin derecho*, etc. Así, prescindiendo aun de la observancia en parte de las antiguas leyes godas, no era general la falta de fueros, ni todos tan malos, como resulta de la actual existencia de algunos, sin otros datos. El mismo D. Alonso espresa además, que los habia buenos y malos, en el libro *Setenario,* y en la compilacion conocida por *Espéculo;* y lo indica mas abajo en este prólogo con las palabras *buenos Fueros,* y en algun otro documento.

(10) He aquí los límites de la corona de Castilla trescientos años hace, tan ensanchada ahora [en el siglo XVI en que escribia Gregorio Lopez] que tiene ya por súbditas tambien gentes bárbaras á la parte del mar océano; aquellos Indios hasta ahora desconocidos, que habitan un mundo nuevo y tampoco conocido antes por nosotros en tierra fértil, grata y saludable. Sea sumo honor y gloria á Jesucristo; y el que ha propagado este imperio dé á nuestro Rey aumento de virtudes, con las cuales rija los pueblos que tiene confiados.

(11) *Vicarios de Dios son los Reyes.* l. 5, título 1, Partid. 2.

(12) *Rex Regum, et Dominus dominantium.* Apocalip. cap. 19, v. 16, l. 6, t. 1, Partid. 2.

(13) *Justitia et judicium præparatio sedis tuæ,* Salm. 88, v. 15. *Justitia, et judicium correctio sedis ejus,* Salm. 96, v. 2.

(14) *Cùm accepero tempus, ego justitias judicabo,* Salm. 74, v. 3. De lo que trata S. Bern. *Epist.* 37.

que si mal fizieren, no ayan la pena que merecen; mas aun por la verguença (15), e la afrenta de las gentes del mundo, que juzgan las cosas, mas por voluntad (16), que por derecho (17). E auiendo sabor de nos guardar destas afrentas, e del daño que ende nos puede venir. E otrosi, la muy grande merced que nos Dios fizo, en querer que viniessemos del linage (18) onde venimos, e el lugar en que nos puso, faziendonos Señor de tantas buenas gentes, e de tan grandes tierras, como el quiso meter so nuestro Señorio. Catamos carreras, porque Nos, e los que despues de Nos reynassen en nuestro Señorio, sopiessemos (19) ciertamente los derechos para mantener los pueblos en justicia e en paz. Otrosi, porque los entendimientos de los omes, que son departidos (20) en muchas maneras, se acordassen en vno con razon verdadera e derecha, para conoscer primeramente a Dios, cuyos son los cuerpos e las almas, que es Señor sobre todos; e de si a los señores temporales, de quien resciben bien fecho en muchas maneras, cada vno en su estado (*d*) segun su merescimiento. Otrosi, que fiziessen aquellas cosas (*e*) que fuessen tenidas por buenas, e de que les viniesse bien; e se guardassen de fazer yerro que les estuuiesse mal, e de que les pudiesse venir daño por su culpa. E porque todas estas cosas no podrian fazer los omes cumplidamente, si no conosciessen cada vno (*f*) en su estado, qual es lo que le conuiene que faga en el, e de lo que se deue de guardar (*g*). E otrosi, de los estados de otras de las cosas, a que de-

(*d*) Et el debdo que han con ellos. Et otrosi; Tol. 3. Esc. I. 4. B. R. 2.

(*e*) Por que fuesen tenudos por buenos; Acad. I.

(*f*) El su estado cual es, et lo quel conviene que faga en él, Acad. I.

(*g*) Fecimos este libro por que pudiesen mejor entender estas cosas sobredichas et obrar por ellas segunt conviene. Et teniendo que el nuestro entendimiento et el nuestro seso non podria esto complir, acorremonos en esta obra primeramente de los mandamientos, et de los castigos que Dios dixo et mandó: et otrosi de los santos que fueron sus amigos et mostraron espiritualmente la su virtud et la su salvacion de las gentes: et otrosi tomamos de las bue-

Judicium durissimum his, qui præsunt, fiet, lib. de la Sabid. cap. 6, v. 6, l. 2, t. 2, Partid. 2.

(15) El pudor es muchas veces para nosotros un corrector segun este testo y S. Ambr. sobre el Salm. 118, serm. 10, vers. 6. No solamente nos alcanza la obligacion civil y la natural, sino tambien la vergüenza. Así es que se escusa el que hace ú omite alguna cosa por vergüenza, como si estuviese obligado; Bart. á la l. *pecun.* D. *de alim. et cib. leg.;* Jas. á la l. *si pœn.* D. *de verb. oblig.;* Alex. consil. 80. co. pen., vol. 5.

(16) En cuyo caso *Vanæ voces populi non sunt audiendæ;* l. *Decurionem,* C. *de pœn.*, cap. *non vos* 23, q. 5, c. *Osius, de elect.;* pero si, cuando las aclamaciones son justas, l. *justissim.* C. *de off. rector. prov.*, l. únic. C. *de quæst. et magis. offic.*, siendo verdadero entónces lo que se dice: *voz del pueblo, voz de Dios.* Las voces tumultuarias del pueblo, aun siendo conformes á la razon y motivos naturales, tampoco hacen irritos los actos justos; Bal. en la rub. C. *si quis aliq. test. proh.* ¿Se hará irrita [en el Derecho canónico] la eleccion si el pueblo no quiere consentir con el elegido por el colegio? La glos. en c. 1, dist. 62, está por la negativa, por no haber causa racional de contradiccion; á menos que se originase escándalo. Nota mucho esto último Abb. c. 1, col. 2, al fin *de elect.;* trayendo además como muy notable un dicho de Inoc. en el c. *Nisi cùm prid., de renunt.*, segun el cual, si el pueblo persigue al prelado ya instituido, y no se le puede contener, deberia el prelado ceder para que se aquiete el pueblo y se ponga en sosiego la iglesia, ó podria removerle el superior, señalándole una correspondiente permuta en otra parte. Por fin segun la glos. al cap. *unusquisq.*, part. *saltantium* 22, q. 4, lo prometido por causa de clamor ó gritería del pueblo no tiene valor; pero si, un contrato hecho á ruegos del mismo, segun lo que nota la glos. al cap. *postq.* 13, q. 2.

(17) *Nullus populus,* dice Bal. á la l. *omn. pop.*, col. 2, D. *de just. et jur.*, *est sani capitis; et ubi major numerus, ibi minor intellectus.*

(18) Se debe considerar aquí, segun el testo, como un don muy grande de Dios el nacer de nobilísima progenie. Añad. las l. 1 *senat.* C. *de dignit.*, lib. 12, y l. *senator. filium*, D. *de senator. Et gloria filiorum, patres eorum,* Proverb. cap. 17, v. 6, *beata terra, cujus Rex nobilis est,* Ecclesiastes cap. 10, v. 17; espositando la Glosa allí, esto es, 1, *de stirpe regia.* Hace al caso la l. *quod si nolit*, §. *qui mancipia,* D. *de ædilitio edict.* De dos individuos de igual saber, se debe mas honor al de mejor linage, Bal. á la l. *nemin.* C. *de advoc. divers. judic.* Agrada mas la virtud en el noble, porque en él mas resplandece, S. Bern. *Epist.* 113. Y mayor honor se debe al que reune dos vínculos ó motivos de nobleza, por las virtudes de sus antecesores y por las propias, por relucir en él un doble lustre; si bien merece mas recomendacion el que se consagró á las virtudes, siendo hijo de padres pobres, que el que procede de familia noble. Abb. al cap. *venerab., de præbend.*

(19) Añad. la l. 16, t. 5, Partid. 2.

(20) Cap. *quia diversit.*, con la glos. 1, *de conces. præbend.*

uen obedecer. Por esso fablamos todas las cosas, e razones que a esto pertenescen. E fezimos ende este libro (21), porque nos ayudemos Nos del, e los otros que despues de Nos viniessen, conosciendo las cosas; (h) e oyendolas ciertamente: ca mucho conuiene a los Reyes, e señaladamente a los desta tierra, (i) conocer las cosas segund son e estremar (22) el derecho del tuerto, e la mentira de la verdad; ca el que no supiere esto, no podra fazer la justicia bien e cumplidamente, que es a dar a cada vno lo que le conuiene cumplidamente, e lo que meresce. E porque las nuestras gentes son leales, e de grandes coraçones; por esso a menester que la lealtad se mantenga con verdad, e la fortaleza de las voluntades con derecho, e con justicia: ca los Reyes sabiendo las cosas que son verdaderas e derechas, fazerlas han ellos, e no consentiran a los otros que passen contra ellas: segund dixo el Rey Salomon (23) que fue sabio y muy justiciero, que quando el Rey estuuiesse en su cadira de justicia, que ante el su acatamiento (j) se desatan todos los males, ca pues que lo entendiere guardara a si, e a los otros de daño. E por esta razon (k) fezimos señaladamente este libro; porque siempre los Reyes del nuestro Señorio se caten en el ansi como en espejo, e vean las cosas que an en si de enmendar, e las enmienden, e segund aquesto que fagan en los suyos. Mas porque tantas razones, ni tan buenas como auia menester para mostrar este fecho, no podiamos Nos fablar por nuestro entendimiento, ni por nuestro seso, para cumplir tan grand obra, e tan buena, acorrimonos de la merced de Dios, e del bendicto su Fijo, nuestro Señor Jesu Christo, en cuyo esfuerço Nos lo començamos, e de la Virgen Santa Maria su Madre, que es medianera entre Nos e el, e de toda la su Corte celestial: e otrosi de los dichos dellos. E

nas palabras et de los buenos conseios que dixeron los sabios que entendieron las cosas razonablemente segunt natura: et de los derechos, et de las leyes et de los buenos fueros que ficieron los grandes señores et los sabios antiguos por el mundo. Et por todas estas razones tovimos por bien et mandamos, que todos los de nuestro señorio resciban este libro, et se juzguen por el et non por otras leyes nin por otro fuero; et quien non lo quisiere rescebir decimos que errarie en estas maneras. La primera contra Dios, cuya es complidamente la justicia et la verdat: la segunda contra el señor natural, despreciando su fecho et su mandamiento: la tercera mostrandose por sobervio et torticero nol placiendo del derecho que es conoscido provechoso et comunalmente á todos. Et por ende debe rescebir tal pena de quál manera ge la diere ó quesiere dar el señor cuyo señorio despreció. Esc. 1. 2. 4; faltando en ellos lo del testo hasta *Septenario*.

(*h*) Et yendo á ellas ciertamente; Acad. 1.

(*i*) De haber muy grandt entendimiento para conoscer; Acad. 1.

(*j*) Se desaten. Tol. 1. 2. 3. 5. serán desatados, Acad. 1.

(*k*) Fazemos. Tol. 1. 2. 3. fecimos señaladamente este nuestro libro, Acad. 1.

(21) * Entre otras razones para tener á las Partidas por obra hecha por disposicion y cooperacion de D. Alonso, hay el indicarlo los códices, el considerarla el mismo como suya en diferentes partes de ella, como se vé ya en este prólogo y sus variantes, el ser la fecha en que se dice que tuvo principio, posterior á la muerte de San Fernando ocurrida en 1252, y el empezar cada Partida con una de las letras del nombre Alfonso, así:

A servicio de Dios
L a fe catholica
F izo nuestro Señor Dios
O nras señaladas
N ascen entre los omes
S esudamente dijeron
O lvidança e atrevimiento

No es esto decir, que D. Alonso compusiese por sí mismo las Partidas, como hizo con otras obras. La multitud y clase especial de conocimientos que estas exijian, la diversidad en estilo, doctrinas y disposiciones que en distintas partes demuestran, los graves negocios y disgustos de su reinado, no permiten suponerlo; pero sí que tomaria como hombre de saber, mas parte é interés en la confeccion de este trabajo que algunos príncipes cuyo nombre llevan varios códigos, comprendiendo al mismo Justiniano. En cuanto á quienes formaron el de D. Alonso, y á la probabilidad de que á lo menos intervendrian en ello los doctores ó maestros en leyes Jácome ó Jacobo Ruiz, Fernando Martinez y Roldan, véase entre otros á Francisco Espinosa, Martinez Marina, *Ensay. hist. crit.* n. 311 y sig., Castro *Bibliot. rabinic.*, Asso y Manuel *Instit.*, y Floranes *Apuntam.*

(22) *Boni et æqui notitiam profitemur, æquum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes;* l. 1, §. 1, D. *de just. et jur. Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia*, Instit. *de just. et jur.* al princ.

(23) Proverb., cap. 20, v. 8.

tomamos (24) de las palabras, e de los buenos dichos que dixeron los Sabios, que entendieron las cosas razonadamente segund natura, e de los derechos de las leyes, e de los buenos Fueros que fizieron los grandes Señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que ouieron de juzgar. E pusimos cada una destas razones do conuiene. (*l*) E a esto nos mouio señaladamente tres cosas. La primera, el muy noble e bienauenturado Rey D. Fernando (25) nuestro padre que era cumplido de justicia e de derecho que lo quisiera fazer si mas biuiera; e mando a Nos que lo fiziessemos. La segunda, por dar ayuda e esfuerço a los que despues de Nos reynassen, porque pudiessen mejor sufrir la gran lazeria, e trabajo que an de mantener los Reynos, los que lo bien quisiessen fazer. La tercera, por dar carrera a los omes de conoscer el derecho e la razon, e se supiessen guardar de fazer tuerto, ni yerro, e supiessen amar, e obedescer a los otros Señores, que despues de Nos viniessen. E este libro fue començado (26) a fazer, e a componer, vispera de San Juan Baptista, a quatro años, e XXIII dias andados del comienço de nuestro Reynado, que començo quando andaua la Æra de Adam en cinco mill, (*m*) e veinte vn años Hebraycos (27), e dozientos e ochenta e siete dias.

(*l*) En el cod. Tol. I falta lo que sigue hasta el § *Septenario.*

(*m*) Et once; Acad. I.

(24) Manifiéstase aquí de donde han sido tomadas estas leyes; á saber, del derecho divino y del natural, de los dichos y sentencias de los sabios [principalmente filósofos, jurisconsultos y santos padres], del derecho comun [romano, canónico, y feudal], y de los buenos fueros [particularmente de Leon y de Castilla].

(25) *Tercero* de este nombre [en Leon, *segundo* en Castilla], muy escelente, invicto y santo, que reinó [desde 1217] 35 años, durante los cuales no hubo en su reino hambre ni peste. — * No parece esto último enteramente exacto. Segun Mariana, *Hist. de Esp.* lib. 12, cap. 9, en 1219 se padeció en España *una muy grande hambre y mortandad.* No necesitan, por otra parte, de aquella recomendacion las virtudes y el reinado de San Fernando, ni las proezas de la época, que compartia con él el rey D. Jaime de Aragon.

(26) Adviértase sin embargo que no es de sustancia de la ley ó estatuto [ó sea ley de cindad, territorio, ú objeto particular], el poner el tiempo; como se prueba en la prim. const. C. §. *quibus* y lo nota allí Bald. — * Con lo que sigue se ve claramente haberse principiado este código de las PARTIDAS el 23 de junio de 1256, puesto que el reinado de D. Alonso empezó el 1°. de junio de 1252, v. carta del P. Burriel á Amaya, pág. 93 y sig.; debiéndose entender así concluido el cuarto año y ya en el quinto de dicho reinado, la espresion *quarto anyo que regnó, en el mes de junio,* del epígrafe del cod. B. R. 3, que está puesto arriba en la variante *a* primera. Se ven tambien las equivocaciones de fechas habidas en algunos códices y en ediciones del Montalvo y del Gregorio Lopez, y los errores de años en que incurrieron sobre este punto la Crónica de Don Alonso Padilla, anot. 37. *De las leyes y pragmáticas,* y Asso y Manuel, *Instit.* Nótese además que los años de las eras que despues se citan son del principio del reinado y no de las Partidas.

(27) A tenor de esta computacion hubiera durado la primera edad del mundo hasta el diluvio solo 668 años, cuando se colige abiertamente lo contrario de la Sagrada Escritura. En conformidad á ella, segun la interpretacion de los Setenta, que sigue en esto S. Isidoro *Etimologiar.*, libro 5, cap. 39, Adan engendró á Seth en el año de su vida 230; este en el año 205 á Enos, que empezó á invocar el nombre del Señor, y así van ya 435; Enos á 190 á Cainan, lo que hace 625; Cainan á 170 á Malaleel, y son 795; Malaleel á á 165 á Jareth, sumando 960; Jareth á 162 á Enoch, que fué trasportado milagrosamente, y así se tienen 1,122; Enoch á 165 á Matusalen, siendo 1,287; Matusalen á 167 á Lamech, con lo que forman 1,454; Lamech á 188 á Noé, en tiempo del cual se fabricó el arca, llegando así á 1,642; y habiendo acontecido el diluvio el año 600 de Noé, aparecen de Adan hasta él, 2.242 años. El testo hebreo, empero, y la version de S. Gerónimo, de que usamos, están discordes con el de los Setenta en el número de años en que se verificaron las generaciones indicadas, y por consiguiente en el de los trascurridos desde la creacion hasta el diluvio. Manifiesta la razon de esta diferencia el Abulense sobre el Génesis, cap. 5, con muchas noticias acerca de esto y singularmente la opinion de los que pretendieron que el testo hebreo habia omitido cien años de llanto ó afliccion de Adan por la muerte de su hijo Abel; lo que se omite aquí por no ser del presente objeto. Sin embargo de todo, aun por el testo hebreo la primera edad, desde Adan hasta el diluvio, duró 1656 años. No obsta que DON ALONSO hable aquí de los años hebráicos; porque nadie supone que fuesen menores que los nuestros solares, antes bien dicen algunos que eran mayores. [Componian los Judíos cada año de doce meses lunares; pero para completar los dias de la revolucion anual del sol, cada tres años añadian una lunacion ó mes mas. V. á Lamy, *Apparat. biblic.*, lib. 1, cap. 5]. Además San

Isidoro, cap. cit. al fin pone 5857 años desde la creacion del mundo hasta los tiempos del rey Sisebuto, en que se hallaba, muchos años antes de D. Alonso. Resulta, pues, que está corrompido el testo de este, debiendo ponerse 5216 años aquí y despues en la era desde el diluvio 3856. Esto se demuestra, porque contando, segun la verdad del testo hebreo y de la version de San Gerónimo, desde la creacion de Adan hasta el diluvio corrieron 1656 años, y despues hasta el reinado de este Rey 3557, que juntos suman, desde aquella á este, 5213. — * Aun con posteridad á la época de Gregorio Lopez, ha sido objeto de grande controversia entre los cronolojistas, historiadores y algunos astrónomos la fijacion exacta del número de años trascurridos desde la creacion del mundo hasta el principio de la era cristiana. Bossuet en el primero de sus discursos sobre la historia universal diciendo seguir el cálculo mas probable, sin empeñarse en sostenerlo, pone el principio de nuestra era pocos años despues del 4000 del mundo. Las tablas cronológicas que acompañan y preceden á algunas ediciones de la Vulgata, despues de reconocida por disposicion de Sixto V y Clemente VIII, colocan la creacion en el año 4004 antes de nuestra era cristiana vulgar; y el primero de esta en el 5 del nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo. En las tablas que hay al fin de la edicion de Du Hamel de la misma Vulgata se considera en el año 4890 antes de la era cristiana. Newton llamó á su socorro la astronomía por medio del cálculo de la precesion de los equinoccios, manifestando que la primera estrella de la constelacion de Aries se hallaba á 22° y 22′ de la constelacion de los Peces, cuando se verificó el viaje de los Argonautas en tiempo del Centauro Chiron, y que estaba apartada de este punto 36° y 29′, á últimos del año 1689, en que vivia Newton, resultando aquel viaje á cerca de 43 años despues de la muerte de Salomon. *Igitur*, dice, *cum 72 anni consumantur ad peragrandum unum gradum, hoc intervallum est 2627 annorum. Hos computa ab anno 1689 jam peracto... antiquiora tempora versùs, et perspicies sic Argonautarum expeditionem referri ad annum post Salomonis interitum circiter quadragesimum tertium.* Este medio de ausiliar la cronología fué combatido despues por alguno, y defendido por Halley, ha dado lugar, con el dato que proporcionó, á fijar la creacion acerca de 3991 años antes de la era cristiana; si bien no estendió el filósofo inglés su cuenta cronológica mas allá de la muerte de Dario Codomano. En este sistema se pone el diluvio en el año 1656, por los cap. 5 y 7 del *Génesis*. (Se prescinde ahora aquí de si todos los testos bíblicos que se irán espresando están exactamente aplicados). El nacimiento de Abraham se sitúa 292 años despues, por el cap. 11 del mismo; la salida de los Israelitas de Egipto 505 despues, por los cap. 21, 25, 47 y 50 del mismo, y 1 y 7 del *Exodo;* la muerte de Salomon 557 despues, por el cap. 5 de *Josué*, v. 5 y 6, y 3°. de los *Reyes*, capítulo 6, v. 1, y 11, v. 42; el principio del viaje de los Argonautas cerca de 43 años despues por los cap. 14, v. 21, y 15, v. 2 del 3°. de los *Reyes*, y el cap. 15, v. 10, lib. 2, del *Paralipomenon*, y por la historia profana en lo relativo á unos de 8 á 9 años del tiempo de Zara y Osarsipho últimos anteriores al principio de dicho viaje; y por fin, 938 años despues de la era cristiana, á tenor del indicado cálculo de Newton, porque habiendo necesitado aquella estrella para colocarse en el punto en que estaba en 1689 2627 años, quitados de estos los 1689, restan los 938, formando todo los 3991. A mas de esta opinion, del gran número de cronologistas que se han ocupado de la materia, segun las tablas de la edicion citada de Du-Hamel, diez y otros que dice siguen la crónica Vulgata, colocan la era cristiana en años que están entre el 3740 y el 3760, ambos inclusive de la creacion; mas de cincuenta de los cuales son de los mas célebres S. Gerónimo, Pico de Mirandula y Salmeron, entre el de 3780 y el de 3977; Belarmino y Petavio en el de 3984; mas de cuarenta, entre ellos Saliano, Juan Keplero, Natal Alexandro, Orígenes, Spondeno, Labbe y Riccioli entre los años 3989 y 4891; Metrodoro en el 5000; mas de otros cuarenta, de estos S. Isidoro y S. Agustin *apud Genebrard.* y el Martirologio romano entre el 5001 y el 5972; las tablas alfonsinas en el códice de Riccioli, en el 5984; S. Cipriano y Suidas en el 6000; Vossio en el 6004; S. Julian arzobispo de Toledo en el 6011; Onofre Panvinio en el 6311; y Regio-Montano y el rey D. Alonso en sus tablas, segun Mullero en el 6984. Véase á Paulian *Dic. de Físic.* de quien se han sacado parte de estas noticias, y en él la contestacion á varias objeciones y una impugnacion, como físico, dejando para otros el concepto religioso de las épocas hipotéticas de Buffon. Se ha de advertir, empero, acerca de la diferencia de estas opiniones: 1°. Que en gran parte procede de que unos Autores han tomado por base la traduccion de los Setenta y otros el testo hebreo ó la Vulgata. 2°. Que no proviene todo de la interpretacion ó inteligencia de la Sagrada Escritura, sino de que no hay en ella en algunas épocas una noticia completa de los años, y se llenan estos vacíos con otros datos, particularmente de historiadores griegos y latinos. 3°. Que estos historiadores difieren á veces, aun en siglos mas recientes; y en muchas ocasiones, no por error histórico, sino por seguir diversos sistemas en la computacion de los años. Y 4°. que estas materias están mas sujetas que otras á las equivocaciones materiales de cálculos ó de los copistas. Todo esto, sin embargo, no

son mas que celages muy trasparentes que se han ido interponiendo entre nosotros y una circunstancia de la verdad histórica de mas de cincuenta y ocho siglos; pero la realidad de los grandes sucesos por esto se presenta clara, irrecusable y victoriosa. Cuanto mas empeñadas son las controversias sobre la fijacion del tiempo en que se verifican los hechos, mayor es el testimonio que se está dando de la conviccion tradicional de estos mismos hechos. La vanidad y el orgullo que conducen á los hombres á ambicionar larga vida en la memoria de la posteridad, habian inducido tambien á varios pueblos antiguos á desear y á los compositores ó depositarios de sus anales á concederles un orígen anterior á nuestros libros santos, disputándose entre sí la prioridad de las fechas, como una distincion de mas recomendable existencia. Reuniendo, por fin, nuestro siglo, á beneficio de los viajes científicos, copia esquisita de luz antes desconocida, han resultado contemporaneas y no sucesivas numerosas dinastías que daban al Egipto una estraordinaria ancianidad aparente, y si bien muy largo en sus computaciones el reinado fabuloso de los dioses ó semidioses, solo de 2541 años el de los hombres. La antigüedad de los Chinos no pasa por otras noticias mas allá de 800 años antes de la venida de Jesucristo. Las observaciones astronómicas de los Caldeos solo adelantaban 750 años á nuestra era, *Princip. de la saine Philosoph.*; y las de los Indios atrasaban, respecto de esta, el mismo período, Klaproth, *Mem. relat. à l'Asie.* Los zodíacos de los Egipcios han perdido toda su importancia, segun la espresion de Mr. Letronne *Recherches pour servir à l'histoire de l'Egipte* etc.: ya no son los zodíacos que cuando la espedicion de los Franceses á aquel pais se habian hecho figurar en el *Monitor* de 14 de febrero de 1802 como de cerca 15,000 años anteriores á la era cristiana. Mr. Champollion ha leido á favor del alfabeto *fonético* la data del de Denderah despues de Tiberio, Claudio, Neron, Domiciano, y en el de Esné el nombre de Antonino Pio. El exámen de las capas sucesivas que cubren nuestro globo y preciosidades que entierran; el cálculo por analojía de la vejetacion y animalizacion del crecimiento de los rios y de la dilatacion gradual de las costas; las señales geológicas del diluvio; la memoria de este acontecimiento hallada entre los Helenos, los Egipcios, los de Babilonia, los Persas, los Indios, los Caldeos, los antiguos Armenios, los Arabes, los Turcos, los Mogoles, los Abisinios, los Banianos, los de Siam, los Chinos, los del Japon, los Kalmucos, los Escandinavos, los Celtas, los del Perú, de Mégico, del Brasil, y de la isla de Cuba, los de la Laponia y los de la antigua Tiro; las discusiones comparadas de la cronolojía de los Egipcios, Caldeos, Fenicios, Indios y Chinos viniendo en apoyo de de los testos hebreos; el análisis radical de los idiomas antiguos; la marcha progresiva y las direcciones que se notan en el decurso de la civilizacion humana primitiva; el estado en que se presentan los vestigios de la Torre de Babel, las pirámides de Egipto, las inscripciones y diseños históricos de templos, lápidas y otros monumentos, particularmente asiáticos y del continente americano; el estremo desarrollo de los estudios bíblicos; y otras inestimables conquistas que han hecho las ciencias en nuestros dias, han movido al célebre Le-Sage, Conde de las Casas, á poner al principio de su gran *Atlas histórico*, de fama europea: «Moisés descuella sobre las generaciones y sobre los siglos, como una coluna indestructible de verdad. Herodoto, Maneton, los mármoles de Paros, los historiadores chinos, el sanscrit, todos estos manantiales, los mas antiguos del mundo, comienzan desde 500 hasta 1000 años despues de la existencia de aquel.» «Moisés, añade el famoso naturalista Cuvier, *Discours sur les revol. du glob.*, nos ha dejado una cosmogonía, cuya exactitud se comprueba de dia en dia de un modo admirable.» Marcel de Serres en su obra impresa en 1838 sobre la cosmonogía de Moisés, despues de haber manifestado estensamente que las tradiciones y monumentos históricos de los pueblos antiguos no contradicen la cronología hebrea que él adopta, prosigue: «En una palabra, las observaciones astronómicas, los libros, los monumentos históricos, nos faltan cuando queremos traspasar la data, que hemos fijado á la aparicion del hombre. Sin razon, pues, y sin autoridad, se ha querido ir mas allá por consecuencia de ideas previamente concebidas ó para sostener sistemas mas ó menos ingeniosos. Una simple casualidad no nos hubiera dado un resultado tan sorprendente y tan uniforme, como este cuya evidencia acabamos de demostrar. En efecto, segun él el orígen de las monarquías egipcias, asirias, de la India y de la China, no subiria mas allá de 4000 años ó á lo mas de 5000. Las ideas de pueblos que han tenido tan pocas relaciones entre sí, cuya lengua, religion y leyes nada tienen de comun, ¿se habrian podido poner acordes sobre un punto semejante si no tuviesen la verdad por base, y por apoyo la realidad?» Despues de todas estas ilustraciones, de géneros tan distintos, sobre la era llamada de Adan y duracion que se le ha de suponer, volviendo al objeto principal de este comentario, podemos considerar como resultado general dos verdades: 1ª. Que la espresion de los 5021 ó 5011 años, segun los códices, que establece Don Alonso aquí en el testo desde la era de Adan al principio del reinado del mismo D. Alonso, podria no haberse alterado, como cree tan absolutamente Gregorio Lopez. Deduciendo de estos

E la Æra del Diluuio (28), en quatro mill e trezientos e cinquenta e tres años Romanos, e ciento e cinco dias mas. E la Æra de Nabucodonosor en mill e nouecientos, e nouenta e ocho años Romanos, (n) e nouenta dias mas. E la Æra de Felipo (29) el Grand Rey de Grecia, en (o) mill e quinientos e sesenta e quatro años Romanos, (p) e veinte y dos dias mas. E la Æra del gran Alexandre (30) de Macedonia, en mill e quinientos (q) e sesenta e dos años Romanos, e dozientos e quarenta (r) e tres dias. E la Æra de Cesar (31), en mill e dozientos e ochenta e nueue

(n) Et ciento et cinco, Acad. 1. et ciento et noventa et seis, Tol. 3. et ciento et noventa, Tol. 2.

(o) Mill et quinientos, Acad. 1. mill et quinientos et setenta et quatro, Tol. 3. B. R. 2. mill et quinientos et setenta et tres, Tol. 2.

(p) Et veinte y siete Acad. 1. et veinte. Tol. 2.

(q) Et sesenta, Acad. 1. et setenta et dos, Tol 3.

(r) Et cuatro, Acad. 1.

5021 ó 5011 años los 1251 de la era de la Encarnacion, en que empezó dicho reinado, darian desde la creacion á esta 3770 ó 3760 años solamente; pero podrian ser efecto de una de las primeras opiniones que se dejan indicadas en el catálogo que arriba se ha esplicado, á las cuales alcanza la cifra 3770 ó la 3760. No obstante hay que notar que esto estaria en contra de las dos opiniones que por razon de diferentes códices se atribuyen á las tablas alfonsinas segun el mismo catálogo. 2ª. Que aun prescindiendo de las investigaciones posteriores, entre aquellas opiniones en que debe suponerse que se tomó por base el testo hebreo ó la Vulgata, hay muchas que se acercan á la de 4004 años desde Adan á la era vulgar, precediéndola ó subsiguiéndola. Así no puede haber grande inconveniente en admitir la opinion de los 4004 años, mayormente cuando ha sido adoptada muy comunmente en los últimos tiempos, y lo es ahora en el referido *Atlas histórico* del Conde de las Casas, en la gran *Tabla cronológica* que acompaña á la obra no menos distinguida de Mr. Goguet *De l'origin. des lois, des arts et des scienc. et leur progres chez les anciens peuples*, y en otras producciones igualmente científicas. Tambien siguen otros ahora la computacion del P. Petavio, como se ve desde 1838 en nuestro calendario y entre otros Autores estrangeros en la *Cronologia de la Historia general de Arnault Robert*. Mas, como Berlarmino y Petavio dan principio á nuestra era en el año 3984, es de poca importancia la diferencia de esta cifra á la de 4004, pues 20 años en unas indagaciones que atraviesan tantos siglos y tantas revoluciones físicas, morales y políticas, son comparables á aquellas cantidades que desprecian los geómetras y los astrónomos sin que desmerezcan sus cálculos. Respecto, pues, al interés legal que forma el objeto de la presente obra, es ya esta, reducida á tal término, una cuestion de simple curiosidad crítica. Adóptese en consecuencia una de estas dos últimas cifras y sumada con la de 1252 años desde la Encarnacion en que empezó el reinado de D. Alonso, se tendrá fácilmente, con los 4 años y dias que indica despues, la fecha en que principió las PARTIDAS.

(28) [Véase primero la nota anterior]. Desde esta era del Diluvio cuentan sus años los Hebreos segun la glos., y allí Juan de Plat. C. *de indict.*, lib. 10, en la rubr. — * Tambien los han contado desde la creacion, desde su libertad de la servidumbre de Egipto, desde la edificacion del templo por Salomon, y desde que Alejandro Magno invadió á los Persas. Lamy, lug. citad. arriba.

(29) La cuenta de los Griegos era desde los juegos hercúleos [ú olímpicos], seg. la glos. y Juan de Plat. lug. cit. — * Pero no es esta la que espresa el testo. Formaban aquella las olimpiadas, compuestas cada una de cuatro años, y de las cuales las 195 coincidió, segun la opinion comun, en la primera mitad de su primer año con la última mitad del primero de la era de la Encarnacion. La de Filipo empieza solo 324 años antes de Jesucristo, desde la muerte de Alejandro é inauguracion de Filipo.

(30) * El nombre de Alejandro se ha aplicado á dos épocas ó eras diferentes. La una es la de Filipo, de que se ha hablado en la nota anterior; la segunda, llamada asimismo con impropiedad alguna vez de Alejandro y comunmente de Seleucides ó de los Griegos, tiene principio en tiempo de las primeras conquistas de Seleuco Nicanor, 311 años y 4 meses llenos antes de Jesucristo, 12 años despues de la muerte de Alejandro, habiéndolos empezado unos á 1º. de setiembre y otros á 1º. de octubre. Se ha seguido por los Arabes, en el levante y tambien por los Judíos despues de la dominacion siríaca, llamándola era de los contratos, por valerse de ella en los negocios civiles, dándole principio en el equinoccio de otoño.

(31) Establecida por César Augusto cuando por primera vez, por medio del censo que discurrió, formó una descripcion [ó estadística] del imperio, seg. el lib. 5 de las *Etimologías*, capítulo 36. Fué llamada *Æra* de *æs* moneda, por haberla mandado prestar de todo el mundo á la república [en un tributo]. Tal vez se ha de decir *Hera* con aspiracion de *H*, de *herus*, señor, para tomarla como dominio y principado de César Octaviano, seg. el docto Pedro Mexia en su *Silva*

años Romanos, e ciento (*s*) e cincuenta dias mas. E la Æra de la Encarnacion (32), en mill e dozientos e cinquenta (*t*) e vii años Romanos, e ciento e cinquenta e dos dias mas (*u*). E la Æra

(*s*) Et cinquenta et dos, Acad. 1.

(*t*) Et dos, B. R. 1.

(*u*) Et la era de los egipcianos en nuevecientos et sesenta et seis años et docientos et setenta et siete dias mas; et la era de los arabigos, en setecientos et veinte et nueve años romanos et trecientos et veinte et un dias mas; et segunt los años dellos seiscientos et quarenta et nueve años et ochenta dias mas; et la era del rey Jezdegird, el persiano, en seiscientos et diez et nueve años romanos et trecientos et cincuenta dias mas; et segunt los años de los persianos en quinientos et veinte et cinco años et quarenta dias mas. Et fué acabado desque etc. Acad. 1. Además hay que advertir que en los años de la era de los egipcianos pone nuevecientos et setenta et siete el cod. Tol. 3 y nuevecientos et sesenta et ocho, el Tol. 2 y B. R. 2; en los de la era de los arabigos seiscientos et veinte et nueve, los Tol. 2. 3. y B. R. 2; en vez de los veinte y un dias de la misma veinte et tres el Tol. 3, y por fin en la cuenta de los persianos seiscientos et veinte años, et ciento et cincuenta dias el Tol. 2, y seiscientos veinte años, et ciento quatro dias el B. R. 2.

de var. leccion, cap. fin. [Este cap. fin. de Pedro Mexia es de la parte 3ª. y parece que no se decide enteramente, tratándolo con bastante estension]. — * Empezó esta era 38 años antes de Jesucristo en 1º. de enero. En cuanto, empero, á la etimología del nombre, Mariana, *Hist. de España,* lib. 3, cap. 13, inclinándose á la opinion de que se debe esta era al principio del gobierno de Octaviano en España, con motivo del repartimiento de las provincias entre los Triunviros de Roma, sostiene que la palabra *Era* viene de las partidas de los libros de cuentas y otros números ó cálculos llamados así, y no de *æs,* y que no se halla que en el año en que empieza esta era se impusiese algun nuevo tributo á las provincias. Tambien se ha hecho derivar el nombre de *æs* bronce ó alambre, por marcar antiguamente los años los Romanos con clavos de este metal fijados en el templo; de la palabra árabe *arach* ó *erach;* y aun de las cuatro iniciales de la época de los Españoles, *Ab Exordio Regni Augusti.* Esta era de César, fundada sobre el calendario juliano, y llamada tambien de España, se uso no solo en ella, sino en Africa y en las provincias meridionales de la Francia, sometidas á los Visigodos, en historias, en escrituras públicas, en concilios y en el trato comun, hasta que desde el siglo IX empezó á introducirse tambien la de la Encarnacion, que se mandó seguir despues en Cataluña en 1180 por un concilio de Tarragona, en 16 de diciembre de 1350 en Aragon por D. Pedro, en 1358 en Valencia, y en 1383 en Castilla por las Córtes de Segovia.

(32) De esta computacion, dice la glosa en dicha rubr., que usan todos los cristianos. Pero en España se cuentan los años desde la Natividad del Señor; y segun el estilo de Inglaterra y de Francia, el año de la Encarnacion no empieza despues del año de la Natividad, como á tenor del sistema de la curia romana, sino que despues del mes de marzo concurren bajo el mismo número, así el año precedente de la Natividad como el siguiente de la Encarnacion. V. Decis. de la Rota 108, en las nuevas. — * El uso de esta computacion ha tenido lugar principalmente entre los cristianos de la iglesia latina ó del occidente; en Italia desde el siglo VI; y en Francia desde el VII y VIII; y desde el XVI el principiar el año en 1º. de enero por disposicion de Cárlos IX. Se han empezado en ella los años de diferentes modos, á saber, desde el 25 de marzo, festividad de la Encarnacion adelantando, el año respecto del nuestro civil actual, 9 meses y 7 dias; desde el 25 de diciembre, dia de Navidad, adelantándolo 7 dias, como lo practican todavía en este país muchos escribanos; desde el 1º. de enero, segun nuestro estilo comun; desde el 25 de marzo con atraso de dos meses y 24 dias; desde la Pascua adelantando ó retardando con ella segun su dia; y hasta por algunos desde 1º. de enero siguiente retrasando un año entero. Al ordenarse que se contase por la era de la Encarnacion en Aragon y en Castilla (V. la not. ant.), se dispuso que tuviese principio el año por Navidad, y se omitiese el mencionar las calendas, nonas é idus; por haber sido antes el 1º. del año el 25 de marzo. Pero despues se introdujo en España el contar desde 1º. de enero, en el siglo XVI. Por último, segun la pragmática de Lisboa á 19 de setiembre de 1582 (l. 14, t. 1, libro 1, Novis. Recop.), hecho cargo Felipe II de que Gregorio XIII, conformándose con la costumbre y tradicion de la Iglesia por lo dispuesto en el Concilio Niceno y lo que se deseó en el de Trento, habia ordenado un calendario eclesiástico en el cual para reformar el yerro que se habia ido causando en la cuenta del curso del sol y de la luna, se mandaban quitar 10 dias del octubre de aquel año, contando por 15 el 5, y corriendo lo restante y los demás meses como hasta entónces y de que con esto y cierta declaracion de su Santidad quedaban dicho año y venideros reformados, celebrándose las Pascuas y fiestas perpetuamente á los tiempos debidos y determinados por los Padres antiguos y el concilio Niceno, segun lo contenido en el calendario y

de los Arauigos (33), en seiscientos e veinte nueue años Romanos, e trezientos e vn dias mas.

Breve que lo acompañaba, y queriendo conformarse en todo con lo que su Santidad, habia ordenado con todo cuidado y deliberacion, mandó escribir á los arzobispos, obispos y otros prelados que hiciesen publicar el calendario y guardarle en todo. Y porque si esta cuenta se hubiese habido de guardar solo para celebrar las fiestas de la Iglesia, podria causar confusion y otras dudas, ordenó, como si fuese promulgado en Córtes, dicha supresion de dias y curso de meses y años, y que las justicias, escribanos, y otros cualesquiera, á quienes pudiese pertenecer, lo cumpliesen inviolablemente y que en todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y estrajudiciales, y cualesquier otras escrituras que se hicieren, pongan el dia de la fecha conforme á la dicha computacion.... « sin otra novedad ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena»; que á todos los plazos y términos judiciales dados antes de la publicacion de dicho calendario se añadiesen los diez dias mas, así como en pagas de rentas ó de cualquier otra deuda de que no se pudiese defalcar prorata, haciéndose en caso de poder, para que desde el principio del año siguiente andasen todas las cuentas justas con los años; que los diez dias se rebatiesen y bajasen de los sueldos y salarios de aquel mes de octubre; que « sobre todo se tenga atencion á que de este nuevo calendario y ley no redunde fraude ni perjuicio á nadie» por no haber sido tal la intencion de S. S. y S. M., sino solamente corregir y enmendar el error y engaño que habia en el verdadero cómputo del año; y que en los reinos y señoríos distantes se hiciese la diminucion de dias en el año siguiente de ochenta y tres ó en el primero que de lo sobredicho se tuviere noticia, y esta ley fuere publicada en ellos, segun lo proveído por su Santidad. Esta es la que se llama correccion Gregoriana del calendario, y que fué arreglada en Roma por astrónomos de los mas sabios llamados por el Pontífice, habiendo durado diez años las conferencias. Segun ella debian adelantarse además de los ya dichos, tres dias cada 400 años; pero en lugar de esto se ordenó que los años 1700, 1800 y 1900 no fuesen bisextos, y lo fuese el 2000, y así sucesivamente cada 400 años, con lo que quedarian siempre los equinoccios en 21 de marzo, como en tiempo del Concilio Niceno. La necesidad de correjir la reforma juliana hecha en tiempo de Julio César, habia sido ya antes conocida por varios sabios, en los concilios de Constancia y de Basilea y de Trento y por los papas Sixto V y Leon X. Al empezar el siglo XVIII se promovió una impugnacion científica contra la correccion Gregoriana; pero habiendo Clemente XI en 1702 sujetado tan grave negocio á una congregacion de tres cardenales, doce consultores versados en el cómputo eclesiástico, la astronomía y los cánones, y por secretario Bianchini, uno de los hombres mas sabios de la época, oído el parecer de grandes astrónomos, vistos diversos escritos que salieron en pro y en contra, y todo bien examinado, dos terceras partes de votos estuvieron en contra de que se inovase nada en el calendario gregoriano. El célebre astrónomo Cassini (Juan Domingo) habia ya considerado ser la obra mas grande, vasta y perfecta que hubiese parecido en su género. V. el tratado de Mr. Rivard sobre el calendario y el gran Calendario de Gregorio XIII redactado por Clavio, que fué, despues de muerto Lilio, el encargado de su formacion. Los estados protestantes del imperio de Alemania lo admitieron en 1700; y la Inglaterra en 14 de setiembre de 1752. Los Rusos y los Griegos, á lo menos parte, han continuado con la correccion juliana, y segun se pone una ú otra se ha acostumbrado añadir despues de la fecha *estilo nuevo* ó *estilo antiguo*. La reduccion se hace quitando de las fechas sacadas del calendario juliano los diez dias que se adelantaron en el gregoriano en el año de 1582, uno por el 1700 y otro por el 1800, y así sucesivamente uno por los últimos de aquellos siglos, que segun lo dicho arriba no serán bisextos.

(33) Cuentan estos los años desde la falsa predicacion de Mahoma, que segun Autonio Sabelico, fué en el de 626 de la natividad de J. C., en tiempo de Heraclio, durando seis años; y muriendo así Mahoma en el 632 de la natividad del Señor. — * Es de estrañar que Gregorio Lopez habiendo visto á Mexia, á quien cita en la penúltima nota ponga el principio de esta falsa predicacion en el año de 626, cuando aquel autor, capít. 12, part. 1, en que habla tambien de Sabélico, presenta á Mahoma ya en accion con fuerza armada cerca del 620. Sin embargo, parece como mas cierto que á 40 años de su edad se anunció profeta; que en los tres primeros apenas hizo ningun prosélito; que empezó principalmente á tenerlos en el cuarto, haciendo empero pocos progresos los diez siguientes en la Meca, de donde al fin tuvo que huir; que entró despues en ella con las armas en 630; y que murió en Medina en 632 á 63 años. Además, no es el principio de aquella predicacion sino el dia en que huyó Mahoma de la ciudad de la Meca, su patria, perseguido por el gobierno de ella á Yatreb, ahora Medina, el tiempo en que empieza esta era llamada así de la *hégira* que significa *huida, retirada* ó *persecucion;* aunque Mariana en la *Hist. gen. de Esp.*, cap. 26, lib. 6, diga ser desde cuando supone haberse Mahoma llamado rey en Damasco,

E fue acabado desde que fue començado a siete años cumplidos (34).

SEPTENARIO (v).

Septenario es cuento muy noble (35) a que

(v) Como título aqui en vez de *Septenario*: Por quales razones este libro es departido en siete partes, Acad. 1.

á donde parece que no llegó, y que *hégira* sea tanto como *jornada* ó *espedicion*. Se conviene comunmente en que principia esta era en 622, el 15 segun unos, y el 16 segun otros del mes de julio; si bien ha habido opiniones poniendo este principio desde el 592 hasta el 627, segun Mariana. Considera el mismo provenir esto de no haber atendido muchos autores á que es menor el año lunar que el solar; pareciéndole lo mas verosímil que debe comenzar en 622 á 15 de julio, refiriéndose á los Anales toledanos de 300 años antes, á letreros de piedras, á memorias antiguas, y á haberlo tratado con Judíos y Moros, segun lo tenia deducido en otro libro. Siguen la hégira ó égira los Mahometanos. Se compone en ella cada año de 354 dias en los comunes y de 355 en los intercalares de los que hay 11 cada 30 años. Los meses son 12, lunares, de 29 y de 30 dias, que dan 11 dias menos que nuestro año solar. Hay semanas de siete dias, siendo el primero el que corresponde al domingo y el último el sábado.

(34) * Espinosa en su libro sobre el derecho, reprueba que Montalvo en su glos. á la ley 1, tít. 28, del ordenamiento de Alcalá, dijese que se habian tardado diez años en la formacion de las Partidas, por constar aquí que fueron siete. Pero no es esto tan claro, porque otros códices suponen haber sido despues de nueve años y dos meses de otro, esto es, en el de 1265, como puede verse en la variante arriba notada del título ó encabezamiento del prólogo de los códices B. R. 3, y Tol. 2, y de la nota fuera del testo al epígrafe del B. R. 2, palabras *et acabólo en el treceno que regnó, en el mes de agosto, en la viespera dese mismo sant Johan Baptista, quando fué martiriado, en la era de mill et trecientos et tres anyos.* Sin embargo la mayor parte de los códices y comunmente los autores concuerdan en que se dió fin á la obra en siete años ó sea en el de 1263.

SEPTENARIO.

(35) He aquí las escelencias del número *Setenario.* Añad. la glos. á c. 1 *de pœnit*, dist. 1, glos. 1 al fin, que dice ser perfecto este número; y la glos. á c. *adhuc inst. perfidi,* sobre la parte *semper de pœnit.* dist. 3, que hablando de él dice que *numerus est universitatis*. Añad. á S. Ambros. *epist.* 39, y singularmente en las palabras: *bonus septimus numerus, quem non pythagorico et cæterorum philosophorum more tractamus, sed secundum formam et divisionem gratiæ spiritualis*, y en el lib. *de Noé et arca: Mundus, et sacer septimus numerus; nulli, enim, miscetur, nec ab alio generatur,* y otra vez: *septimus, autem, numerus plenus*; y á S. Gregorio *Moralium* lib. 35, cap. 7: *rursum per septenarium numerum hæc universitas temporalitatis accipitur; hinc est, enim, quod per septem dies, hoc totum præsentis vitæ tempus evolvitur; hinc est quod in typo sanctæ Ecclesiæ, quæ omni tempore hunc mundum prædicando circuit, arca Domini tubis clangentibus, muros Hierico, diebus septem circumacta confregit; hinc Propheta ait:* Septies in die laudem dixi tibi; V. allí mas estensamente. Asimismo de número setenario consta el hombre, esto es, de una triple propiedad en cuanto al alma y de cuatro elementos y tambien de siete miembros, Bald. en la rubr. C. *de vindict. libert.*, y el emperador Justiniano dividió las leyes del Digesto en siete partes, segun la l. 2, C. *de vet. jur. enucl.*; notándolo Azon allí en la *suma* y diciendo ser perfecto el número setenario, porque se forma de sus partes perfectas, á saber dos, la *unidad*, número que se dice perfecto á semejanza de Dios, y de la materia primordial, y como principio de todo número, y el *seis*, que se dice perfecto, segun lo que puede verse en dich. lug. Entiende por materia primordial, como dice: *principium illud rerum naturalium, ingenerabile, atque incorruptibile subjectum, á Deo creatum, ex quo omnia fiunt.* Añad. el cap. *Diacon. sept.*, y Archid. á él, dist, 93. — * *Et in septem partes*, dice Justiniano en la ley citada, *eos digessimus, non perperam nec sine ratione, sed in numerorum* naturam et artem *respicientes, el consentaneam eis divisionem partium conficientes.* Martinez Marina en su *Ensay. hist. crit.*, considerando como ideas supersticiosas las que dieron orígen á esta division en siete partes, que siguió despues D. Alonso en las Partidas, manifiesta que Justiniano la adoptó, convencido de la naturaleza y artificiosa construccion de este número, por tenerse entónces por tan ciertas y ser tan generales las altas ideas y opiniones sobre el mismo, que espusieron Macrobio y Aulo Gelio, hablando de sus escelencias y misterios. Es de creer tambien que la sonrisa asomará en los labios de los que lean este trozo de las Partidas al ver tanta digresion sobre el número setenario; pero la sonrisa no ilustra, ni puede ser la base de una conviccion; y así es preciso examinar. La tendencia á complacerse en las correlaciones, armonías y contrastes que resultan entre las cosas es una de las que acompañan á la naturaleza humana. La escuela filosófica de Pitágoras, que era la antigua llamada de Italia, fué, como se trasluce ya del primer trozo citado de S. Ambrosio, la que satisfizo esta propension respecto de los núme-

ros; añadiendo además el sentimiento de la sublimidad que acompaña á lo que se presenta bajo formas misteriosas y simbólicas. Remontándose á consideraciones abstractas y generales, se encontró con una de las mas superiores y trascendentales, cual es la de la *cantidad;* pero la impaciencia la condujo á desviarse del riguroso método de investigacion, y aplicando las nociones á la realidad, á sentar atrevidamente como fundamental que *los números eran los principios de las cosas,* Aristot. *Metaph.* 1, 5. Cicer. *Quæst. Acad.* 4, § 37. Sext. Empir. *Hypoth. Pyrrhon.* 2, § 152, etc. Por *principios* entendia á la vez el eleménto integral y real, y la causa activa y eficiente; y por *números*, no solo el número en general, sino tambien toda especie de magnitudes, de cantidades, y de relaciones de las cosas conmensurables entre sí. La *monada*, ó sea la unidad, forma la primera especie; y de aquí deriva todo, componiéndose los números de su repeticion, semejante siempre á sí, simple por no resultar de ella ninguna combinacion, potencia matemática de sí misma; y por consecuencia, elemento esencial, principio activo, eminentemente perfecta, Theon Smyrnæus *Mathem.* cap. 5. Así el punto es el generador de los cuerpos y figuras. La *dyada*, al contrario, es imperfecta, producida, compuesta; la materia, el caos, el principio pasivo; Diogenes Laerc. 8, § 25. La *monada* y la *dyada* forman pues, los dos géneros, bajo los cuales viene á colocarse la universalidad de los seres. Los números son *pares* é *impares*: los primeros *imperfectos*, los otros *perfectos*, por la razon de que reuniéndose estos pueden dar los primeros y además admiten una cantidad ó número medio proporcional, y no al contrario los primeros. Tienen tambien propiedades místicas la *tryada* como formada por los dos números primeros, la *tétrada* como primer cuadrado, y la *decada* como suma de los cuatro primeros números y en cierto modo, cuadro al cual se reducian todos los conocimientos. Hé aquí, Aristot. *Methaph., de Cœlo* 2, 13. Plutarc. *de placit. philosoph.* 3, 11, la célebre década atribuida á Alcmæon;

Lo finito.	Lo infinito.
Lo impar. . . .	Lo par.
El uno.	El multiplo.
El derecho. . . .	El izquierdo.
El masculino. . .	El femenino.
El objeto en reposo.	El mismo en movimiento.
El recto.	El curvo.
La luz.	Las tinieblas.
El bueno.	El malo.
El cuadrado. . .	El cuadrilatero irregular.

Se notará sin duda que se ponga como perfecto lo *finito* (cuya palabra se castellaniza aquí para espresar mejor la locucion latina) y como imperfecto lo *infinito*; y así es de saber que por *infinito* entendian lo *indeterminado, Aristot.* lug. cit. 1, 5, 3. *Physicorum* 3, 4. ¡Pero cuanta confusion entre lo moral y lo físico, lo abstracto y lo sensible! Segun los Pitagóricos á mas de la unidad simple, hay una unidad colectiva; los seres están unidos entre sí por una cadena de relaciones paralelas ó semejantes á las que unen los nombres; el mundo forma así un todo solo; la simetría preside á los sistemas de su dependencia y de su conexion, bella y magestuosa imágen de la armonía del universo; la virtud misma se define ser una armonía; el bien se coloca bajo la ley de la *unidad*, de lo determinado, el mal bajo la categoría de la *multiplicidad*, de lo *indefinido;* la justicia es la igualdad en *lo multiplo;* la verdad está en la *unidad*, el error en lo *multiplo*, pues no hay mas que un camino seguro, esto es, el que es recto; etc. Estos principios de la filosofía pitagórica acerca de los números, estractados de una de las mejores obras modernas estrangeras sobre los sistemas ocurridos en la historia de la filosofía y que influyeron ó se modificaron en otras escuelas, como indica tambien S. Ambrosio en el lug. cit. palabras *et cœterorum philosophorum*, inclusa al parecer la de Aristóteles, no es de admirar que se acaten aquí por D. Alonso, así como han formado objeto de muchos otros escritores, satisfaciendo la curiosidad y el gusto de las épocas, que no todas caben con la nuestra bajo un solo nivel. La espresion que el número septenario sea *muy noble*, de que usa aquí D. Alonso, no podria pasar sin nota de supersticion ó puerilidad en el sentido de que hubiese en el alguna virtud ó especial poderío; pero no es esta la razon que da el rey *sabio*, sino la de que se servia para partir *muchas cosas*, como dice, *é muy señaladas.* ¿Y esto, quien lo duda? Don Alonso cita algunas; marcadas con distincion científica ó religiosa. De ellas las hay sobre la clasificacion de los seres en general, las especies de movimiento, el número de los planetas y sus orbitas ó *cielos* como dice, los dias de la semana, los climas, los metales, las artes y las edades del hombre; consideraciones todas de estensa filosofía, variables es verdad en parte, como no solo las de los números, sino las demás que dependen de las ciencias esperimentales. Las hay sobre las especies salvadas en el diluvio, los años que sirvió Jacob, los años de abundancia y los de miseria del Egipto, los brazos del candelero de oro, las diferentes emociones de David en los salmos, los dones del espíritu divino, los gozos de la Vírgen, los sacramentos, las peticiones de la oracion dominical, las partes

loaron mucho los Sabios antiguos; porque se fallan en el muchas cosas, e muy señaladas, que se departen por cuento de siete, assi como todas las criaturas que son departidas en siete maneras, ca segund dixo Aristoteles (36), e los otros Sabios: O es esta criatura que no a cuerpo ninguno, mas es espiritual, como Angel, o alma; o es cuerpo simple, que ni se engendra, ni se corrompe por natura, y es celestial, assi como los Cielos e las Estrellas; o es cuerpo simple, que se engendra, e se corrompe por natura, como los elementos; o es cuerpo compuesto (x) de alma de crescer, e de sentir, e de razonar, como el home; o a cuerpo compuesto (y) de alma de crescer, y de sentir, e no de razon, assi como las animalias, que no son hombres; o (z) es cuerpo compuesto de alma de crescer, mas no de sentimiento, ni de razon, assi como los arboles, e todas las otras plantas; o a cuerpo compuesto, mas no a alma ninguna, ni sentimiento, como las piedras, e las cosas minerales, que se crian en la tierra (37). E otrosi todas las cosas naturales an mouimiento de siete maneras; ca o es a suso, o a yuso, o adelante, o atras, o a diestro, o a siniestro, o en derredor. E en este mismo cuento fallaron los Sabios antiguos las siete Estrellas mas nombradas que se llaman (a) Planetas: que son Saturno, Juppiter, Mars, Sol, Venus, Mercurio, Luna; de que tomaron cuento de los siete Cielos en que estauan, e pusieronles nombres, e ordenaron por ellas los siete dias de la semana. Otrosi los Sabios departieron por este cuento las siete partes de toda la tierra, a que llaman Climas. Otrosi por este mismo cuento departieron los metales: e algunos y ouo que por este cuento los saberes, a que llaman las siete Artes: e eso mismo fizieron de la edad del hombre. E avn por este mismo cuento mostro Dios a los que eran sus amigos, muchas de sus poridades, por fecho e por semejança, assi como a Noe, que mando fazer el Arca en que se saluasse del Diluuio, en que mando que todas las cosas que fuessen limpias (38) e buenas, metiesse

(x) et alma Acad. I.
(y) et alma Acad. I.
(z) ha cuerpo compuesto de crecer Acad. I.

(a) planetas, et de que tomaron cuento etc.— Acad. I.

en que se dividió el Apocalipsis; en todo lo cual como histórico y como sagrado se encuentra ya el sello de la invariabilidad. No nos habla aquí D. Alonso ni de los siete planetas que presidian las edades del hombre segun las suposiciones de los astrólogos, ni de los años climatéricos de la vida humana de siete en siete años y en sus multiplicaciones por tres, como 21 y 63, ni de otras cuentas que se hubieran rozado luego con la astrología judiciaria ó con opiniones de un carácter demasiado vulgar ó vano. Sin salir del círculo de cosas notables, no recurre á las siete edades en que desde la creacion dividian algunos la historia humana, á las siete maravillas del mundo, á los siete sabios de la Grecia, ú á otras cosas de menos certeza é importancia que las que indica. Acaso se habrá de convenir que al complacer á las ideas dominantes hubo tacto y prudencia en la eleccion de los medios: y que en algunos de los ejemplos que se ponen hasta hay profundidad filosófica, segun el estado de los conocimientos. Además ¿no buscamos ahora correlaciones de números en varios actos? Véase, sin embargo, la nota 44, mas adelante.

(36) Lib. 2 *de anima.*— * Con esta cita y lo que dice al principio del tít. 12 de la Partida 2.ª, y en la ley 1, del mismo tit., se ve que D. Alonso, ó los que por él formasen este código, profesaban una filosofía, en la, que siendo en el fondo de Aristóteles, ó sea, del Aristóteles de Avicena y particularmente de Averroes, adoptaban algunos conceptos de los mas capitales del nuevo platonismo, y como se ha visto en la nota anterior, doctrinas igualmente de orígen pitagórico. En el segundo de los lugares citados se establece la teoria del alma en criadera ó vegetativa, sensitiva y la que *ha en si entendimiento*, como que fuese de Aristóteles, mientras que este da al alma cinco facultades, la vegetativa, la sensitiva, la de los apetitos, la del movimiento voluntario, y la del entendimiento. En dicha l. 1, se distinguen dos entendimientos el uno para entender á Dios et las cosas celestiales, et el otro para entender et obrar en las temporales; en lo que se sienten resabios platónicos. Otras comprobaciones de la calificacion de filosofía que se deja sentada ofrecen las Partidas y otras obras del monarca castellano; y podrá ser tambien que debiese á Aristóteles el espíritu analítico y el método y sistema que en ellas se ostenta.

(37) — * Sin aprobar ni desaprobar la exactitud de lo que se dice en este y siguientes ejemplos, no se añadirá mas de lo que espresa sobre ellos Gregorio Lopez, por la poca utilidad que de hacerlo resultaria á esta obra bajo el concepto jurídico.

(38) No las permitidas ó las inmundas segun la Ley de Moisés, que aun no estaba promulgada, sino todas las lícitas ó en uso para comer

en ella siete (39). E otrosi Jacob que fue Patriarca, siruio a su suegro siete años, porque le diesse por muger a su fija Rachel; e porque le dio a Lya, sirniole otros siete años (40) por ella misma (*b*), y esto fue por gran significança (41): y Joseph su fijo que fue poderoso sobre toda la tierra de Egypto, por el sueño que solto al Rey Faraon de los siete años (42) de mengua, e de los siete de abondo, segun el sueño que el Rey soñara de las siete espigas, e de las siete vacas (*c*): e esto fue otrosi fecho por muy gran significança (43). E otrosi Moysen quando le mando fazer el Tabernaculo, en que fiziessen oracion los fijos de Israel, entre todas las otras cosas mandole señaladamente, que pusiessen en el dentro un candelero de oro, fecho en manera dé arbol, en que ouiesse siete ramos (44), que fue fecho por gran significança. (*d*) E Dauid otrosi, que fue Rey, de cuyo linage vino nuestro Señor Jesu Christo, fizo por Espiritu Santo el Salterio, que es vna de las (*e*) mayores escripturas que ay en la Santa Eglesia. E otrosi, mostro en el siete cosas, assi como prophecia, e oracion, e loor, e bendicion, e (*f*) arrepentimiento, e consejo, e penitencia. E despues de todo esto, quando nuestro Señor quiso fazer tan gran merced al mundo, que vino a tomar carne de la Virgen Santa Maria, por nos aduzir a saluacion; e porque lo pudiessemos ver visiblemente, e conoscer que era Dios y hombre, por este cuento mismo (segund dixo el Profeta) ouo el en si siete dones de Spiritu Santo. E otrosi, por aqueste cuento (segund dixeron los Santos) ouo Santa Maria siete gozos muy grandes con su fijo Jesu Christo, segund canta la Santa Eglesia. E por este mismo cuento nos dio nuestro Señor Jesu Christo siete Sacramentos, por que nos pudiessemos saluar. E otrosi, por este cuento nos mostro la oracion del Pater noster, en que hay siete peticiones, con que le deuemos pedir merced. (*g*) E otrosi, Sant Juan Euangelista (que fue pariente e amigo de nuestro Señor Jesu Christo) fizo vn libro que llaman Apocalypsis, de muy grandes poridades que el le mostro, y las mayores cosas que en el escriuio, son todas partidas por este cuento de siete. Onde por todas estas razones, que muestran muchos bienes que por este cuento (*h*) son partidos, partimos este libro en siete partes (45). En la primera Partida del fablamos de todas las cosas que pertenescen á la Fe Catholica, que faze al ome conoscer a Dios por creencia. En la segunda fablamos en lo que conuiene fazer a los Emperadores, e a los Reyes, y a los otros grandes Señores, tambien en si mismos, como (*i*) en

(*b*) No está hasta *y Joseph* en los cod. Esc. 1. 2. 4. Tol. 1. B. R. 2.

(*c*) Hasta *Et otrosi* falta en Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, y B. R. 2.

(*d*) Et David, que fue otrosi rey de Israel, por gracia que le veno de nuestro señor Jesu-Cristo, fizo Acad. 1.

(*e*) mejores Acad. 1.

(*f*) reprehendimiento Acad. 1.

(*g*) Otrosi aparesció siete veces desque resucitó fasta que subió á los cielos. Otrosi san Johan Esc. 2. 3.

(*h*) son, partimos este nuestro libro en siete partes, et mostramos en la primera dellas de todas las cosas Acad. 1.

(*i*) en los otros sus fechos Acad. 1. porque sus regnos et sus tierras sean acrescentadas Esc. 2. como en los otros fechos, porque sus regnos et sus tierras sean acrecentados et guardados. Et en la tercera de la justicia Tol. 1.

(segun la costumbre de los hombres ó lo agradable de ellas). En este sentido como contrarias á dicha costumbre se llaman inmundos el asno, el caballo, el camello, el leon y otras cosas semejantes; y no se decian tales en tiempo de este precepto dado á Noé el cerdo y demás prohibido para comer en la citada Ley. Abulense sobre el *Genes.* cap. 7, col. 2, con razones.

(39) V. *Genes.* cap. 7, v. 2; y c. *nuptiæ* 32, q. 1.

(40) Véase lo que contiene el *Genes.* cap. 29.

(41) *Præfigurabatur Christus in Jacob, sponsus duorum conjugiorum, hoc est, legis et gratiæ, qui virginem Rachel ante dilexit et prædestinatam sibi in conjugium pro amore affectavit. Sed quoniam alia tamquam lex subintravit et infirmior obrepsit, tamquam synagoga, quæ mentis cæcitate Christum videre non potuit, superabundavit gratia sancta Rachel, quæ supra primum illud est expetita conjugium, quæ ecclesiæ principatum futurum jam tunc nominis sui interpretatione significabat*; S. Ambrosio lib. 2 *de Jacob et vita beata* cap. 5.—*Está esto está algo variado en otra de las ediciones de las obras de S. Ambrosio.

(42) V. *Genesis* cap. 41.

(43) *Præfigurabatur Christus in Joseph, qui mundana jejunia miseratus, aperuit horrea sua, et mysteriorum cœlestium thesauros scientiæ sapientiæque patefecit absconditos, ut nulli alimenta deessent;* San Ambrosio, lib. *de Joseph patriarch.*, cap. 7.

(44) V. *Exod.* cap. 25 y 37.

(45) * Hasta aquí habia referido D. Alonso las razones que muestran *muchos bienes*, que se han dividido por el número *setenario;* y en esto podia haber solo una manifestacion de ideas mas ó

los otros fechos, porque ellos valan mas, e sus Reynos, e sus tierras sean acrescentadas e guardadas, e las sus voluntades (segun derecho) se ayunten con aquellos que fueren en su Señorio, e fizieren bien (*j*). En la tercera Partida fablamos de la Justicia, (*k*) que faze beuir a los hombres vnos con otros en paz, e de aquellas (*l*) cosas que sean menester para ello, ansi como de los Juezes, e de los personeros, e de los testigos, e de las pesquisas, e de todas las escripturas, e de los juyzios, e de las alçadas, e de las seruidumbres. En la quarta Partida fablamos de los desposorios, e de los (*m*) matrimonios, e de las cosas que le pertenescen, e de los fijos derechos que nascen de ellos; e avn de los otros de (*n*) qualquier manera que sean, e del poder que han los padres sobre los fijos, e de la obediencia que ellos deuen fazer a los padres (*o*), el de los vassallos, e de los feudos. En la quinta (*p*) Partida fablamos de los contratos, que los hombres fazen entre si, ansi como de los emprestidos, e de las donaciones, e de las compras, e de las vendidas, e de los cambios, e de los alquileres, e de los arrendamientos, e de los mercadores, e de los mercados, e de las ferias, e del portazgo, e de las obligaciones, e de los peños, e de las fiadurias, e de las pagas, e de todos los otros pleytos, e auenencias, que los hombres fazen entre si, plaziendo a ambas las partes, quales son valederos, o quales no. E en la sesta (*q*) Partida fablamos de los testamentos, e de los codicillos, e de las herencias, e de la guarda de los huerfanos, e de las cosas que les pertenescen. (*r*) En la septena Partida fablamos de las acusaciones, e de las treguas, e de las asseguranças, e de los rieptos, e de las trayciones, e de las falsedades, e de los furtos, e de los robos, e de las quemas, e de los omezillos, e de los adulterios, e de todos los otros maleficios que los hombres fazen, e de las penas, e de los escarmientos que merescen por razon dellos. (46) (*s*) E desta guisa se acaba la justicia complidamente:

(*j*) Et en la tercera partida, Acad. 1.

(*k*) Que ayunta los homes por amor, faciendolos vevir unos con otros en paz, s. Esc. 3. Tol. 2, 3.

(*l*) Personas que son menester para ella, Acad. 1; y falta lo que sigue hasta: En la quarta.

(*m*) Casamientos que ayuntan amor de home et de muger naturalmente et de las cosas, Acad. 1.

(*n*) Qual natura quier que sean fechos et rescebidos, et del poder.

(*o*) Ca esto otrosi, segun natura ayunta grant amor por razon del linage, et del debdo que hay entre los criados et los que los crian, et entre los siervos et sus dueños, et los vasallos et sus señores; et facen esto mesmo por razon de señorio et de bien fecho que los menores reciben de los mayores; et otrosi por lo que reciben los mayorales de los otros. Et en la quinta Acad. 1. En los cod. Tol. 1, Esc. 1, 2, 4, y B. R. 2, falta este trozo desde «los padres» hasta «et del debdo que hay», y despues desde «et sus señores;» hasta «en la quinta Partida.»

(*p*) Partida de los empréstidos, et de los camios, et de las miercas, et de todos los otros pleitos et convenencias que los homes facen entre sí placiendo á amas las partes, et en que manera se deben facer, et quales son valederas ó non: et como se deben partir las contiendas que entre ellos nacieren. Et en la sexta, Acad. I.

(*q*) De los testamentos, quien los debe facer, et como deben ser fechos, et en que manera pueden heredar los padres á los fijos et á los otros sus parientes, et aun á los otros estraños: et otrosi de los huérfanos et de las cosas que les pertenescen. Et en la setena, Acad. 1. En los cod. S. Tol. 1, 2. Esc. 1, 2, 3, 4. B. R. 2, despues de «testamentos,» en esto se dice «quien los puede facer.»

(*r*) Et en la setena partida de todas las acusaciones, et los males et las enemigas que los homes facen de muchas maneras, et de las penas, Acad. 1.

(*s*) Et en cada una de estas siete partidas mostramos todas las cosas que hi convienen segunt nos entendiemos. Onde rogamos á nuestro señor Dios que es sobre todos los entendimientos, que si nos menguamos alguna cosa en esta nuestra obra por mengua de lo non entender, que él que es complido de todo saber, lo cumpla de manera que sea á su servicio, et á honra de nos et á pro de todos aquellos que por él se mantuvieren. Esc. 1, 2, 4. Et en cada una destas siete partidas mostramos todas las cosas segunt conviene et segunt que nos entendiemos, B. R. 2 y Tol. 1. Nada mas hay aquí en todos estos codices.

menos oportuna. Véase la nota 35 anterior. Pero lo que es verdaderamente nímio y toca á lo supersticioso, es el que por dichas razones, como indica en este lugar, haya dividido el libro en *siete* partes. A lo menos hubiese alegado el ejemplar de Justiniano, que era, bueno ó malo, un antecedente, bien que una pobre disculpa, en la materia. En toda obra científica es imperfeccion el no establecer las divisiones, y mas las capitales, segun la naturaleza de las doctrinas y el rigor del análisis y de la deduccion, perjudicando de este modo á la facilidad del estudio; pero en un cuerpo de leyes puede trascender además á ser una causa permanente de errores en la interpretacion, á la que tanto favorecen el plan y el enlace de las disposiciones, y en seguida, de daños de consideracion en la aplicacion práctica.

(46) * Por una consecuencia inevitable de lo censurado en la nota última resultan aquí ya de-

ca bien como los buenos merescen bien e gualardon, por los bienes que fazen; e otrosi los malos deuen recibir pena (47) por la su maldad. Onde quien quisiere parar mientes en todas las siete partes deste nuestro Libro, fallara y todas las razones bien y complidamente, que pertenescen

fectos en la particion y cuadro jeneral de las Partidas. Al parecer se empieza por el derecho público en la 1.ª, 2.ª y 3.ª, considerados los juicios como una institucion de órden general; pero esta regla se halla desde luego infringida al encontrar las servidumbres, que, con varias materias sobre el dominio de las cosas, forman el complemento de la Partida 3.ª, y las acusaciones con el juicio criminal que entran como objeto de la 7ª. Por obsequio á la fe y á la Iglesia se ponen casi al principio los puntos dogmáticos y eclesiásticos, como empiezan con ellos el código de Justiniano, Decretales Fuero Real y Nueva y Novísima Recopilacion. Este es realmente el órden si se compara la importancia absoluta y en abstacto de las materias entre sí, en cuanto debe ser siempre preferente para el hombre lo que se dirije á la adoracion del Sér supremo y á la consecucion de la felicidad en la vida futura. En otras lejislaciones antiguas y modernas se ha considerado la cuestion concretada á la clase de funciones que ejerce el lejislador ó poder temporal; y partiéndose del concepto de que un cuerpo de leyes civiles tiene por objeto la sociedad humana, en su constitucion y organizacion política, mas que en la moral, se han colocado las disposiciones referentes á doctrinas ó preceptos religiosos en otro lugar designado por su plan de codificacion, como en el Fuero Juzgo y en el Viejo de Castilla, ó se han establecido únicamente medidas protectoras, dejando á los individuos, que no solo en el santuario de su conciencia sino tambien con acciones esternas ofrezcan á la Divinidad el culto y homenage que le son tan debidos. Las circunstancias de los tiempos y de los pueblos han influido sobremanera; pero si por desgracia no es siempre posible, como lo fué en el código de D. Alonso, que el órden político y el órden moral, cada uno en su órbita, tengan un mismo centro en la verdad religiosa, jamás la ley debe ser atea, como se ha dicho con el lenguaje epigramático del siglo, (prescíndase de hasta que punto con motivo) de la actual legislacion francesa. La religion y con ella la moral religiosa, únicas que atacan la raiz del mal en lo mas íntimo del alma, son aun mas que la misma propagacion de las luces y de los buenos ejemplos y la mejora en las leyes, grandes medios de civilizacion, sublimes, dulces, consoladores, de penetrante eficacia, y por cierto bien preferibles á nuestras duras y miserables sanciones penales, que han de entrar solo supletoriamente por una triste necesidad. Y nótese aquí que la alta influencia de aquellos medios superiores se perjudica por el legislador no solo con el descuido ó con la falta de respeto, sino tambien con el silencio. Lo perteneciente al poder legislativo está diseminado en las Partidas, principalmente en los títulos 1 y 2 de la 1.ª, y en el 1 de la 2.ª: el poder ejecutivo con elevadas miras sobre la dignidad del Rey, se encuentra con particularidad en los primeros títulos de la 2.ª, así como generalmente lo que hay de gubernativo y de administrativo en lo restante de ella: el poder judicial en lo civil mas especialmente en los títulos de la 3ª. hasta el 28, y en lo criminal en la 7ª. Objeto son del derecho privado los últimos cinco títulos de la Partida 3.ª, la 4.ª, la 5.ª, la 6.ª y en cuanto á algunos puntos la 7.ª, por este órden: cosas y su division y dominio, prescripcion, posesion, servidumbres y labores nuevas, en la 3.ª; esponsales, matrimonios, dotes y donaciones por casamiento, hijos, patria potestad y sus consecuencias, esclavos y otras relaciones de personas, feudos y vasallos en la 4.ª; contratos y alguna corta referencia á derecho mercantil en la 5.ª; últimas voluntades, tutelas y curatelas en la 6.ª; y una parte de culpas ó delitos contra el interés privado en la 7ª. Podrá haber en esta série alguna mejora, por ejemplo, en cuanto los actos civiles entre vivos preceden á los que son dispositivos para despues de la muerte, para los que gusten seguir á Domat en el órden que llama natural, y que despues no se admitió en esta parte en los códigos de su nacion. Pero es preciso confesar que la tan celebrada y usada division de personas, cosas y acciones que hacen las Instituciones romanas, aunque no enteramente exacta y filosófica, y sobre todo la profunda y admirable distincion de derechos en la cosa y á la cosa, ofrecian á los compositores de las Partidas, que lo tendrian sin duda á la vista, un modelo del plan general muy superior al que adoptaron, tal vez estrechados por el número setenario, y que corresponderia mas dignamente á algunas buenas coordinaciones parciales que supieron presentar. Así hubieran superado todavía mas en esta parte al Digesto y Código romanos; cuyo funesto desórden de materias estarian notando ya en su época, que causaba males imponderables á la Jurisprudencia y ofuscaba el mérito de las mas sabias disposiciones.

(47) Añad. la l. 1 al princ. D. *de just. et jur.*, donde dice: *bonos, non solum metu pœnarum, verum etiam præmiorum quoque exhortatione, efficere cupientes.*

para ayuntar amor de ome con Dios, que es por Fe, e por creencia: e otrosi de los omes vnos con otros por justicia e verdad (48).

(48)* Obsérvese como este prólogo ó introduccion á las Partidas, que aquí concluye, contiene los mas elevados sentimientos: invocacion ante todo de la Divinidad; dignidad y responsabilidad moral de los Reyes; motivos en ellos de obrar por la justa gratitud á los favores con que Dios les distingue; deseos de dejar á la vez en este libro lecciones á los que sucediesen á la corona para que se mirasen en él como en un espejo, y un centro de unidad legal á los pueblos donde conociesen tambien sus deberes; elogio de la nacion castellana; imploracion de socorro al cielo para el acierto en tan grande obra; manifestacion franca de las fuentes de donde brotan las doctrinas ó disposiciones que aquí se formulan; acatamiento á la augusta voluntad y buena memoria de un Rey padre, ya difunto; fijacion de la fecha; razones de la division general; y contenido de cada Partida. Desarrollado todo esto en estilo mas acomodado al curso actual de nuestras ideas, causaria aun ahora un efecto maravilloso en los que no están habituados á saborear las gracias de que abunda en su género la pluma de D. Alonso ó de sus ausiliares. Los códigos españoles tienen introducciones; pero ninguna tan acabada. Por exordio del Fuero Juzgo se pone el del Concilio Toledano IV, en que se refiere sucintamente su reunion y objeto, la concurrencia del rey Sisenando con sus magnates, las súplicas de este para que rogasen á Dios por él y su exhortacion para la conservacion y correccion del derecho eclesiástico y enmienda de abusos, y el principiar el Concilio estas tareas con la profesion de la fe. En el comenzamiento del *Fuero Viejo de Castilla* se espresa solo brevemente la otorgacion hecha en Búrgos en la era de 1250 por Alonso *el noble* y su muger á todos los concejos de Castilla de todas las cartas que tenian de Alonso *el viejo*, del llamado *el Emperador* y de él mismo, disponiendo que escribiesen las historias y buenos fueros, costumbres y fazañas que tenian para enmendárselas; que no habiéndolo podido verificar se juzgó por lo escrito en aquel libro y por aquellas fazañas hasta que Alonso *el sabio* dió á dichos Concejos el Fuero Real en la era de 1293: que despues en la de 1310 á instancia de los Ricos-hombres y de los Hijosdalgo concedió á Castilla los fueros que habian tenido en tiempo de D. Alonso su bisabuelo y de D. Fernando su padre, mandando á los de Búrgos que juzgasen por el fuero viejo como solian; y por último que en el año de la era de 1394, reinando D. Pedro, fué concertado dicho fuero y dividido en cinco libros, con títulos en cada uno. Mas corta todavía la introduccion del *Fuero Real*, despues de invocado el nombre de Dios se limita á observar la discordancia de los corazones y por consiguiente de los entendimientos y de las obras de los hombres, y que vienen de ello muchas discordias y contiendas; que conviene al Rey, que ha de tener sus pueblos en paz y en justicia y á derecho, que haga leyes porque sepan los pueblos como han de vivir, se decidan las desobediencias y los negocios (pleitos), reciban pena los malos y vivan seguros los buenos; y que por esto D. Alonso *el sabio*, atendiendo al estado de la legislacion que manifiesta (véase la nota 9 anterior), de que nacian muchos males y muchos daños á los pueblos y á los hombres, pidiéndole ellos la enmienda de los usos sin derecho y que les diese Fuero para vivir mas rectamente en adelante, habido consejo con su Corte y con los entendidos en el Derecho, les da aquel Fuero, para que se juzguen comunalmente todos varones y mugeres, mandando que se guardase por siempre jamás y ninguno osase venir contra él. En las *Leyes del Estilo*, llamadas tambien *declaracion de las leyes del Fuero*, se empieza diciendo solo que son en razon de los pleitos de los demandantes y de los demandados y de las cosas en que deben ser apercibidos segun la costumbre de la Corte de los reyes de Castilla, de Don Alonso y despues de D. Sancho su hijo y dende acá. En la disposicion de Felipe II de 14 de marzo de 1567, que, con el título de *Ley y Pragmática, que declara la autoridad, que han de tener las leyes de este Libro*, está al frente de la Recopilacion, se manifiesta estensamente, que por la multitud y diversidad de leyes y otras providencias, mudanzas que habian tenido, erratas ó faltas con que algunas estaban, dudas y dificultades nacidas de ellas, caducacion de varias, su existencia en diversos libros y volúmenes, no impresion, incorporacion, ni autoridad y órden conveniente en algunas, y consecuente confusion, perplexidad y diferencia y contrariedad de opiniones, y por los objetos para que son establecidas las leyes, y conveniencias de que, á mas de justas y honestas, sean claras, públicas y manifiestas, y se supliese al efecto lo falto y diminuto, quitase lo supérfluo, declarase lo dudoso, y enmendase lo corrupto y errado, habian suplicado al emperador y rey Cárlos I los procuradores en Córtes y algunas otras personas celosas del bien y beneficio público, que mandase reducir y recopilar todas las dichas leyes y se pusiesen debajo de sus títulos y materias por buen órden y estilo, quitando lo supérfluo y añadiendo y enmendando; el cometido que se hizo de esto sucesivamente á cuatro personas, por no haberlo podido ver concluido en su vida las tres primeras; habiéndose conferido y determinado las dudas, puntos y dificultades en el consejo en general y en particular por los indivi-

duos de él diputados al objeto; y que habiéndose todo visto, y consultado con S. M. mandaba la impresion de dichas leyes y *nueva Recopilacion y reduccion de ellas;* concluyendo con algunas prevenciones para su guarda y conservacion de sus originales, y sobre la parte en que quedaban vigentes las Partidas, el Fuero, y las cédulas y visitas de las Audiencias.—La cédula de Cárlos IV de 15 de julio de 1805, sirve como de introduccion á la Novísima Recopilacion, comprendiéndose en ella el decreto del mismo al Consejo de 2 de junio anterior, en el cual recorriendo históricamente los desvelos de sus antecesores en la legislacion, empieza en la premeditacion de un código general por S. Fernando, y pasa á la publicacion por su hijo en 1255 del Fuero Real ó Fuero de las leyes y á la conclusion en 1263 de las Partidas, Ordenamiento de Alcalá en 1348, correccion y publicacion de las Partidas y fijacion del órden gradual de autoridad de unas y otras leyes y las de los Fueros real y municipales, tentativas posteriores de una coleccion de las dispersas que se fueron promulgando, *Recopilacion* en 1567 y ocurrencias sucesivas en las diferentes ediciones, el tomo añadido de Autos acordados y formacion, aprobacion y disposiciones acerca la custodia de ejemplares auténticos y observancia de la *Novísima.* En cuanto á las leyes y providencias especiales casi todas han salido en España con largos y empalagosos preámbulos, ó sea *difusos razonamientos*, como dice Cárlos IV en la difusa cédula que precede á la Novísima Recopilacion, escritos por lo comun con el estilo de las oficinas del despacho ú otras ó de las escribanías de los consejos, sin apenas una ráfaga de luz que dimane del fondo del derecho ó de la filosofía de la legislacion, consistentes con frecuencia en una minuciosa relacion de los trámites seguidos para dar vida á la disposicion y de los buenos deseos del monarca que la aprueba ó de sus antecesores. En las épocas de gobierno representativo los discursos ó dictámenes que acompañan á los proyectos de ley y las discusiones sirven en cierta manera de proemio en el momento para el público y despues para los estudiosos; y respecto á medidas meramente gubernativas se ha ido introduciendo la práctica de otros paises de publicar la memoria con que el ministro ó el consejo de ministros presentan las de importancia á la aprobacion del gefe del Estado, conservando en otros casos las antiguas narraciones del curso del espediente. En cuanto á las dos Constituciones, el proemio de la de 1812, precedida la invocacion al Todopoderoso, como autor y supremo legislador de la sociedad, versa sobre el convencimiento de aquellas Córtes, despues de exámen y deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales, con providencias y precauciones para su entero cumplimiento pueden promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion. El de la de 1837 se reduce solo á que « siendo la voluntad de la Nacion revisar en uso de su soberanía la de 1812, » las Córtes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan aquella.

[a] AQUI COMIENZA

LA

PRIMERA PARTIDA,

(b) Que fabla de todas las cosas que pertenescen á la Fe Cathólica, que face al home conoscer á Dios por creencia.

TITULO I.

(c) QUE FABLA DE LAS LEYES, (d) É POR QUANTAS RAZONES ES ESTE LIBRO PARTIDO POR TÍTULOS, É EN QUÉ MANERA.

A servicio de Dios, é á pro comunal de las gentes facemos este libro, segun que mostramos en el comienzo del. E partímoslo en siete partes, en la manera que diximos de suso; porque los que lo leyesen, fallasen ahi todas las cosas cumplidas, é ciertas, para aprovecharse dellas. E departimos cada una partida por títulos, que quiere tanto decir, como suma de las razones que son mostradas en él. E estas razones en que se muestran todas las cosas cumplidamente segun son, é el entendimiento que han, son llamadas Leyes. Mas porque las gentes (e) latinas llaman Leyes á las creencias que han los homes: é cuidarian algunos que estas de este libro no fablan de otra cosa, sino de aquello tan solamente. Porende Nos por sacarlos desta dubda, querémosles facer entender: Qué leyes son estas. (f) E en quantas maneras se departen. E porque han así nombre. E quales son las virtudes, é fuerzas dellas. E de qué lugares fueron tomadas, é sacadas. E quales dellas pertenescen á la creencia de nuestro Señor Jesu-Christo. E quales pertenescen al gobernamiento de las gentes. E porque han nombre Leyes. E quales deben ser en sí mismas. E como deben ser fechas. E (g) á qué tienen pro. E qual debe ser el facedor dellas. E quien ha poder de las facer. E cómo se deben (h) entender. E quien las puede espaladinar, é facer que las entiendan, quando alguna duda y oviere. E en qué manera las deben obedecer (i). E como son

(a) Aquí comienza el primer libro que muestra qué cosa son las leyes, et fabla de la sancta Trinidat, et de la fe católica, et de los artículos della, et de los sacramientos de santa eglesia, et del apostóligo et de los otros prelados, que los pueden dar, en qué manera deben seer honrados et guardados, et de los clérigos, et de los religiosos et de todas las otras cosas, tambien de privilegios como de los otros derechos que pertenescen á sancta eglesia. B. R. 3.

(b) Este epígrafe que sigue hasta tit. 1, no está en Acad. 1.

(c) De las leyes. — A servicio de Dios et á pro comunal de nuestro seniorio dixiemos de suso en el prológo que feciemos leyes, et mostramos muchas razones por que conviene que las ficiesemos. Et por ende teniemos por bien de facer entender á las gentes qué leyes son estas que facemos, et quales deben seer, et quien las puede facer, et qual debe seer el facedor dellas, et á qué tienen pro, et por qué han nombre leyes, et como se deben entender, et obedecer et guardar. B. R. 3.

(d) No está lo que sigue de este epígrafe en Acad. 1.

(e) lladinas Esc. 3. latinadas B. R. 2. ladinas S.

(f) Desde aquí hasta « quales dellas pertenescen » falta en los cod. Esc. 1. 2. 4. Hasta « de que lugares» en Tol. 1 y B. R. 2.

(g) a que tiempo, et qual debe ser Acad. 1.

(h) enmendar, et quién las puede declarar, et en qué manera las han de obedecer, et como son tenudos de las guardar, et como se debe juzgar por ellas, et en que manera deben ayuntar con estas las que ficieren de nuevo. Esc. 1. 2. Tol. 1. 2. B. R. 2.

(i) et judgarse por ellas, et como son tenudos de

tenudos de las guardar. E como se debe juzgar por ellas. (j) E en qué manera deben ayuntar con estas las que ficieren de nuevo. E por quales razones non se pueden escusar los homes del juicio de las leyes, por decir que non las saben. E quales son aquellos que pueden ser escusados de non recebir la pena que las leyes mandan, maguer non las sepan (k). (1)

(l) **LEY 1.** *Qué leyes son estas.*

(m) Estas leyes son establescimientos (2), porque los homes sepan vivir bien (3), é ordenadamente, segun el placer de Dios: é otrosi segund conviene á la buena vida (4) deste mundo, (n) é á guardar la fe de nuestro Señor Jesu Christo cumplidamente, asi como ella es. Otrosi como vivan los homes unos con otros en derecho, é en justicia: segund adelante se muestra en las leyes, que fablan en cada una destas razones. E las que señaladamente pertenescen á la creencia, segun ordenamiento de Santa Iglesia, pusimos en la primera partida deste libro. E las otras que fablan del mantenimiento de las gentes, son puestas en las seis partidas que se siguen despues (5).

(o) **LEY 2.** (p) *Del derecho natural é de las gentes.*

Jus naturale en latin, tanto quiere decir en romance, como derecho natural, que han en sí los homes (6) naturalmente, é aun las otras ani-

las guardar, et por quales razones se deben enmendar et en que manera deben ayuntar Acad. 1.

(j) et otrosi por quales se deben desfacer, et en qué manera. Tol. 3.

(k) et sobre todo diremos de las virtudes de las leyes. Tol. 1. Esc. 3. B. R. 2.

(l) Ley II. Que leyes son estas.—Estas leyes son posturas, et establecimientos et fueros como los hombres sepan creer et guardar la fe de nuestro señor Jesu Cristo complidamientre, asi como en ella es; et otrosi que vivan unos con otros en derecho et en justicia. B. R. 3.

(m) Estas leyes de todo este libro son establecimientos como los homes sepan creer et guardar la fe de nuestro señor Jesu Cristo complidamente asi como ella es; et otrosi de como sepan vevir los unos con los otros bien et ordenadamente segunt el placer de Dios; et otrosi segunt conviene á la vida deste mundo, veviendo en derecho et en justicia Acad. 1. En los cod. Tol. 1. Esc. 1, 2. 4. y B. R. 2, despues de las palabras de esta nota *ella es;* sigue: «otrosi cómo vivan ellos unos con otros en derecho et en justicia, segunt adelant se muestra en las leyes.»

(n) Esta ley no pasa mas allá en los cod. Tol. 2. 3. Esc. 3. S.

(o) El copiante omitió esta ley en el cuerpo de la obra; pero se halla suplida de su mano al pié de la ley 3.ª, y la incluyó en el catálogo de las leyes de este libro en un índice general que precede al códice. Acad. 1. Se halla tambien en los cod. Tol. 1, Esc. 1, 2, B. R. 2. 3; pero no en los Tol. 2. 3, Esc. 3. 4. S. —En cuanto á la ley 3.ª del codice B. R. 3, no se continua aquí como las otras por concordar con el testo de la Academia, segun ella dice, en esta ley 2.ª y ponerse ya las variantes de él.

(p) Onde fueron tomadas et sacadas estas leyes.

(1) * «La multitud de preámbulos inútiles y la fastidiosa y monotona division de leyes á la cabeza de todos los títulos» son defectos que han notado Martinez Marina y tambien otros en las Partidas. Estas indicaciones y divisiones de materias dan á los códigos, mas bien que el aspecto de tales, el de obras didácticas, y los hacen mas largos sin necesidad. Pero no es esto lo mas sensible: es lo incompleto, lo inexacto de estas preparaciones en muchos casos (tal vez en este), y sobre todo la facilidad, como acontece, de que los cavilosos saquen de ellas interpretaciones contra el testo dispositivo y principal. Entiéndanse estas observaciones para todos los títulos.

(2) No se pone aquí la definicion de la ley de la que se trata en la 4: se indican las causas porque se hacen las leyes. Concuerda [aunque remotamente] con la l. 2, D. *de legib.*, [y la 2, del tít. 2, lib. 1, *Fuer. juzg.;* la 3, tít. 5, lib. 1, *Fuero Real;* y la 2, tít. 2, lib. 3, *Novís. Recop.*].

(3) Pues la ley, segun la cit. 2 al fin, es: *omnium divinarum et humanarum rerum notitia* [*regina*].... *regula justorum et injustorum*.... *præceptrix faciendorum, prohibitrix non feciendorum.*

(4) *Legalia,* dice Aristót. *Ethicorum 9, justa dicimus factiva et conservativa fælicitatis, et particularium ipsius, politica comunicatione.*

(5) * Division capital de la obra, tomada del objeto de las leyes; segun es este religioso ó pertenece á lo temporal. En lo uno y en lo otro hay de derecho público y de derecho privado.

(6) Se describe ó define aquí el derecho natural, en cuanto es [ó se ha considerado] comun al hombre y á los irracionales. En este sentido se dicen de Derecho natural *quæ natura omnia animalia docuit,* y se pone en la l. 1, §. *jus naturale,* D. *de just. et jur.* y en las Instit. *de jure nat. gent. et civ.*, al princip. En este sentido es el que está infundido á los animales por la naturaleza, esto es, por disposicion de Dios, como declara

malias, que han (q) sentido. Casegun el (r) movimiento deste derecho, el másculo se ayunta con la fembra, á que Nos llamamos casamiento (7).

En Acad. 1, Esc. 2, y B. R. 2. 3, tiene este epígrafe.

(q) sentidos. Acad. 1. (r) andamiento Acad. 1.

Alber. á dicho §. *jus naturale.* Pero segun la naturaleza que tiene el hombre comun con los ángeles, esto es, la racionabilidad, se define el Derecho natural cierta razon de la naturaleza, infundida á la criatura humana para hacer el bien y guardarse de lo contrario á él; poniéndose en este sentido en el cap. *jus naturale,* dist. 1. En tal caso el primer precepto de la ley natural es que se ha de procurar y hacer el bien y evitar el mal; y se fundan sobre este todos los demás de ella, de modo que pertenecen á los preceptos de la ley natural todas las cosas que se han de hacer ó evitar, y que la razon práctica conoce naturalmente que tienen la bondad humana, segun Sto. Tom. 1, 2, q. 94, art. 3. — * V. la nota 17 despues.

(7) El consentimiento de los ánimos no es [entiéndase todo esto en la hipótesis de la primera definicion antes dada] de Derecho natural, porque no participan de aquel los irracionales; pero si la inclinacion á la union y esta misma por ser anteriores al Derecho de gentes ó al civil, haber provenido de estímulo é instinto de la naturaleza, y pertenecer tambien esto á los irracionales. En la misma hipótesis [de la primera definicion dada del Derecho natural] no puede haber consideracion de lícito y de ilícito; ni por esto decirse que el Derecho natural induzca á pecado [ó falta moral], por quedar en tal suposicion sin castigo y permitida cualquiera union natural de macho y hembra. En dicha hipótesis no habia tampoco distincion de hijos legítimos y espurios, como en la Auth. *quib. mod. nat. effic. sui,* §. pen. y fin., y se han diferenciado despues por otros Derechos estas uniones y reputado unas ilícitas y otras lícitas, llamadas matrimonio, con el cual se procrean los hijos y se conserva la memoria de los padres; así lo declara Jacob. de Arena, á quien sigue Alberic. á dicho §. *jus naturale.* A esto parece asentir Baldo, allí mismo; pero dice que la conjuncion ilícita puede considerarse de dos maneras, *quantum ad esse* [segun sus espresiones], *y quantum ad deformitatem esse,* y que en el primer caso es de Derecho natural, *quia jus et bonum convertuntur,* mas no en el segundo. Es de advertir que no llamamos aquí matrimonio á cualquiera union de macho y hembra, sino á la que es lícita á los hombres, segun la razon de que Dios les ha dotado, mediante el matrimonio. Este es el sentido del testo y del cit. §. *jus naturale* cuando dice *quam nos matrimonium appellamus:* no que la misma union de varon y hembra sea matrimonio, sino que sin este aun por Derecho natural no es lícita á los hombres; de lo que se sigue llamarla matrimonio por no sernos lícita otramente. Lo mismo entiende Sto. Tomás, 3.ª part. sobre el matrimonio, q. 4, art. 1, cuando espresa: *matrimonium eo modo dicitur de jure naturali, quo natura ad illud inclinat, et mediante libero arbitrio completur; quia ratio naturalis ad ipsum inclinat dupliciter, quantum scilicet ad bonum prolis, non solum in generatione, verum etiam in procreatione et disciplina, cum, secundum Philosophum, tria sunt quæ à parentibus habemus, esse, scilicet, et nutrimentum, et disciplinam. Secundo, quoad secundarium finem matrimonii, qui est mutuum obsequium sibi à conjugibus in rebus domesticis impensum.* Aparece, pues, que por Derecho natural corresponde á los hombres aquella union solamente, que esté fundada en la razon y el derecho, cual es la conyugal, como trae bien Fortu. á dicho §. *jus naturale,* y opina Juan Lop. de Segovia en el tratado *de matrim.* col. 5. Lo mismo siente Juan Fab. al prin. Inst. *si quadrup. pauper. fecis. dicat.*, diciendo que como el hombre es racional por naturaleza, todo lo que disuade la razon es para él contra la naturaleza. Persuadiendo, de consiguiente, la razon natural el enlace conyugal, y disuadiendo las demás relaciones, no hay duda que siguiendo las otras que la razon repugna obra el hombre contra la naturaleza. Añade Sto. Tomás, 4 *Sentent.* dist. 26, que el matrimonio, en cuanto al objeto de la generacion de la prole *prout est in officium generandi prolem* que era necesaria aun no existiendo el pecado, fué instituido por Dios, ya antes del pecado de Adan, conforme se ve en el Génesis 1, v. 28, *Crescite et multiplicamini,* etc., pero en cuanto es remedio contra el pecado, despues de él en tiempo de la Ley natural, respecto á la determinacion de las personas de los contraentes en la de Moisés, y en la calidad de sacramento que representa la union de Jesucristo y la Iglesia en la Ley nueva, por lo que es uno de los sacramentos de ella. Por todo lo dicho puede decidirse la cuestion de si entre los naturales de las Indias occidentales, que tomaban consorte en su estado de infieles y gentiles, habia verdadero matrimonio; puesto que, segun he oido decir, muchas gentes [ó tribus] de aquellas provincias estaban en la mayor rudeza é ignorancia y eran como salvajes, y como dice Ciceron, 1 *Rethor. homines à principio sæculi sylvestres erant, et tunc nemo scivit proprias neque certas nuptias, in quibus matrimonium consistit.* Sobre lo cual, dice Sto. Tomás, 3 part., q. 41, art. 1, arriba cit., respuest. *ad secund.*, que lo que espresa Ciceron puede ser verdadero en

é por él crian los homes á sus fijos (8), é todas las animalias (9). Otrosí *jus gentium* en latin, tanto quiere decir, como derecho comunal de todas las gentes (10), el cual conviene á los homes, é no á las otras animalias. E este fué hallado con razon, é otrosí por fuerza, porque los homes non podrian bien vivir entre sí en concordia é en paz, si todos non usasen del. Ca por tal derecho como este cada un home conosce lo suyo apartadamente (11): é son departidos los campos (12), é los términos de las Villas: é otrosí son tenudos los homes de loar á Dios (13), e obedescer á sus padres é á sus madres (14), é á

cuanto á alguna gente [ó nacion], *si tamen accipiatur principium proximum illius gentis, per quod ab aliis gentibus est distincta.* Así parece opinar, que si en semejante gente [ó tribu] faltase la razon natural que inclina al matrimonio con muger determinada por razon de los efectos arriba indicados, no seria verdadero matrimonio; lo, que juzgo difícil de conocer, porque regularmente en todas partes se efectúa el matrimonio por aquello á que induce la razon natural. Tampoco es verdadero universalmente el dicho de Ciceron por lo de *principio sæculi,* pues consta de la Sagrada Escritura que hubo matrimonios desde el principio del género humano. —* Algunos de los puntos que aquí se tocan son mas propios de las cuestiones que se tratarán en la Partida 4.ª, tít. 2 y siguientes; y por lo mismo nada se adiciona en este lugar.

(8) No puede, pues, quitarse este derecho de la educacion, por pacto ó consuetud, por ser de Derecho natural, l. *jura sang.* D. *de reg. jur.*, §. *sed naturalia* Instit. *de jur. nat. gent. et civ.* Aun cuando disipare el hijo la parte que tenga señalada para alimentos, estará obligado el padre á darle educacion, como trae Baldo á dicho §. *jus naturale*, l. 1, D. *de just. et jur.* y Juan Fab. *Inst.* en el mismo lug. al fin del princ. S. Ambrosio parece reprobar la educacion de los hijos llevada á una demasía de diligencia y cuidado, lib. 5. *Hexaemeron*, cap. 13, cuando despues de referir la naturaleza de la ave marina alcion, y la manera con que coloca sus huevos en la playa del mar y les da calor hasta nacer los pollos, y lejos de retirar la tierna prole á escondrijos, techos ó concavidades, la deja en el desnudo y duro suelo, al rigor del frio, teniendola por tanto mas guardada por el amparo de la Providencia, cuanto menos aprovecha los demas, prosigue: *¿quis nostrum parvulos suos non vestimentis tegat, tectisque abscondat? ¿quis non claudat septis cubiculorum? ¿quis non ita diligenter undique fenestras obstruat, ne qua aura possit penetrare? Merito quos tam sollicite induimus ac fovemus, exuimus eos clementiæ cœlestis involucro.* —* Nada se dirá sobre el objeto de esta nota por corresponder al tít. 19 de la Partida 4.ª

(9) Todos los animales están naturalmente enseñados en ciertos instintos, á beneficio de los cuales tienden á la conservacion de su propia especie. Lo apoya el §. cit. *jus naturale* y Aristót. 2 *de anima.* Bald. á la l. 1, §. *hujus studii* al prin. D. *de just et jur.*

(10) Añad. la l. 1 §. *Jus gentium* con las sig. D. *de just et jur.*, el §. 1, vers. *quod vero natur. ratio*, Inst. *de jure nat.* y el cap. *Jus gentium*, dist. 1. V. la nota 17 despues.

(11) La distincion de los dominios fué del Derecho de gentes, segun el testo, los lug. cit., y la l. *ex hoc jure* D. *de just. et jur.*; pues era de Derecho natural [ó de gentes primario] la posesion por todos en comun cap. *jus naturale*, 1 dist. *Communis omnium usus*, dice S. Clemente *Epist. 4, omnium quæ sunt in hoc mundo, omnibus esse hominibus debuit, sed per iniquitatem alius dixit hoc esse suum, alius istud, et sic inter mortales facta est divisio.* No fué, empero, malo, sino bueno, como dice Inocencio cap. *quod super his, de voto*, el hacer ésta division y apropiacion; porque se descuidan naturalmente las cosas comunes, y la comunion produce la discordia. Así este Derecho de gentes viniendo despues del natural [en el sentido dicho] distinguió los dominios, de manera, que no consideramos ahora solamente el uso, sino tambien la causa, como nota Bald. á la l. *in rebus*, col. pen., C. *de jur. dot.* —* Es materia. del tít. 28 de la Partida 3.ª

(12) *Agris termini positi* dice la l. 5, D. *de just. et jur.* Estos términos deben ser bien marcados en la division de provincias y territorios, Juan Andr. al cap. *ex litteris, de probat.*; y suelen distinguirse muchas veces por los rios. En caso de duda, dice Paul. de Castro á dicha l. 5, col. pen., que si no constase de otro modo, habiendo un rio se ha de suponer que este divide. V. lo que nota Archid. c. 13, q. 1, cap. 1. col. 2.—* V. tít. 28, Partid 3.ª, y l. 30 y últ. tít 14, Partid. 7.ª.

(13) Añad. l. 2 y fin., t. 2, Partid. 2, y lo que allí se nota [y la l. 2, D. *de just. et jur.* y de aquí la nota 17].

(14) Añad. la l. 2, D. *de just. et jur.* y lo que allí dice Alberic., y S. Luc. 2, v. 51, *Et erat subditus illis*; sobre lo que dice S. Ambrosio: *Deferebat homini, deferebat ancillæ, deferebat simulato patri, et miraris si Deo detulit?*, y mas abajo: *Disce quod parentibus tuis debeas, cum legis á patre filium, non voluntate, non opere, non tempore discrepare: et si personis duo, potestate unum sunt, et utique nullum ille pater cœlestis laborem generationis expertus est, tu matri debes pudoris injuriam, virginitatis dispendium, partus periculum,*

su tierra (15), que dicen en latin patria. Otrosí consiente este derecho que cada uno se pueda amparar (16) contra aquellos que deshonra ó fuerza le quisieren facer: é aun mas, que toda cosa que faga por amparamiento de fuerza que le quieran facer contra su persona, que se entiende que lo face con derecho. (17) E de los mandamientos destas dos (s) cosas, é destas dos maneras de derecho que de suso diximos, é de

(s) maneras de derechos de suso dichos, et de todos los otros grandes Acad. 1.

patri longa fastidia, longa discrimina, et cœtera. ¿Si el padre y el príncipe mandan cosas diferentes, á quien se ha de obedecer? V. á Lúcas de Pen. á la l. *quicumque* C. *de cohort.* lib. 12, que dice al padre [al parecer].—* La decision de esta cuestion no puede ser tan absoluta, y depende en parte de que cosa sea la que se manda. V. sobre los deberes entre padres é hijos en los tít. 17, 18 y 19, de la Partid. 4.ª

(15) Añad. la cit. l. 2 D. *de just. et jur.* Encontrándose en un mismo objeto el interés ó disposicion de la ciudad á que uno pertenece y el del imperio ó reino se estará mas y primeramente obligado á aquella que á este, segun Luc. de Pen. en el lug. y test. cit. —* Tambien esto depende en parte del caso que sea, y de las atribuciones de una ú otro, segun la forma de gobierno y otras circunstancias.

(16) Añad. la l. 3 D. *de just. et jur.*; y v. la l. 2, tít. 8, Partid. 7, y lo que se nota allí y en la l. 3, tít. 16, Partid. 2.

(17) La teoria y division del derecho en *natural* y de *todas las gentes* en el sentido que aquí se pone tomándolo de Ulpiano, l. 1, D. *de just. et jur.*, encierra una idea falsa y ha perjudicado en gran manera durante siglos á la ciencia del Derecho en sus nociones generales y en sus primeras ramificaciones. Los seres se nos presentan respectivamente segun su clase subordinados por el Criador á tres condiciones diferentes que son: 1.ª Las propiedades ó leyes en virtud de las cuales existen y se conservan, como por ejemplo el pensamiento, la unidad, la voluntad etc., en los que son espíritu, la inercia, la composicion, la estensibilidad, la atraccion, el organismo, etc., en los que son materia. 2.ª Los impulsos internos de accion establecidos en la naturaleza animal, como los estímulos ó apetitos y los instintos, ya dirigidos á necesidades del individuo por ejemplo la hambre, el amor á la conservacion, la curiosidad y tendencia á la felicidad en el hombre, ya á necesidades de la especie como lo que se dirige á la procreacion, y educacion de la prole. 3.ª Ciertas verdades y motivos de utilidad ó de justicia, que ofrecidos á la razon del hombre inclinan á su voluntad siempre libre á una ú otra determinacion. Cada una de estas tres condiciones ú órdenes de disposiciones, contiene un gran número de hechos ó calidades particulares, que estamos acostumbrados á mirar y á nombrar colectivamente como si formasen en cada clase un solo conjunto. Así á los de la primera de las indicadas especies los conocemos con la denominacion de *leyes de la naturaleza*, esto es dadas á ella, ya á la física, ya á la moral: á los de la segunda con la de *propensiones* ó *inclinaciones*, bien sea del hombre, bien sea de los demás animales; y á los de la tercera con el de *razones de conveniencia*, ora pública, ora privada, ó de *justicia*, segun fuere la utilidad ó el interés, ó el derecho ó el deber, lo que tienen por objeto. Ahora bien ¿en cuál de estas tres categorias pensó colocar Ulpiano y con él aquí D. Alonso su Derecho natural? Es de notar que el jurisconsulto romano poco antes en la misma ley 1 D. *de just. et jur.* dice que el *jus* se llama asi *á justitia*; de la justicia, esto es de la *voluntad* de dar á cada uno su derecho, ó lo que le toca segun las Inst. y la l. 10 D. *de just. et jur.* capaz solo de existir en un ser racional. Aquel *jus* del que espresa el mismo Ulpiano que, *ut eleganter Celsus definit, est ars boni et æqui*; aquel *jus* del cual deriva la *jurisprudentia* y con ella la *rerum divinarum et humanarum notitia, justi atque injusti scientia.* Es de observar tambien que nuestro Rey sabio en el tít. 1 de la Part. 3.ª manifiesta que el *derecho sale de la justicia* l. 1, de aquella *raigada virtud,... que dura siempre en las voluntades de los* omes justos dicha l. 1, que *es assi como fuente onde manan todos los derechos* proem., que *tanto quiere decir como cosa en que se encierran todos* (prescíndase ahora de las leyes de mera conveniencia pública).... *de qual natura quier que sean* l. 3. Todo supone un conocimiento, una racionalidad, un libre arbitrio. Esto en cuanto al orígen del *derecho, jus.* Respecto á sus emanaciones ó consecuencias, desenvueltas están en las leyes, aun las del derecho natural, compendiadas en los tan repetidos preceptos de *honestè vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere*; y dígase si no suponen lo mismo. Luego *á priori*, como se dice y *á posteriori*, resulta que ó es preciso dar á la palabra *jus*, *derecho*, dos significaciones y advertir que cada una de ellas comprende en la idea significada elementos de un género enteramente distinto, ó se ha de convenir en que el sentido en que se toma comunmente no debió nunca aplicarse á las condiciones de las clases primera y segunda, en que se hallan los séres y que se dejan arriba indicadas, y por consiguiente tampoco á los irracionales.

Si se dice que el vivir justamente era pa-

ra los jurisconsultos de la escuela de los estóicos vivir segun *la naturaleza*, se preguntará ¿qué es lo que se entiende aquí por esta voz de tan flexible significado y bajo la cual se han cubierto tantas inexactitudes y tantos errores? ¿Es solo la naturaleza que se dice comun al hombre y á los demás animales? Ya se ha visto que no cabe en ella aquel *derecho* que tiene por madre la *justicia*. ¿Es la naturaleza, en un grado mas superior, propia del hombre? Todas las condiciones de los séres que se han enumerado al principio se contienen en ella; y sin embargo solo las de la clase tercera pueden venir bajo la nocion que del *derecho* se nos ha hecho antes concebir. Si se procura eludir la dificultad diciendo con algunos, que en el sistema del *jus naturale* de Ulpiano los irracionales hacen por instinto lo que nosotros hacemos por razon, se contestará que este modo de sostener una definicion poco feliz está fundado meramente en la coincidencia de las acciones ó de los resultados, no en las causas impulsivas que es lo que debia ser; y estendido mas allá nos llevaria á un derecho natural comun no solo á los animales sino tambien á la materia inerte, ya que esta por las leyes de la atraccion y del movimiento ofrece hechos física y esteriormente parecidos á algunos de los que producen los animales por instinto y los hombres por libre voluntad guiada por la razon. Si se pretende con algunos filósofos y escritores de la antigüedad que en los irracionales aparecen como una imágen del derecho, un simulacro de razon y de derecho segun Ciceron y Plutarco, unos vestigios de razon segun Platon, se dirá que lo figurado, lo limitativo de este lenguage, anuncia solo una opinion que se conoce atrevida y sin embargo se queda muy atrás de la asercion de la de Ulpiano; á la que se cree no haber antes llegado ningun filósofo, ni otro jurisconsulto romano. Se dirá tambien que la antigüedad se interpreta por la antigüedad misma. Así Aristóteles que llamó en el libro 9, *Hist. animal.*, cap. 7, á algunos actos de los irracionales imitaciones ó remedos de la vida del hombre, en el 5 *Ethicor.* 10, sentó el principio de que en aquellos en quienes hay derecho, es necesario que haya razon, equidad, bien, justicia, ley y sociedad. *Sed inter hominem et belluam*, dice Ciceron *de off.*, lib. 1, cap. 4, *hoc maxime interest, quòd hæc tantum, quantum sensu movetur, ad id solum, quod adest, quodque præsens est, se accomodat, paululum admodum sentiens præteritum, aut futurum. Homo autem (quod rationis est particeps, per quam consequentia cernit, causas rerum videt, earumque progressus, et quasi antecessiones non ignorat, similitudines comparat, et rebus præsentibus adjungit, atque annectit futuras), facile totius vitæ cursum videt, ad eamque degendam præparat res necessarias.* Si se pretende, en fin, haberse hallado una nueva base del derecho natural en la hipótesis de que en los séres sensibles nacen los derechos de sus necesidades, no podrá menos de replicarse ser esto tan equivocado que ni aun respecto de los hombres son las necesidades la medida de los derechos. La necesidad de un sér no significa mas que una condicion, un vacío que se ha de llenar, y que si no se satisface, puede sufrir un detrimento parcial ó absoluto, la vida, la salud ú otro bienestar de aquel sér. Las necesidades, pues, no darán derechos á los séres sino por consecuencia de tenerlos ya estos á la vida, ó á lo demás que se acaba de indicar; ó mas exactamente no los darán, y solo serán un motivo, una razon, para que existiendo la necesidad venga el caso de poner en ejercicio un derecho ya preexistente. El hijo, por ejemplo, no puede sustentarse: el padre le da alimentos, por ser hijo. No los deberia á otro que no tuviese esta calidad, si la necesidad no fuese mayor. ¿Y quién ha dado un derecho á los irracionales respecto del hombre, por ejemplo, á la vida? El *replete terram et subjicite eam et dominamini piscibus maris et volatilibus cœli et universis animantibus quæ moventur super terram* del cap. 1, v. 28 del Génesis, indica tal vez una concesion divina mas trascendental, y un pensamiento mas profundo de lo que á primera vista puede parecer. Mas todavía: los apetitos y los instintos propios de *todas las animalias, que han sentido,* cabalmente segun el verdadero derecho natural que corresponde al hombre son para él objetos de una pugna, muchas veces, y no una guia; pugna sin la cual ni alcanza el grado supremo de la virtud, ni llega al cumplimiento de sus mas imprescindibles deberes. Por último, no hemos tampoco de olvidar que lo que forma rigurosamente el derecho, aun añadiendo los apetitos y los instintos, no llena completamente el cuadro de las causas que pueden obrar en la conducta ó acciones de los hombres. La utilidad, el decoro, el cuidado de la buena reputacion, y otras miras de un género distinto de las primeras que se han indicado, hacen que nuestras consideraciones deben estenderse y se estienden mas allá. Fuera del círculo de los derechos y deberes perfectos hay por ejemplo el principio *Non omne quod licet, honestum est*, y lo que decia S. Pablo *ad Corint.* 1, capít. 6, v. 12, *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt;* y en esto no entran de ningun modo los irracionales.

Vicente Gravina, á cuyo vasto talento, como dice un escritor, no parece haberse hecho la debida justicia, en sus *Origin. jur. civ.*, cap. 2, 3 y 4, despues de haber considerado al hombre como sujeto á dos leyes, dadas por Dios, una universal á todas las cosas, que llama comun á la naturaleza, con la que se verifican en esta su estabilidad y la série de sus transforma-

ciones y otra peculiár á la naturaleza humana, que denomina ley de la razon, continua diciendo: *cùm enim nulla in parte corpus, et cogitatio conveniat, communem ubique nequeunt habere legem. Hinc homo qua corpore constat, fertur lege naturæ promiscua* (la comun); *qua vero mente consistit, ducitur lege sola rationis, quæ hominis est natura præstantior;* concluyendo que el hombre solo debe tomar de la ley comun lo que concuerde con su naturaleza superior, que se concilia de esta manera la repugnancia que ofrecen varias ideas semejantes á la definicion de Ulpiano, y haberse esto tenido en mira por los jurisconsultos. Pero ¿quién no vé que esta conciliacion descansa en la base de un derecho combinado, propio únicamente del hombre, proveniente á la vez de la ley universal y la particular que son sus fuentes, y que por lo tanto es muy diverso de aquel de quien se dice haber sido enseñado por la naturaleza á todos los animales? Es muy sabida la distincion con que se ha procurado tambien ausiliar la teoría de la ley romana sobre el Derecho natural, diciendo que el Derecho de gentes, de que habla aquí D. Alonso, es *primario* ó *secundario,* palabras técnicas aplicadas á esto por los modernos; confundiéndose ó equiparándose en el *primario* el que llaman *natural* los que consideran este derecho solo limitado al hombre.

Esto da lugar á nuevas consecuencias de la viciosa clasificacion de los Romanos. Se apuntarán algunas: 1ª. Al pasar de la espresion *derecho natural* á la otra *derecho de gentes primario* se hace un tránsito de una denominacion tomada de la que se supone ser orígen ó maestra del derecho (la naturaleza), á otra que se refiere á los que se han de regir por él (las gentes): falta sustancial en el contraste ó correspondencia lógica. 2ª. No están acordes los códigos y los autores en la fijacion de la idea del *derecho de gentes primario* y del *secundario*, ó en otros términos *natural* y *de gentes.* Se indicarán, aquí solo por ejemplo, algunos sistemas. Hay unos que ponen en el *primario* lo que *absolutamente* en cualquier caso ó estado de cosas corresponde al hombre observar, como el culto y adoracion del divino Hacedor, el cumplimiento de lo pactado, y en el *secundario* lo que solo *hipotéticamente,* como la prohibicion del hurto, la facultad de hacer la guerra, debidas, como dicen, respectivamente, al establecimiento del dominio y á una situacion sin jueces ó componedores que pongan fin á la discordia. Hay otros, para quienes el derecho *natural* es la voz de la razon y de la justicia que se anuncia en todo el linage humano, y el *de gentes* la espresion positiva de los usos, costumbres ó convenios, á que han venido á parar las naciones ó pueblos en su estado de independencia ó de mútuas relaciones. Los hay, que sin moverse de lo que está promulgado por medio de la recta razon, sin entrar en el campo de lo positivo, en hechos ú objetos de la misma clase, llaman *natural* al derecho, cuando pertenecen aquellos á los particulares, y *de gentes* si tocan á las naciones y por algunos si se refieren al individuo en el estado social ó civil. 3ª. Don Alonso en la ley que se está comentando no analiza tanto: reconoce, es verdad, un *derecho comunal de todas las gentes*, hallado *con razon* y por *fuerza* (que equivaldrá á *la necesidad* de que habla Modestino en la l. pen. D. *de legib.* y al *usu exigente et humanis necessitatibus* del §. 2 de las Instit. de Justiniano), pero al ir mas adelante aglomera la nocion de la propiedad, el departimiento de los campos y de los términos y el obsequio á la tierra, en latin *patria,* con el deber de loar á Dios y de obedecer á los padres, y el derecho de la defensa, ambos de calidad mas primitiva. Además, en parte, por razon de la conexion íntima que tiene con el derecho natural la filosofía moral, se ha estendido igualmente á esta la indeterminacion de lo que realmente le corresponde, ora creyéndola lo mismo que el derecho natural y á este vago é incierto en lo que traspase los límites de ella; ora dejándole los deberes y las obligaciones, así como al derecho natural los derechos y facultades; ora mirándola como regla ó arte práctica y tal vez interna de conducta y al derecho natural como destinado á fijar como ciencia la separacion de lo justo y de lo injusto; ora considerando, como algunos de los discípulos de Wolfio, dividida de modo la filosofía activa, que la justicia de las acciones se confie al derecho natural, su honestidad á la ética ó moral y la prudencia y decoro en ellas á la política; ora haciendo otras combiciones. Todo cuanto va dicho nos hace conocer la imperfeccion de los análisis en esta parte de las ideas y lo mucho que deben adelantar los métodos.

Tanta variedad y tanta incertidumbre no son capaces para destruir las verdades que tienen depositadas cada una de dichas ciencias, ya en el fondo del corazon y en la parte mas sublime del entendimiento del hombre, ya en el testimonio esterior de las tradiciones; pero han sido bastantes para hacer problemática para algunos la realidad, sino de la moral, porque es mas difícil que llegue á tanto el escepticismo, á lo menos del derecho natural, á pesar de que tan hondas raices tiene en ella. En nuestros dias se pregunta: «¿Existe el derecho natural?» A diferentes y opuestas causas debe esta duda infundada el cuerpo que ha ido tomando. Los hombres religiosos llenados justamente de espanto al ver las tristes consecuencias y los arbitrarios principios de algunas obras, principalmente de la escuela sensualista, que se llamaban

esplicativas de un derecho natural á su manera, en que sufrian á un tiempo la moral y las mas respetables instituciones de los pueblos, han dicho: «Esto no es ciencia: jamás el verdadero saber se ha aliado con la maldad, con la corrupcion, con el envilecimiento de la naturaleza humana hasta el punto de considerarla solo destinada á arrastrar algunos años su mísera existencia sobre la tierra, como otra cualquiera especie de animales.» Es cierto: no, no es este el *Derecho natural* cuya existencia aquí se sostiene: es sí, aquel en que se considera al hombre todo entero, en su cuerpo y en su espíritu, dirigiendo sus afectos y sus miradas al Sér supremo, á sí y á sus semejantes, á la vida presente y á las sublimes esperanzas de la vida futura. En el cultivo de todos los conocimientos humanos se ha errado mas ó menos, hasta en el de aquellos en que por lo nada abstracto de su naturaleza no eran de esperar las aberraciones; pero seria añadir un nuevo error en vez de curar los de que nos lamentamos, el inferir del abuso la no existencia ó la imposibilidad del buen uso de una ciencia. Cuando se dice existir el derecho natural, no se ha de entender tampoco de la existencia material de un cuerpo de leyes en proposiciones formuladas y positivas como se ha hecho sentir como arma del ridículo: su existencia es como la de las verdades metafísicas y matemáticas, que allí en el mundo de la inteligencia hieren á nuestra razon, como se ven heridos nuestros ojos por los rayos del sol. ¿Y quién negaria la existencia de esta luz espléndida, por mas que sea diferente la opinion de los físicos al esplicar su esencia y sus propiedades? ¿Cómo puede haber justicia entre los hombres, si no hay derechos y deberes? ¿De qué servirian estos derechos y estos deberes si el hombre no los ha de conocer? Si los conoce, ¿porqué no los ha de espresar, esplicar y comparar? Ejerciendo estas operaciones sobre cada uno, ¿cómo no le seria dado formar de ellos una coleccion, sistematizarlos, someterlos á la lógica, elevarlos á ciencia? Si muchas de estas ideas se reconocen comprendidas en lo que se ha llamado á veces *ley natural*, si otras se han respetado siempre como parte de la *moral*, ó se les ha dado la acepcion de *razon* ó de *equidad natural*, ó se han incluido por alguno bajo el de *legislacion natural* tambien, fíjese de buena fe la cuestion: no se pretenda que los principios del Derecho natural no existen; dígase solo que hay discordancia en el nombre que ha de tener la combinacion y el conjunto, ó en la ciencia á cuyo dominio han de pertenecer. ¡Qué mucho que se haya dado la denominacion de *Derecho* á la coleccion de reglas ó disposiciones en el órden natural, cuando *Derecho* se apellida á la de sus correspondientes en el órden civil! ¡Qué mucho que no estén bien marcadas las fronteras hasta donde impera cada ramo del saber! En una palabra, como se deja ya indicado, las verdades existen; podrán desfigurarse en manos de los hombres, habrá falta de buenas clasificaciones; pero aquellas permanecen por esto existentes. La antigüedad y el cristianismo merecen el respeto de las personas cuya opinion aquí se contradice. Espliquen, pues, que significan, entre un sin número de otras, espresiones como las siguientes: Las de Ciceron: *Nihil est profectò præstabilius quàm planè intelligi nos ad justitiam esse natos, nequè opinione, sèd natura constitutum esse* jus; de leg. lib. 1, cap. 10 y 11. *Est enim unum* jus *quo devincta est hominum societas, et quod lex constituit una, quæ lex est recta ratio imperandi atque prohibendi, quam qui ignorat, is est injustus, sivè est illa scripta uspiàm, sivè nusquam;* de leg. lib. 1, cap. 15. *Non ergo à prætoris edicto, neque à duodecim tabulis, sed penitus ex* intimâ philosophiâ *haurienda juris disciplina est.... ut hoc, civile quod dicamus, in parvum quemdam et angustum locum concludatur naturæ. Natura enim juris explicanda est nobis, eaque* ab hominis *repetenda natura;* de leg. La de Séneca: *Desideras dici quomodò ad nos prima boni honestique notitia pervenerit, hoc nos docere natura non potuit;* semina nobis scientiæ dedit, scientiam non dedit..... Nobis videtur observatio collegisse *et rerum sæpè factarum inter se collatio, per analogiam nostro intellectu et bonum et honestum judicante.* La de Ciceron: *¡Oh vitæ* Philosophia *dux!.... Tu urbes peperisti: tu dissipatos homines in societatem vitæ convocasti: tu eos inter se primò domiciliis, deinde conjugiis, tùm litterarum et vocum communione junxisti: tu inventrix legum, tu magistra morum, et disciplinæ fuisti. Ad te confugimus, à te opem petimus,* etc. ¿Quién no sabe aquellas palabras del mismo orador romano: *Est non scripta sed nata* lex, *quam non didicimus, accepimus, legimus, verum ex natura ipsa arripuimus, hausimus, ad quam non docti, sed facti, non instituti, sed imbuti sumus?* ¿No han trabajado sobre esta misma ley Sócrates, Platon, Aristóteles, los filósofos, los políticos, los legisladores de los Griegos, de los Romanos y de otros pueblos por quienes se encuentren reconocidos derechos, deberes y sentimientos morales? ¿No hacen alusiones y referencias al *derecho natural*, ya bajo este nombre, ya bajo el de *ley natural*, de preceptos de la naturaleza ú otros los SS. Padres y los escritores mas distinguidos de la Iglesia? ¿No se han considerado en el Decálogo, á un tiempo los preceptos del derecho natural y del divino, ya como primeros principios presupuestos ó contenidos en él, ya como espresados en sus disposiciones, ya como conclusiones que de estas pueden derivarse? *Illa ergò præcepta,* dice Sto. Tomás, 1, 2, q. c. art. 3, *ad Decalogum pertinent quorum notitiam homo habet per se ipsum à Deo. Hujusmodi verò sunt illa quæ*

statim ex principiis communibus primis cognosci possunt modica consideratione, et iterum illa quæ statim ex fide divinitus infusa innotescunt. Inter præcepta ergo Decalogi non computantur (esto es, no están espresados) *duo genera præceptorum: illa scilicet quæ sunt prima, et communia, quorum oportet aliquam editionem esse, nisi quod sunt scripta in ratione naturali, quasi per se nota; sicut quod homo nulli debeat malum facere, et alia hujusmodi: et iterum illa quæ per diligentem inquisitionem sapientum inveniuntur rationi convenire: hæc enim proveniunt à Deo ad populum mediante disciplina sapientum* (entendiéndose de los verdaderos sabios). S. Pablo en su carta á los Romanos ¿no entendió lo mismo cuando en el cap. 2, al v. 15, citado por Heineccio al pié de su definicion del Derecho natural, dijo: *Qui ostendunt opus legis scriptum in cordibus suis, testimonium reddente illis conscientia ipsorum, et inter se invicem cogitationibus accusantibus, aut defendentibus, In die cùm judicabit Deus occulta hominum* etc., y en el v. anterior: *Cùm enim Gentes, quæ legem non habent, naturaliter ea, quæ legis sunt, faciunt, ejusmodi legem non habentes, ipsi sibi sunt lex.*; así como antes en el cap. 1. *Quia quod notum est Dei, manifestum est in illis:* etc. v. 19, *Quia cùm cognovissent Deum, non sicut Deum glorificaverunt,* etc. v. 21? ¿No precedió la ley natural á la ley escrita? ¿No quedó una parte del género humano con aquella aun despues de promulgada esta?

No es posible en el comentario de una obra como esta estenderse mas en doctrinas y citas de esta clase, entrando mas de lleno en la cuestion; para la que pueden consultarse varios AA.

Pasando á otro error de muy perniciosa índole, se nos presenta en 1647 la publicacion de una obra en Francia por un inglés de desconsoladora memoria, Hobbes; en la que, escediéndose estremadamente á favor del poder público y ofreciendo las armas mas terribles á la tiranía, mientras los legisladores confiesan, como aquí Don Alonso, un derecho superior al suyo, sienta él el absurdo de que las leyes civiles son la regla del *bien* y del *mal*, de lo *justo* y de lo *injusto*. Sacando consecuencias tales, como la de que debe mirarse como bueno lo que el *legislador* ordena y como malo lo que prohibe; la de que antes del *establecimiento de los gobiernos civiles* no habia justo, ni injusto; la de que toda accion es indiferente de su naturaleza; la de que todo *rey legítimo* hace justas las cosas por lo mismo que las dispone, é injustas por el solo hecho de oponerse á ellas; la que de *invaden los derechos* de este rey los particulares cuando se atribuyen el de juzgar del *bien* y del *mal*. Vierte en desaliñado estilo y mezladas con otras estas doctrinas, confundiendo entre sí ó repitiendo con distintas frases los que en sus maneras lógicas parecen antecedentes y consiguientes, en un trozo del cual ha notado ya un Autor que no tenia ejemplar el decir tantas cosas falsas en tan pocas palabras. Obsérvese, empero, la trabazon de sus ideas y se conocerá fácilmente que todo se funda en una proposicion primera que sirve de base, y no se demuestra. Sin embargo, sin advertirlo, tanto es el poder de la verdad, suelta un pretendido filósofo espresiones que le contradicen á sí mismo. Ese *legislador*, ese *establecimiento de gobiernos civiles*, ese *rey legítimo*, esos *derechos que invadirian* los particulares, ¿son efectos sin causa? ¿quién los ha creado? ¿existen sin razon? ¿no habia antes que ellos una justicia, un derecho, de donde recibieron todo lo que valen? ¡Quién encierra la inmensidad del mundo moral en la estrecha esfera de la ley civil! ¡Quién pone toda la conciencia de los hombres á las plantas de un déspota ciego ó de una apasionada multitud, que tenga á su cargo el gobernarlos!

Estamos ya en la escuela llamada utilitaria, y en su representacion en las obras que corren bajo el nombre de Jeremías Bentham, y que, así solas como anotadas por algunos, han venido á esparcir grandes errores. Tanto mas seductores cuanto mas entretejidos, como suele acontecer, tambien con verdades, muchas ya sabidas, pero presentadas ahora en un sistema sensibilisador y casi gráfico, donde se cuentan, pesan y miden y hasta se inventarian, como en ellas se espresa, las sensaciones y los sentimientos humanos. Obras, en que desde el lado de un análisis con muestras de pacífico, se disparan repetidos dardos de envenenada punta; de los cuales caen unos contra los principios abstractos, que en perjuicio tal vez de la Inglaterra, iban haciendo prosélitos á la revolucion francesa; otros contra la religion católica y las prácticas ascéticas que tiene consagradas, á beneficio del protestantismo; otros contra preocupaciones ó abusos tal vez exagerados, como en despecho de las rutinas, de los legistas y curiales de aquel pais; y otros, en fin, contra las ideas de *conciencia*, de *sentido comun* y de *derecho* ó *ley natural*, que han sancionado y continuan sancionando todos los pueblos y todos los siglos. ¿Y qué se sustituye á todo esto? La *utilidad*; diosa, que no se ha podido negar que es de antiguo orígen, por estar á la vista de todos el verso de Horacio, lib. 1, sátira 3:

Atque ipsa utilitas, justi propè mater, et æqui,

que sin embargo se ha alterado en las ediciones de Bentham empezándolo: *Utilitas* sola *est justi* etc. y del cual no se dice que Horacio lo censurase en aquella sátira. A la *utilidad* se sacrifica todo, proclamándola ya desde el principio esclusiva, y dándole por divisa, con alteracion tambien en su espíritu y en su letra de un testo sagrado, la de *Qui non pro me contra me.* Los mismos argumentos que se suponen nulos en apoyo de otros principios en sosten de la *utilidad* tie-

nen valor. Así por ejemplo si se trata de sostener que la religion (en vez de decir algunos abusando de ella) ha hecho gran papel en las desgracias de los pueblos, se desecha la justa distincion de la religion y de la verdadera supersticion, del buen uso y del abuso, por decirse que la cosa no muda y que el principal carácter de la perfeccion de un instrumento es el no estar espuesto á ser mal empleado; pero cuando se objetan los abusos que del sistema de la *utilidad* pueden seguirse, se contesta todo lo contrario, esto es, que no deben atribuirse al principio las faltas que le son contrarias, así como si un hombre calcula mal, el defecto es suyo y no de la aritmética. Así igualmente se combaten las privaciones y la abnegacion sublime á que se consagran los hombres sinceramente religiosos y se consagraron en otros dias algunos filósofos de la antigüedad, bajo el impío y equivocado supuesto de que aquellos obran solo por un mero horror á los placeres, por vanos temores, para castigarse por el delito de haber nacido, y por necias opiniones, y bajo la falsa suposicion de que los últimos no aspiraban mas que á los aplausos y á la reputacion; pero si se pasa al campo de la *utilidad,* el horizonte ya cambia, *Sic præsentibus utaris voluptatibus, ut* futuris *non noceas; sic utere tuo ut nec alium, nec alienum, nec rempublicam, nec* temetipsum *lædas* son los principios, Epicuro es el único entre los antiguos que conoció la verdadera fuente de la moral, y se le recomienda entre otras calidades, porque, como se añade, no comia mas que pan, frutas y legumbres de su jardin, y no bebia mas que agua. No hay siempre exactitud en fijar las doctrinas de los filósofos, de los políticos, de los legisladores y de los otros escritores, y de los sistemas ú opiniones populares; con particular ignorancia á veces del fondo de la jurisprudencia. Se usa el medio tan vicioso de inferir la inexistencia ó la falsedad de algunas teorías, como las de la ley natural, por ejemplo, de una figurada discordancia de los hombres en cada punto: como si esta en todos los tiempos no se hubiese limitado mas bien á algunas consecuencias de ella. Se abultan los horrores y la sangre que manchan en ciertas épocas las páginas de la historia, atribuyéndolos esclusivamente, á los que (con maligna espresion) se dice que hacen el mal santamente y soplan el fuego del fanatismo. Como si el interés y esa misma *utilidad* que se pregona, no hubiese sido las mas veces el móvil verdadero de acciones, en que se obraba entónces en nombre de la piedad y del cristianismo, así como ahora en el de la libertad y de la filantropía. Bajo las estrañas palabras de *principio arbitrario* ó de *simpatía* y de *antipatía*, se declara la guerra á los sentimientos ó instintos del *derecho* y de la *justicia,* en su denominacion propia: como si fuesen hijos de repugnancias de *los sentidos* (cuando en todo caso están en el alma), del orgullo ofendido, de poder resistido ó rechazado, de la confianza en los procederes futuros de los hombres debilitada ó destruida, del deseo frustrado de unanimidad, y de la envidia; de la que se dice tambien de paso que conduce al ascetismo que se considera el rival y antagonista del principio de la *utilidad.* No se borran del diccionario las palabras *virtud, justicia, moral, bien y mal;* pero se desnaturaliza con mucho arte su admitido y corriente significado, diciendo que se van á usar como términos colectivos que espresan las ideas de ciertas penas y ciertos placeres, para poder deducir que no se contradicen con el principio de la *utilidad:* medio ingenioso propio para conciliar las ideas mas opuestas, así como se igualan dos pesos en la balanza quitando del uno lo que tiene de menos el otro. Se suponen que el hombre en el sistema de la *utilidad* tendrá motivo para el cumplimiento de cualquiera obligacion aun cuando le sea gravosa, porque el interés de una clase superior *debe* preferirse á un interés subordinado, y por las ventajas anejas á la probidad y á la estimacion; sin reparar que en la palabra *debe* de la primera de estas razones está inviscerada la nocion antigua de la *justicia,* que muchas de las ventajas de la probidad se deben solo á la conviccion de haber llenado *deberes* á que se está sujeto, y que la estimacion de los hombres tan falsa, tan vana y tan deleznable, á cada paso, no alcanza siquiera á gran número de virtudes, que el hombre ha de ejercer sin testigos y acaso arrostrando un mal concepto de los demás. Se protesta que entre los placeres y las penas se entienden así los del alma como los que se denominan inexactamente de los sentidos: cual si esto justificase el sistema, cual si el hombre no se complaciese en su pecho en sentimientos perversos y no estuviesen en los corazones las raices de los grandes crímenes. Se apela, por fin, á la máxima que está en boca de todos los creadores de nuevas teorías, y de que se usaba tanto en la época de Bentham, de que una verdad no puede estar en pugna con otra, ni la felicidad ser destruida por sí misma; en lo que por un círculo vicioso se da por probada esta *verdad* y esta *felicidad*, en el sistema que se inventa para que desocupen su puesto los que están en posesion de muchos siglos y han pasado por el crisol de las edades, en cuya operacion toman parte á la vez el sentido general de los pueblos y el exámen especial de los talentos de primer órden. Tales son algunos de los principales caractéres con que se ha anunciado al mundo la teoría de Bentham, y de sus espladadores; advirtiendo aquí de paso que al hablar de este autor, se entenderá de lo que se ha publicado como suyo. Ellos pueden decir: «dad-

nos un principio que nos sirva de palanca y pondrémos en consternacion á todas las ciencias morales»: así como Arquimedes al rey Hieron *da mihi punctum terramque movebo.*

Analicemos, empero, este llamado *principio de la utilidad.* En las obras de Bentham se define «la propiedad ó tendencia de una cosa á preservarnos de algun mal ó procurarnos algun bien.» Podrá pasar esta definicion: así nos es *útil* el agua que nos preserva de la sed; un amigo que nos da un buen consejo. «*Mal* es pena, dolor ó causa de dolor: *Bien* placer ó causa de placer.» Aquí empiezan á manifestarse los errores:

1°. No se habla de otros males ó bienes que de los que dan pena ó placer: ¿á quién? al hombre. Luego si el hombre no existiese ó no fuese capaz de pena ó placer no habria males ni bienes: lo que es evidentemente falso. Se dirá que se trata solo de los que son *males* ó *bienes* para el hombre: debia advertirse; cuando se aspira al rigor matemático así debe hacerse.

2°. En este sentido tendrémos estas espresiones: «El mal *para el hombre* es una pena ó dolor ó su causa.» «El bien *para el hombre* es un placer ó su causa.» Veamos lo que resulta de ellas: hablando en lo sucesivo solo del *mal* para simplificar las cuestiones, y entendiéndose lo que aparezca acerca de él correlativamente y en sentido contrario del *bien.* La espresion no es completa, puesto que solo abraza el mal *físico*; cuando, como dice muy bien Leibnitz, el mal es de tres géneros, *metafísico* consistente en todo lo que falta á las cosas criadas y contingentes para llegar á la perfeccion infinita, *físico*, que es el que solo se admite en la teoría de Bentham, y *moral* ó sea la transgresion de la ley ó de la justicia.

3°. Ni siquiera el mal *físico* se admite completamente en esta teoría; pues solo se espresa el que es *pena ó dolor* ó causa de una ú otro, al paso que hay males físicos para el hombre y de gran cuantía que ni pena ni dolor le causan por ignorados ó que sabidos tal vez le causan placer. Está fermentando debajo de nosotros un volcan que puede reventar algun dia, pero que despues se desahoga en el centro del mar, y no lo sabemos: he aquí un mal físico que para nosotros no es pena ahora, ni causa de pena futura. Se destruye con los horrores de la guerra á una hermosa ciudad que se cree enemiga y no lo es: he aquí un mal físico que sin embargo de serlo causa placer, á los que mas enterados se entregarian al dolor.

4°. En la teoría de Bentham se equipara, aun mas se identifica, el *mal* con la *pena*, *dolor* ó su *causa*; y en esto si se trata de un mismo hecho se confunden dos ideas. La sola definicion lo demuestra; se dice en ella que el mal es pena ó causa de pena; en el primer caso es efecto, en el segundo causa. En un mismo hecho lo que es efecto no puede ser ó haber sido causa, y al contrario.

5°. Si segun la teoría hay males que no son mas que causas de pena, tenemos que el mal, como es así, no consiste de necesidad en el acto del sufrimiento. Luego puede estar en otra idea. Esto supuesto, ¿qué diríamos de una definicion como la siguiente: «La luz (ó sea el lumínico) es la vision ó la causa de la vision?» Claro es que distinguiríamos la *vision* (acto), de lo que la causa que es la *luz* (cuerpo). ¿Porqué no hemos, pues, de diferenciar la *pena* ó *dolor* (acto), de lo que lo causa que es el *mal* (cosa de existencia sino real, á lo menos metafísica ó ideológica)?

6°. Por fin, se suponen solo *placer* y *pena* las percepciones que fijan nuestra atencion, no las que se deslizan sin fijarla. ¿Y no es un mal una impresion de aire, por ejemplo, en que no reparamos, y que nos quita el estado de salud?

Hasta aquí algunos de los vicios que encierran la enumeracion y esencia de las ideas elementares del *bien* y del *mal* que sirven á los cálculos de Bentham. Considerémoslas bajo otros respectos:

7°. Tratándose de apreciaciones de que dependen los cálculos, es preciso clasificar los objetos: así nos presenta Bentham el catálogo de los *placeres* y el de las *penas* simples. Estos catálogos no pueden ser perfectos: dependen de sistemas ó del estado de conocimientos, como ha sucedido en los de los objetos físicos. Consecuencias: variabilidad, y variacion sucesiva en los fundamentos de la ciencia de la *utilidad.* Mas: Bentham pone en un mismo catálogo *placeres* de órden ó proximidad distinta: por ejemplo, los que afectan á nuestras operaciones vitales, y los de la riqueza. Cualquiera ve que es de un órden mas inmediato el *placer* que nos causa el pan con que acudimos á un estado de hambre, que el dinero que en lejanos dias podrá servir para comprar este pan.

8°. Hay además en Bentham *penas* y *placeres complejos, ó compuestos* de los simples. De estos se suponen 15 clases en los placeres y 11 en las penas y en cada clase varias individualidades. Asómbrese ahora quien tenga alguna idea de la alta cantidad á que ascienden luego las combinaciones en los números, de las inmensas consecuencias que ha de producir la menor alteracion ó modificacion en tales elementos.

9°. Como Bentham quiere ausiliar á su legislacion *utilitaria* con las cuatro sanciones *física*, *moral*, *política* y *religiosa*, se presenta aquí un nuevo manantial de complicaciones; en que se vé ya á la *utilidad*, que al parecer habia nacido para vivir y campear sola, pidiendo socorro á ideas hijas de la *moralidad* y de la *justicia.*

10°. Atiéndase tambien al *valor* de un placer ó

pena. Siete son, segun Bentham las circunstancias para fijarlo. ¿Son mas? ¿son menos? Supónganse siete: ¡cuántas relaciones!

11°. La *diferencia de sensibilidad*, da, segun Bentham, diversos grados y aun opuestas calidades á las sensaciones por efecto de 15 circunstancias primarias y 9 secundarias que contienen ó se componen de las primarias; y por consecuencia la necesidad de aplicacion de 4 clases de efectos en legislacion, con sus distinciones de delitos, satisfacciones y penas en *nominales* y *reales*. He aquí nuevos escollos: he aquí las ideas del *mal* y las del *bien*, dependiendo no ya de algunos grados de latitud en el globo, como decia Pascal hablando del *mal* ó *bien* civil (no moral), segun el estado de las leyes positivas de los pueblos, sino de los grados de sensibilidad de unos ú otros individuos.

12°. Siguen nuevas clasificaciones de los males, á saber de *primero, segundo* y *tercer órden; primitivos* y *derivativos, inmediatos* y *consecuenciales, estensivos* y *repartibles, permanentes* y *pasageros;* con algunas subdivisiones, que sirven para apreciar la diferencia de malignidad en los diferentes delitos.

Todos estos elementos y consideraciones, con los defectos que se han indicado y otros que ofreceria un análisis mas detenido, son los que han de servir para el cálculo moral de Bentham, segun la espresion del cual, la legislacion y la moral vendrian á ser una operacion aritmética reducida á sumas y restas de bienes y males: ambas con el mismo objeto y el mismo centro, pero mas estensa la moral, abrazando todas las acciones públicas y privadas, y menos la legislacion teniendo que dejar de intervenir en muchas de ellas.

Basta la indicacion de las bases del sistema de Bentham: no hay espacio en un simple comentario para seguirle en las falsas razones, con que trata de combatir los raciocinios anteriores á él en materias de legislacion, y en todas las consecuencias de su esclusiva teoría. Una observacion se añadirá no obstante. Los modos matemáticos en las cantidades numéricas deben gran parte de su exactitud á su naturaleza igual en todas, á su inalterabilidad: el *dos* abstracto es siempre *dos*, el *cuatro* siempre *cuatro*; la misma idea en un siglo y en un lugar, que en otros. Los elementos de los conocimientos morales son ya de un género, ya de otro, como la pena de la *infamia*, por ejemplo, y la de la *privacion de alimento;* y en cada género sufren alteraciones contínuas, como el concepto de una ciencia cuando se tienen muy presentes sus doctrinas, ó cuando se van olvidando. He aquí uno de los motivos del error de Condillác y de los de su escuela, al creer posible reducir todas las proposiciones á juicios de *igualdad*, á *ecuaciones*.

Examinado el *principio de la utilidad* por sus circunstancias esternas ha sido tambien combatido por lo vago de la idea que le sirve de fundamento en medio de los azares, de las dudas, de las incompatibilidades, en que se ve el hombre para colocar y fijar donde esté lo *útil*, ya respecto á su persona individualmente mirada, en su espíritu, en su parte material, en su estado de salud ó enfermedad, en su juventud ó ancianidad, en su profesion, en su riqueza, en lo presente, en lo futuro, etc., etc., ya respecto á las relaciones que existen con su familia, con su patria, de nacion á nacion, de época presente á intereses de la posteridad: círculo inapeable que cuanto mas se avanza mas huye y escapa su circunferencia, y cuyas sendas ya son unas ya son otras, segun la idea de la felicidad humana que á cada uno ó cada pueblo domina. Se ha manifestado que el pensamiento de la utilidad es relativo, el de la justicia absoluto; que consideradas aisladas á los hechos individuales con abstraccion de otras relaciones unas veces estarán en pugna otras no; que si se estienden á hechos complexos hasta llegar á los primeros, como el de la humanidad entera, el órden mas general todavía de la Providencia, no podemos considerarlas mas que unidas, ó debiendo ceder siempre la utilidad á la justicia. Esta se ha descrito como emanada de los deberes que son de imprescindible cumplimiento si no se ha de romper la armonía de relaciones que median entre nosotros y nuestros semejantes, entre los hombres y el Sér supremo; idea sublime, grande en su estension, bella, profunda; sentimiento tambien, impulso, móvil de las acciones mas heróicas, de los sacrificios mas honrosos, del amor á la virtud, de la indignacion contra el crímen, de la vida y del órden de las sociedades particulares y de la especie universal de los hombres.

Pónganse ahora en parangon los caractéres de los dos principios.

Caractéres de la MORALIDAD *y de la* JUSTICIA.

Es un *principio:* una *causa*.

Es *una:* no muchas.

Fija, como la razon.

Inmutable.

Uniforme, en todos los tiempos y paises.

Indefinible hasta cierto punto, como las ideas de la *cantidad*, del *espacio*, del *tiempo*, de lo *sublime*, de lo *bello*, de un *color* y todas las simples, primeras ó que parten de las regiones mas elevadas de la inteligencia.

Imposible de que *exista* y *no exista* á un tiempo en un mismo hecho. Si hay en él diferentes respectos deben todos ceder á uno solo que decide definitivamente si hay justicia ó injusticia.

Es *inata* en el hombre; si no como idea, á lo menos como sentimiento.

Sencilla.

La misma para el recto juicio de todos.

La misma respecto á los intereses de todos.

Muy al alcance de todos.

Fuerte y animada con los sentimientos del bien y del deber.

Independiente de la voluntad del hombre, de sus sistemas, de sus costumbres, de sus instituciones, de sus convenios: de todo lo arbitrario.

Caractéres de la UTILIDAD.

Es mas bien una *consecuencia* que un *principio:* un *efecto* ó *resultado* que una *causa* ó *precedente.*

Es *multiple:* no una sola, dependiendo de mas ó menos consideraciones segun los casos.

Es *variable,* como el cálculo.

Mudable, como las opiniones, y segun las circunstancias y el estado de las cosas.

Diferente en mucha parte segun los tiempos y paises.

Definible hasta cierto punto, por ofrecer una idea menos sublime que la de la justicia, y medirse por resultados prácticos y á veces sujetos á los sentidos.

Posible de *existir* y *no existir* á un tiempo en un mismo hecho; pues en ella diferentes respectos no destruyen una *utilidad* ó *no utilidad* en cada uno.

De ideas adquiridas con la *observacion,* la *esperiencia* y el *estudio.*

Complexa y complicada: á veces en sumo grado.

Diversa, segun el juicio de cada uno y los datos que pueda reunir en cada caso.

Diversa respecto á los intereses de todos.

Poco al alcance de todos; mayormente á medida que se estienden en número é importancia las relaciones que se han de tener presentes, y atendidas las grandes equivocaciones que sufren los hombres de mas prevision en lo que puede serles ventajoso.

Débil y flotante, apoyada mas bien en el egoismo, en la esperanza de ventajas, en una cuestion, que en un sentimiento muy noble.

Muy dependiente de la voluntad del hombre, de sus sistemas, de sus costumbres, de sus instituciones, de sus convenios, de sus pasiones: de todo lo arbitrario.

Pasemos ahora á otras consideraciones:

Regla que necesitan como norma, los legisladores, los gobiernos, los tribunales y los individuos. — No puede ser sola la *utilidad.* Los legisladores y los gobiernos han de decidir con frecuencia sobre intereses ó derechos que están en pugna de unos individuos á otros, de unas clases ó fracciones de la sociedad á otras, de unos á otros bandos, y en que solo la justicia puede fallar, so pena de contradecirse á cada paso, de ejercer una terrible tiranía, de que pierdan los desvalidos su principal escudo que es la justicia, de que todo se sacrifique á lo que se quisiere llamar *bien general.* No todos los casos son de conveniencia pública: aun aquellos en que se trata de lo que parecerá de simple fomento, como en providencias dirigidas á la propagacion de las luces, de la buena moral, de la cultura, del bienestar general, de los intereses materiales. En todo esto pueden deslizarse tambien distinciones injustas, faltas de respeto á la propiedad, medios desprovistos de prudencia y cordura. De nacion á nacion ¿cómo sale garante la *utilidad* del cumplimiento de las palabras y de la buena correspondencia de unas con otras? Se dirá que lo hará la esperanza de encontrarlos iguales en otras ocasiones; pero esta esperanza es incierta y con frecuencia no existe ó se desvanece tratándose de un contrario, de un enemigo. Si el terrible poder judicial no tuviese mas regla que la *utilidad pública* todo seria innoble, todo arma de partido; pues no siempre es órgano de la ley, por no haberla, ó ser imperfecta ó de dudosa interpretacion, y así debe tener una guia, tanto en el derecho como en el hecho. La mas perfecta, la que no dé lugar á torcerse por las influencias ó las circunstancias, la que pueda obtener mas fácilmente la aquiescencia de las partes y sus allegados entre sí y la que en penas duras consiga que se aquieten y resignen; como acontece á cada paso en los criminales y en las personas mas íntimamente relacionadas con ellos, cuando inclinan la frente á los designios y decretos de la Providencia, cuando reconocen la culpabilidad, cuando ven en el fallo del juez una doble interpretacion de la justicia humana y de la justicia divina. La *utilidad* no hace estos portentos. ¿Qué es la consideracion de la que pueda resultar á una nacion, á todo el género humano, para el que va á perder la vida en un cadalso? Respecto á la moral de los particulares nada será de mas cuando se trata de resistir al torrente de la depravacion. El principio mismo de la *utilidad* está dictando que para el logro del bien se pongan en juego todos los medios justos posibles. El que no se mueve por motivos de felicidad ó interés presente que se le propongan, se moverá por la incertidumbre de un destino venidero, por un deber que emane de la voluntad divina, por las reprensiones de la conciencia, por la sensibilidad natural bien dirigida. Bentham invoca como hemos visto antes cuatro sanciones para que puedan dominar sus cálculos en el corazon de los hombres; y en esto tiene razon. Si tantos y tan poderosos motivos de moralidad como les impresionan no son bastantes, ¿no deberíamos mas bien aumentarlos, si fuese posible, que reducirlos para correr en busca solamente de una unidad de sistema?

Esencia de la moralidad. — La moralidad de las acciones no depende tampoco precisamente de

que sean útiles ó perjudiciales á la sociedad: es necesaria en ellas la premeditacion, la voluntad, la libertad del sér inteligente, y el fin á que se dirigen. Entre el que destruye, por egemplo, involuntariamente á un enemigo de la patria, y el que lo hace á propósito, la diferencia es grande, y el resultado y la *utilidad* son los mismos. El que consigue una ventaja ó una desventaja idénticas con ánimo de causar un mal y el que las alcanza con intencion de hacer un bien; el que las logra con grandes riesgos y sacrificios y faltado de medios, y el que las obtiene por alicientes tal vez halagüeños y poderosos recursos, no pueden compararse entre sí, ni son igualmente acreedores á premio ó á castigo, aun cuando las consecuencias se equiparen. Si en la significacion de la virtud no hubiesen de verse ó medirse mas que los resultados podríamos tambien considerar capaces de ella á las causas insensibles: la atmósfera derramando la lluvia amiga de los campos en un vasto territorio, seria virtuosa; y lo seria mas que el labrador que alcanza solo á beneficiar un cortísimo espacio. Luego otros son los elementos que deben entrar en cuenta; y mala es en legislacion, en moral y en política la medida de las acciones solo por la cuantía ó interés de los hechos producidos.

Resistencias al principio único de la utilidad. — ¡Qué espectáculo tan triste, al par que repugnante, seria el de una legislacion fundada en la *utilidad* como principio único luchando para establecerse y conservarse, con la *justicia*, con el honor, con el amor á la gloria, con los deseos de la fama póstuma, con las convicciones de una inmortalidad en la mansion de los justos! Sentimientos son estos que brotan en todas partes y en todos tiempos, y que ningun legislador podrá jamás borrar de los hábitos, de las costumbres, de la filosofía y del culto de todos los pueblos, ni subyugar á disposiciones de un órden material ó menos elevado. La ley hablaria en nombre de la *utilidad:* los corazones y las simpatías responderian unánimes en nombre de tantos otros motivos de un carácter mas noble y mas civilizador. ¿Se haria la ley tirana para avasallarlo todo á su esclusivo sistema? ¿Sobreviviria este al desairado papel de un legislador cuyos pueblos le aventajen en número y en calidad de medios para sostener la virtud y con ella la felicidad pública?

El principio único de la utilidad si se pusiese en planta. — Un pueblo gobernado por la *moral* y por la *justicia* halla en ellas un freno que se opone á la vez á las demasías de los que tengan en sus manos el depósito de la autoridad pública y de los que deban á los primeros el obsequio de la obediencia. En un pueblo dirigido por la *utilidad* solamente ó se han de considerar sagrados é inviolables los cálculos de *bienes* y *males* que hagan los primeros al fijar el punto de *felicidad* á que corran todos, ó se ha de entregar el poder supremo al que mejor los desempeñe. Escuelas y partidos se levantarán luego á favor de un sistema ó de otro, y las dudas en que se ven envueltas hoy dia las cuestiones de mera conveniencia pública, se estenderán á todas las que tiene bajo su salvaguardia lo que se llama *derecho* y *deber*. ¿No lo vemos en las cuestiones de nacion á nacion? ¿No lo vemos en todas las ciencias de probabilidades?

Falta de motivos en que asegurar la observancia del principio de la utilidad. — Indíquese en él un solo motivo indispensable que pueda impeler al hombre á hacer felices á los demás haciéndose infeliz á sí mismo. Una sociedad en que la virtud siempre sea feliz y encuentre su justa recompensa, es incompatible con el estado en que está la naturaleza del hombre, es ideal y quimérica. ¿El contentarse con las recompensas internas y secretas, de que no hay poder en la tierra que sea capaz de privarnos, del testimonio de la conciencia, del amor de sí mismo y esta inalterabilidad é independencia estóica, en que no se hace caso de la opinion de todos los demás, así en una nacion corrompida, como en un pueblo morigerado, y en que se resiste al sentimiento de que uno no puede ser feliz solo, se pueden por ventura esperar de muchos? Hay virtudes fáciles, pero muchas acciones quedan en el gran trecho que va de ellas al heroismo. ¿Cómo se ejercerán la benevolencia y la filantropía contra los mas caros intereses, arrostrando los riesgos de la vida? Si la virtud se ostenta en unos casos rodeada de las consideraciones que mas pueden escitar á seguir en ella, ¿no la vemos en otros despreciada, insultada, perseguida, en los mas tristes combates, en los mas duros tormentos, sin esperanzas de gratitud ninguna, sin otro aliento que en aquel cumplimiento de toda justicia que le garantiza la idea de una Providencia superior á los hombres y á todas sus utilidades?

Interés ó utilidad con relacion á la virtud. — La virtud está fundada en el verdadero interés ó utilidad; y jamás el vicio puede hacer nuestra felicidad. Pero esto no se opone á que haya una ley de *moralidad* y de *justicia* dictada por el Criador. Antes bien si se consultan como deben sus preceptos, se hallará una admirable armonía entre estos y aquellas necesidades que nos hacen depender de nuestros semejantes, aquellos actos que nos son beneficiosos ó perjudicales, aquellas esperanzas y temores de una vida nueva en que se cumplan los premios y los castigos que no pueden en esta empezar ó llegar á su término, aquellos instintos que sin necesidad de reflexiones y de cálculos nos llaman instantáneamente á socorrer al infeliz así que sus gritos penetran nuestros oidos, y á aplaudir cuando vemos una accion buena, aquellas aprobaciones

que nos da nuestra conciencia cuando hacemos un acto benéfico ó un acto de justicia, hasta cuando sea contra nuestros mismos intereses, aquellos hábitos en fin que vienen con la repeticion contínua á hacer mas fáciles y súbitos todos estos impulsos. ¿Y tan maravillosa combinacion quedaria desechada, para sustituirle en la sola *utilidad,* una suma y una resta de ganancias y pérdidas?

Resultado acomodaticio del principio de la utilidad.—Si nuestra *utilidad* se encuentra en el sacrificio de nuestros intereses, por la esperanza de obtener igual correspondencia de los demás, desde luego nos ocurrirá el acomodarnos á sus opiniones, á sus caprichos, á sus pasiones. Nuestra conducta se irá trasformando en cada caso segun las condescendencias mas á propósito para conquistar la voluntad agena, así como se acondicionan los géneros en el comercio conforme cambian el gusto ó la moda. Y en el estado de corrupcion de las sociedades, con el corto número de los que discurriesen segun esta nueva moral, con los pocos que puedan entrar siquiera en la consideracion de las relaciones de las cosas, con los muchos que tomarian por tales sus pasiones, á tal grado se llegaria que la *virtud* quedase luego convertida en *vicio* y el *vicio* en *virtud.* La moral y la legislacion de la *justicia* al contrario no se altera en el individuo ó en un gobierno dado aunque el mundo entero se pervierta: la moral y la legislacion de la *utilidad* son así esclavas de las tendencias generales y aun particulares de cada época ó de cada pais, cálculos sin grandeza ni sentimiento, vagas y sujetas á contradictorias razones. La *utilidad* trasformada en causa, como indica muy profundamante Benjamin Constant, desapareceria luego de la moral como del derecho; destruyéndose solo con el hecho de ponerla en primer lugar. Lo prévio son reglas para deducir despues las utilidades ó perjuicios de los hechos segun su conformidad ó no con ellas. Y estas reglas no pueden ser el placer y el dolor de unos y menos en combinaciones eventuales con el placer y el dolor de otros, formando por sí en un caso la *utilidad*, y cediendo en otro á otra *utilidad* calculada sobre el bien del mayor número.

Puntos varios en que se coloca la utilidad. — El placer ó el interés que en el sistema utilitario debe ser la recompensa y el fin de las acciones del hombre, se establece ya en un término, ya en otro: de aquí una variedad grande y un nuevo gérmen de opiniones. Es un acto de beneficencia al cual sigue al momento la demostracion de gratitud del favorecido: tenemos en esta el premio tocándose con el sacrificio. Es el trabajo de un jornalero: se retarda hasta el dia en que percibe el precio del jornal. Es la despedida de su familia de un jóven llamado al penoso servicio de las armas: cuando llegue á mas edad, si sobrevive á los desastres de la guerra, la generacion que crece le defenderá tambien sus hogares. Es un literato: la fama póstuma coronará sus vigilias. Es un hombre público: la posteridad le hará justicia. Es el que por sus desgracias puede llamarse el hijo del infortunio: empiezan á faltar aquí utilidades positivas ó ideales con que acudir á llenar este vacío, y es preciso considerar ya como tales los sentimientos de una conciencia ó de una moral que no entraban á formar parte de la teoría. Por manera, que como las consecuencias mas inmediatas, físicas ó morales, que resultan de muchas de las acciones de los hombres, son mas bien de pena ó dolor, para encontrar un motivo de obrar en la utilidad ó el interés, es menester colocarlo casi siempre en hechos ó en meras esperanzas de un porvenir lejano, que tambien se desvanecen las mas veces, quedando solo en pié los grandes fines de la justicia, de la religion y del pundonor tal vez bajo otro nombre, el de la *utilidad.* No así la idea del *deber,* que aun sin la del premio, basta por sí sola para llenarlo todo en un instante.

Calidad de ser meramente de voluntaria aceptacion la utilidad.—La obligacion y el deber en su genuina inteligencia importan la existencia indispensable de una precision que los imponga y los sostenga. Esta desaparece si el hombre se halla en el caso de atender á su felicidad, procurándose el placer físico ó moral y evitando el dolor, solo como una cosa útil. Respecto á preferir el interés mas general de otros, tampoco está obligado á ello por una necesidad estricta. ¡Cuántos pactos se romperian despues de solemnemente convenidos, por pretestos de *utilidad*, si no estuviese de por medio la inmutable justicia! Dícese que el hombre está puesto bajo el imperio del placer y del dolor, así como en boca de la filosofía sensualista se ha sentado que son sus primeros maestros. ¿Pero es tal la viveza y poderío de uno y de otro, que no le sea dado renunciar al primero y sufrir con calma el segundo? La libertad y la razon le harán superior en esto á los irracionales. ¿Será la felicidad que le proporcione la accion misma la que le escite? No es siempre posible: la virtud está en un combate; marchamos de continuo por el sendero de la afliccion entre lo que nos esfuerza y lo que nos retrae; y en la moral utilitaria se apagan el entusiasmo y los transportes. ¿Será la ley civil con sus penas? Pero esta se elude si el crímen es secreto, se elude despues por mil medios y sucesos. Las leyes penales rara vez vuelven al hombre al buen camino, rara vez cortan el mal en los pensamientos y en la voluntad; no son una moral, ni una justicia interna; deben ser mas bien el apoyo de ellas; y sin justicia y sin moral

que lleguen al fondo del corazon del hombre no hay buena sociedad posible. ¿Nos animará el ansia por el bien ageno? Cabalmente la rivalidad es la que domina, y estrechados en cierto recinto por las leyes y reducidos en los medios que pueden hacer la dicha real ó aparente que se ambiciona, gran parte de la vida es una lucha para arrancarse los unos á los otros, la porcion de bienestar en que quisieran ser solos ó tener la mejor suerte. No hay que esperar tampoco en el remordimiento, que únicamente tiene cabida allí donde la idea de un deber que no se ha cumplido, la de un castigo que no se evita sin la espiacion, le abren la entrada. El remordimiento, el encanto de la virtud, el horror al vicio, son espresiones sin sentido en una moral y en una legislacion de simple cálculo: el pesar del que ha equivocado una cuenta es cosa muy distinta. Cuando el corazon se endurece con el hábito el arrepentimiento verdadero es ya difícil: ¿qué seria si una especulacion contínua dejase muelles y flojos todos los resortes? Nada importan por otra parte el honor y la reputacion cuando es posible evitar la publicidad y el escándalo. ¿Ni qué impresion pueden hacer en el que no viendo mas que utilidades ó perjuicios crea falso el sentir de los que encuentren justicias ó injusticias? Y si todos, con la ley civil, son del mismo parecer, donde no se reconozcan faltas de moral y de decoro, no es posible concebir que en ningun caso se sufran menoscabos en el buen concepto público. No habrá mas que errores en las sumas ó en las restas ó en la posicion de los problemas de utilidad general ó privada, que siempre se perdonan ó disimulan. Si la presencia de un Juez supremo, ante cuya vista está patente todo, si este pensamiento capital no se secunda y robustece por la ley y las costumbres, si queda el mundo solo y sin testigo, si esta autoridad y conviccion desaparecen, la razon y el interés siempre llegan tarde, como dice el célebre vizconde de Bonald. «Luz falsa y desesperante, añade, que solo ilumina las caidas, y que alumbra los abismos despues que nos hemos precipitado en ellos. Amiga infiel, que nos abandona en el momento del peligro, y que hasta á veces seducida por las pasiones procura justificar aquellos males que no ha sabido evitar ni reprimir.» El súbito temor, si no hay otro motivo superior á él, es el que apaga el ardor de la pasion en su alto grado. Los consejos y la reflexion sirven para nuestros amigos: mas para nosotros acuden con frecuencia antes ó despues de haber obrado. ¿El amor bien entendido de sí mismo será el preservativo? Sin duda la moral y la justicia no impiden al hombre el amarse solidamente á sí mismo y el buscar su verdadera felicidad en sus acciones; antes bien le hacen de ello un deber, así como de que reprima y regule sus pasiones. Siglos hace que se está enseñando por los padres y maestros que lo útil es la virtud, y recomendando las ventajas que de su práctica al género humano y á cada uno le resultan. Hermosos, dignos, aunque no suficientes, incentivos en unas sociedades en que las máximas de la probidad y de la justicia estén debidamente acatadas, y de nacion á nacion cuando brilla entre ellas todavía esta guia; pero en un mundo de ambiciosos, de avaros, de especuladores, donde no se tributase culto sino al dios del interés ó de la utilidad, amonestaciones y observaciones de esta clase ya no fueran lo que ahora hasta cierto punto pueden ser.

Caso de que fuesen idénticas la justicia y la utilidad que se proclama. — Si se pretende sacar los mismos resultados del principio de la *utilidad* que del de la *justicia* ¿á qué mudar ó reducirse solo al primero? Si son, como se ha dicho (y es equivocado), una misma cosa bajo nombres distintos ¿á que sustituir una palabra, la *utilidad*, que en la acepcion mas admitida necesita esplicarse para elevarla á otro significado mas noble ó mas estenso, que á cada momento se olvida? ¿Quién ha demostrado que la idea de la *justicia* y la de la *utilidad* sean una sola? Si son dos, cualquiera que sea la diferencia, han de ser tambien dos las palabras. Lo no justo jamás será útil; pero de que una cosa sea útil abstraccion hecha de la justicia, no se sigue por consecuencia que sea justa. Las acciones tomadas concretadamente jamás son indiferentes, siempre son buenas ó malas; pero este carácter moral no se decide por la utilidad que tal vez ofrezcan ó dejen de ofrecer. Cuando la mas leve diferencia en las ideas se fija con una denominacion propia se hace un adelantamiento lógico: se retrocede al contrario cuando se quiere reunir ó amalgar bajo un solo signo lo que un análisis mas preciso, natural y perfecto tenia separado. *Dubitandum non est,* dice solamente Ciceron *de offic.* lib. 3, cap. 3, *quin numquam possit* utilitas *cum* honestate *contendere;* no identificando la una con la otra. Aun despues añade, cap. 4. *Itaque, ut sine ullo errore dijudicare possimus, si quando cum illo, quod* honestum *intelligimus, pugnare id videtur, quod appellamus utile, formula quœdam constituenda est; quam si sequemur in comparatione rerum, ab officio numquam recedemus,* dando varias reglas para que la probidad ó moralidad *(honestas)* sea preferida. Hacer una concepcion misma de la *justicia* y de la *utilidad* es sujetar ó poner en una sola línea transitorias computaciones y principios de duracion eterna. ¿Se creen mas inteligibles á la multitud las espresiones de una *utilidad* que no es la inmediata, sino la resultante de juicios comparativos entre otras utilidades y relaciones que entre ellas se correspondan, que las de la *justicia*? A la indicacion de que *no es justo* en ge-

neral matar á un hombre todos los entendimientos se conforman al momento, aun el de aquel que en determinado caso quisiera privar de la vida á su enemigo. Pregúntese, empero, si es *útil*, y al instante mil pensamientos vagos sobre los que son el azote de la humanidad, sobre los que consumen mas de lo que producen, sobre los que por defectos físicos ú otros motivos apenas pueden prestar ningun servicio, vendrán á poner como dudosa tan horrible cuestion. Así, aun cuando los motivos de accion se hubiesen de reducir, seria mas *útil* la preferencia de los mas conocidos, y de los que no pongan como primera impresion un sacrificio ó beneficio de intereses, y una pugna entre los mas inmediatos y otros lejanos, los propios y los agenos.

Sentimiento de la moralidad y de la justicia. — El sentimiento ó instinto de la moralidad y de la justicia queda subsistente aun cuando no se admitan las ideas, inatas por mas que se haya supuesto lo contrario. Aristóteles, Locke y Condillac las han combatido; y admiten la justicia sino como sentimiento á lo menos como una verdad ó un principio. ¿Qué es lo que antes de la reflexion nos electriza á la vista instantánea é impensada de una grande injusticia? ¿Quién inspira á la muger un sentimiento que antes de ser madre no conocia hácia el niño que tantos afanes y congojas le causara, y que para ella mas bien de aversion que de amor deberia ser objeto si pusiese en una balanza su interés y en otra sus incomodidades? Basta que se nos espliquen los términos de una cuestion y que conozcamos el derecho que la decide, para que al momento nos pongamos de parte de la justicia; á menos que se interponga algun interés ó alguna pasion con que quede anublado el horizonte. Quítense estos: no seamos nosotros y nuestro adversario los que figuren en el drama: sean Ticio y Sempronio; y al instante aparece y abrazamos la verdad, con la misma velocidad con que aman los ojos la luz del dia.

Por fin, en el sistema utilitario no hay homogeneidad en las partidas que se comparan; por ejemplo, en un caso de fraude los bienes son en la coluna del defraudador, los daños en la del defraudado, y solo se convierten en partida del defraudador por la reflexion de que si defrauda puede ser defraudado por otros. Así la ganancia del uno no se contradice con la pérdida del mismo, sino por un concepto ó temor que puede ser infundado.—No hay preceptos; por ejemplo, si se dice á uno que una cosa le es útil, se le propone una cuestion resuelta, pero se le invita tácitamente á que si puede la resuelva mejor, á que segun sea su desconfianza en los otros, su egoismo, ó su poco temor á los males que están mas remotos que el interés actual, se decida por el incumplimiento de lo que le indica la *utilidad*.—No hay diferencia esencial de la *virtud* al *vicio*: no hay *acciones malas* porque *son prohibidas*, ni *prohibidas* porque son *malas*: no hay relaciones eternas que distingan el mal del bien; por ejemplo, la potestad paterna no está ya fundada en la misma naturaleza del hombre, en las necesidades de los hijos, en el bien de la sociedad: todo tiene un orígen, así la bondad como la maldad, en una cifra, un placer ó una pena mas ó menos en número, mayor ó menor en intensidad. — No hay razon en no reconocer y aprovechar todos los resortes del corazon; por ejemplo, el de la *justicia*, el del amor á la gloria, el del buen gusto, el de la esperanza religiosa, el *æternum gloriæ pondus* de San Pablo, 2 *ad Corint.* cap. 4, v. 17, que convierte en momentáneas y leves las tribulaciones de la humanidad. Así en los pueblos meramente mercantiles, en que domina principalmente la *utilidad*, una corona de laurel no hace prodigios, la imaginacion no se deleita en las obras de las bellas artes; y la admision del epicureismo anuncia en Roma, en opinion de algunos autores, la caida de la república. —No hay rigor de raciocinio tampoco en desechar el testimonio universal de los pueblos, el buen sentido, cierto movimiento instintivo que no tiene la *utilidad* hija del cálculo, como pruebas del sistema en que está fundada y con que se arraiga en todas partes la doctrina de la *justicia*. Por ejemplo, si se dice que los hombres se han equivocado en muchas ciencias, como en el movimiento ó quietud del sol, en la existencia de los antípodas y en teorías de moral y de política; pues ni en estos ejemplares las opiniones fueron tan generales, ni el hombre se halla en iguales circunstancias cuando la verdad depende de comprobaciones de hechos contingentes y remotos á su esencia, ó de deducciones que son el fruto de largas reflexiones, que cuando lleva consigo en su interior la sensacion ó el sentimiento ó el principio que enuncian á una voz los individuos de la especie. — No hay tampoco la debida consecuencia en la aplicacion del principio de la *utilidad*. Por ejemplo, se supone que el legislador estará libre de deberes morales en la formacion de sus leyes sin otra mira que la *mayor utilidad*. ¿Qué es lo que puede hacer, que descendiendo de esta altura de independencia, no pueda ver el súbdito en cada ocasion si la obediencia ofrece tambien en aquel momento la mayor *utilidad*? Se invocan para hacerle cumplir, como se ha visto antes, varias sanciones. ¿Si no hay un *derecho* que anteceda y domine al legislador, cualquiera que sea la idea del orígen de su poder, como se ha creado esta facultad de sujetar en sanciones á los que se le suponen súbditos, y en estos la necesidad de someterse á ellas? —No es tampoco en las obras de metafísica, de física, de historia natural y de

medicina, en las que se dice haber hallado Bentham, mas que en las de los jurisconsultos, medios de invencion y modelos de método, en la clasificacion de los males y de los remedios, trasportándolo á la legislacion, donde pudo fundar el sistema único de la *utilidad;* puesto que en el órden de la naturaleza intelectual, moral y física, hay leyes generales y constantes, independientes de la recíproca *utilidad* de las cosas entre sí, á las que siguiendo la analogía deben corresponder en el órden de la libertad moral del hombre otras leyes con que se rija y gobierne, que son las de la moralidad y de la justicia, al paso que no es la pena ó el placer lo que se busca principalmente en los remedios médicos sino su propiedad para restablecer el justo equilibrio y accion de las leyes de la organizacion.—No hay que pensar tampoco que la idea de la justicia se quite del órden moral, sin trascendencia alguna fuera de la legislacion; porque está íntimamente enlazada con la idea del bien, con la idea del Supremo Sér, con la de una vida de reparacion, pues sin justicia, ni Sócrates se empeña en morir por la verdad, ni Aristides sufre con resignacion el destierro de su patria, ni nadie se sacrifica sino para su provecho, ni tiene otra mira en las relaciones con sus semejantes que la de sacar de ellos todas las ventajas posibles, ni se cura de su existencia si de sus servicios no necesita.—No hay tampoco, como se figura y se cree, una esclusion absoluta del principio de la justicia, por no ser posible. Por ejemplo, á Bentham cuando invoca los principios de la *mayor suma* de pena ó placer en los individuos, del *mayor bien del mayor número* en la sociedad, ó como se ha dicho tambien la *maximisacion* de la felicidad, se le puede interrogar: ¿porqué prefiere siempre lo *mas* á lo *menos*, y no lo *menos* á lo *mas*? ¿Se contestará que para obtener un mayor grado de *utilidad*? Pero ¿porqué ha de preferir este *mayor* grado á otro *menor*? ¿no seria indiferente?... ¿Será por un acaso? Consecuencia: luego no depende de este *mas* la felicidad de los hombres y tenemos arbitraria la legislacion. ¿Es á propósito? Dígase la razon. ¿Y dónde se encontrará esta sino en un principio de órden, en un elemento de *justicia*? En otros términos: se da preferencia á lo *mas* porque es *debido,* y solo por este motivo secreto consigue la aprobacion de algunos cuando se les anuncia de nuevo, el principio que se ha puesto al frente de la doctrina utilitaria. He aquí convertido este en una consecuencia de otro principio mas elevado, que no es tampoco de *necesidad,* pues no la hay en que el hombre sea dichoso, tenga placer ó pena, sino de buen órden moral ó en otros términos de *justicia.* Mas aun: se ha hecho la observacion de que Bentham propone en una de sus obras que los fallos de los tribunales se presenten á la consideracion pública en nombre de la *justicia*, y la de que empieza los *Principios de Legislacion* como con la idea de un *deber,* diciendo que «la felicidad pública debe ser el objeto del legislador,» y «que la utilidad general debe ser el principio del raciocinio en legislacion.» Podria añadirse, que no se hallará ninguna obra de la escuela utilitaria, en que no abunden las espresiones de *deber* ó *haber de* y sus derivadas ó semejantes en el sentido de precision proveniente del *derecho* ó de la *justicia;* y que pocos serian sus autores, que no reclamasen el *derecho de propiedad* si se quisiesen hacer de dominio comun sus escritos para el *mayor bien* del *mayor número*, aun en los casos en que se les probase ser menos atendible la falta de estímulo que ocasionaria como en los demas —No es asimismo tan neto y tan matemático como deslumbrador, el axioma del *mayor bien* del *mayor número,* á menos de buscarlo en muy remotas consideraciones. Por ejemplo, hay en una sociedad, como en todas, individuos ó minorías eminentes por su saber, por su probidad, por sus servicios prestados ó por los que son capaces de prestar, ¿no serán mas útiles al cuerpo social los desvelos que en estos miembros se empleen, que en otros aunque sean superiores en número? ¿No es preciso acudir en todo caso para salvar la exactitud del axioma á los bienes, ya de distantes consecuencias, que podrán reportar las mayorías de que queden atendidas con ventaja aquellas minorías? El axioma podria ser tal vez inmediatamente si los hombres sumados que indica la espresion el *mayor número* fuesen unidades completamente iguales en todo como las aritméticas. Además una *suma* de hombres es muy diverso de una *sociedad* de ellos: en el primer caso no hay relaciones mutuas, en el otro sí. El *mayor bien* del *mayor número* aislados, puede no ser el del *cuerpo* ó *asociacion* que formen.

Concluyamos, pues, que el principio de la *justicia* debe entrar primero que el de la *utilidad* en toda legislacion; que basta que exista el de la *justicia* para que su naturaleza le señale este puesto; que para escluirlo ó posponerlo seria necesario demostrar su falsedad, lo que no es posible; que si alguna vez se ha abusado de él es porque de todo se abusa; que mas se abusaria con el tiempo del de la *utilidad*, cuya doctrina es mas indeterminada y en la que la violacion tiene la disculpa en haber sido un error de cálculo; que si durante tantos siglos se han llenado las bibliotecas de tratados, cuestiones, divergencias de opiniones y controversias sobre los puntos del *derecho* emanado de la *justicia*, es esta la suerte de todos los conocimientos, cuyo desarrollo está enlazado con grandes intereses, al paso que las ideas generales, como espresa el mismo Bentham, han sido «en lo esencial bastante uniformes»; que seria, por cierto, «una

revelacion importante », conforme nota Lerminier, que hasta Jeremías Bentham hubiesen vivido los hombres en el error, distinguiendo siempre la inteligencia de los sentidos, lo moral de lo físico, lo bueno de lo agradable, lo justo de lo útil; y que los partidarios de la *utilidad*, ya que suponen que los resultados de esta serán los mismos que los de la *justicia* y que se harán cumplir, deben ceder el campo á los que sostienen el otro principio, que lo niegan, aun cuando no fuese sino como á un sistema de doctrina convencional ya establecido y desarrollado, y mas *útil* bajo este carácter como todo lo que está en los hábitos de la humanidad.

¿En que concepto, pues, deberá quedar el escritor inglés? Benjamin Constant y Lerminier, despues de haberlo combatido, particularmente en el principio de la *utilidad*, convienen, el primero en que su obra está llena de ideas nuevas y de miras profundas y en que las consecuencias que saca de su principio son verdades preciosas en sí mismas, reuniendo las ideas con un órden admirable, y el segundo en que, á pesar de toda la nulidad de su sistema, ha abarcado lo mas íntimo que tiene el derecho y su aparato esterior, con pensamientos sublimes y profundas observaciones. Otros han notado que de lo mas alto de la legislacion desciende repentinamente á lo mas práctico de la jurisprudencia, hermanando el espíritu creador y el de observacion, que su legislacion es eminentemente filosófica, animada por un principio, sostenida y asiduamente esplicada por sus doctrinas fijas, y su filosofía en el fondo humanitaria, utilitaria é innovadora, analítica y matemática en cuanto á la forma. Otros han dicho que la dote mas eminente de Bentham es la invencion y que en esta calidad no tiene rival entre los jurisconsultos y publicistas. Aunque la utilidad que ofrezca un sistema no le haga mas cierto de lo que en sí sea, aunque la escuela filosófica y la declaracion de los llamados *derechos del hombre* se vieron atacados por Bentham hasta con sofismas, aunque se le haya considerado poco profundo en el derecho romano, en el civil en general, y en los antecedentes históricos, aunque se haya temido el imperio esclusivo que anunció de algunas inclinaciones naturales, aunque se haya mirado como falsa y sin cimientos una legislacion faltada directamente de la sancion moral, aunque haya repugnado la idea de que en este sistema se pospondrian los deberes mas fuertes y superiores, como por ejemplo el mantener á los padres necesitados, á hechos menos obligatorios, pero de magnitud, por ejemplo, el ir á civilizar á una nacion, aunque se haya visto en él una virtud que solo crece con el número de los favorecidos y de los servicios prestados, dependiente de la opinion de los hombres por ser su premio la gratitud y favores que espera de ellos, y sin recompensa de los mismos cuando es ignorado ó tal vez maldecido el sacrificio por los presentes y por la posteridad ó cuando no se está en el caso de poder serles de utilidad alguna, sin embargo de todo, Bentham ha hecho gran partido al notarse que proclamaba la *seguridad*, no siempre fijo en la idea general del placer, las que ha creido reformas con el respeto á los intereses creados, y un número de observaciones prácticas en varios tratados sobre intereses vitales, ya políticos, ya económicos, de la sociedad, y que abria un libro de cuentas entre ella y sus individuos, en que estos iban á quedar siempre alcanzados, por no igualar los bienes que cada uno lleva ó hace á la asociacion política con lo que de la misma recibe. De aquí los elogios al utilitario inglés, hasta que se le ha envuelto tambien en la reaccion ocurrida contra la filosofía sensualista. Parece, empero, que puede esplicarse á Bentham de esta manera. La legislacion y la jurisprudencia contienen y están precedidas y rodeadas de *hechos* que son sus causas, sus objetos, sus circunstancias acompañantes, y de doctrinas ó resoluciones de *derecho*. Bentham encontró descuidado el estudio de aquellos *hechos* y en gran boga los principios abstractos; y prendado de los resultados que estaba dando la aplicacion del análisis, de la observacion y del método esperimental en las ciencias físicas, se valió de estos instrumentos para el exámen de la naturaleza moral, de las costumbres, de las opiniones, de los raciocinios, de los placeres y penas y hasta de las instituciones y de las leyes ó prácticas existentes, y al momento, como sucede en todo género de *hechos*, y mas á beneficio de comparaciones metafóricas, como la del cuerpo social con el cuerpo humano sano y enfermo, le resultaron nuevas ideas, clasificaciones, analogías, inducciones para verdades generales, y llevando siempre en mira el punto de vista de lo *útil*, le salió formado el código de la *utilidad*, tal como la entendió: no tanto una ciencia de *derecho*, como otra, nueva en su desarrollo, que le será ausiliar. Las mismas y otras investigaciones bajo el aspecto de lo *justo*, de lo *bello*, etc. le hubieran dado el código de la *justicia* ó del *derecho*, el del *buen gusto*, ú otros. Aunque las decisiones de la *justicia* son unas é indivisibles, como la afirmacion ó negacion de un juicio, tambien hay sumas y restas que hacer en el número y en el mayor ó menor grado de *injusticias*, que puede evitar una ley, ya que se quisiese dar á la ciencia un color aritmético. Los *hechos*, bajo cuyo nombre pueden aquí tomarse, no solo los individuales ó realmente existentes, sino tambien las verdades generales de otras diferentes ramas del saber, no son el *derecho*, pero sirven á su creacion; son á veces la razon de él. Segun el caso la reso-

lucion ó la ley: *ex facto jus oritur.* De consiguiente, los trabajos de Bentham, á pesar de poderse mejorar en su órden, de ser incompletos ó inexactos no pocos de sus análisis, de las falsas consecuencias, y de algunas teorías que no podrán pasar del país de la imaginacion, pueden ser útiles como una vasta coleccion de pensamientos, que convendrá tener presentes en aquella parte de la *legislacion* que se funda en la *justicia* y tal vez adoptar en algunas disposiciones en la que estribe solo en la *conveniencia.* Así los gabinetes de historia natural y los museos de bellas artes si tienen sus objetos coordinados bajo el concepto de la *utilidad*, no presentan respectivamente las leyes del mundo físico ó las de los placeres de la imaginacion, pero pueden servir en parte para encontrarlas.

Basta del sistema de la *utilidad*; al que se ha impugnado aquí principalmente como principio único para la legislacion, para defender la existencia del *derecho natural* y para probar que el legislador debe ser completo, y no esclusivo, y dar cabida á la vez á todos los principios plausibles, segun su debida preferencia. Se ha procedido con alguna estension por razon de la importancia actual, aunque tal vez pasajera, que se da entre nosotros á las opiniones de Bentham.

Otro sistema se ha presentado por algunos posteriormente, que puede llamarse no ya de la *utilidad*, sino de una *casi necesidad.* Consiste en reconocer y dar el nombre de *Ley natural* al conjunto de aquellas causas físicas ó morales, independientes de la voluntad del hombre, que contribuyen á que se conserve ó prospere el linage humano, ya en lo físico ya en lo moral; por ejemplo, será una ley de este código el que el hombre perece si no toma alimento, será otra el que no pueden ejercer directamente el comercio marítimo desde sus puertos sino las naciones cuyo territorio por la posicion geográfica, toca en todo ó parte con el mar, será otra el que las guerras contínuas producen comunmente los odios, la destruccion, la desmoralizacion, etc. Como condiciones inherentes á la especie en general, ó á determinados pueblos é individuos, ó á ciertas épocas ó lugares, y de que por el órden natural no pueden escapar los hombres, se les llama leyes en esta hipótesis; y se las considera sujetas á un estudio analítico, como los fenómenos de la naturaleza, y al hombre en particular ó á los legisladores por el interés general dotados de un instinto del bien para, en vista de los constantes resultados, admitir ó desechar ciertas acciones ó medidas, segun aparezcan útiles ó dañosas en virtud de las citadas leyes. No permitiendo ya este comentario entrar en muchas mas esplanaciones, será preciso referirse á las contestaciones dadas á la escuela de Bentham; de la que ha nacido mas últimamente este otro sistema. Se observará, sin embargo, que en él la cuestion de la *Ley natural* se ha mudado de terreno respecto al que tiene en los órdenes de las ideas el *Derecho natural* de los jurisconsultos. La coleccion de aquellas medidas con que se rige el mundo y los séres que hay en él, y que en cierto modo son las *causas* de los efectos á que Bentham da el nombre de *utilidades*, para la libre voluntad ó accion del hombre no seria mas que un código de *motivos*, no de *preceptos* ó *leyes* para su observancia, que es lo que pertenece al *Derecho natural* de los jurisconsultos. Por ejemplo, si es condicion humana que el que falta algunas veces á la palabra pierda su crédito, si lo es que muera aquel á quien se atraviesa el corazon con una espada, para la conducta moral ó legal del hombre no hay mas en ello que unos *motivos* para evitar estas acciones, pero no aquel *deber*, aquella *precision*, que no se puede burlar sin cometer una *falta moral* ó *legal.* Las dos clases de ideas son de un órden muy diferente. Dígase, en una palabra, que hay en esto un género de verdades que tienen como todas su generacion y su enlace entre sí, y que reunidas pueden formar como un código para los hechos sobre que versan; désele á este código el nombre de *Ley natural* ú otro cualquiera, en lo que solo habrá una cuestion de exactitud ó propiedad de denominacion; pero no se crea ni pretenda que tal sea el código de los actos libres y morales ó legales del hombre, ni que este deba desaparecer ó confundirse con aquel en el mundo intelectual y en el positivo.

Pasemos á la nueva escuela histórica alemana, que ha tenido á Savigny al frente, mas ó menos modificada despues por los ataques de la escuela filosófica, tambien nueva, de aquel pais, dirigida por Gans y sus partidarios. ¿Qué es en ella el *Derecho natural*? Antes de esto es preciso saber ¿qué es en ella el *Derecho*? Es un estado de cosas que toma su orígen y encuentra su base en la naturaleza humana; es la relacion del hombre con el hombre; se concibe por su inteligencia y se realiza por su libertad, de la que son resultados tambien la obligacion y la imputabilidad, el derecho sobre las cosas que carecen de ella, y la propiedad. Tiene por orígen la libertad (se entiende la moral ó libre arbitrio), y por forma la sociabilidad; es, de consiguiente, la armonía y la ciencia de las relaciones obligatorias de los hombres entre sí; ha nacido del comercio del hombre con el hombre, y del contacto del hombre con las cosas; es hijo necesario de la vida humana, de la sociedad, ó mas bien la sociedad misma; no abstraccion ni ficcion en su esencia y naturaleza, antes bien la razon humana en las formas mas sensibles; parte esterior ú obligatoria para con los demás de

la moral, que á su vez es una parte de la psicología, la que pertenece á la ontología. Se halla existente en su idea en la naturaleza y en la conciencia del hombre; existente por lo mismo y desarrollándose en la vida de él y de los pueblos; manifestándose en la primera edad de estos por actos esteriores, por símbolos, por el drama, por las costumbres, pasando las ideas absolutas de la conciencia de la pureza filosófica á un carácter y trage nacional, y escribiéndose despues el derecho, redactando las costumbres y tomando las fórmulas legislativas lo que no existia mas que en la memoria del pueblo. La legislacion es la espresion, el estilo del derecho; pero no le constituye. Despues de la legislacion viene la ciencia á poner su sello y su lógica en el derecho, formula los axiomas, deduce las consecuencias y al desenvolver la idea del derecho saca de ella resultados inagotables. Los testos del derecho romano, se han considerado una obra maestra del estilo jurídico, bajo la pluma de Ulpiano y de Papiniano, y como el método geométrico aplicado al pensamiento moral. Así, pues, el Derecho tiene una existencia triple: en la conciencia, en la historia y en la ciencia. Así el primer elemento del derecho positivo es el filosófico; constituyendo su fondo y su esencia las ideas absolutas de lo justo y de lo verdadero, que profesadas por todos se hallan en el derecho de todas las naciones y que el género humano no ha dejado nunca de honrar y practicar con el nombre de *derecho natural*, que si reinasen sin mezcla no habria derecho positivo ni legislaciones particulares, que son las mismas en todas partes, bien representadas ó desfiguradas bajo mil formas, como se espresa ó altera lo absoluto por lo individual. Así el otro elemento del derecho positivo es el histórico. Así en el derecho positivo hay un todo, en que se hallan combinadas la justicia absoluta ó sea el elemento humano y universal, y la conveniencia nacional. Estas sucintas indicaciones de la nueva teoria jurídica alemana, tomadas de una de las obras francesas que nos la han hecho conocer, da por resultado: 1.º El respeto á las ideas absolutas de justicia, base del *Derecho natural*, como preexistentes á lo que en aquella se llama *derecho* simplemente ó sea á lo que se ha entendido por *derecho positivo*. 2.º Tres estados ó consideraciones sucesivas en las reglas con que se gobierna un pueblo: las ideas de *justicia*, el *derecho* existente antes de las leyes y de los códigos, la *legislacion*. El derecho en este sistema, como dice el autor del *Ensayo sobre la vida y doctrinas* de Savigny, no es como la moral una regla absoluta ó una institucion indiferente y sin relacion con el pais..... al contrario es una calidad de la nacion..... y como el cuerpo humano y los idiomas se desarrollan insensiblemente, así el cuerpo social...., siendo el derecho una fuerza interior, no un vestido. La ciencia, segun el mismo Savigny, tiene por objeto el penetrar hasta las primeras raices de las doctrinas que legan los tiempos, y descubriendo su principio orgánico separar lo que todavía tiene vida de lo que muerto ya, solo es del dominio de la historia.

He aquí que quedan en el fondo de la nueva escuela las ideas morales de *justicia;* y por lo tanto de aquel *jus, derecho*, que corresponde al órden de ideas á que pertenece el *Derecho natural*.

Concluyese, pues, que ya se considere con algunos el Derecho natural una luz de la bondad y prudencia divina concedida á los hombres para la utilidad de la sociedad humana é inculcado por medio de la recta razon, y el fin de la justicia dando á cada uno lo que le toca, conmutativa ó distributivamente, aritmética, geométría ó armónica; ya se coloque el principio del derecho con Aristóteles y Grocio en la sociabilidad del hombre impelida y dirigida por la razon, y la guarda de la sociedad la fuente del derecho, ó bien *dictatum rectæ rationis, indicans actui alicui, ex ejus convenientia aut disconvenientia cum ipsa natura rationali ac sociali, inesse moralem turpitudinem aut necessitatem moralem;* ya se diga con otros que la honestidad ó deshonestidad moral es una propiedad de las acciones humanas, que resulta de su conformidad ú oposicion con una ley ó regla determinada; ya se haga depender con Leibnitz la norma de las acciones, ó la naturaleza de lo justo, de las verdades eternas presentes á la inteligencia de Dios y no de su libre ó arbitraria voluntad, diciendo con él ser Dios el autor verdadero de todo derecho natural, no por su voluntad, sino por su misma esencia, por la que es tambien autor de la verdad, perteneciendo á Dios la nocion de lo justo no menos que la de lo verdadero y de lo bueno; y ser la justicia un amor razonable é ilustrado, y el orígen del derecho la naturaleza del hombre libre, y los actos de este su desarrollo; ora se esprese con otros, que lo justo se opone al mal esterior y el bien moral consiste en resistir los esfuerzos de los deseos interiores, que el derecho nace de la libertad esterior de la voluntad y la obligacion restringe la voluntad y la libertad esterior, que Dios ha grabado el derecho natural en el corazon del hombre, que se compone mas bien de máximas ó consejos de un padre que de leyes de un amo, y su principio no ser ni la voluntad divina, ni la santidad de las acciones ó su conveniencia con dicha voluntad, ni la conservacion de la perfeccion humana, ni la necesidad de guardar los pactos ó mantener la paz, ni la sociabilidad, sino la felicidad de la vida humana tan grande y duradera como sea posible; ora se sienta con

Wolfio que estamos obligados á hacer todo lo que sea capaz de conservar y mejorar nuestra situacion y la de los demás, y abstenernos de cuanto pueda empeorarlas; ora se vea en el derecho, con Bossuet, á la razon misma, y la razon mas cierta por haber sido reconocida por el consentimiento de todos los hombres; bien se diga con Domát que el hombre ha sido hecho por Dios y para Dios y de aquí el mundo, la sociedad, sus leyes y su fin, de aquí el que los hombres deben amarse y unirse reciprocamente, de aquí la sociabilidad derivada del amor divino; bien se opine con Gravina, del modo que arriba se ha manifestado; bien nos quejemos con otros de que se funde el derecho natural mas bien en la abstraccion de la razon humana, que en la voluntad de la providencia divina realizada en la historia y por el consentimiento de las naciones, y hagamos dimanar el derecho de la religion, consideremos á los hombres grandes como representantes y símbolos de las ideas del género humano y reconozcamos la autoridad del sentido comun; ya hagamos derivar el derecho, de una razon primitiva y de relaciones de justicia necesarias y provenientes de la naturaleza de las cosas en el órden moral; ya proclamemos, con Kant, como una ley de razon práctica el obrar de modo que las máximas de nuestra voluntad puedan tener la fuerza de un principio de legislacion general, y que si bien la educacion, la constitucion civil, el sentimiento físico, el sentimiento moral, la perfeccion y la voluntad de Dios, y otros motivos, se hayan señalado como que pueden determinar la voluntad del hombre, debe tender siempre la razon práctica á procurarse el bien y á evitar el mal, que son para la razon lo moralmente bueno y malo, la voluntád debe acomodarse á la ley porque es ley y hacer el hombre el bien solo porque lo es, y que el debér es la ley del hombre y proviene de la personalidad, esto es, de la libertad é independencia en que se halla respecto del mecanismo de toda la naturaleza y el hombre tiene la ley moral en su corazon, y el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales la voluntad de un hombre se pone en relacion con la voluntad de otro hombre segun la ley general de la libertad; ya segun Hegel corresponda el derecho al entendimiento objetivo y haya idea objetiva de la ciencia y percepcion subjetiva y el precepto obligatorio de que sea uno una persona y respete á los demás como personas, la conciencia deba decidirse por lo que es bueno en sí, la justicia sea el resultado preciso del derecho convertido en ley y sean el Estado la realizacion de la libertad y voluntad humana en su espresion mas alta y la historia del mundo la fórmula mas elevada del derecho; bien se hable tambien de las leyes de la naturaleza al presentarse el proyecto de código civil á la Convencion francesa, y se funde despues la nueva codificacion en principios de razon y de espiritualismo, diciendo Portalis, en el discurso preliminar del código civil que el derecho es la razon universal, la suprema razon fundada en la naturaleza misma de las cosas... que es moralmente obligatorio... que los diferentes pueblos viven entre sí bajo el imperio del derecho... que el derecho natural y el de gentes no se diferencian en cuanto á la sustancia, sino tan solo en la aplicacion, que la razon cuando gobierna indefinidamente á todos los hombres se llama *derecho natural* y *derecho de gentes* cuando se aplica á las relaciones de pueblo á pueblo, que si se habla de un derecho de gentes natural y otro positivo, es para distinguir los principios de eterna justicia... de lo que es obra de los pueblos, y poniéndose en una especie de principios prévios al código como primero que «existe un derecho universal é inmutable, orígen de todas las leyes positivas, que no es mas que la razon natural en cuanto gobierna á todos los hombres»; bien reflexionemos, en fin, que la grande idea de lo *justo* y de lo *injusto* anima á todas las legislaciones de que tenemos noticia: en todo cuanto se acaba de indicar, vemos una prueba de la conviccion mas íntima y general de un *derecho natural*, que descansa en el concepto moral de la *justicia*.

El mismo resultado dan hoy dia la escuela filósofica de Escocia y la llamada ecléctica francesa; como puede deducirse de lo que se dirá en la nota 36 de este título, acerca la idea de la *justicia*.

Adviértase, empero, que no se aprueban aquí todas las doctrinas citadas, y que se alegan solo para hacer ver en dondese mantiene todavía la filosofia, en la cuestion de si hay un Derecho que esté fundado en la naturaleza y cuya justicia se pueda demostrar por principios sacados del conocimiento del hombre, despues de tantos siglos en que habia dicho ya Horacio, lib. 1, *Satir.* 3.

Nec natura potest justo secernere iniquum,
Dividit ut bona diversis, fugienda petendis.

ó si se refiere el orígen del derecho al temor de la injusticia lug. cit. vers. 110 y 111:

Jura inventa metu injusti fateare necesse est;
Tempora si fastosque velis evolvere mundi.

ó el testo citado arriba *Atque ipsa utilitas* etc., si se atribuye al interés, que es ordinariamente, dice sobre esto D'Águesseau, el padre de la injusticia.

Todas estas ideas, como propias de la *metafísica de la jurisprudencia,* y por su trascendencia á casi todos los puntos de la misma, han hecho que esta nota (que es una adicion al Gregorio Lopez) sea de las mas estensas de la presente obra.

los otros grandes saberes sacamos (18), e ayuntamos todas las leyes deste nuestro libro, segun que las fallamos escriptas en los libros de los Sabios antiguos, poniendo cada ley en su lugar, segund el ordenamiento por que las fecimos.

(t) LEY 3. (u) *Del departimiento de las leyes.*

Como quier que las leyes sean unas quanto en derecho, en dos maneras se departen quanto en razon. La una es a pro de las almas, y la otra a pro de los cuerpos. La de las almas es quanto en creencia. La de los cuerpos es quanto en buena vida. E de cada una destas diremos adelante como se deben facer. E por estas dos se gobierna todo el mundo: ca en estas yace guardon de los bienes (19) á cada uno segun debe haber, e escarmiento de los males (v). E el departimiento de los bienes es en tres maneras. La primera que cae en los mayores, asi como en los Señores, o en los padres, que cada uno de estos han derecho de facer bien de lo suyo: los padres a los fijos, o a los otros parientes por naturaleza del linage: los Señores a sus vasallos, o a los otros que son en su señorio por el servicio que dellos resciben. E el otro departimiento es en los iguales, asi como en los desposorios, e en los casamientos: ca el bien facer de esta manera tornase a pro de aquel que lo face, en dos maneras. La una, que le esta bien de lo facer. La otra, que se torna todo a honra e pro de si mismo. E el tercero es en los menores, asi como en los fijos, o en los criados, o en los vasallos, o en los siervos: ca este bien facer es otrosi con gran bondad del que lo bien face: é nacenle ende dos bienes que son muy nobles: el uno es grandeza, el otro es poderio: mas porque este departimiento de los bienes non podria al home tener pro, si guardado non fuese, por eso ovo y menester temperamiento, asi como facer bien (x) do conviene, e como, e quando (20), e otrosi en saber refrenar el mal, é tollerlo, e escarmentarlo en los tiempos, é en las sazones que es menester: catando los fechos (21) quales son, e quien los face, e de que manera, e en quales lugares. E con estas dos cosas se endereza el mundo faciendo bien a los que bien facen, e dando pena, e escarmiento a los que lo merescen. E Nos el Rey D. Alfonso, viendo que en los otros libros que llaman de derecho, dan escarmiento por los males que facen, é no merescimiento por los bienes (22), por eso tuvimos que era razon de mandar poner en este (y) libro tambien gualardon como escarmiento.

(t) Esta ley no se halla en los cod. Tol. 1, Esc. 1, 2, y B. R. 1. 2.

(u) En quantas maneras se departen las leyes. Acad. 1.

(v) segunt merescimiento de los fechos. Et el departimiento. Acad. 1.

(x) et saber do conviene, Acad. 1.

(y) Nuestro libro tambien gualardon por el bien, como pena et escarmiento por el mal. Acad.

(18) He aquí de donde se han sacado estas leyes; y véase tambien en la l. 6 de este título] y en el prólogo].

(19) Premios se deben á los que lo merecen, l. 4, C. *de stat et imagin. Studia ipsa virtutum sine remuneratione torpescunt;* S. Ambros. sobre S. Luc. lib. 5, cap. 6. *Et præmium proponitur, ut spes commodi furetur laborem, et abscondat metum periculi;* el mismo sobre los Salmos al princ.

(20) Obsérvense aquí tres cosas que deben atenderse en la liberalidad ó en la beneficencia; y añad. la l. 18, y lo que allí se nota, del t. 5, Partid. 2. *Pulchrum est*, como dice S. Ambrosio lib. *1 de officiis*, cap. 30, *bene velle, et eo largiri consilio, ut prossis, non ut noceas. Nam si luxurioso ad luxuriæ effusionem, adultero ad mercedem adulterii largiendum putes, non est beneficentia ista, ubi nulla est benevolentia, officere enim istud est, non prodesse alteri. Si largiaris ei qui conspiret adversus patriam, qui congregare cupiat tuo sumptu perditos, qui impugnet Ecclesiam: non est hæc probabilis liberalitas. Si adjuves eum, qui adversus viduam, et pupillos gravi decernit jurgio, aut vi aliqua possessiones eorum eripere conatur:* añadiendo poco despues *deinde perfecta liberalitas fide, causa, loco, tempore commendatur, ut primum opereris circa domesticos fidei*, etc. Véase allí, pues continua latamente sobre esta materia. V. tambien en el Ecclesiástic. cap. 12, v. 1: *Si benefeceris, scito cui feceris, et erit gratia in bonis tuis multa.*

(21) Añad. la l. 16, D. *de pœnis*, y 8, t. 31, Partid. 7.

(22) Antes bien se halla esto en el Derecho antiguo, como se vé en la l. 1, § *hujus studii* D. *de just. et jur.*, l. 4, C. *de stat. et imag.*, l. 1 y siguientes C. *pro quib. caus. serv. pro præmio liber. accip.*, l. 5, al fin C. *ad leg. jul. majest.*, cap. *jus militare*, dist. 1, y en muchos otros lugares. Lo que puede decirse es, que los premios se presentan mas abiertamente en las Partidas, que en el Derecho comun; como resulta de toda la Partid. 2, en particular del t. 27, especialmente dedicado á esto, donde [entre otras] hay la l. 2,

(z) **LEY 4.** *Porque han nombre leyes.*

Ley tanto quiere decir como (a) leyenda (23) en que yace enseñamiento, e castigo escripto que liga (24) e apremia la vida del home, que no faga mal, e muestra, e enseña (b) el bien, que el home debe facer, e usár: (c) e otrosi es dicha ley, porque todos los mandamientos della deben ser leales (25), e derechos, e complidos segun Dios, e segun justicia (26).

(d) **LEY 5.** *Quales son las virtudes de las leyes.*

Las virtudes de las leyes son en siete (27) ma-

(z) Ley IX. — *Por qué han nombre leyes.*— Ley tanto quiere decir como castigo ó enseniamento escripto que liega á hombre que non faga mal, ó quel aduce á seer leal faciendo derecho. Et fuero tanto quiere decir como ley derechamientre usada por luengo tiempo por escriptura ó sin ella. Et postura es llamada en latin todo partimiento bueno que face el rey ó otri por su mandado, ó lo facen los hombres entre sí, et es á pro comunal de la tierra ó de algunos logares senialados, et despues apróbalo el rey et confirmalo por privilegio ó por carta, et mándalo guardar. B. R. 3. Y nótese como se irá viendo, que no en todos los códices se sigue el mismo órden y numeracion en las leyes; y así esta es la nona en el B. R. 3.

(a) castigo ó enseñamiento escripto que liga Tol. 1. Esc. 1. 2. B. R. 2.

(b) las cosas que home Acad. 1.

(c) En los cod. Tol. 1 y Esc. 1, 2. concluye aquí esta ley.

(d) Ley VII. — *Quales son las virtudes et las fuerzas de las leyes.* — Las virtudes de las leyes son en cinco maneras: et la primera es mandar, et la segunda vedar, et la tercera consentir, et la quarta dar pena al que la merece, et la quinta conseiar ó mostrar de facer bien et guardarse del contrario. Et como quier que cada una de las leyes deste nuestro libro non haya todas estas virtudes ayuntadas en sí, pero quien las quisiere leer et entender, faliará que alguna de ellas es hi posta segundo conviene á la razon sobredicha sobre que es fecha la ley. Concuerdan los códices Tol. 1. en el cual es ley XVII, Esc. 1. 2. B. R. 2, siendo en este ley XVI. El copiante añadió en el márgen que las virtudes de las leyes son en siete maneras, y aumentó: « La VI vedar, la VII escarmentar, » y así se halla en Acad. 1.

con la glos. 4, y de la l. 51, t. 18, Partida 3, y en muchas otras.

(23) Por esta palabra *leyenda* y la otra de mas adelante *escripto*, parece que aquí se aprueba ser de la sustancia de la ley el que esté en escrito; puesto que consiste el leer en mirar con los ojos las cosas escritas, l. 1, § *legi autem*, D. *de his quæ in testam. delen.* Aunque no hubiese la otra palabra *escripto* bastaba la de *leyenda*; mucho mas espresándose así y concordando en esto esta ley con el cap. *Lex est*, 1 dist. donde se espresa: *Lex est constitutio scripta.* Sin embargo, los DD. dicen comunmente, segun atestigua Felin. en la rubr. *De constit.* col. 2, no ser la escritura de la esencia de la ley, y de consiguiente que puede esta probarse por testigos, por la l. 1, vers. *per interlocutoriam*, D. *De constit. princip.*, y c. 1. *Consuetudo*, dist. 1, c. 1 *De jurejur.* en el 6.° palabras *non scripta*, c. *si quis* 1. q. 5, c. *institutis* 25, q. 1, *Clement. dudum, de sepult.*, cap. 1, *de remunt.* en el 6.° Lo contrario, esto es, que la escritura es de esencia de la ley, refiere que sostienen Alberico á la l. *de quibus*, despues de la Glos., D. *de legib.* y á la l. *humanum* C. en el mis. tit. y en la 1 part. *statutorum*, q. 14, y Salic. despues de Cyn. á dicha l. *humanum*, donde dice ser esta la opinion comun. Felin. añade, por fin, que la primera se funda en disposiciones del Derecho de mas peso, pero que se ha de entender, por lo de Bald. á d. l. *humanum* al fin, que la escritura no es de forma sustancial de la ley, mas si de forma accidental para inducir obligacion de ella, por no ligar antes de la escritura. Así se establece una concordancia entre los testos. En la presente ley se sigue á San Isidoro *Etymolog.* lib. 5, cap. 3, cuando espresa que *lex* se dice de *legendo* por ser escrita.

(24) Segun esto se dice ley *lex*, de *ligo, ligas*, porque ata con vínculos y preceptos, segun Policr. con referencia á Archid. á cap. *Lex est*, dist. 1.

(25) Añad. el cap. *Erit autem lex* dist. 4.

(26) — * Tambien se ha opinado decirse *lex* de *legendo* en el sentido de escoger, segun lo de Ciceron *de legib.*, por la eleccion que hace de lo bueno ordenándolo y prohibiendo lo malo; así como con referencia á Varron se ha creido venir aquella voz de *legere, leer,* por leerse la ley á los que la han de obedecer. Parece tambien que el mismo Ciceron se hace cargo de que por *ley* se entiende muchas veces la que está escrita y se *lee;* conforme aquí Don Alonso.

(27) Concuerda con la l. 7, D. en este tít. y el cap. *omnis autem lex,* dist. 3. Estas siete se pueden reducir á cuatro; de las que se trata allí. V. por Bald. en la rubr. C. *de condict. ex leg* y á Hostiense en la *Suma,* tit. *de constit.*, ver. *quæ et quot virtutes.* — * Segun la l. 2, tít. 2, lib. 1 del Fuero Juzgo la ley es por demostrar las cosas de Dios, demuestra el vivir bien, es fuente de disciplina, muestra el derecho, hace ordenar las buenas costumbres, gobernar la ciudad, [ó sea

neras. La primera es creer (28). La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La cuarta, ayuntar (29). La quinta, galardonar. La sexta, vedar. La setena, escarmentar. Onde conviene quel que quisiere leer las leyes deste nuestro libro, que pare en ellas bien mientes: e que las escodriñe, de guisa que las entienda (30): casi las bien entendiere, fallara todo esto que diximos, e venirle han ende dos provechos. El uno, que sera mas entendido: el otro, que se aprovechara (e) mucho dellas. E segun dixeron los Sabios (31), el que lee las escripturas, e non las entiende, semeja que las desprecia. E otrosi es atal, como el que sueña la cosa, e quando despierta non la falla en verdad.

(f) **LEY 6.** (g) *Onde fueron sacadas estas leyes.*

Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la una, de las palabras de los Santos (32), que (h) fablaron espiritualmente lo que conviene a bondad del (i) home, e salvamiento de su alma. La otra, de los dichos de los Sabios (33), que mos-

(e) dellas mas et mejor Acad. 1.

(f) Esta ley falta en los cod. Tol. 1. Esc. 1. 2. B. R. 1. 2.

(g) *Onde fueron tomadas et sacadas las leyes deste nuestro libro.* Acad. 1. *De qué fueron tomados los capitulos destas leyes.* Esc. 3.

(h) fallaron señaladamient lo que conviene Tol. 2.

(i) cuerpo Acad. 1.

el pais] y amar la justicia, es maestra de virtudes, y cuida de todo el pueblo. La ley, segun el Fuero Real, l. 1, tít. 6, lib. 1, ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, muestra de derecho, de justicia, de ordenamiento y de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo y de su vida. Por fin la ley 1, del tít. 2, lib. 3 de la Novís. Recop., espresa que la ley ama y enseña las cosas que son de Dios; que es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia; y ordenamiento de buenas costumbres y guiamiento del pueblo y de su vida; y que su efecto es mandar, vedar [cuya última palabra no está en la Nuev. Recop.], punir y castigar. De las siete virtudes de que se habla aquí la 1ª. y 2ª. tienen por objeto al parecer la fe y las costumbres, la 3ª. y la 6ª. el mando y la prohibicion, la 4ª. se ignora si la union ó paz de los hombres ó la reunion de las disposiciones legales, y la 5ª. y la 7ª. el premio y el castigo. En la citada ley de la Novís. Recop. hay el *punir*, que entienden algunos deber decir *permitir*; y esta seria una circunstancia que falta en las siete *virtudes* de esta ley de Partida, tal vez por *permitir* la ley mas comunmente disponiendo ó no prohibiendo que diciendo espresamente que permite. *Legis virtus hæc est: imperare, vetare, permittere, punire,* segun la l. 7, D. *de legib.* Algunos añaden como otra virtud de la ley el *aconsejar.* Tal vez se dirige á consejos de union y de provecho el *ayuntar* de la 4ª. virtud arriba dicha de tan dudosa interpretacion.

(28) Pues la ley manda ó manifiesta las cosas que se han de creer por la fe; como en el t. 3 de esta Partida. — * V. la nota anterior.

(29) Por ejemplo en el caso de la l. pen. C. *comm. utriusq. judicii,* y l. 1, t. 5, Partida 4.ª; ó cuando manda la ley que se junten los hombres para la defensa del Rey y del reino, como en la l. 3 hasta el fin, t. 19. Part. 2, ó que se ponga tregua ó paz entre los que están en pugna, capítulo 1, dist. 90, y t. 12. Part. 7. O habla el testo por lo de la l. 6 y 7 de este tít. — * Véase la nota penúltima.

(30) V. l. 13 de este tít., y l. *scire leges,* D. del mismo.

(31) *Legere,* se ha dicho, *et non intelligere, est negligere.* Callen, dice Salic. á la l. *si ex cautione,* col. fin. C. *de non numer. pecun.*, los que van recorriendo solamente los escritos y por la frialdad de su estómago no digieren el contenido de ellos.

(32) Luego segun esto los dichos [ó sentencias] de los santos [entiéndase particularmente de los SS. Padres], se tienen como ley en las decisiones de causas. Añád. el cap. *de libellis,* dist. 20, con los DD. y la Glos., que dice que cuando el dicho de algun Santo está apoyado con la autoridad del Derecho divino, se ha de estar mas bien á él que á una constitucion del Sumo Pontífice. Con todo, refiriendo Abb. dicha glos. en el cap. *Tua de decimis,* en el 3 *notabil.*, dice que el determinarlo corresponde mas bien al Concilio general, que á una persona privada; alegando el cap. 3, con el cap. *placuit* 36. q. 2.

(33) Se da crédito aquí á los peritos, como en la l. *septimo mense,* D. *de stat. hom.* Con esto se ve, que las leyes de Partida fueron sacadas de la Sagrada Escritura y dichos de los santos y de los sabios en la filosofía legal; y de consiguiente de las leyes de los Jurisconsultos y de otros sabios. — * Las PARTIDAS se deben considerar como un estracto con mas método y á veces traduccion casi literal de las Decretales, de las leyes romanas del Digesto y Código y del derecho feudal, y no como un cuerpo de derecho original y formado de pensamientos filosóficamente desarrollados. En este trabajo, hecho, segun el estado de los conocimientos, en algunos testos poco acertado y aun equivocado en otros, en-

traron las cosas naturalmente: que es para ordenar los fechos del mundo, de como se fagan bien, e con razon. E el ayuntamiento destas dos maneras de leyes han tan gran virtud, que (j) aducen cumplido ayuntamiento al cuerpo e al alma del home. E por ende el que las bien sabe, e entiende, es home cumplido, conosciendo lo que ha menester para pro del alma e del cuerpo.

(k) **LEY 7.** *(l) De las leyes que pertenescen á la creencia de la Fe, e de las que pertenescen al gobernamiento de las gentes.*

A la creencia de nuestro Señor Jesu-Christo pertenescen las leyes que fablan de la Fe. Ca estas ayuntan al home con Dios por amor: ca en creyendo bien en el, por derecho conviene que le ame, e que le honre (34), e que le tema, amandolo por la bondad que en el ha: e otrosi por el bien que nos el face. E hanlo de honrar por la su gran nobleza, e por la su grand virtud. E temerle por el su grand poder, e por la su grand justicia, e el que esto ficiere non puede errar que non haya el amor de Dios cumplidamente. E al gobernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan (35) los corazones de los homes por amor: e esto es derecho e razon: ca destas dos sale la justicia cumplida (36), que face a los homes vivir cada uno como conviene. E los que ansi viven, non han porque se desamar, mas (m) porque se querer bien. Por ende las leyes que

(j) aduce ayuntamiento al cuerpo et allegamiento al alma Acad. 1.

(k) Esta ley falta en los cod. Tol. 1. Esc. 1. 2. B. R. 1. 2. Tampoco la trae la Acad. del B. R. 3.

(l) *Quales de las leyes pertenescen á la creencia de nuestro señor Jesu Cristo, et quales á gobernamiento de las gentes.* Acad. 1.

(m) antes han por que se Acad. 1.

tran además usos, costumbres y varios fueros antiguos, principalmente de Castilla y Leon. Para su ejecucion sirven algunas producciones de la época, como para la Partida 3ª. la *Suma* de leyes anteriores sobre procedimientos judiciales del maestro Jacome ó Jacobo Ruiz, que se supone ser uno de los cooperadores de este código de D. Alonso, y que habiendo sido ayo del mismo cuando era infante, se la compuso para su instruccion y gobierno. Así en general no fueron sacadas las leyes de Partida inmediatamente de los mismos códigos canónicos, romanos ó feudales, sino como de segunda mano, por medio de las *Sumas* de Azon y de Gofredo para lo civil y de la de Hostiense para lo canónico. Cuando se refieren á los *Santos* ó á los *Santos Padres* se entiende regularmente de lo que hay de ellos en los cánones; y al hablar de los *Sabios antiguos* son comunmente los jurisconsultos que concurrieron al orígen de las leyes del Digesto y Código romanos y á veces glosadores de los mismos, como el citado Azon, Acursio y otros discípulos del primero. Es de aquí tambien que se han adoptado en las Partidas con frecuencia las opiniones de estos, y con ellas las dominantes en las escuelas de Paris y de Bolonia. Estas observaciones se han hecho ya en parte respectivamente por Espinosa, por Covarrubias *Var. Resol.* lib. 1, cap. 3, n. 13, y lib. 2, cap. 7, por Campomanes en una *Alegacion fiscal* de 1783, por Martinez Marina *Ensay. hist. crit.*, y por otros escritores. A mas de que lo mismo está indicado ó manifestado claramente por los autores de las Partidas, entre otros lugares, en su prólogo, en la l. 2 de este tít., y en la presente. Pero siempre resulta con su publicacion, en el fondo de las ideas, en su estension y distribucion y en el estilo con que se espresan, un trabajo muy superior á las obras contemporáneas de su clase. El aprovechar los conocimientos ó leyes existentes, no solo es á veces indispensable en materias en que hay principios que no admiten alteracion; sino que reune la recomendacion que lleva siempre lo que está acrisolado y aprobado por las controversias de los inteligentes ó legisladores mas antiguos, ó admitido en los hábitos ó prácticas de los pueblos.

(34) Véase sobre esto todo el tít. 20 de la Partida 2. — * Tenemos aquí una nueva consideracion de las leyes segun se refieran á la religion ó al gobierno civil.

(35) Es una de las virtudes de las leyes, segun la 5.ª de este tít.

(36) — * He aquí que á mas de lo espresado en la ley 2 y en sus notas, particularmente en la 17 de este título, tenemos en el presente testo la *justicia cumplida* como el resultado y el término de las leyes. Se añadirán, pues, otras observaciones sobre las ideas y sentimientos del *bien*, de la *justicia* y del *deber*, como tan capitales en el derecho. ¿Qué nos dice de ellas últimamente la escuela observadora y esperimental de Escocia, en boca de uno de sus principales representantes, Dugald Stewart? Estractemos sus doctrinas, fundadas en que nuestras mas felices tentativas no pueden tener otro término en las investigaciones científicas, que el descubrimiento de alguna ley de la naturaleza, cuya esplicacion es imposible.

Algunos, dice, han considerado la virtud como un negocio puramente de prudencia, y que el

sentimiento del deber no era mas que, bajo otro nombre, el amor de sí mismo bien entendido. Pero: 1°. Todos los idiomas tienen palabras distintas para significar el *deber* y el *interés*, aunque coincidan en la aplicacion. 2°. Las emociones que sentimos al presenciar ó considerar los actos *justos* ó los *injustos* se diferencian en grado y en especie de las que nacen de la vista de nuestra propia felicidad; lo que se vé principalmente en las que escita en nosotros la conducta moral de los demás, y mas en los cuadros históricos ó poéticos, ó cuando á un tiempo participamos y nos comunicamos los sentimientos en las grandes concurrencias. 3°. Que estén acordes el sentimiento del *deber* y el *interés bien entendido*, en la mayor parte de los casos escapa al sentido comun de los hombres y no puede deducirse sino de un estenso golpe de vista de las cosas humanas y de un atento exámen de las consecuencias de nuestras diferentes acciones; y nuestros juicios acerca de la moralidad aparecen ya en la infancia y mucho antes que nuestra razon sea capaz de formar la nocion general de la *felicidad*. No se diga tampoco, que las reglas de la moralidad fuesen descubiertas primero por los filósofos ó los legisladores y trasmitidas despues á los pueblos por la educacion, ni que pueda esto confirmarse por la diversidad de las opiniones sobre la moralidad de algunas acciones; porque el poder de la educacion tiene sus límites, no es capaz de producir efecto sino conforme á lo que constituye la naturaleza humana, é importa además la existencia de principios naturales y comunes á los individuos de nuestra especie. Sus diferencias descansan en la *asociacion de las ideas*, cuya ley supone opiniones y sentimientos esenciales á la humanidad, con los que se combinan las circunstancias esteriores. Podrá crear opiniones diferentes sobre lo *bello* y lo *sublime* etc., pero no nuestras nociones de *belleza* y de *fealdad* ó de *grandeza* ó *bajeza*; y así tampoco las ideas mismas de *justo* y de *injusto*, de *mérito* y de *demérito*. Los hechos históricos que se citan en contra, á veces están mal presentados y á veces conducen á consecuencias opuestas á las que se sacan de ellos por razon de circunstancias, opiniones, y no penetrar el sentido de los usos y costumbres de las épocas. La impresion desagradable que dejan por otra parte en el alma las pretensiones de la licenciosidad de que los motivos de todos los hombres sean en el fondo los mismos, y de que la virtud no sea mas que la hipocresía, es bastante para su descrédito. Sin una distincion esencial entre la *virtud* y el *vicio* ¿porqué estimaríamos como mejores y mas meritorias unas calidades que otras? ¿el egoismo, por ejemplo, por menos digno de respeto que el patriotismo y la filantropía? ¿nuestra especie mas amable en unos sistemas de filosofía que en otros? No se han de confundir, pues, los principios constitutivos de la especie humana con un estado de depravacion en la misma: antes bien las sensaciones de tristeza y de descontento, que los efectos de esta nos causan, muestran bastante que somos criados para amar y admirar la escelencia moral y que hay en ello una ley de nuestra naturaleza. La hipocresía misma es, como notó Rochefoucault, un homenage que el vicio rinde á la virtud.—¿Debemos, empero, referir la formacion de nuestras ideas de *justicia* y de *injusticia* á un principio particular de nuestra naturaleza, destinado á percibir estas calidades en las acciones, como nuestros sentidos esternos las de la materia? ¿al mismo poder intelectual que descubre lo verdadero en las ciencias abstractas? ¿ó á nociones todavía mas simples que ellas y mas generales? Cuando paramos la atencion en una accion de otra persona ó nuestra, tenemos conciencia de tres hechos: 1°. Percepcion de la accion como *justa* ó *injusta*; 2°. Sentimiento de placer ó de pena mas ó menos vivo, segun lo susceptible de nuestra sensibilidad; 3°. Percepcion del *mérito* ó del *demérito* del agente. Hobbes supuso que aprobábamos las acciones virtuosas ó útiles á la sociedad por amor de nosotros mismos: de aquí el que, por deberse, segun él, al gobierno todas las ventajas sociales, pretendiese que las leyes civiles sean las reglas supremas de la moralidad. Cudworth refiere las ideas de *justicia* y de *injusticia* al poder que distingue lo *verdadero* de lo *falso*; y se decia despues de él que la virtud consistia, no en obedecer la ley de un señor, sino en conducirse en conformidad á la razon. En esta opinion no se veia mas que el haber entre lo *justo* y lo *injusto*, no menos que entre lo *verdadero* y lo *falso*, una eterna é inmutable distincion, y ser ambas percibidas por aquellos poderes intelectuales, que nos hacen superiores á los irracionales. Pero el sistema de Locke de reducir á la sensacion y á la reflexion el orígen de todas nuestras ideas simples, condujo despues hasta cierto punto á considerar lo *justo* y lo *injusto* como efectos de la educacion y de la costumbre, á menos de espresar ideas simples ó relaciones que la razon pueda percibir. Así, en este estado la virtud consistia en una conducta conforme, segun unos á la naturaleza de las cosas, y segun otros á la verdad; todo con el objeto de sacar lo *justo* y lo *injusto* de la clase de ideas simples y referirlo á una conformidad con alguna relacion percibida por la razon. Hutcheson se propuso mostrar que eran vanas estas tentativas, y refirió nuestras ideas morales á lo que llamó *sentido moral*, ó sea á un poder particular de percibir unas impresiones, para cuya recepcion está dispuesto nuestro espíritu á la vista de ciertas acciones; semejantes á los gustos y repugnancias que nos inspiran los

objetos particulares de nuestros sentidos internos ó esternos. Esta opinion habia dado lugar á deducir que las palabras *justo* é *injusto* no representaban mas que unos efectos en el alma y una relacion arbitraria entre nosotros y ciertos objetos. Para huir de tales consecuencias algunos escritores mas modernos, y particularmente Price, trataron de hacer revivir la doctrina de Cudworth y de probar que las distinciones morales siendo percibidas por la razon ó el entendimiento, son tan inmutables como todas las otras especies de verdad.—Que dichas distinciones sean percibidas por un *sentido* está comprendido implícitamente en la definicion de los sentidos dada por Hutcheson, si *justo* é *injusto* son ideas simples y no susceptibles de análisis. Pero de su hipótesis no se siguen necesariamente las consecuencias arriba indicadas, y la realidad y la inmutabilidad de las distinciones morales parecen fundadas satisfactoriamente, con tal que supongamos la percepcion de lo *justo* y de lo *injusto* análoga, no á la de las calidades *secundarias* de la materia, como los colores, los sonidos, etc., sino á la de la estension, de la figura, y de las demás llamadas *primeras*. Sin embargo, la definicion de los sentidos que da Hutcheson es demasiado general; puesto que *causa* y *efecto*, *duracion*, *número*, *igualdad*, *identidad* y algunas otras son ideas simples como *justo* é *injusto*, y seria absurdo crear una facultad especial de percepcion para cada una.—El orígen de todas estas ideas es evidentemente el mismo. Price atribuye el de las de lo *justo* é *injusto* al entendimiento ó á la facultad que discierne lo verdadero, que considera ser un manantial de ideas nuevas; pero en cualquiera de estas ú otras hipótesis (meramente sobre el orígen ó asiento de la idea) lo que importa consignar aquí es que las palabras *justo* é *injusto* espresan en las acciones calidades reales, y verdades tan independientes de nuestra constitucion, como, por ejemplo, la de la igualdad de los tres ángulos de un triángulo á dos rectos, y que no significan simplemente un poder de escitar en nosotros ciertas impresiones agradables ó desagradables.—A la vista de las acciones *justas* ó *injustas* nacen respectivamente en nosotros varias afecciones y sentimientos gratos ó ingratos, las ideas de *mérito* y *demérito*, la satisfaccion ó los remordimientos, la esperanza del premio ó el temor del castigo. Hay tambien, pero distintas, las ideas de *belleza* y *deformidad moral* y de caractéres personales de una ú otra clase, con las emociones que causan de placer ó de pena. Por fin, la verdadera nocion de la *justicia* ó *injusticia* importa la nocion de *obligacion* ó sea de una ley que se está obligado á observar; no pudiéndose poner en duda que nuestra facultad moral y la supremacía de la conciencia se nos han dado, y son secundadas por otros principios ausiliares, para dirigir nuestra vida. Estas y otras consideraciones nos llevan asimismo á una secreta conviccion de la administracion moral del universo, y á creer, aun por las solas luces naturales, que recibirá esta su complemento y entero desarrollo respecto de nosotros en otro estado futuro. — La *equidad* es el objeto propio de la *jurisprudencia natural*. Dos circunstancias principales distinguen la *justicia* de las demás virtudes: 1°. El poderse poner sus reglas en un grado mayor de precision. 2°. El ser legítimo usar de coaccion contra los que no las observan, por atentar á los derechos de otro, que invoca la defensa y la seguridad. He aquí los sentimientos de una escuela que en la misma Inglaterra ha puesto un dique á la de la simple *utilidad*.

Oigamos á algunos escritores franceses de estos últimos tiempos. «Los filósofos, dice Degerando hablando de los antiguos, se han unido casi enteramente en doctrinas, en aquella parte positiva de la moral que forma el código práctico de sus preceptos, y si se han dividido acerca del principio del cual deriva la obligacion del deber, los que lo han referido á un motivo interesado, y sobre todo á un interés sensual, no forman realmente mas que una escepcion, si se examina el verdadero sentido de sus máximas.» «A las miradas de la reflexion, dice en otra parte, se desarrolla, este libro sagrado, puesto en el fondo de nosotros mismos, y en el que están grabadas, por la mano misma del Supremo Autor, las reglas de nuestros deberes. La ciencia de la moral no se forma: se hace reconocer y se muestra por sí misma; es una voz» etc.–Laromiguière atribuye tambien á un *sentimiento moral* la idea de lo *justo* y de lo *injusto*. Despues de haber indicado la primera idea y movimiento que se apoderan de nosotros cuando nos vemos atacados por otros, prosigue: «Cuando reparamos ó solamente cuando suponemos una intencion en ello en el agente esterior, al momento al *sentimiento-sensacion* que produce en nosotros, se une un nuevo sentimiento que parece no tener nada de comun con el *sentimiento-sensacion*: así tambien toma otro nombre; y se le llama *sentimiento moral*. Aquí se muestran las ideas de lo *justo* y de lo *injusto*, de la *honradez*; las ideas de *generosidad*, de *delicadeza*,» etc.-«¿Lo *útil*, dice Cousin, es la única necesidad de nuestra naturaleza?..... No. Es un hecho que entre todas las acciones que engendran las relaciones tan diferentes de los hombres entre sí, las hay que á mas de su carácter de útiles ó dañosas, nos presentan otro, el de ser *justas* ó *injustas*: nuevo carácter tan real como el primero, y que va á producir nuevos resultados tan ciertos como los primeros y mas admirables todavía. La idea de lo

justo es una de las glorias de la naturaleza humana..... La idea de la *justicia* corresponde de tal modo á lo que hay de mas íntimo en el hombre, que poco á poco se le vuelve una necesidad imperiosa el realizarla».—Hecho cargo en otro lugar de que cuando cumplimos con lo *justo* ó lo infringimos nos consideramos dignos de recompensa ó de castigo; de que los recibimos en efecto: 1.° en el placer de la conciencia ó en la amargura de los remordimientos; 2.° en la estimacion ó en el desprecio de nuestros semejantes, que juzgan como nosotros y que hay penas ó recompensas físicas en las leyes positivas intérpretes de la ley natural; y 3.° en la idea de tenerlas tambien preparadas Dios, mas allá de este mundo, como padre del mundo moral y de que no habiendo en sí bien ni mal, justo ni injusto, ni ley, no puede tener todo esto lugar; deduce que la idea de la recompensa y de la pena descansa en la del mérito y demérito, y esta en la de la ley, y no estas en la del temor ó esperanza de aquellas fundando el principio en la consecuencia. - Manifiesta despues que en el entendimiento humano tal como está en el dia hay la idea del *bien* y del *mal* del todo distintas entre sí, aun en los ignorantes y en los salvajes. Esta distincion, como el principio de causalidad, se desvia á veces, varia de objetos y se ilustra con el tiempo, sin dejar de ser la misma en el fondo en todos los hombres. Es una concepcion universal de la razon, y por esto se ve reproducida en todas las lenguas. Es una concepcion necesaria; y por esto una vez verificada en la razon no puede ella recusarla ó poner en cuestion su verdad; así no podemos tener segun nos plazca á la misma accion por *justa* ó *injusta*: estas ideas pueden mudar de objetos, no de naturaleza. Es una concepcion á la que siguen al instante la otra de que el *mal* no debe hacerse y si el *bien*, y la de *deber* y de *ley*, universal y necesaria tambien por serlo aquella. —Una ley necesaria para la razon en materia de accion, es para un agente racional y libre, una obligacion simple, pero absoluta. Así nos obliga el *deber* sin encadenarnos; y si podemos violarlo, no podemos negarlo. Hasta cuando la accion falta á la ley, la razon independiente la mantiene, aunque violada, como inviolable, y la impone aun á la accion infiel, como su regla imprescriptible. —El sentimiento de la razon y el de la obligacion moral, que ella nos revela y nos impone, es la conciencia en su grado y en su funcion mas elevada; la conciencia moral propiamente dicha. — Nótese que la obligacion se refiere solo al *bien* que se ha de hacer; pero en esto es absoluta é independiente por lo mismo de toda consideracion estraña; de facilidades ó peligros en su cumplimiento; de sus consecuencias; del placer ó de la pena, de la felicidad ó de la desgracia, que no son sino objetos de la sensibilidad, al paso que el bien y la obligacion moral son concepciones de la razon; de los motivos de *utilidad*, la que no es mas que un accidente que puede estar ó no, mientras que el *deber* es un principio. — Aun en la suposicion de que fuese siempre *útil* lo que es *bueno* (cuestion y objeto mas de la esperiencia que de la razon), jamás serán lo mismo. Por lo *útil* no seria obligatoria la virtud; ni se la admiraria, pues la admiracion es un hecho que no se esplica enteramente por la *utilidad*, que no aumenta en razon de esta sino mas bien en razon de los sacrificios que cuesta la accion, que no es siempre la espresion de nuestro interés, ni un tributo al interés inmediato de otro, pues no descansa en él la virtud, como por ejemplo, la del que muere en un suplicio por la causa de la justicia. — La idea de la virtud es distinta tambien de la idea de la *felicidad*; si bien escita necesariamente la benevolencia y el deseo de que sea feliz el virtuoso, y el concepto de que merece lo contrario el criminal, aun prescindiendo de la sensibilidad y de las simpatías. — Cuando hay pena y recompensa, y en ciertos grados, para el virtuoso, consideramos que hay *órden*; y en los casos contrarios *desórden*. La idea de que sea útil á la sociedad castigar á los malos, es accesoria, viene despues, y descansa en la del *demérito* ó sea en la *justicia*, en el deseo ó voluntad de *órden*. — La *pena* es la sancion de la *ley*, no su fundamento. La idea del *bien* y del *mal* no descansa sino sobre sí misma y sobre la razon que nos la revela: es la condicion de la idea del *mérito* y del *demérito*; la que lo es de la idea de la *pena* y de la *recompensa*. Esta está pues, respecto á las dos primeras, sobre todo respecto á la del *bien* y del *mal*, en la relacion de la consecuencia al principio. —Esta relacion, que contiene el *órden moral* entero, subsiste tan inviolable como la razon que nos la da al pasar nuestras consideraciones de la esfera de esta vida y de la sociedad humana á la de la religion y de un mundo en que Dios reina plenamente, en que el hecho y el derecho no son mas que una misma cosa. La idea de un Dios, la de causa del bien, la de ser el representante en cierto modo de la ley moral, la de referir á él la que nos está impuesta, la de que Dios acompaña con una pena ó una recompensa á la infraccion ó al cumplimiento de esta ley, están intimamente enlazadas.— Sin la *justicia* no queda mas que un *órden*: no una *ley*. La idea de la *justicia*, la idea de la *ley moral*, violada ó cumplida, es á un tiempo la condicion lógica y el antecedente ó condicion cronológica ó de prioridad de adquisicion de la idea del *mérito* ó del *demérito*. Sin aquella esta es incomprensible é inadmisible, y jamás naceria en nosotros, si no

tuviésemos antes la de lo *justo* y de lo *injusto*, que es aquí el principio supremo, mas arriba del cual no nos podémos remontar.—La sensacion, segun Cousin en otro de sus trabajos, no da la nocion del *bien* ni la de lo *bello*, las cuales corresponden, con la metafísica, á una esfera que es superior é independiente; pero que hace parte de nuestra conciencia ó conocimiento interior, y está por consiguiente sujeta á la observacion.— Por último, á tenor de lo que espresa el mismo filósofo francés en su juicio sobre los principios de Dugald Stewart, por haber considerado una de las tres partes de que se compone el fenómeno de la *moralidad* (esto es la percepcion de lo *justo* ó *injusto* de la accion, la de los sentimientos de placer ó de pena que ocasiona y la del mérito ó demérito), con esclusion de las otras dos, se han dividido los filósofos sobre el principio constitutivo de la moral. El estoicismo y el kantismo no atendiendo mas que á la *percepcion absoluta* de lo *justo* y lo *injusto*, á la ley inmutable y eterna del *bien* y del *mal*, desprecian las dos circunstancias que acompañan la nocion del *deber* y se encierran en esta inflexibilidad moral, que no es exajerada ni falsa, pero que no esplica enteramente el corazon humano; si bien establecen la parte fundamental del hecho de la moralidad. Los discípulos de Sócrates y de Platon impresionados por este fenómeno singular de dicha, que va unido al ejercicio de la *justicia*, se han ocupado mas de lo bello que de lo sublime en moral. Pero esta escuela, á la cual recomienda un entusiasmo tan noble y tan puro, viene á parar algunas veces á la declamacion; y su moral puede llamarse la moral del sentimiento. Se ha dicho contra ella que el buscar los placeres de la virtud es buscar el placer; que es el amor propio bajo otra forma, un egoismo un poco mas delicado, el refinamiento y la perfeccion del epicureismo: siempre el interés, aunque el interés bien entendido. He aquí la respuesta: sin duda la dicha mas pura, el sentimiento de placer mas esquisito, van unidos al ejercicio de la virtud, pero de la *virtud desinteresada*; conviene notarlo bien. Y la virtud no es ya desinteresada, cuando no se practica por ella misma, sino por sus resultados, que entónces nos escapan. De manera que el medio infalible para que nos falten los placeres de la virtud, es el buscarlos inmediatamente. La tercera parte del fenómeno moral considerada esclusivamente, ha dado orígen á la escuela de filósofos, que convencidos del mérito absoluto de las acciones virtuosas y hallándolas mal apreciadas por los hombres, acuden á la esperanza de la otra vida y se aplican á merecer anticipadamente las recompensas futuras de la *justicia divina;* mientras que otros despojando á la moral de esta parte religiosa y de sus altas perspectivas, la han debilitado mutilándola. La *justicia*, sus goces y sus méritos: he aquí la moral entera, y cuyas tres partes se encuentran en todos los hombres y en los libros de los filósofos.—Hasta aquí es un estracto de varias doctrinas de Cousin, que representa á la nueva escuela francesa llamada ecléctica, formada en presencia de las anteriores y de la filosofía tambien alemana. Con esto y lo dicho antes de la escocesa (sin que se apruebe en estos comentarios todo lo que se espone en ellos de estas diferentes escuelas y de sus escritores), se vé el descrédito en que han caido en Europa y en el mundo científico las pretensiones sensualistas de que debiese llamarse virtud lo que es constantemente útil á los hombres que viven en sociedad, vicio lo que les es dañoso y felicidad al placer; de que no pudiesen todos tener el mismo interés ó regla de obrar, por suponerse no ser estos mas que lo que cada uno juzgase necesario á su felicidad; de que el hombre no estuviese nunca desinteresado en sus acciones, por una satisfaccion en sus mayores sacrificios; y por fin la de que juzguen mal de los intereses de otros los hombres de bien cuando aquellos siendo malos hacen lo que creen convenirles. Estos miserables errores, que eran hijos de un limitado exámen de la naturaleza humana, cuando no lo fuesen de bajas pasiones, van desapareciendo á medida que un saber mas exacto y mas completo reintegra á su verdadera esencia y carácter moral las nociones de la *virtud* y de la *justicia*.

Antes de concluir convendrá observar que la *justicia* y lo *justo* se estiende á menos que la *virtud*, el *bien* y lo *bueno;* si bien son nociones de una misma clase. Aun comprendiendo en la *justicia* la idea de abstenerse de todo lo malo, no hay en su seno la de hacer todo lo bueno: concretada al rigor del deber y de los preceptos, hay fuera de estos los consejos y las obligaciones ú oficios que se han llamado menos perfectos. Sin embargo, en la presente ley por las palabras *justicia cumplida*, entiende sin duda Don Alonso la concurrencia de diferentes virtudes.

Menos debe confundirse la idea de la *justicia*, con las de *interés*, *conveniencia*, *utilidad*, *amor de sí mismo*, *placer*, *felicidad*. Estas últimas se dirigen directamente al bien estar de los individuos: aquella secundariamente y por consecuencia y primariamente al cumplimiento de la ley y del deber. Las últimas, á escepcion del amor de sí mismo, pueden ser un resultado ciego de hechos que no sean morales y la falta de dicho resultado se compensa con otro tambien positivo, al que no alcanza siempre el hombre: para un acto de *justicia* ó de *moralidad* se necesita un ser inteligente y libre, una intencion y una rectitud de fin, y su omision ó la contravencion

son (n) derechas, facen ayuntar la voluntad del un home con el otro desta guisa por amistad. (37)

(o) LEY 8. *Quales deben ser las leyes en sí.*

Cumplidas deben ser las leyes, e muy cuida-

(n) de derecho facen Acad. 1.

(o) Ley IV. *Quales deben seer las leyes.* — Complidas decimos que deben seer las leyes, et muy cuidadas et muy catadas porque sean derechas et provechosas comunalmientre á todos: et deben seer llanas et paladinas porque todo hombre las pueda entender et aprovecharse dellas á su derecho; et deben seer sin escatima et sin puncto porque non pueda venir sobrellas disputacion nin contienda. B. R. 3.

en este punto encuentran á veces una satisfaccion ó resarcimiento en otro acto moral, que deja tranquilo al que no puede hacer mas.

La *justicia* y lo *justo* se toman, así como el *bien* y lo *bueno*, ya como principio ó doctrina, ya como impulso ó sentimiento moral, ya como virtud, ya como carácter ó calidad de las acciones. En el primer concepto hay el conocimiento de lo que es verdaderamente *justo* ó *bueno*, que pertenece á la razon ó al entendimiento, por el juicio y tambien por el raciocinio. Las verdades que así se reunen vienen á formar como las tablas objetivas de la ley. De ellas nacen igualmente las reglas y preceptos, las proposiciones formuladas. En esta parte pueden caber errores y equivocaciones, mayormente en las consecuencias remotas ó en los casos de complicada resolucion. De la *justicia* como doctrina ó coleccion de principios ó mandatos, lo mismo que del *derecho* su derivacion, se dice que enseña, que prescribe, que dicta, etc. — A la idea ó á la vista, saber ó recuerdo, de lo que creemos *justo* ó *injusto* se une en nosotros el *sentimiento moral* de la *justicia*, por el cual nos hallamos impelidos, como instantaneamente, á favor de lo que se nos presenta *justo* ó *bueno*, á veces equivocadamente, y en contra de lo *injusto* ó *malo*. Con este *sentimiento* se producen en nosotros diversos afectos de compasion, de aversion y otros como sucede al momento que se nos da noticia de algun hecho en que está interesada la *justicia*, con mas ó menos viveza, á tenor de varias circunstancias; llegando, segun el caso y la disposicion en que nos encuentra, á escitarse tambien el sistema físico, hasta los movimientos espasmódicos. Si hay error en que sea *justo* lo que creemos tal, podemos abrazar la injusticia por el amor á lo *justo*; pero esta es la suerte de los sentimientos, á quienes debe guiar siempre la verdad con su antorcha. — Del sentimiento se pasa á la reflexion, á la deliberacion, á la voluntad, y á la accion. Si la voluntad y la accion en cuanto de nosotros dependa se mantienen á favor de lo *justo*, entónces existirá la *justicia* como *virtud*. A este concepto pertenece la definicion romana de *Constans et perpetua voluntas, jus suum cuique tribuendi*, proem. de las Instit., L. 10, al princ. D. en este tít., y la de la ley 1, del tít. 1, Part. 7, « *Raygada virtud es la justicia, ... que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da é comparte á cada uno su derecho egualmente.* A pesar de corresponder estas antiguas definiciones á la *justicia* en el concepto de *virtud*, con poca filosofía se sacan de ellas en el Derecho doctrinas, preceptos y otras consecuencias que corresponden mas bien á la *justicia* bajo el respecto de principio ó conocimiento de verdad, ó de sentimiento. — Considerada, por fin, la *justicia* como calidad ó carácter, es propia de las acciones morales, segun se han indicado arriba. Como en ellas falta muchas veces el recto fin ú otro de los requisitos indispensables para que sean verdadera y moralmente *justas*, se han llamado por algunos en estos casos, si es conforme el hecho resultante con el que la ley dispone, respecto al derecho humano y en el foro civil meramente *legales* ó *legítimas*, suponiendo que no se penetran entónces las intenciones ni se baja al fondo del corazon; y de aquí la *legalidad* y la *legitimidad* esternas.

Observaciones semejantes serian aplicables á otras virtudes, y á las ideas mas generales de *bien* y *mal* moral, de *bondad* y *maldad*; estas como géneros ó superiores y aquellas como especies ó de órden inferior: todas de un mismo carácter metafísico. Es tal y tan íntima la relacion entre todas estas concepciones morales, que el Rey Sabio en la presente ley cuenta estar la *razon* donde hay *derecho* y espera de esto la *justicia cumplida*, y de ella no solo la *conveniencia*, sino tambien el *amor*, la *benevolencia* ó el *bien querer* y aun la *amistad*. De la *justicia cumplida* pudo prometerse tanto D. Alonso, como de un instrumento poderoso que cortando las inclinaciones malas y estrechando los vínculos mas sagrados, es un centro de moralidad, la base indestructible de las sociedades, la guia de los individuos y un resorte, ya terrible y enérgico, ya suave y lento, del corazon. Otros principios que se han querido sustituir al de la *justicia* no dan estos inapreciables resultados: v. la nota 17 de este título.

(37) —* En la presente ley y en las 1ª., 2ª. y 3ª. de este título hay divisiones del derecho y de las leyes, y en tres de las cuatro que se espresan indicada la de las que pertenecen á materias religiosas y las que tienen respecto al gobierno temporal. Fácil seria poner aquí clasificaciones antiguas y modernas del derecho; pero

das (38), e catadas, de guisa que sean p) con

(p) fechas con razon, et sobre cosa que pueda ser fecha segunt Acad. r.

razon (39), e sobre cosas que puedan ser segund natura (40), e las palabras dellas, que sean bue-

esto como trascendental á todas las legislaciones, es mas propio de una obra acerca de la ciencia en general, que de comentarios sobre un código determinado. Respecto á la distribucion de las Partidas véanse las notas 45 y 46 á su prólogo.

(38) Porque una vez establecidas las leyes no será libre el juzgar de ellas sino que convendrá juzgar segun ellas, glos. al cap. 2, dist. 4; y así deben salir con la madurez del consejo ó deliberacion l. 8, C. en est. tít., y la l. sig. de aquí.—* V. lo que ha de atender el que hace alguna ley en el Fuero Juzgo l. 1, tít. 1, y l. 1, t. 2, lib. 1, y en otras que se citarán en las notas inmediatas. Debe ser la ley manifiesta, no dar lugar á engañarse con ella, conveniente á lugar y tiempo, contener derecho é igualdad, ser honesta, digna y necesaria y provechosa, y previendo que en lo sucesivo traiga mas provecho que daño y mas honestidad que peligro, l. 4, t. 2, lib. 1, F. J. Dicen parte de esto tambien la l. 2, t. 6, lib. 1, F. R., la l. 2, t. 4, lib. 1, O. R., la l. 1, t. 1, lib. 2, R., la l. 1, t. 2, lib. 3, Novis. R. V. á Anton. Gomez á la l. 1. de Toro n. 5, y á Molina *de primog.* lib. 2, cap. 1, n. 19.

(39) En caso de duda la ley se presume conforme á la razon, á no ser que se pruebe lo contrario; segun Bald. á la l. 14, D. *de legib.*, alegando el cap. 11, dist. 12. Si es empero injusta, y contiene en sí pecado [ó falta moral], que no pueda remitir ó perdonar el mismo Príncipe que la ha dado, no la han de recibir los súbditos; cap. 2, dist. 4, y Abb. al cap. 6, col. 2, *de offic. jud. ordin.* Dice singularmente Juan de Imol. en la *repeticion.*, c. fin. *de præscript.* en el prim. notab., que si la ley civil encierra solo pecado venial, no tiene valor, por decirse en igual caso del juramento, que lo contiene por la Glos. y Archid. al cap. 6, y 16. c. 22, q. 4; refiriéndolo y siguiéndolo Felin. al cap. 10, col. 15, vers. limit. 2, *de constit.* Si la ley es injusta nunca vale con el decurso del tiempo; Glos. al cap. *inter cætera* 16, q. 3. La intencion del legislador debe siempre ordenarse al bien comun; Bald. á la auth. *habita,* col. 3, C. *ne fil. pro patr.* Sienta allí, y es cosa notable [contraria á los buenos principios y al artº. 9 de la Constitucion actual, pues la ley debe ser general y anterior á los hechos], que por razon de un gran delito *(insigne maleficium)* puede hacerse tambien una ley particular *(statutum)* contra el delincuente, despues de haberse cometido, como nota á la l. 5. §. 1, D. *de capit. dimin.*, y esto á favor del bien comun, por esterminar los que públicamente le sirven de obstáculo. Por fin, en las leyes que se establecen no solamente se han de salvar los derechos de cada uno y la utilidad pública, sino que se ha de atender tambien á lo honesto *(honestas)*; dicho cap. 2, dist. 4, y l. 19, con lo que allí nota Juan de Plat. C. *de agricolis et censitis*, lib. 11.—* Las leyes se refieren á los negocios futuros solamente, l. 15, t. 14, Part. 3, á no ser que dispongan sobre los anteriores ó los pendientes, como en la nota 1ª. y ll. 6, 8 y 9, t. 15, lib. 10 Novis. R., y otras. En la parte en que declaran ó confirman el derecho antiguo ó anterior, se ha dicho por la Novel. 19. en el prefacio, que se estienden al tiempo pasado; pero á lo menos muchas veces mas bien es esto dar certeza, claridad ó fuerza á sus actos para en adelante. En todos los dichos casos no perjudican comunmente á lo terminado por transaccion ó sentencia, arg. l. 6, t. 1, lib. 2, Recop. Es muy repugnante y contrario á la razon el dar á la ley efecto retroactivo; pero es preciso atender que no siempre se hallan en este caso, aunque lo parezca, las leyes que tratan de lo pasado. En cuanto á lo criminal, por la Constitucion actual en el cit. art. 9, el proceso, la sentencia y el juez ó tribunal deben ser en virtud de leyes anteriores al delito. El Cod. civil francés, ya en su art. 2, declara que la ley no dispone sino para lo futuro y que no tiene efecto retroactivo; siendo de notar que no se puso en él un artículo que habia en el proyecto, en que se decia que una ley esplicativa de otra precedente arregla tambien lo pasado sin perjuicio de las causas que se hallan en última instancia y de las transacciones y decisiones arbitrales pasadas en autoridad de cosa juzgada. Se dijo ser las leyes para lo futuro: los juicios para lo pasado. Se consideró que la ley corrigiendo abusos anteriores, seria un remedio peor que el mal.

(40) Segun la razon natural, dice la Glos. al cap. 2, dist. 4. Pues la sutileza de la razon civil no puede absorver la verdad de la razon natural; Bald. á la l. 30, col. 2. C. *de jur. dot.* De aquí es que esta equivale á la ley; Juan de Plat. á la l. fin. C. *de consul.* lib. 12. Así puede alegarse faltando ley; Glos. al cap. 5, dist. 1; nunca se circunscribe á un lugar, por haber nacido con el género humano, Bald. á la l. 13, C. *de sentent. et interlocut. omn. judic.*; es el mejor escudo de la ley, Bald. á la l. únic. §. 3. C. *de caduc. toll.*, donde dice tambien que las cosas que dependen de ella deben quedar siempre intactas; y no cabe otro arbitro entre los que pretenden el poder supremo, Bald. al princ. del C. col. pen. O dice el testo *segund natura,* porque no se hacen leyes contra el Derecho de la naturaleza,

nas, e llanas, e paladinas (41), de manera que todo hombre las pueda (*q*) entender e retener (42). E otrosi, han de ser sin escatima (43) (*r*) e sin punto: porque (*s*) no puedan de el derecho sacar razon (*t*) torticera por su mal entendimiento: queriendo mostrar la mentira, por verdad: o la verdad, por mentira: e que no sean contrarias (44) las unas de las otras.

(*u*) **LEY 9.** *Como deben ser fechas las leyes.*

(*v*) Fechas deben ser las leyes é complidas, segun diximos en la ley antes desta. Otrosi, debe ser mucho escogido (45) el derecho que en ellas fuere puesto, (*x*) antes que sean mostradas a las gentes. E quando desta guisa fueren fechas, seran sin yerro, e a servicio de Dios, (*y*) e a loor e honra de los Señores que las mandaron facer, e a pro e a bien de los que por ellas se ovieren a juzgar. (46) E otrosi, deben guardar, que quando las ficieren, no haya (*z*) ruido, ni otra cosa que los estorbe, o embargue: e que las fagan con consejo de homes sabidores, e entendidos, e leales, e sin cobdicia. Ca estos atales sabran conoscer (*a*) lo que conviene al derecho o a la justicia, e a pro comunal (47) de todos. (48)

(*q*) entender bien, et retener en memoria Acad. 1.

(*r*) ninguna et sin punto, porque non puedan los homes del derecho sacar razon torticiera por su maldat, queriendo mostrar la mentira por verdat, et la verdat por mentira. Asi acaba en Acad. 1.

(*s*) non sean contrarias las unas de las otras. Tol 1. Esc. 1. 2. 4., concluyendo en ellos aquí esta ley.

(*t*) justiciosa por su mal S.

(*u*) Falta esta ley en el cód. B. R. 3.

(*v*) Fechas deben seer las leyes con conseio de homes entendidos et sabios, et debe seer mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto ante que sean mostradas á las gentes. Et quando desta guisa fueren mostradas, fechas serán sin yerro et á loor, del señor que las face, et será el pueblo mas tenido de obedecerlas et de las guardar. Así dice esta ley en Tol. 1. Esc. 1. 2. 4 B. R. 2.

(*x*) ante que sean publicadas á las gentes; Acad. 1.

(*y*) et á pro et á bien de las que por ellas se hobieren á guiar. Et otrosi Acad. 1.

(*z*) hi ruido nin otra cosa que les estorbe, et que lo fagan con consejo de homes entendidos et sabidores, et leales Acad. 1.

(*a*) bien lo que deben facer, et el derecho, et la justicia et el pro Acad. 1.

§. 11, Instit. *de jur. natur., gent. et civ.;* por deber convenir la disposicion de la ley con la natural, Bald. á la l. 19, col. 2, C. *de usur.,* pues la ley no debe chocar contra lo dispuesto en la naturaleza, l. 14, C. *de legit. hæred.* —* Mas bien se ha de decir por las palabras *puedan ser,* que lo que quiere aquí el testo es que las leyes no contengan cosas imposibles en conformidad á la l. 3, t. 1, lib. 1, Fuero Juzgo. En las anteriores palabras *con razon* es donde previene que sean conformes á la razon y no contrarias al derecho natural; así como despues dispone que sean claras en espresion y en sentido, y no contrarias entre sí. Además deben hacerse para lo que mas comunmente tiene lugar; y lo que acontece pocas veces se decide por las que hay para casos semejantes, regla 36, t. 34, Part. 7, con la interpretacion, ó por la consuetud ó nuevo derecho escrito.

(41) Añád. d. cap. 2, dist. 4, y la auth. *de test. imperf.* col. 8.—* El legislador mas debe ser de buenas costumbres que de palabras pulidas, l. 4, t. 1, lib. 1, Fuero Juzgo.

(42)—* L. 6, t. 1, lib. 1, Fuero Juzgo, que recomienda además un buen laconismo.

(43) *Ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat;* como dice el cap. 2, dist. 4. —*L. 2, t. 1, lib. 1, F. J. Sin sofismas; l. 1, t. 2, lib. 1. F. J.

(44) Añád. la 1. constit. que precede al C. §. 2, y allí Bald.—* L. 2, t. 1, y l. 1, t. 2, lib. 1, F..

(45) Añád. la l. 1. D. en este t., y la 8 del C. en el mismo.—* V. sobre como se han de hacer las leyes la 1, t. 1, lib. 1, Fuero Juzgo.

(46) —* No conviene que por el legislador se entienda hacer gran ruido, sino la ley que sea á salvamiento del pueblo, l. 2, t. 1, lib. 1. F. J.; no solamente por su provecho, mas comunalmente por el provecho del pueblo, l. 3, t. 1, lib. 1, F. J., y por la comparacion del cuerpo humano con la cabeza primeramente ordenar los hechos de los Príncipes, y despues las cosas del pueblo, l. 4, t. 1, lib. 2, F. J.

(47) Las leyes deben hacerse para la utilidad comun segun este testo, la l. 1, D. en este t. y el cap. 2 dist. 4; no para la privada del que las establece, cap. 6, *de constit.,* ni en odio de cierta persona, siendo este irracional, como trae Bald. á d. l. 1. Aun concebidas en términos generales, si se puede probar con algunas conjeturas legítimas haberse dispuesto especialmente en odio de determinada persona, se puede segun Bart. á la l. 9, col. 18, D. *de just. et jur.,* apelar de esta iniquidad.

(48) —* He aquí recomendado á los legisladores en la presente ley la buena eleccion en el derecho, la libertad de embarazos é influencias al hacer las leyes, y el consejo de los entendidos, leales y sin codicia, que puede entenderse tambien sin dañada ambicion. Véase lo notado á la l. 12 de este tít.

(*b*) **LEY 10.** (*c*) *Que provecho viene de las leyes.*

Muy grande es a maravilla el pro que aducen las leyes a los homes; ca ellas muestran a conoscer a Dios: e conosciendole, sabran en que manera lo deben amar e temer. E otrosi, les muestra conoscer (*d*) sus Señores (*e*) e sus mayorales, e en que guisa les deben ser obedientes e (*f*) leales. Otrosi muestran, como los homes se amen unos a otros, queriendo cada uno su derecho para el otro, guardandose de le non facer lo que no querria que ficiessen a el. (*g*) Ca en guardando bien estas cosas, viven derechamente y con folgura (49), e en paz, e aprovechase cada uno de lo suyo, e ha sabor de ello, e enriquescen las gentes, e amuchiguase el pueblo, e acrescientase el señorio, (*h*) e refrenase la maldad, (*i*) e cresce el bien. (*j*) E por todas estas razones dan carrera al home, porque haya bien en este mundo e en el otro. (50)

(*k*) **LEY 11.** *Qual debe ser el facedor de las leyes.*

El facedor de las leyes debe amar a Dios (*l*) e tenerle (*m*) ante sus ojos, quando las ficiere, porque sean derechas (51) e complidas. E otrosi debe amar justicia, e pro comunal (52) de todos. E debe ser entendido para saber departir el dere-

(*b*) Esta ley es la VIII en el cód. B. R. 3.

(*c*) *A qué tienen pro las leyes.* B. R. 3. y Acad. 1.

(*d*) su senior natural en qué guisa le deben B. R. 3.

(*e*) et sus mayores naturales, et en qué manera les deben Acad. 1. et sus mayorales naturales Tol. 2. 3. Esc. 3.

(*f*) leales. Et aun sin todo esto muestranles conocer á sí mesmos, en como sepan traer su facienda cuerdamente, faciendo bien et guardándose de facer mal. Otrosi muestranles como se amen unos á otros, Acad. 1. Desde *leales* hasta *Otro si* falta este trozo en Tol. 1. Esc. 1. 2. 4. B. R. 2.

(*g*) Ca en conosciendo et guardando Acad. 1.

(*h*) No hay mas de esta ley en B. R. 3.

(*i*) et esfuerzase la bondat. Et por Acad. 1.

(*j*) No hay mas de esta ley en Esc. 1. 2. 4.

(*k*) Ley VI. *Qual debe seer el facedor de las leyes.* — El facedor de las leyes debe á Dios amar, et temer et tenerle ante sus oios quando las ficiere porque las leyes sean complidas et derechas; et debe amar justicia et verdat, et seer sin cobdicia para querer que haya cada uno lo suyo; et debe seer entendido por saber departir el derecho del tuerto; et apercebido de razon para responder ciertamientre á los quel demandaren; et debe seer fuerte á los crueles et á los sobervios, et piadoso para haber merced á los culpados et á los mesquinos ol conviniere; et debe seer homildoso por non seer sobervio nin crudo á sus pueblos por su poder nin por su riqueza; et bien razonado porque sepa mostrar como se deben entender et guardar las leyes; et debe seer sofrido en oir bien lo quel dixieron, et mesurado en non se rebatar en dicho nin en fecho. B. R. 3.

(*l*) et temerle et tenerle Acad. 1. -(*m*) entre sus oios S.

(49) Concuerda esta ley con la 1, §. 1, C. *de vet. jur. enucl.* La ley, como dice [de ella misma] la auth. *ut judic. sine quoq. suffrag.*, cap. 11, hace *et patrias habitare cautè, et propias facultates habere firmissimè, et judicum frui justitia.* Sostenidos los hombres por las leyes pueden *contra cuncta inimicorum jacula persistere,* conforme á la espresion del cap. 3, dist. 11; y segun Casiodoro 3 *Var. lection. qui sine lege vult agere, cuncta disponit regna cassare. ¿Quid enim potest esse feliciùs, quam homines de solis legibus confidere, et casus reliquos non timere? Jura pública certissima sunt vitæ solatia, infirmorum auxilia, potentum frœna, arma unde securitas venit, et conscientia proficit.*

(50) —*Obsérvese en el presente testo como se consideran por beneficios de la ley las relaciones mas interesantes con el Ser supremo, la autoridad pública y doméstica, y los demás hombres, el sosiego, la paz, la confianza, la seguridad, la riqueza, el aumento de la poblacion y del reino, la represion del mal y crecimiento del bien; y todo con referencia asimismo á la vida futura, es decir, bajo la concepcion moral completa del destino del hombre. La l. 3, t. 2, lib. 1, F. J., halla en la ley el gobierno de la ciudad, y del hombre en toda su vida, la salud del príncipe y del pueblo y que reluce como el sol defendiendo á todos, y la l. 5 del mismo tít. un freno de la maldad, la seguridad de los buenos, y la pena y la enmienda por temor de ella. Lo dicen en parte la l. 3, t. 6, lib. 1, F. R., la l. 3, t. 4, lib. 1, O. R., la l. 2, t. 1, lib. 2, R., la l. 2, t. 2, lib. 3, Novis. R. V. tambien á Bovadilla lib. 2. Polit., cap. 2, n. 3 y sig.

(51) Porque: *Væ qui condunt leges iniquas,* Isaias cap. 10, v. 1. —*La l. 4, t. 1, lib. 1, F. J. recomienda mas en el legislador las buenas costumbres y los hechos que las bellas palabras. Segun la l. 5 del mismo tít. debe dirigirse á Dios al hacer las leyes. V. tambien las ll. 1 y 12, t. 4, lib. 1, Ord. y á Bovad. lug. cit. en la nota anterior.

(52) Añád. la l. 9 de este tít.—*Ser muy compasivo con los menores y mirar la salud de todos, l. 5, t. 1, lib. 1, F. J.

cho del tuerto (53), e no debe haber verguenza en mudar (54) e enmendar sus leyes, quando entendiere, o le mostraren razon (55) porque lo deba facer (n): que gran derecho es, que el que a los otros ha de enderezar, (o) e enmendar, que lo sepa hacer a si mismo (56) quando errare. (57)

(n) Aquí concluye la ley en los cód. Tol. 1. Esc. 1. 2. 4.

(o) et enmendar quando erraren, que lo sepa facer á sí mesmo. Acad. 1. Así concluye.

(53) Añád. lo de la l. 1, §. 1, D. *de just. et jur.*: *æquum ab iniquo separantes; licitum ab illicito discernentes.*—*En su alma muy apercibido en dar consejo l. 5, t. 1, lib. 1, F. J.

(54) Añád. el cap. 8, *de consang. et affin.*; un testo notable en la auth. *de non alien. aut permut.*, cap. 2, col. 2., donde dice: *¿Quid enim erit stabile inter homines, et ita inmobile, ut nullam patiatur mutationem: cum omnis noster status sub perpetuo motu consistat?;* la auth. *quib. mod. nat. effic. legit.* al prin. col. 6, y allí Bart.; y la auth. *Ut fratrum filii,* al prin. col. 9. Véase tambien el proem. de las Clementinas, y la l. 4, C. *de muril.* lib. 11. *Quœrit sœpè,* dice Bald. á la l. únic. col. 2, C. *de caduc. tollend.*, *Papiensis Antistes, ¿cur leges unà die statuunt unum, alia die statuunt aliud oppositum?* y que á esta cuestion responde aquella ley [indicándolo solamente] que así como una cosa es justa en tiempo de guerra, que es injusta en tiempo de paz, así es justo aquello que corresponde á cada cosa en su debido tiempo; observando el jurisperito los tiempos, como el médico. Y no siempre lo mismo es virtud en toda ocasion, como dice S. Gregorio, *Moral.* lib. 28, cap. 14.

(55) No debe, pues, el legislador ser fácil en mudar las leyes. Al contrario mas bien debe tolerar algun inconveniente (con tal que no sea demasiado grande), que variarlas; porque con ello se acostumbran los hombres, á no sufrirlas con sosiego (*æquo animo*), y maquinan su frecuente alteracion. Lo que trae no poco detrimento á la república [ó estado] como dice Aristot. *Polithicor.* 2, y el Prepos. Alexand. cap. 2, dist. 4.

(56) Añád. el cap. 17, *de accusat.*, y allí la Glosa.—*Hace algun tanto al caso respecto á hacer guardar y enmendar el legislador las leyes, la l. 9, t. 1, lib. 1, F. J.

(57) —*¡Felices los pueblos cuyos legisladores están dotados de todas estas circunstancias!

(58) Por las palabras *de su señorio* parece que habla este testo de una ley general á todo el reino; la que ningun otro, á escepcion del Rey, puede hacer, segun esta disposicion y la l. fin. al fin C. *de legib.*

(p) LEY 12. (q) *Quien ha poder de facer leyes.*

Emperador o Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorio (58), e otro ningu-

(p) Ley V. *Quién puede facer leyes.*—Ninguno non puede facer leyes si non emperador ó rey ó otro por su mandamiento dellos, et si otro las ficiere sin su mandamiento non deben haber nombre leyes, nin deben seer obedecidas nin guardadas por leyes, nin deben valer en ningun tiempo. B. R. 3. Esta ley falta en el S.

(q) *Quién ha poder de facer las leyes.*—Acad. 1.

Si son, empero, estatutos [leyes ó fueros, ú ordenanzas] particulares de lugares, villas y ciudades del reino no los impide esta ley. Quedarán de consiguiente en la disposicion del derecho comun, segun el cual por muchas leyes se permite á los pueblos el hacer estatutos [leyes particulares] l. 9 *omnes populi*, D. *de just. et jur.*, l. 1, C. *de eman. liber.*, l. 21, D. *de privileg. creditor.*, l. 3, § 4, D. *quod vi aut clam.*, l. 11, §. 1, *de mun. et hono.*, l. 6, cerca del principio, D. *quod cujusq. universit. et de pace Constant.*, palabras *secundum leges et mores civitatum*, cap. 8, dist. 1, y cap. 19, *de jurejur.* Hace bien para el caso la ley pen., tít. 1, *Partid.* 2ª., donde se espresa que los duques, condes, marqueses ó demás señores no puedan en sus tierras [ó territorios] hacer leyes [*ley, nin fuero nuevo*,] sin el consentimiento [*otorgamiento*] del pueblo; y así por el contrario, ó como se dice *á contrario sensu*, se lo permite aquella ley interviniendo dicho consentimiento. Segun lo que digo en el comentario de la misma l. pen. entónces se valida el estatuto [ó ley particular], como hecho por el pueblo, no por el duque ó el conde, é interviene el señor solamente como magistrado que da autoridad; conforme declara Alber. á d. l. 9, D. *de just. et jur.*, col. 9, al prin., ver. *quid ergo dicemus*. Añade allí que el superior debe convocar solemnemente para esto al pueblo ó á sus consiliarios, y hacer proposicion acerca de la ley, que se ha de hacer, como en los §§ *lex* y *plebiscitum* Instit. *de jure nat.*, l. 2. C. *de Decurion.*, lib. 10, entendiendo de este modo la opinion de los que dicen que en los estatutos [leyes particulares] del pueblo se requiere la autoridad del superior; y que el que puedan hacer estatutos aun los pueblos que carecen de jurisdiccion es la opinion mas comun de legistas y canonistas á d. l. 9, D. *de just. et jur.* y al cap. 9 y allí Abb. col. fin. *de foro compet.*, Alexand. á la l. 1, col. 3, D. *de jurisd. omn. jud.*, Jas. á d. l. 9, col. 10. Cita á Bald. en la rúbr. *de constit.*, donde opina que en el estatuto ú ordenacion de pueblo no se requiere el consentimiento del príncipe, sino que basta la autoridad del propio magistrado y la licencia ó

permision general, que tienen por d. ley 9, D. *de just. et jur.*, sea ó no concerniente á jurisdiccion la constitucion de que se trate, y se refiere á Jas. y á otros.

Véase allí segun él mismo limitada esta doctrina:

1°. Respecto de la pena, la que dice que no pueden poner las ciudades ó castillos (*castra*) [lugares] si carecen de jurisdiccion, segun Inoc. cap. 8, *de constit.*, Anto. y otros al cap. 6, al fin, del mismo tít., y Angel. á la l. 1. al prin. D. *si quis jus dic. non obtemp.* Sin embargo, no da lugar á esta escepcion de tres maneras, esto es, si tuvieren facultad de hacer estatutos [leyes particulares] del que tiene la jurisdiccion, si careciendo de esta se obligaren mutuamente bajo pena á la observancia del estatuto ó ley particular, ó si por consuetud tuvieren potestad de poner pena. Añád. acerca de esto á Juan de Plat. á la l. 1, C. *de usu fiscal.*, lib. 10, col. 2, donde dice, que aunque las villas y lugares (*castra*) tengan facultad para hacer estatutos, no pueden hacerlos penales, á menos que sea por consuetud, que se tiene por especial privilegio, cap. 26, *de verb. signif.* § *præterea,* y l. 8, C. *de diver. offic.*, lib. 12.

2°. Se limita la conclusion mas comun arriba espresada, cuando los estatutos de los pueblos se hicieren sobre puntos concernientes á la administracion de sus cosas. Al contrario seria si los formasen sobre lo perteneciente á la decision de las causas, segun Bart. á la l. 9, *omnes populi* D. *de just. et jur.* 1, q. Coadyuva lo que nota Abb. al cap. 1, col. pen., *de his quæ fiunt á major. part. cap.*, despues de la Glos. allí, á saber, que el cabildo puede hacer estatutos ú ordenaciones (*statuere*) aun sin el obispo, en aquellas cosas, solamente, que son concernientes á los hechos del mismo cabildo; otramente no vale el estatuto sin el consentimiento del prelado. Añád. á esto lo que hay en el volúmen de las Pragmáticas *Capit. de los correg.*, cap. 16, allí: «E si vieren que algunas ordenanzas se deben desfacer, ó enmendar, las farán de nuevo, con acuerdo del regimiento, mirando mucho á las que tocaren á la eleccion de los oficios, para que se elijan justamente sin parcialidad; asimismo las que conciernen al bien comun, así en que los menestrales é otros oficiales usen de sus oficios bien é fielmente, sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien bastecida de carnes, é pescados, é otros mantenimientos á razonables precios, é que las calles, é carreras é carnecerías estén limpias, é que las salidas del lugar esten asi limpias, é desocupadas: é las ordenanzas que ansi enmendaren, ó de nuevo hicieren, envien á Nos el traslado de ellas, para que Nos las mandemos veer é proveer sobre ello.» Se ponen aquí las palabras de este testo, porque hacen mucho para conocer lo concerniente á la administracion de las cosas públicas, y porque quiere aquella ley que se acuda al príncipe para la confirmacion de tales estatutos [ordenanzas] ó á lo menos para que vea, si hay en ellos algunas cosas que se hayan de reprobar y no observar. Y de esta manera parece que se ha de entender la l. 13, tít. 1, lib. 7, del Ordenamiento Real, que manda que se guarden los ordenamientos de la ciudad y de los pueblos En cuanto, empero, á que cuando el príncipe está presente en la ciudad, se requiera su autoridad en el estatuto [ley particular], lo juzga así Bald. á la 8, C. de este tít. Mas aunque intervenga la autoridad del príncipe ó confirmacion del estatuto, la universidad [ó comun] que lo hizo podria como colegio (*collegialiter*) contravenir á él sin consultar al príncipe, segun Abb. al cap. 25, col. 2, *de præbend.* Añád. á lo dicho aquí lo que se contiene en las Córtes de Valladolid del año del Señor de 1537, peticion 28.

3.° Se limita la indicada conclusion, en el caso que el pueblo haga estatutos contra las leyes del derecho comun del reino; pues no puede sobre tales cosas segun Jacob. de Are. á d. ley 9 *omnes populi.* Si uno no puede hacerlo respecto de su igual (*par in parem*), mucho menos el inferior contra ley del superior, cap. 26, *de major. et obed.*, l. 4. D. *de recept. arbit.* Alber. sin embargo, sostiene allí col. 2 lo contrario; pero malamente al parecer, porque esto es enervar y quitar la potestad regia y no obedecer las leyes reales. Tampoco es verosimil que por la citada ley *omnes populi* diese á los pueblos semejante potestad el emperador, puesto que redundaria en desprecio de sus leyes. Alber. á la misma ley col. 6, lo confiesa; pero dice que el emperador tiene el freno en la mano y puede revocar con una ley muy sencilla la citada *omnes populi* y todos los estatutos de los pueblos. Mejor, empero, se diria que la generalidad de aquella ley se estiende solo á aquellas cosas, que no sean contra las leyes imperiales, supuesto que puede admitir este sentido y concordar con el derecho comun. A esto sirven la l. 2, C. *de off. præfect. prætor. orient.* y Clement. cap. 2 *de election.*; y con mas razon en estos reinos, en los que no se halla aprobada por las presentes leyes de Partidas, ni por otras del reino, de tal manera indistintamente la disposicion de dicha l. *omnes populi*, ni permitida á los pueblos la potestad de que allí se trata, sino del modo que se ha espresado arriba y mas bajo el tít. 1, l. 9. Hace al caso asimismo lo que dijo elegantemente Angel. á la l. 3, col. 2, D. *de juris. omn. jud.*, esto es, que el hacer las leyes es del supremo imperio, que solo compete al príncipe, y que si este concediese á los pueblos la facultad de formar estatutos [leyes

no (59) no ha poder de las facer en lo temporal: fueras ende, *(r)* si lo ficiesen *(s)* con otorgamiento dellos. E las que de otra manera (*t*) fueren fechas, no han nombre ni fuerza de leyes, (*u*) ni deben valer en ningun tiempo. (60)

(*r*) si las feciese con Acad. 1.
(*s*) por mandado dellos. Tol. 2.

(*t*) son fechas Acad. 1.
(*u*) Esta ley acaba aquí en los cód. Tol. 1. Esc. 1. 2. 4. B. R. 2.

particulares] contra sus leyes, seria una concesion contra la potestad suprema, que ni siquiera podria hacer el príncipe, Bald. á la l. 1, vers. *in initio*, col. pen. D. *de off. præfect. urb.* y en un caso sobre esto Lúcas de Pen. á la l. 14, col. 4 y 5, C. *de re militar.*, lib. 12. No obsta que se diga que así como el pueblo puede establecer consuetud contra ley del príncipe, tendrá tambien facultad para formar estatutos contra ella, como en la l. 32, D. *de legib.*, porque á esto se contesta por la l. 5 mas adelante tít. 2, donde se previene que tal consuetud debe ser roborada por el consentimiento del Rey, [*sabiendolo el señor de la tierra,* dice la ley, *e no lo contradiciendo, e teniendolo por bien*], y de otro modo no procederia. V. además, segun esto lo que nota Bart. á d. l. 9 *omnes populi*, D. *de just. et jur.*, 3 cuest. principal. — * V. sobre la facultad de hacer leyes en general la nota 60 de este tít., acerca de la que pudiese competer á los señores la l. 12, tít. 1, Part. 2, con sus notas, algunos puntos respecto á la formacion de ordenanzas ó estatutos para los pueblos en dicha Part. 2, particularmente en el tít. 10, y en cuanto á corporaciones de escolares el 31 de la misma Partida.

(59) De consiguiente no los duques, marqueses, condes y demás magistrados inferiores al príncipe, como se ve tambien en la ley pen. tít. 1, Part. 2, en donde noté algo sobre el particular, remitiéndome á lo que digo en este lugar; porque Bart. á d. ley *omnes populi*, en la cuest. 4 de la primera cuest. principal, pretende que los magistrados mayores ó superiores, por lo menos los perpetuos, pueden hacer estatutos [leyes particulares], y á la ley 5 al prin. D. *de verb. oblig.* afirmó, que las acciones que emanan de los estatutos hechos por aquellos son anuales, aunque los estatutos sean perpetuos. Lo mismo acerca la validéz de estos estatutos sostiene Bart. á la l. 1, al princ. D. *quod quisq. jur.* Pedro de Anchar. al cap. 1, *de constit.*, Alexand. consil. 124, que empieza *super primo quæsito.* ver. *quantum autem* vol. 4, Decio consil. 199, col. 2, en cuyo lugar trata de una ley ú ordenanza particular de los señores para que se pagasen tantas libras por cada caballería que entrase en campo de los mismos. Segun esto, pues los magistrados superiores, como el prefecto del pretorio, pueden hacer leyes; l. 2, C. *de offic. præfect. prætor. orient.* Tambien otros inferiores si son perpetuos por derecho de propiedad, como los condes y los barones, conforme se contiene en el tít. *de statut. et consuet. contra libert. Eccles.* De los obispos se dice igualmente en el cap. 1, *de major. et obed.* y en el cap. 2 *de constit.* en el 6.º Asimismo los magistrados temporales para el tiempo de su encargo pueden dictar leyes sobre las cosas concernientes á su oficio, concurriendo justa causa, como dice Bart. lug. cit., Angel. tambien á d. ley 1 al princ. De aquí es que el oficial ó funcionario encargado de cuidar que no falten víveres y haya abundancia, habiendo temor de carestía á causa tal vez de ecsesivas avenidas de aguas, podrá en su concepto establecer que los que traigan víveres, sean inmunes en bienes y personas ó de tributo real y personal y otras cosas semejantes.

Con todo, estos magistrados, aun siendo perpetuos y por derecho de propiedad, no podrán hacer estatutos contra el Derecho, segun Bald. á d. ley *omnes populi,* col 5, vers. *sed hic dubitatur,* y parece espreso en la ley citada 2, C. *de off. præfect. prætor. orient.*, Alexand. á la l. 55, col. 1, D. *de legat.* 1, y dijo Abb. al cap. 9, *de major. et obed.* que ni el obispo en el sínodo puede hacer estatutos [ordenaciones particulares] contra los cánones. Añád. asimismo á Socin. *consil.* 272, no siguiendo el órden de las cuestiones, vol 2, y lo que dice Bald. á la l. 6, C. *commin. epist.*, en donde espresa particularmente que los magistrados no pueden imponer por medio de sus estatutos penas capitales y de espulsion (*exterminales*) otramente que las que establece el respectivo derecho comun. Trae igualmente allí, que nunca se hallará, que el pretor hiciera algun edicto de pena capital. Consúltese tambien á Abb. al cap. 8, sobre la glos. á la palabra *constitutum, de consuetud.*, en donde limita esto despues de la Glosa cuando el derecho comun ha tenido ya efecto (*jam est productum in esse*) y por él se ha adquirido á otro, lo que no es así en el caso opuesto de no haber otro adquirido derecho. Por lo que, podrá el prelado al fundarse una iglesia establecer que esta se elija prelado de otra, ú otra cosa semejante. Véase asimismo á Abb., acerca lo dicho, al cap. 42, al princ., col. 5, *de election.* Ni el legado del Papa puede hacer estatutos ó sea dictar leyes contra los cánones y los derechos generales, como espresa Inocen. y Abb. despues de él, en el cap. 10, *de offic. legat.*

Añád. igualmente á Juan Andr. al cap. fin. *de offic. Arch.*

Y quizá puede decirse, que tampoco por derecho comun los magistrados, ni aun los perpetuos, tienen la facultad de hacer ley general ó especial, por competer esto al príncipe, como se previene aquí, está dicho arriba y lo sostuvo Jacob. Butr. á la ley 1, D. *quod quisq. jur.*, y Pedro de Ancha. lug. cit. En cuanto, empero, á estatutos [ordenanzas] sobre ornato local ó comodidad de las personas, que no repugnen al derecho comun ó á las leyes del reino, podria hacerlos juntamente con el pueblo, como dije en la glosa precedente, ó tambien sin el pueblo en los que miran á su jurisdiccion y ejecucion de su oficio, como trae Bart. lug. cit. Así se reducirán las leyes de estas Partidas á los términos del derecho comun.

Respecto á los colegios y universidades [los comunes ú otras], sobre si pueden hacer estatutos, lo trae Bart. á d. ley *omnes populi*, 2ª. cuest. de la primera cuest. principal, Bald. allí tambien col. 4, y sobre la l. fin. C. de *jurisd. omn. jud.*, Abb. sobre la universidad de estudiantes al cap. 7, col. 1, *de constit.* Con todo, los estatutos de los municipios deben aprobarse por el comun de la ciudad; Bald. á d. l. *omnes populi*, col. 2, y v. lo que dice Decio *consil.* 17, que empieza *viso puncto.* —*Véase la nota que sigue y el fin de la anterior.

(60) —*Esta ley ha sido en nuestros dias objeto de censura, distinguiéndose singularmente en ella la Comision de Constitucion de las Córtes de Cádiz, que en el discurso preliminar al proyecto de la de 1812, despues de haber asegurado que «nada ofrecia en él que no se hallase consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislacion española, sino que se mirase como nuevo el método,» transcribió literalmente mas adelante el presente testo de D. Alonso, como un ejemplo de hallarse á veces sufocado en la indicada legislacion el espíritu de libertad política y civil «con el de la mas estraordinaria inconsecuencia y aun contradiccion, hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada.»

Antes de formar opinion es preciso observar que en esta ley se trata meramente de donde residia el poder de hacer leyes en un gobierno monárquico constituido en general ó en particular en la monarquía castellana para la que legislaba entónces el autor de las Partidas, segun se entienda mas ó menos latamente el testo en cuestion. Debe notarse tambien que un *poder legislativo* ordinario, aun en las teorías constitucionales modernas, es muy distinto de aquel poder supremo y último entre los hombres á que se ha dado el nombre de *soberanía*, y lo es asimismo de la facultad de elegir los reyes, de la sujecion de estos á las leyes, de la decision de dudas sobre la sucesion á la corona y de otras disposiciones de un órden elevado ó de un carácter propio de casos estraordinarios, pasados los cuales vuelve á ponerse en ejercicio la máquina del Estado segun sus funciones comunes. Colóquese donde se quiera la soberanía, consígnese en quien resida en la ley positiva como en el código de 1812 art. 3°. ó déjese por supuesta como un principio anterior é independiente del legislador humano como en el de 1837, palabras *en uso de su soberanía* de la introduccion, siempre resultará que el *poder legislativo* ordinario puede existir y ejercerse tambien por delegacion á una ó muchas personas, bajo unas ú otras combinaciones. Así en el dia en el sistema de los gobiernos mixtos emanados de una voluntad nacional no solo la cámara ó cuerpo electivo, como se cree por algunos, sino tambien el permanente y el mismo gefe del Estado, son otros tantos delegados de las naciones en la facultad de legislar. Así en el sistema monárquico puro los consejos en España, los parlamentos en Francia, el senado en el imperio romano, sin otros muchos ejemplos, desempeñaban en parte funciones legislativas, á la vista y con consentimiento de los príncipes, aun en las épocas en que considerados como soberanos y señores supremos ó naturales solo podia acontecer por su espresa ó tácita delegacion. Así D. Alonso en la ley que nos ocupa supone posible que hagan leyes sobre gentes de un *señorío* otros distintos del emperador ó rey, *si lo ficiesen con otorgamiento dellos.*

Separado ya el punto de la soberanía, queda en presencia de esta ley un hecho sabido, que D. Alonso tenia delante, que le siguió despues, que fué casi contínuo en algunos siglos en sus reinos de Castilla y de Leon: esto es, la celebracion de Córtes. En esta palabra consideramos hoy dia comprendida la idea completa de un cuerpo legislador. Examinemos, empero, las atribuciones de las antiguas Córtes, ya respecto al uso de ciertas facultades ó funciones estraordinarias, ya respecto al caso de *hacer leyes*, objeto particular y único de la que tenemos á la vista.

En cuanto á las primeras, pasando por alto los primitivos tiempos en que formaban los Españoles diferentes estados, estendidos algunos como la Lusitania, la Bética, la Celtiberia, muy reducidos otros como Cádiz, Numancia y Sagunto, con sus leyes y costumbres, al parecer con gobiernos populares, que resistieron tan largo tiempo á Cartago y á Roma, y colocándonos á principios del siglo quinto en la irrupcion de las naciones del norte y ocupacion por lo

visogodos del gobierno de la península, en que tuvo orígen con ellos la monarquía española, de carácter mixto, bajo la suave é ilustrada prudencia de los pastores de aquella iglesia, y despues en los siglos posteriores á la restauracion, vemos reunirse luego de muerto el monarca las Córtes ó Concilios de nobleza y clero para elegir sucesor, Concil. toled. 4º., cap. 75, la ilegitimidad ó intrusion del que sin este requisito se apoderase del gobierno del reino, Concil. toled. 5º., cap. 3, y 8º. cap. 10, la asociacion ó reconocimiento previo de personas que debiesen suceder al monarca reinante, el volverse la corona hereditaria en Leon y Castilla segun parece en el siglo 12, el llamamiento de hembras en sus hijas, la designacion y reconocimiento y jura en Córtes del sucesor á la corona que ha llegado hasta nuestros dias, con cartas convocatorias determinadamente para esto y poder cumplido y especial á los procuradores, la reunion de Córtes luego de suceder el nuevo monarca para como se decia *nombrarle, alzarle y recibirle por Rei*, y para prestarle homenage y juramento de fidelidad, prevenido tambien en las leyes 19 y 20, tít. 13, Part. 2, el juramento antes de los príncipes al entrar en ejercicio de no dividir ni enagenar el señorío de que habla la l. 5, tít. 15, Part. 2, y de guardar las leyes y los derechos de los pueblos, confirmándolos muchas veces, el dar en consecuencia las Córtes primeras despues de sucedido el nuevo monarca las convenientes providencias para asegurarle en el trono en casos de contradiccion y turbulencias, y el tener las Córtes y no los Reyes la interpretacion y variacion, habiendo causa, de las leyes de sucesion á la corona; de lo que es una prueba el no haber sido al parecer considerada como tal la de las Partidas hasta su publicacion en las Córtes de 1348 y era un vestigio el modo como se promovieron el reglamento en contrario de Felipe V en 1713 (l. 5, t. 1, lib. 3, Nov. Recop.), las providencias posteriores de Cárlos IV y de Fernando VII, y la jura de los príncipes herederos de la corona en vida de sus padres.

Hallamos tambien á las Córtes, ya respetando en las sucesiones disposiciones testamentarias ó capitulaciones matrimoniales de los Reyes, ya decidiendo segun creian ser la conveniencia general, ya concurriendo en concordias ó aprobándolas, ya prestando ó no su consentimiento en tratados matrimoniales y casamientos de los llamados al trono, particularmente en casos de casarse princesas herederas con estrangero, de ausentarse ó establecerse fuera del reino sucesores al mismo ó de ser llamados á otra corona, ya aceptando y aprobando, si no eran en perjuicio del reino, del inmediato sucesor ó de otro, las abdicaciones y renuncias de la corona. Notamos juntarse las Córtes al principio de reinado para el juramento del Rey á las leyes y de sus súbditos á él, para quitar abusos, asegurar la administracion de justicia y hacer la reforma del reino, para dar tutores y gobernadores al Rey siendo menor ó leer la disposicion del Rey difunto sobre la tutoría ó regencia (v. la l. 3, tít. 15, Part. 2), y ratificarla y la aceptacion del cargo por los tutores ó gobernadores jurando el desempeño de sus deberes y el cumplimiento de las leyes y no traspasar los límites de su autoridad, ó para variar la disposicion del Rey y aun alterar las leyes sobre esto si pareciese exigirlo el bien público, así en casos de minoridad como en los de ausencia, incapacidad ó turbulencias, ó para establecer la clase mas conveniente de administracion del reino si moria el Rey sin disposicion sobre ello y era incapaz el príncipe heredero (v. d. l. 3, tít. 15, Part. 2). Advertimos la celebracion de Córtes al salir los príncipes de la menor edad para reconocerles como Reyes y declarárlos solemnemente en estado de ejercer la autoridad, para que los tutores ó gobernadores abdicasen el oficio, para el consiguiente juramento que hacia el nuevo Rey (v. las ll. 3 y 5, tít. 15, Part. 2), y para tratar de la reforma de los abusos principalmente introducidos durante las tutorías y regencias. Respecto de la guerra observamos no poder los Reyes exigir por sí solos contribuciones ó ausilios estraordinarios, ni levantar nuevas fuerzas, ni mover las existentes, estando estas á disposicion de las autoridades municipales que entendian en levantarlas y acaudillarlas, obligadas á ir á la guerra salvo en los casos específicados por las leyes y ordenanzas municipales, hasta empezar las tropas á sueldo permanente. Distinguimos en las Córtes intervencion en asuntos de paz y guerra, y tratados de alianzas, confederaciones y treguas, y una vigilancia y protestas sobre la mala administracion de justicia y arreglo de jueces y tribunales. Leemos no poder el Rey privar á los súbditos de su propiedad, ni exigirles donativos, ni empréstitos violentos y forzados, y deber jurarlo el dia de su exaltacion al trono, cod. wisog. l. 5, t. 1, lib. 2. Hallamos á los pueblos despues de la restauracion sujetos á la *moneda forera* ó sea al tanto convenido con los Reyes en sus cartas forales, y que no bastando las rentas ó fondos ordinarios debian ser las Córtes las que otorgasen voluntariamente los nuevos subsidios ó la prorogacion de los servicios concedidos por tiempo (v. la l. 1, tít. 7, lib. 6, Recop.), ya fuesen ó se llamasen contribuciones, gabelas, pechos, pedidos, monedas, ú otros tributos nuevos, rentas, derechos ó impuestos; entrando á veces en el arreglo de recaudadores, en examinar el estado de los productos, en exigir cuentas, sujetar á condiciones los nuevos servicios, fijar los usos y objetos de su precisa

aplicacion, intervenir ó suplicar en casos de alteracion de la moneda, de decadencia ó escaseces, de corrupcion de costumbres y de inobservancia de leyes, y vigilar y precaver las prodigalidades y la malversacion. Se ofrece tambien en las Córtes el reconvenir á los monarcas acerca de los escesos de su reinado y de su palacio y corte y si hubiesen faltado al cumplimiento de sus obligaciones, pactos y juramentos hechos en el dia de su aclamacion. Y por último encontramos en la historia de Castilla á mas de las Córtes la formacion de hermandades, comunidades, congregaciones ó confederaciones particulares de pueblos y generales entre provincias y reinos, procurando separar de los príncipes los malos consejeros, conteniendo las injusticias de los magistrados, sosteniendo con fuerza armada la seguridad general de caminos, personas y propiedades, confirmando á veces los Reyes las actas de ellas, y siendo permanentes segun las necesidades y urgencias.

Hasta aquí se ha considerado á las Córtes de Castilla (separadas ó juntas las de Leon), como ejerciendo además de la presentacion de peticiones, y de la parte que tomasen en la formacion de leyes, ciertas facultades y funciones de grande magnitud é importancia, como no podrá menos de reconocerse. Muchas de ellas, ó por mejor decir casi todas, adoptadas ó no, han sido con otras objeto como tales y distintas de la participacion del poder legislativo en general, de los artículos 131, 171, 172, 173, 181, 182, 183, 188, 192, 194, 195, 196, 198, 199, 200, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 224, 226, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 238, 240, 243, 244, 256, 260, 261, 307, 308, 322, 326, 335, 336, 338, 340, 344, 354, 355, 357, 358, 359, 365, 370, 372, 373 y 377 y siguientes de la Constitucion de 1812, de los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Real, y de los artículos 3, 27, 28, 29, 37, 40, 47, 48, 49, 53, 54, 57, 60, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Constitucion de 1837.

Veamos ahora en quien residia en la antigua monarquia goda y despues en Castilla y lo unido á ella el *poder lejislativo* ordinario, consultando: 1.° algunas circunstancias de las Córtes en si mismas, y 2.° las que concurrian para la formacion de las *leyes*. Para abreviar en las citas, se pondrán con parentesis los nombres de las poblaciones y el año en que se celebraron las Córtes, á cuyos documentos se haga referencia.

Casos de convocacion ó reunion de Córtes. Debian celebrarse en la monarquía goda donde el Rey muriere para nombrar su sucesor ó para publicar lo acordado con el reino, y en la monarquía de la restauracion primero por costumbre y despues por ley publicada (Medina del campo 1328, Madrid 1329, y otras, y l. 1 y 2, tít. 7, lib. 6, Recop). Hubo tambien Córtes ó juntas particulares de algunos concejos y pueblos y determinadas personas á voluntad del principe (D. Juan 1.° 1419) para asuntos gubernativos ó particulares ó preparar ó ejecutar para las generales.

Periodo de su celebracion. No lo habia, al parecer, sino en alguna ocasion, como de dos años en las tutorias de Alonso 11 (Valladolid 1313). Se reunian en los casos de haber de ejercer las facultades y funciones especiales ó estraordinarias arriba indicadas, y generalmente cada tres años, muchas veces á los dos y algunas en una y dos ocasiones en un año, durando cuatro, ocho, diez y doce meses sin disolverse, hasta concluir los asuntos de su convocacion; habiendo habido á veces peticiones para que se juntasen (Madrid 1419, Ocaña 1469).

Lugar. Lo designaban libremente los Reyes para cualquier pueblo, villa ó ciudad de sus reinos (Guadalajara 1390), y á peticion de las Córtes de Medina del Campo de 1318 y respuesta del monarca diciendo que *gelo otorgamos*, donde se hallase el Rey y su córte; escogiéndose á veces las poblaciones que ofreciesen abundancia y salubridad (Guadalajara 1390).

Sitio. Por disposicion del Rey ó sus tutores ó gobernadores se elegia y arreglaba (Toledo 1423 Valladolid 1425), el edificio y sala ó cámara para las Córtes, y cierto órden en los asientos del mismo Rey, ó sus tutores ó gobernadores, de sus consejeros, y de todos los que formaban parte de aquellas (Valladolid 1425).

Nombre de las Córtes. Se llamaron las de la monarquía goda *Concilios*, por la semejanza ó ser una especie de continuacion de ellos, *Curias* en el siglo doce por latinidad de la palabra, y despues *Córtes* desde la época de San Fernando; proviniendo sin duda estas dos últimas denominaciones de que se celebrasen allí donde se hallase el Rey y su córte y con ellos. Tambien se las designó alguna vez por el título de *Ayuntamiento general de los regnos é señorios.* (Toledo 1402) ú otro semejante.

Quien tenia la facultad de convocar las Córtes. Autorizados solo para ello los monarcas, ó en su caso en nombre de los mismos los tutores ó gobernadores, mandaban despachar las cartas de llamamiento, así á las poblaciones de voto, como á los individuos de la nobleza y clero, con su firma y sello y refrendacion de los de su consejo despues de establecido, con designacion del lugar y dia (Búrgos 1379, Madrid 1391), y un término conveniente (Toledo 1525, l. 7, t. 8, lib. 3, Novis. Recop), y general ó particular indicacion del objeto y causas de las Córtes que se iban á celebrar. Así los tutores de D. Juan 2.° decian en su nombre á los que debian concurrir á las de Guadalajara de 1408, que los mandaron llamar para tener su consejo respecto de

una guerra, y D. Juan 1.º en las de Búrgos de 1379 se espresaba, *yo he acordado de facer ayuntamiento de Córtes..... é acordé..... con los de mi consejo de me coronar é armarme caballero.* De aquí es que se consideraron las Córtes convocadas por *mandato* del Rey; *jussus, præceptio*, segun las mas antiguas ó Concilios de Toledo, (V. los de los años 589, 633, 653, 681 y 684, y las Córtes de Ocaña de 1469 y de Valladolid de 1518).

Usaban tambien los monarcas y los procuradores de espresiones como estas: *é á todos mandamos que confiriesen entre si* (Toledo 1480), *los procuradores... qué... estudieron por mi mandado é llamamiento en las Córtes* (Tordesillas 1420), *el ayuntamiento que yo fice en... que por mi mandado fueron llamados* (Valladolid 1442), *haciendo Córtes por mandado de sus altezas*, (Valladolid 1506), *acordamos de facer nuestras Córtes en Valladolid* (Valladolid 1293), *vinieron á las vuestras Córtes por vuestro mandado* (Palencia 1388), *los procuradores de.... que hi mandé llamar á las dichas Córtes* (Valladolid 1351). No habia, empero, otra pena en lo general en caso de incomparecencia, que no hacerles una segunda convocatoria, no aguardárseles, ni tener derecho á protestar ó reclamar de lo hecho. Háblase aquí del curso ordinario de las Córtes, prescindiendo de las ocasiones de grandes crisis (Valladolid 1282 y 95, Palencia 1312, Valladolid 1313, Madrid 1517), de las juntas y hermandades generales (Búrgos, Carrion y Cuellar 1315 y siguientes, Villacastin 1473), llamadas algunas *Córtes* (1282 y 1312), aunque impropiamente por no ser en y con la Córte del Rey, y por fin de los casos de minoridad, ausencia ó incapacidad de este sin tutores ni gobernadores, en que parece correspondia la convocacion al Consejo secreto ó alto Consejo (arg. Córtes de 1313).

Eleccion, poderes, instrucciones, garantías, salarios, y posadas de los Procuradores. La eleccion, privativa al principio de las comunidades ó concejos, fué adjudicada despues á sus cabildos de entre sus individuos activa ó tambien pasivamente, con la nueva forma que les dió Alonso 11.º Hállase tambien haberse ordenado por el Rey á consecuencia de peticion que en cuanto al nombrar procuradores *quedase en libertad de las cibdades é villas* teniendo ciertas calidades, y con alguna escepcion, y que enviasen los monarcas por dos procuradores y no mas (Búrgos 1430, ll. 1 y 3, t. 8, lib. 3, Novis. Recop); dejándose *quando la procuracion* (ó eleccion) *veniere en discordia, á merced* del Rey *para lo mandar ver é determinar* cual habia de quedar, (Valladolid 1442, l. 2, t. 8, lib. 3, Novis. Recop). Daba lugar á prevenirlo el haber designado á veces los Reyes personas y poderes, á mas de los abusos cometidos por algunos de busca ó compra de votos y otros; resultando quejas y prohibicion, de comprar ó ceder las procuraciones (l. 4 y 12, t. 8, lib. 3, Novis. Recop), y de obtener empleos durante el encargo segun parece. Los poderes, que eran antes no solo para el objeto de las Córtes, sino tambien para promover intereses particulares ó de los concejos (Instrucciones de Ecija para las Córtes de Madrid de 1391, para confirmacion de privilegios) ó generales, acompañados de instrucciones verbales y escritas, con cuadernos de peticiones (Madrid 1391) y de restricciones (Valladolid 1544), fueron coartados posteriormente con la privacion á los Procuradores de escribir lo que pasaba y consultar á los concejos sin licencia, con los juramentos de no llevar otra instruccion secreta separada del poder y despues de revelar al presidente de Castilla y asistentes de las Córtes si se les diere y no traer hecho pleito homenage en contrario, y de guardar secreto (Madrid 1599), y con la disposicion en las convocatorias para las Córtes de 1632 y 1638 de que dichos poderes fuesen absolutos y no ser admitidos los que no los trajesen así. Segun Hurtado de Mendoza el Consejo todo dijo en una consulta para las de 1632 ser del Rey *como dueño soberano, limitar ó estender á su albedrío los poderes, y que la fuerza y uso de estos consistia en tolerancia y no en derecho.* Varias leyes disponian que la córte fuese un lugar de refugio y seguridad (V. las l. 2 y 4, tít. 16, Part. 2), particularmente para los procuradores, y que estos con alguna escepcion no fuesen emplazados ni prendados por deudas (Tordesillas 1401), ni presos ni los Alcaldes conociesen de sus causas (á peticion Valladolid 1351), (v. l. 5, tít. 8, lib. 3, Novis. Recop.) y sobre su trato, aposentamientos ó posadas (á peticion Burgos 1379, l. 6 y 7, t. 8, lib. 3, Novis. Recop.). A veces mandó el gobierno la salida de fuerza armada, pretendientes ó poderosos, de la poblacion en que deliberaban las Córtes (Palencia 1312, Búrgos 1506), y tambien que las ciudades que enviaban los procuradores les pagasen los salarios y ayudas de costas (1506, 1515), y no á los de aquella en que se habian tenido las Córtes (1499).

Respecto del *órden en la celebracion de las Córtes*, hay que notar la presentacion por los procuradores, llegados á la córte del Rey, de sus personas (l. 2, t. 8, lib. 3, Novis. Recop.) y la de los poderes para su exámen al Canciller del sello secreto ó Secretario de las Córtes ó en el Consejo de la Cámara (Toledo 1402, Valladolid 1506), el juramento de secreto ó de no revelar cosa alguna de lo que se tratase desde principios del siglo 16.º (Búrgos 1515, Toro 1505), y el de servir fielmente al Rey ante el Consejo de la Cámara á que se obligaba á los procuradores (Madrid 1632), la presencia del Rey ó de sus encargados en la primera y otras sesiones, el decidir y mandar el mismo, á instancia con frecuen-

cia de las Córtes, en las cuestiones de etiqueta ú otras semejantes, como la de la precedencia entre Búrgos y Toledo, y de puestos y preeminencias (Toledo 1402, 1406), y deber los procuradores en las Córtes últimas tratar con el presidente.

He aquí un sucinto recuerdo de la constitucion y existencia política de que gozaban ordinariamente los antiguos congresos de la monarquía goda y despues las Córtes de Leon y de Castilla, con mas ó menos amplitud segun las épocas y con tal dependençia del monarça que, aun suponiendo en ellas una participacion á veces del poder lejislativo, se ha de confesar que no iba tan desacertado D. Alonso cuando dijo en la presente ley que ninguno, á escepcion de Emperador ó Rey, tenia poder de hacer leyes, á menos que las hiciesen *con otorgamiento dellos.*

Examínense ahora las operaciones de aquellas Córtes para deducir si realmente ó hasta que punto puede decirse que hiciesen las leyes. En su convocacion ó en sus escritos se suponen llamados sus individuos para consultar *cum gentis consultu* (Concil. Tol. 4.), para *acuerdo* (Valladolid 1293), para *consejo, tratar ú ordenar* (Guadalajara 1390), para *acordar con vosotros*, para *jurar* unas treguas, para *ordenar con ellos el Rey, para que el Rey podiese mandar ver é platicar con ellos dichas cosas* (Salamanca 1465), *para haber vuestro consejo* sobre una guerra (Guadalajara 1408), para que el Rey *con consejo de ellos é de los que allí se juntaren ordenemos lo que entendieremos* con motivo de otra guerra (carta de 1385), para que *se hallen á ordenar y facer las dichas cosas que se hobieren de facer y ordenar* (Toledo 1406), *para tratar é ordenar asi en fecho de mi crianza, como.... á mi servicio é pro* (1390), *para acordar ahí con vosotros algunos casos* (Guadalajara 1390), *para jurar treguas con Portugal* (1393), *para que con ellos et con los otros procuradores yo ordenase algunas cosas que tenia de ordenar* (1394), *para entender y platicar, consentir, otorgar y concluir por Cortes* (Carta de 1551), *para ordenar justicia* (Madrid 1391, Toledo 1402), para que *nos diesen su consejo é parecer* (Toledo 1480), para *que se platicase sobre* (un servicio), *para deliberar* (Búrgos 1515), *platicar y concurrir y ayudar* (sobre socorros) *con los procuradores* (Toledo 1538), *nos mandastes que diesemos nuestro consejo* (Madrid 1405), *por lo saber é oir é poner en ello remedio en cuanto ellos es* (Palencia 1388), *vos agradecemos á todos mucho los muchos é buenos consejos é avisamientos é ofrecimientos de servicios é justas peticiones* (Briviesca 1387). Queden aquí consignadas estas cláusulas como ejemplo de las que se usaban y para formar mas adelante un concepto de lo espresado por ellas.

La presentacion de los puntos que se habian de tratar en lo que se llamaba *tomo*, esto es, un cuaderno, formaba el principio de las antiguas Córtes ó Juntas civiles de Toledo, con un discurso del Rey sentado en el solio. La proposicion ó proposiciones que motivaban las Córtes hechas por el Rey, por sí ó por otro, por escrito ó de palabra, era objeto de la primera sesion en las de Castilla, despues de la invasion sarracena (Madrid 1391, Toledo 1402, Avila 1420, Búrgos 1515, Toledo 1538); haciendo otras nuevas propuestas en otras sesiones segun lo exigian los asuntos y las contestaciones ó razonamientos de los que formaban parte de las Córtes (Valladolid 1385 y 1518).

Los individuos de cada clase ó brazo, sobre la proposicion ó proposiciones no espresaban individualmente su parecer, ni votaban desde luego, sino que se retiraban á examinarlas, conferenciar entre sí y determinar en concordia ó á pluralidad de votos, leyéndose despues la determinacion en escrito en las Córtes en nombre de todos y resultando la resolucion por votos de los tres Estados cuando asistian. Esceptúense los casos en que siendo las proposiciones participacion de hechos ó insinuaciones solo debiesen quedar enterados; pues entónces hacian una alocucion de palabra ó por escrito de gracias por la honra y buena voluntad (dando gracias á Dios por haber tomado el Rey el gobierno á 14 años, Madrid 1393, en Valladolid 1425 del nacimiento de un príncipe, y alabando una cláusula testamentaria sobre sucesion y gobierno Toro 1505, Búrgos 1515).

Para juntarse solos sin otras personas donde y las veces que quisiesen tenian derecho (Guadalajara 1408), considerándose nulo lo que hiciesen en caso de opresion (Sevilla 1281, Madrid 1462, Coruña 1520); pero despues les fué negada dicha facultad de conferenciar solos ó sin el presidente (pedida por la Junta de Tordesillas) en Valladolid 1523.

Estas respuestas de los que formaban las Córtes solian causar nuevas contestaciones y demandas de parte del monarca. A ellas satisfacian por escrito los procuradores, sin perjuicio de hablar y proponer cada uno (Madrid 1391), manifestando, algunas veces de palabra, su última determinacion á los Reyes segun las instrucciones que tenian (Medina del Campo 1302).

Concluido lo principal que motivaba las Córtes tenian derecho sus individuos de representar y proponer en ellas al Rey (*Capitulos que los procuradores de.... presentaron á la su merced en su presencia é de los procuradores é condes*; Palencia 1388), por via de consejo, súplica y peticion, sobre desórdenes, abusos, é intereses generales, de las clases ó de las ciudades y pueblos.

Ordenaban el cuaderno ó escrito de peticiones, conferenciando á parte, oyendo letrados, y siguiendo las instrucciones, fundándolas en

razon y derecho (Valladolid 1440), procurando que no hubiese, y reclamando á veces si resultaban, espresiones ambiguas ó en perjuicio de los derechos del Reino (Valladolid 1351). Estas peticiones formaban con su cuaderno parte de las actas, requiriendo los procuradores al presidente letrado y asistente para que lo presentasen y notificasen al Rey y trajesen, como lo hacian, las respuestas (Valladolid 1506). Apreciaron repetidas veces los monarcas las peticiones (Briviesca 1387, Madrigal 1476, Toledo 1480), no pudiéndose, desentenderse de ellas, aunque bajo el título de *consejo*, *súplica*, *peticion*, ni dejar de contestar antes de disolverse las Córtes, en justicia con acuerdo de los de su consejo (Valladolid 1351 y 1518, Madrid 1393), y ponian al márgen ó al pié las respuestas, conformándose regularmente; exigiendo á veces los procuradores respuestas satisfactorias cuando se eludian las peticiones (Palenzuela 1425), debiendo esponer los Reyes las razones si no se conformaban (Madrid 1339, Alcalá 1345, Toledo 1436), y volviendo á reclamar las Córtes si no se ponia remedio á los abusos. Empero en los siglos 16 y 17 decayeron las peticiones, y hubo debates en varias Córtes para que se contestasen (Valladolid 1523, Toledo 1525) antes de deliberar, presentándose en el Consejo, y no despachándose en muchas ocasiones. De aquí el haberse dispuesto por D. Cárlos I y D.ª Juana, á peticion de las Córtes de Toledo de 1525, l. 8, t. 8, lib. 3 Novis. Recop., que antes que las Córtes se acabasen, se respondiese á todos los capítulos generales y especiales que por parte del Reino se dieren, y se diesen de ello las provisiones necesarias, como conviniese al servicio de ellos y al pro y utilidad de sus Reinos. Mas á pesar de nuevas instancias en las Córtes de Madrid 1534, Valladolid 1542 y 48, y Madrid 1579, aumentando el desórden en esta parte en el reinado de Felipe II (Madrid 1586), se continuaron despachando los capítulos de las Córtes como demandas de particulares, negándolos, accediendo ó no respondiendo, ó con las fórmulas: *Lo platicarémos con los del nuestro Consejo*, *Sobre esto está proveido lo que cumple*, *No conviene que por ahora se haga novedad*.

Despues de las peticiones generales se presentaban al Rey las de ciudades, pueblos, corporaciones y clases, siguiendo cierto órden, librándose oidas las partes si habia opuestos intereses (Valladolid 1351).

Habia, por fin, el juramento ó promesa de los monarcas ó de sus tutores antes de separarse las Córtes de cumplir y mandar guardar y cumplir lo resuelto en ellas, estendiéndolo como diligencia al fin de sus cuadernos (Palencia 1286, Valladolid 1295 y 1301 y 25, Búrgos 1315), la formacion de volúmenes ó cuadernos de los acuerdos y leyes hechas en Córtes y de las respuestas á las peticiones, y autorizados en debida forma y sellados por la cancillería, el depósito de unos en la Cámara y notarías de los reinos y la circulacion ó libramiento de otros á los supremos tribunales, corporaciones y poblaciones (Valladolid 1307 y 85, Toro 1371, Búrgos 1373, Ocaña 1469); reclamando los procuradores hasta tener efecto si no se cumplia (Nieva 1473), hasta principios del siglo 16.°

Obsérvense las cláusulas con que disponian ó hablaban los monarcas: *con acuerdo de... di ciertas respuestas* (Madrid 1419), *con consejo de... establecemos estas leyes* (Guadalajara 1390), *con acuerdo de... respondimos... lo que la nuestra merced fué de estatuir por ley* (Madrigal 1476), *estando en las Córtes de... seyendo llamados á ellas... confirmamos todas estas cosas que aquí serán dichas* (Valladolid 1298), *yo con acuerdo de los sobredichos del mi consejo respondí* (Nieva 1473), *con consejo de... otorgamos* (Medina del Campo 1525), *ordeno y mando*, en una ley en contestacion á una peticion (Zamora 1432) y en muchas leyes *ordenamos y mandamos*, *respondo que mi mercet es* (Madrid 1435, Tordesillas 1420), *é nos por facerles bien é merced... otorgámosles estas cosas* (Valladolid 1293), y si no (en el caso de no concurrir los procuradores á que se dirigia) *me asentaré é ordenaré* (1394), *tenemos por bien* (Leon 1349), y otras espresiones de esta clase. Hablaban tambien los monarcas de las leyes como de cosa que les pertenecia, así: *conformándonos en esto con la ley que el sennor don... nuestro padre fizo en las Córtes de... este nuestro ordenamiento* (Soria 1380), *proveido está por otras leyes é ordenamientos que sobre ello fizo el rey D. Juan mi señor padre* (Toledo 1462), *se guarde la ley de Toledo que sobrello por mí fué fecha* (Salamanca 1465). Los testos de las leyes de la Nueva y Novísima Recopilacion son entre otros un comprobante de todo esto.

Las mismas Córtes ó los procuradores suponian que el hacer la ley correspondia al Rey cuando decian: *á V. A. que le plega de mandar* (Búrgos 1430, Valladolid 1442), *suplicamos á vuestra sennoria que le plega mandar* (Valladolid 1442), *cuando fuí en Búrgos á estas Córtes.... pidiéronme merced que pusiese recabdo en fecho de la moneda* (Búrgos 1303), *nos suplicaron en estas Córtes que.... que mandasemos confirmar la ley fecha por el señor Rey... en las Córtes de* (Toledo 1480), *que reveades todas las peticiones generales que vos fecimos é proveades é ordenedes sobre ellas con deliberacion é maduro consejo lo mas en breve que ser pueda, é fagades ordenar sobrello leis* (Madrid 1393).

Los volúmenes ó cuadernos de los acuerdos y leyes hechas en Córtes y de las respuestas á las peticiones se insertaban literalmente en una Real Cédula que servia de sancion á todo lo obrado en ellas; y se notan tambien confirmaciones

de las deliberaciones de las antiguas Juntas ó Córtes de Toledo por los Reyes.

Como que hubiese necesidad de ello se determinó en algunas ocasiones que las respuestas á las peticiones de los procuradores se guardasen y tuviesen la fuerza de leyes y fuesen habidas por *leyes hechas en Córtes* (Palencia 1431, Zamora 1432, Madrid 1433 y 35, Toledo 1436, Madrigal 1476), y se estableció por ley que las órdenes cartas y cédulas despachadas por los reyes ó los supremos tribunales contra el tenor de los ordenamientos y acuerdos de Córtes no fuesen cumplidas, ni tuviesen valor ni efecto (Medina del Campo 1305 y 28, Valladolid 1307 y 25, Madrid 1329, Toro 1369 l. 23 y 71 l. 23, y Bribiesca 1387 l. 25).

Ya antes de la decadencia y último estado de las Córtes empezaron á usar los monarcas á vista de los procuradores, de la cláusula de que varias providencias tuviesen fuerza *como si fuesen hechas en Córtes*, por ejemplo: *por esta mi carta, la cual quiero y mando que haya fuerza de ley, así como si fuese fecha en Córtes* (Tordesillas 1420), *que vos den carta sobre ello que haya fuerza de ley* (Búrgos 1430).

Se consideraba como propio de los monarcas la formacion y concesion de fueros á las poblaciones ó clases; y de aquí las cartas forales, escrituras de franqueza y libertad, la modificacion despues, de los concejos, las ordenanzas y cartas de Alfonso 11.º de Búrgos 1383 para el gobierno municipal de los pueblos, y el decirse: *con acuerdo.... confirmoles é otorgoles todos sus fueros* (Búrgos 1301); *me suplicabades que quisiese ordenar é mandar que en las cibdades é villas onde non hobiese ordenanzas, pasen é esten por las ordenanzas de otras cibdades é villas de aquella comarca* (Zamora 1432); *vuestro fuero que vos dió* (á los de Oviedo) *D. Alfonso; las ordenanzas que los dichos reyes. . en esta razon* (sobre cosas de pueblos) *ficieran é son confirmadas de mi* (Ocaña 1422); *á V. M. suplicamos mande que.... no pueda ser regidor ni tener oficio con voto en el ayuntamiento ningun hombre que...* (Córdoba 1570); *visto por nos los capítulos de la hermandat aprobamoslos* (Madrigal 1476).

Estos datos que podrian aumentarse con muchísimos otros, son una muestra de las espresiones que se usaban en los documentos referentes á las antiguas Córtes y en consecuencia del concepto en que se tenia en la parte legislativa el poder del monarca. Los códigos desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion abundan en fórmulas ó manifestaciones semejantes en el testo de las leyes, no precisamente en uno ú otro siglo de mayor dominacion, sino en la série de ellos.

La filosofía y el derecho público luchando en la última mitad del siglo pasado y principio del presente contra la historia, han prescindido hasta cierto punto del verdadero carácter que ofrecen los hechos; el cual cualquiera que resulte no está á nuestro arbitrio hacer desaparecer, y solo debemos imparcialmente fijar. Empezando por el Fuero Juzgo, encontramos en el arriba citado discurso preliminar á la Constitucion de 1812 sentada la proposicion de que las leyes fundamentales de aquel antiquísimo código « mandan espresamente que las leyes se hagan por los que representen á la Nacion, juntamente con el Rey. » Este aserto, que decide de la naturaleza de un gobierno, ha obligado al formar la presente nota á registrar minuciosamente el Fuero Juzgo no solo en su título preliminar ó prólogo (*primus titulus*) y libros 1.º y 2.º (donde está principalmente lo fundamental), sino tambien en los diez restantes, así en la edicion castellana de Villadiego, como en la latina y castellana de la Academia Española (v. lo notado anteriormente), en las que no parece que falte ley ninguna. Se ha examinado además el estracto de las providencias políticas de los Concilios toledanos que abraza el discurso de D. Manuel de Lardizabal que precede á la misma edicion de la Academia. A pesar de esto y de atender á las variantes que reune de gran número de códices latinos y castellanos, no se ha podido encontrar la disposicion espresa indicada por la Comision de Constitucion.

Existen, no cabe duda, en el Fuero Juzgo pruebas incontestables de que los príncipes no formaron solos todas las leyes que contiene, como las espresiones de *cum omni palatino officio simulque cum majorum minorumque conventu nos omnes tam pontifices quam sacerdotes decernimus et optamus* etc. l. 4. prólogo; *cum consensu regiæ potestatis vel* (*et* en el castellano) *totius convenientia populi, nos todos en nombre* (*invocatione* en el latin) *de nuestro Señor Dios, et con el otorgamiento del Rey et de todo el poblo* l. 5, ibid.; *omnibus qui adestis, universo clero toto et populo* l. 9, ibid.; *ab universis Dei sacerdotibus palatiique senioribus seu* (*los mayores de nuestra corte, et* en el castellano) *etiam clero et omni populo dictum est... sit anathema* etc. l. 11, ibid.; *In sublimi trono... videntibus* (*audientibus* segun otro códice) *cunctis sacerdotibus Dei senioribusque palatii atque gardingiis, earum manifestatio claruit* (*gardingiis omnique populo harum manifestatio clariut* segun otro códice) l. 1, t. 1, lib. 2, ó segun la edicion de Villadiego, *que nos fiziemos con los obispos de Dios é con todos los mayores de nuestra corte é con otorgamiento del pueblo.*

Pero hay otros testos en contrario. Se pone en varias leyes, entre ellas la 4, t. 1, lib. 2, como principio capital el concepto metafórico tomado del cuerpo humano de que el Rey es la cabeza y los demás son los otros miembros de la sociedad.

Se dice *dovemos primera mentre ordenar los fechos de los principes, porque son nuestras cabezas.* Se espresa que el Rey, *Rex de regere* l. 1 prólogo, ha de ser *in civilibus* (ó sea en el interior del reino) *Rector*, l. 3, ibid.; *in civibus rector et in hostibus victor* l. 6, t. 2, lib. 1. Se prosigue: *Sicut ergo modestia principum temperantia est legum... Ex mansuetudine etenim* (*mesura* edicion de Villadiego), *principum oboritur dispositio* (*nace el ordenamento* d. edic.) *legum, la mesura del principe es enterpretamento de la ley... de la mansedumbre del principe nasce la ley*, l. 3 prólogo y l. 6, t. 2, lib. 1. Se añade: *ejus potestatem,* hablando de la de los príncipes, *cui omnium gubernatio superno* (*de Dios* en el castellano) *constat delegata judicio... decreti nostri seriem quam in serenissimi principis nostri edidimus nomine* (*degredo que nos todos feciemos por el nuestro principe,* segun el castellano) l. 18 prólogo. Se trata del legislador y de sus calidades, bajo la espresion del *fazedor de las leyes* y mas bien como que fuese uno solo y no muchos l. 1, 4 del latin ó 5 del castellano, 7 (si bien en algun códice habla del juez) y 8, t. 1, y l. 6, t. 2, lib. 1. Fija el Rey Ervigio el tiempo desde el cual debian regir las leyes que habia enmendado, l. 1, t. 1, lib. 2. Usan los Reyes de cláusulas como estas *damus modestas simul nobis et subditis leges* (*damos leyes en semble pora nos e pora nuestros sometidos, á que obedezcamos nos et todos los reyes que vinieren despues de nos, e tod el pueblo que es de nuestro regno generalmientre... las leyes en sí que nos damos á nuestro pueblo*) l. 2, t. 1, lib. 2, hablando en el mismo sentido la 5, 6 y otras; *legem ponimus, decretum... promulgamus* l. 5, d. t. 1; *harum legum nostrarum* (*otro libro de leyes si non este nuestro, ó otro translatado segund este..... non por destruir estas* (leyes) *nuestras*) l. 9 d. t. La la ley 11, d. t., despues de decir que *Ningun juez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes*, manda para cuando no las haya que *el sennor de la cibdat, ó el juez por si mismo, ó por su mandadero, faga presentar ámas las partes antel Rey, quel pleyto sea tractado antel, é sea acabado mas aina, é que fagan ende ley*, ó como dice la edicion de Villadiego *faga ende ley*. Se ordena que *los principes an poder* (*pueden* segun otro códice) *de ennader* (*anadir, emendar*, segun otros códices) *leyes en este libro todàvia... Y el principe puede ennader* (*anadir, annader, ennantar, emendar*, conforme á otros) *leyes, segund cuemo los pleytos avinieren de nuevo, é deven valer asi cuemo las otras*, l. 12, d. t.; ó como dice otro códice *el Rey pueda acrescentar en estas leyes, si caso acaeziere de nuevo*, y segun otro *los jueces pueden ennader leyes en este libro*. Se manifiestan en otras leyes ideas como las contenidas en estas indicaciones; *Si alguna cosa dubdosa non oviese, non serie menester á nos de facer ley en nuestro tiempo*, l. 15, t. 7, lib. 5; *leyes de Rey*, l. 9, t. 5, lib. 7, etc. He aquí contraposiciones bien marcadas á las deducciones que pudiesen sacarse de lo dicho antes.

Una ley se encuentra en el Fuero Juzgo, y es la 3 del título primero ó prólogo, en que dice el Concilio Toledano 4.° á los príncipes: *Nec quisquam vestrum solus, in causis capitum* (*morte de omne*) *aut rerum* (*nen nengun juicio de otras cosas*), *sententiam ferat, sed in conventu* (*delantre concello*) *Dei sacerdotum quorum obsecratione misericordiam impertiamini* (*impertiatis* segun otro códice), *et cum consensu público, cum rectoribus terræ* (*del poblo et de los principes de la tierra*) *ex judicio manifesto deliquentium culpa patescat, servata vobis inoffensis mansuetudine pietatis....* Pero esta ley tráta evidentemente de las funciones judiciales, y no de las legislativas. Otras hay, que son la 5, tít. 1, lib. 1, que dice que el Rey debe ser *assensu civibus populisque communis: ut alienæ provisor salutis commodius ex universali consensu exerceat gubernaculum*, que en el castellano tiene otro sentido, y la 5, tít. 1, lib. 2, que espresa vagamente que *el principe... deve catar lo quel ruega tod el pueblo;* mas ¿ quien verá en esto el poder de concurrir á la formacion de las leyes, ni otra cosa mas que un consejo sobre toda clase de disposiciones, y tal vez en lo último mas especialmente sobre los negocios de los particulares?

Los Reyes fueron los que otorgaron y confirmaron el Fuero Viejo de Castilla.

El Fuero Real, obra de D. Alonso IX, dice en su introduccion: *Onde conviene al Rey... que faga leyes;* en la ley 3, tít. 5, lib. 1 (así como la 2, t. 1, lib. 2, Recop. y 2, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.): *Esta es la razon que nos movió para facer leyes*, y en la l. 5 del mismo título: *las leyes deste libro, que nos damos á nuestro pueblo, que mandamos guardar*.

Los demás códigos vienen á parar á lo mismo, particularmente los fueros municipales. En la publicacion de los códigos, en su ordenacion y mandatos de su observancia se notan tambien los Reyes como ejerciendo las principales ó únicas funciones, como D. Alonso en Alcalá en la era de 1386 en la ley sobre el órden en guardar las leyes, l. 3 y 5, t. 1, lib. 2, Recop., y la 6 del mismo tít, de D.ª Juana y D. Fernando en cédula de 1511, y en la pragmática de 1610 de Felipe II para la observancia de la Recopilacion y otras, y en la Nueva Recopilacion en la ley 7, de dicho tít. por ley en Córtes á peticiones de Bribiesca de 1388 y de Segovia de 1386, en que se previene que los Oidores deben facer relacion de las leyes que puedan hacerse para acortar los pleitos y escusar malicias, *al Rey, para que él faga las dichas leyes, y las mande guardar*; y en la 8 se disponen por Felipe II en las Ordenanzas del Consejo de 1554 los votos que debia haber en él para las consultas para hacer *alguna ley*

nueva ó pragmática ó derogar ó dispensar *alguna ley, para que proveamos en ello lo que convenga* etc.. Tienen estas leyes y otras en lo general sus correspondientes en la Novis. Recop. y es fácil verlas en la misma.

Aun cuando la corona fuese al principio electiva y usasen las Córtes de tan grandes facultades respecto á la sucesion y otros puntos relativos al trono, era sumo el respeto y consideracion al monarca estando en ejercicio de su alta dignidad. Se le tuvo, á lo menos en algunas épocas, como, segun se llamaba, *señor natural. Esto es lo que vos responden*, decian al Rey las Córtes de Madrid de 1391, *todos los vuestros regnos... Lo 1.º que vos resciben por su Rey é por su Sennor natural, ansi como es razon é derecho, como fijo primogénito heredero del Rey... Lo segundo que ellos estan prontos de vos facer aquellos pleitos é homenages que bonos é leales vasallos deben é son tenudos á facer á su Sennor é su Rey natural.* El reino y lo demás de él se reputaba como del Rey: así se decia: *los procuradores de todas las cibdades, é villas é logares de mio sennorio* (Valladolid 1351, Toledo 1480), *de ciertas cibdades é villas de mis reinos* (Valladolid 1442), *dichos mis regnos* (1394), los procuradores de las villas é logares de los regnos de nuestro señor (Palencia 1388), *de los vuestros regnos é de los vuestros vasallos é subditos é naturales* (Madrid 1393), *vinieron á las vuestras Cortes* (Palencia 1388). En los motivos de las providencias y de las peticiones de Córtes se leia comunmente como primero en órden el servicio del Rey y despues el bien general, como: *lo que entendieremos que cumple á nuestro servicio é á honra é provecho de nuestros regnos* (carta de 1385), *mi servicio et á pro et hondra de los dichos mis regnos* (1394), *leis, pues son tales que cumplen mucho á vuestro servicio é á provecho é á bien comunal.* A veces, sin embargo, se hablaba solo del pais, como: *peticiones generales que complian á toda la mi tierra* (Valladolid 1351), ó añadiendo algun otro motivo como los procuradores al Rey: *porque todos vean que amades é facedes justicia, la qual vos es encomendada por Dios* (Madrid 1393).

El Fuero Juzgo nos presenta tambien los dos hechos correlativos, el uno de tomar grandes precauciones para asegurarse de la buena voluntad, régimen é independencia de las acciones del Rey, y el otro de considerarle á mucha altura una vez ejercia su poder. Así se le llamó tambien señor, así como señora (*domina nostra*) á su muger, sin embargo de no tener sus hijos derecho á la corona; mientras que por otra parte vemos designados el lugar de la eleccion del sucesor á la corona y los que debian hacerla *cum conventu pontificum majorumque palatii vel populi... assensu* l. 2, tít. preliminar, marcadas las calidades del príncipe, entre ellas la de *in actibus judicii mittissimus*, en la ley 3, con obligacion en él de jurarla, fulminando el anatema, separacion y juicio del pueblo al príncipe que obrare *contra reverentiam canonum vel legum* etc. segun el códice legionense al fin del lib. 1, recordados al príncipe su orígen, objeto y deberes l. 4, establecidas penas contra los que aspirasen al reino sin las calidades exigidas l. 5, y aun contra los que pusiesen esperanzas ó pronósticos sobre ello l. 6 y 7, prohibido á varios el ser reyes y el serlo sin la eleccion de los sacerdotes, primados (*los mayores de la gente de los godos*) l. 8, ordenadas penas contra los que faltasen al juramento y fidelidad al príncipe, ó atentasen ó quisiesen apoderarse del reino l. 9, ó los que viviendo el príncipe consintiesen en la eleccion de otro l. 10, los que y sus hijos maquinasen la muerte ó destitucion de aquel l. 11, ó los que atentasen á su vida ó dignidad l. 12, ó los que fuesen contra el Estado l. 6, t. 1, lib. 2, ó los que hablasen contra el príncipe l. 7, dispuesta la guarda del príncipe l. 14, tít. preliminar, de su prole l. 14 y 15, de su muger y familia y el no precisarles á ciertos hechos l. 16 y 17, y el que se tuviese consideracion respecto á los destinos á los que los hubiesen desempeñado con fidelidad en el reinado anterior l. 18, prevenido el deber de obedecer las leyes en el Rey y los pueblos l. 2, t. 1, lib. 2, lo que debia proceder acerca lo adquirido por el príncipe durante su reinado y el juramento especial del mismo príncipe de esta ley l. 5, y de otras; resultando un sistema de garantias del buen uso de la autoridad Real y una casi ilimitada confianza en su ejercicio.

El Rey mandaba acuñar moneda; *esta moneda que habemos mandado facer* (cédula de Enrique, de Alcalá de 1370). Disponia la pena capital; *mando que los traidores que quisieron vender la villa de Palencia... en cierto caso... los maten* (Búrgos 1301). La pena de muerte el Rey con consejo de varios *con él ordenaron* en Medina del Campo 1328. El procurar el cumplimiento de las leyes tambien se observa pertenecer al Rey; *en las Cortes de... se contiene una ley..... mandamos que sea guardada* (Medina del Campo 1465); así como en general el poder ejecutivo. En cuanto al legislativo la facultad de convocar los Congresos ó Córtes, de confirmar ó sancionar las leyes, de nombrar los jueces y de juzgar las causas graves con los de su consejo, se muestra en el fondo en todas las épocas bajo unas ú otras modificaciones ó reglas.

En presencia de todos estos testimonios de la historia de la legislacion ¿estarémos en el caso de resolver definitivamente en donde, de que modo y hasta que punto residia la potestad legislativa ordinaria en la monarquía goda y despues en la castellana, que son las de que aquí se trata? ¿Dirémos que era principalmente en las

Córtes con la concurrencia del monarca, y ser aplicable á lo pasado la espresion de *en las Córtes con el Rey* de las constituciones de 1812 y de 1837? Las Córtes, que hemos visto tan poderosas en el goce de ciertas facultades, que en tratándose de servicios estraordinarios *otorgaban*, conforme á la palabra reconocida por los mismos reyes (*otorgáronnos estas dichas alcabalas*, Búrgos 1377), que eran suplicadas en cierta manera por ellos en este punto (*que le hiciesen el servicio mayor que los pasados* Valladolid 1518), que respondian á veces sobre ello con cierto desabrimiento, *como nos parece ser número muy desaguisado haber agora de pagar sesenta cuentos* (Guadalajara 1408), ó cuando decia el arzobispo de Toledo: *decimos vos, por nos et por los obispos de nuestra provincia, que non demandedes servicios á los nuestros vasallos, nin á los vasallos suyos, nin de los nuestros cabildos, nin los mandedes coger en ellos, ca nos non lo consentimos, antes lo contradecimos expresamente por nos et por ellos: non vos los podemos nin debemos dar de derecho* (Medina del Campo 1302), las Córtes se repite ¿entraban solo en la formacion de las leyes con el *consejo* ó con la *peticion* ó la *súplica*, ó con una parte integral en la resolucion y en el acuerdo? ¿Los testos que suponen en el monarca la facultad de *fazer leyes* deberán entenderse de la sancion y consecuentes disposiciones para su observancia, que les dan su valor y su fuerza? ¿Se habrá de tomar en algunos el *fazer ley* en el sentido de mandarla redactar, ponerla en una cédula ó acompañarla de los requisitos de autenticidad y legalidad? Cualquiera que sea la resolucion que se dé á estas cuestiones ¿no deberán hacerse las correspondientes diferencias segun las épocas de la monarquía, y aun tambien segun los casos en una época dada? ¿No se dejarán sentir los cambios de preponderancia á tenor de las situaciones políticas, ya del elemento nacional ó de las clases representadas en Córtes, ya del monárquico en la pujanza del poder Real cuando las ineptitudes, las incapacidades, las minoridades, las tutelas, los bandos y las revueltas no lo debilitaban?

Vasta y hermosa tarea es la de fijar en esta parte en toda su pureza é integridad la verdad histórica: difícil, empero, desempeñarla dignamente por ahora, mucho mas para los que no puedan consultar archivos y determinadas bibliotecas. Para ello es preciso que un gobierno ilustrado salve ante todo de la injuria de los tiempos que ahora corren sus preciosidades literarias, que gaste algunas sumas en la publicacion pronta y paulatina de actas (como la que hace de las de las Córtes la Academia de la Historia), de crónicas, de documentos de todas clases. Para ello es preciso que nos desprendamos en este exámen de todo espíritu de sistema; que no porque en nuestros dias tenemos tirada una línea de separacion entre los que llamamos los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, sugetemos á ella las antiguas instituciones antes de saber que clasificacion admiten; que tanteemos si tal vez la gravedad, urgencia ú otro carácter de los negocios y no su calidad de legislativos ó egecutivos, los ponia bajo el dominio de las Córtes; si induciria á creerlo el haber leyes en distintos concilios de Toledo sobre eleccion de príncipes y su forma, tiempo y lugar y concurrentes, sus deberes, abuso de autoridad y codicia etc. (Concil. 4, 5 y 8. Véase á Morales, Saavedra y Villadiego), y la ley 2, tít. 7, lib. 6 de la Nueva Recop. (suprimida en la Novísima) cuando pone como motivo para *ayuntar Córtes*, y obrar *con consejo* de los tres estados, los *fechos* de que habla *grandes y arduos*; si deberia tenerse en cuenta que lo que se pidiese al Rey fuese de mera conveniencia ó de justicia como cuando le decian los procuradores en las Córtes de Madrid de 1393: *e porque todos vean que amades e facedes justicia, la qual vos es encomendada por Dios. Otrosi respondades a las peticiones especiales de las cibdades e villas e logares, a las que fueren de justicia con derecho e a las graciosas benina e graciosamente.* Entónces será cuando los hombres estudiosos, desarrollados á su vista los datos históricos así nacionales como coetaneos de otros paises en el mayor número posible, y armados solo de una observacion imparcial y justa, sobreponiendose á transitorias consideraciones de otro género, *sine ira et studio* como decia Tácito, podrán fallar con acierto y hasta la última circunstancia entre las pretensiones de las épocas en que hablando de las Córtes de 1632, consultaba el Consejo todo, segun Hurtado de Mendoza, á S. M. *que era propia y nativa accion suya, como dueño soberano, limitar ó estender á su alvedrio los poderes* (de los procuradores), *cuya fuerza y uso consistia en tolerancia y no en derecho*, y los esfuerzos de los redactores de la Constitucion de 1812, de Martinez Marina y otros escritores, y de la tribuna periodística y parlamentaria del siglo, para que la antigua constitucion de Castilla, no desmereciese al lado de las de Aragon, Cataluña, Vizcaya y Navarra, y salvar el concepto de la residencia del poder legislativo ordinario en las Córtes con el Rey.

El confesar, no obstante, la indicada Comision de Constitucion de 1812 que en Castilla «su autoridad (la del monarca) y el influjo de los ministros, por falta de leyes claras, carecia de limitaciones bien determinadas para todos los casos,» es ya una prueba de que no veia bien deslindada la autoridad legislativa en aquella corona. Interin se aclaran pues debidamente estos puntos, parece que se puede sentar como seguro:

1.º Que, por grandes que fuesen en ciertos casos las facultades de las antiguas juntas ó Córtes de los Godos y despues de los Castellanos, no era la calidad de legislativos la que hacia propios de sus atribuciones los negocios, sino mas bien de derecho la gravedad é importancia de estos, intrínseca ó de circunstancias, y de hecho la mayor ó menor tendencia á reunirlas y consultarlas segun los reinados y las épocas.

2.º Que de consiguiente de derecho ejercieron los Príncipes no solo la confirmacion ó sancion de resoluciones políticas y civiles de los antíguos Concilios ó juntas de Toledo y de las posteriores Curias ó Córtes, sino igualmente en muchos puntos y ocasiones, solos ú oidos sus consejeros, un poder legislativo, espresa ó tacitamente aprobado, y aun invocado con libertad por la Nacion ó por las Córtes mismas.

Confírmanse estas conclusiones con otras razones que se van á dar:

1.º La actual division de poderes no se acomoda con los antíguos hechos en la parte ejecutiva y en la judicial. Las Córtes participaban á veces de lo ejecutivo; y lo judicial se encuentra en varios casos en manos del Rey, no meramente administrándose la justicia en su nombre, como ahora por el artículo 68 de la Constitucion, ó considerándosele como la fuente de la potestad de diferentes jueces, *qui potestatem judicandi à rege accipiunt,* segun la espresion de la l. 13, tít. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, sino tambien tratándose de las calidades del legislador (ó del juez segun algunos códices) en el juzgar l. 7, tít. 1, lib. 1, del encargo de llevar determinadas causas á la decision del Rey l. 11 y 12, tít. 1, lib. 2, de las facultades de los jueces y alguna cosa de potestad Real l. 15, de la invalidez de las sentencias dadas *jussu aut metu principum* l. 27, de una especie de confirmacion del Rey en cierto remedio ó recurso contra las sentencias injustas l. 28, y de acudir á juicio ante el príncipe, l. 5, tít. 2.

2.º Dominaban á veces, mas bien que divisiones filosóficas de los poderes, algunas ideas especiales como la de la misericordia en los príncipes; lo que daba lugar á salvedades en las leyes para que pudiesen ejercerla. V. la l. 6, t. 1, lib. 6, sobre indultar.

3.º Las clasificaciones se hacen en las legislaciones primero por lo que mas impresiona, como por ej. á nuestros antepasados una guerra contra los Moros para llamar á Córtes, que por lo que es el fruto de elevada metafísica ó dilatada esperiencia, como las actuales teorías constitucionales.

4.º Seria muy de admirar que el Fuero Juzgo no espresase en quien residia la potestad legislativa, si de necesidad hubiesen habido de concurrir siempre en ella los Concilios ó Córtes, cuando sin reparo se dispone tan notablemente como se ha visto de la ley 3 del prólogo, la concurrencia de los obispos y magnates en ciertas causas, cuando el libro 1, que habla todo del *facedor de la ley et de las leyes (De instrumentis legalibus)*, estendiéndose á mil particularidades, se ocupa de la formacion de la ley y pericie de su artífice, de su contenido, posibilidad y utilidad, que haya costumbres mas que palabras de parte del que la hace, de su conducta en las cosas públicas y privadas, claridad, enseñanza, razon, estilo, justicia, esencia, objeto y efectos de la ley, y cuando el libro 2.º y parte del 12.º tratan estensamente de varios objetos de la potestad judicial.

5.º Las Córtes, segun se ha visto, tan pronto eran convocadas ó servian para *ver, oir, saber* ó *darles noticia* de alguna cosa, para *consultar* con ellas, para *oir su parecer, ó sus consejos* y *avisos*, para *tratar, platicar* ó *deliberar*, como para *ordenar* el Rey con su *consejo* ó *acuerdo*, para *concurrir* y *ayudar*, para *acordar* ú *ordenar* con ellas, para *entender, consentir, hacer ofrecimientos*, dirigir *peticiones*, verificar *juramentos*, oir y apoyar á los particulares, clases ó pueblos que se creian agraviados para la satisfaccion debida, para *concluir, otorgar, ordenar, hacer* ó *poner remedio* ellas mismas. Funciones todas distintas entre sí, que solo pueden esplicarse por la calidad de los negocios de que se ocupaban aquellas Córtes, y que en nuestros gobiernos representativos serian en parte mas propias de un consejo de Estado que de cuerpos legisladores, cuyos consejos ó pareceres mas bien se toman ahora indirectamente de la tendencia de los debates y resoluciones, que de indicaciones esplícitas y directas, y cuyo principal carácter está en la votacion indispensable de todas las leyes.

6.º Otra idea se ve dominar en varios testos del Fuero Juzgo y es la de una suposicion tácita de que sus leyes ó el código de ellas habian de ser como permanentes en la monarquía y que solo debia tratarse en adelante de adicionarlas ó corregirlas, conforme puede desprenderse de alguna de las citas que se han hecho arriba, y como que esta facultad fuese ya mas fácil de concederse á los Príncipes; encargándoles, empero, mucho respeto y obediencia á aquellas. Los mismos sentimientos manifiesta D. Alonso en las Partidas, particularmente en las leyes 14, 17, 18 y 19 de este título.

7.º No en la formacion de las leyes precisamente, sino cuando querian ordenar *cosas generales ó árduas*, dijeron los procuradores á Don Juan II en las Córtes de Madrid de 1419, que acostumbraban los reyes sus antecesores hacer Córtes. En *los fechos grandes é árduos* les respondió él que lo habia hecho y lo haria; y *sobre los tales hechos grandes y árduos* se ordenó que se juntasen, l. 2, tít. 7, lib. 6 de la Nueva Recop. Así como la 1.ª del mismo tít. exigia la aprobacion de las

Córtes para los tributos ó contribuciones estraordinarias, y al parecer de una especie de reunion de Córtes trata la l. 5, tít. 15, y otras de la Partida 2.ª, para jurar el Rey ó sus guardadores las leyes y prestarle homenage; y se las llamaba para otros objetos especiales.

8º. Martinez Marina (de cuyos trabajos científicos se han estractado muchos datos para la presente nota) en su *Ensayo histórico-crítico* tenia dicho nº. 48 que «la facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun renovar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fué una prerrogativa... característica de nuestros monarcas..... [los godos y castellanos]; que todas las leyes góticas y el código que las contiene recibieron vigor y autoridad de los príncipes que las publicaron....; que los reyes de Castilla las confirmaron, las dieron á su reino, y las propagaron por sus dominios, añadiendo otras generales ó particulares....» Al mismo tiempo al fin del n. 57 espresó que las Córtes, entre otros casos, se juntaban «siempre que habia necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar ó alterar las antiguas», y en el n. 59 que «las Córtes no gozaban de autoridad legislativa, como dijeron algunos, sino del derecho de representar y suplicar».....; y que á consecuencia de sus «conferencias, deliberaciones y súplicas se hacian acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre del príncipe» no teniendo vigor de ley sin la autoridad y confirmacion del monarca.

9º. D. Manuel de Lardizabal en su discurso sobre la legislacion de los Wisigodos y formacion del Fuero Juzgo, que precede al publicado por la Académia Española, despues de haber sentado que se encuentran en aquella legislacion cuatro clases de leyes, unas que hacian los príncipes por su propia autoridad y potestad, interviniendo, á lo menos con su consejo, los próceres y principales señores de la córte, otras que se hacian en los concilios ó juntas nacionales, de los dos brazos eclesiástico y seglar, unidos al príncipe, que las confirmaba y daba la sancion, otras sin data ni nombre de autor, que se puede creer que son tomadas de las antiguas colecciones, y otras que comunmente se opina que lo fueron de la legislacion de los romanos, concluye que las dos últimas clases deben referirse á las de la primera y que «tanto las leyes como los mismos concilios prueban claramente que las leyes que hacian los príncipes godos tenian fuerza de tales, y toda la estabilidad correspondiente por sí mismas, sin necesidad de buscarla en la confirmacion de los concilios....»

Todo indica una conviccion en los escritores mas eminentes de la dificultad de esplicar las antiguas instituciones con los principios de las constituciones modernas. Prescindamos de los que con miras políticas de circunstancias han aventurado, por ej., que segun la ley 2, del tít. 2, del lib. 1, del Fuero Juzgo, la potestad legislativa residia en las Córtes con el Rey y que ya segun ella seria la ley *la espresion de la voluntad general.* El decir que la ley es *anima totius corporis popularis, vida de tod el pueblo*, segun la version castellana de la Académia española sin hallarse en ella sobre esto variante, ó *coida* (del verbo *coidar* que equivale á *cuidar*, *pensar* ó *creer* segun el glosario de la citada Académia al Fuero Juzgo) *de todel pueblo* segun el ejemplar de Villadiego, ó *guiamiento del pueblo y de su vida*, segun la l. 1, t. 2, lib. 3, Nov. R., no significa voluntad ó disposicion del pueblo.

Las espresiones de perpetuidad de que usan las leyes 14, t. 2, lib. 12, 17, t. 5, lib. 6, 5, t. 1, lib. 2, y otras, del F. J. y sus objetos y tendencias, refutan tambien segun Lardizabal la opinion de Masdeu en su Historia crítica de España, tom. 2, pág. 14, de que las órdenes y decretos de los reyes godos no tuviesen fuerza sino durante su vida, y solo alcanzasen la perpetuidad con la aprobacion de los obispos y grandes ó, como han dicho otros, que por la ley 1, t. 1, lib. 2, del Código wisigodo las leyes para reputarse perpetuas é inalterables debiesen ser publicadas en Córtes.

Además aquella ley 1, t. 1, lib. 2, está dirigida al principio á manifestar la causa (*pragma*) de enmendar las mas antiguas. El Rey que lo hace refiere concurrir los que y del modo que arriba se ha visto al citar dicha ley. No es esto una disposicion legal para lo sucesivo, sino mas bien una narracion con diversidad en los códices de lo que se practicó. Habla de haber habido *otorgamiento* de las leyes de que trata por los obispos, sabios y mayores, y segun la edicion de Villadiego del pueblo; pero al mismo tiempo el Rey es el que espresa que las enmienda y las hace, y manda guardar. *Estas leyes*, dice, *que nos enmendamos, é las que fazemos nuevamientre, é ordenamos, é ponemos en este libro... mandamos que sean guardadas* etc. *E las leyes que fiziemos contra los judios, mandamos* etc.; no estando en contra el testo latino, aunque diferente.

La pretension de que las Córtes de Alcalá de 1348 en la ley 1, tít. 28 de aquel Ordenamiento, hubiesen sido las primeras que condescendiesen ó se desprendiesen á favor del Rey de la potestad legislativa, al decir la ley 1ª.: «Y porque el Rey ha poder de hacer leyes y de las interpretar» etc., no es fundada tampoco, por suponerlo ya el Fuero Real y las Partidas, cuya presente ley 12 fué insertada en dicho Ordenamiento complutense por Alonso XI.

La ley, que con el número de 15ª. del códice B. R. 3, se pondrá mas adelante en las variantes de este título, funda el poder de D. Alonso para hacer estas leyes, como las hicieron sus antece-

sores ó mas, por tener el reino por heredamiento cuando otros lo tuvieron por eleccion, porque las habian hecho tambien señores ó funcionarios inferiores y por poderlo probar por las leyes romanas, eclesiásticas y españolas de los godos: véase. El dar á los pueblos estas razones manifiesta una conviccion de que serian de algun peso en la respectiva época de la formacion de las Partidas ó de su insercion en aquel códice.

Se ha dicho si las Partidas se habrian escrito mas bien para consejo de los Reyes que para gobierno de los pueblos; pero lo contradicen varias de sus leyes y su mismo prólogo.

Se ha pretentido tambien no ser ni poderse llamar leyes las muchas disposiciones, que aunque incluidas en los códigos, como en la Novísima Recopilacion, no habian sido hechas en Córtes. Limitando de este modo el significado de la palabra *leyes*, claro es que se resuelve la cuestion por la cuestion misma, y que solo concurriendo las Córtes se entenderian ser tales; pero si han de subsistir en el sentido de disposiciones generales obligatorias á todos los súbditos tienen el resultado de verdaderas leyes.

Aun suponiendo cierto en todos los casos y ocasiones que no pudiesen hacerse leyes sino en Córtes, que en las de los Godos ú otras se considerase necesario para su validez que se les notificasen ó publicasen, y que de aquí procediese el querer suplirlo en muchas disposiciones con la cláusula de que valiesen como *hechas y promulgadas en Córtes*, se ha de hacer una observacion, y es la de que todo esto no significaria mas que el tener los monarcas una facultad legislativa sujeta á condiciones ó cuyo uso dependia del cumplimiento de ciertos requisitos. Don Alonso tambien la considera en cierto modo así, pues dice en la ley 9 de este título que se hagan las leyes, á mas de otras circunstancias, *con consejo de homes sabidores, e entendidos, e leales, e sin cobdicia,* en lo que pudo entender igualmente las Córtes (v. las leyes 19 y 20, t. 13, y 3 y 5, t. 15, Part. 2); y Felipe 2°., ordenó, l. 8, t. 2, lib. 3, de la Novis. Recop., que cuando se tratare en el Consejo de hacer alguna ley, ó pragmática nueva ó de derogar ó dispensar alguna ley, concurriesen en un voto todos los que se hallaren presentes en él ó por lo menos las dos partes, y lo consultasen al Rey, para que proveyese lo que conviniese á su servicio y al bien público de sus Reinos. ¿Mas quién reconoceria en todas estas circunstancias la voluntad que da existencia á la ley, ó una verdadera participacion de la facultad de legislar? No es lo mismo ser colegislador ó formar parte en las condiciones á que un legislador único haya de sujetarse.

La presente ley no es la única en que D. Alonso atribuye al Rey el poder de hacer leyes, como puede verse en la l. 1 y 2., tít. 1, y 3., tít. 10, de la Partida 2.ª, y menos directamente en el prólogo de las Partidas y otros lugares, á mas de este título primero. Su disposicion no es tal vez original, ni sacada del estado de la legislacion de España ó en consideracion á lo que se practicaba en ella, sino mas bien de Justiniano l. 11, C. *de legib. et constit.* palabras *Si enim in præsenti leges condere soli imperatori concessum est*, y en las constituciones que sirven de proemio del mismo Código, donde hablando de los encargados de la compilacion del Derecho romano les supone poder hacerlo por su permision, *nostra auctoritate freti* l. 8. de d. tít.

Así pueden tener tambien el sentido las palabras del testo que se comenta de que nadie puede hacer ley sin otorgamiento, refiriéndolo á los encargados de redactarlas ó componerlas por los príncipes ó los legisladores.

Otra interpretacion admite el testo y es la de que ni los pueblos, ni los señores en sus territorios, ni las corporaciones civiles, podian hacer ley ú ordenanza particular sin permiso ó concesion del príncipe.

Hubo despues entre otras la l. 3, t. 2, lib. 3 Novis. Recop. en apoyo de tener el Rey la facultad de hacer leyes.

En nuestros tiempos la Constitucion de 1812 hasta 1814 en que cesó y despues de 1820 á 1823 en su art.° 15 sentó como disposicion fundamental que «la potestad de hacer las leyes residia en las Córtes con el Rey», desarrollando luego en el artículo 131 como la primera de las facultades particulares de las Córtes la de «proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario», en el 132 la propuesta de la ley, en el 133 y siguientes los trámites de su formacion en las Córtes, en el 142 y siguientes, 171 y 236 la sancion, en el 147 y siguientes el caso de negarse la sancion y otros puntos relativos á ella, á la nueva propuesta de la misma ley y sancion forzosa á la tercera vez, en el 153 la derogacion de las leyes, en los 154, 155, 156 y 171 su publicacion en las Córtes, promulgacion y circulacion, y por fin en el art.° 375 y demás hasta el fin una facultad legislativa estraordinaria residente solo en las Córtes para cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la misma Constitucion con espresion de la época, poderes, trámites, votaciones, diputaciones, publicacion y circulacion, concernientes á ello.

Habiendo desaparecido en 1823 la Constitucion de 1812, el Estatuto Real fué el que en su artículo 33 llamó de nuevo en 1834 á las Córtes á la participacion del poder legislativo diciendo que «para la formacion de las leyes se requeria la aprobacion de uno y otro Estamento y la sancion del Rey».

(v) **LEY 13.** *Como se deben entender las leyes.*

Entenderse deben las leyes bien, e derechamente, (x) tomando siempre verdadero entendimiento dellas (y) a la mas sana parte (61) (z) e mas provechosa, segund las palabras (a) que y

(v) Ley X. *Cómo se deben entender las leyes.* — El entendimiento de las leyes debe seer complido, et sano, et tomado todavia á la meior parte, et mas derecha, et mas provechosa et mas verdadera. B. R. 3.

(x) parando siempre mientes en el verdadero entendimiento dellas Acad. 1. tomando siempre el entendimiento dellas Tol. 1. Esc. 1. 2. 4. B. R. 2.

(y) et tomando á la mas. S.

(z) et menos sospechosa, segund Esc. 2.

(a) et las razones que hi fueren Acad. 1.

Al Estatuto Real siguió en 1836 la Constitucion de 1812 en observancia por tercera vez y que revisada se ha sustituido por la de 1837. En esta el principio fundamental es el mismo que en aquella: su art.° 12 es literalmente idéntico al art.° 15 ya citado de 1812, y además se repite en el art.° 40 que la potestad legislativa se ejerce por las Córtes con el Rey. El desarrollo es diferente: las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores el Senado y el Congreso de los Diputados (art.° 13); el Rey y cada uno de estos cuerpos tienen la iniciativa de las leyes (art.° 36); sin embargo de decirse en el art.° 13 que los dos cuerpos son iguales en facultades, las leyes sobre contribuciones y crédito público no solo se han de presentar primero en el Congreso, sino que si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasa á la sancion Real lo que la Diputados aprobaren definitivamente (art.° 37); las resoluciones en cada uno de los cuerpos se toman á pluralidad absoluta de votos y para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del total de los que le componen (art. 38); si uno de los Cuerpos desecha algun proyecto de ley ó le niega el Rey la sancion, no puede volverse á proponer uno sobre el mismo objeto en aquella legislatura (art. 39); el Rey sanciona y promulga las leyes (art. 46); y por último nada se establece sobre el modo de revisar esta vigente ley fundamental. Tal es el presente estado de la potestad legislativa para todo el Reino.

Las leyes, estatutos y ordenanzas de los concejos, juntas ó colegios para su gobierno, no tenian valor ni obligaban faltando la aprobacion Real ya por la l. 8, t. 1, lib. 7 de la Recop.

Si se trata de las ordenanzas municipales de los pueblos, como en la nota 58 anterior, regularmente se establecian con cédula del Consejo de Castilla y aprobacion de S. M., y despues la Constitucion de 1812, de la cual es una emanacion la presente ley municipal de 21 de febrero de 1823, en el § 8.° de su artíc. 321 dijo que estaba á cargo de los Ayuntamientos respectivos el formarlas y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion Provincial, que las acompañaria con su informe.

La cuestion de la nota 59 sobre que clase de facultad de legislar podia considerarse en los antiguos señores de los pueblos, ha terminado con la abolicion de los señoríos.

Y en cuanto á las ordenanzas para oficios ó gremios, por el cap. 16 de la pragmática de Cárlos I de 25 de mayo de 1552 (l. 1, t. 23, lib. 8 Novís. Recop.), se mandó que las justicias y regidores vistas y arregladas, las enviasen al Consejo para que en él se viesen y proveyese lo que conviniere; y en el mismo concepto ha aprobado ó desaprobado tambien generalmente el Gobierno, antes comunmente por medio del Consejo de Castilla, las ordenanzas de colegios, cofradías, monte-pios ú otras asociaciones.

Respecto á las ordenanzas gremiales con Real decreto de 20 de enero de 1834, se dispuso que todas las que estaban entónces vigentes ó que debiesen hacerse en los sucesivo, habrian de conformarse á las reglas en él prescritas, y que ninguna podria ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion; y en Real orden de 30 de julio de 1836 se recomendó á los gobernadores civiles que en observancia de dicho decreto, no permitiesen el ejercicio de ninguna ordenanza gremial, antigua ó moderna, que careciese de los requisitos prescritos en aquel.

Los socios de las corporaciones cuyo instituto sea el ausiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., ó el reunir en comun el producto de sus economias con el fin de acudir á sus necesidades futuras, se mandó por Real órden de 28 de febrero de 1839, que pudiesen constituirse libremente y sin otras condiciones que presentar á la Autoridad civil superior de la Provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento y correccion de lo que puedan contener contrario á las leyes; dar conocimiento á las misma Autoridad de las personas que dirijan la sociedad ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas; y avisar al Gefe político, ó donde este no resida al Alcalde, cuando se celebren juntas generales, espresando el lugar y hora de su reunion, la cual podrá ser presididá sin voto por aquel, ó en su caso por el Alcalde.

(61) Añád. las ll. 18 y 19, D. en este título; en donde Bald. pone el ejemplo de que si una constitucion dijere que el que robare á una muger sufra la pena capital, el que arrebata del lupa-

fueren puestas. E por esta razon no se deben escrebir por (b) abreviaduras (62), mas por palabras cumplidas (c): e por ende dixeron los (d) Sabios (63), que el saber de las leyes non es tan solamente en (e) aprender e decorar las letras dellas, mas (f) el verdadero entendimiento dellas.

(b) abreviamiento de escriptura, nin por razones menguadas por que los homes cayan en yerro, entendiéndolo en una manera segunt la letra, seyendo de otra segunt razon. Ca saber las leyes non es tan Acad. 1.

(c) Aquí concluye la ley en los cód. Esc. 1. 4.

(d) sabios antiguos que el Tol. 1. Esc. 2. B. R. 2. Lo demas como en Acad. 1.

(e) aprender de corazon las letras Esc. 2.

(f) en saber el su verdadero entendimiento. Acad. 1.

(g) esta ley no se observa entre las que trae la Acad. del cód. B. R. 3.

nar á la muger ó á la prometida esposa de alguno, no debe sufrir dicha pena, porque seria una inteligencia viciosa. V. allí tambien ejemplos puestos por la Glosa y Alber.; y sirve para el caso de dichos de testigos para que deban interpretarse benignamente y no ser calumniados. Sirve tambien el cap. *cum clamor, de testibus;* y el que debe ser benigna la inteligencia del juez.

(62) La ley debe escribirse abiertamente y con claridad, como se vé aquí, arriba en la ley 8, en el C. *de codice nov. facien.* y en la auth. *de testam. imperfect. § nos igitur.* Se ha tomado lo que aquí se dice del proemio del D. *§ illud*, en donde se impone pena á los que escriben los libros de las leyes por medio de signos ó abreviadamente. Alega Bald. aquel testo á la l. 4, col. 1, C *de ædil. action.* contra los que escriben adulterandolos los libros de las leyes. Añád. la l. 2 al fin, C. *de vœter. jur. enucl.* — * La l. 9, t. 5, lib. 7 del Fuero Juzgo pone penas contra los que *escribian leyes de rey falsamientre*, ó las alegaban falsamente ó las hacian adulterar; disponiendo quienes las debian escribir.

(63) Ley 17, D. de este tít. La ciencia consiste en la médula de la razon, no en la corteza de lo escrito; conforme se ve aquí y en d. l. 17, y á ella Bald., y en la 1, q. 2, cap. *Marchion.* cap. *intelligentia, de verb. signif.*

(64) Añád. la l. fin. C. en este tít. Todos, pues, los que hacen leyes pueden interpretarlas; como nota Azo. C. en este tít. en la *Suma.* La consuetud es tambien intérprete de las leyes; l. 23 y 37, D. en este tít. El juez igualmente interpreta la ley en la causa de que conoce, ya se dude acerca de la inteligencia de las palabras de la ley, ya sobre el caso no comprendido en las anteriores *(primis)* leyes; l. 17 y 12, D. en este título. Los DD. asimismo interpretan las leyes, l. 1, C. *de profess. qui in urb. Constant.;* aunque su

(g) LEY 14. *(h) Quien puede declarar las leyes, si en duda vinieren.*

(i) Dubdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, o por mal entendimiento del que las (j) leyese; porque debiesen de ser bien espaladinadas, e facer entender la verdad de ellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo (64), o por otro que sea en su lo-

(h) *Quién puede espaladinar las leyes et facer que las entiendan quando hobiere dubda.* Acad. 1.

(i) Declaramiento habiendo menester las leyes por dubda que en ellas acaesciere, naciendo á los homes muchos entendimientos sobrellas: esta declaracion non puede seer por otro fecha si non por aquel que ha poder de las facer. Tol. 1. Esc. 1. 2. 4. B. R. 2.

(j) leye, porque hobiesen menester de ser bien espaladinadas et fechas, et entender Acad. 1.

interpretacion no sea necesaria [ó decisiva] sino probable, pues *nemo est addictus jurare in verba magistri*, dice Azo. lug. cit. Ni segun el mismo Azo se oponen á lo espuesto la l. 1 y la l. fin. C. de este título, en donde se ve que solo es permitido al príncipe; porque se entiende para el efecto de que la interpretacion sea general y necesaria y se haya de poner en escritos. Además la interpretacion del juez, aunque sea necesaria y se haya de reducir á escritos, no es, sin embargo, general, ni perjudica ó prejuzga *(præjudicat)* respecto á las demás, l. 1 y 2, C. *quib. res judic. non noc.*, l. 13, C. *de sentent. et interloc.* Añád. la Glosa y los DD. á d. l. 1, C. en este tít., y lo que nota Abb. en el cap. 1, col. fin, *de constit.*, en donde declara como se entiendan los testos que dicen: *ejus est interpretari, cujus est condere*, cap. *inter alia, de sent. excom.*, l. *cum de novo, C. de legibus.* Pues dice proceder cuando está tan dudoso el juez, que no sabe que hacer, por no haber interpretacion por la consuetud, ni aparecer un sentido mas benigno, ni poder proceder por semejanza de casos por no encontrarse otro del todo semejante; por lo que estando el juez perplexo se ha de recurrir al príncipe. V. allí; y que es lo que debe tener lugar si hay duda en las opiniones de los DD., y no existe opinion comun ó esta es evidentemente falsa ó puede refutarse ó ser convencida de tal con razones probables. V. allí; y añád. á la presente ley la del rey Alfonso en las Córtes de Alcalá, inserta en los Ordenamientos de Toro.

D. Alonso XI dice, l. 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop., que por pertenecer al Rey y tener poder de hacer fueros y leyes y de interpretarlas, declararlas y enmendarlas, donde viere que cumple, si en los fueros de que habla (v. la nota 60 de este tít.), en los libros de las Partidas, en el suyo (su Ordenamiento) ó en algunas leyes

gar, que haya poder de las facer de nuevo, e guardar aquellas fechas.

(k) **LEY 15.** (l) *Como deben obedescer las leyes, y juzgarse por ellas.*

Todos aquellos que son del señorio (65) del facedor de las (m) leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedescer e guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito (n) de otra ley (66) fecha en ninguna manera: e el que la ley

(k) Ley XI. *Cómo deben obedecer las leyes.* — Todos los hombres deben seer tenudos de obedecer las leyes, et mayormientre los reyes por estas razones; la primera porque son por las leyes honrados et guardados; la segunda porque los ayudan á complir iusticia et derecho, lo que ellos son tenudos de facer; la tercera porque ellos son facedores de ellas, et es derecho que pues que las ellos facen, que ellos las obedescan primeramientre. Otrosí el pueblo las debe obedecer por otras tres razones; la primiera porque son mandamiento de senior; la segunda porque lles tuellen danyo; la tercera porque lles aducen pro. Eso mismo decimos de los otros que fuesen dellos otros seniores, que ficiesen hi pleyto, ó postura ó yerro; ca maguer sean dotro logar non pueden seer escusados de se non iudgar por las leyes de aquel senior en cuya tierra ovisen fecho alguna destas cosas, et si por aventura non lo quisiesen facer de su voluntad, los iuices et las iusticias los deben costrenir por premia que lo fagan, así como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosí decimos que está bien al facedor de las leyes en querer vevir segund ellas, como quier que por premia non sea tenido de lo facer. B. R. 3.

(l) *Quales deben obedecer las leyes.* Tol. 3. *Cómo deben obedecer las leyes.* Tol. 2. Esc. 1. 2. 3. 4. B. R. 2.

(m) leyes son tenudos de las obedecer. Eso mismo decimos de los otros que fuesen de otro señorio que ficiesen hi pleyto, ó postura ó yerro. Ca maguer sean de otro logar non pueden seer escusados de se juzgar por las leyes daquel señor en cuya tierra hobiesen fecho alguna cosa destas. Et si por aventura ellos fuesen rebelles Tol 1. Esc. 1. 2. 4. B. R. 2.

(n) ninguno de otra manera fecho. Et el que Acad. 1.

de las que en él se contienen, fuere menester declaracion é interpretacion, ó enmendar, añadir, tirar ó mudar que él lo haria, que si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en cualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho, por que por ellas no se pudiese librar, fuese él requerido sobre ello, para que hiciese interpretacion y declaracion ó enmienda, donde entendiere que cumple, ó hiciese ley nueva, la que entendiere tambien que cumple sobre ello, para que la justicia y el derecho sea guardado. Y esta ley fué confirmada posteriormente, añadiendo que siempre que ocurriese alguna duda en la interpretacion y declaracion de las leyes (v. la nota 60) de ordenamientos y pracmáticas y fueros ó de las Partidas, se recurriese á él ó á los Reyes sus sucesores, para la interpretacion de ellas, para que vistas las dudas, declarasen é interpretasen dichas leyes, como conviene al servicio de Dios, al bien de sus súbditos y naturales y á la buena administracion de justicia del Rey, revocando la ley de Madrid acerca de cual de las opiniones de Bartolo y Baldo, y Juan Andrés y el Abad, se debia seguir en duda á falta de ley y mandando que no se usase de ella. L. 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.

Solo pues el Rey ó la antigua costumbre se considera que podian declarar ó interpretar las leyes que apareciesen dudosas segun esta l. 14, t. 1, Part. 1, y la l. 4, t. 33, Part. 7.

En estos últimos tiempos la facultad primera de las Córtes en la Constitucion de 1812, artículo 131, se dijo ser el «proponer y decretar las leyes, é *interpretarlas* y derogarlas en caso necesario,» como si la interpretacion pudiese hacerse por las Córtes solas y sin una ley, y el poder de hacer leyes consistiese solo en decretarlas sin la sancion y este poder no residiese por la misma Constitucion citada en las Córtes con el Rey articulos 15, 131, 138, y 142. Inadvertencia ó equivocacion tan manifiesta tuvieron alguna práctica en contra como se vió en 1821 en la ley de interpretacion de la de señorios de 1811, y han desaparecido de la Constitucion de 1837: y así queda salvo el principio de la presente ley de Partidas de que solo interpreta las leyes el que tiene poder de hacerlas. Entiéndase de la interpretacion llamada *auténtica* ó legislativa, de la que forma parte la de la consuetud que tiene fuerza de ley; pues la *usual* ó judicial como se ha indicado queda salva á los tribunales, y la *doctrinal* ó científica pertenece á los jurisconsultos ó inteligentes, con los efectos que á cada una son propios.

(65) Añad. la l. 1, y allí la Glosa y DD. C. *de Sum. Trinit. et fid. cath.* y l. 9. C. *de legib.*, y en el mismo tít. la l. 2.

(66) He aquí que no se puede juzgar por otras leyes en estos reinos; y así no por las de los emperadores romanos ú otras del derecho comun. V. lo que digo á la l. 6, tít 4. Part. 3.

—**Alienæ gentis legibus*, dice la l. 8, t. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, edicion de la Academia Española, *ad exercitium utilitatis imbui et permittimus et optamus: ad negotiorum vero discussionem, et resultamus et prohibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus hærent: adeo quum sufficiat ad justitiæ plenitudinem et perscrutatio rationum et*

competentium ordo verborum, *quæ codicis hujus series agnoscitur continere*, *nolumus sive romanis legibus*, *seu alienis institutionibus amodo amplius convexari*. Siguiendo el mismo principio en la l. 9 del propio tit. se prohibió que nadie presentase al juez otro libro de leyes que el de que habla y segun la copia ó ejemplar de que allí se trata, con pena, así como tambien al juez que no lo inutilizase; á escepcion de los que alegasen las leyes anteriores no para contradecir las que se anuncian en dicha ley, sino en comprobacion de los negocios ó causas pasadas. En el Fuero Real en la l. 5, del t. 6, del lib. 1, permitiendose y aun queriendose que todos los hombres supiesen otras leyes por ser mas entendidos y sabidores, se ordenó tambien que ninguno razonase ni juzgase por ellas, sino por las de dicho Fuero Real, que se mandaba guardar bajo pena de 500 sueldos al que adujere otro libro de otras leyes en juicio para juzgar ó razonar, pudiendose empero razonar con ley que acuerde y ayude las de dicho libro.

D. Alonso XI en la ley citada de Alcalá de Henares en la era de 1386 (v. la nota 60 anterior) confirmada posteriormente, dijo querer y sufrir que los libros de los Derechos que los sabios antiguos hicieron se leyesen en los Estudios generales de su señorío, por haber en ellos mucha sabiduría y querer dar lugar que sus naturales fuesen sabedores y por lo mismo mas honrados. L. 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop. En la ley 2 de Toro (l. 5, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.), bajo la suposicion de que se ha de juzgar por las leyes de estos Reinos y no por otras, y de haberse mandado recoger y enmendar dichas leyes y ordenamientos y pracmáticas, para que impresas cada uno se pudiese aprovechar de ellas, se ordenó que todos los letrados que fuesen del Consejo, oidores de las Audiencias, Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias, ó de otro cualquier oficio ó cargo de administracion de justicia, en lo realengo, abadengo, de órdenes y behetrías, ú otro cualquier señorío de estos reinos, no pudiesen usar ni tener dichos cargos, sin que primeramente hayan pasado [estudiado ó cursado] ordinariamente dichas leyes de ordenamiento y pracmáticas, Partidas y Fuero Real.

Manifiesta Montalvo en su comentario al Fuero Real que las leyes del Fuero nuevo de Alcalá del Rey D. Alonso se observaban en Castilla y por ellas se dirimian las cuestiones, despues por aquel libro del Fuero de las leyes y por los demás fueros de que usaban las ciudades y otros lugares y reinos, menos en lo que el Rey creyese deberse enmendar y en lo que fuesen contra Dios y la razon, y no bastando esto por las Partidas; que si sobre dichas leyes se sucitase alguna duda se recurria al Rey para que emendase, declarase ó interpretase, ó hiciese una nueva ley; que se permitia el estudio de los libros antiguos para que los naturales del reino fuesen mas prudentes y honrados l. 1, t. 28, del Fuero nuevo del Rey Alfonso de Alcalá; que las leyes de este Fuero nuevo se habian de observar en todos los lugares del reino y dominio de Castilla, errando los que no las observaren en los lugares en que tenian dominio y jurisdiccion, por no guardar las leyes de su Rey y Señor, en defecto de cuales señores este debia administrar justicia, t. 18, lib. 2, del mismo Fuero nuevo; que los jueces no debian permitir que se alegasen las autoridades de algun Doctor de cánones ó de leyes, de los que entónces ó en adelante fueren despues de Bart. y Juan Ant. bajo pérdida de de oficios al abogado, procurador y juez, y de la causa á la parte, pracmática sancion de D. Juan II, de Toro, del año del Señor de 1427, y del mismo en Madrid petic. 18 de 1433; y que de ello se inferia *á contrario sensu* que en tiempo de Montalvo era lícito alegar otras leyes á mas (*præter*) de aquellas, guardada la forma de dicha pracmática sancion y de la ley del Fuero nuevo, y que asi se practicaba. Debia notarse tambien segun Montalvo, que de estilo de la Chancilleria (*Cancellariæ*) se articulaba si la ley que se alegaba de aquel Fuero estaba ó no en uso ó consuetud, aunque por derecho del Reino como se vé allí (l. 5, t. 6, lib. 1 del Fuero Real) y en la citada ley del Fuero nuevo, se mandaban guardar religiosamente; y que en lo que estaba definido por las leyes se habia de consultar al príncipe, conc. la l. 12, C. *de legib.* y en la l. proxima, ó si no pueden definirse por las leyes, *arbitrium sequentur habere voluntatis*, 13, q. 1, c. *unaquæque mulier* al fin, conc. el proem. de las Decretales, la l. 9, t. 1, lib. 1, del Fuero Juzgo y l. 13, C. *de sent. et inter. omnium judic.*, segun la que: *Non exemplis sed legibus judicandum est.*

En auto acordado del Consejo pleno de 4 de diciembre de 1713, segun la nota 1 á la l. 11, t. 2, lib. 3, Novis. Recop., se dispuso «encargar á las Chancillerias y Audiencias y demás tribunales el cuidado y atencion de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procederia contra los inobedientes»; teniendo para esto presente las contravenciones que habia á la l. 1 de Toro (3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.) y pracmática de 1567 del principio de la Recop., en la sustanciacion y determinacion de muchos pleitos, valiéndose de doctrinas de libros y autores estrangeros y resultando despreciada la de los nuestros «que con larga esperiencia esplicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reinos»; el persuadirse muchos sin fundamento regularmente, con ignorancia ó malicia, que cuando habia ley clara y terminante, si no estaba en las nuevamente recopiladas, no se hallaba

face, es tenudo de la facer complir (67). E eso mismo decimos de los otros que fueren de otro señorio, que ficiesen (o) el pleyto, o postura, o yerro (68) en la tierra do se juzgase por las leyes: ca maguer sean de otro lugar non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas, pues que

(o) hi pleyto, ó postura ó yerro en la tierra onde se judgase por estas dichas leyes. Ca maguer sean de otro señorio, non se pueden escusar de estar á mandamiento dellas; pues el yerro ó el pleyto ó la postura fecieron do ellos han poder. Et los que esto non quisieren facer tambien deben seer apremiados como los otros de la tierra sobre quien las ponen. Acad. 1, concluyendo así esta ley.

en observancia, ni debia ser guardada; el no usarse tampoco de las leyes ó pracmáticas que se encontrasen en la Recopilacion suspendidas ó revocadas, aunque no hubiese ley clara que decidiese la duda y aquellas pudiesen decidirla y aclararla; y aun el creerse que en los Tribunales Reales se debia dar mas estimacion á las leyes civiles [romanas] y canónicas, que á las de estos Reinos; y añadiéndose en dicho auto que «las civiles [romanas] no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en cuanto se ayudan por el Derecho natural y confirman el Real que propiamente es el Derecho comun, y no el de los Romanos, cuyas leyes ni las demás estrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dice espresamente la 8, t. 1, lib. 2, del Fuero Juzgo, y la glosa de su comentador Villadiego refiere hubo ley en España que prohibia con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos». Por otro auto del Consejo de 29 de mayo de 1741, dirigidas de él cartas acordadas á las Universidádes en 15 de noviembre del mismo, suponiendose haberse tratado en diferentes tiempos y en especial desde 1713, por ordenes de S. M. y del Consejo de asignar catedras para el Derecho patrio, por deberse sustanciar y juzgar los pleytos «por él y no por el de los Romanos», y considerandose la utilidad de la esposicion de las leyes Patrias pertenecientes á la materia de lectura de leyes y cánones, se resolvió (segun la nota 2, á la citada l. 11, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.), que los catedráticos y profesores en ambos Derechos leyesen con el de los Romanos las leyes del Reino correspondientes á la materia que esplicaren. Por fin, por Real orden de 5 de octubre, inserta en circular del Consejo de 26 de noviembre de 1802 (l. 7, t. 4, lib. 8, Novis. Recop.), se arregló el estudio de las leyes del Reino, que ha seguido bajo unas ú otras bases en los planes posteriores.

(67) Porque de poco serviria hacer leyes si no hubiese ministros encargados de ejecutarlas, l. 2, § *post. originem, D. de origin. jur.*, cap. *ubi periculum*, § *præterea, de elect.*, en el 6°., cap. único, § *et quoniam, de statu regul.* en el mismo lib.

(68) Los contraentes ó delincuentes estan sujetos á las leyes y estatutos de aquel reino ó lugar, en que contraen ó cometen el delito, como se ve aquí, en la l. 6, D. *de eviction.*, en la auth. *qua in Prov. C. ubi. de evi. agi oport.* y l. 7, § 1, *D. de extra crim.*, y trae la Glos. al cap. *á nobis, de sentent. excom.*, cap. fin. *de foro compet.* Y en atencion á que esta materia es abundante y se ofrecen en ella muchas cuestiones, se ha de acudir á lo que plenamente esplican Bart., Bald. Alber., Salic. y Jas. á d. l. 1, C. *de Sum. Trinit. et Fid. Cath.*, en donde se trata estensamente, tanto sobre delitos como sobre contratos y últimas voluntades. V. tambien lo que digo á l. 24, tít. 11, Part. 5.

¿Si un ciudadano de Salamanca tuviese posesiones en el territorio de la ciudad de Segovia y en esta se hiciere un estatuto en que se prohiba estraer los granos fuera del distrito del mismo estará sujeto á tal estatuto el forastero que tiene posesiones en ella? Alber. á d. l. 1, col. 6, refiere que Oldrald sostuvo que no, por la l. 18, § *præterea, D. de muner. et honor.*, junto con la l. 1, D. *ad municipal.* y no obstar la l. 27, § *si quid cloacarii, de usufruct.*, palabras: *nam solent possessores certam partem fructuum municipio, viliori pretio, addicere*; por no decirse allí que el poseedor fuese forastero. Refiere no obstante Alber. lug. cit. que Inoc. afirma lo contrario en el cap. *postulasti, de foro compet.* Lo que bajo la palabra *forte* (tal vez), dice Alber. ser mas verdadero, y que al § *præterea* puede contestarse que no se dice allí que la ciudad no pueda dar ley acerca las cosas existentes en su territorio, sino que ciertas ciudades tienen por privilegio el que por razon de las propiedades que otros poseen en territorio de las mismas, presten estos cierta cantidad de trigo. V. acerca de esta cuestion á Cino á la l. 1, C. *quæ sit longa consuet.* Y como por el derecho del reino esté vedado á los pueblos el prohibir esta estraccion de trigo de sus territorios, y se permita su esportacion libremente por el reino, como se vé en las ll. 2 y 3, tít. 9, lib. 6, del Ordenamiento Real, tendrá lugar la cuestion en el caso en que el trigo es necesario para los de la ciudad; en el cual podria prohibirse lícitamente la esportacion, como se ve en la l. 5, y allí Juan de Plat., C. *de aquæduct.*, lib. 11. Aunque la estraccion se hiciese por querer el dueño de las propiedades vender en el reino en otra parte, no podria, y se le sujetaria al estatuto [ó ley particular], porque estaria obligado á vender mas bien á los ciudadanos al precio justo, que

á otro, por lo que nota Bart. como arg. de aquella ley, á la l. 1, C. *de metall.*, lib. 11, l. 13, § *si constat*, D. *commun. præd.* Pero si el dueño quisiese esportar para su manutencion, entónces podria tal vez, arg. l. 6, C. *de servit.* y lo que contiene dicho § *si constat*, y porque los frutos cuando están ya separados de la tierra, no se juzgan parte de la cosa, para que proceda el estatuto [ley particular] por razon de cosa sita en el territorio, arg. la l. 58, D. *de usufruct.* y en la l. 44, D. *de rei vindic.* Así cesa lo que dice Inoc. en d. cap. *postulasti*, y Paul de Castr. á la l. 10, col. 1, C. *de sacrosanct. eccles.* Por lo que supuesto que por aquella propiedad en el caso arriba citado contribuye el poseedor en el territorio de Segovia con los demás ciudadanos, segun las leyes del Reino debe gozar de sus frutos como ellos, l. 10, D. *de regul. jur.*

Como en la presente ley se dice del delincuente que está sujeto al estatuto [ley] del lugar en que delinque, se ha de limitar esto conforme á la Glos. á d. cap. *á nobis*, cl. 1, *de sent. excom.* á cuando el estatuto probibe un hecho ilícito por derecho comun y condenado: al contrario si no fuese ilícito por derecho comun. V., én Bald. á la l. *jus civile*, al fin, D. *de just. et jur.*, que cuando los estatutos [ó leyes particulares] hallan nueva materia y forma en los delitos, como por ej. que no se hagan banquetes, que no se vaya de noche y otras cosas semejantes, no estarán comprendidos los forasteros nuevos, por no ser aquellos actos de la clase de delitos. Añád. al mismo Bald. á la l. 1, D. *de legib.*, ver. *et per hoc solvit. quæst. de adven.*, en donde se distingue igualmente, si el hecho por otra parte fuese ilícito ó condenado, ó sin culpa, entre las penas espirituales y otras; respondiendo así á lo que contiene el cap. *ut animarum*, § *statuta, de constit.*, en el 6.° Dice tambien Bald. á la l. 11, col. 6, C. *qui accus. non poss.*, que cuando los estatutos dan ser á alguna cosa *(de nihilo faciunt aliquid)*, como cuando por ellos se halla establecido un nuevo genero de delito respecto á la materia del hecho, diciendo, por ej., que no se puedan vender ciertas cosas, ó que no haya ciertos puestos de venta ó mal entretenidos *(tricolæ)* cerca de las hosterias ó tabernas, ú otras acciones semejantes, que por derecho comun no sean materia, forma, ni nombre de algun delito, no ligan á los forasteros ni á los nuevos ciudadanos, que pueden llamarse en esto novicios, y se escusan por justa ignorancia.

Los contratos, las solemnidades de los testamentos y formalidades de algun negocio se han de considerar sujetos á las leyes de la tierra en que fueron celebrados; lo relativo á bienes muebles é inmuebles á las del lugar donde están; l. 6, t. 4, Part. 3, y la glosa de Gregorio Lopez; l. 15, t. 14, de la misma, la que se entiende al parecer aunque trata de estrangeros que litigaren en los tribunales del Reino tambien de los españoles. Se han de seguir las leyes del respectivo fuero, segun los AA., en cuanto á la forma y ordenacion de los juicios, y sobre derechos de sucesion las del lugar en donde se encuentran las cosas.

Por la Instruccion de 8 de octubre de 1831, adicional á la de 22 de noviembre de 1825, se declararon sugetos al pago del subsidio industrial y de comercio, así los españoles como los estrangeros, que ejerzan en la península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no esceptuadas en aquella.

En 7 de Enero de 1838 se mandó suspender la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España, para la anticipacion de doscientos millones y contribucion estraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno se pusiese de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del art. 9 del tratado de Comercio de 1667 y del 6°. del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros posteriores, consultando sobre ello á las Córtes si fuere necesario; pero no en las cuotas sobre la propiedad territorial de los espresados súbditos, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor, observándose para esto la misma proporcion y reglas que respecto á los súbditos de S. M. conforme á otro art. 4 de dicho convenio de 1750.

En 3 de junio de 1838 se ordenó por Real órden que los súbditos franceses domiciliados en España son obligados al pago de las contribuciones y cargas ordinarias, como los demás vecinos; pero que en cuanto á las estraordinarias, solo son contribuyentes por la riqueza territorial, con sujecion á la Real órden de 7 de enero anterior.

Por otra Real órden de 15 de marzo de 1839 se previno que la disposicion tomada con respecto á los súbditos franceses que no esten naturalizados en España y á quienes se les hubiese exigido alguna cantidad por el concepto de empréstito forzoso, se haga estensiva á todos los súbditos británicos, que se hallen en igual caso.

A causa de algunas contestaciones con el Gobierno inglés sobre los residentes en España que tengan la calidad de súbditos ingleses, se dispuso en 2 de julio de 1841, que los gefes políticos procediesen á hacer una informacion documentada que remitiesen con brevedad al ministro de la Gobernacion, espresando en ella la fecha precisa del establecimiento en el respectivo punto de que se trate, de los súbditos británicos ó de aquellos que reclamen los derechos de tales, allí residentes ó establecidos de cualquier suerte que sea; que cargas procomunales han sufrido, en que épocas, fechas y que cargos municipales

el yerro ficiesen, onde ellas han poder: e aunque sean de otro señorio, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorio, en cuya tierra oviesen fecho alguna destas cosas. E si por aventura ellos fuesen rebeldes que non lo quisiesen facer de su voluntad, los Jueces e las Justicias los deben constreñir por premia que lo fagan, asi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otro si decimos que esta bien al facedor de las leyes en querer vevir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenudo de lo facer (69).

(p) **LEY 16.** *Como (q) son todos tenudos de guardar las leyes.*

Guardar debe el Rey (70) las leyes como a su (r) honra e a su fechura, (s) porque recibe poder

(p) Ley XII. *Cómo se deben guardar las leyes.*— El rey debe guardar las leyes como á su hondra et á su fechura, et el pueblo como á su vida et su guarda, et por esto todos son tenudos de las guardar tambien los de las ordenes como los seglares, tambien los altos como los baxos, tambien los ricos como los pobres, tambien las mugieres como los varones. B. R. 3.

(q) son tenidos los reyes de guardar. Tol. 3.

(r) fechura et á su honra, porque Acad. 1.

(s) et al pueblo como á su vida et á su guarda. Et por eso son tenidos de las guardar quanto en lo temporal en qual estado quier que sean, et aun tambien las mugeres como los varones. Tol. 1. Esc. 1. 2. B. R. 2., concluyendo así esta ley.

han desempeñado, y porque; en que tiempos, cuantas veces y donde; que grados han tenido en la milicia nacional; cuando se alistaron en ella, y por cuanto tiempo han permanecido en sus filas; en que listas electorales han figurado; que firmas usan en su correspondencia; que religion profesan, y si en las fes de bautismo que han debido presentar para contraer matrimonio los no nacidos en España y las que se hayan estendido á los nacidos en la península, aparecen ó no como súbditos británicos y desde cuando reclaman los derechos de tales; y por último si han solicitado y obtenido la carta de naturaleza, y cuando, sin cuyo requisito parece, dice la Real órden, que no debieron nunca las autoridades locales considerarles como españoles, ni menos permitirles ni tolerarles el formar parte de las corporaciones que citan en sus informes, ni tampoco el mezclarse en cuestiones que en nada conciernen á los estrangeros, como son las elecciones y otras; ó si han tomado parte en ellas despues del tiempo fijado por las leyes de España para ganar vecindad.

Con motivo de si los españoles que desempeñen consulados y viceconsulados estrangeros de otras naciones, estan esceptuados del servicio de alojamientos, se espresa en órden del Gobierno de 18 de julio de 1841, que resuelve la cuestion el exequatur que se les espide por el ministerio de Estado para entrar en posesion y que deben presentar para ser anotados en los respectivos gobiernos políticos y que en él se dice que estarán sujetos á las justicias ordinarias en todas las causas y negocios, así civiles como criminales, respectivos á su persona, sin que tampoco se les exima de las cargas nacionales y municipales á que están sujetos como súbditos españoles; y que en virtud de tan terminante declaracion es indudable que están obligados á suportar todas las cargas comunes á los demas nacionales aun que ejerzan ó desempeñen un vice-consulado estrangero.

Las leyes españolas relativas al estado y capacidad de las personas parece que han de regir respecto á los españoles residentes en el estrangero, por ej., en el consentimiento paterno al hijo para casarse, en la capacidad para testar, etc.

V. estensamente sobre la calidad de naturales y la de estrangeros, y en particular lo que regia sobre estos y el fuero de estrangería, á Don *Inst. del Derecho público general de España*, etc., entre otros lugares en el tít. 7, del lib 1.

(69) — * Esto parece ser una reminiscencia del *Etsi legibus soluti simus attamen legibus vivimus* de los emperadores romanos. Pero el legislador ó *facedor de las leyes* es uno ó son muchos: en ambos casos pueden estar sujetos á leyes constitutivas ó fundamentales. Si no tienen facultad de variarlos por sí mismos con estas han de *vivir*; si la tienen interin, subsistan las han de acatar, pues el mudarlas es haciendo funciones de legislador y no el no sujetarse á ellas en los casos particulares. No se ha de confundir de consiguiente como se ha hecho comunmente en este punto, aunque el legislador sea único ó un príncipe, el acto en que deroga la ley de la accion ó acciones particulares en que no la cumple. Esta última distincion tiene lugar tambien en los gobiernos absolutos y aun en los despóticos.

(70) Concuerda con la l. 4, C. en este tít. é Inst. *quib. mod. testam. infirm.* al fin, l. 3, C. *de testam.*, l. 7, C. *de bonis, quæ lib.* Que el Príncipe esté obligado á la observancia de la ley lo dice por estenso Alber. á la l. 31, D. en este tít., probándolo segun los teólogos y filósofos. Sin embargo, de diversa manera están obligados en esta parte el legislador y los súbditos; porque á estos estrecha la necesidad de la coaccion y al legislador la sola voluntad de promover el bien comun,

e razon para facer justicia. Ca si el no las guardase, vernia contra fecho, (*t*) desatarlas hia (74), e venirle hian ende dos daños: el uno, en desatar tan buena cosa como esta que oviese fecho: el otro, que se tornaria a daño (*u*) comunal del pueblo, e (*v*) abiltaria a si mismo, e semejarse hia por de mal seso, e serian sus mandamientos e sus leyes menospreciadas (72). E otrosi, las debe guardar el pueblo (73), como a su vida e a su pro: porque por ellas viven en paz, e resciben placer e provecho de lo que han. (*x*) E si lo ansi no ficiesen, mostrarian que no querian obedescer mandamiento de Dios, ni del Señor temporal, e irian contra (*y*) ellos, e meterse hian en

(*t*) et desatarie el bien, et venirle hi e ende Acad. 1. et lo destruirie, et venirle hia ende Tol. 3.

(*u*) comunalmente de todo el pueblo. Et por este lugar avilesceria á sí mesmo, et motrarse hie á par de mal seso, et serie su mandamiento et sus leyes Acad. 1.

(*v*) aviltaria á sí mesmo. S. Tol. 3. serie vil gloria á sí mesmo. Tol. 2.

(*x*) et sinon lo feciesen Acad 1.

(*y*) ellas et metersehian por carrera Acad 1.

pues nadie se manda ni se precisa á sí mismo, l. pen. D. *de arbit.* Así no se dice propiamente que el Príncipe esté puesto bajo de la ley, sino en la ley. No puede imponerse ley á tanta alteza, á la que Dios sujetó las mismas leyes, segun Bald. al cap. 1, *de aliena. feud.*, col. fin. En cuanto á si la consuetud liga al Príncipe, v. Andr. de Iser en la rúbr. *de consuet. rect. feudi*, cuest. notab.; el cual, véase, quiere que esté obligado el Príncipe por la consuetud razonable, mayormente si se ha inducido esta sabiéndolo el Príncipe dominante. Bald. dice al cap. 1, § fin *de his, qui feud. dar. pos.* que las buenas y naturales consuetudes atan al Príncipe. V. á Bald. al cap. 1, *de natur. feud.* al princ. *et de nova forma fide*, ver. *investitura.*—*Véase la nota anterior.

En la l. 2, del t. 1, lib. 2, del Fuero Juzgo se dispone que obedezcan las leyes así los Reyes, sin embargo de su persona y dignidad, como los súbditos en general.

(71) *Tunc enim jura sua ab omnibus custodienda existimet, quando et ipse illis reverentiam præbet;* pues es injusta la autoridad de los Príncipes, si se permiten como lícito lo que prohiben á los pueblos, cap. *justum est*, dist. 9.—*V. la nota 69 anterior.

(72) Debe el legislador evitar aquello por lo que su ley se pueda hacer sospechosa á los súbditos, á quienes la impone. Estableciendo una ley comun, que no observa, la vuelve sospechosa de que no sea útil ú honesta: se prueba en dicha l. 3, C. *de testam.*

(73) Añád. la l. 3, C. en este tít. y el cap. 1, *de constit.* Si los súbditos no quieren observar una constitucion [disposicion legal] que sea conforme á razon, pueden ser compelidos á ello por el superior, como se desprende de este testo y de la q. 23, cap. 5 *de Liguribus* y sostiene Archid. § *leges*, dist. 4, Cardin. en el proem. de las Clement., ver. *universitati.* Aun mas dijo Archid. en dicho § *leges*, que si el pueblo no quiere obedecer á las leyes razonables de su príncipe, puede precisarle á esto el Pontífice como teniendo la plenitud de la potestad. Pero si el pueblo desde el principio no quisiese recibir la ley é hiciese muchos actos contrarios á ella sabiéndolo el que la ha establecido y no contradiciéndolo pudiéndolo hacer, se entiende entónces que el superior se aquieta á aquella contravencion ó inobservancia y la ley no obligaria. Así la Glos. y allí Abb. á d. cap. 1 *de tregua et pace*, por testo en d. § *leges;* y lo aprueban comunmente los DD., como lo atestigua Felin. á d. cap. 1 al princ., citando á muchos que tienen esta opinion. En la ley parece que tácitamente se obra de modo, que despues de su promulgacion sea recibida, y si no se recibe, sabiéndolo y sufriéndolo el superior, se tiene por no hecha, por lo mismo que el superior tolera que no se acepte. No constando, empero, de la ciencia del superior, entónces para inducir desuetud de ley no recibida, para que se la perjudique *(ut ipsi præjudicetur)*, bastarian diez años durante los cuales hubiese estado el pueblo sin quererla recibir, segun Juan de Imol. y Card. á d. cap. 1 *de tregua et pace.* El Preposit. Alexand. á d. § *leges*, ver. *Præpositus*, declarando lo espresado, dice que á mas de la ciencia y paciencia del superior, de que la ley no es recibida, debe intervenir algun acto, por el cual se presumiese abiertamente el consentimiento y beneplácito superior; pues la sola ciencia y paciencia no argüiria su consentimiento, por tolerarse por la paciencia muchas cosas, que si fuesen deducidas en juicio no se tolerarian, cap. *jam dudum de præb.* De esto se deduce una grande limitacion y declaracion de todo lo sobredicho. Si el príncipe, pues, estuviese en el reino y supiese la desuetud de su ley y que no es recibida por los súbditos ó por la mayor parte del pueblo, y pudiendo contradecirlo y mandar que la ley se observe y sean castigados los inobedientes, no lo hace, parece constar bastantemente de su consentimiento y beneplácito de que la ley no se observe. Tal es de creer que es la intencion comun de los DD. que hablan de la materia; y de este modo lo entiende igualmente Francis. de Aret. consil. 2, *procedend. est breviter*, col. 3, Ant. de Butr. al

carrera de muerte (74), por tres razones. La primera, por desmandamiento. La segunda, por osadia. La tercera, por maldad, mostrandose por malos, que les placia mas el mal que el bien. E por estas razones sobredichas son los Reyes tenudos de las guardar, e todos los otros de la tier-

cap. *quia circa, de consanguinit. et affinit.* Mas, cuando concurran algunas otras cosas, por las cuales no constase así del beneplácito del príncipe, antes bien acaso prueben lo contrario, esto es, que aunque lo sepa y tolere, no le acomoda lo que se hace, y que si lo sufre es tal vez para evitar escándalo ó por otro motivo, parece decir bien el Preposit. Alexand., que entónces no baste la sola ciencia y paciencia sin el transcurso del decenio. Lo mismo parece que quiso Juan de Imol, al cap. *cum jam dudum, de præb.*, en donde despues de referir lo que dice Anton. al cit. cap. *quia circa*, añade que lo entiende cuando concurriendo á lo menos un decenio el príncipe que supiese la no observancia lo ha tolerado, arguyéndose así del decurso de tanto tiempo su beneplácito, si de otra parte no apareciese, por otros actos, fuera de la toleráncia; y en caso de duda por el hecho de tener el Rey noticia de no cumplirse su ley y no reprobarlo, parece que lo aprueba; glos. notabl. á la l. 12, D. *rem ratam hab.*, donde dice la Glosa que el no reprobar es igual á ratificar *(non improbare ratificationi par est)*. Adviértase tambien, que cuando la ley en todo dispusiese lo mismo que el derecho divino, nada disminuiria de la obligacion la no aceptacion de ella, ni se quitaria ni podria quitarse con la desuetud; cap. fin. *de consuet.*, Inoc. en la rubr. *de consuet.*, Abb. y los DD. comunmente a d. cap. 1 *de tregua et pace.* V. á Felin. en la 3 declarac., por el cual pueden saberse muchas otras cosas, que en ocho colunas reunió elegantemente sobre esta materia. V. tambien por Jas. á la l. 14, C. *de judic.*, y por el Preposit. Alexand. á d. § *leges*, en donde pone cuatro conclusiones sobre esta materia.

Por decreto de Córtes de 25 de Enero de 1837 se restableció el de Córtes de 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores, en que se puso la pena de privacion de empleos á las superiores, y la de los desobedientes á las inferiores, y que por ningun motivo reiterase el consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

(74) Porque en los libros de los Reyes se lee, que el que no obedeciere al Príncipe, sea castigado de muerte, cap. 2 *de major. et obed.* Trae tambien Abbas, á mas de Santo Tomás y otros, al cap. *nam concupiscentiam, de constit.* que cuando es cierto por la mente de la ley, que entiende preceptuar *(præcipere)*, entónces lo es que obliga al contraventor bajo pecado mortal; y así entiende lo sobre dicho que el que no obedeciere al Príncipe etc., y el cap. *quod præcipitur*, 14, q. 1; y no constando de la mente de la ley, si usa de palabras preceptivas, obliga al contraventor bajo mortal [se ha de suponer gravedad de materia y lo que se dirá al fin en esta nota], porque resistiendo al superior, se resiste á Dios, *ad Rom.* 13, cap. *qui resistit*, cap. *si dominus*, y cap. *Julianus II*, q. 3; á no ser que la materia de la ley no fuese necesitativa, porque entónces las palabras toman un sentido impropio, pues ellas sirven á la intencion, y no al contrario. Mas si la ley habla con palabras consultivas ó exortativas, no obliga al contraventor bajo pecado, [V. al fin de esta nota] 3 dist., §. *hæc et si legibus*, y d. cap. *quod præcipitur;* á menos que fuese sobre consejo de reverencia, como nota el mismo Abb. al cap. 1, *de constit.* col. 2; y cuando la ley se espresa con palabras comunes, por ej., *establezco (statuo), dicierno (decerno)*, ú otra semejante no obliga al contraventor, á lo menos bajo mortal [V. despues en esta nota], porque, así como no toda contravencion de ley importa la muerte temporal, tampoco debe inducir la eterna. A mas de esto no toda transgresion de mandato del Príncipe es digna de muerte, sino cuando alguno no le obedeciere induciendo á cisma [ó division], por lo que se contiene en el cap. *denique*, 7, q. 1, Archi. 4, q. 1 en la suma, ó en las cosas que tienden á la vindicta de los malos, segun la Glos. allí y Juan de Imol. á d. cap. 2. Añad. lo que digo á d. l. 16, tít. 13, Partid. 2. —* No parece exacto lo que de Santo Tomás y sobre varios puntos dice aquí Gregorio Lopez. Entre otras cosas es de notar que á mas de las palabras de que usa el legislador hay otros indicios de su voluntad respecto á la gravedad de la falta, por ej. la de las penas con que acompaña la disposicion. En muchos casos tiene lugar tambien la parvedad de materia, como sucede hasta en las leyes divinas, positivas y naturales. Deben asimismo atenderse las circunstancias para decidir del grado de culpabilidad, por ej. segun los casos la importancia ó interés público de la ley, el escándalo que puede resultar de su infraccion, la calidad ó posicion social del contraventor, el ejemplo que deba dar, la ocasion, el lugar y el tiempo, el estado de la sociedad, como de guerra, de carestia, de enfermedades contagiosas, el desprecio de la autoridad que importe la clase de precepto ó la intencion del contraventor, el ser la ley sobre cosa dispuesta ya por la divina, etc. Todo esto supuestas siem-

ra comunalmente. E desto ninguno puede ser escusado por razon (z) de creencia (75), ni de linage, ni de poder (76), ni de honra, ni aun por demostrarse (a) por vil (77) en su vida o en sus fechos. (78) Ca pues que y es lo que tañe a loor de Dios e acrescentamiento de la Fe; e otrosi, lo que tañe a los Reyes e a los otros grandes Señores, en como deben facer para enderezar su señorio; e otrosi tambien los de la tierra, cuyo es el pro comunal, e que cada uno rescibe su parte de el, ninguno no puede ser escusado de las non obedecer e las guardar: ca los que (b) non lo ficiesen, errarian contra el fecho de Dios e de los Señores temporales: e seria a daño de si mismos, e de la tierra, onde fuesen naturales (c), o moradores, e por derecho caerian en tres penas. En la de Dios, en la del Señor natural, e en la del fuero de la tierra.

(d) **LEY 17.** (e) *Como se deben emendar las leyes (f).*

Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo, que algun enmendamiento (79) no haya de haber: porende si en las leyes acaesciere (g) alguna cosa que sea y puesta, que se deba enmendar, hase de facer en esta guisa. Si el Rey lo entendiere, primero, que haya su acuerdo con homes (h) entendidos (80), e sabidores de derecho, e que caten bien quales son aquellas cosas que se deben enmendar, e que esto lo faga con los mas homes buenos que pudiere haber, e de mas tierras, porque sean muchos (i) de un acuerdo. Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es (j), y mas catado, tanto mejor es, y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, debe el Rey (k) facer saber por (l) toda su tierra los yerros, que ante habian las leyes en que eran, e como tiene por derecho de (m) las enmendar: e esta es una de las mejores maneras en que se pueda enmendar. (81) Pero si el Rey tantos homes non pudiere haber, ni tan

(z) del linage, nin de creencia, nin de poder, Acad. 1.

(a) en su vida por vil en sus fechos Acad. 1.

(b) las non obedecen irian contra los fechos de Acad. 1. irien contra derecho de Tol. 3.

(c) et moradores Acad. 1.

(d) No se observa que haya testo de esta ley del cód. B. R. 3.

(e) *Por cuales razones se* Acad. 1.

(f) *quando fuere mester.* Esc. 3. Falta esta ley en los cód. Tol. 1. Esc. 1. 2. 4. B. R. 1. 2.

(g) algunas cosas que sean hi puestas que Acad. 1.

(h) buenos, entendudos et sabidores del derecho, et cate bien quales son aquellas cosas que debe emendar, et esto que lo Acad. 1.

(i) en el acuerdo Acad. 1. en un acuerdo S. Tol 3

(j) et mas entendido tanto es mejor et mas Acad. 1.

(k) desfacer por toda su tierra los yerros que ante habia en ellas en que yerran, et como tiene por derecho de las emendar S.

(l) su tierra los yerros que ante habie en las Acad. 1.

(m) mudarlas; et esta es una de las mayores et mejores maneras por do emendar se pueden. Acad. 1.

pre la legitimidad y facultades en el legislador, la justicia y moralidad de la ley, y que no se le oponga legítima consuetud.

En la l. 9 del primer título ó proemio *(Primus titulus)* del Fuero Juzgo se trata y pone pena sobre la observancia de fidelidad al príncipe jurado.

(75) Así los infieles súbditos de príncipe cristiano estan obligados á la observancia de la ley promulgada por este, como se vé aqui y en la l. 8, C. *de judæis*; Glos. al cap. *jus Quiritum*, 1 dist., Inoc. en el cap. *quod super his*, *de voto.* Juan And. al cap. *gaudemus*, *de divor.* Como sucedan, empero, á sus padres, v. en lo que digo á la ley 6, tít. 24, Partid. 7. Y en este principio de derecho se funda la ley de Constantino que prohibe los sacrificios y los templos de los paganos, en la l. 1, C. *de pagan. et templ. eor.*

(76) Hace mas graves los vicios la elevacion de los que cometen la falta, cap. *nulli fas*, 25, q. 1.

(77) Está en contra lo de la l. 29, C., *ad leg. Jul., de adult.* en donde el envilecimiento del género de vida no permite que alguno se considere sujeto á los lazos de la ley. Pero se responde, con la Glos. y Ang. allí, que no se libra de la pena de la ley la misma muger de vida vil, sino el que tiene acceso á ella.

(78)—* Obsérvese que el disponer que todos deban guardar las leyes, no es decir que todos se hayan de regir por las mismas. Los que están sujetos á leyes especiales guardan las generales sosteniéndolas en los casos y personas que dependan de ellas; y al contrario el comun de la sociedad observa de este modo á su vez los privilegios.

(79) Añád. lo que se dice en el proemio de las Clementinas.

(80) V. la l. 8, C. en este tít. Si el Rey no guarda esta forma, no obstante será válida la ley, segun todos los DD. allí.—*V. la nota 60 de este tít.

(81)—* He aquí mandados en cierto modo los proemios con que se han solido publicar en España las disposiciones legislativas y gubernati-

entendidos, ni tan sabidores (82), ha lo de facer con aquellos que entendiere que mas aman a Dios, y a el, y a la pro de la tierra. (83)

(n) LEY 18. (o) *Como las leyes non deben ser desfechas sin causa razonable, e como se debe esto facer.*

Desatadas non deben ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas (p) non fuesen tales, que desatasen el bien que debian facer: e esto seria si oviese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios (84), o contra derecho señorio (85), o contra grand pro comunal (86) de (q) la tierra, o contra bondad conoscida (87). E porque el facer es muy grave cosa, y el desfacer muy ligera (88), por ende el desatar de las leyes (r), es tollerlas del todo que non valan, no se debe facer sino con gran consejo (89) de todos los homes buenos de la tierra, los mas (s) honrados, e mas sabidores, razonando primeramente (t) los males que y fallaren, por que se deban toller; e otrosi los bienes que y son, e que pueden ser. E despues que todo lo ovieren visto, si fallaren que las razones de las leyes tiran mas a mal que a bien, pueden las (u) desatar é toller del todo. E si fallaren que (v) en el bien ha una gran partida, como quier que non iguale con el mal, deben toller (x) la sobejania del mal, e guardarlo con la bondad del bien, asi que (y) la bondad del bien e de la asperedumbre del mal nazca derecho bueno (90), e comunal: onde por todas estas maneras que habemos dichas, se pueden desatar las leyes, é non por otras. (91)

(n) No se observa testo de esta ley del cód. B. R. 3.

(o) *Cómo non deben seer desatadas las leyes, salvo por razones ciertas.* Acad. I.

(p) fuesen tales que desatasen el bien que deben facer: et esto Acad. I.

(q) toda la Acad. I.

(r) et tollerlas Acad. I.

(s) buenos et honrados Acad. I.

(t) mucho los Acad. I.

(u) desfacer ó desatar del: Acad. I.

(v) hay en ellas bien á una Acad. I.

(x) lo que sobrare, et egualarlo con la Acad. I.

(y) de la Acad. I.

vas, aunque apartándose muchos de las dos bases del presente testo. Sobre la publicacion de las leyes v. la nota 94 de este tít.

(82)—* En todo esto parecen indicadas y preferidas las Córtes. V. la nota 60 anterior.

(83)—* La creacion de los consejos en la parte que coadyuvaban á la formacion de las cédulas y á otras providencias, puede considerarse como un medio de tener permanente este menor número de hombres entendidos y sabidores, á que precisa á lo menos esta ley.

(84) Añád. los cap. *nulli fas*, *sunt quidam*, y *omne*, 25, q. 1.

(85) Puede entenderse si la ley fuese contra aquellas cosas, que son del supremo dominio del Rey. Hace al caso la l. 20, D. *de offic. præsid.* y lo que nota Bart. á la l. 3, § *plane*, D. *quod vi, aut clam.* y Bald. á la l. 1, ver. *in initio*, col. pen. D. *de offic. præfec. urbis*, ver. *nota tamen*. Puede entenderse tambien si dispusiese el príncipe alguna cosa enagenando y desapropiando totalmente á sí y á los reyes de alguna ciudad ó castillo (*castrum*) del reino, como en el cap. *non liceat Papæ*, 12, q. 2, cap. *intellecto*, *de jurejur.*, l. 28, tit. 11, Partid. 3. Toco esta materia á la l. 8, tit. 1, Partid. 2, alegando á Paul. de Castr. 1 vol., *cons.* 70 y por Alexandr. *cons.* 24, col. fin., vol. 5.

(86) Añad. los cap. *quæ ad perpetuam*, 25, q. 1, y *erit autem lex*, dist. 4.

(87) Nótese bien; y añad. el cap. *omne*, 25, q. 1, y d. cap. *erit autem lex*. Hace al caso tambien lo que nota Inoc. en el cap. *inquisitioni*, *de sententia excom.* cuando trata del caso de un precepto injusto del Papa, y Abb. al cap. *quod super his*, *de major. et obed.* y al cap. *cum teneamur*, *de præbend.* Felin. al cap. *si quando*, col. 5, *de rescript.* —* A mas de los casos que aquí se indican es evidente que pueden deshacerse ó derogarse las leyes en otros; por ej. si son inútiles, si se les sustituyen otras mejores, mas claras ó mejor ordenadas, si varian algunas circunstancias de época, de gobierno, de suavidad ó dureza de costumbres, etc. Tal vez puede comprenderse todo esto en la espresion *contra bondad conoscida*.

(88) Añad. el cap. *inter corporalia*, al princ. *de translat. Episc. vel electi.*

(89) V. la l. 2, D. *de Const. princ.* y la l. 23, D. *de legib.*—* *In rebus*, dice la 1ª. de estas leyes, *novis constituendis, evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod diu æquum visum est. Minime sunt mutanda*, dice la otra, *quæ interpretationem certam semper habuerunt*. V. tambien las notas á la l. 12 del presente tit.

(90) De dos cosas contrarias se forma el mejor temperamento, como se vé aquí, y en la l. 25, con lo que nota Bart. D. *de pig. actio.*—* Todo esto debe entenderse de la comparacion de ventajas é inconvenientes en los casos de mera conveniencia pública; no cuando está de por medio la moral ó la justicia, pues el mal entónces es inadmisible.

(91) —* V. la nota 87 anterior. Entendido de

(3) **LEY 19.** *En que manera deben ayuntar con estas leyes las que se ficieren nuevas.*

Acaesciendo (a) cosa de que no haya ley en este libro (92), porque ha menester de se hacer de nuevo (93), debe el Rey ayuntar homes entendidos e sabidores, para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en que manera (b) debe ende facer ley: e desque lo oviere acordado, debelo facer escrebir en su libro (94), e de si en todos los otros de la tierra sobre que el ha poder, e señorio: e las leyes que desta guisa son (c) aña-

(3) Tampoco se observa esta ley del cód B. R. 3.

(a) cosas que non hayan ley en este libro, porque sea mester de se facer de nuevo, aquel rey que la ficiere, debe la mandar poner con estas en el título que fallaren en aquella razon sobre que fue fecha la ley, et destonce vala como las otras leyes. Tol. 1. concluyendo asi esta ley. Concuerdan con él los Esc 1. 2. y B. R. 2., diciendo, empero « en el título que fablare de aquella razon », en vez de « en el título que fallaren ».

(b) deben ende facer ley, et desque acordado lo hobieren, hanlo de meter primeramente en su libro, et desi en todos los otros de su tierra Acad. 1.

(c) emendadas et fechas Acad. 1.

otro modo este testo se condenaria á sí mismo, como comprendido en los casos en que permite desatar las leyes.

(92) Nótese esta palabra para lo que digo á la l. 6, tit. 4, Partid. 3; y v. la l. 2, ver. *sed quia divinæ res, C. de vet. jure enucl.*

—*En la l. 11, t. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, hay la prevencion de que el júez no oiga ó conozca en las causas que no se contengan en las leyes, sino que el conde ó gefe superior *(comes)* de la ciudad ó el juez, por sí ó por su ejecutor procure presentar á ambas partes ante el Príncipe, con lo que mas facilmente se termine la cosa y se trate con la discrecion de la autoridad Real como el negocio ó caso suscitado se insertase en las leyes.

En el dia parece que puede escusarse de juzgar el juez no bastando ó no siendo claras las leyes, sin faltar á su deber, segun lo que se ve en la 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop. 14, t. 1, Part. 1 y 11, t. 22, Part. 3, art, 86 del Reglamento provisional para la administracion de justicia y por el ejemplar de una cédula de 15 de julio de 1788 dirigida á la chancillería de Granada y otros de varias audiencias, citándose tambien la de Madrid; y así se consulta haciéndolo del modo debido.

(93) Conc. con la l. 8, C. en este tit. —* V. la nota 60, de este tit.

En la l. 9, t. 1, lib. 1 del Juero Juzgo, se dispone que el legislador arregle *(det disciplinam)* las leyes, debiendo corregirlas antes que las costumbres, por consistir toda la salud del pueblo en la guarda del derecho. En la 1, del t. 1, del lib. 2, no solo se recomienda la claridad en las leyes por el Rey Ervigio, sino que se indica querer señalar la causa *(pragma*, de donde vendrá el nombre á las pracmáticas, como leyes ó disposiciones que obliga á dar alguna causa) de haberlas enmendado y se señalaron los términos respectivos desde los cuales debian valer las generales y las particulares para los judios.

En tiempo de D. Juan I en Segovia en 1366 peticion 27, y en Bribiesca en 1388, peticion 23, se ordenó que los oidores pensasen cuantas maneras se puedan probar (catar), y cuantas leyes se puedan hacer para acortar los pleitos y escusar malicias, é hiciesen de ello relacion al Rey, para que él las hiciese y mandase guardar, l. 7, t. 3, lib. 3, Novis. Recop. Felipe II en las ordenanzas del Consejo de 1554 mandó que cuando se tratare en él de hacer alguna ley nueva ó pracmática, ó de derogar ó dispensar con alguna ley, concurriesen en un voto todos los del Consejo que se hallaren presentes en él ó por lo menos las dos partes, y lo consultasen al Rey para que proveyese en ello lo que conviniese á su servicio y al bien público de sus Reinos, l. 8, de d. tít. Por cédula de Felipe III en el Pardo de 30 de enero de 1608, cap. 10, se dispuso que si por curso del tiempo ú otras causas que lo pidiesen conviniere mudar alguna ley ú ordenanza, hacerlas de nuevo ó dispensar con ellas, se acordase, para que despues de mirado con mucho acuerdo por el órden, y estilo acostumbrado en el Consejo se le consultase, l. 9, de d. tít.

(94) Al que se podria acudir para la verdad de la letra, si los otros se adulteran; como se recorre á las Pandectas que estan en Pisa, á las cuales acudió Bart., como el mismo lo atestigua á la l. 7, § 1, D. *de distrac. pign.* y tambien á la l. 5, § *si duobus vehiculum*, col. 4, D, *commodat.* Dice Bart. que escudriñó las Pandectas; yo siendo un pobre hombre *(homunculus)*, de tal modo hallé adulterados en la letra estos libros de las Partidas, que en muchos lugares faltaban sentencias enteras y en muchas leyes no pocas líneas, en el mismo contesto de la letra habia muchos errores *(mendositates)*, de modo que no podia colegirse el sentido, y en muchas partes una letra por otra. Y por obsequio á Dios Omnipotente y amor á la Patria trabajé sin descanso revolviendo antiquísimos ejemplares manuscritos de las Partidas, conferenciando con peritos, y tomando en consideracion los dichos de los antiguos sabios de quienes fueron sacados, y en cuanto pude despejé la verdad de lo literal del testo y la restituí á su candor, sin la concurrencia de ningun au-

sillo humano, y como firmemente creo, cuanto mas me faltó este, tanto me fué mas abundante el socorro divino, del cual proceden todos los bienes.

—* En 1785 por decreto del Consejo de 24 de Octubre, segun la nota 1, á la l. 12, t. 2, lib. 3, Novis. Recop., de todas las Reales cédulas, provisiones y órdenes generales que se espidiesen é imprimiesen por el Consejo, debian pasarse por las dos escribanías de Gobierno de Castilla y Aragon cuatro ejemplares al Procurador general del Reino, para que quedándose con uno para sí, dispusiese se colocase otro en el archivo del Reino y su Diputacion, y los dos restantes se distribuyesen entre los dos abogados de ella.

Por Real órden de 9 de setiembre de 1836 se mandó circular el decreto de las córtes de 29 de abril de 1812, en que se prohibió que ningun particular de la peninsula ó dominios de últramar reimprimiese la Constitucion de aquel año sin la previa autorizacion y licencia del Gobierno; y en Real Decreto de 15 de junio de 1837 se prohibe igualmente ahora la reimpresion de la Constitucion de la Monarquia, declarandose despues en Real órden de 9 de abril de 1838 que esta prohibicion comprende á todo particular, corporacion ó sociedad, que intente imprimir ó reimprimirla, en periodico, libro, cuaderno ó papel suelto, por disponerse en cualquiera de estos casos de una propiedad del Estado y correrse el riesgo de que circule alterado el testo de la ley fundamental.

Respecto á la ejecucion de las leyes el Consejo en Madrid á 1°. de abril de 1767, y Cárlos IV por resolucion á consulta de 18 de diciembre de 1804 (l. 12, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.), dispuso, como conforme á lo dispuesto por Derecho y á lo que se habia practicado en cuantas providencias se habian establecido, que se hiciese saber «que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pracmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos», y que se debiese denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias ó requisitos, se abrogase la facultad de poner en ejecucion ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas ó á vueltas de ellas especies sediciosas, de palabra ó per escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; con prevenciones para el castigo y derogacion de fueros privilegiados en causas de esta naturaleza.

Por Real órden de 27 de enero de 1787 comunicada al Consejo Real, debia este remitir al de órdenes copias ó ejemplares de las cédulas ó provisiones que se acordaren ó publicaren, para que las comunicase en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías y de que conforme á ellas pudiese el Consejo Real publicar las pracmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de señoríos, abadengo y de órdenes.

La publicacion de las leyes se hacia regularmente en las cabezas de los partidos ó corregimientos ó comunicándose á los gefes de los diferentes ramos para que las hiciesen saber á los súbditos.

Los actos hechos en conformidad á la ley promulgada en una provincia deben ser válidos y obrar en las otras.

El modo de la publicacion consistia en los pueblos cabezas de partido, alomenos en muchos ellos, en hacerla por bando á son de trompeta y con las formalidades de estilo, leyéndose en alta voz en los lugares públicos y acostumbrados y fijándose en la casa del comun ú otros puestos señalados, interviniendo el secretario del Ayuntamiento ó un escribano ó recibiendo la relacion del pregonero ó corredor público de haberlo verificado y certificándolo, con el sello del comun, firmando tambien el pregonero ó corredor público.

Con decreto de las Cortes de 4 de setiembre de 1820 se dispuso entónces la forma de la publicacion de las leyes en Madrid y demás puntos despues de hecha en las Cortes y promulgadas por el rey segun los artículos 154 y 155 de la Constitucion de 1812 y reglamento interior de aquellas.

Posteriormente por Real órden de 5 de junio de 1824 se mandó que todas las leyes, órdenes ó decretos que se comunicasen á las justicias del Reino y tuviesen relacion con el interés público y su cumplimiento perteneciese en jeneral á los pueblos, se fijasen literales en los sitios y parages públicos de costumbre y se hiciesen además notorios por la voz pública donde la hubiese.

En 20 de abril de 1833 se mandó por Real órden el establecimiento en cada capital de provincia de un Boletin oficial, en que se inserten las disposiciones que hayan de dirigirse á las justicias y ayuntamientos, con un resumen de las órdenes que contenga en fin de cada mes y otra en fin del año, debiendose suscribir á él los pueblos, y cesar las direcciones y autoridades de todos ramos en la espedicion de veredas y circulares, menos en algun caso de estraordinaria urgencia, porque podrán hacer efectiva la responsabilidad de los Ayuntamientos y justicias por la falta de cumplimiento de las órdenes insertas en el Boletin.

Ahora, empero, por Real órden de 22 de setiembre de 1836, cuyo puntual cumplimiento fué encargado por otra de 4 de mayo de 1838, se mandó que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de la Córte bajo el título oficial,

sean obligatorias desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la península é islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Por ley sancionada en 28 de noviembre de 1837, las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Y por último si bien por Real órden de 19 de julio de 1838 se dispuso que no se tuviesen por auténticas ni se ejecutasen las Reales órdenes emanadas de la secretaria del despacho de Gracia y Justicia, que no llevasen al márgen el sello de la misma, fué revocada por otra órden de la Regencia provisional de 14 de octubre de 1840, por la cual se han de obedecer y cumplir todas las disposiciones que se comuniquen por el indicado ministerio en forma regular y con las firmas correspondientes, aunque carezcan de aquel requisito.

Unas y otras disposiciones lo entienden de las generales del gobierno. En esta especie de contradiccion, en el caso de que no pudiese suponerse que las primeras tienen por objeto evitar que las autoridades no den por motivo de incumplimiento la falta de comunicacion por el respectivo ministerio, podria tal vez decirse que en las primeras se trató solo de la obligacion bajo el concepto de la publicidad ó conocimiento bastante para tenerla, y en las otras bajo el del término desde el cual presuma el derecho dicho conocimiento.

Además, por el art. 225 de la Constitucion de 1812 todas las órdenes del Rey debian ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto correspondiese, y ningun tribunal ni persona pública debia dar cumplimiento á la órden que careciese de este requisito. Y por la de 1837 art. 61, todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, debe ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público puede dar cumplimiento á lo que carezca de este requisito. Por fin por el art. 156 de la Constitucion de 1812 todas las leyes debian circularse de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás gefes y autoridades superiores que la habian de circular á las subalternas. De todo esto han querido inferir algunos la necesidad para que obliguen las providencias, de una circulacion por escrito con la firma, ó á lo menos la rúbrica, manuscrita del ministro y de la autoridad ó gefe subalterno que hace la circulacion á los inferiores; pero parece bastar la firma primordial del ministro ó gefe ó autoridad que queda despues espresada impresa en la Gaceta ó Boletin. Se confirma esto tambien por lo que se va á decir, posterior al restablecimiento de la Constitucion de 1812, y en gran parte á la publicacion de la de 1837.

Por otra Real órden de 27 de mayo de 1837 está mandado que se suscriban á la Gaceta de Madrid las direcciones generales, inspecciones y demás dependencias del ministerio de la Gobernacion en la Corte, diputaciones provinciales, gefes políticos, y ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido, y se invite á ello por los gefes políticos á todos los pueblos de considerable vecindario ó cuyos fondos comunes lo permitan. En el mismo año por Reales órdenes, en una de 2 de junio se dispuso que con preferencia á todo, y tan pronto como lleguen á la redaccion de la Gaceta, se circulen las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones del Gobierno y que se insertasen con la estension posible las sesiones de Córtes, y en otra de 5 de julio se mandó que se previniese á los editores de los boletines oficiales que su única mision es la de insertar las órdenes del Gobierno; dandose despues otras disposiciones en Reales órdenes, como en 1838 en 5 de enero que se desempeñase mejor la insercion de las disposiciones del Gobierno en la Gaceta, en 10 de mayo lo mismo en atencion á lo prevenido en 22 de setiembre de 1836, en 9 de octubre que los boletines oficiales y todos los periodicos que se publiquen de oficio usen el escudo de las armas nacionales; en 1839 en 6 de abril para que todos los ministerios previniesen á sus subordinados, que lo que manden públicar en los boletines sea por conducto del gefe político, quien deberá llevar una numeracion del órden con que se deban insertar, pudiendo dar preferencia ó anticipacion á lo que convenga, siendo responsable de las consecuencias de la tardanza de cualquier anuncio y en 9 de agosto que esta Real órden no comprende á los Capitanes generales, que podrán remitir los anuncios directamente á la redaccion del boletin, pero si que deberán observar aquella los comandantes de provincia y demás autoridades militares; y en 1840 en 6 de agosto que deba entregarse un ejemplar del boletin oficial para la biblioteca nacional, otro para la provincial si la hubiese y dos para el gobieno político, uno de estos para su archivo formando coleccion, y que las demás autoridades, oficinas y establecimientos que quisieren ó necesitasen tener el boletin hayan de suscribirse satisfaciendo el ejemplar ó ejemplares absolutamente precisos de gastos de secretaria.

Por fin, la Rejencia provisional en 1 de enero de 1841 acordó que desde el febrero del mismo

didas e fechas de nuevo, valen tanto como las primeras; o mas, porque las primeras hanlas usado los homes tan luengo tiempo, que son como envejescidas, e por el uso de cada dia resciben enojo dellas. E otrosi, porque los homes naturalmente cobdician oir e saber, e ver cosas nuevas (95): e porende los que facen las leyes, deben querer (*d*) el bien e el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destorben, ni lo dañen los que despues vinieren (*e*) por desentendimiento. E porende debe catar el que face leyes, lo de ante y lo despues. E desque estas dos cosas bien cataren, entendera luego lo que es de medio: e las leyes que desta guisa ficieren, han de ser puestas con las otras, e aun adelantadas entrellas (96).

(*d*) que el bien et el derecho que ellos de ante sopieron que non lo destorben Acad. I.

(*e*) con peor entendimiento. Et por ende Acad. I.

año se públicase, con el título de Boletin oficial de Instruccion pública, un periódico esclusivamente destinado a este ramo, bajo los auspicios de la Direccion general de Estudios; que las disposiciones que se inserten en la parte oficial del Boletin, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública; y que quedasen obligados á tener este Boletin oficial todos los establecimientos públicos de enseñanza del Reino y sus autoridades respectivas, con otras prevenciones para el mejor arreglo, baratura y circulacion del periódico.

(95) Todas las cosas nuevas agradan; como se indica aquí y en la prim. constit. D. *veter.* § *itaque*, y lo que allí nota Bald.

(96) —* Véase la nota 60.

En la l. 12, t. 1, lib. 2, del Fuero Juzgo se dispuso respecto á las leyes que con la misma se hicieron, que se determinasen segun ellas los negocios *(causarum negotia)* que estuviesen incoados y no concluidos, que de ningun modo se volviesen á renovar las causas que se hubiesen ya determinado legalmente segun el modo de las leyes que desde el primer año del reinado del Rey que las dió se habia observado en las pasadas *(in præteritis)*; y que tendria el Príncipe facultad de añadir las leyes, si lo exigiese una justa novedad en las causas, que obtendrian un plenisimo vigor como las de que entónces se trataba.

D. Alonso XI en ley hecha en Alcalá de Henares, era de 1386, dijo que aunque en su Córte se usaba del *Fuero de las leyes* y algunas villas de su señorío lo tenian por fuero, y otras ciudades y villas tenian otros fueros diferentes (*departidos*) por los cuales se podian librar algunos de los pleitos, establecia que dichos fueros fuesen guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que hallaria él que se debian enmendar y mejorar y en lo otro que fuesen contra Dios y contra razon y contra las leyes de su libro que hizo de ellas; que por estas se librasen primeramente todos los pleitos civiles y criminales; que las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de dicho su libro, y por los dichos fueros, se libren por las de las *Siete Partidas*, que su bisabuelo habia mandado ordenar, aunque hasta entónces, dijo, no se hallase que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen habidas ni recibidas por leyes; que él las mandó requerir y concertar y enmendar en algunas cosas que cumplian; que así concertadas y enmendadas, porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de Santos Padres y de los Derechos y dichos de muchos Sabios antiguos y de fueros y costumbres antiguas de España, las daba por leyes suyas; que para que fuesen ciertas y no hubiese razon de tirar y enmendar en ellas cada uno lo que quisiere, se hiciesen de ellas dos libros, sellado el uno con su sello de oro y el otro con su sello de plomo, para tener en su Cámara y en lo que hubiere duda lo concertasen con ellas; que fuesen guardadas y valederas de entónces en adelante en los pleitos y en los juicios y en todas las otras cosas que en ellas se contiene, » en aquello, añadió, que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro» (el indicado Ordenamiento), y á los fueros sobredichos; que respecto de tener los Hijosdalgo de sus reinos en algunas comarcas *Fuero de albedrio* y otros fueros por los que juzgaban ellos y sus vasallos, les fuesen guardados á ellos y á estos segun que lo tenian de fuero y les habian sido guardados hasta entónces; que en hecho de los rielos (retos) fuese guardado aquel uso y aquella costumbre que fué usada y guardada en el tiempo de los otros reyes y en el de él; que fuese guardado el *Ordenamiento* que hizo el mismo entónces en aquellas Córtes para los Hijosdalgo, el cual mandó poner en dicho su libro. Despues en las leyes de Toro, informado de que esta ley, que contiene además otros estremos, no se guardaba ni ejecutaba enteramente como debia, se mandó que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleitos y causas se guardase y cumpliese en todo y por todo, así en las civiles como en las criminales, guardándose el órden siguiente:

Las leyes de los ordenamientos y pracmáticas

hechas por el citado monarca y sus antecesores contenidas en el libro en que inserta esta disposicion, y las de los Reyes que le sucedieren, en lo que se pudiere determinar por ellas, no impidiéndolo que contra las mismas «se diga y alegue que no son usadas ni guardadas.»

En lo que por ellas no se pudiere determinar, las leyes de los fueros, asi del *Fuero de las Leyes*, como las de los fueros municipales que cada ciudad ó villa ó lugar tuviere, en lo que eran ó fueren usados y guardados en los dichos lugares y no fueren contrarias á dichas leyes de ordenamientos y pracmáticas de aquel su libro, así en lo que por ellas estaba determinado, como en lo que determinaria adelante ó por algunas leyes de ordenamientos y pracmáticas de los Reyes sus sucesores, por las que era su intencion y voluntad que se determinasen dichos pleitos y causas, no obstante los indicados fueros y usos y guarda de ellos.

En lo que por dichas leyes de ordenamientos y pracmáticas de aquel su libro y fueros no se pudiere determinar, se recurriese á las de las *Siete Partidas*, por las cuales en defecto de los espresados ordenamientos, leyes y pracmáticas y fueros, «se determinen los pleitos y causas, asi civiles como criminales, de cualquier calidad ó cantidad que sean; guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. L. 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.

D. Fernando y D.ª Juana en Sevilla por cédule de 1511 (l. 6, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.), mandaron que las leyes hechas por los mismos y publicadas en Toro en 7 de marzo de 1505, comprendidas en aquella nueva Recopilacion como leyes generales, en los pleitos y causas que despues de dicha publicacion de nuevo se hubieren comenzado ó comenzaren ó movieren, los Jueces de sus reinos las guardasen, y cumpliesen y ejecutasen en todo segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleitos se comenzaron ó se comenzaren ó movieren en adelante hubiesen acaecido y pasado antes que las dichas leyes se hiciesen y ordenasen; escepto en los casos que las leyes de Toro espresamente dicen y declaran que no se entiendan ni estiendan á las cosas y negocios pasados.

Felipe III en Madrid en el año de 1610 por ley y pracmática sancion (l. 10, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.), que quiso que tuviese fuerza y vigor de ley como si fuere hecha y promulgada en Córtes, mandó que desde entónces en adelante se guardasen las leyes contenidas en los nueve libros de la *Recopilacion de las leyes de estos Reinos*, hecha por mandado de Felipe II, impresa con licencia del mismo Felipe III y de su Consejo en nombre de él en 1598 y en el cuaderno de las leyes añadidas á dicha Recopilacion que con licencia de dicho Consejo se imprimió en 1610, segun y de la manera que en sus originales estaban mandadas guardar y segun se mandaban guardar por la ley y pracmática de Felipe II al principio de dichos libros de Madrid 14 de marzo de 1567, segun y de la manera que en la dicha ley y pracmática se contiene, entendiéndose todo en las leyes y pracmáticas que no estaban derogadas por otras contenidas en dichos libros y cuaderno, ó que no estuviesen fuera de ellos; y mandó particularmente que se guardasen las leyes y pracmáticas que indicaba y que en la Novis. Recop. segun la nota á dicha l. 10, t. 2, lib. 3, son la l. 1, t. 12, 1 y sus notas, 2, 9 y 26, t. 13, 4 y 5, t. 14, 1 y 2, t. 16, y nota de la l. 15, t. 19 del lib. 6, la l. 8 y 9, t. 6, 13, t. 15, 5, t. 16, 5 y 6, t. 19, y 2, t. 29 del lib. 7, nota de la l. 4, t. 24, lib. 8, l. 4 y 5, t. 7, lib. 9, l. 7, t. 32, lib. 11, l. 3, t. 2, l. 13, t. 23, l. 6, t. 26, y l. 5, t. 31, lib. 12; con varias prevenciones para el cumplimiento y ejecucion de las penas á los transgresores.

En la ley 2, t. 28, del Ordenamiento Real de Alcalá (l. 4, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.) se mandó que las leyes del mismo fuesen habidas por leyes y se guardasen no solamente en todos los reinos y señoríos del Rey, sino tambien en todas las tierras de la iglesia, ordenes y caballerias, monasterios y señoríos y que las guardasen é hiciesen guardar cada uno de los señores en todos los lugares de sus señoríos y donde tenian jurisdiccion; y que los señores de dichos lugares tuviesen para sí los homicidios y calumnias, segun los tenia el Rey en los lugares de la Corona; con prevenciones si no se cumplia.

«Todas las leyes del Reino, que espresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no están en uso», segun disposicion de Felipe V en Madrid á 12 de junio de 1714 (l. 11, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.), por decir haberse ordenado así por los Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes y mandado él mismo en diferentes ocasiones; añadiendo que «aun cuando estuviesen derogadas, era visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas» espresa haber espedido, «aunque no las espresase»; debiendo celarlo el Consejo.

En la nota á la citada l. 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop. se advierte prevenirse á los Corregidores en el cap. 19 de la Instruccion de ellos de 1500 que en el arca de los privilegios y escrituras de los Concejos estén las SIETE PARTIDAS, las leyes del *Fuero*, las de aquel libro, y las demás leyes y pracmáticas, para que mejor se pueda guardar lo contenido en ellas, y en el cap. 67,

(f) **LEY 20.** *Porque razon los homes no se pueden escusar del juicio de las leyes, por decir que las no saben.*

Escusar no se *(g)* puede ninguno de las penas de las leyes, por decir que las non sabe (97): ca pues que por ellas se han de mantener, rescibiendo derecho, e faciendolo, razon es que las

(f) Ley XIII. *Que ninguno non se pode escusar por decir que non sabe las leyes.*—Bien asi como del saber vienen todos los bienes et los pros que pueden seer, otrosi del non saber vienen todos los males et todos los danyos, et por esol llaman necidad. Ca por el saber conosce hombre á Dios, et entiende comol ha de amar et de guardar: otrosi conosce las otras cosas, et sabe qué es lo que ha de facer á cada una. Esto face al hombre seer acabado et complido de todo bien, et estremal de todas las otras cosas que non han este entendimiento. Et por el non saber yerra el hombre contra Dios en non conoscerle nin saberle guardar, et yerra otrosi contra todas las otras cosas, ca non entiende lo que ha de facer á ninguna dellas; et el que asi vive decimos que face vida de bestia et aun peor, ca la bestia face segun su sentidol abonda, mas ell hombre que non quiere saber non quiere llegar á quanto podria alcanzar por su entendimiento. Et pues que tanto bien viene del saber, et tanto mal del non saber, bien semeia que el que non quiere saber non ha sabor de bien facer. Et pues los hombres naturalmente cobdician saber todas las cosas, et mas aquellas que son á su pro, bien tenemos que todos los de nuestros regnos et de nuestro seniorio deben cobdiciar á saber estas leyes deste libro, que son á pro et á honra dellos, et ninguno non pode nin debe escusarse por decir que las non sabe. Ca si él por sí non las podiere saber, débelas aprender daquellos que las sopieren, et quien esto non ficiere, non pode seer escusado de non recebir la pena que las leyes mandan. B. R. 3.

(g) pueden de la pena de las leyes alguno nin algunos por decir que las non saben; ca pues por ellas Acad. 1.

de la nueva Instruccion de los mismos de 15 de mayo de 1788, que hiciesen que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reino.

Por Real Decreto de 20 de agosto de 1836 se declaró que por entónces y mientras las próximas Córtes constituyentes deliberaban lo conveniente sobre tan importante asunto, no se considerasen restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, esceptuando aquellas que S. M. hubiese mandado observar posteriormente ó que mandase observar en adelante, porque conviniese así al bien de los pueblos.

Los dominios de últramar habian sido siempre objeto de disposiciones particulares para ellos. De aquí la Recopilacion de las leyes de Indias. La Constitucion de 1812 y decretos y leyes de su época los habian igualado en parte con los de la peninsula, principalmente en lo político y administrativo. En el dia por el art. 2°. adicional á la Constitucion de 1837 las provincias de últramar han de ser gobernadas por leyes especiales.

En 1841 con decreto de 3 de julio se estableció una Junta de ultramar para revisar las leyes de Indias, y proponer las que deben quedar vigentes, las que hayan de separarse ú omitirse y las que deban sustituirlas.

En la serie de los cuerpos legales generales españoles, sin contar la multitud de fueros municipales y varias colecciones de pracmáticas ú otras disposiciones especiales, y actos en Córtes ó con concurrencia de ellas, y los fueros ó leyes particulares de determinadas provincias, hay los que siguen: el Breviario Alariciano, el Fuero Juzgo ó *Forum Judicum*, el Fuero Real ó de las Leyes, las Partidas, el Fuero Viejo de Castilla, con los nombres tambien de Fuero de Alvedrios, de Hijosdalgo, de Costumbres y Usos castellanos; las Leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real, obra de Montalvo no sancionada, las Leyes de Toro, la Recopilacion de Felipe II de 1567, con otras reimpresiones y adiciones de ella y un tomo de Autos acordados del Consejo, la Novisima Recopilacion, las disposiciones de Cárlos IV posteriores á ella, las de la Junta Central, Regencia ó el Rey y las Cortes durante la guerra de la independencia y despues en la anterior última época constitucional en la parte y en las épocas en que han tenido valor, las de Fernando 7.° desde el 4 de mayo de 1814 hasta que juró la Constitucion en 1820 y despues desde 1.° de Octubre de 1823 hasta su muerte, y las últimas leyes ó decretos de las dos Regencias, de S. M. ó de las Cortes.

Los pleitos y causas, asi civiles como criminales se han de decidir, pues: 1.° Por las leyes recopiladas y posteriores, á pesar de que se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. 2.° Por las de los Fueros, asi del Fuero de las Leyes, como las de los fueros municipales que cada ciudad, villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en dichos lugares. 3.° Por las SIETE PARTIDAS, aunque no sean usadas ni guardadas; l. 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop. Por fin, por Real Cédula de 15 de julio de 1788 espedida á la chancilleria de Granada, que no se halla en la Novis. Recop., se mandó que para la decision de cierto pleito se arreglara á la l. 12, t. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo, como no derogada por otra alguna; declarandose con esto que tan-

(*h*) sepan (*i*), e que las lean: o por tomar el entendimiento dellas, o por saberlas el mismo bien razonar en otra manera, sin leer: ca escusa han los homes en si mismos por muchas de cosas que les contescen, asi como enfermedades, o otras cuitas muchas que pasan en este mundo; pero non se (*j*) pueden escusar que non envien (98) otros en su lugar, que muestren su derecho: e si non hobieren quien enviar, debenlo facer saber a sus amigos, que en aquel lugar fueren do

(*h*) sepa, ó por leerlas ó por tomar el entendimiento de ellas et de los que las leen, ó por saberlas Tol. 3. sepa ó que las leya, ó por tomar el entendimiento dellas de los que las leyeren, ó por saberlas S. Tol. 2. sepan, ó por lloallas, ó por tomar el entendimiento dellas de los que las leyeren, ó por saberlas Acad. 1.

(*i*) Aquí concluye esta ley en Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, y B. R. 2.

(*j*) deben escusar Acad. 1.

to aquel Fuero como los otros mencionados en la cédula debian regir en lo que no estuviesen derogados. Pero la ley recopilada hace unicamente mencion del Fuero de las leyes y de los municipales, y en ellos no puede facilmente entenderse comprendido el Fuero Juzgo, general y único por mucho tiempo.

(97) Añad. la l. 13, tít. 14, Partid. 5; aquí y allí y en la ley próxima tómese para ilustracion el título del D. y del C. *de jur. et fact. ignor.* Añad. la l. 9, C. de este tít., la l. 9, D. *de jur. et fact. ignor.* y la l. 12, C. del mismo tít. Por lo que, no es lícito ignorar las leyes despues de estar incluidas en el cuerpo del derecho. Ni tampoco una ley nueva pasados dos meses del dia de su publicion, como se ve en la auth. *ut factæ novæ constitutiones;* y si alguno la sabia antes de transcurrir los dos meses, queda obligado si obra contra ella, arg. la l. fin D. *de decr. ab ord. fac.*, y en el cap. 1, *de post. prælat.* y hay un buen testo en el cap. 1, *de concess. præbend.* en el 6º. Asimismo no es lícito ignorar las estravagantes conocidas publicamente; Bald. á d. l. 9, C. de este tít. V. por él si en el que obra contra la ley, se presume dolo ó culpa lata. Cuando es dudosa la inteligencia de la ley, escusa la ignorancia del derecho: v. la Glosa al cap. único, en las palabras *de cætero*, *de postul. prælat.* en el 6º, d. l. 9, D. *de jur. et fact. ignor.* y Abb. al cap. fin. 2 *notabil.*, *de constit.*, y al cap. *pastoralis*, col 3, *de rescript.*

—*En la l. 3, del t. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo se previno ya que nadie pensase poder hacer lo ilícito por ver que ignora la determinacion y sancion de las leyes; *nam,* añade la ley, *non insontem faciet ignorantiæ causa*, *quem noxiorum damnis implicaverit culpa.*

En la l. 2, t. 2, lib. 3, Novis. Recop., sacada de la 5, t. 2, lib. 1, del Fuero Juzgo, y de las 3 y 4 t. 6, lib. 1, del Fuero Real, se establece tambien que ninguno piense hacer mal, por decir que no sabe las leyes, ni el Derecho, pues si obrare (hiciere) contra ley no se pueda escusar de culpa por no saberla. Algunos opinan ser sin distincion de persona ó calidad y que d. l. 2, t. 2, lib. 3, claramente deroga la limitacion de esta regla, que trae la l. 21, que sigue aquí despues; pero no parece exacta esta doctrina.

(98) Esto es, para instruirse por medio de los mas peritos, como se vé aquí y en d. l. 9, ver. *sed juris.*, D. *de jur. et fact. ignor.* Y á fin de que mas plenamente se sepa cuando daña la ignorancia del mero derecho civil, hágase distincion. Si se yerra en juicio, y entónces es antes de la contestacion del pleito, escusa la legítima causa de error probada, l. 7, D. *de rei vindicat.*, l. 11, § *Celsus*, D. *de interrogat. action.*, pero despues de contestada la lite no escusa, l. 2, y allí Bart. D. *de confes.*, cap. *ignorantia,* y allí Dino *de regul. jur.* en el 6.º Cuando, empero, se yerra fuera de juicio, si se trata de evitar daño *(de damno vitando)* escusa, l. 4, D. *de jur. et fact. ignor.*, Glos. grande á d. l. 9, del mismo tít., en donde esceptua el caso de la l. 9, C. *ad leg. Falcidiam.* Con todo acerca de esto dígase mas latamente, segun allí Salic., que ó bien se yerra en caso en que se requiere verdadero dolo, y entónces escusa la ignorancia del derecho, l. 3, § *si quis ignorans*, D. *ad Syllan.*, ó en donde basta el dolo presunto ó la culpa lata, y entónces supuesto que aquel derecho fuese públicamente conocido en realidad ó por la presuncion del derecho, á causa de haber trascurrido dos meses desde el dia de su publicacion, la ignorancia del derecho no escusa, como se vé aquí y en d. l. 12, C. *de jur. et fact. ignor.* Escusa, empero, cuando no fuese conocido verdaderamente ó por la presuncion del derecho, l. fin. D. *de decret. ab ordin. fac.* Mas si se yerra en aquello en que basta la culpa leve ó la levísima, entónces no escusa, porque la ignorancia del derecho, como sea culpa lata, es mas que culpa leve. Tratándose de lucro, si es con injuria de otro, como por usucapion, no aprovecha ni se tolera la ignorancia del derecho, se haya podido ó no consultar á los mas peritos, d. l. 4, D. *de jur. et fact. ignor.*, l. 32 y 31, D. *de usucap.* No siendo el lucro de que se trata con injuria de otro, distíngase: ó no se pudo consultar á los mas péritos, y escusa y se tolera la ignorancia del derecho, ó se pudo y no se tolera ni escusa, d. l. 9, *de jur. et fact ignor.*, ver. *sed juris*, y lo que allí nota la Glosa, l. 2, § fin. D. *quis ordo in bon. poss. serv.* Se esceptua en el caso de la l. 38, D. *de acquir. hæred.*, y en cuanto á la razon de especialidad, dígase como allí. Escusa, sin embargo, la ignorancia del derecho civil á los menores y tambien á los militares y á las mugeres, como se

se ellos han de juzgar por las leyes, que lo (*k*) razonen, o lo muestren por ellos, e darles poder como lo fagan: e pues que por si, o por sus mandaderos, o por cartas se pueden escusar, non son ellos escusados por decir que non (*l*) sabian las leyes: e tal razon como esta, si la dixeren, no les debe ser cabida.

(*k*) demuestren et razonen por Acad. 1.

(*l*) saben las Acad. 1.

(*m*) Ley XIV. *Quales deben seer escusados maguer non sepan las leyes.* — En la ley ante desta dixiemos que todos los hombres de nuestro seniorio se deben trabaiar de saber estas leyes, et los que las non sopiesen, que se non podrien escusar de la pena en que cayesen faciendo contra ellas; empero razones hi ha en que algunos hombres se podrien escusar de non caer en la pena del danyo quelles podria avenir en razon de sus cosas por mingua de non saber las leyes, asi como los caballeros et los menores de XXV anyos, et los aldeanos simples et desentendidos que se trabaian de las labores de la tierra, et otrosi las mugieres en los casos senialados que son escriptos en este nuestro libro. Ca los caballeros se poden escusar del danyo sobredicho, porque non son tenudos de saber leyes, mas uso et fecho de armas, et cosas que pertenescen á esfuerzo de caballeria: et otrosi los menores de XXV anyos por razon de su edat que es liviana et non complida: et los aldeanos simples porque usan siempre entre gentes desentendidas, ú non son los sabidores del derecho, et todo su entendimiento es en saber labrar las heredades; et otrosi las mugieres se poden escusar por razon que son de flaca et de liviana natura, et aun porque lles non cae de aprender leyes en escuelas, nin de usar pleytos á menudo entre los varones. Empero si qualquier destos sobredichos ficiese algun yerro que fuese atal que segund el entendimiento que los hombres han naturalmientre, debiese entender que era mal de llo facer, asi como traciou, ó aleve, adulterio, ó homicidio, ó furto, ó robo ó fuerza ó otro yerro semeiante destos, non se podrie escusar de la pena que mandan estas nuestras leyes. Otras personas hi ha aun que se poden escusar de recebir la pena de las leyes, maguer non las entendan nin las sepan al tiempo que erran faciendo contra ellas, así como aquel que fuese loco ó desmemoriado; ca este atal non debe recebir pena ninguna por lo que hobiese fecho en el tiempo de la locura, porque era fuera de seso et de memoria. Eso mismo decimos del mozo que fuese menor de catorce anyos et la moza menor de doce, et probasen ó podiesen llegar á fecho de luxuria; ca si estos tal cosa ficiesen, escusados serian de la pena de las leyes por no haber entendimiento: et si por aventura fuesen menores de dix anyos et medio, et ficiesen algun otro yerro, así como furto, ó homecidio, ó falsedat ó otro mal fecho qualquier, serian escusados otrosi de las penas que mandan las leyes por esa misma razon. B. R. 3.

(*m*) **LEY 21.** (*n*) *Quales pueden ser escusados por no saber las leyes.*

Señaladas personas son las que se pueden escusar de non rescebir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haciendo contra ellas; asi como aquel que fuese loco (*o*) de tal locura, que

(*n*) *Quales són aquellos que se pueden escusar de la pena que las leyes mandan por las non saber. Acad.* 1. *Quales son aquellos que pueden seer escusados de recebir la pena de las leyes por non seer entendudos nin sabidores dellas.* Esc. 1. 2. B. R. 2.

(*o*) ó desmemoriado; ca este atal non debe recebir pena ninguna por lo que hobiese fecho en el tiempo de la locura, porque era fuera de seso et de memo-

vé en la ley sig. y diré allí en la glos. 8. Trataré asimismo del caso en que se yerre en el derecho natural ó cuasi.

—*La ignorancia de las leyes no escusa, sino á los esceptuados y en los casos que se dirá, l. 3, tít. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, l. 4, t. 6, lib. 1 del Fuero Real. La ignorancia y el error se toman comunmente por los jurisconsultos bajo el mismo concepto, l. 7 y 8, D. en este tít.; y así en esta materia en lo general lo que se diga de la ignorancia se ha de entender del error. La ignorancia es de derecho ó de hecho, l. 1, D. *de jur. et fact. ignor. Juris ignorantia*, dice la l. 9, D. en d. tít., *cuique nocet, facti vero ignorantia non nocet*, v. la l. 31, t. 14, Part. 5, l. 2, t. 1, lib. 2 Recop.; entendiéndose el *non nocet* por *non prodest*, por Cuyacio, Noodt y otros á d. tít. del D., y el § 3, de d. l. 9 y la l. 7 del mismo tít. No se exige, empero, á todos, segun el jurisconsulto Paulo l. 10, D. *de bon. poss.*, la ciencia de los jurisperitos, si no la que puede uno tener por sí ó alcanzar consultando á los mas entendidos *(prudentiores)*. La ignorancia del derecho no favorece para lucrar; y daña á los que por motivo de ella han dejado ya de tener la cosa y la quieren repetir ó recobrar, como en el caso del que pagó por error de derecho, l. 7 y 8 D. y l. 10, C. en este tít., d. l. 31, tít. 14, Part. 5, pero no, segun Heineccio paratit. en d. tít., si todavía tienen la cosa en su poder, en cuyo caso, añade, que pueden los que la prometieron oponer la ignorancia como escepcion. En cuanto á la ignorancia de hecho, no daña la del ageno l. 3, D. en d. tít., á no ser crasa d. l. 3, § 1 y l. 9 § 2, D. en d. tít.; pero si la del propio, á no ser sobre cosa antigua ó intrincada, como respecto á partidas de unas cuentas, l. 44, D. *de adquir. poss*, l. 47, § 1, D. *de pactis*, l. 7, D. *de confessis*. Cuando no perjudica no solamente exime del daño, sino que aprovecha tambien para el lu-

non sabe lo que se face. E maguer entendieren, que alguna cosa fizo, porque otro home debiese ser preso, o muerto por ello, catando (*p*) en como aqueste que diximos, non lo face con seso, (*q*) no le ponen tamaña culpa (99), como al otro que esta en su sentido. Eso mismo decimos del mozo que fuese menor de catorce años: o la moza menor de doce (*s*), maguer probase fecho de luxuria (100), sol que non lo sopiese facer (101). Estos tales escusados serian de la pena de las leyes, porque no han entendimiento: mas si por aventura fuesen menores de diez años e medio (102), e ficiesen algun otro yerro, asi como furto, o homicidio, o falsedad, o otro malfecho qualquier, serian escusados otrosi de las (*t*) penas que las leyes mandan, por mengua de edad y de sentido. Otrosi decimos, que los caballeros (103) que han a defender la tierra, e conquerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deben ser escusados, por (*u*) no entender las leyes: e esto seria si perdiesen, (*v*) o menoscabasen (104) algo de lo suyo, andando (*x*) en juicio, o por razon de posturas, (*y*) o de pleytos que hobiesen fecho a daño de si: o porque hobiesen perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo: pero (*z*) todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra (105): ca bien (*a*) es derecho e razon, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prision, o de muerte, que nol den otro embargo, porque aquello (*b*) se estorbe; sol que se non meta a estudiar, ni aprender leyes, porque el fecho de las armas dexe: (*c*) fueras ende si el caballero

ria: et eso mesmo decimos Tol. 1. Esc. 1, 4. B. R. 2.
(*p*) como aqueste Acad. 1.
(*q*) nin le ponemos tan maña culpa como al otro que está en su seso. Et eso Tol. 2.
(*r*) pena como Acad. 1.
(*s*) años; ca maguer probasen yerro de Acad. 1. et probasen et pudiesen llegar á fecho de luxuria; ca si estos tal cosa ficiesen, escusados Esc. 1. 2. 4. B. R. 2.
(*t*) que mandan las leyes por esa misma razon. Concluye asi esta ley en Tol. 1. Esc. 1. 2. 4. B. R. 2.
(*u*) non guardar las Acad. 1.
(*v*) et menoscabasen Acad. 1.
(*x*) á juicio Acad. 1.
(*y*) et de Acad. 1.
(*z*) estas cosas Acad. 1.
(*a*) et derecho et razon es que Acad. 1.
(*b*) destorbe; nin él que Acad. 1.
(*c*) Mas si Acad. 1.

cro, arg. la l. 4, D. *de jur. et fact. ignor.*

(99) Antes bien ninguna, como en la l. 9, tít. 1, y en la l. 3, tít. 8, Partid. 7; y en los totalmente dementes, en quienes no tiene lugar el dolo ni la culpa, proceden estas leyes claramente. Con todo en el necio ó tonto, que entiende alguna cosa, entónces el que fuere necio en la culpa aprenderá con la pena, cap. *qui ea,* dist. 38, l. 4, D. *quod vi aut clam.*

(100) Añád. la l. 9, tít. 1, Partid. 7, y lo que allí digo.

—*En lo civil y para evitar su daño escusa la ignorancia del derecho á los menores de 25 años, de cuya edad hablan las ll. 29 y 31, t. 14, Part. 5, al paso que la 6, t. 14, Part. 3, trata del menor de 14 años, y la presente del mozo menor de 14 ó moza menor de 12, ó de los menores de diez años y medio y particularmente respecto á los delitos y sus penas. Por derecho romano se consideran escusados por ignorancia del derecho los menores respecto á lucros, daños, y delitos que lo sean por el derecho civil. V. la l. 9, D. y 11 C. *de jur. et fact. ignor.*

(101) Esto es, solamente que no entendiese el mal que hacia, aunque de hecho lo hiciese; y así no se contraria la l. 9, tít. 1, Partid. 7. De consiguiente, si fuese capaz de dolo, parece que estaria comprendido en la obligacion de la ley. V. lo que digo á d. l. 9.

(102) V. d. l. 9, tít. 1, Partid. 7, y lo que allí se espresa.

(103) Conc. con la l. 9, § *si filius fam.* D. *de jur. et fact. ignor.*, l. 1, C. de este tít., l. fin. al princ. C. *de jure delib.*; y procede, segun Bart. y otros á d. l. 1, *in milite armatæ militiæ*, como aquí se dice, y *no in milite cœlestis militiæ.* Ni en los abogados, aunque otramente se diga que militan, segun Salic. allí mismo. Tampoco á los militares les es lícito ignorar los derechos relativos á contratos, como nota Bald. al cap. único, *de vassal. qui contra constit. Lothar.* y al cap. 1, *de controv. inter dom. et empt. feud.*

—*En materia civil y para evitar su daño escusa la ignorancia del derecho á los militares en activo servicio; exigiendo las ll. 29 y 31, t. 14, Part. 5 y la 6, t. 14, Part. 3, que los caballeros ó militares esten con caballo y arma en servicio del Rey ó de la tierra, y la presente l. 21 ademas que esten en guerra. Por derecho romano los caballeros ó militares se tienen por escusados á causa de la ignorancia del derecho en los daños, y en los delitos que provienen del derecho civil. V. la l. 9, D. y 11, C. en los tít. sobre esto.

(104) Igualmente procede respecto del lucro, como se prueba tambien en d. § *si filius familias.* Ni se distingue, si se pudo ó no consultar á los mas péritos, como en los particulares, siendo los militares en esto privilegiados, como lo declara una glosa notable al § *notandum* 1, q. 4.

(105) Nótese bien. Añad. á lo que digo á la l. 49, tít. 5, Partid. 5, y v. por Cin. y Salic. á d. l. 1, C. *de jur. et facti ignor.*

ficiese traicion, o falsedad, o aleve, o yerro, que otro home debiese entender naturalmente (106) que mal era, no se puede escusar que no haya la pena que las leyes mandan. E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra (107), (*d*) o moran en lugares do non hay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes, (*e*) e en los yermos: (*f*) o de las mugeres (108), que morasen en tales (*g*) lugares como estos. (*h*) (109)

(*d*) et moran en los lugares Acad. I.
(*e*) ó en los Acad. I.
(*f*) et de Acad. I.
(*g*) como estos. S.

(*h*) En el cód. B. R. 3 hay en este título, además de las leyes que se han dicho, la siguiente: Ley XV. *Por mostrar á los hombres razones derechas, por que el sobredicho rey Don Alfonso hobo poder de facer estas le-*

(106) Pues, no escusa al militar, al menor, al puber ú á otro privilegiado la ignorancia del derecho natural ó cuasi natural, como se vé aquí y en la auth. *ut cum de apellat. cog.*, § *causas*, é Instít. *de obligat. quæ ex del. nasc.* § 1., Glosa á la l. 9, en la glosa grande, D. *de jur. et fact. ignorantia*, l. 38, § *stuprum* y § *nonnumquam*, D. *de adult.* Porque por derecho natural, esto es, por la razon infundida por la naturaleza [es decir por su Divino Autor], de que está dotado el hombre en cuanto es animal racional, estos delitos están prohibidos. En cuanto á la ignorancia del derecho cuasi natural ponganse por ejemplos como en la ley 2, C. *de in jus vocand.* y en otras, como se vé por la Glosa á d. l. 9, en donde Salic. se esfuerza á impugnar el ejemplo de una madre que no pidió tutor para sus hijos, por la razon de que esta no sea ignorancia del derecho cuasi natural, por escusarse en esto la muger menor de edad, l. 2, C. *si advers. del.* y finalmente lo deja á la consideracion. Asimismo póngase por ejemplo, como en la l. 1, D. *ad Macedon.*

(107) Se éntiende por rústico el que lo es en las obras y en el trato *(opere et conversatione)*, como en este lugar lo dice Bald. á l. 2, C. *de rescind. vendit.* col. 5, ó los que cotidianamente están en el campo. V. á Juan de Plat. á la l. 1, C. *ne rustic. ad ullum obse. devo.* lib. 11. Añad. la Glos. á la l. *athletas*, § *de rusticis*, D. *de excus. tutor.* Nótese aquí que se es indulgente con la rusticidad l. 3, § *si quis ignorans*, D. *al Sylla.*, l. 7, D. *de jurisd. omn. judic.*, l. 2, C. *de in jus vocand.*, l. fin. C. *de testam.*, y esto tiene lugar solamente en los casos espresados en el Derecho, glosa notable al § *notandum* 1, cuest. 4, por Alexandr. á d. l. 7, y á la l. *justè possidet*, col. antepen. y pen. D. *de aquir. posses.*, Jas. á la l. fin. C. *de jur. et fac. ignor.* Adviértase, empero, que esta ley de Partidas parece igualar en esto á los rústicos con los militares para que les escuse la ignorancia del derecho cuando dice: « Esto mismo decimos de los aldeanos. » Así parece reprobarse la diferencia que hace entre rústicos y militares la Glosa á d. §. *notandum*, glos. 1, al fin; á menos que se diga que esta ley habla de cuando se trata de evitar daño y no de lucro ó ganancia. Se replicará que así esta ley no dispondria nada de especial, por no perjudicar á nadie la ignorancia del derecho en el caso de evitar daño, segun la l. 4, D. *de jur. et fact. ignorant.* y la Glos. á d. § *notandum.*; y, sin embargo, esta ley de Partidas nota en esto una cosa especial. Pero se puede todavia contestar que esta especialidad consiste en el caso de evitar daño, cuando la ignorancia del derecho no fuese del derecho natural ó cuasi; pues en los casos en que perjudicaria á otros la ignorancia del derecho civil, no perjudicaria á los militares, ni á los rústicos, de lo que traté arriba l. proxim. glos. fin. De consiguiente, respecto á los casos de lucro ó ganancia, como nada diga esta ley, quedará el derecho antiguo, socorriéndose en ellos tambien á los militares, mas no regularmente á los rústicos, sino en los casos que esprese el derecho, como en dicha glos. y convienen comunmente los DD. Entendiendo de este modo la presente ley de Partidas, parece aprobarse aquí lo que dice la Glosa á la l. 1, C. *de jur. et fact.*, esto es, que el beneficio de aquella ley que habla de los militares se estienda á los rústicos; aunque Bart. y los DD. comunmente reprueben aquella Glosa. Confiesa tambien allí Bart. que si el rústico en aquel caso tuviese justa razon de ignorancia, podria tener la restitucion por entero por la cláusula general *Si qua mihi justa causa videbitur.* La presente ley de Partidas, empero, quiere que aun no pidiendose aquella restitucion, se ayude á los rústicos cuando por ignorancia del derecho fuesen perjudicados á causa de haber omitido una escepcion perentoria no oponiéndola antes de la sentencia. Y esto tanto si hubieren podido consultar á personas mas peritas, como sino; conforme lo confiesan de los militares igualmente los DD. en el caso de d. l. 1, segun trae Alexandr. á la l. 4, C. *qui admit.*, y porque la indicada distincion procede en el lucro y no en el daño, l. *regula*, ver. *sed juris*, con la glos. allí, D. *de jur. et fact. ignor.* Discurra el lector mas estensamente sobre estos puntos.

—* Por las ll. del derecho romano 1, § últ., D. *de edendo*, y 25, § 1, D. *de probat.*, se consideran escusados por la ignorancia del derecho los rústicos (*rustici*) para evitar su daño y en los delitos que lo son por el derecho civil.

(108) No se dice de todas las mugeres, sino tan solo de las rústicas conforme se indica luego;

yes.—Por facer entender á los hombres desentendidos que nos el sobredicho rey Don Alfonso habemos poder de facer estas leyes tambien como los otros que las ficieron ante de nos, ó mas, queremoslo mostrar por todas estas maneras por razon, et por fazanya et por derecho. Por razon, que si los emperadores et los reyes, que los emperios et los regnos hobieron por eleccion, podieron facer leyes en aquello que tovieron como en comienda, quanto mas nos que habemos el regno por derecho heredamiento. Por fazanya, que non tan solamientre los reyes de Espania que fueron antiguamientre, mas cuendes, et iuizes et adelantados que eran de menor guisa, et fueron guardadas fasta en este tiempo; et pues que estos las ficieron que habian mayorales sobre sí, mucho mas las podemos nos facer que por la merced de Dios non habemos mayor sobre nos en el temporal. Por derecho, calo podemos probar por las leyes romanas, et por el derecho de sancta eglesia, et por las leyes de Espanya que ficieron los godos, en que dice en cada una destas que los emperadores et los reyes han poder de facer leyes, et de enader en ellas, et de menguar en ellas et de camiarlas cada que menester fuere. Onde por todas estas razones habemos complidamiente poder de facer leyes. Et por ende queremos comenzar en el nombre de Dios.

porque regularmente la ignorancia del derecho no escusa á las mugeres, como en la l. 9, ver. *quod in fœminis,* y allí la Glos., D. *de jur. et facti ignorantia*, l. fin. C. en este tít. Se socorre á los menores de uno y otro sexo por la ignorancia del derecho en los contratos, y en los delitos, que no provienen del ánimo, como en d. l. *regula*, § 1, y en la l. 5, § *nunc videndum*, D. *de minor.*

—* V. l. 29 y 31, t 14, Part. 5 y 6, t. 14, Part. 3. A las mugeres se las considera escusadas por el derecho romano á causa de la ignorancia del derecho en los daños que puedan recibir en cosas civiles y en los delitos que son obra del derecho civil; porque si bien no les es permitido ignorar el derecho en caso de delito segun la l. 9, D. *de jur. et fact. ign.*, prueba Cuyacio á ella deberse entender de lo que está prohibido por derecho natural, cuya ignorancia á nadie escusa. Esto es, no siendo invencible.

109.—* A lo que se acaba de decir en todo este título sobre las leyes, puede añadirse como principios: que son preceptos generales á todo el Reino; que sus mandamientos deben ser leales y cumplidos segun Dios y segun justicia l. 4, de este tít., l. 1, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.; que deben convenir al tiempo y al lugar en donde ó para que se publican l. 4, t. 2, lib. 1, Fuer. Juzg.; que unen á los hombres por amor y amistad l. 6, t. 12, lib. 1, Fuer. Juzg.; que se hacen para los casos que son mas frecuentes, resolviendose los que se presentan raras veces por las establecidas para los que les son semejantes, regla 36, Part. 7; que son para los negocios futuros l. 15, t. 14, Part. 3, ó no tienen efecto retroactivo, á no ser que se refieran espresamente á los pasados, como se dice de la nota 1 y ll. 6, 8 y 9, t. 15, lib. 10, Novis. Recop. sobre Censos y otras, lo que se ha de entender principalmente en cosas civiles; que en lo criminal «ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban», art. 9 de la Constitucion actual, lo que ha de regir, asi en cuanto á la pena como respecto á la forma del proceso y al juez ó tribunal, contra lo que á veces se practicaba (v. la l. de 17 de abril de 1821 y su aclaracion de 2 de mayo de 1822, restablecidas por el Real decreto de 30 de agosto de 1836); que las leyes obligan desde su publicacion, á menos que ellas ú otras, como se hace á veces, fijen otro término en que hayan de obligar ú observarse; y por fin, que las no derogadas por otras posteriores deben ser observadas literalmente, y no se admite la escusa de que no esten en uso, l. 11, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.

Respecto á la dispensacion de la ley pertenece al legislador por principios generales; y la hacia antes el Rey por la 9, t. 2, lib. 3, de la Novis. Recop. Ahora segun la ley sancionada en 14 de abril de 1838 el Rey resuelve todas las instancias sobre emancipaciones, legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley 1.ª, t. 5, lib. 10, Novis. Recop., dispensas de edad para administrar los bienes propios, de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela y de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos, suplemento de falta de confirmacion de privilegios, dispensa de formalidades en los oficios renunciables, facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados, exámen en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza, para que los clérigos puedan abogar en lo civil, y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones ú otros semejantes; debiendo, empero, para conceder estas gracias concurrir motivos justos y razonables, justificados debidamente, no pudiéndose conceder dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica, y no pudiendo el Gobierno relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas, del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Córtes. En Real órden de 26 de enero de 1837 se habia mandado que las Audiencias no pro-

cediesen al recibimiento de los abogados en casos de dispensa de alguna condicion, sin que se hiciese constar su concesion por las Córtes, haberse presentado en la secretaría de Gracia y Justicia y que por Real órden espedida de la misma se hubiese despachado la correspondiente cédula, despues de haberse satisfecho la cuota señalada en el arancel de gracias al sacar; y por otra Real órden de 31 de mayo de 1837, se ordenó que los espedientes de dispensas para cursantes de leyes de entónces ó despues, de teórica ó práctica, se instruyesen por la secretaria de la Gobernacion, y por la de Gracia y Justicia los de las de práctica de los que por el plan de 1824 salieron de las Universidades despues del 5.° año y seguian la práctica en academias ó en estudio de abogado.

En 3 de octubre de 1836, se habia acordado por Real órden que hasta que con las Córtes se determinase lo conveniente se espidiesen por el ministerio de Gracia y Justicia los títulos, Reales cédulas y despachos que libraba la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real y el modo de verificarlo. Despues por Real órden de 19 de abril de 1838, sancionada en 14 del mismo mes la arriba citada ley, se dieron las reglas que deben observarse para que resulten los motivos justos y razonables que esta previene, con intervencion de las Audiencias y por el ministerio de Gracia y Justicia; y por otra Real órden de 12 de abril de 1839 se espresaron varios estremos que deben hacer constar las madres que pasan á segundo matrimonio para dispensa de cesacion en el cargo de tutoras y curadoras de sus hijos.

El Rey esceptuaba antes de las penas y obligacion de las leyes al que queria, como lo prueban las escepciones de las leyes 3, t. 8, Part. 7, 31, t. 14, Part. 5, y otras; pero, no pudiendo dispensarse la ley sino por todos los que la hacen, en el dia le queda solo al Rey la facultad de «indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes» por la 3.ª de la Constit. de 1837 art. 47, igual á la 13.ª del art. 171 de la de 1812.

Hay sin embargo, leyes especiales que tienen por objeto á personas ó cuerpos particulares. Su nombre es el de privilegios; con igual fuerza que las leyes generales l. 28, t. 18, Part. 3. Los personales se acaban con la persona, sin pasar á sus herederos, si en su concesion no se espresó, regla 27, Part. 7. Los reales son perpetuos: tales se presumen los concedidos á ciertas iglesias, ciudades ú otros lugares, Greg. Lopez glos. 1, de d. reg. 27 y 3 de la l. 9, t. 7, Part. 5. Los privilegios de exencion ó semejantes deben interpretarse restrictivamente, como cosa odiosa y contraria á los demás que quedan recargados; bien que en el dia no podrán tener lugar fácilmente, adoptado un sistema de igualdad. No debe, empero, confundirse lo que es privilegio con lo que es derecho particular, como por ej. lo que se dispone sobre menores, mugeres, dotes, entierros. V. á Finestres *de Jure dotium* lib. 5, § 3, y la l. 16, D. *de legib.*

Las mismas leyes mandan que no se cumplan los privilegios contra utilidad pública ó el derecho de gentes en perjuicio de tercero, l. 30 y siguientes, t. 18, P. 3, l. 4, t. 9, lib. 4, Novis. Recop. Se entienden obrepticios ó subrepticios, esto es, concedidos al abrigo de falsedad ú ocultacion de la verdad; l. 36, d. t. 18, P. 3. Se habia de representar siempre que ocurriese caso de esta naturaleza d. l. 4. De cualquier carta del Rey de esta especie manda la l. 4, t. 4, lib. 3, Novis. Recop. que sea obedecida y no cumplida, aunque contenga espresiones mas latas y derogatorias de todas especies de ellas y aun de estas mismas.

Valia la concesion de moratoria á los deudores por la que se les alargaba el plazo con tal que diesen fiador á satisfaccion de los acreedores l. 1, t. 33, lib. 11, Novis. Recop., de pagar en el término señalado en ella, l. 33, d. t. 18, P. 3, pero en el dia no puede reconocerse en el legislador una facultad tan opuesta á los derechos de los particulares.

Convendrá en un título tan interesante manifestar las doctrinas de Berni en su comentario al mismo que sean mas importantes ó versen sobre puntos no tocados en las notas anteriores. Segun él, los decretos espedidos contra el Derecho natural deben obedecerse y no cumplirse mediante una representacion de los inconvenientes y en este sentido á la ley 2 del presente tít. hace referencia la l. 4, t. 14, lib. 4, Recop. (l. 3, tít. 4, lib. 3 Novis. Recop.) Observa que la ley 3 distingue los cánones que se dirigen al alma y al cuerpo; que para lo espiritual están los testos divinos, concilios generales y decretos pontificios, esto es, todo lo que manda creer y observar la Iglesia; y para lo corporal ó temporal son las que establecen nuestros legisladores y no se hallan legítimamente derogadas l. 3, tít. 1, lib. 2 Recop. (l. 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.); que la cuestion de cuando ó no obligan nuestras leyes en conciencia tiene decision fija en cuanto á juzgar y defender, ya por lo que previene dicha ley 3, como por los juramentos de los jueces y abogados que contienen las leyes 2, tít. 16, lib. 2 y 6, tít. 9, lib. 3 Rec. (3, t. 22, lib. 5 y 8 t. 1, lib. 11, Nov. Rec.), además del juramento de fidelidad y obediencia que se debe al supremo poder por derecho natural. Hace notar que la ley solo se dirige á mandar lo justo, prohibir lo injusto y permitir lo indiferente. Añade que la 7 del presente tít. corresponde á la 1, tít. 1, lib 1, de la Recop. (1, t. 1, lib. 1, Nov. Recop.); que para

TITULO II.

(a) DEL USO, E DE LA COSTUMBRE, E DEL FUERO.

(b) Embargar no puede ninguna cosa las leyes, que no hayan la fuerza y el poder que habemos dicho, sino tres cosas. La primera, Uso (1). La segunda, Costumbre. La tercera, Fuero. Estas nascen unas de otras, e han derecho natural en si, segun en aqueste libro se muestra: ca

(a) *Que fabla del uso et de la costumbre en qué manera debe ser.* Acad. 1. *De las costumbres.* B. R. 3. Los cód. Tol 1, Esc. 1. 2. 4. y B. R. 2, concuerdan con el B. R. 3, con las variantes que se irán poniendo.

(b) Dos raices son aquellas de que nasce el derecho comunal, porque se guian et se mantienen las gentes en iusticia, et en concordia et en paz: la primera es la ley escripta: la segunda es costumbre antigua que

atender á los casos venideros se puso remedio en lo posible en virtud de las leyes 2 y 7, tít. 1, lib. 2 Recop. (v. lo dicho sobre la l. 4, de este tít.), cuya ley 7 recopilada es copia de la l. 5, tít. 4, lib. 2 del Ordenamiento; sirviendo tambien al objeto la regla 36, del tít. 34, de la Part. 7 (V. el t. 2, lib. 3, Novis. Recop.); que la ley debe ser justa, clara, notoria, general y conforme al pais á que se quiera aplicar, pues otramente se espone á no ser observada, v. Anton. Gom. á la l. 1 de Toro, n. 5, y Molin. *de Hispan. Primogen.*, lib. 2, cap. 1, n. 19, y dichas circunstancias tienen por norte la l. 1, tít. 1, lib. 2 de la Recop. (1, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.); que la ley 11 del presente tít. corresponde á las 1 y 12, tít. 4, lib. 1, del Ordenamiento, y 1 y 2, tít. 6 del Fuero Real, derivadas de las 2, 3, 5 y 7, tít. 2, lib. 1, del Fuero Juzgo; que sobre la l. 12 se vea á Acebedo á la l. 2, tít. 1, lib. 2, Recop. n. 1, y sobre la mayor autoridad del Rey que la de emperador á Bovad. lib. 5, Polit. cap. 5, n. 7; que se han de ver por el jurista los decretos y disposiciones recientes para saber las variaciones á las leyes, y los AA. españoles segun el Auto 1, tít. 1, lib. 2 Recop. (n. 2, t. 2, lib. 3 Novis. Recop.); que en cuanto á la 14 del presente tít. resulta esplicada en las 3 y 7, tít. 1, lib. 2. Recop. (l. 3 y 7, t. 2, lib. 3 Novis. Recop.); que la interpretacion es propia del legislador d. l. 3, si se dirige á un nuevo derecho, para comprender todos los casos universalmente y de los tribunales si atiende al caso del pleito de que se trata, Matheu *de re crim.* controv. 2, n. 41; que aunque dicho Matheu y Antonio Gomez comentando la l. 1 de Toro, admiten al derecho romano para interpretar como á razon natural y otros pretestos, se equivocan por lo que resulta del Auto 1, tít. 1, lib. 2, Recop. (n. 2, t. 2, lib. 3 Nov. Recop.) y en dichas ll. 3 y 7, tít. 1, lib. 2 Recop. (l. 3 y 7, tít. 2, lib. 3, Nov. Recop.), en donde se halla la ninguna autoridad legal que tienen en nuestra práctica las leyes romanas y AA. estrangeros considerados por sí; que la l. 15 del presente tít. apoya la nota anterior y concuerda con la l. 3, tít. 1, lib. 2 Recop. (3, t. 2, lib. 3 Nov. Recop.) y en cuanto á los estranjeros que delincan en España serán castigados en ella; que la l. 16 concuerda con la 3, tít. 1, lib. 2, Recop., Auto 1, tít. 1, lib. 2 Recop., v. á Acebedo á d. l. 3 (l. 3 y n. 2, t. 2, lib. 3 Nov. Recop.); que la 17 corresponde á las 3 y 7, tít. 1, lib. 2, Recop. (3 y 7, t. 2, lib. 3, Nov. Recop.), 1 de Toro, 4, tít. 4, lib. 1 del Ordenamiento, y 5, tít. 6, lib. 1 del Fuero Real, y el acuerdo con hombres entendidos de que trata se veia en el Consejo de Castilla; que la ley aunque se derogue sirve para interpretar alguna duda en defecto de ley clara; Auto 1, tít. 1, lib. 2, Recop. (n. 2, t. 2, lib. 3. Novis. Recop.); que la l. 20 del presente tít. corresponde á la 2, tít. 1, lib. 2 Recop. (2, t. 2, lib. 3, Novis. Recop.), copiada de la 3, tít. 4, lib. 1 del Ordenamiento, que comprende la 3 y 4, tít. 6, lib. 1, del Fuero Real; que así es que daña el error en la noticia del derecho, no en la del hecho [prescindiendo de algunas escepciones] d. l. 2, Molina *de Hispan. Primog.* l. 2, cap. 6, n. 69; que la l. 21 del presente tít. donde dice *menores* ha de decir *mayores* segun la l. 9, tít. 1, lib. 1 Recop., auto 19, tít. 11, lib. 8 Recop. (l. 4 tít. 1, lib. 1, y 3 t. 14, lib. 12, Novis. Recop.); y por fin que Acebedo á la l. 2, tít. 1, lib. 2 Recop. (l. 2, t. 2, lib. 3, Nov. Recop.) manifiesta los que pueden escusarse por no saber las leyes.

Antes de concluir se recordará que aun prescindiendo de las leyes actuales, ya por la 2, del tít. 1, del lib. 2 del Fuero Juzgo se dispuso que obedezcan las leyes así los Reyes, sin embargo de su persona y dignidad, como los súbditos en general.

Pero es necesario atender á las escepciones que hay todavía en el Reino de las leyes generales en muchas provincias, respecto de parte de lo cual podrá verse el tít. de *los Fueros provinciales* 3, del lib. 3, de la Novis. Recop.; así como el tít. 4, que trata de las *pracmáticas, cédulas, decretos y provisiones reales*, y el 5 de las *donaciones, mercedes y privilegios reales*, ambos del mismo tít. y lib; y respecto á Cataluña el decreto llamado de *Nueva planta* (l. 1, t. 9, lib. 5, Novis. Recop.).

(1) Se diferencia, pues, como se vé en el testo, el uso de la consuetud, porque el uso indica hecho, la consuetud derecho; como aquí, y mas abajo en la l. 1, y lo trae Alber. despues de Pet. á la l. 32, D. *de legib.* col. 9, al prin. Por lo que, el testigo para probar la consuetud debe depo-

bien como de las letras (c) nasce verbo, e de los verbos parte, e de la parte razon, asi (d) nasce del tiempo uso (2), y del uso costumbre, e de la costumbre fuero (3). E porende queremos en este Titulo decir que cosa es uso, y en que manera debe ser fecho, e por quales razones gana tiempo, e por quales lo pierde. E otrosi diremos, que cosa es costumbre, e quantas maneras son della, e quien las puede poner, e en qual manera: e qual debe ser ella en si, e que fuerza ha para valer e para obrar: e como se puede desatar: e eso mismo decimos del fuero, e mostraremos en qual guisa este embarga la ley, e en que la ayuda, e como se torna uno en otro.

(e) **LEY 1.** *Que cosa es uso.*

Uso (4) es cosa que nasce de aquellas cosas (5) que hombre dice (f) e face, e sigue continuada-

val tanto como ley, á que dicen en latin consuetudo. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las leyes escriptas, queremos decir aquí de las costumbres: et mostraremos qué cosa es costumbre, et quántas maneras son della, et quién la pode poner, et en qué manera, et quál debe seer, et qué fuerza ha et cómo se puede desatar. B. R. 3. Las leyes son aquellas de que nace el derecho Tol. 1. Dos razones son aquellas de que nace el derecho Esc. 1.

(c) nascen libros, et de los libros partes, et de las partes razones, asi nasce Esc. 3.

(d) nacē de uso tiempo, et del tiempo costumbre, et de la costumbre fuero. Et pues que en el título ante de este mostramos qué cosa es ley, por ende Acad. 1.

(e) No se observa ley que corresponda á esta, del B. R. 3.

(f) ó face, et que siguen continuadamente Acad. 1.

ner acerca del uso, y si digese simplemente ser consuetud, no probaria. V. por Alex. *consil.* 45, vol. 2.

—* Bajo la calidad de derecho no escrito se distinguen, pues, en las leyes españolas tres especies: *uso*, *costumbre* ó consuetud y *fuero*. En el derecho canónico el derecho no escrito se compone de parte de la tradicion y de la consuetud. El usage de Cataluña *unaquæque gens*, que está en el tít. 15, lib. 1, de las Constit., distingue el uso de la costumbre, y los usos del uso; considerando que este y aquella se forman de los usos ó actos. De la materia del presente tít. han tratado Matheu *de re crimin.* controv. 25, n. 19, Paz en el *proem. styl.*, Carlev. *de judic.*, tít. 1, disp. 2, n. 591, Larrea decis. 62, n. 25, Covar. lib. 3, Var. cap. 13, n. 9, Molin. *de Hisp. Primog.* lib. 2, cap. 10, n. 56, Salgad. *de Reg. prot.* part. 1, cap. 1, prelud. 3, y en especial en los núm. 120 y sig. Valenz. consil. 4, n. 42.

(2) Pues concurre el tácito consentimiento del pueblo, que se deduce del uso diario, como en la l. 32, D. *de legib.* Así como en la prescripcion de cosa corporal se adquiere el derecho por el uso cotidiano, l. 10, D. *si servit. vind.*, l. 3. § *ductus aquæ*, D. *de aqua quot. et æstiv.*, Alber. á d. l. 32, col. 3.

(3) V. mas adelante en este mismo tít., l. 7.

(4) Descríbese aquí el uso por lo que toca á la materia de la consuetud de que se trata en este título; y conc. con el cap. *mos est*, dist. 1. Se habla del uso de un particular; pues la consuetud del particular ó padre de familia no induce derecho, aunque á veces se atienda para declarar su intencion en las palabras ó hechos por él proferidas ó verificados, ó por otro por él, cap. *ex parte, de cens.*, cap. fin. *de prœbend.*, D. l. 50, § *si numerus*, D. *de legat.* 1, cap. *illo vos, de pignor.* y allí la glosa fin., l. 12, D. *de pign. actio.*, l. fin. D. *quod cum eo.*

—* Se ha definido tambien el uso *actus repetitus et quidem interpolate.*

(5) De consiguiente se requieren muchos actos para inducir consuetud, y no bastaria uno solo. Así se aprueba la opinion de Guillel. de Cun. á la l. 32, D. *de legib.* y la Glosa al cap. *consuetudo*, dist. 1. Por lo que, no serán tampoco suficientes dos actos, á no ser que de ellos resulte el tácito consentimiento del pueblo; porque la consuetud se forma de aquellas cosas que se hacen frecuentemente l. 1, C. *quæ sit longa consuet.*, y frecuentemente se hace aquello que se hace en público, como mas abajo en este mismo título l. 3, y allí lo esplicaré. Y se deja al arbitrio del juez, si dos ó mas actos son suficientes y de ellos resulta el tácito consentimiento del pueblo ó no; y esto es lo que mas comunmente opinan los DD. á d. l. 32, y allí Bart. en la repet. col. 6, Prepos. Alexandr. á d. cap. *mos est.* V. tambien en Bart. col. 8, que no bastará que muchos actos se verifiquen en un mismo tiempo, sino que debe ser en tiempo sucesivo.

(6) Pues si el pueblo disintiese antes de largo tiempo no se formaria consuetud, como en d. l. 32, en la l. 1, C. *quæ sit longa consuet.*, Alber. á d. l. 32, col 20. Bart. á la misma l. col. 7, ver. *item quæro*, dice que cuando la consuetud aun no está perfectamente formada, porque no se induce antes de diez años, si existen tantos actos contra ella como á su favor, conforme dice la Glos. á la l. 34, D. *de legib.* y véase el testo en l. la 34, D. *de regul. jur.*, no hay consentimiento continuado, l. 3 D. *de usucap.*, l. *quæsitum*, § *si quis eodem instrumento*, D. *de fundo instru.* Pero

mente (6) por gran tiempo (7), (g) e sin embargo ninguno (8).

(h) **LEY 2.** *En que manera ha de ser fecho el uso.*

Facer se debe uso de manera que sea a pro comunal (9), e sin daño: e no debe ser fecho a furto (i), ni escondido (10): mas en manera que lo sepan, e se paguen (j) los que fueran conoscedores de razon, e de derecho (11).

(k) **LEY 3.** *Por quales razones el uso gana tiempo, e por quales lo pierde.*

Las razones porque el uso gana tiempo, son en cinco maneras. La primera, si se face (l) de cosa que puede venir bien (12), e no mal: asi co-

(g) Las cuatro palabras que siguen faltan en Tol. 3.

(h) Tampoco se vé ley que corresponda á esta, del B. R. 3.

(i) nin á escondidas, mas Acad. 1.

(j) dende los que fueren conoscedores de derecho et de razon. Acad. 1.

(k) No se nota tampoco ley correspondiente á esta, del B. R. 3.

(l) sobre cosas de que puede Acad. 1.

si son mas los actos á favor de la consuetud, que en contra, dígase como Bart. allí, y se espresará mas abajo en este tit. l. 5.

(7) V. en la l. 5 de este tít.

(8) Pues si mediare coaccion no se introduciria consuetud, l. 17, D. *qui et á quibus*, y el tít. del D. *quod met. caus.* Con la violencia no pueden prescribirse las consuetudes, Bald. al cap. 1, col. 3, *de his qui feud. dar. poss.* De donde resulta la cuestion de ¿si en el caso de que por la mayor parte del pueblo, escepto dos, se use que el primogénito suceda en todo, un primogénito antes de fijarse la consuetud, queriendo suceder, compelió á aquellos dos á consentir, por esto se ha viciado la consuetud? Albert., despues de Pet., á d. l. 32, D. *de legib.* col. 21, la promueve y distingue, si la coaccion se hace por un juez por via de jurisdiccion ó por particular: en el primer caso dice que no se vicia la consuetud, como en el D. l. 34, *de legib.* y asi puede verse en él allí. Lo que hace el juez, parece que lo hace todo el pueblo, como que está puesto al frente de este por la autoridad del mismo, l. 2, § *omnia*, C. *de veter. jur. enucl.* Bart. á la l. 32, en la repet. col. 8.

(9) Porque la ley y la consuetud convienen en la causa final. Así como la léy tiene por objeto el bien público y la utilidad comun, l. 1, D. *de legib.*, cap. *erit autem lex.* dist. 4, y se hace para la direccion ó traza *(informatio)* de las costumbres y la decision de los casos, dist. 4, cap. *factæ sunt;* asi tambien la consuetud segun Juan Andr. en la suma que puso en la materia de la consuetud, al fin del tit. *de consuetudine*, en la novell., ver. *visa*, col. 1. Con todo valdrá la consuetud de una universidad [ó comun] entre sí contra el derecho público [ó general], aunque no en perjuicio público, segun Juan Andr. lug. cit., col. 2, por la Glosa á la l. 45, § *privatorum*, D. *de regul. jur.*

—* Faltando alguna de las circunstancias que espresa esta ley el uso es mas bien abuso ó corruptela.

(10) El uso para introducir consuetud debe ser público; porque se requiere, para argüir el tácito consentimiento del pueblo, con el que se forma, que el acto fué abiertamente. De consiguiente si alguno hizo un puente ó un pórtico sobre el camino público, que de derecho no fuese lícito hacer, como en la l. fin. D. *de servitut. urb. prædior.*, l. fin. D. *de flumin*, y el camino estaba cerca la plaza, y era comun y muy frecuentado, y otro despues de cinco años acaso hizo lo mismo, y el pueblo se conformó y no lo contradijo, de estos actos concurriendo la diuturnidad ó larga duracion de tiempo se induce consuetud. Mas si estos pórticos fuesen construidos en camino público, pero muy solitario, de modo que apenas pasen por él cinco vecinos al año, entónces de dichos dos actos no se puede decir que resulte tácito consentimiento del pueblo, puesto que lo ignora, l. 19, D. *de aqua pluv. arcend.*, cap. *si aliquando de senten. excommun.*, l. 43, al princ. D. *de ritu nupt.* Lo trae Juan Andr. lug. cit. col 4,

(11) Esto es, hábiles para inducir consuetud, no de la edad de la infancia, furiosos ú otros semejantes. Tampoco las costumbres ó usos de las mugeres introducen consuetud, porque la mugeres no pueden hacer leyes; l. 8, y allí Bart. D. *de legib.*

(12) Porque con las que indujesen maldad, pecados ó absurdos, no se formaria consuetud que fuese de guardar, dist. 8, cap. *quæ contra morem*, con el sig. cap. en parte, cap. fin. *de consuet.* y en la auth. *ut nulli jud.* § 1. Mas en cuanto á que consuetud se diga racional ó irracional, se deja al arbitrio del juez, segun Host. y Juan Andr. á d. cap. fin. y allí Abb. col. 4, Glos. al cap. 1, *de constit.* en el 6.°, y es la opinion comun. El juez considerará si el fin de la consuetud es bueno ó malo, si es contra derecho ó pasa mas allá de él *(præter jus)*, si fué introducida por alguna razon justa, si el derecho aprueba ó reprueba semejante consuetud, y pesadas las diversas razones, puede la consuetud ser razona-

ble, aun contra una ley, que lo sea; lo trae y pone ejemplos Abb. lug. cit.

En los casos en que por pacto, y consentimiento de las partes, se puede contravenir á la ley, se podrá tambien por la consuetud, segun Juan Fab. al § *ex non scripto,* Instit. *de jure natu. gent. et civ.;* en donde sostiene contra Hostien. que valdrá la consuetud que dá derecho de prendar por autoridad propia, supuesto que puede ser por pacto de las partes, l. 3, C. 3, *de pignor.* y valdrá aquella por la que se impida, que un canónigo tenga voz en el cabildo hasta cierto tiempo, contra lo notado por Hostien. en la suma, *de consuet.* § fin. No será válida, empero la consuetud de que el castigo de los delitos se reduzca á enmiendas pecuniarias, por ser esto contra el bien de la justicia; segun Juan Fab. lug. cit.

Adviértase que en la Glosa se dice á la l. 5, C. *de agric. cens.*, lib. 11, que si una consuetud mala se corrobora con la prescripcion de tiempo, de cuyo principio no haya memoria, ó á lo menos de treinta años, valdrá; cuya glosa dice no estar en otra parte Cardin. á d. cap. fin. y hace al caso lo que se halla en la l. 39, D. *de legib.* Con todo añade el mismo Cardin. que si la consuetud fuese tan mala, que indujese á pecado no será válida, ni por derecho civil, por lo notado en el cap. fin. *de præscript.* y en d. cap. fin *de consuet.*; pero sino, aunque sea contra la razon, valdrá en su caso, por d. l. 39, si hubiese prescrito por espacio de diez años, por la l. 16, § *Aristo*, con otro caso semejante, D. *qui et á quibus.* Si hubiese tanto tiempo que hubiese prescrito, que no exista memoria de lo contrario, entónces valdrá, segun el mismo, tambien para otros casos; porque hecho de tanto tiempo, lo que era injusto [ilegal] se considera justo, cap. 1, *de præscript.* en el 6.° Por la autoridad de la Glosa á d. l. 5, puede decirse segun el citado Cardin. que bastará el tiempo de treinta años; lo que considera sin embargo no aprobar el derecho. Por las doctrinas de Cardin. pasa Juan de Imol. á d. cap. fin. *de consuet.*, col. 4, á escepcion de que no quiere que la mala consuetud se estienda á otros casos, aunque esté prescrita de tiempo inmemorial, por lo que se espresa en d. l. 39. Tambien se inclina Cardin., despues de Anton. de But., á que si bien por derecho civil la mala consuetud robustecida por dicho tiempo proceda en su caso, no será así por derecho canónico, por el testo de d. cap. fin., que exige simplemente que la consuetud sea razonable. Adviértase que la citada glosa á d. l. 5, se refiere como notable, y se sigue por Bald. al cap. 1, al princ. *qualiter feud. alien. poss.*; en donde por ella quiere, que cuando la consuetud no está reprobada por la ley, puede la mala consuetud prescribirse con treinta años. Alega y sigue tambien aquella glosa Paul. de Castr. á la l. 32, D. *de legib.*, Alexand. *consil.* 68, vol. 2, *consil.* 5, col. 4, vol. 5. Con todo Juan de Plat. á la citada l. 5, esta contra la misma, diciendo que la mala consuetud no puede roborarse con tiempo alguno; y alega d. § 1, en la auth. *ut nulli jud.*, respondiendo á la indicada ley que en aquel caso la consuetud no era mala, segun aparece de la primera lectura que él pone allí.

En un hecho práctico vi disputar sobre aquella glosa, vertiendo litigio entre los ricos y los pobres de cierta poblacion, sobre el modo de contribuir relativamente á servicios y tributos reales. Se alegaba por parte de los ricos la consuetud robustecida por larguísimo tiempo, de que despues que uno hubiese aumentado sus haberes hasta cierta suma, contribuia en tanta cantidad, y por mas que despues se enriqueciese no pagaba otra mayor. Los que no llegaban á dicha suma pretendian que se pagase á proporcion de las facultades; y se sentenció contra la consuetud. Bien que es cierto, que concurrian otras circunstancias contra el modo con que fué introducida.

Tal vez debiera decirse que si la consuetud no induce á pecado, pero otramente sea mala, por contraria al derecho, teniendo alguna causa de racionabilidad, á tenor de lo que manifesté arriba, segun Abb., tal consuetud se corrobore con la prescripcion de treinta años, y lo mismo si pudiese acudirse al caso de la consuetud con pacto espreso de las partes, como dije tambien. Pero que si la consuetud no solo fuese contraria al derecho, sino de tal modo irracional que en nada la favoreciese la buena razon, entónces no la corrobore el tiempo, aunque de otra parte fuese materia acerca de la cual por pacto los particulares de la universidad pudiesen perjudicarse entre sí. Porque como de tal consuetud resulte público perjuicio á los ciudadanos, que despues habitaren allí, no parece que deba perjudicarles el consentimiento tácito deducido de la consuetud fundada en cosa tan irracional. Y asi opino sobre la predicha consuetud introducida contra los pobres á favor de los ricos, que nada tiene de razonable y es contra el derecho, en que se dispone que se imponga el reparto *(collecta)* segun los haberes de cada uno, á tenor de lo notado por Bart. á la ley 1, C. *de mulieribus in quo loco,* lib. 10. Aun tambien por derecho divino, parece haber sido esto ordenado, como se ve en el evangelio de San Lucas, cap. 12, v. 48, «*omni autem cui multum datum est, multum quæretur ab eo; et cui commendaverunt multum, plus petetur ab eo*, y en el libro de los Números cap. 35, v. 8, *ipsæque urbes, quæ dabuntur de possessionibus filiorum Israel, ab his qui plus habent plures auferentur et qui minus pauciores: singuli juxta mensuram hæreditatis suæ, dabunt oppida levitis.* Por lo menos procederá esto cuando la consuetud

mo ya diximos. La segunda, que sea fecho paladinamente e con gran consejo (13). La tercera, (*m*) que aquellos que del usan, que lo fagan á buen entendimiento (14), e con placer de aquellos en cuyo poder son (15), o de (*n*) otros (16) sobre que ellos han poder. La quarta, si non va contra los derechos (*o*) establescidos (17), non seyendo primeramente tollidos. La quinta, si se fa-

(*m*) si aquellos que lo facen et lo usan, lo facen á buen Acad. 1.

(*n*) los otros Acad. 1.

(*o*) que nos establecemos non Acad. 1.

no fuese de tiempo inmemorial; pues aquella glosa, en cuanto dispone de 30 años, no se funda en derecho, como dice Cardin. Hace para esto igualmente lo que dijo Anton. de Butr. y referí arriba, á saber, que no procederia por derecho canónico, que requiere simplemente que sea razonable. Así tampoco procederá por este derecho de las Partidas, por el cual se requiere lo mismo.

(13) Esto es, no por error, sino de cierta ciencia, l. 39, *D. de legib.*, cap. *consuetudo*, dist. 8, el que yerra no consiente, l. 15, *D. de jur. onmi. jud.*, cap. *quamvis*, dist. 38, en lo que dígase, como comunmente los DD., que si se yerra en el introducir la consuetud, no se introduce por error. Por ej. si un pueblo usa de una consuetud porque cree que así lo quiere la ley, cuando esta dispone lo contrario, no se introducirá aquella contra la ley. Valdrá, al contrario, si no yerra el pueblo en el introducir la consuetud, sino en la causa de ella; como se vé que se transfiere dominio aunque se yerre en la causa por la que se traspasa la cosa l. 1, *D. de condic. indeb.* Esto, segun las palabras de Bart. á la l. 2, § 1, *D. de supell. legat.* Juan de Imol. al cap. fin. col. 4, *de constitut.*; y como dice Imola allí, parece claro cuando yerran en la causa impulsiva, arg. l. 1, § *casum*, *D. de postul.* Mas si se yerra en la causa final, se observa que mas comunmente quieren los DD. que entonces no valga la consuetud. Imola dice que no se viciará ya se yerre en la impulsiva ó en la final. Duro me parece que el error en la causa final no impida la consuetud, cuando las leyes tanto de derecho comun, como estas de las Partidas, exigen de tal modo cierta ciencia del pueblo al introducir una consuetud, y donde hay semejante error, no existe el consentimiento del pueblo en introducirla y el propio Imola confiesa viciarse. Sirva de ejemplo el que tambien pone Alber. despues de Guillel. á d. l. 9, col. 20, n. 32: uno que tenia dote y bienes parafernales alegàba la consuetud de que debia lucrarse dicho dote y los bienes parafernales, y así retuvo estos como los dotales, y lo hicieron muchos durante treinta años, sabiendo el pueblo y creyendo que todos los bienes solo eran dotales. Porque entónces no se introduce consuetud, puesto que no hay consentimiento. Adviértase que sí desde el principio interviene error y despues el conocimiento, se introducirá la consuetud desde el tiempo de este; mas no cuando siempre hubo error: así lo declara Juan Fab. al § *ex non scripto*, Instit. *de jur. natur.* col. 3, diciendo tambien allí que no se presume error en el pueblo en donde hay tantas personas de las debidas calidades (*tot probati*), arg. la l. 19, C. *de testam.* El error empero, considerado no porque falte consentimiento para introducir la consuetud, sino por carecer de causa y razon lo que se introduce por tal, no la vicia como en el ejemplo del que pone la mano en el carruage, de que trata la Glosa á d. l. 39, D. *de legib.*

(14) Esto es, no los que estan en error, segun arriba se ha dicho.

(15) Acaso dice esto por los magistrados y jueces á cuya jurisdiccion estan sujetos los ciudadanos. V. Alber. á d. l. 32, D. *de legib.* n. 17.

(16) Porque si la consuetud se introduce por los actos de los jueces, debe ser con consentimiento á lo menos tácito del pueblo, como en la que se introduce por sentencias de jueces, trae Juan Andr. en d. *Suma* vers. *visa*, col. 7, vers. 6, *an judex*, donde trata de lo que proceda en el caso de que se hubiesen proferido sentencias contrarias y si se introduce por la de árbitros, y por Alber. á d. l. 32, n. 22 y sig. hasta 29 inclusive, en cuyo lugar presenta muchas cuestiones acerca de esta materia. V. tambien á Bart. col. 7, 8 y 9.

(17) Por consiguiente no vale la consuetud contra el derecho, aunque sea el positivo, como se ve aquí y en la l. 2, C. *quæ sit longa cons.* y cap. *consuetudinis*, dist. 11. Al contrario parece por la l. 32, D. *de legib.* y cap. fin. *de consuetud.*; y los DD. mas comunmente traen que vale la consuetud contra el derecho positivo por el testo de d. cap. fin. y d. l. 32, con tal que no sea reprobada por la ley, contra la útilidad pública ó contra la libertad de la Iglesia, segun mas por estenso espone Bart. á d. l. 32, col. 2 y 3, y allí Jaso. col. 18, á los cuales véase. Lo que procederá tambien por este derecho de Partidas, con tal que semejante consuetud se introduzca contra la ley, con consentímiento y beneplácito del Rey, como se verá mas adelante á esta ley y á la 6 de este título. Pero si el Rey lo ignorase ó contradijese, no puede introducirse consuetud contra la ley, segun luego diré y manifesté arriba tít. 1, á la ley 12.—* Véase allí la nota 60 sobre quien tenga el poder legislativo, que es á quien se ha de referir dicho consentimiento. Si

ce por mandado del Señor que ha poder sobre ellos, o de acuerdo que ellos hayan entre si, en tendiendo que viene (p) ende gran pro, luego consintiendolo el Señor, y placiendole (18): e este tiempo que gana, es en dos maneras. La primera es en tiempo pequeño non podiendo el uso escusar (19). La segunda en tiempo grandé segund la bondad del uso: e por todas estas razones puede ganar tiempo segund la manera del uso, e si ansi non fuese fecho, poderlo hian perder.

(q) **LEY 4.** *Que cosa es costumbre, e quantas maneras son della.*

Costumbre es derecho (20) o fuero que non es escrito: el qual han usado los homes luengo

(p) con grant pro et de luengo consentimiento del señor et placiendol. Acad. 1. Los cód. Tol. 2. 3. pareceo del modo que se vé en el testo; estando empero mendosos.

(q) Ley I. — *Qué cosa es costumbre, et quántas maneras son della.* — Costumbre es derecho ó fuero que non es escripto, el qual ha usado el pueblo antiguamientre, guiándose por él en las cosas et en las razo-

hay ley contraria, segun Berni en su nota á la l. 1 del presente tít. el uso es abuso ó corruptela; fundado en que nuestras leyes del Reino deben seguirse aunque no sean usadas, por no ser el no uso cosa positiva y no poder de consiguiente derogar. No se confunda el uso con la consuetud; y v. la nota 40 de este tít.

(18) Aprueba la opinion de Juan. y Azo. y Acursio á la l. 2, C. *quæ sit longa cons.* é Inoc. en la rúbr. *de consuet.* col. 2. al fin, al que tambien sigue Ang. á la ley 32, col. 1. *D. de legibus.* Igualmente Lucas de Penn. refiriendose á Juan And. en la *rub. C. de decret. decurio.* lib. 10, pues como sea pecado el violar los estatutos de los reyes, quæst. 25, cap. 1 *violatores*, se requiere que la consuetud se introduzca de voluntad de aquel, que puede introducir nueva ley y nueva consuetud y no bastará una simple tolerancia, como aquí se indica y nota Inoc. lug. cit. y Ang. á d. l. 32, por el cap. *cum non ignores* y el cap. *cum jam dudum, de præben.* Esta fué tambien la opinion de Placent., porque como actualmente [en el estado último del derecho romano] solo el Príncipe hace la ley, segun lo dicho arriba, tít. 1, l. 12 [V. la nota 60 allí], la consuetud no valdrá, á no ser introducida con conocimiento del Príncipe, y si la sabe y no la reprueba parece en caso de duda que la aprueba. Véase lo que dije á la l. 16, arriba, tít. 1, en la glosa sobre la parte *el pueblo*, y limítese y entiéndase, cuando la consuetud fuese contra la ley, ú otramente en el caso que el pueblo no tuviese autoridad de estatuir [hacer leyes particulares], porque entónces tampoco tiene potestad de introducir consuetud, porque estas cosas proceden de igual principio, como en d. l. 32, nota Bald. á la auth. *omnes peregrini, C. communia, de succession.* Mas donde el pueblo pudiese estatuir sin el Príncipe, como en la administracion de sus bienes [ó propios], sobre los pastos públicos ú otras cosas, no seria necesaria la ciencia ó beneplácito del Príncipe. Así proceden los dichos de los que sostienen que para introducir consuetud no se requiere el saberlo el Príncipe; los cuales se fundan en el testo del cap. 1, *de constit.* lib. 6.°, en donde se dice, que se presume ignorar el Papa las consuetudes, lo que no seria verdadero si para existir la consuetud se requiriese su consentimiento. Y de este modo se concilian las opiniones, de que trata Abb. á d. cap. fin., col. 8, vers. *quarto requiritur*, el Prepos. Alexand. al cap. *frustra*, dist. 8, y los DD. á d. l. 32. Allí se vé lo que trae Alberic. n. 54, el que con todo adhiere á su opinion de que por d. l. 12, se dió á los pueblos potestad de estatuir, aun contra ley, y por consiguiente, de introducir consuetud. Mas parece que debe creerse lo contrario, á lo menos atendiendo á este derecho de Partidas, en donde lo tenemos espreso, como aquí y en la l. 6, y dije arriba tít. 1, á la ley 12. Por esto tal vez en el caso de d. cap. fin. *de consuetudine* se ecsíge en la consuetud contra derecho, que sea legitimamente prescrita, esto es, que se dé á entender, que se hace con ciencia ó conocimiento del Papa. De otro modo no puede decirse prescrita, por ser casi cierta prescripcion contra el derecho del superior, segun lo toca Abb. lug. cit. y añád. Oldra. *consil.* 172. Si la consuetud, empero, fuese de tiempo inmemorial, no seria necesario probar la ciencia del Príncipe; cap. *super quibusdam*, § *præterea, de verb. sig.*, l. 31, § *ductus aquæ, D. de aqua quoti. et æstiva.*, Juan de Imol. á la l. 20, § fin. D. *de publican. et vectigal.*

(19) Como si por instar alguna necesidad el pueblo hubiese usado de alguna cosa, y así por poco tiempo, sin animo de introducir consuetud para en adelante, l. 1, C. *quæ sit long. con.*, Glos. al cap. fin. *de consuetud.*, y allí Abb. en 7.° *requisito ad inducendam consuetudinem*, col. 9. Adviértase, que cuando hacemos mencion de la consuetud se entiende de la de largo tiempo, cap. *Cumana, de election.* Bald. á la ley *binos*, C. *de advo. diver. judic.*

(20) Sigue la definicion de Azo. C. *quæ sit long. cons.* en la *Suma* por el § *constat*, Instit. *de jure nat.*; la que sigue tambien Inoc. en la rúbr. *de consuet.* V. otras en Juan Andr. tratado *de consuet.* al fin. del tít. *de consuet.* en Alber. á la l. 32. D. *de legib.*, n. 38, y allí Bart. en d. col. 4. Esta defi-

tiempo, ayudandose de el en las cosas e en las razones, sobre que lo usaron. E son tres maneras de (r) costumbres. La primera es aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, asi como en logar, o en persona cierta (21). La segunda sobre todo, tambien en personas, como en logares. La tercera sobre otros fechos señalados (22) que facen los homes, de que se (s) hallan bien, en que estan firmes.

nes sobre que lo usaron. Et son dos maneras de costumbres: la primera es á que dicen en latin specialis, que quiere tanto decir en romance como costumbre que es usada en algun logar senialado, et esta debe seer guardada en aquel logar et non en otro: la segunda es dicha generalis, que quiere tanto decir como costumbre que es guardada generalmientre por todo el regno. B. R. 3.

(r) costumbre: La Acad. 1.

(s) fallan bien et en que Acad. 1.

nicion parece llevar á la cuestion, de que trata Abb. en d. rúbr. *de consuet.*, á saber, del compromiso hecho en árbitros, para que pronuncien segun derecho, lo que pudieran fallar segun consuetud. V. tambien á Abb. al cap. *cum nobis*, not. 10, *de elect.*; y lo que trae el cap. *cum venissent*, *de eo*, *qui mit. in pos. causa rei servan.* Bald. á la auth. *sed cum testator*, col. 2, C. *ad leg. Falcid*

—* La consuetud ó costumbre se toma á veces, como en latin la palabra *mos*, por el mismo uso ó frecuentes actos ó costumbres y entónces consiste en el hecho; á veces por el derecho que nace de dicho uso diario, costumbres y actos, ó que está en el uso comun. La *consuetud* ó *costumbre* se diferencia de la *tradicion*, en que aquella introduce ó constituye un derecho y esta supone el antiguo y mas bien sirve de testimonio y promulgacion de él. El *estilo* ó *práctica* puede tomarse por el modo ó fórmula de proceder en causas y negocios, Bart. á la l. 32, D. *de legib.*; y se entiende del hecho ó de cierto derecho nacido del mismo. Así se dice, por ej., que el estilo de la Curia romana hace derecho y que principalmente se ha de atender en los rescriptos pontificios ú otros actos de esta clase. El estilo se distingue de la consuetud; pues, regularmente consiste en escritos, versa en el modo de proceder, es particular y se introduce por actos judiciales ó semejantes. El que alega el estilo de algun tribunal debe probarlo individualmente y de un modo concluyente. En lo que mira á lo ordinario del juicio puede el juez informarse de él estrajudicialmente. El contrario al derecho ó que tiene respecto á lo decisorio se prueba por la asercion de muchos escribanos y causídicos y la inspeccion de otros procesos. Asimismo por *ritu* ó *ritual* podrá á veces entenderse el uso y observancia acerca de la solemnidad de algun acto ó cierto derecho no escrito nacido de tal observancia. Tampoco debe confundirse, como sucede á veces, la consuetud con la *prescripcion*, ni la doctrina de la una con la de la otra. La prescripcion es entre particulares con daño de uno y provecho de otro, y no como la consuetud uso de todo el pueblo ó comunidad ó su mayor parte con igual perjuicio ó beneficio de todos; da solo derecho al que prescribe en cuanto posee ó cuasi, y contra aquellos únicamente contra quienes se prescribe, al paso que la consuetud á todos contra todos; no se puede introducir sino por la posesion y actos justos desde el principio y de buena fe; no es como la consuetud un derecho comun, sino modo de adquirir derecho una persona singular y privada; no concurre con el privilegio en una misma causa cap. *inter dilectos*, § *cœterum*, *de fid. instrum.* y cap. *veniens* 19, *de præscript.*; es esclusion de accion ó demanda, así como la consuetud adquisicion de accion ó derecho; ayuda aun la errónea por título putativo, al contrario de la consuetud: y tiene lugar en las cosas inmuebles, espirituales y corporales, cap. *adultis* y sig. *de præscript.* y la consuetud en incorporarles.

La costumbre pertenece al derecho no escrito. *Diuturni mores consensu utentium comprobati legem imitantur*, Instit. *de jur. natur. gent. et civ.* Pero así como no es de la esencia de la ley que esté escrita, no lo es de la consuetud que no lo esté, ya al introducirse ó despues de introducida Se designa como no escrita por lo que mas comunmente sucede; y si se pone en escritos no muda su naturaleza. Así en algunos paises se recopilan las autorizadas por el tiempo; y muchas, como varias de la edad media, pasan despues á leyes.

(21) Añád. la l. 13, § *si constat*, D. *communia prædior.*, y lo que dice Juan Andr. en las adiciones al *Specul.* tít. *de instr. æditio.* § *compendiose*, col. 6, vers. *sed numquid dicemus*; en donde trata de la consuetud de cierta progenie, y en Socin. *cons.* 61, vol. 3, Rodrigo Suarez á d. l. 32, C. *de inoff. testam.*, ampliacion 10.

—*La consuetud se divide en general y en particular ó especial. La primera es sobre hechos de todos los del reino: la segunda sobre cosa determinada, por ej., para un lugar ó persona ó sobre hechos generales á ciertas personas ó lugares. La general puede ampliar, interpretar ó destruir la ley: la particular solo producir efecto en el pais, tiempo ó caso sobre que recae; v. la l. 6 que sigue. Una ley general quita la consuetud general en contrario, no la particular. Tambien hay costumbre mas allá ó fuera de la ley, segun la ley y contra la ley.

(*t*) **LEY 5.** *Quien puede poner costumbre, e en que manera (u).*

Pueblo tanto quiere decir (23) como ayuntamiento de gentes de (*v*) todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale home ni muger, ni clerigo (24), ni lego. E tal pueblo como este, o la mayor partida del (25), si usaren

(*t*) Ley II. — *Quién pode poner costumbre, et en qué manera, et qual debe seer.* — Populus en latin tanto quiere decir en romance como ayuntamiento de gente, tambien de caballeros como de los otros hombres de menor guisa; et tal pueblo como este ó la mayor partida dél si usaren diez ó veint anyos á facer alguna cosa como [en manera de Tol. 1, Esc. 1. 2, B. R. 2.] de costumbre, sabiéndolo el senior de la tierra e non lo contradiciendo, podenlo facer, et debe seer tenida et guardada por costumbre si en este tiempo fueren dados [los juicios Tol. 1.] dos veces iuicios por ella. Eso mismo seria quando contra tal costumbre en el tiempo sobredicho alguno pusiese su demanda ó su querella, ó dixiese que non era costumbre, et el iudgador ante quien acaesciere tal contienda non recebiese estas querellas, ó iudgare que era costumbre de todo en todo, refusando las razones de aquellos que la quieren contradecir. Otrosi decimos que la costumbre que el pueblo quiere poner et usar della, debe seer con razon et non contra derecho natural, nin contra pro comunal de toda la tierra: et debenla poner á sabiendas, et non por yerro nin por antoio, ca si dotra guisa la posiesen, non seria costumbre mas corrompimiento de buenas maneras. Et por ende quando tal fuese non debe seer guardada, nin se pueden amparar nin aprovechar della los que la usasen; maguer dixiesen que de antigo tiempo fuera usado, asi porque quanto mayor tiempo el hombre usa facer mal, tanto [mayormient yerra contra Tol. 1.] face [mayor yerro Esc. 1, 2, B. R. 2.] yerro contra Dios, et al rey, et á la tierra et contra sí mismo. B. R. 3.

(*u*), *et quál debe ser, et por quánto tiempo.* Acad. 1.

(*v*) muchas maneras Acad. 1.

(22) V. la l. 3, C. *de ædifi. priv.*, cap. *Cumana, de elect.*, cap. *cum Ecclesia sutrina, de causa pos. et propriet.*, cap. fin. *de consuet.* lib. 6.°

(23) Añád. la l. 1, tít. 10, Part. 2, y lo que dice Bald. á la ley 5, col. 3, C. *de execut. rei judic.* y l. 238, D. *de verb. signif.*

(24) Por consiguiente los clérigos se dice que son del pueblo, lo que indudablemente procede en materia favorable y privilegiada. En materia odiosa bajo la denominacion de pueblo no va comprendido el clero ó los clérigos, segun Abb. á los cap. 1 *de vita et honest. cler.* y 1, *de præbend.*, y por Felin., donde dice opinarse esto comunmente, al cap. *Eccles. Sanct. Mar.*, col. 25, *de constit.* Hace al caso el que la consuetud del pueblo obliga á los clérigos; acerca de lo que dice Oldrad. *consil.* 93, que empieza *Magister Ordinis de Alcantara*, col. fin., que cuando hay una consuetud del pais *(patriæ)*, y mira en comun á láicos y clérigos, liga á todos, no como consuetud de aquellos, sino mas bien como consuetud de estos, arg. del cap. *cum dilectus, de fid. instrum.*, y mejor en el cap. *constitutus, de in integr. restit.*, y así lo nota Inoc. en el cap. *cum dilectus, de consuet.*, al contrario si fuese consuetud especial y propia de los láicos. Sobre que la consuetud general obligue á los clérigos, v. tambien á Bald. al cap. 1, *de controv. feud. apud par. term.* V. lo que trae Andr. Tiraquel. tratado *de utroq. retract.*, fol. 115, col. 4, y fol. sig.

—* Las opiniones de que se pueda introducir costumbre por una parte de ciudad deben entenderse en lo que corresponde á ella, Molin. *de Hispan. primog.* lib. 2, cap. 6, n. 4; y para el todo si tuviese jurisdiccion y hubiese el tácito consentimiento de lo demás del pueblo, Molin, lug. cit. n. 6.

(25) Añád. la l. 19, D. *ad municipal.*; y porque en tales casos la mayor parte puede hacer estatuto ó disposicion particular, l. 160, § *refertur*, D. *de reg. jur.*, cap. 1 y fin. *de his quæ fiunt á major. part. cap.* De consiguiente, si fuese otro el uso de la menor parte, no perjudicará á la consuetud, que introdujere la parte mayor, como trae Bart. á la repet. l. 32, D. *de legib.*, col. 7. Cuando una ciudad se gobierna por un cuerpo de municipales *(decuriones)*, estos representan el pueblo y pueden introducir consuetud, como nota la Glosa en la rubr. C. *quæ sit long. consuet.*, l. fin. D. *de decret. ab ordin. faci.*, Alber. en d. rubr. col. 5. Una parte tambien ó cuartel *(quarterium)* de ciudad puede introducirla, segun Alber. á la l. 32, D. *de legib.* n. 46; entendiéndose acerca de aquellas cosas que corresponden al modo de dar curso á lo que incumbe al mismo cuartel, pero no para la decision de causas, como trae Bart. á la repet. l. 9, col. 3, D. *de just. et jur.* En cuanto á si un término ó pueblo señorial *(castrum)* sujeto á una ciudad puede tener consuetud por sí, dice Angel. á d. l. 32, col. pen., que si, permitiéndolo la ciudad, y al contrario si quisiese prohibirlo y revocarlo, puesto que podria por deberse regir ó gobernar por la ciudad los términos señoriales *(castra)* y las villas [que dependan de ella], como se vé por la auth. *quib. mod. nat. effic. sui*, § *si quis ergo.* Esto podria entenderse tal vez, esceptuando lo concerniente á la espedicion de lo que incumbe á tal término de por sí, como se ha dicho del cuartel [ó parte] de ciudad.

diez o veinte años (26) a facer alguna cosa, como en manera de costumbre (27), sabiendolo el

—* La consuetud ó costumbre, pues, se introduce por el pueblo ó su mayor parte, Molin. *de Hispan. Primog.* lib. 2, cap. 6, n. 2, Bovad. lib. 2, Polit., cap. 10, n. 41 y 42, no por uno ó por una clase solamente, con las costumbres (*moribus*) de los que la usan; y se confirma ó aprueba á lo mas con el tácito consentimiento del príncipe y no es de su sustancia el promulgarse; todo lo que es al contrario en la ley escrita ó particularmente tal. Deben los actos ser usados públicamente, presentes y sabiéndolo muchos, para que pueda decirse haber intervenido el tácito consentimiento de la mayor parte del pueblo.

(26) Bastan diez, porque como el pueblo está siempre presente; no se trata (*non curatur*) de los veinte años, que se dan en la prescripcion contra los ausentes. En la consuetud, empero, el tiempo es uniforme, esto es, diez años, segun Juan And. en d. tratado de la consuetud, ver. *visa*, col. 9; y esto se sienta comunmente en cuanto al derecho civil segun Abb. al cap. fin. col. 7, *de consuet*; y lo mismo respecto al derecho canónico cuando la consuetud es, como se dice, *præter jus* [esto es, se estiende á mas que la ley], glos. not. al cap. fin. *de consuet.* en el 6.° Pero si es contra el derecho canónico, se requiere el tiempo de cuarenta años, como en el cap. fin. *de consuet* cap. 3, *de consuet.* en el 6°. Siendo acerca de las cosas que están reservadas al Príncipe, se necesita en ambos derechos la consuetud inmemorial, cap. *super quibusdam*, *de verb. signif.*, Abb. lug. cit. El indicado decenio empieza á correr del dia del primer acto de la consuetud, desde el que vino á noticia del pueblo ó de la mayor parte; Bart. á d. l. 32, D. *de legib.* en la repet. col. 7, Ang. q. 3, Jas. col. 14, Juan Audr. lug. cit., col. 9, ver. *tertio quæritur*.

—* Berni en sus notas á la presente ley manifiesta que Bovad. indica lib. 2, Polit. cap. 10, n. 40 y 41, las circunstancias que ha de tener la costumbre; que Humada concuerda opiniones sobre la l. 3, tít. 2, Part. 1, n. 2, y que Cevallos en sus *Com. qq.*, en la 357, n. 10, haciéndose cargo de varios fundamentos de los glosadores y otros, dice ser diez años los que se necesitan, cuando la costumbre es *præter legem*, y veinte siendo *contra legem*. Añade despues Berni que en cuanto á él diria diez entre presentes y veinte entre ausentes, entendiendo por presentes los de una misma provincia. Asso y Manuel en sus Instit. consideran proceder diez años entre presentes y veinte entre ausentes á lo menos para poderse introducir la consuetud. Sala en las suyas considera solida la razon, que dice dar Gregorio Lopez, de estar siempre presente el pueblo; y opina que en el presente testo se pondrian inadvertidamente los veinte años, por la doctrina de las prescripciones. V. como estas son distintas en la nota 20 del presente tít. Esta divergencia de opiniones procede en parte de que en el derecho romano y en el canónico no está fijado cuanto tiempo sea necesario para introducir consuetud, y se dejaba, así como el número de actos, al arbitrio del juez segun el caso, con tal que hubiese la frecuencia y uniformidad de actos á juicio del mismo; si bien segun unos debia haber un tiempo que pasase de la edad y memoria de los que viven y segun otros un decenio, ó el tiempo necesario para la prescripcion. En España existiendo la presente ley, aunque fuese en este punto una imitacion, advertida ó no, de la prescripcion, se habrán de observar los diez ó veinte años, pues aunque el pueblo estuviese siempre presente podria estar ausente en todo ó parte el legislador, en cuyo tácito consentimiento se funda la aprobacion de la consuetud, asi como en la tácita voluntad ó abandono de la cosa del dueño la prescripcion. De modo que si pudiese compararse la prescripcion con la consuetud, quien prescribiria en esta seria el pueblo y contra quien se prescribiria seria contra el legislador y la cosa prescrita la ley ó su observancia. La presencia de años debe exigirse pues principalmente del legislador.

En cuanto á los actos deben ser muchos, si bien puede empezarse por alguno notable, l. 1 y 2, C. *quæ sit long. consuet.* No basta, pues, uno, aunque consentido por todo el pueblo, á no ser sucesivo y que como notorio por el tiempo manifieste el consentimiento en él. El derecho romano y el canónico no tienen definido el número de actos judiciales ó estrajudiciales; y asi el juez decidirá cuando hay bastantes y tales que pueda presumirse la noticia y el consentimiento del pueblo y del legislador. Las espresiones de larga, inveterada é inmemorial consuetud, se refieren á su duracion, no á su sustancia ó introducion. Lo que se dice que ha de ser legitimamente prescrita, significa introducida. Los actos deben ser uniformes; porque en los que se suceden con discordancia queda duda de lo que quiso observar el pueblo, y la consuetud debe ser clara y cierta, pues muchas cosas se toleran que si se dedujesen en juicio no se tolerarian, y además ha de ser contínua, sin interrupcion, para que pueda presumirse dicho consentimiento, que se ha de deducir de los hechos y transcurso de del tiempo.

(27) A saber, con ánimo de introducir consuetud; v. la Glosa al cap. fin. *de consuet.* Este ánimo se presume, desde que el pueblo lo supo y no contradijo; pero no puede decirse por un acto solo, por mas que sea notorio, que haya consentimiento del pueblo, porque acaso no

Señor (28) de la tierra, e non lo contradiciendo, e teniendolo por bien, puedenla facer, e debe ser tenida, e guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados (29) concejeramente...

contradijo la primera vez por error y para evitar escándalo, segun Abb. allí, col. 9, ver. *septimo requiritur*. Mas si continua repitiéndose el acto y el pueblo lo sabe, se prueba el ánimo de introducir consuetud, y se contará el tiempo desde el primer acto, como se dijo arriba. Juan Andr. en d. tratad. ver. *visa*, col. 5, pone por ejemplo en la consuetud, en que el mayor de edad sucede en todo, que se mire cuantos estaban presentes en el primer acto cuando sucedió aquel, asimismo cuantos cuando sucedió otro, igualmente cuando otro; del mismo modo en el clero y en el cabildo cuando los mas antiguos optaron á las prebendas, por tenerse los presentes y asistentes por consencientes en aquellas cosas que tienen referencia á la utilidad pública, l. 2 *circa primum*, D. *ad municip*. Sin embargo el mismo Juan Andr. en d. ver. *visa* col. 13, declara mas latamente estos puntos, queriendo que tambien del primer acto que viniere á conocimiento del pueblo digan los testigos haber llegado á noticia de la mayor parte del mismo, y que no baste que espresen haberse verificado el acto estando presentes ciento, y otros testigos deponiendo de otro acto manifiesten haberse efectuado en presencia de ciento, y así de otro tercero; por haber sido posible que fuesen los mismos los presentes á cada uno de los indicados, y así no argüiria haberlo sabido la mayor parte del pueblo. Conviene, pues, que conste esto, y en casos ó cosas tales que no se puedan probar tan claramente, se estará á las conjeturas, l. 5, § *á barbaris*, D. *de re militari*; supuesto que hay actos que vienen mas facilmente que otros á noticia del pueblo, como una sentencia proferida sobre cosa de magnitud y entre los principales, segun el mismo Juan Andr. col. 4, d. ver. *visa*, y Alberic á l. 32, D. *de legib.* n. 22.—*V. la nota anterior.

(28) V. lo que dije arriba sobre la l. 3, glos. acerca de las palabras *consintiendolo el señor*.

—*El poder de quitar la ley no lo tiene la consuetud de la multitud, sino del tácito consentimiento del que tiene el poder legislativo. Se requiere, pues, en este la ciencia del hecho ó uso, sin la cual no se puede presumir el tácito consentimiento, para que la consuetud pueda tener fuerza de ley y derogar la anterior; y esto se contiene en lo que se dice por los AA., á saber que las costumbres *(mores)* deben ser aprobadas *(probati)*. Algunos, sin embargo, no exigen ciencia especial, creyendo bastar en la que es contra ley que no contradiga; y aun segun otros es opinion comun que basta el consentimiento general del legislador á cualquiera consuetud razonable. Con la espresion de legislador se comprende el que sea; y no se ha de hacer la diferencia que se hace comunmente de si es el pueblo ó el príncipe, segun sea democrático ó monárquico el gobierno, en la que se supone que en el democrático no debe buscarse la aprobacion tácita del poder supremo por tenerlo y hacerlo todo con el uso el mismo pueblo. En ello hay poca exactitud, puesto que, por popular que sea un gobierno, no son todos absolutamente los que hacen las leyes, ni las hacen con los hechos, sino con la deliberacion y aprobacion en grandes juntas ó asambleas. Individual ó disgregadamente se practican los usos; en cuerpo se votan las leyes: he aquí el pueblo ó parte de él bajo dos conceptos, que equivalen á los dos agentes que concurren á la formacion de la consuetud en el estado monárquico, á saber, la gente ó el pueblo con los usos ó hechos, y el monarca con el tácito consentimiento que hace veces de espresa sancion. Asi no son precisamente los actos contrarios á lo existente los que forman únicamente la consuetud, sino tambien la voluntad variada ó adquiescencia del príncipe ó legislador en no instar la observancia de la ley y no castigar á los contraventores. La ley se ha de revocar por facultad igual ó mayor que la que exige su establecimiento; y además *ejus est tollere cujus est condere*. Por el silencio y tolerancia del legislador se entiende haber mudado de voluntad, considerando en él una probable ciencia de lo que pasa. Es de notar que esta adquiescencia se busca en él, y que lo vea y tolere; y no en sus magistrados en puntos distantes, en quienes no reside la facultad de legislar espresa y por lo mismo tampoco la tácita. Por las mismas razones aquellas ciudades que, particularmente en la edad media, tenian poder de formar para sí ordenanzas ó leyes especiales, podian tambien formar consuetud contraria á ellas.

(29) Segun la presente ley parece que para introducir consuetud se requiere una pluralidad de sentencias proferidas á tenor de esta, y así que no pueda introducirse de otra manera; y hace tambien para ello la l. 34, D. *de legib.* [en cuanto á necesitarse algun fallo]. Bart., sin embargo, á d. l. 32, en la repet. col. 6, ver. 2, *videmus*, refiere que los DD. sienten comunmente, que se forma consuetud tanto por los actos judiciales como por los estrajudiciales; opinando él tambien así, y añadiendo que en los estrajudiciales se requiere mayor frecuencia de ellos que en los judiciales. V. sobre esto, con ejemplos notables, á Alber. á d. l. 32, n. 22. Lo mismo opina Jas. á la propia ley col. 17, donde cita á otros que lo sostienen. Cosa dura seria ciertamente restringir de manera esta materia

mente (*x*) dos juicios (30) por ella de homes sabidores, e entendidos de juzgar, e no habiendo quien (*y*) gelas contralle: eso mismo seria, cuando contra tal costumbre, en el tiempo sobredi-

(*x*) de treinta iuicios arriba por Acad. 1.

(*y*) gelos contralle Acad. 1.

de la consuetud, que solo se indujese, y probase por las sentencias. Si estas fuesen necesarias se daria ocasion á que nunca ó raras veces se introdujese alguna, alomenos cuando se juzgase contra ley, como lo reflexiona tambien Abb. al cap. fin. *de consuet.*, col. 9, ver. 6, *requiritur* y al cap. *Abbate*, *de verb. signif.* Además, puede introducirse tambien consuetud sin contradiccion, como lo prueba d. l. 34, palabras *et ibi posito*, y lo trae Alber. á d. l. 32, n. 29. Por lo que, parece que la presente ley de Partida procede, cuando alguno quiere probar la consuetud por actos de sentencias con la adquiescencia del pueblo ó de la mayor parte de él. Si es otro el modo de probarla del que se pueda colegir el tácito consentimiento del pueblo, no se escluye por esta ley. Lo que induce la consuetud es el uso y las costumbres del pueblo, como se ve en d. ley 32, en el cap. *consuetudo* dist. 1, en el sumario de este tít. y en las ll. 1, 2, 3 y 4; y de consiguiente no debe limitarse solo á las sentencias. Asi que esta ley presenta un modo de inducir y probar la consuetud, y por esto no escluye los demás.

—*Si una costumbre ha tomado ó no bastante incremento es una cuestion de hecho; y se ha de probar por la larga duracion de tiempo y la frecuéncia de actos uniformes. Se presume que se ignora, é incumbe el probarla al que la alega, á no ser que sea notoria; y no en general, sino especialmente, en el caso controvertido y en la misma especie y calidades. La consuetud contraria á ley general ó á estatuto ó ley particular ¿se probará por la simple observancia ó deberá demostrarse haberse obtenido en juicio contradictorio? Surd. opina por lo último, consil. 393, n. 25 por la l. 32, D. *de legib.* y otros testos.

Para que la costumbre aproveche en un caso particular debe segun Berni probarse con especificacion de actos en las cosas sobre que usaron, Valenz. *Cons.* 4, n. 47, Acebedo á la l. 1, tít. 7, lib. 5, Recop., n. 24.

(30) En todos los ejemplares manuscritos que he visto, y son muchos y muy antiguos, se halla en este lugar *de treinta juicios arriba*. En los ejemplares impresos se dice *dos juicios*; y esta última espresion ha sido aprobada por el Real Consejo, se encuentra tambien en el libro *Peregrinæ*, parte *consuetudo*, y concuerda con la opinion de Azo. C. *quæ sit longa consuetudo*, en la sumà, con la Glos. allí, Hostien. en la suma *de consuet.* § *qualiter*, Alber. á d. l. 32, del D., n. 22, y Juan Andr. á d. ver. *visa*, col. 3, ver. *circa tertium principale*. Bald. á d. l. 32, col. 6, ver. *sed quæro*, *an sufficiant duo actus*, espresa que los glosadores dicen bastar dos actos *(binus actus)*, siendo de consiguiente suficiente que se haya pronunciado dos veces é intervenga el tiempo legítimo. Cita la glos. á la l. 3, C. *de Episcop. aud.*; la que habla sin embargo de la costumbre de delinquir, que es cosa de hecho reprobado, cuando aquí tratamos de consuetud probable, que tenga fuerza de ley. Por esto, segun él, dicen los DD. que acerca del número de los actos no es posible dar una regla cierta; porque puede haberlos muy hablados en el pueblo y entónces bastan dos con la ayuda del tiempo, y otros poco sabidos en él, en cuyo caso se requieren mas. En consecuencia añade Bald. que en causas graves que no se dirimen sin grande estrépito y largo debate, son suficientes dos sentencias, porque es de creer que llegan á noticia de la gente. Mas en las causas leves, y mayormente de personas de condicion inferior, no suena tanto el negocio, ni se hace notorio; y por esto segun el mismo deben verificarse los actos muchas veces y pasar por muchas manos, de tál modo, que sea verosimil que el pueblo lo ha sabido y lo ha aprobado, pues lo que se ve por tantos ojos y se indica á tantos pareceres, es de pensar que ha venido á conocimiento público, por saber los hombres lo que se hace muchas veces l. 5, C. *de peric. tutor.*, mayormente lo que está patente á la vista l. 1, § 1, D. *de flumin.* Por fin, añade una idea interesante, esto es, que probada la fama pública, lo está bastantemente la ciencia del pueblo, por arg. de la l. 30, § *quod dicitur.*, D. *de adquir. hæred.* Se vé por consiguiente que esto es arbitrario, como dije tambien arriba á la ley 1; y de ahí el referir Hostien. en la suma *de consuet.*, ver. *quod actus*, que algunos digeron que se requiere que se hubiese sentenciado diez veces, así como vemos que diez ovejas forman rebaño, *grex*, l. fin. D. *de abig.* Se ha de decir por lo tanto, que la presente ley de Partida se limita y entiende de cuando es verosimil que las dos sentencias durante el decenio han llegado á noticia del pueblo, y supuesto tambien que sean de las definitivas, por no bastar las interlocutorias, puesto que no se profieren con igual solemnidad, como trae en un caso Alber., véase, á d. l. 32, n. 22. Procederá esto aun cuando las sentencias sean nulas, conforme dicen Juan Andr. á d. ver. *visa*, col. 7, y Alber. á d. l. 32, n. 24. No se exige que se pruebe que las sentencias indicadas hayan sido puestas en ejecucion, á no ser que constare que al pedirse esta ha habido contradiccion, como trae Alber. á d. l. 32, n. 26, y v.

cho, alguno pusiese su demanda o su querella, (z) o dixese que non era costumbre que debiese valer, e el juzgador ante quien acaesciese tal contienda, oidas las razones de ambas las partes, juzgase, que era costumbre (31) de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que (a) lo contradixesen. E otrosi decimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner, e usar de ella, debe ser con derecha razon (32), e non contra la Ley de Dios (33), ni contra señorio (34), ni

(z) et dixiese Acad. 1.

(a) las contradixiesen Acad. 1.

por Bart. en la repet. l. 32, col. 8, acerca de ambos puntos *(de utroque dicto)*. Parece, igualmente, que bastan las sentencias de árbitros, llevándose ahora á ejecucion por las leyes del Reino. como trae Juan Andr. en d. trat. ver. *visa* col. 8., diciendo no obstante que entónces se necesitan mas sentencias que otramente en los juicios ordinarios. V. tambien por Bart. á d. l. 32, col. 9. Respecto á cuando se produzcan sentencias diversas ó contrarias, v. por Bart. col. 7 y 8, y Juan Andr. col. 8, ver. 8, *quœro*, en los lug. cit.; y en este último el caso en que se profieran las sentencias entre los que no sean súbditos.

—*Como la consuetud se funda en un hecho servirá mucho para probarlo si se ha afirmado en un juicio contradictorio. No hacen, empero, consuetud en el derecho romano, segun Heineccio en sus Instit., dos ó mas sentencias judiciales, aunque valgan mucho para afirmar la que ya se ha formado; obteniendo autoridad de ley cuando muchas veces y constantemente se ha juzgado del mismo modo. V. l. 34 y 38, D. *de legib.* Bovad. lib. 2, Polit., cap. 10, n. 40, 41 y 42, refiere las opiniones sobre las sentencias que validaban la costumbre, segun Berni, not. 3. á la presente ley; pero él considera no admitir dudas el presente testo.

(31) V. Azo. *quœ sit long. consuet.* en la suma, la Glos. allí en la rubr. al fin y en las ll. 32, y 34 D. *de legib.*, y la Glos. al cap. fin. *de consuet.* y al cap. *frustra*, dist. 8, donde Archid., despues de Vicent., nota que la consuetud afirmada en juicio contradictorio se observará en adelante, y no se admitirá libelo ó demanda en contra; antes bien si despues se dedujere en juicio si es consuetud, no es necesario que esta se pruebe, sino que basta probar haberse fallado en otro juicio ser tal y no haberse apelado, siendo en esto especial que lo obrado entre unos (*res inter alios acta*) perjudica á otros. Pero entiéndase que les perjudica, cuando la sentencia de ser consuetud fué dada con legítimo contradictor, por ej. con el síndico de la ciudad. Entónces perjudicaria bien á todo el pueblo, por hacer derecho en tal caso entre todos, por arg. de la l. 5, D. *de statu homin.* Otramente no lo haria, por arg. de la l. 30, D. *de collat. deleg.*, sino que aprovecharia como otro acto, si pasase á noticia del pueblo ó de la mayor parte, para inducir consuetud. Así lo declara Alb. á d. l. 32, D. *de legib.* n. 22., Ant. y despues de él Juan de Imol. al cap. fin. *de consuet.*, allí Imol. col. 5; y nótese bien para inteligencia y limitacion de la presente ley.

—*Estas decisiones en juicio contradictorio de lo que sea consuetud sirven mas bien para probarla y confirmarla, eximiendo de otra prueba, que para introducirla, no siendo acerca del mismo modo de juzgar. Lo de Ulpiano en la l. 34, D. *de legib.*, de que primero se ha de ver si la consuetud ha sido confirmada alguna vez en juicio contradictorio, es de consejo, no de necesidad.

(32) V. lo que dije á la l. 3 de este tít. en la nota primera á ella.

—*La consuetud debe tener las virtudes de la ley; y ser racional. *Ratio est anima legis*, l. *scire leges* D. *de legib.* Si es tan antígua que no quede memoria de su principio, se presumirá haber sido razonable en él. Teniendo alguno de los defectos que pone esta ley, no se presume ni puede suponerse el consentimiento tácito de aprobacion del legislador; y mas se llamará corruptela. No obsta, sin embargo, que debiendo ser justa y racional, se introduzca por actos de la multitud al principio malos como hechos contra la ley; pues para introducirla no se requiere que no se oponga á la razon de la ley humana, ni buena fe ni título, bastando la larga duracion, la frecuencia de los actos y el tácito consentimiento del pueblo y del legislador. Además, si bien no puede introducirse con actos malos, la buena fe podrá valer en los sucesores de los que la introdujeron no sabiendo que se introdujese con ellos. Así se purifica de la malicia, ya por la ignorancia probable de los que suceden, ya por el consentimiento que va adquiriendo del legislador.

(33) Añad. el cap. fin. *de consuet.* y el § *his ita*, dist. 6.—* Ni contra las buenas costumbres, l. 39, D. *de legib.*

(34) De consiguiente no tiene valor la consuetud contra la soberanía (*majoriam*) del rey y del Reino ó contra la suprema jurisdiccion, como se vé aquí y en la l. fin., tít. 13, lib. 3, del Ordenamiento Real. V. la Glos. al cap. *volumus* 16. q. 4, Bald. á la l. 1, C. *ne rei dom. vel temp.*, cap. 2 y allí Abb. *de cens.*, lo que trae latamente Franc. Balb. en su trat. *de prœscript.* 2 part., de la quint. part. principal, todo el fol. 51, y particularmente col. 3, y Socin. *consil.* 275, col. 3 y 4, vol. 2; y añad. el cap. *cum non liceat*, y allí los DD., *de prœscr.* y Oldrald. *consil.* 172.

contra derecho natural (35), ni contra pro comunal (36) de toda la tierra (*b*) del logar do se face, e debenla poner con gran consejo, e non por yerro (37), ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueva, sino derecho e razon, e pro; ca si de otra guisa la pusieren, non seria buena costumbre; mas (*c*) dañamiento dellos e de toda Justicia.

(*d*) **LEY 6.** *Que fuerza ha la costumbre (e) para valer.*

Fuerza (*f*) muy grande ha la costumbre, cuando es puesta con razon, asi como diximos, ca las contiendas que los homes han entre si, de que non fablan las leyes escritas, puedense librar por la costumbre (38) que fuese usada sobre las razones (*g*) sobre que fue la contienda, e aun ha fuerza de ley. Otrosi decimos que la costumbre puede interpretar la ley quando acaesciese dubda (39) sobre ella, que ansi como acostumbraron los (*h*) otros de la entender, ansi debe ser entendida e guardada. E aun ha otro poderio muy grande, que (*i*) puede tirar las leyes antiguas (40) que

(*b*) ó del Acad. 1.

(*c*) seria dañamiento della et de Acad. 1.

(*d*) Ley III. B. R. 3.

(*e*) *para obrar* Acad. 1. *et cómo se pode desatar.* B. R. 3, *et como se puede desatar.* Esc. 3.

(*f*) ha la costumbre de valer quando es fecha et guardada en las maneras que de suso deximos. Et valiendo desta guisa se puede tornar en fuero, sol que sea con acuerdo de los de la tierra et con mandamiento del señor della. Et aun ha otra fuerza, que si por aventura acaesciesen algunos fechos que non fallasen en el fuero, ó fuesen hi mal puestos, por la costumbre se podrian librar et endereszar, ó facer de nuevo si menester fuese; et de esta guisa se tornarie en fuero, et serie tal como él. Et aun ha otro poderío mayor que este; ca puede desatar el fuero antiguo, si fuese fecho ante que la costumbre, et hobiese en él mengua ó yerro, ó cosas tan sin razon por que debiese ser desfecho. Pero si la costumbre fuese usada en tierra, ó en villa ó en otro lugar señalado, estonce non contrallarie el fuero, nin lo desatarie sinon en aquel logar en que hobiese poder; et esto faciéndose con mandado del señor et con placer [placentería Tol. 3.] de los de la tierra. Acad. 1.

(*g*) de que es la contienda, et así ha B. R. 3.

(*h*) hombres de la B. R. 3.—(*i*) pode toller las B. R. 3.

—*Al decirse aquí *contra señorio* debe entenderse tambien de los derechos inherentes á la soberanía ó suprema potestad ó jurisdiccion. La consuetud debe ser en cosa contra la que se pueda prescribir.

(35) Añad. d. cap. fin. *de consuet.* Si fuere contra el derecho de gentes, de que se trata en el cap. *jus gentium*, dist. 1, dicen los DD. que no vale sino con causa y cuando mediare en ella la utilidad pública. Así habla la l. 13, § *si constat*, D. *commun. prædior.*, y lo traen Juan Andr. y los DD. estensamente al cap. *quæ in eccles.*, *de constit.* Juan Andr. en d. trat. *consuetud.* col. pen.

(36) Añad. la l. 2 de este tít.; y v. la l. 38, D. *de pact.* [Es lo de Papiniano: *Jus públicum privatorum pactis mutari non potest*]. Por causa (*ex causa*) vale, sin embargo, á veces la consuetud contra el derecho público, en autoridad y utilidad, como trae Juan Andr. al cap. fin. *de cens.* lib. 6. Abb. al cap. *cum ex offic.* col. 3, *de præscript.*

(37) Añad. la l. 3 de este tít., y lo que dije en la nota sobre las palabras *con gran consejo.*

—*Ni contra las buenas costumbres, l. 39, D. *de legib.*

—*Asi no vale tampoco introducida por error, oculta ó furtivamente, con la fuerza ó con oposicion de algunos; v. la l. 39, D. *de legib.*

(38) Nótese que para decidir por la consuetud se recurre á lo semejante en ella. Conc. la l. 32, al princ., D. *de legib.*; y allí Bart. col. 2 y Bald. col. 15; y procede en casos de consuetud, esto es, cuando no se está en materia de leyes, sino de consuetudes, como en cosa de feudos. Entónces se acude á lo semejante en consuetud, no á lo semejante en ley. Pero no siendo tal la materia, se recurre á lo semejante de ley, primero que á lo semejante de consuetud, segun Bart. y Bald. lug. cit. Si la consuetud, empero, es irracional no se la da estension para los casos semejantes.

—*Una vez introducida, en general tiene la consuetud la misma fuerza que la ley; y es verdadera ley y como norma al juez para juzgar. Es de estrecha interpretacion: no se estiende de caso á caso, de persona á persona, ni de lugar á lugar. Hace lícito en el foro esterno, en cuanto á evitar la pena, lo que seria ilícito; y da jurisdiccion al que no la tiene, cap. *cum contingat*, Extr. de *foro. compet.*, can. *conquæstus*, 9, q. 3. Se atiende á la vigente en los lugares vecinos cuando falta la propia; á la última; á la mas favorable. Si se trata de cada clase de consuetud, la *præter legem* constituye un derecho nuevo donde falta, can. *consuetudo*, dist. 1; y obliga á su observancia como la ley escrita, dándose la razon en la 32, D. *de legib.* V. sobre las otras dos clases las dos notas que siguen.

(39) L. 37, D. *de legib.* [*Optima enim est legum interpres consuetudo.*] Cap. *cum dilectus, de consuet.*

—**Minimeque mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt*, l. 23, D. *de legib.* La consuetud *secundum legem* interpreta, pues, el derecho dudoso ó confirma y ayuda á la ley preexistente, arg. cap. *sopitæ*, Extr. *de censib.*

(40) Conc. la l. 32, D. *de legib.*, el cap. fin. *de*

fuesen fechas antes que ella, pues que el Rey de la tierra lo consintiese usar contra ellas tanto

consuet., y lo que trae la Glosa á la l. 123, § *temporalia*, D. *de reg. jur.*; y v. la l. próxima de este tít.

—*Así la consuetud no solamente establece derecho nuevo, sino que quita y deroga el antíguo; aun cuando haya en la ley la espresion de «no obstando consuetud en contrario», pasada ó futura, por nueva y justa razon que sobrevenga que quite la injusticia ó lo malo de la consuetud.

Como la costumbre puede ser sobre cosa acerca de la cual no exista ley, interpretativa de la que existe, ó contraria á ella, se sentó por los AA., apoyados en el derecho romano, no solo la doctrina general de que la costumbre podia destruir la ley y que siendo posterior á la que contradice debia derogarla, por derogar las posteriores á las anteriores sin otra diferencia que la de ser por la voluntad tácita del legislador asi como la ley es por voluntad espresa, sino tambien la particular de que la costumbre justa y racional, en el caso de ser contrariá á la ley la quita no siendo natural ó divina, sino humana, civil ó canonica, cap. últ. *de consuet.*, l. 32, D. *de legib.*, generalmente si es general y si es especial especialmente en aquel lugar en que está introducida y vigente, no obstando algunos testos, que tratan de la costumbre mala ó corruptela, de la de hecho ó de la que no tenga el tácito consentimiento del príncipe. Los AA. que se han ocupado del derecho de Castilla han convenido en que por él en España no habiendo ley tiene la costumbre fuerza de tal, Bovad. lib. 3, Polit. cap. 8, n. 195, asi como la que interpreta la ley, y aun en que esta no requiere noticia del príncipe, Salgado *de Retent.* part. 1, cap. 9, n. 9, si bien no pueda estenderse de caso á caso, ni de lugar á lugar, cap. cit. n. 7; pero respecto á la costumbre contra ley existe una grave dificultad, principalmente desde un auto acordado de 1713 (v. la n. 2 y 3 á la l. 11, t. 2, lib. 3, Nov. Recop.) y otro de 1714.

En el primero de ellos, que es el 1, del tít. 1, de lib. 2, de los Autos acordados, el Consejo pleno en 4 de diciembre de 1713, se manifiesta por algunos AA. haber dispuesto, que una ley de Recop. que fuese suspendida ó revocada debia servir para la determinacion de un negocio, acerca del cual no hubiese ley clara que decidiese la duda, y asi que todas se observasen aunque no estuviesen en uso. En el segundo de dichos autos, que es el 2, de d. tít. y lib. (l. 11, tít. 2, lib. 3 Novis. Recop.), dispuso Felipe V en Madrid á 12 de junio de 1714 que «todas las leyes del reino, que espresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no están en uso», por decir que asi lo ordenaron los reyes católicos y sus sucesores en repetidas leyes y tenerlo el mismo mandado en diferentes ocasiones y que aun cuando estuviesen derogadas es visto haberlas él renovado por el decreto que conforme á ellas espidió, aunque no las espresase, sobre lo que estaria advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto. Por estas y otras disposiciones, entre ellas la de la l. 3, tít. 1, lib. 2 de la Recop. (3, t. 2, lib. 3, de la Novis. Recop.), se ha dicho no poderse presumir aquella voluntad en el legislador de la que dimana toda costumbre, y que de consiguiente en España no puede aprobarse ni tener fuerza ninguna costumbre ó estilo contra ley para derogarla, no dejando de obligar por el no uso y siendo preciso que esté derogada para que no subsista. Concluyendose que aunque las leyes, como la presente de las Partidas, hubiesen antiguamente admitido las costumbres posteriores, como derogatorias de las leyes, por el derecho actual solamente sean aplicables á las que no fueren contra ley, ó sea á las llamadas *præter legem*, y aun en estas pudiendo tener lugar el consentimiento de la suprema Autoridad.

Siendo la costumbre contra ley, dice Berni á la l. 4 del presente tít., es abuso, y en especial en España por estar derogados usos, costumbres y fueros, auto 4, t. 2, lib. 3, l. 3, t. 1, lib. 2, Recop. (l. 3, t. 2, lib. 3 Nov. Recop.); y añade que se dudaba si podia mas que la ley siendo inmemorial, indicando las opiniones de Cevallos en sus *com. qq.* en la 354, pero que ahora vence á la ley por presumir el dérecho que el príncipe tiene noticia de la costumbre inmemorial contra ley, Bovad. lib. 3, Polit. cap. 8, n. 195, l. 1, t. 15, lib. 4, l. 1, t. 2, lib. 7 Recop., y sobre esta última ley v. á Acebedo n. 2, esceptuándose de este principio los pechos y tributos Reales y la jurisdiccion suprema civil y criminal, d. l. 1, tít. 15, lib. 4 Recop. (l. 4, tít. 8, lib. 11, Nov. Recop.).

A esto es de añadir además, que ya el Fuero Juzgo l. 11, tít. 1, lib. 2, dispuso que si no hay ley sobre lo que ocurra se acuda al legislador; y que tambien por leyes posteriores l. 1 de Toro, l. 14, t. 1, de esta Part., l. 4, tít. 3, lib. 3 Nov. Recop. y ahora art. 86 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, se ha seguido previniendo, que en defecto de ley ó cuando ocurriere alguna duda sobre la inteligencia de las existentes deberán los tribunales consultar al legislador.

Sin embargo de todo esto no parece quedar destruidas la doctrina y disposiciones del presente titulo 2, de la Partida 1, en que se aprue-

tiempo como sobredicho es, o mayor. Esto se debe entender, quando la costumbre fuese usada

ba la consuetud ó costumbre, hasta, como se ve en el testo de esta nota, para *tirar las leyes antiguas que fuesen fechas antes que ella;* porque:

1.° El decir los dos arriba citados autos acordados, á saber, el de 1713 que se observasen las leyes aunque no estuviesen en uso, y el de 1714 «sin que pueda admitirse la escusa de decir que no están en uso», no se opone abiertamente al caso de existir una verdadera costumbre establecida. No estar en uso es además una cosa negativa, que ni indica siquiera la existencia de un uso positivo en contra. Por fin, el uso no es más que un principio para la consuetud: v. la l. 1, del presente tít.

2.° El indicado auto de 1714 dice que «todas las leyes del Reino, que espresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente». Si en esta espresion de leyes del Reino se comprenden las de Partida, se sigue la consecuencia de que deben observarse, por no estar derogadas espresamente por otras posteriores, las que tratan de la consuetud. Si se habló solo de las de la Recopilacion ó posteriores á aquellas ¿donde está la derogatoria de las de la consuetud contra ley para que se deba observar literalmente?

3.° Al tocar los AA. de derecho civil ó canónico la cuestion de lo que procederá en materia de consuetud, si en una ley se espresa que se da «no obstando ninguna consuetud ó costumbre», que se prohibe de antemano cualquiera costumbre que contra ella se introdujere ó que no valga en adelante ninguna consuetud, manifiestan que asi como se puede con una ley espresa mudar la voluntad del legislador, tambien puede verificarse con el tácito consentimiento ó adquiescencia si se ve que todos los dias á su presencia se contraviene á la ley y no castiga ni renueva la observancia, si bien haya en dichos casos mas presuncion contra la costumbre; que por una causa nueva y razonable no prevista verosímilmente por el legislador podria introducirse una costumbre contraria, pues aquellas mismas prevenciones son solo de derecho humano y positivo y en general se admite consuetud razonable contra ley humana en el cap. últ. *de consuet.* Panormit. sobre esto n. 20 y 24; y por último que si despues de «no obstando ninguna consuetud» se añade estatuto [ley particular] ó privilegio, deberá tener esta adicion algun efecto y asi entenderse de la particular, y se entiende comunmente de la presente no de la futura, y si la ley reprobare la consuetud como irracional y corruptela entónces no se podria introducir la contraria sin nueva causa por el defecto de la racionabilidad.

4°. Que si no pudiese haber costumbre ó consuetud contraria á la ley, autorizadas como están por la pracmática de Felipe 2°. las contenidas en la Nueva Recop. y por Cárlos 4°. las de la Novis. Recop., y habiendo en ellas, así como en las de las Partidas, algunas que señalan penas muy duras, su observancia ofreceria graves dificultades, como parece haberlo ya observado Lardizabal en su discurso sobre las penas cap. 2, n. 34 y sig.; no ofreciendo otra satisfaccion algunos de los que niegan que pueda admitirse en nuestro derecho patrio costumbre contraria á la ley, que en semejantes casos se consulte con el legislados.

5°, Los mismos monarcas legisladores españoles han dado pruebas de la deferencia que les merecian los usos y costumbres de los pueblos, como en las leyes del tít. 4, lib. 7, de la Novis. Recop. respecto á los que tuviesen que elegirse y nombrarse oficiales ó sea funcionarios para su gobierno, y aun Felipe 5°. autor del auto acordado arriba citado de 1714, el cual dos años despues en 16 de enero de 1716 dió el decreto llamado de *Nueva Planta* (l. 1, t. 9, lib. 5 Novis. Recop.) de gobierno para el Principado de Cataluña, diciendo que se impondrian en él las penas y se estimarian las probanzas, no solo segun las constituciones, sino tambien segun la práctica que habia antes en dicho Principado. V. tambien la l. 8, t. 2, lib. 10 Novis. Recop., en donde se reconoce la práctica y costumbre de Cataluña.

6°. Aunque la ley se pueda anular por la costumbre y contrario uso de mucho tiempo, no se puede anular por el no uso, como nota Alfonso Villadiego en sus advertencias preliminares al Fuero Juzgo y sus comentarios á él para demostrar que las leyes del Fuero Juzgo en cuanto no fueren contrarias á las de la Recop. estarán en su primer vigor y observancia, especialmente habiendo sido accidental el no uso de ellas por la invasion sarracena y no por formal prohibicion, refiriéndose á la constit. 1 que precede al Digesto, ver. *quas æternas fieri optamus,* donde se dice *Leges, enim, per desuetudinem non tolluntur, sed æternæ sunt*, á la l. *æternam, C. de murileg.* lib. 11 y allí Alb., á la l. 32, n. 5, D. *de legib.*, á Castillo á la l. 1. de Toro ver. *No se guarda,* á Gregor. Lopez á la l. 16, ver. *el pùeblo* tít. 1, de la presente Part., á Did. Per. en las qq. proem. q. 12, Juan Gut. *de juram. confirm.* 1, p., cap. 14 n. 10, y al mismo Villadiego en dicha obra á la rubr. glos. 1. En ella n. 9, y sig. distinguiendo entre la desuetud y la contraria consuetud, sienta que cesa la fuerza de la ley si una vez admitida pasó en desuetud por el uso contrario, obteniendo su lugar la consuetud, glos. á la palabra *frangere* al cap. 1 *de tregua et pace,* pero que queda en su observan-

generalmente en todo el Reyno; mas si la costumbre fuese especial, estonce no desataria la ley sino en aquel logar (41) tan solamente do fuese usada (j). (42) E desatase la costumbre en dos maneras, aunque sea buena: la primera, por otra costumbre que sea usada contra aquella que era primeramente puesta (k), por mandado del Señor (43), e con placer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, segun el tiempo e la sazon en que la usasen: la segunda,

(j) Ley VII. — *Como se puede desatar* [*desfacer* Esc. 3.] *la costumbre.* — Desfacer se puede la costumbre antigua por dos maneras, et non tan solamente la mala, mas aun la que fuese buena. Et la primera destas es otra costumbre que fuese usada contra aquella por mandado de señor, et con placer de los de la tierra [que fuese dada contra aquella que fuese puesta con mandado del señor S. que fuese usada contra aquella que fuese mejor puesta por mandado del señorio, et con placer Tol. 2], entendiendo que era mas su pro que la primera, segunt que es el tiempo ó la sazon en que la camiasen [enviasen. S. Tol. 2]. La segunda es si fuese fecho fuero despues contra ella, et desfeciese por razon el derecho que en la costumbre se mostraba que yacie: ca estonce debe valer [el fuero valer S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] et ser guardado, et la costumbre desatada. Acad. 1; resultando que lo que se refiere á la presente ley está en dos en aquel códice. V. antes.

(k) En el B. R. 3. falta hasta: « la segunda. »

cia aunque no se haya usado por mucho tiempo, no habiendo acontecido el caso que contiene l. *Ariani* C. *de hœret.*; y así que deroga á la ley el uso contrario, mas no la desuetud. Añade que Castillo á la citada ley 1 de Toro palabras *no se guarda* resuelve tambien, que la ley no se dice quitada por el no uso, sino por el uso contrario, segun Bar. y DD. á la l. 32 D. *de legib.*; Juan And. Ant. y Abb. al cap. *Joannes, de cleric. conjug.*, Cyno á la l. 2, n. 8, C. *quœ sit long. csnsuet.*, y ser la opinion comun segun Jas. á d. l. 32, n. 23, y por otros; pues el no uso no contiene un acto implícito contrario á la disposicion del derecho, puesto que si por no haberse presentado el caso no se ha usado de él tampoco se ha hecho lo contrario. Cita tambien á Bart. á d. l. 32, D. *de legib.* espresando decir que consuetud es cuando por ella se obra contra la ley y desuetud cuando no se usa de alguna ley puesta en el derecho.

7°. La suposicion de que por una ley positiva se pueda destruir la doctrina y la fuerza de la consuetud aun cuando sea contraria á ley, no parece conforme á los buenos principios. Las legislaciones descansan en bases generales que son comunes á todos los pueblos. Una de ellas es la de que la voluntad del legislador está siempre viva, con la diferencia de que en la ley escrita es espresa, y en la consuetud es tácita. ¿Porqué habrá de creerse inexistente en nuestro reino esta última? ¿En los contratos, en los testamentos, en todos los actos de los hombres no se ha de acudir á lo tácito, y aun á lo presunto? Los inconvenientes que se pueden encontrar en el derecho consuetudinario contrario á ley, temiendo que haga desaparecer el escrito ó ponga un caos en él, pueden fácilmente prevenirse por el legislador hablando y disponiendo en el mucho tiempo que da la consuetud antes de quedar definitivamente establecida ó derogándola espresamente si lo está.

Por todo lo cual es de creer que hemos de considerar subsistente aun en España el poder de la consuetud ó costumbre contra ley, y que los que concurrieron á la formacion de los dos Autos acordados ú otras disposiciones que se alegan para contradecirlo, conocedores de todas ó muchas de las razones que se acaban de dar, entenderian sostener la observancia de las leyes contra el no uso, no contra legítima consuetud ó costumbre que es ley tambien. Asimismo v. sobre la presente ley lo notado á la 4 y 5 de este tít.

(41) Añád. la Glos. al fin á d. l. 32, y á la 2 C. *quœ sit long. consuet.* —* V. la nota 21 de este tít.

(42) —* Es de notar por fin que la costumbre da tambien jurisdiccion á quien no la tiene, Bovad. lib. 3, Polit., c. 8, n. 195 y que el juez debe guardar la costumbre Bovad. lug. cit. Cuando sean obligados á guardarla los estrangeros v. en Bovad. lib. 4, Polit. cap. 5, n. 71. Además la consuetud se ha de entender é interpretar como se dice *secumdum bonum et œquum.* He aquí que conforme á lo que queda dicho, en la consuetud se ha de atender no solo á los actos del pueblo que la va introduciendo y á la tácita voluntad ó tolerancia del legislador que la va aprobando, sino tambien en cuanto á su generalidad, si es la parte ó todo de pueblo ó pais en donde se introduce; en cuanto al tiempo á sus calidades de diuturna, de un número de años, larga, inveterada, inmemorial, en cuanto á los actos á su multitud, frecuencia; uniformidad, continuidad ó interrupcion y si hay entre ellos ó en su comprobacion algun juicio contradictorio; y en cuanto á la misma consuetud si es racional, si resulta clara y cierta, si tiene las virtudes de la ley y ha llegado á ser legítimamente prescrita, con los demás estremos que se han dicho. Las reglas de la consuetud respecto á Aragon véanse en las Instituciones de Asso y Manuel al fin de la Introduccion y respecto á Cataluña el tít. 15, lib. 1, de sus Constituciones y comentario y traduccion de Vives.

(43) Repiten siempre esta espresion las leyes

si fuesen despues fechas leyes escritas (*l*) o Fuero (44), que sean cōtrarios della, ca estonce deben ser guardadas las leyes (*m*) o el Fuero, que fueron despues fechas, e non la costumbre antigua.

n) **LEY 7.** *Que cosa es Fuero, (o) e porque ha asi nome.*

Fuero es cosa en que se encierran (45) (*p*) dos cosas que habemos dicho, uso e costumbre, que cada una dellas ha de entrar en fuero para ser firme. El uso, porque los homes se fagan á el, e lo amen. La costumbre, que les sea asi como manera de heredamiento, para lo razonar e guardar: ca si el fuero es (*q*) como conviene, e de buen uso e de buena costumbre, ha tan gran fuerza que se torna (*r*) como en ley (46), porque mantiene los homes, e viven unos con otros en paz e justicia: pero hay entre el, (*s*) e estas otras tanto departimiento que el uso e la costumbre facense sobre cosas señaladas, maguer (*t*) sea sobre muchas tierras o pocas, o sobre algunos lugares sabidos. Mas el fuero ha de ser (47) en todo, e sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho e a la justicia. E por esto es mas paladino (48) que la costumbre, ni el uso, e mas con-

(*l*) que sean contrarias della; B. R. 3.

(*m*) que fueron despues B. R. 3; no observandose otra ley mas de este tit. del cód. B. R. 3. en la edicion de la Acad.

(*n*) Ley VIII. — *Qué cosa es fuero.* Acad. 1.

(*o*) *et cómo debe seer guardado.* Tol 2. *et cómo se torna en ley.* Esc. 3.

(*p*) estas dos maneras que Acad. 1.

(*q*) fecho como conviene de Acad. 1.

(*r*) á tiempo asi como ley, porque se mantienen los homes Acad. 1.

(*s*) et estos otro departimiento; ca el uso Acad. 1.

(*t*) sean sobre Acad. 1.

de Partida para manifestar que los pueblos ahora [véase la nota 28 antes] no pueden introducir consuetud sin el beneplácito del príncipe, así como tampoco pueden hacer ley. Limítese y entiéndase, segun lo que dije arriba á la l. 3. — * Lo que se dice del Señor debe entenderse del poder legislativo segun lo dicho en la citada nota 28. Es de notar tambien que completado el tiempo de la consuetud no bastará un solo acto en contrario para desvanecerla.

(44) Esto es ley ó estatuto [ley particular]. Añad. la l. 3, § *dirus*, D. *de sepul. viol.* y los DD. á d. l. 32, y á la 2, C. *quæ sit long. consuet.*

(45) Fuero, pues, se toma aquí por el derecho causado por la consuetud y el uso ó costumbres de los que lo usan; y conc. con la l. 32, D. *de legib.* Hay en contra el que la misma consuetud se llama derecho, como se prueba en los §§ *constat*, *ex non scripto*, y *et non ineleganter* de las Instit. *de jur. nat.*, en la l. fin. C. *quæ sit longa consuet.*, y en d. l. 32, ver. *inveterata.* A esto se ha de responder, segun Alber. á d. l. 32, n. 12, que la consuetud se toma á veces por el hecho de las costumbres de los que verifican el uso del cual resulta el derecho consuetudinario; y tal sucede aquí y en d. l. 32. Pero tomada virtualmente por lo que resulta de aquel hecho, es lo mismo que el propio derecho consuetudinario; y así proceden el ver. *inveterata* y otros lugares ó doctrinas del derecho.

(46) Cap. *consuetudo*, dist. 1, l. 32, D. *de legib.*, l. fin. C. *quæ sit longa consuet.*

—*Asi el Fuero ha de tener las circunstancias que requieren el uso y la costumbre. Dimana de una y otra; y ya se han dicho las circunstancias en las antecedentes leyes. En lo que mira á los Fueros municipales tienen un turno para el efecto de juzgarse y defenderse por ellos; y este turno es anterior y mas privilejiado que las presentes leyes de Partida, l. 3, t. 1, lib. 2, Recop. bajo las reglas y circunstancias de esta ley recopilada. V. sobre esto la nota 96 del tít. anterior.

(47) Nótese aquí que el fuero propiamente es general y sobre las cosas concernientes á la decision de las causas, como resulta asímismo del Fuero de las leyes (ó fuero Real ó general). Impropiamente se llama tambien fuero el que lo es municipal, como el Fuero municipal de Sepulveda.

(48) Hace al caso el que las leyes del Fuero de Castilla [Fuero Real ó general] no necesitan de prueba de que estén en uso; antes bien incumbe el probar que no lo están, al que alegare su desuetud. En apoyo de esto sirve el proemio de dichas leyes del Fuero al fin, donde el rey Alfonso, que promulgó tambien estas de Partida, manda que aquel Fuero se observe por todos. Igualmente vemos en las consuetudes de los feudos, de las que se trata en el *Liber feudorum*, que se observa lo mismo, y no necesita de prueba de que estén en uso el que alega dichas consuetudes feudales contenidas en aquel libro, como traen Andr. de Iser., Bal., Jacob, Alv., Mart. Laud. en los *præludia feudorum*, y muy últimamente Francisquino Curcio, fundándolo con estension en su *tract. feudal.* al prin. Asimismo, como se vé aquí, es de la naturaleza del fuero, que sea notorio y manifiesto, y la consuetud notoria no necesita de prueba, auth. *jubemus*, palabras *moribus consonantem*; notándolo allí Bal. C. *de judic.* y añadiendo, que el juez está obligado á suplir en aquellas cosas que son de

cejero: ca en todo lugar se puede decir, e (u) entender. E porende ha este nombre Fuero, porque non se debe decir, ni mostrar escondidamente; mas por las plazas, e por los otros lugares, a quien quier que lo (v) quisiere oir. E los antiguos pusieron en latin *forum*, por el mercado do se ayuntan los homes a comprar y a vender sus cosas: e deste logar tomo este nome fuero,

(u) facer entender. Acad. 1.

(v) quiera oir. Et los sabios antiguos posieron nombre fuero en latin por Acad. 1.

notoria consuetud, como lo hace en las que son de derecho; el mismo Bald. á la l. 8, § *veterani*, D. *de procur.*, alegando la Glos. a la l. 1. C. *qui et advers. quos*. Dice tambien Juan And. al cap. *fundamenta, de elect.*, lib. 6, que la consuetud por la que llamamos *nepotes* á los hijos de un hermano, no necesita de probanza como que es notoria. Toca esta cuestion, sin alegar lo que se ha dicho, Roder. Suar. en su comentario sobre el proemio del Fuero movido por la l. del Ordenamiento de Alcalá, que es la 4, tít. 4, del lib. 1 del Ordenamiento Real y al principio de las leyes de Toro, cuando dice: «Mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron.» Se mandan, pues, guardar en cuanto se observen por el uso y no otramente, y así se verifica en la práctica. La dificultad está sobre á quien incumbe el cargo de probar el uso de tal ley del Fuero. Acerca de esto el mismo Roder. lug. cit. se decide á que el probar que está observada por el uso toca al que la alega á su favor. Se mueve á ello por d. l. del Ordenamiento de Alcalá y la 1 con la glos. C. *quæ sit longa consuet.* y alli Bald. y Salic., y Bald. á la l. *generaliter*, l. 2, C. *de episcop. et cleric.*, por la razon de que la consuetud consiste en un hecho, y los hechos se han de probar, porque engañan á los mas peritos, l. 2, C. *de jur. et fact. ignor.*, y por ser conclusion indubitada y comun que al que alega la consuetud le incumbe el probar; y como para la existencia ó valor de una ley de dicho Fuero se requiere el uso, y de consiguiente un hecho, necesariamente tal uso, siéndolo y además calidad pedida por el derecho, se ha de probar. Así dice observarse y practicarse, y se ponen siempre artículos de como la ley del Fuero sobre la cual pende el litigio se observa en el uso. Añade, empero, de notable que este uso en cuanto á las leyes del Fuero no se ha de probar del modo que el uso de la consuetud, porque diciéndose otra cosa todas las leyes de dicho Fuero serian como no escritas, si no tuviesen ninguna fuerza sino en virtud de la consuetud; y así se debe probar el uso, pero no con aquellas calidades con que se ha de probar la consuetud. Cita un dicho notable de Bar. á la l. 2, C. *quæ sit longa consuet.*, cuando se ocupa del medio de probar la consuetud ó el uso de la misma, de lo que se trata en la glos. á la l. 4, C. *solut. matrim.* Parece esto bastante bien, ya porque de otra manera ninguno seria el efecto de haberse redactado en escritos dichas leyes del Fuero, ya porque la del Ordenamiento de Alcalá solo exige que esten aun en actual observancia. Prosigue, ademas, que cuando se trata de una ley del Fuero cuya observancia, es notoria, no necesita de ninguna prueba del uso. Sirve para el caso lo que dije arriba. Lo mismo seria cuando aparece por otras leyes del Reino que dan alguna disposicion sobre tal ley del Fuero, como se vé en las ganancias que se hacen durante el matrimonio, en el retracto por el pariente mas próximo de consanguinidad, en las arras, ó en otros puntos, segun se halla en las leyes del Ordenamiento y en las de Toro; pues con esto consta bastantemente haber sido validadas y aprobadas semejantes leyes del Fuero por los Reyes. De este argumento se ha valido Francisco Curcio, segun espresa su sobrino de hermano ó hermana, llamado Francisquino Curcio, en el lug. cit. arriba, para probar que fueron aprobados por los Emperadores los capítulos de las consuetudes de los feudos, por decirse que aprueba el príncipe que dispone acerca de persona ó acto inválido, l. 57, D. *de re judic.*, l. 12, D. *de excus. tutor.* Hace de consiguiente el argumento de que muchos Emperadores tuvieron noticia del espresado libro de los feudos y dispusieron acerca de él; como dice constar de infinitos privilegios concedidos para legitimar los espurios y naturales, en los cuales derogan espresamente el cap. *naturales, si de feud. fuer. controv.*

Otra limitacion pone Roderico en el lug. cit. pag. 6, al fin, que es cuando tal vez no hubiese acontecido el caso, que está decidido por la ley del Fuero, porque entónces no se quitaria el efecto de tal ley; añadiendo que bastaria probar, á lo menos de fama y presuncion, que los testigos no recuerdan que hubiese ocurrido semejante negocio en la ciudad, pues entónces seria imposible probar el uso, por lo mismo de no haber nunca sucedido, diciendo deberse limitar así la ley del Ordenamiento de Alcalá, y alegando lo notado por Bal. á la l. 32, col. 9, D. *de legib.* en la cuest. *¿An ex non actibus inducatur consuetudo?*, y otras cosas que pueden verse, bien que no son de gran fuerza. Aun supuesto que fuese verdadera esta limitacion, se deberia probar, como se ha dicho, que no vino el caso no solo en la ciudad, sino tampoco en el reino, pues si hubiese tenido lugar en otra parte se habria de probar de allí. Habria tambien de ser escepcion de

quanto en España, que asi çomo el mercado se face publicamente, asi fa de ser el fuero (*x*) paladino e manifiesto.

(*y*) **LEY 8.** *Como se debe facer el fuero.*

Fecho debe ser el fuero (49) bien e complidamente, guardando en todas cosas razon e derecho, e egualdad e justicia. E debese facer con consejo de homes buenos (*z*) e sabidores, e con voluntad del Señor, e con (*a*) placer de aquellos sobre que lo ponen. E esto se entiende de los homes de buen entendimiento (*b*): catando mas el pro comunal de todos, e de la tierra en que han de morar, que non la suya: e que non sean cobdiciosos, ni soberbios, ni de mala voluntad, ni hayan desamor unos con otros mientra lo ficieren. E quando asi fuere fecho, puedenlo otorgar, e mandar, por todos los (*c*) logares que se ficiere, que se tenga: e desta guisa sera asi como ley.

(*d*)**LEY 9.** (*e*) *Como se puede desatar el fuero.*

Mal e bien son dos cosas muy contrarias, que siempre la una estorba a la otra, e la desata quanto puede; ansi que quando el mal ha mayor poder e mayor fuerza, vence al bien, e pugna en desatarlo; eso mismo face el bien, quando puede mas (*f*): salvo que el bien ha tanta de ventaja, que es mas noble en su poder (50). E por ende asi como en el derecho yace todo bien, asi en el tuerto yace todo mal. E porque la maldad es cosa aborrescedera, porende la bondad ha poder con derecho de la desatar siempre. Onde como quier que el fuero sea fecho para venir ende (*g*) todo bien; si por aventura, de comienzo no (*h*) fue catado, porque el bien sea y mucho escogido, o (*i*) seyendo escogido, non usan del como deben, non catando y lo de Dios (*j*) complidamente, ni lo del Señor natural, ni el pro de la tierra; por cada una destas razones debe ser desfecho (51). E quando el uso, e la costumbre, e el fuero, que dicho habemos, fuere tal, puede llegar a tiempo, seyendo sabido e conoscido, porque se (*k*) pueda emendar. E quanto mas dura, e lo usan, tanto peor es (52). Edemas vienen

(*x*) paladinamente et manefiesto. Acad. I. manifestado públicamente. Tol. 3.

(*y*) Ley IX. — *Cómo debe ser fecho el fuero.* Acad. I.

(*z*) et sesudos et con Acad. I.

(*a*) placenteria de Acad. I.

(*b*) que catan mas la pro Acad. I.

(*c*) otros lugares do se Acad. I.

(*d*) Ley X. Acad. I.

(*e*) *Por quales cosas se debe emendar el fuero ó desfacer.* Tol. 3. *Como se departen el bien et el mal.* Tol 2.

(*f*) et ha mas fuerza: que el Tol. 3.

(*g*) bien, si Acad. I.

(*h*) fuere bien catado Acad. I.

(*i*) non usaren dél asi como Acad. I.

(*j*) primeramente et complidamente Acad. I.

(*k*) deba emendar Acad. I.

la limitacion cuando el caso hubiese sido decidido por las presentes leyes de Partidas; porque entónces probado el uso de la ley del Fuero, deberia decidirse por estas, que fueron hechas despues del libro del Fuero por el mismo serenísimo Rey Alfonso, como se vé en su crónica; l. 26, D. *de legib.*, cap. 1, *de constit.* lib. 6. —* V. la nota 96 del tít. anterior.

(49) Esta ley tal vez se puede entender de los estatutos [leyes ú ordenanzas particulares] de los pueblos, de que se trata en la l. *omnes populi*, D. *de just. et jur.*, de modo que por ella se permita á los pueblos, mientras que se haga con la voluntad del príncipe. Lo que parece que se ha de entender y limitar, segun lo que dije arriba á la l. 12, del tít. 1; pues procederia lo que aquí se dispone, cuando el pueblo por cierta causa *(ex causa)* estableciese alguna cosa contra ley escrita, ó en el caso en que no pudiese hacer estatuto ó ley particular, por no tratarse de objeto perteneciente á la administracion de sus cosas, como manifesté allí mas estensamente. O bien digáse, en cuanto al presente título, entenderse esta ley para cuando la consuetud ó el fuero se pone en escrito, al efecto de que se observe lo que aquí se espresa; pero esto no parece que pueda tener lugar atendidas las palabras de la ley. Por lo que se ha de considerar que aquí se habla de fuero municipal.—* V. lo que se dice en estas notas sobre la ley anterior.

(50) Y dice la Glos. al cap. *omnes populi*, dist. 47, que no puede uno crecer tanto en malicia como en bondad, porque la caridad puede estenderse al infinito segun lo del Salmo 118, v. 72, *bonum mihi lex oris tui super millia* etc., pero la malicia no, porque ninguno puede ser sumamente malo, *de pœnit.* dist. 2, § *é contrario.* —* V. lo notado arriba á la l. 7.

(51) Y si no se quita de hecho, sino que persevera, es lícito contrarrestar ó dejar burladas (*circumvenire*) las cosas ilícitas con remedios legítimos, como trae Bald. por un testo, á l. únic. al princ. C. *de caduc. toll.*

(52) Conc. el cap. fin. *de consuetud.* Una ley mala jamás recibe fuerza (*juvatur*) con el decur-

ende dos cosas: la una, que se da por flaco e por desentendido aquel que lo debe (*l*) tirar, e lo sufre: la otra, porque resciben perdida e daño aquellos que lo usan. (*m*) (53).

(*l*) toller et lo sufre, la otra que reciben Acad. 1.

(*m*) En Acad. 1 se encuentra además, como última de este título y con las variantes de otros códices que se pondrán aquí en parentesis, la siguiente: Ley XI. — *Qué honra han las leyes sobre el fuero, et el uso et la costumbre [Por quales cosas debe home honrar las leyes.* Tol. 3. *Cómo deben ser honradas las leyes.* Esc. 3]. —Honrar deben los homes las leyes [las cosas S. Tol. 2. 3. Esc. 3] en dos maneras; la una por la honra que es en aquellos que la han, la otra por el bien quel puede ende venir al que honra aquella cosa de que puede ser honrado. Et porque estas dos cosas son en las leyes, por eso las deben todos mucho honrar; ca maguer que el uso et la costumbre pueden menguar dellas ó tollerlas del todo, segun que deximos desuso, et otrosi como quier que estos derechos se tornen unos en otros, asi como saliendo del uso costumbre [subiendo del uso en costumbre Tol. 3], et de la costumbre fuero, et del fuero ley, et en decendiendo de la ley fuero, et del fuero costumbre, et de la costumbre uso; todavía la ley ha estas honras señaladas demás de aquestas otras, ca despues que la ley es fecha, ha de ser fuero concejero et publicado: et otrosi, recibe en sí costumbre para ser costumbrado por ella: et otrosi debe ser usada, porque en otra manera non se podrian della aprovechar las gentes. Et por ende como quier que se torne en estas otras, non es la su tornada sinon en ganando et en recebiendo poder et honra dellas. Et aun ha otra manera [honra S. Tol. 2. 3, Esc. 3.], ca las leyes non las pueden facer sinon los mayores señores et los mas honrados, asi como emperadores ó reyes; porque se entiende que por quanto son mas nobles et de mayor lugar los que las facen, tanto mayor honra reciben ellas. Et sin esta han otra muy grande, que son ciertas et escriptas, et non se deben judgar por entendimiento de homes de mal seso, nin por fazañas nin por albedrio, sinon quando menguase la ley en lugares, ó la hobiesen de emendar [añader S. Tol. 3] ó á facer de nuevo; ca estonce es de catar [derecho de catar S.] homes entendudos et sabidores para albedriar et veer toda cosa porque se mejor pueda facer ó emendar, et más con razon. Et porque es cosa cierta, et ninguno non puede al decir, et que por esta razon es ella honrada, por ende los que la guardan et la honran son por ella mas honrados. Et esta honra es tan complida que desde el rey fasta el [fatal S.] menor home de la tierra cada uno falla hi su derecho, et de como debe ser honrado. Et esto es porque la letra non fallesca [fallece S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] á uno nin á otro, que tan bien muestra la razon por el mayor como por el menor; ca de una guisa lo falla el loco et el cuerdo, et el de mal entendimiento et el de bueno, et el que es bien razonado et el que non lo es, et non miente á ninguno por amor nin por desamor, nin por promesa nin por amenaza; et esta escritura de las leyes ha [et sin esta ha la escritura de las leyes S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] una honra muy grande en que entran cuatro cosas: la primera que la deben facer homes sabios et entendudos: la segunda que ha de ser fecha de muy buenas palabras et mucho escogidas: la tercera que la fagan siempre con mandado [bondat Tol. 3.] de los mas honrados señores en quien [homes en que S.] es el poder et la honra de mandar et de facer; et otrosi porque en ella fabla [porque fabla S. Tol. 3. debe fablar Tol. 2.] de nobles fechos et honrados mas que las otras escripturas todas: la quarta porque es escripta, et non puede caer en olvido [olvidanza S. Tol. 2. Esc. 3] de los homes por mal seso nin por tiempo, nin otrosi non debe ser desatada del todo; pero si algunas hi hobiere que non sean buenas, si fueren de emendar que se emienden, et si fueren á desatar que pongan otras en su lugar ante que las desaten. Onde por todas estas razones han honra las leyes que son fechas, et ordenadas et puestas en escripto, asi como de suso deximos, sobre todos los fueros, et usos et costumbres que los homes ponen et pueden poner; ca lo al se puede camiar [emendar Esc. 3] por voluntad, et esto non sinon [salvo Esc. 3] por derecho.

so del tiempo, Glos. al cap. *inter. cœtera*, 10, q. 3.

(53) —* Para mayor ilustracion de todo lo dicho acerca de los dos títulos 1°. y 2°. que preceden, véase lo que se va á decir: La l. 1, t. 1, lib. 2 de la Novis. Recop. para la nota 34 de d. tít. 1. La l. 1, t. 2, lib. 3 Novis. Recop. para la nota 52 del mismo tít. Para la l. 12 del propio tít. la l. 3, t. 2, lib. 3, Novis. Recop., la l. 9 del tít. 2, lib. 3, Novis. Recop. 17, 18 y 19 del tít. 13 y otras como la de Regencia de la Partida 2, y en diferentes puntos de la misma sobre el Rey y Señores, su l. 2, t. 1; la l. 3, t. 2, lib. 3 Nov. Recop.; lo relativo á que llamase al pueblo al Señor para la formacion de leyes particulares; como podian hacerse ordenanzas municipales antes por el Consejo, de lo que se trata en la Novis. Recop. hablando de los pueblos; lo tocante á dar antiguamente ó no leyes los Señores, y las actuales disposiciones sobre Señoríos; y en general las leyes de la Part. 2, y lo de Montalvo al Fuero Real de ser de D. Alonso y otros puntos; todo lo que da lugar á muchas observaciones sobre el estado en que se halló el poder legislativo en España. Para la l. 13 de d. t. 1, lo que rige ahora socre impresion de las leyes y de la Constit. por particulares por ser propiedad del Estado. Para la nota 64 de dicho tít. la l. 6, t. 2, Part. 1; el principio de la 13, C. *de sent. et interloc.* á saber que *non exemplis sed legibus judicandum est;* y el art°. 76 del Reglamento provisio-

(*a*) TITULO III.

(*b*) DE LA SANTA TRINIDAD, E DE LA FE CATOLICA.

Comenzamiento de las leyes, tambien de las temporales como de las espirituales, es esto: que todo Christiano crea firmemente (1), que es un solo verdadero Dios (2), que non ha comienzo (3), ni fin, ni ha en si medidad (4), ni mudamien-

(*a*) La Academia de la Historia advierte que Gregorio Lopez y Montalvo en este título tomaron de los códices examinados por ella, parte de unos y parte de otros, componiendo un nuevo testo; que en este

nal para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, segun el cual los tribunales cuando les ocurra alguna duda acerca de la ley, han de consultar á S. M. La l. romama últ. § 1, C. *de legib.* reservó ya al Príncipe la interpretacion habiendo conflicto entre la equidad y el derecho.

Sobre la interpretacion de las leyes de que trata la l. 14 de dicho tít. 1°. y la espresada nota 64, conviene tener presente los inconvenientes á que está espuesta la interpretacion del legislador de ser mas bien una declaracion que deba tener efecto para lo sucesivo y no pueda tenerlo retroactivo, que no una interpretacion verdadera, ó de ser una declaracion por Real órden del poder ejecutivo en quien no puede reconocerse la facultad de interpretar que reside en el legislativo; por cuyo motivo se ha creido por algunos preferible la disposicion de la ley francesa por la que los tribunales no deben abstenerse de juzgar por no haber ley sobre el punto que se cuestione. Igualmente será oportuno indicar algunas reglas de interpretacion, como: 1ª. La de que la ley particular limite la general, y en igual grado de generalidad la posterior á la anterior; y que en identidad de tiempos ambas se destruyan. 2ª. La de modificarse la ley por lo que exija en contra de ella la equidad ó el temor de un grave mal de su aplicacion. 3ª. El deberse abandonar de dos ó mas sentidos el que llevase á lo absurdo l. 19, D. *de legib.* y tomar el mas conforme con el objeto del legislador, y no resultando este de la ley, con el que lo sea mas con las otras disposiciones de la respectiva materia, l. 167, D. *de regul. jur.* y l. 26 y 28, D. *de legig.* 4ª. El preferirse el sentido gramatical á promover cuestiones, cuando el testo es termimante, pero dudoso su espíritu l. 21, D. *de legib.* Y 5ª. el prevalecer el espíritu á la letra, que esté en oposicion si es claro aquel, aunque tambien lo sea esta l. 17, D. *de legib.*

Para la ley 15, de dicho tít. 1, nota 68, atiéndase en el caso relativo á la esportacion de granos al fuero que deba tener lugar, por razon del delito. Para la 16, v. las disposiciones de nuestros códigos sobre la obediencia de los infieles. Para la 19, en cuanto á la nota 94, las disposiciones que habia sobre el registro de las leyes, principalmente en los Acuerdos de las Audiencias; y en las obras modernas históricas de derecho romano lo que hay respecto al hallazgo de las Pandectas de Pisa. En cuanto á la nota 98, v. lo que proceda respecto á los que alegan la ignorancia del derecho por haber estado distantes del pais en que se hizo la ley. Y para la l. 5 del presente tít. 2, que derechos se deben considerar imprescriptibles.

Respecto á las citas de las leyes y cánones hay que advertir en el tít. 1, y en este de la presente Part., que algunas aunque pocas están equivocadas ó no prueban bien claramente lo que se intenta, asi como en otros comentarios de Gregorio Lopez de toda la obra; pero que en lo general están bien, no pudiéndose comprobar ni comprobándose sino parte en esta traduccion. Debiéndose ver prrticularmente las que pertenecen á las últimas leyes y al derecho romano *de jur. et fact. ignor.*

Finalmente tanto sobre las leyes, de las que habla el tít. anterior, como acerca de la consuetud de que trata el presente, no se olviden las disposiciones del derecho particular de las diferentes partes del Reino, y de sus respectivos derechos supletorios en falta del principal. V. la nota 96 del tít. anterior en cuanto á Castilla, los *Fueros* respecto á Aragon particularmente el *proemio* 1, vers. *Ubi autem*, y si faltando fuero se recurre al sentido y razon natural, los *Usages* y *Constituciones* y demás derechos por lo tocante á Cataluña, y asi de los demás. Por ej. en Cataluña no deben considerarse leyes de la Provincia las generales del Reino que no sean posteriores al decreto de 1716 llamado de la *Nueva Planta*, debiéndose acudir en tal caso en falta de derecho municipal al derecho canónico y en falta de este al derecho romano y doctrinas de Doctores. Constit. 1, tit. 30, lib. 1. V. á Dou. *Derecho público*, t. 1, pág. 80 y á la interesante obra de la traduccion de las Constituciones de Cataluña de D. Pedro Nolasco Vives á d. Const.

(1) Lo que aquí se dice está tomado del cap. 1. *de Sum. Trinit. et Fid. cathol.* de las Decretales y del mismo título [1, lib. 1] del código [de Justiniano] en la epístola *Inter claras;* y comentó dicha decretal [de Inocen. III en el concilio lateranense IV, en 1216] Sto. Tomás, como se ve en el 5.° de sus *opúsculos.* — * A mas de la esposicion del símbolo de los Apóstoles en el citado opúsculo 5, esposita Sto. Tomás la primera decretal en el 23. De esta obra de Sto. Tomás están sacadas principalmente las esplicaciones de Gregorio Lopez que siguen, en las que se cita.

prólogo Montalvo concuerda con el que se dirá despues y que empieza: «Sin dubda tenemos»; que al fin pone desde: «Mas porque los sacramentos» hasta concluir, del testo de Gregorio Lopez; y que el de ambos en este título contiene solo tres leyes, que corresponden á la 1, 2 y 6 del Acad. 1. — El B. R. 3 es este:

Tit. III. — *De la sancta Trinidat, et de la fe católica.* — La primera cosa que mandamos et que queremos que sea tenida et guardada sobre todas las otras es esta, que todo cristiano se esfuerce de conioscer á Dios; ca pues quel conosciere estoncel sabrá amar et temer, et Dios amará otrosi a él, et haberle ha merced: et la derecha carrera para conoscerle es que firmemiente crea et tenga que uno solo es verdadero Dios, Padre, et Fijo et Espíritu Sancto, que fizo ángeles, et arcángeles, et cielos, et sol, et luna, et estrellas, et mar, et tierra, et aves, et bestias, et pescados et todas las otras cosas que en cielo son et so el cielo, et en tierra et so la tierra, et fizo el hombre despues de todo, et diol poder que se serviese de aquellas cosas que él ficiera, et fizo ángeles buenos et limpios, et claros mas que el cielo, nin sol nin ninguna estrella, quel serviesen, et quel obediciesen et

Es de notar en cuanto á haberse puesto el presente título, y entre los primeros, en las Partidas, que viene á ser una imitacion del título *de Summa Trinitate et Fide catholica,* que es el primero del título primero del código de Justiniano, si bien con alguna otra adicion en aquel. Se halla tambien dicho epígrafe y forma la materia del tít. 1, lib. 1 de las Decretales. En el Fuero Juzgo algunas indicaciones relativas á los dogmas de la Religion están dispersas en diferentes de sus leyes y títulos. V. la l. 2, tít. 2, de su lib. 12. En el Fuero Real su tít. 1, lib. 1, es *De la sancta Fe catholica,* con una sola ley acerca de *como todo Christiano la debe guardar,* disponiéndose en ella que todo cristiano firmemente crea y tenga los dogmas que espone acerca la unidad y trinidad de Dios, la creacion, los ángeles, ley de Moisés, encarnacion, naturaleza y vida de nuestro Señor Jesucristo, juicio final, vida futura de gloria ó pena, sacrificio de la misa, sacramentos y algun otro punto; cuya fe espresa tener el legislador y de todo lo demás que de ella guarda la Iglesia de Roma, mandando que todo cristiano tenga fe y la guarde, siendo herege y recibiendo la pena de tal cualquiera que contra ella viniere en alguna cosa. El Ordenamiento Real en su l. 1, t. 1, lib. 1, espresa, que enseña y predica la Iglesia, que firmemente crea y simplemente confiese todo fiel cristiano los puntos que espone la misma ley acerca la unidad, y trinidad de Dios, y crea firmemente los artículos de la Fe, que deben saber, los clérigos esplícitamente y por estenso, los legos implícita y simplemente, teniendo lo que tiene y enseña y predica la santa Madre Iglesia. *De la santa Fe católica* es el tít. 1 del lib. 1 de la Nueva y Novísima Recopilacion, siendo en ambas su ley 1 la citada del Ordenamiento Real, y relativas las demás de dicho su tít. 1 á deberes religiosos ó disposiciones sobre su cumplimiento, ú objetos análogos, que corresponden mas bien á otras notas á las Partidas. Sabido es tambien, que la calidad de única verdadera en la Religion católica, apostólica, romana, y el que es y seriá perpetuamente la de la Nacion, protegiéndola con leyes sabias y justas y prohibiendo el ejercicio de cualquiera otra, fué proclamado por fundamental en el art. 12 de la Constitucion de 1812; así como el hecho de profesar los Españoles la Religion católica y la obligacion de mantener su culto y sus ministros en el art. 11 de la actual de 1837. Por fin, se hallan además en nuestra legislacion apoyados los dogmas de la Religion en varias leyes referentes á prevenciones y penas para los judíos, sarracenos y hereges, como se verá en las Partidas, ó á la observancia de Concilios ó disposiciones eclesiásticas. V. además sobre el lugar de esta materia en los códigos, arriba la nota 46 al prólogo.

En los Concilios se ha empezado tambien con la confesion de la fe, como puede verse en el de Trento, ses. 3; en la cual está el Credo mayor.

(2) Dicen los santos: *Uno*, para que la diferencia no indujese contrariedad, la contrariedad pugna, la pugna corrupcion; *Trino,* para que la soledad ó singularidad no le manifieste menos poderoso, menos bueno, ó menos feliz; y diciéndose bien *uno,* por proceder todo número de la unidad y la unidad de ninguno, segun Juan And. al cap. *Firmiter, de Sum. Trinit. et Fid. cathol.* en novel. *Nos Patrem,* dice tambien S. Ambrosio, en el lib. 1, cap. 2, *de Fide,* al emperador Graciano, *et Filium, et Spiritum Sanctum confitemur, ita ut in Trinitate perfecta et plenitudo sit Divinitatis, et Unitas potestatis: omne Regnum in se ipso divisum facilè destruetur; non ergo divisum est Regnum Trinitatis: si divisum non est, unum est, non enim dividitur Unitas, neque scinditur; et ideo neque corruptelæ subditur, neque ætati.*

(3) V. en el proemio de la Part. 2. — * Se dice eterno, porque carece de principio y de fin, y porque su ser no se varia por pasado y futuro. Nada se le quita, ni le puede sobrevenir de nuevo cosa ninguna. Así dijo á Moisés, Exod. cap. 3, *Ego sum, qui sum;* no conociendo pasado ni futuro, sino teniendo siempre ser de presente.

(4) Por escelencia que tiene de sí y su grandeza superior á todos nuestros pensamientos no se le puede medir, ni alcanzar *(attingi).* Escede Dios infinitamente en la magnitud de su dignidad á toda criatura; y por esto se dice inmenso, porque para él no hay medida ó proporcion en ninguna cosa creada.

quel acompaniasen. Et como quier quel non hobiese menester compania, que quanto en sí non era solo, fizo esto por dar a entender al hombre que él fizo en quien metió entendimiento del su saber, que todos los sus fechos eran ordenados et complidos; et que el hombre otrosi ordenamiente ficiese sus obras. Et entre aquellos ángueles que él fizo tan nobles et tan claros, fizo á Lucifer mas claro et mas fermoso que á los otros, et quando se vió tal, ergulleció et cogió soberbia, et quísose egualar con él: et luego que esta traicion hobo pensado, así como nuestro Senior lo habie fecho mas fermoso que á todas las otras creaturas, así lo fizo el mas feo; et comol ficiera en el cielo mas honrado que los otros, así lo derribó en el infierno mas deshondrado con todos aquellos que con él se otorgaron; et despues que esta justicia hobo fecha deste ángel soberbio, quiso dar pena al hombre por el pecado que ficiera, porque nol obedeciera, et se le desmandara et comiera del fructo de aquel árbol que él le defendiera. Et este fué Adam el primer hombre, et por este atrevimiento que fizo pasando el mandamiento de nuestro Senior, así comol posiera en paraiso terrenal, que es el mas vicioso logar del mundo, sacólo dende, et diol mayor trabaio et mayor laceria que á todas las otras creaturas en cuidados, en pensamientos, en enfermedades et en dolores, et sobre todo esto quiso que muriese con mayor pena, et con mayor cuyta, et con mayor trabaio et con mayor laceria que todas las otras criaturas, et con mayor dolor que otra cosa viva él et Eva quel dió por muger, quel fué conseiador deste pecado, et todos los que dellos viniesen, et en esta manera escarmentó Dios el yerro quel ángel et el hombre fizieron; et esto verdadero Dios que dicho habemos que es Padre, et Fijo et Espíritu Santo, tres personas et un Dios, por emendar el yerro quel hombre ficiera contra él, así como sobre dicho es, envió su Fijo en el mundo que prisiese carne de sancta María et fuese concebido de Espíritu sancto; et esta gloriosa sancta Maria fue virgen ante que nuestro Senior nasciese de ella, et quando nasció et despues que fue nascido; et es sancta complida et beneita complida sobre todas las mugieres que fueron, et son et serán. Et desta encarnacion fue mandadero el ángel Gabriel. Onde aquel que nasció de sancta María fue complidamientre Dios et hombre, et fue llamado Jesu Cristo, el qual por amansar la sentencia del Padre que habia contral linage de los hombres por el yerro que fizieron, et porque se le desmandaron así como sobre dicho es, et por ganarnos perdon del Padre, sofrió lacerio en este mundo como otro hombre et mas que otro hombre, quanto era mayor en su sentido, et él era sin culpa; et andido predicando por el mundo, et mostrando la creencia verdadera porque nos podiesemos salvar, et aun por haber mayor deudo de nos dar vida perdurable en el sancto paraíso dexose prender et denostar, et ferir et deshonrar, et fue azotado et coronado de corona de espinas, et feciéronle levar la cruz acuestas, et fue puesto en ella, et hobo las manos et los piés enclavados, et diéronle á beber fel et acedo, et fué ferido de lanza en el costado. En tal manera recebió muerte por nos sacar de inferno et darnos el bien de paraiso, et demientre que la carne fue muerta el alma descendió á los infiernos, et sacó dende sus sanctos et sus fieles, et el su cuerpo fue metido en monimento, et á tercer dia resuscitó en carne, et mostróse á sus discípulos muchas vegadas, et comió et bebió con ellos, porquel viesen et fusen ciertos que el su resuscitamiento non era por semeianza, mas de verdat. Et despues confirmólos en la su fe et en la su creencia, et desi sobió á los cielos visiblemiente en cuerpo et en alma, et despues de esto envió el Espíritu Sancto sobre sus discípulos, et fízoles entender todos los lenguaies porque podiesen predicar por el mundo, et facer entender a los hombres la su fe et la su ley sancta; et está en los cielos á la diestra parte del Padre poderoso con el Espíritu sancto, et este Jesu Cristo verná en la fin deste mundo, et resuscitaremos todos, et dará iuicio sobre los buenos et sobre los malos. Ca aquel mismo iuicio seremos todos iudgados en los cuerpos et en las almas que agora traemos, et dará cada uno razon de lo que fizo, et irán los buenos al su santo paraiso á la gloria sin fin, et los malos iran á infierno et á pena perdurable: et esta es la nuestra fe católica, et ninguno que así non la creyere, non puede ser salvo. — Ley II. — *Qué poder dió el nuestro senior Jesu Cristo á sant Pedro.* — Todo cristiano debe creer que nuestro senior Jesu Cristo es Dios et hombre, et ha poder de perdonar los pecados. Et quando andaba por la tierra predicando, que fizo cabdiello á sant Pedro sobre todos los apóstoles, et diol las claves de los regnos de los cielos, en tal manera que quando él soltase en tierra que fuese suelto en el cielo, et quando legase en tierra que fuese legado en el cielo. Et este poder hobo sant Pedro mientre que fue vivo, et hobiéronlo quantos apostóligos fueron despues dél, et haberlo han quantos serán daquí adelante, ellos, et los arzobispos et los obispos, et los otros prelados de sancta eglesia que han poder dell apostóligo; ca tienen logar de nuestro senior Jesu Cristo en tierra en guardar la fe et enseniarla. Onde qualquier cristiano que contra ella viniese, ó non la quisiese creer, asi como sobre dicho es en esta ley et en la que es ante della, es herege; et mandamos que haya aquella pena que es puesta contra los hereges. — Hasta aquí forma todo el titulo tercero del cód. B. R. 3. — En los cód. Tol. 1. Esc. 1. 2, 4 y B. R. 2, contiene este título solo una ley que dice: «Sin dubda tenemos et así es verdat, et creemos firmemente que es uno solo verdadero Dios,» etc., estando en lo demas como es el testo de Gregorio Lopez que arriba se pone, menos en algunas variantes de las que se notarán las de mas interés.

(*b*) *De la santa Trinidat.* Acad. 1. — La Acad. dice que el Tol. 3 añade: et de los artículos della. «Sus leyes son seis.»

to (5), e es poderoso (6) sobre todas las cosas, (c) e seso de home non puede entender, ni fablar del cumplidamente, Padre, e Fijo, e Espiritu Santo (7), tres Personas (8), (d) e una cosa (9) simple, sin departimiento, que es Dios Padre, non fecho, ni engendrado (10) de otro, e el Fijo engendrado del Padre tan solamente, el Espiritu Santo saliente de ambos a dos: todos tres de una (e) substancia, e de una egualdad, e de un poder (f) durables en uno para siempre. E como quier que cada una destas tres Personas es Dios, pero no son tres Dioses, mas un Dios. E otrosi como quier que Dios es uno, no se quita porende que las personas non sean tres. E este es comienzo de todas las cosas espirituales (g) e corporales (11), tambien de las que parescen, como de las que non paresceu. E quanto en si, todas las (h) cosas fizo buenas (12), mas cayeron algunas en yerro, las unas por si (i) (13), ansi como el diablo, e las otras por consejo de otro, ansi como el home

(c) tan bien las que los homes entienden, como todas las otras que non pueden entender, et de las cosas que non veen como de las cosas que son veidas: Padre Acad. 1.

(d) et un Dios verdadero, Padre non fecho Acad. 1.

(e) natura et de una Acad. 1.

(f) et de un saber, et durables Acad. 1.

(g) et temporales, tan bien de las que Acad. 1, Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, B. R. 2.

(h) criaturas fizo Acad. 1.

(5) Que siempre queda el mismo en el mismo, y es inconmutable. En el cual no hay mudanza ninguna, ni sombra de vicisitud *(vicissitudinis obumbratio)*, epístola de Santiago, cap. 1, [v. 17].

(6) *Ego Deus omnipotens*, dice el Génesis, cap. 17, v. 1; y que se manifiesta Dios verdaderamente omnipotente en que tiene poder de hacer todas las cosas y en nada puede faltar ó no bastar, declara Sto. Tomás en el opúsculo arriba citado.

(7) Estas tres personas de la Trinidad se espresan en San Mateo, cap. últ., v. 19, en las palabras: *Docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

(8) Pues otra es la del Padre, otra la del Hijo, otra la del Espíritu Santo.

(9) Una sustancia ó naturaleza, como en d. cap. *Firmiter, 1 de Sum. Trinit. et Fid. cathol.* Así se da á entender, como espone Sto. Tomás en el lug. cit., que en la Divinidad hay tres subsistentes, á saber, el Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo, pero que no hay mas naturaleza que simplemente una en número, en que subsisten; lo que no puede tener lugar en las cosas humanas. Pedro, Pablo y Juan son tres subsistentes en naturaleza humana; pero esta naturaleza humana, aunque sea una en especie en los tres, no es la misma en número; y así son tres hombres, no uno solo. Mas como en el Padre, Hijo, y Espíritu Santo hay la naturaleza Divina una en número, decimos que son un solo Dios y no tres Dioses.

(10) Se ha de considerar, segun Sto. Tomás en el lug. cit., que todo lo que se dice absolutamente en lo de Dios es comun y uno en las tres personas, como lo que se espresa de que Dios es bueno, sabio y demás cosas semejantes; pues solo se halla distincion allí donde hay alguna que pertenezca á la relacion de origen. Por esto, como el Padre no tiene su ser de ninguno, se dice que no puede nacer *(innascibilis)*. Al Hijo se le llama tal, porque es del Padre por generacion, conforme á lo del salmo 2, v. 7, *Ego hodie genui te*, y segun esto se atribuye paternidad al Padre, y filiacion al Hijo. El Espíritu Santo, empero, procede de uno y otro; por lo que se le atribuye procedencia *(processio)*, al Padre y al Hijo aspiracion *(spiratio)* comun, porque aspiran en comun al Espíritu Santo. V. en el cap. 1, *de Sum. Trinit. et Fid. cathol.* en el 6º.

(11) Esto se pone contra algunos hereges que dijeron otra cosa, como trae Sto. Tomás lug. cit., y por motivo de los cuales se celebró el Concilio de que se trata en d. cap. *Firmiter, 1 de Sum. Trinit. et Fid. cathol.*, segun Juan Andr. allí, despues de Ægidio. — * Los hereges de que habla Sto. Tomás en la esposicion son los Maniqueos en el siglo III, que pretendian que habia dos principios creadores uno bueno y otro malo, de los cuales aquel habria creado lo invisible y espiritual, y el segundo lo visible y corporal. Menandro en el siglo II ya habia dicho que Dios no era el primer principio inmediato, sino que se habia servido de los Angeles para la creacion. En el siglo III, tenia sentado Origines haber creado Dios desde el principio todas las criaturas espirituales, y despues los cuerpos para que encerradas en ellos las almas, como en una cárcel, pagaran lo merecido por los pecados, que habian cometido desde su creacion. Aristóteles dijo existir todo desde la eternidad, no admitiendo principio de tiempo. Anaxágoras adoptando la creacion, puso eterna la materia. Así Sto. Tomás á d. decretal *Firmiter.*

(12) *Viditque Deus cuncta quæ fecerat: et erant valdè bona;* Génes. 1, v. 31. — * Decian los Maniqueos, que el principio invisible habia producido criaturas espirituales malas naturalmente, y que de estas eran los demonios que debian necesariamente pecar. Del mismo modo hablaban de las almas. Errores, que se oponen á la libertad de arbitrio ó albedrío y á lo declarado en el lug. cit. del Génesis.

(13) Los demonios por sí *(per se)* fueron crea-

que peco por consejo del diablo (14). E esta Santa Trinidad que es Padre, e Fijo, e Espiritu Santo, e un Dios, como quier que diese a los homes por Moysen, e por los Profetas, e por los (j) otros Santos Padres, enseñamiento para vivir por ley; en cabo envio su Fijo en este mundo, que recibio carne de la Virgen Santa Maria, e fue concebido de Espiritu Santo (15), (k) e nascido della, home verdadero (16), e compuesto de alma razonable (17), e de carne (18), e verdadero Dios (19). E

(i) mesmas, así como el diablo se perdió por su orgullo et por su soberbia, et los otros por consejo de otri, asi como Adan, que pecó por la osadía et por el desmandamiento que hobo por consejo del diablo et de Eva su muger, porque perdió la gracia de Dios, et fué echado de paraiso por siempre. Et esta santa Trinidat, que deximos que es Padre Acad. 1.

(j) santos padres Acad. 1.

(k) home verdadero, compuesto Acad. 1, Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, B. R. 2.

dos buenos; pero abusando por ellos mismos del libre arbítrio se hicieron malos. De lo que que deduce Abb. á d. cap. *Firmiter 1, de Sum. Trinit. et Fid. cathol.* col. 2, que los Angeles tienen libre arbítrio. Mas, como dice una glos. singular al cap. *qui Episcopus*, dist. 23, los ángeles, los demonios y los hombres gozan de él; usando, empero, del mismo el angel siempre para el bien y mereciendo, el diablo siempre para el mal y haciéndose cada dia peor, y el hombre igualmente para uno y otro. *Libertas animi*, dice Valer. Max. lib. 6, cap. 2 al princ., *inter virtutem, vitiumque posita, si salubri modo se temperavit, laudem; si quò non debuit, profudit, reprehensionem mœretur.*

(14) Y por esto tuvo y tiene remedio, porque pecó por sugestion del diablo; pero el demonio no lo tiene por haber pecado por sí mismo. — *La voluntad de los demonios está obstinada en el mal, no por gravedad de culpa, sino por condicion de naturaleza. *Hoc est enim hominibus mors, quod Angelis casus*; San Juan Damasceno *de orthod. fid.*, cap. 4 al fin. Los pecados mortales son remisibles antes de la muerte; pero despues de ella no, y quedan permanentes perpetuamente. La razon está en que la fuerza apetitiva, como se dice, se proporciona en todos á la apreensiva, por la cual se mueve, como con alguna semejanza el movil por el motor. El apetito sensitivo es de bien particular; la voluntad ó apetito racional es del bien universal: así como el sentido en el lenguage de las escuelas es apreensivo de las cosas singulares, el entendimiento lo es de las universales. La apreension en el angel se diferencia de la del hombre, en que en aquel se verifica inmoviblemente por el entendimiento, así como en nosotros la de los primeros principios. El hombre, empero, por la razon apreende moviblemente discurriendo de una cosa á otra, teniendo franco el camino de dirigirse á cada una de las cosas á él propuestas, como pudiendo apartarse de ello y aderirse á lo contrario, al paso que la voluntad del angel se adhiere fija é inmoviblemente. Así considerado antes de la adhesion puede adherirse libremente á una cosa y á la opuesta, en aquellas, á saber, que no quiere naturalmente; pero despues de haberse adherido lo está inmoviblemente. Por esto se acostumbró decir que el libre arbítrio del hombre es flexible á lo opuesto así antes de la eleccion como despues, y el del angel antes, mas no despues. Por lo que tambien los angeles buenos adhiriéndose una vez á la justicia son confirmados en ella, mientras que los malos cometiendo el pecado se obstinan en él. Sto. Tom. prim. secund., cuest. 64, art. 2.

(15) Porque los miembros de Cristo sin concurso de hombre fueron formados por obra del Espíritu Santo, [*ex Spiritu Sancto* dice Gregorio Lopez; pero mejor se dirá como el Credo *de Spiritu Sancto ex Maria Virgine*]. Así lo esponen los teólogos [particularmente Sto. Tomás parte 3.ª de la Suma, cuest. 32, *De conceptione Christi quoad principium activum* art. 4, divis. y cuest., 33. *De modo, et ordine conceptionis Christi* art. 4, divis.]. Lo trae tambien Abb. á d. cap. 1 *Firmiter*, *de Sum. Trinit. et Fid. cathol.*; y es artículo de Fe. Y al acto de la Encarnacion concurrió en comun toda la Trinidad; si bien solamente fué encarnado el Hijo. V. en d. cap. y por Sto. Tomás lug. cit. [y en la part. 3. de la Suma, cuest. 3, art. 8, y cuest. 28 *De virginitate B. Mariæ*, art. 4, divis.].

(16) V. en d. cap. *Firmiter*, y cap. *cum Christus, de hæret.*; y esto es en oposicion á los Maniqueos, que dijeron que Jesu-Cristo no tomó carne verdadera, sino aparente (*phantastica*), contra lo que dijo el Señor á los discípulos despues de la resurreccion, S. Lucas. cap. últim. v. 39, *Spiritus carnem et ossa non habet, sicut me videtis habere.* —*V. á Sto. Tom. *Sum.* part. 3, cuest. 5, art. 1.

(17) V. lug. cit. arriba; y es lo que se espresa contra los hereges apolinaristas, que dijeron que Jesu-Cristo tiene alma tan solo sensitiva.— *V. á Sto. Tom. *Sum.*, part. 3, cuest. 5, art. 3 y 4.

(18) Esto es contra los hereges valentinos, que dijeron, que el cuerpo de Jesu-Cristo no habia sido tomado de la Virgen, sino traido del cielo, contra lo que se espresa en la epist. á los Galat. 4, v. 4, *Factum ex muliere*, y en la á los Roman. 1, v. 3, *qui factus est ei ex semine David*

este es nuestro Señor Jesu-Christo, que segun la natura de la Deidad, es durable para siempre, e segun la humanidad (*l*), quanto en ser home, fue mortal (20). Este nos mostro manifiestamente la carrera derecha de salvacion. E por salvar el linage de los homes, recibio muerte y pasion (*m*) en la Cruz (21). E descendio (22) a los Infiernos en alma, e resuscito al tercero dia, e subio a los Cielos en cuerpo, e en alma, e ha de venir en la fin del siglo a judgar los vivos e los muertos (23), por dar a cada uno (*n*) lo que merescio (24): a (*o*) cuya venida han todos de resuscitar (25) en cuerpos e en almas, en aquellos mismos que antes habian, e recebir juicio (segun las obras que ficieron) del bien, e del mal: (*p*) e habran los buenos gloria sin fin, e los malos pena para

(*l*) fue mortal Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, B. R. 2.

(*m*) por nos en la Acad. 1.

(*n*) gualardon ó pena segunt su merescimiento, á cuya Acad. 1.

(*o*) cuyo juicio han todos de ir, et resuscitar Tol. 2, Esc. 3, S.

(*p*) et desta guisa habrán Acad. 1.

secundum carnem. -- * V. á Sto. Tom. part. 3, cuest. 5, art. 2.

(19) V. en dichos cap. *Firmiter* y *cum Cristus*, y Clement. 1, *de Sum. Trinit. et Fide Cathol.* al princ. —* y á Sto. Tom. *Sum.* part. 3, cuest. 16.

(20) Jesu-Cristo en cuanto hombre fué pasible y mortal. Por lo que, podia padecer todas las penalidades ó sufrimientos que el hombre es capaz de padecer [y que no repugnasen á su Divinidad. *Unicuique virium,* dice S. Juan Damasceno, *de orth. fid.* lib. 3, cap. 15, *permisit agere quæ propia*, y en el lib. 1, cap. 14, y lib. 3, cap. 20, que Jesu-Cristo tomó *naturales et indetractibiles passiones: naturales*, las que alcanzan naturalmente á toda la naturaleza humana; *indetractibiles*, las que no importan falta de ciencia y de gracia]. Y si no hubiese espirado en cruz, hubiera acabado al peso de la edad como cualquier hombre: v. la Glos, que alega Ang. en la Clement. 1, *de Sum. Trinit. et Fid. Cathol.*, palabra *passibile* [y la obra titulada *Philosophia naturalis sacrosancti corporis Jesu-Cristi* del Dr. Vicente Moles, médico de Felipe IV, publicada al parecer en Sevilla, en 1637, donde, *dubium* 8 y sig., resuelve, que si Jesu-Cristo no hubiese sido muerto violentamente, su muerte hubiera sido natural, en la senectud, sin dolor, y despues de larga vida como los primeros padres]. Mas despues de la resurreccion, aquella carne que habia tomado ya no fué mas pasible, por haber sido glorificada. Cuatro son las dotes de la glorificacion, agilidad, sutileza, claridad é impasibilidad de la carne; y estas son las de los cuerpos glorificados, deduciéndose de las palabras del Apóstol en la epist. 1 á los Corintios cap. 15, y lo trae Sto. Tomás *Opuscul.* 2, titulado *Compendium Theologiæ*, cap. 168, [*de dotibus corporum glorificatorum*, y *Supplem.* part. 3, cuest. 82, 83, 84 y 85.]

(21) Porque Jesu-Cristo eligió para sí la muerte de cruz, v. en la Glosa á d. Clement. 1, al princ., palabra *cruci, de Sum. Trinit. et Fid. Cathol.* [y en Sto. Tomás *Sum.*, part. 3, cuest. 46, art. 4].

(22) Descendió á los infiernos [su alma, en cuanto á la esencia al lugar en que estaban detenidos los justos, en cuanto al efecto á cada uno de sus lugares, Sto. Tomás *Sum.* part. 3, cuest. 52, art. 2, y v. el sig.]; resucitó de entre los muertos [v. á Sto. Tom. lug. cit. cuest. 53 y sig.]; y subió al cielo [v. al mismo, lug. cit., cuest. 57 y sig.]; pero descendió en alma y resucitó en carne, y ascendió con ambas igualmente [v. al mismo al indicado cap. *Firmiter*].

(23) Esto es, á los que se hallarán vivos á la venida del juez [supremo] y á los que ya habrán premuerto lo que no se ha de entender, como que hubiese de haber algunos que no hayan de morir, sino que en el mismo advenimiento del juez morirán y luego resucitarán; ó podemos entender los vivos y los muertos espiritualmente; esto es, los justos y los pecadores: así Santo Tomás en el lug. [*Opuscul.* 2] arriba citado.

(24) Véase tambien en d. cap. *Firmiter*, allí: *redditurus singulis secundum opera sua, tam reprobis, quam electis.* Pone esto el testo, segun Santo Tomás en el lug. cit., para escluir el error de algunos que sentaron, que en el juicio final habria que se salvarian no por sus propios méritos, sino perdonados por las súplicas de algunos santos.

(25) Así tambien en d. cap. *Firmiter* se espresa, que todos, tanto réprobos como elegidos, resucitarán con sus propios cuerpos, que tienen en esta vida; lo que se dice, segun Sto. Tomás lug. cit., para escluir el error de ciertos hereges, que dijeron, [asi como Eutiquio que el cuerpo resucitado será mas sutil que el aire y el viento, impalpable, é invisible; los trinitarios, que el cuerpo corrompido no resucitará el mismo en número; y los albanenses y albigenses que las almas humanas pasan de un cuerpo á otro, Sto. Tomás part. 3, *Supplem.*, cuest. 79, art. 1 y 2] que los resucitados no tendrán los mismos cuerpos que ahora dejan por la muerte, sino ciertos cuerpos traidos de los cielos. Lo que es contra lo del Apóst. en la epist. 1 á las Corint. cap. 15, v. 53; *oportet enim corruptibile hoc induere incorruptionem*, y lo de Job cap. 19, v. 26: *Et rursum circumdabor*

siempre (26). (*q*) Otrosi (27) tenemos, e creemos firmemente una Santa Eglesia general (28) en que se salvan todos los Christianos, e fuera della non se salva ninguno: en la cual facen el Sacrificio del Cuerpo e de la Sangre de (*r*) Jesu-Christo, nuestro Redentor, en semejanza de pan e de vino. E este Sacrificio no le puede fazer otro, sino aquel que fuere ordenado para ello en Santa Eglesia. E otrosi creemos firmemente, que tambien los (*s*) niños como los mayores, que recebieren Baptismo segund la forma de Santa Eglesia, se salvan por ello: e si despues del (*t*) Baptismo pecaren, puedense todavia salvar, enmendando el pecado con verdadera penitencia. E esta es la verdadera creencia en que yacen los Articulos de la Santa Fe Catolica, que todo Christiano debe creer e guardar. E quien asi non lo (*u*) creyere, non puede ser salvo. Onde mandamos firmemente, que la guarden, e la crean todos los de nuestro señorio, asi como dicho es, e segund la guarda, e cree la Santa Eglesia de Roma. E qualquier Christiano que de otra guisa creyese, (*v*) o contra esto ficiese, debe haber pena de herege. Mas porque los Sacramentos e los Articulos son para guardar esta creencia, e tenerla complidamente, porque son como pilares

(*q*) Et esta es la fe et la creencia de nuestro señor Jesu Cristo que ha de creer et de tener todo cristiano, et que manda guardar la santa eglesia de Roma, et es dicha en griego católica, que quiere tanto decir como la mas santa cosa que puede ser. Onde todo home que esta creencia non hobiere, non puede en este mundo haber el amor de Dios, nin salvacion del alma en el otro. Mas porque los sacramentos Acad. 1.

(*r*) nuestro señor Jesu Cristo en semeianza de Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, B. R. 2.

(*s*) varones como las mugeres que resciben el baptismo Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, B. R. 2.

(*t*) rescibiemiento del baptismo pecaren, puedese cada uno salvar Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, B. R. 2.

(*u*) ficiese non puede Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, B. R. 2.

(*v*) et contra esto fuese, debe haber pena de hereie. Tol. 1, Esc. 1. 2. 4, B. R. 2, acabando aqui.

pelle mea, et in carne mea videbo Deum meum, quem visurus sum ego ipse, et oculi mei conspecturi sunt, etc. Contra los que desconfian que pueda verificarse la resurreccion de los cuerpos y los que no tienen sumisos la fe de la resurreccion, trae S. Gregorio algunas razones sacadas del mundo, que imita en sus elementos nuestra resurreccion, de la luz de cada dia, de las plantas que pierden el verdor de sus follages y he aquí que de repente como de un tronco seco, viniendo cierta resurreccion, las vemos echar hojas, crecer el fruto, y vestirse todas de una gala que ha vuelto á nacer. Así mismo de las pequeñas semillas confiadas al jugo de la tierra vemos salir poco despues grandes arbustos, y ordenándolo todo admirablemente el Artífice universal de las cosas, ya en la blandura de la simiente está oculta la aspereza de la corteza, ya en su debilidad se halla escondida la fortaleza del roble, ya en su aridez la abundancia de la fructificacion. ¿Qué hay, pues, que admirar, si cuando quiera vuelva á formar el hombre del polvo tenuísimo ó segun nuestra vista reducido á los elementos, el que de las mas diminutas semillas rehace árboles inmensos? V. allí mas estensamente en él [y á S. Agustin sobre el salm. 148, Minucio Felix, S. Mateo cap. 13, y la epist. á los Colos. 3, in octav.].

(26) Añád. d. cap. *Firmiter*, allí: *illi cum Diabolo pœnam perpetuam, et isti cum Christo gloriam sempiternam.* Con esto, segun Sto. Tomás lug. cit. [*Opuscul.* 2], se escluye el error de Orígenes, cuando dijo, que la pena de los condenados no seria perpetua, ni tampoco la gloria de los bienaventurados. — * *Alii evigilabunt in vitam æternam*, Daniel cap. 12. *Vita gloriæ*, dice Sto. Tomás, prim. secund., cuest. 5, art. 4, *amitti non potest, nec propria voluntate beati quia replet animam omnibus bonis desiderabilibus; nec Deo subtraente, quia justus solum pœna punit pro aliqua culpa, in quam cadere non possunt beati, nec, aliquo agente externo, quia mens Deo conjuncta supra omnia. elevatur Pœna*, añade el mismo Sto. Tomás, part. 3, Supplem. cuest. 99, art. 1 y 2, *taxatur secundum dignitatem ejus in quem peccatur. Quicumque mortaliter peccat in Deum peccat, ideo ibunt hi in supplicium æternum*, San Mateo cap. 25 y otros testos.

(27) Este versículo fué tomado del cap. *firmiter*, palabras *una est fidelium, de Sum. Trinit. et Fid. Cathol.* — * *Una est*, dice Sto. Tomás, Opuscul. 24, cerca del fin, espositando el citado cap. *Firmiter*, *fidelium universalis Ecclesia, extra quam nullus salvatur omnino. Unitas Ecclesiæ est precipue propter fidei unitatem. Nam Ecclesia nihil aliud est, quam fidelium aggregatio, et quia sine fide impossibile est placere Deo, ideo extra Ecclesiam nulli patet saluti locus.*

(28) La Glosa á la rubr. del C. del mismo tít. espone católica, esto es universal. V. en Archid. al cap. *extra catholicam*, 1, q. 1. — *Es católica, ya en cuanto á la doctrina, que es para todos; ya en cuanto á los lugares, por estenderse á todos; al tiempo, por ser para siempre; á los fundadores, porque hablaron á todos; á su cabeza visible, por tomar á su cargo para dirigirlos á todos los hombres que viven; y á su cabeza invisible, porque por todos nació, padeció y re-

de la Fe, ca sobre ellos esta toda puesta; porende ha menester que pues de la Fe fablamos (x), que fablemos luego aqui de los Articulos, e mostrar que cosa son, e cuantos son, e como deben ser guardados.

(y) **LEY 1.** *Que cosa son Articulos (z) en si.*

Articulos son dichos, razones ciertas e verdaderas, que los Apostoles (29) ordenaron, e pusieron en la Fe, por la gracia del Espiritu Santo, que nuestro Señor Jesu Christo envio en ellos. E estos articulos todo Christiano los debe saber, e creer (30), e guardar verdaderamente, para haber la creencia de Jesu-Christo (a) complida, e salvarse por ella. E destas (b) razones fue fecho el Credo in Deum, à que llaman en latin Symbolo.

(x) en el título ante deste, que fablemos aquí de los articulos, et que amostremos primeramente qué cosa son en sí mesmos, et quántos son los articulos de la fe, et onde tomaron este nombre, et qué pro viene dellos, et cómo deben ser honrados, et cómo los deben guardar. Pero conviene primero que fablemos de los articulos et despues de los sacramentos, porque de los unos nascen los otros. Acad. 1.

(y) En el cód. B. R. 3 empieza en este lugar el título IV, el cual abraza tres leyes que se pondrán en este. La primera es: *De los articulos de la fe.*—Como quier que en esta sobredicha ley en que fabla de nuestra creenza se puedan entender los artículos de la fe, que quiere tanto decir como miembros della, que ha menester que todo cristiano sepa et crea para conoscer Dios et amarle, et para salvarse, et para guardarse de la pena que es puesta contra los hereges, et para conoscer que era en la fe; pero porque los hombres sepan ciertamientre quantos son et quales, queremoslo aqui mostrar. Et decimos que son XIV; et los siete fablan de la divinidat, como que es Dios, et los siete de la humanidat, segund que es hombre. B. R. 3.

(z) *, et por qué han así nombre.* Acad. 1.

(a) verdadera et complida Acad. 1.

(b) palabras fue Acad. 1.

suciló. V. á Albertini *de verit. ver. Relig. christ.*, tít. *de Eccles.*, acroas. 7.

(29) Los cuales en una misma hora por inspiracion *(instinctu)* del Espíritu Santo compusieron el Símbolo; v. la Glos. Bern. en la rubr. *de Sum. Trinit. et Fid. Cathol.* y añád. el cap. 1, y allí la Glos., dist. 15.—* V. sobre esto al cardenal Baronio, á Natal Alejandro y á otros. Los artículos de la Fe se contienen ya en el Símbolo y se separan para mas esplicacion. En los artículos se comprenden las verdades unas esplícitamente y otras implícitamente.

(30) Los clérigos esplícitamente, que es, esplicando, distinguiendo y defendiendo, y los laicos implícitamente [v. despues]. Creer implícitamente es creer todo lo que cree la Iglesia; Glos. y DD. en la rubr. *de Sum. Trinit. et Fid. Cathol.* y Sto Tomás 2, 2, cuest. 2, art. 6, [ó mas bien, creer lo de que se trate, como comprendido en lo que cree la Iglesia, y no con especial conocimiento y distincion]. Tanto vale la fé implícita en el láico, que si movido por la razon natural dijese ó creyese, opinando falsamente, ser el Padre mayor ó primero que el Hijo ó que las tres Personas están separadas entre sí, ú otra cosa semejante, no es herege, ni peca [no siendo por ignorancia culpable], con tal que lo diga ó crea, por estar en que así lo cree la Iglesia y sujetar su opinion á la fé de esta; pues aunque opine de esta manera, aquella no es fé suya, sino la que tiene [ó mas bien piensa tener] la Iglesia. Esto es asi mientras que no defienda con pertinacia su error. Así lo dice Inoc. al cap. 1, *de Sum. Trinit. et Fide Cathol.* y Juan Andr. y Abb. á la rubr. del mismo tít., lo trae el Doct. Palac. Ru. en su alegacion *in materia hæresis.* Los clérigos que tienen cura de almas deben saber los artículos de la fe, esplícitamente, dist. 38, cap. 1 y 2. Pero los obispos deben saber mas para dar razon á todo el que se lo pida, 36, q. 6, § *ecce*, dist. 38, cap. *omnes psallentes*, y con deliberado consejo *(deliberato consilio)* si fuere menester, y consultándolo con los sabios. A los clérigos inferiores, empero, que carecen de medios para poder estudiar y tener maestros, y que con sus propias manos ganan su subsistencia, parece bastarles, segun Inoc. á d. cap. 1, si creen implícitamente como los láicos [V. lo que se dirá despues en esta nota.; debiendo con todo saber algo mas acerca del sacramento del altar de que cada dia se ocupan. Pero si tienen posibilidades y no se pueden escusar por dedicarse á otras obras de piedad, pecan, si no se esfuerzan para saber mas que los láicos. Esto traen Inoc. en el lug. cit., Juan Andr. y Abb. en d. rúbr., en donde puede verse mas latamente. Adviértase tambien que desde el tiempo de la gracia revelada, ya todos, tanto mayores como menores, están obligados á tener fé esplícita de los misterios de Christo, principalmente en cuanto á los que se solemnizan comunmente en la Iglesia y se proponen públicamente, como son los artículos de la Encarnacion, segun Sto. Tomás lug. cit. artic. 7. El misterio de la Encarnacion de Christo, empero, no se puede creer esplícitamente sin la fé de la Trinidad, porque en él se contiene, que el Hijo de Dios tomó carne, que por la gracia del Espíritu Santo renovó el mundo, que por obra del Espíritu Santo fué concebido. Así desde el tiempo de la gracia to-

lum, que quiere tanto decir como bocados (31). E esto es porque cada uno de los Apostoles por si dixo su palabra cierta, como creian: e ayuntadas todas en uno, es (c) y toda la creencia complida. E lo que cada uno dixo, es esto. Sant Pedro (32) dixo: Creo en Dios Padre poderoso, Criador del Cielo, e de la tierra. Sant Juan dixo: E en Jesu-Christo su Fijo uno, que es nuestro Señor. Santiago, fijo del Zebedeo, dixo: Que es concebido de Espiritu Santo, e nascio de Maria Virgen. Sant Andres dixo: Que rescibio pasion en poder de Poncio Pilato, e fue crucificado, e muerto e soterrado. E Sant Felipe dixo: Descendio a los infiernos. Santo Thomas dixo: Al tercero dia resuscito de entre los muertos. Sant Bartolome dixo: Subio a los Cielos, e see a la diestra (d) parte de Dios su Padre, poderoso sobre todas las cosas. Sant Mateo dixo: Verna a judgar los vivos y los muertos. Santiago el Alfeo dixo: Creo en el Espiritu Santo. E Sant Simon dixo: En la Santa Eglesia (33) Católica, ayuntamiento de los Santos. Sant Judas Jacobi dixo: E redencion de los pecadores. Sant Mathias dixo: Resuscitamiento de la carne, e vida perdurable (e). E son llamados articulos, que quiere decir como artejos (34), que asi como las coyunturas de las manos, é de los pies han artejos que facen dedos, é los dedos que facen mano; así estas palabras del Credo in Deum son cada una por sí, asi como artejo, e ayuntándolos todos en uno facen una razon, que es como mano en que se comprehende toda la creencia. E porende todo Christiano debe saber, é creer ciertamente, que esta es la creencia de Dios verdadera, que ayunta al home con Dios (35) por amor. E el que lo así creyere es verdadero Christiano: e el que lo non creyere, non

(c) hi la creencia de Dios complida, et por eso le llaman *Credo in Deum*. Et lo que Acad. 1.

(d) del su Padre verdadero sobre todas cosas. Santo Mateo dixo: et verná dende á Judgar Acad. 1.

(e) para siempre. Et son Acad. 1.

dos deben creer esplicitamente el misterio de la Trinidad, segun Sto. Tomás lug. cit., art. 8. — * No debe entenderse, pues, de un conocimiento distinto lo que se pone al principio de esta nota ó sea que todos los clérigos deban creer todo lo que cree la Iglesia esplicitamente; lo que exigiria un grado muy superior de saber. Ni seria tampoco verdadero, que baste á los láicos en todo un conocimiento implícito; pues hay dogmas que se deben saber por todos esplicitamente para la salvacion: unos como medio necesario para ella (*necessitate medii*), y otros, mas ó menos segun la inteligencia y circunstancias de cada uno, como precepto [*necessitate præcepti*]. V. sobre esto los tratados de moral de los escritores católicos, entre ellos á Concina. *Theologia christiana* lib. 1, dis. 1, cap. 10 y otros y á los Salmaticenses Compendio, tratad. 7, punt. 3, 4 y 5. En cuanto á la necesidad de la fé para alcanzar la justificacion y la salvacion, véase el Concil. Trident. ses. 5, *de justificatione*, principalmente los cap. 6, 7 y 8.

(31) Pues se llama símbolo de las palabras *syn*, que equivale á *simul* (*juntamente*) y *bolus* que es igual á *morsellus* (pedacito ó bocado); porque cada uno de los Apóstoles espresó su trozo ó parte. Así lo dice tambien la Glos. en la rubric. *de Summa Trinit. et fide Cathol.* No parece, empero, bien á Jacob., conforme lo que refiere Juan And. allí, *in novella*, que dice, que segun Dionisio proviene de la palabra *syn* equivalente á *con*, y *bolin*, que significa *sentencia* ó *conveniencia* [No es exacto.], por haber sido establecido con conciencia de todos los Apóstoles.

(32) Véase por Juan Andr. en d. rubr.; y dice Hostiense en la sum. del mismo tít. 4, § *quot et qui articuli*, al princ., que halló en escrituras, aunque no auténticas, cual de los Apóstoles puso cada artículo. — * V. el Catecis. de S. Pio V, part. 1, *de fide et symbol.*, cap. 1, n. 2. Ni en todos los AA. se ponen todos los artículos en boca de los Apóstoles por el órden y contenido que aquí D. Alonso.

(33) Sto. Tomás en la 2, 2, cuest. 1, art. 9 *ad quintum*, esposita ser el sentido: « Creo en el Espíritu Santo que santifica la Iglesia » (*Credo in Spiritum Sanctum sanctificantem Ecclesiam*); y dice asimismo, que es mejor y segun el uso mas comun que no se ponga aqui *en* (*in*), sino que se diga simplemente « *la* Santa Iglesia Católica, » [y no « *en la* Santa Iglesia Católica ».]

(34) Hé aquí la etimología de artículo. Añád. lo que trae Sto. Tomás de los artículos de la Fe en la 2, 2, cuest. 1, art. 6, donde dice que artículo es, segun algunos, una verdad indivisible de Dios que nos estrecha á creer. Segun S. Isidoro artículo es una percepcion de la verdad divina que tiene referencia á la misma (*perceptio divinæ veritatis tendens in ipsam*). En griego se dice *artos*[*arthron*], en latin *articulus*; y segun Oldrald. consil. 167, artículo es un nombre diminutivo que designa alguna cosa particular é individua, determinada en su genero por las debidas circunstancias.

(35) *Hæc est autem vita æterna: Ut cognoscant te; solum Deum verum, et quem missisti Jesum Christum*; S. Juan 17, v. 3. Por la fe se une el alma con Dios y hace como una especie de desposorio con él; segun lo de Oseas 2, v. 20, *Sponsabo te mihi; in fide. Sine fide autem impossibile est*

puede ser salvo, nin amigo de Dios. (36)

(f) LEY 2. *Quantos son los Articulos* (g).

Por quales razones los Articulos son catorce (37), e non mas, nin menos, (h) queremoslo aqui mostrar, porque todo Christiano los pueda mas ayna saber, e aprender. Onde decimos, que por derecha razon conviene, que entrasen en cuento de catorce: los siete que pertenescen a probar, que Jesu-Christo, segund la Deidad, es Dios en si mismo, e los otros siete segund la humanidad, que es home. El primero de la Deidad es creer como es un Dios. El segundo es creer como es Padre poderoso. El tercero es, de creer en la Persona de Jesu-Cristo, su Fijo. El quarto es, de creer en la Persona del Espiritu Santo. El quinto es, como crio el Cielo e la tierra. El sexto es, como crio, e fizo la Santa Eglesia Catolica, que es ayuntamiento de los Santos, e remision de los pecados. El septimo es, creer la resurreccion de los cuerpos, e de las almas, e como habran los buenos (i) gloria perdurable, e pena los malos. E los otros siete Articulos, que pertenescen a la humanidad, son estos. El primero dellos es, creer, como fue concebido del Espiritu Santo. El segundo, que nascio de Santa Maria Virgen. E el tercero, que recebio pasion, e fue muerto, e soterrado. El quarto es, que descendio a los infiernos. El quinto es, que resuscito al tercero dia de muerte a vida. El sexto es, creer, que subio a los Cielos, e esta a la diestra parte de Dios Padre (j). El septimo es, que verna a juzgar los vivos, e los muertos. Onde quien estos catorce Articulos non sabe bien, non puede saber la creencia de Dios cumplidamente. (k)

(f) Las otras leyes que siguen (v. la nota γ anterior) en el cód. B. R. 3. son estas dos: *Quántos et quales son los articulos de la divinidat.* — Los siete articulos de la divinidat son estos. El primero creer que es uno. El segundo creer en el Padre. El tercero en el Fijo. El cuarto creer en el Espíritu santo, et estas tres personas son un Dios. El quinto es creer que este Dios fizo el cielo et la tierra. El sexto es creer que santa eglesia es una católica, que quiere tanto decir como cosa santa et complida comunal, en que todos los fieles cristianos han parte en el bien que se en ella face, ó perdona Dios los pecados, et fueras della non pode ninguno haber perdon nin seer salvo. El septimo es creer que será resurreccion, que quiere tanto decir, como que resucitaremos todos en nuestros cuerpos et en nostras almas. — *Quáles son los articulos de la humanidat.* — Los otros artículos de la humanidat son siete. El primero es creer que nuestro senior Jesu Cristo fué concebido de Espíritu sancto. El segundo que nasció de sancta María virgen. El tercero que prisó muerte en poder de Pilato. El quarto que descendió á los infiernos. El quinto que resuscitó de muerte. El sexto que sobió á los cielos, et seye á la diestra parte de Dios Padre. El séptimo que verná judgar vivos et muertos. Estos son los catorce artícu'os de la fe, que todo cristiano debe creer. Et si algun cristiano, cualquier, clérigo ó lego, de grand guisa ó de pequenya, varon ó mugier, non quisiese creer todos estos artículos, ó los contradixiese todos ó algunos dellos es herege conoscido. Et mandamos que haya la pena que es puesta contra los hereges.

(g) *de la fe.* Acad. 1.

(h) queremoslos aquí Acad. 1.

(i) vida perdurable. Et los otros Acad. 1.

(j) poderoso: el Acad. 1.

(k) En el cód. Acad. 1 despues de esta ley están las tres siguientes: Ley III. *Onde tomaron nombre articulos.* — Nombre tomaron los artículos de los artejos, ca tanto quiere decir artículo como artejo; ca bien así como en los dedos de la mano ha XIV artejos, otrosi en la fe ha XIV artículos, así como dicho habemos. Et así como los artejos facen dedos, et los dedos mano, que se abre et cierra, et prende et afloxa, et toma et dá, así los artículos de santa eglesia ayuntados en uno facen la creencia, et la creencia face la fe, que es así como mano que mantiene la ley

placere Deo; S. Pablo á los Hebreos 11, v. 6; y donde no se reconoce la verdad eterna é inconmutable, es falsa la virtud, aun en las costumbres mas buenas, como espresa S. Agustin sobre lo del mismo Apóstol á los Romanos 14, v. 23, *Omne autem, quod non est ex fide, peccatum est.* — * No debiendose inferir que el infiel peque en todas sus obras; sino que peca cuando hace alguna obra por razon de la infidelidad (*ex infidelitate*); Sto. Tomás 2, 2, cuest. 10, art. 4.

(36) —*V. sobre esta ley á Diego Perez de Salamanca al comentar la 1, tít. 1, lib. 1 del Ordenamiento Real, Montalvo á las ll. 1 y 2, del presente tít., Villadiego á la l. 2, tít. 2, lib. 12 del Fuero Juzgo y Acebedo á la l. 1, tít. 1, lib. 1 de la Nueva Recop. V. tambien á Barbosa *de Sum. Trinit. et fid. cathol.* tít. 1 y cap. *Firmiter* 1, tom. 1, Reinfestuel *Theologia moral*, tract. 4, disp. 2, q. 2, n. 11, Sanch. *de præcept. Decal.* lib. 2, cap. 2, n. 9, y Sto. Tom. 2, 2, cuest. 2, art. 5.

(37) Sigue la comun doctrina de los que cuentan catorce artículos de la Fe: siete que pertenecen á la divinidad y siete á la humanidad. Otros, emperó, ponen solamente doce artículos, haciendo de las tres personas un artículo y dividiendo en dos el de la obra de la glorificacion, esto es, en la resurreccion de la carne y la gloria del alma. Así dicen ó ponen seis artículos

(*l*) **Ley 3.** *Como deben ser guardados los Articulos.*

Guardados deben ser los Arteuilos de la Fe bien, e cumplidamente, de manera que ninguno non sea osado de probar de (*m*) los tirar, nin de los quebrantar, nin menguar por ninguna manera. Ca (*n*) el que el lo ficiese, de llano le mostraria, que non era Christiano, nin amigo de Dios, e que habia sabor de destruir la Fe. E porende sin la pena que le daria Dios en (*o*) el otro mundo, como a descreido, meresce en este mundo de todos los Christianos, et mayormente de los Señores, que le den aquella pena, que (*p*) dicen las leyes de la setena Partida, que deben haber aquellos que descreen de la Fe de Jesu Christo, o quieren desatar, ó (*q*) caloñar los fechos della (38).

TITULO IV.

(*a*) DE LOS SIETE SACRAMENTOS DE LA SANTA EGLESIA.

Para conoscer a Dios, e (*b*) ganar su amor, todo Christiano, conviene que haya en si dos cosas. (*c*) La una, Fe Catolica, que debe creer. (*d*) La otra, los Sacramentos de Santa Eglesia, que debe recebir (*e*): que bien asi como el alma e el cuerpo es home cumplido, e Jesu Christo es home e Dios; asi el que cree la Fe Catolica, e recibe los Sacramentos de la Santa Eglesia, ha el nome

de Dios, que cierra et abre, et prende et alloxa, et toma et da. Onde destos lugares fué tomado el nombre de los artículos; ca esta es la mano de Dios complida con que se muestra el su poder, que es sobre todo, et que sin él ninguna cosa de bien non se puede facer. — Ley IV. *Qué pro viene de los articulos.* — El pro que viene de los artículos es tal que así como los siete de la deidat et los siete de la humanidat que dicho habemos, ayuntados en uno todos tornan en mostrar un Dios, otrosi la creencia de todos estos artículos de la fe facen á quien bien los cree, que sea buen cristiano en este mundo, et despues que moriere que salve su alma en el otro. — Ley V. *Cómo deben ser honrados los artículos.* — Honrados deben ser los artículos que son dichos por la honra que recebimos de Dios, que quiere por la su merced que se ayunten el nuestro amor con el suyo por ellos, dándonos á entender et mostrándonos el su poder, et el su saber et a su bondat, que maña es [qual maña es Tol. 3. que menester es. Esc. 3.]. Et aun recebimos otra honra maravillosa del que quiere quel loemos, et en loandol habemos por derecho en loar la su honra [et loándole por derecho habrá la su honra Tol. 3.] quan grande es, segunt que cumple á nuestros sesos et á nuestros entendimientos, et por ende cosa atan honrada como esta mucho la debemos honrar, ca honrandola honramos á nuestro señor Dios, de quien habemos los cuerpos et las almas, et otrosi honramos los [los sus Tol. 3, Esc. 3.] fechos mucho honrados, et con todo honramos á nos mesmos.

(*l*) Ley VI. *Cómo se deben guardar los* Acad. 1.

(*m*) tollerlos, nin Acad. 1.

(*n*) aquel que esto ficiese de llano se mostrarie que non era amigo Acad. 1.

(*o*) este mundo et en el otro, merescerie de todos Acad. 1.

(*p*) dice en el VI libro de aquellos que descreen en la fe Acad. 1.

(*q*) camiar los Acad. 1.

(*a*) *Que fabla de los sacramentos de santa eglesia.* Acad. 1.

(*b*) guardar su Tol. 1. guardar su alma, Esc. 1. 2.

(*c*) la una es de creencia de los articulos de la fe que debe creer, la otra es de fecho de los sacramientos de santa B. R. 3.

(*d*) segunt en estas leyes de suso es dicho; la otra Acad. 1.

(*e*) segunt en estas leyes demostramos; ca bien Acad. 1.

respecto de la divinidad y otros seis de parte de la humanidad, donde juntan el de la Encarnacion y el de la Natividad, como refiere Sto. Tomás 2, 2, cuest. 1, art. 8. Mas el primer modo de ponerlos es mejor; pues siendo un artículo una verdad existente sobre la razon, donde hay cosas diversas superiores á ella se han de poner diversos artículos. Trata de esto Sto. Tomás sobre d. cap. *Firmiter* y Hostiense en la Suma *de Sum. Trinit. et Fide cathol.* en el § *quot et qui articuli.* Juan Andr. y Abb. en la rubric. de *Sum. Trinit. et Fid. cathol.* — * Es de notar, que los artículos de la Fe no aumentaron en número en cuanto á la sustancia, sino en cuanto á la esplicacion segun la exigencia de los tiempos y de las heregias que se levantaban, como lo comprueba el símbolo niceno — constantinopolitano. V. á Sto. Tomás 2, 2, cuest. 1, art. 7. V. tambien la nota última anterior.

(38) V. la Part. 7, tít. 26 *de los hereges.* — * V. tambien los tít. 24 *de los judíos* y 25 *de los moros* de dicha Part. 7 y la l. 1, tít. 1, lib. 1 de la Nueva y Novis. Recop., en la que se concluye que si cualquier cristiano con ánimo pertinaz y obstinado errare y fuere endurecido en no tener y creer lo que la Iglesia tiene y enseña, padezca las penas contenidas en las leyes de Partidas y en el tít. de los hereges de la misma Recop. En las leyes 16, 17, 18 y 19 y sus notas del tít. 1, lib. 1 de la Novis. Recop. hay varias providencias, casi todas de Cárlos III, á favor del misterio de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora.

de Christo, e es acabado Christiano. E pues que en (*f*) el titulo ante deste fablamos de la Fe Catolica (*g*), queremos decir en este, de los Sacramentos (1) de la Santa Eglesia, que son siete: (*h*) porque destos conviene en todas guisas (2) que todo Christiano reciba (3) los cinco, podiendolos haber. El primero dellos, es el Baptismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Penitencia. El quarto, Comunion. El quinto, es la Uncion, que facen a los enfermos quando tienen que son cerca de su fin. E los otros dos (4) son de voluntad, (*i*) e non debe ser ninguno apremiado que los recibe.

(*f*) los títulos ante Acad. I.

(*g*) et de los artículos de ella por do se demuestra qual es, queremos fablar en este Acad. I.

(*h*) Destos debe recebir todo cristiano los cinco por fuerza de ley podiéndolos haber, et los dos por voluntad. El primero Acad. I.

(*i*) casamiento et orden, ca ninguno non debe ser apremiado de los rescebir si non quisiere. Et mostraremos primieramiente por qué estos sacramentos son siete, et non pueden Acad. I. En el B. R. 3 despues de «non quisiere» sigue: Et de cada uno destos sacramientos diremos apartadamientre por sí qué virtud han, et cómo se deben facer. Onde todo cristiano debe creer que en estos sacramientos se salvan los cristianos; et qui esto non crediese ó lo negase es herege, et mandamos que reciba la pena que es puesta contra los hereges. Y así acaba esto en B. R. 3.

(1) *Sacramentum dicitur*, espresa S. Bernardo en los *Sermones* fól. 32, col. 3, en el sermon de la cena, *sacrum signum, sive sacrum secretum*. Hostiens., empero, en la Suma, *de sacrament. non iteran.*, dice, que sacramento es cierto carácter que se imprime visiblemente por el que tiene potestad al cuerpo del hombre (que lo recibe segun el ritu eclesiástico) é invisiblemente al alma por el Espíritu Santo [debiéndose entender de los sacramentos que imprimen carácter, á saber el bautismo, la confirmacion y el órden]. Segun S. Agustin [v. si es él] es *invisibilis gratiæ, visibilis forma*, cap. *sacrificium*, *de consec.* dist. 2; y se llaman sacramentos á *sacris seu sacratis virtutibus*, porque bajo el velo ó cobertura (*tegumentum*) de las cosas corporales la virtud divina mas secretamente (*secretius*) obra la salud de los mismos sacramentos, cap. *multi sæcularium* 1, q. 1, y d. cap. *sacrificium* y cap. *signum de consecr.* dist. 2. [Mas brevemente sacramento es un signo sensible de una cosa sagrada, que santifica al hombre. S. Tom. part. 3, cuest. 60, art. 2]. Y aunque podria Dios dar la vida de la gracia al género humano sin los sacramentos, sin embargo fueron estos instituidos [en número no mas ni menos de siete, por Ntro. Señor Jesu-Cristo, Concil. Trident. ses. 7, can. 1, diferentes de los de la antigua ley, mas que en el ritu esterno can. 2, no iguales en todo entre sí can. 3, que contienen la gracia que significan y la confieren á los que no ponen óbice y los reciben debidamente can. 6, 7 y 8.] por tres causas, por razon de humildad, de erudicion ó enseñanza, y de ejercitacion. Por causa de humildad, para que el hombre mientras se sujeta reverentemente por precepto de Dios á las cosas insensibles tan inferiores, merezca mas adelante de Dios por esta obediencia. V. por la Glos. al cap. *institutio*, *de consec.* dist. 2. [*Eruditur per sensibilia; humiliatur, se corporalibus subjectum cognoscens; exercitatur, præservando se á noxiis per salubria sacramenta*, Sto. Tomás part. 3, q. 61, art. 1.]

(2) Esto es, son necesarios 1, q. 1, § *notandum*, 22, q. 4, § fin., Glos. al cap. *veniens, de transact.* [para la salud y no solo para alimentar la fe, no bastando, sin ellos, ó su voto, esta sola para la justificacion, aunque no necesarios todos á cada uno, Concil. Trid. ses. 7, can. 4 y 5; siéndolo en sus respectivos casos, como se dice, *necessitate præcepti*, menos dos que lo son *necessitate medii*, el bautismo para todos y la penitencia para los caidos despues]; y si se omiten por desprecio, sin ellos no habrá salud. Luego son necesarios para esta, Glos. á d. cap. *veniens*, Hostiens. *de sacrament. non iter.* en la Suma, § *quot sunt species sacramentorum*. Hay tambien sobre esto el siguiente versículo:

Ordo, voluntatis, thorus est: dant quinque necesse.

Se prueba *de consecr.* dist. 4, cap. *nulla*, y dist. 5, cap. 1 y 2, y dist. 2, cap. *et si non frequentius*, *de pœnit. et remiss.* cap. *omnis*, *de pœnit.*, dist. 4, cap. *non potest quis*, y lo trae Sto. Tomás en el [8.º] opúsculo *de sacramentis ad Panormit. Archiepisc.* col. 3. — * V. el Concil. Trident., ses. 7, can. 4.

(3) Los sacramentos son tales para los que los reciben, cual es el corazon y la conciencia con que se reciben, 1, q. 1, § *ecce*. Para los malos son para condenacion (*ad judicium*), *de cons.* dist. 2, cap. *et sancta*; y no deben darse á los que no son penitentes (*non pœnitentibus*), cap. *illud*, dist. 95, entendiéndose de pecados manifiestos; pues por los ocultos no pueden negarse á alguno, sino por admonicion secreta ó hecha públicamente en general, *de consecr.*, dist. 2, cap. *non prohibeat.* — * V. á Sto. Tomás part. 3, q. 65, art. 4, y al Concil. Trident. ses. 7, can. 4, y 5, ses. 14, cap. 1 y can. 5 y 6, y ses. 23, cap. 1.

(4) Estos dos sacramentos se ordenan á la utilidad comun; pues por el del órden se gobierna la Iglesia y se multiplica espiritualmente, y por

ha, si non quisiere: e destos es el uno Orden de Clerecia, e el otro Casamiento. E primeramente mostraremos porque son siete Sacramentos, e non pueden ser mas, nin menos. (*j*) E que virtud han, e como se deben dar e recebir, e de todas las otras cosas que segund Santa Eglesia pertenescen a ellos. E que pena merescen los que yerran en darlos, o en recebirlos, o en non creerlos, asi como deben.

(*k*) LEY 1. *Porque son siete Sacramentos, e non mas nin menos.*

Siete Sacramentos habemos dicho, que son en Santa Eglesia: e non pueden ser mas nin menos: e agora queremos mostrar, porque razon es esto, segund lo departieron los Santos Padres, que dixeron: que del pecado que fizo Adam nascieron dos males, (*l*) que se tornaron en gran daño, non tan solamente a el, mas aun a todos aquellos que de su linage descendieron; e el uno es de culpa (*m*), e el otro es de pena. E el de culpa partese en dos maneras. La primera es el pecado de la nascencia de los homes, a que llaman en latin *originale:* e por eso le llaman asi, porque todos nascen (5) en este pecado, porque vienen del linage de Adam, que fizo el yerro, porque cayo en la culpa; e para toller esto, es fallado el Sacra-

(*j*) Et desi diremos qué cosa son en sí mesmos, et por qué han así nombre, et quién los puede facer, et cómo deben ser fechos, et qué virtud han, et cómo deben ser dados et recebidos, et qué pena Acad. 1. Et desi diremos de cada uno dellos por sí qué cosa es, et qué virtud ha, cómo se debe dar B. R. 2, Tol. 1, Esc. 1. 2. 4.

(*k*) Ley 1. *Por qué son en santa eglesia siete sacramentos, et non pueden ser mas nin menos.* Acad. 1.— La Academia de la Historia advierte haber grande diferencia en los códices desde aqui hasta la ley 104 del que adopta como principal, que es la 48 del de Gregorio Lopez; y que van de acuerdo el Tol. 1, Esc. 1. 4, y B. R. 2. 3, con el Esc. 2.—Ley 1. *Por qué son en santa eglesia siete los sagramientos, et non pueden seer mas nin ménos.* Esc. 2.

(*l*) no tan solamiente á él Esc. 2.

(*m*) de que nacen tres pecados en que los homes caen, et el otro de pena de que vienen quatro: el primero de los de culpa es el pecado mortal que viene por linage cuando los homes nacen en pecado á que dicen en latin original, que quiere tanto decir como pecado de nascencia. Et los otros dos son el uno mortal porque meresce muerte perdurable el que lo face sinon [se repiente et se S.] se quita dél, et el otro venial porque viene del fecho de la culpa. Et de los quatro que nacen de la pena, el primero dellos es el non saber, et este non saber, como quier que se puede entender por muchas cosas, en este lugar non se entiende sinon por los secretos de Dios que son en la su ley et en los sus mandamientos; el segundo es flaqueza que los homes han en consentir el pecado et non lo contrastar; el tercero es cobdicia que han en complir sus voluntades; et el quarto es maldat que han en sí naturalmiente para facer mal ante que bien. Onde porque los homes eran apartados del amor de Dios et de los bienes de la su gloria, et se pierden por estos siete pecados en que cayeron et caen por culpa de Adan, fueron fechos en santa eglesia siete sacramentos para desatar estos pecados, cada uno el suyo segunt que adelante mostrarémos. Et aun hi ha otras razones por qué los sacramentos son siete, ca siete son las vertudes que ayudan á estos sacramentos contra estos siete pecados para alimpiar et guardar [guarescer S.] los homes dellos. Et destas la primera es fe, la segunda esperanza, la tercera caridad que es amor de Dios, la quarta fortaleza para facer bien, la quinta sabidoría, la sexta mesura, la séptima justicia. Et por estas razones et por las otras que dichas habemos son siete los sacramentos, et non pueden ser mas nin ménos. Acad. 1; concluyendo así esta ley, y viniendo en seguida otras siete antes de la que corresponde á la 2 del testo de Gregorio Lopez, del modo siguiente: Ley II. *Quáles son los sacramentos en sí mesmos.*—Los sacramentos son en sí mesmos cosa santa [Sacramentos son en sí muy santa cosa, S. Tol. 2] ca de la virtud que han de la santidat de Dios donde vienen reciben en sí sacracion et limpiedumbre. Et non tan solamente lo han ellos en sí, mas dellos los reciben las otras cosas que los han á haber: et desta guisa han ellos sacramiento de Dios, et por ellos la ganan los que la han.—Ley III. *Por qué*

el del matrimonio se multiplica corporalmente. Los otros cinco sacramentos, de los que se habla antes, se ordenan á la perfeccion de uno en sí mismo, como trae y declara Sto. Tomás en su [8.º] opúsculo, *de Sacramentis* á d. arzobispo.— * V. sobre el órden mas adelante en esta misma Part., y acerca del matrimonio en la 4.ª

(5) Están tenidos por el pecado de Adan todos sus descendientes, porque aun ninguno de estos habia sido materialmente engendrado por él, 24, q. 3, en la suma. Créase firmemente (dice S. Agustin) y de ningun modo se dude, que todo hombre que es concebido por obra de varon y muger, nace con el pecado original, bajo dominio de la impiedad, y sujeto á la muerte; y de aquí el nacer naturalmente hijo de ira, cap. *firmissimè, de consecrat,* dist. 4. En cuanto á porque el pecado original se imputa al alma, contrayéndose solo por la corrupcion de la carne, v. la Glos. al cap. *placuit*, el 2 *de consecrat.*, dist. 4.—*V. á Sto. Tomás prim. secund. cuest. 81 y sig. y el Concil. Trident. ses. 5.ª, *de peccat. origin.*

mento del Baptismo, ca el lo alimpia (6) e lo tuelle. La segunda manera de culpa es del pecado en

han asi nombre sacramentos. — Dicho habemos en esta otra ley de suso que eran los sacramentos en sí muy santa cosa. Et esto se muestra por muchas razones; la una que son fechura de Dios, que es sagrado sobre todas las cosas; la otra porque los sus fechos dellos sagran lo que es por sagrar. Et por ende recibieron este nombre de Dios que es complido de sagrada santidat; et ellos segunt aquesto facen sus obras santas et sagradas. Et quien bien parare mientes, sagrado tanto quiere decir como alimpiado de todo mal, et asi son cada uno de los sacramentos. Ca el bautismo alimpia el cuerpo et apura el alma: et la confirmacion confirma en bondat et en limpiedumbre: et la penitencia desface el mal et las cosas sucias, et aduce las limpias et buenas: et la comunion da vida et tuelle la muerte: la uncion señala et face fiuza de vida et de folgura: et la religion ordena et castiga: et el casamiento guarda et acrecienta en limpiedumbre et en santidat. Onde por todas estas razones son llamados sacramentos estos siete que dicho habemos. — Ley IV. *Quién puede facer los sacramentos.* — Sacramento ninguno non puede ser fecho si lo non feciere cosa que sea sagrada, asi como papa primeramente, et los otros perlados que son so él, de qual manera de órden quier que sean. Pero en esto hay departimiento que algunas personas hi ha en santa eglesia, que como quier que ellos sean ordenados de ordenes sagradas non pueden ellos sagrar. Et aun hi ha otra mayor cosa, que legos que non son sagrados nin ordenados pueden dar algunos sacramentos [entiéndase del bautismo] quando menester fuere, seyendo en hora de cuita, et no estando hi alguno de aquellos que lo deben facer. — Ley V. *Cómo deben ser fechos los sacramentos.* — Facer los sacramentos de santa eglesia es cosa mucho honrada, et debe ser muy catada como se faga bien: et por ende ha menester tres cosas que hayan en si tan bien los que los fecieren como los que los recibieren: la primera limpiedumbre de voluntad para recebirlos de buen corazon; la segunda fe, creyendo que aquello es lo mejor, et lo mas cierto et lo mas verdadero; la tercera firme esperanza, que por aquel sacramento que recibe acabará aquello que cobdicia. — Ley VI. *Qué virtud han los sacramentos.* — Virtud muy grande puso Dios en estos sacramentos que deximos, ca el bautismo lava el cuerpo del home de fuera, et limpia el alma de dentro, tolliendo el pecado que viene del linage que pecó Adam [de Adam Tol. 3] et aun todos los otros pecados, tan bien los mortales como los veniales que ha el home fecho ante que sea bautizado. Ca por este sacramento, tomándolo asi como conviene, es home quito de aquellas cosas por que era reptado et arredrado del amor de Dios. Otrosi ha muy grant virtud el sacramento de la confirmacion, ca este confirma el cristiano en la fe de nuestro señor Jesu Cristo, pues que bautizado es. La penitencia ha otrosi muy grant virtud, ca tuelle et lava los pecados que son veniales et mortales que los homes facen despues que son bautizados. Otrosi la comunion, que es recebir el cuerpo de nuestro señor Jesu Cristo, ha muy maravillosa virtud, que asi como es él señor et guardador de todo, asi guarda et defiende al que lo recibe como debe de la maldat que la persona ha en sí naturalmente para querer facer ante mal que bien, et dal esfuerzo para facer bien, et mantienel en ello, et arrédrale todos los males que pueden á esto embargar et venir. Grant virtud ha otrosi la uncion que facen á los enfermos, ca por esta solamente [recibiéndola bien] se desatan los pecados veniales que embargan al home mucho en su vida, et mayormiente despues que muere. Et la virtud de la órden, que es de voluntad, quien la bien recibe como debe et la bien guarda, es la carrera para saber las poridades de Dios en qual manera se deben entender et obrar. Et el casamiento, que es otrosi por voluntad, ha grant virtud contra el pecado de luxuria, ca dando al home su muger en que cumpla lo que cobdicia, dale carrera porque non sea luxurioso, et gane el amor de Dios veviendo asi como él mandó, et que haya su linage sin vergüenza et sin mal estanza. Onde por estas virtudes que han los sacramentos facen ayuntar amor de home con Dios, lo que otra cosa non podria facer. — Ley VII. *Cómo deben ser dados et rescebidos los sacramentos.* — Dados deben ser los sacramentos de aquellos que han poder de los dar. Et quando los dieren deben facer tres cosas: la una que los den de buena voluntad [que los dien de buena mient Tol. 2, S.] et non por fuerza, nin por don nin por ruego, si non fuere muy derecho, et que convenga al que lo diere et al que lo recibiere. La otra con firme creencia, et creyendo aquel que da el sacramento que face en ello servicio et placer á Dios. La otra con grant esperanza que habrá buen gualardon por ello él et el otro á quien lo diere en este mundo et en el otro, si por sus culpas non lo perdieren. Otrosi los que los reciben, débenlos recebir muy homillosamente et con grant voluntad de quererlos, et guardarlos con firme creencia et con grant esperanza que por ellos ganarán el amor de Dios. — Ley VIII. *Qué pena merescen los que yerran en dar los sacramentos ó en recebillos, et en non creerlos asi como deben.* — La pena que merescen los que yerran en dar los sacramentos asi como non deben, es en albedrio de los mayores que han poder sobre ellos de lo facer, ca ellos lo han de castigar segunt fuere el fecho. Eso mesmo decimos de los que los reciben, non seyendo para ello ó non los creyendo como deben; pero el que los non creye conviene que haya la pena del herege. — *No se entienda que se aprueba todo lo que se dice en estos testos, pues cosas hay que deben entenderse solo como de consejo, otras modificadas por los canones ó disciplina actual, otras puestas con poca exactitud y que podrian ser erroneas segun el sentido que se les diese.

que caen los homes (*n*), a que dicen actual, e este se departe en dos maneras. E destas la una es pecado mortal, e la otra venial: e para toller la culpa del mortal, en que caen los homes por los yerros que facen despues del Baptismo, es fallado el Sacramento de la Penitencia (7). Ca si pecan ante del Baptismo, desfacense los pecados por el Baptismo (8), como quier que este Sacramento fue fallado señaladamente para toller el pecado (*o*), asi como dicho es. E para tirar la culpa del venial, es el Sacramento de la Uncion (9) que facen a todo Christiano, quando entienden, que esta cerca de la muerte, ca por este se desatan (*p*) todos los pecados veniales. E el sobredicho de pena que viene a los homes, se departe en cuatro maneras. La primera dellas es de non saber: e contra este fue establescido el Sacramento de la Orden (*q*) (10), ca ella da carrera para ser entendido, e sabidor de lo que ha de facer. La segunda manera de pena es flaqueza de voluntad de los homes, que non pueden contrallar a las tentaciones, que les da el diablo para pecar. e contra esta es fallado el Sacramento de la Confirmacion, que face el Obispo con crisma en la frente a cada un Christiano despues del Baptismo. E por eso le dicen Confirmacion, porque confirma el Christiano (11) en la fe, e dale esfuerzo para guardarse de pecar. La tercera manera de pena es cobdicia que home ha en si, para complir su voluntad, segund le manda la carne naturalmente: e contra esto fue fallado el Sacramento del Casamiento (12). La quarta manera es maldad que han los homes en si naturalmente, para querer facer ante mal que bien, e por esto se facen siervos del pecado: contra esto es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo (13), ca el que lo rescibe

(*n*) por fecho, á que dicen en latin actual Esc. 2.

(*o*) orig nal, asi Esc. 2.

(*p*) los pecados Esc. 2.

(*q*) de santa eglesia, que es en la clerecía, ca allí ol dan al clérigo el sagramiento de la órden; allil dan carrera para seer entendudo et sabidor Esc. 2. En el B. R. 3 despues de « ol dan » sigue: las llaves de ligar, et de solver, allil dan carrera para seer sabio et entendido, porque poda bien usar dellas, et los sepa facer derechamientre, segund que conviene et porque sepa entender la ley, et mostrarla á los otros. La segunda etc.

(6) Conc. los cap. *majores, de Baptismo*, y *firmissimè*, *de consecr.*, dist. 4.

(7) Esta es la segunda tabla despues del naufragio, *de pœnitent.* dist. 1, cap. *omnis*, §. *aliis*, *de pœnit.* dist. 3, cap. *illud*, y cap. *secunda post naufragium*, *de pœnit.* dist. 1.—* V. sobre él mas adelante en el presente tít.

(8) V. la l. 5 del presente tít.

(9) Por el sacramento de la Estrema-uncion se borran los pecados veniales, y se da aumento de virtud, y se libra el que lo recibe mas pronto de la enfermedad corporal; v. la Glos. al cap. *Presbyteros*, dist. 95. Sto. Tomás en el opúsculo *de Sacramentis, ad archiepisc. Panormitanum*, dice, que el efecto de este sacramento es la curacion del alma y del cuerpo; y v. en la l. 70, mas adelante, en el presente tít. [y estése á lo de allí].

(10) Dice Sto. Tomás en d. opúsc. *de Sacramentis*, que el efecto de este sacramento es el aumento de gracia, al objeto de que uno sea idóneo ministro de Cristo. — * V. sobre él mas adelante en esta Part.

(11) Dicen algunos teólogos (como refiere Juan Andr. en la rúbr. *de Sacrament. non iteran.*), que así como en la guerra hay algunos mas dispuestos para resistir ó pelear, y estos tienen su señal ó bandera, tal es el signo por la Confirmacion en la frente, por el que se da fuerza para la pugna, no solo para la propia salud contra las concupiscencias que quedan despues del Bautismo, cap. 2, *de consecr.* dist. 4, y 5, cap. 2, sino tambien para la constante confesion del nombre de Cristo en defensa de la Fe. Por lo que, en la primitiva Iglesia se elegian algunos cristianos para permanecer públicamente en el lugar de la persecucion, quedando otros ocultos, como se manifiesta en la leccion de S. Sebastian. — * *Sebastianus, dux primæ cohortis, christianos, quorum fidem clam colebat, opera et facultatibus adjuvabat*, etc.; á 20 de Enero. V. despues en el presente tít. sobre la Confirmacion.

(12) El Matrimonio fué antes *legis obsequium*, ahora es *infirmitatis remedium;* cap. *nuptiarum*, 27, q. 1, y v. allí en la *Summa*, la glos. — * No se entienda por esto que la union corporal sea de la integridad del matrimonio, pues *matrimonium non facit coitus, sed voluntas*, Pap. Nicolas en el mismo tít., Sto. Tomás part. 3, suplement., cuest. 42, art. 2 y 4, Concil. Trident. ses. 24, y can. 1 y 10, Extra. *de hæred.*, *ad abolendam*, Leon X, bul. contra los errores de Lutero.

(13) El recibir el Cuerpo del Señor, disminuye el incentivo en razon al fervor de la caridad, dice Sto. Tom. en el 4 *Sententiarum*, cuest. 79, art. 6, *ad tertium*, y da fuerza para no pecar, v. allí, [y en la 3 part. Suplement., cuest. 79, art. 4 y 6, *ad tert.*]. Dos cosas obra en nosotros este sacramento, á saber, disminuye el sentido *(sensum)* en los pecados mínimos, y en los mas graves quita enteramente el consentimiento, segun S. Bernardo en el sermon de la Cena, fól. 32, col. 4; en donde añade: *Si quis vestrum, non tam sæpè mo-*

co modebe, mantienelo en bien facer, e dale esfuerzo de non pecar. E por estas razones que diximos, son los Sacramentos siete, e non pueden ser mas, nin menos. (14)

do, non tam acerbè sentit iracundiæ motus, invidiæ luxuriæ, aut cæterorum hujusmodi, gratias agat Corpori et Sanguini Domini, quoniam virtus Sacramenti operatur in eo: gaudeat quod pessimum ulcus accedat ad sanitatem. Tomando la Eucaristía se borran tambien los pecados veniales, *de consecratione,* dist. 2, cap. *iteratur.* V. la Glos. al cap. *magna pietas*, *de pœnitent.* dist. 1. Se aumenta asimismo la gracia, como trae Sto. Tomás en d. opúsculo *de Sacramentis*, aduciendo lo de San Juan 6, v. 57: *Qui manducat meam carnem, et bibit meum sanguinem, in me manet, et ego in illo.* V. sobre este augustísimo Sacramento mas adelante en el presente tít.

(14) Hay que observar tambien acerca de los sacramentos en general: 1.° Que deben ser instituidos y mandados por Dios, constar de signo sensible y dirigirse á la santificacion del hombre. 2.° Que son sus signos no espirituales sino sensibles, no naturales sino de institucion y á voluntad de Dios, estables, prácticos, que recuerdan la pasion del Señor, demuestran la gracia santificante y anuncian la gloria futura. 3.° La correspondencia respectiva entre el bautismo, la eucaristía, la penitencia y el orden, y la circuncision, la comida del cordero pascual, las purificaciones y la consagracion de los sacerdotes de la ley antigua; en los sacramentos de la cual habia una sombra y figura del Salvador que habia de venir. 4.° La semejanza de los siete sacramentos por su órden con lo que pasa en la vida temporal del hombre, en que hay su generacion, el tomar fuerzas, la nutricion, la curacion de las enfermedades, el recobro de la salud, la potestad de ejercer ciertos actos y de dirigir á otros, y la propagacion de la especie. 5.° El constar los sacramentos de signo sensible con cosas y palabras, y de cosa invisible, y tener dos partes conocidas por los antiguos con los nombres de *signum y res sacra*, ó *sacramentum* y *res sacramenti,* y posteriormente, acomodándose á la filosofía peripatética, *materia* y *forma*, á semejanza del compuesto físico. 6.° Que integran la materia, no solo cosas, sino tambien acciones, como la ablucion, la confesion y la uncion; y que es *remota* (*cierta* ó *válida, lícita,* ó *dudosa*), que es la misma cosa entre la que y la forma media algo, como en el bautismo el agua, *y próxima*, que es el uso de la cosa, en que no hay dicha mediacion, como la ablucion en él. 7.° Que la *forma* requiere palabras, si se esceptúa el matrimonio en que podrá darse una seña del consentimiento, y puede tambien dividirse en *remota*, como en las palabras que se han de proferir, y *próxima,* que son las que actualmente se profieran sobre materia próxima. 8.° Que entre la materia y la forma debe haber, para que haya sacramento, tal union, que formen por su coexistencia ó conexion un mismo acto moral. 9.° Que las variaciones en la materia ó en la forma, si consideradas, no física sino sacramentalmente, son *sustanciales*, hacen nulo el sacramento, como otro líquido en vez de agua en el bautismo; y son *accidentales*, como el ser aquella alterada ó las palabras en idioma distinto, lo hacen ilícito, mas ó menos, segun la variacion y la causa de ella; considerándose culpables todas las no aprobadas por el uso y costumbre de la Iglesia. 10. Que se admite en los sacramentos la forma *sub conditione*, siendo las condiciones de presente ó de pasado, no de futuro; debiéndose, empero, ver cuales y en que sacramentos y casos en los AA., particularmente Benedicto XIV, lib. 7, *Sinod. dioces.*, cap. 15. 11.° Que el ministro, que debe haber en los sacramentos es ordinario como el párroco en su parroquia, ó estraordinario, y *ex officio* ó por deputacion ó encargo. 12.° Que para que el sacramento sea válido, ó, como se dice, *necessitate sacramenti*, debe el que lo administra, tener á lo menos intencion de hacer lo que hace la Iglesia de Jesucristo, Conc. Trid. ses. 7, can. 11, seriamente no por juego ó chanza, y si no actual á lo menos virtual, confiriéndose el sacramento aunque no intente el ministro producir sus efectos, abuse en mal fin, esté en pecado mortal ó sea de malas costumbres, pues solo presta el medio y los ritus en representacion de Jesucristo, emanando de Dios la gracia, y produciéndose los efectos por la naturaleza y en fuerza del sacramento ó *ex opere operato;* y para que sea lícito el sacramento ó *necessitate præcepti*, se necesita en el ministro cierta disposicion moral interior, á lo menos cuando se requiere ministro de órden, y la observancia de los ritus y ceremonias prescritas por la Iglesia. 13.° Que se debe atender cual sea el sujeto en cada uno de los sacramentos, esto es á quien se puedan conferir, y que disposiciones deba tener, segun sea párvulo ó adulto, esté ó no con juicio, y se halle ó no bautizado, y de quien se puedan pedir y cuando para que sean válidos y lícitos: todo lo que puede verse en los AA. de moral y algunos de derecho canónico. 14.° Que es necesaria intencion al recibirlos en el sujeto que los recibe, estando en conocimiento. 15°. Los efectos de los sacramentos son principalmente el causar todos la gracia santificante, y esta se recibe segun la disposicion del sujeto á quien se dan los sacramentos, como se colige del Concil. Trident., ses. 6, cap. 7, y como se dice la *primera* los llamados de muertos y la *segunda* ó aumentativa de aquella los de vivos, y una gra-

(r) **LEY 2.** *Que cosa es Baptismo (s).*

Baptismo es cosa que lava al home de fuera (15), *(t)* e señaladamente al anima de dentro: esto es por fuerza de las santas palabras del nome derecho, e verdadero de nuestro Señor Dios, que

(r) Ley IX. *Qué cosa es bautismo, et por qué ha así nombre.* — Bautismo es uno de los santos sacramentos que ha en santa eglesia, et debe hi ser mucho honrado, ca él es el primero et da entrada et carrera por do vayan á los otros. Et este es en tres maneras: el uno por agua, así como aquel que fizo nuestro señor Jesu Cristo quando lo bautizó sant Johan Baptista en el flumen Jordan, que fué comienzo de todos los desta manera. Et el segundo es por sangre por que pasó nuestro señor Jesu Cristo mesmo quando fué tormentado et muerto en la cruz, et esparció sú sangre por redemir el mundo. Et el tercero por Espíritu santo, asi como aquel de que fué santa María preñada et él fué nacido, et el que envió nuestro señor sobre los Apóstoles por que les fizo saber todos los lenguages. Et cada uno de estos es mucho honrado, porque el nuestro señor Jesu Cristo pasó por ellos et los honró por su cuerpo, ca él fué bautizado en agua et en sangre segunt dicho habemos, et él nació de Espíritu santo. Et por esta razon pasó por tres maneras de bautismo, et probólas ante que á otri las diese et las mandase guardar. Mas porqué el bautismo de agua reciben los homes mas á menudo que los otros, por eso queremos aqui fablar primero dél, et mostrar por qué ha así nombre; et quando fué establecido; et la virtud et el pro que viene dél; et quién debe et puede dar el bautismo; et las palabras que deben ser dichas en la eglesia por honra del bautismo ante que lo fagan; et quales palabras son en uno con el bautismo; et quales son las que deben ser dichas despues dél; et qué quier decir padrino; et por qué ha asi nombre; et qué debdo han los padrinos con el afijado et él con ellos; et por qué non deben ser llamados muchos padrinos en el bautismo; et quales pueden ser padri-

cia especial para obtener el fin del que se recibe dignamente; y el imprimir carácter, esto es, una señal espiritual en el alma, indeleble por su naturaleza, para administrar ó recibir los sacramentos, el bautismo, la confirmacion y el órden. 16.° Que los que reciban los sacramentos deben estar debidamente dispuestos para recibirlos lícitamente; siendo de advertir que los que imprimen carácter valen y lo imprimen aun recibidos con fingida ó coaccionada *(coacta)* voluntad, si bien no santifican á los que persistan en su ficcion y error, cap. 31, *de consecrat.*, dist. 4, can. 3, Extr. *de baptis.*, pero son sin sus efectos en aquellos á quienes se confieran forzados y que con actos aun esteriores los resisten. 17.° Que la Iglesia puede añadir ritus y ceremonias á la administracion de los sacramentos, para mayor reverencia, órden en la Iglesia y disposicion en los que los han de recibir, arg. Conc. Trid. ses. 21, cap. 2, y 22, cap. 5, y Catecism. Roman. lib. 2, cap. 1, § 18, que se observan segun las iglesias y no son todos generales, como los que vienen de los Apóstoles y los que se requieran para validez de los mismos sacramentos. 18°. Que respecto á la dispensacion de estos, *Prœterea declarat,* dice tratando de la de la Eucaristía, el Conc. Trid. ses. 21, cap. 2, *hanc potestatem perpetuò in Ecclesia fuisse, ut in Sacramentorum dispensatione, salva illorum substantia, ea statueret, vel mutaret, quœ suscipientium utilitati seu ipsorum Sacramentorum venerationi, pro rerum, temporum et locorum varietate, magis expedire iudicaret.* Por último, en la administracion de los sacramentos se ha de evitar toda exaccion de cosa temporal; segun lo del Evangelio: *quod gratis accepistis, gratis date.* Hay sobre esto prohibiciones de muchos Concilios, entre ellos de varios de España, aun recientes, como el de Toledo de 1582. No son tales exacciones las limosnas voluntarias y los derechos parroquiales debidamente establecidos, no concurriendo pacto, no produciendo distincion de personas para preferirlas en la administracion de los sacramentos, como á ricos por esperanza de mayor limosna, y mucho menos no precediendo, sino siguiendo á la administracion de aquellos. V. sobre esto los moralistas y canonistas, entre estos á Selvagio, Instit. lib. 2, tít. 1, n. 8 y sig. V. tambien sobre los Sacramentos en general el Concil. Trid. ses. 7, Barbosa al mismo, Ledesma en la *Suma* part. 1, Hurtad. *de Sacram.* disp. 4, y en general los Concilios y los AA. de teología, de moral y de derecho canónico, estensamente.

(15) Bautismo, [cuyo nombre, de orígen griego, equivale en latin á *ablutio, inmersio, tinctio in aquam,* y que en los escritores, mayormente antiguos, tiene otras denominaciones], es una ablucion esterior, acompañada de cierta forma de palabras, sin la cual nadie puede salvarse, que aprovecha para la salud; segun Hostiens. en la Suma *de Baptismo*, §. 1. A la pregunta de porque fué instituido que se haga en agua mas bien que en otro líquido, dice Archid. despues de Hugon, al cap. 1. *de consecr.* dist. 4, que así como el agua lava lo súcio del cuerpo y los vestidos, así el Bautismo limpia la suciedad del alma y las manchas de los pecados; ó á fin de que á nadie escusare la falta de lo necesario, lo que pudiera suceder, si se practicase en vino ó aceite, pues muchos carecen de ellos. ¿Qué se dirá si se mezcla otro líquido con el agua? V. la Glos. al cap. *Baptismi, de consecr.*, dist. 4. — * V. á Sto. Tom. 3. part. Suplem., cuest. 66, art. 4, y el Concil. Trident. ses. 7, can. 2.

es Padre, e Fijo, e Espiritu Santo, e del elemento del agua (u) (16) con que se ayunta quando face

nos et quales non; et como non debe ninguno ser bautizado mas de una vez; et qué pena deben haber los que se facen bautizar dos veces ó mas, et otrosi los que los bautizan; et cómo deben facer al que dubdaren si es bautizado ó non; et cómo deben honrar et guardar el bautismo aquellos que lo resciben; et qué deben facer los que non son bautizados et reciben las órdenes. Acad. 1. — En el mismo códice siguen antes de la ley que corresponde á la 3 del testo que aquí sirve, estas: Ley X. *Qué quiere decir bautismo, et onde tomó este nombre.* — Lenguage griego como quier que sea luengo, ha en él unas palabras cortas que muestran grant razon, asi como esta del bautismo que tanto quier decir como santo lavamiento que lava al home complidamente de fuera, et señálalo de dentro; ca sin falla el que bien lo recibe asi como debe, finca lavado en el cuerpo et en el alma; ca pues que el agua es sagrada con las santas palabras que hi dicen, tuelle las manciellas del alma, et mengua los malos pensamientos que son en la voluntad; et otrosi segunt el elemento della lava todas las cosas que non son limpias, et mayormiente quando es sagrada por las palabras de Dios que dicen sobre ella, ca estonce decende el Espíritu santo et conságrala, et tuelle della la suciedat que ganó por el pecado de Adam. Et aquí se cumple cuanto en semejanza lo que fué en el comienzo del mundo, do diz que era todo vuelto et dañado, et el Espíritu santo de Dios andaba sobre las aguas. Et lo que dixo David en el Salterio: la voz de Dios de la magestad sonó sobre las aguas muchas. Et esto se entiende que si grant menester fuere, tambien puede ser el bautismo en rio [royo Tol. 2.], ó en fuente, ó en laguna, ó en pozo como en la pila de la eglesia. Et por ende el bautismo del [lavamiento de Tol. 2. 3, Esc. 3.] agua que se face de esta manera es llamado bautismo. — Ley XI. *Quándo fué establecido el bautismo.* — Establecimiento es palabra muy complida et muy fuerte, que tanto muestra como cosa que se pone tan firmemente [con firmedumbre Esc. 3, S.] que non se ha de cambiar. Et por ende el bautismo fué establecido de fuerte manera, ca lo estableció Dios por sí mesmo, que es establecedor de todas las cosas, estableciéndolo por el noble elemento del agua que él fizo, en que ha tres cosas muy buenas que son derechamiente puestas contra grandes tres males, asi como la humidat que ha en ella que es contra la sequedat, et el esfriamiento que es contra la calentura, et el alimpiamiento contra la suciedat. Et por ende es este elemento mas noble que los otros, ca dél se ayudan todos los otros elementos et todas las cosas que son vivas, et ninguna non le puede escusar. Et por ende nuestro señor Jesu Cristo quiso formar el [firmar Tol. 2. 3, S, Esc. 3] bautismo con este elemento tan preciado. Et aun por mayor abondamiento confirmólo [consumólo Tol. 3] él mesmo con su cuerpo quando se fizo bautizar en el flumen Jordan, do el mostró complidamente la santa Trenidat, ca así como él entró en el agua et dixo á sant Johan que lo bautizase, asi se abrieron luego los cielos, et decendió el Espíritu santo en figura de paloma sobre él, et fué oida la voz de Dios Padre quel dixo: este es mi fijo mucho amado con quien he grant placer. Et estonce bautizol sant Johan, ca ante non osaba, por espíritu de Dios quel dixo: aquel quiero que bautices sobre que vieres decender el Espíritu santo en figura de paloma. Et desta guisa fué primeramiente establecido el bautismo. Et por ende ha en si complidamente estas tres cosas: humidat de merced para [amollescer S. Esc. 3. mollecer Tol. 3.] amollentar los corazones secos et duros; et otrosi [otrosi esfriamiento de castidad S. Tol. 2. 3. enfriamiento Esc. 3.] es tempramiento de castidad para amatar los escalentamientos de los pecados; et alimpiamiento de suciedat para ser de buenas mañas et de buenas costumbres.

(*s*) *et quando fue establecido* Esc. 2.

(*t*) et señala en el alma Esc. 2. el alma B. R. 2. 3.

(*u*) en que se ayuntan quando facen el baptismo, ca tan Esc. 2. que tañiendo Tol. 1.

(16) Que el agua sea bendecida ó santificada, no es de necesidad del Bautismo; Sto. Tomás 3. p, cuest. 66, art. 3, al fin, *ad quint.* Sin embargo, no apremiando la necesidad [es solo materia lícita, y] debe bautizarse en agua santificada por la oracion del sacerdote, y crisma nuevo; y pecaria mortalmente el sacerdote, si fuera del caso de necesidad, bautizase sin agua de tal manera santificada, segun S. Buenavent. en el 4 *Sentent.* cuando trata del Bautismo. El agua que se requiere en el Bautismo debe ser natural, cap. *non ut apponeres, de Baptism.*, y S. Juan. 3, v. 5, *nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei.* Por lo tanto, no bastaria el agua de rosas, segun Abbas. á d. cap. *non ut apponeres,* y lo que dice Sto. Tom. en d. opúsculo *de Sacram.*, ni otro líquido, Glos. en la suma, *de consecr.*, dist. 4. Pero si se ha alterado el agua natural calentándola, no impediria esto el bautismo; Sto. Tom. 3, p. cuest. 66, art. 4, y Abbas á d. cap. *non ut apponeres.* En cuanto á si podria bautizarse á uno tambien en el mar, la Glos. dice que sí, en la suma *de consecrat.* dist. 4, y es opinion comun de los DD. — * V. á Sto. Tomás 3. part. Suplement., cuest. 66, *ad prim.* La materia remota del Bautismo es el agua verdadera y natural, dulce ó amarga, fria ó caliente, no la ardiente, aun algun tanto alterada mientras conserve la naturaleza de tal, y aun la dudosa bajo forma condicional en caso de necesidad. V. el cap. pen. *de Baptism.* y el Concil. Trident. ses. 7, c. 2. *de Baptism.* Nótese que por Real órden de 7 de junio de 1837 se circuló un acuerdo de las Cortes de 1.º del mismo, en que se dijo (se pres-

el Baptismo. E tan grand es la virtud de estas palabras, e del agua (17), que tañendo el cuerpo (18) de fuera, lava el alma de dentro, e face señal (19) en ella. E fue establescido, cuando nues-

ciende *aquí* de entrar en el punto de las facultades y competencia) que se generalizase la práctica de bautizar con agua templáda, añadiéndose ser con arreglo al Ritual romano.

(17) Deben concurrir las palabras con el acto de bautizar, como se ve en el cap. *detrahe*, 1. q. 1. Segun Ricard. en el 4. *Sententiar.*, dist. 3, basta, que el proferir las palabras empieze antes que se acabe la ablucion, ó al contrario; y no se viciará el Bautismo, si en el proferir las palabras se interpone una pausa natural y breve, como de respirar, toser ó escupir, segun Hostiens. en la suma de este tít., § *quæ sit ejus forma*, col. 2, arg. l. *cum antiquitas*, C. *de testam.* Y adviértase, que aunque no sea la inmersion en el agua de todo el niño, se entiende bautizado, mientras que se esparza sobre él la mas grande (*quantalibet*) parte de agua que se quiera, Glos. al cap. *propriè*, *de consecr.*, dist. 4, sobre las palabras *trium millium*. Juan glosador quiere allí que quede bautizado, aunque el agua caiga sobre el pié, arg. l. 3, § 1, D. *de acquir. poss.* y cap. *vulgaris*, *de pœnit.*, dist. 1, en donde tambien la Glos.; y dice Alex. á d. l. 3, en el fin. prin. que mas comunmente se concluye, si bien las opiniones sean varias, que basta que sea bautizada [esto es, que reciba el agua] parte del cuerpo, aunque no lo sea la cabeza. Hostiens., empero, en la Suma, *de Baptismo*, § *quæ sit ejus forma*, col. 2, espresa ser mas verdadero que debe bañarse la cabeza, ó, á no ser la cabeza, la mayor parte del cuerpo; porque si solo saliese á luz el pié, no se diria nacido, y así tampoco vuelto á nacer (*renatus*), cosas que se equiparan, cap. *debitum*, *de Baptism.*, y siempre debe atenderse á la cabeza, porque allí tiene mas vigor (*viget magis*) la razon del hombre, y en donde está la cabeza, se entiende estar todo el cuerpo, l. *cum in diversis*, D. *de religios. et sumpt. funer.*, cap. *cum olim*, *de verb. signific.* Conclúyase que de necesidad no se requiere la inmersion, sino que es suficiente que el bautizante derrame el agua sobre el cuerpo del bautizando, lavando todo su cuerpo, ó la mayor parte, ó á lo menos la cabeza, segun Inoc. en d. cap. *debitum*. Dice este tambien, que basta que una gota de agua arrojada por el bautizante toque el cuerpo del bautizando; lo que añade allí Abb. deberse notar, si bien sea mas seguro que se haga como se ha dicho. Que la inmersion no sea de necesidad del Bautismo, lo afirma igualmente Sto. Tom. 3. part., cuest. 66, art. 7, [*ad tert.*]. — * El Bautismo tiene la que se llama materia próxima en la inmersion, infusion ó aspersion del agua, triple ó no, segun el ritu de cada iglesia, y asi es que se ha conferido de diferentes modos, desde los primeros tiempos de la Iglesia. Comunmente por inmersion durante los doce primeros siglos, como lo manifiestan los testimonios de la antigüedad, S. Juan Crisóstomo Homil. 40, á la 1 á los Corint., Conc. Toled. 4, can. 6, haciendose tres veces la inmersion, segun resulta de los PP. griegos y latinos. Mas sin embargo, por abusar en España de la ceremonia de las tres inmersiones los Arrianos para defender sus errores, á fin de oponerse á estos empezaron muchos obispos católicos á usar de una sola inmersion; y habiendo escrito sobre esto S. Leandro obispo de Sevilla á Gregorio Magno, recibió la respuesta de que no era repreensible *infantem vel semel vel ter inmergi*, con tal que la consuetud nada perjudicase en la fé; Greg. lib. 1, Epist. 41. Con motivo, empero, de esta epístola se originó un cisma ó division entre los obispos y sacerdotes católicos de España, y para pacificar, el Concil. Toled. 4 confirmó el rescripto de Gregorio; hallándose este canon 6 casi con las mismas palabras entre los del concilio de Wormes en Alemania, año de 868, n. 5. En el siglo 14 empezó á conferirse el Bautismo por aspersion ó efusion; y el que opinase Sto. Tom. 3 part. Suplem., cuest. 66, art. 7, que pecaria gravemente el que bautizase de otro modo que por inmersion, se ha de entender en el sentido de que el sacerdote obrando asi no guardase, como debe cualquiera, la disciplina de la Iglesia y de no establecer esta otra cosa. Mas en el dia segun la disciplina indicada desde el siglo últimamente citado se administra el Bautismo con tres efusiones de agua. V. á Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 3, cap. 4, § 5 y 6. Respecto á la cantidad de agua, ha de ser de modo que se verifique que la persona ha sido lavada (*abluta*), y solo podria hacerse condicionalmente con una ó dos gotas en falta de mas. Se ha de aplicar el agua á parte viva del cuerpo, desnuda, y no sobre el vestido, y por precepto á lo menos á la cabeza. En cuanto al que está en el cláustro materno, ó nace solo en parte, ó está en los momentos mismos de nacer, lo que pueda hacerse ó no en caso de necesidad, v. á Benedicto XIV *de Synod.* lib. 7, cap. 5, y á Sto. Tom. 3 p, cuest. 68, art. 11, *ad tert.*

(18) V. antes en la glos. inmediata.

(19) Esto se llama carácter; y carácter es una calidad ó habilidad, que dispone al alma para recibir la gracia de Dios, como dice Juan Andr. á la rubr. *de Sacram. non iter.*, Abb. á la rubr. *de Bapt.*; ó segun la comun doctrina de los teólogos carácter es cierta calidad espiritual ó hábito indeleble en la mente ó en el entendimiento de nuestra alma, la que ó el que es potencia activa ó pasiva para ejercer las obras de aquella

tro Señor Jesu Christo quiso ser baptizado de San Juan Baptista en el rio Jordan (20). E esto fizo el por dar exemplo a los homes que por el Baptismo se deben salvar.

(v) **LEY 3.** (x) *En que manera se debe facer el Baptismo, e quien lo puede dar.*

Despues que nuestro Señor Jesu Christo fue

(v) Están aqui en Acad. 1 las leyes que siguen:

LEY XIV. — *Quáles palabras deben ser dichas en la eglesia por honra del bautismo ante que lo fagan.*—Las palabras que mas fuerza han en el bautismo son estas que deximos en la ley ante desta quando bautizan en el nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu santo, ca por estas santas palabras se acaba todo el fecho de Dios [en todas maneras que home lo podrie pensar et decir S.] en todas las maneras que home non podrie pensar nin decir, et toda la fuerza del bautismo en estas es. Pero otras palabras muchas hi ha que deben ser dichas por honra destas que tañen al bautismo, las unas ante que lo fagan, et las otras despues. Las de primero son quando aducen al que ha de ser bautizado á la eglesia, et en la puerta ante que entre se para el sacerdote con él preguntandol qué quiere [ser, et él ó los padrinos Tol. 3. P.] ser; et los padrinos han de responder que cristiano. Et luego el clérigo debe preguntar que como quiere haber nombre; [et él ó los padrinos Tol. 3. P.] et los padrinos deben decir aquel nombre que quieren que haya. Et estonce hale de preguntar el clérigo qué es lo que pide á la eglesia, et él et los que han de responder por él le dicen que santa fe. Et el clerigo le ha de preguntar qué pro cree que puede haber por ella; estonce ha de responder vida perdurable: et esta es la vida perdurable que conoscas que es un solo Dios vivo et verdadero que envió al mundo Iesu Cristo su fijo, que con aquel su Padre et el Espíritu santo vive et regna por siempre jamas. Et estonce el sacerdote debel [sospirar tres veces Tol. 2. Esc. 3. S.] soplar tres veces en la cara, deciéndol asi contra el diablo: sal espíritu sucio dél, et da lugar á Dios que viene á este con Espíritu santo enviado en el nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu santo. Et esa hora fagal el sacerdote una cruz con el pulgar diestro en la fruente diciéndol: esta señal de la cruz del nuestro señor Iesu Cristo pongo en la tu fruente; et debel luego facer otra cruz en las espaldas deciendol eso mesmo. Et despues debe hi decir esta oracion, en que ruega á Dios que deñe catar sobre aquel su siervo, el qual es tenido llamar á los enseñamientos de la fe, tolliendol las durezas del corazon et las vejedades de non creer, rompiendol los lazos del diablo satanas con que estaba atado. Et esto dicho debe el sacerdote tomar la mano del que ha de ser bautizado, et meterlo á la eglesia deciendol esta oracion, en que ruega á Dios que le abra la puerta de la su piadat, porque sus mandamientos pueda siempre seguir alegremiente en la su eglesia, et provecho de dia en dia, et que el conviniente pueda llegarse á recebir la gracia del su bautismo, que es acabada melecina; et esto le ruega por el su fijo Iesu Cristo, que con él et con el Espíritu santo vive et regna por siempre. Et aun sin esta oracion dice otra en que ruega á Dios que las sus pregarias deñe oir piadosamente; que aquel que él escogió señalandol de la señal de la cruz que por la su virtud sea guardado, et tolliendol aquella dureza del corazon et faciendol nacer como de nuevo, sepa guardar los sus mandamientos porque vengo á la su eglesia. Et quando esta oracion dixiere, debel facer una cruz con el pulgar en la fruente et decir esta otra oracion, rogándole á Dios que él, que fue et es facedor del humanal linage, que sea otra vez reformador dél, et que tenga en su voluntad á los pueblos deseados que escogió porque sean escriptos en el linage del nuevo testamento: asi que lo que non podieron recebir por natura que lo reciban por gracia. Et estonce el clérigo ha de meter sal en la boca del que bautizan; mas porque la han primero de conjurar et de bendecir, por eso queremos aqui decir la bendicion, porque los homes en todas maneras entiendan la santidat que ha en el bautismo.

LEY XV. — *Cómo deben conjurar la sal que meten en la boca al que quieren bautizar.*—Conjuracion de la sal que meten en la boca al que han de bautizar es en esta manera que agora diremos, et fácese por las primeras palabras que deben decir sobre el que bautizan ante quel bauticen. Et quando lo ha de conjurar el clérigo que está revestido deciendo las palabras que dichas habemos, débenla traer en alguna cosa limpia et ponerla ante él, et debe decir como conjura aquella criatura de sal por el nombre de Dios Padre poderoso, et por el amor de nuestro señor Iesu Cristo, et por la virtud del Espíritu santo. Et dirá otrosi que la conjura aun por Dios verdadero, et por Dios santo, et por aquel Dios que la crió por guarda del linage de los homes, et mandó que fuese consagrada por los sus siervos para los sus pueblos que veniesen á la su creencia, et esto en el nombre de la santa Trenidat, et que sea sacramento de salud para facer fuir al diablo que es enemigo; et por ende que ruega á Dios nuestro señor que aquella criatura de sal [santiguando la santigue Tol. 2. 3. Esc. 3. S.] sagrándola la santiguè; et esto se entiende con la su santidat: et bendiciendo que la bendiga asi, que sea á todos los que la recibieren complida melecina, fincando en el

naturaleza, á la que se eleva uno por la gracia: así como el calor es potencia por la que el fuego puede calentar, y la blandura potencia por la que la cera puede tomar varias formas. — * Que sea carácter y para que se da v. en Sto. Tom. 3 part., cuest. 63, art. 6, Concil. Trident. ses. 7, can. 9, *de sacram.* y can. 11, *de baptism.*

(20) V. el cap. 3, de S. Mateo, 3 de S. Lúcas, y 1 de S. Juan.

cuerpo dellos; et esto que se faga por el nombre del nuestro señor Iesu Cristo, que ha de venir á judgar los vivos et los muertos et el sieglo por fuego. Et estonce meta tres veces de aquella sal en la boca del que ha de bautizar, deciéndol que reciba la sal que es de saber, quel sea provechosa en la vida perdurable. Et despues debe decir esta oracion, tambien sobre las fembras como sobre los [masclos Tol. 2. maslos S.] machos, en que ruega á Dios de nuestros padres, que es en todas cosas complidor de [virtud Tol. 3.] verdat, que él que es piadoso et verdadero señor, por la su merced deñe parar mientes sobre aquellos sus siervos, que por la su piadat los quiera recebir, et por gostamiento de aquella sal que non los dexe luengamente haber fambre, que se entiende por la su gracia [ante que sea Esc. 3.], mas que sea siempre abondado della [sirvient en el su espíritu habiendo gozo S. Tol. 2. Esc. 3.] et ferviente en el Espíritu santo, habiendo gozo en la su santa esperanza: et que por ende sirva siempre al su nombre por quel aduga, [á salvamiento de aquella nueva nacencia S.] al alabamiento de aquella nueva naciencia, et alcance con los sus fieles los merescimientos perdurables. Et despues que esta oracion hobiere dicha, ha de decir esta otra sobre los [varones Tol. 2. Esc. 3. S.] maslos, en que ruega á Dios que non es mortal, mas ayudador de todos aquellos quel demandaren, et libramiento de los que á él piden merced, et paz de aquellos quel ruegan, et vida de los quel creen et resucitamiento de los muertos; que á él llaman sobre aquel su siervo quel pide el bautismo por dono: et que desea por aquel espiritual nacimiento ganar la [gloria Tol. 2. 3.] gracia perdurable, et que lo reciba asi como por la su palabra deñó decir allí ó dixo: pedid et recibredes; buscad et fallaredes; empujad et abrir vos han: que estienda la su mano sobrél, dandol el gualardon quel pide; et pues quel llaman, quel sea la puerta abierta, por quel consiguiente le dé la bendicion perdurable del lavamiento celestial, et haya los prometimientos del gualardon del su regno. Et en pos desta oracion ha de decir otra sobre los maslos desta guisa contra el diablo satanas: [que haya la maldicion que es conjuro por el nombre de aquel Dios S. Tol. 2.] que oya el maldito que es conjurado por el nombre de aquel Dios que dura por siempre, et del su fijo Iesu Cristo nuestro señor et nuestro salvador; et que él vencido con su embidia tremiendo et gemiendo se parta de aquel su siervo de Dios, non habiendo comunaleza ninguna con él, porque teniendo mientes á las cosas celestiales lo reniegue para siempre, et haya [la bienaventurada vida sin muerte. Tol. 3. P.] la buena aventura, vida perdurable sin muerte. Et otrosi dirá contra el diablo que dé honra al Espíritu santo que viene á él decendiendo de somo de los mas altos cielos; et que desatados los sus engaños del diablo, sea purgado el su pecho por santiguamiento de la fuente de Dios, porque se faga templo santo para él: et que el librado de los empescimientos de los pecados [que son ya pasados, sea siempre S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] que son ya purgados, sea siempre siervo de Dios, dandol gracias por ende, et bendiga el su santo nombre por el sieglo de los sieglos. Et despues debe decir comunalmiente por los maslos et por las fembras al diablo, que conosca la sentencia que es dada sobre él, et que se parta dellos, et dé logar á Dios vivo et verdadero, et dé honra á Iesu Cristo su fijo et al Espíritu santo partiéndose de aquel su siervo, al qual nuestro señor Dios et nuestro señor Iesu Cristo deñaron llamar á la su santa gracia et á la bendicion de la fuente del bautismo. Et estonce debel facer una cruz con el pulgar en la fruente deciéndol, que por aquella señal de la cruz que él face al maldito diablo, nunca ose pasar nin quebrantar aquello de quel conjura. Et otrosi dirá por los maslos al espíritu non limpio que se entiende por el diablo, que es malo en sí et fizo siempre mal, quel conjura por el Padre et por el Fijo et por el Espíritu santo que salga et que se parta de aquel siervo de Dios, et que gelo manda por aquel que andudo con sus pies sobre la mar, et sacó con su mano diestra á sant Pedro que se [someryó Tol. 3. somorgojó Tol. 2. somurgujó. S.] zabulló en ella. Et debe rogar otrosi á Dios, que es señor de los santos patriarcas Abraham et Isaac et Jacob, el qual aparesció en el monte Sinay á Moysen su siervo, et sacó los fijos de Israel de tierra de Egipto, et les dió ángel de su piadat que los guardase de dia et de noche, et quel ruega quel deñe enviar el su santo ángel que guarde aquel su siervo que quiere ser bautizado, et quel aduga á la gracia del su bautismo. Et despues desto debe decir otra oracion sobre las mugeres, en que ruega á Dios, que es señor del cielo et de la tierra, et de los ángeles, et de los profetas, et de los apóstoles, et de los mártires, et de los confesores, et de las vírgenes et de todos aquellos que bien viven, et que toda lengua [alaba Tol. 3.] otorga, et ante quien todos fincan los hinojos, tambien en el cielo, como en tierra, como en los infiernos: et que aquel su señor llama sobre aquella su sierva que la deñe adocir á la gracia del su santo bautismo. Et despues debe decir como conjura al diablo por el Padre et por el Fijo et por el Espíritu santo que se parta de aquella sierva de Dios, et quel amenaza deciéndol que aquel Señor gelo manda, aquel que abrió los ojos al que naciera ciego, et resucitó á Lázaro que habia quatro dias que yacia en el monimento [Al márgen del códice se halla esta nota: «Esta es muy fermosa declaracion, la qual asi expresamente declarada es alumbramiento asi á clérigos como á legos simples que non han alcanzado la ciencia nin las letras de la santa escriptura; ca por aqui sabrán el provecho del santo bautismo. Et en este evangelio que aqui dice en esta ley que el yugo de Dios et la su carga liviana era, se da á entender que el servicio de Dios á aquellos que en él están sobroso et de folganza es: et acuerda con ello lo que el Salmista dice, que el servir á Dios regnar es, et aun el actoridat de la santa escriptura de los santos padres asi lo pone, que el servir á Dios es glo-

ria á este mundo et al otro, porque el bien en que está nunca se parte dél."]. Et sobre esto debe decir un evangelio que [fizo sant Matheos Tol. 2. 3. Esc. 3.] dixo sant Marcos evangelista, en que cuenta como nuestro señor Iesu Cristo dixo á Dios su padre que se le confesaba como á señor Dios Padre del cielo et de la tierra, el qual ascondió aquellas cosas tan grandes á los sabios et á los que se tenian por muy entendudos, et las mostró á los menores, seyendo todo su placer, et que todo gelo diera á él, porque ninguno non puede conoscer el Fijo sinon por el Padre, nin el Padre sinon por el Fijo: et por ende que pasasen á él todos los que eran encargados, ca él les abondarie; et que tomasen el su yugo sobre sí, et que dixiesen por él que era homildoso de corazon, et fallarian [folgura S. Tol. 2.] folganza las sus almas, ca el su yugo sabroso era, et la su carga liviana. Et estonce debe el clérigo poner la mano sobre la cabeza del que quiere bautizar, et decir el menor *Credo in Deum.* Et despues que lo hobiere acabado debe decir esta oracion sobre los maslos et las fembras, en que ruega á la [derechera S.] derechurera et santa piadat de lumbre et de verdat de Dios, que es Padre poderoso por siempre jamás, que deñe alumbrar aquel su siervo de la lumbre del su entendimiento, et alimpiarle et santiguarle, et dandol saber verdadero porque sea digno para recebir la gracia del su bautismo, porque haya firme esperanza, et consejo derechurero et santo enseñamiento. Et estonce pongal el clérigo la mano sobre la cabeza del que quisiere bautizar, et diga asi contra el diablo satanas, que non se le asconda, ca lo amenaza por las penas et por los tormentos, et por el dia del juicio que ha de venir ardiente como forno, en el qual sobreverná en él et en sus ángeles muy grant espanto. Et por ende aquel que es dañado, et para dañar dé honra á Dios vivo et verdadero, et á Iesu Cristo su fijo et á el Espíritu santo, en cuyo nombre et virtud gelo manda; et cualquier manera que sea de mal espíritu, que salga et se parta de aquel su siervo de Dios, al qual nuestro señor Iesu Cristo deñó llamar á la su santa gracia de la fuente del su bautismo, porque sea fecho templo de Dios por aquella agua que face doble nacimiento en remision de todos sus pecados, en el nombre de nuestro Señor Iesu Cristo que ha de venir judgar los vivos et los muertos et el sieglo por fuego.

LEY XVI.—*Qué cosa es conjuro, et qué fuerza et virtud han las palabras dél.*—Conjuro quiere decir palabras fuertes que facen por fuerza facer á la cosa aquello que quiere el que las dice. Et esto es porque conjuro non puede seer que non sea hi ementado Dios, et las sus palabras et el su poder: et por él tan gran virtud ha cada una de estas cosas, que por fuerza derecha conviene que se mude aquella cosa sobre que se dice la conjuracion en lo que quiere aquel que lo conjura. Et esto es á semejante del carpentero ó del maestro que face la obra, que con aquella ferramienta que face una labor puede facer muchas; et otrosi emendar aquella cada que quisiere si bien fecha non es, ó desatalla del todo. Et la ferramienta de Dios con que fizo todas las cosas non fue sinon por la su palabra sola et llana; ca alli do él fizo el mundo non hi hobo mas desto, sinon que dixo que fuese fecho, et fue luego fecho asi. Et esto dixo David el profeta en otro lugar: por el vierbo de Dios son los cielos [firmados Tol. 2. 3. Esc. 3. P. fundados S.] formados, et toda la virtud dellos es en el Espíritu santo. Et aun sin esto lo muestra sant Johan evangelista mas paladinamente que todos quando dixo [que Dios era palabra, et la palabra era con Dios, et Dios era palabra S.], que Dios era la palabra, et que la palabra era en Dios, et Dios era la palabra. Et en otro lugar dixo nuestro señor Iesu-Cristo á Nicodemus, que el espíritu do querie espiraba, et que la voz dél era oida, mas non sabien donde venie nin do iba, et que asi era del home que nacie de espíritu. Et esta palabra [tañia Tol. 2. conviene Esc. 3 convino S.] tanxó mucho en fecho del bautismo, et amuestra mucho la fuerza de la Trenidat. Et otrosi lo muestra en estas razones que habemos dichas, ca esto tañe en el Padre; et ó emienta que la palabra era con Dios, tañe en el Fijo; et otrosi ó diz otra vez que Dios era la palabra, tañe al Espíritu santo. Et por ende estas palabras que se dicen en el bautismo por fuerza de derecha razon obran. Onde son engañados los que dicen que por natura non pueden estas cosas seer. Ca bien asi como la natura que veemos cada dia obra por la virtud de Dios, asi la natura que ha Dios en sí obra en las cosas segunt la su manera. Et todas estas naturas son una segunt dixo Aristótiles et los otros sabios, que Dios es natura en sí, et que él face las otras naturas. Et asi como es Padre espiritual, obra en las cosas espirituales; et asi como es Espíritu santo, ha poder et fuerza la su palabra de obrar sobre todo desde los cielos fasta en fondon de los infiernos, asi como de facer la cosa de nuevo, et emendar la que es fecha ya, et alimpiar la que non es limpia, et aun darle mayor limpiedumbre, et castigarla para adocir la cosa á emendamiento, et amenazar por guardar que la cosa non venga á mal, et sanar lo que es enfermo, et esforzar lo que es flaco, et enderezar lo que es tuerto, et acabdellar lo que es descabdellado, et el mal tornar en bien, et del bien tornar en mejor. Et todo esto se face por las palabras de Dios, porque ha menester que aquel que las dixiere que las sepa bien decir, et sobre aquellas cosas que conviene. Et estonce se face el [conjuro derechamente Tol. 2. 3. Esc. 3. P. S.] conjuro bien et complidamiente, et se acaba lo que por él es conjurado.

LEY XVII.—*Quáles palabras son de decir en uno con el bautismo.*—Ante del bautismo deximos que habie palabras que se deben decir, et son estas que habedes ya oidas; mas agora queremos fablar de las que son en uno con el bautismo. Et esto es que quando el clérigo hobiere dicha esta oracion postrimera que de suso deximos ha de escopir en su mano, et tomar de aquella escopetina con los dedos, et ponerla en las orejas et en las narices del que quiere bautizar; et diga estas palabras que dixo nuestro señor Iesu

Cristo quando escopió en tierra et fizo lodo, et tanxó con ello en los ojos del que naciera ciego, et le fizo veer: et otrosi quando metió el dedo en las orejas del sordo et oyó. Et la palabra es una sola, que es llamapa en hebraico efetá, que muestra tanto como abre, et dícenle en latin efetá, et en arábigo afta; et todo esto non diz al sinon abrir. Et tan grande era el poder de nuestro señor Iesu Cristo [et tan grant refez le era S.], et tan rafez le era en facer á las enfermedades que dexasen aquel lugar que tenian cerrado por las culpas et los yerros de los homes, como era á otro home qualquier en mandar á los que estodiesen en su casa quel abriesen la puerta. Et por ende estas palabras quando son dichas como deben en nombre de nuestro señor Iesu Cristo, taut grant fuerza han como hobieron estonce, ca él mismo lo dixo: cielo et tierra pasarán, mas las mis palabras non. Et por esta razon ha de tañer el clérigo á la oreja diestra del que quiere ser bautizado, deciendo efetá [et él ó los padrinos Tol. 3. P.]; et los padrinos deben responder eso mesmo. Et hal otrosi de tañer en las narices, et diga, con olor mansa, que se entiende por el amor de Dios, et han de responder que abra. Et quando tanxiere á la oreja siniestra diga al diablo que fuya, ca ya se allega el juicio de Dios. Et despues diga sobre él el *Credo in Deum* et el Paternoster: et estonce fagal en la cara el signo de la cruz con la mano diestra, deciendo quel señala en nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu santo. Et esto acabado diga la ledania, que es oracion en que emientan á los santos porque rueguen á Dios que deñe complir aquello quel demandan. Et la ledania acabada comience la bendicion de la fuente que se face asi, deciendo que ruega á Dios, que es poderoso por siempre, que sea de grant piadat en este sacramento, que es fecho para [retraer Tol. 2. 3. Esc. 3. S.] recebir los sus nuevos pueblos quel da la fuente del bautismo, et que envie sobre ellos el su Espíritu deseado, asi que aquello que por el oficio de la nuestra humildat se face, que la su virtud lo cumpla et lo acabe por el su Fijo nuestro señor Iesu Cristo, que vive et regna en uno con él por siempre jamas. Et esto dicho debe decir sobre el agua este prefacio, que quiere tanto decir como oracion que se ha decir ante que se faga la cosa que quieren facer, en que ruegua á Dios que es digno et derechurero, et egual en sus fechos, et dador de salud, al qual debemos dar gracias siempre en todo lugar, et que él es Dios santo Padre et poderoso sobre todas las cosas, et duradero por siempre con el su Fijo nuestro señor Iesu Cristo, el cual por el su poder nos mostró por obra los sus sacramentos maravillosamente. Et como quier que nos non seamos dignos de conseguir tan grandes maneras de los sus fechos, quel por eso non dexe de abaxar las sus orejas de piadat á las nuestras pregarias, de guisa que non mengue en aquellos fechos el don de la su gracia: ca él es aquel Dios que al comienzo del mundo el su espíritu andaba sobre las aguas, porque la natura dellas recibió en sí desde estonce virtud de santiguamiento. Et él que es Dios quiso lavar los pecados deste sieglo por agua, mostrando en ella señalada natura quando envió el deluvio sobre la tierra, porque el oficio deste buen elemento fuese fin dellos et merescimiento de virtudes. Et por ende quel ruega que cate la su faz sobre su eglesia, et que faga [amuchiguar Tol. 2. 3. S.] amochiguar en ella los sus nuevos linages [enviando Tol. 2. 3. S.], obrando hi la su gracia abondadamiente, porque se alegre la su cibdat, que se entiende por el su regno de paraiso, et que abra la fuente del su bautismo para facer nuevas las gentes de todo el mundo con la gracia del su Fijo nuestro señor Iesu Cristo et del su Espíritu santo. Et despues que esto hobiere dicho debe facer una cruz en el agua con la mano tendida, deciendo asi que ruega á Dios que faga fermosas et apuestas las poridades [de la claridat de su lumbre Tol. 2. P. de la cibdat de su lumbre S.] de caridad de su nombre, porque aquella agua concebida de santiguamiento se empreñe la divinal fuente de criatura nueva non corrompida, porque el que en ella entrare se faga celestial linage, et que aquella fuente del bautismo que es como madre torne niños en una gracia todos aquellos que el linage departió en el cuerpo et la edat en el tiempo. Et por ende que mande nuestro señor Dios que todo espíritu malo se parta dende, et que vaya muy lejos; asi que en aquel lugar la santidat de virtud non haya ninguna cosa contraria. Et quando esto hobiere dicho debe decir al diablo amenazándol que se vaya, et que non ande en derredor asi como quien asecha, nin ascondiéndose engañe, nin dañando corrompa. Et despues que esto hobiere dicho tenga la mano parada sobre la agua, et ruegue á Dios que aquella criatura santa sin culpa, se libre de todos los que la cometieren. Et que sea purgada de todo acaescimiento de mal, et que sea aquella fuente santa para dar vida, et para facer nacer otra vez por creencia. Et otrosi que sea honra de alimpiamiento, porque todos aquellos que en ella fueren lavados, obrando en ellos la gracia del Espíritu santo, purgándose de sus pecados, puedan alcanzar perdon. Et por ende que bendiz aquella criatura de agua por Dios vivo, por Dios verdadero, por Dios santo, el qual la departió de la tierra por su palabra en el comienzo del mundo, cuyo espíritu se movió sobre ella; et despues la fizo manar de paraiso, et por quatro rios regar toda la tierra [Desde *que ha nombre* hasta *Eufrate* falta en los Tol. 2. 3. S. Esc. 3. P.], que ha nombre el primero Isofol, et el segundo Fiopol, et el tercero Tigris, et el quarto Eufrate. Et quando esto dixiere [arrame el agua S. desparga Tol. 3.] esparza el agua en quatro partes de la pila en manera de cruz, deciendo que la bendice por aquel que en el desierto fizo que la podiesen beber seyendo amarga, et la fizo manar de la piedra para el pueblo que habia grant sed. Et diga que la bendice por su Fijo nuestro señor Iesu Cristo, aquel que en Cana Galilea por su maravilloso poder la tornó en vino; et otrosi que andudo despues sobre ella de pies, et fue bautizado en ella por mano de sant Johan Bautista en el rio Jor-

dan, et que la fizo sallir en uno con la sangre del su costado, et mandó á los sus decípulos que fuesen por todo el mundo enseñando á los homes la creencia, et que bautizasen á los que creyesen en el nombre del Padre, et del Fijo et del Espíritu santo. Et quando esto hobiere dicho mude la voz en manera de licion deciendo que él que es Dios aspire por la su bondat en aquellos que guardaren los sus mandamientos; et estonce aspire sobre el agua tres veces en manera de cruz, et ruegue á Dios que aquellas aguas deñe bendecir con su boca, asi que puedan lavar los cuerpos de los homes sin el alimpamiento natural que ha en ellas: et esto se entiende por de fuera el cuerpo, et de dentro el al alma, asi que sean fechos limpios en las voluntades. Et quando esto hobiere dicho meta un cirio bendicho ardiente en el agua de la parte que non ardiere, rogando á Dios que envie en aquella fuente la virtud del Espíritu santo, asi que toda la sustancia que ha en aquella agua torne á facer engendramiento nuevo. Et estonce saque el cirio del agua, et ruegue á Dios que todas las manciellas de pecado de aquella agua sean destroidas, et la natura que es fecha á la su imágen, et reformada al comienzo de la su honra, que de todos los escalentamientos viejos et non limpios de pecados sea esfriada et limpia; et todo home que entrare en aquel sacramento, sea asi tornado como niño chiquiello que naciese otra vez. Et esto dicho faga en la fuente una cruz con olio bendito deciendo asi, que sea aquel ayuntamiento del olio santo et del agua del bautismo en el nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu santo [Et luego faga otra cruz en el agua con la crisma, et diga que sea santiguada et bienaventurada aquel agua por aquella crisma en el nombre del Padre, et del Fijo et del Espíritu santo. Tol. 2. 3.]. Et estonce pregunte el sacerdote al que quiere bautizar et á los padrinos, si desechan et parten de sí al diablo satanas, et á sus obras et á todas sus [estivias. Esc. 3.] ufanerias. Et ellos deben responder que sí. Et esto debe decir tres veces, et fagal el sacerdote una cruz con olio bendito en los pechos et otra en las espaldas deciendo asi; quel unta con aquel olio de salud por Iesu Cristo nuestro señor porque haya la su vida perdurable. Et cuando esto hobiere acabado hale de preguntar el sacerdote si cree en Dios Padre poderoso, criador del cielo et de la tierra; et él ó los padrinos deben responder que si creye. Et digal otrosi el sacerdote que si cree en Iesu Cristo su Fijo uno nuestro señor que recibió muerte por nos; et respondan que sí creye. Et preguntel que si cree en el Espíritu santo et en la santa eglesia, que es ayuntamiento de los santos, et remission de los pecados, et [resucitacion Esc. 3.] resucitamiento de la carne, et vida perdurable despues de la muerte; et respondan que cree. Et estonce hale de decir tres veces el sacerdote preguntándol si quiere ser bautizado: et él ó los padrinos debe responder que quiere. Et esa hora metal tres veces todo so el agua si fuere niño, et si home grande fagal que meta la cabeza so ella, et echégela de suso, de manera quel cubra todo, deciéndol quel bautiza en el nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu santo: amen.

LEY XVIII.—[*De las palabras que dicen despues del baptismo.* Tol. 3.] *Quáles palabras son despues del bautismo.* — Mostrados vos habemos las palabras que son ante del bautismo et con él de so uno; mas agora vos queremos mostrar de las otras que se deben decir despues, et son estas: que luego que el preste hobiere bautizado el niño et sacado del agua, debel facer una cruz con la crisma en la mollera, diciendol esta oracion, en que ruega á Dios Padre del nuestro señor Iesu Cristo, que fizo nacer á aquel [bautismo Tol. 2. Esc. 3. S.] bautizado por agua et por Espíritu santo dandol remision de todos sus pecados, que él lo unte de crisma de salud por Iesu Cristo nuestro señor, porque haya vida perdurable. Et quando esto hobiere dicho debe poner al bautizado un capiello blanco de lino en la cabeza, deciendol que tome aquella vestidura blanca, que es santa et sin manciella, la qual [tenga ante la faz de nuestro señor Iesu Cristo, porque viva siempre. S. Tol. 2.] trayga ante la magestad del nuestro Señor que vive por siempre. Et luego pongal una candela en la mano diestra, deciendol que tome aquella [lámpara S. Tol. 2.] lámpada ardiente que es sin reprehendimiento, et que guarde su bautismo, porque cuando nuestro señor Iesu Cristo veniere [á la su santa vida pueda ir corriendo al su palacio S. Esc. 3. á la su santa boda pueda ir corriendo al su palacio Tol. 2. 3.] á la su santa boda pueda ir honrado al su palacio celestial, et viva en todos los sieglos. Et esto acabado deben vestir al que bautizaren sus paños, et levarlo á su casa los padrinos et las madrinas honradamente, et desta guisa se acaba el bautismo et se debe facer. Et como quier que se face grant alongamiento en las palabras et en el fecho dél, tovimos por [guisado de lo poner Tol. 2. Esc. 3. S.] grant derecho de lo poner en este libro, porque los que lo leyesen et lo oyesen leer entendiesen la pro et la virtud que [yace S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] ha en el bautismo: et otro si los que non son bautizados hobiesen sabor de scerlo; et los que lo hobiesen recebido sopiesen guardallo mejor et mas honradamiente, ca en el bautismo ha bienes et virtudes de tres maneras muy maravillosas. La primera que tuelle los pecados del tiempo pasado, tan bien los en que cayeron los homes por la culpa de Adam, como los que fecieron ellos mesmos. La segunda que arriedra del que lo recibe al diablo, et á sus obras et á sus consejos, et dal otrosi esfuerzo porque lo tornó despues á él faciendolo vasallo et amigo de Dios. La tercera porque nos face vevir bien en este mundo, et ganar la vida perdurable en el otro. Et por ende es este el primero sacramento que ha en santa eglesia et uno de los mas nobles. Onde todos aquellos que lo bien recibieren débense preciar mucho et tenerse por mas honrados que los que lo non hobieren recebido, et seer mas atrevidos contra ellos en vencerlos et non los tener en nada, catando en como recibieron el bautismo et son limpios por él, et los otros non, et

baptizado, dixo a sus discipulos: Id por todo el mundo, e predicad, e baptizad las gentes en el nome del Padre, e del Fijo, e del Espiritu Santo. E por estas palabras que les dixo, en que les nombro el su santo nome, les mostro la manera de como lo ficiesen. E por ende qualquier que a otro hobiere de baptizar, debe decir asi (21): Yo te baptizo (y) en el nome del Padre, e del Fijo, e del Espiritu Santo, amen. E ninguna destas palabras non debe dexar, para ser Baptismo complido. E otrosi nuestro Señor Jesu-Christo nos dexo enxemplo en el su Baptismo, que ninguno non puede a si mismo baptizar, mas debelo recebir (z) de mano de otro (22). E esto nos mostro quando el que era Santo cumplido, quiso ser baptizado por mano de Sant Juan (23). (a)

en como han ellos por señor á Dios, que es la cosa mas noble et mas honrada que podria ser en el mundo, et los otros al diablo, que es siervo, et vil et despreciado mas que otra criatura. Et otrosi parando mientes en como ellos han quien los perdone et quien los salve, et los otros quien los tormente et los meta en perdicion.

(x) *Por qué palabras se face el baptismo, et cómo deben facer al que dubdaren si es baptizado ó non.* Esc. 2.

(y) ó yo te bateo, en el nombre del Esc. 2.

(z) por mano de otrie; et esto se muestra quando Esc. 2.

(a) Ley XXV. *Cómo deben facer al que dubdan si es bautizado ó non.* — Dubda podrie [acaescer Tol. 2. 3. Esc. 3. S.] nacer que tomarie aquel que bautizase contra el que se quisiese bautizar, si era bautizado ó non, et esto por alguna sospecha que hobiese dél, ó por cosa quel dixiesen ó cuidasen entender en él. Et porque sospecha es cosa dubdosa, et maguer la hobiese aquel que era bautizado, et él non lo hobiese seido, serie yerro en non le dar bautismo; por ende tovo por bien santa eglesia quel bautizasen, deciendo el clérigo desta guisa, que si era bautizado, que él non lo bautizaba otra vez; mas si lo non era, que

(21) Estas palabras se dijeron por Jesu-Cristo, segun S. Mateo cap. últ. v. 19 y S. Marcos c. últ. v. 16; y estas mismas deben proferirse: otramente no seria bautizado, cap. 1 *de Baptismo*. Si se dijese: «Te bautizo en nombre del Progenitor, y del Nacido, y del Santo Espíritu ó Fuego», la Glos vers. *Trinitatis*, espresa que seria bautizado, cap. *multi, de consecrat.* dist. 4, por no importar el valerse de nombres equivalentes. Con todo, opinaron lo contrario Lorenz. y Juan de Fantu. Hugo y Archid. allí; por no deberse, aun por equivalencia, apartar de la forma de d. cap. 1 y de esta ley. [Asi como se toma el agua para el Bautismo por ser su uso el mas comun para lavar, en la forma del mismo Bautismo para significar las tres personas se toman las voces con que en aquella lengua se han acostumbrado nombrar mas comunmente, y no se verifica el sacramento con otras, Sto. Tom. 3 p. Suplem. cuest. 66, art. 5, *ad tert.* Alexandr. 3, decret. c. *si quid. de Bapt. et ejus effect.*, Concil. Trident. Ses. 7, *de Bapt.* can. 3 y 4.] Pregunta tambien Hostien. en la *Summa,* § *quæ sit ejus forma* ¿ que procederia si se dijese: «Te bautizo en el nombre de la Trinidad, ó en el nombre de Cristo?» Y primero sostiene, que queda bautizado, porque lo que en la forma aquí puesta se dice esplicitamente, en esta se entiende implicitamente, *de consecrat.* dist. 4, cap. *á quodam Judæo*, y en el cap. *in Synodō, y de Summa Trinit. et Fid. Cathol.* cap. 1, § *Sacramentum*. Pero finalmente dice que aquello [lo último] hace referencia al antiguo tiempo de los Apóstoles, los cuales por especial dispensacion de Jesu-Cristo en la primitiva Iglesia bautizaban en el nombre de Cristo para que se volviese en digno de honor cuando era odioso á los Judíos; señalando S. Ambrosio la razon de la dispensacion en la primitiva Iglesia, en que en el nombre de Cristo se espresa toda la Trinidad, y asi se esplica la respuesta del papa Nicolas I, á los búlgaros, que prohibió que se volviesen á bautizar los que fuesen bautizados en el nombre de la Trinidad ó en el de Cristo.] Por lo tanto se ha de guardar esta forma de d. cap. 1; y asi opinan comunmente los DD. á d. cap. 1 *de Baptism.* y allí Abb., aunque la Glos. pensó en el mismo lug. otramente. Y tal opinion comun tiene Sto. Tomás 3 part, cuest. 66, artic. 6. Sin embargo adviértase, que San Bernardo, *epist.* 340 *ad Henricum Archidiaconum* responde, que un niño estraido del útero por el peligro de muerte y bautizado por un láico, que no espresó esta forma comun de palabras, sino que dijo: «Te bautizo en nombre de Dios, y de la santa y verdadera Cruz», habia sido bautizado mediante estas palabras; y añade: *Ego verè hunc baptizatum puto, neque sonum vocis veritati fidei, et pietati intentionis præjudicare potuisse.* V. allí mas por estenso; y guárdese siempre la forma de d. cap. 1 y d. cap. *in Synodo.* —* Es de notar que la iglesia griega usa de las palabras *baptizatur* ó *baptizetur servus Christi*, etc. en vez de *Ego te baptizo*, etc. de la latina. Sobre varios casos en el Bautismo de variacion de palabras, ó de su alteracion silábica advertida ó inadvertidamente, y cuales sean las esenciales para él, v. los moralistas y canonistas.

(22) Conc. con el cap. *debitum, de Baptism.* —* V. á Sto. Tom. 3 par., Suplement., cuest. 66, art. 5, *ad quart.* cerca del fin.

(23) V. en d. cap. *debitum*, y cap. *per aquam*, y cap. *catechumenum, de consec.*, dist. 4.—* El de S. Juan se diferenciaba del de Cristo aun en los efectos, Conc. Trid. ses. 7, can. 1, de bapt.; y era como la figura y preparacion de la verdad.

E maguer el Baptismo non debe ser dado mas de una vez; pero si fuese dubda (24) si alguno era baptizado, o non, tovo por bien Santa Eglesia que lo bapticen, diciendo asi (25): Si eres baptizado, yo non te rebaptizo (b); mas si lo non eres, yo te baptizo en el nome del Padre, e del Fijo, e del Espiritu Santo (c).

(d) **LEY 4.** *Quantas maneras son de Baptismo.*

Tres son (26) las maneras del Baptismo. La primera es de agua, segun diximos en la ley ante desta: e por ella dixo nuestro Señor Jesu-Christo en el Evangelio (27): que el que non nasciere de agua e de Espiritu Santo (e) (28), non podria entrar en el Reyno de los Cielos. Ca sin dubda el baptizado, como de nuevo, nasce espiritualmente (f) de estado de muerte, en que era por el pecado de Adam, a estado de vida, lavandose por el Baptismo de la culpa en que yacia. La segunda manera del Baptismo es la que llaman de Espiritu Santo; asi como quando mete Dios en corazon de alguno que se baptize en agua, e non puede fallar (29) quien lo baptize. Onde si

él le da el bautismo en el nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu santo, et faciéndolo desta guisa, salle de yerro et de sospecha el que recibe el bautismo et el que gelo da.

(b) otra vez; mas Esc. 2.

(c) amen. Esc. 2.

(d) V. la l. 9 de Acad. 1, nota r anterior.

(e) otra vez, non Esc. 2.

(f) saliendo de la muerte en que era por el pecado, et tornando á estado de vida, lavándolo por Esc. 2. ca sin dubda ninguna el que es babtizado, atal es como si nasciese nuevamientre sin pecado ninguno. Otra manera hi ha de babtismo, que llaman de Espíritu santo, et es esta quando B. R. 3. saliendo como de estado de muerte en que era por el pecado, á estado de vida lavándose Tol. 1, B. R. 2.

(24) Conc. con el cap. *parvulos*, y el cap. *placuit*, con los dos siguientes *de consec.* dist. 4, y el cap. 2 *de Baptism.*; y entiéndase que es duda vehemente por ej. que haya nacido en cautiverio de sarracenos, ó que se halle espósito sin señal alguna de haber sido bautizado, como dicen Juan And. y Abb. á d. cap. 2. Porque el que ha nacido de padres fieles y se ha criado entre fieles se presume bautizado, cap. *veniens*, *de præsbyt. non bapt.* Y esta presuncion debe tenerse por certeza, hasta que tal vez por argumentos evidentísimos se probase lo contrario, segun allí se halla al fin.—* No se debe reiterar el Bautismo: 1º. porque es espiritual regeneracion, y esta es única, como la natural; 2º. porque somos bautizados en semejanza de la muerte de Jesucristo, morimos al pecado, y resucitamos á nueva vida, y una es la muerte y la resurreccion de Jesús; 3º. por el carácter que imprime el Bautismo, el cual es indeleble, porque no tiene contrario; 4º. porque el Bautismo se da principalmente por el pecado original, y este es único, y no se repite. Sto. Tom. 3 p. Suplem., cuest. 66, art. 9. Se ha de reiterar, ó mas bien dar bajo condicion, cuando hay una grave duda acerca de si ha habido la debida aplicacion de la materia, forma, ó intencion.

(25) Se ha sacado de d. cap. 2; y añád. que asi debe hacerse cuando se consagra una iglesia, de cuya consagracion se duda. Véase por la Glosa al cap. *solemnitates*, el 1 *de consec.* dist. 1. —*Decret. de Alexand. 3, cap. *de quibus* 2, *de Bapt. et ejus effect.* dudándose de la validéz del Bautismo, bautizase con estas palabras: «Si eres bautizado, yo no te bautizo; pero si no lo eres hasta ahora, yo te bautizo etc.

(26) V. por la Glos. *de consec.* dist. 4, en la *summa*; y aquí se ve ser triple el Bautismo; de agua, de fuego, y de sangre [*fluminis seu aquæ*, *flaminis seu spiritus*, del Espíritu Santo, al que se llama *flamen*, *et sanguinis seu martirii*]. En contra de esto hay en la epist., á los de Efes. 4, v. 5, *Una fides*, *unum baptisma*; pero respóndase, segun Sto. Tomás 3 part., cuest. 66, art. 11, que los otros dos bautismos se incluyen en el de agua, que tiene la eficacia de la pasion de Cristo, y del Espíritu Santo; y así por esto no se quita la unidad del bautismo. —* Solo el de agua es verdadero sacramento, pues dijo Jesucristo: *nisi quis renatus fuerit ex aqua* etc., S. Juan cap. 3. El de fuego y el de sangre únicamente por los efectos; puesto que suplen al primero cuando no es posible, can. *Baptismi* 34, *de consecr.*, dist. 4, debiendo el bautizado con el de fuego recibir el de agua luego de tener ocasion oportuna.

(27) San Juan c. 3, v. 5.

(28) Añád. los cap. *baptismi vicem*, *catechumenum*, y *non dubito, de consec.* dist. 4, y en el cap. *veniens*, *de præsbyt. non bapti.* y cap. *debitum*, *de Baptis.*; y con este bautismo de fuego (*flaminis*) fué bautizado el ladron, que con Cristo fué puesto en cruz, y no con el bautismo de sangre. Pues no sufrió el martirio por Cristo, sino por el demérito de sus maldades, como espone Juan And. al cap. 2 *de presbyt. non baptiz.*] y otros siguen la opinion contraria].

(29) V. en d. cap. *debitum*, y 22, q. 2, cap. *faciat.* [á Sto. Tom. part. 3, Suplem., cuest. 66, art. 11 y Conc. Trident., ses. 7, can. 4.] — * Asi, el bautismo de fuego es propio solo de los que tienen el uso de la razon, por consistir en acto de contricion ó caridad y conversion á Dios á

muere con tal entencion como esta, es salvo, como si fuese baptizado: ca la buena voluntad en este logar (maguer non se cumpla de fecho, pues non finco por el) asi le debe ser contada, como si lo compliese (30). La tercera manera de Baptismo es de sangre (31): e esta es cuando alguno cree en Jesu-Christo, e ante que pueda ser baptizado, matanlo por la Fe, ca este tal baptizase por su sangre misma. E desto habemos enxemplo por muchos Martyres, que creyen en nuestro Señor Jesu-Christo, e ante que se pudiesen baptizar, matabanlos, e porende esta muerte cumpleles tanto como si fuesen baptizados.

(g) **LEY 5.** *Que virtud hay en el Baptismo.*

Virtud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por el perdona Dios todos los pecados (32), e non ha porque facer penitencia (33), aquel que se baptiza, de los pecados que fizo ante el Baptismo; pero si es de edad, debese doler en su corazon de lo que peco, (h) e arrepentirse dello. Mas

(g) Ley XII. *Qual es la virtud et el pro que viene del bautismo.*—La virtud et el pro que viene del bautismo es en tres maneras. Primeramente que lava los pecados mortales et veniales; la otra que da esfuerzo para guardarse home dellos, parando mientes quan santo et quan noble sacramento recibió; la otra por la maravillosa honra que toma quandol bautizan et le llaman cristiano que es el nombre de Jesu Cristo derecho, ca en esto se entienden tres honras muy nobles et maravillosas que non se podrian dar por otro señor á vasallo, nin vasallo recebir de otro señor si non de Dios: la primera que perdona quantos yerros fecieron los homes et facen, tambien los que fueron fechos pòr obra como los que tenian voluntad de facer et non se acabaron: la otra que les pone el su nombre mesmo, porque sea conocido que es él su señor et ellos sus vasallos; la tercera porque los face herederos consigo en el su reyno. Onde quien bien parare mientes verá maravillosas vertudes et proes que son en el bautismo á los que lo bien reciben et lo guardan como deben.

(h) et repentirse. Mas Esc. 2.

impulso particular del Espíritu Santo.

(30) Y asi en este caso la voluntad se tiene por hecho. V. acerca de esto una glos. notab. al cap. *magna pietas*, *de pœnit.*, dist. 1, sobre la palabra *pronuntiare*, y la glos. *distinguentem*, al cap. 1, *de eo qui mittit. in posses. causa rei servan.*; y dice S. Bernardo en el sermon sobre el natalicio de los SS. Inocentes: *Considerent hæc qui de opere et voluntate contentiosis solent disputationibus conviciari, considerent, et advertant, neutrum negligi oportere, ubi non videtur deesse facultas; præsertim cum utrumque sine altero, ubi tamen facultas deest, non modo salutem conferre posset, sed etiam sanctitatem.*

(31) Este bautismo, que se hace en la sangre por el martirio, es mas venerable que los demás, porque no se mancha con repetidas infecciones ó faltas (*iteratis contagiis*) segun San Greg. Nazianzeno, y lo trae Ludo. Cartu. part. 1, cap. 17, col. 2; y véase en d. cap. *baptismi vicem*, *de consecr.*, dist. 4. —* El de sangre pueden recibirlo tambien los niños; poniéndose por ej. el caso de los SS. Inocentes.

(32) Añad. los cap. *majores*, *de Baptism.* y *sine pœnitentia*, *de consecr.*, dist. 4. Pero no quita la irregularidad, ni la bigamia [es decir las irregularidades *ex defectu*, las que ya por su naturaleza, ya por derecho, son impedimento canónico para recibir órdenes, ó ejercer las recibidas, y por lo mismo ninguna relacion tienen con el pecado original y los actuales, que borra el Bautismo. S. Tom. 3. part. Supl. cuest. 69. art. 1] cap. *Acutius* y cap. *una tantùm*, 26. dist., Host. en la *Summa*, *de Baptism.* § fin., y entiéndase, cuando la irregularidad fué contraida sin pecado, de otro modo la quita el bautismo, Glos. 51, dist. en la *summa* y en el cap. *si quis viduam*, 50 dist., y allí Alexandr. La Glos. con todo en el lug. cit. acerca de la irregularidad del homicidio, quiere que se quite por el bautismo, sea que provenga sin pecado ó con él; diciendo ser esto lo mas verdadero Silvester en la *summa*, en la parte *baptismus*, *la 6.* —* Atendiéndose tambien en las penas impuestas por derecho humano lo que se debe á la sociedad, que se resiente y recibe escándalo de los delitos, el homicida, por ej., aunque quede por el Bautismo absuelto del reato de la pena en cuanto á Dios, no por esto se libra de las penas del indicado derecho; si bien á estos tales podria el príncipe perdonar la pena. Sto. Tom. 3, suplem. cuest. 69, art. 2, *ad tert.*

(33) Sto. Tomás en d. opúsculo *de Sacramentis* dice que el efecto del bautismo es la remision de la culpa original y actual, y tambien de toda culpa y pena, de modo que á los bautizados no se les ha de imponer satisfaccion alguna por los pecados cometidos antes, sino que muriendo al momento despues del bautismo son introducidos en la gloria de Dios. Con todo, es necesaria la contricion del corazon en los adultos que se bautizan, como se ve aquí, y en el cap. *tres sunt actiones*, *de pœnit.* dist. 1. [Concil. Trident. ses. 5, *Decret. de peccato origin.*, can. 3 y 5, Sto. Tom. 3 p. supl. cuest. 68, art. 5 y 6. A mas de la remision del pecado original y los otros y perdon de su pena, Conc. Trid. ses. 5, se recibe

si alguno recibiese Baptismo por (i) infinta de demostrarse por palabra, que quiere ser Christiano, e en la voluntad non lo teniendo así, a tal como este, maguer sea baptizado (54), non se le perdonan los pecados por el Baptismo: fueras ende, quando tuelle (55) aquel engaño de su corazon. E aun otra virtud ha el baptismo, ca qualquier que lo recibe de Christiano (56), o Judio (57), o moro, o gentil (58), o herege (59), o muger (40),

(i) enfinta, demostrando por Esc. 2.

en el bautismo la gracia santificante, se imprime carácter, por lo que no se puede reiterar, Concil. Trid. ses. 7, c. 11, y se contrae en el solemne, parentezco espiritual. V. en los moralistas y canonistas los casos en que haya equivocacion en la persona del bautizado; y lo que procede respecto al perdon de los pecados cometidos en la recepcion del mismo bautismo. Por derecho español es de notar que para tenerse á uno por nacido para los efectos del mismo, es menester, entre otras cosas, que haya vivido 24 horas y sido bautizado antes que muriese l. 2, tít. 5, lib. 10, Novis. Recop., que es la 13 de Toro. Añád. que tambien en el bautismo queda abolida toda infamia, Glos. al cap. 2 *de consecrat.* dist. 4, en d. cap. *sine pœnitentia*, en el cap. fin., 98 dist., y en el cap. 2, 1. q. 7. Sin embargo, no se quita la pena criminal por delito, glos. fin. al cap. *gaudemus, de divort.* y allí Ant. de Butr. y Abb., el mismo Abb. al cap. *de his, de accusation.* y lo trae Decio consil. 130 que empieza: *proponitur quod Judœus.* Tampoco se quitan por el bautismo las obligaciones con que alguno está tenido á otro, Glos. al cap. *Judœi, de consecrat.* dist. 4, la que alega Alex. cons. 104, vol. 4. — * Están condenadas, empero, por el Conc. de Trento, ses. 7, entre otras las proposiciones siguientes: que los bautizados no puedan aunque quieran perder la gracia por mas que pequen, á no ser que no quieran creer, can. 6; que por el mismo bautismo, queden obligados solamente á la fe y no á guardar toda la ley de Jesucristo, can. 7; que esten libres de todos los preceptos de la Santa Iglesia, escritos ó de tradicion, de modo que no se hallen obligados á observarlos, á no ser que espontaneamente se quieran sujetar á ellos, can. 8; que todos los votos despues del Bautismo, en fuerza de la promesa hecha ya en él, se entiendan írritos, como que por ellos se cause detrimento á la fe profesada y al mismo Bautismo, can. 9; que todos los pecados que se cometen despues de él, con el solo recuerdo y fe del Bautismo recibido ó se perdonen ó se hagan veniales, can. 10; que en la iglesia romana no haya la verdadera doctrina del sacramanto del bautismo can. 3; y que este sea libre, esto es, no necesario para la salvacion, can. 5. Es de notar que el bautismo da la gracia habitual ó primera y la regenerativa é infunde en el alma los tres hábitos de fe, esperanza y caridad, que inclinan á actos sobrenaturales de estas tres virtudes teologales. El dolor que ha de tener el que es de edad, debe ser alomenos de atricion.

(34) Añád. el cap. *solet, de consecrat.* dist. 4, y el cap. *majores*, § *item quœritur*, ver. *sunt autem nonnulli, de baptism.* — * Dicese que recibe el Bautismo con ficcion el que contradice al sacramento, ó á sus efectos. S. Agustin, lib. 1 de Bapt. cont. Donat. cap. 2, y lib. 7, cap. 53, señala cuatro modos de ficcion: 1. El que no cree, siendo este sacramento profesion de fe. 2. El que lo recibe con indiferencia, ó desprecio. 3. El que no observa el rito de la Iglesia Católica. 4. El indevoto. La ficcion impide el efecto del Bautismo. Sto. Tom. 3 p. Supl., cuest. 69, art. 9.

(35) Añád. el cap. *tunc valere, de cons.* dist. 4 y 1, q. 1, cap. *ficti.* — * Sto. Tom. 3 p. Suplem. cuest. 69, art. 10, *oportet, quod remota fictione per pœnitentiam, baptismus suum consequatur effectum.*

(36) Añád. los cap. *constat, de consecrat.* dist. 4, y *diaconos*, distinct. 93.

(37) Añád. el cap. *á quodam Judœo*, en la misma dist. 4.

(38) Añád. los cap. *Romanus Pontifex* y *quos á paganis*, en la misma dist. 4.

(39) Conc. con el cap. *sive herœticus*, de la misma dist.; y v. en los cap. 1, § pen. *de Summa Trinit. et Fide Cathol.* y *quomodo, satis*, y *de Arrianis, de consecrat.* dist. 4. [Habiendo condenado el Conc. Trid. ses. 7, can. 4, la proposicion de que no sea verdadero Bautismo el que se da por los hereges, en nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia]. Porque mejor es salir de esta vida con la señal de Cristo, por cualquiera que se de, aunque sea judio ó pagano, que sin esta señal que se confiere por el bautismo; conforme Sto. Tom. 2, 2, cuest. 39, art. 3. — * En este artículo Sto. Tomás niega á los cismáticos la jurisdiccion, y les concede la potestad de órden, ó sea administracion de Sacramentos, porque en esto obran como instrumento de Dios. En la 3. part., cuest. 64, art. 9., resuelve que la fe ó creencia del ministro no influye para el sacramento. Cuest. 67, art. 5, el no bautizado es ministro del Bautismo; y por el Conc. Trident. Sess. 7, *de Baptismo*, can. 4, si alguno dijese que el Bautismo, aun el que confieren los hereges, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, no es verdadero Bautismo, es escomulgado. En el Bautismo solemne el propio Ministro es el Párroco, ó el sacerdote

o varon (41), diciendo (42) el que lo baptiza (43) aquellas palabras, que son dichas en la segunda ley ante desta, vale el Baptismo al que se baptiza, e se salva por el.

(j) **LEY 6.** (k) *Porque deben responder los Padrinos al Baptismo: e quien puede ser Padrino.*

Entendimiento habiendo el que se quiere bap-

(j) V. Acad. 1, nota o.

(k) *de los que han entendimiento et se quieren batear, qué deben creer en la fe para salvarse, et qué han de responder por sí* Esc. 2.

de su comision. El láico lo es *necessitate urgente*, fuera de la que si bautiza, peca; pero el Bautismo es válido. Sto. Tom. 3 part. supl. cuest. 67.

(40) Se permite á la muger apremiando la necesidad, cap. *mulier, de consecrat.* dist. 4, y en el cap. *super*, 30, q. 3.

(41) Y tambien el hermafrodita, segun Pedro de Palud. Pero ¿que se dirá del demonio, que apareciendo en forma de hombre bautizase? V. á Sylvest. en la *Suma*, palabra *baptismus*, 3, ver. 2; en donde trata asimismo de los Angeles buenos, de los Santos de la vida eterna, y de la alma separada. —* Los Angeles no son ministros de los sacramentos, porque estos tienen su virtud de la pasion de J. C. en cuanto es hombre, á quien se conforma la naturaleza humana, no la angélica. Pueden los Angeles ser ministros estraordinarios, como tambien los bienaventurados; y si constare ser voluntad divina, que hicieran sacramento, seria válido, y lícito. Los angeles malos de ningun modo pueden ser ministros. Sto. Tom. 3. p., cuest. 64., art. 7.

(42) Pues debe conferirse en la forma de la Iglesia, como en d. cap. 1, § pen., *de Summa Trinit. et Fid. cathol.* —* diciendo las palabras con intencion de hacer lo que hace la Iglesia catolica. Trid. ses. 7, *can.* 4, *de bapt.* Son necesarios en el bautismo el acto de bautizar, la persona bautizante y la bautizada, y la fórmula. Para el bautismo solemne antiguamente llegado el dia los catecumenos, despues de los grados y preparaciones que habian pasado, eran conducidos al baptisterio, allí en el vestíbulo renunciaban, vueltos á occidente, tres veces á Satanas y á sus pompas y obras, soplaban ácia fuera y escupian contra él como presente, y hacian otras señales de aversion; vuelta despues la cara á oriente se unian al gremio de Jesucristo, al que prometian servir perpetuamente; y por fin levantadas las manos y los ojos al cielo hacian profesion de la fe, segun las palabras del símbolo que decian solemnemente tres veces al ir á recibir el bautismo. Despues de bautizados se les daba un ósculo, se les ungia en la coronilla de la cabeza, se les ponian vestidos blancos que llevaban ocho dias, y sobre su cabeza un velo místico y una corona, en algunas iglesias les lavaban los pies, se les entregaban unas hachas de cera, que ellos encendian despues, se les daba la confirmacion y la eucaristia, y por último leche y miel bendecidas para significacion de la infancia. En el dia están en desuso el catecumenato solemne y sus grados; pero deben tambien prepararse los adultos para recibir el bautismo en la fe y en las buenas obras, y el bautizando antes del bautismo renuncia tres veces á Satanas y hace la profesion de la fe, recibe un nombre que el párroco inscribe en un libro especial, y en el acto del bautismo asisten á responder, prometer y dar seguridad por aquel los padrinos. V. las ceremonias en los Rituales y en el Catecismo Romano; entre las cuales deben contarse en el caso mas comun que es el de los párvulos, el presentar el padrino en sus brazos al que se ha de bautizar cerca la puerta de la iglesia, y tener el hacha de cera encendida la madrina, el preguntar el sacerdote si se presenta hombre ó muger, el imponérsele el nombre, el aplicársele la sal en la boca precediendo y siguiendo varias oraciones, el decirle que entre en la iglesia andando un trecho, acompañado este de oraciones, el preguntarle y contestar otro por él si renuncia á Satanas, si quiere ser bautizado, y derramarle el agua, una cosa despues de otra y cada una tres veces y con las palabras establecidas, el aplicarle el crisma en la cabeza, ponerle y quitarle una toca blanca, y una hacha encendida en la mano ó junto á ella, diciéndose en su lugar el credo y el padre nuestro con otras particularidades, y manifestándose á los padrinos sus obligaciones.

(43) ¿Si el que bautiza se equivoca acerca del sexo, pues creyendo bautizar á un niño, bautizase á una muchacha, ó la que pone el nombre de *Pedro*, carecerá por esto de efecto el Bautismo? Hostien, en la Suma, § *quæ sit ejus forma*, pone argumentos por una y otra parte en el ver. *quid ergo*, y resuelve que si el bautizante intentaba bautizar una persona de cualquier sexo que fuese, queda esta bautizada; que no, si intentaba solo bautizar á un varon, y no á una hembra; y que parece serlo, si no pensaba en esto sino que conferia el bautismo simplemente. Dice, sin embargo, ser mas seguro en estos dos últimos casos, que se bautize segun el consejo del cap. 2 *de Baptis.* y arriba l. 3 al fin., si aun viviere la muchacha; y opina tambien que queda bautizada, no obstante el error, Silvest., refiriendo á Sto. Tom. en la *Suma*, part. del bautismo, 4, ver. pen. —* Pero si manifestára el

tizar, primeramente debe creer (44), que por aquella Fe de nuestro Señor Jesu-Christo, a que viene (*l*) por el Baptismo, que recibira salvacion, asi como el mismo lo mostro en el Evangelio (45), quando dixo: Quien creyere e fuere baptizado sera salvo: e esto se entiende, quando han entendimiento aquellos que quieren creer; e estos atales deben responder por si (46), fueras ende si fuesen mudos, o sordos (47), o oviesen enfermedad, o embargo de lenguage, o de otra (*m*) cosa, porque non lo pudiesen facer: ca entonces los padrinos deben responder por ellos. Eso mismo es de los niños (48) que non pueden responder por si, nin han entendimiento de creer; pero salvanse en la fe de los padrinos. E como quier

(*l*) et por el baptismo que rescibran serán salvos, asi Esc. 2.

(*m*) guisa, porque Esc. 2.

ministro su intencion de que quiere bautizar á Pedro y no á Juan, ó á hombre y no á muger, es nulo el Bautismo.

(44) [En los párvulos y perpetuamente dementes, no se requiere por su parte espresa disposicion, la que suple la Iglesia]. En los adultos se requiere [para que se confiera lícitamente, pues para la simple validez solo la intencion] fe propia para recibir el sacramento, y lo de él, ó como se dice *rem sacramenti*, esto es, la gracia [Sto. Tom. 3 part., cuest. 68, art. 7 y 8]; pero deben ser catequizados é instruidos en la fe antes que se les bautize, *de consecr.* dist. 4, cap. *judæi quorum perfidia*, con el sig. hasta el cap. *sine pœnitentia.* [Cuales sean los catecumenos, sus tres ó cuatro grados antiguamente, su duracion, el uso del vestido blanco, hacha encendida y crisma, la recitacion al fin de la oracion dominical, y otros actos, v. en los AA. de historia eclesiástica y derecho canónico.] Hostien. dice en la Suma, *de baptismo*, § *quæ sit ejus forma*, col. 3, que acerca del catequizar á los adultos se ha de guardar el arbitrio del obispo [Sto. Tom. 3 part., cuest. 71, art. 1]. Pero bueno es que sean instruidos antes del bautismo (si puede hacerse sin peligro). [En los adultos para que sea lícito el bautismo, deben tener fé de lo que se les enseña, segun lo del evangelio: *Qui crediderit, et baptizatus fuerit, salvus erit*, intencion y consentimiento de recibir el bautismo, y dolor alomenos de atricion de los pecados, y conversion de corazon con proposito de mejor vida segun lo de los Actos de los Apost. cap. 2; *Pœnitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum* etc. y otros testos. V. el Conc. Trid. ses. 6, particularmente los cap. 6 y 7. Lo mismo deberá decirse de los que á intervalos gozan de claridad de juicio; los cuales, asi como los adultos que duerman, no podrán ser bautizados, si respectivamente no lo quieren antes del estado de locura, ó de sueño. En cuanto á si han de tener amor de Dios inicial v. los moralistas y teólogos]. Si hubiese peligro en la tardanza, añade, que deberia bautizarse luego, por ej., si un judío se presentase al sacerdote pidiendo el bautismo; y hubiese el riesgo de que los demas judíos le matasen sabiendolo; como asegura el mismo Hostien. haberle sucedido en un judío, á quien pidiendo el bautismo y habiendo tal peligro, esplicó la fe catolica cuanto mas antes pudo, y le bautizó. Alega el cap. *ne, quod absit, de consecrat.*, dist. 4, y en la auth. *Quo modo oportet Episcop.*, § *igitur ordinandus.* —* Por punto general los niños deben ser bautizados luego, teniendose presente en cuanto al término ó dias despues de nacidos, la consuetud ó disposiciones de la respectiva iglesia. Los adultos dentro del tiempo prescrito en los canones, atendido el destinado á la preparacion. En cuanto á si ó cuándo deba bautizarse á los dementes, locos, monstruos, hijos de infieles contra la voluntad de sus padres, esclavos ó judíos, v. á Sto. Tom. 2, 2, cuest. 10, art. 12, y á Benedicto XIV, cart. al arzobisp. de Tars. de 28 de Febrero de 1747.

(45) De S. Marcos, cap. últ., v. 16. —*V. á Sto. Tom. 3 part., cuest. 68, art. 2, Concil. Trident. Ses. 6 *de justificat.* cap. 4, 6 y 7, y Ses. 7 *de sacram.* can. 4, y *de Baptism.* can. 5. V. las 14 proposiciones de *Barbosa* al Conc. trid. ses. 7 *de Baptismo.* Impide desde el principio sin el bautismo la salvacion el pecado original en el que nacen todos los descendientes de Adan; v. la l. 1, y su not. 5, anterior, y esceptúese á María Santísima. Añad. aquí y á las not. 20 y 23 que Jesucristo en su bautismo santificó las aguas; y parece lo mas cierto que instituyó el Bautismo antes de su muerte, y lo mandó despues de resucitado cuando dijo á los Apostoles: *Id, y enseñad á todas las gentes, bautizándolas* etc. V. el Catecismo Romano, y á S. Mat. cap. 28.

(46) V. la Glos. al cap. *parvul.*, *de consecr.*, dist. 4, y allí Archidiac. —* V. á Selvagio *Antiquit. Chistian.* lib. 3, cap. 3, §. 5, *de us. spons. in bapt.*, y sig.

(47) V. en d. cap. *párvuli*, y cap. *cum pro párvulis.* —* De consiguiente habrá padrinos, á mas del caso de los párvulos, en el de mudos, sordos, ó que esten en alguna otra imposibilidad; y generalmente lo vemos en todos los casos, con mas ó menos obligaciones en ellos.

(48) V. en dichos cap. —* V. á Sto. Tom part., cuest. 68, art. 9, principalmente *ad se-*

que el Baptismo puede ser dado por otros, que non sean de nuestra creencia, segund dice la ley ante desta, non pueden ser padrinos estos atales (49): esto es, porque non creen en la Fe, nin gela sabrian demostrar (50). Pero si acaesciese que moro, o otro cualquier que non creyese la nuestra ley, traxese alguno a baptizar o lo sacase de la Pila, o lo toviese quando le baptizasen, valdria el Baptismo, (n) para salvarse el baptizado en la Fe de Santa Eglesia; mas por todo eso, non seria padrino aquel que asi le toviese, o le sacase de la Pila. E otrosi, non puede ser padrino de Confirmacion quien non fuere crismado (51).

(o) **LEY 7.** *Que quiere decir Padrino*, (p) *e quantos deben ser Padrinos, e porque han asi nome.*

Padrino tomo por nome de padre. Ca asi como

(n) et salvarse hie el babteado en la fe de sancta eglesia et en las palabras de Jesu Cristo, mas por todo eso B. R. 3.

(o) En el códice Acad. 1 corresponden á esta ley las cuatro siguientes: Ley XIX. *Qué quiere decir padrino, et por qué ha asi nombre.*—Padrinos ementamos

cund., en que se esplica lo que se dice acerca de si se salvan los niños *in fide parentum.* Concil. Trident. ses. 5 *de peccat. origin.* can. 4 y ses. 7 *de bapt.* can. 14. Acerca de los párvulos el Conc. Trid. ses. 7, condenó las proposiciones á saber: que nadie deba ser bautizado sino en la edad en que lo fué Jesucristo ó en el artículo de muerte, can 12; que los párvulos por no tener el acto de creer, recibido el Bautismo no se hayan de contar entre los fieles, y hayan de ser rebautizados al llegar á la edad de la discrecion, ó ser mejor omitir el bautizarlos que hacerlo en la sola fe de la Iglesia, can. 13; ó que al ser adultos se les haya de preguntar si quieren tener por rato ó válido lo que en su nombre prometieron los padrinos, y diciendo que no, deban dejarse á su arbitrio, y no obligarles á la vida cristiana con otra pena que la de privarles, hasta que vuelvan en sí, de los sacramentos, can. 14.

(49) Añád. el cap. *in baptismate, de consecr.*, dist. 4. V. tambien que los monges no pueden ser padrinos, como en el cap. *non licet*, con el sig., *de consecr.*, dist. 4. Acerca de si se contraerá parentezco espiritual en el caso de que de hecho un infiel tenga á un niño en el bautismo, véase en las *quæstiones* á Juan And. en la cuest. que empieza *baptizavit* y la Glos. á d. cap. *in baptismate*, y á Silvest. en la Suma, en la parte *matrimonium*, la 8, § 7, ver. 12, en donde pone la opinion de Sto. Tom. y otros, de que no se contrae compaternidad cuando tiene al bautizado ó bautiza el que no lo es. Parece tambien que el infame no puede ser padrino en el bautismo, haciendo para ello el cap. *quod autem* 30. q. 3, y lo que nota Abb. al cap. *Imperatorum*, col. fin., *de juram. calumn.* —* V. á Sto. Tom., 3 part. Suplem., cuest. 56, art. 3, *ad tert.* El no bautizado no puede ser padrino, porque no es miembro de la Iglesia, de la que es representante aquel en el bautismo. Ni contrae, tampoco, parentezco, porque le falta la vida espiritual, á la que nace el hombre por el bautismo. En la misma parte 3, antes del Suplem., cuest. 67, art. 8, *ad prim.* cita Sto. Tom. la declaracion de un concilio, que se halla en el cap. *in baptismate, de consecr.*, dist. 4. V. el Concil. Trident. *de reformat.*, ses. 24, c. 2. Los padrinos deben ser designados por los padres, tutores ó párroco; sobre lo que v. los AA. de moral y de derecho canónico, así como tambien los que no pueden serlo y los casos en que no se contrae este parentezco; del cual se trata en la Part. 4ª.

(50) Asi tampoco pueden sacar de pila al bautizado los locos y los dementes [por deber tener uso de razon]; pues los que lo verifican son en cierta manera fiadores de los párvulos, para enseñarlos, como en el cap. *vos ante omnia, de consecr.*, dist. 4, y porque no podrian responder en lo que se exige en el catequizar y en el bautismo. Sto. Tom. dice 3 part., cuest. 67, art. 8, que el que sacó á alguno de pila se asume el oficio de pedagogo y se obliga de consiguiente á tener cuidado de aquel si insta la necesidad. Cuando, empero, se criare el bautizado entre católicos cristianos pueden los padrinos escusarse bastante de este cuidado, presumiendo que el bautizado será diligentemente instruido por sus padres. No obstante, si supieren de cualquier modo lo contrario, estarian obligados, segun su práctica (*mos*), á cuidar de la salud espiritual de sus hijos de pila [instruyéndoles en el símbolo y demás necesario, en caso de haber muerto ó ser negligentes los padres]. —* Además los padrinos, á mas de concurrir con su cooperacion física, creen, presentan ú ofrecen al bautizando, prometen, responden, d. cap. *parvuli*, y son testigos. V. en el derecho canónico mas latamente los que no lo pueden ser.

(51) Conc. el cap. *in baptismate, de consecr.*, dist. 4; pues pecaria el no confirmado que tuviese al confirmando, pero no por esto seria írrito el sacramento de la confirmacion. —* La confirmacion es el perfeccionamiento de la vida espiritual; luego se requiere que el padrino en este sacramento sea confirmado.

el home es padre de su fijo por nascimiento natural, asi el padrino es padre de su afijado por nascimiento espiritual. E eso mismo decimos de las madrinas. E bien asi como el home desque es nascido, non puede otra vez nascer naturalmente; asi el que es baptizado una vez, non se

en las razones que de suso deximos segunt que ya habedes oido; mas porque los homes sepan et entiendan por qué han asi nombre querémoslo aqui mostrar. Onde decimos que bien asi como el home es padre de su fijo por nacimiento natural, asi el padrino es padre de su afijado por nacimiento espiritual. Et eso mesmo es de las madrinas segunt las madres, ca nascer tanto es como seer fecho nuevamiente lo que ante non era, et aparescer lo que ante non aparescia. Et por ende la nacencia deste mundo es natural, et la del bautismo espiritual. Et tanto es el padrino que aduce al afijado al nacimiento del bautismo para haber la vida perdurable, como el padre que engendra al fijo en este mundo para haber la vida que non dura. Et otrosi como el padre cria á su fijo, et le muestra como viva [corporalmient en S. Esc. 3.] temporalmiente en este mundo, asi el padrino muestra al afixado como viva espiritualmiente en el otro. Et bien asi como llaman padre al que faz la forma del cuerpo del home naturalmente, asi al que faz la forma del alma espiritualmente llaman padrino. Onde por todas estas razones que dichas habemos tomaron este nombre padrinos los que ayudan al home á recebir el bautismo. —Ley XX. *Qué debdo han los padrinos con el afijado, et él con ellos.* —Debdo muy grande ha entrel afijado et los padrinos, et esto por tres razones: la primera por amor, la segunda por honra, la tercera por pro; ca derecha cosa es amar home á todo aquel con quien há debdo de bien, et mayormiente al quel ama. Et por ende el padrino debe amar al afijado por el debdo que ha con él como en razon de padre, et porque se muestra quel ama mucho, ayudandol á haber el amor de Dios quel face ganar por el bautismo. Et honrarlo debe otrosi porquel face haber la mayor honra, que podria ser siervo del diablo, et fácelo ser siervo et vasallo de Dios. Et querer debe toda su pro, ca le face ganar de Dios perdon de los pecados pasados, et dale carrera de esfuerzo para no facer los otros que podrie facer. Et esta es mayor pro que un home podrie buscar á otro en mostrandol [manera por Tol. 2. 3. Esc. 3. S.] carrera por do se quite de mal et faga bien. Onde por todas estas razones que dichas habemos ha debdo el afijado con el padrino para amarle, et honrarle et buscarle toda su pro: et ese mesmo debdo ha el padrino con el afijado.—Ley XXI. *Como non deben ser llamados muchos padrinos en el bautismo.* — Muchos padrinos non tovo por bien santa eglesia que hobiese en el bautismo. Et esto es porque asi como el padre que face nacer al fijo por engendramiento natural non puede ser mas de uno, otrosi el que face nacer al afijado por bautismo non debe ser mas de uno: et eso mesmo decimos de la madrina. Et esto fue fecho por guardar muchos daños que ende podrian venir, et mayormiente en los casamientos que se podrien partir por este logar, bien asi como quando hobiese debdo de linage natural, ou segunt aquesto se [ordena por S. Esc. 3. entiende por P.] endebdaria por linage espiritual; otrosi lo guardan porque si muchos padrinos hi fuesen, non podria ser que alguna vegada non cresciese saña entre ellos ó de palabra ó de fecho; lo que debe ser muy guardado entre padres et fijos, et fijos et padres. Et por ende si en lo temporal se debe guardar, otrosi mucho conviene de se guardar en lo espiritual. Pero bien consiente santa eglesia que sean hi mas padrinos et mas madrinas por honra de aquellos á quien bautizan; mas desta manera como habemos dicho lo ordenaron los santos padres que establecieron los sacramentos de santa eglesia primeramente.—Ley XXII. *Quáles deben ser padrinos, et quáles non.*—Quáles mostró santa eglesia que non fuesen padrinos querémoslo aqui decir, porque mostrando esto entiendan los homes quales lo pueden seer de derecho. Onde decimos que padre et madre non lo pueden ser, porque son marido et muger, nin ningunos otros que sean casados, ó tengan mientes en uno para casar despues del padrinadgo, ó haya entre sí palabras por que se non puedan partir que non casen. Et esto es porque tan grande es el debdo del padrinadgo, que despues non podrien estar en uno sin muy gravemiente pecar. Otrosi decimos que non lo puede ser el que non hobiese poder de fablar para otorgar et decir aquellas palabras que por el padrino deben ser dichas, nin home que hobiese perdido la memoria, ca tal como este mas semejarie que lo era por escarnio que por otra cosa; lo que non convien á nuestra ley que sea escarnida en ninguna manera, ca en ella ha verdat, et lealtad et derecho. Et demas estableciόla nuestro señor Jesu Cristo por su cuerpo mesmo, et por ende non seria cosa con guisa que aquel que se dexó escarnecer et matar por nos, que feciésemos escarnio de la su ley, et demas creyendo nos que por ella somos salvos et perdonados de nuestros pecados, et quitos del poder del diablo. Nin otrosi non lo puede ser home que hobiese fecho tal cosa que fuese sabida por el mundo porque hobiese mala fama, en manera que non podiese testiguar, ca non es derecho que el que es alimpiado de sus pecados por el bautismo, que haya debdo con homes que sean [ensuciados Esc. 3.] entecados et non limpios de malos fechos. Eso mesmo decimos que non puede ser padrino home que sea de otra ley, ca seria cosa muy sin razon de seer ninguno testigo de la cosa que non creye nin tiene que es verdadera. Onde sacados estos que dicho habemos, entiéndese que todos los otros lo pueden ser sin mala estanza et sin pecado.

(*p*) *et por qué razon non deben ser llamados muchos padrinos en el baptismo, nin en el catecismo.* — Padrino

puede baptizar otra vez espiritualmente. E por esta semejanza, que es entre el padrino e el padre, non debe el padrino ser mas de uno (52), asi como el padre natural es uno, nin otrosi la madrina; empero si mas fueren, non se embarga porende el Baptismo. E aun lo tovo por bien la Santa Eglesia por otra razon, porque por los muchos padrinos, e por las muchas madrinas (q) non se embargasen los casamientos. Eso mismo debe ser guardado en el catecizar (53), que es palabra de griego, que quier tanto decir en nuestro lenguage, como (r) respirar (54): e esto es cuando aducen alguno a la puerta de la Eglesia para baptizarlo, e que resciba el Espiritu Santo. Eso mismo deben guardar en la Confirmacion (55), que es otra manera de compadradgo, que quiere tanto decir, como confirmar en la Fe al que es catecizado, e baptizado: e esta es la Confirmacion que facen los Obispos (56) con crisma en la frente (57) de los Christianos, e non la podria otro facer: ca en el catecizar, nin en el baptizar, nin en el confirmar, non deben llamar muchos padrinos, nin madrinas. E esto es, porque por qualquier dellos (s) que se faga el compadradgo, entre los homes se embargan los casamientos, segund de suso dicho es. Nin otrosi (t) non debe ser mas de un padrino, nin de una madrina en estas tres cosas (58) sobredichas;

es como nombre de Esc. 2.

(q) se embargan los casamientos, asi como dice en el libro de los casamientos, do fabla de los embargos que resciben por ello. Eso Esc. 2.

(r) soplar, et esto Esc. 2. — (s) se face el compadrado entre los homes porquese embargan Esc. 2.

(t) debe ninguno ser padrino et madrina en Esc. 2. non debe seer un padrino nin una madrina en Tol. 1, B. R. 2. non debe seer uno padrino ó madrina en Esc. 1, B. R. 3.

(52) Conc. los cap. *non plures*, *de consecr.*, dist. 4, y fin. *de cognat. spirit.* lib. 6, y en el cap. *quod autem* 30, q. 4, en donde hay tambien que el hombre y la muger no deben tener juntamente al niño [Concil. Trident. *de reformat. matrimon.*, ses. 24, cap. 2]. Esto, sin embargo, de varios padrinos se observa malamente por consuetud en cada pais: antes bien asisten muchos padrinos, como dice Host. *de cognat. spiritual.* en la Suma, § *quod ejus species.* [En el dia, á mas de la disposicion del derecho comun de que el padrino sea solo un varon ó hembra d. cap. *non plures* y final *de cognat. spirit.* no puede ser mas de uno y una por el Conc. Trident. ses. 24, *de reform. matrim.* c. 2.] Adviértase, que los que no tocan al niño en el bautismo, aunque respondan juntamente con los otros á las preguntas *abrenuntias satanæ*, etc., no se hacen padrinos. V. á Archidiac. á d. cap. *non plures.* [Habria confusion siendo muchos los padrinos, acerca de la persona encargada de la instruccion. Si son muchos, los demás, fuera del principal, son coadjutores. Sto. Tom. 3 part., cuest. 68, art. 8 *ad secund.*] Adviértase tambien, que el bautizante debe ser asimismo uno, pues muchos juntamente no pueden bautizar á uno; porque un acto se multiplica segun la multiplicacion de los agentes, si se efectua perfectamente por cada uno. Asi un mudo, imposibilitado de proferir las palabras, y otro que careciendo de manos no pudiese ejercer el acto, aunque concurriesen los dos, no podrian ambos juntos bautizar, diciendo el uno las palabras y ejerciendo el otro el acto; aunque si lo exige la necesidad, pueden muchos ser bautizados juntos; Sto. Tom. 3 part., cuest. 66, art. 5, *ad 4.* El mismo en el 4 *sentent.*, dist. 6, dice que si muchos hicieren juntos la inmersion de uno, y cada uno intentase bautizar al que no está bautizado, y dijese: *Yo te bautizo* etc., seria bautismo, aunque pecarian no guardando el rito de la Iglesia. V. tambien á Silvest. en la *Suma*, parte del bautismo, la 3, ver. 7, *utrum.* — * V. sobre la materia de la presente ley 7, al Concil. Trid. ses. 24 *de reform.* cap. 2, y á Barbosa allí n. 3.

(53) Añad. la Glos. 30, q. 1, cap. 1, palabra *pabulo*, y en el cap. *contracto*, *de cogn. spiritual.*, y l. 2, t. 7, Part. 4.

(54) Además catecismo en griego en latin es instruccion, como trae Host. *de baptismo* en la Suma, § *quæ sit ejus forma.*

(55) V. el cap. fin. y allí la Glos. *de cognat. spiritual.* lib. 6, y en d. cap. *non plures*, *de consecr.*, dist. 4.

(56) Añád. los cap. *quamvis*, dist. 68, *quanto*, *de consuet.*, únic., § *per frontis*, *de sacr. unct.*, *presbyteris*, *de consecr.* dist. 4, y *de his*, *de consecr.* dist. 5.

(57) V. los cap. únic., ver. *per frontis*, *de sacr. unct.*, *presbyteri*, *de consecr.* dist. 4, y *manus*, *de consecr.* dist. 5. Se señala con la señal de la Cruz hecha con el crisma en la frente, así como el soldado con la del general; y en la frente, por lo vista que es (*propter evidentiam*), por ser la frente en el hombre lo mas manifiesto, para que ni por temor, ni por vergueuza, deje de confesar el nombre de Cristo, segun Sto. Tom. 3 part., cuest. 82, art. 9.

(58) Conc. con el cap. *in catechismo*, *de consecr.* dist. 4, que dice: *in catechismo*, *et in Baptismo*,

fueras cade si lo hobiese de ser por alguna razon guisada. (*u*)

(*v*) **LEY 8.** (*x*) *Quien tiene poder de baptizar.*

Poder del baptizar es dado a los Clerigos de Misa (59), mas que a los otros: empero si alguno dellos non podiesen haber a la hora de priesa, bien puede baptizar el Evangelistero, o el Epistolero (*y*). E si acaesciese que alguno que quisiesen baptizar, fuese en peligro de muerte, e non pudiesen haber Clerigo ninguno que lo ficiese,

(*u*) Otrosi es derecho que todo hombre varon ó mugier quier sea pequenyo ó grande que quiera recebir babtismo, que ninguno non gelo pueda embargar. B. R. 2. 3.

(*v*) Ley XIII. *Quién debe et puede dar el bautismo.*— Bautizar non puede ninguno sinon en dos maneras: la una es de debdo; la otra es de priesa. Et la que se face de debdo non se puede facer sinon por los perlados ó por los clérigos que cantan misa, ca estos han poder de bendecir las pilas et de sagrarlas con crisma et con olio, que es cosa que sin él non se pueden facer de los siete sacramentos los quatro, asi como el bautizar, et el confirmar, et la uncion et el ordenar; et todo esto mostrarémos adelante cada uno en su lugar. Mas agora queremos decir del otro que se face apresuradamiente, de manera que se non puede nin debe escusar que se non faga. Et es este que quando acaesce que algunt home de otra ley ha grant cobdicia de ser cristiano, et non falla clerigo que le bautice, nin olio nin crisma con quel sagren, ó viene á enfermedad que cuida de todo en todo morir, et mengua todo esto que dicho habemos que lo non puede haber, tal como este bien lo puede todo cristiano bautizar, maguer non sea clerigo nin ordenado. Et aun tan grant fuerza ha como si lo fuese dotra guisa, solamiente que quandol bautiza diga estas palabras: quel bautiza en el nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu santo. Et sil bautizare en rio ó en fuente, debel meter todo so el agua. Et si fuere en lugar que non pueda esto facer, debegela echar por [somo Tol. 2. 3.] cima de la cabeza con alguna cosa; et si todo falleciere, con las manos, de guisa quel moje todo el cuerpo. Et segunt esta manera vale bien tanto el bautismo como si fuese fecho en la pila sagrada en la eglesia. Et eso mesmo decimos de los niños pequeños que bautizasen apresuradamente temiendo de su vida. Et este fue noble ordenamiento de santa eglesia que dió carrera á todos porque se salvasen, et que ninguno non se perdiese si por su culpa non fuese seyendo él de edat, ó por culpa de aquellos quel hobiesen de guardar seyendo niño. Et maguer este bautismo se face apriesa por mengua de las cosas que dicho habemos; pero tanto vale para haber firme creencia que por el será salvo, como el que mas honradamente et con mayor ordenacion es fecho. Acad. 1.

(*x*) *Que á los misacantanos es otorgado señaladamente el poder del sacramento del baptizar.*— Poder de baptizar es otorgado señaladamente á los clérigos misacantanos, mas que á los otros; Esc. 2.

(*y*) por mandado de algunt preste. Et si por aven-

et in Confirmatione unus patrinus fieri potest, si necessitas cogit; non est tamen consuetudo Romana, sed per singulos singuli suscipiant. —* Sto. Tom. 3, cuest. 56, Suplem. art. 2, *ad tert.* compara el catequizar á los esponsales, y refiere el dictámen de algunos de que se contrae por ello cierto parentesco como impedimento impediente para contraer matrimonio.

(59) [Entiéndase principalmente del ministro *ex officio*, que es el obispo y el párroco, ó su deputado ó delegado]. Conc. con el cap. *constat, de consecr.* dist. 4, y se prohibe á los diáconos (á menos de instar la necesidad), como allí mismo y en el cap. *diáconos*, dist. 93. Sin embargo, si de hecho bautizare alguno que no sea presbítero será válido el bautismo, si bien pecaria gravemente, Abb. al cap. 1 *de baptis.* [El ministro del bautismo puede ser *ex officio*, esto es, el obispo ó el párroco, *ex delegatione* los delegados de los mismos; y *ex necessitate* cualquiera varon ó muger que tenga uso de razon; en cuyo caso de necesidad serán por órden de ordenacion sagrada y de sexo no exigiendo otra cosa el pudor, unos en falta de otros. El bautismo solemne, empero, solo se administra por un sacerdote y en su falta por un diácono.] Administran los sacerdotes el bautismo, y hacen tres unciones hasta completarlo, como en el cap. únic. ver. *per frontis, de sacr. unct.*, é igualmente la estrema uncion, como se ve allí mismo, el matrimonio, dando tambien la bendicion cap. 1 y 3 *de secund. nupt.*, la penitencia y la eucaristia, cap. *significavit, de corpor. vitiat.* 2 *de cleric. excom. depos. minist.*, *adjicimus* 16. cuest. 1, y 2 *de offic. archiprest.* Los obispos, empero, y superiores el sacramento de la confirmacion y el del órden, como se ve en d. cap. único de *sacr. unct.* y allí por Hostiens. en la Suma, § *á quo et qualiter.* V. el cap. *quamvis* dist. 68, y *quanto* y allí Abb. penult. notab., *de consuetud.* El bautismo debe darse en la iglesia parroquial á que pertenece el bautizando [para cuyo objeto hay en ellas los baptisterios, que tenian antes solo las catedrales, llamadas matrices, y que están prohibidos á las abadias y monasterios, cap. *pridem*, 18. q. 2. Esceptúase el que no haya de ser en las iglesias en casos de necesidad, y respecto á los hijos de reyes ó príncipes, Clement. únic. *de baptis.*, habiéndose estendido á veces á algunas familias ilustres], cap. 1, 13. q. 1, Glos. al cap.

estonce puedelo (z) baptizar el lego (60) Christiano, o otro home qualquier, segund que es dicho de suso (61). E non tan solamente pueden dar Baptismo a (a) la hora de priesa estos que habemos dicho; mas aun el padre puede baptizar a su fijo (62), veyendole en priesa de muerte, non podiendo haber otro que lo ficiese: e porende non nasce embargo (b) entre el e su muger, porque dexen de ser en uno (63).

tura alguno que B. R. 2. 3.

(z) batear lego ó otro home Tol. 1.

(a) hora de muerte estos que Esc. 2. de cueita Tol. 1, B. R. 2. 3.

(b) ninguno entrel et su mugier porque se deban departir. B. R. 3.

(c) **LEY 9.** *Que pena debe haber el que se face baptizar dos veces (d).*

Atrevido seyendo alguno para facerse baptizar dos veces (64), seyendo cierto (65), que era baptizado, non debe fincar sin pena, porque bien semeja que lo fizo despreciando el Sacramento del Baptismo. E porende tuvo por bien Santa Eglesia, que si fuese lego, que non lo ordenasen

(c) En el cód. Acad. 1 corresponden á esta ley las siguientes: Ley XXIII. *Cómo non debe ninguno ser bautizado mas de una vez.*—Una vegada tovo por bien santa eglesia que fuese bautizado aquel que bautismo quisiere recebir, et non mas; et esto por muchas buenas et derechas razones. Primeramente que asi

neque numerus, 10. q. 3; en donde puede verse lo que procede en el caso de infieles que pidan el bautismo. El lugar de la fuente baptismal no se debe pisar con los pies, cap. *altaris*, *de consecr.* dist. 1 y en el cap. *pridem* 18. q. 2. —* V. á Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 3, cap. 4, § 4.

(60) Conc. d. cap. *constat.*, *de consecr.* dist. 4, y el sig. V. por la Glos. al cap. fin. 24. q. 1.

(61) L. 5 del presente tít.

(62) V. á Hostiens. en la Suma, *de Baptism.*, § *quis possit*, el cap. *ad limina* 30. q. 1, y la l. 6, t. 7, Part. 4.

(63) Si el padre bautiza á su hijo en caso de necesidad, como es en artículo de muerte, no queda impedimento para el uso del matrimonio en ninguno de los dos consortes; Sto. Tom. 3 part. Suplem., cuest. 56, art. 1, en el cuerp. Segun el cap. *de eo.* 5, causa 30, q. 1, si alguno contrajere matrimonio con su hija de pila ó su comadre, deben separarse y ser gravemente penitenciados. Empero, si uno de dos legítimos consortes ó ambos á propósito fuesen padrinos de su hijo, será una accion buena si quisieren quedar separados, pero si no, se ha de poner una grave penitencia al que puso esta asechanza, y permanecerán juntos. Por el cap. *ad limina* 7 de d. q. si el padre en caso de morirse el hijo que no ha sido bautizado, le bautizare en falta de ministro, siendo urgente la necesidad, ha de juzgarse inculpable lo que esta hizo preciso, y por consiguiente queda en su derecho en cuanto á su muger todo el tiempo de su vida.

(64) [Los hereges rebautizaban á los católicos, Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 3, cap. 4, § 8.] V. los cap. *non licet fieri* y *rebaptizare*, con muchos de los que siguen, *de consecr.* dist. 4, que somos bautizados en la muerte de Cristo, por la cual morimos al pecado, y resucitamos en una vida nueva (*in novitate vitæ*). Cristo murió una vez solamente; y así el bautismo no debe reiterarse. De aquí es que se lee en la epíst. á los Hebreos 6, v. 6, contra unos que querian rebautizarse *rursum crucifigentes sibimetipsis filium Dei*, en donde dice la Glos.: *una Christi mors unum baptisma consecravit.* Sto. Tomás trae además 3 part., cuest. 66, art. 9, que así como los pecados que siguen no quitan la virtud de la pasion de Cristo, tampoco quitan el bautismo para que haya necesidad de reiterarlo, sino que sobreviniendo la penitencia se aparta el pecado que privaba el efecto del bautismo. Y S. Agustin espresa sobre lo de S. Juan cap. 3, v. 4: «*numquid potest in ventrem matris suæ iterato introire, et renasci?*» *Sic tu intellige nativitatem spiritus, quomodò intellexit Nicodemus nativitatem carnis; quemadmodum enim uterus non potest repeti, sic neque baptismus.* —* Por imprimir carácter es grave falta la reiteracion del bautismo, de la confirmacion y de las órdenes; la que redundaria en menosprecio de estos sacramentos. Pradilla, *Leyes pen.*, part. 2, caso 32. El Conc. de Trent. condenó la proposicion de que el Bautismo verdadero y conferido debidamente se haya de reiterar al que entre infieles negare la fe de Cristo cuando se convierta á penitencia, ses. 7, can. 11.

(65) Al contrario si estuviese dudoso, como en los cap. *parvulos* y *placuit*, con los dos sig., *de consecr.* dist. 4, y 2 *de baptismo*, en donde se pone la forma. Se entiende cuando la duda es vehemente, por ej., por haber nacido en cautividad de los sarracenos ó halládosele espósito sin señal alguna de bautismo, como traen Juan And. y Abb. á d. cap. 2. Pues si uno ha nacido de padres fieles y ha sido criado entre fieles, se presume bautizado, cap. *veniens*, *de presbyter. non baptiz.*; y esta presuncion se ha de tener por certeza hasta que tal vez se pruebe lo contrario con argumentos evidentísimos, como dice d. cap. *veniens.* —* V. á Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 3, cap. 4, § 10.

como el home non puede nacer naturalmente segunt el mundo dos veces, asi non puede ser nacido quanto en Dios espiritualmente mas de una. Et sin esto toda cosa que se faz mas de una vegada non puede ser sin mengua, ó por no tener home la cosa de que la quiere facer, ó teniéndola et non sabiendo della obrar como debe. Et por ende en el bautismo non ha mengua ninguna destas, ca es fallado en cada lugar de todos aquellos quel demandan de buena voluntad. Et demas si parare mientes á Dios quel fizo, et cuya es la virtud que ha en él, bien puede entender que tan complidos son los sus fechos, porque en ellos non ha mengua nin la puede haber por que se deba facer otra vegada, ca tan abondado es en sí de todo bien, que ninguna cosa non le fallece, ca en él ha alimpiedumbre de todas suciedades del cuerpo et del alma, et perdonamiento de todos pecados. Et por él se departe el que lo recibe del diablo et de sus obras, et llégase al amor de Dios et tórnase su vasallo, trayendo su señal de la cruz: et si la caballería deste mundo non la puede recebir ninguno dos vegadas, nin de aquel que lo fizo caballero nin de otro ninguno, quanto mas la caballería espiritual que es en el bautismo, ca este non puede ser recebido mas de una vez.—Ley XXIV. *Qué pena deben haber los que se facen bautizar dos veces ó mas, et otrosi los que los bautizan.*—Sin pena non deben fincar los que se facen bautizar mas de una vegada, et otrosi los que los bautizan; mas porque la eglesia es llena de piadat et de merced, non quiso dar pena corporal de muerte nin de lesion al que lo feciese; mas mandó que si fuese lego, que non lo ordenasen despues; et si clérigo, quel tolliesen las órdenes, porque lo feciera despreciando el sacramento del bautismo. Otrosi tovo por bien que si obispo lo feciese ó otro clérigo cualquier, que fuese despuesto de la dignidat et de las órdenes que hobiese, asi como quien pasa los mandamientos de santa eglesia. Et nos decimos asi que porque los reyes habemos de guardar la fe como aquella en [que tenemos castigo de nuestras maldades et S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] quien tenemos salud de las nuestras almas, et perdon de nuestros pecados, et salvacion para haber paraiso despues de la muerte, et vida santa que non ha fin: et porque es nuestra madre que nos face nacer espiritualmente como de nuevo, et nos cria con la leche de la piadat de Dios, et nos castiga et nos enseña con las sus palabras que él dixo por nos, et con las obras que fizo, et nos da poder sobre las gentes por su grant poderío, et nos faz señores, et nos llama el su nombre que es rey, et quiere otrosi que usemos de la justicia que enteramente es suya: tenudos somos por todas estas cosas de guardar la ley, et de vengar toda cosa que fuese fecha á deshonra de ella. Et por ende tenemos por derecho que el que se feciere bautizar mas de una vez, faciéndolo á sabiendas, que debe morir por ello. Et si por aventura non lo podieren haber, debe perder todo cuanto ha de aquellos bienes que fueren suyos quitamiente sin engaño et sin barata. Et eso mesmo decimos del que gelo diere si fuere lego; mas si fuere clérigo, sin la pena que la santa eglesia le da, debe perder todos sus bienes, aquellos que tiene della; et si fuere obispo ó otro perlado mayor, debe ser echado de aquella tierra en que tal fecho fizo, ca muy grant derecho es que reciba deshonra el deshonrador de la ley, et quel echen deshonradamiente de de aquel lugar do la deshonró. Ca asi como este fecho tañe en lo espiritual et en lo temporal, asi aquel que contra ello fuere debe en todo haber pena segunt la justicia de Dios et segunt la del mundo. Pero decimos que aquellos bienes que asi fueren tomados, non deben ser metidos en otra cosa sinon en facer eglesias, ó en honrarlas de vestimientas, et de otras cosas que hi son menester, ó en sacar cativos, ó en aquellas cosas semejantes destas que son de piadat et de merced, et mayormiente en aquellos que se tornan cristianos recebiendo bautismo, et son [cuitados et en pobreza S. Tol. 2, Esc. 3.] caidos en pobredat. — Esta ley en el cod. B. R. 3 dice: Sin pena non debe seer el que se ficiere bautizar dos veces, porque es atrevido en despreciar el sacramiento del babtismo. Ca ninguno no lo debe recebir nin dar á sabiendas mas de una vegada. Onde cualesquier que contra ficiesen deben morir por ello, tambien el que diese el babtismo, como el que lo recibiese si fuese de edat complida, porque lo ficieron maliciosamientre pues que sabian que les era defendido. Et sil obispo por ventura esto ficiese á sabiendas debe seer despuesto et desi degradado, que quiere tanto decir como desordenado, et morir por ello; ca como quier que mucho deba seer honrado por el grand logar que tiene, en esta razon mayor pena merece que otro, porque erró muy gravemientre en aquella cosa que era mucho tenido de guardar de su oficio. Otrosi quando alguno comenzase de facer cristiano soflandol, et diciendo sobrel las oraciones que deben decir á la puerta de la eglesia ante quel babticen, sil non babtizaren entonce, et despues desto algunol batease, si non en la manera que manda la santa eglesia, faciéndolo dotra guisa por soberbia, ó por desden, ó por despreciamiento del babtismo, ó por otra razon cualquier que lo ficiese maliciosamientre, deben amos á dos seer desterrados por ende, et pechar cada uno dellos diez libras doro al rey ó al senior daquella tierra o esto fuese fecho, porque facen heregía conioscida en ello. Et demás desto non poda ninguno facer testamiento nin donacion de los bienes que hobieren, et el iudgador de la tierra o esto acaesciere, si lo non quisiere así facer despues que algunos fuesen acusados et vencidos sobre tal fecho, él debe recibir en su cuerpo ó en su haber aquello que él non compliese en los otros. B. R. 3.

(*d*) *et otrosi los que los batean.* — Atrevido seyendo alguno para facerse batear dos veces, non debe ser sin pena; Esc. 2.

(66) despues, e si fuese Clerigo, que le tollesen las Ordenes (67). Otrosi tuvo por bien, que si el que lo baptizase fuese Obispo (68), o otro (e) Perlado qualquier, que fuese depuesto de la Dignidad e de las Ordenes que habia, asi como home que pasa los Mandamientos de la Santa Eglesia. *(f)*

(g) **LEY 10.** *Como no valen las Ordenes que toma el que non es baptizado.*

(h) Entrada es el Baptismo para llegar los homes por el a recebir los otros Sacramentos, segund dice en el comienzo deste titulo. Ca todo home que los quisiese haber, primero debe tomar el Baptismo, que es asi como cimiento (69), sobre que todos los otros Sacramentos deben estar. Onde si alguno se ordenase de Misa, o de otra Orden qualquier, e despues fallasen que non era baptizado, tanto sera, como si non hobiese recebido (i) Orden ninguna; mas debese facer baptizar, e despues ordenarse como de *(j)* cabo (70). Pero si creyese firmemente en su voluntad, que era baptizado, (k) maguer non lo fuese, tanto vale para salvarse, o para recebir Orden mientra que lo cree, como si lo fuese (71). Ca pues que en la Fe de nuestro Señor Jesu-Christo, e de la Santa Eglesia, el cree que es baptizado, aquella creencia que ha, le abonda, para (l) poder recebir Orden, e usar della. Mas si despues que esto creyese, sopiese ciertamente (72), que non era bapti-

(e) clérigo qualquier Esc. 2.

(f) Ley XXVI. *Cómo deben honrar et guardar el bautismo aquellos á quien lo dieren.* — Guardado debe ser mucho et honrado el bautismo de aquellos que lo reciben, ca derecho es et razon que home guarde mucho aquello por que [rescibe honra. S.] es guardado et honrado, et por lo que el home ha honra. Et por ende aquel que recibió el bautismo, si es home quel venga en miente quando fue bautizado, debe todavia guardarse de errar, et de facer pecado por que pese á Dios, et non haya razon de lo [facer guardar Tol. 2. perder S.] guardar, et caya en poder del diablo: otrosi debe tenerse por muy honrado porque lo recibió, et honrar otrosi aquella fe en que gelo dieron, et ser en destroir et en abaxar todas las cosas que contra ella fueren; et el que lo honrare et guardare desta guisa será guardado de Dios, et honrado en este mundo et en el otro, et debe ser llamado derecho et verdadero cristiano, et contado con los muy buenos et con los amigos de Dios. Acad. 1.

(g) Ley XXVII. *De los que no son baptizados et resciben las órdenes.* Acad. 1. *Como no puede tomar ninguno órden sagradas si ante non fuere bautizado.* Tol. 3. *Quel que non fuer bautizado non debe recebir orden sagrada.* Esc. 3. *De los que no son baptizados et reciben órdenes.* Esc. 2.

(h) Orden sagrada non puede ninguno recebir si ante non recibe el sacramento del bautismo, ca este es puerta para entrar á todos los otros sacramentos, et cimiento sobre que se firman et se facen. Onde si alguno Acad. 1.

(i) la órden. Mas quien derecho quisiere facer, débese primero facer bautizar Acad. 1.

(j) nuevo; pero si Acad. 1, Esc. 2.

(k) et habiendo esta creencia recibiese la órden, tanto le vale para salvarse mientra que lo creye maguer non lo fuese, como si lo hubiese seido; ca pues en la fe Acad. 1.

(l) recebir órden et usar della, mostrando todavia et faciendo entender que tenia et creye que era así: mas si Acad. 1.

(66) V. el cap. *qui bis, de consecr.* dist. 4, y en los cap. *confirmandum,* dist. 50, fin. dist. 51, y *si qui in qualibet* 1, q. 7. Por derecho civil [romano] es castigado con el último suplicio, l. 2, C. *ne sanct. baptis. reiter.* — * Honorio y Teodosio impusieron la confiscacion de bienes á los rebaptizantes; Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 3, cap. 4, § 9.

(67) Cap. *eos, de consecr.* dist. 4, y en los cap. *si Episcopus,* dist. 50, y fin. dist. 51. Abb. y Juan de Anania al cap. 2. *de apostat.*

(68) V. d. cap. *si Episcopus,* y la l. 1, C. *ne sanct. bapt. iteret.*

(69) V. mas latamente en el § *verum*, dist. 38, y en el cap. *veniens, de presbyt. non baptiz.* — * Sto. Tom. 3. part., cuest. 68, art. 1, en el cuerp. y *ad tert.*

(70) Como en el concilio de que se trata en el cap. 1, y en el 3, *veniens*, [palabras *Quia vero in concilio apud Compendium*], *de presbyter. non baptiz.* — * Sto. Tom. 3. part., Suplem. cuest. 35, art. 3. El que quiere entrar en el servicio de la Iglesia hágase bautizar desde su infancia, Syric. Pap. á Himer. obispo tarraconense, epíst. 1, cap. 9; y en el cap. 20 que el mayor de edad para ser admitido en la sagrada milicia se bautize y así sea admitido. Inocen. 1, epíst. 24 al Concil. Toled. can. 5. Son nulas las órdenes en el no bautizado, siendo el Bautismo la puerta para los demás sacramentos. Bonac. *de sacram.*, disp. 1, cuest. 4, punt. 7, Pedro Ledesma part. 1, c. 8, concl. 1, Vazquez á la 3 p. de Sto. Tom. tom. 2, disp. 157, Conc. Trid. ses. 7, *de Baptism.* c. 5.

(71) Añád. el cap. 2, *de presbyter. non baptiz.* — * Sto. Tom. 3. part. Suplem., cuest. 35, art. 3, *ad tert.* dice poderse piadosamente creer que en cuanto á los últimos efectos de los sacramentos, el Sumo Sacerdote supliria el defecto, y que no permitiria que estuviese oculto lo que podria causar muchos peligros á la Iglesia.

zado, o dubdase (73) en ello; si se non ficiese luego baptizar, podiendolo facer, estonce (*m*) comenzaria a despreciar el baptismo, e perderia el otro baptismo del Espiritu Santo, que habia ante por la creencia que tenia: e de alli en adelante non le valdria nada la Orden que recibiera, porque non habia fundamento ninguno sobre que estuviese: e por esto ha menester de facerse baptizar, e ordenar, segund dicho es: ca (*n*) quando alguno en tal dubda acaesciese, debemos sospechar que non es baptizado: esto es, por el peligro de su alma que le podria venir, si (*o*) non lo ficiese (*p*).

(*m*) se demostrarie por despreciador de la ley et del bautismo, et asi perderie el bautismo temporal et el del Espíritu santo Acad. 1.

(*n*) pues que en tal dubda cayere et sopiere ciertamiente que lo non fue, conviene en todas guisas que lo sea, porque lo sospecharien los homes, ó lo entenderien ó lo descubririen; et otrosi por no caer en peligro de su alma, que caeria si lo non fuese. Acad. 1; y así acaba.

(*o*) lo non fuese. B. R. 2. 3.

(*p*) Pertenecen á parte de las materias del presente tít. y se ponen aquí, por no tener otras correspondientes en el testo de Gregorio Lopez y parecer el lugar mas oportuno, las del cod. Acad. 1, que siguen: Ley XXVIII. *Como se debe facer la crisma et el olio que es para facer bautismo, et el que se face para ungir los enfermos.* — Crisma es una de las cosas que mas face sagrado el bautismo: mas porque habemos fablado de todas las otras cosas que convienen al bautismo, queremos aqui fablar de la crisma, et de los otros olios que sagran quando á ella [á ella se allegan Tol. 2], así como el que es para untar los enfermos, et el otro que vuelven con el bálsamo, á que llaman crismal, con que ungen á los apostóligos, et á los emperadores, et á los reyes, et á los perlados mayores, et desi á los sacerdotes, et aun á otras cosas muchas que han de sagrar con él. Et otrosi del olio que es para los que están en prueba de la fe, queriéndose tornar á ella, ó para los que son señalados para recebirla ante que los bauticen. Mas porque es la crisma mas noble que los otros olios, porque cada uno dellos es senciello en si, et ella es compuesta de dos, donde recibe en si sagracion doblada, por ende queremos mostrar primeramente por que ha así nombre, et despues quien la puede facer, et de qué cosas debe ser fecha, et en qué tiempo, et en qué lugar, et en qué manera, et de la bendicion de la candela, que es fecha en manera de serpiente, et de la misa, en cómo se debe decir, et cómo ha de ser bendito el olio que es para untar los enfermos, et qué virtud ha en sí, et la pro que face, et la manera cómo debe ser fecha et consagrada la crisma; et de cómo debe el obispo dar la bendicion al pueblo; et de cómo deben ser [traidos S. Tol. 2. 3.] aduchos los olios para sagrar la crisma; et cómo han de bendecir el bálsamo et el olio de las olivas que vuelven con él, á que llaman crismal; et cómo deben ser vueltos en uno; et cómo deben saludar la crisma, et por qué razones; et cómo deben bendecir et sagrar el olio de los que son señalados para recebir la fe ante que los bauticen, que son llamados catecuminos, et los que están en prueba della queriéndola recebir, á que llaman neófitos; et qué cosas ha de decir et de facer el obispo ante que se vaya de la eglesia, despues que la crisma fuere sagrada; et la virtud et la pro que ha en sí la crisma quando obran con ella; et por quales razones debe ser guardada et honrada la fiesta del Jueves de la cena en que ha de ser sagrada la crisma. — Ley XXIX. *Por qué ha nombre así crisma.* — Nombre de crisma es puesto con muy grant razon, ca tanto quiere decir como ungüento que es fecho por mandado de nuestro señor Iesu Cristo que amollenta et desata las durezas de los corazones duros de aquellos que non creyen bien nin facen buenas obras, et tuelle los dolores, et sana las llagas de los pecados que los homes fecieren por su mal entendimiento et por consejo del diablo. Et otrosi tuelle las señales que los homes ganáron por el pecado de Adam, porque eran siervos del diablo, et póneles la señal nueva de nuestro señor Iesu Cristo que es la cruz, et esfuerza el cuerpo del home para obrar bien, et el alma para ganar paraiso. Onde por todas estas cosas que ella recibe de la virtud de nuestro señor Iesu Cristo llaman crisma. Et de tal engüento como este dixo Salomon en los sus cantares como en razon de la eglesia, que la olor de los sus engüentos era sobre todos los otros olores. — Ley XXX. *Quién puede facer la crisma.* — Poder de facer la crisma non es dado á otro sinon á los perlados mayores, así como al apostóligo, ó patriarca, ó primado, ó arzobispo ó obispo. Et esto es porque ellos tienen el lugar de los apóstoles, que fueron compañeros de nuestro señor Jesu Cristo, et vieron todo su fecho, et entendieron espiritualmente todas las sus obras á que habian de recodir, et conoscieron que el suor, et el trabajo et la su sangre que él esparció sofriendo penas, et en cabo muerte en la cruz por nos, que fue engüento porque fuésemos sanos et redimidos de nuestros pecados, et que á semejante de aquello feciesen este otro, que es llamado crisma, porque son los cristianos sagrados, et han nombre de Jesu Cristo: ca tanto quiere decir crisma en griego como engüento sagrado en sí, et con que sagran otras cosas. Et esto solien facer antiguamiente á los reyes et á los sacerdotes: ca les untaban las cabezas con olio et con otros engüentos preciados. Et Moysen mesmo lo fizo á Aron su hermano quando lo ungió por

(72) V. d. cap. *veniens*, ver. *quia verò*.

(73) Con duda probable, como se ha dicho á la l. anterior, not. 65.

cerdote en la eglesia de Dios, que era estonce porque feciese el su sacrificio. Et Samuel el profeta untó á Saul que fue primeramente rey del pueblo de Israel por mandado de Dios. Et eso mesmo fizo el rey David: et Natan profeta untó á Salomon; mas la uncion de nuestro señor Jesu Cristo fue mas noble et mas complida que todas; ca si los otros la recebieron por homes, él recibióla por Dios su Padre; et si la recibieron por ayuntamiento de confeciones, él recibióla por ayuntanza de la santa Trinidat que se ayuntó en él. Et por ende á sant Johan Baptista, por quien dixo nuestro señor Jesu Cristo que era profeta et mas de profeta, venieron á preguntar los judios, á quien decian fariseos, si era él Cristo, et él dixo que non, mas que despues dél, vernia aquel que era fecho ante que él, del qual él non era digno solamente de tañer ni de desatar las correas de los sus zapatos. Et en esto mostró la Trenidat do dixo, que despues dél vernia aquel que fuera fecho ante que él, et al qual non era digno tan solamiente de tañer los sus piés. Et otrosi dió este testimonio de la Trenidat allí do mostró, que sopiera por Dios que sobre aquel que viese decender el Espíritu santo en figura de paloma que aquel era el que bautizaba en Espíritu santo. Et sin esto dió testimonio dél quando bautizaba á Jesu Cristo, que oyó la voz del Padre quel dixo que aquel era el su Fijo que él mucho amaba. Et desta guisa fué nuestro señor Iesu Cristo sagrado espiritualmente por mayor sacerdote, mas temporalmente segunt rey fue sagrado recibiendo muerte et pasion por nos: ca allí do lo alzaron en la cruz et le posieron corona de espinas por deshonra, allí fué él alzado de Dios su Padre por honra, quandol dió poder sobre todas las cosas, et lo coronó en los cielos, et le dió regno para siempre, et la untura sagrada desto fué la sangre que salló del su cuerpo, donde fué él untado et cobierto desde en somo de la cabeza fasta en fondon de los piés. Onde por todas estas razones que habemos dichas fué nuestro señor Iesu Cristo sagrado segunt obispo en santidat et en saber, et segunt rey en poder et en justicia. Et por ende ordenó santa eglesia que non hobiese otri poder de facer la crisma, que es el su ungüento, sinon los perlados mayores, segunt deximos en el comienzo desta ley, porque ellos tienen las sus veces en tierra á semejante dél. — Ley XXXI. *De qué cosas debe ser fecha la crisma.* — Dos cosas son aquellas de que debe ser fecha la crisma et non de al: la una bálsamo; la otra olio de olivas. Et esto se face por muy grant significanza de aquellas cosas que hobo et ha en nuestro señor Iesu Cristo, donde ella recibe el nombre; ca el bálsamo se entiende por buena fama, et el olio por buena voluntad. Et estas dos cosas hobo en sí enteramente nuestro señor Iesu Cristos mas que ningunt home que fuese, nin es nin será: ca él hobo buena fama et complida, porque siempre fizo bien; et hobo buena voluntad, porque todos los sus fechos et las sus obras fueron con piadat et con merced. Et demas el olio del bálsamo et el de las olivas son en muchas cosas, sin estas dos que deximos, semejantes á nuestro señor Iesu Cristo; ca asi como el bálsamo fallan en un lugar solo et non en mas en todo el mundo, asi nuestro señor Iesu Cristo es fallado por fijo de santa Maria, que fue vírgen ante que della nasciese, et estonce et despues; et otrosi el solo, porque nunca fué nin será Dios et home ayuntado en uno sinon él. Et aun hay otra razon, que asi como nuestro señor Dios es poderoso sobre todas las cosas, asi nuestro señor Iesu Cristo con él en uno, que son ambos una cosa, es poderoso sobre todo. Et asi como Iesu Cristo con su Padre et con el Espíritu santo son trinidat et unidat; otrosi el bálsamo maguer es un árbol ha en sí tres maneras: la primera raiz de criamiento, que se entiende por el Padre: la segunda manera de árbol es que se cria onde cavan, et labran et podan, porque salle dende cosa que tiene á todos pro, que se entiende por el Fijo, que recibió martirio en muchas maneras, et en cabo muerte por nos salvar: la tercera es la grosura que dende salle, que es dicha bálsamo, que se entiende por el Espíritu santo; ca asi como este olio salle de la crianza del árbol et de la labor que en el facen, asi el Espíritu santo sallió de la honra del Padre, et de la humanidat del Fijo. Et aun hay otra semejanza, que asi como el bálsamo non se puede dañar nin corromper, nin dexa eso facer á las cosas en que cae et tañe; otrosi nuestro señor Iesu Cristo que nunca fue corrompido nin dañado, nin lo puede ser en cuerpo nin en alma, guarda que non lo sean los que son llegados á él por gracia de Espíritu santo. Et aun semeja en al, que asi como el bálsamo sana las llagas nuevas et tuelle las señales de las viejas, otrosi nuestro señor Iesu Cristo sana los corazones de los homes que son llagados, perdonándolos et habiéndoles merced quando se duelen de sus pecados, et non tan solamiente los que se confiesan, mas aun tuelle et desata los antiguos, así como el de Adam, et otros que facen los homes ante que sean bautizados et reciban penitencia, que non se acuerdan. Onde por todas estas semejanzas que ha el bálsamo á nuestro señor Iesu Cristo, por eso le meten en la crisma que es su engüento. Et el otro olio de las olivas que deximos ha otrosi muchas semejanzas á nuestro señor Iesu Cristo. La primera que asi como gobierna mucho et complidamente el cuerpo del que lo come, otrosi face nuestro señor Iesu Cristo que el que su cuerpo come como debe es gobernado bien et complidamente en este mundo et en el otro, segunt él mismo dixo, quien comiere la mi carne et bebiere la mi sangre, en mí fincará et yo en él. Et aun hay otra semejanza, que asi como el olio face muy fermosa lumbre con que alumbra á todos aquellos que están en el lugar do él es acendido, asi el amor de nuestro señor Iesu Cristo alumbra los corazones de aquellos do se enciende de manera que los face veer et conoscer en este mundo el su bien qual es; et otrosi porque vivan bien et derechamiente de guisa que

quando del sallieren que vean la su faz en el otro, que es luz verdadera que dura por siempre segunt él mesmo dixo: yo soy luz del mundo, et quien á mí seguiere non andará en tiniebra, mas haberá luz de vida: et otrosi dixo sant Johan evangelista por él que era luz verdadera que alumbraba en este mundo á todós aquellos que andaban en el su nombre. Otra semejanza hi ha, que bien asi como el olio es blando et sabroso de tañer et comer, asi nuestro señor Iesu Cristo es de gran piadat á los pecadores quandol tañen por ruegos et por oraciones que le facen, pediendol merced que los perdone; ca maguer ellos tengan la su carga de sofrir grant pena por lo que merescen, todavía se la afloja él quando le tañen doliéndose et pediéndole perdon segunt él mesmo dixo: el mi yugo sabroso es, et la mi carga liviana. Et aun se semeja en al, ca el olio amansa los dolores et ablanda las cosas duras; otrosi el nuestro señor Iesu Cristo amollenta los corazones duros de aquellos que non se quieren convertir nin dolerse de sus pecados, et ablandece los dolores de las llagas que les face el diablo, metiéndolos en malos pensamientos et faciéndolos facer malas obras, segunt dixo el rey Salomon por él, que olio echado es el su nombre: et esto se entiende por los lugares do es la dolor. Otrosi, asi como el olio es nacido de la oliva [olivera S. Tol 3. P.] que está siempre verde et con fojas, asi nuestro señor Iesu Cristo es nacido espíritualmente de Dios Padre, que está siempre en su poder et en su virtud, et temporalmente de santa María, que estudo siempre en su virginidat et en su bondat, et estará sin fin. Onde por todas estas semejanzas que ha en el olio de oliva, tovo por bien santa eglesia que fuese vuelto con el olio del bálsamo, et ayuntados amos á dos en uno. Et á este ayuntamiento llaman crisma, porque en ella se demuestra la propiedat de la natura que ha en sí nuestro señor Iesu Cristo.—Ley XXXII. *En qué* [*dia* Tol. 3] *tiempo se debe facer la crisma.*—Tiempo conveniente cataron los santos padres en que feciesen este engüento de la crisma que habemos dicho en la ley ante desta. Et porque la quaresma en que ha quarenta dias fué órdenada por ayuno, que es cosa que apremia mucho la voluntad de la carne, et apremiándola face que se conosca de sus pecados et que se arrepienta dellos; et porque en el cabo de la quaresma establecieron que dixiesen en las horas la pasion et la muerte que recibió nuestro señor Iesu Cristo por nos, et que membrándonos de la su dolor que nos doliésemos de nos mesmos, porque nos alimpiásemos de nuestros pecados; por ende en este tiempo tan santo et tan limpio tovo por bien santa eglesia que feciesen la crisma, que es tan limpia et tan santa cosa como dicho habemos, et que se feciese et se sagrase el Jueves de la cena quando el nuestro señor Iesu Cristo sagró el pan et el vino por su sangre et por su carne. Et por ende en este tiempo et en este dia que habemos dicho, se debe facer la crisma et non en otro ninguno.—Ley XXXIII. *En qué logar debe ser fecha la crisma.*—Lugares para ser fechas las cosas que los homes han de facer ha menester que sean muy catados, de guisa que convengan á aquello que quieren que se faga en ellos; ca si la obra que hi fecieren es limpia en sise, quanto mas limpio fuere el lugar do ella ha de ser fecha, tanto mas ella limpia será. Et por ende fué establecido que la crisma, que es engüento de nuestro señor Iesu Cristo, que fuese fecha en la eglesia do sagran cada dia el su cuerpo, et non en otro lugar; ca este es el mas limpio que puede ser. Et porque ella es mas honrada que todos los engüentos otros, por eso la deben facer en la eglesia mayor del obispado donde fuere aquel obispo que la faz. Pero si la eglesia en tal estado estodiere que non la pueden hi facer por algunt embargo que hi haya, debe ser fecha en una de las otras eglesias de la villa, la mas honrada que hi hobiere, porque en aquel obispado se faga et non en otro lugar. Mas si acaesciere que aquel obispo fuese sufragano [de otro asi como del primado ó del arzobispo, que son los perlados mayores del papa afuera S. Esc. 3.], que quiere decir obediente del patriarca, ó del primado ó del arzobispo, que son los perlados mayores del papa en fuera; si estos perlados non fuesen en la tierra et dexasen sus veces á otro prelado que fuese so ellos, bien puede aquel que asi finca sagrar la crisma en voz del otro quel dexa en su lugar, o quier que aquel mayoral la podiese sagrar. Et como quier que aquel que finca en su lugar de aquel perlado mayor non es tan honrado como el que lo hi dexa, por eso non debe menguar de facer en el sacramento de la crisma todo aquello que el mayor faria: et primeramente en facerla en la eglesia, segunt que deximos de suso, et desi en todas las otras cosas [que en ella fueren dichas et fechas S. que en ella deben seer fechas et dichas. Esc. 3.] que por ellos deben ser fechas et dichas.—Ley XXXIV. *En qué manera debe ser fecha la crisma.*—Manera de facer las cosas es el fecho complido dellas; ca maguer el home las quiera facer et lo tenga guisado, sinon sabe las maneras de como deben ser fechas non puede ir adelante por ellas nin acabarlas. Et si esto es en las temporales, quanto mas en las que se deben facer espiritualmente: ca en estas debe guardar tres cosas; la primera que se faga limpia: la segunda apuesta: la tercera complida. Et por ende santa eglesia buscó manera porque la crisma fuese asi fecha: et es esta, que el Jueves de la cena que deximos, sea la eglesia muy limpia en que se debe facer, primeramiente que sea barrida de guisa que non finque en ella ninguna suciedad nin cosa que mal paresca, et si algo hi hobiere de lavar que sea lavado bien, ca esto tañe mucho á la limpiedumbre. Et á lo de la apostura decimos que el altar et los otros lugares honrados que sean cubiertos de muy buenos paños, los mas ricos que hobieren ó podieren haber, et complidos de todas aquellas cosas que deben ser porque sea la eglesia mas apuesta. Et lo al que deximos que se debe facer complidamente, es esto, que el miércoles

por noche tengan en el sagrario de aquella eglesia todas aquellas cosas que son menester para la crisma, porque otro dia las fallen luego prestas para facer su oficio: primeramente el olio del bálsamo, et desi el de las olivas, et esto que sea en buenas ampollas de cristal ó de vedrio, ó de otra cosa la mas limpia que pudieren haber; et estas ampollas deben ser tres; la una para la crisma; la otra apartadamiente para los enfermos; la tercera para los catecóminos, que quiere tanto decir en griego como los que son crismados á la puerta de la eglesia ante que los bauticen, et á esto llaman catecizar, que es tanto como soplar, ó para los neófitos, que muestra tanto como los que son de otra ley et se tornan á la fe de nuestro señor Iesu Cristo. Onde estos tres olios han muy grant virtud; el de la crisma face á los homes cristianos; et el que es para untar los enfermos quando se quieren morir, que es el del olear, aseguralos que les fará Dios merced, et irán á paraiso, et el diablo non haberá parte en las almas; et el otro olio de los catecóminos et el de los neófidos facen que hayan amor de nuestro señor Iesu Cristo, tornándose á la fe et guardándose de errar contra ella. Et por ende el ampolla en que está el olio para facer la crisma debe ser cobierta de paño de sirgo blanco, el mas fermoso que podieren haber; et las otras dos ampollas dotra color de sirgo ó de lino, que sea bien lavado. Et el obispo débese revestir á la hora de la prima et tomar el olio del bálsamo, et fincar los hinojos ante el altar, et despues tenderse en tierra et decir el Paternoster, que es la oracion que fizo nuestro señor Iesu Cristo, et el Credo in Deum, que es ayuntamiento de la creencia que ordenaron los apóstoles, et el salmo Miserere mei Deus que fizo el rey David en el Salterio, que quiere tanto decir en nuestro lenguage como Dios nos haya merced; et despues esta oracion, en que ruega á Dios que pare mientes sobre la su compaña por amor de Iesu Cristo su Fijo, que no dubdó meterse en manos de sus enemigos, nin recebir muerte tormentada en la cruz. Et esto debe facer en la mañana, mas quando fuere hora de sesta deben tañer todas las campanas de la villa á misa mayor, asi como las tañen en los dias de las grandes fiestas, por que todos se ayunten en la eglesia: et despues non las han de tañer fasta el sábado á la grant misa. Et esto porque las tañen el jueves es por semejanza de la grant fiesta que fizo nuestro señor Iesu Cristo quando cenó con [los apóstoles S. Tol. 2. 3, Esc. 3.] sus decipulos et sagró el su cuerpo: et el sábado otrosi por el alleluya que cantan, que quiere tanto decir en hebraico como alegria, por honra de la fiesta de pascua en que resucitó. Et despues que el dia del Jueves hobieren tañidas las campanas et la gente fuere entrada en la eglesia, débese el perlado revestir de todas sus vestiduras, las mejores et las mas apuestas que él hobiere, et otrosi el que ha de decir la pístola et el que ha de decir el evangelio. — Ley XXXV. *De la bendicion de la candela que es fecha en manera de serpiente.* — Revestido el obispo segunt que deximos en esta otra ley [hanle de tener una vara S. Esc. 3.], hanle de traer una vara derecha et luenga como asta de lanza, et debe poner en derredor della una candela revuelta en manera de serpiente, et hanla de encender en somo con fuego benito, que ha el obispo de bendecir desta guisa. Primeramente echando sobre él agua benita, et encensándole et deciendo estos tres salmos: el primero Deus misereatur nostri, que quiere decir Dios nos haya merced: et el otro salmo Deus in adjutorium meum intende, que muestra tanto como nuestro Señor se cuide apresuradamente de nos ayudar: et el tercero salmo Inclina Domine, que quiere tanto decir como nuestro Señor abaxe la su oreja á las nuestras oraciones, et que nos oya cada que le llamáremos. Et esto dicho ha de facer una oracion, en que ruega á Dios que él, que envió á este mundo á su Fijo Iesu Cristo, que es piedra clara et noble et puesta encima de la bóveda, que él deñe bendecir aquel fuego con que han de encender aquella candela, que por aquella lumbre sean alumbrados para facer entera et santamiente la fiesta de pasqua, en manera que puedan despues facer mas complidamente la otra celestial. Et despues que bendita fuere la candela, débenla adocir al coro mucho honradamiente. Et como quier que estas palabras que ponemos aqui aluenguen mucho el libro, non deben por eso ser escusadas que se hi non pongan, porque aquellos que las leyeren, et otrosi los legos que non saben leer nin entender latin, oyendo palabras por el nuestro lenguage, que entiendan que en toda nuestra ley no hay cosa dicha nin fecha que non sea llena de santidat et de significanza de los maravillosos bienes que Dios fizo et mostró á sus amigos. Et por ende alli o diz que nuestro señor Iesu Cristo es piédra de claridat puesta en bóveda, esto se prueba por tres maneras: la primera por los profetas que dixieron ante que él veniese, asi como el rey David, que la piedra que desechaban los que labraban, era puesta [en la cabeza Tol. 3.] en cabo del rencon: et aun dixo mas, que de Dios era este fecho, et era maravilloso á los ojos de los homes. Et otrosi Nabucodonosor grant rey de Babilonia lo dixo quando vido una grant vision sobre una su imágen que feciera, que caie una piedra de un monte, que non era arrancada con manos de home, et que firie en ella, et que gela destruyé toda. Ca sin falla asi fue, ca bien como la piedra se face naturalmient de la tierra sin labor ninguna, asi nuestro señor Iesu Cristo nació de santa María segunt la natura de Dios por Espíritu santo sin ayuntamiento de varon, et destruyó al diablo et á todas sus obras, que se entiende por la imágen de Nabucodonosor. Et la segunda porque él mesmo lo dixo á los judios, que él era piedra, et al que de suso cayese quel quebrantarie todo: et otrosi el que hobiese de caer sobre ella que serie todo quebrantado. La tercera razon es que se muestra por obra que asi como la piedra tajan et labran, et pónenla despues por lla-

ve en somo de la bóveda que encierra toda la labor et la tiene firme, otrosi por esta semejanza quiso Dios que el su Fijo Iesu Cristo nuestro señor que fuese tormentado et muerto en la cruz por nos, para ponerlo sobre todo, et cerrar con él et ayuntar las paredes de la ley vieja et de la nueva: ca por la vieja dió á los homes entrada para querer et cobdiciar el amor de Dios, et por la nueva mostróles cómo lo ganasen conosciendol et amandol. Et segunt esto por significanza fue otrosi fecha la candela que deximos que es fecha en manera de serpiente, que así como fizo Moysen en el desierto una serpiente de arambre, et quando la alzaban arriba en una vara todos aquellos que eran mordidos de serpientes et la veian, luego les dexaba el dolor: otrosi quien bien parare mientes como nuestro señor Iesu Cristo fué alzado en la cruz, et el tormento que pasó, et se doliere de la su pasion et de sí mesmo, et le pediere merced quel perdone, sanarle ha de las mordeduras malas de los pecados quel fizo facer el diablo que es serpiente antigua. Et que esta significanza que habemos dicho sea verdat, nuestro señor Iesu Cristo lo dixo por sí á Nicodemus, que era home en que se fiaba et descobria algunas de sus poridades porquel tenie por derechurero et de buena vida, et dixogelo ante que prisiese muerte et pasion, et le fizo [entender la tiniebra, él mostró S. Tol. 2. Esc. 3.] entender la Trenidat, et le mostró por que razon era él Fijo de Dios, et cómo habie de morir por salvar el mundo, deciendo asi, que como Moysen alzara la serpiente en el desierto, asi convenie que fuese alzado el Fijo de la Virgen de sobre la tierra, porque los que en él creyesen non peresciesen, mas hobiesen vida perdurable. Et á lo al de la lumbre que diz en la bendicion del fuego con que han de encender la candela, esto se entiende por nuestro señor Iesu Cristo, que es luz verdadera que alumbra á todas las cosas, á cada una segunt conviene, et señaladamiente á los corazones et á las voluntades de aquellos que estan en tinebra de pecado segunt dixo Job: Señor Dios, tú diste luz á los pecadores, porque te viesen los que eran en tinebras et en sombra de muerte. — Ley XXXVI. [*De ese oficio mesmo de la crisma.* Tol. 3. *Cómo deben recebir al obispo en el coro desque fue bendicha la candela* Esc. 3.] *De la misa cómo se debe decir.*—Bendita la candela et aducha al coro segunt que deximos en la ley ante desta, débense revestir los prestes et los diáconos et los sodiáconos, et estar todos por órden en el coro esperando fasta que venga el obispo con grant procesion á la misa, asi como en los dias de las grandes fiestas. Et luego que lo vieren, debe el cantor comenzar el oficio, que es Nos autem gloriari oportet: et estas son las palabras que dixo sant Pablo, que quiere decir que nos debemos tener por honrados, et preciarnos mucho por la cruz de nuestro señor Iesu Cristo en que él quiso morir, que es nuestra salud, et vida et resucitamiento por que nos somos salvos, et seguros et libres. Et esta [libertad Tol. 3.] libredumbre se entiende en tres maneras: la una de los pecados antiguos que fizo el primero home por que cayó todo su linage en culpa, de guisa que iban al infierno en cuerpos et en almas donde los él sacó, et libró los sus amigos despues que fué muerto en la cruz: la segunda razon es que tan siervos eran los homes del diablo, que ninguna obra que feciesen de bien non les valie porque al infierno non fuesen: et desta servidumbre nos tiró nuestro señor Iesu Cristo muy bien, ca non tan solamiente valen al home los bienes que face en este mundo para ir á paraiso et non al infierno, mas aun los otros que facen por él despues que muere. La tercera razon por que somos libres et salvos es porque si ante éramos siervos del diablo que [él es agora siervo de nos, et nos somos señores dél Tol. 3] es siervo, asi agora somos señores dél et de nos mesmos, porque somos vasallos del Fijo de Dios que es señor sobre todo, et que nos vino salvar et redemir por la su muerte, tomando la sierva figura del home, et él que era celestial faciéndose terrenal porque nos que somos terrenales fuésemos celestiales. Et estableció santa eglesia que en tal dia como este que non dixiesen á la misa Gloria Patri, que quier tanto decir como la gloria del Padre: et esto es por razon de la muerte del Fijo: mas han de tornar al oficio otra vegada fasta que el obispo llegue al altar. Et debe ser dicha Gloria in excelsis Deo, que muestra tanto como de Dios Padre que es en los cielos sea la honra et la alabanza, ca él da en tierra paz á los homes de buena voluntad. Et despues que la hobieren acabada ha de decir el obispo que Dios les dé paz, et han de responder los del coro [amen, que sea esto con el espíritu santo que Tol. 3] que sea esto con el su espíritu que recibió de Dios, con que ha poder de dalles paz. Et despues debe decir el obispo esta oracion, en que ruega á Dios contra el qual Judas fue culpado de la su pena, et el ladron confesándose recibió gualardon, que nos otorgue su esleimiento complido; et que asi como nuestro señor Iesu Cristo sofrió et tomó soldada de merescimientos en la su pasion de muchas maneras, asi sea tollido de nos el error viejo, et seanos dada la su gracia de la resurreccion de aquel que con él vive et regna con el Espíritu santo por siempre jamas. Et aqui o diz que su Fijo tomó soldada de merescimientos, esto se entiende porque él sofrió pasion et muerte por los pecadores, segunt dixo Isaías el profeta en voz de Dios, como si dixiese al pueblo quanto feciera por ellos en tal que hobiesen salvacion, que dió su Fijo á pena et á muerte, deciendo, por los pecadores del mi pueblo lo ferí. Et quien bien parare mientes esta ferida fue muy grande en dos maneras: la una en sofrir muerte et cruda et deshonrada; la otra dolorida et piadosa en sofrir mal que non meresció, et non seyendo culpado lazrar por los culpados: et esto se muestra muy paladinamente alli o diz el profeta: fizle mal al que non habia en sí maldat, nin fue fallado engaño en la su boca. Et despues que fuere acabada esta oracion que deximos debe leer el subdiácono la pístola, que son palabras de carta que envió sant Pablo á los de una cibdat que llaman corintio, en que les reprehen-

die de como comien et bebien en tal dia como este, faciendo cenas en la eglesia, et mostrábales que como quier que les él loaba dello porque cuidaba que lo facian por buena cristiandat, que por eso non tenia que era razon que lo feciesen, ca la eglesia que era casa para facer oracion, do se dicen todas las horas et la misa que es mas honrada, en que se sagra el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, non debe ser tornada á comer en ella nin á beber; ca desto vienen muchos males, porque algunas vegadas algunos dormien en lugar de facer oracion, et los otros habian fambre, et non tenian que comer, et pedíanlo alli, et los otros se embeudaban; et por ende trabaiba con ellos sant Pablo deciéndoles que cada uno habie casas donde podrie esto facer mas con guisa que non en la eglesia, ca semejaba que despreciaban á Dios et á ella, et daban carrera por que la despreciasen los que non habian fe; mas que él les diria por la gracia que recibiera de Dios en qual guisa debian facer. Et esto era que parasen mientes á lo que feciera nuestro señor Iesu Cristo en tal dia como este en que Judas lo trayó, que alli do cenaba tomó el pan, et dando gracias á Dios su Padre quebrantólo et dixo: este es el mi cuerpo que por vos será traido, et esto faredes siempre en mi remembranza: et eso mismo fizo despues que cenó, que tomó el vaso en que estaba el vino et dixo; este es vaso en que yace la mi sangre deste nuevo testamento, que se entiende por nueva postura que ponie con los cristianos, porque sopiesen que cada que fuesen á comer de aquel pan et bebiesen de aquel vino siempre recontarian la muerte de nuestro señor Iesu Cristo fasta que veniese, que se da á entender para judgar el mundo; mas quien comiese de aquel pan et bebiese de aquel vino non dignamente como debia culpado era de la muerte et de la sangre de nuestro señor Iesu Cristo: et por ende que debia probar cada uno ante á sí mesmo, repintiéndose de sus pecados porque limpiamiente lo comiese et lo bebiese; ca el que de otra guisa lo comiese ó lo bebiese, juicio comie et bebie para siempre para sí, non porque este juicio tanxiese nin toviese daño al cuerpo del nuestro señor Iesu Cristo, mas á aquel solamiente que lo recibe como non debe recebir: et que parasen mientes cada uno en sí, ca entre ellos muchos eran enfermos et flacos, et dormien mucho: et esto se entiende por los que han enfermedat de pecados, et se duermen mucho yaciendo en ellos, non queriendo despertar para arrepentirse de ellos: et si ellos se juzgasen bien, que non serian despues juzgados, ca los que á sí mesmos judgan eran emendados de Dios, et non eran condepnados en la pena de este mundo, que se dá á entender por los pecados que en él hobiesen fecho. Et la pístola acabada deben decir unas palabras cantando, que es dicho responso que dixo otrosi sant Pablo en otra su pístola que envió á los de Corintio en como Iesu Cristo se fizo por nos obediente á Dios su Padre fasta la muerte, et la muerte que fuera en la cruz, por la qual cosa Dios lo ensalzó et lo honró, et dióle nombre que es sobre todo otro nombre, et que todas las cosas fincasen los hinojos en el su nombre, tambien las celestiales, como las temporales, como las de los infiernos; et que toda lengua confesase que nuestro señor Iesu Cristo es en la gloria de Dios su Padre. Mas desta pístola non dicen mas en el responso de fasta alli do diz que la muerte fuera en la cruz: et despues que lo hobieren acabado hanlo de tornar á decir otra vez cantando, porque non hay alleluya nin tracto, que quiere tanto decir como refran.— Ley XXXVII. [*Qué quiere decir evangelio, et cómo se debe decir, et los otros oficios del Jueves de la cena.* Esc. 3.] *De cómo ha de ser dicho el evangelio.* — Evangelio tanto quiere decir como palabra verdadera. Et esto se muestra en este lugar del que fizo sant Johan evangelista en que contó de aquello que nuestro señor Iesu Cristo obró el Jueves de la cena, et dixo asi: que ante del dia de la fiesta de pascua sabiendo nuestro señor Iesu Cristo que venie la su hora en que pasase dese mundo á su Padre, como quier que él amara los suyos en este mundo, á la fin mostró que los amaba mas: asi que despues que la cena fue fecha, et el diablo hobiese metido en corazon á Judas Escariote que lo vendiese á los judíos por [por dineros Tol. 2, 3. Esc. 3. S.] treinta dineros, sabiendo él que todas las cosas metiera su Padre en sus manos, et que dél veniera et á él iba, levantóse de la cena [et desnuyó S. Tol. 3], et desnudó sus vestidos que traia, et tomó un grant paño de lino et ciñóselo, et despues metió del agua en una pila, et comenzó lavar los piés de los sus decípulos [et tergiólos Tol. 2. 3.], et alimpiarlos con aquel paño que ceñiera. Et quando vino á sant Pedro por lavargelos dixol asi sant Pedro: Señor tú me lavarás los pies: respondiol Iesu Cristo et dixol: lo que yo fago non lo sabes tú, mas despues lo sabrás: dixol sant Pedro: non me los lavarás todavía: et esto quier tanto decir como que una vegada abondaba para ser lavado et limpio; et sobresto dixol Iesu Cristo: si te non lavare non haberás parte comigo: et sant Pedro respondiol et dixo: pues que asi es non me lavarás los pies tan solamiente, mas las manos et la cabeza. Et dixol Iesu Cristo: el que limpio es non conviene quel lave sinon los pies, porque es todo lo al limpiado, et vos limpios sodes, mas non todos: et esto dixo él sabiendo él quien era aquel quel trahia; por eso habie dicho que non eran todos limpios. Et despues que esto hobo fecho tolló aquel paño que traie cinto, et vestió sus vestiduras, et asentóse otra vez á la cena et díxoles asi: sabedes por que vos fiz esto, vos me llamades maestro et señor, et decides bien ca asi lo so: et si yo lavé los vuestros piés que so maestro et señor, quanto mas los debedes lavar vos unos á otros. et este enxiemplo vos di, que así como lo yo á vos fice, que asi lo fagades vos otrosi. Et por ende quien bien parare mientes en estas razones debe ser homildoso en dos maneras: la una en su voluntad espiritualmiente quanto en Dios; la otra en las obras temporalmente quanto en los fechos de este mundo. Et despues que fuere el evangelio dicho ha de comenzar el

obispo cantando Credo in Deum, et hanlo de acabar los del coro: et esto dicho ha de decir el obispo Dominus vobiscum, et hanle ellos de responder et cum spíritu tuo: et él ha decir que rueguen á Dios: et estónce han ellos de cantar este canto que cantan quando ofrecen los homes, que son palabras que dixo el rey David en el Salterio en significanza de Iesu Cristo, en que diz que la diestra del Señor fizo virtud, et la su diestra lo ensalzó: et por ende non morie, mas serie vivo et contarie las obras de Dios. Et despues que hobieren ofrecido los que quisieren ofrecer, ha de comenzar el obispo á decir la sagra, et ante que llegue al lugar o diz porque el Señor todas las cosas buenas cria, han de ofrecelle los clérigos el olio en una de las ampollas que deximos que es para untar los enfermos.—LEY XXXVIII.-*De cómo ha de ser bendicho el olio que es para los enfermos.*—Ofrecido al obispo el olio de las olivas que deximos en está otra ley que conviene para untar los enfermos, halo él de tomar, et exorcizarlo et bendecirlo desta guisa, deciendo que conjura á satanas, et á todos los sus malos espíritus, et á toda manera de fantasma en el nombre del Padre et del Fijo et del Espíritu santo; que si está en aquel olio que se parta dél, porque sea dél fecha uncion espiritual para dar fortaleza al templo de Dios vivo, porque el Espíritu santo pueda en él morar por el nombre de Dios Padre poderoso, et del mucho amado Iesu Cristo su Fijo nuestro señor, el qual envie en él su espíritu del cielo en aquella grosura de las olivas que fizo sallir del leño verde para abondar el cuerpo et la entencion del home. Et que lo quiera bendecir, porque á los que fueren untados con él, et lo gastaren et lo tomaren, sea aquel engüento complida melecina celestial para toller todos los dolores et las enfermedades, tambien de las voluntades, como de los cuerpos, onde untó los sacerdotes, et los reyes et los mártires, et que sea crisma acabada á nos por la su bendicion, en manera que finque en nuestras voluntades por el nombre de nuestro señor Iesu Cristo. Et despues desto ha de decir otra oracion, en que diz asi: que Dios por la acucia del entendimiento del linage de los homes dió grant bendicion á las sus criaturas. Et que el provecho del sagramiento de nuestras almas et de los cuerpos de las sus criaturas fuese todo en sus tiempos por las nuestras obras; que él envie sobre aquel olio la su santidad, porque él saque de sus miembros que con él fueren untados los poderes del diablo que es nuestro aversario, et que la gracia del Espíritu santo los esfuerce, tolliendo dellos [flaquezas de los pecados Tol. 2, 3. Esc. 3. S.] los pecados, et les aduga á sanidat et á salvacion complida. Et despues que el olio fuere bendito debe ser tornado de aquella manera que lo aduxieron al lugar donde lo sacaron.—Ley XXXIX.—*La virtud que ha en sí el olio de los enfermos, et la pro que face.*—Grande es la virtud et la pro que ha en este olio que deximos que es para los enfermos, ca non tan solamiente es bueno para el cuerpo, mas aun al alma. Et esta virtud es en tres maneras: la primera en la natura del olio, la segunda en las palabras que se dicen sobre él, la tercera en las obras que se facen con él; ca el olio ha en sí grant virtud quanto en gobernar el cuerpo del home que lo come, et otrosí en amansar los dolores, et aun en ser blando et sabroso de tañer con la mano á aquel que es untado dél. La segunda virtud es por las palabras espirituales que son dichas sobrél, ca tambien le conviene que luego reciba el sagramento dellas mas que otra cosa que non haya alma. La tercera en las obras que facen con él, ca faciéndose asi cada una como conviene, tambien el obrador como el sobre que obra luego han el bien que en sí ha. Et esto es porque el que faz la obra [recibe ende bondat Tol. 2, 3. Esc. 3.] recibe en sí bondat, et el sobre que es fecha pro, ca sin lo que es provechoso para comer et para dar salud, et aun para facer tesoro de muy grant riqueza á los que lo han abondadamiente, que son tres cosas que tienen muy grant pro para vevir los homes en este mundo ricos et viciosos; mas sobre esto ha en sí otros provechos muchos, et mayores et maravillosos, ca á los enfermos que dél son untados fáceles remembrar de la muerte, porque se duelan de los pecados que tienen fechos, repentiéndose et confesándose dellos. Et á los que son para sanar ayudalos como sanen mas aina, et á los que son para morir dales conorte et esfuerzo porque vayan de este mundo seguros, creyendo firmemiente que el diablo non haberá [poder S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] parte en las sus almas, porque son repentidos et quitos del mal que habian fecho, et demas que son vasallos de Iesu Cristo, et van sagrados del su sagramiento, et lievan la su carta de seguranza que recibieron en el bautismo quando fueron bautizados, et otrosí previllejo de confirmamiento quando los confirmaron, et sobre todo esto la señal de la cruz, qúe son las sus armas con que venció al diablo et quebrantó el su poder, et á las quales armas son tenudos de obedecer et de honrar todas las cosas deste mundo. Onde por todas estas virtudes que ha en sí, et por las que dél reciben los homes, debe ser muy guardado et honrado, et tenido por muy santa cosa. — Ley XL. — *La manera de como ha de ser fecha la crisma et consagrada.* — Consagrada et fecha debe ser la crisma con grant honra segunt queremos mostrar. Et es esto que quando el obispo hobiere consagrado el olio para los enfermos, como en esta otra ley deximos, ha de tornar á decir la sagra de la misa en aquel lugar do la dexó quando comenzó á sagrar el olio fasta que dé la bendicion al pueblo, que se debe dar de la guisa que queremos aquí mostrarlo. — Ley XLI. — *Cómo debe el obispo dar la bendicion al pueblo.* —Tornar se debe el obispo contra el pueblo desque hobiere consagrada la [crisma Esc. 3. S.] misa, et bendecirlos desta guisa alzando la mano diestra, et santiguándolos con ella de la señal santa de la cruz, deciendo que Dios los bendiga; aquel que por su Fijo Iesu Cristo la antigua pascua quiso tornar en nueva, et otorgue que tolleido haya el cuidado de la vieja levadura, que se entiende por los pecados antiguos [et esparga en ellos espargimien-

to S. Esc. 3.], esparza en ellos esparcimiento de nueva postura, porque hayan perdon et salvacion; et los del coro han de responder amen, que quier tanto decir como Dios quiera que asi sea fecho. Et despues que el obispo esto hobiere dicho debe decir esta otra oracion, en que ruega á Dios que aquellos que vienen con buena voluntad á honrar la fiesta de la cena del nuestro redemptor Iesu Cristo que lieven ende la gracia de los comeres celestiales que duran por siempre. Et aqui han de responder los otros amen. Et esto dicho debe el obispo decir esta oracion, rogando á Dios que por la ayuda de la su piadat los deñe alimpiar de las suciedades de sus pecados; el qual por amostrar exiemplo de humildat lavó los pies de los sus decípulos. Et otrosí aquí han de responder amen. Et despues les debe decir que aquel les deñe dar la su gracia et la su merced que vive et regna con su Padre poderoso por siempre. Et á esto han de responder amen. Et quando esto hobiere dicho ha de alzar la mano et bendecirlos, deciendo que la bendicion del Padre et del Fijo et del Espíritu santo decenda sobrellos, et finque sobre ellos por siempre. Et estonce han de responder amen. —Ley XLII. — *Cómo se deba acabar la misa.* — Acabada la bendicion segunt dicho habemos, débese el obispo tornar al altar, et decir que la paz de Dios sea con aquellos que allí se ayuntaron, et los clerigos han de responder estonce [et cum spiritu tuo Tol 3.] et con el su espíritu, que se entiende por la buena voluntad con que lo diz por la virtud del Espíritu santo. Estonce deben decir tres veces los del coro cantando que el cordero de Dios que tuelle los pecados del mundo, nos haya merced. Et esto se da á entender por Iesu Cristo, que fue blanco et limpio et sin manciella, á semejanza del cordero que mandó Moysen en la vieja ley de que feciesen sacrificio. Et pruébase por el Profeta que dixo, segunt deximos en otro lugar, que aducho fue á la muerte et tormentado, asi como el cordero que trasquilan et sol non abre la boca para dar voces. Et á la tercera vez deben decir que el cordero de Dios que tuelle los pecados deste mundo, les dé paz; mas por eso non se deben [besar nin dar paz unos á otros Tol. 3.] besar unos á otros, porque en tal dia besando Judas á nuestro Señor lo trayó. Et estonce débese abaxar el obispo ante el altar, deciendo [manifiestamente S. Esc. 3.] mansamiente las oraciones que son establecidas para decir aquel dia. Et las oraciones dichas débese alzar, et consumir el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo él solo; et los evangelisteros deben cobrir con paños blancos todas las reliquias et las otras cosas que estan sobre el altar; et despues el obispo hase de asentar en su siella, et estar con el clérigo que dixo el evangelio revestido. Et desta guisa se acaba la misa. — Ley XLIII. — [*Cómo deben ser traidos los olios para sagrar la crisma* Tol. 2.] *Cómo deben ser aduchos los olios para consagrar la crisma.* — Asentándose el obispo en su siella como dicho habemos, deben venir doce clerigos de misa revestidos asi como quando la dicen, et han de traer el bálsamo con grant honra et el olio para facer la crisma, et otrosí el de los catecúminos et el de los neófitos, que es tanto en griego como los que se tornan de nuevo á la fe; et deben venir con ello fasta el obispo. Et ha de ser ordenada la procesion en que lo han de llevar desta guisa. Primeramiente dos acolitos que han uno de los quatro grados de que adelante vos fablaremos, et estos han de traer aquellas ampollas que son destos olios que deximos, cobiertas de paño de sirgo blanco, de guisa que parezca dellas la meitad á la parte do está el olio. Et estos paños con que las han de cobrir deben ser tan grandes, que tengan desde el brazo siniestro tras las espaldas fasta el diestro, et han de ir asi: primeramiente ante destos acólitos que deximos, deben ir otros dos con sendos ciriales en que tengan candelas encendidas, et otros dos clerigos [con señas cruces S. Esc. 3.] con sendas cruces, et en medio aquel que troxiere el olio para la crisma [et en pos ellos dos clérigos con seños acensarios acensando, et entre estos S.], et despues dellos dos clérigos con sendos encensarios encensando, et entrellos aquel que trae el olio para los catecúminos, et en pos dellos un clérigo de evangelio con su libro en la mano, et han de ir dos á dos aquellos doce clérigos misacantanos que deximos, para ser testigos et obradores deste fecho, et tras ellos dos clerigos de misa vestidos de [sobrepelizas Tol. 2. Esc. 3.] sobrepellicias, cantando estos viesos en loor de aquel oficio, en que ruegan á Dios que él, que es redemidor de los pecadores, et juez de los muertos et esperanza de los que han de morir, que oya aquel cantar, et quel reciba por buen don de paz, ca á él traen homildosamente el fruto del árbol que da lumbre para consagrar, et que él quiera que sea consagrado por mano del obispo que está revestido ante el altar esperándolo [porque la señal de la cruz que se ha de facer con él quebrante el poder del diablo, et desfaga las sus obras. Et acabado el vieso deben responder los clérigos segunt diximos en el comienzo de los viesos S. Esc. 3.], porque la señal de la cruz que se ha de facer con él quebrante el poderío del diablo, et renueve el linage del home por aquella uncion de crisma, et que sea medecina santa et mucho honrada en obra, et que con alegría sea sagrada la fruente en que ha de echar aquella crisma, porque fagan foir al diablo et desfaga las sus obras: et que aquel que recibió carne de la virgen santa Maria et nació della, et nos redimió, dé carrera de vida et cierre la muerte á los que fueren untados con aquella crisma santa, asi que sea á nos fiesta honrada para siempre aquel dia en que se face el santo sacramento della. Et esto que dicho habemos deben decir cantando por viesos, que es tanto como coplas. Et acabado el vieso deben responder los otros segunt deximos en el comienzo de los viesos, rogando á Dios que él, que es redemidor de los pecadores, et juez de los muertos et esperanza de los que han de morir, que oya aquel cantar, et que lo resciba por buen don et de paz. Et entre tanto deben estar ante el altar ordenadamiente el ostiario, et el [letor Esc

3.] leedor, [et el xorcista S. Tol 2. Esc. 3.] et el exorcista, et el acolito et el subdiácono, de que vos mostraremos adelante el oficio que tiene cada uno destos en la eglesia, et por qué han asi nombre. Et estos han de recebir las ampollas de aquellos que las traen, et darlas uno á otro segunt el grado en que estan, comenzando primeramiente el ostiario fasta que lleguen al obispo, et halas él de poner sobre el altar. Et estonce deben ordenar en manera de procesion á diestro et á siniestro del obispo los que traen los ciriales en que estan las candelas, et las cruces, et los encensarios et los libros de los evangelios. Et otrosi los doce prestes que deximos deben estar al diestro et á siniestro en cabo de la procesion mas cerca del obispo. Et todo esto ordenado debe el obispo facer sermon al pueblo que convenga á aquella fiesta, ó si él non podiese, otro por él á quien lo él mandase: et acabado el sermon hase el obispo de tornar al altar, et bendecir primeramiente el bálsamo, si ya otra vez non fue bendicho. — Ley XLIV. — *De como debe ser bendicho el olio del bálsamo et el de las olivas que vuelven con él, á que llaman crismal.* — Ordenadas estas cosas segunt que habemos dicho, ha el obispo de bendecir el olio del bálsamo; et la bendicion es esta, en que ruega á Dios que es obrador de las cosas celestiales et aparejador de todas las virtudes, que oya las sus pregarias, asi que aquella suor que lloró la corteza de aquel árbol bienaventurado, sea recebido por muy buen engüento, para facer con él aquella obra que conviene, et que santigüe et otorgue aquella bendicion por la su piadat. Et quando esto hobiere dicho debe [ensalendar Esc. 3. annelar Tol 3.] ensaneldar tres veces, deciendo sobre el ampolla del bálsamo esta oracion, en que ruega mucho homillosamente á Dios que es criador de todas las criaturas, el qual á Moysen su siervo por mezclamiento de yerbas et por [santiguamiento S. Esc. 3. sacrificio Tol. 3.] santificacion quiso que [ficiese ungüento de buen olio S. Tol. 2. Esc. 3.] feciese ungüento de buen olor, que él envie largamiente la su gracia espiritual sobre aquel engüento que aduxo la raiz del fuste, porque sea fecho por manos de sacerdote engüento complido de crisma para dar á nos alegría de fe, et que sea aquel obrador digno para facer con ella la señal de la cruz que es señal celestial, asi que todos aquellos que con él fueren untados en el santo bautismo, que acaben bendicion complida para los cuerpos et para las almas, et que por este don sean siempre [amuchiguadas las sus voluntades S.] ensanchadas las sus voluntades en la fe. Et despues ha de ensaneldar otras tres veces sobrel olio de la crisma, deciendo como conjura aquella criatura de olio por Dios Padre poderoso, que fizo el cielo, et la tierra, et el mar et todas las otras cosas que en ellas son, porque tuelga todo el poder del diablo satanas et toda la hueste de sus compañeros, et todo encuentro de fantasma sea desarraigada et fuida antel, asi que todos los que con él fueren untados que sean benditos fijos de Dios, por el Espíritu santo que decenda sobrellos en el nombre de Dios Padre poderoso, et por el amor de nuestro señor Iesu Cristo su Fijo, que en uno con él vive et regna por siempre jamas. Et despues que esto hobiere dicho debe decir esta otra oracion, en que ruega á Dios, que es muy alto Padre poderoso, que pare mientes al ruego quel le face, como quier que sea pecador et mesquino, et quel enderece su santo espíritu, con el qual untó á su Fijo sobre [todas sus compañas Tol. 2. 3. Esc. 3.] todos sus compañeros. Et esto quiere tanto decir como quel sagró et lo honró mas que á todos los otros homes. Et otrosi que santigüe [aquel santo sacramento de aquella crisma Tol. 2.] aquel olor santo aparejado de aquella crisma et que lo confirme con la gracia de los siete dones de Espíritu santo, con que los redimió lavándoles espiritualmente. Et que asi les deñe ennoblecer, porque aquella crisma bendita les sea uncion celestial et comienzo de cristiandat, porque la hayan por vestidura, asi como paños honrados para boda, et alegramiento perdurable, que se entiende por allegarse á Dios, et por haber remision de sus pecados, de guisa que sean sus fijos escogidos, et por que sean cerca de la su virtud, que es acabamiento complido de gracia espiritual, asi que qualquier que con este engüento sagrado señalaren, pueda recebir el sagramento del cuerpo et de la sangre del nuestro señor Iesu Cristo, porque sea en su defendimiento et en su guarda, et haya la vida perdurable. Et á este olio bendito llaman crismal, porque con él se face la crisma, et con él apartadamiente ungen al papa et á los perlados mayores, et á los sacerdotes que sagran el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, et á los emperadores, et á los reyes, et á todas las otras cosas que santa eglesia escogió para seer sagradas, asi como adelante diremos et oiredes de cada una do conviene. — Ley XLV. — *Como deben volver el olio de las olivas con el del bálsamo.* — [Finada esta oracion Esc. 3. Finida esta oracion S. Tol. 2.] Acabada esta oracion que habemos dicha, ha el obispo de [tomar el olio de lo que es conjurado Tol. 3.] tomar el olio de las olivas que es ya conjurado, et volvello con lo del bálsamo deciendo asi: que aquel mezclamiento de aquellos olios sea perdon de todos los pecados para aquellos que con él fueren ungidos, et guarda de salud para siempre; et á esto deben responder amen. Et despues debe decir esta oracion, de que el entendimiento es á tal, que ruega á Dios nuestro señor que es poderoso sobre todas las cosas, el qual non podiendo en si ser cabopreso nin encerrado por ninguna manera, quiso caboprender et encerrar á su Fijo Iesu Cristo, queriendo que recibiese nuestra carne, et que por maravillosa ordinacion fizo este ayuntamiento de guisa que se non podiese partir, et obrante la gracia del Espíritu santo untólo del olio de grant alegría sobre todos sus compañeros, porque el linage del home que perdió la su heredat por consejo del diablo, que por el su Fijo Iesu Cristo la cobrase. Et por ende que él que fizo todas estas cosas que quiera que aquellos olios que son criados de natura gruesa, que la santa Trenidat complida los bendiga, e bendiciendo

sos santigüe. Et en este lugar los debe el obispo santigüar rogando á Dios que aquel ayuntamiento dellos seá uno, asi que qualquier que de fuera sea untada con él, que otrosi que lo sea dentro para toller todo suciedat de pecado, porque pueda ser aparcero del regno de Dios. Et despues que esta oracion hobiere acabada ha de decir asi en alta voz esta otra, en que ruega á Dios perdurable, el qual en el comienzo del mundo entre todas las otras cosas por la su bondat et por la su piadat fizo que la tierra llevase árboles et frutos, et escogió de quales árboles naciese la grosura destos olios porque ellos meresciesen que fuese fecha la santa crisma del su fruto. Et David el profeta por la gracia del Espíritu santo lo conosció ante que fuese fecho, quando dixo en el su cantar que nuestros rostros habian de ser ledos con este olio. Et otrosi quando nuestro señor Dios envió el deluvio que destroyese el mundo por los pecados que en él eran fechos; et despues gran tiempo mostró en significanza del gualardon que habia de dar á los buenos la paloma, que vino con un ramo de oliva demostrando que la su saña era ya pasada, et daba paz á la tierra: otrosi fue demostrado de grandes tiempos que por el bautismo del agua se destruyen todos los pecados: et Dios que esto fizo faga los nuestros cuerpos apuestos et alegres, et esto se entiende por apostura de buena vida en este mundo, et por haber alegría con Dios en el otro. Et otrosi mandó á Moysen que á Aron su hermano feciese primeramiente lavar con agua, et despues que lo ficiese su sacerdote untandol con este engüento. Et llegando este fecho á mayor honra, fizo á su fijo nuestro señor Iesu Cristo que fuese lavado en el agua de Jordan por mano de sant Johan Bautista, et que veniese su Espíritu santo sobre él en semejanza de paloma; et demas por testimonio fue oida la su voz, quel dixo que aquel era su Fijo que él mucho amaba; et esto fue probado manefiestamente ante muchos que estaban hi. Et por ende quel ruega á él, que es santo Padre poderoso sobre todas cosas et Dios perdurable, et por amor del su Fijo nuestro señor Iesu Cristo, que aquella criatura de aquel olio grueso deñe santiguar et dar sobrella la su bendicion, et que la virtud del Espíritu santo con él mesclada sea, obrando el poder de Jesu Cristo, por el qual es llamado crisma por el su santo nombre que es Christus. Et que él quiera que aquellos que fueren nacidos por el bautismo de agua et de Espíritu santo que reciban salud por esta uncion, porque sean aparceros de la vida perdurable et de la gloria del cielo. — Ley XLVI. — *Como deben saludar la crisma, et por qué razon.* — Dichas et acabadas sobre la crisma estas oraciones et bendiciones que oistes, debe el obispo homillarse et tener las manos ayuntadas deciendo: Dios te salve, untura de salud et grosura santa; et que la saluda por Iesu Cristo cuyo nombre ha, et otrosi porque es bendita untura: ca ella es sagrada para dar salvacion de guarda á los que fueren renascidos por bautismo, porque nuestro señor Jesu Cristo sea honrado por todos los siglos, et por el qual recibieron los cristianos gualardon de salud perdurable. Et despues que el obispo desta guisa la hobiere saludada, hala de dar á las personas et á los sacerdotes que la saluden homildosamente, cada uno dellos las manos ayuntadas, deciendo las palabras primeras que de suso deximos: que Dios salve aquella crisma, que es untura de salud et grosura santa. Et despues que la hobieren saludada por tres veces, hanla de poner sobre el altar ó sobre alguna mesa que sea cobierta de paños de lino muy blancos. Et las razones por que deben saludar la crisma son estas: primeramiente que nuestro señor Iesu Cristo, onde ella ha nombre, fue concebido de Espíritu santo en el cuerpo de santa María, saludándola el ángel de parte de Dios; et la otra porque en la crisma se muestra figura complida de salvacion en dos maneras; la una de salud para el cuerpo, la otra de salvamiento para el alma. Demas que es muy buena palabra, et mucho honrada, et muy verdadera et buena, allí o diz salud et salvamiento; honrada porque mejor cae en las cosas honradas que en las otras; verdadera porque Dios la fizo, que ha poder de la facer. Et otra razon hi ha sin estas, ca la saludacion nunca se face sinon á persona viva que haya alma et cuerpo, asi como de home ó de muger. Et fácenla á la crisma solamente entre todas las otras cosas que non han alma. Et esto es porque ella es fecha de aquellos olios que por la virtud que ha en ellos son benditos de Dios cada uno por sí et en su natura, porque tuellen mal et aducen bien, et sin aquesto bendicenlos et conjúranlos á cada uno en su cabo, asi como habedes oido, mayormiente despues quando son ayuntados en uno; ca luego la virtud de la santa Trenidat, que es departida en nombre de tres personas, et ayuntada en un fecho seyendo una, envia la su bendicion sobrellos, et fáceles que, maguer que son dos cosas, que sean una en manera de alma, et los dos nombres que ha que se tornen en uno. Et desta guisa los ayuntando et dándoles el nombre de Iesu Cristo, tórnales asi como una persona. Et por eso se homillan a ella, et la saludan [señalándola Tol. 3.] saludándola. Et aun hay otra razon, que asi como los judios fincaban los hinojos ante nuestro señor Iesu Cristo quando estaba en la cruz, et saludábanlo por deshonra dél deciendol que era rey de los judíos, otrosi los cristianos contra aquello deben fincar los hinojos homillándose á la crisma, deciendol que Dios la salve porque ha nombre de Iesu Cristo, que es rey de los cristianos, et cuyo regno espiritualmente non ha fin. — Ley XLVII. — *Cómo debe el obispo bendecir et consagrar el olio de los neófidos.* — Neófidos en griego tanto quiere decir como homes que quieren tomar la fe, et estan en prueba si la tomarán ó si non. Et porque la fe de nuestro señor Iesu Cristo es tan santa et tan limpia que mas non puede ser, fue asi establecido et ordenado que todos aquellos que la quisiesen tomar, que non la recibiesen á menos de ser limpios en el cuerpo et en la voluntad, et santos por buenas obras et por sagramiento, el qual se debe facer con este olio que deximos, que ha de ser bendito desta guisa. Et des-

pues que el obispo hobiere sagrado la crisma segunt que habedes oido, ha de tomar el ampolla deste olio et conjurallo, deciendo como conjura aquella criatura de olio por el nombre de Dios Padre poderoso et de Iesu Cristo su Fijo nuestro señor et del Espíritu santo, que por aquel lavamiento de la Trenidat et de la virtud de Dios tuella todo el poder malo del diablo, et todo pecado antiguo, et toda la fuerza del su corrimiento, que es espantoso, et dañadero et ciego, que se entiende á los que non veen la verdat para conoscer á Dios, et sea desarraigado et [foido S. Tol. 2. Esc. 3.] afoguentado, porque se parta de aquella criatura de olio que es puesta para provecho de los homes, de manera que sea aquella uncion [aparada Tol. 2. 3. apuesta Esc. 3.] apurada et fecha de los sacramentos de santa eglesia et de Dios, porque se muestren por sus escogidos en los cuerpos et en las almas aquellos que fueren untados con él, et hayan remision de sus pecados, asi que sean fechos et aparejados para recebir toda gracia espiritual. Et acabado este conjuro debe el obispo decir esta oracion, como ruega á Dios, que es complido et abondamiento de todas cosas, et mas que es gualardonador de todos los bienes, que por la su virtud del Espíritu santo tuelga et esfuerce et confirme las voluntades flacas [de nesciedat S. Tol. 2.] de neciedat, porque aquellos que al lavamiento santo de renascimiento venieren et fueren untados con aquel olio, sean por hi alimpiados de todo pecado, tambien en la carne como en las voluntades, en manera que si algunas [romasajas Tol 2. romayas S.] remasajas fincaron de tentacion del diablo ó de sus obras, que por el tañimiento de aquel santo olio sea todo tollido, asi que non finque en aquel lugar ninguna cosa de las sus maldades nin del su poderio, nin pueda hi dexar ascondidamente ningunt asechamiento para facer mal; mas veniendo los siervos de Dios á la su fe, et alimpiándolos la obra del su Espíritu santo, sea á ellos esta uncion aprovechamiento de salud, porque el segundo nacimiento que se face por el sacramiento celestial puedan ellos recebir, que se entiende por el bautismo et por la uncion. Et acabada esta oracion debe decir el obispo á alta voz este prefacio, que se entiende por oracion que ha de ser fecha ante que fagan aquella cosa que quieren facer, que diz asi: que ruega á Dios, que es durable por siempre, que deñe bendecir aquella criatura de aquel olio, el qual mostró á Noe quando le fizo venir la paloma que troxo el ramo en la boca en significanza de paz, et lo departió por su Espíritu santo, et lo fizo entender á aquellos que moraban en el arca que andaba sobre las aguas, á que tornó la paloma que dió de mano Noe con delibramiento honrado. Et estonce el obispo et los que con él estodieren deben saludar este olio por orden cada uno en su grado, asi como al otro que vos deximos de la crisma. Et todas estas cosas acabadas deben levar aquellos olios asi ordenadamiente como los aduxieron, et meterlos en el sagrario, que quiere tanto decir como lugar donde estan las cosas sagradas. — Ley XLVIII. — [*De cómo deben guardar el Corpus Christi el Jueves de la cena para otro dia viernes.* Tol. 3. *Cómo el obispo debe comulgar al pueblo con las obladas.* Esc. 3.] *De las cosas que ha de decir ó de facer el obispo ante que se vaya de la eglesia despues que la crisma fuere consagrada.* — Levada la crisma et los otros olios benditos que deximos al sagrario, debe el obispo lavar las sus manos, et los evangelisteros deben ir al altar et descobrir las santas cosas que estaban cobiertas sobre él. Et el obispo hase de llegar al altar et quebrantar los panes que fueren ofrecidos, á que llaman obladas, et comulgar al pueblo dellas, dando á cada uno sendos bocados, veniendo ordenadamente unos en pos de otros. Et ha de guardar destas obladas [éntegras Esc. 3. enteras Tol. 3.] éntregas fasta el dia de pascua, de que comulgue el pueblo sin la otra grant comunion que se face con la hostia, et el vino et el agua, que es el cuerpo et la sangre de nuestro señor Iesu Cristo. Et como quier que aquel dia del Jueves de la cena consuma el obispo ó el sacerdote que dixiere la misa la sangre de nuestro señor Iesu Cristo, la hostia debe ser guardada fasta otro dia enteramente. Et mientra los del coro dixieren viésperas débenla levar un sacerdote et un clérigo de evangelio cobierta con un paño de lino muy blanco, yendo con ellos aquellos otros oficiales que son para servir, asi como los que son de pístola ó de algunos de los otros grados. Et estas han de ir con candelas delante et con encensarios estas palabras cantando, que dixo nuestro señor Iesu Cristo en este dia á los sus decípulos quando tomó el pan, et lo bendixo et lo quebrantó; que aquel era el su cuerpo que por nos seria traido: et otrosi el vino, que aquel era el cáliz del nuevo testamento, que era la su sangre: et que aquello feciesen siempre en su remembranza. Et esto deben facer fasta que lo pongan en el lugar do lo han de poner: et deben hi tener todavía candela acendida fasta otro dia á la misa, et non deben estar sin lumbre. Et esto acabado debe el arcediano comenzar las viésperas que se deben acabar con la misa, deciendo el obispo esta oracion, en que ruega á Dios que nos seamos abondados del su manjar de vida, que se entiende por el su cuerpo et por la su sangre, et que seamos tales en este mundo que lo recibamos dignamiente, porque hayamos en el otro por él complido gualardon. Et quando esto hobiere dicho debe decir el evangelistero que se vayan de la eglesia los que se quisieren ir, que ya la misa es dicha. Et despues desto debe el obispo entrar en el sagrario, et mandar á los prestes que guarden aquel olio segunt que es establecido en santa eglesia, et dárgelo sellado poniendo hi su sello, et que non lo den á ninguno que gelo demande por razon de melecina, nin otrosi á aquellos que obran de fechizos nin de encantamientos: et esto se entiende tambien por los varones como por las mugeres: et el que lo feciere débele ser tollida la honra que hobiere de la eglesia. — Ley XLIX. — *De la virtud que ha en si la crisma et de la pro que face quando obran con ella.* — Com-

puesta et fecha la crisma segunt que ya hemos dicho recibe en sí grant virtud; et esto por muchas razones: primeramiente porque es de olios, que cada uno ha virtud en tres maneras; la una naturalmiente en sí mesmos, segunt que desuso oistes: la otra espiritual por los conjuros et bendiciones, et por el sagramiento que facen sobrellos: et otrosi por aquellas palabras que dicen sobre amos á dos quando son envueltos en uno et encorporada la crisma como debe ser: la otra por el nombre de Iesu Cristo onde ella recibe el suyo, que ha tan grant fuerza et virtud que sobre todas las cosas ha poder, et le son homildosas et obedientes, asi como dixo sant Pablo, que en el nombre de Iesu Cristo todas las cosas deben fincar los hinojos, asi en el cielo, como en la tierra, como en los infiernos: et otrosi por la señal de la cruz que facen sobre ella que ha poder et virtud de vencer todas cosas: et sin todo esto que es fecha por manos de homes sagrados, asi como los perlados mayores, et en los lugares sagrados, asi como en las eglesias honradas, et en tiempo sagrado, asi como en el que el nuestro señor Iesu Cristo nos redimió, sofriendo muerte et pasion por nos. Et por todas estas virtudes que ha en sí la crisma viene muy grant pro della al linage de los homes. Ca asi como cayeron en la saña de Dios por el fruto que comió contra su voluntad Adam, que fue el primero home, et porque non fue obediente ganaron todo su linage desamor de Dios et cayeron en perdicion: otrosi por el fruto destos árboles que habemos dicho nos fizo ganar nuestro señor Iesu Cristo, que fue el segundo home que hobo, amor de su Padre seyendol obediente fasta la muerte. Otrosi tiene muy grant pro la crisma, que la fuerza della arriedra al diablo del home et lo saca de su voluntad et de sus obras, quel era ya como morada antigua en que moraba sin derecho, como apoderándose de lo que non era suyo; ca Dios lo habia fecho et establecido para su moranza. Et por ende la crisma es asi como posadero de Iesu Cristo, que toma aquella posada para él poniendo hi la su señal de la cruz, et la entrega de quanto hi falla, echando de hi al diablo et todo lo que hi tiene. Et otrosi faz grant pro que asegura al home que non caerá en la culpa primera, nin tornará en él el diablo si por su grant merescimiento non fuere: et faciendo esto da al home complidamente el amor de Dios onde es todo bien.—Ley L.—*Cómo debe ser honrada et guardada la fiesta del Jueves de la cena, en que debe ser fecha la crisma.* — Fiesta tanto quiere decir como cosa en que facen dos obras: la una de alegria, et la otra de honra. Et cada una una de estas ha de ser fecha con razon; la alegria habiendo los homes debdo de la haber et de la facer con derecho; la honra fáciendola en lugares honrados et con cosas honradas, et mayormiente quando aquellos á quien la facen han honra en sí. Et porque en la fiesta de la cena et de la crisma se encierra todo esto, por eso queremos mostrar las maneras et las razones porque fue asi. Et las maneras son dos: la primera porque Dios la honró por su cuerpo mesmo, faciendo en tal dia corte de sus vasallos et de sus amigos, et comiendo con ellos, que es cosa en que se demuestra grant [amistad de amigo á amigo S. Tol, 2, 3. Esc. 3.] amorio de amigo et mayormiente de señor á vasallos. Et non tan solamiente les dió á comer manjares terrenales, mas aun dióles el su cuerpo mesmo et la su sangre de que usasen cada dia comiéndolo naturalmiente et espiritualmente, asi que por este comer fuesen herederos con él en el su regno, segunt él dixo en aquel dia, que ya non les dirie siervos mas amigos; ca el siervo non sabe lo que el señor face, mas que los escogie por sus amigos, asi que quanto él oyera á su Padre todo gelo feciera saber. Et díxoles aun mayor [cosa Tol. 3.] amor mostrándoles quanto facie por ellos, deciendo que non le escogieran ellos á él, mas él á ellos, et que los posiera en lugar do comiesen et que recibiesen fruto atal que siempre les durase. Et aun díxoles mas de todo esto, que pediesen á Dios su Padre en el su nombre toda cosa, et que la habrien. Et esto les mostró quando les dió enxiemplo lavándoles los pies, porque lo feciesen los unos á los otros; ca aqui les enseñó carrera de humildat, mostràndoles como él era humildoso, segunt el mismo dixo: venid á mí, ca yo manso so et humildoso de corazon; ca sin falla él hobo en sí acordadamiente estas dos cosas que son contrarias á otro home, poderio et humildad; ca el su poderio es tan grande como aquel que fizo todas las cosas deste mundo de nada, et él las ha en su poder et las ha en su mandar; ca en él se encierran todas, et él por ninguno non puede ser encerrado. Et la su humildat fue otrosi tamaña que quiso ser siervo, tomando la nuestra carne que es sierva del mundo et de la muerte; et no le abondó todo eso, mas aun dexóse matar en la cruz por complir el debdo de la carne, recebiendo la mas deshonrada muerte que podria seer: et todo esto él fizo por honrar á nos, ca mas cató la nuestra honra que la suya. La segunda razon es que entendiendo él que la nacencia que nos habemos temporalmiente en este mundo haberá fin segunt la carne, diónos otra espiritualmiente que non la hobiésemos segunt el alma, et esta fue por el bautismo. Et despues que nos fizo asi nacer, fízonos otra honra muy grande, ca nos tomó por fijos, et nos puso el su nombre, que es cristianos, et nos fizo herederos del su heredamiento espiritual que es vida sin fin, et aparceros del su regno. Et demas diónos que troxiésemos las sus armas, et esto es la señal de la cruz que facen á todo cristiano quando le bautizan et le ponen el nombre sobredicho. Et porque mejor estodiésemos aparejados para servirlo diónos colores para pintar estas armas, que es la crisma et los olios que diximos, et maestros que lo sopiesen facer, asi como los perlados. Onde fiesta en que tan grandes mercedes nos él fizo et en tantas maneras, mucho la debemos amar et honrar, ca por ella recebimos todo el bien que nos podrie facer.

(*q*) **LEY 11.** (*r*) *Del segundo Sacramento que es la Confirmacion, quien lo puede facer, e en que manera.*

Crismarse deben los que fueren Christianos baptizados, para ser cumplidamente Christianos. Ca asi como en el baptismo se alimpian de todos los pecados, asi en la confirmacion reciben el Espiritu Santo, que les da fortaleza (74) para

(*q*) Ley LI.—*Del segundo sacramento, que es la confirmacion.*— Confirmacion es el segundo sacramento de santa eglesia que debe haber todo cristiano despues del bautismo; et pues que habemos fablado del bautismo que es el primero, et de la manera cómo debe ser fecho, queremos agora fablar deste otro que facen despues, et se tiene con él en uno; et mostrar por qué ha asi nombre, et á quien tiene pro, et quién lo puede facer, et en quáles lugares, et en qué manera debe ser fecho, et cómo debe ser guardado et honrado.—Ley LII.—*Por qué ha asi nombre confirmacion.*— Confirmar es palabra que quiere decir tanto como facer firme la cosa que home face ó ha fecho: et por ende la confirmacion es doble firmamiento. Onde pues que el home es firme en la fe por el bautismo, que es el primero sacramento, fácenle despues este otro, que es el segundo; et porque afirma otra vez lo que es afirmado llámanle confirmacion.—Ley LIII. —*A qué tiene pro la confirmacion.*—Confirmado seyendo el home en la fe de nuestro señor Iesu Cristo, desta confirmacion que deximos tienel muy grant pro; primeramente quel da conorte que es perdonado por el bautismo et por aquel confirmamiento de las culpas que ante habia fechas; otrosí esfuerzal porque se sepa guardar de allí adelante de non caer otra vez en ellas, ó en otras tales ó peores; et demas dale alegria faciendol entender como ha fecho en este mundo lo mejor, porque habrá en el otro grant mejoria.—Ley LIV.—*Quién puede dar la confirmacion.*—Dar non puede ninguno este sacramento de la confirmacion sinon los perlados mayores que han de facer la crisma; ca si otro se atreviese á lo dar non valdrie su fecho nin ternie pro al que lo recibiese; ca las cosas que no son fechas como deben ser pierden la fuerza que han: et esto es quando non las facen como deben con derecho. Et el que este sacramento [se atreve á dar et sagrar non seyendo Tol. 3.] se atreviere á facer non seyendo para ello, vienenle dende dos males, el uno vergüenza porque nol tiene pro nin le vale nada lo que fizo, et ha de ser desfecho por fuerza; lo al deshonra porque cae en menospreciamiento faciendo lo que non debe, et mengua en su fama: et otrosi tiene daño al que lo dél recibe, porque el fecho non vale nada, et debe haber tal pena segunt el establecimiento de santa eglesia, como aquel que recibe el bautismo mas de una vez.—Ley LV.—*En quáles lugares debe ser fecha la confirmacion.*— Non debe ser fecha la confirmacion que deximos sinon en lugares señalados, asi como en la eglesia mayor ó en otra alguna do la podiesen facer quando en aquella non podiesen por algunt embargo. Pero si el obispo fuese flaco de manera que non podiese ir á la eglesia por facerla, bien la puede facer en su casa. Eso mesmo decimos [si fuese el obispo de otro obispado et conviniese de la facer en aquel dia que hi acaesciese, et esto se entiende rogando primeramiente al de aquella tierra cuyo sufragáneo es el que pide la confirmacion S. Tol. 2. Esc. 3.] si fuese el obispo de otro obispado et conveniese de la facer en aquel lugar do acaesciese fuese la primera aldea de aquella tierra cuyo sufragáneo es el que pide la confirmacion, que quiere tanto decir como que está en su poder; ca de otra guisa nol valdrie nada.—Ley LVI.—*En qué manera debe ser fecha la confirmacion.*— Faciéndose la confirmacion en la manera que debe vienen ende dos bienes: el uno que place mas á Dios et pone hi la su [merced Esc. 3.] virtud mas complidamente; et el otro porque se face mas apuesto quando non mengua ninguna cosa de lo que en ella debe ser fecho. Et por ende ordenó santa eglesia todas las maneras porque esto se podiese mejor facer, et estableció que non fuese fecha en homes que non hobiesen edat, fueras ende si fuesen niños que estodiesen flacos ó enfermos de guisa que se temiesen de llegar aina á la muerte: ca en tales como estos non debe ser catado tiempo por llegarlos al amor de Dios, dándoles carrera de salvacion. Et aun fue establecido que quando el obispo feciese ó mandase llamar á aquellos que fuesen de edat para darles confirmacion, que primero les feciese confesarse porque sean mas limpios para recebir el don del Espíritu santo. Et despues que fueren confesados han de venir antel obispo, et él seyendo ayuno et revestido de sobrepellicia blanca et una estola puesta al cuello et sobre los pechos en manera de cruz, et él asentado en su cátedra, han de venir antel aquellos que quieren ser confirmados, ante que coman, sinon fueren niños muy pequeños, et abaxados ellos las sus cabezas han de decir sobre ellos primeramente estos dos salmos, que el uno dellos comienza: Señor Dios tú confirma lo que has en nos obrado; et el otro es en que ruega á Dios que se levante porque se esparzan [despargan Tol. 3. espargan Tol. 2. Esc. 3. S.] los sus enemigos, que se entienden por los diablos. Et despues que estos salmos hobieren acabados ha de decir el obispo esta [bendicion Tol. 3. Esc. 3. S.] oracion, que el Espíritu santo venga sobre aquellos que quiere confirmar, et la virtud de Dios muy alto les guarde sin pecado. Et despues que los hobiere bendichos ha de decir sobre ellos esta oracion, en que ruega á Dios que es Padre poderoso, que deñó facer que naciesen otra vegada aquellos sus siervos ó siervas por agua et por Espíritu santo, et les dió remision

(74) Conc. los cap. 1 y 2, *de consecr.* dist. 5 y 1, ver. *per frontis*, *de sacra unct.* Pues como el hombre milita cada dia entre enemigos invisibles, por este sacramento de la confirmacion es

lidiar contra el diablo, e (*s*) fuir sus tentaciones: e esto es una manera de uncion. E facese con

de sus pecados, que él envie de los sus cielos en ellos los siete dones del Espíritu santo, que es espíritu de consejo, et de fortaleza, et de saber, et de piadat, et de sabiduría, et de entendimiento: et sobre todo que les abonde de Espíritu santo con que teman á Dios, et que los señale de la señal de la cruz de Iesu Cristo porque ganen la vida perdurable: et á esto han de responder amen. Et esta oracion acabada debe el obispo llamar por su nombre á aquel que quisiere confirmar, et facerle una señal de cruz con crisma en la fruente, deciendol quel señala de la señal de la cruz, et quel confirma con la crisma de salud en el nombre del Padre, et del Fijo et del Espíritu santo: et á esto respondan amen. Et el obispo debe decir que paz sea con él, et darle una palmada en la faz, porquel venga [en miente Tol. 2. Esc.3] emiente como recibió aquel sacramento, et que se guarde que lo non reciba otra vez: et hale de atar un paño de lino blanco [aderredor Tol. 3. 2. al rededor Esc. 3.] derredor de la cabeza sobre la señal de la cruz. Et despues que los hobiere asi confirmados, debe decir sobrellos [esta oracion y bendicion Tol. 2. esta oracion Tol. 3.] esta bendicion que fue tomada de un vieso del Salterio que fizo el rey David, en que dice asi: debe ser bendito el home que teme á Dios. Et despues debel decir esta otra, que les bendiga Dios de Sion, que se entiende por los altos cielos, et que vean el bien de Jerusalen en todos los dias de su vida, et esto se da á entender por el paraiso, et que los guarde Dios en el su santo temor, que vive et regna por todos los sieglos: et estonce debe decirles que paz sea con ellos: et aqui han de responder amen. Et despues que esto acabare debe decir esta oracion sobrellos: que Dios que á los Apóstoles dió el Espíritu santo, et que por ellos lo dió otrosi á los otros sus fieles que venieron despues, que quiera parar mientes á la humildat del que es su servidor, et quiera que los corazones de aquellos á quienes untó las fruentes de la crisma sagrada, señalándoles de la señal de la cruz et enviando el su Espíritu santo sobre ellos, sean fechos templo en que deñe morar la su honra: et que esto faga él por amor de nuestro señor Iesu Cristo su Fijo, que vive et regna en uno con él por todos los sieglos. Et han de traer los confirmados los paños que deximos tercer dia fasta que se enxugue la crisma de las fruentes, et otrosi de los paños: et despues hanlos adocir al obispo, et él ó quien él mandare hanlos de quemar et echarlos en algunt rio, porque despues non fagan con ellos alguna cosa que se torne en uso temporal. Et estos paños débenlos adocir los que son confirmados si fueren de edat, si non algunt home ó muger que gelos ayude á desatar, que son como manera de padrinos ó de madrinas. Et faciéndose el sacramento de la confirmacion desta guisa, es complido. —Ley LVII.—*Cómo debe ser honrado et guardado el sacramento de la confirmacion.*—Guardando los cristianos el sacramento de la confirmacion guardan hi dos cosas; primeramiente la de Dios onde les viene: lo al lo suyo aquellos que lo han recebido. Et por ende el que una vez fuere confirmado non debe serlo otra vegada, nin buscar manera por que lo sea, fueras ende si lo hobiese olvidado en guisa que se le non veniese emiente, nin hobiese prueba ninguna dello que lo habie seido, et que hobiese entendimiento en todas guisas que lo podrie firmar et jurar que lo non fuera, et que asi lo creia; ca desta guisa bien lo puede ser. Otrosi decimos que debe ser honrada la confirmacion, ca los que la honran dan honra á la ley de Dios en que yace este sacramento, et honran á sí mesmos porque lo tomaron. Et esta honra ha de ser desta guisa: membrándoseles de como son complidos cristianos, pues que han recebido bautismo en que lo otorgan, et confirmacion en que lo afirman que es asi. Et segunt aquesto deben facer tales obras, porque se muestre que lo que Dios en ellos confirmó que lo tienen ellos por firme: et esta es una de las mayores honras que pueden facer al sacramento de la confirmacion. Et los que desta guisa lo honraren et lo guardaren bien, deben creer et ser ciertos que Dios los honrará et los guardará en este mundo de los peligros et de los trabajos dél, et en el otro que les dará folgura honrada que les ~~durará~~ por siempre.

(*r*) *Del sacramento de la confirmacion que facen los obispos en la fruente.*—Crismar se deben los que fueren baptizados Esc. 2.

(*s*) sofrir sus tentaciones; et esta es una de las maneras de uncion, que facen con crisma en la frente: Esc. 2.

confirmado y robustecido contra los combates y asechanzas del diablo. Así es mas fuerte para resistir á estas últimas el que está confirmado que el que está bautizado solamente; como en d. capítulos y lo trae Abb. al cap. *quanto*, col. 1, *de consuet*, —* Sto. Tom. 3 part. Suplement., cuest. 82, en el art. 1, prueba que la confirmacion es sacramento y su institucion, y en el 2 enseña la materia del mismo. El Concilio de Trento ses. 7, can. 1, *de confirm.* condena la proposicion de que la confirmacion de los bautizados sea una ceremonia ociosa y no al contrario verdadero y propio sacramento, ó que antiguamente no hubiese sido otra cosa que cierta instruccion ó acto catequístico, con el cual los que estuviesen cerca de la adolescencia espusiesen la razon de su fe ante la Iglesia. En cuanto á la ocasion en que este sacramento haya sido instituido por el Señor, se cree que respecto á la materia, lo fué en la noche de la cena, y mas completamente despues de la resurreccion cuando dijo á los Apóstoles: *Sicut missit me Pater et ego mitto vos*, S. Juan cap. 20.

La materia remota de este sacramento segun

crisma en la frente (75): e la crisma hase de facer de olio e de balsamo (76). E este Sacramento de la Confirmacion non lo puede ninguno otro (l) dar si non Arzobispo, o Obispo (77). E el Obispo quando crismare debe ser ayuno: e otrosi lo deben ser todos los que este Sacramento rescibieren (78), e deben amonestar a todos los que fueren

(l) facer nin dar sinon el obispo: Esc. 2.

unos es el crisma; creyendo no ser necesaria la comixtion del bálsamo con el aceite para la validez de aquel (v. no obstante la not. 76 sig.) y no deberse reiterar el administrado con solo aceite sino suplir lo omitido, por el cap. 3, *de sacram. non iter.*; y la materia próxima, la uncion con la imposicion de manos del obispo. Los hay que ponen la materia en la imposicion de las manos; rito usado en las dos iglesias latina y griega, y cuyo orígen es de autoridad apostólica, Act. cap. 8, v. 17. Otros colocan la remota en el crisma y la próxima en la uncion. Otros la materia en la imposicion de manos y aplicacion del crisma unidas. Otros consideran lo que se llamaba por los antiguos *rem et verba* (v. la nota 14 anterior) en la imposicion de manos y preces unidas, y pertenecer la uncion con el crisma á la integridad del sacramento por autoridad de la Iglesia.

En cuanto á la forma, unos la constituyen en la oracion con la que el obispo imponiendo las manos invoca el Espíritu Santo; otros en las palabras con que se acompaña la uncion, *Signo te* etc. (v. la not. sig.), y otros en ambas. V. á Devoti Instit. lib. 2, tít. 2, Sec. 2, § 40, n. 2.

Sobre lo que sea esencial en la confirmacion, si la imposicion con la oracion anexa, la imposicion con la uncion, ó solo la imposicion, v. á Selvagio *Instit.* lib. 2, tít. 3, n. 26, 27 y 28, y al mismo *Antiquit. christian.* lib. 3, cap. 6, sobre la imposion de manos, la oracion unida á ella, la uncion con el crisma y la fórmula de palabras añadida posteriormente. V. tambien la nota 14 y otras anteriores y á Barbosa á los tres cánones del Concil. Trid. ses. 7 *de confirmat.*, que allí indica la multitud de AA. que han hablado de este sacramento.

(75) V. la l. 7 del presente tít. —* V. á Sto. Tom. lug. cit. art. 9. El Concil. Trid. condena igualmente, lug. cit. cán. 2, al que diga que hacen injuria al Espíritu Santo los que atribuyen alguna virtud al sagrado crisma de la confirmacion. El acto de ungir con el crisma significa que entonces es ungida espiritual é invisiblemente el alma. La uncion ó signacion en la frente, en significacion de que profesará el confirmado la fe á cara descubierta, debe hacerse con el dedo pulgar de la mano derecha y por manera de cruz, lo que manifiesta que el que la recibe es soldado de Cristo, como principal insignia é instrumento la cruz de su pasion. En la iglesia griega se ungen á mas de la frente las orejas, nariz, pecho, ojos y segun dicen algunos tambien la boca, las manos y los pies. La fórmula de palabras en la uncion con el crisma es en la Iglesia latina: *Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*, en lo que se considera todo de esencia menos el *Amen*, y entre los griegos: *Signaculum doni*, ó *donationis* segun otros, *Spiritus Sancti*, Conc. Constantinop. 1, cán. 7; todo en virtud de la potestad que tiene la Iglesia.

(76) —* Sto. Tom. lug. cit. art. 2, esplica lo que es el santo crisma. El papa S. Fabian en su carta 2.ª (creida ahora supuesta), cap. 18 *de consecr.* dist. 3, á los obispos orientales, entre otras cosas, advierte, que el dia propio para la renovacion de aquel es el jueves santo, y que lo practicaron los Apóstoles y sus sucesores. Así lo observa la iglesia romana y lo verificaban las de Jerusalen y de Antioquia, en que habian presidido los Apóstoles. El anterior crisma se ha de quemar; y el nuevo es para un año solamente. V. á Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 3, § 7 y 8. Para el sacramento de que se trata es de necesidad que el oleo sea de olivas. El bálsamo mezclado con él se considera lo mas cierto ser de esencia, por ser del rito de ambas iglesias griega y latina. El crisma debe ser consagrado el mismo año, por precepto de la Iglesia, pues con el anterior aunque válido seria ilícito el sacramento sin dispensacion del Pontífice, como la da para lugares remotos.

(77) V. arriba la l. 7 del presente tít. —* V. á Sto. Tom. lug. cit. art. 11. El Concil Trident. ses. 7, cán. 3 condena al que dijere que el ministro ordinario de la santa confirmacion no sea solo el obispo, sino cualquiera simple sacerdote. Asimismo en la ses. 23, cán. 7, condena al que diga que los obispos no tienen potestad de confirmar, ó que les sea comun con los presbíteros. V. cap. *præbiteris, de consecr.*, dist. 4, y el Concil. Florent. V. á Selvagio lug. cit., cap. 6, § 1, en sus notas muy interesantes. El obispo ministro ordinario de la confirmacion es el consagrado, aunque no esté confirmado, no el electo, y no respecto de los propios diocesanos en otra diócesis ó de los agenos en la propia, sin consentimiento del diocesano respectivo, á lo menos razonablemente presunto. Ministro delegado, solo por comision del Sumo Pontífice con gravísima causa, mayormente para paises distantes y de infieles, puede serlo el simple sacerdote, Sto. Tom. *Sum.* part. 3, cuest. 72, art. 11, *ad prim.* y Benedict. XIV, *de Sinod. diœces.* l. 7, cap. 7, cuya potestad delegada tienen ge-

de edad (79), que quisieren rescibir este Sacramento, que se confiesen (80), ante que lo reciban, porque sean limpios, para rescebir el Don del Espiritu Santo: e ninguno lo debe rescebir mas de

neralmente los griegos, á lo menos por tácita delegacion de la Sede Apostólica. V. á Selvag. *Antiquit.* lib. 3, cap. 7, § 4 y 5, y el cap. *pervenit.* dist. 95, pero no entendiendo ser, mayormente ahora, derecho ordinario la concesion que en él se hace. Sobre que los Abades pueden confirmar, consintiéndolo el obispo, por privilegio de la Silla Apostólica; v. á Barbosa al Conc. Trid. á este sacramento. Siendo muy peligroso el diferir mucho tiempo el sacramento de la Confirmacion, lo administran los obispos por medio de visitas por sus diócesis ó valiéndose de otros obispos.

(78) —* En el concilio Aurelianense se dijo que se viniese á la confirmacion en ayunas, que antes se confesasen, etc.; cap. Herard. Turon. can. 75, tom. 8, y cap. 6 *de consec. dist. 5* y en el Meldense [de Meaux] se dispuso que los obispos lo administrasen en ayunas, *ut episcopi nonnisi jejuni per impositionem manuum Spiritum Sanctum tradant.* Perteneciendo esto á la disciplina, se esceptuaban los enfermos y los que se hallaban en artículo de muerte, segun el Concilio últimamente citado. Posteriormente por los muchos inconvenientes se administra y se recibe este sacramento sin estar en ayunas; pero cuando puede hacerse con toda solemnidad y sin los inconvenientes debe administrarse y recibirse segun los Concilios, Sto. Tom. lug. cit. art. 12. Así pudiendose comodamente, como en obispados pequeños, debe confirmarse por la mañana y estando en ayunas confirmante y confirmado.

(79) La Glos. al cap. *ut jejuni de consecr.* dist. 5 quiere, que el confirmando haya de tener doce años, pero en esto no se sigue. Sin embargo, se da á los muchachos mayores de siete años, para que teniendo memoria de ello, no se reitere este sacramento, por cuyo motivo se les da una bofetada, á fin de que se acuerden. —* V. para ilustracion en cuanto á la edad á Selvagio lib 3. *Antiquit. Christian.* cap. 7, § 1 y 2, con sus abundantes notas. No hay tiempo determinado para conferir el sacramento de la confirmacion, porque no siempre hay la presencia de los obispos, Sto. Tom. lug. cit. art. 12, *ad prim;* si bien se considera mas propia la ocasion de Pentecostes, Catecis. Rom. p. 2. c. 3. § 26. S. Carl. Borrom. Conc. 5 de Milan. Tambien se da en tiempo de entredicho; y en qualquier lugar decente, aunque es mas conveniente en la iglesia; Selvag *Antiquit. Christian.* lib. 3. cap. 7 § 3 ó á lo menos, principalmente si no puede ir á ella el obispo, en la capilla episcopal.

Sobre la obligacion de recibir este sacramento aunque en sí no sea de necesidad cuando el obispo está pronto á administrarlo, y los casos de omitirlo por negligencia ó por desprecio, v. á Sto. Tom. Sum. p. 3. cuest. 72. art. 4, *ad quart.* al V. Palafox en la esplicacion y á Benedicto XIV. Esta obligacion recae tambien en los obispos parrocos y padres del que se ha de confirmar; no pudiéndose ordenar á nadie sin estarlo, aun de primera tonsura, Conc. Trid. ses 23. cap. 4. Solo se ha de confirmar á los ya bautizados, y son capaces de ello asi los que se hallan en la infancia como los adultos, si bien conviene que los que lo reciban tenga uso de razon, aun para la debida reverencia. Pueden recibirlo tambien los enfermos y los locos durante un lúcido intervalo; y en cuanto á los perpetuamente dementes debe decidir el justo arbitrio del obispo segun las circunstancias. Durante mucho tiempo se daba la confirmacion luego despues del bautismo, v. á Selvag *Antiquit.* lib. 3, cap. 7, § 1 y 2, como en el dia los griegos. Segun el Catecismo romano, no debe darse antes de los siete años; pero ha de entenderse no habiendo justa causa, sobre lo que v. á Sto. Tom. *Sum.* p. 3, cuest. 72, art. 8, *ad quart.* y á Catalan. *Pontific. Roman.* t. 21, § 1, n. 19 y 22, y á Selvag. Instit. lib. 2, t. 3, § 23 y sig. donde manifiesta que segun Benedicto XIV *de ritibus græcis* no conviene que se dé antes de los siete años, ni se difiera mas allá de los doce.

En cuanto al modo de conferir este sacramento v. el Pontifical Romano, part. 1, al princ. y al fin en la adicion sobre la Confirmacion de uno solo; donde podrá verse, y en la práctica de cada obispado la parte de lo que se ha dicho que no esté en uso en el dia.

(80) Conc. con d. cap. *ut jejuni*, *de consecr.*, dist. 5. —* Sto. Tom. lug. cit. art. 7 *ad secund.* cita lo dispuesto en el Concilio Aurelianense, d. cap. *ut jejuni.*

Los adultos no solo deben tener fe y piedad, sino tambien dolor de los pecados graves, por lo que deben antes confesarse, pues deben estar en gracia, y prepararse con ayunos y otras obras de piedad. V. acerca de la decencia esterior y la instruccion prévia que se debe dar á los confirmandos y sus padrinos á Selvag. Instit., lib. 2, t. 3, n. 25. Por reverencia al sagrado crisma deberá lavarse la frente del confirmando y apartar de ella el cabello. Si el confirmando fuese párvulo, la intencion la tiene la Iglesia, si capaz de razon debe tenerla el mismo. Por la nueva disciplina hay padrinos propios para la confirmacion distintos de los del bautismo, no habiendo necesidad can. *in catech.*, *de consecr.* dist. 4, de lo que están escluidos los que lo son para este, y que

una vez, asi como diximos (81) del Baptismo; e si lo ficiese a sabiendas, yerra en el fecho, (u) e debe haber esa misma pena. E este Sacramento (v) fue establescido en Santa Eglesia, a semejanza de lo que facian los Apostoles (82), quando ponian las manos sobre los homes, e rescibien el Espiritu Santo. Ca asi como lo rescibien entonce por ellos, asi lo resciben agora por los Obispos, quando los confirman, que tienen su lugar. (83)

LEY 12. (x) *De la otra manera de Uncion, que facen con crisma a los Obispos quando los consagran, e que significa tal Uncion.*

Uncion facen con crisma en otra manera, sin la que es dicha en la ley ante desta; e esta es quando consagran los Obispos (84), que los ungen con ella en la coronas, e en las manos: e por la uncion que fazen a los Obispos en la cabeza, se da a entender, que deben ser claros, e limpios dentro en el corazon, quanto a Dios, e defuera de buena fama, quanto a los omes. Ca deben amar a Dios de todo corazon, e de su volun-

(u) et face pecado mortal porque debe haber grande penitencia, et este B. R. 3.

(v) establesció santa eglesia Esc. 2.

(x) *De la uncion que facen á los obispos quando los consagran.*—Uncion facen con crisma á los obispos en otra Esc. 2.

deben estar confirmados, ser uno solamente, de probidad; contrayéndose parentezco espiritual como se verá en la Part. 4, t. 7, l. 2, y teniendo aquel obligacion de enseñar al confirmado el *Padre nuestro, Ave María*, y *Credo*, segun el Pontifical romano, á no poder saberlo otramente. El obispo da al último al confirmado una leve bofetada para que se acuerde de aquel acto y para significarle que debe estar prevenido como fuerte atleta para sufrir afrentas por la fe y que es leve cuanto pueda padecer por Cristo. Le anuncia en seguida la paz, al objeto de que conozca que la hallará en él y despues en la gloria. Se dispuso tambien ceñir la frente con una cinta á los confirmados para advertirles la conservacion de la fe y humildad á ella, que la ciñan con buenas obras y la corona que les espera, y por fin, con cuidado enjugarles la frente con una tela de seda, atándola antiguamente con un venda de lino, que llevaban muchos dias, y despues en algunas iglesias solo tres.

(81) V. en la l. 9 del presente tít. y añad. los cap. *dictum est* y *de homine, de consecr.*, dist. 5. —* V. tambien las notas 1, 14, 19 y 24 anteriores.

(82) Añád. al cap. *manus, de consecr.* dist. 5. —* V. á Sto Tom. lug. cit. art. 2, *ad prim.*, en que esplica como los Apóstoles conferian la confirmacion, ya con sola la imposicion de manos, ya con el santo crisma.

(83) —* El confirmado recibe potestad para profesar publicamente la fe *ex officio*; Sto. Tom. lug. cit. art. 5. Los efectos de la confirmacion son 1° un aumento corroborativo de la gracia santificante y la gracia particular de este sacramento, que es una fortaleza para profesar y confesar la fe, resistiendo á todas las tentaciones contra ella; 2° el comunicarse por su medio el Espíritu Santo al que dignamente lo recibe, infundiendole con su venida sus dones y gracias y el aumento de las virtudes; 3° imprimir carácter indeleble en el alma, por el que queda señalado el confirmado como soldado pronto y dispuesto de Cristo; 4° contraerse parentezco espiritual. V. arriba notas 14 y 80, y la l. 2, t. 7, Part. 4.

(84) Conc. con el cap. únic. *de sacr. unct.* [V. á Barb. *de Episc.*, part. 1, tít. 1, cap. 5, *y de jur. Eccles.* lib. 1, cap. 9, y en el cap. 15, desde n. 1, Sanchez lib. 7, *cons.* cap. 1 dub. 15. Belarm. tom. 1 *Controv.* lib. 1, *de cleric.* Se llama en general sagrada uncion, segun Hostien. en la *Suma* en este tít., á la aplicacion del sagrado oleo material segun la forma establecida por la Iglesia. Es esterior, esto es material y visible por la que se unge al cuerpo, é interior por la cual queda ungido invisiblemente el corazon, esto es, el alma. Para la esterior, señal de la interior, se bendice y consagra de aceite de olivas el oleo que se llama de los catecúmenos y de los enfermos, y se forma y consagra tambien con aceite y bálsamo el otro que tiene el nombre de crisma: v. despues la nota 89. En cuanto á la uncion de los obispos ha habido diferencia entre los griegos y los latinos. Parece que aquellos casi nunca los han ungido, pero si estos; no obstante v. á Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 3, cap. 14, § 1, n. 4, y á Devoti con notas *Instit.* lib. 1, t. 4, § 2, nota 3; y sobre la consagracion de los obispos la l. 28, t. 5, de la presente Part.] ¿Será lícito ungir con el sagrado crisma los ojos de un ciego, para que vea? Parece que no; porque no es lícito usar de los sacramentos con fin distinto de aquel para el cual estén instituidos. Silvest. en la Suma, palabra *oleum*, poniendo esta cuestion, dice que aunque no sea lícito usar de los sacramentos con otro fin que aquel para el que están instituidos, lo es el usar de la materia sacramental otramente que en los sacramentos, citando el agua bautismal de la que usamos no solo para bautizar sino tambien para beber; sobre lo que v. no obstante lo que se halla en el

tad, segund su seso, e su poder, por el bien que fizo al linage de los homes, que los crio, e los redimio, *(y)* e los gobierna, e les dara gualardon en el otro siglo. E otrosi, deben amar a *(z)* todo Christiano, asi como a si mismos, queriendo el su bien, e guardandole del daño, e cobdiciando que se salve. E aun por la uncion de la cabeza, se entiende que resciben grande honra, e grande poder en Santa Eglesia. E por las manos que le ungen, se entiende que deben *(a)* bien obrar, faciendo bien a todos los homes, e mayormente a los de su fe, e resciben poder de bendecir, e de consagrar, e de fazer en Santa Eglesia *(b)* otras cosas que pertenescen a su oficio: e porende quando consagran al Obispo, dice (85) aquel que le unge las manos: Señor *(c)*, tu ven a bendecir estas manos, asi que por esta uncion santa, e por la tu bendicion todas las cosas que consagraren, sean consagradas, e todas las que bendixere, sean benditas en el tu santo nome. E esta misma bendicion dice el Obispo al Clerigo, quando le unge las manos quando le ordena de Misa.

(y) et les ganó honra et les dará Esc. 1.

(z) su cristiano como á sí mesmo, queriendolo bien et guardándolo de daño, et deseando que se Esc. 2.

(a) facer buena obra, faciendo Esc. 2.

(b) las otras Esc. 2.

(c) Dios, tú deña bendecir Esc. 2.

(d) *quando los bendicen.* Esc. 2.

LEY 13. *De la Uncion que fazen a los Reyes (d) en el hombro, que significa.*

Ungir solian a los Reyes (86) en la vieja Ley con olio bendito en las cabezas: mas en esta nues-

cap. *in sabbato sancto, de consecr.*, dist 4, y concluyendo finalmente que no es lícito sino para cosa de magnitud y ardua, y por el obispo ú otro con licencia del Papa, pues de otra manera, el hacer indistintamente estas cosas seria grande irreverencia.

(85) V. en d. cap. únic. *de sacr. unct.*, y allí la Glos. en la palabra *consecrare*, que esta bendicion es comun á los obispos y á los presbíteros. — * A las manos de los presbíteros, empero, la uncion se hace con el oleo bendito, llamado de los catecúmenos.

(86) Por precepto del antiguo Testamento se ungia á los Reyes en la cabeza [lib. 1 de los Reyes, cap. 10, v. 1, y 16, v. 13]. Desde el tiempo de Jesu Cristo [que es cabeza de toda la Iglesia] un Rey debe ser ungido en la parte superior de la espalda como en el cap. 1 *de sacr. unct.*, y v. en el cap. 1, dist. 71, y cap. 1, dist. 85. Así la uncion de Rey se ha trasladado al hombro ó parte superior de la espalda ó en el brazo, y los pontífices son ungidos con crisma, pero los príncipes con el oleo, como en d. cap. 1. Sobre la uncion de Emperador véase en la clement. *Romani*, ver. *nos itaque, de jurejurand.* y ver. *hac decernentes.* El Emperador es ungido por el Papa ú otro por su mandato, cap. *venerabilem*, § 1 *de election.*: los otros Reyes por sus metropolitanos, como el de Alemania que se haya de promover á Emperador [entiéndase de antes] por el de Colonia, el de Francia por el de Reims, el de Inglaterra por el de Cantorbery, y asi de los demas en quienes aparece ser antigua consuetud, como en el cap. 1, 25, 2. q. 1 y 3, cap. *quanto*, 1 respons. *de translat. episcop. vel electi.* Si alguno nuevamente quisiese ser ungido, se ha hecho consuetud de que se pida al Papa, como lo hizo el Rey de Aragon y en los tiempos de Hostiense lo instaba el de Escocia.

Segun una costumbre antigua se unge la cabeza á los Reyes de Francia y de Inglaterra. Trae esto Hostiense en la *Suma, de sacr. unct.* § 2 y 3. Por esta consagracion de los Reyes se les acrecienta la gracia y el aumento de virtud, pues *cor ejus ad prudentiam dilatatur*, y crece en ellos la gracia de la fortaleza contra los enemigos estrínsecos é intrínsecos, ó sea los vicios, *de consecr.*, dist. 5, cap. 2; ungiéndoseles, por lo mismo, para que descienda sobre ellos mas plena la potestad por la bendicion de Dios, conforme á lo de Isaías: *Factus est principatus super humerum ejus*, d. cap. 1, ver. *sed ubi*, y lo trae Lucas de Pen. á la l. *contra publicam*, col. 7, C. *de re militari*, lib. 12. — * La uncion de los Reyes significa segun algunos la mansedumbre y benignidad con que deben tratar á sus súbditos, Casaneo *Cath. Glor. Mund.* part. 5 *cons.* 6, y San Greg. cap. 9 *Reg.* 1, c. 4, allí: *Habeat in Unctione sua oleum, habeat misericordiam abundantem, quæ sibi virtutibus aliis præferatur.* En cuanto á esta materia v. el Pontifical romano *de benedict. et coronat. Reg.* y á Vallense *Parat. Iur. canon* lib. 1, t. 15, n. 5, diciéndose allí que á escepcion de los Reyes que se citan allí mismo, no compete la consagracion á los demas sino por privilegio. Cuando se pone la corona al Rey le dice el prelado: *Accipe coronam regni.... quam sanctitatis gloriam, et honorem, et opus fortitudinis significare intelligas, et per hanc te participem ministerii nostri non ignores; ita ut sicut nos in interioribus Pastores, Rectoresque animarum intelligimur, ita et tu in exterioribus verus Dei cultor, strenuusque contra omnes adversitates Ecclesiæ Christi adsistas*, etc. La fórmula del jura-

tra Ley nueva les facen uncion en otra manera, por lo que dixo Isaias (87) Profeta de nuestro Señor Jesu-Christo: que es Rey de los Cielos, e de la tierra, e que su Imperio seria sobre *(e)* su hombro. E esto se cumplio, cuando le pusieron la Cruz sobre el hombro diestro, e gela ficieron levar; porque cumplidamente gano *(f)* virtud en el Cielo, e en la tierra: e porque los Reyes Christianos tienen su lugar en este mundo, para facer justicia e derecho, son tenudos de sufrir *(g)* todo cargo, e afan que les avenga, por honra e por ensalzamiento de la Cruz. Por eso los ungen en este tiempo con olio sagrado en el hombro *(h)* de la espalda del brazo diestro, en señal que toda carga *(i)* e todo trabajo que les venga por esta razon, que la sufran con muy buena voluntad, e lo tengan como por ligero, por amor de nuestro Señor Jesu-Christo, que dixo en el Evangelio *(j)* (88): ***Jugum meum suave est**, et onus meum leve.* El mi yugo es manso, e mi carga es liviana *(k)*.

(e) sus hombros, et esto Esc. 2.

(f) poder en cielo et en tierra. Esc. 2. virtud et poder. Tol. 1, Esc. 1, B. R. 2. 3.

(g) todo embargo et afan Esc. 2. toda carga et todo afan Tol. 1. todo encargo et afan B. R. 2. 3.

(h) ó en la espalda Esc. 2.

(i) é todo trabajo que les avenga por Esc. 2.

(j) que el su yugo era blando et la su carga ligera. Esc. 2.

(k) et esta uncion se debe facer segund dice en el segundo libro. B. R. 2. 3.

mento que prestaba el coronado era: *Ego N. N., Deo annuente, futurus Rex N. N., profiteor, et promitto coram Deo et Angelis ejus deinceps legem, justitiam, et pacem Ecclœsiœ Dei, populoque mihi subjecto, pro posse et nosse, facere ac servare,....... Pontificibus quoque ecclœsiarum Dei condignum et canonicum honorem exhibere, atque ea, quœ ab Imperatoribus et Regibus collata et reddita sunt, inviolabiliter observare.... Sic me Deus adjuvet, et hœc sancta Dei Evangelia.* Gaetano Luici de Giudice congres. 7, pag. 228, Rom. 1794, *Sovranitá scoperta. Beat. Numbert. de Romanis Burgundi libr. duo, opere et studio Josephi Catalani*, lib. 2, tract. 2, tít. *81 de consecr. Reg.* y 82 *de coronat. Regin.* Una de las últimas Unciones Reales ha sido la de Carlos X de Francia en Reims en 29 de mayo de 1825. Segun puede verse estensamente en los periódicos y relaciones de la época, el 28 asistió á aquella catedral á vísperas, sermon y Te Deum é hizo algunos presentes, acompañado todo de oraciones y ceremonias. El 29 el clero y otros fueron á buscar al Rey; y habiendo prestado en la indicada iglesia un juramento, en que prometió á su pueblo mantener y honrar la religion como corresponde al Rey Cristianísimo y al hijo primogenito de la Iglesia, administrar recta usticia á todos sus súbditos y gobernar cono rme á las leyes del reino y á la carta constitucional que juraba observar fielmente, y otros dos juramentos relativos á las órdenes del Espíritu Santo, San Luis y legion de honor, se fue al pie del altar, se quedó con una túnica abierta por los lugares por donde habia de ser ungido y se le pusieron unos botines, espuelas que se le quitaron luego, y la espada de Carlo Magno, que se bendijo antes, poniendola él en el altar y devolviéndosele en seguida. El arzobispo de Reims, sentado el Rey, abrió el relicario que contiene la santa ampolla y sacó con una cucharita de oro parte del oleo santo que mezcló con el crisma, y pasando el Rey al altar y cantadas las letanias al lado de la silla del arzobispo, tomando este con el pulgar el santo crisma le ungió en la cabeza, haciendo la señal de la cruz, en el pecho, en medio de las espaldas, en los costados derecho é izquierdo y en ambos brazos diciendo cada vez: *Ungo te in Regem de oleo sanctificato.* En seguida vestido el Rey con las vestiduras Reales y puesto de rodillas, el arzobispo le ungió en las palmas de las manos diciendo: *Ungantur manus istœ de oleo sanctificato*, y bendijo y le puso los guantes, anillo, cetro en la mano derecha diciendo: *Accipe sceptrum regiœ potestatis insigne* y la mano de la justicia en la izquierda diciendo: *Accipe virgam virtutis atque œquitatis*, y la corona de Carlomagno en la cabeza diciendo: *Coronet te Deus corona gloriœ atque justitiœ*, conduciéndose luego al Rey á un trono, con otras ceremonias, entre ellas el ósculo de paz y abrazos; y recibió despues el Rey la sagrada Comunion bajo ambas especies; intermediados muchos de los actos referidos y otros con oraciones y algunas otras fórmulas, no en todo conformes con el Pontifical romano. V. tambien en este sobre la bendiccion y coronacion de las Reinas. Los Reyes godos de España tuviéron segun varios AA. esta costumbre de ser bendecidos y ungidos, y algunos de sus sucesores: *Chronicon* que se atribuye á Vulsa, impreso por el Cardenal de Aguirre *Coleccion de los Concilios de España*, tom. 2 pág. 189; Concilio Toledano 12, c. 1; Mariana *Historia de España*, lib. 6, c. 12: Juan Francisco Andres de Ustarrós Notas al libro de las *Coronaciones de los Reyes de Aragon* de Gerónimo de Blancas, pag. 12, 16, donde cita muchos escritores.

(87) V. en el cap. 9, v. 6.

(88) S. Mateo cap. 11, v. 30.

LEY 14. *(l) En que logares deben ungir a los que baptizan, e porque razones ante del Baptismo.*

Balsamo, e olio son menester par facer la crisma(89), segun dicho es en la ley quarta ante desta, por esta razon. Ca por el olio se entiende la buena voluntad, e por el balsamo (90) (que huele bien) se entiende la buena fama: e por esto se face destas dos cosas, por demostrar que el ungido ha de haber limpia voluntad, e buena fama. E non tan solamente ungen a los Obispos, e a los Reyes, mas a todos los Christianos dos veces, antes que los baptizen, con olio

(*l*) *De la crisma: por qué razon la facen de bálsamo et de olio.* Esc. 2.

(89) Crisma es aceite (*oleum*) mezclado con bálsamo [particularmente el opobálsamo], como se ve aquí y en el cap. 1 *de Sacr. unct.*, Glos al cap. *presbyteros*, dist. 95. Bálsamo es cierto líquido ó jugo (*liquor*) que emana de unos árboles ó plantas fructíferas segun Hostien. á d. cap. 1. Se mezcla el bálsamo por la fragancia del olor, como se nota en el testo, pues lo tiene muy particular, y porque proporciona tambien la incorrupcion, de donde el decirse en el Eccles. cap. 24, v. 21: *Quasi balsamum non mixtum, odor meus.* Lo trae Sto. Tom. 3 part., cuest. 72, art. 2. V. acerca del crisma el cap.*presbyteris* con el sig., *de consecr.*, dist. 4 Como deba pedirse por los presbíteros á sus obispos antes de la pascua, v. en el cap. *presbyteri*, dist. 95. Se forma el crisma el dia santo del Jueves de la Cena [jueves santo], como se ve en el cap. *ecclesiis*, *de consec.* dist. 3; y se hace en este dia aun en tiempo de entredicho, cap. *quoniam*, y allí la Glos., *de sentent. excom.* lib. 6, y en la clement. 1, § *in die, de reliquiis et venerat. sanct.*— * V. la nota 76 anterior. El crisma se diferencia del oleo de los catecúmenos, en la comixtion del bálsamo, en la diversa consagracion y en el fin á que está destinado.

(90) Refiere el Abulense, sobre S. Mateo cap. 2, que entre Eliopolis y Babilonia, en medio cerca del Cairo, hay un huerto de bálsamo que se aproxima á un tiro de piedra en latitud y tiene un poco mas de longitud, y es tierra casi toda blanca. El arbusto del bálsamo es como el tronco de la vid de tres años, sus hojas como hojas de trebol pequeño ó de ruda si bien mas blancas; y es la planta pequeña, de una altura de palmo y medio. [Hay varias especies de plantas de la familia terebintaceos que producen diversos bálsamos, pertenecientes al género *balsamodendrum*, particularmente en la Arabia y en la Palestina. Uno de los principales bálsamos es el llamado *blanco* ó de *la Meca*. Se saca por incision en algunos meses de verano; y acerca de su orígen cuentan los turcos una historia fabulosa. En América hay tambien plantas ó arboles balsamíferos de la familia leguminosos. V. las obras de historia natural farmacéutica como la de Mr. Fée.] El modo de recoger el bálsamo consiste en que los cultivadores desgarran las hojas del mismo tronco, pues están unidas á él, y tienen uno solo, aunque en un cesped hay muchos troncos, seis ó siete y á veces mas. Desgajada la hoja contra los rayos del sol, al momento sale del corte mismo una gota muy luciente y loorosa. Este es el líquido del bálsamo que se pone en vasos ó botellas de vidrio del modo debido, y se hace el bálsamo. Si se desgajase la hoja hácia otra parte que la de la salida ú oriente del sol, no destilaria gota alguna de su ruptura. Se dice tambien haber otro modo de recoger el bálsamo en el tiempo de la madurez de las hojas, que es cerca del mes de mayo, abriendo la corteza del tronco y recogiendo el líquido que de allí fluye en vasos ó vasijas de vidrio, que se ponen en estiercol de palomo y se seca aquel humor, haciéndose así un bálsamo probado. S. Ambrosio en el *Hexaemeron* lib. 3, cap. 15, dice: *Disparem quoque balsami guttam odorata Orientis ligna sudare produntur, diversum quoque lacrymarum genus virgulta ferularum in Ægipto et Alexandria.* He visto dudarse de si se podria formar el crisma de otro bálsamo que el de Alejandría; y parece que sí, con él y aceite de olivas, mientras que sea balsámo que tenga las propiedades y virtudes de tal, supuesto que, á no acordarme mal, por ninguna disposicion del derecho se halla establecido que no se forme el crisma con otro que el de Alejandria. Hace para el caso lo que trae Sto. Tom. 3 part., cuest. 72, art. 2, señaladamente en el 4 argum. y en su solucion cuando dice: *Sufficit, quòd materia hujus sacramenti possit de facili ad omnia loca terrarum deferri, quæ facilitas non esset, si de uno tantum loco deberet ferri ad remotissimas partes orbis.* — * Por el oleo se significa la plenitud de la gracia y por el bálsamo el olor de la virtud. El crisma debe ser consagrado por el obispo segun la mas probable opinion: v. á Benedicto XIV *de Synod. Diœces.*, lib. 7, cap. 8, n. 2; siendo práctica antiquísima de la Iglesia que el Crisma se haga solo por el obispo, del cual lo reciban cada año los arciprestes ó párrocos de la diócesis, bien que solo al parecer desde el siglo 6º el verificarlo en la ocasion de la *Cœna Domini.* V. á Selvag. *Instit.* lib. 2, t. 3, y *Antiquit.* lib. 3, cap. 7, § 7 y 8, en donde trata tambien de las ceremonias para la benediccion del crisma, y de que los griegos á mas del oleo y bálsamo ponen en el crisma varias especies aromáticas y vino. V. asímismo sobre las ceremonias el Pontifical romano *de of-*

bendito: primeramente en los pechos, e despues (m) en las espaldas. E por eso los ungen en los pechos (91), (n) porque por virtud de la uncion, e de la cruz, e del Espiritu Santo (que es el amor de Dios) se partan de todos los yerros e nescedades que antes habian, e que hayan buenos pensamientos. E entre las espaldas los ungen, porque se tuelga dellos toda pereza, e puedan facer buenas obras, ca fe sin buenas obras muerta es (92). E aun los ungen en las espaldas por otra razon: porque faciendo buenas obras, sean fuertes para sofrir los trabajos en el servicio de Dios.

LEY 15. (o) *En que logares deben ungir a los que baptizan, despues del Baptismo, e por que razon.*

Ungido debe ser con olio bendito dos vegadas el que quieren baptizar, ante que reciba el Baptismo, segund dice la ley ante desta: mas despues que fuere baptizado, lo deben ungir otras dos veces con crisma. La una (p) es en somo de la cabeza (93) en señal de la cruz, e la otra en la frente (94). E la de en somo de la cabeza facen, porque sea aparejado de dar razon de la Fe a todo home que gela demandare. E la de la frente es, porque manifieste (q) sin embargo mostrando que es aquello que cree, acordandose de aquello que dixo nuestro Señor Jesu-Christo en el Evangelio (95): (r) *Qui me confessus fuerit coram hominibus, confitebor ego eum coram Patre meo.* Que quiere decir: quien me ficiere conoscer entre los homes, facerle he que sea conoscido delante de mi Padre, que es en los Cielos. E por eso lo ungen con crisma despues del Baptismo; porque non deben ungir a otro ninguno con ella, si non aquel que fuere Christiano, ca crisma e Christiano tomaron el nome de Christo. Et a esta manera de uncion que facen en la frente con crisma, llaman Confirmacion: e non la puede otro ninguno facer, si non Obispo, segund suso diximos. Mas la otra uncion que facen otrosi con crisma en somo de la cabeza despues del Baptismo, e aun las otras que son fechas con olio ante del Baptismo, puedenlas facer los Clérigos Misacantanos.

(m) entre las espallas Tol. 1.

(n) que por la virtud de la uncion et del signo de la cruz, et por la gracia del Espíritu santo se partan dellos todos los Esc. 2.

(o) *Por qué razon ungen con crisma en la cabeza á los que son bateados.* Esc. 2.

(p) encima de la cabeza, et otra en la frente. Esc. 2

(q) mostrando sin embargo ninguno et sin verguenza qué es aquello Esc. 2.

(r) qui me ficiere conoscer ante los hombres, facerle Esc. 2.

ficio in feria quinta Cœnæ Domini, cum benedicitur Oleum Catechumenorum et Infirmorum, et conficitur Chrisma, para lo que se preparan tres ampollas llenas de aceite muy puro, una para el oleo de los enfermos, otra para el de los catecúmenos y otra mayor para el crisma, y separadamente el bálsamo para este: poniéndose en dicho Pontifical la ceremonia primero para el oleo de los enfermos, y despues para el crisma y para el oleo de los catecúmenos.

(91) La uncion del oleo en el pecho y entre las espaldas significa el amor de la ley divina y la devota sujecion, segun Pedro de Palud. en el 4 *Sententiar.*, y v. en el cap. *deinde*, *de consecr.*, dist. 4 — * Esta uncion se hace con el oleo santo de los catecúmenos; Selvagio lib. 3, cap. 5, § 1, con sus notas; el cardenal de Toledo lib. 2, cap. 23, *de Baptism*. V. á Barbosa al Concil. Trid. ses. 7, *de Baptism.*

(92) V. en la epíst. de Santiago, cap. 2, v. 17.

(93) Esta aplicacion del crisma en la coronilla ó vértice de la cabeza y en la frente significa la gracia de Cristo en el alma ó entendimiento (*in mente*), segun Pedro de Palud. lug. cit., y v. en el cap. *accepisti*, *de consecr.*, dist. 4. [Hace esta uncion con el santo crisma el sacerdote que bautiza, luego de haber derramado el agua y enjugado la cabeza del bautizado; Ritual Romano.] El vestido blanco que se da al bautizado es señal de la restitucion de la inocencia, segun el mismo Palud.; y v. en el cap. *post baptismum*, con el sig., *de consecr.*, dist. 4. La imposicion del cirio ó hacha de cera significa la claridad de la fe y de las costumbres. — * V. á Barbosa lug. cit.

(94) V. arriba en la l. 7 del presente tít. — * La segunda uncion que aquí se espresa con el santo crisma no la verifica, como indica ya despues el testo, el sacerdote que bautiza en la ocasion del bautismo, ni está en el ceremonial. Se ha de referir, pues, al sacramento de la confirmacion: el cual en algun tiempo se daba inmediatamente despues del bautismo. Se deduce tambien de que esta uncion en la frente es propia de los obispos. Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 3, en cuanto á lo primero cap. 7, § 1, y en cuanto á lo segundo cap. 5, § 1, n. 2.

(95) S. Mateo, cap. 10, v. 32.

LEY 16. (s) *Quales otras cosas ungen con olio sagrado.*

Han de ungir otras cosas segund costumbre de Santa Eglesia, demas de aquellas que sobredichas son en las leyes ante destas, asi como quando consagran Eglesias. Ca ungen las paredes, faciendo cruces (96) con la crisma en (t) los logares contrallos. E otrosi, ungen los Altares, e las Aras (97), quando las consagran, e los Calices quando los bendicen. E esto habemos por exemplo de la vieja Ley, quando mando Dios á Moysen, que ficiese olio para ungir el Tabernaculo, e el Arca del Testamento, e la Mesa e los Vasos en que facian el Sacrificio. E aun lo habemos por enxemplo de la nueva Ley, et de Sant Sylvestro Papa. Ca quando consagraba algun Altar, ungíalo con crisma; (u) de donde tomaron enxemplo todos los Perlados que fueron despues del Papa Sylvestro, de ungir los Altares, e las otras cosas que son dichas en esta ley.

(v) **LEY 17.** (x) *Del tercero Sacramento, que es Penitencia.*

Santidad ovo en si muy grande Sant Juan Baptista (98), e porende lo amo nuestro Señor Jesu-

(s) *De las unciones que facen en las eglesias quando las consagran.*—Usan de ungir Esc. 2.

(t) ellas en lugares contados. Et otrosi Esc. 2.

(u) onde hobieron enxiemplo Esc. 2.

(v) Ley LVIII. — *Del tercero Sacramento que es la Penitencia.* — Penitencia és el tercero sacramento, et uno de los nobles que hi ha; ca este ayuda á los dos otros que dicho habemós, et da lugar á los otros dos que habemos á decir. Et por ende primeramente queremos mostrar por qué ha así nombre; et qué cosa es en sí mesmo; et á que tiene pro; et quantas maneras son de pecados sobre que ha de seer fecha la penitencia; et qué cosas debe facer para ser quito el que face el pecado venial: et qué pena debe haber para haber perdon el que face el pecado criminal: et que pena meresce el que face el pecado mortal; et por qual emienda que faga será quito: et en que manera se deben los homes confesar: et que cosas deben facer los que se confesaren para ser su confesion verdadera et complida: et de quáles cosas deben los homes haber verguenza en la confesion et de quáles non: et que cosas deben los homes manifestar en las penitencias: et quáles preguntas et por qué palabras deben facer los [confesadores Tol. 2. Esc. 3. S] confesores á aquellos que se les confesaren, et quáles non: et por que razones deben los confesores preguntar á los que se les confiesan si saben el Avemaria, et el Paternoster et el Credo in Deum: et cómo debe ser ordenada la penitencia: et como deben ser entendudos et sabios los que dan las penitencias: et quien puede dar la penitencia: et por quáles razones pueden dar otros penitencia non seyendo prestes: et como ninguno non puede nin debe confesarse por mandadero nin por carta: et por qué razon puede demandar el que se confiesa á su confesor quel dé licencia para irse confesar a otro: et por quáles razones los perroquianos de una eglesia se pueden ir confesar al clérigo de otra sin demandar licencia: et cómo deben haber fe para ser salvos por la confesion, tambien los que dieren la penitencia, como los que se confesaren: et qué fuerza han los sacramentos con la fe: et por qué razones non deben los homes tardar de confesarse et tomar penitencia mientra estan en su sanidat: et como non deben los físicos melecinar los enfermos fasta que sean confesados: et cómo non debe ser descobierta la confesion: et que pena merescen haber los que descubren las confesiones: et en qué manera debe el que oyere las confesiones demandar consejo quando dubdare: et que cosas debe catar el que da la penitencia porque sea tal como conviene: et en qué manera deben los confesadores absolver á los enfermos que se les confiesan de sus pecados; et otrosi á los que estan en peligro de muerte: et qué cosa es penitencia, et quantas maneras son della: et quien puede dar penitencia solepne, et por quáles razones: et qual es la penitencia á que llaman en latin pública, et la otra privada: et de las solturas en quántas maneras las face santa eglesia, et á quáles aprovechan ó non: et qué proviene á los homes de los perdones que les dan los perlados: et de los bienes que facen los homes estando en pecado mortal si aprovechan ó non: et quáles bienes son amortiguados por el pecado mortal, et se avivan pues que los homes facen penitencia dél: et en quantas maneras facen los homes vivos bienes que tengan pro á las almas de los muertos: et quáles cosas son las que los homes facen que tengan daño á los homes muertos, et non á ellos pro: et cómo non tiene pro, mas grant daño, en facer duelo por los muertos: et qué pena han segunt santa eglesia los que facen duelos desaguisados por los muertos. Acad. 1.

(x) *Del sacramento de la penitencia.* Esc. 2.

(96) V. en la l. 14 [y 12, 13, 15 y 19 con sus notas], tit. 10, de la presente Part. — * á Selvagio *Antiquit. Christian.* lib. 2, cap. 5, § 1 y sig., y al Pontifical romano, part. 2.

(97). Añád. el cap. único, al fin, *de sacra unct.* — * V. á Selvagio lug. cit. y á Pedro Greg. lib. 1 *de Rescript.* c. 27, n. 17, Belarm. tom. 1, lib. 2 *de Missa*, c. 14 ver. *jam vero*, y Barb. lib. 3 *de jur. Eccl.* c. 3. Pontific. rom. lug. cit. y las leyes y notas citadas del t. 10 de esta Part.

(98) Este puso el primero los fundamentos del Nuevo Testamento, como manifiesta Cartu-

Christo tanto, que dixo por el (99): entre todos quantos nascieron de home, e de muger, que el era el mayor (y) en ellos: e tan afincadamente lo amo, que lo envio por su mandadero, que predicase antes que viniese, e mostrase a los homes la carrera de la salvacion, predicandoles Penitencia e Baptismo (100), (z) ca por ella ganarian el Reyno de Dios: e por esto, uno de los mayores Sacramentos, es la Penitencia, de Santa Eglesia. (a) E porende queremos aqui mostrar que cosa es Penitencia. E porque ha asi nome. E a que tien pro. E quantas maneras son de pecado, sobre que ha de ser fecha. E que cosas deben facer, para ser quitos del pecado en que caen. E en que manera se deben los homes confesar, et quales preguntas deben los Confesores facer a los que se les confesaren, e quales non. E quien puede dar penitencia: e porque razones los perrochanos de una Eglesia se pueden ir a confesar al Clerigo de la otra; e como deben haber fe, para ser salvos por la confesion: e que pena deben haber los Clerigos que descubren las confesiones: e que daño viene a los finados de facer duelo por ellos. E demas fablaremos de las solturas, e de los perdones, e de las Indulgencias.

(b) LEY 18. *Que cosa es Penitencia, e quantas maneras son della.*

Escribieron los santos Padres muchas (c) maneras de Penitencias, porque los homes fuesen sabidores de las facer complidamente: e dixeron que penitencia es (101) arrepentirse home, e do-

(y) en sanctidat en ellos B. R. 2, 3.

(z) Et él mismo despues que vino en tierra lo predicó et confirmó lo que dixo sant Johan, et mandó muy afincadamente á los homes que ficiesen penitencia, ca por ella ganarian el regno de los cielos, et por Esc. 2; acabando la ley: de santa eglesia es la penitencia.

(a) Onde nos porque los hombres la amen mas et la sepan meior facer, queremos aqui decir qué cosa es penitencia, segund lo mostraron los santos padres; et quántas maneras son della; et quien se debe confesar; et que cosas ha menester la penitencia para seer verdadera; et que pro viene della. B. R. 3.

(b) Ley LIX. *Por qué ha nombre asi penitencia.* Arrepentimiento tanto es como tener home por mal la cosa que ha fecho sin guisa, et haber voluntad de se partir della. Et por ende en latin diz el que se arrepiente *peniteo*, que es tanto como yo me arrepiento et duélome desta cosa, et quiérome partir della, et so aparejado para sofrir la pena que por ende me dieren. Onde del arrepentimiento que se face con dolor del mal que fizo, et de la pena que toma para emendarlo, nace este nombre penitencia.—Ley LX.—*Que cosa es en sí la penitencia.* — Faciéndose la penitencia complidamiente como debe, es tan buena cosa en sí que faz al home por fuerza ayuntar con Dios por amor, lavando la voluntad, que non puede ser lavada por otra cosa sinon por la penitencia, quando saca della las manciellas de los pecados et de los yerros que los homes facen. Et desque finca la voluntad limpia et lavada, que es cosa de razon et de entendimiento espiritual, non puede ser que la virtud donde vino aquel entendimiento que non decenda hi quando falla lugar aparejado como conviene; ca en quanto los pecados hi estan non es lugar conveniente á Dios: mas quando los saca dende con derecha razon conviene que Dios hi sea. Et desta guisa faz al home la penitencia ayuntar con Dios con grant amor naturalmiente segunt la natura de Dios et del alma. Et aun sin esto ha otra cosa en la penitencia que es muy buena, que con vergüenza que han los homes de descobrirse los unos á los otros del mal que fecieron, dexan de facer muchas cosas malas que farian si las non hobiesen á decir.—Ley LXI.—*A qué tiene pro la penitencia.*—Provechos grandes vienen de la penitencia á los que la reciben, ca sin lo que habemos dicho ya de suso que faz ayuntar los homes con Dios por amor, tiene aun grant pro en facer que vivan buena vida quanto en este mundo los que la toman mientra la guardan. Et face otrosi á aquel que se bien manefiesta et obedece lo quel mandan por su penitencia, que esta seguro que es perdonado de sus pecados complidamente los que ha manefestados; et otro si dale esfuerzo et firmedumbre para non caer en ellos de alli adelante: et desta manera provecha tanto, que faz al alma limpia et al cuerpo bueno.—Ley XC.—*Que cosa es penitencia, et quantas maneras son della.*—Segunt deximos en las leyes ánte desta penitencia es cosa que se debe facer repintiendose home de sus pecados, et doliéndose dellos de manera que non haya voluntad de jamas tornar nunca á ellos. Et como quier que la penitencia es una segunt esta razon, pero en tres maneras la departieron los santos padres: et á la primera llamaron solepne, et á la segunda pública, et á la tercera privada. Et de cada una destas diremos quando fablarémos della, por qué ha asi nombre, et como ha de ser fecha. Mas

sian. part. 1, cap. 17, col. 4. Era una lámpara que ardía y daba luz (*lucerna ardens et lucens*), San Juan cap. 5, v. 35.

(99) San Mateo cap. 11, v. 11.

(100) V. á San Mateo cap. 3, v. 2, y San Marcos 1, v. 4 — * La frase *Baptismus Pœnitentiæ* debe entenderse de la Penitencia, que se ha llamado *laboriosus Baptismus*. V. Conc. Trident. ses. 14, cap. 2. y al princ. y *ses.* 6, *cap.* 14, Belarm. *t.* 2, *controv.* lib. 1, Vasquez tom. 3 á la 3 part. de Sto. Tom. cuest. 94, Scobar de Purit. 1 part. q. 4. Navarro tom. 1 á la 7 dist. *de Pœnit.* y como deba prepararse Moya tom. 1. *Select. Tract.* 3 disp. 5.

(101) Conc. con los cap. 1 y 6, *de pœnitent.*

lerse de sus pecados, de manera que non haya mas voluntad de tornar a ellos: e son tres maneras della. La primera es la que llaman los Clerigos solene, que quiere decir, como penitencia que es fecha con grande devocion. E esta facen los homes en (*d*) Quaresma, desta guisa. Aquellos que la han de facer, deben venir a la puerta de la Eglesia el primero Miercoles de Quaresma (102) descalzos e vestidos de paño de lana, que sea vil (103) e rafez, et traher las caras a tierra baxadas con grande omildad, mostrandose en esto por culpados del pecado que ficieron, e que han grand vo-

primeramiente diremos cuál es la solepne, que se debe facer el primero miércoles de la cuaresma mayor en esta manera: aquellos que la han de facer deben venir á la puerta de la eglesia descalzos et vestidos de paños de lana viles et raheces, et han de traer las caras abaxadas contra tierra homildosamente, demostrándose por culpados de los pecados que fecieron, et habiendo vergüenza dellos; et otrosí mostrando que han grant voluntad de facer todo lo que les mandaren por penitencia. Et deben hi estar con ellos sus arciprestes et sus clérigos onde son perroquianos et que oyeron sus confesiones. Et despues desto debe sallir el obispo con sus clérigos á la puerta de la eglesia á recebillos rezando los salmos penitenciales, et tomarlos por las manos et meterlos dentro: et debe el obispo echarse á preces antel altar rogando á Dios por ellos que los perdone: et quando él esto feciere siempre deben ellos yacer en tierra tendidos, llorando et rogando á Dios que non cate los sus pecados que son muchos et grandes; mas á la su merced que es en él para perdonar á los culpados et oir á los quel ruegan con humildat. Et desque los salmos fueren rezados débese levantar el obispo et poner las manos sobre las cabezas dellos, et desque las tirase hales de poner en ellas ceniza, et echar agua bendita sobre ellas, et despues cobrírgelas con celicio, que es paño [de estambre, S. Tol. 2.] de estameña, deciendo estas palabras llorando et con sospiros: que asi como Adan fue echado de paraiso, asi conviene que sean ellos echados de la eglesia por los pecados que fecieron. Et estonce el obispo debe mandar á los ostiarios, que son porteros de la eglesia, que los echen fuera de ella, et echándolos dende deben ir los clérigos en pos ellos cantando un responso que dice asi: que en sudor de su cara et en lacerio de su cuerpo comerán su pan: et estos han de morar toda la quaresma á la puerta de la eglesia en cabañuelas. Et en el dia santo del Jueves de la cena deben venir de cabo los arciprestes et los clérigos que oyeren las confesiones dellos, et presentallos otra vez á la puerta de la eglesia, et desi meterlos dentro, et han de estar en la eglesia á todas las horas fasta el domingo de las ochavas, mas non deben comulgar, nin tomar paz en aquellos dias con los otros, nin entrar despues en la eglesia fasta la otra quaresma: et esto han de facer asi cada año fasta que hayan complido su penitencia segunt las [quaresmas S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] quarentenas que les diéren. Et quando hobieren acabado la penitencia débelos el obispo [recebir Tol. 3.] reconciliar á la puerta de la eglesia, estando hi con ellos los clérigos que dicho habemos: et esto se entiende que se deben [desnudar, Tol. 2. 3. Esc. 3.] desnuyar, et el obispo dalles con una correa rezando sobrellos el salmo de *Miserere mei Deus* que fizo el rey David, que conviene mucho á aquellos que estan en penitencia: ca tanto quiere decir como que ruega á Dios que les haya merced segunt la su grant piadat, asi que con las muchas mercedes desate los muchos pecados, de guisa que finquen limpios et lavados dellos: et desde que este salmo fuere dicho, débenlos meter dentro en la eglesia absueltos, et de alli adelante que fagan vida de buenos cristianos. Onde por todas estas cosas que deximos que los homes facen con humildat et con quebranto de corazon, honrando á Dios, et conosciendose quel erraron, et pediendol merced homillosamente et con grant devocion que les perdone segunt ya habemos dicho, es llamada esta penitencia solepne. Acad. 1.

(*c*) cosas de la penitencia, porque Esc. 2.

(*d*) la quaresma mayor de esta Esc. 2.

dist. 3, donde dice S. Gregor.: *Pœnitentia est prœterita mala plangere, et plangenda iterum non committere*, y segun S. Agustin penitencia es *quœdam dolens vindicta puniens in se quod dolet commississe*; v. cap. *pœnitentia est* en la misma dist., y lo que se dice en ella § *sed verba*, y § *sed contra*, c. *quis aliquando, de pœnit.* dist. 1. — * La palabra penitencia se toma en varios sentidos. Estas definiciones esplican la penitencia en cuanto es virtud. Como sacramento (que ha tenido otros nombres) se define: un sacramento de la Ley nueva que causa la gracia de perdonar los pecados cometidos despues del bautismo ó en su recepcion. V. Conc. Trident. ses. 14 y las *Antiq. Christian.* de Selvagio lib. 3° cap. 11, y sus *Instit.* lib. 2, tít. 6. Como pena ó satisfaccion de los pecados la penitencia puede dividirse en pública y privada; y la primera subdividirse en solemne y no solemne ó simplemente pública. La pública antiguamente era *primera* la hecha antes del bautismo, y *segunda* la del ya bautizado. Tambien hay penitencia canónica, esto es, la prescrita en los canones, y á arbitrio discreto del que la impone.

(102) Tiene su origen en el cap. *in capite*, dist. 50, de donde y de lo que dice allí la glosa está tomada esta ley. — * V. sobre estas ceremonias el Pontifical romano part. 3, y los AA canonistas.

(103) En d. cap. *in capite* se dice saco, y se entiende de un vestido grosero, como se espresa aquí, y declara tambien allí el Preposit.

luntad de facer penitencia del; e deben y estar con ellos sus Arciprestes e los Clerigos de las Eglesias, donde son parrochanos, aquellos que oyeron sus penitencias. Et despues desto debe salir el Obispo con los clerigos a la puerta de la Eglesia a rescebirlos e meterlos dentro, rezando los siete Psalmos penitenciales, (e) estando los Prestes e el Obispo llorando e rogando a Dios por ellos que los perdone. E desque los Psalmos fueren rezados, debese levantar el Obispo (104) de la oracion, e poner las manos sobre (f) las cabezas de aquellos penitenciales, e ponerles la ceniza en ellas, e echandoles agua bendita, cubriendogelas con cilicio, e diciendoles estas palabras sospirando e llorando: Que asi como Adam fue echado del paraiso, asi han de ser ellos echados por sus pecados de la Eglesia. Estonce debe mandar a los que ovieren orden de hostiario, que los echen fuera della: e echandolos, deben ir los Clerigos empos dellos, diciendo un responso que comienza asi: (g) *In sudore vultus tui vesceris pane tuo.* Que quiere decir: En sudor de la tu cara, e en laceria de tu cuerpo, comeras tu pan. E deben morar a la puerta de la Eglesia toda la Quaresma en cabañuelas, et el dia Santo del jueves de la Cena deben venir de cabo los Arciprestes, e los Clerigos que oyeron las confesiones de todos aquellos homes, e presentarlos otra vez a la puerta de la Eglesia, e de si meterlos: e deben estar en la Eglesia a las horas, fasta el Domingo de las ochavas; mas non deben comulgar, nin tomar paz en aquellos dias con los otros: nin han de entrar despues en la Eglesia, fasta la otra Quaresma, faciendo asi cada año, fasta que sea acabada la penitencia. E quando la acabaren, debelos reconciliar el Obispo, ca non lo puede otro facer. E desque fueren reconciliados, pueden entrar en la Eglesia, e facer como los otros Fieles Christianos.

(h) **LEY 19.** *Quien puede dar penitencia solenne, (i) e a quien debe ser puesta.*

Osado non debe ser ningun Clerigo de dar penitencia solenne, en la manera que diximos en la ley ante desta: ca non pertenesce esto a otro de facer si non al Obispo, o a quien el lo mandase (105) señaladamente. E otrosi, non la deben

(e) yaciendo á preces el obispo, et llorando Esc. 2.

(f) aquellos penitenciales, et poner la ceniza en ellos, echándoles del agua benita en las cabezas et cubriéndogelas Esc. 2.

(g) en sudor Esc. 2.

(h) Ley XCI. — *Quien puede dar la penitencia solepne, et por quales razones.* — Osado non debe ser ningun clérigo de dar la penitencia solepne que habemos dicho sinon los perlados mayores, ó los que ellos mandasen señaladamiente que la diesen: et esto es porque non debe ser dada sinon por razon de pecado mortal que alguno hobiese fecho muy grande et muy desaguisado, et que fuese tan sabido que todos los de aquella tierra et de la villa o acaesciese fablasen dello, teniéndolo por mal. Et otrosi non la deben dar mas de una vez, porque aquel que de tal penitencia non escarmienta de una vez bien se da á entender que non teme el poder de Dios, nin precia nada su alma para quererse salvar. Et el que esto feciere si fuere lego, debe el perlado ó los clérigos que deximos mostrarlo á las justicias seglares daquella tierra ó daquel lugar o acaesciere, que gelo escarmienten sin muerte et sin lision de su cuerpo: mas si fuere clérigo el que tal penitencia quisiere facer, non gela deben dar por honra del sacramento de las órdenes, fueras ende si lo desgradasen primeramient, tolliéndogelas: et dalli adelante non debe ser clérigo otra vez, mas contado entre los legos malos; nin el lego otro tal non puede recebir órdenes, nin ser caballero, nin debe casar, nin vestir paños de color; pero si se casare ó fuese casado, non se podrie por aquello partir el casamiento: ca pues que Dios los ayuntó por sí mesmo, non ha poder otri de los partir sinon sobre cosas señaladas, segunt se muestra alli o fabla de los casamientos. Acad. 1.

(i) *et por quales pecados.* Esc. 2.

(104) Aunque por razon de la mayor solemnidad esta penitencia se reserve al obispo, como aquí y en d. cap. *in capite*, si el obispo presente ó ausente mandase á algun presbítero, que hiciese sus veces acerca de la imposicion de la penitencia solemne y reconciliacion, podria hacerse por presbítero; porque estos actos no se dicen ser propiamente de órden episcopal, segun el Prepos. al cap. *pœnitentes,* dist. 50, despues del Carden., si bien Speculat. y tambien Pedro de Palud. al 4. *Sent.* dist. 14, segun el Prepos. lug. cit., opinen de otro modo. Pero primeramente hay la consuetud segun él, la cual debe observarse en tales casos positivos; de donde procede que la imponen los penitenciarios de los obispos, estando ausentes estos, y esto tambien se halla mas abajo en la ley próxima. — * V. las penitencias, segun los Canones Penitenciales con notas por D. Antonio Agustin; y sobre los Canones Penitenciales de España, al Mtro. Bergaza en el Apendice de las *Antigued. de Españ.* tom. 2. V. la not. 3 á la ley 20 de este tít.

(105) Nótese á lo dicho arriba en la ley proxima — * Porque el obispo tiene la juridiccion

dar si non por pecado mortal, que fuese muy grande (106), e muy desaguisado, que oviese algun home fecho, e que fuese tan sabido que todos los de aquella (j) tierra, do acaesciese, fablasen del, e lo toviesen por mal; nin deben poner tal penitencia mas de una vez (107) a ninguno. E aun tovo por bien Santa Eglesia, que esta penitencia non fuese dada a ningun Clerigo (108), fueras ende si lo degradasen (109) primeramente: e esto ficieron por honra del Sacramento de las Ordenes. E qualquier home que tal penitencia ficiese, non debe de alli adelante ser Clerigo (110), nin Caballero: nin debe vestir paño de color, nin debe casar; pero si casase, valdria (111).

(k) **LEY 20.** (l) *De la penitencia que es llamada publica, e porque es asi dicha, e a quien debe ser puesta, e quien la puede poner.*

Publica es llamada otra manera de penitencia que se face concegeramente. E esta es (112), quando mandan a alguno, que vaya en romeria:

(j) villa o acaesciese Esc. 2.

(k) Ley XCII. — *Qual es la penitencia que llaman en latin pública, et la otra que ha nombre privada.* — Pública tanto quiere decir como concejera; et por ende hay otra penitencia que ha este nombre; et esto es quando mandan á alguno que vaya en romeria lueñe de su tierra, ó que ande desnudo en paños [de lino menores Tol. 3.] menores, ó que traya palo cobdal, que se entiende por de un cobdo en luengo, et azote con que se fiera con cada uno destos en cada eglesia o entrare, teniendo los hinojos fincados deciendo el salmo *Miserere mei Deus*, ó otra oracion qualquier quel mandáren, ó vestiendo escapulario á carona de la carne fecho como [tabardo Tol. 3. S.] balandre, habiendo una falda detras et otra delante, et con capirote ó sin él, ó con vestidura vil de paño que sea de color que semeje bien penitencial, ó le mandasen traer fierro cinto en el cuerpo, ó en el cuello ó en los brazos. Et por ende es llamada esta penitencia pública, porque non tan solamiente la han de facer los que la reciben en la tierra ogela dieren, mas aun en las otras que son lueñe de la suya, porque los vean los homes et conoscan que fecieron grant mal, et que hayan dellos piadat, et que se muevan á rogar á Dios que les haya merced. Et otrosi llaman penitencia pública á la que face alguno quando lo encierran en monesterio ó en otro lugar apartado, que esté hi en toda su vida por pecado grande que fizo, ca esta ha de facer en manera que quando lo llevaren á este encerramiento que lo lieven concejeramiente ante todos, et que sepan que por grandes yerros que fizo lo encierran en lugar onde non parezca dalli adelante, et que haya mengua de todas aquellas cosas que le fecieron pecar. Et atal penitencia como esta puedela dar qualquier clérigo misacantano, tambien á home que sea clérigo como lego: et esta es la segunda manera de penitencia de las tres que nombramos. Mas la penitencia tercera, que llaman en latin privada, es la que se face en poridat, seyendo apartados el que la da et el que la recibe en lugar o non sean vistos de

esterna y ordinaria para imponer penitencia solemne y no los demas Clerigos, quienes si la ejercen es delegada. V. el Conc. Trid. ses. 24, cap. 8, de *Reformat.* y allí Barbosa, Belarm. tom. 2, *Controv.* lib. 1 *de Pœnit.* cap. 21 y 22, Covar. lib. 2, *Var.* cap. 10 n. 3.

(106) La penitencia solemne no debe imponerse sino por crímen manifiesto y enorme, que conmueve á toda la ciudad, cap. fin. 26, q. 7, cap. *de pœnitentibus*, *de consec.* dist. 3, glos. fin. al cap. *in capite*, dist. 50, y aquí; y se impone á las mugeres lo mismo que á los hombres, glos. 4, por testo allí al cap. *de his*, 33. q. 2.

(107) Añád. el cap. *quamvis*, y allí la glos. dist. 50, en donde en el testo y glos. se esponen las razones; y allí tambien por Archid. En cuanto á si estos que están en penitencia solemne son del fuero de la Iglesia, v. la glos 1. al cap. *si quis post remissionem*, dist. 50, y por Abb. al cap. 2, n. 9, *de foro compet.* col. 3, ver. *quæro quid de pœnitentibus.* Y se impone esta penitencia solemne tambien al que se opone *(invito)* segun el Prepos. despues de Hug. á d. cap. *pœnitentes*, dist. 50 al fin. —* V. la l. sig. not. últ.

(108) Presbítero ó diácono ó de qualquiera órden, como se ve aquí y en los cap. *confirmandum*, *illud*, y *alienum*, dist. 50, y por la glos. ver. *nisi* al cap. *quæsitum, de pœnit. et remis.* Acerca de los monges v. la Glosa al cap. 1, 2. q. 3.

(109) El depuesto puede hacer penitencia solemne, cap. *sacerdos, de pœnit.* dist. 6, y 30. q. 1, cap. *si quis sacerdos*, Glos. á d. cap. *confirmandum*, dist. 50 y á los cap. 1 y *quæsitum, de pœnit. et remis.*

(110) Aquí se ve que el láico que ha hecho penitencia solemne no puede hacerse clérigo ni caballero, ni vestir ropas de color, ni contraer matrimonio. Por lo que, no se ha de imponer fácilmente esta penitencia á los jóvenes, segun se ve en el cap. *pœnitentes*, dist. 50, y v. á esta l. el cap. fin. dist. 30, y 33. q. 2, cap. *admonere.* Y este vivirá segun la regla ecclesiástica, cap. *contrarium* y *falsas*, *de pœnitent.* dist. 5.

(111) Añád. la glos. á d. cap. *admonere*, palabras *Numquam ducere*, y la l. 14, tít. 2, Part. 4.

(112) Penitencia pública se llama aquella, que se hace en faz de la Iglesia, no con la solemnidad de que se ha tratado en la ley 18, sino cuando se impone una peregrinacion por el mundo con un báculo y zurron bendecidos, como trae Host. en la suma, *de pœnit. et remis.*, fol. 137, ver. *his prælibatis*, y el carden. de Torquemada, y el

(*m*) o traiga consigo palo codal, o escapulario, o otra vestidura como de Orden: o que traiga fierro ceñido en el brazo, o en el (*n*) cuello, o que ande (*o*) desnudo, o en paños menores. Otrosi llaman penitencia publica (*p*) aquella que facen, yaciendo encerrado en Monasterio, o en otro logar apartadamente, que este y toda su vida, por pecado grande que fizo. E por (*q*) eso es dicha publica, porque debe ser fecha concegeramente. E esta penitencia puede dar qualquier Clerigo Misacantano (113). Et puedenla poner tambien a Clerigo (114) como a Lego. E esta es la segunda manera de penitencia. La tercera es aquella que llaman los Clerigos privada, que quiere tanto decir, como penitencia, que se da privadamente en poridad: e esta deben facer todos los Christianos, todavia, quando confiesan sus pecados apartadamente.

(*r*) **LEY 21.** (*s*) *Quien ha poder de oir las confesiones.*

Confesarse deben los Christianos de sus pecados a los Clerigos Misacantanos (115). Ca ellos han

muchos: et esta deben facer todos los cristianos cada que se confiesan de sus pecados, et non la deben tardar nin catar tiempo en que la fagan, mas venir á ella cada que menester la hobieren: ca asi como el enfermo non debe atender sazon para guarescer de su enfermedat, mas tomar consejo á ella como sane lo mas aina que podiere, otrosi debe facer el pecador en non querer alongar tiempo para sanar de sus yerros et para sallir sin alongamiento ninguno de la saña de Dios. Onde porque en latin llaman al [emplazamiento S. Esc. 3. Tol. 2.] apartamiento privar, por ende posieron nombre privada á esta penitencia. Acad. 1.

(*l*) *Qual penitencia es llamada pública, et qual privada.* Esc. 2.

(*m*) et que traya Esc. 2.

(*n*) cuerpo, ó que B. R. 3.

(*o*) desnudo en paños Esc. 2.

(*p*) á la que face alguno quando lo encierran en monasterio Esc. 2.

(*q*) esol dicen pública, porque la ponen al que face grand pecado por el poblo, et esta B. R. 3.

(*r*) Ley LXXIV. — *Quien puede dar la penitencia.*— Dar la penitencia non conviene sinon á homes señalados á quien se deben los homes confesar; et esto se entiende primeramiente por todos los prestes que son ordenados de misa, por el noble oficio que tienen de sagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, et son en lugar de los Apóstoles. Ca maguer que nuestro Señor traia muchos decípulos et otra mucha gente que andaba con él, con los Apóstoles habia su consejo, et á ellos mostraba mas sus poridades que á los otros todos. Et por ende fue establecido et ordenado que los prestes podiesen oir las confesiones et dar las penitencias, et non otro ninguno por honra que hobiese en santa eglesia, nin por religion que recibiese

Prepos. despues de él, al cap. *si quis post remissionem*, y cap. *quamvis*, dist. 50, en donde se esplica que la penitencia pública es de dos modos: la que hace uno en señal de pública penitencia, aunque no en acto solemne *(in solemnibus)*, como en el cap. *in capite*, dist. 50, y la que se hace en faz de la Iglesia, esto es, cuando se impone á alguno una peregrinacion por el mundo con báculo cubital ó codal ó de procesion en camisa [ó especie de ropa esterior como ellas]; y esta no se impone por crímen oculto, sino por crímen manifiesto, como se ve en los cap. 1 y allí el Abb. y *quæsitum, de pœnit. et remis.* — * Segun Morin. *de administ. sacram. pœnit.* lib. 5, cap. 25, y otros, en los primeros siglos de la Iglesia no se distinguió la penitencia pública de la solemne; y en el 13° se hicieron propias y esclusivas de esta última, muchas disposiones señaladas antes para la pública, como las de la ley anterior, y alguna mas; quedando esto confirmado por una legitima costumbre. Ahora, la penitencia solemne aunque no derogada, ha caido en desuso. En antiquísimos documentos y en los AA. se ven las cuatro estaciones ó grados de penitentes llamados *flentes*, *audientes*, *substrati* ó *genuflectentes*, y *consistentes*, y los ejercicios que practicaban en cada uno. Acerca de los que hay en la actualidad v. el Pontifical romano part. 3. V. entre otros á Selvagio *Antiq. Christian.* lib. 3° cap. 11, y Devoti *Instit.* lib. 2, t. 2, sec. 4. La penitencia pública aunque poco frecuente, no deja de estar en uso. San Pablo 1ª. *ad Timoth.*, cap. 5, ver. 20, dice: *Peccantes coram omnibus argue: ut et cœteri timorem habeant.* El Conc. Trid. ses. 24, cap. 8°, haciendose cargo de esto, declaró que si alguno hubiese pecado publicamente, de suerte que no se dude que muchos recibierón escándalo, debe imponersele penitencia pública y proporcionada á la culpa, para que de este modo, excite á bien vivir, á los que antes habia con su ejemplo inclinado al mal. No obstante, añade que podrá el obispo conmutar en secreta esta penitencia pública cuando así lo juzgare mas conveniente.

(113) Lo mismo sienta Host. lug. cit. arriba, arg. cap. 2 *de offic. Archipresbyt.*

(114) Entiéndase cuando el crímen se hizo público, como en d. cap. *quæsitum*, allí la Glos. *de pœnit. et remis.* y en el cap. *presbyter*, con la Glos. dist. 28 y 30, cap. *si quis presbyter*.

(115) A los sacerdotes ha sido dada en este mundo potestad por el mediador entre Dios y los hombres, quien puso á aquellos al frente

poder de oir las confesiones, por el poder que resciben de los Obispos, (t) porque tienen logar de los Apostoles, en la Orden que les dan de Misa (116). Pero este poder non lo han los otros homes Religiosos, maguer sean Misacantanos: ca non pueden dar penitencias, nin baptizar, nin

maguer fuese el religioso misacantano, pues que viviese en claustra et so regla: ca este atal non puede dar penitencia, nin pedricar al pueblo, nin bautizar, nin usar de las otras cosas que pertenescen á cura de ánimas, fueras ende si hobiesen los que así viven previllejos del papa en que gelo otorgase, [ó si los pusiesen S. Tol. 3. Esc. 3.] et si los pidiesen los obispos por servir algunas eglesias perroquiales que fuesen de aquella religion onde ellos son: et esto aun con consentimiento de los mayores de aquella su órden. Pero estos clérigos de misa que deximos á quien se deben los homes confesar, non se entiende sinon de aquellos que son perroquianos cada uno de sus eglesias: et maguer se quisieren á otro alguno confesar, non lo pueden facer sin otorgamiento de aquestos sobredichos, ó de otro perlado mayor que haya poder de gelo mandar: ca estos han poder de los absolver porque pueden oir las confesiones, et otros por mandado dellos. Pero los perlados mayores, asi como arzobispos, ó obispos, ó otros que non han mayoral sinon el papa, puédense confesar á quien se quisieren sin demandar licencia, solamiente que sea clérigo aquel a quien se confesaren, et ordenado de misa. Acad. 1.

(s) *A quien se deben confesar.* Esc. 2.

(t) que tienen Esc. 2.

de su Iglesia, y les concedió la facultad de atar y de desatar, cap. *multiplex, de pœnit.* dist. 1. En esta parte el sacerdote es juez cap. *verbum, de pœnitent.* dist. 1; y cualquier sacerdote recibe esta potestad en su ordenacion. Sin embargo, queda detenida ó sin ejercicio tal potestad, á no ser que por el Papa ó por el Diocesano le sea concedido; pero por lo mismo de ser cometida la cura de almas por alguno [de ellos] al sacerdote parroquial, sin otra licencia especial tiene este potestad de oir las confesiones de sus parroquianos, segun Host. en la suma *de pœnit. et remis.* ver. *cui confitendum*, fol. 4, col. 2 de aquel título. Respecto á si el presbítero parroquial, que á causa de ser numeroso su pueblo no puede oir las confesiones de todos, puede llamar á este objeto á otros sacerdotes, que le ausilien en oirlas, parece ser así; y allí lo nota Host. al cap. 3, ver. *confessiones*, *de off. Archipresbyt.* Archidiac. empero, al cap. *perlectis*, dist. 25, dice, que contra lo dicho por Host. hace el testo en el cap. *cunctis*, 16. q. 1, en donde el mismo distingue, que si el obispo dió licencia á aquellos presbíteros, lo pueden hacer, y si no la dió no podrán; la que segun el mismo Archidiac. fué opinion de Raymun. en la suma *de pœnit. et remis.*, § *item posito.* Juan And. al cáp. *omnis utriusque sexus, de pœnit. et remis.* sobre la glos. y al cap. *cum ex eo*, *de elect.* lib. 6, afirma que el que tiene la cura parroquial puede para poco tiempo, subsistiendo causa, cometer á otro presbitero, que oiga las confesiones de sus parroquianos, pero que cuando quiera encargarlo para siempre, no puede sin asenso del obispo, y alega. el cap. *si quis in clero*, 7. q. 1, y allí contesta á las razones, que aduce el Archidiac. Así pueden concordarse las opiniones; y á esta de Juan Andr. adhiere el Prepos. a d. cap. *perlectis*, refiriendola. — * La doctrina que está en el Conc. Trid. Ses. 23. cap. 15. *de reform.* debe atenderse aquí V. la nota 117 de esta ley; y el Compend. de Larraga tratad. de *pœnitent.* §7. El parroco aunque tiene juridiccion ordinaria sobre sus feligreses, no puede delegarla en un simple sacerdote sin aprobacion del obispo, ni tampoco elegirle para su confesor. Fue condenada por Alejandro 8° una proposicion que decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt eligere sibi in confessarium simplicem sacerdotem non approbatum ab ordinario.* Los curados de una diócesis, llamados por los párrocos de otra, pueden oir en esta, sin licencia del obispo de la misma, las confesiones de sus súbditos, pero no las de los otros. Un presbitero secular ó regular puede confesar con aprobacion del Ordinario, como consta de varias decisiones Pontificias, y sin ella en caso de necesidad en articulo de muerte. V. el *Trid. sess.* 14, c. 2, 5 y sig. y á él Barb. Mendo *benig. opin.* dis. 10 q. 7. Diana tom. 1 *tract. 4 resol. 9.*

(116) [Pero no basta la orden para absolver licita, ni validamente. El Concil. de Trento, ses. 14, cap. 7, declaró de nuevo que debe ser de ningun momento la absolucion que profiere el sacerdote respecto de aquel en quien no tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada. La jurisdiccion es tambien distinta de la aprobacion; y en este foro la jurisdiccion delegada no se puede subdelegar sino por espresa voluntad del delegante. V. en los AA. cuando espira, y que no se delega siempre absolutamente, y lo que procede si se cree probablemente tenerse. Además ningun presbítero, aun de los regulares, puede por el Conc. Trid. ses. 23, cap. 15, *de reform.*, oir confesiones sin que sea ó por cargo (*beneficium*) parroquial ó habiendo sido por examen, si lo consideran necesario, ú otramente, juzgado idoneo y aprobado por los obispos.] Los Regulares no tienen potestad de absolver ó de ligar, de bautizar, de predicar, ni de ejercer otros actos pertenecientes á la cura de almas, sin el consentimiento del obispo y del abad ó superior de los mismos, cap. *alia* y *pervenit*, 16. q. 1, y en los §§ *ecce*, y *hoc*

predicar al Pueblo, nin usar de las otras cosas que pertenescen a cura de las almas; fueras ende, si oviesen privilegio del Papa (117), en que gelo otorgase; o si los pusiesen los Obispos para servir a algunas Eglesias Parrochales (118), que fuesen de aquella Religion donde ellos son: e esto con consentimiento de sus Mayorales de aquella Orden. E maguer dice de suso, que se deben confesar los homes a Clerigo Misacantano, esto non se entiende, que lo han de facer a otro, si non (*u*) aquellos onde son parrochianos (119), cada uno en su Eglesia. E maguer se quisiesen a

(*u*) a aquellos onde son Esc. 2. á aquellos que son B. R. 3.

idem; pues esto corresponde á los rectores curados, como se ve en la Clement. *dudum*, § *verum, de sepult.* Con todo pueden los regulares oir las confesiones de aquellos que tienen licencia del párroco, para que puedan confesarse con otro, aunque no diga especialmente con un regular, segun opina Hostiens. en d. ver. *cui confitendum*, y en el ver. *tu tamen dic*, y v. en el cap. *placuit, de pœnitent.* dist. 6. Entiéndase [con sujecion á lo dicho antes en esta nota y la anterior] con tal que el regular por otra parte esté habilitado por su superior para oir confesiones, como trae el Archidiac. el cap. *perlectis*, col. 3, dist. 25.—* V. el Conc. Trid. en la misma ses. y la not. proxima sig.; y sobre las aprobaciones de los regulares, la condenacion que hizo Alejandro VII de la prop. 13 de las que condenó, una declaracion de la Sagrada Congregacion, la bula *Superna* de Clemente X, la confirmacion de Inocencio XII y otras disposiciones en los AA.; así como tambien varias sobre la licencia de los superiores.

(117) En la actualidad, v. lo que hay dispuesto en la Clement. *dudum*, § *statuimus*, *de sepult.* Sobre esto, ahora se conceden facultades por las bulas de la Cruzada [v. su cap. 6], y otras concesiones del Papa, para elegir confesor [aprobado], aunque sea religioso y de las órdenes mendicantes; de lo que parece tal religioso habilitado por el Papa. V. por Sylvestr. en la Suma, parte *confessor*, la 1, ver. *quinto quæritur.*—* V. el cap. 15, ses. 23, *de reform.* Conc. Trid., donde se prescribe la disciplina que actualmente se observa; y los Salmat. Trat. 27, cap. 3.

(118) Añád. el cap. 2 *de statu monachor.* y en el mismo tit. cap. *quod Dei timorem*, en donde v. á Abb. —* V. las notas anteriores.

(119) Conc. con el cap. *Omnis utriusque sexus*, *de pœnit. et remis.* y en el cap. *in primis*, 2. q. 1, y 6. q. 3, cap. *scitote*, cap. *nuper*, § *in secundo*, y al fin *de sentent. excommun.* y cap. *placuit*, *de pœnitent.*, dist. 6. Y tambien el Rey, si tiene su residencia dentro de determinada parroquia, está obligado por derecho á confesarse con el presbítero parroquial de ella, Glos. al cap. 4 *de major. et obed.*, y allí Abb. que dice que en el dia los Reyes comunmente tienen el privilegio de poderse elegir confesores, y añad. lo que se ha dicho arriba en la l. próxima. Asimismo los clérigos que habitan en las parroquias están sujetos en esto á los presbíteros curados de ellas, segun Abb. á d. cap. *omnis utriusque sexus*, y Pedro de Palu. El párroco se considera tambien que tiene por comun consuetud jurisdiccion delegada en los demas súbditos de la diócesis en que es párroco y que puede ser elegido confesor por ellos; y segun algunos tiene aprobacion, que es distinta de la jurisdiccion, en cualquiera parte. El presbítero parroquial puede confesar y absolver á su parroquiano, aun fuera de la parroquia ó territorio de ella, por ser la penitencia de jurisdiccion voluntaria; y á este propósito hace la l. 2, D. *de offic. procon.* Hostiens. á d. § *cui confitendum sit* añade tambien acerca de los crímenes del parroquiano cometidos fuera del territorio de su parroquia en otro obispado ó término parroquial; glosa notable al cap. 1, 16. q. 1 y por Abb., en donde alega d. glos. y lo confirma con algunas razones, al cap. *cum contingat*, col. 12, *de foro compet.* Los mismos presbíteros párrocos empero deben acudir por las penitencias al obispo; porque como le están inmediatamente sujetos no pueden ser absueltos por otro, que por él, ó por el Arcipreste de la iglesia catedral, por ser en esto vicario del obispo, cap. *officium*, *de officio Archid.*, Abb. á d. cap. *conquerente*, col. pen. *de offic. ordin.* Viniendo especialmente á diversos géneros de personas, quien sea el propio sacerdote, lo esplica estensamente Hostiens. en la Suma *de pœnitent. et remis.* ver. *cui confitendum*, por muchas col., y he dicho algo arriba á la ley próxima. Quien será el sacerdote de los escolares, de los mercaderes, de los que están en servicio (*stipendiarii*), y de otros semejantes, que no tienen en el lugar su propio domicilio, v. por Inoc. y Abb. en d. cap. *Omnis;* en donde Abb. col. fin refiere las opiniones, y dice que le gusta y es la mas comun, la de que sea el propio sacerdote aquel en cuya parroquia se habita de presente, no pudiendo comodamente presentarse al propio sacerdote, arg. cap. fin *de parochiis*, alega la Glos. que sostiene esto en la Clementin. 1 *de privilegiis*, palabra *parrochiales.* [V. el *Compend. de los Salmat.* trat. 37, cap. 3, punt. 6.] Y se permite esto á los que se han dicho y á los peregrinos [ó forasteros] á causa de la necesidad, sin embargo de que no por esto son parroquianos de aquella iglesia en cuyo distrito habitan [accidentalmente], ni tal iglesia se llame propiamente parroquial de los mismos, como lo declara Abb. al cap. *in nostra*, al fin, *de sepult.* á quien v. tambien sobre el cap. *cum contingat*, *de*

otro alguno confesar, non lo pueden facer (120) sin otorgamiento de aquel (121), o de otro su Perlado (122) mayor, (v) donde es perrochano. Ca otro no lo podria ligar, nin absolver, si non

(v) ca otro non lo podrie ligar nin absolver sinon estos, ó otros por mandado Esc. 2.

foro compet. col. 15, y á Bald. á la l. *si quis ad declinandam*, *C. de Episc. et cleric.* col. 13. — * V. el Conc. Later. 4, bajo Inocen. 3° año 1215, y Conc. Trid. ses. 14, cán. 8, sobre la confesion anual. Lo dispuesto en esta ley procedia por antigua disciplina. Segun se ve en Selvagio Instít. lib. 2, tít. 6, en los siete primeros siglos, así en los delitos gravísimos como en los menores, estaba reservada al obispo la facultad de reconciliar á los penitentes, con alguna escepcion, despues del siglo octavo se concedió por los delitos ocultos á los presbíteros con cura ó beneficio parroquial, y en el trece á otros que á los párrocos. V. en los canonistas las varias disposiciones sobre tales privilegios, particularmente respecto á las órdenes de predicadores y mendicantes. Por derecho de las decretales v. el cap. 12, *de pœnit. et remis.*, que empieza: *Omnis utriusque sexus*, donde hay la obligacion de deber los fieles llegados á la edad de discrecion á lo menos confesar una vez al año, con el *propio sacerdote*, es decir, con su párroco ó con su obispo, ó con justa causa con otro con licencia de aquel. Actualmente son los ministros ordinarios en cada diócesis los obispos, los párrocos y demas con cura de almas: los demas sujetandose á lo prevenido en el cap. 15, ses. 23, *de reform.* del Conc. Trid. sean presbiteros seculares ó regulares son ministros de la confesion por derecho estraordinario y delegado; y en virtud de la Bula de la Santa Cruzada se puede elegir por confesor á qualquiera que lo esté aprobado. V. á Diana tom. 4, trat. 4, resol. 1. Cevall. *Com.* q. 681. Ministro ordinario del sacramento de la penitencia lo son tambien el Papa para toda la Iglesia, los obispos y sus vicarios generales para sus diócesis, los legados *á latere* para las respectivas provincias de su legacion, los vicarios capitulares en sede vacante, el penitenciario supremo, los cardenales para las iglesias de su título, los abades ú otros que tengan jurisdiccion cuasi episcopal para sus distritos, y los generales (sacerdotes) regulares para sus religiones, los provinciales para sus provincias, los prelados inmediatos y sus vicegerentes mientras están verdaderamente al frente de los conventos ó comunidades. V. ademas despues las leyes 22, 32 y 33 del presente tít.

(120) Porque por sacerdote estraño nadie puede ser absuelto ni atado, como en d. cap. *Omnis utriusque sexus*, y he dicho arriba en la glosa á la l. próxima al princ.; de donde se infiere que esto procede, no solo en la confesion que debe hacerse una vez al año, segun la disposicion de d. cap., sino tambien si mas veces quisiere uno confesarse, como lo nota allí Abb. en el 7 *notabil.* ¿Qué será, pues, respecto á las mugeres y los rústicos que á menudo, errando, van á los presbíteros que carecen de potestad? Dice Abb. á d. cap. *dudum*, el 2, col. 6, n. 21, *de election.*, que se salvan por la fe del sacramento; pero con todo refiere decir Juan Andr. allí que si antes de morir lo supiesen, fuera mas seguro que otra vez se confesasen, arg. de lo que se nota sobre d. cap. *quod autem*, *de pœnit. et remis.*; y el mismo Abb. lo cree cierto relativamente á los que jamas fueron autorizados por su superior. Pero en cuanto á los que tuvieron autorizacion, por causa sobrevenida fueron de derecho *(ipso jure)* privados de ella, y no obstante esta privacion eran tolerados, no cree que entonces deba iterarse la confesion, porque segun dicen Juan And. y Host. por razon de la tolerancia estos verdaderamente absuelven, por testo en el cap. *nonne*, 8. q. 4. — * V. el Conc. Trid. sesiones citadas.

(121) Dos cosas se requieren para que uno pueda confesarse con sacerdote estraño: Primera, que haya causa, porque sin causa peca el parroquiano, pues parece que desprecia al sacerdote propio; y debe ser causa justa, como en d. cap. *omnis*. Segunda, que se pida licencia y se obtenga, como aquí y en d. cap. *omnis*., en donde lo nota Abb. en el 6 *notab.* Será empero justa causa de pedir tal licencia, si el sacerdote de la parroquia fuere imperito, como lo nota la Glos. á dicho cap. *omnis*, ó como dice Abb. allí, si ecsiste otra causa legítima, como porque hay odio entre el que se ha de confesar y el presbítero propio, ó entre el mismo y los padres del presbítero; ó porque este tuvo participacion en el delito, pues en este último caso aunque el penitente pueda, si quiere, confesarse con él, segun Juan Andr. allí despues de Vicent., con todo no se le obliga, y por lo tanto hay justa causa de pedir licencia, lo que aprueba Abb. en el mismo lug. palabra *pœnitentiæ*; y al contrario sería si eligiese al sacerdote propio porque fué partícipe, á fin de que mas fácilmente le absuelva, alegando un test. con la Glos. dist. 49 al princ.. Añád. á esto á Hostiens. en d. ver. *cui confitendum*, en donde dice que no siempre debe darse licencia y que al contrario debe negarse si el sacerdote se considera á sí suficiente; porque puede presumirse que el parroquiano la pida para evitar su confusion y rubor, ó si acaso verosimilmente presume ser despreciado, pudiera denegarla mientras que la Iglesia le tolera, cap.

fuese por mandado dellos. Pero los Perlados mayores (123), asi como Obispos ó dende arriba, e los otros que non han Mayoral sobre si (124), si non al Papa, puedense confesar a quien quisieren, solamente que sea Clerigo Misacantano aquel, a quien se confesaren, sin demandar licencia (x) ninguna (125).

(y) **LEY 22.** (z) *En quantos casos puede el perrochano de un Clerigo confesarse a otro, e non al suyo.*

Perrochano de una Eglesia, dice la ley ante desta, que non se puede confesar a (a) otro: pero casos hay (126) señalados en que lo puede facer; e estos son cinco. El primero es, quando su Clerigo non es entendido, para que le pueda dar consejo, e quiere ir a otro que lo sea mas que aquel, mas debe gelo primero demandar; e si otorgar non gelo quisiere, puedese querellar a su Mayoral (127), e non puede ser, que quando gelo mostrare, como lo face por pro de su alma, que non le plega, e que le non de consejo. El segundo caso es, quando dexa su Perrochia, e se va a morar a otra (128), ca estonce bien se puede con-

(x) á ninguno. Esc. 2.

(y) V. en las leyes 32 y 33 del presente tít. lo de Acad. 1.

(z) *Por quántas razones los perroquianos de una iglesia se pueden confesar á clérigo de otra.* Esc. 2.

(a) clérigo de otra; pero cosas hay señaladas por que lo Esc. 2.

vestra, de cohab. clericorum et mulierum: atienda con todo su conciencia, como en el cap. 1 de este mismo título y *de temp. ordin.* cap. *quæsitum*. Debe empero el sacerdote creer al que pide licencia alegando (á lo menos generalmente, *in genere*) justa causa; porque no es verosímil que uno vaya con falácia á confesarse, segun la Glos. al cap. *placuit*, *de pœnitent.* dist. 6; y si el sacerdote le negase injustamente la licencia, vaya al superior del mismo sacerdote, y si tambien se la niega, digase como en la ley 32 mas adelante del presente tít. En el caso de que no pueda ir comodamente como trae la glos. y allí Inoc. y Abb. n. 17 y otros á d. cap. *omnis*, sobre la glos, palabra *obtineat*, y se espresa despues en este mismo tít. l. 32, y si se ofrece necesidad, al momento puede confesarse con sacerdote estraño, debiéndose decir como allí por los citados. Hay tambien otros casos en que uno puede confesarse con sacerdote estraño, de los cuales v. mas adelante en la misma l. y por Hostiens, en d. ver. *cui confitendum*, entre los que nótese el de tiempo de necesidad, como en el cap. *quicumque presbyter*, *de pœnitent.* dist. 3, 26. q. 6, cap. *si presbyter*, cap. *quem pœnitet*, *de pœnit.* dist. 1, y cap. *qui vult*, *de pœnit.* dist. 6. Adviértase con todo que ni en tiempo de necesidad se ha de hacer la confesion con herege ó cismático; porque no tiene las llaves de la Iglesia, á no ser católico, *de pœnitent.* dist. 1, cap. *verbum Dei*, y cap. *quem pœnitet.*, Hostiens. en d. suma *de pœnit. et remis.*, § *quis debet confiteri.* — * V. las leyes 22, 32 y 33 del presente tít., el Conc. Trid. ses. cit. y la nota 119 a la presente ley.

(122) Papa, obispo diocesano ó su vicario, arcipreste, ó legado del Papa ó su penitenciario, segun Juan Andr. á d. cap. *omnis*, y Glos. al cap. 2 *de pœnit. et remis.* lib. 6. Y habida licencia del sacerdote propio ó del superior puede confesarse aun con sacerdote que no tenga cura de almas, como nota Abb. á la Clement. 1 *de privileg.* sobre la glosa, palabra *specialis*, sea lo que fuere lo que digese allí la glos., y la Glos. á d. cap. *omnis*, y allí Abb., de lo que trata Silvest. en la Suma, parte *Confessor*. la 1, ver. *quinto quæritur;* y para esto v. la extravagan. de Juan 22 que empieza *vas electionis*, en el tít. *de hæretic.* en las estravag. comun. — * V. la nota anterior.

(123) Conc. con el cap. fin. *de pœnit. et remis.*

(124) Esto es, son exentos, como se halla en d. cap. fin.

(125) — * Pero segun declaracion de Gregor. XIII el obispo (y con mas razon los otros prelados con jurisdiccion cuasi episcopal) por el privilegio de que se habla en el cap. fin. *de pœnit. et remis.* arriba citado, no puede elegir al sacerdote que no sea su súbdito, y que aun no haya sido admitido ó aprobado para oir confesiones por el propio ordinario segun la forma que allí prescribe.

(126) V. lo que dije antes á la l. próxima, en la glos. sobre la parte *sin otorgamiento de aquel*, [not. 121]. — * V. lo notado á la l. anterior.

(127) A saber, al obispo ó al arcediano en donde por consuetud ó por habérselo cometido el obispo tuviese cura de almas, como notan los DD. á los cap. *cum satis* y fin., *de offic. Archidiác.*, Abb. al cap. *cum in cunctis*, § *inferiora*, n. 4, *de elect.*, y v. mas adelante l. 32, del presente tít. y Decio *Consil.* 420, n. 4, que empieza: *Quæritur*; y si este superior rehusase maliciosamente dar la licencia, y fácilmente no pudiese con comodidad acudirse al superior del obispo que lo rehusase, podrá, sin obtenerla, confesarse con otro: Sylvest. en la suma part. *confessor*, la 1, ver. 6 *quæritur*, y se trata de ello mas adelante l. 32 del presente tít. — * V. las notas 121 y 122 anteriores.

(128) En este caso ya el sacerdote de la parro-

fesar sin otorgamiento de (b) ningun Clerigo de la otra. El tercero es, quando anda de una tierra en otra, non habiendo voluntad de asosegar (129) en un logar, ca estonce puedese (c) confesar con qualquier Clerigo que sea, solo que haya poder de confesar, e de dar penitencia. El quarto caso es, quando dexa su casa, e va por tierra o por mar buscando otro logar donde more (130), o va en pelegrinage, o en (d) mercaderia, o por otra razon qualquier, ca estonce puedese confesar alla donde va, asi como de suso dicho es. El quinto, quando el que es perrochano de una Eglesia face pecado en otra (131), ca este atal bien se puede confesar, si quisiere, al Clerigo de la otra Perrochia, donde fizo el pecado. E debese confesar cada uno, podiendo haber (e) el Clerigo, lo mas aina (132) que pudiere, ca tanto mas agrava el pecado el alma del home, quanto mas en el esta.

(f) **LEY 23.** (g) *Quantas cosas debe haber en la penitencia para ganar por ella salvacion.*

Salvacion ganan los homes de sus pecados, fa-

(b) ninguno al clérigo de aquella do va á morar: Esc. 2.

(c) manifestar á qual clérigo quisiere que haya Esc. 2.

(d) mandadería Esc. 1.

(e) clérigo Esc. 2.

(f) Ley LXVI. *En qué manera se deben los homes confesar.*—Confesar non se debe ninguno, si tres cosas en sí non hobiere para ser la penitencia verdadera: la primera es que diga verdat de todo lo que sopiere, ó lo al quel preguntaren en que erró: la segunda que haya vergüenza et dolor en su voluntad de los pecados que fizo, teniendo que fué malo en facer cosa por que menguase en él el amor de Dios, ó lo perdiese: la ter-

quia, á donde pasó no será estraño sino propio, cap. fin. *de paroch.*

(129) V. en la l. *hæres absens.*, D. *de judic.*, en la glos. ver. *debebit.* [y la nota 119 anterior].

(130) Pues este no tiene domicilio, l. *Labeo*, al princ. D. y l. *ejus*, § *Celsus*, *ad municipal.* — * V. d. not. 119.

(131) Cap. 1 *de raptor.*, y cap. *placuit*, 6. q. 3. —* V. d. not. 119.

(132) *Non tardes converti ad Dominum; et ne differas de die in diem: subitò enim veniet ira illius, et in tempore vindictæ disperdet te.* Eccles. 5, v. 8, 9; y las razones por las que debe apresurarse la penitencia, v. por Hostiens, en la Suma *de pœnit. et remis.* fol. 3, col. 4, palabra *festina*: [así como los casos en que obliga, ya accidentalmente ya por sí, la contricion y propósito de confesarse y el precepto natural de la penitencia, y ser negativo en cuanto previene que esta no se retarde, en el Compendio de los Salmat. Trat. 37, cap. 1, punt. 3 y cap. 2, y otros moralistas.] Adviértase, sin embargo, que segun Sto. Tomás 4 *sententiarum*, dist. 17, nadie está obligado á la confesion actual al momento despues del pecado, porque como el precepto de confesarse sea afirmativo, no obliga sino segun oportunidad de lugar y tiempo *(pro loco et tempore)*. Hay no obstante algunos casos en los que desde luego debe uno confesarse, como [á lo menos una vez en el año por precepto de la iglesia, que determina el de Dios en cuanto al tiempo,] si hubiese de recibir el sacramento de la Eucaristía ú órden sagrado, ó se estuviese en peligro de muerte en caso notable ó probable, por ej. el en que los hombres frecuentemente mueren, como en naufragio, guerra, fiebre aguda, [parto temible la muger], ó grave enfermedad [se añade tambien cuando uno juzga que no puede abstenerse de algun pecado ó vencer alguna tentacion si no se confiesa, ó por razon de juramento ó voto, arg. cap. *Magna*, *de voto*, de penitencia impuesta por el confesor ó de estatuto, religion ó precepto superior] ó cuando la conciencia dicta el deberse confesar inmediatamente, porque todo lo que es contra la conciencia, á saber de precepto, sirve para el infierno (*ædificat ad gehennam*), 18. q. 1, § *ex his*, y allí la glos., ó cuando se juzgase probable que en aquel año no se podrá tener proporcion de sacerdote idóneo, como puede verse acerca de esto por Pedro de Palud. en el 4 *sentent.* dist. 17, y Sylvest. en la suma, en la parte *Confessio*, la 1, ver. *secundò quæritur*; en donde refiere el quinto caso, que añaden algunos, á saber cuando el pecador despues de la confesion y comunion trae á la memoria haberse olvidado de confesar algun pecado mortal, por estar obligado á confesarlo luego y no poder aguardar á la cuaresma venidera, porque se espondria al peligro de olvidarlo; lo que no obstante el mismo Sylvestre dice no importar nada, porque el olvidar un pecado mortal, no es mortal, y de ahí es que este no se espone al peligro de pecar mortalmente, ni debe trabajar para no olvidarlo, sino que basta que quiera recordarlo y proponga confesarlo, cuando estará obligado en otra ocasion. — * V. los Salmat. cap. cit. punt. 1. Ademas v. lo dicho arriba á la l. 11 sobre los que han de recibir la Confirmacion, y en los respectivos lugares sobre los que reciben y los que administran los sacramentos; y nótese que el Conc. Trid. ses. 24, cap. 1, exorta á los conyuges á que antes que contraigan el matrimonio, ó á lo menos tres dias antes de consumarlo, confiesen diligentemente sus pecados y reciban la comunion.

cera que se arrepienta, poniendo bien en su corazon que nunca tornará á ello. Et confesándose desta guisa, es la confesion verdadera; asi que la penitencia que sobrellos dieren en todas maneras les terná pro muy grande: ca de una parte les alimpia las almas, et de otra les castiga los cuerpos por estas razones: ca si la penitencia [mintrosa fuese S. Tol. 2. 3.] mintirosa fuere, asi que el que la feciese non dixiese la verdat ó la negase, tal penitencia como està nunca alimpiarie el alma nin castigarie el cuerpo, non recibiendo pena por el mal que hobiese fecho: et desta guisa non ternie pro á lo uno nin á lo otro, et demas farie grant falsedat mintiendo á Dios que sabe todas las cosas ciertamiente, maguer gelas non digan: et que da por ende mayor pena que si gelas dixiesen. — LEY LXVII. — *Qué cosas deben facer los que se confesaren para ser su confesion verdadera et complida.* — Quatro cosas debe facer todo home que se confesare para ser su confesion verdadera et complida: la primera tenerse por culpado en su voluntad repintiéndose del mal que fizo: la segunda contar por su palabra verdaderamiente todos los pecados que hobo fechos, non encobriendo ninguno á sabiendas: la tercera emendando por fecho el mal que fizo segunt le mandare et penitenciador: la quarta partiéndose del pecado que fizo en tal manera que despues non torne en él. Ca maguer se doliese del mal que fizo et non dixiese la verdat, ó deciéndola non ficiese la emienda que le mandasen facer, ó emendando non se partiese del pecado de guisa que hi non se tornase despues, non serie complida la confesion nin verdadera. Et á semejanza desto da santa eglesia enxiemplo de Amos el profeta, que amenazó por mandado de nuestro Señor Dios á Azahel, que fue rey de Damasco, deciendol que por los males et por las premias que feciera tres vegadas al pueblo de los judíos que si se repintiese dello conosciéndolo, et lo emendase, que lo perdonaria; mas si despues tornase á facerlo otra vez, que non habrie perdon, ante recebrie por ello pena. Onde como quier que las tres maneras de pecado que facen los homes son muy grandes en cuidar et en obrar, et non emendar, mayor es la quarta en tornarse despues á ello: ca en esto se muestra que se non dolió del yerro que fizo, nin lo confesó asi como debiera verdaderamiente, nin hobo sabor de complir la emienda quel mandaron, pues que porfia en no se partir dello. Et por ende el que en tal estado estudiese, et en este moriese, siempre haberie pena por ello en el otro mundo. — LEY LXVIII. — *De quáles cosas deben los homes haber vergüenza en la confesion, et de quáles non.* — Vergüenza es una de las nobles cosas que el home ha en sí naturalmiente para guardarse de errar: et por ende esta non la debe ninguno haber para facer bien, mas para partirse del mal. Onde los que la hobieren de los pecados que ficieron, teniendo que fue mal por que erraron, et estan avergonzados dellos, tal vergüenza como esta es buena. Et entendiendo que fecieron yerro por que perdieron el amor de Dios, et que han menester en todas guisas de facer por que lo cobren; estos otrosi han la vergüenza que conviene, et mayormiente aquellos que la han conosciendo que toda manera de pecado es por natura vil et sucio; asi que mientra el home está en él non ha parte en la nobleza nin en la limpiedumbre de Dios. Et eso mesmo es de aquellos que toman vergüenza en facer cosa por que se partan del señorío de Dios, que es el mas noble señor que puede ser, et se facen siervos del Diablo, que es la mas sucia y la mas vil criatura de quantas Dios fizo, segunt lo que meresció et las obras que face. Onde los que destas cosas que habemos dicho han vergüenza, ó de otras semejantes dellas [tales como estos son buenos vergonzosos, Tol. 3. Esc. 3. S.], tales como estas son las buenas vergüenzas. Mas los que han vergüenza de los homes temiendo que se escatimarán si se penitenciaren, ó asmaren tamaña locura que fincarán envergonzados si dixieren los yerros que han fechos, tal vergüenza como esta es mala en dos maneras: la una por maldat que muestra en sí el home que la ha; la otra por consejo del diablo, á quien pesa con el bien et place con el mal. Onde por estas razones que habemos dichas es buena la vergüenza do conviene que la haya, et mala do la non debe haber. Demas mucho semeja extraña cosa de haber ninguno vergüenza en descobrir sus pecados que ha fechos et dichos á Dios, de una parte porque lo sabe todo, de otra parte porque puede dar consejo á lo que home non puede facer sinon por él. Et por ende non debe ninguno tomar vergüenza de penitenciarse, pues que esta es carrera derecha para partirse del mal et facer bien. Et sin todo esto non debe el pecador haber vergüenza, parando mientes al nuestro Señor Iesu Cristo de como non la quiso haber por salvar á nos, tolliéndonos de poder del diablo, et dexándose denostar et muy mal traer á muy vil gente; et otrosi por sacarnos de la prision del infierno se dexó prender á sus enemigos á tan grant deshonra dél que mayor non podrie, et que por los nuestros yerros et culpas quiso ser maltrecho et ferido: et por coronarnos en el cielo consintió su Fijo quel posiesen corona de espinas: et por darnos honra de vida perdurable, et que nón cayésemos en yerro de muerte que dura por siempre, se dexó poner en la cruz muy deshonradamiente et morir en ella. Et por ende non debe ninguno haber vergüenza de penitenciarse por palabras que le digan, nin por escarnio que dél fagan los homes que son locos et necios. Ca por ninguna manera tanto non le podrian [escarnecer, S. Esc. 3.] escarnir, como él fincaria escarnido faciendo cosas por que perdiese el amor de Dios et se feciese siervo del diablo, et demas membrandol de quantas vergüenzas el nuestro señor Iesu Cristo recibió por él, señaladamiente en querer estar en la cruz desnudo todo, en que nos dió á entender que nos debemos [desnuyar de nuestros pecados, S. Tol. 3.] desnudar de nuestros pecados, porque el alma descobierta et sin vergüenza pueda ir antel. Et otrosi debe el pecador naturalmente cobdiciar amor de Santa María, membrandol de como ella quando los judíos desnudaron á nuestro Señor Iesu Cristo su Fijo todo el

ciendo penitencia verdadera, e para esto han menester tres cosas (133). La primera, que se duelan en sus corazones (134) de los pecados que ficieron. La segunda, que los confiesen (135) verda-

cuerpo que non le dexaron vestidura ninguna, lo cubrió ella alli do entendia que debia ser cobierto, et cobriólo con el velo que traia en su cabeza. Et por ende el pecador debe puñar de ganar su amor quanto podiere, porque ella le meta en voluntad que se parta de sus pecados et se alimpie dellos, á semejanza del su velo que era blanco et limpio en virginidat, et grande et complido de humildat, de que ella hobo complido el su cuerpo. Et por esta razon conviene mucho al pecador que sea humildoso en dos maneras: la una en teniéndose que ha errado et ha menester merced; la otra en honrar á aquel quel da la penitencia echándose á sus pies, et fincando los hinojos en aquella guisa que entendiere que mas homildosamente lo podrá facer, parando mientes que aquella humildat que face non es al home sinon á Dios, en cuyo lugar está aquel quel da la penitencia para perdonar los pecados, et membrándose de [quanta humildat Tol. 3. de que manera demuestró Dios humildat Tol. 2.] quan maña humildat demostró Dios en salvar á él, primeramente en querer decender del cielo á la tierra, et el que era alto por nobleza abaxarse por humildat, et quererse mover asi el que non era movedizo et movie á todas las otras cosas, et el que feciera todo querer ser fecho, et el que non era mortal querer morir, et el que era honrado et por sí et por las cosas que feciera querer recebir deshonra dellas. Et por ende debe el pecador homillarse quebrantando la voluntad, repintiéndose del mal que fizo, et llorando sus pecados por quel quiera nuestro Señor Dios resucitar dellos, membrándose de como el lloró quando resucitó á sant Lázaro. Onde quien desta manera hobiere vergüenza en las cosas que conviene, et la dexare en aquellas donde non la debe haber, fará su penitencia complidamente, porque ganará merced et perdon de Dios. Acad. 1.

(g) *Que cosas ha mester la penitencia para ser verdadera.* Esc. 2.

(133) --*V. El Conc. Trid., ses. 14, cap. 1, sobre la necesidad é institucion del sacramento de la Penitencia, cap. 2 de la diferencia de él al del Bautismo, y cap. 3 de las partes y frutos del de la penitencia; del cual son cuasi materia la contricion (con cuya palabra se entiende tambien la imperfecta dicha atricion con las circunstancias de las notas próximas siguientes), la confesion y la satisfaccion, llamadas tambien bajo cierto concepto partes de la Penitencia. Sus efectos son la reconciliacion con Dios, y tambien en los hombres piadosos y que lo reciben con devocion la paz y serenidad de conciencia con una vehemente consolacion de espíritu.

(134) La contricion [que por el Conc. Trid. ses. 14, cap. 4, se define: *animi dolor ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero*, v. la nota anterior], debe ser [por motivo sobrenatural], universal, contínua, con proposito de confesarse y de satisfacer; y es la contricion un dolor por los pecados verdadero y congojoso *(ánxius)*, formado con propósito de abstenerse, confesarse y satisfacer. Joel 2, v. 13, dice: *Scindite corda vestra, et non vestimenta vestra.* O bien dígase que la contricion del corazon es la conversion del mal al bien, del diablo á Dios; y así dice Joel 2, v. 12: *Convertimini ad me in toto corde vestro.* Pues la conversion es la total version del corazon *(cordis undique versio), de pœnitent.* dist. 1, cap. *convertimini.* Es esto de Hostiens. en la Suma *de pœnitent. et remission.* fol. 1, col. 3, ver. *quid si contritto*, y col. 4, ver. *qualis debeat esse contritio.* Segun los teólogos, la contricion en cuanto es virtud ó acto de la virtud que se llama penitencia, se define un dolor de la voluntad que se forma por causa de los pecados, en cuanto, empero, es una de las partes del sacramento que tiene relacion con las otras, es un dolor formado voluntariamente por los pecados, con propósito de confesarse y de satisfacer. V. á Sto Tomás y otros teólogos en el 4 *Sententiar.*, dist. 17. Debe el pecador esforzarse y orar para obtener una grande contricion, pero si no la puede tener mayor, á lo menos duélase de haber pecado y esto basta. [El decir (con verdad) *tengo dolor de no tenerlo de mis pecados*, no basta, pero si *tengo dolor de tenerlo poco ó de no tenerlo mas de mis pecados*, porque debe entenderse así en las personas mas timoratas, pues aunque no sientan el dolor, en realidad lo tienen: así el Compend. de los Salmat. trat. 27, cap. 2, punt. 5, con lo que se dirá mas adelante.] Pero duélase porque ofendió á Dios, pues si se doliese por otras causas, por la infamia tal vez ó por la pérdida del honor, no es penitencia digna, cap. *ut constitueretur*, dist. 50. Ni se exige que los pecadores se duelan tanto, que quisiesen mas bien sufrir toda pena, que haber pecado, como trae Inoc. y Juan Andr. al cap. *omnis utriusque sexus, de pœnitent. et remission.* [No se requiere de necesidad determinada intensidad de dolor; y aunque se ha de procurar que sea vehemente, fervoroso é intenso, basta en cualquier grado, con tal que sea verdadero, sobrenatural y sumo, no intensiva, sino apreciativamente, esto es, que quiera uno mas bien morir y perderlo todo que ofender á Dios: así tambien el Compend. de los Salmat. lug. cit. arriba.] Y segun Pedro de Palud. se ha de pedir del penitente, si se arrepiente, y cuando no se duela suficientemente, si esto le desagrada y quisiera dolerse cumplidamente, y esto es bastante [v. lo que se acaba de decir]; lo que

deramente, non encubriendo ninguno a sabiendas, nin menguando de decir todo aquello de que se acordaren. La tercera, que fagan emienda dellos, segund les mandaren aquellos a quien se confesaren. E èstas tres cosas debe facer cada un pecador, porque erro contra Dios en tres maneras.

Sylvestre en la Suma palabra, *Contritio,* § 1, dice, que debe notarse mucho, porque el que está dispuesto así se halla contrito ó á lo menos con el dolor de atricion para que pueda ser absuelto. Y dice la Glos. al cap. *quem pœnitet, de pœnitent.* dist. 1, que cada cual debe hacer penitencia (*conteratur*) de todo pecado y su variedad, como en el cap. *consideret, de pœnitent.* dist. 5, y díst. 6, cap. *qui vult.* — * V. el Conc. Trid., ses. 14, cap. 4, donde se trata de la contricion, necesidad de este movimiento del ánimo en todas épocas para alcanzar el perdon de los pecados, contener no solo la cesacion en el pecado y el propósito é incoacion de una vida nueva sino tambien el odio de la anterior, que si á veces antes del sacramento, perfecta con la caridad, reconcilia con Dios antes del acto de recibir el sacramento de la Penitencia, no se ha de atribuir á la contricion sin el voto del sacramento que se incluye en ella, y que la contricion imperfecta que se llama atricion por concebirse comunmente por la consideracion de la fealdad del pecado ó por el temor del infierno y de las penas (ó tambien puede añadirse por la pérdida de la gracia y de la gloria), si escluye la voluntad de pecar con la esperanza del perdon, aunque sin el sacramento no justifica, dispone para conseguir la gracia en él. Las diferencias de la atricion á la contricion y del acto de esta al acto de caridad, que dolor, como y cuando se necesita no solo para que sea lícito sino tambien para que sea válido el sacramento de la Penitencia, en que grado intensiva ó apreciativamente, si debe ir acompañado con un principio de amor, ó amor inicial hácia Dios y otras cuestiones véanse en los AA.

(135) La Glos en la suma *de pœnit.* dis. 5, dice, que están obligados á la confesion mas bien por la tradicion de la Iglesia universal, que por la autoridad del nuevo ó viejo Testamento [v. al fin de esta nota], que la tradicion de la Iglesia es obligatoria, como precepto, arg. dist. 11, cap. *in his rebus*, que en los mortales es necesaria la confesion entre nosotros, pero que entre los Griegos no [v. al fin de esta nota], por no haber llegado hasta ellos esta tradicion, y que aquello de la Epístola de Santiago: *Confitemini alterutrum peccata vestra*, primeramente fue de consejo y de otro modo obligaria tambien á los Griegos, no obstante la consuetud de ellos. Abb. tambien al cap. *omnis utriusque sexus, de pœnitent. et remission.* col. 5, ver. *extra glos.* tiene la opinion de d. glosa. Los teólogos opinan, que en cuanto es mental hecha á Dios, es de derecho natural, y en cuanto es vocal, es de derecho divino de la nueva ley, segun trae Sto. Tomas 4 *sententiar.* dist. 17 y San Buenaventura, Ricardo y Escoto, á favor de los que es muy concluyente la autoridad de San Juan 20, v. 23: *Quorum remisseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt;* y por tanto ni el Papa puede dispensar sobre el sacramento de la Confesion para que uno no se confiese al hombre, segun Sto. Tom. 4 *Sententiarum*, dist. 16, cuest. 3, art. 1 al fin, porque los sacramentos son de institucion divina; bien que no obstante el Papa podria dispensar que difiera la confesion mas de un año, sobre lo que v. tambien á Archidiac. de *pœnitent.* dist. 5, en la suma al fin. Decio *consil.* 112, n. 5. No hay obligacion de confesar los pecados veniales en particular, Glos. al cap. *perfecta pœnitentia, de pœnitent.* dist. 1. Hostiens. empero en la Suma *de pœnit. et remis.* fol. 2 ver. *de quibus peccatis*, cita acerca de esto tres opiniones. La primera, que no es necessario confesar los pecados veniales á los sacerdotes, aunque haya proporcion de ellos, con tal que no se omita por menosprecio, y que bastaria confesarlos á un coigual. Segunda, que no solo los mortales, sino tambien los veniales deben manifestarse al sacerdote, que tiene potestad de atar y desatar, si hay proporcion de tenerlo y hay un argumento á favor *de pœnitent.* dist. 1, cap. *agite pœnitentiam.* Por fin pone el mismo la tercera opinion y dice que ha de distinguirse entre veniales y veniales, por haberlos de tres grados, segun el Apóstol 1 *ad Corinth.* cap. 3, v. 12, y se manifiesta en el 2 § *alias*, dist. 25, á saber: leño, heno y paja *(ligna, foenum et stipula)*. Por leño se entienden los mayores veniales y que están mas inveterados ó por consuetud ya prolongada, los que por la misma frecuencia y por el menosprecio se reputan mortales ó próximos á serlo *(mortalia sequuntur)*, como en el cap. *etsi Christus*, § *quædam, de jurejurando*, y segun esto dice debe entenderse lo que añade espresar S. Agustin, esto es, que ningun pecado es venial de tal modo, que no se haga criminal mientras place, como en d. § *criminis* y § sig. dist. 25, y entonces debe confesarse, si se puede hacer, y de estos se dice: *Vitasti grandia, vide ne obruaris arena.* Por heno, entiéndanse los menores, y estos deben confesarse á lo menos en general, cap. *de quotidianis, de pœnitent.* dist. 3. Por paja, entiéndanse los veniales mínimos, que consisten en el solo pensamiento, y que no llegan á consentirse, como *de pœnitent.* dist. 2, cap. *sicut de tribus.* Abbas al cap. *omnis utriusque sexus, de pœnit. et remis.*, dice que es buen consejo el de que trata la Glos. allí y que cada uno confiese

La una, porque ovo sabor de pensar el pecado. La otra, porque consentio en el, queriendolo facer. La tercera, por la soberbia que ovo, en cumplirlo de dicho, e de fecho. Asi por (*h*) estos tres males todo Christiano, que se confesare verdaderamente (136), debe facer aquellas tres emiendas sobredichas; ca se debe doler en su corazon por el pensamiento malo que penso, en que hobo sabor; e debelo decir (*i*) por su boca, porque fue desvergonzado (137), queriendolo facer; e ha de facer emienda por la soberbia que hobo en si, por cumplir el pecado. E para estas cosas mostrar,

(*h*) estas tres maneras Tol. 1.

(*i*) de su voluntad por Esc. 2.

los pecados veniales, si los recuerda, principalmente si han llegado á formar costumbre. El cardenal Alexand. á d. § *criminis*, habla de esto muy intrincadamente. Sto. Tom. 4 *Sententiar.* v. dist. 16 y 17, Escoto y Pedro de Palud. allí mismo, y comunmente los DD. dicen, que regularmente no estamos obligados á confesar los pecados veniales, ni en fuerza del sacramento, ni por la disposicion del cap. *omnis utriusque sexus*, *de pœnit. et remis.* y entiéndase de la confesion en especie de cada uno, como hemos dicho al principio de la glosa. Estamos empero obligados por razon de lo establecido por la Iglesia á confesar los pecados veniales en general, diciendo por ej. que estamos ciertamente libres de pecado mortal segun nuestra conciencia, pero que hemos faltado en muchas otras cosas y pedimos la absolucion, segun Sylvest. en la Suma palabra, *Confessio*, 1, § *decimo tertio quæritur.* Si alguno empero duda de si un pecado es mortal ó venial, debe confesarlo en especie segun Sto. Tom. lug. cit. —* Los Canones 6 y 7 *de pœnitent.* ses. 14 Conc. Trid. anatematizan al que negare que la confesion sacramental esta instituida por derecho divino ó al que dijere que por derecho divino no es necesaria para la salvacion. Con esto y con lo que se lee en el cap. 5º de la citada ses. se ve destruido el error de que se habla al principio de la presenta nota, donde se dice: que entre los Griegos no es necesaria la confesion sacramental. Berardi *in jus ecclesiastic. univer.* tom. 4. part. 2. disert. 2, cap. 2, ap. 2, espone el orígen del error sobredicho, esplicando algunos testos en que lo apoyaban sus autores. Los pecados que se han de confesar, segun el mismo Conc. Trid. en d. cap. 5, ses. 14, son todos los mortales que despues de un diligente examen ocurren á la conciencia, aunque sean muy ocultos ó contra los dos últimos preceptos del decálogo, sin retener ninguno sabiéndolo, con las circunstancias que mudan la especie del pecado (acerca de lo cual v. en los AA. las célebres cuestiones de que circunstancias se diferencian en especie ó son agravantes dentro de la misma especie, cuales sean notablemente agravantes ó atenuantes dentro de la misma y si y cuando ó por que concepto deban manifestarse necesariamente en la confesion), sin que deba decirse imposible ó tormento de las conciencias esta confesion, pues los demás pecados que no ocurren al que discurre diligentemente (*diligenter cogitanti*) se entienden incluidos en ella misma universalmente (*in universum*); al paso que los pecados veniales con los que no somos escluidos de la gracia de Dios y en los que caemos con mas frecuencia, aunque se digan en la confesion recta y útilmente y fuera de toda presuncion, pueden callarse sin culpa y espiarse de muchas otras maneras.

(136) Pues la confesion debe ser pura, fiel é íntegra, y tener diez y seis circunstancias que están contenidas en estos versos:

Sit simplex, humilis, Confessio, pura, fidelis,
Atque frequens, nuda, discreta, libens, verecunda,
Integra, secreta, lacrymabilis, accelerata,
Fortis, et accusans, et sit parere parata.

segun Sto. Tom. y otros teólogos al 4 *Sententiar.* dist. 17, en donde se espone esto plenamente. V. tambien por Hostiense en la Suma *de pœnit. et remis.* fol. 3, col. 2, y 4 y 5 ver. *qualis debet esse confessio*, y una glosa notable, al cap. *quem pœnitet*, *de pœnitent.*, dist. 1; y dos de las predichas circunstancias, esto es, que sea frecuente y acelerada, son de mera bondad (*de bene esse*), segun Sylvest. en la Suma palabra *Confessio*, la 1, ver. *primò verò queritur.* —* Varias de dichas circunstancias son solo de perfeccion, no de necesidad, de la confesion.

(137) Debe, pues, en la confesion vencerse la verguenza, y la misma verguenza tiene parte de remision, porque tambien es ella una gran pena como se ve en el cap. *quem pœnitet*, *de pœnitent.* dist. 1; y no debe dividirse la confesion por temor de la verguenza, cap. 1 ver. *cautus*, *de penitent.* dist. 5. Contra este rubor hay tres remedios: Primero, la consideracion de la razon natural; pues si no se avergüenza uno de pecar, lo que fue deshonroso é inútil, no se debe segun la razon natural avergonzar de confesarse, lo que es honesto y útil; y por esto dice San Bernardo: *¡Oh insania nimia hominum! pudet ablui, et non pudet inquinari: pudet sordes abstergere, et non pudet contrahere: abstergitur caliga, et contemnitur animal.* El segundo es la virtud de la vista de Dios; á la que nada puede ocultarse, ni aun el mas mínimo pensamiento, segun lo de la epístola á los Hebreos 4, v. 13: *Omnia nuda sunt, et aperta oculis ejus* cap. *novit.*, *de judic.* El tercero es la comparacion de la confusion futura; Ecclesiast. 4, v. 25. Hay confusion que trae ignominia ó pecado, y la hay

amenazo (*j*) Elias Profeta por mandado de Dios a Azahel, Rey de Damasco, quando le dixo (138): que por los males, e por las premias que ficiera tres vegadas a los Pueblos de los Judios, si se arrepintiese, e ficiese penitencia dello, que lo perdonaria; mas por la quarta vegada, si los apremiase, non lo perdonaria, mas que le daria pena por ello. Onde por estos males, e por estas premias, entiendense tres maneras de pecado en que caen los homes, pensando mal, e consintiendolo, e despues faciendolo. E el quarto es, quando non quieren facer penitencia de sus pecados, e han sabor de vevir en ellos. E porende al que asi muere, non lo perdonara Dios (139): ca derecho es que el que toda su vida quiso vevir en pecado, sin facer penitencia, o arrepentirse dello, que despues de su muerte siempre sea en pena.

(*k*) **LEY 24.** (*l*) *Quantas maneras son de pecados sobre que ha de ser fecha la penitencia.*

Santa Eglesia muestra como perdona Dios (*m*)

(*j*) Amós el profeta por mandado de nuestro Señor Dios Esc. 2.

(*k*) LEY LXII.— *Quántas maneras son de pecados sobre que se ha de facer penitencia.* — Tres maneras son de pecados sobre que estableció santa eglesia que fuese fecha la penitencia. La primera es llamada venial, ca venial tanto quiere decir en latin como pedir perdon. Et como quier que en todas tres convenga de facer esto, sobre esta señaladamiente cae mas esta palabra que sobre las otras, porque rogando á Dios et faciendo penitencia, ligeramente puede deste ganar perdon: et esto aviene porque es de los malos pensamientos en que home está. La segunda es llamada criminal, que quiere tanto decir como yerro de culpa: et este ha de mayoria sobre el venial tanto quanto ha de cuidar el pecador, et ha de buscar carrera para facer lo que cuidó, trabajándose de lo complir. La tercera llaman mortal, porque ella face al home complir de fecho los pecados que son como muerte del alma: et esto porque ha ya pasado por pensamiento et para catar manera para facerlo, et lo han complido por fecho. Et como quier que el alma del home non puede morir segunt natura porque es espiritual, con todo eso el pecado mortal la aduce á tan grant culpa, porque la faz desconocer á Dios donde ha el entendimiento, et asimesmo que entiende qual es el bien et qual es el mal: et dexa de facer lo mejor et faz lo peor; et por ende cae en pena contra Dios, et non puede ver la su faz porque erró, si ante non hobiere por él perdon; et cae otrosi en la de sí mismo, porque partiéndose del entendimiento del bien, ha por fuerza de recebir et sentir la pena del mal, que es mayor la que ella recibe en sí que ninguna otra pena que podiese haber en el cuerpo; ca esto la aduce á muerte que dura por siempre: et por esto llaman á este pecado mortal. Et destos tres pecados que resucita nuestro señor Iesu Cristo por penitencia da enxiemplo santa eglesia de tres muertos que él resucitó quando andaba por la tierra, ca segunt mostró estonce en los cuerpos de los muertos, muestra agora asi en las almas de los pecadores. Et destos resucitó primeramiente la fija del mayoral de la sinagoga que yacia muerta dentro en su casa: et esto fizo mandando que non feciesen hi duelo, [nin roido por ella. S. Tol. 2.] nin llanto por ella. Et por ende perdona el pecado venial mas ligeramente, porque non salle fuera de la voluntad, nin face ruído por palabra nin por fecho de que resucita nuestro Señor al que dan la penitencia, asi como resucitó á aquella manceba dentro en su casa. Et el segundo enxiemplo es de otro muerto que resucitó, que era fijo de una viuda que falló do lo llevaban fuera de la cibdat á soterrar; et encontrándose con él hobo duelo de la madre del muerto, que vido que lloraba por él, et otrosi los que la acompañaban: et luego en aquel lugar antes quel soterrasen resucitólo. Et esta semejanza cae al pecado que los homes facen sacándolo de su pensamiento, et comenzándolo á facer et meterlo en obra por palabra, buscando carrera como lo fagan; et faciendo penitencia dél resucitales nuestro Señor el alma, bien como resucitó al que llevaban muerto fuera de la villa, et buscaban lugar do lo soterrasen. Et el tercero enxiemplo es de quando resucitó nuestro Señor á Lázaro á cabo de quatro dias que era soterrado et olia mal. Et esto fizo porque Santa María et Santa Marta sus hermanas fueron lueñe de aquel lugar do le soterraron á rogalle por él, deciendol que si él hi hobiese estado, que non moriera su hermano: et estonce el nuestro señor Iesu Cristo por la su piadat et por la su misericordia resucitólo. Et la semejanza desto es quando nuestro señor Iesu Cristo doliéndose segunt home, et habiendo piadat segunt Dios, resucita por penitencia á aquellos que yacen en pecados mortales, et huelen mal las almas

que alcanza gloria. Acerca de esto trata plenamente Hostiens, en la Suma, *de pœnit. et remis.* fol. 9, col. 1, ver. *quæ impediant pœnitentiam.* — * *Ipsa verò hujusmodi confessionis difficultas* dice el Conc. Trid. en d. ses. 14, cap. 5 *de pœnit.*, *ac peccata detegendi verecundia, gravis quidem videri posset, nisi tot tantisque commodis et consolationibus levaretur, quæ omnibus dignè ad hoc sacramentum accedentibus, per absolutionem certissime conferuntur.*

(138) V. á Amos. cap. 1 [cual pasaje está mas claro en el libro 3° de los Reyes, cap. 19, vers 15, y lib. 4, cap. 8, vers 7 y sig.], y en el cap. *super tribus*, *de pœnit.* dist. 1.

(139) Añad. d. cap. *super tribus*, al fin.

en tres maneras de pecados, quando se confiesan: e da exemplo desto de los tres muertos que resus.

dellos que son corrompidas por los yerros que facen, asi como el cuerpo de sant Lázaro era corrompido por los humores que se desataban en él. Et para mover á Dios que haya esta piadat debe llorar santa eglesia, pediendol merced por aquel que si dél non fuera partido non cayera en pecado mortal. Et esto es á semejanza de María et de Marta segunt oracion espiritual, et segunt obra de alimosna temporal: ca por el llorar que estas dos hermanas facian, que se entiende por penitencia, perdona Dios al pecador. Onde por estas tres maneras de repentimiento resucita nuestro señor Iesu Cristo á los que yerran contra él cayendo en pecado venial, ó criminal ó mortal. — Ley LXIII. — *Que cosas debe facer para que sea salvo el que faz pecado venial.* — Penas señaladas debe haber todo aquel que cayere en yerro de una destas tres maneras de pecados que nombramos. Et maguer Dios es poderoso sobre todo, et la su merced es tan grande que vence todos los yerros que podrian ser fechos; pero con todo eso quiere emienda, por darnos á entender que maguer perdamos su amor, si lo quisiéremos cobrar faciendol por qué, que lo podamos haber; et que nos otrosi tomémos enxiemplo para emendarnos unos á otros los tuertos que nos toviéremos, segunt fuere el yerro mas ó menos. Et por ende fue establecido en santa eglesia que todo aquel que feciese pecado venial, que es menor que los otros, que la emienda dél fuese en confesarlo, conociéndose á Dios que erró, et doliéndose ende, et feriéndose en los pechos con su mano, con los dedos allegados por señal de repentimiento, et echando sobre sí del agua bendita, et recibiendo homillosamente la bendicion del obispo quando la da. Onde todo pecador se debe esforzar de ganar perdon et amor de Dios, et mayormiente pues que sabe que con tan ligeras cosas lo puede haber. Ca maguer el pecado venial es en cuidar et non obrar; pero con todo eso es tan grande, que es raiz de los otros que se tornan en fecho. Ca en el pensamiento se ayuntan primeramiente et se acuerdan todas las razones del bien et del mal, que despues se muestran salliendo por las bocas de los homes en dicho, ó faciéndose en fecho por obras. Et por ende nuestro señor Iesu Cristo dixo que el grant ensuciamiento non viene por comer home con sus manos por lavar, mas de los malos pensamientos que sallen del corazon et de la voluntad. — LEY LXIV. — *Qué pena meresce para haber perdon el que faz pecado criminal.* — Crimen en latin tanto quiere decir como pecado de yerro, que los homes facen errando la carrera por do deben ir para ganar amor de Dios, et faciendo las cosas que á él pesan. Onde los que desta guisa fueren pecadores la emienda que deben facer por haber perdon de Dios es esta: primeramiente que se confiesen, repintiéndose muy doloridamiente de sus pecados desque los pensó et buscó despues carrera para meterlos en obra, confesándolos por palabra á aquel su confesador, et poniendo en su corazon que nunca tornará á ellos. Et faciendo aquesto, el pecado criminal tórnase en venial; pero non que se perdone tan ligeramente como el otro que deximos, porque lo sacó del pensamiento et se trabajó de lo meter en obra. Et por ende conviene que sienta alguna pena segunt aquello, ó de ayuno, ó de romería, ó de facer alimosnas de lo suyo, dándolo en aquellos lugares do le mandare el que diere la penitencia, ca aquel ha poder de catar que se dé en lugar conveniente segunt el pecado que fizo. Et compliendo estas emiendas en este mundo, non haberá pena ninguna en el purgatorio, que es lugar do se alimpian las almas ante que vayan á paraiso, de los pecados en que se ensuciaron; ca asi como fizo el pecado obrando, asi quiere Dios recebir por obra derecho dél. Et quanto menguase de complir el pecador de su emienda en su vida, tanto haberá de emendar recebiendo por ende pena su alma en el otro mundo despues que moriese. — LEY LXV. — *Qué pena meresce el que face pecado mortal, et por quál emienda que faga será quito.* — Mortal tanto quiere decir como cosa que face al home morir, ó lo llegar fasta la muerte; onde pecados facen los homes que han asi nombre por dos razones: la una porque mata en este mundo al cuerpo del home ó de la muger tolliendol buena fama; la otra porquel faz morir muerte doblada despues en cuerpo et en alma: ca en este son estas tres maneras de pecados; la una que se faz primero por pensamiento malo - la otra por buscar carrera trabajándose de lo complir; la otra cuando lo acaba por obra. Ca estos pecados son mortales en si, et allegan el cuerpo et el alma á la perdurable muerte; onde los que lo facen quando se conoscieren et quisieren haber perdon dellos, débense primero arrepentir con grant quebranto de corazon et con humildosa voluntad, extrañando mucho tales pecados et llorándolos, et habiendo duelo de sí mesmos, porque por su mala ventura sopieron caer en ellos, por que merescieron haber pena doble; la una por siempre en el otro siglo, [do van aquellos Esc. 3.] do la han aquellos que se non confiesan en este mundo podiéndolo facer, ó habiendo á quien: la otra temporal en este mundo, quel pone aquel quel da la penitencia. Pero razones hi ha por que non habrá las penas del infierno, nin irá á él; et esto es si en este mundo compliere las penas quel dieren et le ponen: ca maguer vaya á purgatorio, seguro es ya que derechamiente irá á paraiso. Ca ninguna alma non puede entrar en la gloria de Dios nin veer la su faz, si primeramiente non es purgada, segunt él mesmo dixo á Moysen: que ninguno non lo podria veer temporalmiente quanto en sise que es espiritual; pero bien lo podria ver otro espíritu seyendo limpio: porque conviene que el alma que quisiere llegar á la limpia gloria de Dios, que se alimpie ella primero, et de otra guisa non lo puede ella veer. Mas si el niño que batean [et ante que venha á pecar morre P.] ante que hubie pecar muere, este va derechamiente á paraiso, sin haber pena ninguna en purgatorio: et esto mesmo decimos del home grande que

cito nuestro Señor Jesu-Christo, quando andaba por la tierra; ca segund fizo estonce en los (*n*) cuerpos, face agora semejante dello en las almas. E primeramente resuscito la fija (140) del Principe de la Sinagoga, que yacia muerta dentro en su casa, e por esto se entiende el pecado de los malos pensamientos, en que home esta: e quando face penitencia dellos, resuscitalo nuestro Señor Dios en el alma, que era muerta por aquel pecado contra Dios por el pensamiento malo que penso dentro en su corazon, (*o*) si lo confiesa; asi como resuscito aquella manceba dentro en su casa. E el otro muerto que resuscito, era fijo de una viuda (141), e quando lo llevaban a soterrar, encontraron con nuestro Señor Jesu Christo los que lo llevaban fuera de la puerta de la Cibdad: e hobo duelo de su madre, e de la otra compaña que (*p*) lo llevaban, e resuscitolo, e por este quiso que entendiesemos el pecado que face el home, diciendo algunas palabras, que fuesen carrera para facer el pecado que penso, o trabajandose de otra manera qualquier para complirlo: e quando face penitencia del, resuscitalo nuestro Señor Jesu-Christo en el alma, que era ya en carrera para complir el pecado; asi como fizo vevir el fijo de aquella muger que llevaban a soterrar. E el tercero que resuscito, fue Lazaro (142), que habia quatro dias que era muerto, e fedia ya muy mal, e por esto tovo por bien que entendiesemos el pecado que home face, non tan solamente por pensamiento, nin por palabra, mas compliendolo por fecho, ca a este resuscita nuestro Señor Dios en el alma, quando face penitencia, como resuscito a Lazaro del Sepulcro que fedia ya; ca asi como el cuerpo del home muerto que es ya corrompido, aborrescen los homes, porque huele mal, asi el pecador quando comple el pecado por obra aborrescele Dios: e por ende llora Santa Eglesia, e ruega a Dios por estos (*q*) atales que son menores de fecho, e mayores en pecados, segun dixeron los Santos: Llore por ti Santa Eglesia tu madre, e lave tus pecados en sus lagrimas: e esto se face a semejanza de como lloraban Santa Maria Magdalena e Santa Marta, e rogaron a nuestro Señor Jesu-Christo por su hermano Lazaro, que le resuscitase, e llo-

dexase su ley et se tornase á la fe de nuestro señor Iesu Cristo, et bautizándole moriese ante que feciese pecado. Otro tal serie de aquel que sofriese muerte, ó martirio ó tormento por amor de nuestro señor Iesu Cristo: ó del que tomase la cruz en remision de sus pecados yendo contra los enemigos de la fe, ó ayudando de su haber á los que hi fuesen, ó enviando otro por sí en su lugar, segunt lo mandase aquel que lo hobiese cruzado: ca este atal por la confesion sola et por la fuerza de la cruz va derechamente á paraiso, et non ha otra pena en purgatorio. Et por ende non debe ninguno entender nin creer que otro perdon puede ser dado que tan grant virtud haya como el de la cruz. [Et esto es con grant razon: ca asi como nuestro señor Iesu Cristo moriendo en ella nos perdonó de nuestros pecados, et fue despues de su muerte á quebrantar los infiernos et á destroir el poder del diablo, asi á los que la toman, segunt dicho habemos, dales Dios perdon de manera que non tomen muerte en el infierno nin pena de purgatorio. Et desto sant Pedro que es cabdiello de los Apóstoles, nos dió ende grant enxiemplo, que allí do lo llevaban á matar entre todas las otras muertes escogió la de la cruz; et quiso ser muerto en ella tan homildosamente, como que tovo la cabeza do nuestro señor Iesu Cristo toviera los pies. Et esto fizo entendiendo que asi como las puertas del infierno fueron quebrantadas por la cruz para non entrar hi ninguno si por su grant culpa non fuere, asi se abrirán las del paraiso para entrar en él quien lo bien sopiere demandar. Ca la cruz face dos cosas que non puede otra cosa facer que han menester mucho los homes; la una es perdonar, la otra salvar: ca por el perdonamiento se purgan et se alimpian de los pecados, porque non hi ha menester otro [purgatorio Tol. 2. 3. Esc. 3. S.] purgamiento ninguno: et por la salvacion van desembargadamiente á la gloria de paraiso. Acad. 1.

(*l*) *De las tres maneras de pecado que los homes facen, que perdona Dios á los que se confiesan.* Esc. 2.

(*m*) tres maneras de pecados á los homes quando Esc. 2.

(*n*) muertos face agora en los vivos, et á semejanza dello face agora en las almas. Tol. 1.

(*o*) asi como resucitó á aquella moza dentro Esc. 2.

(*p*) lloraban por él, et resucitólo Esc. 2.

(*q*) tales que son de fecho en mayores pecados, segunt Esc. 2.

(140) V. á San Mateo cap. 9, v. 25, y el cap. *quem pœnitet*, al fin, *de pœnit.* dist. 1, y esta misma dist. § *denique*, ver. *tres quoque*. — * V. á Belarm. tom. 1. *Controv.* lib. 4 *de Rom. Pontif.* cap. 21, Navarr. *Manual. Conf.* prelud. 7 n. 4, prelud. 8 y 9, Marqués lib. 2 del *Gobernador Cristiano*, cap. 17, Sanchez lib. 1. *Sum.* cap. 1 y Navarr. tom. 3, *Manual.* cap. 3.

(141) S. Luc. 7, (v. 12 y siguientes) y el cap. *fleat*, *de pœnit.* dist. 1.

(142) San Juan cap. 11 y el cap. *quantumlibet*, *de pœnitent.* dist. 1.

(143) Tiene orígen esta ley en el cap. 1, de *pœnit.* dist. 1. — * V. lo dicho sobre la ley anterior.

raron, y otrosi la otra compaña que iba con ellas.

(r) **LEY 25.** (s) *En que manera deben los Clerigos oir las confesiones, e que cosas deben catar.* (143)

Sabidores deben ser los Clerigos en dar las penitencias a los que se a ellos confesaren, pues que son puestos en logar de Dios, para juzgar las almas (t). E deben primeramente oir el pecado, de que el home se confiesa: e despues pescudar las cosas que estan cerca del, para saber la verdad, a que dicen en latin circunstancias. E estas son asi como qual es el pecado que fizo aquel que se le confiesa, e de que edad (144) es el pecador, razon en dichos ó en fechos, ó vil ó rafez, ó libre ó siervo, ó casado ó por casar, ó clérigo ó lego, ó letrado ó sin letradura: et otrosi el lugar que tiene, si e. mayor que los otros perlados, asi como papa, ó patriarca, ó primado, ó arzobispo, ó obispo, ó otras personas menores, asi como descenden cada uno por su grado, de qual manera quier que sean, de orden, ó de religion: et otrosi si son homes que han poder de facer justicia, asi como emperadores, ó reyes, ó otros homes á quien sea otorgado por derecho: et otrosi del menester que ha cada uno, asi como caballeros que han de vevir por armas, ó labradores por su labor, ó menestrales por sus menesteres, ó mercadores por sus mercadorías. Et catando el penitenciador todas estas cosas, luego entendrá por qué razon se movió el pecador á facer el pecado, et conoscerá qual penitencia le debe dar. Et dando el penitenciador la penitencia que conviene, et el que se confiesa recibiéndola homildosamente, viene á acabamiento de lo que cada uno dellos ha menester. Acad. 1.

(r) LEY LXXIII. *Como deben ser entendidos et sabidores los que dan las penitencias.* — Entendidos et sabidores deben ser los que dan las penitencias; ca mucho conviene que el que quisiere saber la voluntad del otro que sea entendudo. Et esto en dos maneras; la una en preguntar, la otra en albedriar; ca por las preguntas llegará á lo que quier saber, et por el albedrio sabrá lo que hi debe [emendar S. Esc. 3] mandar. Et por ende conviene al penitenciador que pare mientes qué persona es aquel que se le confiesa, et de qual edat: primeramiente si es mancebo ó viejo, ó sano ó enfermo, ó libre ó siervo, ó rico ó pobre, ó clérigo ó lego, ó letrado ó sin letradura, ó perlado, ó rey, ó otra persona menor: et desi en estado de su cuerpo, si es enfermo ó sano, ó fuerte ó flaco, ó grueso ó magro, ó lazrado ó vicioso, ó si es tal home que cobdicie mucho complir voluntad de su carne, asi como en comer, ó en beber, ó en luxuria, ó en otras cosas semejantes destas; otrosi si tiene la voluntad sana ó enferma, usando á pensar malos pensamientos, ó á decir malas palabras, ó si es estable en las cosas que ha de facer, ó camiadizo. Et debel otrosi preguntar la vida que face, ó qué menester ha, ó si es rico et abondado, ó pobre ó mesquino, ó homildoso ó soberbioso, ó sin cobdicia ó cobdicioso, ó manso ó bravo, ó granado ó escaso, ó noble de co-

(s) *Que los clérigos deben ser sabios en dar las penitencias.* Esc. 2.

(t); ca qualquier dellos debe primero oir el pecado que fizo el home que se le confiesa, et desi preguntar las cosas que estan cerca dél, para saber mas la verdat, Esc. 2.

(144) [Comprenden los AA. las circunstancias en las que significan estas palabras:

Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando.

Las circunstancias se distinguen bajo dos aspectos, el físico y el moral: así la gravedad física de ellas se diferencia de la moral que dan al acto; y de esta última es de la que aquí se trata. Las circunstancias respecto del pecado ó le mudan de especie ó dejándole en la misma son agravantes ó atenuantes de él. No todas se indican en la presente ley y sus notas: ni seria posible. Las que en los pecados que se han de confesar por sí ó por ellas mudan su especie se han de esplicar tambien en la confesion. En cuanto á las demas v. lo dicho en la nota 130; siendo la opinion mas comun y probable que deben confesarse las notablemente agravantes, apoyándose tambien en el Catecism. Roman. part. 2, cap. 5, § 47.] Por razon de lo frágil de la edad se ha de imponer menor penitencia, 15. q. 1, §*ut itaque.* Los muchachos capaces de dolo están obligados á confesarse, cap. *omnis utriusque sexus, de pœnitent. et remis.* Host. en la Suma de este mismo tít., fol. 8, col. 2, ver. *cui pueri.* Si es, empero, muy viejo en edad decrépita, debe aliviársele de ayunos y aumentarle las oraciones, como en d. cap. 1 *de pœnit.*, dist. 5, y si tiene dinero, redima con él sus pecados [por ej. haciendo limosnas, librando cautivos, ó verificando otras buenas obras, supuesto que es uno de los medios con que el hombre puede hacerlas, así como se vale para otras del saber, de las facultades corporales y de otros recursos con que unos ú otros se hallan mas ó menos favorecidos de Dios], *de pœnit.* dist. 1, cap. *medicina.* Mas si no son tan viejos deben ser penitenciados con mas rigor que el decrépito, pues estos tales cuando pecan arrastran á los jóvenes á la muerte; porque, segun San Gregorio, todos los malos viejos son un lazo para los jóvenes, 2. q. 7, cap. *Paulus dicit*; y del viejo que carece de toda discrecion se ha de decir lo mismo que del pupilo y del furioso. Host. lug. cit., fol. 8, col. 3, ver. *quando confitendum est.*

si es mancebo, o si es viejo, o sano, o doliente (145), o libre, o siervo (146), o rico (147), o pobre (u), o Clerigo (148), o lego, o letrado (149), o (v) sin letradura, o Perlado (150), o otra persona menor (151), o (x) en que lugar (152), fizo el pecado, o si lo fizo

(u) Et quando todas estas cosas hobiere catadas debel dar penitencia segund su albedrío, atal que entenda que la podrá complir et que sea contraria al pecado que fizo, ca si el pecado fuere de luxuria debel mandar que ayune et que faga oracion, et si de soberbia mandar facer cosas que sean de homildat, et si fuere de avaricia, que es escasedat, mandarle que dé almosnas, et si fuere el pecado de non creer bien, mandarle que faga emienda á Dios y á santa eglesia, eso debe facer en los otros pecados. Otrosi decimos que el que se viniere B. R. 3. v. n. z á la l. 39.

(v) simple, ó prelado, Esc. 2.

(x) si el logar en que fizo el pecado es sagrado ó non, et en dia de fiesta ó en otro, ó si fizo el pecado tan solamente por sí ó con ayuda de otri, et por qué se movió, Esc. 2.

(145) No debe imponerse penitencia al enfermo [no debiendose entender esto absolutamente, sino mas bien de las penitencias graves, canónicas ó semejantes á ellas, que no pueda cumplir para interin se lo impida la enfermedad, y segun la clase y grado de esta, pues hay la oracion y otras penitencias posibles á los enfermos, y ademas la satisfaccion es una de las partes del sacramento, esencial á lo menos *in voto*], sino que debe hacersele conocer la cantidad y calidad de la que le corresponderia, diciendole el sacerdote: si tu estuvieses sano, debieras hacer tal penitencia y hasta tal tiempo; pero á causa de estar enfermo, no te la impongo: con todo te digo, que si murieres, hagas tal limosna ó mandes á tus herederos que la hagan por esta penitencia; mas si convalecieres confiesate otra vez humildemente y haz la penitencia que se te imponga. Esto se prueba en el cap. *ab infirmis*, 26. q. 7, y dist. 50, cap. *de his*, 26. q. 6, cap. *si quis de corpore*, y cap. sig. Hostiens. en la Suma *de pœnit. et remis.*, § *quando confitendum*, ver. *confitendum est tempore sanitatis*. Parece no obstante, que el sacerdote puede tambien decirle: si convalescieres, haz tal penitencia, sin que por esto haya de confesarse otra vez. V. en el presente tít. l. 39.

(146) Si fuere siervo y obedeciere al señor, obedeciendole en hechos muy malos *(atrocioribus)*, debe ser menos castigado [esto es, menos que si fuese un dependiente libre] 22. q. 5, cap. *qui compulsus*, 12. q. 2, cap. *cum devotisimam*, sin embargo de que en tales casos no estaba obligado á obedecer, l. *servus*, D. *de action. et obligation.*, cap. *si Dominus*, 11. q. 3, dist. 86, cap. *an putatis*. Mas si pecase voluntariamente aun se le castiga en el cuerpo con mas dureza que á otro 24. q. 1, cap. *qui contra pacem*, 12. q. 2, cap. *qui manumittitur*, 3. q. 11, § *si quis ex familiaribus*. Ni se debe imponer al siervo la peregrinacion, por la que quede el dueño defraudado del servicio del mismo, cap. *relatum, de sentent*, *excommun.* Hostiens. en la Suma *de pœnit. et remis.* fol. 15, col. 4, ver. *licet autem*.

(147) Inquiera el sacerdote con cautela y sagacidad, que causa impulsa al rico á pecar, *de pœnit* dist. 6, cap. 1 al fin, é impóngale penitencia que consista en ayuno, oracion y limosna, y si es de naturaleza delicada mire de no obligarle á un ayuno estremado, dist. 41, cap. *non cogantur*, agrávele con la limosna, cap. *medicina de pœnitent.* dist. 1, Hostiens, lug. cit. ver. *si dives sit*.

(148) En el mismo género de pecado se entiende que peca mas gravamente el clérigo que el láico, Glos. al cap. *homo christianus*, dist. 40. Pues mas se considera pecar el perfecto que el imperfecto, Glos. al cap. 1 *de pœnit.* dist. 5, parte *ideo enim*, la que con todo limita esto [*hoc tamen, dice, attendendum est secundùm contemptum*] á proporcion del menosprecio. Añád. la glos. al cap. *qui viderit*, 32. q. 5, parte *studiosa*, lib. 1 de los Reyes, cap. 2, v. 25, y *de pœnitent.* dist. 1, cap. *si sacerdos*: *¿Si sacerdos peccaverit, quis orabit pro eo?*

(149) Pues á este por su mayor saber deberá imponersele penitencia mas dura que al iliterato, porque se entiende que desprecia mas el que mas sabe, que el que sabe menos; y como los literatos pecan en muchas cosas acerca de las cuales debe inquirir el sacerdote, por lo que debe saberlo; y sobre ellas v. Hostiens. en la Suma *de pœnitent. et remis.*, fol. 6, col. 4, ver. *cui doctor*.

(150) El prelado si pecare publicamente, debe ser castigado con mas severidad que otro por causa del daño de su ejemplo, 11. q. 2, cap. *præcipue*, cap. *magnæ, de voto*, en donde la Glosa trae aquello de *Regis ad exemplum*, etc., dist. 83, cap. *nemo quippè*. Si peca ocultamente se le castiga con menos rigor que cuando en público; pero el grado de dignidad ó de órden agrava el pecado, d. cap. *homo christianus*, dist. 40 y dist. 89 cap. *ad hoc*. De ahi es, que el presbítero debe ser castigado mas que el Diácono; y v. *de pœnit.*, dist. 4, § *finis*. Hostiens. lug. cit., ver. *si prælatus sit*.

(151) Los que pertenecen á la carrera de las armas, los aldeanos, los mercaderes ú otros, acerca de los cuales v. mas estensamente por Hostiens. en la Suma *de pœnit et remission.*, fol. 8, ver. *cui miles, cui rusticus,* y *cui mercator*; donde dice que la vida de los rústicos es mas segura

por si tan solamente, o con ayuda de otro, ó por que se movio a facerlo, o si lo fizo de su grado, o por fuerza, o quantas veces (153), e en que manera, e sobre todo si muestra el pecador, si le pesa (154) porque peco. E cuando todas estas cosas hobiere catadas, debele dar penitencia contraria del pecado (155) que fizo: o otra segund su alvedrio (156), qual entendiere que podra com-

que la de los ricos y ociosos que viven en el descanso y en las delicias, y de ahí los versos:

Divitiis uti, res est adversa saluti.
Paucos crede bonos, quos beat æris honos:
Mollities vestis, coitus, gula, cura quietis.

Y acerca de los mercaderes nótese señaladamente, cuando (hablando de las cosas en que pecan) dice: Nono: ser trasladándose á regiones remotas, permaneciendo en ellas mucho tiempo, cometiendo allí adulterios tambien con diversas mugeres agenas y dando á las suyas ocasion de cometerlo; de lo que cuantos males provengan, añade el mismo, nadie hay que lo ignore. Lo que se debe notar contra los mercaderes que pasan á las regiones de las Indias del mar océano y allí se detienen mucho. Acerca de los religiosos en tres casos en el mismo género de pecado pecan mas que los láicos: Primero; cuando el religioso peca contra el voto de religion, por ej., cometiendo actos impuros contra el de continencia ó hurtando contra el de pobreza y el precepto del decálogo. Segundo; cuando peca por menosprecio, por ser con esto ingrato al beneficio divino por el que ha sido elevado al estado de perfeccion. Tercero; á causa del escándalo, porque muchos atienden á su vida. Pero si el religioso, no por desprecio, sino por flaqueza ó ignorancia peca, no contra el voto de su religion, y ocultamente y sin escándalo, falta mas levemente [entendiéndose no por la gravedad de la falta, sino por la trascendencia ó duracion de sus efectos] en el mismo género de pecado, que el secular, porque por lo mucho bueno que hace, casi quedará cubierto su pecado, si fuere leve, y si es mortal, sale mas fácilmente de él á causa de su intencion, que tiene fijada en Dios, la que aunque por algun corto tiempo se interrumpa, fácilmente se repara, y porque tambien le ayudan sus hermanos á levantarse. Esto está sacado [v. con que grado de exactitud] de Sto. Tom. 2, 2, cuest. 186, art. fin. y lo dice Juan Andr. al cap. *accusatus, de hæret.* lib. 6. Nótase tambien que no debe imponerse ayuno en penitencia á un monge en particular, por razon del escándalo de sus hermanos, 20. q. 1, cap. *monachi* y § fin. Con todo puede castigársele con la abstinencia en la comida, puesto que sin escándalo puede comer mas ó menos. Si fuese monge solitario podria señalarsele el ayuno. V. por Hostiens. lug. cit. fol. 16, col. 1, ver. *si sit monachus.* De los monges y de sus faltas v. por el mismo fol. 6, col. 2, ver. *cui monachi*, donde tambien puede verse sobre las de otras personas.

(152) Si en lugar sagrado, como en el cap. 1 *de pœnit.* dis. 5, en donde v. acerca de esta circunstancia y otras aquí espresadas, y por la Glos. al cap. *homo christianus*, y en ella al Prepos. dist. 40. Y adviértase que es necessario confesar las circunstancias que mudan la especie del pecado, si conducen á especie, que de sí sea pecado mortal. En cuanto á las circunstancias agravantes en la misma especie, la opinion mas comun y mas probable es, que no es necessario confesarlas, si bien sea laudable, como esplica mas por estenso Sylvest. en su Suma, parte *confessio*, la 1, ver. *nono quœritur.* — * V. el Conc. Trid. ses. 14, cap. 5, y lo dicho arriba en la nota 144 del presente tít.

(153) Debe, pues, el penitente esplicitamente confesar que cometió el pecado dos veces, tres ó mas, segun se acuerde. V. á Sylvestr. lug. cit. ver. 11.

(154) Porque si la contricion es muy grande, se disminuye tambien la pena del pecado: v. la Glos. al cap. *baptismi vicem, de consecrat.*, dist. 4, Abb. al cap. *inter opera* n. 3, *de spons.*, 2 *notabil.*, el testo en el cap. *in actione, de pœnit.*, dist. 1, y la Glos. á la misma dist. al cap. *mensuram*, parte *doloris*, y la Glos. al cap. *omnis*, dist. 45, y Ludolfo Cartus. part. 2, cap. 60, col. 18, al princ.

(155) Porque segun San Gregor. *Contraria contrariis curantur*, cap. *affectum*, 26. q. 7. Así impondrá al soberbio humilde oracion, al avaro liberalidad de limosnas, al desidioso la peregrinacion, al goloso y al lujurioso la abstinencia y la maceracion de la carne y la disciplina, al sospechoso de heregía, si es clérigo bueno para ello, la predicacion de la fe y la persecucion de los hereges, al maldiciente el decir bien y el refrenamiento de la lengua, con otras satisfacciones simultáneas, arg. *de purg. canon.*, cap. *inter sollicitudines*, § *prœcipias;* y alguna vez la variacion de lugar, dist. 81, cap. *valet.* Hostiens. en la Suma *de pœnit. et remis.* 9, *quœ pœna.* — * La satisfaccion sacramental consiste en general en la oracion, ayunos ó penalidades, y limosna corporal ó espiritual, y puede ser *satisfactoria*, llamada tambien *vindicativa*, para satisfacer por las culpas pasadas, *medicinal* que por sí se dirige primeramente á precaver las faltas futuras, *real* que se impone en dinero ó en otra cosa estimable en precio, *personal* que afecta á la misma persona y no puede cumplirse por otro, como la precedente, por ej. el ayuno, la oracion, ú otra penalidad, *mixta* que abraza las dos como el ayuno y la limosna juntamente, *formada* que se cumple en estado de gracia é *informe* que es

la hecha en el de pecado mortal. De las dos últimas la primera satisface por la pena temporal debida por los pecados, ya perdonados en cuanto á la culpa, mas no la segunda en dicho estado. En cuanto á despues v. los AA.

(156) Actualmente todas las penitencias son arbitrarias [ó sea á arbitrio prudente y discreto del que las impone] cap. *tempora pœnitud.* 26. q. 7, *mensuram, de pœnit.* dist. 1, y *Deus qui, de pœnit. et remis.*; y procede no solo cuando no se halla espresada en derecho la penitencia específica, sino tambien cuando un cánon impone espresa penitencia, segun se observa en casi 46 casos, en que los cánones penitenciales imponen penitencias especiales, por ciertos pecados, los que pueden verse reunidos por Host. en la Suma *de pœnit. et remis.* fól. 15, col. 2, 3 y 4, como espone Abb. á d. cap. *Deus qui*, n. 4, y es opinion comun y lo aprueba la consuetud general. No obsta lo que espresa San Gregor., y está en el cap. *falsas, de pœnit.* dist. 5, donde dice, que se llamaban falsas penitencias las que no se imponen segun la autoridad de los Santos Padres, porque espone Hostiens. ser esto verdadero, á no ser que por algunas causas y consideradas las circunstancias se suavize la penitencia. Lo mismo dice Abb. al cit. cap. *Deus qui*, y á mas de otras causas, se considera razonable la de la disposicion del penitente, así que si merece una penitencia grande y manifiesta y no la puede cumplir sino que sea pequeña, le impondrá el sacerdote la que pueda tomar sin violencia, y si no puede tener el gozo de su total purgacion, á lo menos téngalo de que habiéndole librado del infierno le pase al purgatorio, de manera que segun Hostiens. de ningun modo permita que se separe de él desesperado, arg. cap. *si quis presbyter*, 26. q. 6. [Pero debe imponer el sacerdote una penitencia y cumplirla á lo menos en parte el penitente para el efecto de que haya la integridad del sacramento, así como la satisfaccion *in voto* á lo menos le es esencial. Los méritos de Jesucristo se nos aplican además mediante los sacramentos y nuestras buenas obras. V. el Conc. Trid. ses. 14, *de pœnit.* cap. 8 y cán. 12, 13, 14 y 15.] Advierta asimismo el sacerdote que por un pecado mayor, la penitencia debe imponerse mas grande, cap. *Deus diffinitionem, de pœnit.* dist. 1. Procure tambien segun Hostiens. lug. cit. pronunciar un juicio, en que no se envilezca la autoridad de la Iglesia y se menosprecie la potestad de las llaves, *de pœnit.* dist. 1, cap. *sunt qui arbitrantur*, cap. *absit*, y cap. *si quis præpropera*, dist. 50, y que no grave su propia conciencia (*ne ipsos onerent*) á tenor de lo que nota la Glosa á d. cap. *mensuram*, y Abb. á d. cap. *Deus qui*, n. 3, Host. en la Suma *de pœnit. et remis.* fól. ult. ver. *ad quid valet sacerdos*. Así, pues, el sacerdote, consideradas la calidad del crímen y la dignidad, condicion, sexo, oficio, pobreza, enfermedad, debilidad, costumbre, complexion, vejez y contricion de la persona, la calidad del lugar, religion y tiempo, la causa y la voluntad, y las demás circunstancias, de que se trata en d. cap. 1. *de pœnit.* dist. 5 y aquí, imponga la penitencia, [debiendo atender tambien si es pública ó no la falta, para imponerla de esta clase, á fin de que no peligre el sigilo de la confesion, Comp. de los Salm. trat. 27, cap. 2.]. Y dice la Glosa á d. cap. *mensuram*, que si por error el sacerdote que el penitente creia perito le impone penitencia menor que la debida, basta aquella menor para borrar el pecado y toda pena de la otra vida [V. lo que procede en los AA. moralistas], con tal que el penitente, que la recibe, estuviese dispuesto á recibir la mayor, si se le impusiese. Lo sigue Abb. á d. cap. *Deus qui*, núm. 4; acerca de lo que no obstante v. al Abulens. á San Math. cap. 16, q. 50, en donde concluye, alegado lo dicho por aquella glosa, que procede respecto á la pena impuesta por el derecho, pero no en la pena señalada por Dios, porque si se impone menor, no se quita toda la pena en el purgatorio; y de ahí es, que si uno cometió homicidio ó perjurio, está obligado por el derecho á penitencia de siete años, cap. *hoc ipsum*, y § sig. 33. q. 2, y cap. *prædicandum*, 22. q. 1, y si el sacerdote le impone penitencia de un dia, por esto dispensa en cuanto al derecho de modo, que por ello el penitente no está obligado á la penitencia de siete años, y sin embargo si por la penitencia de siete años, se quitase toda la pena debida en el purgatorio por el homicidio ó perjurio, no se quitaria con la de un dia que se le impuso, sino solo proporcionalmente á cuanto es un dia á siete años; y así segun él cuanta menor penitencia impone el sacerdote al penitente, tanto peor es para este; á no ser que fuese tal vez, porque imponiéndosela mayor no pudiese ó no quisiese tolerarla. V. tambien acerca de lo dicho, que con causa puede el sacerdote disminuir la penitencia impuesta por el Papa, como dice la Glos. á d. cap. *tempor. pœnitud.* Si el pecado fuese público, dicen algunos, que el sacerdote no puede disminuir la penitencia pública, por testo en el cap. 1, *de pœnit. et remis.* y allí Ant. Felin. al cap. *accusasti*, al fin *de accusat.* Pero dígase que tambien en esta podria dispensar por una gran causa, cap. *quæsitum, de pœnit. et remis.* y lo trae Hostiens. en d. ver. *quæ pœna.* — * Los casos y causas por las que puede el confesor inferior conmutar la penitencia impuesta por el superior, y como, y con distincion de pecados reservados y no reservados, y no escusarse el penitente de la penitencia impuesta por indulgencia ó jubileo, v. entre otros en d. Comp. de los Salm. lug. cit. punt. 18. V. sobre la penitencia conveniente la not. z á la l. 39 del presente tít.

plir. (*y*) Otrosi el que se viniere a confesar, debe ser obediente, e muy acucioso para facer emienda (157) de los pecados, que hobiere fecho, segund le mandare aquel, a quien dixere su confesion. Ca de otra manera non seria verdadera, nin ternia pro para salvarse por ella.

(*z*) **LEY 26.** (*a*) *Que cosas deben preguntar los Confesores a los que se les van a confesar.*

Simplemente deben los (*b*) Confesores oir las confesiones de los pecadores: e despues que hobieren confesado sus pecados, hanles de pregun-

(*y*) LEY LXIX. *Que cosas debe home confesar en la penitencia.* — Toda cosa que entienda aquel que se confiesa en que fizo tuerto et yerro á Dios et á los homes debe decir en su confesion: et esto por dos razones; la una por ganar perdon de Dios sofriendo aquella penitencia quel fuere dada por sus pecados; la otra por haber amor de aquel á quien fizo el tuerto, emendándogelo segunt le mandaren en la penitencia, et desta guisa se confesará bien para el cuerpo et para el alma, conosciendo á Dios sus yerros, et emendando á los homes sus tuertos; ca mucho es cosa que á Dios place quando el home salle al otro del tuerto que le tiene, faciendol emienda de lo que le mandan facer. Et esto tovo por bien nuestro señor Iesu Cristo, que el mesmo [puso Tol. 3] prendió ante la emienda del home que la suya, quando dixo que aquel que estoviese antel altar para ofrecer, et le veniese emiente el tuerto que él feciera al otro, que dexase lo que queria ofrecer ante el altar, et que fuese facer primero emienda, et despues tornase á facer su ofrenda. Et esto que quiere Dios es con grant razon, porque el tuerto que el home recibe non lo puede saber fasta que fecho gelo hayan, et despues que lo sabe ha ende pesar temporalmente segunt el cuerpo et espiritualmente segunt la voluntad. Onde quando se ayuntan estos dos pesares en uno, non puede ser que non adugan al home á grant movimiento de mal. Et por esto tovo nuestro señor Dios por bien, que porque esto era cosa tan cuitada, que en ante hobiese consejo á ello que á lo suyo, ca él sabe la cosa ante que se cuide et despues que es cuidada, et otrosi luego que es fecha, lo que non sabe el home: et demas como quier que á él fagan tuerto faciendol pesar, non le puede tener daño quanto á él mesmo, lo que al home tiene: demas que Dios ha poder de tomar venganza qual quisiere, lo que el home non puede facer. Onde el que se bien confesare para facer la confesion verdadera desta guisa que habemos dicho, conviene que la faga emendando á Dios lo que erró, conosciendol et doliéndose de su pecado, et tirándose dello, et faciendo aquella emienda quel mandare aquel que está en su lugar que ha poder por él; et otrosi al home faciendol emienda por palabra quel faga oir, et por obra quel faga sentir: et atal confesion como esta es verdadera et complida, porque se cumple por ella lo que han de facer á Dios et al home. Acad. I. V.

(*z*) Ley LXX. *Quales preguntas deben facer los confesores á los que se les confiesan.* — Preguntando el home las cosas, ha de saber ciertamente lo que non saberia de otra guisa si las non preguntase, ca la pregunta es atal para saber las voluntades et los fechos escondidos, como la llave con que se abren las puertas et los otros lugares encerrados de que quieren saber lo que hi yace: et por ende quando es fecha como debe no puede ser que por ella non venga á certedumbre de saber lo que quiere. Onde por aquestas cosas todas tovieron por bien los padres santos et ordenaron que los que dan la penitencia, quando preguntasen al pecador por saber dél los pecados que feciera, quel dixiesen primeramiente que non negase ninguna cosa de lo que sabe que erró, ca lo que dixiese á ellos á Dios lo deria, et non al clérigo quel daba la penitencia, ca pues que Dios todas las cosas sabe, non conviene que le encubran ninguna cosa, nin digan mentira antel que es toda verdat complida. Et si por estas palabras dixier la verdat, de guisa quel que le da la penitencia entendiere que cumple, non le debe preguntar de allí en adelante: mas si non gela dixiese, hal de facer pregunta de aquellos pecados que son mas usados, así como de homecillo, ó de soberbia, ó de avaricia, ó de adulterio, ó de furto, ó de falso testimonio, et de los otros yerros en que los homes á menudo caen; et si vee que sin vergüenza gelo dice, quel non pregunte mas. Pero si se rezalar de [al]guna cosa, ó ha vergüenza de lo decir, hal de preguntar sobre aquello fasta que sepa de que se avergonzaba ó rezelaba. Pero débese guardar que non le pregunte algunos pecados extraños et muy sin razon que non usan los homes, porque podria acaescer que alguno de mal entendimiento por tales demandas se moveria á facer algunas cosas malas que non pensó nin sabrie pensar. Acad. I. Esta l. falta en B. R. 3.

(*a*) *Quales preguntas pueden facer los clérigos á los que se confiesan á ellos, et quales non.* Esc. 2.

(*b*) misacantanos oir Esc. 2.

(157) Porque no se dice verdaderamente penitente al que no deja el ánimo de pecar, cap. *quod quidam, de pœnit. et remis.* Y si el que se confiesa dice que no puede cesar en el odio ú otro pecado, ó no querer restituir pudiendo, ó dejar el arte que sin pecado mortal no puede ejercer, ú otras cosas semejantes, este tal de ningun modo debe ser absuelto, segun Sto. Tomás, Pedr. de Palud. y otros: sin embargo, debe oirse su confesion, para que no se entregue á la desesperacion, como en d. cap. *quod quidam.* En cuanto á si está obligado el penitente á aceptar una penitencia moderada impuesta por el sacerdote, opinaron afirmativamente muchos DD., Sto. Tom., Ricard. y otros. Escoto, empero, juzga lo contrario, á lo que asiente Juan de

tar de las cosas que son aderredor del pecado, asi como dice la ley ante desta. Pero debense mucho guardar, que les non fagan preguntas señaladas (158) de las maneras del pecado; mas generalmente les deben preguntar en (c) quales maneras pecaron. Otrosi deben guardar que non pescuden á los que se confiesan, sobre pecados extraños e muy sin razon, que non usan los homes, porque podria acaescer que (d) por algunas de tales demandas se moverian a facer algunas cosas (e), que ante non solian pensar, nin sabian. Mas si por aventura acaesciese, que el que se confiesa fuese necio o vergonzoso, (f) e el Clerigo viese en el algunas señales que se envergonzaba de las decir; entonce bien le puede preguntar, fasta que sepa la verdad de aquel pecado que encubre. E otrosi puede preguntar a todo home que viene a su confesion, de los pecados que son usados (159), asi como de soberbia, de muerte de home, de avaricia, de adulterio, (g) o de fur-

(c) qué manera pecaron Esc. 2.
(d) algunos por tales Esc. 2.
(e) malas, que ante non las sabrien pensar. Mas Esc. 2.
(f) ó el Esc. 2.
(g) et de furto, et de falso Esc. 2.

Medina en su tratado *de pœnitentia*, al cap. *alia est pœnitentia secreta*, bajo el ver. *sed est dubium;* y añade probarse con la sola razon de que si fuese necesario al penitente aceptar la penitencia impuesta, lo seria ó para el fin de reconciliarse con Dios ó para satisfacer al mismo; que no es lo primero, porque supone que aquel hombre está, por medio de la contricion, suficientemente reconciliado, ni lo segundo, porque, aunque el pecador esté obligado á satisfacer á Dios, como pueda pagar esta deuda por muchos medios y maneras, se sigue que no está tenido á un determinado modo de satisfacer, esto es, por la penitencia que se le ha impuesto; puesto que puede satisfacer de otro modo, á saber por una penitencia tomada voluntariamente y otras obras de piedad y por el fervor de la caridad; y tambien remitir la satisfaccion para el purgatorio, puesto que despues que la culpa fué perdonada, no queda el pecador obligado sino á la pena temporal, pagadera en este ó en el otro mundo en la que fuera conmutada la eterna. — * V. no obstante en el Comp. de los Salm. lug. cit. punt. 17 sentado con razones que debe el penitente aceptar y cumplir en su tiempo la penitencia correspondiente *(congrua)*, si puede en algunos casos sustituir en otro su cumplimiento y en que sentido, si puede el confesor dejarla en parte á su arbitrio, si obligarle á veces á cumplirla antes de la absolucion, y en el punt. 18 que causas escusan del cumplimiento de la penitencia en todo ó en parte por imposibilidad física ó moral ó ser del todo evidentemente injusta. V. tambien el Conc. Trid. ses. 14, cap. 8 y 9.

(158) V. en el cap. *omnis utriusque sexus*, ver. *sacerdos, de pœnit. et remis.*, y por Hostiens. en la Suma, fól. 8. ver. *qualiter sacerdos se debet habere erga confitentem*, y fól. 9, col. 1, ver. *quæ interrogationes*, en donde refiere que algunos dicen (y que así lo acostumbran, y muchos religiosos) que no deben hacerse ningunas preguntas, sino que el sacerdote debe simplemente escuchar; cuya opinion sin duda alguna, dice el Hostiens., ser peligrosa, porque hay muchos sencillos que si se les instruye, se confesarán verdaderamente, y si no, siempre permanecerán en sus miserias. Añade tambien, que es falsa tal opinion, porque en este foro el sacerdote es juez, como dice S. Ambr. y se halla en el cap. *verbum, de pœnit.*, dist. 1, y conviene que el que juzga lo inquiera todo, 30. q. 5, cap. *judicantem*, y añád. la Glos. al cap. 1, palabra *investigator, de pœnit.*, dist. 6; y si la persona que se confiesa fuese discreta, no se la escudriñará mucho, estando instruida en todo á no ser que acaso Dios haya revelado al sacerdote alguna cosa mas que á ella, dist. 95, cap. *esto subjectus.* — * V. las preguntas que pueden hacer los confesores en los AA. entre ellos á Diana y Salm. Comp.

(159) Acerca de esto podrá verse en Sto. Tom. 4 *sententiar.*, dist. 19 y 50, en donde dice que el sacerdote debe escudriñar la conciencia del pecador en la confesion, como el médico la llaga, y el juez la causa; porque frecuentemente lo que el penitente callaria por confusion, lo revela preguntado. No obstante debe atenderse: 1.° que á cada pecador se le interrogue acerca de los pecados que han solido abundar en los hombres de su condicion; pues no conviene que al soldado se le pregunte de pecados de clérigos ó religiosos, ó al contrario: 2.° que no se haga una interrogacion esplícita de pecados, sino de aquellos que á todos son manifiestos; de otros modos de pecar, empero, que se inventan deben hacerse las preguntas de lejos, de manera, que si el penitente cometió el pecado lo diga, y si no lo cometió, no lo aprenda: 3.° que acerca de los pecados principalmente de impureza no descienda demasiado á circunstancias particulares; porque lo de esta clase cuanto mas se considera en especial, tanto mas es á propósito para mover la concupiscencia, como se dice en el 4 *Ethicor.*, y debe guardarse el sacerdote de hacer mas preguntas, que lo que tal vez convenga. Lo que especialmente debe evitarse en las interroga-

to, de perjuro, de falso testimonio, e de los otros yerros, en que caen los homes a menudo, e son como de cada dia. (h) Otrosi debe el Confesor mandar al que se le confiesa, que quantas vegadas viniere a penitencia, se siente a los pies del Clerigo, que lo confesare, omildosamente (160). Pero si fuere muger, debela castigar, que se asiente a un lado del Confesor, e non muy cerca, nin delante; mas de guisa que la oyga, e non le vea la cara (161), porque dice el Profeta Abacuc, que la cara de la muger es asi como llama de fuego, que quema al que la cata. Onde el Clerigo que se debe guardar de non facer yerro con las mugeres, ha menester de non le ver la cara, nin otra cosa, porque haya de moverse a errar.

(h) Ley LXXII. *De cómo debe ser ordenada la penitencia.* — Ordenadas seyendo las cosas de cómo se fagan, aducen á los homes á que puedan facer por ellas o que quieren que sea fecho, et usándolas como deben que cojan hi sabor et placer, de guisa que lo grave de facer et de sofrir se les torne [en refez. Et como S. Tol. 3. Esc. 3.] en rafez. Et como quier que en todas cosas esto avenga, mayormiente aviene en fecho de santa eglesia. Ca pues que nuestro Señor Iesu Cristo fue facedor et ordenador della, en que ha complido ordenamiento: derecho es que todos sus fechos fuesen mejores et mas complidos et mas ordenados en todas cosas que otros. Et por ende los santos padres et los perlados que tovieron et tienen su lugar en la su eglesia establecieron entre todas las otras cosas que el fecho de la penitencia, que es tan grant cosa como de haber home á descobrir por su boca lo que tiene encerrado en la voluntad, que fuesse bien ordenado: et por ende fue establecido que el que toma la penitencia lo ficiese con grant ordenamiento, et otrosi el que gela da, asi que ninguno dellos non cayese en yerro. Et porque se feciese como conviene posieron que el que se veniese á penitenciar que lo feciese con grant humildat, fincando los hinojos antel penitenciador, ó asentándose á sus pies, ó tendiéndose antel en tierra deciendo sus pecados muy llorosamiente, et repintiéndose mucho dellos; et en todo esto teniendo la cabeza cobierta et abaxada, catando con los ojos contra tierra o fizo el pecado [de que se arrepiente, Esc 3] el que se arrepiente, et con la voluntad contra el cielo onde cobdicia haber perdon de Dios, et non parando mientes á la cara del penitenciador, nin al contenente que feciese quando se penitenciase, porque por aventura podrie ver hi alguna cosa quel destorvarie la voluntad, mas que en todo fuese homildoso en dicho et en fecho, porque la humildat deste mundo lo ensalzase en el otro, segunt dixo nuestro señor Iesu Cristo; que el que se homillase que ese sería ensalzado. Et otrosi fue establecido que el que diese la penitencia estudiese en lugar alto, porque aquel que del la recibiese se podiese asentar á sus pies á facer la homildanza de las otras cosas que dixiemos, et que toviese la cara abaxada et cobierta, de guisa que gela non viese ninguno, nin aquel quel diese la penitencia; et si fuese home que recibiese bien la penitencia, quel feciese llegar el penitenciador á sí por oirlo mejor, ó se llegase mas á él, asi que podiese algunas veces parar mientes al rostro por ver si tenie contenente triste como home que se duele, ó si es alegre en el rostro como home que trae encobierta et quiere dar pasada á su fecho. Mas si fuesen mugeres las que se penitenciasen, debe el penitenciador asentarlas á sus pies, mas non muy cerca, de manera que nol puedan tañer en ninguna cosa, nin él á ellas: et débelas asentar á uno de sus lados porque oya lo quel dixieren et non les vea las caras, segunt dixieron los profetas, que las caras de las mugeres fermosas son atales al que las cata como viento quemador, ó como red en que caen los pescados. Et por ende débense guardar de las non parar mientes, nin de se apartar con ellas en lugar encobierto para darles penitencia o non los vea ninguno, maguer sea lugar sagrado ó non: ca seyendo los yerros aparejados para facerse facen al pecador caer en ellos. Et esto es muy grant yerro quanto á Dios et al mundo, porque aquel que yerra habiendo á facer emienda del mal que fizo et non la faz, et errar buscando carrera por o lo faga, por culpa es de aquel que gelo debe facer emendar: et contra tales como estos dixo sant Pablo que non quisiesen dar lugar al diablo en sí mesmos. Onde si el penitenciador et el que toma la penitencia todas estas cosas sobredichas guardaren, será la penitencia ordenada como debe. Acad. 1.

ciones relativas al modo de pecar, principalmente en el pecado de deshonestidad, y de gula, á fin de que acaso no se le descubra al penitente algun modo que jamás hubiese oido, y así se le instruya, en cierta manera, de pecado que nunca cometiera, como trae Host. en la Suma en d. ver. *quæ interrogationes*, y se halla en la presente ley.

(160) Dobladas las rodillas, con la cabeza descubierta ó cubierta *(capite discooperto aut velato)*, dice Hostiens. en la Suma, *de pœnit. et remis.*, fól. 8, col. 4, ver. *qualiter sacerdos*. — * Antiguamente se confesaban sentados, como indica el testo y ahora los griegos: en el dia los latinos doblan las rodillas; habiendo al parecer empezado en el siglo XIII, Devoti *Instit. can.*, lib. 2, tít. 2, sec. 4. Marten. *de antiq. Eccles. rit.*, y Leon Allat. *de consens. Eccles. occid. et orient.*

(161) Sigue lo que dice Hostiens. en el cit. ver. *qualiter sacerdos*, de que diga á la muger, que siempre esté de lado *(sedeat ex transverso)* [V. al fin de la not. anter.], para que no vea su rostro; porque *facies mulieris*, *ventus urens*, Habacuc, cap. 1, v. 9. — * Pignatelli, tom. 10, consul. 71,

(*i*) **LEY 27.** (*j*) *Que dice que todo Christiano debe saber el Pater noster, e Ave Maria, e el Credo in Deum.*

Ave Maria, e el Pater noster, e el Credo in Deum, son palabras santas e de grand virtud, e conviene mucho a los Christianos que las sepan; porque el Ave Maria son las palabras, con que el Angel Gabriel saludo a la Virgen Santa Maria, quando nuestro Señor Jesu-Christo quiso tomar carne della, e es loor, que le place mucho, e ha tan gran virtud, que ganan por ella los homes su merced de Santa Maria Virgen. Otrosi en el Pater noster son las siete peticiones que nuestro Señor Jesu-Christo dixo a los Christianos, con que le supiesen pedir merced. e en el Credo in Deum es la creencia verdadera de la Santa Fe Catolica, como la deben creer. E por esta razon los Clerigos que han de confesar, deben preguntar (162) a los que se les confiesan, si saben estas cosas que en esta ley son dichas, e si dixeren que las non saben, deben gelas mostrar, e consejar, e mandar que las aprendan.

LEY 28. (*k*) *Que penitencia deben dar por el pecado mortal.*

Doble pena (*l*) es fallada por el pecado mortal. La una por siempre, e en el otro siglo, a los que lo non confiesan en este mundo, podiendo haber a quien, o que non se arrepienten (163) como deben. La otra es temporal en este mundo, que pone aquel a quien se confiesa el pecador: (*m*) e quando esta temporal es tan grande, que

(*i*) Ley LXXI. *Por qué razon deben los confesores preguntar á los que se les confiesan si saben el Paternoster, et el Avemaria et el Credo in Deum.*— Avemaría, et Paternoster et Credo in Deum son palabras santas et de grant virtud, que conviene mucho á los cristianos que las sepan; porque en el Avemaría son palabras con que el ángel saludó á santa María quando nuestro señor Iesu Cristo tomó en ella carne, et es loor quel place mucho, et ha tan grant virtud que ganan por ella su merced los que la dicen de buena voluntad et con grant fiuza de haberla. Otrosi en el Paternoster son las siete peticiones que mostró nuestro señor Iesu Cristo á los cristianos, con que sopiesen pedir merced á Dios su Padre, et ganar dél piadat et perdon. Et en el Credo in Deum es toda la fe et la creencia de los cristianos complida, et segunt la deben creer et entender. Onde conviene que estas tres cosas pregunte todo penitenciador á aquel que se le confiesa para saber dél si las sabe; et si las sopiere, debe entender que cree et sabe facer oracion como derecho cristiano: et si non [débegelas amostrar. Et por S. Tol. 2. 3. Esc. 3.], débele mandar que puñe en aprenderlas. Et por estas tres oraciones comprehenden los cristianos la santa Trenidat; por el Pater noster el Padre, por el Avemaría el Fijo, et por el Credo in Deum el Espíritu santo que viene de amos á dos. Acad. 1. — Esta ley falta en el Cod. B. R. 3.

(*j*) *Por qué razon deben los que oyen las confesiones preguntar á los que se confiesan si saben el Paternoster, et el Avemaría et el Credo in Deum.* Esc. 2.

(*k*) *Qué pena merecen los que facen pecado mortal, et por quáles emiendas son quitos.* Esc. 2. V. l. 24, not. *k*.

(*l*) merece el que face pecado mortal si non ficiere penitencia dél: la una B. R. 2. 3.

(*m*) mas la que seria durable en el otro sieglo perdona Dios á hombre sin otra emienda ninguna quando se repiente doliéndose de los pecados que fizo; et la temporal non se perdona á menos de facer emienda del pecado, segund le manda aquel á quien se manifiesta. Pero si aquí non la podiere complir penará por ende en el otro sieglo fasta que la cumpla, et á esta llaman purgatorio: et para ser quito del pecado mortal el que lo face, estas dos emiendas es tenudo de facer, la una á Dios porque fizo contra su voluntad, et la otra á la eglesia porque fizo contra su defendimiento. B. R. 3.

n. 6, pone el decreto de la Sagrada Congregacion en que se manda entre otras cosas oir las confesiones de las mugeres *intra crates*.

(162) Parece esto congruente y necesario en los rústicos, menores de edad y nuevamente convertidos á la fe; y esta ley trae orígen de lo dicho por Hostiens. en la Suma lug. cit., fol. 8, col. 4, ver. *qualiter sacerdos.* — * V. á Dian. tom. 6, trat. 1, resol. 1, y sig. Corresponde á la l. 1, tít. 1, lib. 1 Novis. Recop., l. 1, tít. 1, lib. 1, Ord., l. 1, tít. 1, lib. 1, Fuer. Proem. tít. 3, part. 1. V. lo dicho sobre la l. 1, tít. 3, Part. 7. Sabido es que el no saber lo necesario de la religion es motivo para que se niegue la absolucion, y que en varias diócesis se examina sobre el catecismo separadamente, alomenos en la ocasion del cumplimiento de la confesion anual.

(163) Por la contricion se reduce á menor la pena que era eterna, pero debe hacerse penitencia temporal, como se colige *de pœnit.*, dist. 1, cap. *multiplex*, y cap. *quem pœnitet*, al fin, y capitulos *verbum*, *si peccatum* y *sicut primi hominis*, y dist. 5, cap. *consideret*, al fin, y dist. 7, cap. fin. Todo cristiano que peca mortalmente está sujeto con un doble vínculo á satisfacer: el uno, con que queda ligado respecto á Dios, y este se suelta *(dimittitur)* en la contricion; el otro respecto á la Iglesia, el cual se relaja por la confesion, la satisfaccion impuesta y la absolucion del presbítero, segun Hostiens. en la Suma *de pœnit. et remis.*, fol. 2, ver. *illud autem*,

compla a la emienda del (*n*) pecador, compliendola en este mundo, es quito de la otra que (*o*) es en el otro, que debia haber en el Purgatorio (164); e si non es tan grande, o non la puede complir en este mundo, conviene por fuerza, que la compla en el otro, pasando por el Purgatorio.

(*p*) LEY 29. (*q*) *Como todo home puede confesar a otro en peligro de muerte.*

Enfermedad habiendo alguno, o otra coita, porque se coitase de tomar penitencia, mas aina (*r*) que debia, o que tenia en la voluntad de lo facer; debe demandar primeramente por aquel, (*s*) cuyo parrochano es, segund dice en la setena ley ante desta (165). Pero si aquel non podiese haber, puedese confesar a otro qualquier, maguer non fuese Misacantano: e si en ninguna manera Clerigo non podiese haber, (*t*) e fuese grande la premia, puedese entonce confesar al lego (166): e maguer el lego non haya poder (167) de absolverlo de los pecados, gana perdon dellos

(*n*) pecado, compliéndola Esc. 2.

(*o*) debia haber Esc. 2.

(*p*) Ley LXXV. — *Por quales razones pueden otros dar penitencia non seyendo prestes.* — Penitenciar pueden et absolver los prestes á los que se les confiesan, segunt deximos en la ley ante desta. Pero si alguno hobiese tal enfermedad ó otra cuita por que quisiese tomar penitencia ante del tiempo quel tenia en voluntad de la facer, debe luego demandar por aquel clérigo á que se suele confesar, et si lo hobiere, hal de decir su confesion ante á él que á otro ninguno. Et si aquel su perroquiano non podiere haber, debe enviar por otro clérigo preste á quien se confiese; mas si ninguno dellos haber non podiese por ninguna manera, puédese confesar á otro clérigo, maguer non sea de misa. Et si todos estos clérigos non hobiese, tan santa cosa es la penitencia et tan grant fuerza ha, que puede manefestar sus pecados al lego: et maguer que el lego non haya poder de le absolver de sus pecados, gana perdon de Dios por aquel repentimiento que ha, et por la buena voluntad que tenia consigo que se confesarie al clérigo si lo haber podiese. Pero si despues [escapase de aquel S. Tol. 3.] estorciese de aquel peligro, débese manifestar despues al clérigo; porque atal confesion como la que habie fecho de primero con el lego non vale sinon á hora de coita, non podiendo al facer. Acad. 1.

(*q*) *A quáles personas se debe home confesar seyendo* [*cuitado* B. R. 2.] *quejado de enfermedat ó de otra manera.* Esc. 2.

(*r*) de lo que tenie en su voluntad Esc. 2.

(*s*) á quien se ha de confesar segun dice Esc. 2.

(*t*) tan grant fuerza ha la penitencia que se puede manifestar á lego, et maguer que el lego Esc. 2.

y ver. *tu dic*, col. 2, alegando el cap. *á nobis*, el 2, § 1 *de sentent. excommun.*; y en cuanto á la pena temporal satisfactoria tambien está obligado á Dios: v. lo que dije en este tít. á la l. 25, á las palabras *su alvedrio.* — * V. los AA. antes cit. y á Navar. *Manual. Conf.* cap. 26, n. 15, Vazquez tom. 3, 3 part. de Sto. Tomas, cuest. 94, Scobar *de Purit.* 1 part. cuest. 4, § 3.

(164) Este es el efecto de la penitencia, esto es, que si se hubiese satisfecho perfectamente en este mundo se irá luego al cielo; de otra suerte, si quedáre algo que purgar, se purgará con el fuego del purgatorio. V. por Hostiens. en la Suma, *de pœnit. et remis.*, fol. 12, col. 1, ver. *is est igitur effectus*, y lo que dije á d. ley 25, lug. cit. al fin. — * V. el Conc. Trid. ses. 14 *de pœnit.*, cap. 8 y can. 12, 13, 14 y 15, y el cap. 9 de la misma ses. en donde declara que podemos satisfacer tambien, por Jesucristo ante Dios Padre, con los castigos temporales que nos da, sufriéndolos con paciencia, á mas de las penas á que nos sujetamos espontaneamente en vindicacion del pecado ó que nos impone el sacerdote.

(165) — * Ya se ha dicho, que en virtud de la Bula de la Cruzada, se puede elegir cualquier confesor secular ó regular de los aprobados por el Ordinario. V. á las leyes 21 y 22 del presente tít. principalmente las notas 117 y 119.

(166) Tiene su origen en el cap. *quem pœnitet*, ver. *tanta*, *de pœnit.*, dist. 1, y cap. *qui vult*, *de pœnit.* dist. 6. V. por la Glos. ver. *ligare*, al cap. 2, *de pœnit. et remis.* lib. 6, y podrá instando la necesidad, confesarse tambien aun con muger [v. lo que se dirá en contra al fin de esta nota], Hostiens. en la Suma *de pœnit. et remis.*, § *cui confitendum*, y Abb. al cap. *pastoralis*, § *prœterea*, n. 3, *de offic. ord.*; no empero, con hereje ó cismático, como dije arriba en el presente tít. á la l. 21, not. 121. — * Solamente son los obispos y los sacerdotes aprobados los ministros de la confesion, Sto. Tom. 3 part., Supl., cuest. 8, art. 1; y aunque en el 2 de la misma cuest. parezca que asienta á que el lego pueda oir la confesion en caso de necesidad, ó sea, en donde y en el caso que no haya sacerdote, por el contesto y en la solucion de los argumentos se vé que no se verifica ni se recibe sacramento de la Penitencia con la confesion hecha al lego; como indica ya despues la presente ley. Estése á lo dispuesto en el Conc. Trident. ses. 14 *de pœnit.* cap. 6, y can. 10, y ses. 23, cap. 4 y can. 1. El Compendio de los Salmat. trat. 27, cap. 2 punt. 1, contestando á una objecion fundada en, el canon *Qui vult*, *de pœnit.* dist. 6 y en Sto. Tom. á la 4, dist. 17, q. 3, art. 3, q. 2, dice que

(u) quanto a lo de Dios, por el arrepentimiento que ha, e por la buena voluntad que tiene consigo, que se confesaria al Clerigo, si le pudiese haber. Pero si despues estorciese de aquel peligro (168), debese (v) confesar despues al Clerigo, si lo pudiesse haber. E tal confesion, como la que habia fecho primeramente con el lego, non vale, si non a ora de grand coita, non podiendo al facer (x), asi como dicho es.

(u) de Dios por el repentimiento que Esc. 2.

(v) manifestar de cabo á clérigo, ca tal confesion como Esc. 2.

(x) Aquí acaba en Esc. 2.

(y) Ley LXXVI. — *Cómo ninguno non puede nin debe confesarse por mandadero nin por carta.* — Mandadero nin carta non debe ninguno enviar para confesarse por ellos sus pecados, mas el pecador mesmo los debe decir por su boca á aquel quel da la penitencia, et otro [medianero S. Tol. 2. Esc. 3.] mandadero non debe hi ser sinon Dios, que es señor et lo sabe todo, fueras ende si non sopiese el lenguage de aquel á quien se quiere confesar, ó hobiese en sí enfermedat, ó otro embargo por que lo non podiese decir por la boca, et lo hobiese él á escrebir por su mano: ca estonce bien puede manifestar sus pecados por mandadero, estando delante aquel que se quiere confesar, et non lo enviando dotra guisa al confesador como en manera de mandadería. Et eso mesmo ha de facer el que dice su confesion por escriptura, ca si desta guisa non lo feciese, menguarie ende dos cosas las mejores que hi ha en la confesion: la una vergüenza de la vista de aquel á quien se confiesa; la otra miedo de la palabra, reprehendiendol de sus pecados, et trayendol mal por ellos, et metiendol espanto de la justicia de Dios que debe ser fecha en él, porque él le erró desconociendol et pasando su mandamiento. Et desto nos dió enxiemplo nuestro señor Iesu Cristo quando sanó los diez gafos, et les mandó que fuesen et se mostrasen á los sacerdotes: ca en esto dió á entender que por vista et por palabra se habia á facer, que non por mandadero nin por carta: et aun se muestra por lo que dixo el apostol Santiago: que se confesasen los unos á los otros porque fuesen salvos. Onde quien face la confesion desta manera vale, et dotra guisa non. Acad. 1.

(y) LEY 30. (z) *Que cada uno debe decir por si mismo sus pecados, e non por carta, nin por mensagero.*

Mensagero (169), nin carta (170) non debe ninguno enviar, para confesar por el sus pecados; mas aquel que face el pecado lo debe decir por su boca, fueras ende si non sopiese el lenguage de aquel, a quien se (a) debe confesar, o ho-

(z) *Qué ninguno non se debe confesar por mensagero, nin por carta.* Esc. 2.

(a) quiere manifestar, ó hobiese Esc. 2.

en el siglo XV cesó aquella costumbre, y que ahora seria ilícita por sospechosa del error de los luteranos. V. á Benedict. XIV *de Synod.* l. 7, c. 16, n. 3. V. á Torreblanca *de Jur. Spirit.* lib. 14, cap. 1 y Sto. Tom. 3 p. c. 84, y demás AA. notados por Barbosa *in Trident.* d. cap. Ordinariamente para ministrar este sacramento, deben los sacerdotes ser aprobados por su obispo ó por otro su prelado con jurisdiccion cuasi episcopal; pero en caso de extrema necesidad podrá cualquier sacerdote confesar y absolver válida y licitamente, segun lo dispuesto en el cap. 7, ses. 14, Conc. Trid., al fin. En cuanto á los no sacerdotes, si alguno, aun en extrema necesidad, les confesase sus pecados, no recibe el sacramento, perdonándole Dios solo en méritos de la contricion, con el deseo de confesarse si pudiere. V. Conc. Trid. ses. 14, caps. 4 y 5. V. á Sto. Tomas Suplem. 3 part., c. 8, y mas arriba la nota 1.

(167) Porque no tiene el poder de las llaves (*non habet claves*), como dice la Glos. á d. cap. 2.

(168) V. por Hostiens. en d. § *cui confitendum.*

(169) La confesion sacramental no puede hacerse por medio de enviado (*nuntium*), como se ve aqui, y está tomado de d. cap. *quem pœnitet, de pœnit.* dist. 1 —* habiendo condenado Clemente VIII y Paulo V la proposicion de que pudiese hacerse por cartas ó enviado y obtener del sacerdote ausente la absolucion, y debiendo haber la presencia moral del penitente. V. á Covar. lib. 2. *Var.* cap. 13, Tolet. lib. 3. *Inst.* cap. 6, y Sto. Tom. 4 *Sent.* dist. 17.

(170) Añad. d. cap. *quem pœnitet.* Con todo dice la Glos. al cap. *qualis* 30. q. 5, que la muger sencilla ó ignorante (*simplex*) puede confesarse por escrito [*in scripto peccata oferre*, dice aquella glosa: v. el canon que se cita y sus variantes, y lo dicho en la nota anterior] al sacerdote presente. Sto. Tom. en el 4 *sentent.* dist. 17, espresa, que la confesion en cuanto es parte del sacramento, tiene determinado acto y materia, y es el primero aquel con el que principalmente acostumbramos manifestar nuestros pensamientos, esto es por el modo que sea propio de uno (*id est per proprium ejus*), por lo que, al que carece del uso de la lengua, como el que es mudo ó habla otro idioma, le basta que se confiese por escrito, por señas ó por medio de intérprete, porque no se ecsige del hombre mas de lo que pueda. Dice tambien Sto. Tom. en el 1 *quodlibeto*, que es de necesidad del sacramento que uno manifieste sus pecados, y nadie puede dispensar en esto. Pero que se haga con la palabr

biese en si enfermedad, o otro embargo por que lo non pudiese facer; ca estonce bien puede manifestar sus pecados por escrito, o decirlos a otro que sepa su lenguage (171), que los diga por el, estando delante aquel, a quien se quiere confesar. E que esto deba ser asi fecho, muestranoslo nuestro Señor Jesu-Christo en el Evangelio (172), quando sano los diez gafos, que les dijo: Id, e mostradvos a los Sacerdotes: e en esto se entiende, que tovo por bien, que cada uno fuese por si a mostrar sus pecados, e non uno por otro. E aun se muestra por lo que dixo el Apostol Santiago (173): que se confesasen los homes, los unos a los otros, sus pecados.

(b) **LEY 31.** *(c) Como vale a las veces tanto la buena contricion, como la confesion, maguer non se confiese el home, por non poder.*

Fe quiere tanto decir (174), como haber home

(b) Ley LXXIX. — *Cómo deben haber fe para ser salvos por la confesion, tambien los que dieren penitencia, como los que se les confiesan.* — Fe es cosa en que ha muchos bienes, ca ella faz vevir á los homes buena vida en este mundo et alegre, et dales esperanza ciertamiente para haber despues que morieren la otra en aquel sieglo que dura por siempre: et demas da al home esfuerzo grande para sofrir las tentaciones quel vienen del mundo et del diablo: et aun sin esto fazle ser leal et de grant corazon, que son dos virtudes muy grandes et muy nobles á quien Dios las quiere dar. Et la fe es como acabamiento de todas estas cosas que deximos: ca fiándose home en la cosa, non puede ser que la non acabe toda; et aun si una vez non la pudiese acabar, cabarla hia en otras: ca la buena fe da buen conor-

no es de necesidad del sacramento, sino de institucion de la Iglesia en cuanto al que puede, no solo para que se avergüenze, sino tambien para que se admita aquello cuyo uso es mas conveniente. —* Sto Tom. en la 3 part. Supl. cuest. 9, art. 3, afirma que debe hacerse la confesion de palabra *(verbo)*.

(171) Aquí se halla que puede uno confesarse por medio de intérprete; y adviértase, que no dice que esté obligado sino que puede [Sin embargo, el *bien puede*, que se refiere tambien en el testo á la confesion por escrito, tal vez ha de entenderse de poder de hecho, considerando sentado ya mas arriba el deber ó la obligacion]. Sylvest. en la Suma, palabra *confessio*, la 1, ver. 15 *quæritur*, despues de Sto. Tom. y otros, que allí refiere, se decide á que cuando uno tiene sacerdote que esté presente está obligado por derecho divino á confesarse de palabra, por escrito ó por medio de intérprete, esto es, una vez antes de la muerte, porque Dios ordenó absolutamente la confesion, que puede hacerse de dichos modos en cuanto es de necesidad del sacramento; y por consiguiente mientras que el hombre puede verificarlo de uno de ellos, no queda absuelto del precepto. [V. á Sto. Tom. Suplem. cuest. 9, art. 3.] Respecto á si es lo mismo por el derecho canónico ó eclesiástico, segun el cual la confesion debe hacerse una vez al año, refiere que Pedro de Palud. dice que acaso no está obligado uno á confesarse por medio de intérprete, aunque pueda, por lo mismo que no se halla precepto de ello en el derecho; y el precepto es grave, y se haria mas grave; y que por consiguiente este tal no tendria obligacion de comulgar en la páscua [V. en los AA. este punto, mayormente no estando en pecado mortal], á no amenazar peligro de muerte, porque entonces estaria obligado á confesarse por derecho divino. Juan de Medina, sin embargo, en su tratado *de confessione*, cuando trata del modo de confesarse secretamente, § *solet insuper*, se decide, á que aunque sea lícito confesarse por intérprete ó en presencia de testigos, no es necesario; porque ni la intencion de Dios, ni la de la Iglesia, es que el pecador esté obligado á confesarse de aquel modo con que pueda ser infamado, cual pudiera serlo si se confesase por enviado *(nuntium)* ó intérprete, ó por escrito ó á muchos; y la Iglesia modificando el precepto dice: que uno solo se confiese á otro solo, *(solus soli)*, y así al sacerdote en lugar de Dios: conviene no obstante, en que si alguno no pudiese tener la debida certeza de su estado, sino por la confesion y absolucion, y por ella pudiese conseguirla, entonces seria necesario confesarse así para evitar el peligro. Sin embargo, como semejante certeza no es de evidencia, sino de probable conjetura; esta, empero, puede tenerse por la sola contricion, sin esta no secreta confesion; se sigue que el defecto de la certeza no induce necesidad de confesarse, no guardando el modo secreto. —* No obstante lo que diga Medina, v. confirmada, y como, la obligacion de confesarse por intérprete, no pudiendo de otro modo, en artículo de muerte, en el Comp. de los Salmat. trat. 27, cap. 2, punt. 1, aunque no para la confesion anual en el tratad. 35, cap. 2, punt. 2.

(172) S. Luc. cap. 17 v. 14.

(173) En la epist. cap. 5, v. 16. —* Los intérpretes de la Escritura entienden en este versículo ó la confesion de los pecados á los legítimos ministros, ó la humildad de tenernos mutuamente por pecadores ó confesarnos nuestros pecados ejerciendo con ello actos de penitencia.

(174) Añád. el cap. *in domo, de pœnit.* dist. 4 —* V. la l. 3., t. 1, lib. 1 de la Novis. Recop.

(*d*) firme creencia de la cosa que non siente, nin vee: esta es todo el fundamento, e la raiz de todo nuestro bien (175): e es tan buena e tan santa, que non se puede excusar en qualquier de los Sacramentos. E maguer que los resciba home todos, non le tienen pro para salvarse, si non hobiere fe, que por (*e*) ella se salvara. E porende, tan grand merced fizo Dios á los pecadores, que

te, et buena conorte da la buena esperanza, et la buena esperanza faz al home pasar el tiempo sin recebir en su voluntad grant cuita nin grant pesar. E por ende dixo nuestro señor Iesu Cristo á sus decípulos que si hobiese en ellos fe quanto un grano de xenabe, et mandasen á un grant monte que se moviese de un lugar á otro, que luego serie fecho, ca la creencia non es nada sin la fe. Et aun díxoles que si ellos fuesen bien abondados de fe, que toda cosa que pediesen á Dios su Padre que gela darie. Et por ende conviene que el que se manifestàre que la haya en sí muy firme, creyendo que por aquella cuita que ha en su voluntad del mal que fizo, et por la vergüenza que lieva confesándolo et repintiéndose dello, et por la emienda que fará compliendo lo quel mandan, que de todo en todo será quito; ca el pesar, et el repentimiento et la confesion sin la emienda non es nada, segunt dixo nuestro señor Iesu Cristo: que la fe sin obra muerta es. Eso mesmo decimos del que recibe la confesion et da la penitencia, ca nol abonda en creer que será el otro salvo por confesarse, si él non cree que por aquel su mandamiento lo será: et que él ha poder de nuestro señor Iesu Cristo para facerle salvar. Et por ende quando desta guisa se ayuntan bien las voluntades del que se confiesa et del otro quel da la penitencia, luego es hi la obra de la merced de Dios, segunt que él mesmo dixo: do quier que dos sean ayuntados ó tres en mi nombre yo so en medio dellos. Et esto nos mostró quando enviaba sus apóstoles á pedricar, deciéndoles que en el su nombre sacarian los diablos, que se entiende en este lugar de la confesion por los pecados de la voluntad: et otrosi que fablarian lenguages nuevos: ca bien es nuevo et maravilloso de haber un home á decir á otro por su boca los pecados que fizo, creyendo que aquel está en lugar de Dios. Et allí o les dixo adelante que les daba poder de toller las serpientes, se da á entender que habiendo fe en la confesion, se tirarien los pecados de los que los feciesen, que son como sierpes emponzoñadas. Et aun dixo mas, que si alguno bebiese [ponzoña Tol. 3. Esc. 3. pozonia Tol. 2. pozon S.] pozoña, que non le empeceria: et el entendimiento desto es que habiendo home creencia con fe en estas cosas que son sobredichas, si hobiese tentacion del mundo ó del diablo que es [apozoniado S.] empozoñado [quel non ternia daño S. Tol. 3. Esc. 3], quel ternie pro; ca seyendo las voluntades de aquel que se confiesa et del otro quel da la penitencia ayuntadas en una fe, por fuerza es hi el perdon de Dios: ca maguer los homes facen pecados et yerran de muchas maneras, mayor es la su merced et la su piadat que cuanto ellos pueden errar en pensamiento, ni en dicho ni en fecho. Et por ende ningunt pecador non debe desesperarse de haber el su perdon et la su merced; ca maguer el home non hobiese poder de decir sus pecados por la boca, aun los podiese mostrar en otra manera nin por escripto, doliéndose en su voluntad, et conosciéndose que erró, et habiendo fe et esperanza que Dios que le haberá piadat et merced, si en este comedio moriere non puede ser perdido. Onde el que se desespera cae en perdicion por siempre, et el que ha buena esperanza sálvase. — Ley LXXX. *Qué fuerza han los sacramentos en uno con la fe.* — Ayuntados en uno con la fe los sacramentos, han grant fuerza et grant virtud; ca la fe es home haber firme creencia de la cosa que non veye nin siente, et esta es raiz et fundamiento de todos los sacramentos, ca maguer que ellos lo sean como lo son santos et buenos, si la fe non hi fuere, non ternien pro. Onde conviene por derecha razon que en uno anden et se fagan como una cosa, de manera que el sacramento obre et ordene, et la fe confirme et mantenga pro creencia. Ca tan grande es la pro que la fe aduce, que sin lo que face al que la ha que sea firme et alegre teniendo buena esperanza; tráele aun sin esto que quando viene á hora de cuita et ha de recebir algunos sacramentos que deben ser dados en aquella sazon, maguer non lo pueda mostrar por palabra seyendo mudo, ó que hobiese perdida la fabla por enfermedat, ó que non sopiese el lenguage, et mostrase algunas señales de repentimiento feriendo sus pechos, ó gemiendo, ó sospirando, ó llorando, por eso non deben dexar de le dar la comunion, nin de le ungir. Ca maguer non lo puede demandar por la boca, las señales lo muestran et lo demandan por él, de manera que si en aquel estado muere, es salvo: ca la fe por creencia aduz los sacramentos por obra. Et por ende nuestro señor Iesu Cristo primeramiente puso la fe et el bautismo allí o dixo: quien creyere et bautizado fuere, será salvo. Ca tan grande es la merced et la bondat del nuestro Señor que faz á los pecadores, que siempre les da carrera por que se emienden, et por que hayan la su gracia, segunt que él mesmo dixo: que non querie la muerte del pecador, que se entiende por la del infierno; mas que se convertiese et hobiese vida con él en el paraiso. Acad. 1.

(*c*) *Qué cosa es fe, et qué fuerza han los sacramentos con ella, ó ella sin ellos.* Esc. 2.

(*d*) feuza en la cosa que non tiene nin vee B. R. 3.

(*e*) ellos se Esc. 2.

(175) Creyendo, todas las cosas son posibles al que cree. S. Mateo cap. 9, v. 22, y S. Marc. 5, v. 34: *Filia, fides tua te salvam fecit.* El Apost. á los de Efeso 6, v. 16: *In omnibus sumentes scutum fidei*; y los santos *per fidem vicerunt regna, operati sunt justitiam, adepti sunt repromissiones*, á los

quando acaesce que vienen a hora de muerte, e non pueden haber Clerigo nin lego a quien se confiesen, habiendo dolor en su corazon (176) de sus pecados, e fiandose en la merced de Dios, en esta fe se salvan sin ninguna dubda, para no ir al Infierno. E otrosi quando alguno se quisiere confesar, que fuesse mudo, o que hobiese perdido la fabla por enfermedad, o por ferida, o que non sopiese el lenguage, o de otra manera qualquier, maguer haya Clerigo, o lego (177) a quien se confesase, pues que lo non puede decir por palabra, ha menester que amuestre señales (178) de arrepentimiento; asi como si escribiese sus pecados por su mano, o alzase las manos a Dios, o si se firiese en los pechos, o gimiese, o sospirase, o llorase. Ca si muestra alguna destas señales, o otra semejante dellas, es salvo (179), segund nuestra Santa Fe Catholica. E porende non le deben vedar ninguno de los Sacramentos, nin de los otros bienes de Santa Eglesia, que gelos non den, bien ansi como si se confesase por palabra.

(*f*) **LEY 32.** (*g*) *Como el que demanda licencia a su Cura, o a su Mayoral, para irse a confesar a otro, debe dar razon porque lo face.*

Licencia en latin, e otorgamiento en romance, todo es una cosa (180). E porque dice en la ley ante desta, que la debe home demandar a su Clerigo, quando se quiere ir a confesar a otro, tovo por bien Santa Eglesia de demostrar, en que manera lo debe facer. E es esta: ca debe mostrar alguna razon derecha, por que gela haya de otorgar, diciendole, que cuida que fallara mayor e mejor consejo para su alma, segun el pecado en que esta, en el otro a quien quiere ir, que en el. Onde si tal razon como esta non mostrare, o otra semejante della, non es tenudo de gela otorgar.

(*f*) Ley LXXVII. *Por qué razon puede demandar licencia el que se confiesa á su confesor para irse confesar con otro.* — Perroquia tanto quiere decir como lugar santo o mora el padre que ha de dar consejo et guardar espiritualmente el alma del pecador, asi como el padre terrenal ha de guardar el cuerpo del fijo naturalmiente: et por ende son llamados perroquianos aquellos que moran cabe la eglesia en que oyen las horas et de que reciben los sacramentos, porque son tenudos mas á aquel clérigo que gelos da que á otro: ca pues que es asi como padre espiritual, derecho es de amarle, et de honrarle et de guardarle. Et algunas tierras ha en España en que llaman á estos perroquianos feligreses, et este nombre es otrosi derecho, ca feligreses tanto quiere decir como fijos de la eglesia de que son vecinos; et por eso la llaman feligresía, asi como por los perroquianos es llamada perroquia. Onde estos que llaman asi desta guisa, et que moran cabo destas eglesias, non pueden ir á confesarse de sus pecados á clérigo dotra eglesia, si non mostrare razon derecha por que gelo haya de otorgar, deciendol que fallará mayor et mejor consejo para su alma en el otro á quien quiere irse á confesar que en él, segunt el pecado que fizo ó en que estaba. Ca si tal razon como esta ó otra semejante della nol mostrar, non es tenudo el clérigo de gelo otorgar. Pero él mostrándogelo verdaderamiente con humildat, si el clérigo dar non le quisiere la licencia, puédese dél querellar á su mayoral, asi como al arcipreste, ó al arcediano, ó en cabo al obispo de aquel obispado onde fuese aquel

Hebr. cap. 11 v. 33; y allí mismo [v. 6]: *Sine fide autem impossibile est placere Deo.* Y se halla en la Epist. de Santiago cap. 1, v. 6: *Postulet autem in fide nihil hæsitans; hæc est victoria, quæ vincit mundum, fides nostra*, en S. Juan 1, cap. 5, v. 4; y *Si non credideritis, non permanebitis*, en Isaias cap. 7, v. 9; en Jerem. 5, v. 3: *Domine, oculi tui respiciunt fidem;* en Oseas 2, v. 20: *sponsabo te mihi in fide;* y si no se engendra la fe la primera en nuestro corazon, tampoco pueden estar las demas cosas buenas aunque parezcan tales, San Gregor. lib. 2, *Moral.*, cap. 33.

(176) V. el cap. *multiplex*, *de pœnit.* dist. 1 y en los §§ *quibus auctoritatibus*, y *et in his auctoritatibus*, de la misma dist., y por el Hostiens. en la Suma *de pœnit. et remis.* fol. 2, ver. *illud autem quæri consuevit.* —* V. el Conc. Trident. ses. 14, cap. 4. Por la contricion se perdonan los pecados, d. cap. 4, Belarm. tom. 2, lib. 2, *de Pœnit.* cap. 2, 3 y 8, Torreblanca lib. 14 *de Jur. Spiritual.* cap. 7, y otros.

(177) —* Ya se ha dicho, que el lego no puede ser ministro de este sacramento. Trid. ses 14, c. 6, y v. la nota 17.

(178) V. en d. cap. *multiplex*, *de pœnit.*, dist. 1; de donde está sacada la presente ley. — * y la l. 3, t. 1, lib. 1, de la Novis. Recop.

(179) —* Esto es, se considera tal, por suponer que tiene el dolor y propósito necesarios.

(180) V. antes l. 21 y 22. Nótese á las leyes del Reino que ecsigen la licencia de los maridos en los contratos de sus mugeres; y se hallará de esta palabra en la auth. *quomodo oportet Episcop.* § 1, y *de alienat. et emphit.* § *emphiteusis vero et hipothecas*, y lo que notan Bart. y Ang. á la l. *si quis mihi bona*, § *jussum*, D. *de adquir. hæredit.* —* V. la nota 119 del presente tít. No está en uso lo prevenido aqui respecto de los que gozan de los privilegios de la Cruzada. V. lo dicho sobre la l. 21 y la 22 de este tít.

gar. Pero el mostrandola, si non le quisiere dar el Clerigo licencia, puedese querellar del a su Mayoral; asi como al Arcipreste, o al Arcediano, o al Obispo. Mas si tanta fuese la malicia dellos, que non gela quisiesen otorgar, e aquel que la demandase, entendiese que mejor consejo fallaria en el otro, bien puede ir sin licencia destos al otro, a quien quiere decir su confesion.

(*h*) **LEY 33.** *Por quales razones* (*i*) *puede ir el home a confesarse a otro sin licencia de su Rector.*

Guisada cosa es, e derecha, que (*j*) el que hobiese caido en tal pecado, que tanxiese a el (*k*) e aquel Clerigo, a quien se debia confesar, que puede ir a otro a quien se confiese, maguer su Clerigo no le quisiese otorgar licencia para facerlo. Esto seria (181), como si fuese muger aquella que (*l*) se quisiese confesar, e hobiese pecado el Clerigo con ella, (*m*) e se trabajase aun de

clérigo. Mas si tanta fuese la malicia destos mayorales que dicho habemos, que gelo non quisiesen facer nin otorgar, et él entendiese verdaderamente que mejor consejo fallaria en el otro clérigo á quien quisiere ir á confesarse, bien lo puede estonce facer sin otorgamiento dellos. Ca palabra es de nuestro señor Iesu Cristo, que dixo que los físicos non convienen para melecinar los sanos, mas los enfermos: et por ende el que es enfermo de pecado, quanto mejor físico hobiere para le dar consejo al alma, tanto mas aina et mejor puede guarescer de ella; ca non es bien que home dexe en sí envejecer el pecado, ca bien asi como la enfermedat pequeña podria sanar aina si tomasen á ella consejo luego, et si la alongasen cresceria el mal, de guisa que muchas veces vernia por ello el enfermo á muerte; otrosi el pecado que es pequeño, quando se endurece et non se manifiesta, cresce de guisa que de venial fácese criminal, et de criminal viene á mortal, asi que cae en muerte del alma por ende para siempre. Pero si alguno demandase licencia maliciosamente, ó con engaño, ó habiendo vergüenza de aquel clérigo, porque por aventura se tornó despues en alguno de estos pecados de que habia ya tomado penitencia dél, ó por malquerencia que hobiese contra él, non le habiendo merescido por que, et despreciándolo deciendo que non habia poder de absolvello; por qualquier destas razones si demandar licencia, maguer gela otorgue el clérigo, faz engaño á sí mesmo, et yerra de manera que al clérigo quel da la licencia non le tiene daño, nin á sí pro; et muéstrase por falso et por atrevido en querer facer escarnio á Dios, en cuyo poder tiene el cuerpo et el alma, et á quien no puede mentir nin asconder ninguna cosa de su fecho, et busca su daño en tan mala manera, que por aquella carrera que debe ganar salvacion, gana su confondimiento. Acad. 1.

(*g*) *En que manera pueden demandar licencia á su clerigo los que se quieren ir á confesar á otro.* Esc. 2.

(*h*) Ley LXXVIII. — *Por quáles razones los parroquianos de una eglesia se pueden ir confesar al clérigo de otra sin demandar licencia.* — Licencia tanto quiere decir como otorgamiento dado ordenadamiente sobre cosas señaladas. Onde ordenó santa eglesia que ninguno non ficiese ninguna cosa en fecho de su alma para dexar su perroquiano et irse confesar á otro, á menos de otorgárgelo primeramiente el suyo, asi como deximos en la ley ante desta. Pero cosas podrian hi acaescer por que lo farian con derecho: et esto serie si aquella persona que se quisiese ir manifestar fuese muger con que el penitenciador hobiese fecho pecado, ó lo toviese en corazon de lo facer, ó si fuese varon quel hobiese acaescido de pecar con la barragana del clérigo, ó con alguna su parienta, ó si hobiese muerto, ó ferido, ó deshonrado, ó fecha otra grant deshonra á algun su pariente que le tañese mucho. Ca por qualquier destas razones sobredichas bien se puede ir á confesar á otro clérigo de otra perroquia, así como de suso es dicho; ó si alguno dexase su perroquia et fuese morar á otra, estonce bien se puede manifestar sin otorgamiento de ninguno al clérigo de aquella do va. Et otrosi quando alguno andodiese de una tierra en otra, non seyendo vecino de algunt lugar, nin habiendo sabor de se asesegar: ca andando asi, bien se puede manifestar á qual clérigo quier que haya poder de oir confesion et de dar penitencia. Eso mesmo serie quando dexase su casa et andodiese por tierra ó por mar buscando otro lugar á do quisiese ir morar, ó fuese en pelegrinage, ó en mercadoría, ó en otra razon qualquier, bien lo puede facer con derecho, ca mientra él asi andodiese non haberie otro perroquiano á quien se confesar sinon á aquel de aquella tierra o fuese: otro tal serie de aquel que fuese perroquiano de una eglesia et feciese pecado en otra, ca este bien se puede confesar si quisiese al clérigo de la otra perroquia do pecara. Onde por todas estas razones non haberie por que demandar licencia á su perroquiano si non quisiese. Acad. 1.

(*i*) *se pueden los homes confesar á clérigo de otra perroquia.* Esc. 2.

(*j*) si el que se quisiere manifestar hobiese caido en tal pecado que taniese á aquel clérigo á quien Esc. 2.

(*k*) ó á aquel Tol. 1. Esc. 1. B. R. 2.

(*l*) hobiese á facer la penitencia, et hobiese Esc. 2. quisiese facer B. R. 2. 3. Tol. 1.

(*m*) ó se trabajase Esc. 2.

(181) Añád. á Juan Andr. y Abb. al cap. *omnis utriusque sexus, de pœnit et remis.* y lo que dije arriba en el presente tít. á la l. 21, palabras *sin otorgamiento de* —* y lo que se adicionó á ella, á la 22 y á la precedente.

lo facer (182): o si fuese varon, (n) o le hobiese acaescido de pecar con alguna parienta del Clerigo, o con su barragana, o le hobiese ferido, o muerto algun pariente, quel tanxese mucho acerca de quien entendiese, quel Clerigo receberia grand pesar, ca por qualquier destas razones sobredichas, o por otra semejante dellas, bien se puede confesar a otro, segund que de suso dicho es. Pero si alguno demandase licencia maliciosamente, o por engaño, o auiendo vergüenza de aquel Clerigo, porque por ventura se torno despues en alguno de aquellos pecados, de que auia tomado penitencia del, o por mal querencia que ouiese contra el, non le auiendo el otro merescido porque, o despreciandole, teniendo que non auia poder de absoluerle; por qualquier destas razones, si demanda licencia, maguer que gela otorgue el Clerigo, face engaño a si mismo: e por ende yerra mucho (o), ca por ninguna destas razones non la deue demandar.

(p) **LEY 34.** (q) *Como todo Christiano se deue confesar, a lo menos una vez en el año, e que pena meresce el que lo non fiziere.*

Christiano, nin Christiana, non puede (183) ninguno complidamente ser, si despues que fuere de edad, e entendiere bien e mal, non se con-

(n) et le hobiese Esc. 2.

(o) de manera que mingua en su penitencia, ca por ninguna B. R. 3.

(p) Ley LXXXI. *Qué pena deben haber los cristianos que se non quieren confesar cada año una vez* — Confesion es muy santa cosa, ca el nombre della es tomado del quebrantamiento del corazon que toma el home por los pecados que ha fechos, et de la vergüenza que recibió deciéndolos por palabra. Et por ende ningunt cristiano non debe escusarse de la facer, manifestándose cada que se sintiere en culpa, de guisa que como los pecados fuere faciendo, que así los vaya luego tolliendo de sí. Ca non es derecho que el cristiano, que es vasallo de Iesu Cristo, traya á sus cuestas la carga del diablo que es su enemigo. Onde por esta razon débese confesar segunt habemos dicho, ó si non tres veces al año por las tres pascuas, ó á lo menos una vez si mas non podiere ante de la pascua mayor, desde el dia de Ramos fasta el dia de pascua de Resurreccion. Et por esto ordenó santa eglesia que qualquier que estas cosas non feciere, así como sobredicho es, que sea echado della, que non oya las horas con los otros fieles, et quando moriere que non lo soterren entre los otros cristianos. Et porque ninguno non se pueda escusar desto deciendo que lo non sabe, fue establecido que gelo fagan saber los clérigos. Acad. 1.

(q) *Qué pena deben haber los cristianos que non se quieren confesar et comulgar cada año una vez á lo menos.* Esc. 2.

(182) Que pena deba imponerse al sacerdote que tiene relaciones impuras con su hija espiritual, con aquella á saber que oyó en la confesion, v. en los cap. *omnes, si sacerdos*, y fin. 30. q. 1, y Abb. al cap. fin. n. 4 col. 3, *de purgat. canon.*, y cuando esta maldad ha llegado á noticia del pueblo, hay la pena de deposicion, como en d. cap. *si sacerdos*, y cap. fin.; y entiende Juan Bernard. de Luc. obispo de Calahorra en su *práctica criminal canónica*, palabras *spiritualibus filiabus*, pag. 1, al fin, que esté probado por testigos, como que quisiera aquel testo que sea castigado con pena mas benigna, cuando este delito fuese revelado secretamente al superior; y esto parece probarse bastantemente con el test. del cap. *sacerdotes* con el sig., dist. 50, los que alega la Glos. á d. cap. fin., porque con haber llegado una cosa á ser objeto en un juicio y constar por actuacion, se dice manifiesta y notoria, cap. *cum olim*, y allí Abb. 2 *notab.*, *de verbor. signif.* y en el cap. fin. de *cohabit. cleric. et mulier.*, Bald. al § *judices*, col. fin., *de pace juram. firmanda.* — * V. la constit. *Cum sicut* de Paulo IV de 1561, otra de Pio IV de 1564, otra de Clemente VIII de 1592, otra de Paulo V de 1608, otra *Universi dominici gregis* de Gregorio XV de 30 de agosto de 1622, otra *Sacramentum Pœnitentiæ* de Benedicto XIV de 1 de junio de 1741, en que se confirman, esplican y se añaden otros casos á las anteriores, otra del mismo Benedicto XIV *Apostolici muneris* de 1745 y otras disposiciones, y los AA. entre ellos el Compend. de los Salmat. trat. 27, cap. 3, punt. 21.

(183) De estas palabras aparece que esta disposicion es de precepto de la Iglesia, si bien algunos pretendieron lo contrario en los términos del cap. *omnis utriusque sexus*, del cual está sacada esta ley, movidos de que allí no hay palabra alguna preceptiva, ni manda la Iglesia en aquel testo la confesion por sí, sino por razon de la Eucaristía, que están obligados á recibir todos los fieles en la páscua, antes de la que, es necesario confesarse. Lo contrario, sin embargo, esto es, que sea de precepto, es acorde y comun sentencia de los teólogos y juristas, y antes bien que aquella disposicion sea obligatoria para la confesion y la recepcion de la Eucaristía; y en esto conviene la consuetud de toda la Iglesia. — * V. el Compendio de los Salmat. tract. 35, cap. 2, punt. 1, todo. *Omnis utriusque sexus fidelis*, dice el citado cap. *de pœnit. et remis.* del Concil. Lateranense 4, bajo Inocen. III, en 1215, *postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata, semel saltem in anno, fi-*

fessare a su Clerigo (184) cada año (185) una vegada a lo menos, diziendole verdaderamente todos sus pecados. E otrosi deue recebir el Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo, a lo menos una vegada en el año, (r) por dia de Pascua mayor (186), que es la Resurrecion; fueras ende si lo dexasse por consejo de su Maestro de penitencia. Onde qualquier que estas cosas non fiziere, asi como dicho es, deue ser echado de la Eglesia, que non oya las Oras con los otros Fieles (s) Christianos de Dios: e quando muriere non le deuen soterrar ansi como a Christiano. E porque ninguno non se pueda excusar, diziendo que lo non sabia, (t) fagan gelo saber los Clerigos, que asi es establescido en Santa Eglesia. Pero si alguno estuuiere en pecado mortal, conuienele de (u) trabajar, quanto mas ayna pudiere (187), de salir del, porque esto puede complir.

(r) el dia de páscua mayor, fueras ende.
(s) et quando Esc. 2.
(t) debéngelo facer saber sus clérigos Esc. 2.
(u) trabajarse quanto mas pudiere de salir dél, porque esto pueda complir. Esc. 2.

deliter confiteatur proprio sacerdoti. V. tambien á Sto. Tom. *Supplem.* cuest. 8, a. 5, y al Conc. Trid. ses. 14, can. 8 y cap. 5, en donde declara que en el Lateranense no se estableció la Confesion, necesaria é instituida ya por derecho divino, sino que el precepto de ella se cumpliese á lo menos una vez al año por los llegados á la edad de la discrecion.

(184) V. arriba á las ll. 21, 22 y 23. —* y la nota 119.

(185) De esto se deduciria que basta en cualquiera parte del año, aunque no sea en la cuaresma: mas si se está á la consuetud y comun inteligencia de los hombres y á los estatutos [disposiciones canónicas] provinciales que establecen penas contra los que no se confiesen, resulta que este precepto obliga á la Confesion en la cuaresma; pues los que entónces no se confiesan son considerados prevaricadores, y como tales suelen ser castigados con pena pecuniaria [no en el dia] y está impuesta á los curados la obligacion de presentar á los prelados en las matrículas aquellos que no se confiesan en la cuaresma de cada año, como lo trae tambien Juan de Medina en su Trat. *de pœnit.* trat. 2, § *quintus casus est*, que alega decir Sto. Tom. en el 4 *sent.* dist. 17, cuest. 3, *ad prim.*, art. 4, que la Iglesia instituyó juntamente el tiempo para la Confesion y para la Eucaristía, escepto que la Confession debe preceder. ¿Mas el que omitió confesarse en la cuaresma está obligado despues de transcurrida á confesarse cuanto antes pueda, ó podrá sin nuevo pecado diferirlo hasta la otra cuaresma? Mueve esta cuestion dicho Dr. Juan de Medina lug. cit., inclinándose á que está obligado á confesarse cuanto antes pueda, por no ser en el precepto de confesarse una vez al año la intencion de la Iglesia establecer esto en razon á cierto tiempo, sino para ocurrir á la negligencia humana de confesarse y al peligro de olvidar los pecados. V. allí mas latamente por el mismo; que otramente opina que si al tiempo de la páscua no se recibe la Eucaristía, podrá sin nuevo pecado diferirse hasta la otra páscua, por parecer que en esto la Iglesia tuvo consideracion al tiempo de la páscua por razon de la Cena del Señor y de la Resurreccion. Hace para lo dicho la l. *Celsus*, D. *de arbitr.*, y un buen test. en el cap. *cum dilecti*, *de dolo et contum.*, ver. *præterea cum mandatur alicui*, y el cap. *Pisanis*, *de restitut. spoliat.*: con todo mas seguro es lo contrario. —* V. el Conc. Trid. ses. 14, *de sacram. pœnit.*, cap. 5, en donde aprueba la confesion en la cuaresma, y can. 8, en el cual condena que se diga no estar obligados todos los fieles de ambos sexos á la Confesion segun la constitucion del Concilio Lateranense, una vez al año, y que por esto se les deba persuadir que no se confiesen en la cuaresma.

(186) En el domingo de Resurreccion, porque en tal dia se celebra la páscua de esta, como en los cap. *nosse* y *celebritatem*, *de consecr.* dist. 3; y con este precepto cumple ahora el que recibe la Eucaristía en el dia santo del Jueves de la Cena, y despues hasta la dominica inmediata siguiente á la páscua, que se llama de Quasimodo, inclusive, como fué declarado por el papa Eugenio. —* V. Conc. Trid. ses. 13, can. 9, en donde se condena el que se niegue que todos y cada uno de los fieles de uno y otro sexo cuando hayan llegado á los años de la discrecion esten obligados cada año, alomenos en la páscua, á comulgar segun precepto de la Iglesia. No se satisface á este precepto con Comunion mala y sacrílega; se cumple en la propia parroquia; y desde que el párroco ó el que hace sus veces dispone la primera Comunion. V. Trid. ses. 14, cap 5, y Comp. los de Salmat. trat. 35, cap. 3; todo. Este tiempo para el precepto pascual se estiende á quince dias desde el domingo de Ramos á la dominica *in albis* inclusive, segun práctica, y declaracion de Eugenio IV. En varios obispados es mayor el tiempo para esta Comunion y se sigue la respectiva costumbre.

(187) V. lo que dije en el presente *tít.* á la l. 22, glos. fin. —* V. tambien en cuanto á la pena el Compend. de los Salmat. lug. cit. y otros AA. y mas adelante el título de las Descomuniones.

(a) **LEY 35.** *(x) Que pena meresce el Clerigo que descubre los pecados que alguno le confessare.*

Descobriendo (*y*) algun Clerigo poridad del Rey, segun diximos en la segunda Partida (188), faze grand traycion: quanto mas, la que es dicha a Dios, assi como la confession que dizen al Clerigo (*z*), que esta en su lugar, ca este atal face muchos males e grandes. Lo uno, que es traydor a Dios, e desobediente a Santa Eglesia; e lo al, que es aleuoso a su Christiano; e demas, es homiziero, cá mete mal querencia entre los omes, e dales (*a*) enxemplo de mal: e face muy grande falsedad, tolliendo a los omes que non siruan a Dios, recelandose de confessarse. E aun dicen los Santos de tal como este, que es asi como el falsario que quebranta carta sellada con el sello del Señor, o de amigo que gela diesse, fiandose del en su lealtad. Ca anssi es la confession, como el sello de poridad, que guarda lo que es escrito dentro en la carta, que lo non pueda ninguno sa-

(*v*) Ley LXXXV. *Cómo non debe ser descobierta la poridat de la confesion.* — Descobrir poridat es cosa en que ha muchos males: ca luego primeramiente quanto en sí es cosa muy vil, ca non puede ser descobierta sin grant vileza de corazon, como en no poder sofrir el que la oye en descobrir lo quel dicen por amistad fiándose en él, et otrosi es dañosa cosa en muchas maneras, ca por el descobrimiento face á los homes caer en grant vergüenza. Ca si vergoñoso finca el home quel descubren el cuerpo tolliéndole lo que viste, quanto mas al quel descubren la poridat que tiene encerrada en su corazon, que segunt su voluntad non querrie que Dios lo sopiese. Demás destorba muchas vegadas grandes fechos et buenos que se podrian facer por ella, et torna el bien en mal, et la lealtad en traicion, et mueve desacuerdo et desamor entre los homes, dándoles carrera en como non fien unos de otros. Et si todas estas cosas acaescen en descobrir temporalmiente lo que se dice un home á otro en poridat, quanto mas serie en las cosas que son dichas á Dios que cae sobre las cosas espirituales. Et por ende fue ordenado en santa eglesia que aquellos que las confesiones oyeren, que las non descubran por ninguna manera, ca este atal que las descobriese es traidor á Dios, et desobediente á santa eglesia, et alevoso á su cristiano, y demás es homiciero, ca mete malquerencia entre los homes donde nacen muertes et otros grandes males, et dales enxiemplo de facer mal metiéndoles en carrera por que se receleu de confesarse temiendo la confesion, que mas les puede por ella venir mal que bien, et face despreciar la ley, et encargarse los homes de pecados, et sobre todo perder el amor de Dios. Et por ende dixieron los santos padres que tal como este es así como falsario que quebranta carta sellada con sello de señor, ó de amigo que gela hobiese dada en comienda fiándose de su lealtad, ó tomase haber en guarda de alguno et lo diese á otro sin su placer non lo sabiendo aquel que gelo diera. Ca atal debe ser la confesion como sello de poridat que pone home por guarda de lo que es escripto dentro en la carta que non quiere que lo sepa ninguno. Et aun mas lo encarescieron los santos padres que dixieron que si mandasen á algunt clérigo sus mayorales, aquellos que hobiesen poder de gelo mandar en virtud de obidiencia, que dixiese lo que sabia de confesion de alguno, que lo non debe descobrir por eso nin por otra premia ninguna quel puedan facer, ante debe decir todavía que lo non sabe, et dirá verdat que él non lo sabe como home, mas como Dios. Et aun si acaesciese prender muerte por ello; ca al que es dicha la confesion non lo sabe teniendo lugar de home, mas de Dios. Et si por aventura por tal razon como ésta lo matasen, serie mártir por ello et iria derechamiente á paraiso. — Ley LXXXVI. *Qué pena deben haber los que descubren las confesiones* — Pena estableció santa eglesia que recibiese aquel que fuese á descobrir la confesion: et esto en dos maneras; la una en ser despuesto de las honras espirituales que ha por los oficios que tiene de santa eglesia; la otra temporal en el cuerpo, seyendo encerrado en algunt monesterio en que feciese fuerte penitencia, dandol mala prision, et mal que coma, et mal que beba, et en que yaga, de manera quel pesase con la vida, et hobiese placer con la muerte. Ca santa eglesia tanto es llena de piadat, que non tovo por bien que los culpados recibiesen luego muerte; mas que penasen luengamiente en este mundo, non apartando el alma del cuerpo, mas ayuntados en uno amos temporalmiente et espiritualmiente. Acad. 1.

(*x*) *De los que descubren las confesiones quantos males facen, et qué pena deben haber por ello.* Esc. 2.

(*y*) alguno poridat de rey diximos en el segundo libro quan grant traycion face, quanto mas quien descubre la que es dicha Esc. 2.

(*z*) en voz dél, ca este atal Esc. 2. en vez dél B. R. 3.

(*a*) grant enxiemplo Esc. 2.

(188) V. en la l. 5, tít. 9, Part. 2. — * Seria gravísimo delito revelar el sigilo de la confesion. V. á Menochio lib. 2, *de Arbit.* caso 414, y lib. 6, *præs.* 95, n. 1, Vazquez tom. 4, 3 p. Sto Tom. cuest. 94, art. 4, Guzman *de Evict.* q. 9, n. 44, y Gomez lib. 3 *Var.* cap. 13, n. 9, Molina *de Just. et Jur.* tract. 4, disp. 5, Covar. *de Matrim.* cap. 8, § 11, n. 22., Torreblanca lib. 14, *de Jure spiritual.* cap. 12; y por consiguiente, todos los confesores deben poner el mayor cuidado, aun en las consultas generales que se proponen por via de disputa. V. á Sanchez lib. 3 *de Matrim.*, disp. 16, Scobar *de Purit.* cuest. 9, § 1, n. 30. En caso necesario deberian imitar la resistencia de S. Juan Nepomuceno á revelar la confesion.

ver. E aun mas lo encarescieron los (*b*) Santos Padres, que dixeron, que si mandassen a algun Clerigo, que dixesse en virtud de obediencia (189) lo que sabia de confession de alguno, que lo non deue descobrir por esso, nin por otra premia ninguna que le puedan facer, ante deue dezir todavia, que lo non sabe; e dira verdad, ca el non lo sabe teniendo lugar de ome, mas de Dios: e si por ventura le matassen por tal razon, seria martyr porende. Onde qualquier Clerigo (190) que descubriesse confession (191) de alguno, que se le confessasse (192), por palabra,

(*b*) santos que dixieron Esc. 2.

(189) Aunque sea el Papa el que lo mandó, y á pesar de que lo mande bajo pena de escomunion, porque de ningun modo debe obedecersele, ni incurrirá el confesor sentencia de escomunion, conforme Sto. Tom. y todos, en el 4. *Sentenciar.*, dist. 21, Abb. al cap. *dilectus*, *de excessibus prælat.* Igualménte si el sacerdote, ú otro que oyó la confesion en caso de necesidad, es llamado como testigo contra el reo de un crimen, puede con seguridad responder que él nada sabe, porque no se le produce en testigo como Dios, sino como hombre, segun Abb. en el cap. *si sacerdos, de offic. ordin.* Con todo, mediante licencia del que se confiesa podria revelarlo á aquel á quien pudiese aprovechar, como en el cap. *Matthæus*, y allí Abb., *de simon.*, Abb. al cap. *significasti*, *de adult.* Lo que segun los teólogos, en el 4 *sent.* dist. 21, procede, cuando no se tema escándalo de la revelacion de la confesion; pues en caso contrario no podria revelarse aun mediando licencia del penitente; y v. por Sylvest. en la Suma, parte *confessio*, la 3, ver. *tertio quæritur.* Ni basta cualquiera licencia para que el sacerdote pueda revelar la confesion, sino que debe ser tal, que de ella conste suficientemente á aquellos ante quienes esta confesion se revela, y que se dé para procurar algun bien ó evitar algun mal, que prepondere á la fama del penitente: de otro modo, ni debe dar tal licencia el que se confiesa, ni será lícito usar de ella. — * Sto. Tom. 3 p. Supl., cuest. 11, toda y art. 5, y el Compend. de los Salmat. tratad. 27, cap. 3, punt. 18, 19 y 20, en donde trata de lo que es el sigilo de la confesion, faltas del que lo violare, comportamiento y trato del confesor con el que se le confesó, que es lo que va comprendido en este sigilo, á que personas obliga, y otras cuestiones.

(190) Aun tambien está obligado igualmente á guardar este sigilo el láico, si por necesidad se le confesare el prójimo [V. lo dicho á la l. 29]. Lo mismo, los intérpretes, segun Sto. Tom., Ricard. y otros, al 4 *sententiar.*, dist. 21, en donde se dice tambien de aquel que oyó al que se confesaba cuando lo hacia con el sacerdote, y lo trae Juan Andr. despues de Inoc. á d. cap. *omnis*, col. 5. Y entónces como en el láico no pueda tener lugar la pena de deposicion, será castigado con otra pena arbitraria. V. mas abajo en el presente tít., l. proxim. al fin.

(191) Añád. d. cap. *omnis utriusque sexus*, y el cap. *sacerdos*, *de pœnitent.*, dist. 6. Pero ¿qué se dirá si el sacerdote por medio de la confesion sabe que están preparados muchos homicidios, si no lo revela? Hostiens. en este mismo tít. en la Suma, fol. 12, col 2, ver. *in quo tenetur sacerdos*, dice que entónces puede revelarlo [*talibus* dice el testo de Gregorio Lopez en diferentes ediciones *qui non possunt obesse*], pero con precaucion no especificando la persona; mas si es cosa tal, que no pueda revelarse sin manifestar el pecador, es necesario abstenerse de ello, á no ser que se haga con el consentimiento del que se confiesa, y esta es la opinion freeuente de los teólogos al 4 *senteneiar.* dist. 21, Collectar. y Cardin. á d. cap. *omnis*, en donde quiso lo mismo Inoc. Pues tampoco el crimen, que se intenta cometer en daño de la república descubierto en la confesion sacramental, por el que pensó y aun piensa cometerlo, no puede el sacerdote, manifestando el nombre del penitente, descubrirlo á ninguna persona. V. tambien á Ang. de Aret. en el tratad. *de malefic.*, parte *cho ay tradito la patria*, col. pen. y fin. Dice asimismo Hostiens. lug. cit. que si alguno confiesa haber incurrido en heregía, y cometido otros pecados de los que se quiere apartar, pero no de la heregía, ó quiere apartarse, mas no nombrar á sus consocios, ó lo revela, sin que consienta en que el presbítero lo descubra, vaya el sacerdote al obispo y le diga que guarde con vigilancia á su grey ó á sus ovejas, porque el lobo está entre el rebaño. Allí mismo trata de si en el caso en que alguno confesó haber dormido con una muger en alguna iglesia, podrá descubrirse esto al obispo para que sea reconciliada la iglesia, y dice que por lo mismo que el sacerdote lo sabe como Dios [ó en su representacion] puede celebrarse en ella con seguridad de conciencia, pero que es mas seguro que lo revele en general al obispo, diciéndole que aquella iglesia necesita de reconciliacion y que no le pregunte otra cosa, arg. cap. *significasti*, *de adult.* Tambien puede el sacerdote redarguir en general el delito que se le confesó, segun Abb. al cap. *si sacerdos, de offic. ordin.*—*, V. la cita de los Salmat, en la not. 189; en donde se observa tambien haber prevenido Clement. VIII, en su decreto de casos reservados para los regulares, cap. 4, que los superiores de los mismos no hiciesen uso en su gobierno esterior de noticia de pecados de otros sabidos en confesion.

nin por señal, nin por otra manera ninguna (c), deue ser depuesto porende, e encerrado (193) en algun Monesterio, en que faga penitencia por toda su vida. E esta penitencia touo por bien Santa Eglesia de le dar en lugar de muerte, pues que (d) de otra guisa non le puede matar.

(e) **LEY. 36.** (f) *En que manera un Clerigo deue demandar consejo a otro, sobre razon de algun pecado que le confessaron, que penitencia le de.*

Consejo auiendo a demandar un Clerigo a otro, por mengua de sabiduria, (g) por pecado que ouiesse alguno dicho en su confession, en razon (194) que penitencia le daria sobre el, tovo por

(c) que ser pueda Esc. 2.

(d) nol debe de otra guisa matar Esc. 2.

(e) Ley LXXXVII. *En qué manera debe demandar consejo el que oyere las confesiones quando dubdare.* — Dubda es cosa que torna las voluntades et los corazones de los homes porque nunca puedan llegar á lo que quieren facer ó saber complidamente, á menos de pasar por ella primero: et esta es una de las grandes enfermedades que recibe el home en el entendimiento, porque ha menester que sea aina acorrido dello en dos maneras: la una preguntando lo que non sabe, et la otra demandando consejo en lo que quiere facer al que es mas sabidor que él. Et por ende mandó santa eglesia que quando algunt clérigo por mengua de entendimiento fuese á otro que sopiese mas que él sobre pecado que alguno hobiese dicho en su confesion de que le hobiese á dar penitencia, et cayese en alguna dubda de que quisiese salir, que lo feciese, en tal manera que el otro á quien preguntase non podiese saber por aquella pregunta quien era aquel sobre cuyo fecho dubdaba: [ca si por aventura por aquella pregunta fuese conoscido S. Tol. 2. Esc. 3.] ca si por aquesta demanda fuese conoscido, tanto era como si él mesmo lo descobriese: et por ende debe haber tal pena como diz en la ley ante desta de los que descubren á los que se les confiesan. Mas si alguno se confesase á lego por algunas de las razones que dichas habemos, si aquel á quien se hobiese confesado lo descobriese de todo lo quel hobiese dicho en su penitencia, ó de alguna partida dello, debe recebir tal pena segunt qual es el home de quien mostró el pecado de que él fue descobierto: ca maguer nol nombre aquel que se le manifestó, tales razones otras puede decir ó señales mostrar porquel podrien conoscer bien como sil nombrase. E por eso fue ordenado en santa eglesia que hobiese aquella pena que es sobredicha. Acad. 1.

(f) *Del que oyere las confesiones, en qué manera debe demandar conseio quando dubdare.* Esc. 2.

(g) sobre pecado que alguno en su confesion le ho-

(192) Habla de la confesion verdaderamente sacramental; y se llama pecado descubierto en la penitencia como á Dios, cuando el pecador busca la salud de su alma, no si por causa de amistad ó liviandad, ú otramente por obtener ausilio, digere uno el pecado al sacerdote, aunque le esprese que se lo dice en penitencia, porque en esto no ocupa aquel el lugar de Dios, por lo mismo que no se recurre á él como á Dios, segun Inoc. y Abb. al cap. *omnis*, y Abb. al cap. *si sacerdos*, *de offic. ordin.* Pero ¿que procederá si el sacerdote que descubre alguna cosa digese no saberla por la confesion, y el que ha sido descubierto digese que si? Hostiens. á d. cap. *omnis* opina, que en caso de duda, si el sacerdote no manifiesta haberlo sabido por otro medio, se presume que lo supo en confesion; y lo mismo allí Abb. al fin, añadiendo con todo, que entónces porque el delito no está probado plenamente el sacerdote no debiera ser castigado con la pena ordinaria. — * V. la cita de la nota 189.

(193) Conc. con d. cap. *omnis*, en donde Abb. dice que por aquel cap. está quitada la penitencia de peregrinar, de que se trata en d. cap. *sacerdos*, *de pœnit.* dist. 6, y si se temiera la fuga, puede ser puesto en estrecha cárcel, como en el cap. *ut fame*, *de sentent. excommun.* segun Abb. á d. cap. *omnis*, últ. *notab.* En cuanto á si incurre en pena el que revela el pecado, sin decir el pecador, Abb. lug. cit. opina que si, movido por el testo allí, cuando dice *peccatum*; lo que debe entenderse, si con esto pudiera venirse en noticia del pecador. Así que, si no habiendo esto, los sacerdotes con objeto de consejo ó detestacion, ó con algun buen fin, dicen en general haber entendido tal cosa en confesion, no pecarian, á lo menos mortalmente, cuando de ningun modo puede venirse en conocimiento de la persona [añadiendo algunos que no se revele tampoco la confesion al penitente mismo, ni sea en su daño, ni le sea desagradable], bien que esto es peligroso, y muchas veces escandaloso, segun Sylvestr. en la Suma, parte *confessio*, la 3, ver. *quinto quœritur.* — * V. sobre la pena el Conc. Later. cap. *omnis, de pœnit.*, *et remis.* Lopez *ad praxim. crimin.*, Diaz cap. 113, con otros. En cuanto al penitente, aunque no está obligado por el sigilo de confesion, se considera estarlo por secreto natural á no propalar lo oido en ella con injuria ó irrision del confesor, y no habiendo motivo razonable, como para tomar consejo.

(194) O para saber si seria caso reservado ó no, ú otramente. — * ó para consultar los libros, suspendiéndo tal vez segun el caso entretanto la absolucion.

bien (195) Santa Eglesia, que lo fiziesse de guisa, quel otro non sopiesse quien es aquel que fizo el pecado: e si lo non fiziesse assi, deue auer tal pena, como dize la ley ante desta del que descubriesse la confession. Mas si alguno se confessare a lego (196), por alguna de las razones que de suso diximos, si aquel (h) a quien fuesse manifestado, lo descubriesse de algun pecado de aquellos quel auia confessado, deue recebir tal pena, qual entendiere que sera guisada, segund aquel fecho que descubrio.

(i) **LEY 37.** (j) *Como deue el enfermo primero pensar de su alma, que de melezinar su cuerpo, e que pena meresce el Fisico que de otra manera lo melezina.*

Pensar deue el ome primeramente del alma, que del cuerpo, porque es mas noble (197) e mas

biese dicho, en razon Esc. 2.

(h) lego á quien fuese manifestado le descobriese algunt pecado de aquellos que le habie dicho en su penitencia, debe haber tal pena Esc. 2. mandamos que haya tal pena por ende como si descobriese poridat de rey segund dice en el segundo libro. B. R. 3.

(i) Ley LXXXIII. — *Que los físicos non deben melecinar los enfermos fasta que sean confesados.* — Así como el alma es noble mas que el cuerpo, así deben pensar della primeramiente. Ca así como es ella limpia et noble segunt su natura, así debe ser ella mas guardada de non recebir vileza nin feadumbre: et si la recibe, debe puñar todo home que cuerdo fuere et quanto mas podiere como sea esto tollido, ca seyendo el alma sana, mas aina ha salud el cuerpo por ende. Et esto es razon derecha, ca pues que sana fuere el alma ganará el amor de Dios, el que es complida salud, et sana luego el cuerpo segunt él mesmo dixo: la salud del mio pueblo yo so, así que de toda cuita que hobieren llamándome yo los oiré, et guarecerles he, et demas seré siempre su Dios. Et en lo que dice en este lugar el mio pueblo, entiéndese por aquellos que han las almas limpias de pecado et sanas de la enfermedat que recibieron dellos: ca á tales como estos dice él que oirá, et dará consejo et salud á las cuitas et á los males que tovieren. Et en lo que dice que será su Dios por siempre, en esto se muestra que los terná por suyos et nunca los desamparará. Onde quien todas estas cosas tan buenas podiere ganar de Dios faciendo bien á su alma, mucho debe facer por que la sane primeramiente que el cuerpo. Et por ende es establecido en santa eglesia que ningunt físico non melecine el enfermo, [si primero nol conseya que se confiese de sus pecados S. Tol. 2. 3. Esc. 3. P.] si primero non es confesado de sus pecados: et despues que esto hobiere fecho debe en él demostrar su sabidoría ayudando al cuerpo como guaresca, mas ante non en ninguna manera: et si contra esto pasase, debe ser echado de la eglesia, que se entiende por apartado de los bienes della. Et si el físico non fuere cristiano, non debe en el enfermo meter mano, si non fuere home quel sepa consejar que piense de su alma et guarde su ley: et debe el enfermo ser siempre apercebido, que maguer otro consejo le den que non lo tome, ca si la su alma fuere primeramiente sana et limpia, ayudará al cuerpo á sanar: ca las mas veses acaesce que da Dios majamientos en los cuerpos et en las faciendas porque lo merecen las almas. Et desto nos dió enxemplo muy verdadero el nuestro señor Iesu Cristo quando sanó un enfermo en Ierusalem, que era [paralítico S.] perlático, et habia perdido los miembros de guisa que se non podia mecer nin andar, quel preguntó primero si queria sanar, que se entiende por haber salud del alma: et quando el enfermo respondió dixo que sí, et mandol estonce que se levantase et andodiese, et luego se levantó guarido, et andudo sano et escorrechamente: et dixole luego que esta merced le fizo, que se guardase dende adelante de pecar, porque non cayese otra vez en aquella enfermedat mesma ó en otra peor: et aquí se da á entender que por las enfermedades del alma lazdrará el cuerpo: et quando las espirituales son guaridas, ellas mesmas ayudan á guarescer las temporales. Et otrosi defendió santa eglesia so pena de descomunion que los físicos por sabor que hayan de sanar las enfermedades, que les non consejen que fagan cosa por que cayan en pecado mortal: et esto es por las almas que sean mas límpias et mas nobles que los cuerpos, segunt de suso es dicho: et si mal facen, mayor es la su pena que la del cuerpo. Et por ende á la mayor cuita debe home siempre acorrer en tollerla et menguarla quanto podiere, et non darle carrera por do crezca nin se aluengue. Acad. 1.

(j) *Que los físicos non deben melecinar los enfermos fasta que sean confesados.* Esc. 2.

(195) V. en d. cap. *omnis utriusque sexus*, allí: *sed si prudentiori consilio indiguerit, illud absque ulla expressione personæ, cautè requirat*; y v. un buen testo en el cap. *officii*, de este mismo tít., en donde un cardenal reveló al Papa cierto pecado que se le habia descubierto en la confesion, en general, sin manifestar el pecador, pidiendo consejo al Papa.

(196) V. lo que dije arriba, l. próxim. not. 190. — * V. á Sto. Tom. 3 part. Supl., cuest. 11, art. 3. El lego que oiga confesion como intérprete, porque se la hagan por humildad, porque se finja ministro legítimo ú otramente, está obligado al sigilo.

(197) Añád. el cap. *cum infirmitas, de pœnit. et remis.* Por esto el cuerpo debe estar sujeto al es-

preciada. E porende touo por bien Santa Eglesia, que quando algun Christiano enfermasse, en manera que demande Fisico que lo melezine, que la primera cosa que le deue fazer, desque a el viniere, es esta. Que le deue consejar, que piense de su alma, confessandosse sus pecados. E despues que estoouiere fecho, deue el Fisico melezinarle el cuerpo, e non ante: ca muchas vegadas acaesce, que agrauan las enfermedades a los omes mas afincadamente (198), e se empeoran por los pecados en que estan. E que esto assi (k) sea, auemoslo por exemplo de un enfermo, que sano nuestro Señor Jesu Christo, a quien perdono primeramente (l) sus pecados, quando le dixo (199) que le sanasse, e el respondiole assi: Ve tu carrera, e de aqui adelante non quieras mas pecar, porque te haya de acaescer alguna cosa peor que esta. E porende touo por bien Santa Eglesia (200),

(k) lo deban facer habemoslo por Esc. 2.
(l) de sus pecados quel sanase, et dixol así: Esc. 2. et desquel hobo sanado el alma sanol el cuerpo, et dixol así: B. R. 3.

píritu. V. en el cap. *charitas*, el 2, *de pœnit.* dist. 2., y lo que trae San Bernardo, serm. 6, de advient. col. 2.

(198) V. en d. cap. *cum infirmitas*, *de pœnit. et remis.* Y por razon del pecado muere uno mas prontamente, como en el cap. *Episcopi*, 11. q. 3; y por esto no nos libramos de los males corporales, porque las cosas que son mas necesarias, decimos que son superfluas, y las que apenas pueden disimularse las juzgamos enteramente necesarias, y dejando sin cura, la misma fuente de los males, ponemos nuestros conatos en purgar los arroyuelos: de aquellas pasiones que están en el cuerpo, es causa muchas veces la malignidad del alma; y lo mostraron el paralítico de treinta años, aquel que se lee que fue depositado por el techo, y ante todos el mismo Cain. Es esto del Crisóstom. sobre San Mateo, Homil. 14. col. 5, V. tambien en el cap. *cum percussio*, 7. q. 1, y al mismo S. Juan Crisóstomo sobre el salmo 95, Homil. 1, cerca del fin, citando lo del Apóstol contra los que se acercan indignamente al sacramento del altar, 1 á los de Corinto, cap. 11, y espósita aquellas palabras: *Ideo inter vos multi infirmi, et imbecilles, et dormiunt multi*, esto es, enferman muchos y mueren muchos, como que la muerte venga tambien por el pecado; y como añade el Apóstol que si nos juzgásemos á nosotros mismos no seriamos juzgados, continua el Crisóstom.: luego es juicio del Señor la enfermedad y la muerte. — * V. la nota sig. 200 al fin.

(199) San Juan cap. 5, v. 14.

(200) V. en d. cap. *cum infirmitas*. En cuanto á si actualmente aquella constitucion esté derogada por la desuetud, supuesto que vemos no practicarse por los médicos segun allí y aquí se dispone, Hostiens. dice en aquel lugar que ninguna consuetud escusa en esto, por haber sido establecido para la salud del alma y pecan los trangresores. Lo mismo despues de Host. quieren allí Juan Andres y Abb. Y procede esta disposicion en las enfermedades que no son peligrosas segun el arzobispo de Florencia, y trae Sylvest. en la Suma parte *Medicus* ver. *tertio quæritur*; bien que lo contrario se diga en la Suma Angélica [Sto. Tom. en la Suma 2, 2, q. 71, art. 1, trata de la obligacion del abogado de defender á los pobres y en su caso asistirles el médico, mas no se observa lo que aquí se dice], y Rosella, y bastante se prueba en d. cap. *cum infirmitas*. Y tambien allí por Sylvest. despues de Juan de Napol. en el 11 *quodlibeto*, si el médico preveyendo la futura muerte del enfermo, está obligado á anunciárselo; en donde quiere que esté obligado cuando sepa que tal aviso será útil ó duda si será útil ó no; pero si no lo cree, ni lo duda, sino que cree lo contrario, esto es que poco ó nada aprovechará, como porque piensa que el enfermo se halla en buen estado y que ha ordenado sus cosas, no está obligado á anunciárselo. Sin embargo mejor seria tambien entónces avisarle, porque es probable, que se dispondrá mas y mejor. Lo mismo dice, por igual razon, si el médico viese que el enfermo nada aprovechará en disponer acerca de la salud de su alma, sino tal vez peor; y allí reprueba lo dicho por Galeno, de que el médico aunque desconfíe de la curacion del enfermo siempre debe darle seguridad de ella, espresando que habla como ignorante de la salud y vida espiritual. —* En la Nov. Recop. en la l. 3, t. 1, lib. 1, se declara obligacion de todo cristiano al tiempo de su muerte el confesar devotamente sus pecados y recibir la comunion segun lo dispone la Iglesia, bajo pena muriendo sin hacerlo, pudiendo y no por casualidad, de perder la mitad de sus bienes para la Cámara del Rey; en la l. 4 del mismo tít., con referencia á *proprio motu* de Pio V., se dispone acerca de la comunion á los condenados á muerte; y en la l. 1, tít. 11, lib. 8, á causa entre otros razones de morir algunos sin confesar por no decirlo los médicos, se manda que estos y los cirujanos guarden lo dispuesto por Derecho cánonico en advertir á los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas, y que en estas esten obligados, á lo menos en la segunda visita, á amonestar al doliente que se confiese, bajo pena de diez mil maravedis para la Cámara del Rey y Fisco,

que ningun Fisico christiano non sea osado de melezinar al enfermo (*m*), a menos de confessarse primeramente; e el que contra esto fiziere, que fuesse echado de la Eglesia, porque faze contra su defendimiento. (*n*) Otrosi defiende (201) Santa Eglesia, so pena de descomunion, que los Fisicos, por (*o*) saber que ayan de sanar los enfermos, que les non consejen que fagan cosa que sea pecado mortal. E esto, porque las almas son mejores (*p*) que los cuerpos, e mas preciadas.

(q) **LEY 38.** *(r) Por que razon non deuen tardar los omes de fazer penitencia.*

Recobran los pecadores sin dubda por la peni-

(*m*) ante que se confesase, et el que contra Esc. 2.

(*n*) Et demas desta pena que les puso santa eglesia, mandamos nos que el que lo ficiere que sea echado de la villa en que lo ficiere. Otrosi B. R. 2. 3.

(*o*) sabor que hayan de Esc. 2.

(*p*) et mas preciadas que los cuerpos segunt sobredicho es. Esc. 2.

(*q*) Ley LXXXII. — *Por qué razones non deben tardar de confesarse los homes et de tomar penitencia quando estan en sanidat.* — Tardanza es cosa que tiene grant pro en algunos fechos, et daño en otros. Et esto es que quando el home asma de facer algun fecho malo, débelo tardar, et en tardándolo puede acaescer cosa por que lo dexara todo ó la mayor parte dello. Eso mesmo decimos del que quisiere facer alguna cosa rebatadamiente de que despues se hobiese de repentir, ca esto debe primero cuidar, razonando en su corazon en qual guisa lo puede mejor facer, et desque lo hobiere cuidado et entendido puede ir mas enderezadamiente al fecho: otrosi serie quando hobiese el home camiado el tiempo de bien en mal, de manera que los fechos non se feciesen así como conviene. Ca en tal razon como esta deben los homes parar mientes, et sofrirse, et dar pasada á las cosas fasta que tornen á lo que deben: ca mas val desviarse de aquella carreta mala, que non ir por ella: et sobresta razon dixieron los sabios un proverbio, que el que bien va non tuerce: et por ende en esta razon es bien alongar las cosas. Mas quien hobiese tiempo de facer la cosa seyendo buena, et toviese guisado de la complir, este non la debe tardar, ca palabra es otrosi de los sabios; [quien tiempo ha, piérdelo si otro atiende. Esc. 3. Tol. 2. S.] quien tiempo ha et tiempo atiende, tiempo viene que tiempo pierde. Et si esto debe ser catado en las cosas temporales, quanto mas en las espirituales que son del alma. Onde los que se dan vagar de confesarse, et de facer penitencia seyendo sanos, viéneles ende que non ganan el amor de Dios que tienen perdido por los pecados mortales que ficieron despues del bautismo estando endurescidos, ó se les aluenga de manera que lo non han fasta que se confiesan. Onde por esta pro tan grande que viene ende á los homes se deben confesar á menudo. Ca toda cosa por que gana home amor de su señor non la debe tardar, quanto mas el de Dios quel face haber buena vida en este mundo et salvacion en el otro; ca tan grande es la su merced et la su piadat, segunt ya deximos, que nunca desprecia la penitencia de los pecadores, maguer hayan fecho muchos pecados et grandes, solamiente que la fagan verdadera et sin engaño. Et por esto todo cristiano la debe facer quando es sano et en su memoria, ca tal penitencia como esta place á Dios et grádecela. Et por ende non debe home atender tiempo que non pueda mas: ca estonce non es tanto de agradecer de Dios nin de los homes, porque semeja que atiende fasta que sea enfermo ó viejo, et muéstrase por esta razon que dexan mas los pecados á él que non él á ellos. Et aun viene ende otro daño, que á las vegadas tanto [quejan S. Tol. 2. 3. Esc. 3.] afincan á los homes las enfermedades que pierden el seso ó la fabla de guisa que non han poder de confesarse como deben: ca tanto se agravia á las vegadas la enfermedat, que non pueden facer ninguna señal de repentimiento, et moriendo desta guisa son perdidos. Et por todas estas razones non deben los homes tardar la penitencia, mas que la fagan en tiempo que deben et pueden. Pero si la tardan, non debe ser mucho, ca el grant tardamiento de la cosa aduce el fecho á olvidanza. Et por ende el home que ha de temer á Dios, que es Señor espiritual et terrenal, et otrosi á la muerte naturalmient, debe siempre estar aparejado como le dé buena cuenta de los fechos que fizo, et de cómo mejoró su vida faciéndolos buenos, et non

por cada vez que lo dejaren de hacer. V. tambien la l. 8, t. 1, lib. 1, y l. 12., t. 19, lib. 8 del Ordenam., y las ll. 21, 22, y 29 del presente tít. La obligacion de anunciar á los enfermos que reciban los sacramentos está ordenada tambien en las Constit. Tarraconens. bajo pena de escomunion y otras si fuere grave la enfermedad. V. el Ritual. Dioces. Constit. Tarracon. Si se cumpliese siempre con este deber al principio del mal, no habria el pretesto de no alarmar al enfermo y á su familia á que ha conducido el abuso de aguardarlo á los últimos momentos: pretesto que tampoco debe obstar por lo que se dice con razon al principio de la presente ley; á mas de las disposiciones testamentarias y otras que interesan tambien entónces.

(201) V. en d. cap. *cum infirmitas*, al fin, y lo que se halla *de consecr.*, dist. 5, cap. *contraria*; y v. á S. Bernardo *super cantic.* serm. 30, col. fin. Y dice Juan Andr. á d. cap. *cum infirmitas*, que aunque el médico diga á uno que no se lo da por consejo, pero que teniendo acceso con alguna curara, traspasa aquella constitucion.

tencia la gracia de Dios, que auian perdido por los pecados mortales, que fizieron despues del Baptismo: onde por esta (s) razon, e pro tan grande que viene ende a los omes, se deuen.

desdeñar nin asconder los bienes que de Dios hobo, mas acrecentallos et ganar todavía su amor con ellos et su merced, por quel haya Dios á decir que pues que sobre lo poco le fué bueno et fiel, que sobre lo mucho lo fará señor, de manera que entre en el su gozo et en la su alegria que es el paraiso. Et conviene otrosi que quandol llamare de noche, ó á los gallos, ó á la mañana, ó de dia, segunt él dixo en el evangelio, quel falle presto et aparejado como le dé buena cuenta de lo que dél tiene, et que esté guisado para irse con él al su santo regno. — Ley LXXXIV. *Que fabla de la cibdat de Nínive cómo fizo penitencia, et fue relevada del pecado.* — Habia una cibdat que por nombre decien Nínive, et esta cibdat era tan grande que habia en ella tres dias de andadura, et moraban hi unas gentes que vevian todas en pecado: et por el pecado en que todos vevien envió Dios Padre un ángel á un profeta que decian Jonas: et este ángel dixo á Jonas: ó Jonas, mándate Dios Padre que vayas á Nínive, et digas á esas gentes que moran hi que sepan por cierto que al cabo de quarenta dias que ha de venir la ira de Dios sobrellos, et han todos grandes et pequeños á ser estroidos et morir mala muerte. Jonas yendose por Nínive comidióse como el rey de la cibdat era muy fuerte, et hobo miedo que lo matase levando tales nuevas, et non osó ir allá et metióse en una nao para irse á otras tierras. Et despues que él fue en la nao fizo luego Dios en la mar muy grant tormenta, tal que los que estaban en la nave estaban en grant peligro, et dixieron entre sí: algunt mal home viene aqui por que face Dios esta tormenta. Et echaron todos suertes, et rogaron á Dios que cayese la suerte sobre aquel por que les venia la tormenta, por guisa que cayó luego la suerte sobre Jonas: et tomaron luego los de la nave á don Jonas, et dieron con él dentro en la mar. Et luego á la hora por virtud de Dios rècibiólo en la boca un grant pece que dicen ceti, que es mayor que la ballena, et levólo en el vientre tres dias et tres noches por la mar entre dos aguas, et púsolo al orilla del agua al puerto de la cibdat de Nínive. Et quando Jonas se vido en tierra, vido que aquella cibdat era Nínive, et dixo: non me conviene foir, et conviéneme de complir el mandamiento de Dios: et entró luego por la cibdat, et comenzó á pedricar muy de recio lo quel dixiera el ángel, et dando muy grandes voces por las calles et por las plazas, tanto que lo hobo á saber el rey que estaba en el alcázar, et envió por él, et troxiérongelo delante: et el rey preguntol: di tú profeta ¿qué es esto que tú pedricas por la cibdat? respondió Jonas et dixo: lo que yo pedrico es que por cierto creades que luego que sean complidos los quarenta dias seredes vos et quantos ha en esta cibdat somidos et destroidos, que non fincará chico nin grande, nin torres, nin adarves, nin casa, nin ninguna cosa, que todo non sea somido: et tamaña es la saña que Dios vos tiene, que por bien nin por ayuno que fagades que nunca vos oirá, et desta non escaparedes. Et el rey quando oyó estas nuevas tan fuertes levantóse mucho apriesa et mucho espantado, et despojóse los paños de seda que tenia, et vestióse otros paños de xergas, et mandó luego pregonar por toda la cibdat que todos que ayunasen chicos et grandes, et que non diesen á las criaturas pequeñas á mamar mas de una vez al dia, et que non diesen á las bestias nin á los ganados á comer nin á beber mas de una vez al dia, et que pediesen todos con grant fiuza merced et piadat á Dios. Et ellos en esto estando pasaron treinta et nueve dias, et pensó Jonas como en otro dia se habia de somir la cibdat, et sobióse encima de un otero mucho alto que estaba cerca de la cibdat por tal de ver como se somiria. Desi otro dia de mañana que se complien los quarenta dias era el sol sallido, et viendo Jonas que non se somia la cibdat dixo: ¡ay mesquino, si hoy non se sume esta cibdat, nunca Jonas será creido de cosa que diga, nin otros profetas que vengan de aquí adelante! et tornóse á facer oracion contra oriente, que Dios á todas guisas que somiese aquella cibdat porque non saliese mintiroso: et estando así de cara al sol, et como él era calvo, et facia grant calentura se hobo á cansar, et sófriase sobre un blago que traia: et así estando era ya cerca de medio dia, et nació al pié de aquel su blago una yedra, que es una yerba que es muy verde, et fízose aquella yedra á golpe tamaña quel facia sombra et le mamparaba del sol, et él con todo esto non dexó de rogar á Dios afincadamiente que se destroyese la cibdat. Et él estando asi, por virtud de Dios secóse luego la yedra quel facia la sombra: et Jonas en que lo vido fue mucho irado, et dixo: ó Dios verdadero, ¿et qué se te antojó agora en me tirar aquesta yerba que me facia sombra et me facia bien? Et él estando así, vénole luego el ángel et dixol: Jonas, tu ruegas á Dios que suma aquella cibdat así como te mandó decir, et tú has duelo et pesar porque se te secó agora esta yerba, que nunca te sirvió sinon agora un poco: et pues las gentes de Nívive, que viven ya todos en penitencia desde que tú les pedricaste, et mas que los fizo Dios Padre á su semejanza et á su figura, et repiéntense de lo que erraron, ¿cómo quieres tú et estás rogando á Dios que los destruya? ve tu carrera, que Dios Padre perdonado los ha, et non los matará desta vez. Acad. 1.; y nota la Acad que esta última ley LXXXIV no se halla en ningun cod., sino en el que le sirve de testo principal en este tít.

(r) *De los que tardan de facer penitencia en su sanidat, et por qué razones non la deben tardar.* Esc. 2.

(s) pro tan grande que viene á los homes, Esc. 2.

confessar a menudo. Ca toda cosa (t) que trae al ome a amor de su Señor, non la deue tardar; quanto mas tal como esta, que gana por ella el amor de Dios, e mejora su vida, e salua su alma. Ca tan grande es la su (u) virtud, e la su merced, que nunca desprecia la penitencia de los pecadores, maguer que ayan fecho muchos pecados e grandes: solamente que la fagan de buena voluntad, e sin engaño. E por (v) esto todo Christiano deue procurar de la fazer, quando es sano (202), ca es mas seguro porende del alma e del cuerpo. E aun sin esto le ha Dios mas que agradescer, porque la fizo en tiempo que pudiera pecar (x). Ca el que dexa de fazer penitencia fasta su enfermedad, o fasta que es viejo, mas semeja que dexan los pecados a el, que non el a los pecados. E aun ay otra razon, porque non deuen los omes tardar de fazer penitencia; porque las enfermedades los aquexan a las vegadas de guisa que los sacan de su memoria, e non se pueden confessar como deuian. E sin todo esto acaesce (y) muchas vezes, que viene la muerte a tan subita, que non la pueden fazer, maguer quieran. Pero como quiera que los omes yerran, quando la tardan, non deuen por esto desesperar, nin dexar de confessar, ca mayor es la merced de Dios, que los pecados que les omes fazen, o podrian fazer.

(z) **LEY 39.** *(a) En que manera deuen los*

(t) porque gana home amor Esc. 2.

(u) merced que Esc. 2.

(v) ende todo cristiano de puñar de la facer Esc. 2.

(x) et non quiso; ca el que Esc. 2.

(y) á las vegadas que viene la muerte tan á so hora, que la no pueden Esc. 2.

(z) Ley LXXXVIII. *Qué cosas debe catar el que da la penitencia porque sea tal como conviene.*— Semejanza debe tomar de Dios aquel que da la penitencia por él; ca asi como nuestro Señor es justiciero et piadoso, asi debe el que tiene sus veces dar la penitencia con justicia et con piadat, catando que aquel que andudo con sus pies en facer malas obras, quel dé otrosi carreras en que lazre faciendo bien. Pero si fuese home viejo, ó flaco de cuerpo ó enfermo, débese mover contra él piadosamente, non dandol atantas carreras nin tales que non podiese complir, por que hobiese á menguar en la penitencia quel diese, ó por quel cresciese mas la enfermedat ó moriese por ello. Eso mesmo decimos del que pecase comiendo mucho ó bebiendo, por quel hobiese á penitenciar con ayuno ó con abstinencia, que tal gela ha de dar porque non enfermase por ello de guisa que hobiese ende á morir. Eso mesmo serie de aquellos que hobiesen pecado en decir malas palabras por quel hobiesen á encargar de oraciones, ca tales serien estas que non las entendrien maguer las dixiesen, ó tan muchas que non se atreviesen á decirlas. Otrosi tal serie de aquellos que por su grant haber pecasen faciendo sobrepujas et soberbias: ca maguer les mandasen que de aquel su algo diesen á pobres, ó á enfermos, ó á hespitales, ó en algunos lugares de alimosna, non les deben mandar por eso que den tanto porque tornen á mendigar. Et por ende conviene que aquellos que dan las penitencias sobre tales cosas como estas, ó otras semejantes dellas, que las den de manera porque los homes las puedan tener et complir. Et sobre tal razon como esta dixo nuestro señor Iesu Cristo reprehendiendo á los fariseos, deciéndoles que encargaban los homes de muy grandes cargas que ellos solamiente non las querrien mover con el dedo: et esto se entiende en este lugar por aquellos que dan grandes penitencias á los homes que las non pueden complir, et á sí mesmos non querrien que las diesen, maguer ellos cayesen en aquel pecado. Et por ende el que da la penitencia debe ser sabio de manera que la sepa dar con justicia et con piadat. Ley LXXXIX.— *En que manera deben los confesores absolver á los enfermos que se les confiesan de sus pecados, et otrosi a los que estan en peligro de muerte.*— Coitados seyendo los homes de enfermedat ó de muerte conviene que sean aina acorridos, ca asi como los físicos son tenudos de acorrer con melecinas para sanar el cuerpo, asi los que han de pensar del alma deben ser apercebidos et venir con acorrimiento á los pecadores para sanarlos de pecado. Et por ende estableció santa eglesia que quando alguno fuese afincado de muy grant enfermedat, et el clérigo que veniese á él non fuese tan entendido para le dar luego consejo complidamente para su alma, sil viese estar en peligro de muerte, débele luego absolver despues que se le hobiese confesado de sus pecados, deciendo que por el lugar que él tiene de sant Pedro et de sant Pablo, á quien diera el nuestro señor Iesu Cristo poder de ligar et de absolver, que él le absuelve de todos los pecados que fizo et dixo, de guisa que si moriese de aquel mal, que non vaya por ellos al infierno, et quel otorga que las misas, et las oraciones, et las alimosnas, et los otros bienes quel mandase facer ó otri feciese por él, que sean á salvamiento de su alma: mas con todo eso debel mandar que si de aquel mal guaresciere, que luego vaya á tomar penitencia de sus pecados dél ó de otro, para haber complidamente consejo para su alma. Acad. 1.

(a) *Quál es la manera que deben saber los clérigos para absolver á los enfermos de sus pecados, ó á los que*

(202) Conc. con los cap. *si quis positus* y *nullus expectat*, *de pœnit.* dist. 7. — * Sobre la necesidad y consoladores efectos del sacramento de la penitencia, cuya frecuencia nos sostiene mas en la gracia de Dios, v. el Concil. Trid. ses. 14, cap. 1 y 3.

Confessores absoluer á los enfermos que se les confiessan: otrosi a los que estan en peligro de muerte.

Desentendidos ay algunos Clerigos (*b*) que non saben dar recabdo á los que se confiessan a ellos, nin absoluerlos, para que ayan salud de sus almas los pecadores, quando son cuytados de grandes enfermedades, o de otra cosa, porque estan en peligro de muerte. E por esto les mostro Santa Eglesia cierta manera (203), porque lo sopiessen fazer: (*c*) e mandoles, que quando alguno fuesse en tal peligro, como dicho es, que despues que ouiesse confessado sus pecados, que le absoluiesse, diziendole: que por el poder que el tiene de Sant Pedro, e de Sant Pablo, que le absuelue de todos sus pecados que fizo: si muriere de aquel mal que non vaya por ellos (*d*) a los Infiernos, e las Missas, e las oraciones, e las limosnas, e todos los otros bienes que por el fizieren, que le otorga, que sean a saluacion de su alma. Pero deuele mandar, que si guaresciere de aquella enfermedad, que vaya a el a rescebir la penitencia que le mandare, o dar gela luego, qual entendiere que sea guisada, que la cumpla quando fuere sano. Mas si acaesciesse, que a el non podiesse venir, deuele mandar que vaya a otro, e que se le manifieste, como de nueuo, porque en todas guisas aya absoluimiento de sus pecados.

(*e*) **LEY 40.** (204) *De los* (*f*) *bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, como aprouechan, o non.*

Creer faze (*g*) muchas vegadas a los omes necedad, que por los bienes que fazen estando en pecado mortal, que pueden ganar Parayso por ellos; onde los Santos Padres que fablaron en esta razon, dixeron: que los bienes que los omes fazen en este mundo, atales y ha dellos, que les tienen pro para ganar Parayso; assi como aquellos que los fazen non estando en pecado mortal. Mas todos los otros que fazen estando en el, como quier que non tienen pro para ganar Parayso derechamente, valen e tienen pro, porque les da Dios por ellos mas de los bienes temporales (205),

estan á hora de muerte. Esc. 2.

(*b*) de manera que non saben dar conseio de sus almas á los que se les manifiestan, nin absolverles de sus pecados, quando son Esc. 2.

(*c*) et mandó asi, que quando alguno fuese quejado de enfermedat et confesase, quel debe el clerigo absolver diciendol quanta penitencia merecia quien ficiese tales pecados como aquellos que él confesó; mas porque está asi tan cuitado que non quiere estonce mandarle que la faga. Pero si Dios salut le quisiere dar que venga á él, et darle ha conseio de su alma, et si por aventura finare de aquella enfermedat, que por el poder que tiene de Dios, et de sant Pedro et de sant Pablo, á quien fueron dadas las llaves de los regnos de los cielos, de ligar et de solver, que él le suelta de todos sus pecados, que non vaya á infierno por ellos, et las misas, et las oraciones, et las oferendas et las almosnas, et todos los otros bienes que por él ficieren quel otorga que sean á salvamiento de su alma. B. R. 3.

(*d*) á infierno, Esc. 2.

(*e*) Ley XCV. *De los bienes que los homes facen estando en pecado mortal si aprovechan ó non.*— Creer face su neciedat á algunos homes necios que por los bienes que facen estando en pecado mortal que pueden ganar paraiso. Onde los santos padres que fablaron en esta razon mostraron por derecho que esto non puede ser, ca todos los bienes que home faga [por ganar amor de Dios Tol. 2. 3.] por el amor de Dios non valen nada mientra hobieren la su saña. Pero como quier que non tienen pro para haber la su gracia, váleles en quanto les face Dios merced en darles mas de los bienes deste mundo, et en menguarles otrosi de las penas temporales, et en ayudarles para sallir mas aina de los pecados en que estan; et demas acostúmbranse por ellos á facer buena vida; mas en quanto para ganar perdon de Dios et haber su amor para ir á paraiso non les vale ninguna cosa que fagan de limosna nin de merced estando en pecado mortal. Acad. 1.

(*f*) *De los bienes que facen los homes estando en pecado mortal á qué aprovechan ó á qué non.* Esc. 2.

(*g*) á muchos homes la nesciedat que por Esc. 2.

(203) Trae orígen de lo que dije arriba l. 25 en la glos. sobre la palabra *doliente*. — * V. el Concil. Trident. ses. 14, cap. 6, 7 y 8, *de pœnit.*, y los AA. acerca de la absolucion y su forma y negacion, la satisfaccion y los casos reservados, y sobre la absolucion en el artículo de muerte, en cuyo caso todos los sacerdotes pueden absolver de cualesquiera pecados y censuras, á mas de los privilegios de la Bula de la Cruzada, que deberán hacer si curan los penitentes, y que han de cumplir la penitencia cuando puedan. V. lo dicho sobre las leyes 21 y 22 anteriores.

(204) Tiene orígen esta ley en lo notado por la glosa al cap. *potest.*, *de pœnit.* dist. 1, y cap. *nihil* con la glosa *de pœnit.* dist. 3, y por la glos. 1, al cap. *quod quidam*, *de pœnit. et remis.*, y Host. en la Suma, del mismo tit., ver. *et an fictè pœnitenti.*

(205) V. en el cap. *pœnitendum*, *de pœnit.* dist. 3, y cap. *revertimini*, 16. q. 1. — * V. Ce-

e menguales las penas que aurian en este (h) mundo (206); e ayudales mas ayna (207), para salir del pecado en que estan, e a ganar gualardon de Dios; e demas acostumbranse (208) a fazer buena vida (i).

(j) **LEY 41.** *Quales bienes son amortiguados por el pecado mortal, (k) e se abiuan despues que vienen a penitencia.*

Muertos son los bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, ca non se pueden en ellos saluar, para ganar Parayso, segun dize en la ley ante desta. Pero si alguno ouiesse fecho limosnas, o otros bienes, non estando en pecado mortal; si despues cayesse en el, (l) amortiguanse por el aquellos bienes que ante auia fecho, e seran amortiguados todavia, en cuanto (m) durasse el pecado; pero saliendo del pecado, avivarse yan (209) luego los bienes, porque los fizo antes que pecasse. Porende se deuen todos los Christianos esforzar, quanto mas pudieren, de non estar en pecado mortal, pues que los bienes que entonce fizieren, non les ayudarian a ganar el Reyno de Dios.

(n) **LEY 42.** (o) *En quantas maneras fazen*

(h) siglo: et guárdalos muchas vegadas de prender malas muertes, et ayudales B. R. 3. siglo, et ayúdanles para salir mas aina de los pecados en que estan, et para ganar gracia de Dios, Esc. 2.

(i) et dales esfuerzo para contrastar al diablo, et para poder sofrir mejor las penas en el otro sieglo. B. R. 2. 3.

(j) Ley XCVI. — *Quáles bienes son amortiguados por el pecado mortal, et se avivan despues que face home penitencia dél.* — Amortiguados son los bienes que los homes facen estando en pecado mortal, ca non se pueden por ellos salvar para ganar paraiso segunt deximos en esta otra ley ante desta. Pero si alguno hobiese fecho alimosnas ó otros bienes non estando en este pecado sobredicho, et despues cayese en él, perderien la fuerza, et amortiguarse hian aquellos bienes que feciera mientra en él estodiese, mas despues que feciese penitencia dél, asi como él resucitarie del pecado que hobiese fecho, asi se avivarian luego los bienes que feciera ante que pecase. Et por ende se deben todos los cristianos esforzar quanto mas pudieren de non estar en pecado mortal, pues que los bienes que estonce facen non les ayudan á ganar el amor de Dios porque entren en el su regno despues que morieren. Acad. 1.

(k) *et que se avivan despues que facen penitencia dél.* Esc. 2.

(l) amortiguarse hien por ende aquellos Esc. 2.

(m) él durase en el pecado; mas despues que él ficiese penitencia dél, asi como él resucitarie del pecado, asi se avivarien luego los bienes Esc. 2.

(n) Ley XCVII. — *En quántas maneras facen bien los vivos que tenga pro á las almas de los muertos.* — Bien facer es tan grant cosa et tan buena, que non tan solamiente vencen los homes por ello el mundo et acaban sus fechos como quieren, mas aun ganan en su vida el amor de Dios, que es sobre todo, por que despues de su muerte van á paraiso; et sin la pro que tiene á aquellos mismos que lo facen, ha en sí tan grant fuerza, que viene ende grant bien á aquellos por quien es fecho, asi como á los muertos: ca bien asi como les tienen pro despues que mueren los bienes que facen en su vida en este mundo, otrosi gela facen los otros bienes que son fechos por ellos. Et por ende deben mucho rogar á Dios los que viven en este sieglo por las almas de los muertos, ca por los bienes que aqui facen por ellos aliviáles Dios las penas á los que yacen en purgatorio, et sácalos Dios mas aina et liévalos á paraiso, maguer ellos en su vida non podiesen complir las penitencias que les dieron. Et estos bienes son en quatro maneras: la primera es en decir misas en que se face el sacrificio del cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, que es la mas noble cosa que puede ser fecha, nin en que haya mayor virtud para salvamiento de los cuerpos et de las almas: la segunda cosa es las oraciones que por ellos son fechas, en que ruegan á Dios que les haya merced, et á los santos que gelo rueguen: la tercera es las alimosnas que dan á los pobres, ó en otros lugares que conviene segunt que se entiende que ternan

vallos *Com.* q. 259, y Covar. al cap. *Alma Mater*, p. 1, § 4 y sig. *de Sent. Excommun.* en el 6°. V. despues la not. 209.

(206) ¿Valdrán, empero, en el infierno, para que allí se les atormente menos? La Glos. quiere que sí, al cap. fin *de pœnitent.* dist. 3, segun allí parece decir San Agustin; lo que sin, embargo, es erróneo, como trae Juan de Medina, en su trat. *de pœnitent.* trat. 3, ver. *utcumque igitur*, que cree ser el sentido de San Agustin que si el pecador aquellas obras buenas que hizo, no las hubiese hecho, esto es, siendo de precepto, seria por consecuencia mas acerbamente castigado, que haciéndolas. — * V. á Sto. Tom. 3 part. *Supplem.*, cuest. 99, art. 5.

(207) V. en el cap. *falsas*, al fisi., *de pœnitent.* dist. 5. — * V. tambien el Conc. Trid. ses. 6, *de justificat.*

(208) V. por Hostiens. lug. cit. y Abb. á d. cap. *quod quidam*, en donde tambien ponen otro beneficio, esto es, que el diablo no tiene en ellos tanta potestad, citando lo dicho por San Gregorio en el diálogo del judío que se fortalecia con la señal de la cruz.

(209) Añád. lo notado por Hostiens. en la Suma *de pœnit. et remis.* ver. *et an fictè pœnitenti*, allí:

bien los biuos que tienen pro a los muertos.

Rogar deuen (*p*) a Dios los que biuen en este siglo por las almas de los finados; ca por los bienes que aqui (*q*) fazen por ellas, aliuiales Dios de las penas a los que estan en el infierno (210): e sacalos mas ayna del Purgatorio a los que y son, e llevalos al Parayso: maguer ellos en su vida non pudiessen complir las penitencias, que les dieron. E estos son de quatro maneras (211), assi como (*r*) Sacrificios que fazen los Missacantanos, e las oraciones de los Santos, e las

pro á las almas de los finados: la quarta es los ayunos que ayunan por ellos sus parientes, ó sus amigos, ó otros qualesquier que los fagan. Ca por estas quatro maneras que los homes facen por ellos les face Dios quatro mercedes: la primera que abaxa Dios su saña que ha contra ellos: la segunda es que alivia á los que yacen en infierno de las penas que han: la tercera que saca del purgatorio mas aina los que hi yacen porque non podieron complir en su vida las penitencias que les dieron: la quarta es que los mete en paraiso, do son seguros de nunca haber pena nin cuita. Acad. 1.

(*o*) *Quantas maneras son de los bienes que facen los vivos por los muertos, et á quien aprovechan.* Esc. 2.

(*p*) mucho á Dios Esc. 2.

(*q*) ficieren por ellos aliviales Dios las penas á los que yacen en infierno, Esc. 2.

(*r*) los sacrificios Esc. 2.

sed pone, quod aliquis existens in charitate; por el cual v. tambien en el ver. sig., lo que procede acerca de las obras hechas en estado de caridad, pero despues mortificadas por el pecado y no resucitadas posteriormente por la penitencia, esto es, que aunque no aprovecharán para la vida eterna (segun aquello: *si autem averterit se justus á justitia sua, et fecerit iniquitatem, secundum omnes abominationes, quas operari solet impius, numquid vivet? Omnes justitiæ ejus, quas fecerat, non recordabuntur*, Ezequiel cap. 18, ver. 24), con todo aprovecharán para aquellas cosas de que se trata arriba en la l. prócsima.—* Las obras en sí buenas son vivas, muertas ó amortiguadas ó sea mortificadas. Las hechas en pecado mortal no son meritorias del paraiso, ni satisfactorias, para el que las hace. Respecto á otros v. la not. 2, despues. La autoridad de Ezequiel prueba que las obras buenas quedan mortificadas, mas no que no revivan por la penitencia. V. á Sto. Tom. *Supl.* 3 part. cuest. 89, art. 4 y 5, y 4 *sent.*, dist. 15, cuest. 1, art. 3. En cuanto á si revive ó produce su efecto la penitencia hecha en pecado, viniendo despues la gracia, v. los AA.

(210) Sigue la opinion de aquellos que dijeron aprovechar los sufragios á los que ecsisten en el infierno para mitigar la pena; de lo que se trata por la Glos. al cap. *tempus*, 13. q. 2, y al cap. *cum Marthæ*, en la Glos. fin. *de celebrat. Mis.* Lo espone estensamente Hostiens. en la Suma *de pœnit. et remis.* fol. 14, col. 2 y 3, ver. *quibus mortuis suffragia prosunt*, los cuales citaban á su favor lo que se dice de San Agust. en d. cap. *tempus.* Sin embargo, los teólogos opinan que á los que están en el infierno nada absolutamente aprovechan estos sufragios, sino tan solo á los que se hallan en el purgatorio; y á esta sentencia se inclina Host. lug. cit. diciendo que es la mas célebre y mas verdadera, y la que tiene el Maestro de las Sentencias en el 4 *sententiar.* dist. 47, pues por lo mismo que aquellos fallecieron fuera de la caridad, no pueden ser partícipes de los bienes de la Iglesia. Hace al caso el cap. *pro obeuntibus*, 13. q. 2 y *de pœnit.* dist. 2, cap. fin; y la misma opinion sigue Archidiac. á d. cap. *tempus*, y Abb. despues de Juan Calder. á d. cap. *cum Marthæ.* — * Ningun sufragio hace la Iglesia por los condenados, y si se hiciera seria inútil; Sto. Tom. Suplem. 3 part., cuest. 71, art. 5, en que resuelve con toda claridad las opiniones que habia habido en esta materia. En cuanto á las almas del infierno, v. entre otros á Navarro *Manual. prælud.* 4, Belarm. tom. 1, lib. 4 *de Christo*, c. 10; y respecto á las del Purgatorio á Belarm. tom. 1, *Controv.* lib. 1 *de Purgatorio*, cap. 1 y sig. y lib. 2, cap. 9 y sig. lib. 2, cap. 8, Conc. Trid. ses. 25, *Decret. de Purgatorio*, y á él *Barbosa*, Sto. Tom. 4. *Sent.* dist. 65, cuest. 7, n. 2. *Sancta, ergo, et salubris est cogitatio pro defunctis exorare, ut á peccatis solvantur.* Macab. lib. 2, cap. 12.

(211) Conc. con los cap. *animæ defunctorum*, y *non æstimemus*, 13. q. 2, y con los Machabeos lib. 2, cap. 12. Pero supóngase que murieron dos hombres, el uno rico, por el cual se hacen muchos sufragios, el otro pobre, del que en particular pocos ó ninguno se acuerdan, y tienen iguales méritos, se pregunta ¿cual saldrá primero del purgatorio? Host. en la Suma *de pœnit. et remis.* fol. 14, col. 4, ver. *et nota quod quidam*, refiere la opinion de Hugo que dice que los sufragios de misas y salmos que en comun se hacen para todos, les aprovechan en comun á ellos, *de consecr.* dist. 2, cap. *non mediocriter.* Mas los ayunos, las limosnas y las oraciones especiales hechas particularmente para el rico, aprovechan al mismo para quien especialmente se hacen, y no á otro para el que no se hacen especialmente, y que así el rico saldrá mas pronto; y refiere á otros que dicen que saldrán en un mismo dia, porque son obras de caridad todas estas que se hacen por los muertos, y que así aquel para el cual especialmente se hacen, no recibe mas alivio que otro. A esta opinion se inclina Host., á no ser que cada uno de ellos tuviese de

limosnas (212) de los amigos, e los ayunos de los parientes. E por esso fabla Santa Eglesia destas quatro maneras de (s) bienes, porque a ellos conuienen estos, mas que otros. E los amigos destas cosas se deuen trabajar por ellos, porque son mas a pro de los finados (213), que de las sepulturas altas e pintadas que les fazen, e de las otras sobejanias, que paresce que son fechas, mas por parescencia de los (t) omes, que por pro de los finados: ca (u) como quier que a los buenos non empesce, maguer los sotierren vilmente (214) sin las honrras deste mundo; otrosi non tienen pro a los malos las ufanias, nin los enterramientos preciados que les fazen.

(v) **LEY 43.** *(x) Como non tiene pro, mas daño, en fazer duelo por los finados.*

Gentiles fueron omes que ouieron creencias de

(s) homes, porque á ellos conviene de facer señaladamente esto mas que á otros. Et destas cosas se deben trabajar ellos, porque son Esc. 2.

(t) vivos Esc. 2.

(u) bien asi como á los buenos non nuce si los entierran vilmente et sin las honras Esc. 2.

(v) Ley XCVIII. — *Quales son las cosas que los homes facen que tienen daño á los muertos, et non á ellos pro.* — Daño tienen á las almas de los muertos algunas cosas que los vivos facen por ellos, así como quando los sotierran cerca de los altares: ca esto non debe ser fecho sinon á home que fuese santo por honra de Dios, ca non por la del muerto. Eso mismo decimos de aquellos que facen las sepolturas mucho altas, ó las pintan, tanto que semejan mas altares que [monumentos, S. Tol. 2. 3.] monimentos, ó otras sobejanías que se facen mas á placer et á voluntad de los vivos, que non á pro nin á bien de los finados. Otro tal es de los que cubren las fuesas con manteles, et ponen hi pan et vino et otras viandas para dar á pobres, ca maguer lo facen como en razon de alimosna, la manera es tan mala en que se faz, que non tiene pro al vivo, et face daño al muerto por quien es fecho. Ca bien asi como á los buenos non empesce si los sotierran vilmiente et sin las honras deste mundo, asi non tiene pro á las almas de los malos enterrarlos bien nin facerles grant honra. Acad. 1.

(x) *Por qué razon non deben facer duelo por los muertos.* Esc. 2.

otro [por ej.] cien libras, las cuales restituye el heredero del rico, mas el pobre no tuvo con que restituir, y por esto permanecerá mas en el purgatorio, conmutándose de este modo la restitucion que debió hacer en otra pena. Pero ¿que valen, pues, los sufragios especiales que se hacen por los padres? Mucho, dice Host., para que tu que eres hijo heredero no te condenes (porque á esto estás obligado por cinco [así dice] leyes de la naturaleza, escritura, amistad, justicia), y porque Judas Machabeo así lo definió en aquel la recoleccion V. allí mas estensamente por él, que dice, para que aprovechan estas seis cosas,; y v. por Sto. Tom. en el 4 *sententiar.* dist. 65, y *quodlibeto* 2, q. 7, art. 2, y lo que digo mas adelante á esta misma Part. tít. 13, en el sumar. — * Sto. Tom. *Supplem.* 3 p. cuest. 71, art. 12, *ad tert.*, trae la doctrina mas selecta acerca de los sufragios de los difuntos. V. Conc. Trident. ses. 25, decret. *de Purgator.* y ses. 6, can. 30. Si bien, como en la misa, al aplicar los sufragios para una ó algunas de las almas del purgatorio se ruegue por las demás, mas especialmente son para aquella ó aquellas, á cuyo favor se dirige la satisfaccion, así como una donacion á aquel á quien se hace. En cuanto á las obras que se puedan aplicar en sufragio de los difuntos, son los ayunos, limosnas, oraciones, y cualesquiera otras obras buenas, penales ó no, como la devota recepcion de la sagrada Comunion y particularmente el sacrificio de la misa por su infinito valor, sin necesidad de que sean de santos, amigos ó parientes, como dice la presente ley, y aunque se hagan, ó se apliquen las indulgencias por los que esten en pecado mortal, ó se peque al celebrar la misa.

(212) En cuanto á si mas bien deba darse limosna por los muertos que por los vivos, Luc. de Pen. á la l. fin. C. *de annon. civil.* lib. 11, cerca del fin, resuelve, que si uno viese á su prójimo espuesto á peligro de muerte ó á una torpeza, por ej. á una violencia contra la castidad, el que si no se le socorre, incurrirá en la muerte ó estupro ó cosa semejante, entónces en la limosna el vivo ha de ser preferido al difunto. En los otros casos, empero, dice, que en donde no hay tanta necesidad y el que da la limosna no puede por sus escasos medios subvenir á los vivos y á los muertos el difunto ha de ser preferido al vivo, principalmente si tales limosnas deben darse para las almas de los parientes ó conjuntos. — * V. la nota última; y en el Comp. de los Salmat. sentada la doctrina de que el heredero debe satisfacer los legados dejados para sufragios á las almas del purgatorio con preferencia á socorrer una necesidad grave de él mismo trat. IX, n. 103, y que es mejor orar por aquellas que por los pecadores, trat. X n 38.

(213) El esmero en los funerales, la clase de sepultura, la pompa de las exéquias, mas bien sirven para consuelo de los vivos, que para socorro de los difuntos, cap. *animæ defunctorum*, 13. q. 2. Con todo pertenece al ornato de una iglesia que haya en ella honrosas sepulturas. Y

muchas maneras. E muchos ouo dellos que creyan, que quando el ome finaba, todo moria, el alma tambien como el cuerpo. E por esta desesperanza en que cayan, cuydando que ningun ome non resuscitaria, nin se saluaria; porende despreciaron las almas, e non se querian arrepentir, nin fazer penitencia de sus pecados, mas fazian grandes duelos(215), e desaguisados (216) por los muertos. Assi que algunos auia que non querian comer nin beuer, fasta que morian: e otros que se mataban con sus manos: e otros que tanto ponian el duelo en el corazon, que perdian el seso: e los que menos desto fazian, messaban los cabellos, e tajabanlos, e desfazian sus caras (*y*), cortandolas e rascandolas: e en esta ceguedad les fazia caer el diablo, trayendolos a desesperança. Mas nuestro Señor, queriendo sacar a los omes deste yerro, defendiolo en la vieja Ley (*z*), quando dixo a Moysen e le mostro, que auia Parayso para los que ficiessen bien, e Infierno para dar pena a los malos: e que todos resuscitarian el dia del juycio. E porende vedo, que (*a*) todos estos duelos non los fiziessen en la manera que las otras gentes lo vsauan fazer, e nin desfeassen la figura del ome apuesta, que el fiziera. E despues desto, quando vino nuestro Señor Jesu Christo, que tiro deste mundo los yerros e las ceguedades, en que los omes biuian, defendio otrosi en la Ley nueva, que non fiziesen duelo por los muertos. E esto fue quando resuscito al fijo de la viuda (217), que dixo (218), que non llorassen por el: e otrosi, quando resuscito a la fija del Principe de la Sinagoga, que mando que echassen de la casa, do yazia muerta, todos los que fazian duelo por ella, e non la quiso ante resuscitar: e por esto (*b*) nos dio a entender, que a el non plazia de los due los que non se aprouechauan dellos las almas de los, muertos; mas los bienes que fazian por ellos, tenian pro a los unos e a los otros. E despues los Santos Padres (219), que ordenaron muchos bienes en Santa Eglesia, establescieron otrosi, que non fiziessen duelo por ellos, e vedaronlo muy afincadamente, porque viene dello gran daño sin pro. E por eso dixo el Apostol Sant Pablo (220),

(*y*) rascándolas Esc. 2.
(*z*) que dió á Moysen, en que mostró Esc. 2.
(*a*) estos duelos Esc. 2.

(*b*) se da á entender que non le place de los duelos ca non se aprovechan dende las almas de los muertos, mas de los bienes que facen por ellos. Et despues Esc. 2.

el legado para esto se llama pio. Paul. de Castr. á la l. 1, § *de impens.* D. *ad leg. Falcid.* —* Pueden tambien las ceremonias en los entierros ayudar á los difuntos en cuanto sirvan de culto á Dios y de socorro á las iglesias, á sus ministros y á los pobres: asi como los túmulos y monumentos en cuanto escitan á los vivos á la memoria de aquellos.

(214) Añád. el cap. *sacris*, al fin, *de sepultur.*

(215) Mas acertadamente obraban aquellos pueblos que lloraban el nacimiento de los hombres y celebraban su muerte, segun refiere san Ambros. en la oracion *de fide resurrectionis.* cap. 2. —*Sobre prohibicion de llantos y duelos inmoderados por los difuntos, concuerda la presente ley con la 9, tit. 1 lib. 1, Novis. Recop. V. tambien la l. 7 tit. 1 lib. 1 Ord. y la l. 7 tit. 12 lib. 7 Recop. c. 21 Respecto al modo de traer los lutos, y personas por quienes puedan ponerse, v. las ll. 2 y 3, tit. 13, lib. 6 Nov. Recop. Sobre entierros la l. 2 y otras tit. 3 lib. 1 Nov. Recop. Con razon se lastima Berni á esta ley de la vanidad de las familias en gastar para los lutos, olvidando los sufragios, como de misas ó bulas para difuntos.

(216) Sin embargo, no está prohibido el llanto que procede de afecto de piedad ó de miras de humanidad para con los muertos; asi como se lee que no pocos derramaron piadosas lágrimas en las exéquias de los santos, cap. *ubicumque*, 13. q. 2 y Eclesiast. cap. 38 v. 16: *Fili, in mortuum produc lachrymas, et quasi dira passus incipe plorare, et secundùm judicium contege corpus illius, et non despicias sepulturam illius*; y alli [mas adelante v. 18]: *et fac luctum secundùm, meritum ejus uno die, vel duobus propter detractionem.* A estos, pues, que lloran á los muertos por piedad natural se les ha de consolar, no increpar, conforme S. Ambros. sobre el salmo 37, fol. pen., col. 3, cuando dice: *Cum vis urget doloris, præmitur cor mulieris, quæ immaturo obitu maritum amisit, aut filios, quid properas cum illa, non te audiet, nisi defervescat dolor: sæpé lites de consolationibus videmus excitatas, venisti ut doleas, non ut litiges, ne in luctu alterius certamen garrulæ disputationis inducas, ne non accedas, cum oportet ne accedas, et durior sit tuus sermo.* Añad. tambien á S. Gregorio lib. 3. *Moral.* cap. 8 y lib. 13 cap. 2. —*V. á Selvagio estensamente sobre esto *Anti. Christ.* lib. 2, part. 1, cap. 12, y apend. de *liturgia funebri* § 6 y sig., y las leyes 9, tít. 1, lib. 1, 2, tít. 3, lib. 1, y 2 y 3, tít. 13, lib. 6, Nov. Recop.

(217) S. Luc. cap. 7, v. 13.

(218) S. Lucas lug. cit., S. Mateo cap. 9, v. 25.

(219) V. en el cap. *quam præposterum*, y cap. *ubicumque*, y sig. 13. q. 2.

(220) 1ª. á los de Tesalia, cap. 4, v. 1.

que non se entristeziessen por los que finaban, como fazian las otras gentes que non auian (c) esperanza de resurrecion. Ca los que finan, non se pierden, segund la Fe Catolica; mas son tales como los que passan de un logar a otro: que los que fazen bien, van a Parayso, e todos los otros van a pena de Purgatorio, o de Infierno.

(d) **LEY 44.** (e) *Que pena han, segund San-*

(c) creencia ni esperanza de resucitar: ca los que mueren non se Esc. 2.

(d) Ley XCIX. — [*Cómo defiende santa eglesia que non fagan duelo por los muertos.* Tol. 3.] *Que non tiene pro et tiene daño en facer duelo por los muertos.* — Gentiles fueron unos homes que hobieron creencias de muchas maneras, et muchos hi hobo dellos que creyen que quando el home finaba que todo morie tambien el alma como el cuerpo. Et por esta razon de desesperanza en que cayen, cuidando que ningunt home non resucitarie nin se salvarie, por ende despreciaban las almas et non se querian repentir nin facer penitencias de sus pecados, mas facien grandes duelos et desaguisados por los muertos; asi que algunos hi habia que non querian comer nin beber fasta que morien, et otros que se mataban con sus manos, et otros que tanto se ponien el duelo á corazon que perdian el seso: et los que menos desto facian mesábanse los cabellos et tajábanlos, et desfacian sus caras rascándolas, ó feriense con alguna cosa, ó se dexaban caer en tierra de manera que recibian lision ó habian á morir. Et todas estas cosas facien por desesperamiento en que los metie el diablo, faciéndoles creer que non tan solamiente perdien los que morien los cuerpos, mas aun las almas, teniendo que morien con ellos de so uno. Et esto era heregía et muy contra razon, ca por sallirse el alma del espíritu movedor, quando el cuerpo queda de moverse, non se puede desfacer por eso el alma, que es de entendimiento et de razon; ca esta aparta al home et le face ser mas noble que todas las otras almas que han las animalias et las plantas, quanto en criar et [en sentir S. Esc. 3.] en sofrir: ca maguer non puede ser que el home non se duela mucho naturalmiente quando pierde cosa en que ha grant debdo ó grant amor, non debe por eso mostrar tan grant pesar nin facer tamaño [duelo, porque faga á sí mismo daño et al muerto. S. Tol. 3. Esc. 3.] duelo que al muerto non tenga pro. Et por ende nuestro señor Dios queriendo sacar los homes deste yerro defendiólo en la ley vieja que dió á Moysen quandol mandó que defendiese, que non feciesen duelo por los muertos, ca paraiso habie para los que ficiesen bien et infierno para los malos. Demas que todos habian de resucitar el dia del juicio: et que estos duelos que los non feciesen en la manera que las otras gentes desesperadas usaban de los facer, nin se trabajasen de desfacer la noble figura et apuesta del home que el ficiera [á su imágen et á su S.] á su figura et á su semejanza. Et despues quando vino nuestro señor Iesu Cristo que tolló deste mundo los yerros et las ceguedades en que los homes vevien, defendió otrosi en la ley nueva que non feciesen duelo por los muertos: et esto fue quando resucitó al fijo de la viuda, que dixo que non llorasen por él; et otrosi quando resucitó [al fijo del príncepe S.] á la fija del principe de la sinagoga, que mandó que echasen de la casa do yacie muerta todos los que feciesen duelo por ella, et non la quiso de ante resucitar. Et por esto nos dió á entender quel non plazie de los duelos, ca non se aprovechaban dellos las almas de los muertos, antes las embargaba, mas los bienes que por ellas facian les tienen pro. Et despues los santos padres, que ordenaron en santa eglesia muchos bienes, establecieron que non feciesen duelo por ellos [et vedáronlo S. Tol. 2. 3.], et mandáronlo muy afincadamiente porque viene ende grant daño sin pro. Et por eso dixo el apóstol sant Pablo que non se entristeciesen por los que finaban, como facian las otras gentes que non habian creencia nin esperaban de resucitar: ca los que mueren non se pierden segunt la fe católica; mas son atales como los que pasan de un logar á otro. Et los que facen bien van á paraiso, et todos los otros van á pena de purgatorio ó de infierno. — Ley C. — *Qué pena han segunt santa eglesia los que facen duelos desaguisados por los muertos.* — Doliéndose los homes de los que mueren por el amor ó por el debdo que con ellos han, ó por otra razon que han derecha de lo facer, habiendo piedat de las sus almas por los pecados que han fecho, ó cobdiciando que les faga Dios merced et les perdone, tales duelos como estos son buenos. Mas los duelos que facen los homes en que se mesan los cabellos [ó se rascan las caras, ó se fieren de guisa S. Tol. 2. 3. Esc. 3.], ó se rompen las caras et las desafiguran, ó se fieren de guisa que vengan á lision ó á muerte segunt deximos en la ley ante desta, estos duelos son malos porque se facen con desesperamiento et con crueza. Et por ende tovieron por bien los santos padres que los que desta guisa lo feciesen que non les diesen los clérigos los sacramentos de santa eglesia, nin los [acogiesen S. Tol. 3. Esc. 3.] cogiesen en ella quando hobiesen á decir las horas fasta que fuesen sanos de las mesaduras, ó de los rascaños, ó de las otras feridas ó males que hobiesen fecho, et feciesen penitencia dello; salvo ende si cayesen en muy grant enfermedat de que se temiesen que moririen, ca en tal lugar como este débenlos acorrer con los sacramentos de Dios porque sean salvos et non se pierdan. Otrosi mandaron por esta razon mesma que quando los clérigos aduxiesen la cruz á la casa onde el muerto estodiese, et oyesen que facian ruido dando voces por el home, ó endechando, que se tornasen con ella et non la metiesen ahi onde tales duelos feciesen: eso mesmo decimos quando toviesen el cuerpo del muerto en la eglesia, que non deben llorar nin dar voces por que se estorben de decir las horas, ca en aquella

ta Eglesia, los que fazen duelo por los muertos.

(*f*) Romper las caras (221) por los muertos e desfigurarlas, es cosa que todo Santa Eglesia por muy desaguisada (*g*). E por esta razon algunos Santos Padres (222) pusieron penas señaladas contra aquellos, que (*h*) tales cosas fiziessen; defendiendo que les non diessen los Clerigos los Sacramentos de Santa Eglesia, nin los rescibiessen en ella a (*i*) las Horas, fasta que fuessen sanos de las señales que ouiessen fecho en sus caras, e fiziessen (*j*) penitencia dello; fueras si gelos ouiessen a dar en grande enfermedad, o en otra cuyta, porque estouiessen en hora de muerte; ca en tal sazon non los deuen vedar a ningun Christiano. Otrosi mandaron, que (*k*) quando los Clerigos adoxiessen la Cruz a casa donde estouiesse el muerto (*l*), o en la Eglesia, que non diessen bozes: e si oyessen que dauan gritos, o endechassen, que se tornassen con la Cruz, e que non entrassen en la casa. E sin todo esto establescieron, que quando touiessen el muerto en la Eglesia, que non (*m*) fiziessen ningun ruido, porque dexassen de dezir la Missa; ca todos deuen callar alli, e rogar a Dios, e escuchar las oraciones que (*n*) los Clerigos dizen; esto es, porque ninguno non deue (*o*) estoruar el diuinal Oficio, mayormente quando dixeren la Missa, (*p*) e consagran el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo: ca tan (*q*) noble e tan santa es esta, que todas las otras deuen dexar por ella: e (*r*) el que contra esto alguna cosa fiziere, deuenlo echar de la Eglesia, sin pena ninguna, quier sea Clerigo, o lego. E avn mandaron, que si, en leuandole a la Eglesia, o a la huesa, lo fiziessen, que los Clerigos dexassen de soterrarlo, fasta que callassen. E aun touieron por bien, que qualquier que besasse al muerto, o se echasse con el en el lecho, que ayunasse ocho dias a pan e agua, e non le rescebiessen en la Eglesia por vn mes, e defendieron otrosi, que quando touiessen

sazon todos deben callar et rogar á Dios por los muertos que les haya merced á las almas. Et esto deben facer mayormiente en quanto dixieren la misa, porque estonce consagran el cuerpo et la sangre de nuestro señor Iesu Cristo: ca tan noble et tan santa cosa es esta, que todo lo al debe ser dexado mientra esto fecieren, asi que non pueda venir por ello destorbo nin embargo al clérigo que lo consagrare; et si alguno porfiare non queriendo dejar de lo facer, débenle echar luego fuera de la eglesia, quier sea clérigo ó lego. Et aun sin esto mandaron que si en levándolo á la eglesia ó á la fuesa lo feciesen, que dejasen los clérigos de soterrarle et de acomendar el alma á Dios deciendo sobre él aquellas oraciones que son establecidas; et esto fasta que callasen. Et defendieron otrosi que quando toviesen los muertos en la eglesia que les non dexasen las caras descobiertas, et esto porque los homes en catándolos non se moviesen á facer duelo por ellos: et aun dieron mas pena, que si alguno besase al muerto ó se echase con él en el lecho, que ayunase ocho dias á pan et á agua, et que le non recibiesen en la eglesia por un mes. Acad. 1.

(*e*) *Qué prendas face santa eglesia á los que facen duelos desaguisados por los muertos.* Esc. 2.

(*f*) Prenda muy grande face santa eglesia á los que facen duelos desaguisados por los muertos, ca mandó que á los que rompiesen sus faces rascándose, quier fuesen varones ó mugeres, que non les diesen los clérigos los sacramientos, ni los recibiesen en la eglesia quando dixiesen las horas fasta que fuesen sanos de las señales que ficieran en sus caras, B. R. 3.

(*g*) segunt dicho es en la ley ante desta. Et por esta Esc. 2.

(*h*) lo ficiesen, Esc. 2.

(*i*) quando dixiesen las horas Esc. 2.

(*j*) penitencias dello, fueras ende si gelas hobiesen á dar en grant enfermedat ó en otra cuita que estudiesen en hora de muerte, ca en tal sazon non las deben Esc. 2.

(*k*) si quando Esc. 2.

(*l*) oyesen que facien roido dando grandes gritos ó endechando, que se tornasen con ella, et que non Esc. 2.

(*m*) diesen voces nin ficiesen roido Esc. 2.

(*n*) dicen; et esto es Esc. 2.

(*o*) embargar el oficio de Dios, et mayormente Esc. 2.

(*p*) ó consagran Esc. 2.

(*q*) santa cosa et tan noble es esta Esc. 2.

(*r*) al que contra esto ficiere puédenlo echar Esc. 2.

(221) Archid. al cap. *qui divina*, 13. q. 2, refiere decir Lauren. que los láicos mesandose los cabellos y maltratándose la cara [V. la l. 9, t. 1, lib. 1, Nov. Recop.] como hacen las Romanas, no pecan mortalmente, mientras que no lo hagan por desesperacion. De aqui es, segun él, que los obispos no deben prohibir bajo pena de escomunion, sino disuadir y decir que no deben llorar asi porque parece que se desesperan, y que los religiosos empero pecarian mortalmente, si se mesaren los cabellos, sobre todo publicamente, pero que pueden dolerse y llorar sin pecado mortal por piedad; y asi simplemente lo trata el Archidiac.— *V. lo dicho á la ley anterior.

(222) No tengo presente haber visto en donde esté esto sancionado, ni de donde lo tomaron los que formaron la presente ley. Acaso fué de

(s) el finado en la Eglesia, que le non touiessen la cara descubierta: e esto, porque los omes en (t) mirandolo, no se mouiessen a piedad de manera que ouiessen de fazer grand duelo por ellos.

(u) **LEY 43.** *De las solturas: en quantas maneras las faze Santa Eglesia, e a quales aprouechan (v), e quales non.*

Solturas faze Santa Eglesia de dos maneras. (x) La vna dan los Clerigos (223) en las penitencias a los que se confiessan a ellos: (y) e la otra dan los Arzobispos (224) a los que han menester ayuda para las Eglesias fazer, o para consagrar-

(s) los finados en la eglesia que les non toviesen las caras descobiertas Esc. 2.

(t) catándolos [ataleándolos B. R. 2.] non se moviesen á haber piedat de guisa que hobiesen á facer duelo Esc. 2.

(u) Ley XCIII. — *De las solturas en quántas maneras las face santa eglesia, et á quáles aprovechan ó non.* — Atan los pecados al home mientra está en ellos de guisa que non puede facer buena vida nin haber amor de Dios; et por ende santa eglesia que es llena de piedat cató muchas carreras por que fuesen [sueltos destos atamientos S. Tol. 2.] salvos de aquellos atamientos en que los homes estan; et estos son en dos maneras: la una que dan los que reciben las confesiones á los que se les confiesan, la otra quando son dados por los perlados mayores, asi como obispos ó dende arriba, sin confesárseles los homes: et esto es quando quieren que fagan ayudas para facer eglesias, ó para sagrarlas, ó para puentes, ó para hospitales, ó para otros bienes en que haya piadat et merced. Ca las solturas que ellos facen perdonando los pecados que los homes han fechos, de que tomaron penitencia contándolos por dias ó por años, deciéndoles que los perdonan por aquellas ayudas que dichas habemos, si las fecieren; tal soltura como esta tiene pro para aquel tiempo de las penas que haberien en purgatorio, si moriesen et non hobiesen en este mundo complido la penitencia que les mandaron. Pero aquestos perdones que deximos non valdrien sinon á los de su obispado, fueras ende si lo rogase á aquel obispo del lugar, do los perdones hobiesen á ser dados á otro; ca atal ruego como este valdrie. Et los arzobispos, et los patriarcas et los primados bien los pueden dar á todos los de sus provincias; mas los que diere el papa que es sobre todos los otros perlados valen por todo el mundo. Et como quier que algunos de los otros perlados quieran dar perdon, non lo pueden facer sinon de quarenta dias: pero quando consagran algunas eglesias puédenlo dar de un año; et esto es quando son muchos obispos en uno: mas el papa ha poder de darlos de quanto tiempo quisiere [por conto de dias S.] por cuenta de dias ó de años. Et estos perdones todos tal pro han, et asi valen como los otorgan aquellos mesmos que los dan, ca en qualquier manera que home faga emienda de sus pecados segunt manda santa eglesia, quito et absuelto es dellos: ca bien asi como la eglesia liga por el poder que le dió nuestro señor Iesu Cristo á los que merescen por qué, otrosi los suelta de sus merescimientos quando facen emienda dellos. Acad. 1.

(v) *ó non.* Esc. 2.

(x) et las unas dan Esc. 2.

(y) et las otras dan los arzobispos et los obispos á los que han menester ayudas para eglesias facer Esc. 2.

algunos Concilios; porque en los volúmenes de los Decretos y Decretales, del Sexto y de las Clementinas no se hallan estas cosas, si mal no me acuerdo, y con todo hay acerca de esto lo que se espresa en d. cap. *qui divina* y cap. *quam præposterum*, y trae Abb. en la rubr. *de sepult.* al fin. V. contra estos que se mesan los cabellos y hacen plañidos reprobados, por los difuntos, la l. 7, tít. 1, lib. 1 del Ordenamiento Real. — * V. á Selvagio lug. cit.

(223) Dice Host. en la Suma, tít. *de remis.* ver. *qui remit.* que el sacerdote remite la satisfaccion de los pecados, ó en todo ó en parte, por lo respectivo á la ofensa de Dios y de la Iglesia, aunque grave su conciencia, si lo hace incautamente; y limítese y entiéndase como dije arriba en este tít. á la ley 25, nota 13. —* V. la l. 2, tít. 10, lib. 1 Recop. y la 6, t. 11, lib. 2 Nov. Recop., y otras de dichos dos títulos sobre la predicacion de la Bulla de la Santa Cruzada. V. Lara *de las tres gracias.* Y en cuanto á las penitencias que imponen los confesores, v. lo dicho arriba á la l. 38.

(224) U obispos, como mas abajo dice; pero no pueden concederse por los inferiores á ellos, aunque sean abades, cap. *accedentibus*, *de excessibus prœlat.* Y el elegido en obispo y confirmado, aunque no sea sacerdote, ni consagrado, puede conceder indulgencias, segun Abb. refiriendo á Sto. Tom. á d. cap. *accedentibus.* De los legados del Papa, en los términos de su legacion, v. en el cap. fin. *de offic. legati*, test. y glos. — * V. en el Concil. Trid. ses. 25, *Decret. de Indulgent.* la potestad concedida por Jesucristo á la Iglesia de conferir las indulgencias, su uso, su conservacion y varias medidas para quitar los abusos. Mas antiguamente que la época del Derecho canónico á que se refieren las Partidas se habian concedido las indulgencias por otras causas que las que aqui se indican. Bonifacio VIII concedió la indulgencia plenaria del jubileo cada cien años, Clemente VI lo puso á cada cincuenta, Urbano VI á cada treinta y tres, Paulo II á cada veinte y cinco.

las, o para puentes, o para otros bienes: e los perdones que los Obispos dan, valen a los de cada vn obispado los de su Obispo, mas non a los de los otros, fueras ende, si (z) gelos otorgasse el Obispo (225) de aquel logar, do da el perdon. E los que dan los Arzobispos, valen otrosi a todos los de su prouincia (226). Mas los que da el Papa valen por todo el mundo (227). Pero cuando algun Arzobispo, o Obispo, quisiere dar (a) perdon, non lo deuen dar si non de quarenta dias (228); fueras ende, quando consagran Eglesia, ca pueden dar vn año, e non mas, quier (b) sea vno o muchos (229). E todos estos perdones que los Obispos, e los otros Perlados mayores dan, ansi valen como ellos los otorgan. Ca en qualquier manera que ome faga enmienda de sus pecados (segund (c) lo manda Santa Eglesia), es quito dellos: e los que la Eglesia absuelue, son absueltos; e otrosi los que liga son ligados, por el poder que nuestro Señor Jesu Christo le dio. (230)

(d) **LEY 46.** *Que pro viene a los omes de los perdones que les dan (e).*

Perdones, e solturas muy grandes otorga San-

(z) los otorgase Esc. 2.

(a) algunt perdon non lo debe facer si non Esc. 2.

(b) sean muchos obispos ó uno. Et todos Esc 2.

(c) le manda Esc. 2.

(d) Ley XCIV.—[*Como gana home los perdones que dan los perlados.* Tol. 3.] *Qué pro viene á los homes de los perdones que les dan los perlados.*— Perdonando los perlados á los que han fechos yerros por que merescan perdon segunt deximos en la ley ante desta, tiene muy grant pro en muchas maneras; mas porque hay muchos que dubdan en los perdones, non sabiendo el grant pro que ende viene, tovieron por bien los santos padres de lo demostrar; et dixieron que cada que los cristianos confiesan sus pecados verdaderamiente, et les mandan aquellos á quien se confiesan en qué manera fagan emienda dellos, que quantos dias les otorgan de perdon atantos les alivia et les mengua nuestro señor Iesu Cristo de aquella peni-

(225) U otro juez ordinario del lugar, si es exento, arg. cap. *quod autem*, *de pœnit. et remis.* Algunos aun quisieron que bastase el consentimiento del propio sacerdote parroquial, como trae Specul. tít. *de pœnit. et remis.*, ver. *item si de pluribus*; el que no obstante dice ser mas seguro con el consentimiento del propio obispo. —* Las indulgencias ó relajan toda la pena ó parte de ella; y asi son plenarias ó parciales. El Romano Pontífice concede las plenarias: los obispos no mas que las parciales. Por derecho estraordinario y delegado conceden indulgencias tambien los presbíteros y aun los clérigos inferiores; y las plenarias á veces por permision del Pontífice los vicarios Apostólicos, y otros prelados. V. á Benedicto XIV y otros AA. Las indulgencias asi plenarias como parciales, segun se refieran ó dependan de determinado lugar, cosa ó persona, son locales, reales y personales. V en los AA. las condiciones para ganarlas, la diferencia de la plenaria al jubileo, y esplicadas las de la Bula de la Santa Cruzada.

(226) Añad. el cap. *nostro*, *de pœnit. et remis.*

(227) Cap. *cuncta per mundum*, y cap. *per principalem*, 9. q. 3.

(228) Añad. el cap. *cum ex eo*, *de pœnit. et remis.*; y estos dias no son dias de cielo ó purgatorio, sino de mundo. De donde es que la remision de cuarenta dias vale tanto, cuanto si uno cuarenta dias hiciese penitencia, segun la comun imposicion hecha ó hacedera del derecho, de los sacerdotes ó de la justicia divina, entendiéndose que este señalamiento se haga principalmente segun la divina justicia, segun los cánones, empero, al arbitrio de los sacerdotes secundariamente, en cuanto tasan segun la justicia de Dios, sin inclinarse á menos porque valiesen mas, ni escediendo en mas, porque valiesen menos, como mas estensamente es de ver por los teólogos al 4 *sententiar.*, dist. 20, por Sylvestr. en la Suma, palabra *indulgentia*, ver. *quarto quœritur.* —* Los antiguos Padres concedian las indulgencias segun el dolor de los penitentes. *In his*, hablando de ellas dice el Conc. Trid. ses. 25, *tamen concedendis, moderationem, juxta veterem et probatam in Ecclesia consuetudinem, adhiberi cupit, ne nimia facilitate ecclesiastica disciplina enervetur.*

(229) Quiere que si concurren muchos obispos á la dedicacion de una iglesia, tan solo sea un año, y si no es mas que un obispo, puede aquel dar un año, como se espresa en el cap. *cum ex eo*, § *ad hœc*, *de pœnit. et remis.* —* Los obispos si son cardenales conceden cien dias. Pueden tambien concederlas á sus súbditos fuera de su diocesis y el arzobispo en las diocesis sufraganeas aunque sea fuera del acto de visita.

(230) Trata de las indulgencias estensamente Sto. Tom. Suplem. 3 p., cuest. 25, 26 y 27. V. el Concil. Trident. ses. 25 en 4 de Diciembre al fin Decret *de Indulgent.* V. tambien esplicado en los AA. respecto á las indulgencias el principio de *tantum valent quantum sonant*; si se pueden ganar y cuando tantas cuantas veces *toties quoties* se practique lo prescrito en ellas; y sobre la llamada de la *Porciúncula*. V. á Ferraris palabra *Indulgentia.*

ta Eglesia a los Christianos (231), segun dize en la ley ante desta. E porque muchos omes (*f*) dubdan en ellos, é non saben el pro (232) grande que viene ende, touieron por bien los Santos Padres

tencia que habian recebida, et que eran tenudos de complir en este mundo, ó en el otro en purgatorio: et esto se entiende de los que viven en penitencia quando les otorgan los perdones, ó la facen luego lo mas aina que pueden despues quegelos han otorgados. Ca tan grande fue la merced et la piadat que fizo nuestro señor Iesu Cristo á los pecadores, que maguer ello non podiesen complir sus penitencias en este mundo, que non quiso que se perdiesen, solamiente que ellos non moriesen en pecado mortal. Ca tamaño sabor hobo el nuestro Señor de los salvar, que sin lo que él quiso ser home et morir por ellos, mostróles aun carreras por que podiesen ser sueltos et perdonados de sus pecados, et veniesen á salvacion. Et esto se acuerda con lo que él mesmo dixo á Moysen quandol mandó que dixiese á Faraon que soltase el su pueblo de Israel: et él le preguntó que quál Dios diria que gelo mandara: Et respondiol él que aquel que era calumpniador fasta la quarta generacion et perdonador sin fin. Et por ende todo cristiano debe entender que nuestro señor Iesu Cristo siempre buscó carrera por do los pecadores que hayan perdon si por ellos non fincar. Onde pues que tamaña es la pro que viene de estos perdones, todo home se debe trabajar de los ganar en quantas maneras podiere. Acad. 1.

(*e*) *los prelados*. Esc. 2.

(*f*) son que aubdan en ellos, Esc. 2.

(231) A los que estan en pecado mortal no les valen las indulgencias en cuanto á la remision de la pena, segun todos. Y adviértase que las indulgencias aprovechan tambien á los religiosos, si observan el tenor de la bula, como si con licencia de sus prelados dan ó hacen alguna cosa, porque no son de peor condicion que los otros. Con todo por ellas no se remiten las impuestas en el foro de capítulo, porque este no es penitencial, sino judicial. Ni tampoco conviene que los religiosos salgan del cláustro para las indulgencias, aunque ellas valgan mas respecto á la remision de la culpa, que la observancia de la regla; y lo contrario es en cuanto á la adquisicion [ó consecucion] de premio, segun Sto. Tom. y trae Sylvest. en la Suma, palabra *indulgentia*, ver. *septimò quæritur*. Al prelado, empero, que las concedió, aunque haga aquello por lo que las concedió, no le valen, segun Vincent al cap. *cum ex eo*, *de pænit. et remis.* y citándolo simplemente pasa por este punto Juan Andr. y el mismo Archid. al cap. fin. *de pænit. et remis.* lib. 6, en donde Dominic. *collat.* 3, refiere que Gaspar Cald. al repetido cap. *nostro*, *de pænit. et remis.*, espresa que su padre á d. cap. *cum ex eo* sigue la opinion de Sto. Tom. en el 4 *sententiar.* dist. 20, q. 4, art. 5, en donde dice, que la indulgencia se da por autoridad de jurisdiccion y administracion general, que tiene y por la cual puede dispensar el tesoro de la Iglesia; y asi que despues que estableció la indulgencia general, podrá usar de ella, y lo mismo quiere Dominico á d. cap. fin. y esta parece la opinion mas verdadera y la que tienen los teólogos. —* V. lo dicho á la ley anterior.

(232) Sobre la cuestion de los efectos para que aprovechan las indulgencias la Glos. 3 al cap. *quod autem*, *de pænit. et remis.*, pone muchas opiniones, y tambien Host. tít. *de remis.* ver. *ad quid valent*, y asimismo lo trata Sto. Tom. al 4 *sententiar.* dist. 2 art. 3, cuest. 1. La conclusion general de los teólogos y canonistas es que valen en cuanto al foro de la Iglesia y en cuanto al foro de Dios, para la remision de la pena que resta despues de la contricion, confesion y absolucion [no de la eterna, ni para el perdon de las culpas, lo que corresponde á los respectivos sacramentos], sea impuesta la penitencia por el sacerdote, ó por los cánones, ó no lo sea por ellos sino que la haya de imponer Dios. Así lo sientan los teólogos al 4 *sententiar.* dist. 20, Juan Andr., Abb. y otros, á d. cap. *quod autem*. Aprovechan, de consiguiente las indulgencias (segun suenan las palabras) respecto á Dios y respecto á la penitencia impuesta aquí [en este mundo]; y se prueba en el cap. *cum ex eo*, *de pænit. et remis.*, y lo mismo siente el Host. en d. ver. *ad quid valent*. Estando el Papa llamado á la plenitud de la potestad y los demas [prelados] á la parte de la solicitud [pastoral] cap. *ad honorem de auctorit. et usu pallii*, cap. *qui se scit*, 2. q. 6, no es seguro disputar contra tal potestad de las llaves. El Abulens. sobre san Mateo cap. 16, cuest 50, manifiesta, que de las indulgencias en que se espresa cuanto deban poder, como si se dice remision plenaria, ó cuarta ó quinta parte de los pecados, esto es, de la pena debida por ellos ó dos ó tres años, ó siete dias, y así de otras concesiones [pues se conceden las indulgencias por dias ó años, de una parte de los pecados, y plenaria por la que se entiende ahora la que en el derecho canónico se llama á veces *plena*, *plenior* ó *plenísima*. V. Extrav. cap. 1, t. *de pænit et remis.*] suele decirseque aprovechan tanto cuanto suena su sentido (*tantum prosunt quantum sonant*) y que se entienda respecto á la pena purgatoria. Si, pues, el Papa dispone remision general por el socorro de la Tierra Santa, y alguno verdaderamente penitente y contrito toma la cruz [ó se hace cruzado] creyendo firmemente que se le remite toda satisfaccion temporal, y así muere, es de pensar que no pa-

de lo mostrar. E dixeron, que cada (g) uno de los Christianos, cada vez que confiessan sus pecados verdaderamente, e les mandan aquellos a quien se confiessan, en que manera fagan enmienda dellos; quantos dias les otorgan de perdon, a tantos les aliuia, e les mengua (h) de los pecados nuestro Señor Jesu Christo, de aquella penitencia que (i) ha rescebida, e que era tenudo de complir en este mundo (j), e en el Purgatorio (233). E esto se entiende de los que (k) vie-

(g) que los cristianos confiesan Esc. 2.

(h) nuestro señor Iesu Cristo Esc. 2.

(i) habien rescibida, et que eran tenudos de complir Esc. 2.

(j) ó en el otro en purgatorio; et esto Esc. 2.

(k) viven en penitencia quando les otorgan los perdones, ó la facen luego lo mas aina Esc. 2.

sará al Purgatorio, segun el Hostiens. lug. cit. Pues hay en la Iglesia el tesoro de la sangre de Jesucristo y de muchos Santos que satisficieron mas de lo que debieron, y de muchos Santos Mártires que por la fe en la Iglesia derramaron su sangre, y fueron castigados mas de lo que pecasen. Este tesoro está depositado en arcas de la Iglesia, cuyas llaves tiene ella misma; y así cuando quiere puede abrirlas y comunicar su tesoro, concediendo á los fieles remisiones é indulgencias, segun el Host. lug. cit. y tambien segun Sto. Tom. al 4 *sententiar.* dist. 2, q. 1, art. 3. Nótese tambien que si se concede al que visita alguna iglesia indulgencia de cien años, ú otramente, los vecinos á la iglesia y tambien los clérigos de ella consiguen visitándola tanto como el que viene de muchas jornadas de distancia; porque la remision no se proporciona al trabajo, sino á los méritos que se dispensan, segun Sto. Tom. 3 part. cuest. 114, art. 2 [25, *Suplem.*] y Luc. de Pen. á la l. *modios*, col. 2, al fin., C. *de suscept. præp. et arch.* lib. 10; y allí, que el que hace la visita gana una vez esta indulgencia, no tantas veces cuantas la hiciere, á no ser en alguna iglesia en que haya indulgencia perene, como en la de San Pedro la de 40 dias, en cuyo caso cuantas veces vá alguno, tantas puede alcanzar la indulgencia. V. á Luc. lug. cit. —* V. en los AA. cuantas veces se pueden ganar las indulgencias cuando se conceden indeterminadamente y tantas cuantas veces se hiciere lo que se prescribe, cuando se conceden dentro un determinado tiempo, si son concedidas por diferentes pontifices á un mismo acto, y otros casos. V. tambien al fin de la nota sig.

(233) Y tambien en cuanto á la Iglesia militante se remiten por la indulgencia las penitencias impuestas, como resulta de d. cap. *cum ex eo*, § *ad hæc*, *de pænit. et remis.* Aconseja, sin embargo, el Host. lug. cit. en d. ver. *ad quid valent*, que el que obtuvo tales remisiones, no use de ellas en esta vida, sino que las reserve para el purgatorio, pues por mas que no haya de hacer en este mundo de necesidad penitencia impuesta de ayuno ú otras, porque por las remisiones de esta naturaleza, aunque tengan lugar concedidas indiscretamente, se enervan las satisfacciones de la penitencia, segun el Concilio general en d. cap. *cum ex eo*, y con todo ignora el penitente si el sacerdote le impuso la penitencia que debiera (la que en la actualidad apenas se impone), supuesto que por cualquiera pecado mortal regularmente se deba la penitencia de siete años, y lo que no se ha purgado en esta vida debe purgarse en el purgatorio, fátuo y simple es el que no reserva estas indulgencias para allí, cuando si se las reservase, tantos dias, cuantos aquí se le hubiesen perdonado, habria de pasar menos en el purgatorio; y mas ventajosa le es allí la penitencia para un dia que aquí para ciento. Lo que tambien añade deber entenderse de las remisiones particulares, que hace el Papa y otros inferiores, cuando dicen que unicamente relajan de la penitencia impuesta, al contrario de la general y universal, por la que se hacen remision de toda satisfaccion, la que se ha acostumbrado conceder solo por el Papa, en cuyo caso si los que la ganan mueren en tal estado tienen la suerte que queda dicho en la nota anterior. [No se confunda el caso de la aplicacion de las indulgencias á las penas futuras ya merecidas, por ej. en el purgatorio, con el de su aplicacion á las que todavia se puedan incurrir, respecto del cual v. á los AA.]

Acerca de las indulgencias que se conceden á los ya difuntos que se hallan en el purgatorio, Host. lug. cit. ver. *ubi operatur*, opina que no les aprovechan, porque la potestad de las llaves no se estiende á estos por no ser del foro de la Iglesia, sino del foro de Dios: sin embargo confiesa que la limosna aprovecha al difunto, que está en el purgatorio, no en virtud de indulgencia, sino en virtud de limosna, así como los otros sufragios eclesiásticos de caridad. V. allí mas estensamente por él, que responde á algunas objeciones que contra esto pueden hacerse. Sto. Tom., empero al 4 *sententiar.*, dist. 45, *de suffragiis mortuorum*, cuest. 2, art. 3, dice, que las indulgencias aprovechan á tales difuntos, si se contiene en el tenor de las bulas, con tal que alguno haga por ellos lo que se dispone; y lo mismo sostiene 3 part. cuest. 17, art. últ. y Luc. de Pen. á la l. *jubemus*, C. *de præp. sacri cubicul.* lib. 12. El Abulense, tambien sobre San Mateo, cap. 16, cuest. 60, tratando de este punto latamente siente, que si es tal la forma,

nen en penitencia, quando ellos otorgan los perdones, o lo fazen lo mas ayna que pueden, despues que gelos han otorgado. Ca tan grande fue la piedad de nuestro Señor Jesu Christo, que ouo de los pecadores, e la merced que les quiso facer, que maguer ellos en este mundo non pudiessen

que pueda estenderse á los muertos, obtendrán estos las indulgencias por los actos de los vivos, como si se concediesen por ej. diciendo que cualquiera que hiciere tal obra, él, ó su padre ó cualquiera de sus parientes detenidos en el purgatorio, el que el mismo eligiere, tendrá tanto de indulgencia, por no haber ninguna razon porque la Iglesia pueda transferir los méritos comunes, con los que tienen efecto las indulgencias, á los vivos y no á los muertos, que fué la razon de Sto. Tomas y de otros. Finalmente añade el Abulense que aunque aparezca alguna dificultad, debe concederse esto en fuerza de la consuetud de la Iglesia, que no yerra; y allí responde á las razones de los que sostienen lo contrario, que son: que sentado esto se seguiria que entonces podrian libertarse todos los que estan en el purgatorio, lo que no parece conforme, porque de este modo se acabaria con el órden de castigo establecido por Dios; y que se dirigirian las indulgencias á los difuntos cuando la Iglesia no ejerce sobre ellos obra alguna de jurisdiccion. Pues á lo primero contestan que el Papa no puede á su arbítrio librar á todos los que se hallan en el Purgatorio, porque esto fuera ejercer sobre ellos jurisdiccion directa, y porque tales indulgencias nunca pueden concederse sin causa razonable, como confiesan todos los DD. y no ocurre (dice el mismo) de pronto una causa tal, que por ella el fruto de las indulgencias concedidas á los vivos pudiese estenderse á todos los que están en el purgatorio, descendiendo allí cada dia tantas almas de los difuntos, y así no está al arbítrio del Papa dejar vacía aquella mansion. Con todo Sylvest. en la Suma palabra *Papa*, ver. *sexto quœritur*, dice que el Papa no puede sacar del purgatorio las almas precisamente por su voluntad, pero si mediante el tesoro infinito; que así como puede librar de la pena debida por los pecados en este mundo á todos los que están en él, si hacen lo que órdena, aunque fuesen millares de veces más, puede libertar á todos los que están en el purgatorio, si alguno hace por ellos lo que él manda; bien que pecaria concediendolo indiscretamente, y en este caso afirma lo que dicen los DD. que no puede á su voluntad libertar del purgatorio, pero que hace muy bien esta gracia á los vivos; prosiguiendo el Abulense que estos mismos pueden transferir tales indulgencias á los que quieran, tanto á los vivos, como á los difuntos. Y á lo segundo responden, que la Iglesia no dirige la indulgencia al difunto, sino que se concede á los vivos, por los que entretanto *(interdum)* redunda á favor de aquellos, si la forma de la concesion lo espresa, arg. Cart. 1 á los de Corinto 15, ver. *alioquin*, 29. —* V. á Sto. Tom. 3 p. cuest. 25, Supl., y 71 art. 10. Las indulgencias aprovechan á los vivos y á los difuntos, v. á Benedict. XIV *Const. Apostolic.* 19, § 14, y la Constit. que cita de Leon X. Para los difuntos solo las concede el Papa, y las que concede pueden aplicarse á ellos por los fieles, aunque los que las ganen no esten en gracia segun Sto. Tom. Para que uno satisfaga por otro no es necesario que este último sea absuelto por jurisdiccion sobre él, sino que basta que pague por el mismo lo que debe. Perteneciendo la potestad de conceder indulgencias á la jurisdiccion, v. á Sto Tom. 4 dist. 20, cuest. 3, art. 3 y el cap. *quod autem, de pœnit. et remis.*, el Pontífice concede las indulgencias á los vivos por su jurisdiccion absolviéndoles directamente de las penas debidas, y ni aun en este caso gratuitamente, sino satisfaciendo por ellos del tesoro de la Iglesia de que se ha hablado arriba nota 232 v. la extrav. *Unigenitus*, *de pœnit. et remis.*, y á los difuntos, como no están sujetos á la Iglesia militante, pues se dijo *quœcumque alligaveritis super terram* etc., por la aplicacion de aquel tesoro, sin la absolucion, satisfaciendo por ellos del mismo, así como los vivos socorren á los difuntos con el sacrificio de la misa, oraciones, límosnas, ayunos y otras obras de piedad hechas en su sufragio, ó así como un príncipe satisfaria del tesoro que administra lo que debiese un súbdito de otro príncipe. De aquí el decirse que las indulgencias se conceden, llamándose directas, á los vivos por modo de absolucion, y llamándose indirectas, á los difuntos ó sea á las almas existentes en el purgatorio por modo de sufragio ó compensacion y paga, aplicándoles el Pontífice inmediatamente como un sufragio las sobreabundantes satisfacciones de Jesucristo y de los Santos. En el primer caso se remite la pena á los fieles que las ganan, haciendo la obra de piedad que se señala regularmente. En el segundo se ofrece esta para que se digne Dios librar de la pena al alma á quien se aplica la indulgencia, y así depende de la voluntad divina el que á aquella alma á la que se aplica una indulgencia plenaria le aproveche parcialmente, ó totalmente saliendo entónces del purgatorio. V. á Vallense (vulgo del Vaulx) *Paratit. jur. can.*, tit. *de pœnit. et remis.*, al Comp. de los Salm. trat. 28, y otros AA. sobre muchos otros puntos acerca de las indulgencias, en que conviene ó no la plenaria con el jubileo, las que comprende y demas gracias de la Bula de la Cruzada, si puede el que la toma aplicarla á otro, las indul-

complir (*l*) las penitencias, que se non perdiessen porende, solamente que non muriessen en pecado mortal.

(*m*) LEY 47. (*n*) *Del quarto Sacramento, que es el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo.*

Perdona Dios sin dubda (*o*) a los pecadores Christianos por los Sacramentos que resciben de

(*l*) sus penitencias, que non quiso que se perdiesen Esc. 2.

(*m*) Ley CI. — *Del quarto sacramento que es el sacrificio, el de la comunion que se face del cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo.* — Sacrificio del cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo es el quarto sacramento que se faz en santa eglesia et que debe recebir todo cristiano: ca maguer sea lavado por el bautismo, et confirmado en la creencia por la confirmacion, et alimpiado en el cuerpo et en el alma por la confesion, si el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo non recibe que le faga seguro et cierto de todos los otros sacramentos, et le dé esfuerzo con que los sepa guardar et mantener, non es complido cristiano. Onde pues que fablado habemos del bautismo, et de la confirmacion et de la penitencia, queremos agora fablar de la comunion que se face del cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, et mostrar porque ha así nombre: et qué cosa es en sí la comunion: et por qué razon dicen las misas en santa eglesia en horas señaladas: et que el misacantano non debe decir mas de una misa en el dia: et por quántas razones pueden los clérigos decir misa dos veces en el dia: et que non deben los homes dexar de oir las misas del dia por cuidar que es mejor de oir otras: et quántas cosas son menester en el sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo: et por qué razones deben ayuntar el agua con el vino en el cáliz: et del sacrificio por quién fue primero establecido, et en qué dia et por qué palabras: et por qué razon face el clérigo tres partes de la hostia despues que es sagrada: et de qué metales se deben facer los cálices porque se faga el sacrificio sin peligro: et los corporales por qué razon deben ser de paño de lino et non de otra cosa: et qué quiere decir misa: et por quantas razones es así llamada: et de las tres maneras en que se acaban las misas: et del *corpus Domini* que deben tener los clérigos para los enfermos: et cómo lo deben guardar: et en qué manera deben los misacantanos llevar el *corpus Christi* á los enfermos et á los otros: et cómo se deben homillar los cristianos al *corpus Christi* cuando lo llevan para comulgar á los enfermos: et cómo deben facer los judios et los moros quando se encontraren con el *corpus Christi*: et cómo los clérigos deben tener las eglesias limpias et apuestas, et todas las otras cosas que son menester para servir á Dios con ellas: et de las reliquias de los santos cómo deben ser guardadas et honradas: et cómo deben ser probados et muy esmerados los que otorga el apostóligo por santos: et qué departimiento ha entre las cosas que se facen por natura ó por miraglo: et quántas cosas ha menester el miraglo para ser verdadero. — Ley CII. *Que fabla de la comunion qué cosa es.* — Comunion tanto quiere decir como cosa comunal en que han muchos parte: et por ende en este lugar se entiende señaladamiente por el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, del qual todos los cristianos son parcioneros, et débenlo recebir en todas guisas. Ca así como por la comunion ganan los homes comunalmente á Dios, cada uno en parte segunt la voluntad et los cuerpos, otrosi lo ganan todos en uno por creencia segunt el entendimiento et la razon de las obras; ca non puede el cristiano recebir el *corpus Christi* que non reciba con él la fuerza et la virtud de la Trenidat: ca bien así como ella es departida en nombre de tres personas, et ayúntase en ser una, así el que ha en ella parte non puede ser que la non haya en todo. Et á semejanza desto gana otrosi Dios al home en cuerpo et en alma et en la obra que sale destas dos: et por ende este sacramento ayunta al home con Dios por verdadero amor. Onde por estas razones que dichas habemos, en que han comunaleza Dios et el home, es dicha comunion: ca por ella son los homes gobernados temporalmente del pan espiritual, que es comer del cuerpo para guardarle de mal, et del alma para salvalla. — Ley CIII. — *Quántos bienes ha en la comunion, et quán noble cosa es.* — Noble cosa et preciada es la comunion entre todas las otras cosas que son en el mundo: ca es en sí sagrada por santidat, como que en ella es el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo por que es lavada de la sangre et del agua que salló del su santo costado, et es otrosi acabada complidamente porque en ella se cumple la santa Trenidat. Ca bien así como por las palabras que dixo el ángel á santa María fue ayuntado en ella el poder del Padre, et el saber del Fijo, et la gracia del Espíritu santo, así por las palabras que dice el sacerdote, [et que Tol. 2, Esc. 3.] que dixo nuestro señor Iesu Cristo, se ayunta la virtud de la Trenidat que face del pan carne et del vino sangre, et él es Iesu Cristo complido en cuerpo et en alma sin menguamiento de la deidat, [nin sin acabamiento de la humanidat, nin sin Esc. 3. nin sin cambiamiento de la humanidat, nin sin fallescimiento del Espíritu santo S. P.] nin sin fallimiento del Espíritu santo: et desta guisa son todos ayuntados en uno complidamente, fincando cada uno entero en sí mismo de manera que non mengua el uno por el otro, nin se departen nin se desfacen: et por

gencias de ella que por modo de sufragio se pueden aplicar á los almas del purgatorio, y lo que pertenece á las Bulas llamadas de *difuntos*. V. tambien el Conc. Trid. *Decret. de Purgator.* y *Decret. de Indulgent.*, ses. 25.

Santa Eglesia, e avn sin esto les da gracia para fazer bien. Mas entre todos ellos el mayor (234) e mas santo es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que consagran en la Missa: ca si los otros Sacramentos ayudan al ome a ser salvo, este le da gracia de Dios (235), e tienele en buen estado. E por esto muestra Santa Eglesia, que cosas deuen guardar los Clerigos en la Missa, quan-

ende á estos tres como quier que los llaman tres personas, cada una por sí es un Dios por ayuntamiento. Et desto posieron semejanza los santos al sol en que ha tres cosas, figura, et lumbre et escalentamiento: et maguer que cada una dellas face su obra, todo es un cuerpo, et un fecho et una virtud. Otra tal semejanza dieron de la candela, en que ha cera, et pávilo et lumbre: et quien bien parare mientes eso mesmo es del home, en que ha cuerpo, et alma, et obra que salle destas dos, que se entiende el alma que es espiritual por Dios que es Padre, et el cuerpo por su Fijo Iesu Cristo, et la obra por el Espíritu santo que sal dellos. Onde sobresta razon Aristótiles, que fue grant filósofo, et los sabios naturales que fablaron en naturas probaron por derechas razones que toda cosa que hobiese á ser fecha que conviene hi que sean tres cosas, facedor, et voluntad et fecho, ca sin esto non puede ser complida nin acabada. Ca el facedor maguer toviese [con que Tol. 2, Esc., 3, S.] en qué, si non toviese voluntad de lo facer, non se farie: et aun maguer quisiese, et podiese, et non lo sopiese facer, non vernie el fecho á acabamiento: et por ende ha menester hi siempre estas tres cosas, poder, et saber et querer. Et esta es la Trenidat complida; ca el poder es el Padre, et el saber es el Fijo, et el querer es el Espíritu santo. Et como quier que cada uno se nombra por sí, todo el fecho es uno porque son todos ayuntados en ser una cosa. Ca bien así como el que face la obra es llamado maestro porque él ha poder sobre todo, et la imaginacion de cómo debe ser fecha es en él mesmo, et otrosí la voluntad de lo facer, et todo esto es ayuntado en una persona; desta guisa es en el Padre la maestria, que es el maestro mayor; et en el Fijo la figura de la imaginacion de la cosa; et en el Espíritu santo el complimiento et el apostura que la faz fermosa et acabada, que salle del poder, de la maestria et de la imaginacion de la figura. Onde todo home debe entender que Dios que puso estas tres naturas en todas las cosas, que non lo podria facer si él en sí non lo hobiese, ca ninguno non puede dar lo que non ha: et por ende el que lo hobo diólo, et el que lo ha dalo, et el que lo hobiere darlo ha: et dotra guisa non puede ser. Et esta Trenidat tan noble, et tan santa et tan complida se conosce por entendimiento de la voluntad espiritualmente, [et se ve por vista naturalmente, et se encierra Tol. 2, Esc. 3.] et se encierra por obra provechosamiente: et esto se face sagrando el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, de que nos viene complida comunion á las almas, et á los cuerpos et á las obras. Et por ende la Trenidat es en sí noble por honra, et límpia por fermosura, et santa por obra. Et quien esta comunion toma como debe, recibe la Trenidat, cada persona en sí apartadamiente, [et la virtud entregamiente S. Esc. 3. et la humanidad enteramiente Tol. 2, P.] et la unidat enteramiente. Ca maguer Dios quanto en él mesmo non lo puede ninguno veer, nin ser tañido nin comido, quanto en nuestro señor Iesu Cristo que ha cuerpo tórnase en comer: et toda cosa corporada naturalmiente puede ser comida: et pues que comerla pueden, aquella virtud que la face ser cuerpo, por fuerza conviene que cada que la comieren que la coman con ella. Et sobresta razon hay una prueba que es muy fermosa, que toda cosa que sea de comer ha en ella tres naturas: la primera es voluntad que ha, cobdiciándola aquel que la quiere comer: la segunda es el sabor que recibe della gustándola quando la come: la tercera es pro que le ende viene quando la ha comida gobernándose della. Onde se entiende por la voluntad el Padre, et por el saber el Fijo, et por el gobernamiento el Espíritu santo que salle destos, como salle [de la cobdicia et del bocado el sabor. S. T. 2, Esc. 3.] la cobdicia del bocado, et del bocado el sabor. Acad. 1.

(n) *Del sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo*. Esc. 2.

(o) ninguna los pecados á los cristianos por los sacramentos Esc. 2.

(234) Añád. el cap. *nihil*, *de consecr.* dist. 2.— *Se encuentra tambien en este sacramento de escelente y singular respecto de los demás, que estos tienen la virtud de santificar cuando se usa de ellos, pero en la Eucaristia está ya antes el mismo Autor de la santidad. V. sobre lo de esta ley y las inmediatas el Conc. Trident. ses. 13 y 22, y á Diana, Suarez á la 3 part. de Sto. Tom. disp. 73 y sig., Vazquez á la 3 part. de id. disp. 220 y sig., Belarm. tom. 2, *Controv.* lib. 1 y 2 *de Missa.*, Barbosa al Conc. Trid., Salmat. y otros moralistas y canonistas.

(235) —*El Conc. Trid. en d. ses. 13, reconoce en este sacramento un manjar espiritual de las almas, un antídoto para librarnos de las culpas cotidianas y preservarnos de los pecados mortales, una prenda de nuestra futura gloria y perpetua felicidad, y un símbolo de aquel solo cuerpo del que el Salvador es la cabeza y quiso que los fieles fuesen miembros; y en el can. 5 condena al que diga ó que el principal fruto de la Eucaristia sea la remision de los pecados ó que no provengan de ella otros efectos. Entre estos, da gracia, como indica la presente ley, aumentandola á los que reciben bien este sacramento, hallandose en estado de gracia, por ser de los

do la dixeren, de manera que sea dicha (*p*) santamente. E porque la mayor fuerça es en la Consagracion del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, ca todas las otras cosas que y cantan (*q*) e dizen, son por honra desto; porende non la puede otro Clerigo dezir, si non el que fuere ordenado de Missa (236), segund manda Santa Eglesia: e deuenla decir (*r*) a horas en horas contadas, assi como a hora de Tercia (237), e de Sexta (238), e de Nona (239). A hora de Tercia la deuen decir en los dias de las fiestas. E a la Sexta, en los dias que lo non son. E a hora de Nona, en la Quaresma, e en la Vigilia de los Santos, que son de ayunar: e otrosi en las quatro Temporas, fueras en los sabados en que dan las Ordenes, o el Baptismo que fazen la Vigilia de Pascua mayor, o de Cinquesma; ca en estos dias, maguer sean de ayuno, pueden la Missa començar ante hora de Nona, porque es el Officio grande que han de fazer en aquellos dias. E a estas horas deuen tañer la campana, quando la Missa quisieren dezir, porque lo sepan en el pueblo, e vengan a oyrla.

(*s*) **LEY 48.** *Por que (t) razon dizen la Missa en horas señaladas.*

Horas ciertas establescieron los Santos Padres para dezir las Missas, e mostraron razones ciertas, por que deuia esto ser. E dixeron que a la Tercia la dizen, porque en tal hora pidieron los Judios a Pilato, que mandasse crucificar a nuestro señor Jesu Christo, e fue entonce açotado: otrosi en tal hora vino el Spiritu Santo sobre los Apostoles el dia de Cinquesma. E a hora de Sexta la dizen, porque entonce fue puesto en la Cruz (*u*). E a hora de Nona la dizen, porque entonce embio Jesu Christo el spiritu, estando en la Cruz, e estremeciose la tierra, e escurescio el Sol: e otrosi en tal hora estouo con sus Discipulos, el dia que subio a los Cielos. (240) Pero como quier que estas oras sean señaladas, para cantarlas; bien pueden dezir otras Missas priuadas (241) ante destas oras, e despues fasta Nona. E esto, por las labores que han de facer los omes, o por otras priessas que les acaescen, porque non pueden venir a estas sazones sobredichas. E es

(*p*) santamente, porque la mayor fuerza della es en la consagracion Esc. 2.

(*q*) ó dicen son por honra desto, et por ende Esc. 2.

(*r*) en horas contadas, así como á tercia ó á sexta, ó á nona. Et á hora Esc. 2.

(*s*) Desde este lugar concuerdan, segun la Academia, en general todos los códices; y como esta ley en el testo que tomó aquella como principal en este título es la 104, puede saberse sucesivamente que número corresponde en las que siguen; siendo la última la 129.

(*t*) razones dicen las misas en santa eglesia en Acad.

(*u*) et se escureció la tierra; et otrosi en tal hora estudo con sus decípulos el dia que subió á los cielos. Pero como quier Acad. En S. Tol. 2, Esc. 1. 2. 3, B. R. 2. 3, despues de «cielos» prosigue: Et á nona la dicen porque estonce murió en la cruz, et le dieron con la lanza en el costado, et en tal hora subió á los cielos. Pero como quier

que se llaman de vivos. Ademas les perdona los pecados veniales, les preserva de los mortales, y les produce fortaleza, consuelos y otros bienes espirituales.

(236) Conc. el cap. *firmiter*, § *una vero*, *de Sum. Trinit. et Fid. Cath.*, cap. *perlectis*, dist. 25, y lo sostienen los DD. teólogos al 4 *sententiar.*, dist. 13.— *V. el Conc. Trid. ses. 22, cap. 1°. y can. 2, en donde se manifiesta el mandato de Jesucristo á los Apóstoles y los sucesores de ellos en el sacerdocio, para que ofreciesen el santo sacrificio.

(237) V. los cap. *nocte sanct.* y *et hoc attendendum*, *de consecr.*, dist. 1. — *Entiéndase lo que aquí se dice de las misas públicas y solemnes. De las privadas v. en la l. sig. Al principio de la Iglesia se celebraban los sagrados misterios solemnemente de noche, despues de la cena. Obtenida en aquella la paz, de dia, menos al parecer de noche en la de navidad, de páscua, de pentecostes y de dias de órdenes, y despues solo en la noche de navidad.

(238) V. la Glos. al cap. 1, palabra *succurrere*, *de celebr. Miss.* y cap. *solent*, *de consecr.*, dist. 1., [y la not. anter.].

(239) En la cuaresma y cuatro temporas y vigilias de los Santos, dist. 75, cap. *quod á patribus*, el cap. *ordinationes* y el cap. fin. dist. 76 *de consecr.*, y cap. *solent*, dist. 1.

(240) V. á Sto. Tom. 3 part., cuest. 83, art. 2, *ad tert. Crucifixus lingua judæor.* etc. S. Marc. 15, 25. *Crucifixus manibus militum*, etc. S. Juan 19, v. 14. 16. *Hora nona emisit spiritum* etc. S. Mat. 27, v. 46.

(241) Añád. el cap. *necesse*, *de consecr.*, dist. 1. Adviértase tambien, que de noche no puede celebrarse misa sino en el caso del cap. *nocte sancta*, *de consecr.*, dist. 1., y pecaria mortalmente el que otramente la celebrase de noche. Puede, no obstante, celebrarse desde la aurora, así que empiezan á aparecer señales del sol que sale. Tambien podrá el obispo puesto en camino celebrar antes de dia ó hacer que se celebre, Glos. al cap. fin. *de privil.* lib. 6. Y asimismo podria hacerse esto con licencia del obispo ios-

derecho, que todo Christiano vea cada dia (242) el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, seyendo sano, e podiendolo fazer.

LEY 49. *Que non deue dezir el Clerigo mas de vna Missa en el dia.*

Cantar non deue ningun Clerigo mas de una Missa (243) en el dia, ca bienauenturado es, el que una puede dezir dignamente. Pero el dia de Nauidad (244) bien puede el Clerigo cantar Missa tres vegadas. La vna (v) a media noche. La otra, quando comiença a aluorescer (245). La

(v) quando comienzan los gallos á cantar, la otra quando comienza Acad.

tando una necesidad, como por morirse algun enfermo y no haber la Eucaristia; é igualmente con dispensa del Papa, segun Pedro de Palud. y otros teólogos.—* La misa es pública ó privada. La pública era antiguamente la que principalmente celebraba el pastor con el pueblo y los clerigos los cuales ejércian las funciones de sus respectivas órdenes. Despues la pública ha sido la conventual y canónica con canto y ritu solemne de las catedrales, parroquias y otras iglesias. V. á Benedicto XIV const. *Cum semper*, 103. Las misas privadas son las que se celebran por un solo sacerdote y uno que la ayude, asistan otros ó nadie, y deben considerarse lícitas, verdaderamente comunes y en uso constante. V. el Conc. Trid. ses. 22, cap. 6 y can. 8, Benedict. XIV const. *Certiores* 64. Misa privada se llama: 1º. porque en la antigua disciplina no se celebraba públicamente en las iglesias, sino en capillas particulares, ó en casas de personas de alguna distincion, y de esto se originan los oratorios particulares; 2º. porque se celebraban sin ministros ó sea asistentes de órden; 3º. porque no habia concurso, ni se administraba la sagrada comunion. Parece que en el siglo 8º. y 9º. se decian misas llamadas solitarias, que celebraban los sacerdotes sin ministro alguno. Lo prohibieron el Conc. de Magunc. en tiempo de Leon. 3, cap. 43. y Conc. Nannet. bajo Ivo. p. 3, cap. 70. V. á Selv. *Ant. Christ.* lib. 2, p. 2, cap. 3., Append. 1, §. 2, n. 6. y sig. Regularmente debe celebrarse la misa de dia, y no de noche, dandose la razon de que en el sacrificio está Jesucristo, quien dice de sí mismo que debe hacer lo que le ha mandado su Padre mientras dura el dia. S. Juan. 9, v. 4. En la noche de Navidad y en el Sabado santo se podia por razon del misterio: en el Sabado de Páscua ya no está en uso. V. las notas á la l. anterior.

(242) Habla como de consejo; pues de precepto es en los dias de domingo y otros festivos, cap. *Missas*, *de consecr.* dist. 1. [entendiéndose tambien en los que hay obligacion y se puede trabajar]. Al obispo, empero, le corresponde *(decet)* que oiga misa cada dia, cap. fin. *de privileg.* lib. 6.

(243) Conc. con los cap. *sufficit*, *de consecr.* dist. 1., y *consuluisti, de celebrat. Miss.*, y v. lo que se halla en el cap. *significatum*, *de præbend.* Alguna vez, sin embargo, es lícito al sacerdote el decir dos misas, como en d. cap. *consuluisti* [v. al fin de esta not.], á saber, cuando despues de haber dicho misa ocurre el haber un difunto, que no se haya de sepultar sin ella, por ej. si esta es la consuetud del lugar, ó si falta la Eucaristia para los enfermos, lo que considera el sacerdote antes de la perfusion ó ablucion de las manos, y se le ha dado nuevamente noticia de la enfermedad del parroquiano, ó llegare un obispo *(supervenit Episcopus)*, á quien no corresponde *(non decet)* pasar sin misa, y no haya otro sacerdote que la diga, ó por peregrinos ó viajantes *(peregrini)* que vengan en dia festivo, ó cuando por la escasez de presbíteros, está uno al frente de dos iglesias, segun Hostien., y Juan Andr. y Abb. despues de la Glos. á d. cap. *consuluisti*, cual testo puede entenderse consentirlo tambien en otro caso de necesidad; y v. en la l. sig.—* Segun decreto de Alejandro II basta al sacerdote celebrar una misa cada dia, porque Cristo una sola vez padeció y redimió á todo el mundo, y es muy feliz el que puede celebrar una dignamente, y continuando que algunos decian una por los difuntos y otra del oficio del dia, añade que el que por avaricia ó adulaciones de los seculares intenta decir muchas misas, cree que se condena. V. á Sto. Tom. 3. p., cuest. 83, a. 2, *ad* 5. Ahora solo puede celebrar dos misas en un dia el párroco, cuando no hay otro sacerdote para que diga segunda misa al pueblo, si es tan numeroso, que no pueda asistir á la primera por lo reducido de la iglesia, ó tiene el párroco dos feligresias; debiendo en tal caso omitir la ablucion en la primera misa. Benedict. XIV const. al obispo de Huesca de 16 de marzo de 1746; haciendose mencion en esta de otra de 1657, en que se negó la facultad, que se pedia, de decir dos misas. Esceptúense los dias de Navidad y de Difuntos. V. el Comp. de los Salm. trat. 26, Belarm. tom. 1, *Controv.* lib. 4 *de Romano Pontifice* y Trid. ses. 22 *de observ. in celebr. Missæ*, y allí Barbosa.

(244) V. en d. cap. *nocte sancta*, y cap. *consuluisti*, *de celebr. Miss.*

(245) Nótese esto, porque tambien en la noche de Navidad antes de la aurora no puede decirse sino una misa solamente; y asi lo observa la consuetud.

otra, a ora de Tercia. E esto non lo establescio Santa Eglesia sin razon. Ca por la primera (246) Missa, que cantan de noche, se entiende el estado de los omes, que fue ante de la Ley, quando todos eran en tiniebla; onde dize la profecia (247) de aquella Missa: que (x) los pueblos de las gentes, que andauan en tinieblas, vieron gran luz. E por la segunda, que dizen a la luz o al alua, se muestra el tiempo, en que eran los omes so la Ley, que dio nuestro señor Dios a Moysen, ca estonce escomençо auer conoscencia de nuestro Señor Jesu Christo por los dichos de la Ley, e de los Profetas, pero non complidamente: e en tal significança, dizen la Missa entre el dia e la noche, e comiença el Officio della: (y) Luz resplandescio oy. E por la que dizen a ora de Tercia, se entiende el tiempo de gracia, que es (z), quando vino nuestro Señor Jesu Christo, en que fueron las gentes alumbradas, e luego conoscieron verdaderamente, como era Dios e ome: e por eso comienza el Officio de la Missa: Niño nos es nascido, e fijo nos es dado.

(x) las gentes et los pueblos andaban en tinebras. Por la segunda que dicen en el alba Acad.

(y) la luz resplandecerá hoy. Et por la que dicen de dia á la hora Acad.

(z) desde que vino Acad.

LEY 50. *Por quantas razones pueden los Clerigos dezir dos Missas en vn dia.*

Dezir puede el Clerigo dos Missas (248) en vn dia, por otras razones, sin las que diximos en la ley ante desta. Esto seria (249), como si despues que la Missa fuesse dicha, muriesse alguno, que (a) ouiessen de soterrar; o si le acaesciesse (b), que ouiesse de facer Aniversario (250), o dezir Missa de Requiem por los muertos. O si despues que (c) ouiessen dicho la Missa del dia (251), sobreuiniesse algun ome honrrado, que la quisiesse oyr: assi como Rey, o Obispo, o otro Perlado, o algun rico ome, Señor de tierra (252). O si non ouiesse (d) sagrado Corpus Domini para comulgar los enfermos, porque non muriesse alguno sin Comunion. O si nouios (253) quisiessen facer

(a) hobiese de Acad.

(b) de facer Acad.

(c) hobiese dicho Acad.

(d) guardado *Corpus Christi* para Acad.

(246) Sigue lo que dice la Glos. á d. cap. *consuluisti*.—* Y tambien por el evangelio de la primera misa de S. Luc. 2, v. 8, cuando dice: *et pastores erant in regione eadem vigilantes, et custodientes vigilias noctis super gregem suum*; el intróito de la segunda misa tomado de la carta 2ª. de S. Pedro, cap. 1, 19, y el intróito de la tercera de Isaias. 9, v. 6; y por los tres nacimientos de Jesucristo, el eterno segun el intróito: *Dominus dixit ad me: Filius meus es tu, ego hodie genui te* salm. 2, v. 7; el espiritual en nuestras almas, segun el intróito que contiene que la luz brillará hoy sobre nosotros; y el temporal segun el cual se dice que el niño nos es nacido; ó tambien la tercera indica el nacimiento eterno en la abundancia de luz de la eternidad en el evangelio de S. Juan c. 1. y la de la media noche el nacimiento temporal en el evangelio de S. Luc. c. 2. V. á Sto. Tom. 3. p. cuest. 83, art. 2., *ad* 2.

(247) Isaias cap. 9, v. 2.

(248) Porque segun Pedro de Palud., fuera de la noche de la Natividad del Señor, en los otros casos en que se permite por necesidad, no se pueden decir mas de dos misas.—* Todo lo que se espresa en la presente ley debe entenderse como de antiguo abuso. Estése ahora á lo dispuesto por Benedicto XIV cart. al obispo de Huesca de 16 de marzo de 1746, en la que sobre la palabra *sufficit* del cap. *consuluisti* obliga *sub præcepto* á los sacerdotes á no celebrar sino una misa. V. lo dicho sobre la l. anterior, y á Sto. Tom. 3 part., cuest. 83, art. 5.

(249) Añád. la l. anter. y lo que allí díje.

(250) Nótese esto, y sigue esta ley á Raym. en la *Suma*.

(251) Dice *del dia*, pues si hubiese dicho la primera para los difuntos, no podria despues celebrar otra del dia, por ser esto de consuetud de la Iglesia, siendo la razon [como dice Gregorio Lopez] *quia á defunctis nullus regreditur*. Así, celebrada misa de difuntos no se celebra otra del dia, sino que [como añade nuestro comentador] *omnes tendimus ad mortem*. Por lo que, despues de haberse dicho misa del dia puede celebrarse por los difuntos segun Juan Andr. despues de Pedr. al cap. *consuluisti*, *de celebrat. Miss.*; quien alega á favor de esta consuetud el cap. *Ecclesiasticorum*, dist. 11.

(252) Téngase presente esta ley, que declara cual se diga persona de alta distincion (*magna persona*), que llegare de nuevo, para que por respecto de ella, pueda otra vez celebrar el mismo sacerdote; y nótese á la Glos. á d. cap. *consuluisti*, *de celebrat. Miss.* Esto parece bien si llegare en dia festivo, y no que procediese siendo en otros dias, á escepcion de reyes ú obispos ú otros prelados superiores.

(253) Sigue lo que dice Raym.

sus bodas, é non ouiesse otro Clerigo que los velasse. Por qualquier destas razones puede el Clerigo dezir dos Missas en un dia. Pero si en la primera consumio aquel vino, que echan sobre los dedos (254), quando los laua, despues que a recibido el Corpus Domini, non puede dezir despues la segunda Missa. Esto es, porque non seria ya ayuno: ca por recibir la hostia e el vino, que (e) es el Cuerpo e Sangre de Jesu Christo, quando es consagrado, non se desayuna el ome; e esto es, porque non es comer del cuerpo (255), mas del alma. E otrosi, el que cantare Missa, non la deue dezir solo (256) ante debe auer consigo un compañero, a lo menos, que le ayude.

LEY 51. *(f) Como non deuen dexar los omes las Missas del dia, por las priuadas.*

Establescido fue en Santa Eglesia por los Santos Padres, que el Clerigo non diga mas de una Missa, si non en dias contados, e por razones ciertas, segund dicho es en la ley ante desta: e aquella deue ser del dia (257); assi como si fuesse Domingo, o quatro Temporas, o Quaresma, o otro dia, que aya proprio Officio, de esse deue dezir (g) la Missa, quier sea fiesta, quier non. E por esto reprehende Santa Eglesia a algunos que por su voluntad (258) tienen por mejor de oyr otras, que estas sobredichas; assi como de la Trinidad, de Santispiritus, o (h) algunas otras porque yerran (i) e entiendenlo mal, pensando que es mejor de oyr estas Missas, que las otras que son establescidas por los Santos Padres. E non solamente reprehende Santa Eglesia a estos tales, que an por costumbre de oyr estas Missas, mas aun a los quieren cada dia oyr el Euangelio (259) de In principio erat Verbum, pensando que (j) an mejoria de oyr este Euangelio, ante que otro.

(e) se face Cuerpo Acad.

(f) *Que non deben los homes dexar de oir las misas del dia por cuidar que es mejor de oir las otras.* Acad.

(g) una misa, quier sea fiesta, quier non. Et sobresto reprehende Acad.

(h) de sancta María ó algunas otras, repréhendelos sancta eglesia, et defende que lo non fagan, porque dexan de oir las del dia et quieren oir otras, non porque sea mal de oir tales misas como estas por hondra de Dios et de los sanctos, mas porque yerran. B. R. 3.

(i) en entenderlo mal, cuidando que es Acad.

(j) ha mejoria de oir este que otro. Acad.

(254) Nótese, porque como dice Abb. á d. cap. *consuluisti*, muchos yerran en esto; pues ni aun por causa de necesidad, no es lícito al sacerdote celebrar otra vez, si recibió antes el vino de la purificacion; como hay un testo en el cap. *ex parte* del mismo tít. Abb. añade allí, que esto tambien tiene lugar en la festividad de la Natividad del Señor; pues si el sacerdote tomó el indicado vino no puede decir segunda ó tercera misa; y lo sostienen igualmente los DD. á d. cap. *ex parte*, *de celebr. Miss.*, en donde dice Host. que vió errar en esto grandes hombres.

(255) V. en los cap. *prima*, *liquido*, é *in illo sacramento*, *de consecr.*, dist. 2.

(256) Conc. con el cap. *hoc quoque statutum, de consecr.*, dist. 1, en donde se halla que deben estar presentes á lo menos dos. Pero segun Host. bastará uno, arg. cap. *quæsivit*, 1 respons. *de verb. signif.* Se añade inmediatamente en esta ley lo que procede bastante bien en las misas privadas, mas no en las solemnes, en las cuales parece tener lugar d. cap. *hoc quoque* y lo quiere Sto. Tom. 3 part., cuest. 83, art. 5, al fin. —*V. antes not. 211 sobre misas solitarias. Sotero papa dice decret. 3, tom. 1, Con. *de consecr.* dist. 1, cap. 61, que ningun sacerdote celebre misa sin que tenga dos asistentes, pues diciendo *Dominus vobiscum* y que rueguen por él es muy regular que tenga quien le conteste. Esto en las misas solemnes: en las privadas un solo ministro basta, porque representa la Iglesia en cuyo nombre responde; segun Sto. Tom. lug. cit.

(257) Conc. con el cap. 2 *de celebrat. Miss.* —* Debe estarse á lo que previenen San Pio 5º bula sobre la misa, de 14 de julio de 1570, Urbano 8º. en 4 de Julio de 1604, el Conc. Trident. ses. 22 con sus canones, y varios decretos de la sagrada Congregacion de ritos; no siendo voluntario al sacerdote decir la misa que le parezca. V. tambien á Belarm. tom. 2, *Controv.* lib. 2, *de Missa.*

(258) Como para que tengan mejores mieses esposita Inocenc. y Juan Andr. y Abb. á d. cap. 2. ¿Que se dirá del sacerdote que celebrase para que Dios pierda á alguno? Que verifica la celebracion, como nota la Glos. 1, cuest. 1, al cap. *dictum*, en la glos. últ., pero debe ser depuesto, como en el cap. *quicumque*, 26. q. 5. Donde hay, empero, muchos presbíteros, se permite sin embargo que uno diga la misa que ocurre del dia, y otro, por devocion suya y del otro, misa peculiar, como se aprueba en el cap. *et hoc attendendum*, *de consecr.*, dist. 1, Abb. á d. cap. 2. —*V. la not. anterior.

(259) Añad. d. cap. 2, sobre el cual Juan Andr. cuenta referir un antiguo abad que ciertos viejos decian, por una supersticion, que los que oian tal evangelio, no podrian morir en aquel dia sin penitencia. —*Se dice leerse último evange-

LEY 52. *Quantas cosas son menester en el (k) Sacramento de nuestro Señor Jesu Christo.*

Consagrar non deue el Clerigo el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, quando dixere la Missa, a menos de auer estas tres cosas (260), pan, e vino, e agua. E este pan, a que llaman Hostia, deue ser fecho de farina de trigo (261), amasada tan solamente con agua (262), sin leuadura (263), e sin otro mezclamiento ninguno.

(k) *consagramiento del cuerpo de* Acad.

lio en la misa para recordar á los fieles la obligacion que tienen no solo de oir la palabra de Dios en la santa misa, sino tambien la que les queda de confesar la fe y doctrina de Jesucristo fuera de ella. Cuando la misa es de algun santo, misterio ó festividad especial, y ocurre en el mismo dia dominica ó feria, se lee en el último el evangelio de estas, para que sepa el pueblo la especial doctrina correspondiente á la dominica ó feria, á mas de la que corresponde á la festividad del dia. Comunmente se lee el cap. 1 del evangelio de San Juan desde el v. 1 al 14, porque es una breve confesion de fe, por contenerse en él lo mas principal de la divinidad y humanidad de Jesucristo Señor nuestro. V. varios AA.

(260) Añád. los cap. 1, 2 y *non oportet*, con el sig., *de consecr.*, dist. 2.—* A mas de estas tres cosas de necesidad en cuanto al sacramento que debe verificarse, ha de haber ciertas ceremonias, ornamentos y otras sin las cuales no se puede, ni debe, celebrar la misa. V. el Conc. Trident. ses. 22, cap. 5, y sus can., y á Sto. Tom. 3 part., cuest. 73, art. 3.

(261) ¿Que se dirá si uno consagrase con pan de joyo ó vallico *(lolium)*? El Host. en la Suma *de consecr. eccles. vel altar.*, § *et quando*, col. 1, refiere haber dicho labradores que habian esperimentado, que del trigo nace el joyo ó vallico *(lolium)* y al contrario, como dice indicarlo el cap. *nasci* dist. 56. Añade él, empero, que no puede consagrarse con joyo ó vallico, alegando la l. *in venditionibus*, D. *de contrah. empt.*, cuya ley no obstante no prueba esto. La Glos. al cap. *in sacrament.*, *de consecr.*, dist. 2, dice que no se consagra con joyo ó vallico, y lo aprueba allí Archidiac. por haber mudado la naturaleza y dejado de ser trigo. Sto. Tom. 3 part., cuest. 74, art. 3, observa que en este sacramento se contiene Cristo, que se comparó á un grano de trigo, como se ve en S. Juan 12, v. 24, y así la materia de este sacramento es pan de trigo. Dice tambien allí que de los granos (*frumenta*) que pueden producirse con la semilla del trigo, así como del grano sembrado en tierras malas nace el trigo llamado en latin *siligo*, el pan formado con tales granos puede ser materia de este sacramento [Mas segun el Comp. de los Salmat. trat. 25, nº. 5. por el *siligo* se entiende el centeno y es materia dudosa el grano de que se duda si es trigo; en cuya clase cuenta el centeno]; lo que, sin embargo, parece que no tiene lugar en la cebada, ni en la espelta, ni en el farro ó escanda, lo que es entre todos lo mas semejante á un grano de trigo. La semejanza de figura en ellos mas bien parece significar proximidad que identidad de especie. Por lo que, de tales granos que no pueden producirse de uno de trigo no es posible hacer pan, que sea debida materia de este sacramento. Lo mismo sostiene Sto. Tom. en el 4 *sententiar.*, dist. 11, cuest. 2, art. 2, *ad tert.*—* El joyo *(lolium)* es una especie de grama, que se cria entre los trigos y cebadas, y con cada caña de dos ó tres pies de alto; produce una espiga blanca y delgada, con seis ó mas granos, que salen alternativamente de los dos lados de la cima en forma de espiguillas con una semilla menor que la del trigo, encerrada en una cascara negra que se términa casi siempre en cierta barbilla, ó raspa puntiaguda. Esta planta perjudica á los trigos, y de mezclar sus granos con los del trigo resulta una mala harina. Para el sacramento el pan de trigo es el verdadero; por la razon tambien de serlo para el uso de los hombres y solo usar el de las otras semillas en defecto del de trigo.

(262) A saber, natural, no de rosas ú otra artificial; porque las partes principales del pan que es materia de este sacramento son agua natural y harina, como trae Archid. en la suma, *de consecr.* dist. 2, refiriendolo Sto. Tom. Manifiesta, sin embargo, allí mismo, que otros dicen, que aunque la harina se mezclase con agua de rosas, y de ello se hiciese pan ú hostia, podria consagrarse con este pan, por no quedar el agua en el pan; pero añade que lo primero, siguiendo á Sto. Tom., es lo mas probable.—* V. en los AA. cuando el pan, por su mezcla, corrupcion, fermentacion ó forma es materia válida y lícita ó solo válida, ó no válida ni lícita.

(263) Pregunta Host. en la Suma, *de consecr. eccles. vel altar.*, § *et quando*, col. 1, ¿que se dirá si consagra uno con levadura? respondiendo que no tendrá efecto la consagracion segun Hug. *de consecr.* dist. 2, cap. *in sacramento*, y allí la Glos. segun lo de: *Non in fermento veteri, sed in azymis sinceritatis.* Añade, que los Griegos con todo sostienen lo contrario, pero que deben seguir la consuetud de la Iglesia Romana, y otramente no serán del redil ó aprisco cap. *licet græcos*, § fin. *de baptism.*, cap. *solitæ* § pen. *de major. et obed.*, y esto se ha de procurar principalmente en los sacramentos de la Iglesia, cap.

guno (264): e deuelo fazer el Clerigo muy limpiamente. E non deue poner vino (*l*) solo en el Caliz, mas con agua, e amos los deue y mezclar (265). E esto es (266), porque salio del costado de nuestro Señor Jesu Christo, quando le dieron con la lança, sangre e agua. E deue mas poner del vino (267), que del agua. E este pan mudase verdaderamente (268) en el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e el vino e el agua en su Sangre, por el poder de Dios, e por las palabras Santas que dize el Clerigo, que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el dia Santo del Jueues de la Cena, quando tomo el pan e el vino, e dixo a los Apostoles: Este es mi Cuerpo, e là mi Sangre: e quando estas palabras dize el Clerigo, deue alzar la Hostia, que la vea el Pueblo; e estonce deuen todos fincar los hinojos (269) e alçar las manos a Dios, e decir assi: Adorote Jesu Christo, e bendigo el tu Santo Nome, porque redemiste el mundo por el tu Cuerpo, e por la tu Sangre: o (*m*) pueden dezir otra oracion de aquellas, que suelen dezir en aquella sazon.

(*l*) en el cáliz solo ó agua, mas amos á dos los debe hi mezclar. Acad.

(*m*) puede decir esta oracion, ó otra de aquellas Acad.

ad abolendam, 1 respons., *de hæret.* Pero Abb. al cap. *litteras*, *de celebr. Miss.*, dice que los DD. y Teólogos opinan comunmente al contrario, que antes bien la transustanciacion se hace en pan fermentado, aunque los latinos que celebren de esta manera pequen gravemente y hayan de ser castigados. V. por Sto. Tom. 3 part., cuest. 74, art. 4.—*En cuanto á la materia de este sacramento han de considerarse dos cosas, á saber, lo que es de necesidad y lo que es de conveniencia ó congruencia. Para lo primero basta pan de trigo sea ázimo ó con levadura. En cuanto á lo segundo, deben guardar los griegos y los latinos el rito de su Iglesia, segun S. Gregorio *in Registro*, é implícitamente Inocencio 3°. lib. 4, *de mist. Mis.* cap. 4, en cualquier parte que esten. La Iglesia romana ofrece panes ázimos porque el Señor tomó carne sin conmistion alguna: la Iglesia griega pan con levadura porque el Verbo del Padre se vistió de carne, como la harina de levadura. Peca el latino si usa del pan con levadura, y el griego si usa del pan ázimo. V. á Sto. Tom. 3 p. cuest. 74, art. 4, en que se dan las razones de congruencia para ambas Iglesias. V. el Conc. Florent. ses. últ. y sobre lo histórico á Selvag. *Ant. Christ.* lib. 3, cap. 8, §. 2, *Quó pane, azimo ne an fermentato, usa sit olim tum latina, tum græca, Ecclesia ad Eucharistiam?*

(264) ¿Que seria si se mezclase pimienta ú otra especie con el pan? La Glos. á d. cap. *in sacrament.*, *de consecr.*, dist. 2, dice que se transustanciará solamente lo que es trigo *(frumentum)*.—*La oblea de color y el pan con miel, leche, aceite, agua de rosas ú otras materias semejantes, ó crudo ó que esté corrompido, son materia nula segun los Salmat. Comp. trat. 25, n. 6.

(265) Conc. con d. cap. *in sacramento*, y aunque se omitiese el agua, se haria la consagracion, cap. *scriptura*, *de consecr.*, dist. 2, pero pecaria mortalmente el que lo hiciese sabiéndolo. V. tambien el cap. *in quadam*, *de celebrat. Miss.*, y á Sto. Tom. 3 part., cuest. 74, art. [6 y] 7.—*A mas de muchos DD. y Padres de la Iglesia, hay los Conc. Cartag. 3, can. 24, en que estuvo S. Agustin, Aurelian. del año de 545, can. 4, Bracar. de 675, can. 2. V. Selvag. lug. cit. § 4, el Conc. Florent. *de sacram. Euchar.*, el de Constant. can. 32, al fin: *Si quis, ergo, episcopus vel presbiter, non secundum ab Apostolis traditum ordinem facit, deponatur*, y el Conc. Trident. ses. 22, cap. 7 y can. 9.

(266) V. el cap. 1, *de consecr.*, dist. 2, y el cap. *in calicem.*—*Esta es otra de las razones que espresa el Conc. Florent. Las otras Sto. Tom. 3. p. cuest. 74, art. 6, Inocen. 3 c. *cum Marthæ*, *de celebrat. Mis.* y Concil. Trident., y además añade este por creerse que asi lo hizo el Señor y por representar la union del pueblo fiel con su cabeza Jesucristo.

(267) Añád. el cap. *perniciosus*, *de celebrat. Miss.* En cuanto á si en caso de necesidad podria esprimirse el racimo *(botrus)* en el caliz y consagrarse aquel vino, véase afirmativamente en el cap. *cum omne*, *de consecr.*, dist. 2. El vino en que se consagra debe, empero, ser de vid ó uva como trae Sto. Tom. 3 part., cuest. 74, art. 5, y llevarse á aquellos paises en que no se tiene vino. V. al mismo Santo al 4 *sententiar.*, dist. 8 y Silvestr. en la *Suma*, part. *Eucharistia*, 1, vers. *quintó quæritur.*—*El mosto no seria materia lícita y debe usarse como mas propio de la pureza del sacramento el vino blanco; Comp. de los Salmat. trat. 25, n. 7, donde pueden verse los casos de acedarse el vino, pasar á aguardiente, ser de mezcla, ó helarse.

(268) V. el cap. *firmiter*, *de Sum. Trinit. et fid. cathol.*, § *una veró*, y la Glos. *de consecr.* dist. 1, en la suma, y al cap. *cum Marthæ*, § *quæsivisti de celebrat. Miss.*, y á Sto. Tom. 3 part., cuest. 75.—*V. el Conc. Trid ses. 13, cap. 4 y can. 2, declarando de nuevo la conversion llamada transubstanciacion de toda la sustancia del pan en el cuerpo y de toda la del vino en la sangre de nuestro Señor Jesucristo, quedando solo las especies (ó accidentes) de pan y vino.

(269) V. en el cap. *sane*, *de celebrat. Miss.*, y

LEY 53. *Por que razon deuen ayuntar el agua e el vino en el Caliz.*

Vino e agua deue el Clerigo mezclar en el Caliz, quando quiere consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e esto es, por tal razon. Ca por el vino, entiende Santa Eglesia la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, e por el agua entiende el Pueblo de los Christianos. Onde (*n*) ayuntada el agua con el vino, entiendese (270), que se ayunta el Pueblo de los fieles Christianos a el, en creencia. E por esta razon, non deue fazer el Clerigo este Sacramento a menos de vino, e agua. Ca si le fiziesse con el vino, e non mezclasse y el agua, (*o*) entenderse ya, que era nuestro Señor apartado del su Pueblo: o si el agua sola sin el vino, començaria el Pueblo de los Christianos a apartarse del. E por esso deuen fazer el Sacrificio con agua, e con vino. Onde el Clerigo, que tal apartamiento como este fiziesse, faria muy grand yerro. E porende, non deue ser osado de sacrificar (*p*) despues el Cuerpo, e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, a menos de fazer ante (*q*) grand penitencia de aquel yerro que fizo.

LEY 54. *Aqui dice, por quien fue primero establescido este Sacrificio, e en que (r) via, e por que palabras.*

Jesu-Christo nuestro (*s*) verdadero Dios, e ome, quando quiso recebir muerte por saluar el mundo, establescio este Sacrificio primeramente por si mismo, el Jueues Santo de la Cena (271), quando (*t*) ceno con sus Discipulos, e tomo el pan e el vino en las manos, e dixoles assi: Este es el mi Cuerpo (*u*), e la mi Sangre, que por vos sera traydo, (*v*) esto fazed en mi remembrança: e porende lo vso despues la Eglesia de fazer cada dia (*x*), por auer los omes perdon de sus pecados, que fazen continuamente. E aun sin estas palabras, que dixo el en aquel dia, auia dicho ante (272) a sus discipulos: Yo (*y*) soy el pan biuo, que descendi del Cielo, e el que comiere deste pan, beuira por siempre, e el pan que yo dare, es mi carne, por la vida del mundo.

LEY 55. *Por que razon faze el Clerigo la Hostia tres partes, despues que es sagrada.*

(*z*) Face tres partes el Clerigo de la Hostia, despues que es consagrada. E las dos dellas tiene en las manos, e la tercera echa en la Sangre, que consagro. E de las dos, que tiene en las manos, la una es (273), por dar gracias a Dios por los que son en el Parayso: la otra, por rogarle por los que son en el Purgatorio. la tercera, que mete en la Sangre, es por rogarle por los que son en este siglo, que les perdone Dios sus pecados.

(*n*) quando ayuntan el agua con el vino en el cáliz entiéndese que se ayunta el pueblo de los cristianos á Iesu Cristo en quien creyen. Et por ende non debe el clérigo facer este santo sacrificio á menos Acad.

(*o*) semejarie que nuestro señor Iesu Christo que era apartado de su pueblo; et si lo feciese con el agua sin el vino comenzarie á apartar el pueblo de los cristianos dél: et por eso non debe facer el sacrificio á menos de ser mezclado en uno el vino et el agua. Onde Acad.

(*p*) el cuerpo Acad.

(*q*) muy grant Acad.

(*r*) *dia, et por que* Acad.

(*s*) señor verdadero Acad.

(*t*) comió con Acad.

(*u*) que por vos será traido et esto Acad.

(*v*) et esto faredes cada que sacrificáredes en mi B. R. 3.

(*x*) este sacrificio por haber los homes perdon de los pecados que facen cutianamente. Et aun Acad.

(*y*) so pan vivo Acad.

(*z*) Parte el clérigo la hostia en la misa quando la ha consagrada en tres partes; las dos tiene en las Acad.

allí la Glos. y Juan Andr. sobre las oraciones que se han de decir en aquella ocasion.—*V. el Conc. Trid. ses. 13 particularmente el cap. 5 y el can. 6 sobre el culto de latria, aun esterno, debido á este Santísimo Sacramento.

(270) Añád. el cap. *cum omne, de consecr.*, dist. 2, y d. cap. *cum Marthæ*, § *quæsivisti*, *de celebr. Miss.*—*V. á Sto. Tom. 3 p., cuest. 74, art. 6. Sobre deberse mezclar agua con el vino v. tambien en el Conc. Trid. ses. 22 cap. 7 y can. 9 y la not. 260 anterior; y acerca de la penitencia v. el Conc. Constan. citado antes.

(271) S. Mateo 26, v. 26 y 27, y en la clement. *si Dominum, de reliq. et vener. sanct.*, cap. *cum Marthæ, de celebr. Miss.*, cap. *panis*, *de consecr.*, dist. 2.—*V. de la institucion de la Eucaristía en el Concil. Trid. ses. 13, cap. 2 y ses. 22, cap. 1 y can. 2 y allí Barbosa, y lo dicho sobre la l. 47 del presente tit.

(272) S. Juan 6, v. 14.

(273) Añád. la Glos. al cap. *triforme*, *de consecr.*, dist. 2.—*V. á Sto. Tom. 3 p., cuest. 83, art. 5, *ad septim.* y *ad octav.* Conc. Trid. ses. 22, cap. 2, *de effect. Sacrif. Missæ*, y allí Barbos. con

LEY 56. *De quales metales deuen ser fechos los Calices, para fazer el Sacrificio* (*a*).

Calices son llamados, vasos con que fazen el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo. E como quier, que en el comienço de la Fe vsaron los Santos Padres a fazerlo en vaso de madero, e de vidro, despues non lo tuuo por bien Santa Eglesia, que sacrificassen en ellos, por estas razones. Porque el Caliz de madero non es tan cerrado, como el otro de metal, e entrase en el aquello que y meten, e porende quedaria en el alguna parte de la Sangre de Jesu Christo, porquel Clerigo non la podria consumir complidamente, como deuia. Nin otrosi non se podria bien lauar, sin que fincasse y alguna cosa. E aun tuuo por bien Santa Eglesia, que lo non ficiessen en vaso de vidro, porque es flaco, e quebrantasse ligeramente: e poderse (*b*) ya verter, de lo que en el estuuiesse. E por desuiar estos peligros, fue establescido, que non fiziessen el Sacrificio, si non en Calices de oro, o de plata (274): e esto, por honrra (*c*) de nuestro Señor Jesu Christo, e de su Santo Cuerpo, e por apostura de Santa Eglesia: pero en las Eglesias pobres, que non podiessen auer tales Calices como estos, bien los pueden auer de estaño (275). E de ningun (*d*) otro metal non se pueden, nin deuen fazer, si non de alguno destos tres metales sobredichos. Ca si los fiziessen de fierro, orinescerse yan ayna, e non se podrian bien lauar. (*e*) Nin los deuen fazer de cobre, nin de alambre, porque son metales que los que vsan con ellos a beuer, danles voluntad de vomitar, lo que deue ser mucho guardado, que non acaezca al que recibe el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. Nin los deuen otrosi fazer de plomo, porque es negro en si, (*f*) e tiñe siempre, e non se puede bien alimpiar.

LEY 57. (*g*) *De que deuen ser fechos los Corporales.*

Corporales son dichos aquellos paños blancos que ponen (*h*) sobre el Caliz, con que lo cubren, quando faze el Clerigo (*i*) el Sacramento del Corpus Domini. E estos non deuen ser de sirgo, nin de paño tinto, mas de paño de lino (276) puro e blanco. E esto fazen en significança, porque nuestro Señor Jesu Christo fue embuelto en paños de lino, quando le metieron en el (*j*) Sepulcro, que se entiende por el Caliz. E por el Ara se entiende la Cruz, en que fue puesto. Pero estos Corpo-

(*a*) *sin peligro.* — Cálices son llamados aquellos vasos en que Acad.

(*b*) hia verter lo que en él estodiese. Acad.

(*c*) del cuerpo et la sangre de nuestro señor Iesu Cristo, et por Acad.

(*d*) metal otro que ser pueda non los deben facer Acad.

(*e*) et de cobre nin de arambre non los deben otrosi facer, porque Acad. et de cobre nin de laton non los deben otrosi facer Esc. 1. 2. Et demas facen dél armas con que sacan sangre et matan las cosas vivas, porque non conviene para tan sancta cosa como esta et tan limpia; et de arambre non los deben otrosi facer, porque es metal que qui usa con él á beber B. R. 3.

(*f*) et tiene siempre moho, et non Acad.

(*g*) *De los corporales por qué razon deben seer de paño de lino et non de otra cosa.* Acad.

(*h*) so el cáliz Acad.

(*i*) la consagracion del *Corpus* Acad.

(*j*) sepulcro: et otrosi porque como el lino es mucho ferido ante que sea blanco, que asi fue nuestro señor Iesu Cristo muy ferido et penado en el sieglo ante que entrase en su gloria, et por dar á entender que por muchas lacerias et grandes trabaios han de pasar los que hobieren de entrar en paraiso. Et aun por otra razon, porque bien asi como el lino nasce de la tierra, et es la mas limpia semiente que ser pueda de todas quantas facen labor, asi nuestro señor Iesu Cristo prisó carne verdadera mortal de la virgen santa María, que fue la mas limpia criatura que nasció ni nascerá sobre tierra, porque podiese sofrir penas et trabaios; pero estos corporales B. R. 2. 3. sepulcro; pero estos corporales Acad.

sus proposiciones. Se señalan cuatro efectos ó frutos principales del sacrificio de la misa, pues es inmediatamente *satisfactorio* é *impetratorio* y mediatamente *propiciatorio y espiatorio.*

(274) V. en el cap. *vasa*, *de consecr.* dist. 1, con la sig. y la Glos. al cap. fin. *de celebr. Miss.*; de lo que está tomada esta ley. — *La copa debe ser dorada y tambien la patena: esta alomenos por la parte anterior y aquella por dentro. Deben ser consagrados por obispo ó por abad mitrado con licencia del obispo. El que use de caliz de madera es depuesto del oficio y beneficio, cap. últ. *de celebrat. missar.* Los vasos para los sagrados ministerios dispuso que fuesen de vidrio alomenos, el papa Zacarias y despues de oro ó plata Urbano I, en el tercer siglo de la Iglesia, v. á Sto. Tom. 3 p., cuest. 83, art. 3, *ad sextum;* bastando en el caliz que sea de oro ó de plata la copa, aunque el pié sea por ej. de bronce ó de hierro.

(275) V. en d. dist. cap. *ut calix.* — *Solamente en caso de necesidad.

(276) Añád. el cap. *consulto*, *de consecr.*, dist. 1, de lo que está tomada esta ley. — *Toda la ro-

rales que diximos, deuelos el Obispo bendezir, antes que digan la Missa con ellos.

LEY 58. *Que (k) cosa es Missa: por que razones es ansi llamada.*

Llamada es Missa el oficio que fazen los Clerigos, quando consagran el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. E Missa tanto quier dezir como cosa embiada (277), e esto por quatro razones. La vna, porque (*l*) el pueblo embia al Clerigo, que ruegue a Dios por el. La segunda, porque verdaderamente Dios embia y sus Angeles, que resciban las oraciones del pueblo. La tercera, porque Dios Padre embio su Fijo en este mundo, porque rescibiesse carne (*m*) en Santa Maria, e nos redimiesse, de que fazen remembrança sobre el Altar. La quarta, porque Jesu Christo fue embiado deste mundo al Padre, por rogarle por el linage de los omes que lo perdonasse. E porende dize el Clerigo en fin de la Missa: Ite Missa est, que quiere tanto dezir (278), como: Ydvos, (*n*) Fieles Christianos, que la Hostia es embiada a los Cielos: e fazed buenas obras, porque merezcays yr alla, quando finaredes.

LEY 59. *(o) En quantas maneras se acaba la Missa.*

Acabase la Missa en vna destas tres maneras, diziendo el Clerigo en la fin della: Ite Missa est. o Benedicamus Domino (279): o Requiescant in pace. E esto non es sin razon. Ca en los dias de las fiestas, en que cantan: Te Deum laudamus, e Gloria in excelsis Deo, e Alleluya, deuen dezir: Ite Missa est. E el Clerigo, quando esto dixere, deuese tornar al Pueblo, e todos los que estouieren en la Eglesia, deuen responder: Deo gratias. E en los dias que non son de fiestas, deuen dezir: Benedicamus Domino: e los Clerigos e los del Pueblo deuen responder: Deo gratias: E por esto se entiende la bendicion que dio nuestro Señor Jesu Christo a sus Discipulos, quando subio a los Cielos, (*p*) e la que dara el dia del juizio a los buenos, quando les dira: Venid (*q*), benditos, e recebid el Reyno de mi Padre, que vos esta aparejado dende el comienço del mundo. E la tercera manera en que se acaba la Missa, es quando la cantan de Requiem por las almas de los finados, e dize el Clerigo en la fin della: Requiescant in pace: que quiere tanto dezir, como:

(*k*) *quier decir misa, et por quántas razones es llamada así.* Acad.

(*l*) al clérigo envíalo el pueblo á Dios que ruegue por ellos: la segunda Acad.

(*m*) de santa María et lo redimiese, Acad.

(*n*) ca enviada es. Et maguer que estas palabras son pocas, grant entendimiento han, ca tanto quieren decir como vos fieles cristianos seguid la hostia que es enviada á los cielos, et faced buenas obras porque merescades ir despues allá Acad.

(*o*) *De las tres maneras en que se* Acad.

(*p*) ó la que Acad.

(*q*) los mis fijos benditos, recebid Acad.

pa blanca que sirve para el sacrificio del altar debe ser de lino por razon de su mayor limpieza. V. á Beda sobre S. Marc., Origen. trat. 5 á S. Mateo, y Sto. Tom. 3 p., cuest. 51, art. 2, *ad tert.* y *ad quart.* y cuest. 83, art. 3, *ad septim.* Para la celebracion de la misa véase en los AA. los ornamentos, cruz, cirios, ara, vestidos sagrados, misal y demas que se necesita, lo que se entiende ahora por corporales en vista de lo que dice al principio la presente ley, y el significado y la razon de cada cosa. V. particularmente el cap. 5, y can. 7, ses. 22 del Conc. Trid.

(277) Así lo espositan Sto. Tom. y Hugo de San Victor. lib. 11 *de sacramentis.*—* V. el Conc. Trid. ses. 22, cap. 1, y allí Barbosa, y lo dicho sobre la l. 47 del presente tít. Atribuyen los AA. á las razones de la presente ley y á algunas otras la palabra *Missa.* V. en ellos ser en su parte esencial verdaderamente sacrificio, en que se diferencia del de la cruz, la Eucaristia como sacramento y como sacrificio, la esencia y valor de la misa, sus efectos y aplicacion, y otros puntos.

(278) Téngase presente esta espláuacion.—* y v. la nota anter. y la que sigue.

(279) Sobre esta bendicion v. la Glos. al cap. *de hymnis*, *de consecr.*, dist. 1.—* Sto. Tom. opusc. 58 cap. 4, hablando de la escelencia del sacrificio de la misa, nota los tres efectos que produce en el respectivo estado de los fieles en el mundo, en el purgatorio y en el cielo. En el primer estado sirve para el perdon de los pecados, en el segundo alivia la pena de ellos, en el tercero inunda de gozo el mayor. De aquí las misas de rogativas, ferias, y dominicas, las de *requiem*, y las de festividades, misterios y santos. En estas se dice: *Ite missa est*, en el sentido que se espresa en el fin de la ley precedente; en las de rogativas, ferias y dominicas feriales ó por la salud de los fieles, se dice: *Benedicamus Domino*, porque inciertos de nuestro estado ante Dios se nos exorta á la solicitud del amor Divino y se implora la Divina Misericordia; y en las de difuntos se pide el eterno descanso de las almas, y por esto se dice: *Requiescant in pace.* Con el *Ite missa est*, el Diacono avisaba á los catecúmenos ó al infiel si alguno habia, que salieran, por-

Fuelguen en paz : e deuen responder los otros: Amen. E por cada vna destas tres maneras sobredichas, en que se acaba la Missa, se entiende que el Clerigo manda a los que estan en la Eglesia, que se pueden yr, e los que se ante van (280) que esto sea dicho, yerran en fazerlo, e deue gelo afrontar su Perlado, o su Clerigo; fueras ende si ouiessen ya oydo otra Missa, o si lo fiziessen por alguna cosa que non pudiessen escusar.

LEY 60. (*r*) *En que manera deuen lleuar los Clerigos el Corpus Domini a los enfermos.*

Consagrado deuen tener todavia los Clérigos (*s*) el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, para comulgar los enfermos, o los otros que lo ouiessen menester: e pues que (*t*) en las leyes ante desta mostramos, que cosas ha menester para consagrarlo, touo por bien Santa Eglesia otrosi demostrar, como lo deuen guardar. E mando que quando lo quisiesen guardar, quel tomassen muy humildosamente, e con grande honrra: e lo pusiessen (281) en logar limpio e apartado, e que fuesse cerrado con llaue, de guisa que lo non pudiessen tomar para fazer ningun (*u*) enemiga (282) con el. Otrosi mando, que la Chrisma (283) fuesse guardada dessa misma manera, e los Clerigos que assi non guardassen, que fuessen vedados por tres meses (284) de oficio e beneficio. E si por ventura por su culpa, non lo guardando (*v*) bien, acaesciesse algun yerro en estas cosas, deuele poner su Perlado mayor pena, segund viere que es razon.

LEY 61. (*x*) *Como deuen los Clerigos tener guardado el Corpus Domini para los enfermos.*

Enfermo seyendo alguno, que quiera comulgar, deuelo embiar decir al Clerigo Missacantano, (*y*) que le lleue el Corpus Domini, e el Clerigo deuelo lleuar el mismo (285): e si el non lo podiere lleuar por enfermedad, o por otra premia que aya grande, puedelo embiar al enfermo (*z*) con un Euangelistero (286), e non con otro varon nin muger (287): e quando lo quisiere lleuar, deuese vestir su sobrepelliz muy limpia, e leuarlo honrradamente e

(*r*) *Del* corpus Domini *que deben los clérigos tener para los enfermos, et cómo lo deben guardar.* Acad.
(*s*) en las eglesias el cuerpo Acad.
(*t*) santa eglesia demostró que cosas han menester para consagrarlo, tovo por bien otrosi de enseñar cómo lo deben guardar. Et desi mandó Acad.

(*u*) mengua B. R. 3. malicia Esc. 2.
(*v*) acaesciese algun yerro en estas cosas, que les posiese su porlado mayor pena segunt toviese por bien. Acad. que les pudiese su perlado mayor dar pena segunt toviese por razon Esc. 1. 2. toviese por derecho et por razon Tol. 3.
(*x*) *En qué manera deben los misacantanos levar el* corpus Domini *á los enfermos et á los otros.* Acad.
(*y*) quel aduga el cuerpo de nuestro señor Jesu Cristo que lo quiere recebir. Et el clérigo Acad.
(*z*) por un evangelistero et non por otro home ninguno. Et cuando.

que era llegada la ocasion de su despedida. Orig. lib. 6. cap. 19.

(280) Conc. con los cap. *omnes fideles*, *missas*, y sig., *de consecr.*, dist. 1.

(281) Conc. con los cap. 1. *de custod. Eucarist.*, y *sanè de celebr. miss.*—V. el Conc. Trid. ses. 13, cap. 6. y can. 7. sobre guardar en el sagrario y llevar á los enfermos la sagrada Eucaristía, y Belarm. part. 2. lib. 3. cap. 5.

(282) V. sobre esto lo que dice Juan Andr. en la rubr. *de celebr. miss.*, en donde refiere dos decretales de una compilacion antigua, que ponian dos milagros del cuerpo de Jesucristo. El primero, que teniéndolo cierta muger en una arca, la hostia se convirtió en carne y fue llevada á la iglesia parroquial, y por razon de las oblaciones que ocurrieron, hubo una cuestion entre el obispo de Artois (que de ellas hizo que se reparase la iglesia) y el rector ó párroco que decia que le pertenecian. El segundo caso de cierta muger, que retenida en la boca la Eucaristia, dió un ósculo al marido, creyendo que con esto seria mas amada de él, y despues convertida en carne, no pudo sacarse de su boca. V. allí por el mismo y por Host. en la suma *de custod. Euchar.* en donde dice haberse establecido por razon de aquellos que con esto cometen sortilegios.

(283) V. en d. cap. *de custod. Eucharist.*

(284) V. d. cap. 1.

(285) V. los cap. *sanè de celebr. miss.*, y *pervenit*, *de consecr.*, dist. 2.—* V. lo dicho á la l. anterior; y la l. 3. t. 1. lib. 1. Novis. Recop. en que se establece bajo pena que el cristiano á la ocasion de su muerte se confiese y reciba la sagrada comunion pudiéndolo hacer, y la l. 4. del mismo tit. que dispone la comunion de los condenados á muerte pidiéndose de su parte á consecuencia de *proprio motu* de S. Pio V.

(286) Conc. con los cap. *Diaconus* y *præsente*, dist. 93.—*siendo en caso de mucha necesidad, con mandato del Obispo. Sto. Tom. 3. p. cuest. 82. art. 3. *ad* 1. Solamente los sacerdotes pueden dispensar ó llevar este sacramento. Conc. Trident. ses. 23. cap. 1.

(287) Pues la Eucaristía no se ha de llevar á los enfermos por los láicos, cap. *pervenit. de consecr.*, dist. 2. — * V. á Sto. Tom. lug. cit. y la not. ult.

con gran (*a*) temor ante sus pechos (288), cubierto con (*b*) paño limpio, e deue fazer leuar ante si candela encendida, por dar a entender, que aquella Hostia, que lleua, es lumbre verdadera e durable. E otrosi deue lleuar Cruz, e agua bendita, e vna campanilla tañiendo, (*c*) porque entiendan los omes, que se deuen humillar a Dios en sus coraçones, e crezca la Fe en ellos. (*d*) E esta manera es en que deuen venir, fasta que lleguen al enfermo: e despues que ouieren comulgado al enfermo, deue tornar (289) a la Eglesia, (*e*) e poner el mismo el Caliz, o la (*f*) Custodia en que lleua el Corpus Domini, e non lo deue dar a otro que lo lleue.

LEY 62. *Como se deuen humillar los Christianos al Corpus Christi, quando lo lleuan a los enfermos.*

Punar deuen los Christianos de seruir a nuestro Señor Jesu Christo de voluntad, e de fecho: e esto non lo pueden fazer cumplidamente, si non lo temieren, e non lo honrraren en quantas maneras pudieren. (*g*) E porende tuvo por bien Santa Eglesia, que assi como los (*h*) Christianos deuen fincar los hinojos, a rogar muy humildosamente, quando alçan el Corpus Christi en la Eglesia, que de essa misma guisa lo fiziessen, quando lo llevassen fuera (290) de la Eglesia, para comulgar algun enfermo. E demas desto Nos (*i*) Don Alfonso (291) Rey, por honrra del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, mandamos, que los Christianos que se encontraren con el, (*j*) que vayan con el, a lo menos fasta en cabo de la calle do le fallaren, e esso mismo deuen fazer los otros, que estuuieren en la calle, fasta que llegue el Clerigo a la casa, do es aquel a quien van a comulgar. E si algunos (*k*) vinieren caualgando, deuen descender de las bestias (292), e si tal lugar fuere en que non lo puedan fazer, deuense tirar de la carrera, porque pueda el Clerigo passar por la calle sin embargo ninguno. Ca si los omes que se topassen con el Rey temporal, que fuesse por algun lugar a pie, descenderian a el por fazerle honrra, quanto mas lo deuen fazer a nuestro Señor Jesu Christo, que es Rey sobre todos los Reyes, e Señor de los Cielos, (*l*) e de la tierra. Pero si fuesse tal el lugar, que ninguna destas cosas sobredichas puedan fazer, (*m*) deuenlo

(*a*) devocion ante Acad.

(*b*) un paño de lino muy blanco et limpio Acad.

(*c*) por dar á entender á los homes que vienen que se homillen á Dios Acad. viene, et se homillen á Dios S. Esc. 1. 2. B. R. 3. Tol. 1.

(*d*) Et en esta manera debe venir fasta que llegue al Acad.

(*e*) et adocir él mesmo el cáliz ó la causeta en que llevó el cuerpo de nuestro señor Jesu Cristo, et non Acad.

(*f*) caseta Tol. 1. 2. 3. Esc. 3. cabseta B. R. 2. Esc. 1. 2.

(*g*) Et pues que mostró santa eglesia cómo le deben honrar quando alzan el su cuerpo en la misa fincando los ginollos antel homildosamientre, queremos nos aqui mostrar cómo deben fazer quandol levaren fuera de la eglesia para comulgar algun enfermo. Et por ende decimos que quando el clérigo salliere de la eglesia et levare el *corpus Christi*, que todos los cristianos que se encontraren con él que deben fincar los ginoios. Et si algunos estuvieren cabalgando, deben decender de las bestias. B. R. 3.

(*h*) homes deben fincar los hinojos homildosamente quando alzasen el *corpus Christi* en la misa, que Acad.

(*i*) por honra Acad.

(*j*) levándolo de la iglesia que vayan Acad.

(*k*) fueren cabalgando Acad. fueren cabalgados Tol. 1.

(*l*) et tierra. Otrosi tenemos por bien que los primeros cristianos que se encontraren con el *corpus Christi* cuando lo sacaren de la eglesia, que vayan con él á lo menos fasta al cabo de aquella cal ol fallaren. Eso mismo deben facer los otros que estudiereñ en la cal fasta que llegue el clérigo con él á la casa en do está el enfermo á quien va á comulgar: Onde qualquier cristiano que contra esto ficiese B. R. 3.

(*m*) debenle mostrar en otra manera qualquier reverencia Acad.

(288) No debajo capa, sino manifiestamente, como en d. cap. *sanè*, y allí Juan And.

(289) Y debe el presbítero ir provisto de sagradas formas, para que no regrese sin ellas, y los hombres entonces no idolatren adorando la criatura y no al Criador; y si por razon de la multitud de enfermos las distribuyere todas, ha de cesar al volver la luz y el sonido de la campanilla, segun el Host. y Juan Andr. á d. cap. *sanè*. —* V. el conc. trid. ses. 13. cap. 6.

(290) Añad. d. cap. *sanè de celebr. miss.* —*V. el Conc. Trid. ses. 13. cap. 5. en donde se define que debe darse al Santísimo Sacramento el culto de latría que se debe á Dios, y se aprueban las fiestas y procesiones anuales del corpus. Corresponde á la presente ley la primera parte de la 2. tit. 1., lib. 1. Novis. Recop. en que se ordena que cuando el Rey, el Príncipe heredero, Infantes ú otros cualesquier cristianos vieren que viene por la calle el Sacramento, esten obligados á acompañarle hasta la iglesia de donde salió y doblar las rodillas para hacerle reverencia y estar asi hasta que sea pasado, con prevencion contra algunas escusas, y una pena. Se cita allí por nota un auto acordado de 23 de mayo de 1711, para que encontrando el Consejo al Viático, dejen los Ministros los coches, y subiendo el sacerdote que lo lleve en el del Presidente, lo acompañen á pie hasta la iglesia.

(291) Autor de esta ley. Añad. la l. 3. tit. 1. lib. 1. del *Ordenam. Real* del Rey Juan 1. en Birbiesca, que ordenó tambien sobre esto, imponiendo pena cierta pecuniaria. —*Está comprendida en la cit. l. 2. t. 1. lib. 1. Novis. Recop.

(292) Nótese esto. De consiguiente obran

mostrar en otra manera qualquier, e fazer reuerencia e humildad, la mayor que podieren; onde todo Christiano, que (n) esto non fiziesse, erraria mucho contra Dios e la Fe, e daria mal enxemplo de si, e caeria en culpa, (o) porque meresceria grand pena (293), si le fuesse prouado.

LEY 63. *Como deuen fazer los Judios e los Moros, quando se encontraren con el Corpus Domini.*

Acaesce a las vegadas, que los Judios, e los Moros se encuentran con el Corpus Domini, quando lo lleuan para comulgar a algun enfermo, segun dize en la ley ante desta: e por ende dezimos (294), que qualquier dellos, o otro que non fuesse de nuestra Ley, o non la creyesse, que se encontrare con el Corpus Christi, que fara bien si se (p) quisier humillar, assi como fazen los Christianos, porque esta es verdadera Fe, e non otra. Mas si esto non quisieren fazer, mandamos, que se tuelga de la calle, porque pueda el Clerigo pasar por ella desembargadamente: e qualquier que assi lo non fiziere, desque le fuere prouado, deue el Judgador de aquel lugar do acaesciere, meterlo en la carcel, e que (q) este y fasta (r) tercero dia: e si la otra vez fiziesse contra esto, mandamos que le doble la pena, e que yaga y (s) seys dias: et si por esso non se escarmentare, e fiziere contra esto la tercera, mandamos quel prendan, e quel adugan ante el Rey, que le de la pena qual entendiere (t) sobre tal fecho; pero si el Rey fuere tan lueñe del lugar, que esto non pueden fazer, (u) faganlo bien recabdar al que esto fiziere (v), fasta que gelo fagan saber, porque (x) le de aquella pena que meresce: e esto mandamos por dos razones. La vna porque los Judios, e los Moros non puedan dezir que les fazen mal a tuerto en nuestro Señorio. La otra porque los Juezes, o los que ouiessen esta justicia de complir en ellos, non se mouiessen a fazerles mal, por cobdicia de auer lo suyo, o por plazer que ouiessen, de fazerles mal en los cuerpos, por razon de la malquerencia, que han contra ellos (y) E esta pena sobredicha non se entiende, si non de aquellos Moros e Judios que son moradores en los logares de nuestro Señorio. Mas si fuessen estraños, que viniessen de otra parte, e non sopiessen desto, non tenemos por bien que caygan en (z) ella. Ca non merescen pena, fueras ende si alguno dellos fuesse sabidor, e fiziesse contra ello maliciosamente.

LEY 64. *Como los Clerigos deuen tener (a) las Eglesias limpias, e todas las otras cosas que son menester para seruir a Dios.*

Limpias (b) e puestas deuen tener los Clerigos las Eglesias (295), e todas las otras cosas que son menester para (c) servir a Dios en ellas, assi como los Calices e las Cruzes, e las (d) otras vestimentas con que dizen las Horas, e todos los otros paños que ponen por apostar los Altares e las paredes. Ca pues el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo se consagra (e) en ella, guisado es que todas las cosas que ha menester para servicio della, que sean muy limpias e muy apuestas. E estas vestimentas de paño que son menester pa-

(n) contra esto fuese erraríe Acad.
(o) por que meresceria Acad.
(p) le quisiere humillar asi como lo facen los cristianos, porque esta es la verdat et otra non. Mas Acad.
(q) yaga hi Acad.
(r) trece dias Tol. 1.
(s) veinte et seis Tol. 1.
(t) que meresce sobre Acad.
(u) téngalo bien recabdado al que lo ficiere, Acad.
(v) et envíenlo decir al rey que mande facer dél lo que toviere por bien. Et esto mandamos B. R. 3.
(x) el rey mismo le dé aquella pena qual conviene. Et esto mandamos Esc. 1. 2.
(y) Acaba esta ley aqui en el B. R. 3.
(z) esta pena, fueras ende Acad.
(a) *todas las eglesias limpias et apuéstas, et todas las otras cosas que hi son menester para servicio de Dios en ellas.* Acad.
(b) et apuestas deben Acad.
(c) servirlas, asi Acad.
(d) vestimentas con Acad.
(e) en ellas, guisada cosa es que todas las cosas que son menester para su servicio que sean limpias et mucho apuestas. Et estas vestimentas et estos paños. Acad.

mal los que en el dia sacradísimo del *Corpus Christi*, van á caballo cuando se hace la procesion, y habrian de ser castigados.

(293) A arbitrio del juez, segun la calidad de las personas, por lo mismo que no se determina aqui pena especial, l. 1. D. *de effractor.* Hoy dia hay establecida pena cierta por d. l. del *Ordenam. Real.*

(294) Añad. la l. 3. tit. 1. lib. 1. del *Ordenam. Real*, que pone la pena de perder el vestido superior; y se providencia justamente en esto contra los judios y otros infieles, por las leyes del príncipe secular, como se ve en el cap. *in nonnullis de Judæis*, y en la clement. 1. *de judæis et sarracen.* —* Corresponde á la presente ley la segunda parte de la 2. tit. 1. lib. 1. Novis. Recop., en donde se dispone que los judíos y moros de mas de catorce años, que estuvieren en la calle al pasar el Santísimo Sacramento, se partan luego de ella, y se escondan ó doblen las rodillas, hasta que el Señor haya pasado, con prevenciones para dicha pena.

(295) Añad. los cap. 2. *de custod. Eucha-*

ra servir la Eglesia, non las deuen dar los Clerigos a los omes, que vsen dellas en otras cosas (*f*) (296) vanas: e quando las vestimentas que fueren benditas, fueren menester de se lauar, los Diaconos (297) con los (*g*) otros menores de la Eglesia lo deuen facer, e los Corporales deuen lauar los Prestes (298) en bacines muy limpios, (*h*) e sean todavia guardados para esto (299), e non los metan a otro servicio (*i*) ninguno: e quando estos paños fueren enuegecidos, o rotos, de guisa que non sean guisados para vsar dellos, deuenlos quemar (300), e non los deuen vender, nin dar, nin (*j*) meter en otros vsos que sean a seruicio de los omes. Ca lo que es dado para seruir a Dios, non deue ser tornado despues a otro seruicio. E esto deue ser guardado, porque non se ensañe Dios contra el Pueblo, (*k*) e non le de mantenimiento: assi como contescio al Rey Baltasar (301), que tomo los vasos, e las otras cosas del Templo de Hierusalem, e se seruio dellas como non deuia: e destruyole porende nuestro Señor Dios, e metio su Reyno en poder de sus enemigos.

LEY 65. *De las Reliquias de los Santos, como deuen ser honrradas e guardadas.*

Ornamentos llaman aquellas cosas preciadas que (*l*) tiene Santa Eglesia, apuestas, e honrradas, assi como dixo la ley ante desta. Pero aquello (*m*) a que mayor honrra y facen (el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo afuera) son las Reliquias de los Santos, cuyos Cuerpos fueron canonizados, que quiere dezir tanto, como otorgados por Santos (*n*). E esto non puede otro facer, si non la Santa Eglesia de Roma (302): e sobre todas las otras Reliquias, son mas de guardar las de nuestro Señor Jesu Christo, e las de su Madre Santa Maria (303). E todas estas Reliquias deuen tener en logar limpio, e mucho honrrado: e deuen ser muy (*p*) honrradas, e muy guardadas con cerradura (304), de tal manera que non las pueda ninguno furtar, nin tomar, para (*q*) auerlas, nin de otra guisa, sin plazer de aquellos que las tienen en guarda. E non las han de sacar de aquellos logares en que estouieren (*r*), por cobdicia de ganar algo con ellas, nin las (*s*) vender. Ca

(*f*) et quando acaesca que las Acad.
(*g*) menores clerigos de la Acad.
(*h*) que sean Acad.
(*i*) et quando estas vestimientas et paños Acad.
(*j*) meterlas á otras cosas que Acad.
(*k*) et le de majamiento, asi como Acad.

(*l*) tienen la eglesia apuesta et honrada, asi Acad.
(*m*) que mayor honra hi face Acad.
(*n*) de la eglesia de Roma. Mas sobre todas lo son mas las reliquias de nuestro señor Jesu Cristo B. R. 3.
(*o*) cosas las reliquias Acad.
(*p*) guardadas et encerradas de tal Acad.
(*q*) veerlas, nin de Acad.
(*r*) para mostrarlas por Acad.
(*s*) deven vender; ca á las santas cosas non les puede ninguno poner precio: et por ende non deben ser Acad.

rist., *y vestimenta de consecr.*, dist. 1. y 1. con la glos. allí *de pign.* — *V. el conc. Trident. ses. 22. cap. 5. y can. 7. y Belarm. tom. 1. *Controv.* lib. 2. *de miss.*

(296) Añad. los cap. *in sancta y vestimenta, de consecr.*, dist. 1. — * V. la ley 4. t. 5. lib. 1. Novis. Recop. (53. t. 32 del Ordenamiento de Alcalá), en que se manda que sean bien guardados los tesoros, reliquias, cruces, cálices, incensarios, vestimentas y ornamentos dados á las iglesias y monasterios y las imágenes hechas con plata ó sobredoradas ó con piedras preciosas, y que ninguno sea osado de las deshacer ni quitar cosa alguna de ello. V. tambien en las primeras leyes del tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo sobre la conservacion y reintegracion de las cosas de la Iglesia.

(297) Conc. con el cap. *nemo de consec.* dist. 1. — * V. sobre quienes pueden tocar y lavar las cosas sagradas á los AA. entre ellos el Comp. de los Salmat. trat. 10. cap. 2. punt. 6.

(298) Nótese; porque en d. cap. *nemo*, con la esposicion del Archidiac. á él, parece que los diáconos con los otros clérigos menores puedan lavar los corporales. — * V. la not. anter.

(299) V. en d. cap. *nemo.*

(300) V. en los cap. *ligna y altaris palla, de consecr.* dist. 1. y Abb. al cap. 2. *de custod. Euchar.* donde arguye contra los clérigos que hagan con ello bolsas ú otras cosas, contra la regla *Semel Deo dedicatum, de reg. jur.* lib. 6. — * V. lo que proceda mudada la forma ó cosa en el comp. Salmat. lug. cit.; y V. las leyes antes citadas y 3. tit. 5. lib. 1. Novis. Recop. (5. t. 5. lib. 1. del Fuero Real) que prohiben el comprar y tomar á empeño cálices, libros, cruces, vestimentas, ni otros ornamentos de la iglesia, con varias prevenciones para recuperarlo esta y penas.

(301) V. Daniel 5. v. 3. y en el cap. *vestimenta, de consecr.*, dist. 1.

(302) V. la l. proxim. sig.

(303) — * Se entiende en cuanto pueda haberlas, que se refieran á ellos como las de los instrumentos de la Pasion ú otras.

(304) V. en el cap. 2. *de reliquiis et vener. sanct.* — * V. lo dicho á la l. anter., el Conc. Trid. ses. 25. Decret. *de invocat. vener. et reliq. sanct.*; en donde se manifiesta el honor y la veneracion que se debe á las reliquias

las santas cosas non las puede ninguno auer por precio, e porende non pueden ser vendidas; pues que por ellas non pueden dar cosas que tanto valan. E como quier que en las cosas temporales, tanto vale la cosa como lo porque es vendida, esto non es en las spirituales; onde qualquier que las vendiesse, pecaria mortalmente, (*t*) e faria simonia (305).

LEY 66. *Como deuen ser prouados, e muy esmerados los que otorga el Apostolico por Santos.*

Santo tanto quiere dezir, como (*u*) cosa afirmada (306) en bien: e esta afirmanza se entiende señaladamente por la Fe que ouieron, e por las buenas obras que fizieron en ella, (*v*) por que se allegaron a firme estado de gloria, que non se puede mudar. Ca los omes que (*x*) atales fueren en su vida, merescen ser llamados Santos despues de su muerte. Pero ninguno non puede auer este nome, sin otorgamiento (*y*) de la Eglesia de Roma (307). Ca el Apostolico (308) deue mandar saber primeramente, de que vida (309) fue el que quisiere otorgar por Santo; si sufrió por amor de (*z*) Dios muchos trabajos, e si biuio en

(*t*) ca farie Acad.

(*u*) como hombre firme; et esta firmeza se entiende senialadamientre en la fe: ca aquellos que son bien firmes en ella de manera que los non pueden vencer nin embargar los sabores del mundo, nin la fuerza nin la crueldat de los hombres nin las tentaciones de los diablos, estos tales merescen ser santos. Pero ninguno non debe ser asi llamado sin otorgamiento B. R. 3.

(*v*) porque llegaron á firme estado de santa eglesia, que non Acad.

(*x*) tales fueron en su Acad.

(*y*) del papa. S. Esc. 3.

(*z*) nuestro señor Jesucristo muchos Acad.

de los santos y los abusos que se han de evitar, previniendo no deberse recibir nuevas reliquias sin el reconocimiento y aprobacion del Obispo, con lo que este deberá observar, no acordando nada nuevo ó hasta entonces inusitado en la Iglesia sin consultar al Romano Pontífice. V. tambien la l. 4., tit. 5., lib. 1. Nov. Rec. arriba cit. en la not. 296., y Covar. lib. 1., *Var.* cap. 10.

(305) V. la Glos. á d. cap. 2. y la l. *nemo Martyres, C. de sacros. Eccles.*

(306) Conc. la l. *sacra*, §. *propriè*, D. *de rer. divis.* —* V. sobre la materia de la presente ley á Navarro *de Orat.* y *Man. Conf.*, Belarm. *Controv.*, *de sanct. beatificat.*, el Conc. Trid. ses. 25. Decret. *de Invocat. Sanct.* Suarez *de Religione* y *defens. Fidei*, el Berardi, y en particular la célebre obra de Benedicto XIV sobre la beatificacion y la canonizacion.

(307) Añad. el cap. 1. *de reliq. et vener. sanct.* —* En la obra citada en la not. anter. de Benedicto XIV, ó en su *Synopsis* ó Compendio del P. Azevedo jesuita pueden verse las diferencias y culto de los SS. Mártires segun la disciplina antigua; que se hacia la coleccion y el exámen y juicio, por obispos ú otros prelados, de sus actas, dando ó transfiriendo noticia á las otras iglesias y transmitiendo tambien aquellas al Sumo Pontífice; los que se llamaban entonces confesores y su culto con exámen y juicio prévio. Se trata en dicha obra igualmente de la intervencion en esta materia desde los primeros siglos de la Iglesia de la Autoridad Pontificia, en Concilios y fuera de ellos, y de que pertenece en el dia solo al Romano Pontífice el derecho de poner en el catálogo de los Beatos y de los Santos á los Siervos de Dios, por las razones de la Glosa al cap. *Gloriosus*, *de reliq. et vener. Sanctor.*, y otras. Se esponen la facultad de canonizar, los bienes y fin de las canonizaciones y beatificaciones, sobre quiénes pueden recaer las canonizaciones y la gravedad de estas causas.

(308) No puede ser venerado públicamente alguno como santo, hasta que esté aprobado por el Papa. Por causa de que se hacen tambien alguna vez milagros por los malos, q. 1. cap. 1. *teneamus*, se ha de inquirir diligentemente sobre la vida, relaciones (*conversatione*) y milagros, y todo se ha de transmitir al Sumo Pontífice, cap. *venerabili*, *de testib.* Dice, no obstante, la Glos. al cap. 1. *de reliq. et vener. sanctor.*, lib. 6., que es lícito á cualquiera en secreto dirigir preces á algun difunto que cree santo, para que interceda á Dios por él; cual glos. recomienda Abb. á d. cap. 1. —* Hay disposiciones del Papa Urbano VIII. prohibiendo el culto público á los no beatificados ó canonizados por la Sede Apostólica, esceptuados los que hubiesen obtenido culto anteriormente por comun consentimiento de la Iglesia, por indulto apostólico, por permiso de la Sagrada Congregacion, por escritos de los Padres y Santos, ó por tiempo inmemorial ó muy largo, sabiéndolo y tolerándolo la Sede Apostólica ó el ordinario. Respecto á los que se llaman *casos esceptuados*, [*casus excepti*], se forma por el ordinario un proceso como confesores ó como mártires, y otro sobre ser caso *esceptuado* que debe fallar el ordinario ó delegado con revision por la Congregacion y aprobacion por el Sumo Pontífice, con lo que quedan, como se dice, *equipollenter* beatificados, viniendo despues los trámites de la canonizacion.

(309) Conviene inquirir acerca de su vida, para que esta la primera dé testimonio, se-

(*a*) castidad, e fizo otras buenas obras: e deue saber si era de buena fama en aquella tierra donde moraua, (*b*) e si era manso, e omildoso e sin mal; ca en tales como estos embia Dios su gracia. Otrosi debe preguntar, si fue perseguido por amor de Dios, e por amparar la Fe: e aun deue saber, si fizo milagros (310) en su vida, e despues de su muerte, e quales

(*a*) graut castidat, ó si fizo Acad.
(*b*) ó si era Acad.

fueron. E quando todas estas cosas (*c*) e otras semejantes dellas sopiere ciertamente (*d*) del pueblo, el Apostolico otorguegelo por Santo ome, con consejo de los Cardenales (311), (*e*) e fagalo saber concegeramente a los Perlados, e a los otros omes buenos que y fueren, por-

(*c*) ó otras Acad.
(*d*) dél, puede el apostóligo otorgarlo por santo con consejo de los cardenales, et facerlo saber Acad.
(*e*) et de los otros prelados que fueren con él, et facerle fiesta B. R. 3.

gun los muchos trabajos sufridos en nombre de Cristo, las costumbres castas, y los actos de vigor [*strenuis*], dist. 61., cap. *miramur*. Pues conviene que se anuncie con una testificacion anual y no callen las voces de la buena fama, é investigar principalmente acerca de la humildad y simplicidad, cap. *ex studiis*, *de præsumpt.* Asimismo si en vida sufrió persecucion 7. q. 1., cap. *omnis qui gemebat*, y la causa de ella, á saber, si fue por querer ejercitar la justicia ó por razon de la caridad, q. 1., cap. *vide quantum bonum.* Igualmente acerca de los milagros, como se ve aqui, y trae Host. en la Suma, *de reliq. et vener. sanctor.*, Juan Andr. al cap. 1. en el mismo tit., Glos. á d. cap. 1. *de reliq. et vener. sanctor.* lib. 6., la cual véase. La prueba de la santidad, dice S. Gregor. 20. *Moral.*, cap. 8., no es el hacer milagros (*signa facere*), sino el amar á cada uno como á sí mismo, y sentir de Dios la verdad y del prójimo mejor que de sí. V. tambien á S. Crisóstomo sobre S. Mateo, *Homil.* 33. fol. fin. — * Se trata tambien en dicha obra de Benedicto XIV. de los procedimientos sobre la fama de santidad ó martirio y su prueba, de los procesos que corresponden á los Ordinarios, del exámen de testigos, su calidad y número, de las peticiones ó postulaciones y su curso, de las atestaciones de confesores y médicos, del grado de valor que se da á las historias y crónicas y á los escritos del mismo Santo, á las escrituras auténticas y atestaciones estrajudiciales, al martirio y á sus circunstancias y motivo, á la virtud heróica en causas de confesores, con consideracion á la calidad ó estado de pontífices, vírgenes, viudas, peregrinos ú otros, de las cuestiones que se suscitan en estas causas sobre las virtudes teologales y cardinales, oracion y sus clases, frecuencia de los sacramentos de la penitencia y eucaristía, mortificacion del cuerpo y enfermedades, pérdidas, tentaciones y otras penas y tribulaciones sufridas, dignidades eclesiásticas ú otras, las de los regulares, los destinos civiles con su desempeño ó renuncia, circunstancias en la muerte, grado heróico de virtudes en el respectivo estado, conversion, penitencia, pecados veniales, su trato con los malos y otros actos, votos religiosos en los regulares, caso de duda de la accion, jactancia y vanagloria ú otras circunstancias que se ofrecen.

(310) V. en d. cap. *venerabili*, *de testib.*; y Vicent. á quien refiere Archid. al cap. *nec mirum*, col. 2. 26., q. 5., dijo que para que sea canonizado uno como santo, se ha de probar la frecuencia de los milagros por los mismos testigos, y no basta probar por dos testigos un milagro á invocacion del santo hecho en tal dia y otro hecho el mismo dia ó el siguiente por otros testigos, porque prueban cosas diversas y no concuerdan en lo mismo. — * Se atiende asimismo á qué acciones se consideren hechas por especial impulso de Dios, y á los dones ó gracias recibidas, como de saber, de profecía, de curar ú otras, éxtasis, raptos, revelaciones, visiones, apariciones, milagros y sus grados, causa ó agentes, fin y verdad ó falsedad, curacion de males ó enfermedades y sus muchas clases, resucitacion de hombres ó animales, larga abstinencia, milagros espirituales, espulsion de demonios, incorrupcion y otros hechos de cadáveres, con exámen de hasta dónde alcanzan los efectos naturales y el poder de la imaginacion: todo lo que puede verse en la arriba citada obra de Benedicto XIV. con abundancia de observaciones críticas y científicas, particularmente médicas.

(311) V. acerca de esto y del proceso y forma de la canonizacion á Juan Andr. á d. cap. 1. *de reliq. et vener. sanctor.* Aqui se ve que el Papa trata (*explicat*) las cosas árduas con consejo de los Cardenales. Añad. el cap. *per venerabilem*, §. *rationibus*, *qui filii sint legit.* Bald. á la l. *cum multa*, C. *de bonis quæ liber.* Fel. en la rubr. *de constit.* col. 1. No está precisado, empero, el Papa á hacerlo asi, aunque sea decente y honesto que lo haga de tal modo. V. en el Prepos. Alex. al cap. *in istis*, dist. 4. — * En dicha obra de Benedicto XIV. se esplica con quienes consultaba el Pontífice y el modo, antes de la Congregacion llamada de *Sagrados Ritos*, quinta de las quince de Cardenales establecidas por Sixto V.,

que sean ende testigos (*f*). E deue establescer la fiesta con Horas e mandarla escriuir en el Martilojo (312), e a tal como este (*g*) llamanlo Santo canonizado (313).

LEY 67. *Que departimiento ay en las cosas que se fazen por natura, o por miraglo.*

(*h*) Natura es (*i*) fechura de Dios, e el es el Señor e el facedor della. Onde todo lo que puede ser fecho por natura (*j*) faze Dios, e demas otras cosas a que no cumple el poder de la natura; ca la natura non puede dexar, nin desuiarse de obrar, segun la órden (314) cierta (k) que puso Dios porque obrasse, assi como fazer noche, e dia, e frio, e calentura: e otrosi, que los tiempos non recudan a sus sazones, segund el mouimiento cierto del Cielo, e de las Estrellas, en quien puso Dios (*l*) virtud e poder de ordenar la natura.

(*f*) et establiecerle fiesta con horas et mandarlo escribir Acad.

(*g*) llaman canonizado. Acad.

(*h*) Natura es obra de Dios, et es asi llamada porque todas las cosas que so el cielo son han á pasar segund el ordenamiento de ella, et esto es asi como ser dia et noche, et nacer et morir, et enfermar et sanar, et todo lo al que es usado comunalmientre en el mundo: et esta natura es en Dios et en nos: et en él es porque nos viene de su poder, et es en nos porque se face de los elementos que son ya fechos, de que somos nos mismos et todas las otras cosas que so el cielo son; et esta natura atal llamaron los sabios natura naturada. Mas otra hi ha que es muy mas noble et es sobre todas las otras, et llamanla en latin *natura naturans*, que quiere tanto decir como natura facedor de las otras naturas; et esta es Dios que face de nada las cosas, asi como facer alma de la cosa que non es, ó facer miragios, que es cosa que se face contra natura por el poder de Dios, asi como tornar el alma en el cuerpo del hombre despues que es muerto, et facerle vivir, et facer veer al que nunca vió, et facer correr el sol contra su curso usado de cada dia, et otras cosas muchas que podriamos contarlas todas; et porque tales hi ha dellas que acaescen pocas vegadas, por ende son llamadas miraglos, porque es cosa muy maravillosa á los hombres. Asi dice esta ley en B. R. 3.

(*i*) fecho de Acad.

(*j*) facelo Dios, Acad.

(*k*) quel puso Acad.

(*l*) poder de Acad.

que tiene cometidas las causas de beatificacion, canonizacion y culto de los Santos antes de presentarse en Consistorio ante el Papa, y es *ordinaria*, *antepreparatoria*, *preparatoria*, *general* ó *particular*. Se da una idea de sus funciones y atribuciones respectivas; de sus oficiales, particularmente del Promotor y del Subpromotor de la Fe, que sostienen la parte fiscal ó de oposicion en estas causas; de la serie, ya antes ya en el dia, de los actos en las causas de beatificacion y canonizacion en los confesores y en los mártires, desde el Ordinario; de la solemnidad de la beatificacion, y del paso de esta á la canonizacion. Se trata de los Consistorios privado, público y semipúblico para las causas de canonizacion y sus actas, solemnidades, ceremonias, lugares y dias; de los títulos de *Siervo de Dios*, *venerable Siervo de Dios*, *Beato y Santo*; de los actos de culto y de las diferencias entre la beatificacion, en la que muchas veces el culto del beatificado se permite sin mandarlo ó se dispone con sujecion á decision definitiva, y regularmente limitado á determinado lugar ó diócesis, ó á veces solo permitido en toda la Iglesia, y la canonizacion, con la que previene ya el Papa como definitivo en toda ella el culto del Santo. Se espone el curso de los procesos de beatificacion y canonizacion en los ordinarios y sus apelaciones, y lo que corresponde á la Santa Sede respecto á los mismos. Se hace la distincion del culto privado, público y solemne; y se mencionan las disposiciones de Urbano VIII. sobre el culto y publicacion de vidas ó noticias y otros actos acerca de los Siervos de Dios no beatificados ni canonizados por la Sede Apostólica, la revision de los escritos ú obras de los Siervos de Dios, de cuya beatificacion ó canonizacion se trata, antes de lo que se llama signatura de comision; su objeto, modo y efectos; ser esta signatura la demanda presentada al Pontífice y por él admitida y suscrita, con que se alcanza, si la concede, la facultad á la Congregacion de Ritos de proceder en la causa de la beatificacion y canonizacion de algun Siervo de Dios, y hace que se puedan entonces obtener letras remisorias y compulsorias para la formacion de los procesos apostólicos, y que nadie se pueda mezclar ya en la causa sino la Santa Sede.

(312) V. en dicha obra de Benedicto XIV. sobre los casos de concesiones de oficio y misa y lecciones en honor de los beatos, canonizados y otras; sobre la esposicion pública pero no en procesiones de los beatos, lugares ó religiones á que se estiende su culto, el nombre de beatos y sus imágenes; sobre los títulos de apóstol y doctor en algunos santos, y los de mártir y vírgen; sobre el breviario y misal romanos y su autoridad; sobre la eleccion de santos en patronos, la disminucion de fiestas, el martirologio romano, la inclusion de nombres en las letanías, y las imágenes; sobre la traslacion é identidad de cuerpos y reliquias de los santos, lugar en que se deben conservar, y su culto y veneracion; y sobre los santos del antiguo testamento y los ángeles, y varios cultos y oficios.

(313) V. entre otras las disposiciones de Urbano VIII de 13 de marzo de 1625, y de 5 de julio de 1634, de la Congregacion de Ritos de 9 de julio y 6 de agosto de 1678 aprobadas por Inocencio XI, y de Benedicto XIV

Nin puede fazer otrosi, que lo pesado non descienda, e que lo liuiano non suba. E por esso dixo Aristoteles, que la natura non se faze a obrar en contrario (315): e esto quiere tanto dezir, como que siempre guarda vna manera, e orden cierta, por que obra. E otrosi, non puede fazer algo de nada, mas todo lo que se faze por ella, conuiene que se faga de alguna cosa; assi como (*m*) de vn Elemento, e de otro, o de todos los quatro Elementos, de que se engendran todas las cosas naturales e compuestas. Mas Dios faze todo esto, e puede mas facer contra este ordenamiento; assi como fazer que el Sol, que nasce en Oriente, e va a Ocidente, que se torne a Oriente por aquella misma carrera, ante que se ponga, segund fizo por ruego de Ezechias, quando torno el Sol quinze grados atras. E avn puede fazer Eclipsi quando el Sol e la Luna han oposicion, assi como fue el dia de la Passion (316) de Jesu Christo. E puede fazer del muerto, biuo, e del que nunca vido, que vea, assi como quando resuscito a Lazaro (317), e fizo ver al que nascio ciego (318). E otrosi puede fazer todas las cosas de nada, assi como fizo el Mundo, e los Angeles, e los Cielos, e las Estrellas, que non fueron (*n*) fechas de Elementos, nin de otra (*o*) manera, e face cada dia las almas de entendimiento, que son en los omes: e este poder es apartadamente de Dios, e quando obra por el, a lo que faze dizenle miraglo, porque quando acaesce, es cosa maravillosa (*p*) a los omes, e a las gentes; e esto es (*q*), porque las gentes veen cada dia los fechos de la natura, e porende quando alguna cosa (*r*) faze contra ella, maravillanse, donde viene: e mayormente, quando acaesce pocas vezes (319). Ca entonce hanse de marauillar como de cosa nueva e estraña: e (*s*) desta fablo el Sabio, e con razon dixo: Miraglo es cosa que veemos, mas non sabemos onde viene: e esto se entiende quanto al pueblo comunalmente; mas los sabios e los entendidos bien entienden, que la cosa que non puede fazer natura, nin artificio del ome, que del poder de Dios viene tan solamente, e non de otro.

LEY 68. *Quantas cosas son menester en el miraglo para ser verdadero.*

(*t*) Miraglo tanto quiere dezir, como obra

(*m*) un elemento dotro ó de todos Acad.
(*n*) fechos de Acad.
(*o*) materia, et face Acad.

(*p*) á las gentes: et esto es porque los homes caten todavía los fechos Acad.
(*q*) por los homes que veen S. Esc. 1, 2.
(*r*) se face Acad.
(*s*) desto fabló el sabio con razon et dixo Acad.
(*t*) Quatro cosas ha menester el miraglo para seer verdadero: la primera que venga por poder de Dios et non por engaño, asi como los encantadores que facen semeiar las cosas dotra guisa que non son: la segunda que aquella cosa que fisciere que sea contra natura, asi como resuscitar muerto, ó

de 1741, 42, 44 y 49. V. asimismo á Berardi, y otros, y las leyes de la Novis. Recop. sobre pase de bulas de beatificacion y canonizacion.

(314) Dice Bald. á la l. *in adoptionem*, C. *de adoption.* que la naturaleza no es otra cosa que cierto acto divino que no puede mudarse, á la l. 1. al princ. col. 3, D. *de just. et jur.* que la cierta disposicion divina y órden, y estado de las cosas, y allí mismo al §. *jus naturale* que la naturaleza nada hace desordenado.

(315) Añad. Bald. á la l. 1. §. *jus naturale*, D. *de just. et jur.* que esta naturaleza es aquella que no se aviene á obrar en contrario (*quæ non assuescit in contrarium*), asi como el fuego en todas partes asciende y lo grave siempre desciende.

(316) Esta eclipse no fue natural por razon del tiempo, porque es imposible que se verifique un eclipse, sino por la conjuncion del sol y de la luna, como trae S. Agust. *de civitate Dei*, lib. 3. cap. 15; y en aquella ocasion la luna estaba en el plenilunio y en la parte (*è regione ad solem*) opuesta al sol. Resulta tambien por razon de su duracion, porque nunca puede tener lugar naturalmente por espacio de tres horas, y de su generalidad, puesto que una eclipse tampoco puede acontecer nunca sobre toda la tierra, como fue este en la pasion del Señor. Por lo que Dionisio estando entonces presente en Eliopolis, vió que se verificaba por la interposicion de la luna entre la tierra y el sol, como se hace en el eclipse de este; porque vió ascender la luna de oriente hácia mediodía y ponerse delante del sol, y acabado el eclipse volvió á oriente, de modo que al anochecer *vesprè* estuvo en oriente, quedando el sol en occidente. Lo trae Ludolph. Cartusian. part. 2. cap. 63.

(317) S. Juan 11, vers. 43.

(318) S. Juan 9. v. 7.

(319) Muchas cosas admirables vemos todos los dias, y por el uso en que estamos de ellas no las admiramos. V. lo que trae S. Gregor. *Moral*, lib. 6, cap. 6. y S. Bernard. serm. 4, *in vigilia natalis Domini*.

de Dios marauillosa, que es sobre la natura vsada de cada dia: e porende acaesce pocas vezes, e para ser tenido por verdadero, ha menester que aya en el cuatro cosas (320). La primera, que venga por el poder de Dios, e non por arte (321). La segunda, que el miraglo sea contra natura (322), ca de otra guisa non se marauillarian los omes del. La tercera, que venga por merescimiento de sanctidad (323), e de bondad que aya en si aquel, por quien Dios lo faze. La quarta, que aquel miraglo acaesca sobre cosa, que sea (*u*) sobre confirmacion de la Fe (324).

LEY 69. (*v*) *Del quinto Sacramento, que es la Vncion postrera que facen a los enfermos.*

Doliente seyendo alguno de enfermedad que le agrauiasse (*x*), porque ouiesse a desesperar de su vida, deuenlo vngir con olio bendito, a que llaman olio de (*y*) los enfermos (325), porque los vngen con el en la enfermedad, quando quieren morir. E llaman en latin a este Sacramento Extrema-Unctio, que quiere tanto dezir, como el postrimero vngimiento, porque (*z*) la resciben todos los Christianos en la fin de su vida. E (*a*) esta mando fazer el Apostol Santiago (326), e que (*b*) la fiziessen Missacantanos (327), segund dize la su Epistola: Si alguno enfermare entre vos, faga venir (*c*) el Preste de la Eglesia, que ore sobre el, vngiendolo con (*d*) olio en nome de Dios. E esta vncion le deue fazer en siete lugares del cuerpo: en los ojos, e en las orejas, e en las narices, e en la boca, e en las manos, e en los pies, e en los lomos de los varones, e a las mugeres (328) en los ombligos: (*e*) dicien-

andar sobrel agua, ó facer alguna de las otras cosas que dice en la ley ante desta: la tercera que vengan por merecimiento de sanctidat et de bondat que haya en si aquel que lo face, ó aquellos para quien es fecho, et non por fuerza de palabras asi como acaesce á algunos clérigos misacantanos, que maguer que ellos sean non tan de buena fama et vida, por la fuerza de las palabras que dicen en la misa múdase el pan et el vino maravillosamientre en el cuerpo de nuestro señor Jesucristo: ca quarta que aquella cosa que fuere fecha que sea para confirmamiento de la fe, ca si por otra cosa lo ficiese alguno non seria miraglo, asi como facen los hombres por maestria de una cosa otra con entencion de ganar hi algo. Asi dice esta ley en B. R. 3.

(*u*) á confirmamiento de la fe. Acad.

(*v*) *Del sacramento dea uncion que facen* Acad.

(*x*) de guisa que se desesperasen de su Acad.

(*y*) enfermos Acad.

(*z*) lo resciben los cristianos Acad.

(*a*) esto mandó Acad.

(*b*) lo feciesen clérigos misacantanos Acad.

(*c*) los prestes de la eglesia que oren sobre el, Acad.

(*d*) este olio en el nombre de Dios. Et esta uncion deben facer Acad.

(*e*) et por eso la facen en estos siete lugares. Acad.

(320) Tiene su orígen este testo de lo que dice Hostiens. *de reliq. et vener. sanctor.* en la suma. V. tambien por la glos. al cap. 1. *de reliq. et vener sanct.* lib. 6. En los mártires no se hace tanto exámen, sino que se indagan solamente los milagros y la causa por que han padecido; arg. *de consecr.*, dist 4. *cathecumemenum,* y cap. *baptismi vicem* segun Hostiens. — * V. lo dicho sobre la ley anter. lug. cit.

(321) V. cap. *teneamus* 1. q. 1. y *prophetavit.* y 2. q. 7. §. *Item Balaam*, dist. 50, *si quis præpropera.*—* V. el Concil. Trid. ses. 25.

(322) Aunque diga la una ley que en aquellas cosas que acontecen raramente hay milagro, l. *si major*. C. *de legitim. hæred.* y en la auth. *de consul.* §. *et post.* col. 4. Pero aqui se toma, el que sea contra la naturaleza, como de la vara de Moises convertida en culebra, y de la burra que habló á Balaan, *de hæred.* cap. *cum ex injuncto*, cap. *re verà, de consecr.* dist. 2. Y se llama milagro ó respeto al hecho ó respecto al modo del hecho, como declara Archid. q. 26, cap. 5. *nec mirum.*

(323) Y asi que acontezca no por la virtud de las palabras, sino por mérito del hombre.

(324) Pues tambien la yerba por ministerio del hombre pasa á ser vidrio; pero esto nada hace para la corroboracion de la fe; Hostiens. y Juan Andr. lug. cit.

(325) Tratóse de este en la l. 14. de este tit. Puede administrarse tambien la estremauncion con crisma si falta el óleo de los enfermos, como se prueba en el cap. *illud*, dist. 95., y trae la Glos. al cap. *præsbiteros*, §. *oleo*, en la misma dist. en donde manifiesta la Glos. que no puede hacerse esta uncion con oleo no consagrado. — * V. el Conc. Trid. ses. 14. cap. 3. á él á Barbosa n. 6., y las notas del principio del presente tit., particularmente la 9. y la 14.

(326) V. en la epist. de Santiago cap. 5, v. 14. — * V. tambien d. cap. 3. y los can. 1. y. 3. *de sacr. extr. unct.*, ses. 14, del Conc. Trid.

(327) Este sacramento de la estremauncion no puede administrarse por un láico, aun instando la necesidad, Glos. al cap. fin. 24. q. 1. cuya glos. dice notable Abb. á los cap. *quanto de consuetud.*, y *decernimus de judic.* al fin. col. penult. Bastaria un solo presbítero cuando no hubiese otro. [Aun cuando haya otros presbíteros, puede uno solo válida y lícitamente administrar la estremauncion.] V. en el cap. *quæsivit de verb. signif.* —* V. tambien el can. 4. *de sacram extrem. unct.* y el cap. 3. Veas. 14. del Conc. Trid. esceptuados los casos de necesidad ningun sacerdote puede lícitamente administrar este sacramento sin licencia del Párroco, y si fuere religioso el que lo administrase sin esta licencia incurriria en escomunion mayor reservada al Papa. V. los AA. de Teología moral y la Clem. 1. *de Prio*

(328) En las mugeres por razon de hones-

do aquellas palabras que suelen decir a este oficio. E por esto lo fazen en estos logares, porque son los miembros con que (*f*) mas pecan los omes.

LEY 70. *En que dize, que todos Christianos deuen rescebir la Vncion, e quantos bienes ganan por ella.*

Podiendo auer todo Christiano (*g*) el Sacramento de la vncion, que fazen a los enfermos, segun dize en la ley ante desta, deuelo rescebir, e non se deuen escusar que lo non tomen; ca si lo fiziessen despreciandolo (329), farian pecado mortal, (*h*) de que non se podrian saluar (330). E por esta vncion ganan tres bienes (331) aquellos que la resciben. El primero, que les da Dios mayor gracia para temerle, e para arrepentirse de los males que fizieron. El segundo, que les mengua sus pecados, ca tuelleles todos aquellos que llaman veniales, (*i*) segund se demuestra desuso en las leyes (332) que fablan en esta razon. El tercero, que los aliuia de la enfermedad (*j*); ca les da esfuerzo para non temer la muerte, e confortalos, porque sanen mas ayna.

(*f*) los homes et las mugeres mas pecan. Acad.
(*g*) ó cristianas el Acad.
(*h*) porque se non podrien Acad.
(*i*) que quiere tanto decir como que se perdonan mas de ligero que los otros, ca se perdonan por la benedicion de los obispos, et por el agua beneita, ó por ferirse hombre en los pechos doliéndose de sus pecados, et en otras maneras muchas. El tercero es que les alivia de las enfermedades que han, ca les da esfuerzo para non temer tanto la muerte, et conórtalos porque sanen mas aina. Del sexto sacramento, que es de la órden de la eglesia, fablamos dél en el primero et en el segundo título que son despues deste, o fabla de los prelados de santa eglesia et de los otros clérigos. Et del seteno sacramiento; que es de los casamientos, mostrámoslo en el quarto libro ó fabla de las desposaias et de los casamientos. B. R. 3.
(*j*) que han, ca les da esfuerzo para non temer tanto la muerte, et conortalos porque Acad.

LEY 71. *A quales non deuen dar el Sacramento de la Vncion.*

Loco llaman a todo home, o muger, que aya perdido el seso, e esto es en dos maneras. Ca algunos hay que nunca lo ouieron; e otros que lo ouieron, e perdieronlo por enfermedad, o por ferida, o por otra ocasion: onde qualquier que a la (*k*) hora de su fin fuere caido en tal locura (333), non le deuen dar el Sacramento de la Vncion. Ca el que nunca vuo seso, non pudo fazer pecado, e porende non ha menester este Sacramento. Pero si aquel que perdio el seso, (*l*) demanda esta vncion ante que lo perdiesse, deuele ser dada. Esso mismo deuen fazer, si cobrare el seso despues que lo perdio, e la demandare. E dezimos que si algun niño (334) viniesse en enfermedad, ante de tiempo que pudiesse pecar, que non lo deuen vngir, por aquella misma razon que diximos del (*m*) loco.

LEY 72. (*n*) *Del sesto Sacramento que es la Orden de la Clerezia: e del seteno que es Sacramento que los omes resciben de su voluntad.*

Complidamente es dicho en las leyes sobredichas, segund Santa Eglesia muestra, de los cinco Sacramentos, de que fezimos mencion en el comienço deste titulo. Mas porque del ses-

(*k*) su fin Acad.
(*l*) demandó esta Acad.
(*m*) sandio. Acad.
(*n*) *Del sacramento que es en el órden de la clerecía.* Acad. *et en el casamiento.* S. B. R. 2. Esc. 1. 2.

tidad no se hace la uncion en los riñones. — * Esta uncion suele omitirse tambien en los varones por la misma razon, y la propia honestidad exige que tampoco se haga la uncion de los ombligos en las mugeres; la que se hace en los pies no está universalmente recibida, debiendo observarse acerca de ella la costumbre de cada iglesia, V. los AA. de teología moral.

(329) V. la Glos. á los cap. *veniens de transact.*; y *remisionem*, §. *sed notandum*, 1. q. 1.; y se dijo en la suma de este tit. — * V. sobre lo de esta ley el cap. 3. y can. 2. y 3. *de sacram. extr. unct.* ses. 14. del Conc. Trid.

(330) — * Se entiende sin obtener antes su perdon.

(331) V. acerca de estos por la Glos. al cap. *presbyteros*, dist 95. en la glos. fin. al princ.

(332) V. las ll. 1. y 5. de este tit. —* y las not. 9. y 14. al mismo.

(333) A los dementes no se les debe administrar esta uncion, sino en cuanto la hubiesen solicitado antes de la demencia, y en el acto no cometiesen alguna irreverencia, segun Buenavent. in 4. dist. 23. y Sto. Tom. en el mismo lugar. V. tambien á Silvest. en la suma, apartado *Unctio* vers. *quinto quæritur*, donde espresa, que debe darse al que antes del furor ó demencia llevó una vida arreglada, aunque no conste que lo hubiese pedido; porque se presume que lo hizo, ó quiso hacerlo, y tal vez no pudo.

(334) Este sacramento solo debe administrarse á los adultos enfermos, que se hallan en peligro de morir por razon de la misma enfermedad, ó por vejez, no á los niños, que no tienen pecado actual; ni tampoco á los que han de marchar á la guerra, emprender la navegacion, ó sufrir la pena capital, segun Sto. Tom. in 4. *sententiar.* dist. 23.

to Sacramento, que es en la Orden de la Clerezia, es dicho en el primero, e en el segundo titulo, que son despues deste, que (*o*) fabla de los Perlados de Santa Eglesia, e de los otros Clerigos: e otrosi del seteno Sacramento, que es de los casamientos, se muestra en el quarto libro, de los Desposorios, e de los Matrimonios; porende non touimos por bien dezir aqui dellos, porque non doblassemos las razones. Pero el que quisier saber las cosas que pertenescen a estos dos Sacramentos, en los logares desuso nombrados las fallara complidamente.

LEY 73. *Que pena merescen los que non creen, o niegan los Sacramentos de Santa Eglesia.*

Merescen sofrir grand pena los Christianos, que non quieren creer, o que niegan los Sacramentos de Santa Eglesia, de que fablamos en las leyes deste titulo. Ca pues que han nome de Christianos, deuenlo ser en la Fe, e en las obras: e porende qualquier Christiano que estos Sacramentos non creyesse assi como Santa Eglesia manda, deue rescebir la pena que es puesta contra los herejes (335), de que fablamos en la setena Partida deste libro.

(*o*) fablan de Acad.

TITULO V.

(*a*) DE LOS PERLADOS DE SANTA EGLESIA, QUE HAN DE MOSTRAR LA FE, E DAR LOS SACRAMENTOS (1).

Fablado hauemos en los dos titulos ante deste de la Fe, e de los Sacramentos de Santa Eglesia, como los deuen los omes (*b*) recebir, segund lo ordenaron los Santos Padres; mas agora queremos dezir en este, de las personas que les deuen fazer entender la Fe, e deuen dar los Sacramentos. E estos son los Perlados de Santa Eglesia que la han de mostrar (2), e de predicar, segun el ordenamiento de la

(*a*) *Del apostóligo et de los otros perlados.* Tol. 3. B. R. 3.
(*b*) creer et recibir. Acad. et recebir por ayuntarse á Dios con amor et para salvarse con ellos; et agora B. R. 3.

(335) Añad. el cap. *ad abolendam, in princip. de hæretic.* — *V. sobre lo de esta ley el Conc. Trid. ses. 7. Decret. *de sacram. proem.* Y los canon. sig. *de sacram. in gener.*

(1) — * Este título corresponde al 8. lib. 1. Nov. Rec. V. á Simancas de Cathol. inst. 25. Barbosa de Potest. Episc. Bovad. lib. 2. Polit. cap. 17. n. 15. Suarez de Relig. tract. 7. lib. 1. cap. 15., 18., 19. y 20.

(2) En cuanto á si las Prelados deben ser de tal modo literatos, que respondan á todas las cuestiones, V. la Glos. al cap. 2. dist. 36. vers. *satisfactionem*, que dice que sí, porque tanto deben diferenciarse los Prelados de los súbditos cuanto el grano de la paja, como en el §. *criminis*, dist. 25. q. 1. cap. 1. *vilissimus*: y q. 8., cap. 1. *licet.* ¿*Quis dabit mihi*, dice S. Bernard. epist. 249., *homines literatos et sanctos in ecclesiis Dei præesse pastores*? Basta que los Prelados tengan la ciencia suficiente para cumplir con su oficio, como se verá mas adelante en la l. 22. de este tit. y en lo que se dice sobre ella. Contra los prelados, que se comen los alimentos eclesiásticos mudos y sin avisar y predicar á los pueblos V. á S. Gregorio lib. 22. *Moral.* cap. pen. Y contra los que dejado el oficio de la predicacion, con ocasion del régimen se mezclan en negocios terrenos, V. al mismo, *Moral.* 25. cap. 17. — *El apóstol 1ª á los de Corinto cap. 1. vers. 17. *Non missit me Dominus baptizare sed prædicare*; 2ª á Timoteo cap. 4. *Prædica Verbum.* Sto. Tomas en la 3. p. q. 67. a. 2. *ad prim.* dice: «Jesucristo encargó el oficio de enseñar á los apóstoles, cuyas veces hacen los obispos, para que lo ejerciesen por sí mismos como principalísimo. El oficio empero de bautizar lo encargó á los apóstoles como ejercitativo por medio de otros; y la razon de esta diferencia es, porque en el bautizar nada obra el mérito y sabiduría del ministro como en el enseñar.» El Conc. Trid. ses. 5. cap. 2. y ses. 24. cap. 4. *de reformat.* tambien enseña, que el oficio de la predicacion es el principal de los obispos, y que estos estan obligados á predicar el Evangelio por sí mismos si no estuvieren legítimamente impedidos. En las iglesias catedrales si el obispo por legítimo impedimento no puede predicar por sí mismo queda á su opcion ó deputar otro predicador aunque la eleccion de este perteneciese al pueblo por costumbre inmemorial, ó permitir á tal pueblo dicha eleccion. En las otras iglesias de su diócesis cumple el obispo con el oficio de la predicacion por medio de los párrocos; y estando los párrocos legítimamente impedidos debe tambien el obispo enviar otros predicadores, á no ser que la designacion de estos corresponda por costumbre inmemorial al pueblo, al Cabildo ó al párroco. Finalmente, ningun secular, ó regular aun en las iglesias de sus órdenes, puede predicar contradiciéndolo el obispo. V. el Conc. Trid. lug. cit., las declar. de la Congr. del Conc. de 21. de

Ley de nuestro Señor Jesu Christo: e que son tenudos de castigar (3) (c) los omes de los pecados que fazen. E porende queremos aqui mostrar, porque han assi nome. E porque (d) conuiene que ouiessen el logar que tienen: e que poder han en Santa Eglesia: e como deuen ser elegidos, o postulados: e quales deuen ser en si mismos: e que cosas han de fazer por razon de sus oficios, e quales non: e en que cosas pueden dispensar con aquellos que los han de obedescer (e), e en que casos, e en quales non. E que mayoria han los unos Perlados sobre los otros. E sobre todo, como deuen ser honrrados e guardados. E primeramente començaremos en el Apostolico, porque es mayor. E de si fablaremos de todos los otros, de cada uno por orden segun son.

(c) con espiritual pena los yerros encubiertos que los hombres facen. Et por ende B. R. 3.
(d) convino que fuesen, et el lugar que tienen et qué poder han, et cómo Acad.
(e) et en quales Acad.

LEY 1. (f) *Que quiere dezir Obispo, o Perlado, e que logares tienen los Obispos en Santa Eglesia.*

Perlado tanto quiere dezir como adelantado en Santa Eglesia: e destos son los mas honrrados los Obispos (4): que maguer ha Papa, e Patriarchas, e Arzobispos, e Primados, segun dize adelante; pero todos estos son Obispos, como quier que ayan los nomes departidos. E Obispo tanto quier dezir, como guar-

(f) *Que quiere decir obispo, et que lugar tienen los perlados en* Acad.

junio de 1596, y de 4. de setiembre de 1597, fol. 11. cap. 2. cart. 4. cap. 20., Remen. cap. 14. en el cap. *Episcopus nullam rei* 88. dist., Arelat. 4. cap. 10., Maguncíaco cap. 25., la Const. de Pio V. *ex debito* de 1571., que amplió Gregorio XIII. en 30 de octubre de 1572., la bula de este Papa *Vigore* del año 1584., y la Const. de Clemente X. *superna* de 9. de julio de 1670.

(3) No basta que el Prelado instruya de lo que se ha de hacer, si no castiga tambien á los que no lo hacen, cap. *quidam* 23. q. 4. — * V. el Conc. Trid. ses. 24. cap. 4. *de reformat.*

(4) Aqui se ve que el Episcopado es la cumbre de las dignidades, pues no se halla órden mayor, como trae la Glosa al proem. 6. palabra *Episcopus*, que alega Jas. á la l. 1. al princ. col. antepen. D. *de verb. oblig.* Adviértase no obstante, que hay muchas dignidades en la Iglesia mayores que la Episcopal, como sostuvo la Glosa lug. cit., alegando el cap. *Cleros* dist. 21., y aunque el Episcopado se diga cumbre de las dignidades, no es suprema cumbre. El cardenalato y el patriarcado ó el primado se dice otra cumbre, como mas digna, y la dignidad papal la suprema cumbre, Fel. en la rubr. *de major. et obed.* col. 5. al fin. Y dice Bald. al cap. unic. *Feud. de clerico qui invest. facit*, que no todos los obispos son iguales, pues el uno es mayor que el otro segun la dignidad de su Iglesia. — * Por derecho divino ningun obispo ha podido ni podrá jamas producir de suyo título alguno de superioridad sobre otros obispos fuera del sucesor de S. Pedro; porque Jesu-Christo solamente la concedió á S. Pedro sobre los demas Apóstoles, y por otra parte el órden del episcopado es uno solo é igual en todos los obispos. ¿De dónde proviene, pues, esa distincion de grados entre los obispos en virtud de la cual bajo diferentes denominaciones son constituidos unos sobre otros? No del derecho divino segun se acaba de manifestar. No de algun concilio general; porque ya la observamos introducida desde la primera edad de la Iglesia y mucho tiempo antes que se pensase en la celebracion del primero. No de sínodos provinciales; porque la misma distincion de grados, por la cual un obispo en determinada provincia tuviese subordinados los demas obispos de la misma provincia, debió proceder á la distincion de provincias. No de convenciones entre algunos obispos, á quienes hubiese parecido conveniente establecer tal forma de gerarquía; porque ni ellos podian por su arbitrio disminuir ó someter la autoridad, que les habia sido atribuida por Dios, á otra nueva, ni ampliar la de otro; ni aun cuando voluntariamente se sujetasen, podian imponer esta sujecion á sus sucesores, que no dependian de ellos. De consiguiente sola la suprema autoridad de la Silla Apostólica mayor que la de los Apóstoles y Obispos estableció este órden de cosas y confirió á unos obispos autoridad sobre muchos otros, de modo empero que todos quedasen sujetos á la Iglesia Romana, que es la matriz universal. V. Thomasino antig. y nueva discip. t. 1. lib. 1. c. 14. y part. 2. lib. 2. cap. 65.; la respuesta del Papa Pio VI. á los Metrop. de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzburgo sobre las Nunciaturas Apostólicas edic. de Roma del año 1790.; el autor de los opúsculos sobre la const. gerarq. de la Iglesia citado por dicho Papa y el discur. de Inguanzo sobre la confirmacion de los Obispos art. 1. n. 17. y 18. Por la bula dogmática de Juan XII. de 1327. (*apud Reginaldum*) fue condenada y declarada sentencialmente herética y errónea la

dador (5). Ca sin dubda ellos son puestos para guardar la Fe Catholica, porque tienen logar de los Apostoles (6), e han aquel poder mismo que nuestro Señor Jesu Christo dio a los Apostoles, quando les dixo: Quanto ligardes en la tierra, sera ligado en el Cielo: e quanto (*g*) absoluierdes en la tiera, será absuelto en el Cielo. E porende son assi como pilares en Santa Eglesia, sobre que se sufre la Fe; ca ellos son tenudos, mas que otros Perlados, de predicar (7) e demostrarla a las gentes, e defenderla por razon (*h*) a los herejes (8), e a todos aquellos que la (*i*) quie-

(*g*) solviéredes será suelto. Et por ende Acad.

(*h*) verdadera et derecha de los hereges et de todos Acad.

(*i*) quisiesen contrallar. Et por esto les dixo nuestro señor Jesucristo, vos sodes luz. Acad.

doctrina sentada por Marsilio de Padua de que ni el Papa ni ningun Prelado tiene en la Iglesia autoridad superior á los demas, sino en cuanto el príncipe secular se la conceda.

(5) V. el cap. *qui Episcopatum*, 8. q. 1. y en otras partes se llaman los Obispos carneros mansos porque son la guia de los rebaños, en otras perros guardianes, como en el cap. *suscitaris* 7. q. 1. y allí la Glos.

(6) V. el cap. *videntes* 12. q. 1. y el cap. *in novo* dist. 21. — * Aunque los Obispos ocupan el lugar y son sucesores de los Apóstoles en la potestad Episcopal, no la tienen sin embargo tan estensa como estos. Habiendo los Apóstoles de fundar la Iglesia en medio del gentilismo, dispersos, sin comunicacion y abarcando su mision el universo les fue conferida por Jesu-Christo la plenitud de potestad en virtud de la cual, aunque siempre subordinados á S. Pedro cabeza de todos y centro de unidad, ejercian en todas partes omnímoda jurisdiccion, pudiendo cada uno de ellos decir como S. Pablo *instantia mea quotidiana sollicitudo omnium ecclesiarum.* Los Obispos, empero, son puestos por el Espíritu Santo para ejercer el cargo pastoral en lugares determinados segun aquello de S. Pedro carta 1ª cap. 5. v. 2. *Pascite, qui in vobis est, gregem Dei.* Asi que la plenitud de potestad que tenian los Apóstoles fue en ellos personal y estraordinaria, no transmitiéndose por lo mismo á los Obispos; escepto en S. Pedro, en quien fue ordinaria y perpetua pasando en consecuencia con la misma estension á sus sucesores por la perpetuidad del primado; pues como dice Domin. Soto lib. 4. senten. distinc. 20. cuest. 1. art. 2., como habia de ser perpetuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como Vicario de Christo, cuya autoridad habia de permanecer en los que ocupasen su Silla; y esto tuvo Pedro de singular como cabeza, que á los demas Apóstoles se dió potestad amplia subsistente solo en sus personas, no empero continuada en otras, sino por autoridad de Pedro. Por lo cual su Silla se llama por antonomasia la *Silla Apostólica*, como dice S. Gerónimo. V. Nat. Alex. Instit. *eccles.* dist. 4. al sig. 1. art. 4., Lamennais. trad. de la Igl. sob. la confirm. de los Obisp. tom. 1. sec. 2., Bossuet, Marca, Tomasino, Hallier y otros que cita Devoti lib. 1. tit. 3. tom. 1. de las instit. V. tambien el Conc. Trid. ses. 23. cap. 4. can. 6., 7. y 8. y la ses. 25. cap. 17, *de Reformat.*

(7) V. antes en el sum. (*proemio*) de este tit., y el cap. *Episcopus nullam*, dist. 89., q. 2., cap. 7. *Episcopi.*

(8) De aqui es que por los Obispos congregados en los Concilios se destruyen las heregías, como en el cap. *sicut* dist. 15., y el Obispo debe disputar contra los hereges y convencerlos, l. *quoniam C. de Episc. et cleric.*, cap. *satis* dist. 96. Glos. al cap. *nos ad fidem* en la misma dist. — * Está prohibido á las personas legas é iliteratas bajo pena de escomunion *ferendæ* disputar pública ó privadamente con los hereges sobre cosas de fe, cap. *quicumque de hæreticis* §. *Inhibemus in* 6., Constit. 2. de Nicol. III. *Noverit* §. 19. Esta prohibicion obliga bajo pena de pecado mortal y comprende á todos los laicos por instruidos que sean. V. la Glosa en el cit. cap. *quicumque* 2. *de hæretic. in* 6. palabra *laicæ*, Albertin. *de agnoscen. assertion.* q. 13. num. 5. y sig., Castro *de justa hæretic. punit.* cap. 19., Villalob. *Summa.* trat. 1. dificul. 7. §. 4., Salell. *de mat. trib. fidei*, lib. 1. cap. 18. reg. 86. n. 85., Petra tom. 3. *com. in Constit.* 2. *Nicolai* III. n. 22. y otros. Sin embargo en casos de necesidad ó de evidente utilidad por ej. en el de peligro de seduccion pueden y deben los laicos instruidos en defecto de eclesiástico idóneo disputar con los hereges sobre cosas de fe: arg. cap. *Mulier* 29. dist. 23. y Sto. Tomas con S. Gregor. 2. 2. q. 10. art. 7. Semejantes disputas estan vedadas tambien á los eclesiásticos imperitos en fuerza de la ley natural, que prohibe á cada uno esponerse á ser pervertido. En consecuencia por regla general solamente los eclesiásticos que tengan la ciencia suficiente pueden disputar con los hereges ó infieles sobre materias de fe. V. Ferraris palabra *Fides* n. 37., 38. y 39. 40., 41. y 42. y *Hæreticus* n. 27., 28., 29. y el compend. de los Salmat. trat. 7. cap. 1. punt. 9. todo. No obstante, la prudencia y la importancia del asunto exigen, que ni

ren contrallar : e por esso les dixo (9) : Vosotros soys la luz del mundo. Ca ansi como la luz alumbra e faze ver a los que estan en tinieblas, assi la predicacion demuestra, e faze entender la verdad a los que la non saben. E aun les dixo otra palabra : Vos sois sal de la tierra. Ca assi como la sal (10) da (*j*) mejor sabor a las cosas, a que la meten, e las guarda que se non dañen, nin se fagan en ellas gusanos, e si los falla fechos, matalos; otrosi, las palabras de Dios dan a los omes sabor de amarle, e de guardarse de fazer mal, e matan, (*k*) que non dejan criar los herejes, e aquellos que quieren dañar la Eglesia. E por este poder que dio Dios a los Apostoles, en que les mostro tan grande amor, que les dixo (11), que non eran ya sieruos mas amigos; e que non eran huespedes, nin auenedizos (12), mas ante eran de su casa ; como aquellos a quien dio poder de saber las poridades de sus fechos, e por eso les dixo (13) : A vos es dado (*l*) poder de conoscer, e de entender complidamente (*m*) las fuerças de las palabras de Dios. E porende deuemos tener a los Obispos por Santos, e obedecerlos, e honrrarlos, como aquellos que tienen logar de los Apostoles.

(*j*) mayor sabor et mejor á las cosas en que la meten Acad.
(*k*) et non dexan criar á los Acad.
(*l*) el poder Acad.
(*m*) la fuerza de la palabra de Acad.

LEY 2. *Porque conuino que fuesse Apostolico.*

Conuino por derecha razon, que quando nuestro Señor Jesu Christo subio a los Cielos, que Sant Pedro a quien auia dado la majoria de los Apostoles, (*n*) e el poder (14) de absolver e de ligar, que fincasse en logar del, para (*o*) guardar sus Mandamientos, e para fazer a los omes, que usassen dellos. E maguer la Fe que nos (*p*) el dio, es muy santa, e muy noble en si; pero tanta es la flaqueza de la (*q*) natura de los omes (*r*) en si, que si non ouiesse quien los guiasse, e mostrasse la carrera della, podrian errar, de manera que la bondad de la Fe non les ternia pro. Onde por esta razon (*s*) finco Sant Pedro en su logar : e despues que el murio, fue menester

(*n*) et poder Acad.
(*o*) facer guardar los sus mandamientos, et facer Acad.
(*p*) desó es Acad. el dijo Tol. 1. Esc. 1.
(*q*) memorias de Esc. 1. 2.
(*r*) que si non oviesen quien los guiase et les amostrase la Acad.
(*s*) puso á sant Acad.

aun los eclesiásticos peritos escepto en casos, que apremien emprendan por su solo juicio estas disputas principalmente las públicas, porque nadie ha de reputarse juez competente de su propia ciencia.

(9) S. Mateo 5., v. 14.

(10) Nótense las propiedades de la sal. Pues si á alguno se le legan alimentos debe dársele sal para el sabor y la conservacion. Hace para el caso la l. *verbo victus* D. *de verb. signif.* De aqui el privilegiado para sacar (*extrahendum*) alimentos podrá de cualquiera parte sacar sal, por d. l. *verbo victus*, con la sig., y la 5., tit. fin., Part. 7.

(11) S. Juan 15. v. 15.

(12) V. la epist. de S. Pablo á los de Efeso 2., y S. Juan 15., v. 15.

(13) S. Mateo 15.

(14) Como se ve en S. Mateo cap. 16., v. 18. : *Tu es* (dice) *Petrus*, *et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam*, y allí : *Et tibi dabo claves regni Cœlorum ;* y cuando despues de la resurreccion le fue dicho por el Señor : *Pasce oves meas*, S. Juan cap. ult. v. 17., y se halla en el cap. *significasti*, *de elect.* Asi S. Pedro fue elegido Príncipe antes de la Resurreccion y diferió Cristo la confirmacion hasta despues de ella. Asi en cuanto al acto (*actu*) el Pontificado fue dado á Pedro por Cristo despues de la Resurreccion y no antes. Manifiéstase porque en aquel tiempo en que nuestro Salvador vivia visiblemente entre los hombres rigiendo la Iglesia por sí mismo, no habia necesidad, ni correspondia, ni era útil, que pusiese un pastor en su lugar, sino solo cuando despues de la Resurreccion hubiese de separar de la Iglesia su presencia corporal, [en el estado natural]. De este modo se ha de entender lo que se encuentra en los cap. *in novo* dist. 21., y en él la Glos. y el Preposit. ; y lo que se halla en d. cap. *significasti*, *considerandum*, y *fidelior* dist. 50. — * El Primado es necesario en la Iglesia para conservar la unidad. S. Cipriano en la carta 55. llama á la Sede Romana Cátedra de Pedro é Iglesia principal de donde ha nacido la unidad sacerdotal. S. Gerónimo lib. 1. contra Jovin. n. 26. hablando de S. Pedro dice : *inter duodecim unus eligitur ut capite constituto schismatis tollatur occasio;* y en otro lugar Dial. contra Luciferian. espresa, que sin la dignidad y suprema potestad del Sumo Sacerdote habria en las Iglesias tantos cismas, cuantos Sacerdotes. S. Optato lib. 2. contra Parmen. ; el Papa Gelasio carta 14. y comunmente los Santos Padres suscriben la necesidad del Primado para la conservacion de la unidad. Esta necesidad ha sido reconocida aun por algunos Protestantes, como Grocio vot. *pro pace Eccles. ad art.* 7.

(15) que ouiesse (t) otros, que touiessen sus vezes, de manera que siempre ouiesse vno, en que fincasse su poder, e este es aquel a quien llaman Apostolico (u), o Papa.

LEY 3. *Que honrra, e que poder ha el Apostolico mas que los otros Obispos.*

Apostolico de Roma, Obispo es (16) tambien como uno de los otros, asi como dicho es en la tercera ley ante desta. Pero nos queremos aqui mostrar, porque es asi llamado, e que honrra, e que poder ha mas que los otros: e porende dezimos, que Apostolico tanto quiere dezir, como aquel que tiene logar (v) del Apostol. E como quier que los

(t) hi otros Acad.
(u) et papa Tol. 1. Esc. 1. 2. B. R. 2. que es el papa. Acad.

(v) de apóstol Acad.

tom. 4. opp. p. 658. edic. de Basil. 1732. y *Discuss. Rivetiæni Apologetici* p. 695. y Leibnic. cart. 8. á J. Fabricio tom. 1. ep. p. 15. edic. de Lips. 1734. V. Fiume. tom. 2. *Scholæ veritatis orthodoxa*, y Gazzagina *prælect. Theolog*. tom. 1. part. 2. disertac. 4. cap. 4. num. 102. V. tambien sobre lo de esta ley y la siguiente García de Novil. glos. 48. §. 3. desde el num. 4., Gonz. *in reg*. 8. glos 1. num. 33. Barb. Proem. Decret. num. 7. y 13. Simancas de Cathol. Inst. tit. 45. Belarm. tom. 1. Controv. lib. 1. de Rom. Pontif. cap. 11. y sig. y todo el lib. 2., Salg. de Retent. part. 1. cap. 3. §. unic. num. 1., Lara de annivers. lib. 1. cap. 14. num. 38., Barb. *de Episcop*. part. 1. tit. 3. cap. 2. num. 6. Barb. lib. 1. *de jur. Eccles.* cap. 2. y Pareja de Inst. Ead. tit. 2. resol. 1.

(15) No se entienda que á esta necesidad fue provisto en los Concilios ó por la Iglesia universal, sino que por Cristo en la persona de Pedro fue dada potestad á sus sucesores, como lo trae el cap. *per venerabilem*, §. *rationibus.*, *qui filii sint legit.* Asi en el cap. *quamvis*, dist. 21. se halla, que la Iglesia Romana obtuvo el primado sobre las demas, no de los Concilios sino de Cristo. V. sobre lo mismo en el cap. *sacrosancta*, dist. 22. Lo que parecia deducirse del cap. *dudum* 3. q. 6. que dieron los Concilios el primado á la Iglesia Romana, dice allí la Glos. que fue secundariamente, pero que el mismo Jesucristo se lo dió principalmente. Añad. el cap. 1. y allí Inocen. *de traslad. Episcop.* é Inocen. al cap. *apostolicæ*, *de sent. et re jud.*, lib. 6. al fin; en donde pone estas palabras: *nam non videretur Dominus discretus fuisse* (*ut cum reverentia ejus loquar*), *nisi unicum post se talem, vicarium reliquisset*, *qui hæc omnia posset. Fuit autem iste vicarius ejus Petrus, et idem dicendum est de successoribus Petri*, *cum eadem absurditas sequeretur, si post mortem Petri humanam naturam à se creatam sine regimine unius personæ reliquisset.* Alega d. cap. *per venerabilem*, *qui filii sint legit.* V. tambien para lo sobredicho el cap. *omnes*, dist. 22. y á S. Juan Crisóstomo, que sobre S. Mateo, Homil. 55. col. 2., acerca de las palabras: *Quodcumque ligaveris super terram* etc., dice ser Pedro el pastor y la cabeza de la Iglesia, sobre S. Juan Homil. 87. al princ. le llama boca y Príncipe de los Apóstoles, allí mismo col. 2. que fue puesto por Cristo para maestro del mundo (*præpositus magister orbis terrarum*) y encargado á él su cuidado del mismo, y en el lib. 2. *de sacerdotio,* col. 1. haber sido cometido á S. Pedro y á sus sucesores el cuidado de las ovejas adquiridas con la sangre de Jesucristo. Y que este primado [de honor y jurisdiccion] sea de derecho divino resulta de las sagradas letras, de los Concilios, de las leyes de los Emperadores (que pueden considerarse como un testimonio público y auténtico de las doctrinas vigentes), y de los DD. de la Iglesia, asi griegos como latinos; y en el Concilio de Constancia fueron condenados Juan Wicleff, inglés, y Juan Hutz, aleman, que negaban este primado, cuya heregía estinguida ya, ha suscitado de nuevo en nuestros tiempos [los de Gregorio Lopez] el impío Lutero, y tuvo y tiene secuaces, que convierta Dios al reconocimiento de la verdad, á la obediencia de la Sede Romana y Apostólica y á la unidad de la Iglesia. — * Murió Lutero en 1546; pero sus errores, ya condenados por Leon X. const. *Exurge Domine* de 1520, ganaron terreno con el transcurso del tiempo. Asi su heregía contra el primado del Romano Pontífice ha llegado hasta nuestros dias sustentada por diferentes sectarios, descollando entre todos ellos los luteranos, que siempre se han distinguido entre los protestantes en aversion al Papa segun demuestra Bossuet en su obra titulada *Historia de las variaciones de las Iglesias Protestantes.* Por decreto de Inocencio X. de 29 de enero de 1647 fue condenada y declarada herética la doctrina sostenida por algunos de que S. Pablo fue igual á san Pedro en la potestad suprema y régimen de toda la Iglesia católica. V. Billuart *Summa S. Thomæ* trat. *de reg. fid.* disert. 4. y Gazzaniga Prælut. theolog. t. 1. part. 2. disert. 4. que demuestran el dogma del primado de honor y jurisdiccion del Romano Pontífice. V. tambien la ley 22. lib. 1. tit. 1. de la Nov. Rec.

(16) V. la Glos., Juan And. en el proemio

otros Obispos sean en logar de los Apostoles (17), assi como dicho es; pero porque este tiene señaladamente logar de Sant Pedro, a quien Dios adelanto sobre todos los Apostoles, por esso llaman a este, Apostolico (18), e non a los otros: ca maguer nuestro Señor Jesu Christo dixo a los Apostoles (19), que les faria ser pescadores de los omes, e que echassen sus redes en la mar, que quiere tanto decir, como que (x) les faria prender los pecadores con predicacion, e que los sacarian de los pecados con ella; ansi como los (y) pescadores sacan de la mar los pescados con la red. Con todo esso, a San Pedro mando señaladamente, que los guiasse a lo alto (20), en que se muestra que le dio adelantamiento sobre (z) los otros. E fue grand derecho en adelantarlo, ca el mismo se adelanto en la lealtad, quando dixo (21) a Jesu Christo: Tu eres Christo fijo de Dios biuo. E por esso respondio: Tu eres Pedro; que quier tanto decir, como firme en creencia, porque creyo sin ninguna dubda, e otorgo que era fijo de Dios. Otrosi, a el dixo: Tu seras llamado Cephas, que quier tanto dezir, como cabeça: ca ansi como la cabeça es sobre todos los otros miembros, assi Sant Pedro fue sobre todos los Apostoles, e por esso es llamado cabdillo dellos. E porende el Apostolico (a) tiene el logar de Sant Pedro, e es cabeça de todos los Obispos, assi como Sant Pedro lo fue de todos los Apostoles. E como quier que cada un Obispo tenga logar de nuestro Señor Jesu-Christo, e sea Vicario del sobre aquellos que son dados en su Obispado para auer poder de ligar, e de absoluer; el Apostolico es Vicario señaladamente de Jesu- hristo en todo el mundo (22).

(x) caboprenderien los Acad. convertirien los Tol. 1.
(y) pescados sacan de la mar con Acad.
(z) todos los otros. Et fue muy grant derecho de adelantarlo Acad.

LEY 4. *Que quiere dezir Papa.*

Papa (23) ha nome otrosi el Apostolico, que quiere tanto decir en griego (24) como

(a) que tiene lugar de sant Pedro es Acad.

6. palabra *Episcopus*: —* V. la nota 4. de este tit.

(17) Como se ve tambien en la l. 1. [y en la nota 6.] del presente tit.

(18) Asi tambien la Iglesia Romana se llama Apostólica cap. *sacrosancta*, dist. 22.

(19) S. Mateo 4. v. 19.

(20) S. Lucas 5. v. 4.

(21) S. Mateo 16., v. 16. (y 18). —* Lo mismo es en latin *Petrus* que en siriaco *Cephas*, segun lo manifiestan las palabras de S. Juan cap. 1. v. 42..... *tu vocaberis Cephas: quod interpretatur Petrus*. Ambos nombres significan piedra. V. Billuart. *sum. S. Thomæ* trat. *de regulis fid.* disert. 4. art. 1. Calmet y Tirinis sobre dichos textos, y Ximenes Arias *Lexic. Eccles.* palabras *Cephas* y *Petrus*.

(22) V. en el cap. *cuncta per mundum*, con los sig., 9. q. 3. y cap. *ad honorem*, *de auctor. et usu pallii.* —* V. las notas 4. y 6 del presente tit.

(23) En tiempo antiguo este nombre fue comun á todos los Obispos, como resulta de las cartas de S. Cipriano, Ambrosio, Gerónimo, y otros antiguos y de los Concilios: fue sin embargo peculiar (*eximium*), y como propio de los Romanos, aun en la época de Justiniano, que solo llama Papa al de Roma. —* El nombre de Papa se atribuyó antiguamente no solo á todos los Obispos, sí que tambien á todos los Presbíteros y hasta á todos los clérigos; despues solamente se daba á los obispos; y entre estos especialmente los mas jóvenes llamaban asi á los mas viejos; puesto que nadie sino el Romano Pontífice, acostumbró llamarse Papa á sí mismo. Finalmente S. Gregorio VII. en el sínodo Romano del año 1072 estableció que el nombre de Papa fuese privativo del Romano Pontífice y prohibido á toda otra persona. V. Selvagio *Instit. canon.* lib. 1. tit. 9. y *Antiq. Christ.* Instit. lib. 1. part. 2. cap. 1. *Excurs. de Protopap.* §. 1. Schram. *Instit. juris ecclesiast.* lib. 1. tit. 4. §. 113. Schol. 1. Benedicto XIV *de Syn. Diœces.* lib. 1. cap. 3., y Biñon en las notas á Carculfo pag. 419.

(24) Es, pues, esta voz Papa un nombre griego, como padre de los padres. Bald. dijo á la l. 1. D. *de offic. procur. Cæsar.* que el Papa es el principal Príncipe (*præcipuus Cæsar*); y en otra parte que lo es todo y sobre todo (*omnia et super omnia*), al cap. unic. *Feud. qualiter Domini propr. feud. priv.* y á la l. 3. al fin de la prim. lect., D. *de officio præt.*, y á la l. 19. col. 7. C. *de jur. delib.* que el Papa no es como los hombres terrenos, y se le dice Príncipe de los Reyes de la tierra (*Princeps Regum terræ*). —* Esta glosa tomada en sentido absoluto adolece de exageracion; por cuyo motivo es preciso esplanarla. El Papa puede considerarse bajo dos aspectos, á saber, como cabeza de la Iglesia y como Príncipe temporal. Como cabeza suprema de la Iglesia, son súbditos suyos en lo eclesiástico todos los cristianos, estendiéndose en consecuencia su jurisdiccion hasta los tronos ocu-

Padre de (*b*) padres. E esto es, porque todos los Obispos son llamados Padres spiritualmente, e el (*c*) sobre todos: e por esso le llaman assi. Ca bien como el poder que es sobre todas las cosas del mundo se ayunta e se afirma en Dios, e del le resciben; otrosi, (*d*) el poder que han los Perlados de Santa Eglesia, se ayunta, e se afirma en el Papa, e del les viene (25). E por esso conuino, que essos dos nomes, Papa, e Apostolico, se ayuntassen en vna persona que fuesse cabeza de todos los otros Perlados, assi como dicho es. Onde por todas estas razones deue el Apostolico ser mucho honrrado (26), e guardado, como aquel que es Padre de las almas, e Señor, e mantenedor de la Fe. E por esto todos los Christianos del mundo quando vienen a el (*e*), be-

(*b*) los padres Acad.
(*c*) es sobre Acad.
(*d*) todo el poder Acad.

(*e*) primeramiente hanle á besar el pie, Acad.

pados por Príncipes cristianos; en cuyo sentido puede sostenerse lo que dice la Glosa que el Papa lo es todo y sobre todo, que es el principal Príncipe, y Príncipe de los Reyes de la tierra. Mas el principado del Papa en el pequeño estado que gobierna como soberano temporal es de escasa importancia política, y no le da superioridad alguna sobre los otros soberanos temporales. Por esto el ilustre Melchor Cano, honor de la teología española, en el célebre dictámen, que dió al Emperador Cárlos V con motivo de la guerra que el Papa le movió en Italia aliado con otras potencias, despues de distinguir las dos mencionadas representaciones que tiene este, conviene en que como á Príncipe temporal de su estado podia justamente hacerle la guerra el Emperador: bajo cuyo respecto decia, «claramente se ve que pues su Santidad no hace la guerra con el poder espiritual, V. M. no se defiende de él, ni del vicario de Cristo nuestro Señor, sino (hablando con propiedad) de un Príncipe de Italia, su comarcano, que como tal hace la guerra.» Y poniendo luego el ejemplo de un Obispo, señor de vasallos, que invadiese injustamente las tierras de otro Señor semejante diocesano suyo, el cual no deberia abstenerse de resistirle por ser su propio Obispo, añade; «pues que él podria decir con verdad, que al Obispo pondria sobre su cabeza y le obedeceria cuando procediese como Obispo, mas si procede como Conde de N., hará en su defensa lo que era obligado á hacer con los otros señores sus vecinos, si á tuerto le quisiesen quitar la tierra.» Sin embargo confiesa en el mismo lugar, que por estas ocurrencias no se le quita al Papa ni puede quitársele la gobernacion espiritual, y que puede y debe ejercerla, mientras dura la guerra, por sí ó por personas delegadas. Lo que al paso que confirma la distincion del Papa como gefe de la Iglesia y como Príncipe temporal; manifiesta tambien la soberanía é independencia recíproca de las dos potestades que esclude la inmixtion de la una en los objetos de la otra; verdad inconcusa á que consagraron sus privilegiadas plumas Tenclon *discours.* á *S. A. S. Electorale de Cologne le pour de non sacre*, Bossuet Pol. lib. 7. art. 5. prop. 11. Pey *de l'Auctorité des deux puissances* tom. 4. cap. 3. §. 1. y nuestro insigne jurisconsulto Ramos del Manzano *ad leg. Jul. Pap.* lib. 3. cap. 42. n. 8. 12. y cap. 43. n. 6.

(25) La potestad no fue dada á solo S. Pedro y asi solamente al Papa, sino tambien á todos los demas que representan toda la Iglesia. La potestad está, de consiguiente, en toda la Iglesia universal, sino que debe ejercerse (*explicari*) por el Papa como por su cabeza; otros, empero la ejercen (*explicant*) segun la ordenacion del Papa. Abb. al cap. 3. *de constit.* alega un buen testo en el cap. *ita dominus*, dist. 19., y el cap. *in novo*, dist. 21. y otros derechos, de lo que infiere que si el Papa quisiese no podria remover á todos los Obispos, como dice tambien la Glos. al cap. *per principalem* 9. q. 3., acerca de lo cual V. igualmente en Abb. cap. fin. cerca del fin *de confirm. util. vel inut.* En cuanto á si podria prohibir á los Obispos la colacion de los sacramentos, V. á Abb. al cap. *quanto de consuet.* col. 3., en donde despues de Inocencio se decide por la afirmativa, pero si lo hiciese sin causa razonable y conocida de los otros, no se ha de sostener, atentando estas ú otras cosas semejantes contra el estado universal de la Iglesia. V. allí mas latamente; y en esta materia de la potestad del Papa, y en qué cosas dispensa, V. tambien por Bald. á la l. *rescripta*, C. *de præcib. ing. offer.* en donde lo trata notablemente.

(26) Él respeto que se tributa al Papa se tributa al mismo Dios; Bald. á la l. *si ut proponis*, la l. 1. §. *quomodo et quando judex.*— * *Pey de l'Auctorité des deux puissances* tom. 2. cap. 2. art. 6. despues de inculcar el amor y respeto al soberano Pontífice, dice: «El desprecio de los soberanos Pontífices no nace sino del desprecio del Episcopado y del odio contra la religion. Es siempre el fruto de la impiedad ó de la heregía, y el preludio de los cismas los mas funestos.»

sanle el pie (27) (*f*). Onde qualquier que dixesse, afirmando, como quien lo cree, que el Papa non ha estos poderes que auemos dicho aqui, o que non es cabeza de Santa Eglesia, sin (*g*) que es descomulgado (28), deue auer tal pena por ello, como herege conocido.

(*f*) fueras ende los obispos que han aquella misma órden que ell, onde B. R. 3.
(*g*) lo que Acad.

LEY 5. (*h*) *Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos* (29).

(*i*) Mayoría ha el Papa sobre los otros Perlados en poder e en fecho: ca el los puede

(*h*) *En qué cosas ha mayorias el* Acad.
(*i*) Mayorias ha el apostóligo sobre los otros obispos en poder et en fechos: ca Acad.

(27) Añad. la Glos. á la l. 1. C. *de domest. et protect.* lib. 12.

(28) Todo herege por mas oculto que sea, es escomulgado, como en el cap. *excommunicamus*, al princ. *de hæret*; Glos. 24. q. 1. en la suma, y en el cap. *Achatius.* — * No es empero escomulgado el herege puramente interno. V. los AA. de teología moral que estan contestes sobre el particular.

(29) El abate Masdeu en su historia crítica de España tom. 13. aplicando á la historia el sistema del pseudo-probabilismo teológico, segun el cual basta un solo caso ó una opinion fundada en conjeturas razonables para sostener una doctrina, el sentido literal de las palabras de un autor para fundar una opinion, y la autoridad de un escritor célebre para apoyar una probabilidad, y sacando á plaza hechos bastardeados, atribuye á los reyes de España el derecho de deponer los Obispos por su propia autoridad sin intervencion ninguna de Papas y Concilios, el de erigir ó mudar las sillas episcopales y los límites de los obispados segun les pareciesen convenientes y el de juzgar Obispos; y el Sr. Martinez Marina apoyado en ciertas espresiones de fragmentos históricos, que prescindiendo de su autenticidad, pertenecen á aquellos tiempos incultos en que casi carecíamos de idioma y se descuidaba con harta frecuencia la propiedad y exactitud de las locuciones, dirige en su ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion castellana virulentos cargos á los compiladores de la primera Partida suponiendo que nuestros Monarcas en virtud del protectorado de la Iglesia y por la constitucion del estado disfrutaron por muchos siglos ademas de los derechos referidos de los de restaurar, estinguir y unir las Sillas Episcopales y de trasladar los Obispos de una Iglesia á otra, y que aquellos apocaron la Real jurisdiccion y privaron á la corona de España de dichas prerogativas depositando las facultades de que habla esta ley relativamente á los puntos mencionados en los Papas á quienes imputa el autor del ensayo la relajacion de la disciplina cabalmente en una época, en que segun han confesado Robertson, Guizot, Voigt y Muller, salvaron la libertad eclesiástica del vasallage del señorío feudal. Séanos lícito ocuparnos por un momento de las enunciadas doctrinas de los dos ilustres críticos, que en nuestro humilde concepto son exageradas y poco conformes con los principios de la ciencia canónica, con la historia y disciplina eclesiástica y con los verdaderos derechos de la sociedad civil y de la Iglesia. Erigir un obispado es crear una nueva Iglesia adscribiéndole la jurisdiccion Episcopal con sus derechos, honores y privilegios de modo que pueda espresar el Obispo á quien se confiera y tambien su cabildo en su caso. Y no puede sostenerse sin chocar con los principios de derecho canónico que corresponda á la autoridad civil el adscribir la jurisdiccion Episcopal y que este acto no sea ó no haya sido siempre por su misma naturaleza privativo de la autoridad eclesiástica, puesto que esto seria reconocer en la potestad temporal la fuente y orígen de la jurisdiccion espiritual de que siempre han sido incapaces los legos, y proclamar al Gefe del estado Gefe de la Iglesia. Con igual inconveniente se tropieza en los casos de union, extincion, restauracion y mutacion de las Sillas Episcopales y de los límites de los Obispados porque en todos ellos hay ampliacion ó restriccion de jurisdiccion episcopal. No negamos sin embargo que las nuevas demarcaciones de territorio en lo eclesiástico deben hacerse con el asentimiento del respectivo soberano temporal. Para destruir las ideas de los autores que impugnamos acerca de la deposicion y traslacion de los Obispos bastará recordar que los Obispos contraen un matrimonio espiritual con su Iglesia, y que asi se disuelve por la deposicion y traslacion, pues que no habrá quien desconozca que no puede atribuirse á la potestad temporal la disolucion de un vínculo espiritual. Los cortos límites de un comentario no nos permiten aducir la gran copia de datos que nos brinda la historia en confirmacion de los indisputables derechos de la autoridad eclesiástica en estas materias, pero ya que entrambos críticos apoyaron sus opiniones en hechos históricos, que como se ha indicado son inexactos ó mal interpretados, y

que aun cuando fuesen ciertos solamente probarian la estralimitacion de facultades en que incurrieron alguna vez los Príncipes en lo tocante á disciplina eclesiástica segun lo confesó el rey Gundemaro en su decreto sobre la Diócesis Toledana, no podemos resistir al deseo de consignar aqui algunos muy notables. El Concilio XII. de Toledo condenó la memoria del rey Wamba por haber en cierto modo violentado al Metropolitano de Mérida á la ereccion de una nueva Silla, cuyo hecho se declaró nulo acriminando al Rey *pro tam insolenti hujusmodi disturbationis licentia*. El concilio general Calcedonense impuso pena de deposicion á los Obispos que recurriesen á la autoridad Real para dividir en dos una provincia eclesiástica; lo que está conforme con el decreto de Inocencio I. *epist.* 24. *ad Alexand. Antiochen.*; y Pedro de Marca *de concord. Sacerd. et Imper.* lib. 2. cap. 9. á presencia de ambos documentos dice que, «la Iglesia Galicana abrazó la disposicion del Concilio Calcedonense y el decreto de Inocencio, y creyó ilícito (*nefas*) que se instituyesen nuevos Obispados por imperio de los Reyes» y despues de confesar que este es el comun sentir de la Iglesia universal concluye con estas palabras: «*tota rei istius disponendæ ratio ad Ecclesiam pertinet.*» La asamblea nacional de Francia intentó hacer un nuevo arreglo en sus Obispados suprimiendo unos, uniendo y erigiendo otros, asignando y repartiendo los territorios; y estos decretos y actos fueron declarados nulos y sacrílegos por la Silla Apostólica. En el breve de Pio VI. á los Prelados de la misma asamblea se lee entre otras cosas lo siguiente: «Cuándo se varian los límites de las diócesis de manera que se transfieran enteros ó en parte del Obispo á quien pertenecen á otro, entonces faltando la legítima autoridad de la Iglesia no puede el Obispo á quien se quita toda la diócesis ó parte de ella abandonar el rebaño que le está confiado ni el otro Obispo á quien se ha adjudicado ilegítimamente la nueva diócesis poner sus manos en la diócesis agena y tomar el régimen de las ovejas agenas. Porque la mision canónica y la jurisdiccion que tiene cada Obispo está circunscrita dentro ciertos límites, y la autoridad civil no podrá jamas hacer que aquella se estienda ó se restrinja mas. En cuanto á las restauraciones de Sillas Episcopales los Reyes no hacian mas que facilitarlas y promoverlas, como lo dice de sí mismo el rey de Aragon D. Ramiro relativamente á la restauracion de la Iglesia de Huesca en el Concilio de Jaca de 1063.: *Episcopatum Oscensem, antiquitus institutum... sacri Concilii decreto restaurari studuimus.* De la historia Compostelana (y cuenta que este es uno de los casos alegados por Masdeu en comprobacion del derecho que atribuye á los Reyes de España para deponer los Obispos) resulta que á últimos del siglo XI. habiendo el Obispo de Santiago Diego Pelaiz caido en la indignacion de Alfonso VI. y queriendo el rey que se proveyese la mitra en persona mas digna empleó todo su influjo con un Concilio reunido á la sazon en Usillos presidido por un legado del Papa, para que Pelaiz renunciase, lo que logró efectivamente, y esto manifiesta con toda claridad que Alfonso no se creia con derecho para deponer los Obispos; puesto que en este caso no habria tenido necesidad de influir para la renuncia de Pelaiz. Finalmente en un rescripto dirigido en el año 465 por el Papa S. Hilario á los Obispos de la provincia tarraconense, consta que habiendo acudido estos á aquel para que confirmase la traslacion del Obispo Ireneo á la Silla de Barcelona que habian acordado conforme á la recomendacion de su antecesor S. Nundinario y á los deseos del pueblo, el Papa reprobó y anuló dicha traslacion disponiendo que si Ireneo rehusase volver á su Iglesia (lo que se le concederá por conmiseracion) tuviese entendido que seria removido del consorcio episcopal; segun todo es de ver en Aguirre, infiriéndose de ello que data de muy antiguo en España conocer los Romanos Pontífices y no los Reyes de la traslacion de los Obispos. Lo que llevamos consignado en este lugar acerca de las causas mayores de deposicion y traslacion de los Obispos, y lo que decimos en las notas 30., 32. y 72. demuestra tambien la sinrazon con que se atribuye á nuestros Reyes el derecho de juzgar Obispos. Distamos mucho de querer rebajar los derechos que competieran al solio Real de España; antes al contrario nos complacemos en recordar su antiguo esplendor y profesamos el mas profundo respeto á las prerogativas de que goza actualmente en materias eclesiásticas; pero el celo sincero de la verdad y el honor de los inmortales autores de las Partidas por el cual no podemos menos que interesarnos muy vivamente, nos han obligado á pagar este tributo de imparcialidad á la doctrina consignada en la presente ley. V. las siguientes notas á la misma sobre los puntos de que acabamos de tratar, y acerca de todo su contenido Barb. lib. 1. *de jur. eccles.* cap. 1. Simancas *de Catholic.* tit. 45. Belarm. t. 1. *Controv.* lib. 1. *de Rom. Pont.* cap. 11. y sig. Gonz. *in reg.* 8. glos. 55. n. 34. Salg. *de Reg. prot.* part. 1. cap. 3. §. unic. n. 1. y Zara *de Amin.* lib. 1. cap. 14. n. 38.

deponer (30), cada que fizieren porque, e despues tornarlos (31), si quisiere, en aquel estado, en que ante eran. E otrosi puede cambiar (32) el Obispo, o Electo confirmado, de vna Eglesia a otra. E si algun Obispo, o Electo que ouiesse confirmacion, quisiesse dexar (33) el Obispado en su vida, non lo puede fazer sin mandado del Apostolico. E otrosi el puede sacar (34) a qualquier Obispo, si quisiere, de poder de su Arzobispo, o de su (j) Patriarca, o de su Primado: o el Abbad de poder del Arzobispo, o de (k) otro su Mayoral. E otrosi el puede tornar los Clerigos (35), que desordenaren sus Obispos, en aquel estado en que antes estauan. E aun a otra (l) gran mayoria, que si en su Priuilegio alguna dubda (m) viniere, que otro ninguno non la pueda espaladinar (36), si non el mismo. E otrosi el puede mudar un (n) Obispo de un lugar a otro. E facer de un Obispado dos, e de dos uno (37), auiendo alguna razon guisada, por que lo (o) deua facer, que fuesse a pro de aquella tierra, o por ruego de los Reyes. E el a poder de facer (p) que obedezca vn Obispo a otro (38), e de facerlo de nueuo (39) en lugar que nunca lo ouo, e el puede

(j) primado ó de su patriarca: et otrosí al arzobispo de poder de patriarca ó de su primado; et el abad Acad. al arzobispo de poder de su patriarca ó del primado, ó el electo, de poder del arzobispo ó del obispo Esc. 1. 2.
(k) obispo ó de otro Acad.

(l) muy grant Acad.
(m) hobiere, que Acad.
(n) obispado de un lugar á otro, et facer de uno dos et de dos Acad.
(o) feciese, que Acad.
(p) otrosi que obedesca un obispado á otro, et facerlo de nuevo en lugar do nunca Esc. 1. B. R. 3.

(30) Conc. con los cap. *quamvis*, *multum* y *dudum* 3. q. 6. Specul. tit. *de legato* §. *nunc osténdendum*, vers. 17. *deponit*. —* Solo el Sumo Pontífice puede deponer á los Obispos y Prelados mayores. Conc. Trid. ses. 24. *de Reform.* cap. 5. El mismo solamente puede deponer á los prelados inferiores exentos; pero los inferiores no exentos asi como los beneficiados pueden ser depuestos por su Ordinario. C. 8. *de stat. Mon.* Antiguamente la deposicion se hizo en los Concilios Provinciales. Schram. hist. *per ecclesiast.* t. 3. §. 1313. *Schol.*

(31) Conc. con los cap. *ideo* 1. y 2. 2. q. 6. y *ex tuæ*, *de cleric. non resid.* Specul. lug. cit. col. 2., vers. 9. *restituit.*

(32) Conc. con los cap. *mutationes*, 7. q. 1., 2. *de trans. Episc. vel elect.* y penult.— * En los siglos cuarto, sexto y octavo la traslacion de los Obispos pertenecia á los Obispos de la provincia. Cap. *Episcopus*, *omnis* y el cit. *mutationes* 7. q. 1. y Nat. Alex. hist. ecles. t. 5. En el siglo IX. se autorizaban las traslaciones ó por la Silla Apostólica ó por el Concilio provincial. Hincmaro op. t. 2. p. 744. Finalmente en el siglo XII. en que Graciano compiló su decreto insertando en el repetido cap. *Mutationes* la cláusula espuria *non tamen sine sacrosanctæ Romanæ Sedis auctoritate et licentia*, se devolvieron al Papa esclusivamente dichas traslaciones. V. Schram. Instit. *jur. ecclesiast.* t. 1. §. 145. Schol. V. tambien la l. 12. lib. 1. tit. 18. n. 15. de la Novis. Recop., donde se previene que la Cámara no consulte á la corona Obispos para Obispados y Arzobispados sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las Iglesias; especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

(33) Conc. con el §. *ecce his auctoritatibus*, 7. q. 1. y los cap. *qualiter*, *quamvis triste*, y 1. y *nissi cum pridem de renuntiat.* Specul. lug. cit. vers. 21. *Episcop. recipit renunt.* V. allí tambien acerca del Abad ó Prior exento. Para que la renuncia del Obispo sea justa, ademas de la autoridad del Papa se requiere una de las causas espresadas en el cit. cap. *Nissi cum pridem de renuntiat.* Ademas en todos los reinos donde como en España corresponde al Rey la presentacion para los Obispados, debe elevarse la renuncia al Papa por conducto de aquel.

(34) Conc. con el cap. *frater noster* 16. q. 1. y 13. q. 1. cap. 1. y §. 1.: Specul. lug. cit. vers. 11. *eximit*; cap. *decimas* al fin 16. q. 1.

(35) V. en dichos cap. *ex tuæ de cleric. non resid.*, y *ideo*, y Specul. lug. cit. vers. 9. *restituit.* —* Si un clérigo inferior hubiese sido depuesto por adulterio ú otro crímen menos grave, el Obispo puede restituirle al prístino lugar, despues de hecha penitencia, cap. 4. *de Jud.* Schram. Inst. *jur. eccles.* t. 3. §. 1315.

(36) Conc. con el cap. *cum venissent*, *de judic.* V. la l. 2. t. 1. Part. 2. y la l. 27. t. 18. Part. 3.

(37) Conc. con el cap. *et temporis*, 16. q. 1. y §. *sicut duo.* Specul. lug. cit. vers. 5. *unit.* cap. *sicut unire*, *de excessib. Prælat.* — * V. la nota 29. del presente título, y el Conc. Trid. ses. 24. cap. 13. *de Ref.*

(38) Conc. con el cap. *quod translationem*, *de offic. legat.*

(39) Conc. con el cap. *Felix.* 16. q. 1. y argum. *de consecr.* dist. 1. cap. *de locorum.*

otrosi (*q*) absoluer las promissiones que los omes fizieren, para ir á Jerusalem (40), o a otras romerias (41), mandandoles que fagan (*r*) otros bienes (42) en lugar de aquello. E ha poder otrosi de soltar las juras (43), que los omes fiziessen, porque non caygan en perjuro por ellas, que (*s*) sea a daño de sus almas. (*t*) E aun puede dispensar con los fijos de los Clerigos (44), e con los de los otros

(*q*) camiar las Acad.
(*r*) otro bien en Acad.
(*s*) sean á Acad.
(*t*) Aqui concluye esta ley en el códice B. R. 3.; y la si-

Hostiens. en la Suma, *de offic. legat.* §. *quod pertinet*, vers. *erigit.* Specul. lug. cit. vers. 20. *ipse erigit.* — * Antiguamente la ereccion de nuevos Obispados pertenecia al Metropolitano ó á los Concilios particulares. D. cap. *Felix* y cap. 16. *de major. et obed.* Pero hace ya muchos siglos que está reservada á la Silla Apostólica. Cap. *Novit ne Sede vacante*, Gregor. VII. lib. 2. *ep.* 55. y Bernard. *ep.* V. Schram. Inst. *jur. eccles.* t. 1. §. 146. *Schol.* Regularmente el Papa ejerce esta facultad con asentimiento del respectivo soberano temporal, Inoc. III. lib. 1. *ep. ad Guilliel.*, *Card.* y comisionando á los Arzobispos. V. Gonzalez á d. cap. 16. *de major. et obed.* V. tambien la nota 29. del presente título. V. por fin la bula del Papa Julio II. de 1508. en donde se manda que no se pueda erigir en las Indias Iglesia alguna metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, monasterio, convento, hospital, hospicio, ni otro lugar pio y religioso sin preceder el permiso de los Reyes de Castilla y Leon.

(40) Conc. con los cap. *magnæ*, *quod super his* y *ex multa de voto.* Entienden sin embargo la Glos. y Abb. á dicho cap. *ex multa* cuando hubiese sido emitido el voto para socorro (*pro subsidio*) de la tierra santa. De lo que infiere Abb. allí mismo, que si alguno hubiese querido visitar el santo sepulcro por devocion, puede obtener la conmutacion del voto del Obispo del lugar. No obstante se acostumbra observar lo contrario, como lo dice tambien Silvest. en la suma part. *votum*, la 4.; y los que han hecho tales votos se remiten al Papa, y por las letras papales vemos reservarse siempre estos votos. Así no valdria la dispensa del Obispo sobre esto, aunque Ang. en la suma en la misma parte quiso lo contrario. Añad. asimismo para esto la l. 5. t. 8. de la misma Partida.

(41) Como en la visitacion ó peregrinacion á Santiago, puesto que el Papa acostumbra (*de consuetudine*) reservarse esto por las letras papales. Por derecho no obstante podia dispensar el Obispo segun Abb. á d. cap. *ex multa*, *de voto*, y al cap. *pervenit*, *de jurejur.* col. 2. y se halla en la l. 5. t. 8. de esta Part.; pero sienta lo contrario Silvest. en la suma como dije en la glos. anterior. En otros votos y peregrinaciones conmuta el Obispo segun la glos. á d. cap. *ex multa.* V. lo que nota Abb. al cap. *proposuit de conces. præbend.*, donde hace tambien acerca de la dispensa de voto la diferencia de que el Obispo no libra del todo de él, sino que lo conmuta, pero que el Papa puede librar de él enteramente. V. asimismo d. l. 5. t. 8. de esta Part. y lo que allí digo.

(42) V. esto en los cap. *magnæ* y *ex multa*, *de voto*, y en d. l. 5. t. 8. de esta Part.

(43) Sin perjuicio de tercero como parece añadir. V. sobre esto Hostiens. á d. §. *quid pertinet* y Specul. lug. cit. vers. 24., *quando dubitatur*, en donde trata latamente de este punto. En cuanto á si puede igualmente entre los laicos, V. allí y la Glos. al cap. *auctoritatem* 15. q. 6. en donde tambien Archid. y Abb. al cap. *quanto*, *de jurejur.* col. 3. En este lugar hace Abb. la distincion de que si la materia sobre que prestan juramento, corresponde principalmente al Papa, puede este absolver aun sin causa, pero si es otra, ó se presta principalmente por reverencia y honor de Dios, nadie sino Dios puede remitirlo, y no puede el Papa sin causa remitir la obligacion adquirida hácia Dios. Sin embargo en caso de duda en cuanto á la Iglesia militante, si el Papa absuelve se presume causa, y existiendo esta puede justamente el Papa y tambien el Obispo. La diferencia estará en que los hechos de personas de categoría (*magnarum personarum*), ó muy dudosos se ha de recurrir al Papa, cap. *venerabilem*, *de elect.*; en los otros podrá el Obispo respecto de su diócesis, al paso que el Papa respecto de todo el mundo. Empero si el juramento se refiere principalmente á la utilidad del hombre (*commodum hominis*), entonces el Papa no remite sin causa, pero sí con ella. Puede verse allí mas latamente, y tambien en Sto. Tomas 2. 2., q. 89. art. 9. *ad tert.*, y Specul. lug. cit. §. *nunc ostendendum*, vers. 24. *quando dubitat.*

(44) Conc. con los cap. penult. y ult. *de filiis præsbit.* — * V. la l. 2. lib. 1. tit. 22. de la Novis. Recop. que dispone que no se provea beneficio alguno en sugeto que necesite dispensa de impedimento canónico para su obtencion, la l. 5. del mismo título que establece que todas las dispensas en materia beneficial corran bajo la inspeccion de la Cáma-

omes, que non son de bendicion (45), e con los (u) mozos que non son de edad (46), que puedan recebir Ordenes Sagradas, e auer beneficios, e Dignidades en Santa Eglesia. E el puede fazer Concilio General (47), quando quisiere, en que an de ser todos los Obispos, e los otros Perlados. E aun puede llamar a los Principes de la tierra, que vayan (v), ó embien a los que fueren conuenibles para yr, sobre cosa que tanga a amparamiento de la Fe, o acrescentamiento della. E el a poder otrosi de facer establescimientos e decretos (48) a honrra de la Eglesia, e a pro de la Christiandad en las cosas spirituales (49), e deuen ser tenudos de los guardar todos los Christianos. E puede toller a los Clerigos, si

guiente que tiene el epígrafe: „*Otras mayorías ha aun el apostóligo sobre los otros obispos, sin las que dicen en la ley ante desta;*„ comienza así: „ El papa solo puede despensar con los clérigos que ficieren mayores pecados que adulterio, en manera que si fueren ordenados puedan usar de su oficio, et si non lo ficieren, puedan recebir órdenes sagradas. Et otrosí pode despensar con los fijos de los clérigos, et aun con los otros de los otros hombres etc.„ Lo que sigue como el testo de Acad.

(*u*) niños que Acad.

(*v*) hi los que fueren convenientes para ir si quisieren, ó que envíen si fuere sobre fecho que sea á gran pro de la cristiandat. Et otrosí puede facer B. R. 3.

ra, y la circ. de esta para su cumplimiento. V. tambien el Conc. Trid. ses. 25. *de Reform.* cap. 15., en donde se escluyen los hijos ilegítimos de los clérigos de la obtencion de cualquier beneficio, aunque sea diferente, en las Iglesias en que tienen ó tuvieron sus padres algun beneficio eclesiástico; y V. por fin Benedicto XIV. *de synod. diœces.* lib. 13. cap. 24. en donde se trata estensamente de esto.

(45) Como en el cap. *per venerabilem*, *qui filii sint legit.*, y V. en el cap. 1. *de filiis præsbit.* lib. 6. el caso en que dispensa el Obispo. —* V. las leyes y circular cit. en la nota anterior.

(46) Se halla aqui que nadie escépto el Papa, [Las palabras de la ley no son tan esclusivas] puede dispensar sobre falta de edad. En cuanto á las órdenes es claro, como en la Clement. *generalem*, *de ætat. et qualit.* Respecto de las dignidades y personados sin cura de almas V. el cap. unic. *de ætat. et qualit.* lib. 6. V. tambien lo que se halla en los cap. *cum cunctis*, §. *inferiora*, y *cum dilectus de elect.*; —* V. las ll. 3. y 4. lib. 1. tit. 22. de la Novis. Recop. en que se previene á la Cámara que no se dé permiso para impetrar Breves de dispensas de edad á fin de obtener beneficios simples ó residenciales. V. tambien los acuerdos de la Cámara de 7. de enero, 6. de agosto y 24. de setiembre de 1791. V. l. 5. del mismo título y Circ. de la Cámara para su cumplimiento.

(47) V. la dist. 17. toda, cap. *ideo*, 2. q. 6.; y Hostiens. lug. cit. d. §. *quid pertinet*, tit. *de legat.*, col. fin. vers. *sed numquid legatus.* —* No dejan los concilios de ser generales aunque no comparezcan todos los Obispos, con tal que hayan sido legítimamente convocados. V. Schram. Inst. *jur. eccles.* t. 1. §. 31. Schol. 2. y los autores de teología. En dichos Concilios tienen voto decisivo solamente los Obispos y por privilegio los Abades y Generales de las Órdenes, Schram. Comp. theol. t. 1. §. 26. Schol.; y aunque se admitan otros por ej. los oradores de los Príncipes, no tienen voto decisivo ó consultivo á lo menos en materias de fe. El mismo autor Inst. *jur. eccles.* lug. cit.

(48) V. en los cap. 1. y fin. *de constitut.*

(49) Lo mismo parece si dispusiese acerca de las temporales, cuando sin ellas no pudiesen ordenarse tan bien (*ita bene*) las espirituales, seg. lo que trae Sto. Tom. cap. 10. lib. 3. *de regim. princip.* y digo á la l. 2., tit. 23. Part. 2., glos. *grande*, fol. fin.; y V. lo que dice sobre esto Juan Andr. y Dominic. despues de Hostiens. al cap. *pro humani de homicid.* lib. 6. O estableciendo sobre las espirituales podria tambien sobre las temporales, como cuando ordena sobre el crímen de heregía y confisca los bienes temporales, cap. *excommunicamus*, al princ., y *cum secundum leges de hæret.*, lib. 6. —* « En todo lo demas, dice Bossuet Pol. lib. 7. art. 5. prop. 11., la potestad Real da la ley y marcha la primera como soberana: en los negocios eclesiásticos no hace mas que secundar.... En los negocios concernientes no solamente á la fe sino tambien á la disciplina, á la Iglesia pertenece decretar, al Príncipe proteger, defender y ausiliar la ejecucion de los cánones y providencias eclesiásticas.» En España no pueden ejecutarse las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Sede Apostólica sin haber obtenido préviamente el pase Regio, esceptuándose de esta regla general los breves de Penitenciaria como dirigidos al fuero interno. Los breves ó bulas de indulgencias deben presentarse ante todo á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada ó á la persona ó personas nombradas en la Corte por el Rey conforme á la bula de Alexandro VI. Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, *extra* témporas, de oratorio y otros semejantes han de presentarse á los Ordinarios diocesanos en *sede plena.* V. el tit. 3. lib. 2. de la Novis. Recop. y especialmente su ley. 9. V. tambien sobre el pase Regio Schram. Inst. *jur. eccles.* t. 1. §. 136. Schol. 4. y Selvagio

quisiere, los beneficios e los derechos (50) que ouieren en las Eglesias. E poderio a de dar, e prometer por su carta qualquier Dignidad, o beneficio de Santa Eglesia, ante que mue-

Inst. canon. lib. 1. tit. 5. VIII.

(50) Esto lo sabe, dice Hostiens. lug. cit., col. penult., el que lo ha esperimentado, no obstante la cláusula (*clausula non obstante*). Añad. los cap. *convenior*, 23. q. 8., sig. al fin, *futuram*, 12. q. 1. y *per principalem* 9. q. 3. y allí la Glos., l. *bene à Zenone*, C. *de quadr. præscript.* Bald. á la l. *rescripta*, col. penult. C. *de preci. Imperat. offer.* dice: *in manu Papæ omnia beneficia sunt manualia, et in beneficialibus est in Papa pro ratione voluntas*, como nota Dominic. despues de la Glos. allí en las palabras, *à Romano*, al cap. *si gratiosè*, *de rescript.* lib. 6. Y aunque disputan los DD. si el Papa tiene el dominio de todas las Iglesias y de las cosas de las mismas, opinando así Paulo de Eleazar á la Clement. 1. *de Summ. Trinit. et fide cathol.*, Hostiens. en la suma, *de præscript.* §. *quæ exiguuntur*, vers. *sed et licet*, Specul. tit. *de præscript.* vers. *illud etiam quæritur*, Archid. y Juan Andr. al cap. 1. *de Summa Trinit.* lib. 6., y diciendo otros DD. que no es dueño en cuanto á la propiedad de las cosas sino solamente en cuanto á la jurisdiccion y proteccion como trae Cardin. á d. Clement. 1. y Dominic. á d. cap. 1. fundados en aquella autoridad de S. Bernardo escribiendo al Papa Eugenio, lib. 4. cerca del fin: «*Consideres ante omnia, sanctam Romanam Ecclesiam, cui Deo auctore prææs, Ecclesiarum matrem esse, non dominam; te verò non dominum Episcoporum, sed unum ex ipsis.*:» todos convienen sin embargo en que tiene la plena disposicion y administracion de todos los beneficios y cosas particulares (*rerum singularium*). De aquí es que dijo Bald. consil. 24. vol. 1. que empieza: *Jus Abbatialis dignitatis*, que el Papa puede administrar las cosas y bienes de todas las Iglesias del orbe y disponer segun su voluntad, principalmente habiendo causas, y que lo que él hace parece proceder de la boca de Dios, cap. *sic omnes* dist. 19., y que se ha de tolerar todo lo que hace aun detrayendo del derecho de otros, y alega á Inocen. en el cap. *duo simul de offic. ordin.* De aquí es tambien, que quiso la Glos. al cap. *constitutus*, *de relig. domib.*, la cual siguen allí comunmente todos los DD., que puede el Papa quitar las cosas de una Iglesia y darlas á otra, aun sin causa. Esta conclusion sienta asimismo el Prepos. Alex. al cap. 1. dist. 10., quien añade que á lo que puede oponerse, que los dominios de las cosas son de derecho de gentes, y que el Papa no puede disponer contra este derecho sin justa causa segun lo notado por Inoc. y otros al cap. *quæ in Ecclesiarum de constit.*, se puede responder: 1º, que en caso de duda se presume en el Papa justa causa en cuanto al foro judicial, como traen los DD. á d. cap. *quæ in Ecclesiarum*, ó bien 2º, que el Papa es administrador de todas las Iglesias y de las cosas de ellas, y Rector comun; y así tiene en las mismas mas libre potestad que otro Rector ó Príncipe en los bienes de sus súbditos, como en el cap. *sicut unire*, y allí lo pondera Anton., *de excessib. Prælat.* Confírmanse estas doctrinas por un texto en el cap. *ex multiplici*, *de decim.*, en donde se manifiesta espresamente, y allí lo nota la Glos., que si el Papa quiere, puede quitar del todo el derecho de una Iglesia, aunque sea adquirido lícitamente por contrato, y por otro texto en la Clement. *dudum*, vers. *nos etenim*, *de sepult.* en que se espresa, que puede el Papa quitar enteramente el derecho de los religiosos adquirido por contrato contra una Iglesia secular y al contrario. V. tambien en Specul. tit. *de legato*, §. *nunc ostendendum*, vers. 89. No puede empero el Papa enagenar pródigamente las cosas de la Iglesia, por ej. si quisiese consumirlas en usos torpes, ó darlas á sus parientes para hacerlos mas ricos que los demas, ó para que levanten palacios, ó de otro semejante modo; pues entonces segun Archid. al cap. *non liceat Papæ*, 12. q. 2., donde hay un buen texto, el Papa pecaria mortalmente, como lo trae igualmente Abb. refiriendo este dicho al cap. *constitutus*, col. 4. *de relig. domib.*; y cuando no hay causa de enagenar y el Papa dilapida manifiestamente, se le puede resistir abiertamente (*in faciem*) como Pablo á Pedro, como en el cap. *Paulus* 2. q. 7. conforme en caso semejante trae Paul. de Castr. consil. 414. vol. 1. que empieza, *in facto præsenti*, col 3., lo refiere y sigue Fel. al cap. *ad audientiam* al princ. *de præscript.* Añad. tambien á Abb. al cap. *cum venissent*, col. 3. *de judic.* —* Hablando Romo (Independ. const. de la Igl. hisp. cap. 4. n. 6.) de los malos efectos de las falsas decretales, dice entre otras cosas lo siguiente: «Por otro cánon apócrifo y no menos irritante supuso Isidoro en los Sumos Pontífices el derecho de disponer arbitrariamente de las dignidades y bienes de la Iglesia de todos los reinos y paises sin distincion de patronos ni ordinarios, de usos ni costumbres, por cuya causa se inundó Roma de pretendientes muchas veces imperitos, no pocas disolutos y siempre incapaces de ser bien conocidos, añadiéndose la desgracia de que estos fatales errores pasaban por doctrina sana, se estudiaban en las universidades y colegios, é iban

ra (51), nin lo dexe aquel que lo touiere. E el puede absoluer a los que (*x*) otros descomulgaren (52), e ninguno non puede absoluer al que el ouiesse descomulgado (53); fueras ende sil fiziesse por su mandado, o si acaesciesse, que el descomulgado estouiesse a hora de muerte (54), ca estonce puedele absoluer qualquier Clerigo. Otrosi, quando el Papa embia alguna su carta a alguno, en que le da poder, que judgue algun pleito; si aquel descomulgare a alguno, porque non quiera obedescer su juyzio, si aquel estouiere descomulgado fasta vn año dende en adelante, non lo puede ninguno absoluer, si non el Apostolico (55) o a quien el mandare, (*y*) e del juyzio que el diere, non se puede ninguno alçar (56).

(*x*) los otros descomulgaren, et otro ninguno Acad.

(*y*) et él solo pode iuzgar los pleitos de santa eglesia sin alzada, lo que non pode otro ninguno facer, fueras ende si lo ficiese alguno por su mandado. Aqui concluye la ley en el cód. B. R. 3.; y la siguiente con este epígrafe: *Qué mayorias ha aun otras el apostóligo sobre los otros obispos;* empieza asi: „Los pleitos sobre que se alzaren al papa non los pode otri ninguno iudgar si non él ó quien él mandare, nin los otros quel mandare oirá algunos, enviándoles decir que oyan todo el fecho, et desí que lo envien á él. Nin otrosí non ha poder ningun prelado de oir el pleito sobre que nasciese alguna dubda„ etc. con el testo de la Acad.

apoyados con la autoridad y nombre de escritores celebérrimos; por lo que no solamente no se hallaba, sino que ni tampoco se inquiria el medio de corregirlos y estirparlos.» V. las ll. 1. y 6. lib. 1. tit. 22. de la Novis. Recop., en las que se dispone refiriéndose al concordato celebrado entre Benedicto XIV. y Fernando VI. y concluido en 25. de febrero de 1753., que no se ejecuten bulas de pension en la materia beneficial sin preceder espreso Real consentimiento. V. tambien las notas 44. y 46. de este tit. y la sig.

(51) Conc. con los cap. 1. y 2. *de conces. præb.*, y 2. *de præb.* lib. 6., como trae Hostiens. lug. cit. vers. *viventisc. loc. conced.*— *Segun la regla de Cancelaria de *verisimili notitia* del Papa Juan XXII han de reputarse inválidas cualesquiera colaciones pontificias hechas por derecho de prevencion á no ser que atendiendo al tiempo transcurrido desde la muerte del Beneficiado fuese probable que el Papa pudo ser sabedor de esta al llegar la solicitud á Roma. El derecho de prevencion casi se abolió con la division de meses entre la Sede Apostólica y los ordinarios hecha en la regla 9.ª de Cancelaria para la colacion de beneficios; y en España parece ser del todo inaplicable desde que por el concordato del año 1753 la Sede Apostólica cedió á nuestros Reyes el patronato de los beneficios de España reservándose solamente cincuenta y dos. V. los tit. 18. (especialmente su l. 1. y 11.) 19. y 20. lib. 1. de la Nóvis. Recop., y el Conc. Trid. ses. 24. cap. 19. *de Reform.* por el cual se abolieron los maudamientos *de providendo* ó espectativas, las reservaciones mentales y otras cualesquiera gracias para obtener los beneficios que vacaren de futuro.

(52) V. en el cap. *ex parte de offic. ordin.* Pues concurre con todo prelado en potestad y jurisdiccion como Padre de los Padres, como dijo Juan Monach., al cap. *si eo tempore de elect.* lib. 6. y v. los cap. *quærenti de offic. delegat*, *studuisti de offic. legat.* y *quia diversitatem de concess. præbend.*

(53) Añad. los cap. inferior dist. 21., *cum inferior de major. et obed.*, venerabilem §. *rationibus*, vers. *fuit quoque*, *de elect.*, pastoralis §. 1. *de offic. ordin.*, y *frater* 16. q. 1. —* Las palabras de la ley han de entenderse del caso de haberse reservado el Papa la absolucion y del de haber impuesto el mismo la escomunion por sentencia particular. V. Selvagio Instit. canon. lib. 3. tit. 18. de absol. á censur. Compend. de los Salmat. trat. 36. cap. 1. punt. 10. n. 66. y generalmente todos los autores de teología moral y de derecho canónico.

(54) V. en d. cap. *pastoralis*, §. 1. y allí la Glos., y el cap. *quod de his de sentent. excommun.*

(55) Conc. con el cap. *quærenti de offic. de leg.*

(56) V. el cap. *licet de vitanda*, §. fin. *de elect.* Host. lug. cit. vers. *quid pertinet*, col. 2. allí *appellare vetat.* —* La Iglesia desde los primeros siglos ademas de la apelacion del tribunal del Obispo al del Metropolitano permitió á los que se creian agraviados en la segunda sentencia interponer último recurso al Romano Pontífice. Incontestables como son los beneficios que resultan á la libertad de los ciudadanos de las terceras instancias no puede negarse por otra parte que es muy gravoso á los litigantes estraerse las causas de sus respectivas naciones. Para evitar este gravámen, está establecido en España el tribunal de la Rota (de la Nunciatura) en el cual por delegacion de las facultades pontificias se disfruta en todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, sin excepcion del derecho de las apelaciones últimas sin necesidad de interponerlas ante la curia romana. Este tribunal fue desempeñado por mucho tiempo por el Auditor del Nuncio Apostólico de las Españas, y en virtud de Breve de Clemente XIV. de 26 de marzo de 1771 lo es en la actualidad por seis jueces eclesiásticos españoles, de nombramiento, como los dos supernumerarios, de Su Santidad á propuesta de la Co-

E otrosi non puede ninguno librar los pleytos de las alçadas (57), que los omes fizieren al Papa, si non el mismo, o quien el mandare; nin los que el mandasse oyr (58) a algunos por su palabra, o por su carta, e despues que lo ouiessen oydo, que gelo embiassen a decir (59): nin otrosi non ha poder ningun Perlado de oyr el pleyto sobre que nasciesse alguna dubda, (z) de que aquellos que lo oyeron lo embiaren a dezir al Papa. Otrosi aquel quel ordenare (60) de Epistola, non lo puede otro ninguno ordenar de Euangelio, o dende arriba, fueras ende si lo fiziese alguno por su mandado. E solamente ha el poderio de dar el Pallio (61) a los Patriarchas, e a los Primados, e a los Arçobispos, que no han mayorales sobre si. E otrosi el puede dispensar, que resciba Ordenes Sagradas, con aquel que ouiesse auido dos mugeres (62) virgines de

(z) desque aquellos que lo oyesen lo Acad.

rona; con cuya planta y la de haber de ser Asesor ó Auditor del Nuncio apostólico un eclesiástico español del agrado y aceptacion del Rey para los despachos de gracia y justicia, al paso que está perfectamente arreglada la administracion del foro, queda tambien salvada la independencia de las dos potestades. V. el tit. 5. lib. 2. de la Novis. Recop., todo; y el Real decreto de 20 de febrero de 1844, por el cual se alza la prohibicion de ejercer las facultades jurisdiccionales, impuesta al tribunal de la Rota de la Nunciatura de España por decreto de la Regencia provisional de 20 de diciembre de 1840.

(57) Añad. el cap. *decreto* 2. q. 6. Specul. tit. *de legato*, §. *nunc ostendendum*, vers. 33. — * La Rota, como tribunal de alzadas, no puede turbar en modo alguno la jurisdiccion que tienen los ordinarios y metropolitanos para el conocimiento en las primeras y segundas instancias respectivamente. V. las ll. 6. y 7. lib. 2. tit. 4. de la Novis. Recop., y el Conc. Trid. ses. 24. cap. 20. *de reform.*

(58) V. el cap. *studuisti de offic. legati.*— * Por el citado Breve de 26 de marzo de 1771 está mandado, que el Nuncio Apostólico de las Españas deba cometer las causas de los exentos residentes en este reino á los ordinarios locales ó á los jueces sinodales en las respectivas provincias reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica; y las demas, que vengan á esta en grado de apelacion interpuesta en segunda ó tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos, ó á los jueces sinodales de las diócesis ó á la Rota consideradas todas las circunstancias. V. la l. 1. lib. 2. tit. 5. de la Novis. Recop. y el Conc. Trid. ses. 24. cap. 20. *de reform.*

(59) Pues ya se defiera una causa al Papa por relacion hecha ó prometida, como en los cap. *intimasti de appellat.*, *licet de offic. legati*, *dilectus de præben.*, l. 13. C. *de appellat.* ó por querela como en los cap. *quoties*, *y anteriorum* 2. q. 6., ó por postulacion presentada, cap. *bonæ*, el 2. *de postulat. prælat.*, ó avocándosela l. 58. D. *de judic.*, cap. *ut nostrum de appellat.*, ó de otro cualquier modo, se ha de aguardar su respuesta, mandato ó disposicion como en dicho cap. *decreto* y cap. *multum* 3. q. 6. y *denique* 6. q. 3. l. 1. y 2. C. *de relation.*; Specul. lug. cit. d. vers. 33. — * V. las tres notas anteriores.

(60) Conc. con el cap. *cum in distribuendis de temp. ordin.*

(61) Añad. los cap. *prisca* y *optatum* dist. 100, *significasti*, *de elect.* y *nisi specialis*, *de auct. et usu pallii.*

(62) Aqui se ve, pues, que el Papa dispensa respecto del bigamo para las órdenes, de lo que dudó mucho la Glos. grande al cap. 2. *de bigam. non ordin.*, y algunos dijeron (como refiere Host. en la suma, vers. *an cum bigamo*) que el Papa no podria. Asi dicen que Martin Papa que en el cap. *lector.* dist. 34. dispensó en un bigamo, no fue *Martinus Papa* sino *Martinus Capra*. Asi segun Hostiens. Nicolas Furioso escribió, no sin furor y vehemencia, que si un bigamo se ordenase por dispensa, no recibiria el carácter, como tampoco Asido, porque asi como el Papa no podria volver un ojo perdido no podria salvar el defecto de sacramento; porque *factæ causæ infectæ fieri non possunt* l. 12. §. 2. D. *de capt.* y cap. *si Paulus* 32. q. 5.; y porque como el bautismo no podria hacer desaparecer este defecto, tampoco el Papa, pues sin bautismo ni podria salvar una alma. Sin embargo, la comun opinion de los DD. es que el Papa puede dispensar en un bigamo para todas las órdenes sagradas como refiere Anton. á d. cap. 2. y el Prepos. Alexand. á d. cap. *lector.* Esta opinion se funda en que la irregularidad que se contrae por la bigamia no se incurre de derecho natural sino por el positivo, ni es de las cosas esenciales respecto del órden para que existiendo no se ordene el bigamo; porque aunque se ordene recibe el carácter del órden, como en el cap. *quicumque*, dist. 50., Glos. á d. cap. 2. quedando empero suspendido del ejercicio. Siendo, pues, de derecho positivo, puede el Papa dispensar totalmente. No obsta que se diga ser contra lo que espresa el Apóstol., porque si bien este prohibió que fuese ordenado el bigamo, no prohibió dispensar, conforme Hostiens. lug. cit. Ademas, el Papa es mayor en administra-

bendicion, o vna biuda. E otrosi, quando algun Clerigo, que fuesse ordenado de Epistola, o dende arriba, (*a*) si casare con biuda, lo que non puede fazer con derecho, el Papa (*b*) puede dispensar con el (63), que torne a las Ordenes que ante auia, e que pueda rescebir mayores. E avn el puede dispensar con los Clerigos, de qual Orden quier que ayan, para que puedan auer muchos beneficios (64), maguer sean de aquellos que han Cura de las Almas. E el puede dispensar con un Clerigo, que aya dos Dignidades, o dos Personages (*c*), o mas. E avn el puede tener Pallio (65) cada que dixere Missa (66), lo que non pueden fazer los otros Perlados, maguer lo ayan, si non en tiempos contados, (*d*) e en logares ciertos, segun les da poder el Apostolico por su priuilegio. E otrosi el puede ordenar de Epistola el dia del Domingo (67), e en las otras fiestas grandes, lo que non pueden fazer otros Perlados si non es en dias señalados. E si el Papa fabla con algun descomulgado, sabiendo que lo era, (*e*) e le embiasse carta de saludes, auiendo voluntad que sea absuelto, maguer en la carta non lo diga, eslo solamente (68) por la palabra quel dixo, o por las saludes que le embio en la carta: e esto non puede otro Perlado fazer. E otrosi en (*f*) cada pleyto de Santa Eglesia se pueden alçar (*g*) luego primeramente al Papa (69), dexando en medio todos los otros Perlados. E aun mas puede fazer, que si algund Clerigo, seyendo descomulgado, rescibiere Orden Sagrada, o dixere las Oras, vsando de su ofizio, como fazia ante de la descomulgacion, que le

(*a*) se casase con alguna viuda, Acad.
(*b*) solo puede Acad.
(*c*) Aqui concluye esta ley en el códice B. R. 3.; y empieza otra: *De las mayorias que ha el papa sobre los otros obispos demas de las que dichas son.* Palio puede tener el Papa cada que dixere misa etc. Lo siguiente como en el testo de Acad.
(*d*) ó en Acad.

(*e*) ó le Acad.
(*f*) todo pleito Acad.
(*g*) primeramiente al Acad.

cion que S. Pablo, cap. 1. dist. 20. y cap. *sacrosancta* dit. 22; y el cap. *sunt quidam* 25. q. 1. en que se prohibe la dispensacion por el Papa contra el Apóstol, procede en aquellas cosas que conciernen á los artículos de fe, pudiendo bien dispensar en las otras. Respecto, no obstante, del bigamo, no debe hacerlo con facilidad, sino con grande motivo (*magna causa*) segun Hostiens. lug. cit. y V. la decision de la Rota 445, que empieza: *Item quoddam factum*. Dijo tambien Host. lug. cit. que para los órdenes menores puede el Obispo dispensar en el bigamo, cap. *quicumque* el 2. dist. 50., por no ser los ordenados de ellos ministros, ni tener oficio de dirigir (*rectores*) ni de predicar. Juan Andr., empero, á d. cap. 2. dice, que el Obispo no podria aun en los órdenes menores, por la decretal unic. de que se habla en el cap. 1. *de bigam.* en el 6., y esta es la opinion comun segun Prepos. á d. cap. *lector*.

(63) V. lo que se dijo en la glos. precedente. Este no es bigamo verdadero sino interpretativamente, cap. *super.* y *à nobis*, *de bigam.* en donde Juan Andr. se refiere á Pedro que dice, que Inocen. IV. dispensó en cierto monge en el caso de d. cap. *à nobis*; y las disposiciones del derecho que prohiben la dispensacion se entiendan de los Obispos no del Papa. —*Por los Conc. Lateran. 1., año 1123, Lateran. 11. año 1139, y Trid. ses. 24. can. 9. *de sacram. matrim.* son declarados nulos los matrimonios de los clérigos desde subdiácono inclusive en adelante, V. Walter Man. del derecho eclesiást. univers. §. 207, 208 y 209.

(64) V. los cap. *de multa* al fin, *de præbend.* y *dudum* el 2. §. *non igitur*, *de elect.* y notablemente en Speculat. tit. *de dispensatione*, §. *dicendum restat*. Añad. las ll. 3 y 4. tit. 16. de esta Part. y lo que allí se dirá.

(65) V. en el cap. *ad honorem*, *de auctorit. et usu pallii.*

(66) Y en todas partes como en d. cap. *ad honorem.*

(67) Añad. el cap. 1. *de temp. ordinat.*; y dice Hostiens. en la Suma, *de temp. ordinat.* vers. *quo tempore*, al princ., que en cualquier tiempo puede conferirse por el Papa cualquier órden, asi como en cualquier tiempo usa del palio; y como tambien solamente él celebra órdenes en el dia de su consagracion, cap. *quod sicut* §. *super eo de elect.* Sin embargo no acostumbró hacer esto, ni lo hace; pues aunque esté libre de la observancia de los cánones, corresponde que viva segun ellos, salvos siempre sus privilegios.

(68) V. los cap. *si aliquando de sentent. excommun.*, *cum olim essemus de privileg.*, *cum Hadrianus* §. fin. dist. 63., y *pacem* dist. 2. *de consecr.*

(69) Añad. los cap. 3, 4, 5. y 11. 2. q. 6.; y *dilecti de appellat.* —* Permitida sin restriccion ninguna la apelacion de los clérigos á los Papas asi de los actos forenses como de los estrajudiciales, se hizo impracticable la buena administracion de la justicia. V. Romo Tudenend. const. de la Igl. hisp. cap. 4. n. 6. y las notas 56. 57 y 58. de este tit.

puede el (*h*) absoluer (70), o quien el mandare, e non otro ninguno. E si el Apostolico fiziere (*i*) Cardenal, Legado, o otro qualquier embiandolo en su mandado, (*j*) e le diesse poder general en todas las cosas quel pudiesse fazer, si señaladamente (71) non nombrasse alguna de aquellas cosas que dichas son de suso, en que ha mayoria el Papa sobre los otros Obispos, non la puede fazer, e si la fiziere, non valdra. E otrosi (*k*) los pleytos mayores (72), que acaescieren en Santa Eglesia, a el los deuen embiar, que los libre; assi como quando viniesse alguna dubda sobre los Articulos de la Fe, o algunos otros pleytos (*l*) grandes. E el solo puede dispensar con los Clerigos, que fiziessen simonia (73), dando alguna cosa a su Obispo porque los ordene.

(*h*) solo absolver, Acad.
(*i*) legado á cardenal ó á otro Acad.
(*j*) ó le Acad.
(*k*) todos los Acad.

(*l*) granados. Et el S. B. R. 2. 3.

LEY 6. *Sobre que cosas (m) nunca vso dispensar el Papa con los Clerigos (74).*

Nvnca fue (*n*) vsado (75) en santa Egle-

(*m*) *non usa* Acad.
(*n*) ordenado en Tol. 1.

(70) Conc. el cap. *cum illorum* §. 1. *de sentent. excommun.*, Specul. tit. *de legato*, §. *nunc ostendendum*, vers. 71. y cap. 1. §. fin. *de sent. excom.* y *cum seterni de sentent. et re judic.* lib. 6.; y V. en Specul. tit. *de dispensatione*, §. *nunc. de Episcopor.*, col. antepenult. vers. *sed numquid Episcopus.* —*El clérigo ligado con cualquier censura esceptuada la escomunion que fuera de los casos de ignorancia de la censura contraida, necesidad grave y urgente ó temor de escándalo ó de infamia ejerce algun acto de órden por ej. la celebracion de la misa se hace irregular *ipso jure*, pero no si ejerce un acto de jurisdiccion por ej. la dispensa de votos, ni tampoco si el acto es tal que pueda ejercerlo uno que no sea ordenado, por ej. cantar el evangelio sin estola y sin manípulo. V. Schram. Inst. jur. eccl. t. 3. §. 1201. Schol.

(71) Cap. *quod translationem*, y allí la Glos. *de offic. legati.*

(72) Añad. los cap. *omnis oppressus* 2. q. 6., y 1. *de translat. Episcop. vel elect.*, y 3. *de baptism.* y V. la Glos. á los cap. *in illis*, dist. 80. y *frater* 16. q. 1. —*La Iglesia desde su cuna ha recurrido siempre al Papa en las disputas de fe y de Religion y para las cosas substanciales de la disciplina. En cuanto á las causas criminales de los Obispos antiguamente se trataban en los Concilios provinciales. Conc. Nic. can. 5. y Antioq. can. 5. y 15. Pero habiéndose observado que por la influencia de los hereges los Obispos católicos eran oprimidos en los Concilios ó Conciliábulos, el Concilio Sardicense concedió á los Obispos un nuevo exámen de sus causas siempre que él Papa reconociese haber justo motivo para aquel, en cuyo caso podia el mismo Papa cometerlo á los Obispos inmediatos de la provincia ó delegar algunos de su confianza que renovasen el juicio de consuno con los Obispos de la provincia. Despues la coleccion de Isidoro Mercator dió pie á la opinion de que los Obispos solamente podian ser juzgados por la Silla Apostólica, cuya opinion se sostuvo hasta que transcurrido mucho tiempo se introdujo la distincion entre causas mayores y menores de los Obispos, la cual fue abrazada por Inocencio III. c. 2. *de transl.* y confirmada por el Conc. Trid. ses. 24. cap. 5. *de reform.*, el cual dispone, que solo el romano Pontífice conozca las causas criminales mayores contra los Obispos, y el Concilio provincial de las menores. V. Schram. Instit. *jur. eccl.* t. 1. §. 124. y t. 3. §. 944. Schol. 5. V. tambien las not. 29, 30 y 32 del presente título.

(73) Añad. los cap. *si quid à simoniacis*, 1. q. 1., y *nobis* §. *ad ultimum de simon.*; y V. en Specul. tit. *de legato*, §. *nunc ostendendum* vers. 23. la l. 63. de este tit. y Sto. Tom. 2. 2. q. 100. art. ult. al fin.

(74) —*En el Concilio de Trento los Obispos españoles y algunos mas hasta el número de veinte con el Cardenal Pacheco á su cabeza, opinando que era conveniente asegurar la perpetua observancia de los cánones decretados de reforma, pretendian que estos no pudiesen ser relajados por los Papas. Mas el Concilio, atendiendo á que en el gobierno de la Iglesia se ofrecen muchos casos en que el Papa necesita ejercer la facultad de dispensar los cánones, no adoptó el enunciado dictámen de aquellos prelados, y solamente estableció, que se observasen exacta é indistintamente los sagrados cánones en cuanto fuese posible, que si por alguna causa urgente y justa y la mayor utilidad se hubiese de dispensar en ellos en alguna ocasion, se concediera esta dispensa con conocimiento de la causa, con suma madurez, y de valde por las personas á quienes tocare dispensar, y que se reputase por subrepticia la dispensa que no se concediere asi. V. el Conc. Trid. ses. 25. cap. 18. de reform. y allí Barbosa, y Romo independ. const. de la Igl. hisp. part. 1. cap. 4. n. 7.

(75) Acerca de la materia de esta ley V. lo que nota Abb. al cap. *proposuit de conces.*

sia, que el Papa dispensasse con aquellos Clerigos, que caen en pecado de heregia, si estando en el se ordenaron (76) de aquella Orden que ante auian recebido, nin con los que se fazen baptizar dos vezes (77) a sabiendas: nin con aquellos que resciben Ordenes de Obispos hereges (78), (*o*) por desfazer la Fe Catholica: nin con los que dan algo (79) al Obispo que los ordene, como quier que en la ley ante desta diga, que lo puede fazer si quisiere: nin otrosi non uso dispensar con los que fazen homecillo de su grado (80).

LEY 7. *Como se deue fazer la eleccion del Papa.*

Santamente deue ser fecha la eleccion del Papa, tambien como de otro Obispo; ca maguer el aya todos estos poderes e las mayorias, que dichas auemos, por el lugar que tiene (*p*) espiritual, por esso non le puede haber aquel que el Papa quisiere, o eligiere en su vida (81), mas aquel que los Cardenales

(*o*) para desfacer Acad.

(*p*) espiritualmente, por Acad.

prœbend. y Specul. tit. *de dispensatione*, §. *nunc breviter*.

(76) Conc. con los cap. *saluberrimum* al fin. 1. q. 7. y *quod quidam* 1. q. 1.

(77) Conc. con los cap. *qui in qualibet* 1. q. 7. *quibis de consecr.* dist. 4. y *confirmandum* dist. 50.

(78) Conc. con el cap. *convenientibus* al fin, 1. q. 7.

(79) Conc. con los cap. *statuimus* 1. q. 1. y *siquis omnem* y *requiritis* 1. q. 7., y *inquisitionis* al princ. *de accusat.* -- * V. la nota 73. de este título.

(80) Cap. fin. *de temp. ordin.*, miror dist. 50, *si quis omnem* 1. q. 7., *ex litteris* de exes. *prælat inquisitionis de accusat.* y 1. *de homicid.* Se tiene, pues, aqui que el Papa puede, si quiere, dispensar en el homicida voluntario. Asi es que se aprueba la opinion de los que refiere Specul, tit. *de dispensation.* §. *nunc breviter*, vers. *quint. cum homicid. volunt;* cuya opinion sostiene la Glos. al cap. *quia* 5. q. 6., y Arch. á d. cap. *miror* dist. 50. en donde responde al testo que parece probar la opinion contraria, que no dice que el Papa no pueda dispensar, sino que manifiesta que difícilmente dispensa. Lo mismo sientan Domin. y Prepos., á d. cap. *miror* dist. 50. y Juan de Anan. al cap. *sicut dignum de homicid.*, despues de otros, reprobada la glos. de allí, que quiso lo contrario. Esta, sin embargo, puede entenderse que se refiere á la dificultad de dispensar, no que afirme la falta de facultad en el Papa, si quiere. Entiéndase tambien, que el Papa dispensa existiendo un grande motivo (*magna causa*), pues sin él ni el que dispensa ni el dispensado estarian en seguridad de conciencia, seg. Juan de Anan. lug. cit., sobre la glos. fin. de aquel cap. moviéndose por lo notado por la Glos. al cap. *non est de voto.* Ciertamente esto procederia si la irregularidad causada por el homicidio voluntario fuese de derecho divino, seg. lo del Paralipom. 1. cap. 22. v. 8.: *Non ædificabis mihi domum* etc., que alega la Glos. á d. cap. *sicut dignum de homicid.* Pero si decimos ser de derecho positivo como parece opinar Abb. al cap. *ego de jurejur.*, donde espresa que los clérigos tambien con licencia del Papa pueden usar de armas aun ofensivas, por ser esto prohibido solamente por el derecho positivo, es duro suponer, que si el Papa dispensa en el homicida voluntario, no quede seguro en cuanto á Dios, cuando su voluntad en lo concerniente al derecho positivo aun sin causa basta, como nota Inocen. al cap. *cum ad monasterium de statu monach. et regul.* —* En el cap. 7. ses. 14. *de reform.* del Conc. Trid. se dispone, que el homicida voluntario quede privado perpetuamente de toda órden, oficio y beneficio eclesiástico. No obstante el Papa puede dispensar (aunque usa rarísimas veces de esta facultad segun se ha indicado ya en esta glos.). Cuando se pide esta dispensa, se envian las preces á la congregacion de intérpretes del Conc. Trid., la cual si opina á favor de la concesion, las remite á la Dataría con estas palabras: *videtur concedenda si sanctissimo videbitur*, y accediendo el Papa, comete la dispensacion al Ordinario, quien dispensa despues de haber impuesto una penitencia al suplicante y *attenta pace*, esto es, entre el homicida y los herederos del difunto. V. el Conc. Trid. lug. cit. y cap. 6. ses. 24. *de reform.* Schram. Instit. *jur. eccl.* tom. 1. §. 102. Schol. y Dian. tom. 3. trat. 2. resol. 49. 50. y sig. V. tambien la l. 12. y sig. del tit. 6. de esta Part. y lo que se dice sobre ellas.

(81) Aqui se manifiesta que el Papa no puede elegirse en vida sucesor. Asi lo sienta tambien la Glos. al §. *his omnibus* cap. *Apostolica*, 8. q. 1. por la razon de que dispondria para un tiempo en que no ha de ser juez. Abb. al cap. *accepimus de pactis* dice ser esta la conclusion comun, recomendando que se conserve en la memoria d. Glos.; y lo mismo sienta al cap. *licet de election.* 1. *notab.* Podria, empero, el Papa dar facultad á algun prelado para elegirse sucesor, como en el cap. *petiisti*,

(82) escogeren despues que el fuere muerto. Pero si en la eleccion del Papa acaesciere desacuerdo, assi que la vna partida de los Cardenales eligen vno, e la otra otro, segund manda el derecho de Santa Eglesia, aquel deuen todos los Christianos tener por Apostolico, que eligieren las dos partes (83) de los Cardenales. Mas si la Eglesia (84) acordasse (*q*) a fazerla de otra manera, assi lo deuemos todos los Christianos guardar, como ella lo fiziere, ca este es fecho que (*r*) le pertenesce solamente, porque es spiritual.

(*q*) de facerlo de Acad.
(*r*) á ellos pertenesce Acad.

LEY 8. *Como deue ser honrrado el Apostolico, e guardado.*

Honrrando los Christianos al Apostolico honrran a Jesu Christo, cuyo Vicario es. Otrosi honrran a todos los Apostoles, e señaladamente a Sant Pedro que fue (*s*) el mayor dellos, de que tiene lugar; e aun honrran toda la Christiandad, cuya Cabeza es, como ordenador e mantenedor de la Fe; e quien a el deshonrrase, a todos estos que diximos, deshonrraria. Por ende todos los Christianos le deuen honrrar (85) e amar en estas tres mane-

(*s*) mayoral dellos, de quien tiene Acad.

7. q. 1. — * En España no se permitiria el ejercicio de esta facultad á prelado alguno en perjuicio del Real patronato ó del derecho de presentacion que tiene la Corona. V. la l. 4. del tit. 17. lib. 1. de la Novis. Recop. Sobre la eleccion del Papa V. Belarm. tom. 1. Controv. cap. 9. y 10 y lib. 4. *de Rom. Pontif.* cap. 13. vers. *Extat.*, Diana tom. 3. trat. 7. resol. 8. Card. Jacobat. de Conc. lib. 7. art. 5. Schram. Instit. *jur eccl.* tom. 1. §. 114, 115, 116, 117 y 118, con sus escol. y Cohen Compend. histor. de la vida de Pio VII. tom. 1. pag. 22. y sig.

(82) A quienes corresponde la eleccion de Papa; como se ve aqui en el cap. *licet de elect.*, donde Abb. en el ult. *notabil.* añade, que no es preciso que se aguarde el Emperador ó su embajador, como antes, dist. 63, §. *verum.* [El Rey, empero de España, asi como el de Francia y el Emperador de Austria, tiene el derecho, no de proponer pero sí de escluir un candidato al sumo Pontificado, de manera que la eleccion no puede recaer sobre el Cardenal escluido por alguno de dichos Monarcas. V. Montpalau descripcion política de las soberanías de Europa tom. 3. pag. 386, Dou Derecho publ. lib. 1. tit. 9. cap. 5. n. 47, Cohen Compend. histor. de la vida de P.o VII. tom. 1. pag. 100. nota y Schram. Inst. *jur Eccl.* tom. 1. §. 115. Schol.]. Aunque por el derecho antiguo los Cardenales Obispos tenian la prerogativa de tratar primero ellos de la eleccion, llamando despues á los Cardenales Presbíteros y Diáconos, como se halla en el cap. *in nomine Domini*, dist. 23, en el dia por consuetud todos los Cardenales son iguales, aunque, seg. Abb. por derecho deberia observarse lo primero. [Segun las bulas de Pio IV. Sixto V. y Gregorio XV. los Cardenales que no esten ordenados á lo menos de Diáconos, no tienen voz activa en la eleccion del Romano Pontífice á no ser que aquella les hubiese sido concedida especialmente por la Silla Apostólica. V. Schram. Instit. jur. eccl. tom. 1. §. 114.]. Ademas entiende el mismo lug. cit., que corresponde á los Cardenales la eleccion de Papa, cuando está vacante la Silla Apostólica por muerte ó renuncia, pero que si lo está por deposicion hecha por el Concilio congregado, ó por haber este declarado en caso de cisma no haber Papa, (*vel quando Concilium super discordia decrevit nullum esse Papam*), la eleccion debe corresponder á todo el Concilio, por parecer quererlo asi el derecho antiguo, como en el cap. *si duo*, dist. 79. — * El caso de que habla este cap. no es idéntico á los que Abb. menciona.

(83) Conc. con d. cap. *licet de elect.*, y *in nomine Domini* dist. 23; y V. lo que se halla en el cap. *ubi periculum, de elect.*, lib. 6. y en la Clement. *ne Romani* del mismo tit. Pueden tambien los Cardenales dar facultad á dos ó tres para elegir Papa y comprometerse á recibir por tal al que nombraren estos ó dos de ellos. [Los Cardenales compromisarios, empero, no pueden elegirse á sí mismos, segun la Constituc. de Gregorio XV. *de elect. Roman. Pontif.* de 1621.] Igualmente pueden los Cardenales convenir en tener todos por Papa á aquel en quien consintiere la mayor parte de ellos, por inducir esta eleccion no solamente el consentimiento de las dos partes, sino únicamente el de todos, seg. Host. en la suma *de elect.*, §. *qualiter*, vers. *et nota quod in elect. Sum. Pontif.* y Abb. y otros á d. cap. *licet*, col. fin.

(84) Los Cardenales solos no pueden, pues, mudar esta forma en sede vacante; Host. en un caso práctico y Abb. en los lug. cit. Podrian, empero, lo que dije en la nota anterior.

(85) *Papa*, dice Bald. á la l. 19. col. 7. C. *de jur. delib.*, *non est sicut alii homines terreni, et dicitur Princeps Regum terræ.* Añad. la l. 4. de este tit. — * V. lo dicho en la nota 24. del mismo.

ras, de voluntad, e en dicho, e en fecho. E la primera, que es de voluntad, que crean que es Cabeza del Christianismo, e enseñador de la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, (*t*) porque se saluan los Christianos obedesciendo sus mandamientos. La segunda, que es por palabra, que le deuen honrrar llamandole Padre Santo (86) e Señor. La tercera que es en fecho, es que quando algunos vinieren a el, que le besen el pie, e que le honrren en todas cosas, mas que a otro ome. (*u*)

(*t*) porque se Acad.
(*u*) Onde qualquier cristiano que contra el apostóligo ficiere en dicho ó en fecho alguna cosa, como quier que la eglesia nol ponga pena cierta, tenemos nos por bien et mandamos que sin la pena de descomulgacion en que cayere, et el muy grande danyo que faria de su alma, que reciba tal pena por ende como si lo ficiese á la persona del rey, asi como dice en el segundo libro ò fabla de su guarda et de su honra. F. R. 3.

LEY 9. *Que quiere dezir Patriarcha e Primado, e porque conuino que fuesse, e que lugar tiene.*

Patriarcha tanto quier decir com Cabdillo de los Padres (87), que se entiende por los Arzobispos, e por los Obispos: ca Pater en latin tanto es, como Padre (*v*), e Archas en griego, tanto quiere dezir, como Principe, que es Cabdillo en nuestro lenguaje: esto se acuerda con lo que dixo el Profeta Dauid (88): Constitues eos Principes super omnem terram. Que quiere dezir, como: Fazerlos (*x*) es Cabdillos sobre toda la tierra; que assi lo son los Perlados en las cosas spirituales. E Primado (89),

(*v*) en romance, et arcas en Acad
(*x*) has cabdiellos sobre toda la tierra: ca asi Acad.

(86) *Quis, enim, sanctum dubitet esse quem apex tantæ dignitatis extollit?* Cap. *non nos* dist. 40.

(87) Añad. el cap. *Cleros* dist. 21. Y aunque se hallen fuera de su provincia, disfrutan de los honores de su dignidad, como en los cap. *legimus*, vers. *si autem*, dist. 93., *si quis ordinatus*, y *si quis Episcopus*, dist. 92. y allí Prepos. Alexand. y *Episcopi*, 7. q. 1. No pueden, empero, ejercer fuera de ella aquellas cosas que son de jurisdiccion y administracion 9. q. 2. toda, ni las que son pontificales, sino invitados por el Diocesano del lugar, cap. *nullum*, 9. q. 2. y d. cap. *Episcopi* 7. q. 1. — * El distrito de los Patriarcados se llamaba antiguamente diócesis, viniendo comprendidas bajo este nombre muchas provincias. V. Selvagio Instit. canonic. lib. 1. tit. 12.; y sobre lo de esta ley V. García *de Novil.* glos. 48. 33. n. 10., Barb. *de Episcop.* part. 1. tit. 1. cap. 6., y tit. 3. cap. 1., y lib. 1. *de jur. eccles.* Inguanzo, Discurso sobre la confirm. de los obisp. art. 1. n. 12. y sig. y la nota 135. de este título.

(88) Salm. 44. v. 17. — * Solo el Papa tiene jurisdiccion universal: los demas prelados la tienen circunscrita á lugares determinados. V. las notas 4. y 6. de este tit. y la anterior.

(89) En España el Primado es el Arzobispo de Toledo, como se ve espresamente en el cap. *cum longè*, dist. 63., en donde Alexandrino nota al objeto aquel texto contra el Arzobispo de Braga, que pretendia este derecho de primacía. Lo mismo sienta Specul. tit. *de dispensat.*, §. *sunt quoque nonnulli* col. 1. Alberic. tambien en la rubr. D. *de stat. hom.* pone como primer Arzobispo de España al de Toledo, y es muy de atender el órden que allí pone, como quiso igualmente Fel. en la rubr. *de major. et obed.* — * La historia nos presenta el Arzobispo de Toledo establecido en la primacía de las Españas por el Papa Urbano II. en el año 1088 despues de la conquista de la ciudad de dicho nombre por el rey D. Alonso VI., en cuya dignidad le confirmaron sucesivamente varios sumos Pontífices. Este primado era una legacía de la Silla Apostólica, y correspondia á los antiguos Vicarios Apostólicos de Occidente, llamados mas posteriormente legados natos, y á los Patriarcas de Oriente. Ya fuese por las muchas facultades concedidas á los Primados, ya por rivalidad que se excita mas fácilmente entre personas indígenas y de alta dignidad, ya por otras causas, la primacía sufrió entre nosotros, como en otras naciones, mucha contradiccion. Se la disputaron al Arzobispo de Toledo el de Braga, el de Santiago y el de Sevilla, y en la actualidad el de Tarragona se titula aun Primado de las Españas, sin embargo de tener el de Toledo á su favor, ademas de otras muchas constituciones pontificias, la de Martin V. de 30 de mayo del año 1427. en que le concede la presidencia de los concilios nacionales, el decreto de Juan II. de 20 de agosto de 1448. por el cual dispone que se le tributen los honores de Primado y Patriarca de las Españas y Canciller mayor de Castilla, y la l. 1. n. 10. y 11. tit. 12. lib. 6. de la Novis. Recop., donde se otorgan al mismo los tratamientos de Señoría Ilustrísima y de Excelencia por ser Primado de las Españas. Por fin la primacía de las Españas es, hace siglos un mero título honorífico, como lo son las demas primacías nacionales que existen, esceptuada la de Leon en Francia que, segun atestiguan Pedro de Marca *Dissert. de Primat.*, n. 122., Fleuri *Instit. Eccles.* part. 1. cap. 14. n. 6. y Tomasino *Vet. et nov. discip.* lib. 1. cap. 38., conservó una parte de la antigua autoridad en el conocimiento de las apelaciones de algunos Metropolitanos, V. Sel-

tanto quiere dezir, como primero despues del Papa (90), (y) e essa misma dignidad (91) tiene que el Patriarcha, como quiera que los nomes sean departidos: e (z) conuiene en todas maneras que fuessen Patriarchas, e Primados, que touiessen logar del Apostolico en sus Patriarchados, porque el Papa es vna persona sola, e non podria cumplir todo lo que le conuiene de fazer por razon de su oficio.

LEY 10. *Que poder tiene el Patriarcha, e el Primado sobre los Arzobispos de su Provincia.*

Poderio grande ha el Patriarcha sobre todos los Arzobispos (92) de todo su Patriarchado, ca el es Juez ordinario (93) para poderlos emplazar ante si, e fazer derecho a querella que (a) faga un Arçobispo de otro, o (b) faziendolo otro ome qualquier de alguno dellos. Otrosi ha poder de examinar la elecion que dellos fizieren en concordia, si es fecha como

(y) Pero el poder destos amos es en una manera, ca bien asi como el arzobispo ha poder sobre los obispos que son en su provincia en muchas cosas, segund dice adelante: otrosí lo ha el patriarça ò el primado sobre los arzobispos que son en la suya. Mas como quier que estos han poder sobre los arzobispos que son en sus provincias, non lo han por eso sobre los obispos que han de obedecer á aquellos arzobispos, fueras ende en cosas ciertas que dice en la ley despues desta.

(z) convino en todas guisas que Acad.

(a) haya un arzobispo S.

(b) faciendola otro Acad.

vagio *Instit. canonic.* lib. 1. tit. 12 *de Primat. in Eccles. Occident.*, el discurso de Inguanzo sobre la confirm. de los obisp. art. 1. n. 41. y sig. y Walter Manual del derecho ecles. univers. §. 130.

(90) Hablando, pues, segun derecho, y prescindiendo de la costumbre, los Patriarcas y no los Cardenales, deben sentarse en el primer lugar despues del Papa; como se ve aprobarse aqui y sintieron Domin. y Alexandr. al cap. fin. dist. 17., quienes afirman que si en el Consistorio del Papa entra un Patriarca de las cuatro ú otras Sillas, debe preferirse á los Cardenales. Alexandr. alega para esto el cap. *constitutus*, el 1. *in suprascriptione*, *de appellat.*; en donde se antepone el Patriarca Grandense á un Cardenal, pues se presume mayor el que es nombrado primero, Glos. á los cap. *bene quidem*, palabra *Mediolanen.*, dist. 96. y *quorumdam* palabra *prædicator.*, *de elect.*, lib. 6. Bald. á la l. 4. C. *de verb. signif.* Esceptúase el Cardenal de Hostia, que es preferido á un Patriarca, y tendria el primer lugar despues del Papa, porque consagra á este y unge al Emperador, como trae Hostiens., Juan Andr., Abb. al cap. *antiqua*, *de privileg.*, Dominic. y Alexandr. al cap. fin. dist. 17. En cuanto á lo que sea de costumbre respecto á preferencias de los Cardenales á los Patriarcas, V. en Felin. en la rubr. *de major. et obed.* col. 1. y 2. Obsérvese tambien aqui que el honor del lugar se debe segun el órden de la dignidad; y añad. la l. 1., D. *de albo scrib.* y 1. C. *ut dignit. ord. serv.* lib. 12. De consiguiente aunque un prelado sea menor en edad, si es mayor en dignidad, es preferido á otro aunque sea mas viejo y mas rico, cap. *statuimus* y allí Inocen. *de major. et obed.*, Alberic. á la epist. *gloriosissimo*, C. *de Summa Trinit. et fide cathol.* Si bien el órden episcopal es tal, que no se puede hallar otro mayor ó igual, no obstante hay en la Iglesia muchas dignidades mayores que la episcopal, segun la Glos. al proem. del lib. 6. de las Decretales, part. *Episcopus* que cita el cap. *Cleros* dist. 21., en el cual los Patriarcas ó Primados y los Arzobispos se ponen mayores en dignidad. El episcopado se llama cumbre de las dignidades, cap. *venerabilis, de præbend.*, pero no suprema cumbre, y el Cardenalato, el Patriarcado ó el Primado se llama otra cumbre, como mas alta (*dignius*), y la dignidad Papal suprema cumbre, Felin. en d. rubr. col. 5., y se dice mayor el que precede en dignidad, cap. *dudum*, el 1., *de elect.*, d. l. 1. D. *de albo scrib.*, Glos. al cap. *Cleros*, dist. 21., que pone los que se llaman mayores en edad. — * V. la nota 4. de este tit.

(91) Añad. los cap. *provinciæ*, dist. 99. y *duo simul*, *de offic. ordin.* y allí Inoc. y la Glos. al cap. *urbes*, dist. 80., y la l. siguiente al fin.

(92) Añad. los cap. *provinciæ*, dist. 99. y *in illis*, dist. 80. — * V. sobre lo de esta ley Covar. lib. 4. Var. cap. 14. n. 11., Barb. *de potest. Episc.* part. 1. tit. 3. C. 8., Castejon trat. de la primacía de Toledo y la nota 135. de este título.

(93) Asi como estan señaladas al Arzobispo para provincia ciertas diócesis, y tiene jurisdiccion ordinaria sobre todos los obispos de aquella provincia ó diócesis, como en el cap. *pastoralis*, *de offic. ordin.*, lo estan ciertas provincias á cada Patriarca, en las cuales tenga el derecho ó potestad patriarcal, y goza de jurisdiccion ordinaria sobre sus Arzobispos, como se ve aqui y en el cap. *antiqua*, *de privil.* y allí Abb. en el 4. *notabil.* Esta jurisdiccion ordinaria, empero, se estenderá solamente á los casos que espresa el derecho. A favor de esto véase una notable teoría de Juan Andr. al cap. *magnæ*, *de voto*, sobre la palabra *adstrictus*, en donde preguntando ¿por qué el obispo no puede peregrinar con licen-

deue o non, e despues confirmarla (94) (c), si fuere buena, e desfazerla, si fuere mala. E si despues quel elegido fuere confirmado por Arzobispo, non quisiere demandar la Consagracion fasta tres meses (95), deue perder la Dignidad: e puede el Patriarcha proueer a la Eglesia con consejo del Papa, si non ouiere el elegido escusa derecha (96), porque tardo tanto tiempo. E si dos fueren elegidos, e ouieren pleyto sobre la eleccion, puedelo oyr e librar por sentencia, e puede consagrar al que fallare que es elegido como deue, si fuere atal, como manda el derecho. Otrosi, quando non eligieren (97) fasta tres meses cumplidos despues de la muerte de su Arçobispo, puede el Patriarcha proveer aquella vegada la Eglesia del Arçobispo, porqué los electores fueron negligentes en non querer elegir fasta aquel tiempo. E avn ha mayor poder; ca si costumbre es de su Eglesia, que los Arçobispos tan solamente puedan dar los beneficios que vacaren en ella (d), si el Arçobispo e el Cabildo en vno non los dieren fasta seys meses (98) cumplidos, que el Patriarcha los pueda dar. E avn quando acaesciesse que algun Arçobispo fuesse disfamado, e viniere la infamia ante el, puede el Patriarcha fazer (e) inquisicion, e de aquello que fallare, embiarlo a dezir al Papa, que faga y lo que fazer deue de derecho; ca en tal fecho, como este, non puede otro dar juyzio, si non el Apostolico (99). Otrosi dezimos, que despues que el Patriarcha fuere consagrado, e ouiere rescebido el Pallio, puede llamar los Arçobispos a Concilio (100), para auer consejo con ellos sobre ordenamiento de su Patriarchadgo. Pero como quier que aya poder sobre los Arçobispos que son so el, no

(c) ó desfacerla: et si Acad.

(d) et en el arzobispado, ó el cabildo et el en uno et non los Acad.

(e) enquiricion. Esc. 1.

cia del Arzobispo? contesta, segun Hostiens. allí, que en materia de obispos se entiende prohibido á los Metropolitanos todo lo que no se halla espresamente concedido. El mismo Juan Andr. al cap. *nullus*, *de jure patr.* dice, que el Metropolitano no es juez del obispo sino en los casos notados en el cap. *pastoralis*, al princ. por la Glos. y DD. *de offic. ordin.*, en donde Felin. al fin forma de ellos la teoría de que asi como el Arzobispo no se ocupa (*impedit se*) de los súbditos de sus sufragáneos, sino en cuanto se espresa por el derecho, asi tampoco de los obispos sufragáneos, lo que dice no haber leido mas claramente en otra parte.

(94) A no ser que el Arzobispo sea exento, como en los cap. *bonæ*, y *nihil*, *de elect.*, Hostiens. en la Suma, tit. *de elect.*, §. *à quo confirmanda*: y V. los cap. *mos antiquus*, y *quoniam*, dist. 65.

(95) Conc. los cap. *ordinationes*, §. 1., y *quoniam*, dist. 75., y *quoniam*, dist. 100.

(96) Cual sea esta lo establece Hostiens. en la Suma, tit. *de election.* §. *quo tempore*, col. 1. vers. *consecratio*, y la Glos. á d. cap. *quoniam*, dist. 75.

(97) Cap. *ne pro defectu*, *de elect.*, y V. lo que se dice en el cap. *quamquam*, *de elect.*, lib. 6.

(98) V. los cap. *nulla*, y *postulastis de conces. præbend.*

(99) Parece que esto se ha de entender de cuando los crímenes fuesen graves, que requieren la deposicion. Siendo un crímen leve que no requiere la privacion de órden ó beneficio, es de creer que podria conocer y determinar (*diffinire*) el Patriarca, como en los cap. *quia cognovimus*, 10. q. 3. y *Romana*, al fin, *de offic. ordin.* lib. 6., Juan Andr. al cap. *ut litigantes*, del mismo tit. y lib. Abb. á los cap. *cum non*, *de offic. legat.* y *pastorali*, al princ., *de offic. ordin.*

(100) V. la dist. 17. toda y el cap. *sicut olim*, *de accusat.* El Patriarca se llama Arzobispo, dice Bald. al princ. *de his qui feud. dar. poss.* l. 10., C. *de sacrosanc. Eccles.*, y asi como los Arzobispos llaman á los Obispos sufragáneos á Concilio, tambien el Patriarca á los Arzobispos de su provincia. Nótese, que como trae Abb. al cap. fin. *de major. et obed.*, en los hechos concernientes á toda una provincia, se requieren los prelados de toda ella, para que obren (*explicent actum*) colegiadamente. Adviértase, no obstante, que Juan de Imol. al cap. *grave*, *de præb.* col. fin. vers. *circa sextum membrum*, dice que el Primado ó Patriarca con sus sufragáneos puede celebrar concilio, porque si puede el Arzobispo, con mas razon el mismo Patriarca ó Primado, que está en mayor dignidad. En cuanto á si los Arzobispos sujetos á un Primado ó Patriarca estan obligados á ir al concilio de este, dice que no parece decidirlo el derecho, ni lo encuentra tratado por los DD. Añade, que tal vez segun el espíritu del derecho no estan obligados á acudir, por no encontrarse prevenido por él, y parecer que los Arzobispos en atencion á que han de celebrar todos los años Concilio provincial, como en los citados derechos y cap. *grave*, *de præbend.*, estarán relevados del otro, arg. la l. 30., D. *de jurejur.* [Ahora habria de celebrarse sínodo provincial de tres en tres años por lo menos, segun lo dispuesto por el Conc. Trid.

lo a sobre los Obispos (101) que son sujetos a los Arçobispos, fueras ende en ocho cosas, que son puestas en la ley que se sigue despues desta. E esso mismo que diximos del Patriarchadgo, se entiende del Primadgo, porque son amos vna Dignidad, assi como sobredicho es.

LEY 11. *(f) En que casos an poder los Patriarchas e los Primados sobre los Obispos, que son en las Prouincias de los Arçobispados que son so ellos.*

Ocho cosas (102) son en que an poderio los Patriarchas, e los Primados sobre los Obispos de las Prouincias de sus Arçobispados, que son so ellos. La primera es, si algun Obispo a pleyto ante su Arçobispo, e se agrauiare en alguna cosa; ca se puede alçar (103) al Patriarcha, o al Primado que es mayor de aquel Arçobispo. La segunda (104) es, quando el Cabildo de alguna Eglesia demanda al Patriarcha, o al Primado, despues de muerte de su Arçobispo, que ordene algunas cosas en su Eglesia, o en la Prouincia, de aquellas que pertenescen de ordenar aquel Arçobispo finado, que auia poder sobre ellos, ca estonce puedelo fazer. E la tercera es, quando el Apostolico da priuillegio (105) al Patriarcha o al Primado, que pueda fazer o establescer algunas cosas, sin aquellas en que a poder de derecho comunal, en las Prouincias de aquellos (g) Arçobispados, sobre que a Señorio; o si ellos, o los que fueron ante dellos, lo ganaron por vso o por costumbre de (h) muy luengo tiempo, segund manda el derecho. E la quarta (106) es, quando el Arçobispo faze Concilio general con sus Obispos: ca si dubda acaesce entre ellos sobre algun (i) fecho, que deuen demandar consejo al Patriarcha o al Primado, (j) el puede establescer o mandar sobre aquella dubda, como sea. E la quinta (107) es, que si el Patriarcha o Primado sopiere que el Arçobispo non a cuydado de cas-

(f) En que cosas han poder los patriarcas et los primados sobre los arzobispos et obispos que son en sus provincias. Acad.

(g) arzobispos sobre Acad.
(h) luengo Acad.
(i) grant fecho B. R. 3.
(j) et él Acad.

ses. 24. cap. 2. *de reform.*; pero esta disposicion no se observa]. Si se pregunta ¿qué efecto producirá, pues, la superioridad por razon de la Primacía ó Patriarcado? dice poderse contestar, que producirá el de poder ser convenido el Arzobispo ante el Primado y apelar á este ó á su Patriarca de la sentencia proferida por el mismo. El Preposit. Alexand. empero, al cap. *propter*, dist. 18. al fin alega contra Imol. la glosa en la Suma, dist. 17. de que el Primado convoca el Concilio provincial y un texto del cap. *multis*, dist. 17., junto con la sobre inscripcion allí: *ad licitam convocationem*, pues Juan Patriarca de Constantinopla habia convocado un Concilio para derogar otro general, como en el cap. *de Liguribus*, 23. q. 5., y por esto es reprendido en d. cap. *multis* dist. 17., y asi opina, que si la convocacion no hubiese sido ilícita, hubiera valido, y por esto en el texto se dice: *ubi fuerit Synodus regulariter congregata.* Mas lo cierto es, que d. glos. y cap. no se oponen á lo dicho por Juan de Imol. porque hablan solamente de los obispos sufragáneos del Primado ó Patriarca y no de los Arzobispos de la provincia; y lo mismo puede decirse con respecto al cap. *multis*, *in suprascriptione*, y asi no puede negarse, que este punto en el derecho es dudoso, y se ha de tener presente esta ley de Partidas que lo decide [sin perder, empero, de vista los límites de la potestad temporal, á la cual no pertenece dictar las reglas eclesiásticas]. El Preposit. en el lugar citado añade, que es preciso confesar que por el derecho no está establecido determinado tiempo para estos Concilios de los Patriarcas ó Primados, sino que los podrán convocar segun persuadiere la necesidad, como lo decimos de la convocacion del Concilio general; ni por esto pueden decir los Prelados que se les grava, porque incumbe á su oficio.

(101) Cap. *conquestus*, 9. q. 3., y *duo simul*, *de offic. ordinar.*

(102) V. acerca de ellas la Glos. 9. q. 3. en la suma, y al cap. *pastoralis*, al princ. parte *exceptis*, *de offic. ordin.* y allí Abb. y los DD. — * Sobre lo de esta ley V. los AA. citados en la nota 92. y lo que se dice en la 135. del presente título.

(103) Cap. *provinciæ*, dist. 99., *duo simul*, *de offic. ord.*, y *antiqua*, al fin, *de privileg.*

(104) Añad. los cap. *præsenti*, *de offic. ord.* lib. 6., y *conquestus*, 9. q. 3.

(105) Conc. con d. cap. *conquestus*, 9. q. 3., y *duo simul*, *de offic. ordin.*

(106) Añad. el cap. *de conciliis*, dist. 18.

(107) Cap. *cum simus*, 9. q. 3. Por cuyo texto dice la Glos. al cap. *pastoralis*, *de offic. ord.*, la que siguen la mayor parte de los DD., que siempre que el obispo es negligente en lo que debe hacer, entra el Arzobispo, y asi que la negligencia de aquel produce la devolucion de la jurisdiccion á este. Paulo de Leaz.

tigar (k) e fazer emendar los yerros, que acaescen en su Prouincia, que lo puede el fazer. E la sexta (108) es, que si algun Obispo, o otro (l) se querellare al Patriarcha o al Primado, de su Arçobispo, que (m) sea de aquella Prouincia, que el deue ser Juez (n) de aquella querella, assi como dize en la ley ante desta. E la septima (109) es, que si alguno se querellare al Primado o al Patriarcha, diziendo que el su Arçobispo lo descomulgara a (o) sinrazon, e el le embiare a dezir que lo absuelva, si non lo quisiere fazer por su mandado, quel mismo lo puede absoluer: e despues que fuer absuelto, deue mandarle que vaya ante el Arçobispo, e que le faga emienda de aquello por que lo descomulgo: si non lo quisiere emendar, puedele tornar de cabo la descomunion. E la octava (110) es, que si el Arçobispo mandare alguna cosa, que (p) non sea derecha manifiestamente contra el Obispo o contra otro qualquier, (q) contra quien aya poder, e aquel sintiendose por agrauiado, se alçare al Papa, e ante que (r) faga el alçada viniere al Patriarcha o al Primado, e se querellare de aquello de que se tiene por agrauiado, bien puede embiar su carta a aquel Arçobispo, en (s) que el diga que se alço con derecho, e fasta que el alçada se libre, que non faga (t) nueuamente ninguna cosa contra aquel que se alço.

LEY 12. *Quantas son las Eglesias en que ay Patriarchas: e que (u) mayorias an las vnas sobre las otras.*

Antiguamente quatro (111) fueron las Eglesias en que ouo Patriarchas. La primera fue Constantinopla. La segunda, Alexandria. La tercera, Antiochia. La quarta, Hierusalem. Pero otras dos (112) ay, que son (v) patriarchadas. La vna de Aquileya. La otra de (x) Gran-

(k) ó facer Acad.
(l) de la provincia se Acad.
(m) él debe ser juez de aquella Acad.
(n) sobre aquella querella, et el ha de facer derecho: la setena B. R. 3.
(o) tuerto, et el Acad.
(p) sea torticira manefiestamente Acad.
(q) sobre quien Acad.
(r) siga el alzada Acad.
(s) quel diga Acad.
(t) ninguna cosa nueva contra Acad.
(u) mayoria han Acad.
(v) patriarcados; la Acad.
(x) Grado. Mas. Acad.

al cap. 1. *de supplen. neglig. prælat.* lib. 6. dice estar todo el mundo por esto, tambien Dominic. allí, y muchos que refiere Abb. al cap. *si quis contra clericum, in repet.*, *de foro compet.* Contra una conclusion tan general está el mismo Abb. en aquel lug. y á d. cap. *pastoralis*, al princ. col. fin *de offic. ordin.*, en donde afirma la regla general en contrario de que no entra el Arzobispo por razon de negligencia regularmente, esceptuados dos casos: 1º, el del cap. *ad reprimendam, de offic. ordin.* y de la presente ley cláusula *E la septima;* y 2º, para la correccion de crímenes notorios, como en el cap. *Romana*, §. *notoria de censib.* lib. 6. Por lo que dice Abb. pasa Fel. á d. cap. *pastoralis, de offic. ordin.*, añadiendo que si de la negligencia del obispo se apelase al Arzobispo, la apelacion obraria el efecto devolutivo, lo que no produciria el acudir á él por via de queja (*querelæ*). Y á favor de esta opinion de Abb. contra la comun hace la presente ley en las palabras: *los yerros que acaescen;* y añad. la l. 9. tit. 9. de esta misma Part.

(108) Conc. con el cap. *si clericus*, al fin, 11. q. 1.; y V. la ley anterior.

(109) Conc. el cap. *ad reprimendam, de offic. ordin.*

(110) Añad. el cap. *solicitudinem, de appellat.* V. otro caso en el cap. *ex frequentibus, de institut.*, y allí Abb.

(111) V. el cap. *antiqua, de privileg.* Las cuatro Sillas Patriarcales designan los cuatro Evangelistas, V. el cap. *scriptum, de elect.* — * V. sobre lo de esta ley la nota 135. del presente título.

(112) Acerca de estas y de otras V. la Glos. al cap. fin. dist. 22. y el Prepos. Alexandr. al cap. fin. dist. 17. Cuando algun pueblo se convierte nuevamente á la fe, debe erigirse allí un Primado, si fuere necesario á causa de su crecida poblacion, como en el cap. *nulli*, dist. 99., y asi en nuestros tiempos [los de Gregorio Lopez] hemos visto establecerse por el Papa el Patriarcado de las Indias del mar Océano. — * El Patriarcado de las Indias fue instituido en el año 1615. por el Papa Paulo V. á solicitud de Felipe III. sin conceder al obtentor de esta dignidad jurisdiccion alguna sobre los Obispos de aquellos paises. Nuestros Reyes añadieron al título de Patriarca de las Indias las dignidades de capellan mayor del Real palacio, primer Limosnero del Rey y Maestre de la Real y distinguida órden de Cárlos III.; y los Romanos Pontífices han condecorado á varios Patriarcas de las Indias con el capelo cardenalicio. Al mismo Patriarcado está tambien agregado, aunque accidentalmente, el Vicariato general de los ejércitos, del cual debemos ocuparnos un momento. Antiguamente carecia España, como las demas naciones europeas, de tropas permanentes. Durante la primavera y el estío luchaban los vasallos á las órdenes de los señores feudales, y finidas las

estaciones destinadas á los combates vencedores y vencidos regresaban á sus hogares y castillos. Muchos de nuestros Obispos, especialmente el de Toledo, con varios clérigos distinguidos acompañaban á los Reyes en las espediciones militares, y les animaban, como en la batalla de las Navas, implorando los ausilios celestiales; los fieles comulgaban la víspera del combate; el ejército prosternado recibia la bendicion Episcopal: hé aqui el cuadro del pasto espiritual de los ejércitos en aquella época. La primera tropa reglamentada y permanente que nos ofrece nuestra historia son las partidas que el ínclito Cardenal Cisneros organizó por via de ensayo con el nombre de Santa Hermandad. El aumento sucesivo de estas hizo resaltar las ventajas de un cuerpo fijo de soldados, y desde entonces se formaron regimientos de todas armas hasta constituir la fuerza de mar y tierra necesaria para guarnecer la vasta estension de paises del imperio español. Esta misma estension y el continuo movimiento, á que estan sujetos los militares, hizo indispensable y absolutamente precisa al régimen eclesiástico del ejército la jurisdiccion castrense, puesto que por la distancia les seria muchas veces sumamente difícil acudir á los respectivos Ordinarios locales, asi como por razon de sus marchas y consiguiente ausencia de las partes interesadas seguir las causas y negocios pertenecientes al fuero de la Iglesia en el determinado territorio en que se habrian incoado. Por lo mismo y por estar los obispos circunscritos á sus respectivas diócesis dicha jurisdiccion no puede ser puramente episcopal ni derivar de la autoridad privativa de estos, debiendo en consecuencia proceder de una jurisdiccion radical y superior á la episcopal, cual es la del Romano Pontífice. Efectivamente la jurisdiccion castrense fue instituida el año 1644. á súplica de Felipe IV. por Breve de Inocencio X. que la concedió á los capellanes mayores que S. M. nombrase para sus ejércitos, por todo el tiempo que durasen las guerras de sus reinos. En otro Breve de Clemente XII. espedido á 4. de febrero de 1736. á instancia de Felipe V. se concedió igual gracia por siete años, que en el año 1741. fue prorogada en los mismos términos por Benedicto XIV. Es de creer, que se habrian ya obtenido otras iguales prórogas, cuando en 1762. Cárlos III. impetró Breve de Clemente XIII. por otros siete años á favor del Patriarca de las Indias, que entonces era y en adelante fuese capellan mayor ó Vicario General de los ejércitos, concediéndole varias facultades eclesiásticas y espirituales respecto de los militares; y habiéndose suscitado dudas y controversias sobre aquellas entre el Patriarca y los Prelados y Ordinarios, las decidió el mismo Papa con otro Breve de 14. de marzo de 1764. Desde entonces con otros Breves posteriores, entre los cuales merece especial mencion el de 11. de octubre de 1795. por la ampliacion de facultades que contiene, se ha ido prorogando por septenios dicho Vicariato general con las facultades concedidas en los anteriores á favor del mencionado Patriarca capellan mayor. En fuerza de dichos Breves puede considerarse este respecto de Su Santidad como un Vicario General respecto de su obispo, ó como un obispo ordinario diocesano en cuanto á los militares. Autorizado por los mismos Breves para ejercer las facultades espresadas en ellos por sí ó por otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros sacerdotes de probidad é idoneidad, nombra los subdelegados para los departamentos, los cuales, asi como el Auditor General de ejércitos, pueden considerarse respecto del Vicario General como los Provisores respecto de los obispos; y aprueba por sí ó por medio de los subdelegados los capellanes de los regimientos, que son sus Párrocos. La idea comparativa que acabamos de dar de estas personas, indica sus principales obligaciones. Dejando á parte varias facultades relativas al fuero interno, la jurisdiccion del Vicario General de los ejércitos en virtud de la delegacion Pontificia, es como la de cualquiera Prelado *verè nullius*, é igual en todo á la de los obispos. Por regla general corresponden á dicha jurisdiccion eclesiástica castrense las personas que sirven al ejército de tierra ó marina, ó á las plazas, ó que trabajan en los arsenales nacionales ó en las fábricas de la nacion establecidas en el recinto de estos para habilitacion de las escuadras sin cobrar jornal. Las limitaciones de esta regla pueden verse en el edicto del Vicario General de los ejércitos de 3. de febrero de 1771. y en la l. 3. tit. 6. lib. 2. de la Novis. Recop. Por fin de las sentencias del Auditor General de ejércitos, ó teniente Vicario en Madrid, y de los subdelegados en los diversos departamentos del reino, los cuales, segun se ha insinuado arriba, forman un mismo tribunal y ejercen una misma jurisdiccion con el Vicario General de los ejércitos, se apela á la Rota de la Nunciatura Apostólica de España. L. 4. tit. 5. lib. 2. de la Novis. Recop. V. Selvagio Instit. canonic. lib. 1. tit. 12. n. 39., la historia de España, el *tit.* 6., todo, lib. 2. de la Novis. Recop., Romo Independencia const. de la Iglesia hisp. part. 2. cap. 5. n. 21. y sig., y Don Instit. del derecho publ. lib. 1. tit. 9. cap. 8. sec. 4. n. 3. y 38., y cap. 9. sec. 16., art. 7. todo.

desser. Mas las quatro que son primeramente, han mejoria en dos cosas (113) mas que las otras. La primera es, que qualquier de los Patriarchas destas quatro Eglesias, puede dar Pallio a sus Arzobispos, despues que ellos fueren consagrados, e le ouieren ellos rescebido (y) del Papa. La otra es, que pueden traer Cruz ante si por do quier que vayan; fueras en la Cibdad de Roma, o en otro lugar qualquier en que fuesse el Apostolico, o algun Cardenal, a quien diesse su poder e le mandasse que traxesse las señales honrradas (z), que dio el Emperador Constantino (114) a San Syluestre Papa; assi como los paños bermejos, o el palafren blanco (115), o la tienda que (a) tiene sobre si. Mas los otros dos, que se llaman Patriarchas (116) de las Eglesias sobredichas, non han poder de fazer estas cosas, fueras (b) si el Apostolico las otorgasse a alguno dellos señaladamente por su preuilejo.

LEY 13. *Que cosas pueden fazer los Patriarchas, e los Primados en sus Prouincias* (c).

Primado e Patriarcha (d), cada uno destos puede fazer en su Patriarcadgo (117), señaladamente estas cosas, assi como consagrar Eglesias, e fazer Altar de nueuo en ellas. E pueden bendezir Calices, e consagrar las Aras, e fazer Chrisma el Jueues de la Cena, e rescebir en la Eglesia esse mismo dia a los que fizieren penitencia (e) solemne. E pueden otrosi confirmar con Chrisma, quando quisieren a los que fueren (f) baptizados: e ordenar a los Clerigos en las quatro Temporas, (g) que son dias de ayuno; e en los Sabados (118) destas quatro Temporas pueden fazer Ordenes, e non (h) otro tiempo, fueras (i) en el Sabado de Lazaro, e en el (j) dia de la vigilia de la Resurreccion, o en las mañanas de los Domingos (119) destos seys Sabados, acaesciendo algun embargo (120) al Patriarcha que fiziesse las Ordenes, porque las non pudiesse acabar en aquel Sabado, assi como por muchedumbre de Clerigos, o non se sintiendo sano, o por otra razon conueniente. Pe-

(y) por patriarca. La otra es S. Tol. 3. Esc. 3.
(z) que el trae por razon del imperio, asi como los panyos bermeios, ó el palafren blanco, ó la tienda que trae sobre si á que llaman pavellon: mas los otros dos B. R. 3.
(a) trae sobre Acad.
(b) ende si Acad.
(c) *et en sus patriarcados.* Acad.
(d) et arzobispo et obispo, cada uno de estos pode facer en su obispado señaladamiente B. R. 3.
(e) concejeramiente de sus pecados. Et pueden Acad.
(f) bateados, et ordenar Acad.
(g) que son doce dias en el anyo, et que deben todos cristianos ayunar, et diceulos quatro témporas por que en los quatro tiempos del anyo las ayunamos cada vez tres dias, miércoles, et viernes et sábado; et las primeras, que son de verano, comienzan en el segundo miércoles de quaraesma, et las segundas, que son del estivo, comienzan el primero miercoles despues de cinquaesma, et las terceras, que son de otonno, comienzan el primer miércoles que es despues de la fiesta de Sánta Cruz, que es en setiembre, et las quartas, que son de hibierno, comienzan el primero miércoles despues de la fiesta de Santa Lucía, que es en el mes de diciembre; et en los sábados destas quatro témporas etc. B. R. 3.
(h) en otro Acad.
(i) ende en el Acad.
(j) de la Acad.

(113) Las que se hallan en d. cap. *antiqua*, *de privileg.* Asimismo los Patriarcas de estas cuatro sillas por ser ellas mas principales, mas antiguas y de mayor dignidad de lugar gozan de preferencia de asiento y de otros honores sobre los Patriarcas creados posteriormente por el Papa, del mismo modo que entre dos personas iguales en dignidad es preferida la que la obtuvo primeramente, l. 1. D. *de albo scriben*, l. 1. C. *de consul.* lib. 12. la Glosa y los DD. á la ley *cum quid*, D. *si certum petatur*, el cap. *statuimus*, *de major. et obed.* y lo afirma Alberic. á la l. 2. D. *de albo scriben.*, ó bien la que la tiene en lugar mas honorífico, l. 1. C. *de privileg. urb. Rom.* lib. 12., Inoc. al cap. 3. *de sepul*; y V. la auten. *de defens. civit.* §. *nos autem*, Dominic. y Alexand. al cap. fin. dist. 17.

(114) V. en el cap. *Constantinus.* dist. 96.

(115) Añad. Hostiens. y Juan Andr. á d. cap. *antiqua de privileg.*

(116) Pero impropiamente, porque estos que hay á mas de los cuatro Patriarcas sobredichos mas bien se llaman Primados que Patriarcas conforme á la Glos. al cap. *cleros*, Dist. 21. part. *Patriarchis*, y *Archiepiscopis*, y Specul. tit. *de dispensation.* §. *sunt quoque nonnulli*, col. 1.

(117) Obsta el cap. *nullus Primas*, 9. q. 2. Pero entiéndase, segun se ve en la ley sig. que los actos pontificales de que se habla aqui, los cuales no pertenecen la clase de los espresados en el princip. de d. ley, no pueden ejercerse en ninguna provincia por el Primado ó Patriarca sin el asentimiento del Arzobispo ú Obispo respectivos; y asi por *Patriarchadgo* en este lugar debe entenderse la diócesis del Patriarca. — * V. sobre lo de esta ley los AA. citados en la nota 92. y lo que se dice en la 135. del presente tit.

(118) V. los cap. *litteras*, dist. 63. *quoniam*, §. *cæterum*, dist. 75. y la 76. toda, y *de eo de temp. ordination.*

(119) Cap. *quod à patribus*, y sig. dist. 75.

(120) Fuera del caso de necesidad, aunque se haya continuado el ayuno no debe hacerse, como se ve aqui, y lo dice Inoc. al cap. *litteras*, *de temp. ordin.* al fin.

ro esto deue fazer non se desayunando el Patriarcha, nin aquellos a quien ordena, fasta otro dia que sean las Ordenes acabadas. Otrosi han poder de soltar a los Clerigos de sus Patriarchados, quando quisieren yr a morar a otras partes, e darles ende sus cartas. E pueden otrosi judgar a sus Clerigos, e a los legos, sobre las cosas que pertenescen a juyzio de Santa Eglesia. E pueden descomulgar, matando candelas (121), e (*k*) tañiendo campanas, lo que non deuen fazer otros Clerigos, sinon ellos, o los Arçobispos, o Obispos. E en el logar donde non aya mas de una Eglesia, pueden fazer dos (122), entendiendo que lo han menester por muchedumbre del pueblo, partiendo los Parrochanos en ellas. E (*l*) puede fazer de dos Eglesias vna (123), veyendo que es menester porque son pobres, e ayuntar todos los Parrochanos en ella. E pueden fazer que vna Eglesia obedezca a otra (124). E pueden fazer Eglesias nueuamente (125). Pero estas quatro cosas non deuen fazer, si non ouiere razon derecha por que: mas todavia quando lo fizieren, deue ser fecho con plazer de aquellos (126), a quien atañe el pro, o el daño de aquellos logares, segund es dicho en el titulo que fabla del derecho del Patronadgo. E pueden (*m*) perdonar a los que cayeren en pecado de heregia (127), e darles penitencia, segund que manda Santa Eglesia. E avn pueden fazer posturas, con pena de descomunion, sobre aquellos que han poder. E estas cosas señaladas, e otras muchas (128) pueden fazer cada (*n*) uno de los Patriarchas, e de los Primados, en sus Patriarchados (129).

(*k*) faziendo tañer campanas, lo Acad.
(*l*) pueden facer Acad.

(*m*) recebir la penitencia et perdonar B. R. 3.
(*n*) un obispo en su obispado et non otro prelado ninguno de los que á ellos obedescen: et en esto paresce ásaz que departimiento ha entre los obispos et los otros prelados menores que son en sus obispados. B. R. 3.

(121) Esto es, anatematizar; pues esta potestad pertenece al Obispo, como dice el cap. *visis*, al fin. 16. q. 2., Abb. al cap. *cum non ab homine*, *de judic.* col. 7. y cap. *debent*, 11. q. 3.

(122) Añad. el cap. *ad audientiam*, *de eccles. ædifican.*, y Abb. á los cap. *ex parte*, 1. notab. *de rescrip.*, y *cum olim*, col. 2. *de consuetud.*

(123) Añad. el cap. *sicut unire*, *de exces. prælat.*, y acerca de si el legado puede unir Iglesias ó sujetar la una á la otra, V. Abb. al cap. ult. *de confirm. util. vel inutil.* col. 1. y 2., donde discute latamente esta cuestion, que siempre fue dudosa. — * La pobreza es justa causa de union, V. la Glos. á los cap. 1. 21. q. 1., y *et temporis*, 16. q. 1. Sobre si este derecho de unir las Iglesias podria prescribirse por otro Prelado, V. el trat. *præscr.* fol. 48. col. 4. y lo que dice al fol. 50. col. 1. Consúltese tambien en esta materia á Decio cons. 233., en cuyo lugar se trata notablemente de esta union, de las causas por las que se revoca y de la persona á quien incumbe probarla. V. tambien Alexandr. cons. 70. vol. 3. donde se ocupa de si sirven de prueba para la union repetidos actos, en los que fueron hechas concesiones, como beneficios unidos; y allí trata de otras cosas sobre esta materia. En cuanto á si la Iglesia unida pertenecerá á la diócesis en donde está la suya, ó á la de aquella á que se ha unido, V. Abb. cap. 2. *de relig. dom.*, en cuyo lugar se trata de cuál sea el Obispo que interpondrá su autoridad, cuando amenaza (*imminet*) la enagenacion de las cosas de la Iglesia unida; así como de si el patrono de la Iglesia principal pasa á serlo de la unida. Respecto de si es válida ó no la union que ha sido hecha por causa falsa, habiéndose empero guardado las formas legales, V. *decision. Rotæ* 39. *in nobis.* Acerca de la union de las ciudades, V. Juan de Platea á la l. única, C. *de metrop. Beryto*, lib. 11., y en cuanto á las ciudades confederadas, V. Bart. á la l. 7. D. *de capt.* consultándose ademas sobre esta materia lo que nota Bald. á la l. 2. al princ. C. *communia, de legat.* y al §. *præterea ducatus*, *de prohib. feud. alien. per Frederic.*

(124) V. d. cap. *sicut unire de exces. prælat.*

(125) V. el cap. *de consecr.* Dist. 1.

(126) A saber del Patrono de la Iglesia, ó de otro (*vel alias.*) Se ve, pues, aqui que para la union de una Iglesia debe intervenir el consentimiento del patrono, como quiso Pablo de Eleaz. á la Clem. *ne in agro*, §. *ad hæc*, *de statu Monachor.* Abb. al cap. *cum accessissent*, *de constit.* col. 2. y se prueba en el cap. *suggestum*, *de jure patron.* sobre el cual hablan Abb. y otros. Cardinal const. 66. *videtur unio præmissa* col. fin. Decio cons. 174.

(127) V. los cap. *ad abolendam*, *de hæreticis*, *presbyteros*, dist. 50. y *ego Berengarius de consecr.* dist. 2. Actualmente la absolucion de la escomunion por causa de heregía está reservada al Papa, *Extravag. et si dominici gregis*, *de pænitent. et remis.*, cap. *excommunicamus*, *de hæretic*, y *in processu Curiæ.*

(128) V. Specul. que trata muy estensamente de estas tit. *de dispensat.*, vers. *nunc de Episcoporum dispensatione*, todo, y especialmente col. 9. vers. *generaliter autem.*

(129) Y los Arzobispos ú Obispos en sus diócesis, l. 63. del presente tit. Entiéndase del Patriarcado, como se ha dicho en la glos. 1.

LEY 14. *Que cosas pueden fazer los (o) Patriarchas e Primados fuera de sus Patriarchados.*

(*p*) Vestimentas (130) de Santa Eglesia, e Corporales (131), Cruces, Calices, e Campanas pueden bendecir los Patriarchas, e los Primados. E avn consagrar Aras (132), tambien en las Prouincias de los otros (133), como en las suyas. Mas ninguna de las cosas que dize en la ley ante desta, non deue fazer ninguno, si non en su Patriarcadgo, fueras ende si lo fiziesse con voluntad del Perlado de aquel logar, o de algun otro que toviesse sus vezes. E estas cosas que son dichas en esta ley, que deuen ser benditas, puedelas (*q*) el Patriarcha, e el Primado bendezir en la Eglesia, e aun en su posada, e en otro logar, que sea conuenible para atales cosas fazer. Pero esto non deue ser fecho caualgando, nin andando, mas seyendo o estando en pie, e puedelo fazer en qualquier dia. E otrosi, quando alguna tierra fuesse conquerida de nueuo, de aquellas en que ouo antiguamente Obispados, o otra qualquier en que lo non ouiesse auido, (*r*) el Patriarcha, o el Primado, que se acertasse y, por ruego del Rey, o de aquel (*s*) Señor que la conqueria, bien puede (134) consagrar, e bendecir, e ordenar, e reconciliar las Eglesias, (*t*) o fazerlas de nueuo, e fazer todas estas cosas que auemos dicho. Pero non gana por todo esso mayor derecho en tales Eglesias, como estas, de que ante auia, si non gelo da el Apostolico despues (135).

(*o*) *obispos de fuera de sus obispados.* B. R. 3.
(*p*) Vestimentas de eglesia, assi como casullas, et tunicas, et amitos, et estolas, et manipios, et cintas, et corporales et campanas pueden bendicir los obispos, tambien en los obispados agenos como en los suios; mas ninguna de las cosas que dice en la ley ante desta non debe facer ningun obispo si non en su obispado, fueras ende B. R. 3, Vestimentas de eglesias, et corporales Acad.

(*q*) el obispo bendecir B. R. 3.
(*r*) el obispo que B. R. 3.
(*s*) que la conquirier, bien puede. Acad.
(*t*) de nueuo, et fazer. Acad.

(130) A saber, el amito, alba, cíngulo, manípulo, estola y casulla, V. el cap. *vestimenta, de consecrat.* dist. 1. Tambien se bendice el misal, y tiene sus oraciones en el pontifical, aunque no se bendigan los demas libros, segun Juan Andr. al cap. 1. *de pignor.* Asimismo tienen cierta bendicion ó consagracion el cáliz, la patena y los ornamentos sacerdotales, V. el cap. unic., cerca del fin *de sacra unction.*, Juan Andr. lug. cit. y los DD. al cap. *Abbates*, *de privileg.* lib. 6. — * Sobre lo de esta ley, V. los AA. citados en la nota 92. y lo que se dice en la 135 del presente título.

(131) V. el cap. *consulto*, *de consecrat.* dist. 1.

(132) Cap. *altaria de consecr.* dist. 1. y Host. en la suma, *de consecr. Eccles. vel altar.* vers. *altaria non tamen*, etc.

(133) V. lo dicho á la l. 9. del presente tit. glos. 1.

(134) Nótese este caso; y lo que se dice de las Iglesias que se han de hacer de nuevo, entiéndase con tal que no sean Catedrales; porque estas no pueden erigirse sin licencia del Papa, cap. 1. *ne sede vacante*, 1. *de translat. episcop. vel elect.*, y 2. *de consecrat.* dist. 1. y allí la Glos.

(135) —* Aunque en las cruzadas del siglo XIII. fueron restablecidos por la Iglesia latina los cuatro Patriarcas de Constantinopla Alejandría, Antioquía y Jerusalen, sin embargo vueltos despues aquellos paises al yugo de infieles y cismáticos y separados la mayor parte de Prelados orientales del centro de unidad, los Patriarcas latinos que llevan el nombre de dichas cuatro célebres sillas son meramente titulares, teniendo aun menos importancia los muchísimos que conservan todavía en Oriente los Caldeos, Malaquitas, Maronitas, Sirios y Armenios, porque de todos ellos solamente el Maronita es católico. Por otra parte el patriarcado menor ó el título de Patriarcas dado algunas veces para honrar á ciertos prelados ó sillas, no es mas que para condecoracion. Resulta, pues, de lo que acabamos de esponer, que los Patriarcados son al presente un mero título honorífico como lo son las primacías nacionales; segun lo dijimos en la nota 89. del presente título. Estendiéndose el cuidado de la Silla apostólica á la Iglesia universal, la dilatacion de esta, y las reglas de prudencia y de gobierno han inducido constantemente al Papa á depositar en algunos prelados subalternos parte de su autoridad para la mejor espedicion de los negocios. Hé aquí de dónde derivan y en qué se fundan los derechos, privilegios y preeminencias de los Patriarcas, Vicarios Apostólicos Primados y otros varios representantes Apostólicos que se han conocido desde los primeros siglos de la Iglesia. Actualmente pueden clasificarse dichos representantes del modo siguiente: 1. Legados natos, que son tales porque obtienen otra dignidad eclesiástica; cuya legacion se limita á algunos derechos honoríficos. Pertenece á esta clase el Arzobispo de Colonia. 2. Legados *à latere*, enviados de primera clase para casos estraordinarios y muy importantes, que siempre son Cardenales que reciben sus

LEY 15. *Que quiere decir Arçobispo, e porque conuino que fuesse. e que poder ha, e que logar tiene.*

Arçobispo (136) tanto quier dezir, como Cabdillo de los Obispos; (*u*) e bien assi como el Patriarcha, e el Primado han poder sobre los Arçobispos, que son en su Patriarchado, e en las tierras que a ellos pertenescen, segund dize de suso, en essa manera misma lo

(*u*) empero como quier que el arzobispo haya poder sobre los obispos de sus provincias, non lo ha sobre los clerigos nin los legos que obedecen á ellos, fueras en las ocho cosas que son dichas en la tercera ley ante desta, en que lo han los patriarcas ó los primados sobre los arzobispos; ca bien asi como el patriarcha ó el primado puede iuzgar et poner pena á los arzobispos, et non á los obispos nin a los otros que los han de obedescer, otrosi el arzobispo á ese mismo poder sobre los obispos, mas non sobre aquellos que so ellos son. Empero cosas hi ha que el arzobispo pode facer sin conseio sin sabedoria de su primado ó de su patriarcha, asi como concilio. Pero esto non debe facer sin sus obispos, si fuere sobre fecho que tenga á toda la provincia. Otrosi non lo podrien facer los obispos sin el arzobispo, como quier que cada uno de ellos haya poder, et lo debe facer en su obispado cada anyo una vez, en las cosas que non tangan á los otros obispos: nin otrosi el arzobispo non puede facer concilio fasta que sea consagrado, et haya recibido pallio del papa ó del patriarca, que gelo pode dar. B. R. 3.

instrucciones directamente del Papa mismo. 3. Nuncios, enviados de segunda clase, en la cual tambien entran á veces otros prelados *cum potestate legati à latere.* Son los órganos de las relaciones entre la Corte Romana y aquella cerca de la cual son enviados. 4. Internuncios ó residentes, enviados de tercera clase. 5. Vicarios Apostólicos que se nombran para las comarcas, que ó carecen de silla episcopal, ó tienen suspendido el Obispo, ó se hallan con jurisdiccion interrumpida por una larga vacante acompañada de disolucion del cabildo, ó se encuentran en otras circunstancias especiales. Por fin las facultades de los representantes Apostólicos estan circunscritas á los límites señalados á cada uno de ellos por el Papa, de cuya suprema autoridad dimanan. V. Walter Manual del derecho ecl. univ. §. 130, 131, 132 y 150. Selvagio Instit. canonic. lib. 1. tit. 12. n. 36. y sig., Schram. Instit. jur. eccl. lib. 1. §. 213., Schol. 1. Inguanzo Discurso sob. la conf. de los Obisp. n. 12. y sig., Thomasin. vet. et nov. discip. tom. 1. lib. 1. cap. 14. y la nota 143. del presente tit.

(136) Bien claramente se manifiesta tanto en este lugar como en las leyes que anteceden, que la dignidad de Arzobispo es menor que la de Patriarca ó Primado; y se prueba lo mismo en el cap. *Cleros* 21. dist. cap. *urbes*, y en el cap. *in illis*, 80. dist. Abb. cap. *duo simul*, *de offic. ordin.* 1. *et* 2. *notabili.* Del que se deduce que el Arzobispo promovido á Patriarca asciende de una dignidad menor á otra mayor, cap. *legimus*, 93. dist. glos. en el cap. *de clericis non residentibus*, lib. 6. l. *ut gradatim*, §. *de muneribus et honor.* Y si se objeta que el Arzobispo tiene en su provincia mayor autoridad que el Patriarca, y jurisdiccion mas lata; siendo asi que el Arzobispo es juez de todos sus Obispos sufragáneos, y el Patriarca de solo el Arzobispo como hallamos aqui y espresó la Glos. en el cap. *provinciæ* en la palabra *Comitibus*, 99. dist. responderémos que ninguna consideracion merece esta mayoría *secundum quid*, pues tambien un Obispo tiene mayor jurisdiccion que un simple Cardenal presbítero, y á pesar de esto es preferido el segundo al primero por ser mayor en dignidad como lo nota Archidiac. y Dominic. en el cap. *quamquam*, 2. cuest. 7. Abb. en el cap. *ecclesia*, el 2. colum. fin. *de elect.*, Juan Andr. y Juan de Imol. en el cap. *dilectus*, el 1. *de præben.* Felin. en la rub. *de major. et obed.* col. 5. Y aunque el Archipresbítero es mayor en órden que el Archidiácono, por ser mayor la dignidad de este es preferido á aquel. Glos. en el cap. *de liberatione, de offic. legat.*, lib. 6. Dominic. y Alejandr. en el cap. fin. 17. dist. de lo que se deduce que para la mayoría se atiende á la dignidad, pues á los que la tienen mayor se les debe un lugar mas digno, cap. *metropolitano*, 63. dist. cap. fin. 75. dist. y la Glos. y Archid. Glos. en el §. *aliam*, Instit. *de bonor. poss.* y seria muy irregular que las personas mayores en dignidad fuesen precedidas por las menores, cap. *legimus*, 93. dist. por lo que en el Concilio general los Patriarcas y Primados gozan de la preferencia de asiento sobre los demas Obispos, cap. fin. 93. dist. Glos. del cap. fin. 17. dist. y no solo ellos sí que tambien sus vicarios como claramente lo dice la glos. y lo prueba la l. 2. C. *de offic. ejus qui vicem alterius gerit*: La opinion de que el Obispo ordenado y consagrado primeramente debe ser preferido á aquellos que lo han sido despues, tiene lugar cuando hay paridad de grado y dignidad pero no en el caso contrario, Glos. y Juan de Imol. en el cap. 1. *de major. et obed.* Dominic. y Alejandr. en el cap. fin. 17. dist. quienes entienden aquel texto de esta manera. Con todo cuando en algun colegio la silla principal está señalada á alguna persona, esta es preferida á las demas aunque sean de mayor dignidad como lo nota la glos. y Dominic. en el cap. *à collatione de appellat.* lib. 6. y refiere Decio consil. 161. —* Hasta el Concilio de Oviedo celebrado en el año 1115. no se ve que los Metropolitanos españoles usasen en sus firmas del nombre de Arzobispo. Actualmente hay en Es-

han los Arzobispos sobre los Obispos (137) que son en las sus Prouincias, e en essas mismas cosas. Mas como quier que ayan poder sobre los Obispos en la manera que dicha es, non lo han por esso en los que obedescen a los Obispos (138), fueras en aquellas cosas ciertas, que lo han los Patriarchas en los Obispos que son los sufraganeos de los Arçobispos, que son de sus Patriarchados, segund es dicho. E essas mismas cosas que ha poder el Patriarcha de facer en su Patriarcado, esso mismo puede fazer el Arçobispo en su Prouincia, e en essa guisa que de suso es dicha (139). E porque el Patriarcha, o el Primado, es una persona, e non podrian cumplir lo que han de fazer en su Prouincia por razon de su oficio; porende conuino que ouiesse (v) Arço-

(v) hi arzobispos que toviesen sus veces en Acad.

paña ocho Arzobispos, á saber, el de Toledo, el de Tarragona, el de Sevilla, el de Santiago, el de Granada, el de Burgos, el de Zaragoza y el de Valencia; y dos en las posesiones de Indias, que no se han substraido del dominio español, á saber, el de Manila y el de Cuba. De todos ellos ninguno tiene diez sufragáneos á escepcion del de Santiago que tiene doce. Hay ademas en España dos Obispados exentos, que son el de Oviedo, cuya exencion tal vez procede de habérsele atribuido antiguamente la dignidad metropolítica, y el de Leon por privilegio segun se dice de Lucio Papa. V. Selvagio Instit. canon. lib. 1. tit. 13. n. 11. y sig.

(137) Acerca de los oficios del Arzobispo V. lo que se halla en el cap. *Romana*, §. fin. *de offic. ordin.* lib. 6.

(138) V. el cap. *pastoralis*, al princ. y la Glos. *de offic. ordin.*

(139) En las ll. 10., 11., 13., y 14. — * Los estensos derechos de que disfrutaban los Metropolitanos cuando estaban unidos á los concilios provinciales con el transcurso del tiempo y la fuerza de la opinion pública, que se concitó contra ellos fueron caducando ó se han ido refundiendo en la Silla Apostólica. V. sobre el particular los documentos justificativos y escelentes observaciones del juicioso Tomassin, *vet. et nov. eccles. discipl.* p. 1. l. 1. c. 48. Hace ya siglos que los Metropolitanos decayeron de la confirmacion y consagracion de los obispos sufragáneos y que estos derechos fueron devueltos al Papa, en quien continuan actualmente reservados como se dirá mas adelante. Tambien estan reservadas al Papa á lo menos en cuanto á la sentencia definitiva las causas criminales mayores contra los obispos por las que ha lugar á la deposicion ó privacion; y las menores pertenecen al Concilio provincial. Conc. Trid. ses. 24. cap. 5. *de reform.* y las notas 29. y 72. de este título. Segun lo prevenido en el cap. 2. ses. 24. del Conc. Trid. el obispo llamado por el Arzobispo no debe comparecer personalmente; aunque en opinion de Palavicino l. 23. hist. debe esceptuarse de esta regla la convocacion de concilio. En cuanto al derecho de visita el mismo Conc. Trid. ses. 24. cap. 3. *de reform.* limitó la autoridad metropolítica disponiendo, que los Metropolitanos aun despues de haber visitado la propia diócesis no visiten las Iglesias catedrales ni las diócesis de sus sufragáneos sino mediante causa conocida y probada en el Concilio provincial. Y como los concilios provinciales en la actualidad son muy raros, y en ellos aun cuando fuesen frecuentes no ha de concurrir mas que un solo Arzobispo siendo los demas obispos sufragáneos, que no desearán la visita metropolítica de sus respectivas diócesis, ha venido esta clase de visitas á caer en desuso, y no es fácil que puedan nuevamente practicarse estando en vigor dicha disposicion del Concilio Tridentino. Mas los Arzobispos de España en virtud del concordato de 14. de noviembre de 1737. son visitadores Apostólicos de todos los monasterios, conventos y casas regulares con las correspondientes facultades debiendo despues de cumplida en su trienio la visita, remitir á Su Santidad para su aprobacion relacion de lo ejecutado. Al presente conocen todavía los Metropolitanos en grado de apelacion de las causas decididas por los Ordinarios diocesanos de su provincia, y aun por la sola negligencia de estos pasan á aquellos para suplirla las causas de los súbditos de la misma provincia. Conc. Trid. ses. cap. 18. *de reform.* y las notas 56., 57., 58. y 107. de este título. Pertenece al Metropolitano convocar y reunir cada tres años Concilio provincial: Trid. ses. 24. *de reform.* cap. 2. y la nota 100. de este título; y nombrar Vicario Capitular en sede vacante, si el Cabildo no lo eligiese dentro ocho dias desde la muerte del obispo: cap. 4. *de suppl. neglig. Prælat. in* 6. Los Metropolitanos deben tambien exhortar y obligar á sus sufragáneos al cumplimiento del oficio episcopal cuando falten á él, y compelerlos á la residencia hasta por la pérdida de los frutos. Conc. Toled. XI. can. 2. Trid. ses. 23. *de reform.* cap. 1. y Pio IV. constit. 10., que empieza: *De salute gregis.* De lo dicho se infiere, que segun el derecho actual los Metropolitanos solamente pueden ejercer jurisdiccion en las diócesis ó súbditos de los sufragáneos en los casos de apelacion, de visita y de devolucion. V. el can. 1. sig.

bispos, que touiessen sus logares en las cosas que ellos non podrian cumplir (140).

LEY 16. (*x*) *Que quiere dezir Obispo, e que logar tiene, e que poder ha, e porque conuino que fuesse.*

Obispo tanto quiere decir, como Sobreentendiente (141), esto es, porquel ha de entender sobre todos los de su Obispado, en guardar las almas. E ha poder sobre los Clerigos de su Obispado, en lo temporal, e en lo spiritual: e sobre los legos, e en las cosas spirituales. E puede fazer todas las cosas (142) que faze el Arçobispo, fueras que non (*y*) deue tener el Pallio (143), como el, si non gelo ouiesse otorgado el Papa por su preuilegio. E otrosi non puede fazer Concilio como el Arçobispo. Mas ha poder de fazer Synodo (144), que quier tanto dezir como ayuntamiento, una vez en el año (*z*) con los Abades (145), e Priores, e Clerigos de su Obispado: e porque el Arçobispo non podria fazer todo lo que pertenesce a su oficio, porque es un ome solo, porende conuino que ouiesse Obispos, que touiessen su logar, e lo escusassen, cada uno en su Obispado, en las cosas que el non pudiesse cumplir.

(*x*) Falta esta ley en el códice. B. R. 3.

(*y*) puede trer el Acad.

(*z*) et non mas con los, Acad.

Caus. 9. q. 3. Finalmente los Arzobispos tienen algunos derechos honoríficos de los cuales son los principales el de llevar la cruz levantada cuando concurren á solemnidades en su provincia Clem. 2. *de privil.* y el palio, de cuya condecoracion pueden usar solamente en su provincia, en la iglesia, en ciertos dias y oficiando de Pontifical cap. 1. 4. 5. 6. 7. decret. *de auctor. et usu pal.* El palio significa union íntima con la Santa Sede, que lo concede previo á su entrega el juramento de fidelidad y obediencia á la misma, debiendo los Arzobispos pedirlo con empeño dentro de los tres meses siguientes á su promocion sin que antes de recibirlo puedan tomar el título, ni ejercer atribuciones de Arzobispo ni las meramente episcopales inherentes á la potestad de órden, esceptuados sin embargo los actos de este menos principales, que suelen ejercerse por los obispos vestidos solamente de estola; de lo que se deduce que se equivoca Eichorn al afirmar que la jurisdiccion arzobispal es independiente del palio. Esta condecoracion está tan estrechamente unida con la persona del Metropolitano y su Iglesia que no puede usarla otro, y si el Arzobispo se traslada á nuevo Arzobispado, recibe nuevo palio sin dejar el antiguo, y desciende con entrambos al sepulcro; pues que para evitar que como sucedió una vez en Inglaterra usurpe uno el Arzobispado á favor del palio de su antecesor, está mandado que cada Arzobispo sea enterrado con el palio ó palios, cap. 2. *de auct. et usu pal.*, cap. 4. *de postulat. Prælat.* V. Walter Manual del derecho ecl. univ. §. 148. y 149., Dou Instit. del derecho publ. lib. 1. tit. 9. cap. 8. sec. 4. n. 17., Selvagio Instit. canonic. lib. 1. tit. 13. y 14. y Schram. Instit. *jur. eccles.* lib. 1. §§. 215. y sig.

(140) —* V. la nota 4. del presente título.

(141) V. el cap. *cleros*, 21. dist. y S. Ambros. en el libro *de dignitate sacerdot.* cap. penult. y V. el cap. *qui Episcopatum*, 8. cuest. 1.—* V. sobre lo de esta Vasquez tom. 3. á la 3. p. de Sto. Tomas, disp. 240., Suarez *de Relig.* tract. 7. lib. 1. cap. 15., 18. 19. y 20., Conc. Trid. ses. 23. cap. 4. can. 6., 7. y 8., la l. 1. de este título y lo dicho acerca de ella.

(142) V. arriba la l. inmediata y Specul. tit. *de dispensat.* §. *nunc de Episcoporum*, donde se trata muy estensamente de la materia — * V. especialmente la nota 139. del presente título.

(143) V. todo el cap. *de auctor. et usu pallii.* — * Por privilegio del Sumo Pontífice el simple obispo nó solamente puede tener palio sí que tambien llevar cruz delante de sí. V. Ben. XIV. *de syn. diœces.* lib. 2. cap. 6.

(144) Y asi se llama propiamente Sínodo el que celebra el Obispo aunque alguna vez se tome por concilio general V. Abb. en el cap. 2. *de elect.* 4. *notabil.* Tambien puede celebrarse Sínodo para tratar negocios civiles V. la Glos. del cap. *si inter*, 7. cuest. 4. — * En el cap. 2. de la ses. 24. del Conc. Trid. se manda que se celebre todos los años sínodo diocesana. V. Ben. XIV. *de syn. diœc.*

(145) V. el cap. *annis*, 18. dist. y el cap. *Abbates*, 18. cuest. 2. Y acerca los que esten obligados á asistir al Sínodo V. Abb. en el cap. *quod super his*, *de major. et obed.* donde puede verse cuando los Religiosos deben asistir á él, desapareciendo esta obligacion cuando la reunion la ha motivado una causa injusta. — * El Conc. Trid. lug. cit. dispone que deban asistir tambien á las sínodos diocesanas todos los exentos, que deberian concurrir en caso de cesar sus exenciones y no estan sujetos á capítulos generales; y que con todo por razon de las parroquias y otras iglesias seculares, aunque sean anexas, deban

LEY 17. *En que manera deuen ser elegidos todos estos Perlados sobredichos.*

Eleccion en latin, tanto quier decir en romance, como escogimiento, e porende manda Santa Eglesia, que los Perlados sean (*a*) escogidos con (*b*) grand (*c*) femencia (146), como aquellos que han de tener logar de los Apostoles (147) en la tierra. E la manera de como los deuen escoger, es esta. Que quando vacare alguna Eglesia, que quiere tanto dezir, como fincar sin Perlado, (*d*) que el Dean, e los Canonigos (148) que en ella se acertassen, deuen ayuntarse e llamar a los otros sus compañeros que fueren en la Prouincia o

(*a*) esmerados et escogidos. B. R. 3.
(*b*) muy grant. Acad.
(*c*) diligencia. Esc. 2.
(*d*) que se deben ayuntar todos los canonigos que fueren en aquella cibdat, et enviarlo decir al rey ó al senyor daquella tierra, pidiendol merced quel plega et que les otorgue que puedan facer su eleccion sin premia ninguna, et él debelo facer. Ca maguer el pueda rogar por algunos que entienda que lo merescen con todo eso non los debe agraviar nin facer premia que non puedan esleir, fueras ende si aquel que esleysen fuese á grant su danyo dél ó de la tierra; lo que ellos non deben querer nin facer por derecho. Et la razon porque lo deben facer saber al rey ante que esleyan es esta porque es defendedor et amparador de la fe, et de las eglesias, et de los que las sirven, et de sus bienes: et otrosi porque es senyor natural de la tierra ó son fundadas las eglesias. Et despues que lo hobieren enviado decir deben llamar todos los canonigos daquella eglesia, los que fueren en la provincia que quisieren et podieren hi seer sin embargo, que vengan al dia que señalaren para facer la eleccion: et el tiempo para facerla es de tres meses á lo mas tarde; et si en esta sazon non la fizieren, pierden el poder et gánalo el mas cercano prelado mayoral que han, á quien son tenidos de obedecer por derecho; et el dia que hovieren á entrar para facer la eleccion deben ante cantar misa de Sant Spiritus, que Dios los enderece á facer lo meior, et despues entrar en su cabildo, et deben poner los evangelios ante todos et prometer que por amor nin por don que les den ó les prometan á dar á todos en uno ó á cada uno por si, que non esleirán si non aquel que entendieren que será mas á servicio de Dios et á pro de la eglesia: et despues desto han de facer su eleccion en una destas tres maneras, que llaman á la primera dellas escrutinio, et á la segunda compromisio, á la tercera de Espiritu Santo. B. R. 3. "Esta ley parece corresponder en parte á la siguiente del texto, que empieza *Antigua costumbre*; la cual falta en dicho cód. B. R. 3.

asistir á la *sínodo* los que tienen el gobierno de ellas sean los que fueren. V. Schram. Instit. *jur. eccl.* lib. 1. §. 211. y esc. sig. Fagnano cap. *quod super*, *de major. et obed.* y Ben. XIV. *de syn. diœc.* lib. 3.

(146) A la verdad conviene sobre manera que la persona á quien competa la eleccion, proceda en ella con sumo cuidado, pues si los que quieren comprar un esclavo lo hacen reconocer por el médico, buscan fiadores de la venta, se informan de sus vecinos, y no satisfechos todavía piden algun tiempo para tenerlo á prueba; no será el mayor absurdo que aquellos que han de conferir á alguno el cargo Episcopal hagan la eleccion como á la ventura sin examinar las cualidades del candidato dando con esto lugar al favor y á la envidia? Chrysos. lib. 4. *de sacerdotio*, col. 5.

(147) Añade el cap. *in novo*, 21. dist.

(148) Por derecho comun la eleccion del Obispo pertenece al Dean y al Cabildo segun el texto y el cap. *ne pro defectu*, el cap. *congregato* y muchos cap. *de elect.* y no solo en el caso de vacar la silla por el fallecimiento del que la ocupaba, sí que tambien en el de ser este privado del ejercicio de sus funciones cap. *ad petitionem*, *de accusat.* cap. *obeuntibus* y en el §. *ex his* 63. dist. Abb. en el cap. *cum Ecclesia Sutrina*, *de caus. possess. et propiet.* antiguamente el Papa era el que proveia los Obispados, cap. 1. y 2. 22. dist. Pero despues se varió este modo de hacer la provision y concedióse á los Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas la facultad de elegir su prelado, como estensamente puede verse en la glos. del cap. *quamquam*, *de elect.* lib. 6. en el cap. *congregatio*, 16. cuest. 7. y en Juan Andr. en la regla *quod alicui gratiosæ*, *in Mercur. de regul. jur.* lib. 6. En el dia en algunas Catedrales y Colegiatas se proveen de otra manera sus sillas, insiguiendo las reservas pontificias y las reglas de Cancillería. Abb. cap. 1. *de elect.* y véase en esta materia la regla de Cancillería, 2. *item reservavit.* — * Aunque á causa de diferirse demasiado las elecciones, de las frecuentes discordias entre los Reyes y Papas y finalmente de las graves discusiones entre electores y elegidos la Silla Apostólica se reservó por la regla segunda de Cancelaría todas las Iglesias ya patriarcales, ya metropolitanas ya simplemente Episcopales, sin embargo en España los Cabildos catedrales eligieron casi sin interrupcion los obispos, hasta que por concesiones pontificias se trasladó á los Reyes la facultad de nombrarlos y presentarlos. En la actualidad el Cabildo á tenor de lo prevenido por el Conc. Trid. cap. 16. ses. 24. *de reform.* dentro de ocho dias despues de haber vacado la silla, ó de haber tenido noticia de la vacante segun decision que refiere Quaranta *in Summa Bullar.* palab. *Capitulum sede vacante*, está obligado á elegir un oficial ó vicario de capacidad por medio del cual ejerza la jurisdiccion; y siendo el Cabildo negligente en hacer esta eleccion dentro del referido término, en este caso pertenece el nombramiento de dicho vicario al Metropolitano si la Iglesia vacante fuese sufragánea, al obispo mas antiguo de los sufragáneos si fuese la misma metropolitana, y al obispo mas inmediato si fuese exenta. Lo mismo debe observarse si la Iglesia vacante carece de Cabildo. Mas sin embargo de la espresada disposicion del Conc.

en el Reyno, segund que fuere costumbre (149) de aquella Eglesia, que vengan al dia que les señalaren a fazer la elecion. E el tiempo en que la deuen fazer es, desde el dia que finare el Perlado, fasta tres meses (150) al mas tardar: e si en este tiempo non la fiziessen, pierden ellos el poder (e) aquella vez, e ganalo el Perlado mayor que es mas cercano, a quien son tenudos de obedescer por derecho. E el dia (f) que ouieren de entrar para fazer la elecion, deuen antes cantar Missa (151) de Santi Spiritus, que Dios los enderesce a fazer lo mejor: e deuen despues entrar en su Cabildo, e fazer su elecion en una destas tres maneras (152). A la primera dellas llaman Scrutinio. A la segunda, Compromisso. A la tercera, Spiritu Santo.

LEY 18. *Que (g) derecho ouieron los Reyes de España en fecho de las eleciones de los Perlados, e porque razones.*

Antigua costumbre (153) fue de España, e

(e) et gánalo Acad.
(f) que se hobieren a encerrar para Acad.

(g) honra hobieron los reyes de España antiguamente en fecho Acad.

Trid. el Sumo Pontífice ya en sede plena, suspendido el obispo, ya en sede vacante nombra alguna vez vicarios para las Iglesias que se llaman Apostólicos, ó visitadores, ó administradores, cuyas facultades si bien puede decirse por regla general que son mayores que las de los vicarios capitulares segun se deduce de los cap. 4. al fin de *suppl. neglig. Prælat.* y 42. *de elect. in* 6., han de investigarse no obstante á la luz de las letras apostólicas de cada nombramiento, puesto que aquellas se conceden mas ó menos amplias segun lo aconsejan las causas de los nombramientos, los tiempos y demas circunstancias atendibles en estos casos. V. Selvagio *Instit. canonic.* lib. 1. tit. 19. *de elect. Episcop. jur. novis.*, Romo Independ. const. part. 1. cap. 4. n. 4., d. cap. del Conc. Trid., Bened. XIV. *de syn. diœc.* lib. 2. cap. 9., Berardi, *Comment. in jus eccles. univ.* tom. 1. disert. 5. cap. 2., d. cap. ult. *de suppl. neglig. Prælat.* y 42. *de elect. in* 6. can. 1. caus. 7. q. 1. y can. 19. dist. 62. V. tambien la nota 135. de este tit. Al presente entre las muchas Iglesias vacantes en España hay algunas cuya administracion, atendidas circunstancias especiales, está sometida por Su Santidad á los Metropolitanos ó á los obispos mas próximos. De este número son las de Tortosa y Gerona encargadas al Arzobispo de Tarragona con Breve de 6. de abril de 1845. En este Breve, que tenemos á la vista, se confieren generalmente á dicho Arzobispo las facultades necesarias y oportunas para gobernar como administrador apostólico las espresadas Iglesias mientras vacaren ó no se determine otra cosa por la Santa Sede, debiendo el mismo Metropolitano deputar en entrambas diócesis á lo menos un vicario investido de las facultades convenientes segun su prudente arbitrio para proveer la utilidad y necesidades de las almas.

(149) Sigue la glos. en el cap. *coram de elect.* con todo si fuese arriesgado retardar la eleccion no deben llamarse los electores ausentes, Glos. en el cap. *nullus res,* 17. cuest. 4. y V. Abb. despues de la glos. de dicho cap. *coram*, citando ejemplos, como si amenazara cisma, hubiese peligro de intrusion, de abuso del poder civil, de guerras inminentes, ó bien en otros casos parecidos. Para el caso de que los ausentes sepan cuando debe hacerse la eleccion, ó sean convocados para un dia cierto, V. Abb. despues de la glos. del cap. *Ecclesia vestra*, el 2. col. 3. *de elect.* Decio consil. 214. al fin. y entonces el canónigo llamado debe comparecer de mañana Inoc. en el cap. *cum nobis*, *de elect.* Abb. en el cap. *consuluit*, *de offic. deleg.* y si en otros casos fuera del de eleccion deben ser llamados los ausentes, lo trata Abb. en dicho cap. *coram,* y en el siguiente, col. 3. glos. notable del cap. 2. *de testibus*, lib. 6. V. Abb. en el cap. 1. *de his quæ fiunt à majori parte capit.* Por derecho civil los ausentes no son llamados segun lo afirma Bart. en la authen. *de defens. civitat.* al principio.

(150) V. el cap. *ne pro defectu de elect.* y el Cabildo podria abreviar este término; V. Decio consil. 214.

(151) La invocacion del Espíritu Santo que en la eleccion se hace cantando el himno: *Veni Creator Spiritus*, etc. ó la *Missa de Spiritu Sancto*, no es una solemnidad esencial para la eleccion ni tampoco de derecho comun sino de costumbre cap. *cum Ecclesia Sutrina*, donde Abb. 1 *notabil. de caus. possess. et propiet.* y tambien porque no está esto contenido en la forma de eleccion que trae el cap. *quia propter de elect.* — * V. el Conc. Trid. ses. 24. cap. 1. *de ref.*, donde se prescribe la norma de proceder á la creacion de obispos y Cardenales. V. tambien Barbosa lib. 1. *de jur. eccl.* cap. 19.

(152) V. el cap. *quia propter de elect.*

(153) Hace mencion de esta costumbre el Rey Alfonso en el Ordenam. de Alcalá, y se halla en la l. 3. tit. 3. en d. Ord. real. Ademas parece probarse en el cap. *cum longè*, 63. dist. que á los Reyes de España corresponde la eleccion ó presentacion de los obis-

pos á las Iglesias catedrales, y que en aquel tiempo no elegian al Prelado, el Decano y el Cabildo, como dice esta ley de Partida y mas claramente la citada del Orden. de Alcalá, la que asevera que les pertenece la eleccion por derecho y por costumbre. Esta asercion parece contraria al derecho, y á dicho cap. *cum longè*, en el que dice evidentemente Prepos. que el Rey en España tenia en este tiempo (á saber, en el de aquel Concilio toledano) el privilegio de presentar los obispos á las Iglesias catedrales; pero en la época á que se refiere dicho cap. *cum longè*, la provision de las Iglesias catedrales pertenecia al Pontífice, como lo tengo manifestado mas arriba, sobre la ley anterior y espresó la Glos. del cap. *quamquam de elect.* lib. 6. Posteriormente, como tambien dije allí, y dice la espresada glosa, concedióse á las Iglesias catedrales y á las Colegiatas el derecho de elegir su Prelado; y siendo los Reyes de España patronos de las Iglesias, como atestigua la glosa del cap. *de hoc de simon.* fue introducida esta costumbre de que se hiciese saber al Príncipe la muerte del Prelado, y se le pidiese licencia para elegir sucesor; junto con otras cosas que aqui y en dicha ley se hallan, cuya costumbre es válida, de suerte que si la eleccion se hiciere de otra manera, será nula, como lo espresa Inn. en el cap. *quod sicut de elect.* No obstante Abb. en el cap. *cum terra, ultimo notabil. de elect.* apoyándose en el mismo texto impugna la validez de esta costumbre, que hace depender la eleccion de la facultad ó voluntad del Príncipe, ó de otra persona: pero es válida la costumbre de dar el Rey su asentimiento á la eleccion despues de haberse esta efectuado; sin embargo no debe revocarla su disentimiento, si es sin motivo fundado; y conforme á lo que acabamos de esponer hallamos el cap. *nobis de jure patron.* y el tit. 15. l. 1. de la misma Partida, que espresan que aunque los Reyes de España sean patronos de las Iglesias catedrales, no debe exigirse su consentimiento antes de la eleccion, sino despues de ella. Y si no son razonables los motivos que le impiden consentir en la eleccion no por esto queda nula, pues el requerirse el asentimiento del Príncipe es para que sean atendidas las legítimas escepciones que este oponga; de suerte que segun dicho cap. el asentimiento es mas bien una prerogativa honorífica que un requisito necesario en lo que tambien conviene Abb. en el cap. *sacrosancta* del mismo tit. ult. notabil. asi como Roch. en el trat. *juris patron.* en la palabra *in Ecclesia*, colum. 1. y el mismo Abb. y Juan de Anan. en dicho cap. *de hoc, de simon.* Como despues se hubiese reservado el Papa para sí, la provision de las Iglesias catedrales y ciertos réditos de los monasterios de hombres, como refiere Abb. en dicho cap. 1. y en el cap. *cum inter universas*, y en el cap. *in Genesi*, penult. col. *de elect.* y se halla en la regla de Cancillería, *secunda in ordine,* volvieron los Reyes de España á disfrutar de su primitivo derecho de presentar los candidatos á las Iglesias catedrales por razon de patronato, conforme se practicaba en los tiempos de que habla dicho cap. *cum longè*, y asi en manera alguna obsta lo que nota Abb. en dicho cap. *cum inter universas*, penult. notabil. de que el Papa que provee hoy dia las Iglesias catedrales y regulares, no necesita el consentimiento del Príncipe en aquellos lugares, donde habia la costumbre de hacerlo, alegando en favor de su opinion que el Papa no provee las Iglesias en lugar del Cabildo, sino por derecho propio, argum. cap. 2. *de præben.* lib. 6. y asi no debe hacerse estensiva á su autoridad la gravosa costumbre que prevaleció contra el Cabildo; porque como nota muy bien Inoc. en el cap. fin. *de offic.* Archid. las costumbres gravosas no deben estenderse de lugar á lugar ni de persona á persona. Pero la opinion de Abb. carece de apoyo si atendemos á que esta regalía de los Reyes de España no se fundaba tan solo en la costumbre, sino en el derecho de patronato; no pudiendo decirse tampoco que esta costumbre fuese un gravámen impuesto á las Iglesias; cuando al contrario la eleccion dada á las mismas no viene á ser mas que una detraccion de la plenitud del derecho de patronato. Acerca de este derecho tiene el Rey de España concesiones y confirmaciones pontificias que hemos tenido á la vista, y se tendrá esto presente para la inteligencia de esta ley y de la referida del Ordenamiento, pues nunca ví tratada esta cuestion sobre dichas leyes, como aqui se trata. — * El cánon 6. del Concilio toledano XII. que es el 25. ó el cap. *cum longè* de la distincion 63., de que se habla en esta glosa, ha dado pie á aserciones exageradas por parte de algunos autores estrangeros y á vivos debates sobre el derecho de nuestros Monarcas en la eleccion de los obispos entre escritores nacionales que se han apoderado de esta cuestion con espíritu de partido ó de sistema tratándola tal vez con demasiado calor. Emitirémos sobre ella nuestro voto imparcial, ya que se ha hecho objeto interesante de la crítica moderna. Desde luego confesamos, que no nos admiramos de que algunos autores estrangeros asegurasen, que á consecuencia del cánon citado los Reyes de España nombraron continua y constantemente los Obispos, la distancia que separa el lugar de su nacimiento, de sus estudios y de sus escritos del de nuestros archivos les hacia

estrangeros en nuestro derecho eclesiástico antiguo, como lo eran respecto de nuestra patria; puesto que la coleccion de los Concilios de España no vió la luz pública hasta en el año 1808; y esta circunstancia les escusa hasta cierto punto de la falta de exactitud en que incurrieron. Lo que nos causa verdadera estrañeza es, que Masdeu en su Historia crítica de España tom. 13. se permita decir: «Con igual constancia se mantuvo en tiempo de la España árabe, la antigua disciplina goda que daba poder absoluto á nuestros Reyes para nombrar los Obispos» ! y que Martinez Marina en su Ensayo histórico-crítico, sobre la antigua legislacion castellana se empeñase en sostener, que nuestros monarcas habian disfrutado sin interrupcion el derecho de elegir los Obispos antes de las Partidas, cuyas leyes relativas á dicha eleccion supone formadas por un influjo de las falsas decretales, proponiéndose acreditar con la letra del código Alfonsino el despojo de las regalías que pretende haberse cometido por los Pontífices respecto á la misma eleccion. Estos historiadores críticos españoles registraron nuestros archivos y bibliotecas; y por esto y por su ilustracion nos admira que sentasen proposiciones, que desmienten nuestros anales. Visto lo que arrojan estos, tendrémos orillada la presente cuestion; puesto que es sabido que la Iglesia hispana tanto en tiempo de la España goda como en el de la árabe se regia por sus propios cánones nacionales en el curso ordinario de sus negocios recurriendo al Papa en los casos estraordinarios. Veámoslo pues. En los cánones 1º y 8º del concilio Bracarense 11. celebrado en el año 572 se prohibe al pueblo la eleccion de los Obispos, prescribiéndose esta á los Obispos comprovinciales. En el citado cánon 6. del concilio Toledano XII. celebrado en el año 681 se dispone, que sin perjuicio del derecho de cada provincia sea permitido en lo sucesivo al Arzobispo de Toledo en cualesquiera provincias instituir á los Obispos, que eligiere la autoridad Real, y elegir sucesores á los Obispos que mueran, debiendo los que ordenare presentarse al propio Metropolitano dentro tres meses despues de su ordenacion. En el concilio de Córdoba celebrado en el año 839, que suscribieron tres Metropolitanos, el de Toledo, Sevilla y Mérida, y varios sufragáneos se prescribe, que no se tenga por Obispo al que no eligió el clero y el pueblo de la respectiva ciudad, declarando nefanda la opinion de que podia haber Obispo sin eleccion del clero y pueblo. *Et iterum non habeatur Episcopus quem nec clerus nec populus propriæ civitatis exquisivit.... Nefandi sceleris auctores cum traditionibus suis quæ nostris non congruit doctrinis jam talem esse Episcopum, quem nec clerus nec civium conventus eligit....* De las actas del obispado de Vich, en Cataluña, hácia el año 1003, de que habla Masdeu en su tomo 13. pag. 61. consta que los prelados eran elegidos por el clero con el pueblo. De la Historia Compostelana resulta, que despues de la renuncia de Pelaiz, de que se ha hecho mencion en la nota 29. del presente título, y de la subsiguiente deposicion de Cardiniense elegido en su lugar por falta de libertad en dicha renuncia, el clero y el pueblo de Santiago de órden de Su Santidad hicieron nueva eleccion, por la cual quedó electo en 1. de julio de 1100 D. Diego Gelmirez. El concilio de Pamplona en 1023, nos presenta los Obispos elegidos á satisfaccion del pueblo y consulta de los Obispos provinciales, apareciendo tambien el método de la eleccion muy radicado en el clero y el pueblo reunidos. Las leyes de Partida anterior, presente y demas, que hablan de la eleccion de los Obispos, nos ofrecen depositado este derecho en los cabildos catedrales. Por fin en el celebre Ordenamiento promulgado en las Córtes que celebró D. Alonso XI. biznieto del autor de las Partidas en Alcalá de Henares el año 1348 se confirman las leyes de Partida, relativas á la eleccion de Obispos; y se establece que estos antes de entrar en posesion se presenten personalmente á tomar el Real beneplácito, ó segun las literales palabras de dicho ordenamento que pueden verse en la l. 1. tit. 17. lib. 1. de la Nov. Recop., *á hacer reverencia al Rey*. Dilucidada asi la cuestion, séanos lícito detenernos un momento y volver la vista atras para esponer someramente las reflexiones que nos ha sugerido el exámen de los precitados documentos. Anteriormente al Concilio Toledano XII. nuestros Monarcas nombraban Obispos en casos especiales con sujecion empero á las reglas canónicas á que debian ceñirse los electores ordinarios, por cesion de los cuales es de creer que tenian el referido derecho, supuesto que este no encuentra apoyo en la disciplina eclesiástica entonces vigente. Asi nos lo persuaden algunos nombramientos descifrados en el enunciado sentido por anticuarios y académicos y el contesto del mencionado can. 6. de dicho concilio Toledano. Si se fija la atencion en este, se observa que tanto en su parte espositiva como en la dispositiva comprende dos casos distintos: 1º El en que solamente se ponia en conocimiento del Rey la muerte del Obispo, y se le pedia su asentimiento para la nueva eleccion: *cum longe lateque diffuso tractu terrarum, commeantium impeditur celeritas nuntiorum, quo aut non queat Regis auribus decedentis Præsulis transitus innotesci.... nascitur sæpe et nos-*

tro ordini de relatione talium difficultas : y para este caso dispone el cánon, que en adelante sea lícito al Arzobispo de Toledo, en cualesquiera provincias, elegir sucesores á los Obispos fallecidos y ordenarlos. *Placuit, omnibus Pontificibus Hispaniæ atque Galliæ ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici....in quibuslibet provinciis.... et decdentibus Episcopis eligere successores : sic tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus....* Favorece esta interpretacion el epígrafe del mismo cánon en el cuerpo del derecho canónico : « *In electione Episcoporum, Principis desideratur assensus :* » y no se opone á ella el que lleva en la coleccion hispana *: De concessa Toletano Pontifici generalis synodi potestate, ut Episcopi alterius provinciæ cum conniventia principum in urbe regia ordinentur.* » 2º El en que el Rey elegia los Obispos : *Cum longe.... aut de successore morientis Episcopi libera Principis electio præstolari, nascitur sæpe, ... et Regiæ potestati, dum consultum nostrum pro subrogandis Pontificibus sustinet, injuriosa necessitas :* y respecto de este caso se prescribe en el referido cánon, que en lo sucesivo sea permitido al Arzobispo Toledano confirmar y ordenar todos los Obispos de cualesquiera provincias electos por la autoridad Real. *Placuit.... ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici quoscumque Regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicium dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis, et in prææcedentium sedibus præficere Præsules.... sic tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus....* De lo dicho se infiere que el cánon toledano respetó y sancionó la práctica ya antes introducida de nombrar los Reyes Obispos en ciertos casos especiales segun queda dicho, y autorizó al Arzobispo de Toledo para elegirlos en los demas, dejando empero á salvo el derecho de cada una de las próvincias. Estas no quisieron conformarse con la nueva práctica, á que daba lugar el concilio de Toledo, segun lo atestiguan las disposiciones posteriores de que hemos hecho mencion; motivo por el cual aunque por dicho cánon se hubiese atribuido facultad á los Monarcas españoles para el nombramiento de todos los Obispos, como pretenden algunos, careceria de efecto esta disposicion sin poder apoyarse en aquel tan estenso privilegio Real, dejando aparte que tambien impidiera su ejercicio la invasion sarracena que desgraciadamente acaeció diez y ocho años despues de la fecha del cánon. Los Reyes, pues, siguieron nombrando Obispos en casos escepcionales, cuyo número fue mayor durante el tiempo de la restauracion contra la morisma; puesto que como los cabildos catedrales, que eran á la sazon los electores ordinarios, iban introduciéndose á proporcion que se hacian las reconquistas, y su formacion exigia algun tiempo, no era posible proveer por el método ordinario de eleccion al gobierno eclesiástico de los lugares reconquistados con la prontitud conveniente; fundándose en esto los nombramientos de los Obispos que en tales ocasiones eran á voluntad y propuesta del Monarca victorioso. Alléguense á estas algunos casos, en que el voto unánime de los electores recaeria á favor de la persona recomendada por el Rey; y se conocerá fácilmente que los antiguos nombramientos de Obispos hechos por la Corona, que aducen algunos literatos como testimonio de una regla general, son meras escepciones que nada prueban contra el derecho de los referidos electores ordinarios, á cuyo favor deponen los archivos y las bibliotecas, la legislacion y la historia. A presencia de lo espuesto no nos sorprende ver en la época de las Partidas á los cabildos catedrales en antigua posesion del derecho de elegir los Obispos; y nos parecen injustos los ataques que con este motivo se dirigen á sus compiladores. Conviniendo en España despues del mencionado concilio de Pamplona la abolicion de las elecciones populares, creemos que era lo mas acertado confiar á los cabildos catedrales la facultad de elegir, porque con este método, al paso que se simplificaba su ejercicio evitándose los graves inconvenientes del sufragio público del pueblo, se favorecia mas á la comunidad, que adjudicando dicha facultad á los Reyes, ó á los Obispos comprovinciales ó reservándosela la Silla Apostólica. En Alemania, donde estuvieron tan arraigadas las investiduras imperiales de los Obispados, despues de haberse restituido ya á las Iglesias por el concordato de Wormes en 1122, la libertad de las elecciones, y radicado estas en los cabildos catedrales segun la disposicion del concilio Lateranense segundo celebrado en el año 1139, ó el cánon 35. dist. 63. sin permitirse al Emperador otra intervencion en ellas, que la asistencia de comisarios suyos. Federico II. ratificó en la bula de oro de 1213 promulgada en Egra el derecho exclusivo de los cabildos en las mismas. Idéntica disciplina que en Alemania vemos vigente sobre el particular en Inglaterra desde 1215, asi como en Francia desde 1268 por la Pragmática sancion de S. Luis, y en Suecia y Noruega en el restante período de aquel siglo: pudiendo sentarse por punto general, que desde el siglo XIII. en adelante, los Obispos son elegidos esclusivamente por los cabildos catedrales. Por lo que no es estraño, que en España se estableciese un método de eleccion análogo al prescrito por el mencionado concilio general, ni que este

duro todauia, e dura oy dia (154), que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen (*h*) saber el Dean e los Canonigos al Rey, por sus (*i*) mensageros de la Eglesia, con carta del Dean e del Cabildo, como es finado su Perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su elecion desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Eglesia: e el Rey (*j*) deue gelo otorgar,

(*h*) saber los. Acad.
(*i*) compañeros de la. Acad.

(*j*) otórgagelo, et envia los recabdar: Acad.

cambio de disciplina se verificase mucho tiempo antes de las Partidas, que fueron compuestas despues de mediado el siglo XIII. En la presente ley, asi como en la anterior y demas de Partida sobre eleccion no se establece un derecho nuevo, y solamente se refiere un hecho entonces presente, que llevaba ya impreso el sello de la antigüedad, confirmando este relato otros documentos de aquella época que el tiempo ha respetado; los críticos que impugnan las aserciones de las Partidas acerca de este punto, haciéndolo algunos con imperdonable acrimonia, escriben seis ó ó mas de seis siglos despues de aquella época: en el tribunal de la buena crítica el fallo no puede ser dudoso; puesto que es innegable que ante aquél son mas dignos de crédito los testimonios contemporáneos é inmediatos á los sucesos que se describen que el voto emitido sobre estos á tan larga distancia de los mismos. La reflexion que acabamos de hacer destruye la vana suposicion de influencia de las falsas decretales en dichas aserciones; y por otra parte, como dice Roselli en su filosofía, aquellas no contienen otra disciplina que la del siglo en que se forjaron. Manifiesto como queda, que los Reyes de España carecian antes y al tiempo de las Partidas de la prerogativa de elejir los Obispos, y que sus leyes atribuyen esta á los cabildos catedrales, no alcanzamos á concebir como sin espíritu sistemático haya podido algun escritor nacional incurrir en el error de pretender probar con la letra de dicho código una usurpacion de las regalías cometida por los Papas en la espresada eleccion. Finalmente en las dotes y hechos de Alfonso XI. encontramos una razon que demuestra á todas luces que no competia en aquellos tiempos á los Monarcas españoles el privilegio de nombrar los Obispos. Sabio, conoció el valor y la fuerza de la legislacion antigua, y hasta que punto convenia en su tiempo reformarla, y acometiendo tamaña empresa, dispuso la revision de los diferentes fueros municipales y la formacion del ordenamiento de Alcalá, y promulgó las Partidas despues de haberlas corregido. Celoso de las leyes y de sus derechos, castigó severamente en personas de muy alta categoría la infraccion de aquellos y la invasion de estos adquiriéndose el sobrenombre de Justiciero. Guerrero intrépido y vencedor de los Moros en varios lugares, estaba rodeado de todo el prestigio y entusiasmo de la victoria. ¿Quién desconoce que un Soberano, en quien concurrian semejantes circunstancias, habria venido en conocimiento de su derecho para nombrar los Obispos, si este existiese, que hubiese querido ejercerlo, y que nadie hubiera resistido su voluntad? Sin embargo confirmó las leyes de Partida acerca de la eleccion de los Obispos, y sancionó la ley del ordenamiento de Alcalá, á que aludimos, y en la cual, como se dice al principio de esta glosa, se afirma que la espresada eleccion por derecho y por costumbre pertenece al Dean y cabildo catedral, conciliando por medio de la referida prevencion del Real beneplácito la libertad de la Iglesia con el respeto debido al Gefe del Estado. En España únicamente, continuaban á fines del siglo XV. haciéndose por los cabildos catedrales las elecciones de Obispos reservadas á los Papas en otras naciones muchísimos años habia. En el año 1474 en virtud del convenio entre los Reyes católicos, y Sixto IV. se transfirió al trono el nombramiento de los Obispos. Inocencio VIII. al tiempo de la reconquista de Granada amplió esta prerrogativa de la Corona, haciéndola estensiva á dicho reino, y confirmada por el Papa español Alexandro VI. en 1493, se estendió por Julio II. en 1508. sobre todos los dominios de Indias. Sucesivamente la confirmaron Adriano VI en 1523, Clemente VII. en 1529, Paulo III. en 1536 y otros Pontífices, y últimamente el concordato estipulado el dia 11 de Enero de 1753 entre Benedicto XIV. y Fernando VI. Concluimos advirtiendo, que los Monarcas de España no tienen tiempo determinado para presentar al Papa los nombrados, siendo asi que los de Francia deben segun los concordatos hacerlo dentro seis meses contaderos desde el dia en que vacan las sillas. V. los documentos y autores citados, l. 4. y 11. tit. 17. y 1. tit. 18. lib. 1. de la Novis. Recop., Romo Independ. const. de la Igl. hisp. p. 1. cap. 2. 3. 4. y 5., Walter Man. del derecho ecl. univ. cap. 4. §. 218. y sig. Schram. Instit. *jur. eccl. lib.* 1. §. 176. escol 1. §. 177. 178. 197. 198. y 199. y Don Instit. del der. pub. lib. 1. tit. 9. cap. 5. n. 48. y sig. V. tambien la nota 148. del presente título.

(154) A saber en tiempo de esta ley, pues como se ha dicho en la glosa precedente en el

e embiarlos recabdar (155), e despues que la elecion ouieren fecho (k) presentenle el elegido, e el mandele entregar (156) aquello que rescibio. E esta mayoria e honrra han los Reyes de España, por tres razones (157). La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mezquitas Eglesias, e echaron de y el nome de Mahoma, e metieron y el nome de nuestro Señor Jesu Christo. La segunda, porque las fundaron de nueuo, en logares donde nunca las ouo. La tercera, porque las dotaron, e demas les fizieron (l) mu-

(k) presentan el electo, Tol. 1.

(l) et facen mucho. Acad.

dia no está en uso esta eleccion; duró con todo en cuanto á dar noticia de la muerte del prelado, del modo que asi se esplica.

(155) Hace al caso lo que dije en la l. 11. tit. 15. de la misma Partida, en la glosa de la palabra Mayordomo. — * En el Conc. Trid. cap. 16. ses. 24. de ref. se dispone, que el cabildo en sede vacante señale en los lugares que tiene el cargo de percibir los frutos uno ó muchos administradores fieles y diligentes, que cuiden de las cosas pertenecientes á la Iglesia y sus rentas, debiendo dar razon de todo esto á la persona que corresponda. Por el art. 22. del concordato de 1737. y Breve de 14 de noviembre del mismo año se previene, que respecto de los espolios y nombramiento de sus colectores se observaria la costumbre, y que acerca de los frutos de las Iglesias vacantes se asignaria una tercera parte para servicio de las Iglesias y pobres, desfalcándose las pensiones que de ella se hubiesen de pagar. Por un capit. del concordato de 11. de enero de 1753 y por la constitucion Apostólica confirmatoria de este concordato se aplican los espolios y los frutos de todas y cada una de las mesas arzobispales, episcopales y otras Iglesias existentes en estos reinos vacantes por tiempo á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados cánones, facultándose á los Reyes católicos de las Españas para nombrar alguna ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere por los colectores y exactores de los espolios y frutos, y ecónomos de las mesas de dichas Iglesias vacantes, los cuales bajo la Real proteccion puedan y deban respectivamente administrarlos, emplearlos y distribuirlos fielmente en los espresados usos. (En la práctica la corona nombra un solo Colector general que reside en la Corte, y á propuesta de este un Subcolector para cada diócesis.) Ademas se establece, que no se concedan en lo sucesivo á persona alguna eclesiástica indultos, licencias ó facultades de testar ó de disponer de otra manera por causa de muerte, aun para usos pios y privilegiados, de bienes y cosas adquiridas de los frutos eclesiásticos. El Rey, previos informes del Colector general de espolios y otras personas que tuviere por conveniente, y con atencion al estado de los bienes de los nuevamente provistos á las mitras al tiempo de su ingreso y demas circunstancias apreciables en cada caso señala á estos la cantidad que convenga aplicarles del caudal de la vacante, cuya cantidad nunca ha de exceder de su tercera parte, admitiéndoseles la misma en satisfaccion de la mesada que deben pagar y en reintegro del fondo para la expedicion de bulas. El nuevo Prelado puede, si quiere, tomar por su justo valor los muebles y adornos del difunto con la calidad y condicion de pagarlos á la colectaría de espolios en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante. Las ropas y alhajas del Pontifical de los Prelados difuntos, deben darse íntegramente por los colectores á los Cabildos de las Iglesias respectivas sin costo ni derechos algunos, correspondiendo á estas como por dádiva nupcial del Obispo á la Iglesia su esposa. Son reservados perpetuamente á favor de las mitras todos los libros de los Prelados difuntos con destino á la biblioteca pública diocesana, debiendo ademas el Colector general emplear del respectivo espolio y vacante la parte que permitan las necesidades de la diócesis en algunos libros importantes y útiles á este establecimiento. El conocimiento de la materia de espolios y vacantes corresponde á un tribunal eclesiástico especial, cuya jurisdiccion se ejerce en la corte por el Colector general, y en las provincias por el Subcolector de la respectiva diócesis. Esta jurisdiccion en virtud de disposiciones Apostólicas y de la corona, no solo es gubernativa sino tambien contenciosa; y por Real órden de 17 de noviembre de 1798, compete á la misma el privilegio de atraccion respecto de todos los litigios en que tengan algun interes los espolios, hasta haberse pagado á la mitra lo que se le adeude, quedando despues espedita la jurisdiccion ordinaria. V. el tit. 13. todo, lib. 2. de la Novis. Rec., Romo Indep. const. de la Igl. hisp. part. 1. cap. 5. n. 13. y part. 2. cap. 5. n. 15., Selvagio Instit. canonic. lib. 1. tit. 19. n. 61. y 62. Deberes de los Corregidores, tom. 4. pag. 98., y Ortiz de Zuñiga Elem. de pract. for. tom. 1. tit. 2. cap. 2. y tit. 3. cap. 9.

(156) Tal vez de esto provino la práctica de las ejecutoriales que da el Real Consejo. — * V. la nota anterior; y sobre las ejecutoriales la 49. del presente tit.

(157) Porque conquistaron el terreno, cons-

cho bien: e por esso han derecho los Reyes (*m*), de les rogar los Cabildos en fecho de las eleciones, e ellos de caber su ruego.

LEY 19. *En que manera se (n) faze la elecion por Scrutinio.*

Scrutinio llaman en latin a la primera (*o*) elecion, que quiere tanto dezir como escudriñamiento, e esta se faze de esta guisa (158). Escogen tres omes buenos del Cabildo, en que acuerden todos (*p*): e estos tres deuen pregun-

(*m*) de rogar á los cabillos en fecho de las elecciones, et ellos deben caber su ruego. Tol. 1. 2. Esc. 4. de rogar á los cabillos en fecho de las elecciones, et ellos de caber su ruego. Tol. 3. Esc. 2. 3. B. R. 1. 2.

(*n*) debe facer la Acad.

(*o*) manera de eleccion, Acad.

(*p*) los otros que pregunten á cada uno de ellos apartadamientre en poridad quien querrian que fuese Obispo, et estonce debe cada uno B. R. 3.

truyeron, fundaron y dotaron las Iglesias. Estos son pues los títulos de adquisicion del derecho de patronato que tienen los Reyes de España; y para lograr este derecho, no les hubiera bastado la sola calidad de Reyes, bien que segun el cap. *Principes*, 23. cuest. 5. solo por ser Reyes son llamados patronos de las Iglesias por razon de la defensa y patrocinio que deben á las mismas; y este es el sentido que debe darse á las palabras de Archid. en el cap. *lectis*, 63. dist. y de Bald. en el cap. *quanto de judic.* y en el proemio Gregoriano, *Rex pacificus*, cuando dicen que los Reyes son patronos de las Iglesias catedrales. V. á Boerio en la decis. Burdegalen. decis. 32. parte primera. — * V. la l. 4. tit. 17. lib. 1. de la Novis. Recop. la nota 153. de este tit., el Conc. Trid. cap. 9. ses. 25. *de reform.*, el cap. 25. *in* 3., *de jur. patr.* y Schram. Instit. *jur. eccl.* lib. 2. §. 492. *schol.* Las consecuencias exageradas que algunos escritores en estos últimos tiempos han deducido de la proteccion y tuicion, que incumben á los Príncipes respecto de la Iglesia, nos inducen á aprovechar la ocasion que nos ofrece esta glosa para apuntar algunas ideas sobre el particular. La Real proteccion de que tratamos es mas bien una obligacion que un derecho; es de ausilio y no de jurisdiccion; y de consiguiente no faculta á los Príncipes temporales para conocer de las materias eclesiásticas ni para dictar providencias acerca de ellas contra ó fuera de las disposiciones canónicas. Tamaña facultad deprimiera y destruiria la autoridad de la Iglesia, que sus protectores deben socorrer, defender y conservar. Mas en uso de la Real proteccion pueden los Monarcas corroborar con sus decretos los de la Iglesia, procurar la expedicion de estos, promover el cumplimiento de los mismos y asegurarles el debido respeto con el peso de su autoridad y de sus penas. Creemos oportuno trasladar á este lugar las palabras que en el siglo de Luis el Grande dirigia el ilustre Fenelon desde la cátedra del Espíritu Santo al Príncipe que acababa de consagrar. «Es cierto que al Príncipe cristiano y celoso se le llama el Obispo esterior y protector de los cánones.... pero el Obispo esterior no debe nunca jamas apropiarse ni atribuirse las funciones del que lo es en el interior; se pone y está con la espada en la mano á la puerta del santuario, pero se guarda de entrar en él; protege las decisiones, mas no las hace.... su proteccion entonces no seria un ausilio, sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigir la Iglesia, en vez de dejarla dirigirse á sí misma.» Del título de protector y defensor de la Iglesia usó Felipe II. en la Real cédula de 12 de julio de 1564., que es la l. 13. tit. 1. lib. 1. de la Novis. Recop., donde se manda la observancia del Concilio de Trento despues de haberse espresado, que es cierta y notoria la obligacion que tienen los Reyes y Príncipes cristianos de favorecer la ejecucion y conservacion de los decretos de la Iglesia. En el auto 4. tit. 1. lib. 4. Aut. Acord. se trata de una consulta antigua del Consejo sobre los varios abusos que habia á la sazon en el reino, y que podian atajarse por S. M. con la Real proteccion y las regalías de retencion y súplica. Finalmente en la proteccion de los cánones y especialmente de dicho Concilio Tridentino se han apoyado alguna vez nuestros Monarcas para la retencion y suplicacion de bulas contrarias á las disposiciones canónicas. V. la Novis. Recop. y Aut. Acord. lug. cit., el discurso de Ingnanzo sobre la confirm. de los obispos art. 4. n. 49. y sig., Pey de la autorid. de las dos potest. tom. 4. cap. 3. §. 1., Fenelon Discurso en la consagr. del Elector de Colonia en 1707., Don Instit. del der. publ. lib. 1. tit. 9. cap. 5. n. 44., Romo Indep. const. de la Igl. hisp. part. 2. cap. 2. n. 11. y las notas 24. y 49. del presente título.

(158) Hay muchas cosas sustanciales en esta eleccion, que se hace por escrutinio, en la que segun dice la glos. en el cap. *cum expediat*, *de elect.* lib. 6. muchos hombres hábiles se han equivocado, por lo que parece preferible aquella forma de que hablan el cap. *cumque dilectus*, *de elect.* y dicho cap. *cum expediat.* — * V. sobre lo de esta l. el Conc. Trid. cap. 1. ses. 24. *de reform.*, los autores de derecho canónico y la nota 153., al fin, del presente tit. sobre el Real nombramiento de los obispos.

tar assi mismos ante (159), de guisa que los dos pregunten al vno, en quien consiente que sea Obispo (160), fasta que cada uno haya dicho su voluntad. E estos otrosi deuen preguntar apartadamente a cada uno de los del Cabildo, quien quiere que sea Obispo: e estonce deue cada uno dellos escreuir con su mano (161), e mostrar su voluntad qual quiere, e si el non sopiere escreuir, bien lo puede fazer otro por su ruego, que sea vno de aquellos que le preguntaren; e quando este escodriñamiento ouieren fecho, deuen leer aquel escripto en el Cabildo, e si fallaren que todos acuerdan en vna persona, deuen mandar a vno de si mismos, que elija por si e por todos los otros: e si desacordaren, porque la vna partida dellos consienten en vno, e la otra partida dellos en otro, han de mirar en qual consienten los mas (162), e si fuer atal que lo pueda ser con derecho, deuen dar su poder al uno dellos, que lo elija por todos (163) aquellos que consintieron en el, segund que desuso es dicho: e la elecion, que desta guisa fuer fecha, deue valer.

LEY 20. *En que manera se (q) faze la elecion que llaman Compromisso.*

Compromisso llaman en latin a la segunda manera de elegir, que quiere tanto dezir como prometimiento de auenencia. E esto se faze, quando el Cabildo se acuerda en vno, (r) o en tres, o en mas (164), e les dan su poder, prometiendo que aquel que ellos eligieren, que lo tomaran por Obispo, o en quien acordaren todos, o la mayor parte dellos (s). Pero estos, despues que fueren acordados en aquel que quieren elegir, deuen dar su poder al vno dellos, que le el elija (165) por si, e por todos los otros, segund dize la ley ante desta. E la elecion, que assi fuere fecha, deue valer, bien como la otra del escrutinio.

LEY 21. *Como se faze la elecion que se dize de Spiritu Santo.*

(*t*) Spiritu Santo es tan noble cosa, e tan santa, que el acuerda e ayunta en vno las vo-

(*q*) debe facer la Acad.

(*r*) ó en dos ó en tres. B. R. 3.

(*s*) Empero estos despues que hayan esleido deben dar su poder á uno de ellos que esleya por sí et por todos los otros á aquel en quien se acordaron segun dice en la ley ante desta. Et la eleccion que asi fuere fecha debe valer. "Y concluye la ley en el códice B. R. 3."

(*t*) En el cod. B. R. 3. dice asi esta ley. "De Espir.tu San-

(159) Nótese bien que para que no parezca que de ellos solos depende la eleccion, será mejor que se pregunten antes á sí mismos que á los demas, como refiere Abb. en el cap. *quia propter*, *de elect.* al princ. despues de Juan Andr. y otros.

(160) O Abad ó Prior de alguna Iglesia Colegiata, pues en estos Prelados es esencial esta forma en la eleccion por escrutinio, no lo es empero en la eleccion de otros que aunque fallecieren ó de otro modo quedase vacante su dignidad, no se podria decir que la Iglesia está desamparada, segun Abb. y otros en dicho cap. *quia propter*, y la decision *Rotæ*, 451. que empieza *ex hoc insurrexit*, y la misma l. 21. al fin.

(161) Quiere esta ley, que los electores escriban de puño propio sus votos; lo que no exige el texto en dicho cap. *quia propter*, que se limita á decir simplemente, que deben ponerse por escrito los votos, y Juan Andr. y Abb. despues de la Glos. dicen allí, que basta el escrito privado hecho por los mismos escrutadores.

(162) Añad. el cap. *quia propter*, y el cap. *Ecclesia vestra*, *de elect.* [con otros] y se atiende al número de las personas, no á la calidad de las mismas, como refiere Juan de Plat. en la l. *nominationum*, C. *de Decurion.* lib. 10. V. Abb. en dicho cap. *Ecclesia vestra*, 5. y 6. colum. donde puede verse tambien, si en caso de duda la presuncion está por el número, colum. penult. y *in tertio notabili*. Y si algunos de los que fueron llamados no quisieron acudir pierden su derecho y no serán considerados como del Cabildo cap. *cum nobis* Abb. 3. *notabil. de elect.* y allí en la colum. fin. se puede ver si por haber salido del Cabildo algunos electores, los que quedan pueden concluir el acto, y para la cabal inteligencia de todo esto V. Abb. cap. *in causis*, colum. 3. y 4. del mismo tit. y si tan solo sale un elector V. Abb. cap. *Cumana*, col. 6. del mismo tit. [V. especialmente el cap. *auditis*, *de elect.*].

(163) Añade el cap. *quia propter*, al princ. el cap. *in Genessi*, *de elect.* y el cap. *sicut cum per formam*, del mismo tit. lib. 6.

(164) No es de la esencia del compromiso el que sean uno ó mas los compromisarios, cap. *in causis; cumque dilectus; cum in jure; causam quæ;* y *quia propter*, *de elect.* y el cap. *post translationem*, *de renuntiat.* V. Specul. tit. *de elect.* versic. *superius*, y Abb. en dicho cap. *quia propter*, versic. *vel saltem*.— * V. tambien la adicion á la nota 158. del presente tit., que es estensiva á lo de esta ley.

(165) Concuerda con el cap. *sicut cum per formam*, *de elect.* lib. 6.

luntades departidas de los omes. E por esta razon, la tercera manera de elegir es llamada elecion de Spiritu Santo. E esta se faze cuando entran en su Cabildo para fazer la elecion e fablando en ella, alguno nombrasse (166) persona señaladamente, que tiene que seria bien de ser elegida e nombrandola, se acuerdan los otros con el, o acordando todos en vno asso ora, como a vna boz: e esta elecion tienen por mas noble que las otras, porque non hay otro mouedor de las voluntades de los omes, si non solamente el Spiritu Santo, porque non ha menester ninguna de las dos maneras sobredichas, de escrutinio, nin de compromisso. E en qualquier manera que acaezca, que se acuerden todos en vno, dando persona cierta de si mismos, que elija en boz de si e de todo el Cabildo, aquel en quien se (u) acuerdan,

to llaman á la tercera manera de eleccion, et esta es mas noble que las otras, ca biene derechamiente por guiamiento de Dios, que embia la su gracia de Espiritu Santo en los corazones de los hombres, de manera que se acuerdan todos en uno, et esto es cuando entran en cabildo para facer su eleccion, et fablando alguno de ellos en ella nombrando la persona de alguno que toviese que era bien de esleyer, ó non la nombrando, en cualquier manera que acaesca que se acuerden todos en uno dando persona cierta de si mismos que eslea en voz de todo el cabildo, á aquel en quien se acordaren vale la eleccion que asi es fecha.„

(u) acordaren vale la eleccion Acad.

(166) En este caso la eleccion mas bien parece hecha por sugestion, que por inspiracion, como lo declara Abb. en dicho cap. *quia propter*, versic. *nisi*, puede decirse, siguiendo á Oldrald. consil. 155. que empieza, *quia de forma*, y el Host. en dicho cap. *quia propter*, que se llama eleccion por inspiracion aquella en la que los electores dominados de una especie de entusiasmo y como sobreponiéndose á sí mismos, emiten sus votos prescindiendo de la observancia de las reglas establecidas; y entonces no se necesitará que se guarde órden alguno en la eleccion, ni quizá que el superior la apruebe, pues lo que se hace obrando el espíritu de Dios, no está sujeto á las formalidades prescritas por las leyes, *de regular.* cap. 1. salvo en caso de duda, cap. *cum ex injuncto*, §. 1. *de hæreticis*, y *si quis præpropera*, 50. dist. cap. *quis*, 42. dist. Pero cuando súbita y repentinamente, bien que con algun órden eligen, los electores á una misma persona, emitiendo sus votos el uno despues del otro, sin mediar intervalo, entonces la eleccion se dice hecha por cuasi inspiracion, como lo espresa dicho versic. *nisi*, ni el pequeño intervalo que media en la emision de los votos, impide la unanimidad y la simultaneidad: ni el órden en hablar el uno despues del otro está en oposicion al modo de obrar del Espíritu Santo, pues el órden en hablar no perturba la operacion del Espíritu Santo, sino que sirve para poner regularidad á la ejecucion de ella, y asi puede entenderse esta ley; ó bien dígase que en esto se halla conforme con la opinion de Pedro en dicho cap. *quia propter*, donde refiere Juan Andr. col. 6. que si uno de los electores propone un candidato y á una voz responden los otros aprobando su eleccion, esta se considerará hecha por inspiracion. A lo que no se conforma Juan Andr., y sienta que para haber inspiracion celestial debe hacerse la eleccion *propio motu*, no por sugestion de otro, l. 1. §. *qui quœstionem*, ff. *de quœstion.* —

* V. sobre lo de esta ley lo dicho en la adicion de la nota 158. del presente tit. Segun el cap. 44. *de elect.* los obispos elegidos *in concordia*, esto es, por el voto unánime de todos los electores, constituidos fuera de Italia y sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica pueden por via de dispensa encargarse de la administracion de sus obispados antes de haber sido confirmados. Trasladado á nuestros Reyes el derecho de nombrar los obispos, nos toca examinar si el nombramiento Real equivale á la eleccion *in concordia*. La espresada disposicion de las Decretales de Inocencio III. es una escepcion ó dispensa de la regla general, que prohibe á los obispos electos entrar en la administracion de las diócesis antes de la confirmacion; por ella pues se establece un privilegio, y de consiguiente ha de interpretarse estrictamente, sin que pueda estenderse á otros casos, aunque sean semejantes y medie identidad de razon. Asi es, que aun á los elegidos *in concordia ultra Italiam*, pero no sujetos inmediatamente al Romano Pontífice no les comprende dicho privilegio por grande que fuese la necesidad ó utilidad de las Iglesias, segun lo sienta Fagnano, quien asegura ser esta la comun opinion de los Doctores; y apoyado en la Clementina *Dudum*, en la glos. sobre el cap. *Constitutionem* y en el sentir de Francisco Andrés, el Hostiense y otros sostiene, que aunque aquella disposicion esté inserta en el cuerpo del derecho, no deja por esto de ser un privilegio, y que solamente es derecho comun para los privilegiados, teniendo en consecuencia lugar únicamente respecto de estos, y debiendo como exorbitante restringirse. Por lo que siendo los nombramientos Reales muy diferentes de las elecciones *in concordia*, á que se refiere el cit. cap. 44, ya porque son muy diversas las formas, ya porque no median los mismos intereses ni las mismas causas, conforme resulta evidentemente de la historia de la disciplina eclesiástica, y no pudiendo por lo mismo el nombramiento Real como dice To-

es por gracia de Sancti Spiritus, e vale la eleccion que assi es fecha: e la que se fiziesse de otra manera, fuera de estas tres (167) que son dichas, non valdria. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que las eleciones que se han de fazer de los Perlados menores (168), quier sean religiosos, o seglares, que se fagan en alguna destas tres maneras que dichas son.

LEY 22. *Quales cosas deuen auer en si (v) los que ouieren de ser elegidos en Obispos, o en alguno de los otros Perlados mayores que de suso diximos.*

(x) Elegir non deuen para Obispo, nin para otro Perlado de los mayores, que de suso son dichos, ome que non sea letrado. Pero por non auer en si (y) grand (z) letradura, non pueden desecharlo; solo que sea letrado (169) comunalmente, de guisa que cumpla el oficio (170) que ha de fazer. Otrosi non deuen elegir ome que non sea de edad de treinta años (171) cumplidos, nin el que non fuesse fijo de muger velada (172), o que fuesse descomulgado, o deuedado (173) por Santa Eglesia, o

(v) et quales non. Acad.
(x) En el cod. B. R. 3. dice asi: "Esleyer non deben para obispo nin para otro prelado de los mayores hombre que non sea letrado: pero esto mesuradamiente, ca por non haber en sí grant clerecía nol pueden desechar, tanto que sepa fablar latin, et entienda lo que leyere porque poda prehicar al pueblo et darles conseio de sus almas et iudgar los pleytos de santa eglesia segund manda el derecho de santa eglesia. Otrosi non deben esleer hombre que non haya edat de treinta anyos complidos ni al que non fuere nascido de casamiento de bendiciones; nin poden otrosi esleyer obispo, nin electo consagrado de otra eglesia, a lego ninguno, nin aun á clerigo ninguno nin que non hayan orden de epistola á lo menos, nin al que hobiese metido algun desacuerdo entre algunos etc.„ Sigue con el testo.
(y) muy grant E. c. 1. 2.
(z) clerecia nol pueden desechar. Acad.

masino, inducir la presuncion, que inducia la eleccion concorde, no es aplicable á el lo dispuesto en el propio cap. 44. Asi está decidido este punto por una declaracion de la Congregacion del Concilio, que puede verse en Fagnano. V. d. cap. 44. *de elect.*, cap. 12. dist. 61., Fagnano *in* lib. 1. *de elect. sup. cap. Nihil* num. 14. y sig. y Lamenna Fradic. de la Igl. acerca de la confirm. de los Obisp. tom. 3. sec. 1.

(167) Concuerda con dicho cap. *quia propter*, y V. lo que dije arriba en la l. 19.

(168) V. lo que dije arriba en la l. 19.—* V. tambien el Conc. Trid. ses. 25. cap. 6. *de Regular.* donde se previene, que en la eleccion de superiores regulares la votacion sea secreta; y que no sea lícito en adelante establecer Provinciales, ó Abades, Priores, ni otros ningunos titulares con el fin de que concurran á las elecciones, que se hayan de hacer ó para suplir la voz ó voto de los ausentes.

(169) Cap. *cum in cunctis.* al princ. *de elect.* y V. el cap. *omnes psallentes*, 38. dist. y 36. dist. con 37. dist.—* V. sobre lo de esta ley el Conc. Trid. ses. 22. cap. 2. *de reform.* y allí Barb.

(170) Sigue lo que espresa la ley Inoc. en dicho cap. *cum in cunctis*; como el obispo debe dar razon de las materias de fé cuando de ellas fuere consultado, le es indispensable tener noticia del antiguo y nuevo testamento, cap. *qui Episcopus*, 23. dist. cap. 1. y 2. 62. dist. Tambien debe poseer el derecho canónico, pues tiene que juzgar conforme al mismo principalmente en las causas matrimoniales cap. 1. *de consanguinit. et affinit.* segun Inoc. Juan Andr. el Hostien. y Abb. en dicho cap. *cum in cunctis*, al princ. Pero adviértase, que le basta al Obispo el saber del antiguo y nuevo testamento aquello que es necesario á un Prelado, esto es, las materias indispensables para cumplir con su ministerio. Pues aunque no sea consumado en el estudio de la Sagrada Escritura, con tal que sepa los artículos de la fé, los mandamientos de Dios, las virtudes y los sacramentos, tendrá ya un conocimiento suficiente de las Sagradas Letras, como dice el Cardenal de Torre Cremata, y el Prepos. Alejand. en dicho cap. *omnes psallentes*, lo propio dirémos del derecho canónico.—* El Conc. Trid. lug. cit. despues de haber sentado, como en esta ley, que el que haya de ser promovido á las Iglesias catedrales ha de estar instruido de manera que pueda desempeñar las obligaciones del cargo, que se le ha de conferir, añade, que por esto ha de haber obtenido antes legítimamente en universidad de estudios el grado de maestro, ó doctor, ó licenciado en sagrada Teologia, ó derecho canónico; ó se ha de probar con testimonio público de alguna Academia, y si fuere Regular, con certificaciones equivalentes de los superiores de su Religion, que es idóneo para enseñar á otros.

(171) V. dicho cap. *cum in cunctis*, al princ. y la auten. *de sanctissimis Episcopis.* §. *presbyterum.*

(172) Porque el ilegítimo no puede ser elegido, cap. *innotuit de elect.* y añad. lo que se dice en la l. 4. tit. 15. partida 4.

(173) Cap. *cum dilectus*, versic. *quia nobis de consuet.* y el cap. *cum bonæ*, *de ætate et qualitate*, cap. *pastoralis*, §. *rerum de appellat.* y el cap. *constitutis*, el 1. del mismo tit. cap. *postulatis*, *de cleric. excom. depos. minist.* y V. lo que refiere Felin. en el cap. *Apostoli-*

entredicho (174), o que non guardasse el entredicho (175). Pero esto se entiende si lo fuesse en el tiempo de la elecion; ca si ante lo ouiesse seydo, e aquella sazon fuesse quito (176), (a) non le empesceria. Nin puede otrosi elegir Obispo, nin electo consagrado de otra Eglesia (177), nin a lego (178) ninguno, nin a Clerigo que non aya Orden de Epistola (179) a lo menos, nin a hereje (180), nin al que ouiesse metido algund desacuerdo entre algunos Christianos e la Eglesia de Roma, porque ouiessen a venir a departimiento (181), nin el que fuesse de mala vida (182), o de mal testimonio, o dado por malo por fecho que fiziesse, o por juyzio que diesse contra el aquel que ouiesse poder de (b) judgar: e esto es, porque por cada vna destas cosas seria mal infamado (183).

LEY 23. *Quales otros non deuen ser elegidos por Obispos.*

Nveuamente seyendo convertido (184) alguno de otra ley, non lo deuen facer Obispo; e esto por dos razones. La vna, porque non caya en soberuia, pensando que los Christianos auian grand mengua de fallar otro tan bueno como el, porque lo ouieron de elegir. La otra, porque non es prouado en la Fe, nin sabe el estado de la Eglesia; porende non se sabria a fazer con los omes del Obispado, segund la manera dellos: e esso mismo es de aquel que nueuamente entra en Orden (185), que le non deuen fazer Abad, nin Prior, nin Perlado mayor de ella, por estas mismas razones. E avn touo por bien Santa Eglesia, que maguer que el Clerigo seglar fuesse omildoso, e sabidor de la regla de alguna Orden, que non le pudiessen elegir por Abad (186), ca non abonda que lo sepa, mas ha menester que el aya prouado la aspereza de la Orden, e la Orden a el. Pero bien pueden elegir al que fuer Monje (187) para Obispo (c): e non tan solamente es vedado de non elegir por Obispo al que fuer de nueuo convertido á la Fe; mas avn non le deuen dar ninguna Orden Sagrada, ni avn de las menores Ordenes que son de quatro grados, fasta que sea prouado. E si por ventura algunos legos que non sean letrados, fueron tomados para Obispos en otro tiempo, aquello fue mas por miraglo (188) de Dios, e por bondad que auia en ellos, que non por otra cosa. Assi como contescio a Sant Nicolas, que dixo una boz del Cielo a vn Obispo, que viniesse á la puerta de la Eglesia, e al primero que fallassen venido, que le tomassen por Obispo. Otrosi acaescio de Sant Seuero, que el entrando en la Eglesia, quando los Clerigos querian facer la elecion, vino una paloma, e posole en la cabeza; e vieron que era señal de Dios, e

(a) nol nozdrie B. R. 2. Tol. 3.
(b) judgarle: et esto Acad.

(c) Et otrosi poden demandar al lego para obispo si fuere letrado et non hobiere en si otra cosa quel embargue porque lo non pueda seer. Et non tan B. R. 3.

cæ col. 6. versic. 5. *limita materiam de except.* donde puede verse si el que está suspenso de su beneficio puede ser elegido fuera de la jurisdiccion del que lo ha suspendido.

(174) Del oficio ó ingreso en la Iglesia. cap. *his cui de sententia excommun.* lib. 6.

(175) V. el cap. 1. *de postulation. Prælat.*

(176) Concuerda con el cap. *proposuit. de cleric. excommun. depost. minist.*

(177) Pues este debe ser postulado, no elegido. cap. *bonæ memoriæ*, y el cap. últ. *de postulat. Prælat.*

(178) Cap. *nullus in Episcopum*, 60 dist. y V. toda la dist. 61 y el §. *his omnibus*; puede con todo ser postulado, segun el cap. *Osius*, de la misma dist. glos. de dicho cap. *nullus.*

(179) Añade el cap. á *multis de ætate et qualitate.* — * El Conc. Trid. lug. cit. establece, que el que hubiere de ser electo para el gobierno de Iglesias catedrales ha de estar de antemano, á lo menos por el tiempo de seis meses, ordenado *in sacris.*

(180) Añade los cap. *pudenda*, 24. cuest. 1; *Acatius* el 2; y *convenientibus*, con el §. siguiente, 1. cuest. 7.

(181) Este es cismático, quien no puede ser elegido. V. el cap. *quia diligentia, de elect.*

(182) V. el cap. *ex tenore*, y el cap. ult. *de temp. ordin.*

(183) A los infames les estan cerradas las puertas de las dignidades, l. 2. C. *de dignitat.* lib. 12. y el cap. *infamibus, de regul. juris*, lib. 6.

(184) Añad. el cap. *neophytus*, 61. dist. y 48. dist. y S. Pablo, 1. *ad Timoth.* cap. 3. vers. 6. dice; *non neophytum*, y V. S. Gregor. 8. lib. Moral. cap. 34. — * Sobre lo de esta ley V. el Conc. Trid. Ses. 22. cap. 2. de reform. y allí Barb.

(185) V. el cap. *cum in Magistrum, de election.* podria con todo ser postulado como en el cap. *cum monasterium*, del mismo tit.

(186) Añad. el cap. *cum causam*, de elect. y el cap. *officii.*

(187) V. el cap. *nullus*, *de electione*, lib. 6.

(188) V. en dicho §. *his omnibus*, 61. dist.

fizieronlo Obispo. Otrosi acaescio de Sant Ambrosio que non era baptizado, que se alzo la tierra con el, como silla en que estaua posado, e por esso lo tomaron por Obispo. Onde por tales (*d*) fazañas non deuen facer a ningund (*e*) Obispo que non sea letrado, nin otrosi al que non fuesse baptizado, si non acaesciesse por virtud de Dios, como acaescio a estos sobredichos, e de otros que fueron buenos e Santos (*f*). Otrosi, maguer la persona del elegido fuesse digna para Obispo, non valdria la elecion, si todos los elegidores, o alguno de ellos, fuessen descomulgados, o vedados, o entredichos (189), o eligiessen contra defendimiento del Papa (190).

LEY 24. *Quales deuen ser postulados para Obispos, e a quien deue ser fecha la postulacion, ante que sean elegidos.*

(*g*) Postulacion tanto quiere dezir como demandanza, e es otra manera para facer Perlado: e esta no deue ser fecha, si non en aquellos que ouieren algunos destos embargos señalados (191), porque non pueden ser ele-

(*d*) señales B. R. 1.
(*e*) lego que non sea letrado Obispo, nin otrosi Acad.
(*f*) Aqui concluye la ley en el cód. B. R. 3.

(*g*) En el Codice B. R. 3. dice asi esta ley. "Postulacion et eleiicion son dos maneras, ca postulacion quiere tanto decir como demandanza, et eleccion como escogencia; pero postulacion es carrera para poder venir á eleccion. Mas con todo esto non deben facer la postulacion sinon en aquellos que hobiecen algunos de los embargos que dice en esta ley; empero santa eglesia tovo por bien demostrar primeramente cuales deben seer postulados, et de si mostró á quien los deben demandar; et establecio que postulacion podiesen facer de los que non hobiesen edat de treinta anyos complidos, et otrosi de los que non hobiesen orden de epistola á lo menos, ó que non fuesen nascidos de casamiento de bendiciones, ó los que non hobiesen letradura qual pertenesce para obispo. Et otrosi tovo por bien que podiesen postular al que fuese obispo de otra eglesia, ó electo confirmado, et estas postulaciones deben seer fechas al papa, et non á otro ninguno. Otrosi tovo por bien que pudiesen esleer monge ó calonge regular, ó otro de qual orden quier que sea: empero desque fuere esleido debendo postular, et la postulacion destos atales ha de ser fecha á su abat, ó á su prior, ó á otro su mayoral de aquella orden donde fuese."

(189) Añad. el cap. *cum dilectus*, § *quia nobis*, *de consuet.* cap. 1. al fin, *de postulat. Prælat.* cap. *cum inter R. seniorem de elect.* cap. *cum bonæ*, *de ætate et qualitate*; y V. el cap. *Apostolicæ*, *de exception.* —* V. tambien el Conc. Trid. Ses. 22. cap. 11. y Ses. 25. cap. 9 de reform., Romo Independ. const. de la Igles. hisp. part. 1. cap. 5. n. 14 y 15. y Schram. Institut. jur. eccl. lib. 2. §. 497.

(190) Añad. el cap. *si eo tempore*, *de elect.* lib. 6. y el cap. fin. del mismo tit. en el vol. de las Decret. V. tambien lo que nota Abb. en el cap. *dilectus*, el 2. de *Præb.* col. fin. Felin. cap. *ex parte*, col. 4 y 5. de *constit.* donde puede verse si es válido ó no cuanto se haya hecho contra la prohibicion del Papa, y se trata de la materia de aquella notable glosa en Clem. 1. en la palabra *inhibentes*, *de jure patronat.* —* Transferida á nuestros Monarcas la facultad de nombrar los Obispos, es de advertir, que por las concesiones Apostólicas y concordatos no se confiere ni puede conferirse á los Soberanos un poder absoluto é ilimitado acerca del nombramiento de los Obispos; porque de lo contrario la Iglesia dimitiria un derecho esencial y del cual depende su misma existencia. Asi lo sienta Lamennais (Tradic. de la Igles. acerca de la confirm. de los Obisp. tom. 3. sec. 3.) y continúa asi: «El objeto y fin de toda transaccion de esta especie entre la autoridad civil y la potestad espiritual es dar á cada una en su órden respectivo la seguridad de que no se le violarán sus derechos, lo que tiene lugar y se verifica primeramente respecto del príncipe por el empeño que contrae el romano Pontífice de no colocar en las Sillas sino á personas que el príncipe mismo haya designado, que es decir, hombres revestidos de su confianza, y á quienes se atrae mas estrechamente aun por este nuevo beneficio; y en segundo lugar, respecto de la Iglesia, por la libertad que conserva su gefe de desechar aquellas personas y sugetos presentados que no estén adornados de las cualidades necesarias á los primeros pastores. Por la naturaleza misma del contrato hay una obligacion mutua de la conservacion de sus mutuos derechos, sin lo cual no habria garantía recíproca. El Papa no puede obligar al príncipe á presentar tal ó tal sugeto, porque seria abolir el derecho mismo de presentacion; ni el príncipe puede obligar al Papa á que confirme precisamente los que le presenta, porque seria abolir el derecho de denegacion en que se apoya la seguridad de la Iglesia, y del que no puede bajo pretesto alguno prescindir.» V. dicho escritor lug. cit., Romo Independ. const. de la Igles. hisp. part. 1. cap. 3. n. 3 y 4. é Inguanzo Disc. sobre la confirm. de los Obisp. art. 1. n. 57 y sig.

(191) Los cuales sin embargo no hacen del todo inhábil al postulado, no es pues postulado el criminal; y asi como está prohibida la eleccion de los perjuros incontinentes homicidas y rebeldes, lo está del mismo modo su postulacion, cap. 1. y 2. *de postulat. præl.* cap. *scriptum*, *de elect.* ambas prohibiciones existen respecto de los epilécticos, cap. *cum inter canonicos*, *de elect.* á no ser que se hallen curados de manera que haya transcurrido un año sin que hayan sufrido ataque alguno, 33. dist. cap. *communiter*, tampoco pueden serlo los mutilados como dice el cap. *exposuisti*, *de corp. vitiat.* ni los bigamos ni los irregulares,

gidos. Assi como los que non ouiessen edad de treynta años cumplidos. E otrosi, de los que non han Orden de Epistola a lo menos, e que non fuessen nascidos de (h) legitimo matrimonio, o que non ouiessen la letradura, que les pertenesce para Obispos. Otrosi pueden postular al que fuesse Obispo de otra Eglesia (i), o elegido confirmado, o lego letrado, que non ouiesse embargo otro. E estas postulaciones (j) deuen fazer saber al Papa aquellos del Cabildo que las fizieren, e non otro ninguno. E como quier que el postulado non gane derecho por la postulacion, para poder demandar el Obispado, el Papa deuele fazer gracia, otorgando que lo sea, seyendo tal que lo merezca ser, e si lo non fiziesse, recibiria grand tuerto (192) tambien el postulado, como los que le postularon. Otrosi quando eligieren (193) Monge, o Calonge regular, o

(h) casamiento de bendiciones, ó que. Acad.
(i) electo ó confirmado. Tol. 1.
(j) han de facer al papa. Acad.

ni los que tienen defectos parecidos á los que se acaban de referir, á no mediar dispensa del defecto dada por la persona que tenga facultad para concederla. V. el Hostiens. *de postulat. Prælat.* en la suma, §. *quis postulandus*: se entiende pues de otros impedimentos no por razon de vicio sino por defecto, de los cuales habla despues y trata mas estensamente Juan Andr. en el cap. fin. *de postulat. Prælat.* —* Martinez Marina en su Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion castellana pag. 286. censura agriamente las leyes de Partida que reconocen las postulaciones y derecho en el Papa para hacer gracia á los postulados, lo que, dice, «abrió camino para que en lo sucesivo se arrogase (el Papa) el derecho de elegir Obispos y Prelados en España.» La fuerza de la verdad nos impele á refutar este pasage de dicha obra. Ante todo observamos, que la ley de Partida habla solamente de las postulaciones de los Obispos y del caso único de dispensa de nulidad canónica; y que de consiguiente no pudo ella dar lugar á que la Silla Apostólica se arrogase la eleccion de Obispos y Prelados en España. Concretarémos, pues, nuestras reflexiones á las postulaciones de los Obispos, encomendando al juicio de los lectores el aplicarlas, en cuanto lo consienta su estension, á las postulaciones de otros prelados. En la postulacion vemos un medio ordinario admitido en el derecho para obtener de la suprema autoridad del romano Pontífice la dispensa de algun impedimento canónico de cierta clase, que obsta á la persona que el cabildo quiere por Prelado. Bajo este concepto el derecho de los Papas en las postulaciones se nos presenta semejante al reconocido por la legislacion civil en los soberanos temporales para conceder en uso de su soberanía ciertas habilitaciones. ¿Qué dificultad habia pues en que las leyes de Partida reconociesen las postulaciones y derecho en el Papa para hacer gracia á los postulados? La de abrir camino, se dirá, para que en lo sucesivo se arrogase el derecho de elegir Obispos en España. Pero esto es un error. Compitiendo segun los cap. 1. 2. y 4. *de postul.* la facultad de postular á aquellos que tienen derecho de elegir, no puede sostenerse, que las postulaciones diesen ocasion á que los Papas se arrogasen el derecho de elegir Obispos en España; antes al contrario es evidente, que postulando los cabildos ostentaban su derecho de elegir ante el romano Pontífice; y que admitiendo este postulaciones lo respetaba, y lo aprobaba y sancionaba nuevamente en cada uno de estos casos, robusteciéndolo asi mas y mas. Al reconocer pues las leyes de Partida presente y siguiente en los Cabildos catedrales la facultad de postular, lejos de abrir camino para que el Papa se arrogase en adelante el derecho de elegir Obispos en España, confirmaron este derecho á favor de los mismos Cabildos, á quienes expresa y terminantemente lo atribuyen las que tratan de las elecciones de los Prelados. Finalmente en España permanecieron las elecciones de Obispos en los Cabildos catedrales hasta fines del siglo XV en que se trasladó á los Monarcas este privilegio, segun lo dejamos consignado en la adicion á la nota 153 de este título, lo que es otra prueba de que el Papa no se arrogó tales elecciones con ocasion de las postulaciones. V. Romo Independ. const. de la Igles. hisp. part. 1. cap. 4. n. 3 y 4. é Inguanzo Disc. sobre la confirm. de los Obisp. art. 1. n. 57. y sig.; y sobre lo de esta ley V. Selvagio *Instit. canonic.* lib. 1. tit. 19. n. 46., Schram. *Instit. jur. eccl.* lib. 1. §. 190. y sig. Ferraris palab. *Postulatio Prælatorum*, Conc. Trid. Ses. 22. cap. 2. y Ses. 24. cap. 1. *de reform.* y allí Barb. y la citada adicion á la nota 153 del presente tit.

(192) Añad. la glos. del cap. penult. *de postul. Prælat.* y el cap. *ponderet*, cap. *domino sancto* y cap. *si quis diaconus*, 50. dist.

(193) No es necesaria en este caso la postulacion, sino que basta la eleccion hecha por la mayor parte del Cabildo: V. el Hostiens. en la suma, *de postulat. Prælat.* §. *quis postulandus*, vers. *sed numquid religiosus*, y el cap. *nullus*, *de elect.* lib. 6.

a otro qualquier que sea de Religion, deuenlo demandar a su Abad, o a su Prior (194), o al otro su Mayoral de aquella Orden onde fuere.

(k) **LEY 25.** *Quantos deuen ser los Postuladores, para ser la postulacion verdadera.*

Discordia nasce a las vegadas en el Cabildo, cuando han de fazer Obispo, de manera que los vnos eligen vno, e los otros fazen postulacion de otro: en tal caso como este, tuuo por bien Santa Eglesia, que para valer la postulacion, sean aquellos que la facen, las dos partes (195) del Cabildo a lo menos, e que demanden tal persona que merezca esta Dignidad. Ca si tantos non fuessen los postuladores, valdria la elecion (196) que los otros fiziessen, solo que la persona del elegido fuesse meresciente de aquella Dignidad, para que fuesse elegido.

LEY 26. *Que pena deuen auer los que eligen algunos de los que non deuen ser elegidos.*

Culpados son por derecho, e deuen porende pena, aquellos que á sabiendas eligen para Obispo algunos de los que dize en las leyes ante desta, que non deuen ser elegidos. E tuuo por bien Santa Eglesia, que los que en tal manera eligiessen, perdiessen por tres años (197) las rentas de los beneficios que oviessen, e la eleccion que assi fuesse fecha que non valiesse, e ellos que non pudiessen elegir otro de aquella vez (198). E aun tuuieron por derecho, que si alguno diere, ó prometiere dinero, o otra cosa, porque lo elijan, si fuesse elegido en tal manera, que pierda (199)

(*k*) falta esta ley en el Cód. B. R. 3.

(194) Añad. el cap. *quorumdam*, y el cap. *si religiosus*, *de elect. in* 6.

(195) Concuerda con el cap. *scriptum est. de elect.* — * V. acerca lo de esta ley los AA. y lug. del Conc. Trid. citados al fin de la adicion á la nota 191. del presente tit. sobre lo de la ley antecedente.

(196) Nótese bien para la inteligencia de dicho cap. *scriptum*, y de lo que allí refieren Doct. y espresamente Abb. en el vers. *secundus casus*, y dice Juan de Imol. que esto es una cosa estraña y singular que no se encuentra en ningun otro lugar.

(197) Concuerda con el cap. *cum in cunctis*, §. fin. y cap. *per inquiritionem*, *de elect.* y esta pena solo tiene lugar en la eleccion de Obispos y de Prelados superiores; pues en la de dignidades inferiores son castigados los electores con penas arbitrarias, sobre lo que V. el testo y la glos. del cap. *si compromisarius*, *de elect.* lib. 6. — * Y sobre lo de esta ley V. el Conc. Trid. ses. 24. cap. 1. *de reform.* y Ferraris palab. *Postulatio Prælatorum.*

(198) Véanse los derechos arriba mencionados, el cap. *cum Vintoniensis*, *de elect.* y el cap. *dudum*, del mismo tit. y allí Abb. *ultim. notabil.* y adviértase que aunque en el escrutinio haya algun elector que consienta en elegir una persona indigna, no por esto se le priva de su derecho á no ser que haya perseverado en su propósito hasta que se hubiere seguido la eleccion comun, cap. *perpetuæ*, *de elect. lib.* 6. y Abb. cap. *congregato* del mismo tit. Acerca de si se presume que lo ha hecho á sabiendas V. lo que nota Bart. en la l. *si patronus*, *ff. de confirmando tutor.* y si tiene lugar ó nó en toda clase de elecciones la pena contra los que eligen á un indigno, lo tratan Abb. en dicho cap. *cum in cunctis*, §. fin. y en el cap. *per inquisitionem*, *ult. notabil.* del mismo tit. y Bald. en el testo *ibi* cap. *venerabilem* del mismo tit. donde afirma tener tambien lugar en las elecciones de los legos; la misma pena se aplica en las elecciones que competen por privilegio cap. 2. y allí Abb. 1. *notab. de postul. Prælat.* véase en el mismo cap. col. fin. si esta pena procede en otros actos fuera de los de la eleccion, y de qué clase de indignidad debe entenderse, ademas de lo que se colige de esta ley. V. Abb. cap. *cum inter R. seniorem*, *de elect.* Acerca del que confiere un beneficio á un indigno, V. Abb. cap. *dudum*, el 1. *ultim. notabil. de elect.* y del patrono que presenta un indigno, V. Roch. en el trat. *juris patron.* lib. 6. col. 2. al fin, y col. 3.; pues se presume que el presentador sabe la condicion del presentado, lo que es digno de notarse. V. Abb. cap. *cum vos. de offic. ordin.* y Bart. en la l. *cum quidam ff. de legat.* 2. cuando el Prelado promueve sabiéndolo una persona indigna, añad. Fel. cap. *si quando*, col. 4. *de rescript.* y V. el cap. 2. y allí el Prepos. Alejandr., 36. dist. donde se trata del que á sabiendas ordena á un indigno y de los que hicieron una eleccion inválida. V. Bart. en la l. *qui per salutem*, *ff. de jurejur.* y V. en esta materia lo que nota Bart. en la l. 2. §. *data*, *ff. de option. legata*, Juan de Plat. en la l. *ne quis*, *C. de dignit.* lib. 12. y lo que nota Bart. en la l. *sextum decimum*, §. *qui pueros*, *ff. de vacat. muner.* Jas. en la l. *cum filiosfamilias*, §. *in hac*, col. 1. *ff. de verbor. obligat.*

(199) Cap. penult. *de elect.* y la Glos. y

porende el Obispado, e aquello que diere, que sea de la Eglesia (200) a quien faze tuerto, dandolo : esso mismo seria si otro lo diesse por el, quier lo sopiesse, o non (201). Otrosi, aquellos que alguna cosa recibieren por elegir a otro, deuenlo todo tornar para aquella Eglesia (l) do lo eligen, con otro tanto (202) de lo suyo, e demas desto, finca aquel que lo recibe por de mala fama (203) para siempre.

LEY 27. *Que deuen fazer los Elegidores e el elegido, despues que la elecion fuer fecha.*

Fecha la elecion, el Cabildo deue fazer su carta, a que llaman Decreto, que quier tanto dezir, como firmedumbre de aquel fecho que fizieron, en que diga : que llamaron a todos los que y deuian e podrian ser, quando vaco su Eglesia, e señalaron dia para fazerla; e como en aquel dia tuuieron por bien de tomar vna de las tres formas de elecion, que dize de suso, e que elegieron a fulan (m). E este escripto embienlo al Papa (204), si la elecion fue de Patriarcha o de Primado, o de Arçobispo, o de Obispo que non aya (n) otro Mayoral sobre si. Si fuer de Arçobispo que aya Patriarcha o Primado sobre si, o de Obispo que aya Arçobispo sobre si Mayoral, a aquel lo deuen embiar. E si fallare que el elegido es atal ome qual manda el derecho, e que non ouo yerro ninguno en la forma de la elecion, deuelo confirmar : e despues que

(l) para do Acad.

(m) et como fué fecha con consentimiento del rey ó de senyor daquella tierra. Et este escrito B. R. 3.

(n) arzobispo por mayoral. B. R. 2.

Doct. en el cap. *inquisitionis*, al princ. *de accusat.* cap. *de hoc*, *de simon.* y el cap. 2. *de confes.* el 1. cuest. 1. cap. *ordinationes*, V. tambien la Estravagante que empieza, *cum detestabile*, tit. *de simon.*

(200) Añad. el test. en la autent. *de sanctissimis Episcopis*, §. *præ omnibus*, §. *si verò laicus*, y §. *si autem sæcularis*, *collat.* 9. cap. *audivimus*, *de simon.* y la Glos. en el cap. *de hoc.* del mismo tit. V. el test. en la autent. *quomod. oporteat Episc.* vers. *et hanc* y en el mismo lugar Bart.

(201) Añad. dicho cap. penult. y limítese y entiéndase como en el cap. *sicut tuis*, *de simon.*

(202) V. dicho cap. *de hoc.*

(203) Nótese bien y añad. la l. 1. *ff. ad legem Jul. de ambit.* con la glos.

(204) Cap. *nihil est*, §. *cæterum*, y nota allí Abb. *de elect.* que debe pedirse la confirmacion dentro tres meses, como se halla en el cap. *quam sit*, *de elect.* lib. 6 en el caso en que deba pedirse al Pontífice obsérvese lo que previene el cap. *cupientes*, *de elect.* lib. 6.—*La institucion ó sea la confirmacion canónica de la de los Obispos es uno de los puntos pertenecientes á la constitucion fundamental de la Iglesia. Sin legítimos pastores no existe verdadera Iglesia; para ser pastor legítimo es necesaria la mision canónica; y la mision conónica la encontramos en la confirmacion. Persuadidos, pues, de la alta importancia de esta materia, que ha sido muy ampliamente discutida, vamos á ocuparnos de ella segun nos lo permiten las reglas, á que estan sometidos nuestros trabajos en la presente obra. El derecho propio, originario é irrevocable de confirmar á los Obispos reside solamente en el Papa por razon del primado de autoridad y jurisdiccion, que tiene en toda la Iglesia, y como centro que es de su unidad. V. las notas 14 y 15 de este tit. Empero por motivos de interes general, que insinuamos en la nota 135 del presente título, la Silla Apostólica desde los primeros tiempos de la Iglesia autorizó bajo ciertas condiciones y reservas para el ejercicio del referido derecho en un determinado territorio á los Patriarcas y Metropolitanos de Oriente, y desde el siglo IV á los Metropolitanos y Vicarios Apostólicos, llamados posteriormente Primados de Occidente. V. los can. 4. y 6. del Concilio I de Nicea, el can. 9. del Concilio de Antioquia del año 341, el Concil. Constantinopol. del año 381, Bacchini de eccles. hierar. origin. pag. 262 y sig. pag. 313 y sig. Maffei Verona illust. lib. 10, col. 279. el P. Rubeis Monum. Eccl. Aquilej. cap. 19 y 20, Ballerini Oper. S. Leon. tom. 2, observ. in 2 part. diss. 5. queso. col. 1029, Tomasin de la Disciplina part. 1. lib. 1. cap. 3. n. 5. y cap. 19 núm. 6 y 7 y las notas 4, y 89 de este título. No se opone á esta dependencia de los derechos Patriarcales Primaciales y Metropolíticos de la Santa Sede la disposicion contenida en el cánon 6 del Concilio Toledano XII, del que nos ocupamos detenidamente en la nota 153 de este título en cuanto se refiere al derecho de nuestros Reyes en las elecciones de Obispos; ya porque es de creer que el Papa habia anteriormente concedido al Arzobispo de Toledo el privilegio estraordinario consignado en dicho cánon segun lo aseguran el Arzobispo D. Rodrigo hist. lib. 2. 6. 21, Francisco Hallier. De sacr. elect. t. 3. Morino *Exercitat. Eccl.* lib. 1. *Exercitat.* 32, Tomasino De la Disciplina lib. 1 part 1 c. 30 n. 4 y otros autores; ya tambien porque, sea de esto lo que fuere, no habia inconveniente en que los Obispos, siendo como son delegables

las funciones que se atribuyeron al Metropolitano de Toledo, cediesen el derecho, que entonces tenian, del modo que consta en el citado cánon 6, habiendo para ello como no puede dudarse, y lo refiere el mismo cánon motivos muy poderosos y urgentes. Hecha esta observacion de manifiesta importancia, sigamos el hilo de nuestro comentario. Sin escaparse á nuestra consideracion la parte que en la espresada autorizacion ó delegacion Apostólica tuvieron por algun tiempo los Obispos sufragáneos juntamente con los Metropolitanos, no vacilamos en sentar, que antiguamente la confirmacion, de que hablamos, se hacia por el próximo superior. V. Berardi Coment. in jus eccl. univ. tom. 1 dissert. 4. cap. 8. Esta disciplina, á la cual dispensaron nuevo apoyo las decretales, es la que regia al tiempo de la formacion y promulgacion de las Partidas, y como tal la vemos consignada en la presente ley, cuyo claro contexto truncó y adulteró Martinez Marina en su ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion castellana, edicion de Madrid del año 1808, pág. 286, con el designio de probar con las palabras de la misma, que la ley de Partida autorizó relativamente á este punto las opiniones y doctrinas ultramontanas y las falsas Decretales, á consecuencia de las cuales los Papas se habian arrogado las confirmaciones de los Obispos. El artificio de esta prueba de Marina consiste en omitir en la cita, que hace de palabras de la presente ley las que espresan los casos ordinarios en que el Papa ejercia el derecho de confirmacion, en no hacer mencion del período de la misma, que contiene otros casos, en que correspondia aquel á los Patriarcas, Primados y Arzobispos metropolitanos, y en aplicar esclusivamente al Papa la cláusula. «E si fallare que el elegido es atal ome qual manda el derecho, e que non ovo yerro ninguno en la forma de la eleccion, deuelo confirmar:» que se refiere no solamente al Papa sí que tambien á los Patriarcas, Primados, y Arzobispos metropolitanos. Llamada la atencion sobre dicho artificio, no es necesario detenernos á impugnar el error de Marina sobre el particular; su ineluctable refutacion se encuentra en el testo mismo de la presente ley, al cual nos remitimos. V. tambien á Romo *Indep. const.* de la Igl. hisp. part. 1. cap. 3. n. 4. En España la reserva de las confirmaciones de los Obispos á la Santa Sede data desde el reinado de Fernando é Isabel y pontificado de Sixto IV., segun se infiere de la ley 1. tit. 8. lib. 1. de la Novis. Recop., y lo comprueba el Concilio de Sevilla celebrado en 1512. V. Romo lug. cit. El Conc. trid. despues de un exámen muy riguroso y detenido adoptó el siguiente cánon, que es el 8. de la sesion 23.: «Si alguno dijere, que los Obispos, que son elevados á la dignidad episcopal por autoridad del romano Pontífice, no son legítimos y verdaderos Obispos, sino una ficcion humana; sea escomulgado.» Del cotejo del cánon citado con el 7. de la misma sesion y el cap. 1. de la sesion 24. *de Reform.* y de la historia del mencionado Concilio resulta manifiesto á todas luces: 1º, que este no decidió si los Obispos tienen su jurisdiccion del Papa, ó si la reciben inmediatamente de Jesucristo. 2º, que los Padres estaban íntimamente persuadidos de que ninguno puede ser Obispo legítimo sin ser confirmado por el Papa ó por la autoridad del Papa; y que esto es lo que quisieron espresar por el cánon 8., el cual debe en consecuencia entenderse necesariamente en este sentido. V. Gerdil. Oper. tom. 15. pág. 319. Asi es que Courrayer *Hist. du Conc. de Trente*, tom. 2. pág. 448. y *Agier du mariage consideré dans ses rapports avec la Religion et avec les lois nouvelles de France*, tom. 1. pág. 591., á quienes no se acusará de ultramontanismo, dan la misma interpretacion al repetido cánon 8.; y que Natal Alejandro en su disertacion sobre el Concilio de Trento, Hist. Eccl. secc. 16., diss. 12., art. 16., n. 41. y escol. 12., despues de haber sostenido, que la jurisdiccion de los Obispos viene de Jesucristo, en seguida añade, que la division de las diócesis y la designacion del territorio depende del soberano Pontífice. — Asi es tambien, que actualmente en todas las naciones el Papa confirma los Obispos elegidos ó nombrados; y que en todos los concordatos ha quedado reservada espresa ó tácitamente al Papa esta facultad. V. la l. 1. tit. 18. lib. 1. de la Novis. Recop. Asi es por fin, que en el estado presente de la disciplina ni aun en circunstancias estraordinarias puede sin un pleno y libre consentimiento de la Silla Apostólica restablecerse la antigua disciplina sobre la confirmacion de los Obispos, ni evacuarse esta lícita ni válidamente por otra autoridad que la del romano Pontífice; porque la disciplina universal no puede variarse sino por la autoridad, que tiene derecho á dictar leyes á la Iglesia universal, que es la de la Santa Silla y la del concilio general, el cual necesita para la firmeza é infalibilidad de sus decretos de la aprobacion del Papa, á quien ademas, no siendo este incierto ni dudoso, competen privativamente su convocacion y su presidencia autoritativa. La fuerza de esta razon fundada en los principios teológicos y del derecho canónico, y en la doctrina de los concilios de Constanza ses. 13. y de Trento ses. 21. cap. 2. fue reconocida tambien por Febronio en el art. 27. de su retractacion, y en el comentario á esta *posit.* 27.; y por la misma regla se rigió el Clero de Francia en su mediacion á favor de

la iglesia de Portugal durante las desavenencias entre Felipe IV y el Duque de Braganza (Juan IV) que se disputaban este reino, de cuyos trece arzobispados y obispados habia llegado á la sazon á quedar con prelado solamente el obispado de Yelves situado en sus fronteras. *Collect. desprous verb.* tom. 3 pag. 686 y 690 y *jueces justif.* pag. 90. V. los breves de Pio VI de 1791 dirigidos uno en 28 de febrero al Cardenal de Lomenie, otro en 10 de marzo al Cardenal de la Rochefoucauld y á los demas obispos que habian firmado la *Esposicion de los principios acerca de la constitucion civil del clero*, otro en 13 de abril á todos los Obispos de Francia, y otro en 30 de mayo á Juan Guegan cura de Pontivy, documentos interesantes que corroboran la proposicion que acabamos de sentar, y la contestacion de los Obispos Diputados en la asamblea al citado breve del 10 de marzo, y varias instrucciones pastorales de los prelados de Francia, testimonios irrecusables que se encuentran insertos en las obras *Recueil des décisions du Siège apostolique* tom. 2 pag. 1, 40 y 55 y *Collect. ecclesiast.* tom. 1 pag. 182 tom. 3 pag. 277 y 509, tom. 11 pag. 218 y 229, tom. 12 pag. 114 y 367 y tom. 13 pag. 454, y los cuales demuestran, que las convicciones, que dejamos espuestas acerca del punto objeto de nuestras presentes consideraciones no se diferencian de las de los Obispos franceses en aquella calamitosa época que estos atravesaban al redactar los escritos á que nos referimos. Sin embargo de lo dicho, si viniese el caso de estar vacante por mucho tiempo la Silla Apostólica, ó lo que viene á ser lo mismo, de atribuirse varios el papado siendo incierto el derecho de cada uno de estos, un concilio general interpretando la voluntad de la cabeza de la Iglesia, y ejerciendo su autoridad podria instituir Obispos, si asi lo reclamasen las circunstancias; de lo cual tenemos un ejemplo en el Concilio de Constanza ses. 20 y 36: y en la hipótesi de que la Iglesia de una nacion, habiéndose imposibilitado por falta de recurso á la Santa Sede la provision ordinaria de sus Sillas Episcopales, y estando ya vacantes casi todas estas, se hallase en una necesidad verdaderamente estrema, con tal que, atendido todo lo digno de ser tomado en consideracion, pudiera presumirse por una prudente y legal interpretacion la voluntad de la Iglesia y del Soberano Pontífice, un Concilio nacional, en el cual se juntasen ademas de los pocos Obispos, que aun existiesen, los demas Prelados que ejerciesen jurisdiccion Episcopal, ó casi, los diputados de los Cabildos de las catedrales vacantes y otras personas distinguidas por su ciencia y virtud, interpretando tambien con la detencion, madurez y solemnidad, que la importancia del asunto exige, dicha voluntad y espresando obrar en nombre y por autoridad de la Iglesia y de su suprema cabeza, podria determinar, que el Nuncio ó Legado del Papa, si lo hubiese, al cual corresponderian su convocacion y presidencia, y en defecto del Nuncio ú otro Legado especial el mismo Concilio nacional convocado y presidido por el Prelado de mayor dignidad ó por el mas antiguo en caso de igualdad confirmase los Obispos en los referidos nombre y autoridad; y fundamos esta doctrina en las reglas de los juicios de presuncion admitidos sabiamente para tal clase de necesidades entre los autores clásicos del derecho canónico, cuyas reglas deberian ser inviolablemente observadas en los espresados supuestos. Pero las confirmaciones Episcopales otorgadas ya por el concilio general, ya por el Nuncio ó Legado del Papa, ya por el Concilio nacional en los respectivos casos mencionados serian provisionales y dependientes de la ratificacion del romano Pontífice. Es de advertir, que cuando en paises, en que pertenece al Gobierno el nombramiento de Obispos, hay partidos beligerantes, que apoyan diversas pretensiones á aquel, y los gabinetes de Europa estan divididos, el Papa se abstiene de confirmar los presentados para las mitras, y á lo mas ofrece nombrar *motu proprio* para los obispados vacantes, si prolongándose la guerra, llegan estos á ser muchos. Hé aqui el motivo por el cual fueron suspendidas las confirmaciones de los Obispos durante las desavenencias de Portugal, de que arriba hemos hablado, la intrusion de José Bonaparte en la corona de España, y la insurreccion de las Américas. Por medio de esta práctica de la Santa Sede, al paso que se conservan los derechos de la Iglesia sin prevenir en nada á favor de unos ni de otros de los contendientes al poder supremo de las naciones, se evita el avivar el fuego de la discordia con la influencia de los Obispos de nombramiento de los diferentes partidos, y se consigue que concluidas las luchas no sean los nuevos Obispos mirados como partidarios, y que puedan ellos de este modo contribuir mas poderosa y eficazmente al afianzamiento de la paz; ventajas que persuaden de lo prudente de la misma práctica, y que consideradas juntamente con los males que podrian haber sobrevenido á la Iglesia en medio de los cismas, de las heregías, y de la relajacion y perversidad de doctrinas de los últimos siglos, si no hubiese estado asegurada con la vigente disciplina la sucesion legítima de los Obispos, justifican tambien la inmensa utilidad y conveniencia de la reserva de las confirmaciones episcopales, que esclusivamente reasumió y con constante firmeza ha sostenido la Silla Apostólica. Antes de la confirmacion se hace una informacion escrupulosa sobre la eleccion y sobre las circunstancias del

que ha de ser promovido y del estado de la Iglesia; esta informacion se despacha por el Nuncio Apostólico; y formado de ella espediente ó proceso, se envia este al romano Pontífice con el voto ó dictámen de dicho representante Apostólico. En Roma se somete el proceso informativo al exámen del Cardenal Relator ó Ponente y de otros tres Cardenales. Si el que ha de ser promovido es nombrado por algun Monarca, el Relator es el Cardenal protector de aquel reino, á quien en tal caso, y no al Papa, ha de enviar el proceso el Prelado que lo formó. Los otros tres Cardenales son el primer Cardenal Obispo, el primer Cardenal Presbítero y el primer Cardenal Diácono. La relacion corroborada con la firma de dichos cuatro Cardenales, los cuales han de asegurar en ella cada uno de por sí, que habiendo hecho exactas diligencias, han hallado en el nombrado ó electo las calidades requeridas por el derecho y por el Concilio tridentino, y que ciertamente juzgan so la pena de eterna condenacion, que aquel es capaz de desempeñar el gobierno de la Iglesia, á que se le destina, se hace por el respectivo Cardenal Relator en un consistorio Papal, en el cual el Papa no acostumbra confirmar la eleccion ó nombramiento, sino que difiere el juicio á otro consistorio, para que entre tanto se pueda tomar conocimiento con mayor madurez de la misma informacion, haciéndose en consecuencia en el primer consistorio solamente la preconizacion. En el segundo consistorio el mismo Cardenal Relator informa al Papa y á los Cardenales acerca de las calidades del que ha de ser promovido, haciéndose así en él la Proposicion ó Presentacion; hecha esta, el Papa reunidos los votos de los Cardenales le pronuncia Obispo, diciendo: *Auctoritate Dei omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti et B. B. Apostolorum Petri et Pauli ac nostra Ecclesiam N. providemus, ipsumque illi in Episcopum præficimus et Pastorem curam et administrationem ipsius eidem in spiritualibus et temporalibus committendo.* A veces se usa de formas especiales; así si la eleccion adolece de algun defecto, que no sea contrario al derecho divino ó natural, se dice: *Supplentes omnem defectum;* si es nula, se dice: *Cassantes electionem providemus ex integro personæ electæ.* Despues se espiden las letras de confirmacion en forma de Bula. V. el cap. 16 *de elect. in* 6, el Conc. trid. ses. 22 cap. 2 ses. 24 cap. 1 de reform., la const. de Gregorio XIV *Onus Apostolicæ* del año 1592, la instruccion de Urbano VIII de 1627, y Schram. Instit. jur. eccl. tom. 1. §. 186 escol. 1 y 2. Aparte pues de los efectos supletorios de la confirmacion concedida en forma especial, que llevamos ya indicados, la concedida en forma comun da derecho *in re* y casi propiedad en la prelacía, de modo que viviendo el Prelado, sin su culpa ó consentimiento no puede válidamente ser elegido y subrogado otro en su lugar; é induce el estrecho vínculo del matrimonio rato, por razon del cual no puede el Obispo sin consentimiento del Papa resignar ni trasladarse á otra Iglesia, cap. 10. *de Renunt.* y cap. 1. y 3. *de transl. Ep.* Ademas la confirmacion da á los Obispos confirmados el derecho de administrar las cosas y bienes temporales, y la jurisdiccion espiritual y eclesiástica, y de hacer todo lo perteneciente al cuidado pastoral, esceptuado lo propio de la consagracion y potestad del órden Episcopal, cap. 9., 15. y 17. *de elect. et elect. potest.* y cap. 18. *de præb. et dign.*; pero está perpetuamente prohibido á los Obispos tomar posesion de las Iglesias, que se les han confiado, y aceptar la administracion de los bienes eclesiásticos antes de tener las letras de la Santa Sede llamadas entre nosotros Bulas de confirmacion; é igualmente está prohibido á todos recibirlos y obedecerlos antes de haber exhibido al correspondiente Cabildo dichas letras, V. el cap. 1. *Extrav. comm. de elect.*; y la bula de Julio III promulgada en 27. de marzo de 1553., que comienza: *Sanctissimus in Christo Pater.* Los elegidos ó promovidos al episcopado por el Papa no necesitan la confirmacion, porque tiene fuerza de esta la misma promocion. V. Selvagio *Instit. canonic.* lib. 1. tit. 19. n. 63. En cuanto á la escepcion establecida por el cap. *Nihil est* citado al principio de esta glosa, escepcion que está aun vigente, porque las leyes generales posteriores no derogan los privilegios si no hacen mencion de ellos, V. la nota 166. del presente título. En España despues de haber el Papa remitido el nombramiento y confirmacion al Rey y su Consejo, se presenta en este el nuevo Obispo, presta el juramento civil de ser fiel al Rey, observar las leyes del reino y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo; y recibe las letras; y presentadas estas con el Real mandato al Cabildo de su Iglesia, toma la posesion, á la cual debe preceder tambien el juramento de no invadir los Reales derechos, y en las Indias el de no usurpar el Real patronato. V. Acevedo, la R. O. de 26. de febrero de 1836., la cit. l. 1. tit. 8. lib. 1. de la Novis. Recop. y la l. 1. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de Ind. V. tambien la l. 2. tit. 5. lib. 1. de la Novis. Recop., en la cual se da por supuesto que antes de la confirmacion no pueden los Obispos electos recibir las cosas de su obispado; y se ordena, que las reciba delante del Cabildo de su Iglesia con formacion de inventario. Sentado que los Obispos electos no pueden tomar la administracion de las diócesis, para que lo han sido, como principales ó prelados propios, pasamos á exa-

minar si podrán administrarlas como ecónomos ó procuradores, ó vicarios capitulares ó gobernadores. Por un cánon del segundo Concilio general de Leon, que es el cap. 5. *de elect.* in 6., y empieza: «*Avaritiæ cæcitas*» se manda, que ningun electo antes de que su eleccion haya sido confirmada tenga la temeridad de tomar ó recibir la administracion de la dignidad, para que haya sido elegido, ni entrometerse ó mezclarse en manera alguna en el gobierno de ella, sea bajo el nombre de economato, procuracion, ó bajo cualquiera otro título dictado ó colorido que se quiera, (*aut alio de novo quæsito colore*) ni en lo espiritual ni en lo temporal, ni por sí ni por otro, ni en parte ni en todo; y á cuantos obraren de otro modo se les declara privados por lo mismo del derecho que por la eleccion pudieran haber adquirido. Ocupándose Leurenio de esta Decretal en su *forum beneficiale* part. 2. sec. 2. cap. 3. cuest. 427. espone con otros autores las palabras *vel alio quæsito colore* por los títulos de vicariato, encomienda ó cual lo hiciera un Canónigo de la misma Iglesia «*Vicariæ, aut commendæ, vel ut canonicus ejusdem Ecclesiæ*»; y concluye asi en el num. 3.: Asi tambien, aunque el Cabildo (habla del caso de sede vacante) tiene la administracion de la Sede tanto en lo espiritual como en lo temporal, y puede cometerla á otro, sin embargo nunca puede cometerla al mismo electo, porque seria hacer fraude á la misma ley, que prohibe que este administre. Aun mas; si sucediese, que el Procurador ó Ecónomo de la Iglesia (entiéndase constituido á libre arbitrio de alguno, por ejemplo, por el Cabildo en sede vacante) fuese elegido prelado, deberia inmediatamente cesar en la administracion del economato, dice Passerino *de elect.* cap. 33., n. 4. al principio, citando á Juan Andr. y Gemin. al cap. *Avaritiæ*, n. 4. y Verallio, quien afirma haber sabido por los mismos redactores del concilio de Leon, de donde está tomado este cánon *Avaritiæ*, que esta fue su mente. Es tambien muy digno de verse sobre el particular Pirhing *Jur. can. methodus nova* etc. edic. de Venecia de 1759. lib. 1. tit. 6. sec. 7. *de potestate, confirmatione et electione Episcopi* aserc. 3. notando 1. y la Glos. á dicho cap. *Avaritiæ*. El Conc. trid. ses. 24. cap. 16. *de Reform.* dispone; que el Cabildo en la sede vacante nombre uno ó mas Ecónomos, y dentro ocho dias despues de la muerte del Obispo oficial ó Vicario, á los que los sujeta el Obispo, que fuere promovido á la Iglesia vacante; y que este les tome cuentas de su administracion. De cuya disposicion se infiere, que en ella el Concilio partió del supuesto de que los Obispos electos estaban escluidos de los referidos cargos de ecónomo y vicario, ó que estos habian de ser distintos del futuro Obispo; porque de lo contrario se seguiria, respecto de los casos en que no lo fuesen, que habria establecido la ridícula regla de que los mencionados ecónomo y vicario rindiesen dichas cuentas á sí mismos. Por la bula de Clemente XI., *In supremo Apostolicæ dignitatis culmine* de 24. de agosto de 1707, se declaró nulo el nombramiento de Provisor ó Gobernador de la Iglesia de Ávila hecho por el Cabildo á escitacion del marques de Mejorada, Ministro á la sazon, en el Maestro Solis Obispo de Lérida y presentado por Felipe V. para Ávila; y despues de prohibírsele á Solis bajo la pena de suspension del ejercicio del pontificado y de entredicho *ipso facto incurrendis* la retencion de la administracion de esta Iglesia y la percepcion de sus rentas, y mandársele la restitucion de las percibidas, de declararse incursos en la pena de escomunion mayor y privacion de los frutos de los beneficios eclesiásticos, que respectivamente hubiesen obtenido, reservándose á la Silla Apostólica su absolucion y relajacion, á todos los que hubiesen obedecido, ausiliado y dado á aquel consejo ó favor, y prevenirse que se pusiese en noticia de todos los fieles, que el referido Obispo ni habia tenido ni tenia jurisdiccion alguna ó potestad espiritual y temporal en la misma Iglesia de Ávila, se dispuso, para que no faltase administrador espiritual, que siguiese ejerciendo el oficio de Vicario el que antes habia sido legítimamente elegido, fundándose tan notable providencia en el citado cánon de Leon, cuyas palabras vemos reproducidas en dicha bula, que se halla íntegra y literalmente traducida en la voz de la Religion tom. 4. pág. 12. época 1. En prueba de que la misma fue recibida en España añadimos, que el Sr. Solis se desprendió del gobierno de la Iglesia de Ávila, para cuya Silla nombró el Rey en su lugar al Obispo de Urgel; y que volvieron á gobernar aquella diócesis los Canónigos Magistral y Doctoral, que eran los Vicarios que antes habian sido legítimamente elegidos por el Cabildo. En un breve de Pio VII de 5. de noviembre de 1810 al Cardenal Mauri, que habia sido nombrado por Napoleon para el arzobispado de Paris, de cuyo gobierno se habia dicho Cardenal encargado como vicario capitular, se leen las siguientes palabras: «nunca »jamás se ha oido en la Iglesia, que un nom»brado antes de haber recibido su canónica »institucion ó confirmacion haya por los votos »del Cabildo entrado al gobierno de su dióce»sis:» (esto debe entenderse nó de hecho sino de derecho segun la regla: *Quæ contra jus fiunt pro infectis haberi debent*) mas adelante se dice: «se trata de introducir un nuevo y »perniciosísimo ejemplo, por donde poco á po-

»co la potestad civil vendria á poner en el go-»bierno de las iglesias vacantes á su arbitrio á »los que le viniese en voluntad; lo que per-»judicaria en gran manera á la libertad ecle-»siástica, y abriria la puerta á elecciones in-»válidas y al cisma:» y por esto y por lo demas allí espresado se manda á Mauri, que haga dimision de la administracion de la Iglesia de Paris, y le suplica el Sumo Pontífice, que no le ponga en la dura precision de usar con él del rigor de los sagrados cánones. Contestando el mismo Pio VII con breve de 2. de diciembre de dicho año á la consulta que el Cabildo de Florencia le habia hecho, infiere del cánon Lugdunense, de la decretal *Injunctæ* de Bonifacio VIII, de la bula de Julio III y del cap. del Concilio de Trento, de que nos hemos ocupado, y de otras constituciones Pontificias, y resuelve: que el Obispo de Nanci es absolutamente inhábil, por el mero hecho de haber sido nombrado Arzobispo de Florencia, para ser constituido Vicario ú Oficial Capitular de la misma Iglesia metropolitana; y que la eleccion del Cabildo que de tal en él hiciere no solo debe ser reprobada sino que tambien como para mayor cautela desde luego para cuando se hiciere, en cuanto fuese necesario, la declara por su autoridad írrita y nula como que atenta contra las leyes de la Iglesia y su disciplina vigente, y tiende manifiestamente á oscurecer y destruir los principios de la legítima mision y al desprecio y aniquilamiento de la autoridad de la Santa Sede. En otro breve de 18. de diciembre del mismo año de 1810. á D'Astros, canónigo y vicario general de Paris elegido antes que Mauri, el repetido Papa Pio VII declara, que la tal administracion del presentado Cardenal Mauri tomada en virtud de delegacion y poderes del Cabildo era contraria á las leyes de la Iglesia y á su actual y vigente disciplina; asi que ni tenia ni por la sobredicha delegacion se le habian conferido ni dado facultades algunas, las cuales solo las tenian los vicarios capitulares antes nombrados, mandando en consecuencia, que si á pesar de este breve, que debia comunicar D'Astros á Mauri, este no dejaba el gobierno de la diócesis lo publicase aquel inmediatamente, para que por la nulidad de los actos ejercidos por Mauri no se armasen lazos y causasen turbaciones á las conciencias de los fieles. Para prevenir un argumento añadimos, que inmediatamente de haber circulado en Francia estos breves todos los Cabildos desconocieron como Vicarios capitulares á los Obispos nombrados. Consultada la sagrada Congregacion declaró en 9 de marzo de 1815, en nombre de su Santidad, que estando prohibido á los nombrados para las sillas episcopales encargarse del gobierno de ellas antes de haber obtenido las letras apostólicas de su institucion, para que sus actos no sean nulos, no solo la eleccion de vicario capitular en el Cardenal Mauri fue de ningun valor y efecto, sino que adolecieron del mismo vicio de nulidad todos los actos jurisdiccionales, que ejerció en la diócesi, como procedentes de quien carecia de legítima jurisdiccion, y por lo tanto que su Santidad de consejo y conformándose con el parecer de los Cardenales habia juzgado dar por su autoridad apostólica nuevo vigor á estos actos revalidándolos y sanándolos *in radice;* y que al efecto se formase un registro ó índice de los matrimonios á que asistieron los párrocos nombrados durante el gobierno de Mauri, y se guardase en el archivo arzobispal anotando en cada uno de ellos que habian sido revalidados por el sumo Pontífice; porque asi lo exigia la santidad de los matrimonios y la tranquilidad de las conciencias. En vista de tantas y tan terminantes disposiciones y de las incontrastables razones, que ellas entrañan, y que no nos permite desenvolver la estrechez de un comentario, asi como de los argumentos, con que ciertos escritores tratan de eludir su fuerza, y en cuya impugnacion tambien nos impide entretenernos dicha estrechez, prohijando el medio propuesto al Rey por el Consejo de Estado en la consulta de 19 de noviembre de 1821 y en otra posterior, con las cuales reformó el mismo Consejo una que anteriormente habia dirigido al Gobierno en aquella época, decimos que para poder hacerse en los obispos electos ó presentados el nombramiento de ecónomos ó procuradores, ó vicarios capitulares ó gobernadores de las diócesis, para que lo han sido, es necesario obtener previamente el consentimiento de la Silla Apostólica, sin el cual tales nombramientos son no solamente ilícitos sí que tambien nulos, y que nos seria difícil esplicar como hayan querido sostener lo contrario algunos eruditos, si no supiésemos que nunca carecen de defensores las pretensiones, que surgen en las elevadas regiones del poder, y que con tanta frecuencia el espíritu de sistema, el interes personal y en una palabra la indocilidad hacen caer al hombre en aberraciones, que condena el buen sentido. Sobre la práctica de América relativamente á tomar los Obispos nombrados por nuestros Reyes la administracion de aquellas iglesias antes de haber recibido sus bulas por delegacion de los Cabildos sede vacante, rogándose y encargándose á estos por medio de Reales cédulas, que hiciesen en dichos Obispos la referida delegacion, se nos presenta desde luego indudable y se deduce evidentemente del contenido de estas mismas Reales cédulas y del de la referida nota 166 del presente título, que no pudo apoyarse en

fuer confirmado, si fasta seys meses (205) non quisiere el elegido demandar que lo consagren, puedele toller el Obispado aquel su Mayoral, porque touo la Eglesia tanto tiempo vacada. Mas si ante deste plazo, o despues, viniere a demandar la consagracion, non fin-

el cap. *Nihil* ya citado; y atendiendo á la inmensa distancia de aquellos paises y á lo que nos ha transmitido la historia acerca de sus conquistas y la influencia de la Religion católica y sus ministros en ellas y su consolidacion, creemos, que la mencionada práctica se fundaria ó en una autorizacion especial de la Silla Apostólica, que quizá yace oculta entre las sombras de la antigüedad, ó á lo menos en la general concedida por el Papa Alejandro VI á nuestros Reyes Fernando é Isabel para la conquista de la América. V. acerca de lo de esta nota Ferraris Biblioteca tom. 2. palab. *Confirmatio electionis addition. novissim.*, el discurso de Inguanzo sobre la confirmacion de los Obispos y la obra de Lamennais, tradicion de la Iglesia acerca de la confirmacion de los Obispos, traducida por un prelado español edic. de Madrid de 1840.

(205) El cap. *quoniam*, 100. dist. dice cinco, el cap. 2. 75. dist. tres, Archid. en dicho cap. *quoniam*, parece que quiere que sean seis, pasados los cuales no puede remediarse la tardanza, á lo que le induce el texto del cap. *inter corporalia*, *de traslat. Episcop. vel elect.* donde se refiere la disposicion de dicho cap. *quoniam*; del mismo sentir es el Hostiens. en la suma, *de elect.* §. *quo tempore* col. 2. cuyos AA. habrán tal vez querido seguir esta ley de Partidas; dice con todo la glos. en el cap. *si electio*, vers. *integrum*, *de elect.* lib. 6. que despues de la confirmacion tiene otros tres meses para pedir la consagracion; lo mismo dice la glos. cap. *cum in cunctis*, §. *cum verò*, *de elect.* asi como Abb. y Juan de Imol. en dicho cap. *inter corporalia*; cuya opinion parece la mas conforme, principalmente subsistiendo la disposicion de dicho cap. *quam sit*, *de elect.* la cual segun juzgamos no estaba publicada en tiempo de estas leyes; ó bien podrémos sentar que los seis meses de que aqui se habla, no corren desde el dia de la confirmacion sino desde aquel en que se prestó el consentimiento á la eleccion, tiene pues el elegido seis meses para pedir la consagracion contados no desde el dia de la confirmacion sino del consentimiento: y si fuese confirmado antes de tres meses no correrian otros tres desde el dia de la confirmacion, sino que se contarán seis desde el en que hubiese dado su consentimiento á la eleccion: y asi se concilian tan encontradas opiniones. — * Esta cuestion fue dirimida por el Conc. Trid. ses. 23. *de reform.* cap. 2, donde se previene, que los Obispos reciban la consagracion dentro de tres meses bajo la pena de restitucion de los frutos percibidos; y que si despues de esto dejaren de consagrarse en otros tantos meses, queden privados *ipso jure* de sus iglesias. Y es muy claro á presencia de dicho capítulo, que el primero de los referidos términos ha de contarse desde el dia de la recepcion de las letras ó bulas de confirmacion; ya porque, segun llevamos manifestado en la nota anterior, antes de esta recepcion no ha lugar á la percepcion de frutos ni de consiguiente á su restitucion; ya porque antes de la misma no puede haber omision ó culpa y en consecuencia tampoco pena; ya porque es de suponer, que el propio término fue concedido para prepararse para la consagracion, y los Obispos se prepararán, cuando sepan positivamente por medio de las mencionadas letras, que han sido confirmados por la Santa Sede; ya por fin porque asi lo persuaden las reglas comunes de las dilaciones. V. el Conc. Trid. ses. 7. cap. 9. *de reform.* En cuanto á los Obispos de Indias, los cuales han de recibir la consagracion en aquellos reinos segun los Reales decretos de 19 de agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644, si despues de recibidas las letras de confirmacion no fueren omisos en emprender la navegacion para su destino, no incurren en pena respecto del tiempo de dicha navegacion, ni les corre en nuestro concepto el espresado primer término hasta su llegada al pais en que pueden ser consagrados. V. Selvagio Instit. canonic. lib. 1. tit. 19. n. 69. Sin embargo de lo dicho en la nota anterior acerca de la práctica de América relativamente á la administracion de aquellas iglesias por los Obispos nombrados para ellas, advertimos que estos, igualmente que los demas, antes de haber recibido las bulas no pueden ser consagrados. Consultada la Sagrada Congregacion del Concilio sobre el caso de D. Bernardino de Cárdenas nombrado Obispo de la Asuncion en 18 de mayo de 1640, preconizado en Roma en 18 de agosto del mismo año y consagrado por el Obispo de Tucuman en octubre de 1641 sin haber recibido sus bulas, declaró: que dicha consagracion hecha sin haberse presentado las letras ó bulas apostólicas, no era legítima, ya por esta razon, ya porque el Obispo consagrante en vez de Obispos asistentes no habia tenido por tales sino dos canónigos, sin permiso de su Santidad. Que en cuanto á la impresion del carácter era válida, pero inválida y nula en lo que respectaba al ejercicio lícito de las funciones episcopales. Ademas en Real cédula firmada en Fraga en Aragon el 25

cando por el, o por el otro que le auia de consagrar, mas por embargo derecho (206) que ouiesse alguno dellos, deuen gela dar.

LEY 28. *Como se deue fazer la consagracion de los Obispos.*

Elegido alguno que ouiesse de ser consagrado, deue auer consigo el su Mayoral (207) que lo ouiere de fazer, e otros dos Obispos (208): e si acaesciere que aquel non puede ser a la consagracion, ha de rogar a otro, que sea en su logar, assi que aya tres Obispos, e non menos. E tantos deuen ser por estas razones: primeramente, por reuerencia de la Santa Trinidad, e esta es muy conuenible: e de si por el ordenamiento de Santa (*o*) Eglesia; ca touo por bien, que tantos y fuessen, a semejança del primer (*p*) Arçobispo que ouo en Hierusalem, que fue Santiago el Apostol, el que llaman justo, e dizenle hermano de nuestro Señor Jesu Christo, porque le semejaua: e fue hijo de su hermana de Santa Maria Virgen. Ca este fue consagrado de Sant Pedro que era Cabdillo de los Apostoles, e fueron y con el en la consagracion Santiago el mayor, e Sant Juan su hermano, que fueron hijos del Zebedeo. E por estas razones conuiene que sean tres Obispos, e non menos, e la consagracion debe ser fecha concejeramente (209) porque si alguno la quisiere contradezir (210), que sea ante oydo que le consagren, sobre aquellas razones de que le quisieren acusar: e si ante que el pleyto de la acusacion sea librado, lo consagraren, o lo mandaren consagrar, aquel su Mayoral (*q*) e los otros deuen perder los Obispados (211), tambien el acusado, como (*r*) aquellos que le consagraren. E la consagracion deue ser fecha en la Eglesia de aquel su Mayoral del electo, o en otra Eglesia de la Prouincia, o do touiere por bien (212) aquel que la ha de fazer. Mas los Pa-

(*o*) eglesia, que tovo Acad.
(*p*) Obispo Acad.
(*q*) han de perder los obispados Acad.
(*r*) el que lo consagró. Et la Acad.

de julio de 1644 manifestó el Rey de España haber sabido con suma estrañeza, que D. Bernardino se hubiese consagrado antes de recibir sus bulas, añadiendo, que esto podia ser un ejemplo perniciosísimo. V. Charlevoix, historia del Paraguay tom. 2. p. 449 y sig., Contreras disert. impr. en 1647, y Diana resolut. moral. *part* 12. *resol*. 59.

(206) V. Archid. en dicho cap. *quoniam*, 75. dist.

(207) Añad. el cap. si *Archiepiscopus, de tempore ordin.* cap. *qui in aliquo*, al fin, 51. dist. cap. *metropolitano*, 63. dist.: 66 dist. cap. *Archiepiscopus*: y el cap. *comprovinciales*, 64. dist. — * Antiguamente la consagracion de los Obispos se unia con la confirmacion, haciéndose aquella acto continuo despues de esta. La disciplina, que encontramos en la presente ley, es la que verdaderamente estaba en vigor al tiempo de las Partidas. Posteriormente así como fueron reservadas á la Santa Sede las confirmaciones episcopales, lo fueron tambien las consagraciones, de modo que en la actualidad los Obispos son consagrados por cualquiera Obispo católico delegado especialmente por el Papa para este efecto, asistiendo otros dos Obispos. Sin embargo en virtud de dispensa Apostólica en las consagraciones de los Obispos de Indias, que se hacen en aquellos paises, pueden los dos asistentes ser Abades ó dignidades eclesiásticas. V. Selvagio Instit. canonic. lib. 1. tit. 19. n. 63 y 69, y la declarac. de la sagr. congreg. del Conc. que se halla en la hist. del Paraguay por el P. Charlevoix tom. 2, pag. 452.

(208) Cap. *porrò* 66. dist. cap. si *Archiepiscopus, de tempor. ordin.* y el cap. *nec Episcopi*; sin embargo no es meramente de derecho divino el que se haga por tres Obispos, y el Papa puede mudar esta forma, aunque fue instituida por los Apóstoles, segun Hugo, y el Prepos. Alejandr. á dicho cap. *porrò*. — * V. la nota interior.

(209) En domingo, cap. *qui in aliquo*, al fin, 51. dist. — * y cap. 5. dist. 75; y en la hora en que se canta tercia canónica, cap. 1. dist. 75.

(210) Aqui se dice que puede oponerse contra el Obispo confirmado el crímen que haya cometido, y al efecto de que sea espelido de la consagracion, y lo mismo espresa el cap. *illud*, 23. dist. y el cap. *super his*, *de accusat.*

(211) V. el cap. *tantis*, 81. distinct., y la autent. *quomodo oportet Episcop.* §. *oportet*, col. 1.

(212) Adviértase, que la consagracion de un Obispo debe hacerse en la Iglesia que el que lo consagra eligiere. — * El Conc. Trid. ses. 23 *de reform.* cap. 2. dispone, que la consagracion de los Obispos, á no hacerse en la curia Romana, se celebre en la iglesia á que son promovidos, ó en su provincia, si cómodamente puede ser. En cuanto á la práctica de España, muchas veces, á causa quizás del juramento civil que deben prestar en el Consejo Real, y del cual hablamos en la nota 204 del presente título, reciben la consagracion en Madrid, otras veces en la iglesia de donde sa-

triarchas, e los Primados, e los Arçobispos que non han otro Mayoral sobre si, non los deue otro consagrar, si non el Papa, o quien el mandare, segund la costumbre (213) que vsa la Eglesia de Roma.

LEY 29. *Que deuen facer los Perlados despues que recibieron la Consagracion.*

Tornarse deuen luego los Obispos, e los otros Perlados mayores para sus Eglesias, despues que fueren consagrados, e non deuen desamparar sus (s) Eglesias, nin sus Obispados, para yr a otra tierra sin razon derecha. E quando en tal manera ouieren a yr, deuenlo fazer con otorgamiento (t) del que fuer su Mayoral, e non deuen morar fuera de sus Obispados mas de un año (214), e si lo fizieren, non les deuen embiar las rentas

(*s*) obispados para ir Acad.
(*t*) de su arzobispo ó del otro que fuere su mayoral; et del rey o del senyor daquella tierra, et non deben E. R. 3.

len, y otras en la iglesia á que tienen particular inclinacion; y respecto de la consagracion de los Obispos de Indias, sin embargo de lo dicho acerca del lugar en que debe hacerse segun Reales disposiciones en la nota 205 del mismo título, la han recibido tambien en Madrid en el presente año de 1846 los Obispos de la Habana y Puerto-Rico por motivo tal vez de estar ausente de su iglesia el Arzobispo de Cuba.

(213) Dice muy bien porque la consagracion de un Arzobispo corresponde de derecho á los Obispos sufragáneos, cap. *qui in aliquo*, al fin, 51. dist. cap. 1. 66. dist. y en la autent. *de ecclesiasticis titul.* §. 1. col. 6: ahora el Papa ha prescrito este derecho segun la glos. del cap. *qui in aliquo* al fin, 51. dist. y aun sin la prescripcion ya le pertenece de derecho por estar todas estas cosas sujetas á su disposicion, cap. *cuncta*, y el cap. *per principalem*, 9. cuest. 3. el Hostiens. en la suma, *de tempor. ordin.* §. ult. al fin. — * V. la nota 207 del presente título. Antes dela consagracion deben presentarse las letras Apostólicas, que contienen la dispensa de la consagracion; y ha de prestar el nuevo Obispo juramento de obediencia y fidelidad á la Santa Sede. En el siglo VII juraban ya lo mismo los Obispos españoles en favor de su Metropolitano. Conc. Toled. XI. Despues sigue la misma consagracion segun la forma prescrita en el Pontifical, y se entregan al Obispo los ornamentos pontificales, á saber el báculo, para que corrija con piadoso rigor y juzgue sin ira los vicios, fomente las virtudes, y guarde gravedad; el anillo, como imágen de fidelidad en cuanto adornado con la pureza de la fe guarde inviolablemente la Esposa de Dios, á saber la santa Iglesia; la mitra, como armadura de defensa en cuanto aparezca temible á los enemigos de la verdad y los impugne con firmeza; y finalmente los guantes, como emblema de pureza, y para que ofrecida por sus manos la hostia saludable merezca alcanzar la bendicion divina, como Jacob obtuvo la paterna. Del báculo y del anillo hacen mencion el órden romano y el Conc. Toledano IV. celebrado en el año 633. c. 28: la mitra apenas estuvo en uso en la Iglesia antes del año mil: y el uso de los guantes lo remonta á la tradicion Apostólica Honorio Augustodunense, *Gemma animæ*, lib. 1. cap. 215, del cual disiente el Cardenal Bona lib. 1. rer. Liturg. c. 23; sin embargo resulta de varios lugares, que es antiquísimo. V. el Pontifical y Schram. *Instit. jur eccl.* lib. 1. §. 188 escol. 2. La consagracion legítimamente hecha da al Obispo la potestad de órden, y consuma el matrimonio espiritual entre el Obispo y la Iglesia. V. los AA. de derecho canónico.

(214) Esta disposicion toma su orígen de la autent. *quomodo oportet Episcop.* § *et illud*, col. 1. y del § *interdicimus*. autent. *de sanctissimis Episcopis*, col. 9 y adviértase que ni temporalmente puede el Obispo ausentarse de su Diócesis sin licencia del Papa, á no ser que haya grande necesidad, la que ya sabemos carece de ley cap. *consilium de observ. jejun.* Y lo que dice esta ley de licencia de su Mayoral, entiéndase del Papa; pues lo que se dice en dicha auténtica de licencia del Emperador, no procede, cap. *tua*, el 1. *de decimis* ni tampoco lo de la licencia del Metropolitano, segun el testo en el cap. *magnæ de voto*, donde se ve claramente que se exige la licencia del Papa como notan el Host. y Juan Andr. — * Los Obispos estan obligados á residir personalmente en su Iglesia ó diócesis. El Concilio Tridentino no quiso declarar espresamente, que esta obligacion sea de derecho divino, á pesar de haber instado tal declaracion muchos de sus padres, pero se deduce claramente de las palabras del cap. 1. de sus sesiones 6 y 23 *de reform.*, que lo es á lo menos implícitamente. Sin embargo pueden los Obispos alguna vez estar ausentes de su iglesia, cuando á ello les obligasen la caridad cristiana por necesitar el prójimo de su ayuda por ej. para dirimir odios, una necesidad urgente, por ej. por enfermedad corporal, cap. *ad. audientiam de Cler. non rend.*; la obediencia debida al Papa, y la evidente utilidad de la Iglesia y del Estado, por ej. por asistir á un Concilio ó á las Córtes; debiendo estas causas de la ausencia legítima ser aprobadas por escrito por el Papa, ó por el

(215) de sus mesas, fueras ende si morassen en la Corte de Roma (216) por mandato del Papa. Pero estonce non deue ninguno dellos mas adebdar, de quanto montan cada año las rentas, que pertenescen a el de su Obispado: e esto, porque algunos manlieuan tanto, morando alla, que despues non lo puede quitar la Eglesia; por donde viene a grand pobreza, e por grand tiempo non puede tornar al estado en que ante era, e a las vegadas fincan algunas dellas como destruydas. E de esto vienen quatro males. Lo primero, que se torna en deshonrra de Santa Eglesia, andando el Obispo lazerado. Lo segundo, que por la pobreza en que esta, ha de despechar los Clerigos, tambien los de su Eglesia, como los de las otras de su Obispado; e esto han de fazer muchas veces sin derecho (217). El tercero, que se torna en daño de los pueblos. Ca aquellos que son vasallos de la Eglesia, han de pechar mas de lo que deuen (218), e los otros menguan en los bienes e en las honrras, que deuen rescebir de la Eglesia; otrosi en los derechos que deuen auer della, assi como las horas, e las sepulturas, e las otras cosas que pueden ser vedadas por entredicho, o por descomulgacion. El quarto, que se torna en menoscabo de la Eglesia de Roma, e de los Reyes, e de los Señores de aquellas tierras, porque non pueden rescebir de los Perlados aquellos derechos, e aquellas honrras que deuen: e sin esto han a las vegadas de pechar de lo suyo para quitar las Eglesias (*u*). E por estas razones sobredichas se deuen los Perlados mucho guardar de non desamparar sus Eglesias. Pero si a tan grand cuyta viniesse alguno dellos, porque ouiesse a desamparar su Eglesia, assi como quando los enemigos de la Fe conquiriessen la tierra, estonce bien podria passar a otra Eglesia (219) sin

(*u*) Aqui concluye la ley en el códice B. R. 3.

Metropolitano, ó en ausencia de este, por el Obispo sufragáneo mas antiguo que resida, que es quien ha de aprobar la ausencia del Metropolitano; á no ser que la ausencia sea necesaria por razon de algun empleo ú oficio del Estado anexo á los obispados, en cuyo caso ni aun es necesario dar aviso al Metropolitano por ser las causas de esta ausencia notorias y á veces repentinas. Fuera de las causas ya espresadas el tiempo de la ausencia de los Obispos, sea continuo ó interrumpido, no puede pasar por circunstancia alguna en cada un año de dos meses ó á lo mas de tres, no siendo permitida esta ausencia sino por causa justa y sin detrimento alguno de la grey. En caso de ausencia aun necesaria los Obispos deben proveer á sus ovejas del correspondiente Vicario. Ademas del reato de culpa mortal en que incurren los Obispos, que estan ausentes contra las disposiciones canónicas, no hacen suyos los frutos respectivamente al tiempo de su ausencia sino que estan obligados por sí mismos, ó dejando de hacerlo ha de obligarles el superior eclesiástico, á distribuirlos en fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar, estándoles prohibidos toda composicion por frutos mal cobrados y cualquiera convencion por la que tambien se les perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos, sin que obsten privilegios ningunos concedidos á cualquiera colegio ó fábrica: y si la ausencia se prolonga por mas de un año han de ser denunciados dentro de tres meses al Romano Pontífice por el respectivo Metropolitano, si son sufragáneos los ausentes, y por el respectivo Obispo sufragáneo mas antiguo que resida, si los ausentes son Metropolitanos, para que aquel por la autoridad de su suprema Silla pueda castigarlos segun lo exigiere su mayor ó menor contumacia. Los antiguos cánones promulgados contra los que no residen fueron renovados por el Concilio Tridentino. V. este Concil. lug. cit. y ses. 13 *de reform.* cap. 4 y 6, la bula de Benedicto XIV. *Ad universæ* del año 1746 tom. 2, y Schram. *Ins. tit. jur. eccl.* lib. 1. §. 207 y escol. 1. y 2.

(215) Acertada disposicion si se observase, y añad. dicho §. *interdicimus* el 1. y deberia observarse porque está conforme con el derecho comun, que previene que los ausentes no perciban las rentas de sus prebendas cap. *inter quatuor*, y el cap. ult. de *cleric. non resident.* cap. *pervenit*, *de appellat.* y aunque en algun lugar haya la costumbre de cobrar los ausentes las referidas rentas segun dice el cap. *cum omnes*, *de constitut.* debe revocarse dicha costumbre por ser perjudicial á la Iglesia (porque esta necesita de la presencia de su Obispo) como en un caso parecido nota Abb. cap. *ad audientiam*, *de cleric. non resid.* — * V. la nota anterior.

(216) Cap. *cum dilectus*; *ad audientiam*; y de *cætero*, *de cleric. non resid.* — * V. la nota 214 de este tit.

(217) Pues si la causa fuese justa puede pedir á sus súbditos un caritativo subsidio, cap. *cum Apostolus*, *de censibus*.

(218) Entiéndase de hecho, pues el Obispo no puede cobrar de sus súbditos legos. V. lo que dije en la l. 6. tit. 25. partida 4ª

(219) V. el cap. *pastoralis*, 7. cuest. 1.— * Este capítulo manifiesta, que sin autorizacion

otorgamiento de su Mayoral, fasta que la suya sea cobrada, e torne en poder de los Christianos.

LEY 30. *Quantas cosas deuen auer en si señaladamente los que han de ser elegidos para Obispos.*

Regla de ordenamiento fizo el Apostol Sant Pablo, en que mostro (220), que costumbres, e que maneras deuen auer en si el que ha de ser elegido para alguno de los Perlados mayores; ca touo, que pues escogido auia de ser por suerte de Dios, tal auia menester que fuesse en bondad, que mejoria ouiesse sobre todos los omes. Ca aquella regla quel fizo, manda que sea sin pecado mortal, e non aya ningun embargo por razon de casamiento, e que sea mesurado en comer e beuer, e sea sabidor, e casto, e apuesto, e hospedador, (v) e demostrador de la Fe, e non barajador, nin feridor, nin cobdicioso, e que sepa bien ordenar su (x) casa.

LEY 31. *Como entendieron los Maestros la palabra que dixo Sant Pablo: que el (y) elegido en Obispo (z) deue ser sin pecado mortal.*

Desacordaron (221) algunos Maestros en derecho, sobre la palabra que Sant Pablo dixo: que deue ser sin pecado mortal el que quisiessen ordenar para Obispo (a). Ca atales ouo que dixeron, que el ome que pecaua mortalmente despues que rescibe el Baptismo, que non deue ser elegido para Obispo (b); e si lo fuesse, que faria gran pecado, e que deuia ser depuesto; assi que si desque era ordenado vsaua de la Orden que desta manera ouiesse recebido, (c) que pecaua. Otrosi, maguer ouiesse fecho penitencia de aquel pecado, fueras si el Papa gelo otorgasse, que non fuesse embargado por ello. E los que esto dezian, non dauan otro entendimiento a la palabra del Apostol, si non como la letra suena: e porende tal entendimiento, como este, era sin razon, porque segund esto non se podria ninguno fallar que fuesse para Obispo (d); ca esto seria muy grand marauilla, e contra vso de natura, de fallar ome que nunca ouiesse pecado: e por esso non se deue assi entender aquella primera palabra que dixo el Apostol. Otros Maestros y ouo que dixeron, que aquella palabra que dixera el Apostol, se entendia por los mayores pecados que los omes fazen, e non de los menores; ca desque destos menores fiziesse penitencia, non lo embargarian para ser Obispo (e), nin lo depornian por ellos: e los que dizen esto, porque non fazen departimiento de los pecados grandes, si eran manifiestos, o encubiertos, porende non tuuo por bien Santa Eglesia que los creyessemos. E aun y ouo otros que entendieron, que aquella palabra de Sant Pablo se entiende por los pecados conoscidos, ca por los encubiertos non se deue desechar ninguno, nin desordenarle, despues que penitencia ouiesse fecho dellos: e porque non departieron entre los pecados muy grandes, e desaguisados, e los otros, porende fallescieron en sus (f) departimientos por que non deuen ser creidos.

LEY 32. *Qual es el verdadero entendimiento, segund Santa Eglesia, sobre (g) la palabra de Sant Pablo, del pecado mortal.*

Verdaderamente con razon entendieron algunos la palabra que Sant Pablo dijo, e porende fizieron departimiento (222) entre los

(v) que es caridat et ailimosna, et demostrador B. R. 3.
(x) eglesia
(y) que han de ordenar para obispo Acad.
(z) o para clerigo debe B. R. 3.
(a) o para clerigo B. R. 3.
(b) nin ordenado para clerigo de ordenes sagradas; et si B. R. 3.
(c) que pecaba otrosi, maguer que Acad.
(d) nin para clerigo B. R. 3.
(e) o clerigo B. R. 3. nil destorbarian por ellos Acad.
(f) entendimientos
(g) el pecado mortal de que fabló san Pablo. Acad.

del romano Pontífice los Obispos no pueden gobernar ó trasladarse al gobierno de otra determinada iglesia ni aun interinamente ó por mientras se vean precisados á estar ausentes de la suya por causa de estar su territorio ocupado ó cautivado por enemigos. V. la nota 29 del presente título. El caso de conquista de la tierra por enemigos de la fe, de que habla esta ley, es de urgente necesidad, y sobre esta causa de ausencia legítima tenemos ya dicho lo oportuno en la nota 214 de este título.

(220) V. 1. *ad Timot.* cap. 3. v. 2. — * V. lo dicho sobre las leyes 16., 17., 22. y 23. del presente título.

(221) Respecto de estas opiniones que se tocan en esta ley, V. la glos. y los Docts. al §. *alias autem*, el cap. 1. 25. dist. y con mayor estension el Hostiens. en la suma, *de temp. ordin.* §. *et cui*, versic. *prima regula.* — * V. tambien el Conc. trid. ses. 6. y 7. cap. 1.; ses. 22. cap. 2. ses. 24. cap. 1. *de reform.*, y allí Barbosa.

(222) Hállase esto en el cap. ult. *de temp. ordin.* en el testo y en la glosa, y lo refiere el

pecados muy grandes, e los medianos, e los menores, nombrando quantas maneras son, segund dize adelante. E dixeron, que el que fiziesse pecado muy grande (223) ante que fuesse Obispo, quier fuere encubierto ó manifiesto, maguer lo ouiesse confessado, que non (h) lo podria despues ser. E aun encarescieron mas, que si el pecado fuesse manifiesto (224), e maguer el Obispo fuere elegido (i) e ordenado, que deuia ser depuesto. Esto fizieron, porque mayor atreuimiento es en el pecado que se faze manifiesto, que en el encubierto, por el exemplo que toman ende los omes. Pero si el pecado fuesse encubierto (225), como quier que su Mayoral, despues que lo sopiesse, lo puede amonestar, e aun sosañar de parte de Dios, diziendole, que non se entremeta de auer aquel Obispado para que le eligieron (j), con todo esso quanto por si mismo non le puede embargar, nin desechar, por saber el solamente que fizo el pecado. E si fiziesse pecado de los medianos (226), e aquel pecado fuesse manifiesto, por juyzio que fuesse dado contra el, o por conoscencia que el ouiesse fecho en pley-

(h) podria despues seer obispo nin haber otra orden ninguna. Et aun B. R. 3.
(i) o ordenado
(j) o aquella orden que quiere recibir B. R. 3.

Host. en la suma, *de temp. ordin.* §. *et cui*, versic. *prima regula*, col. 2. y la glos. 50. dist. en la suma. — * V. acerca de esta ley lo dicho sobre las leyes 16., 17., 22., 23. y anterior del presente título.

(223) A saber de homicidio, simonía ó heregía, como dice la ley siguiente y dicho cap. ult. *de temp. ordin.*, *præter reos homicidii:* por lo que en estos delitos ú otros semejantes que por su naturaleza causan irregularidad ó suspension (los cuales enumeran los Docts. en el cap. *nisi cum pridem*, §. *propter conscientiam*, *de renuntiat.*) en estos casos cuando el crímen es notorio produce irregularidad por dos motivos, por la naturaleza del delito y por su publicidad: é impide el recibir órdenes y el ejercicio de las recibidas tanto si se ha hecho penitencia, como nó, conforme dice el testo y dicho cap. ult. Si los delitos son ocultos, pues lo oculto es contrario á lo notorio, empero son probables, se ha de observar lo mismo que se espresa en dicho cap. ult. como lo sienta Anton. en el mismo lugar y lo dispone terminantemente esta ley. Mas si dichos crímenes son enteramente encubiertos, los que los han perpetrado aunque hayan hecho penitencia quedan en cuanto al foro interno suspendidos pero nó precisamente respecto al foro esterno, pues se ha de dejar esto á su conciencia conforme al dicho cap. último, segun su verdadero sentido.

(224) Esto es, no del todo oculto, sino notorio ó probable como dije en la glos. anterior.

(225) Del todo, de suerte que no sea probable como dije anteriormente.

(226) De adulterio, falso testimonio y otros de que se trata en la ley siguiente y en el cap. *unum*, §. *nunc autem* 25. dist. asi como en el Hostiens. en la suma, *de pœnitent. et remis.* §. « *quæ autem sunt peccata mortalia*, *quæ sui* » *natura non causant irregularitatem:* » Si son notorios de hecho ó de derecho tales delitos medianos, á causa de su publicidad producen irregularidad *ex accidenti*, y los que los han cometido no pueden ser promovidos aunque hayan hecho penitencia, á no mediar dispensa segun dicho cap. ult. *de temp. ordin.* Si estos son ocultos, son sin embargo probables, pueden ser promovidos sus perpetradores despues de haber hecho penitencia, como dice dicho cap. ult. *de temp. ordin.* y la ley siguiente. Si empero se ha dejado de hacer penitencia, ofrecida que sea la prueba de estos delitos, impiden que se tome la ordenacion, pero no inhabilitan al que ya está ordenado, quien en este caso debe ser amonestado para que no ejerza su ministerio, segun la opinion de Anton. en dicho cap. ult. el cual espone las opiniones de otros, que dicen que cuando pueden probarse los espresados delitos que causan irregularidad impiden al ordenado que pueda ejercer su ministerio, y ascender á órdenes superiores á cuya opinion parece adherirse esta ley cuando mas abajo dice: *tan descubierto aquel fecho*, *que se non pudiese encubrir*, y cuando dice, *e si lo fuer*, *deuenlo desponer*, asi como cuando dice, *e non se podria aueriguar por prueuas:* No hace esta ley distincion de si se ha hecho ó nó penitencia, ó por mejor decir concrétase al caso de haberse probado el delito antes de la promocion, y entonces como la prueba hace el delito notorio, no solo impedirá la promocion, sí que tambien producirá la deposicion del mismo modo que si de otra manera fuera manifiesto, como hallamos en dicho cap. ult. cuando dice, *si crimina non fuerint comprobata*. Si antes de la promocion no estaba probado el delito, se procederá entonces conforme á la ley siguiente teniendo lugar la distincion de Ant. que arriba hemos notado. Si el delito mediano fuese tal que en virtud de disposiciones legales causase deposicion ó privacion de dignidad, deberán observarse las leyes que asi lo prevengan; cuales sean los delitos de esta clase V. en

to, o por miedo que gelo prouarian; o porque fuesse tan descubierto aquel fecho, que se non podiesse encubrir por ninguna manera (227), tal como este non deue ser elegido (*k*), e si lo fuer, deuenlo desponer (228). Mas si el pecado fuesse manifiesto por fama, e non se podria prouar, o si fuer acusado, e non se podria aueriguar por prueuas (229), si fallaren tales señales (230) por que puedan sospechar contra el, estonce deuenlo mandar que se salue (*l*), segund aluedrio de su Perlado mayor.

LEY 33. *Quales pecados son grandes e muy desaguisados, e quales medianos.*

Pecados grandes, e muy desaguisados son, segund lo departe Santa Eglesia, matar ome a sabiendas (231) e de grado, o fazer simonia en Orden (232), o ser hereje (233). E los pecados medianos dizen que son estos (234), assi como adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, furto, soberuia, auaricia, que se entiende por escasseza, saña de luengo tiempo, sacrilejo, perjuro, beodez cotidiana, engaño en dicho o en fecho, de que viene mal a otro. Pero si alguno faze destos pecados medianos, que auemos nombrado en esta ley, e lo conosce de su grado (235) en pleyto para fazer enmienda del, non lo deuen desponer, mas (*m*) deuele dar su Mayoral penitencia, qual entiende queteresce. Pero si fuer encubier-

(*k*) nin ordenado. B. R. 3.

(*l*) si fuere obispo con doce obispos, et si preste con cinco de su orden, et si diacono o subdiacono con tres, et todos estos deben iurar con el que creen que non es en culpa daquellos quel acusan e de que es enfamado; et si non podiere asi salvar, debenle facer asi como si fuese vencido por iuicio: et de los menores pecados dixieron que non enbargaban á ninguno para seer clerigo, nil podien desechar por ellos desque lo fuese. B. R. 3.

(*m*) deben le mandar, si fuere preste, que non cante misa, et si fuere diacono, que non cante evangelio, et si subdiacono, que non diga epistola, mas que use cada uno dellos de las otras ordenes que hobiere fasta que su obispo perdone et despense con ellos. Mas si fuere encobierto el pecado desque hobiere fecho penitencia del, non le embarga para poder esleer nin ordenar, nil poden por ende toller el logar nin las ordenes que hobiere; et aun mas dixieron, que non deben á ningun clerigo desponer por pecado que faga con muger soltera, maguer sea manifiesto, fueras ende sil hobiesen amonestado et non se quisiese castigar; mas si algun clerigo se alabare de alguna que fuese ya casada que la hobo virgen, o que iogó con ella despues que obo mandado, debenle vedar por ende de oficio et de beneficio. B. R. 3.

Abb. cap. *at si clerici*, §. *de adulteriis, de judiciis;* afirma con todo el Prepos. Alejand. en la suma, 50. dist. despues de Hugo, que los crímenes que causan deposicion son los enormes. Adviértase no obstante que la glos. penult. cap. *accepimus, de purg. canon.* quiere que por delito cometido antes de la promocion no pueda ser acusado un prelado ni hacerse contra él pesquisa alguna ni tampoco señalársele penitencia, de cuya opinion dígase lo que allí refiere Abb. pues esta ley de partida parece disponer lo contrario.

(227) Vese que aqui habla de un crímen manifiesto sobre el cual no cabe tergiversacion alguna.

(228) Podrá con todo dispensar el superior. V. Abb. cap. *quia diligentia, de elect.*; y *dudum*, el 2 colum. 7. *de elect.*

(229) Luego si puede probarse, quiere la ley que impida la promocion y cause la deposicion; pero esto debe entenderse y limitarse segun se dijo arriba en la glosa en la parte *de los medianos.*

(230) Por sospechas verosímiles debe señalarse penitencia como dice la ley y el cap. *si quis de gradu de purgat. canon.* y el cap. *inter sollicitudines* del mis. tit. donde Abb. nota siguiendo el testo tres cosas en que esto tiene lugar, á saber, la pública infamia, un grave escándalo aunque sea sin infamia, y una vehemente sospecha.

(231) El homicidio voluntario es un crímen enorme; como aqui se espresa y en los cap. *miror*, 50 dist.; y *si quis omnem* 1. cuest. 7. cap. 1. *de consecrat.* dist. 1.—* V. sobre lo de esta ley Roxas *de Incompatibilit.* cap. 2. n. 32 y sig. dist. 25, P. Sanchez lib. 9. *Summ.* cap. 1 y Navarro tom. 3. Preludio 6. 7. 8 y 9.

(232) Cap. *inquisitionis*, al prin. *de accusat.* Llámase crímen enorme el de simonía en el beneficio, porque no puede hacerse penitencia de él sino renunciando, cap. *Mattheus; de regularibus, de simonia*, y el cap. *quoniam simoniaca.* V. en el Archidiac. y en el Prepos. Alejand. cap. *de his* el 2. 50. distin. otros crímenes que aun despues de cumplida la penitencia impiden la ejecucion de las órdenes.

(233) Cap. *ventum*, 1. cuest. 1. Se llaman enormes todos aquellos crímenes que inducen deposicion, como he dicho antes.

(234) Añad. los cap. *et si clerici*, §. *de adulteriis, de judic.*; ult. *de temp. ordin.* cap. *Apostolus*, y penult. con los dos siguientes, 81. dist. y 50. dist. cap. *de his verò; qui in aliquo*, 51. dist. 25. dist. §. *alias: et quamvis Apostolus*; y cuando habla de homicidio esceptúese el voluntario que es enorme, como dijo esta ley.

(235) En los crímenes medianos la confesion voluntaria libra de la pena de deposicion, lo que concuerda con el cap. *si quis præsbyter*, 15. cuest. ult.; pero parece haber dicho lo contrario la ley anterior, con aquellas palabras, *O por conoscencia, que el ouiesse fecho en pleyto;* á lo que se contestará, que en el primer caso se hace la confesion por el temor

to (236) el pecado, desque ouiesse fecho penitencia del, non le embarga para lo poder elegir, nin le pueden porende toller el logar que tiene.

LEY 34. *Quales pecados son menores.*

Menores pecados, e veniales (237) son, quando alguno come, o beue, mas que non deue, o fabla, o calla mas que le conuiene, o quando responde asperamente al pobre que le pide la limosna. Otrosi, quando alguno es sano, e non quier ayunar el tiempo que ayunan los otros; pero si lo fiziesse en desprecio de Santa Eglesia, seria pecado mortal: o si viene tarde a la Eglesia, por sabor de dormir: o si yaze con su muger sin intencion de fazer fruto, o por el debdo que ha de fazer, si por auentura ella lo quisier, e el pudiere: o si non fuer a visitar los que yazen en la carcel, o a los enfermos, podiendolo fazer. Otrosi, si sopiere que algunos estan en desacuerdo, o malquerencia, e non quisiere poner paz entre ellos, o auenencia, si pudiere: o si fuesse mas aspero, que non le conviene a su Christiano, esto se entiende, si fuer renzilloso, o brauo de (*n*) compañia, o de mala palabra, a su muger, o a sus fijos, o a los otros que con el biuieren: o si falagare, o (*o*) ensañare a alguno mas que non deue, mayormente algun poderoso, por le fazer plazer, o poniendole algun bien que non aya en el, o acresciendole por palabra aquel bien que ha, en mucho mas de lo que es; esso mismo seria, si lo fiziesse por miedo, o por premia. Otrosi, pecado venial es, dar a los pobres comeres muy adobados: o dezir palabras de escarnio en algun logar, en que non ha pro ninguno, e mayormente si las dize en la Eglesia, que es fecha para rogar a Dios en ella: o si jura (*p*) por escarnio (*q*), o por juego, e non por verdad, e non cumple (238) lo que juro: o si maldize alguno con liuiandad, e sin recabdo; ca de todas estas palabras sobejanas, e de las otras semejantes dellas, es tenudo de dar razon el dia del juyzio; e segun la Scriptura dize (239), que los maldicientes non auran el Reyno de Dios, si non fueren quitos por las cosas que manda Santa Eglesia, estos son, por perdon, o enmienda que fagan.

LEY 35. *Como embarga el Casamiento al Clerigo, que non pueda ser Obispo, nin* (r) *otro Perlado mayor.*

Embargado seyendo alguno por razon de casamiento, o por qualquier de las maneras que dize en esta ley, non puede ser Obispo. (*s*) E esto seria (240), como si ouiesse auido dos mugeres virgines (241) a bendiciones, o una biu-

(*n*) palabra, o de mala compañia á su muger, Acad.
(*o*) lisonjare Acad.

(*p*) non de verdat, mas como por ruego, et por aguna premia no cumple lo que juró, o si maldice B. R. 3.
(*q*) o por ruego et Acad.
(*r*) recebir orden sagrada B. R. 3.
(*s*) nin recebir orden sagrada. B. R. 3.

de las pruebas, cuando en el segundo se confiesa el delito voluntariamente sin tenerse tal temor, lo que prueba un verdadero arrepentimiento, y por consiguiente hace acreedor al reo á ser tratado con mayor benignidad, como dice el Prepos. Alejand. 50. distin., en la suma col. 1. V. una buena y magistral glosa en la suma 15. cuest. 8.

(236) V. dicho cap. ult. *de temp. ordin.*, y lo que dije en la ley anterior. Si el ordenado en caso de ser preguntado, está obligado á declarar su delito V. la glos. y al Prepos. Alejand. cap. *ex pœnitentibus*, 50 dist. que se resuelve por la negativa; á no ser que fuese de squellos que impiden la ejecucion del órden, ó la retencion del beneficio sin dispensa. V. estensamente en el citado autor y en Abb. cap. *dudum* el 2. col. 7 *de elect.*

(237) Está tomado de las palabras de S. Agustin de las que se trata 25. distin. §. *alias* versic. *quæ autem sunt minima peccata.* — * V. acerca de esta ley los AA. citados en la nota 231 del presente título, el Conc. Trid. ses. 5 y 6, Belarm. lib. 1. *de Purgat.* cap. 7. vers. *Deinde*, P. Sanchez sum. 1. cap. 1. y Covar. lib. 4. Var. cap. 17. n. 9.

(238) En dicho §. se lee: *si dum incauti juramus, et cum hoc propter aliquam necessitatem implere non poterimus.*

(239) 1. *ad Corinth.* cap. 6. v. 9.

(240) Hállase aqui quien puede ser llamado bigamo; V. los cap. *unius; Acutius*; y el *una tantum* con otros 26. dist. y la glos. del cap. 2. *de bigam.* V. tambien el Hostiens. en la suma *de bigam.* versic. quis dicatur, y versic. *quot sunt especies.* — * V. sobre lo de esta ley el Conc. Trid. ses. 22. cap. 2. ses. 24. cap. 1. *de reform.*

(241) Propiamente llámase este bigamo 31. cuest. 1. cap. *aperiant*; y solo en el caso de haber consumado el matrimonio con ambas mugeres como dice el cap. *debitum*, *de bigam.* y el cap. *Valentino*, 34. dist. porque el simple contrato de matrimonio con una segunda muger ó con una viuda, no produce bigamia; como notan los DD. cap. *Valentino*, §. *præmissis* á la misma dist.

da, o que non fuesse virgen (242) quando el casasse con ella, maguer nunca ouiesse seido casada: fueras si el mismo (243) la ouiesse auido ante virgen: o si ouiesse seydo casado con dos mugeres, que fuessen atales con quien non deuia de derecho casar (244) o seyendo casado con vna, con quien podria casar de derecho, e desque muriesse aquella, casasse con otra, con quien non lo pudiesse fazer; o si siendo biua la primera, se caso con otra, esto es, porque mostro que auia voluntad de casar, o porque complio el casamiento, e quanto en el fue, non finco por el. Esso mismo seria, si alguno casasse con muger, que cuydasse que era virgen, e non lo era: o seyendo casado con aquella que ouiesse virgen, fiziesse ella adulterio, e despues ouiesse el que ver con ella, sabiendolo (245). Otro tal seria, si algun Clerigo fuesse casado con virgen, ante que fuesse ordenado, e despues que se ordenasse, casasse (246) con otra muger, con quien lo non pudiesse fazer de derecho, ca dende adelante non se puede ordenar, nin ser Obispo: o si alguno ouiesse entrado en Orden auiendo fecho profession, segund mandasse su Regla, e despues saliesse della, e casasse (247) con virgen o con otra, ca dende en adelante non podria ser Perlado, nin rescebir Ordenes (t). Otrosi, non puede ser elegido para Obispo, el que fuesse casado, si primeramente non entrasse en muger en Orden (248), faziendo profession, e recebiendo el velo.

LEY 36. *Que los Perlados deuen ser mesurados en el comer, e en el beuer.*

Mesurado (249) deue ser aquel que elegieron para alguno de los Perlados mayores, en comer, e en beuer (u), e en guardarse de comer mucho ademas, e beuer de manera que torne en beodez, porque este es vno de los mas estraños pecados (250) que en el pueden ser. Ca por el desconoce ome a Dios, e a si mismo, e a todas las otras cosas que ay son, mas ayna que por otro. Ca segund dixeron

(t) Desde aqui hasta el fin de la ley falta en el códice B. R. 3.

(u) et otrosi el que hobieren a ordenar para clerigo, et guardarse. B. R. 3.

(242) V. los cap. *maritum*, 33. dist., *debitum*; y *à nobis de bigam.*

(243) Añad. la glos. del cap. *qualis*, 30 cuest. 5. y la del cap. *debitum*, *de bigam.* Innoc. despues de la glos. del cap. *sanè*, *de cleric. conjug.* donde dice ser esta la opinion comun, V. tambien al Carden. Prepos. Alejand. al cap. *nemo*, 32 dist.

(244) Concuerda con el cap. *christiano*, 34. dist. y 31 cuest. 1. cap. *quomodo virginibus*: cap. *gaudemus*, *de divort.* y el cap. *nuper*, *de bigam.*

(245) Nótese esta ley que declara lo que se halla en el cap. *si cujus*, 34. dist. y aprueba la opinion que siguieron algunos, de que se requiere que el marido sepa el adulterio de la muger; reprobando la opinion del Hostiense y de otros en la suma tit. de bigam. versic. *quot sunt species*, que pretenden que sea bigamo indistintamente asi el que se casa con una adúltera á sabiendas, como el que lo verifica ignorándolo, lo que tambien afirma el Prepos. Alejand. 50. dist. en la suma, col. 5. versic. *quare soluta est quæstio*; mas razonable parece la opinion que sanciona esta ley, pero es mas recibida la contraria que considera bigamo al que casa con una adúltera aun ignorando que lo sea, lo mismo sienta Juan And. cap. 2. de bigam. despues Hugo Laud. Raimun. y Gofred. en la suma tit. *de bigam.* y Abb. *antiquum*, y Ped. Lo que decide por esta opinion á Juan Andr. es que no se trata de vicio en la ordenacion, en cuyo caso se requeriria pleno conocimiento, sino de defecto de sacramento el que puede tambien recaer en el ignorante: á lo que se conforma igualmente Abb. al cap. *si vir de adult.*

(246) V. el cap. *nuper de bigam.* — * Y el Conc. trid. ses. 24. can. 9.

(247) Añad. el cap. *quotquot*, 27. cuest. 1. — * V. tambien el can. del Conc. trid. citado en la nota anterior.

(248) Parece que deberá entenderse si su esposa fuese jóven, porque si fuera de edad avanzada y estuviese libre de sospecha de incontinencia, bastaria que prometiese guardar castidad, como nota la glos. donde puede verse Abb. al cap. *conjugatus*, *de convers. conjug.* Pero mejor se dirá que esta distincion no es aplicable á los Obispos, á cuya dignidad no puede ser promovido el casado, á no ser que su esposa entre en religion y profese: cap. *sanè*, *de convers. conjug.* donde puede verse la razon de esta particularidad segun Abb. y el Host.

(249) Añad. 1. *ad Timoth.* cap. 3. v. 3. y 35. dist. — * V. acerca de lo de esta ley el Conc. trid. ses. 2. y ses. 7. cap. 1., ses. 22. cap. 2. ses. 24. y ses. 25. cap. 1. *de reform.*

(250) Nótese acerca de este vicio que comete pecado mortal el que sabiendo que la bebida que toma es inmoderada y embriaga, con todo antes de abstenerse de ella prefiere espo-

los Sabios antiguos, el vino es carrera que aduce a los omes a todos los pecados (251). E por ende, la primera cosa de que el Perlado deue ser vedado, es esta. Ca derecho es, que el que ha de dar consejo a muchos, que siempre aya su seso apercibido. Onde si alguno dellos, desque lo amonestaren de este yerro, non se quisiere castigar (*v*), deuele vedar su Mayoral de oficio e beneficio (252). E otrosi, el comer ademas es vedado (253) a todo ome, e mayormente al Perlado, porque la castidad non se puede bien guardar (254) con muchos comeres e grandes vicios. E por esto dixeron (255) los Santos, que non conuiene aquellos que han de predicar la pobreza, e la cuyta que sufrio nuestro Señor Jesu Christo por nos en este mundo, que lo fagan con las fazes bermejas, comiendo e beuiendo mucho. E aun sin todo esto, naturalmente del mucho comer nascen grandes enfermedades (256), de que mueren los omes ante de su tiempo, o fincan con alguna lision.

LEY 37. *De las cosas que el Perlado deue ser sabidor.*

(*x*) Sabio (257) e entendido deue ser el

(*v*) si es obispo, o preste, o diacono, o subdiacono debe ser despuesto, et si fuese lego, puedenle descomulgar. Otrosi. B. R. 3.

(*x*) En el cod. B. R. 3. esta ley tiene este epígrafe: *De que cosas debe ser sabidor el Obispo para enseñar a los de su obispado:* y dice asi. "Sabio et entendido debe seer en todas cosas el que toman para obispo ó el que ordenan para clerigo, et senialadamente en estas tres cosas: la primera en la ley: la segunda en los haberes: la tercera en las cosas temporales: ca en la ley debe seer sabidor para saber enseniar como salven sus almas aquellos que son dados en guarda; et por esto establecieron los santos padres que aia en cada eglesia arzobispal un maestro que lea de humanidad, et que los clerigos que salieren de la provincia á oirla que haian todos sus beneficios tan bien como si los serviesen, et si esto non les abondare, que les cumplan de sus eglesias á lo que hobieren menester si fueren de buenas maneras et aprisieren bien. El otro saber, que dicen en latin *artes*, que quieren tanto decir como mastría para saber las cosas de raiz, et departir la verdat de la mentira, bien lo poden los clerigos aprender para conoscer et entender aquello que leieren, et porque hayan entrada para entender las sanctas Escrituras, que son saber de piadat; ca para estos las deben aprender, et non para otro saber que coian en ellas; et por eso manda el derecho que en cada una eglesia obispal haya maestro de gramatica, que es arte para aprender el lenguage del latin: et otro de logica, que es para saber, et conioscer et departir la verdat de la mentira: et aun de retorica, que es esciencia que muestra ordenar las palabras apostadamiente et como conviene: et estos tres saberes tovo por bien sancta eglesia que aprendiesen los clerigos, porque son muy provechosos á los que los saben et los mueven á facer obras de piedat, lo que los clerigos son tenudos de facer: mas los otros cuatro saberes, que es el uno de ellos aritmetica, que es arte que muestra todas las maneras de las cuentas, et el otro geometria, que es para saber como se pueden medir et asmar todas las cosas por asmamiento ó por vista; et el tercero musica, que es saber de acordansa de los sones et de las otras cosas; et el cuarto astronomia, que es para saber el movimiento de los cielos et el curso de los planetas et de las estrellas, non tovieron por bien los santos padres que se travaiasen mucho los clerigos de las aprender; ca como quier que estos saberes son nobles et muy buenos quanto en si, non son convinientes á los clerigos de los aprender, nin se movrien por ellos á facer obras de piadat, asi como preicar, et confesar, et las otras cosas semeiantes destas que son tenudas de facer de derecho."

A continuacion de esta ley sigue otra en el mismo códice, la cual falta en el que sirve de texto y en todos los demas: tiene el epígrafe siguiente; *Porque razones pueden los clerigos leer los libros de los gentiles, et las leyes, et aun fisica;* y dice asi. "El apostol sant Pablo dijo como en manera de castigo que los hombres probasen todas las cosas, et que toviesen las bue-

nerse á caer en la embriaguez, segun Santo Tom. 2. 2, cuest. 150. artic. 2.

(251) *Cui væ, cujus patri, væ, cui rixæ, cui foveæ, cui sine causa vulnera? Cui suffossio oculorum? Nonne his qui commorantur in vino, et student calicibus epotandis?* Proverbior. cap. 23. v. 30. Es la embriaguez el incentivo y el orígen de todos los vicios. 35. dist. cap. *ante omnia*, y el cap. anterior.

(252) V. el cap. *à crapula*, *de vita et honestate clericorum*, y el cap. *Episcopus*, 35. dist.

(253) La embriaguez y la voracidad estan igualmente prohibidas; de donde el Apóstol: *non in commessationibus et ebrietatibus*: 44. dist. §. 1. cap. 1.

(254) Donde está la embriaguez, allí domina la liviandad y el furor, cap. *venter*, 35. distin.

(255) V. el cap. *Ecclesiæ principes*, 35. dist.

(256) Añad. la l. 2. tit. 5. y la l. 6. tit. 7. 2. partida. La intemperancia en el comer, causa enfermedades, produce molestias, engendra tristeza, consume y corrompe el cuerpo humano, y nos enflaquece con una continua debilidad: por fin (dice Galeno varon muy docto intérprete de Hipócrates y sin contradiccion el primero de los médicos) que los que no tienen templanza no pueden estar sanos ni ser de larga vida: dice asimismo Hipócrates en los aforismos que la perlesía y otras enfermedades malignas son las consecuencias de la intemperancia, á no ser que una pronta evacuacion de sangre disminuya lo que se ha dado de mas al cuerpo, *de consecrat.* dist. 5. cap. *ne tales*, y el anterior. Y el inmoderado comer y beber embotan la razon como dice muy bien Gregorio 31. Moral. y S. Tom. 2. 2. cuest. 148. art. 6. y de la gula procede el entorpecimiento en el ejercicio de los sentidos: y dice S. Juan Crisóstomo Homil. 21. que la saciedad disminuye la robustez del cuerpo y la fortaleza del alma, que si se consultara á los médicos, hallarian estos en la destemplanza la causa de casi todas las enfermedades; una mesa sencilla y frugal es ciertamente la madre de una buena salud.

(257) Vergonzoso seria á un Obispo buscar que otros le enseñasen debiendo él enseñar á los demas, auten. *de sanctissimis Episcopis*, §. *damus*: 36. dist. cap. *qui Ecclesiasticis*, §. *ecce*. 1. cuest. 1. cap. *vilissimus*: 8. cuest. 1. cap. *licet*.—*V. sobre lo de esta ley el Conc. trid.

Perlado, e señaladamente en estas tres cosas. La primera, en la Fe, porque sepa enseñar (258), como saluen sus almas aquellos que le son dados en guarda; e por esso ha de saber de la Divinidad. La segunda ha de ser sabidor en los saberes que llaman artes (259), e mayormente en estas quatro. Asi como en Grammatica (260) que es arte para aprender el lenguage del latin. E otrosi en Logica, que es sciencia que demuestra departir la verdad de la mentira. E avn en la Rethorica, que es sciencia que demuestra las palabras apuestamente, e como conuiene. E otrosi en Musica (261), que es saber de los sones, que es menester para los cantos de Santa Eglesia. E por estas razones sobredichas touieron por bien los Santos Padres, que la sopiessen los Perlados, porque son muy prouechosas a los que las saben. Ca los mueuen a fazer obra de piedad, a lo que ellos son tenudos. Mas los otros tres saberes (262), non touieron por bien los Santos Padres que se trabajassen ende los Perlados mucho de lo saber. Ca maguer estos saberes sean nobles, e muy buenos quanto en si non son conuenientes a ellos, nin se mouerian por ellos a fazer obras de piedad; asi como predicar (y) e confessar, e las otras cosas semejantes, que son tenudos de fazer por razon de sus oficios. La tercera cosa de que los Perlados deuen ser sabidores, es en las cosas temporales (263), para saber bien gouernar sus Obispados, e mantener sus (z) pueblos.

LEY 38. *Que los Perlados deuen ser castos e vergonçosos.*

Castos e vergonçosos deuen ser los Perlados en dicho, e en fecho. Ca aquellos que con sus manos han de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e lo han de recebir en si mismos, e han de dar los sacramentos de Santa Eglesia, mucho conviene, que hayan en si castidad e limpiedumbre. Otrosi, deuen auer verguença; ca si la ouieren, siempre se guardaran de fazer pecado, e de decir lo que les esta mal. E en razon de la castidad, dixo (264) Salomon, que fue Rey e Propheta, estas palabras que pertenescen a la Eglesia: Fermosas son tus mexillas, como tortola; porque esta aue guarda mas castidad (265), que otra que sea. E de la verguença dixo nuestro Señor Dios a los fijos de Israel en la vieja Ley (266), que fiziessen sus hijos vergonzosos; porque se ouiessen a guardar de pecado, e de mala estança. E Sant Hieronimo fablando en la verguença, dixo (267),

mas dellas, et las otras que las dejasen, et por ende tovieron por bien los sanctos padres que los clerigos podiesen leer non tan solamiente las artes que son dichas en la ley ante desta, mas aun los libros de los gentiles; ca como quier que hi haya algunas palabras que son contrarias á nuestra creencia, et que deben seer esquivadas de todos los cristianos, con todo eso otras razones hi ha de grandes sesos de que pueden los hombres aprender buenas costumbres et buenos castigos, que es cosa que conviene mucho á los clerigos; et aun tovo por bien sancta eglesia que los clerigos podiesen leer leyes para saber el derecho, et fisica para guarecer los hombres, sol que esto non fagan por cobdicia nin por deleite; mas con todo eso el que hobiere personage o cura de eglesia, ó fuere misacantano, o monge, o calonge reglar o dotra religion, si mas de dos meses estudiere en oir de cualquier destos dos saberes, es descomulgado por ende: ca pues que estos atales han a haber cura de almas, tovo por bien santa eglesia que de los saberes que ayudan a esto se trabajasen mas que de los otros; pero tovo por derecho otrosi que fuesen sabidores de las cosas temporales, porque sopiesen aliñar et enderezar sus faciendas, et ayudar a si mismos et a los otros en las cosas que les fuesen menester.„

(y) et consciar. S.
(z) casas. Acad.

ses. 7. cap. 1. y ses. 22. cap. 2. *de reform.*, Diana tom. 3. trat. 3. resol. 68. y tom. 4. trat. 8. resol. 71., Solorzano tom. 2. *de Jure Ind.* lib. 3. cap. 7. n. 20. y lib. 4. Polit. cap. 7., la nota 2. y la ley 22. del presente tit. y lo dicho acerca de esta.

(258) Debe tener el Obispo conocimiento de las sagradas Letras, 33 distin. §. 1. y todo el cap. 1. para esplicarlas á sus súbditos, 36. dist. cap. 2. §. *ecce*, y el cap. *si quis.*

(259) Debe estar instruido de las letras profanas 37. dist. cap. *legimus*, §. *sed è contra*, y el cap. *turbat acumen*, no para deleitarse con ellas sino para discernir lo verdadero de lo falso, y abrirse camino para la ciencia de la piedad, 37. dist. §. *cum ergo.*

(260) V. 37. dist. cap. *si quis artem.*

(261) No es esencial al Obispo su conocimiento como se halla en dicho cap. *si quis artem*; pero esta ley habla tan solo del canto de la Iglesia y el saber este género de música, estará muy bien á un Obispo.

(262) Geometría, Aritmética ó Astronomía, dicho cap. *si quis artem.*

(263) V. toda la dist. 39.

(264) Cantic. 1. v. 9. — * V. sobre lo de esta ley el Conc. trid. ses. 2., y ses. 7. cap. 1., ses. 22. cap. 2., y ses. 24. cap. 1. *de reform.*, y allí Barbosa; y Solorzano lib. 1. Polit. cap. 7.

(265) *Pudica avis est turtur, et conversatio ejus non cum multis sed solo degere fertur contenta compare; ita ut si illud amiserit, alterum non requirat, sed sola deinceps conversetur:* Bernard. sobre los Cántic. serm. 4.

(266) Levitic. 19. v. 3. *Unusquisque patrem suum, et matrem suam timeat.*

(267) V. al mismo, tom. 1. fol. 107. b. y

que es señal de fidalguia, e que se levantaua al que la ha de nobleza de coraçon, pues que por ella de a de fazer, e dezir cosa que mal le este; e porende tiene, que es peor a los Perlados, quando algund yerro fazen, que a los otros omes.

LEY 39. *Que los Perlados* (a) *deuen ser apuestos.*

Apuestos manda Santa Eglesia que sean los Perlados (*b*). esto en dos maneras. La primera, dentro en si mismos. E la otra, de fuera. E la que es en si mismos, se departe en dos maneras (268). En buenos pensamientos, e en buenas costumbres. E la que es de fuera, es departida en quatro cosas, en comer, en beuer, segund que es dicho de suso; e otrosi, en habito, e en su contenente. E el habito entiendese por muchas cosas, assi como en vestir; ca deuen traer sus paños cerrados (269) (*c*) e non cortos, nin traygan manga cosediza (270), nin çapato a cuerda, nin frenos, nin sillas, nin pretales colgados, nin dorados, nin espuelas doradas, nin fagan otras sobejanias ningunas, nin traygan capas con mangas (*d*), fueras ende si cambiassen su abito por miedo que ouiessen: nin otrosi non deuen traer bronchas, nin cintas con feuillas doradas (*e*). E aun touo por bien Santa Eglesia, que non andouiessen menos de con camisa Romana (271) sobre los otros paños, fueras si algunos ouiessen ante seydo Frayles (272) o Monjes; ca estos atales non deuen dexar su habito. E otrosi deuen traer los mantos atachonados o presos adelante, en señal de honestad; pero esto deuen fazer de manera que non aya ypocresia: (*f*) e otrosi deuen traer coronas grandes (273), e los cabellos tan cortos, que les parezcan las orejas (274): e esto fue establescido en señal del Reyno (275) de Dios que esperan auer, do seran coronados si fizieren lo que deuen. Ca assi como los Reyes han de gouernar los omes en las cosas temporales, assi lo han ellos a fazer en las espirituales, e por esta razon los llama la Eglesia (*g*), Rectores; e por las rasuras que traen en las cabezas, se da a entender que deben raer de sus voluntades los sabores deste mundo, e de dexarse de las cosas temporales, e tenerse por abondados, solamente que hayan de comer, e que vestir (*h*) (276) en su contenente. E otrosi deuen ser apuestos, andando (277) en buena manera e honesta, segund que les conuiene. Ca naturalmente las semejanças, e los contenentes que los omes muestran de fuera en sus fechos, fazen entender quales son sus voluntades, e todas sus obras.

(*a*) mayores Acad.
(*b*) et los otros clerigos B. R. 3.
(*c*) et de guisa que non sean muy luengos nin muy cortos, sinon de buena guisa, et que non seán verdes nin vermeios, nin traian mangas B. R. 3.
(*d*) á decir las horas, nin en otro logar los que hobieren personages ó fueren prestes, fueras si camiasen. B. R. 3.
(*e*) nin deben otrosi traer sortijas sinon los obispos, ó aquellos que las deben traer por razon de alguna dignidat. Et aun. B. R. 3.
(*f*) et con todo esto guardar deben todos los clerigos que en cuanto podieren que acuerden en sus vestiduras con aquellos con quien viven, porque non semeien extrañados dellos. ca seria como manera de soberbia. "Asi concluye la ley en el Cod. B. R. 3.; y la siguiente que es ley 52, tiene este epigrafe: *Que los clerigos non deben traer los cabellos luengos, nin andar de mal continente*; y empieza asi. "Coronas grandes manda el derecho de santa eglesia que traigan los clerigos, et los cabellos tan cortos que les parezcan las oreias.„ Sigue con el texto.
(*g*) padres. Ef por. S.
(*h*) et en andar deben otrosi ser apuestos andando en buena manera, nin muy apriesa nin muy avagar, ca naturalmiente. B. R. 3.

tom. 5. fol. 398. b. Bernard. sobre los Cantic. serm. 87 y en el lib. *de ordin. vitæ*, col. 1 y 2.

(268) Sigue lo que dijo el Apóstol, 1. *ad Corinth.* cap. 3. v. 19. y el Hostiens. en la suma, *de temp. ordin.* versic. *sexta regula.* — *V. acerca de lo de esta ley el Conc. trid. ses. 2. y ses. 7. cap. 1., ses. 22. cap. 2. y ses. 24. y 25. cap. 1. *de reform.*

(269) Añad. el cap. *clerici*, *de vita et honest. cleric.*

(270) Acerca de estas y otras cosas V. dicho cap. *clerici.*

(271) Llamada vulgarmente Roquete: V. dicho cap. *clerici*, versic. *Pontifices.*

(272) V. dicho cap. *clerici*, versic. *Pontifices.*

(273) V. dicho cap. *clerici*, versic. *coronam*, y V. una buena glosa en la Clement. 2. en la palabra *tonsuram*, *de vita et honest. cleric.*

(274) V. el cap. *non liceat*, §. 1. 23. dist.

(275) V. el cap. *duo sunt*, 12. cuest. 1. el Hostiens. en la suma, *de vita et honest. cleric.* versic. *et in quibus*, col. 1.

(276) *Habentes alimenta, et quibus tegamur, his contenti simus*, 1. *ad Timoth.* cap. ultim. v. 8. y el Génesis cap. 28. v. 20. San Jaime dice: *Si dederit mihi Dominus panem ad manducandum, et vestimenta, quo operiar*, V. el cap. *clericus*, 12. cuest. 1.

(277) Añad. el §. 1. 41. dist. donde lo que del modo de andar de Catilina decia Salustio: *Incessus ejus modò citus, modò tardus*, notando la inconstancia de su esterior para probar la interior.

LEY 40. (i) *Que los Perlados deuen ser ospedadores.*

Ospedadores (278) deuen ser los Perlados (279) de los pobres. Ca assi lo establescio Santa Eglesia, que fuessen las sus casas, como Ospitales (280), para rescebirlos en ellas, e darles a comer. E los Apostoles mismos començaron a fazer esto (281). Ca las cosas que les dauan comunalmente a todos, o a cada uno por si, ayuntauanlo en uno, e tomauan dello lo que les era menester para vestir, e para su gouierno, e todo lo que les sobraua, dauanlo a los pobres. E porende los Santos Padres touieron por bien, que todo quanto sobrasse a los Perlados de las rentas de la Eglesia, demas de quanto los abondasse a ellos, e a sus compañas (282), que lo diessen a los pobres (283). Ca non podrian ellos

(i) *A quales hombres deben dar posadas los clerigos.* Este epígrafe tiene la ley en el cód. B. R. 3. y empieza asi. "Comunalmientre deben ser recebidos los pobres en las casas de los obispos et de los otros clerigos, ca asi estableció santa eglesia que sean las sus casas como hospitales."

(278) V. 1. *ad Timoth.* cap. 3. v. 2. y 42. dist. en la suma. — * V. tambien sobre lo de esta ley el Conc. trid. ses. 23. cap. 1. *de reform.*, Covar. lib. 3. Var. cap. 14. n. 5. y Diana tom. 4. trat. 7. resol. 1. y sig.

(279) Y no es la hospitalidad obligacion peculiar de los prelados, sino que se estiende á los clérigos seculares; lo dice el testo y la glos. del cap. *de monachis, de præbend.* que Abb. despues de Inoc. entiende la que fuere de costumbre y sea acomodada á sus facultades. Pues no tienen obligacion de dar hospitalidad á cuantos la pidan, esponiéndose á mendigar. Sino que en primer lugar deben socorrer á los que estan á su servicio, cap. *de his, de eccles. ædific.* tambien han de atender antes á la reparacion de la Iglesia, cap. *pastoralis, de his quæ fiunt à prælatis*, al princ. Pudiéndose emplear los restantes réditos en el ejercicio de la hospitalidad, asi lo entiende Abb., á no ser que fuese tanta la necesidad del prójimo, que muriese de hambre, en cuyo caso deberia ser socorrido y si para ello necesario fuere debe la Iglesia vender sus bienes sin esceptuar los vasos sagrados. 12. cuest. 2. cap. *aurum.* — * V. el cap. del Conc. trid. citado en la nota anterior.

(280) Añad. 16. cuest. 1. cap. *quoniam*; y 85. dist. cap. *Archidiaconum.* — * La hospitalidad, que encontraron los pobres en las casas de los eclesiásticos, fue sustituida por la práctica de estender estos su cuidado y dar limosnas á los hospitales, casas de misericordia y otros establecimientos de beneficencia, y de socorrer á los pobres en particular ya con limosnas regulares y ordinarias, ya con estraordinarias, por ej., dotes de doncellas para casarse ó entrar en religion; práctica que se observa aun en la actualidad, en cuanto lo permiten sus recursos despues de las leyes y Reales disposiciones sobre enagenacion de bienes del clero. V. Selvagio *Instit. canonic.* lib. 2. tit. 15. n. 4. y sig.

(281) V. *Actuum*, cap. 4. al fin y el cap. *dilectissimis*, 12. cuest. 1. y cap. *illi.*

(282) Entiéndase de una decente manutencion segun su estado y dignidad, porque á unas dignidades les corresponde tener mayor número de domésticos que á otras, como dice el cap. *cum Apostolus, de censib.*, donde parece que se fija el número de los familiares del Obispo, y dice Abulens. Matth. 6. que le es lícito al prelado tener la servidumbre un poco mas numerosa de lo que prefija dicho cap. porque mas libremente puede disponer de las rentas de su beneficio, que aceptar le paguen el gasto las Iglesias que visita, y esto si parece conveniente atendiendo á su dignidad y al estado del pais en que vive: puede tambien el prelado segun el mismo autor, convidar con justo motivo á sus amigos y aun á algunos estraños. Y porque el juicio de estas cosas depende de circunstancias particulares, no cabe darse regla fija acerca de la parte de renta de sus beneficios que pueden gastar los clérigos; sino que la prudencia y conciencia de cada uno es la que debe guiarles en este punto: y en esto se pueden esceder un poco sin faltar á la buena fe, pues lo que corresponde hacerse, no es dable al hombre practicarlo puntualmente, pero si el esceso fuese de mucha consideracion es reprobado segun Sto. Tomas 2. 2. cuest. 185. artic. 7.

(283) V. el cap. *quoniam quidquid*, 16. cuest. 1. y los cap. 1. 12. cuest. 3; *illi*, 12 cuest. 1; y *nulli Episcoporum*: y 1. cuest. 2. cap. *pastoralis*; *clericos*, 1. cuest. 2; *clericus qui; duo*, 12. cuest. 1. y 10. cuest. 2. cap. *Episcopus.* V. tambien á Innoc. al cap. *indecorum de ætate et qualitate*, que dice lo mismo que esta ley, á saber, que el clérigo puede invertir las rentas de su beneficio en su subsistencia y vestido y en las necesidades de la Iglesia, debiendo distribuir á los pobres lo restante. Y por lo dicho se ve que habiéndose formado esta ley de partida con posterioridad al derecho, parte del cual ya se ha mencionado, que establece que de los réditos de las Iglesias se hagan cuatro partes, una para el Obispo, otra para la Iglesia, otra para sus ministros, y la cuarta para los pobres, cap. *concesso*, cap. *Vulteranæ*, cap. *quatuor*, 12. cuest.

2. la glos. en el cap. *unio*, 10. cuest. 3. Abb. cap. *eum contingat*, *de decim;* mas si el Obispo emplea en usos ilícitos ó superfluos lo que le está señalado, ó bien si otro clérigo gasta malamente las rentas de su beneficio, ambos pecan y están obligados de la parte á ellos tocante, á hacer á los pobres la restitucion correspondiente, asi opinan Archid. y Domin. en la suma, 44 dist. Felin. al cap. *postulasti*, núm. 6. *de rescript.* y al cap. *de quarta*, núm. 33. *de præscript.* y Alejand. de Ales. 3. part. cuest. 36. memb. 5. Ricard. 4. *sententiar.* dist. 45. art. 3. cuest. 1. Gabriel, 4. dist. 15. cuest. 8. Arch. Florent. 3. part. tit. 15. c. cuest. 1. §. 19. Juan Mayor. 4. dist. 24. dist. 17. que afirma ser esta la opinion comun. Pedro de Palud. 4. dist. 24. cuest. 3. art. últ. y S. Bernard. sobre los Cantic. serm. 23. col. penúlt. se espresa en estos términos: *Timeant clerici, timeant ministri Ecclesiæ, qui in terris sanctorum quas possident, tam iniqua gerunt, ut stipendiis quæ sufficere debeant minime contenti, superflua, quibus egeni sustentandi forent, impiè sacrilegèque sibi retineant, et in usus superbiæ, atque luxuriæ victum pauperum consumere non vereantur, duplici profectò iniquitate peccantes, quia et aliena diripiunt, et sacris in suis vanitatibus et turpitudinibus abutuntur:* el mismo S. Bernardo en la Epístola 42. col. 3. dice: *Clamant pauperes, nostrum est quod effunditis, nobis crudeliter substrahitur, quod inaniter expenditis*: en la Epístola 2. asi se espresa: *Denique quidquid præter necessarium victum, ac simplicem vestitum de altari retines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est;* dice tambien el B. Gerónimo, y se halla en la suma 44. dist.: *Tibi ò sacerdos, vivere de altari permittitur, non luxurari.*

Arch. en el cap. *statum*, §. *assesorem*, *de rescript.* lib. 6. tiene tambien por cosa herética el sentar que por derecho canónico los clérigos disponen libremente de sus rentas, y si en algun parage son llamados dueños de las mismas ha de entenderse en cuanto han de hacer de ellas una fiel distribucion, como arriba hemos manifestado, y en su apoyo alega el cap. *omninò* 31. dist. el cap. *studeat*, 50 dist. y 44. dist. al princ. versic. *sacerdos* con lo que allí se nota, y 10. cuest. 2. cap. *Episcopus*, y 12 cuest. 3 cap. *Episcopus*; y segun esto los Obispos que se esceden mucho, haciendo de los réditos de su prelacía mejora, á sus parientes y enriqueciéndoles con ellas, obran mal y parece estan obligados á la restitucion: por la que dijo la glos. en el cap. *pervenit* 1. cuest. 3. que los Obispos son ciegos para con sus sobrinos y Bald. en la l. *in tantum*, ff. *de rerum divis.* que los Prelados hacen de un pequeño edificio un alcázar para sus sobrinos: del mismo modo opina Abb. en el cap. últ. al fin, *de pecul. cleric.* y muy estensamente en el cap. *cum esses*, *de testam.* colum. 9 y 10, donde sostiene la opinion de que los clérigos no hacen suyas las rentas de sus beneficios, de suerte que puedan disponer de ellas libremente, sino que son usuarios, cuya opinion fue la sentada por muchas glosas, que el mismo allí refiere: en el propio lugar impugna latamente el sentir contrario de la glosa del cap. *præsenti de offic. ord.* lib. 6.; y el que no haya diferencia alguna entre el beneficiado que tiene la administracion y el que no la tiene: y dado que la opinion de la glosa de dicho cap. *præsenti* fuese verdadera en cuanto al Obispo (lo que es cuestionable, teniendo la administracion, cap. 2. de *donat.* Glos. del cap. *tuæ*, en la palabra *ut ipsos*, *de clericis non residentibus*, y allí Inn.) tambien está decidido segun la opinion de dicha glosa que en vida no pueda hacer dádivas inmoderadas, equiparándose al usufructuario que puede disponer de los frutos mientras lo haga con moderacion, segun el cap. *cæterum* y el cap. *fraternitatem*, *de donation.*: y en la muerte se compara con el usuario, porque no puede testar de los frutos, si bien le es lícito distribuir alguna parte de ellos por via de limosna, cap. *ad hæc*, cap. *relatum*, el 2. *de testam.*: esta fue la opinion del Hostiens. en el cap. últ. *de peculio clericorum*, quien distingue entre el clérigo que tiene la administracion ó que no la tiene, lo cual dicen los DD. comunmente que se observa por costumbre; y tambien en el Prelado que tiene la administracion. Lo mismo sostiene Juan de Imol. col. fin. Domin. en dicho cap. *præsenti* donde manifiesta de quiénes se dice que tienen la administracion y de quiénes no.

Mas la opinion contraria de que los clérigos beneficiados ya tengan la administracion ya no la tengan sean dueños de las rentas de sus beneficios, y puedan disponer en vida, la sostiene la glosa á dicho cap. *de peculio clericorum*, quien en este punto se espresa todavía mas, pues quiere que sean dueños de ellas de manera que puedan hacer donacion á otros, aun en grandes cantidades, y que tales donaciones despues de hechas no se revoquen: bien que confiesa, que si hiciesen una mala distribucion de sus réditos, podrian ser castigados, como dice el cap. *Episcopus ecclesiasticorum*, 12. cuest. 1.; de suerte que algunas veces pueden ser separados de sus Iglesias, cap. 2 *de peculio clericorum.* Juan de Imol. y en dicho cap. *de peculio clericorum* aunque confiesa que por derecho es mas verdadera la opinion de Innoc. en dicho cap. *indecorum:* y tambien la primera de que hemos hablado arriba apoyado sin embargo en la costumbre, sostiene que los clérigos simplemente beneficiados hacen suyas las rentas y pueden hacer

donacion de ellas y asi sigue la opinion del Host. y de la glos. en dicho cap. *præsenti.* Tambien discute estensamente esta cuestion el Prepos. Alejand. en la suma, 44. dist., donde distinguiendo tiempos y las diferentes situaciones que tuvo la Iglesia hasta la cuarta época en que ahora se halla en la cual amortiguada la caridad de los fieles que no queriendo ser pobres no renunciaban fácilmente sus propiedades, ni apetecian el clericato; por lo que establecieron los Pontífices, que hubiese en la Iglesia del Señor diferentes administraciones y títulos, que unos fuesen regulares, otros seculares que poseyesen beneficios; de aqui el uso de nuestros mayores en fundar con aprobacion Pontificia beneficios eclesiásticos de diversos géneros, diferentes dignidades, rectorías parroquiales, personados, canonicatos, prebendas y beneficios de todo lo que se trata en el cap. *de multa*, en todo el tít. de *præbend.* en toda la dist. 22. y en el cap. 1. *de consuetud.* lib. 6. y asi como se dió á los poseedores de estos beneficios un título propio de administracion, dióseles tambien cierto derecho y un modo de percibir los réditos: de suerte que no teniendo un dominio pleno sobre las cosas de la Iglesia, son algo mas que unos simples usuarios: ni tampoco pueden considerarse como verdaderos usufructuarios, porque no tienen las libres facultades que á estos corresponden, sino que son unos usufructuarios cualificados en cuanto se les advierte que tomen de sus rentas lo necesario para sí y su servidumbre como dicen la suma, el cap. *omnino*, 31. dist. el cap. *studeat*, 50. dist. y esta ley de Partida, debiendo dar á los pobres todo lo restante: y asi dice el citado autor que se debilitó en esta cuarta época la autoridad de la Iglesia, pero que no se apartó tampoco de los primitivos fundamentos de caridad, de suerte que los clérigos no estén obligados á vivir con decencia de los bienes de la Iglesia, y usar bien de ellos, distribuyéndolos entre las necesidades de la Iglesia, las de los pobres y las suyas propias; pero no tan estrictamente que no hagan suyos los réditos, y si hicieren mal uso de ellos, cometen pecado mortal, sin estar por esto obligados á la restitucion de los que hubieren consumido malamente, por lo que, segun dicho autor, manda muy bien el testo en dicho cap. *Episcopus ecclesiasticorum,* 12. quest. 1. que sean castigados aquellos que enriquecen á sus domésticos con las rentas de la Iglesia, pero no les obliga á restituirlas: por lo que tambien dice el testo, cap. 1. 12. cuest. 3. que deberá considerarse á manera de usurpador el Prelado que esto hiciere, y por eso usa de dicha espresion como que no sea verdadero usurpador, pues que tiene título: finalmente responde el Prepos. á los derechos alegados en contrario, que ó bien se habla de los tiempos de la Iglesia primitiva, ó de las Iglesias regulares, ó bien que aquello es de consejo y no de precepto; y siendo este punto de derecho positivo, dice que sin duda alguna puede variarse y modificarse no solo por cánones posteriores, sí que tambien por costumbre sabida y tolerada por el Papa. Ademas Imol. y el Cardenal dicen ser opinion comun que la costumbre tenga fuerza en esta materia, cuando escriben sobre el cap. *de peculiis clericorum.*

Concluye, pues, el Prepos. que se ha de hacer esta distincion: ó bien se habla de clérigos seculares que tienen administraciones que no son propiamente beneficios, por ejemplo, los hospitalarios, y estos no hacen suyas las rentas, Clement. *quia contigit*, *de relig. dom.* porque estan especialmente destinados á la hospitalidad, y estan obligados á restituirlas si hacen mal uso de ellas, segun Sto. Tomas *quodlibeto* 6. art. 2. el Cardenal de Torrecremata en la suma, 44. dist. Imol. á dicho cap. fin. *de peculio clericorum;* ó se habla de los Obispos, y como en este caso de los réditos de la Iglesia deben hacerse cuatro partes, como lo hemos anteriormente manifestado, si hacen mal uso de la que corresponde á los pobres, pecan mortalmente, y estan obligados á la restitucion, porque dilapidan lo ageno; y de este modo pueden entenderse muchas razones que se alegaron á favor de la primera parte: respecto de las otras rentas de la mesa episcopal, cuando el Obispo la tiene separada, y obtiene ciertos réditos distintos por razon de su dignidad, debe decirse lo mismo que de los otros Prelados seculares; porque segun el citado autor tiene el Obispo la libre administracion en estos bienes lo mismo que los demas clérigos en los de sus beneficios; ó se trata de otros prelados y clérigos seculares, y entonces como despues de la cuarta época que arriba hemos mencionado tienen sus dignidades, prebendas y beneficios distintos, hacen suyas las rentas, como se ha dicho, y si malbaratan lo que de su uso les sobra pecan mortalmente; pero sin embargo no estan obligados á la restitucion segun Sto. Tomas en dicho *quodlibeto* 6. art. 2. y el Cardenal de Torrecremata en dicha suma 44. dist. porque segun la razon que da el autor no arrebatan lo ageno, sino que abusan de lo propio. Y si se dice que las rentas sobrantes deben invertirse en socorro de los pobres, responde que confiesa que puede el juez obligar á los clérigos á emplear en esto su sobrante; pero que no por eso reconoce que los pobres sean dueños de aquellos réditos, ni que les competa accion para reclamarlos; pues solo tiene lugar el oficio del juez conforme á la glosa del cap. *sicut* 47. dist. y

semejante oficio ninguna obligacion presupone, l. *qui per collusionem*, *ff. de action. empti*, porque cesa en habiéndose consumido las rentas; concluye finalmente que esta dudosa cuestion se interpreta por la costumbre. Confiesa tambien que si la malversacion de los réditos ha causado algun detrimento á la Iglesia, está entonces obligado el clérigo á restituir á la misma todo el daño que ha ocasionado: y ninguna costumbre valdria en contrario tratándose del perjuicio de la Iglesia, ó bien de disminucion del culto divino, como si el clérigo dilapidase de tal manera las rentas de su beneficio, que despues le faltase lo necesario para el servicio de la Iglesia como sucede á menudo; pues entonces esta costumbre no escusaria al clérigo, quien estaria obligado á satisfacer de su patrimonio todo lo que debiese á la Iglesia, lo dicen el testo y Abb. cap. penult. *de clericis non resident.* y de este modo dice que puede salvarse la opinion de los que dijeron estar los clérigos obligados á la restitucion: y segun él en este caso no escusaria la dispensa ó tolerancia del Papa. Y á esta opinion tambien se inclina Sto. Tomas 22. cuest. 185. art. 7. Cayet. en el mismo parage Adriano 4, *sententiar.* cap. que empieza *pro clariori* 4. conclusion. Juan Arboreo en la *Theosophia*, part. 1. cap. 25. Silvestre en la suma en la palabra *restitutio* 3. cuest. 5. y en la parte *Clericus*, 4. cuest. 20. y muy estensamente el Obispo Abulense, Matth. cap. 6. sobre el versic. *cum ergo*, en donde concluye que el clérigo es dueño y mayordomo de las rentas del beneficio, calidades que entre sí no estan en oposicion; pues se llama dueño en cuanto se apropia los réditos para lo que es indispensable aquella calidad. Pero se llama mayordomo en cuanto le provienen estas rentas de la Iglesia la que se las ha concedido principalmente para que con ellas atendiese á su subsistencia, porque si la Iglesia no alimentase á sus ministros no habria quien quisiese servirla, como dice 1. Corint. 9. v. 13. *qui altari servit, de altari vivere debet*; por consiguiente estos bienes los da Dios para que de ellos sean socorridos los pobres, y no entiende la Iglesia dar á los clérigos mas que lo necesario, y si algo sobrare quiere que se emplee en beneficio de los menesterosos, cap. *illi autem*, 12. cuest. 1; *res Ecclesiæ; nulli Episcoporum;* y *si privatum.* Estan pues obligados los clérigos á hacer de sus bienes los piadosos usos que tuvo á la vista la Iglesia; y de no practicarlo pecan; con todo por ser dueños de los réditos lícitamente adquiridos de sus beneficios, cuando los emplean en usos honestos y aun torpes, transfieren el dominio de los mismos, del propio modo que si aquellos proviniesen de los bienes de su patrimonio: y si es cierto que pecan mortalmente por haber obrado contra lo establecido por la Iglesia, y el espíritu de la misma, no estan por esto obligados á la restitucion porque ha habido traslacion de dominio: V. mas estensamente á dicho autor, porque solo se ha puesto aqui su conclusion siguiendo á Sto. Tomas *quodlibeto* 197. Por la variedad de las referidas opiniones, vese pues cuánto peligro hay sobre un punto tan dudoso en gastar superflua y pródigamente las rentas de los beneficios, y como el comun sentir de los Doctores conviene en que peca mortalmente el clérigo, prelado ó simple beneficiado, que invierte sus réditos en usos que no son de la Iglesia ni de los pobres. Vese asimismo cuán débil es el fundamento de la costumbre que se alega, recayendo en perjuicio de la Iglesia y de los pobres, costumbre que mas bien que este nombre merece el de corruptela y semilla de vicios, y que debe ser tenida en poca consideracion siendo tan dañosa á la Iglesia y á los pobres, cap. 1. *de consuetud.* cap. *nihil de præscrip.* que el derecho no menos favorece á estos que á la Iglesia, l. ult. C. *de sacros. Eccles.* Abb. en dicho cap. *nihil* col. penult. Se ha visto tambien que el clérigo á quien sobran frutos de su beneficio no solamente puede ser obligado á darlos á los pobres por el oficio del juez, como quiere el Prepos. si que tambien por la condicion *ex canone quoniam quidquid*, 16. cuest. 1. y por otros alegados mas arriba, y tambien por esta ley; luego esto presupone una obligacion.

Se ve que es innegable que lo superfluo de los réditos de los beneficios corresponde á los pobres y por consiguiente si una cosa que se me debe va á manos de otro, pór equidad me compete accion para reclamársela por la l. si me, *et Titium*, *ff. si certum petatur.* De consiguiente, aunque no deba yo aventurarme á emitir mi débil voto entre las sentencias de tantos Padres de la Iglesia, para que no se me aplique aquel dicho de Séneca *in Declamationibus* que trae Bald. *in tractat. schismatis. ¿Quis es tu, ut de facto Patrum sententiam feras?* Juzgo no obstante que sobre un punto tan dudoso, lo mas acertado es inclinarse á lo que sea mas provechoso al alma. Son tan malos los tiempos [los de Gregorio Lopez] en que vivimos, que es preciso no dar lugar á la relajacion de la disciplina, antes se han de restringir los torpes abusos que se hacen del patrimonio del Crucificado. Mirad bien lo que haceis Prelados y clérigos y vosotros los que recibis las larguezas de esos que hacen mal uso de sus rentas, atended bien de qué modo vienen á vuestras manos.— * V. el Conc. trid. ses. 25. *de reform.* cap. 4. y Schram. *Instit. jur. eccl.* lib. 5. §. 520 y 521 y escol. y *Comp. Th.* t. 2. §. 860. La materia de la presente

bien amonestar los otros, que fiziesen limosnas, si quando viniessen a sus casas los que ouiessen mengua, cerrassen sus puertas, e non los quisiessen recebir (*j*); mas deuenlos acoger, e fazer el bien que pudieren. Ca si los vnos rescibiessen, los otros echassen, a las vezes acaesceria, que echarian a los buenos, e rescebirian los malos. E porque Abraham e Loth rescebieron comunalmente a todos los que vinieron a posar con ellos, quiso Dios, que ouiesen por huespedes a los Angeles (284). E si estos algunos desecharan, por auentura podieran yr los angeles, que eran huespedes celestiales, con los desechados. Onde aquellos que lo pueden cumplir non han de fazer departimiento entre los pobres, dando a los vnos, e non a los (*k*) otros. Pero algunos ay, que por menester que han, o por su trabajo, podrian ganar de que biuiessen ellos, e otros, e non lo fazen, ante quieren andar por casas agenas gouernandose. E a estos atales por mayor derecho tiene Santa Eglesia de les tirar (285) el comer, que gelo dar; pues que ellos dexan de lo ganar, podiendolo fazer, e non quieren, ante tienen por mejor de lo auer por arlotería. Mas si acaesciesse que estos atales fuessen tan cuytados, que estouiessen como para morir de fambre (286), non auiendo consejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porque non se pierdan, maguer que sean malos. Ca assi como es merced de les tirar el comer por el engaño que fazen; otrosi seria grand crueza, de los dexar morir de fambre (*l*). E non tan solamente deuen los Perlados ser ospedadores, mas avn han de fazer limosnas (287) a los que ouieren menester, e mayormente a los que son pobres vergonzosos.

(*j*) empero en dar hospedado face el derecho de sancta eglesia departimiento; ca los unos lo demandan como por deudo que gelo deben dar, et los otros por mengua que han; et los que lo piden por deudo son asi como los pre.ados que visitan o facen pasada por los logares que pertenescen á sus obispados, yendo á recaudar sus faciendas, ó como aquellos que andan por la tierra prehijando et enseniando á los hombres la ley, et como fagan buena vida porque puedan sus almas salvar; estos atales si son conoscidos que son prelados de quellos logares, ó enviados para prehijar daquellos que han poder de lo facer. tenudos son los clerigos de los recebir et de les dar posadas. Mas si non fuesen conoscidos, primeramientre deben saber si son tales como dicen, et estonce les deben dar posada, et darles alguna cosa de lo suio para comer, si menester lo hobieren; pero si non fuesen atales, no son tenudos de los recebir si non quisieren; ca por ende dice sant Paulo el apostol que non deben prehijar si non fueren enviados; et los que de esta guisa non viniesen podria yacer peligro en ellos á aquellos que los hospedasen; ca non tan solamientre recebrán danyo dandoles de las cosas temporales, mas poderlo bien aun recebir tomando dellos algunas cosas que cuidarien que eran espirituales et non lo serian, asi como sacramientos, et oir misas, et prehijaciones en que podrie venir peligro, diciendo et enseniandoles en los sermones palabras de enganyo ó cosas que fuesen contra la fe, ó faciendo falsedat en dando los sacramientes, ó faciendolos de otra guisa como non los debiesen facer ó non podiesen.„ Y concluye la ley 53 en el cód. B. R. 3. A continuacion se halla la siguiente

LEY 54.

Que en recebir huéspedes non debe facer departimiento el que lo podiere complir.

Mingua face á los hombres demandar posadas agenas, et las otras cosas que han menester por que vivan; pero si aquellos clerigos á qui lo demandan son ricos et abondados, de guisa que podan complir á los que vinieren a ellos, non deben facer departimiento entre los hombres, desechando los unos et recebiendo los otros; mas deben todos los minguados recebir et facerles el bien que podieren, ca si los unos recebiesen. Sigue con el texto.

(*k*) otros, ca non iudga Dios sinon segunt su voluntat de los hombres. Pero algunos. B. R. 3.

(*l*) Aqui concluye la ley en el cód. B. R. 3.

nota ha decaido mucho de su interes en España, desde que el clero en general á consecuencia de la enagenacion de casi todos sus bienes ha quedado reducido á la asignacion del Gobierno. En cuanto á esta, como se da para la sustentacion ó subsistencia con proporcion á las diferentes necesidades de los que han de percibirla segun su clase y lugar de residencia, si de ella por medio de economía ó parsimonia ahorran alguna parte, no estan obligados á invertir este sobrante en los usos piadosos de que se ha hablado arriba; pero es un acto de perfeccion darle, como le dan muchos, inversion tan laudable.

(284) V. el Génesis cap. 18. y 42. dist. en la suma, y el cap. *quiescamus*.

(285) *Utilius esurienti panis tollitur, quam de cibo securus justitiam negligat.* 5. cuest. 5. cap. *non omnis*: 23. cuest. 4. cap. *nimium*: y véase con referencia á esto que no se ha de hacer limosna al que con sus manos puede buscársela cap. 1. con la glos. 82. dist.

(286) Añad. el cap. *pasce.* 86 dist. y la glos. penult. de dicho cap. *quiescamus* 42. dist. y el cap. *non omnis* 5. cuest. 5. y en este caso aun el que es pobre, mientras no se halle en estrema necesidad, está obligado á socorrer al que se halla en situacion tan terrible, segun Abulens. Matt. cap. 6. y dicho cap. *pasce.*

(287) Añad. el cap. *quoniam quidquid*, 16. cuest. 1. Mayor obligacion tienen de hacer limosna los clérigos que los legos, porque los legos ricos á quienes sobra para dar no estan obligados á buscar á los pobres, sino que cuando les salieren al encuentro y les pidieren, deben socorrerlos si juzgan que lo necesiten: pero el clérigo no solo debe dar limosna al que se la pidiere, sino que debe buscar el mismo á los pobres, y es obligacion suya averiguar en el pais donde viviere, quiénes son los verdaderos menesterosos, para que puedan socorrerlos con su sobrante, y estan obligados á prestar servicios á aquellos que se los pidan, si juzgan que los necesitan, debiendo considerar como un

(m) **LEY 41.** *Como deuen los Perlados predicar, e mostrar la Fe.*

Demostradores, e predicadores de la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, deuen ser los Perlados mayores, pues que tienen logar de los Apostoles. E el enseñamiento e la predicacion dellos ha de ser en dos maneras. La vna de palabra, e la otra de fecho: que assi cuenta la Escriptura que fizo nuestro Señor Jesu Christo; comenzo primeramente fazer, e despues a enseñar. E acuerda con esto lo que dixo Sant Jeronimo (288) que con el ladrido de los canes, e con el palo del Pastor, se deuen espantar los lobos. E por el ladrido, se entiende la predicacion que mete miedo por palabra; e

(m) En el Cód. B. R. 3. es ley 44: tiene este epígrafe: *Que el obispo debe seer entendido para saber mostrar la ley et castigar á sus menores*; y empieza asi. „Enseniador et entendido debe seer el que esleyeren para obispo para entender bien la ley et mostrarla a los otros: ca si tal non fuese, culpallien de los males que ficiesen los menores, pues que tomase oficio de enseniador et non lo sopiese facer. Et el enseniamiento del obispo ha de seer en dos maneras: la una en fecho et la otra en palabra. Et por esto dice en una epistola, que fabla del fecho de los apostoles, que nuestro Señor Jesu Cri to etc.„ Sigue con el texto.

cargo, ejercer actos de beneficencia para con los necesitados segun Sto. Tomás, *quodlibeto* 197. y Abulens. Matth. cap. 6. v. 2. Tambien es lícito á los legos tener un sobrante para sí y para su familia, y aun deben procurar por su posteridad, como se dice 2. ad Corinthios, cap. 12. v. 14. que los padres deben atesorar para los hijos, mas como el clérigo no tenga hijos, y aunque los tuviere no pueden sucederle, se considera que le sobran todas aquellas cosas que no necesita para su subsistencia, de las cuales debe disponer como superfluas. Ni juzga Abulens. en el referido lugar, que sea del todo acertado que el clérigo quiera reservar lo que le sobre para la Iglesia, de la cual lo recibió sino que mejor será que lo distribuya entre los pobres que se le presenten y en el supuesto que la Iglesia se halle en necesidad y lo estén asimismo los pobres, en igualdad de circunstancias vale mas socorrer á estos que á la Iglesia, porque como se dice 2. Machab. 5. v. 19. el hombre no es para la Iglesia sino la Iglesia para el hombre. No se ha de entender por eso que siempre que el clérigo posee algun sobrante se halle en pecado mortal, ni tampoco que inmediatamente que considere tenerlo esté obligado á darlo á los pobres, pues lo puede emplear en otras obras mas útiles, mayormente no faltando nunca pobres, como dicen Sto. Tomás y Abul. en los lugares citados. Con todo si alguna vez el clérigo sabe que posee algun sobrante, y no tiene intencion de darlo á los pobres, sino de atesorarlo para sí, aunque no tenga intencion de hacer mal alguno con sus riquezas ni de emplearlas deshonestamente, parece que incurre en pecado mortal, como prueba Abulens. Podrá tambien el prelado ó clérigo dar y socorrer á sus parientes con los réditos de su beneficio, no para enriquecerlos sino para subvenir á sus necesidades, como lo prueba el cap. *est probanda*, 86. dist., y si son pobres es mas laudable que socorra á ellos que á los otros, no puede con todo darles lícitamente cuanto quisiere, sino tan solo para sacarles de la miseria, á fin de que tengan una regular subsistencia, nó para enriquecerlos: y si de los bienes de la Iglesia da á sus parientes mas de lo necesario para su sustento conforme á su anterior estado, administra malamente, porque da sin necesidad y por esto peca; pues no es lícito al clérigo dar á sus parientes sino como da á los pobres, cap. *quisquis*, 12. cuest. 2. y dicho cap. *est probanda*. Podrá de consiguiente el Obispo procurar á sus parientes una moderada subsistencia con los réditos de su prelacía, para que no se vean obligados á mendigar; y se juzgará moderada la donacion cuando corresponda no al estado del clérigo porque es muy elevado el del Obispo, sino al estado primitivo de sus parientes, debiéndose hacer la limosna segun la indigencia del que la recibe, no conforme á la elevacion del puesto que ocupa el que la da. Podrá tambien casar y para este objeto dotar moderadamente á sus parientas, pero no deberá hacerlo como á parientas del Obispo, sino como unas pobres que deben tener una regular subsistencia: ningun inconveniente habrá que dé por razon de matrimonio á sus parientes, algo mas que en semejante caso daria á estraños, mientras el esceso no sea muy notable, porque regularmente mayor obligacion hay de socorrer á los parientes pobres que á los demas; y por esto de los bienes que ha adquirido de la Iglesia, puede hacer limosna mas crecida á sus parientes que á los otros pobres, guardándose muy bien de que sus afecciones no le hagan creer que da poco, cuando en realidad diere mucho, porque no debe ser la amistad esto es el afecto la causa de la limosna, sino la naturaleza, esto es, la escasez para el sustento, segun dicho cap. *est probanda* y Abulens. en el lugar arriba citado, en el que trata estensamente del mismo asunto. — * V. las adiciones á las notas 280 y 283 de este tit.

(288) V. 43. dist. en la suma. — * V. sobre lo de esta ley la nota 2 del presente tit.; Barb. *de Episc.* aleg. 76, *de jur. eccl.* lib. 1 cap. 13 y *de Parochis* cap. 14, Navar. tom. 3 Manual, cap. 25 n. 141 y Selvagio *Instit. canonic.* lib. 1 tit. 15. n. 11.

por el palo, el castigo que se faze por obra de bien, que fazen en si mismos, e muestran a los otros que lo fagan. Pero el castigar de fecho, ha menester que se faga mesuradamente, e con grand cordura, e con amor, e non con malquerencia; de guisa, que entiendan los omes, que mas lo fazen por amor de Dios, e por castigarlos, que vengan al bien, que non por fazerles mal: e non deuen aborrescer los omes por los yerros que fazen, para fazerles daño por ello, mas por sacarlos dende, quanto mas pudieren. Ca la verdadera justicia (289) con duelo se deue fazer, e con derecha razon; assi como la mintrosa se faze crudamente, e sin derecho.

LEY 42. *Que cosas deue auer el Perlado en si, para predicar bien la Fe, e mostrarla.*

Sermonar deue el Perlado a los de su Obispado, tambien a los Clerigos, como a los legos. E esta es la segunda manera de enseñamiento, que dize en la (*n*) ley ante desta, que les deuen fazer por palabra. E la predicacion ha de ser de vna destas cosas, o de les mostrar, como sepan (290) la creencia de la Fe, e como la entiendan, e como se guarden de pecar, despues que la entendieren: o como fagan penitencia de sus pecados, desque los ouieren fecho. E para fazerlo bien, ha menester que aya en si tres cosas el que fiziere la predicacion. La primera, caridad, que quiere tanto dezir, como amor de Dios, mas que de otra cosa, e de si e de su Christiano. La segunda, que sea de buena vida. La tercera, que predique bien. E destas tres razones fablaron los Santos, e mostraron porque deuia assi ser. Ca de la primera dixo Sant Pablo (291): Si el Predicador dixere tambien su razon, que semejasse a los que la oyessen, que fablaua por boca de Angel, e non ouiesse en si caridad, non le ternia pro. E de la segunda dixo Sant (*o*) Gregorio (292), que si el Predicador faze mala vida, porque aya de ser despreciado, que por fuerza aura de ser la predicacion despreciada por ello; ca el que predica bien, e faze mala vida, muestra carrera a Dios porque le deue dañar; e otrosi da enxemplo a los que lo oyeren, para pecar. E el Predicador que tal es, ponenlo en semejanza de la ceniza (293) que cuela la lexia, e laua las otras cosas, e ella finca suzia en si. E ponenlo otrosi semejanza de la canal de piedra (294), por do passan las aguas claras e limpias, con que riegan las tierras, e fazen a las vegadas mucho prouecho, mas non fazen pro a la piedra, nin la amollescen, mas ante finca aspera e dura, como ante era. E semeja otrosi a la candela (295), que arde, e quema a si misma, e alumbra a los otros, e ella non rescibe pro de su lumbre. E destos dixo el Apostol Sant Pedro (296), que eran tales como fuentes sin agua, e como las nieblas que bueluen los vientos, e que eran guardados para las tinieblas del infierno. Otrosi dixo Sant Gregorio (297), que los Perlados que fazen mala vida, que tantas penas merescen, quantos enxemplos malos dieren a sus menores.

LEY 43. *Que cosas ha de catar el Perlado, para predicar como deue.*

Predicacion para ser bien fecha, ha menester que el que la fiziere, que cate estas quatro cosas. Tiempo, e logar, (*p*) e a quien, e como. E el tiempo deue catar, que non sermone cotidianamente, mas en sazones conta-

(*n*) quarta Acad.

(*o*) Geronimo, S. Esc. 1, 2.

(*p*) et quales son aquellos a qui quisier prebigar, A la manera de las palabras que prebiga. Et el tiempo B. R. 3.

(289) Añad. el cap. *vera*, 45 dist. con el cap. siguiente, y 86 dist. cap. 2.

(290) Debe el Obispo enseñar al pueblo la Sagrada Escritura, no la Gramatica ni la Filosofía, cap. *cum multa*, 86. dist. cap. *ignorantia*, 38. distinc. — * V. acerca de lo de esta ley la adicion á la nota 288 del presente tit. A los Clérigos se les predica á puerta cerrada.

(291) 1. *ad Corinth.* cap. 13. v. 1. *et inflamare auditores suos nequeunt verba, quæ frigido corde proferuntur, neque enim res, quæ in se ipsa non asserit alium accendit*, Gregor. 8. Moral. cap. 30.

(292) V. 3. cuest. 7. §. *idem testatur*, al fin.

(293) V. 83. dist. §. fin. y son palabras de S. Gerónimo.

(294) V. 1. cuest. 1. cap. *si justus fuerit*: son palabras de S. Agustin.

(295) V. 15. cuest. ultim. cap. fin.

(296) 2. *Petri*, cap. 2.

(297) V. 11. cuest. 3. cap. *præcipui*: en la predicacion ha de atenderse mas bien á la vida del predicador que no á su ciencia. V. Abb. cap. *offic. de elect.* y el predicador que no hace buenas obras no se atreve á levantar la voz, Gregor. 11. *Moralium*, cap. 9. V. tambien á Bernard. *in sermonibus*, fol. 35. column. 1. y pierde la autoridad de hablar cuando las palabras no van acompañadas de las obras, Gregor. 19. Moral. cap. 3. y especialmente el lib. 21. cap. 8.

das e guisadas. Ca si siempre llouiesse (298), non lleuaria la tierra fruto, esso mismo seria de la predicacion; que si siempre predicassen, rescibirian los omes enojo della, e non les entraria tanto en la voluntad para fazer bien. Otrosi deuen catar el logar donde ha de predicar; ca la predicacion deuela fazer en la Eglesia, o en otro logar honesto (299), e a todos, e non apartadamente por las casas, porque non nazca ende sospecha de heregia contra aquellos que los oyessen, ni contra los que predicassen. E por esso mando Moysen en la vieja Ley (300), que quando el sacerdote entrasse en el Templo, que touiesse enderredor de su vestidura muchas campanillas que sonassen, porque lo oyesse el pueblo; ca aquello tanto quiere mostrar, como que paladinamente deue fazer su predicacion. E por esta razon dixo el Rey Salomon (301): Esparze tus aguas en las plazas (302). E con esto acuerda lo que dize (303) nuestro Señor Jesu Christo a los Judios, quando le preguntaron si era Christo, e les respondio el: Yo paladinamente fable al mundo, e non dixe nada en poridad. E aun dixo en otro logar (304) a los Apostoles: Lo que oystes en poridad, predicarlo edes sobre los tejados. Pero non defiende Santa Eglesia, que algunos non puedan decir buenas palabras, e buenos castigos en poridad (305), e en otros logares; mas non lo deuen dezir en manera de predicacion.

LEY 44. *Como los Perlados deuen catar, que omes son aquellos a quien predican, e la manera de las palabras que les dizen.*

Parar deuen mientes los Perlados que quieren predicar, que omes son (306) aquellos a quien quieren predicar, si son sabidores, o otros homes que non entienden tanto: ca si sabidores e entendidos fueren, puedenles predicar de las mayores cosas, e de las mas fuertes de la Fe, e de las Escripturas; e si fueren otros que non ouieren tan grand entendimiento, deuenles dezir pocas palabras, e llanas, que entiendan ligeramente, e de que se puedan aprovechar. E esto dio a entender nuestro Señor Jesu Christo, quando predicaua a los pueblos en los logares llanos, e a los Apostoles en los montes, e en las sierras altas (307). E por esto dixo Sant Pablo (308): Entre los Sabios deuemos fablar las cosas del saber, e a los otros deuemos dar leche, e non manjar fuerte. E el Predicador deue aun catar la manera de las palabras del predicar. E en esta razon fablo Sant Gregorio (309) á los Perlados, e dixo, que se deuen mucho guardar que non digan en sus Sermones palabras desaguisadas; e avn mas deuen fazer, que aquellas que fueren derechas e buenas, que las non digan muchas vezes, nin (q) desordenadamente, comenzando una razon, e passandose otra, ante que aquella acaben. Ca las palabras pierden a las vezes su fuerza, quando los que las oyen, entienden que non son dichas con recabdo. Otrosi, el que predicare, non deue fazer entender la Grammatica al pueblo, como en manera de mostrargela. Nin deue otrosi, quando sermonare, contar ninguna de las fablillas (310) que han los libros de la Grammatica, que fizieron los Gentiles, nin otras cosas semejantes destas, en que alaban su creencia dellos. Ca non es razon que en los sermones que fizieren, que alaben su creencia dellos, nin de las otras gentes, con la de nuestro Señor Jesu Christo. E estas cosas vedo Santa Eglesia, porque algu-

(q) desacordadamiente, Acad.

(298) Está tomado de lo que dice el Hostiense en la suma, *de temp. ordin.* versic. *octava regula*, y V. el cap. *sit rector*, 43. dist. —* V. sobre lo de la presente ley el Conc. Trid. ses. 5. cap. 2. y ses. 24. cap. 4. *de reform.*

(299) V. 30. dist. cap. *si quis extra.*

(300) V. el *Levitico* cap. 16. y dicho cap. *sit rector.*

(301) Proverb. 5. v. 16.

(302) Luego puede predicar en las plazas.

(303) Joan. 18. v. 20.

(304) Matth. 10. v. 27.

(305) V. el cap. *cum ex injuncto*, al princ. *de hæret.* y Archidiac. 43. dist. en la suma.

(306) Añad. el cap. *sit rector*, 43. dist. y 8. cuest. 1. cap. *oportet*, y el predicador debe atender á la clase de oyentes que tiene, para que no se rian de sus palabras en lugar de escucharlas atentamente: S. Ambrosio sobre S. Lucas, lib. 6. y el cap. fin.: V. á San Greg. 17. moral. cap. 12. y 13. y el lib. 20. cap. 1. al fin. —* V. tambien el Conc. trid. ses. 5. cap. 2. *de reform.*

(307) V. S. Math. cap. 5. v. 1. lo refiere el Archidiac. 43. dist. en la suma.

(308) 1. *ad Corinth.* cap. 2. y 3. v. 35. cuest. cap. *quod scripsi*, V. el cap. *sit rector*, vers. *providendum* 43. dist. el §. *qualiter*, y 49. dist. cap. ult. al princ.

(309) En la pastoral, cap. *sit rector*, 43. dist.

(310) Añad. el cap. *cum multa*, 86. dist.

nos tiempos fueron en que las fazian, e venia ende daño.

LEY 45. *Que el Perlado non deue dexar de predicar, por* (r) *pesar, nin por mal que le fagan.*

Pesares, nin sosaños, maguer los reciban de los omes los Perlados, o los otros que han de predicar, non deuen (311) dexar por esso de lo fazer. Ca dize (312) en el Euangelio: Bienaventurados seran los que fueren perseguidos por la justicia, ca dellos es el Reyno de los Cielos. E esto que (*s*) dize, que non se deue dexar de les predicar, se entiende, porque non puede ser que aquellos a quien predican non sean todos buenos, o mezclados de buenos e malos, o todos malos: e si fueren todos buenos, tiene mayor pro la predicacion, porque mas ayna obra en ellos, e los confirma en su bondad: e si son bueltos de vnos e de otros, en los buenos obra esto que diximos, e a los que lo non son, dales carrera para (*t*) conocerse: e si son malos, e touiere fiuzia que se emendaran, non deue dexar por esso de les predicar. E sobre tal razon como esta, dixo Sant Pablo (313) consejando e mostrando a los que han de predicar: Ruega, reprehende, maltrae, e afinca en toda sazon. Ca rogarles deue, que fagan bien, e reprehenderlos (314) del mal que fizieren, e maltraerlos deue por fechos muy desaguisados: e deuen a todas estas cosas afincar, non catando tiempo, nin sazon. Mas si todos son ende errados en sus maldades, de manera que non aya esperança, que se quieran enmendar, non deue en ellos perder la palabra (315) de Dios. Lo vno, porque non la quieren entender, de manera que les touiesse pro: e lo al, porque farian escarnio dellos. E porende el que predica, deue callar estonce, e dexarse de lo fazer, auiendo muy grand pesar en su corazon, e dezir, como dixo Jeremias (316) el Profeta: Solo seya, e era lleno de amargura. E deue el Predicador avn fazer otra cosa: dexar aquel logar, e passarse a otro (317), do pueda algun bien fazer, fasta que aquellos se quieran enmendar. E por esso dixo (318) el Rey Dauid en el

(*r*) sosaños nin. Acad.

(*s*) diz que non se deben quitar de les prehigar, se entiende cuando algunos buenos son entre los malos á quien prehigan, ó si todos son malos et han fenza que se enmendarán. Mas si todos son endurecidos en sus maldades, de manera que non han esperanza dellos que se quieran emendar, ante que se empeoren por la prehigacion, estonce debe callar en dejarse de lo facer habiendo muy grant pesar en su corazon etc. B. R. 3.

(*t*) convertirse. Et Acad.

(311) Cap. *scimus autem*, 43. dist.

(312) V. Math. cap. 5. v. 10. y Luc. cap. 6. v. 22.

(313) 2. *ad Timoth.* cap. 4. v. 2.

(314) La turba de los malos debe ser reprendida con severidad en los pueblos, mayormente si á ello diere ocasion y oportunidad algun castigo de Dios, cap. *non potest*, 23. cuest. 4.: el comportamiento que deben guardar los predicadores en el modo de reprender los vicios, lo esplica el beato Gregor. 24. lib. *Moral.* cap. 22., 24. y 13. lib. cap. 3. y 4. donde dice entre otras cosas, que el predicador necesita de mucho arte para que aquellos que con fuertes represiones son mas malos, vuelvan al camino de la salud con templadas correcciones y cuando los poderosos y protervos pecan públicamente, del mismo modo deben ser reprendidos, para que el predicador callando no parezca que aprueba la culpa, y aumentando esta se presente á manera de ejemplo, de suerte que la voz del pastor ya no sea bastante para cortarla. — * V. el Conc. trid. ses. 5. cap. 2. y ses. 24. cap. 4. *de reform.*; y la l. 10. tit. 8. lib. 1. de la Nov. Rec. donde se dispone, que para evitar los pecados públicos de legos los Prelados eclesiásticos ejerciten el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, asi en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades por derecho establecidas; y que no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero esterno y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes, escusando el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, por no corresponderles esta facultad; y que hallando omision en ellas den cuenta al Consejo para que lo remedie y castigue á los negligentes.

(315) Añad. el cap. *in mandatis* 43. dist. y en los Actos de los Apóst. cap. 13. se halla lo siguiente: « *Vobis oportebat primum loqui verbum Dei, sed quoniam repellitis illud, et indignos vos judicatis æternæ vitæ, ecce convertimur ad gentes;* » V. sin embargo lo que se dice en la l. 47. al fin.

(316) V. Hierem. cap. 11.

(317) Deben los predicadores buscar los lugares donde pueda aprovechar su palabra, nó aquellos en que puedan disfrutar mayores comodidades: V. Ludov. Cartus. parte 1. cap. 17. col. 2.

(318) Salmo 54. v. 8. donde se lee: *ecce elongavi fugiens, et mansi in solitudine.*

Psalterio: Alongueme de los malos, e fuy morar solo en el yermo. Otrosi dixo nuestro Señor (319) Jesu Cristo: Si vos persiguieren en una Cibdad, fuyd a otra. Ca assi lo fizo el, quando los Judios lo quisieron apedrear, que salio del Templo, e escondiose.

LEY 46. *Que dize, que los Perlados non deuen predicar las bondades de la Fe a los hereges, nin a los omes desentendidos.*

Poridades ha en la Fe de los Christianos, que non las deuen los Perlados demostrar a los herejes (320), como quier que les deuen de predicar; fueras ende si entendiessen en ellos señales, que se querian conuertir por ellas del yerro en que estauan: e avn estonce non gelas deuen enseñar, si non con grand cordura. Ca segund dize (321) el Euangelio: Non han de poner las piedras preciosas ante los puercos: que quiere tanto dezir, como las poridades de nuestra Fe non deuen ser enseñadas a los herejes, nin a los omes desentendidos, porque estan mas aparejados para reprehenderlas, que para creerlas. Pero si tanto fizieren, que ayan de venir á disputacion con ellos, deuenles mostrar el yerro en que estan, reprendiendolos mesuradamente, cambiando las razones, diziendoles otras palabras, porque los saquen de aquella materia; de guisa que non contiendan con ellos sobre las poridades de nuestra Santa Fe Catholica. Ca non responder (322) alguna cosa a lo que dixessen los herejes, semejaria, que por non auer razones, con que se amparar, que lo dexauan de fazer. E por auentura los Christianos otros que y estouiessen, dubdarian porende, non entendiendo la razon porque lo fazian. E por esso non deuen disputar con ellos concejeramente delante el pueblo. Ca podria ser, que caerian en grand yerro los omes desentendidos, oyendo las sus disputaciones; porque los herejes non paran mientes a otra cosa, fueras a reprehender nuestra creencia, e nuestra Santa Fe Catholica, e dañarla quanto pueden falsamente, diziendo (*u*) muchas palabras sotiles e agudas, para engañar los omes desentendidos.

LEY 47. (*v*) *Como non deuen predicar ninguna cosa que sea contra ley.*

Predicar non deue ningund Perlado cosa que sea contra alguna de las maneras, que dize en (*x*) la ley ante desta. Ca el que se trabajasse de lo fazer, faria contra derecho, e cosa que le estaria muy mal. E esto non vernia, si non (323) de ser muy fablador ademas, o lisonjero, o por vana gloria que ouiesse en si, queriendo fazer a los omes entender que era muy sabidor. Mas los Perlados que sermonaren, segund que dicho es de suso, (*y*) si aquellos omes a quien lo dizen, non los quieran oyr e creer; porque se partan de los pecados en que estan, non son en culpa (324) ante Dios. E pueden dezir como dixo Sant Pablo (325): Limpias son mis manos de vuestros pecados, ca non me escuse de enseñarvos la palabra de Dios, nin de vos consejar. E en tal razon como esta fablo Sant Augustin (326), e dixo: que como quier que el auia grand cuydado de castigar aquellos que eran en su poder, que fuessen buenos; pero si algunos ouiesse que tirassen a maldad, que non yazia el en culpa, maguer non se compliesse lo que el habia sabor, pues el fazia lo que podia e deuia. E esto prueua diziendo, que el ome era, e que entre omes biuia, que non se osaba alabar, nin podia dezir, que su

(*u*) palabras agudas et enganiosas que semeian á los desentendidos, que han como color de razon, lo que non es verdat. "Y concluye la ley en el cod. B. R. 3."

(*v*) *Que los perlados non son en culpa si los menores non se quieren enmendar, pues que los castigan et los pedrican segunt deben.* Acad.

(*x*) las leyes ante. Acad.

(*y*) ó los otros que han poder de lo facer por ellos, si aquellos á quien. B. R. 3.

(319) Math. cap. 10. v. 23.

(320) Añad. el cap. *in mandatis*, 43. dist. — * V. sobre lo de esta ley el Conc. trid. ses. 5. cap. 2. y ses. 24. cap. 4. *de reform.*

(321) Math. cap. 7. v. 6.

(322) V. dicho cap. *in mandatis.* — * Sobre las disputas con los hereges v. la nota 8. del presente tit.

(323) Añad. el §. ult. 43. dist. de donde esto se ha tomado. — * V. acerca de lo de esta ley Solorzano lib. 4. Polit. cap. 27., los lugares del Conc. trid. cit. en la adicion á la nota 320. del presente tit. y la l. 7. tit. 8. lib. 1. de la Novis. Recop. V. tambien la R. O. de 28. de enero de 1844., por la cual se derogan las circulares de 20. de noviembre de 1835, 14. de diciembre de 1841. y 5. de febrero de 1842.; y se dispone, que no haya necesidad de los atestados de buena conducta política espedidos por la autoridad civil al efecto de que la eclesiástica conceda á los clérigos las competentes licencias para ejercer el ministerio pastoral.

(324) Añad. el cap. *Ephesiis*, 43. dist.

(325) *Actuum*, cap. 20.

(326) V. el cap. *quantumlibet*, 47. dist.

casa fuesse mejor que la arca de Noe (327), que fue fecha por mandado de Dios, do eran ocho entre varones e mugeres, e el uno dellos, que dezian Cam, fue malo. Nin otrosi, era mejor que la casa de Abrahan (328), que fue Patriarcha, e mucho amigo de Dios, onde fue echada Agar, la siruiente, e su fijo Ismael. Nin que la de Isaac que fue otrosi Patriarcha, por quien Dios fizo mucho (z), a quien nascieron dos fijos de una vegada, que ouieron nome Jacob e Esau, e el vno fue bueno, e el otro malo (329). E demas, sabida cosa es, que ninguna compañia non fue mejor que la de Jesu Christo nuestro Señor, en que eran doze Apostoles; empero el uno dellos fizo pecado de traycion. Onde pues que en estos logares que deuian haber tan buenos omes, e tan amigos de Dios, ouo buenos e malos, non es marauilla si los ay entre las otras gentes, do son mucho departidas las voluntades, e han mayor sabor de fazer mas el mal que el bien. Assi como dixo (330) nuestro Señor Dios á Noe, quando destruyo el mundo por el Diluuio; que se arrepentiera, porque auia fecho ome, pues que su entencion era mas aparejada para mal, que para bien; pero con todo esso non dexo de fazer bien a los buenos, ca salvo a Noe en el Arca, e a su linaje. E sobre esto dixo Sant Juan, Apostol Euangelista en el Apocalipsi (331): El bueno crezca en su bondad, el malo, si se non quisiere enmendar, yaga en su maldad. Empero con todo esso, non les deuen dexar (332) de predicar los Perlados, ó mostrarles el bien que podrian; ante deuen fazer como los buenos Fisicos, que non desamparan los enfermos fasta la muerte, prouando todavia en ellos aquellas cosas, porque les cuidan guarescer; ca algunas vegadas acaesce, que se faze en una hora, lo que se non puede fazer en muchos tiempos.

(a) **LEY 48.** *Como el Perlado puede castigar a las vezes asperamente, pero con mesura* (b).

Castigar puede el Perlado a las vegadas asperamente en predicacion; pero deuelo fazer con mesura (333). Ca por el castigo desmesurado non se enmienda tambien la vida de los omes, como por el otro, nin fazen a sus Mayorales aquella honrra, que deuen; mas ante fincan como querellosos dellos, teniendo que les dan mayor pena, que deuen auer. Mas el Perlado que non quisiere castigar los Clerigos, tambien como los otros de su Obispado, pues que sabe que peca, faze grand yerro: e deuele poner pena por ello su Mayoral (334). Ca segund dixo Sant Agustin

(z) bien, á quien Acad.

(*a*) En el cód. B. R. 3. es ley 65, y empieza asi. „Asperamientre puede el prelado á las vegadas castigar porque nol desprecien: ca aquel castigamiento es bueno porque la vida de los hombres se emienda, quier sea fecho con feridas ó de palabra; pero debese facer con mesura, ca por el castigo que es desmesurado etc. Sigue con el texto.

(*b*) Et non con vanagloria. Acad.

(327) V. el Génes. 21.

(328) Génes. 21.

(329) V. á Malaq. 1. *Jacob dilexi, Esau autem odio habui.*

(330) Génes. cap. 6.

(331) Cap. ult.

(332) Añad. el cap. ult. 47. dist. y la glos. 43. dist. en la suma.

(333) Añad. el cap. *cum beatus*, y el cap. fin. 45. dist. y la l. *præceptoris*, ff. *ad L. Aquil.*

(334) V. 8. cuest. 3. cap. *Artaldus*, al fin y 9. cuest. 3. cap. *cum simus.*—* En la l. 6. tit. 8. lib. 1 de la Novis. Recop. se dispone, que los Prelados eclesiásticos en la correccion y castigo de sus súbditos no olviden el estrecho precepto que les hace el Conc. de Trento en el cap. 1. ses. 13. *de reform.* y demas disposiciones canónicas para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad; procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos para no tener el dolor de castigar los reos; escusando que se hagan públicas, con deshonor del estado eclesiástico, las manchas y defectos que ofenden la pureza y buen ejemplo del sacerdocio; que cuando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario: que si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus superiores, y se empeñasen en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de frívolas apelaciones, no se defiera á ellas, como previene el mismo Concilio: que los reos se mantengan en las cárceles; y que si se presentan á los tribunales superiores se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion á su calidad y gravedad del delito. V., ademas de dichos lug. el Conc. trid. ses. 13. cap. 5. y ses. 14 proem. y cap. 4 y 8 *de reform.* Conviene que los Prelados eclesiásticos no olviden la notable diferencia que hay entre las causas criminales propiamente tales

(335): El Obispo, que non es castigador (*c*), mas le deuen dezir can sin conoscencia (ca non muerde do deue) que Obispo. Porque non hay en el mundo tan mal Perlado (336), como aquel que (*d*) por ser lisonjeado de los omes, los dexa de castigar: ca el que es puesto para esto, si lo sabe e non lo faze, non puede ser sin culpa, porque semeja que lo consiente (337), e lo tiene por bien. E por esto dize el derecho antiguo, que los fazedores de mal, e los que le consienten fazer, egualmente deuen ser penados. E desto auemos por fazaña en la vieja Ley (338), que Hely Sacerdote, porque non quiso castigar sus fijos de las maldades que fazian, que murio porende de mala muerte. Onde los Perlados que esto fizieren, e non se quisieren dello enmendar, despues que fueren amonestados (339), deuenles toller (340) (los Mayorales que ouieren poder sobre ellos (*e*)) los logares que touieren.

(*c*) del mal, non le deben decir perlado de buena conciencia, ca si asi muriendo et non castigó los clerigos como debie, dase á entender que non era para ello nin sabie bien castigar su casa, nin era para obispo, porque non ha en el mundo. Tol. 3.

(*d*) quiere alabanzas de los malos, ca esto non podrie seer si danyo de los buenos. Ca por ello perderá sabor delles prehigar. et de reprehenderlos quando alguna cosa ficieren como non deben, et demás el mayoral que es puesto para castigar los hombres, si non contrastare á las maldades que ficieren, non puede seer sin culpa, ca semeia que lo consiente et lo tiene por bien, pues que tiene logar para vedarlo et non quiere. Et por esto dice el derecho antigo etc.„ B. R. 3. Sigue con el texto.

(*e*) las dignidades et los B. R. 3.

(*f*) **LEY 49.** *Por cuales yerros deue el Perlado demandar perdon a aquellos sobre que ha poder.*

Membrado, e apercebido deue ser el Perlado, o quier sea obispo, o otro mayor de los sobredichos, que si en sus palabras dixeren alguna sobejania (341) a alguno, por razon de mal querencia, assi como maltrayendolo, o denostandolo, que le ruegue, e que le demande perdon: e que assi lo deua fazer, muestrase por lo que dize en el Euangelio

(*f*) En el cód. B. R. 3. es ley 66 y tiene este epígrafe: *Quando es tenudo el mayoral de pedir perdon á sus menores, si les dijere palabras ademús*; y dice asi. "Menbrado debe seer et ha mucho de gardar el obispo ó el otro prelado qualquier que non faga sobervia en castigar á aquellos sobre que ha poder; pero si algunas vegadas passase á mas que non debiese, et dixiese palabras sin guisa ó sobeianas. faciendolo por castigo et non á mala parte, maguer yerre en ello non es tenudo de rogarles quel perdonen, et esto porque non abaxe su hondra et su poder, homillandose mucho: ca á las veces los prelados cuando mucho se quieren homilliar et haber grant paria con los menores, ellos mismos los desprecian por ello. asi como dice la palabra de los sabios, que del muy grant afacemiento entre los seniores et los vasallos nasce despreciamento al señorio, et por ende el prelado acrecer debe por su sabedoria la honra de su dignidad porque non sea despreciado. Mas si el prelado por razon de malquerencia pasase contra alguno, ó maltrayendol ó denostandol, tenudo es de regarle quel perdone, ca tuertol fizo; et esto se proba por el evangelio, ó dice: si quisieres ofrecer alguna cosa ante el altar, et acordares que tu cristiano ha querella de ti de tuerto quel feziste, dexa alli el ofrenda que quisieres facer, et ve rogarle que te perdone, despues ven ofrecer. Pero este yerro que diximos mas de ligero debe seer perdonado al prelado que á otro hombre menor, ca apenas puede seer sin culpa el que ha compania de gobernar, e de castigar, que non diga ó non faga alguna cosa además porque ha de pecar„

y las de correccion que se dirigen al castigo de las faltas contra la disciplina eclesiástica; y seria muy conforme á la práctica antigua de la Iglesia, al espíritu del derecho canónico actual y al de nuestras leyes vigentes que procediesen gubernativamente ó sin la tramitacion procesal respecto de dichas faltas y en todos los demás casos en que no se opone á ello grave inconveniente por medio de los referidos procedimientos gubernativos pueden obtenerse en los casos indicados resultados mas satisfactorios con mas prontitud y menos estrépito y gastos. Las leyes de la Novis. Recop., 13 tit. 1. lib. 2, donde se manda, que los Obispos y Prelados pongan por fiscales eclesiásticos personas de órden sacra, y 6 tit. 14. del mismo lib., en la cual se permite á los Ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un notario, que esté ordenado *in sacris*, el cual no deba sacar notaría del Reino, manifiestan, que no se escaparon á la sabiduría de nuestros Reyes las poderosas razones, que resisten la intervencion de legos en las diligencias que practiquen los Prelados para el castigo de los eclesiásticos.

(335) Como en el cap. *nemo quippe* 83. dist. y V. el cap. *sit rector*, 43. dist.

(336) *Nihil illo pastore miserius*, *qui hiporum gaudibus gloriatur*. cap. *nihil*. 83. dist.

(337) Añad. los cap. *error*, y *consentire*, 83. dist. y cap. 1. *de offic. deleg*.

(338) 1. *Regum* cap. 2. 3. y 4. y en el cap. *licet Heli*, *de simon*.

(339) Nótese esta palabra; parece con todo, que sucederá lo mismo si se hallan en esta parte en una crasa negligencia, como nota la glos. cap. *dictum* 81 dist.

(340) V. los cap. *dictum*, 81. dist. *é irrefragabili*, al princ. *de offic. ordin*; *placuit*, 2 cuest. 3 y *ut clericorum*, *de vita et honestate clericorum*, versic. *Prælati verò*, y glos. cap. *si custos* 27. cuest. 1 y Abb. al cap. *nihil de elect*. donde puede verse en qué casos tiene lugar la deposicion por negligencia.

(341) Tiene su orígen en el cap. *quando necessitas*, junto con dichas glos. 86. dist.

(342): Si quisieres ofrescer alguna cosa ante el altar, e te acordares que tu Christiano ha querella de ti, por tuerto que le feziste, dexa alli la ofrenda que quisieres fazer, e ruegale que te perdone, e despues ven, e ofresce. Pero este yerro atal, mas de ligero deue ser perdonado al Perlado, que a otro menor; ca apenas se puede guardar el que ha de gouernar compaña, e de castigarla, que non faga, o que non diga a las veces alguna cosa demas. Mas si esto, que de suso es dicho, se fiziesse en manera de castigo, non deue demandar perdon, maguer errasse en ello, porque non abaxe su honrra e su poder, omillandose ademas. Ca (*g*) los Perlados quando (*h*) se quieren omillar, e auer gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello; assi como se muestra en las palabras de los Sabios (343), que del muy grand afazimiento entre los Señores e los vasallos, nasce despreciamiento al Señorio. E porende el Perlado acrescentar deue por su sabiduria la honrra de su Dignidad (344), porque non sea despreciado.

(*i*) **LEY 50.** *Que el Perlado non deue castigar de manera que nazca ende escandulo.*

Asperamente puede el Perlado castigar aquellos sobre que ha poder, quando fazen alguna cosa desaguisada, assi como dize en la (*j*) segunda ley ante desta; pero deuelo fazer de guisa que non nazca ende grand escandalo. E porque los Perlados sean ciertos de qual escandalo se deuen guardar, e de qual non, fizieron los Santos Padres departimiento en esta razon: ca dixeron (345), que si el Perlado dexasse de fazer, o dezir alguna cosa por miedo de escandalo, que fuesse de tal natura, que por dexarla, cayesse en pecado mortal (346), que mejor era que las gentes se escandalizassen, que el peccasse mortalmente. Esto seria, quando el Perlado dexasse de fazer buena vida, o demandar a los otros, que la fiziessen: o de dezir, o de fazer la verdad que es la justicia (347), o el enseñamiento de

(*g*) á las veces los Acad.

(*h*) mucho se Acad.

(*i*) En el códice B. R 3. se hallan dos leyes que en parte corresponden á esta del texto. La primera, que es la 80 con este epigrafe: *Que los prelados non deben decir nin facer por que nasca escandalo entre los hombres;* y dice asi. „Asperamientre debe pasar el prelado contra aquellos que non se quieren emendar por mansedumbre, fueras ende si temiere que nasceria escandalo de su fecho, ca estonce non lo debe facer; et escandalo tanto quiere decir como fecho, ó dicho ó muestra por que los hombres se muevan á facer pecado mortal. Pero porque los hombres sopiesen en quales cosas es el escandalo de tal natura que nasce ende pecado, et en quales no, mostrólo sancta eglesia de esta manera: que por qualquier tres cosas sobredichas de que los hombres tomaban achaque para pecar, que puede seer; que ó es la cosa mala en si ó buena, ó es en dubda si verná por ella mal ó bien; et si es mala, débese guardar que lo non faga, et esto por dos razones: la una porque en ella ha maldat, la otra porque tomarian los hombres por ende razon para pecar; et si es buena, maguer los hombres pecarian por ella faciendola en alguna destas maneras sobredichas, debe meter mientes el prelado si es aquel bien atal que dexandolo facer non se podria salvar; ca estonce non debe el dexarlo de facer por miedo de escandalo; pero algunas cosas hi ha que puede facer ó dexar, maguer nazca ende escandalo, si viere que non hi ha pecado mortal.

LEY 81.

El prelado non debe facer pecado mortal por guardarse de escandalo.

Escandalo nasciendo de la cosa que quisiere facer ó decir el prelado, mucho se debe guardar que non la faga nin la diga, non hi yaciendo pecado mortal, segunt dice en la ley ante desta; ca si hi yoguiese, mas vale que se escandalicen ende los hombres, que non que él dexe la verdat; et esta verdat departe el derecho de sancta eglesia en tres cosas, en buena vida, et en iusticia et en enseniamiento; ca pecado mortal seria et cosa muy sin razon si alguno estudiese en buena vida et la dexase de facer por escandalo de ninguno, nin otrosi el que ha de facer iusticia non la debe dexar por escandalo que della nascara, et esto se entiende dando falso iuicio, ó firmando falso testimonio, ca esto es conoscidamientre contra la verdat; pero bien puede el prelado amansar tal iusticia como esta, porque non nazca ende escandalo si acaesciere sobre cosa en que pueda facer merced. "Sigue con el texto.„

(*j*) tercera ley Acad.

(342) Math. 5.

(343) V. la l. *observandum*, ff. *de offic. Præsid.* y ff. *de offic. Procons. et legati*, l. *nec quicquam.* §. *circa*, y dice la glos. en dicho cap. *quando*, que decia Azon su maestro que aquel dicho de que la demasiada familiaridad engendra el desprecio, es verdadero entre hombres fatuos.

(344) L. *observandum.* ff. *de offic. Præsid.*

(345) Concuerda con el cap. *cum ex injuncto*, *de nov. oper. nuntiat.*—* V. sobre lo de esta ley la adicion á la nota 334 del presente tit.

(346) La regla es que para evitar un escándalo no se evite lo que omitirse no puede sin pecado mortal como en esta l. y en dicho cap. *cum ex injuncto.*

(347) No puede por consiguiente el juez castigar á un inocente para evitar un escándalo ó un motin, Bart. en la l. 2. fl. *ad. 1 Cornel. de sicar.* Y puesto el juez ó un testigo en la precision de decir la verdad no puede ocultarla para evitar un escándalo, Innoc. cap. *officii de pœnitent. et remis. cap. quatuor*, y *quisquis*, 11. quæst 3. La verdad de la justicia no ha de omitirse por temor de escándalo, cap. *qui scandalizaverit*, y allí la glos. *de regul. jur.* no podria pues el juez (que por su ministerio está obligado á hacer justicia y libertar á los que se ven vejados, l. *illicitas*, ff. *de offic. Præsid.*) dejar de hacer justicia y permitir que sus súbditos sean oprimidos y se

la Fe (348), por miedo de escandalo. Mas si por aventura la cosa que el Perlado dixesse, o fiziesse, porque la gente se pudiese escandalizar, fuesse de tal natura, que dexandola de fazer, o de dezir, non caeria en pecado mortal por ello; dixeron los Santos Padres, que bien lo podria dexar de fazer, por miedo que los omes non se escandalizassen. E esto seria, quando el Perlado entendiese que deuia amansar (349) la obra de justicia, por desuiar escandalo, acaesciendo sobre cosa en que pueda fazer merced. Mas esto no ha de ser muy ligeramente, a menos de saber si aquellos que fizieron el fecho, porque el quiere fazer justicia, son muy poderosos, o muchos, assi como de quarenta (350) arriba. Ca estonce bien lo puede dexar, por miedo de escandalo; pero non en todos, ca en todas guisas escarmiento deue fazer en algunos de aquellos, que fueron començadores o mayorales (351) en aquel fecho. Pero si aquellos a quien fiziere el Perlado tal merced como esta, se quisiessen defender por fazañas, diziendo que otros fizieron ante tal yerro como aquel, o que lo usaron assi en las leyes o en los fueros antiguos, e que non rescibieran pena, e porende otrosi ellos que non la merescen; atales como estos (352) non quiere el derecho de Santa Eglesia, que haya dellos merced, ante manda passar cruelmente contra ellos; porque las cosas malas e desaguisadas quieren meter por fuero, e por costumbre, seyendo desconoscientes de la merced que les fizieron, e ellos queriendo usar de su desconoscencia. E esso mismo deue fazer contra aquellos que fizieren algun pecado, e lo quisieren mucho usar; ca

vean invadidos sus derechos: ni debe omitir su oficio para evitar un escándalo, como quiere Inn. en dicho cap. *officii* al fin, y en el cap. *nisi cum pridem*, col. 2. *de renuntiat.* donde dice formalmente: »*Neque credimus, quod propter scandalum dimittatur veritas justitiæ naturalis, quod esset si furi præciperetur, quod non emendaret furtum vel si adulter cum adultera dimitteretur per sententiam*» lo que á mas de lo dicho consta por lo que espresa Sto. Tomás 2. 2. quest. 43. artic. 7. cuando trata de si pueden dejarse perder las obras espirituales por causa de escándalo, respecto de las cuales dice que se ha de distinguir, porque algunas de estas son necesarias para nuestra salvacion, las cuales no se pueden omitir sin caer en pecado mortal, y en este caso es claro que nadie debe pecar mortalmente para impedir que otro peque, porque segun el órden de la caridad debe el hombre amar mas su salvacion espiritual que la de otro, de consiguiente no se puede prescindir de esta clase de obras por evitar un escándalo. Tocante empero á aquellas que no son necesarias para la salud del alma el santo distingue; cuando el escándalo proviene de malicia, á saber, queriendo algunos impedir la buena obra promoviendo escándalos, este es el escándalo de los Fariseos que Dios nos dice debemos despreciar Matth. cap. 15. Cuando, empero, proviene de enfermedad ó ignorancia, este escándalo es de los débiles, por el cual deben ocultarse las buenas obras, ó bien diferirse por algun tiempo cuando no amenaza peligro, hasta que, dada la razon cese el escándalo. Mas si despues de esto todavía dura, ya parece que proviene de malicia, y asi por él no deben dejar de practicarse las obras espirituales: y como el acto de justicia lo sea espiritual, como allí mismo lo dice Sto. Tomas, tiene lugar lo que hemos dicho, porque la negligencia en el Prelado es pecado mortal; glos. del cap. *cu quæ*, *de offic. Archid.* A mas de esto, cuando el escándalo nace de malicia, que es el escándalo de los Fariseos, entonces ni las obras temporales se han de omitir por causa de los que promueven escándalos porque esto seria en daño del bien comun, pues se daria á los malos ocasion de robar, y dañaria á estos mismos que estarian en pecado, reteniendo lo ageno: asi lo dice Sto. Tomas en dicha cuest. 43. art. ult., donde añade, que si poco á poco se permitiese á los malos que se apoderasen de lo ageno, redundaria en detrimento de la verdad, de la vida y de la justicia; y por esto es preciso que por causa de escándalo no se suspendan los negocios temporales. Con todo, en aquellas cosas que son de derecho ó de justicia positiva, puede el que hizo la ley ó cánon mandar lo contrario bien por causa de escándalo ó por otra justa causa. Inoc. en dicho cap. *nisi cum pridem*, col. 2.

(348) No ha de omitirse la verdad de la doctrina por causa de escándalo, segun esta ley, el cap. *qui scandalizaverit*, y la l. siguiente.

(349) Se puede aflojar la severidad de la disciplina para evitar un escándalo, segun esta l., el cap. *comessationes*, donde hay una buena glosa 44. dist. cap. *constitueretur* 50. dist. glos. de dicho cap. *qui scandalizaverit*, *de regul. jur.*

(350) Añad. el cap. *latores*, *de clerico excom. dep. minist.*

(351) Añad. dicho cap. *latores*, y lo que refiere Bart. en la l. *aut facta*, §. *nonnumquam*, ff. *de pœnis.*

(352) Añad. la glos. que en este punto alega muy buenas razones en dicho cap. *comessationes*, 44. dist. y V. la ley siguiente.

estas cosas deuen ser mucho vedadas, porque los otros non tomen ende enxemplo para fazerlas.

LEY 51. *Que el Perlado non deue mostrar al pueblo lo que non conuiene, por miedo de escandalo.*

Miedo faze a los omes fazer e dezir cosa sin guisa; mas esto non conuiene al Perlado que ha de predicar, e enseñar la palabra de Dios, que por temor de escandalo mude su enseñamiento, e diga falsa razon, quando predicare. Pero si aquellos a quien predica, o enseña fuessen malos, o endurescidos en su maldad, assi que non se quisiessen enmendar por su enseñamiento, e por predicacion; estonce bien puede callar, assi como de suso diximos en la ley (353) que fabla en esta razon. Mas (*k*) esto se entiende solamente de aquellos que non se quieren amparar por alguna de las razones, que dize la ley ante desta. Ca si se quieren escusar e defender, diziendo que non quieren tomar su enseñamiento, porque bien pueden fazer aquello que les defiende, porque non es pecado; entonce deue passar contra ellos (354), quanto pudiere, como contra herejes, e maguer sean muchos, non lo deue dexar por miedo, nin por escandalo. Pero si aquellos a quien castiga el Perlado, fuessen pocos (355) e poderosos, e conosciessen aquel yerro que les reprehende, e non se quieren ende toller, esforçandose en si mismos, o en otra gente que se touiesse con ellos; quando tal cosa acaesciesse, manda Santa Eglesia, que les de passada, por no meter escandalo, de que nasciesse departimiento de Santa Eglesia, e dellos. Pero todavia los deue castigar apartadamente, e mostrarles como estan en perdicion de sus almas, mostrandogelo por la Santa Scritura, porque teman a Dios, e se vayan tollendo del yerro en que estan: e esto deuen fazer, mayormente a los mayores, e mas entendidos, ca despues que estos fueren enmendados, mas de ligero pueden a los otros traer a enmienda, e tollerlos de aquel mal quo fazen.

LEY 52. *De qual razon peca mortalmente el que faze escandalo.*

Mortalmente pecan á las vezes (segun que en esta ley se muestra) aquellos (356) de que viene escandalo, porque los otros omes han causa de pecar. E prueuase por estas razones, que dixo nuestro Señor en el Euangelio (357): Mal aura aquel por quien el escandalo viene, que mas valdria, que le pusiessen una muela al pescueço, e que lo echassen en el fondon de la mar; e pues que por el escandalo puso pena de muerte, bien se deue entender que es pecado mortal; e en esta razon dixo Sant Agustin (358), que mas valdria morir de fambre, que comer con escandalo de las cosas que sacrifican a los ydolos. E esto dixo, porque en aquel tiempo eran los gentiles, que los ydolos adorauan, e fazian algunos dellos sacrificios de manjares, que les ponian delante, onde los que dellos comian, pecauan mortalmente, mouiendo a los otros para que lo ayan de fazer. E avn touo por bien Santa Eglesia, que non tan solamente se guardassen de escandalo de los mayores, mas aun de los menores; ca estas palabras son del Euangelio (359) que dixo nuestro Señor Jesu Christo: Que aquel que escandalizasse vno de los menores que en el creen, que le deuian atar vna muela al pescueço, e echarlo en lo mas fondo de la mar. E por todas estas razones se prueua, que mortalmente (360) peca aquel que faze o dize cosa de que nazca escandalo, porque ayan

(*k*) este callar non se entiende sinon quando son muchos aquellos que erraren ó ficieron algun mal, et non se quieren amparar por B. R. 3.

(353) Arriba en la misma ley 45.

(354) Añad. el cap. 1. al fin *de pœnit.* dist. 6, el cap. *plurimos*, 82. dist. la glos. del cap. *comessationes*, 44. dist. y la glos. del cap. *nisi cum pridem*, vers. *pro gravi*, *de renuntiat.*

(355) Con mayor razon si fuesen muchos, segun la l. anterior.

(356) Esta ley habla del escándalo activo, de aquel que escandaliza dando á los demas ocasion de perderse.

(357) Matth. 18. v. 6.

(358) V. el cap. *sicut satius*, 32. cuest. 4.

(359) V. Matth. cap. 18. v. 6.

(360) V. acerca de esto á Sto. Tomas 2. 2. q. 43. art. 4. donde dice que si el escándalo activo lo fuese accidentalmente, puede á veces ser pecado venial, á saber, cuando uno comete con ligera indiscrecion un pecado venial, ó un acto que aunque en sí no sea pecado, tiene con todo algo de malo. Mas el pecado es mortal, ya cuando se verifica un acto de pecado mortal, ya cuando se desprecia la salud del prójimo, ó para conservarla alguno no deja de hacer lo que le placiere. Si el escándalo activo lo es en sí, como cuando alguno procura inducir á otro á pecar, si es mortalmente, comete pecado mortal, lo mismo será si le inclinare á pecar venialmente por medio de un

de fazer pecado mortal, tambien los mayores, como los menores.

(*l*) **LEY 53.** *En que cosas non faze pecado mortal aquel, de que nasce el escandalo.*

Honesta (361) e buena vida fazen algunos de los Perlados; pero porque sospechan a las vezes los omes contra ellos, que non es assi, e non sabiendo la verdad, pecan escandalizandose; e en tal razon como esta, dixeron los Santos Padres, que non peca mortalmente el Perlado, maguer los otros se escandalizen por razon del, pues que el non ha culpa, ca la verdad que tiene, lo escusa del pecado, e mayormente al que bien faze: e esto se prueua por Sant Pablo (362), que dixo: El testimonio de la voluntad nuestra es nuestra alabança. Otro si dixo Job (363): Mi testimonio es en el Cielo, e Dios sabe lo que yo fago. Esso mismo dize Sant Agustin (364): Sospecha cuanto te quisieres, solo que a mi la mi consciencia no me acuse ante Dios; porende quando tal sospecha acaesciesse, deue el Perlado trabajar de fazer buena vida, mostrando su verdadera entencion, porque los pueda sacar de aquello que sospechan. E por esto deben querer, que los que lo non saben, que lo sepan; ca ser home de buena vida, non faze pro si non a si mismo, y el pro de buena fama aprouecha a si, e a los otros (365). E desto nos dió nuestro Señor Jesu Cristo enxemplo, quando dixo (366) a Sant Pedro: Ve a pescar (*m*) para ti, e para mi, porque non los escandalizemos. Pero despues que aquel, por cuya sospecha nascio el escandalo, les mostrasse su voluntad, para tirarlos del yerro en que cayeron; maguer non le quisiessen creer, nin se dexassen de pecar, como quier que el es sin culpa, deuese doler porendo en su coraçon, e mostrar que le pesa, pues que por razon del se mouieron a fazerlo. Esto se prueua por vn enxemplo que nos dio nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo a los Fariseos (367), que lo que entraua en la boca, non ensuziaua al ome, mas lo que salia del corazon: e por esta palabra fueron escandalizados los Fariseos, e dixerongelo sus Discipulos, e respondioles: Dexadlos yr, que ciegos son e guiadores de ciegos; onde conuiene por fuerça, que cuando algun ciego guia otro, ambos cayan en el foyo: e despues desto dixo a sus Discipulos, como reprehendiendolos, que eran sin entendimiento; que non sauian que lo que entra por la boca, que gouierna el cuerpo, e partese del por aquellos logares donde conuiene, e por esto non se ensuzia el ome; mas lo que sale del corazon, assi como furtos, homicidios, adulterios, pensamientos malos, e las otras cosas semejantes destas, esto ensuzia al ome, porque tuellen la buena fama. E esto les mostro a sus Discipulos para les dar a entender, que non auia el dicho porque se deuiesen los Fariseos escandalizar. E por esta razon puede todo ome entender, que los que se escandalizan a sin razon e sin derecho, que pecan: e non es en culpa el otro, donde ellos toman escandalo.

LEY 54. *Que el Perlado non deue ser barajador.*

Barajador (368) non deue ser ningun Perlado (segund dize la regla de Sant Pablo (369))

(*l*) En el Cód. B. R. 3. es ley 84 y empieza asi. "Estremanza ha muy grande entre aquellas cosas de que nasce pecado mortal por razon de escandalo á aquel que las face, et de las otras en que non yace pecado mortal, maguer alguno las ficiese. Et pues que en las leyes ante desta fabla de las cosas de que nasce tal escandalo, onde viene pecado mortal, conviene de decir aqui daquellas que, maguer nazca ende escandalo, non yace hi pecado mortal, et esto seria como si algun hombre de orden ó de otra manera fuese de buena vida, et otros algunos sospechasen del que facia algun mal porque se escandalizasen non sabiendo la verdat, et se moviese á facer pecado, ca estonce non ha el culpa ninguna en el escandalizamiento de los otros, nin cae en pecado mortal, pues que non face porque; cá su buena voluntad con la verdat que tiene le escusa de pecado, et mayormente el bien que face etc. „ Sigue con el texto.

(*m*) et pecha por ti et por mi, Acad. et da tributo por mi et por ti, B. R. 3.

pecado mortal; si empero intenta inducirle á pecar venialmente por medio de un acto de pecado venial, lo será tambien la falta: lo mismo sucederá aunque no se intente directamente inducir á otro á pecar, si se ejecuta un hecho inductivo á pecado, segun San Silvest. en la suma, *scandalum*, versic. *secundo quæritur*.

(361) Toma esta ley su orígen del cap. *inter verba*, 11. cuest. 3. y del cap. *nisi cum pridem*, versic. *pro gravi*, *de renuntiat.*

(362) 2. *ad Corinth.* cap. 1. vers. 12.

(363) V. Job. cap. 16. vers. 20.

(364) V. el cap. *senti* 11. cuest. 3.

(365) V. el cap. *non sunt audiendi* 11 cuest. 3.

(366) Matth. 17. vers. 26.

(367) Matth. cap. 15. vers. 14.

(368) Toma su orígen de lo que se halla en la dist. 46. y de lo que dice el Hostiense en la suma tit. *de tempor. ordinat.* versic. 11. *regula*, y *homo perversus suscitat lites*, Proverb. cap. 16. [versic. 28.] y *honor est homini qui separat se à contentionibus*, *omnes autem stulti commiscentur contumeliis*, Proverb. cap. 20. [v. 9.] y tambien *servum* [*autem*] *Domini non oportet litigare*: 2. *ad Timoth.* cap. 2. v. 24.

(369) 1. *ad Timoth.* cap. 3.

e esto por tres razones. La primera, porque el barajador es soberuio, e desdeñoso, e non la soberuia e desden que trae, maguer sepa buenas cosas e derechas, non las puede enseñar omildosamente, nin de buena guisa, assi como a Perlado conuiene de lo fazer. E porende dixo Sant Hieronymo (370) que non ay cosa tan desuergonçada, como soberuia e desden (*n*), ca estas cosas estan peor al Perlado, que a otro ome. La segunda razon es, porque defiende que non sea barajador el Perlado, porque quando estos atales non pueden complir por su soberuia lo que quieren, procuran de se llegar a los Principes, e de ser lisonjeros e maldizientes, diziendo mal de aquellos que desaman, trabajandose de desatar el bien que fazen, e meterlos en mala fama, e en mal prez. E avn sin esto suelen ser embidiosos de la buena andanza de los otros, e mintrosos de su palabra, e descubridores de las poridades, que les dizen, e reboltosos por se vengar del pesar, que les fazen. La tercera razon es, porque el barajador procura de meter a los omes en desacuerdo, e esto non conuiene al Perlado; antes es tenudo de meter paz (371) e auenencia, entre los que fueren malquerientes e desauenidos.

LEY 55. *Que el Perlado non deue ser feridor.*

Feridor non deue ser ningun Perlado, porque es cosa que le non conuiene. E este ferir es en dos maneras. La vna es de palabra, a que llaman spiritual, e la otra de fecho, a que llaman corporal: e estonce (372) fiere el Perlado de palabra, quando es de mal seso e de mala voluntad, e dize alguna razon mala e sin pro, porque se han de mouer los coraçones de los omes a dezir, o a fazer algun mal; e si lo dexan porque non osan, toda via fincan en sus voluntades como feridos o tajados: e tal manera como esta de ferir, vieda Santa Eglesia mucho, porque siempre se sigue mal dello. E avn fieren los Perlados a las vegadas de palabra, o en otra manera, diziendo en los sermones contra algunos en encubierto, lo que saben dellos, porque los metan en verguenza (373) ante aquellos que lo oyen, assacando contra ellos algunos males que non fizieron, o descubriendolos de alguna cosa que auian fecho en poridad, que non era avn sabida. (*o*) E algunos ay que lo facen assi, por encubrir los yerros en que ellos son, queriendo echar el mal, que ellos ficieron, sobre otro. E tal ferida como esta es peligrosa, ca nunca puede sanar, e conuiene al Perlado de la non fazer en ninguna manera: e de tales fablo Ysayas (374) el Profeta, porque dizen del bien mal, e del mal bien, e ponen la luz por tinieblas, e las tinieblas por luz. E los que desta guisa dizen mal de sus Mayorales, o de otros omes, por peores los da Santa Eglesia por ello, que a los que roban los aueres (375) agenos: ca aquellos tuellen las riquezas, que son fuera del cuerpo del ome, e los maldizientes cohonden, quanto ellos pueden, el buen prez, e la buena fama que han los omes, que es la mas preciada (376) cosa que ellos pueden auer. (*p*)

(*n*) de hombres nescios: et estas cosas están peor al clerigo que a otro hombre: et atales como estos reprehende nuestro señor Dios por Ezequiel el profeta diciendoles: vos mandabades á vuestros menores con crueldad et con póder: ca sin falla aquellos mandan cruamientre et con poder los que non castigan á sus menores con mansedumbre, mas acucitanse de los quebrantar senioreando asperamientre. La segunda razon „ B. R. 3.

(*o*) Et esto facen tambien á sus Mayorales como á otros por meterlos por de mala vida et de malas manyas contra Dios et a los hombres. Et algunos hi ha que lo facen asi por encobrir los yerros en que ellos son queriendo echar la culpa á otri. Et este mal se dice de muchas maneras; ca tales hi ha que lo dicen por palabra, et tales por rimas, et otros por cantares, ó por senyales ó por acenar, et á las vegadas lo facen por cartas que escriben et las echan encubiertamientre en la corte, ó en la eglesia, ó en la plaza, ó en los otros logares ó las puedan los hombres fallar et leer porque caya en mal prez aquel contra quien las ficieron. Et tal ferida como esta que es tan perillosa, et que se non puede nunca sanar non conviene á prelado de la facer en ninguna manera. "Aqui concluye la ley en el Cód. B. R. 3., y sigue la 76 con este epígrafe: *Que peor cosa es ferir de palabra que furtar las cosas agenas;* y empieza asi." Cruamientre pecan los maldicientes segund dice en la ley ante desta; et por ende son aborrecidos de Dios: ca facen á los hombres que se quieran mal de manera que han de seer unos contra otros, deciendo mal dellos sin razon et sin derecho. Et de tales dice Isaias etc. Sigue con el texto.

(*p*) Et por ende los que enfaman á los hombres por palabra ó por carta, á los que las fallan las cartas et non las rompen luego ó non las queman ante que las muestren á otro ningun, tanto tiene santa eglesia esta cosa por crua et por mala, que maguer ella sea muy piadosa, manda que los que lo ficieren sean azotados por ende fuertemientre. „ Concluye la ley en dicho códice B. R. 3.

(370) En la 1. Epist. *ad Timoth.* Archid. 46. dist. en la suma, donde se hallan estas palabras.

(371) V. 46. dist. §. 1.

(372) Añad. el cap. fin. 45. dist. en donde tiene esto su orígen, y el cap. *noli, de pœnitent.* dist. 1. — * V. sobre lo de esta ley la adicion á la nota 334. del presente tit.

(373) Es ilícita la reprension que tiene por objeto el infamar á otro, cap. *nolite*, 21. dist.

(374) Isaias, cap. 5. y el cap. *væ qui dicitis*, 11. cuest. 3.

(375) Cap. *deteriores*, 6. cuest. 1.

(376) Añad. la l. *isti quidem*, ff. *quod metus causa* y *melius* [*est*] *nomen bonum quam divitiæ multæ.* Proverb. cap. 22. v. 1. y *melius*

LEY 56. *Como los Perlados de Santa Eglesia non deuen ser feridores, de fecho.*

Ferida corporal (377) non han de fazer los Perlados, que es la segunda manera de ferir, que dize en la ley ante desta; assi como de mano, o de pie, o con alguna otra cosa, a mala parte, nin por malquerencia, nin porque sean mas temidos (378); ca si lo fiziessen por alguna destas razones, pecarian grauemente, e deuen auer pena por ello, qual touieren por bien (379) sus Mayorales, segund el fecho de qual ferida fuere, de manera que sean castigados, e non ayan sabor de lo fazer otra vez. Mas por razon de castigo (380), e por amor, que se mejoren de algunas cosas en que erraron, faziendo lo que non deuian facer, bien pueden ferir aquellos sobre que han poder; pero non con sus manos (381), mas mandarlo a otro que lo faga. E si algun Clerigo que non ouiesse Orden sagrada, fiziesse por ventura lo que non deuiesse (382), bien puede mandar el Obispo a otro Clerigo, que le fiera, dandole disciplina con correa, o con vergas, o con manos mesuradamente, maguer non fuesse grande el yerro que fiziere. Pero si fuessen Clerigos que ouiessen Ordenes sagradas (383), assi como Prestes, o Diaconos, o Subdiacones, non deuen ser azotados, nin sofrir otras penas; fueras si fiziessen tan grandes yerros (384), porque lo meresciera, puede ejecutarlo el mismo, glos. de la suma 45. dist. y dicho cap. *non licet*, donde puede verse lo que dice Archid.

quam unguenta prætiosa, Ecclesiastes, 7. v. 2. y *curam habe de bono nomine*: Ecclesiastic. cap. 41. v. 15. y es poco humano despreciar la fama, cap. *nolo*, 12. cuest. 1. *fama bona impinguat ossa*, Proverb. cap. 15. v. 30. y *præsumitur quis dignus ex bona fama*, Bald. á la l. *Barbarius* al fin 2. *lecturæ* ff. *de offic. Prætor.*

(377) Tiene orígen en lo que advierte la glos. 45. dist. en la suma, y el Hostiense en la suma, *de tempor. ordinat.* versic. 10. *regula*, y 1. *ad Timoth.* cap. 3. *non percussorem*, donde la glosa ordinaria espresa *non ferocem non crudelem.* — * V. acerca de lo de esta ley la adicion á la nota 334. del presente tit. y Cevallos q. 619. n. 4.

(378) Añad. el cap. 1. y el cap. *Episcopum*, 45. dist.

(379) Parece que el cánon induce la pena de deposicion, cap. *Episcopum*, 45. dist. y cuest. 7. cap. *si quis omnem*, pero entienden Cardin. y Prepos. Alejand. en dicho cap. *Episcopum*, cuándo la herida fuese tal que causase perdimiento de miembro, ó bien, cuando el Prelado fuese en esto incorregible, pues entonces puede ser depuesto por contumaz, pero fuera de este caso, sufre el Prelado una pena arbitraria.

(380) Añad. el cap. *cum beatus*, 45. dist. y el cap. *licet*, de la misma dist., y el cap. *cum voluntate*, versic. *si qui verò*, *de sentent. excommun.* pues cuando el que tiene autoridad se vale para corregir de la pena de azotes, por el fin con que lo hace, mas bien debe decirse que corrige que no que hiere, porque siempre debemos nombrar las cosas tomando su mejor sentido.

(381) Añad. el cap. *non licet*, 86. dist. y la glos. del cap. *illi qui*, 5. cuest. 5. y la autent. *de Sanctis. Episcop.* §. *sed neque propriis manibus*, con todo si no tuviese quien lo hiciera, puede ejecutarlo el mismo, glos. de la suma 45. dist. y dicho cap. *non licet*, donde puede verse lo que dice Archid.

(382) Los que tienen órdenes menores, pueden ser lícitamente castigados con azotes, tambien por crímenes menos graves, cap. *cum beatus*, §. *Salomon verò*, 45. dist. y 35. dist. cap. *ante*: Glos. de la suma, 45. dist. y aqui mientras lo haga la persona á quien pertenece, cap. *cum voluntate*, §. fin. *de sentent. excommun.* — * En España la pena de azotes ó la disciplina por via de castigo hace mucho tiempo que no está en observancia respecto del clero secular; y en cuanto á los regulares se usó en algunas órdenes hasta su estincion, pero no por manos de otro, sino dándosela los mismos delincuentes con arreglo á las disposiciones de sus respectivos superiores. Por R. O. de 25. de agosto de 1834. y decr. de Cort. de 25. de enero de 1837., que restableció el de 17. de agosto de 1813., está prohibido el castigo de azotes en las escuelas, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos públicos.

(383) Los que han recibido sagradas órdenes, no pueden ser azotados sino por delitos mas graves, 35. dist. cap. *ante omnia*, y el cap. *cum beatus*, 45. dist. y en esta ley, añad. Abb. cap. 1. *finali notabil. de calumniator.* Entiéndase esto de los clérigos seculares, porque los regulares, segun sus instituciones, son azotados por leves culpas, segun Archid. y Prepos. 45. dist. en la suma. — * V. la adicion á la nota anterior.

(384) El cap. *cum beatus*, 45. dist. habla de los crímenes mas graves, y cuáles sean estos lo dice Archid. allí despues de Laur. lo que se colige de lo que se halla en el cap. *cum illorum*, *de sentent. excommun.* y V. lo que nota Bart. l. *levia*, ff. *de accusat.* Bald. l. 1. col. 10. y 11. C. *qui accus. non poss.* Angel. Aret. *in tract. malefic.* en la parte *hæc est*

ciessen. E non deuen mandar estas cosas a los legos que las fagan, porque el Perlado que lo mandasse, e el lego que lo fiziesse, amos serian descomulgados (385); fueras si el Clerigo fuesse tan porfiado, que se non dexasse castigar (*q*), o prender (386) a los Clerigos, ca estonce lo pueden fazer los legos, por mandado de aquellos Perlados, en cuyo poder son, porque los malfechores non finquen sin escarmiento; e faciendolo desta guisa, non se entiende que lo fazen los legos, por razon de si mismos, mas por aquellos que gelo mandaron fazer. Pero deuese guardar el lego, que non faga mas mal en estas feridas, de lo que le mandaren fazer; ca si lo fiziesse seria descomulgado; fueras ende, si el Clerigo se defendiesse (387), o quisiesse fazer algun mal, porque el lego por fuerza ouiesse de fazer mas de lo que le fuesse mandado (*r*).

LEY 57. *Que los Perlados non deuen de yr a ver los juegos, nin jugar tablas, nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento.*

Cuerdamente deuen los Perlados traer sus

(*q*) et prender á los perlados. S. B. R. 2.

(*r*) Et esto que dice en esta ley entiendese de los clerigos seglares." Asi concluye en el cód. B. R. 3; y á continuacion se halla la siguiente:

LEY 79.

Que el prelado non debe seer muy flaco nin muy cruel en castigar á los hombres.

Flaco non debe seer el prelado en castigar nin en facer iusticia; ca maguer alguno que fuese pobre et tov ese mal pleita estudiese llorando antel, nol debe por eso quitar nin haber merect, mas dele lo quel conviene: ca si al ficiese, seria por aventura carrera por que errarien muchos, ca el mayoral que de ligero perdona á los malfechores da á los otros osadia de facer mal. Otrosí non debe seer muy cruel en castigar nin en facer iusticia, ca segunt dixo el Rey Salomon, que qui mucho munye la leche saca sangre; mas entre piedat, que se non torne en flaqueza, et muy grand crueldat debe tomar un tempramiento á que llaman iusticia, que ha en si estas dos cosas, merect et castigamiento, et non deben seer el una sin el otra, et esta debe seguir para facer sus cosas con derecho, ca todo hombre que derechamientre quiere iudgar tal debe seer como peso, et tener en amas las balanzas iusticia et merced, et non debe moverse de ligero para vengar las querellas quel ficieren, nin para perdonarlas; mas oir ante el pleito, et saber la verdat, et haber conseio en lo que hobiere de facer con los mayorales de su eglesia, et desi con los otros sabios que podiere haber. Pero si acaesciere que haya á facer ademas en alguna destas dos cosas, mas vale que sea la sobeiania en facer merced que non en crueldat; ca el que fuere castigado mesuradamientre habrá todavia verguenza daquel quel castigare, et gradecérgelo ha, et honrarle ha por ello. Mas el que lo fuere cruamientre por palabras ó por feridas sin mesura non recibrá por ende mejoria n n castigo, porque terná quel ficeron ademas: et por eso dixo Seneca el filosofo, que el corazon del hombre es muy noble cosa, ca mas de ligero lo toman con mansedumbre que con fuerza; pero do la mansedumbre non tiene pro debe facer aspereza; et esto mostró sant Paulo en una epistola do dice: reprehende, ruega et maltrae; ca primero debe reprehender, et despues rogar, et si meiorar non se quisiere, estonce debe maltraer.

quædam inquisitio, col. 4. y col. 8. — * V. tambien la adicion á la nota 382. de este tit.

(385) V. el cap. *universitatis*, *de sentent. excommun.* y la glos. del cap. *si clericos*, *de sentent. excommun.* lib. 6.; debe pues ser azotado por ministros de la Iglesia como nota el Carden. de Torrecremata despues de Hugo, cap. *illi qui*, 5. cuest. 5. y segun estos, el ordenado de menores puede azotar á un presbítero, mas no puede hacerlo el que ha entrado á una Iglesia ó monasterio, segun dicen Juan Andr. despues de Vincent. en dicho cap. *universitatis*, y el Prepos. Alejand. despues de Archid. 45. dist. en la suma, porque el azotar á los clérigos es odioso á los cánones y dicho cap. *universitatis* solo permite que den azotes los mismos clérigos ó los monges, y acerca de aquel testo V. el notable consejo de Curcio el viejo n. 78., y segun Abb. tiene lugar lo que dice el testo en los demas Prelados inferiores al Obispo, aunque no sean regulares. — * V. la adicion á la nota 382. del presente tit.

(386) Parece que esta ley quiere que pueda el clérigo ser preso por un lego con órden del Prelado, cuando no es posible que lo haga un clérigo, y este parece ser el sentir de la glos. del cap. *universitatis*, *de sentent. excommun.* que de este modo entiende el cap. *ut famæ*, del mismo tit. que parece quiere que los legos puedan prender á los clérigos, teniendo órden de sus Prelados. Pero á esto debe decirse que aquel cap. *ut famæ*, procede indistintamente, aunque por otra parte pueda un clérigo ser preso, pues una cosa se verifica en la captura y otra en los azotes como manifiesta Abb. en dicho cap. *universitatis*, y el testo y glosa del cap. *si clericos*, *de sentent. excommun.* lib. 6. añad. la l. 3. tit. 9. de la misma Part. Acerca de si la tortura puede ser aplicada á un clérigo por un lego, v. Abb. en dicho cap. *universitatis*, que dice que no lo hacen los legos por derecho, sino por costumbre, porque los clérigos no estan adiestrados en esto como los legos, y porque apenas se encontraria clérigo alguno que obedeciese semejante mandato. V. al Obispo Calagurritano en su Práctica criminal, en la palabra tortura. — * V. la adicion á la nota 382. del presente tit.

(387) Añad. el cap. *ut famæ*, al fin, *de sentent. excommun.* glos. de la suma, 45. dist. y nótese esta ley, que si el clérigo cometiese algun esceso incurriria en la pena de escomunion; sobre lo que V. Abb. en dicho cap. *universitatis*, despues de la glosa, que advierte que incurren en la pena que señalan los cánones, los Prelados que en los azotes esceden la debida correccion y castigo. — V. la adicion á la nota 382. del presente tit.

faziendas, como omes de quien los otros toman enxemplo, assi como de suso es dicho: e porende non deuen yr a ver los juegos (388); assi como alanzar, o bohordar, o lidiar los Toros (389) o otras bestias brauas, nin yr a

(388) Tiene su orígen en la autent. *de sanctis Episcop.* §. *interdicimus*, collat. 9. y C. *de Episcop. et cleric.* autent. *interdicimus*: V. tambien los caps. *non oportet*, *de consecrat.* dist. 5.; *his igitur* 23. dist., *præsbyteri*, 34. dist.; y *clerici*, *de vita et honest. clericorum.*

(389) Nótese esto contra el abuso de estos tiempos: y decia el Carden. en la Clementin. *ne in agro*, §. *porrò*, col. 2. *de statu monachor.* despues de Lauren. allí en el testo, y en dicho §. *interdicimus*, y el cap. *sententiam sanguinis*, *ne clerici vel monach.*, que los clérigos no deben asistir á juegos, representaciones y duelos, ni á las ejecuciones ni otros actos inhumanos de los legos: por lo que (sin citar esta ley de Part.) dice el Obispo Calaguritano en su Práctica criminal, *de publicis spectaculis*, que le parece probable la opinion de los que sientan que no pueden ir á los Toros los clérigos, principalmente si son ya sacerdotes; pues nadie puede negar, que aquel acto es inhumano, que se resiente de la antigua barbarie y que de él se sigue la muerte de muchos hombres, considerándose semejantes espectáculos tanto mas divertidos, cuanto mayor fuere contra los lidiadores la ferocidad de los toros irritada por los dardos. Añad. la glos. del cap. *quid venatoribus*, 86. dist. que dice que peca mortalmente el que lidia en la arena con bestia dentada, y declara infame al que asista á este espectáculo, cuya glosa segun la ley que alega parece que habla del que se alquila para este combate, nó del que lo hace para ejercitar sus fuerzas. Juan de Medina en su tratado *de restitutione et contractibus*, cuest. 21. al fin', quiere que no cometan pecado asi los gobernantes, mientras tomen medidas oportunas para que esten fuera del lugar donde han de correrse toros los muchachos, viejos, mugeres, mentecatos, cojos, enfermos y demas personas que viniendo el toro no pudieran ponerse en lugar seguro, como aquellos que acosan al toro en la plaza, y lo irritan para que corra contra ellos, con tal que no lo ejecuten temerariamente, sino teniendo cerca de sí un lugar seguro donde puedan refugiarse, y los que concurren á esta funcion, mientras no se alegren del pecado ó negligencia de las autoridades, si en alguna hubiesen incurrido, ni de la temeridad de los que lidian ó del daño de alguno causado por la embestida del toro. Asi concluye Juan de Medina, sin alegar prueba alguna á favor suyo, añadiendo que si acaeciese alguna muerte ó daño sin saberlo ni intentarlo los gobernantes, no se les debe imputar, mientras por su parte hubiesen puesto los medios para evitarlo, ni por lo que rara vez y casualmente sucede, se han de condenar en general los actos humanos, como dice podrian presentarse ejemplos en otras cosas asi serias como jocosas. Yo, empero, opino que esta diversion es dañosa y culpable, l. *nam ludus*, ff. *ad legem Aquiliam*, ni creo que baste diligencia alguna á precaver las muertes y daños que lleva consigo ya por la irritacion de los toros ya por los dardos que se les arrojan, en las cuales no solamente mueren toros, sí que tambien hombres, y estas muertes no son raras sino frecuentes y casi comunmente acontecen, y es probable que sucedan. V. sobre esta materia lo que dije á la ley 10. tit. 13. de la misma Part. — * Los juegos en que los hombres se esponen á evidente peligro de muerte, estan en oposicion con el quinto precepto del Decálogo y con la caridad cristiana. De aqui la repugnancia de los antiguos cristianos á presenciar aquellos crueles espectáculos de los gentiles, en que los hombres combatiendo entre sí ó lidiando con las fieras morian á veces á centenares entre demostraciones de gozo; y partiendo del mismo principio no es de estrañar, que despues de haber ejercido el cristianismo por largos siglos su accion suave y civilizadora sobre las costumbres con felices resultados, el Papa Pio V prohibiese las corridas de toros con penas graves, cesando en consecuencia. Mas los españoles estan dotados de cierta agilidad no comun y tienen una especial y sorprendente destreza en este ejercicio; y como tales circunstancias alejan mucho el peligro de muerte, es fácil conocer que ellas inducirian á Gregorio XIII y á Clemente VIII á hacer con respecto á España, como hicieron á súplica del Rey, una escepcion de la referida prohibicion de S. Pio V, permitiendo las corridas de toros para los seculares con dos condiciones; á saber, que no se hiciesen en dia festivo, y que se tomasen por aquellos á quienes incumbe, todas las precauciones para que no sucediese alguna muerte. Cumpliéndose, pues, con estas condiciones, pueden los eclesiásticos seculares asistir en España á la diversion de toros aunque se les prohiba el torear. Con todo les exhorta su Santidad á que se abstengan de tal espectáculo, teniendo presentes su dignidad y oficio. Pueden tambien asistir á dicha diversion los caballeros de las órdenes militares, que no sean verdaderos religiosos, por haberlos esceptuado Clemente VIII de la prohibicion. La escomunion impuesta contra

ver los que lidian. Otrosi non deuen jugar (390) Dados, nin Tablas (391), nin Pelota (392), nin Tejuelo (393), nin otros juegos semejantes destos, porque ayan de salir del asossegamiento (394), nin pararse a verlos (395), nin atenerse con los que juegan; ca si lo fiziessen despues que los amonestassen los que tienen poder de lo fazer, deuen por ello ser vedados de su oficio por tres años (396) nin deuen otrosi, caçar con su mano (397) aue,

los regulares, que asisten á las mencionadas corridas, segun la opinion mas probable, solo es *ferenda*; pero no está prohibida á estos la asistencia á las de novillos. Por fin debemos notar, que en nuestros tiempos pasan á veces muchos años sin que muera un solo hombre en las corridas de toros, que tan frecuentemente se hacen en España; lo que unido al vivo interes, que comunmente inspiran al corazon del hombre los hechos estraordinarios, es una escusa digna de ser tomada en consideracion por los estrangeros de esa aficion de los españoles á la diversion de los toros verdaderamente reprensible y bárbara. V. el Comp. Salmat. trat. 16. punto 14., todo, Berdi á la presente l. y Balmes el Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea tom. 2. cap. 31. al fin.

(390) Añad. el cap. *clerici*, *de vita et honestate clericorum*, cap. *Episcopus*, 35. dist. y el cap. *inter dilectos*, *de excess. Prælat.* la pena de un jugador público, es que le sea negada la obtencion del beneficio aunque nunca hubiese sido avisado que desistiese del juego, como se prueba en dicho cap. *inter dilectos*, conforme á la glos. de dicho cap. *clerici*, en la palabra *ad aleas*, y nota Abb. en dicho cap. *inter dilectos*, 2. y sobre la glos 1. que la colacion hecha á una persona tal, es nula si su vicio se sabia, como si fuese hecha á una persona vil é indigna, y si se ignoraba por ser oculto, la colacion se hace írrita; cuyas últimas palabras de Abb. desagradan al Obispo Calaguritano en su Práctica criminal, en la palabra *Aleatores* y con razon, pues si la pena del jugador público es ser repelido del beneficio, ¿cómo podrá ser castigado con la misma el que juega secretamente? Pero al que ha obtenido el beneficio, no se le priva de él por motivo del juego sino que será castigado con otra pena arbitraria mas benigna, á no ser que despues de amonestado no se corrija, pues entonces será privado del beneficio, segun dicho cap. *Episcopus*, 35. dist. y Abb. en el lugar citado.

(391) Añádanse las razones que hemos dado en la glosa anterior y como aqui se ve es diferente el juego de azar del de las tablas, como examina Abb. en dicho cap. *clerici*: pero ambos estan prohibidos á los clérigos. — * V. la Novis. Recop. lib. 12 tit. 23, que trata de los juegos prohibidos, y especialmente el art. 14 de la l. 15 del mismo tit.

(392) No hay las mismas razones en cuanto á este juego; tal vez está prohibido á los clérigos por no serles decente quitarse en público su ropa talar como es indispensable para jugarlo, por lo demas es permitido, l. *solent* §. 1. ff. *de aleator.*

(393) Quizá les estará prohibido por tener que quitarse para jugarlo, el vestido superior, y hacerse este juego en público, mas no les está prohibido jugar al ajedrez ó damas [*ad scacos*] como dice la glos. en dicha autent. *interdicimus et in corpore*, ó bien dirémos que si el clérigo lo hace por deleite ó codicia, está prohibido, pero nó si es para su recreo, porque entonces ejercita el ingenio y no busca fortuna, segun Inoc. cap. *lator de homicid.* Juan Andr. cap. *clerici*, *de vita et honest. clericor.* Hug. Laur. Archid. y Prepos. en dicho cap. *Episcopus*, 35. dist.

(394) Nótese esta razon.

(395) Añádanse las razones que arriba se han dado.

(396) Síguese lo que dice dicho §. y dicha autent. *interdicimus*, C. *Episcop. et cleric.* cuya pena no estando aprobada por el derecho canónico, no se hallan obligados los jueces eclesiásticos á aplicarla á los clérigos sino que deberán atenerse á lo que dicen el cap. *Episcopus*, dicho cap. *clerici*, y el cap. *inter dilectos*, ó bien imponer otra arbitraria atendiendo al modo, costumbre y demas circunstancias del jugador, segun el Obispo Calaguritano.

(397) Nótese esta palabra *con su mano*, porque aclara la opinion de muchos que juzgan estar prohibido indistintamente al Obispo el cazar, acerca de lo cual el Host. en la suma *de cleric. venat.* y el testo del cap. 1. de aquel título, y el cap. 1. 34. dist. porque se entiende cuando el mismo Obispo caza con sus propias manos, pero nó si cazan otros en su presencia, ya por recreo ya para escitar el apetito ó entrar en calor. Y es preciso tener presente este sentido que se da á la ley, porque el Hostiens. en la suma, *de cleric. venat.* y en el cap. 1. quiere que sea prohibida la caza á los clérigos lo mismo que á los Obispos, y responde á dicho cap. 1., en el que se fundaron la glosa y otros autores, y con el Hostiense se conforma Juan de Anan. Y no solo está prohibida á los Obispos, sí que tambien á los clérigos cuando les ocupa tanto que de ello sufra la Iglesia algun daño ó gravámen asi en lo espiritual como en lo temporal, pero es lícita

nin bestia, e el que lo fiziesse, despues que gelo vedassen (398) sus Mayorales, deue ser vedado (*s*) del oficio por tres meses (399).

LEY 58. *Que el Perlado non deue ser cobdicioso.*

Cobdicioso non deue ser el Perlado, e esto por dos razones. La vna, porque la cobdicia es rayz (400) de todos los males. Ca la voluntad del cobdicioso non se puede tirar de las cosas que le son vedadas, nin se abonda de aquellas que puede auer con (*t*) derecho. La otra razon es, porque la voluntad del cobdicioso es ciega, e non vee las cosas que son de su pro; mas siempre se le antojan riquezas temporales, catando las rentas, e ganancias que cobdicia auer E segund dixo Salomon (401): atales como estos, mas de grado acatan al oro (402), que al Sol; que quiere tanto dezir, que mas paran mientes a las riquezas temporales que son mintrosas, porque desfallescen, que non a las celestiales que son verdaderas, e duran para siempre. E porque estos males e otros muchos vienen de la cobdicia, por esso (*u*) defendio (403) Santa Eglesia, que los Perlados non fuessen cobdiciosos, porque ellos lo han de castigar, e reprehender, e defender a los otros, que lo non sean. E segun dixeron los Sabios, non esta bien al Maestro de reprehender (404) a sus discipulos del yerro, que el faze.

LEY 59. *Que el Perlado deue ser buen aliñador de su casa.*

Endereçador (405) deue ser de su casa, e buen mantenedor de su compaña el Perlado. E esto es en dos maneras. La vna es, en darles bien e abondadamente lo que han menester (406), de guisa que, por mengua, non ayan de fazer mal. E la otra, en castigarles, que aprendan buenas costumbres, e se guarden de errar; ca bien se entiende quel que su casa non sabe castigar, nin bien ordenar (que es poca cosa), que non sabra ordenar Obispado donde ay muchos omes de muchas maneras;

(*s*) de su beneficio por tres años. S. Tol. 2. Esc. 3. de oficio por tres años B. R. 2.

(*t*) derecho: ante esta le mueve á facer furtos, robos, fuerzas, enganyos, et facel seer usurero, que es contra la ley de Dios, et decir mentiras, et dar iuicios contra derecho, et facel seer periuro, et nol deja seer en paz moviendo muchos pleytos. La otra razon etc. Sigue con el texto B. R. 3.

(*u*) Es vedado que los Obispos, nin los clerigos, nin los religiosos non sean mercadores, causando la mercaderia non se podrian escusar de caer en cobdicia, que es fuente onde nascen todos los pecados." Asi concluye la ley en el cód. B. R. 3.

la caza á los clérigos y á los monges en caso de necesidad, si por ejemplo los jabalíes devastan sus viñedos ó sus mieses, y algunas veces tambien por utilidad ó recreo, segun el Host. y Juan de Anan. en el lugar arriba citado, en cuyos autores puede verse estensamente tratada la materia, y en la glos. al cap. *qui venatoribus* 86. dist. y la l. 47. del tit. sig. —* V. el Conc. trid. ses. 24 *de reform.* cap. 12.

(398) V. dicho cap. 1. *de cleric. venat.* y el Hostiense en la suma §. últ. al fin, pretende que se requieren tres amonestaciones, 12 quest. 2. cap. *indignè*, Henric. y Anan. en dicho cap. 1. en lo que no conviene el Obispo Calagurritano en dicha práctica criminal, en la palabra *venatores*, que dice no se requiere ninguna: lo mas seguro es decir que se requiere á lo menos una amonestacion, mayormente diciéndolo esta ley de Partida. —* Creemos bien fundada la opinion del Hostiense en las siguientes palabras del cap. 1 *de cleric. venat.* citado al principio de esta glosa: *Quod si quis talium personarum in hac voluptate sæpius detentus fuerit....* V. el cap. 1 ses. 13 *de reform.* del Conc. trid.

(399) Comó se halla en el cap. 1. *de cleric. venat.* del cual está tomada esta ley.

(400) 1. *ad Timoth.* cap. 6 cap. *quia radio de pœnitentia*, dist. 2. cap. *bonorum* 47. dist. y en la l. 4. tit. 3. 2. Part. donde puede verse lo que hemos dicho. — * V. sobre lo de esta ley Barbosa cap. 4 n. 6 de Const., y Torres Philos. Moral. cap. 1 y sig. y Diana tom. 8 trat. 10 resol. 6.

(401) Hállase en el cap. *sicut hi*, 47. dist.

(402) *Qui aurum diligit, non justificabitur: Ecclesiast.* cap. 31. v. 5. y en el mismo lugar [v. 8] *Beatus [dives, qui inventus est sine macula: et] qui post aurum non abiit: nolite possidere aurum, neque argentum.*, Matth. 10. v. 9. *Et ibi est in ore dolus ubi est aurum bonum; avaritia enim fidem frangit, neque tenet verborum simplicitatem:* S. Ambros. en la esposicion del primer Salmo, col. 10. donde trae la interpretacion del nombre del rio Phison, que en latin se llama *oris commutatis.* y lo dije arriba tit. pr. á la l. 17.

(403) V. 1. *ad Timoth.* cap. 3. dist. 47, hasta el §. necesse.

(404) Es cosa torpe para el doctor á quien su misma culpa le redarguye. V. el cap. *judicet*, y el cap. *postulatus*, 3. quæst. 7.

(405) V. 1 *ad Timoth.* cap. 3. y el §. *necesse*, 47. dist. — * V. sobre lo de esta ley el Conc. trid. ses. 25 *de reform.* cap. 1.

(406) Añad el cap. *videntes*, 12. quæst. 2.

e porende el que esto non sopiesse fazer, non deue ser Obispo, por dos razones. La vna, porque non podria ser sin verguença, en castigando a los otros, quando errassen, pues que el non castiga a los suyos. La otra, porque bien pueden sospechar (407) contra el, que non le pesa del mal que ellos fizieren, pues que los puede castigar e non quiere. E esto touo Santa Eglesia por tamaño yerro (408), que si aquel que este yerro faze, fuesse ya Obispo, si en esto errasse, e le fuesse prouado, mando que perdiesse el Obispado por ello. Mas si su compaña fuesse tan mala, faziendo el contra ellos lo que déuia (409), segund dicho es de suso, si non quisieren enmendarse, non seria el en culpa por ello; nin otrosi lo desecharian del obispado por esto, nin de los otros fechos buenos; pero bien podrian sospechar contra el (410), que por mengua de su castigo, era su compaña mala, fasta que mostrasse que la culpa era dellos, e los partiesse de si. Otrosi el Perlado deue auer en su (v) camara (411 Clerigos consigo que sean honestos, e otros omes de Orden (412), que le siruan e que sepan, que vida faze en su poridad, que sean testigos dello; e de los bienes que vieren en el, que tomen enxemplo bueno, de que se aprouechen: e esto deuen assi fazer, porque mas conuiene a los Clerigos saber de que vida es su Perlado, que a los legos.

(v) compaña clerigos. S.

LEY 60. *Que el Perlado deue ser buen ordenador de su (x) Eglesia.*

Ordenar deue bien el Perlado su Eglesia (413) de manera que todas las cosas, que son menester para seruicio della, sean fechas ordenadamente (414): e porende deue punar que los Canonigos e los otros Clerigos de su Eglesia, biuan honestamente, segund el ordenamiento que fizieron los Santos Padres; e que las cosas que ouieren de fazer, que las fagan en la manera que les conuiene; e que escojan a tales omes para el seruicio della, de que el sea cierto, que son vsados e sabidores de lo fazer, señalando a cada vno como faga, e non dando dos oficios (415) a vna persona, porque quando el ome ha de fazer muchas cosas, non las puede fazer tan cumplidamente.

LEY 61. *Que los Mayordomos del Obispo deuen ser Clerigos, e non legos.*

Aliñada su casa e su Eglesia, deue el Perlado aliñar las cosas de su obispado: e pri-

(x) casa. S.

(407) V. la glosa de dicho §. *necesse.*

(408) La negligencia es un crímen digno de deposicion como se dice aqui y en el cap. *dictum*, 81. dist. V. lo que acerca de esto nota el Host. en la suma, de *supplend. neglig. prælat.* §. *quam pœnam.*

(409) V. en dicho §. *necesse.* al fin, y los cap. penult. y ultim. 47. dist.

(410) En caso de duda recae la presuncion contra el dueño, si sus criados son malos, como aqui se dice y en el cap. *pervenit*, 18. dist. junto con la glosa.

(411) V. 2. quæst. 7. cap. *cum pastoris*, y los dos cap. siguientes, y el cap. *Episcopus Deo*, con el siguiente *de consecrat.* dist. 1. Mas bien deben tener los Obispos á su lado á hombres de letras que á iliteratos, glos. del cap. *esto subjectus*, 95. dist. Podrá tener gente armada? Abb. dice que nó en el cap. *cum non ab homine*, *de judic.* col. 2. y en el cap. *significasti*, al fin *de offic. deleg.* á no ser que tuviese jurisdiccion temporal en el lugar, lo mismo sienta Felin. que refiere otros modernos que opinan en contra del aserto de Abb. y alegan en contrario Bald. en la l. *nam salutem*, §. fin. ff. *de offic. præfect. vigilum*: y del mismo modo sienta contra Abb., Decio en dicho cap. *cum non ab homine*, que el Obispo puede tener gente armada para la ejecucion de justicia.

(412) Acerca de si el Obispo puede tomar un monge sin licencia de su Abad, dice la glosa que puede hacerlo cuando el monasterio no es exento, en dicho cap. *cum pastoris.* V. allí.

(413) Pero sobre si debe el Prelado anteponer sus propios negocios á los de su iglesia, V. á Lucas de Penna, que dice que no debe, l. ult. C. *silentiar. et decur.* lib. 12.

(414) Añad. el cap. *in omnibus*, *de consecr.* dist. 5. Hostiens. en la suma, *de temp. ordin.* versic. *tertiadecima regula*, y V. el cap. *tales*, 23. dist.

(415) Añad. el cap. 1. y el ult. 89. dist. cap. *cum singula*, *de præbend.* lib. 6. Sobre si puede tener á un mismo tiempo muchos cargos y dignidades. V. á Juan de Plat. en la l. 3. C. *de dignitat.* lib. 12., donde dice que si tienen aneja la administracion, y contienen cosas que repugnan entre sí, ó bien la administracion del uno impide la del otro, no puede; pero sí cuando no tienen aneja la administracion. Si uno teniendo dos oficios puede disfrutar doble salario, lo decide el testo afirmativamente en la l. *his scholaribus*, C. *de ero-*

meramente en poner buenos clerigos, e entendidos, que lo recabden (416), e lo paren bien: e non deuen y poner legos (417), por dos razones. La vna, porque los Clerigos daran mejor testimonio del aliñamiento, que y fizieren, si por auentura fueren demandados: e auran mayor voluntad de poner guarda, porque se non menoscaben sus derechos; lo que non farian tan bien los legos. La otra razon es, porque si los Clerigos fiziessen en ello algun engaño, poderles bien apremiar por derecho de Santa Eglesia, e fazergelo emendar mucho ayna; lo que non podrian fazer a los legos, porque los aurien de lleuar ante los Juezes seglares (418). E otrosi non deue el Perlado fazer a sus parientes (419) Mayordomos del Obispado, nin de las cosas de la Eglesia; nin a otros omes que fagan todo lo que el quisiere, ca desto podria nascer grand daño, si el Obispo fuesse atal, que ouiesse sabor de lleuar de su Obispado mas de su derecho: ca aquellos que y pusiesse, si sus parientes fuessen, por echarse a le fazer mayor plazer, serian mas dañosos a los vasallos de la Eglesia, e aun a los (y) Clerigos, despechandolos mas afincadamente, que non farian otros; e maguer que ellos non fiziessen menoscabo ninguno, o si lo fiziessen, non pare-

(y) legos despechandolos. S.

gat. milit. annonæ, lib. 12. V. el testo con la glosa y allí á Bart. en la autent. *ut judices sine quoquo suffrag.* §. *illud tamen*, y á Plat. en dicha l. 3. V. tambien en esta materia al mismo, en la l. 2. col. fin. C. *ut dignus ordo servet.* y en la l. *comperimus*, C. *de proxim. sacror. scrin.* lib. 12. la l. *his quidem*, C. *qui militare non poss.* del mismo lib. V. Angel. á la l. *si quis*, *decurio* C. *de fals.* y V. la l. *libertus*, §. *cum simul*, y allí á Bart. ff. *ad municipal.* V. tambien lo que se halla en el volúmen de las Pragmat. fol. *mihi*, 40. *in Ordin. de Medina*, y las ll. 14. 15. y 16. tit. 2. lib. 7. *Ordin regal.*

(416) Habla del Ecónomo, quien debe ser constituido por el Obispo, l. *omnes*, §. *hoc nihilominus*, C. *de Episcop. et cleric.* cap. *quia* 89. dist. glos. del cap. *cum simus*, 9. quæst. 3. Acerca de si se requiere el consentimento del Cabildo; Innoc. y Abb. en el cap. *edoceri de rescrip.* estan por la afirmativa cuando el Prelado quiera nombrar un Ecónomo general que cuide de todos los negocios asi judiciales como estrajudiciales, porque este asunto puede contarse entre los árduos. Y si el Papa señala la décima ú otra recoleccion de frutos y rentas eclesiásticas? He visto cuestionar quien elegirá colector ó cobrador de aquella parte que proviene á cada Iglesia ó á sus beneficiados, y el Obispo pretendia pertenecerle la eleccion. No obstante ví juzgado que correspondia esta al Cabildo de la Iglesia, y hay sobre esto un buen testo en la l. *exactores*, C. *de susceptor.* Prepos. y Archid. lib. 10. y allí Juan de Plat. y Lucas de Pen.

(417) El Ecónomo de la Iglesia y del Obispo debe ser clérigo, como se dice en esta ley y en el cap. *quoniam in quibusdam*, en el cap. *in nona actione*, 16. quest. 7. cap. *quia*, 89. dist. cap. *indicatum*, y lo sostiene Inn. en el cap. *edoceri*, *de rescript.* y en el cap. 2. *de judic.* Con todo en ambos lugares Abb. afirma lo contrario en el caso que el Ecónomo no tuviese jurisdiccion sobre los clérigos, ó preeminencia en las cosas espirituales, y este es el sentido que á dicho cap. *indicatum* debe darse, pues si se constituyese un Ecónomo para las cosas temporales y bienes rurales del Obispado sin jurisdiccion ni preeminencia sobre las cosas espirituales, puede ser lego segun dicho autor: y aun es mas regular que lo sea, que es lo que segun este autor quiso la notable glosa de dicho cap. *indicatum*. Franc. de Aret. Fel. y Decio sostienen contra Abb. que debe ser clérigo hasta para las cosas temporales, y se ve un buen testo en dicho cap. *indicatum*, como pondera Decio. Hállase esta opinion apoyada por esta ley de Partida en las razones que ella da, donde nada habla de jurisdiccion ni preeminencia sobre los clérigos. Y siguiendo esta opinion debe limitarse segun dichos autores de modo que aunque contra las disposiciones citadas sea un lego nombrado Ecónomo de las cosas eclesiásticas, no será nulo su nombramiento y tendrá la administracion; por lo que será preciso escepcionar contra el lego. V. allí los citados Act. segun Bald. y Felin. á dicho cap. 2. se ha de restringir tambien al caso en que no hubiese ningun clérigo que fuese idóneo para este cargo, pues entonces podrá encargarse á un lego que no sea pariente del Obispo.

(418) Nótese esto, y esta razon no se deduce de las leyes citadas en la glosa anterior, y nótese para entenderlo y limitarlo, la l. 1. C. *ubi de ratiocin. agi oportet*, y la l. 32. tit. 2. part. 3.

(419) Añad. el cap. *decenter*, 89. dist. lo limita Bald. y sigue á Felin. en el cap. 2. *de judic.*, á no ser que el pariente fuese hombre de acreditada honradez, argumento fundado en lo que nota la l. 1. §. *is autem de ripa munienda*; pues la misma virtud se considera suficiente garantía; en cuyo lugar hay una glosa singular.

ciesse manifiestamente, todauia sospecharian los omes dellos, que se trabajan mas de fazer su pro, que de la Eglesia: e porende el Perlado que contra esso fuesse, pecaria grauemente, e deuelo descomulgar su Mayoral por vn año: e los otros que assi lleuassen algo de la Eglesia, e de sus vasallos contra derecho, deuenlo tornar doblado (420).

LEY 62. *De como los Perlados deuen fazer ordenar, e enderezar las Eglesias, e los Clerigos de su Obispado.*

Ordenamiento deuen auer los Perlados, non solamente en las cosas que en las leyes ante desta son dichas, mas aun en mandar a los otros (421) Perlados menores que son so ellos (422), assi como Arcedianos, e los Arciprestes de su Obispado, de como se trabajen con los Clerigos que les han de obedecer, que biuan honestamente, guardandose de fazer las cosas que les defiende Santa Eglesia, e que sean buenos aliñadores de sus casas, e endereszadores de sus Eglesias, e de las cosas que les pertenesce; apercibiendolos que farian grand yerro, si contra esto fiziessen, e caerian por ello en grand pena, de que non podrian ser quitos, sin su gran daño; fueras ende, si los Perlados les quisiessen fazer alguna merced, dispensando con ellos en aquellas cosas, que lo pueden fazer segund derecho.

(z) **LEY 63.** *En quantas maneras pueden los Perlados dispensar con los Clerigos de su Obispado.*

Dispensacion es (423) otorgamiento que faze el Perlado Mayoral a los otros, sobre que ha poder, que puedan fazer e vsar de las cosas que les son defendidas por derecho. Porende, pues que en las leyes ante destas es dicho, de como los Perlados deuen castigar e defender a los que son so ellos, que non yerren; conuiene aqui dezir sobre cuales cosas pueden dispensar con ellos, e son estas. Assi como con aquellos que fazen pecado de simonia (424). E con los otros que fazen algunos

(z) En el cód. B. R. 3. es ley 57, y empieza asi. "Matando alguno á hombre de su grado, ó faciendo simonia en orden, ó cayendo en heregia, non puede ser clerigo; empero el papa por la mayoria del gran poder que ha puede dispensar con aquellos que facen simonia ó homecillo, faciendolo amidos ó por non querer, asi como desuso es dicho. Mas con el que caiese en pecado de heregia non puede con el dispensar segund dice adelante. Et aun los obispos dispensan á las vegadas con los simoniacos et con los que facen algunos de los pecados medianos segun que es ya dicho. Et por ende tovo por bien santa eglesia de contar todos los yerros en que lo pueden facer, et mostró que dispensar puede el obispo con los clerigos de su obispado que recebiesen ordenes fueras de los tiempos en que defende santa eglesia que las non reciban etc.„ Sigue con el texto.

(420) Hállase en dicho cap. *decenter.*

(421) Añad. el cap. *in omnibus*, *de consecrat.* dist. 5.

(422) Puede el Obispo pedir cuenta de la administracion de las Iglesias dependientes suyas, como dice Abb. cap. *cum venerabilis de except.* col. 12. no puede con todo disponer de las cosas de una Iglesia inferior sin el consentimiento de su Prelado, cap. *cum ab ecclesiarum*, *de offic. ordin.* es el Obispo el esposo general de todas las Iglesias de su diócesis; V. Abb. caps. *cum omnes*, col. 3. *de constit.*, *cum consuetudinis de consuetud.*, fin. col. 1. *de postulat.* y *causam quæ*, col. 2. *de elect.* Hay sin embargo mayor comunion entre el Obispo y la Iglesia Catedral, que con las demas Iglesias inferiores, V. Abb. al cap. *requisisti*, *de testam.* col. 2. — * Para estirpar los abusos que pueden tener lugar respecto de la administracion de las Iglesias, son utilísimas las visitas de los Obispos, de que se habla en el tit. 22 de esta Partida.

(423) Es una prudente modificacion del derecho comun, considerada su necesidad y utilidad: ó bien una modificacion del rigor del derecho, hecha canónicamente por la persona á quien corresponde, 1. quæst. 7. cap. *requiritis*, §. *nisi rigor.* y el cap. siguiente. *Specul.* tit. *de dispensat.* §. 1. — * V. sobre lo de esta ley el Conc. trid. ses. 25 *de reform.* cap. 18.

(424) Si se comete simonía en la ordenacion por haber dado uno dinero para que le promoviesen al sacerdocio, no puede dispensar el Obispo, cap. *nobis*, *de simon.* bien que puede hacerlo el Papa, como se dijo arriba l. 5. al fin, no suele sin embargo conceder semejante gracia, 1. quæst. 1. cap. *erga*, cap. penult. *de simon.* Con todo si se dió el dinero ignorándolo el ordenado, dice el Hostiense al cap. *simoniacè de simon.* que podrá dispensar el Obispo, y tambien se halla en la l. siguiente y en la l. 19. tit. 17. de la misma Part. lo que tiene lugar segun Abb., aunque el delito fuera manifiesto, apoyándose en el testo que permite indistintamente la dispensa y el cap. *præsentium*, 1. quæst. 5.; confiesa sin embargo que los DD. estan por la opinion contraria cuando el delito es manifiesto, pues entonces no dispensa el Obispo por razon del escándalo que se seguiria aunque se hubiese cometido la simonía sin saberlo el ordenado: y esta opinion parece la mas segura y la sigue Juan de Anan. en dicho cap. *de simoniacè*, que responde á las razones que alega Abb. y añade, que en tratándose de dispensa respecto de la dignidad

episcopal, ya se haya cometido la simonía con conocimiento del Prelado ó sin él, se necesita dispensa del Papa, porque solo él puede darla en los defectos de la dignidad episcopal, conforme á lo que se halla en el cap. *innotuit*, *de elect.* y el cap. ult. *de postul. Prælat.* Si se cometió simonía en la colacion de un beneficio, distingue Abb. en el lugar citado, entre las dignidades ó beneficios curados, que se hallan equiparados en este punto, y los beneficios simples. En el primer caso si la simonía se cometió sabiéndolo el ordenado, y este renuncia espontáneamente el beneficio, puede el Obispo dispensarle para que vaya á otra Iglesia, no para que tenga á su cargo aquella donde se cometió la simonía: podrá no obstante dispensarle para que tenga en ella un beneficio simple, dándole tan solo órdenes menores. Si no renunciase voluntariamente sino que aguardase la sentencia condenatoria, no puede dispensarle el Obispo para que obtenga otro beneficio ni en esta Iglesia ni en otra cap. *nobis*, al fin, *de simon.* y 1. quæst. 5. cap. 1. Si el ordenado ignora que se ha cometido la simonía por haber entregado otro el dinero, entonces ó bien lo dieron sus émulos, en cuyo caso no le perjudica, cap. *nobis*, 1. *respons.* y cap. *sicut de simon.* ó bien fueron sus amigos, y renunciando espontáneamente en este caso por una gran gracia puede dispensarle, del mismo modo que si se aguardase la sentencia y mediase evidente utilidad ó necesidad de la Iglesia, segun el Host. y Calder. en lo que disiente Abb.: aun en el caso que existiese necesidad y utilidad de la Iglesia, si fuese dignidad ó beneficio curado aquel cuya colacion se hubiese negociado sin saberlo el ordenado, no puede dispensarle el Obispo para que obtenga aquella dignidad ó beneficio sino que ha de aguardar otra vacante; puede sí obtener sin dispensa otros beneficios cuando él no ha cometido la simonía segun Abb. cap. *præsentium* 1. quæst. 5. Siendo empero simple el beneficio é ignorando el obtentor que se haya cometido simonía, renunciándolo espontáneamente, puede tambien dispensarle el Obispo, para que por aquella lo obtenga. Mas si no lo renuncia voluntariamente, ó sabe que se cometió simonía, no le da dispensa el Obispo, cap. penult. *de electione* en el vers. *quamvis*. Y en el caso de mediar utilidad ó necesidad de la Iglesia? El Host. y Calder. estan por la dispensa del Obispo, en lo que no conviene Abb. cuando se cometió la simonía con conocimiento del clérigo; concede sin embargo que si se hubiese cometido sin su conocimiento, podrá muy bien dispensársele aunque hubiese diferido la renuncia del beneficio, aguardando la sentencia hasta haberse cerciorado de la simonía, al contrario si cerciorado de ella quiso esperar el fallo de la causa. Cuando se dice que puede dispensar el Obispo, entiéndase si no fue él quien recibió el dinero, sino su predecesor ú otro, porque de lo contrario le está prohibido: glos. de dicho cap. *præsentium*, Specul. en el lugar citado, Abb. en dicho cap. *de simoniacè.* Y si se cometió simonía en la sepultura ó exequias de los difuntos, ó en la bendicion de los desposados, en la de ornamentos sacerdotales, vasos sagrados ú otras cosas semejantes? En este caso despues de haberse hecho penitencia, puede dispensar el Obispo segun Specul. en el lugar citado, cuya opinion conviene tener en la memoria como dice Juan de Imol. en el cap. *post translationem*, *de renuntiat.* sobre la glos. en la palabra *nequeant*, supone con todo que queda alguna duda acerca de si cuando la ley no prohibe sino que permite dispensar, esta dispensa puede concederla el Obispo: porque las leyes hablan del caso en que no se reserva la absolucion, no de aquel en que no se reserva la dispensa. Dice con todo que es preciso tener presente y notar lo que dice Specul. pues bastante favorece esta l. de Part. y mas aun la l. 19. tit. 17. de la misma Part. Adviértase tambien que los simoníacos en el órden ó en los beneficios, ya sean públicos ya ocultos, en la actualidad son escomulgados *ipso facto* y suspendidos del ejercicio de sus funciones, por las Extrav. de Paul. y Six. que se hallan en el volúmen de las Extravagantes y la absolucion está reservada al Sumo Pontífice, y lo refiere Silvest. en la palabra *simonia*, versic. *decimonono quæritur*. Por lo que en el dia debe pedirse y obtenerse del Papa la absolucion de la escomunion, y la dispensa de la simonía en el órden y en los beneficios, como quiere Silvest. en la suma en la palabra *dispensatio*, vers. *decimo quæritur.* Adviértase para no incurrir en el error en que parece cayó Decio, consil. 141. al fin, que aunque se diga como en la Extrav. *cum detestabile* que se halla despues del tit. *de simonia*, que la absolucion de la escomunion es la que está reservada al Papa, y que obtenida esta, puede el Obispo dispensar en los casos en que hemos dicho podia hacerlo; debe empero tenerse por mas segura la opinion que hemos sentado. Mas limitándonos á la cuestion jurídica, parece mas cierto que obtenida la absolucion Pontificia, el Obispo conceda la dispensa, lo que apoya elegantemente Abb. en el cap. *postulasti*, *de cleric. excommun. deposit. minist.* sobre la glos. en la palabra *dispensatum.* Véase todo. —* La dispensa por la simonía notoria ó pública se pide en la Dataría y por la oculta en la Penitenciaría; y en entrambos casos antes de la dispensa el provisto debe dimitir el beneficio para manifestar la nulidad de la provision. V.

pecados medianos (425), de que fablan las leyes (426) de suso dichas. E con los Clerigos de su obispado que reciben Ordenes fuera de los tiempos (427) que defiende Santa Eglesia que las non resciban. Otrosi con aquellos que las ouiesen recibido de Obispo que renunciara (428) su Obispado, e su Dignidad, non sabiendo que la auia renunciado, assi como adelante se muestra: e con los que la resciben otrosi de Obispo que fuesse descomulgado (429). Otrosi puede dispensar con el que ha catorce años (430), porque pueda auer Eglesia que aya cura de almas. E otrosi con los que han menores Ordenes (431), que sean Perlados de algunas Eglesias; solo que sean atales, que fasta vn año puedan rescibir las mayores. E pueden avn dispensar, que finquen en sus Ordenes los Clerigos que fazen adulterio (432), o otros pecados menores, o otros mayores (433), despues que ouieren fecho penitencia. E otrosi con aquellos que lidiassen (434) sobre algun pleyto, segund costumbre de las tierras; solo que non maten (435), nin lisien, de que se pierda miembro, nin otrosi finquen ellos lisiados. E otrosi con el que baptizasse, o ayudasse a baptizar al que fuesse ya baptizado otra vez (436), desque aquel que esto fiziesse, entrasse en orden. E han poder de dispensar que vse de su oficio con el Clerigo que fuesse ordenado de mayores Ordenes, si casasse (437) con muger virgen (438): e esto despues que ouiesse fecho penitencia. E puede dispensar con qualquier Religioso (439) que sea Clerigo, que pueda auer Eglesia Parrochial, con licen-

Schram. Instit. *jur. eccl.* lib. 3. §. 1181. y escol.

(425) V. estensamente en el cap. *et si clerici*, §. *de adulteriis*, *de judic.* donde Abb. col. 4. dice que se deja esto al arbitrio del juez. — * V. tambien el Conc. trid. ses. 24. *de reform.* cap. 6., donde se faculta á los Obispos para dispensar en todas las irregularidades y suspensiones provenidas de delito oculto, á escepcion de la que nace de homicidio voluntario y de las que se hallan deducidas al foro contencioso.

(426) Arriba en el mismo tit. ll. 31., 32. y 33.

(427) Añad. el cap. *consultationi*, *de tempor. ordin.* Speculator, tit. *de legato*, §. *nunc ostendendum*, versic. 52. y el tit. *de dispensatione*, §. *nunc de Episcoporum*, vers. *prohibetur*, que está en las col. décima y undécima de aquel §. Y nótese con cuidado esta ley, pues acerca de si esto puede hacerse por derecho canónico hay varias opiniones, como puede verse en Juan Andr. y Anton. á dicho cap. *consultationi*, donde Ant. despues del Host. distingue entre el que recibe órdenes fuera del tiempo señalado sabiéndolo y el que lo ignoraba; cuya distincion servirá para conciliar las diferentes opiniones, asi como esta ley con el final de la siguiente que parece serle contraria. — * V. el cap. 8. *de temp. ordin.*, P. Schmier J. t. 4. c. 5. l. 1., Schram. Instit. *jur. eccl.* lib. 2. §. 398. escol. 2. Y tambien el Conc. trid. ses. 23. *de reform.* cap. 8.

(428) Cap. 1. *de ordinat. ab Episcopo*, *qui renuntiavit Episcopatui.*

(429) Añad. el cap. 2. *de ordinat. ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatui*, y 9. cuest. 1. cap. 2.

(430) Sigue la opinion de Inoc. en el cap. *indecorum*, *de ætate et qualitate*, y el Host. en el mismo tit. §. *ætas*, en la suma, y lo trae Specul. tit. *de dispensatione*, §. *nunc de Episcoporum*, versic. *quinquagesimo tertio*; ahora se ha quitado á los Obispos la facultad de dispensar la edad, en cuanto á las Iglesias parroquiales por el cap. *licet canon*, *de elect.* lib. 6. segun Specul. en el lugar citado; respecto á las dignidades y personados sin cura de almas, pueden dispensar á aquellos que han cumplido los 20. años, cap. unic. *de ætate et qualitate* lib. 6. — * V. el Conc. trid. ses. 24. *de reform.* cap. 12.

(431) Añad. el cap. *præterea*, *de ætate et qualitate*, y Specul. en el lugar citado. — * V. el cap. del Conc. trid. citado en la nota anterior.

(432) Añad. el cap. *et si clerici*, §. *de adulteriis*, *de judic.* y 33. dist. caps. *fraternitatis:* y fin. *de tempor. ordin.* — * V. la nota 35. del presente título.

(433) V. el cap. 1. *de corp. vitiat.* y á Inoc. cap. *de his* 50. dist. y V. el cap. *ex tenore*, *de tempor. ordin.* y á Specul. tit. *de dispensatione*, §. *qualiter*, vers. *hoc quoque.*

(434) Añad. el cap. 1. *de corp. vitiat.* y el cap. 1. *de cleric. pugn. in duello.*

(435) V. el cap. *his à quibus*, 23. quæst. 8. y el cap. 2. y 50. dist. cap. *studeat.*

(436) Añad. el cap. 2. *de apostat.* y V. lo que se halla en el cap. *qui bis de consecrat.* dist. 4.

(437) Añad. el cap. *sanè*, el 2. *de Cleric. conjug.* y 2. *qui clerici vel voventes.*

(438) Lo contrario sucederia si fuese una muger corrompida ó bien contrajese matrimonio dos veces con vírgenes, 28. dist. cap. *presbyterum:* cap. 2. penult. y ult. *de bigam.*

(439) Añad. el cap. *doctos*, 16. quæst. 1. y el cap. *ex auctoritate:* y 1. quæst. 7. §. *nisi*, el cap. *quod Dei timorem*, *de statu Monach.* Specul. tit. *de dispensat.* §. *sunt quoque*, vers.

cia de su Mayoral. E puede avn dispensar con los Clerigos que cantassen Missa, seyendo vedados (440), que finquen en sus beneficios. E con los que se ordenassen de mayores Ordenes, dexando otras en medio (441), o usassen (442) de aquellas que non ouiessen rescebido: e esso mismo seria de los que las rescibiessen a furto (443), fueras ende si el Obispo ouiesse descomulgado a quantos las auiessen rescibido de aquella manera. E puede otrosi dispensar con su Canonigo, e con su Clerigo, que cambie (444) la Calongia, o Eglesia con

10. y allí Juan Andr. *in additione.*—* Los AA. estan discordes acerca de si la parroquia es beneficio secular por su naturaleza de modo que solamente pueda conferirse á los eclesiásticos seculares. Los que sienten afirmativamente se apoyan en el cap. 1 *de Capell. Monach.*, el cual parte del supuesto de que el monasterio no tuviese el derecho parroquial sino solamente el de patronato; y en la bula de Paulo IV *Postquam Divina bonitas*, en donde verdaderamente se inhabilita á los regulares para poseer beneficios curados sin dispensa del Papa, pero por otra bula de Pio IV, que empieza, *Sedis Apostolicæ solertia* fue reducida aquella á los límites del derecho comun. Los que defienden la opinion negativa la fundan en el cap. 5 *de stat. Monach.* arriba citado, en el cap. 2 del mismo tit., en el Conc. Trid. ses. 14 *de reform.* cap. 11 y en los cap. 24 y 28 *de elect. in* 6; y la creemos mas probable respecto de las parroquias constituidas en los monasterios ó incorporadas á ellos con plenitud de derecho. V. tambien el cap. 15 ses. 23 *de reform.* del Conc. Trid. En cuanto á las parroquias enteramente separadas de los monasterios dice el Card. Petra *Com. Const. Apost.* t. 2 p. 12, que está resuelto por varias declaraciones de la sagrada Congregacion y por una decision de la Rota del año 1693, que los regulares sin privilegio Apostólico no puedan poseer tales beneficios. V. Benedicto XIV Const. 33 *Bullar.* tom. 3. y Schram. *Instit. jur. eccl.* lib. 2 §. 464 escol. 2. V. tambien la R. O. de 26 de febrero de 1844 art. 4, donde se resuelve, que en los curatos y beneficios curados, que hayan de proveerse en economato conforme al art. 2 de la ley provisional de 1838 acerca de la dotacion del culto y clero, sean colocados los presbíteros esclaustrados idóneos para el desempeño de cura de almas; y el R. D. de 16 de julio del mismo año 1844 art. 3, el cual contiene una disposicion análoga limitada empero á los curatos de entrada que vaquen y salvo el derecho de los patronos particulares.

(440) Sigue la opinion de Innoc. y del Host. en el cap. *dilectus*, *de tempor. ordin.* que dijeron permitirse en este punto la dispensa del Obispo, en cuanto al beneficio, cap. 2. y *postulastis*, 1 *respons. de cler. excommun. minist.* contra lo cual sostiene Specul. tit. *de disp.* §. *nunc de Episcoporum*, vers. 155., donde responde á lo que dice el cap. *postulastis*, y el cap. 2. y Juan Andr. refiriendo el aserto de este autor, pasa simplemente á dicho cap. *dilectus*; por derecho canónico parece mas verdadera la opinion de Specul., siendo irregulares los que hallándose privados celebren ó bien sirvan en los divinos oficios, cap. 1. *de sentent. excommun.* lib. 6. cap. 1. *de sentent. et re jud.* del mismo libro; con todo téngase presente esta ley de Partida que aprueba lo que dicen Inn. y el Hostien. porque será útil, si algun caso se ofrece.—* V. la adic. á la nota 70 de este título.

(441) Añad. el cap. 1. *de cleric. per salt. prom.* y dispensará el Obispo cuando el promovido *per saltum* no haya celebrado, segun lo que dijimos en la l. 28 en la glosa ult.; pues si hubiese celebrado seria irregular, y si hubiera sido promovido *per saltum* á sabiendas, por ambicion ó soberbia; en este caso seria necesaria la dispensa del Papa, como dice Silvest. en la suma, en la palabra *irregularitas*, vers. *undecimo quæritur*, y el Obispo Calaguritano en la Práctica Criminal, en la palabra *per saltum*, donde habla de esto con alguna confusion: V. tambien la dist. que hace Silv. en el lugar citado, del caso en que hubiese servido en una de las órdenes que ha dejado en medio, ó bien en el órden que ha recibido *per saltum*, pues en el primer supuesto corresponde al Papa la dispensa, y en el segundo al Obispo, en lo que tambien conviene Prepos. en el cap. *sollicitudo*, 52. dist. bien que refiere la rigorosa opinion que en contra sostiene el Hostiense en dicho cap. único; la dispensa del Obispo en el caso de haber servido en la órden que ha tomado tiene efecto tan solo en cuanto á la administracion de dicha órden, no para la promocion de órdenes superiores sin licencia del Papa, como dice allí Silvest. —* V. el Conc. Trid. ses. 23 *de reform.* cap. 14.

(442) V. el cap. 2. *de cleric. non ord. minist.*

(443) V. los caps. 1. y ult. *de eo qui furt. ordin. suscep.* —* V. acerca de los ordenados sin las correspondientes dimisorias el Conc. trid. ses. 23. *de reform.* cap. 8.; y sobre la ordenacion hecha en diócesis agena sin licencia de su Ordinario el cap. 5. de la ses. 7. *de reform.* de dicho Conc. y Schram. Instit. *jur. eccl.* lib. 2. §. 398. escol. 2.

(444) Añad. el cap. *quæsitum*, *de rerum*

otra, si fallare alguna razonable cosa, porque lo puede fazer (445).

LEY 64. *En quales cosas non pueden los Obispos dispensar con los Clerigos.*

Defendido es á los Obispos, de dispensar con los Clerigos, que puedan rescibir muchas Ordenes en un dia (446), fueras enda de aquellas que llaman quatro Grados. Pero bien pueden dispensar con ellos, despues que las ouiessen rescebido (447). Otrosi non pueden dispensar con aquellos que non han (*a*) catorze años, para que ayan Dignidades (448), o Personages, e beneficios con cura de almas. Ni avn con los que non han sus miembros (*b*) sanos (449), o si los han, son atales que se non pueden ayudar dellos. Nin otrosi con los que han algun embargo, por razon de casamiento (450), de los que dize en el titulo de los Clerigos (451). Otrosi non pueden dispensar con los que lidian, segund el Fuero de la tierra, si acaesciesse y muerte, o perdimiento de miembro (452), de cualquier de las partes, lidiando por prueua, o de otra manera, por si o por otro. Otrosi, defendioles de dispensar, con aquellos que se ordenan seyendo descomulgados (453), quier sepan el derecho de Santa Eglesia, quier non, maguer non les viniesse en miente de aquello, porque eran (*c*) descomulgados. E otrosi non puede dispensar con los que ouiessen fecho simonia, para recibir Orden (454). E esto se entiende, quando el Obispo tomasse alguna cosa dellos por ordenarlos. Mas si el non la rescibiesse, nin aquellos que se ordenassen, fuessen sabidores de aquella simonia, bien lo podrian fazer, desque el Clerigo que assi tomasse la Orden, prometiesse, sin ninguna condicion, de nunca vsar de ella. E otrosi non puede dispensar con aquellos que fuessen mal infamados (455) por

(*a*) trece años Tol. 1.
(*b*) complidos, ó si Acad.

(*c*) descomulgados, ni aun non lo deben facer con aquellos que seyendo descomulgados de sus obispos se querellan dellos á los iuices seglares dejandose de querellar primero á los arzobispos ó á los otros que son sus mayorales en lo espiritual." Aqui concluye la ley en el cód. B. R. 3., en el cual sigue la 40 con este epígrafe: *En cuales otras cosas non poden los obispos dispensar con sus clerigos.* Y empieza asi. "Simonía faciendo algunos en orden, non puede el obispo dispensar con ellos, et esto se entiende si el obispo toma alguna cosa dellos." Sigue con el texto.

permutatione, y el cap. *cum universorum*: V. tambien á Inoc., al Host. y á Juan Andr. en el cap. *dilectus*, *de temp. ordin.* y á Specul. muy estensamente en dicho §. *nunc de Episcoporum*, en el tit. *de dispensatione*, donde pueden verse otros casos. — * Para la permuta de beneficios eclesiásticos se requiere tambien el consentimiento de los que tienen el derecho de presentacion. V. la l. 1. tit. 22. lib. 1. de la Novis. Recop., donde se previene, que no se admita, ejecute ni consienta ejecutar bula alguna de permuta en la materia beneficial, ni otras que se opongan en todo ó parte al concordato de 1753. no precediendo el espreso Real consentimiento, y que si vinieren algunas, se remitan á la Cámara sin darles cumplimiento. V. tambien la l. 6. de dicho tit. y el Breve de Benedicto XIV. de 10. de setiembre de 1753.

(445) — * V. sobre la observancia de los intersticios el cap. 11.; sobre las condiciones de los que se han de ordenar de subdiáconos y diáconos el cap. 13.; y acerca de quiénes deban ser ascendidos al sacerdocio el cap. 14. ses. 23. *de reform.* del Conc. trid.

(446) V. el cap. *dilectus*, *de temp. ordin.* — * y el Conc. trid. ses. 23. *de reform.* cap. 13. V. sobre lo de esta ley Sanchez lib. 8. disp. 19. y sig., Covar. cap. 6. §. 10. n. 27., Cevallos q. 225. y Diana tom. 3. trat. 2. resol. 20. y sig.

(447) Sigue la opinion de la glosa en dicho cap. *cum quidam*, y el cap. *consultationi*, *de temp. ordin.* lo contrario sostienen Inoc. y Juan Andr. en dicho cap. *dilectus*, y V. á Specul. tit. *de dispensat.* §. *nunc de Episcoporum*, col. 11. debajo del versic. *prohibetur*, donde refiere varias opiniones; nótese bien esta ley de Partida.

(448) Añad. el cap. *indecorum*, *de œtate et qualitate*, y lo que se dijo en la l. anterior, en la parte *Catorce años*.

(449) Añad. el cap. *nemo*, 50. dist. y 55. dist. cap. *si quis*, y Juan Andr. al cap. *significavit*, *de corp. vitiat.* donde refiere lo que dice Inoc., á saber, que en la Iglesia Romana solo el Papa dispensa á los que tienen algun vicio corporal.

(550) Habla de los bigamos, como en el cap. 2. *de bigam.* 34. dist. cap. *lector*.

(451) V. la l. 2. despues del tit. siguiente.

(452) Añad. el cap. 1. y 2. *de clericis pugn. in duello*, y la l. anterior. — * V. el Conc. trid. ses. 25. *de reform.* cap. 19. y la Bula de Benedicto XIV. *Detestabilem*, V. tambien el cap. 7. ses. 14. *de reform.* de dicho Concilio.

(453) V. el cap. *cum illorum*, *de sentent. excommun.* — * V. el Conc. trid. ses. 14. *de reform.* cap. 1.

(454) Añad. el cap. *de simoniacè*, *de simon.* y lo que se dijo en la l. antecedente.

(455) Añad. 2. cuest. 3. cap. *Euphemium*, §. *hunc colligitur*, y el §. *notandum*.

algun fecho desaguisado, de los que dizen en las (d) leyes que fablan en esta razon. Nin avn con el que fuesse Abad de algun Monesterio, auiendo ante fecho professiou (456) en otra Orden. Nin con Clerigo, que aya dos raciones (457) en vna Eglesia. Nin otrosi, con aquellos que non saben (458) ninguna cosa de Clerezia. Nin con aquellos que fizieron penitencia solenne (459) Nin con los siervos (460) fasta que sean forros: nin con aquellos que han a dar cuenta (461) al Rey o a otro seglar, ante que la ayan dado: nin con el que ouiesse rescebido (462) alguna de las mayores Ordenes en otro tiem o, si non en aquellos señalados, en que lo pueden fazer; maguer que puede dispensar con vno, o con dos, que se ordenaren de alguno de los cuatro grados, o de todos: e esto en los Domingos, e en otras fiestas (463) grandes.

LEY 65. *Que mayorias de honrra han los Perlados sobre los otros Clerigos.*

Los Perlados han mayorias en siete maneras, por honrra de Santa Eglesia, mas que los otros Clerigos. La primera es, que el dia que lo fazen Obispo, sale (464) de poder de su Padre, e de otro Mayoral suyo (465), que auia, si era en alguna Orden. La segunda es, que non le pueden fazer guardador de huerfanos (466). La tercera, si era sieruo, o solariego (467), o del linage de alguno dellos, que de alli en adelante finca por libre, e non lo puede ninguno tornar en seruidumbre, nin fazer a su Señor aquel seruicio, que ante fazia. Pero si ouiesse seydo Oficial en la Corte del Rey, de aquellos que son tenudos de dar cuenta (468), non es por esso quito, a menos de dar las tres partes de quanto auia, a la sazon que lo eligieron. La quarta, que non le puedan apremiar que venga a firmar (469) ante ningun Judgador, nin en otro logar, si non quisiere. Mas deuen embiar a el, que diga la verdad que sopiere, en la manera que dize en el titulo de los Testimonios (470). La quin-

(d) leyes. Et defendido les es otrosi de dispensar con ninguno daquellos que entran en orden ante que cumpla en ella en primero anyo de la prova, nin otrosi non pode dispensar con ninguno que sea abat. B. R. 3.

(456) V. el cap. *oficii*, *de elect.*

(457) Añad. el cap. *litteras*, *de conces. præb.* — * V. el Conc. trid. ses. 7. *de reform.* cap. 4. y 5. y ses. 24. *de reform.* cap. 17.

(458) Añad. el cap. *non confidat*, 50. dist. V. á Specul. tit. *de dispensat.* §. *nunc Episcoporum.* — * V. tambien el Conc. trid. ses. 23. *de reform.* cap. 4., 7., 11. y sig.

(459) V. en dicho cap. *non confidat*, 50. dist. y á Specul. en el lugar citado, versic. 28.

(460) Añad. dicho cap. *non confidat*, 50. dist. *de serv. non ordinand.* y 54. dist. donde se trata de los que estan obligados á observar ciertas condiciones, cap. 2. *de serv. non ordinand.*

(461) V. *de obligatis ad ratiotima*, cap. 1.

(462) Entiéndase con conocimiento suyo, como se ha dicho en la ley anterior, pues si lo ignoraba siendo justa la causa de su ignorancia, le dispensará el Obispo como manifiestan con ejemplos el Hostiens. y Ant. en el cap. *consultationi*, *de temp. ordin.*

(463) V. el cap. *de eo*, *de temp. ordin.*

(464) Añad. la l. 14. tit. 18. 4. part. V. 54. dist. cap. *servus*, V. tambien Specul. tit. *de dispensatione*, §. *nunc Episcoporum*, col. 9. y 10. donde pone otros privilegios, V. allí mismo á Juan Andr. *in addition.*

(465) Como en el cap. 1. 18. cuest. 1. donde la glos. notable que absuelve al monge del ayuno, vigilias, canto y silencio que le estan prescritos por la regla de su órden, y puede nombrarse padrinos, y cuenta el B. Gregorio que fue padrino del Emp. Mauricio, V. á Fel. en el cap. *causam quæ*, *de judic.*

(466) V. la autent. *Præsbyteros*, al fin, C. *de Episcop. et cleric.* — * y Gutierrez *de tutelis* part. 1. cap. 1. n. 30. allí: *Episcopi autem.*

(467) Añad. la autent. *sed Episcopalis dignitas*, C. *de Episcop. et cleric.* y la autent. *Episcopalis ordo* del mismo tit.

(468) V. la autent. *de sanctis. Episcopis* §. *sed neque curialem.*

(469) V. el cap. ult. *de juram. calumn.* 11. cuest. 1. cap. [*Nullus Episcopus*] y *neque honore*, y la autent. *de sanctis. Episcopis*, §. *nulli.* — * Segun decreto de Córtes de 11 de setiembre de 1820 restablecido por Real decreto de 30 de agosto de 1836 toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez, que conozca de ella, luego que sea citada por el mismo sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Aunque parece derogado por esta disposicion el privilegio que las leyes de Partida en el presente lugar y en el citado en la siguiente nota otorgaron á los prelados eclesiásticos, sin embargo ella no prohibe y las reglas de prudencia dictan, como lo reconoce Ortiz de Zúñiga en sus elementos de práctica forense tit. 5 cap. 11 que se pase á su habitacion para recibirles sus declaraciones.

(470) V. la l. 35. tit. 16. 3. Part. — * V. la nota anterior. En las causas civiles los prela-

ta; que non es tenudo de venir, nin le pueden apremiar que venga por su persona a pleyto ante ningun Juzgador seglar, fueras ende si lo mandasse el Rey (471) venir ante si. La sesta, que non le deuen tomar fiador (472) en ningun pleyto. La septima es, que non deue dar ninguna cosa (473) a los Juzgadores, de aquello sobre que ouiesse pleyto, segund lo dan los otros omes, assi como dize en la tercera Partida en el titulo del complimiento de los Juizios. E como quier que otros grados ha Santa Eglesia, segund dize adelante, estas mejorias han los (e) Perlados mayores sobre todos los otros (474).

LEY 66. *(f) Que dize, que todos los Christianos deuen honrar a los Perlados mayores.*

(g) Honrrados, (h) e guardados merescen ser, por los logares que tienen, los Patriarchas, e los Primados, e los Arzobispos, e los Obispos, de que auemos fablado en las leyes ante desta: e esta honrra deue ser en tres maneras. La primera, de voluntad. La segunda, de dicho. La tercera, en fecho: e la de voluntad es, que crean que tienen los logares de los Apostoles (475), assi como sobredicho es, e

(e) Obispos sobre los otros, et aun demas que ellos poden ordenar clerigos, et consagrar crisma, et altares, et eglesias, et calices, et cruces, et bendecir vestimentas, lo que non pode facer otro clerigo et pues que mostró Sta. Eglesia que meyorias han sobre los otros, touo por bien demostrar cuales deben ellos seer, et de que maneras, et en quales cosas pueden despensar." Asi concluye la ley en el códice B. R. 3.

(f) *Que todos los cristianos deben honrar de voluntad, et en dicho et en fecho á los patriarcas, et á los primados, et á los arzobispos et á los obispos.*

(g) En el cód. B. R. 3. es ley XVII, y empieza asi. "Merecen seer mucho honrados por los logares etc."

(h) deben ser Acad.

dos eclesiásticos no hacen al presente sus deposiciones testificales por medio de declaracion ni bajo juramento sino por informe, dirigiéndoles el juez para ello oficio con insercion de las preguntas. V. Ortiz de Zúñiga, elementos de práctica forense tit. 7 cap. 9. prueb. de test.

(471) Añad. la autent. *nullus Episcopus*, C. *de Episcop. et Cleric.* y la Nov. de donde está sacada, de aqui tal vez toma su orígen la práctica de que los eclesiásticos sean llamados por mandato del Rey: acerca de si los Obispos estan sujetos á los Reyes, V. la glos. del cap. *tributum*, 23. quæst. 8. — * V. el Conc. trid. ses. 13 *de reform.* cap. 6, donde establece, que de ningun modo se cite ni amoneste á los Obispos para que comparezcan personalmente sino por causa en que se trate de deponerlos ó privarlos. V. tambien el cap. 8 de dicha ses. En la l. 7 tit. 4 lib. 11 de la Novis. Recop., se previene, que los eclesiásticos que llamados por Reales cartas no vengan al tercer llamamiento pierdan las temporalidades, se destierren de estos reinos y no puedan volver sin especial Real mandato; y en la 8 de los mismos tit. y lib., que no valgan ni se cumplan las Reales cartas de emplazamiento, para que alguno comparezca personalmente, si no es en caso muy interesante al Real servicio y visto por los del Consejo, con suscripcion de tres de estos.

(472) V. la autent. *de sanctis Episcop.* §. *pro omnibus autem causis.*

(473) V. en la misma autent. el §. *sportularum.*

(474) — * Ademas corresponde á los Obispos el primer lugar en los actos públicos del clero; bula *Apostolici ministerii* cap. 13.: y dirimir las competencias de precedencia que en estos se susciten entre personas eclesiásticas tanto seculares como regulares; V. el Conc. trid. ses. 25. cap. 13. *de Regul.* En la l. 2. tit. 8. lib. 1. de la Novis. Recop. se manda, que no se impida á los Obispos en pueblo alguno, que en la procesion del Corpus ú otra cualquiera, asistiendo ó no la ciudad, lleven silla y almohada con los demas aparatos conformes al Ritual romano y declaraciones de la Sagrada Congregacion de ritos. Tienen los Obispos privilegio de altar portátil ó de erigirle en cualquiera casa de su habitacion y aun en las de los particulares, cuando se hallan en ellas por razon de visita ú hospedage, ó con licencia ó comision de la Sede Apostólica; V. la bula de Clemente XI. de 15. de diciembre de 1703 y la cit. *Apostolici ministerii* cap. 22. Parece que antes de llamarles senadores deberia decirse que los Obispos en España son individuos natos del Consejo de S. M. por lo que tienen el título de Illmo. siendo el de los Obispos el de Reverendísimo. Pueden los Obispos ser nombrados senadores del reino; V. la Constit. de la Monarq. españ. de 23. de mayo de 1845. tit. 3. art. 15.; y actualmente casi todos lo son. Suele llamarse á algunos para la jura de los Príncipes herederos de la Corona. Por el §. 7. tit. 4. trat. 3. Ord. Mil. tienen los Obispos honores, pero no guardia de Mariscales de campo. Finalmente pueden los Obispos tener dosel en sus casas, pero no deben dar audiencia debajo de él; V. Cortiada *decis.* 287. num. 4. y la Real resolucion á consulta de 26. de agosto de 1755. inserta en la Novis. Recop. lug. citado: y sobre lo de esta nota V. Dou Instit. del derecho publ. lib. 1. tit. 9. cap. 8. sec. 4. num. 7. y sig.

(475) Cap. *in novo*, 21. dist. — * V. acerca

que son medianeros entre Dios y el pueblo, para rogar por ellos; e que deuen ser oydas sus oraciones en las cosas que piden con derecho: ca assi lo dixo (476) nuestro Señor Jesu Christo a los Apostoles: Lo que me pidieredes, orando, cree, que lo fare por vos, (i) e acabarlo hedes. E la honrra que les deuen fazer de palabra es, que les llamen Señores (477), por los logares honrrados que tienen de los Apostoles, assi como dicho es, e porque son guarda de las almas. E la honrra que les deuen fazer de fecho es, que se levanten a ellos, e los acojan bien, e les fagan reuerencia en las otras cosas, segund fuer la costumbre de la tierra.

TITULO VI.

DE LOS CLERIGOS, E DE LAS COSAS QUE LES PERTENESCE FAZER, E DE LAS QUE LES SON VEDADAS.

(a) Nueve ordenes de Angeles ordeno nuestro Señor Dios en la Eglesia celestial, e puso a cada una dellas en su grado, e dio mayorias a los vnos sobre los otros, e pusoles nomes segund sus oficios, onde a semejança (1) desto, ordenaron los Santos Padres en la Eglesia terrenal nueve ordenes (2) de Clerigos, e dieron a los vnos mayoria sobre los otros, e pusieronles nomes segund aquello que han de fazer. E esto fue fecho por tres razones. La vna, porque assi como los Angeles loan a Dios siempre en los Cielos, que, a semejança desto, loassen estos a Dios en la tierra. E la otra, porque fiziessen sus (b) ofizios mas ordenada-

(i) et acabarlo hedes. Et otrosi los deben honrar los hombres en su palabra llamandolos todos senyores, fueras ende emperador ó rey; pero esto en aquellos logares ó no es asi costumbrado de gelo llamar: mas por derecho todos los cristianos gelo deben decir, porque son padres de las almas et todo hombre en quanto es padre es senyor: et otrosi los deben honrar porque son maestros et muestran la ley, que es carrera de salvacion, et facerles deben honra en besandoles las manos todos los cristianos, fueras ende estos señaladamientre que diximos desuso; pero nin rey: mas debenlos recibir bien cuando á ellos vinieren; e asentarlos consigo, si quisieren con ellos seer, et sinon asentarlos en otro logar honrado, et esto por honra de Dios et de los apóstoles cuyo lugar tienen. Mas con todo esto si algunas cosas temporales toviere cualquier destos prelados porque haya de facer vasallage al emperador ó al rey, tambien le debe facer homenage como otro su vasallo lego, et besarle la mano, si gela quisiere dar por razon de aquello que tiene dél.„ Asi concluye la ley XVII en el cód. B. R. 3.

(a) En el cód. B. R. 3. es ley I. del tit. VII, y dice asi, "Degrados departidos son entre los prelados de sancta eglesia, porque muestran las mayorias que han los unos sobre los otros, segund dice en el titulo ante deste, et esto quiso nuestro Senyor que fuese ordenado en la eglesia terrenal, segund ordenara él primeramientre en la de los cielos en que fizo por el su grant saber nueve órdenes de ángeles, et puso cada una dellas en su grado segunt que él tovo por bien, et dió mayoria á los unos sobre los otros: et estos son ángeles et arcángeles, virtudes et potestades, principados, tronos, querubin et serafin. Onde á semeianza desto pusieron los sanctos padres que hobiesen nueve órdenes en la eglesia deste mundo, et son estas, orden de corona, ostiario, lector, exorcista, acólito, subdiácono, preste, obispo. Et el departimiento destas órdenes et destos degrados fue fecho por tres razones: la primera que habiendo hi mayores et menores, conosciesen los menores mayoria á sus mayorales, et les fuesen obedientes, et hobiesen so bien facer, et otro si los mayores que amasen á sus menores honrando et sirviéndose dellos, et que los emparasen en so derecho, et esto guardando los unos á los otros que hobiesen ayuntamiento verdadero damor et de paz entre si, et que ficiese cada uno lealmientre lo quel conviniese de facer. La segunda razon es que los hombres non podrian en ninguna manera vevir unos con otros, nin su ayuntamiento non podria durar nin seer estable si este departimiento non fuese tenudo et guardado. La tercera razon es que si todos los hombres fuesen iguales, et non conosciesen unos á otros mayoria, non podrian por ninguna manera seer avenidos ni vivir en uno, nin alcanzaria derecho el que tuerto recebiese. Et por todas estas razones quiso nuestro Senyor que estos degrados fueren en la eglesia, porque los hombres hobiesen por ellos ayuntamiento verdadero de amor et de paz et que durase entrellos. Onde pues que en el titulo ante deste fabla de los obispos et de los prelados mayores, conviene de decir en este de los clérigos menores, et mostrar porqué han asi nombre: et quántas maneras son dellos: et qué es lo que deben facer de su oficio: et quáles non pueden recebir esta órden de clerecia: et en quál manera deben vevir et seer honestos: et qué franquezas han.„

(b) fechos Acad.

de lo de la presente ley el Conc. trid. ses. 25. *de reform*. cap. 17., Salcedo Theat. Hon. glos. 22., Belarm. tom. 1. Controv. lib. 1. *de Rom. Pontif.* y Casan. Catholog. *glor. mundi* part. 4. n. 20. hasta 28.

(476) Marc. cap. 11. v. 24.

(477) Equíparase el Obispo al Prefecto del pretorio, Bald. en la l. *Episcopale*, C. *de Episcop. aud.* acerca de si tiene el título de ilustre y respetable, V. á Juan de Plat. en la l. ult. C. *de decurion.* lib. 10. Llámase el Obispo legado de Dios, cap. *sicut vir*, 7. quæst. 1. y por respeto suyo no puede el presbítero celebrar en un mismo dia, en el altar donde lo ha hecho el Obispo, cap. ult. con la glos. *de consecrat.* dist. 2. *V. la l. 1. tit. 12. lib. 6. de la Novis. Recop. Actualmente disfrutan nuestros Obispos del tratamiento de Ilustrísimo y Reverendísimo Señor, cuyo tratamiento se apoya en la costumbre; el de Illmo. es como del Consejo de S. M. y á los que son Senadores del reino se les da ademas el de Escelentísimo: pero S. M. suele llamar á los Arzobispos Muy Reverendos, y á los Obispos Reverendos. V. Cortiada *decis.* 247. num. 1. hasta el 7. y *decis.* 248. num. 10. y 11. y Don lug. cit. en la nota 474. de este tit. El Conc. trid. lug. cit. dice, que los Obispos son padres.

(1) Sigue lo que dice Hostiens. en la suma *de ordin. ab Episcop. qui resign. Episcop.* §. 1. y V. el cap. *ad hoc*, dist. 89.

(2) Sigue la opinion de los canonistas que á los siete órdenes que admiten los Teólogos, añaden dos, á saber, el órden clerical ó la primera tonsura que por otro nombre llamamos de los Salmistas como en el cap. *Psalmis-*

mente, e mejor. La otra (3), porque auiendo y mayores e menores, conociessen los menores a los mayores mejoria, e les fuessen obedientes, e ouiessen su bien fazer: e los mayores, que amassen a sus menores, seruiendose dellos, e amparandolos en su derecho. E a estos grados de Ordenes llaman al primero, Corona (4): e al segundo, Hostiario: e al tercero, Lector: e al quarto, Exorcista: e al quinto, Acolito: e al sesto, Subdiacono: e al septimo, Diacono: e al octauo, Preste: e al noueno, Obispo. E avn touieron los Santos Padres, que era bien, por otra raçon, que estos grados fuessen en Santa Eglesia; porque los omes ouiessen por ello ayuntamiento verdadero de amor, e de paz, e que durasse entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Obispos, e de los otros Perlados mayores, conuiene aqui dezir de los otros Clerigos menores, e mostrar, porque han assi nome, e quantas maneras son dellos, e que es lo que deuen fazer e guardar de su oficio, e quales non pueden rescebir esta orden de Clerezia, e en qual manera deuen beuir e ser honestos, e que franqueza han los que la resciben, e por quales razones la pierden, e en que manera, e como deuen ser guardados e honrrados.

LEY 1. *Que quiere dezir Clerigo, e quien deue ser assi llamado.*

Clerigos tanto quiere decir, como omes escogidos en suerte (5) de Dios. E esto se muestra por dos maneras. La vna, porque ellos han de dezir las Horas, e fazer todo el seruicio de Dios, segund es establecido en Santa Eglesia. E la otra, porque se deuen tener por abundados, (c) en beuir de aquella suerte que dan los Cristianos a Dios, assi como diezmos, e primicias e ofrendas. E porende todos aquellos que son ordenados de Corona, o dende arriba, son llamados Clerigos (6) comunalmente, quier sean mayores o menores.

LEY 2. (d)-*Porque razon son llamados Santos Padres los que ordenaron el Estado de Santa Eglesia.*

Santos Padres son llamados todos aquellos que fizieron el ordenamiento de Santa Eglesia. E esto por dos razones. La vna, por que ellos fueron Santos en su vida, e en sus fechos. E la otra, porque fizieron ordenamientos santos. E Padres los llaman, (e) porque crian los Christianos spiritualmente con el santo ordenamiento sobredicho, assi como los padres temporales crian sus fijos. Ellos fizieron departimiento (7) entre los Clerigos. Ca los unos posieron en las Eglesias Cathedrales, e por mayores personas, por honrra de los logares que tienen; assi como Deanes, o (f) Prebos-

(c) et Acad.
(d) *Cuantas maneras son de clerigos.* Acad.
(e) porque dellos nasció todo este ordenamiento sobredicho, et ellos fecieron departimiento. B. R. 3.
(f) prepósitos. Tol. 1.

ta, dist. 23. y en otro lugar primera tonsura, como en el cap. *cum inter*, donde dice *tonsuratione, de re jud.* cap. *cum contingat*, al fin *de ætate et qualitate*, y el órden Episcopal; y sobre esto V. la glos. y DD. en el cap. *cleros*, dist. 21. y la glos. del proem. 6. y al Hostiens. en la suma *de ordin. ab Episcopo qui resign. Episcop.* §. 1.

(3) Está tomada del cap. *ad hoc*, dist. 89.

(4) Luego la primera tonsura es un órden como aqui se dice, y en dicho cap. *cum contingat*, *de ætate et qualitate;* y asi se opina generalmente entre los canonistas, segun Prepos. en el cap. *cleros*, dist. 21. á pesar de lo que dice el Archid. que la primera tonsura ó sea el simple clericato no es órden, sino una disposicion para recibirla; y este órden de la primera tonsura, se llama Salmistato como dije en la glos. anterior y se espresa tambien en la ley 11. de este tit.

(5) Concuerd. cap. *cleros*, dist. 21.

(6) Añad. d. cap. *cleros*, dist. 21., y cap. *de persona*, 11. q. 1. Glos. al cap. *non liceat*, *de præbend.* acerca de lo cual V. á Abb. en la rubric. *de vita et honest. cleric.* Fel. al cap. *Ecclesia sanctæ Mariæ*, col. 48., *de constitut.*

(7) V. sobre esto en la suma, dist. 21. y cap. 1., en donde se ve, que el sumo Sacerdocio fue instituido por Moisés por precepto del Señor, la distincion de los ministros por David y despues por Salomon su hijo, y que á semejanza de ellos tuvo principio en Jesucristo el sumo Sacerdocio de la Ley nueva. Empezó tambien desde el mismo Jesucristo la distincion de los sacerdotes inferiores, esto es, que los unos sean Obispos y los otros presbíteros. Despues los Apóstoles crearon otras personas para ministrar á los mismos sacerdotes, dándoles el nombre de levitas ó diáconos. Mas tarde multiplicándose los hijos de la Iglesia, eligiéronse todavía nuevos ministros tales como los subdiáconos y los acólitos. Esta distincion no se hizo tan esplícitamente durante la vida de Jesucristo; porque como entonces regia por sí la Iglesia, no habia habido distincion en cuanto á la preferencia entre sus discípulos, pues si bien antepuso á todos á Pedro, lo hizo despues de la resurreccion, como se mani-

tes, o Priores, o Arcedianos; e aquellos a quien llaman en algunas Eglesias Chantres, e en otras Capiscoles: e otros que dizen Tesoreros, o Sacristanes: e avn ay otros que llaman Maestrescuelas. E otros pusieron en las Yglesias (*g*) Colegiales, que no son Obispados, en que ha otrosi personas, e Canonigos en cada vna dellas, segun costumbre que començaron vsar, quando la fizieron de comienço. E avn sin todos estos, otros Clerigos y a que llaman Parrochales, que han de auer vn Mayoral en cada vna dellas, (*h*) que haya la Cura de las almas de aquellos que son parrochanos: e estos han vn Mayoral, a quien llaman Arcipreste, que ha de auer muchas Parrochas. Pero todos estos sobredichos, como quier que sean en tantas maneras, o son Prestes, o Diaconos, o Subdiaconos, o son de todos quatro Grados, o de alguno dellos, o que han Corona solamente: ca otro ninguno non puede ser Beneficiado (8) en Santa Eglesia, si non el que ouiere alguna destas Ordenes.

LEY 3. *Que quiere dezir Dean, o Preboste, o Prior, o qual es el oficio dellos.*

(*i*) Dean es el primer personaje, e el mayor en algunas Eglesias (9) Cathedrales, a fuera del obispo: e Decanus en latin tanto quier dezir, como ome viejo, e muy cano; ca bien assi como el ome que es cano, deue ser sesudo por derecho, e assossegado, (*j*) e de buenas maneras; otrosi lo deue ser el Dean entre los otros de la Eglesia, por honrra del logar que tiene. E avn Decanus en latin tanto quier dezir en nuestro lenguaje, como Cabdillo de diez: e antiguamente quando las Cathedrales Eglesias eran pobres, partian en algunas dellas los Clerigos a compañas en que auia diez en cada compañia, e ponian vno por Cabdillo de cada vna dellas, e llaman a este Dean (10). E porque el oficio del Dean es mas honrrado, e mayor que el de los otros comunalmente en las mas Eglesias (el Obispo fuera), porende deue ser mas honrrado en el Coro, (*k*) e en el Cabildo (11), e de-

(*g*) colegiadas. Tol 2. conventuales. B. R. 3.
(*h*) que haya la cura dellos et de las almas de aquellos que son sus perroquianos. Esc. 1. 2.

(*i*) Deanazgo. S. Tol. 2. 3. Deanado. Esc. 3. En el cód. B. R 3. empieza asi esta ley. "Algunas eglesias catedrales son en que es el primero personazgo et el mayor del obispo en fuera el deanago, et *decanus* en latin tanto quiere decir etc."
(*j*) et asentado et Acad. et de buenas mañas B. R. 3.
(*k*) en el cabillo B. R. 3. Tol. 1.

fiesta en la dist. 50. cap. *considerandum*, conforme enseña Hugo; ó se ha de decir tal vez segun el Prep. en el lug. cit. que Cristo inmediatamente no instituyó á ningun prelado sino á S. Pedro, al cual solo puso para regir á todo el pueblo cristiano y á quien dijo tambien: *Pasce oves meas*, *apacienta mis ovejas:* en cuanto á los demas prelados, fueron instituidos por S. Pedro, de quien recibieron la potestad para regir el pueblo, segun el cap. *ita Dominus*, dist. 19. — * El Concil. trid. ses. 23. *de sacram. ord.* can. 2. y 6. definió que en la Iglesia católica habia otras órdenes mayores y menores fuera del sacerdocio, y que en la misma Iglesia habia una gerarquía de institucion divina compuesta de Obispos, Presbíteros y Ministros. Entre estos últimos sabemos que existen una porcion de grados que reconoce el espresado concilio, disputando los autores si son todos de institucion divina, ó si mas bien son de institucion eclesiástica salvo el diaconado. Sto. Tomas Suplem. 3. Part. cuest. 37. art. 2. *ad* 2. dice á este propósito, que en la primitiva Iglesia el corto número de los ministros fue causa de que los ministerios inferiores fuesen desempeñados solo por los diáconos; pero que aumentado luego el número de aquellos, la Iglesia *quod implicitè habebat in uno ordine*, *explicitè tradidit in diversis.*

(8) V. en el cap. 2. *de instit.* — * Realmente solos los clérigos, segun el diverso grado que ocupan en la gerarquía eclesiástica, son personas hábiles para ejercer la potestad de órden y de jurisdiccion en el cuerpo real de Jesucristo ó en el cuerpo místico que es la Iglesia.

(9) Por consuetud, como lo espresa esta ley; pues por derecho comun el Arcediano es el mayor en dignidad despues del Obispo, como se ve en el cap. *perlectis*, dist. 25. Juan Andr. en la rubric. *de offic. Archid.* y la Glos. á los caps. *deliberatione*, *de offic. legat.* lib. 6. y *ad hæc*, *de offic. Archidiac.* — * Veas. adic. á la not. 43. de este tit.

(10) V. sobre esto á Archid. al cap. *in capite* dist. 50., quien acerca de lo que se dice arriba sobre esta etimología alega á Papian.— * Veas. adic. á la not. 43. de este tit.

(11) De esto se ve que el que tiene la silla preferente despues del Obispo en el coro, y la primera voz en el cabildo, se dice mayor en dignidad: V. sobre esto á Archid. al cap. *deliberatione*, *de offic. legat.* lib. 6., en donde reputa mayor en dignidad el que tiene poder de convocar al cabildo y es de él como cabeza teniendo la primera voz. Otras señales de la mayoridad tambien pone allí Juan Andr., á saber, el sentarse ó firmar luego despues del Obispo, tener el sello, conservar como presidente los derechos y privilegios del cabildo,

uenlo obedecer en las cosas que fueren guisadas e derechas. E el ha poderio de juzgar los de la Eglesia, assi como Juez ordinario (12), e puede vedar, e descomulgar a los que lo merescieren, e fazerles enmendar los yerros que ouiessen fecho. Empero este poderio que han los Deanes sobre los otros, mas lo han por costumbre vsada (13) de luengo tiempo, que por derecho escripto. E otras Eglesias Cathedrales son, en que (*l*) ay Prebostes (14) e Priores, que tienen esse mismo logar, que los Deanes, e han esse mismo poderio. E Præpositus en latin quier tanto dezir en romance, como ome que es antepuesto de los otros por Mayoral (del Obispo afuera), e Prior en latin tanto quier dezir, en romance, como primero e Mayoral de los otros, (*ll*) so el Obispo.

LEY 4. *Que quiere dezir Arcediano, e que cosas ha de fazer de su oficio.*

Arcediano (15) en griego tanto quiere dezir en nuestro lenguage, como Cabdillo (*m*) (16) de Euangelisteros (*n*). E porque los Arcedianos son Vicarios de los Obispos (17), touo por bien Santa Eglesia, de demonstrar que es lo que pueden fazer: e (*ñ*) es assi como visitar (18) las Eglesias de su Arcedianadgo, e ordenarlas, e oyr los pleytos (19), que y acaescieren, e pertenescieren a juyzio de Santa Eglesia. E han poder sobre los Clerigos, que y fueren, de los juzgar, e castigar, e fazer enmendar los males que fizieren en si, e en otri; fueras ende si fuessen los yerros tan grandes (20), que non los podiessen fazer enmendar sin su Obispo. E deuenles enseñar (21) como biuan (*o*) ordenadamente, e fagan bien su oficio. E deuen predicar al pueblo, e enseñarles la creencia, e mostrarles como se sepan guardar de los pecados. Ca de todas estas cosas son tenudos de dar a nuestro Señor Jesu Christo cuenta (22) e razon el dia del juizio.

(*l*) ha Prestes. Tol. 1. 3. arciprestes. Esc. 2. prepósitos. Tol. 2.

(*ll*) fueras ende el obispo. Esc. 3. del obispo en fuera. B. R. 3.

(*m*) de los evangelistas en latin. Tol. 1.

(*n*) en ladino. Acad.

(*ñ*) dijo que cada uno dellos puede visitar las eglesias Acad.

(*o*) honradamente. Tol. 1.

y ser el primero en las colaciones é instituciones que correspondan al mismo cabildo. Y en esto se ha de atender mucho á la consuetud de la Iglesia ó provincia; acerca de lo que V. la decis. de la Rota 451., *fuit dubitatum*, en las novis.

(12) De consiguiente tiene el Decano ó Dean jurisdiccion ordinaria, como se dice tambien del Arcediano, segun se nota despues en la ley próxima; sobre lo cual V. á Abb. al cit. cap. *si quis contra clericum*, *de foro compet.* en los tres últimos fóleos, y al cap. *cum contingat*, del mismo tit. Ahora vemos por consuetud que solo el Obispo tiene jurisdiccion, como lo trae igualmente Cardin. á la Clement. 1., vers. *ne igitur*, q. 8. *de celebrat. Miss.* — * Veas. adic. á la not. 43. de este tit.

(13) Nótese bien esto. No tiene de consiguiente el Dean fundada su jurisdiccion en el derecho comun, sino que debe constar por consuetud; pues por derecho comun no vemos que se le atribuya nada de aquella, conforme aqui se dice. Del Arcediano se dirá en la ley sig. Tampoco tendria el Dean la primera voz en el cabildo, si no fuese por consuetud, y no habiéndola, el canónigo primer instituido en la Iglesia, y por lo mismo el mas antiguo respecto de la institucion debe presidir á los demas, y á él corresponde el convocar el cabildo, y ser el primero en la voz, en la silla, en la firma y en otras cosas semejantes, segun Abb., á quien V. al cap. *auditis*, 3. *notab.*, *de elect.* Ademas, por derecho los que tienen dignidades en la Iglesia, no pertenecen al cabildo, á menos que otramente sean canónigos, por formar estos solamente cabildo y un cuerpo con el Obispo; cap. *novit*, y cap. *quanto*, *de hís quæ fiunt à prælat.* y Abb. al lug. cit. y al cap. *cum inter universas*, *de election.* — * Veas. adic. á la not. 43.

(14) De la dignidad del Preboste ó Prepósito, V. la decis. de la Rota arriba citada, á Juan Andr. á d. cap. *deliberatione*, *de offic. legat.* y algunas especies que trae Abb. al cap. *cum ab Ecclesiarum*, *de offiic. ordin.*, glos. 1. — * Veas. adic. á la not. 43. de este tit.

(15) Por derecho comun la eleccion del Arcediano pertenece á los canónigos y la confirmacion al Obispo; pero se ha de estar en esta parte á la consuetud, Glos. al cap. 1. dist. 60. — * Veas. adic. á la not. 43. del presente tit.

(16) Añad. los caps. *perlectis*, dist. 25., y 2. *de offic. Archid.*

(17) Añad. el cap. 1. *de offic. Archid.*

(18) Añad. los caps. *mandamus*, *de offic. Archid.*, cap. ult. *de elect.* y el cap. *dudum*, 54. del mismo tit.

(19) V. en d. cap. *perlectis*, dist. 25. palabras *audit jurgia*, y *de offic. Archid.* cap. *ad hæc*, y mas adelante en la glos. fin.

(20) Añad. el cap. *ad hæc*, *de offic. Archid.*

(21) Añad. d. cap. 1 *de offic. Archid.*

(22) V. en el cit cap. *ad hæc*, *de offic. Archid.*

E por todo esto que han de fazer, dixo (23) Sant Clemente Papa, que el Arcediano era como ojo del Obispo; porque el ha de ver todas las cosas que fueren mal fechas en su Arcedianadgo: ca el las ha de ver, e fazer enmendar, e mostrarlas al Obispo, que las castigue, e las enmiende. E avn al han de fazer los Arcedianos: ca ellos (p) deuen (q) examinar (24) los Clerigos, quando se vinieren a ordenar, si saben leer, e cantar, (r) e construyr; e si son tales, que merezcan aquella Orden que demandan, e presentarlos al Obispo (s). Mas non les pueden dar letras (25) para otros Obispos, que los ordenen, si non fuer por mandado de sus Obispos. Nin pueden dar otrosi Cura de almas (26) a ningun Clerigo, sin mandado dellos; fueras ende si en algunas Eglesias lo ouiessen vsado luengo tiempo por costumbre. E otrosi los Clerigos, que ouieren de auer los Beneficios, deuenlos prouar primeramente los Arcedianos, si los meresçen, e despues presentarlos al Obispo, que gelos de; e despues que el Obispo gelos ouiere otorgado, deuenlos ellos meter en tenencia (27), e quando el Obispo quisiere fazer algun Arcipreste, el Arcediano se deue acertar con el en fazerlo: e si el Arcipreste fiziere, por que pierda el Arciprestadgo, el Arcediano deue ser con el Obispo, quando gelo tollere (28); e esto es, porque el Arcipreste es Vicario de amos a dos, tambien del Arcediano, como del Obispo. E al Arcediano pertenesce primeramente, de poner en la silla (29) al Abad, e al Abadesa, que el Obispo fiziesse en su Arcedianadgo. Otrosi el Arcediano tiene poderio de vedar, e descomulgar (30) tambien a los Clerigos, como a los legos de su Arcedianadgo, quando lo merescieren, e vedar las Eglesias, que non digan Horas, segund lo han de costumbre (31).

(p) han de probar Tol. 1.
(q) esprobar Acad.
(r) ó si son tales Acad.
(s) que los ordene, mas non les pueden Acad.

(23) V. en el cap. *Diaconi*, dist. 93, y en d. cap. *ad hæc*.

(24) Añad. d. cap. *ad hæc*, y el cap. *ut nostrum. de offic. Archid.*

(25) Añad. el cap. *significasti*, *de offic. Archid.*

(26) Añad. el cap. *cum satis*, en el mismo tit.

(27) Añad. el cap. *ut nostrum*, en el mismo tit. y el cap. *ad hæc*, §. *in quadam*, *de offic. Archid.*

(28) Añad. el cap. *ad hæc*, y cap. *ut nostrum*, en el mismo tit. y v. lo que se dice mas abajo en la l. 8. de este tit.

(29) Añad. d. cap. *ad hæc*. y el cap. *ut nostrum*, en el mismo tit.

(30) Lo contrario parece decidirse en el cap. *Archidiaconis*, del mismo tit. Inocencio y Juan Andr. quisieron allí que pueda escomulgar el Arcediano, y contestan á aquel testo que se entiende del anatema con solemnidad; siguiendo igual opinion la Glos. al cap. *cum in cunctis*, §. *inferiora*, *de elect.* O bien dígase que la ley presente se refiere á cuando tiene el Arcediano esta facultad por consuetud, como lo considera la Glos. sobre d. cap. *Archidiaconis*, y lo requiere aquella en sus últimas palabras. V. lo que se dirá sobre ellas. — * Véas. adic. á la nota 43 de este tit.

(31) Dice Juan Andr. al cap. *ad hæc*, §. *in quadam*, *de offic. Archid.*, que el Arcediano tiene fundada su intencion en el derecho comun sobre dos cosas solamente, de las que habla aquel testo, á saber, la instalacion y entrega corporal de posesion de dignidad ó beneficio y sobre el exámen de los clérigos para los sagrados órdenes y beneficios; pero que acerca de las demas sucumbe en la demanda, si no prueba la consuetud. Añade Abb. al cap. *dudum*, 54. col. 9. *de elect.* que ha de tenerse presente esta opinion de Juan Andr. que primero parece haber sostenido Hostiens. en la suma de *offic. Archid.* §. *quod sit ejus officium* vers. *quædam tamen de jure communi*. Por lo tanto el oficio del Arcediano se determina, comunmente segun la consuetud de los lugares, y atendidos los diferentes usos y prácticas de cada iglesia se limitan las disposiciones del título *de offic. Archid.*, como lo notan Inocen. y despues de él Juan Andr. al cap. 1 del mismo tit. lo que se prueba por su cap. *Archidiaconis*, en la verdadera lectura del mismo en donde se establece que el Arcediano por derecho comun no puede escomulgar. V. tambien la l. 7. tit. 9. de esta Part., la Glos. al cap. *cum satis* del mismo tit. que inclina á creer que por derecho comun no tiene siquiera la cura de almas, y la Glos. al cap. *perlectis*, dist. 25. segun la cual cesando la comision ó autoridad recibida del Obispo, no tiene jurisdiccion. En esto dice Abbas al cap. *cum in cunctis*, §. *inferiora* que se ha de ver la consuetud de los diversos lugares, porque en muchos tiene el Arcediano á su cargo alguna parroquia determinada en que ejerce la cura de almas. Ademas, el Arcediano inquiere y visita toda la diócesis en lugar del Obispo, y en estos casos con razon escomulga, porque tiene jurisdicion; pero donde no tiene de hecho la cura de almas, ni tiene súbditos, como dicen

LEY 5. *Que quiere dezir Chantre o Capiscol o Primicerio, e qual es el oficio dellos.*

Chantre (32) tanto quiere dezir, como Cantor: e pertenesce a su oficio de comenzar los responsos, e los hymnos, e los otros cantos que ouiere de cantar, tambien en (*t*) los cantares que se fizieren en el Coro, como en las processiones que se fizieren fuera del Coro: e el deue mandar a quien lea o cante las cosas que fueren (*u*) de leer, o de cantar: e a el deuen obedescer los Acolytos, e los Lectores, e los Psalmistas. E algunas Eglesias Cathedrales son, en que ay Capiscoles que han este mismo oficio que los Chantres; (*v*) e Capiscol tanto quiere dezir, como Cabdillo del Coro, para levantar los cantos. E avn ay otras Eglesias, en que ay Primicerios, que han este mismo oficio que los Chantres; e Primicerio tanto quiere dezir en latin, como primero en el Coro, o en comenzar los cantos, e mandar e ordenar a los otros como canten, e anden honestamente en las Processiones. E la mayoria de esta Dignidad se puede mejor saber por costumbre (33) vsada de las Eglesias, que por otro derecho escripto.

(*t*) las procesiones que fecieren como en el coro: Acad.
(*u*) menester de leer Acad.
(*v*) Et *capiscol* en latin tanto quiere decir en romance como cabdiello de escuela; et aun hi ha otras eglesias en que ha primicerios que han ese mesmo oficio que los chantres. Et *primicerius* en latin tanto es en romance como primero entre los clerigos para comenzar los cantos, et para ordenar, et mandar á los otros como canten et anden honestamientre en las procesiones. = Y concluye la ley en el códice B. R. 3.

LEY 6. *Que quiere dezir Tesorero, o Sacristan, e qual es el oficio dellos.*

Tesorero (34) tanto quier dezir, como guardador de tesoro; ca a su oficio (*x*) conuiene de guardar las Cruzes, e los Calizes, e las vestimentas, e los libros, e todos los otros Ornamentos de Santa Eglesia, e el deue componer los Altares, e tener la Eglesia limpia, e apuesta, e abondada de encienso, e de candelas, e de las otras luminarias que son menester. Otrosi el deue guardar la Chrisma, e mandar e ordenar (*y*) como se faga el Baptismo. E a su oficio pertenesce de fazer tañer las campanas (35). E avn algunas Eglesias ay, en que ay Sacristanes que han esse mismo oficio

(*x*) pertenesce Acad.
(*y*) como se faga el baptisterio. B. R 3. Esc 1.

sucede en Sens y en muchos otros lugares, entonces no puede escomulgar y no tiene cura de almas, ni en el foro contencioso ni en el penitencial. V. acerca de esto un buen testo, con la Glos. en el cap. ult. dist. 94. Téngase esto presente, pues los DD. hablan en la materia en diverso sentido, como puede verse por el Prepos. á d. cap. *perlectis* col. 5. V. tambien lo que sobre esto trae Decio *consil.* 420. donde trata de si la custodia del sacramento que se consagra el jueves de la cena pertenece al Arcediano: véase allí al cit. autor. En el caso, empero, en que se erija de nuevo una dignidad de Arcediano, ó no aparece la consuetud, por no haber transcurrido cuarenta años completos en su observancia; dígase que se ha de guardar entonces lo dispuesto al tiempo de su creacion, si se señaló canónicamente cierta forma, ya se trate de honor ó de carga, sin que pueda pretenderse mas. No resultando esto se habrá de recurrir á la consuetud de las iglesias vecinas; como lo prueban los cap. *cum olim*, *de consuetud.* y *Ecclesiis*, *de censib.*, segun Hostiens. en la Suma *de offic. Archid.* §. *quod sit ejus offic.* vers. *quid si non appareat de consuetudine.* — * Vease adic. á la not. 43. de este tit.

(32) Sigue esta ley lo que dice Hostien. en la Suma *de offic. Primic.* V. tambien los cap. *perlectis*, vers. *ad Primicer.* dist. 25 y cap. *cleros*, vers. *cantor*, dist. 21. — * Véas. adic. á la not. 43. de este tit.

(33) Añad. la Glos. al cap. 1. *de offic. Primic.*

(34) Acerca de este v. tambien en d. cap. *perlectis*, ver. *ad Thesaurarium*, dist. 25. y en los cap. 1. *de offic. Sacrist.* y 1 y 2 *de offic. custod.* Quien puede crear en alguna iglesia la dignidad del Sacrista ó Sacristan, se colige de la Glos. al cap. *principaliter*, dist. 63. El Rector ó Cura (Rector) de iglesia de patronato, puede elegirse los que quisiere para servicio del mismo y para ministrar en la iglesia, sin el consentimiento del patrono. V. á Roch. en el tratado del derecho de patronato, fol. 5. col. 4. — * Véas. adic. á la not. 43. de este tit.

(35) Añad. el cap. 1 *de offic. custod.* El oficio del Custodio y del Sacristan vienen á ser lo mismo segun Hostien. en la Suma *de offic. Sacrist.* V. tambien lo que dice de las campanas Juan Andr. al cap. 1. *de offic. custod.*, en donde fundado en este testo y en el del cap. sig. dice, que aquellas dan la señal para congregar el cabildo, para salir á la guerra, avisan la hora, son señal de accion de gracias y por esto se tocan cuando han obtenido los cristianos una gloriosa victoria y por último sirven tambien por laudable consuetud tocándolas al anochecer para la salutacion de la Vírgen: á veces indican las campanas haberse hecho alguna eleccion, otras haber muerto

cio que Tesorero. E Sacristan en latin tanto quier dezir en romance, como ome que es puesto a guardar las cosas sagradas.

LEY 7. *Que quier dezir Maestrescuela, e qual es su oficio.*

Maestrescuela (36) tanto quier dezir, como Maestro, e proueedor de las escuelas: e pertenesce a su oficio de dar Maestros a la Eglesia, que muestren a los mozos leer e cantar: e deue enmendar los libros de la Eglesia por que leyeren: e otrosi, enmendar al que leyere en el Coro, cuando errasse. E otrosi, a su oficio pertenesce, de estar delante, quando se prouaren los Escolares en las Cibdades donde son los estudios, si son tan letrados que merezcan ser otorgados por Maestros de Grammatica o de Logica, o de alguno de los otros saberes; e aquellos que entendiere que lo merescen, puedeles otorgar (37), que lean assi

algun fiel; á veces haberse fulminado alguna escomunion, otras son señal de alegría y del honor que se tributa á alguna persona que se ha de recibir procesionalmente; ya advierten un incendio que debe apagarse, ya que ha llegado la hora de acostarse, ora se convoca con ellas el parlamento ó reunion del pueblo, ora por último se honra el cuerpo de Cristo. Se llama, campana, segun el mismo autor, *de Campania*, en donde se introdujo primero su uso.

(36) Hacen mencion de esta dignidad la Glos. al cap. 2. *de offic. Archid.* y Hostien. en la Suma *de pœnit. et remis.*, §. *cui confitendum*, ver. *cui magister scholar.* V. tambien en los cap. 1. y cap. *quia nonnullis, de magist.* y cap. *ut quisque, de vitâ et honest. cleric.* — * Véas. adic. en la not. 43. de este tit.

(37) Se manifiesta aqui que por derecho compete al Maestre-Escuela de la iglesia catedral el conceder los grados de doctor ó de maestro, lo que no recordamos haber visto decidido en ninguna parte, por ningun testo de derecho canónico, ni civil; antes bien Hostien. en la Suma en el tit. *de Magistris*, ver. *quid juris*, dice, que esta facultad competia por consuetud ó privilegio al canciller de Paris y al Arcediano de Bolonia, al Maestrescuela, al dignidad de Sacristan, al chantre ó Precentor ó al Obispo. Añade que si no resalta por consuetud lo contrario, parece pertenecer aquella facultad juntamente (*simul*) al Obispo y al cabildo, alegando en prueba el cit. cap. *quia nonnullis*, §. *verum.* La Glos, igualmente á la clement. 2. *de Magist.*, palabra *suspensum*, citando á Hostien. en el lugar referido dice, que unos confieren los grados de que hablamos por autoridad Apostólica, como el Arcediano de Bolonia, otros por consuetud, otros por derecho como el Obispo con el cabildo, segun Hostien. Sin embargo, advierte muy bien d. glos., que vale poco aquel testo, mayormente atendida la decretal 2. y la inscripcion de la misma en aquel título. Cardin., empero, á d. clement. 2. vers. *quinto quæro*, espresa, que como un estudio general se constituye por privilegio ó por consuetud de cuyo principio no haya memoria, como dice la glos. á la clement. *dudum, de sepult.* palabras *in generalib.*; de aqui parece inferirse que por derecho comun compete solo al Príncipe, Papa ó Emperador dicha creacion, y asi tambien parece que se ha de concluir que la potestad de dar el grado de doctor por derecho comun no pertenece al inferior. Sin embargo, segun el mismo autor, podria decirse que una cosa es el constituir el estudio general, lo que únicamente puede hacer el Príncipe, y otra el conferir el doctorado, lo que está tambien en las facultades del inferior, segun se ve en d. cap. 2. *de Magist.*, en que parece aprobarse que compete al Obispo dicha facultad; advirtiendo, á pesar de todo el propio Cardin., ser difícil ahora sostener, que pueda conferir el doctorado quien no disfrute este derecho, ó por privilegio del Príncipe ó por consuetud inmemorial. De este parecer es asimismo Bald. en el proem. del Dig. antiguo, §. *hæc autem tria*, en donde dice que no se permite la facultad de dar el grado de doctor, á no ser que se conceda especialmente por el Pontífice *in loco*, es decir, estando en el mismo lugar, á favor del cual hace la concesion, pues nadie puede conceder licencia de esponer ó interpretar, sino el Príncipe, l. fin. C. *de legib.* Puede decirse tal vez que la presente ley de Partidas se refiere á la consuetud que hay en la Universidad de Salamanca, en la cual el Maestre-escuela concede los entendidos grados y licencias; pues vemos concederse en la de Valladolid por el Abad de la Iglesia colegiata de aquella poblacion, y en las demas Universidades por el Canciller. Téngase presente esta ley de Partidas, cuando ocurriese el caso en que se hubiese otorgado privilegio para tener Universidad sin espresarse nada acerca de quien concediese estos grados, pues por esta ley podria decirse corresponder al Maestre-escuela. — * Toda la doctrina de la precedente nota ha caducado. Los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en cualquiera facultad, dónde pueden ser conferidos, por qué autoridad, los estudios, ejercicios y depósitos que para obtenerlos son necesa-

como Maestros. E esta misma Dignidad llaman en algunas Eglesias (z) Canceller (38), e dizenle ansi, porque de su oficio es, de fazer las cartas, que pertenescen al Cabildo, en aquellas Eglesias donde es assi llamado.

LEY 8. *Que quiere dezir Arcipreste, e que cosa ha de fazer de su oficio.*

Arcipestre (39) tanto quiere dezir como Cabdillo de Prestes, e esto es, porque tiene poder sobre ellos en las cosas que adelante diremos. E los Arciprestes son en tres maneras: las dos son en las Eglesias Cathedrales, (a) que tienen logares como Deanes: e en otras Eglesias Cathedrales ay otros que non tienen tamaños logares, como ellos; e sin estos ay otros Arciprestes menores, que son puestos por las Villas de los Obispados. E los primeros Arciprestes que tienen logares de Deanes, son mayores que Arcedianos, e deuen fazer su morada (b) continuadamente en la Eglesia Cathedral, mas que en los otros logares. E han de tener en guarda todos los Prestes (c) dessas mismas Eglesias, donde fueren Arciprestes, e a todos los otros de la Cibdad, segund la costumbre vsada (40) de cada logar. E quando el Obispo non fuere en la Eglesia, ellos deuen cantar la Missa en su logar, o mandar a otros, que la digan. E los otros Arciprestes que son en las Eglesias Cathedrales, como quier que non tengan tan grand logar, como Deanes, esso mismo han fazer de su oficio, como los otros, fueras ende que son menores que los Arcedianos, e son tenudos de los obedescer. La tercera manera de los otros, que son puestos por las Villas de los Obispados, son menores que los de las Eglesias Cathedrales; e cada vno es tenudo de obedescer a su Arcediano: e destos atales se entiende lo que dize la quarta ley ante desta, que deuen ser puestos por el Obispo e por el Arcediano, e ellos los deuen tirar, quando fizieren porque. E las cosas que aquestos han de fazer, son estas (41): deuen requerir, e visitar todas las Eglesias de sus Arciprestadgos, tambien las de las Villas, como las de las Aldeas; e saber como biuen los Clerigos, e como fazen su oficio: e otrosi, de que vida son los legos, e si fallaren que algunos destos han fecho algun yerro (42), deuengelo fazer enmendar, e castigarlos, que lo non fagan dende en adelante; e si los yerros fueren atales, que ellos non los puedan castigar, nin fazer enmendar, deuenlo dezir a los Arcedianos, o a los Obispos, que los castiguen: e pueden descomulgar (43), e vedar, segund que

(z) chanceller Acad.
(a) et la tercera es en las otras eglesias de los obispados; ca unos hi ha en algunas eglesias catedrales que tienen lugar de deanes, et en otras eglesias catedrales hay otros que non tienen tamaños lugares como ellos. Acad.
(b) continuadamientre. B. R. 3. cutianiamiente Acad.
(c) desa mesma eglesia Acad.

rios, etc. puede verse todo en el plan general de estudios de 17. de setiembre de 1845. y en el Reglamento para la ejecucion del mismo plan aprobado por S. M. en 22. de octubre del mismo año.

(38) Nótese lo que dice la ley del Canciller, y añad. á Juan Andr. al cap. 2. *de offic. Archid.* Hácese mencion de esto tambien en el cap. unic. *ut Eccles. benef. sine dimin. confer.*

(39) Añad. el cap. *perlectis*, dist. 25., y todo el tit. *de offic. Archipresbyt.* El Arcipreste tiene dignidad; porque en caso de duda aun de los rurales se dice que la tienen, como lo defiende Cardin. en la Clement. 1. *de præbend.*, puesto que gozan de preeminencia con jurisdiccion y nombre que suena dignidad, fundándose el autor citado en lo que nota Inocen. cap. *de multa*, *de præbend.*, Archid. al cap. 1. *de consuetud.* lib. 6. Prep. á d. cap. *perlectis*, al fin. — * Veas. adic. á la not. 43. de este tit. y Part.

(40) Se está en esto, como se ve aqui, á la consuetud de las Iglesias; y en estos reinos observamos comunmente no haber en las Catedrales, escepto en pocas, esta dignidad del Arciprestazgo.

(41) Acerca de los Arciprestes rurales v. en el cap. fin. *de offic. Archipresb.* — * Véas. adicion á la nota 43. de este tit.

(42) Entiéndase de los yerros cometidos por los clérigos; pues á los láicos les castigará el juez: O entiéndase tambien de los láicos si los crímenes son de fuero mixto (*mixti fori*), ó del fuero eclesiástico. V. lo que se dice en el cap. 1. *de offic. ord.* en Marian. Socin. al cap. *cum sit generale*, col. 9. *de for. compet.*, y la l. 58. del tit. presente.

(43) Entiéndase si hay consuetud; otramente por derecho comun no podrá, por lo que nota Abb. á los cap. *si quis contra clericum*; *de foro compet.* y cap. *si Sacerdos*, y el cap. *cum ab Ecclesiarum*, *de offic. ord.*, ver. *quæro pro declarat. litter.* Pues aunque el Arcipreste tenga cura de almas, no goza de jurisdiccion en el fuero contencioso sino en el penitencial; y sirve al intento el cap. *de persona*, 11. q. 1. — * En las leyes precedentes se habla de varios oficios y dignidades de las Iglesias Catedrales ó colegiadas, indicándose al propio tiempo las obligaciones y derechos que

á cada una corresponden; pero advirtiéndose y con razon, que en esta parte debe estarse siempre á lo que se halle establecido por legítima consuetud, ó señale un verdadero privilegio, ó se hubiere prescrito al tiempo de la ereccion de la dignidad ú oficio de que se trate.

Asi en las Iglesias catedrales como en las colegiales, puede haber y hay realmente dignidades, personados, oficios ó simples canongías designándose los que obtienen y desempeñan los cargos inherentes á las tres primeras clases espresadas, con los nombres de arciprestes, arcedianos, deanes, maestre-escuelas, priores, chantres, primicerios, tesoreros, sacristas, cantores, penitenciarios etc. Van Espen en su obra de derecho eclesiástico universal, tomo 1. part. 1. tit. 11. hablando de las dignidades de los capítulos ó cabildos en general, solo hace mencion de los prepósitos ó priores, deanes, cantores, maestre-escuelas, tesoreros y penitenciarios; y en el tit. 12 hablando especialmente de las dignidades de los cabildos ó Iglesias catedrales, cuenta entre las mismas á los arcedianos, arciprestes y penitenciarios. Prescindiendo de la exactitud de esta division, y concretándonos á examinar el orígen de todos los cargos sobredichos, decimos con Berardi en su derecho eclesiástico universal, tomo 2. disert. 2. observ. 1. que el mejor gobierno de la Iglesia y la mayor solemnidad del culto divino persuadieron ó hicieron necesaria la eleccion de algunas de las dignidades sobredichas. En nuestro concepto y segun opinion de muchos canonistas, debe tambien referirse el orígen de estas dignidades á las delegaciones hechas por el Obispo en razon del inmenso cúmulo de negocios á que debia atender para dejar plenamente desempeñado el cargo pastoral: y asimismo á la introduccion de la vida comun en los Cabildos Catedrales ó colegiales á semejanza de la que llevaban los monges en sus monasterios.

Llamamos dignidad, aquella prebenda á la cual acompaña cierto honor con alguna jurisdiccion. La que desempeñan ó desempeñaban las dignidades de las Iglesias Catedrales, derivaba absolutamente de delegaciones hechas por el Obispo gefe supremo por todo lo eclesiástico, en su respectiva diócesis; mas desde que se hicieron frecuentes semejantes delegaciones al que obtenia cierta prebenda y cuando los Obispos, por demasiada condescendencia tal vez, no quisieron refrenar en su principio ciertos abusos que iban cundiendo; la jurisdiccion delegada se usurpó como ordinaria y como tal fue ejercida en muchos puntos, hasta que por último los Obispos se han repuesto en el lugar que les correspondia, dejando simplemente el nombre de la dignidad, despojada ya de su poder ó jurisdiccion.

Personados entendemos aquellos cargos honoríficos que desempeñan ciertas personas eclesiásticas, á los cuales acompaña cierta prerogativa de honor sin jurisdiccion: y por último oficios son aquellos empleos consistentes en la administracion de cosas eclesiásticas, pero sin prerogativa de jurisdiccion ni de honor en obsequio de los que los desempeñan.

Esplicar aquí todo lo que segun principios y reglas comunes de derecho canónico fuera necesario saber en órden á las dignidades, personados y oficios de las Iglesias Catedrales y colegiales, lo juzgamos tanto menos útil, en cuanto segun se ha advertido debe estarse en esta parte á lo que prescribe la costumbre, privilegio ó estatutos de cada iglesia. Asi es que aun cuando generalmente hemos dicho que habian cesado las dignidades de las Iglesias Catedrales en el ejercicio de su antigua jurisdiccion, no podemos olvidar que las hay todavía á cuyo favor en virtud de privilegios ó de otros justos títulos se halla aumentada la jurisdiccion que ejercen, como se verifica por ejemplo en el arcedianato de Briviesca en Burgos, en el arciprestazgo de Ager en Cataluña y en el deanato de Tudela en Navarra. Quien desee tener conocimiento de las atribuciones y jurisdiccion propia de las dignidades y prebendas de que hemos hecho mérito, puede verlo estensamente en las decretales de Berardi tomo 2. desert. 2. observ. 1. y tambien en las instituciones canónicas de Lorenzo Selvagio con las notas de disciplina eclesiástica española, impresas en Madrid en 1784 tomo 1. libro 1. tit. 26.

Despues de esto nada advertiríamos especialmente en este lugar de alguna de las dignidades de las Iglesias Catedrales y colegiales, si no mereciese alguna mayor esplicacion la del maestre-escuela atendidos los cambios que la misma ha sufrido desde la época del glosador Gregorio Lopez, en virtud de las disposiciones dadas por las autoridades eclesiástica y civil. Los autores de derecho canónico atestiguan que durante la vida comun de los clérigos acostrabau los padres colocar á sus hijos bajo el cuidado del Obispo respectivo, al efecto de que este les instruyese en las ciencias eclesiásticas y en la virtud, á fin de que resultaran aptos para el ministerio de la Iglesia. Mas tarde ocupados los Obispos en negocios urgentes y de la mayor importancia, elegian para preceptores y directores de aquellos jóvenes, sacerdotes de mérito dignos de este encargo por su probidad y por su pericia. Dejada la vida comun y perseverando todavía unidas las escuelas á las Iglesias Catedrales ó Colegiadas, siguió todavía la práctica de nombrar el Obispo el preceptor, haciendo de modo, cuando la particion de los bienes eclesiásticos en diversos beneficios, que

se señalara uno de estos para el que tuviese á su cargo la enseñanza en las entendidas escuelas. En este concepto ya no se estrañará la disposicion del Concilio de Letran del año 1162 inserta en el cap. 1. *de Magistris*, ni la del otro Concilio Lateranense 4º de 1215 can. 11, ni finalmente la del Lateranense 5º sesion 9. *decret. reform. curiæ* de 7 de mayo de 1514, donde se habla de los beneficios concedidos al maestro ó preceptor de las escuelas unidas á las Iglesias Catedrales. En algunas de estas se elevó á dignidad el entendido magisterio público aumentándose por consiguiente los frutos señalados al mismo; y desde entonces se observó que lo apetecieron con ansia hombres inhábiles, no precisamente para desempeñarlo por sí mismos, sino mas bien para confiar el trabajo á manos mercenarias, reservando para sí la honra y el provecho. Este abuso empero fue en parte remediado por el Concilio de Trento, el cual en la ses. 24. cap. 12. *reform.* despues de haber indicado los requisitos indispensables para obtener dignidad con cura de almas ó sin ella, y despues de haber dicho asimismo que debian ser ordenados de órden mayor ó al menos que debian estar en edad de poderlo ser luego, todos los que fuesen elegidos para cualesquiera canongías etc., añade que en los lugares donde cómodamente pueda hacerse, deban todas las dignidades y por lo menos la mitad de los canónigos de las Iglesias Catedrales y colegiatas insignes, ser Maestros, Doctores ó licenciados en Sagrada Teología ó derecho canónico.

Como quiera, esto no podia bastar para sacar de semejante institucion todo el fruto que podia esperarse. Asi fue, que sin quitar la dignidad del Maestre-escuela, pero realmente dejando sin efecto sus principales obligaciones, mandó el Concilio de Trento en la ses. 23. cap. 18. *reform.* que en todas las Iglesias metropolitanas y otras superiores y aun en las Iglesias sufragáneas cuyas riquezas lo permitieren, se creasen Seminarios en los cuales los jóvenes desde la edad de 12. años, viviendo en comunidad, los ricos á sus espensas y los pobres con las rentas del Seminario, se instruyesen en las ciencias eclesiásticas para que ejercitados en la piedad desde su niñez é instruidos en lo que conviene que no ignore un eclesiástico, puedan ser útiles ministros de la Iglesia. Este mandato del Concilio de Trento, espresamente para nuestra España lo renovó el Concil. toled. del año 1567., act. 3. *reform.* cap. 27. confirmándose tambien lo dispuesto por el Concilio tridentino en la l. 4. tit. 5. lib. 4. Nov. Recop. y en la 6. §. 2. del mismo tit. y lib. espedidas la una por Felipe II y la otra por Felipe III, renovando mas tarde y ampliando estas mismas disposiciones los reyes Felipe V y Cárlos III segun se ve en el tit. 11. lib. 1. l. 1. num. 1. Novis. Recop. en las cuales se dispuso entre otras cosas, que el Supremo Consejo de Castilla encargase á los Obispos la ereccion de los Seminarios, lo que hicieron tambien por su parte los Romanos Pontífices; notándose en las leyes del tit. citado varias disposiciones referentes á las rentas con que deben erigirse aquellos, al gobierno interior de los mismos, admision de alumnos y estudios á que debian dedicarlos. Los Maestre-escuela de Salamanca y de Huesca habian tenido jurisdiccion sobre los escolares de aquellas Universidades, segun se ve en las ll. 2. y 3. tit. 5. lib. 8. de la Novísima Recopilacion; bien que segun disposiciones mas recientes creemos con tanto mayor motivo perdida la jurisdiccion de que hablamos, en cuanto han desaparecido las Universidades de los indicados puntos.

En España tenemos ademas las cuatro dignidades del *lectoral, penitenciario, magistral y doctoral*, llamadas propiamente de oficio, porque cada una de ellas tiene la respectiva obligacion ú oficio que desempeñar, segun se convence con solo considerar el objeto de su creacion. El Concil. Lateranense 4º presidido por Inocencio III dispuso que en todas las Iglesias metropolitanas hubiese un teólogo que diera lecciones de sagrada escritura á los sacerdotes y clérigos en general, instruyéndoles en todo aquello que fuese necesario para ejercer la cura de almas. Igual disposicion habian sancionado antes el Concilio Lateranense 3º y el de Basilea ses. 31. añadiendo por último el Lateranense 5º ses. 11. que igual precepto se hiciese estensivo á todas las Catedrales.

El sínodo tridentino conociendo la utilidad de la institucion recordada no solamente la confirmó, sino que la hizo estensiva á todas las Iglesias colegiales creadas en cualquiera ciudad populosa, añadiendo que si no tuviese señalada alguna prebenda especial el que desempeñase el cargo en cuestion, se le adjudicase la primera vacante por cualquier motivo, salvo el caso de resignacion, quedando despues vinculada al entendido oficio. Ses. 5. cap. 1. ref.

Aunque el Concil. de Trento no espresó los dias en que el lectoral ó teólogo debiese dar sus lecciones, ni el libro que debia servirle de texto, la Sagrada Congregacion del mismo Concil. dejó al prudente arbitrio del Obispo la determinacion de todos estos puntos, segun lo trae García trat. *de benefic.* part. 3. cap. 8. n. 155. Como quiera, no debemos omitir que el cit. Concil. 5. de Letran habia determinado previamente algunas de las dudas sobredichas, espresando que por lo menos debia el lectoral dar una leccion cada semana, pudiendo

obligado á ello por el Cabildo so pena de privarle de todos los frutos de la semana en que hubiese faltado á aquel deber.

La sancion del Concil. trident. fue renovada y ampliada por el Concil. de Toledo del año 1565. Act. 2. *reform.* cap. 28. que mandó que la enseñanza en disputa se confiase tan solo á Maestros, licenciados ó doctores en sagrada Teología, mediante oposicion ó concurso. Advertimos que este último requisito para la colacion de la prebenda lectoral, lo hizo comun á todas las Iglesias Bened. XIII en su Const. *pastoralis*, del año 1725. en la que señaló ademas la forma como dicha oposicion debia verificarse, cosa que tampoco habia omitido el citado Concil. de Toledo. Este esplica tambien el método que debe seguirse para que no se viertan sin fruto las doctrinas del lectoral, exhortando á los canónigos jóvenes, ministros de la Iglesia catedral y á todos los clérigos de la ciudad á que en lo posible asistan y se aprovechen de las entendidas lecciones, huyendo de este modo la ociosidad y procurándose un caudal de doctrina para desempeñar con mejor acierto el ministerio eclesiástico. Por último el mismo sínodo considerando la escasa utilidad que pudieran reportar los discípulos de una sola leccion semanal, manda que la haya todos los dias, disposicion que aclarada por el Concil. de Compostela del mismo año 1565. act. 2. decret. 36. se entiende de todos los dias no festivos, esceptuando aun de estos (act. 39) los jueves de cada semana y los meses de julio, agosto y setiembre, advirtiendo en el propio lugar el cit. Concil. que en los dias de clase queda libre el lectoral de asistir al coro salvo para la misa mayor ó conventual. Por último la hora y lugar donde deban darse las lecciones, lo deja el espresado Concilio á la prudente discrecion del Prelado de la Iglesia donde se hubiese erigido la indicada prebenda.

Los Obispos desde los primeros siglos del cristianismo debieron por necesidad autorizar á algunos clérigos para que oyesen las confesiones de sus diocesanos, y señalasen á los penitentes la condigna penitencia por sus pecados. No creemos empero, que sea este el orígen del penitenciario, antes por el contrario, supuesto que las atribuciones de este son mucho mas estensas que las del comun de los confesores, debe decirse que solo fueron creados cuando en vista de las reservas impuestas por el Obispo á los confesores ordinarios en virtud de las cuales no pudiesen absolver de ciertos pecados, y no pudiendo de otra parte el propio Obispo oir á todos estos penitentes, fue necesario que nombrase un vicario especial á quien confiriese mayores facultades para descargo suyo y mayor utilidad de los fieles. El Concilio 4º de Letran can. 10. hablando de los antedichos vicarios del Obispo, dispone que se nombren en todas las Iglesias catedrales y conventuales; y el Concilio de Trento ses. 24. Reform. cap. 8. aprobando esta misma institucion, manda ademas; que en todas las Iglesias catedrales donde cómodamente pueda hacerse, elija el Obispo un *penitenciario* adjudicándole la prebenda que primero vacase, advirtiendo que el elegido debia ser doctor, maestro ó licenciado en Teología ó Derecho canónico y que tuviera la edad de 40 años, quedando exento de la asistencia al coro ínterin estuviese ocupado en oir confesiones.

Esta prebenda lo mismo que la del lectoral quiso Benedicto XIII en la sobre citada constitucion *pastoralis*, que se proveyese mediante oposicion ó concurso so pena de declararse nula la colacion que de otro modo se hiciese.

El penitenciario es, segun se ha dicho, vicario del Obispo, y aun cuando en razon de la prebenda que obtiene pudiera decirse que es ordinaria su jurisdiccion para absolver de todos los pecados, salvo aquellos que quedan por derecho reservados al Papa, ó que espresa ó tácitamente se hubiese reservado el Obispo; sin embargo no se podrá inferir de aqui que pueda delegar á otro su potestad, como asi lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento en el año de 1597. Ademas, segun disposicion del Concil. de Compostela act. 2. decreto 38. parece debe considerarse meramente delegada la jurisdiccion que ejerce el penitenciario, supuesto que segun espresion del mismo Concilio puede el Obispo limitársela ó quitársela enteramente sin figura de juicio.

Por último respecto del penitenciario, lectoral y demas dignidades de oficio de la Santa Iglesia, no podemos olvidar aqui la noticia que trae el Sr. Dou *derech. publ.* tom. 1. lib. 1. tit. 9. cap. 8. ses. 4. n. 29. á saber; que con breve pontificio de Paulo V de 17 de agosto de 1615, confirmatorio de otra disposicion del Concilio provincial de Toledo, y con otros breves de Gregorio XV de 9 de mayo de 1622. y de 6 de abril de 1623., se previno que los curas de las Iglesias parroquiales, los prebendados de oficio y poseedores de las primeras dignidades despues de la pontifical, en las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales de Castilla y Leon, habiéndose despues estendido esto mismo á las demas Iglesias de España, no pueden ser vicarios, provisores ni visitadores de los Prelados, ni jueces universales de apelaciones, conforme se puede ver en la real cédula de 28 de octubre de 1769., que trae Bonet *Pract. de Agentes* en el apéndice del tom. 2. pag. 243. á 247.

El citado Concilio Lateranense 4º cánon 11. dispuso, que en todas las Iglesias Catedrales

dize en la quarta ley ante desta, que lo pueden fazer los Arcedianos.

LEY 9. *Que quiere dezir Preste, e que cosas ha de fazer de su oficio.*

Preste tanto quiere dezir en lenguaje griego, como viejo (44). Pero esta vejedad non se entiende por razon del tiempo, mas por honrra (45) del logar, que tiene; ca antiguamente viejos solian llamar a los que tenian logares honrrados, e auian de fazer los grandes fechos: e avn oy dia lo vsan los Moros, e los Judios. E aun tienen los Prestes otro nome, en latin, que les llaman Sacerdotes, que quiere tanto dezir, como Cabdillos Sagrados. Ca en verdad ellos son mayores quanto en Orden, de todos los otros Clerigos (de los

hubiese una persona determinada que haciendo las veces del Obispo predicase al pueblo la palabra de Dios. He aqui el orígen del *magistral* creado para que quedase cumplida de esta suerte la obligacion de predicar que tiene el Obispo, y que frecuentemente no puede desempeñar por si, atendidas las muchas ocupaciones de que se halla rodeado, y atendidos asimismo la edad y achaques de que á menudo no se halla exento. Esta prebenda en España data por lo menos del Concilio de Madrid celebrado en el año 1473; y hablando de ella el Concil. de Compostela ya citado dice: que el que la obtuviere, deberá predicar al pueblo todos los dias señalados en los estatutos de cada Iglesia aprobados por el respectivo Obispo, ó en que por una costumbre antigua debiese haber sermon, y además siempre y cuando extraordinariamente el Obispo con justa causa le mandase predicar, ó en la Iglesia Catedral ó en otra de la ciudad. El Concil. de Toledo del año 1565 acto 3. reform. cap. 4., á fin de que el magistral no pudiese eludir el cumplimiento de su obligacion, manda que en caso contrario podrá el Obispo imponerle una pena pecuniaria aplicadera á la fábrica de la Iglesia, sin perjuicio de nombrar otro predicador substituto á espensas del mismo magistral. Para la composicion de los sermones, el nombrado Concil. de Compostela acto 2º decret. 39. concede al magistral libertad para residir ó dejar de hacerlo por espacio de ocho dias; y para que produzcan su fruto los sermones que predicare, previene el Concil. de Toledo lug. cit. que todos los canónigos y dignidades deban asistir á ellos sopena de perder las distribuciones.

La prebenda *doctoral* aparece tambien creada en el Concilio de Madrid donde se dispuso, que con autoridad de la Silla apostólica se creasen dos canongías de las cuales una se confiriese á un teólogo y otra á un jurisperito. El cargo del doctoral lo espresa el cit. Concil. de Compostela acto 2º decret. 35. del modo siguiente: el que obtiene esta prebenda, dice, está obligado á manifestar su dictámen de palabra ó por escrito segun se le pidiere sobre todos los asuntos que interesasen á la Iglesia Catedral ó á la dignidad del Obispo, con tal que la disputa no vierta entre este y el cabildo; en cuyo caso mejor será que defienda los intereses capitulares. Instado por el Cabildo ó por el Obispo en su caso, deberá defender ante los jueces de la ciudad donde estuviere la Iglesia Catedral, todos los pléytos que interesasen al uno ó al otro, haciendo dichas defensas de palabra ó por escrito segun fuere necesario, no pudiendo desentenderse por ningun título de esta obligacion, que deberá desempeñar gratuitamente. Cuando el Doctoral deba manifestar su dictámen sobre cualquier negocio porque se le hubiese consultado, en el caso de deberlo dar por escrito, queda exento de asistir al coro por espacio de cuatro dias y si de palabra por solos dos, segun lo mandado por el cit. Concil. acto 2º decreto 39.

Respecto de las obligaciones de todos los prebendados de oficio, debe estarse hoy principalmente á los estatutos y costumbres de cada Iglesia. En órden al modo de conferirse la prebenda del doctoral, se halla tambien mandado que sea por oposicion, como se practica en todas las demás de oficio segun lo hemos advertido ya. La forma con que se practican tales oposiciones puede verse en el art. 2. del concordato del año 1753 en donde con pocas variaciones se trasladó la que se habia acordado en el cit. Concil. de Compostela acto 2º decreto 34.

La aprobacion dada por varios sumos Pontífices para erigir en casi todas las Iglesias de España donde subsisten actualmente, las recordadas prebendas de oficio, puede verse en la obra citada del Sr. Don tom. 1. pag. 368. n. 27. á 33.

(44) Tiene orígen esta ley del cap. *cleros*, vers. *Presbyter*, dist. 21.

(45) Llámanse tambien sacerdotes de Dios y ángeles, 11. q. 1. cap. *sacerdotibus*; pues este órden tiene mayor preeminencia que la dignidad Real, dist. 96. al princ. Pero segun dice S. Gerónimo, aunque sea grande la dignidad de los sacerdotes, tambien lo es su caida cuando pecan: alégrense al recibir su grado, pero teman las culpas despues de recibido, sabiendo que no solo darán cuenta de sus delitos, sino de los de aquellos de cuyos dones hubieren abusado, no mostrándose solícitos de la

Obispos a fuera). E avn tambien han este nome por otra razon, porque ellos son dadores de los Sacramentos de Santa Eglesia, e dellos los resciben los Christianos; fueras ende la Confirmacion (46), que non pertenesce a otri de dar, si non a los Perlados. E aun en el tiempo antiguo, a los Obispos tambien los solian llamar Prestes. Pero este nome de Preste, o Sacerdote, tanto quiere dezir en nuestro lenguaje, como Missacantano, que ha de consagrar el Cuerpo, e la Sangre de nuestro Señor Jesucristo. E otrosi ellos (*d*) deuen predicar (47) al pueblo, e darles la bendicion (48) despues de la Missa, diziendoles assi: que los bendiga el Padre, e el Fijo, e el Espiritu Santo; dexando las otras palabras en el medio, las quales dizen los Obispos (49). E aun tambien ellos pueden otrosi reconciliar a los descomulgados (50), veyendolos en ora de muerte; faziendoles primeramente jurar (51), que esten a mandamiento (*e*) e obediencia de Santa Eglesia.

LEY 10. *Que quiere dezir Diacono, e Subdiacono, e que cosas han de fazer de su oficio.*

Diacono (52) tanto quiere dezir, en griego, como seruidor. Ca ellos han de servir a los Prestes, quando cantan la Missa: e (*f*) han de ofrescer el pan e el vino, de que se consagra el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo: e ellos han de dezir el Euangelio, que cuenta los sus fechos, e por esto los llaman Euangelisteros: e pueden aun predicar, e baptizar, e dar penitencias a ora de muerte, cuando non pudiessen auer Prestes (53): e aun han otro nome, que les dizen Leuitas, e es-

(*d*) pueden Acad.

(*e*) de santa eglesia. Acad.
(*f*) Iaule Acad.

salvacion de los mismos: lib. 2. sobre Ezechiel. Y como se ve en la historia del libro de los Reyes, las faltas de los sacerdotes acarrean tiranos al pueblo de Dios, como dice Polician. lib. 8. cap. 18. y se halla en el cap. *transferunt*, 24. q. 3. donde dice el mismo S. Gerónimo: Examinando las antiguas historias, no veo que nadie haya introducido el cisma en la Iglesia, ni haya desviado á los pueblos de la casa de Dios, sino aquellos que Dios mismo habia creado sus sacerdotes y profetas, es decir, vigilantes.

(46) Como en d. cap. *cleros*, dist. 21. y cap. *quanto, de consuetud.*, en la l. 11. tit. 4. de esta Part. —* Tampoco pueden conferir el sacramento de la órden, y en cuanto á si son ministros del sacramento del matrimonio V. en su lug. Si pueden los simples sacerdotes conferir por concesion pontificia el sacramento de la confirmacion, veas. Berardi *in jus eccles. univer.* tom. 1. disert. 1. cap. 1. Solo advertimos á este propósito que el can. 3. ses. 7. *de confirmat. Conc. trid.* habla del Obispo como del ministro *ordinario* de la confirmacion; y que hay ademas diferentes bulas de Romanos Pontífices concediendo á sacerdotes en caso de necesidad, el poder conferir dicho sacramento.

(47) Los que tienen cura de almas estan obligados á predicar; Glos. á la Clement. 1., palabra *officia*, *de regul.* y Cardin. á la Clement. *dudum, de sepult.*, en donde dice que cualquier Curado puede dar licencia de predicar á cualquier religioso [entendiéndose que tenga los requisitos] en su parroquia, pero en la diócesis se necesita la licencia del Obispo. Añad. á Abb. al cap. *inter cætera, de offic. ord.*, quien advierte que por derecho comun no pueden predicar sino los que tienen cura de almas: Examina Felin. al cap. 2. col. pen. *de judic.*: si el laico puede hacerlo, cuestion que habia suscitado Abb. alli mismo, y dicen ambos que puede con licencia del Obispo, á no ser que fuere muger, la que no podrá ni aun con esta licencia.—* Quienes puedan predicar, y los requisitos necesarios para ello, veas. Concil. Trid. ses. 5. cap. 2. ref.

(48) Añad. los caps. *officium, de offic. Archipresb.* palabras *benedictiones præsbyterales*, y cap. *ecce*, dist. 95. *de consecr.*, dist. 1. cap. *cum ad celebrandas.* Ninguno, empero, debe dar la bendicion estando presente el Obispo, sino aquel á quien el mismo Obispo le hubiere mandado. V. la Glos á d. cap. *ecce*, y á Abb. al cap. *volentes, de offic. legat.*, col. 2. en donde alega aquella glosa.

(49) A saber, cuando dicen: *Sit nomen Domini benedictum, etc.* V. el cap. *ministrare*, 26. q. 6.

(50) Añad. los cap. *Presbyteri*, *Aurelius*, y c. 26. q. 6, y cap. *non dubium, de sentent. excom.*

(51) Si vale ó no la absolucion si no se recibe este juramento, V. en el cap. *cum desideras, de sentent. excom.*

(52) V. acerca de esto en el cap. *perlectis,* dist. 25. Estos estan obligados á esponer é instruir á los laicos acerca del modo como deben vivir (*modum vivendi*) cap. *sicut enim*, 11. q. 1.

(53) Añad. el cap. *Diaconos*, dist. 93. con la Glos. allí, y lo que dije arriba l. 29. tit. 4. —* No se entienda que el diácono en caso de necesidad pueda administrar el sacramento de la penitencia, puesto que esto corresponde esclusivamente á los sacerdotes, segun enseñan

to es, porque los primeros dellos fueron del linaje de Leui, que fue vno de los fijos de Israel. E Subdiacono tanto quiere dezir, como menor en orden que los Diaconos. Ca ellos han de seruir a los Diaconos, e ellos los deuen dar el pan e el vino, que dize de suso, que es para el Sacrificio: e han destar despues dellos, quando cantan (g) la Missa: e ellos deuen dezir las Epistolas (54), e por esso los llaman (h) Epistoleros.

LEY 11. *Que nome han cada uno de los quatro Grados, e que deuen fazer aquellos que los han.*

Acolito (55) es el mas honrrado de los quatro Grados, que quier tanto dezir, en griego, como aquel que tiene el cirio: e esto deuen ellos fazer quando dizen el Evangelio, otrosi quando lleuan la hostia e el vino a consagrar: e esta candela traen en significanza, que creamos que nuestro Señor Jesu Christo es verdadera luz: e por esta razon misma las encienden a la Missa, e non la deuen dezir sin candela: e ellos deuen traer el agua, e darla aquellos que siruen en el Altar. E esta Orden primeramente fue fecha en la vieja Ley, e comenzo en el tiempo de Moysen, e de Aaron, que fue el primero (i) Obispo de los Judios. E Exorcista (56) es el otro Grado, que quiere tanto dezir, como conjurador; ca estos tienen poder de conjurar en el nome de Dios a los diablos, que salgan de los omes, e que non tornen en ellos jamas. E porende deuen saber estas conjuraciones de coro, porque las sepan dezir de coro, quando menester fuere. E esto fizo primeramente el Rey Salomon (57). Otro Grado y a que llaman Lector (58), que quiere tanto dezir, como leedor; e este deue ser atal, que sepa leer las profecias e las liciones abiertamente, departiendo las palabras segund son, porque las puedan mejor entender los que las oyeren. Ostiario (59) es otro Grado, que quiere tanto dezir, como portero: (j) en la vieja Ley estos estauan a las puertas del Templo, guardando que non entrasse y ninguno, que non fuesse limpio, e apuesto: e segund el ordenamiento de Santa Eglesia, estos deuen echar della los descomulgados, e a todos los otros que non son de la nuestra Ley, e deuen acoger a todos los Christianos. E Orden de Corona es entrada para los otros Grados, que auemos dicho, e es comienzo de Clerezia: e lo que estos deuen fazer, es de rezar los Psalmos en la Eglesia, e por esso los llaman Psalmistas (60).

LEY 12. *Quales omes non pueden rescebir Orden de Clerezia.*

(k) Clerezia es llamada (l) de todas estas Ordenes, que dicho auemos. Mas porque y a algunos omes, que las non pueden rescebir, touo por bien Santa Eglesia, de los mostrar, e son estos: assi como los que non son legitimos (61); e legitimo tanto quiere dezir, como fijo que es nascido segund ley, e esto pue-

(g) en la misa Acad.
(h) pistoleros. Esc. 2.
(i) de los obispos de los judios. Tol. 1.

(j) ca en la vieja ley Acad.
(k) Clerecía ó alguna de las ordenes que son dichas en la ley ante desta non puede ninguno recebir si non fuere legítimo, que quiere tanto decir como fijo que es nascido segund derecho de ley. Et esto puede seer. B. R. 3.
(l) todas estas Acad.

los teólogos con Sto. Tomas Sup. 3. part. cuest. 8. Los diáconos, segun antigua disciplina de la Iglesia, es verdad que podian recibir á los penitentes, estando ademas autorizados para imponerles las manos; pero esta imposicion era puramente ceremonial ora precediese ó no la confesion que en todo caso no era mas que un acto de humildad del penitente que manifestaba el deseo de confesarse con el ministro propio de la penitencia, quedándole perdonados los pecados en virtud de este deseo acompañado de la correspondiente contricion y del propósito de confesarse con un sacerdote aprobado, cuando pudiese hacerlo. Veas. Selvag. Antiquit. Cristian. y tambien el cap. 6. y otros Concil. Trid. ses. 14. *de sacram. pœnit.*

(54) Y dice la Glos. al cap. 2. dist. 92. que el diácono no debe leer la epístola sino en caso de necesidad.

(55) V. acerca de esto en d. cap. *cleros*, dist. 21. y cap. *perlectis*, dist. 25.

(56) V. en los lugs. cits. y en el cap. *Exorcista*, dist. 23.

(57) V. la dist. 21. en la suma. En el antiguo testamento, empero, los exorcismos no tuvieron tan pleno efecto como en el nuevo, segun Albert. Magno, á quien cita Prepos. al cap. *perlectis*, col. 2. dist. 25.; pues dice, que en aquel no aprovechaban sino para la curacion de los cuerpos, y en este tambien para la de las almas, y si se refieren al cuerpo, se hace en cuanto la enfermedad corporal pende del espíritu.

(58) V. en d. cap. *cleros*, dist. 21. y cap. *perlectis*, dist. 25.

(59) V. en los lugs. cits.

(60) V. arriba en la suma y lo que allí dije.

(61) La ley divina prohibió entrar en la

de ser en tres maneras. La primera es, si es nascido de casamiento de bendiciones. La segunda es, si alguno (*ll*) fizo con muger con quien non fuesse casado, fijo; e despues desto se casasse con ella segund manda Santa Eglesia. La tercera es, quando lo legitima el Papa, o otri por su mandado; pero aun y a otra razon, porque puede rescebir estas Ordenes sobredichas, el que non fuesse legitimo; e esto seria, si entrasse en Orden (62) de Religion primeramente: mas como quier que estos legitimados, o que entran en Religion, pueden auer Orden de Clerezia, con todo esso non pueden auer Dignidad (63), nin

(*ll*) hobiere fijo de muger con quien non fuese casado, et despues deso Acad.

Iglesia de Dios á los espúreos y otras personas que tuviesen defecto semejante en su nacimiento, hasta la décima generacion, cap. *per venerabilem*, *qui filii sint legit.*, en donde dice tambien que lo prohibe el cánon; V. en el cap. *cum in cunctis*, y allí la Glos. *de elect.;* y sobre las causas dichas de prohibicion, veas. á Hostiens. en la suma *de filiis Præsbyt.* §. *quæ est causa.*

(62) Añad. el cap. 1 dist. 56 el cap. *legi*, 16 q. 1. la glos. dist. 56. en la suma y el cap. 1. *de filiis Presbyt.* Asi como el hijo se legitima por la oblacion á la curia, l. 9. C. *de natural. liber.* y 5. t. 15. Part. 4.; asi tambien por el ingreso en monasterio, en el cual se ofrece uno al servicio de Cristo, de manera que despues de dicha legitimacion pueda obtener los bienes del padre, segun Guillerm. de Cugn. á la l. 1. C. *de sacros. eccles.* y allí tambien Bald. en la prim. lectur., col. pen., Luis Roman. en la repetic. de la auth. *similiter*, C. *ad leg. Fal.* 13. col. en la 7 *speciali*, Alexand. á la l. 10. C. *de natural. liber.* y en la rub. D. *de nov. oper. nunt.* col. 4. Anton. Rosell. en el trat. de legitimaciones, fol. ult. al fin, Fel. al cap. *cum deputati*, *de judic.* col. 2. Jas. á la l. 1. C. *quando non petent. part.*, n. 30. Alexand. Roman. y Aretin. á la l. 57. D. *de adquir hæred.* Parece, empero, que opina lo contrario Juan Fab. á la auth. *ex complexu*, C. *de incest. nupt.*, y á la cit. l. 10. y á la auth. *licet.* C. *de natur. liber.*, y tambien Rodrig. Suarez *allegat.* 25; en donde, sin embargo, dice ser dudosa la cuestion, y aconseja que se transija en aquel caso. V. allí mas latamente, y añad. Guillerm. Bened. en la repeticion del cap. *Raynutius*, *de testam.*, fol. 114. col. 2. palabras *et uxorem nomini Adelasiam*, en donde confiesa quedar legitimado el espúreo que entra en religion, en cuanto á los sagrados órdenes y todo lo demas que le incumbe como simple religioso y sin lo que no puede servir al claustro y á la religion, ni ejercer el oficio de regular, pero duda que resulte habilitado para recibir las herencias de sus padres, por no parecer serlo para obtener sin dispensacion dignidades y personados. Lo mismo que Fab. y otros, sostienen el arzobispo de Florencia part. 3. tit. 1. cap. 27. §. 2. y Prepos. al cap. *tanta*, *qui filii sint legit.* fundados en que la razon que hay en la oblacion á la curia del príncipe ó de la ciudad, que es el conseguir la legitimidad por beneficio del príncipe en premio de aquel ministerio á que se ha dedicado el hijo ilegítimo, no existe en la oblacion que se hace á la corte celestial. Con los que opinan de esta manera, aunque sin citar á Benedicto y Suarez, está conforme Diego de Covarrubias en su *Epitome matrimonial*, cap. 8. part. 2. §. 7. al fin. En cuanto á mí creo que tal vez procederia lo que dicen Guillerm., Bald. y otros, mediante que: 1º el hijo que entra en religion sea natural y no espúreo, pues solamente á los naturales aprovecha la forma de la presentacion á la curia, como se ve en la auth. *quibus modis naturales efficiuntur sui*, §. 1. y en d. l. 5. en donde lo dije: 2º que se ofrezca con consentimiento de su padre, no si fuere sin el, como se distingue en el presentado á la curia, conforme se manifiesta en la autent. *quib. mod. nat. effic. sui*, §. *si quis autem legitimos*, vers. *si verò ille*, y que asi proceda en el que ofrece el padre á alguna religion, todo lo que está establecido respecto del que se presenta á la curia, acerca de lo cual V. lo que se contiene y dije en la cit. l. 5.; pues no parece militar menor sino mucha mayor razon cuando la presentacion se hace á la curia ó corte celestial para el ministerio de Cristo y de la Iglesia, que cuando á la secular; importando poco que en el dia no esté en uso esta última á la curia del Príncipe ó de la ciudad. De consiguiente el hijo natural ofrecido al monasterio por el padre que no los tenga legítimos, será heredero necesario de este, el cual solamente podrá disponer de la quinta parte de los bienes; pero si tuviere hijos legítimos será aquel escluido por ellos, como dije á d. l. 5., pudiendo, sin embargo, dejarle tambien hasta el quinto de los bienes. Lo apoyan el favor de causa pia (*favor piæ causæ*), y la grande autoridad de dd. DD. que lo sostuvieron, arguyendo con la comparacion de la oblacion á la curia; si bien no puede negarse que la cuestion es muy dudosa, y acaso apenas podria conseguirse esto en la práctica. — * Veas. sobre la materia de esta nota la l. 17. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.

(63) Añad. la glos. al cap. fin. *de filiis Presbyt.* y el cap. 1, en el mismo tit. lib. 6.

Personaje, amenos de otorgamiento del Papa: nin otrosi non pueden auer Orden, los que fuessen embargados por razon de casamiento, en alguna de las maneras sobredichas, que son en el titulo de los Perlados, en la ley que comienza: *Embargado seyendo alguno por razon de casamiento.* Nin otrosi aquel que ouiesse fecho (*m*) homicidio de su voluntad, non se puede ordenar, nin vsar de las Ordenes que ante auia, assi como delante se mostrara (64).

LEY 13. *En quantas maneras se faze el omicidio, de que nasce embargo a los omes, para non poder rescebir Orden de Clerezia.*

Omicidio se faze en tres maneras (65). La primera por voluntad. La segunda, por ocasion. La tercera, por premia. E la que es de voluntad, se parte en quatro maneras. E la que es de ocasion, en dos. E la que se faze por premia, en otras dos: e de cada una destas maneras, porque se embargaria la Orden de Clerezia, fablaremos en su lugar, e primeramente de aquella, porque se faze el omicidio de voluntad.

LEY 14. *En quantas maneras se faze el omicidio de voluntad.*

Voluntad es cosa que mueue a los omes a obrar por si, sin premia (66) de otri: e como quier que (*n*) esta puede caer en todas las cosas, queremos aqui fablar señaladamente de aquella, que tañe en fecho de omicidio de voluntad, porque se embargan las Ordenes. E esto puede ser en quatro maneras (67), assi como por fecho, o por consejo, o por mandamiento, o por defendimiento. La primera de fecho es, quando mata vno a otro por sus manos. La segunda de consejo es, quando conseja vno a otro, que mate alguno (68), o da consejo a quien le conseje que lo faga. La tercera del mandamiento es, quando alguno manda a otro, sobre quien tiene poder, diciendo: Mandote que mates a fulano, o mata los que fallares, o si esfuerza los que pelean, diciendoles: Matadlos. Ca maguer aquellos, a quien lo dize assi, non fuessen suyos, aquel esfuerzo que les da, tanto es como mandamiento, para ser en culpa de omicidio aquel que gelo mando. La quarta, que es del defendimiento, entiendese en dos maneras. La primera, si ampara (69) a alguno que quieren matar, e non defiende a aquel que ampara, que non mate al otro. La segunda, si algunos se quieren matar e viene otro por despartirlos, e sobre esto viene otro alguno de alguna parte, e defiende aquel, que los (*ñ*) non

(*m*) homeciello. S. Tol. 1. 2. Esc. 3.

(*n*) esto pueda acaescer Acad.

(*ñ*) departe Acad. que non lo faga. Et en ninguna destas maneras que se face el homecillo de voluntat non dispensa el papa con aquellos que lo facen porque puedan recebir ordenes, nin usar de las que ante habian, como quier que dispense con ellos queriendoles facer gracia que puedan haber los beneficios que ante habian que aquel fecho ficiesen." Asi concluye la ley en el códice B. R. 3.

(64) L. 14. 15. 16. y 17. de este tit.

(65) Dos sin embargo, son las especies de homicidio: Una espiritual que se hace de varios modos, disfamando, oprimiendo, persuadiendo el mal, teniendo odio, haciendo injusticia, cap. *homicidiorum*, con el sig., *de pœnitent.*, dist. 1.; negando los alimentos, cap. *pasce*, dist. 86. l. 4. D. *de agnoscend. liber.* y generalmente toda manera inicua de dañar es homicidio espiritual: Otra corporal, esto es, cuando se mata á un hombre (*hominis cædium*), Preposit. en la Suma, dist. 50. Hostien. en la suma. tit. *de homicid.*, ver. *quot species.*

(66) Añad. Bald. á la l. 13. C. *de contrah. empt.*, y l. 5. col. 2. C. *de jur. deliber.* y l. 20. col. 5. C. del mismo tit. S. Bernardo en los sermones, fol. 35. col. 2. al fin.

(67) De aqui el verso:

Lingua, consilio, præcepto perdit et actu,

Hostien. en la Suma *de homicid.* §. *qua pœna*, y V. el testo con la glos. al cap. *sicut dignum*, ver. ult. *de homicid.* de cuyas doctrinas tiene orígen la ley presente.

(68) ¿Qué se dirá si aquel á quien se ha dado el consejo, fuere muerto por el otro á quien se queria matar? Inocen. trata esta cuestion refiriendo varias opiniones en el cap. *ad audientiam*, *de homicid.*; pero comunmente estan los DD. en que es irregular el que dió el consejo, como se puede ver allí por Abb. y Juan de Anan., por haber concurrido á una cosa ilícita aconsejando la muerte; y parece haber un buen testo á favor de esta doctrina en el cap. ult. *de homicid.* lib. 6. V. tambien otras cuestiones notables en la materia tratadas por Inocen. y otros.

(69) Supóngase que va uno á matar á otro y un tercero se le junta sabiéndolo sin que le escite á cometer el homicidio, no hablando de él, ó en todo caso para disuadírselo; pero no desiste el primero de su mal propósito y el otro temiendo por él, se le asocia con el ánimo de defenderle si tal vez pasa adelante en su proyecto y asi acompañado comete el homicidio. Hostien. en el lug. cit. col. fin. dice que es-

desparta, e acaesciesse sobre tal defendimiento, que se faze el omicidio. Onde qualquier que aya fecho omicidio de voluntad en algunas de las maneras sobredichas, non puede rescebir Ordenes (70), nin vsar de las que ante auia; fueras ende si el Papa dispensasse con el, assi como de suso es dicho (71) en las leyes que fablan en esta razon.

LEY 15. *En quantas maneras se faze el omicidio de ocasion.*

Dicho es en la ley ante desta, en que manera se faze el omicidio de voluntad, e agora conuiene dezir aqui, del que se faze por ocasion (72), e este atal puede ser en dos maneras. La primera, si el omiziano es en culpa; e non le escusa de pena; assi como quando algun Clerigo faze cosa, que le non conuiene de fazer. E esto se entiende como si matasse ome, corriendo cauallo, o alanzando, o bohordando, e echando piedra (*o*) o dardo, o tirando de ballesta, e faziendo otras cosas semejantes destas: ca maguer el omezillo acaesciesse por ocasion, e se guardasse el fazedor quanto pudiesse de fazer daño, non se puede escusar que non sea en culpa, porque le acaesce de fazer el omezillo, vsando de cosa que le non conuiene (73). E porende non puede vsar de las Ordenes que antes tenia, nin de sobir a mayores, a menos de dispensar con el el Papa. Esso mismo seria si algun Clerigo firiesse muger preñada, como en manera de castigo, o le diesse yeruas, con entencion de melezinarla, o fiziesse otra cosa qualquier, no cuydando que se perderia la criatura porende; ca si por tal razon se perdiesse la criatura (74) seyendo biua, non puede sobir a mayores Ordenes, nin vsar de las que antes auia. La segunda manera, que saca el (*p*) omizero de culpa, e lo escusa de pena, es ansi: como quando algun Clerigo faze omicidio por ocasion, faziendo alguna labor, otra cosa que le conuenga (75), guardandose de fazer daño a otri, quanto pudiere: esto seria, como si adobasse campanas, o cortasse algun arbol, o derribasse pared, o (*q*) obrasse alguna cosa semejante destas, e dixesse aquellos que passassen por aquel logar, que se guardassen, e esto dixesse en sazon que lo podiessen fazer, e ellos non se quisieren guardar, e acaesciesse que muriesse alguno: ca del omezillo que conteciesse por tal ocasion, non seria en culpa el que lo ouiesse fecho, nin auria menester dispensacion, para vsar de las Ordenes que ante auia, nin para sobir a mayores. Empero si de aquel omezillo nasciesse grand escandalo (76), o fuere ende tan mal infamado el que lo ouiesse fecho, porque le fuesse menester de se saluar, e non lo pudiesse fazer; estonce auria menester dispensacion. Mas si non se guardara, quanto pudiera e deuiera, de fazer daño, segun que de suso dicho es, non puede vsar de las Ordenes que ante auia, quando fiziesse el omezillo, nin ordenarse de mayores, a menos de (*r*) dispensacion del Papa; e esto es, porque fue en culpa.

LEY 16. *En que manera se faze el omicidio por premia.*

Premia es cosa que escusa a los Clerigos de pena, (*s*) que maguer fagan el homicidio, non han menester dispensacion, para vsar de las Ordenes que ante auian, como quier que non

(*o*) ó tirando de ballesta ó de arco. S. Tol. 1. 2. ó armando ballesta ó arco. Esc. 3.

(*p*) homeciello de culpa Acad.
(*q*) labrase alguna casa ó ficiese otra cosa semejante Acad.
(*r*) dispensar primeramente el papa con él, Acad.
(*s*) de manera que Acad.

te tercero es homicida, cap. *sicut dignum*, *de homicid.*, y que no podrá ser promovido á las órdenes. Y asi dice deberse entender el que se comete homicidio con la defensa, cap. *si quis viduam*, dist. 50, y cap. *Henricus*, *de cleric. pugn. in duell.*

(70) Asi en los cap. *sicut dignum*, ver. fin. *de homicid.*, cap. *siquis viduam*, dist. 50. y cap. *de his clericis.*

(71) V. la l. 5. del tit. anterior y lo que allí dije.

(72) Tambien esta ley tiene su orígen en lo notado por la glos. á d. cap. *sicut dignum*, ver. ult. *de homicid.*

(73) Añad. los cap. *clerico*, y cap. *si quis voluntate*, dist. 50. cap. *continebatur*, y cap. *dilectus* al fin. *de homicid.* y la l. 36 D. *de reg. jur.*; y esto ora haya habido ó no falta de diligencia como se ve aqui y en las cit. disposiciones, por concurrir á una cosa ilícita.

(74) Añad. el cap. *sicut ex litterarum*, *de homicid.*, y la l. 8. t. 8. Part. 7. y lo que allí dirémos, y v. el cap. *tua nos*, *de homicid.*

(75) Añad. los cap. *ex litteris*, 15. cap. *dilectus* y cap. *significasti*, 16. y cap. ult. *de homicid.* cap. *si duo fratres*, dist. 50. cap. *hi qui*, al princ. y cap. *sæpe* al fin del mismo tit. la l. 31. D. *ad leg. Aquil.* y l. 4. t. 8. Part. 7. y lo que allí se dirá.

(76) Añad. el cap. *ex litteris* 14. *de homicid.*

pueden sobir a mayores (77) Ordenes, a menos de dispensar el Papa con ellos primeramente. E esto seria como si algun Clerigo matasse ome, en defendiendose, non lo podiendo escusar en ninguna manera. E aun podia acaescer que algun Clerigo faria de otra guisa omezillo, que seria como en manera de premia, pero non se podria escusar de pena el que lo fiziesse (*t*); e esto seria, como si supiesse, que le venian a cercar la casa, o el logar en que estaua, o que andaban algunos por matalle, o en alguna otra manera semejante destas, e sabiendolo, e podiendolo escusar, non lo quisiesse fazer (78); ca si en tal manera fiziesse omicidio, non se podria despues ordenar de mayores Ordenes; como quier que su Obispo le puede (*u*) sostener (79) en aquellas que ante auia, e dexarle sus Beneficios, por le fazer bien e merced; despues que ouiesse complido la penitencia, quel diesse por razon del omicidio, que ouiere fecho desta manera.

(*v*) **LEY 17.** *Como el omezillo que es fecho en manera de justicia, embarga al que lo fiziere para non se poder ordenar.*

Logar teniendo algun ome de Juez, si fiziesse matar, o lisiar a otro, por razon de justicia (80), non se puede despues ordenar para ser Clerigo. Esso mismo seria, del que se acertasse en pleyto de tal justicia, por fecho o por mandado, o por ayuda, o por consejo. E porende si alguno que fuesse de otra Ley, se ouiesse acertado en fazer tal justicia como esta, ante que se tornasse Christiano, embargarle ya (81) el omicidio que assi ouiesse fecho, de manera que se non podria despues ordenar; como quier que non lo embargaria la muerte que ouiesse fecho en otra

(*t*) et esto seria como si supiese quel tenian la carrera por do habia de pasar, ó quel venian cercar la casa. B. R. 3.

(*u*) sofrir Acad.

(*v*) En el cód. B. R. 3. es la ley 45 del tit. 6, que trata del Apostóligo y dice assi:

Como el homecillo que es fecho en manera de iusticia, embarga al que lo face para non se poder ordenar sin seer obispo.

Todo hombre que ficiese matar á otro por iusticia, asi como iuyz, non se podria despues ordenar para seer clérigo, nin debe seer esleido para obispo. Pero si alguno que fuese dotra ley matase ó mandase matar á alguno, non como iuyz, mas en otra manera cualquier, et despues de eso se tornase cristiano, tal homecillo como este nol embarga que non pueda rescebir ordenes sagradas et seer obispo, porque este pecado, et todos los otros que habia ante fecho se tollen por el baptismo. Mas si acaesciese que tal como este hobiese matado ó fecho matar alguno por iusticia, asi como iuyz ante que se tornase cristiano, embargarle hie entonce el homecillo que asi ficiese, de manera que non se podria ordenar de ordenes sagradas, nin seer obispo, et esto es porque el logar que tiene de iusticia lo apremia porque lo ha de facer maguer non quiera.

(77) Sigue la opinion de Juan de que se trata en la glos. al cap. *sicut dignum*, vers. ult. *de homicid.* Ahora está decidido por la Clement. 1. *de homicid.* que el que mata al agresor para una inevitable defensa ó por inevitable necesidad, no incurre en ninguna irregularidad, y podrá de consiguiente tambien ser ascendido á los órdenes superiores, como lo declara allí la glos. Entiéndase esto, cuando se hace para desviar el peligro corporal, al contrario si fuese para apartarlo de las cosas, como se ve en el cap. *suscepimus, de homicid.* y si es posible la fuga, debe adoptarse este medio antes de cometer el homicidio, como huyó el Señor á Egipto cuando Herodes le buscaba para matarle, segun se dice en la caus. 23. q. 3. §. 1. y asi entiende Hostien. en la suma *de homicid.* §. *qua pœna*, col. pen. las palabras del Apóstol; *non vos defendentes charissimi, sed date locum iræ*, 23. q. 1. §. 1. y cap. *nisi bella.*

(78) Añad. el cap. *de his clericis*, 36. dist. 50. en donde pone este ejemplo; y v. por la glos. á d. cap. *sicut dignum*, *de homicid.*

(79) Añad. la glos. á los cap. *de his clericis*, 6. dist. 50. y el cit. cap. *sicut dignum*, *de homicid.*, ver. ult.

(80) Hé aqui como se contrae á veces la irregularidad por un hecho justo y meritorio, como sucede en el caso del juez que manda con justicia que se dé muerte á alguno, como se ve en el cap. *miles*, 23. q. 5. cap. *cum minister*, cap. *cum homo*, y cap. *si homicidium*, de la misma caus. y cuest.; pues ya sucediere esto justa ó injustamente, impide en ambos casos la promocion á los sagrados órdenes y el uso de los recibidos, cap. *si quis viduam*, dist. 50. cap. *periculosè*, dist. 1. *de pœnit.*, cap. *sicut dignum*, §. *qui vero*, y §. fin. y cap. *significasti*, 18. *de homicid.* V. tambien á Inocen. en el cap. *ad audientiam*, en el mismo tit., que dice que el acusador en una causa criminal, siguiéndose en ella muerte ó mutilacion de miembro, será irregular porque da causa á homicidio. Lo mismo el juez, el abogado y los testigos, porque todos estos dan causa á la muerte, cap. *postulastis*, en el mismo tit. cap. 1. dist. 50. y cap. *sententiam sanguinis*, *ne cleric. vel monach.*, cap. *ex litteris*, *de excess. Prælat.* cap. *aliquantos*, y cap. *si quis post*, dist. 51.; precediendo, empero, la protesta de que se trata en el cap. 2. del mismo tit. lib. 6. el clérigo ú otro que acuse no será irregular como allí se manifiesta.

(81) Reprueba la opinion de Hug. y Gofred., que parece fue seguida tambien por Hostiens. en la suma, *de homicid.*, §. *quâ pœna*, col. 2. vers. *hoc etiam*, y aprueba la de Baziano, de la que habla la glos. al cap. *si quis viduam*,

guisa como non deuia, e non por razon de justicia, si despues quel fuesse baptizado, quisiesse rescebir Ordenes. E esto touo por bien Santa Eglesia, porque en matar ome por justicia, non y a pecado ninguno, porquel derecho lo manda; e pues que pecado y non yaze (82), non se tuelle por el Baptismo, que laua todos los pecados; pero nasce grande embargo al que tal omezillo faze, en manera que non se puede despues ordenar.

LEY 18. (*x*) *Que los siervos non pueden rescebir Orden de Clerezia, e que pena meresce el que los ordenasse, sabiendolo.*

Ordenado non deue ser ninguno que sea sieruo (83), a menos de ser (*y*) primero forro. Pero si alguno lo ordenasse, (*z*) a menos de ser forro o libre, non sabiendolo su Señor, o sabiendolo e contradiziendolo, quando lo quisiessen ordenar, e demandandole; aun que fuesse ordenado de qualquier Orden, deue ser tornado (*a*) a su Señor (84). Mas sabiendolo el Señor, si lo non contradixesse (85), dende adelante finca por libre, e non lo puede el Señor demandar por su sieruo. E si el Señor non lo supiere, e el Obispo que lo ordenasse, o el que gelo presentasse para ordenar, fuessen ende sabidores, deuenle pechar (86) dos sieruos tan buenos como aquel: e si el vno lo sopiere, e el otro non, deuele pechar tales dos sieruos, el que fue sabidor dello; e si non ouiere de que lo pechar, deuen tornar el sieruo (87) a su Señor. Pero si algun sieruo fuesse ordenado, non lo sabiendo su dueño, e si el Obispo que lo ordeno, e el que gelo presento, non sopiessen que era sieruo, si fuere ordenado de las primeras Ordenes, que son quatro Grados, deuenlo tornar aquel, cuyo era, tambien como si non ouiesse rescebido las Ordenes. Mas si fuere ordenado de Epistola (88) o de Euangelio, dezimos que non lo pueden desordenar, mas deue el mismo dar por si otro sieruo tal, e si non ouiere de que, de-

(*x*) *De los siervos que non deben rescebir orden de clerezia.* Acad.
(*y*) aforrado Acad.
(*z*) ante que fuese libre sabiendolo B. R. 3.
(*a*) á servidumbre et dado á su senyor B. R. 3.

dist. 50. y en la suma dist. 51. referida allí por Hostien., movidos por la razon que se pone en esta ley. De este mismo sentir es el Prepos. dist. 51. en la suma.

(82) Se ve aqui poco menos que espreso, que se ejerce justamente jurisdiccion sobre los infieles, supuesto que no pecan los que la ejercen. Asi pues parece aprobarse en el texto presente la opinion de Inocen. al cap. *quod super his*, *de voto*, y reprobarse la de Hostien., en el mismo lugar, que sostuvo lo contrario, y en la suma *de homicid.* §. *quà pœna.* V. lo que diré latamente á la l. 2. t. 23. Part. 2.

(83) Añad. el cap. *consuluit*, *de serv. non ordin.*, los caps. 1., 2. y 3. dist. 54. y la l. 6. t. 22. Part. 4. La razon de la prohibicion es segun dice el cap. *admittuntur*, dist. 54. la vileza de los siervos y la dignidad de los clérigos *vilitas servilis et dignitas clericalis*, y segun d. cap. 1. *de serv. non ordin.*, *ne contingat vituperari*, *quod debet præcaveri*: es decir, para que no se repruebe mas tarde lo que importaba haber evitado.

(84) Procede mediando ignorancia en el ordenante; pues si lo supo tiene lugar lo que se dice despues.

(85) Añad. el cap. *si servus sciente*, dist. 54. y d. l. 6. t. 22. Part. 4.

(86) Añad. el cap. *si servus absente* dist. 54. El siervo, empero, será libre, como de allí se colige y lo dice Hostien. en la suma *de serv. non ordin.* §. *qualiter servus.* Mas cuando uno y otro pueden pagar, dice Hostien. sobre este punto, que se accionará primero contra el que dió las órdenes, y en segundo lugar contra el que hubiese presentado al esclavo, como lo indica el órden propuesto en dicho cap. *si servus absente*, y lo prueba ademas el cap. *cum secundum Apostolum*, §. *inde est*, *de præbend.*, de modo, empero, que se contente el perjudicado con la pena impuesta á cualquiera de ellos, l. 1. §. 4. D. *de eo per quem fact. est.* Cuando solo se confiriesen órdenes menores, Gofredo dice proceder tambien lo que aqui se dispone; pero Hostien. en el lug. cit. sienta que no se halla prevenido por el derecho, mas que se castigará entonces al que dió las órdenes y al presentador con otra pena arbitraria. Que el ordenante no se halla en tal caso obligado á la entrega de los dos siervos, toda vez que el ordenado de menores puede ser restituido á su dueño, es la opinion del Prep. despues de Juan de Fan. y Domin. y Card. á d. cap. *si servus.*

(87) Esto dijo la glos. á d. cap. *si servus absente*, dist. 54. alegando el cap. *ex antiquis*, de la misma dist.

(88) Añad. el cap. *miramur*, *de serv. non ord.* y lo que se dice en la l. 6. t. 22. Part. 4. Esto procedia por derecho antiguo segun el estado de la primitiva Iglesia cuando el subdiaconado no era órden sagrada. En el dia lo es, segun el cap. *à multis*, *de ætate et qualit.*, y asi es lo mismo que el diácono, como se ve en d. cap. *miramur.*

ue ser tornado (89) a su Señor. E si fuere ordenado de Missa (*b*), deuele tomar aquel cuyo es, lo que quiere, e si non fallare que le tome, puedele traer consigo que le diga las Oras (90), o que le sirua en otro logar de aquel officio (*c*), que a Preste pertenesce; e esto es por honrra de la Orden que rescebio. E lo que es dicho de suso, que el Señor puede demandar su sieruo, despues que fue ordenado, e tornarlo en su seruidumbre, en las maneras sobredichas, entiendese, si lo demandare fasta vn año (91) despues que lo el sopiere, ca dende adelante non lo podria fazer, si non por alguna de las razones, que dize en las leyes (92) del titulo que fabla del Tiempo, porque se gana, o pierde el señorio de las cosas.

LEY 19. *Porque razones non pueden rescebir Ordenes Sagradas los que fazen publica penitencia.*

(*d*) Publicamente (93) auiendo alguno fecho penitencia, non puede rescebir Ordenes sagradas, e esto es por quatro razones. La primera, por la alteza de las Ordenes; ca es tan honrada cosa, que non deue ser abiltada en tal ome que tan gravemente pecasse, porque ouiesse de fazer penitencia concejeramente: ca maguer el pecado se desfaga por ella, empero fincale verguenza, e la mala fama del, que le embarga para non se poder ordenar. La segunda razon es, que pueden sospechar del, que por auentura tornara otra vez en aquel pecado mismo, pues que lo ha fecho. La tercera razon es, que podria poner escandalo en el pueblo, si lo ordenassen, mouiendose a dezir mal contra los que le diessen la Orden, teniendo que errauan en darla a tal ome, que ouiesse fecho tan grande yerro, porque mereciesse atal penitencia. La quarta razon es, que podria ser sospecha del, que non podria bien castigar, despues que Orden rescibiesse, a los que cayessen en aquel pecado mismo, quel ouo fecho; ca siempre le vernia en miente, quando los quisiesse reprehender, como le auia acaescido tal yerro como aquel, e porende auria verguença de lo fazer.

LEY 20. *De los que reciben Baptismo con premia de enfermedad, e el que se baptiza dos veces a sabiendas, que non deue rescebir Ordenes.*

Ordenes non puede rescebir, el que seyendo sano, e de edad, non se quisiesse baptizar, e despues, quando enfermasse (94), recibiesse Baptismo por miedo de muerte. E esto es, porque semeja que non lo fizo de buena voluntad, mas (*e*) con miedo. Empero tal como este, que assi fuesse baptizado, bien se puede ordenar, si despues que sanare, fuere de buena vida, e guardare bien su christiandad, o si aquella Eglesia para do le quieren ordenar, es tan menguada de Clerigos, porque ouiessen a el de tomar. (*f*) Otrosi el que fuere baptizado, o crismado, o recibiere a sabiendas una Orden dos vezes (95), non se

(*b*) debel tomar el senyor lo que holiere, et si non holiese nada puedel tomar el senyor que sea su capellan et quel sirva diciendo las horas á el ó en otro logar do el mandare, et esto por honra de la orden etc. B. R. 3.

(*c*) quel pertenesce Acad.

(*d*) En el cód. B. R. 3. es ley XVI. y empieza asi. "Penitencias facen los hombres de muchas maneras; mas aquellos que la facen á la puerta de la iglesia, asi como es dicho de suso alli do fabla de las penitencias, non pueden reçebir ordenes sagradas et esto por quatro razones, la primera etc. sigue con el texto.

(*e*) por miedo. Tol. 2. por premia. B. R. 3.

(*f*) Otrosi el que fuere dos vegadas bateado ó crismado, ó recibiere una orden dos veces, non se puede mas ordenar: pero si alguno dubdase nol viniendo emiente si era bateado ó non, ó crismado ó ordenado, sin peligro puede despues facer qualquier dellas. Ca todo hombre debe entender que non se face dos veces la cosa que non saben ciertamientre si fue fecha. Onde aquel que dos vegadas recibiese á sabiendas algunos destos sacramentos que habemos dicho, ó si antel iuiz de la eglesia si non fuere ordenado nol deben ordenar, et si fuere ordenado debenle toller las órdenes." Asi concluye la ley del cód. B. R. 3.

(89) Se deposita y se devuelve al señor, cap. *ex antiquis*, dist. 54.

(90) Cap. *frequens*, al fin, dist. 54.; y si lo rehusare con contumacia, puede ser depuesto, cap. *nullus*, al fin, *de serv. non ordin.*

(91) Añad. el cap. *si servus sciente*, dist. 54. entendiéndose que este año corre desde el dia en que lo sabe, como se ve aqui, aprobándose la opinion de Lorenzo., Gofred. y Hostien. que asi lo juzgaron, lo mismo que la glos. á d. cap. *si servus sciente.*

(92) V. en la l. 8. t. 29. Part. 3. y la l. 7. del mismo tit. y Part.

(93) Añad. el cap. *illud*, con los sigs. dist. 50. en donde se trata de cuando haya necesidad; y los caps. *ex pœnitentibus*, de d. dist. y cap. *nullus*, cap. *pœnitentes*, dist. 55. Y en estos no dispensa el Obispo, l. 64. t. 5. de esta Part. con lo que alli dije. — * Los motivos por los cuales queda alguno irregular ó inhábil para recibir órdenes, ó ministrar en las ya recibidas, y asimismo cuando cesa y quien dispensa aquel defecto; puede verse en los autores de derech. canonic. tit. *de irregularitatibus*. V. tambien cap. 6. ses. 24. *Ref.* Concil. trident.

(94) Concuerd. el cap. 1. dist. 57.

(95) Añad. del bautizado cap. *qui bis*, *de*

puede mas ordenar (96); pero si alguno lo fiziesse, non se le viniendo en miente, bien puede rescebir Ordenes despues (97), ca todo ome deue entender, (g) que non se toma dos vezes (98) la cosa, maguer la faga, pues que non son ciertos que fue ante fecha; onde aquel que dos vezes rescebiere a sabiendas este Sacramento sobredicho de Orden (h), deuenle toller las Ordenes (99), porque desprecio mandamiento de Santa Eglesia.

LEY 21. *Porque razones non deuen ser ordenados los Clerigos estraños, o los que non son conoscidos.*

Estraño (100) o non conoscido (101), seyendo alguno de aquellos que se viniessen ordenar, non le deue el Obispo dar Ordenes (102), por dos razones (103). La vna, porque non deuen ordenar, nin judgar ome de Obispado ageno, ca si lo fiziesse, non podria aquel que la Orden rescibiesse vsar della (104), a menos de gelo otergar su Obispo. La otra razon es, porque aquellos que salen de los Obispados onde son, e van a los agenos, (i) algunos dellos y a que lo fazen por malfetrias, o yerros que han fecho, o porque son de tan malas costumbres, que non los quieren ordenar sus Obispos. E demas estos atales mienten muchas vegadas, diziendo que son ordenados, e non han Orden ninguna, o dizen que son de mayores Ordenes de las que non han, por sobir mas ayna a las que cobdician auer.

(g) que non se torna dos veces la cosa. Tol. 1. Esc. 1.
(h) si non fuese ordenado nol deben ordenar, et si lo fuere débenle toller Acad.
(i) los mas dellos. B. R. 3.

(j) **LEY 22.** *Que ninguno ha de rescebir Ordenes Sagradas, de Obispo que ouiesse renunciado su Obispado (k).*

Recebir non deue (l) ninguno Ordenes Sagradas, de Obispo que ouiesse renunciado su Obispado e su Dignidad (105). Pero las otras

(j) En el cód. B. R. 3. es ley XXVI con este epígrafe: *De cómo debe facer contra los clérigos que reciben órdenes de obispos estranios, ó de los que renunciaron sus obispados*, y dice asi. „Quando el Obispo quisiere ordenes facer débese consejar primeramiente con su cabildo, et desi puede ordenar los clerigos de su obispado de órden de preste et de todas las otras órdenes dent ayuso, et aquellos que ordenare pueden usar de las órdenes que recebieren: mas si otro obispo los hobiese ordenado sin su mandado, maguer reciban las órdenes non pueden usar dellas fasta quel gelo otorgue. Empero el obispo que dexase su obispado et la dignidat que hobiese non puede ordenar á ningun clérigo de mayores órdenes; pero de quatro grados bien las puede dar; mas el obispo que renunciase el obispado tan solamientre, et non su dignidad, bien puede dar órdenes sagradas regandol otro obispo que las faga en su obispado, fueras ende si el Papa ó otro por su mandado le hubiese defendido que las non ficiesse; pero los clérigos que reciben quatro grados de tales obispos como estos sin otorgamiento de los suyos, deben seer depuestos, porque los obispos que los ordenáron eran estranyos, mas con todo eso pueden sus obispos dispensar con ellos si quisieren que usen de las órdenes menores que asi recibieron. Mas si órdenes sagradas hobiesen recebido á sabiendas de tales obispos non han poder de usar dellas, fueras ende si fuese sabido concejeramientre por aquella tierra que aquellos obispos habian dexado sus obispados, asi como sobre dicho es, et los que recebieron las órdenes dellos dixiesen que non lo sabian, ca estonce non han de seer creidos, ni deben dispensar con ellos sus obispos: et los abades benitos pueden dar tres órdenes de las menores, asi como de corona, de ostiario et de lector.
(k) é su dignidad. Acad.
(l) ningunt clérigo órdenes Acad.

consecr., dist. 4. y en el cap. *confirmandum*, dist. 50. cap. ult. dist. 51., y cap. *qui in qualibet*, 1. q. 7. y l. 9. t. 4. de esta Part. Acerca del órden v. en los caps. *sacramenta*, y cap. *manus*, 1. q. 1.; y en cuanto al crisma ó confirmacion los caps. *de homine*, cap. *de his*, y cap. *dictum est nobis*, dist. 5.

(96) Del que recibiere dos veces el bautismo, se habla en el cap. 2. *de apostat.* y en d. l. 9.; y del que recibe dos veces la órden en los cap. *dictum.* dist. 5. y 1. dist. 68. Sin embargo, no se halla tan espreso del último que no pueda ser promovido á las órdenes ulteriores, como del rebautizado en d. cap. 2. *de apostat.* Asi téngase presente esta ley de Part.; pues aunque se colija de d. cap. *dictum*, *de consecr.* dist. 5. y 1. dist. 68. no faltaron en esto opiniones diversas, como enseña Sylv. en la Suma, parte *irregularitas*, v. 4. *quæritur*.

(97) Añad. el cap. *presbiteri quos*, con el §. sig. dist. 68.

(98) Añad. los cap. *Ecclesiæ*, *de consecr.* dist. 1. cap. *placuit de infantibus*, *de consecr.* dist. 4. y cap. 1. *de cleric. per salt. promoto.*

(99) Añad. el cap. *qui in aliquo*, dist. 51.

(100) Llama estraño al que no es de la diócesis del que confiere las órdenes, cap. *non oportet ministros*, 36. *de consecr.* dist. 5.

(101) Aunque sea de la diócesis del que da las órdenes, cap. *quando Episcopus*, dist. 24. y cap. *quiescamus*, dist. 42.

(102) V. la dist. 71 toda, el cap. 2. *de cleric. peregr.* y cap. 1. y 2. *de paroch.*

(103) Las señala Hostien. en la Suma, *de cleric. peregr.* §. *quare à promotione.*

(104) Añad. el cap. *Salonitanæ*, dist. 63. y la glos. al cap. 9. q. 2. y al cap. 1. dist. 71; y V. lo que nota Anton al cap. *quod translationem*, *de temp. ordin.*

(105) Es decir que haya renunciado su diócesis y la dignidad episcopal, segun el cap. 1. *de ordin. ab Episcop.*, *qui resig. episc.* En caso de duda se entiende haber cedido el Obispo el lugar y no la dignidad, segun Hostien. y Anton. á d. cap. 1. en donde Hostien. se re-

bien las pueden rescebir del, pues que los Abades (*ll*) (106) benditos, que non son Obispos, bien pueden ordenar de Corona, o de Orden de Ostiario, o de Letor. E si por auentura acaeciesse, que algunos a sabiendas recibiessen Ordenes Sagradas de tales Obispos, non pueden vsar dellas. Mas si las ouiessen recebidas, non lo sabiendo (107), bien lo pueden fazer con licencia de su Obispo. Pero si sabido fuesse concejeramente (108) en aquella tierra, donde los ordenauan, quel Obispo auia renunciado su Obispado e la Dignidad, assi como dicho es, estonce non podrian vsar de las Ordenes, que ansi ouiessen recebido, nin les deuen otorgar sus Perlados que vsen dellas, maguer dixessen que non lo sabien; ca la cosa que publicamente sabien (109) todos, non se puede ninguno escusar della, diziendo que lo non sabe. Mas los Clerigos que rescibiessen Ordenes Sagradas de Obispo que renunciasse su Obispado tan solamente, e non la Dignidad, bien pueden vsar dellas, si las rescibiessen con otorgamiento de su Perlado; fueras ende si el Papa, o otro por su mandado, lo ouiesse defendido (110) que las non fiziesse.

LEY 23. *Quales officios embargan los omes, que non tomen Ordenes.*

Teniendo (111) alguno officio porque deua dar cuenta al Rey, o a algun Rico-ome, o a Concejo, o a (*m*) tales logares, de que touiesse algo, assi como Mayordomia o otra cosa que le semejasse, defiende Sancta Eglesia, que non se pudiesse ordenar (112). E esto fue por dos razones. La primera, porque la Eglesia non rescibiesse daño, nin menoscabo, de los Señores a quien fuessen tenudos estos atales de dar cuenta, por razon de los logares que touieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar, contra los que assi quisiessen rescebir Ordenes, que mas era su intencion de las tomar (*n*) por (*ñ*) coyta, e estoruar de

(*ll*) benditos Tol. 3. benitos Acad.
(*m*) concejo, ó abades reglares de que hobiese algo. Tol. 2.

(*n*) por cuidar de estorcer de non dar cuenta á sus senyores que por facer servicio á Dios con ellas. Otro si los que hobiesen tenido lugar para facer iusticia, et la hobiesen fecho iudgando alguno á muerte ó á perdemiento de miembro, non se podrian despues ordenar: otro tal seria de los que fuesen voceros ó conseieros ó escribanos en tal pleyto, ca ninguno dellos non se podria ordenar, porque todos quantos se aciertan en pleyto de tal iusticia, por fecho ó por mandado ó por conseio ó por aiuda, náceles ende embargo porque despues non podrian las órdenes recebir. „ Concluye la ley en el cód. B. R. 3., y á continuacion de esta que es LEY XIX se hallan las dos siguientes.

LEY XX.

Por cuales razones non deben ordenar de ordenes sagradas á los que fuesen tenudos de dar cuenta por razon de algun oficio.

Sagradas órdenes non deben seer dadas á aquellos que tienen alguna cosa porque deban dar cuenta al rey, ó á otro hombre poderoso ó rico, segund dice en la ley ante desta: et esto tovo por bien sancta eglesia por desviar escándalo ó danyo que podria venir en ella por tales hombres si fuesen ordenados; lo uno porque si los prisiesen aquellos á quien debian dar la cuenta, que lo non podria santa eglesia defender, nin ocorrer con derecho; lo al porque podrian prendar ó embargar la eglesia que pagase lo que aquellos debian; pero si estos atales non toviesen hi aquel logar porque debian dar la cuenta, et gela demandasen et non gela hobiesen aun dada, con todo eso si la hobiesen á dar á rey ó á conseio non los deben ordenar ante que la den.

LEY XXI.

Quales razones non embargan al hombre porque non pueda recebir ordenes, maguer sea tenudo de dar cuenta.

Habiendo alguno á dar cuenta á vinda ó á huérfano, ó á otro hombre que non fuese poderoso ó rico, segund dice en la ley ante desta, nol deben por esto dexar de ordenar; ca bien se muestra con razon que non habrian estos atales á quien quisiesen ordenar tan grant quantia de haber de que podiese venir danyo á las eglesias, si lo hobiesen á pagar por ellos; nin semeia otro si guisada cosa que tales hombres los podiesen prender: et si esta cuenta sobredicha hobiesen á dar á Obispo ó á otro clérigo, bien los pueden ordenar, porque segund derecho de santa eglesia por deudo que deba un clérigo á otro nol pueden prender mas fuese deudor dotra manera, asi como por razon de préstamo, ó de cosa quel hobiese vendida ó arrendada, ó dotra cosa semeiante, nol deben por eso dexar de ordenar, ca aquel que habia la demanda contra él salvo! la finca para poderle demandar su deudo, asi como en ante que fuese ordenado et delante aquel mismo iudgador que los podria estonce iudgar, et aquel le puede facer entregar asi en su patrimonio, como en las otras cosas mubles que hobiere de su beneficio ó de otra parte.

(*ñ*) cuidar estorcer de non dar cuenta Acad.

mite á lo que nota él mismo en la suma de aquel tit. en la cual discurre latamente sobre la materia.

(106) Añad. los cap. *quoniam videamus*, dist. 69. y cap. *cum contingat*, *de ætate et qualit.*

(107) Con ignorancia probable, como si renunció en la Curia y viniendo dijo que no habia renunciado su dignidad, ó calló del todo la renuncia que habia hecho.

(108) Añad. d. cap. 1. del cual está tomada la presente ley.

(109) Hay ignorancia improbable en lo que se sabe públicamente, como se ve aqui y en d. cap. 1. y allí la glos. que alega la l. 223. D. *de verb. signif.* Asi es que no se oyen las alegaciones contra lo que se ha hecho públicamente. V. la glos. al cap. *curæ*, 11. q. 3. y Alexand. *consil.* 81. vol. 4.

(110) El que recibe la órden de un Obispo suspenso, no puede ministrar en ella aunque aquel ordene verdaderamente si guarda la forma de la Iglesia; Hostien. en la suma, *de tempore ordin.* §. *et à quo.*

(111) Tiene origen esta ley del cap. 1. *de oblig. ad ratioc.* y de lo que se nota sobre él, y procede esta ley cuando el obligado á dar cuentas, que quiere ser ordenado, persevera en la administracion. La sig. habla tambien de cuando ya la dejó.

(112) Concuerd. el cap. *præterea*, dist. 51. y l. 4. C. *de episcop. et cler.* Ténganse pre-

non dar cuenta a sus Señores poderosos, que por fazer seruicio a Dios con ellas. Mas si la cuenta ouiessen a dar a biuda, o a huerfanos, o a algun ome que non fuesse poderoso (113) o rico, segun sobredicho es, non le deuen por esso dexar (114) de ordenar. Ca bien se entiende, que estos atales non aurian a dar tan grand quantia de auer, de que pudiesse venir daño a las Eglesias, si lo ouiessen de pagar por ellos; nin semeja otrosi guisada cosa, que tales omes los deuiessen prender (115). E si esta cuenta sobredicha ouiessen de dar a Obispo, o a otro Clerigo, bien los pueden ordenar, porque segund derecho de Santa Eglesia, por deuda que deua un Clerigo a otro (116), non le pueden prender. E otrosi, touo

sentes los ejemplos de esta ley cuando habla de la administracion pública, por la cual el administrador queda obligado al Rey, ó á algun Conde ó Baron (pues estos se llaman Ricos hombres, como se ve en la l. 10. t. 25. Part. 4.), ó á alguna corporacion (concilio) ó universidad, ó á otros semejantes. Asi pues entiéndase la disposicion de esta ley de aquellos que estan obligados por algun cargo público. Estos son los que tienen prohibido el ordenarse antes de haber rendido cuentas, pero dadas estas y pagado el saldo es lícita la ordenacion, como lo será igualmente si dieren fiadores idóneos para pagar, como se ve en la l. 6. §. 1. D. *de muner. et honor.* Juan Andr. á d. cap. 1. *de oblig. ad ratioc.*

(113) Aquí se ve que segun esta ley cuando el acreedor á quien se deben rendir cuentas es poderoso ó rico, aunque sea un particular, procede lo mismo que si hubiesen de darse aquellas á la República por haber sido público el cargo desempeñado. Ni distingue si se mueve controversia ó no, ni si se pretendiere haber habido dolo ó culpa, como distingue la glos. á d. cap. 1. *de obligat. ad ratioc.*, con lo que parece aprobarse la opinion de aquellos, que refiere allí Inocen. que no distinguen entre cuentas públicas y privadas, ni si se reconviene por dolo ó culpa, por no fundarse esta distincion, segun Inocen. en ningun derecho. O dígase, y acaso mejor entenderse estas palabras *que non fuesse poderoso o rico*, del que estuviese constituido en poder público y tuviese en sus tierras administracion y jurisdiccion, pues si fuese realmente persona privada aquel á quien deben darse cuentas, se ha de acudir á la distincion de que hemos hablado arriba, que se aprueba luego en la ley próxima. O bien dígase que cuando persevera en el oficio, no debe ser promovido á los sagrados órdenes el obligado á dar cuentas de personas seculares, cualesquiera que ellas sean, con tal que no fuesen miserables ó eclesiásticas, 21. cuest. 3. cap. 1. y 2. *ne cleric. vel monach.* y cap. *sed nec.*; pero dejada ya la administracion, obsérvese lo que distingue la l. sig.

(114) Porque en tal caso aun hechos clérigos podrian ocuparse de la administracion de tales personas, segun Inocen. á d. cap. 1.

(115) Tal vez dice esto, por no ser verosímil que se pueda deber tanta cantidad á personas miserables y pobres, que por ella sea necesario capturar la persona del deudor. Véase aquí como el que ha sido ordenado clérigo, y está obligado á rendir las cuentas de que se ha tratado arriba puede ser preso y puesto en la cárcel. Mas entiéndase que debe serlo por el juez eclesiástico, nó por el secular, como trae Juan Andr. y Anton. á d. cap. 1., la glos. á los caps. *dilectis*, *de appellat.* en la glos. 1. y al cap. 2. *ne cleric. vel monach.* Si fuese, empero, sospechoso de fuga podria ser preso por el juez laico para conducirlo á su Obispo, Inocen. al cap. *ut famæ*, *de sentent. excom.*, Juan Andr. al cap. 2. *de pignor.* Fel. al cap. *cum non ab homine*, *de judic.* col. 1. y Felipe Franco á d. cap.

(116) Pone una diferencia en el clérigo deudor si lo es á clérigo ó á laico, de modo que no pueda ser preso por la deuda en el primer caso y sí en el segundo. Mas vemos decidido abiertamente lo contrario, esto es, que no puede serlo ni encarcelársele por deuda á laico, por no estar obligado mas allá de lo que puede (*ultra quam facere potest*), como lo nota la glos. comunmente aprobada á la l. 6., D. *de re judic.* y lo afirman los DD. comunmente al cap. *Odoardus*, *de solut.* Que indistintamente no puedan por deudas civiles ser presos y encarcelados los clérigos, lo dicen Juan Andr. y Dominic. por un texto del cap. *si clericos*, *de sentent. excom.* lib. 6. Casi en los mismos términos que aquí lo nota Abb. al cap. 1. *de deposito*, en donde examina si puede ser encarcelado hasta que pague el clérigo en el caso de haber tenido la administracion de un laico y dado malamente sus cuentas; y recuerda primero en apoyo de la afirmativa el cap. 2. *ne cleric. vel monach.*, añadiendo luego que es de contrario sentir Hostiense, quien enseña que no podrá ser encarcelado el clérigo sin espresa licencia del Papa; mas despues el mismo Abad distingue diciendo que si rehusa satisfacer pudiendo ó se teme su fuga, puede ser detenido porque el privilegio concedido á los clérigos por el cánon *si quis suadente,* 17. q. 4., solamente tiene aplicacion por ponerse temerariamente las manos en el clérigo, mas nó cuando se hace por el juez con justa causa;

por bien Santa Eglesia, que si el que se quisiesse ordenar, fuesse deudor de otra manera, que non fuesse por razon de cuenta, como por (o) empresido (117), o (p) de otra manera, que deuiesse a otri, que non lo deuen por esso dexar de ordenar. Ca aquel que auia la demanda (118) contra el, en saluo le finca, para le poder demandar su deuda, assi como ante que fuesse ordenado, e delante aquel mismo Juzgador, que los podia estonce juzgar; e aquel lo puede fazer entregar, assi en patrimonio (119), como en las otras cosas muebles, que ouiere de su (q) oficio, o de otra parte.

LEY 24. *Que non deuen dar Ordenes Sacras a ningun Clerigo, contra quien ouiessen mouido pleyto por razon de Mayordomia, fasta que sea acabado.*

Mouido (120) seyendo pleyto contra alguno, que quisiesse rescebir Orden Sagrada sobre cosas, que le demandassen, que tiene o que touiera, de que ouiesse a dar cuenta a tal ome, que non fuesse Rey, o otro que lo demandasse por razon de Concejo (121), podria ser que esta demanda, que (r) le mouieron, ante que le quisiessen ordenar, o estonce, en alguna destas tres maneras: o por razon de porfia que non quisiesse dar cuenta; o por engaño que ouiesse fecho en aquello que touiera; o por que ouo culpa, non lo aliñando, o non lo recabdando como debia: onde si fuesse por razon de engaño, o de porfia, por cualquier destas dos, non le deuen ordenar, fasta que sea acabado aquel pleyto. Empero el Judgador que lo ouiesse de librar, les deue poner plazo fasta que se libre. Mas si el pleyto es por razon de culpa, segund que sobredicho es, ordenarlo pueden, maguer lo contradixesse su contendor. Ca despues en saluo le finca, para poderle demandar aquella razon, assi como de primero, (s) delante aquel mismo Judgador. Pero si ninguno non le fiziesse tal demanda como esta, non le deuen dexar de ordenar, maguer sea tenudo de darle cuenta; fueras ende si fuesse cosa conoscida (122), que ouiesse

(o) emprestamo. Tol. 3. emprestado. Tol. 1. Esc. 3.
(p) por otra cosa que Acad.
(q) beneficio ó de otra Acad.

(r) gela moverien ante Acad.
(s) ante quien lo podian demandar ante que fuese ordenado. Pero si ninguno. B. R. 3. et delante Acad.

pero que si el clérigo no pudiese satisfacer no deberia ser encarcelado, segun el cap. *Odoardus*, *de solut.* Asi limita y entiende lo que dice Juan Andr. á d. cap. *si clericos*, y no se hace diferencia cuando la deuda es á favor de un laico ó de un eclesiástico. Tal vez puede decirse que la ley presente se refirió en esto á la consuetud, por la que un hombre libre es preso para servir por alguna deuda, como sucede en estos reinos por las leyes del Fuero y del Ordenamiento, conforme dirémos á la l. 3 t. 13 Part. 5.; pero tal consuetud no tendrá lugar en los clérigos de modo que sean presos para servir á otro clérigo, segun el cap. 2. *de pignor.*, aunque tal vez tendria lugar la consuetud en aquel que obligado á un laico por una deuda, se hizo ordenar de clérigo en fraude y daño de su acreedor, á tenor de lo que se contiene en el cap. 2. *de serv. non ordin.* y en la l. 18. del presente tit., por lo que nota Abb. al cap. *inter alia*, *de immunit. eccles.* en la cuestion de si el que por deuda huye á una Iglesia puede ser estraido de ella. Mas si se contrajese la deuda despues de haber entrado en la clerecía, no obligaria tal consuetud á los clérigos, cap. *quæ in Ecclesiarum*, y cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, *de constit.*, autent. *cassa et irrita*, D. *de sacros. eccles.*, mayormente siendo en oprobio del órden clerical.

(117) Añad. l. 6., §. 1. D. *de muner. et honor.* y 27. C. *de Episcop. et cleric.*

(118) Es decir que ya se habia promovido el pleito al tiempo en que fue ordenado clérigo; y en este sentido habla la glos. á d. cap. 1. y la l. próxima siguiente; pues si no se hubiese movido el litigio antes de la clerecía, deberia ser reconvenido ante el eclesiástico y nó ante el seglar; lo que debe notarse á la l. 57. del presente título y lo que allí diré.

(119) No podrá, empero, capturar ó hacer violencia á la persona del clérigo, porque la clerecía exime á la persona de todos estos actos, aunque no será motivo para remover alguna causa del juez que conociese de ella á prevencion en cuanto á concluir su actuacion é instancia y ejecutarla realmente, segun Juan Andr. á d. cap. 1., Angel. á la l. 7., D. *de judiciis.*

(120) Tiene orígen esta doctrina de lo que nota la glos. al cap. 1. *de oblig. ad ratioc.*; y aprueba la opinion de Hostien. y otros, que dijeron que la distincion de que trata la presente ley debe tener lugar, cuando el que se quiere ordenar, estuviese obligado á favor de un particular.

(121) En este caso aun dejada la administracion no debe ser ordenado, antes que rindiere las cuentas y satisfaciere el saldo, como dije en la l. anterior not. 112.

(122) Porque entonces el Obispo le puede repeler de oficio como á cualquier criminal, 6. q. 1. cap. *infames*, glos. á d. cap. 1.

fecho algun engaño en las cosas quel ouiera del, ca estonce non lo deue ordenar fallandolo de tal fama.

LEY 25. *(t) Por quales miembros es dicho el ome complido, o non, para poder rescebir Ordenes Sagradas.*

Forma de ome es complida, quando ha todos sus miembros complidos e sanos, e el que tal non fuer, non le pueden llamar ome complido quanto en facion. E porende non touo por bien Santa Eglesia, que a estos tales diessen Orden Sagrada. Pero esto de los miembros, se entiende desta manera (123): que el que ha algunos dellos menos, o es de aquellos que (u) parecen, o de los encubiertos: e si es de los que parescen, o es de los mayores, o de los menores: e estos que llaman mayores, o lo son en grandeza de si, assi como el brazo, o la pierna, o el pie, o la mano; o por grand apostura que dan a los cuerpos, assi como el ojo, o la nariz, o (v) la oreja, o el labio, o algun dedo de las manos. Ca por qualquier destos miembros (124) que aya el ome menos, por alguna manera, non le deuen dar Orden Sagrada. Mas si es alguno de los miembros encubiertos que son vergonçosos de nombrar, e lo perdiese por fuerça (125) que le fiziessen, o por ocasion que le viniesse, o por temor que ouiesse de caer en grande (x) enfermedad, porque los dexasse tajar; si esto fiziesse por consejo de los Fisicos, como (y) sabidores desso, non le deuen dexar de ordenar por esta razon. Pero si los tajasse con su mano, o los fiziesse a otri tajar de su grado (126), non lo deuen ordenar. E si ha menos algun miembro de los menores, assi como diente, o algun dedo (127) del pie, non le embarga para ser ordenado, nin otrosi quando ouiesse me-

(t) *Como home que non es complido de sus miembros non debe recebir ordenes sagradas.* Acad.

(u) parescen, ó es de los mayores, ó es de los menores. Esc. 3. parescen, ó es de los menores ó de los encubiertos. Tol. 1.

(v) la oreja et el bezo ó algunt dedo. S. Tol. 2.

(x) enfermedat de que podiese morir ó seer gafo, si esto ficiesen los físicos como amidos dél mandandol sus parientes aquellos que hobiesen poder de lo mandar, nol deben dexar de ordenar por esta razon. Mas si él taiase con su mano etc. B. R. 3.

(y) á amidos de si, nol deben dexar Acad.

(123) Tiene orígen del cap. 1. y sig., *de corpore vitiat.* y de lo que nota la glos. al cap. ult. de aquel tit. y mas latamente Hostien. allí en la suma. Si el que tiene vicio corporal está escluido de ser testigo; v. á Abb. despues de Juan Andr. al cap. 1. *de except.* col. 2. donde dice, que en causa criminal contra un clérigo debe ser repelido; pues asi como se le escluiria de las órdenes, tambien debe ser escluido para testificar; glos. al cap. ult. *de testibus*, y v. un texto con la glos. al cap. *ipsi Apostoli*, 2. q. 7. Tal vez, segun Felin. á dicho cap. 1., procederia lo que acabamos de decir solo en los que tuviesen defecto corporal á consecuencia de alguna pena que hubiesen sufrido; pues de otro modo no se ve por qué hayan de ser repelidos de dar testimonio, aun en causa criminal contra clérigo: sin embargo deja indecisa la duda. La glos. á d. cap. *ipsi*, quiere que esto tenga lugar tambien en los que han sido mutilados ó lesiados en el cuerpo casualmente, y esta parece ser la opinion mas comun.

(124) Cuando el defecto corporal obsta totalmente para el ejercicio de las órdenes, impide la promocion á ellas, aunque el defecto consista en alguno de los miembros pequeños, como si se carece del dedo pulgar, glos. al cap. 2. y allí Anton. *de corpor. vitiat.*; lo que procede tambien aunque el defecto no sea muy visible, cap. *si evangelica*, dist. 55. Igualmente si el defecto es motivo de escándalo (*est scandalosus*), aun cuando no impida el ejercicio de las órdenes, será obstáculo para la recepcion de ellas si se presenta enorme á la vista, glos. al cap. *exposuisti*, del mismo tit. Siendo leve el defecto y no impidiendo el ejercicio de las órdenes obstará para recibirlas si al que lo sufre le sobrevino por su culpa, por ej. ocupándose en cosa ilícita, como si se le cortó el dedo en un desafío, si bien podrá dispensárselo el Obispo, cap. 1. *de corpor. vitiat.*; mas no será tal obstáculo si no hubo culpa en el paciente, cap. 2. y cap. *exposuisti*, del mismo tit.; notándose bastante clara esta doctrina en la presente ley.

(125) Procede cuando no fue culpable de la violencia. Si la cometiese el marido que halló al clérigo con su muger; se imputa al clérigo, segun dice Hostien. en la suma en el mismo tit. §. ult., y no es verdadero lo que dicen los rústicos que en caso de una violencia semejante, no pueda el presbítero celebrar sin traer la parte cortada pulverizada en una bolsa.

(126) Aunque lo hubiese hecho para agradar á Dios conservando la castidad, cap. *significavit*, del mismo tit.; porque *non ferro, sed animo castitas quæri debet*, cap. 33. q. 5. es decir, que no con el hierro, sino con la mortificacion debemos buscar la castidad; y por esto el que tal violencia hiciese, mas bien como homicida de sí mismo será castigado, cap. *si quis abscidit*, dist. 55.

(127) Si fuese cojo dice Hostiense lug. cit.

nos alguna partida del dedo de la mano (128); fueras ende si fuesse aquella mengua de manera, que le fiziesse (z) grand feadumbre, o lo embargasse de guisa que non pudiesse tomar la Hostia, o (a) frangerla, quando fiziesse el Sacrificio. E otrosi bien pueden ser ordenados, los que ouiessen seys dedos (129) en la mano, o los que ouiessen mayor el vn ojo quel otro, o amos muy someros; porque esto es mas desapostura de los miembros, que mengua. Pero tales embargos como estos, que vienen por manera de leydeza (130), por mas razon touo Santa Eglesia (131), que fuessen judgados por vista de aquel que ha de fazer las Ordenes, que por establescimiento que fuesse fecho sobre ello.

LEY 26. *Que las mugeres non (b) deuen rescebir Orden de Clerezia.*

Mvger ninguna non puede rescebir orden (132) de Clerezia, e si por auentura viniesse a tomarla, quando el Obispo faze las Ordenes, deuela desechar. E esto es, porque la muger non puede predicar, maguer fuesse Abadessa (133), nin bendezir, nin descomulgar, nin absoluer, nin dar penitencia, nin judgar (134), (c) nin deue vsar de ninguna Orden de Clerigo, maguer sea buena e santa. Ca como quier que Santa Maria Madre de Jesu Cristo fue (d) mejor, e mas alta que todos los Apostoles, non le quiso dar poder de (e) absoluer, mas diolo a ellos, porque eran varones.

LEY 27. *De que edad deuen ser los que quieren rescebir Orden de Clerezia.*

Años contados puso el derecho de Santa Eglesia a los que han de ser Clerigos, para poder rescebir Ordenes de Clerezia, ca si los non ouiessen, non las podrian rescebir: onde si alguno fue dado desde niño a Clerezia; desque ouiere siete años (135) fasta doze, bien puede auer Orden de Corona, e las otras Ordenes menores fasta la que llaman Acolito; e desque ouiere doze años (136) bien puede ser Acolito, e de veynte años (137) Subdiacono; e quando fuere de edad (f) de veynte e seys años (138), puede rescebir Orden de Diacono; e quando andouiere en hedad de treinta años (139), puede rescebir Orden de Preste. Pero si alguno ouiesse Eglesia Paro-

(z) alguna fallecedumbre. Esc. 3. gran feedumbre. B. R. 3. S. Esc. 1.
(a) fraucerla. Esc. 3. franyerla. B. R. 3.
(b) *pueden* Acad.

(c) nin debe dar nin usar. Esc. 2.
(d) mayor Tol. 3. Esc. 3. S.
(e) ligar et de absolver; Acad.
(f) de veinte et siete años. S.

que por consuetud se le admite: otramente muchos serian desechados en los paises de la Francia (*in partibus Gallicanis*). Hay texto que confirma este parecer en el cap. *si quis infirmitate*, dist. 55.; si, empero, fuese alguno tan cojo que no pudiese tenerse en pie en el altar sin baston de apoyo, no se le ha de ordenar, como se ve en el cap. *nullus Episcopus*, con la glos. *de consecr.*, dist. 1. glos. tambien á d. cap. *si quis in infirmitate*; y lo mismo dicen Hug. y Prepos. allí, si no puede estar sin sustentáculo (*pede ligneo*) en el altar, porque deberia desistir de la celebracion de la misa, ya por la deformidad, ya tambien por el escándalo, aunque fuese ya sacerdote, cap. *præsbyterum*, *de clerico ægrotante*.

(128) Añad. el cap. 1. y ult. *de corp. vitiat.*

(129) V. la l. 10. D. *de ædil. edict.*

(130) Como si dijese que tales defectos pueden verse con los ojos; pues *legere, est oculis inspicere*, leer es ver, l. 1. al princ. vers. *legi*, D. *de his quæ in testam. delent.*

(131) V. en el cap. 2., pen. y ult. *de corp. vitiat.*, y 1. *de clerico ægrotante.* — * Añad. sobre la doctrina de esta ley lo que dicen los AA. de derech. canónic. trat. *de irregularitatibus.*

(132) Añad. caus. 15. q. 3. en la suma: Si de hecho se la ordenare no recibiria carácter, glos. al cap. 27. q. 1. Tal es la opinion comun segun Abb. al cap. *nova quædam*, *de pœnit. et remis.*; y añad. á Sto. Tom. lib. 4. *sententiar.*, dist. 25. q. 2.

(133) Añad. el cap. *nova quædam*, *de pœnit. et remis.*, y cap. *dilecta*, *de major. et obed.*

(134) Limítese como se contiene en el cap. *dilecti*, *de arbitris*, y en la glos. á d. cap. *nova quædam*, *de pœnit. et remis.*

(135) Han de ser completos, como se da á entender aqui, y se espresa en el cap. *in singulis*, dist. 77.; y añad. el cap. *nullus*, *de temp. ord.* lib. 6.

(136) Añad. d. cap. *in singulis*, dist. 77.

(137) Habla del subdiácono segun el derecho antiguo antes de las Clementinas: Ahora basta el año décimo octavo incoado, como se dice en la Clement. *generalem*, *de ætate et qualit.*

(138) Ahora veinte, segun la cit. Clement. *generalem.*

(139) Ahora de veinte y cinco años principiados. Acerca de la pena del que da las órdenes y del que las recibe antes de la debida

chial, o fuesse Dean, o Arcipreste, o Abad, bien se puede ordenar de Missa, desque ouiere (*g*) veynte e cinco años: e esto por razon de aquellos logares (140) que tienen. Mas si alguno seyendo lego, desque ouiesse diez e ocho años, quisiesse ser Clerigo, e demandasse que lo ordenassen, en siete años (141) puede rescebir todas las Ordenes, desta guisa: en los dos primeros puede auer Corona, e quatro Grados; e en los otros cinco años puede ordenarse de todas las otras Ordenes mayores, assi como Subdiacono, e Diacono, e Preste. Empero bien puede rescebir, con otorgamiento de su Perlado, todas las Ordenes en año e medio, auiendo alguna razon justa por que lo deue fazer assi, como por ser muy fidalgo, o muy letrado, o de buena vida, o por ser menguada la Eglesia de Clerigos. E otrosi el que entrasse en orden de Religion, puede rescebir todas las Ordenes en vn año (*h*). Ansi en estas hedades, e en esta manera que es dicha en esta ley, deuen dar los Obispos las Ordenes, e non de otra guisa: nin deuen otrosi muchos Clerigos ordenar, si non fuessen conuinientes al derecho. Ca la Santa Eglesia mas quiere que sean pocos e buenos, que muchos e sin pro. Otrosi non deuen a ninguno dar dos Ordenes Sagradas en vn dia, nin vna Orden Sagrada con los quatro Grados, nin aun deuen dar los quatro Grados en un dia, fueras ende, si lo ouiessen de costumbre en alguna Eglesia, que los diessen todos en vno: e aun non tan solamente deuen catar estos embargos, que auemos dicho en estas leyes, a los que se han de ordenar para Clerigos, mas aun los que han elegir para Obispos.

LEY 28. *Que los Clerigos non deuen rescebir Ordenes a furto.*

Fvrto faze todo ome que toma la cosa agena, non lo sabiendo su dueño, o contra su voluntad. E porende a semejante desto, furto faze el que rescibe Ordenes sin sabiduria de su Obispo, e deue auer pena por ello: e aquel que las rescibiesse desta guisa, que se ordenasse de Obispo ageno, sin otorgamiento del suyo, o el que rescibe dos Ordenes en vn dia, non lo sabiendo el que lo ordenasse, la pena (142) que deue auer el que se ordenasse en alguna destas maneras (*i*), es, que non puede vsar de aquellas Ordenes que assi rescibiere, nin de las otras que ante auia rescebido (143); e demas deue perder el Beneficio (144) que auia en la sazon que se orde-

(*g*) veinte años. S.

(*h*) En el cód. B. R. 3, donde es ley xxv, continua asi. „Et en estas edades, et en esta manera que es dicha en esta ley, deben dar los obispos las órdenes, et non dotra guisa. Nin deben otro si muchos clérigos ordenar si non fueren convenientes, ca el derecho de sancta eglesia mas quiere que sean pocos et buenos que muchos et sin pro. Otro si non deben á ninguno dar dos órdenes sagradas en un dia, nin una órden sagrada con los quatro grados, ni debe aun dar los quatro grados á uno en un dia, fueras ende si lo hobiesen de costumbre en alguna eglesia que los diesen todos en uno. Et non tan solamientre deben catar estos embargos que habemos dicho en estas leyes, en los que se han de ordenar para clérigos, mas aun en los que han de esleer para obispos.“ *En el cód. Acad. falta todo lo contenido en esta nota.*

(*i*) es que debe perder la órden que asi recebiere, et el beneficio que habia en la sazon que se ordenó, tambien por razon de la órden que entonce recebió, como de las otras que habia en ante. Pero puede ganar dispensacion desta guisa si el obispo que face las órdenes ó otro prelado defendiere sus pena de escomulgamiento, deciendo que descomulgaba á todos quantos recebieren órdenes á furto, estonce puede el papa solo dispensar con aquellos que contra tal defendimiento ficieron et se ordenaron, porque rescebieron las órdenes seyendo descomulgados: mas si tal defendimiento non fuese puesto, bien puede su obispo con ellos dispensar. Otro si el obispo que diere en un dia quatro grados, etc. B. R. 3. Sigue con el texto.

edad, v. en el cap. *vel non est compos, de tempor. ord.*, y en la Clement. *generalem, de ætate et qualit.*, y allí la glos. Y sobre la pena de suspension, de que se trata en d. cap. si debe entenderse impuesta *ipso jure*, ó es necesaria sentencia de juez, v. Cardin. á d. Clement. y por Anton. á d. cap. *vel non est.*

(140) V. en el cap. *cum in cunctis, de elect.* §. *inferiora.*

(141) En el dia estos intersticios ó intervalos de tiempo no se guardan; y el que es laico en carnaval podrá ser ya presbítero en la pascua de Resurreccion, glos. á d. Clement. *generalem, de ætate et qualit.* — * La edad que segun actual disciplina se requiere para la recepcion de las órdenes mayores la espresa el Concil. trident. ses. 23. cap. 12. *Ref.* y es la de 22. años para el subdiaconado, 23. para el diaconado y 25. para el presbiterado: respecto de los intersticios ó espacio que debe mediar entre la recepcion de cada órden, veas. ses. cit. cap. 11. y 13.

(142) Concuerd. con los caps. 1., 2. y 3. *de eo qui furt. ord. suscep.*

(143) Y mucho menos puede ascender á otras mayores, como lo declara Hostien. en el mismo tit. en la suma.

(144) Nótese esto; y añad. en el dia la estravag. de Pio segundo *cum ad sacrorum ordinum*, en donde se dispone contra los ordenados sin licencia de su Obispo por otro diferente, ó antes de la edad legítima, ó fuera de las témporas ó tiempos correspondientes, que quedan suspensos de derecho (*ipso jure*), y celebrando, irregulares, quedando la absolucion ó dispensa reservada al Papa. Pueden tambien ser privados de derecho (*ipso jure*) de los beneficios. Alega esta estravagante el

no, por razon de la orden que rescebio a furto (145). E otrosi el Obispo que diere en vn dia (146) Orden de quatro Grados e Orden de Subdiacono a vn Clerigo; o dos Ordenes Sagradas, o fiziere Ordenes a sabiendas en tiempo que non conuiene (147); (j) pierde el poderio de fazer las Ordenes, fasta que dispense con el el Papa. E otrosi el que rescibiere Orden ante que haya hedad complida para rescebirla, segund dize la ley ante desta, deuele vedar (148) que non vse della, fasta que llegue a la hedad en que la deuiera rescebir. E esto por desprecio del que lo ordeno: e al Obispo que le dio la Orden, deuele vedar su Mayoral, que non faga Ordenes; e demas apremiarlo, (k) que le de Beneficio (149) en que pueda beuir (l) aquel que ordeno sin tiempo. Otrosi touo por bien Santa Eglesia. que si algun Clerigo saltasse (150) de vna Orden a otra, dexando alguna entre medias, como si fuesse de Epistola, e dexasse la Orden de Euangelio en medio, e se ordenasse de Missa, què despues non deue vsar (151) de aquella Orden que assi rescebio, nin

(j) ha de seer depuesto. Eso mismo seria del clérigo que recebiese orden sagrada en aquel tiempo mismo; pero su obispo puedel dar penitencia por ello, et de si puede dispensar con él que use en aquella órden que recelió en la sazon que non debiera, et aun puede dispensar con los clérigos de su obispado que recebiesen órdenes de obispo que fuese descomulgado non sabiendo que lo era. Otro si el que recibe órden ante que haya edat etc. B. R. 3.

(k) quel dé beneficio en que pueda vevir á aquel que ordenó sin tiempo. „Aqui concluye la ley XXVII del cód. B. R. 3. y sigue la XXVIII con este epígrafe: *de los obispos que ordenan ó consagran non guardando la forma establecida en sancta eglesia, que es dicha sustancia;* y dice asi: „dexando aquel prelado que ha de facer las órdenes alguna cosa de la forma que es establecida en sancta eglesia de como las debe facer, non vale la ordenacion que face; empero esto se entiende desta guisa, si dexase algo daquello en que es la fuerza de la órden, que llaman en latin *substantia*; esto es como si quando las ficiesen non dixiese las oraciones que se convien á decir sobre aquellos que ordenase, et las mandase á otro decir sobre aquel, porqué el por aventura non podiese bien veer ó fuese enfermo de guisa que non las podiese leer. Otro si seria quando acaesciese que un obispo ó dos consagrasen á otro que non valdria la consagracion: ca tres deben seer en facerla, asi como dice en el titulo de los obispos en la ley que comienza: Quando algun eleito hobieren de consagrar: et si dexasen alguna daquellas cosas de que non han certidumbre, si son de substancia de la órden ó non, empero fallasen escripto que se deben facer, estonce pueden bien entender por esta razon que son de la substancia, fueras ende si abiertamientre la dixiese la escriptura que non lo era. Onde si alguna cosa dexasen atal de que hobiesen dubda si era de la substancia de la órden ó non, de cabo debe seer ordenado el que asi recebiese las órdenes. E las cosas sobre que es esta dubda son estas, asi como la misa que dicen quando facen las órdenes, et otro si que deben ser ayunos tambien el que ordena como el que se ha de ordenar, et otras cosas semejantes destas. Mas si dexasen otra cosa que non fuese de substancia de la órden, non deben tornar al ordenamiento de cabo, mas han de complir aquello que fue minguado en el tiempo que han de dar aquella órden. Et las cosas que non son de substancia de la órden son estas, el tiempo que es pnesto para órdenes facer, et que los clérigos que reciban órdenes de sus obispos, et que non tomen dos órdenes en un dia.

LEY XXIX.

Que deben fazer contra los clérigos que se ordenan saltando de una órden á otra.

Salto faciendo algun clérigo de una órden á otra dexando alguna entre medias, como si fuese la epistola et dexase la órden de evangelio et se ordenase de misa, este atal maguer que yerre, pero recibe la órden si otra cosa nol embarga porque non la pueda haber segund derecho de sancta eglesia; mas con todo eso debe seer depuesto por ello, maguer non dexase de recebir aquella órden de medio á mala parte, mas por nesciedat de non lo entender. Empero bien puede su obispo dispensar sobrel yerro que fizo en dexar la órden de medio que debiera ante recebir et de si darle la penitencia por ello, et desque la hobiere complida puedel ordenar de aquella órden que dexó: et non debe ante usar de la órden mayor que recibió fasta que tome la otra de que se debiera primero ordenar. Et non tan solamientre aquel que dexa algun órden puede tomar otra mayor, asi como sobre dicho es, mas aun el lego, maguer non sepa leer, puede recebir órden, sol que sea bateado; ca el Baptismo es entrada et cimiento para recebir todos los sacramientos; pero órden de obispo non puede ninguno haber fueras aquel que fuese ordenado de misa.

(l) á aquel Acad.

Dr. de Villa Diego trat. *de irregularitate*, cap. *de suspensione*, col. 2. Sylvest. en la Suma, palabra *irregularitas*, ver. 10. *quæritur*, y se manda su observancia en las reglas de Cancilleria. No parece, empero, que proceda dicha estravagante respecto del que recibió furtivamente dos órdenes en el mismo dia, y asi quedará vigente en esta parte la disposicion del derecho comun de la que se trata en d. cap. 2. y 3. *de eo qui furt. ordin. suscepit*. O parece mas cierto que entonces tendrán lugar tambien las penas de d. estravag., porque realmente el que recibe dos órdenes sagradas en un mismo dia, recibe una de ellas fuera de los términos establecidos, y parece que delinque mas que el que recibe simplemente una *extra tempora*. — * Añad. y veas. cap. 13. ses. 23. ref. Concil. Trid.

(145) Apruébase aqui el que se diga recibir furtivamente órdenes, quien toma dos sagradas en un solo dia ó cuatro menores y el subdiaconado; y asi se dice en el cap. 2. y ult. *de eo qui furt. ordin. suscep.* y Hostien. lo nota en el mismo tit. en la Suma, §. 1.

(146) Añad. los cap. *litteras*, y cap. *dilectus*, *de tempor. ordin.*

(147) Añad. el cap. *cum quidam*, *de tempor. ordin.*

(148) V. en el cap. *vel non est compos*, *de tempor. ordin.*

(149) V. allí mismo.

(150) Añad. los caps. *sollicitudo*, dist. 52 y cap. unic. *de cleric. per salt. prom.*; y lo que dijimos arriba tit. 1. á la l. 63. glos. sobre las palabras « otras en medio. »

(151) Segun esto parece quedar suspendido de derecho (*ipso jure*) sin necesidad de que el juez le probiba el ejercicio de la órden. Por lo tanto si celebrase ó ministrase en la órden recibida, será irregular, cap. 1. *de sentent. excom.* lib. 6. Archidiacon., sin embargo, Doming. y Prepos. á d. cap. *sollicitudo*, dist. 52

de la otra que ante auia, fasta que aya complido la penitencia que le pusiere su Perlado, e el aya rescebido la Orden que entre medias dexara.

LEY 29. *Como los Clerigos non deuen vsar de las Ordenes que non han rescebidas.*

Vsar non deue ningun Clerigo de Orden que non ouiesse rescebido; como si fuesse de Epistola, e vsasse de Euangelio, o de Euangelio, e dixesse Missa: e si alguno lo fiziesse, deuenle vedar (152) por siempre, que non (ll) vsasse de aquella Orden que ante auia; fueras ende si despues que ouiesse estado vedado dos años o tres, su Obispo le quisiesse fazer merced, en consentirle que vsasse della (153): mas con todo esso de alli en adelante non puede sobir a mayores Ordenes: e si su Perlado non le quisiere fazer esta merced, pues que ha Orden Sagrada, bien le podria dar algun Beneficio (154) (m) en que biniesse, non seyendo de aquellos que ouiessen Cura de almas. E esto es, porque non se aya de meter con mengua a fazer cosas desaguisadas. E porque el Obispo pueda fazer esto mas seguramente, deuele todauia consejar, que faga penitencia de aquel yerro que fizo; mas por ser mas seguro sin dubda, deue el Clerigo entrar en Orden, non por premia, mas de su grado, porque pueda mejor complir su penitencia.

LEY 30. *Porque razones pueden ser apremiados los Clerigos que (n) han Dignidades, resciban Ordenes.*

Constreñir puede el Obispo, si quisiere, algunas vegadas a los Clerigos de su Obispado, que resciban Ordenes. E esto seria, quando se non quisiessen ordenar. Pero non touo por bien Santa Eglesia que lo fiziessen sin razon: e mando que si el Obispo quisiere apremiar a su Clerigo que resciba Orden Sagrada, por razon de Dignidad (155) o de Beneficio que ouiesse; como si fuesse (ñ) Arcediano que debe ser Diacono, o Dean, o Abad, o Prior, o Arcipreste, o otro Clerigo que ouiesse Cura de almas, que ha de auer cada vno destos Orden de Missa; que lo pueda fazer (o), vedando que le non den los beneficios de aquella Dignidad, fasta que se ordene. E si por auentura por esto non se quisiere ordenar, deuenle toller la Dignidad, e darla a otro que sea conueniente para ello: e si se alzare sobre tal razon, teniendose por agrauiado, non deue dexar de lo fazer por aquella alzada. Pero si despues que fuesse escogido e confirmado para alguna destas Dignidades (p), le acaesciesse algun embargo, sin su culpa, de aquellos porque se non pudiesse el Clerigo ordenar, estonce non gela deue el Obispo toller.

LEY 31. (q) *Quando deuen ser apremiados los Clerigos que resciban Ordenes, maguer non ayan Dignidades.*

Queriendo (156) apremiar el Obispo alguno

(ll) use Acad.
(m) con que Acad.
(n) resciban órdenes. Acad.

(ñ) arcediano que debe seer diacono, ó sil escogiese para dean, ó para abad, ó para arcipreste ó para prior, que ha de haber, B. R. 3.
(o) apremiandol que nol den aquella dignitad ó aquel beneficio fasta que se ordene, et si se alzare sobre tal razon teniendose por agraviado, non debe dexar de gela toller por aquel alzada. B. R. 3.
(p) sobredichas. Acad.
(q) *Como* Acad.

dicen que el clérigo en cuestion no queda suspenso de derecho (*ipso jure*) de la órden recibida, sino que se le ha de suspender por sentencia. Tal vez puede decirse que esto procede cuando por negligencia ó incuria fue uno ordenado por salto (*per saltum*), con motivo de una ignorancia crasa; pero que si lo fue por ambicion ó soberbia, como entonces ofende con dolo la mente del tit. *de cleric. non ordin. ministr.*, *ipso jure* no podrá ministrar; porque lo mismo parece ser no estar ordenado ó no estarlo del modo debido; y asi el que celebrase en tales casos seria irregular, ya lo haga en la órden recibida ó en la que se ha pasado por alto, y asi procede lo que quiso Sylvest. en la suma, parte *irregularitas*, ver. 11. *quæritur*.

(152) Concuerd. el cap. 1. y 2. *de cleric. non ordin. ministr.*

(153) Aprueba la opinion de Hostien. en la suma *de cleric. non ordin. ministr.*, y no la opinion de Gofredo, de que trata allí.

(154) Nótese la doctrina de esta ley segun la cual aunque el Obispo no quiera dispensar, hecha penitencia, para que quede el clérigo en la órden recibida, puede hacerlo en el beneficio simple, para que privado de sustento, no vuelva al siglo.

(155) Se sigue en el texto lo que dice Raymundo y Hostien. en la suma *de ætate et qualit.*, §. *ordo*, ver. *circa hoc quæritur*. V. tambien una buena glos. y allí el Prepos. Alex. en la suma, dist. 74. y en el cap. *cum in cunctis*, §. *inferiora*, y §. *hoc sanè*, *de elect.* y Juan Andr. al cap. *licet canon*, *de elect.* lib. 6. — * Veas. cap. 12. ses. 24. *Reform.* Concil. Trident.

(156) Sigue lo que dice Raymundo y Hos-

de los Clerigos de su Obispado, que se ordenasse, non por razon de Dignidad que ouiesse, segund que dicho es en la ley ante desta, deue ser fecho (r) en esta manera. Ca, o se moueria el Obispo apremiarlo, por mengua, que non ouiesse en el logar otro tan guisado para ello, o por prouecho de la Eglesia, o non; e si lo fiziesse por mengua, o por pro de la Eglesia, fazerlo ya con razon. Mas si aquel Clerigo a quien assi apremiasse, se escusasse de se ordenar; o lo faria por razon de algun yerro que ouiesse fecho, o por otro embargo que dixesse que le acaesciera por ocasion; o se escusasse por voluntad non auiendo sabor de se ordenar. E si la escusacion fuesse por razon de yerro, o de mal que ouiesse fecho, deue el Obispo ordenar los otros menores de aquella Eglesia, que son para ello, de aquella Orden que a el mandaua rescebir, e quitarle el Beneficio (157) que auia en aquella Eglesia, e darlo a ellos; fueras ende si aquel Clerigo fuesse muy prouechoso a la Eglesia, o fiziesse tan gran mengua en otro seruicio, de manera que lo non pudiessen escusar, porque le ouiessen a consentir que fincasse en su Beneficio. Mas si el Clerigo se escusasse por razon de otro embargo; assi como por enfermedad, o por otra cosa que le embargasse a tiempo o para siempre, que no le ouiesse acaescido por mal que ouiesse fecho; estonce non le deuen apremiar, e si le fizieren premia, puedese alzar (158) e valdra su alzada: e si se escusare por su voluntad, non mostrando razon derecha porque lo faze, deuelo el Obispo apremiar que lo faga, tollendole el Beneficio (159), e estonce non le embargaria a su fecho, alzada que el o otro fiziesse sobre tal razon. Pero si quisiesse el Obispo apremiar algunos Clerigos, de que la Eglesia non habria mengua en su seruicio si se non ordenassen, nin mejorarian estos mucho por ser ordenados, non los deue apremiar (160) que se ordenen, e si lo fiziere, deue el Obispo ser vedado por vn año; porque semeja que lo faze, mas por mal querencia, o por desamor que les auia, que por otra cosa.

LEY 32. *Que los clerigos que ordenan (s) por fuerça, si resciben señal en la alma o non.*

Caracter (161) tanto quiere dezir en latin, como señal, que finca fecha, de la cosa que se faze: e destas señales las vnas son fechas, en cosas que parescen, e las otras non: e las que parescen, son aquellas que fazen en cosa corporal con sello de qual manera quier que sea, con fierro, o con otra cosa que faga señal, de guisa que parezca, e dure; e las que non parescen, son aquellas que se fazen en el alma, assi como por Baptismo, o por Orden, o por alguno de los Sacramentos de Santa Eglesia, ca maguer se faga esto de fuera en el cuerpo, siempre finca el alma de dentro señalada por ellos. Onde porque algunos dudaron, si aquel que es ordenado por miedo, podria rescebir por la Orden señal de dentro en el alma, o non, departiolo el derecho de Santa

(r) de otra manera. Acad.

(s) amidos si reciben señal de orden ó non. Acad.

tien. como dije á la l. anterior. V. á Prepos. que distingue latamente en la suma dist. 74.

(157) Añad. el cap. *consuluit*, dist. 74. y cap. *quæris*, *de ætat. et qualit.* — * Veas. cap. 12. ses. 24. *Reform.* Concil. Trident.

(158) Asi como apela tambien el tutor de no habérsele admitido una escusa razonable l. 1. §. 1., D. *quand. appelland. sit.*

(159) Añad. el cap. 3. y 4. dist. 74.

(160) Concuerd. con los caps. 1., 2. y cap. *ubi ista*, dist. 74. Si el Papa ú otro puede precisar á un clérigo á recibir un obispado ó dignidad, lo tratan los teólogos en el 4. *sent.* dist. 31. y el Prepos. en el lug. cit. Su resolucion parece ser que puede mandársele y está él obligado á obedecer si hay una causa razonable, como de comun utilidad ó necesidad. Pues si la Iglesia le necesita para la cura de almas ú obispado, puede obligársele á ello por el superior por precepto y excomunicacion, asi como han sido compelidos á tomar la dignidad episcopal algunos cenobitas que debieron obedecer; porque como dice S. Gregor. daria prueba de no amar al sumo Pastor, el que rehusase apacentar su grey, ya que dijo, apacienta mis ovejas, *pasce oves meas;* y como siempre debe presumirse que tan gran Padre obra por motivos racionales á menos que aparezca claramente lo contrario; por esto debe decirse que sus súbditos deben obedecerle, á menos que conociesen evidentemente su insuficiencia é indignidad, y que peligraria su alma admitiendo tal encargo, pues entonces pudieran no admitirlo, como enseña S. Buenavent. lug. cit.

(161) Esta ley tiene orígen en lo notado por la glos. al cap. *ubi ista*, dist. 74. y por Hostien. en la suma *de ætat. et qualit.*, §. *ordo*, ver. *quæritur etiam utrum coactus recipiat characterem.*

Eglesia desta manera : que si alguno fazen premia que resciba Orden , amenazandolo que le tomaran el beneficio (162) si non se ordenare, maguer aquel consienta por tal miedo como este , pues rescibio la Orden de fuera , ya finca el alma dentro señalada por ella ; de manera que es tenudo de biuir sin casamiento , si a la sazon que lo ordenaron, non era casado: porque la Orden Sagrada ha tal virtud (163), que maguer non prometa de guardar castidad el que la rescibe , tenudo es de mantenerla. Mas si aquel que ordenaron por miedo , nunca consintio , mas contradixo todavia (164) , non rescibe la Orden , nin finca señalada el alma de dentro por ello , ca la voluntad con el consentimiento en vno , fazen señal en el alma de dentro.

LEY 33. *Que los Clerigos non deuen ser desechados de rescibir Ordenes , maguer el Obispo tan solamente sea sabidor del yerro que ellos fizieron , e non otro.*

Podrian algunos dubdar , si el Perlado deue dar Ordenes , o non , al Clerigo que gelas demandasse , sabiendo el ciertamente , maguer non fuesse prouado nin manifiesto , que aquel Clerigo auia fecho algun peccado grande , o otra cosa por que lo non deuiesse rescebir. Onde por toller esta dubda (165), establecio Santa Eglesia , que si el Clerigo es seglar , quier aya Beneficio , o non , si demandare aquellas Ordenes , que le deue amonestar su Perlado , primero diciendole de parte de Dios , e aconsejandole en su poridad , que las non resciba; tañiendole en aquellas cosas que sabe que esta embargado , porque las non deue rescebir. Pero si en ninguna manera non quisiere creer su consejo , ni se quisiere dexar de ordenar , tenudo es el Obispo de darle las Ordenes. Ca pues el peccado es encubierto , e non lo podria el prouar , mejor es ordenarlo , e dexarlo con Dios , que infamarlo (166), de lo que non podria leuar adelante. Ca de los peccados encubiertos (167) que non sabidos de los omes , nin vienen a confession , Dios es solo juzgador dellos , e non otri. Mas si tal Cleri-

(162) Es decir , haciéndole coaccion condicional , que se llama por el filósofo [Aristóteles] *violentum mixtum.* Añad. los caps. *si qui clerici* , y cap. *placuit*, dist. 74. porque *voluntas coacta voluntas est* , cap. *meritò*, 15. q. 1. V. tambien y añad. la glos. á d. cap. *ubi ista.* en donde examina si el obligado al órden con coaccion condicional está obligado á guardar continencia , acerca de lo que v. á Prepos. en la suma del mismo título , en donde refiere varias opiniones. Y parece la mas segura la de que cuando la fuerza no fue precisa sino condicional está obligado : si bien en rigor de derecho parece mas cierto que cuando hubo un temor del que se dice cae en varon constante (*cadens in constantem virum*) no queda obligado á guardar continencia , y asi que podrá contraer matrimonio , que fue la opinion de la glos. á d. cap. *ubi ista.*

(163) La órden sagrada tiene anexo el voto de continencia , cap. *Diaconus* , dist. 27. y cap. *cum in præterito* , dist. 84.

(164) Y asi fue absoluta la coaccion ; y añad. el cap. *majores* , *de baptis.* , §. pen. y ult.

(165) Esta cuestion la trata Hostien. en la suma *de ætat. et qualit.* , §. *ordo* , ver. *quid si clericus possit ordinari ;* y aprueba la presente ley la opinion última que allí refiere y en la que parece estar conforme el citado Autor. Téngase en memoria este texto.

(166) Nótese ; y añade que el que acusa á uno en público de pecado oculto se llama traidor (*proditor*) , cap. *si peccaverit* , 2. q. 1. y lo nota Doming. al cap. 1. 5. q. 1. ; pues lo que no se puede probar no debe manifestarse en público. V. en el cap. *hinc etenim* , dist. 49. ; y dice un texto en el cap. *accusatores* , dist. 46. que el Obispo debe escomulgar á los acusadores , es decir , á los que infaman á sus hermanos, segun interpretacion de la glos.; y sirve esta ley para lo que nota la glos. al cap. *si quis Papa* , dist. 79. que dice , que aunque otramente en el crímen de lesa magestad , se castiga á uno porque sabiéndola no descubre la traicion , l. 4. al fin. y allí los DD. C. *ad leg. Jul. majest.* y por Bart. á la l. 6. , al fin, D. *ad leg. Pomp. de parric.* con todo si hay un caso en que no pudiese probarse el nombrado delito , se escusa al que no lo publica. Añad. á lo dicho lo que espresa una glos. notable á los caps. *quisquis* , 1. q. 1. y *plerumque* , 2. q. 7. y Abb. al cap. *si sacerdos* , col. 1. *de ordin.* , y un texto bastante notable en d. cap. *plerumque* , 2. q. 7.

(167) Aqui se ve que se llaman pecados ocultos los que no se pueden probar : añad. el cap. *ex tenore* , y allí Abb. *de temp. ordin.* , y el cap. *vestra* , *de cohab. cleric. et mulier.*, cap. *erubescant* , dist. 32. y allí Doming. y Prepos., donde dice el texto que : *secretorum cognitor Deus et judex est* , que Dios es quien conoce y juzga lo secreto. De aqui el decir Abb. al cap. *novit* , *de jud.* y despues de él Andr. Sicul. col. 57. que en el pecado oculto , conocido solo por el denunciante, no debe el juez proceder á ningun acto judicial , ni puede pri-

go como este, fuesse de Religion (168), non se deue ordenar contra voluntad de su Perlado. Ca el Reyno de Dios non se gana por alteza de Ordenes, mas por bondad de obras, e de buenas costumbres. E otrosi el Obispo, maguer ouiesse algun desamador con algun Clerigo, si acaesciesse, que le mandasse ordenar (t) para aquella Eglesia, do el fuesse Beneficiado, que ouiesse mengua de Clerigo; de manera que fuesse menester en todas guisas que se ordenasse aquel Clerigo, o otro tal como este, deue obedecer a su Obispo, e rescebir aquellas Ordenes de que le manda ordenar: ca pues non es mal aquello que le manda, e es cosa guisada, e pro de la Eglesia, tenudo es el Clerigo de lo fazer, e non se puede escusar (169) que lo non faga, por dezir quel Obispo lo manda ordenar por mal querencia, que tiene con el.

(t) porque aquella eglesia do fuese beneficiado hobiese mengua de Acad.

LEY 34. *Como los Clerigos deuen dezir las Horas, e fazer las cosas que son convinientes, e buenas, e guardarse de las otras.*

Apartadamente son escogidos los Clerigos para seruicio de Dios, e porende se deuen trabajar, quanto pudieren servirlo, segund dize la primera ley deste titulo: ca ellos han de dezir las Horas (170) en la Eglesia (171),

var de la participacion de los sacramentos, *substrahere sacramentum*, ni exigir juramento á aquel contra quien fue hecha la denuncia, ni escomulgarle en general (*in genere*). Añad. tambien á Pedro de Palud. lib. 4. *sententiar.*, dist. 19. q. ult., que quiere que cuando el crímen es oculto y no le acompaña infamia ni puede probarse suficientemente, como si fuese conocido solo por el denunciante; en este caso el mismo que lo sabe debe denunciarlo, y cuando se permite denuncia en un crímen oculto, por ej. si no se espera correccion, se ha de hacer al Prelado, nó como juez, sino como persona que puede ser útil conozca el delito (*quæ poterit prodesse*) y bajo sigilo (*sub sigillo secreto*). V. tambien lo que dirémos sobre esto en la l. 4. t. 29. Part. 7.

(168) Concuerd. cap. *ad aures*, *de tempor. ordin.*

(169) No siendo malo lo que se manda siempre se ha de obedecer, cap. *quid ergo*, 11. q. 3. cap. *quid culpatur*, 23. q. 1. y cap. *manifestum*, 33. q. 5.; y está tomado esto de lo que dice Hostien. en la suma *de ætate et qualit.*, §. *ordo*, cerca del fin, ver. *quid si utilitas Ecclesiæ exigit.*

(170) Si son beneficiados estan obligados al rezo de las Horas canónicas, como se ve en el cap. ult. dist. 92. aunque no esten ordenados *in sacris*, segun Cardin. en la Clement. *gravi*, *de celebrat. Miss.*, y Abb. al cap. 1. *de celebrat. Miss.*, despues de Juan Andr. Procede esto aunque desempeñen el oficio por otro en la Iglesia donde se halla fundado el beneficio, y aunque esten ausentes por causa probable, segun Juan Andr. y Abb. allí, que refieren que Pedro y el Abad. antig. opinaron lo contrario cuando los beneficiados solo fuesen ordenados de menores. Sylvest. en la suma, palabra *hora*, ver. *secundò quæritur ibi tertium*, etc., considera mas segura la opinion de Abb. y Juan Andr., añadiendo no obstante que la de Pedro y Abb. tal vez podria ser verdadera, cuando dichos beneficiados con órden menor no recibiesen todavía del beneficio ninguna utilidad. El clérigo de menores, beneficiado, ausente con licencia, parece opinar Gofredo en la suma tit. *de celebr. miss.*, ver. 6. que está obligado á rezar el oficio divino; y segun Luc. de Pen. á la l. 14. col. pen. C. *de proxim. sacror. scrin.* lib. 12. asi lo sienten los teólogos. Añad. el mismo autor lug. cit. que si tiene un beneficio simple en una Iglesia, en la que por su ausencia no se ocasiona mengua al oficio divino por razon del gran número de ministros, y está ausente por causa de estudios, dedicándose á estos en lugar aprobado para ello, no estará obligado á decir el divino oficio, arg. l. 1. C. *quia ætate vel profes.* lib. 10. y de lo que se nota á d. l. 14. C. *de proxim. sacror. scrin.* y al cap. *cum ex eo*, *de elect.* lib. 6.; y lo mismo y con mayor razon si no recibe frutos del beneficio. Me parece, empero, mas segura la opinion de Juan Andr., Abb. y Sylvest., aunque estuviese en estudio aprobado, cuando percibiese en ausencia los frutos de tal beneficio. — Los ordenados *in sacris* estan igualmente obligados á decir las Horas, aunque no sean beneficiados, cap. 1. y cap. *dolentes*, con la glos. y lo allí notado *de celebr. miss.* Los clérigos de menores no beneficiados no tienen la indicada obligacion, por no probarse lo contrario por ningun texto, aunque Abb. á d. cap. 1. diga ser mas seguro *quod teneantur*, *ex quo sunt assumpti in partem domini* que estan obligados desde que entraron en la clerecía. Los religiosos clérigos ó destinados á recibir órdenes, si son profesos, estan obligados, segun todos los teólogos, como trae Sylvest. lug. cit. Si alguno recibe pension de un obispado ó prebenda, no parece estarlo á las Horas, por no ser beneficiado, segun la mente de Sylvest. lug. cit. al fin.

(171) Entiéndase en cuanto á los clérigos que

e los que non pudieren y venir, non deuen dexar de dezir las Horas, por donde estouieren: onde pues que puestos son para ello, e han Orden Sagrada, e Eglesia, cada vno dellos son tenudos de lo fazer. Otrosi deuen ser ospedadores, e largos en dar sus cosas a los que las ouieren menester, e guardarse de cobdicia mala, segun que de suso es dicho en el titulo (172) de los Perlados, e non deuen jugar (173) dados, nin tablas, nin emboluerse con tafures, nin (u) atenerse con ellos: nin deuen entrar en tauernas (174) a beuer, fueras ende si lo ficiessen por premia andando camino: nin deuen ser fazedores (v) de juegos (x) (175) descarnios, porque los vengan a uer gentes, como se fazen. E si otros omes los fizieren, non deuen los Clerigos y venir (176), porque fazen y muchas villanias, e desaposturas, nin deuen otrosi estas cosas fazer en las Eglesias, antes dezimos, que los deuen echar dellas desonrradamente (y), a los que lo fizieren, ca la Eglesia de Dios es fecha para orar, e non para fazer escarnios en ella, ca assi lo dixo (177) nuestro Señor Jesu Cristo en el Euangelio, que la su casa era llamada casa de Oracion, e non deue ser fecha cueua de ladrones. Pero representacion ay que pueden los Clerigos fazer; assi como de la nascencia (178) de nuestro Señor Jesu Christo, en que muestra como el Angel vino a los Pastores, e como les dixo, como era Jesu Christo nacido. E otrosi de su Aparicion, como los tres Reyes Magos lo vinieron adorar. E de su Resurrec-

(u) acompañarse con ellos. Esc. 3.
(v) de iuegos de escarnio S. Tol. 3. B. R. 3. Esc. 1. de juegos nin de escarni o. Tol. 2. de juegos nin de burlias. Esc 3.
(x) por escarnio Acad.
(y) sin pena ninguna Acad.

tuviesen beneficio en la Iglesia, como se colige del cap. ult. dist. 92. cuando es aquella catedral, ó colegiata ó regular, como se ve en la Clement. 1. *de celebr. miss.* En las demas Iglesias, empero, en los dias de domingo y festivos, en los que los fieles se juntan para los oficios divinos, las horas canónicas se han de decir en la Iglesia, como resulta del cap. 1. *de celebr. miss.*, y allí Inoc. y opina el Prepos. á d. cap. ult. En cuanto al que dice las Horas fuera de la Iglesia en un aposento ó en otra parte, siente Prepos. en d. lug. que cumple por observarse así por consuetud. Añad., sin embargo, que habiendo en la Iglesia defecto de ministros, se les puede obligar á servir en ella por sí ó por sustituto, segun lo que dice haber resuelto al cap. *sanctorum*, dist. 70. Sylvest. en la suma, palabra *hora*, ver. 10. *quæritur*, dice que se considera pecar mortalmente el clérigo beneficiado en una Iglesia catedral ó regular, si no dice el oficio en la Iglesia cuando de aqui toma costumbre para no ir al coro, ó si por razon de su ausencia sin causa, sufre la Iglesia un gran detrimento en la celebracion del oficio, como si no hay otros que puedan celebrarlo competentemente; y asi y no de otro modo entiende d. cap. ult. dist. 92. — En cuanto á si el clérigo que no dice las Horas está obligado á la restitucion de los frutos que percibe de la Iglesia, v. á Abb. al cap. 1. *de celebrat. miss.*, que despues de Card. se inclina á la negativa; aunque recuerde la opinion contraria (que tuvo Calder.) por mas segura en el foro interno. V. tambien sobre esta cuestion á Doming. y Felip. al cap. ult. *de rescript.*, lib. 6. Sylvest. en la suma, palabra *clericus*, ver. 23. *quæritur*, trae que por disposicion del Concilio Lateranense celebrado en tiempo de Leon décimo, ses. 9. cap. *de reformat. curiæ, et aliorum*, se mandó que el que tuviese beneficio, con cura de almas ó sin ella, si despues de seis meses de haberlo obtenido no dijere el oficio divino, no teniendo legítimo impedimento, no haga suyos los frutos de sus beneficios, sino que esté obligado á aplicarlos como injustamente percibidos en favor de los mismos beneficios ó dé limosnas á los pobres; y si permaneciere contumaz por mas de dicho tiempo en semejante negligencia, precediendo legítima monicion, sea privado del beneficio, puesto que *propter officium detur beneficium;* y que se entienda que omite el oficio en cuanto á que pueda ser privado del beneficio, el que durante quince dias no lo diga á lo menos dos veces; debiendo dar, ademas de lo dicho, cuenta á Dios de la entendida omision, y siendo reiterable aquella pena en los que tienen muchos beneficios, tantas veces cuantas sean convictos de contravencion. Las palabras del citado Concilio á la letra las refiere el Obispo de Calahorra en su *practic. crimin.*, palabras *officium insuper divinum.* — Otras cuestiones acerca la recitacion del oficio v. por Inoc. á d. cap. 1. *de celebr. miss.*, Prepos. lug. cit. y Sylvest. en la suma lug. cit.

(172) Ley 40.

(173) Añad. la l. 57. del t. 1. de esta Part., y lo que allí dije, y el cap. *clerici*, *de vita et honest. cleric.*

(174) Añad. los caps. *à crapula*, y cap. *clerici*, *de vita et honest. cleric.*

(175) V. en el cap. *cum decorem*, *de vita et honest. cleric.*

(176) V. en el cap. *Presbyteri*. dist. 34.

(177) V. á S. Mateo 21. v. 13.

(178) V. por la glos. y DD. á d. cap. *cum decorem*, *de vita et honest. cleric.*

cion, que muestra que fue crucificado, e resuscito al tercero dia: tales cosas como estas, que mueuen al ome a fazer bien, e auer deuocion en la Fe, puedenlas fazer; e demas porque los omes ayan remenbrança (z), que segund aquellas, fueron las otras fechas de verdad. Mas esto deuen fazer apuestamente, e con muy grand deuocion, e en las Cibdades grandes donde ouieren Arçobispos, o Obispos, e con su mandado dellos, o de los otros que touieren sus vezes; e non lo deuen fazer en las Aldeas, nin en los lugares viles, ni por ganar dineros (179) con ellas.

LEY 35. *Que los Clerigos non deuen desamparar sus Eglesias en que han de dezir las Horas, e por que razon pueden pasar de las vnas a las otras.*

Desamparar non deuen los Clerigos sus Eglesias, en que han de dezir las Horas e seruir a Dios, rogandole por los pueblos, que les son encomendados: e porque acaesce a las vegadas, que algunos destos se quieren mudar de vna Eglesia para otra, muestra Santa Eglesia por que razones lo pudiessen fazer. E departiolo (180) en esta manera: ca, o es aquella Eglesia, do se quiere mudar, desse mismo Obispado, donde era la otra en que estaua, o es de otro. E si es desse mismo (181), abondale para poderlo fazer, si lo sabe su Obispo, e gelo consiente; ca todauia finca de su Señorio, e porende non a por que gelo (a) tire. Pero si este Clerigo obedesciesse a otro Perlado, que fuesse menor que el Obispo (182) de aquella tierra, e la Eglesia, a do quiere yr, non pertenesce a esse mismo Perlado, non puede yr a ella, si el menor a quien (b) obedesce non gelo otorgare. Mas si se quisiere mudar a Eglesia de otro Obispado (183), para poderlo fazer, ha menester que gelo otorgue su Obispo, e aun el Perlado menor a quien obedesce, si lo ouiere.

LEY 36. *Que los Clerigos, e los otros omes non deuen fazer juegos de escarnio con habito de Religion.*

Vestir (184) non deue ninguno habitos de Religion, si non aquellos que los tomaron para seruir a Dios: ca algunos y a que los traen a mala entencion, para remedar los Religiosos, e para fazer otros escarnios, e juegos con ellos; e es cosa muy desaguisada, que lo que fue fallado para seruicio de Dios, sea tornado en desprecio de Santa Eglesia, e en abiltamiento de la Religion; onde qualquier que (c) vestiesse habitos de Monjes (d), o de

(z) que segund dice la escritura aquellos fueron fechos de verdat. Tol. 3. que segunt aquellos fueron fechas de verdad; Acad.

(a) demandar. Acad.
(b) es tenudo de obedecer non Acad.
(c) en tal manera vestiese Acad.
(d) ó de monja ó de otra orden qualquier, debe ser echado. B. R. 3.

(179) Luego si fuere por causa nó de lucro sino de devocion, pueden hacerse en otros lugares, aunque sean pequeñas poblaciones y suburbios, con licencia del Prelado. — * Nota el Sr. Dou, Derech. publ. tom. 4. lib. 2. tit. 9. cap. 8. sec. 3. n. 6. que con providencia de 9. de junio de 1765. de que hace mencion Martinez libr. de juec. tom. 8. *Resum. y esplicacion del tit.* 15. *lib.* 8. *de la Nueva Rec.* se prohibieron las representaciones de autos sacramentales y de comedias de santos. En este concepto consideramos derogada en esta parte la disposicion de la presente ley: Las representaciones que en la misma se autorizaban solo sirvieron para profanar y ridiculizar las cosas sagradas. V. ll. 11. y 12. tit. 1. lib. 1. Nov. Rec.

(180) Tiene orígen de lo notado por Hostien. en la suma *de translat. Episcop. vel elect.*, §. *cujus auctoritate*, al princ., y de los caps. *admonet*, con lo allí notado por la glos. *de renunt.*, cap. *alienum clericum*, 19. q. 2. y el sig. V. tambien la glos. al cap. ult. dist. 76.

(181) Añad. d. cap. *admonet, de renunt.* y cap. *clericos*, dist. 71.

(182) Añad. los caps. 1. y 2. dist. 68. 1. dist. 54. y cap. *conquestus*, 9. q. 3.

(183) V. las dists. 71. y 72. toda y el cap. *Florentinum*, dist. 85.

(184) Tiene orígen de la autent. *de sanctis Episcop.* §. ult. col. 9. y nótese esta ley para declaracion de aquel §. y de la l. 4. C. *de Episcop. aud.* En cuanto á si á los que visten hábito monacal por causa de juego, se les obliga á la observancia de la religion, v. la glos. al cap. *mulieres*, 27. q. 1. que arguye que sí; pero en la práctica creo que no se observaria. — * Veas. sobre máscaras y disfraces en general el tit. 13. lib. 12. Nov. Rec. cuyas disposiciones aunque de hecho no se observan, sin embargo debemos advertir que en el bando que se publica todos los años al principiar los bailes públicos de la temporada del carnaval, se contiene la prohibicion de disfrazarse con trages que remeden el hábito de cualquier religion ó instituto aprobado.

Monja, o Religioso, deue ser echado de aquella Villa, o de aquel Logar donde lo fiziere, a açotes. E si por auentura Clerigo fiziere tal cosa, porque le estaria peor que a otro ome, deuele poner su Perlado grande pena, segun touiere por razon; ca estas cosas tambien los Perlados, como los judgadores seglares de cada vn Lugar, las deuen mucho escarmentar, que se non fagan. E otrosi los Clerigos, nin los legos, non deuen yr mucho a menudo a los Monasterios (185) de las mugeres Religiosas; fueras ende si lo fiziessen por cosa razonable, e manifiesta, porque lo deuen fazer: e si alguno contra esto fiziesse, despues que fuere amonestado de su Perlado, si fuere Clerigo, deuele vedar (e) del ofizio de la Eglesia, e si fuer lego, deuenlo descomulgar. E esto mando Santa Eglesia, porque si los omes fuessen mucho a menudo a essos logares atales, podrian nascer sospechas de mala fama, tambien a ellas como a ellos.

(e) de oficio et de beneficio. Tol. 1. 3.

LEY 37. *Que los Clerigos deuen ser honestos, e quales mugeres pueden morar con ellos.*

Honestas en latin, quiere dezir (186) en romance, tanto como complimiento de buenas costumbres, para fazer ome limpia vida, segun el estado en que es, (f) e esto conuiene a los Clerigos, mas que a otros; ca ellos han de fazer tan santos, e tan honrradas cosas, como de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e dar los Sacramentos, e administrar el Altar, e seruir la Eglesia, mucho les conuiene de ser limpios e honestos, e de se guardar de los (g) yerros que menguan la buena fama: e vna de las cosas que mas abilta la honestad de los Clerigos, es auer grand criança con las mugeres (187). E por los guardar deste yerro, touo por bien Santa Eglesia de mostrar, quales mugeres pudiessen con ellos morar sin mal estança, e son estas (188): madre, abuela, hermana, e tya her-

(f) et esto conviene mucho. S. Tol. 1. Esc. 1. B. R. 3.
(g) yerros que le menguan de la buena fama. S. Tol. 1. 2. Esc. 3. B. R. 3. yerros et de toda mala fama. Acad.

(185) Deriva del cap. *monasteria, de vita et honest. cleric.* Añad. lo que se lee en el cap. *periculoso*, al princ. *de statu regular.* lib. 6. Asimismo por privilegio concedido á la órden de Predicadores (que el Arzobispo de Florencia refiere haber visto) se dispuso contra los que entrasen en los monasterios de monjas de dicha órden ó de Santa Clara del órden de Menores, en caso no concedido en la regla ó en las instituciones de ellos, ó sin licencia del Maestro (*Magistri*) ó Ministro general, ó de otro que tenga potestad de él, que incurran en la pena de escomunion reservada al Papa, Maestro ó Ministro general ó al que tenga sobre esto licencia especial de alguno de los sobredichos. Y se ha de notar segun el mismo Arzobispo, que donde nunca ó casi nunca se promulgan semejantes sentencias, si alguno entrase ignorándolo y sin mala intencion, no caeria en la pena; pero no se escusa el que entra para hacer mal, aunque ignorase la disposicion y tuviese causa probable para ignorarla, segun Ped. de Pal. y lo trae Sylvest. en la suma, palabra *excommunicatio*, l. 7. vers. 51. Hace al caso lo que notan la glos. y DD. al cap. *à nobis*, 21. *de sentent. excommunic.* —* Sobre la clausura de los monasterios de Religiosas, veas. el cap. 5. *de Regular. et Monial.* ses. 25. Concil. Trident. Si en algunos casos se dispensa la ley de clausura y cuáles sean estos, Veas. los AA. de derech. canón. y en especial Berardi *in jus eccles. univers.* tom. 1. dissert. 4. cap. 6.

(186) Añad. á Bald. en la rubr. *de vit. et honest. cleric.* que dice que se llama honestidad *quasi honoris servans statutum*; alegando á Juan Andr. en la rubr. en el mismo tit. lib. 6. Espresa tambien que la honestidad y la vergüenza fraternizan, y una y otra se mantiene con costumbres castas. Y asi si un testador hace un legado á una muger mientras que viviere honestamente, se entiende mientras guardare su honor. Bald. lug. cit.

(187) Es sospechosa la demasiada frecuencia con las mugeres, porque la concupiscencia siempre inclina al mal. Es la muger de naturaleza blanda y suave, y naturalmente se siente inclinada al varon, asi como este á su vez esperimenta igual inclinacion á favor de aquella, de modo que nada hay mas fuerte que esta pasion del amor. Dispuso Dios que fuese la muger mas amable y accesible, para que de este modo tuviese mejor éxito la reproduccion, l. 12. C. *qui potior. in pignor. habeant.*; pues siendo las mugeres ásperas é intratables, apenas se obtendria la conservacion de la especie, asi como la tierra seca y sin cultivo apenas produjera fruto alguno; l. 13. D. *de reb. cor.* y Bald. en la rub. *de cohab. cleric. et mulier.*

(188) V. los cap. *interdixit*, dist. 32. cap. *cum in omnibus*, cap. *à nobis*, *de cohab. cleric. et mulier.*; y entiéndase como dice la glos. al cap. 1. del mismo tit. á no ser que los clérigos fuesen jóvenes y sospechosos, ó infundiesen sospecha las mugeres. Por lo que, como dice Hostien. en la Suma en el mismo tit.

mana de padre, o de madre; sobrina fija de hermano, ó de hermana; su fija misma que ouiesse auido de (*h*) bendiciones, ante que rescibiesse Orden Sagrada; e su nüera muger velada de su fijo legitimo, o otra que fuesse su parienta en el segundo grado, assi como (*i*) prima cormana. E estas pueden morar con ellos por esta razon; porque la naturaleza del parentesco (*j*) es tan cercana entre ellos, que faze á los omes que non deuen sospechar mal. E como quier que tales parientas, como estas sobredichas, pueden tener consigo, non deuen ellas tener consigo otras mugeres, de quien pudiessen sospechar, que fazen yierro con ellas los Clérigos, e si las touieren, non deuen morar con ellos; e sobre esto dixo Sant Agustin (189) vn prouerbio, que acuerda con esta razon, que todas las que morauan con sus hermanas, non eran sus hermanas: e porende deue ome á las veces dexar de fazer algunas cosas razonables, si entiende que son atales, que podria caer por ellas en cosas desaguisadas, o en mala sospecha.

LEY. 38. *Que los Clerigos non deuen tener consigo mugeres sospechosas, maguer fuessen sus parientas.*

Morar pueden con los Clerigos por razon de parentesco, aquellas mugeres que son dichas en la ley ante desta. Pero con todo esso guardar se deuen ellos, que non ayan con ellas gran priuança, (*k*) e gran fazimiento: ca por engaño, o por (*l*) decebimiento del diablo, algunos Clerigos cayeron ya en tal yerro, e en tal pecado con sus parientas, e podrian caer (*ll*) con las otras que morassen con ellas. E por ende defiende Santa Eglesia, que si el Clerigo fuer tal, o la parienta que mora con el, de quien aya sospecha, que podria caer en tal pecado, que non moren en vno. Pero si la parienta fuer tan pobre, que non pueda escusar su bien (*m*) fazer, deue morar lueñe (190) de la casa del Clerigo, e alli le faga el bien que pudiere, e de las otras parientas non deue tener el Clerigo en su casa, si sospechassen contra el, que fazia yerro con ellas. Esso mismo deue guardar de las otras mugeres, con quien non ouiesse parentesco; e quando tal sospecha fuer fallada contra algun Clerigo, deuele amonestar (191) su Obispo, que se parta della: e si non quisiere, deuele toller el Beneficio (19) que ouier de la Eglesia, e vedarle que non diga Horas en ella. (*n*) Otrosi manda

(*h*) muger de bendiciones Acad.
(*i*) prima cormana, et las otras parientas que suben ó descenden por la lina derecha fasta el quarto grado: et estas pueden. B. R. 3.
(*j*) es tan acercada á ellos que tuelle á los hombres sospecha que non farian pecado en uno: et como quier B. R. 3.

(*k*) nin grant afacimiento Acad. afincamiento. Tol. 5.
(*l*) endocimiento. Esc. 3. decibimiento. Tol. 1. 3. B. R. 3. Esc. 1.
(*ll*) con ellas et con Acad.
(*m*) fecho Acad.
(*n*) Otro si manda sancta eglesia que el clérigo que fuese ordenado de epistola ó dent arriba, et hobiese habido mugier de bendiciones con quien fuese casado ante que recibiese la orden, que si ella fuere muy vieia, que la puede tener consigo en una casa guardando castidat el et ella; mas si es manceba, non la debe tener consigo, antes debe morar apartadamientre luenye de su casa, asi como dice desuso de la parienta. Ca segund dixeron los sabios la cosa que el hombre non quiere facer teniendo que es mala, guardarse debe quanto pudiere de non dar carrera por do la faga." Asi concluye la ley. B. R. 3.

§. *utrum cohabitatio*, puede haber sospecha por dos motivos, primero por causa de la juventud ó calor natural, segun aquello: *à juvene, et cupido credatur reddita virgo*, ó por no haber entre el clérigo y la muger ningun grado de consanguineidad; y siempre que interviniere alguna de estas sospechas no se ha de tolerar la cohabitacion. Si no hay ninguna de ellas puede tolerarse, como se ve en d. cap. *à nobis*, *de cohabit. cleric. vel mulier.* y cap. *quorumdam*, dist. 34. con tal que no tengan consigo personas sospechosas como añade tambien esta ley. O dígase, con Abb. á d. cap. 1. que el clérigo de buena fama puede tener en su casa parientas jóvenes si de otra parte no ofreciesen sospecha, pero jóvenes estrañas de ningun modo, por mas que sean de buena fama, alegando la glos. al cap. *volumus*, dist. 81. Y siempre se ha de entender que las consanguíneas no tengan consigo criadas en el caso que se tolere su cohabitacion. Se requiere tambien que el clérigo habite solo en la casa, y no procederia si habitase con otros clérigos, como se nota en el cap. *volumus*, dist. 81. Abb. lug. cit. O entiéndase el cit. cap. 1. cuando el clérigo tuviese grande familiaridad y trato con la consanguínea, como se añade en la ley próxima.

(189) V. en el cap. *legitur*, dist. 81.

(190) Añad. el cap. 1. *de cohabit. cleric. et mulier.*

(191) Añad. los cap. *sicut*, y cap. *si autem*, del mismo tit.

(192) Añad. el cap. *si autem*, *de cohab. cleric. et mulier.* y ademas quiere esta ley que aunque no conste que tal muger sea concubina del clérigo, basta que haya sospecha y que avisado el clérigo no la despida, cuya especie debe notarse mucho para d. cap. *si autem*. V. tambien sobre esto lo que nota Abb. al cap. *sicut*, en el mismo tit. 2 *notab.* En contra, sin embargo, parece obrar el testo en el cap. *si quisquam*, del mismo tit. en el cual por tal sospecha se manda que sea escomulgado, pero

Santa Eglesia, quel que fuere ordenado de Epistola, o dende arriba con otorgamiento de su muger, que ouiesse antes auido de bendiciones, que si ella fuere muy vieja (193), que deue prometer castidad, e morar apartadamente e non con el, e si fuere (ñ) moça, deue entrar en Orden (194) de Religion; assi como ella faria, quando el entrasse en Orden con otorgamiento della.

(ñ) manceba Acad.

LEY 39. *De los Clerigos de Oriente en que cosas acuerdan, e desacuerdan con los de Occidente.*

Casar solian todos los Clerigos antiguamente

no que sea privado del beneficio. Y allí nota Abb. en el 3 *notab.* que la sospecha que precede y la admonicion que sigue y á la que no se ha obedecido, aunque induzcan grande presuncion contra los inobedientes, no prueban el delito. Por lo que dice que contra el que se halle en el caso supuesto, se debe templar la sentencia, de modo que no sea castigado con la pena ordinaria del delito; y asi no se le impondrá la de d. cap. *sicut*, y del cap. *si autem, de cohabit. cleric. et mulier.* Puede decirse que esta ley siguió la opinion de Hostien. en el mismo tít. en la Suma, §. *et qualiter*, á saber, que cuando el clérigo se ofrece sospechoso del delito de fornicacion y de ello se ha originado escándalo, puede darse lugar á la purgacion; y si no la prestare ó no fuere completa, es castigado como convicto, cap. *tua nos*, al fin del mismo tit.: si no hubiere escándalo, se le ha de amonestar que no trate con la sospechosa; y si despues de tres amonestaciones, se le hallare hablando ó tratando de algun modo (*fabulari vel aliquo modo conversari*) con ella, se hace notorio su delito *juris et de jure*, y de consiguiente ha de ser escomulgado. Añade tambien Hostiens. que en este caso puede ser degradado como convicto, y aun ser entregado al tribunal secular, segun la auth. *de sanct. episcop.* §. *Presbyteris autem.* Alega tambien la auth. *si quis ei*, C. *de adult.* Adviértase que la pena de escomunion es la ordinaria de este delito, como se ve en los cap. *clericos*, y cap. *si quisquam*, de este tit. Por lo que parece podrá el juez en este caso proceder á la pena de escomunion segun el cit. cap. *si quisquam*, ó á la de suspension ó á la privacion de beneficio; dejándose al arbitrio del juez la eleccion, considerada la calidad del hecho, y las circunstancias y la consuetud de los lugares, como dice Abb. á d. cap. *sicut*, *de cohabit. cler. et mulier.* y lo notarémos mas adelante en la l. 43 de este tit.; no procederá, empero, á la deposicion ó degradacion como dice Hostien., principalmente porque ahora el delito de fornicacion en el clérigo no se castiga con la pena de deposicion, como quiso la Glos. á los cap. *Maximianus*, dist. 81. y cap. *lator.* 2. q. 7. Juan Andr. é Imol. á d. cap. *ut Clericorum*, *de vita et honest. cleric.* Abb. é Imol. á d. cap. *de cohab. cler. et mulier.*, y se ha mitigado el rigor del cap. *Presbyter*, dist. 81. por las nuevas disposiciones del derecho. Mas si fuesen los clérigos incorregibles en este delito, podria deponérseles, como se contiene en d. cap. *sicut*, *de cohab. cler. et mulier.*; porque cuando precede la monicion y no hay enmienda, puede llegarse á la deposicion, como dice tambien Juan de Imol. á d. cap. *si autem*, V. sobre lo espresado la Glos. sobre las palabras *non ex evidentia*, y allí Abb., al cap. *tua nos*, del mismo tit. Nótese igualmente que cuando el clérigo no es reo público del delito de fornicacion para que se pueda llegar desde luego á la privacion de beneficio, deben preceder las tres moniciones, como trae Inocenc. al cap. *sicut*, del mismo tit. Prepos. Alex. al cap. *nullus*, dist. 32. V. cuando es notoria la fornicacion lo que dispone la l. 43. del presente tit. Por pragmática de este reino tambien está dispuesto cómo han de proceder los jueces seculares contra estas mugeres sospechosas que habitan en las casas de los clérigos, como se puede ver allí. Sobre otros puntos en la materia V. por Imol. á d. cap. *sicut*, y al Obispo de Calahorra en su *práctica criminal*, palabra *concubinarios*, en donde refiere contra los clérigos concubinarios cierto decreto del Concilio Lateranense, en la ses. 20. — * Veas. tambien sobre la materia las leyes 3. 4. y 5. tit. 26. lib. 12. Nov. Rec.

(193) Añad. los cap. *conjugatus*, *de convers. conjug.* y cap. *Episcopus*, dist. 77. y lo que se halla en el cap. *ministri*, dist. 81; y se aprueba aqui la opinion de la Glos. á d. cap. *conjugatus*, y de Hostien. allí. Asi pues si la muger del promovido á órdenes es jóven, debe entrar en religion: la Glos. empero, quiso lo contrario al cap. *quia sunt*, dist. 28. Juan Andr. á d. cap. *conjugatus*, *de convers. conjug.* hace la distincion de que si es jóven y sospechosa, procederá la opinion de la Glos. á d. cap. *conjugatus*, y de Hostien.; pero que si fuere jóven mas no ofreciese sospecha, entonces deberá seguirse la de la Glos. á d. cap. *quia sunt*, Prepos. al mismo cap. *quia sunt*, dice ser mas verdadera la opinion de Hostien. Téngase presente esta ley de Partida, que decide esta duda; y lo mismo opina Anton. y Abb. á d. cap. *conjugatus*, *de convers. conjug.*

(194) V. en la l. 2. t. 10. Part. 4. y lo que allí se dirá.

en el comienço de nuestra Ley, segun lo fazian en la vieja Ley de los Judios. Mas despues desso, los Clerigos de Occidente, que obedescieron siempre a la Eglesia de Roma, acordaronse (195) de biuir en castidad. Ca touieron, que aquellos que auian de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e dar los Sacramentos de Santa Eglesia a los Christianos, que les conuiene mucho ser castos. E los Clerigos de Oriente non quisieron esto prometer; porque touieron que era mejor (196) de casar, e cosa mas sin peligro, que prometer castidad, e non la poder tener; e poresso ay departimiento entre los Clerigos de Occidente, e de Oriente. Pero algunas cosas y a en que acuerdan, e otras en que desacuerdan (197) en razon de casamientos; e las en que acuerdan son estas: que tambien los vnos como los otros pueden casar, auiendo quatro grados: e otrosi que non pueden casar, desque ouieron Orden Sagrada; e si casaren, que non vale el casamiento. E las en que se desacordaron son estas: que los Clerigos de Oriente, quier sean casados, quier non, pueden rescebir Ordenes Sacras, non prometiendo de guardar castidad; mas los de Occidente non pueden esto fazer, amenos de lo prometer (198). E otrosi desacuerdan en otra cosa: ca los de Oriente, seyendo casados con sus mugeres, pueden rescebir Ordenes Sagradas, non se departiendo el casamiento porende, antes deuen biuir en vno, tambien como fazian de primero (199); e los de Occidente non lo pueden fazer, ca despues que resciben tales Ordenes non pueden beuir en vno.

LEY 40. *Del embargo que viene a las mugeres por razon de sus maridos, quando resciben Orden Sagrada.*

Estoruo viene a las mugeres a las vegadas en sus casamientos, por las Ordenes que resciben sus maridos: ca si los Clerigos de Occidente, de que dize en esta otra ley, se ordenan sabiendolo sus mugeres (200), e lo consienten, que lo non contradixessen, mas callassen, vieneles desto dos embargos: el vno, que de alli adelante son tenudas de prometer (201) de biuir en castidad, e de non morar con ellos; e otrosi, desque ouieren sus maridos muertos, que non se puedan despues casar, e si casaren, non vale el casamiento (202). E esto por dos razones. La vna, por la obligacion de la castidad, que ha en si la Orden (203), segun de suso es dicho. La otra, porque la Eglesia defendió, que si los Clerigos que son de Ordenes Sagradas, ouiessen mugeres, e casassen ellas despues de su muerte dellos, que non valiesse el casamiento. Otrosi embargan a las mugeres de los Clerigos de Oriente (204) en dos maneras las Ordenes que

(195) Si fue por voto ó por constitucion de la Iglesia v. por la Glos. al cap. *cum olim*, *de cleric. conjug.* V. allí tambien si el Papa puede dispensar en el clérigo ordenado *in sacris* para que contraiga matrimonio.

(196) La iglesia oriental no admitió el voto de continencia, porque por todos (*pro omnibus*) lo contradijo S. Phanucio confesor, á quien con razon se ha de creer, por no haberse unido nunca en matrimonio. V. en los cap. *aliter*, y cap. *Nicæna*, dist. 31.

(197) V. d. cap. *aliter*, dist. 31. y en el cap. *cum olim*, *de cleric. conjug.*

(198) Espresa ó tácitamente. V. la Glos. á d. cap. *de cleric. conjug.*

(199) Añad. los cap. *ut clericorum mores, de vit. et honest. cleric.*, d. cap. *cum olim*, *de cleric. conjug.* y cap. *quæsitum*, *de pœnit. et remis.*

(200) Tiene orígen del cap. *quia sunt*, de lo notado allí en la Glos. dist. 28. y del cap. *seriatim*, dist. 32. y su Glos.

(201) Con solo el permiso dado por la muger para que su marido se ordene, se entiende haber hecho voto de continencia, segun Juan de Fab. y Loren. y Prep. á d. cap. *quia sunt*, dist. 28. donde veas. la glos.

(202) Añad. d. cap. *quia sunt*, dist. 28. y cap. *seriatim*, dist. 32. y allí la Glos., cuya opinion se aprueba aqui. Dice, no obstante, Hostiens. en la Suma, tit. *de convers. conjug.* despues de Juan, que se ha de entender la doctrina de la ley cuando la muger estuvo cerciorada de que se perjudicaba para siempre, pues otramente si siendo sencilla é ignorante del derecho no intentaba obligarse perpetuamente, valdria el matrimonio que contrajese muerto el marido segun el cap. *veniens* del mismo tit. y el cap. *veniens*, *qui clerici vel vovent.*, y que asi se entiende el cap. *sunt qui* y el cap. *scripsit.* y el cap. *Agathosa* 28. q. 1. y cap. *qui uxorem*, 33. q. 5. Sobre esto medítese, pues la Glos. á d. cap. *seriatim*, dist. 32. en la muger del promovido á las órdenes, parece reprobar esta distincion, sosteniendo indistintamente que no valga el matrimonio.

(203) Porque el voto emitido simplemente fue solemnizado en la ordenacion del varon, pues los cónyuges se comunican las acciones, cap. *si quis*, 30. q. 4.

(204) Añad. el cap. *aliter*, y allí la Glos., y la Glos. al cap. *quoniam*, dist. 31.

resciben sus maridos. La vna, que non pueden casar despues quellos son muertos, quier contradigan, o non, quando se quisieren ordenar. La otra, (o) que non se deue ninguna dellas ayuntar con sus maridos, en aquella semana quel ouiere a dezir las Horas. E como quier que de suso dize en esta ley, que las Ordenes Sagradas que reciben los Clerigos de Occidente, que estoruan á sus mugeres en los casamientos; pero si quando ellas saben que sus maridos se quieren ordenar, lo contradizen, o ellos se ordenan sin (p) su voluntad (205), o sin su sabiduria, en qualquier destas maneras, non les tiene daño a ellas; ca bien los pueden demandar que moren en vno, compliendo, e faziendo aquellas cosas, que marido deue facer con muger; mas ellos non pueden esto demandar a ellas, porque son tenudos de guardar castidad, por la Orden que rescibieron. Otrosi quando algun Clerigo ouiesse rescebido Orden Sagrada, e su muger lo demandasse, e el pusiesse defension ante si, quella fiziera adulterio (206), si gelo prouare, non es tenudo de dexar la Orden, e biuir con ella.

(o) que non se deben yuntar ninguna dellas con su marido en aquella semana que ellos hobieren á decir misa. Et como quier. Tol. 1.

(p) su sabidoria, Acad.

LEY 41. *De los Clerigos que casan a bendiciones auiendo Ordenes Sagradas, que pena deuen auer ellos, e aquellas con quien casan.*

Casandose algun Clerigo que ouiesse Orden Sagrada (207), non debe fincar sin pena; (q) ca deuenlo de vedar de oficio, e toller el Beneficio (208) que ouiere de la Eglesia, por sentencia de excomulgamiento, fasta que la dexe, e faga penitencia (209) de aquel yerro. E la muger si fuere vassalla de la Eglesia (210), e sopiere que es Clerigo aquel con quien casa, deuela meter el Obispo en seruidumbre

(q) ca débenle toller la órden et el beneficio que hobiera de eglesia; et la muger si fuere vasalla de la eglesia etc. B. R. 3.

(205) V. por la Glos. al cap. *quia sunt*, dist. 28. y el testo en el cap. *notificasti*, 33. q. 5.

(206) Añad. el testo con la Glos. al cap. *constitutus*, *de convers. conjug.*

(207) Añad. los cap. *erubescant*, y cap. *si quis eorum,* dist. 32. y 1. y cap. *sanè*, *de cleric. conjug.*

(208) El clérigo ordenado *in sacris* que contraiga matrimonio de hecho, no está privado de derecho (*ipso jure*) de los beneficios, sino que ha de serlo por sentencia. Y asi lo quiso la Glos. al cap. 1. *de cleric. conjug.*, en donde opinan lo mismo Anton. y Juan de Imol., aunque Abb. quiera allí, que quede privado por el mismo derecho (*ipso jure*), y v. á Decio *consil.* 166. Si fuesse, empero, clérigo de menores, por el mismo hecho (*ipso facto*) de contraer matrimonio pierde el beneficio, como se ve en d. cap. 1; aunque el matrimonio por algun impedimento estrínseco sea nulo, por ej. si contrajo con parienta, segun Card. y Abb. á d. cap. 1. Henri. al cap. *diversis fallaciis*, *de cleric. conjug.*, Juan Andr., Card. é Imol. al cap. *Joannes*, del mismo tit. y es la opinion comun; aunque Decio *consil.* 166, lo entiende cuando contrajo ignorándolo, y que si lo hizo á sabiendas no quedaria privado de derecho ó sea *ipso jure*: las razones de este autor no parecen concluyentes, pues no por saber que contraia ilícitamente, debe suponerse que faltó el consentimiento al contrato; ni debe ser de mejor condicion el que delinque mas, que el que delinque menos. Tambien las pensiones que el clérigo de menores ó el laico tuviesen sobre algun beneficio ó dignidad, aunque en rigor de derecho (por no estar asignadas por título de beneficio, sujeto á alguna carga espiritual) no se digan beneficios, ni se pierdan por el contrato de matrimonio, como trae Luis Com. en la regla de Cancillería *de trienali possessore*, q. 21., sin embargo por el uso comun de la Curia Romana (que ha prevalecido) vacan las pensiones por el contrato de matrimonio, aunque hubiesen sido constituidas simplemente sin añadírseles ningun cargo espiritual, á menos que fuesen concedidas por el Sumo Pontífice á algun laico para hacer ó por haber hecho alguna cosa útil en defensa de la Iglesia, ó cuando de la voluntad del mismo Pontífice se coligiese querer que tales pensiones no se estinguiesen por el matrimonio, segun Juan Baptist. en el trat. *de pensionibus*, cuest. 30.

(209) Cumplida esta, podrá el Obispo dispensar con el que delinquió permitiéndole ministrar en el oficio y beneficio que antes tenia, como se ve en el cap. *Presbyterum*, dist. 28. cap. *sanè* 4. *de cleric. conjug.* Juan Andr. al cap. *Joannes*, col. ult. del mismo tit. y aqui. Y procede cuando por tal contrato de matrimonio no fuese bigamo, en cuyo caso solamente podria dispensar el Papa, segun Juan Andr. en el lug. cit.

(210) La espresion de si fuere vasalla de la Iglesia no se pone en la l. 3. tit. 20. Part. 4.

de la Eglesia; e si el por si (211) non lo pudiere fazer, deuelo dezir al Rey (212), o al Señor de aquella tierra, que lo ayude a fazerlo. E si fuere sierua, deuela vender, e el precio (*r*) della deue ser metido en pro de la Eglesia, donde es el Clerigo que lo fizo. E los fijos que nascieren destas mugeres, deuen ser metidos en seruidumbre de la Eglesia, e non deuen heredar (213) (*s*) de los bienes de sus padres. Otrosi manda Santa Eglesia, quel Clerigo que rescibiere Ordenes Sagradas, con otorgamiento de su muger de bendicion, e prometiendo ella de guardar castidad, segund dize en la ley ante desta, que si despues tornare a ella, que deue perder el Beneficio que ouiere, e ser vedado, que non vse (*t*) de la Orden (214) que auia.

LEY 42. *De la jura que deben fazer los Clerigos, e los otros omes, quando (u) se parten de las mugeres.*

Departiendo el Obispo a los Clerigos, que dize en la ley ante desta, de las mugeres que tomaron a bendicion, porque se ayuntaron a ellas contra defendimiento de Santa Eglesia, deueles fazer jurar (215), que de alli adelante non se ayunten con ellas, (*v*) nin coman, nin beuan, nin esten (*x*) so vn tejado; fueras ende, en la Eglesia, o en otro logar publico, donde non puedan auer sospecha mala contra ellos. E avn alli que non fable con ella apartadamente, si non fuere ante omes buenos, e mugeres buenas. E estonce por alguna cosa conuenible, e buena, por que lo aya de fazer. (*y*) E si algun Clerigo fiziesse adulterio (216) con muger que ouiesse marido, deuelo echar su Obispo del Obispado para siempre, o fazerlo encerrar en algun Monesterio, a do faga penitencia por toda su vida, e esto es, porque el pecado es muy grande, (*z*) e disfamado.

(*r*) que por ella dieren Acad.
(*s*) los bienes Acad.
(*t*) de las órdenes que ante habia. S. Esc. 3.
(*u*) *los departen de las mugeres que tomaron contra derecho.* Acad.

(*v*) nin coman con ellas á una mesa, ni heban. B. R. 3.
(*x*) so un teiado. S. Tol. 1. Esc. 1. B. R. 3. so un techo, Acad.
(*y*) Et non tan solamiente deben facer esta iura estos sobredichos, mas otros hombres qualesquiera que partiesen de sus mugieres por razon que el casamiento que ellos ficieron, non fuera fecho segunt mandato de santa eglesia. Et como quier que deban tomar la iura á estos sobredichos quando los partieren de sus mugeres, non lo deben facer á los otros clérigos quando los partieren de sus barraganas: et esto porque non cayan en periuro si tornaren á ellas. Et si algunt clérigo ficiere adulterio. B. R. 3.
(*z*) et muy desfamado. Tol. 2. 3. defamado. S. Tol. 1. desafamado. Acad.

donde se trata de esto; ni tampoco en los caps. *eos*, dist. 32. *quidam*, dist. 81. y cap. *cum multæ*, 15. q. fin. (de donde se tomó esta ley y la cit. 3). No se entienda sin embargo, que se requiera esto para que se la pueda sujetar á la servitud de la Iglesia, sino que se dice porque siendo vasalla de ella, la misma tendrá jurisdiccion para hacerlo por sí; pero no siéndolo se ha de acudir al juez secular, y tal vez por esto se puso aquella espresion para quitar la duda de que habla la glos. á d. cap. *eos*, dist. 32.

(211) Como si no fuese vasalla de la Iglesia.

(212) Está tomado de la glos. á d. cap. *eos*, dist. 32.

(213) V. lo que dije á d. l. 3.

(214) Añad. el cap. *ministri*, dist. 81.; y si naciere un hijo de esta union no será legítimo, como dice la glos. allí y opina Hostien. tit. *de filiis Presbyt.* en la suma, §. *quis possit*, ver. *quid si sacerdos.*

(215) Conc. el cap. 2. *qui cleric. vel vov.*

(216) Señala esta ley la pena del clérigo que comete adulterio. Por derecho canónico, empero, el clérigo adúltero depuesto del oficio, es encerrado en un monasterio durante su vida segun el cap. *si quis clericus*, dist. 81. glos. 1. y el cap. *lator.* 2. q. 7. y allí Archid. Hostiens. en la suma del título *de adult.*, §. *quæ pœna sit imponenda*, Juan de Anan. al cap. *significavit*, *de adult.*, Abb. y allí los AA. modernos al cap. *ut clericorum*, *de vita et honest. cleric.*, en donde lo defienden Juan Andr. y Juan de Imol. Y esta es la opinion comun, como lo trae tambien el Obispo de Calahorra en su *práctica crimin. canónic.* cap. 79. palabra *adulterii*, en donde refiere que Pablo Grilland. en el tratado *de pœnis omnifariam coitus*, sostiene con empeño lo contrario, á saber, que ahora el clérigo por simple adulterio no debe ser depuesto, y responde á las razones opuestas en contra; y finalmente en la col. 3. dice, que es mas seguro seguir en las consultas y en los juicios (*in consulendo et judicando*) la otra opinion, que es la comun. Adviértase, asimismo, que Hostien. en la suma *de cohab. cleric. et mulier*, §. *et qualiter imponatur*, al fin, alegando d. cap. *si quis clericus*, y cap. *Romanus*, dist. 81. añade al fin: *Puto quod ex causa judex potest servare rigorem, et ex causa remittere et dispensare, et hoc nisi in modum accusationis convinceretur, tunc enim standum est dicto rigori;* esto es: creo que con justa causa puede el juez observar ó remitir el rigor de la ley, á menos que se hubiese presentado acusacion sobre esto, en cuyo caso no podrá usarse de dispensa ni blandura. Que entienda Hostien. afirmarlo no solo del crímen de simple fornicacion, sino tambien del de adulterio, se colige de la remision que

LEY 48. *Que los Clerigos no deuen tener barraganas, e que pena merescen si lo fizieren.*

Castamente son tenudos los Clerigos biuir todauia, mayormente desque ouieren Ordenes Sagradas. E para esto guardar mejor, non deuen otras mugeres morar con ellos, si non aquellas que son nombradas en la ley ante desta: e si les fallaren que otras tienen, de que pueden auer sospecha, que fazen yerro de luxuria con ellas, deuelos su Perlado vedar de oficio e de Beneficio (217), si el pecado fuer por juyzio conoscido, que den contra alguno dellos sobre tal razon; o porque lo el conosciesse en pleyto; o si el yerro fuesse tan conoscido, que se non pudiesse encobrir, como si la touiesse manifiestamente en su casa, e ouiesse algun fijo della (218); e del Clerigo que en tal pecado biuiere, non deuen sus parrochianos oyr las Horas (219) del, nin rescebir los Sacramentos de Santa Eglesia del. Pero aquel que fallaren (a) que la tiene conoscidamente, assi como dicho es, deuele amonestar su Perlado, que se parta della, ante que le tuelga el Beneficio (220), e si por esto non se quiere (b) partir della, nin emendar, deuengelo toller fasta un cierto tiempo; e si en aquesse tiempo non se quisiere partir della, deuengelo toller para siempre: e la muger que desta manera biuiere con el Clerigo, deue ser encerrada (221) en un Monesterio, que faga y penitencia por toda su vida.

(a) que la tiene publicamiente asi como. Tol. 1.
(b) emendar Acad.

hace en la suma del tit. *de adult.* lug. cit. á lo que dijo en la suma *de cohab. cleric. et mulier.* y porque alega las disposiciones del derecho que hablan del crímen de adulterio. Y tal vez la presente ley de Part. hace referencia á la doctrina de Host. cuando pone la pena de destierro perpetuo de toda la diócesis ó de encierro en un monasterio, á arbitrio del Obispo por las causas y circunstancias que ocurren. Pero no se ha de negar que la opinion comun es que se imponga la pena de deposicion.

(217) Las leyes canónicas hablan en este punto con variedad, poniendo á veces una pena fuerte, y otras suave. Por lo que dice Abb. al cap. *at si clerici*, al princ. col. 4. *de judic.* que la pena del clérigo concubinario se deja al arbitrio del juez superior, para que consideradas las circunstancias, el escándalo que de ello nace y la consuetud del pais, imponga la pena ya de deposicion, ya de suspension, ya de privacion de beneficios, ó bien le amoneste primero, ó le prive sin monicion, constando la certeza del delito; pues parece habérsele dado opcion por lo mismo que vemos que trae el derecho varias penas y modos de proceder. De modo, empero, que en este delito el juez siempre se inclina á la parte mas benigna, por hallarse pocos, como dice S. Gregor. sin el vicio de la incontinencia, cap. *quia sanctitas tua*, dist. 50. Asi dice deberse entender lo que dice Gofredo en la suma *de cohab. cleric. et mulier.*, de que por la simple fornicacion primeramente debe sujetarse al clérigo á suspension, y desobedeciendo, deponerle. A Gofredo parece seguir la presente ley de Part. cuando dice que se ha de imponer la pena de suspension de oficio y de beneficio. Guárdese la opinion de Abb. que se prueba en las disposiciones del derecho alegadas por él, como dice Decio allí.

(218) Cuando el clérigo tuviese públicamente concubina y mantuviese hijos habidos de ella, los fieles no pueden recibir del mismo los sacramentos ni asistir á los oficios divinos que celebrare, aun sin preceder monicion alguna del superior, por estar suspenso del oficio y del beneficio, de modo que si celebrare incurre en irregularidad, como enseña Abb. al cap. *vestra*, q. 2., 3. y 4. *de cohab. cleric. et mulier.* Esta opinion cree ser la mas verdadera Sylvest. en la suma, palabra *concubinarius,* ver. 4. aunque muchos DD. quieren que preceda la monicion, y que otramente no quede el clérigo suspenso de hecho (*ipso facto*). Pero se prueba aquella doctrina en el cap. *præter*, dist. 32. como infiere Abb. á d. cap. *vestra;* y lo mismo parece tendrá lugar si es fornicario ó concubinario público declarado tal por sentencia ó constando serlo por confesion hecha espontáneamente, si perseverare en el crímen teniendo concubina, como pretende Abb. allí, con mas razon que cuando hay solo la notoriedad del hecho. Sobre estos puntos v. mas latamente al Obispo de Calahorra en su *práctica crimin.*, palabra *concubinarii*, cap. 73. pag. 2. en donde alega cierto decreto del Concilio de Basilea contra los clérigos concubinarios públicos. V. allí.

(219) V. en d. cap. *vestra, de cohab. cleric. et mulier.*

(220) Sigue la opinion que refiere Hostien. en la suma *de cohab. cleric. et mulier.*, ver. *et qualiter ibi alii dicunt.* Añad. los caps. *si autem*, en el mismo tit. y cap. *ex parte A. de testib.*; y v. lo que dije antes en la glos. 217. de esta ley y á la 38. de este tit.

(221) Nótese esto; y añad. el cap. *frater-*

LEY 44. *Que deuen fazer los Perlados contra los Clerigos, que sospechan, que tienen barraganas* (c) *escondidamente.*

Enfamado seyendo algun Clerigo, que tiene barragana encubiertamente, maguer que non le acusasse ninguno dello, a tal como este, desque su Obispo lo supiere, deue mandar, que se salue (222), que non es en aquella culpa que sospechan del. E esta salua ha de fazer, segund que su Perlado fallare por derecho. E si non quisiere saluarse, o non pudiere, deuele toller el Beneficio, e vedarle que non diga Horas en la Eglesia. Pero este atal (223) non deuen sus perrochanos dexar de oyr las Horas del, nin de recebir los Sacramentos, mientra que su Perlado le sufriere que (*d*) diga las Horas, e sirua la Eglesia. E non tan solamente defendió Santa Eglesia a los Clerigos, de morar con las barraganas, mas avn, que no fablen (224) con ellas apartadamente. E si por ventura lo ouieren a fazer por alguna derecha razon, deuen auer consigo algunos compañeros, porque non puedan sospechar contra ellos, los que los vieren, que lo fazen a mala parte.

(*c*) escusadamientre. B. R. 3.
(*d*) sirva la eglesia. Acad.

LEY 45 *Que los Clerigos non deuen ser fiadores, nin Mayordomos, nin Arrendadores, nin Escriuanos de Concejo,* (*e*) *nin de Señores seglares.*

Fiadores (225) non deuen ser los Clerigos, que son de Epistola, o dende arriba, en las rentas del Rey, nin de otro Señor de la tierra, nin de Concejo, nin en pleyto de arrendamiento de heredades agenas, (*f*) nin de bienes de huérfanos. Mas bien pueden fiar vnos a otros en sus pleytos, o en sus Eglesias, o a omes que fuessen cuytados, (*g*) por facerles ayuda. Pero si ellos entraren en alguna destas fiaduras, que les son defendidas, valdrá la fiaduría (226), quanto en los bienes que les fallaren, mas non que sus personas, nin sus Eglesias (*h*) (227) finquen obligadas por ellos: e deueles su Perlado poner pena, qual (*i*) touiere por bien, porque se metieron en tales cosas. E otrosi non deuen ser mayordomos (228), nin arrendadores (229), nin cogedores destas cosas sobre dichas, de que non pueden ser fiadores: e si lo fizieren, han de passar contra

(*e*) *En el cód. Acad. falta el resto del epígrafe.*
(*f*) nin de buena de huérfanos. S. Tol. 1. Esc. 1. B. R. 3.
(*g*) para facerles merced. B. R. 3.
(*h*) sean trabaiadas por ello. B. R. 3.
(*i*) entendiere que merescen porque se Acad.

nitatis, dist. 34. y lo que dice Hostien. en la suma *de cohab. cleric. et mulier.* §. *quam pœnam*, y la glos. y allí Abb. despues de Hostien. al cap. *si quisquam*, del mismo tit. En el dia no está en uso tal pena, sino que se le castiga segun las leyes Reales en la multa de un marco de plata, y sufre las demas penas señaladas en las pragmáticas y leyes de los Ordenamientos. — * Veas. ll. 3., 4. y 5. tit. 26. lib. 12. Nov. Rec.

(222) Tiene orígen del cap. *tua nos*, *de cohab. cleric. et mulier.*

(223) Añad. el cap. ult. del mismo tit.

(224) Añad. el cap. 2. del mismo tit.

(225) Conc. con la autent. *de sanctis Episcop.*, §. *Deo autem amabiles*, y con los caps. 1. *de fidejus.* y cap. *te quidem*, 11. cuest. 1. donde se lee una buena glosa.

(226) Añad. cap. 1. y cap. *constitutus*, *de fidejus.* ¿Puede el juez secular trabar ejecucion sobre los bienes del clérigo, que en su tribunal se hubiese ofrecido fiador para pagar lo juzgado? V. por Juan de Plat. á la l. 12. C. *de palat. sacrar. largition.* lib. 12. que refiere que Federico de Sens *consil.* 43. opinó por la afirmativa, y en cuanto al autor cit. parece decidir lo contrario en dicha l. 12. examinando si el clérigo puede ser convenido ante un juez secular por tributos y otras acciones reales, que afectan á la cosa y nó á la persona, por la disposicion general del cap. *si diligenti*, *de foro compet.*, y de la autent. *statuimus*, C. *de Episcop. et cleric.* Añad. tambien lo que dice Abb. á d. cap. 1. que el clérigo no es fiador idóneo para estar á juicio ante un juez secular, porque no puede renunciar á su fuero.

(227) Tendrá, sin embargo, obligado su patrimonio y réditos del beneficio, cap. 2. *de fidejussor.*, V. allí á Abb., y tambien al cap. 1. del mismo tit.

(228) Añad. los caps. *clerici*, *de vita et honest. cleric.*, cap. 2. y cap. *sed nec*, *ne cleric. vel monach.*, caus. 21. q. 3. toda, y en d. autent. *de sanctis Episcop.*, §. *Deo autem amabiles.*

(229) Añad. el cap. 1. *ne cleric. vel monach.*, donde dice la glos. que sucediendo al conductor, pueden muy bien quedar en la conduccion ó arrendamiento, alegando Felin. dicha glos. al cap. *quia*, *de judic.* y estan por esto comunmente los DD. á d. cap. 1. Añad. los caps. 2. y 3. 21. q. 3. é Inocen. al cap. 2. *de obligat. ad ratiocin.*, en donde lo entienden de los arrendamientos de tributos (*vectigalium*) públicos, ó cuando los toman á mas bajo pre-

ellos (*j*), segund dicho es en las leyes que fablan en esta razon ; fueras ende si fuesse algun Clerigo muy menguado (230) ; ca este atal bien puede arrendar, e labrar los eredamientos agenos, de que se acorriesse en lo que le fuesse menester para su vida. E como quier que los Clerigos non ayan de fiar bienes de huerfanos ; pero bien pueden recebir a ellos en guarda, e a sus bienes, si quisieren, seyendo sus parientes, e dando segurança, que gelo aliñen, ansi como dicho es en el titulo (231) que fabla de los Huerfanos, e de la guarda dellos. E esso mismo seria de los Clerigos, que (*k*) escogiessen para guardar los bienes de algun su pariente, que fuesse loco, o desmemoriado. E otrosi defendio Santa Eglesia, que ningun Clerigo fuesse Escriuano (232) de ningun Concejo, e si lo fuesse, e non lo quisiesse dexar, puedele apremiar su Perlado, tollendole el Beneficio (233) que ouiere, fasta que lo dexe. E esto es por honrra de su persona, porque non aya de fazer cosa, en que caya en irregularidad, o porque lo ayan de prender.

LEY 46. *Quales mercadurias son defendidas a los Clerigos, e quales non.*

Mercadurias son de muchas maneras, e algunas y a que non puede ningun ome vsar dellas sin pecado mortal, porque son malas en si ; (*l*) assi como usuras (234), e simonia. E estas son vedadas tambien á los Clerigos, como á los legos. Otras y a que son vedadas a todos, e mayormente a los Clerigos (235) ; assi como comprar, e vender las cosas con voluntad de ganar (236) en ellas : porque adu-

(*j*) segund que sobre dicho es en la ley deste título, que comienza *Sagradas órdenes non deben dar*, et maguer non hayan de fiar buena de huérfanos bien los pueden recebir en guarda á ellos et á sus bienes si fueren sus parientes, dando seguranza que gelo aliñen, et esto queriendo los clérigos recebir, et los otros parientes que hobiesen los huérfanos, et si parientes otros non hi hobiere con otorgamiento del iudgador de la tierra ; pero non los pueden apremiar que los reciban si non quisieren, como farian á otros hombres que non fuesen clérigos, maguer lo mandase en su testamiento aquel cuyos herederos eran los huérfanos. Mas con todo eso tenudos son los clérigos si los escogiesen teniendo que son hombres para ello de recebir en su guarda los bienes de los hombres sin seso, ó de los que destan lo suyo malamientre, ca todos aquestos han de haber guardadores con recando, porque sus cosas non sean menoscabadas ; pero los obispos nin los hombres de órden, asi como menores, ó calonges reglares, ó de otra religion qualquier que sea non deben tener buena de huérfanos en guarda." Asi concluye la ley en el cód. B. R. 3.

(*k*) estodiesen. S. Esc. 3. Tol. 2.

(*l*) asi como usuras, et simonias, et dar uno á otro don ó otra cosa porquel gane del rey algun logar honrado, faciendol entender uno por al, et otras cosas semeiantes destas : et llámanlas merchandias porque se facen dando et tomando ; et estas son vedadas tambien á los legos como á los clérigos, et tambien á los varones como á las mugieres, et á todos los hombres de qual natura quier que sean." Y concluye la ley en el códice B. R. 3.

cio para arrendarlos despues á otros á precio mas alto, lo que no es lícito, como se ve en la l. 31. C. *de locat.* De otro modo es lícito á un clérigo pobre tomar en arriendo una posesion para el trabajo de sus manos, cap. *clericus victum*, dist. 91. segun Inocen. en el lug. cit. Alberic. á la l. 31. C. *de locato*, y lo dice luego la presente ley.

(230) Añad. á Inocen. que lo dice al cap. 2. *de oblig. ad ratioc.*, como lo advertimos arriba.

(231) L. 14. t. 16. Part. 6.

(232) Añad. el cap. *sicut, ne cleric. vel monach.*, en donde Anton. y Abb. dicen proceder esto aun en los clérigos de menores, si obtuvieren legítimamente algun beneficio.

(233) Luego cuando un clérigo, aunque lo sea de órden sagrada, no tiene beneficio, podrá ser escribano (*tabellio*) en curia ú oficina secular. De ésta opinion fue Abb. despues de Hostien. á d. cap. *ne cleric. vel monach.*; lo que no se observaria en la práctica en estos reinos, como se ve en la l. 15. t. 18. lib. 2. del Ordenamiento Real; pueden, no obstante, completar los pleitos ó negocios antiguos (*veteres rogationes*) glos. al cap. *ut officium*, palabra *præmissa, de hæret.* lib. 6. — *Cuándo y en qué causas pueden ser escribanos los clérigos Veas. tit. 14. lib. 2. Nov. Recop. singularmente la l. 6. de dicho tit. n. 7.

(234) V. caus. 14. q. 4. toda y tit. *de usuris*, todo.

(235) Negociaciones (*mercimonia*) permitidas á los láicos son prohibidas á los clérigos, cap. *transmissam, de elect.*, y allí Abb. 3. *notab.*

(236) Tales negociaciones estan prohibidas á los clérigos, como se ve en los caps. *fornicavi*, dist. 88. cap. *negotiatorem*, y cap. *ejiciens*, con el sig. en la misma dist. cap. 2. *ne cleric. vel monach.*, cap. *canonum*, y cap. *quicumque*, 14. q. 3. y lo enseña Sto. Tom. *secunda secundæ*, q. 77. art. 4. al fin, en donde señala las causas de esta prohibicion. Lo adquirido por un clérigo en virtud de alguna negociacion ilícita debe darse á los pobres, como nota Mattheo, á quien refiere Cardin. á la Clement. 1. al fin, *de vita et honest. cleric.*, y tambien Imol. al mismo lug., 2. col. despues de Zenz. y Reynal. allí; si empero no hiciese entrega del todo, no se condenará por esto segun Cardin. allí é igualmente Imol. despues de otros. Asimismo el Arzobispo de Florencia en la suma, part. 3. t. 13. cap. 2. §. fin. dice, que en el foro penitencial debe mandarse á los clérigos, ó á lo menos aconsejarles que pro-

ro puede ser que ome faga mercaderia, que non acaezca y pecado (237), de la parte del comprador, o del vendedor. Pero si el Clerigo sabe bien escreuir, o fazer otras cosas que sean honestas; assi como (*ll*) escripturas, arcas, redes, cueuanos, o cestos, o otras cosas semejantes, touieron por bien los Santos Padres, que las pudiessen fazer, e vender (238), sin desapostura de su Orden, e aprouecharse dello, quando fuessen menguados, de manera que les conuiniesse de lo fazer.

LEY 47. *Quales cosas son vedadas a los Clerigos, e quales non.*

Venadores (239), nin caçadores non deuen ser los Clerigos, de qual Orden quier que sean, nin deuen auer açores, nin falcones, nin canes para caçar. Ca desaguisada cosa es, despender en esto, lo que son tenudos de dar a los pobres. Pero bien pueden pescar, e caçar con redes, e armar lazos. Ca tal caça como esta, non les es defendida, porque lo pueden fazer sin aves, e sin canes, e sin roydo. Mas con todo esso deuen vsar della, de manera que se les non embarguen porende las oraciones, nin las Horas, que son tenudos de fazer, e dezir. E otrosi non deuen (*m*) correr monte, nin lidiar con bestia braua, nin auenturarse con ella por precio (240) que le den, ca el que lo fiziere seria de mala fama. Pero si las bestias brauas fiziessen daño (241) en los omes, o (*n*) en las miesses, o en las viñas, o en los ganados, bien las pueden estonce los Clerigos (*ñ*) seguir, e matar, si les acaesciesse. E touo por bien Santa Eglesia, que el Clerigo, que vsasse a fazer algunas de las caças sobre dichas, que les son vedadas de fazer, que si despues que su Perlado le ouiesse amonestado, que lo non faga, se trabajare dello, si fuer Missacantano, que le deue vedar por dos meses, que non diga Missa; e si fuer Diacono, o Subdiacono, han otro si de ser vedados de oficio, o de Beneficio (242), fasta que su Perlado dispense con ellos.

(*ll*) escritorios ó arcas Acad.

(*m*) correr toros. Esc. 3.
(*n*) en las mieses ó en los ganados, Acad.
(*ñ*) correr S. Tol. 2. Esc. 3. segudar Acad.

curen distribuir á los pobres lo que hubiesen lucrado del modo dicho, alegando el cap. *qui habetis*, 14. q. 5., de lo que parece inferir que no estan obligados los clérigos á la restitucion de las indicadas adquisiciones: se conforma con esta opinion el Obispo de Calahorra en su *práctica crimin. canónic.*, palabra *negotiatores*, y v. por Inocen. al cap. *quia plerique*, *de inmun. eccles.* Si el clérigo que negocia habiendo sido amonestado no desiste, pierde el privilegio clerical, como se espresa en el cap. ult. *de vita et honest. cleric.*, que puede verse.

(237) Añad. el cap. *qualitas*, *de pœnitent.*, dist. 5.

(238) V. en el cap. *clericus victum*, dist. 91. y la glos. caus. 14. q. 3. en la suma, y los caps. *cum Apostolus*, *de censib.*, cap. *numquam*, *de consecrat.*, dist. 5. y cap. 1. *ne cleric. vel monach.*

(239) Tiene orígen esta ley de los caps. 1. y 2. *de cleric. venat.*; y añad. la l. 57. del t. 1. de esta Part., donde v. lo que dije. Cuando dice la presente ley *de qual orden quier que sean*, se ve que quiere que esta caza (*venatio*) esté prohibida á los clérigos de menores, lo que sostuvieron tambien allí Hostien. y Juan Andr., y que la pena contra tales clérigos sea arbitraria por lo mismo que no está determinada, cap. *de causis*, *de offic. delegat.* Anton., sin embargo, quiere, que no incurren en pena alguna, y quizá seria verdadera esta opinion (y la presente ley al fin parece probarlo) si el clérigo de menores no fuese beneficiado, y puede creerse estar en la mente de la presente ley cuando dice: « *desaguisada cosa es despender en esto lo que son tenudos de dar a los pobres;* » con lo que parece referirse al clérigo beneficiado; aunque hay tambien otra razon, pues cuando la caza (*venatio*) se hace con estrépito (*clamore*) está prohibida á todos los clérigos, y de consiguiente serian asimismo castigados los presbíteros no beneficiados y los diáconos y los subdiáconos que se escediesen en esto. — * Si y cuándo debe entenderse prohibida la caza á los clérigos y las penas en que incurren los transgresores, veas. por Berardi *in jus eccles. univers.* tom. 4. Part. 1. disert. 4. cap. 2. Veas. asimismo cap. 12. al fin. ses. 24. Reform. Concil. Trident.

(240) Añad. la l. 1. §. 6. vers. *et qui operas*, D. *de postulando*, y l. 4. t. 6. Part. 7.

(241) Lo dije á d. l. 57. tit. 1. de esta Part.

(242) El cap. 1. *de cleric. venat.*, dice de todo oficio (*ab omni officio*); y nótese (para quitar la duda de la glos. á d. cap. 1. *de cleric. venat.*, porque tal vez seria mas gravemente castigado el diácono y el subdiácono, que el presbítero y el Obispo) lo de Hostien. en la suma en el mismo tit., á saber, que se dice menor pena la del diácono ó subdiácono por poderse dispensar dentro tres ó cuatro dias, al paso que no tendria esto lugar en la señalada al Obispo ó presbítero.

LEY 48. *Que los Clerigos (o) non deuen ser pelyteses, nin Judgadores en el fuero seglar.*

Pleytos seglares (243) non conuiene a los Clerigos vsar, ca esto non les pertenesce, porque seria verguença de se entremeter del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para seruicio de Dios. Pero cosas y a en que lo pueden fazer: esto seria, si alguno fuesse Commendador, o Prior, o aliñador de los bienes de alguna Orden (244), o Clerigo que ouiesse en guarda bienes de huerfanos (245), o de sandios, o de otros omes que fuessen de mala barata, o desgastassen lo suyo locamente. E avn y a otras cosas, en que pueden los Clerigos trabajarse de los fueros seglares, e ser Juezes dellos. Assi como en pleytos que les mandasse el Rey (246) judgar; e como si algunos metiessen su pleyto en mano dellos, que lo judgassen por su aluedrio (247), o lo librassen por su auenencia, obligandose destar a su mandado, con pena, o sin pena; como los Perlados pueden judgar a los de su Señorio, seyendo sus vassallos, o sus omes, en que hayan derechamente poder cumplido, tambien en lo temporal (248), como en lo espiritual. E pueden otrosi los Clerigos ser bozeros, o personeros en los pleytos seglares, segun se muestra en los títulos (249) que fablan sobre quales cosas lo pueden ser. Otrosi, quando el Juez seglar non quiere fazer derecho a los que se querellan de algunos, a quien el ha poder de judgar; estonce puede el Obispo amonestarle, que lo faga, e si non lo quisiere fazer, deuelo embiar a decir al Rey (250), por des-

(o) *non deben ser jueces en los pleytos seglares.* Acad.

(243) Conc. con los caps. 2. y cap. *sed nec, ne cleric. vel monach.*, 1., 2. y 3. *de postuland.*, y cap. *sacerdotibus*, dist. 31. la l. 32. §. 4. D. *de arbitr.*, con la l. 17. C. *de Episcop. et cleric.*, y la autent. *de sanctis Episc.*, §. *alium.* V. tambien á Luc. de Penn. á la l. 15. C. *de re milit.*, lib. 12. col. 2. (*arguentem*) redarguyendo á los Obispos y sacerdotes que se hacen constituir examinadores de cuentas (*magistros rationales*) y presidentes para discutir las cuentas de los funcionarios públicos (*rationes officialium*) y de los jueces. V. asimismo en los caps. *hi qui*, y cap. *Cyprianus*, con otros, 21. q. 3. y cap. *te quidem*, 11. q. 1.

(244) V. en el cap. 2. *de postuland.*

(245) V. en los caps. 1. *de postuland.*, cap. *pervenit*, dist. 86. cap. 1. y cap. *Episcopus gubernationem*, dist. 88.

(246) Conc. con el cap. *in Archiepiscopatu, de raptor.*, y la autent. *si quis litigantium*, C. *de Episcop. audient.*; y puede el Prelado ser del consejo del Rey, como lo nota Abb. al cap. *non est*, *de voto.*

(247) Añad. las ll. 32. §. 4. D. *de arbitr.*, y 7., con la sig., C. *de Episcop. aud.* El cargo de árbitro es oficio pio para conseguir concordias y paces, á lo que los clérigos principalmente estan obligados, como enseña Juan Andr. en la adic. al Specul. tit. *de arbitro*, §. *potest*, al fin, en donde refiere una controversia que trata Francisco Acursio, sobre si la muger ó el clérigo pueden ser árbitros. —* V. adic. á la not. 250. de este tit.

(248) Añad. los caps. *clericis, ne cler. vel monach.*, y allí la glos. cap. ult. del mismo tit. lib. 6º cap. *dilectus*, *de offic. ordin.*, cap. *auditis*, *de præscription.*, y cap. *inter dilectos, de fid. instrum.*; advirtiéndose que en lo criminal debe el Prelado tener un vicario (*vicarium*) laico para administrar justicia. Puede, empero, imponer un leve castigo de azotes (*fustigationis*) y la pena de destierro (*exilii*) cap. 1. al fin *de calumn.*, cap. *cum non ab homine*, al fin *de judic.*, y cap. 1. *de deposit.*; pero deberá abstenerse de imponer pena de sangre, cap. *in Archiepiscopatu*, *de raptor.*, lo que dice Hostien. en la suma *ne cleric. vel monach.* ver. *quæ sunt permissa*, col. 3. que se ha de entender cuando la pena antedicha importe efusion grave y peligrosa, cap. 2. *de cleric. percus.*, pues como podria evitarse que en la pena de azotes no saliese una sola gota de sangre? y sin embargo se dan azotes á veces á un clérigo cap. *illi*, 5. q. 5. y aun tambien puede imponerse en pena la de hacer una señal en el rostro (*facie*), lo que no puede verificarse sin efusion de sangre, á lo menos leve, cap. 3. *de crimin. fals.*; y nótese que si los ministros se esceden no se imputa al Obispo, que mandó fuese ligero el castigo, con tal que prohiba espresamente que no se den los azotes con crueldad (*ne atrociter verberetur*) segun Hostien. allí. —* Veas. adic. á la not. 250. de este tit.

(249) V. la l. 5. t. 5. y la l. 2. t. 6. Part. 3.; y v. la glos. y DD. al cap. 1. *de postul.* Podrá no obstante el clérigo ser procurador (*procurare*) en un negocio de un laico, segun Inocen. y Abb. al cap. *sed nec*, *ne cleric. vel monach.*, y Abb. al cap. 2. del mismo tit.—* Veas. adic. á la not. sig.

(250) Conc. con la autent. *ut differentes judices*, al princ., colac. 9. De consiguiente no conocerá de la causa el Obispo, supuesta la negligencia del juez secular, sino que se dirigirá (*rescribit*) al Rey; y sirve al intento el cap. *licet ex suscepto*, *de foro compet.* ¿Qué se dirá si los litigantes fuesen personas misera-

engañarlo del fecho de su tierra : e non tan solamente deuen los Perlados desengañar a los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas, en que entendieren que seria pro comunal del Rey, e de la tierra, e desuiamiento de daño.

bles habitual y actualmente, ó solo del primer modo? Si se les deniega la justicia por el juez secular, ¿pueden presentarse al Obispo para que conozca de la causa, ó se ha de recurrir igualmente al Rey ó al inmediato superior? Inocen. al cap. *significantibus*, *de offic. deleg.*, presenta sobre esto dos opiniones: la una que cuando los primeros jueces (*priores Domini*) se niegan á hacer justicia á estas personas miserables, la Iglesia ó el juez eclesiástico puede oirles, aun sin requerir (*non requisitis*) á los jueces superiores; entendiendo Inocen. asi los caps. *ex tenore*, *de foro compet.*, y cap. *defensionis*, dist. 87. y esto á fin de que no padezcan mas para obtener justicia (*ne diu pro justitia laborent*). Añade tambien que si dichas personas respecto á lo que poseen son pobres, pero piden grandes heredades ó términos jurisdiccionales (*castra*), no se pasará al juez eclesiástico, si no falta primero el secular. Pone como segunda la opinion de otros segun los cuales jamas conocerá el juez eclesiástico á favor de las personas miserables, sino faltándoles antes el secular, pero si alguno les quitase los bienes violentamente, les defenderá la Iglesia y ayudará con sus súplicas (*supplicationibus*) y beneficios; entendiendo asi las disposiciones del derecho que obran á favor de las personas espresadas. La primera opinion, segun creen los DD. comunmente, parece ser la que aprueba Inocen. Mas adviértase que Pedro y el Abad antiguo entienden d. cap. *ex tenore*, *de foro compet.*, de modo que aun en las viudas se requiera la negligencia del juez superior, al paso que los DD. estan mas comunmente en que baste la del primer juez, para que las viudas y las personas miserables no se vean precisadas á salir de sus propios lugares, para buscar justicia en otra parte. Quiere, ademas, Inocen. que si la persona es miserable habitual y actualmente, como las viudas y los pupilos pobres, ó los que sufren una enfermedad crónica (*diuturno morbo fatigati*), ó solamente pobres, (pues miserables se llaman segun Juan Andr. aquellos de los cuales nos compadecemos naturalmente), pueda tambien sin haber negligencia del juez secular, traer al adversario ante el eclesiástico, por razon derivada *à contrario sensu* del testo en el cap. *significantibus*, *de offic. deleg.*, en donde opina lo mismo Abb. cap. *super quibusdam*, al fin, *de verb. signif.* Hostien., empero, en la suma *de foro compet.*, ver. *ex præmissis*, al princ. entiende, que en el juicio petitorio no conocerá el juez eclesiástico, sino en defecto; y en cuanto al posesorio, indistintamente, como se ve en el cap. *ex parte*, del mismo tit., y en cuanto á la defensa ó proteccion (*tuitionem*) para que no les opriman los mas poderosos. Añade que el conocimiento en el juicio petitorio por rigor de derecho (*mero jure*) pertenece á los Reyes, cap. *Regum*, 23. q. 5. y l. unic. C. *quando Imperat. inter pup. et vid.* Estas doctrinas difícilmente tendrian lugar en la práctica en estos reinos en las causas meramente profanas, que son de la jurisdiccion del Rey, cuando versan entre laicos ó cuando fuese laico el convenido. Parece, no obstante, conforme á equidad, que en tierras muy remotas, en que no se puede fácilmente acudir al Rey, supuesta la negligencia de los jueces de la provincia, se permitiese á los Obispos el proceder en las causas de las personas miserables, pues otramente se verian fácilmente oprimidas por los poderosos, de quienes no podrian alcanzar justicia, y parece ademas conforme que el Rey asi lo permitiese y cometiese tales causas á los Obispos, para que procedieran en ellas con autoridad Real. Hace al objeto la autent. *ut differentes judices*, §. *si vero*, y lo que nota Hostien. al cap. *novit*, *de judic.* Abb. al cap. *licet eo suscepto*, col. 5. *de foro compet.* A lo menos debiera permitirse á los Obispos de las provincias de paises remotísimos, como son los de Tierra Firme y de la Isla del mar océano, en donde hay indios convertidos de nuevo á la fe, los que se dicen tambien personas miserables segun Inocen. al cap. *Judæi sive Sarraceni*, *de judæis.* Sirve lo que dice Sto. Tom. *secunda secundæ*, q. 40. art. 2. en la respuesta *ad prim.* cuando dice que los Prelados deben resistir no solo á los lobos, que matan espiritualmente á la grey, sino tambien á los usurpadores (*raptoribus*) y tiranos, que la vejan corporalmente, aunque no haciendo uso de armas materiales, contra la persona del delincuente (*in propria persona*) sino de las espirituales, segun lo del Apóstol á los de Corinto, cap. 10. v. 4. *arma militiæ nostræ non carnalia sunt*, *sed potentia à Deo;* las cuales son, saludables amonestaciones, devotas oraciones y la sentencia de escomunion contra los pertinaces. — * En esta ley vienen señalados como se ha visto algunos de los casos en que los clérigos pueden ocuparse en negocios seculares, lo que sucedia por punto general cuando la piedad ó el bien de sus iglesias reclamasen semejante atencion. Si el Rey encargase á un clérigo algun negocio secular, deberia sin duda desempeñarlo cumplidamente,

LEY 49. *Que pena deuen auer los Clerigos que (p) passan contra las cosas que les son vedadas.*

(q) Apremiar pueden los Perlados, segund manda Santa Eglesia, a los Clerigos que fueren fallados, que fizieren contra las cosas que son vedadas a ellos, segun se muestra de suso por las leyes deste titulo. Empero esto se deue (r) entender en esta manera: que si el Clerigo, quando se entremetiere de mercadu-

(p) *facen* Acad.
(q) Privar pueden Acad. Desponer pueden los perlados B. R. 3.

(r) facer desta manera Acad.

por la utilidad que se presume resultará de ello al estado. En los negocios espresados podian tambien los clérigos segun derecho canónico, ser voceros ó personeros, ó en otros términos abogados y procuradores, como se espresa en la ley, que en esta parte ha sido revocada por otras insertas en la Nov. Rec. segun es de ver en la l. 15. tit. 9. lib. 1. que absolutamente prohibe á los clérigos de órden sagrada y á los religiosos que sean abogados ó escribanos, en la 1. y 2. tit. 27. lib. 1. donde se les veda mezclarse en pleitos y negocios agenos temporales aun á pretesto de piedad; y en la 5. tit. 22. lib. 5. á cuyo tenor no pueden ser abogados sino en los casos que la misma espresa y en los demas permitidos por el derecho. El oficio de procurador no creemos que se permitiese actualmente á los clérigos, máxime despues de lo prevenido en el Reglam. para los juzgados de 1ª instancia publicado en 1. de mayo de 1844 y en las ordenanzas de las audiencias de 1835. En órden al ejercicio de la abogacía, no hay duda que en negocios civiles la han ejercido los clérigos seculares obtenida la dispensa ó gracia que con otras de las llamadas *al sacar* concedia la cámara de Castilla, y despues segun la ley de 14 de abril de 1838 el Rey por medio del ministro de gracia y justicia. En la práctica, aun sin obtener esta dispensa vemos que los clérigos desempeñan el cargo de abogados, especialmente en causas civiles para las cuales se concedia la dispensa.

Segun las palabras de la ley parece que los clérigos tienen aptitud para ser jueces aun en causas seculares, si bien para el conocimiento de ellas necesitan especial concesion ó privilegio del rey, ó de los particulares comprometentes cuando se trate de un juicio arbitral. Al decir esto no olvidamos que todas las causas no eclesiásticas deben por su naturaleza ser tratadas ante el tribunal secular; solo queremos dar á entender que los jueces eclesiásticos por esta calidad no estan imposibilitados de conocer en negocios puramente civiles. En esta parte pues para saber los pleitos que corresponden á la jurisdiccion eclesiástica en virtud de concesion, privilegio ú otro título legítimo se ha de estar precisamente á lo que en tales títulos se halle establecido. No desconocemos la extension que en ciertas épocas ha tenido el fuero eclesiástico ante el cual se ventilaban casi todas las causas ó con motivo de la naturaleza del negocio, ó de la miserabilidad de las personas, ó finalmente de la santidad del juramento con que se hubiesen roborado los contratos; pero aunque esta disciplina hubiese sido conveniente en la época de su introduccion atendidos los defectos y abusos que se notaban en la administracion de justicia ante los tribunales civiles, no era útil ni posible que corregidos aquellos quedase tan debilitada la jurisdicion secular y separados de la misma tantos negocios de que podia y debia conocer. Asi pues en vista de esto no estrañarémos las disposiciones de las leyes 7ª y sigs. tít. 1. lib. 4. Nov. Rec. ni de las leyes 5. 6. y 7. tit. 1. lib. 10. del mismo código en las cuales para corregir aquellos inconvenientes y á fin de reponer en sus verdaderos límites la jurisdiccion secular, se prohibió á los legos el que pudiesen sujetarse á la eclesiástica en cosas profanas, y asimismo que interviniese juramento en los mas de los contratos, para que á pretesto de este requisito no fuesen avocados ante la iglesia los pleitos que se suscitasen sobre aquellos: y como se notase un vacío no quedando roboradas con juramento las escrituras, se ha observado que sin reparo podia cumplirse con dicha solemnidad que no produce otro resultado fuera de la simple solicitud de absolucion del juramento dirigida al tribunal eclesiástico por el que intente combatir la escritura que con aquel se hubiese confirmado.

En órden al derecho que competia á los antiguos prelados para ser jueces aun en negocios temporales en cuanto eran señores de vasallos, nada debemos advertir sino que dicha prerogativa, solo les correspondia en razon del Señorío ó feudo temporal, y asi habiéndose perdido generalmente tales prerogativas ó señoríos segun los decretos de Córtes de 6 de agosto de 1811 y 6 de mayo de 1823, como los señores temporales han perdido su jurisdiccion, asimismo deben haberla perdido los eclesiásticos en cuanto procedia de señorío temporal.

Respecto de la facultad que esta ley conce-

rias, que es cosa defendida (251), trae habito de Clerigo; que le deue su Perlado amonestar tres vezes (252), que lo non faga: e si se non quisiere (*s*) dexar dello, de alli en adelante non aura las franquezas (253) que los otros Clerigos han; antes sera tenudo de guardar las posturas, e las costumbres de la tierra, como los legos; salvo en tanto, que si alguno lo firiesse, que seria descomulgado por ello. Mas si non anda en habito de Cle-

(*s*) quitar. S. tol. 2. Esc. 3.

de á los obispos para que amonesten á los jueces seglares cuando no quisiesen facer derecho á algunos sugetos á la jurisdiccion civil, y en caso de resistencia dén noticia al rey de tales hechos, creemos enteramente en desuso semejante prerrogativa mayormente desde que por la nueva organizacion de los tribunales y con la introduccion de los recursos de fuerza, proteccion y queja, las partes tienen abierto el camino para dirigirse al superior respectivo manifestando el defecto de justicia é implorando el oportuno remedio. De modo que tan léjos está de ser fundada actualmente, la opinion de Gregorio Lopez que se lee en la presente nota al fin, como que mas bien los tribunales seculares son los que en virtud de los entendidos recursos de fuerza y proteccion, deben conocer y decidir si hacen tal fuerza los eclesiásticos, bien sea en el conocer y proceder, ó en el modo como conocen y proceden ó por último en cuanto otorgan ó no indebidamente las apelaciones que se hubiesen interpuesto. Sobre estas materias veas. á Berardi *in jus eclesiast. univ. tom.* 1. *disert.* 4. *cap.* 4. y generalmente á los AA. de derecho civil y canónico, y en especial al Sr. Conde de la Cañada. *Trat. de recursos de fuerza.*

(251) V. l. 46. de este tit.

(252) Conc. con el cap. ult. *de vita et honest. cleric.* Y si el obispo denunciare publicamente en sinodo ó hiciere una constitucion sinodal, paraque ninguno se ocupe (*intromittat*) de tales cosas ú otras, que estan prohibidas á los clérigos bajo pena del privilegio clerical, semejante edicto valdrá en lugar de las tres moniciones (*trinæ admonitionis*), segun Hostien. en la suma *ne cleric. vel monach.*, §. *quæ sunt permissa*, al fin., palabras *ego intelligo.* Nótese esto para limitacion de lo que dice Abb. á dicho cap. fin. en el ult. notab., á saber, que no basta una monicion perentoria por todas, como quiso tambien la Glos. á la Clement. 1. del mismo tit., sentando que no bastaria una citacion general paraque todos los clérigos se abstengan de las negociaciones, y que antes bien deberia ser específica para comprender á los que negocian.

(253) Antes bien satisfará las gabelas y tributos (*vectigalia*) por sus negociaciones (*mercimoniis*), como se ve en d. cap. ult. perdiendo en tales casos su privilegio, como lo declara Abb. á d. cap. ult. despues de otros AA. Nota tambien allí el Abad por aquel testo, que pierde asimismo el privilegio en sus bienes patrimoniales por el hecho de negociar comunmente con ellos, quedando sujeto á las constituciones del pais, como añade tambien la presente ley. De consiguiente si se impusiese un reparto (*collecta*) á los mercaderes por el príncipe secular, avisados asi los clérigos que lo fuesen, como se ha visto antes, estarian obligados á él, como quiere tambien Juan de Imol. á d. cap. ult. col. 1. Y por tales negociaciones quedarán sujetos al fuero y costumbres de los laicos, como enseñan Abb. é Imol. sobre el cit. cap.; aunque en otras cosas fuera de la negociacion retendrán el privilegio del fuero y del cánon como lo declaran tambien Abb. é Imol. al mismo cap. ult. Añad. á esta ley la 3. del cuaderno (*cuaterno*) de las alcabalas, que dispone que los clérigos mercaderes estan tenidos á las gabelas como los laicos. ¿Se limitará, empero, esta ley con tal que precedan las tres moniciones (*trina monitio*), como exige la presente de Part. y d. cap. ult.? Parece deberia responderse afirmativamente, supliéndose aquella con esta; l. 26., D. *de legib.*, y lo nota Abb. á d. cap. fin. ult. notab. y mas espresamente allí Anton. que dice que no estaria obligado á pagar las gabelas de las mercancías, á no ser que no desistiese amonestado (*monitus*) tres veces. Pero esto seria una grande restriccion á d. ley del cit. cuaderno, y casi nunca se conseguiria su efecto. Hace al objeto lo que se ve en la Clement. *præsenti*, *de censib.*, palabras *quas negotiandi causa non deferunt,* en donde dice la glos. que por el argumento *à contrario* se da á entender que no gozan de inmunidad en aquellas cosas que acopian para negociar, como nota igualmente Specul. *de inmunit. ecclesiastic.*, al fin, y Cardin. despues de Paul. á d. Clement. *præsenti*, 3. notab. A dich. cap. fin. y á la presente ley de Part. puede responderse, que no se exige la amonestacion (*monitio*) para conseguir el pago de la gabela de las negociaciones que hace el clérigo, sino para resolver que pierde el privilegio en su patrimonio y facultades, para quedar sujeto á los estatutos y consuetudes de los laicos. V. tambien sobre esto el consejo de Federic. de Senis. Dúdase si los efectos que lleva el clérigo son para negociar ó nô, exigiéndose por ellos el derecho de peage: ¿Quién será juez competente para de-

rigo, e trae armas (254), deuele amonestar su Perlado (t) tres vegadas, que lo non faga: e si non se quisiere dexar dello, pierde por ello las franquezas de los Clerigos, e si alguno lo (u) fiere, non seria porende descomulgado. Esso mismo seria, quando anduuiesse en habito de lego (255), maguer non traxesse armas. Otrosi los que son casados (256) con sus mugeres a bendiciones, e traen coronas, non se pueden escusar que non den al Rey, o al otro Señor de la tierra, do moraren, sus pechos. E demas tenudos son, de fazer los otros fueros, que fazen los legos. Ca derecho es, pues que biuen como legos, que fagan el fuero, e las costumbres dellos.

LEY 50. *De las franquezas de los Clerigos, por que razones las deuen auer mas que otros omes.*

Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas: e esto les dieron los Emperadores, e los Reyes, e los otros Señores de las tierras, por honrra, e por reuerencia de Santa Eglesia: e es grand (v) derecho que las ayan, ca tambien los Gentiles, como los Judios, como las otras gentes, (x) de qualquier creencia que fuessen, honrrauan a sus Clerigos, e les fazian muchas mejorias; e non tan solamente a los suyos, mas a los estraños, que eran de otras gentes: e esto cuentan las (y) hystorias, que Pharaon (257), Rey de Egypto, que metio en seruidumbre los Judios, que vinieron a su tierra, e a todos los de su Señorio, faziales que le pechassen; mas a los Clerigos dellos franqueolos, e demas dauales de lo suyo que comiessen: e pues que los Gentiles, que non tenian creencia derecha, nin conoscian a Dios complidamente, los honrrauan tanto, mucho mas lo deuen fazer los Christianos, que han verdadera creencia, e cierta saluacion: e porende franquearon a sus Clerigos, e los honrraron mucho; lo vno, por la honrra de la Fe, e lo al, porque mas sin embargo pudiessen seruir a Dios, e fazer su oficio, e que non se trabajassen (z), si non de aquello.

(t) dos. S. Esc. 3.
(u) feriere Acad.

(v) bien que la hayan. S. tol. 2. 3.
(x) de qual natura quier que fuesen. S. tol. 2. 3.
(y) escripturas Acad.
(z) de otra cosa Acad.

cidir esta cuestion? Cardin. en la Clement. *præsenti, de censibus*, vers. *sexto quæro*, promueve esta disputa, y resuelve que el juez eclesiástico será el competente. V. tambien á Bald. en la adicion al Spec. tit. *de reo*, ver. *scholaris clericus*, donde dice que si el clérigo es curtidor (*pelliparius*), puede ser convenido ante el Camarlengo (*Camerlingo*) por motivo de su arte, l. fin. C. *de jurisd. omn. jud.*, porque los clérigos que negocian en cuanto toca á aquella negociacion, deben usar del derecho comun de los laicos, l. 2. C. *de Episcop. et cleric.* Pues estos, por decirlo asi, dice Bald. no son puros clérigos, alegando la l. 9. C. *de sacrosanct. eccles.* y d. cap. fin. *de vita et honest. cleric.*—* Veas. adic. á la not. 288. de este tit.

(254) V. en el cap. *perpendimus, de sentent. excomun.* En cuanto á si el clérigo de menores, entrando en la milicia secular, por el mismo hecho pierde el privilegio clerical; v. por Abb. al cap. ult. *de cleric. conjug.* — * Veas. adic. á la not. 288. de este tit.

(255) Veas. en el cap. *in audientiam, de sentent. excomun.*, lo que trae Alexandr. *consil.* 8. vol. 1. y lo que se halla en las leyes 13., 14. y 15. t. 1. lib. 3. del Ordenamiento Real, y en las pragmáticas y en la bula de Alexandr. sobre llevar hábitos los clérigos de menores. — * Veas. adic. á la not. 288. de este tit.

(256) Estos solamente gozan del privilegio clerical en dos cosas, como se ve en el cap. unic. *de cleric. conjug.*, lib. 6.; esto es, en el privilegio del fuero en lo criminal y en el privilegio del cánon *si quis suadente*, 17. q. 4.; mas no en otras cosas segun se halla allí; y añad. la l. 23. t. 4. lib. 4. del *Ordenam. Real*, y el cap. pen. y allí Abb. *de cleric. conjug.*—* Veas. adic. á la not. 288.

(257) V. el Génesis cap. 47. v. 21. y 22. y en el cap. *non minus, de inmun. eccles.* Ni la Iglesia, pues, ni los clérigos, estan obligados á pagar la gabela que vulgarmente se llama *alcabala*, de las cosas suyas que venden sin negociacion ó cuando no es con objeto de comerciar. Lo nota Bald. en la l. 22. C. *de sacrosanct. eccles.* y á la l. 2. C. *de Episcop. et cleric.* Abb. al cap. ult. *de vita et honest. cleric.*, 3. notab. por un texto allí donde habla de los bienes patrimoniales de los clérigos: y hoy está espreso en d. l. 3. del cuaderno nuevo de las alcabalas, y segun su disposicion debe restringirse y limitarse lo que se halla en la l. 4. t. 4. lib. 6. del *Ordenam. Real*, y lo que dijo Montal. sobre esta ley, refiriendo lo que en este punto dice haberse determinado en el consejo del Sermo. Rey Juan II, que estableció aquella ley cuarta. — * Veas. adic. á la not. 288. de este tit.

LEY 51. *Que los Clerigos deuen ser seguros en sus casas, e sus omes, e non los deuen meter a fazer seruicios viles, nin (a) les deuen tomar sus cosas por fuerça.*

Seguros (258) deuen estar los Clerigos en los logares donde moran, e por donde quiera que vayan, que ninguno non les deue fazer mal, nin dezirgelo, de manera que los estoruassen, que non pudiessen predicar la Fe, e complir su oficio, segund deuen. E como quier que todos los omes de la tierra, por derecho deuen ser seguros, mucho mas deuen auer esta seguridad los Clerigos. Lo vno, (b) por honrra de las Ordenes que tienen. Lo otro, porque non les conuiene, nin han de traer armas con que se defiendan: e porende non deuen ser forçados de sus cosas, nin los deuen (c) prendar (259), si non fuere por debda, o por fiadura manifiesta que ouiessen fecho, o por otra razon derecha; e esto que lo ouiessen conoscido ellos, o les fuesse prouado ante aquellos que lo ouiessen de judgar. Otrosi deuen ser franqueados todos los Clerigos (d) de non pechar (260) ninguna cosa por razon de sus personas (261). Nin otrosi non

(a) *posar en sus casas por fuerza.* Acad.

(b) por las órdenes que han; Acad.
(c) prender Acad.
(d) et los religiosos B. R. 3.

(258) Añad. los caps. 2. *de treuga et pac.*, y cap. *paternarum*, 24. q. 3.

(259) No pueden, pues, tomarse las cosas de los clérigos, por represalias, cap. unic. *de injur. et damn. dat.*, lib. 6.

(260) Conc. con las l. 5. C. *de sacrosanct. eccles.*, y l. 2. y la autent. *item nulla communitas*, C. *de Episc. et cleric.*, el cap. *non minus*, y allí la glos., alegando muchas concordancias, *de inmun. eccles.*, cap. *quamquam*, *de censib.*, lib. 6. y Clement. *præsenti*, en el mismo tit. Añad. la l. 1. t. 3. lib. 1. Ordenam. Real. Procede tambien en los bienes propios de los clérigos, como se ve allí, y en la l. 3. C. *de Episc. et cleric.*, donde lo nota Salicet; cap. *similiter*, y allí la glos. 16. q. 1. glos. á d. cap. *quamquam*, *de censib.*, lib. 6. Estarian, sin embargo, obligados cuando resultase del impuesto utilidad comun á clérigos y laicos, y cuando no bastan para ello los bienes de los laicos ó las cosas propias de las comunidades, como se ve en d. cap. *non minus*, *de inmunit. eccles.* y en d. l. 3. y l. 7., C. *de sacrosanct. eccles.* Y en cuanto á si precisamente se les compele al pago ó si estan obligados en cuanto lo consientan, hubo varias opiniones, acerca de las cuales v. por Abb. latamente á d. cap. *non minus*. Dice Alberic. que vió que de hecho se observaba la opinion de que estan obligados á estas obras pias. A esto, sin embargo, no han de ser compelidos los clérigos por el juez secular, sino por el suyo eclesiástico, segun Inocen. á d. cap. *non minus*, y Alber. á d. l. 7., C. *de sacrosanct. eccles.* al fin, y se halla en la l. 54. de este tit., que puede verse. —* Veas. adic. á la not. 288. de este tit.

(261) No estan, pues, obligados á los cargos (*munera*) meramente personales, que se desempeñan con el trabajo corporal de las personas sin detrimento de las cosas, como se ve en la l. 18. al princ. D., *de muner. et honor.*, ni tampoco á aquellos que se imponen á las personas por razon de las cosas, l. 6. §. fin. y allí Bart. D. *de muner. et honor.*, cap. *non minus*, *de inmunit. eccles.*, y cap. *quamquam*, *de censib.*, lib. 6., d. l. 1. t. 3. lib. 1. Ordenam. Real. A un cargo patrimonial estarán sujetas la Iglesia y las personas eclesiásticas, cuando la posesion ó finca que pasa á la Iglesia tenia aneja cierta carga (*onus*), sea por disposicion privada ó por disposicion pública, por ej., del Príncipe, antes que llegase á aquella, cap. 1. al fin *de censib.*, l. 5. C. *de sacrosanct. eccles.*, d. l. 1. en el Ordenam. Real, y lo dice Bald., á quien v. al tit. *de pace constant.*, al princ. n. 30. Lo mismo seria segun Abb. en la límpia (*purgatione*) de un pozo necesario á toda la vecindad (*viciniæ*), en que hay la Iglesia, ó en otras cargas que conciernen á las cosas ó incumben á las mismas, como el recomponer el camino de delante de una casa, como trae Abb. á d. cap. *non minus*, *de inmunit. eccles.*, col. 5. A las cargas, empero, que se imponen á las cosas por una necesidad accidental, no está obligada la Iglesia, por no poderse gravar de nuevo despues que han pasado á esta ó á las personas eclesiásticas, segun Abb. lug. cit. despues de Inocen., y v. la l. 12. t. 4. lib. 4. Ordenam. Real. Si las posesiones se enagenasen á la Iglesia fingidamente y en fraude de los tributos, v. las l. 17. y allí Bald., C. *de rescind. vend.*, l. 15. §. 2., y allí Bald., D. *ad municipal.*, y v. lo que se espresa en la l. 17. t. 4. lib. 4. Ordenam. Real. ¿En el caso en que el tributo está impuesto á la misma cosa, podrá el juez secular compeler al clérigo ó á la Iglesia para que lo paguen? Guillerm. de Cug., como refiere Bald. á la l. 3., C. *de Episcop. et cleric.*, dice que por tales censos y tributos pueden ser convenidos los mismos clérigos y llevados ante el juez secular, por parecer que son convenidas sus cosas como obligadas, y nó las personas de

deuen labrar por si mismos (262) en las lauores de los Castillos, nin de los muros de las Cibdades, nin Villas, nin son tenudos de acarrear piedra, nin arena, nin agua, nin fazer cal, nin entraerla, nin los deuen apremiar que fagan ningunas destas cosas, nin guardar los caños, nin mondarlos, por donde venga el agua a las Ciudades o Villas, nin deuen calentar los baños, nin los fornos, nin fazer otros seruicios viles, semejantes destos. E esta misma franqueza, (e) que han ellos, han sus omes, aquellos que moran con ellos (263) en sus casas, e los siruen. Ca pues los Clerigos son tenudos de yr a las Oras todas, segun que es establescido en Santa Eglesia, derecho es, que sus omes que los siruen, que han de recabdar sus cosas, que sean escusados destas cosas tales; fueras si lo ficiessen con plazer de aquellos Clerigos, cuyos fuessen los omes. Otrosi non deue ninguno posar (264) en las casas de los Clerigos, sin plazer o consentimiento dellos.

(e) han quanto en estas labores los sus homes de los clérigos, aquellos Acad.

los mismos clérigos, alegando la l. 12., C. *de palat. sacrar. largition.*, lib. 12.; lo que dice Bart., á la l. 7., D. *de publican.*, que se ha de notar mucho. Mas Bald. á d. l. 3., *de Episcop. et cleric.*, dice que la cosa misma pertenece al fuero secular y que el juez secular puede dirigirse contra la misma cosa por el tributo, y tomarlo de allá, por ser de su jurisdiccion, así universal como particular, sino que no podrá el juez hacer cosa alguna en la persona del clérigo por la autent. *statuimus*, C. en el mismo tit. V. igualmente á Bald. á la autent. *sed periculum*, C. *sine censu vel reliq.*, espresando que los laicos en este caso obligarán, por decirlo asi, á la misma cosa, y alegando á Inocen. al cap. *postulasti*, *de foro compet.*, allí; y que si las posesiones fuesen deudoras de algunos cargos reales ú ordinarios, le obligan mediante la ocupacion de las que tiene en su jurisdiccion. Y añade Bald. que por esto no caerá en escomunion, porque lo hace por la autoridad del derecho. — * Veas. adic. á la not. 288.

(262) Dice esto porque en dinero contribuyen á veces, como se ve en la l. 54. del presente tit., en todas aquellas cosas que tienen respecto á la piedad y á la utilidad comun, como dije antes en la not. 260. de la presente ley.

(263) Conc. la l. 2. C. *de Episc. et cleric.* Pues á estos cargos bajos (*munera sordida*) y viles no estan sujetos los clérigos ni sus familiares, como se ve aqui y en d. l. 2. y en la l. 5. C. *de sacrosanct. eccles.*, 16. q. 1. §. *novarum*, y cap. *Ecclesiarum servos*, 12. q. 2. Los criados libres, que sirven á la Iglesia por un salario convenido, aunque se escusen de estos oficios (*muneribus*) bajos (*sordidis*), sin embargo en el caso espreso en la l. 11., C. *de sacrosanct. eccles.*, esto es, por la llegada de un Príncipe, no se escusarian, como lo nota Abb. despues de Inocen. á d. cap. *non minus*, col. 3., *de immunit. eccles.* Téngase presente esta ley de Part. que restringe el privilegio de que se trata á los familiares que habitan en las casas de los clérigos. No gozarán, pues, de este privilegio los colonos, que tienen en arrendamiento ó á parcería los predios de aquellos; para lo que v. lo que nota Archid. despues de Lor. á d. cap. *Ecclesiarum servos*, 12. q. 2. Añade allí que tampoco disfruta del privilegio el sirviente asalariado (*conductitius serviens*); lo que parece deberse entender de los que no habitan en la casa y servicio de los clérigos; pues siendo la razon del privilegio el que los clérigos no se distraigan de los oficios divinos, milita igualmente en el familiar á soldada (*conductitio*), que respecto del siervo del clérigo. Este es un privilegio de los clérigos, porque otramente por lo regular los familiares no gozan de los privilegios de los amos (*dominorum*), segun Alber. á d. l. 2. al fin. — * Veas. adic. á la not. 288. de este tit.

(264) Conc. con la l. 1. C. *de Episcop. et cleric.*; y se limita en el caso de la venida de un Príncipe, como se ve en la l. 11., C. *de sacros. eccles.*, segun lo afirma Salicet á d. l. 1. y se halla tambien en la l. 27. t. 3. lib. 1. del Ordenam. Real, (será l. 3. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.) en donde esceptua la venida del Rey ó Príncipe primogénito ó de los demas infantes hijos del Rey. V. asimismo en la l. 7. t. 21. lib. 2. del mismo Ordenam. En las Iglesias, sin embargo, ni en los monasterios, aun en caso de venida de Príncipe ó Rey no deben darse hospedages (*hospitia*), l. pen. t. 1. lib. 1. del Ordenam. Real, l. 1. t. 11. de esta Part. En las demas casas, empero, que las Iglesias ó monasterios tienen en ciudad ó villa, como otras personas privadas, parece que estan obligados como los demas á dar hospedage en la venida de Rey. Porque si pasaren á la Iglesia posesiones, por motivo de las cuales debe prestarse un cargo (*munus*) personal ó militar, por ej., del ejército (*exercitus*) ú hospedage (*hospitium*) (lo que es patrimonial,) ú otro semejante, lo prestará dicha Iglesia, segun Juan Andr. al cap. *non minus*, *de immunit. eccles.*, y Luc. de Penn. á la l. 8. C. *de exactor. tribut.*, col. fin., lib. 10.

LEY 52. *(f) Quando son los Clerigos tenudos guardar los muros de las Villas, o de los Castillos, do moran, e quando non.*

Gverras (265) auiendo en algunas tierras, porque los moradores de los Logares ouiessen de velar los Castillos e los muros, los Clerigos non son tenudos de los yr a guardar, como quier que todos los que alli se ampararen lo deuen fazer, tambien los vasallos (266) de la Eglesia, como los otros. Pero si acaesciesse que Moros, o otros que fuessen enemigos de la Fe (267), cercassen alguna Villa, o Castillo, en tal razon como esta, non se deuen los Clerigos escusar, que non velen, e non guarden los muros, e esto se entiende, seyendo gran menester, e de aquellos Clerigos que fuessen mas conuenientes para ello: e deue ser en escogencia del Obispo (268), o de otro Perlado que fuer en aquel logar. Ca derecho es, que todos guarden e defiendan la verdadera Fe, e amparen su tierra, (g) e sus lugares de enemigos, que los non maten, nin los prendan, nin les quiten lo suyo. E otrosi los Obispos e los otros Perlados, que touieren tierra del Rey, o heredamiento alguno, porque le deuen fazer seruicio, deuen yr (269) en hueste con el Rey, o con aquel que embiare en su logar, contra los enemigos de la

(f) Por quáles guerras non son tenudos los clérigos de guardar los muros de las villas nin de los castiellos o moran. Acad.

(g) et sus cristianos de los enemigos, Acad.

De las demas personas, que estan libres del cargo (*munere*) de recibir huéspedes, v. C. *de meta. et epide.*, lib. 12. y allí Juan de Plat. en la l. fin. — * Veas. adic. á la not. 288.

(265) Tiene orígen del cap. 2. *de immunit. eccles.*; y sigue esta ley la interpretacion que da Hostien. á aquel texto, continuada en la suma de aquel tit. §. *à quibus muneribus*, col. 2. ver. *merè etiam personalia*. Y lo sienta tambien Abb. á d. cap. 2. col. 2. tomándola ambos de Inocen. al cap. *non minus*, del mismo tit.

(266) Sigue la interpretacion de la glos. á d. cap. 2. y Hostien. lug. cit. Sin embargo no parece bien á Luc. de Penn. á la l. 2. col. fin., C. *de quib. muner. nemin. liceat se excus.*, porque segun esto por muy ligero motivo (*levi dubio*) hubiera el Papa establecido el cánon, contra lo que se contiene en la l. 9., D. *de carbon. edict.*, de lo que concluye que tambien los clérigos estarán obligados á estas cosas, y habrán de ser compelidos á ello por el Obispo; de tal modo que amenazando una grande (*nimia*) necesidad, deban prescindir de los divinos oficios y ocuparse de la custodia de la ciudad. — * Veas. adic. á la not. 288.

(267) En esto parece restringir la presente ley lo que dice Hostien. lug. cit., de manera que cuando se hacen invasiones por los infieles, tambien los clérigos esten obligados á la custodia de las murallas ó de la ciudad, como lo quiso, asimismo, entender Juan Andr. á d. cap. 2. atribuyendo esta inteligencia á Inocen. y Hostien., movido por el caso de aquella Decretal, porque la ciudad de que allí se trata estaba situada cerca del mar y la invadian muchas veces los sarracenos. Pero ciertamente, como dice Abb. allí despues de Inocen. y Cardin. aquel texto se ha de aplicar donde quiera que el temor es comun, súbito y de improviso, ó fuese necesario que tambien los clérigos tomasen parte en la custodia. Y esto igualmente es lo que quiso Hostien. á d. §, *à quibus muneribus*, hablando generalmente. Ni tampoco se limita el texto de d. cap. 2. á las invasiones de infieles, ¿pues qué diferencia hay de que una ciudad la sufra de estos, ó de fieles malos y pésimos usurpadores? En ambos casos se temen casi los mismos daños y cada uno está obligado á defender á su patria, mayormente cuando con la defensa de ella son protegidos los huérfanos y viudas, personas miserables, á favor de las cuales deben los clérigos trabajar con grande empeño, cap. 1. dist. 87. y cap. 1. y ult. *de postul.*, por lo que tal vez deberia suplirse aqui la palabra *maxime*. Añad. á Luc. de Penn. á la l. 3. C. *de fundis limitroph.*, lib. 11. col. 2. ver. *quartò ex his quæritur*; en donde se verán muchas cosas acerca de este punto. — * Veas. adic. á la not. 288.

(268) Debe, pues, hacerse esto por el Obispo, segun los DD. á d. cap. 2. y por Hostien. lug. cit.

(269) Aqui se ve que los Prelados que tienen tierras por el Rey, deben ir personalmente con él ó su capitan general á hacer la guerra á los enemigos de la fe. Pues cuando el vasallo con la intervencion de su persona puede proporcionar una grande comodidad y ausilio á su señor, está obligado á ir personalmente, como dice Bald. al §. ult. col. fin. al princ. *de pace juram. firm.* Sin embargo no se entienda q los Prelados ú otros clérigos yendo con el ey á la guerra contra les enemigos de la fe, esten obligados á guerrear y combatir con ellos; porque esto no les es lícito aun para la recuperacion de la Tierra Santa, pues la clerecía les hace inhábiles para pelear, aun contra los sarracenos, como se prueba en el cap. *ex multa*, §. fin. *de voto*, y cap.

Fe, e si por auentura ellos non pudiessen yr, deuen embiar sus caualleros e sus ayudas, segun la tierra que touieren. Pero si el Rey ouiere guerra con Christianos (270), deue es-

reprehensibile, 23. q. 8. y cap. *sciscitaris*, 7. q. 1. y v. la glos. en la suma caus. 23. q. 8. y el cap. *porrò*, 16. q. 3. Deben los clérigos ayudar con el consejo, y la exhortacion, y la predicacion y demas que concierne al órden clerical, como se ve en d. cap. *ex multa*, §. ult. y por la glos. en la suma caus. 23. q. 8. Sto. Tom. *secunda secundæ*, cuest. 40. art. 2. *ad* 2.; y entiéndase de la exhortacion antes del choque (*conflictum*) de la guerra, nó en el mismo acto de esta, segun Inocen. al cap. *quod in dubiis, de pœnis*. Pueden igualmente dar soldados al Rey por razon de su feudo, como se ve en el §. *ecce*, en la misma caus. y q. y por la glos. á d. suma, y se halla tambien en la presente ley. ¿Puede el Papa dar licencia á un clérigo para pelear (*pugnandum*) en una guerra justa, sin temor de irregularidad? Es esta una hermosa cuestion, acerca de la cual v. por Abb. al cap. 2. *de vita et honest. cleric.*, en donde citando á Calder. al cap. *petitio, de homicid.*, concluye por la afirmativa, por ser la irregularidad de derecho positivo, y prohibirse que el clérigo pelee en guerra justa solo por constitucion de la Iglesia, y por poder el mismo Papa declarar una guerra por justa causa, principalmente contra los infieles, cap. *omni timore*, y cap. *præterea*, 23. q. 8. Y allí responde á aquella autoridad del antiguo Testamento, de que se trata en el cap. 2. *de consecr.*, dist. 1. *non ædificabis mihi templum, quia vir sanguinis es*, que habla de efusion injusta de sangre, porque David con traicion habia hecho matar á Urias para cometer adulterio con Bersabée su muger, y aun tal vez no estaba arrepentido, cuando se le dijeron aquellas palabras, y en esta cuestion hablamos de una guerra justa. Dijo tambien Hugo á quien refiere Prep. Alex. al cap. *clericum*, dist. 50. que los clérigos españoles, que cada dia pelean contra los sarracenos y llevan armas ofensivas, hacen mal, á no ser que se les defienda con la autoridad del Patriarca que les da licencia y en virtud de la apostólica, que si bien no se les da espresamente, con todo por lo mismo que sabe el Papa esta consuetud y la tolera y no la desaprueba, se entiende consentirla. Añade tambien allí Prepos. que Card. dice en el mismo lugar, que el Papa no puede dispensar con los sacerdotes que vayan á la guerra á pelear con sus propias manos. Cuya conclusion es de Sto. Tom., *secunda secundæ*, q. 40. art. 2. que dice que los Prelados y los clérigos con autoridad del superior pueden intervenir en las guerras, nó para que peleen con su propia mano, sino para que socorran á los que pelean justamente, con sus exhortaciones espirituales. Y aunque al Prepos. Alex. le parece que puede impugnarse lo que dice Card., por ser estas prohibiciones de derecho positivo, pasa por ello en vista de la autoridad de tan grandes autores, diciendo que le apremia mas esta que las razones, sin alegar á Calder. y Abb. lug. cit. que opinan lo contrario, como se ha dicho. Adviértase, sin embargo, que Bald. en el *consil.* 439. vol. 5. que empieza *ad bellum justum*, dice, que aunque el Papa pueda dispensar con el homicida perpetrado ya el homicidio; es lo contrario en el que se ha de perpetrar aun, porque no puede dar licencia de delinquir, ni perdonar la falta que todavía no existe. Y aunque el Papa pueda declarar una guerra justa, nó empero el conceder á los clérigos que puedan matar con sus manos á un hombre, sino que para la ejecucion de la justicia puedan cometer á los laicos el mero imperio (*potestatem gladii*). Puede tambien permitir el Papa á los clérigos, que en una guerra justa den consejo, y ausilio, así de gente como de dinero; porque si puede declarar una guerra justa, puede tambien las demas cosas que son del derecho y naturaleza de las guerras y sin las cuales no pueden estas tener buen éxito, pero no puede segun él, fomentar con dispensas las infracciones de ley: Esto enseña Bald. lug. cit.; y ciertamente parece bastante probable, cuando Jesucristo mandó á S. Pedro *converte gladium tuum in vaginam;* S. Mateo cap. 26. v. 52. y S. Juan 18. v. 11. Nótese tambien que cuando el clérigo interviene lícitamente en la guerra, aunque él mismo dé golpes ó heridas, si es claro que de tal percusion (*percutione*) no se ha seguido la muerte ó mutilacion, aunque haya habido en la lid que hayan sido muertos por otros, no es irregular, Abb. y Juan de Ana. al cap. *petitio, de homicid.*, por el texto allí, y v. por Abb. á d. cap. *quod in dubiis*. — * Veas. adic. á la not. 288.

(270) Nótese aqui, que en la guerra que hace el Príncipe contra cristianos, se han de escusar los Prelados y los demas clérigos de concurrir personalmente, por ser especial que puedan verificarlo en guerra contra enemigos de la fe, como se ve en d. cap. *ex multa*, §. fin., *de voto*, cap. *igitur*, 23. q. 8. y en el §. *hinc etiam*, y cap. *quo ausu*, en la misma caus. y q. No se niega por esto, que puedan los Prelados intervenir en las guerras, que mueven lícitamente por razon de su jurisdiccion ó por razon de defensa, como se ve por

cusar los Perlados, e los otros Clerigos, que non vayan alla (*h*) por sus personas, si non en aquellas cosas que son vsadas, segund fuero de España (271). Mas por esso non deuen ser escusados los sus caualleros (*i*), nin las otras gentes, que las non aya el Rey para su seruicio, en aquella guisa que mas le compliere.

LEY 53. *Que señorio han los Clerigos en las heredades que ganan derechamente.*

Heredades, e otras cosas que los Clerigos ganaren, por compra, o por donacion, o por otra cualquier manera que las ganen con derecho (272), han señorio dellas, e puedenlas

(*h*) por sus personas: mas por eso non deben seer escusados los sus caballeros ni las otras gentes que las non haya el rey para su servicio en aquella guisa que mas le compliere, et esto segunt el fuero et la costumbre de la tierra. B. R. 3.

(*i*) nin las otras gentes suyas. tol. 1.

la glos. y allí el Prepos. Alexand. al cap. fin. dist. 36. y en el cap. *hortatu*, 23. q. 8., y por Inoc. cap. *olim*, *de restit. spoliat.*

(271) Dice esto tal vez por lo que se contiene en la l. 3. t. 19. y en la 6. de la Part. 2.

(272) Háblase de bienes adquiridos por el clérigo mediante su industria ó de otro modo como no sea con los réditos de la Iglesia ni por razon de esta, como se ve en el cap. *sint manifestæ*, 12. q. 1. y cap. *placuit*, q. 3. cap. *quia nos*, y cap. 1. *de testam.*, y en el cap. 1. *de pecul. cleric.* En lo adquirido, empero, por razon (*intuitu*) de la Iglesia, no suceden los herederos del clérigo, cap. pen. y ult. *de pecul. cleric.*; ni de ello puede disponer aquel en testamento ó en otra especie de última voluntad, como se ve en el cap. *cum in officiis*, y cap. 12. *de testam.*, Abb. latamente en la repetic. del cap. *cum esses*, del mismo tit. y es conclusion recibida por todos, aunque Pedr. de Palud. en el 4. *sentent.* dist. 13. q. 3. permita á los clérigos testar libremente de los réditos del beneficio, lo que es contrario á dichas disposiciones del derecho. Por dispensacion del Papa pueden, no obstante, testar los clérigos de lo adquirido con los réditos de sus beneficios. Puede tambien el Papa dar esta licencia á un monge, como siente Socino *consil.* 13. vol. 1. Jas. y otros referidos por él á la autent. *ingressi*, C. *de sacros. eccles.*, porque esta prohibicion es de derecho positivo, como novísimamente lo dice tambien Diego Covarrubias á d. cap. *cum in officiis*, n. 7. aunque Abb. opinase lo contrario en la repetic. del cap. *cum esses, de testam.*, y Felip. Franco en la rubr. *de testam.*, lib. 6. col. 32. Barba á d. cap. *cum in officiis*, col. 5. el cual tambien en el tratado *de præstantia Cardin.* part. 1. cuest. 4., dice que tal licencia del Papa para testar concedida á los clérigos, se ha de entender para usos pios, y nó otramente. Hoy dia como refiere Diego lug. cit. está recibido por consuetud que solos los Obispos necesitan esta licencia; pues todos los clérigos disponen ahora en testamento con libertad de lo adquirido con los réditos de sus beneficios, y muriendo intestados les suceden los padres, hermanos y demas parientes. Hácese mencion de esta consuetud en las Córtes de Valladolid del año 1523. peticion 47. mandándose espedir provision real para que fuese guardada la costumbre en las sucesiones de los clérigos, hablándose en la peticion de la costumbre en órden á la sucesion testamentaria. Igual mencion se hace tambien en las Córtes de Madrid del año del Señor 1534. peticion 19. en las que nada se proveyó, sino que se respondió solamente, que se haga justicia á las partes. Condenan mas comunmente esta consuetud los DD. á d. cap. *cum in officiis*, y cap. *relatum*, en donde el texto aprueba la consuetud que permite á los clérigos el testar para usos pios. Roque tambien al cap. ult. *de consuet.* en donde reprueba este abuso; y otros que refiere Diego de Covarrubias á d. cap. *cum in officiis*, n. 9. Mas algunos DD. de grande autoridad aprueban esta consuetud, Hostien. al cap. ult. *de pecul. cleric.*, Juan Fab. al §. *si vero*, Instit. *de rer. divis.*, Pedr. de Palud. al 4. *sentent.* dist. 13. q. 3. art. 6. el Arzobispo de Florencia part. 3. tit. 10. cap. 3. §. 14. Juan Andr. á la regla *nemo plus, de regul. jur.*, lib. 6. Guillerm. Benedict. en la repetic. cap. *Raynatius*, *de testam.*, palabras *et uxorem nomine Adelasiam*, y otros referidos asimismo por Diego Covarrubias lug. cit., y hay á favor un texto en el cap. *cum tibi, de verb. signif.* Yo sin embargo aconsejaria á tales clérigos que no se apoyasen mucho en d. consuetud, y que en caso de hacerlo á lo menos dispongan para usos pios de lo adquirido con los réditos de las Iglesias, por ser esta opinion la mas segura y de consiguiente la que se ha de abrazar en el foro de la conciencia. Tampoco sé que sea de consuetud general, que en tales cosas adquiridas sucedan los parientes por intestado; ni parece que fuese válida tal consuetud, aunque de hecho existiera, por ser tan gravosa y onerosa á las Iglesias, cap. 1. *de consuet.*, y porque el texto en d. cap. *cum tibi*, *de verb. signif.*, mas bien parece servir en apoyo de la opinion contraria, supuesto que el Papa dispone allí contra tal consuetud; y no deben protegerse tales abusos. Por lo que incierto en cosa de tanto peso, dejo á los otros que discurran mas

heredar despues de su muerte sus fijos legitimos, si los ouieren, e si non (j), los parientes mas cercanos, segund dize en la sexta Partida en el titulo de las Herencias. Pero si acaesciesse, que algun Clerigo muriesse sin fazer testamento e manda de sus cosas, e non ouiesse parientes que heredassen (k) sus bienes, deuelos heredar la Eglesia (273); en tal manera, que si aquella heredad auia seydo de omes que pechauan al Rey por ella, la Eglesia sea tenuda (274) de fazer al Rey aquellos fueros, e aquellos derechos, que fazian aquellos cuya fuera en ante, e de darla a tales omes, que lo fagan: e esto porque el Rey non pierda su derecho, e la Eglesia aya su (l) derecho en aquellas eredades; e desto auemos exemplo de nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo (275) a los Judios, que diessen a Cesar su derecho, e a Dios el suyo. Empero algunas tierras son, en que luego que gana la Eglesia algunas heredades, gana el Rey su derecho en ellas, segun el vso (ll) e la costumbre de España, maguer en ante non lo ouiesse y auido.

LEY 54. *Que cosas son tenudos los Clerigos de fazer, de que non se pueden escusar por razon de las franquezas que han.*

Mostradas son complidamente, en las leyes ante desta, las franquezas que han los Clerigos por razon de la (m) Clerezia. Pero algunas cosas y a, en que touo por bien Santa Eglesia, que se non pudiessen escusar de ayudar los Clerigos a los legos. Assi como en las puentes (276) que fazen nueuamente en los logares, do son menester, para pro comunal de todos. E otrosi en guardar las que son fe-

(j) los hobieren Acad.
(k) lo suyo, Acad.
(l) señorio en Acad.
(ll) et las costumbres de las tierras, maguer. B. R. 2.
(m) eglesia. tol. 1. 2. 3. Esc. 3.

sobre el valor de tal consuetud, cuando veo tambien que el Obispo Abulense sobre S. Mateo cap. 6. ver. *cum ergo*, confiesa de plano que de tales cosas adquiridas por respecto de la Iglesia no puede el clérigo hacer testamento, ni afirma nada de tal consuetud, ni la alega. No obstante, se ha de notar que aunque otramente no valga la consuetud, que es onerosa á las Iglesias, como se ve en d. cap. 1. cuando hay duda entre los DD. en el derecho, sobre aquello en que dispone la consuetud, se ha de estar por esta, como enseña Abb. *consil.* 25. col. ult. 2. vol. donde empieza *in quæstione quæ ad præsens vertitur*. Y dice Decio al cap. *at si clerici*, al princ. col. 13. *de judic.*, que parece tener lugar esta conclusion, aunque en tal duda la opinion comun estuviese á favor de la otra parte. — * Veas. adic. á la not. 288.

(273) Añad. el cap. 1. y allí la glos. *de succes. ab intestat.*, y la l. 20. C. *de Episcop. et cleric.*

(274) Entiéndase, como dije arriba á la l. 51. not. 260. Si es ó nó conveniente cambiar la disciplina para que los clérigos esten obligados á los tributos ó repartos (*collectas*) por razon de los predios que pasan á ellos ó á la Iglesia, v. á Bart. á la l. 6. §. 3. D. *de muner. et honor.*, y por Bald. á la l. 5. C. *de sacros. eccles.*, y latamente á Fel. al cap. *Ecclesia sanctæ Mariæ*, col. 27. con las sigs., *de constitut.*

(275) V. á S. Mateo cap. 22. v. 21. y á S. Marc. cap. 12. v. 17.

(276) Añad. la l. 7. C. *de sacros. eccles.*, y l. 1. t. 13. lib. 1. Ordenam. Real, y l. 20. t. ult. Part. 3. Añad. que al igual de los demas estarán obligados los clérigos á facilitar para el transporte de víveres y demas necesario al estado, las naves ó carruages de su propiedad; l. 10. y allí Bart. C. *de sacros. eccles.*; lo que, sin embargo, afirma no proceder por derecho canónico Abb. al cap. *non minus*, *de inmunit. Eccles.* Está obligada tambien la Iglesia y las personas eclesiásticas á contribuir al esterminio de las cuadrillas de malhechores que divagan asolando el pais, como trae Bart. á la l. ult. al fin, C. *de cursu public.*, lib. 12. Juan de Plat. á la l. fin. C. *de exactor. tribut.*, lib. 10. y lo siente Abb. á d. cap. *non minus*, *de inmunit. eccles.*, con el temperamento que allí puede verse en la col. fin. Está obligada igualmente la Iglesia á poner granos en el mercado para vender en tiempo de necesidad, l. 1. y allí Bart., C. *ut nemini liceat in empt. specier. se excus.*, lib. 10. Juan de Plat. á d. l. ult. col. 2. Asimismo para la recomposicion de las murallas, que sirven para la defensa, nó para el ornato, segun Jacob. Butric. y Bald. á d. l. 7. *de sacros. Eccles.*, d. l. 1. t. 3. lib. 1. Ordenam. Real, lo que impugna tambien Abb. á d. cap. *non minus*, *de inmunit. eccles.*, diciendo haberlo él consultado de hecho por los motivos que allí pueden verse. Lo contrario siente tambien la glos. á d. l. 7., *de sacros. Eccles.*, y la glos. al §. *novarum*, 16. q. 1. Sirve tambien al intento la l. 3. C. *de divers. præd. urb.*, lib. 11. en donde se dice que la tercera parte de los tributos (*proventuum*), que recibe el Emperador de cualquiera ciudad, se reserva para la recomposicion de las

chas, como se mantengan, e se non pierdan. Ca en estas cosas tenudos son de ayudar a los legos, e de pagar cada vno dellos, assi como (n) los otros vezinos legos, que y ouiere. Esso mismo deuen fazer en las calçadas (277) de los grandes caminos, o de las otras carreras, que son comunales: e para esto fazer, non les deuen apremiar los legos, mas dezirles que lo fagan; e si ellos non lo quisieren fazer, han de mostrarlo a los Perlados, que gelo fagan fazer, e ellos son tenudos (278) en todas maneras de gelo mandar complir, porque son obras buenas, e de piedad.

(n) cada uno de los otros Acad.

LEY 55. *De quales otras cosas son franqueados los Clerigos, que non pechen, e de quales non deuen ser escusados.*

(ñ) Diezmos (279), e primicias (280), e ofrendas (281) son (o) quitamente de la Eglesia, e non deuen los Clerigos dar pecho dellos al Rey, nin a otro ome ninguno. E otrosi de las heredades que dan los Reyes, e los otros omes a las Eglesias, quando las fazen (282) de nueuo, o cuando las consagran, non deuen

(ñ) décimas Acad.
(o) ciertamientre. B. R. 3.

murallas; cuya ley sin embargo, no se observa, segun Andr. de Baru y Platea, allí. Hace, ademas, la l. ult. C. *de vectigal.*, y l. 11. C. *de oper. publ.*, y la autent. *de collator.* §. *jubemus*, col. 9.

(277) Añad. d. l. 7., C. *de sacros. Eccles.*, y l. 1. Ordenam. Real. Bart., no obstante, á la primera de estas leyes opina que la Iglesia no está obligada á sufrir estas cargas por no ser reales, puesto que se imponen á la persona por la cosa, y estas no pueden imponerse á la Iglesia, por un test. en la autent. *item nulla communitas*, C. *de Episcop. et cleric.*, asi como tampoco el que no fuese de la ciudad (*forensis*), estaria obligado á contribuir para tal camino público, l. 6. §. fin., con la glos. D. *de muner. et honor.*, glos. á la l. 3. C. *de annon. et tribut.*, lib. 10., Juan de Plat. á la l. 2. C. *de inmun. nem. conced.*, lib. 10. en donde v. notado el modo como se ha de contribuir para las recomposiciones de caminos. A mí, empero, en estas contribuciones de puentes y caminos y otros objetos semejantes, que tocan á la utilidad comun de clérigos y láicos, me parece bien la opinion de Abb. á d. cap. *non minus*, *de inmunit. Eccles.*, que siguieron asimismo Juan Andr., Host. y otros que allí refiere, col. pen. y ult. y lo siente tambien Paul. de Castro á d. l. 7., *de sacros. Eccles.*, y Juan de Plat. á d. l. ult. C. *de exactor. tribut.*, lib. 10. diciendo que ni la Iglesia ni los clérigos estan obligados á contribuir en tales cosas por disposicion de las leyes civiles, con las que no está ligada (*non ligatur*) aquella; que cuando ocurra tal necesidad ó utilidad, se han de guardar las disposiciones del derecho canónico, á saber, los caps. *non minus*, y cap. *adversus*, *de inmun. Eccles.*, de que se consulte en tales casos al Romano Pontífice, cuando la Iglesia y los clérigos deban contribuir en esto á las necesidades comunes; y donde mediase (*immineret*) una necesidad tan grande, que no se pueda sin escándalo y peligro de los demas recurrir primero al Papa, bastaria la deliberacion del Obispo y de los clérigos, segun la l. 7. D. *de administ. et peric. tutor.*, y lo sienta Abb. allí col. pen. Y segun aquellas disposiciones canónicas limitaria estas leyes del reino. Creeria, no obstante, que no debe referirse á la libre voluntad de los Obispos y de los clérigos d. cap. *non minus*, *de inmuuit. Eccles.*, cuando dice: *nisi Episcopus et clerus tantam necessitatem vel utilitatem aspexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas communes utilitates vel necessitates, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesias æstiment conferenda.* Porque considero que tal estimacion se ha de dejar al arbitrio de buen varon, nó á la libre voluntad; y asi que deben contribuir en tales obras pias y comunes, y prestar para esto su voluntad y asenso; pues las palabras *si æstimaverit*, se refieren al arbitrio de buen varon y nó á la buena voluntad (*placitum voluntatis*) l. 11. §. 7. D. *de legat.* 3.

(278) Nótense las palabras *son tenudos* para lo que dije en la not. precedent. al fin. Y como los Prelados pueden á veces resistirse (*renuere*) á esto, y como manifesté deberia consultarse al Romano Pontífice, seria lo mas seguro, que se impetrase de él que lo cometiese al Prelado presidente en el Consejo Real, para que pudiese suplir en esto la negligencia de los demas.

(279) Al Rey no le corresponde nada de los diezmos, cap. *tua*, *de decimis.* Y v. en los caps. *decimas*, 16. q. 7. y cap. 1. *de censib.*, del cual tiene orígen esta ley y de lo notado en la glos. al cap. *secundum canonicam*, 23. q. 8.

(280) De estas v. por la glos. al cap. 1. 13. q. 1. En cuanto á si son de precepto y qué cantidad se ha de pagar, v. en el cap. 1. *de decimis*, y allí á Abb. y mas adelante en el tit. 19. de la presente Part.

(281) V. acerca de ellas el tit. 19. de la presente Part.

(282) V. en d. cap. 1. *de censib.*, en don-

por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas (283). Esso mismo es de las Eglesias, que son fechas, e fincaron desamparadas, ca las heredades que les diessen, para mantenerlas, que non deuen por ellas pechar. E otrosi de los donadios que los Emperadores, e los Reyes dieron a las Eglesias, non deuen por ellas pechar los Clerigos ninguna cosa, fueras ende aquello que estos Señores touieron (*p*) para si (284) señaladamente. (*q*) Mas si por auentura la Eglesia comprasse (*r*) algunas heredades, o gelas diessen omes que fuessen pecheros al Rey, tenudos son los Clerigos (285) de le fazer aquellos (*s*) pechos, e aquellos derechos, que auian a complir por ellas aquellos de quien las ouieron, e en esta manera puede dar cada vno de lo suyo a la Eglesia, quanto quisiere, saluo si el Rey lo ouiesse defendido (286) por sus priuillejos, o por sus cartas. Pero si la Eglesia estouiesse en alguna sazon, que non fiziesse el fuero que deuia fazer por razon de tales heredades, non deue por esso perder el señorio (287) dellas, como quier que los Señores puedan apremiar a los Clerigos, que las touieren, prendandolos (288) fasta que lo cumplan.

LEY 56. *Quales franquezas han los Clerigos en judgar los pleytos spirituales.*

(*t*) Franqueados son avn los Clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las leyes antes desta, e esto es en razon de sus juycios, que se departen en tres maneras. Ca, o son de las cosas spirituales, o de las temporales, o de fecho de pecado. Onde de cada una destas tres maneras mostro Santa Eglesia, quales son, e ante quien se deuen judgar aquellos que fueren demandados por qualquier dellas, e mostro: que aquellas demandas son spirituales, que se fazen por razon de diezmos (289), o de primicias, o de ofrendas, o de casamiento (290), o sobre nascencia de ome o de muger, si es legitimo, o non (291), o sobre eleccion (292) de algun Perlado, o sobre razon de derecho de Patronadgo (293), ca como quier que le

(*p*) bi para si Acad.
(*q*) Et aun sin estas ha la eglesia otra franqueza, que las heredades quel fueren dadas ó vendidas derechamientre, que gana luego el senyorio dellas, et por esta razon pueden demandar los clérigos la tenencia dellas; et aquellos que las tovieren non se pueden escusar que gelas non den, maguer digan que la eglesia nunca fué tenedora dellas: et esta franqueza dieron á la eglesia los emperadores." Y concluye la ley en el cód. B. R. 3.
(*r*) para si Acad.
(*s*) fueros et aquellos Acad.
(*t*) Franquezas han aun los clérigos. tol. 2. Esc. 3. S.

de Abb. habla de la dotacion (*dote*) necesaria, sin la cual no puede una Iglesia sostenerse en el debido estado; y cuando el patrono da solamente la dote necesaria á la Iglesia, no puede reservarse alguna pension ó servicio, aunque concurra la autoridad del Obispo segun Abb. allí y v. la glos. al cap. *secundum canonicam*, 23. q. 8.

(283) Tiene orígen del cap. *secundum canonicam*, 23. q. 8.

(284) V. en d. cap. 1. al fin y en el cap. *sancitum*, 23. q. 8.

(285) Entiéndase como dije en la l. 51. de este tit. de cierto tributo anexo á la cosa; y lo trae Hostien. en la suma *de inmun. Eccles.*, §. *à quibus munerib.*, ver. *ad ordinar. verò*, cap. *si tributum*, y cap. *magnum*, 11. q. 1. cap. *convenior*, y cap. *tributum*, 23. q. 8.

(286) Entiéndase en las donaciones ó contratos hechos por el Rey. Al contrario seria, en el caso de hacer un estatuto ó ley, para que nadie enagenase sus predios á la Iglesia; pues esto no seria válido porque fuera contra la libertad de la Iglesia, como trae Bart. á la l. 114. §. 11., col. 3. D. *de leg.* 1. Juan de Plat. á la l. ult. C. *de exactor. tribut.*, lib. 10. y á la l. 2. C. *de præd. et rebus navicul.*, lib. 11. y resulta de lo notado al cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, *de constit.*

(287) Añad. la l. 5., C. *de sacros. Eccles.*, y allí la glos. á la palabra *translationum*.

(288) Esto es, tomando ó reteniendo una cosa en prenda, hasta que fuere satisfecho el tributo; como trae Hostien. en la suma, *de inmun. Eccles.*, §. *à quib. munerib.*, col. 1. entendiendo asi la l. 8. C. *de exactor. tribut.*, lib. 10. Dice tambien Juan Andr. al cap. *verum*, *de foro compet.*, que si la Iglesia no sufriere las cargas (*onera*) impuestas, puede el láico donador tomar con su autoridad la cosa, segun el cap. *verum*, *de condit. apposit.* V. asimismo lo que dije en la l. 51. de este tit. — * Veas. el Apéndice al fin del presente tit.

(289) Añad. el cap. *tua de decimis.*

(290) Cap. 1. dist. 10. cap. *causam matrimonii*, *de offic. delegat.*, cap. 1. al fin *de consang. et affin.*, y cap. *inter corporalia*, *de transl. Episcop. vel elect.*

(291) Añad. el cap. *lator*, *qui filii sint legit.*, cap. *tuam*, *de ordin. cogn.* Cuando la cuestion se agite en juicio posesorio, y se oponga el defecto de legitimidad, v. en el cap. 7. *qui filii sint legit.*

(292) V. todo el tit. *de elect.*, el cap. *bene quidem*, dist. 96. caus. 11. q. 1. y el cap. 2. *de judic.*

(293) V. en el cap. *quanto*, *de judic.*

puedan auer los legos, segun dize adelante en el titulo que fabla del; pero porque es de cosas de la Eglesia, cuentase como por spiritual. E otrosi son cosas spirituales los pleytos de las sepulturas (294), e de los Beneficios (295) de los Clerigos, e los pleytos de las sentencias, que son de muchas maneras, assi como descomulgar, e vedar, e entredezir, segun se muestra en el titulo de las Descomulgaciones. Otrosi pleytos de las Eglesias, de qual Obispado (296), e de cual Arcedianadgo deuen ser, o de los Obispados, a cual Prouincia pertenescen. Otrosi son spirituales los pleytos que acaescen sobre los articulos de la Fe (297), e sobre los Sacramentos (298). E todas estas cosas sobredichas, e las otras semejantes (299) dellas, pertenescen a juyzio de Santa Eglesia, e los Perlados las deuen judgar.

LEY 57. *En quales pleytos temporales han franqueza los Clerigos, para judgarse ante los Juyzes de Santa Eglesia, e en quales non.*

Temporales son llamados los pleytos que han los omes vnos con otros, sobre razon de heredades, (*u*) o de dineros, o de bestias, o de posturas, o de auenencias, o de cambios, o de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, o rayz: (*v*) e quando demanda vn Clerigo con otro (300) sobre alguna de estas cosas, deuese judgar ante sus Perlados, e non ante los legos; fueras ende si el Rey, o otro Rico-ome, diesso tierra de heredamiento a Eglesia, o algun Clerigo que touiesse del (*x*); ca si tal pleyto como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuesse Clerigo o lego, ante aquel debe responder, que gela dio (301) o de quien la tiene, (*y*) e non ante otro. Mas si el Clerigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta deue ser fe-

(*u*) ó de homes, Acad.

(*v*) Et quando ha demanda algunt lego contra clérigo sobre alguna destas demandas debegela demandar ante sus perlados Esc. 3. Et quando ha demandanza un clérigo etc. S. Esc. 1. B. R. 3.

(*x*) pora todavia ó fasta tiempo senialado, ca si á tal como este. B. R. 3.

(*y*) eso mismo seria si emperador ó rey diesen heredamiento á algun clérigo ó alguna órden, que por él se debe otrosi iudgar, ó por quien él mandase si contienda nasciese sobrello, et non por otri." Así concluye la ley en el cód. B. R 3. y empieza la siguiente, que es LXXVII, con este epígrafe. *De las demandas que han los clérigos los unos con otros, por quien se deben iudgar:* dice asi: Legos et clérigos han sus demandas muchas vegadas unos contra otros, de manera que han de venir á iuicios: et porque nascen muchas veces contiendas entre ellos ante quien se deben iudgar, departiólo sancta eglesia en esta guisa: que si el clérigo demandase al lego alguna cosa que sea temporal, que debe ir responder et facer derecho antel iuiz seglár, et si ante que aquel pleito sea acabado quisiere aquel lego á quien demandan facer otra demanda aquel clérigo su demandador. allil debe responder ante aquel iuiz mismo. Otro si quando el clérigo hereda á algun lego, et otro alguno ha demandanza contra aquel lego etc, Sigue con el texto.

(294) Entiéndase ya se proceda con accion real por el mismo entierro, ó con la personal por promesa, como declara Abb. al cap. *quanto*, al fin, *de judic*, si bien Anton. quiso allí que si se acciona con la personal podria conocer el juez lego. Decio está allí por la opinion de Abb., y la favorece la presente ley con disponer en general tanto en el derecho de patronato como en el de entierros (*funerandi*).

(295) V. en el cap. 2. *de judic.*, el tit. *de præbend.* todo, y en el cap. *contingit*, *de arbitris.*

(296) Añad. el cap. 1. dist. 10.

(297) Añad. el cap. *quoties*, 24. q. 1. y cap. *majores*, *de baptism.*

(298) Añad. el cap. *certum est*, dist. 10. y cap. 2. *de judic.*

(299) Como en causa sobre ingreso de algun monge (*monachationis*), ú otra cualquiera espiritual.—*Veas. el Apéndice al fin de este título.

(300) Añad. los caps. 1. y cap. *si diligenti*, *de foro compet.*, y en las autents. *ut cleric. apud prop. Episcop.*, collat. 6. y *clericos*, C. *de Episcop. et cleric.*

(301) Añad. el cap. *cæterum*, *de judic.*, y cap. *ex transmissa*, *de foro compet.*, y v. la l. ult. tit. 26. Part. 4. y lo que allí se dirá; y esta es la opinion comun de los DD. Barbacio intentó impugnarla á d. cap. *cæterum*, *de judic.*, por algunas razones de poca fuerza. Su opinion es contraria al texto espreso en d. cap. *ex transmissa*, *de foro compet.*; y á los fundamentos de Barbac. contesta Franc. Curcio en su *trat. feudal.*, part. 7. ver. *circa istam regul.* V. allí al princ. de d. part. 7. doce limitaciones á esta regla, en las cuales el señor del feudo no será juez. Algunas de ellas manifesté á d. l. fin. ¿Mas en los bienes patrimoniales temporales que tiene el clérigo, será súbdito del Príncipe secular, en cuyo reino los tenga? Parece que nó, porque en tales bienes goza el clérigo del privilegio del fuero (*fori*), como trae Oldrald. *consil.* 83. que empieza *an Episcopus*, Abb. á los caps. 17. *de judic.*, y cap. *constitutus*, 1. notab., *de in integr. restit.*, y Marian. Socin. al cap. *sanè*, *de foro compet.*; haciendo tambien al caso la l. 16. C. *de sacrosanct. Eccles.* Abb. tambien al cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, col. antepen. *de constit.*, dice que un estatuto del Príncipe no puede afectar los bienes patrimoniales de los clérigos, por no estar sujetos segun él, tales bienes al fuero de los láicos. Bald. igualmente á la l. 20. C. *de Episcop. et cleric.*, quiere que asi como por sentencia de juez los bienes de

cha ante el Judgador seglar (302), e si ante quel pleyto se acabasse, el lego a quien demanda, quisiere fazer otra demanda al Clerigo su demandador, alli deue responder (303) (z) por aquel mismo juycio, e non se puede escusar por la franqueza que han los Clerigos por razon de la Eglesia. Otrosi quando el Clerigo hereda los bienes del ome lego, e otro alguno ha demanda contra aquel lego (304), por razon de aquel auer, o de daño que ouiesse fecho, tenudo es el Clerigo de fazer

(z) ante aquel juez mesmo, et non Acad.

un clérigo no se pueden aplicar al fisco del imperio, tampoco por sentencia de la ley. Pero si el clérigo impidiese la jurisdiccion del Príncipe secular, podria el juez láico castigarle nó en la persona sino en los bienes, segun el texto con la glos. y allí Paul. de Castro despues de Guillerm. á la l. 6., C. *de episcopal. aud.* V. en esta materia lo que trae Guillerm. Benedict. en el repet. cap. *Raynutius*, *de testam.*, palabras *et uxorem nomine Adelasiam*, tercera decis. al fin, en donde trata de los bienes feudales en que el clérigo reconoce la superioridad del Príncipe secular. En cuanto á si el Príncipe secular puede expeler de su territorio á los clérigos que delinquen, v. á Bald. al §. *si clericus*, *de pac. tenend. et ejus violat.*, en donde siente que nó. Guillerm. Benedict. repet. cap. *Raynutius*, *de testam.*, en d. palabras, decis. 2. alega en contrario la l. 14. C. *de Episcop. et cleric.*, por cuyo texto dice, que el tribunal del Rey de Francia por los crímenes de lesa magestad, moneda falsa, rompimiento de salva-guardia Real, estraña (*bannit*) á los clérigos del reino, siempre que delinquiendo dañan á la república. Pero estas cuestiones son peligrosas y se han de evitar (*cavenda*), remitiéndose á los interesados cuando ocurran al juez competente, como dice Bald. lug. cit.; y v. la l. 49. y 60. del presente tit. — * V. el Apéndice al fin de este tit.

(302) Añad. el cap. *si clericus*, y en el cap. *cum sit generale*, *de foro compet.*, cap. *experientiæ*, 11. q. 1.

(303) Aquí se ve que en causa de reconvencion el clérigo responde ante el juez secular. Esta es la opinion comun entre los DD. del derecho civil y canónico, como trae Decio al cap. *At si clerici*, al princ. n. 25. *de judic.*; y la misma sigue la glos. ver. *Christus*, al cap. *convenior*, 23. q. 8. y segun Juan Andr. á d. cap. *At si clerici*, *de judic.*, la aprueba la antigua consuetud. Aunque Abb. sienta allí la contraria despues de otro que refiere, confiesa el mismo en la col. 11. que haciéndose este caso muy disputable por las opiniones de tantos DD., se ha de atender la consuetud, que es la mejor intérprete de las leyes, l. 37. D. *de legib.*, cap. *cum dilectus*, *de consuet.* Limítese, no obstante, esta ley y conclusion comun: 1º, en el caso en que la reconvencion se haga sobre causa espiritual ó anexa á espiritual, pues entonces se ha de remitir esta causa al juez eclesiástico, cap. *tuam*, *de ordin. cognit.*, cap. *lator*, *qui filii sint legit.*, glos. al cap. 1. §. *cujus in agendo*, 3. q. 8. Inocen. y comunmente los DD. al cap. 1. *de mutuis petit.*, Abb. á d. cap. *At si clerici*, al princ., col. 7.: 2º, si la reconvencion se fundare en un crímen aun perseguido civilmente, por el test. en el cap. unic. *de cleric. conjug.*, lib. 6., y lo sienta Juan Andr. y casi comunmente los canonistas á d. cap. 1. *de mut. petition.* Abb. á d. cap. *At si clerici*, col. 8. en donde Decio en d. n. 25. dice ser esta la opinion comun, y se reprueban las glosas que quisieron lo contrario cuando se tratase del crímen civilmente para conseguir la pena pecuniaria, al cap. *multi*, 2. q. 1. y á d. cap. *At si clerici*, *de judic.*, al princ.: 3º, en el caso que el láico injuriase al clérigo para que convenido por este ante el juez lego, pueda reconvenirle ante el mismo juez; porque semejante fraude no le debe aprovechar, l. 2. §. 5. vers. *sed et si agant*, D. *de judic.*, cap. *relatum*, §. *ad hoc*, *de jure patron.*, y lo sostiene Spec. tit. *de reconvent.*, §. 1. ver. *quid si laicus*: y aunque lo dicho no se hiciese en fraude, quiere Bald. al cap. 1. *de controv. feud. apud pares termin.*, ver. *item est ista glos. in argum.*, que si el clérigo persigue una injuria que se le haya hecho, ó un hurto, ú otro delito, no puede ser en tales casos reconvenido ante el juez lego, porque ningun privilegiado quejándose de injuria, hurto ú otro delito que se le haya hecho, puede ser reconvenido ante el que de otro modo no fuera su juez, fundando esta doctrina en el test. del d. §. 5. l. 2. D. *de judic.* De consiguiente esta será otra insigne limitacion de esta ley y de la opinion comun, que solo procederán cuando se tratase por el clérigo de contrato, testamento ú dominio de alguna cosa, nó si proviniere la demanda de injuria que se le hubiese hecho, ó de hurto ú otro delito. Discúrrase sobre esto, pues Specul. quiere que proceda lo dicho solamente cuando mediare un fraude. Y v. á Bald. á la autent. *et consequenter*, col. 3. ver. *quid si clericus*, C. *de sent. et interlocut. omn. judic.*, en donde establece efectivamente casi todo lo que se ha dicho, y opina lo mismo que en d. cap. 1. *de controv. feud. apud par. term.* — * Veas. el apéndice de este tit.

(304) Esto es, que si empezado el pleito con

derecho ante aquel Judgador seglar, do le faria aquel de quien hereda el auer, si fuesse biuo. Esso mismo seria quando algun Clerigo vendiesse alguna cosa al lego, mueble o raiz; ca si otro alguno le mouiesse pleyto sobre ella, ante aquel Judgador seglar le deue (*a*) responder, e redrar, e sanar aquella cosa, ante quien faze la demanda al lego (305) (*b*).

(*a*) redrar Acad.

(*b*) Otro si quando el clérigo face algunas cosas de las que son defendidas en derecho si su preladol a amonestado que se dexe dellas, et non lo quisiere facer, si pleitol movieren sobre alguna daquellas cosas, debe facer derecho sobrella delante el iudgador seglar et non ante otro." Así concluye la ley en el códice B. R. 3.

el láico muere este y le sucede un clérigo, sigue la instancia contra el mismo clérigo, el cual debe contestar ante el juez láico, ante quien principió la causa. Que este sea el verdadero sentido del presente texto, resulta cuando dice, *ha demanda contra aquel lego.* Pues si el láico hubiese muerto antes de haberse principiado el pleito, no podia decirse que fuese demandado, porque ni la demanda ni el proceso pueden instruirse contra un muerto, l. 74. §. 2. D. *de judic.*, l. 59. D. *de re judic.*, l. pen. D. *quæ sent. sine appell. rescind.*, l. 30. D. *de fideicom. libert.*, y l. 15. t. 22. Part. 3. Asi pues para que puedan tener aplicacion dichas palabras, debe entenderse, que la causa se movió contra el láico aun viviendo; y lo convence la l. 23. del presente tit. con lo que allí dijimos. Se reprueba asi la opinion de Ant. de But. y Abb. al cap. *quia Gu.*, *de judic.*, á los que sigue allí Decio, y opina del propio modo en el mismo lug. Juan de Imol., Bald. y Sal. á la l. 1. C. *si pend. interpell. mors interv.*, Ang. á la l. 57. D. *de judic.*, Fel. á d. cap. *quia Gu.*, *de judic.*, y se aprueba la contraria, que siguieron Ang. y Paul. de Castro á la l. 19. D. *de judic.*, Juan de Imol. á la l. 33. col. pen. D. *de fidejus.*, Francisc. de Aret. y Barba. á d. cap. *quia Gu.*, *de judic.*, Paul. de Castro y Luis Roma á la l. 24. §. fin., D. *solut. matrim.* Decir que la presente ley quiera, que aun no habiendo empezado el pleito con el láico difunto, sea convenido el clérigo heredero ante el juez secular, es decir un absurdo, contra la conclusion de todos los DD., Bart. y otros, á d. l. 19. al princ. D. *de judic.* Glos. al cap. *clericum nullus*, 11. q. 1. y contra lo que establecen todos los canonistas á d. cap. *quia Gu.*, *de judic.*, y el test. en los caps. 2. y 3. y cap. *experientiæ*, 11. q. 1. Ni el testador podria gravar al clérigo heredero sujetándole al juez secular, segun Bald. á la l. 2. C. *ut in poss. legat.*; y á la l. 19. D. *de judic.* al princ. contestan los DD. que se entiende de un privilegio especial, nó de uno que esté comprendido en el cuerpo del derecho, como el de que hablamos. Puede contestarse tambien segun Archid. despues de Juan de Fan. que aquella ley habla de un privilegio de lugar, del cual quisiese salir alguno; nó de un privilegio de persona, como resulta de las palabras puestas allí *ibi* y *ubi*, que se ponen para distinguir el lugar (*localiter*). Ademas, allí se habla de privilegio propio, y el de los clérigos no es propio sino de toda la clase. Lo que refiere Alber. á d. l. 19. D. *de judic.*, haberse determinado por los antiguos en Pérgamo, que el clérigo que sucede á un láico puede ser convenido ante el juez secular por los contratos de su causante, no puede subsistir, pues por lo mismo que los bienes del láico estan ya mezclados con el patrimonio del clérigo, no se llaman bienes del difunto, l. 10. §. 2. D. *de vulg. et pupil.*, y l. 1. §. 16. D. *de acquir. poss.* El actor debe seguir el fuero del reo; y no hay razon para apartarse de esta regla. De consiguiente se ha de entender la presente ley segun dije, y bastante es que tenga d. efecto, en un caso en que hay tanta diversidad entre los DD. de uno y otro derecho. Y por esto podria decirse, que la instancia en pleito sobre bienes de mayorazgo empezada con un láico difunto, pase al clérigo que sucede en él, por lo arriba dicho y por un texto y allí Paul. de Castro á la l. 33. D. *de fidejus.*, y l. 29. D. *de oper. libert.* Hace en contra sin embargo, d. l. 24. §. fin. D. *solut. matrim.*, segun la inteligencia de Bart. allí, supuesto que el indicado clérigo tiene juez propio, y asi debe tener lugar lo que se contiene en el cap. *clericum*, 11. q. 1. La presente ley de Part. hace mucho á favor de la opinion primera. Adviértase tambien que Andr. de Iser. tit. *quæ sunt regal.*, part. *contrahent. incest. nupt.*, col. 2. dice, que si se acciona contra los que tienen los bienes del traidor (*proditoris*) para que sean confiscados á favor del señor temporal de quien era súbdito, y el que los tuviere fuese clérigo, conoce de la instancia el juez secular, segun la l. 4. C. *de hæret.*, y §. 5. Instit. *de hæred. quæ ab intest. defer.*; cuya doctrina parece destituida de razon y fundamento jurídico por lo sobredicho, á menos que el clérigo no contradijese y confesase que los bienes eran del traidor. Adviértase tambien que Bald. á la l. fin. C. *de edict. div. Adrian. tollend.*, ver. *sed hic quæritur*, dice, que si son muchos poseedores de una herencia, á quienes se haya de presentar universalmente el libelo, todos láicos menos uno que fuese clérigo, deberá promoverse la causa ante el juez secular.

(305) Añad. la l. 49. D. *de judic.*, y la glos. al cap. *clericum nullus*, 11. q. 1., y Abb. al

LEY 58. *De los juicios que pertenescen a Santa Eglesia por razon de pecado.*

Todo ome que fuesse acusado de heregia (306), e aquel contra quien mouiessen pleyto por razon de vsuras (307), o simonia (308), o de perjuro (309), o de adulterio (310); assi como acusando la muger al marido, o el a ella, para partirse vno de otro, que non morassen en vno; o como si acusassen algunos que fuessen casados, por razon de parentesco, o de otro embargo que ouiessen, porque se partiesse el casamiento del todo: o por razon de sacrilejo (311), que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta Partida, en el titulo

cap. fin. *de empt. et vend.* V. tambien lata y elegantemente por Socin. *consil.* 91. vol. 3. donde empieza *casus, super quo consilium postulatur*, *in* 7. *dubio*, en cuyo lugar concluye como en esta ley y entiende la glos. á d. cap. *clericum nullus*, 11. q. 1. de modo que no sea en esto contraria, como dicen algunos, alegándola en el sentido de que el clérigo que viene á defender la cosa atrae al actor al juez eclesiástico, como lo hace Juan de Plat. á la l. 2. C. *de usurariis et susceptor.*, lib. 11. Paul. de Castro donde refiere á Specul. á d. l. 49. D. *de judic.* En el sentido contrario, empero, la alega Abb. á d. cap. fin. ver. *sed est dubium notabile.*

(306) Este es crímen meramente eclesiástico, y en él no se entromete el juez secular, respecto á su conocimiento; pero sí respecto á la ejecucion de la pena previa solicitud de la Iglesia, como se ve en el cap. *ut inquisitionis*, §. *prohibemus*, *de hæret.*, lib. 6.

(307) Sobre esto hubo tres opiniones, como enseña Felin. al cap. *cum sit generale, de foro compet.*, col. 2.: 1ª, que el conocimiento de este crímen siempre sea eclesiástico, á menos que la cuestion fuese de solo cálculo; y esta tiene Bald. á la l. 3. C. *de judic.* Auch. á la Clement. 2. del mismo tit., la glos. é Imol. á d. cap. *cum sit, de foro compet.*: 2ª, que siempre sea mixto; la que tiene Salic. á la l. 26. §. fin. C. *de usur.*, Archid. al cap. *quid dicam*, 14. q. 4. y otros referidos allí por Fel. al cap. *cum sit*, *de foro compet.*: 3ª, que sea mixto solamente cuando la cuestion es de hecho; la que abrazan Bart. y muchos otros, que pueden verse allí por Felin. Y de esta, segun el mismo, no es seguro el apartarse por las razones que espresa latamente.

(308) Veas. Juan Andr. *de simon.*, en todo el tit. Este crímen quiere Abb. á d. cap. *cum sit generale*, *de foro compet.*, que sea meramente eclesiástico, y que el secular no puede entrometerse en él, porque la simonía se llama heregía, cap. *altare*, 1. q. 1. y cap. *quoniam*, *de simon.*, y porque de la Iglesia procede la primitiva prohibicion. Juan de Imol. á d. cap. *cum sit*, *de foro compet.*, dice que el juez secular puede castigar al simoníaco, proferida la sentencia por el eclesiástico; y le sigue Juan de Ana, en la rubr. *de simon.*

(309) Procede segun Abb. á d. cap. *cum sit*, *de foro compet.*, col. 9. ya se trate del juramento respecto del foro penitencial, ó de la remision del vínculo juramental, ó se dude de si es lícito ó ilícito, y de consiguiente si se ha de guardar ó nó; pues en estos casos el conocimiento corresponde solamente al juez eclesiástico. Si se acciona, empero, para la pena (*pœnitentiam*) de la transgresion, dice que uno y otro puede ser juez; y tambien si se procede para que se guarde el juramento ó se escepcione en vista del mismo, siendo válido por uno y otro derecho. Pero en el caso en que el juramento por derecho civil no produce accion ni escepcion, conoce de las cuestiones que se promuevan el eclesiástico. Ademas el juez secular está obligado en esto á seguir el derecho canónico. V. allí mas latamente al mismo autor y sobre otros puntos en la materia; y al mismo lug. por Felin. col. 5., 6. y 7.

(310) Sigue la presente ley la opinion de Juan Andr., que continúa el mismo á d. cap. *cum sit generale*, *de foro compet.*, y al cap. *cum laicus*, en el mismo tit., lib. 6. á saber, que el crímen de adulterio se dice eclesiástico cuando se procede para obtener la separacion del tálamo matrimonial. Téngase presente porque Abb. á d. cap. *cum sit*, *de foro compet.*, col. 10. quiere que tambien el eclesiástico pueda castigar el adulterio, en cuanto se procede para la imposicion de otra pena fuera del derramamiento de sangre (*citra sanguinem*), alegando los caps. *de Benedicto*, con la glos. 32 q. 1. y cap. 1. *de offic. ordin.* Tiene la opinion de Juan Andr. Ang. en la autent. *sed hodie*, C. *de adult.*; y hace al caso lo que dice S. Juan Crisóstomo, lib. 2. *de sacerdotio*, col. 4.: *neque enim nobis facultas tanta à legibus data, ad delinquentes coercendos*, etc.

(311) Añad. el cap. *cum sit generale*, *de foro compet.*, en donde se ve que este crímen es de fuero mixto (*mixti fori*); y con la remision que hace la presente ley al tit. 18. de esta Part. y señaladamente con la l. 3. al fin de aquel tit., se ve aprobado en muchos puntos lo que espresa Inocen. á d. cap. *cum sit*, *de foro compet.*, que prosigue mas estensamente allí Abb. col. 3., 4., 5. y 6., á saber, cuando interviene fraude ó nulidad sobre contrato de cosa de la Iglesia, porque tambien

que fabla de los que roban o (*c*) entran por fuerza las (*d*) cosas de la Eglesia (312); todos estos pleytos (313) sobredichos, que nascen destos pecados, que los omes fazen, se deuen judgar e librar por juyzio de Santa Eglesia.

(*c*) trahen por fuerza las cosas. Esc. 3. ó entran por fuerza las cosas de la eglesia. S. B. R. 3. Tol. 2.
(*d*) casas Acad.

LEY 59. *Por quales razones pierden los Clerigos las franquezas que han, e pueden ser apremiados por los (e) juyzios seglares.*

Apremiar pueden los Reyes, o los otros legos, que han poder de judgar en su logar dellos, a los Clerigos en algunas cosas (314). Ca touo por bien Santa Eglesia, que si algun

(*e*) *jueces* Acad.

estos que la defraudan pueden llamarse malhechores de ella (*malefactores Ecclesiæ*), segun el cit. cap. *cum sit*, á menos que se diga que la presente ley y aquella hablan de cuando intervino fuerza ó violencia, invadiendo (*intrando*) las cosas de la Iglesia; lo que dicen Inocen. y Abb. se aprueba por muchos: pues aunque sobre cosa de Iglesia ó de clérigo sea convenido el lego ante el juez secular, segun la comun opinion de los DD. contra Abb. al cap. *si clericus laicum*, *de for. compet.*, con todo en los casos especiales que tienen carácter (*rationem*) da sacrilegio ó casi sacrilegio, quieren Inocen. y los que le siguen. que tambien pueda ser convenido ante el eclesiástico.

(312) ¿Qué se dirá si se ocupan (*invadantur*) los bienes de un clérigo? Abb. á d. cap. *cum sit*, *de foro compet.*, quiere que sea lo mismo, y dice haber un caso en los caps. *similiter*, 16. q. 1. y cap. *si quis de potentibus*, 24. q. 3.; y procederá sin escrúpulo esta opinion si tal ocupacion sabe á sacrilegio, como si en ella se infiere violencia á la persona, como se ve en la l. 3. t. 18. de la presente Part. Otramente por la sola ocupacion de las cosas de un clérigo, no se comete sacrilegio, segun Archid. despues de Hugon. á d. cap. *similiter*, 16. q. 1. No habiendo sacrilegio, los DD. modernos, como refiere Felin., sienten que no debe estenderse el privilegio de que hablamos á los bienes de los clérigos. Manifiesta Felin., sin embargo, que á d. cap. *si quis de potentibus*, 24. q. 3. no puede contestarse á no ser que se diga, que con la espresion *clericum spoliaverit*, se entienda haciendo violencia á la persona; pero esto es una adivinacion del texto.

(313) No añade los semejantes, como dijo la glos. á d. cap. *cum sit generale*, *de foro compet.*, y la l. 56. del presente tit. Abb. añade allí el crímen de falsedad en las letras apostólicas, cap. *ad falsariorum*, *de crimin. fals.*, diciendo, no obstante, que podrá tambien castigar este delito el juez secular. Pedr. de Anch., como refiere Juan de Ana. á d. cap. *ad falsariorum*, opina que el castigar corresponde solamente al juez secular; pero Juan de Ana. lo concilia de modo que respecto de la pena legal sea el castigar del secular, y respecto á la escomunion del eclesiástico. Se añaden asimismo por Abb. el crímen de sortilegio, de rompimiento de paz (*pacis fractæ*) y de concubinato, y cuando el delito fuese concerniente al estado de toda la cristiandad, como el asesinato, segun el cap. 1. *de homicid.*, lib. 6., Felin. allí mismo 8. y 9. col. añade otros casos en gracia del Obispo en el tiempo de la visita. Añádese ademas el crímen de blasfemia y el de sodomía: v. allí por los AA. citados. Si el que es castigado por el crímen en un fuero puede serlo en otro? v. en Abb. al cap. *tuæ*, *de procurat.*, Juan de Imol. al cap. 1. *de offic. ordinar.*, Bald. á la l. 1. en la lectura, C. *de sum. Trinit. et fid. cathol.* Considérese, empero, que diciendo la presente ley de Part. que pueden decidirse por el juez eclesiástico los casos que espresa, parece querer que no se entrometa en los demas por razon de pecado. El decir que la Iglesia conozca por esta razon, se entiende respecto á la definicion del pecado, pues muchos actos juzga por pecados y en muchos casos, en los cuales los seculares y los mundanos juzgaran lo contrario. Asimismo, pertenece á la Iglesia el imponer penitencias, y asi por consecuencia obligar á la satisfaccion, porque *non dimittitur peccatum* etc., cap. *cum tu*, *de usur.* Fuera de estos casos conocerá el juez secular, principalmente tratándose de satisfaccion temporal, siendo la cuestion entre láicos, ó si un clérigo hace la demanda contra un láico. Asi Hostien. en la suma *de foro compet.*, ver. *ex præmissis*, al fin. Vemos, no obstante, en la práctica que los jueces eclesiásticos conocen tambien contra los láicos de las blasfemias, de las adivinaciones (*divinationibus*), y sortilegios, cuyos crímenes, sin embargo, no se contienen en la presente ley.

(314) Tiene orígen la presente ley de lo notado por la glos. al cap. *principes sæculi*, 23. q. 5.; cuya glos. alega como notable Alex. *consil.* 8. vol. 1. Guillerm. Benedict. cap. *Raynutius*, *de testam.*, palabras *si absque liberis moreretur*, la 2. fol. en mi edic. 337. col. 4. en donde pone el mismo otro caso. V. tambien á Speculat. tit. *de compet. jud. aditio.* §. 1. col. 2. ver. *in quibusdam.*

Clerigo por cobdicia, o por su atreuimiento quisiesse tomar poder por si para ser Apostolico (315), non seyendo elegido segund manda el derecho de Santa Eglesia, que a tal como este los Principes seglares lo pudiessen apremiar, e echarlo de aquel logar: e esto deuen fazer, desque lo fizieren saber aquellos, en cuya mano finco derechamente el poderio para elegir. E otrosi quando algunos Clerigos fazen, o dizen alguna cosa, que sea contra la Fe Catholica (316), para destruyrla, o embargarla, e los que meten desacuerdo (317), o fazen departimiento entre los Christianos, para partirlos de la Fe Catholica. Ca los legos gelo deuen vedar, prendiendolos, e faziendoles el mal que pudieren en los cuerpos, e en los aueres. Otro si el Clerigo que despreciare la descomunion (318) e fincare en ella fasta un año, puedelo apremiar el Rey, o el Señor de la tierra donde fuere, tomandole todo lo que le fallaren, fasta que venga a fazer emienda a Santa Eglesia. E non tan solamente pueden los legos apremiar los clerigos en estas *(f)* cosas sobredichas, mas avn en todas las otras, en que los Perlados demandaren sus ayudas, monstrando que non pueden complir sus sentencias contra ellos segund manda Santa Eglesia (319). Ca en qualquier destas cosas sobredichas, pierden los Clerigos sus franquezas que ante auian, de no ser apremiados por juyzio de los legos.

(f) maneras Acad.

LEY 60. *Por quales cosas pierden los Clerigos las franquezas que han, e deuen ser degradados, e dados al fuero seglar.*

Falsando (320) algun Clerigo carta del Apostolico (321), o su sello, desque fuer fallado en tal falsedad, pierde la franqueza que han los Clerigos, e deuenlo degradar segun manda Santa Eglesia, e darlo luego (322) abiertamente al fuero de los legos, seyendo delante (323) el Juez seglar, e estonce lo puede prender, e darle pena de falsario. Pero su Perlado deue rogar (324) por el, que le haya alguna merced, si quisiere. E desta misma guisa deuen fazer al Clerigo, que denostasse a su Obispo (325), e non le quisiesse obedescer, o lo ase-

(315) Añad. el cap. *si quis pecunia*, dist. 79.

(316) Añad. los caps. *quo jure*, dist. 8. cap. *nec licuit*, dist. 17. y cap. 1. 23. q. 5.

(317) Añad. los caps. *de Liguribus*, 23. q. 5. y cap. unic. *de schismat.*, lib. 6.

(318) Añad. la glos. á d. cap. *cum principes sæculi*, 23. q. 5. cap. *rursus*, y cap. *quicumque*, 11. q. 3. y cap. 13. §. *qui autem*, *de hæret.*, y Hostien. en la suma *de cleric. excom.*, §. 1. ver. *et si in sentent. contumac.*; y v. la l. 32. t. 9. de la presente Part., y lo que allí se dirá.

(319) V. en d. cap. *principes*, 23. q. 5. y los caps. *eos*, dist. 32. cap. *Adrianus*, dist. 63. cap. 13. §. 3., *de hæret.*, y cap. 1. *de offic. ordin.*

(320) Tiene orígen la presente ley de lo notado por la glos. al cap. *ad abolendam*, *de hæret.*; á la cual cada dia se hace remision, segun Abb. al cap. *At si clerici*, al princ., col. 14. *de judic.*

(321) V. en el cap. *ad falsariorum*, *de crimin. falsi.*

(322) El clérigo degradado queda desde luego sujeto al fuero secular, como se ve aqui y en el cap. *novimus*, *de verb. signif.*, en donde nota Abb. cap. 2. *de pœnis*, lib. 6., que no tiene esto lugar en los casos de depósito (*secus in deposito*) como se indica tambien en la l. sig. La degradacion se equipara al último suplicio. V. Abb. al cap. *quod sedes*, *de offic. ordin.*, col. antepen. El modo como se hace la degradacion de un clérigo, v. por Specul. tit. *de accusat.*, §. *secundo loco videndum;* en donde se ve tambien como se hace la restitucion del degradado. V. asimismo lo que se contiene en los caps. *Felix*, con el sig., 15. q. 7. y cap. *degradatio*, *de pœnis*, lib. 6.

(323) V. en d. cap. *novimus, de verb. signif.*

(324) V. en d. cap. *novimus, de verb. signif.*

(325) Añad. el cap. *si quis sacerdotum*, 11. q. 1. y la glos. á d. cap. *ad abolendam*, palabra *relinquatur*, y al cap. fin. *de testib. cogend.*. La glos., sin embargo, al cap. *cum non ab homine*, *de judic.*, dice que aquel cap. procede en el incorregible. Lo mismo quiso á d. cap. *novimus*, *de verb. signif.*, y al cap. *si qui sunt*, 2. q. 6. Y esta opinion como mas suave se aprueba comunmente por los DD. á d. cap. ult. *de test. cogend.*, y cap. *cum non ab homine*, *de judic.;* porque es duro decir que por un homicidio no se entregue al tribunal (*curiæ*) secular, como se ve en d. cap. *cum non ab homine, de judic.*, y que por un simple denuesto (*convitium*) dirigido (*illatum*) al Obispo, fuese inmediatamente entregado, segun Abb. á d. cap. *At si clerici*, al princ., col. 15. No obsta d. cap. *si quis sacerdotum*, 11. q. 1. diciendo *mox depositus Curiæ tradatur*, porque la palabra *mox*, á veces se entiende con intervalo, l. 6. §. 2. vers. *servus*, D. *de hæred. instit.*, cap. 1. con la glosa á la palabra *mox*, 20. q. 2. Decio á d. cap. *At si clerici*, *de judic.*

chasse (326) en qualquier manera, por lo matar. E esso mismo seria del Clerigo que fuesse fallado en heregia, e se dexasse (327) della, jurando que nunca mas en ella tornasse; ca tornando a ella otra vez, deuenlo degradar, e darlo al fuero de los legos al Judgador seglar, que lo judgue luego, como meresce. E esso mismo deuen fazer al que fuesse acusado de heregia, e se saluasse ante su Perlado, si despues fuesse fallado que tornaba (328) en ella. Ca por qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, deue ser dado el Clerigo al Judgador seglar, luego que fuere degradado, que lo apremie, judgando contra el, que muera, o que haya otra pena segund el fuero de los legos. Otrosi quando algun Clerigo (g) fuesse fallado, que falsasse carta, o sello del Rey (329), deue ser degradado (330), e hanlo de señalar con fierro caliente en la cara, porque sea conoscido entre los otros, por la falsedad que fizo, e despues deuenlo echar del Reyno, e del Señorio del Rey cuyo sello, o carta falso.

LEY 61. *Por quales yerros non deuen ser dados los Clerigos al fuero seglar, maguer sean degradados.*

Degradados llaman a los Clerigos, a quien tuellen las Ordenes (h) los Perlados, por grandes yerros que fazen: e quando acaesciesse que algun Clerigo fiziesse otro maleficio, que non fuesse de los que son dichos en la ley ante desta, porque lo ouiessen a degradar (331); assi como si fuesse preso en furto (332), o en homicidio (333), o en perjurio, o en otro yerro

(g) falsare seello ó carta de rey debe ser Acad.

(h) los obispos. B. R. 3.

(326) V. en d. cap. *si quis sacerdotum*, 11. q. 1. y en el cap. *accusatoribus*, 3. q. 5.; y como digo en la l. proxim. anterior para que este degradado sea entregado al tribunal (*curiæ*) secular, debe preceder la incorregibilidad. Asi entienden los DD. comunmente d. cap. *si quis sacerdotum*. V. lo que digo despues en la l. proxim. sig. en la not. 333. Espresa tambien Bald. á la l. 1. §. 10. al fin, D. *de offic. præfect. urb.*, que el soldado (*miles*) que conspira, ha de ser degradado, y que las casas de los conspiradores deben ser destruidas, §. *conventiculas*, y allí Bald. *de pace juram. firm.*

(327) Asi pues habla aqui la ley del herege reincidente (*relapso*), que degradado, sin oirle (*ulla audientia*), se le entrega al tribunal secular, cap. *super eo*, *de hæret.*, lib. 6., y en el cap. *accusatus*, del mismo tit. Y v. en el cap. *ad abolendam*, del mismo.

(328) V. en d. cap. *ad abolendam*, *de hæret.*, y cap. *super eo*, del mismo tit. lib. 6.

(329) Conc. con el cap. *ad audientiam*, *de crimin. falsi.*

(330) Con degradacion verbal, nó actual, Abb. á d. cap. *ad audientiam*, *de crim. fals.*

(331) Entiéndase de la deposicion, nó de la actual degradacion; pues, á veces, con el nombre de degradacion se entiende la deposicion de palabra (*verbali*); Abb. y DD. al cap. *ad audientiam*, *de crimin. falsi.*

(332) Aqui se ve que el crímen de hurto, de homicidio, ó de perjurio, importa (*inducit*) deposicion. Lo mismo se halla en el cap. *cum non ab homine*, *de judic.*, del cual está sacada la presente ley. Y entiéndase si el hurto no fuese pequeño (*parvum*), pues si lo fuese no deberia procederse á la deposicion, Abb. al cap. *tuæ*, *de pœnis.*

(333) Sin embargo, si el homicidio fuese calificado, podria el clérigo ser degradado de hecho (*actualiter*) como enseña Abb. despues de Pedro de Anchar. al cap. *At si clerici*, al princ. col. 16. *de judic.*, el mismo Abb. al cap. 1. *de homicid.*, al fin, y al cap. *novimus*, *de verb. signif.*, Bald. á d. cap. *cum non ab homine*, *de judic.*, Barba. *consil.* 65. col. 3. vol. 1. Felin. á los caps. 1. col. 16. *de constit.*, y cap. *inquisitionis*, col. 2. al princ. *de accusat.*, Decio á d. cap. *At si clerici*, *de judic.*, al princ., col. 23. en donde dice que esta opinion tiene grande equidad, para que los delitos sean castigados con la debida pena, y que la vió observar en Florencia. Añad. el Archid. Floren. part. 3. tit. 27. cap. 4. col. fin. que refiere que en su tiempo el Papa Martin entregó al tribunal secular á cierto sacerdote que habia muerto al sacristan de S. Pedro para poder robar las alhajas (*bona*) de la sacristía; y el entregado fue muerto por el juez secular, aunque los jurisperitos consultaron que no debia entregarse al tribunal civil por tal delito. El Obispo de Calahorra refiriendo este hecho en su *práctica crimin. canónic.* cap. 90. añade, haber tambien oido de un doctor fidedigno de Paris, que vió en el año del Señor de 1530. que el Arzobispo de aquella diócesis degradó á un sacerdote á las puertas (*valvas*) de su Iglesia mayor y le entregó al tribunal secular, por haber muerto con ánimo de robarle (*deprædandi*) al párroco (*rectorem*) de cierta poblacion, que habitaba en el colegio Eduense del cual habia sido criado, y cuenta allí que conforme á esta opinion se obró en

semejante destos, e acusado, e vencido ante su Juez; estonce su Perlado deuelo degradar: e maguer sea degradado por qualquier destos yerros, non le deuen por ello dar al fuero de

Sevilla el año del Señor 1526. contra cuatro religiosos del monasterio de S. Agustin de dicha ciudad, que con sugestion diabólica mataron á su provincial. V. al cit. autor que habla estensamente sobre esto, refiriendo á Arnald. Albert. al cap. *quoniam, de hæret.*, lib. 6. col. 124. por muchas col., examinando esta cuestion, y diciendo finalmente que la opinion contraria es la comun, como lo dice tambien contra Abb. y Anchar., Franc. de Aret. á d. cap. *cum non ab homine, de judic.*, col. 9. conformándose con ella. Allí igualmente Decio dice ser la opinion comun la mas verdadera. Y por último, el mismo Obispo de Calahorra afirma parecerle, que si en algunos casos por razon de la atrocidad (*immanitatem*) del crímen y del escándalo del pueblo que se haya seguido de él, hubiesen creido los jueces delegados ú ordinarios, que debia seguirse la opinion de Abb. y Anchar., solo puede tener esto lugar en los clérigos de primera tonsura, opinando que en los sacerdotes y demas clérigos de órden sagrado se ha de juzgar segun la opinion comun, como puede verse en él mas latamente. Distincion es esta de si el clérigo está en menores ó *in sacris*, que no se aprueba por ningun derecho. Tal vez la adoptó, por lo que se acostumbra hacer en esto, como trae Guillerm. Benedict. al repet. cap. *Raynutius, de testam.*, sobre las palabras *et uxorem nomine Adelasiam*, fol. en mi edic. 89. En cuestion tan árdua y peligrosa hubiera deseado tener mas espacio, para que muy meditadas las razones de cada parte, pudiese manifestar mi opinion fundada. Ahora, empero, no me atreveria á apartarme de la comun; si bien la limitaria en el caso en que el clérigo ya sacerdote matare con asechanzas ó las preparare para matar á su Obispo (*Pontificem*), por el texto espreso en el cap. *si quis sacerdotum*, 11. q. 1. el cual entienden la glos. y DD., como dije á la l. proxim. anterior, supuesta la incorregibilidad. Se fundan en que seria duro que por un simple denuesto (*convitio*) contra el Prelado, fuese degradado de hecho (*actualiter*) el clérigo y entregado al tribunal secular, cuya razon cesa en el homicidio del Prelado hecho por asechanzas y á traicion. De lo que resulta haberse juzgado bien en la causa de aquellos regulares de Sevilla, pues el provincial era respecto á aquellos súbditos en lugar del Obispo, como trae Abb. al cap. *in singulis, de stat. monahc.* Pruébalo tambien la l. anterior, palabras: *ó lo asechasse en qualquier manera por lo matar*. Lo mismo creeria proceder si el sacerdote ú otro clérigo matase traidoramente á su padre ó madre, porque asi como lo quiso d. cap. *si quis sacerdotum*, 11. q. 1. en el padre espiritual, á saber, el Prelado, asi tambien en el natural, al cual está igualmente obligado el hijo por derecho natural, l. 2., D. *de just. et jur.*, y por precepto del decálogo, á ejemplo de Jesus nuestro Salvador, de quien dice el evangelista: *et erat subditus illis*, á saber, á María Vírgen Madre y á José padre putativo. Acerca de lo que S. Ambrosio sobre S. Lucas cap. 2. v. 51. espresa: *Disce quid parentibus tuis debeas*, y poco despues: *Tu matri debes pudoris injuriam, virginitatis dispendium, partus periculum, matri longa fastidia, matri longa discrimina, cui miseræ in ipsis votorum fructibus majus periculum est, et cum ediderit, quod optavit, partu absolvitur, non timore. Quid anxios patres loquar pro filiorum profectu, et multiplicatos alienis usibus census, jactaque agricolæ semina posterorum ætatibus profutura? ¿Nonne pro his obsequia saltem oportet rependi? Cur impio patris vita prolixior, et communitas patrimonii videtur angustior?* En estos puntos mas bien se ha de atender la razon natural que la civil, como en un caso semejante dice Innocen. y encarece esta razon Abb. al cap. 2. *de regul.*; ni parece esta estension de aquel texto, sino que tácitamente parece establecido, glos. notable al cap. 1. *de tempor. ordin.*, lib. 6., y tácitamente se entiende establecido cuando se halla la misma razon, Bald. á la autent. *quas actiones*, col. 2. C. *de sacros. Eccles.*, l. 108. al princ. D. *de verb. oblig.*, en donde Jas. reune muchas especies; por igual razon se ha de decir lo mismo del traidor á la Patria, porque en ella estan los padres y tambien el Obispo (*Pontifex*), l. 2. D. *de just. et jur.* Esceptuaria tambien el caso del cap. 1. *de homicid.*, lib. 6., por aquel texto que cita á propósito Abb. á d. cap. *At si clerici, de judic.*; pues el Papa allí da potestad al láico, y le hace su juez. Fuera de estos casos ó se habria de consultar al Papa ó no habria por qué apartarse en los juicios (*in judicando*) de la opinion comun, aunque el clérigo hubiese cometido el homicidio con asechanzas, segun el cap. 1. *de homicid.*, en el vol. de las Decretal., por lo que traen allí Juan Andr. y comunmente los DD. antiguos, y el Abulense al Éxod. cap. 21. al fin, de donde está tomada aquella Decretal. Hace á favor de la opinion comun la presente ley en las palabras: *fiziesse otro maleficio, que non fuesse de los que son dichos en la ley ante desta*, aunque en rigor de derecho

los legos, ante deue beuir como Clerigo (334), e judgarse por la Clerezia, e ampararse por ella; pero si despues desto non se quisiesse castigar, e fiziesse algun mal (335), porque meresciesse pena en el cuerpo, deuenlo dexar (336) a los legos que lo judguen segund su fuero, e de alli adelante finca al (*i*) fuero seglar.

LEY 62. *Como deuen los Clerigos ser honrrados e guardados.*

Honrrar, e guardar deuen mucho los legos a los Clerigos, cada vno segun su Orden, e la Dignidad (337) que (*j*) tiene. Lo uno, porque son medianeros (338) entre Dios, (*k*) e ellos. Lo otro, porque honrrandolos, honrran a Santa Eglesia, cuyos seruidores son, e honrran la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, que es Cabeza dellos, porque son llamados Christianos. E esta honrra, e esta guarda, deue ser fecha en tres maneras, en dicho, e en fecho, e en consejo. Ca en dicho, non los deuen mal traer, nin denostar (339), nin disfamar. Nin en fecho, matar, nin ferir (340), nin desonrrar prendiendolos, nin tomandoles lo suyo. Nin otrosi en consejo, aconsejando a otri que les faga estas cosas sobredichas, nin atreuerse a consejar a ellos mismos que fagan pecado, o otra cosa que les este mal. Onde qualquier que contra esto

(*i*). juicio seglar. Acad.
(*j*) hobieren; et esto por dos razones: una. S. Tol. 2. 3. Esc. 3. hobieren: Acad.

(*k*) et los legos. S. Tol. 2.

(*in puncto juris*) se puede sostener fundadamente la de Abb. y Anchar. En cuanto al cap. *cum non ab homine*, *de judic.*, en que Decio se funda principalmente, se puede contestar que las palabras *super quibuscumque criminibus*, estan en la consulta y nó en la decision; pues en esta solo se dice si se le cogiere en hurto, ú homicidio, ó perjurio ú otro crímen (*alio crimine*), y la diccion *alius* establece la misma calidad, nó otra mas grave, cap. *sedes*, *de rescript.* Y se ha de dar mucho peso á que no continuó el Papa la espresion *super quibuscumque* etc., y por cierto convenientemente porque por el crímen de heregía, de falsificacion de letras apostólicas y de homicidio de Prelado, está establecido en los cánones que el clérigo degradado sea entregado al tribunal secular.

(334) Añad. d. cap. *cum non ab homine, de judic.*, y el cap. cit. de la dist. 81.

(335) Parece querer esta ley que por la sola perpetracion de algun delito despues de la deposicion, se entienda el clérigo incorregible y pueda ser entregado al tribunal secular; lo que segun opinion de Abb. quiso Ant. á d. cap. *cum non ab homine*, *de judic.* El mismo Abb., sin embargo, allí en la col. 9. sienta no ser esto verdadero, por deberse manifestar esta incorregibilidad del modo que se espresa en d. cap. Por lo que son tres grados de pena: 1º, la deposicion; 2º, la escomunion seguida la incorregibilidad; 3º, el anatema si no se reconcilia despues de la escomunion. Y si entonces quiere reconciliarse y hacer penitencia, aun queda bajo la proteccion de la Iglesia. Si desprecia todos estos tres grados, se le castiga (*comprimitur*) por el juez secular; y asi la incorregibilidad no se deduce de la simple reiteracion del delito. Lo que dice Abb. es seguido allí por Decio col. fin. Entiéndase, pues, la presente ley, *non se quisiese castigar*, á saber, precediendo lo que se espresa en d. cap. *cum non ab homine*, *de judic.*

(336) Ni se requiere, tampoco, otra degradacion de hecho (*actualis*), como resulta de d. cap. *cum non ab homine*, *de judic.*, y del cap. *de Liguribus*, 23. q. 5. Tambien sin tal entrega, supuesta la incorregibilidad como se ha dicho, podria castigarle el juez secular, como se espresa allí; Abb. y Decio á d. cap. *cum non ab homine*, *de judic.*, Abb. al cap. 2. *de cleric. excom. minist.*, ult. notab.

(337) Es mas preeminente que la Real cap. *duo*, dist. 96. al princ. cap. ult. y cap. *solitæ*, *de major. et obed.*; aunque segun el cap. *legimus*, dist. 93. *hodie per numerositatem vilescat dignitas clericorum*; aparezca hoy rebajada la dignidad de los clérigos por su gran número. El clérigo tambien se dice egregia persona en la glos. al cap. 2. caus. 14. q. 2.

(338) *Plorabunt*, dice Johel cap. 2. v. 17. *sacerdotes ministri domini*, *et dicent*: *Parce Domine*, *parce populo tuo*: Llorarán los sacerdotes y ministros del Señor, diciendo; perdona Señor, perdona á tu pueblo. Veas. tambien en el cap. *nulli*, 3. q. 1. y cap. *ipsi sacerdotes*, 1. q. 1.

(339) La injuria hecha á un clérigo se llama atroz, l. 10., y á ella Bald., C. *de Episcop. et cleric. Qui persequitur sacerdotes Dominum crucifigit*, cap. *nulli*, 3. q. 1.: el que persigue á los sacerdotes crucifica al Señor.

(340) No querais tocar á mis ungidos. *Nolite tangere Christos meos.* Salm. 104. vers. 15.

fiziesse, (*l*) sin la pena (341) que meresce auer, segun manda Santa Eglesia, deuegela dar el Rey segun su aluedrio, acatando el yerro que hizo, e el fazedor del, e a quien lo fizo, e el tiempo, e el logar en que fue fecho.

(*l*) sin la pena que meresce, débela haber segund manda santa eglesia, et débegela dar el rey segund el su alvedrio Tol. 3. sin la pena que meresce haber, manda santa eglesia que la debe dar el rey segund su alvedrio. Tol. 2. si pena meresce aun segund manda santa eglesia débegela dar el rey segund su alvedrío. Esc. 3.

(341) Añad. el texto del cap. *felicis*, palabra *per hoc, de pœnis*, lib. 6., y v. en el cap. 2. *de pœnit. et remiss.*, donde dice el Abad que aunque se imponga la penitencia que señala aquel cap. contra el que matare un presbítero, no se suspende el castigo que ha de imponer el juez secular.

APÉNDICE

sobre la inmunidad eclesiástica.

Inmunidad, segun el Diccionario de la Academia Española, significa libertad y escepcion de ciertos oficios y cargos personales. La ley 18. D. *de verb. signif.* define la inmunidad, *vacatio à munere*, liberacion de carga; y la ley 214. del propio título enseña que por carga propiamente se entiende aquella que suportamos por necesidad impuesta por la ley, por consuetud ó por disposicion de aquel que tiene derecho de mandar: *munus proprie est quod necesariè obimus lege, more imperiove ejus qui jubendi habet potestatem.* En este concepto pues reconocemos tambien exacta la definicion que da de la inmunidad el Sr Escriche, *Dicc. de legisl.* diciendo que es; la libertad ó exencion de alguna carga, impuesto ú obligacion.

Despues de esto reconociendo que á favor de las iglesias y personas eclesiásticas se han concedido varias exenciones y franquezas, dirémos, que inmunidad eclesiástica, es *el conjunto de los privilegios y prerrogativas concedidos á las iglesias y á las personas eclesiásticas.*

La inmunidad eclesiástica se divide comunmente en real, personal y local, y desentendiéndonos por ahora de esta última de que se hablará oportunamente en el tit. 11. de esta Part., decimos que es inmunidad real, *aquella en cuya virtud los bienes de las iglesias y personas eclesiásticas están libres y exentos de tributos, pechos y contribuciones reales que se imponen á los demas en favor del estado:* y por inmunidad personal entendemos, *aquella en cuya virtud los eclesiásticos estan exentos de todos los oficios y cargos personales impuestos á los seculares por las leyes civiles, y gozan ademas los privilegios del fuero y del cánon.*

§. 1. *De la inmunidad real.*

Disputase ante todo si la inmunidad eclesiástica viene establecida por derecho divino, ó si mas bien se encuentra su orígen en el humano esclesiástico ó civil. No desconocemos lo que se lee en el cap. 47. vers. 26. del *Génesis*, donde aparecen esceptuadas por Faraon del pago de tributos las tierras poseidas por los sacerdotes: tampoco se nos ocultan los textos que pueden alegarse tomados de los cap. 8. y 9. lib. 3. de los *Reyes;* de los cap. 3. y 8. de los *Números* y del cap. 3. lib. 2. de los *Macabéos;* y por último recordamos las palabras del Concil. Trident. ses. 25. cap. 20. Reform. donde dirigiéndose á los príncipes y potestades civiles les exhorta á que no permitan se viole en manera alguna la inmunidad concedida á la iglesia y personas eclesiásticas *Dei ordinatione et canonicis sanctionibus.* Pero en vista de todas estas autoridades y no obstante cualesquiera otras que pudieran aducirse, solo creemos que la inmunidad eclesiástica viene establecida indirectamente por Dios, pero directa é inmediatamente por los hombres. Fundamos esta opinion en los ejemplos del mismo Jesucristo que habiendo mandado dar al César lo que le correspondia, y á Dios lo que era de Dios; no rehusó en distintos

lugares pagar los tributos que justamente reclamaban las potestades temporales, enseñando que no era de este mundo su reino, y luego por medio del apóstol S. Pablo, que todos debiamos quedar sugetos á las potestades y pagar los impuestos públicos á la civil en señal de esta sujecion. Aun mas, para covencer que no cabe interpretacion mas lata de los textos sobre indicados, notamos que asi los han entendido generalmente los Santos Padres entre ellos Sto. Tomas quien comentando el cap. 13 de la Carta á los Rom. y hablando con este motivo de la inmunidad eclesiástica, dice: *ab hoc tamen debito*, (de los tributos) *liberi sunt clerici ex privilegio principum, quod quidem æquitatem naturalem habet.*

La iglesia solo puede pretender consideraciones, y exigir el cumplimiento de sus preceptos, de los que fueren sus hijos y miembros: y por esto cuando la potestad civil no habia reconocido y confesado la divinidad de Jesucristo y de su iglesia, jamás dictó precepto alguno para que los cristianos clérigos ó legos dejasen de cumplir los preceptos emanados del poder temporal, como no fuesen contrarios á los de Dios.

Hechos los príncipes hijos de la iglesia, desde luego han debido reconocer que los clérigos en recompensa de los oficios eclesiásticos que desempeñaban, tenian derecho para percibir su congrua sustentacion de aquellos mismos á quienes repartian el pasto espiritual. Además, suponiendo que la iglesia tiene necesidad de ministros y que estos deben dedicarse asiduamente al cumplimiento de los oficios eclesiásticos, era muy natural que quedasen exentos de todos los cargos que impidiesen ó retardasen el fruto que de aquellos oficios debe resultar á la Iglesia. Hé aqui pues el orígen divino de la inmunidad eclesiástica! por cuanto mas fácil era y expédito en todos sentidos librar á las Iglesias y á los clérigos del pago de tributos que de otra suerte debieran satisfacer por sus bienes, que no exigir aquellos y llenar luego el deficit que de los mismos resultase para la indispensable congrua sustentacion de ministros y gastos del culto.

Interin la Iglesia no poseyó bienes suficientes para atender á las necesidades sobredichas, se ve clara la razon de la inmunidad de tributos; mas cuando los fieles con caritativo desprendimiento formaron para las Iglesias un cumulo de bienes de que resultaba un sobrante en renta despues de cubiertas las atenciones del culto y ministros, entonces no fue alterado ni combatido aquel privilegio, merced al respeto y veneracion que justamente se ha tributado á la Iglesia, y en atencion sin duda á los usos pios á que se destinaban los bienes donados segun lo prevenian los canones acordes con la voluntad de los donadores.

En los códigos romanos aparecen leyes diversas y hasta encontradas relativamente á la inmunidad eclesiástica. A favor de esta obra la famosa l. 1. tit. 1. lib. 11. *Cod. Teodos.* su autor Constantino, con la que se concede á las Iglesias católicas en general una absoluta exencion de tributos: *Præter privatas res nostras et ecclesias catholicas*. dice el emperador, *nemo ex nostra jussione præcipuis emolumentis familiaris jubetur substantiæ.... omnes pensitare debebunt.*

Eusebio lib. 10. de su hist. cap. 7. transcribe una carta del citado emperador á Anulino Prefecto de Africa con la que exime á todos los clérigos de los cargos públicos, con estas palabras: *Eos homines qui intra Provinciam tibi creditam in ecclesia catholica cui Cæcilianus præest, huic sanctissimæ religioni ministrant quos clericos vocare consueverunt, ab omnibus omnino publicis functionibus inmunes volumus conservari; ne errore aliquo aut casu sacrilego à cultu summæ divinitati debito abstrahantur, sed ut potius absque ulla inquietudine propriæ legi deserviant. Quippe his summam venerationem divino numini exhibentibus, maximum inde emolumentum Reipublicæ videtur accedere.* Otra disposicion del mismo emperador otorgando la inmunidad de los cargos públicos á los clérigos, se lee tambien en la l. 2. *Cod. Teod. de Episcop. et Cleric.* donde aparece concederse la gracia para que los favorecidos no se separasen del servicio de Dios, *ne à divinis obsequiis avocentur.*

La l. 1. C. *de Episcop. et Cleric.* declara á los clérigos y á sus familiares exentos del pago de tributos nuevos, ó estraordinarios como pretenden algunos, diciendo: *Juxta sanctionem quam dudum meruistis, et vos et mancipia vestra, nullis novis collationibus obligabit: sed vacatione gaudebitis: præterea neque hospites suscipietis.* En la l. 2. del mismo tit. son declarados los clérigos libres de las contribuciones que les correspondieran por su comercio, de los servicios conocidos con el nombre de angarias y parangarias, y en general de todos los cargos estraordinarios y oficios serviles. Por último los emperadores Valeriano, Valente y Graciano en la l. 6. del cit. tit. establecen á favor de los presbíteros, diáconos, subdiáconos, exorcistas, lectores, ostiarios y acólitos, la liberacion absoluta de cargas personales.

Al lado de las recordadas disposiciones que contienen tantas y tan señaladas mercedes, aparece la l. 3. C. del prop. tit. en la que respecto de los clérigos se ordena: *de his clericis qui prædia possident, sublimis auctoritas tua non solum eos aliena juga nequaquam statuet excusare, sed etiam pro his prædiis quæ*

ab ipsis possidentur eosdem ad pensitanda fiscalia perurgeri: universos namque clericos possesores, dumtaxat provinciales pensitationes fiscalium translationesque faciendas recognoscere jubemus.

De todo lo dicho, en nuestro juicio, se desprende concedida la inmunidad absoluta á favor de las Iglesias; mas con respeto á los clérigos si bien el privilegio les alcanza respecto de todas las cargas personales que de otra suerte debieran prestar, de las contribuciones nuevas ó estraordinarias, y de las que les cupieran por su comercio; á pesar de esto quedan sujetos al pago de tributos por los bienes patrimoniales que tuvieren.

Esta ilacion empero, por mas que parezca conforme á los principios ó disposiciones recordadas; sin embargo no parece permitirla la l. 33. *Cod. Teodosian. de annonis et tributis* reproducida aunque con alguna alteracion en la l. 12. C. *de annon. et tribut.* y en la l. 8. C. *de sacros. eccles.* donde el emperador Teodosio el jóven habiendo impuesto ó recordado la obligacion general de satisfacer tributos, esceptua tan solo á la Iglesia de Tesalonica con estas palabras: *Quæ dispositio in perpetuum observabitur, sacrosancta Thessalonicensis ecclesia civitatis excepta, ita tamen ut apertè sciat propiæ tantummodo capitationis modum beneficio mei numinis sublevandum, nec externorum gravamine tributorum rempublicam ecclesiastici nominis abusione lædendam.* Justiniano en la Novel. 37. mandando restituir á las Iglesias de Africa los bienes que les habian usurpado los Arrianos, espresa que semejante concesion se entienda de modo que los bienes adquiridos queden sujetos al pago de tributos: *ut tamen publicas pro illis pensiones conferant.* El mismo Justiniano en la Novel. 43. concede especialmente la exencion de tributos á las 1100 oficinas de la Iglesia de Constantinopla; *Hæ igitur*, dice, *ut immunes et ab omni vectigali maneant sancimus: neque his ipsis officinis, neque vectigalia imperantibus collegiis, quæ istas præbent quidquam damni sustinentibus aut ullos titulos agnoscentibus*: y pasando luego á declarar sujetas al pago de contribuciones, ó mas bien no comprendidas en el privilegio las demas iglesias y monasterios de aquella ciudad, añade la razon: *neque enim sustinemus aliorum onus ad alios deferri, aut tam immitem proponere formulam ut quotidie vectigalia augeantur et quadruplo aut quintuplo, aut etiam decuplo majora irrogentur, quam ne novo quisquam vectigali oneretur.* De aqui se ven las vicisitudes que entre los romanos sufrió la inmunidad eclesiástica, y como á pesar de la disposicion general de Constantino referida al principio, se exigieron tributos de los bienes de las Iglesias, esceptuadas simplemente las de Tesalónica y Constantinopla por privilegio muy especial. Lo que dió márgen á estos cambios no es nuestro ánimo averiguarlo, bastando saber que los Padres de la Iglesia parecen haberse conformado y aun reconocido la justicia con que se exigian los tributos por la potestad civil. En este concepto segun testimonio del can. 21. caus. 23. cuest. 8. atribuido á S. Ambrosio, los tributos indudablemente corresponden al Emperador: *Tributum Cæsaris est, non negatur, Ecclesia Dei est.* Asimismo en el cánon 22. de la misma caus. y cuest. se lee: *Quod in ore piscis invenitur, pro Petro et Domino dare jubetur, quia de exterioribus ecclesiæ quod constitutum antiquitus est, pro pace ac quiete qua nos tueri et defensare debent, imperatoribus solvendum est.*

En las capitulares de los reyes francos encontramos nuevas disposiciones á favor de la inmunidad eclesiástica: asi en el capítulo 10. de la de Ludovico Pio del año 816. *sancitum est*, se dice, *ut unicuique ecclesiæ unus mansus integer absque alio servitio attribuatur, et præsbiteri in eis constituti non de decimis neque oblationibus fidelium, non de domibus nec de atriis vel hortis juxta ecclesiam positis, neque de præscripto manso aliquod servitium præter ecclesiasticum faciant, et si quid amplius habuerint inde senioribus debitum servitium impendant.* Esta disposicion se encuentra tambien en el cánon 24. caus. 23. cuest. 8. atribuido al concil. de Paris, pero tomado mas bien de las citadas capitulares como lo advierte el sabio Berardi, *In canones Gratiani.* El manso de la Iglesia, segun la opinion fundada de algunos autores, comprendia 12. yugadas de tierra de cultivo; si bien en nuestra España se daba aquel nombre al cúmulo de bienes señalados á la Iglesia al tiempo de su primera fundacion.

La inmunidad del manso eclesiástico ocurre tambien en el cap. 11. tit. 37. de las Capitulares de Cárlos Calvo del año 865. con estas palabras: *ut de uno manso ad ecclesiam dato nullus census neque caballi pastus à senioribus requiratur, sicut in præfata Capitulari continetur. Sed neque de terrulis ac vineolis pro loco sepulturæ ad easdem ecclesias datis, neque de decimis, sicut in canonibus et in præfatis Capitularibus continetur.*

Como algunos pretendiesen que con tales concesiones y privilegios venian simplemente agraciadas las iglesias parroquiales, por esto para cortar toda dificultad se espidieron los caps. 259. lib. 5. y 109. lib. 6. de las mismas Capitulares, de donde aparece que las posesiones de los monasterios no menos que las iglesias y rentas de los mismos, vinieron comprendidas tambien en la exencion de tributos: *Possessiones ad religiosa loca pertinentes nullam*

descriptionem agnoscant nisi ad constitutionem viarum vel pontium; si tamen intra eadem loca habuerint possessiones: In aliis vero habeant integram immunitatem. Con tan lata concesion á favor de los monasterios, parece que con justicia se dió una interpretacion benigna y favorable á las capitulares anteriores, en cuanto en ellas aparecia concedido el privilegio al solo manso de la Iglesia, y por lo mismo pudieran entenderse no comprendidas en la inmunidad las tierras fuera de aquel. Por último, antes de pasar á las disposiciones que sobre la materia establece el derecho nuevo, séanos lícito recordar la auténtica *item nulla*, cod. *de Episc. et cleric.*, tomada de una constitucion de Federico II Emprerador, en la que se lee: *Item nulla communitas vel persona publica vel privata, collectas vel exactiones, angarias vel parangarias ecclesiis vel aliis piis locis aut ecclesiasticis personis imponere, aut invadere ecclesiastica bona præsumant.*

Tomadas las disposiciones precedentes por la autoridad civil, no es estraño que la eclesiástica estableciese tambien por su parte la inmunidad de los bienes de la Iglesia. En este concepto leemos en el cap. 1. *de censib.*: «*Sancitum est ut unicuique ecclesiæ unus mansus integer absque ullo servitio tribuatur. Et præsbiteri in eis constituti non de decimis neque de oblationibus fidelium, non de domibus neque de areis vel de hortis juxta ecclesiam positis, neque de prædicto manso aliquod servitium faciant præter ecclesiasticum. Et si aliquid amplius habuerint, inde senioribus debitum servitium impendant.* Disputaron los intérpretes sobre la inteligencia de esta disposicion, pretendiendo algunos que la inmunidad solo venia concedida al manso de la Iglesia, es decir, á los bienes concedidos en la primera fundacion; al paso que otros refiriendo las últimas palabras de la Decretal *et si quid amplius* etc., nó á las iglesias sino á los presbíteros, sostenian que los bienes de aquellas quedaban absolutamente libres de tributos, pero que los de los clérigos en cuanto fuesen propios ó patrimoniales, no venian comprendidos en el privilegio.

Dejando á parte examinar cuál de las dos opiniones se apoyaba en razones mas sólidas, recordarémos tan solo la resolucion definitiva de ambas, tomada en los Concilios de Letran presididos por Alejandro III, y por Inocencio III, cuyos decretos se leen en los caps. 4. y 7. *de immunit. eccles.*, donde general é indefinidamente se habla de los bienes de las iglesias destinados para los clérigos y pobres;» *De bonis ecclesiarum et clericorum et pauperum Christi usibus deputatis*: y se previene en el cap. 7. que los que gravasen á las iglesias y personas eclesiásticas con contribuciones, autores ó cómplices de este atentado, vulnerando asi la inmunidad eclesiástica, quedasen sujetos á la pena de anatema hasta haber dado competente satisfaccion: «*Adversus consules*, dice, *et rectores civitatum vel alios qui ecclesias ac ecclesiasticos viros talliis seu collectis et exactionibus aliis aggravare nituntur, volens immunitati ecclesiasticæ Lateran. Concilium providere, præsumptionem hujusmodi sub anathematis districtione prohibuit: transgresores et fautores eorum excommunicationi subjacere præcepit donec satisfactionem impenderent competentem.*» En vista de tales cánones, es óbvio que la inmunidad se hizo estensiva á todos los bienes que poseian las iglesias, y aun á los que poseian los eclesiásticos por razon de tales, quedando todavía en pié la duda de si tal exencion aprovechaba tambien á los bienes patrimoniales de los clérigos.

Para quitarla, los Padres del Concilio de Narbona del año 1227. celebrado poco despues del Concil. 4. de Letran, determinaron en el cánon 12., que los clérigos por razon de sus patrimonios quedaban libres del pago de tributos, confirmándose luego esta misma disposicion en el cánon 22. del Concil. de Tolosa del año 1229., y en el 8. del Concil. de Colónia de 1266.

Estendida de esta suerte la inmunidad á favor de los bienes de las iglesias y personas eclesiásticas, perseveró con anuencia y espreso consentimiento de los príncipes, como se convence por el cánon 32. del Concilio de Aviñon celebrado en 1326., y por el cánon 25. del Concilio de Narbona de 1374., en que se reprueba el abuso de algunos clérigos que fingian adquisiciones de bienes laicales, para eximirlos del pago de contribuciones que debieran satisfacer perseverando en manos de seglares. A favor de la inmunidad eclesiástica podemos tambien recordar el cap. 3. *de immunit. eccles.*, lib. 6., donde Bonifacio VIII afirma; que las iglesias y personas eclesiásticas y los bienes de las mismas por derecho humano y por derecho divino son inmunes del pago de tributos seculares: asimismo en el Concil. Trident. ses. 25. cap. 20. reform. exhortándose á los príncipes temporales á que conserven ilesa la inmunidad eclesiástica, se les dice, que no deben permitir que sus oficiales ó magistrados inferiores la vulneren supuesto que se halla establecida por ordenacion divina y por disposiciones canónicas, renovando con este motivo todos los antiguos cánones y decisiones de concilios dirigidas á sostener y confirmar la libertad de la Iglesia. Por último, réstanos hacer mérito de dos recientes disposiciones, la 1.ª de Benedicto XIV que comienza; *ut primum nobis*, de 15. de febrero de 1744., y la 2.ª de Pio VI del año 1782., en las cuales se confirma mas todavía la inmunidad de que hablamos.

La potestad civil ha reconocido constantemente desde la época de los reyes francos los mismos privilegios á favor de las iglesias y personas eclesiásticas, estableciendo y confirmando por su parte la entendida inmunidad. No hablarémos de los reinos fuera de España por no importar á nuestro objeto las disposiciones que en los mismos se hubieren acordado, bastándonos saber que la exencion de que hablamos viene asegurada no solo en las leyes de Partida que hemos visto, sino ademas en la ley 2. tit. 2. lib. 1. Nov. Rec., en la 1., 6., 8. y 9. tit. 9. del mismo lib., en la 7. tit. 10. y en otras muchas del cit. Código.

La acumulacion de bienes en las iglesias, atendido el privilegio de la inmunidad, necesariamente debia reportar graves perjuicios á la generalidad de los pecheros, por cuanto estos con los bienes que les quedaban debian suportar todas las cargas repartidas antes sobre todos los bienes. En este supuesto, haciéndose cargo los PP. de la Iglesia de este gravísimo inconveniente, y deseando aplicarle el oportuno remedio, concedieron los llamados subsidios voluntarios con los que se atendia á las necesidades públicas, aligerando á los legos la cuota de contribucion que de otra suerte hubiesen debido satisfacer. D. Diego Saavedra en sus Empresas políticas, *Empres.* 25. recuerda á este propósito, refiriéndose á Mariana Hist. de España: qué Gregorio VII concedió al rey D. Sancho Ramirez de Aragon los diezmos y rentas de las iglesias que ó fuesen edificadas de nuevo ó se ganasen á los moros. La misma concesion hizo el Papa Urbano II. al rey D. Pedro I de Aragon y á sus sucesores. Inocencio III concedió la Cruzada para la guerra de España que llamaban sagrada, la cual gracia despues en tiempo de D. Enrique IV estendió á vivos y muertos el Papa Calixto. Gregorio X concedió á D. Alonso el sabio las tercias, que es la tercera parte de los diezmos que se aplicaba á las fábricas de la Iglesia, cuya concesion se perpetuó despues en tiempo de D. Juan II, haciéndola estensiva el Papa Alejandro III al reino de Granada. Juan XXII concedió las décimas de las rentas eclesiásticas y la Cruzada al rey D. Alonso XI. Urbano V. al rey D. Pedro llamado el cruel, la tercera parte de las décimas de los beneficios de Castilla. El Papa Sixto IV consintió que las iglesias diesen por una vez 100,000 ducados para la guerra de Granada, y concedió tambien la Cruzada que despues han prorrogado los demas Pontífices.

De esto se ve que la Iglesia nunca ha desoido las necesidades públicas, antes por el contrario, conociendo y confesando que sus bienes, fuera de lo necesario, son de los pobres, ha procurado siempre aliviarlos eficazmente desprendiéndose de aquellos y contando por nada su inmunidad, siempre y cuando la pobreza del estado le hiciese digno partícipe de los mismos. Y con razon, puesto que los bienes eclesiásticos no deben servir para atesorar, sino mas bien para acudir con ellos al alivio de las necesidades ó urgencias justas que sobrevengan. En este sentido notamos que en el cap. 4. *de immunit. eccles.*, despues de haberse declarado la exencion de tributos de que gozan las iglesias y clérigos, se añade: *nisi Episcopus et clerus tantam utilitatem vel necessitatem aspexerint, ut absque ulla exactione ad relevandas communes utilitates ac necessitates, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per ecclesias existiment conferenda.*

Como en la concesion de subsidios á la potestad temporal se notasen algunos abusos, dándolos ciertos Obispos para congraciarse con los reyes y sin mediar verdadera necesidad, de aqui fue que Inocencio III en el Concil. 4. de Letran despues de haber confirmado la disposicion del Lateranense anterior que queda transcrita, añadió que no pudiesen los Obispos por sí conceder tales subsidios, sino que para ello debia consultarse y obtenerse la aprobacion del Romano Pontífice: *Propter imprudentiam tamen quorumdam, Romanus Pontifex prius consulatur cujus interest communibus utilitatibus providere:* cap. 7. *de immunit. eccles.* Y por esto vemos que en todas las concesiones de subsidios ordinarios y estraordinarios hechas á los reyes españoles, aparecen por lo comun preces dirigidas al Papa y las respuestas de este accediendo á la solicitud por haber reconocido la necesidad. Con igual objeto espidió Bonifacio VIII la bula *Clericis laicos*, que se lee en el cap. 3. *de immunit. eccles.*, lib. 6., bula que si bien fue modificada por Benedicto XI, aparece luego restablecida por el Papa Martino V en la ses. 43. del Concil. de Constanza donde se dispuso lo siguiente: *Jura quæ prohibent inferioribus à Papa decimas et alia onera ecclesiis et ecclesiasticis personis imponi districtius observari. Per summos autem Pontifices nullatenus imponi generaliter super totum clerum, nisi ex magna et ardua causa et utilitate universalem ecclesiam concernente et de consilio et consensu et subscriptione sanctæ romanæ Ecclesiæ cardinalium et prælatorum, quorum consilium commodè haberi poterit. Nec specialiter in aliquo regno vel provincia inconsultis prælatis ipsius regni vel provinciæ et ipsis non consentientibus vel eorum majori parte, et eo casu per personas ecclesiasticas et auctoritate apostolica dumtaxat levari.*

Vistos los trámites que por derecho canónico comun debian seguirse para la concesion de subsidios sobre los bienes eclesiásticos, continuando la narracion de las gracias pontificias hechas á los Reyes de España, á mas de las

sobre referidas podemos recordar las siguientes: Gregorio IX en el año de 1236. concedió al Santo Rey D. Fernando veinte mil escudos de oro, de las iglesias de los reinos de Leon y Castilla, para continuacion de la guerra despues de la conquista de Córdoba. Inocencio V confirmó á D. Alonso el sabio la gracia que le habia otorgado Gregorio X en 1274. de las tercias por cierto tiempo, y ademas la décima de todas las rentas eclesiásticas, del modo como se habian aplicado á la guerra santa en todo el Occidente. Juan XXI concedió al Rey de Aragon la misma décima decretada en el 2º Concil. de Leon en 1277. Bonifacio VIII á D. Jaime II Rey de Aragon otorgó la décima de las rentas del clero por tres años para la guerra contra Federico usurpador de Sicilia en 1300. Benedicto XI al mismo Rey la misma gracia para la conquista de Cerdeña y Córcega en 1304. Clemente V á D. Jaime Rey de las Baleares hizo la propia concesion por cinco años para la guerra contra los sarracenos en 1305, y en 1306. confirmó por dos años la gracia hecha por Benedicto XI. El mismo Clemente V á los Reyes de Aragon y Castilla coligados, concede las décimas eclesiásticas de los estados respectivos por tres años, para la conquista de Granada, en 1309.: Juan XXII á los Reyes de Castilla, Portugal, Aragon y Navarra coligados, concede en 1330. la misma gracia por dos años: el mismo Pontífice al Rey D. Alonso XI de Castilla, la misma décima por cuatro años y las tercias, todo para la guerra contra los moros, en 1331. Urbano V al Rey de Castilla D. Enrique II en 1367. concedió la tercia de diezmos que se cobraba para el Papa. Martino V. á D. Juan II para sí y sus sucesores en 1421. prorogó la concesion de las tercias para mientras durase la guerra contra los moros: y por último en 1443. Eugenio IV concedió á D. Alonso Rey de Aragon y de Sicilia 200,000 florines de oro por dos años.

Otras concesiones estraordinarias hechas por los Papas á favor de los Reyes de España pudieran recordarse todavía, desde los mas remotos tiempos y en especial desde que las iglesias de España lo mismo que el resto del reino se vieron libres de la opresion de los sarracenos. Mas dejando á parte la relacion minuciosa de las que faltan, solo dirémos que esta clase de subsidios adquirieron una forma mas estable y permanente desde el reinado de Felipe II á quien el Papa Pio IV concedió en 1561. facultad para que por el término de cinco años pudiese exigir la cantidad de 420,000 ducados para equipar y sostener sesenta galeras, que con otras cuarenta que venian á cargo del tesoro público debian conservar la independencia y seguridad del Mediterráneo contra los turcos y moros de Berbería. Este subsidio se fué prorrogando por quinquenios, hasta que lo perpetuó Benedicto XIV al igual de las demas contribuciones que pagaba el estado eclesiástico, segun consta por el breve espedido en Roma á 6. de setiembre de 1757.

En tiempo del mismo Felipe II para aliviar la escasez del Real erario, S. Pio V concedió la gracia llamada del *Escusado*, en virtud de la cual podia dicho Monarca percibir por término de cinco años el diezmo entero que devengase la casa tercera de cada parroquia, con el objeto de atender con sus productos á la guerra de Flandes y repeler la invasion de los turcos. Esta gracia se hizo despues estensiva á la primera casa ó casa mayor diezmera de cada una de las parroquias de España é Islas adyacentes por un quinquenio: Clemente VIII á solicitud de Felipe III hizo estensivo el pago de esta contribucion ó declaró que debian satisfacerla todos los monasterios y lugares pios, con rescripto de 24. de febrero de 1604.; y por último este subsidio fue perpetuado como los demas por Benedicto XIV en el breve de que hemos hecho mérito en el apartado anterior, declarando que nadie quedase exento de él, aun cuando perteneciese al cuerpo de Cardenales ó fuese individuo de la religion de S. Juan de Jerusalen.

Urbano VIII en 1625. concedió á Felipe IV el otro subsidio que se conoce con el nombre de *mesadas* y *medias annatas*, que continuado hasta Pio VII lo amplió este Pontífice en 30. de marzo de 1819. á favor del Rey D. Fernando VII, facultándole para percibir durante su vida una mesada del producto anual de las pensiones sobre las mitras y prebendas eclesiásticas de España é Indias. Las *medias annatas* empezaron por las bulas pontificias de 6. abril y 10. mayo de 1753., por las cuales se dispuso que se exigiera media anualidad de todas las pensiones y beneficios provistos desde 1º de octubre del citado año y que se proveyeran en adelante, con tal que sus productos llegasen á 300. ducados anuales. D. Fernando VI por decreto de 11. noviembre de 1755. redujo dicho subsidio á una sola mesada en los beneficios curados, cargando á los no curados con el pago de toda una anualidad á plazo.

Todos estos subsidios y prestaciones segun se ve tuvieron su orígen antes del concordato de 1737., y como se considerasen insuficientes todavía y se temiese la demasiada acumulacion de bienes en las manos eclesiásticas, por el art. 8. de dicho concordato que se contiuúa en la ley 14. tit. 5. lib. 1. Novis. Recop. se dispuso: que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriese cualquier Iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, quedasen perpetuamente sujetos desde la fecha del propio concordato, á todos los impuestos ó tributos re-

gios que pagasen los legos, á escepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que habian de adquirir en lo futuro las manos muertas, quedasen libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagaban los eclesiásticos, y ademas que no pudiesen los tribunales seglares obligar al pago de aquellos tributos, sino que esto lo debiesen ejecutar los Obispos. Para cumplimiento de este concordato se dieron varias instrucciones que pueden verse en las leyes 14. y sigs. del cit. tit. y lib. de la Novis. Recop.

Despues de esto, los apuros de la nacion lejos de disminuir parece fueron en aumento, y por ellos Pio VI á peticion de Cárlos IV, concedió dos subsidios de 36. millones cada uno por una vez, y otro estraordinario de 7. millones anuales, que despues por un breve de Pio VII de 16. de abril de 1817. se aumentó á 30. millones.

El *real noveno* es otra contribucion que Pio VII concedió á Cárlos IV en 3. de octubre de 1800. para tomar la novena parte de todos los diezmos por el espacio de diez años, en alivio de las penalidades del estado: y el Rey Fernando VII obtuvo del mismo Santo Padre que continuase aquella gracia para la extincion de vales y de toda clase de papel moneda, segun breve despachado á los 18. de abril de 1817.

Tambien por concesion pontificia podia el Rey disponer y en efecto disponia de la tercera parte de los productos de las mitras, para aliviar la indigencia de personas beneméritas como las viudas y pupilos de militares, conociéndose esta gracia con el nombre de *tercera parte pensionable de las mitras.*

Espolios y vacantes de las mitras: Aunque por el concordato de 11. de enero de 1753. debian invertirse estos productos en usos pios conforme á los sagrados cánones, no obstante por breve de Pio VII dado en Roma á 17. de abril de 1817., en atencion al estado en que se hallaba la hacienda española, se le aplicaron las rentas, frutos y productos de las mesas arzobispales, episcopales y abaciales, por el tiempo de las respectivas vacantes.

Fondo pio beneficial: El Pontífice Pio VI escitado por el Rey Cárlos III concedió en 14. de marzo de 1780. la facultad de gravar hasta la tercera parte de sus valores, todas las piezas eclesiásticas, escepto las sillas episcopales, los beneficios curados, los residenciales cuya céngrua no escediese de 600. ducados y los simples que solo llegasen á 300. Por último omitiendo algunos subsidios y concesiones de menor importancia, recordarémos la venta de fincas eclesiásticas pertenecientes á obras pias verificada bajo el reinado de Cárlos IV para aliviar la penuria de la Real hacienda.

Al hablar sobre immunidad no se estrañará que omitamos hacer mérito del art. 339. Const. de 1812; pues fuese cual fuere el valor que en su tiempo tuviera aquella disposicion, es constante que fue derogada sin que se haya restablecido mas tarde. El Sr. Escriche, *Diccion. de Jursip. tom.* 1. *pag.* 689, dice que hoy dia los bienes eclesiásticos deben contribuir como todos al pago de impuestos públicos. Salvando el parecer de tan aventajado escritor, advertimos que ni en el art. 6. de la Const. reformada en 1845, ni en otra ley vigente, aparece en nuestro concepto derogada la immunidad; pues, de que todos los Españoles deben contribuir con sus haberes para los gastos del estado, no podemos inferir por esta ú otras espresiones generales, perdido un privilegio tantas veces y tan espresamente concedido y por tantos siglos disfrutado, aunque de hecho reducido casi á la nulidad. Tal vez se funda el nombrado autor en cierto Breve que cita en la pag. 573. tom. 1. de la obra antedicha, su fecha 13. abril de 1817, con el cual segun afirma, accedió el Papa á que pagasen las contribuciones del reino en la parte correspondiente los bienes territoriales del estado eclesiástico secular y regular habidos en cualquier tiempo. Confesamos no haber visto ni tener noticia de este Breve, pero supuesta su existencia entonces convendríamos de buen grado con el parecer del Sr. Escriche.

Entre los AA. antiguos disputábase si los clérigos por razon de sus bienes patrimoniales gozaban en España del privilegio de immunidad; y la resolucion mas comun era la que continua Bobadilla en su *Política* lib. 2. cap. 18. n. 260., á saber: que respecto de los bienes muebles gozaban la immunidad porque se consideraba que seguian á la persona; en órden empero á los immuebles, quedaban sujetos al pago de tributo, salvos los casos espresados por derecho y que refieren los DD. que all cita Bobad. Actualmente interesa poco esta cuestion desde el concordato de 1737, porque todas las adquisiciones hechas por las personas eclesiásticas, por necesidad deben quedar sujetas al pago de contribuciones. A este propósito recordamos la Real órden de 6 de Marzo de 1836, con la cual se declaró que los bienes adquiridos por los eclesiásticos despues del concordato sobre referido, estan sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos, á excepcion de los de primera fundacion que se reservaron en el art. 8. del Concordato.

§. 2. *De la inmunidad personal.*

Se ha dicho que inmunidad personal era aquella en cuya virtud los eclesiásticos estaban

exentos de todos los oficios y cargos personales impuestos á los legos por las leyes civiles, y gozaban ademas los privilegios del cánon y del fuero. Para gozar esta inmunidad es necesario que los que la pretenden tengan los requisitos que prescribe el cap. 6. ses. 23. ref. Conc. Trid., y ademas por derecho español, los que señala la ley 6. tit. 10. lib. 1. Novis. Recop. Segun el Concil. de Trento, los clérigos de menores y de primera tonsura que no fueren beneficiados disfrutarán la inmunidad personal, siempre que llevando hábito y tonsura sirviesen por mandato del obispo propio en alguna iglesia, ó estudiasen, previa licencia del mismo, en algun seminario, colegio ó universidad, como estando en camino para recibir órden mayor. Segun la ley recopilada no basta obtener beneficio para disfrutar la inmunidad, sino qué es necesario ademas que los mismos clérigos beneficiados traigan hábito y tonsura entendiéndose respecto del trage clerical que será aquel que acostumbran traer los clérigos de misa en el lugar donde mora aquel que pretende la gracia. Los demas requisitos prevenidos para dicho fin por las leyes españolas, pueden verse en la instruccion de 4 de Enero de 1565 continuada al pie de la ley antedicha.

En órden á la exencion de cargos públicos, sobre las disposiciones contiuuadas en las glosas de Gregorio Lopez, nada tenemos que añadir como no sea recordar la disposicion de la l. 8. tit. 10. lib. 1. de la Novis. Recop., que prohibe desempeñar oficios públicos á los clérigos de corona que hubieren de gozar del privilegio del fuero; la de la ley vigente sobre eleccion de diputados á Córtes, y asimismo la del Real decreto para la eleccion de individuos de las municipalidades y consejos provinciales, á cuyo tenor los clérigos no deben ni pueden ser elegidos para semejantes cargos.

Del privilegio del cánon como que forma parte de la inmunidad personal, creemos oportuno hablar aunque brevemente, por que solo disposiciones canónicas pueden recordarse al intento, y por lo mismo hasta cierto punto pudieran parecer agenas de esta obra. En el can. 29. caus. 17. cuest. 4. se lee la disposicion del Concil. Lateran. del año 1139 presidido por el pontífice Inocencio II que dice asi: *Siquis suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrerit quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus episcoporum eum præsumat absolvere, nisi mortis urgente periculo, donec Apostolico conspectui præsentetur et ejus mandatum suscipiat.* Segun observa Berardi *In jus ecclesiast. univers. tom. 4. part. 1. Disert. 3. cap. 1. ap. 9.*, dió motivo á este decreto la persecucion que contra los clérigos suscitó Arnaldo Brixiense á mediados del siglo XII. Aunque en el cánon se diga que debe proceder de instigacion del diablo la injuria hecha al clérigo, sin embargo aquella se presume en todos los injuriantes, ora cometiesen contra los clérigos fuerza pública ó privada. Cesando empero la persecucion de los Arnaldistas, y atendido el rigor de la pena, fué conveniente que se introdujesen ciertas excepciones ó benignas interpretaciones de la ley, entre las cuales se cuenta la continuada en el cap. 1. *de sent. excomunic.*, cuando alguno sin deliberacion ó en broma hubiese herido al clérigo; asimismo cuando alguno por el ministerio que ejerce hubiese involuntariamente ó con voluntad justa, causado daño á la persona del clérigo, como sucederia si el maestro castigase á su discípulo ó si el prelado eclesiástico entregase al mismo clérigo al fuero secular, segun los caps. 1. y 35. *de sent. excom.* y el cap. 15. del mismo tit. lib. 6. Tampoco incurre en la pena de excomunion el que hiriese al clérigo repeliendo con la fuerza la injuria que este le causase, segun el cap. 3. palabr. *nec ille*, *de sent. excom.*: tampoco tendrá lugar aquella pena, cuando el clérigo herido lo hubiese sido por querer impedir los divinos oficios, segun el cap. 16. del mismo tit., ó porque se ocupase en negocios seculares sin atender á las amonestaciones de su prelado segun los caps. 25. y 45. del propio tit., y por último no incurrirá tampoco en la pena dicha el agresor cuando ignorase en el clérigo herido esta calidad, segun el cap. 4 del tit. citado.

Como deban entenderse las palabras del cánon *anathematis vinculo subjaceat*, y cuando puedan los obispos absolver ó no la excomunion en que hubiesen incurrido los injuriantes, lo dice Berardi en el lugar citado que puede verse.

El privilegio del fuero á favor de los clérigos cuando se trate de cuestiones puramente espirituales ó eclesiásticas, no es verdadero privilegio, por cuanto los tribunales eclesiásticos son los solos competentes por derecho divino, para tratar y decidir tales materias. El privilegio donde consiste únicamente, es; en que los clérigos deban ser convenidos ante el Tribunal eclesiástico en aquellas materias en que atendida su naturaleza, é independientemente de concesion alguna, debian ventilarse ante los tribunales civiles. El Conde de la Cañada *Trat. de Recursos de Fuerza*, part. 1. cap. 2. n. 13. dice: que para que los eclesiásticos la cometan en conocer y proceder, es necesario que concurran dos circunstancias, á saber: que conozcan de cosa profana, y contra legos, porque les está permitido, añade, conocer de dichas causas cuando son demandados ó acusados los clérigos.

El apóstol San Pablo en su 1ª carta á los

Corint. cap. 6. vers. 1., ordena á los cristianos que no deduzcan ante los Tribunales presididos por magistrados infieles las cuestiones que tal vez tuviesen entre sí. «Se atreve alguno de vosotros, les dice, á sujetar sus disputas á la decision de un juez infiel y no á la de un cristiano?» y dando luego el precepto que debian seguir los fieles continúa: «Si tuvieseis pues cuestiones seculares, elegid para vuestros jueces aun á los mas humildes entre los que estan en el gremio de la Iglesia: *secularia judicia*, dice, denotando con esto que los juicios sobre cosas eclesiásticas debian sin disputa ser tratados y decididos por los pastores ó prelados eclesiásticos. Y no porque esprese que elijan en árbitros á los mas humildes cristianos, debe entenderse que estos solos deban ser los elegidos, sino que enseña que estos debian ser preferidos en concurrencia con los infieles, sin perjuicio de que para el arbitramento fuesen propuestos los mas sabios y prudentes entre los cristianos; y asi vemos que continúa el Apóstol en el vers. 5. *Sic non est sapiens quisquam qui possit judicare inter fratrem suum?* Obedeciendo los cristianos el precepto del Apóstol, acostumbraron durante los tres primeros siglos nombrar para la decision de sus contiendas á los obispos, que eran sin disputa los mas sabios y prudentes en la iglesia.

Despues de la conversion de Constantino no ignorando este Emperador la costumbre observada entre los fieles, no solamente la consintió, sino que ademas autorizó á los litigantes todos para provocar al juicio de los obispos, dejando el de los magistrados civiles, añadiendo que la sentencia de aquellos fuese superior á las de los otros jueces, y respetada como si la hubiese dictado el mismo emperador. Veas. á Sozomeno lib. 1. cap. 1. *hist. eclesiást.*

Despues de Constantino los demas Emperadores, por lo comun, lejos de contrariar este privilegio concedido á la iglesia en sus obispos, lo ampliaron mas todavía. La l. 7. C. *de Episcop. audient.*, dispone que á nadie se prohiba litigar ante el obispo en materia civil; que este debe decidir la cuestion que se le proponga en calidad de árbitro, sin que sea obstáculo para la decision que el convenido no haya comparecido voluntariamente á la presencia episcopal: y en la ley 8. del mismo tit. se añade; que sea valida y respetada por todos la sentencia del obispo, debiendo ejecutarse fielmente lo que hubiese determinado.

Hasta aqui no aparece, es verdad, absolutamente concedido á los clérigos el fuero privilegiado; pero se ve ya respetada y ensalzada la dignidad de los obispos, por lo mismo que el poder civil les concede facultad para conocer amigablemente de los negocios seculares de clérigos y de legos. Y si estos siguiendo el consejo del Apóstol se abstenian en lo posible de litigar, y debiendo hacerlo acudian regularmente ante el obispo, como lo atestigua la historia, con cuánto mayor motivo debemos presumir que de esto darian ejemplo los clérigos?

Pero, lo que por muchos años hicieron espontáneamente á tenor de los consejos apostólicos, debieron mas tarde hacerlo por necesidad y porque les obligaba á ello la misma ley civil. Justiniano en la Novel. 79. manda; que se acuda al Obispo de la ciudad para el juicio de las causas que se susciten contra los monges, sagradas vírgenes y mugeres reclusas en los monasterios, prohibiendo que para todos estos haya jueces civiles, y encargando á los Obispos que conozcan honesta y sacerdotalmente de las causas sobredichas, segun las leyes imperiales y disposiciones canónicas. El mismo Emperador en la Novel. 83. concede generalmente á todos los clérigos el privilegio de que sus causas deban ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico, pudiendo solo tener recurso al secular, cuando al primero no le fuese posible decidir la cuestion propuesta. Esta concesion aparece luego renovada en la Novel. 123. cap. 21.; y para que no se crea que solo hablaba de causas eclesiásticas el Emperador, advierte la misma ley, que si fuesen tales no tomen de ellas ningun conocimiento los jueces seculares, sino tan solo los Obispos quienes deberán terminarlas segun las leyes sagradas, es decir, segun los cánones. «*Si autem*, dice, *ecclesiastica causa est, nullam communionem habeant judices civiles circa talem examinationem, sed sanctissimus Episcopus secundum sacras regulas causæ finem imponat.*»

Por la ley de Teodosio el grande que atribuyen otros á Constantino, aparece mas claro todavía el privilegio de que hablamos. «*Quicumque igitur litem habens sive possessor sive petitor erit, inter initia litis vel decursis temporum curriculis, sive cum negotium peroratur, sive cum jam cœperit promi sententia judicium eligit sacrosanctæ legis antistitis; illico sine aliqua dubitatione, etiamsi aliqua pars refragetur, ad episcopum cum sermone litigantium dirigatur:*» y añade luego, «*sancimus sicut edicti nostri forma declarat, sententias episcoporum in quolibet genere prolatas, sine aliqua ætatis discretione inviolatas semper incorruptasque servari, scilicet ut pro sanctis et venerabilibus habeatur, quidquid Episcoporum fuerit sententiâ terminatum.*

En fuerza de tales disposiciones no cabe duda que los clérigos en todos los negocios civiles quedaban exentos de la jurisdiccion secular, debiendo precisamente ser reconvenidos ante el respectivo obispo, quien debia conocer de aquellos en calidad de árbitro, despreciando

los largos trámites y puras formalidades de la ley, puesto que para poner fin á los pleitos fue singularmente concedido el privilegio, y para que las personas miserables «*longis ac pene perpetuis actionum laqueis implicatæ, ab improbis petitionibus vel à cupiditate præpropera maturo fine discedant*,» como espresa la ley. No ignoramos que algunos aunque con leves fundamentos han pretendido ser apócrifa la citada constitucion de Teodosio; pero sea de esto lo que fuere, es lo cierto que habiéndola confirmado mas tarde Carlo-Magno, queda espedito y claro el privilegio; privilegio que de otra parte hemos visto establecido por otras leyes romanas de autoridad cierta, que ha sido reconocido inconcusamente por los príncipes de todas las naciones, y del que ha usado la iglesia públicamente sin obstáculo y con general aplauso al menos hasta el siglo XIII.

Despues de la irrupcion de los bárbaros, quedó la Europa por muchos años sumergida en la mas crasa ignorancia. Desatendida la justicia y no reconociéndose otra ley que la del mas fuerte, siquiera para dicha de la humanidad ejerció la iglesia un poder benéfico y respetado de todos, que protegia indistintamente á clérigos y á legos. Fuera de los Tribunales eclesiásticos, los únicos argumentos que se hacian valer en defensa del pretendido derecho, eran las espadas, el modo de enjuiciar la lid y el Tribunal de justicia el campo de batalla. ¿Qué estraño pues que siendo la justicia tan mal administrada en los Tribunales civiles, se buscase la sentencia de los jueces eclesiásticos, que sin respeto ni consideraciones daban á cada cual lo que era suyo? ¿Y qué estraño despues de esto que no se acostumbrasen ya en los Tribunales de los obispos los meros arbitramentos, sino que debiesen observarse ciertos trámites para conocer y terminar las causas? Lo que al principio pudo hacerse con utilidad manifiesta por medio de un juicio arbitral, ya no fue conveniente ni casi posible en la época de que hablamos, cuando para apartar á los hombres de una manera de enjuiciar tan irracional como conforme á sus bárbaras costumbres, era preciso que se les hiciesen palpables las ventajas que reportaba la di cusion judicial para aclarar la verdad y dar á cada uno lo suyo; y esto no podia hacerse en un juicio de árbitros en que no aparecia mas que la voluntad ó el juicio de un hombre que segun su saber y conciencia decidia las controversias; sino mas bien por medio de un verdadero juicio en que cada parte ministrase las pruebas que estimase oportunas, dándose luego la sentencia á favor del que las hubiese ministrado mas claras y convincentes. Y se ve con facilidad que no fue nada desacertado antes muy prudente este medio y que debió producir buenos resultados, cuando el mismo poder temporal aunque dividido en tantos reinos, adoptó por fin con ligeras modificaciones el método de enjuiciar introducido por la iglesia.

Y decimos esto para que se vea la poca justicia con que se ha dicho que la potestad eclesiástica solo tiene usurpada la jurisdiccion que hoy dia ejerce, y que á lo mas tan solo en calidad de árbitros pudieran los obispos ser jueces en materias civiles. La potestad eclesiástica ejercia jurisdiccion en materias civiles fundándose en el recomendable título de la conveniencia pública, reconociendo y tolerando este ejercicio los mismos príncipes por espacio de muchos siglos y aun confirmándolo repetidas veces con sus leyes. Asi dice Van-Espen. *Part.* 3. *tit.* 1. *cap.* 3. §. 2. *de su Derecho eclesiástico: Videtur autem per undecim et amplius sæcula ecclesia mansisse in pacifica possessione hac extensa facultate decidendi causas laicorum, saltem quas laici ad ipsorum tribunal deferebant, ipsisque laicis integram fuisse libertatem ut dimissis judicibus sæcularibus, causarum suarum decisionem episcopis deferrent.*

Y si tal jurisdiccion ejercia la iglesia sobre los legos, no es sino muy conforme que la ejerciese mayor sobre los clérigos, ya por las razones especiales que militan para eximirles de la potestad secular, ya tambien porque al paso que las leyes concedieron solo á los legos facultad para sujetar sus controversias al juicio del obispo, al mismo tiempo mandaron que para los clérigos fuese solo el del Obispo competente tribunal. Y de aqui tomamos luz para conocer con cuánta mayor facilidad pudo privarse á la iglesia del conocimiento sobre causas de legos, que de las que versaban entre personas eclesiásticas, ó en que el eclesiástico era demandado. Los legos en causas civiles acudian al Tribunal eclesiástico de su voluntad; y asi es que mejoradas las circunstancias, cuando vieron los príncipes que en sus propios Tribunales se administraba recta y cumplidamente la justicia, fue conveniente que mandasen que los legos se abstuvieran de comparecer ante los Tribunales eclesiásticos, permitiendo que los clérigos aun en negocios civiles en que fuesen convenidos, gozasen todavía de su fuero privilegiado.

No pretendemos esplicar el modo con que en cada reino se fue cercenando poco á poco la potestad antes ejercida por los Tribunales eclesiásticos sobre materias civiles; porque sobre ser necesario para esto mucho trabajo, no ofrece tampoco utilidad para nuestro propósito, cuando solo tratamos de averiguar lo acaecido en nuestra España.

En la representacion legal hecha por el fiscal de la Chancillería de Granada D. Diego Gimenez Lobaton en el año de 1670 §. 53. se

lee: «que las regalias del imperio pasaron á la corona de España en la cesion que de lo que le tocaba en ella hizo el Emperador Honorio á favor de Ataulfo I Rey de los Godos:» Si pues la corona de España adquirió las regalias, con estas adquirió tambien las obligaciones contraidas por los Emperadores romanos á favor de la iglesia; es decir que Ataulfo y sus sucesores en la corona de España deben sostener al estado eclesiástico los privilegios que le fueron concedidos en la época del imperio. Y nunca han desconocido semejante obligacion nuestros reyes, antes han procurado engrandecer y honrar á la iglesia, concediéndola nuevas gracias y prerogativas sobre las que de muy antiguo tenia otorgadas.

Respecto de la sujecion de los legos al Tribunal eclesiástico, desde que el civil adquirió una forma regular y ajustada á lo que reclamaba el derecho natural, se halla decidido que las causas de aquellos no deben ventilarse ante los obispos, habiéndose impuesto mas tarde severas penas contra los que por pacto, escepcion ó de cualquier otro modo pretendiesen eximirse de la justicia secular, para quedar sujetos á la eclesiástica. La l. 7. tit. 1. lib. 4. Novis. Recop. previene; que un lego no mande emplazar á otro lego sobre cosas profanas ante juez eclesiástico, ni se someta sobre ellas á la jurisdiccion eclesiástica, bajo pena de perder la accion deducida que adquirirá el reo: y la ley 8. del mismo tit. y lib. señala ademas la pérdida de bienes y mercedes contra el que declinare la jurisdiccion secular.

El señor Escriche, *Diccion. de legislacion, tomo* 2. palab. *Jurisdiccion eclesiástica*, enseña: que corresponden á la jurisdiccion privilegiada de la iglesia, es decir, á la que esta obtiene por concesion de los Príncipes por versar sobre materias temporales, los pleitos civiles que los clérigos susciten unos contra otros y los que promuevan contra ellos los legos, sea por accion real, sea por accion personal, citando en apoyo de este principio la ley 57. de este tit. y Partida y la 3. tit. 1. lib. 2. Novis. Recop. Y no se pretenda que estas leyes hayan caducado, ni que en fuerza de las instituciones vigentes pueda decirse haber sufrido variacion el fuero privilegiado de los clérigos, porque segun el artículo 249. de la Constitucion de 1812.; «Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes;» y á tenor de la Constitucion de 1837 y decretos posteriores, y aun de la Constitucion reformada en 1845, no parece haber sufrido alteracion dicho privilegio, antes parece haberse confirmado sino espresa, al menos tácitamente.

Y tan fuerte se ha considerado y se reputa todavia este privilegio de los eclesiásticos, y tan fundado en razon y justicia, que segun confiesa el mismo Sr. Escriche y con él todos los autores que tratan de la materia, no puede dicho fuero ser renunciado por las personas que lo obtienen, supuesto que no se ha concedido el favor á la persona sino á la clase á que pertenece, y asi no quedaria precisamente perjudicada la persona que renunciase, en cuyo caso no habria dificultad, sino que el perjuicio se estenderia á toda la clase, lo que de ningun modo debe permitirse á ningun individuo de ella.

Y no solamente por lo que toca á negocios civiles disfrutan los clérigos del fuero privilegiado, sino aun respecto de las causas criminales por hallarse asi establecido en diversas leyes romanas, y confirmado en muchas de esta Partida y de la Novis. Recop.

En todas las causas se distingue notoriamente la sentencia de la ejecucion de la misma, y aunque veamos concedida á los eclesiásticos la facultad de conocer y decidir en materias civiles, en los términos que queda dicho y salvas algunas escepciones que espresan las leyes y refieren los autores; sin embargo por lo que mira á la ejecucion de las sentencias deben tenerse presentes ciertas restricciones acordadas por el poder secular, ó mejor, ciertos puntos que se han declarado no comprendidos en el privilegio. Respecto de los negocios civiles mandan las leyes del tit. 1. lib. 2. Nov. Rec. singularmente la ley 4., que no sean osados los jueces eclesiásticos de hacer ejecucion en los bienes de los legos, debiendo para esto invocar el ausilio del brazo secular, que segun la ley 9. del cit. tit. deben impartir los jueces seculares en lo justamente pedido. Y respecto de las causas criminales dejando aparte lo dispuesto en el real decreto de 17. de octubre de 1835. y demas que separan ciertos delitos comunes de la jurisdiccion de la Iglesia, en todos los demas se previene que el poder eclesiástico no puede prender ni encarcelar á los reos sin reclamar asimismo y obtener la ayuda del poder civil. Las causas civiles y criminales á las que no se estiende el privilegio del fuero y deben por lo mismo ser tratadas ante el tribunal secular, pueden verse en el *Derecho público del Sr. Dou* tom. 2. lib. 1. tit. 9. cap. 9. sec. 16. art. 1. num. 4. y sigs. y en general en los autores prácticos en el tratado de fuero competente.

§. 3. *De los recursos de fuerza.*

Aunque los tribunales eclesiásticos por derecho propio ó por privilegio concedido por la potestad temporal sean competentes para conocer de las causas y entre las personas que acabamos de esplicar; sin embargo no quedan

absolutamente libres de la inspeccion y vigilancia del poder real, de suerte que puedan impunemente cometer cualquier atentado contra sus súbditos. Al Rey como gefe supremo del estado corresponde la prerogativa de aliviar á todos sus vasallos de la opresion y violencia que sufran, ora provenga de personas públicas ó privadas. De los abusos cometidos por los particulares, conocen como es sabido, los tribunales cada uno dentro el límite de sus atribuciones; y cuando los mismos tribunales abusasen de su poder, justo es y aun necesario que se corrija este esceso; y por lo mismo no debemos estrañar que para esto se hayan dado diferentes leyes, á fin de conseguir que los particulares alcanzen justicia en sus pretensiones. Los escesos cometidos por los encargados de administrar justicia, se llaman fuerzas, y los recursos dirigidos á obtener la competente reparacion de aquellos, se conocen con el nombre de *Recursos de Fuerza*.

«Fuerza, dice el Rey D. Alonso, es cosa que es fecha á otri tortizeramente de que non se puede amparar el que la recibe.» Tales son los atentados que cometen los jueces cuando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, hacienda y honor, sin oirle, ni admitir sus defensas ó apelaciones, ó mandan alguna cosa contra ley, en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo sino acudir á su Rey y protector ó á sus tribunales supremos, para que le libren y defiendan de la opresion. Asi discurre el Sr. Covarrub. *Maxim. sobre recursos de fuerza* tit. 6. n. 1. Los medios para corregir las fuerzas y abusos que cometen los tribunales seculares en negocios y contra personas sujetas á su jurisdiccion, se tratarán oportunamente en la 3ª Part. Apénd. al tit. 26. l. 5.

Los jueces eclesiásticos pueden abusar de su autoridad cometiendo fuerza y violencia, usurpando la jurisdiccion temporal ó civil, apartándose en sus procedimientos de lo que prescriben los cánones y leyes, condenando sin audiencia y no admitiendo las apelaciones que legalmente debian recibir. Cuando quiera que los tribunales eclesiásticos cometieren algunos de los abusos recordados, podrá interponerse el Recurso de Fuerza, que segun enseña el mismo Covarrub. lug. cit. es, «una súplica ó queja respetuosa que se hace á la real potestad implorando su ausilio ó proteccion contra los escesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del estado.»

Ora se funden los recursos de fuerza en el cánon 12. del Concil. 13. de Toledo que cita el Sr. Covarrubias lug. referido; ora se apoyen en disposiciones del derecho canónico comun como pretende Bobadilla en su Política lib. 2. cap. 18. n. 139. y cap. 19. n. 31.; es lo cierto que los Reyes de España desde tiempo inmemorial han usado constantemente de esta regalía, como se desprende con claridad de casi todas las leyes del tit. 2. lib. 2. Novis. Recop. y singularmente de la 2., 17. y 22.

La cuestion que primero se ofrece al hablar de los recursos de fuerza, consiste en si puede competer al poder Real el derecho de conocer de las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos. Hablando de aquellos puntos de jurisdiccion que solo por privilegio se han concedido á la Iglesia, entonces se ofrece menor dificultad en que al mismo poder Real corresponde corregir tales abusos ó violencias, porque como notan los editores del Febrero SS. Aguirre y Montalban tom. 7. pág. 239. *trat. de los recursos de fuerza*, no estando en las facultades de los que ejercen el poder civil despojarle de la autoridad que esencialmente le corresponde, claro es que aunque hayan cedido en parte el ejercicio de aquel, poniéndolo en manos de tribunales eclesiásticos, cuando quiera que estos abusen, podrán, como fuente de la jurisdiccion que dichos eclesiásticos ejercen, revisar sus actos y decidir si obraron ó nó conforme á derecho. Los eclesiásticos invaden en este caso la jurisdiccion del Rey, y de tales causas solo el Rey puede conocer segun lo prescrito en la l. 3. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec.

Respecto de las fuerzas causadas en los asuntos propios del poder eclesiástico, puede demostrarse tambien la competencia del poder civil para conocer de los recursos de que hablamos. El poder civil es supremo é independiente en todo lo relativo al buen órden de la sociedad que dirige, y por lo mismo debe proteger á todos los asociados, procurando que no les falte justicia, y al mismo tiempo impedir todo aquello con que la paz pública pudiera ser turbada. Como gefe supremo del estado debe procurar el Rey que se conserve ilesa de todo punto su jurisdiccion; y como padre y protector de sus vasallos debe cuidar que á estos no se les aflija ni violente en lo mas mínimo. Ademas no hay cosa que perturbe tanto la tranquilidad pública y el buen órden social, como las fuerzas y violencias segun observa Covarrubias; y esta turbacion es tanto mas reprehensible en cuanto los perturbadores son mas poderosos y la cometen abusando de su autoridad. Ahora pues si el mantenimiento del órden público corresponde esencialmente al poder real, no hay duda que al mismo corresponderá tambien evitar y corregir todo aquello que pueda originar ó ha causado semejante turbacion. Y en este sentido notamos la exactitud de lo que espresa la l. 8. tit. 2. lib. 2. N. R., á saber, que para evitar turbulencias el mejor

remedio es el recurso de fuerza. De otra parte si vemos observado constantemente y con conocimiento y aprobacion al menos tácita de la autoridad eclesiástica el derecho de que hablamos á favor de la autoridad civil, no podrémos dudar tampoco de que en efecto le pertenece. Y en este supuesto dice Diego Covarrubias: *Pract. Quæst.* cap. 35. *In hac regia et castellana republica illud observatissimum est et diù obtinuit à tempore quod memoriam hominum excedit, posse ab his qui à judicibus ecclesiasticis vi et censuris opprimuntur, regios auditores et consiliarios qui apud regia suprema prætoria litigantibus jura reddunt omninò adiri, ut vim auferant et compellant judices ecclesiasticos ab ea inferenda cessare.*

El principal argumento de los que niegan la competencia de la autoridad real para conocer en los recursos de fuerza, lo fundan en que las dos potestades son iguales é independientes entre sí, de donde infieren que conociendo la eclesiástica de alguna causa que entiende corresponder á su fuero, en caso de oposicion deberá decidirse la duda, si no por la misma potestad eclesiástica que hasta cierto punto puede considerarse de esfera mas elevada; por lo menos deberá dejarse en manos de árbitros, antes que obligar á la iglesia á que pase por lo que dispongan los Tribunales civiles decidiendo en causa propia.

La superioridad á favor de la jurisdiccion eclesiástica en lo tocante á la defensa del órden público, es una suposicion que no admitimos. Los Tribunales civiles en el conocimiento de las fuerzas, tratan la cuestion estrajudicialmente, sin decidir sobre el punto principal, sino solo sobre la competencia ó incompetencia de jurisdiccion, ó sobre si el Tribunal eclesiástico ha conocido como debia, ó ha denegado la apelacion que debia admitir. En este concepto no se dirá que la potestad real usurpe jurisdiccion que no le corresponda, sino que tan solo procura evitar que sus vasallos sufran bajo cualquier concepto fuerzas ó violencias. Yo entiendo dice el Conde de la Cañada, *Trat. de recursos de fuerza*; «que el Consejo y Chancillerías conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causas profanas y entre personas legas, y que en este sentido ofende y usurpa la jurisdiccion real, oprime á los vasallos sujetándolos á la jurisdiccion eclesiástica de que estan libres, y perjudica al público. Y sobre este conocimiento interior del rey y sus Tribunales que por cualquier parte que les viniese escitaria su obligacion á remover el agravio de la causa pública, imparten el ausilio de la natural defensa remitiendo los autos al juez real á quien corresponden.

Puede suceder que los jueces reales usurpen la jurisdiccion eclesiástica conociendo de asuntos que por su naturaleza ó por privilegio corresponden á la autoridad eclesiástica. En este caso dúdase qué remedio competerá á los eclesiásticos para hacer levantar esta fuerza, y si deberán conocer del recurso que al efecto se intente ante los Tribunales reales. Haciéndose cargo de esta duda el Sr. Covarrubias *Recursos de fuerza*, tit. 10. §. 15. dice: que asi como el juez lego introduce el recurso de fuerza, lo propio deberá hacer el eclesiástico, acudiendo no á su superior eclesiástico sino á los Tribunales reales ó al Soberano, para que como protectores de su jurisdiccion la defiendan y alcen la fuerza que se le irroga. Este dictámen lo creemos justo y fundado ademas en varias leyes de la Novis. Recop. Asi se lee en la l. 2. tit. 2. lib. 1.» *Mandamos que ninguno sea osado de quebrantar iglesias ni monasterios ni quebranten sus privilegios ni franquezas... y á las justicias que no lo consientan y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren: y mandamos á los del nuestro consejo que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren.* La l. 3. tit. 1. lib. 2. dice tambien: «*Asi como nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal, asi es nuestra voluntad que la justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada y sea guardada en aquellos casos que el derecho permita: por ende ordenamos y mandamos que todos los Señores temporales ni los nuestros jueces, no embarguen ni perturben de hecho la jurisdiccion eclesiástica, ni hagan sobre ella estatutos penales ni emplazen ante sí á los clérigos de órden sacra que deben gozar del privilegio clerical, ni les apremien á que respondan ante ellos, ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, só las penas contenidas en los derechos.*» Esto mismo se confirma con la ley 2. tit. 9. lib. 1., y con la 6, tit. 5. lib. 1. Novis. Recop.

Entre los recursos de fuerza y proteccion notan generalmente los autores que no hay diferencia sustancial, distinguiéndose simplemente en que los primeros se introducen por lo comun contra las providencias que dimanan de la jurisdiccion contenciosa, y estos cuando en el ejercicio de la voluntaria manda el juez eclesiástico alguna cosa contraria á las leyes de la iglesia. Los recursos de fuerza tienen este nombre particular y el de proteccion los comprende á todos en general.

Y no solamente pueden los Tribunales reales conocer de las fuerzas que cometan los eclesiásticos ó en su caso los seculares, invadiendo respectivamente la jurisdiccion que no les pertenece; sino que ademas entenderán de las que

tengan lugar por abusos de jurisdiccion entre Tribunales eclesiásticos, alzando la fuerza ó dirimiendo la competencia que entre los mismos se hubiese suscitado, segun asi espresamente lo dice la l. 1. tit. 2. lib. 2. Novis. Recop. «*Los Reyes de Castilla de antigua costumbre usada aprobada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados y clérigos y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios.*

Antes de la publicacion del Reglamento para la administracion de justicia, prescindiendo de lo mandado en la Constitucion de 1812, no eran unos mismos para toda España los Tribunales que conocian de las competencias ó digamos fuerzas, cometidas por los jueces eclesiásticos ó seculares: Mas fuese cual fuese la práctica antigua en esta parte, queda ahora uniformada para todas las provincias del reino. Segun la regla 4. art. 58. del cit. Reglamento, las audiencias conocen de los recursos de fuerza y proteccion que se introduzcan de los Tribunales, Prelados ú otras cualesquiera autoridades eclesiásticas de su territorio; y segun la regla 5ª del propio art. dirimen las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces ordinarios de igual distrito. Estas disposiciones se hallaban sancionadas por el art. 266. de la recordada Constitucion de 1812 que se halla restablecido. Al Tribunal Supremo de justicia corresponde el conocimiento de los recursos de fuerza que se interpongan del de la Nunciatura, del especial de Ordenes, y de los demas Tribunales eclesiásticos superiores de la corte, segun el §. 8. art. 90. del Regla. Prov. y art. 261. Const. de 1812. Al propio Tribunal Supremo corresponde conocer de los indicados recursos, contra providencias dadas por el Comisario general de Cruzada, segun lo dispuesto en la ley 9. art. 7. tit. 11. Novis. Recop.: y por último al mismo Tribunal Supremo compete tambien el conocimiento de los recursos de proteccion del Santo Concil. de Trento, de que entendian antes los suprimidos consejos de Castilla y de Indias; de la presentacion de las Bulas, Breves y Rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes; y del exámen y concesion ó negativa del pase á las preces que se dirigen á Roma, en aquellos casos en que para tal efecto deban presentarse, con arreglo á las reales disposiciones vigentes.

Se ha dicho que de las competencias entre los Tribunales ó jueces eclesiásticos conocia la jurisdiccion real, y para saber cuándo cometan actos que den justo motivo para tal conocimiento, es necesario advertir previamente el modo como estan distribuidos los Tribunales eclesiásticos en España, para saber en cuáles de ellos deben seguirse estas ó aquellas instancias. Lo mismo que en los juzgados civiles, el curso de las causas está dividido en los eclesiásticos en tres instancias: en la 1ª conocen como jueces ordinarios los Obispos ó por sí ó por medio de sus provisores ó vicarios oficiales; en la 2ª los Arzobispos ó metropolitanos, y en la 3ª el Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica. De las segundas instancias que deban seguirse contra providencias dadas por los Arzobispos como gefes de su diócesi respectiva, conoce el Tribunal de la Nunciatura, á menos que se encargue el conocimiento de aquellas á los jueces sinodales, para no estraer los pleitos de la provincia de los litigantes. La doctrina espuesta hasta aqui que es la general, salvas algunas escepciones, debe entenderse respecto de las causas espirituales ó eclesiásticas y de todas aquellas á que se estiende la jurisdiccion eclesiástica; pues por lo que hace á las que se instruyen contra delitos comunes, de que debe entender la jurisdiccion real segun las disposiciones de la ley 15. cap. 14. tit. 23. lib. 12. Novis. Recop., de la 8. tit. 18. del mismo lib., del real decreto de 17 de Octubre de 1835 y de la ley de 17 de Abril de 1821 restablecida en 1836, conocerán los Tribunales civiles que en dichas leyes y decretos vienen señalados.

Los recursos de fuerza en conocer y proceder deberán interponerse, cuando los jueces eclesiásticos quieran estender su jurisdiccion sobre negocios ó personas agenas de ella. En este sentido define Covarrubias el indicado recurso diciendo que es; una queja que el fiscal juez ú otro interesado presenta al Soberano ó á sus Tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos que intentan conocer de causas pertenecientes á la Real jurisdiccion, para que usando de su autoridad y regalía en defenderla, vindiquen su propiedad y declaren su pertenencia.» Que á los jueces seculares incumbe la obligacion de intentar el recurso de que hablamos, lo prueba la l. 9. lib. 4. tit. 1. Novis. Recop. en que se manda á los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores que si supieren que los jueces y ministros de la iglesia usurpan en algo la jurisdiccion real ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, lo hagan saber luego al Rey para proveer de remedio, de manera dice el legislador, que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado y notificado á nos; y en la nota 1ª de la misma ley se continúa el cap. 21. de la ley de corregidores de 15 de Mayo de 1788 en que se les previene estar á la mira de que los jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior corres-

pondiente, ó al Consejo para su remedio.

Respecto de los Fiscales y ahora tambien de los promotores fiscales, tampoco cabe duda en que deben interponer cuando sea necesario el recurso de fuerza en conocer y proceder, porque ellos son defensores natos de la jurisdiccion del Rey y de sus regalías, y por esto se manda en el art. 89. *Orden. de las Audien.* que debe oírseles no solo en las causas criminales sobre delito público, sino aun en las civiles cuando interesan á la causa pública, y á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la Corona. Por lo que mira á los particulares interesados, ocioso es decir que pueden provocar dicho recurso, toda vez que tratan de defender un derecho que les compete indudablemente.

Hemos dicho que los Tribunales superiores civiles conocian generalmente de todos los recursos de fuerza; en órden á los de conocer y proceder, viene sancionada la prerogativa en la l. 5. tit. 2. lib. 2. Novis. Recop. con estas palabras: «Por cuanto asi por derecho como por costumbre immemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos hacen en las causas eclesiásticas de que conocen, en no otorgar las apelaciones que de ellos se interponen legítimamente, y asimismo en prohibir que no conozcan los tales jueces eclesiásticos contra legos sobre causas profanas, por ende mandamos á los nuestros jueces que quejándose ante ellos de los dichos jueces eclesiásticos... de que conoscen contra legos sobre causas profanas, les manden... que no conozcan de las dichas causas y las remitan á los jueces seglares que de ellas deben conoscer, ó que no lo haciendo envien ante los dichos jueces los procesos que hicieren contra los dichos legos originalmente; y ansi traidos mandamos que luego sin dilacion alguna los vean... y si los procesos que hicieren contra legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden los dichos jueces á los eclesiásticos que no conozcan de ellos, y den por ninguno lo por ellos fecho; y manden que absuelvan de qualesquier censuras y remitan los tales pleytos á los jueces seglares que de ellas puedan y deban conoscer.» Esto mismo se confirma con la l. 17. del mismo tit. y lib.; pues haciendo relacion de algunos abusos cometidos por el estado eclesiástico, dice: «Para remedio del primero, cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *merè laicos* y pertenecientes á la jurisdiccion temporal; me consultó (el Consejo) que por derecho leyes y costumbre de estos reinos, tiene la suprema Regalia el defensivo de la fuerza, dándose por los Tribunales reales el auto que llaman *de legos*, declarando que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, y le mandan remitir al juez seglar los autos originales» etc.

Para la interposicion de los recursos en conocer y proceder, ni hay tiempo señalado despues del cual se entienda haber prescrito el derecho de quejarse, ni menos pueden estorbarlos la aquiescencia ó sumision espresa ó tácita de los particulares al fuero eclesiástico; lo primero porque como enseña Covarrub. Rec. de Fuerz. tit. 10. maxim. 4., la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía, ni puede perjudicar el poder temporal de los príncipes: y lo segundo porque ningun particular puede con sus actos irrogar perjuicio al bien público, ni menoscabar los derechos de la soberanía, y de otra parte deben todos obedecer las leyes que prohiben la sumision á los Tribunales eclesiásticos, negando el valor á lo que se hiciere en contrario: l. 6. y 7. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec. l. 8. tit. 1. lib. 4. ibid.

En órden al modo de interponer este recurso, nota el nombrado Covarrubias tit. 10. §. 5. el concepto de algunos autores nacionales segun el cual debia el juez secular acudir por medio de procurador al tribunal eclesiástico para declinar jurisdiccion, siguiendo instancia formal hasta sentencia, apelando caso de no inhibirse del conocimiento y protestando luego el ausilio real de la fuerza. Esta práctica la califica el autor citado de poco conforme á las leyes del reino y poco decorosa á la potestad real, afirmando que basta para la interposicion de dicho recurso que el juez real que conoce del negocio ó quiere vindicar su conocimiento, despache su exhorto al eclesiástico para que se abstenga de conocer y proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando usar del ausilio de la fuerza en caso de negativa: porque desde el instante en que un juez eclesiástico intenta conocer de negocios que no le correspondan, usurpa la real jurisdiccion y comete notoria fuerza. Mas fuese cual fuese el dictámen de los antiguos en esta parte, ello es que bajo ningun concepto se obliga actualmente al juez seglar á seguir instancia ante el eclesiástico.

Los recursos de conocer, dice el Sr. Ortiz de Zúñiga, *Biblioteca Judicial 2. edic. tom. 2. part. 3. trat. de los recursos de fuerza*, y con él los SS. Aguirre y Montalban en su *Febrero tom. 7. pág.* 241., no necesitan preparacion alguna, pues basta que el litigante interesado, ó el juez seglar dirijan á la Audiencia respectiva, pedimento ó esposicion manifestando el abuso que comete el eclesiástico á pesar de las reclamaciones que se le han hecho para que se inhiba, y pidiendo se libre la Real provision ordinaria para la remesa de autos originales, y declarar en su vista que hace fuerza en conocer y proceder, mandándosele que entretanto alce las escomuniones ó censuras si las

hubiere impuesto. Acostúmbrase á veces por el litigante que quiere declinar la jurisdiccion del juez eclesiástico ante quien se halla convenido, presentar escrito al ordinario ó civil de primera instancia, pidiéndole reclame los autos vertientes en el juzgado eclesiástico, lo que verifica el juez real despues de oido el parecer del promotor fiscal del juzgado, por medio de exhorto en el que se inserta el escrito ó peticion de la parte con la censura fiscal.

Presentado el recurso de fuerza con poder bastante al tribunal superior, se manda pasar al fiscal ó desde luego se decreta el despacho de la real provision ordinaria. Si el eclesiástico reside en el mismo lugar de la Audiencia, dice el Sr. Zúñiga que se previene únicamente, vaya el notario á hacer relacion del resultado de autos, aunque en la práctica, añade, suele suprimirse esta circunstancia (como asi lo hemos observado) y en uno y otro caso pasan los autos al tribunal con citacion de las partes que son los litigantes y el fiscal de la Curia eclesiástica.

Sucede alguna vez que los eclesiásticos rehusan el envío de los autos reclamados, y cuando esto tenga lugar, oido previamente el fiscal de S. M., debe dictarse una providencia que recuerde al eclesiástico la indisputable prerogativa de la corona, y el respeto debido á los tribunales que en nombre del Rey ejercen jurisdiccion. Supuesto el derecho de conocer de los recursos de fuerza, no hay duda que deben tener medios los tribunales reales para obligar al juez eclesiástico á la remesa de autos sin lo cual fuera imposible terminar aquel recurso. En caso pues de desobediencia deberán despachar sobre-carta, para que bajo la pena conminada, cumpla el eclesiástico la real provision ordinaria, sin perjuicio de proceder si insistiese en su desobediencia, á hacerle comparecer, á la ocupacion de temporalidades y á las demas penas que el derecho establece.

Pasados los autos á la Audiencia, se mandan entregar á las partes para que se instruyan sus abogados y puedan informar el dia de la vista, sin permitirse que presenten alegatos, aunque es costumbre que el fiscal de S. M. esponga su dictámen por escrito. Si los interesados dejan de asistir á la vista, procédese no obstante á la decision de la duda propuesta, sin que sea necesario que se apersone el juez, aun cuando él mismo haya introducido el recurso. El fiscal es quien principalmente tiene obligacion de sostenerlo; si en su concepto ha sido usurpada la jurisdiccion real. Citadas las partes y entre ellas el fiscal eclesiástico, se señala dia para la vista, y hecha la oportuna relacion, se decide por medio del auto llamado de legos, en que se declara que en conocer y proceder el juez eclesiástico hace fuerza, ó no hace fuerza, mandando en consecuencia la remision de autos al juzgado que corresponde. Aunque en los recursos de fuerza no sea muy comun la condena de costas, sin embargo opinan los autores que los tribunales estan facultados para imponerla tanto á la parte que ha introducido el recurso, como al juez eclesiástico, y asi se practica apoyándose la costumbre en la l. 2. tit. 9. lib. 2. Novis. Recop., en la que hablándose de los recursos de fuerza en no otorgar, se manda, «que si del proceso apareciere ilegítimamente interpuesta la apelacion, debe remitirse luego al juez eclesiástico con condena de costas si asi les pareciese á los jueces, para que aquel proceda y haga justicia.»

Los recursos de fuerza en el modo, observa el Conde de la Cañada, que suponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el esceso en el uso de su jurisdiccion, cuando no se guarda el órden público de los juicios señalado por los cánones y por las leyes, para que las partes logren en su observancia el libre ejercicio de la defensa de sus derechos. Los recursos de fuerza en el modo vienen espresamente señalados en la l. 17. tit. 2. lib. 2. Novis. Recop. donde se dice: «que si por algun juez eclesiástico se procede con *injusticia notoria*, en defensa del que la padece se da el auto medio, de que el juez eclesiástico en conocer y proceder como conoce y procede, hace fuerza.».

Segun las palabras de la ley, debe procederse con injusticia notoria por el eclesiástico, para que pueda intentarse y darse lugar al recurso de fuerza en el modo. Por esto el señor Covarrubias examinando cuándo se comete tal injusticia, dice que adolecerá de este defecto toda providencia judicial dada directamente contra ley ó contra su recta aplicacion á los hechos ó casos cuya evidencia conste del proceso. Los jueces eclesiásticos pueden ejercer su jurisdiccion ó contenciosa ó gubernativamente, y en ambos casos pero singularmente en el primero pueden infringir con sus decretos ó sentencias lo dispuesto por las leyes y cánones, ó bien pueden quebrantar en el órden de la sustanciacion las disposiciones que la arreglan.

El recurso de que hablamos tiene por objeto obligar al juez eclesiástico á que cambie el modo de proceder, y reponga lo que hubiese obrado contra lo que previenen las leyes y cánones respecto del enjuiciamiento. Asi pues para que pueda intentarse el recurso de fuerza en el modo, es necesario que concurran dos circunstancias, la 1ª, que haya cometido el juez eclesiástico una notoria injusticia ó en la providencia dada ó en los trámites observados antes de darla; y 2º, que la misma providencia dictada no sea de tal naturaleza que acabe, digámoslo asi, la jurisdiccion del juez en aquel

punto, dejándole absolutamente inhábil para la reposicion ó cambio de lo que irrogó el perjuicio. La 1ª circunstancia se necesita, porque sin la injusticia notoria, no habria fuerza, vejacion ni violencia; y en este concepto no habria materia para la interposicion del recurso, como enseñan los autores. Y no es menos precisa la 2ª, porque cuando el juez no puede legal ni canónicamente reponer la providencia que hubiese dictado, es improcedente y hasta imposible que le mande tal reposicion el tribunal civil, pudiendo tener lugar en este caso el otro recurso que llaman *en no otorgar*.

En las providencias sean interlocutorias ó definitivas, distingue el Sr. Covarrubias, cuando la cuestion fuere de derecho ó de puro hecho. En el primer supuesto estando los litigantes conformes absolutamente en la certeza y circunstancias del hecho, ó cuando sea tal que se manifieste claro en todas sus partes, entonces el ministerio del juez queda reducido á la aplicacion de la ley al caso controvertido: si los litigantes disputan sobre la verdad y circunstancias del hecho, entonces el oficio judicial tendrá dos objetos á que atender; el 1º, relativo al esclarecimiento de los hechos ó circunstancias en que se ofrece duda; y el 2º, como en el caso anterior á aplicar la misma ley segun lo que arrojaren las pruebas ministradas. Si la cuestion fuere de puro derecho, en tal caso el ministerio del juez queda circunscrito á decidirla por los principios de la ley natural, de la equidad y opinion de los autores combinada con el espíritu de las leyes, á menos que haya alguna terminante para decidir la duda propuesta. De lo dicho forma el espresado Covarrubias dos reglas generales y son las siguientes: 1ª, que todo juez, eclesiástico ó secular, está obligado á guardar la forma esencial que prescriben los cánones ó las leyes para la sustanciacion, cometiendo notoria fuerza ó violencia cuando se apartare de las mismas: 2ª, cuando no se duda del hecho, ni de sus circunstancias, ni de la accion deducida, ni de otra parte se ha opuesto legítima escepcion, habiendo por otra parte ley clara y terminante, se ejecutará lo que ella prescribe cometiéndose en otro caso notoria injusticia.

Supuestos estos principios podemos decir que no se admitirán recursos de fuerza en el modo contra sentencias definitivas, pero sí se admitirán contra las interlocutorias que no teniendo fuerza de tales, pueden los jueces alterarlas ó reformarlas *contrario imperio* como suele decirse, y aunque de ellas se haya ó nó interpuesto apelacion.

Supongamos que el juez eclesiástico procediendo contra alguno sujeto á su jurisdiccion, le condena sin citarle, ó quiere entender de su pleito ó causa á pesar de la recusacion propuesta, que no quiere admitir las pruebas que el reo ofrece para su defensa, que se niega á comunicarle el nombre de los testigos del sumario y darle traslado de sus dichos; que rehusa oir sus tachas y finalmente que atropellando el órden judicial en cualquiera de los trámites que prescriben las leyes, pronuncia su sentencia; en todos estos casos no hay duda del procedimiento arbitrario y tiránico del juez, y habrá lugar al recurso de fuerza en el modo, porque la sola inspeccion del proceso convence el desórden y atropellamiento con que se procedió. Igualmente tendria lugar este recurso si interpuesto el juicio sumarísimo de recobrar ó retener la posesion, rehusase el juez eclesiástico dar providencia respecto de la interina, pasando al juicio plenario posesorio, ó al de propiedad; pues en estos casos si bien se ofrecia defensa mas lata, sin embargo se perjudicaba el recurso que las leyes conceden para ser mantenidos ó repuestos, al menos interinamente, en la posesion, sin ser molestados en ella antes de darse sentencia definitiva en el juicio competente.

Otro caso en que puede intentarse el recurso de fuerza en el modo, será por denegacion de justicia. Es cierto que en circunstancias dadas podrán los jueces con conocimiento de causa negar su jurisdiccion á los que la solicitan; pero este procedimiento escepcional contra los contumaces, no puede estenderse á otras personas que no hayan incurrido en el defecto que en ellos quieren castigar las leyes. Asi dice el tantas veces citado Covarrubias: *siempre que un ciudadano pida justicia á los jueces con el respeto debido y en la forma legal, si se niegan á ello, cometen la mayor opresion ó violencia, y solo el soberano ó sus tribunales superiores deben removerla.*

Los jueces eclesiásticos no pueden por sí mismos acordar ni efectuar la prision de los legos, pero sí la de los clérigos, y en este concepto no cabe duda que habrá lugar al recurso de fuerza en el modo cuando en la prision de estos últimos no guarden el órden y forma establecidos, pues es justo que el poder real como protector de los agraviados, defienda las personas de aquellos que nó por ser clérigos dejan de ser sus súbditos.

En órden al recurso que puede intentar el que se viere compelido con censuras eclesiásticas para que celebre matrimonio con la persona con quien se desposó legítimamente, vemos que todos los autores lo llaman de fuerza en el modo, porque si no por su naturaleza al menos por privilegio ó por costumbre consentida, los asuntos sobre esponsales corresponden al Tribunal eclesiástico. Por lo demas no dudamos que si el Juez traspasase las leyes de substanciacion en estos asuntos, tendria lugar

contra su modo de proceder el correspondiente recurso. Y decimos esto porque no creemos motivo bastante para intentarlo la mera imposicion de censuras, puesto que aun deseando la Iglesia la mas perfecta espontaneidad en los matrimonios, no debe ni puede dejar impune la infraccion de la palabra dada. Y si el censurado, cuando hubiere dado motivo á la censura, por miedo de ella se casase, este miedo atendida la justicia de su orígen, no seria bastante para destruir el matrimonio celebrado.

Antes de la introduccion del recurso de fuerza en el modo, es necesario que se prepare en el juzgado eclesiástico, porque toda vez que es el competente para tratar y decidir la cuestion principal promovida, es muy prudente y muy conforme al espíritu de las leyes, que se escite ante todo al Juez eclesiástico para que en uso de su jurisdiccion reforme el procedimiento mal substanciado: sobre que, antes de esta escitacion parece no queda consumada la fuerza, puesto que podria quedar ilusorio el recurso intentado con la revocacion que acordase el entendido Juez. Se prepara pues el recurso pidiendo al eclesiástico que corrija el abuso ó supla el defecto en que incurrió, protestando de lo contrario implorar el real ausilio de la fuerza. Presentado luego el recurso al Tribunal competente, se pide la Real provision ordinaria para que el juez eclesiástico reponga la providencia y lo obrado despues de ella, ó remita los autos originales, y en este sentido se libra la indicada provision. Si requerido el eclesiástico no quisiere todavía acceder á lo mandado por la Audiencia, es decir á la reposicion de lo obrado, entonces debe remitir los autos con citacion de partes al Tribunal superior, siguiéndose los mismos trámites que se han esplicado arriba en el recurso de conocer y proceder, salvo que por lo comun se abstiene el fiscal de tomar parte en los recursos en el modo, porque no interesan á la real jurisdiccion, ni á las prerogativas de la Corona.

Sucede á veces que los autos del eclesiástico se remiten á la Audiencia antes de haberse notificado competentemente la Real provision ordinaria; y en este caso antes de procederse á la declaracion de la fuerza, decide el Tribunal superior que no trae estado el recurso. Asi mismo cuando pareciere que los autos remitidos no son íntegros, ó bien que en el juzgado eclesiástico no se hicieron los emplazamientos y citaciones que ordena la ley, en estos casos se espiden respectivamente las provisiones que llaman de *autos diminutos*, para que se integren antes de la resolucion de la fuerza, á fin de que el Tribunal superior tenga todos los datos suficientes para declararla ó no; ó bien de que «el proceso no viene por su órden,» ó que «por ahora no hace fuerza el eclesiástico;» lo que es decir que llenados los requisitos que faltan se tratará entonces y decidirá oportunamente el punto principal de la fuerza.

Esta decision ó se hace con el auto que llaman medio concebido en estos términos: «Hace fuerza el Tribunal eclesiástico en conocer y proceder como conoce y procede;» ó bien con el otro auto llamado condicional, que segun dicen los autores usan todavía algunas audiencias diciendo, «que el juez eclesiástico oyendo de nuevo á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó señalando término, ó admitiendo las escepciones propuestas y reponiendo lo hecho despues de la apelacion, no hace fuerza, y no ejecutándolo la hace y otorgue la apelacion y reponga lo hecho devolviéndosele los autos.»

El recurso de fuerza en no otorgar procede por haber negado el eclesiástico la apelacion interpuesta en tiempo y forma, á fin de que se le mande otorgarla y reponer todo lo obrado si la providencia apelada se hubiese llevado á efecto. Para conocer pues la procedencia ó improcedencia de este recurso, es necesario que no se haya dejado trauscurrir el tiempo que las leyes conceden para apelar, y es necesario asimismo que fuesen apelables las providencias, cuando por la negativa de apelacion se intentase el recurso. Por regla general toda providencia definitiva es apelable y las interlocutorias dejan de serlo. Hay casos de escepcion á pesar de esto, en los cuales no se concede la apelacion de sentencias definitivas, y otros en que debe dicho recurso ser admitido á pesar de ser interlocutorios los autos de que se interponga. Los casos en que no procede la apelacion de sentencias definitivas al menos en el efecto suspensivo, los trae minuciosamente esplicados el Sr. Covarrubias *Máximas sobre recursos de fuerza* tit. 12. Pero si en estos mismos casos de escepcion fuese la apelacion absolutamente y en todos sus efectos desatendida; en este caso no cabe duda en que podrá intentarse el recurso en no otorgar, porque la negativa del eclesiástico se estiende mas de lo que la ley permite, privando sin razon al que se queja, de su derecho.

Respecto de los autos interlocutorios, los hay que tienen fuerza de definitivos, como son aquellos en que se decide algun incidente que aunque promovido durante el curso de la causa, sin embargo no tiene íntima relacion ni dependencia con el objeto principal de la misma, por ejemplo: los artículos sobre declinatorias de jurisdiccion, recusacion, personalidad de los litigantes, tratamientos de pobreza etc.; pues en todos estos casos la providencia que se dictare aun cuando se llame interlocutoria, sin embargo decide la cuestion de suerte que al juez no le caben facultades para reformarla ni revocarla. Estos autos se dice que tienen

fuerza de definitivos, porque en efecto definen ó deciden el artículo propuesto, y por lo mismo de ellos podrá interponerse y deberá admitirse el recurso de apelacion, y donde no sea admitido habrá lugar al recurso de fuerza. Otros autos hay que aunque sin fuerza de definitivos por decidirse con ellos un punto íntimamente enlazado con el principal del pleito, y dependiente de este, sin embargo pueden ocasionar daño irreparable en definitiva: tales son por ejemplo los autos denegatorios de prueba, los en que se declara no haber lugar á las tachas opuestas contra los testigos, cuando se rehusa la admision de un documento etc.; pues en estos casos y otros semejantes, como debe el juez fallar segun lo alegado y probado, por lo mismo no le caben facultades para reparar el perjuicio que ocasiona á la parte, menguándole los medios de prueba. Hé aqui pues que de estos autos á pesar de ser interlocutorios podrá intentarse el recurso de fuerza cuando interpuesta la apelacion hubiese sido desestimada.

Los recursos de fuerza en no otorgar vienen establecidos en diversas leyes de la Novis. Recop.: asi se dice en l. 2. tit. 2. lib. 2. del cit. Cod. «por cuanto asi por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellas legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros presidentes y oidores de nuestras audiencias, que cuando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorgaba la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo, para que se le otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare manden traer á dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente, el cual traido sin dilacion lo vean, y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza provean que el tal juez la otorgue porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban y reponga lo que despues de ella hubiere hecho. Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico con condenacion de costas si les pareciese, para que él proceda y haga justicia.»

Del texto de esta ley que es magistral en la materia, se ve la forma que debe observarse para la introduccion de estos recursos en los tribunales superiores. Denegada la apelacion por el juez eclesiástico ó admitida en un solo efecto si debiera serlo en ambos, presenta el apelante su escrito en que pide la revocacion de lo mandado y protesta, caso de no accederse á su demanda, usar del recurso de fuerza. Si el eclesiástico insistiere en lo mandado, entonces el que se queja acudirá al tribunal superior esponiendo los motivos de su pretension, la apelacion denegada y las razones que crea convenientes para convencer que en uno ó en dos efectos debia ser admitida la apelacion que propuso, concluyendo despues con la demanda general de que se espida la real provision ordinaria, para que el juez admita la apelacion y reponga lo obrado, ó de no hacerlo remita los autos originales para decidir á su tiempo por lo que de ellos resultará, que hubo fuerza no admitiendo la apelacion.

Observan los autores, en especial Covarrubias y los SS. Aguirre y Montalban en su *Febrero tom. 7. pág.* 254, que en la mayor parte de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en el modo, pudiera tambien intentarse el de no otorgar, pero añaden que el primero es mas eficaz y espedito que el segundo, porque desde luego hace detener las providencias del juez eclesiástico de una manera perpetua y absoluta, en tanto que el de no otorgar solo las suspende hasta que recaiga la resolucion del juez para ante quien se interpone la apelacion, pudiendo muy bien ser aquella, aunque justa, perjudicial á los intereses del apelante.

Remitida al eclesiástico la sobredicha real provision ordinaria, ó bien accede al mandato de la superioridad, ó de no debe remitir los autos originales conforme se le manda; y es escusado decir que en caso de resistencia podrá proceder el tribunal real á la imposicion de graves penas contra el renitente. Llegados los autos á la superioridad y substanciados de un modo análogo al que se ha dicho para los casos anteriores, se da definitivamente el auto declaratorio de la fuerza ó declaratorio de que no la hace el eclesiástico dejando de admitir la apelacion, concibiéndose el auto en los términos siguientes: «dijeron que el juez que en esta causa conoce, en no haber otorgado la apelacion hace fuerza, la cual alzando y quitando mandaron que el juez la otorgue y que se despache real provision con devolucion de los autos:» ó bien: dijeron: «Que el juez eclesiástico no hace fuerza en no otorgar la apelacion en esta causa la cual se remita al eclesiástico para que proceda en ella.»

Decimos que por punto general se espide uno de los dos autos recordados, lo que se entiende cuando se trate de decidir el punto principal; mas si se dudase de la preparacion del recurso, de la integridad de autos etc., se darán las providencias de autos diminutos, ó los llamados de cuarto y quinto género, que esplican los AA. y nosotros hemos indicado al hablar del recurso en el modo.

Los autores en la materia de que hablamos promueven la cuestion sobre si de las decisiones de los tribunales en los recursos de fuerza ha lugar á súplica, y todos en general á escepcion de unos pocos estan por la negativa, y de acuerdo con ellos obra la práctica constantemente seguida en los tribunales. El Conde de la Cañada sostiene, que no solamente es improcedente dicha suplicacion en los recursos de fuerza, sino que añade ademas no ser conveniente que dichos autos sean suplicables, fundándose para ello en que el conocimiento de los recursos es estrajudicial informativo y arreglado á los límites de una justa, legítima y natural defensa. Esta opinion del ilustrado Conde de la Cañada era constantemente seguida, hasta que el colegio de abogados de Madrid promovió discusion sobre la certeza del principio en que se fundaba el argumento de aquel autor, resolviendo por el contrario que el conocimiento de las fuerzas era judicial. Donde hay juez y partes, dice el colegio, hay juicio: la calidad de la causa podrá graduar la especie, pero nó borrar el concepto genérico de juicio; luego el conocimiento de los recursos de fuerza es judicial aunque de una esfera mas noble. Nosotros no concedemos el supuesto en que se funda el colegio para sentar su nueva opinion. No siempre los tribunales superiores ni aun los inferiores conocen judicialmente de un asunto, por mas que haya partes que lo hayan promovido y ellos sean jueces que deban declararlo.

D. Eugenio de Tapia en su *Febrero reformado*, tom. 7. pág. 284. á 296. acumula las mas sólidas razones para poner en estado de evidencia que no procede recurso alguno contra los autos dados en asuntos de fuerzas: Martinez, *Librería de Jueces*, tom. 2. pág. 226. corrobora con nuevos argumentos la opinion sobre espresada, y nuestro Sr. Dou en su *Derecho público*, tom. 2. pág. 520., dice que en Castilla no hay recurso de los autos declarativos de fuerza, y que en este principado tampoco se admite súplica ni recurso contra las indicadas providencias.

Hemos dicho que debia ser solo informativo y estrajudicial el conocimiento de los recursos de fuerza; y sobre desprenderse esto de los mismos trámites señalados para la sustanciacion de los recursos de que mas arriba hemos hecho mérito, supuesto que no se permite á las partes prueba alguna ni siquiera alegacion por escrito; por lo que mira á los recursos en conocer y proceder lo convencen la misma razon y el buen sentido; porque decidiéndose, por ejemplo, que el juez eclesiástico hace fuerza, se dice en sustancia que el asunto corresponde al conocimiento del tribunal real, y si este en juicio contencioso diere la indicada providencia, resultaria el absurdo inconcebible de ser el mismo tribunal juez y parte; juez por lo que se supone, y parte porque ejerciendo la jurisdiccion por el Rey y en nombre del Rey, esta interesada, en ampliar y estender esta en lo posible, ó al menos en mantenerla ilesa á todo trance cuando se presente ocasion. Para desvanecer los argumentos alegados en el informe dado por el colegio de abogados de Madrid, véanse las observaciones juiciosas y sólidas que continúan los Sres. Aguirre y Montalban en su *Febrero* tom. 7. pág. 259. y 260.

Entre los autores que opinan que en algunos casos deben admitirse las súplicas en los recursos de fuerza, se distingue Covarrubias á quien siguen Salcedo, Elizondo tom. 3. *Práctica eclesiástica*, §. 90. y otros pocos. Al tratar esta cuestion, dice el nombrado Covarrubias que apenas hay letrado de primera nota á quien haya consultado, que no le haya dicho rotundamente que no puede suplicarse de los autos de fuerza; y confiesa ademas que la práctica constante de los tribunales es conforme á este comun dictámen, si bien advierte á renglon seguido que hay ejemplares de algunas súplicas admitidas antiguamente en las Chancillerías. Despues de esto para fundar su nueva opinion, dice ser necesario distinguir de recursos y de casos. En los recursos de fuerza en conocer y proceder, es muy conforme á los principios legales y á la defensa de la real jurisdiccion, el que pueda haber revista de los mismos autos. Como en estos recursos se trata si el eclesiástico usurpa ó nó la Real jurisdiccion; si el tribunal regio declara que no hay fuerza, esta providencia puede ser muy perjudicial á la autoridad del monarca; y en este caso ¿quién dudará que los mismos legos interesados ó el fiscal en cumplimiento de su obligacion puedan suplicar para que vuelvan á verse los autos inmediatamente? Si nunca vale la prescripcion contra las regalías, ¿por qué no ha de poderse suplicar de las providencias que las perjudican?

En los recursos de conocer y proceder en el modo, puede haber alguna mayor dificultad. Si el tribunal real declara que el eclesiástico hace fuerza, enseña el citado Covarrubias, que en su concepto el auto es insuplicable por su naturaleza. Nadie ignora, prosigue, que toda providencia á favor de la libertad y contra la opresion debe ejecutarse inmediatamente. Ademas de esto, la fuerza en el modo es una transgresion espresa de la ley, una injusticia notoria, y asi aludiendo á ello sienta sabiamente el Sr. Salgado, que las determinaciones que se dan mandando la observancia de una ley son inapelables.

Por el contrario continúa, si el tribuna real

declara que el eclesiástico no hace fuerza, entonces atendidas las circunstancias podrá suplicarse de la determinacion por los mismos principios por que el auto contrario es insuplicable. A esto se agrega que la fuerza y la violencia por su tracto sucesivo, siempre gravan y oprimen, y seria cosa injusta que el perjudicado no pudiese suplicar hasta removerlas. Por último, en los recursos en no otorgar partiendo de los mismos principios el citado Covarrubias, resuelve que si declara el tribunal no haber fuerza, es suplicable la providencia; y que no debe darse lugar á ulterior recurso cuando declarase el auto que hacia fuerza el eclesiástico. Los recursos de retencion de bulas y los de nuevos diezmos, son especie de recursos de fuerza ó proteccion, y sin embargo se determinan en vista y revista como las demas instrucciones ordinarias sin que se perjudique el derecho de los interesados.

Tales son los fundamentos en que apoya su opinion el citado Covarrubias, sin advertir tal vez que de sus raciocinios se desprende naturalmente ó bien que los tribunales reales solo deben ser infalibles cuando fallan contra la jurisdiccion eclesiástica, ó bien que no importa nada al indicado autor y á los que le siguen que se ofenda y menoscabe la dignidad de los jueces y tribunales eclesiásticos, y de esta suerte que se desprecien las leyes que la autorizan. ¿Si el perjuicio que pudiera resultar á la jurisdiccion real, es motivo bastante para que se admita súplica de los autos en que se declara que no hace fuerza el juez eclesiástico, no habrá razon porque no pueda suplicarse igualmente de los demas, supuesto que el tribunal eclesiástico tiene una jurisdiccion como el real, y esta lo mismo que aquella puede ser perjudicada? Y si cuando se decide á favor de la jurisdiccion del Rey se pretende suplicable el auto porque se purga un despojo; igualmente se purga otro despojo cuando se resuelve la duda á favor del tribunal eclesiástico cuya jurisdiccion habia sido injustamente combatida y puesta en duda. A mas de que, es obvio que á favor de la jurisdiccion real estan todas las garantías para que jamas deba temerse que fue usurpada ó perjudicada, cuando se hubiere dado el auto á favor del juez eclesiástico. Los ministros que conocen de los recursos de fuerza son nombrados por el Rey, los fiscales lo son igualmente de S. M.; y unos y otros por conviccion y por deber cuidan con esmero que no sufra usurpacion ni menoscabo la jurisdiccion cuya defensa les está particularmente confiada. Luego si se pretenden insuplicables los autos cuando se decide que hace fuerza el eclesiástico en lo que estan acordes los pareceres, con mayor razon debe resolverse lo mismo cuando las Audiencias hubiesen determinado que no habia tal fuerza.

En órden á la segunda razon que aduce Covarrubias tomada del favor que se debe á la libertad y del celo contra la opresion decimos: que tales motivos pudieran movernos para introducir la odiosa desigualdad que se pretende, cuando el tribunal eclesiástico fuese un tribunal de violencias, opresion y atropellamiento, y cuando no viésemos que muchos por el placer injusto de entorpecer los pleitos ó retardar una justa condena, mueven todos los resortes para causar á aquellos con quienes litigan. Ademas, si es atendible y digna de favor la libertad, no es menos recomendable y de sumo interes para el bien público dejar á los tribunales el libre ejercicio de la jurisdiccion que les compete, sin permitir que por capricho se les turbe en ella.

Es cierto que en los recursos de nuevos diezmos y retencion de bulas ha lugar, segun se ha dicho, al recurso de suplicacion; pero de aqui nadie puede inferir que igual práctica deba observarse generalmente, por no hallarse la razon particular que obra en los dos recursos indicados, y que por lo mismo ha exigido tambien particular providencia. En los antedichos negocios debe probarse previamente si se hallaba ó no introducida la costumbre de pagar los diezmos que se reclaman; si de las bulas introducidas resultaba ó no daño al bien público; y del exámen de estos hechos depende el auto en que se determina, nó precisamente que deba pertenecer al tribunal eclesiástico ó real el conocimiento de este negocio; sino tan solo si los nuevos diezmos deben ser pagados, si las bulas deben ser ó no retenidas: de lo que se deduce que solo se admite la súplica de tales recursos porque hay lugar á ulterior informacion sobre los hechos que sirven de base al auto que debe darse; y como tal informacion no es permitida en los demas recursos, sino que los mismos hechos debieran presentarse siempre en todas las vistas y para todas las providencias; es de aqui que no pueden admitirse tales recursos de súplica, máxime despues de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento Provincial.

Se pretende que no habiendo ley alguna que resista la admision de las súplicas en los recursos de fuerza, deben aquellas tener lugar insiguiendo la regla general á cuyo tenor se admiten en todas las causas. Pero dejando á parte que el principio sentado solo pudiera aplicarse á todo evento en los negocios que se trataran judicialmente, de otra parte tampoco es cierto que no haya ley prohibitiva de la súplica en los entendidos recursos de fuerza. La l. 7. lib. 2. tit. 2. Nov. Rec. manda: Que los pleitos ecleclesiásticos y los negocios que los alcaldes ma-

yores del reino de Galicia trajesen ante sí por via de fuerza sobre otorgar ó reponer ú omitir, que si de lo que en ellos ó en cada uno de ellos determinaren se apelare por alguna de las partes para la nuestra real audiencia de Valladolid, que el presidente y oidores de la dicha audiencia no se entremetan á conocer ni conozcan de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna.» Ni vale decir que esta ley no tendrá fuerza para todo el reino, supuesto que aparece dada especialmente para un punto determinado; pues sobre hallarse inserta en un código general, y toda vez que milita la misma razon en todas las provincias; debe igualmente hacerse estensivo el precepto á todos los puntos. Además, tampoco se necesitaba una ley general espresamente obligatoria para todo el reino; porque estaba uniforme la práctica de todos los tribunales, y donde se vió que aquella faltaba se proveyó de remedio con la citada ley.

Decimos que estaba acorde la práctica de los tribunales de España en esta parte, y en prueba de ello refiere el Sr. Conde de la Cañada haberse suplicado en el consejo de un auto de fuerza en el conocer y proceder, no con respecto á lo principal, sino tan solo por la condena de costas y por la multa que se impuso al juez eclesiástico que habia tomado conocimiento del negocio; y añade que oido el fiscal se multó en 300 ducados al abogado que firmó el recurso, declarándose luego que no habia lugar á él; y aunque usando de equidad se relevó al multado del pago de la cantidad señalada, quedó en todo su rigor la resolucion del consejo. Asimismo el Sr. Ortiz de Zuñiga en su *Biblioteca judicial*, *tom.* 3. cap. 3. art. 47. refiere: que como fiscal en la audiencia de Granada sostuvo ser admisible la súplica de un auto en que la real audiencia declaró no hacer fuerza el eclesiástico en cierta causa en que un reo de homicidio alevoso se acogió á sagrado y aquel se negó á hacer la libre entrega. La súplica, dice, fue admitida, pero pasada la causa á otra sala, la devolvió á la originaria por no creerse con facultades para decidir en revista. Se interpuso entonces recurso de nulidad, y denegado este se dirigió la apelacion al tribunal supremo, el cual mandó llevar á efecto la providencia de la sala que se negó á entender en la revista. De donde se deduce, concluye el citado autor, que el primer tribunal del reino califica como insuplicables los autos de fuerza, á pesar de las razones que en contrario quieran alegarse (*a*).

(*a*) Advertimos que en el apéndice al tit. 24. de la Part. 3. se defiende opinion contraria á la que acabamos de sostener en órden á la suplicacion de los autos de fuerza; y será fácil conocer de donde procede esta anomalía (que no será única en la presente obra), cuando se atienda que son diferentes los colaboradores de ella, y que puede cada cual resolver de distinta manera las cuestiones que se le ofrezcan, sin que de aqui resulte perjuicio á los lectores quienes verán mejor esplicado tal vez los fundamentos de opiniones encontradas, desde que, no *arguendi gratia* como suele decirse, sino por conviccion se sostienen.

TITULO VII.

DE LOS RELIGIOSOS.

Aspera vida de fazer, e apartada de los otros omes, escogen algunos, (*a*) porque creen, que por ella seruiran a Dios mas sin embargo. E porque las riquezas deste mundo estoruan (1)

(*a*) porque puedan servir á Dios. B. R. 3.

(1) Las riquezas son compañeras de los placeres (*satellites voluptatum*), como enseña Luis Cartuj. en el prólog. del libro *de vita Christi. Væ vobis divitibus qui habetis consolationem vestram*, S. Lucas cap. 6.; sobre cuyo pasage dice S. Ambrosio: *Licet in pecuniariis copiis multa sint lenocinia delictorum, pleraque tamen sunt etiam incentiva virtutum: quamquam virtus subsidia non requirit, et commendatior sit collatio pauperis, quam divitis liberalitas, et solet rerum abundantia, tanto magis à divino timore mentem solvere, quanto magis hæc exigit diversa cogitare. Etsi videris*, dice S. Gregorio lib. 1. Moral. cap. 4., *divitem cunctis rebus omninò circumdatum, noli eum propter illa putare locupletem, propter quæ debes infelicem vocare; quia divites quanto copiosiùs suis opibus ambiuntur, tanto onerosiùs vinciuntur. Et qui potuit*, espresa S. Juan Crisóstomo sobre S. Mateo, homilia 14. col 7., *modestè ferre divitias, multò magis poterit etiam fortiter ferre pauperiem. Et nihil*, dice sobre el mismo S. Mateo, homilia 13. col. 8. *sic diabolo hominem subjici facit, ut inhiare opibus atque habendi amore superari: Si dives*, añade allí mismo citando las palabras del Eclesiástico cap. 11. vers. 10. *, fueris, non eris immunis à delicto; imò et sanctis viris ipsa sua abundantia plerumque fit vehementer onerosa; quia hoc ipsum graviter tolerant, quod festinantes ad patriam multa portant.* V. S. Gregorio lib. 22. Moral. cap. 3. No es pecado, sin embargo, el tener riquezas, si van acompañadas de buenas obras, cap. *hæc scripsimus*, dist. 30. Hay pecado si por razon de aquellas se abandona la justicia, cap. *habebat*, 12. q. 1., ó cuando el hombre pone en ellas su esperanza, cap. *sunt in Eccl.*, 8. q. 1., glos. notabl. al cap. *cleric.*, 12. q. 1. *Non sensus sed affectus in crimine est*, dice S. Ambr. sobre S. Lucas, lib. 5. cap. 6., *et divitiæ bonæ sunt, dummodò fiat ex eis misericordia.* V. la glos. al cap. 1., 21. q. 1.

aquesto, tienen por mejor de lo dexar todo, e siguen aquello que dixo (2) nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: que todos aquellos que dexan por el, padre, o madre, o muger, o fijos, o los otros parientes, e todos los bienes temporales, que les dara ciento doble por ello, e demas vida que durara por siempre. E estos atales son llamados Religiosos, porque cada vno dellos han reglas ciertas, porque han de biuir, segund (*b*) el ordenamiento que ouieron de Santa Eglesia, en el comienço de su Religion, e porende son contados (3) en la Orden de Clerezia. E pues que en los dos titulos ante deste, auemos dicho de los Perlados, e de los otros Clerigos, conuiene aqui dezir destos Religiosos. E mostrar primeramente quales son llamados Religiosos, o Reglares. E que es lo que deuen prometer, quando resciben la (*c*) Orden e la Religion: e en que manera la deuen rescebir: e en cuyas manos deuen fazer la professión. (*d*) E quanto tiempo deuen estar en prueua, e por que razon. E de que hedad deuen ser para rescebir la Religion. E por que razones los pueden ende sacar, o salirse ellos della, e por quales non. E otrosi en que manera pueden passar de vna Orden a otra. E como los que fueren casados

(*b*) el otorgamiento B. R. 3.
(*c*) religion: et en que manera, et en cuyas manos han de facer prometimiento: Acad.
(*d*) et quanto tiempo deben estar en prueba: et de que edad deben seer para poder recibir órden: et el que entra en órden por que razones es tenudo de la guardar maguer non ficiere promision: et como deben vivir los monges et los calonges reglares para guardar su regla.„ Concluye la ley en el cod. B. R. 3.

pueden tomar habito de Religion. E como deuen biuir cada vno dellos, para guardar su regla.

LEY 1. *Quales son los llamados Reglares, e Religiosos.*

Reglares son llamados todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo, (*e*) e toman alguna regla de Religion para seruir a Dios, prometiendo de la guardar. E estos atales son dichos, Religiosos, que quiere tanto dezir, (*f*) como omes ligados que se meten so obediencia de su Mayoral. Assi como Monjes, o Calonjes de Claustra, a que llaman Reglares, o de otra Orden qualquier que sea. Pero otros y a que biuen como Religiosos, e non biuen so regla. Assi como aquellos que toman señal de Orden, e moran en sus casas (4), e biuen de lo suyo. E estos atales, maguer guardan regla en algunas cosas, non han tamañas franquezas, como los otros que biuen en sus (*g*) Monasterios, assi como adelante se muestra.

(*e*) et toman alguna regla para salvarse prometiendo de la guardar. B. R. 3.
(*f*) como reglados ó atados metiéndose so obediencia de algunt prelado, asi como monges. B. R. 3.
(*g*) monesterios: ca tenudos son de dar todos sus derechos al rey en pechos et en todo lo al asi como los otros legos; et otro si deben dar á los obispos en cuyos obispados fueren sus diezmos, et guardar sus sentencias asi como los otros legos de sus obispados; fueras ende si algunos dellos hobiesen privilegio del apostóligo en que los quitase senialadamientre de los obispos, de alguuos derechos que les habian de facer.„ Asi concluye la ley en el cod. B. R. 3.

(2) V. á S. Mateo cap. 19. v. 29.
(3) V. el cap. *duo sunt genera*, 12. q. 1.
(4) Sirve para la cuestion de si los comendadores y caballeros de Santiago de Spata y los de las órdenes de Calatrava y Alcántara, que hay en este reino, gozan el privilegio del fuero, á lo menos en lo criminal. Parece que nó, supuesto que todos estos ya hoy dia se casan y viven como láicos, porque se llaman religiosos aquellos que profesan los tres votos sustanciales de la regla, como se ve en el cap. *cum ad monasterium*, *de statu regul.*, y lo enseña estensamente Sto. Tomas 2. 2. cuest. 186. art. 3., 4. y 5. Aunque se llamen castos los que viven honestamente con su consorte, segun el cap. *hæc scripsimus*, dist. 30. cap. *Nicæna*, dist. 31. y cap. *Deus*, 31. q. 1.; no se limita á esta castidad el voto de religion, como se ve en d. cap. *cum ad monasterium, de stat. regul.*, y trae Sto. Tom. 2. 2. q. 186. art. 4. quien dice en el mismo lugar, que para el estado de religion se requiere la abstraccion de aquellas cosas, que impiden al hombre entregarse totalmente al servicio de Dios. El matrimonio aparta de aquel el ánimo de dos modos: el uno, por la vehemencia de los placeres sensuales, con cuya frecuencia aumenta la concupiscencia, como dice tambien Aristóteles en el 3º Ethic., y asi se retrae el ánimo de la perfecta intencion de dirigirse á Dios. Alega á S. Agustin en el proem. de los soliloquios, donde dice, que nada considera mas pernicioso para la fortaleza del ánimo, que los halagos de una muger, y la union corporal sin la que apenas hay matrimonio. El otro modo, dice Sto. Tomas, es por causa de la solicitud, que infunde (*ingerit*) en el hombre el cuidado de la muger, de los hijos y de las cosas temporales, que basten para su sustento. De aqui dice el Apóstol: *qui sine uxore est, sollicitus est, quæ sunt Domini, et quomodò placeat Deo; qui autem cum uxore est, sollicitus est, quæ sunt mundi, et quomodò placeat uxori.* Asi se requiere la continencia perpetua para el estado perfecto de religion, no menos que la pobreza voluntaria. De consiguiente, del mismo modo que fue condenado Vigilancio, que igualó las riquezas á la pobreza, lo fue Jovi-

niano que igualó la perfeccion del matrimonio con la de la virginidad : asi lo dice Sto. Tom. y se confirma esta doctrina, porque el voto de castidad impide el matrimonio cap. *veniens*, y cap. *rursùs*, *qui clerici vel vovent.*, aunque sea voto simple. De consiguiente, el voto de castidad que se requiere para el estado religioso, no se entiende de la castidad conyugal. Ademas, los caballeros sobredichos no se sujetaron totalmente al servicio de Dios, sino que en muchas cosas quedan todavía sirviendo al mundo; y asi no deben gozar de dicho privilegio del fuero; pues cesa la razon, porque como dice Inocen. al cap. *significantibus*, *de offic. delegat.*, y cap. 2. *de major. et obed.*, los clérigos estan exentos de la jurisdiccion del Emperador, por ocuparse en cosas espirituales y consagrar del todo su cuerpo y alma al servicio de Cristo. De otra parte, aunque vivan bajo ciertas reglas aprobadas por la Sede apostólica, no se infiere de esto que sean verdaderos religiosos, para que por esto deban gozar de d. privilegio, como trae la glos. hablando de los hermanos y hermanas de la Tercera Orden, en la Clement. 1. *de relig. dom.*, y en la Clement. *cum ex eo*, *de sent. excom.*; y por esto es que los tales terciarios, como viven en sus casas gozando de las comodidades propias, estan obligados á contribuir en los repartos y contribuciones reales y municipales, como se ve en la l. 19. t. 4. lib. 4. del Ordenam. Real, y dijo tambien Bart. observarse por consuetud, á la l. 5. §. ult. D. *de jur. immun.* Sobre que si se considera el estado de aquellos, mas parece acercarse á la vida laical que á la eclesiástica; puesto que no observan en primer lugar enteramente la castidad ó continencia, pues tienen consortes; ni la pobreza, pues tienen cosas propias, ni pueden guardar del todo la obediencia, pues teniendo consortes no tienen entera potestad sobre su persona, cap. *non debet*, *de consanguin. et affin.*, por lo que en ellos concuerda malamente la vida activa con la contemplativa, cap. *diversis fallaciis*, *de cleric. conjug.*; y se debe considerar en ellos el estado á que principalmente estan adheridos (*incalescunt*), l. 10. D. *de stat. homin.*, cap. *hermaphroditum*, 4. q. 1. Hace tambien á este propósito un testo del cap. *duo sunt genera*, 12. q. 1., en donde se dice que hay dos géneros de cristianos : el uno de los que estan entregados á los oficios divinos y dados á la contemplacion y oracion, y conviene que esten exentos de todo ruido (*strepitu*) de las cosas temporales, como son los clérigos y los consagrados (*devoti*) á Dios, esto es, los conversos (*conversi*); y el otro de los láicos. No siendo los de que tratamos plenamente conversos como dice aquel testo, pues se ocupan (*involvuntur*) mas en los negocios seculares que en los eclesiásticos, no pueden gozar del privilegio eclesiástico. Por estas dos últimas razones concluye Abb. al cap. 2. *de foro compet.* que los caballeros (*milites Gaudentes*), que se llaman caballeros de Sta. María, no deben gozar del privilegio del fuero; lo que opinó tambien Frederic. *consil.* 145. Guillerm. de Monte Laud. á d. *clement. cum ex eo*, y allí Pedro de Anchar. Juan Calderic. *consil.* 56. que empieza *quæsitum est à me*, *utrum fratres de pœnitentia*, dice que estrictamente no se llaman personas eclesiásticas, de modo que gocen del privilegio del cánon *si quis suadente*, y del privilegio del fuero. Añad. asi mismo á Bald. á las l. 4. C. *de episcop. et cleric.* l. 5. C. *de sacrosanct. eccles.* y l. 17. C. *de testam. milit.*, notando por aquella ley que los caballeros no disfrutan del privilegio, y que por consiguiente estan obligados á los repartos (*collectas*). Hace para lo sobredicho lo que trae Speculator, tit. *de stat. monach.*, ver. 36. *quæritur*, en donde concluye que la sola promesa de obediencia, no diciendo nada de la castidad y de la pobreza ó sea renuncia á los bienes propios, no induce profesion regular, aun habiendo la consuetud de estas virtudes, infiriendo de esto que los caballeros de Sta. María aunque estén bajo la obediencia de su superior (*majoris*), viven con sus mugeres en sus propias casas, y aun contraen segundo matrimonio (*de novo contrahunt*), y no carecen de cosas propias; todo lo que les es permitido segun la regla que tienen concedida por la Sede Apostólica, que dice Speculator haber examinado alguna vez diligentemente. Igualmente Juan Andr. al cap. *veniens*, *de verb. signif.* lib. 6. dice de los caballeros de Santiago de Spata en España, que son láicos casados. V. tambien por Socin. consil. 13. vol. 1. col. antepen., vers. *et enim advertendum.* Dice, asimismo, Bald. á la anth. *nisi rogati*, al fin, C. *ad Trebel.*, que la sustitucion «si muriere sin hijos» no acaba tomando el hábito de los hermanos de la Tercera órden, porque propiamente no se han dedicado ó entregado á Dios, sino que han emprendido cierto modo de vivir, no diciéndose que entren en monasterio los que profesan la regla de la Tercera órden de los hermanos de San Francisco de Asis, segun Bart. á la l. 10. D. *de liber. et posthum.* De la l. 3. del cuaderno de las alcabalas se colige que los caballeros de estas órdenes no estan inmunes de las que se devenguen por razon de las ventas y permutas de sus cosas, ni de las de dichas órdenes; y si estan sujetos á las contribuciones no pueden llamarse personas eclesiásticas, cap. *quamquam*, *de censib.* lib. 6º, clement. 1. en el mismo tit. Sobre los comendadores de Santiago de Spata, por consuetud antigua el rey

de España ha usado de su jurisdiccion, y está en práctica tal consuetud; y aunque contra los clérigos no valdria, por ser su exencion de derecho divino, como trae la Rota decis. 840. en las antiguas sustit. *de consuet.* contra estos que no son clérigos, aunque tuviesen exencion del Papa, seria ella de derecho positivo y contra la misma habria lugar para la prescripcion y seria válida tal consuetud, V. Juan de Imol. á la clement. pen. col. 2. *de sentent. excom.*

Hace, empero, á favor de la opinion contraria, el ser estas órdenes militares, religiones permitidas y justas, por lo mismo que son para la defensa de la fe y culto divino y de la pública salud, como trae Sto. Tomas 2, 2, cuest. 188, art. 3. La órden de caballería de Santiago se ve aprobada por la Sede Apostólica por privilegio de Alejandro III, á suplicacion del honorable caballero Pedro de Fuencalada, primer maestre de dicha órden, recibiéndole por hijo de la sacrosanta Iglesia Romana, confirmando su órden con autoridad apostólica, estableciendo que cualesquiera bienes y posesiones que entonces justa y legítimamente poseian y en lo venidero pudiesen adquirir quedasen firmes y sin menoscabo (*illibata*), y fuese escomulgado cualquiera que pusiese sus manos violentas en ellos. Tiene tambien dicha órden otros privilegios de la Sede Apostólica. Siendo, pues, aprobada por ella, sus individuos son religiosos y personas eclesiásticas, cap. ult. *de religios. domib.*, cap. 1. *de voto*, lib. 6º El maestre de dicha órden se crea (*assumitur*) por eleccion canónica, cap. 1, *de elect.* y cap. *congregatio*, 16. q. fin. En cuanto á las demás órdenes y caballerías (*militiis*) de Calatrava y Alcántara, es menos dudoso por ser del órden cisterciense antiguo aprobado por los cánones, y porque sus individuos profesan obediencia y viven sin cosa propia (*sine proprio*), y conservan por la voluntad del prelado si alguna cosa poseen; y antes de la moderna concesion de Paulo III, no se casaban y prometian continencia. Y aunque por dispensacion les fue concedido que en adelante se casasen quedando lo demas en el mismo pie; no parece haberse mudado con esto de tal manera su estado que no se juzguen personas eclesiásticas y religiosas l. 6. C. *de legib.*: asi como lo vemos tambien en los clérigos de oriente, que no pierden los privilegios de la clerecía por haber contraido matrimonio antes de recibir los sagrados órdenes. Ni tampoco los de occidente contrayendo matrimonio estando en las órdenes menores pierden los privilegios del fuero en lo criminal; ni el privilegio del cánon, como se ve en el cap. unic. *de cleric. conjug.* lib. 6º Y como el Papa aprueba las órdenes de los referidos en los respectivos términos que se ha dicho, no repugna que no profesen castidad y continencia, como los otros regulares, para que por esto no se digan religiosos, como en caso semejante hablando de los hermanos y hermanas de la Tercera órden, trae Pedro de Perus. Trat. *de quarta episcopali*, porque toda regla toma su fuerza del Papa cap. fin. *de relig. domib.* y 1, en el mismo tit. lib. 6º No obsta que tengan muger, porque tambien del que está en este caso se dice que vive castamente, como dije, y en estos términos responde Hostien. en la Suma *de regul.* §. 1. Ademas: Las personas de los citados caballeros estan de tal modo ligadas á sus órdenes, que no pueden salir de ellas. Luego son personas religiosas como dice Cardin. á la clement. *per litteras*, cuest. 12. *de præbend.* y en d. clement. *cum ex eo, de sentent. excom.* q. 2. alegando el cap. *per exceptionem, de privileg.* lib. 6º Estando destinados perpetuamente al servicio de Dios y á un objeto pio, deben considerarse personas eclesiásticas, clement. 1. al fin, *de decim.* y d. cap. *per exceptionem*, *de privileg.* lib. 6º, por lo mismo que estan ligados á la órden los espresados caballeros y tienen prohibido el salir de ella y volver al siglo, y que sienten el gravámen, deben sentir igualmente la comodidad, como se dice en la regla *qui sentit onus.*, *de regul. jur.* lib. 6º En los caballeros de Sta. María, de que hablé arriba, Bart. á la l. 1. D. *de pœnis* y mas latamente á d. l. 5. §. *ult. de jur. immun.*, concluye que gozan del privilegio del fuero eclesiástico, y que asi lo consultaron muchos, y sigue á Bart. Anton. á d. cap. 2. *de foro compet.*, Paul. á d. clement. *cum ex eo*, *de sentent. excom.* Si bien por dichas palabras de la Bula de Alejandro III, que los recibe por hijos de la sacrosanta Romana Iglesia, no parecen eximidos de la jurisdiccion ordinaria á que estaban sujetos, como se ve en el cap. *veniens*, *de verb. signif.*, y cap. *si Papa*, *ver. similiter*, *de privileg.*, lib. 6º; por otro privilegio del Papa Martin V, quedan espresamente eximidos de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica y secular. A esto pudiera responderse que se entiende en cuanto sea en perjuicio del concedente, y no de tercero, principalmente del príncipe secular, y que el Papa no exime al láico de la jurisdiccion del príncipe á quien está sujeto, como traen Inocen. y otros al cap. 2. *de major. et obed.* Hoy dia respecto de los caballeros de Santiago de Spata está decidida esta cuestion por cierta composicion y concordia hecha sobre ello; á la cual, sin embargo, no asienten aquellos caballeros, antes bien dicen haberse hecho sin su consentimiento. En otros puntos por razon del permiso para casarse, como lo hacen ahora, convendria para la decision ver los privilegios de

LEY 2. *Que cosas deuen prometer los que entran en Orden de Religion, e en que manera, e a quien deuen fazer la promission.*

Profesion llaman al prometimiento que faze el que entra en Orden de Religion, quier sea varon, o muger: e el que esto fiziere, ha de prometer tres cosas (5). La primera, non auer proprio (6). La segunda, guardar castidad. La tercera, de ser obediente al que fuere Majoral de aquel Monesterio do biuiere. E assi son allegadas estas cosas al que toma la Orden, que el Papa non puede (7) dispensar con el, que las non guarde. E el prometimiento deuelo fazer por carta (8), porque si quisiere venir contra ello, que se pueda prouar (9) por ella. Ca tomando la Orden, e faziendo y otro Mayoral sobre si como en logar de Dios, pierde señorio de sus cosas, de guisa que non ha poderio dellas, nin en si mismo (10). E esta (*h*) professions hala de fazer en mano de aquel Mayoral (11) de aquella Orden, quier

(*h*) promision Acad.

dichas órdenes y sus fundaciones y constituciones, y la concesion para que en adelante pudiesen contraer matrimonio. Sin verlo *incivile est judicare vel respondere;* l. 24. D. *de legib.* He oido decir que sobre esta cuestion ha escrito Fortunato de Arcilla, varon muy cristiano y docto, que fue del Consejo Real, y se espera que dará luego á luz su obra.

(5) V. sobre ellas en los caps. *cum ad monasterium*, al fin, *de stat. regular.* cap. *ex parte, de regular.*, y cap. *cum in eccles.*, *de major. et obed.* ¿Los que renuncian al siglo, se entiende que abrazan toda la regla? Bald. opina que sí, por un testo en el cap. 1. *de vassal. milit. qui arma bellic. depos.*; y dice Inocen. al cap. *consuluit, qui cleric. vel vov.*, que basta para la profesion que uno renuncie á su voluntad y se someta á la del Abad, cap. *nolo*, 12. q. 1. y cap. *non dicatis*, ibid. Lo contrario siente Specul. tit. *de stat. monach.*, vers. 36. *quæritur*, refiriendo que el Papa Clemente dijo, que no es profeso el que solamente promete obediencia faltando otros requisitos sustanciales; lo que Cardin. á la Clement. *eos*, q. 2. *de usur.*, dice ser mas verdadero, si bien lo primero sea mas conforme á la equidad y mas provechoso (*consultius*) al alma.

(6) ¿Qué se dirá si en la profesion protestare que quiere retenerse ciertos bienes propios? Juan de Imol. al cap. *cum M. Ferrariensis*, *de constitut.*, ult. fol., col. 2. dice, que aunque esta protesta sea aceptada por aquellos á quienes se hace, no vale, ni vicia la profesion; alegando la glos. á la autent. *ingressi*, C. *de sacrosanct. eccles.*, y al cap. *solet*, 32. q. 2., y Juan Andr. al cap. ult. *de condition. appos.*, diciendo ser la opinion comun citando y siguiendo á Felin. allí col. 26. Y se entiende por propio en este caso, todo lo que se oculta al Abad ó á otro Prelado suyo, ó lo que se tiene contra su voluntad, segun Juan Andr. al cap. *cum ad monasterium*, *de statu regular.*

(7) Añad. d. cap. *cum ad monasterium*, al fin, *de statu regul.*; y limítese en el caso de que por un grande motivo dispense el Papa, como traen Inocen., Hostiens., Juan Andr. y Abb. á d. cap. *cum ad monasterium*, *de statu regul.* Bald. *de vassal. milit. qui arma bellic. depos.*, dice, que la profesion no es sacramento de la Iglesia, y asi, que el Papa con causa la puede rescindir. Inocen. al cap. *presbyter*, al fin, 1. glos. *de sacram. non iterand.*, dice, que en el monacato no se imprime carácter y puede el Papa hacer que alguno deje de ser monge, habiendo él mismo constituido el órden de los monges, lo que puede verse mas estensamente por Juan Andr. en la regla *semel, de regul. jur.*, lib. 6., y por Felin. al cap. *si quando*, col. 3. *de rescript.* Y dice Bald. á la l. 15. §. ult. D. *de adoption.*, por aquel testo, que si un hijo único de Rey entra en religion, peca y no alcanza mérito (*non meretur*), y que el Papa puede dispensar con él para que no se pierda el reino. V. tambien á Abb. al cap. *ex publico*, al fin, *de convers. conjug.*, y lo que trae el mismo Abb. al cap. 1. al fin, *de voto.* Que profesando en religion pecase el hijo de Rey no lo creemos, ni lo afirmaríamos, diga lo que quiera Bald., antes bien es laudable y meritorio despreciar un reino terreno, y buscar con ardiente anhelo el celestial, cap. *cœpit*, 23. q. 1. —* Si el Papa puede ó nó dispensar los tres votos sobre espresados, en especial el de continencia, es cuestion que tratan los autores, y puede verse lo que sobre ella enseña Sto. Tomas 2. 2. cuest. 88. art. 11.

(8) Añad. el cap. ult. 20. q. 1. y cap. *omnes fœminæ*, 27. q. 1., glos. al cap. 1. *de censib.*, lib. 6. y al cap. *vidua*, *de regular.*; y v. por Abb. al cap. *nuper*, *de testib.*

(9) Se requiere, de consiguiente, la escritura para prueba, sin que sea de sustancia de la profesion, test. con la glos. á d. cap. ult., 20. q. 1. Abb. al cap. *nuper*, *de testib.*

(10) Añad. un test. en la autent. *ingressi*, C. *de sacrosanct. eccles.*, cap. *non dicatis*, 12. q. 1.

(11) Añad. el cap. *porrectum*, *de regular.*, y el cap. *insinuante*, *qui cleric. vel vov.* No se requiere de necesidad que la profesion se haga en el monasterio, sino que puede hacerse en cualquier lugar, segun Abb. á d. cap. *por-*

sea Abad, o Prior. E si fuere Monesterio de Dueñas, la muger que quisiere entrar en el, deuelo fazer en mano del Abadessa, o de la Priora.

LEY 3. *Quanto tiempo deue estar en prueua el que entra en la Orden de la Religion, e por que razones, e con que vestiduras.*

Estar deue vn año (12) en prueua, el que quisiere (*i*) tomar Orden de Religion, e esto por dos razones. La una por ver si podra sufrir las asperezas, e las premias de aquella regla. La otra, porque sepan los que son en el Monesterio las costumbres del que quiere y entrar, si se pagaran del, o non: e si ante del año quisiere de alli salir, puedelo fazer (13), fueras ende si ouiesse fecho profession, en la manera que dize en la ley ante desta; ca estonce non podria salir de la Orden, ni (*j*) el Abad, o Prior del Monesterio non lo podria dende echar (14), porque a el plugo de fazer la profession, e a ellos de gela rescebir (15): e por esto non deuen los Abades, nin los Mayores de las Ordenes rescebir profession de ninguno, ante del año de la prue-

(*i*) entrar en órden. Tol. 1.

(*j*) el monesterio non le podrie ende Acad.

rectum, *de regul.* Para que sea subsistente ó válida la profesion, se requiere que se reciba por aquel que tiene potestad para incorporar al monge á la religion. V. tambien al Abad allí en donde esplica si el Obispo podria recibir la profesion; diciendo que valdrá esta hecha por cualesquiera palabras, aun sin guardar la forma regular. En cuanto á si el profeso tácitamente puede ser compelido por el superior á que haga la profesion espresa, Abb. dice que sí, al cap. *cum causam*, col. 2. *de election.*, por el test. allí. Lo mismo dice en el caso en que el profeso tácitamente instare para que el monasterio le admita á la profesion espresa. Nótese que en los que deben ser elegidos para algun cargo en la órden, se requiere profesion espresa: V. á Abb. al cap. *cum in magistrum*, *de elect.* La profesion, principalmente habiendo causa, puede hacerse por medio de procurador; v. á Abb. al cap. *accedens*, *de præbend.*

(12) Conc. con los caps. *Consaldus*, 17. q. 2. cap. *ad apostolicam*, *de regular.*, y cap. *non solum*, en el mismo tit. lib. 6. ¿Si uno habiendo entrado en religion, salió antes del año de prueba, y despues entra de nuevo, deberá pasar íntegro aquel año? Specul. en el tit. *de stat. monach.*, palabras 37. *quæritur*, dice que nó, si la condicion del monasterio ó la religion no se ha mudado, ó no ha sobrevenido un defecto en la persona. Pero entiéndase lo que dice Specul. para la cuestion que recuerda Bart. Brixiens., cuando salió antes de la profesion completado el año de prueba; pues este año debe ser continuo, no interrumpido, segun la opinion mas verdadera, como dice Abb. á d. cap. *ad apostolicam*, *de regular.*, y trae Sylvest. en la suma, palabra *religio*, 5. vers. 4. *quæritur*. Y este año empieza al principiar el año 15. de edad en los varones y 13. en las mugeres, segun Juan Andr. al cap. *beneficium*, *de regul. jur.*, lib. 6., y se aprueba mas abajo en la presente ley. — * Véas. cap. 15. ses. 25. *de regular.*, Concil. trid.

(13) V. en el cap. *statuimus*, *de regular.* Limítese esta doctrina como allí enseña Abb.; y acerca de la declaracion de la cuarta escepcion v. á Sylvest. en la suma, palabra *religio*, 5. vers. 8. *quæritur*, y v. la l. 7. del presente título.

¿En el caso que el novicio hubiese donado ó legado algunos bienes antes del ingreso, los recuperará? V. á Abb. al cap. *statuimus*, *de regular.*, en donde despues de Hostiens. dice que nó; á no ser que hiciere la protesta de que intentaba probar la regla, porque entonces se entiende donar por causa de muerte, y los recobrará por defecto de la causa (*causa non sequuta*). Lo mismo de consiguiente se ha de decir si legó por modo de última voluntad que es revocable.

(14) El monge queda obligado al monasterio y el monasterio al monge. Este adquirió por la profesion el derecho del monacato y de colegio (*jus monacatus et collegii*), por lo que no puede ya ser espelido de él sin causa. Hace á este propósito el cap. ult. *de regular.*, Abb. al cap. *cum causam*, col. 2. *de electione.*

(15) ¿El novicio que vistió el hábito un año continuo, puede accionar (*agere*) para que el monasterio le reciba á la profesion? V. por Juan Andr. en la adic. á Specul. tit. *de regular.*, que refiere á Hostiens. á d. cap. *cum causam*, *de election.*, que sostiene la afirmativa, á no ser que el monasterio tenga justa causa para contradecir. Trata tambien allí de si se ha de decir lo mismo del que durante el año estuvo como hermano en el monasterio, sin mudar el vestido (*habitu*). Acerca de lo que v. asimismo por Abb. á d. cap. *causam*, *de election.* — * El hacer la profesion religiosa antes de concluir el año del noviciado, por mas que antes dependiese de la voluntad del monge y del monasterio, ahora no sucede asi, pues á pesar de todo deberá pasarse el año íntegro so pena de nulidad en la profesion. V. cap. 15. *de regul.*, Concil. trid.

ua, maguer que valdria si la fiziesse (16); esto es, porque quando algunos entran en la Orden, fazenlo (*k*) con movimiento de saña, de algunas cosas que les acaescen, o por antojança, cuydando que la podrian sofrir, e despues quando van (*l*) yendo, e estando y, camianse las voluntades, e arrepientense, de guisa que los vnos lo han de dexar, e los otros que fincan contra su voluntad, fazen en ella mala vida, e porende non les deuen de tomar la professíon ante del tiempo sobredicho. Otrosi el que entra en (*ll*) Orden en algun Monesterio, deue vestir el habito (17) de aquella Orden; ca de otra manera, non podria bien prouar la aspereza de la Orden, porque vna grande parte de la graveza de la regla es en las vestiduras.

(*k*) con sanya, ó con antoiamiento cuidando que lo podrán sofrir. B. R. 3.
(*l*) hi estando camianseles Acad.
(*ll*) algun monesterio.

LEY 4. *De que hedad deuen ser (m) los que nueuamente entran en Religion.*

Nouicios llaman (18) a los que nueuamente entran en alguna Orden: e para esto ser firme, los que esto fizieren, ha menester (*n*) que el varon aya catorze años (*ñ*) (19) o dende arriba, e la muger doze, para rescebir la Orden, e si ante desta hedad sobredicha entrassen en ella, puedense salir si quisieren, maguer ouiessen fecho professíon (20); e esto es porque non son de hedad (*o*) para valer lo que fizieren. Mas si despues que llegaren a esta hedad, fiziessen professíon, o estouiessen y vn año (21), despues de este tiempo, dende adelante non pueden

(*m*) *los que quieren tomar orden por si ó los que metiere hi sus padres ó sus madres.*
(*n*) á lo menos que el varon B. R. 1.
(*ñ*) complidos B. R. 2.
(*o*) porque deba valer Acad.

(16) V. sobre esto lo que se contiene en los caps. *ad apostolicam*, *de regular.*, y cap. *non solum*, *de regular.*, lib. 6., en donde se ve lo que procede en las Ordenes de predicadores y de menores, y en el cap. *constitutionem*, del mismo tit. respecto á todos los mendicantes.— * Véas. adic. á la nota anterior.

(17) Añad. el cap. *super eos*, con la glos. allí, *de regular.*, en donde dice Abb. que no es de sustancia que pruebe uno la regla en hábito de regular, bastando que se haga la dicha prueba en el propio, pues si bien en la regla se manda al profeso vestir el hábito de regular, no obstante la consuetud de los lugares, segun la que los novicios no lo visten, parece bastante laudable y que se ha de observar. Añad. tambien la glos. al cap. ult. 17. q. 2. — * Véas. y añad. el cap. 15. *de regular.*, ses. 25. Concil. trid.

(18) Novicios llaman tambien las leyes á los que no estuvieron en un lugar un año entero, como se ve en la ult. §. 3. y á él los DD. D. *de publican.* Allí mismo Juan de Imol. nota respecto á un estatuto [ley particular] que los novicios no estan obligados á pagar las gabelas, y que no se dirán tales los que estuvieron en la ciudad ó condado mas de un año. Y conviene, segun S. Bernardo en la *epistola ad fratres de Monte Dei*, col. 7., que estos novicios que entran en religion se hagan ignorantes (*stultos fieri*), para que sean sabios, porque *novitium prudentem*, *incipientem*, *sapientem, in cella diù posse consistere*, *in congregatione durare impossibile est.* Debe segun él, *sua obedientia esse indiscreta*, *id est*, *quod non discernat*, *quid vel quare præcipiatur*, *sed ad hoc tantum niti*, *ut fideliter et humiliter fiat*, *quod à majori præcipitur*: esto es; que es imposible que el novicio que al comenzar quiere hacer alarde de prudencia y sabiduría, persevere por mucho tiempo en su celda ó en la órden que abrazó. La obediencia del novicio debe ser ciega, es decir, que no debe examinar la justicia ó el motivo de lo que se le manda, procurando tan solo cumplir con humildad y fidelidad las órdenes de su superior.

(19) Es, pues, para esto edad legítima la misma que para contraer matrimonio cap. 1. 20. q. 1.; y conc. con los caps. *ad nostram*, y cap. *significatum*, *de regular.*, y cap. *si in qualibet*, y cap. *puella*, 20. q. 2. Añad. el cap. 1. *de regular.*, lib. 6. y la Clement. *eos*, del mismo tit. — * Para el ingreso en religion, no señala otra edad el Concil. trid.; á menos que se pretenda este señalamiento por cuanto mandó que fuesen necesarios por lo menos 16. años para profesar en órden aprobada, no pudiendo hacerse la profesion antes de haber pasado el año del noviciado.

(20) Añad. el cap. *significatum*, *de regular.* Esto procede, segun Sto. Tomas 2. 2. cuest. fin. art. 5., aunque sea capaz de dolo, ó por mas que tenga pleno uso de razon el que hubiese profesado, porque este voto solemne de la profesion está sujeto á la ordenacion eclesiástica por razon de la solemnidad que tiene aneja. Añad. tambien á Abb. á d. cap. *significatum*, en el 3. notab. glos. 20. q. 1. en la suma, y limítese en el caso de que despues ratificare (*ratam habuerit*) la profesion, como se ve en d. cap. *significatum*, y en el 3. *de regular.*, lib. 6. — * Véas. lo dispuesto en el cap. 15. ses. 25. Concil. trid. *de regular.*

(21) Añad. el cap. 1. *de regular.*, lib. 6.;

ende salir: e si el padre o la madre (22) metieren a su fijo o a su fija en Orden, ante que aya hedad, non pueden salir ende (23) fasta que entren en quinze años; e estonce deuele preguntar (24) el Mayoral que ouiere en aquel Monesterio, si quiere y fincar, o non, e si dixere de si, de alli adelante non se puede arrepentir, nin salir de la Orden, e si non le pluguiere de fincar, bien se puede tornar al siglo: e non le deuen fazer premia que (p) tome la Orden, ca non le ternia pro, quanto al saluamiento del alma, seruir a Dios (q) por fuerça.

LEY 5. *Quien puede sacar de la Orden al que ay entra non auiendo hedad complida.*

Moço, o moça que fuesse sin hedad, si entrasse en Orden sin plazer de su padre, (r) bien lo puede el de alli sacar, fasta vn año (25) desde que lo sopiere. E si non ouiere padre, puedelo sacar aquel que lo ouiere a guardar, fasta aquel tiempo, e si non ouiere guardador, puedele sacar su madre, maguer el non quiera, si lo tenia ella en su poder (26), quando entro en la Orden. Mas si de hedad fuesse, no lo podria sacar dende ninguno (s), e si el Monesterio en que entrasse fuesse tan lexos, que en este tiempo sobredicho non pudiesse alla llegar el padre, o el que lo ouiesse en guarda, deue auer mayor plazo para poderlo ende sacar, segun aquel logar fuere lueñe.

LEY 6. *Como los Señores pueden sacar los sieruos de la Orden, quando toman el habito de Religion sin su mandado.*

Religion tomando sieruo (27) de alguno, puedelo su Señor demandar, para tornarlo en seruidumbre, fasta tres años despues que lo sopiere; e si fasta este tiempo non lo demandare, dende en adelante deue fincar en la Orden por libre, e non lo puede demandar despues. Pero si aquellos que lo rescibieren en la Orden,

(p) torne á la órden S.
(q) amidos. Acad.
(r) ó su madre, Acad.

(s) de estos: Acad.

y entiéndase cuando los hábitos (*habitus*) de novicios y profesos son unos mismos, y la entrada en religion se verificó despues del año 14., como se ve allí y en el cap. *ex parte, de regular.* Al contrario si el hábito en color, corte ó forma se presenta patentemente distinto del de los profesos, como se ve en la Clement. *eos, de regular.*

(22) Libre potestad tienen los padres para presentar al hijo impúber á un monasterio, como se ve aquí, y parecen aprobarlo los caps. *in primis*, 2. q. 1. cap. 1. can. 2. q. 1., y en el cap. *monachum*, y cap. *quicumque*, 20. q. 1. Inocen. y Abb. al cap. 2. *de regular.* Véas. allí por el cit. Abb. el caso en que padre y madre no concuerdan; sobre el cual se inclina, siguiendo á Inocen., á que es preferido el que contradice aunque sea la madre, y que esta sola, no contradiciendo el padre, puede presentar al hijo al monasterio, como se prueba en d. cap. *quicumque*, 20. q. 1. En contra, sin embargo, refiere la glos. al cap. 2. 20. q. 1., que dice, que la madre no puede ofrecer al hijo, por no tenerlo en su potestad. Pero á él le parece mejor, lo que dijo Inocen. y parece aprobarse bastante en la presente ley, y la sig. en las palabras: «si lo tenia ella en su poder.» Tambien concluye allí á favor de lo que dice Inocen. que podrian hacer el entendido ofrecimiento los tutores, por el test. en el cap. 2. 20. q. 1., y opinan Juan Andr. y Card. á d. cap. 2. y Socin. *consil.* 61, *in præsent. consultat.*, col. 6. part. 1., en donde trata de lo que procederia si fuese mudo el que tuviese curador. V. allí al mismo.

(23) Nótese esto; y añad. el cap. *puella*, 20. q. 2. Inocen. y otros al cap. 2. *de regular.* Es este un grande efecto de la oblacion hecha por los padres; pues si el impúber entrase sin ella, podria salir en cualquiera ocasion, como se nota en el cap. *significatum*, *de regular.*, Abb. á d. cap. 2. Empero, ni los padres, ni los tutores, pueden ofrecer al hijo impúber contra su voluntad á un monasterio; y si fuere ofrecido asi, puede salir en cualquiera ocasion, segun Inocen. á d. cap. 2., lo que confirma y sigue allí Abb.

(24) V. los caps. *illud*, 20. cuest. 1. cap. *significatum*, y cap. *cum virum*, *de regular.* ¿Qué se dirá si sobre esto ni fuere preguntado, ni respondiere, sino que perseverare en el monasterio? La glos. indicó varias opiniones á d. cap. *illud*; Hostiens. lo toca tambien en la suma, *de regular.*, vers. *et utrum exire possit*, vers. *et dicas breviter*; y parece que entonces se ha de observar lo que se halla prevenido en el cap. 1. al princ. *de regular.*, lib. 6.

(25) Tiene orígen la presente ley del cap. *puella*, y lo allí notado en la glos., 20. q. 2. V. tambien en el cap. 2. *de regular.*

(26) Nótese por lo que dije en la ley anterior.

(27) Conc. con los caps. *generalis*, y *si servus sciente*, dist. 54.; y v. la glos. fin. al cap. 2. *de serv. non ordin.*

(*t*) sabian que era sieruo, o no eran ciertos si era libre, o no, non le deuen dar el habito de la Orden, fasta tres años (28); porque si su Señor en este comedio viniere e lo demandare, que gelo puedan dar, con todas aquellas cosas que aduxo, faziendole primeramente prometer, que le non faga mal por esta razon: mas si ante del tiempo destos tres años le dieren el habito de la Orden, deue fincar en la Orden, pero el Monesterio es tenudo (29) de pechar al Señor, quanto valiere aquel sieruo; e esto es, porque son en culpa, rescibiendole ante del tiempo que deuian: e si por auentura aquellos que lo rescibieron en la Orden, dubdauan, que non era libre, e quando gelo preguntaron, dixo que lo era, mintiendo, o aduxo testigos falsos (30) para prouarlo, e el Señor prouare que es su sieruo, deuenle toller el habito, porque lo gano engañosamente, e echarlo de la Orden, e tornarlo (*u*) en seruidumbre (31), en poder de su Señor cuyo ante era, por la falsedad que fizo.

LEY 7. *Por que razones puede salir de la Orden el que y entrare, e por quales non.*

Salir puede de la Orden ante del año complido, el que ay entrare, si non fiziere ante profession, segun dicho es de suso. Pero si ouo voluntad, quando alli entro, de non (*v*) biuir mas en el siglo (32), non puede despues tornar al siglo. Mas bien puede entrar en otra Orden, que sea mas ligera de tener, si non se pago de la primera en que entro. Mas si su intencion non fue de se dexar del siglo del todo, e quiso entrar en la Orden para prouar, si la podria complir e sofrir, e si non, que se podiesse tornar como ante estaua, si non le pluguiere, bien se puede tornar al siglo, como ante estaua, ante que cumpla el año; mas non deue biuir tan seglarmente como de primero: e aun para toller esta dubda, si ouo voluntad de ser en ella, o non, deuelo dezir en el comienço quando entra; e si non lo fiziere assi, da a entender (*x*) (33) que lo fizo con voluntad de prouar la Orden, e si non le pluguiesse, que se pudiesse tornar al siglo, e non deue ser apremiado para fincar en la (*y*) Orden; fueras ende si paresciessen algunas señales, porque ciertamente pudiessen sospechar, que lo fizo con intencion de non (*z*) biuir mas en el siglo; assi como si quando entro en la Orden (34) fizo su testamento, e dio todos sus bienes a sus herederos; o fizo mandas, e dio lo suyo a Eglesias o a po-

(*t*) lo conosciesen que era Acad.
(*u*) abiltadamientre á servidumbre B. R. 3.
(*v*) venir mas B. R. 1.

(*x*) que non quiere dalli adelante bebir al sieglo mas que habia sabor de entrar en órden para servir á Dios.„ Aqui concluye la ley en el cod. B. R. 3. y sigue otra que dice asi: „Seniales hi ha por que pueden los homes entender que el que entra en órden seyendo de edat non puede mas tornar al sieglo, maguer que non hobiese fecho profesion; ca bien se entiende por ellas que mas fue su voluntad mudar de vida veviendo en religion que de fincar al mundo: et las seniales son estas: si quando entró en la órden fizo su testamento.„ Sigue con el testo.
(*y*) religion, Acad.
(*z*) venir B. R. 1.

(28) V. en la autent. *de monachis*, §. 1., y los caps. *si quis incognitus*, 17. q. 2. y d. cap. *si servus sciente*, dist. 54.

(29) Sigue lo que dice S. Raymundo y Archid. á d. cap. *si quis incognitus*, 17. q. 2.

(30) Sigue lo que dice S. Raymundo lug. cit. y Hostiens. en la suma, *de voto*, §. *quis vovere*, vers. *quid si professus.*

(31) Pero si despues fuere manumitido, debe volver al monasterio, segun Archid. á d. cap. *si quis incognitus*, 17. q. 2.

(32) Conc. con los caps. *consulti*, y cap. *statuimus*, *de regular.*

(33) Sigue la glos. á d. cap. *statuimus*, *de regular.*, y lo que dice Hostiens. en la suma, *de regular.*, §. *et qualiter obligetur*, vers. *obligatur etiam.*

(34) Sigue lo que dice Hostiens. en la suma, *qui cleric. vel vov.*, col. ult. vers. *occulta verò;* pues dice Hostiens. en el lug. cit. que la profesion oculta se induce ó del transcurso del tiempo, por ej., por haber estado un año sin reclamar, cap. *ad apostolicam*, *de regular.*, ó por señales evidentes, por ej., cuando al ingreso renuncia al siglo, haciendo testamento como si debiese morir, y transfiriendo sus bienes á los herederos, legatarios y pias causas, y mudando de vestido (*habitum*). Dice no obstante Cardin. al cap. *consulti*, *de regular.*, no ser verdaderos religiosos estos que toman el hábito de los novicios con el propósito de mudar de vida y dejar el siglo, y que si salieren y contrajeren matrimonio, este seria válido; fundándose para ello en la razon de que por la toma de este hábito no se hace profesion tácita ó espresa; y por lo mismo el voto no queda solemnizado para que dirima el matrimonio despues de contraido; y respondiendo al testo en el cap. *non solum*, *de regular.*, lib. 6., cuando equipara al profeso tácita ó espresamente, con el que se propuso mudar de vida, dice; que solo le equipara en cuanto á que ni uno ni otro puede volver al siglo, sino que está obligado á lo menos á una religion mas laxa, como se enseña en d. cap. *consulti*, al fin, pero sin que se siga de esto no subsistir el ma-

bres; o si en aquel Monesterio en que entro, auia departimiento entre el habito de los Nouicios, e los otros que ayan fecho profession e sabiendolo el, dexo el de los Nouicios, e tomo el de los otros (a) (35), ca esse atal non se puede tornar al siglo, maguer non ouiesse estado vn año complido en prueua, nin ouiesse fecho profession. Otrosi el que entrasse en Orden de Religion, e traxesse el habito della vn año complido (36), gran señal es porque puedan sospechar contra el, que ouo voluntad de fincar y; e porende le deuen apre-

(a) que habian fecho promision. Esc. 1. 2. 3. Tol. 1. B. R. 3.

trimonio contraido. Esta opinion de Cardin. la corrobora Abb., porque la profesion no puede hacerse sin el consentimiento del que ingresa y del monasterio, cap. *ad apostolicam, de regular.*; y siendo una especie de casi contrato, y naciendo de él obligacion recíproca, no puede consistir por parte de uno solamente l. 55. D. *de action. et obligat.* De lo que concluye Abb., que estos no son verdaderos religiosos, sino que pecan mortalmente, estando en el siglo y no entrando en religion, supuesto que tuvieron el propósito de mudar de vida perpetuamente, pero que podrán entrar en órden mas lata como se enseña en d. cap. *consulti*, y antes en la presente ley. Esto último, sin embargo, parece limitarlo Abb. al cap. *litterarum, de voto*, á los casos en que intervino con el propósito de mudar de vida una promesa á lo menos de corazon, fundado en la doctrina de Sto. Tomas 2. 2. cuest. 88. art. 1. cuando dice: *Inter cetera tria necessaria ad obligationem voti, primò deliberatio, secundò propositum, tertiò promissio;* pues no se obliga uno segun él por la sola deliberacion ó por el solo propósito, á no ser que subsiga la promesa, pero esta puede hacerse á Dios con el corazon solo. Sigue á Sto. Tomas Archid. al cap. *qui bona*, 15. q. 1. De consiguiente las disposiciones ó doctrinas del derecho que hacen mencion del propósito, deben entenderse en esta materia, de cuando fue con ánimo de obligarse, de modo que se haya pasado á la promesa, á lo menos con el corazon. Con esto, añade Abb. que se destruyen muchas teorías de los canonistas, como de Inocen. y Hostiens. hablando en la materia, del que se propone mudar de vida ó renunciar al siglo. Sylvest. tambien en la suma, palabra *religio*, 5. vers. 8. *quæritur*, dice que tampoco puede sostenerse la opinion de que el de que se trata no pueda volver al siglo, por las sentencias de Sto. Tom. y otros teólogos arriba indicados, á las que añade deberse estar en esto. Alega lo del Deuteronomio cap. 23. v. 23.: *Si votum est* etc., palabras *facies sicut promissisti Domino*, y lo del Eclesiástico 5. v. 3.: *Si quid vovisti Domino, non tardabis reddere*, á lo que sigue: *displicet enim ei infidelis, et stulta promissio:* Y concluye que este propósito debe tomarse y entenderse del voto de religion, ó cuando el que ingresa se presentó á la profesion, de modo que aquel que solamente se propuso perseverar no haciendo voto, ni ofreciéndose á la profesion, puede dentro del año volver al siglo de derecho y contraer matrimonio, aun sin pecado en cuanto á la Iglesia y tambien en cuanto á Dios, si vuelve al mundo por justa causa, por ej., de enfermedad ó debilidad. Si fuese por causa injusta, por ej., el tedio de la vida santa ú otra semejante, es pecado de ingratitud. Estas doctrinas de Abb. á d. cap. *litterarum, de voto*, y de Sylvest., parecen bastante bien, y se han de conservar en la memoria para la inteligencia de la presente ley y de otros lugares del derecho que hablan de este propósito de mudar de vida. Sin embargo, la ley siguiente parece aprobar la opinion de Inocen. y Hostiens. como digo allí. Dudo, no obstante, de lo que añade Sylvest. á saber, que por la presentacion á la profesion se entienda prometer ó hacer voto, de modo que se quede obligado á religion á lo menos en general, porque siendo, como se ha dicho, recíproco tal contrato, no aceptando el monasterio, no queda obligado. No se sigue tampoco que por esta sola oblacion se considere prometer, á no ser que se diga que ella manifiesta el ánimo de mudar de vida absolutamente, como se ve en d. cap. *non solum*, y en el cap. *beneficium, de regular.*, lib. 6., palabras: *quod tamen non præsumitur, nisi clara probatione, vel competentibus indiciis ostendatur;* en cuyo lugar pone la glos. el ejemplo de si renunció á un beneficio, ó dispuso de palabra y realmente (*verbo et re*) de bienes propios. Pero todo esto no manifiesta indudablemente la promesa á lo menos de corazon, porque puede verificarse sin ella. Parece tambien obstar á Sylvest. el cap. *constitutionem, de regular.*, lib. 6., en donde está espreso que la profesion tácita que resulta de la toma del hábito de los profesos, obliga á uno á religion en general (*in genere*), cuando perseveró tres dias; lo que no sucede en el que solamente se ofreció.

(35) Y perseveró tres dias, como se espresa en d. cap. *constitutionem, de regular.*, lib. 6.

(36) El que lleva por un año entero el hábito de los novicios, se entiende profesar cuando no es aquel distinto del de los profesos, como se enseña en la Clement. *eos, de regular.*, y lo dijimos en la l. 4. anterior.

miar, que faga professíon (37) e que guarde la regla.

LEY 8. *Por que razones los que fueren en vna Orden pueden passar a otra.*

Fverte seyendo la Orden e aspera; de manera que non se atreuiesse a sofrirla aquel que entrasse en ella, bien puede salir della si quisiere, e passar a otra mas ligera; pero esto puede fazer, ante que faga professíon, e non despues. Mas si dexando la Orden, que auia tomado con intencion de non tornar al siglo (38), (*b*) tomasse despues muger, ante que se cambiasse a otra Religion, non valdria tal casamiento, nin se puede escusar por el, de non entrar en alguna Orden. Ca maguer el habito solo que tomo en la primera Religion, non aya (*c*) tan grande firmeza, para que le puedan apremiar, que finque en ella; pero porque consintio de non beuir mas al siglo, aquella voluntad que ouo, ha tanta fuerça, que le embarga que non puede despues casar, nin fincar (39) al mundo.

LEY 9. *Como de la Orden mas franca pueden passar a otra mas fuerte.*

Faze sofrir (40) el amor de Dios a algunos Religiosos (41) mayores trabajos e lazerias, de

(*b*) tornase, despues desto maguer ante que se mudase á otra religion casase, non valdria el casamiento. S.

(*c*) tanta servidumbre Tol. 1. 3.

(37) Entiéndase de la espresa; pues tácitamente es profeso cuando llevó el hábito por un año, donde no hay distincion visible del hábito de los profesos, en color, corte ó forma, como se nota en d. Clement. V. allí la glos. en la palabra *deinceps;* y añad. lo que dije á la l. 2. del presente tit., not.

(38) Hecha profesion tácita ó espresa, como se ve en el cap. *constitutionem*, *de regular.*, lib. 6.; pues si intervino solamente el propósito de dejar el siglo, aunque llevase el hábito de prueba ó de los novicios, subsistiria el matrimonio, como manifesté en la l. anterior nota 34. O bien dígase, que la presente ley sigue la opinion que adoptó Inocen. y Hostiens. mas claramente al cap. *consulti*, *de regular.*, de la que traté en la misma nota, por no fundarse aqui en la profesion tácita, sino solo en el propósito de dejar el siglo y mudar de vida; lo que resulta despues de las palabras «ca maguer el hábito solo que tomó, etc., y las otras » pero porque consintió,» etc. Ahora, empero, atendida la disposicion del cap. 1. *de voto*, lib. 6., que salió despues de la presente ley, para que se dirimiese el matrimonio contraido, se requeriria la profesion espresa ó tácita, como está allí espreso; y como esta profesion no se induzca de tal propósito, ni se induciria del voto simple ni por llevar el hábito de los novicios, se sostendrá el matrimonio, como manifesté en d. not.

(39) V. lo que dije á la l. anterior en la not. 34., segun lo cual por la opinion comun de los canonistas parece que está obligado á religion, á escepcion de Abb. á d. cap. *litterarum*, *de voto*, y Cardin. á d. cap. *consulti*, *de regular.* V. lo dicho en la espresada nota, porque creemos mas verdadera la opinion de Abb. y Sylvest. que es conforme con lo que dicen Santo Tomas y los teólogos.

(40) Esta ley está tomada del cap. *licet*, *de regular.*, y del cap. *statuimus*, 19. q. 3.

(41) ¿Qué se dirá de los conversos y donados (*oblatis*)? Se llaman conversos los que se ofrecieron á sí y á sus cosas á la religion mudando el hábito, pero sin ser promovidos á las órdenes; monges se llaman los que son promovidos á ellas; y donados (*oblati*) los que se dedican á sí y á sus cosas al monasterio no mudando el hábito. Asi lo declara Abb. al cap. *non est*, *de regular.* En cuanto á si estos conversos y donados pueden pasar á una religion mas estrecha pidiendo licencia, como aqui se dice, la glos. al cap. *ut lex continentiæ*, 27. q. 1., quiso que nó; y Abb. á d. cap. *non est*, *de regular.*, 3. notab., llama singular esta doctrina, pues segun él estan mas ligados con el monasterio estos que los monges, por hacerse casi siervos de él, lo que dice que se ha de notar particularmente. Es de advertir, empero, que aquella glosa habla de los conversos ó donados á una iglesia secular, nó á un monasterio regular; y que Archid. refiere lug. cit. que otros quisieron que estos pueden pasar tambien á una regla mas estrecha. V. allí. ¿Qué deberá observarse en las monjas? Dígase que pueden pasar á un monasterio de religion mas estrecha, como los monges, segun Abb. al cap. fin. ult. notab. *de statu monach.*, que alega un texto con glosa en el cap. *monachis*, 20. q. 4. y en el cap. *virgines.* Mas, toda una casa religiosa se puede tambien transferir á una religion mas estrecha de otro monasterio, como se ve en el cap. *recolentes*, *de stat. monach.* Respecto á si los clérigos de determinada iglesia pueden obligarse á observar la regla de alguna religion, v. por Abb. al cap. pen. *de his quæ vi metusve causa fiunt*, sobre la glos. 1., en donde concluye que, ó quieren profesar una religion mas

aquellas en que biuen, dandoles voluntad de passar a otras mas fuertes Religiones (42) que las suyas. Onde si Dios diesse a algunos tanta gracia, que esto cobdiciassen, bien lo pueden fazer. Pero deue dezir de esta guisa primeramente a aquel Perlado en cuyo Monesterio biue, que le otorgue que pueda yr a otra Orden mas aspera. E si por auentura non gelo quisiesse otorgar (43), bien se puede yr sin su otorgamiento a otra, que sea mas fuerte (44);

estrecha mudando la primera regla ó el antiguo estado de la Iglesia y dando para lo venidero una nueva forma de vivir tambien á los sucesores, y esto no pueden hacerlo sin la autoridad del Obispo, ó quieren, guardando la antigua regla, obligarse personalmente á mayor estrechez (*ad arctiorem*), y pueden llevarlo á efecto aun sin la autoridad del Obispo, puesto que pueden procurarse mayor merecimiento (*plus mereri*), sin que por esto se altere el estado de la Iglesia, por lo mismo que no mudan el hábito, ni abandonan la antigua regla. V. allí mas latamente.

(42) Adviértase que no basta que la segunda religion tenga la regla mas estrecha, si no se lleva allí actualmente una vida que lo sea, como se prueba en d. cap. *licet, de regular.*, y allí lo nota Abb. en el pen. notab., diciendo que en esto se engañan muchos. Hacen para esto las ll. 35. y 87. D. *de condit. et demonstrat.*, de las cuales Juan Fab. al §. 6. Instit. *de hæred. instit.*, infiere que en el que tiene licencia para entrar en una religion mas estrecha, se mida la estrechez no mirando á la regla, sino al modo de observarla. Asi, segun él, la de los monges negros (*nigrorum*), no se entiende mas estrecha que las de los menores ó de Predicadores. Supóngase, empero, que un religioso profeso en un monasterio, donde no se observa la regla, quiere entrar en otra religion mas laxa en donde se observase, de modo que con respecto al presente modo de vivir, los monges del segundo monasterio llevasen una vida mas estrecha, ¿seria lícito el tránsito? Por lo que dice Inocen. al cap. *sanè, de regular.*, parece que sí; y en este sentido opinan tambien los teólogos, segun Juan Andr. allí, quien se conforma con esta opinion cuando no haya esperanza de reforma en el primer monasterio, ó á lo menos no haya en la misma provincia algun monasterio de aquella religion, en donde se observe la regla. Otramente no seria lícito el pasar á religion mas laxa. Parece bastante bien esta doctrina á Abb. en el mismo lugar, quien alega á Sto. Tom. 2. 2. cuest. ult. art. 8. Adviértase igualmente que los canonistas, para que se permita este tránsito, consideran solamente la mayor estrechez cuando los religiosos llevasen mas áspera vida; por lo que, aunque en cuanto al fin la religion segunda sea mejor y de mas fruto, si no se vive con mas estrechez en ella no es lícito el pasar á la misma, como trae Juan Andr. á d. cap. *sanè*, col. pen., palabras *sed nos canonistæ*, lo que dice allí Abb. que se ha de notar bien. Alega á favor de esto d. cap. *licet*, *de regular.*, y el cap. *virgines*, 20. q. 4., pues siendo todas las religiones ordenadas al último y supremo fin, que es la caridad, por la cual nos unimos á Dios, como se ve en la constit. de Juan 22. *ad conditorem*, vers. *cum enim*, y asi como el fin sea el mismo, solo atendemos al mas áspero modo de vivir. Pero segun la mente de Sto. Tom. 2. 2. cuest. 189., art. 8., no solo debe tomarse en cuenta la estrechez de vida, sino tambien que sea de mas fruto y mas santa. V. sobre esto á Sylvest. en la suma, palabra *religio*, 4. §. 1. y vers. 1. y vers. *octavò quæritur*. Hace á favor de la opinion de los canonistas la presente ley de Part. ¿Qué se dirá si el religioso quiere pasar á una religion igual ó mas laxa? V. á Abb. al cap. *non est*, *de regular.*, en donde concluye, que no puede sin causa. Con esta, empero, tal vez por debilidad ó complexion del cuerpo, podrá con licencia del abad ó del Obispo para mayor seguridad; por lo que hace á los exentos, dispensará el Prelado que está al frente de ellos (*præest*) en lugar del Obispo, como dijo Abb. al cap. *in singulis*, *de stat. monach.*, y v. lo que se dirá en la ley próxima. Podrá, de consiguiente, el profeso pasar de una órden de no mendicantes á otra de mendicantes, como mas estrecha y perfecta, conforme trae Archid. Florent. part. 3. tit. 16. cap. 4. al fin, y v. por Sylvest. en la suma en d. palabra *religio*, 4. vers. 6. *quæritur*, con los dos sigs. —* Véase sobre estas materias á Berardi *in jus eccles. univers.*, tom. 1. disert. 5. cap. 3. y cap. 19. ses. 25. *de Regular. Concil. trident.*

(43) ¿Qué se dirá si el Prelado niega su permiso, ó no responde, ó alega una causa injusta de denegacion? V. por Abb. á d. cap. *licet*, *de regular.*, col. 2.

(44) Debe, no obstante, antes que se separe, tener ya buscado un monasterio mas estrecho en que se le reciba, para que otramente no se diga ser fugitivo y apóstata, por lo que trae Inocen., á quien sigue Juan Andr., Anton. Cardin. y Juan de Imol. al cap. fin. *de renunt.*, en donde afirman que el superior no puede dar licencia á un monge suyo para entrar en religion mas estrecha, á menos que antes encuentre este monasterio de mas austeridad que esté pronto á recibirlo, añadiendo que si se separa de otro modo, es fugitivo

ca a los que Dios guia en esta razon, non son tenudos de obedescer a sus Perlados, pues que los embargan (*d*) del seruicio de Dios. E non tan solamente pueden fazer esto los Religiosos, mas aun los Clerigos seglares (45): e non lo deuen dexar, maguer lo contradixessen, e lo embargassen sus Perlados. Empero esta razon non valdria a los Arçobispos, ni a los Obispos (46), nin a los otros Perlados mayores. Ca si algunos dellos quisiessen entrar en Orden, non lo podrian fazer, a menos de lo demandar (*e*) al Apostolico mucho afincadamente, pidiendo merced que gelo otorgue, e si lo fiziessen sin su otorgamiento, non valdria (*f*).

LEY 10. *Como deuen fazer los Clerigos seglares, quando quisieren* (g) *tomar Orden de Religion.*

Mudarse queriendo algun Clerigo de su Eglesia seglar, para facer vida en otra que fuesse de Religion, bien lo puede fazer: mas primeramente lo deuo demandar (47) a su

(*d*) *Faltan en el cod. Acad. las palabras* "del seruicio de Dios."

(*e*) muchadamientre al apostóligo. B. R. 3.

(*f*) A continuacion de esta ley en el códice B. R. 3. siguen otras dos que dicen asi.

LEY XI.

Porque razones se mueven los clérigos et los religiosos á dexar sus eglesias et sus monasterios quando quieren pasar á otros.

Dexar quieren muchas vegadas los clérigos seglares, et los hombres de religion sus eglesias et sus monesterios; et esto non aviene si non por alguna de estas cinco razones: ca ó lo facen por premia que ha en aquel logar en que viven, ó por provecho de otro lugar ó quieren ir á morar ó por humildat, ó por liviandat; ca si lo facen por premia de cueita, asi como quando los enemigos de la fe destruyen la tierra ó la ganan, ó por otra razon semejante de esta, porque el obispo ó los otros clérigos hobiesen de foir ó de la desamparar, en tal razon como esta bien pueden pasar á otra eglesia, et estar en ella fasta que la suya se pueda cobrar, et despues tornando á la suya non gela deben ningunos embargar. Otro si puede dexar su eglesia, et pasar á otra el que fuere tal hombre que pueda facer mas de bien en aquella á que pasa que non facia en la primera en que estaba; pero esto non lo puede facer á menos de otorgamiento de su mayoral.

LEY XII.

Porque razones pierde su eglesia el que la desampara pasando á otra.

Humildat es la tercera razon que dice en la ley ante desta porque puede el obispo ó otro clérigo dexar su eglesia et pasar á otro logar, asi como á orden de religion; pero el que asi pasare non puede mas tomar la eglesia que dexó nin seer al sieglo, segund que es dicho en las leyes de este título; mas si por cobdicia dexase algun obispo ú otro clérigo su eglesia, et pasase á otra sin otorgamiento de su mayoral cobdiciándola porque fuese mas rica ó mas honrada, débelas perder amas á dos, ca la primera débela perder porque la despreció como soberbioso, et la segunda porque hobo cobdicia della como avariento; pero la primera eglesia que habia bien la puede demandar si quisiere, et debel su mayoral apremiar que torne á ella, mas él non la puede demandar, nin la debe haber si ella non quisiere: esto mandó santa eglesia porque tiene por bien que cada uno debe seer abondado de lo suyo et non ha de haber cobdicia de puyar mas de lo quel conviene derechamientre; eso mismo seria del que desamparase su eglesia, et por su liviandade se pase á otro que las debe amas perder, segund que de suso es dicho.

(*g*) *pasar á orden ó los religiosos de un monesterio á otro.* Acad.

y apóstata, por no estar bajo la obediencia de ninguno. Dicen allí, sin embargo, que puede el Prelado conceder dicha licencia para que bajo su obediencia vaya el monge á buscar un lugar religioso mas estrecho. Aconsejan, empero, que no lo haga el superior, á no ser que se tema un mal mayor, á saber, que se separará sin licencia, como se advierte en el cap. *sicut ex litteris*, *de jurejur.*, y por Archid. al cap. 1. dist. 72. y Henr. á d. cap. *de regular.* V. tambien sobre estos puntos á Socino 2. vol. consil. 222. *præsens consultatio*, en donde aconseja, que si la licencia está concedida simplemente, cargando sobre la conciencia del monge, se entiende dada en el caso permitido por el derecho, á saber, que bajo su obediencia busque monasterio. V. allí por el cit. autor y advierte tambien lo que en contra dice Bald. á la l. pen. C. *de oper. libertor.*, en donde contesta al argumento de aquella ley, que despues que el monge ha obtenido la licencia para pasar á otro monasterio, no pertenece ya al abad del primer monasterio inquirir en dónde habite, ni llamarle de nuevo á aquel, pues está manumitido. Por el decurso de largo tiempo durante el cual estuvo el monge en el segundo monasterio, ¿se presume que se separó lícitamente del primero, pedida y obtenida la oportuna licencia? v. por Socin. consil. 270. vol. 2. que empieza *consideratis.* ¿Si el que obtuvo licencia para religion mas estrecha se arrepiente de ello, está obligado á recibirle el primer monasterio? Sylvest. en la suma, palabra *religio*, 4. vers. *quintò quæritur*, alega á Veruer., que dice que sí, si no encontró otro mas estrecho que le recibiese, ó no pudo sufrir su austeridad, y quiere volver antes de la profesion; porque la licencia y la renuncia tuvieron lugar por causa, que no subsiguió (*ex causa quæ non est subsequuta*). V. sobre esto á S. Bernard. *epistol.* 32. y tambien á Bald. en la l. 10. C. *de adoption.*, en donde enseña que si fuere espelido del segundo monasterio debe volver al primero. —* Veas. adic. á la not. 42.

(45) V. en la l. próxima sig.

(46) V. en d. cap. *licet*, *de regular.* ¿Qué se dirá de los abades ú otros Prelados exentos? V. allí por Abb. que refiere á Juan Andr. á la regla *cum non stat*, *in mercurialibus*, *de reg. jur.*, lib. 6.

(47) Por honestidad (*ex honestate*); pues por necesidad no parece estar obligado, como se prueba en el cap. *duæ*, 19. cuest. 2. como

Obispo, que gelo otorgue, o al otro Perlado menor, si lo ouiere en aquel logar; e si non gelo otorgare, bien lo puede fazer por si. Pero si alguno que fuesse de Religion, se quisiesse mudar de un Monesterio para otro, e aquel a que se quisiesse yr, fuesse de mas estrecha vida que el suyo; bien lo puede fazer, demandando a su Perlado primeramente que gelo otorgue. E si aquel Monesterio fuesse egual en vida e en regla, como el suyo, bien puede passar a el, si el Perlado lo sopiere e gelo consintiere (48). E si quisiere yr a Monesterio de mas ligera Orden de sofrir, que la suya, non lo puede fazer, fueras ende por dos razones. La vna es, quando alguno quiere biuir en Orden, e entra en algun Monesterio (*h*); ca si non se paga de biuir en aquella Religion, bien se puede passar a otra mas ligera, ante que faga profession, segun dize de suso. La otra es, quando alguno que fuesse de Religion, saliesse de su Monesterio e andouiesse errado por el mundo, e despues desso conosciendo su yerro, quisiesse tornar a su Orden, si en aquella tierra donde el andouiesse, non fallasse Monesterio de aquella Orden, nin de aquella Religion en que solia biuir, nin otro que fuesse de mas estrecha regla: estonce bien puede biuir en otra, que sea mas ligera (49). Mas si en aquella tierra non ouiesse Orden ninguna, puede beuir con los seglares, faziendo buena vida, e teniendo su regla lo mas que pudiere. E por esta razon, cuando acaesciesse, pueden poner en los Monesterios de Religion Clerigos seglares, non podiendo auer otros de otra Orden (50) que y biuiessen, e fazer del Monesterio Eglesia seglar.

LEY 11. *En que manera los legos que son casados, pueden tomar habito de Religion.*

Habito de Religion pueden tomar los legos casados, si quisieren; pero el derecho de Santa Eglesia faze en ello departimiento: ca aquel que quiere rescibir la Orden, o lo faze con voluntad de su muger, o non. E si ella non lo otorga, siempre puede demandar que se torne a biuir con ella (51), e deuele apremiar el Obispo de aquel logar, que lo faga; fueras ende si ella ouiesse fecho adulterio (52), porque la podiesse el marido desechar, prouandogelo. E aun y a otro departimiento, ansi como quando la muger otorga al marido que entre en Orden; ca, o lo faze a miedo, o por premia (53), o de su grado. E si lo faze por premia, puedelo otrosi demandar, como dicho es de suso; e si de su grado (54) lo consintio, non lo puede sacar de la Orden: ante touo por bien Santa Eglesia, que si la muger seyendo (*i*) moça, prometio de guardar castidad, quando otorgo al marido que tomasse habito de Religion, que el Obispo de aquel logar le podiesse fazer por premia (55), que entrasse en Orden; mas si esto non ouiesse prometido (56), non la puede apre-

(*h*) á prueba, ca si non se paga. B. R. 3.

(*i*) manceba Acad.

lo defiende Inoc. en el cit. cap. *licet*, *de regular*. Si la Iglesia, empero, quedase enormente perjudicada, podria ser llamado de nuevo (*revocari*), segun el mismo; y sigue Abb. allí arg. cap. *admonet*, *de renunt.*, y cap. *si quis verò*, 7. cuest. 1.

(48) V. por Abb. al cap. *non est*, *de regular.*; y lo dije á la l. anterior, not. 42.

(49) Esto se ve que se ha de entender por aquel tiempo que no puede volver á su órden ó monasterio. Nótese la presente ley, porque lo que es ahora no tengo memoria de ningun cánon de donde haya sido tomada, y considero que lo fue de lo dicho por Raimundo en la suma, de quien habla la suma angélica [de Sto. Tomas] parte *religiosus*, vers. 43. Veas. tambien en la materia un texto notable en el cap. pen. *de regular.*, lib. 6.

(50) Añad. el cap. 1. *de religios. domib.*

(51) Conc. con los caps. *Agathosa*, y cap. *si quis conjugatus*, 27. q. 2., y cap. *quidam*, *de convers. conjug.*, y cap. *consuluit*, del mismo tit. En cuanto á si se han de restituir los bienes al que se dió al monasterio, á sí y á sus cosas sin licencia de su muger, v. la glos. que resuelve afirmativamente esta duda al cap. fin. 17. q. 2., en donde v. á Archid. V. tambien á Specul. que pone la forma del libelo en esta materia, en el tit. *de convers. conjugat.*

(52) Añad. los cap. *constitutus*, y cap. *veniens*, *de convers. conjug.*, y d. cap. *Agathosa*, 27. q. 2. ¿Qué será cuando cometiese adulterio espiritual, como si alguno de los cónyuges cayese en heregía? Dígase, como se nota en el cap. fin. *de convers. conjugat.*, y en el 2. *de divort.*, y en la l. 13. del presente tit.

(53) Añad. los cap. *accedens*, *de convers. conjug.*, y cap. *notificasti*, 33. q. 5.

(54) V. en el cap. *dudum*, *de convers. conjug.*; y distíngase en esto como se ve por Abb. á d. cap. 1. del mismo tit.

(55) Añad. el cap. *significavit*, *de convers. conjug.* ¿Estará, empero, obligado á profesar? Dígase lo que enseña Abb. á d. cap. 1.

(56) De aqui se ve que la muger dando simplemente licencia al marido para entrar en re-

miar, ante deue el Obispo de su ofizio (57) constreñir a su marido, que torne a beuir con ella. E si por auentura la muger fuesse tan vieja, que non pudiessen sospechar contra ella, que (j) non guardasse castidad, bien puede fincar al siglo (58), e non la deuen apremiar que entre en Religion. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si el marido saliesse de la Orden (59), e andouiesse errado por el siglo, que su muger lo podiesse demandar, que biua con ella, maguer lo ouiesse otorgado poder de entrar en Orden; mas esto non podria fazer, si el marido fincasse en la Religion.

LEY 12. *De los que entran en Orden sin otorgamiento de sus mugeres.*

(k) Demandando alguna muger a su marido, si lo sacasse de la Orden por alguna de las razones que dize en la ley ante desta, si despues, biuiendo en vno, se muriesse ella, deuele amonestar su Perlado que torne a la Orden, e si non quisiere, peca por ello. Empero la Eglesia non le deue apremiar (60) que torne y por fuerça: esto, porque la promission que fiziera, non fue complida como deuia, nin se pudo atar de llano a guardar castidad, por el embargo del casamiento en que estaua. Pero este atal non deue despues casar (l) (61), e si despues casare, peca; porque passo contra aquello que prometio, e deue fazer penitencia por ello, como quier que vale el casamiento (62). E si por auentura entrasse alguno en Orden sin otorgamiento de su muger, e el seyendo en el Monesterio, quisiesse

(j) non queria guardar castidad, Acad.
(k) Si alguna mugier sacase á su marido de la órden por alguna de las razones que dice en la ley ante desta, si despues viviendo en uno muriese ella, debel amonestar su perlado que torne á la órden etc. B. R. 3.
(l) por la promision que fizo, et si casase. B. R. 3.

ligion, no se entiende que haga voto tácito de continencia. Lo mismo se prueba en el cap. 1. *de convers. conjug.*, en donde Abb. lo entiende de la muger ignorante y no cerciorada (*non certificata*) de su derecho; pues si fuese sabedora (*conscia*) y cerciorada (*certificata*) de este, dando la licencia, se entiende que hace dicho voto, glos. á d. cap. *Agathosa*, 27. q. 2., puesto que de otro modo no subsistiria irrevocablemente el ingreso del marido en religion. Asi, este es un caso especial en que se escusa la muger por ignorancia del derecho. En órden al varon, v. el cap. *qui uxorem*, 33. q. 5., y lo que Abb. dice al fin de d. cap. 1.

(57) Aprueba la opinion de Calder. que refiere Abb. á d. cap. 1. *de convers. conjug.*

(58) Añad. los cap. *cum sis*, y cap. *uxoratus*, *de convers. conjug.* Debe, no obstante, hacer voto de continencia, como se ve en dichos lugares.

(59) Entiéndase dentro del año de la prueba ó noviciado, como enseña Hostien. en la suma *de convers. conjug.*, §. *qualiter*, al fin; pues dice: *Illud quidem sciendum, quod ubi transit de licentia uxoris non voventis, exiens infrà annum uxorem recuperare cogitur: sic intelligas infrà eod. accedens.* Nótense, sin embargo, estas palabras, segun las cuales parece que quiere Host. que si la muger hubiese hecho el voto, no podria reclamar (*repetere*) al marido que saliese dentro del año. Lo que, no obstante, no parece procedente, porque la licencia y la promesa de continencia parecen haber tenido lugar por causa de estar en religion el marido, no siguiendo lo cual, cesa el voto de continencia de la muger. Y tambien porque parece tener tal voto la condicion tácita de si el marido entrare irrevocablemente en el monasterio, y por lo tanto verificase la profesion tácita ó espresamente. A esta entrada irrevocable se refieren los lugares del derecho que hablan de esto; y se prueba bastante en la presente ley de Part., que solo hace mencion de la licencia y nada dice del voto de continencia.

(60) Conc. con los cap. *placet*, y cap. *quidam*, *de convers. conjug.*

(61) V. en d. cap. *quidam*, *de convers. conjug.*

(62) Aprueba la opinion de la glos. que lo juzgó asi á d. cap. *quidam*, y lo sostiene Hostien. en la suma en el mismo tit., §. fin., col. pen., vers. *sed quid si revocatus*, y Abb. á d. cap. *quidam;* si bien Anton. quiso allí lo contrario. Si la muger dió licencia al marido para entrar en religion é hizo voto de continencia espresa ó tácitamente, sabiendo que con dar la licencia, por derecho (*de jure*) se entiende hacer dicho voto, y era jóven y no entró en religion, y el marido fue sacado del monasterio, como se contiene en la l. anterior y en los cap. 1. *de convers. conjug.*, y cap. *qui uxorem*, 33. q. 5. en este caso ¿muerta la muger si el marido contrae con otra, será válido el matrimonio? Contéstese negativamente, como se halla en el cap. *ex parte*, 9. del mismo tit., Hostien. lug. cit. ver. *sed si quis*, en donde pone la razon de diferencia entre este caso y el precedente, porque en el primero no se sostuvo la profesion por falta del consentimiento de la muger, pero sí en este, en que por la sospecha de incontinencia de la muger es sacado el varon del monasterio.

ella entrar en Religion, puedelo fazer (63), maguer que el lo contradiga. Mas si el saliesse del Monesterio, e biuiessen en vno (64) al siglo, non podria ella entrar despues en Religion, a menos de gelo otorgar su marido (*ll*).

LEY 13. (*m*) *De los que se otorgan por marido e muger, e despues quiere entrar en Orden alguno dellos ante que se ayunten.*

Otorgandose algunos por marido e muger por palabras de presente, que quiere dezir, como cosa que se otorga e se faze luego, como si dixesse el ome a la muger: yo me otorgo por vuestro marido; e ella dixesse a el: otro si yo me otorgo por vuestra muger, o otras palabras semejantes; como quier que el tal casamiento sea firme, e deue valer; pero si alguno de ellos quisiere entrar en Orden, ante que se ayunten, puedelo fazer (65), maguer que el otro lo contradiga, e qualquier dellos que al siglo fincare, puede casar. E si alguno destos sobredichos, que dizen que quieren entrar en Orden, tardasse que lo non cumpliesse, deuele su Obispo poner plazo a que entre: e si fasta aquel plazo non entrare, deuelo apremiar que de dos cosas faga la vna; o que entre en la Orden, o que cumpla el casamiento: e si ninguna destas cosas non quisiere fazer, deuelo descomulgar; e esto porque semeja que lo faze a mala parte, porque se non cumpla el casamiento. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si algun ome que fuesse casado, se fiziesse moro, o hereje, o de otra Ley, e por esta razon departiesse la Eglesia aquel casamiento, si despues desto se tornasse el a la Fe, e su muger quisiesse mas entrar en Orden (66) que beuir con el, puedelo fazer, maguer lo el contradiga. Pero si ella non entrasse en Orden, puedela el demandar como a su muger, e deuela apremiar su Perlado, que biua con su marido.

LEY 14. *En que manera deuen biuir los Monges* (*n*), *e que cosas han de guardar en la Orden.*

Vida santa e buena deuen fazer los Monges, (*ñ*) e los otros Religiosos, ca por esso dexan este mundo, e los sabores del. E por ende touo por bien Santa Eglesia, de mostrar algunas cosas de las que han de guardar los Monges, señaladamente para fazer aspera vida, e son estas: que non deuen vestir camisas de lino (67); nin han de auer proprio (68), e si alguno lo ouiere, deuelo luego dexar, e si

(*ll*) Sigue en el cod. B. R. 3. "Et otrosi quando acaesciese que alguna mugier fiziese adulterio, et la acusase su marido, de manera que los partiese santa eglesia, si despues desto quisiere el recebir órden sagrada, puédelo facer maguer ella lo contradiga non habiendo alguno de los otros embargos que son dichos en este titulo porque se non podiese ordenar, et puede otro si recebir órden de religion si quisiere.„ Concluye la ley.

(*m*) de los que son desposados por ley et algunos dellos quieren tomar órden. Tol. 3.

(*n*) et los otros religiosos. Tol. 3.

(*ñ*) et los otros reglares B. R. 3.

(63) Signe á d. glos. al cit. cap. *quidam, de convers. conjug.* V. tambien en el cap. *Agathosa*, 27. q. 2.

(64) Tal vez dice esto, porque si al momento antes de consumarse el matrimonio se arrepintiere la muger de haberse casado y quisiese entrar en religion, podria segun Hostien. lug. cit. vers. *quid si ipsum.* No carece de escrúpulo, sin embargo, esta doctrina de Hostien. por lo notado por la glos. á d. cap. *quidam*, en donde la misma glos. considera de gran peso la razon del mutuo servicio, la que milita tambien cuando no se consumó el matrimonio despues de la salida del monasterio; y ademas porque Inocen. quiere allí que aun antes de la reunion la muger no puede entrar en religion contra la voluntad del marido. Téngase en memoria la presente ley de Part., pues aprueba d. glos. y no signe en esto lo que dice Inocen.

(65) Conc. con los cap. *ex publico*, *de convers. conjug.*, y cap. *commissum*, *de sponsal.* Añad. la l. 4. t. 1. Part. 4. y lo que allí se dirá.

(66) Conc. con los cap. fin. *de convers. conjug.*, y 2. *de divort.* Y si la muger quisiese entrar en religion antes que el marido se convierta de la infidelidad, podrá aun cuando no se haya proferido sentencia de divorcio. Convertido empero este, antes que aquella entre en religion, se requeriria sentencia de divorcio, como observa Abb. á d. cap. fin., lo que debe notarse por lo que dice la presente ley: «e por esta razon departiesse la Eglesia,» etc.; pues segun esto se ha de suplir: «mayormente si se ha proferido sentencia antes que aquel se haya convertido;» pues aunque no se haya proferido obstará á la demanda de su muger la escepcion de fornicacion espiritual.

(67) Conc. con el cap. *cum ad monasterium*, al princ., *de stat. monach.*

(68) Añad. d. cap. *cum ad monasterium.* Se dice que los monges tienen propio cuando lo que tienen no procede de alguna administracion y lo conservan ocultándolo al abad; por lo que si tiene el monge alguna administracion como un priorato, ó se halla en los estudios con licencia del superior, retiene lícitamente alguna

non lo dexare despues que fuere amonestado, segun su Regla, si gelo fallaren despues, deuengelo toller e meterlo en pro del Monesterio, e echar a el fuera, e non le deuen rescebir jamas, fueras si fiziesse penitencia segun manda su Regla. Mas si en su vida lo touiesse encubierto, e gelo fallassen a su muerte, deuen aquello que le fallaren, soterrarlo con el fuera del Monesterio en algun (*o*) muladar, en señal que es perdido; ca assi lo fizo Sant Gregorio (69) en su tiempo, a vn Monje que tenia proprio: e por esta razon non deuen (*p*) tomar los Monjes ninguna cosa (*q*) de ome del mundo; pero si algo les quisiesse dar algun ome, deuelo fazer saber a su Abad, o a su Prior, o al cellerizo, que lo tomen si quisieren: e otrosi deuen guardar que non fablen en la Eglesia (70), nin en el Refitorio, ni en el dormitorio, nin en la Claustra; fueras ende en logares contados, e a horas ciertas, segund la costumbre de aquel Monesterio en que biuen.

LEY 15. *Quales Monjes non deuen comer carne, si non en ciertos logares.*

Carne non deuen comer los Monjes en el Refitorio (71) por ninguna guisa; nin han de fazer, como solian (*r*) a las vegadas auer por costumbre en algunos Monesterios (72), que en los dias de las fiestas dexauan pocos en las Claustras, e salia el Conuento con el Abad fuera del Monesterio, a comer carne: e esto non deue ser, ca en los dias santos (73) deuen guardar mayormente su Regla; e non han de comer carne fuera del Refitorio, si non en la enfermeria. Pero quando el Abad viere que la han algunos menester, puede a las vegadas llamar a los vnos, e a las vegadas a los otros, e leuarlos a su camara e darles bien a comer (74). Otrosi los que fueren flacos, o enfermos, o que se ouieren de sangrar (75), o de tomar alguna melezina, non se deuen apartar en otras camaras; mas todos han de venir a la enfermeria, e alli les deuen dar lo que ouieren menester, tambien de carne, como de las otras cosas, que les fueren menester. Pero si algun Monje fuere flaco, o ouiesse biuido en el siglo viciosamente (76), assi que non se touiesse por abondado de los comeres de la Orden, que diessen a los otros comunalmente, e el Abad, o el Prior le quisiessen fazer gracia de algun comer mejor, deuelo fazer primeramente traer antel al

(*o*) muradál Acad.
(*p*) tener nin tomar Acad.
(*q*) de este mundo Acad.

cosa, puesto que lo que tiene es tolerándolo el prelado y está dispuesto á dejarlo á la voluntad de este. Añad. tambien á Juan Andr. en la regla *non est obligatorium, in mercurialibus, de regul. jur.*, lib. 6., en donde despues de cierto doctor en teología concluye que vale el estatuto del abad y convento á fin de evitar murmuracion y escándalo, para que se dé alguna cantidad á cada monge por vestidos. De aqui es tambien que puede una abadesa permitir á las monjas que lo que ganen con sus manos lo puedan convertir en usos propios y necesarios, sin que por esto se entiendan tener propiedad. V. á Juan Andr. y Abb. á d. cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.*, y á Abb. al cap. *edoceri*, col. 2. *de rescript.* Se ha de procurar, sin embargo, segun ellos, que en todo lo dicho se proceda con justa causa, para que no se dé ocasion al mal.

(69) V. en d. cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.*, y en el cap. *super quoddam*, del mismo tit. Y dice Juan Andr. allí, que no debe sepultarse con el monge toda la cantidad que se hallare en su poder, sino que basta enterrar treinta dineros, y es suficiente esto para manifestar una señal de condenacion.

(70) V. en d. cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.*, vers. *in oratorio*, y en la autent. *de monachis*, §. *cogitandum*, y allí Bart.

(71) Conc. con d. cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.*, vers. *refectorio.*

(72) Y todavía, segun Hostien. y Juan Andr. á d. cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.*, se verifica de hecho en ciertos monasterios.

(73) Ni en el dia de la Natividad del Señor es lícito á los monges comer carnes, aunque ocurra en la sexta feria ó viernes, segun el cap. fin. *de observ. jejun.*

(74) Hostien. pone por ejemplo de buena comida, el almendrado, *cibus amygdalatus.*

(75) Refiere Juan Andr. á d. cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.*, á Vicent. que dice, que el que ha enflaquecido (*minuit*) el dia 13. de febrero contando desde el principio del mes, no muere aquel año de indigestion (*febrili distemperantia*), y que esta es una disminucion (*minutio*) saludable revelada por el Angel (*per Angelum*); y lo observaba el mismo Juan Andr., segun refiere Anton. Pero al que no lo necesita no se le ha de aconsejar fácilmente, porque se disminuye la vida segun tradicion de los peritos, como dice Abb. allí.

(76) O si es débil de estómago ó de complexion, segun el abad antiguo.

Refitorio, onde estan comiendo, e non ante aquel Monje, e estonce, como en pitança (77), embiengelo, porque se pueda mejor sofrir: e esto deuen fazer de guisa que non nasca ende scandalo a los otros.

LEY 16. *Quales deuen ser los que pusieren por Mayorales en las Ordenes, e que deuen fazer.*

Prior (78) tanto quiere dezir, como primero. Ca en el logar donde ay Abad, el es primero despues del, e Mayoral de todos los otros, e do non lo ay, a el tienen en logar del Abad: e por ende conuiene que faga buenas obras, e que sea de buena vida, (*s*) e de buena fama, e de buena palabra; assi que por exemplo de sus costumbres, e de sus buenos castigos, pueda enseñar a sus Frayles bien, e tollerlos del mal; auiendo amor de su Orden, e sabiduria, para endereçar a los que erraren en ella, e dar conorte e ayuda a los que la guardaren, e la touieren. Mas el Abad (79) que ha poder sobre todo el Monesterio, a quien deuen obedescer e honrrar en todas las cosas derechas e justas, quanto mas (*t*) pudieren, deue estar en Convento con sus Frayles; poniendo grand femencia en guardar su Monesterio, auiendo grand cuydado de lo mejorar, porque pueda dar á Dios buena cuenta de aquella Abadia, que le fue dada. Pero si fuesse destruydor de la Orden (80) e non ouiesse cuidado de la aliñar (81), pueden e deuenlo desponer, e demas ponerle pena, como manda su Regla; porque non tan solamente ha de (*u*) lazerar, por el mal que fizo, mas aun por el mal que fizieron los otros, tomando mal exemplo del, e non los castigando como deuia. Otrosi tambien el Abad como el Prior, tales Monjes deuen poner en los oficios (82) del Monesterio, que sean omes entendidos, e leales, para recabdar las cosas de la Orden, que les metieren en poder: e quando quisieren dar oficio e encomienda a alguno de su Orden, non lo deuen fazer por siempre, mas por algun tiempo, segun touieren por guisado (83), e vieren que aprouecha en aquel lugar do le pusieren.

LEY 17. *Como los Religiosos deuen venir a Cabildo general, e que es lo que han y de fazer.*

Cabildo tanto quiere dezir en latin, como ayuntamiento de omes que biuen en vno ordenadamente; e por esta razon aquellos logares onde se ayuntan, tambien los vnos como los otros, los de las Ordenes, e los Clerigos seglares, para fablar e otorgar algunas cosas, son llamados assi. Pero Cabildo general (84) touo por bien Santa Eglesia, que aya en cada Reyno, e en cada Provincia, e en tiempos señalados, segun lo manda la postura de cada vna Orden, a que viniessen los Abades, o los Priores de los Monesterios en que non han Abades; e esto manda Santa Eglesia, de manera que finquen saluos todauia los derechos que han los Obispos de aquellas tierras en algunos Monesterios, porque non ordenen, nin fagan posturas porque se menoscaben: e a tal Cabildo como este, deuen venir todos los Mayorales de cada vna Orden, non auiendo embargo derecho, por que non lo podiessen fazer. E deuense allegar en vno

(*r*) ca á las vegadas S.
(*s*) et de buena palabra asi que Acad.
(*t*) podiere debe Acad.
(*u*) llorar Acad.

(77) Espresion comun entre los monges, segun Hostien.

(78) Conc. con d. cap. *cum ad monasterium, de stat. monach.*, palabra *Prior*.

(79) V. allí mismo.

(80) En d. cap. *cum ad monasterium*, *de stat. monach.*, se llama «prevaricador» (*prævaricator*); nombre que puede aplicarse al que predica la regla y no la observa, ó al que manifestándose aparentemente varon religioso, en el interior, como lo atestiguan sus obras, es un lobo rapaz; ó tambien se dice prevaricador aquel que achaca (*imponit*) á los súbditos falsas culpas, segun Juan Andr. allí despues del abad antiguo.

(81) Se depone á un Prelado por razon de negligencia, como se ve aqui y en d. cap. *cum ad monasterium*, *de stat. monach.* V. acerca de esto la glos. al cap. *dictum*, dist. 81., y Abb. al cap. *nihil*, *de elect.*

(82) V. tambien en d. cap. *cum ad monasterium*, *de stat. monach.*

(83) De consiguiente tambien puede remover el abad al Prior ó vicario (que es el segundo en el monasterio despues del Abad), si amonestado cuatro veces (*quater*) no se enmendase. Pero guárdese el abad de que no encienda su alma el celo de la envidia (*ne zelo invidiæ urat animam suam*), segun Hostien. á d. cap. *cum ad monasterium*, *de stat. monach.*, que alega la regla cap. 65. al fin.

(84) Conc. la presente ley con el cap. *in singulis*, *de stat. monach.*

de los Monesterios, aquel que entendieren que fuere mas guisado para ello, en comedio de aquella tierra: e ninguno non deue aduzir mas de seys bestias, e ocho omes. E porque en algunos logares, do nueuamente (85) fiziessen este Cabildo, por auentura los que y fuessen, non serian tan sabidores de lo fazer, touo por bien Santa Eglesia, que llamassen dos Abades de la orden de Cistel, los de mas acerca, que les diessen consejo, e les mostrassen como deuian fazerlo; e maguer la Orden de Gruniego es mas anciana, porque los de Cistel vsaron mas de fazer este Cabildo, e son ende mas sabidores; por esso touo por bien Santa Eglesia, (*x*) que fuessen y aquellos dos Abades, y que deuen escoger otros dos del Cabildo, los que vieren mas suficientes para ello, que los ayuden a ordenar aquellas cosas, que y ouieren de fazer: e estos quatro han de ser (*y*) mayorales; pero esto deue ser fecho de manera, que ninguno de ellos non tome y poderio, para entender que de alli en adelante deue todauia ser mayoral; ante deue creer ciertamente, que le pueden toller cada que quisieren. E este Cabildo han de fazer (*z*) continuadamente tres dias, ó mas, si vieren que es menester, segund que es la costumbre de la Orden de Cistel, assi que ayan sus fablas cuerdamente, e con grande femencia, para guardar e emendar la Regla de su Orden. E lo que alli fuere puesto con otorgamiento de aquellos cuatro, que sea guardado, e non lo pueda ninguno embargar, contradiziendolo, o apelando, o poniendo alguna (*a*) escusacion. E por estas cosas que han de fazer, llaman a estos atales, Difinidores, porque ellos dan fin e acabamiento a aquellas cosas que alli son falladas; e alli deuen nombrar el Monesterio, en que fagan el Cabildo otro año: e todos los que alli vinieren, han de comer en vno, e pagar cada vno su parte en las despensas, segund que fuere su riqueza, e la compaña que traxiere. E si todos non cupieren en vnas casas, puedense partir por otras, assi que sean muchos en vno.

LEY 18. *Como los Visitadores deuen ser escogidos en los Cabildos, e en que manera deuen visitar los Monesterios, despues que fueren elegidos.*

Visitadores (86) deuen ser escogidos en los Cabildos, que diximos en la ley ante desta, (*b*) que se partan e vayan ver los Monesterios. E por esso los llaman assi; porque (*c*) a su visitacion, se han de enderezar, e de mejorar las cosas, que (*d*) ellos fallaren mal paradas. E para esto fazer mejor, estando alli en vno allegados, deuen tomar omes buenos, e honestos, e de buen recabdo, de los Abades, o de los Priores que y fueren: que vayan visitar en logar del Apostolico, por cada vna de las Abadias de los Monjes, e de las Monjas, que fueren en aquel Reyno, o en aquella Prouincia: que sepan como estan, e que vida fazen, e castiguen e enmienden, lo que vieren que ha menester de castigar e emendar segun la Regla de su Orden. E si fallaren que algun Abad, o Prior, de aquellos a quien visitan, fizo tal cosa, porque le ayan de quitar la Abadia, o el Prioradgo, deuenlo fazer saber al (*e*) Perlado mayor, en cuya jurisdiccion fuere el Monesterio, que le tuelga ende; e si non lo quisiere fazer, los Visitadores deuenlo embiar decir al Apostolico. E en esta manera misma touo por bien Santa Eglesia, que fiziessen su Cabildo los Calonjes Reglares, e las cosas que en el pusiessen, que las guardassen firmemente, segund la su Regla manda. E si alguna dubda acaesciesse, que se non pudiesse librar por estos Visitadores, que lo fiziessen saber al Apostolico. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que los Obispos se trabajassen de endereçar los Monesterios, que fuessen en sus Obispados, en tal manera, que quando los Visitadores fuessen a ellos, que mas fallassen y cosas que alabassen, que non que emendassen: e mandoles que metiessen mientes, que los non agraviassen en pechos, ni en otras cosas, ca de tal manera quiere Santa Eglesia, que sean guardados los derechos de los mayo-

(*x*) que hi fuesen. Et aquellos dos abades deben escoger otros dos del cabildo los que vieren mas guisados Acad.
(*y*) alli por mayorales Acad.
(*z*) cutianamente tres dias Acad.
(*a*) acusacion S. Tol. 1. 2. 3. Esc. 3.

(*b*) ante que se partan, que vayan. S. Esc. 1. 2. B. R. 5.
(*c*) por su vista Acad. por su visitacion S.
(*d*) fallaren en ellos Acad.
(*e*) obispo de aquel logar quel tuelga ende. B. R. 3.

(85) Despues de haber empezado asi (*post ista primordia*), elegirá el cabildo cuatro de sus individuos (*vocabit capitulum quatuor de seipsis*), segun Inocen. á d. cap. *in singulis, de stat. monach.*; á no ser que por consuetud ó estatuto haya ciertos individuos elegidos para presidir, segun Host. y Juan Andr.

(86) Conc. con el cap. *in singulis*, vers. *ordinentur*, *de stat. monach.*

res, que los menores non resciban agrauio dellos, nin demas. E aun mando á todos los Obispos, e a todos los que fuessen Mayorales en los Cabildos, que si algunos omes poderosos, o otros qualesquier, les fiziessen daño en las personas, o en las cosas de los Monesterios, e non lo quisiessen emendar, que ellos ouiessen poder de los apremiar por sentencia de Santa Eglesia, fasta que fiziessen enmienda de los agrauios, e de los daños que ouiessen fecho. E esto touo por bien Santa Eglesia, porque las Ordenes podiessen mas desembargadamente seruir a Dios.

LEY 19. *Que los Visitadores pueden castigar, e vedar los yerros que fallaren en los Monesterios.*

Visitar deuen los (*f*) Monesterios, assi como dize la ley ante desta, aquellos que fueren escogidos para ello en el Cabildo general: e quando lo ouieren de fazer, deuen preguntar (87) e saber primeramente el estado de los Monesterios, e de como guardan su Regla, e han de emendar e castigar tambien en las cosas temporales, como en las spirituales, aquello que vieren que es menester; assi que los Monjes que fallaren en culpa, que fagan á sus Abades que les castiguen, e les pongan penitencia, segund manda la Regla de Sant Benito, e los establescimientos del Apostolico, e non segund las malas costumbres que vsaron en algunos logares, e guardabanlas como Regla. E quando los Visitadores fallassen algunos Monjes desobedientes e rebeldes, queriendo amparar los yerros que fazen; otorgales el Apostolico sus vezes, para poder poner en ellos pena, segund los fallaren culpados, assi como manda su Regla: e en esto non deuen catar persona de ninguno, nin perdonar a los rebeldes, por su porfia, o poder que ayan de amigos, que los non echen de los Monesterios, si fuere menester; ca maldad de vn ome faria a muchos errar, de aquellos con que ouiessen vida. E si por aventura non lo podiessen fazer sin escandalo, o sin grande daño que entendiessen que les podiesse ende venir, deuenlo embiar a dezir al Apostolico, que ponga y consejo.

LEY 20. *Como deuen fazer los Visitadores contra los Abades e contra los Priores, que fallaren en yerro.*

Abades (88) ay, o Priores en algunos Monesterios, que non obedescen a otri si non al Apostolico: e quando acaesciesse, que estos atales non quisiessen castigar a si mismos o a sus monjes, de los yerros en que fuessen fallados, segund dize su Regla o mandassen los Visitadores; deuelos llamar el Cabildo, e afrentarles delante todos, poniendolos tal pena, que los otros tomen ende escarmiento, de manera que ninguno non sea osado de fazer tal cosa. Mas si los Visitadores fallassen, que algun Abad de los que obedescen a los Obispos, es sin recabdo, e non piensa bien de aliñar las cosas de su monesterio; deuelo dezir luego a su Obispo de aquella tierra, que les de otro de aquella Orden, que sea (*g*) ome bueno e cuerdo, e que les ayude a gouernar el Monesterio, fasta que fagan el Cabildo general: e el Obispo deuelo assi fazer. E si por auentura aquel Perlado, de aquel logar sobredicho fuesse tan malo, que desgastasse, o echasse a mal las cosas del Monesterio, o si ouiesse fecho otros yerros, porque ouiesse de perder el Abadia; desque los Visitadores lo dixessen al Obispo, (*h*) deuenlo dende tirar sin otro juyzio, e poner en su logar algun ome bueno, que aliñe lo del Monesterio, fasta que fagan otro Abad. E si el Obispo non quisiere, o non touiere cuydado de lo fazer assi, los Visitadores, o los otros que fueron puestos por Mayorales en el Cabildo general, faganlo saber luego al Apostolico el yerro del Obispo. Otrosi los Abades que non obedescen a otro si non al Apostolico (89), si ouieren fecho algunos ma-

(*f*) monges et monesterios B. R. 3.

(*g*) mas bueno et cuerdo Acad. ome de buena fama et cuerdo Esc. 1. ome bueno et cuerdo S. Esc. 2. 3. B. R. 3.

(*h*) debel ende toller sin otro Acad.

(87) Añad. el cap. *ea quæ*, *de stat. monach.*, de donde fue tomada la presente ley.

(88) Añad. d. cap. *ea quæ, de stat. monach.*

(89) Por la presente ley se ve que los visitadores generales de la Orden que hallen un Prelado general (que en cuanto á los otros monasterios está puesto (*est eis*) en lugar de Obispo, como nota Abb. al cap. *in singulis, de stat. monach.*, col. 2. Bart. á la autent. *de sanctissimis Episcopis*, §. *jubemus*, col. 9. y la glos. al cap. 1. 18. q. 2., quedando sujeto inmediatamente al Papa), no podrán dichos visitadores deponerle, sino que deben enviarle al Papa, como aqui se contiene. Pero por lo comun hay disposiciones acerca de esto en las constituciones regulares de cada Orden. Y v. lo que sobre el particular trae Oldrald. *consil.* 128. *quam ad investigationem*, en donde tra-

les, porque deuan ser despuestos de las Abadias, los Visitadores, o los otros Mayorales del Cabildo general, deuen embiar omes buenos e sabidores al Apostolico, que le sepan decir los yerros que fizieron aquellos Abades, e las otras cosas que les quisieren dezir; e a estos mensajeros deuenles dar todos los Abades despensas, segun las riquezas de sus Monesterios. E entre tanto que embian al Apostolico, a dezir los males, e los (i) yerros que fizieron aquellos Abades, deuenles vedar, que non se entremetan de las cosas de los Monesterios: e pongan otros que sean buenos e leales para recaudarlos.

LEY 21. *Que deuen fazer los Visitadores que fueren puestos de nueuo, despues de los primeros.*

(j) Nveuos Visitadores deuen poner, cada que fizieren Cabildo general: e estos quando andouieren por la tierra visitando los Monesterios, deuen preguntar e saber lo que fizieron los otros Visitadores (90), que fueron ante dellos; e lo que fallaren que fizieron demas (91), o que dexaron de emendar, deuenlo dezir en el otro Cabildo general que viniere, porque alli les pongan (k) pena delante todos segun las culpas en que los fallaren. E esso mismo deuen fazer contra los Abades, que ouiessen seydo Mayorales del Cabildo, ante o despues que ouiessen otros puesto en sus logares, sopiessen los Visitadores que auian fecho algunas cosas, de las que non deuian, e los yerros que fallassen dellos, que los dixessen al Cabildo, e que les pusiessen pena, segun meresciessen. E demas desto establescido es en Santa Eglesia, que los Abades e los Monjes non rescibiessen en sus Monesterios Clerigos seglares, para darles y racion, en manera (92) que touiessen que auian (l) y boz (93), nin logar señalado en la Claustra, nin en el Cabildo, nin en el Dormitorio, nin en el Refitorio; nin se boluiessen en estos logares con los Monjes, teniendo que tenian y derecho con ellos: ca non es razon que en un Monesterio sean omes de dos Habitos, nin de dos professiones. Mas deuense tener por contentos de los bienes que les fizieren en los Monesterios, e seruirgelo lealmente, faziendo buena vida e honesta, e non les deuen tomar, nin demandar otra cosa por fuerça, de las temporales nin de las sprituales: e si los Visitadores fallassen, que algunos destos Clerigos fuessen de mala vida, o mal fechores; seyendo de los Monesterios que obedescen a los Obispos, deuengelo fazer saber, que les tire los Beneficios que ouieren; e si fueren de los otros Monesterios que non han otro Mayoral sobre si, si non el Papa, los Visitadores e los otros Mayorales que son en el Cabildo general, gelos pueden toller (94): todas estas cosas sobredichas se entien-

(i) daños que fizieron Acad.
(j) Buenos Acad.
(k) penitencia delante todos. Esc. 1. 2.

(l) vez nin lugar Acad.

ta estensamente si el convento hospitalario (*hospitalis*) de Jerusalen puede con causa deponer á su Maestre, mayormente si anda en tratos con los enemigos de la fe cristiana, eligiendo otro en su lugar. Que los visitadores generales no pueden privar de oficio al abad ó abades exentos, se halla tambien en d. cap. *ea quæ*, *de stat. monach.* Si se diese, empero, un visitador por el Papa, bien podria, como traen allí los DD., y Abb. al cap. *dilectus*, 26. *de rescript.*

(90) Conc. con el cap. *ea quæ*, §. pen. *de stat. monach.*

(91) Añad. d. cap. *ea quæ*, §. fin.

(92) Nótese esta espresion porque parece seguir lo que dicen Hostien. y Juan Andr. á d. cap. *ea quæ*, *de stat. monach.*, acerca de la inteligencia del vers. *præcipimus;* lo que no obstante contradice Abb. allí. O bien dígase que los clérigos seculares no pueden tomar título (*intitulari*) en los monasterios, y asi no podrá en estos designarse altar, para que en él se instituya un clérigo secular. Se podrá, empero, señalar algun estipendio perpetuo ó temporal por servir á un monasterio, como dice Abb. lug. cit., y parece querer tambien la presente ley mas adelante al decir «deuense tener por contentos,» etc. Y v. lo que nota Abb. al cap. *quoniam*, *de privi.*, 2. notab.

(93) No puede, de consiguiente, un clérigo secular tener voz en un cabildo de monges ó canónigos regulares, ni con ellos elegir abad por pacto puesto despues de la fundacion, aunque podria por razon de consuetud, privilegio ó pacto puesto en la misma fundacion, cap. 2. *de in integr. restitut.*, cap. *nobis*, *de jure patronat.* Juan Andr. á d. cap. *ea quæ*, *de stat. monach.*, col. pen.

(94) Los que obtuvieron algun beneficio de las personas que gozan exencion, ó los que estan al servicio de dichas personas, son exentos como se nota aqui y en el d. cap. *ea quæ*, vers. *in exemptis*, *de stat. monach.* Lo que dice allí ser verdadero Juan Andr. en cuanto á aquellos beneficios, que tienen de los exentos, y nó otramente.

den, que deuen ser guardadas, non tan solamente en los Monesterios que ay Abades, mas avn en los otros en que ay Priores por Mayorales en logar de Abades; e otrosi en los Monesterios de las Monjas, quanto a aquellas cosas que pertenescen (95) a las Abadesas, o a las Monjas, para guarda de su Orden. E otras cosas muchas ay, que ponen e vsan entre los Religiosos, segund su Regla e sus costumbres buenas, que son tenudos de guardar, maguer non sean escritas en el derecho.

LEY 22. *Que los Abades; nin los Priores, nin los Mayorales non deuen a ninguno rescebir en Orden por precio, nin a pleyto que tenga alguna cosa apartada por suya.*

Precio non deuen tomar los Abades (96), nin los Priores, nin las Abadessas (97), nin los otros Mayorales de los Monesterios, quier sea de varones o de mugeres, de aquellos que quisieren entrar en sus Ordenes. Onde aquel que diere alguna cosa, porque lo resciban en la Orden (98), demandandogelo al-

(95) Porque las monjas *neque visitabunt, neque corrigent, sed visitabuntur, corrigentur et punientur*, no visitan ni corrigen, sino que son visitadas, corregidas y castigadas, cap. *nova*, *de pœnit. et remiss.*; pues en ellas *non cadit actio sed passio*, cap. *est ordo*, cap. *hæc imago*, y cap. *mulierem*, 33. q. 5., y Juan Andr. á d. cap. *ea quæ*, *de stat. monach.*, col. pen.

(96) Conc. con los cap. *monachi*, *de stat. monach.*, y cap. *veniens*, y cap. *dilectus*, *de simonia.*

(97) V. en el cap. *quoniam*, *de simon.*; y nótese, que en los monasterios cuyos religiosos no son mendicantes, no deben recibirse mas monjas (*sorores*) de las que puedan sustentarse cómodamente con los productos ó réditos del monasterio.

(98) Y nótese que ni por via de estatuto puede hacerse que el que entra en religion dé un tanto, porque seria simoníaco; Abb. despues de Inocen. al cap. *in præsentia*, col. 18. *de probation.*, y añad. Abb. al cap. *cum M. Ferrariensis*, col. 8. *de constitut.* ¿Qué se dirá si no se diere el dinero por la calidad de monge (*monachatu*), sino por los alimentos del que ó de la que ingresa, y de consiguiente por sus alimentos y vestidos? La glos. al cap. *non satis*, y á d. cap. *quoniam*, *de simon.*, dice, que si son tan pobres, que no puedan allí de otro modo recibir á alguno, por no tener medios con que alimentarle, podrian recibir ó podria ser recibido el aspirante bajo esta forma: *Non habemus, quid demus tibi pro victu, nisi tu portes tecum, unde vivas*, y que esto no seria ilícito, con tal que no se diese en fraude, y se hiciese sin algun pacto. La glos. concluye, por fin, ser mas seguro que en ningun caso sean recibidos monges del modo dicho. Abb. allí y al cap. *non satis*, del mismo tit. dice que por via de pacto esto no es lícito, sino por via de cierta protesta simple, y que asi puede sostenerse la glos.; lo que quiso tambien allí Anton., aunque sea mas seguro (*cautius*), segun Abb. no hacerlo de ningun modo. Bart. igualmente, á la l. 71. §. 1. D. *de condit. et demonst.*, acerca de la validez de un legado hecho á monasterio, si recibe á alguna para monja, concluye que es precaucion (*cautela*) la que pone la glos. á d. cap. *non satis*, á saber, que diga el testador: *Si tales monjas admiten á N. por hermana, les dejo ciento para alimentos*, y que entonces no hay simonía. Bald., sin embargo, á la l. 1. col. 8. vers. *quintò quæritur*, D. *de his quæ penæ nomin. relinq.*, sienta contra Bart. no ser simonía el dejar á un monasterio para que reciban á una para monja, porque tal legado no se entiende hecho tanto al monasterio como á la muchacha, y que contiene piedad y limosna, y que asi lo observa la consuetud: el mismo Bald. en la autent. *res quæ communia*, C. *de legat.*, dice que el monasterio no recibe por el ingreso, sino por los alimentos del que ingresa y socorro de su vida, por lo que no hay simonia como no lo hay tampoco cuando se da algo para matrimonio corporal, y que asi lo observa la consuetud. Espresa, asimismo, á la l. 1. col. 1. C. *de instit. et subst.*, valer lo dejado á un monasterio bajo condicion de si recibiere á Berta en clase de monja y que puede gravarse á un monasterio con ocasion de institucion ó legado, para que reciba á una para monja ó á alguno por monge, añadiendo no ser en este caso simonía sino piedad; sin embargo, quiso Bald., á la l. ult. col. fin. C. *de sponsal.*, no ser permitido dejar asi á un monasterio bajo condicion, si se empieza por esta, como «si hicieren monja á mi hija,» y al contrario principiando por la súplica como «Suplico á tales monjas que reciban á mi hija, y para sus alimentos quiero, que tengan mil de mis bienes.» V. tambien sobre esto á Juan de Imol. á la l. 71. D. *de hæred. instituend.*, y Juan de Ana. á d. cap. *non satis*, el cual, no obstante, no alega lo que manifiesta Bald. en los lugares antes citados. El mismo Bald. tambien á la l. 31. C. *de Episcop. et cleric.*, dice, que aunque el monasterio soporte las cargas por los que ingresan en él, por el mismo ingreso no puede pactarse esta casi dote de la monja que se ha de recibir, porque seria simonía, pero que si liberalmente se ofreciese sin pacto, podria ad-

guno de aquellos del Monesterio do ouiesse entrar; si ante fuesse sabido que lo ordenen, non le deuen dar Ordenes sagradas, e demas deuenlo echar de aquel logar donde lo acogieron, e tornarle lo que auia dado, e embiarlo a otro Monesterio que sea de mas fuerte vida, a el, e al otro que lo rescibio, quier sea de los mayores del Monesterio, o de los otros. Otrosi non le deuen consentir, que aya alguna cosa, que tenga apartadamente por suya (99), fueras si ouiesse oficio en el Monesterio, porque lo pudiesse tener, e estonce sea con otorgamiento de su Abad. E si por auentura fallaren que lo tiene de otra guisa, deuenle vedar que non comulgue con los otros al Altar: *(ll)* e al que fallassen que lo touiesse a su muerte, e non lo confessasse, nin se arrepintiesse dello como deue, non han de cantar Misa por el, nin soterrarlo entre los otros Frayles, mas fuera del Monesterio, segun dize de suso en este titulo, en la ley que comiença: Vida Santa.

(ll) fueras ende si gelo hubiese mandado el abad por razon del logar que toviese en monesterio: et al que fallasen B. R. 3.

LEY 23. *Que los Prioradgos nin las Encomiendas non las deuen dar por precio, nin los Priores, que fueron elegidos de sus Cabildos, non los deuen tirar de aquellos logares sin derecha razon.*

Prioradgos, nin granjas, ni otras cosas non deuen dar en Encomienda a ninguno de la Orden por precio (100) que de, o prometa dar, e aquellos que lo dieren, o lo rescibieren en tal manera, sean echados del oficio de

mitirse por amor de Dios (*amore Dei*). Segun Sto. Tom. 2. 2. cuest. 100. art. 3. por razon de ingreso en el monasterio no es lícito recibir ni exigir alguna cosa como precio. Mas si el monasterio fuese pobre (*tenue*), no bastando á mantener tantas personas, es lícito ofrecer (*exhibere*) el ingreso gratis, pero recibir alguna cosa para el sustento de la persona que se ha de admitir, si no son suficientes para ello las riquezas del monasterio. Segun el mismo lib. 4. *Sententiarum*, cuando el monasterio está faltado de medios, puede exigir alguna cantidad de aquel que en tal lugar quiere servir á Dios, nó como precio de la religion, sino para que tenga el monasterio, de donde pueda proveerle; bien que si puede hacerse la admision sin gravámen de la Iglesia, es simoníaco el recibir alguna cosa por ella. La misma opinion tiene Sylvest. en la suma, palabra *simonia*, vers. 15. *quæritur*, en donde cita al arzobispo de Florencia y otros, queriendo que ni el pactar sobre esto sea prohibido, teniendo la intencion á lo temporal para la sustentacion, y nó á la misma calidad de monge (*monachatum*), que es cosa espiritual. Añade, sin embargo, que si el monasterio fuese opulento, como los que cita, seria simoníaco presuntivamente, como dice que hicieron siempre y hacen algunas monjas, que ensoberbeciéndose (*superbientes*), cuanto mas ricas son quieren dotes mayores, juzgando asi del estado de religion, como de un matrimonio mundano. Finalmente responde que el cap. *quoniam*, *de simon.*, en las palabras *sub paupertatis prætextu*, habla segun S. Raimundo, de cuando esto se dijese en fraude, ó segun Hostien., cuando las cosas espirituales no se ofrecen gratúitamente (*gratis*), sino que se estendió el pacto de las temporales á las espirituales, esto es, al derecho espiritual. Y del cap. *periculosa*, dice que mas bien hace á favor de esta su opinion, y resulta de la razon del texto y de la glosa, que es para que nó por motivo de pobreza las monjas se vean obligadas á salir de la clausura; y asi la intencion es para que tengan de donde vivir. Verdaderamente si la intencion es pura, es laudable exigir de las que entran el alimento (*victum*) cuando el monasterio cómodamente no puede sustentar mayor número; pues se amplia el culto de Dios y se aumenta el número de sus siervos. Estos dichos de los teólogos parecen bastante bien para la inteligencia de los citados lugares del derecho. Nótese lo esplicado, porque los DD. canonistas hablan con miedo en esta cuestion. Añad. lo que digo á la l. 13. t. 17. de la presente Part. Ademas, lo que el padre ó la madre ofrecen simplemente sobre el altar, cuando la hija profesa, se tiene en lugar de dote de esta y se imputa en la legítima, segun Bart. á la l. 1. §. 3. D. *si quis à parente fuerit manumissus*, y Bald. á la l. 29. C. *de inoff. testam.* Pedro de Perus, sin embargo, en el tratado *de societate*, 11. part., cuest. 4. opina lo contrario, diciendo que aquel dinero presentado en ofrenda (*oblata*) no es de la misma hija sino del monasterio, por ser aquella incapaz de tener cosa propia (*proprii*), cap. *cum ad monasterium*, al fin, *de stat. regul.*, y porque si fuese en lugar de dote seria simonía, segun lo notado á d. cap. *non satis.* A esto, no obstante se da fácil respuesta por lo que se ha dicho; y añad. á Felin. al cap. *ecclesia sanctæ Mariæ*, col. 30. y 31., *de constitut.*

(99) Añad. el cap. *monachi*, *de stat. monach.*

(100) Entiende Inoc. que el cit. cap. *monachi*, vers. *Prioratus*, de donde está tomada esta ley, habla de aquellos prioratos ú obe-

Santa Eglesia. Otrosi los Priores que fueren elegidos de sus Cabildos derechamente en las Iglesias Conventuales, e confirmados de sus Mayorales, desque sus logares touieren, non los pueden dende toller sin (*m*) causa manifiesta (101) e derecha. E esto seria si echassen a mal las cosas que auian de ver de la Orden; o si non guardassen castidad, o fiziessen otra cosa (102) contra su Regla, porque les pudiessen toller con derecho; o si algunos dellos fuessen omes buenos o proveehosos, e los quisiessen mudar de vn logar a otros mayores e mas honrrados.

LEY 24. *Por que razones non deuen dexar en ningund logar vn Religioso solo, nin ponerlo en Eglesia Parochial.*

Solo non deuen dexar morar a ningun Religioso en Villa, nin en Castillo, nin ponerlo en Eglesia Parochial, mas deue estar en Convento mayor. Pero si acaesciesse que lo ouiessen de poner en otro logar, ha de estar con otros Frayles (103); e esto manda Santa Eglesia, por (*n*) conortarlo, e darle esfuerço, que pueda lidiar con el diablo, con el mundo, e con la carne, que son enemigos del alma. Ca segun dixo Salomon (104): En cuyta esta el que biue (*ñ*) solo, porque si cae en pecado, non ay quien le ayude a leuantar, para que salga del. E lo que dize en esta ley de los Monjes, entiendese otrosi de los otros Religiosos (105), que assi lo deuen guardar e tener. E el Abad e el Perlado mayor, que estas cosas non guardasse con grande femencia, deuenle toller el Abadia.

LEY 25. *Por quales razones los Monjes pueden gouernar Eglesias Parrochiales.*

Gouernar pueden (106) los Monjes Eglesias Parrochiales (107), e aun auer Cura de al-

(*m*) cosa Acad.

(*n*) confortarle Acad.
(*ñ*) seuero, Acad.

diencias, que tienen anejo derecho espiritual, ó bienes apropiados distintos de los del monasterio. Otramente si tales cosas temporales fuesen de la mesa del abad ó de los monges, podria uno y otros prevenir y establecer, que aquel á quien se confiera tal priorato, pague cierta parte anual precisamente de aquellos réditos y nó de otra parte. Y tal monge mas bien se llamará ministro ó custodio, que prior, cuya palabra importa dignidad, cap. *nisi, de præbend.*, cap. *volentes*, al fin, *de privileg.*, lib. 6.; y por esto dijo Inocen. que no debia verificarse el entendido pago de otras rentas (*non aliunde*), porque el monge carece de bienes propios, y de consiguiente no puede satisfacerlo lícitamente de otra parte, segun Hostien. y Juan Andr. allí. Añad tambien lo que se dispone sobre estos prioratos en la clement. *ne in agro*, §. *cæterum, de stat. monach.*

(101) Añad. d. cap. *monachi, de stat. monach.*, al fin, y lo que dice la glos. allí para mayor inteligencia.

(102) Por causas mas leves son removidos los Prelados regulares de sus prelacías, que los seculares de las suyas, como se ve aqui y en d. cap. *monachi*, junto con lo que nota allí Abb. ult. notab. Hay un texto notable sobre el cual lo nota tambien Abb. en el ult. notab. al cap. *per tuas*, 32. *de simon.* Glos. al cap. *si quis Abbas*, 18. q. 2.

(103) Añad. el cap. *monachi*, al princ. *de stat. monach.*; y entiéndase cuando la Iglesia parroquial está sujeta al monasterio, de modo que el religioso ó párroco no deja de estar sujeto á la obediencia de este. Al contrario seria si el religioso fuese promovido como cualquier clérigo secular, á alguna Iglesia parroquial; pues entonces deja de ser monge del primer monasterio, y no tiene ya ninguna comunion con él, como se ve en el cap. *ne pro cujuslibet*, 16. q. 1.; y asi no está obligado el abad á darle compañero, glos. á la clement. *ne in agro*, §. *ad hæc*, palabra *ad claustrum*, *de stat. monach.*, la que enseña que se ha de tener en la memoria lo que dice Abb. á d. cap. *monachi*, 2. notab. V. tambien al citado autor sobre el cap. *quod Dei timorem*, pen. col. del mismo tít., y lo que se dirá á la ley siguiente.

(104) Ecclesiastes cap. 4.

(105) Como los canónigos regulares; acerca de los cuales v. no obstante al cap. *quod Dei timorem, de stat. monach.*

(106) Conc. con los cap. *quod Dei timorem, de stat. monach.*, cap. *in parochia*, 16. q. 1. cap. *cum pro utilitate*, y cap. *doctos*, y cap. *si monachus*, de la misma caus. y cuest.

(107) En cuanto á la dignidad episcopal es indudable, segun opinion general de los doctores, y hay texto en el cap. 1. 18. q. 1., y en la clement. 1. *de elect.*, y mas abiertamente en los cap. *si religiosus*, y cap. *quorumdam*, *de elect.*, lib. 6., puesto que se procede por via de eleccion y no es necesaria postulacion. Esto se concede por razon de la escelencia de la dignidad episcopal, pues el Obispo se llama religioso, cap. *ex multa*, *de voto.* Si se tratase de promover á un monge á una

mas en ellas, si fueren atales, que puedan biuir en cada una dellas dos Monjes, o dende que non pudiesse biuir mas de vno, non lo deuen dexar solo (108), segun dize en la ley ante desta: e puedenlos y poner los Obispos, con otorgamiento de su Mayorales; e esto se entiende, quando las Eglesias donde los ponen, non pertenescen en todo, en temporal e en lo spiritual, a los Monesterios donde ellos son, porque non son todas suyas. Mas

canongía en Iglesia colegiada, ó de conferirle algun beneficio simple de la misma, en tales casos no tendrá lugar la promocion, cap. *super eo, de regular.*, pero si se eligiere para la misma dignidad de la Iglesia colegiata ó para la prepositura (*præposituram*), de la misma, en tal caso hay opiniones como refiere Abb. á d. cap. *quod Dei timorem, de stat. monach.*, pues Hostien. y Cald. juzgan, que no podria ser elegido, sino que deberia ser postulado (*postulari*), y asi que sin dispensacion no fuera promovido; y Abb. allí quiere lo contrario, puesto que la razon de la cura de almas (*curæ*) y de la predicacion milita del mismo modo en este caso que cuando fuese promovido el monge á dignidad episcopal en Iglesia secular. Mas si no es designado para Iglesia catedral ó colegiata, sino para otra no curada, no puede ser promovido, porque no la puede obtener, por cesar la razon de la cura de almas (*curæ*), salvo si la Iglesia tuviese dicha cura de almas, en cuyo caso comunmente se juzga que puede ser promovido; y asi lo opina tambien Abb. á d. cap. *quod Dei timorem, de stat. monach.*, fundándose para esto en aquel texto cuando dice *possunt*, porque esto supone no ser necesaria dispensacion, pues lo que puede hacerse con ella, se dice que no puede hacerse segun Inocen. al cap. *pastoralis, de caus. posses. et propriet.*, y se obligará (*cogetur*) al abad por su superior á que dé su consentimiento, para que el monge sea puesto al frente (*præficiatur*) de una Iglesia secular, cuando no se hallasen clérigos idóneos y suficientes, y el monge fuese buen predicador y de santa vida, cap. *cum pro utilitate*, junto con la glos. 16. q. 1. Dice tambien Hostien. en la suma, *de stat. monach.*, §. *utrum*, col. 1., que no se ha de decir que sea especial en la dignidad episcopal el poderla confiar á un religioso, porque en esto se ha de considerar mas bien la salud de las almas; y se encuentran parroquias (*rectoria*), que tienen mas estensa cura de almas que dos ó tres obispados, como la Iglesia de San German de Paris, en donde el párroco (*rector*) ha de cuidar de mas de cuarenta mil almas; lo que tambien sirve (*confert*) para lo que se ha dicho arriba de la prelacía (*prælatura*) de Iglesia colegiata. Y dice allí mismo Hostien.: *Caveant igitur sibi amici nostri fratres Prædicatores et Minores, qui colligentes grana, quæ penes nos inveniunt, vix relinquunt paleas, nam curialiter agerent, si aliquos reddendo nostram inopiam sublevarent; in hoc enim casu propter fœcunditatem spiritualem lippitudo Liæ, Rachelis pulchritudini est prælata, et facilius conceditur, quod monachus ad præsulatum ascendat, quam quod præsul ad monachatum descendat*, cap. *nisi cum pridem*, §. *neque putes, de renunt.*, y cap. *licet*, §. *illa semper, de regular.* Ademas en los casos en que pueden los monges ser promovidos á una Iglesia secular, debe hacerse con la licencia del abad como se ve aqui y en los cap. 1. y 2. dist. 58., y cap. *si religiosus, de elect.*, lib. 6., aunque sea promovido al Papado, como dijo la glos. al cap. *quam sit*, 18. q. 2.; y no queriendo consentir el Abad cuando lo exige la necesidad ó utilidad, puede ser compelido á ello por razon del bien público, segun Abb. y los DD. á d. cap. *quod Dei timorem, de stat. monach.*, y lo dije arriba. Cuando, empero, en una Iglesia los monges viven en comunidad (*collegialiter habitant*), cuya Iglesia ó monasterio tiene pueblo, entonces se han de poner allí clérigos seculares, como se halla en el cap. 1. *de appell. monach.*, y no se ha de poner al frente de la cura de almas (*præficiendus curæ*) ninguno de los monges; lo que parece estraño (*mirabile*) á Abb. quien se afana para buscar la razon de diferencia porque pueda ser sacado en el primer caso el monge del monasterio y puesto al frente (*præficiatur*) de una Iglesia secular, y no pueda en el segundo ejercer la cura de almas de un pueblo que tenga el monasterio; V. allí al citado autor.

(108) Entiéndase como se ha dicho en la l. anter.; y parece ademas indicar la presente que aun cuando la Iglesia parroquial no está sujeta al monasterio, no debe ser el religioso puesto al frente de ella, á no ser que tenga un compañero de su órden; lo que sostiene igualmente Abb. al cap. *quod Dei timorem, de stat. monachor.*; alegando al objeto aquel testo, junto con el cap. 2. del cit. tit. Tal vez podria decirse que donde pudiera atenderse fácilmente la indicada necesidad, no debe colocarse de otro modo el párroco regular, y al contrario si asi no fuese, segun Anton. But. allí. Pero estas leyes de Part. quieren que no sea promovido un monge á una Iglesia parroquial sin compañero; y notan la diferencia entre el monge y el canónigo regular, como es de ver en la l. 30. del presente tit.

si las Eglesias fuessen quitamente de los Monesterios con todos sus derechos, bien los pueiniento de los (109) sus Mayorales, sin otorgaden y poner Obispos: e los Monjes que desta manera fuessen puestos en las Eglesias Parrochiales, pueden predicar en ellas, baptizar, e fazer todas las otras cosas que pueden fazer los otros clerigos (110) (*o*) dé Missa seglares, en las Eglesias que tienen.

LEY 26. *Quales cosas es tenudo de guardar el Clerigo Religioso, que sirue Eglesia* (*p* *Parrochial.*

Eglesias (*q*) Parrochiales teniendo los Clerigos, que fuessen Religiosos, segund dize en la ley ante desta, quitos son de tres cosas (111), que eran tenudos de guardar biuiendo en sus Monesterios, e son estas: que non deuen ayunar, nin tener silencio, nin velar en la manera que manda su Regla; ca biuiendo en las Eglesias seglarés, non pueden estas cosas guardar nin tener complidamente, por el seruicio que han de fazer en ellas: pero en las otras cosas non son quitos, ca deuen vestir su habito (112), e guardar castidad (113), e non deuen auer proprio (114); e demas destas cosas, son tenudos de ser obedientes a sus Abades, o a los Mayores de sus Ordenes, quando las Eglesias son suyas quitamente (115) en lo temporal e en lo spiritual, e a ellos han de dar cuenta de todas las cosas: mas si el Monesterio non ha en la Eglesia si non lo temporal, estonce deue dar razon al Obispo de lo spiritual: e si non ouiesse ningun derecho el Monesterio en la Eglesia, non es tenudo el Monje de obedescer a su Abad, nin a su Mayoral en ninguna cosa, mas a el Obispo, en cuyo Obispado fuere; e non ha de dezir las Oras como manda su Regla, mas segun la costumbre (116) de aquel Obispado; ca tenudo es cada vno de guardar las buenas costumbres de aquel logar donde biuiere, porque non nazca escandalo, ni discordia entre el e los otros que y fueren: mas (*r*) si lo fizieren a el Obispo (117)

(*o*) misacantanos seglares Acad.
(*p*) *seglar.* B. R. 3.
(*q*) seglares B. R. 3.

(*r*) sil feciesen obispo de alguna Acad.

(109) Añad. el cap. *visis*, 16. q. 2. Cuando se entienda que una Iglesia pertenece á los monges de pleno derecho. v. la glos. 16. q. 2. en la suma. Se dice sujeta con pleno derecho (*pleno jure*), donde el Obispo no percibe el derecho episcopal (*jus episcopale*), cap. *quoniam*, y allí Abb. 1. notab. *de privileg.*

(110) Añad. el §. *ecce*, 16. q. 1.; y v. lo que dice la glos. 1. á la clement. 1. *de privileg.* Las cosas que estan prohibidas á los regulares párrocos, v. en los cap. 1. y cap. *qui verè*, 16. q. 1. y la glos. al cap. *placuit*, 2. q. 7.

(111) Añad. el testo con la glos. del cap. *nemo potest*, 16. q. 1.; y procede tanto si la Iglesia parroquial pertenece al monasterio como si nó. Sobre el comer carnes, v. la glos. al cap. 3. 16. q. 1., y Abb. al cap. *clerici officia*, al fin *de vita et honest. cleric.*

(112) Añad. d. cap. *clerici officia*, al fin *de vita et honest. cleric.*

(113) Por la promocion del religioso á una Iglesia parroquial no queda libre de los tres votos que son sustanciales de la religion, como enseña la glos. á d. cap. *clerici officia*, *de vita et honest. cleric.*, y mas claramente al cap. *de monachis*, 16. q. 1.

(114) V. lo que dije en la glos. anter.: lo que el monge adquiriere en tal situacion, lo adquirirá para su monasterio, cuando la Iglesia con pleno derecho pertenece á los monges por quedar aquel de igual manera sujeto al abad, y observará ademas el monge la regla como antes en todos los puntos á escepcion de los tres referidos, como aquí se dice, y lo trae Hostien. en la suma *de stat. monachor.*, §. *utrum*, col. 2. ver. *si verò pleno jure.* Mas si la Iglesia pertenece absolutamente al Obispo, como el monge queda absuelto del precepto de obediencia y libre de la jurisdiccion del abad y quedando sujeto á la del Obispo (el cual en adelante será su abad cap. *sic vive*, y cap. *cunctis*, 16. q. 1. y mas abajo la presente ley), por esto todo lo que adquiera lo adquirirá para la Iglesia, cap. *statutum*, 18. q. 1., Abb. á d. cap. *clerici*, *de vita et honest. cleric.*, al fin. Si, empero, los monges en la Iglesia tienen solamente cosas temporales, el indicado monge quedará sujeto al abad en cuanto á ellas, y al Obispo en cuanto á los espirituales, cap. *sanè*, 16. q. 2., y cap. 1. *de cappell. monachor.*; y todo lo que adquiera en este caso, lo adquirirá para el monasterio.

(115) En esto y en lo que viene despues, sigue la presente ley lo que dice la glos. al cap. *de monachis*, 16. q. 1. Cuando se diga una Iglesia sujeta de pleno derecho (*pleno jure*), lo declara Abb. al cap. *quoniam de privileg.*

(116) Está tomada esta doctrina de d. glos.: y v. los cap. *illa*, dist. 12., y cap. *quisquis*, dist. 41.

(117) El Obispo queda enteramente libre de

de alguna Eglesia, estonce non auria su Abad, nin otro Mayoral, ningun poder sobre el, nin seria el tenudo de obedescerlo; pero deue traer su habito (118), e guardar castidad, e non auer proprio (119), e es quito de las tres cosas que dize de suso en esta ley.

LEY 27. *Quales cosas non deuen auer los Frayles del Cistel.*

Cistel (120) es un Monesterio, donde lleua nome toda la Orden que fizo San Benito de los Monjes blancos: e esta Orden fue començada sobre muy gran pobreza; e por esta razon les fizo la Eglesia de Roma muchas gracias, en darles priuillejos e franquezas; mas porque algunos dellos se tornaron despues a auer (*s*) Villas, e Castillos, e Eglesias, e diezmos, e ofrendas; e tomar fieldades, e omenajes de los vasallos que tienen heredades dellos; e tomaron logares de Judgadores, para oir los pleytos; fazianse cogedores de los pechos, e de las otras rentas; touo por bien Santa Eglesia, que se partiessen dello, e si non, que non les valiessen (121) los priuillejos, nin las franquezas, que les auian dado por razon de la pobreza, e de la aspera vida, en que començaron la Orden; ca derecho es e razon, que segun la vida e el fuero que ome escoge, que por aquel se judgue e biua. E otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si algunos Monesterios, de otra Orden qualquier, se cambiassen a la Orden del Cistel, e auiessen Villas, e Castillos, e las otras cosas sobredichas que son defendidas a esta Orden, que las vendiessen e las cambiassen por heredades llanas, e biuiessen en aquella pobreza (122), que ellos biuen.

(*s*) vasallos et villas Acad.

la obediencia del abad, como se ve aqui y en el cap. unic. 18. q. 1. Glos. á d. cap. *de monachis*, 16. q. 1.

(118) Como se ve en d. cap. *clerici officia, de vita et honest. cleric.*

(119) Añad. la glos. á d. cap. *de monachis*, 16. q. 1., Abb. á d. cap. *clerici officia*, *de vita et honest. cleric.*, al fin, y á Sto. Tomas 2. 2., cuest. 184. art. 8.

(120) Tiene orígen la presente ley del cap. *recolentes*, *de stat. monachor.*

(121) Nótese esto, que declara mas abiertamente la mente de d. cap. *recolentes*, *de stat. monachor*.

(122) Aqui se ve que si una cosa se incorpora con otra, por ej., un territorio con otro, toma la naturaleza de aquello con que se ha incorporado, y se considera que se estinguen los derechos que otramente competian al territorio agregado. Lo mismo se prueba en d. cap. *recolentes*, *de stat. monachor.*, del cual está tomada esta ley. Añad. el cap. *et temporis qualitas*, con la glos. 16. q. 1. Cuando la Iglesia se ha unido á otra, se creen unidos todos los derechos que competen á la misma Iglesia unida, cap. 2. *de relig. domib.*, y allí lo nota Abb. Asi lo vemos tambien en el padre de familias que pasa por arrogacion á la potestad de otro, pues pasan como accesorios todos los derechos que eran adherentes á la persona, l. 16. D. *de precario.* Adviértase, empero, que esto procederia, cuando la condicion de la Iglesia ó territorio, á quien se une otra Iglesia ó territorio, es incapaz de aquellos derechos que tiene la Iglesia ó territorio unido; pues entonces deben venderse ó conmutarse los derechos ó los bienes, que no se acomodan (*non compatiuntur* con las calidades del lugar al cual se une, y este es el caso de d. cap. *recolentes*, *de stat. monachor.*, y de la presente ley. Pero si la Iglesia ó lugar que recibe la union es capaz para tener los bienes de que se trate como el lugar que se junta, entonces los bienes de la Iglesia ó lugar unido quedan en dominio de este y no perecen. Esta distincion pone Pedro de Peru. en su tratado *de unione ecclesiarum*, cap. 2. col. 4. Asi pues en tal caso se entiende hecha la union, de modo que á cada lugar queden sus bienes, l. 20. D. *de pignor. action.*, 23. §. 2., D. *de servit. rust. præd.* Que asi proceda la union lo juzga Bart. en su tratado *Tiberiadis*, tratado *de insula*, vers. *nullius enim*, y vers. *sed quæro an illæ gentes*, y Bart. Socin. 2. vol., consil. 79. col. 4., Abb. á d. cap. 2. *de relig. domib.*, en donde Inocen. y Juan Andr. y allí recuerdan un buen testo, el cual debe tenerse presente en esta materia en la l. 4. t. 12. de la presente Part. Lo opina tambien Lucas de Penn., á quien v. á la l. fin. C. *de quib. muner. nemini liceat se excus.*, lib. 10. vers. 4., *ex his quæritur*, en donde tratando de los territorios jurisdiccionales (*castris*) ó ciudades unidas que deben juzgarse de sus respectivos términos, concluye, que á cada uno le quede el suyo. V. tambien allí en quién reside la facultad de imponer cargas y conceder derechos. De lo dicho se ve que reunidos dos lugares, duran aun los estatutos del que pasó á reunirse con el otro, cap. *cum ex injuncto*, *de oper. nov. nunt.*, porque se transfiere con el estado de sus derechos (*sua causa*). Bald. al cap. *translato*, *de constitut.*, y defiende Inoc. que verificada la traslacion ó union de un ter-

LEY 28. *Que ningund Religioso non puede aprender Fisica, nin Leyes.*

Fisica, nin Leyes, non touo por bien Santa Eglesia, que aprendiesse ningun ome (*t*) de Religion. E esto les defendio, porque algunos y auia, que por tentacion del diablo, auian gana de dexar sus Monesterios, e de andar por el mundo, por fazer mas a su guisa, encubriendose por estas dos razones. Los vnos, que yuan a aprender Fisica, porque podiessen mantener los Frayles en salud, e guarescerlos quando enfermassen en sus Monesterios; e los otros, las Leyes, porque pudiessen amparar las cosas de sus mismos logares: onde porque ellos querian fazer mal en semejança de bien, establescio (123) Santa Eglesia, que sus Perlados les defiendan, que non aprendan (124) ningunos destos saberes, e si les demandassen licencia para yr a aprender, que non gela diessen por ninguna manera: e si algun Religioso saliere del Monesterio, con intencion de aprenderlo, despues que ouiere fecho professíon, solamente por el fecho mismo (125), es descomulgado el que lo fiziere, e el que fuere su mayoral, deuenlo fazer saber al Obispo, en cuyo Obispado fuere el Monesterio, porque lo faga denunciar por tal. Esso mismo deuen fazer los Obispos en cuyo Obispado fuere a estudiar, o estouiere, e ellos son tenudos de lo complir.

(*t*) despues que fuese de orden de religion: Acad.

LEY 29. *Que pena meresce el Monje, que fuye descomulgado de su Orden, e quisiere despues tornar a ella.*

Descomulgado seyendo algun Religioso, en la manera que dize en la ley ante desta, si se conuirtiere conosciendo su pecado, e quisiere tornar al Monesterio a fazer enmienda del, deuele rescebir su Perlado, e ponerle

ritorio jurisdiccional con una ciudad, conserva aquel todavía sus derechos y privilegios. Añad. tambien sobre la materia á Juan Fab. al §. 8. *instit. de action.* Andr. de Iser. *de capitulis Corradi*, vers. *et iterum*, en la adicion *quid si ecclesia*, y lo que dijo Alex. *consil.* 140. col. fin., 5. vol. Y dice Inocen. al cap. *pastoralis*, al princ. *de donat.*, limitando asi y esplicando aquel testo, que si el Obispo concediese una Iglesia á algun archipreste, que esté dentro los límites de su archiprestazgo, en la cual, sin embargo, aquel no tenia ningun derecho ni uso, no se entiende que le conceda otro derecho, sino que le quede sujeta como archipreste, y asi que sea del territorio y confines de su archiprestazgo; pues segun el citado autor, la donacion debe interpretarse segun las calidades de las personas de los donantes y donatarios. Lo mismo opinan allí Juan Andr., Juan de Imol. y Abb. Por lo que si un Rey junta á una ciudad un castillo ó término jurisdiccional (*castrum*) con su territorio, no parece (*videtur*) que conceda la propiedad ni los bienes del mismo, sino solamente que quede dentro del territorio de la ciudad. Y añade Inoc. al cap. *pastoralis, de privil.*, cerca del fin, que aunque se conceda á alguno una Iglesia con pleno derecho *pleno jure*, se entiende concedérsele el que le esté sujeta en las cosas temporales y en las espirituales, nó para que la convierta á sus propios usos; pues se supone haberle concedido la sujecion, cap. *visis*, 16. q. 2., y cap. *cum plantare*, *de privileg.*, nó los frutos ni otras cosas. Mas si el Papa concediese la Iglesia para los usos propios, entonces parece (*videtur*) que el donatario conservándola en su estado, puede aplicar á ellos lo que sobrase despues de los gastos del culto (*superexcrescentia*), segun lo notado por el mismo Inocen. á d. cap. *pastoralis*, *de privileg.*, por Abb. al cap. *quærelam*, 1. notab. *de elect.*, y en d. cap. 2. *de relig. domib.*

(123) V. en los cap. *non magno*, y cap. *super specula*, *ne clerici vel monachi*; y añad. lo que se halla en el cap. 1. del mismo tit. lib. 6.

(124) Sea en el claustro ó fuera de él. La pena, sin embargo, no tiene lugar sino contra los que salen del claustro, acerca de lo cual v. á Abb. á d. cap. *super specula*, col. 5. vers. *nunc glossis explicatis*, *ne clerici vel monachi*. Tener, empero, en la celda (*camera*) libros de la ciencia civil y leer (*legere*) en ellos, no está prohibido, Abb. allí mismo al fin.

(125) No se requiere pues que hayan transcurrido los dos meses, de que se trata en d. cap. *non magno*, *ne cleric. vel monach.* Asi tambien lo juzgó Inocen. á d. cap. diciendo, que esto fue innovado por el cap. *super specula*, del mismo tit. al princ. Lo mismo siente Hostien. á dicho cap. *super specula*; pero Juan Andr. é Inocen. al mismo y Abb. opinan ser todavía necesario el transcurso de dos meses para incurrir en escomunion por el mismo hecho (*ipso facto*). Y esta parece la opinion mas comun, como nota Abb. á d. cap. *super specula*, col. 3. vers. *expediam*, y al otro cap. *non magno*, col. fin. Téngase presente esta ley de Part., que aprueba la opinion primera.

esta (u) penitencia (126): que sea postrimero de todos los Frayles en el Coro, e en el Cabildo, e en el Refitorio, e en todos los otros logares, e nunca deue ser elegido por Mayoral de ninguna Orden, fueras si fuesse por mandado del Apostolico, e con tal como este non puede otro dispensar, si non el: e por esto les puso Santa Eglesia tan grande pena a estos atales, porque algunos dellos, pues que auian ocasion de salir al siglo, por razon del aprender alguna destas ciencias, biuian siempre en malas vidas (v) andando irregulares, e nunca tornauan a los Monesterios. E ninguno non deue creer, que les fue puesta esta pena a sin razon; ca assi como los peces (127) non pueden biuir sin agua, otrosi los Religiosos non pueden fazer buena vida fuera de la Claustra (128), porque pierden la vida durable. E si los Monjes quisiessen bien meter mientes en sus nomes, por alli deuen de entender, que deuen despreciar las cosas temporales. Ca Monje tanto quiere dezir en griego, como guardador de si mismo, e en latin, vno solo (129), e triste: ca deue ser señero, apartandose para rogar a Dios; e triste deue ser, callando, porque non yerre en fablar, trabajandose de complir lo que ha de fazer, segun manda su Regla; e esto, porque es muerto quanto al mundo, e biuo quanto a Dios.

(u) pena, Acad.
(v) andando hi regulares. Tol. 1. andando regulares. B.R. 3.

LEY 30. *En quales cosas acuerdan la Ley de los Calonjes Reglares con los Monjes, en quales non.*

Acuerda (130) la vida de los Calonjes Reglares con la de los Monjes en muchas cosas. Ca los vnos e los otros son tenudos de obedescer (131) a sus Mayorales, e non se pueden alçar dellos, quando los castigaren: fueras ende si les pusieren mayor pena (132), que non merescieren, por el yerro que ouiessen fecho. E otrosi acuerdan, en que deuen guardar castidad (133), e ninguno dellos non puede auer proprio (134). Nin deuen salir de sus Claustras, para yr a ninguna parte, sin licencia (135) de sus Perlados. E deuense allegar todos en vna casa (136) a comer, e otrosi a dormir, e non se apartar los unos de los otros. E han de fazer sus Cabildos (137), segun que es dicho de los Monjes. E maguer que acuerdan en estas cosas (138) otras cosas y a que desacuerdan: ca los Calonjes Reglares pueden morar solos, auiendo razon derecha porque lo fagan: lo que non pueden fazer los Monjes (139). E otrosi ha departimiento entre los abitos, e los comeres; ca mas larga (140) Orden es, e mas ligera de sofrir

(126) V. en d. cap. *non magno, ne cleric. vel monach.*

(127)—*Trae el glosador un largo testo de S. Ambrosio *in Hexaemeron*, lib. 5. cap. 4. donde esplica cómo y por qué los peces no pueden vivir fuera del agua al paso que los hombres mueren luego dentro de ella.

(128) Añad. el cap. *placuit*, 16. q. 1.

(129) V. en d. cap. *placuit*, 16. q. 1.

(130) Tiene orígen la presente ley de lo notado por Gofred. en la sum. tit. *de statu monachor.*, §. *monachi et canonici*, y por Hostien. en la suma en el mismo tit., §. *in quo conveniunt*.

(131) V. en el cap. *cum in ecclesiis*, *de major. et obed.*; y ningun tiempo por largo que sea basta para prescribir contra la obediencia de los monges, cap. *sicut nobis*, *de regular.* V. tambien lo que nota Bald. en la rubr. *de præscript.*, al fin.

(132) Conc. con el cap. *ad nostram*, *de appellat.*

(133) Conc. el cap. *ut clericum*, *de vita et honest. cleric.* *Non putamus*, dice tambien el Papa Nicolao, *quod absit*, *religiosos canonicos à sanctorum monachorum consortio sejunctos:* cap. *præsens*, al fin, 20. q. 3. y cap. *quod Dei timorem*, *de statu monachor.*

(134) Añad. el cap. *super quodam*, *de statu monachor.*

(135) V. en los cap. *ex parte*, *de postulando*, cap. *monachi*, y cap. *placuit*, 16. q. 1.

(136) Añad. los cap. *quoniam*, *de vita et honest. cleric.*, cap. *præter hoc*, dist. 32. *de consecr.*, cap. *in omnibus*, dist. 5. y cap. 1. y 2. 12. q. 1.

(137) Añad. el cap. *in singulis*, con los sig. *de statu monachor.*

(138) Tampoco los unos ni otros deben cursar (*andire*) medicina (*physicam*) ó leyes, como se ve en la l. anter. en el cap. *non magno*, y en el cap. *super specula*, *ne cleric. vel monach.*

(139) Sigue en esta diferencia á Gofred. lug. cit. Hostien. quiere que sea lo mismo en ambos, por haber igual razon, diferenciándose solo el canónigo regular de un monge en que se concede mas fácilmente la cura de almas (*cura*) al primero que al segundo. Sin embargo, Abb. á d. cap. *quod Dei timorem*, *de stat. monach.*, col. pen., tiene tambien la opinion de Gofredo, que sigue la presente ley; y añad. lo que dije á la 25. de este tit.

(140) Los canónigos regulares viven sujetos á una regla mas laxa, pues se diferencian de los monges en el comer carnes, en el hábito,

la de los Calonjes, que la de los Monjes.

LEY 31. *En que manera deuen pasar los (x) Obispos contra los Religiosos, que andan desobedientes fuera de sus Ordenes.*

Grangas e Encomiendas tienen los Religiosos de los Monesterios, por mandado de sus Mayorales: e a las vezes ay algunos dellos, que por engaño del diablo, (y) en teniendolas, allegan auer de las rentas de aquellos logares, e desamparan sus Monesterios, e andan desobedientes (141) por el mundo, e por las Cortes de los Reyes; e en las casas de los otros omes honrrados; e porque Santa Eglesia entendio, de la maldad destos tales, que podrian nascer escandalos, de que vernian muchos yerros; tuuo por bien Santa Eglesia, que los Obispos, en cuyos Obispados andouiessen desta manera, que los amonestassen que se tornassen a sus Monesterios: e aquel auer (142) que les fallassen, que lo metiessen en pro de aquellos logares onde los tomaron, segun touieren por bien sus Abades, o los Mayorales que y ouiesse. E si por su amonestamiento non lo quisiessen fazer, que los Obispos lo embiassen a dezir a sus Mayorales, que les apremiassen, de manera porque ouiessen de tornar a sus Claustras: e si estos Mayorales non los quisiessen apremiar desta forma, que los Obispos los vieden de oficio e de Beneficio, fasta que tornen a su Orden.

(x) perlados Esc. 1. 2.
(y) enciendenseles los corazones, allegan haber de las rentas de aquellos logares et desamparan sus monasterios et andan desobedientes por el mundo. Tol. 3.

LEY 32. *En que manera deuen los Abades e los Priores castigar sus Monjes.*

Fallando los Abades, o Priores, que sus Monjes ayan fecho algunos yerros, maguer sean pequeños, puedenles castigar (143), dandoles disciplinas, segun mandan sus Reglas, con correas, o con (z) piertegas, quier hayan Orden sagrada, o non. Pero deuense guardar, que quando ouieren a ferir algunos, auiendo fecho cosas porque lo mereciessen, que lo non fagan por desamor, mas por castigamiento: e esto deuen fazer por si mismos (144), o mandarlo (145) a algunos de su Orden que lo fagan. Ca si lo fiziessen por mal querencia, e non por razon de castigo, segun que lo deuen fazer, caerian en sentencia de descomunion (146), tambien los que lo mandassen, como los que lo fiziessen.

TITULO VIII

De los Votos, e de las promissiones, que los omes fazen a Dios, e a los Santos.

Promission faziendo vn ome a otro de su voluntad, sobre cosa derecha e buena, tenudo es de la guardar; e si esto es en las promissiones que los omes fazen entre si, quanto mas en las que fazen a Dios (1). E pues que en el

(z) pertigas Acad.

y en algunas otras cosas, como es patente á todos, dice Hostien. lug. cit.

(141) Añad. los cap. *Abbates*, 18. q. 2. y cap. *quidam monachi*, con los sig. 16. q. 1., y cap. *quanto*, *de offic. ordin.*, del cual tiene orígen la presente ley.

(142) Añad. d. cap. *quanto*, *de offic. ordin.*, y todo lo que adquiere el monge fugitivo, lo adquiere para el monasterio, así como el esclavo para su señor. Por lo que el abad le puede vindicar (*vindicare*) como todas las cosas que hubiere adquirido, como se ve en dicho cap. *Abbates*, 18. q. 2. V. tambien á Inocen. al cap. *cum olim*, 14. *de privileg.*; donde se examina qué debiera observarse si fuere el monge espulsado del monasterio. En cuanto á si el monasterio fuere negligente en llamarle de nuevo al claustro, v. notablemente por Pedro de Anc. *consil.* 424. que empieza *pro clariori intelligentia*; y v. lo que dice en el *consil.* 49. que empieza, *de juribus professionis.*

(143) Añad. los cap. *ad nostram*, y cap. *de Priore*, *de appellat.*, cap. *cum voluntate*, y cap. *universitatis*, *de sentent. excomm.*

(144) V. en d. cap. *universitatis*, *de sentent. excomm.*

(145) Si la necesidad fuese urgente, como se ve en d. cap. *universitatis*, *de sent. excom.*; y v. notablemente por Curcio el mas viejo (*seniorem*), *consil.* 78. que empieza *super articulo.*

(146) V. en d. cap. *cum voluntate*, y la glos. á d. cap. *universitatis*, *de sentent. excomm.*

(1) *Domino Deo vestro*, salm. 75. v. 12.; y *ruina est homini devorare sanctos*, *et post vota*, *retractare.* Proverb. 20. v. 25.; *si quid vovisti Deo*, *ne moreris reddere*, Ecclesiastes, 5. v. 3.; y *prima gratia voti est celeritas solutionis*, S. Ambros. lib. 1. *de Cain et Abel*, cap. 8. Nótese que el voto y el juramento se juzgan por igual (*à pari*) como se ve por Abb. al cap. *si verò*, el 1. al fin, *de jurejur.*, en donde pone una disparidad. En cuanto á si alcanza mas merecimiento el que está ligado con

titulo ante deste se dixo complidamente, como deuen ser guardadas las promissiones, que los Religiosos fazen, quando resciben la Orden, conuiene demonstrar en este de los votos, e de las promissiones, que los omes fazen a Dios, biuiendo en el siglo. Ca maguer esto non es Religion (2), es cosa que se acuerda a ella. E monstraremos, segun los Santos monstraron, que quiere dezir voto, e quantas maneras son del. E quien lo puede fazer, o quien non. E quales votos se pueden redemir e cambiar, e quales non. E por quales razones se pueden redemir o soltar los votos, e quien puede esto fazer.

LEY 1. *Que cosa es Voto, e quantas maneras son del.*

Voto tanto quiere dezir, como promessa que ome faze a Dios, e estonce ha este nome verdaderamente, e deue ser guardado, quando es fecho por algun bien (3), que se torne a seruicio de Dios. Pero el que esto fiziere, deue ante pensar en ello, e non lo fazer arrebatadamente (4); mas el que lo fizies-

el voto haciendo una buena obra, que si la hace sin él, V. por Abb. al cap. *magnæ*, *de voto*, y la glos. á la clement. *si dominum*, *de reliq. et vener. sanct.*, en donde dice la glos. que merece mas el religioso que se obligó por voto, que el secular que obra espontáneamente. V. tambien por Sto. Tom. 2. 2. cuest. 88. art. 6., en donde manifiesta por tres razones, que el hacer la misma obra por voto es mejor y mas meritorio, que hacerla sin él. — * Sobre la fuerza de las promesas de los hombres entre sí, V. la l. 1. tit. 1. lib. 10. de la Novis. Recop.; y acerca de la de los votos, V. Covar. cap. 2. n. 18. *de testam.*, Sanchez lib. 4. sum. cap. 1. y sig. y lib. 8. *de matrim.*, disp. 16., Suarez *de relig.*, lib. 3. *de voto*, Lessio *de just. et jur.*, lib. 2. cap. 40. *de voto*, el comp. Salmat. trat. 11. cap. 1. punt. 8. 9., 10. y sig., y generalmente todos los autores de teología.

(2) Entiéndase del modo que anteriormente se ha tratado de los religiosos monges; pues el voto es *actus religionis*, *ex quo ordinatur in Dei cultum seu obsequium*, como trae Sto. Tom. 2. 2., cuest. 88. art. 5.

(3) Pues voto es una promesa (*pollicitatio*) hecha á Dios con deliberacion de ánimo, de hacer alguna cosa lícita ó no hacerla, como trae aqui Hostien. en la suma *de voto*, §. 1.; y segun el Maestro de las Sentencias lib. 4. dist. 38., voto es cierto testimonio (*testificatio*) de promesa espontánea, que debe hacerse á Dios de las cosas que son de Dios. Porque si la promesa fuese mala ó ilícita no se ha de guardar, sino que se ha de rescindir, como se añade aqui y se halla en el cap. 22. q. 4. cap. *in malis*, y en la autent. *scenicas mulieres non solum*, *si fidejuss.* etc., col. 5.; y V. la glos. al cap. *si ad peccatum*, 22. q. 4. Asimismo, los votos que fuesen de cosas vanas é inútiles, mas bien se han de dirimir que guardar, segun Sto. Tom. 2. 2. cuest. 88. art. 2. — * Otros definen el voto *deliberata promissio Deo facta de meliori bono*, cuya definicion creemos exacta tomando las palabras *de meliori bono*, comparativamente á su opuesto ó á su omision, por ej., el guardar castidad es mejor que no guardarla, pero no tomándolas comparativamente á otra cosa buena, bajo cuyo sentido no habria voto á no hacerse de la cosa mas perfecta ó buena de todas. V. el comp. Salmat. trat. 11., cap. 4. punt. 1., 2., 3., 4., 5. y 6.

(4) El voto que se emite mas bien por facilidad del ánimo que por discrecion (*ex arbitrio discretionis*) no es obligatorio de ningun modo (*usquequaque*), cap. *venientis*, del mismo tit., caps. *carissimus*, y *veniens*, *de convers. conjug.*, cap. *ad nostram*, *de regular.* La glos. al cap. *dudum*, *de convers. conjug.*, quiso, que el voto emitido en el calor de la ira no obligue; cuya glos. opinó allí Abb. que podia proceder, cuando es tan grande la perturbacion del entendimiento, que sabe como á cierta enagenacion de él por razon de la mucha ira (*furor*), ó cuando fue tanto el calor de ella, que sosegado este no hubiera hecho el voto. Juan Andr. espresa allí que en el ingreso en religion y en la limosna, que en sí mismas son cosas buenas, no necesitamos de deliberacion; y sin deliberacion el que lo hace se obliga, como por ej., si vió ú oyó contar un milagro, temió un terremoto ú otra cosa semejante, y que de este caso hable el cap. *sunt qui opes*, 17. q. 4., y procede, á no ser que, como se ha dicho, fuese turbacion que supiese á cierta enagenacion mental. V. tambien en esto respecto al ingreso en religion á Abb. al cap. *litteratura*, al fin, *de voto*, que juzga que igualmente en el voto de religion deba preceder la deliberacion. Y dice Sto. Tom. 2. 2., cuest. 88. art. 1., que para el voto se requieren tres cosas de necesidad: 1º, la deliberacion; 2º, el propósito de la voluntad; 3º, la promesa, en la cual se perfecciona la razon del voto. Añad. tambien la glos. al cap. *neque viduas*, 27. q. 1. En cuanto al voto hecho á impulso de otros V. la glos. á d. cap. *sunt qui opes*, en donde hay un buen testo y en el cap. *unusquisque*, 22. q. 4. Respecto á si es necesario espresar el voto con la boca, V. la glos. al cap. 2. 27. q. 2. palabra *ore*, y

se para algun mal, non es tenudo de lo guardar, segun que dixo San Ysidro (5), que las malas promissiones non deuen ser guardadas. E el voto que es para bien fazer, se departe en dos maneras (6). El vno es de premia. E el otro es de voluntad. El de premia es aquel que es tenudo de guardar todo Christiano, assi como la promission que cada vno faze por si, o la que fazen sus Padrinos por el, quando rescibe el Baptismo; que reniega del diablo, e de todas sus obras, e promete de guardar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e los Mandamientos de la Fe Catholica: e por esta razon quando peca el ome despues del Baptismo, doblasele la culpa, e esto es, porque faze pecado mortal, e porque quebranta el voto que prometio de guardar. Pero non le deuen dar penitencia como por dos pecados mortales, mas como por vno, porque fue acrescido en si por ayuntamiento del otro. E el prometimiento de voluntad, es el que ome faze de su grado, sobre alguna cosa que es buena a seruicio de Dios, e que non era tenudo de lo fazer, si non quisiesse, e sin esto se pudiera saluar, maguer non lo ouiesse fecho; assi como de biuir so Regla, o de guardar castidad (7), o de ayunar, o de yr en romeria, o otra cosa semejante destas. E como quier que saluarse pudiesse ome, maguer non fiziesse tal voto como este, pero tenudo es de lo guardar, desque lo fiziere. Ca assi lo dixo David (8) en el Psalterio: Prometed a Dios, e complid aquello que prometieredes: porque se da a entender, que como quier que la primera palabra destas, es como consejo, la segunda es premia. Pero muchas cosas deuen fazer los omes de bien, maguer non sean falladas en los Mandamientos de Santa Eglesia: ca mas gradescidos (9) deuen ser a los omes los seruicios que fiçieren a Dios de su voluntad, que aquellos que son tenudos de fazer por premia.

LEY 2. *Que el Voto de voluntad se faze en dos maneras.*

Simple voto dizen en latin, al prometimiento que ome faze a Dios en su poridad: e solenne es dicho aquel que se faze concejeramente ante muchos, o en mano de algun Perlado, o sobre la Cruz, o sobre el Altar, o por carta; e esto se guarda tan solamente en el voto de castidad (10): empero quanto a Dios, tan tenudo (11) es ome de guardar el

la glos. 17. q. 1. en la suma, y á Sto. Tom. 2. 2. cuest. 88. art. 1., que basta hacer el voto á Dios con el corazon, Abb. y en d. cap. *litteraturam*, *de voto*. — * V. sobre lo de esta nota el Comp. Salmat. lug. cit. y Walter Man. del der. ecl. univ. §. 346.

(5) V. el cap. *in malis*, 22. q. 4. — * V. tambien los autores citados en la nota anterior.

(6) Sigue á Hostien. en el mismo tit. en la suma §. *quot sunt species*.

(7) Y asi el voto de continencia es voluntario, lo que entiende Hostien. lug. cit., á saber, que lo es el contraer matrimonio ó nó: pues cualquiera tiene necesidad de ser continente, si no lo contrae. — * Divídese ademas el voto, 1º, en mental y vocal, ó en interno y esterno; el interno ó mental puede serlo ó por parte del vovente, ó por la de la materia del voto: 2º, por parte de la materia en afirmativo y negativo: 3º, en absoluto y condicionado: 4º, en perpetuo y temporal: 5º, en reservado, para cuya dispensa no está facultado el Prelado inferior, y no reservado, en el cual pueden dispensar aun los Prelados inferiores: 6º, en real, personal y misto de real y personal, segun afecta la cosa, ó la persona, ó una y otra juntamente: 7º, en penal: 8º, en privado y público, segun se hace ó nó delante de muchos: 9º, en simple y solemne, de cuya última division se trata en la ley siguiente. V. el Comp. Salmat. trat. 11. cap. 1. puntos 7., 11. y sig. V. tambien Lessio *de just. et jur.*, lib. 2. cap. 40. dub. 6.

(8) Salm. 75. v. 12.; y en el cap. *magnæ*, *de voto*.

(9) V. los cap. *jam nunc*, 28. q. 1., y *tunc salvabitur*, 33. q. 5.

(10) Voto solemne se dice ahora en este caso, cuando ha sido solemnizado por el recibimiento (*susceptionem*) de la órden sagrada, ó por la profesion espresa ó tácita, hecha á alguna de las religiones aprobadas por la Sede apostólica, como se ve en el cap. 1. *de voto*, en el 6º — * La solemnidad del voto prescrita por el derecho actual consiste en la perpetua entrega que de sí mismo hace á Dios el vovente y que constituye estado; lo que solamente puede verificarse por la profesion religiosa y la recepcion de órden sacro. De consiguiente, aunque el voto se haga delante de muchos, no será solemne sino en los dos casos referidos, si bien será público; y esto manifiesta, que con razon hemos diferenciado el voto simple y solemne del privado y público en la clasificacion hecha en la adic. á la nota 7. del presente tit. V. el Comp. Salmat. trat. 11. cap. 1. punt. 7. n. 58.

(11) Sigue lo que dice Gofred. y Hostien. en la suma *de voto*, §. *quot sunt species*, ver. *hic tamen notandum*. Y dice allí Hostien. que

voto que face en poridad, como el solenne; e tambien cae en pecado mortal, quien quebranta el vno como el otro: mas porque los omes se escandalizarian, quando viessen que alguno quebrantaua el voto que ouiesse fecho concejeramente, por esso tuuo por bien Santa Eglesia, que ouiesse mayor fuerza este prometimiento, que el simple. Ca si alguno ouiesse fecho en su voluntad voto simple, para entrar en Orden, e casasse despues, valdria el casamiento (12); e si lo fiziesse solennemente non podria casar, e si se casasse non valdria el casamiento. E esto es, porque peca contra Dios, e contra las posturas de Santa Eglesia, e contra sus Christianos metiendolos en escandalo por su yerro.

LEY 3. *Quales pueden fazer voto, e quales non* (a).

Dauid, que fue Rey e Profeta, dixo (13) que el voto quel ome faze, tenudo es de lo complir. Mas si alguno lo quisiesse cambiar en otro (b) mayor (14), puedelo fazer, porque bien semeja que es voluntad de Dios, de crecer todauia en el bien; onde non gelo puede vedar ninguno. Mas con todo esso personas y a, que lo non pueden fazer sin licencia de los otros; assi como el Obispo (15), que non puede facer voto, para entrar en Orden, sin mandado del Apostolico. E otrosi, el que non fuesse de edad (16), non puede fazer tal prometimiento (17), a menos de mandado de su

(a) lo pueden prometer sin otorgamiento de otri. Acad.
(b) mejor. Todos los códices.

al que emitió el voto simple si consulta si puede contraer matrimonio, se le ha de responder que nó; que si insta si valdrá (*tenebit*) el matrimonio en caso de contraerlo, se ha de callar; á no ser que se vea que hay peligro de incontinencia; en cuyo caso para que se evite un peligro mayor, podrá responderle que lo escrito (*scriptura*) dice que el matrimonio se sostiene (*tenet*), pero que le aconseja que no lo contraiga, sino que sea continente, pues sepa que si lo contrae, pecará mortalmente y ofenderá gravemente á Dios. — * El voto solemne no se diferencia en especie del simple; pero aquel induce obligacion mas grave dentro la misma especie. V. Sto. Tom. 2. 2. c. 88. art. 7. *ad prim.*

(12) Como se ve en los cap. *rursus*, y *veniens*, *qui cleric. vel vov.* V. tambien lo que dije á la l. 11. t. 2. Part. 4. Si alguno, empero, hace voto de entrar en religion, podrá ser compelido á que lo cumpla antes que contraiga el matrimonio, como nota Abb. al cap. *porrectum*, al fin, *de regular.* Y dice Inocen. al cap. pen. *de voto*, que aunque este que ha verificado el voto sea hecho Obispo, debe entrar en religion y podrá ser compelido á ello.

(13) Salm. 75. v. 12.

(14) Como se ve en el cap. *scripturæ*, *de voto*, y en la l. próxima. — * V. Lessio *de just. et jur.*, lib. 2. cap. 4. dub. 16., Suarez tom. 2. *de relig.*, trat. 6. *de voto*, y Navar. tom. 3. *manual. conf.* cap. 12. n. 63. y 64.

(15) El Obispo no puede emitir algun voto sin licencia del Papa, por el cual se disuelva el vínculo del matrimonio, que se entiende existir entre él y su esposa la Iglesia, cap. *licet*, §. *illa*, *de regular.*, cap. *nisi cum pridem*, al fin, *de renunt.* Asimismo tampoco otro por el cual haga un grave perjuicio á su esposa, cap. *sicut*, *de jurejur.*, cap. 2. *de prœcariis*, cap. *magnæ*, §. *verum*, *de voto.*

(16) Entiéndase del impúber; y añad. lo que trae Sto. Tom. 2. 2. cuest. 88. art. 9., y lo que se halla en los cap. 1. y 2., 20. q. 2. El púber, empero, aunque sea hijo de familia, se puede muy bien ligar con el voto de religion, como se ve en dichos cap. y trae Sto. Tom. lug. cit. art. 8.; pero no podrá hacer otro voto por el cual se disuelva la patria potestad, l. 2. §. 1. D. *de pollicitat.* Lo trae Hostien. lug. cit. §. *quis vovere possit*; y V. allí por él y por Sto. Tom. en d. art. 8. Asimismo, se obliga el hijo de familias púber al voto de la tierra santa, cap. *ex multa*, *de voto*, y en el peculio castrense ó cuasi castrense. Igualmente si el padre consintiere espresa ó tácitamente no contradiciendo, segun Inocen. al cap. *scripturæ*, *de voto*; y porque en las cosas castrenses ó cuasi el hijo de familias se reputa *sui juris*, l. 2. D. *ad Macedon.*, y 2. y 3. C. *de castr. pecul.*, lib. 12.

(17) A saber, de religion; pues el impúber hijo de familias puede emitir tambien los demas votos, si es capaz de dolo, como se ve en el cap. 2. y allí Abb. *de voto.* Asimismo Inocen. al cap. *scripturæ*, del mismo tit., dice que tambien el impúber si es capaz de dolo, haciendo voto de abstinencia ó peregrinacion ú otro, debe cumplirlo despues que haya salido de la patria potestad. Añade, sin embargo, que respecto de estos fácilmente se ha de dispensar y conmutar, porque aunque en alguna cosa sean capaces de dolo, no conocen muchas, por ser inespertos. Igualmente lo del voto de religion entiéndase en el impúber, no capaz de dolo; pues siéndolo se obligaria, en

padre, o de su madre, o de su guardador. Nin el sieruo (18) sin voluntad de su Señor (19). Nin otrosi el marido (20) sin voluntad de su muger. Nin la muger (21) sin otorgamiento del marido. Nin el Monje (22) para fazer mas aspera vida que los otros Frayles de su Mo-

cuanto está de su parte, si su padre no lo revoca, por voto simple de religion, si bien no sea subsistente (*non teneat*) en él el voto solemne de religion, como se ve en el cap. 1. *de regular.*, en el 6., segun Sto. Tom. 2. 2. cuest. ult. art. 5.

(18) Añad. la l. 2. §. 1. D. *de pollicitat.*; pues no puede el siervo hacer voto de alguna cosa por cuya razon se disminuya el servicio al señor, cap. *si servus*, dist. 54., cap. *mulieres*, y *relatum*, *de sent. excom.*, Inocen. á d. cap. *scripturæ*. Podrá, empero, en aquellas cosas en que no cause perjuicio á dicho servicio, como en decir oraciones (*orationibus dicendis*), guardar continencia y otras á este tenor, segun Archid. despues de Hugon. al cap. *si quis incognitus*, 17. q. 2., Abb. á d. cap. *scripturæ*, *de voto*, y Sto. Tom. 2. 2. cuest. 88. art. 8.

(19) Tácita ó espresa, como si da una cantidad módica en limosna y sea verosímil que consiente el señor, como quiere Hostien. lug. cit., §. *quis vovere possit*.

(20) Entiéndase del voto, por el cual se causase perjuicio á la muger, como en el de continencia, Glos. al cap. 1, 17. q. 1; lo que procede enteramente segun todos respecto á cumplir con el deber conyugal, porque no puede hacer voto de lo ageno. Mas en cuanto á exigirlo hay opiniones, porque segun Sto. Tom. en el 4 *Sententiar.*, dist. 32, unos dicen que el uno puede hacer voto de esto sin consentimiento del otro, porque en ello cada uno es libre (*sui juris*), lo que dice Ricardo, ser lo mas comun y lo mas seguro, y parece asentir á esto Pedro de Palud., espresando, sin embargo, que á nadie se ha de aconsejar. Otros, empero, segun el mismo Sto. Tom., dicen ser mas probable que no puede, porque el matrimonio se haria demasiado gravoso al otro, que deberia siempre sufrir la vergüenza en pedir el cumplimiento de aquel deber. Siguen esta opinion Alber. y Duraud. y Juan de Neapol.; y segun ellos en tal voto no solamente puede dispensar el obispo por lo que nota Juan Andr. al cap. *rursus qui cleric. vel vov.*, sino tambien puede hacerle írrito el otro cónyuge. Sylvestre en la Suma, palabra *votum*, la 5, ver. 2, *quæritur*, dice ser verdadera una y otra opinion, fundándola en el principio de que el uno de los cónyuges en hacer votos no puede perjudicar al otro; por lo que si es de no pedir absolutamente el cumplimiento del deber conyugal no es válido por perjudicarle, pero si por no perjudicar si es de no pedirlo por razon de sí mismo sino solo por razon del consorte. Por lo que dice ser lícito el voto de no usar del matrimonio sino para complacer al cónyuge. En lo que Sylvest. ó parece estar con la opinion comun ó entiendo bien lo que dice (*vel ejus dicta benè percipio*). Hace á favor de la opinion comun un buen testo en el cap. *placet de convers. conjug.*, y allí lo nota Abb. La ley presente puede entenderse tambien en el voto de abstinencia emitido por el marido, si por tal voto respecto al deber conyugal se hiciese perjuicio á la muger; debiéndose limitar así la Glos. al cap. *manifestum*, 33. q. 5, y lo trae Hostien. en la Suma *de voto*, §. *quis vovere possit*, col. fin., Abb. al cap. *scripturæ*, *de voto*. Tampoco puede el marido hacer voto de peregrinacion sin el consentimiento del otro cónyuge, arg. cap. *si tu abstines*, 27. q. 2, y *quod Deo pari*, 33. q. 5, sino en el voto de Ultramar (transmarino) en socorro (*subsidium*) de la Tierra Santa, como se ve en el cap. *ex multá de voto*, é Inocen. á d. cap. *scripturæ*, *de voto*, y V. allí á Abb. V. tambien sobre estos puntos la l. 8. del tít. presente y la l. fin.

(21) Añad. los cap. *manifestum*, *hæc imago y noluit*, 33. q. 5; y V. lo que nota Abb. al cap. *scripturæ*, *de voto*. Y respecto al voto de abstinencia es mayor la prohibicion en la muger casada, que en el marido que hace voto de lo mismo, como trae allí Abb. y la Glos. al cap. *manifestum*, 33. q. 5, y V. la l. pen. del presente tít. En cuanto á poder emitir y ejecutar la muger el voto transmarino para socorro (*subsidio*) de la Tierra Santa, como puede el marido, trata de ello Hostien. lug. cit. y Abb. al cap. *ex multá*, *de voto*, y concluye que no puede ponerle en ejecucion contra la voluntad del marido (aunque pueda emitirle), si es demasiado jóven, ó sospechosa ó de mala fama (*infamata*) en cuyo caso no le cumpliria personalmente. Pero si fuere vieja adelantada en dias (*quæ multum profecit in diebus suis*), y matrona de buena fama, irá ella misma, si puede llevarse consigo muchos que hagan la guerra (*bellatores*), como por tener un pingüe patrimonio á mas de la dote: otramente redimirá el voto, por juzgarse inhábil para ir y pelear. V. en esta materia la l. 7, t. 2, Part. 4, y lo que allí digo, y l. fin. del tít. presente.

(22) Procede, ya sea un voto tal para cuyo cumplimiento deba salir del claustro, aunque diga haberle sido inspirado, ya sea voto de

nesterio, a menos de licencia de su Abad, e esto es, porque podria ende nascer escandalo a los otros.

LEY 4. *Quales Votos se pueden redemir o cambiar, e quales non.*

Dos maneras son de votos, e a los vnos llaman de voluntad, e a los otros de premia, segun de suso (23) dicho es: e todos los que son de voluntad, se pueden cambiar (24) e redemir por alguna razon justa (25); fueras ende el voto que alguno fiziesse, para guardar castidad (26); ca este tal, maguer es dellos, deue ser guardado por siempre, porque non se podria redemir, ni cambiar por otra cosa que tan buena fuesse. E que los votos que son de voluntad, se pueden cambiar en

singular abstinencia, como aqui se añade y trae Hostien. á d. §. *quis vovere possit;* en donde dice tambien proceder que ni el emitido antes del ingreso en religion, debe ejecutarse sin licencia del abad, por parecer haber mudado todos los votos temporales en la observancia de la religion, cap. *scripturæ, de voto.* Lo mismo sienta Inocen. al propio cap., esceptuando el caso que sea el voto de decir un salmo ó alguna oracion; pues no puede el monge emitir aquel voto, que pueda dar márgen á ir divagando, á escandalizar á los hermanos ó á disminuir el obsequio debido, cap. *monacho*, 20. q. 4. En cuanto al voto del monge, sin licencia del abad para socorro (*succursu*) de la Tierra Santa trata de él Abb. despues de Hostien. al cap. fin. *de voto*, y concluye, que no puede hacerlo. Adviértase tambien que Ricard. en el 4, dist. 38, siente que un monge no puede hacer voto de alguna cosa y si lo hace no es válido (*non tenet*), porque considerada la fragilidad humana y el cargo de la religion, no puede añadirse ninguna obligacion á la profesion, sin peligro de perjudicar á la observancia de aquellas cosas, á que está obligado y de volverse gravoso algun dia á su prelado ó hermano, y porque siendo tan estrecho el voto de religion, que pueden conmutarse en él todos los demas, considerando esto la iglesia y la fragilidad humana, quiso con autoridad de Dios, que no pudiese añadírsele ningun otro para evitar el peligro de transgresion. Pero la otra opinion de que se ha hablado arriba de Inocen. parece agradar á Sto. Tom. 2, 2, cuest. 88, art. 8, y dice, que haciendo un voto el monge no peca, porque se sobrentiende si pareciere bien al prelado ó por él no se desata (*remittatur*), y que ningun voto de un religioso queda firme sin consentimiento del prelado. De lo que resulta que el prelado puede á su voluntad hacer írritos (*irritare*) todos los votos del religioso, y que este, tambien, puede hacer voto, y ejecutarlo en las cosas perjudiciales al prelado cuando cree probablemente que este lo ratificará. Adviértase igualmente, que un clérigo beneficiado no puede hacer voto de una larga peregrinacion sin licencia de su obispo, cap. *magnæ*, *de voto*, y *non oportet*, el 1, dist. 5, *de consecr.*, ni otro por el cual debiese dejar su iglesia, cap. *admonet, de renuntiat.*, menos en el voto de religion, que puede emitir aun contradiciéndolo el obispo y está obligado á cumplirlo. Puede, asimismo, hacer votos de abstinencia y oraciones, á no ser que fuesen en grave perjuicio de su iglesia. V. sobre esto á Hostien. en d. §. *quis vovere possit*, ver. *clericus etiam.* Y acerca del voto ultramarino para socorro (*in subsidium*) de la Tierra Santa V. á Abb. despues de Hostien. al cap. fin. *de voto*, y lo que se contiene en el cap. *ex multâ*, del mismo tit.

(23) L. 1 del presente tit.

(24) Conc. con los cap. 1 *de voto magnæ* y *quod super* del mismo tit.

(25) Acerca de esto V. la l. próxima; y por sola causa de utilidad mayor, aunque no haya necesidad puede hacerse conmutacion de voto, como se prueba en el cap. *ex multâ, de voto*, y Abb. nota allí y al cap. 1 del mismo tit. En cuanto á si sobreviniendo un impedimento puede quitarse la obligacion de un voto V. lo que dice Abb. allí y al cap. *licet*, col. fin. del mismo tit. y Sto. Tom. 2, 2, cuest. 88, art. 3.

(26) Sigue lo que dice la glos. á d. cap. 1. del mismo tit.; y segun Salomon *non est digna ponderatio animæ continentis*, y las nupcias llenan el mundo y la virginidad el paraiso, cap. *nuptiæ*, 32. q. 1. Podria no obstante el Papa por un grande motivo dispensar en esto, como si algun Rey de sarracenos con toda su tierra ofreciese tambien su conversion si se le diese para muger á una monja (*sanctimonialis*), segun Hug. Card. de Sta. Sabina, y lo trae Hostien. en la suma *de voto*, §. *qualiter*, col. 2., Abb. al cap. 1. del mismo tit., y allí asimismo Hostien. y comunmente los DD. al cap. *cum ad monasterium*, *de statu regular*. En el voto de continencia simple ó solemnizado por la suscepion de la sagrada órden, comunmente juzgan (*tenent*) los DD. teólogos y canonistas que el Papa puede por causa (*ex causa*) dispensar. Lo mismo sienten comunmente, aunque el voto de continencia sea solemnizado con la profesion de religion aprobada, escepto Albert. y Sto. Tom. que quisieron lo contrario, como trae Sylvest. en la

mejor, prueuase por la vieja Ley (27), en que cambiauan vna cosa por otra; ca las primicias que auian a ofrecer, las redemian en otra manera, dando al por (c) ellas, e pues que en los Mandamientos de la (d) Ley, que les mandara Dios guardar, fazian esto, mucho mas lo deuen guardar los Christianos, en las promissiones que ellos fazen, ca muy mas tenudo es el ome de guardar Mandamiento de Dios, que las promissiones que fazen de voluntad. Mas el voto que es de premia (28), non lo pueden redemir, nin cambiar en ninguna cosa; assi como la promission que ome faze por si mismo en el Baptismo, o sus Padrinos por el, quando lo baptizan: ca tal promission como esta, non la puede el Papa nin otro ninguno mudar, nin cambiar, porque seria contra la Fe.

LEY 5. *Por que razones se pueden cambiar, e soltar los votos, e quien puede esto fazer.*

Asmar deue el Perlado (29), quando ouiere de mudar, o de cambiar el voto, que

(c) al. Acad.
(d) vieja Acad. Tol. 1. 3. Esc. 1. 2. 3. B. R. 2. 3.

suma palabra *votum*, la 4. vers. 5. *specialiter quæritur*, en donde puede verse, y por Sto. Tom. 2. 2. cuest. 88. art. 11. — * Sobre el particular nos ofrece un ejemplo nuestra historia nacional en Ramiro II., llamado el monge, quien habiendo sido de abad de Sahagun electo Obispo primero de Burgos, posteriormente de Pamplona y por último de Roda y Barbastro, fue elegido Rey por los aragoneses reunidos en Monzon y coronado en Huesca, seguramente por evitar la guerra, que de lo contrario amenazaba; y sin embargo de ser de mucha edad, puesto que habian transcurrido mas de cuarenta años desde que tomara el hábito en el monasterio de Tomer, fue obligado para tener sucesion á casarse, y se casó efectivamente con Dª Inés, hermana de Guillen, conde de Potiers y de Guiena, con dispensacion del Papa Inocencio II. V. adic. de Sig. Palud. Zurita lib. 1. c. 53. y Mariana Histor. gener. de Esp. tom. 2. lib. 10. cap. 15. V. tambien Billuart *sum. S. Thom.* 2. 2. trat. *de relig.* disert. 4. art. 9., en donde establece, que el Sumo Pontífice no puede dispensar los votos solemnes de religion, aunque sí los solemnizados por la recepcion de órden sacro.

(27) Exod. cap. 13. y 34. y Numer. cap. 18. vers. 29.; y V. el cap. *magnæ*, *de voto*.

(28) Sigue lo que dice la glos. á d. cap. 1. del mismo tit. y Hostien. en la suma tambien en el propio tit. §. *quot sint species votorum*, §. *utrum*, y §. *qualiter*, vers. *restat ergo*.

(29) Es necesaria la autoridad del Prelado en la conmutacion de voto, como se ve aqui y en el cap. 1. del mismo tit. Segun Hostiens. en el propio tit. en la suma §. *qualiter*, al fin, en el redimir ó conmutar todo voto de voluntad basta la autoridad del Papa, sin que se esceptúe ningun caso. La del Obispo es tambien suficiente en todos á escepcion de dos, á saber, de Sta. Cruz y de continencia. V. lo que dije á la l. 5. t. 5. de la presente Part. Y si un Prelado fuera del Obispo tuviese por derecho especial el derecho episcopal en las personas, podrá dispensar en el voto, como el Obispo, por poder el que se halla en tal caso ejercer los derechos episcopales, glos. notable á la clement. 1. *de reb. eccles. non alienand.* Abb. á d. cap. 1. *de voto*. En cuanto á si puede uno por su propia autoridad conmutar un voto en otro mejor, V. por Abb. al cap. *pervenit*, el 2. *de jurejur.* — * En virtud de uno de los privilegios concedidos por la bula de la Santa Cruzada, cualquiera presbítero secular ó regular de los aprobados por el Ordinario puede conmutar á los fieles estantes en los reinos de España y sus dominios, ó que vinieren á ellos, y recibieren dicha bula, contribuyendo con la limosna tasada en el mismo sumario, todos los votos, (aunque sean hechos con juramento) escepto el de castidad, el de religion y el ultramarino, dando la limosna que pareciere á los referidos presbíteros, en favor y beneficio de la Sta. Cruzada. Esta facultad, asi como las demas concedidas en la bula, no tiene mas duracion que la del año de su publicacion. Asi pues, pasado dicho año, no pueden conmutarse votos en virtud de la bula. Sin embargo, si alguno durante el mismo año elige confesor en virtud de la bula, y le pide conmutacion, y este consiente su eleccion, y acepta la potestad de conmutar los votos del penitente, podrá hacerse en virtud de la bula la conmutacion pasado el año de su publicacion, mediando justa causa para diferirla; porque en tal caso ya queda incoada la causa de conmutacion; y segun la bula las causas pendientes pueden terminarse, aunque haya espirado el año de su duracion. V. Suarez tom. 2. *de relig.*, lib. 6. *de voto*, cap. 16. n. 15., Sanchez *summ.* lib. 4. cap. 54. n. 33. y 34., Trullench lib. 1. §. 7. cap. 3. *dub.* 9. n. 2. y 3., y Mendo *tract. Append.* cap. 30. V. tambien la obra titulada *Append. tract.* 6. *curs. Theol. moral. colleg. Salmant. de bul. Sanct. Cruc. ejusq. privileg.*, cap. 6. punt. 5., donde, si bien se reconoce la verdad de la doctrina que acabamos de sentar, se aconseja, no obstante, que el confesor conmute los votos dentro el año de la duracion de la bula, á lo

alguno ouiesse fecho, que ome es aquel que lo fizo; si es viejo, o flaco (30), o enfermo, o pobre, o rico, e otrosi qual es la promission que fizo. E si fuere flaco, o viejo, e ouiesse fecho voto para yr en Jerusalem (31), ha de catar, si la flaqueza es atal que dure fasta algun tiempo (32), e estonce deuele alongar el plazo fasta aquella sazon, que entendiere que sera esforçado, para poder complir aquello que prometio. Mas si la enfermedad, o la flaqueza, o el embargo que ouiesse, fuese atal que durasse por toda via, estonce puedenle mandar que redima el voto, contando quantas despensas (33) auria de fazer, para poder complir aquello que prometio, en yendo, e estando, e en viniendo; e todas estas cosas contadas, deuenle mandar, segun su alvedrio, que aquellas despensas, que las embie con algun Religioso (34), que las despenda en las cosas que fueren menester, para seruicio de aquella Tierra Santa, do el auia prometido de yr. E si por auentura el que fiziere el voto para ir a Jerusalem, non ouiesse ninguno destos embargos, non deue redemir, ni cambiar el prometimiento, fueras ende si fuesse tal ome (35), que fuesse mucho menester, para assossegamiento, o para pro de la tierra, de manera que entendiesse que mejor era, e mas a seruicio de Dios, de fincar en ella, que de complir lo que auia prometido; o si fuesse tan pobre (36), que non pudiesse yr, si non pediendo las limosnas, e non ouiesse menester, porque pudiesse ser prouechoso a la gente, que fuesse a seruicio de aquella tierra. E por estas razones, o por otras semejantes dellas, bien puede el (e) Papa (37), o quien lo el mandasse

(e) Perlado o a Acad.

menos en términos generales, diciendo: desde ahora te conmuto los votos en la materia, que mas adelante subrogare; porque de este modo se ejerce la jurisdiccion dentro el tiempo legítimo. Aunque segun la opinion mas probable y mas conforme con la mente del Papa, la conmutacion debe hacerse enteramente en una limosna á favor y beneficio de la Sta. Cruzada, no obstante, en la práctica acostumbra hacerse parte en dicha limosna y parte en otras obras piadosas. Algunos AA. sostienen, que pueden conmutarse en virtud de la bula los votos de peregrinacion á Roma y á Santiago, asegurando que la reserva del voto ultramarino hecha en la bula ó en cualquier otro privilegio debe entenderse de la peregrinacion rigurosamente ultramarina, y que solamente es de esta clase la Jerosolimitana; porque las otras dos, á saber, las de Roma y Santiago pueden hacerse por tierra. Otros creen ser mas probable, que ninguno de los tres votos ultramarinos puede conmutarse en virtud de la bula; y asi lo sienta entre ellos Reiffenstuel trat. *de bulla*, dist. 2. cuest. 7. num. 152.; añadiendo que la opinion contraria solamente debe entenderse de la conmutacion en cosa evidentemente mejor. Los votos de castidad, religion y ultramarinos no pueden conmutarse en virtud de la bula, cuando reunen los requisitos necesarios para que sean reservados al Papa; pero sí, cuando no los reunen; cuyos requisitos consisten en que dichos votos sean en sus principios absolutos, perpetuos y perfectos; y los de las tres peregrinaciones han de ser ademas hechos *ex affectu et devotione ad rem promissam*, segun se colige de la extravag. *Et si Dominici*, 5. *de pœnit. et remis.* Los mismos votos cuando se hacen con alguna circunstancia, no son reservados respecto de ella, si sin la misma el voto queda íntegro en cuanto á la sustancia. V. sobre lo de esta nota el curso de teología moral del coleg. Salmat. trat. 17. *de voto ac juramento*, el apéndice del trat. 6. de esta obra, los demas autores arriba citados, Bardi 2. part. Villalobos tom. 1., Diana 1. part., Garnica *in bullam*, Tamburin. *in bullam*, Ibañez, Gallego, Ramos, Rodriguez, Lessio, Lara, y *Ludovicus à Cruce*.

(30) Añad. el cap. *ex multa*, del mismo tit. con la glos. allí y el cap. 1. del mismo tit.

(31) No dice para socorro (*succursu*) de la Tierra santa. Nótese á lo que dije arriba á la l. 5. t. 5.—* V. la adic. á la nota 29. de este tit.

(32) Conc. con el cap. *quod super his*, del mismo tit.

(33) Conc. con el cap. *magnæ*, *de voto;* y asi nótese que debe haber igualdad en la conmutacion del voto, porque la conmutacion es cierto contrato, en que está el Prelado en lugar de Dios, segun Sto. Tom. Dice no obstante Sylvest. en la suma, palabra *votum*, la 5. §. fin. al fin, que no debe esto tomarse escrupulosamente sino que basta el arbitrio de buen varon, cesando el fraude y la culpa lata.

(34) Conc. con el cap. *magnæ*, cerca del fin, *de voto.* Y segun la glos. allí lo dice porque tal religioso habiendo de ir allá llevase el dinero sin gastos (*expensis*); y otramente si este no se hallase, pudiese enviarse con otro á costas del mismo dinero.

(35) Añad. el cap. *non est*, *de voto.*

(36) V. en d. cap. *ex multa*, del mismo tit. y el cap. *quod super his.*

(37) Que es el único que dispensa en esto, como se ve en d. cap. *ex multa*, *de voto.* V. tambien arriba á la l. 5. t. 5.

señaladamente, soltar, o redemir el voto sobredicho. Pero si algun ome fuesse noble, e de buen consejo (38), o poderoso (39) de lleuar gente consigo, e ouiesse fecho tal prometimiento, maguer que fuesse flaco, o tal que non fuesse el proucchoso en fecho de armas, non le deue mudar, nin cambiar el voto; porque yendo alla, lo que el non podia fazer con sus manos, faria con buen consejo, e con su compaña. Mas los otros votos que los omes fiziessen, para yr a Santiago (40), o a los otros Santuarios, bien los pueden los Obispos (41) redemir e soltar, seyendo embargados, aquellos que lo fizieron, por algunas de las razones sobredichas.

LEY 6. *Quales votos se pueden redemir, segun quales fueren aquellos que los fizieron.*

Ayunos prometen algunos omes de fazer, o de non comer carne en dias señalados, o de se quitar de otros vicios del siglo, e despues que los han prometido, quierenlos redemir (42). E estonce el Perlado que ha poder de fazer esto, deue catar la carga de aquel voto, e que ome es aquel que lo fizo, o que riqueza ha: e si fuere Rey, o otro ome poderoso, o rico, que aya prometido de ayunar los Viernes a pan e agua, o de guardar abstinencia, e despues dixere que lo non puede complir, e que le mande cambiar, o redemir aquella promission; non abonda de mandar fazer tal cosa, que pudiesse complir otro ome pobre (*f*) mas deuele mandar, que faga segun que el ome fuere, e la riqueza que ouiere,

LEY 7. *Como non quebranta su voto quien lo muda en otro mayor.*

Qvebrantador de voto es aquel, que non cumple lo que promete, non lo redimiendo, o non lo cambiando por otra cosa, segun sobredicho es. Mas el que cambia en mejoria aquello que prometio, non le pueden assi llamar con derecho. E porende todos los votos que los omes fazen de su voluntad, pueden ser cambiados en voto de Religion (43). E esto es, porque sin dubda ninguna, tal prometimiento es mejor que otro, porque el tal ha de ser durable para en toda su vida, de aquel que lo fizo, e los otros pueden ser complidos en menos tiempo. E aun muestra Santa Eglesia, que voto de voluntad se puede cambiar, o quebrantar en dos maneras. La vna, quando lo faze por mandado de su Perlado, assi como dicho es en la ley ante desta. La otra es, quando aquel que fizo el voto, puso y señaladamente condiciones (44); e esto seria, como si dixesse alguno: Yo prometo que si entrare en España, que vaya a Santiago, o si en Italia, a Sant Pedro e a Sant Pablo de Roma, o en Francia, a Sant Dionis; o si alguno ouiesse su fijo enfermo, e fiziesse voto, que si sanasse (45) de aque-

(*f*) et de menor condicion que el, mas. Acad.

(38) Añad. d. cap. *ex multa*, del mismo tit., vers. 2. *quæsivisti.*

(39) V. en el mismo lug.

(40) V. lo que dije arriba á la l. 5. t. 5. de la misma Partida. — * Véase tambien la adic. á la nota 29. de este tit.

(41) Añad. el cap. 1. *de voto*, y lo dije arriba en la glos. 1. á la presente ley.

(42) Añad. los cap. 1. y *magnæ*, §. 1. *de voto*. Y en la conmutacion ó redencion de cualquier voto se han de atender principalmente tres cosas: lo que sea lícito segun la equidad, lo que sea decoroso (*deceat*) segun la honestidad, y lo que convenga (*expediat*) segun la utilidad ó necesidad, cap. *magnæ*, *de voto*. En el voto de abstinencia se ha de haber razon de la aspereza de los ayunos á pan y agua, y la robustez (*affluentia*) del que hace el voto, como se ve en d. cap. 1. y en el cap. *magnæ*, *de voto*. Por lo que tambien cualquier pobre podria redimir el voto con poco dinero ó la oracion, si nada tuviese, en casos en que á un Rey ó á un conde le bastaria mucha cantidad, arg. cap. 2. *de maled.*; y lo trae tambien Hostien. en la suma *de voto*, §. *qualiter*, de donde está tomada la presente ley. — * V. la adic. á la nota 29. del presente tit.

(43) 1. Conc. con los cap. *scripturæ*, *de voto*, y 3 *de jurejur.*

(44) Añad. el cap. *non solum*, 32. q. 8, é Inocen. al cap. *scripturæ*, *de voto*; y verificada (*completa*) la condicion puede ser compelido á la ejecucion del voto, segun Inocen. y Abb. allí, y se dispone en la presente ley.

(45) Pone este ejemplo Inocen. á d. cap. *scripturæ*, *de voto*, en donde trata de si semejante voto es simoníaco, trayendo dos opiniones. La primera, que lo es, por quererse comprar de Dios ó de algun Santo la salud, cap. *qui studet*, 1. q. 1. La otra sostiene ser lícito el voto, porque con Dios no se comete simonía, por ser todas las cosas de él, como se ve en el cap. *tua*, *de decimis*, y asi no se da lo propio para alcanzar la salud, y porque no se comete simonía sin pacto espreso, y con Dios no interviene ningun pacto, sino que so-

lla enfermedad, que lo levaria a Santa Maria de Rocamador, o a otro Santuario. Onde qualquier que faga voto, en alguna destas maneras, o en otra qualquier semejante destas, si acaesciere que se le cumpla aquello porque lo fizo, tenudo es de fazer lo que prometio; e si le fallesciere, non ha porque lo complir, nin le diran por esso quebrantador de voto. Pero condiciones ay que se entienden con el voto, maguer non las nombre y señaladamente aquel que las faze, como si dixesse alguno: Yo prometo de ir a Santiago; ca entiendese, si biuiere (46), o lo pudiere fazer, e Dios quisiere; e estas condiciones atales, e las otras semejantes dellas son llamadas, generales.

LEY 8. *Quales votos non pueden guardar las mugeres contra voluntad de sus maridos.*

Personas ciertas son que non pueden fazer voto, sin otorgamiento de otri, segun que es dicho de suso (47). La vna dellas es la muger, que non lo puede fazer sin (g) mandado de su marido. Pero en esto y a departimiento. Ca puede ser, que faria aquel voto ante del casamiento, o despues. E si lo fizo ante, non lo puede complir, si el marido non quisiere (48), fueras ende, si ouiesse fecho voto de castidad, en la solemne manera que dize en la setena ley (49) ante desta. E si despues del casamiento lo fizo, podria ser que lo faria con otorgamiento de su marido, o non: e si lo fizo con mandamiento del, siempre ella es teuuda de guardarlo, quanto en ella fuere; pero si el marido gelo defendiere, deuelo dexar: e aun si el marido gelo ouiesse otorgado (50), e despues gelo contrallase, tenuda es ella de obedescer al mandamiento de su marido, ca non peca en ello; como quier que el faze peccado mortal, faziendo contra aquello que el le auia otorgado a su muger. Mas esta mejoria (51) ha mas el marido que la muger, ca el puede fa-

(g) otorgamiento de B. R. 3.

lo se le promete (*pollicetur*) en este caso dar alguna cosa, y como no basta la simonía mental parece espreso ser lícito, 28. q. 1, §. *ex his* y fin. al fin. Esta última opinion abrazan Hostien. y Abb. á d. cap. *scripturæ*, *de voto*, y aprueba la presente ley. — * El santuario de *Rocamadour*, de que habla la presente ley, es la iglesia principal de la ciudad de Francia de este nombre, Dep. del Lot. distr. y á 3 y ½ leg. E. N. E. de Gourdon, territ. y á 1. y ¾ O. N. O. de Gramat; sit. en un pintoresco y delicioso valle, en la márgen derecha del Alzou. Dicha iglesia, restos de una célebre abadía, está pegada á una escarpada roca, en la cual se retiró á hacer penitencia, murió y fue enterrado, San *Amadour*, de cuyas circunstancias se formó el nombre del mismo santuario. La propia iglesia posee una espada, que se supone ser la famosa Durandarte del Paladino-Rolando. Del santuario de *Rocamadour* escribió de propósito el P. Odon de Gissey de la Compañía de Jesus. V. tambien el Diccion. Geograf. univers. Dicc. *Rocamadour*.

(46) Está tomado de la Suma de Gofred. y de lo que dice Inocen. á d. cap. *script.* al princ., cap. *beatus*, 22. q. 2, y *in parochia*, 16. q. 1, y Glos. al cap. *non est*, *de voto*. Adviértase sin embargo, que cuando uno hace el voto por (*ob*) su devocion solamente, procede muy bien esta condiccion «si viviere» etc. y sobreviniendo la muerte se quita la obligacion del voto; pero si se promete gastar (*expendi*) ó hacer alguna cosa concerniente á favor de algun lugar pio, como si uno hiciese voto de visitar la Tierra Santa con armas (*in forti manu*) para socorro (*subsidium*) de ella, como en el caso del cap. *licet*, del mismo tit., los que estan detenidos por algun impedimento estan obligados á encargarlo á otros ó sobreviniendo la muerte lo está su heredero, porque se considera que el que hizo el voto de socorro á la Tierra Santa, lo hizo por sí ó por otro, segun Inocen. que asi notablemente lo declara á d. cap. *licet*. Pone allí tambien Abb. otra limitacion, en el caso que el que hizo el voto estuviese en morosidad (*mora*) en la ejecucion de él; pues entonces, sobreviniendo un impedimento no se quita la obligacion del voto, sino que este se habrá de conmutar ó redimir arg. la l. 2, D. *si quis caution.* y cap. fin. *de jurejur.*

(47) L. 3, del presente tit.; y V. lo dicho á ella.

(48) Añad. el cap. *noluit*, 33. q. 5. — * El marido puede suspender, pero nó irritar, los votos hechos por la muger antes del matrimonio en aquellas cosas, en que esta está sujeta á aquel. V. el compend. Salmat. trat. 11. cap. 2. punto 2., y Lessio *de just. et jur.*, lib. 2. cap. 40. *dub.* 15.

(49) V. en la l. 2 del presente tit.

(50) Añad. el cap. *manifestum*, 33. q. 5, y el cap. *carissimus*, y allí Abb., *de convers. conjug.*

(51) Añad. los cap. *manifestum*, *imago* é *in caput*, 33. q. 5, y por la Glos. á d. cap. *manifestum*.

zer qual voto quisiere, e non lo deue dexar por ella; pero voto de guardar castidad, o de entrar en Orden, non lo puede fazer sin otorgamiento della, ni ella sin (*h*) otorgamiento del. Mas con todo esso non puede el marido fazer voto de ayunar, o de non comer carne, o de fazer alguna abstinencia, o otra cosa que se tornasse en daño (52) de su muger porque cayesse en enfermedad, o en otra flaqueza, porque non ouiesse linaje della.

LEY 9. (*i*) *Qual voto puede prometer el marido, sin la muger.*

Romeria (53) ninguna non puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger, nin la muger sin (*j*) otorgamiento del marido, fueras ende yr a Jerusalem (54). Ca esta puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger, porque es mas alta romeria que todas; como quier que ella (55) non la puede prometer sin (*k*) mandado del marido. Pero el Perlado deue amonestar a la muger, que le plega, e si le non pluguiere, e quisiere yr con el, deuela llevar consigo el marido. E aun mas y a, que si alguno ouiesse prometido de yr a Ierusalem, e non lo compliesse en su vida (*l*), e fiziesse su testamento ante que finasse, e rogasse, o mandasse a alguno de sus fijos, que fuesse aquella romeria en su lugar, e si el tal fijo gelo otorgasse (56), tenudo es de lo complir, e tambien como si el mismo ouiesse fecho el voto; (*m*) e si lo non quisiere otorgar, porque el ouiesse a redemir el voto, mandando de lo suyo (57) cierto precio para ello, tenudos son sus herederos de lo pagar por el.

(*h*) su mandado del. Acad.
(*i*) como el marido non puede prometer romeria sin otorgamiento de la muger. Esc. 1. 2.
(*j*) mandado del. Acad.
(*k*) el: pero. Acad.
(*l*) et viniesse a su fin et fiziesse. B. R. 3.
(*m*) et mandando de lo suyo peon cierto, tenudos son sus herederos de pagarlo por el. Asi concluye la ley en Acad..

TITULO IX.

DE LAS DESCOMUNIONES, E SUSPENSIONES, E DEL ENTREDICHO.

Adam fue el primero (1) ome que fizo nuestro Señor Dios, segun dize en el titulo que fabla de la Santa Trinidad. E en esto mismo se acuerdan los Judios, e los Moros. E porende es, e sera siempre llamado Padre de todos, porque el fue comienço del linaje de los omes. Mas por la enemiga, e el mal que fizo, en non temer a Dios, e salir de su mandamiento; cayo porende en pecado, porque merescio perder su merced (2), e ser estrañado del, e echado del parayso. E esta fue la primera descomunion (3), quanto a los omes. Ca fecha era ya la otra, quando nuestro Se-

(52) V. lo que dije á la l. 3 del presente título.

(53) Añad. los cap. *si tu*, 27. q. 2, y *quod Deo pari* 33, y lo que dije á la l. 3 del presente tit. —* V. sobre lo de esta ley Lessio lug. cit.

(54) Entiéndase para socorro (*subsidium*) de la Tierra santa, como dice abiertamente un testo en el cap. *ex multa*, vers. *in tanta*, *de voto;* pues si fuese solo por devocion, no seria permitido sin consentimiento de la muger. Asimismo y para socorro de la Tierra santa si el marido lo ha votado y quiere la muger, seguirá esta á su esposo cap. *quod super his*, ver. *de mulieribus*, del mismo tit., y mas adelante en la presente ley.

(55) No se halla esto tan abiertamente en d. cap. *quod super his*, ni en el *ex multa*, *de voto*. Por lo que Hostien. en el mismo tit. en la suma, ver. *quis vovere*, col. fin., presenta argumentos por una y otra parte, y se decide á que puede emitir el voto de Jerusalen contra la voluntad del marido, pero nó cumplirlo (*exequi*), si es jóven ó sospechosa, como dije á la l. 3. del presente tit.

(56) Añad. el cap. *licet*, *de voto*, para la inteligencia del cual sirve la presente ley, á saber, que la causa de la obligacion (*compulsionis*) de la que se trata allí fue que el hijo del Rey aceptó el voto de su padre, prometiendo su ejecucion. V tambien lo que dije á la l. fin., glos. fin. t. 10. Partida 6.

(57) Antes bien (*imò*) aunque no haga legado de ninguna cosa, cuando el voto fue para socorro (*in subsidium*) de la Tierra santa, está obligado el heredero, como dije á la l. 7., glos. fin. del presente tit., salva, empero, la legítima de los hijos.

(1) Añad. el cap. *hæc imago*, con la glos. 33. q. 5.

(2) Adan antes del pecado tenia la ciencia que tienen los ángeles y los que estan en la corte celestial; V. la glos. al cap. *tolle charitatem*, dist. 2. *de pœnit*. Y Adan podia no morir si no hubiese pecado; V. en el cap. *placuit*, *de consecr.*, dist. 4. y allí por la glos., que si no hubiese pecado siempre se habria hallado en el estado de la juventud (*in juventute*).

(3) V. 11. q. 3. §. *evidenter*.

ñor echo los Angeles del Cielo, por la soberuia, e la traycion que fizieron, pensando de se ygualar con el; porque fueron fechos diablos, por la su maldad. Mas la piedad de Dios fue tan grande sobre el ome, que non quiso que se perdiesse del todo, porque lo auia fecho a su semejança, e lo fiziera mas noble que a las otras criaturas, e mostrole carrera porque (*a*) lo perdonasse, e ouiesse su amor; e estos son los Sacramentos de Santa Eglesia, de que fablamos en el quarto titulo deste libro. Ca ellos sanan los omes de la enfermedad del pecado, en que cayeron por la culpa de Adam, e de la otra en que cayeron despues aca, por la suya de si mismos; assi como la buena melezina guaresce a los omes de las grandes enfermedades. Pero sin este consejo ay otro que se faze con premia, que como quier que primeramente pesa a los omes, con el aduzelos despues a salvacion (4), si lo non desprecian (5); e esto es la descomunion que ponen por pena a los desobedientes, e a los que non quieren estar a mandamiento de Santa Eglesia, a que llaman en latin, rebelles. Ca sin falta mucho les es menester a estos atales, que alguna premia les fiziessen, porque los refrenassen de sus maldades. Porque vno de los (*b*) mayores yerros que el ome puede fazer, es despreciar el mandamiento de nuestro Señor, e desmandarsele. E porende, pues que en los titulos ante deste fablamos de los Perlados, e de los otros Clerigos, que pueden dar los Sacramentos de Santa Eglesia, porque se saluan todos los Christianos, conuiene dezir en este, de la pena de descomunion. E primeramente dezimos que cosa es descomunion, e porque ha assi nome, e quantas maneras son della. E porque cosas caen los omes en descomunion solo por el fecho. E quien puede descomulgar, e a quien, e por que cosas, e en que manera lo deuen fazer. E que pena deuen auer los que descomulgan a otri tortizeramente. E quien puede absolver de la excomunion, e en que manera: e en quantas maneras non vale. E que pena deuen auer los que non quieren salir della. E otrosi los que se acompañan con los descomulgados. E como son descomulgados, los que dan ayuda a los enemigos de la Fe Catholica contra los Christianos.

(*a*) Se salvase et hoviese. B. R. 3.
(*b*) yerros que. Acad.

LEY 1. *Que cosa es Descomunion, porque ha assi nome, e quantas maneras son della.*

Descomunion es sentencia que estraña, e aparta al ome, contra quien es dada, a las veces de los Sacramentos de Santa Eglesia, e a las vegadas de las compañas de los leales Christianos. E descomunion tanto quiere dezir, como descomunaleza que aparta, e estraña los Christianos de los bienes spirituales, que se fazen en Santa Eglesia. E son dos maneras (6) de descomunion. La vna mayor, que vieda (7) al ome que non pueda entrar

(4) De aqui es que se dice medicinal, 2. q. 1. cap. *multi*, y 1. *de sentent. excom.*, en el 6., y nó pena capital como dijo Bald. á la l. 1. col. 6. C. *de hæred. instit.*, acerca de lo cual V. por Bart. á la l. 2. D. *de public. judic.* Cuando la escomunion, empero, no es justa se llama la pena mayor, *maxima pœna*, como en el cap. *sacro*, y allí lo nota Abb. *de sent. excom.*, y añad. Bart. á la l. *quod ultimo*, D. *de pœnis.* Sobre que se dirá del interdicto V. á Abb. al cap. 1. col. 5. *de postul. prælat.*, y al cap. *cum in partibus*, al fin, *de verb. signif.* — * Aunque la espada de la escomunion sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y sea en estremo saludable para contener los pueblos en su deber, se ha de manejar, no obstante, con sobriedad y con gran circunspeccion; pues enseña la esperiencia, que si se fulmina temerariamente, ó por leves causas, mas se desprecia que se teme, y mas bien causa daño que provecho. Conc. trid. ses. 25. *de reform.*, cap. 3. al princ. V. Benedicto XIV. *de synod. diœces.*, lib. 10. cap. 1., 2. y 3. V. tambien la l. 5. tit. 3. lib. 12. de la Novis. Recop., Acebedo á esta l. ó sea á las ll. 1. y 2. tit. 5. lib. 8. Recop., y Perez á la l. 1. tit. 5. lib. 8. Ord. Antiguamente se dividia la escomunion en mortal y medicinal; privando la primera perpetuamente de todos los bienes espirituales públicos y comunes sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia y de toda comunicacion con los fieles, y escluyendo la otra temporalmente de algunas partes del culto público. V. Selvagio *Instit. canonic.* lib. 3. tit. 19. Sobre la escomunion injusta V. Sto. Tom. cuest. 21. art. 4.

(5) Pues entonces queda mas ligado (*ligatur*) por razon del desprecio (*ex contemptu*), cap. *per tuas*, *de sentent. excom.*, *notandum* 24. q. 3. y 1. *de sentent. excom.*, en el 6.—* V. la l. de la Novis. Recop. cit. en la adic. á la nota anterior.

(6) Sigue lo que dicen Hostien. y Gofred. en la suma en el mismo tit. §. 1. y 2.

(7) Añad. los cap. *nemo*, 11. q. 3. §. *evidenter Engeltrudam*, 3. q. 4., y *à nobis*, y pen. *de sentent. excom.*

en la Eglesia, nin aya parte en los Sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella, nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta a ome tan solamente (8) de los Sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos vsar.

LEY 2. *Por cuantas maneras cae ome en la descomunion mayor, solamente por el fecho.*

Diez e seys cosas puso el derecho de Santa Eglesia, porque caen los omes en la mayor descomunion, luego que fazen alguna dellas. La primera es, si alguno cae en alguna heregia (9) de aquellas que dize en el titulo de los herejes, o si leuantasse otra de nueuo, o lo diesse la Eglesia de Roma por hereje, o su Obispo, o el Cabildo, si vacasse la Eglesia, faciendolo con consejo de algun Perlado su vezino, quando acaesciesse que fuesse menester. La segunda es, si alguno rescibe (10) los herejes en su tierra, o en sus casas a sabiendas, o los defiende. La tercera es, si alguno dize que la Eglesia de Roma non es Cabeza de la Fe (11), e non la quiere obedescer (12). La quarta es, si alguno fiere, o mete manos ayradas (13), como non deue, en Clerigo, o en Monje, o en otro ome o muger de Religion (14). La quinta es, si alguno que sea poderoso en algun lugar, que vee que quieren ferir algun Clerigo, o Religioso, e non lo defiende (15), podiendolo (16), o auiendolo a fazer de su oficio. La sexta (17) es, quando algunos queman Eglesias, o las quebrantan, o las roban (18). La septima es, si alguno

(8) V. en el cap. *si celebrat.*, *de cleric. excom. minist.*, y en las ll. 5. y 16. del presente tit.

(9) V. en los cap. *ad abolendam*, y *excommunicamus*, *de hæret.*, y §. *quod autem*, y cap. *Achatius*, 24. q. 1. Y ahora en este caso la absolucion está reservada (*reservatur*) al Papa, y en las estravágantes de Paulo y de Sixto, y en los procedimientos de la curia (*in processu curiæ*) y en las estravagantes comunes bajo el tit. *de pœnit. et remiss.* — * V. lo que se dice sobre la absolucion de censuras en España por privilegio de la bula de la Santa Cruzada en la adic. á la nota 52. del presente tit.

(10) V. en los cap. *sicut ait*, *de hæret.*, y *noverit*, *de sentent. excom.* — * V. Ferraris Biblioteca palab. *Hæreticus*, num. 35., donde se esplica el verdadero sentido de las palabras creyentes, receptores, defensores y favorecedores de los hereges. V. tambien el cap. *quicumque*, *de hæreticis.*

(11) V. en el cap. *nullis fas*, dist. 19. que el que dice que la Iglesia romana no es la cabeza, ni puede hacer cánones, es herege, y los cap. 1. dist. 22. *violatores*, 25. q. 1. y *si quis dogmata*, 25. q. 2.

(12) Diciendo no ser la cabeza; pues otramente si traspasase los preceptos del Papa, no seria [por esto] herege, sino que debe ser castigado de otro modo, glos. á d. cap. *nulli fas.*

(13) V. en el cap. *si quis suadente*, 7. q. 4. en muchos cap. en su totalidad *de sentent. excom.*, y en el *de monialibus*, del mismo tit.

(14) Aunque este sea en el año de prueba, cap. *religioso*, *de sentent. excom.*, en el 6., y aunque sea bígamo segun Juan Andr. en la cuest. *mercurialis.* Qué se dirá de los conversos ó donados (*conversis seu oblatis*), V. en el cap. *de sentent. excom.*, y Abb. al cap. *ut privilegia*, *de privileg.*

(15) V. en el cap. *quantæ præsumptionis*, *de sentent. excom.*

(16) Hostien. en la suma quiere que proceda tambien en aquel, que aunque por razon de potestad ú oficio no puede prohibirlo, puede de otro modo, por ej., si sabe que diciendo al ofensor que no lo haga se abstendria de ello luego. Pues se presume dolo con el hecho mismo de haber estado presente y podido impedirlo y no lo impidió segun Abb. á d. cap. *quantæ*, *de sentent. excom.*, por un testo allí, y se prueba tambien en la presente ley cuando dice «*podiendolo*, *o auiendolo a fazer de su oficio.*» Cesando esto, empero, si alguno no queriendo mezclarse en cosas de ruido (*rumoribus*), ó por negligencia no impide al ofensor, no caeria en escomunion, segun Inocen. y otros allí.

(17) Añad. los cap. *conquæsti*, *de sentent. excom.*, *canonica*, 11. q. 3., *omnes Ecclesiæ*, 17. q. 4., *pessimam*, 23., q. 8., y *in litteris*, *de raptor.*

(18) Los otros, empero, que ofenden las Iglesias de otro modo ó roban los bienes de las mismas, no son escomulgados de derecho (*ipso jure*), sino que han de serlo, cap. *conquæstus*, *de foro compet.* —* V. el Conc. trid. ses. 22. *de reform.*, cap. 11. V. tambien Salzed. *in pract.* cap. 3. *versic. et notar.* P. Azor. *instit. moral.*, p. 1. lib. 9. cap. 27. cuest. 10. *in med.* Zerol. *in praxi Episcop.* p. 1. *verb.* Bonac. p. 31. P. Soar. *de censur.* tom. 5. *disp.* 22. Sayr. en el mismo trat. l. 3. c. 31. n. 26. P. Paul. Comitol. *respons. moral.* lib. 6. cuest. 23. n. 2. y el Cardenal de Luca *append. sub discurs.* 22.

se llama Papa (19), non seyendo elegido a lo menos de las dos partes de los Cardenales: e esto se entiende, si non se quisiere dexar dello. La octaua (20) es, si alguno falsa carta del Apostolico, o si vsa de ella (21) a sabiendas, auiendola otri falsada. La novena (22) es, si alguno da armas a los Moros, o naues, o les ayuda en otra manera qualquier contra los Christianos. La decima (23) es, si algun Escolar o Maestro morare en casas logadas, e viene otro a fablar con el Señor de las casas, e prometele el mas por ellas, por fazer estoruo, e mal a aquel que mora en ellas, e las tiene alquiladas. E esto non deue ningun Maestro nin Escolar fazer, sin licencia de aquel que las tiene, e esto se entiende fasta que se cumpla el plazo a que las logaron, ca quien esto faze, es descomulgado; pero esta es vna que dexaron apartada, que mando el Papa señaladamente guardar en el Estudio de Bolonia (24). La onzena (25) es, si algun Monje, o Canonigo Reglar, o Clerigo que sea de Missa, o otro que aya Dignidad o Personaje, fue a Escuelas para estudiar en Fisica, o en Leyes, sin otorgamiento del Papa. La dozena (26) es, quando las Potestades, o los Consules, o los Regidores de algunas Villas, o otros Logares toman pechos de los Clerigos contra derecho, o les mandan fazer cosas que les non conuienen, o tuellen a los Perlados la jurisdiccion, o los derechos que han en sus (c) omes. Ca si estas cosas non emendaren fasta un mes, despues que fueren amonestados, caen en esta descomunion, e tambien ellos, como los que los consejan, e les ayudan en ello. La trezena (27) es, quando alguno faze guardar posturas, o establescimientos, o costumbres, que son contrarias a las franquezas de las Eglesias. La catorzena (28) es, que los poderosos, e los Mayorales de las Cibdades e de las Villas, que fizieren tales establescimientos, e los que aconsejaren, o los escriuieren, que son otrosi descomulgados. La quinzena (29), que los que judgaren por aquellas posturas, caen en descomunion. La sezena (30) es, que los que

(c) Eglesias: ca. Acad.

(19) Añad. el cap. *licet*, §. *præterea*, *de elect.*

(20) Añad. el cap. *ad falsariorum*, *de crim. fals.*

(21) Adviértase, que esta ley no hace distincion en el que usa de si es clérigo ó laico, la que fue opinion de Hostien., á saber, que asi uno como otro quede escomulgado. Pero Abb. juzga lo contrario á d. cap. *ad falsariorum*, *de crimin. fals.*, que lo prueba bastante.

(22) V. en el cap. *ita quorumdam*, *de judæis et sarracenis*, y los cap. *significavit*, y *quod olim*, y *ad liberandam*, del mismo tit.

(23) V. en el cap. 1. *de locato.*

(24) Aprueba la opinion de Inocen., Abb. y otros á d. cap. 1. *de locato*, y reprueba la de Hostien. que quiso que procedia tambien en los demas (*aliis*) estudios generales.

(25) V. los cap. *super specula*, y *nōn magno*, *ne cleric. vel monach.*

(26) V. en los cap. *non minus*, y *adversus*, *de immun. ecclesiar.*

(27) V. en el cap. *noverit*, *de sentent. excom.*, y en el cap. *gravem.*

(28) V. en d. cap. *noverit*, *de sentent. excom.*

(29) V. allí mismo.

(30) V. allí mismo otros casos, en los cuales incurre uno la escomunion por el mismo hecho, sea por el derecho antiguo, sea por el del sesto y de las clementinas. V. por la glos. al cap. *eos qui*, *de sentent. excom.*, en el 6., en la clement. 1. del mismo tit., por Sylvest. en la suma, parte *excommunicatio*, 7., y *excommunicatio* 9., y por Hostien. en la suma *de sentent. excom.*, §. *quis posset excommunicare.* —* Van-Espen *Jur. Eccl. univ.* p. 3. tit. 11. c. 6. n. 19. asegura, que en los primeros diez siglos de la Iglesia fueron desconocidas las escomuniones *latæ sententiæ*; pero Benedicto XIV. *de synod. diœces.* lib. 10. cap. 1. le refuta victoriosamente apoyándose en el testimonio de muchos autores clásicos y en el testo de varias disposiciones de concilios celebrados en los primeros tiempos de la Iglesia, de las cuales las últimamente aducidas son dos de los Concilios toledanos IV. y XVI. contra los traidores ó rebeldes á la patria ó al Rey. Navarro *Manual.* c. 27. n. 49. observa, que antes del año 1298. en que se promulgó el libro sesto de las Decretales, apenas se contaban treinta y seis escomuniones *latæ sententiæ*, las cuales podian reducirse á veinte y seis por referirse muchas á un solo y casi idéntico caso; que por el sesto de las Decretales se introdujeron treinta y dos, por las clementinas cincuenta, y despues por la bula de la cena, por las estravagantes impresas y no impresas, por las constituciones sinodales y provinciales, por las visitas y las reservas de seculares y regulares casi innumerables; y enseña la utilidad y necesidad de su limitacion á lo menos en cuanto al foro de la conciencia. La parsimonia y circunspeccion prevenidas por el derecho respecto de la imposicion de censuras deben guardarse princi-

escriuen consejeramente el juyzio que fuesse judgado por tales establescimientos, que son otrosi descomulgados.

LEY 3. *Quantas cosas, e quales, por que non son descomulgados los que meten manos ayradas en Clerigo.*

Manos ayradas metiendo alguno en Clerigo, o en ome o en muger de Religion, para ferirlo, o para matarlo, o para prenderlo, cae en dos penas. La vna de descomunion. La otra, que ha de yr a Roma (31), que lo absueluan. E como quier que de suso es dicho, que todo ome que mete manos ayradas (32) en Clerigo, o en Religioso, que es descomulgado por ello; pero catorce razones y a, porque lo non seria el que lo fiziesse. E otrosi trece cosas son, porque non auria de ir a Roma: e las porque non seria descomulgado son estas. La primera (33) es, si algun Clerigo dexasse la Corona, e andouiesse como lego: ca el que lo firiesse, non sabiendo que era Clerigo, non seria descomulgado. La segunda es, si alguno dexasse abito de Clerigo, e anda con armas (34) de lego, metiendose a fazer con ellas cosas desaguisadas: ca este tal, despues que lo amonestasse su Perlado, si non se quiere ende quitar, e despues lo firiere alguno, non es descomulgado, maguer sepa que es Clerigo. La tercera (35) es, si algun Clerigo es mayordomo, o despensero de lego, e le amonesta (36) su Perlado que lo non sea, si lo non quisiere dexar, e

palmente en la de las llamadas *latæ sententiæ*. V. el Concil. trid. ses. 25. *de reform.*, cap. 3. V. tambien Benedicto XIV. *de synod. diœc.* lib. 10. cap. 2.; y sobre la bula de la cena V. el compend. Salmat. trat. 36. cap. 2. punt. 9. Ferraris Bibliot. palab. *Absolvere, Absolutio* num. 36. y las not. y la l. 22. tit. 2. lib. 2. de la Novis. Recop.

(31) V. en el cap. *si quis suadente*, 17. q. 4. — * V. la adic. á la nota 52. del presente tit.; y sobre lo de esta l. V. Barb. lib. 7. *de jur. Eccl.* cap. 39. §. 1. y lib. 1. *Reg.* cap. 26.

(32) ¿Será escomulgado el que cogiere el freno del caballo ó rasgare el vestido de un clérigo? V. á Inocen. al cap. *nuper, de sentent. excom.*, y Juan de Plat. á la l. 2. C. *de vest. olo.*, lib. 11. y á d. cap. *nuper*. Acerca del que detiene á un clérigo preso, ó en custodia, y del que le da golpes, que haga fuerza por la recuperacion ó reserva de cosas temporales, V. el cap. *olim*, el 1., y allí Abb. ult. notab. *de restit. spoliator.*, en donde nota Abb. allí col. 8. y 9. ser lícito poner las manos violentas contra tal clérigo que hace fuerza sin temor de la escomunion, cuando de otro modo no podia repeler la fuerza. V. tambien el cap. *si vero*, el 1., y allí los DD. *de sentent. excom.* ¿Qué se dirá si uno da golpes á un clérigo y otro lo aprueba? V. la glos. al cap. *omnes*, 17. q. 4. que dice, que este último queda escomulgado, si el primero da los golpes en nombre del último, nó de otro modo. V. un testo en el cap. *cum quis, de sentent. excom.*, en el 6., y á Bald. á la l. *observare*, §. *post hæc*, cuest. 12. D. *de offic. Procons.*, y á la l. 1. §. *si procurator*, D. *si quis jus dicenti non obtemp.* Acerca del caso que el clérigo estuviese escomulgado, V. la glos. al cap. *qui enim*, 23. q. 5. que dice, que aun tambien es escomulgado el que da los golpes, y añad. la glos. al cap. *si quis deinceps*, 17. q. 4.

(33) V. en el cap. *si verò*, el 2. *de sentent. excom.* — * V. sobre las calidades, que han de tener los clérigos de corona y otras menores órdenes para gozar del fuero el Concil. trid. ses. 23. *de reform.*, cap. 6., Benedicto XIV. *de synod. diœc.* lib. 12. cap. 2. y 3., el tit. 10. lib. 1. de la Novis. Recop., la cual con la instruccion contenida en ella se insertó y mandó guardar en Real cédula de 28. de abril de 1797., y las l. 13. tit. 3. lib. 1. y 23. tit. 4. lib. 4. Ord. V. tambien la constitucion de Benedicto XIV. *Alias* de 24. de enero de 1744. y el apéndice sobre la inmunidad eclesiástica al fin del tit. 6. de la presente Part.

(34) V. en el cap. *in audientiâ, de sentent. excom.* Dígase lo mismo, si el clérigo dejando su hábito viviere de otro modo indecorosamente, como se contiene en el cap. *contingit*, el 2. del mismo tit., y nota Abb. á d. cap. — * V. los lug. cit. en la adic. á la nota anterior. Se ha de tener presente por la justicia ordinaria, que debe acompañar á los clérigos que van con armas, mudando de trage, hasta dejarlos en presencia del juez eclesiástico, para que como á súbditos suyos disponga, Berni á la l. 49. del tit. 6. de la presente Part. V. Vela *de delictis*, cap. 6. vers. *Novissime*, Ferraris Bibliot. palab. *Arma* las ll. 4. tit. 9. y 3. y la l. 25. tit. 10. lib. 1., tit. 2. lib. 2. de la Novis. Recop.

(35) V. en el cap. 2., *ne cleric. vel monach.*

(36) Si se entiende de las tres moniciones es espedito, como se ve en el cap. *contingit, de sentent. excom.* Si se entiende de una sola, se aprueba aqui la opinion de Hostien. á d. cap. 2. en donde quiso, que si fue hecha por el Obispo bajo pena de privacion de todo privilegio clerical, porque allí se tiene en lugar de

fallare que fizo engaño en aquello que touo en poder, si lo prendiere aquel su Señor, non es descomulgado por ello, como quier que algunos digan el contrario. La quarta (37) razon es; si alguno firiere al Clerigo, faziendo algun trebejo, e non con saña. La quinta (38) razon es, si algun Maestro fiere algun discipulo suyo por razon de castigo o de enseñamiento. La sexta (39) razon es, si el Clerico quiere ferir a alguno, e lo firiere el otro luego a el por ampararse. La septima (40) razon es, si falla a algun Clerigo con su muger, o con su fija, o con su madre, o con su hermana, ca si lo firiere, non es descomulgado por ello. La octaua (41) razon es, si quando el Capiscol, o el (*d*) Chantre, o el Vicario fiere alguno de los Clerigos del Coro, por razon de su oficio: ca por tal ferida non seria descomulgado. Esto mismo (42) dezimos que seria del Obispo, o del Abad, o del Prior, e aun de aquellos que lo fiziessen por mandado destos, por alguna razon derecha. Assi como cuando algun Clerigo fuesse fallado en algun yerro, e mandasse alguno destos sobredichos a otro Clerigo, que les diesse disciplina; o si oviesse fecho malfetria, e dixesse alguno que touiesse la justicia por el Rey, que gelo prendiesse. La nouena (43) cosa es, si los Mayorales de la Eglesia, o los mas ancianos, veen algunos de los moços del Coro, (que non sean Subdiaconos) que embargassen las Horas, e los firieren liuianamente, para castigar que lo non fagan. La decena (44) es, si es su Señor, e non es ordenado de Orden sagrada, e lo faze por castigo. La onzena (45) es, si el padre firiere a su fijo, o a otro qualquier que sea su criado, o que sea a su compaña. La dozena (46) es, si alguno firiere a su pariente por castigo, que sea otrosi de menores Ordenes. La trezena (47) es, si alguno fiere (*e*) o mata Clerigo degradado, o dado al fuero de los legos. La catorzena (48) es, si el Clerigo se faze cauallero, o (*f*) seglar, o se casa (49) con muger biuda, o con dos virgines, o con otra que non fuesse virgen.

LEY 4. *Por quantas razones non deue yr a Roma el que firiere Clerigo, o a ome, o muger de Religion.*

Roma es logar señalado (50), onde se va a absoluer el que mete manos ayradas en

(*d*) Tesorero o el. Acad.

(*e*) O mete manos iradas en clerigo. Acad.
(*f*) juglar, o si casa. Acad.

tres, se pierde por la contravencion el privilegio del fuero. Abb. sin embargo, opina allí no bastar una sola monicion, aunque sea perentoria, por exigir la trina las disposiciones del derecho para perder el indicado privilegio. Téngase en memoria la presente ley, porque los DD. comunmente entienden de otra manera d. cap. 2.

(37) V. en el cap. 1. *de sentent. excom.*

(38) V. en d. cap. 1. y *cum voluntate*, §. fin. del mismo tit.

(39) V. en el cap. *si verò alicujus*, vers. *si verò clericum*, del mismo tit.

(40) V. en d. cap. *si verò*, el 1. vers. *neque ille compellendus.*

(41) V. en los cap. *veniens* y *cum voluntate*, §. *si quis verò*, *de sentent. excom.*

(42) V. en el cap. *ut famæ*, del mismo tit., y arriba l. 56. t. 5.

(43) V. en los cap. *veniens* y *cum voluntate*, vers. *si quis verò*, del mismo tit.

(44) V. en d. cap. *cum voluntate*, §. fin. del mismo tit.

(45) V. en d. cap. *cum voluntate*, ver. fin.; y no repite lo que dijo arriba; que el clérigo no sea ordenado *in sacris;* por lo que algunos DD. antiguos dijeron que cuando el padre da golpes al hijo aun ordenado *in sacris*, no cae en escomunion, cuando lo hace para que se forme en las buenas costumbres ó sean reprimidas sus insolencias. Lo contrario, sin embargo, siente la glos. á d. cap. *cum voluntate*, y la aprueba allí Abb. Pero parece mas verdadera la opinion de los antiguos, porque si no se hace esta distincion en los Prelados y en los maestros, lo mismo parece que se ha de decir en el padre. Y asi lo opinaron Juan de Lig., Paul. de Per., Tancre. y otros que refiere Sylvest. en la suma, palabra *excommunicatio*, 6. en el §. *sciendum est quartò*, ver. 8. *in magistro.*

(46) V. en d. cap. *cum voluntate*, vers. fin.

(47) V. en los cap. *si quis deinceps*, 1. 17. q. 4. y *cum non ab homine*, *de judic.*

(48) V. en el cap. fin. *de cleric. conjug.*, y allí Abb.

(49) V. cap. unic. *de bigamis*, en el 6., y *quisquis*, dist. 84. — * V. el Concil. trid. ses. 23. *de reform.*, cap. 6., Benedicto XIV. *de synod. diœc.* lib. 12. cap. 2. y el comp. Salmat. trat. 36. cap. 2. punt. 8. num. 110.

(50) Roma obtiene el principado y la cabeza de todas las naciones, cap. *beati*, 2. q. 7. y es la cabeza del orbe, l. *nemini*, *C. de consul.*, lib. 12., y allí Juan de Plat., glos. á la autent. *ut Ecclesia Romana.* — * V. la adic. á la nota 24. del tit. 5. de la presente Part.; y sobre lo de esta ley V. la l. 5. tit. 3. lib. 12.

Clerigo, o en Monje, o en muger de Religion, segun dize en la ley ante desta. Esto es, porque alli fue martyrizado el Cuerpo de Sant Pedro, e es el Papa ende Apostolico, e Obispo, e vsa mas morar (51) y, que en otro logar. Pero si el Papa fuere en otro logar, alli deue absoluer al que cayere en tal descomunion, porque el lo ha de absoluer. Ca esto non se entiende tan solamente por la Cibdad de Roma, mas por todo logar donde fuere la persona del Apostolico. Pero treze razones son, porque non deurian yr a su Corte, aunque cayessen en tal descomunion. La vna es, quando alguno esta enfermo, de manera que se teme de morir (52), e viene a penitencia, e lo absuelue el Clerigo; pero si quando lo absoluio el Clerigo, le fizo jurar, que quando fuesse sano, que fuesse alla, deuelo fazer por complir la jura que fizo, mas non porque aya menester (53) absolucion: e si despues non lo quisiere fazer, puedele descomulgar, por razon de la jura que fizo, e porque desprecio mandamiento de Santa Eglesia, mas non por el yerro que fizo, de que fue absuelto. La segunda es, si ha enemigos mortales (54), porque non osa yr alla, temiendo que lo mataran. La tercera es, si era Portero (55) del Rey, o de otro Señor, e lo firio, por lo embargar que non entrasse, empero non desaguisadamente. La quarta es, si es enfermo (56), porque non pueda yr. La quinta es, si es muy pobre (57). La sexta es, si es muy viejo (58), de manera que non podiesse sofrir el trabajo del camino. La septima es, quando algun ome de Religion (59) ouiesse ferido a otro su (g) compañero, de guisa que non perdiesse miembro, o mucha sangre por ello, ca estos non han porque yr alla, ca sus mayorales les pueden absoluer: e esto es, porque se non menoscabe el serui-

(g) contrario de ferida que. Acad.

de la Novis. Recop. y la adic. á la nota 52. del presente tit.

(51) *Romæ securum est morari*, cap. *qualiter*, 7. q. 1., y *Roma est Papæ*, glos. á la l. 1. §. *cum urbem*, D. *de offic. præf. urb.*, y glos. al cap. *igitur*, 23. q. 8. V. á Bald. en la rubr. *constitut. feudal. domini Lotharii.*

(52) V. en los cap. *si quis suadente*, 17. q. 4. *non dubium*, *de sentent. excomm.*, *ea noscitur*, vers. fin. *quamvis*, del mismo tit., *quod de his; quod in te*, y fin. *de pœnit. et remiss.*, *pastoralis*, §. *præterea*, *de offic. ordin.* —*En España por privilegio de la Cruzada los que toman esta bula pueden elegir por confesor á cualquiera presbítero secular ó regular aprobado por el Ordinario, el cual los puede absolver una vez en la vida (esto es, durante el año de la bula, de modo que tomando cada año bula tendrán cada año el mismo privilegio), y otra en el artículo de la muerte de cualesquiera pecados y censuras, aunque sean reservados y reservadas á la Silla Apostólica, escepto del crímen y delito de la heregía y del pecado deshonesto de su cómplice; consiguiendo y habiendo indulgencia plenaria de ellos: y de las censuras y pecados no reservados al Papa los puede absolver tantas cuantas veces los confesaren imponiéndoles penitencia saludable conforme á las culpas; y en caso que sea necesaria satisfaccion para conseguir la dicha absolucion deben satisfacer personalmente, y en el de impedimento pueden satisfacer por ellos los herederos ú otros. V. la bula de la Santa Cruzada, el decreto de Inocencio XII. *Cum sicut non sine gravi* de 16. de abril de 1700, y la constitucion de Benedicto XIV. *Apostolica indulta* de 5. de agosto de 1744. V. tambien el apéndice del trat. 6. del curso de teología moral del Coleg. Salmat. cap. 6. punt. 1., 2., 3. y 4. y el Concil. trid. ses. 14. *de sacr. pœn.*, cap. 7. y ses. 24. *de reform.*, cap. 6.

(53) Sigue la opinion de la glos. fin. al cap. *de cætero*, *de sentent. excomm.*, que tuvo tambien Gofred. y Hostien. Ahora, empero, está declarado en el cap. *eos qui*, del mismo tit. en el 6., que reincide en la escomunion, si cesando el impedimento, cuando puede cómodamente no se presenta.

(54) V. en el cap. *de cætero*, del mismo tit.

(55) V. en el mismo tit. en el cap. *si veró*, el 1. respons. 1., y lo que contiene el vers. *officialis*, del mismo cap. de un funcionario público, que hostigando á una turba que acometia, nó de propósito sino por caso fortuito (pudiéndose sin embargo, de alguna manera precaver, de modo que se halle en alguna negligencia) golpeó á un clérigo. Pues si no tuviese ninguna culpa, no incurriria en escomunion segun Hostien. en la suma, en el mismo tit. §. *quis possit*, vers. *secunda regula*, allí *quartus in officiali.*

(56) V. en el cap. *ea noscitur*, del mismo tit.

(57) V. en d. cap. *ea noscitur.*

(58) V. allí mismo, y en el cap. *mulieres*, del mismo tit.

(59) V. en los cap. *monachi* y *cum illorum*, del mismo tit. — * V. tambien el comp. Salmat. trat. 36. cap. 2. punt. 8. num. 108. y 109.

cio, que son tenudos de fazer a Dios. La octaua es, si es muger (60). La nouena es, si aquel que firio es ome que esta en poder ageno, assi como fijo sin edad (61) que este en poder de su padre, o de su guardador. La dezena es (62), si es ome poderoso, que biua muy viciosamente, de manera que se non atreuiesse a sofrir el trabajo del camino. Pero estos tales non los puede su Perlado absoluer, si primero non lo faze saber al Papa, que mande qual penitencia les ponga. La onzena es, si la ferida es tan pequeña (63), que se non tornasse en gran desonrra, nin saliesse sangre (64). La dozena razon es, si algun sieruo (65) lo fiziesse a sabiendas, para auer achaque de yr alguna parte, porque non fiziesse algun seruicio a su Señor, e el Señor sin su culpa menoscabasse mucho por la yda de aquel su sieruo. La trezena (66) es, si un Religioso firiere a otro, o vna Monja a otra: ca todos estos pueden absoluer sus Mayorales, si fuere sabidor de lo fazer, e si non deuese consejar con el Obispo, en cuyo Obispado fuere el Monesterio. Pero ninguna muger Religiosa, maguer sea Perlada, non puede absoluer: ca nuestro Señor Jesu Christo non dio poder de absoluer a las mugeres, mas a los varones. Mas si acaesciesse, que un Religioso firiesse a otro que non fuesse de su Monesterio, estonce deuen ayuntar los Perlados de ambos los Monesterios, e absoluerlos, fueras si fuesse la ferida muy desaguisada. Pero si alguno firiere a Obispo, o Abad, o a Prior, o a otro Clerigo seglar, deue yr a la Corte de Roma, e absoluerse, porque non nazca ende escandalo.

LEY 5. *Quantas maneras son de la descomunion menor, e que departimiento y a entre ellas.*

Dize la segunda ley deste titulo, como son dos maneras de descomunion: la vna mayor, e la otra menor. E pues que en las leyes ante desta, es dicho de la mayor, que vieda al ome que non entre en la Eglesia, nin aya parte en los Sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella, nin se pueda acompañar con los fieles Christianos, assi como sobredicho es, conuiene que digamos de aqui adelante de la menor, que se departe en otras dos maneras (67). La vna, que aparta los omes de los Sacramentos de Santa Eglesia tan solamente. La otra, de la compaña de los fieles Christianos, e non de los Sacramentos: e la que aparta los omes de los Sacramentos de Santa Eglesia, pueden caer en ella por dos razones; o por fazer contra algun derecho que la Santa Eglesia pone por pena, a aquellos que la despreciassen, assi como por fablar con los descomulgados (68) de la mayor descomunion, o por acompañarse con ellos en otras cosas, en alguna de las maneras que dize en las leyes deste titulo; o porque gela pone su Perlado (69), assi como si dixesse:

(60) V. el cap. *mulieres*, *de sentent. excom.*

(61) Añad. los cap. 1. y fin. *de sentent. excom.*, pues quiere que el hijo de familias, á no ser que sea muchacho, tenga tambien que presentarse á la Sede Apostólica para la absolucion. Esta fue la opinion de la glos. é Inocen. á d. cap. *mulieres*, *de sentent. excomm.* Hostien., empero, allí y en la suma, en d. vers. *secunda regula*, allí *undecimus*, quiere que sea lo mismo en el hijo de familias que en el siervo; lo que siente tambien Abb. á d. cap. *mulieres*, sobre la glos. 1. V. allí.

(62) V. en d. cap. *mulieres;* y segun Hostien. el Obispo en este caso absuelve por derecho mas bien de delegacion que de oficio.

(63) V. en el cap. *pervenit*, *de sentent. excom.;* y se aprueba aqui la inteligencia comun de aquel cap., de que contenga un derecho general.

(64) Nótese esta ley para conocer qué injuria se diga leve y cuál grave. Abb. á d. cap. *pervenit, de sentent. excom.*, dice que esto se deja al arbitrio del juez.

(65) V. en el cap. *relatum, de sent. excom.*

(66) V. en los cap. *monachi*; *de monialibus*, y *cum illorum*, vers. *si verò claustralis*, del mismo tit. — * V. la adic. á la nota 59. de este tit.

(67) Sigue lo que dice Hostien. en la suma, *de cleric. excommun.*, §. 1. — * Actualmente no se incurre en escomunion menor sino en un solo caso, que es por comunicar con el escomulgado no tolerado sabiendo que lo está; y sus efectos son la privacion de la recepcion de los sacramentos, la de la eleccion pasiva para las dignidades y beneficios eclesiásticos y la de la administracion lícita de los sacramentos. V. Berardi *comment. in jus ecclesiast. univers.* t. 4. part. 2. disert. 3. cap. 6. y Schram. *instit. jur. eccles.*, lib. 3. §. 1300. *schol.*

(68) V. en el cap. *nuper*, *de sentent. excom.*

(69) V. los cap. 2. y *cum ab Ecclesiarum*, 5. q. 1. *de offic. ordinar.*, y fin. 4. q. 3. Y esta escomunion que asi se fulmina por el hombre, no está ahora en uso, segun Abb. al cap. *si celebrat, de cleric. excom. minist.*

Quien tal cosa fiziere, o consejare, mandamos quel descomulguen, e que non entre en la Eglesia. E esta que aparta al ome de los Sacramentos (70) de Santa Eglesia, entiendese desta manera; que non le deuen dar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo, nin bendiciones de Casamiento, nin Vncion a su fin, si non fiziere penitencia, si la pudiere fazer, o si non mostrare señales, que se arrepiente de sus pecados. E la que aparta al ome de la compaña de los fieles (71) Christianos es, como quando el Obispo defiende a alguno, quier sea Clerigo, o lego, que non resciba paz en la Eglesia, o el Clerigo que non entre en Cabildo, o que non este en el logar onde judgaren, fasta algun tiempo señalado. Pero tal descomunion como esta, non aparta al ome de los Sacramentos de Sancta Eglesia.

LEY 6. *Quales cosas pueden fazer los Clerigos descomulgados de la menor descomunion, e quales non.*

Cayendo (72) algun Clerigo por qualquier manera en la menor descomunion, que (*h*) non aparta al ome de los Sacramentos (73) de Santa Eglesia, assi como dicho es, non deue dezir las Horas (74) con los otros Clerigos en la Eglesia, nin deue dezir Missa, ni dar los Sacramentos, e si lo fiziere, peca mortalmente por ello, mas con todo esso non cae en irregularidad (75): pero cada vno de estos puede dezir las Horas, estando apartado, rezandolas como quien faze oracion, e es tenudo de las dezir, por razon de la Orden e del Beneficio que ha. Pero el que es descomulgado desta descomunion, bien se puede acertar con sus compañeros en fazer eleccion, mas non pueden elegir a el, sabiendo que es descomulgado. E esto que dezimos que se puede acertar en elegir, se entiende, si cayo en la sentencia de descomunion, faziendo contra algun derecho, que la (*i*) pone por pena a los que la despreciassen, segund que dize en la ley ante desta. Mas si el Perlado, o otro alguno que lo pudiesse fazer, lo descomulgasse (76), estonce non (*j*) deue acertarse en elecion, nin puede ser elegido. E esto es, porque mayor yerro (77) faze, quien desprecia el manda-

(*h*) aparta. Acad.

(*i*) iglesia pone Acad.
(*j*) puede. Esc. 1. 2.

(70) Como se ve en los cap. *si quem* y *à nobis*, *de sentent. excom.*

(71) V. acerca de esta ley en los cap. *præsenti*, 5. q. 2., y *in loco*, 5. q. 4., y los cap. *placuit*, dist. 18.; *quorumdam*, dist. 34., y *si quis de alterius*, dist. 58.

(72) Conc. con el cap. *si celebrat*, *de cleric. excom. minist.* — * V. sobre lo de esta ley la adic. á la nota 67. del presente tit.

(73) Como lo hace, á saber, la escomunion mayor, l. 1. del presente tit.

(74) Sigue lo que dicen Gofred. y Hostien. en la suma *de cleric. excom. minist.*, §. *qualiter puniatur*, vers. *et hoc intelligas*. V. tambien lo que nota Hostien. tit. *de sentent. excom.*, fol. ult., col. 3. ver. *sed numquid excommunicatus*, y lo que digo á la ley 18. glos. 1., y á la l. 33. del presente tit.

(75) Añad. d. cap. *si celebrat*, *de cleric. excom. minist.*

(76) Entendiéndose de la escomunion mayor, es espedito, porque los que estan en ella ni pueden elegir ni ser elegidos, cap. *cum dilectus*, vers. *quia nobis*, *de consuet.*, *cum inter R. de elect.*, *constitutis*, *de appellat.*, *cum bonæ*, *de ætat. et qualit.*, y *quia diversitatem*, *de concess. præbend.* Pero á esta inteligencia se opone lo que sigue: «*Pero tal descomulgado como este, bien puede demandar su derecho*, etc.,» pues es claro que el escomunicado con la mayor no puede accionar *quæ hic sequuntur* los cap. *intelleximus*, *de judic.*, y *pia*, *de except.*, en el 6., y lo añade la ley en las ult. palabras. De consiguiente se ha de entender el testo de la suspension impuesta por el hombre; y asi se aprueba aqui la inteligencia penúltima de la penúltima glosa de d. cap. *si celebrat*, *de cleric. excom. minis.* O bien dígase que «*lo descomulgase*» se entiende del caso en que especial ó generalmente inhibiere el Prelado de la participacion con los escomulgados, públicamente y de modo que no pueda ocultarse por tergiversacion alguna. Entonces como este notoriamente peca mortalmente, debe tambien estar privado de los otros, como trae Hostien. d. vers. *sed numquid excommunicatus*, de lo que se habla en la glos. inmediata y en el §. *necesse*, del mismo tit., fol. pen. col. 4., en donde pone lo que aqui se sigue, á saber, que se obra con menos rigor con la ley que con el ministro de la ley. O dígase, por fin, que se refiere el testo á la escomunion proferida por el juez contra los que participan con los escomulgados, y asi va bien la razon que se añade. Ahora, sin embargo, no puede darse semejante sentencia contra los participantes, sino guardada la disposicion del cap. *statuimus*, y cap. *constitutionem*, *de sentent. excom.* en el 6.

(77) Mas desprecio se ve que hace el que obra contra la ley animada, que el que obra contra la ley inanimada; pues yendo contra el

miento de aquel que faze la ley, o que ha de judgar por ella, que el que yerra tan solamente contra ella misma. Pero tal descomulgado (78) como este, bien puede demandar su derecho en juyzio, e ser personero (79), e bozero (80), e testigo (81); lo que non puede fazer, el que fuesse descomulgado de la mayor (82) descomunion.

LEY 7. *Quales Perlados deuen descomulgar, e quales non.*

Descomulgar pueden los Obispos (83), e los otros Perlados (*k*) (84) menores, e avn todos los otros que son elegidos (85) derechamente, e confirmados para algunas Dignidades, assi como Abades, o Priores. Pero ninguno dellos non puede descomulgar con solennidad (86), si non los Obispos tan solamente: mas los Perlados que (*l*) son fechos por elecion de sus Cabildos, non pueden descomulgar, assi como Arcediano, o Archipreste, o Chantre, o Maestrescuela, o Thesorero; fueras ende si lo han de costumbre (87) vsada por quarenta

(*k*) mayores, et. Acad.
(*l*) non son. Acad.

precepto del juez, ofende á la ley y al juez, contra el precepto de la ley, solamente á esta, como se ve aqui y en las l. *Celsus*, D. *de arbitr.*, y *si cum militi*, D. *de compensat.*

(78) Con escomunion menor como añade; y asi este versículo se ha de referir á lo que precede, nó de lo dicho próximamente de la escomunion proferida por el hombre contra los participantes. O bien si se entiende que no fue escomunion, sino suspension, como dice la glos. pen. á d. cap. *si celebrat*, *de cleric. excom. minist.*, en la inteligencia pen. tal suspension como no priva de la comunion de los hombres, tampoco repele de los actos que siguen aqui, como trae la glos. al cap. *Apostolicæ*, *de except.* — * V. Salg. de *Reg. Prot.*, part. 2. cap. 8. n. 7. y sig. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 11. n. 49.

(79) El escomulgado con la mayor no puede ser procurador, cap. *post cessionem*, *de probat.*, y *prudentiam*, §. 6. *de offic. deleg.* Speculat. tit. *de procurator.*, al princ., en donde V. qué se dirá si despues de la absolucion permanece el principal en la misma voluntad, y allí tambien Bald. en las adiciones al princ.

(80) El escomulgado con escomunion mayor no puede patrocinar, como se ve en el cap. *decernimus*, *de sentent. excom.* en el 6.

(81) Añad. el cap. *veniens*, el 2. al fin, *de testib.*, y d. cap. *decernimus*, *de sentent. excom.* en el 6. — * V. la l. 2. tit. 12. lib. 11. de la Novis. Recop.

(82) Como aparece en las disposiciones del derecho arriba alegadas. — * V. tambien Perez *de jur. fisci*, lib. 3. art. 11. Gom. á la l. 3. de Toro n. 15.

(83) La escomunion es la espada episcopal, cap. *visis*, 16. q. 2. al fin.

(84) Estrictamente se llaman Prelados solo aquellos que tienen jurisdiccion de fuero contencioso, test. con la glos., y allí Abb. en el cap. *decernimus*, *de judic.*, en la clement. *dudum*, *de sepult.*, Abb. al cap. *cum ab Ecclesiarum*, *de offic. ordin.*, 1. notab. Entiéndase, pues, de los Prelados que tienen jurisdiccion por derecho ó consuetud. Hostien. en la suma *de sent. excom.*, §. *quis possit*, vers. *necdum autem*, palabras *quod si aliquis Prœlatus*, mueve la cuestion de si el Prelado con jurisdiccion temporal en algun lugar puede proceder contra los súbditos por sentencia de escomunion ú otras censuras eclesiásticas, y dice que si no tiene ademas la espiritual, no los puede escomulgar, y ha de proceder de otro modo, como lo haria un juez temporal, arg. cap. *dilectus*, *de offic. ordin.*, y *cum dilectus*, §. *nos igitur*, *de jure patronat.*; pero si tiene las dos jurisdicciones puede usar de ambas armas (*utroque gladio*), cap. *per venerabilem*, 1. respons. al fin, vers. *id autem in patrimonio beati Petri, qui filii sint legit.*, *si duobus*, §. fin., *de appellat.*, y *dilecto*, *de sentent. excom.* en el 6. En estos reinos, empero, no está permitido á los Prelados que tienen jurisdiccion temporal usar en el ejercicio de ella de la escomunion, ni de otras censuras, y se dan provisiones Reales para que no se haga, y hay una pragmática del reino que lo dispone. — * V. la l. 10. tit. 1. lib. 2. de la Novis. Recop.

(85) V. por la glos., Abb. y otros al cap. *cum ab Ecclesiarum*, *de offic. ordin.*, y al cap. *sicut tuis*, *de simon.*, y los cap. *perfectis*, dist. 25. y *si in plebibus*, dist. 63. — * V. tambien el cap. 10. *de major. et obed.*, y el cap. ult. *de stat. mon.*

(86) El anatema compete solamente á los Obispos, glos. á d. cap. *cum ab Ecclesiarum*, *de offic. ordin.*, y al cap. *nemo Episcopus*, 2. q. 1.

(87) V. arriba l. 4. t. 6. y lo que allí dije. ¿Si escomulgare antes de completada la prescripcion, valdrá la escomunion? V. á Juan Andr. al cap. *avaritiæ*, *de elect.* en el 6., col. fin., en donde refiere una controversia de fray Uberto, sobre si la sola posesion sin prescripcion da potestad de escomulgar, y una distincion de que si la posesion es en nombre propio no vale aquella, y siendo como Prelado,

años, contando el tiempo de aquel que lo quiere vsar, e de los otros que fueron en su logar ante que el. Pero esto se entiende, si lo vsaron todauia sin contradicion de otri. E Santa Eglesia establescio tres reglas sobre la descomunion. La primera regla es, que ningun menor (88) non puede descomulgar, nin absoluer a su Mayoral. La segunda regla es, que qualquier que puede descomulgar, puede absoluer (89). La tercera regla es, que quien puede absoluer (90), puede descomulgar. Pero cada vna destas reglas sobredichas tiene sus contrariedades, ca como quiera que dize en la primera regla, que menor non ha poder de descomulgar al Mayor, pero puedelo fazer por vna manera. E esto es, quando el Mayor se mete so mano (91) del menor, dandole poder en algun pleyto; ca estonce puedelo descomulgar, e absoluer, por razon de aquel fecho; e esto se entiende segun Santa Eglesia, si aquel en cuya mano se mete, tiene poder de judgar (92) como Juez ordinario. La segunda regla ha dos contrariedades; ca si algun Obispo, o otro qualquier que ha poder de judgar, denunciare alguno por descomulgado, por razon de Eglesia que ouiesse quemado, o lo descomulgaron porque quemara mieses, o casas; como quier que esto pueda fazer, non los puede soltar despues que los ha denunciado, o publicado por tales, si non el Apostolico (93), o quien el mandasse. La otra contrariedad es, si el Papa manda a alguno por su carta, que oya algun pleyto señalado. Ca en tal manera puede descomulgar a algunos de aquellos sobre que le da poder, e puedele otrosi absoluer fasta un año, e si este fuere rebelde, que non quiera obedescer su mandamiento, de vn año adelante (94) non lo puede absoluer el. La tercera regla tiene vna contrariedad, e esta es, (95) como quando acusassen a algun (*m*) Obispo, delante de su Arçóbispo, que auia fecho tal cosa, porque deuiesse perder el Obispado, e el Arçobispo fiziesse llamar todos los Obispos (96) de

(*m*) Obispo que habie. Acad.

que procede lo mismo si carece de la buena fe ó título que á lo menos dé causa para prescribir, pero que si tiene uno y otro ata la escomunion, con tal que no se infrinja por ella la limitacion de términos como se halla en el cap. *super eo*, *de parroch.*, donde V. mas latamente. A esto se remite Abb. al cap. *olim inter*, *de restit. spoliat.*, col. 4. y fin.; en cuyo lugar V. que el simple clérigo no puede prescribir el derecho de escomulgar.

(88) Cap. *cum inferior*, *de major. et obed.*, y *inferior*, dist. 21. ¿Podrá, empero, el inferior castigar al juez superior si depone ante el primero y declara falsamente ó vacila? Speculat. tit. *de testibus*, §. 1. vers. *quid si is*, pone varias opiniones. Abb. al cap. *dilecto*, *de testib.*, col. pen. dice, que si el mayor tiene jurisdiccion en el menor no podrá ser castigado por d. cap. dist. 21. y lo notado por Juan Andr. á los cap. 2. *de constit.*, lib. 6. en la novella, y 1. *de raptor.*, y á la regla *cui licet*, *de regul. jur.*, lib. 6. en las mercurial. (*in mercurialibus*), sino que habrá recurso al superior. Si fuere, empero, mayor respecto de la potestad, pero nó respecto del juez, entonces puede ser castigado por él, porque en este caso se reputa persona privada, arg. l. 3. D. *de offic. prætor.* ¿Conoce el inferior de nulidad de sentencia proferida por el superior? Bald. á la l. *adversus*, C. *si adversus rem judic.*, dice, que si es nulidad evidente, como porque tal vez aparezca de la misma inspeccion de la sentencia, no es necesaria declaracion. Asimismo, si la nulidad viniese incidentalmente podria conocer. V. allí.

(89) V. en d. cap. *inferior*, dist. 21.

(90) V. en d. cap. *inferior*, en donde la glos. reune estas reglas y las escepciones puestas aqui.

(91) Añad. la l. *sed est receptum*, D. *de jurisd. omn. jud.*, y el cap. *pervenit*, 11. q. 1. El Obispo, empero, no puede someterse á la jurisdiccion del inferior sin licencia del Arzobispo, ni este sin la del Patriarca, como se ve en el cap. *significasti*, *de foro compet.*, Abb. al cap. *duo simul*, *de offic. ordin.*, y si es exento con la del Papa, Abb. al cap. *grave*, del mismo tit.

(92) Pues, *privatorum consensus*, etc., l. *privatorum*, C. *de jurisd. omn. jud.*, cap. *significasti*, *de foro compet.*; y V. por Hostien. en la suma *de offic. delegat.*, §. *quibus modis*, col. 1. vers. *clericus autem.*

(93) V. en el cap. *tua nos*, con su glos. *de sentent. excom.*, en donde Abb. manifiesta que ni el legado del Papa absuelve en este caso.

(94) V. en el cap. *quærenti*, *de offic. delegati.*

(95) V. en el cap. *quamvis*, q. 6. y tambien lo que se halla en la l. *quoties*, §. *sed hoc solummodò*, C. *ubi senator. vel clarissimi*, y lo que nota la glos. al cap. *biduum*, palabra *adnotaverat*, 2., q. 6.

(96) Se habla de los sufragáneos, como en d. cap. *quamvis*, y V. la glos. 3. q. 8. en la suma, y al Espec. tit. *de accusat.* §. *quarto loco*, y á Abb. á los capítulos 1. *de offic. legat.*, y al *pastoralis*, al principio *de offic. or-*

su Prouincia, que oyessen aquel pleyto con el; e despues que lo ouiesse oydo, fallassen que aquel Obispo non era en culpa de aquello que le acusauan, puedelo quitar de aquel pleyto. Mas si fallase que era en culpa, non le puede poner pena en juyzio, mas deuelo embiar a dezir al Papa, que lo judgue.

LEY 8. *Como los Perlados pueden descomulgar a los de su juridicion, e non a los otros, si non en casos ciertos.*

Sentencia de descomunion puede el Perlado poner, mouiendose por alguna razon derecha, a todo ome que sea de su Señorio, a que llaman en latin, jurisdictio (97), e si la pusiesse a otro, non valdria (98). Ca ninguno non deue ser juzgado, nin apremiado, si non por aquel que ha poder de lo judgar. E que esto se deue assi guardar, muestrase por lo que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: Non passaras (99) los terminos que fueron establecidos antiguamente por tus padres. Pero algunas cosas son señaladas, en que el Perlado puede poner sentencia sobre otras personas, que non sean de su poder. Ca bien puede sentenciar, el que non fuere de su Señorio, por razon de pecado, que fiziesse (100) en la tierra que es de su Señorio. E puedelo avn descomulgar en otras maneras, assi como en razon de emprestido (101), o de compra, o de vendida, o de empeñamiento, o de postura, o de auenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo en su Obispado, o por razon de alguna destas cosas que fizo en otro logar, e puso de lo complir alli (102); pero esto se deue entender, fallandolo alli (103) do el ha poder de judgar, E avn lo puede fazer en otra manera. Ca si demandare ante el casa, o viña, o otra cosa, que sea rayz (104), seyendo en su juridicion, assi como de suso dicho es, puedelo descomulgar, si menester fuere, maguer sea morador fuera della: esso mesmo seria en las cosas muebles (105).

LEY 9. *En que razones non puede el Obispo, ni otro Perlado descomulgar a los de su juridicion.*

Embargamientos han los Perlados a las vezes, porque non pueden por qualquier dellos descomulgar a ninguno de su jurisdicion. E estos son en dos maneras: el vno es, que non puede poner sentencia de descomunion sobre ninguno de cuantos en su Obispado son, mientra que el estouiere (106) fuera del. Ca bien assi como non puede judgar fuera de su juridicion, otrosi non los puede descomulgar; fueras ende si alguno fiziesse tal pecado,

din., á Juan Andr. al cap. *ut litigantes*, *de offic. ordin.*, lib. 6. en la novela. — * V. las notas 29. y 30. del tit. 5. de esta Partida.

(97) Véase esto en el citado Juan Fab. al §. *perjudiciales*, col. 7. *Instit. de action.*, donde dice que atendida la locucion vulgar se llaman comunmente señores jurídicos (*juridici*), y asi segun su opinion el señor justiciario (*justitiarius*) tiene dominio sobre todo el territorio. V. la l. 3. part. 1. D. *de public. et vectigal.*, y á Socino *consil.* 260. col. 9. vol. 2. — * V. sobre lo de la presente l. el Conc. trid. ses. 25. *de reform.*, cap. 3., Diana tom. 5. trat. 1. resol. 14. y sig., Gutier. lib. 1. — Can. q. 4. y Pareja *de instrument. edit.*, tit. 7. resol. 1. n. 15.

(98) No puede ser escomulgado el que no fuere de la jurisdiccion, porque no obliga una sentencia proferida por un juez que no es el suyo propio, cap. *etsi clerici*, *de judic.* 9. cuest. 2. cap. *ut animarum*, versic. *statuto*, *de constit.*, lib. 6. y V. al cap. *à nobis fuit*, *de sentent. excom.*

(99) V. en los cap. 1. 9. cuest. 2. y al Prov. 22. cap. fin. vers. 28.

(100) V. en los cap. final *de foro compet.*, y 1. *de raptor.*, y 6. cuest. 3. cap. *placuit*, l. 3. D. *de offic. Præsid.*

(101) Surte fuero, ó se adquiere en virtud de contrato como se dice aqui y en el citado cap. final *de foro compet.*, y en el cap. *Romana*, part. *contrahentes*, *de foro compet.*, lib. 6. y en la l. 32. tit. 2. *Part.* 3. V. lo que allí llevo esplicado.

(102) V. en las ll. *contraxisse*, D. *de action. et obligat.*, y la 32. con lo que allí dejo espuesto, y el cap. *dilecti*, *de foro compet.*

(103) V. en dicho cap. *Romana*, §. *contrahentes*, *de foro compet.*, lib. 6. y d. l. 32.

(104) V. en d. l. 32.

(105) V. la misma ley 32. tit. 2. Part. 3.

(106) V. la glos. y á Abb. al cap. *novit*, *de offic. legat.* Es de advertir que acerca de esto Juan de Imol. y Abb. son de parecer, que no tiene fuerza alguna la escomunion proferida por un juez mientras permanece fuera de su territorio, cuando obra con conocimiento de causa, porque en tal caso ni el proceso es válido, aunque no se oponga escepcion, puesto que la jurisdiccion es inherente al territorio; no obstante si obrase sin conocimiento de causa, aunque el juez falte en fulminar una esco-

porque mereciesse esta pena, e fuesse tan manifiesto, que non ouiesse menester de se prouar. Ca este atal, si su Obispo non ouiesse cuydado (n) de castigarlo, el Arçobispo (107) en cuya prouincia fuere aquel Obispado, deue amonestar al Obispo, que lo castigue, e que le faga fazer enmienda de aquel pecado; e si el Obispo non ouiere cuydado de castigarlo, el Arçobispo deuelo amonestar, que se parta de aquel pecado, e si non lo quisiere fazer, puedelo estonce descomulgar, maguer non sea en aquel Obispado. Mas el Papa (108) puede descomulgar al que fiziere porque, en qualquier Obispado, maguer non sea el y. E la otra manera que los embarga es, que non puede descomulgar a ninguno de aquellos, a quien dio el Papa su priuillejo, en el qual les otorgo, que los non pudiessen descomulgar, nin entredezir, nin vedar; fueras ende si los que ouiessen tal priuillejo, non quisiessen ayudar a los Perlados, a complir aquellas cosas que son establescidas contra los herejes (109), o si algunos priuillejados non quisiessen guardar el entredicho (110), que el Perlado pusiesse en la tierra generalmente. Ca por qualquier destas razones, o por otras semejantes dellas, puedenlos sus Perlados descomulgar, e non les valdria su priuillejo. Pero si tal priuillejo diesse el Papa a algun Conuento de Religiosos, valerles ya, e non ha poder de los descomulgar ningun Perlado a ellos, nin a su Monesterio, por el pecado, o por el yerro que en el Monesterio fizieren, nin por pleyto de vendida, o de cambio, o de posturas que fiziessen de otra manera semejante destas; esto es, porque ellos han esta franqueza, por razon del logar (111). Mas si alguno dellos saliesse fuera del Monesterio e touiesse algun Prioradgo, o otro logar señalado, si fiziere tal pecado que merezca esta pena, bien lo puede descomulgar el Perlado, en cuyo Obispado fiziere aquel yerro, e non se puede defender por aquel priuillejo; fueras si el Monesterio con todos sus Prioradgos, e con todas sus cosas, e con todas sus granjas fuesse franqueado, o el Religioso que ouiesse fecho el yerro de fuera, fuesse tornado a aquel Monesterio.

LEY 10. *Por quales cosas pueden los Perlados descomulgar a los de su juridicion.*

Contumacia es palabra de latin, que quier tanto dezir en romance, como desobediencia, o desmandamiento. E es cosa (112), porque los Perlados de Santa Eglesia descomulgan los omes, e como quier que las razones porque lo fazen, sean de muchas maneras, esta es la rayz (113) de que nascen todas las otras. E desobedientes son los omes, assi como (114) quando los emplazan los Judgadores, o los que tienen sus logares, que vengan a fazer derecho a los que se querellan dellos, e non quieren venir; o si embargan a los

(n) del, puede castigar el Arzobispo. Acad.

munion fuera de su territorio, parece con todo que debe ser válida la sentencia, por mas que el juez deba ser castigado, por haber fallado sin conocimiento de causa, como consta en el cap. *sacro*, *de sent. excom.* Será válida la escomunion que el juez estando fuera de su territorio impusiese á cualquiera de sus súbditos cuando el motivo fuere notorio, porque en las cosas que son notorias no se requiere el conocimiento de causa, cap. *evidentia*, *de accusat.*, segun Hostien. á dicho cap. *novit.* Es igualmente de advertir, que el juez que existe en su territorio puede escomulgar á un súbdito que esté fuera de él, segun la glos. al cap. *Episcopum*, 9. cuest. 2.

(107) Añade el cap. *Romana*, §. *notoria*, *de censib.*, lib. 6. V. la glos. y á Abb. al cap. *pastoralis*, al principio *de offic. ordin.*, y lo que allí dije á la l. 11. tit. 5. de la misma Part. y hace el cap. *irrefragabili*, vers. *excessus*, *de offic. ordin.*

(108) Añade el cap. *cuncta per mundum*, con el siguiente, 9. cuest. 3. El Papa concurre en el poder y jurisdiccion con todos los Prelados, segun Juan Mon. al cap. *si eo tempore*, *de elect.*, lib. 6. Bald. al cap. 1. en el principio *de his qui feud. dare poss.* col. 2.

(109) Añade el cap. *ad abolendam*, al final *de hæret.*

(110) Añade los cap. *auctoritate*, y *Episcoporum*, y la glosa que hay allí *de privileg.*, lib. 6. y en la actualidad (ipso facto) quedan escomulgados, segun Clemente 1. *de sent. excomm.*

(111) Concuerda con los cap. *quoniam*, *de privileg.*, y el 1. §. *in eos*, *de privileg.*, lib. 6.

(112) Prosigue lo dicho Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, vers. *quibus ex causis.* —* V. la l. 5. tit. 2. lib. 12. de la Nov. Rec.

(113) V. los cap. *Episcopi*, 11. cuest. 3.; *nemo* y *certum.* La glos. á dicho cap. *Nemo*, nota, que nunca son escomulgados los hombres sino en razon de su contumacia. Sobre esta cuestion, á saber, si podria fulminarse escomunion á motivo de presunta contumacia, V. á Abb. que está por la afirmativa en el cap. *Tenor.*, *de re judic.*, col. 2.

(114) V. 11. cuest. 3. cap. *certum.*

que los quieren emplazar, de manera que lo non pueden fazer; o si se asconden (115), o se van de la tierra, porque non les fallen. E otrosi son desobedientes, los que vienen al emplazamiento, e non quieren responder, o si comiençan a responder, e se van sin mandado (116) ante del tiempo; e si el Judgador da la sentencia contra ellos, e non quieren complir (117) su mandamiento; o si non diessen los diezmos, e las primicias segun manda Santa Eglesia; o si algunos cayessen en (ñ) perjuro, e non quisiessen fazer enmienda del pecado. Otrosi quando algunos furtassen, o robassen, o fiziessen algunos otros males, que fuessen pecados mortales conoscidamente, semejantes destos, o les fuesse prouado en juyzio, que los fizieran, non queriendo fazer enmienda dellos (118), puedenlos descomulgar. Mas si los pecados non fuessen manifiestos, ni aueriguados en juyzio, non (o) deuen poner sentencia de descomunion sobre aquellos que los ouiessen fecho; como quier que puedan dezir generalmente, que quien tal fuerça (119) o tal yerro fizo, si non fiziere enmienda del fasta tal dia, descomulgamoslo porende. E por qualquier destas maneras sobredichas, que descomulgassen a alguno, seria descomulgado de la mayor descomunion, como dize en la segunda ley deste titulo.

LEY 11. *Por quales razones pueden descomulgar sin amonestacion, e como pueden descomulgar a los que tomaren las cosas por fuerça.*

Amonestado deue ser (120) aquel que quieren descomulgar, o vedar. Pero cosas ay en que non deue esto ser guardado; asi como quando emplazan (121) a alguno, que venga a Concilio, o fazer derecho de los que se querellan del, e non viene, nin se embia a escusar, ca el que emplazan en tal manera, tanto vale como si lo amonestassen; e esto se entiende, si le emplazan tres vezes, o una por todas, a que llaman en latin, peremptorias, que quiere tanto dezir, como plazo rematado. Otrosi pueden descomulgar sin amonestamiento, al que robasse manifiestamente (122) lo ageno, si lo mandasse el Perlado tornar, e non lo quisiesse fazer, o si le pusiesse plazo a que lo diesse, e non lo quisiesse dar; o si algun Clerigo fiziesse a tan gran pecado, porque lo ouiessen a degradar, si despues non quisiesse fazer enmienda. E non tan solamente los Perlados pueden descomulgar sin amonestacion, a los que roban lo ageno, e non lo quieren tornar; mas avn a qualesquier que les roban sus cosas dellos mismos conoscidamente (123), esto pueden fazer, porque ellos non se pueden defender con otras armas, si non con las (p) sentencias spirituales (124). E si otro tuerto, o daño fiziesse algun ome al Perlado en sus cosas, e non gelo quisiere enmendar, despues que lo ouiesse amonestado tres vezes, puedelo descomulgar, o vedar por ello. Ca si tenudo es ome de defender, o amparar á su vezino, con derecho; mucho mas lo deue fazer a si mismo.

(ñ) yerro. Tol. 1.
(o) pueden poner. Acad.
(p) Suyas espirituales. Tol. 1. Esc. 1.

(115) V. en el cap. *quoniam frequenter*, como en el caso de no contestar el pleito.

(116) V. los cap. *certum*, y 1. *de judic.*

(117) Lo mismo que en las l. *qui restituere*, D. *de rei vindicatione*, cap. *ex parte*, *de verb. signif.*, y l. *Creditor.* part. *jussus*, D. *de appellat.*

(118) V. en el cap. *præceptum*, 32. cuest. 5. cap. *ad audientiam*, *de sponsal.*—* V. tambien el Conc. trid. ses. 25. *de reform.*, cap. 3. Selvagio *Instit. canonic.* lib. 3. tit. 19. num. 13. y Benedicto XIV. *de synod. diœc.*, lib. 10. cap. 1. y 3.

(119) Concuerda con los cap. *Romana*, part. *caveat*, *de sent. excom.*, lib. 6. y *si sacerdos*, *de offic. ordin.* V. allí á Abb. y lo trae Hostien. en la suma de d. tit. §. *quis valeat*, col. 2. V. igualmente allí lo que deba hacerse en el caso que se imponga por faltas que aun no se han cometido, y al cap. *ut animarum*, vers. *statuto*, *de constit.* lib. 6.

(120) V. la ley siguiente y el cap. *sacro*, *de sentent. excom.*

(121) Este caso se ha tomado de los cap. *certum est*, 11. cuest. 3. y del 1. *de judic.*

(122) V. en el cap. *ex parte*, *de verb. signif.*, y allí por Inoc. col. fin. á Abb. al cap. *quâ fronte*, penult. col. vers. *oppono contra textum*, *de appel.*, y los cap. *Episcopi*, 11. cuest. 3. y 1. *de raptor.*, y tambien lo que dice Abb. al cap. *cum sit Romana*, col. fin. *de appel.*

(123) Añádase el cap. *Romana*, *de pœnis*, lib. 6., lo que dicen Inoc. en el cap. *ex parte*, el 1. *de verb. signif.*, y Abb. al cap. 1. *de maledic.*

(124) Añad. lo que dice Inoc. en el cap. *venerabili*, col. 2. vers. *item dicunt quidam*, *de censib.*

LEY 12. *En que manera deuen fazer los Perlados, quando quieren deuedar, o descomulgar alguno.*

Amonestar deuen los Perlados, o aquellos que tienen sus logares, a los que ouiessen a descomulgar, para guardar la forma que establescio Santa Eglesia, de como lo fiziessen. Ca el que lo ouiere de fazer, deue amonestar primeramente tres vezes (125), a aquel que ouiere de descomulgar, seyendo delante omes buenos, con quien lo prueue, si menester fuere; diziendo que faga enmienda, e se quite de aquello porque lo amonesta: e si non se quisiere emendar, puedelo estonce descomulgar en esta manera; dando sentencia contra el por escripto (126), mostrando como lo amonesto, assi como deuia, e por que razon lo descomulga: e si aquel contra quien da la sentencia, le demandasse traslado de aquella carta, porque lo descomulgo, deuengelo luego dar, o al mas tardar, fasta vn mes: e si aquel a quien demandare el traslado, non gelo quisiere dar, deue fazer ende carta publica, que sea firmada con testigos (127), o sellada con sello conoscido que deua valer, porque lo pueda prouar, que gelo demando; e a este sello llaman en latin, authentico, que quiere tanto dezir, como sello de ome que lo meresce auer por razon de el logar que tiene: e esta manera touo por bien Santa Eglesia, que fuesse guardada en la sentencia de descomunion. E esto mismo mando que guardassen en las otras sentencias (128), assi como quando ouiessen alguna tierra, o Villa, o Eglesia, a entredezir, o algun Clerigo deuedar de Beneficio, e de oficio.

LEY 13. *Quien puede fazer la descomulgacion que llaman solenne, e en que manera deue ser fecha.*

Estremada manera ay para descomulgar con solennidad, que pertenesce a los Obis-

(125) Añad. el cap. *sacro*, *de sent. excom.*, y V. el cap. *constitutionem*, vers. *statuimus quoque*, *de sentent. excom.*, lib. 6. Procede en tanto que aunque la parte consienta y se obligue á que pueda ser escomulgada sin este previo aviso ó amonestacion, se requiere sin embargo, porque es un beneficio introducido en favor del público, al cual no pueden renunciar las partes, segun parecer de Anton. y Abb. al cap. P. y G. *de offic. deleg.*, y Abb. allí á la col. 2.; de la propia manera que nadie puede contraer obligacion de que se le pueda escomulgar sin conocimiento de causa y sin preceder contumacia, caps. *Nemo*, 2. cuest. 1. *Nemo. Nullus*, 11. cuest. 3. Si quisieres precisar á cualquiera á la pena de de escomunion, evita que sea esto por via de pacto; al contrario haz de manera que el juez, previo el consentimiento del deudor, profiera la sentencia de escomunion bajo esta condicion «si no satisfaciese dentro cierto término» (*nisi satisfecerit in termino*), porque entonces, transcurrido este, quedará escomulgado sin necesidad de otro aviso, segun Abb. y otros á d. cap. P. y G. col. 3.

Es de advertir tambien que el que fuere escomulgado sin haber precedido aviso, contrariando lo dispuesto en d. cap. *sacro*, debe ser absuelto inmediatamente sin que se le oponga el menor obstáculo, y sin prestar ninguna caucion, ni el juramento de obedecer las órdenes de la Iglesia, como lo trae Abb. al cap. *ab excommunicato*, col. 4. *de rescript.* Acerca de la cuestion que vierte sobre si se presume el aviso pasados diez dias, V. á Abb. al cap. *ad reprimendam*, al fin *de offic. ordin.*, donde sienta su parecer en sentido negativo. Nótense tambien en la ley anterior algunas faltas relativas á esta regla, que sin embargo no pueden propiamente llamarse tales, porque allí precedió el aviso y la contumacia. — * Las decretales *Sacro* y *Constitutionem* citadas al principio de esta nota fueron modificadas por el Concilio tridentino ses. 25. *de reform.*, cap. 3. donde se previene que no se imponga escomunion en las causas civiles, sino cuando hay contumacia contra el juez, ni en las criminales si no lo requiere ademas de la contumacia la calidad del delito; que en entrambas se imponga tan solo subsidiariamente, á saber, cuando no pueda practicarse fácilmente ejecucion personal ó real, y que basten dos monitorios aun por medio de edictos sin citacion personal. Pero la escomunion impuesta sin haberse guardado esta forma, segun resolucion de la Congregacion del Concilio de que habla Fagnano, seria válida.

(126) V. en el cap. 1. *de sentent. excom.*, lib. 6. cuya glosa allí puesta hace estas escepciones, á no ser cuando por la tardanza se corriese algun riesgo, y no habia lo necesario para escribir.

(127) Hace referencia á los testimonios, de que se habla en dicho cap. 1. *de sentent. excom.*, lib. 6. Será bastante, pues, una escritura hecha por escribano, en la cual vayan continuados los testigos que hubieren presenciado el requirimiento, aunque no esten firmados.

(128) Añad. d. cap. 1. *de sent. excom.*, lib. 6.

pos (129) tan solamente, e non a los otros Perlados menores. Esta se faze desta guisa: el Obispo que ouiere a dar esta sentencia, deue auer consigo doze Clerigos (130) Missacantanos, que tengan cada vno dellos en la mano sendas candelas encendidas, e deuen tañer las campanas; e estonce deue de dezir el Obispo, como descomulga algun ome, o muger, nombrando qualquier dellos por su nome, faziendo saber a todos los que y estouieren, porque razon lo faze, diziendo assi: que lo echa fuera del seno de Santa Eglesia, e lo aparta de todos los bienes que se fazen en ella. E quando esto ouiere dicho, deue tomar vna candela, e echarla en tierra, e amatarla con los pies (131), o en el agua, segun costumbran en algunas Eglesias. Esso mismo deuen fazer los otros Clerigos, que las candelas touieren encendidas en las manos. E estonce deue dezir el Obispo. Que assi sea muerta su alma de aquel que descomulgan, como mueren aquellas candelas, si non fiziere emienda a Santa Eglesia, de aquello porque lo echan della. E por desprecio de aquel, non deue ninguno tomar aquellas candelas, para seruirse dellas, mas deuenlas alli dexar por desechadas. E despues, deuelo el Obispo fazer saber con sus cartas, por todas las Eglesias de su Obispado, quien es aquel a quien descomulgo assi, e por que razon lo fizo, e que se guarden de fablar, e de se acompañar con el. E esta descomunion llama Santa Eglesia, Anathema (132), que quiere tanto dezir, como espada del Obispo, con que deue matar a los que fazen grandes pecados, e non se quieren enmendar.

LEY 14. *Que departimiento ay entre el entredicho, e la suspension.*

Entredicho e suspension, son dos maneras de sentencia de menor descomulgamiento (133) que pone la Eglesia (134) a las vezes, por poner pena a los rebeldes. E entredicho tanto quiere dezir en latin, como vedamiento en

(129) Solo á los Obispos compete el anatematizar, como se ve aqui, y por la glos. á los cap. *cum ab Ecclesiarum*, *de offic. ordin.*, y *Nemo*, 2. cuest. 1.

(130) Concuerda con el cap. *debent*, 11. q. 3. — * La asistencia de doce presbíteros en la escomunion solemne es un vestigio de la antigua disciplina, segun la cual en la resolucion de los negocios mas graves de la diócesis intervenia el clero con su consejo. V. el Pontifical Romano tit. *de ordine excomunicandi*, Selvagio *Instit. canonic.* lib. 3. tit. 19. num. 19. y Schram. *Instit. jur. ecclesiast.* lib. 3. §. 1301. *schol.*

(131) No deben tomarse estas velas para uso alguno, sino que se han de arrojar fuera, V. la glos. á d. cap. *debent*, y esta ley obliga inmediatamente. Añad. Bald. á la l. fin. cerca el fin C. *si pend. appellat. mors interv.*

(132) Este no tiene mayor fuerza que una escomunion simple, sino en cuanto á la opinion de los hombres, y en cuanto á que no puede lograrse la absolucion sino con igual solemnidad, segun Abb. al cap. *cum contingat*, col. 15. *de foro compet.* V. tambien á Abb. al citado cap. *cum ab Ecclesiarum*, *de offic. ordin.*, y al cap. *cum aliquis*, 11. cuest. 3. y la l. 27. de este tit. Los anatematizados ó públicamente escomulgados no pueden desempeñar ningun cargo público. V. á Bald. al vers. fin. *de pace Constant.* — * V. la adic. á la nota 254. del presente tit.

(133) La escomunion es la mayor de todas las censuras eclesiásticas, cap. *corripiantur*, 24. q. 3. por cuya razon debe empezar el juez por la suspension ó entredicho de la persona, y concluir finalmente por la escomunion. Esta disposicion es contraria á los Prelados de nuestros tiempos, [los de Gregorio Lopez] quienes al instante por cualquier motivo fulminan sentencia de escomunion, por lo que la Iglesia se ve despreciada con harta frecuencia, cap, *clericos*, allí Abb. 2. notab. *de cohab. cleric. et mulier.* — * Ahora los Prelados usan de la espada de la escomunion con mucha sobriedad, segun lo prevenido en el Concil. trid. ses. 25. *de reform.*, cap. 3. V. sobre lo de esta ley Salg. *de Reg. Prot.*, part. 2. cap. 3. n. 40. Navar. *Manual. conf.* cap. 27. n. 164. Covar. lib. 2. *Var.* cap. 8. n. 10. Suarez tom. 5. p. 3. *D. Thom. disp.* 32.

(134) Si en la villa ó pueblo no hay mas que una Iglesia y sobre esta recae el entredicho, toma el nombre de entredicho general, cap. *cum in partibus*, y allí á Juan Andr. *de verbor. signif.* Está la razon en que cuando sufre el entredicho la universalidad de un lugar, sea este grande ó pequeño, si en la villa no hay mas que una iglesia, pero que sin embargo puede tener mas, y por esto abraza en sí á la universalidad, se llama el entredicho general, como lo declara Abb. á dicho cap. *cum in partibus*. Esto es de notar en la constitucion de Bonifacio VIII. que empieza: *Provide attendentes*, que previene, que el Ordinario ó el delegado sin licencia especial del Papa no debe imponer el entredicho general por deudas pecuniarias. Asi que se llamará parti-

romance, que pone por pena sobre los logares, en que fazen las cosas, porque deuen ser entredichos. Assi como quando viedan la Eglesia, por los yerros que fazen sus parrochianos (135), e non quieren fazer enmienda dellos; o quando entredizen todas las Eglesias de la Villa, por culpa del pueblo, que son rebeldes en alguna manera, e non se quieren emendar; o quando viedan toda vna tierra, o vn Reyno (136), por culpa del Señor (137) della. E suspension (138) tanto quiere dezir, como tener el ome colgado, e non lo dexar vsar de su oficio, nin de su Beneficio, non gelo tollendo del todo. E esta pena ponen sobre las personas de los omes, por los yerros que fazen cada vno dellos.

LEY 15. *Quales Sacramentos deuen dar en los logares entredichos, o quales non.*

Vedar e entredezir pueden los Perlados las Eglesias, e los logares, por las razones que dizen las leyes ante desta: e touo por bien Santa Eglesia de mostrar, que daño se sigue a los omes por ser las Eglesias entredichas, o los logares. E es este: que en ninguna Eglesia que sea vedada, non deuen tañer campanas (139), nin dezir las Horas

cular el entredicho cuando lo sufra una sola Iglesia, ó varias en particular y nó cuando se fulmine contra la universalidad de un lugar. V. dicho cap. *cum in partibus.* — * No puede ponerse entredicho en los pueblos por deudas de personas particulares, aunque sean de bulas y composiciones. V. las ll. 11. tit. 1. y 3. tit. 3. lib. 2. de la Novis. Recop.

(135) Por el delito de un solo parroquiano puede el Obispo poner en entredicho á toda una parroquia. V. el texto al cap. *si canonici*, §. *si autem*, *de offic. ordin.*, lib. 6.

(136) V. al cap. *non est vobis*, *de sponsal.*

(137) Cuando por el delito del señor ó gobernador de una ciudad se pone á esta en entredicho, los vecinos de la misma que son inocentes, pueden asistir lícitamente á los actos divinos estando fuera de ella, con tal que estos mismos no esten en entredicho, á causa del señor ó gobernador que deba ser castigado en ellos, cap. *si sententia*, *de sentent. excom.*, lib. 6. Es cosa especial en la pena del entredicho, que uno sea castigado en vez de otro, glos. 1. cuest. 4. en la suma, y glos. 24. q. 3. *in sup.* Es cuestionable si por el hecho de un Obispo puede la ciudad ó diócesis que preside quedar sujeta al entredicho. Sobre este particular Abb. al cap. *sanè*, el 2. *de offic. delegat.*, dice que nó, cuando la ciudad en lo tocante á la jurisdiccion temporal no pertenece al Obispo. Felin. con todo en el mismo lugar citado sigue la opinion contraria. V. allí lo que dicen, y nótese que quien causa el entredicho de una ciudad, pueblo ó parroquia, está tenido á la restitucion de los perjuicios que en las ofertas y limosnas han esperimentado la Iglesia, religiosos y hospitales de aquel lugar por razon del entredicho. V. el texto con la glos. al cap. *si canonici*, vers. *si autem*, *de offic. ordin.*, lib. 6., cuya glosa dice Jason á la l. 2. §. fin. al último del D. *de verb. signif.*, que es particular y digna de notarse. — * V. la adic. á la nota 139. de este tit.

(138) Suspension, en el sentido que aqui se toma, es cierta censura eclesiástica, por la cual se prohibe algun oficio ó ejercicio que compete á determinada persona eclesiástica, impuesta ora por el derecho ora por el juez; V. la glos. al cap. *ad reprimendam*, *de offic. ordin.*, y á la Clement. *cupientes*, *de pœnis*, y la glosa magistral que trata de varias clases de suspension.

(139) Añad. el cap. *quod in te*, *de pœnit. et remiss.*, y el cap. *Alma mater*, *de sent. excom.*, lib. 6. — * V. sobre lo de esta ley Gutier. lib. 1. *Can.* q. 80., Navar. *Manual. conf.* cap. 27. n. 164. y Salg. *de Reg. Protect.* part. 2. cap. 3. n. 40. En España por privilegio de la bula de la Santa Cruzada los que toman esta pueden aun en tiempo de entredicho, con tal que no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante, celebrar, si son presbíteros, ó hacer celebrar misas y los otros divinos oficios en su presencia y la de sus familiares, domésticos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, en los que entran marido y muger, y asistir á dichos divinos oficios y recibir la eucaristía y demas sacramentos, menos en el dia de Pascua, tanto en las iglesias donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la espresada celebracion de los oficios divinos, durante el entredicho, como en oratorio particular deputado solamente para el culto divino, y visitado y señalado por el Ordinario, debiendo siempre que se haga el referido uso de dichos oratorios, rogar á Dios por la union de los Príncipes cristianos y su victoria contra los infieles. Ademas, los que tienen la bula de la Santa Cruzada, ya sean eclesiásticos ya seglares, no habiendo muerto escomulgados, pueden en tiempo de entredicho ser sepultados en sagrado con moderada pompa funeral. Finalmente el Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada tiene la facultad de suspender el entredicho en cualquier lugar donde lo hubiese

(140), nin soterrar los muertos (141), nin dar los Sacramentos (142) a ninguno de los parrochianos dellas; fueras ende el Baptismo (143), que non deben toller a ninguno, e la Penitencia, e la Comunion, que deuen dar a los enfermos (144); e avn a los que fueren sanos pueden confesar, quando tomassen la cruz (145) para ir contra los enemigos de la Fe, quier fuessen de aquellos logares mismos, o de otros. Esso mismo pueden fazer a todos los pelegrinos, que passaren por aquellas tierras. E esto los otorgo Santa Eglesia, por honra de nuestro Señor Jesu Cristo, que fue puesto en la cruz.

LEY 16. *Que pueden fazer los Clerigos en los logares entredichos.*

General (146) seyendo el deuiedo, sobre alguna tierra, o Villa, o sobre todo vn Reyno, como quier que dizo en la ley ante desta, que non deuen soterrar a ninguno, touo por bien Santa Eglesia, que los Clerigos (147) que muriessen en el tiempo de deuiedo, aquellos que guardassen bien la sentencia, que los soterrassen en el Cementerio; pero deuenlo fazer callando, non tañendo campanas, nin faziendo las otras cosas de honrra,

y se hiciere la publicacion y predicacion de la bula de la Santa Cruzada por ocho dias antes y otros ocho despues. V. la bula de la Santa Cruzada, el apéndice del trat. 6. del curso de teología moral del Coleg. Salmat. cap. 4. y Trullench tom. 4. *Bul. S. Cruciat. exposit.* lib. 1. §. 3. V. tambien á Benedicto XIV. tom. 1. const. 86. que empieza: *quoniam*, §. 5.

(140) Añad. los cap. *non est vobis*, *de sponsal.*, y *quod in te*, *de pœnit. et remiss.*, y *permittimus*, *de sentent. excom.* Todo esto sufre una variacion en virtud del cap. fin. *de sent. excom.*, lib. 6., donde se establece, que en todas las Iglesias sobre las cuales pesa el entredicho, si este no se ha puesto con especialidad, se pueden celebrar los oficios divinos ocultamente y teniendo las puertas cerradas, y públicamente en las cuatro festividades del año, de las cuales se trata allí, lo mismo que en la fiesta de *Corpus Christi* y su octava como lo dispone la bula de Eugenio; no se podrá con todo, durante el entredicho, en estas festividades ministrar el sacramento de la eucaristía á los que estuvieren buenos, segun Juan Andr. *in novella* á d. cap. fin. Acerca de la cuestion si en dichas festividades se puede conceder sepultura eclesiástica, V. la glos. en la Clement. 1. *de sepulturis*, y allí á Juan de Imol. y á Felipe Franco á d. cap. fin. vers. *in festivitatibus*, que sostienen que nó, aunque sostuvo lo contrario Calderin. en el tratado *de Ecclesiâ interdictâ*, y añad. la glos. al cap. *omnis*, 24. cuest. 1. que dice, que en una Iglesia que esté en entredicho se puede orar, si bien que silenciosamente. — * V. la adic. á la nota anterior. El privilegio de suspension de entredicho concedido por Bonifacio VIII. en el cit. cap. último *de sentent. excom.*, fue estendido por Leon X. al dia y octava de la Purísima Concepcion de la Vírgen en España. V. el comp. Salmat. trat. 36. cap. 2. punto 12. num. 138. y Selvag. *Instit. canonic.* lib. 3. tit. 19. num. 22.

(141) Añad. los cap. *quod in te*, y *cum illorum*, *de sentent. excom.*, y *cum in partibus*, *de verb. signif.*, y Clement. *eos*, *de sepult.*, y cap. *cum et plantare*, vers. *quod si. Ut privilegia*, *de privilegiis*, y Clement. *eos*, *de sepultur.* Entonces, pues, se enterrarán en los campos, ú otros lugares privados, como refiere la glos. á d. Clement. *eos*, mientras que se haga sin oficio divino, segun lo trae Calderino en el tratado *de ecclesiastico interdicto*, fol. 8. col. 4. al final. Concluido ya el tiempo del entredicho podrán ser enterrados en los cementerios eclesiásticos todos los que por la razon arriba dicha lo hubieren sido en lugares privados, si al tiempo de su muerte dieron señal de contricion y arrepentimiento, segun opinion de Inocen. y Hostien. al cap. *tanta*, *de excess. Prælat.* Acerca de lo que deba practicarse cuando el entredicho se ha puesto sobre la Iglesia con especialidad, V. lo que digo en la ley siguiente.

(142) V. los d. cap. *Non est vobis; Quod in te; Responso*, *de sent. excom.*

(143) Entiéndase ora sea de los párvulos, ora de adultos. V. los cap. *Non est vobis*; y *quoniam*, *de sent. excom.* lib. 6.

(144) Ahora se concede á todos el sacramento de la penitencia, con tal que no hubieren sido causa del entredicho, ó tenido complicidad, V. el cap. fin. *de sent. excom.*, lib. 6. Lo que se dice en este lugar, y en el citado cap. *quod in te*, acerca del viático, no admite variacion, porque en d. cap. fin no se habla una sola palabra del viático, que podrá administrarse por lo mismo á los que se hallen en peligro de muerte segun Abb. á d. cap. *quod in te*, 1. notab.

(145) V. en d. cap. *quod in te.*

(146) V. lo que llevo dicho arriba en la ley 14. — * V. sobre lo de esta ley la adic. á la nota 139. del presente tit.

(147) Añad. el cap. *quod in te*, *de pœnit. et remiss.* ¿Podrán los clérigos ser enterrados en una iglesia que esté en entredicho especial? V. sobre esto á Abb. allí mismo y por Sylvest.

que fazen a los muertos, quando los sotierran en los logares do non son vedadas las Eglesias. E otrosi otorgo Santa Eglesia, que en las Eglesias Cathedrales, o Conuentuales, podiessen dezir las Horas (148), dos o tres en vno, e que las dixessen baxamente, que las non podiessen oyr de fuera, seyendo las puertas cerradas, e que non tañessen campanas, e que echassen de la Eglesia, ante que las dixessen, a todos los vedados e descomulgados que y fuessen.

LEY 17. *En quantas maneras ponen sentencias de suspension (q) los Perlados, e que cosas non deuen fazer mientra que estuuieren en ellas.*

Svspension ponen los Perlados por pena sobre los omes, por los yerros que fazen cada vno dellos, segund dize en la (r) tercera ley ante desta. E esta sentencia ponen de muchas maneras. Ca a las vegadas cae esta suspension sobre los Obispos, tambien como sobre los otros Clerigos, vedandolos de oficio, e a las vegadas de Beneficio, e de jurisdicion, segun los yerros que fazen; e avn viedanles por mayor pena, tambien a ellos como a los legos, que non entren en la Eglesia. E si fuere Obispo, aquel a quien vedaron de oficio, non deue dezir las Horas publicamente como ante, nin consagrar, nin confirmar, nin dar Ordenes, nin puede fazer ninguna otra cosa de aquellas que pertenescen fazer de su oficio, por razon de la Orden que ha. Pero bien puede vsar de su jurisdicion (149), assi como dar

(q) sobre los Perlados et los otros clérigos, et que. Acad.

(r) quarta ley. Acad.

en la suma, parte *interdictum*, la 5. §. 8. *quæritur*, vers. *quintum*, donde tambien se dice que ni aun los legos pueden ser enterrados allí, y refiere Inoc. al cap. *tanta, de excess. Prælat.*, n. 5. al fin, que ni aun los privilegiados podrian ser enterrados en una iglesia puesta en entredicho especial; esto mismo sostiene allí Juan Andr. y al cap. *ut privilegia, de privileg.*, aunque se refiera á Hostiens. que defiende lo contrario, en el caso que los privilegiados no estuviesen escomulgados, ó en entredicho particular. Parece en verdad que lo que se dice de los privilegiados acerca de oir los oficios divinos durante el tiempo del entredicho, ó de que se conceda sepultura eclesiástica á sus cadáveres, se debe entender hablando del entredicho general, mas nó del especial de determinada iglesia, ó lugar particular. Hace al caso lo que anota Juan Andr. contra Hostiens. al cap. *quæsivit, de his quæ fiunt à major. part.*, cap. donde dice, que el Obispo que tenga el privilegio de poder celebrar durante el tiempo del entredicho, como se ve en el cap. *quod nonnullis, de privileg.*, no podrá celebrar en iglesia, ó lugar particular que esten en entredicho especial, cuyo parecer siguen Abb. y Sylvest. en la suma, en la palabra *interdictum*, la 5. §. *quinto quæritur*, vers. *qui cum Episcopis*. Opina Juan Andr. que el cap. fin. *de sent. excom.*, lib. 6. habla del entredicho general, mas nó del especial, como dijo igualmente la glosa en la palabra *ecclesiis*, á d. cap. fin. Si en el lugar no hubiese otra iglesia que la que está en entredicho especial, parece que Abb. á d. cap. *quod in te*, pretende, que el privilegiado pueda ser enterrado en ella, porque allí no hay otra iglesia libre del entredicho, cuya opinion sigue Sylvest. lug. cit.

Otra cuestion hay, y es, si el entredicho especial puesto sobre las iglesias de cierto lugar abraza á los monasterios, y parece que nó: porque en materia odiosa al nombrar las iglesias no se comprenden los monasterios, segun Cardin. en la Clement. 2. *de judic.*, cuest. 3.; pero sí cuando se hable de una materia favorable, segun Juan Andr. en la novela al cap. 2. *de in integr. restit.*, lib. 6., y Domingo al cap. *grandi, de supplen. neglig. Prælat.* Pero para decidir esta cuestion conviene examinar ante todo si el entredicho se ha de considerar como odioso ó favorable, acerca de lo cual V. á Abb. al cap. 1. col. 5. *de postul. Prælat.*, que quiere sea favorable y que se ha de interpretar estensivamente, y al cap. *cum in partibus*, al fin. *de verbor. signif.*

(148) V. á d. cap. *quod in te*, y lo que ahora se practica al cap. fin. *de sentent. excom.*, lib. 6.

(149) Cuando un Obispo queda suspenso de los pontificales, solo se considera tal con respecto á aquello que depende del órden pontifical y nó de otras cosas, segun Inoc. y Abb. al cap. *cum dilectus, de consuet.*, y Juan Andr. al cap. 1. *de sent. excom.*, lib. 6., en la novela. Por esta razon el que está suspenso en estos términos, puede ejercer todo lo que es de jurisdiccion, escepto lo perteneciente al órden pontifical, como al cap. *transmissam, de elect.* Inoc. y Abb. á d. cap. *dilectus*, acerca la glosa en la palabra *à suspensis*. Pero si se suspendiese á un Obispo de su oficio simplemente, dice Inoc. y mas claro Abb. á d. cap. *cum dilectus*, que parece queda suspenso no

los Beneficios, e descomulgar (150), e vedar, e judgar los pleytos, e todas las otras cosas que pertenescen por razon dello. Mas si fuesse vedado de la juridicion (151), e de oficio, non puede fazer ninguna cosa de las sobredichas; pero puede rescebir las rentas de la Eglesia, fueras ende, si quando le viedan, le dizen señaladamente, que las non tome, o lo vedassen de oficio, e de Beneficio (152). Esso mismo seria en aquellos que vieda el derecho escripto (153); ca los que son vedados de oficio, non se entiende que son de Bene-

solo del órden, sino tambien de todo oficio de la Iglesia, con lo que parece está conforme esta ley de las Partidas, diciendo mas arriba, *no debe decir las Horas públicamente.* Acerca de la duda, si el Obispo suspenso sencillamente del oficio podrá ejercer la jurisdiccion espiritual, esta misma ley declara que sí, y sigue la opinion de aquellos antiguos que refiere la glos. á d. cap. *cum dilectus*, cuyo parecer sostuvo la glos. 1. al cap. *audivimus*, 24. cuest. 1. y allí Archid. y Vicen. á d. cap. *cum dilectus.* No obstante la glos al cit. cap. *cum dilectus*, que defienden Inoc., Compostelano, Juan Andr., Juan de Imola y Abb. sostienen lo contrario, porque siendo el oficio segun estos el fundamento de la jurisdiccion espiritual, si se suspende el fundamento lo quedará todo el edificio que descansa sobre aquel, y parece por consiguiente suspenso de la jurisdiccion espiritual, y esta es la opinion mas comun entre los canonistas, como lo afirma Sylvest. en la suma en la palabra *suspensio*, vers. 5. *quæritur.* Es preciso retener en la memoria esta ley de Partidas que decide y aprueba la opinion contraria, ó tal vez se podrá decir, que su contenido puede acomodarse á la comun opinion, interpretándola en este sentido, que la suspension de oficio hecha á un Obispo se entiende del oficio pontifical ó de los pontificales únicamente, en cuyo caso convienen todos los doctores en que puede ejercer la jurisdiccion espiritual como llevo dicho; y cuando dice, que suspenso de este modo no puede rezar públicamente las Horas como antes, se entiende usando de los pontificales, y parece conforme este modo de discurrir, porque se ha de considerar la persona sobre quien recae la suspension, argum. l. *plenum*, §. *æquitii*, D. *de usu et habitat.*, por cuanto las palabras deben entenderse segun la calidad de la persona á quien hacen referencia, como lo dice elegantemente Jason á la l. *stipulatio ista*, §. *hi qui*, D. *de verbor. obligat.* Hace al caso lo que espresa Bald. á la l. 1. C. *ne sine jus. princ. cert. judic. liceat confisc.*, y á la l. *liberti*, col. 4. C. *de operis libertor.*, y tambien la l. *post mortem*, §. 1. D. *quando ex facto tutor.* En un Obispo concurren facultades que son de órden y otras de jurisdiccion, y asi muy bien puede quedar suspenso en una cosa y nó en la otra, argum. l. *si domus*, D. *de servit. urban. prædior.* Si la suspension fue simple se debe interpretar mas benignamente, de modo, que el oficio clerical en el cual estriba el fundamento para ejercer la jurisdiccion espiritual, se conserve en el Obispo suspenso simplemente de oficio, y solo parece deba entenderse que lo queda de aquellas cosas que son del órden pontifical.

(150) Sigue la opinion de la glosa á d. cap. *audivimus*, 24. cuest. 1. de la cual en la glos. precedente. Archid. aunque sostenga el que puede ejercer otra jurisdiccion, quiere sin embargo, que el Obispo suspenso de oficio esté privado de escomulgar. La razon en que se funda está en que la facultad de escomulgar le compete en virtud del oficio episcopal 16. cuest. 2. cap. *visis*, al fin. y 24. cuest. 3. al cap. *corripiantur*, y que no teniendo el oficio de celebrar, no pueden prohibir á los demas el oficio que ellos no poseen, argum. l. *qui in aliena*, §. *quamquam*, D. *de negot. gest.*, l. 2. C. *de hæret.* Pero queriendo sostener la opinion, como se dijo en la glosa antecedente, de que la suspension se entiende tan solo del oficio de Pontífice, no impedirán las razones de Archid. que el Obispo suspenso simplemente de oficio pueda tambien escomulgar, porque esta facultad puede competer á un Prelado, aunque no sea Obispo, como se deduce del cap. *cum ab Ecclesiarum, de offic. ordin.*, y compete al Prelado que tenga jurisdiccion, con tal que sea clérigo, aunque no sea presbítero, segun opinion de Hostiens. en la suma *de sentent. excom.*, §. *quis possit excommunicare*, vers. *necdum.*

(151) Añad. la glos. al cit. cap. *audivimus*, 24. cuest. 1. y allí Archid.

(152) Pero si el Obispo queda suspenso de oficio y beneficio, ni aun podrá practicar las cosas de jurisdiccion, como aqui y comunmente defienden los doctores en d. cap. *cum dilectus*, *de consuetud.*

(153) V. Angel. y Sylvest. en la suma en la palabra *suspensio* la coleccion de muchos casos en que el derecho pone la pena de suspension, en cuyo lugar se ve que cuando el derecho impone la pena de suspension de oficio, no parece se entienda quedar suspenso del beneficio, y esta fue la opinion de Hostiens. que refiere la glosa grande á la Clement. *cupientes, de pœnis*, donde la reprueba, diciendo que parece espresa lo contrario el cap. *præter*, 32. dist. cuya glosa sienta definitivamente que tan-

ficio, fueras ende si en derecho fuesse escripto, quien tal pecado fiziere, sea vedado de oficio, e de Beneficio, ca la pena non se estiende a mas de quanto dize la sentencia del derecho, o del Perlado que la da. Pero si algunos de los Perlados menores que han juridicion, fiziessen gran pecado, de aquellos que son llamados en latin enormes, que quiere tanto dezir, como muy desaguisados (154), e le vedasse algun Perlado por el de oficio por toda via, entiendese por esso, que le vieda de Beneficio, como quier que lo non diga señaladamente, quando le pone el deuiedo. Mas si lo suspendiesse tan solamente de Beneficio (155), estonce bien puede vsar de las cosas, que deue fazer por razon de su oficio

to si la suspension proviene del derecho como del Prelado, si es suspension de oficio, no se debe tambien entender de beneficio. Respectivamente á esto dígase, sin embargo, segun Prepos. Alej. allí, y Hostiens. en la suma *de sentent. excom.*, §. *qui sit ejus effectus*, al princ., que ó bien la suspension de oficio se impone para siempre, ó bien para cierto y determinado tiempo, ó bien simplemente. Si la suspension es perpetua, el que queda suspenso de oficio se juzga que lo queda tambien de beneficio, ora provenga de derecho, ora de algun Prelado, porque hecha de este modo tiene fuerza de privacion, y es lo mismo que deposicion, segun Archid. al cap. 2. 83. dist., y concediéndose el beneficio á causa del oficio que desempeña en la Iglesia, como se ve en el cap. fin. *de rescript.*, lib. 6., y quedando perpetuamente suspenso de oficio por consecuencia debe tambien quedarlo del beneficio.

Cuando la suspension se hace para cierto tiempo y hacemos referencia á las reparticiones diarias, es evidente que no deben darse al que está suspenso de dicha manera, no dándose mas que á los que asisten á los oficios divinos, cap. 1. *de cleric. non resident.*, en el 6.; mas si hablamos de la misma prebenda, y en este caso si la sentencia del derecho ó del Prelado no espresa otra cosa, el que está suspenso de oficio no lo está del beneficio.

Pero si la suspension se hace simplemente de oficio, entonces en fuerza de la misma palabra no parece que la haya del beneficio, y si se ha impuesto por un motivo leve, no se deben quitar las rentas, á no ser que la persona sobre quien pesa tardase en pedir la absolucion ó el perdon, ó bien despreciase aquella pena, en cuyo caso es procedente la opinion de Tancre. y Vicent. que se halla al cap. *cum bonæ*, *de ætate et qualit.*, de la que se trata por la glos. á d. Clement. *cupientes*; mas si la motivare un grave delito, puede entonces prohibirse la percepcion de las rentas, cap. *inter*, *de purgat. canon.*, conforme el parecer de Gofred. que se refiere en la glosa á dicha Clement. *cupientes*, así en esto conviene el Prepos. lug. cit. Mas en razon á que esta ley de Partida distingue la suspension de derecho de la del Prelado, es muy de notar; puesto que, hablándose indistintamente, quiere que aunque el derecho imponga la pena de suspension de oficio por razon de crímen, no se entienda de beneficio, á no ser que el derecho esprese otra cosa. Siguen, no obstante, los doctores comunmente la opinion contraria, pretendiendo que cuando el derecho impone tal suspension por razon de crímen, se considere tambien del beneficio, sin distinguir si el delito es leve ó grave, como distintamente trae Pedro de Anc. despues Gaspar. Calder. á d. Clement. *cupientes*, donde dice, que aquel á quien el derecho deja suspenso simplemente de oficio, si es por causa de crímen, lo sea tambien del beneficio, por los cap. *si quis sacerdotum*, y *eos*, 81. dist.; pero nó si fue á causa de infamia ó contumacia, como se colige del cap. *Præsbyter si à plebe*, 2. cuest. 4., á cuyas disposiciones y al cap. *præter*, 32. dist. puede contestarse que esto es en razon á que estuvo espresamente dispuesto en el derecho, pues cuando no lo hubiese estado en la sentencia impuesta por el derecho, parece que la palabra suspension de oficio no debe abrazar la de suspension de beneficio, segun dicen Hostiens. y allí Archid. al cap. 1. *de re judic.*, lib. 6. — * V. el Concil. trid. ses. 23. *de reform.*, cap. 8. y 10., donde se hallan distintos casos de suspension *latæ sententiæ*.

(154) Sigue la opinion de Gofred. al cap. *pastoralis*, *de appellat.*: en la ult. glosa que refiere la glos. á d. Clement. *cupientes*, *de pœnis*. La opinion mas comun de los doctores es, que el suspenso por el Prelado del oficio á causa de un delito grave, parece suspenso del beneficio, pero nó si fue á motivo de un delito leve, ó por infamia ó contumacia, V. la glos. fin. de esta misma ley.

(155) Añad. la glos. al cap. *latores*, *de clerico excom. depos. minist.*, y la comun opinion es, que el que está suspenso del beneficio no lo esté de oficio, porque el oficio no es una cosa accesoria al beneficio, y en cuanto á esta suspension de beneficio, V. la glosa notable al cap. *cum Vinctionensis*, *de elect.*, acerca de la palabra *admiserat*, de la cual se colige que el que está suspenso del beneficio tiene poder de elegir, y está obligado en el entretanto á oficiar en aquel beneficio, acerca de lo que V. la glos. al cap. *cupientes*, en

(s); e si de la jurisdicion (156) fuere vedado, no deue vsar della, mas puede vsar de su oficio, e tomar los beneficios, que deue auer por razon del. E si fuer priuado de oficio, e de Beneficio (157), non deue vsar de ninguno dellos. E si le vedaren que non entre en la Eglesia (158), bien puede vsar de todas las otras cosas, que deue fazer, fueras ende en aquellas cosas que non pueden ser fechas, si non en ella. Pero seyendo vedado otro Clerigo qualquier que non touiesse juridicion (159), si el Perlado le vedasse tan solamente de oficio, non se entiende que lo es de Beneficio; e si lo priuasse de Beneficio, non le vieda que non diga las Horas, nin faga las otras cosas que deue fazer de su oficio; e si le vieda que non entre en la Eglesia, non le tuelle que non pueda vsar de su oficio fuera della.

(s) et otrosi de la juredicion que ha: et si. Acad.

LEY 18. *Que pena merescen los que non guardan la sentencia del deuiedo.*

Pena puso Santa Eglesia a los Perlados, tambien como a los otros Clerigos, que por su atreuimiento desprecian la sentencia del entredicho, o de la suspension, non la queriendo guardar: e si fuere suspenso de oficio, e dixere las Oras concejeramente (160) como ante, es irregular (161) por ello; que quiere tanto dezir, como Clerigo que es fuera de la derecha regla, que deueria tener. E esto es gran disfamamiento, para non poder ser elegido (162) para ninguna Dignidad, nin puede vsar del Beneficio, nin de oficio (163) que ante auia, nin puede otrosi dispensar con el otro ninguno, si non el Papa (164). Esso mismo seria, si las dixesse en la Eglesia que fues-

las palabras *cœterum* y *beneficiis*, *de elect.*, lib. 6. Ademas que la suspension de beneficio solo hace relacion á las rentas de los beneficios, mas nó á la facultad de administrar en las cosas espirituales y temporales, acerca de lo cual V. Abb. allí. Ademas que el que está suspenso de beneficio debe tener un módico sustento para que no llegue á estar necesitado, acerca de lo cual V. allí las dispensas por Abb., y acerca de la duda sobre si el que está suspenso de beneficio en una iglesia puede obtener beneficio en otra, V. la glos. y allí Anton. y Abb. al cap. *pastoralis*, §. *verum*, *de appellat.*

(156) Añad. la glos. á d. cap. *audivimus*, 24. cuest. 1. en la glos. 1.

(157) V. lo que dije arriba, y á Inoc. al cap. *cum dilectus*, *de consuetud.*

(158) Acerca de esto V. en el cap. *is cui*, *de sentent. excom.*, lib. 6., y allí á Domingo, y V. tambien lo que anota la glos. y allí Abb. al cap. *cum clerici*, *de immun. ecclesiar.*

(159) No recuerdo haber visto esta diferencia entre un clérigo que tenga jurisdiccion y otro que no la tenga en lo concerniente á esta materia; al contrario, segun dije en la glosa, acerca la palabra *muy desaguisados* de esta misma ley, quieren indistintamente los doctores, que si un Prelado impone la suspension de oficio á causa de un delito grave, se considera la suspension hecha igualmente del beneficio; por lo que reténgase en la memoria esta ley de Partidas y búsquese de dónde esto trae orígen.

(160) Privadamente, pues, debe rezar sus Horas, y lo mismo en un escomulgado, V. por Hostiens. en la suma *de sentent. excom.*, carta fin., vers. fin. y l. penult. de este título.

— * V. sobre lo de la presente ley Salg. *de Reg. Protect.*, part. 2. cap. 5. n. 40. Barb. *de Episc. alleg.* 50. Covar. al cap. *Alma mater*, part. 2. §. 1., 2., 3., 4. y 5. *de sentent. excom.* en el 6.

(161) Entiéndase cuando está suspenso por causa de delito, y añad. los cap. 1. *de sent. et re jud.*, lib. 6. y 1. *de sent. excom.*, del mismo libro, lo mismo que si el superior le prohibe directamente el oficio por motivo de infamia. Si alguno celebrase, estando suspenso por defecto, como por ejemplo, si fuese ilegítimo ó tuviese algun vicio en el cuerpo, en este caso no cae en irregularidad, sino que comete una falta, segun Abb. al cap. *si celebrat*, *de cler. excom. depos. minist.* Pero si en el caso en que uno está suspenso por el derecho á causa de defecto, lo es igualmente por el Prelado que intenta imponer nueva sentencia, se inmiscuyese en la administracion de las cosas divinas, incurriria en irregularidad. Glos. al cap. 2. *de tempor. ordin.*, lib. 6. En caso de duda no se entiende que el juez quiera imponer nueva suspension, sino llevar á efecto la pena del derecho segun Anton. y Abb. al cap. *ex tuarum*, *de privileg.*

(162) V. los cap. *cum dilectus*, *de consuet.*, y *quia diversitatem*, *de conces. præb.* y otros.

(163) V. el cap. fin. *de tempor. ordin.*; con todo el irregular, aunque deba ser privado del beneficio, no queda privado en fuerza del mismo derecho (*ipso jure*) como espresan Inoc. y Abb. al cap. *cum nostris*, *de conces. præbend.*

(164) Añad. los cap. 1. *de sent. et re jud.*, lib. 6. y 1. *de sent. excom.*, del mismo libro. Tambien dispensa el legado del Papa, si no hubiere celebrado en desprecio, sino en razon de una crasa ignorancia, segun Hostiens.

se entredicha, (165. E despues desto, deuele amonestar su Perlado, que vaya a la Corte de Roma, a fazer emmienda del yerro que fizo; e si non lo quisiere fazer (166), puedelo descomulgar de la mayor descomunion: e si por esto non se quisiere emendar, deuelo deponer, e toller el Beneficio que ouiere de Santa Eglesia para siempre. E si avn por todo esto non quisiere fazer emienda de su yerro, estonce el Perlado deuese querellar al Rey, o al Señor de la tierra, que lo eche de su Señorio, e el deuelo fazer. E si algun Monje (167), o Calonje Regular dixesse las Horas en la Eglesia entredicha, deue ser encerrado en otro Monesterio mas fuerte, e de mas fuerte vida, para fazer penitencia del yerro que fizo; e esso mismo deue ser fecho a Monja que esto fiziesse: e si otro ome lego (168), o muger, que fuesse vedado de entrar en la Eglesia, despreciando el deuiedo, non lo quisiesse guardar, puedelo su Perlado descomulgar por ello. E si non lo quisiere emendar, despues que lo amonestasse, deue rogar al Rey, que lo apremie; assi como de suso dicho es de los Clerigos.

LEY 19. *Que ningunos non deuen fazer posturas, nin cartas con los Perlados, en desprecio de Santa Eglesia.*

Castigan los Perlados con sentencias de deuiedo, o de entredicho, a los que son de su jurisdicion, por los yerros que fazen, quando non se quieren emendar dellos, e en logar de les pesar del mal que fizieron, e obedescer las sentencias de Santa Eglesia, tornanse desuergonçadamente, en manera de soberuia, contra los Perlados que las dieron, e quierense ygualar con ellos, faziendo entre si posturas, o cotos en desprecio de los Perlados, como por vengança de lo que les fizieron. E esto fazen como en manera de descomunion, e viedan (169) a ellos, e a sus homes, que non compren, ni vendan en sus Villas, nin cuegan en

y Juan Andr. al cap. *clerici*, *de cler. excom. depos. minist.*, y esto es lo que se usa en la Curia; dice sin embargo Abb., que esto mas bien se observa de hecho que se ve comprobado por algun derecho. —* En España el Comisario general de la Cruzada puede dispensar y componer en todas las irregularidades, aunque sean públicas, contraidas por violacion de censura, con tal que esta no se hubiese hecho en desprecio de las llaves; y puede usar de dicha facultad en ambos foros interno y esterno; de lo que se sigue, que sobre el particular es mas amplia la facultad del Comisario general de Cruzada que la que compete á los Obispos en virtud del Concilio tridentino ses. 24. *de reform.*, cap. 6., en donde solamente se les faculta para dispensar en el foro interno y en los casos ocultos. V. la bula de la Santa Cruzada, Trulleuch tom. 4. *Bull. S. Cruciat. exposit.*, lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 17. y lib. 2. §. 3. dub. 1. y el apéndice del trat. 6. del curso de teolog. moral del coleg. Salmat. cap. 8. punt. 5.

(165) Digase como en el cap. fin. vers. *adjicimus*, *de sent. excom.*, lib. 6. y que el que viola ó traspasa el entredicho es irregular, añad. el cap. 1. *de postul. Prælat.*, y V. en el cap. *tanta*, *de excess. Prælat.* Pueden los clérigos, se pregunta, durante el entredicho general, rezar sus Horas con un compañero fuera de la Iglesia, á saber, en un cuarto? Hostiens. al cap. *quod in te*, *de pœnit. et remiss.*, parece se inclina á decir que sí, aunque sostiene lo contrario el doctor de Villadiego en su tratado *de irregularitate*, §. *dictum est etiam*, col. 4., cuyo dicho parece mas fundado. —* V. la adic. á la nota 139. del presente tit.

(166) Parece haberse tomado del cit. cap. *tanta*, al fin, *de excess. Prælat.*: háblase allí con todo, cuando ademas de la violacion del entredicho se echó mano á los clérigos.

(167) Concuerda con el cap. *postulastis*, §. *quæsivistis*, *de cler. excom. minist.*, y V. lo que se observa hoy contra los religiosos que violan el entredicho en la Clement. *ex frequentibus*, *de sent. excom.* —* V. tambien el Concil. trid. ses. 25. *de regularib.*, cap. 12., donde se dispone, que los regulares, mandándolo el Obispo, publiquen y observen en sus iglesias no solamente las censuras y entredichos emanados de la Sede Apostólica sino tambien los promulgados por los Ordinarios. V. por fin Ferraris Bibliot. palabr. *Interdictum*, artic. 1. n. 20. y 21., Maschat *Instit canonic.* part. 1. *elench.* 5. n. 40. y la constit. de San Pio V. *Cum primum* del año 1566.

(168) Nótese esto, y añad. á Inoc. al cap. *tanta*, *de excess. Prælat.*, que dice, que los legos que traspasan el entredicho son castigados, alega el cap. 2. *de cleric. excom. minist.*, y se declara aquel dicho de Inoc. V. lo que se usa hoy en las Clement. 1. *de sepultur.*, y *gravis*, *de sent. excom.*

(169) Concuerda con el cap. *quanto*, *de privileg.*, y V. lo que se halla en el cap. fin. *de immun. ecclesiar.*, lib. 6., donde se dice que son (*ipso jure*) escomulgados. Añad. tambien las leyes 6. tit. 3. lib. 1. *Orden. Real*, y 2., 3., 8. y 11. —* V. tambien sobre lo de la

sus fornos, nin muelan en sus molinos (170), nin anden por sus plaças, nin vayan por agua de sus fuentes, nin a sus montes por leña, e viedanles otras cosas. E avn fazen otras posturas de muchas maneras, que son sin razon, e sin derecho. E tales cosas como estas, que son desaguisadas, e de mal exemplo, non deuen ser fechas, ca los menores non se deuen alçar contra los Mayores, por las sentencias, o por los mandamientos que les fazen; fueras ende si lo fiziessen como manda el derecho, apelando, e alçandose de la sentencia, que dieren contra ellos, si se agrauiaren della: e esto monstro nuestro Señor en la vieja Ley, que era grand mal, quando se abrio la tierra, e se soruio a Dathan, e Abiron, porque se alçaron contra Moysen, e Aaron, que eran Mayorales, e judgauan el pueblo de los Judios, non queriendo obedescer su mandamiento. Onde tiene por bien Santa Eglesia, e defiende, que ningunos non sean osados de fazer tales posturas contra sus Perlados, e los que contra esto fizieren, puedenlos descomulgar porende.

LEY 20. *En quantas maneras se da la sentencia de descomunion injustamente, e que pena deue auer el Perlado que la pone.*

Tristeza muy grande deuen auer los Perlados de Santa Eglesia en sus corazones, e los otros que tienen sus logares, quando han de descomulgar algunos Christianos: e si piedad, e dolor deuen auer ellos, quando los descomulgan con derecho, quanto mas lo deuen auer, quando lo fazen injustamente. E porende touo por bien Santa Eglesia de mostrar, en quantas maneras es la sentencia non derecha, porque aquellos que la dan, o la tienen de dar, se sepan guardar della, e son tres (171). La primera, quando es dada contra la forma que es establescida, segun dize de suso en la ley que comienza, Amonestar. La segunda es, quando aquella razon por que descomulgan non es derecha, o atal, porque non lo deuan descomulgar. La tercera es, quando el que da la sentencia, lo faze con mala voluntad. E como quier que la sentencia, que es dada tortizeramente en alguna de estas maneras, la deuen guardar (172) por reuerencia de Santa Eglesia, aquellos contra quien es puesta; pero touieron por bien los Santos Padres, que non fincasse sin pena aquel que la diesse: e mandaron (173), que el que tal sentencia diesse, contra la primera manera que de suso es dicha, que fuesse vedado, que non entrasse en la Eglesia a dezir las Horas en ella por vn mes: e el Mayoral de aquel que la dio, quando se querellasse aquel contra quien fue dada, que la podiesse luego toller (174) sin alongamiento ninguno: e demas condenarlo en las costas, e en las despensas, que fiziesse el querelloso, e en todos los otros daños que rescibiesse por esta razon. E avn puede demandar el quere-

presente ley la l. 1. tit. 9. lib. 1., las ll. 1. y 2. tit. 1. lib. 2. y la l. 5. tit. 3. lib. 12. de la Novis. Recop.

(170) Si se hiciera una órden para que todos los que pasasen el trigo por la puerta de la ciudad para llevarlo al molino pagasen diez, menos los que pasasen por cierta puerta, en la cual pagarian quince, por la razon de que aquella puerta tan solo conducia á los molinos de la iglesia ó de alguna persona eclesiástica, ¿seria válida ó el que la pusiese incurriria en las penas, de que se hace mencion en d. cap. fin. y en el cap. *noverint*, *de sent. excom.*? V. á Felin. que cita la opinion de Pedro de Anchar. al cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, consil. 45. *de constit.*, y cita tambien á Pedro de Anchar. *in repetitione*, cap. 1. *de constit.*, vers. *quæro*, *de quæstione in qua consului*, y allí refiere la opinion contraria de Bald. V. el parecer de Bald. 396. que empieza, *quod autem dictum statutum*, 3. vol.

(171) V. 11. cuest. 3. §. *si ergo*, §. *cum ergo*, por la glos. al cap. *sacro*, *de sent. excom.*

(172) Como en el cap. *sententia pastoris*, 11. cuest. 3. y allí la glosa digna de notar en la suma, y V. notablemente Abb. al cap. *ab excommunicato*, 2. y 3. col. *de rescript.*, y es especial en esta sentencia, para que las llaves de la Iglesia sean mas temidas y no se vean despreciadas como declara Hostiens. en el mismo tit. en la suma §. *quis sit ejus effectus*, vers. *hi sunt*, y V. la l. prox. El que observa la escomunion injusta se hace merecedor ante la presencia de Dios, por el bien de la obediencia, segun Hostiens. en el mismo tit. en la suma §. *quis sit ejus effectus*, vers. *et hæc omnia*. Acerca del punto sobre si la injusticia notoria en la escomunion la hace nula, V. á Abb. al cit. cap. *ab excommunicato*.

(173) V. en los cap. *sacro*, *de sent. excom.*, y 1. del mismo tit. lib. 6.

(174) V. en d. cap. 1. *de sent. excom.*, lib. 6. Y asi la sentencia de escomunion impuesta contra la disposicion del derecho obliga; pero no obligaria cuando se hubiese impuesto contra la fórmula de Prelado, como lo nota Abb. al cap. fin. *de restit. spoliat.*, 5. notab.

lloso delante su Mayoral, que le faga enmienda (175) de la sinrazon que le fizo, porque lo descomulgo, como non deuia. Otrosi los que caen en la pena sobredicha, de non entrar en la Eglesia por vn mes, deuense mucho guardar, que non entren en ella, fasta que el plazo sea passado: ca el que contra esto fiziesse, entrando en la Eglesia, compliendo y su officio, assi como ante que fuesse puesta, caeria por ella en irregularidad (176) assi que otro ninguno non podria dispensar con el, si non el Papa, fueras ende si fuesse Obispo (177), o Perlado mayor: ca estos non caen en tal pena como esta, porque si cayessen en ella, non podrian fazer muchas cosas, que son menester a los Christianos, que deuen (178) fazer de su officio: assi como quando ouiessen de consagrar la Chrisma, o dar el Sacramento de la Confirmacion, o ordenar los Clerigos, o visitar las Eglesias, para fazer emendar los yerros que y fallassen fechos, o otras cosas semejantes destas, que non pertenescen de fazer a otri, si non a los Obispos. Otrosi (179) touo por bien Santa Eglesia, que si el Papa, o el Legado pusiesse sentencia alguna general, o suspension, diziendo assi: Que el Perlado, o otro Clerigo que tal cosa fiziere, o non pagare tantos marauedis fasta tal dia, que sea vedado o suspenso; en qualquier destas cosas non se entiende, que el Obispo, nin otro Perlado mayor sea vedado, o suspenso; fueras ende, si en la tal sentencia fuesse señaladamente fecha mencion de los nomes dellos. E la pena que touieron los Santos Padres que fuesse dada a los Perlados, que descomulgassen, en la segunda manera, tortizeramente a otro, non podiendo mostrar razon derecha, porque lo deuiessen fazer, es aquella misma (180), que de suso es dicha, e puesta contra aquellos que yerran en la primera manera; fueras ende que non deuen ser vedados de entrar en la Eglesia por vn mes. Pero si alguno de los sobredichos mostrasse alguna escusa derecha, porque non deuiesse auer la pena, si lo prouare, o fuer manifiesto, deuele valer; assi como si mandasse a alguno, que fuesse amonestar al que descomulga, e diziendo que lo auia amonestado, diesse la sentencia contra el, pensando que le dezia verdad: ca poniendo ante si tal escusa, como esta, o otra semejante della, non caeria en la pena. Mas quando los Perlados diessen sentencia de descomunion contra alguno, por mala voluntad, en la manera que de suso es dicho, mouiendose con saña, o con braueza, o con malquerencia; como quiera que pena cierta non sea establescida en derecho sobre esto, pero peca (181) mortalmente, el que lo faze, contra Dios, que conosce las voluntades de los omes buenas o malas, e les dara la pena en este mundo, e en el otro, assi como Juez derecho, a quien non se encubre nada.

LEY 21. *Por qual razon non deue ninguno despreciar la sentencia de descomunion, que dieren contra el.*

Tortizeramente seyendo dada la sentencia de descomunion por alguna de las tres maneras, segund que dize en la ley ante desta, touo por bien Santa Eglesia de Roma, que valiesse. E esto mando que fuesse todavia, porque fuesse mas recelada de los omes: e porque teniendo todavia la obediencia, cresciessen en la Fe por buenas obras. E tan gran fuerça tiene la sentencia de descomunion, que luego que es dada, liga; lo que non fazen las otras sentencias. E esto es en tal manera, ca maguer se alce (182) despues della, aquel contra quien la dan, todavia finca ligado,

(175) V. en d. cap. *sacro.*

(176) V. en el cit. cap. 1. del mismo tit. lib. 6.

(177) V. en el cap. *quam periculosum*, *de sent. excom.*, lib. 6. — * V. tambien la adic. á la nota 164. del presente tit.

(178) De esta manera otras veces se perdona la pena por razon de la necesidad, *l. illicitas*, §. *Præses*, *D. de offic. Præsid.*, porque es carga de su oficio. Todo lo necesario es doloroso, porque se hace con premura de ánimo, segun Arist. Bald. á la l. *neque ab initio*, *C. de nup.*

(179) V. en el cit. cap. *quam periculosum.*

(180) V. en d. cap. *sacro.*

(181) V. en el §. *cum ergo*, y algunos capítulos siguientes, y el cap. *ira*, 11. cuest. 3.

(182) Añad. el cap. *pastoralis*, §. *verum*, *de appellat.* Acerca de cuál sea la razon de diferencia que existe entre la sentencia de escomunion ú otra censura y las demas sentencias, V. allí mas estensamente á Abb. donde alega doce ó trece razones. Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, §. *quis sit ejus effectus*, tambien da otras tres; la primera, á saber, porque Cristo (dice) es quien obliga, de quien, como no reconoce superior, no puede apelarse, segun dice S. Crisóstomo: «Nadie desprecie »los castigos de la Iglesia, porque no es el »hombre quien los impone, sino Cristo que »concedió este poder á los hombres, haciéndolos dignos de tanto honor, 11. cuest. 3.

fasta que sea absuelto : e tambien es esto , non seyendo delante (183), nin sabiendolo, como si lo fuesse. Pero esta mejoria tiene el que non sabe quando lo descomulgan, que non cae en pena, maguer se acompañe con los omes; nin es irregular, si es Clerigo, avnque diga las Horas como solia. E esto se entiende mientra que lo non sabe. Pero si descomulgan a alguno, non seyendo verdadera la razon, o el yerro, porque dize el Perlado que lo descomulga; como quier que es descomulgado, quanto a la vista de los fieles Christianos, non lo es quanto a Dios (184). Esto se entiende, quanto aquel contra quien es dada la sentencia, non la desprecia (185) en su voluntad. E esso mismo es, de la sentencia de deuiedo (186), tambien de las Eglesias, e de los logares, como de las personas.

LEY 22. *Como los Perlados pueden descomulgar, e pueden absoluer, si non en casos ciertos.*

Absoluer puede de la descomunion todo Perlado que puede descomulgar; fueras ende por las dos razones, que dize en la ley ante deste titulo, que comiença : Reglas (187) pone el derecho. E esto se entiende, tambien

» cap. *nemo.* » La segunda es, porque no se escomulga á nadie sino por contumacia, pero la apelacion interpuesta por un contumaz no es admitida, 2. cuest. 6. §. *sunt quorum.* La tercera es, para que sean mas temidas las llaves de la Iglesia, 11. cuest. 3. cap. *quid ergo:* V. la glosa final de esta misma ley.

(183) Puédese escomulgar al ausente, como se ve en el cap. *cum sit Romana*, al fin. *de appellat.* Glos. al cap. *nullus*, 3. cuest. 4. V. Abb. al cap. fin. *de foro compet.*, col. 17. y 18.

(184) V. los cap. *Quomodò; quid obest in cunctis* y siguientes 2. cuest. 3. y los cap. *à nobis*, el 2. *de sent. excom.*, y 24. cuest. 3. cap. *Deus.*

(185) Pues si la despreciase, le obligaria el mismo desprecio: 2. cuest. 3. §. *cum ergo; y* §. *hic*, y fin. y 24. cuest. 3. cap. *notandum*, al fin. y *per tuas*, §. *nos igitur*, *de sent. excom.*, donde Abb. anota al 3. notab. y V. mas abajo en la l. 31. que no pidiendo la absolucion, se entiende que la desprecia, y por esto el escomulgado, aunque lo sea injustamente, debe reclamar la absolucion lo mas pronto posible, y apelar despues de la injusticia.

(186) Añad. los cap. *ad hæc quoniam*, *de appellat.*, y *is cui*, *de sent. excom.*, lib. 6. vers. *sanè.* Asi como la escomunion no se suspende por la siguiente apelacion, tampoco la sentencia de entredicho ó suspension, como se ve en las citadas leyes (*juribus*) y aqui. Estas tres sentencias son, pues, anómalas y no siguen enteramente la naturaleza de las demas; y comunmente las apelaciones de las mismas son anómalas y no siguen la naturaleza de las otras apelaciones, segun Bald. á la l. fin. C. *si à non comp. jud.* Esceptúase sin embargo, si la suspension de oficio se impone en castigo, lo que puede suceder á tenor de lo que espresa Inoc. al cap. 1. *de excess. Prælat.*, y al cit. cap. *ad hæc quoniam*, en cuyo caso, pues, la sentencia de suspension se suspende por la subsiguiente apelacion, como particularmente hace ver Abb. al cap. *sæpe*, col. 5. en la glos. acerca la palabra *rata*, *de appellat.* Esceptúase igualmente si la sentencia de escomunion, suspension ó entredicho se profirió hasta cierto dia, ó bajo alguna condicion, porque entonces, habiendo interpuesto ejecucion se impediria que trajese aparejada ejecucion, como se ve en el cap. *præterea requisisti de appellat.* Bald. á d. l. fin., porque la escomunion ó entredicho impuesto despues de la apelacion es nulo, como se desprende del cap. *dilectis*, y allí Abb. á la penult. notab. *de appellat.*, cap. *dilecti*, el 1. del mismo tit., como trae Pedro de Anchar. consil. 240. que empieza: *per prædicta subtiliter deducta*, donde cita el caso en que habiéndose impuesto una órden bajo pena de escomunion, y no siendo obedecida, ahora para entonces fulminase la escomunion; y apelándose de semejante mandato, la apelacion ampara al apelante para que no se deba tener por escomulgado, ni deben los demas evitar su compañía, por el cap. *solet*, al fin. *de sent. excom.*, lib. 6. cap. *ad præsentiam*, *de appellat.*: añad. Cardin. consil. 119. que empieza: *duo sunt examinanda*, y á Decio consil. 214. col. penult. Si la sentencia de escomunion se suspende por motivo de presentar algun testigo, á tenor del cap. *veniens*, al fin. *de testibus*, en el ínterin que se apela ¿se suspende tambien el efecto de la escomunion? Bald. al cap. 2. *de test. cogen.*, dice que nó, porque esto no fue mas que una suspension y nó absolucion, y añad. al mismo Bald. á la l. 2. §. 1. D. *de verbor. obligat.* Si se apela de un entredicho suspenso ¿quitará el efecto? Dice que nó, si la suspension fue para cierto tiempo á manera de una absolucion temporal, de lo cual allí por Jason col. 10. — * V. la const. de Benedicto XIV. *Ad militantis*, del año 1742., Ferraris Bibliot. palab. *appellatio*; y Maschat *Instit. canonic.* lib. 2. tit. 28. cuest. 5. y 15.

(187) V. la l. 7. de este mismo tit. — * V. sobre lo de la presente ley Covar. al cap. *Al-*

de los que el descomulgare, como de los otros, que descomulgan los otros Perlados menores, que son so el (188). Pero descomuniones ay, que non puede otro ninguno toller; si non el Papa, (189) o quien lo el mandare señaladamente, e son seys maneras della. La primera es, si alguno mete manos ayradas (190) en Clerigo, o ome de Religion, si non por aquellas maneras que son dichas de suso en las leyes (191) que fablan en esta razon. La segunda es, si alguno quemare Eglesia, o otra casa Religiosa, o miesses en campo, o en hera, o otra cosa qualquier, faziendolo a sabiendas por mal fazer. Pero en esto ay departimiento: ca el que quema Eglesia, o otro logar Religiosso, es descomulgado tan solamente por el fecho (192); mas el que quemasse a sabiendas alguna de las otras cosas sobredichas, non cae luego en descomunion por el fecho, mas puedenlo los Perlados (193) descomulgar. Pero despues que les ouieren fecho denunciar por descomulgados, tambien a los que quemaren las Eglessias, como a los otros, non les pueden ellos absoluer, nin otro ninguno, si non el Papa (194), o a quien lo el mandare; como quier que lo pudiesse ante fazer, que los ouiessen denunciados por descomulgados. La tercera es, si alguno quebranta la Eglesia (195) e lo denuncian por ello por descomulgado. La quarta es, si alguno se acompaña a sabiendas, con los que descomulga el Papa (196). La quinta es, si alguno falsa carta (197) del Papa. La sesta es, si alguno faze aquel pecado mismo (198), porque el Apostolico descomulgo a otro por ello.

LEY 23. *Quantas maneras son de Legados, e que poder tiene cada vno dellos, de absoluer, e de descomulgar.*

Legados llaman aquellos que embia el Papa de su Corte: e estos son en tres maneras (199), e cada vno dellos tiene poder de descomulgar, e de absoluer, segun dize en esta ley. E los primeros dellos son los que embia el Papa, de aquellos que biuen con el (200),

ma mater, part. 1. §. 11. n. 12. *de sent. excom.*, Diana tom. 1. trat. 5., todo, y la adic. á la nota 52. de este tit.

(188) V. abajo en la l. 24. de este tit.

(189) V. el Conc. trid. ses. 14. cap. 7. y can. 11. *de sacram. pœnit.*, Bellarm. tom. 1. *Controv.* lib. 4. *de Romano Pontif.*, cap. 15. y sig., Suarez lib. 6. *Defens. fidei*, cap. 10. y 11. y Barb. lib. 1. *de jur. Eccles.*

(190) V. la l. 2. de este tit.

(191) V. las ll. 3. y 4. de este tit.

(192) Añad. los cap. *canonica*, 2. cuest. 3.; *omnes Ecclesiæ*, 17. cuest. 4.; *conquæsti*, *de sent. excom.*, y las glos. á los cap. *in litteris*, *de raptor.*, y *tua nos*, *de sent. excom.* V. la glos. al cap. *cum devotissimam*, 12. cuest. 2.

(193) V. el cit. cap. *tua nos.*

(194) V. el cit. cap. *tua nos.*

(195) V. el cap. *conquæsti*, *de sent. excom.*

(196) Entiéndase concurriendo estas cinco circunstancias, de que se trata en el cap. *significavit*, de este tit. de donde dimana esta ley. 1ª Que los participantes sean clérigos. 2ª Que la comunicacion haya sido á sabiendas. 3ª Y voluntaria. 4ª Que haya sido con uno que esté escomulgado por el Papa. 5ª Que se hubieren comunicado en los divinos oficios. Asi comunmente entienden los doctores aquel texto, y V. por Hostiens. en este mismo tit. en la suma, §. *quis possit*, vers. 27. y añad. la l. penult. del mismo tit.

(197) Añad. el cap. *dura*, *de crimine fals.* Esta ley toma aquel texto en un sentido mas lato que el que le da Abb., que lo restringe al que tiene cartas falsas. Ahora, mediante proceso de la Curia, se fulmina contra estos sentencia de escomunion.

(198) El que participa con un criminal en aquel crímen por el cual fue escomulgado por el Papa, incurre en escomunion, y no puede ser absuelto sino por el Papa, como en el cap. *nuper*, vers. *in primo*, y en los dos cap. siguientes, y el cap. *si concubinæ*, *de sent. excom.* Hostiens. en la suma de este tit. §. *quis possit ab hac sententia absolvere*, vers. *quintus in illo.*

(199) V. la glos. al cap. 1. *de offic. legat.*, lib. 6., por Hostiens. en la suma *de offic. legat.*, al principio, y por Abb. al cap. *excommunicatis*, del mismo tit. — * V. tambien la nota 135. tit. 5. de la presente Partida; y sobre lo de esta ley V. Salg. de Ret. Bull. part. 2. cap. 21., Covar. lib. 3. *Var.* cap. 20. n. 10. y Molin. *de just. et jur.*, trat. 3. disp. 65.

(200) Dice Hostiens. lug. cit. que puede entenderse enviado *à latere* del Papa, aunque no sea Cardenal, si fuere familiar suyo; pero que la corte de Roma considera enviados *à latere* del Papa solo á los Cardenales que asisten al Papa, aun en los Concilios. Llámanse igualmente los Procónsules legados *de latere*, V. á Bald. á la l. *si in aliquam*, §. 1. al fin. del D. *de offic. Procons.* Juan de Plat. á la l. penult. C. *de canon. largit.*, lib. 10., y dice la glos. al cap. *sicut vir.*, 7. cuest. 1. que el legado del Papa es juez ordinario asi como el Procónsul; V. tambien la glos. al cap. *igitur*, 25. cuest. 2. que merece mayor respeto el le-

assi como los Cardenales (201), que son parte de su cuerpo; e estos pueden absoluer a los que son descomulgados (202), porque metieron manos yradas en Clerigo, o en otro ome, o muger de Religion. E esto pueden fazer, tambien en yendo a aquellas Prouincias donde los embia el Papa, como quando en ellas fueren, e avn quando se tornaren, fasta que lleguen a la Corte: e pueden absoluer aquellos de aquella Prouincia, o a los de las otras, donde quier que sean, que vengan a ellos. La segunda manera de Legados es, quando el Papa embia (203) a otros que non son Cardenales, a alguna Prouincia, o a otro lo-

gado Cardenal que el que no lo es, cap. *volentes*, *de offic. legat.*, y V. el cap. 1. del mismo tit. lib. 6. Adviértase sin embargo, que el legado aun *de latere* no puede dispensar en los grados de consanguinidad ó afinidad, V. Abb. al cap. *quod translationem*, *de offic. legat.*, y al cap. fin. al fin *de transact.*, ni cometer una causa habiendo desechado la apelacion, ni disminuir el privilegio concedido á otro, V. á Abb. al cap. *nisi specialis*, de este tit. y lo que espresa la glos. al cap. fin. *de hæret.*, lib. 6., acerca de si puede cometer una causa que se ha de oir simplemente y de plano, y omitir las solemnidades de derecho.

No es creido el legado aunque sea Cardenal, si dice que el Papa le concedió lo que él tiene reservado para sí, Abb. al cit. cap. *quod translationem*, y ni puede el legado *de latere* venir contra los privilegios concedidos á alguna Iglesia, V. la glos. y á Abb. á los cap. *pro illorum*, *de præbend.*, y *cum in veteri*, 1. notab. *de elect.*, y regularmente no dispensa en los casos, en que no se encuentra habérsele concedido, V. á Abb. á los cap. *officii*, *de elect.*, y al fin. donde V. *de translat.*, y nótese que el legado *de latere* puede inmiscuirse en la apelacion interpuesta al Papa, para remitir la causa mejor instruida, V. el texto y allí Abb. al cap. *constitutus*, *de appellat.* No se le da crédito al legado aunque sea Cardenal, en perjuicio de las partes, glos. al cap. *sicut*, *de sent. excom.* Abb. al cit. cap. *constitutus*, col. fin., ni puede el legado enagenar los beneficios pertenecientes á la Iglesia romana, en los lugares que son de jurisdiccion temporal de la Iglesia, Abb. al cap. 3. *de eo qui mittit in poss.*, 1. notab., y dice Bald. al cap. 1. al principio *de his qui feud. dar. possunt*, 4. col. que no pueden conceder fortalezas á la Iglesia, V. al mismo á la l. 1. vers. *in initio*, D. *de offic. Præfect. urb.*, y que solo compete á los legados que justifican habérseles concedido, no pudiendo consentir la enagenacion de los feudos de la Iglesia, Bald. al cap. unic. *de vasal. qui const. Loth.*, ni tiene facultad el legado Cardenal contra el derecho prohibitivo, Bald. á la l. 1. D. *de offic. Præfect. prætor.*, ni puede decretar nada contra la costumbre de un lugar racional y prescrita, Bald. á la cit. l. *si in aliquam*, D. *de offic. Procons.*, ni entrometerse en el oficio de colector Apostólico, V. á Bald. á la l. *ne quiquam*, al princ. de este tit. V notablemente á Abb. al cap. fin. *de confir. util. vel inutil.*, si el legado *de latere* puede juntar las Iglesias de su legacía.

(201) Que forman parte del cuerpo del Papa, como dice el texto, y V. en el §. *verum*, vers. *si quis cum militibus*, 7. cuest. 1. l. *quisquis*, C. *ad leg. Juliam majest.* Al legado Cardenal se le debe el mismo honor que al Papa, cap. fin. 93. dist. y cap. 1. 94. dist.

(202) V. en los cap. *excommunicatis*, *de offic. legat.*, y *ad evidentiam*, *de sent. excom.*

(203) Bernardo, lib. 4. *de consid. ad Eugen.*, col. 4. y 5. esplica con las siguientes palabras las cualidades que han de tener los legados que envia la Sede Apostólica: Han de buscarse los que como prácticos ya ni teman la pérdida, ni deseen la ganancia; no elijas por consiguiente á los que lo desean y se afanan por ello, sino á los dudosos, á los que lo rehusan; á estos oblígueseles, impélaseles á entrar; en los cuales (segun pienso) descansará tu espíritu, pues no tienen gastado el pudor sino que son vergonzosos y timoratos; que solo teman al Señor; que nada esperen sino de Dios; que no atiendan á las manos de los que acudan á ellos, sino las necesidades; que defiendan á los afligidos con ánimo varonil, y juzguen equitativamente en favor de los mansos de la tierra; que sean de arregladas costumbres, de probada santidad, prontos á la obediencia, pacientes, sometidos á la disciplina, rígidos en las censuras, católicos á la fe, fieles á la disciplina, acordes á la paz, conformes á la unidad; que sean rectos en sus juicios, prudentes en sus consejos, discretos en sus mandatos, diestros en sus disposiciones, amaestrados en sus obras, modestos en el hablar, tranquilos en la adversidad, devotos en la prosperidad, sobrios en el celo, nada flojos en la misericordia, ocupados en el tiempo del descanso, ni pródigos con sus huéspdes, comedidos en los convites, que ni les moleste el cuidado ansioso de sus bienes, ni el deseo de los agenos, que no sean pródigos de lo suyo y que guarden la mayor circunspeccion para con todos y en todo lugar; que no vayan en pos del oro sino en seguimiento de Cristo, que no tomen la embajada como un medio lucrativo, que no busquen los regalos sino el apro-

gar señalado; estos atales non pueden absoluer (204) a otros, si non a los de aquellos logares, donde los embian, tan solamente, e en cuanto estouieren y. Ca non pueden absoluer en yendo, nin en viniendo, como dize de suso de los otros; fueras ende si el Papa gelo mandasse fazer, o les diesse carta o priuilejo. La tercera manera de Legados es, aquellos que lo son en razon de sus Eglesias (205) por priuilejo que han del Papa: e estos atales non pueden absoluer (206) a los que son descomulgados, porque metieron manos yradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion; fueras ende si el Papa les diesse poder señaladamente, que lo fiziessen. Pero estos pueden oyr, e librar las querellas (207) de sus Prouincias. E aun puedense alcar a ellos en los juyzios, dexando en medio (*t*) (208) algunos de los Judgadores, tambien los Obispos, como los otros Perlados menores.

LEY 24. *Como los Perlados mayores pueden tirar las sentencias, que pusieren los menores.*

Toller non deue (209) el Obispo la sentencia de descomunion, que pusiere el Dean, o el Arcediano, o alguno de los Perlados menores de su Obispado; fueras ende si lo fiziere des-

(*t*) todos los judgadores. Acad.

vechamiento, que presenten á los Reyes el ejemplo de Juan, á los Egipcios el de Moisés, el de Finees á los entregados al vicio de la sensualidad, el de Elías á los idólatras, el de Eliseo á los avaros, el de Pedro á los embusteros, el de Pablo á los blasfemadores, y finalmente el de Cristo á los traficantes; que no desprecien al pueblo sino que lo enseñen; que repriman al rico en vez de halagarlo; que socorran al pobre sin molestarle; que no teman las amenazas de los Príncipes, sino que las desprecien mas bien, etc.; es, pues, mucho mas estenso, y dice por último: Que vuelvan á tí causados realmente, pero nó cargados bajo sus capas, gloriándose al propio tiempo nó por traer las curiosidades ó preciosidades del globo, sino por haber dejado la paz á los reinos, la ley á los bárbaros, la tranquilidad en los monasterios, el órden en las Iglesias, la disciplina á los clérigos y á Dios un pueblo digno imitador de las buenas obras.

(204) V. en d. cap. *excommunicatis*, y allí por Abb. Entiéndase esta ley en cuanto á los escomulgados por la imposicion de sus manos sobre los clérigos; porque no tienen poder para las demas absoluciones que estan reservadas al Papa, segun Abb. allí, y recuérdese en esta materia aquel notable dicho del Specul. tit. *de legat.*, §. *nunc ostendendum*, 12. col. vers. *legatus igitur*, donde dice; que el legado á quien se haya conferido plenamente el cargo de tal en determinada provincia, podrá desempeñar libre, é inmediatamente, todo lo que puede ejercer cualquier Ordinario de los de su legacion, ora sea de derecho, ora de costumbre, ya sea aquel Abate, Obispo, Arzobispo, Primado, Patriarca, ú otro cualquiera. El mismo, pues, es el Ordinario en aquella provincia, porque representa al Papa, no debe por esto mezclarse en lo que está reservado á la Sede Apostólica. Debe con todo, el legado remitir á la Sede Apostólica aquellas cosas graves y dificultosas que se presentaren, y que la Sede Apostólica no se hubiera reservado especialmente. Abb. hace mencion de este dicho del Specul. á los cap. *de offic. legat.*, y al final *de confir. util. vel inutil.* Añádase á Bald. á la l. *si in aliquam*, en el §. 1. al fin. por aquel texto D. *de offic. Procons.*

Nótese que el legado concurre con cualquiera Ordinario de su provincia; sin embargo, el que no es legado *de latere* no puede conferir beneficios, como se espresa en el cap. 1. *de offic. legat.*, lib. 6., á no ser por concesion especial del Papa. Para resolver la cuestion, en que al encargar la legacía se dice «con la facultad de legado *de latere*,» V. á Decio consil. 128. que empieza, *licet in proposito.* Aunque el legado sea Ordinario en la provincia que se le ha encargado, no puede con todo, avocar á sí ninguna causa intentada, ó que se deba intentar ante juez inferior competente, Abb. al cap. 1. *de offic. legat.*; no puede tampoco trasladar un hombre de una provincia á otra, aunque se estienda su poder á los dos, Abb. al cap. *novit*, *de offic. legat.* Adviértase no obstante, que se han de considerar atentamente las cartas credenciales de la legacion, porque en la actualidad el Papa da una comision limitada, cuyo contenido debe ser atendido.

(205) Como el Arzobispo Cantuariense, de quien se habla en el cit. cap. 1. donde se ve, *de offic. legat.*

(206) V. en el cap. *excommunicatis*, *de offic. legat.* No pueden conferir beneficios en virtud del cargo de legado, como dice el cap. 1. del mismo tit. lib. 6.

(207) V. á Abb. á dicho cap. 1.

(208) Añad. la glos. y á Abb. al cit. cap. 1. Aprueba esta ley la opinion de que puede apelarse al legado, sin acudir á los jueces inmediatos (*omisso medio*).

(209) Se deriva del cap. *cum ab Ecclesia-*

ta guisa: faziendo primeramente enmienda aquel contra quien fuere puesta, del mal que fizo, porque lo descomulgo. E avn estonce deuelo fazer, con sabiduria de aquel, que lo descomulgo. Pero si le tolliere, sera absuelto (210), como quiera que lo non deua fazer (211); e esto por la mayoria que tiene sobre todos los de su Obispado: e maguer que el Obispo esto puede fazer, contra los Perlados menores de su Obispado, non se entiende que lo puede fazer el Arçobispo (212) contra los Perlados (213) de su Prouincia. Ca los que descomulgare cada vn Obispo en su Obispado, non los puede absoluer el Arçobispo; e si lo fiziere, non vale, si non en estos dos casos. El vno es, si alguno se querella (214) al Arçobispo, que lo descomulgo su Obispo; el otro, si dize que se alço (215) a el, porque lo descomulgara: ca por cada una destas razones le puede absoluer el Arçobispo, si quisiere; como quier que mas guisado seria, si le embiasse a dezir a su Obispo, que le absoluiesse el (216).

LEY 25. *Por que razones pueden los Obispos, e los Clerigos de Missa, absoluer los descomulgados que deuen yr al Apostolico.*

Enemistad (217) auiendo alguno de los que dizen en las leyes ante desta, que metiessen manos yradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion; o auiendo otro embargo derecho, porque non pudiesse yr al Papa; como quier que es dicho, que non podria otro ninguno absoluer desta descomunion atales como estos, si non el Papa, o algunos de aquellos a quien el otorgasse, que lo pudiessen fazer, segund dize en las leyes ante desta, con todo esso absoluerlos pueden avn sus Obispos, auiendo tal embargo, porque non podiessen yr a Roma. E aun non tan solamente los pueden ellos absoluer, mas avn los Clerigos (218) de Missa, a quien se confesassen. E esto que dize de los Clerigos, entiendese que lo pueden fazer quando los vieren a hora de muerte, ca en otra manera non podrian. E esto touo por bien Santa Eglesia, porque los omes non cayessen en peligro de perder sus almas, non podiendo yr al Papa, que los absoluiesse. Pero tambien los Obispos, como los Clerigos Missacantanos, que los ouiessen de absoluer, deuenles fazer prometer con jura (219), que luego que fueren libres de aquel embargo, porque non pudieron yr a Roma, que yran alla; e en este comedio, deuenles mandar, que fagan enmienda del yerro que fizieron,

rum, *de offic. ordin.*, y V. la glos. 26. cuest. 6. en la suma.

(210) Sigue lo que dice la glos. á d. cap. *cum ab Ecclesiarum*,

(211) Esceptúese el caso en que la escomunion fuese notoriamente injusta, ó indujese algun peligro la tardanza en absolver, como se halla en los cap. *solicitudinem*, *de appellat.*, y *venerabilibus*, §. *sanè*, *de sent. excom.*, *lib.* 6.

(212) Añad. el cap. *ad reprimendam*, *de offic. ordin.*

(213) Esto es, contra los Obispos sufragáneos, aunque los tiene bajo su jurisdiccion, porque en ningun caso pueden absolver á los que hubiesen escomulgado los súbditos de sus sufragáneos, como se desprende del cap. *venerabilibus*, al princ. *de sent. excom.* lib. 7.

(214) Entiéndase en el caso en que el Obispo procedió de oficio; entonces el Arzobispo puede absolver á los que acudieron á él por medio de querella, como se ve aqui y en el cit. cap. *ad reprimendam*, y se demuestra en el cap. *venerabilem*, §. *sanè*, *de sent. excom.* lib. 6. Si, empero, el Obispo escomulgó á peticion de parte, á saber, de alguno de sus súbditos, no puede el Arzobispo inmiscuirse en este negocio sin previa apelacion, porque sin mediar esta no goza de jurisdiccion alguna sobre los súbditos del sufragáneo. V. el cap. *pastoralis*, *de offic. ordin.*; asi lo declara Abb. al cap. *ab excommunicato*, *de rescrip.*, acerca la glos. 1.

(215) Añad. los cits. cap. *ad reprimendam*, y *venerabilibus*, al princ.

(216) Siendo cierto que la escomunion fue injusta no debe remitirse, pero sí, constando haber sido justa, á no ser que por el retardo se corra algun peligro, ó el que fulminó la escomunion negó maliciosamente despues de haber sido requerido. Ofreciéndose duda acerca la justicia ó injusticia, queda la eleccion al arbitrio del superior, pero es mas conforme que se remita; asi lo distingue el texto á d. cap. *venerabilibus*, §. *sanè*, y los dos siguientes. V. por Abb. al cit. cap. *ab excommunicato*.

(217) Añad. el cap. *de cætero*, *de sent. excom.*, y V. mas arriba á la l. 4. de este título. — * V. sobre lo de esta ley la adic. á la nota 52. del presente tit., donde se trata de la absolucion de censuras por privilegio de la bula de la Cruzada.

(218) Añad. los cap. *si quis suadente*, 17. cuest. 4. y el final *de sepult.*, y en la l. 4. de este título.

(219) Añad. el cit. cap. *de cætero.*

LEY 26. *Como deuen absoluer a los que fueren descomulgados.*

Tirada debe ser la sentencia de descomunion por los Perlados. E la manera que establescio Santa Eglesia para tollerla, es esta: primeramente el Perlado que quiere absoluer al descomulgado, deuele fazer jurar (220 sobre los Santos Euangelios, o en sus manos, que estara a mandamiento de Santa Eglesia (221): e despues que lo ouiere jurado, deuelo absoluer a la puerta de la Eglesia (222), diziendo assi (223): Quel por el poder que tiene de Sant Pedro, e Sant Pablo, que lo absuelve del ligamiento de la descomunion, en que cayo por su desobediencia: e estonce deue rezar el Miserere mei Deus, e reconciliarlo; que quiere tanto dezir, como tornarlo en su estado, firiendolo en las espaldas con piertegas, o con correas, a cada verso que dixere del Psalmo, fasta que sea acabado: e de s dezir aquella oracion que dizen sobre los que reconcilian, echandole del agua bendita sobre la cabeça, e tomarlo por la mano diestra, e meterlo en la Eglesia. E esta manera de absoluer es comunal a todos los Perlados, tambien a los mayores como a los menores, para reconciliar todos los descomulgados de la mayor descomunion; fueras ende aquellos contra quien fuesse dada la sentencia, que es llamada, Anathema; ca esta ha su manera apartada, para tollerla con solenidad, segund dize en la ley primera que se sigue.

LEY 27. *Como deuen absoluer a los que son descomulgados de la descomunion solenne, que llaman Anathema.*

Anathema es llamada, la sentencia de descomunion que dan los Obispos contra los omes que fazen los grandes pecados, segund

(220) Trátase de este juramento en los cap. *ex tenore*, y *cum desideres*, *de sent. excom.* Hostiens. en la suma de este mismo título §. *et qualiter*, vers. *in majori autem*, y en el mencionado cap. *cum desideres*, sostiene que este juramento es de la esencia de la absolucion, por cuanto dice que esta no será válida en faltando aquel. La glosa no obstante, defiende lo contrario á d. cap. *cum desideres*, y el parecer de la glosa se sigue comunmente segun Abb. allí. Cuando la escomunion se impone por contumacia no es bastante la caucion juratoria para alcanzar la absolucion, sino que ademas debe ser suficiente: el texto con una notable glosa se halla en el cap. *qua fronte*, *de appellat.* Abb. al cap. *ad nostram*, col. 2. *de jurejur.* V. la l. 28. de este tit.

Por lo que respecta á la dificultad acerca de si debe antes pagar los gastos al adversante, dígase como está sentado en el cap. *venerabilibus*, vers. *idem est*, *de sent. excom.*, lib. 6., pasando por alto las opiniones que trae el Specul. en el tit. *de contumacia*, §. *nunc dicamus*, V. allí á Bald. *in addition.*

(221) Pero si á mandato del que escomulgó? Contéstese con Hostiens. al cit. §. *et qualiter*, que no está aqui la dificultad, ora se diga al mandato de la Iglesia, ora al mandato del que absuelve, por cuanto el sentido es uno mismo; por cuya razon añade que hay derechos que lo traen de un modo y otros de otro. Adviértase, que el que queda absuelto de la escomunion, habiendo prestado la suficiente caucion de estar á las órdenes de la Iglesia, no reincide aunque contravenga de hecho (*ipso facto*) á la escomunion, á no ser que otra vez incurra en ella. V. el texto y á Abb. al cap. *ad nostram*, el 1. en la ult. nota *de jurejur.* V. por el mismo Abb. al cap. *ad reprimendam*, col. 2. *de offic. ordin.* No se observa con todo lo propio en los casos que se hallan en el cap. *eos qui*, *de sent. excom.*, lib. 6.

(222) Es decoroso y prudente esto, y casi ha tomado el carácter de costumbre, segun Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, §. *et qualiter*, vers. *tertium est de forma*, donde cita esta fórmula de absolucion y el orígen de que dimana; pero no por eso será necesario para la esencia de la absolucion.

(223) V. á Hostiens. lug. cit. y al Specul. tit. *de sentent.*, §. *autem*, 12. col. vers. *porrò.* No obstante, si se diere la absolucion sin guardar esta fórmula, prevalece la glos. al cap. *de manifesta*, 2. cuest. 1., y segun la opinion general, puede absolverse simplemente de palabra, como trae Sylvest. á la suma en la palabra *absolutio*, el 3. vers. *sciendum est secundò;* añádase tambien la glosa á los cap. *comperimus*, 24. cuest. 3. y al antepenúltimo 11. cuest. 3.

Si algun Prelado diere comision para absolver, prescribiendo cierta y determinada fórmula, esta debe guardarse, V. á Abb. al cap. final 5. notab. *de restit. spoliat.* Aunque la absolucion puede pedirse por medio de procurador con poder especial, debe sin embargo, darse comision para la ejecucion, V. á Bald. á la adicion al Specul. tit. *de procuratore*, al princ. y á la l. *post mortem*, §. *neque adoptare*, D. *de adoption.* Si bien que nadie debe ser absuelto por medio de mensage, no obstante, si asi se hiciere, será válida la absolu-

que de suso dicho es, e non quieren fazer enmienda dellos. E para toller esta (224), y a su manera apartada, e es esta: que el que fuere descomulgado de tal manera, para ser absuelto, deue mostrar en si tres cosas. La primera, que se arrepienta del mal que fizo. La segunda, que pida merced con grand omildad, que le perdonen. La tercera, que se obligue a fazer enmienda, e jurando, que este a mandamiento de Santa Eglesia: e cuando esto ouiere fecho, el Obispo, que lo ouiere de absoluer, deue uenir a la puerta de la Eglesia, e tener consigo (u) doze Clerigos Missacantanos, e aquel que se ouiere de absoluer, deuese echar tendido en tierra ante el Obispo, pidiendo merced que le absuelua, e prometiendole que de alli en adelante non fara tal yerro; e estonce lo deue absoluer, e tomarlo por la mano, e meterlo en la Eglesia, dandole poder que se acompañe con los fieles Christianos: e deuen entrar los Clerigos con el, e con todos los otros que y estuuieren, reçando los Psalmos Penitenciales; e cuando fueren acabados, deue dezir el Obispo las Oraciones que son establecidas en Santa Eglesia para esto: ca assi como esta descomunion ponen con gran solennidad, otrosi la deuen toller con ella.

LEY 28. *Como deuen absoluer, e reconciliar, e que cosas deuen mandar al descomulgado, que juro de estar a mandamiento de Santa Eglesia.*

Reconciliar, nin absoluer non deuen los Perlados a los descomulgados, a menos de los fazer jurar primeramente, que esten a mandamiento de Santa Eglesia, segund dize en la ley (225) ante desta. E porque los yerros que los omes fazen, porque los descomulgan, son de muchas maneras, e ha departimiento entrellos, touo por bien Santa Eglesia de departir, que es lo que deuen mandar los Obispos, a los que se absueluen, para fazer enmienda, cada vno del yerro que fizo. E porende mando, que el que fuesse descomulgado de la mayor descomunion en razon de los (v) juycios, assi como ser desobediente, non queriendo venir quando lo emplazan; o por alguna de las otras tres maneras, que dize en la ley deste titulo, que comiença, Contumacia; o por otra cosa cualquier, que non fuesse prouada, nin manifiesta; que a este atal, que le demandassen por la jura que fizo, que estouiesse a complir derecho, dando fiadores (226), o peños, si los pudiere auer. Otrosi mando, que si alguno fuesse descomulgado, por yerro manifiesto (227) que ouiesse fecho; assi como por meter manos ayradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion, o otro semejante destos, que le deue mandar, que fagan enmienda (228) a aquel ome contra

(u) dos clerigos. Tol. 1.

(v) yerros, assi. Esc. 3. jueces, assi. Esc. 1.

cion, segun Abb. al cap. *venerabilem*, col. final *de elect.* ¿Podrá tener lugar esta absolucion, se pregunta, en ausencia del que con su querella la ha motivado? V. la contestacion de la glosa al cap. *excommunicatos*, 11. cuestion 3. y Abb. al cap. *qua fronte*, *de appellat.*, col. antepenúltima.

Es de advertir, que la absolucion de una escomunion debe probarse por escrito, V. la glos. al cap. *miramur*, 24. cuest. 1.; tambien podria quizás probarse por medio de testigos, pues nada veo que se oponga á ello. El escomulgado se considera tal hasta que pruebe haber sido absuelto, V. al Specul. tit. *de sent.*, §. *autem*, col. 13. El mismo juez aunque no sea sacerdote, puede absolver de la escomunion, V. á Abb. á los cap. *ab excommunicato*, 5. col. *de rescript.*, y *transmissam*, *de elect.*

(224) Añádase lo que llevo dicho en la ley 13. de este tit. y á los cap. *cum aliquis;* y *debent*, 11. cuest. 3.

(225) V. la l. 26. del mismo título. —* V. sobre la presente ley el Concil. cartag. 2. can. 3. y 4.

(226) Añádase el texto con la glosa al cap. *qua fronte*, *de appell.*, y queda ya dicho en la l. 26. del mismo tit. en la glosa, y V. tambien al cap. *ex parte*, el 1. *de verb. signif.*

(227) Cuando se diga ofensa manifiesta, V. á dicho cap. *ex parte*, y siguientes, y dígase conforme está sentado en el cap. *solet*, *de sent. excom.*, lib. 6.

(228) Añádase los cap. *ex parte*, y *solet*, ya citados; esceptúense dos casos, cuando la ofensa fue en el ejercicio de algun acto espiritual, como en los ejemplos aducidos por Inoc. y Abb. al cap. *pro illorum*, al fin. *de præbend.*, y trae Abb. tambien á los cap. *ex parte*, y *ex publico*, col. 2. *de convers. conjug.*, y cuando el ofensor manifiesto se halle en el artículo de la muerte, porque entonces basta que preste una caucion, como espone el cap. fin. *de sepult.*, y allí á Abb. en la 4. notab. y lo propio se observa, si la satisfaccion exigiese un largo tratado.

quien erro, ante que lo absuelua: e aun mas, que prometa (229) que nunca faga tal cosa; fueras ende, si lo fiziesse por alguna manera de aquellas, que le otorgan las leyes deste libro, que lo pueda fazer, assi como en defendiendose; o si lo fiziesse por mandado de su Mayoral, o por alguna cosa derecha; o si touiesse tal logar, porque de su oficio lo ouiesse a fazer.

LEY 29. *Que tantas deuen ser las absoluciones, quantas fueron las descomuniones, e que non es absuelto el que gana la absolucion, callada la verdad.* (x)

Beneficiado seyendo algun Clerigo en muchos Obispados, si fiziesse tales yerros, e en tantos logares, porque muchos Perlados lo ouiessen a descomulgar, touo por bien Santa Eglesia, que este atal non podiesse ser absuelto, a menos de lo absoluer cada vno (230) de aquellos que lo descomulgaron; fueras ende si todos diessen su poder a vno, que lo absoluiesse. Esso mismo seria, quando alguno fuesse descomulgado por muchas razones (231) de vn Perlado solo; ca maguer el mismo lo absoluiesse de alguna dellas, non se entiende que finca absuelto de todas las otras, que non nombro en la absolucion. E otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si algun descomulgado ganasse absolucion, callando la verdad (232), e diziendo la mentira, que tal absolucion non deue valer. Esto seria, quando algun Perlado descomulgasse a algun ome, por muchos yerros que ouiesse fecho, e aquel ome fuesse al Papa, o al otro Mayoral de aquel que lo descomulgara, e ganasse absolucion, callando la verdad, e non diziendo todas las razones (233), porque era descomulgado: ca en tal caso como este, o en otros semejantes del, non valdria la absolucion al que la assi ganasse.

LEY 30. *En quantos casos non vale la sentencia de descomunion, que diessen contra alguno.*

Seys maneras son, en que non vale sentencia de descomunion, nin touo por bien Santa Eglesia, que ouiesse poder de ligar, a aquellos contra quien fuesse dada. La primera es, si la quisiessen dar contra alguno, e el, entendiendo que lo fazian sin razon, se alçasse derechamente, ante (234) que le des-

(x) *et deziendo la mentira.* Acad.

(229) Añádase el cap. *ex tenore*, *de sentent. excom.*

(230) Porque solo es dado perdonar la escomunion fulminada por un Obispo, al mismo que escomulgó, ó bien su superior, como se desprende del cap. *pastoralis*, §. *præterea*, *de offic. ordin.*, y V. en el cap. *officii*, *de sent. excom.*, y procede tambien cuando el escomulgador habiendo sido requerido no quiere absolver, conforme el parecer de los doctores al cap. *prudentiam*, §. final *de offic. delegat.*, allí Abb. al fin.

(231) Concuerda con el cap. *cum pro causâ*, *de sent. excom.* V. allí á la glosa y Abb. que distinguen. V. igualmente la glosa notable al cap. fin. 3. cuest. 4., donde se esplica el efecto que producen la segunda ó tercera escomunion despues de la primera, y si puede librarse de todas con una sola absolucion. V. á Abb. al cap. *ex parte*, *de offic. ordin.*, y á Bald. á la ley 2. C. *ut intra certum tempus quæstio criminalis terminetur*, por Jason á la ley *qui his*, 4. col. D. *de verbor. obligat.*

(232) Añádanse los cap. *officii*, *de sent. excom.*, y *ex parte de offic. ordin.*

(233) Suponiendo, empero, que alguno que hubiese sido escomulgado por varios motivos logra el perdon de la Sede Apostólica, el penitenciario lo manda libre al Ordinario sin espresar ninguna de las causas de escomunion de que le absuelve, ¿deberá tenerse por absuelto? El Specul. tit. *de sentent.*, §. 1. vers. *ut autem*, col. 15. y vers. *sed pone*, dice que sí, por el cap. *quia circa*, *de consanguin. et affinit.*, porque no es de presumir que calló olvidando su propia salvacion, y por otras razones que allí pueden verse. Sin embargo, acerca de esta cuestion sígase lo sentado en el cap. *ex parte*, *de offic. ordin.*, cuyo texto la decide. — * V. el Concil. trid. ses. 13. *de reform.*, cap. 5., donde se establece, que el Obispo que resida en su Iglesia conozca sumariamente por sí mismo, como delegado de la Sede Apostólica, de la subrepcion ú obrepcion de las gracias alcanzadas con falsos motivos sobre la absolucion de algun pecado ó delito público, de que él comenzó á tomar conocimiento, ó el perdon de la pena, á que haya sido condenado el reo por su sentencia; y que no admita aquellas gracias, siempre que legítimamente constare haberse obtenido por falsos informes ó por haberse callado la verdad.

(234) Añádase el cap. *per tuas*, *de sent. excom.*, y el cap. *dilectis*, *de appellat.* Es especial en la escomunion y entredicho, el que no sea válida, profiriéndose despues de la ape-

comulgassen. La segunda es, si el Perlado descomulgasse a alguno, que non quiere fazer algun yerro (235) que le mandaua fazer; assi como si le mandasse que (y) non creyesse en Dios, o que cantasse Missa por algun hereje, o que non de a comer a su padre, o otra cosa semejante destas, que fuesse contra la Fe, o que fiziesse pecado mortal. La tercera es, si el Arçobispo, o el Obispo, o el Arcediano, o el Arcipreste mandasse algun Clerigo, que diesse mas procuracion (236) de la que es establescida en derecho, e non gela queriendo dar, lo descomulgasse por ello. La quarta es, si alguno que non fuesse sabidor de derecho, teniendo que lo descomulgarian, dixesse que se metia (237) so poder del Papa; ca si despues lo descomulgassen, non valdria la descomunion, maguer que se non alçasse de otra guisa. La quinta es, si el Perlado descomulgasse alguno, e despues veyendo que se acompañauan otros con el, los descomulgasse, ante que los amonestasse (238). La sesta es, si el Perlado, o el Clerigo que diesse sentencia de descomunion, fuesse hereje, o descomulgado (239), o vedado de poder (240) que ouiesse; ca ninguno destos non podria descomulgar, nin vedar a otri.

LEY 31. *En que pena caen los que non guardassen la sentencia de descomunion.*

Yerro muy grande fazen, los que non guardan la sentencia de descomunion. E porende touo por bien Santa Eglesia que non fincassen sin pena: e mando que si algun lego la despreciasse, non la queriendo guardar, que mas tarde, e mas (z) a duras (241) le fuesse perdonada, que a otro, como quier que la enmienda le puedan rescebir luego: e tiene Santa Eglesia, que el que tal pecado faze, cae porende en peligro de muerte (242) mas ayna por el, o en los otros males, que embargan al ome de muchas maneras. E si Clerigo esto fiziesse, e vsasse de su oficio, seria porende irregular (243), e deue ser depuesto (244). Otra pena les puso la Eglesia, que si alguno fuesse descomulgado de su Perlado, e el teniendo que lo habia descomulgado de tuerto, despreciasse la sentencia; que solamente por el despreciamiento (245) cae en la descomunion. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que el que fuesse descomulgado en vna Eglesia, que tambien lo esquiuassen en todas (246) las otras, como en aquella que lo descomulgaron. Otrosi puso por pena al Clerigo que fuesse descomulgado con derecho, que non pudiesse demandar rentas del Beneficio (247), que deuia auer,

(y) reyergase en Dios. Acad.

(z) adur le perdonassen porende, como Acad.

lacion, como se deduce del cap. *dilecti*, *de appellat.* Acerca de si debe evitarse mientras está pendiente el juicio de nulidad, V. en el cap. *solet*, *de sent. excom.*, lib. 6., donde se decide que debe evitarse en los juicios, mas nó en los demas casos estrajudiciales, aunque sean espirituales.

(235) Añádanse los cap. *per tuas*, y *venerabilibus*, §. penult. del mismo título lib. 6.

(236) Concuerda con el cap. *cum ad quorumdam*, *de excess. Prælat.* Apruébase allí la opinion de Hostiens. á aquel texto, la que siguen Juan Andr. y Abb.

(237) Concuerda con el cap. *ad audientiam*, *de appellat.*

(238) Concuerda con los cap. *statuimus*, y *constitutionem*, *de sent. excom.*, lib. 6.

(239) Concuerda con el cap. *audivimus*, 24. cuest. 1. y procede igualmente si el escomulgado permanece oculto, segun la glosa 24. cuest. 1. en la suma, lo sostiene Juan Andr. al cap. *pia*, *de except.*, lib. 6. Esta es la opinion comun, segun Abb. al cap. *ad probandum*, col. 3. *de re judicata*; donde el mismo siguiendo á Inoc. defiende lo contrario, al cap. *si verò*, *de sent. excom.*, y en otros lugares que refiere Felin. V. á este al cit. cap. *ad probandum*, col. penult.

(240) V. por la glosa al cit. cap. *audivimus*, y la ley 17. del mismo título.

(241) Añádase el cap. *qui jubente*, 11. q. 3.

(242) V. en el cap. *Episcopi*, 11. cuest. 3.

(243) Añádase la l. 18. de este mismo tit.

(244) V. en el cap. *si quis Episcopus*, 11. cuest. 3. y la glosa al cit. cap. *qui jubente.* Lo defiende Hostiens. á la suma *de cleric. excòm. depos. minist.*, col. 1. citando el cap. *latores*, del mismo tit. y allí Abb. 2. notab.

(245) V. lo dicho á la ley 21. de este tit.

(246) Añádase el cap. 2. 11. cuest. 3. y 4. cuest. 5. cap. 1., la glos. al cap. *si quis præsbyter*, 7. cuest. 1. Lo mismo se entiende del que queda suspenso, como lo espresa allí la glosa, Bald. y Angel. á la ley *ex ea*, D. *de postul.* Abb. á los cap. *postulasti*, *de foro compet.*, col. 4. y al cap. 1. 2. notab. *de treug. et pace.*

(247) Añádase el cap. *pastoralis*, §. *verum*, *de appellat.*, y la glos. esceptúa el caso en que se halle en una estrema necesidad, cuya opinion es seguida generalmente, y procede aunque su culpa ó su delito le hayan colocado en

por aquel tiempo en que lo fuesse, (*a*) nin podiesse ganar otro de nueuo (248), como quier que las podria demandar, si fuesse vedado (249), non seyendo por grande yerro, o non despreciando el deuiedo.

(*a*) nin podiese ganar otros de nuevo, como quier que los pudiese demandar si fuese vedado, non lo seyendo por grant yerro, Acad. nin pudiese ganar otras de nuevo, como quier que las podria demandar. B. R. 2. 3.

LEY 32. *En que pena caen los que estan un año en sentencia de descomunion.*

Rebellando alguno despues que fuesse descomulgado, de manera que non quisiesse salir de descomunion, deuen pasar contra el los Perlados, desta guissa: ca si lo fuere por razon de heregia (250), que sospechassen que

aquel estremo. V. la glosa notable al cap. *sacrorum*, 12. quest. 2. Bald. y Alejand. difusamente á la ley *quamvis*, D. *solut. matrim.* Dice Sto. Tomás 2. 2. cuest. 31. art. 2. que se han de quitar los beneficios á los escomulgados y enemigos de la república, en cuanto por este medio se les aparta de la culpa; pero si fuese inminente la necesidad, para que no sufriese daño la naturaleza, se les ha de socorrer debidamente, á saber, para que no muriesen de hambre ó de sed, ó padeciesen algun menoscabo semejante (á no ser como á pena impuesta por el juez). Lo propio debe entenderse en cuanto al suspenso por contumacia, porque se le deben quitar las rentas del beneficio, lo mismo que á un escomulgado, porque milita la misma razon, segun Abb. al cit. §. *verum.* Si el escomulgado por algun justo motivo no pudiese pedir la absolucion, se le socorreria de las rentas, como al que está suspenso, nó por razon de contumacia, Cardin. despues Juan de Lig. á la Clement. *ut hi qui*, §. 1. 20. cuest. *de ætate et qualit.*

(248) Añádanse los cap. *postulastis*, *de cleric. excom. minist.*, y *cum bonæ*, al fin *de ætate et qualit.*, y *tanta*, *de excess. Prælat.*

(249) V. el cap. *cum bonæ, de ætate et qualit.*, y la l. 17. de este tit. Debe tambien ser socorrido de las rentas del beneficio el que se halle depuesto ó suspenso para que pueda subsistir. V. la glosa, Abb. y otros al cit. cap. *pastoralis*, §. *verum*, *de appellat.*

(250) Concuerda con los cap. *excommunicamus*, §. *quia autem*, *de hæret.*, y cap. *cum contumacia*, *de hæret.*, lib. 6. — * V. sobre lo de esta ley el Conc. trid. ses. 25. *de reform.*, cap. 3., donde se previene, que cualquiera escomulgado, si no se reduce despues de los monitorios legítimos, no solo no se admita á los sacramentos, comunion, ni comunicacion de los fieles; sino que si ligado con las censuras se mantuviese terco y sordo á ellas por un año, se pueda proceder contra él como sospechoso de heregía. V. tambien Gutier. lib. 1. Can. cuest. 12. y la ley 5. tit. 3. lib. 12. de la Novis. Recop., en la cual se manda, que los escomulgados, que siendo denunciados y la sentencia de escomunion publicada y no apelada, ó nó seguida la apelacion de ella, estuvieren en la escomunion por espacio de treinta dias, paguen 600. maravedis; si permanecieren en esta seis meses, 6000. maravedis; y si aun despues continuaren en la misma, 100. maravedis cada dia á mas de ser echados del lugar de su morada para escusar su participacion: que dichas penas se apliquen por terceras partes á la obra de la Iglesia Catedral, juez ejecutor y Prelado de la escomunion: y que las impuestas á los escomulgados tolerados por la iglesia, no se ejecuten. Acerca del valor de los maravedis contenidos en la citada ley de la Novis. Recop. copiamos de un apuntamiento de Berni á la l. 7. del tit. 18. de esta Part. el siguiente pasage de una obra escrita en el año 1541. por Arias Montano: «En cuanto al valor de estos maravedis en estas penas, y caloñas contenidos, por cada un maravedis de los que el Fuero pone vale seis maravedis de los que van escritos en estas penas, y sobre el valor de estos maravedis, ovo muchas alteraciones entre los glossadores, é ninguno da cierta declaracion de ello; é la verdad es esta, segun mejor juicio, por leyes claras, y verdaderas, que cada maravedis de los que el Fuero pone era de oro, segun claramente parece por leyes, é valia cada maravedis de moneda vieja, que es la que es escrita en estas penas, y cada maravedis de estos de moneda vieja valia un tercio de real de los de á treinta maravedis cada uno, que son 60. maravedis de estos que aora corren en este año 1541. años. Los maravedis del Fuero de Leyes eran de oro, como dicho es, y de ello ay ley en las declaraciones en el título 36. ley 1. (es la 114.) é alli dice, como el Rey D. Alonso hizo traer ante si aquellos maravedis, é pesarlos con la moneda vieja, y falló que cada maravedis de los que el Fuero pone era de oro, y tenia de valor seis maravedis de los que llamavan de moneda vieja, y de esto ay ley en el Ordenamiento, (es la l. 1. tit. 5. lib. 8. Ordin.) [de donde se copió la l. 2. tit. 5. lib. 8. Recop., que se halla incorporada en la l. citada de la Novis. Recop.]* que hizo el Rey D. Juan en Guadalajara año 1390. en la ley que comienza: Vida Espiritual, do se ponen las penas que han de pagar los que estan descomulgados, y di-

auia en el, desde vn año passado, deuenlo dar por herege: e si le descomulgassen por otra razon (251) qualquier (252), si ouiere Patronadgo en alguna Eglesia, o otro dere-

ce, que pague de pena mil maravedis de la buena moneda, que son seis mil maravedis de la moneda vieja; porque la moneda buena era maravedi de oro, segun parece en el Fuero, é valeria cada maravedi de la moneda vieja, un tercio de real de los de á treinta. Parece en el Ordenamiento que hizo en Madrid sobre la moneda el Rey D. Enrique en la era de 1401. en la l. 2. allí donde dice: Pague un real de plata, ó tres maravedis de la moneda vieja, que pesa cada maravedis viejo un peso de real de plata, como dicho es, y valen seis maravedis de estos viejos de á diez maravedis cada uno de los de aora, tanto como un maravedi de los contenidos en el Fuero. Otro si, cuanto á lo que valian los sueldos, y lo que eran, es de considerar, que habia sueldos que llamavan Burgaleses, y de estos sueldos valia cada maravedi viejo, ó de moneda vieja, un sueldo, y un cuartillo; de manera que seis maravedis de moneda vieja, valian siete sueldos y medio de estos Burgaleses, asi, que ello se ha de entender de esta manera, que un maravedi de los del Fuero, que era, como se ha dicho, de oro, valia seis maravedis de plata de estos que hemos dicho de moneda vieja, y cada maravedi de esta de plata de moneda vieja valia, como se ha dicho, un sueldo y un cuartillo, y cada sueldo valia doce dineros; de manera que cada maravedi de estos de moneda vieja, valia once dineros de estos Burgaleses; de manera que un maravedi de oro de los del Fuero, valia, segun esta cuenta, once dineros Burgaleses, que eran siete sueldos y medio. Tambien avia otra moneda mas menuda que llamavan Pepiones, y valia cada dinero Burgales dos Pepiones; de manera que un maravedi de moneda vieja, que, como se ha dicho, era de plata, valia, dos sueldos y medio de Pepiones, que eran 30. dineros Pepiones, y un maravedi de los de oro, contenidos en el Fuero, valia 180. de estos dineros Pepiones, que eran quince sueldos; y estos Pepiones deshizo despues el Rey D. Alonso X. y labró los Burgaleses que hemos dicho, que valian el doblo, y en este tiempo rendia todo el Reino de Granada á su Rey 600000. maravedis, y esto fue en la era 1291. y por este mudamiento que el Rey D. Alonso hizo, todas las cosas se encarecieron mucho. Otro si, avia otro nombre de moneda, que se usava llamar en Castilla Mercales, por do se hacian las compras pequeñas, y valia cada Mercal 18 dineros Pepiones, que era sueldo y medio: quando se deshicieron estos Pepiones, se perdió este nombre de Mercal, porque, como he dicho, era nombre, y no moneda, como los reales Valencianos, que no los hay sino de nombre, y valen 18. dineros. Otro si, en tiempo de este Rey D. Alonso era 1302. valia una dobla Morisca siete maravedis de plata de estos de moneda vieja; avia tambien otros sueldos antiguos, que era una moneda de oro llamada asi, y valia tanto como un Alves, y 62 sueldos de estos pesaban una libra de oro; lo que se puede colegir de lo susodicho es, que los maravedis antiguos contenidos en el Fuero eran de oro, y de esto ninguno duda, y que el tiempo que el susodicho hizo la prueba susodicha, y halló, que los maravedis que en su tiempo se usaban, que eran de plata; tenian seis de ellos tanto valor, y ley, como uno de los de oro contenidos en el Fuero. Tambien es creible, y lleva razon, que sin ninguna duda estos maravedis se devieron de corromper, y estragar, y baxaron mucho de su valor, y tales devian de estar al tiempo que el Rey D. Enrique, en la era de 1401. hizo el mandamiento susodicho, que pagasen un real de plata de los de á treinta, que son 60. maravedis de los de aora; y tambien es imposible, que una dobla valiese siete maravedis de los de plata de moneda vieja, que eran 70. maravedis de los de cobre de aora, (año de 1541.) sino lo que de esto se puede sacar es, que asi, como de maravedis de oro que primero eran, vinieron á ser de plata que en el tiempo del Rey don Alonso X. devian de ser de muy fina plata, y valor mas que los reales de aora, que asi despues se corrompieron, y se abaxaron tanto de ley, y valor, que al tiempo del Rey don Enrique, no valia cada uno mas, que once maravedis y medio de los de aora, y de esta manera valia un real de los de 34. que entonces se usaban, tres maravedis, é no mas; y lo que algunos creen es, que los maravedis que se usavan al tiempo del Rey D. Alonso susodicho, valia cada uno tanto, como seis maravedis de los del tiempo del Rey D. Enrique susodicho, y cada un maravedi de estos del tiempo del Rey D. Enrique, valia tanto, como once maravedis de los de aora de este año de 1541. de manera, que un maravedi de oro, por esta cuenta, valia 360. maravedis de los de aora, que parece lo mas cierto.» Añad. lo dicho en la nota 63. tit. 4. Part. 5.

(251) Habiendo sido escomulgado por otros delitos distintos del de heregía, si persiste en la escomunion por todo un año, pasado este se tiene por convictó de aquel crímen, pero nó por herege, V. la glosa y allí Domin. al

cho alguno, porque deuiesse rescebir della, (b) pierdelo por todo aquel tiempo (253), que finca en descomunion: e si fuer home honrado, e non se quisiere enmendar, que los vasallos (254) que ouiesse, que no lo obedesciessen mientra que fuesse descomulgado, nin le diessen los derechos que auian a dar, ó fazer; esto se entiende, de que passare vn año, e fuer amonestado de su Perlado, e non quisiere salir de la descomunion.

(b) pierdelo todo por aquel tiempo que finca Esc. 1. 2.

cit. cap. *cum contumacia*, y á los cap. *rursus*, y *quicumque*, 11. cuestion 3. Dice el Abad al cap. 1. *de judic.*, col. 1. que si el delito, por el cual es uno escomulgado merece (*ipso jure*) privacion de beneficio, perseverando por todo un año en la escomunion, quedará privado *ipso jure*. Si la calidad del delito lo hiciera merecedor de privacion de beneficio por medio de sentencia, despues del decurso del año es esta necesaria para la privacion del beneficio. Empero si el delito por el cual fue escomulgado no lleva consigo privacion de beneficio (*ipso facto*), ni por medio de sentencia, porque es de poca entidad para merecer la privacion, entonces ni queda privado, ni debe serlo por el decurso del año, sino que se impone una pena arbitraria, como si verdaderamente fuese confeso. Cuando el derecho no señala pena para tal delito, se impone la que se aplicó en casos semejantes.

Confiesa no obstante, que si empedernido su corazon perseverase todavía en la escomunion aun despues de haber transcurrido el año, en fuerza de este nuevo delito, á mas de ser tenido por confeso, podrá ser privado de los beneficios, porque no está enteramente libre del delito de heregía. Asi puede entenderse segun aquel cap. *cum bonæ, de ætat. et qualit.*, debiéndose entender cuando se habla del crímen civil ó criminalmente, mas nó de otra cualquier manera, segun la glosa particular al cap. *contingit, de dolo et contumac.*, que asi distingue á los cap. *rursus*, y *quicumque*, 11. cuestion 3. Aunque esta ley de las Part. parece marcar la diferencia entre la heregía y los demas delitos, entiéndase solo para que sea reputado herege persistiendo en la escomunion todo el año; mas nó para que sea tenido por convicto, por el texto al cit. cap. *quicumque*, porque esta ley en el particular no altera la disposicion del derecho comun.

(252) Ora sea en virtud de delito ó de contrato, ora civil, ora criminalmente, para imponer la pena de que aqui se trata; muy al contrario, empero, en cuanto á ser juzgado por confeso, como llevo dicho en la glos. precedente.

(253) Concuerda con el cap. final *de pœnis*, donde hace ver el Abad que el juez eclesiástico puede castigar al lego que no haga caso de la escomunion, privándole del derecho que tuviere en la iglesia; lo mismo, segun Hostiens. si los legos estuviesen mutuamente obligados por alguna deuda en metálico, á saber, que á causa de este desprecio puede la iglesia absolverles de la deuda, argum. cap. *pro humani, de homicid.*, lib. 6. y *cum secundum leges, de hæret.*, del mismo lib., de lo que infiere el Abad que el juez eclesiástico puede multar, y castigar temporalmente al lego que se obstine en perseverar en la escomunion; son de notar sus palabras aunque no esten en uso, y tal vez esta deduccion del Ab. no seria admitida en la práctica, á saber, que el juez eclesiástico castigue al lego que incurra en este delito, de una manera distinta de la que prescribe el cit. cap. fin.: en observancia, sin embargo, de las leyes del reino, el juez seglar impondrá estas penas y demas que estan prescritas en la l. 1. tit. 5. lib. 8. del *Ord. real.* — * V. la l. 5. tit. 3. lib. 12. de la Novis. Recop.

(254) V. el cit. cap. fin. *de pœnis*, que dice, que los vasallos y súbditos de los escomulgados, (*ipso facto*) y sin necesidad de otra sentencia, quedan libres de toda obediencia á sus señores, mientras persistan estos en la escomunion, lo que debe entenderse, segun esta ley, despues de un año, y habiendo precedido aviso, como se espresa aqui, y en el cit. cap. fin. en los demas casos, los vasallos quedan obligados á su señor. Aunque el señor no pueda accionar por razon de las deudas de sus vasallos, porque está escomulgado, deben ellos con todo satisfacerlas, y en cuanto á esto pueden comunicarse, aun pagando en persona, sin que á esto se oponga el cap. *nos sanctorum*, 15. cuestion 6., puesto que no libra á los vasallos de las deudas, solo del juramento de fidelidad, como se espresa en el cap. 1. al princ. *hic finitur lex*; V. sobre esto á Inoc. al cap. *veritatis*, al fin *de dol. et contumac.*, y á Sylvest. en la suma en la palabra *excommunicatio*, 5. §. fin. vers. *nonum utrum* etc., y la glos. al cap. *Julianus*, 11. cuestion 3. Archidiac. al citado cap. *nos sanctorum*, 15. cuestion 6., y bastante lo significa esta ley de Partidas, cuando dice: *Esto se entiende* etc. Hostiens. con todo en la suma, *de sent. excom.*, §. *quæ sit pœna participantium*, vers. *quid si teneor*, dice, que si los paganos, hereges ú otros enemigos con las armas en la mano invadiesen el territorio para talarlo, y un escomulgado quisiera brazo á

brazo pelear en defensa de su patria, los vasallos estan tenidos á seguirle, alegando en apoyo el cap. *Julianus*, 11. cuestion 3., y á Raymun. Hostiens. opina que esto es verdad, cuando es el dueño del territorio, ó cuando no hubiese otro para salir en defensa de la patria; pero que de otro modo no debe ser obedecido. En el caso en que el señor hubiese sido escomulgado por apóstata de la fe, V. el contenido del cap. fin. *de hæret.*, y lo que trae Sto. Tom. 2. 2. cuestion 12. artic. 2.— * Es constante, y lo evidencian incontestablemente los monumentos históricos, que los Papas en la edad media, y aun mas adelante, ejercieron un vasto poder sobre los Príncipes temporales, y que los juzgaron y escomulgaron, siguiéndose á esta pena la absolucion del juramento de fidelidad, que les habian prestado sus súbditos, y la deposicion; asi como que pusieron entredicho en los reinos. Estos hechos innegables han sido el campo, donde se han sostenido en los tres últimos siglos cuestiones gravísimas concernientes al Pontificado; y escritores poco imparciales, protestantes unos, y preocupados otros por el espíritu reformista, falseando lastimosamente la historia, han pretendido fundar en los mismos adustas acusaciones dirigidas á la Santa Sede. Muchos autores han asegurado, que fue una usurpacion de derechos continuada por largo tiempo el poder temporal de los Papas, á quienes han presentado poseidos de una ambicion tan desmesurada, que á juzgar por sus declamaciones, parece que abarcó la monarquía universal de Europa. Un ilustre magistrado francés dice, que el delirio de la omnipotencia temporal de los Papas inundó la Europa de sangre y de fanatismo; *Cartas sobre la historia tom.* 2. *carta* 28. *pág.* 222. *y carta* 41.; y sindica las escomuniones impuestas á los Soberanos temporales de sacrílegas ó sediciosas, y las absoluciones del juramento de fidelidad otorgadas á los pueblos por los Papas, de crímenes de lesa magestad fulminados en San Pedro de Roma; donde, añade, el sucesor de aquel que dijo, que su reino no era de este mundo, distribuia los cetros y las coronas; donde los ministros de un Dios de paz provocaban á la matanza á naciones enteras; *Cart. sobre la hist. tom.* 2. *lib.* 35. *p.* 330. Sin olvidar la brevedad que demandan los comentarios, vamos á entrar en esta interesante discusion.

Lo que espusimos en la adicion á la nota 24. del título 5º de esta Partida acerca de las dos representaciones, que tiene el Sumo Pontífice, sirve de clave para esplicar el doble sentido de las palabras *poder temporal de los Papas*, las cuales no solamente se emplean para espresar el poder temporal, que compete al Papa como Soberano temporal, sí que tambien se usan, aunque con alguna impropiedad, para significar la accion ejercida sobre los otros Soberanos en virtud del poder espiritual, que pertenece al mismo como gefe supremo del cristianismo, que es y le llama el célebre Burke. Conocemos que no es este el lugar de examinar la conducta de los Papas como Príncipes temporales, pero no podemos prescindir de hacer sobre ella algunas ligeras indicaciones para evitar la confusion de ideas, que ha producido graves equivocaciones en la materia de que tratamos.

Fundada como está, en legítimos títulos la soberanía temporal de los Sumos Pontífices, el derecho de hacer la guerra con justicia compete á estos como Príncipes temporales, tan indisputablemente como á los demas Soberanos. Es cierto, que los Papas usaron en varias ocasiones del referido derecho; pero no lo es menos que no provocaron la guerra; y que cuando se vieron precisados á hacerla, dejaron conocer su carácter religioso por la moderacion y humanidad en que se distinguieron. Julio II., que es el Papa de quien se han ocupado mas los críticos sobre el asunto de la guerra, ha merecido el voto favorable del historiador inglés Roscoe, quien elogia su clemencia y generosidad, hablando de su entrada victoriosa en la Mirándola y en Bolonia; *Vida y Pontificado de Leon X. tom.* 2. *cap.* 8. *pág.* 68. y 85. *y cap.* 9. *pág.* 128. En la larga y sangrienta lucha entre los Güelfos y Gibelinos, de que fue teatro la Italia, los romanos Pontífices cumplieron un deber resistiendo firmemente las injustas pretensiones de los Emperadores del cuerpo germánico, que se apellidaba el santo imperio romano, mientras que realmente, como dice Voltaire, *Ensayo sobre la hist. gener. tom.* 2. *cap.* 66. *pág.* 267., ni era santo, ni imperio, ni romano. Sobre la misma lucha opina este filósofo, que el solo saqueo de Milan bastaba para justificar todo lo que hicieron los Papas, Obra cit. *tom.* 2. *cap.* 61. *pág.* 156.; y Muratori no deja dudar del mucho mérito que en ella contrajeron los Obispos y el clero por sus laudables esfuerzos para evitar la efusion de la sangre humana; *Antich. ital. tom.* 3. *disert.* 51. *pág.* 119. Estas y otras operaciones guerreras no tenian por objeto la religion; brillaba en ellas el cetro Real, mas nó la tiara Pontificia; y llamarlas, como han llamado algunos la mencionada lucha de la Italia, guerras del imperio y del sacerdocio, es desconocer el doble carácter del Soberano Pontífice; es un error manifiesto. Obsérvese tambien, que los Papas nunca se han valido de sus medios políticos ni de su poder espiritual para engrandecer sus estados temporales á espensas de la

justicia, no siendo hoy mas estenso que en el siglo IX. el territorio sujeto á su soberanía temporal.

Pasamos ahora á hablar de la accion ejercida por los Papas sobre los Príncipes temporales en virtud de su suprema autoridad espiritual. La Iglesia, como dice Fenelon, puede escomulgar al Príncipe: debe solamente usar de este derecho en la última estremidad: pero es un verdadero derecho; *Hist. de Fenelon tom.* 3. *piez. justific. del lib.* 7. *mem. num.* 8. *pág.* 479. Los Príncipes cristianos son miembros del cuerpo de Cristo, ó de la Iglesia; y de consiguiente, supuesto que no se halla establecida en el derecho escepcion á su favor, estan sujetos á la pena de escomunion, que procede de la naturaleza de la Iglesia y del ejemplo de los Apóstoles, segun lo reconocen no solamente los canonistas católicos, sí que tambien las confesiones protestantes; *August. conf. tit.* 7. *de potestate ecclesiastica*, *Helvet. conf.* 1. *cap.* 18. *Belg. conf. art.* 32. *Gallic. conf. art.* 33. *Angl. conf. art.* 33. No es fácil fijar la última estremidad, de que habla Fenelon, lug. cit.; pero pueden y deben ser tomados en detenida consideracion, los males públicos, que de tales escomuniones pueden resultar. Constancio y Valente arrianos y favorecedores de estos hereges no fueron separados de la Iglesia en público juicio, por haberse tenido presentes los graves males que de esto podian provenir contra la misma Iglesia. Es notable la siguiente regla de San Agustin sobre el particular. *Quum anathematis quis dignus habeatur, fiat hoc, ubi periculum schismatis nullum est. Quando ita cujusque crimen notum est, et omnibus execrabile apparet, ut vel nullos prorsus, vel non tales habeat defensores, per quos possit schisma contingere, non dormiat severitas disciplinæ. Lib.* 3. *contra Parmenianum cap.* 2. Ahora bien; en los siglos á que nos referimos, las escomuniones que la Santa Sede fulminaba contra los Príncipes temporales, eran profundamente acatadas por los pueblos; los Príncipes no solamente las respetaban sí que tambien ya asistian personalmente á estos grandes juicios, ya se encargaban de hacer efectivas las consecuencias de la escomunion, ya provocaban esta; y los mismos escomulgados, quienes no es de estrañar que disputasen algunas veces la justicia de la sentencia, pedian al Papa la absolucion. Estos hechos descansan en el testimonio de Maimbourg, *Hist. de la decadencia del imperio*, de Muratori en sus anales, y de otros historiadores de aquella época: los mismos manifiestan que el derecho de la Iglesia ó del Papa para escomulgar á los soberanos, era universalmente reconocido; y es muy claro, que siendo la opinion pública favorable al derecho y á su ejercicio, no habian de temerse cismas ni otros graves males públicos por causa de las referidas escomuniones.

Las absoluciones del juramento de fidelidad nada tenian de absurdo. En toda legislacion es necesario, para evitar violacion, un poder dispensante; y en la presente materia se ve confirmada esta verdad; puesto que el juramento de fidelidad libre de toda restriccion espone los pueblos á la tiranía mas dura. El juramento es un vínculo espiritual; y de consiguiente el conocimiento de su valor y utilidad y la disolucion del vínculo, solamente pueden pertenecer á la potestad espiritual. Véas. el cap. 13. *de judic.* (2. 1.) No se estralimitaban pues los Papas cuando resolvian las cuestiones que nacian de los juramentos de los reyes y de los súbditos. Inocencio IV y Urbano IV estuvieron en su derecho, cuando declararon sin fuerza obligatoria el juramento que el rey de Inglaterra decia haber prestado á los grandes con violencia, precipitacion y daño de la tierra. Véas. Walter, *Man. de derecho ecles.* §. 337. Por la misma razon, tampoco salian los Sumos Pontífices del círculo de sus atribuciones, cuando fijaban el sentido y estension de las obligaciones juradas. El bien comun de la Iglesia y los crímenes que se permitieron alguna vez los Príncipes, reclamaron en varias ocasiones la dispensa del juramento de fidelidad; y los Papas, en quienes los teólogos de comun acuerdo reconocen la facultad de otorgar tales dispensas y las de otros juramentos prestados á favor de tercero y aceptados por este, cuando existe una de aquellas gravísimas causas, ejercieron aquella, accediendo de este modo á lo que la razon demandaba. Hé aqui refutado en pocas líneas bajo el aspecto teológico cuanto se ha dicho contra las absoluciones del juramento de fidelidad. Bajo el aspecto político es una equivocacion, que estas absoluciones fuesen una ofensa á la soberanía; antes al contrario eran nuevas sanciones de su inviolabilidad; porque admitido generalmente en Europa como estaba entonces y lo estuvo hasta el siglo XVI el orígen divino de la soberanía, ellas robustecian mas la creencia de que á ningun poder humano era dado tocar al soberano. Ademas, siendo las propias absoluciones un freno contra la tiranía de los soberanos, hacian la soberanía mas suave ó menos opresora y de consiguiente mas respetable y menos espuesta á violacion.

Aparte de la naturaleza del entredicho, que es una pena espiritual, vemos en los entredichos generales otro medio para refrenar la ambicion y el despotismo de los Príncipes y vencer su contumacia. En los siglos X y XI, los Príncipes que regian las provincias bajo la autoridad de Carlo Magno ó sus sucesores, qui-

sieron constituirse dueños absolutos de ellas, y se usaron con tal motivo entredichos generales. Posteriormente los Príncipes despreciaron con frecuencia las escomuniones fulminadas contra ellos, y de esto dimanaron tambien muchos entredichos generales. Véas. Schram. *Instit. jur. ecclesiast.* §. 1305. *schol.* En el tiempo de las cruzadas especialmente, si el temor de los entredichos no hubiese ahogado la ambicion en el corazon de los Príncipes, quizás no hubiera habido soberano alguno ocupado en la guerra santa, cuyos estados no hubiesen sido turbados ó invadidos. La fuerza de los entredichos era tanta que los mismos soberanos los consideraban como una arma muy poderosa para la resolucion de grandes cuestiones políticas. Asi es que en el tratado ó liga de Cambray se estipuló que el Papa Julio fulminaria un entredicho contra Venecia, si dentro de cuarenta dias no devolvia sus usurpaciones. Asi lo asegura el autor de las *cartas relativas á la historia*, *tom.* 3. *carta* 63. *pág.* 233. En el estado de ideas de la época no era de esperar que los pueblos se resignasen á la privacion de los divinos oficios y de los sacramentos aneja al entredicho; y hé aqui por qué este levantaba graves é inminentes peligros contra los Príncipes culpables, y era tambien una garantía de órden, y un freno contra la rebelion de los pueblos, mientras los soberanos no faltaban al cumplimiento de sus sagrados deberes. El buen juicio sabrá aplicar en lo posible á los entredichos, lo que llevamos dicho á favor de las absoluciones del juramento de fidelidad.

Consecuencia de la escomunion era la deposicion; y habia tal enlace entre la proscripcion eclesiástica y la civil, que se decretaban simultáneamente las dos, de lo cual nos ofrece aun un ejemplo el *cap.* 19. *ses.* 25. *de reform.* del Conc. trid. La Iglesia por derecho propio nunca pudo deponer los soberanos, pero pudo tener esta facultad como efectivamente la tuvo por derecho público, y de consiguiente por delegacion de la potestad temporal. Por una convencion tácita de los Príncipes y de los pueblos, estaba en la Santa Sede la fuerza reprimente, á que el interes de los pueblos demanda que esten sujetos los soberanos; y se reconocia universalmente la competencia de los Papas en las mencionadas deposiciones, que ora se decretaban en concilio general, ora nó. Los Príncipes que fueron eficazmente depuestos por los Papas, eran electivos; y la calidad de soberano electivo era muy inferior en consistencia á la de soberano hereditario, por fundarse la consistencia de aquella casi esclusivamente en las circunstancias personales del elegido; las cuales estaban espuestas á alteraciones y mudanzas profundas. Las siguientes palabras, que refiere Maimbourg, dichas en 1239 por los embajadores de S. Luis al emperador Federico II, denotan que no se limitaba á la consistencia la superioridad de los soberanos hereditarios. «Nosotros creemos que el rey de Francia, nuestro amo, que no debe el cetro de los franceses mas que á su nacimiento, aventaja á cualquier emperador (*excellentiorem esse aliquo imperatore*), á quien solo una eleccion libre ha colocado en el trono.» Ademas las elecciones antiguas de los Príncipes, eran verdaderas elecciones condicionales; eran un contrato que se celebraba entre la persona que se elegia y los electores y la nacion, bajo ciertas condiciones, y que podia disolverse por faltar el elegido al cumplimiento de estas. Una de las mismas era que el Príncipe habia de profesar la religion católica, apostólica, romana, condicion á cuya importancia intrínseca se añadia la del espíritu de la época, por el que era altamente reclamada. Es verdad que entre las varias condiciones que la célebre bula de oro publicada el año 1213 requiere en el que sea elegido emperador germánico, se halla la de que este haya de ser *cristiano*, sin espresarse que haya de ser *católico;* pero la práctica observada constantemente desde la época de Carlo Magno, y el juramento con el cual el elegido se obligaba en las capitulaciones á defender, y en la coronacion á reverenciar y estar sujeto al Papa y á la Santa Iglesia Romana, evidencian incontestablemente que la palabra *cristiano* en el referido pasage de la bula de oro, significa *católico.* Véas. Schram, *Instit. jur. ecclesiast.* §. 874. *schol.* 3. Cuando pues un Príncipe estaba escomulgado, no era satisfecha una de las principales condiciones del contrato; como parte en este podia ser juzgado; el juez á quien competia por derecho público el conocimiento de estas grandes causas, era el Sumo Pontífice; la ejecucion de la sentencia quedaba á cargo de otros Príncipes y de los respectivos electores. Hé aqui como los decretos de deposicion tan agriamente censurados, eran una declaracion judicial de haber perdido un Príncipe los derechos adquiridos en virtud de su eleccion, por haber faltado á las condiciones de esta; hé aqui como las tan cacareadas deposiciones de los soberanos, se hacian en virtud del mismo contrato de eleccion y á tenor de la ley civil.

Queriéndose impugnar la autoridad pontificia por sus efectos, se ha hablado de *lucha* entre las dos potestades, de pugna del imperio y del sacerdocio, de siglos de sangre y de fanatismo, de guerras en fin producidas por las escomuniones. El teatro de estas decantadas guerras fue la *Alemania* y la *Italia.* El principio de la gran contienda, no puede fi-

jarse mas allá del tiempo de Enrique IV en el año 1076; ni su término puede encontrarse mas acá de la época de Cárlos IV en el año 1359. Si se examina atentamente este largo período de la historia, se ve que no hubo en él una sola guerra causada directa y esclusivamente por una escomunion, puesto que aun en las que ocurrieron en tiempo de Enrique IV y de Federico II hay tantas circunstancias atenuantes, que no debemos formar de ellas escepcion. Los Papas obrando en consonancia con su interes y el de la Iglesia que reclaman la paz, lejos de haber intentado causar turbaciones políticas con las escomuniones que fulminaron contra los soberanos, interpusieron muchas veces, y nó pocas eficazmente, su ascendiente para calmarlas. Las causas de aquellas guerras fueron otros hechos independientes de la voluntad de los romanos Pontífices; á saber, el dividirse los electores, obteniendo votos, y resultando nombradas diferentes personas para el imperio, y el estar mal constituida y poco asegurada la soberanía. Concluimos este punto con la siguiente reflexion bastante por sí sola para persuadir de la irresponsabilidad de los Papas en las repetidas guerras. Estos usaban de su derecho al escomulgar á los Príncipes: los Príncipes escomulgados podian reconciliarse y declinar de este modo ulteriores hechos; y si no lo hicieron, no se impute á los Papas lo que siguió á la obstinacion de los Príncipes.

Los Papas cesaron de intervenir en las relaciones entre gobiernos y pueblos. Los Papas ya no defienden á los soberanos contra las pretensiones irracionales de los pueblos, como lo hizo Inocencio III declarando á los barones ingleses incompetentes para proferir, como profirieron en 1216 la sentencia de muerte contra Juan *Sin tierra;* ya no protegen á los pueblos contra los soberanos poco atentos al cumplimiento de sus obligaciones, como lo hizo Inocencio IV respecto de Portugal en las circunstancias que motivaron la disposicion del cap. 2. *de suppl. neglig. prælat. in* 6. (1. 8.); véas. Walter *Manual de derecho ecl.* §. 337.; ya no escomulgan sino muy raras veces y nunca deponen á los Gefes de los Estados: ya no hacen uso de las absoluciones del juramento de fidelidad ni de los entredichos generales. Al sistema que sometia lo temporal de los Reyes á los Papas, sucedió el que lo somete al pueblo. Desde este cambio vemos Príncipes, que ó por temor á los caprichos de la multitud ó por otras causas, oprimen á sus pueblos; y pueblos que abjurando la fidelidad, se insurreccionan contra sus Príncipes, los acompañan en la fuga con los gritos de *abajo* ó de *muera* hasta lás puertas de la patria que les cierran para siempre; los juzgan en sus asambleas, los deponen, los matan, y hunden no solamente al Príncipe reinante como lo hicieron los antiguos Papas, sí que tambien la dinastía y la magestad; sin que se oiga una voz prepotente que refrene y castigue los desmanes de unos y otros. Pocas páginas de la historia de los últimos tiempos presentan mas, y mas trágicos ejemplos contra la persona y autoridad de los reyes, que la crónica entera de los seis ó siete siglos del poder de Roma. La época de las revoluciones no tiene derecho á burlarse de la de las dispensas.

El influjo moderador de la religion sobre gobernantes y gobernados, no se ha estinguido todavía ni se estinguirá jamas; pero estraviadas las ideas y corrompidas las costumbres, el ascendiente religioso es flaco; y no ha bastado ni basta para alejar los gravísimos peligros que continuamente amenazan á unos y otros. Se han ensayado nuevas formas é instituciones políticas; mas una triste esperiencia demuestra, que no se ha llenado con ellas el vacío del poder pontificio.

El arbitrage ejercido por los Papas en las disensiones suscitadas entre los Príncipes, es otro hecho que se aduce por algunos como muestra de la pretendida ambicion de aquellos. Aunque no encontramos en el derecho canónico el fundamento de este arbitrage, distamos mucho de admitir como causa del mismo la ambicion ó la política invasora de los Romanos Pontífices. La historia á cuyo testimonio debemos acudir como depositaria de los hechos, nos señala como única causa del de que tratamos, nó la ambicion pontificia, sino la voluntad de los Príncipes y de los pueblos. De la serie de datos que garantizan la verdad y exactitud de lo que acabamos de afirmar, transcribirémos aquí dos muy notables. Depuesto por la Dieta de Forchein en el año 1077 Enrique IV y elegido emperador Rodulfo duque de Suabia, reunió el Papa, nombrado árbitro por ambos contendientes, un concilio en Roma para juzgar las pretensiones de los mismos, quienes juraron por ministerio de sus embajadores, que se someterian á la decision de los legados apostólicos; Maimbourg, obra citada año 1077. La eleccion de Rodulfo fue confirmada; y en su corona imperial vióse inscrito el siguiente verso:

Petra dedit Petro, Petrus diadema Rodulpho.

La piedra (Jesucristo) dió la corona á Pedro, y Pedro (el Papa) la dió á Rodulfo.

Adviértase en este hecho no solamente la espontaneidad y confianza con que las partes comprometian sus graves pretensiones en el Sumo Pontífice, robusteciendo su compromiso hasta con la religion del juramento, sí que tambien el prudente y esquisito cuidado con que procedia el Papa, oyendo antes de pro-

ferir sentencia, el voto emitido despues de una madura discusion por muchas personas imparciales y distinguidas por su rango, saber y virtud; y sobre todo adviértase el respeto que la opinion pública profesaria al laudo pontificio, ya que no se reparaba en recordar este en los actos mas solemnes del Estado por medio de un lema grabado en la diadema imperial. La bula *Inter cœtera*, ó el cap. *unic. de insul. nov. orb. in* 7. (1. 9.) es otro dato muy notable ya por aducirla algunos AA. como irrefragable comprobante de virulentos cargos fulminados contra el Romano Pontífice, ya por pertenecer á nuestra historia nacional la cuestion que en ella se resuelve; ya por la importancia de la propia cuestion; ya tambien por su fecha. El autor de las *Cartas acerca de la historia, tom.* 3. *carta* 57 *pag.* 15, con referencia á la bula citada dice: «Roma que hácia algunos siglos, habia pretendido dar cetros y reinos en su continente, no quiso ya poner otros límites á su autoridad que los del mundo: hasta el ecuador fue sometido al quimérico poder de sus concesiones: y Marmontel en su obra *Los Incas tomo* 1 *pág.* 12, afirma; que «de todos los crímenes de Borja esta bula fue el mas grande.»

Reseñemos los hechos con la rapidez que nos impone nuestra tarea y con la exactitud que prescribe la ley de la imparcialidad, y atengámonos á su resultancia. El descubrimiento de la América se presentaba como una manzana de discordia entre Castilla y Portugal: los monarcas de estos reinos no dudaban, como despues han dudado los publicistas, de la utilidad y ventajas que sus pueblos recabaran de la conquista de las Indias: en los paises que sus intrépidos capitanes descubrian en el nuevo mundo, veian el engrandecimiento de sus dominios; en las producciones y tesoros de aquellas tierras, un halagüeño porvenir para el comercio de sus Estados y la riqueza de sus erarios sin gravámen de sus súbditos; y por fin en cada una de aquellas conquistas, un nuevo brillante añadido á sus coronas. Motivos eran estos bastante poderosos para mantener muy viva la susceptibilidad de dichos monarcas con respecto á sus nuevas posesiones. El Papa Alejandro VI á quien no se puede negar sin injusticia el mérito del talento, sabia las disensiones que á causa de la referida susceptibilidad estaban ya encendidas entre los dos Príncipes, y preveia que surgirian otras muchas en lo sucesivo; y con el plausible fin de estinguir las actuales y evitar las futuras, espidió en el año 1493 la antedicha bula *Inter cœtera*, en la cual dispuso; que tirada una línea imaginaria del polo ártico al polo antártico cien leguas mas adelante de las islas *Hespérides* llamadas ahora del *Cabo Verde*, todo lo que desde aquella línea se descubriese hácia el poniente, fuese del rey de Castilla y lo demas del de Portugal, cuya disposicion fue modificada poco despues por el mismo Pontífice con otra nueva bula, con el objeto de comprender el Brasil en las posesiones adjudicadas á la corona de Portugal, estableciendo que la línea imaginaria de demarcacion se señalase otras trescientas y setenta leguas mas adelante hácia el poniente. Espedida la bula *Inter cœtera* se suscitaron aun diferencias entre los dos Príncipes, pero en estas se alegaba la propia bula como un fundamento del derecho que se ventilaba. El rey de Castilla oponia lo dispuesto en ella á las concesiones de los Pontífices y particularmente de Eugenio IV que aducia el de Portugal. Y mas adelante en la cuestion sobre pertenencia de las islas Molucas, ambas partes reconocian como base la disposicion de la bula *Inter cœtera;* y solamente se disputaba á cuál de las dos, segun el repartimiento ordenado en la misma bula, correspondian dichas islas. Véas. Mariana *Historia gener. de España*, lib. 26. cap. 3. La bula *Inter cœtera* pues, vino á ser un laudo homologado, esto es, una sentencia arbitral consentida y aprobada por la conformidad á lo menos tácita de las partes, no habiéndola dictado la ambicion, sino el padre comun de los fieles para atajar los malignos efectos de esta, que hubiesen sido guerras interminables. «El dedo del Pontífice, dice el conde de Maistre (*Del Papa lib.*2. *cap.* 14.) describia una línea sobre el globo, y las dos naciones consentian en tomarla como un límite sagrado que deberia respetar la ambicion de una y otra.» El interesante hecho que acabamos de describir manifiesta que aun á fines del siglo xv, no era una vana presuncion sino una realidad la fuerza de poder, que el Romano Pontífice creia tener sobre los otros soberanos.

Harémos ahora dos observaciones generales acerca de los arbitrazgos pontificios. Con estos proveian los Papas á intereses estraños; no pensaban engrandecer sus Estados, ni enriquecer su erario á beneficio de los mismos; el objeto era proporcionar las inapreciables ventajas de la paz á naciones estrangeras. Si se califica de ambicion el uso del poder en provecho ageno, confiésese á lo menos, que es muy noble tal ambicion. Se ha visto repetidas veces en nuestros tiempos, que amenazando la discordia quebrantar la paz de una ó mas naciones, ó estando ya encendida la guerra, se ha interpuesto la mediacion de otra ú otras potencias, para dirimir pacíficamente la cuestion ó hacer cesar la efusion de sangre. Estas negociaciones son consideradas como un progreso de la diplomacia, y las aplauden sinceramente los amantes de la humanidad. Ver-

daderamente es una gran dicha para ella, que en las cuestiones de Estado se use tinta en lugar de sangre, y arenilla en vez de pólvora. Mas es preciso reconocer, que la humanidad, antes que á los modernos diplomáticos, es deudora de este beneficio á los Sumos Pontífices.

Las antiguas bulas arbitrales equivalian á los recientes protocolos, con la diferencia de que aquellas eran un medio mas eficaz y mas pacífico que estos. ¿Por qué pues se censura y condena la política de los Papas, y se aprueba y encomia la de los modernos hombres de Estado? Esta palmaria contradiccion solamente puede esplicarse por aversion á la Santa Sede.

Los arbitrazgos, de que queda hecho mérito, nos conducen al exámen de otro punto muy importante; á saber: si los Papas daban ordinariamente los reinos. Es claro que resuelto este punto afirmativamente, quedan aun mas justificados los propios arbitrazgos.

En la época á que nos referimos no se dudaba, segun hemos notado mas arriba, del orígen divino de la soberanía; y tan universalmente reconocida como esta, era la idea de que para ser soberano legítimo, debia la legitimidad ser conferida y declarada por el vicario de Jesucristo, por el representante de Dios en la tierra. Voltaire, *Ensayo sobre las costumbres*, *tom.* 3 *cap.* 64, dice: «Cualquiera Príncipe que queria usurpar ó recobrar un Estado se dirigia al Papa como á su dueño.... Ningun Príncipe nuevo se atrevia á llamarse soberano, ni podia ser reconocido de los demas, sin el permiso del Papa; y el fundamento de toda la historia de la edad media es siempre, que los Papas se creian señores feudales de todos los Estados, sin esceptuar ninguno.» Recordarémos algunos hechos como comprobantes de la proposicion que hemos sentado. Felipe Augusto que habiendo sido escomulgado habia declarado que las censuras de Roma eran insolentes y abusivas, aceptó en otra ocasion y ejecutó una bula, que le daba posesion de Inglaterra. En 1329 un rey de Dinamarca decia al Papa: «Santísimo Padre, el reino de Dinamarca, como Vos sabeis, no depende mas que de la Iglesia Romana, á la cual paga tributo; pero nó del imperio.» Estos hechos son citados por el mismo Voltaire en el mencionado *Ensayo*, *tom.* 2 *cap.* 5, y *tom.* 3 *cap.* 63, quien aduce ademas, *tom.* 3 *cap.* 123 el hecho de haber pedido Cárlos V al Papa una dispensa para añadir el título de rey de Nápoles al de Emperador. En el año 1242 Livon rey de la Armenia menor envió á prestar pleito homenage al Emperador y al Papa; y fue coronado en Maguncia por el arzobispo de aquella ciudad. Al principio del siglo XIII Joannicio Rey de los búlgaros envió embajadores á Inocencio III, para prestarle obediencia filial, y pedirle la corona real, *como sus predecesores la habian recibido otras veces de la Santa Sede:* Maimbourg *Historia del cisma de los Griegos*, *tom.* 2 *lib.* 4 año 1201. Aun en el siglo XVI fue espedida por el Papa Inocencio VII á solicitud de Enrique VII una bula que confirmaba á este Príncipe el título de rey de Inglaterra; bula que cita Bacon, *Historia de Enrique VII pág.* 29 de la traduccion francesa. En cuanto á los Emperadores electivos se creia generalmente que dependian mas del Sumo Pontífice, y que este les daba el imperio cuando los coronaba: de él recibian el derecho de nombrar su sucesor; y los electores alemanes el de elegir un Rey de los teutones destinado por este medio para el imperio. Es evidente pues que si los Papas se creian con derecho para dar los reinos, en la misma creencia abundaban los Príncipes y los pueblos, con cuyo unánime consentimiento lo ejercian. La Iglesia ha considerado siempre la dignidad Real nó como un poder absoluto, sino como una autoridad protectora y conservadora sujeta como las otras á las leyes divinas y humanas; nó como un poder arbitrario, sino como un empleo público que importa como los demas un conjunto de obligaciones de que es responsable el que lo ejerce. A asegurar el cumplimiento de estas, se dirigian las exhortaciones y juramentos, que corrian de cuenta de los prelados de la Iglesia en las coronaciones de los Príncipes. En el Pontifical Romano tit. *de coronatione Regum* vemos conservados los mismos principios. Al leer en el lugar cit. las palabras «*tu quoque de grege tibi commisso ipsi Deo rationem es redditurus. Primum pietatem servabis.—Justitiam sine qua nulla societas diu consistere potest, erga omnes inconcusse administrabis.—Viduas, pupillos, pauperes ac debiles ab omni oppressione defendes. Omnibus benignum, mansuetum atque affabilem pro regia tua dignitate te præbebis,*» el alma no puede menos de rechazar con indignacion la calumnia de amiga del despotismo que se ha irrogado á la Iglesia. Véas. la nota 86. del tit. 4. de esta Part. La coronacion, pues, de los Príncipes no era una vana solemnidad: con ella proveia la Iglesia al interes de los pueblos y tambien al de los mismos soberanos, que se conciliaban por este medio mayor respeto del pueblo, quien les miraba despues de la coronacion como ungidos de Dios. Ahora los Príncipes no son ya los ungidos del Señor, sino los reconocidos y establecidos por sus súbditos; en lugar del orígen divino de la soberanía, se ha proclamado el dogma de la soberanía original de los pueblos. Los efectos de este cambio los hemos descrito mas arriba; y no son ciertamente dignos de

los honores de la repeticion.

De paso harémos mencion de los títulos honoríficos concedidos á los Reyes por los Sumos Pontífices, como el de *Católico*, conferido á los de España, y el de *Fidelísimo* á los de Portugal; títulos que todavía se usan en las relaciones diplomáticas: con ellos quisieron los Papas premiar servicios hechos por los Príncipes á la Iglesia; estos no rehusaron tal recompensa, y sus sucesores no se han desdeñado de contar entre sus blasones, el que recuerda la religiosidad de sus antecesores en el trono.

Recogerémos ahora algunas otras verdades esparcidas por la historia, las cuales al mismo tiempo que agrandan las dimensiones del vasto poder pontificio, pueden tambien contribuir á desvanecer y destruir completamente la estrañeza con que miran algunos ejercida por los Papas la facultad de dar los reinos. El fatídico imperio de la fuerza amenazaba la Europa: aquella voz secreta y poderosa que habla al corazon de los pueblos á favor de su salvacion, clamaba entonces fuertemente para el establecimiento de un vínculo comun de los estados y monarcas europeos; fijóse la confianza general en la Santa Sede, y el vínculo comun quedó constituido allí. Los pueblos nuevamente convertidos ó independientes, que querian formar parte de la gran familia de los estados cristianos, acudian al sucesor de san Pedro; y la fundacion de nuevos reinos que ahora es obra de negociaciones diplomáticas, ó de la fuerza, ó de una y otra causa juntamente, lo era entonces de una concesion pontificia. Asi se hizo con la Hungría en 1073, con la Croacia en 1076, con la Polonia en 1086, con Portugal en 1142 y 1179, y con la Irlanda en 1156. Véas. Walter, *Manual de derecho eclesiástico*, §. 336. La accion pontificia aunque pacífica, era muy eficaz; y su suave influencia en la suerte de las nacionalidades, era tan poderosa, que no dudamos afirmar, que si en la agitacion que actualmente esperimenta la Italia, una de cuyas principales tendencias es la reconstruccion de nacionalidades antiguas, el poder de Pio IX en lo temporal fuese el de los Papas de la edad media, la voz del Pontífice habria calmado la fiebre de los pueblos, ó vencido la tenacidad de los monarcas y reprimido los instintos belicosos de unos y otros.

El poder pontificio aparece tambien en las conquistas, cuyos derechos eran reconocidos por los Papas. Pero para obtener este reconocimiento, era preciso que uno de los primeros objetos de la conquista, fuese el interes de los pueblos vencidos, en cuyo interes estaba su conversion. Son documentos muy interesantes sobre el particular la bula de 1155, donde Adriano IV permite á Enrique II la ocupacion de la Irlanda; y la ya citada *Inter cætera* de Alejandro VI. La diplomacia de los últimos tiempos ha olvidado enteramente en tales empresas el interes de los vencidos: al acometerlas se han propuesto los conquistadores como único objeto, el engrandecimiento de sus respectivos pueblos: los fundamentos del derecho han sido tratados, celebrados sin oir el voto del pais ambicionado y á veces la mera creencia del conquistador, de que la conquista era conveniente á sí mismo ó á sus Estados, y de que para emprenderla y llevarla á cabo tenia á su disposicion fuerza material superior y otros recursos suficientes. Ha faltado un poder bastante fuerte para refrenar los sentimientos bastardos, y hacer dominar los de equidad é hidalguía en el corazon de los hombres de Estado. Las antiguas conquistas se consolidaban bajo la dulce influencia de la religion católica: las modernas se sostienen por la ocupacion militar y la opresion mas dura. Los antiguos Papas no habrian reconocido las modernas conquistas; y la Polonia libre tal vez é independiente hubiera cantado en todos sus ángulos los mas fervientes y entusiastas himnos de alabanza y gratitud al benéfico poder del soberano Pontífice.

La historia nos ha trasmitido varios ejemplos de reyes consultando con el Papa hasta qué punto podrian emprender una guerra sin gravar su conciencia. El Papa pasaba la consulta á sus teólogos, quienes reprobaban toda guerra que no tuviese por objeto repeler un ataque ó evitar un peligro inminente, aunque se tratase de infieles. Véas. Walter lugar cit. Aquellos reyes considerarian la guerra injusta, como un pecado contra caridad, uno de cuyos lazos es la paz; y si en apoyo de esta existia un tratado jurado entre ambas partes contendientes, mirarian aquella como un atentado de profanacion contra la santidad del juramento; motivos de conciencia, cada uno de los cuales tendria suficiente fuerza para inducir á los mismos á sujetar el negocio al exámen y decision de la Santa Sede. Véas. el cap. 13. *de judiciis* (2., 1.). Ademas tendrian en cuenta, que mas tarde la amenaza de una escomunion podria hacerles retroceder de la guerra, que hubiesen inaugurado con injusticia. Si se llevan estas consultas al terreno de la fria razon y de la pública conveniencia, aparecen como una bella realizacion del optimismo. *Son las guerras pleitos horribles de las naciones; los abogados son las armas; el debate es violento; las páginas del proceso se escriben con caractéres de sangre; el juez es la suerte caprichosa, que con harta frecuencia se pronuncia á favor del litigante ambicioso, temerario y de mala fe, y falla contra aquella de las*

partes, á quien asisten la razon y la justicia; ó en otros términos sacrifica la equidad y el buen derecho á la astucia, á la pericia militar, á la fuerza, á la traicion y á otros impulsos viciosos y rastreros del corazon humano. Para evitar ó á lo menos disminuir tamaños males, creemos que lo mejor que puede proyectarse, es el establecimiento de un tribunal, donde se pesasen con la fiel balanza de la imparcialidad recta é ilustrada los *casus belli*, y sin cuya decision no se atreviesen los hombres encargados de la direccion de los negocios públicos, á abrir ni sostener hostilidades. Pues bien; en las consultas de que tratamos, tenemos un ensayo feliz de este bello proyecto. «Si en medio de la Europa, dice Chateaubriand, *Genio del cristianismo*, *part.* 4. *lib.* 6. *cap.* 11., existiese un tribunal que en nombre de Dios juzgase á las naciones y á los reyes, y previniese las guerras y las revoluciones, este tribunal seria indudablemente la obra maestra de la política y el último grado de la perfeccion social. Pues los Papas casi llegaron á alcanzar este fin.» Ocupándose Leibnitz del proyecto del abate Saint-Pierre para mantener en la Europa una paz perpetua, dice; que un Príncipe conocido suyo se inclinaba á que este tribunal residiese en Lucerna (Suiza); y á continuacion añade; «Yo seria de parecer que se estableciese en Roma, y que el Papa fuera su presidente, como en otros tiempos hacia el papel de juez entre los Príncipes cristianos. Pero seria necesario al mismo tiempo, que los eclesiásticos volviesen á tomar su antigua autoridad, y un entredicho y una escomunion hiciese temblar á los reyes y á los reinos como en los dias de Nicolao I ó Gregorio VII.» *Oper. Leibnitz t.* 5. *p.* 65. *carta* 2. *á Mr. Grimarest.* La utilidad pues de tal tribunal en los tiempos modernos lejos de ponerse en duda, ha sido confesada paladinamente por escritores eminentes; se conoce el vacío; pero para llenarlo falta homogeneidad y fuerza en las ideas, y prestigio y confianza en una ó mas personas, en cuyas manos se deposite el alto cargo de hacer efectiva dicha utilidad: en los tiempos antiguos existieron estos elementos, y de su combinacion resultó el ensayo que en Roma se hizo de tan ventajosa institucion.

La solicitud pontificia descendia hasta las máquinas de guerra. Entre estas se conocian unas con las cuales se tiraban al enemigo enormes piedras, y otras que despedian muchas flechas á la vez. Los que servian estos instrumentos de destruccion y de muerte se llamaban balistarios y sagitarios. El Papa Inocencio III en el año 1210 prohibió y anatematizó el ejercicio de la terrible arte de los balistarios y sagitarios contra los cristianos y católicos. Véas. el cap. *unic. de sagittar.* (5. 15.) El objeto y el resultado de esta disposicion, fue indudablemente disminuir los estragos de la guerra. Los que reflexionen seriamente sobre los horrores de los bombardeos adoptados y practicados en nuestros tiempos como medio de sofocar la sedicion, no serán seguramente quienes califiquen agria ni ásperamente la transcrita prohibicion de la Santa Sede; antes al contrario deplorarán en el fondo de su corazon, que no siendo posible la rehabilitacion del poder pontificio, no se haya constituido otro que condenase eficazmente el uso de las bombas á lo menos contra poblaciones confiadas al gobierno y proteccion de aquellos mismos, que concibieran la bárbara idea de emplear contra ellas tan destructor proyectil.

El derecho civil ocupó tambien la atencion de los Sumos Pontífices. Honorio III en el año 1220 prohibió que se enseñase en Paris y lugares vecinos el derecho romano: Véas. el cap. 28. *de privileg.* (5. 33.); é Inocencio IV trabajó con ahinco en 1254 para que los respectivos reyes apoyasen la misma prohibicion estensiva á toda la Francia, Inglaterra, Escocia, España y Hungría. V. Walter obra cit. §. 341. Tomemos en consideracion las circunstancias, y se verá que no hay en tales actos espíritu de invasion ni de oscurantismo. Eran entonces clérigos casi todos los que se dedicaban al estudio del derecho; y en cuanto á ellos juzgamos inútil entretenernos en manifestar, que han asistido á los Papas la competencia y razon en cuantas disposiciones han dictado para apartar á los mismos del estudio del derecho civil. Por otra parte bastaba por lo comun el derecho canónico para las causas eclesiásticas: «*occurrunt raro*, dice la calendada decretal de Honorio, *ecclesiasticæ causæ tales*, *quæ non possint statutis canonicis expediri.*» En cuanto á las causas civiles no se conocia en la práctica el derecho romano; «*laici*, se lee en la misma decretal, *Romanorum Imperatorum legibus non utuntur*:» y de consiguiente no era necesario estudiarlo. Se observa en la prohibicion de que hablamos, aquel respeto muchas veces misterioso que se profesa á lo antiguo, y que la Iglesia ha tributado siempre á las antiguas y buenas costumbres é instituciones de los pueblos, presentándose constantemente dispuesta á acomodar á ellas su propia legislacion. El cambio de ideas amenaza el órden de cosas existente; y no era prudente por cierto, que en una época en que todo bamboleaba, en que los Papas venciendo graves dificultades y superando fuertes obstáculos, habian dado y sostenian algun concierto y regularidad en la sociedad, abandonasen, encargados como estaban de la direccion de las ideas y del órden de cosas, el campo de estas á la libre accion de aquellas. Es prueba evidente de

que la referida prohibicion no era dictada en odio del derecho romano, ni en gracia del oscurantismo; que en Italia, donde nunca se habia abandonado enteramente el mencionado derecho, los Papas lejos de impedir ni proscribir su estudio, le protegian decididamente. La conducta de los Sumos Pontífices era en ambos casos favorable al desarrollo del derecho nacional. Alléguese á lo dicho, que el familiarizarse entonces con el derecho romano podia perjudicar los justos progresos de la libertad civil, que la sociedad debe agradecer profundamente á la religion católica, que eleva la dignidad del hombre á su verdadera altura: estas consideraciones pudieron sin duda influir en la repetida prohibicion, atendido el estado deplorable de la época; sin que obste lo que hemos dicho respecto de la Italia, si se toman en consideracion las circunstancias en que se hallaba este pais. Ya que hemos hablado de la influencia de los Papas sobre la legislacion civil, séanos tambien permitido hacer mérito de algunas de las ventajas, que reportó esta de la preponderancia de los mismos. A ella debe la Europa la desaparicion de las pruebas judiciales del fuego, del hierro, combates y duelos á que estuvieron reducidos los juicios de los tribunales civiles, y el mayor órden y decoro, de que sin embargo de todos sus defectos se revistieron los procesos laicales, admitiéndose en ellos á imitacion de los eclesiásticos las apelaciones y ciertos trámites favorables al curso ordinario y legal de la justicia. La Iglesia tuvo por mucho tiempo la privativa de cultivar el entendimiento. Mas cuando la potestad civil quiso participar de la gloria que pertenece á cuantos contribuyen al fomento de las letras, los Sumos Pontífices lejos de contrariar esta justa pretension, la dispensaron su apoyo. Testigos son de ello la universidad de Alcalá y el admirable colegio de S. Ildefonso, la universidad y colegio de S. Antonio de Sigüenza y otros muchísimos liceos literarios erigidos en España y otras naciones con intervencion de los Papas, quienes les concedieron privilegios y distinciones. Véas. Romo *Independ. const. de la Iglesia hisp. part.* 1. *cap.* 4. *n.* 5. y 6., y Balmes *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea*, cap. 73. Al tiempo de la aparicion del protestantismo, se desplegaba un vivísimo movimiento intelectual: Leon X lo protegia; este gran Papa marchaba al frente de los progresos científicos y literarios como tambien de los artísticos. De la Silla Apostólica y nó del grito de libertad dado en Alemania, venia el impulso que hacia adelantar las ciencias. Recórrase la historia de estas; atiéndase á todos sus objetos, Dios, el hombre, la sociedad y la naturaleza, lo increado y lo creado; y será preciso confesar, si hay buena fe é imparcialidad en el que lea, medite y juzgue, que nunca el catolicismo, que jamas los Papas cortaron ni abatieron el vuelo del entendimiento, sino que hicieron que fuese mas alto y mas seguro preservándole de vaguedad: que nunca apagaron la fantasía ni secaron el corazon, y que siempre han contribuido á la estension de los dominios, recursos y bellezas del saber. Los Papas han condenado constantemente los errores, que se han levantado contra la fe y la moral de Jesucristo, y no pudieron obrar de otro modo sin faltar á los deberes sagrados, que les impone el alto cargo de guardianes del depósito de la verdad divina: la sujecion á la autoridad en tales materias no perjudica la ciencia, porque nunca puede perjudicarla la conservacion de la verdad. Proclamada hace mucho tiempo la libertad de emision de ideas en términos exagerados, es nada halagüeña y sí muy triste la direccion, que han tomado y van tomando estas en diferentes naciones de Europa. La filosofía alemana con todo su espiritualismo ha venido á ser panteista. Por otra parte, con los sistemas de estudios que se han adoptado, las reglas á que se ha sujetado la enseñanza, y la centralizacion escesiva y llevada á un punto innecesario para el buen órden y los progresos de la instruccion pública, que se ha establecido en algunos paises, se ha inoculado ya en unos y amenaza introducirse en otros un monopolio en la enseñanza y en las ideas, que ofende los derechos de la Iglesia, que ausilia miras hostiles á la religion, que pone en lucha la Iglesia y el Estado, y que favorece la propagacion de doctrinas nocivas en todos conceptos. Contra el monopolio universitario se ha protestado enérgicamente en la tribuna parlamentaria y por medio de la prensa: se ha pedido en alta voz mas libertad en la enseñanza; y sin embargo de fundarse esta justa demanda en el principio de libertad en la materia de suyo mas libre cual es el pensar, hombres de Estado que han aceptado y defendido el tan cacareado principio, la han desatendido y desestimado sosteniendo el funesto monopolio. ¡Cuán cierto es que los hombres públicos no siempre hacen lo que dicen! Acusóse falsamente á los Papas de embarazar la marcha del espíritu humano, de impedir la estension de las ideas: levantóse el clamor de «emancipemos la inteligencia;» apoderáronse otros de la direccion del entendimiento, y sin cesar de repetirse las mágicas palabras de emancipacion y libertad, quedaron las ideas encadenadas y reducidas á verdadera esclavitud.

Señalemos las causas del poder pontificio. Los obispos llegaron á adquirir un admirable

ascendiente sobre los caudillos de los bárbaros, y se comprende fácilmente que siendo el Papa el obispo de los obispos y superior á todos los demas pastores de la Iglesia, su ascendiente sobre dichos caudillos habia de ser mucho mayor que el de los simples obispos. La barbarie y la guerra habian hecho desaparecer todos los principios; los pueblos no tenian sino leyes nulas ó despreciadas, y costumbres corrompidas; el libertinage, el desenfreno y la ignorancia marchaban á banderas desplegadas y erguian con orgullo su cabeza; la soberanía estaba vacilante y carecia de freno; y en una palabra el desórden mas completo inundaba la sociedad. La Iglesia cristiana era depositaria de las ciencias y de las artes, ella guardaba en sus sagradas manos todos los elementos de cultura, todos los principios de legislacion, todas las basas de la sociedad, ella era el principio de órden, que se presentaba en los siglos medios para hacer frente y triunfar al fin del desórden social, y ella era la única que podia serlo con la verdad de sus dogmas, con la pureza de su moral, con la justicia de sus leyes y con la sabiduría, regularidad y prudencia de su gobierno. La religion de Jesucristo era el único elemento de vida para el individuo, para la familia y para la sociedad: sus doctrinas penetraron en el corazon de esta, y no pudieron ya dejar de participar de su benigna influencia las instituciones políticas, sociales y legislativas, la marcha de los gobernantes y la conducta de los súbditos: naturalmente habia de alcanzar un predominio en la sociedad, el único agente capaz de reorganizarla; y siendo el centro de la misma religion la Silla Romana, muy naturalmente tambien debia el poder del Sumo Pontífice verse elevado sobre todos los demas de la tierra. Los pueblos faltos de leyes, sedientos de justicia, privados de órden, hubieron de acudir al solio pontificio, bajo cuya sombra estaban los principios que podian remediar sus males y satisfacer sus necesidades. Así la irresistible fuerza de las cosas invistió por sí misma á los Papas de aquella superioridad que obtuvieron: asi esta superioridad no fue mas que un hecho que necesariamente hubo de verificarse en Europa. El poder pontifical era por otra parte el único poder que obraba con órden, regularidad y concierto, el único que ofrecia seguridades de estabilidad. Los reyes luchaban con los señores feudales, estos luchaban entre sí y con los pueblos; y los pueblos con los señores y los reyes, que los vejaban y los tenian reducidos á la abyecta condicion de esclavos. El poder no existia pues en los reyes, ni en los señores feudales, ni en los pueblos. Lo repetimos, el verdadero poder solamente residia en la Silla Apostólica. Conviene no perder jamas de vista esta causa del poder pontificio, porque ella por sí sola destruye los cargos de usurpacion, que se han amontonado contra los Papas, fundándose en actos de poder que ejercieron en la edad media. Si no habia otro poder que el súyo, era de todo punto imposible la usurpacion, porque no puede usurparse lo que no existe. Las ideas que se profesaban acerca de la soberanía, contribuyeron tambien á la estension del poder pontificio.

Pero ¿por qué, se dirá, no se desplegó antes el poder pontifical? A esto contestarémos que siguió dicho poder el curso de todas las instituciones, que como el mismo estan destinadas á durar mucho tiempo. Tales instituciones semejantes á la planta que ha de ser muy robusta y duradera, crecen con lentitud: esta es la ley universal del crecimiento. Los poderes cuya plena constitucion se verifica acelerada y velozmente, son por lo mismo falsos y efímeros. Desde el nacimiento hasta la pubertad tambien pasan los hombres un largo período de su vida.

A lo que llevamos ya dicho arriba relativamente á los efectos del poder de los Papas, réstanos añadir, que á este poder se debe la formacion de la monarquía europea y la fundacion del edificio social, cuyos bienes disfrutamos.

Indicarémos ahora las causas de la desaparicion del poder pontificio. El funesto cisma de occidente, durante el cual el mundo católico dejó de ver con escándalo en un solo Papa un objeto único de su respeto y amor, debilitó muy mucho la fuerza de estos sentimientos hácia él. La Iglesia fue herida en uno de sus importantísimos principios, á saber, la unidad en su suprema cabeza, y puede asegurarse, que entonces empezó á abrirse el camino á la reforma protestante. En la época del concilio de Constanza encontramos ya llamando la atencion pública los errores de Wiclef, y de Hus, discípulo de Wiclef y maestro de Gerónimo de Praga, que impugnaron el primado del Papa. Pedro de Ailly, Almaino y Gerson pueden considerarse en cierto modo por sus doctrinas, como los antepasados de Lutero y de Calvino, asi como fueron los maestros de Richer, Vigorio, Antonio de Dóminis y Febronio. Véas. Lamennais *Tradicion de la Iglesia acerca de la confirmacion de los obispos, Introduc. pág. 78, y sig. de la edic. de Madrid del año* 1839. A pesar de la accion de las ideas, el poder de los Papas conservaba aun mucho ascendiente, cuando se presentó en escena el protestantismo. Los esfuerzos de este para quebrantar el poder pontificio son la causa principal de la desaparicion del mismo poder. Los protestantes que-

brantaron efectivamente en unas partes el poder de los Papas y lograron enervarlo en otras, pero no pueden gloriarse de su obra. Si se examinan á la luz de la historia y de la filosofía los efectos religiosos de la reforma protestante, se ve claramente, que rechazando la autoridad de la Iglesia y proclamando los privilegios del espíritu privado y los fueros de la razon, dicha reforma ha llevado al hombre á uno de los dos estremos tan opuestos como son el fanatismo ó la indiferencia. Si se buscan con la misma luz los efectos políticos de la funesta obra del protestantismo, se encuentra que reuniendo el cetro y el pontificado, que separa el catolicismo, fraguó para los pueblos una fuerte cadena de esclavitud: asi retrocedió á la civilizacion pagana. No es necesario demostrar lo que acabamos de afirmar, despues de haberse ponderado tanto la utilidad de los equilibrios y contrapesos en el poder, para que á beneficio de la division no degenere este en tiránico, y siendo como es cierto que el único contrapeso del poder temporal era á la sazon el poder del clero apoyado en la influencia política del Papa. Quebrantando el protestantismo este poder, quedó el pueblo sin apoyo y sin protector, y la aristocracia secular sin trabazon y sin fuerza, calidades que sacaba de estar mezclada con la aristocracia eclesiástica; los reyes quedaron sin freno, y en fin quedaron las cosas dispuestas para el seguro triunfo del gobierno absoluto y para sentarse fácilmente en los tronos el despotismo y la tiranía. El protestantismo dejó encarados los reyes con los pueblos, y sus doctrinas disolventes impusieron á los gobiernos la dura necesidad de apelar al acecho y á la fuerza: debilitada la influencia moral y política del catolicismo, la autoridad hubo de recurrir á la policía y á las bayonetas como únicos medios para sostenerse, y el pueblo solamente pudo contar con la insurreccion para defenderse. Véase Balmes, obra cit. cap. 54., 64., 67. y 69.

Despues de la desaparicion del poder de los Papas sobre lo temporal de los Estados, se han practicado diferentes teorías para limitar la autoridad suprema sin destruirla; pero la esperiencia confirma, que no se ha resuelto acertadamente con ellas el gran problema. La soberanía del pueblo ha dado por fruto la revolucion. La monarquía constitucional ha ido á parar unas veces al absolutismo y otras á la revolucion, quedando asi mas justificada la profundidad de Tácito que condena esta forma de gobierno con las siguientes palabras: «*Cunctas nationes et urbes, populus aut primores aut singuli regunt: delecta ex his et constituta reipublicæ forma laudari facilius quam evenire, vel si evenerit haud diuturna esse potest.*» (Ann. III, 3.) Cuando estaba en su vigor el poder de los Papas, el problema aparecia resuelto mas satisfactoriamente. Entonces si la potestad se convertia en tiranía, el Sumo Pontífice la refrenaba y corregia sin humillarla; y si los pueblos daban el grito de rebelion, el Papa los corregia tambien sin abatirlos. Entonces no hubo tiranos que pudiesen compararse con los de Roma, ni revolucionarios que corriesen parejas, ni se asemejaran á los de Francia. La sociedad bajo la direccion pontificia marchó tan bien como podia marchar sin prodigios en aquella época.

Antes de poner término á la presente nota debemos manifestar, que no nos hemos propuesto hacer con ella la apología de cada uno de los Papas, que rigieron la Iglesia en los tiempos á que nos hemos referido, sino colocar la cuestion en su verdadero terreno y elevarla á la altura correspondiente, considerándola como cuestion del pontificado, y trasladándonos á los mismos tiempos, para apreciar debidamente todas las circunstancias de la época y juzgar con acierto. Asi lo exigian las reglas de la filosofía de la historia, y el espíritu de imparcialidad. No nos hemos engolfado en ciertos puntos, porque habríamos llevado demasiado lejos los límites de este comentario; pero hemos buscado para todas nuestras aserciones la verdad, que se oculta á los ojos de los partidos, y la hemos dicho con entereza y sencillez: hemos consultado la historia y preguntado á la razon, y una y otra estan prontas á responder de nuevo á todos los que las interpelen.

Concluimos nuestra tarea con el muy notable pasage siguiente de la obra citada del doblemente célebre Lamennais lug. cit. pág. 76. «De cualquier manera que sea, ya no es posible que vuelva otra vez ese imperio ó poderío; todo el mundo lo conoce, pero se fingen temores, y se trata de tomar precauciones contra un peligro quimérico para ocultar bajo este vano pretesto designios mas profundos. No es la potestad temporal de los Papas la que se teme, es su autoridad espiritual la que se quiere invadir. La codicia ciega de los Príncipes, la secreta fermentacion del orgullo, el indomable deseo de la independencia, estas son las causas activas, que abortan incesantemente tantos sistemas sediciosos y tantas empresas violentas contra la Silla Apostólica. Por donde quiera exista entre los hombres un cierto órden, del que resulte de una parte el derecho de mandar, y de otra la obligacion de obedecer, estemos seguros, que hay en los inferiores una secreta inclinacion á trastornarlo, y estémoslo tambien, que si saben aprovechar á tiempo algunos hombres exaltados esta desgraciada inclinacion, y escitarla y acalorarla, se verán cismas en la Iglesia y revo-

LEY 33. *En que pena caen los que se acompañan con los descomulgados de la mayor descomunion.*

Comunaleza non deuen auer los fieles Christianos, con aquellos que son descomulgados de la mayor descomunion, e porque entendio Santa Eglesia, que era cosa de que nascen muchos males, a los que se acompañan a ellos, defendiolo muy fincadamente, que lo non fiziessen, poniendoles pena por ello, en esta manera: quel que ouiesse aparceria o comunaleza a sabiendas con el descomulgado de la mayor descomunion, quier fuesse de la jurisdicion de aquel Obispo que dio la sentencia, o de otro Obispo (255), si lo fiziesse (*c*) ayudandole e aconsejandole, o consintiendole, que estouiesse en aquel pecado mismo (256), porque descomulgaron al otro, que cayesse en aquella misma descomunion. Otrosi, quando el Perlado diesse sentencia en esta manera, diziendo: Quel descomulga a fulano ome, por tal pecado que fiziera, e cuantos fuessen consejadores e consentidores, o se acompañassen (257) con el; touo por bien Santa Eglesia, que todos quantos esto fiziessen, fuessen descomulgados de la mayor (258) descomunion, fueras ende si aquel Perlado mismo, que ouiesse sentenciado en alguna destas maneras sobredichas, se acompañasse despues con el; ca este atal (259) non caeria en la mayor, mas en la menor descomunion. Mas los que se acompañassen con el que non fuesse descomulgado desta manera, mas simplemente, como si dixesse el Perlado: Yo descomulgo a fulano por tal yerro que fizo; a estos atales puso por pena, que cayessen en la menor descomunion (260). Pero los

(*c*) ayudandol ó conseiandol en aquel pecado mismo. Tol. 1. 2. 3. B. R. 2. 3. Esc. 3. consintiendol ó consejandol en aquel pecado mismo. Esc. 1. 2. coitandol et consintiendol en aquel pecado mismo Acad.

luciones en el Estado. Este es el choque eterno de la anarquía contra la sociedad; choque que, teniéndola á esta incesantemente suspensa, la impide dormirse, reanima su energía, y es acaso necesario á su conservacion, segun aquella profunda espresion del libro, en donde se encuentra toda verdad: *Oportet et hæreses esse* (I Epist. ad Corinth. XI 19.).» V. sobre lo de esta nota el conde de Maistre. *Del Papa*, *lib.* 2., Balmes obra cit. cap. 67. y el discurso de Donoso Cortés en la sesion de cortes del dia 12 de enero de 1846.

(255) Añádase la glosa al cap. *quod in dubiis, de sent. excom.*, glosa final.

(256) Concuerda con el cap. *nuper*, §. *in primo*, con el cap. *si concubinæ*, *de sent. excom.*; y el cap. *statuimus*, lib. 6. del mismo título, y sigue la doctrina del Abad á los cits. caps. *nuper* y *si concubinæ*.

(257) Entiéndase observando la fórmula del cap. *statuimus*, *de sent. excom.*, lib. 6., de otra manera no es válida la sentencia contra los participantes; esto se espresa en la ley 3. del mismo título donde dice: *Ante que los amonestase*.

(258) Añádanse los cap. *Quod in dubiis, de sent. excom. Rogo. Excellentissimus*, 11. cuestion 3. y *statuimus*.

(259) Sigue la opinion de Bernard. de la cual habla la glos. al cit. cap. *statuimus*, *de sent. excom.*, lib. 6. en la palabra *constitutionibus*.

(260) Añádanse los cap. *cum excommunicato; qui communicaverit*, 11. cuestion 3. Actualmente segun la Estravagante *ad evitandum scandala*, es necesario que el escomulgado sea denunciado, cuando la escomunion no fue por haber puesto notoriamente sus manos airadas contra algun clérigo. Hállase el tenor de la Estravagante en Angel. en la suma, en la palabra *excommunicatio*, 8. col. 2.: en Sylvest. en la suma palabra *excommunicatio*, 5. vers. *sciendum est quarto*, donde puede verse. Acerca de si los escomulgados tolerados, siendo ocultos son admitidos al acto de la eleccion, v. al Abad al cap. *Cumana*, al fin. *de elect.* Los efectos de esta escomunion menor se hallan espresos en la ley 1. de este tit. y al cap. fin. 3. cuestion 4. y en los cap. *à nobis*, *de except.*; *Si celebrat*, *de cler. excom. minist.* El Abad al cap. *sacris*, *quod met. caus.*, trata estensamente la cuestion acerca de si el que se acompaña con un escomulgado de escomunion mayor peca ó nó mortalmente, y dice que la opinion vulgar es, que regularmente el que comunica con un escomulgado peca venialmente; esceptúanse sin embargo estos seis casos: 1º, cuando alguien comunica en desprecio de las llaves, porque incurre siempre en pecado mortal el que desprecia el poder de la Iglesia. 2º, haciéndolo en desprecio del superior, ó contra su mandato, argum. cap. 2. *de major. et obed.* 3º, cuando comunica en las cosas divinas, argum. cap. *significavit*, *de sent. excom.* 4º, cuando la comunicacion tuvo lugar en el crímen, por el cual se fulminó la escomunion, porque en este caso se incurre en la mayor, como se espresa en la ley 5. de este tit. 5º, si la escomunion comprendia á los que se acompañaban con el escomulgado. 6º, si la comunicacion ó trato fuese demasiado frecuente y continuo,

que fablassen, o se acompañassen (*d*) con estos (261) que cayessen en la menor descomunion, non serian porende descomulgados.

LEY 34. (*e*) ***En cuantos casos se non deue ninguno acompañar con el descomulgado, e en quales lo puede fazer.***

Acompañar, nin acomunalar non se deuen los fieles Christianos con los descomulgados, por el mal que les viene dellos, e por la pena en que caen, segun dize en la ley ante desta. E porque algunos dubdarian, quales cosas son en que lo non deuen fazer, touo por bien el derecho de Santa Eglesia de las mostrar, e son estas (262): Que les non deuen dar paz (*f*), nin fablarles; nin deuen orar con ellos en ningun logar, nin comer, nin beuer; nin los deuen acompañar en ninguna otra manera semejante destas. Pero algunas cosas ay, en que lo pueden fazer por pro del descomulgado; assi como si le aconsejassen (263), porque saliesse de la descomunion; o fuesse por pro de aquel que le fablasse (264), assi como si le deuiesse algo (265) el descomulgado, e gelo demandasse; o por razon

(*d*) con ellos non serian porende descomulgados. Acad.

(*e*) *En quales cosas non se debe ninguno acompañar nin acomunalar con el que fuere descomulgado, et en quales lo puede facer.* Acad.

(*f*) nin fablar con ellos en ningunt lugar, nin comer. Acad.

porque no hay pecado alguno tan leve que por la costumbre y repeticion no se convierta en mortal, 25. dist. can. 3. §. *criminis.* Y seria terrible, segun Juan Andr., afirmar que regularmente incurre en pecado mortal, el que saluda á un escomulgado, ó que no evita su compañía en la mesa, mayormente habiendo sido convidados ambos por un comun amigo. Esta comunicacion ó trato en virtud del cual el que comunica no consiente la maldad que motivó la escomunion, se opone mas bien al fervor de la caridad que á la misma caridad. Sostiene tambien Sto Tomás 4. *sent.* dist. 18., que regularmente no incurre en pecado mortal el que comunica con escomulgado; diciendo en el lug. cit. que parece muy riguroso que el hombre peque mortalmente por una leve palabra; y lo mismo defienden el mismo Sto. *Quodlibeto* 11. y Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, §. *et quæ sit pœna participantium*, vers. *necesse*, allí, *sed numquid participans.* Al citado cap. *sacris*, que parece sienta, que peca mortalmente el comunicante, se contesta diciendo, que hace referencia al caso en que la comunicacion se hizo en aquellas cosas que en sí mismas son pecado: véas. tambien acerca de esto á Silvest. en la suma, palabr. *excommunicatio*, 5. vers. *sciendum est tertio*, col. 1. y 2. De consiguiente el que comunica en conversacion y otros actos semejantes, con temor y respeto á la sentencia, solo peca venialmente, segun S. Buenaventura en el 4., pero añade que cometeria pecado mortal el que creyera probable que por tal comunicacion caeria en desprecio la sentencia de escomunion, lo que puede reducirse al segundo caso de que arriba queda hecho mérito; y téngase esto presente, porque el Abad al cit. cap. *sacris*, tuvo muchas dificultades sobre el particular; aunque afirma que la opinion antedicha es la comun: añad. la ley 36. de este tit. y nótese que nadie debe despreciar su derecho para evitar el trato con los escomulgados, ya que no pueda evitar este sin perjudicar sus intereses, segun se infiere muy bien del cap. *si vero*, *de sent. excom.*, con lo notado allí y de los caps. *antecessor*, y *quoniam multos*, 11. cuestion 3.: y esta opinion sostiene el Abad despues de Inocen. al cap. *illa quotidiana*, *de elect.* al fin. Adviértase tambien que la escomunion menor no se relaja sino por medio de la absolucion y solemne reconciliacion aunque no la exige el derecho, como se ve en el cap. *nuper*, vers. *in secundo*, *de sent. excom.*, donde lo nota el Abad; y el propio sacerdote absuelve de aquella, como se deduce del lug. cit. ¿Si el escomulgado puede comunicar con otro escomulgado? Véas. la glos. al cap. *devotam*, 27. cuest. 1. que sienta, que *sí.*—* V. adic. á la not. 52. de este tit.

(261) Y asi no pasa á tercera persona esta escomunion menor: añad. los cap. *excellentissimus*, y *quoniam multos*, 11. cuest. 3.

(262) Véas. el cap. *nuper*, *de sent. excom.*, de donde traen orígen aquellos versos:
« Si pro delictis anathema quis efficiatur;
« Os, orare, vale, communio, mensa negatur. »
Y los cap. *sicut Apostoli*; y cap. *excommunicatos*, con los tres siguientes 11. cuest. 3.

(263) Añad. el cap. *cum excommunicato*, 11. cuest. 3.; y cap. *cum voluntate*, *de sent. excom.*

(264) De donde provienen los versos:
« Utile, lex, humile, res ignorata necesse;
« Hæc anathema faciunt ne possit obesse. »

(265) Añádanse los cap. *si vere*, *de sentent. excom.*; y *intelleximus*, *de judic.*, y lo mismo tendria lugar si para la salvacion del alma, consultase á un escomulgado, en caso de necesidad, en que no pudiese acudir á otro; lo que se dejará al juicio de varon prudente, sin que pueda usarse de esta libertad sino con discrecion, y solo con ánimo de reportar utilidad, segun Raymundo en la suma.

del casamiento, que es entre el marido, e la muger, ca ha tan grande fuerça, que escusa a ella (266) de la descomunion, si se acompaña con el marido; como quier que non escusaria a el (267), si ella fuesse descomulgada, e esto es, porque el marido ha poder de apremiar a ella, que faga enmienda, e salga de la descomunion, lo que ella non podria fazer a el. Otrosi, non serian descomulgados los fijos (268), e las fijas, que son en poder (269) del padre que fuesse descomulgado, maguer se acompañassen con el: nin los seruientes (270) de (g) casa. Nin los labradores asoldados que labrassen sus heredades, nin los sieruos. Nin todos los otros que fuessen sus vassallos (271), non seyendo (h) consejadores, o fazedores con el en aquel yerro, porque fuesse descomulgado, nin queriendo mas acompañarse con el, de quanto tiempo le auian de seruir, por razon de la soldada (i) que tienen dellos, o otra manera. Pero non touo por bien Santa Eglesia, que los padres, nin los Señores (272) se pudiessen escusar desta pena, si los fijos, o los vassallos (273) cayessen en esta sentencia de descomunion, e se acompañassen con ellos. Esto es, porque los padres a los fijos, e los Señores a los vassallos, han poderio de los enseñar, e de los castigar, que se guarden de fazer (274) tales yerros, porque los ayan a des-

(g) su casa, Acad.

(h) facedores nin consentidores con el Acad.
(i) que tenien de el ó por otra manera. Acad.

(266) Véas. el cap. *quoniam multos*, 11. cuest. 3., cuya doctrina entiende Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, §. *et quæ sit pœna participantium*, vers. *lex excusat*, cuando es cierto el matrimonio, y la Iglesia no ha prohibido á los cónyuges el comercio corporal; pues si fuese el escomulgado el varon porque á pesar de la prohibicion de la Iglesia conocia á la muger, entonces esta consintiendo en el comercio carnal, quedaria comprendida en la misma sentencia, argum. cap. *si concubinæ*, *de sent. excom.*

(267) Aprueba la opinion de Gofred. y Raymund. que se apoyan en la razon que cita esta ley, y trae Hostiens. en el lug. cit. arriba, entendiendo que procede en cuanto á la provision y servicio de la vida humana, mas nó en cuanto á la deuda carnal, en cuyo respecto los dos tienen escusa, porque dicha deuda se ha de satisfacer cuando se exija. El cónyuge no escomulgado puede exigir dicha deuda del que lo es, por la razon de que el cónyuge escomulgado tambien puede pedirla, como se ve en el cap. *intelleximus*, *de judic.*

(268) Véas. el cit. cap. *quoniam multos*, 11. cuest. 3.

(269) Dígase lo mismo de los emancipados, si comen en la mesa de su padre, y este les da todo lo necesario, con tal que no sean partícipes en el crímen; aquellos empero, en quienes no concurren estas circunstancias, no se escusan, segun Silvest. en la suma, palab. *excommunicatio*, 5. vers. *sciendum est secundo*, col. 2.

(270) Tampoco vendrian comprendidos en la escomunion los criados y criadas, ni los mozos de labranza, y otros agregados á la familia, cuya influencia no es tal, que su consejo induzca á la perpetracion de los delitos; véase el cit. cap. *quoniam multos*, 11. cuest. 3., debiéndose entender de aquellos que antes del fallo estaban ya en el servicio, como se ve en el cap. *inter alia*, *de sent. excom.*, y en el cit. cap. *quoniam*. ¿Debe el deudor, venciendo el plazo, pagar al acreedor siendo este escomulgado? Inoc. dice que sí, sacando su argumento de lo que milita en los familiares obligados al deudor. La glosa empero, al cap. *juratos*, 15. cuest. 6. sostiene que nó, y dice que la deuda debe depositarse en la Iglesia; y esta opinion sigue el Abad al cit. cap. *inter alia*. Véas. esta materia tratada con mas estension por Hostiens. en la suma *de sentent. excom.*, §. *et quæ sit pœna participantium*, vers. *quid si teneor sacramento*, donde espresa cosas dignas de notar.

(271) Nótese que esta palabra no se halla en el cit. cap. *quoniam multos*, y añad. lo que llevo dicho en la ley 32. de este tit.

(272) Sigue esta opinion la glos. al cap. *de filia*, 27. cuest. 1. y Host. en la suma *de sent. excom.*, §. *et quæ sit pœna participantium*, vers. *humile*; debiéndose entender de los superiores por razon del oficio, potestad ó dominio, á quienes es preciso obedecer, ley 2. D. *de justit. et jure*, l. *liber homo*, 37. D. *ad leg. Aquil.* Los padres, no obstante, podrian pedir y recibir los alimentos de sus hijos, en caso de necesidad, porque no hacen mas que percibir una deuda, argum. del cit. cap. *intelleximus*, *de judic.*

(273) Con respecto á los jornaleros escomulgados, Hostiens. al lugar citado vers. *humile*, dice, que debe evitarse su trato, siempre que se pueda hacer sin que redunde en gran perjuicio propio, fundándose en las razones que allí aduce, y lo mismo dice relativamente á los socios que tienen algun asunto comun.

(274) Y aun despues de cometidos pueden obligarles á dar una satisfaccion, y pedir la absolucion; argum. del cap. *quantæ*, *de sent. excom.* Host. lug. cit.

comulgar, lo que ellos non podrian fazer a los padres, nin a los Señores, e si lo non fiziessen, son en culpa. E porende non se pueden escusar, que non cayan en la pena sobredicha, si se acompañan con ellos, seyendo descomulgados. Otrosi los Clerigos (275) non se deuen acompañar con su Obispo descomulgado, fueras ende si fuessen (j) criados, o sus seruientes en casa: e avn el que se acompañare con el descomulgado, non sabiendo (276) que lo era, non cae en esta pena. Otra manera ay aun, porque non caeria ome en descomunion, maguer se acompañasse con los descomulgados; e esto seria, como si alguno ouiesse a passar por alguna tierra, en que morassen descomulgados, e non podiesse fallar (k) compañia, nin posada, si non con ellos (277): nin otrosi, non defiende Santa Eglesia, que non den limosna (278) al descomulgado, si lo viessen en cuyta.

(j) sus criados ó sus sirvientes en su casa: Acad.
(k) compra nin posada. Tol. 1. 3. Esc. 1. 2. 3. B. R. 2. 3.

LEY 35. *Que deuen fazer los Clerigos, si algun descomulgado entra en la Eglesia, quando dixeren las Horas.*

Concejeramente (279) seyendo alguno descomulgado de la mayor descomunion, non deue entrar en la Eglesia (280), e si lo fiziere quando dizen las Horas, deuen los Clerigos cessar de las dezir (281). E esto se entiende, tambien del Oficio de la Missa, como de las otras Horas; fueras ende si el descomulgado entrasse en la Eglesia, e fuesse el Clerigo, que dixesse la Missa, ya entrado en la Sacra (282); ca entonce non deuen quedar, fasta que aya consumido el Cuerpo, e

(275) Añad. á Host. lug. cit. vers. *humile*, allí *quid de clericis*.

(276) Añádanse los cap. *significavit*, *de sent. excom.*, y cap. *apostolicæ*, *de cler. excom. minist.*, entendiéndose cuando hay una ignorancia probable, pero nó siendo crasa y supina; cap. *de ordin. ab Episcop. qui renuntiavit episcop.*

(277) Añad. el cap. *cum voluntate*, §. 1. *de sent. excom.*; cap. *quoniam multos*, 11. cuest. 3.; y cap. *inter alia*, *de sent. excom.*

(278) Añad. el cit. cap. *quoniam multos*, entendiéndose, si pereciera de hambre; y nó si no hubiese tanta necesidad; véas. la glos. y el Abad al cap. *pastoralis*, §. *verum*, *de appellat.*

(279) ¿La escomunion que únicamente se prueba por la fama repele de los actos prohibidos al escomulgado? Bald. al cap. 1. princ. *hic finitur lex domini Freder.*, está por la afirmativa, á no ser que el disfamado se justifique, ó demuestre la fama en contrario; véas. el texto notable del cap. *cum desideres*, §. *secundæ*, *de sent. excom.*, y el Abad al cap. *prudentiam*, §. *sexta*, al fin *de offic. deleg.*, donde entiende la doctrina indicada cuando el juez obra de oficio, mas nó si procediese á instancia de parte. Opinan comunmente los doctores allí, que la escomunion no debe probarse por la fama, para rechazar al escomulgado; y contra dicha opinion habla Felin. allí mismo, á pesar de defenderla Felip. Dec. Véanse estos autores lug. cit.: pero la opinion comun se prueba bastante en el cap. *pia*, *de except.*, lib. 6. Si la escomunion se probase por denuncia, bastaria para repeler al escomulgado, segun el comun sentir de los doctores al cit. §. *sexta*, que siguen á Archid. al cap. *nemo contemnat*, 11. cuest. 3. col. 2. vers. *ultimo notab.*

(280) Es lícito no obstante entrar en la Iglesia para oir la palabra de Dios, cap. *responso*, *de sent. excom.* Igualmente la glosa al cap. *qui studet*, 1. cuest. 1. en la opinion de Bart. Brixien. dice, que otras veces puede entrar tambien, con tal que no lo haga para oir los oficios divinos: añad. los cap. *quod in te*, *de pœnitent. et remis.*; cap. *Alma mater*, *de sent. excom.*, lib. 6. cuando espresa, *interdictis et excommunicatis exclusis* etc. El Abad no obstante al cit. cap. *responso* y otros, son contrarios á la cit. glos.: véase á este autor 1. notab. Juan de Imol. sostiene, conforme á la opinion de la cit. glos., que puede el escomulgado entrar en la Iglesia para orar. Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, ultim. chart. col. 3. vers. *sed numquid*, dice, que nunca puede el escomulgado entrar en la Iglesia, á no ser con el fin de oir la palabra de Dios, como espresa el cit. cap. *responso*, ó para hacer oracion, segun Juan Andr. á los cap. *nobis*, *de jure patronatus*; *Nuper*, palab. *orando*, *de sent. excom.*

Si es clérigo y tiene obligacion de rezar las Horas divinas, no puede hacerlo á manera de oficio, sino de oracion, solo, esto es, sin compañero, y sin decir *Dominus vobiscum*; aunque sea sacerdote; véas. á Silvest. en la suma, palab. *excommunicatio*, 3. vers. *tertio non potest*. Véas. la ley 6. de este tit.

(281) Añad. la glos. al cap. *sicut Apostoli*, y sig. 11. cuest. 3.

(282) Esto es, en el cánon de la misa: añad. la glos. al cit. cap. *sicut Apostoli*, y á Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, ult. chart. col. 4. vers. *si vero jam inceperat canonem.*

la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo: e esto es, porque tan santa cosa (283), e tan honrada como esta, non deue ser dexada de acabar, despues que fue començada. E si por auentura por amonestamiento de los Clerigos, non quisiesse salir, e aquel logar, onde tal cosa acaesciere, fuere del Señorio de la Eglesia, deuenlo echar por fuerça (284) della; e si lo non pudieren fazer, deuen llamar ayuda de los legos, para echarlo ende, o fazerlo saber al Señor de la tierra (285), que lo castigue, e lo viede. Mas si alguno entrasse en la Eglesia, que non sopiessen todos que era descomulgado concejeramente, los que lo supieren, deuenlo amonestar (286) en poridad, que salga della, diziendole que peca mortalmente, porque lo faze seyendo descomulgado: e si non lo quisiere fazer (*l*), todos los de la Eglesia se deuen salir (287) fuera, tambien los Clerigos, como los legos. Pero esto deuen fazer de manera que lo non descubran; ca ninguno non deue descubrir a su Christiano, el pecado que ouiesse fecho, seyendo encubierto; fueras ende si lo dixesse en tal logar, que le aprouechasse (288), e non le podiesse ende venir daño: e por esso se deuen estrañar de su compaña en esta manera, porque aya verguença porende, e faga enmienda del mal que fizo, porque salga mas ayna de la descomunion en que esta.

(*l*) deben sallir de la eglesia todos los que lo sopieren tambien los clerigos Acad.

LEY 36. *Que cosas son vedadas a los que son descomulgados de la menor descomunion.*

Diziendo la Missa, non deue entrar en la Eglesia el que fuere descomulgado de la menor (289) descomunion, en quanto la dixeren, como quier que puede (*ll*) oyr las otras Horas; e esto es, porque non deue auer parte en ninguno de los Sacramentos: e si fuer Clerigo, non deue dezir las Horas con los otros (290), maguer las pueda oyr, como faria vno de los legos (*m*). Nin otrosi non le deuen dar

(*ll*) oir hi las horas: Acad.

(*m*) nin otro si non podria dar ninguno dellos sagramientos. B. R. 2. 3. nin otro si non debe dar ninguno de los sacramientos. Tol. 1. Esc, 1.

(283) Los misterios sagrados no se deben interrumpir, ni dejar incompletos, 6. cuest. 1. cap. *nihil.*

(284) Añad. á Hostiens. lug. cit. y hace al intento el cap. *veniens, de sent. excom.*; limitándolo Hostiens. al caso en que sea tal su poder, que pueda hacerlo sin derramamiento de sangre, pues del contrario debe acudir al brazo secular, como se indica en la ley, y de la misma se desprende que no puede un clérigo echar violentamente á un lego, sino tan solo cuando aquel lugar es de la jurisdiccion temporal de la Iglesia; pues aun cuando un lego delinquiere en la Iglesia, el castigo corresponde al juez seglar, y nó al eclesiástico, segun Bart. á la l. *si cui*, 7. D. *de accusat.* Véas. al Abad al cap. ult. *de immun. eccles.*, ult. notab.

(285) Añad. l. 18. de este tit. y Part.

(286) Sigue la opinion de Gofred. y Host. al lug. cit.

(287) Estando como está en práctica la estravagante, de que llevo hecha mencion á la l. 33. de este tit., parece que no estan tenidos á esto, no siendo denunciado el escomulgado, y la causa de su escomunion no sea el haber puesto sus manos violentamente sobre algun clérigo ó religioso, al tenor de aquella estravagante.

(288) Es lícito revelar el pecado oculto á los que pueden aprovechar, y no dañar; véas. 5. cuest. 5. en la suma, y el cap. *hoc videtur*, 22. cuest. 5. Cuando se permite la denuncia de un crimen enteramente oculto, (á saber, cuando no hay esperanza de enmienda) debe hacerse al Prelado, nó como juez, sino como persona que puede aprovechar, y aun con la religiosidad del sigilo; véas. á Ped. de Pal. 4. *sent.* dist. 19. cuest. ult. art. fin.

(289) Apruébase aqui la opinion de Raymund. que sentó, que el escomulgado de escomunion menor, aunque pueda entrar en la Iglesia, no puede con todo oir misa; pero Gofred. defendió que sí, aunque añade ser mas seguro que antes sea absuelto; y Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, dice que la opinion de Raymund. es mas fundada; véas. á este, al §. *et quæ sit pœna participantium*, vers. *sed numquid*; Silvest. con todo en la suma palab. *excom.*, 4. vers. ult. al fin refiere de distinta manera estos dichos de Raymund. y Gofred. y cuanto escribieron estos y otros doctores sobre el particular, con la rigidez que tienen de costumbre los canonistas; y cita á Pedr. de Palud. en cuanto á ser verdad, que un escomulgado de escomunion menor pueda entrar en la Iglesia, y oir misa y Horas con los demas. —* Véas. sobre la doctrina de esta ley la adic. á la not. 67. del presente tit.

(290) A saber, cuando se hace á sabiendas y por desprecio, como se dice mas abajo, porque no siendo asi, podria rezar las Horas con los otros, como espresa esta misma ley. Véas. á Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, ultim. chart. vers. *sed numquid*, allí; *excommunicatus autem minori.*

ninguno de los Sacramentos. Pero el que cayesse en la sentencia de la menor descomunion, despreciando, o acompañandose a sabiendas con los descomulgados, peca porende mortalmente (291), de manera que lo pueden descomulgar de la mayor (292) descomunion, si non se quisiere quitar de aquel yerro. Mas si cayesse en ella, acompañandose con algun descomulgado, non parando mientes en guardarse tambien como deuia; o le acaesciesse como a so ora (293), que lo ouiesse (*n*) acompañar por verguença que ouiesse del, non lo faziendo a sabiendas, ni por desprecio de la sentencia; este atal si fuere Clerigo, puede dezir las Horas con los otros, mas non deue cantar Missa (*ñ*), nin oyrla, nin dar ninguno de los Sacramentos de la Eglesia, nin recebirlos; pero si los diesse (294) valdria, e esto es porque la fuerça del Sacramento es tan grande, ca maguer en tal fecho como este lo diesse el Clerigo que fuesse descomulgado, valdria a aquel que lo rescibiesse.

LEY 37. *Que pena merescen aquellos que acompañan a los que descomulga el Papa, e en que manera deuen dezir las Horas los que son vedados.*

Consentir non deuen los Clerigos, que se acompañen con ellos, para dezir las Horas (295), ni en otra manera (296), ningun Clerigo que fuesse descomulgado (*o*) del Papa de la mayor descomunion: ca si lo rescibiessen (297) en su compaña, caerian porende (*p*) en descomunion, tambien como el, e non les podria ninguno absoluer, si non el Papa; fueras ende si lo ficiesse otro por su mandado. E esto es, por la alteza, e por la mayoria que ha el Papa sobre los Perlados. Otrosi los Clerigos a quien vedassen sus Perlados, non deuen dezir las Horas en la Eglesia con los otros (298), como quier que las puedan dezir apartadamente, rezandolas como quien faze oracion. Esso mismo pueden fazer los que fueren descomulgados de la descomunion menor (299), ca las pueden dezir en la Eglesia, segun que es dicho de los vedados. Mas el que fuesse de la mayor (300) descomunion, non las deue dezir en la Eglesia en ninguna manera, maguer que las pueda dezir fuera, rezandolas, assi como de suso es dicho.

LEY 38. *De la pena que deuen auer los que ayudan en alguna manera a los enemigos de la Fe contra los Christianos.*

Falsos Christianos llama Santa Eglesia, a todos aquellos que dan ayuda, o consejo (301) en alguna manera, a los enemigos de la Fe contra los Christianos; e avn a todos aquellos que les dan, o venden armas (302), o Na-

(*n*) de acompañar, ó por verguenza que oviese del, Acad.
(*ñ*) nin oir de penitencia, nin dar Acad.

(*o*) del papa; ca si lo ficiese alguno, él recibiese en su compaña. Tol. 1.
(*p*) en mayor descomulgamiento Acad.

(291) Véas. lo que dije á la l. 33. de este tit. en la glos. grande.

(292) Añad. el cap. *si celebrat*, al fin *de cleric. excom. minist.*

(293) Esto es, casualmente, y añad. á Hostiens. en la suma *de sent. excom.*, ult. chart. col. 3. vers. *sed numquid*, donde se halla lo que se dice en esta ley.

(294) Añad. el cap. *si celebrat*, *de cleric. excom. minist.*

(295) Añad. el cap. *significavit*, *de sent. excom.*, y la ley 22. de este tit.

(296) Esto es, en los oficios divinos, segun la comun acepcion del cit. cap. *significavit.*

(297) A saber, de su espontánea voluntad y á sabiendas, como se desprende del cit. cap. *significavit.*

(298) Añad. la l. 18. de este tit. y lo que allí dijimos.

(299) Véas. lo que dije en la ley anterior, en la glos. 290.

(300) Nótese esta doctrina sobre lo dicho en la ley antecedente, glos. 289.

(301) Añad. el cap. *quod olim*, *de jud. et sarrac.*; cap. *ita quorumdam*; y cap. *ad liberandam*, de este tit., y la estravagante de Clemente V que se halla entre las Comunes bajo el tit. *de jud. et sarrac.*, y empieza, *multa mentis amaritudine*: añádanse tambien las leyes 4. tit. 21. Part. 4.; 22. tit. 5. Part. 5.; 31. tit. 26. Part. 2.; ley ult. tit. fin. lib. 1. *Orden. Real.* — * Véas. sobre el contenido de esta ley la 2. tit. 2. lib. 12. Novis. Rec.

(302) Esta doctrina tiene igualmente lugar aun cuando las remesas se verifiquen en tiempo de paz, segun el cap. *ita quorumdam*, y el cap. *ad liberandam*, *de judæis*. En órden á vituallas y mercancías, téngase presente lo que enseña el cit. cap. *quod olim*, y lo que dijimos en la l. 22. tit. 5. Part. 5., salvo no obstante, si las armas y otros artículos prohibidos se llevasen á los sarracenos para redimir cautivos, como lo esplica el cap. *significavit, de judæis et sarracenis*, pues los envíos para dicho objeto serán lícitos en tiempo de paz pero nó en tiempo de guerra, segun la glos. al

nios, o Galeas, o madera para ellos; e otrosi a los que la lleuan. E tan gran falsedad tiene Santa Eglesia que fazen, los que ayudan en alguna destas maneras sobredichas, o en otra semejante dellas; que por tal fecho solamente los da por descomulgados (303) de la mayor descomunion, assi como sobredicho es, maguer non los descomulgassen concejeramente. E manda que todos sus bienes destos atales, que los tomen, luego que alguna destas cosas fizieren, los Señores de aquella tierra donde fueren moradores: e otorga demas desto, que quienquier que los prenda, que sean sus sieruos (304), e que los puedan vender, e seruirse dellos, tambien como si fuessen Moros. E si por auentura acaesciesse, que alguno se fuesse para ellos, para ayudarles contra los Christianos, o diessen ayuda, o consejo a otros, que lo fiziessen; manda que quantos tan grande enemiga como esta fizieren, que non los sotierren nunca jamas en las sepulturas (305) de la Eglesia, si ante que muriessen, non fiziessen gran enmienda ende a Dios, e a su Señor natural, contra quien les dieron aquella ayuda. E si acaesciesse que algunos soterrassen y, manda (*q*) el derecho, que les saquen dende los huesos (306) muy deshonrradamente, como de ome que fizo tan grande traycion contra Dios, e contra sus Christianos, a quien deue ayudar, e non fazer estoruo. E como quier que estos (*r*) atales non tan solamente por el fecho, o por el consejo que dieron a los enemigos de la Fe, sean descomulgados; mas manda Santa Eglesia (307), que todos los Domingos, e fiestas, (*s*) los denuncien concejeramente por descomulgados ante los fieles Christianos.

(*q*) santa eglesia que Acad.

(*r*) atales tan solamente por el fecho Acad.

(*s*) renueven la descomulgacion dellos concejeramente ante Acad. denuncien la descomulgacion. Tol. 1. 2.

TITULO X.

DE LAS EGLESIAS, COMO DEUEN SER FECHAS.

Moysen fue ome a quien amo mucho Dios (1), e porende mandole primeramente en la Ley vieja (2), que fiziesse el Tabernaculo, que era como una tienda, en que fazian los fijos de Israel oracion, e sacrificio a Dios. E despues el Rey Salomon a semejante desto, fizo el Templo en Jerusalem (3), que fue otrosi la primera Casa de oracion, que los Judios ouieron, e de alli en adelante fizieron, e vsaron ellos de fazer casas, en que orassen, e fiziessen sus sacrificios, que son llamadas Sinagogas. E otrosi los Christianos en la Ley

cit. cap. *significavit*, y allí el Abad. Como quiera, en todos tiempos y lugares, para redimir cautivos se podrán traer comestibles á los sarracenos, y aun otras materias cualesquiera como no sean armas ú otras especialmente prohibidas: y dice Silvestre en la suma, palabra, *excommunicatio*, que si en tiempo de paz se llevan armas y otras cosas semejantes á los turcos para la redencion de cautivos que no fuese posible conseguir de otro modo, consumado el hecho no debe condenarse, mayormente cuando en el cit. cap. *significavit*, se espresa que los que traen artículos prohibidos despues de la tregua, con ánimo de lucrar, incurran en escomunion, de donde parece inferirse, que no caen en semejante pena los que asi obraren, nó por lucro, sino para redimir cautivos. De todos modos tratándose de un hecho no consumado, ni aun en tiempo de paz debemos aconsejar la licitud de aquellos actos, y asi dice el mencionado autor que opinaron Inocencio, Juan Andr. y Panormit.

(303) Véas. los textos citados arriba en la nota 301., entendiéndose que la absolucion quedó reservada al Papa *per processum curiæ*: véas. la estravag. de Paulo y Sixto *in com.*, tit. *de pœnit. et remis.*, y el Abad al cap. *quod olim*, al fin *de judæis et sarracenis*.

(304) Véas. los textos citados y la l. 4. tit. 21. Part. 4. con lo dicho allí.

(305) Dónde se encuentra terminantemente esta disposicion respecto de los que se pasan á los sarracenos, no lo recordamos: tal vez la doctrina de la ley se funda en que, siendo aquellos escomulgados segun el cap. *quod olim, de judæis et sarracenis*, debe negárseles la sepultura eclesiástica, segun el cap. *sicut*, 8. *de hæret.*, cap. *sane*, 24. cuest. 2.; y quizás tambien del cit. cap. *sicut* se habrá tomado la disposicion de esta ley, porque en él se prohibe dar sepultura eclesiástica á los protectores de los hereges.

(306) Véas. el cap. *sacris*, *de sepulturis*, y el cap. *quicumque*, al princip. *de hæret.*, lib. 6.

(307) Véas. el cit. cap. *ad liberandam*, y el otro cap. *ita quorumdam*, *de judæis*, y la referida estravag. de Clemente V. Sobre si es ó nó necesaria nueva citacion para denunciar á algun escomulgado, véas. lo que enseña Felin. al cap. 1. *de judæis*, col. 6.

(1) Véas. el cap. *Moyses*, 8. cuest. 1.

(2) Véas. *Exod.* cap. 25. y 26.

(3) Véas. 2. *Paralipom.* cap. 3.

nueua fizieron Eglesias (4) a semejante del Templo, en que fiziessen limpia, e verdaderamente el sacrificio verdadero del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e rogassen a Dios que les perdonasse sus pecados, e alabassen el su santo nome. E esto non fue fecho sin razon: ca si los Judios que (a) viuian assi como a sombra de su Ley, que non la entendien tambien como deuian, fizieron tan grandes, e tan nobles Templos, a do sacrificauan bestias, e aues; mucho mas deuen fazer los Christianos nobles Eglesias, e apuestas, que ouieron, e han conoscencia verdadera de Dios, e de la ley, e que la entienden mejor que ellos, e mas complidamente, en que se faze el sacrificio de nuestro Señor Jesu Christo. Onde pues que en los titulos antes deste fablamos de los Perlados, e de los otros Clerigos, que deuen fazer e dar los Sacramentos, conuiene decir en este, de las Eglesias (b). E mostrar complidamente do deuen ser fechas, mas que en otro logar. E que cosa es Eglesia, e en cuantas maneras se puede entender, e departir el nome della. E por cuyo mandado deue ser fecha, e en que manera, e quien la puede fazer de nuevo. E porque razon las pueden mudar de un logar a otro, e crescerlas, o menguarlas. E quien ha poder de las refazer, si menester fuere. E como las deuen consagrar, e que significacion han las cosas que fazen en consagrandolas. E como deuen ser reconciliadas, quando fuere en ellas fecho algun yerro.

LEY 1. *Que cosa es Eglesia, e como se entiende este nome della en tres maneras, e por cuyo mandado deue ser fecha cuando se començare de nuevo.*

Conuiene mucho a los Christianos de saber, que cosa es Eglesia; e como quier que la Scriptura nombre assi muchas cosas, segun el establescimiento de los Santos Padres tres maneras (5) son della señaladamente, aquellas que son mas vsadas, e por que se deuen entender mas. E la una dellas es, logar sagrado, cercado de paredes (6), e cubierto de suso, do se allegan los Christianos a oyr las Horas, e rogar a Dios que les perdone sus pecados. La otra es, todos los fieles (7) Christianos que son en todo el mundo. La tercera es, todos los Perlados, e la Clerezia (8) de cada un logar, que son dados para servir a Dios en Santa Eglesia. E la primera de estas maneras, mostraron los Santos Padres, por cuyo mandado deue ser fecha, e dixeron que las Eglesias deuen ser fechas por mandado de cada vn Obispo (9) en su Obispado; e ninguno non la deue fazer en otra manera, e si la fiziesse non seria Eglesia, nin auria atal nombre, nin deue ningun Clerigo dezir Missa (10) en ella, nin otras Oras; fueras ende si el Obispo de aquel logar gelo otorgasse despues. E esso mismo seria, si fuesse derribada de cimiento (11), e la quisiessen fazer de nueuo. Mas si cayesse alguna parti-

(a) viven asi Acad.
(b) do debe esto ser fecho mas que en otros lugares, et mostrar primeramente que cosa es eglesia: et en quantas maneras se debe departir el nombre della: Acad.

(4) Véas. *de consecr.*, dist. 1. en la suma: ¿cuál fue la primera iglesia de Roma? véas. la glos. al cap. *futuram*, 12. cuest. 1.; y si la iglesia actual es la misma que la del antiguo Testamento? lo esplica la glos. al cap. *recurrat*, 32. cuest. 4.

(5) Véas. la glos. al cap. ult. *ne Prælati vices suas*, donde se notan estas y otras significaciones de la palabra Iglesia, y la glos. al cap. *cum clerici*, *de verb. signif.*

(6) Véas. el cap. *de fabrica, de consecrat.*, dist. 1.

(7) Véas. cap. *ecclesia, de consecr.*, dist. 1. y la glos. al cap. 1. dist. 36. y cap. *si vos*, 23. cuest. 5.

(8) Véas. el cap. 1. dist. 63. y la glos. sobre el cap. *cum clerici, de verb. signif.* Algunas veces con el nombre de iglesia se entiende el cabildo sin el obispo; véas. el cap. *eam te*, *de rescript.*, y allí el Abad col. 2.

(9) Añad. cap. 1. y el cap. *nemo, de consecr.*, dist. 1. En los lugares exentos es necesaria la licencia del Papa, segun el cap. *auctoritate*, *de privileg.*, lib. 6. Construida la Iglesia sin estos requisitos, no debe destruirse, segun la glos. al cap. ult. 16. cuest. 2. Adviértase que no debe fundarse iglesia en lugar mal sano, y donde haya piratas; véas. el cap. *ecclesias*, 16. cuest. 7. Cuando el obispo no quisiese consentir la construccion de la Iglesia, se recurrirá al superior, segun el cap. *nullus*, *de jure patronat.*, y el Abad sobre el cap. 2. al fin *de eccles. ædifican.* Ademas, no puede erigirse ninguna iglesia Catedral sin licencia del Papa, cap. 1. *ne sede vacante*, cap. 1. *de transl. episc. vel electi.* —* Véas. adic. á la not. 44. de este tit.; y sobre la ereccion de iglesias Catedrales ú obispados, la not. 29. tit. 5. de esta Part.

(10) Añad. cap. ult. 16. cuest. 2. y cap. *hic ergo*, y sig. *de consecr.*, dist. 1.

(11) Añad. la glos. al cap. *de fabrica*, *de consecr.*, dist. 1. y al cap. *proposuisti*, *de consecr. eccles. vel altar.*, donde véas. al Abad y

da della, o la desficiessen derribando poco a poco, para refazerla; en tal manera non han porque (c) la demandar al Obispo, si non quisieren, ca ellos mismos la pueden adobar.

LEY 2. *En que manera deue ser fecha la Eglesia, cuando la quisieren fazer de nueuo, e como la deuen dotar.*

(d) Mudar (12), o labrar queriendo algunos Eglesia nueuamente, (e) non lo pueden fazer, a menos de mandado del Obispo, segun dize en la ley ante desta: e cuando la ouiessen de començar, deue el Obispo yr a aquel logar do la quisiessen fazer seyendo delante muchos omes, e en aquel lugar (f) do quisiessen que sea el Altar, deue fincar los hinojos, e rogar a Dios, diziendo aquellas Oraciones, que son establescidas para esto; e dichas las Oraciones, deue el mismo asentar la primera piedra (13), e poner sobre ella vna Cruz, e de suso de aquella piedra deue ser fecho el Altar. E estonce deue dezir ante todos, como otorga a este logar para Eglesia. Pero ante quel Obispo esto faga, ha de demandar a los que quisieren fazer la Eglesia, que le señalen alguna heredad (14), que finque siempre para ella, que sea tal, onde salga renta de que puedan biuir dos Clerigos a lo menos (15), que la siruan. E tal heredad como esta es llamada, en latin, dote. E aun deue salir desta heredad renta para luminaria de la Eglesia, e de que puedan los Clerigos dar (g) sus derechos al Obispo, e recebir huespedes. Pero si el Obispo non podiesse venir por si mismo, (h) e fazer lo que de suso es dicho, puede mandar al Arcipreste, e a otro Clerigo cual quisiere, que lo faga.

LEY 3. *Quien deue dotar la Eglesia.*

Señalar deue dote a la Eglesia, el que la fiziere de nueuo, segund dize en la ley ante desta; e si por auentura estonce non gela diere, tenudo es de gela dar quando la consagrare (16), e non la deue el Obispo ante

(c) lo demandar Acad.
(d) Fundar ó labrar Acad.
(e) non lo deben facer Acad.
(f) que tuviere por bien que sea el altar Acad.
(g) su derecho al Obispo Acad. sus rentas al Obispo B. R. 3.
(h) á facer su derecho puede Acad.

cap. *si quis vult*, 16. cuest. 7. y Hostiens. en la suma *de eccles. ædific.*, §. ult. al fin. ¿Si una iglesia destruida retieue los privilegios de iglesia? Véas. la glos. al cap. *et hoc diximus*, 16. cuest. 7., y añad. á esta ley la glos. al cap. 3. *de jure patronat.*, donde propone sobre esto una cuestion notable, y véas. el Abad sobre el cap. *consuluit*, *de judæis*.

(12) Y los casos en que una iglesia puede ser trasladada de un lugar á otro, véas. en el texto y la glos. sobre el cap. *tribus*, *de consecrat.*, dist. 1. y al cap. *ecclesias*, 16. cuest. 7. y al cap. antepen. de la misma caus. y cuest., donde se verá que la iglesia primera pierde sus privilegios; añad. la l. 7. de este tit. y Part.

(13) Conc. cap. *nemo*, *de consecr.*, dist. 1. y cap. *cum olim*, §. 1. *de privileg.*, y véas. la autent. *de monachis*, §. *illud igitur*; y aunque sea regular que el obispo lo haga por sí mismo, con todo no es necesario, pues con licencia de este puede hacerlo otro presbítero, segun el Hostiens. en la suma *de eccles. ædific.*, §. *cujus auctoritate*, y lo dice esta ley al fin.

(14) Añad. el cap. *nemo*, *de consecr.*, dist. 1, y la autent. *ut determinatus sit numerus clericorum*, §. 1. collat. 1., y añad. lo que trae el cap. 1. *de censib.* —* Véas. adic. á la not. 16. de este tit.

(15) Véas. la autent. *ut nullus fabricet oratorii domos*, §. 1. collat. 5.; y sirve al intento el cap. *unusquisque*, *de vita et honest. cleric.*, y el cap. *proposuit*, *de filiis presbyt.* La dote de la Iglesia debe ser suficiente para las luces, y manutencion de los ministros, 16. cuest. 7. cap. *piæ mentis*. Ademas, si puede ser, debe procurarse que baste para la hospitalidad, y para pagar los derechos episcopales, cap. *de monachis*, *de præbend.*, cap. 2. *de supplend. neglig. Prælat.* Con todo, si esto no es posible, á lo menos debe haber lo suficiente para luces, y para la manutencion de los ministros; y mientras la iglesia estuviere tan pobre, no estaria obligada á dar hospitalidad, ni á pagar los derechos episcopales, hasta que llegase á mayor fortuna, segun el cap. *cum dilectus*, *de consuetud.*: añad. á esto lo que nota el Abad sobre dicho cap. *ut quisque*, y al cap. ult. *de præsumpt.*, 2. notab., y tambien al cap. *conquerente*, *de cleric. non resid.*, y véas. al mismo Abad sobre el cap. *cum sicut*, *de consecr. eccles. vel altar.*, y á Roch. trat. *juris patron.*, sobre la palabra, *et dotavit*, vers. *octavò quæro*.

(16) Añad. el cap. *cum sicut*, *de consecr. eccles. vel altar.*, y allí la glos. y el Hostiens. que enseña la doctrina de esta ley en la suma, *de eccles. ædific.*, §. *cujus auctoritate*, vers. *quod si Episcopus*. —* Actualmente, suprimidos los diezmos y primicias, enagenados en su mayor parte los bienes del clero y de las igle-

consagrar, e si acaesciesse que fuesse tan descuydado, que la consagrasse ante que la dotassen, (i) bien lo puede aun despues demandar, a aquel que lo fizo (17), o a sus herederos, e si los herederos non ouieren do que lo fazer, el Obispo es tenudo de la dotar de lo suyo (18), porque fue negligente en non la fazer heredar, ante que la consagrasse: e qualquier ome que comienza a fazer Eglesia con mandamiento del Obispo, tenudo es de la acabar (19), e si non quisiere, puedelo apremiar el Obispo a que la acabe.

(i) bien la puede aun despues demandar á aquel que la fizo Acad.

LEY 4. *Que ninguno non deue fazer cantar Missa en su casa, e que pena meresce el que la dixere.*

Capilla con Altar (20) non deue ninguno fazer en su casa, nin en otro logar, a menos del mandamiento del Obispo. Nin fazer cantar Missa (21) en logar do no ouiesse Ca-

sias, é inhabilitadas estas y aquel para nuevas adquisiciones de inmuebles, para ocurrir á los gastos del culto y fábricas y manutencion de ministros, ha ordenado el gobierno de S. M. que los bienes no enagenados puestos bajo la administracion de las respectivas juntas diocesanas, sirvan con sus productos añadidos los de la bula de la Cruzada, para dichos objetos, supliéndose el déficit por el tesoro nacional. Véas. la ley de 29 de julio de 1837, ley de 2 de setiembre de 1841 y de 3 de abril de 1845; ley de 27 de setiembre de 1820 restablecida por Real decreto de 30 de agosto de 1836, la ley de 19 de agosto de 1841; art. 11. Const. 1845, ley de 21 de julio de 1837, ley de 16 de julio de 1840 y Real orden. de 23 de febrero de 1845.

(17) O á aquel que la hizo consagrar, como se lee en el cap. *cum sicut, de consecrat. eccles. vel altar.*, y allí lo nota el Abad. Pero el Hostiens. y Juan Andr. al mismo lugar pretenden que aquel texto no prueba esto, porque segun ellos, el Papa habla allí de una Reina que era patrona, lo que infirieron tal vez del íntegro contexto de la decretal, y quizás por esto la presente ley de Partidas quiere que sea demandado el qué construyó la iglesia, y nó aquel que sin fabricarla la hizo consagrar solamente: parece que si el fundador ó sus herederos tienen con que pagar, estos deben ser convenidos, y nó aquel á cuya instancia el obispo hizo la consagracion; pero si no tienen con que pagar, entonces viene obligado el que la pidió, quien asimismo lo estará, cuando no se sepa quién sea el que edificó la Iglesia, ó bien si el lugar que se ha consagrado, siendo antes Sinagoga ó Mezquita de infieles, lo hubiese sido á peticion de un católico; pues parece que es patrono en este caso por lo mismo que lo hizo consagrar, segun el texto de dicho cap. *cum sicut.*

(18) Sigue la doctrina de la glos. á dicho cap. *cum sicut, de consecr. eccles. vel altar.*, entendiéndola en el sentido de que el obispo no debe ser obligado á ello en primer lugar, sino subsidiariamente, si los fundadores ó sus herederos no tienen con que pagar, segun el Hostiens. lug. cit. y el Abad á dicho cap. *cum sicut.*

(19) Añad. la autent. *de ecclesiast. titulis*, §. *si quis autem*, collat. 9. y l. 1. vers. *item si sine causa*, y allí la glos. D. *de pollicitat.*

(20) Porque sin altar en que se celebren misas, puede cualquiera tener oratorio, cap. *unicuique, de consecr.*, dist. 1. y ley sig.

(21) Añad. el cap. *sicut non alii*, y el cap. *missarum solemnia*, con los tres siguientes *de consecr.*, dist. 1. y el texto notable de la autent. *ut in privatis domibus sacra mysteria non fiant*, collat. 5., y adviértase que Inoc. previene al cap. 1. *de consecr. eccles. vel altar.*, que en lugares no consagrados puede celebrarse con altar portátil; porque dice que es consagrado un lugar, desde que se coloca en él un altar portátil consagrado por el obispo, y asi, que no obsta el cap. *missarum*, ya alegado; con todo Archid. y Hug. lug. cit. dicen, que en lugar no consagrado puede celebrarse la misa con licencia del obispo, mientras se tenga altar portátil consagrado; de otra manera aun con licencia del obispo no puede celebrarse en lugar no consagrado, y esto dice tambien el Abad en la rubr. *de consecrat. eccles. vel altar.* Puede pues el obispo conceder privilegio para que se celebre con altar portátil, lo que se debe entender, en su diócesis; pero para todo el orbe solo el Papa puede concederlo, cap. *in his*, y allí Juan Andr. y el Abad *de privileg.* Nótese tambien, que en iglesia no consagrada pueden celebrarse misas con altar portátil, como se espresa en el cap. ult. del mismo tit., donde véas. al Abad. —*Por decreto del concil. trid. ses. 22. *de observ. et evit. in celebr. miss.*, se derogó el privilegio de uso de altar portátil concedido á algunos regulares, y la facultad que tenian los obispos de dar licencia para celebrar misa en casas particulares aunque hubiese en ellas oratorios. Ademas, Clemente XI prohibió con decreto de 15 de diciembre de 1713 á los obispos y otros prelados, aunque fuesen Car-

pilla; fueras ende los Perlados mayores (22) de Santa Eglesia, que lo pueden fazer: e esto se defendio, porque aquellos que non creen bien en nuestra Fe, non ayan razon de apartarse a fazer el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, en despreciamiento de Santa Eglesia. E si algunos contra esto fiziessen, los Perlados de Santa Eglesia (j) los pueden descomulgar porende. Otrosi el Clerigo que la Missa dixere en algunos logares destos sobredichos, a menos de gelo mandar el Obispo, deue ser depuesto (23).

LEY 5. *En quales logares deuen cantar Missa, e por que razones, e en quales non.*

Oratorios pueden los Christianos tener en sus casas (24), si quisieren, para rogar a Dios en ellos; mas con todo esso non deuen y cantar Missa (25), nin dezirla, a menos de mandado del Obispo, segun dize en la ley ante desta. E aun en aquellos logares que otorgasse el Obispo, que la digan, non se entiende por esso, que la puedan y dezir cada dia: ca en los dias de las Pasquas, e de las fiestas grandes (26), non las deuen dezir en tales logares como estos, si non en las Eglesias Cathedrales, o Parrochales. Pero si las Eglesias (27) fueren derribadas, o destruydas, por agua, o por fuego; o fuessen tan lueñe del pueblo, que non podiessen yr a ellas sin peligro, assi como por miedo que ouiessen de sus (k) enemigos, o por agua, o por nieue, o por otra cosa semejante destas, que gelo embargassen; estonce bien pueden los Clerigos cantar Missa, en los dias de las Pasquas e de las grandes fiestas, en las Capillas, e en los otros logares, que les otorgaren los Obispos que las digan, fasta que aquellas Eglesias sean endereçadas, o quitados aquellos embargos, porque (l) non podian yr a ellas. E pueden aun dezir Missa en otros logares; assi como en las tiendas, quando van camino (28), do non ha Eglesias, e quando van en hueste; e aun fuera en el campo, si

(j) debenlos descomulgar Tol. 3.

(k) enemigos, ó por alguna otra cosa semeiante destas Acad.

(l) non osaban ir á ellas Acad.

deuales, erigir altares en las casas de los seglares de su propia diócesis ó de otra, y celebrar ó disponer que en ellos se celebrase misa.

(22) V. el cap. *quod non nullis*, *de privileg.* y el cap. ult. en el mismo tit. lib. 6. — * Véas. adic. á la not. ant.

(23) V. el cap. *nullus presbyter*, y el cap. *clericos*, y el cap. *si quis etiam*, *de consecr.* dist. 1.

(24) Concuerd. el cap. *unicuique*, y el cap. siguient. *de consecr.* dist. 1. y véas. la glos. al cap. *quidam*, 18. cuest. 2. Estos oratorios privados no estan bajo la potestad del obispo, á lo menos en cuanto al derecho de visita, y de exigir la procuracion, cáp. ult. y allí el Abad *de censib.*; ni se consagran, ni se les señala dote; por lo que sin licencia del obispo no se puede celebrar en ellos, ni pueden tener campana pública, segun el Abad lug. cit., ni gozan de immunidad. Sin embargo, si el oratorio privado, no estuviese decentemente servido, podria el obispo hacerlo destruir: v. el Abád en el propio lugar. Se llama oratorio el lugar destinado para orar, y nó principalmente para celebrar, no dotado, ni consagrado como queda dicho, y lo trae Feder. consil. 130. *factum tale est*, *quod quædam domus*, Decio consil. 148. *reverende pater*, donde esplica en qué se distingue la iglesia del oratorio; y este puede ser construido y destruido libremente, cap. *ad hæc*, y allí el Abad *de relig. domib.* — * Véas. concil. trid. *decret. de observ. et evit. in celebr. miss.* ses. 22. donde se autoriza á los obispos para visitar los oratorios privados de su diócesis. Véas. tambien la adic. á la not. 21. de este tit.

(25) V. lo dicho en la ley que antecede. Si puede alguno construir oratorio, y determinar que se celebre en él, quedando no obstante el lugar profano? lo trata Roch. *tract. de jur. patron.* palabr. *construxit*, vers. 19. *quæro*, donde concluye por la afirmativa, mientras se haga con consentimiento del obispo; cita al carden. Florent. consil. 11. *quædam societas*, donde este añade que los que quieran construir dicho oratorio no deben dotarlo, ni elegir rector ó cura cierto para celebrar en él, porque entonces deberia dicho cura ser visitado por el obispo; bastando obtener licencia para hacer celebrar por algun sacerdote idóneo, á fin de evitar lo que nota Inoc. al cap. ult. *de censibus*. Además, debe procurarse no construir el oratorio en forma de iglesia, haciendo en él, campanario ú otras cosas semejantes, como mas latamente esplica el propio Inoc. lug. cit. — * Nótese que la licencia para oratorio privado queda reservada al Sumo Pontífice, y véas. adic. á la not. 21 de este tit.

(26) Conc. cap. *si quis etiam*, *de consecr.* dist. 1.

(27) Conc. la doctrina siguiente, con el cap. *concedimus*, *de consecr.* dist. 1.

(28) V. el cit. cap. *concedimus*, palabr. *in itinere verò positis*, *de consecr.* dist. 1.

entendiere que lo puedan fazer, que gelo non embargue viento, o lluuias, o otro mal tiempo. Pero esto non se entiende andando sobre mar (29), ca en ningun Nauio non se deue dezir Missa, por el peligro que podria acaescer por la mar, o por mouimiento de los vientos. Nin sobre las sepulturas (30) de los muertos, que non fuessen otorgados de Roma por Santos, ca por mejor (31) touo Santa Eglesia de la non dezir, nin la oir, que dezirla en logar do non conuiene: e para dezir Missa en logar conueniente como sobredicho es, ha menester que tenga (*ll*) Ara sagrada, e todas las otras cosas que pertenescen para fazer tal Sacrificio de nuestro Señor Jesu Christo, segun dize en el titulo de los Sacramentos.

LEY 6. *Quien puede fazer Eglesias.*

Por bienauenturado se deue tener todo ome que puede fazer Eglesia, do se ha de consagrar tan santa cosa, como es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo: e como quier que todo ome, o toda muger, la pueda fazer a seruicio, e honrra de Dios, pero con mandamiento del Obispo (*m*), segund es dicho en la ley segunda deste titulo. Mas con todo esso, deue catar (32) dos cosas el que la fiziere, que la faga complida, e apuesta; e esto tambien en la lauor, como en los libros, e en las vestimentas, e en los calices, e en todas las otras cosas, que fueren menester para honrra, e para seruicio della; ca el que de otra guisa la fiziesse, mas semejaria que la fiziera por escarnio, e por desprecio, que para su seruicio, nin para su honrra.

(*ll*) ara consagrada Acad.

(*m*) la debe facer segund es dicho en la segunda ley deste título; mas con todo eso. Tol. 1. Esc. 3. B. R. 3.

LEY 7. *Por quales razones pueden fazer las Eglesias de nueuo, o mudarlas de vn logar a otro.*

Transmudar las Eglesias de vn logar a otro (*n*), establescio Santa Eglesia quatro cosas (33), porque lo pudiessen fazer. La primera es, quando alguna Eglesia ha grand pueblo (34), assi que por la muchedumbre de la gente han de fazer otra Eglesia de nueuo, e partir los parrochianos della en ambas. La segunda (35) cosa es, quando algunos moran en logar tan peligroso, que son mucho a menudo guerreados de los enemigos de la Fe, e de otros omes malos, assi que por miedo, o por daño que han recibido dellos, se han de mudar a otro logar mas seguro: ca por tal razon pueden facer Eglesia de nueuo en aquel logar que se mudaron, e desamparar la otra. La tercera cosa es, quando la Eglesia esta en tal logar, que non pueden yr a (*ñ*) ella a oyr las Horas, a menos de peligro (36); assi como, si ouiesse entre el pueblo e la Eglesia (*o*) rio, que quando auiniesse, non pudiessen yr alla, o por otra razon que los embargasse; ca por tal razon como

(*n*) ó facellas de nuevo, estableció

(*ñ*) ella á menos de peligro, Acad. ella á oir las horas á menos de peligro, ó por otra cosa que los embargase: en por tal razon como esta pueden otrosi facer eglesia de nuevo. Tol. 1.

(*o*) algunt arroyo ó rio, Acad.

(29) Sirve al intento la l. 56. tit. 4. anterior, y esto por el peligro de derramarse el *Sanguis*, como lo traen Arch. Florent. y Sylvest. en la suma, palabr. *Missa*, 1 vers. *quinto quæritur*, donde dicen lo mismo cuando se viaja por un rio. — * Nótese que en la actualidad se concede frecuentemente privilegio para celebrar en buque.

(30) V. el cap. *non oportet*, *de consecr.* dist. 1.

(31) V. el cap. *sicut*, *de consecr.* dist. 1.

(32) Añad. á esta ley el texto de la autent. *ut nullus fabric. orator. Dom. collation.* 5.

(33) Conc. el cap. *tribus*, *de consecr.* dist. 1. cap. *ecclesias*, 16. cuest. 7. y allí la glos. y al cap. antepen. de la misma causa y cuest. Para la traslacion de una sede episcopal se requiere la licencia del Papa, cap. *temporis qualitas*, 7 cuest. 1. la glos. al cap. *sicut*, *de exces. prælat.*, y Archid. al cap. *et temporis qualitas*, 16. cuest. 1. — * Sobre el contenido de la presente ley, véas. la not. 29. del tit. 5. de esta Part.

(34) Añad. el cap. *felix*, el cap. *multis*, el cap. *præcipimus*, y el cap. *et temporis qualitas*, 16. cuest. 1. y la l. 9. de este tit. — * V. adic. á la not. 44. de este tit.

(35) V. el cit. cap. *tribus*, *de consecr.* dist. 1.

(36) Añad. el cap. *ad audientiam*, *de eccles. ædific.* dice el Hostiens. en la suma, al mismo tit. §. *et quibus ex causis*, que esto debe entenderse, como manifiesta el texto, cuando no resulta demasiado perjuicio á la antigua iglesia, por haberle quedado lo suficiente para mantener á los que la sirven; de otra manera los que piden sacerdote, deben proveer á su subsistencia, véase el cap. 1. *de sepult.*, el cap. *Apostolicæ*, *de donation.*, y el cap. *cum sit*, *de simon.*, y la caus. 13. cuest. 1. §. *quia ergo*, y tambien al Abad á dicho cap. *ad audientiam*. — * Véas. adic. á la not. 44. de este tit.

esta, pueden otrosi fazer Eglesia de nueuo. La quarta cosa es, por razon de mejorar la Eglesia (37), o el Monesterio: ca si aquel logar onde estouiere, fuer mucho enfermo, o estrecho, o (p) peligroso de bestias brauas, bien lo pueden mudar a otro logar, que sea mas sano, e mas seguro, e la puedan (q) mas acrescentar.

LEY 8. *En quales logares deuen fazer las Eglesias, e como deuen (r) desfazer las que fueren sobejanas, o vnirlas.*

Edificar queriendo alguno nueuamente Eglesia, que quier tanto dezir, como labrar, deuen catar los que la ouieren de fazer, que la fagan en logar honesto, e conueniente (38), ca non deue ser fecha en logar vil; assi como cerca de alli do moran las malas mugeres, nin cabe la carniceria, nin en logar do echan la vassura de la Villa, nin en otro logar semejante destos. Otrosi deuen catar, que la non fagan en logar alto, nin fuerte, porque se podiesse perder la Villa por ella, o que fiziessen bastida della para guerrear (39) la Villa, o el Alcaçar. E non deuen otrosi fazer Eglesias sobejanas, e si algunas y ouiere demas, deuelas el Obispo menguar (40), segun touiere por guisado. E aquellas son dichas sobejanas, que non han los Clerigos que las sirven, renta de que biuan: e las que fueren atales, puedelas el Obispo juntar a otras, con las heredades, e con los parrochianos que ouiere. Mas quando acaesciesse, quel Obispo quisiesse menguar algunas Eglesias, de manera que finquen yermas, por la razon que de suso dicha es, deue tomar las Reliquias (41) de aquellas que fueren sobejanas, e cerrar las puertas dellas, e dexarlas assi: ca maguer sean desamparadas, e destruydas, por esta razon, o por otra cualquier, con todo esso siempre fincan (42) aquellos logares que fueron Eglesias, e Cementerios, religiosos, e deuen ser guardados de manera, que de las que ouiessen seydo consagradas, non sea ninguno osado de tomar la madera (43), nin la piedra dellas, para meterla en otras labores, fueras ende si la metiesse en labor de otra Eglesia, o de Monesterio, o Hospital para pobres. E aun en estos logares sobredichos, non lo deuen meter en logar vil, assi como en estableria, nin en cozina, nin en otro logar semejante destos.

LEY 9. *Porque razones pueden partir los Perrochanos de una Eglesia en dos, et fazer Eglesia en terminos de otra.*

Perdida, nin menoscabo, non deuen rescebir las Eglesias antiguas (44), por la que fi-

(p) muy peligroso Acad.
(q) mas acercar ó sea mas segura. Tol. 3.
(r) *facer de las que fueren sobejanas.* Acad.

(37) V. el cap. antepen. 16. cuest. 7. y sobre el mismo la glos. y tambien la glos. á dicho cap. *tribus.*

(38) Conc. el cap. *ecclesias*, 16. cuest. 7. y el cap. *ecclesias*, con la glosa allí que cita la l. 5. §. 10. D. *de receptis qui arbitr.*

(39) Téngase presente esta ley, cuya doctrina procede en el ejemplo que la misma propone; pues la torre de la iglesia puede ser fortificada, y pueden parapetarse en ella los legos para defensa del estado, ó para que los cristianos y hombres de bien se defiendan contra los malos, segun el Hostiens. Inoc. y el Abad al cap. *cum ecclesia, de immunit ecclesias:* Bald. á la l. 2. C. *de summa Trinid. et Fid. Cathol.* Dice el Hostiens. en la suma, *de immun. eccles.* §. *in quantum*, que tal fortificacion debe hacérse autorizándola el obispo en casos de justa necesidad, y temporalmente; de suerte que cesando esta, cese la fortificacion.

(40) Añad. el cap. *ecclesia, de consecr.* dist. 1. donde se dice, que si son superfluas, deben destruirse ó unirse á otras iglesias, cuando no pueden subsistir por sí mismas, caus. 10. cuest. 3. cap. *unio*, al fin: segun el Host. en la suma, *de eccles. ædific.* puede el obispo dedicar las iglesias á otro objeto, en el caso de la ley, y aun en sentir del mismo autor podrá dicho obispo retenerlas para sí; alega á este propósito el cap. *quoniam, de decimis.* —* Véas. cap. 7. ses. 21. ref. concil. trident. Añad. adic. á la not. 44. de este tit.

(41) Sirve al intento el cap. 2. *de jure patronat.*

(42) Añad. l. 73. D. *de contrah. emption.*, y el Archid. al cap. *et hoc diximus*, 16. cuest. 7. y al cap. 1. *de consecr.*, dist. 1.; y véase lo que notan Bart. y Paul. de Castr. á la l. 137. §. 6. D. *de verbor. oblig.*, á saber, que una cosa sagrada con autorizacion del gefe de la Iglesia, esto es, del Papa, puede hacerse profana. —* Véas. adic. á la not. ant.

(43) Añad. el cap. *ligna ecclesiæ*, *de consecrat.*, dist. 1. con la glosa allí.

(44) Conc. el cap. *ecclesiæ*, y el cap. *quæcumque*, 16. cuest. 1. —* El concil. trident. can. 7. ses. 23. declara anatematizados á los que digan ser legítimos ministros de la palabra divina, y de los sacramentos, los que no son legítimamente ordenados ni enviados por la potestad eclesiástica y canónica: y en el cap. 4. ses. 21. reform. dispone, que los obis-

ziessen de nueuo. Ca (*s*) si el Clerigo lo contradixesse, non deue ser fecha. Pero si en tal Eglesia como esta ouiesse tan grand pueblo, que non pudiessen y caber en ella, e pidiessen al Obispo, que les mandasse fazer otra, e partir los parrochianos en amas, segun dize la tercera ley ante desta; o si ouiessen a venir dos pueblos a ella, e el uno fuesse tan lueñe, que non podiessen y llegar, a menos de gran trabajo; estonce por salir de aquel trabajo, bien pueden fazer otra Eglesia, por mandado del Obispo, que aya Clerigo por si. Pero esto se deue entender (45) desta manera, si en la primera Eglesia fincaron tantas rentas, e tantos parrochanos, que pueden los Clerigos, que la siruen, beuir por ellas mesuradamente, segund dize en la ley ante desta; ca de otra guisa non deuen fazer la (46) segunda Eglesia, nin toller sus parrochanos a la primera. Mas si los Clerigos podiessen beuir mesuradamente con las rentas que les fincassen, e ouiessen de fazer la Eglesia; por el menoscabo que rescibiesse la primera, por los parrochianos que le menguan, otorga el derecho (47), que los Clerigos de ella puedan presentar al Obispo el que ouieren de poner en la Eglesia segunda: e otorgarles aun demas de esto, que ayan en ella alguna renta cierta (48) en manera de censo, por conoscimiento de mayoria, e deuegela señalar el Obispo, segund que viere que montan las otras rentas de la segunda Eglesia. E como quier que agrauiamiento, e menoscabo resciba la primera Eglesia, por los parrochianos que dan a la segunda, perdiendo dellos las ofrendas, e las primicias, e las mandas que fazen a sus finamientos; por todo esso non pierde los diezmos (49) de las heredades, que eran dezmeras de ella antes que fiziessen la otra Eglesia; fueras ende si los Clerigos, cuya fuesse la primera, otorgassen, que cuando fiziessen la otra, que ouiessen alguna partida de las heredades, o de los parochianos por dezmeros, ca lo que estonce otorgaren, siempre valdra: e maguer quel Obispo non puede dar las (*t*) heredades dezmeras de una

(*s*) si daño recibiese por ella et el clérigo Acad.

(*t*) heredades de una eglesia á otra Acad.

pos *etiam ut sedis Apostolicæ delegati*, puedan erigir nuevas parroquias aun repugnándolo los propios párrocos, segun la constitucion de Alej. III que empieza: *Ad audientiam*, por la distancia de los lugares ó dificultad de percibir los ausilios espirituales. A cuyas disposiciones se referiria el vicegerente de la Nunciatura Apostólica cuando al protestar con comunicacion dirigida al Gobierno en 17 de noviembre de 1840, contra la nueva division de las parroquias de Madrid establecida por decreto de la Regencia provisional del reino, fecha 14 del citado mes y año dijo: «La demarcacion de las parroquias de esta capital, está hecha por la autoridad eclesiástica como de su competencia; la de todas las diócesis del reino, lo está por sus RR. obispos, como objeto de su jurisdiccion, y á estos atribuye el concil. de Trento la autoridad de variarla» y cuando mas abajo añadió; «en la actuatidad en este arzobispado nada puede hacerse aun por la autoridad eclesiástica, porque se halla vacante la silla; y segun prescribe el concil. de Trento citado, en este estado nada puede innovarse.»

(45) Véas. lo dicho arriba á la l. 7. de este tit.

(46) Sigue lo que dice la glos. al cap. *ad audientiam*, 3. *de eccles. ædific.*, cual glosa dice el Hostiens. que se debe corregir; porque si amenaza peligro de las almas, el obispo debe proveer con este remedio: primeramente obligará al pueblo á subvenir al presbítero de la capilla; y si el pueblo no pudiese proporcionar lo suficiente para la manutencion del clérigo, obligará al abad ó prelado á quien esté sujeta la capilla: en defecto de estos el obispo proveerá de lo suyo, segun el cap. ult. del mismo tit.; y si esto no puede ser, por último recurso deberá el sacerdote que se destine á la capilla, procurarse el sustento con su trabajo ó industria, segun el cap. *clericus victum*, dist. 91.; pues por causa de la escasez de la dotacion, no debe el obispo permitir el peligro de las almas, por ej., que por la larga distancia mueran los hombres muchas veces sin sacramentos; y dice el Abad lug. cit. que la glos. quiso lo mismo que el Host., y que no merece reprehension, y que las palabras del Hostiens. deben entenderse, cuando hay grande necesidad, y las de la glosa, cuando no es tan grande, sino alguna incomodidad. — * Supuesto que la dotacion del culto y clero corre á cargo del gobierno, para la ereccion de una nueva parroquia, deberán los obispos proceder de acuerdo con aquel.

(47) Véas. el cit. cap. *ad audientiam*, 3. *de eccles. ædific.*

(48) Sigue lo que dice la glos. palabra *honor*, al dicho cap. *ad audientiam;* y véas. lo que allí dice tambien el Abad.

(49) Conforme con lo que dice la glos. en la palabra *obventiones*, al dicho cap. *ad audientiam*, donde el Abad despues de Calder. dice, que si á la capilla está señalada determinada parroquia, entonces todos los diezmos de

Eglesia á otra, sino como dize de suso (50), si entiende que la segunda Eglesia es bien de la fazer, por alguna de las razones que dize en la ley tercera ante desta; bien puede mandar que la fagan (u) en termino de otra (51), e poner Clerigo en ella, que la sirua, aunque lo contradigan, e non gelo presenten los Clerigos de la primera, assi como sobredicho es.

LEY 10. *Que non deuen fazer Eglesia, nin Altar, por sueños, nin por (v) adeuinança de ninguno.*

Descubren, o fazen algunos engañosamente por los campos, (x) o por las Villas, diziendo que en aquellos logares ay Reliquias de algunos Santos, asacando que fazen miraglos. E por esta razon mueuen las gentes de muchas partes, que vengan alli como en romeria, por lleuar algo dellos: otros ay que por sueños (52), o por vanas antojanças que les aparescen, fazen Altares, e los descubren en los logares sobredichos. Onde por toller tales engaños, e otros yerros muchos que podrian acaescer, touo por bien Santa Eglesia (53), que quando tales cosas acaesciessen, e lo sopiesse el Obispo del logar, que los mandasse destruyr: e si por auentura non lo podiesse fazer, porquel pueblo lo touiesse por mal, e non lo quisiesse sofrir que los destruyessen, deue el Obispo amonestar las gentes, que non vayan aquellos logares en romeria; fueras ende si fallassen ciertamente Cuerpo, o Reliquias de algun Santo, o que y ouiesse fecho su morada, o fuesse y martyrizado.

LEY 11. *Quien deue refazer las Eglesias, quando lo ouieren menester.*

Refazer deuen sus Eglesias, quando fuer menester, los Perlados, e los Clerigos de cada vna de ellas, de las rentas que son dadas para ellas (54): e quando estas non cumplies-

(u) en cementerio de otra eglesia, Acad.
(v) antoianza Acad.
(x) et por los valles diciendo Esc. 3.

esta se deben á la capilla, y allí concluye la glos. al cap. 1. dist. 10. que cuando hay justa causa, puede el obispo dividir la parroquia contra la voluntad del rector, segun el cap. 1. *de reb. eccles. non alienan.*, lib. 6. y el cap. *sicut unire, de excess. Prælat.*; pero que si no hay causa no puede hacerlo.

(50) Es á saber, quedando los diezmos prediales á favor del rector de la iglesia antigua; lo que procede no dividiendo la parroquia; porque si el obispo dividiese los términos de esta con justa causa, como se ha dicho arriba en la glos. anterior, entonces los diezmos prediales tambien se deberian á la iglesia nueva, de los predios de su término, segun el Abad á dicho cap. *ad audientiam*, sobre la glos. en la palabra *obventiones*.

(51) Porque como entonces los diezmosprediales quedan para la iglesia antigua, la contradiccion no será admitida, desde que mediante justa causa, el obispo determina la construccion de la nueva iglesia en parroquia agena.

(52) Donde hay muchos sueños, hay muchísimas vanidades y palabras sin cuento: Eclesiastes cap. 5. vers. 6. El que da crédito á visiones falaces y fia en sueños, se asemeja al que va tras de una sombra y persigue al viento, y por esto se añade en el Eclesiast. cap. 34. No pongas en visiones tu corazon, porque á muchos hicieron errar los sueños y cayeron por haber esperado en ellos.

(53) Véas. el cap. *placuit*, *de consecr.*, dist. 1. y el cap. ult. al fin *de reliquiis et venerat. sanct.*

(54) Porque si la fábrica tiene designada su porcion, el perceptor de esta debe reparar la Iglesia, cap. *unio*, 10. cuest. 3., y cap. *decernimus*, 10. cuest. 1.; y nótese que de las rentas destinadas para la fábrica, nada puede estraerse para ornamentos de la iglesia; véas. el Abad al cap. ult. *de testam.* La fábrica se toma por la estructura del edificio, cap. *de fabrica*, *de consecr.*, dist. 1.; de donde infiere el Abad, que por haber rentas para fábrica, no queda relevado el obispo del cargo de proveer de ornamentos á la iglesia; y adviértase que, segun derecho antiguo, la quinta parte de las rentas de la iglesia se destinaba á la fabrica, como se lee en el cap. *quatuor*, en el cap. *de reditibus*, y en el cap. *cognovimus*, 12. cuest. 2. En el dia, por consuetud, y por diversas erecciones de iglesias Catedrales, se observan otras disposiciones. Que tenga fuerza la costumbre en esta parte, lo dice Inoc. al cap. ult. *de his quæ fiunt à majore parte capituli*; y si tal costumbre no existiere, dice elegantemente el Host. en la suma *de eccles. ædificand.*, §. 1. al fin, que la cuarta destinada antiguamente por los santos Padres para la fábrica de la Iglesia, está afecta á lo mismo, sea quien fuere el que la perciba, en nada obstante la prescripcion ó costumbre; en prueba de esto véas. el citado cap. *cognovimus*, y lo dice el Abad al cap. 1. *de eccles. ædific.* —* Por el cap. 7., ses. 21. *de reform.* del concil. trid. se encarga á los obispos la reparacion y reedificacion de iglesias parroquiales aunque sean de derecho de patronato, autorizándoles para que se sirvan

sen, (y) el Obispo, e los Clerigos (55) que fuessen Beneficiados en ella, deuen cumplir lo que menguare en ella para refazerla, segun las rentas que cada vno llevare, sacando ende (56) (z) lo que cada vno ouiere menester para su vida: ca assi como les plaze, de aprouecharse de los bienes que dellas lleuan, assi deuen tener por bien, de pagar su parte en (a)

(y) el perlado et los clérigos Acad.

(z) lo que menester hobiere para su vida: Acad.
(a) tales despensas, et si Acad.

de todos los frutos y rentas que en algun modo pertenezcan á las mismas iglesias, y no siendo aquellos suficientes para obligar á los patronos y aun á los parroquianos á sostener las impensas necesarias sin escusa alguna. En consideracion á esto, por el consejo de Castilla se despachaban provisiones para que los partícipes eclesiásticos de diezmos contribuyesen á las consabidas reedificacion y reparo. Véas. not. 1. tit. 2. lib. 1. Novis. Recop.

En las leyes 4. y 5. de los espresados tit. y lib. con el objeto de procurar la correspondiente solidez y hermosura en las iglesias, se previno que no pudiesen estas construirse de nuevo, ni siquiera hacerse en las mismas reparaciones de importancia antes que el plano y cortes de la obra hubiesen sido elevados y hubiesen obtenido la aprobacion de la academia de S. Fernando.

Para el coste de las nuevas iglesias que deban erigirse ó de las existentes que deban repararse, toda vez que los bienes devueltos á la Iglesia son insuficientes para cubrir aquellas atenciones; por esto debe costearlas el gobierno segun lo reconoció con Real órden de 4 de diciembre de 1845, en la que vienen señalados ciertos requisitos que deben observarse para la formacion del presupuesto de la obra y para la justa inversion de las cantidades que el tesoro nacional entregase para llevarla á cabo. Añad. la Real órden de 24 de febrero de 1844, donde se espresan los trámites y forma que deben seguirse en el espediente que es necesario formar para la supresion, union y ereccion de iglesias.

(55) Añad. el cap. 1. y el cap. *de his*, *de eccles. ædific.*, y el cap. *si monachus*, 16. cuest. 1.

(56) ¿Qué se practicará, si deducidos los alimentos, las rentas de los beneficiados no bastan para las reparaciones de fábrica? Dice el Abad á dicho cap. que en último lugar se han de compeler los parroquianos de la iglesia, pues ya que de ella perciben los ausilios espirituales, estan obligados á la reparacion, segun el cap. *si Episcopus*, *de offic. ordin.*, lib. 6. (véas. cap. 7. ses. 21. ref. concil. trident.) sin que pueda el parroquiano renunciar los usos de la iglesia para evitar aquella carga, porque esto no está en su facultad, como se espresa en el cap. *omnis*, *de pœnit. et remiss.*; pero adviértase que la glos. á dicho cap. *quatuor*, 12. cuest. 2. nota, fundándose en aquel texto, que los laicos no pueden ser compelidos á costear la fábrica de la iglesia. El Hostiens. al lugar cit. dice, que en algunos paises los laicos hacen la obra de la fábrica á sus espensas, por costumbre, la cual, añade, estar apoyada en los textos que allí cita; porque á aquellos mismos interesa, por cuanto reciben allí los sacramentos eclesiásticos, y oyen la misa: y esta consuetud parece deberá observarse, mayormente donde no se pagan diezmos, cap *quicumque*, cap. *et hæc diximus*, y cap. *filiis et nepotibus*, 16. cuest. 7.: y que pueden ser los fieles compelidos á observar tal costumbre, lo prueba el cap. *ad Apostolicam*, *de simon.*; y en este sentido aquella glos. y el Hostiens. defienden que la doctrina sobredicha no está sancionada por el derecho; pero donde hubiese dicha costumbre, los laicos tendrian aquella obligacion. Como quiera, creemos que puede sostenerse lo que dice el Abad, á saber; que faltando la cuarta señalada para la fábrica y las rentas de los clérigos beneficiados; en último lugar deben ser compelidos los parroquianos; ya que es materia de su interes, como está dicho: téngase presente tambien sobre esto el notable parecer de Juan Andr. al cap. *si propter tua perpetua debita*, *de rescript.*, lib. 6. en la novel., el que reasúme al mismo lug. Dominic. colum. 2., donde pregunta Juan Andr.: ¿si el obispo juntamente con su cabildo puede determinar que cierta parte de frutos de los beneficios vacantes en su diócesis se aplique á la fábrica de su iglesia Catedral? y concluye que, ó la fábrica de la iglesia no necesita de reparacion, y entonces no puede; ó necesita de ella, y entonces, ó la parte destinada á la fábrica es suficiente por sí sola, en cuyo caso tampoco puede, porque ni los clérigos de la diócesis, ni el obispo, ni los canónigos deberian ser gravados con este motivo: ó la parte destinada á la fábrica no es suficiente por sí sola, y entonces, ó la parte del obispo y de los canónigos es tan pingüe, que sin embargo de su categoría les sobra tanto, que pueden reparar la fábrica, y en tal caso tampoco puede, porque para los clérigos inferiores es bastante carga el tener que reparar la fábrica de sus respectivas iglesias: estos estremos se prueban con el cap. *unio*, 10. cuest. 3., cap. *Vulteranæ*, 12. cuest. 2., con los

tales cosas como estas: e si el Obispo, o otro qualquier lleuare (57) la renta, que es señalada para esto, el es tenudo de la refazer, quando menester fuere: e en otra manera non lo deue ninguno tomar para si, ca gran pecado ser'a, que la parte que señalaron los Santos Padres para lauor de las Eglesias, que la despienda el Obispo, o el otro que (*b*) la tomasse, en sus cosas, seyendo las Eglesias desamparadas, e menguadas de lo que ouiessen menester. E si por auentura el Obispo tomasse aquellos (*c*) derechos para si, o otro alguno, parandose a refazer la Eglesia quando fuesse menester, tenudo es de lo complir. Mas despues que las Eglesias fuessen acabadas, o non ouiesse ninguna cosa de labrar, deuen aquella renta meter en otra cosa (58), que sea a (*d*) pro della.

LEY 12. *Quien deue consagrar la Eglesia, e los Altares.*

Acabada e cumplida seyendo la Eglesia de todas sus lauores, puede el Obispo (59), en cuyo Obispado fuere, consagrarla, o rogar a otro Obispo que la consagre, seyendo la Eglesia heredada, segun dicho es de suso, e otro ninguno (60) non la puede consagrar, fueras el Obispo. E esso mismo es de la consagracion de los Altares (61). Pero (*e*) vn oficio es el de la consagracion de los Altares, e otro el de la Eglesia; e puedelos fazer ambos el Obispo en vn dia si quisiere, o en dos, vno en pos de otro, o en tiempo mas alongado (62). Otrosi lo pueden fazer dos Obispos en vn dia, consagrando el vno la Eglesia, e el otro los Altares: (*f*) e desque la Eglesia fuere consagrada, non deue ninguno en ella fazer Altar de nueuo (63) sin otorgamiento de su Obispo: e si muchos Altares y ouiere, el Obispo puede mandar desfazer (64) los sobejanos: e non deue consagrar Altar ninguno, si non el que fiziere de piedra (65), e quando lo consagra-

(*b*) la toviese en sus casas, seyendo Acad.
(*c*) derechos por si ó por otro alguno, parándose Acad.
(*d*) pro dellas. Acad.

(*e*) una es la consagracion de la eglesia et otra la de los altares; Acad.
(*f*) et pueden consagrar los altares et non la eglesia, et otro si la eglesia et non los altares. Et desque Acad.

tres cap. sig. cap. 1. y cap. *de his*, *de eccles. ædificand.* Si la parte del obispo y de los canónigos no es tan pingüe que baste para la fábrica de la iglesia, entonces puede el obispo y el cabildo determinar que se haga dicha aplicacion de frutos, como se manifiesta por dicho cap. ult. *propter tua perpetua*, y ademas por la constit. de Juan XXII que empieza, *suscepti*, la que aprueba las disposiciones sobre aplicacion de tales frutos á la fábrica, y por lo que nota Juan Andr. al cap. *cum omnes*, *de constit.*, sobre la glos. 1. Sobre que, el proveer á la indigencia de la iglesia Catedral, es decoroso á las iglesias que le estan sujetas. Quien desee mayor ilustracion sobre la materia, puede ver al referido autor lug. cit., cuya doctrina queda reducida á lo que llevamos espuesto: añad. tambien á Paul. de Citad. en su trat. *jur. patronat.*, 6. part. art. 5., donde esplica quién debe recomponer la casa del párroco, y lo que deberia hacerse si los parroquianos fuesen tan pobres que no pudiesen socorrerle? —* Véas. adic. á la nota 54. anterior.

(57) Añad. el cap. *decrevimus*, 10. cuest. 1. con la glos. y el cap. *si monachus*, con la glos. 16. cuest. 1.; y nótese sobre el particular lo que se dijo arriba en la glos. 54.

(58) Nótese esta doctrina, porque el Host. lug. cit. dice, que desde que la iglesia queda reparada, la parte destinada á la fábrica volverá á aquel que acostumbró percibirla; asi pues, lo que se dice en esta ley debe entenderse, cuando el que percibia aquella parte no hubiese adquirido el derecho á ella por estatuto ó por costumbre, pues entonces debe aplicarse á otros usos de la iglesia, como enseña esta ley, á favor de la cual está tambien el texto del cap. *vobis*, 12. cuest. 2.

(59) La consagracion de la iglesia debe hacerse por el obispo diocesano, como se espresa en el cap. *nemo*, *de consecr.*, dist. 1. y en el cap. *bonæ*, 12. cuest. 2. cap. 2. *de consecr. eccles. vel altar.*, y en el cap. *tua fraternitas*, del mismo tit.

(60) Las consagraciones y reconciliaciones de las iglesias no pueden hacerse por simples sacerdotes, aunque tengan comision de los obispos; cap. *aqua*, *de consecr. eccles. vel altar.* La consagracion de la iglesia se llama, en sentido lato, sacramento, como signo de cosa sagrada, segun la glos. al cap. ult. palabra *consecrationes*, 1. cuest. 3.

(61) Añad. el cap. *nullus*, 25. y el cap. *concedimus*, *de consecr.*, dist. 1.

(62) Esta consagracion puede hacerse en cualquier dia, cap. 2. *de consecr. eccles. vel altar.*

(63) Véas. el cap. *quamvis*, dist. 68. y el cap. *nullus presbyter*, *de consecr.*, dist. 1.

(64) Véas. el cap. *ecclesia*, y el cap. *placuit*, *de consecr.*, dist. 1.

(65) El altar no debe ser de madera ni de tierra, sino de piedra, como espresa el cap. *altaria*, *de consecr.*, dist. 1., y segun santo Tom. 4. *sentent.* dist. 13. y 3. part. cuest. 83.

re., deuen meter en el algunas Reliquias (66).

LEY 13. *En que tiempo deuen consagrar las Eglesias, e las otras cosas que han de ser sagradas.*

Altar, o Eglesia queriendo algun Obispo consagrar, deue cantar Missa (67) quando lo quisiere fazer. Pero si el Obispo fiziere la consagracion, e otro (*g*) Clerigo dixere la Missa, vale (68) la consagracion; e puedela fazer el Obispo, tambien los otros dias, como en las fiestas (69). Pero consagrar a los Obispos, e poner (*h*) velo a las Virgenes que fuessen de Orden, o fazer Crisma, o ordenar Clerigo, non lo deuen fazer si non en dias señalados; ca en Domingos (70) deuen consagrar los Obispos, e non en otros dias. Mas a las Virgines (71) pueden poner (*i*) velos en los Domingos, e otrosi en las fiestas de los Apostoles, e en dia de la Epiphania, (*j*) e en el Sabado Santo, que es vigilia de Pasqua mayor, e aun en todas las ochauas. Pero si alguna Virgen quisiere tomar velo seyendo enferma, porque non muriesse sin el, deuengelo dar, maguer non fuesse ninguno destos dias. Mas la Crisma non la deuen fazer en otro dia, si non en el Jueves Santo (72) de la Cena: e los Clerigos non los deuen ordenar, si non en las quatro Temporas, o en los otros dias, que dize en el titulo de los Perlados.

(*g*) clerigo misacantano dixiere Acad.
(*h*) velo consagrado á las virgenes Acad.
(*i*) velo consagrado en los domingos Acad.
(*j*) et en los sábados que son las vegilias de las pascuas mayores. Tol. 1. 2.

LEY 14. *Que cosas ha menester la Eglesia, para ser fecha (k) conplidamente la consagracion.*

Consagrar deuen la Eglesia, (*l*) e para ser acabada, en la consagracion della ha menester que sean fechas siete cosas (73). La primera es, que han de fazer doze cruzes al derredor della, en las paredes de parte de dentro, tan altas que las non pueda ninguno alcançar con la mano: tres a parte de Oriente (74), e tres a parte de Occidente, e tres a parte de Meridion, e tres a parte de Septentrion. La segunda es, que deuen sacar de la Eglesia todos los cuerpos, e los huessos de los muertos, que fuessen

(*k*) *complidamente.* Acad.
(*l*) para ser abondada. Tol. 1. 2. et para seer abondada, en la consagracion ha menester. S. para seer acabada et Acad.

(66) Véas. el cap. *placuit, de consecr.*, dist. 1. Segun Gofred. al mismo tit. en la suma, los DD. dicen ser bastante que haya el cuerpo de Jesucristo en lugar de reliquias, y esto lo dijo el glosador Juan á dicho cap. *placuit.* Hug. dice, que no es de la sustancia de la consagracion el poner reliquias. El Hostiens. en la suma *de consecr. eccles. vel altar.*, §. *qualiter*, dice que él consultó al Papa Inocen. sobre lo que decia el glosador Juan, á saber, si era lícito en lugar de reliquias poner en el altar el cuerpo de Jesucristo: y que aquel respondió negativamente, previo el parecer de los asistentes; y la razon que da Juan Andr. al cap. *ad hæc*, *de consecr. eccles. vel altar.*, es, porque el cuerpo de Cristo es el manjar del alma, cap. *panis*, *de consecr.*, dist. 2., y no debe conservarse sino por causa de los enfermos, ó por otra necesaria, como se dice en el cap. 5. *de custodia Eucharistiæ;* y con esta doctrina se conforma el Abad Panorm. al mismo lug.; pero añade ser fama que en aquel pontificado, por falta de reliquias, puso el Papa ó permitió que se pusiesen unos corporales y la eucaristía en la consagracion de cierta iglesia: y á Silvestre en la suma, palabra *altare*, le parece que esto puede fundarse en el antiguo uso del sacramento.

(67) Conc. el cap. *omnes*, *de consecr.*, dist. 1. y el cap. *de fabrica*, al fin.

(68) Asi lo dijo Hug., segun refiere el Hostiens. *de consecr. eccles. vel altar.*, en la suma §. *et qualiter.*

(69) Añad. el cap. 2. *de consecr. eccles. vel altar.*

(70) Véas. el cap. *qui in aliquo*, dist. 51. y cap. *quod die*, dist. 75.

(71) La consagracion de las vírgenes puede hacerse en la fiesta de la Epifanía, y en toda la semana pascual, y en las festividades de los Apóstoles, y en los domingos: En caso de necesidad ó por mediar enfermedad, pudiera hacerse la consagracion en cualquier tiempo, cap. *devotis*, 20. cuest. 1., cap. 1. *de tempor. ordin.*

(72) Véas. el cap. *omni tempore*, *de consecr.*, dist. 4.

(73) V. sobre esto el ordinario, ó libro que llaman Pontifical, de donde toma su orígen la presente ley.

(74) Dice Sto. Tomás 2. 2. cuest. 84. art. 3. que por razones de respeto adoramos vueltos hácia el Oriente; primeramente por el juicio de la magestad divina, que se nos manifiesta en el movimiento del cielo, que es de la parte de Oriente: Segundo por estar el paraíso en el Oriente, como se lee en el cap. 2. v. 8. del Génesis segun la version de los 70 Intérpretes, como manifestando deseos de dirigirnos al paraíso: Tercero por veneracion á Cristo, que es

descomulgados, o de otra Ley (75). La tercera que deuen ascender doze candelas, e ponerlas en las cruzes en sendos clavos, que deuen estar fincados en medio de la cruz. La quarta, que deuen tomar ceniza, e sal, e agua, e vino, e bolverlo todo en vno, con las Oraciones que dize el Obispo, e derramarlo por la Eglesia, para lauarla. La quinta es, que deue escreuir el Obispo con (m) su baculo, sobre la ceniza que derramaron por el suelo de la Eglesia, el A. b. c. de los Griegos, e de los Latinos, (n) e deue ser fecha de luengo e de trauieso de la Eglesia, de guisa que se ayunten en medio, como en manera de cruz. La sexta, que deue vngir el Obispo las cruzes con Crisma, e con Olio sagrado. La septima, que deue encensar la Eglesia a muchas partes.

(m) su blago sobre Acad.
(n) et deuen ser fechos de luengo Acad.

LEY 15. *Que pro viene a los Christianos de la consagracion de la Eglesia.*

Cruzes, e todas otras cosas que faze el Obispo en la Eglesia, cuando la consagra, segund dize en la ley ante desta, cada vna de ellas ha su entendimiento, e su semejança (76). E por estas razones puso la Santa Scriptura a la Egle-

la luz del mundo, y se llama *Oriente*, Zachar. cap. 6. v. 12. y se espera que vendrá por Oriente, segun S. Mateo cap. 24. v. 27. *Sicut enim fulgur exit ab Oriente*, etc. *porque como el relámpago sale del Oriente* etc.

(75) V. el cap. *ecclesia*, y el cap. *ecclesiam, de consecrat.*, dist. 1. y el cap. *sacris de sepult.* Gofred. á la suma *de consecr. eccles. vel altar.* cap. *consuluisti*, al mismo tit. Si estuviese sepultada en aquel lugar una muger fiel preñada, ¿podria dicho lugar ser consagrado sin estraerse antes el cadáver? El Hostiens. en la suma, *de consecr. eccles. vel altar.* vers. *quid si mulier est prægnans*, se refiere á Hug. que dice que sí; puesto que puede ser sepultada allí sin que se verifique la estraccion del feto, porque de hacerla, podria temerse el mal olor. A mas de que el feto es parte de las entrañas, l. 1. §. 1. D. *de ventr. inspic.*; y por lo mismo puede ser sepultado con la madre, y esta opinion aprobó Gofredo: pero el Hostiens. hace mencion de otros autores que opinan que debe hacerse dicha estraccion para bautizar el feto caso que viva, ó para enterrarle fuera del cementerio si hubiese muerto, porque los no bautizados, no deben ser sepultados en el cementerio, cap. *si quidquid est in homine, de consecr.* dist. 4. y cap. *si qua mulier prægnans*, y los dos cap. precedent. *de consecr.*, dist. 4. Sirve al intento l. 42 y 43. D. *de eviction.* y l. 10. al fin, D. *de usucap.* El Hostiens. no se conforma con la opinion de Hug. de que la muger sea sepultada con el feto, porque si este viviese, se cometeria un homicidio: y añade que la doctrina de los otros autores no debe aprobarse indistintamente, porque asi como á la muger preñada no se le niega el bautismo, segun los textos arriba cit.; asi tambien puede dársele eclesiástica sepultura; de modo que el feto (aunque en verdad no sea bautizado) sin embargo en cuanto á la sepultura se reputa tal, para evitar que cause horror la estraccion hecha inútilmente, porque consta que el feto es muerto, segun la l. 43. D. *de rei vend.* y el cap. *quod in dubiis*, *de consecr. eccles. vel altar.* Digamos pues segun el cit. autor que si de cierto consta que el feto es muerto, no debe este ser estraido sino sepultado con la madre, y en estos términos, procederá la opinion de Hug. sin que obsten las leyes que niegan la sepultura eclesiástica á los paganos, pues deben entenderse, estando el pagano separado del útero de su madre cristiana, ó en el de su madre pagana; al contrario si está en el vientre de una madre cristiana, porque entonces no puede separarse fácilmente, y por esto no debe exhumarse. Pero si es cierto que el parto vive, ó se duda, en este caso, de lleno tiene lugar la segunda opinion: alega el Hostiens. á propósito la l. 2. D. *de mortuo inferen.*, y la l. 3. D. *de pœnis*, y la l. 18. D. *de statu homin.*: despues de esto añade el Hostiens. ¿qué responderé pues si alguno me consulta sobre este particular? Preguntaré si el feto es muerto; si se me dice que nó, en tal caso movido de la piedad y de la humanidad, sin temor de ninguna irregularidad, puedo responder, que se ponga desde luego un pedazo de madera en la boca de la difunta, y que se consulte á un cirujano hábil, cap. *tua nos*, *de homicid.* Pero si se me dice que el parto es muerto; preguntaré, en qué se funda el dicho; y si se respondiere, que se sabe de cierto; en tal supuesto responderé que no prohibo sea aquella sepultada, pero que tampoco lo mando. Atienda pues el que hiciere la consulta, porque si el parto vive, deberá ser castigado como homicida, si sepultare la muger, segun dispone dicha l. 2. que empieza, *negat lex Regia*, D. *de mortuo inferen.* cuya disposicion dijo Alber. allí que no estaba en otra parte: afirmando tambien que la muger viva no debe sufrir operacion para que el parto nazca y sea bautizado, lo que debe entenderse de la operacion que acarree peligro de muerte.

(76) V. el lib. *Rationale divinorum officiorum.*

sia quatro nomes. El primero es, Casa de lloro, e de penitencia. El segundo nome le puso, Casa de aprender castigamiento. El tercero, Casa de folgura, e de amparamiento. El quarto, Casa de Oracion. E de cada vna destas maneras mostro, porque es assi llamada, segun dize delante en las leyes desde titulo. Mas de la consagracion de la Eglesia; viene gran prouecho a los justos, e aun a los pecadores. Ca a los justos vienen tres bienes. El primero, que por ella son guardados del Spiritu Santo, que les non dexa caer en pecado. La segunda, que Jesu-Christo fijo de Dios, por quien es ella consagrada, les da saber, para entender la verdad. La tercera es, que Dios Padre les ampara con su poder, que los non puedan vencer los enemigos del alma, con quien lidian; ca estos pugnan siempre de los embargar, que se non saluen. E los pecadores se aprouechan della desta manera; porque aquel logar es mas conueniente para fazer su penitencia, que otro: e aun se aprouechan los pecadores de la consagracion de la Eglesia en dos cosas, de las siete que y fazen. La vna es, cuando echan fuera de ella los cuerpos de los muertos sobredichos. La otra, que esparcen para la limpiar, el agua bendita con las otras tres cosas que fizo el Obispo, segun dize en la ley ante desta. E esto es por señal de dos cosas, que ha de auer en la verdadera penitencia. La vna, que eche el pecador de su voluntad el pecado en que estaua, e que non aya sabor de lo fazer: ca esto da a entender, quando sacan los cuerpos de los muertos sobredichos de la Eglesia. Lo otra, que deue dolerse, e llorar por el pecado que fizo. E para dar a entender que ansi lo han de fazer, esparzen por la Eglesia aquella agua bendita, que fazen con ceniza, e con sal, e con vino, e todo mezclado en vno. E la agua demuestra, quel pecador que se deue doler, e llorar. E la ceniza, que deue auer temor de la justicia de Dios, e este temor da a conoscer al que faze la penitencia, que se tenga por ceniza; e por esta razon misma la ponen los Clerigos a los Christianos sobre la cabeza, el primer dia de Quaresma, e dizen a cada vno de ellos en poniendo la ceniza: Eres ceniza, e ceniza has de tornar. E por el vino se entiende la esperança, que todo Christiano deue auer de la misericordia de Dios, que alegra la voluntad del pecador, assi como el vino alegra el corazon (77) del ome. E sal ponen en aquel agua, con las otras cosas que dize de suso, por dar a entender que el pecador deue ser mesurado en la tristeza que ouiere, doliendose de sus pecados, pero non ha de ser tanto que desespere; e otrosi de la esperanza que ouiere de la misericordia de Dios, que non sea a demas, porque se aliuie, nin se fie tanto en ella, que se atreua a pecar, teniendo que cada vegada que quisiere, será perdonado. Onde en aquestas cosas sobredichas, se cumple la verdadera penitencia, que es en dolerse ome de los pecados que fizo, e non auer voluntad de fazer otros de cabo, E por todas estas razones llama la Scriptura a la Eglesia, Casa de llanto. E por esso dixo Salomon (78): Mas vale yr a la casa del lloro, que a la casa del comer; e tanto quiere dezir, como que mas vale yr a la Eglesia do deue el ome llorar por sus pecados (79), que a logar do son los sabores, e los deleytes del mundo.

LEY 16. *Por que razon dizen a la Eglesia, Casa de aprender.*

Aprenden los omes castigamientos buenos en la Eglesia, como fagan bien, e se guarden de fazer mal, e por esto es dicha Casa de aprender: e con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon (80) por Spiritu Santo en boz de la Eglesia: Acordadvos, (*ñ*) amigos, los que non soys fieles, e los que lo non aprendistes, allegadvos a la Casa del aprender. E ha la Eglesia este nombre, porque aprenden en ella dos cosas, creer, e obrar bien; e esto se da a entender por las doze candelas que encienden, e por las letras que escriue el Obispo en tierra sobre la ceniza, que ponen por el suelo de la Eglesia, por luengo, e por trauiesso como (*o*) cruz, es el enseñamiento de aprender.

(*ñ*) conmigo los que Acad.
(*o*) cruz: et el enseñamiento de aprender la creencia se entiende en la lumbre Acad.

(77) El vino y la música alegran el corazon. *Ecclesiast.* cap. 40. v. 20.
(78) *Ecclesiastes*, cap. 7. v. 3.
(79) Hazte luto de unigénito, plañido amargo, Hierèm. cap. 6. v. 26.: dichosos los que lloran, Mat. cap. 5. v. 5. lo que el Crisosfom. Homil. 15. entiende de los que lloran por los pecados, y allí trae el ejemplo de los que lloran la muerte de la muger ó del hijo, á los cuales, en todo el tiempo del dolor, no les mueve el amor del dinero, ni del cuerpo, ni anhelan la gloria, ni les consume la envidia, ni las injurias les provocan, ni los otros vicios les tienen atados, porque solo él llanto los embarga; y asi, los que lloran los propios pecados, como conviene llorarlos, manifiestan mas elevada filosofía del alma.
(80) V. los Proverb. cap. 9.

La creencia se entiende en la lumbre de las candelas, porque la Fe es tal como luz, e segund dixo nuestro Señor Iesu Christo (81) en el Euangelio: Mientra que la luz auedes, creed en ella, assi seredes fijos de la luz, que se entiende por Dios: e porque ay en la candela tres cosas, pauilo, e cera, e fuego, entiendense tres Personas, que son en la Trinidad, Padre, e Fijo, e Spiritu Santo: e se pueden entender otras tres cosas, que ay en Iesu Christo, Cuerpo, e Alma, e Diuinidad. Onde los doze cirios encendidos, que ponen a todas partes de la Eglesia, demuestran los doze Apostoles, que predicaron la Fe de nuestro Señor Iesu Christo por toda la tierra, e alumbraron el mundo, e mostraron la creencia verdadera. Otrosi (*p*) llaman a la Eglesia, Casa de enseñamiento, e de bien obrar; e esto se entiende por lo que escriue el Obispo en el suelo della, segund que de suso dicho es, e son las letras Latinas, e Griegas, e non Hebraycas: e escriuen las letras las vnas en el un braço, que es de luengo, e las otras en el otro, que es de trauiesso, e fazen aquel escripto con las letras sobredichas, por dar a entender a los que entran en la Eglesia, que alli se deuen acordar de los mandamientos de (*q*) Dios: e deue cada vno obrar e fazer en aquellos dos logares, por mostrar que los Mandamientos non se han de guardar segund la escriptura del Hebraico, mas segund el entendimiento verdadero de los Christianos, que les viene de la Fe Catolica: e porque esta Fe han los Latinos, e los Griegos, mas que los otros, porende los escriuen con aquellas letras e non con otras.

LEY 17. *Por que razon dizen a la Eglesia, Casa de amparamiento.*

Casa de amparamiento, e de folgura llaman a la Eglesia, e por esto dixo el Rey David (82) en vn Psalmo del Salterio: Que Dios fuesse su amparamiento, e casa de folgura. E por esta razon fazen en la consagracion de la Eglesia otras (*r*) dos señales de cruzes. E encierran en el Altar las Reliquias de los Santos, por dar a entender, que en la Eglesia fallan los Christianos amparamiento, por el poder de nuestro Señor Iesu Christo, por las Reliquias de los Santos que alli son: e muestra este poder la señal de la Cruz, en que fue primeramente como escondida la fuerça de Iesu Christo, con que ampara el, e defiende los que entran en la Eglesia, e porende ponen sobre la puerta de ella de parte de fuera la señal de la Cruz, e semejança de cordero, e letras que dizen, Paz. E otrosi las Reliquias de los Santos que estan en la Eglesia, porque por la virtud de Dios amparan, e defienden a los que estan en ella. E figuras de cordero blanco ponen en las Eglesias sagradas sobre las puertas en semejança de nuestro Señor Iesu Christo, que fue manso como cordero en sofrir martyrio por nos, segund dixo el Propheta (*s*) Ieremias (83) del: Asi como aduzen la oueja a matar, e el cordero delante del que lo tresquila, assi callo, e non fablo de su boca: e fazenlo blanco, porque tal fue nuestro Señor Iesu Christo, sin ninguna manzilla de pecado; por esso mando Dios a Moysen en la vieja Ley (84), que mandasse a los fijos de Israel, que fiziessen sacrificio de cordero que fuesse todo blanco, e que señalassen las puertas de las casas, do morassen, con la sangre del, e non entraria y el Angel (*t*) percuciente: e por esso ponen y señal de la Cruz, en semejança de la otra señal que fazian sobre las puertas, ca por ella somos nos defendidos del poder del diablo, que es Angel percuciente. E las otras letras ponen y que dizen, Paz; e muestran tanto, como que guardando los mandamientos de nuestro Señor Iesu Christo, segund manda Santa Eglesia, auremos paz en este mundo, e folgura en el otro por siempre, assi como lo dixo (85) a sus discipulos: Mi paz vos dexo, e mi paz vos do.

LEY 18. *Porque es dicha la Eglesia, Casa de oracion.*

Orar (86), e rogar deuen los Christianos

(*p*) toman en la eglesia enseñamiento de bien obrar: et esto Acad.

(*q*) Dios que debe cada uno obrar: et facenlo en aquellos dos lugares Acad. et facenlo en aquellos dos lenguajes por demostrar Esc. 1.

(*r*) dos cosas, señales de cruces et encerrar en el altar las reliquias Acad.

(*s*) Isaias Acad.

(*t*) percuciente. Et letras ponen hi que dicen paz: Acad.

(81) V. S. Juan, cap. 12. v. 36.

(82) Salm. 30. v. 3. *Esto mihi in Deum protectorem, et in domum refugii.* Sé para mí un Dios protector y una casa de refugio.

(83) Cap. 11. v. 19. y Isaías, cap. 53. v. 7.

(84) V. el Exod. cap. 12. v. 7.

(85) V. S. Juan, cap. 14. v. 27.

(86) ¿Si en la oracion se ha de pedir alguna cosa en particular? v. Sto. Tom. 2. 2. cuest. 83. art. 5.

a Dios en todo logar, e señaladamente (87) en la Eglesia, como quier que lo pueden fazer en los otros logares, quando non pudieren á ella venir, e por esso es llamada, Casa de oracion. E aquel nome le puso nuestro Señor Iesu Christo, quando dixo (88) en el Euangelio: La mi casa sera llamada Casa de oracion: e porende fazen las otras dos cosas en la Eglesia, quando la consagran, ca la enciensan, e la ungen con Crisma, e con olio bendito, ca por el encensamiento, se entienden las oraciones: e por esso dixo el Profeta David (89) en vn Psalmo: Señor Dios, endereça la mi oracion, que suba ante ti, como sube el encienso. E por la vncion, se entiende la buena voluntad, que deue ome auer en la oracion: ca la oracion que ome faze sin deuocion (90) e sin buena voluntad, tal es como los carbones que non son encendidos; e por ende dixo San Agostin: Que assi como el sueno de la boz, que non ha entendimiento, es como la boz del aue, que non entiende lo que dize, otrosi la oracion que non es fecha devotamente (91), tal es como boz del buey quando brama.

LEY 19. *Por que razon pueden consagrar la Eglesia que fuesse ya consagrada.*

Quemada (92) seyendo la Eglesia, o la mayor parte della, puedenla consagrar de cabo, maguer que ante fuesse ya consagrada. Esso mismo seria, si fuesse derribada toda (93) de fondon, e la fiziessen otra vez; o si fuessen las paredes todas descortezadas, o la mayor parte dellas; o si fuesse dubda (94) que non era consagrada, assi que non se pudiesse prouar por testigos, nin por escriptura, ni por otras señales ciertas. E si algun Obispo hereje la consagrasse, non guardando la forma (95) que manda Santa Eglesia, deuenla consagrar otra

(87) Y asi se ha de orar en la iglesia mas bien que en otra parte; v. un texto á propósito con la glosa en el cap. *parsimoniam*, dist. 41. y en el cap. *decet*, §. *nullas*, *de immun. eccles.*, lib. 6. cap. *cum ecclesia*, y allí el Abad al mismo tit. y Sto. Tom. 2. 2. cuest. 84. art. 3. da tres razones, á saber, por la consagracion del lugar, por los sagrados misterios y otros signos de santidad que allí se contienen, y por el concurso de muchos adoradores.

(88) S. Mateo, cap. 21. v. 13. y S. Luc. cap. 19. v. 46.

(89) Salm. 140. v. 2.

(90) La oracion tibia no llega al cielo, pero la oracion hecha con fidelidad, humildad y fervor, sin duda llegará á el; y de consiguiente no quedará infructuosa. Bernard. 4. *sermon. Quadragesimæ:* y se alcanza siempre lo que se pide en ella, cuando concurren en la misma las cuatro circunstancias siguientes, á saber: que el que ora pida para sí, lo necesario para la salvacion, con piedad y con perseverancia, segun Sto. Tom. 2. 2. cuest. 83. art. 51. *ad secundum.*

(91) Dice S. Basilio que el ausilio divino no se debe implorar con flojedad, ni con distraccion; porque quien asi pidiere no solo no alcanzará lo que pide, sino que irritará mas á Dios. V. Sto. Tom. 2. 2. cuest. 83. art. 13.

(92) Conc. con el cap. *ecclesiis*, *de consecr.* dist. 1. y la razon es, segun el Abad al cap. *proposuisti*, *de consecr. eccles. vel altar.* porque la consagracion de la iglesia se hace en la cara de la pared, pues se ungen formando cruces las paredes de la iglesia por la parte interior en su superficie; asi pues con la combustion de las paredes se viola la consagracion, aunque estas no caigan. Por lo mismo, si las paredes estan notablemente descrostadas en todo, ó en la mayor parte, se ha de repetir la consagracion, v. la glos. á dicho cap. *ecclesiis*, y mas abajo la presente ley.

(93) O en la mayor parte, cap. *de fabrica, de consecr.*, dist. 1. y la glos. á dicho cap. *proposuisti.*

(94) Conc. el cap. *solemnitates*, y el cap. *ecclesiæ vel altaria*, *de consecr.* dist. 1. y la glos. á dicho cap. *proposuisti.* Segun Inoc. en la rubric. *de consecr. eccles. vel altar*, es dudosa la consagracion si no aparece consignada en los libros de la iglesia, ó en una columna, ó tabla de mármol, en cuyos lugares se acostumbra escribir el tiempo en que aquella se verificó, ó si no hay un testigo á lo menos que deponga de vista, ó segun algunos de oidas; porque como en este caso no se trata de perjuicio de tercero, bastan tales pruebas, lo que el Abad á dicho cap. *proposuisti*, dice que se ha de tener muy presente; y añad. la glos. á dicho cap. *solemnitates.*

(95) Porque si fuese hecha segun la práctica de la iglesia, no se deberia repetir; del mismo modo que los sacramentos de los hereges administrados conforme á la práctica de la iglesia son válidos, porque no son humanos, sino divinos, cap. *quid faciet*, 23. cuest. 4. Véas. á Inoc. al cap. 1. *de schismatic.*, y al Abad al cap. *ad probandum*, col. 4. *de re judic.* La iglesia consagrada por un escomulgado notorio, debe ser reconciliada, como dicen Juan Andr. y el Abad al cap. *consuluisti*, *de consecr. eccles. vel altar.*

vez. E si alguna partida fincasse (96) de la Eglesia vieja, e fiziessen las paredes de nueuo, e las ayuntassen todas en vno, non la deuen otra vez consagrar. E otrosi non ha de ser consagrada de cabo, si la derriban poco a poco, e la fuessen ansi labrando; o si todo el techo (97) se derribasse, o quemasse, e fincassen las paredes sanas; mas deuenla reconciliar (98) con agua bendita, diziendo y Missa. E si el Altar fuesse consagrado, e se derribasse la mesa (99) o alguno de los pies sobre (u) que esta, o la mudassen a otro logar, o quebrasse alguna parte della, que la desfeasse mucho, puedenla otra vez consagrar (100). Pero las Aras (101) que consagran los Obispos, bien las pueden lleuar, e mudar de vn logar a otro, e non las deuen por esso de cabo consagrar; e otrosi despues que la Eglesia fuere consagrada, deuen los Clerigos escreuir (v) el dia en que la consagraron, e fazer cada año fiesta (102) de aquella consagracion.

(u) que se sofriese, ó la mudasen Acad.

LEY 20. *Por quales cosas deuen reconciliar la Eglesia.*

Reconciliada deue ser la Eglesia, por dos maldades que fazen los omes en ella, que la ensuzian. La vna es, quando algun ome fiere a otro en ella, e cae y sangre (103). E la otra es, quando faze alguno adulterio, o fornicio (104) en ella, yaziendo con alguna muger: onde quando alguna destas cosas fuere y fecha, non deuen y cantar Missa (105), nin dezir Horas, fasta que la reconcilien; que quiere tanto dezir, como alimpiarla de aquel mal que fizieron, e que la tornen al primer estado, en que ante

(v) el año, et el mes, et el dia en que la consagraron. Esc. 3.

(96) Sigue la opinion de la glosa al cap. *proposuisti*, *de consecr. eccles. vel altar.* que es la comun. Pero el Abad lug. cit. sostiene lo contrario, insiguiendo la doctrina de otros autores que refiere Inoc. á la rubric. de aquel tit. Silvestre en la suma palabra *consecratio secunda*, adopta la primera y comun opinion diciendo, que es la cierta, porque toda consagracion es indeleble, subsistiendo el sugeto, como lo manifiesta Sto. Tom. 2. 2. cuest. 39. art. 3. y en otros lugares que Silvestre recuerda, donde se podrá ver con mas estension.

(97) Añad. cap. *ligneis*, *de consecr. eccles. vel altar.*

(98) Sigue la glos. al cap. *proposuisti*, *de consecr. eccles. vel altar.* y esto es lo mas seguro y mas conforme á la piedad: otros empero sostienen que no está consignado en ningun texto del derecho: la glos. alega el cap. *de fabrica*, *de consecr.* dist. 1.

(99) Añad. cap. 1., cap. *ligneis*, y cap. *quod in dubiis*, *de consecr. eccles. vel altar:* y el Abad á dicho cap. 1. esplica qué especie de piedra es la de que se habla allí y qué contiene el sello; v. al mismo lug. cit.

(100) No se entienda de toda la iglesia, sino tan solo del altar ó mesa del altar, como se enseña en dicho cap. 1.

(101) Nótese esta especie para aclaracion de la glosa á dicho cap. 1. *de consecr. eccles. vel altar.* y para distinguir entre altar fijo y altar portátil, del cual habla el Abad lug. cit. despues de Anton.: y véase allí á Inoc. y añad. cap. *concedimus*, *de consecr.* dist. 1.

(102) V. cap. 1. *de consecr.* dist. 3. y sobre esto se ha de estar á la costumbre.

(103) Añad. el cap. *proposuisti*, y el cap. ult. *de consecr. eccles. vel altar.* y el cap. 1. del mismo tit. lib. 6., donde la glos. declara que tambien debe reconciliarse la iglesia, si se mata en ella á un hombre sin efusion de sangre, como con un lazo al cuello, ó si el juez hace colgar á alguno en la iglesia. Dicha efusion de sangre debe ser injuriosa á la iglesia, porque por pocas gotas, no debe esta ser reconciliada, como enseña Dominic. lug. cit. al fin: añad. el cap. *revertimini*, 16. cuest. 1. y Bald. á la l. 4. col. 1. C. *de ædilit. action.* Ang. de Aret. *tractat. malefic.* part. *sanguis exivit.* y el Abad al cap. *proposuisti*, *de consecr. eccles. vel altar.*

(104) Sienta pues esta ley que no queda poluida la iglesia por el cóito conyugal, lo que dice tambien la glos. al cap. *ecclesiis*, *de consecr.* dist. 1., y podrá proceder esta doctrina cuando los cónyuges estén por mucho tiempo sin poder salir de la iglesia, como dice Silvest. en la suma palabra *consecratio*, la 2. cuest. 5. y part. *debitum*, cuest. 3. Juan Mayor 4. *sententiar.* dist. 32. cuest. 1. col. 3. opina por el contrario que tambien se juzga poluida la iglesia por el cóito conyugal, como nota la glos. comunmente aprobada, y se indica en dicho cap. unic. *de consecr. eccles. vel altar.* lib. 6.

(105) ¿El que hiciere lo contrario incurrirá en irregularidad? El texto espresa que nó, en el cap. *is qui*, *de sentent. excomm.* lib. 6.; con todo quedaria suspenso de entrar en la iglesia, segun Lap. Abad fundado en el cap. *Episcoporum*, al fin *de privileg.* lib. 6., y si durante la suspension celebran los divinos oficios en la iglesia, quedaria irregular, cap. *is cui*, *de sentent. excomm.* lib. 6.

era, quier sea el fecho manifiesto, o encubierto (106): e si la Eglesia fuere consagrada, puedela el Obispo (107) reconciliar con agua bendita, que el mismo ouiesse fecho, o otro Obispo ouiesse fecho, en que ouiesse vino e sal, assi como lo deue auer en la que fazen para consagrar las Eglesias; e esto non lo puede fazer otro Clerigo de Missa. Pero si non fuesse consagrada, bien la puede reconciliar Clerigo de Missa (108) con agua bendita, porque non queden de dezir las Horas; e esto puede fazer con mandato del Obispo. Otrosi, quando algun descomulgado soterrassen en el Cementerio (109), desque lo sopieren, deuenlo sacar ende, e reconciliar el Cementerio con el agua bendita, con que reconcilian la Eglesia, quando es menester. E por estas mismas razones (110) han de reconciliar el Cementerio, por que reconcilian la Eglesia.

TITULO XI.

DE LOS PREUILEJOS, E DE LAS FRANQUEZAS QUE HAN LAS EGLESIAS, E SUS CEMENTERIOS.

Preuillejos, e grandes franquezas (1) han las Eglesias, de los Emperadores, e de los Reyes (2), e de los otros Señores de las tierras; e esto fue muy con razon, porque (*a*) las casas de Dios ouiessen mayor honrra, que las de los omes. E por ende pues en el titulo ante deste mostramos, como deuen ser fechas, e en que manera deuen refazerlas, quando fuere menester, e otrosi como las consagran; conuiene dezir en este titulo de las franquezas, e de los preuilejos que han tambien ellas, como sus Cementerios. E primeramente mostraremos, que quiere dezir, Preuillejo. E en quales cosas los han las Eglesias. E a quales omes puede amparar la Eglesia, quando fuyeren a ella, e quales non. E que pena deuen auer los que quebrantaren tal preuillejo como este. E sobre todo esto mostraremos, quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Eglesia.

(*a*) las cosas de Dios Acad.

LEY 1. *Que cosa es preuilegio, e en que cosas lo ha la Eglesia.*

Priuilegio tanto quiere dezir, como ley apartada (3), que es fecha señaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente: e porque la Eglesia es casa de Dios (4), es mas honrada que otra, segund dize en el titulo ante deste; porende ha priuilegios mas que las otras casas de los omes, e mayormente en estas cosas: ca non deue ser apremiada de ningun pecho (5), nin otro embargo: nin deuen en ella, ni en sus Cementerios judgar los pleytos (6) seglares; e mayormente los que fueren de jus-

(106) El Hostiens. dice que asi seria mas seguro: pero la glos. á dicho cap. unic. *de consecr. eccles. vel altar.* sostiene, que cuando el hecho es oculto, la iglesia no debe reconciliarse, y sigue al Abad al cap. *proposuisti*, y al cap. ult. del mismo tit.

(107) V. el cap. penult. *de consecr. eccles. vel altar.*

(108) Sigue la glos. al cap. ult. del mismo tit. y la opinion de la glosa es la comun, segun el Abad allí.

(109) V. el cap. *proposuisti*, del mismo tit. donde el Abad dice que si el mismo es sepultado en la iglesia, esta debe ser reconciliada.

(110) V. lo que se dice en el cap. unic. *de consecr. eccles. vel altar.* lib. 6.

(1) Y la razon es, porque la iglesia es la verdadera libertad, Bald á la l. unic. §. 3. al fin, C. *de caduc. tollen.*, y siendo la iglesia madre legítima de todos, como dijo el citado Autor á la l. 14. col. 10. C. *de fideicommis.*, y el postrero y mas elevado refugio de los oprimidos, como dijo el mismo Bald. al cap. 1. *de alienat. feud.* col. 2. es justo, que á sus casas y templos se otorguen grandes favores é inmunidades. — * Véans. los tit. 2. y 4. lib. 1., Novis. Rec.

(2) La iglesia debe dirigir á Dios oraciones y súplicas á favor de los Reyes y de todos los que estan constituidos en dignidad, y de todos los hombres en general: 1. *ad Timoth.*, cap. 2.

(3) Añad. la l. 2. tit. 18. *Part.* 3. y v. lo que allí dijimos. — * Véas. l. 10. tit. 1. lib. 1. Novis. Rec.

(4) V. el Salmo 92. *Dominus regnavit, decorem*, y el cap. *decet*, *de immun. eccles.* lib. 6.

(5) Añad. la l. 5. C. *de sacrosant. eccles.*, el cap. *non minus*, y el cap. *adversus*, *de immun. eccles.* y el cap. penult. *de censib.* lib. 6. y la *Clement. presenti*, del mismo tit. cap. 1. *de immunit. eccles.* lib. 6.; y v. arriba el tit. 6. l. 51 y 52. con las tres siguientes, y lo que allí se dice, y lo que trae Montal. *Foro* LL. lib. 1. tit. 5. l. 1. — * Véas. l. 1. tit. 9. lib. 1. Novis. Rec.

(6) Conc. el cap. 1. el cap. *cum ecclesia*, *de immunit. eccles.*, y cap. *decet*, del mismo tit. lib. 6. donde se declaran nulas las sentencias proferidas y procedimientos substanciados en las iglesias por jueces seculares. — * Sin embargo puede un juez seglar recibir juramentos

ticia (7), porque seria contra razon, e cruel cosa, de judgar las omes a muerte, o a lision, en el logar que es establescido para seruir a Dios, e para fazer obras de piedad, e misericordia. E otro si non deuen fazer en (b) ella mercado (8) nin deuen soterrar los muertos (9) dentro en ella, segund dize en el titulo de las Sepulturas: nin deuen los legos estar con los Clerigos en el Coro (10), quando dizen las Horas, e mayormente a la Missa. E esto es, porque las puedan dezir mas sin embargo, e con mayor deuocion. Nin deuen los legos, nin las mugeres estar a derredor del Altar (11), nin llegar a el, quando dixeren la Missa; mas pueden estar por los otros logares de la Eglesia, los varones a vna parte, e las mugeres a otra. Otrosi ninguna muger non se deue llegar al Altar, nin seruir al Clerigo (12), mientra dixere la Missa, en ninguna cosa, nin estar a las Horas de las gradas del Altar adelante. Pero quando (c) ouieren de comulgar, o facer oracion, o ofrecer, bien se pueden llegar cerca del Altar. Otrosi non (d) puede ninguno posar (13) en las casas de las Eglesias, que se tienen con ellas, e son suyas quitamente, en que guardan sus cosas. E avn sin estas, han otras franquezas las Eglesias; que las heredades que les fuessen dadas, o vendidas, o mandadas en testamento derechamente, maguer non fuessen apoderadas dellas, ganan el señorio (14) e el derecho, que a ellas auia aquel que las dio, o vendio, o mando; de manera que las puede demandar por suyas, a quien quier que las tenga: e este mismo preuillejo han tambien los Monesterios; e los Ospitales, e los otros logares religiosos, que son fechos a seruicio de Dios.

(b) ella mercadoria, Acad.

(c) quisiere comulgar, Acad.
(d) debe Acad.

en lugar sagrado, por ser el juramento de derecho divino, si bien no podrá examinar allí testigos. Gracino *def. reor. defen.* 20. num. 39.

(7) Esto es, en las causas de sangre, como añade la presente ley y se espresa en dicho cap. *cum ecclesia*, y en el cap. *decet.*

(8) V. el cit. cap. *decet*, *de immunit. eccles.* lib. 6. y la l. 2. C. *de sacrosanct. eccles.* conforme á una interpretacion que á la misma se da. ¿Por que el mercado se llama tal? y sobre la significacion de esta palabra? v. el texto, y allí á Angel. á la autent. *ut de cætero commutationes non fiant.* collat. 5. — * Tampoco se permite á los pobres pedir limosna en la iglesia durante la misa mayor; véas. l. 9. tit. 39. lib. 7. Novis. Rec. añad. art. 1. tit. 12. lib. 1. Recop.

(9) Conc. el cap. *præcipiendum*, y el cap. *nullus*, 13. cuest. 2. l. 2. C. *de sacrosanct. eccles.* donde Alber. da la razon, porque la iglesia es lugar sagrado, y por esto no puede destinarse para los usos de los particulares, y por esto tambien era prohibido enterrar los cadáveres en las ciudades, l. antepenult. C. *de relig. et sumptibus funer.* l. 2. al fin, tit. 13. de esta Part.; y Odofred. á quien refiere Alber. dice que asi se observa en Alemania, donde entierran fuera de la ciudad poniendo un epitafio ó inscripcion con el nombre del difunto. Comunmente vemos hacer lo contrario y el derecho canónico parece que lo permite, como se ve por la glos. á dicho cap. *nullus*, y al cap. *cum gravia*, en la misma causa y cuestion, donde la glosa señala prudentemente las razones porque los hombres son sepultados dentro de la iglesia, mas bien que fuera de ella. El Hostiens. en la suma *de immunit. eccles.* §. *in quantum*, entiende dicho cap. *nullus*, cuando dice, *fideles laici*, del fiel constituido en dignidad, como si fuese Conde, Rey ó Emperador, y asi dice que se observa de hecho; pero la glosa á dicho cap. *nullus*, entiende dicha disposicion considerándola estensiva á cualquier fiel laico, á no ser que pereciese en pecado mortal ó en los ejercicios de un torneo; y por costumbre vemos tambien que otros sin estar constituidos en dignidad son sepultados en las iglesias. — * Véas. lo que dirémos sobre licencia para enterrar en las iglesias en el tit. 13. de esta Part.

(10) Conc. el cap. 2. *de vita et honest. cleric.*, y la glos. á dicha l. 2. C. *de sacrosanct. eccles.*

(11) Véas. el cit. cap. 1.

(12) Añad. el cap. 1. *de cohabitat. clericor. et mulier.*, el cap. *sacratas*, y el cap. *non licet*, dist. 23.

(13) Conc. el cap. 1. *de immunit. eccles.*, cap. *quiescamus*, dist. 42. l. 1. C. *de Episcop. et cleric.*, y l. 51. tit. 6. de esta Partida, y véanse las leyes del reino citadas allí: y nótese que contra esta doctrina no valdria la costumbre, como notan Inoc., Juan Andr. y el Abad á dicho cap. 1.

(14) Conc. la l. ult. C. *de sacrosanct. eccles.* Adquieren las Iglesias el cuasi dominio, ó la accion publiciana sobre las heredades de que habla la ley? Specul. tit. *de locat.*, §. *nunc aliqua*, versic. 58. dice que nó, y lo mismo espresa Bald. á la l. 15. C. *de rei vindic.*, col. 1., cuya resolucion procede, cuando el causante no tuviese la publiciana, por ej., si es-

LEY 2. *Quales omes puede amparar la Eglesia, e en que manera.*

Franqueza ha la Eglesia e su Cementerio en otras cosas, de mas de las que diximos en la ley ante desta: ca todo home que fuyere a ella, por mal que ouiesse fecho (15), o por debda (16) que deuiesse, o por otra cosa qualquier, deue ser y amparado, e non lo deuen ende sacar por fuerça (17), nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo (18) al derredor de la Eglesia, nin del Cementerio, nin vedar que non le den a comer, nin a beuer. E este amparamiento se entiende que deue ser fecho en ella, e en sus portales, e en su Cementerio (19); fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta: e aquel que estouiere encerrado, los Clerigos le deuen dar a comer

tuviese en mala fe; lo contrario fuera si aquel tuviese la accion publiciana, porque entonces pasaria esta á la iglesia *ipso jure*, segun Bald. á dicha l. ult., donde sigue la opinion de Jas. col. 2. y la de Juan de Imol. al cap. 2. *de consuetúd.*, defendiendo la misma Socin. consil. 61. col. penult. y ult. part. 1., y esta doctrina se aprueba en esta ley de Partidas cuando añade, *e el derecho*, etc., cuya disposicion debe entenderse pagado el precio; ó cuando se fia en la palabra del comprador; de otra manera no se transferiria el dominio á la iglesia; véas. la glos. á dicha l. ult. palabra *in rem*, donde lo defiende Bart.; la glosa y Bald. á la l. 11. C. *de action. empti.* ¿Sucede lo dicho en la permuta? Bald. á la l. 1. al fin, C. *de rerum permutatione*, responde negativamente; y el mismo Bald. defiende lo contrario á dicha l. ult., donde véas. á Jas. col. 3. Tampoco procederia lo dicho en el ofrecimiento por voto, pues si alguno lo hacia de entregar alguna cosa á la iglesia, no se transferiria el dominio al instante, l. 2. y allí Bart. D. *de pollicitat.*

(15) Esceptúense los casos que se mencionan en la l. 4. de este tit.: añad. el cap. *reos*, 23. cuest. 5. y la l. 6. C. *de his, qui ad ecclesiam confugiunt*, y el cap. *inter alia, de immunit. eccles.*

(16) Al deudor que se hubiere acogido al sagrado de la iglesia para evitar un litigio, no se le puede hacer ninguna violencia (desde que está en el recinto de aquella); pero desde el asilo debe acudir al juez para defenderse por sí mismo, ó por otro, segun eligiere; de otra manera se procede contra él, y se enagenan sus bienes, si los tiene; véas. dicha l. 6. §. 1. y 2., y véas. la autent. *de mandat. Princip.*, §. *sed neque.* Pero atendido el derecho municipal, ó la ley del Fuero, que se observa en este reino, segun la cual el hombre libre es preso por deudas, y entregado al servicio del acreedor, debe el deudor, si huyere á la iglesia, ser estraido, segun enseña Oldrald. consil. 54.: siguiendo esta opinion Anton. y el Abad al cap. *inter alia, de immunit. eccles.*, donde véas. el dicho Abad col. 7., y véase la l. 15. tit. ult. lib. 3. *For. LL.* A pesar de esto, afirma Rodrigo Suarez en los coment. á dicha l. 2. tit. *de los Gouiernos*, lib. 3. *For. LL.*, vers. *quintò quæritur*, que esta opinion del Abad no se observa en práctica, asegurando que siempre vió seguido y observado lo contrario, y allí alega la presente ley de Partidas como muy singular. Pero pregúntase; ¿si el sacerdote no guarda al deudor fugitivo que debe estraerse, deberá él mismo pagar la deuda? El cap. *diffinivit*, 17. cuest. 4. parece inclinar á la afirmativa, y procederá esta resolucion cuando el sacerdote viese que aquel ha de ser entregado y no lo quisiese, porque entonces puede imputársele, como al cit. lug. lo esplica Archid. y Oldrald. en dicho consil. 54., y véase la l. 3. al fin de este tit.; y procederá lo que esta ley previene, aunque sea deudor de los tributos del Príncipe, no obstante lo que se lee en el §. *publicorum*, en la autent. *de mandat. Princ.*, porque por derecho canónico no procede, segun el Abad á dicho cap. *inter alia.* — * Téngase presente que por solas deudas á nadie puede ponerse preso: véas. art. 287. Const. 1812. y art. 5. Reg. Prov. Nos abstenemos de hacer mérito de algunas leyes recopiladas sobre la materia porque quedan derogadas.

(17) Véans. las leyes alegadas en la not. 15. ant. y el cap. *sicut antiquitùs*, 17. cuest. 4. y dicho cap. *diffinivit.*

(18) Añad. la cit. l. 6. y dicho cap. *diffinivit*, lo que debe entenderse prohibido cuando al fugitivo se le privase de la comida ó del descanso, segun los textos citados; porque el poner guardias para cogerle, si sale de la iglesia, no parece prohibido.

(19) Nótese que no habla de los treinta ó cuarenta pasos, de que se hace mencion en el cap. *sicut antiquitùs*, y en el cap. *frater*, 17. cuest. 4., tal vez porque no está en uso la observancia de aquellos pasos los que fueron demarcados para que pueda el asilado socorrer las necesidades de la naturaleza, como lo dice el cit. cap. *diffinivit;* y enseña el Host. á la suma *de immunit. eccles.*, vers. *in quantum*, col. 2., que en el dia esta inmunidad de los pasos, de hecho no se observa en muchos lugares, y el mismo Hostiens. á la suma *de se-*

(20), e a beuer, e guardarlo, quanto pudieren; que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo; e los que lo quisieren ende sacar, por auer derecho (21) del mal que fizo, si dieren segurança, e fiadores (22) a los Clerigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo: o si non los pudieren dar, que juren esso mismo, seyendo atales omes de que sospechassen que guardarian su jura; e estonce lo pueden sacar de la Iglesia, para fazer del fecho enmienda, segund las leyes mandan (23); o si non ouiere de que pechar el mal fecho, que sirua (24) tanto por ella, quanto tiempo mandare el Judgador, e touiere por bien, se-

pult., §. *quod jus funerandi*, dice, que esta inmunidad se estiende hasta los límites del cementerio trazados por el obispo.

(20) Añad. la glos. al cap. *diffinivit*, 17. cuest. 4.; pero el Archid. despues de Hugon. distingue diciendo, que si los asilados tienen bienes propios, deben mantenerse á sus espensas; que si no los tienen, deben con su trabajo procurarse el sustento; y que si no tienen ni pueden proporcionarse de qué vivir, entonces la Iglesia debe ausiliarles como pobres; y asi opina el Abad á dicho cap. *inter alia*, col. penult. Si el refugiado tiene bienes propios, y no puede usar de ellos y la iglesia le socorriere, estará obligado á la restitucion, cuando pueda recobrar lo suyo, segun Silvest. en la suma, palabra *immunitas*, la 3. vers. *quintò quæritur*, segun lo que dice Sto. Tomás quodlib. 5. argum. 17.

(21) Entiéndase en cuanto á la satisfaccion pecuniaria, segun nota la glos. al cap. *reum*, 17. cuest. 4. de donde se tomó esta disposicion; porque desde que el reo se refugia á la iglesia, consigue una seguridad perpetua de no ser castigado con pena corporal, aunque despues salga de aquella; glos. á dicho cap. *reum*, y lo mismo sostiene el Archid. allí, y esta es la comun opinion de la glos. y de los DD. á dicho cap. *inter alia*, donde defienden que contra dichos reos se pueda accionar civilmente, sin que puedan ser acusados aun en lo sucesivo; de otra suerte muy poco serviria esta inmunidad de la iglesia. Pero el Abad á dicho cap. *inter alia*, col. 2. vers. *quæro quia textus dicit*, defiende que contra aquellos se puede accionar civil y criminalmente, aun mientras estan en la iglesia, con tal que no se les imponga pena corporal, y á ello se inclina por el texto de dicho cap. *inter alia*, cuando dice, *alias sunt legitimè puniendi*; véas. allí mismo al Abad que esplica de qué modo se pondrá en ejecucion esta pena no corporal; y dice tambien allí el Hostiens. que contra esto faltan los Príncipes y los Prelados: los Príncipes, porque si el que se acoge á la iglesia pone el pie fuera de ella, al instante le hacen capturar; y si no sale, le tienen sitiado, denegándole los alimentos, y le hacen todo el daño que pueden, contra los cánones y contra dicha l. 6.; y los Prelados faltan tambien, porque por graves que fueren los delitos cometidos por el refugiado, quieren salvarle del todo, de suerte que no sufra ninguna pena pecuniaria, contra lo prevenido en dicho cap. *inter alia*, y contra la justicia; y por esto deseaba el Hostiens. que en esto y en lo demas, cada potestad se contuviese dentro de los límites de su jurisdiccion. Pero adviértase (porque los DD. no dejan bien claro este punto), que solo por acogerse uno á la iglesia, no se libra indistintamente de la pena corporal, aunque despues salga del asilo; sino tan solamente, cuando la iglesia ó sus rectores hubiesen reclamado y procurado la indemnidad de tal pena, prestando el juez secular caucion juratoria ó fideyusoria; pues entonces se librará de la pena corporal, no solo ante aquel juez que caucionó, sino tambien ante cualquier otro, y en este sentido hablan la glos. á dicho cap. *reum*, y las leyes que tratan de esto, esto es, dicho cap. *reum*, y el cap. *id constituimus*, 17. cuest. 4. y dicho cap. *inter alia*. Pero si el reo prófugo sale de la iglesia antes de habérsele prometido esta seguridad, si es cogido fuera de la iglesia, podrá ser castigado y condenado tambien con pena corporal, lo que no contradice ninguna ley; y téngase presente esta declaracion que parece jurídica, aunque no sepa doctor alguno que asi lo declare; al contrario generalmente dicen y parece quieren que por el mero hecho de asilarse á la iglesia consigue la exencion de la pena corporal. Adviértase tambien, porque por lo dicho parece deberse entender y limitar, lo que nota Jacob. de Bello Viso al texto de la autent. *de mandat. Princ.*, §. *sed neque*, collat. 3. á saber; que si el juez da al malhechor que está en la iglesia, seguridad para salir de ella, aun castigándole despues, obra lícitamente; porque debe decirse que el castigo no será corporal. — * Véas. not. ult. de este título.

(22) Deriva esta disposicion de lo que dice Inoc. á dicho cap. *inter alia*, donde el Abad col. 2. dice ser muy notable aquella especie, como lo manifiesta tambien esta ley.

(23) De suerte que no sea castigado con pena corporal aflictiva, como se ha dicho arriba.

(24) Conc. el cap. *de raptoribus*, 36. cuest. 1. y la glos. á dicho cap. *reum*, 17. cuest. 4.

gund fuere la razon. Mas por el debdo (25) que deuiesse, non deue seruir, nin ser preso de ninguno, pero deue dar segurança, la mayor que pudiere, que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deue.

LEY 3. *Que derecho es, quando sieruo de alguno fuye a la Eglesia.*

Sieruo (26) de alguno fuyendo a la Eglesia (*e*) sin mandado de su Señor, deue ser amparado en ella, segund dize la ley ante desta. Pero si el Señor diesse fiadores, (*f*) e jurasse que non le fiziesse mal ninguno, deuenlo los Clerigos sacar de la Eglesia, maguer el non quisiesse salir, e dargelo (27); e si los Clerigos non lo quisiessen fazer, puedelo sacar el Señor sin caloña ninguna, e lleuarlo. Mas si los Clerigos lo amparassen despues de la segurança, ellos son tenudos de pechar el menoscabo (*g*) del seruicio, que recibio el Señor, porque non gelo dieron; e si se fuyere, deuengelo pechar (28). Pero el debdor que se entrasse en la Eglesia, por miedo de la debda que deuiesse, si aquel a quien la deuiesse, non se quisiesse componer con el, demandandole mas de lo que le auia de dar (29), e amenazandole, e por este miedo se fuyesse de la Eglesia, non ha porque lo demandar a los Clerigos. E si por auentura alguno de aquellos que dieren segurança por su jura, viniessen contra ella, faziendole algun mal en el cuerpo, caeria en perjuro el que lo fiziesse, e demas manda Santa Eglesia (30), que lo descomulguen por ello.

LEY 4. *Quales omes non se pueden en la Eglesia amparar.*

Amparamiento, e segurança deuen auer los que fuyeren (31) a la Eglesia (32) segund dize en la ley ante desta; pero omes y a que

(*e*) por miedo de su señor Acad.
(*f*) ó jurase Acad.

(*g*) del sieruo que recibiere el señor Acad.

(25) Conc. la l. 12. C. *de oblig. et action.*: pero por derecho de estos reinos obsérvese la cit. ley del *Fuero*, de que hice mérito en la not. 16. de este tit. y á la l. 3. tit. 13. Part. 5., donde he alegado las leyes del reino que lo disponen. — * Véas. adic. á la not. 16. de este tit.

(26) Conc. l. 6. §. 5. C. *de his qui ad ecclesiam confug.*, y el cap. *metuentes*, 17. cuest. 4. y el cap. *inter alia*, vers. ult. *de immunit. eccles.*

(27) Si el esclavo huye á la iglesia con motivo de la crueldad de su dueño, que procura su muerte, entonces no se restituye al dueño, como aqui se dice, sino que se observa lo dispuesto en el §. ult. Instit. *de his qui sunt sui vel alien. jur.*, y en la l. 3. tit. 5. Part. 5. Pero si el motivo de la fuga es un rigor moderado, tiene lugar lo que se dice aqui y en dicho cap. *inter alia*, y lo mismo si huye por un leve delito que haya cometido contra el dueño, como si hubiese sustraido una medida de vino ú otra cosa semejante; pero si hubiese huido por otro delito, y si teme que por este le castigue el dueño y nó otro, procederá tambien lo que aqui se previene; pero si teme que le castigue otro, como el juez, entonces lo mismo se debe decir del esclavo que del hombre libre: asi lo declara el Abad á dicho cap. *inter alia*, col. 7. despues de Cyn. á dicha l. 6.

(28) Añad. dicho cap. *diffinivit*, 17. cuest. 4.

(29) Conc. cap. *id constituimus*, 17. cuest. 4.

(30) Véas. el cap. *diffinivit*, 17. cuest. 4.

(31) Aunque sea judío, ó pagano, segun la glos., el Hostiens. é Inoc. á dicho cap. *inter alia*, y lo aprueba la l. 2. de este mismo tit. cuando dice: *Todo ome:* con todo la glos. á la l. 1. C. *de his qui ad eccles. confug.*, dice que el judío no goza de este privilegio, y el Abad á dicho cap. *inter alia*, sostiene que aquella glosa es mas verdadera; prefiriendo la primera opinion Silvestre en la suma, palabra *immunitas*, la 3. vers. *tertiò quæritur*, donde dice lo mismo del escomulgado ó herege, en cuanto á los delitos distintos de la heregía; no obstante la glos. á la autent. *de mandat. Princ.*, §. *sed neque*, collat. 3. dice lo contrario respecto del herege, fundándose en dicha l. 1., cuya glos. alega el doctor de Villadiego trat. *de hæretica pravitate*, cuest. 11., donde el mismo dice que el herege no goza de esta inmunidad; pero puede entenderse en cuanto al delito de heregía, como lo afirma tambien Silvestre: los clérigos y los religiosos no gozan de esta inmunidad, segun el Abad á dicho cap. *inter alia*, al cual véas. en la col. 3. vers. *secundò principaliter*. Tambien el encarcelado justamente, si se le escarcela bajo juramento de volver á la cárcel, gozará de esta inmunidad, en cuanto obtenga caucion á su favor sobre la inmunidad de muerte ó mutilacion, segun Alberic. á la l. 2. C. *de his qui ad eccles. confug.*, donde cita á Bartol. Brixien. en la cuest. 37. que empieza *carceratus quidam*, y el Archid. al cap. *cum homo*, 23. cuest. 5. Montal. sienta la cuest. de Bart. Brixien. refiriendo sus palabras á la l. 2.

non deuen ser amparados en ella, ante los pueden sacar della sin caloña alguna, assi como los ladrones manifiestos (33), que tienen los caminos e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrosi los que andan de noche, quemando o destruyendo de otra manera las miesses (34), e las viñas, e los arboles, e los campos, e los que matan, o firieren en la

tit. 12. lib. 2. *For. LL.*: véas. á Juan Andrés en la adicion al Speculat. tit. *de jurejurando*, y á Bart. á la l. 4. D. *de pœnis*.

(32) Aunque no esté consagrada, como se dice en el cap. *de consecr. eccles. vel altar.*, y en el cap. *ecclesiæ*, *de immunit. eccles.*, y aunque la iglesia sufra entredicho, segun el Abad y otros á dicho cap. *ecclesiæ*; y del mismo modo gozan de la inmunidad los hospitales y oratorios, si estan fundados con autoridad del obispo, segun el Hostiens. y el Abad á dicho cap. *ecclesiæ*, Archid. al cap. *diffinivit*, 17. cuest. 4. Bald. á la l. 49. col. 13. C. *de episcopis et cleric.* Pero los oratorios y hospitales particulares no gozan de inmunidad, v. la glos. al cap. *quidam*, 18. cuest. 2. y Bald. lug. cit. y v. al Abad al cap. *officii*, *de testam.* y á Roch. trat. *de jure patron.* chart. 18 y 19. y Francis. Balb. trat. *præscrip.* chart. 41. col. 2. ¿Si el obispo ha ejercido uno de sus derechos episcopales en un hospital, se presumirá por esto que aquel esté fundado por autoridad del obispo? V. al Abad al cap. 1. *de religios. domib.* Tambien el monasterio ó casa religiosa goza de esta immunidad; Archid. á dicho cap. *diffinivit*, v. á Felin. al cap. *de quarta*, colum. 4. *de præscrip.* y al arzobispo Florent. en la suma, 3. part. cap. 12. Tambien el palacio del obispo aunque esté fuera de los treinta pasos de la iglesia; v. la glos. al cap. *constituimus*, 17. cuest. 4. y lo trae el Abad al cap. *ecclesiæ*, y el Hostiens. á la suma *de immunit eccles.* §. *in quantum*, col. 2. al fin. Tambien, si cuando uno huye á la iglesia, encontrare al sacerdote que lleva el cuerpo de Cristo, goza de esta inmunidad, segun el Hostiens. á dicho §. *in quantum*, col. 3. diciendo; que aunque esto no esté espreso en derecho, todo católico debe hacerlo, como lo prueba la fe de la muger que padecia flujo de sangre y que dijo: *Si tetigero tantum fimbriam vestimenti ejus, salva ero.* Y Jesus dijo: *Confide, filia, fides tua te salvam fecit. Et salva facta est mulier in illa hora.* Mat. cap. 9. v. 21 y 22.; v. allí el Hostiens. Con todo, si se da el Cuerpo de Cristo á un condenado á muerte, no gozará este de tal inmunidad, como trae la glosa señalando de esto razones al cap. *quæsitum*, 13. cuest. 2. las que da tambien el Hostiens. lug. cit. donde dice, que en tal caso debe diferirse la muerte por todo aquel dia, y tal vez por tres ó cuatro dias, alegando en prueba el cap. *omnis homo*, y el cap. *tribus gradibus*, *de consecr.* dist. 2.—* Por bula de Clement. XIV espedida en 12 de setiembre de 1772 quedan reducidos los lugares de asilo á uno ó á lo mas dos en cada poblacion á eleccion de los ordinarios, y á consecuencia de la citada bula y de lo prevenido en vista de esta en la l. 5. tit. 4. lib. 1. Novis. Rec. se designó para asilo la iglesia matriz de cada pueblo con esclusion absoluta de las demas, especialmente de las rurales y de las ermitas: Véas. art. 4. Concordat. de 26 de setiembre de 1737, ó ley 4. tit. 4. lib. 1. Novis. Rec. y breve de 14 de noviembre de 1737 ó not. 8. del mismo tit. y libro.

(33) Conc. el cap. *sicut antiquitus*, 17. cuest. 4. y el cap. *inter alia*, *de immunit. eccles.*, declarando esta ley quiénes se entiendan ladrones manifiestos. El Abad tambien á dicho cap. *inter alia*, ultim. notab. dice, que se llama ladron público al que roba abierta y públicamente, como los piratas, ó los que estan públicamente en los caminos, ó los que teniendo una guarida ó fortaleza roban á los viajeros; v. el §. *publici latrones*, *de pace tenenda, et ejus violat.* ¿Bastará para extraer á alguno de la iglesia, probar que es ladron famoso y público, porque de público se dice que roba á los hombres en las encrucijadas, sin que de otra parte consten tales actos? Andr. de Isern. á dicho §. *publici latrones*, defiende que esta voz pública es bastante para que se le pueda dar tormento; l. 10. §. ult. D. *de quæst.*, sin que se atienda la apelacion que tal vez interpusiere, l. 16. D. *de appellat.* Mas si se tratase de tomar otra providencia, dice el cit. autor que no basta aquella voz, porque en los delitos las pruebas deben ser mas claras que la luz; y asi parece que con igual claridad debiera probarse el delito para extraer un reo de la iglesia.

(34) Estos se llaman, nocturnos destructores de los campos, de los cuales se habla en dicho cap. *inter alia*; y nótese que la esposicion que se continúa aqui, es la misma que pone el Hostiens. al mismo tit. en la suma, §. *in quantum*, col. 2. Pero Inoc. á dicho cap. *inter alia*, dice, que se llaman nocturnos destructores de campos, porque destruyen las mieses de noche, escondiéndose ú ocultándose en ellas; por causa de los homicidios ó robos que hacen en los caminos, ó porque queman y destruyen los campos de aquellos que no les sirven para aquel objeto: segun el Abad se entienden aquellos que ocultamente ó de noche roban en los caminos. Si pues no verificase el ladron sus robos en los caminos públicos, gozaria de inmunidad: sin embargo dice Inoc. en el propio lug. que podria decirse que cualquiera que

Eglesia (35), o en el Cementerio, enfiuziandose (36) de ampararse en ella, o a los que la queman, o la quebrantan (37). A todos los otros

ofende insidiosamente, no goza de este privilegio; que gozaria no obstante el que no insidiosamente sino por acaloramiento ó por casualidad cometiese algun delito; añadiendo que por esto aquella Decretal entre otras cosas hizo mencion de estas dos clases de delincuentes, porque de los que habla la ley siempre se presume que obraron insidiosamente. Quiere pues Inoc. y despues de él Juan Andr. que el que delinque insidiosa y deliberadamente en cualquier género de delito, no goce de inmunidad, lo que el Abad reprueba allí col. 7. diciendo que es contra lo notado por el mismo Juan Andr. al cap. 1. *de homicid.* y contra el cap. ult. *de immunit. eccles.* que recuerda como un texto especial: y la razon porque el derecho es mas rígido contra estos ladrones que contra otros, es porque aquellos son peores, é interesa castigarlos con mas severidad que á otros malhechores, porque generalmente maquinan mayor destruccion que los otros: y juzgo que se deben anotar y advertir con cuidado estas palabras del Abad con las cuales parece se conforma esta ley de Partidas.

(35) Conc. el cap. ult. *de immunit. eccles.*; y aunque aqui solo se hable del que mata ó hiere en la iglesia, lo mismo se debe decir del que comete otros enormes crímenes en el mismo lugar, segun el Abad lug. cit., y segun la glos. al cap. *frater*, 17. cuest. 4. debe decirse lo propio del que comete hurto ó sacrilegio en la iglesia, y lo mismo dice el Hostiens. á dicho §. *in quantum*, del que comete un delito cerca de la iglesia, con el designio de librarse con el amparo de ella, de suerte que á no ser asi no lo hubiera cometido, como si mató á un hombre en el cementerio cerca de la iglesia y entró en ella al momento, pues á este la iglesia no le defiende.

(36) En caso de duda asi se presume, segun el Hostiens. á dicho cap. ult.; pero si aparece lo contrario, como cuando el homicidio se sigue de una nueva disputa, entonces segun él, gozaria de inmunidad y esto parece lo mas razonable, aunque el Abad quiera lo contrario, y que en tal caso el reo sea estraido; pero Silvestre dice que es mas acertado el dictámen del Host. en la suma, palabra *immunitas*, 3. vers. *secundo quæritur.*

(37) Conc. el cap. *frater*, y el cap. *ad episcopos*, 17. cuest. 4. y en este lug. se prueba que la disposicion de dicho cap. ult. del mismo tit., tiene lugar con respeto á los crímenes enormes cometidos en la iglesia, de lo que arriba se ha hablado. — * A mas de los delitos que enumera la ley, por otros quedan igualmente sus perpetradores privados del beneficio del asilo; asi se niega este 1º á los desertores del ejército, bien que con la limitacion de no poder ser castigados con otra pena que con la de continuar en el servicio; ll. 3. 7. 8. 9 y 10. tit. 4. lib. 1. Nov. Rec. R. O. de 6 mayo de 1832. 2º A los reos de lesa magestad y á los que conspiran para privar al Monarca de sus dominios en todo ó en parte; art. 2. Concordat. de 1737. ó l. 4. del cit. tit. y lib. Brev. de 14 de noviembre de 1737, ó not. 4. del mismo tit. 3º A los que cometen homicidio voluntario y deliberado, ó causan dentro de sagrado, muerte ó mutilacion. 4º A los salteadores de caminos y calles aunque no hayan cometido homicidio. 5º A los hereges. 6º A los traidores. 7º A los falsificadores de letras apostólicas. 8º A los directores ó empleados en montes de piedad ú otros fondos ó bancos públicos, que cometiesen hurto ó falsedad. 9º A los monederos falsos, y acuñadores de moneda de oro y plata. 10. A los que se fingen ministros de justicia entrando en las casas á robar y causando muerte ó mutilacion. Las notadas escepciones se espresan en la Bula de Clement. XII *In supremo justitiæ solio*, confirmatoria de otras dos espedidas por Greg. XIV y Benedict. XIII, y estensiva á los dominios de España por el cit. art. 2. del Concordat. de 1737 inserto en la ley 4. tit. 4. lib. 1. Novis. Rec.

Tampoco alcanza el privilegio del asilo á los que se llevan hombres y los retienen violentamente, para que se rediman por dinero; y á los que por cartas ú otros medios procuran sacar dinero con amenazas de muerte ó de fuego. 12. A los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar aunque no se siga el efecto. 13. A los salteadores nocturnos de casas que por cualquier medio ó instrumento entran en ellas llevándose alguna cosa, haciéndose por este delito merecedores de la pena de muerte. 14. A los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de las mesas ó bancos públicos, y á los que hacen libranzas falsas, órdenes ó mandamientos para sacar dinero de aquellos fondos. 15. A los mercaderes que quiebran fraudulentamente. 16. A los encargados de la exaccion de impuestos fiscales ó de la cobranza de rentas públicas, que cometen ó permiten fraudes ó hurtos en los caudales que tienen á su cargo, cuando el delito merece pena de muerte. 17. A los que hacen resistencia ó ultrage á los ministros de justicia que ejercen jurisdiccion. 18. A los que estraen ó mandan estraer por fuer-

defiende (38) Santa Eglesia, que ninguno les faga mal; segund que de suso es dicho. E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilejo, e deuenlo descomulgar (39), fasta que venga a enmienda dello, porque non guardo a Santa Eglesia la honrra que deuia. E si forço (h) ome, o muger, o otra cosa; sacandolo de la Eglesia, deuelo y tornar sin daño, e sin menoscabo ninguno.

LEY 5. *Quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Eglesia.*

Yerros muy grandes fazen los omes a las vegadas, sin los que dize en la ley ante desta, porque han de foyr á las Eglesias, temiendo de pena. E por esto mando el Derecho de las leyes antiguas (40), que los saquen dellas sin caloña ninguna; assi como los traydores conoscidos, e los que matan a otro a tuerto, e los adulteradores, e los que fuerçan virgines, e los que tienen de dar cuenta a los Emperadores, e a los Reyes, de sus tributos (41) o de sus pechos. Ca non seria cosa razonable, que tales malfechores como estos amparasse la Eglesia, que es casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas complidamente, que en otro logar; e porque seria contra lo que dixo (42) nuestro Señor Iesv Christo por ella: Que la su casa era llamada casa de Oracion, e non deue ser fecha cueua de ladrones. (43)

(h) ome ó otra cosa sacándola Acad.

TITULO XII.

De los Monesterios, e de sus Eglesias, e de las otras Casas de Religion.

Arredrandose los omes de las cosas deste

za algun reo del asilo. Véas. l. 1 y 4. con sus notas tit. 4. lib. 1. Novis. Recop. y Bula de Benedicto XIII *Ex quo divina* del año 1725.

Para evitar dudas la Bula de Clemente XII *In supremo justitiæ solio*, declaró que los reos de homicidio menores de 25 años pero mayores de 20, y todos los que hubiesen ausiliado al matador con mandato, consejo, induccion, cooperacion ú otro ausilio, de que hubiese resultado la muerte, venian comprendidos en la constitucion de Benedicto XIII: asimismo se declaró que todos los indiciados, procesados ó llamados en rebeldía, y condenados por causa de homicidio, aunque sea hecho en pendencia, con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual, ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad. Véas. not. 5. tit. 4. lib. 1. Novis. Recop. Por último conviene no olvidar en la materia las leyes 2. tit. 21. lib. 12 y 1. tit. 42. lib. 12. Novis. Recop. que declaran, que todo hombre que hiciese muerte segura, cae en caso de aleve, y que toda muerte se dice segura; salvo aquella que fuere hecha en pelea, en guerra ó en riña. Es tambien de advertir, que los contrabandistas que armados tomaren asilo, deben entregar sus armas para ponerlas en depósito de persona que pareciese bien al juez eclesiástico. Véanse las letras del muy reverendo Nuncio de Su Santidad de 21 de junio de 1828 en la Recop. de decretos de 1807 á 1833 publicada en Barcelona en 1842 palabra *Sagrado*.

(38) Luego defenderá al que mata á traicion ó con alevosía fuera de los casos arriba enumerados; lo que tambien entendió asi el Host. á dicho §. *in quantum*, y en los mismos términos lo trae el Abad á dicho cap. *inter alia*, col. 6. en vista del cap. ult. del mismo tit. que es texto singular. Juan Andr. y el Abad al cap. 1. *de homicid.* esponiendo aquel texto en otro sentido, dicen, que no debe hacerse estensivo á los delitos de estraccion violenta de la iglesia, ni al de muerte natural, cuales esposiciones á la verdad son estrañas. En el dia por costumbre se observa en el reino la disposicion de aquel cap. 1. entendiéndolo á la letra, conforme lo han interpretado algunos DD. sobre lo que v. allí á Juan de Ana. y Felin. y á Montal. á la l. ult. t. 5. lib. 1. *For. LL.*— * Véas. adic. á la not. ant.

(39) Añad. cap. *miror*, el cap. *si quis contumax*, y el cap. *quisquis*, 17. cuest. 4. de los cuales resulta que el violador debe ser descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y debe además imponérsele penitencia pública, y no debe ser restituido á la comunion, si no restituye al que hubiere estraido. Por derecho civil se castigaba aquel delito conforme á lo prevenido en la l. 6. C. *de his qui ad ecclesiam confugiunt*, y añad. lo notado por el Abad á dicho cap. *inter alia*, col. antepen. vers. *nunc quæro*, despues de Bart. á dicha l. 6.— * Véas. la not. ult. de este tit.

(40) Véas. la autent. *de mandatis Princ.*, §. *quod si delinquentes*, vers. *neque*, collat. 3.; pero aquella ley está abrogada por derecho canónico, según la glos. y el Abad y la comun opinion de los DD. á dicho cap. *inter alia*, donde véas. al Abad col. 4., 5. y 6.

(41) Véas. dicha autent. y lo que se ha dicho arriba á la l. 2. de este tit. not. 16.

(42) S. Mat. 21. vers. 13.

(43) — * El procedimiento que se observa para la estraccion de reos del asilo, viene es-

mundo (1), touieron los Santos Padres, que era carrera, porque mas desembargadamente se podrian allegar a ganar el amor de Dios, e por esso ouo y algunos dellos, que escoje-

plicado en la l. 6. tit. 4. lib. 1. Novis. Recop., de la que resulta que los refugiados deben ser estraidos inmediatamente por el juez Real con noticia del rector, párroco ó Prelado eclesiástico, bajo la competente caucion verbal ó escrita, á arbitrio de los retraidos, para ser puestos en cárcel segura. El aviso que debe darse al párroco ó Prelado eclesiástico, se le pasa por medio de oficio, y la estraccion debe hacerse de un modo decoroso y propio del lugar en que se ejecuta.

Puede suceder que ántes de la estraccion del reo no hubiere el juez secular principiado sumaria contra el mismo por no haber tenido conocimiento previo del delito de que se trata, en cuyo caso procederá sin dilacion á averiguar el motivo del retraimiento, y si resultase leve, se le corregirá arbitraria y prudentemente, poniéndole en libertad con el apercibimiento que estime oportuno; l. cit. art. 2.: Si, empero, resultase el refugiado acreedor por su delito á pena mas severa, entonces se hará el correspondiente sumario, y evacuada la confesion con las citas que resulten en el término de tres dias, si es posible, deben remitirse los autos á la Audiencia del territorio, cuyo tribunal, conociendo que no es de los esceptuados el delito, impondrá al reo la pena que crea justa segun las circunstancias, que nunca pase de diez años de presidio; pero si conociese que es de los esceptuados el delito, se volverán los autos al juez inferior, para que pida al eclesiástico la entrega llana de la persona del reo: véas. l. cit. art. 3., 4., 5. y 6.

Despues de las variaciones que en el enjuiciamiento introdujo el reglamento provisional, como los jueces de partido son los únicos que conocen en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales, parece no ser arreglada á este principio la práctica sobre indicada. De otra parte, no siendo ya lícito imponer de plano las penas arbitrarias que la citada ley prevenia, supuesto que para ello debe seguirse íntegra la primera instancia; por todo esto deberá abstenerse el juez de remitir la sumaria á la Audiencia, y formando él mismo las oportunas diligencias, seguir la causa hasta su último resultado, consultando á aquel tribunal el auto definitivo. Cuando resultare del procedimiento que el delito es de los esceptuados, entonces el juez de propio impulso ó á instancia del promotor, solicita del eclesiástico la entrega del reo sin caucion ni condicion alguna. Para este fin, remitido el tanto de culpa al juez eclesiástico con oficio acompañatorio contentivo de aquella solicitud, dicho eclesiástico resolverá sí ó nó ha lugar á la entrega, contestando desde luego al oficio, verificando aquella dentro veinte y cuatro horas si la considerase procedente, al efecto de que el juez civil prosiga en el conocimiento de la causa como si el reo hubiese sido aprehendido fuera de sagrado. Art. 7., 8. y 9. l. cit. de la Nov. Rec.

Si el eclesiástico se negare á la entrega llana del reo, ó comenzare la formacion de instancia ú otra operacion irregular, entonces el juez civil remitirá la causa al tribunal superior para que, previa la esposicion oportuna, introduzca y sostenga el fiscal de S. M. el correspondiente recurso de fuerza. Pasado pues el asunto al ministerio fiscal, y visto el dictámen de este, se despacha la Real provision ordinaria al eclesiástico para la remision de las actuaciones originales. Recibidas estas, se pasan con el espediente del juez secular al fiscal, al acusador si lo hubiere y aun al reo si la causa se halla en estado hábil para que todos se instruyan á fin de hablar en estrados el dia de la vista. Procédese á esta con citacion de todos los interesados fallándose luego el asunto, á saber, si el reo merece ó nó, por la naturaleza y circunstancias del delito, gozar de la inmunidad, y por consecuencia si hace ó nó fuerza rehusando la entrega llana del reo: y en ambos casos deben remitirse los autos al juez civil, para que continúe la causa con arreglo á derecho; en el primer caso imponiendo la pena justa como si el reo no se hubiese acogido á sagrado, y en el segundo para que le aplique el castigo suave y correccional que permite la ley. Véas. art. 10. y sig. l. cit.

(1) Dijo Simon Pedro á Jesus: *Ecce nos reliquimus omnia, et sequuti sumus te.* Hé aqui que nosotros todo lo hemos dejado y te habemos seguido: S. Mat. cap. 19. vers. 27. Sobre cuyas palabras dice S. Bernardo *in declamationibus:* Todas las cosas, dice, no solo los bienes, sino aun los deseos, y estos con mayor razon, pues que mas daña la concupiscencia del mundo que las riquezas; y esta es la causa principal de deber huir de las riquezas, porque apenas, ó mas bien nunca pueden poseerse sin amarlas. Pues nuestra naturaleza tanto esterior como interior parece ser de muy pegadizo barro, y el corazon humano fácilmente se ase á todo lo que se allega. — * Sobre este tit. debemos advertir que por decreto de 8 de marzo de 1836 y de 22 de julio de 1837 fueron estinguidos en España los monasterios, conventos, colegios, congregacio-

ron sus moradas en los montes (2) yermos, e otros cerca de poblado, pero apartadamente; tales logares como estos, de cualquier natura que sean, son llamados Monesterios, o Casas de Religion, porque estan los omes en buena deuocion, e en cuydado siempre de seruir a Dios, mas que de otra cosa. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los Priuilegios, e de las franquezas que han las Eglesias, conuiene a dezir en este, de los otros logares que son de Religion. E mostrar, a quales logares llaman religiosos, e por cuyo mandado los deuen fazer. E a quien deuen obedescer, e en que cosas. E despues que fueren fechos, si los pueden toller los omes de aquel seruicio, e seruirse dellos, como de otras cosas que fuessen suyas proprias. E los que moraren en algunos logares destos sobredichos, segund qual Orden deuen beuir. E que derecho deuen auer los Religiosos en las Eglesias que tienen.

LEY 1. *Quales logares son llamados Religiosos, e por cuyo mandado deuen ser fechos.*

Casas de Religion (3) son dichas las Hermitas, e los Monesterios de las Ordenes, e de las Eglesias, e los Ospitales, e las aluerguerias, e todos los otros logares, que señaladamente fazen los omes a seruicio de Dios, en qualquier nome que ayan; e avn los Oratorios que fazen en sus casas con otorgamiento de sus Obispos. Pero departimiento ay entre todos estos logares sobredichos: ca los vnos son llamados religiosos e sagrados; assi como los que son fechos con otorgamiento del Obispo, quier sean Eglesias, quier Monesterios, o otros logares, que sean fechos señaladamente para seruicio de Dios: e los otros son llamados tan solamente religiosos; assi como los Ospitales (4), e las alberguerias que fazen los omes, para rescebir los pobres, e las otras casas, que son fechas, para fazer en ellas cosas e obras de piedad.

LEY 2. *A quien deuen obedescer los logares religiosos, e en que cosas.*

Obedescer deuen los Monesterios, e los otros logares religiosos, a los Obispos en cuyos Obispados fueren, e señaladamente en

nes y demas casas de religiosos de ambos sexos, esceptuando los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, y provisionalmente y como establecimientos civiles, las casas de clérigos de las Escuelas Pias, los conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios y algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul. Posteriormente por ley de 5 de marzo de 1845 fue restablecido el instituto de las Escuelas Pias á su antiguo estado, quedando, empero, sujeto á las disposiciones generales y especiales del gobierno en cuanto á la instruccion pública. Respecto de las monjas, en virtud de los mismos decretos arriba citados y de otras disposiciones posteriores del gobierno, algunas comunidades han podido perseverar en sus conventos y muchas restituirse á ellos, bien que les está probida todavía la admision de novicias.

(2) Le hemos hallado en los campos de la selva; psalm. 131. vers. 6.: y será pingüe lo hermoso del desierto, psalm. 64. vers. 13. Mientras Adan estaba solo no prevaricó, porque su alma estaba unida á Dios, cap. *quando Adam*, *de pœnit.*, dist. 2. Hé aquí que me alejé huyendo, é hice mansion en la soledad, psalm. 54. vers. 8. El Espíritu Santo no gusta de habitar donde está la multitud, y la concurrencia, y las disensiones, y las riñas, sino que tiene su propia morada en la soledad: Crisost. sobre S. Math. Y no fue Scipion el primero que supo que entonces no estaba solo, cuando estaba sin compañía; y que entonces estaba menos ocioso, cuando estaba desocupado: S. Ambros. lib. 5. *offic.* cap. 1. y lo que dice la epístola 41.: y por esto dice la glos. al cap. *luminoso*, 18. cuest. 2., qué los monasterios mas bien se han de edificar en la soledad, que en las ciudades; véas. el cap. *si cupis*, y allí tambien la glos. 16. cuest. 1.

(3) Lugar religioso y sagrado son entre sí como el género y la especie; pues cuando en él tiene lugar la dedicacion que hace el obispo, adquiere el nombre especial de sagrado, y retiene el general de religioso; luego un lugar sagrado es religioso, pero nó al contrario; así el Hostiens. en la suma *de religios. domib.*, y tambien la presente ley.

(4) Entiéndase cuando son fundados con autoridad del obispo, y véas. el cap. *ad hæc*, *de religios. domib.*; de otra suerte no son reputados lugares religiosos para entenderse comprendidos en el cuerpo de la iglesia: cuando el Hospital no estuviere construido con autoridad del obispo, el dueño puede arrepentirse cuando quiera, Bald. á la l. 32. C. *de Episc. et cleric.*, pero no adquiere para sí lo que dejó á tal Hospital, sino que el obispo lo distribuirá entre los pobres, Bald. á la autent. *hoc jus porrectum*, C. *de sacrosanct. eccles.*, col. 2. y véas. al mismo á dicha l. 32. vers. *quæro utrum lex*; y entonces no se reputa lugar venerable y piadoso, como trae Alex.

estas cosas (5): como en poner Clerigos (6) en las Eglesias, e en las Capillas que son fuera del Monesterio, e en tollergelas, quando fizieren porque; e en castigar (7) los malfechores; e en ordenar (8), e en consagrar las Eglesias (9) e los altares; e en dar la Crisma, e penitencias, e otros Sacramentos (10); e en judgarlos (11) en las cosas que les ouieren de ser demandadas en juyzio. E todas estas cosas sobredichas son llamadas, de la ley de la jurisdiccion, que quiere tanto dezir, como señalados derechos que han de dar, e de fazer a los Obispos en sus Obispados. Mas en otras cosas, que pertenescen al derecho de la ley diocesana, que quiere dezir, derecho que ha de auer el Obispo de los Clerigos de su Obispado, que son estos: Que deuen venir quando los llamaren a Synodo (12), e soterrar los muertos (13), e facer procession (14) seyendo el Perlado en el logar; e en darle Catedratico (15) cada año, que es dos sueldos (16) de la moneda mas comunal, que andouiere en la tierra; e la tercera, o la quarta parte de las mandas que los omes fazen a los Clerigos a sus finamientos (17),

1. vol. consil. 120. *super eo quod quæritur*, vol. 2. vers. *posset etiam responderi.*

(5) Esta ley tiene su orígen en lo que nota la glos. 10. cuest. 1. á la suma y al cap. *Eleutherius*, 18. cuest. 2. y la glos. al cap. *dilectus*, *de offic. ordinar.* Por consiguiente, segun derecho comun, los monasterios estan exentos de la ley diocesana, nó de la ley de jurisdiccion, cap. *inter cætera*, 10. cuest. 3. cap. *quam sit*, 18. cuest. 2. cit. cap. *dilectus*, y allí la glos. y véas. sobre esto Inoc. al cap. 1. *de statu monach.*, hablando primeramente de lo que pertenece á la ley de jurisdiccion: y en segundo lugar, de la que corresponde á la ley diocesana. — * Véas. sobre la materia de esta ley á Berardi *in jus eccles. univ.*, tom. 1. dist. 4. cap. 5.

(6) La institucion y destitucion pertenece de derecho comun al obispo en todas las iglesias de la diócesis, cap. *conquerente*, *de offic. ordin.*; añad. la presente ley y el cap. *omnes basilicæ*, 16. cuest. 7. y véas. al Abad á dicho cap. *conquerente*, vers. 4. *tenentur.*

(7) Añad. cap. 1. y el cap. *irrefragabili*, *de offic. ordin.*, y el cap. *licet.* — * Véas. el cap. 14. ses. 25. *de regular.*, concil. trident.

(8) Añad. 9. cuest. 2. toda, y el cap. *nullas*, *de paroch.*

(9) Véas. tit. *de consecr. eccles. vel altar.*, todo, y véas. el cap. *veniens*, *de præscript.*

(10) Añad. el cit. cap. *conquerente.*

(11) Añad. el cit. cap. *conquerente.*

(12) Aqui se ve que la asistencia al sínodo pertenece á la ley diocesana, y lo mismo dice la glos. al cap. *dilectus*, *de offic. ordin.*, é Inoc. al cap. 1. *de statu regul.*, y la glos. al cap. *dilectus*, *de offic. ordin.*; y aqui se ve tambien que el abad de un monasterio no está obligado á ir al sínodo, cap. *nimis iniqua*, *de excess. Prælat.*; lo que debe entenderse cuando no hay causa razonable de llamarle á él, ó cuando fuere exento, y no tiene pueblo sujeto al obispo, como estensamente lo dilucida el Abad despues del Host. á quien véase al cap. *quod super his*, *de major. et obed.*

(13) El llamamiento á las exequias ó sepulturas pertenece á la ley diocesana; pues en algunos lugares es costumbre que muerto el Prelado ó sacerdote, se convocan todos los clérigos de la ciudad para las exequias, á las cuales no se compele á venir á los religiosos, segun Inoc. al cap. 1. *de statu regul.*, y la glos. á dicho cap. *dilectus*, *de offic. ordin.* — * Véas. cap. 13. ses. 25. *de regular.* concil. trident.

(14) Añad. el cap. *nimis prava*, *de excess. Prælat.*, donde los DD. lo limitan al caso en que la procesion se haga por causa grave, como por entrada de nuevo obispo ó legado, por amenazar peste ú otro azote, ó en las Letanías generales que se llaman rogativas; y lo dice el Abad á dicho cap. *dilectus*, *de offic. ordin.*, col. penult. vers. *undecimò*, opinando Inoc. de distinto modo. — * Véas. cap. 13. *de regular.*, ses. 25. concil. trident.

(15) Sigue la glos. á dicho cap. *dilectus*, é Inoc. á dicho cap. 1. *de statu regul.*, y véase el cap. *inter cætera*, 10. cuest. 3. y el cap. *quam sit*, 18. cuest. 2.

(16) V. dicho cap. *conquerente*, *de offic. ordin.* donde el Abad dice, que estos sueldos deben ser de oro; pero esta ley dice que deben ser de moneda usual, y hace al intento la l. 75. D. *de legat.* 3. El Hostiens. dice que debe atenderse la costumbre, tanto respeto de la cantidad, como de la calidad de la moneda, y alega el cap. *neque numerus*, 10. cuest. 3. y el cap. *Ecclesiis*, y el cap. *olim de censib.*; v. al cit. autor á la suma, *de censib.* §. *ex quibus causis*, y *de offic. ordin.* §. *quid pertinet*, col. ult.

(17) Por consiguiente la cuarta funeraria ó mortuoria pertenece á la ley diocesana, y asi lo trae Inoc. á dicho cap. 1. *de statu monach.* alegando el cap. *quæsisti*, y el cap. *decimas*, 16. cuest. 1. Juan de Imol. y el Abad, fundados en el cit. cap *dilectus*, dicen lo contrario: y aun mas, que pertenece á la ley de jurisdiccion, y que obliga á los monasterios; lo que parece mas cierto atendida la disposi-

segund que es costumbre (18) de cada logar, e otrosi en darle la tercera, o la cuarta parte de los diezmos (19), o procuracion: e possada (20), que quiere tanto dezir, como darle la despensa: de todas estas cosas son quitos e libres los Monesterios, fueras ende en la procuracion (21), que les deuen dar, quando los visitare. Pero si algunos Monesterios ouiessen Eglesias Parrochiales (22), tenudos son (23) de obedescer a su Obispo, tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de la jurisdiccion; fueras ende si el Monesterio con todas sus Eglesias fuesse essento por preuillejo que les ouiesse dado el Papa. E maguer los Monesterios sean quitos de los Obispos de la ley diocesana, segund de suso es dicho, si quando los fizieron de nueuo, fue puesta condicion (24), que les diessen alguna cosa señaladamente, tenudos son de lo complir. Esso mismo deuen fazer, si fuere, o fuesse costumbre (25) vsada de luengo tiempo, de les fazer algun seruicio señalado.

LEY 3. *De las cosas que son dadas al seruicio de Dios, que non las deuen despues tornar a seruicio de los omes.*

Mudadas non deuen ser las Eglesias, nin los Monesterios, nin los otros logares religiosos, que son nombrados en la segunda ley deste titulo, para seruirse los omes dellos, assi como farian de los otros, que han poder de los vender, nin para vsar dellos en otra manera (26). Onde si algun Monesterio se dañasse, o se empeorasse, (a) por maldad de los Religiosos, o de otros omes qualesquier que y fuessen, deuelos el Obispo, o el otro Mayoral, que lo ouiere de fazer, echar de alli aquellos que tales fueren, e meter otros de aquella

(a) por maldad de los monges ó de otros religiosos qualesquier que hay fuesen, Acad.

cion del cap. *officii*, del cap. *requisisti*, *de testament.* y del cap. *de his*, *de sepult.* y lo trae tambien el Hostiens. á la suma, *de statu monach.* §. *et in quibus.*

(18) V. l. 5. del tit. sig.

(19) Entiéndase, segun Juan de Imol. á dicho cap. *dilectus*, de lo que los monjes no están obligados á pagar los diezmos, como de los frutos que provienen del trabajo de sus manos, ó de los que fuesen privilegiados, segun lo que se lee en el cap. *ex parte*, y en el cap. *nuper*, *de decim.*; porque de otra manera estan sujetos al pago del diezmo; y lo mismo dice el Abad á dicho cap. *dilectus*, col. 3: asimismo si el monasterio tiene territorio no exento, del cual percibe el diezmo, debe dar la cuarta al obispo, como las iglesias seculares, segun Inoc. al cap. *quod super his*, *de major. et obed.* la glos. y el Abad á dicho cap. *dilectus.*

(20) El hospedaje y otros obsequios pertenecen á la ley diocesana; así la glos. á dicho cap. *dilectus*, Inoc. á dicho cap. 1. *de statu monach.* y hace al caso el cap. *quam sit*, 18. cuest. 2. donde puede notarse segun el Abad á dicho cap. *dilectus*, que los monasterios no pueden ser compelidos por el obispo á hospedar á algun prelado ó señor, ó á prestar algun otro obsequio.

(21) Añad. el cap. *cum ex officii*, *de præscrip.* glos. 10. cuest. 1. á la suma, el cap. *sopitæ*, y el cap. *cum nuper*, *de censib.* Todos los súbditos, si no prueban exencion, deben la procuracion por causa de la visita, de suerte que ni el obispo se la puede remitir, cap. *cum venerabilis*, *de censib.*; y nótese que aqui se pone la procuracion por causa de la visita, entre las cosas que pertenecen á la ley diocesana; el Hostiens. á la suma, *de offic. ordin.* §. *quod pertinet*, vers. *sunt autem quædam*, dice, que pertenece á la ley de jurisdiccion. Sobre si están sujetos al subsidio caritativo, v. al Abad al cap. *cum Apostolus*, *de censib.* y al cap. 1. *de statu regul.* — * Véas. cap. 8 y 11. *de regular.* ses. 25. concil. trident.

(22) Añad. cap. *sanè*, 16. cuest. 2. y cap. *cum et plantare*, §. *in ecclesiis*, *de privileg.* glos. 10. cuest. 1. á la suma, y la glos. al cap. *dilectus*, *de offic. ordin.* —* Véas. cap. 11. *de regular.* ses. 25. concil. trident.

(23) Entiéndase en las cosas que conciernen al pueblo ó á las iglesias parroquiales, porque en ellas el monasterio está sujeto al obispo en cuanto á la ley diocesana; pero en las cosas no concernientes al pueblo, el monasterio permanece exento de la ley diocesana, segun Inoc. y el Abad al cap. 1. *de statu regul.* — * Véas. cap. 9. *de regular.* ses. 25. concil. trid.

(24) V. el cap. *Eleutherius*, 18. cuest. 2.

(25) V. el cap. ult. 18. cuest. 2.

(26) Sin embargo podria el Papa contra la voluntad de los monjes destinar un lugar religioso á los clérigos seculares, pudiendo legalmente dispensar sobre el derecho, cap. *proposuit*, *de concess. præben.* cap. *per principalem*, 9. cuest. 3. aunque no es decoroso, segun el Hostiens. á la suma, *de relig. domib.* vers. *vel è converso.* El obispo por motivo de religion podria transformar una iglesia secular en regular, cap. *bonæ rei*, 12. cuest. 2. cap. *apostolicæ*, *de donation*, v. la glos. al cap. *ad audientiam*, *de eccles. ædific.*

Orden (27), que sean buenos. E si por auentura non los pudiesse auer, deue y poner omes buenos de otra Orden de Religion: e avn si tales como estos non fuessen, nin fallassen, estonce puede poner en aquellos Monesterios Clerigos seglares (28): e los que pusiere alli por tal razon como esta, deuense aprouechar destos logares, e fazer seruicio a Dios en ellos. E si algun Monesterio fuesse sacado de poder del Obispo, por priuillejo que ouiesse del Papa, si el Abad, o el Mayoral de aquel logar, fiziesse obediencia al Obispo (29) sin consentimiento de su Conuento; en tal manera non empesce a su Monesterio, nin quebranta por esso su priuillejo: e avn si lo fiziesse con consentimiento de su Conuento, non empesceria al Papa (30) en aquellas cosas que ouiesse detenido para si. Otra manera ay en que non empesce al Monesterio la obediencia que fiziesse el Abad, o el Mayoral del al Obispo; e esto seria, como si algun Obispo vsasse por quarenta años, o mas, de fazerle obediencia, e despues desto el Mayoral de aquel logar fiziesse obediencia a otro Obispo sin consentimiento de su Conuento.

LEY 4. *Como si los Monesterios e las Eglesias fueren ayuntadas en uno, qual Regla deuen tener.*

Unidad, e ayuntamiento pueden fazer de dos Monesterios, e de dos Eglesias. E esto puede ser fecho en tres maneras (31). La primera es, quando algun Monesterio se mete so poderio de otro, o alguna Eglesia so poderio de otra (32). Ca estonce aquella que es sometida a la otra, deue beuir so la Regla de aquella a que se somete, e vsar de los priuillejos della; e segun esto dixeron los Santos Padres, que la vna Eglesia cuelga de la otra. La segunda manera es, como quando ayuntan dos Monesterios, o dos Eglesias en vno; de manera que non es sometida la vna a la otra, mas son como eguales (33), assi que los que son Monges, o Calonges de la vna, son de la otra, e todas las cosas que tienen son comunales, tambien a los vnos como a los otros: e los que desta manera son

(27) Conc. el cap. *relatum*, *ne clerici vel monachi.*

(28) Conc. el cap. *inter quatuor*, *de relig. domib.*

(29) Conc. el cap. *cum dilectus*, *de relig. domib.* donde despues de la glos. los DD. dicen, que la sola obediencia del prelado exento prestada al obispo, no basta para transferir la posesion de la sujecion al mismo obispo, sino que se requiere la obediencia de toda la comunidad; y el Abad dice, que ni aun bastaria toda la comunidad en perjuicio del Papa, á quien debiese sujecion el monasterio; véas. al mismo autor.

(30) Añad. el cap. *cum tempore*, *de arbit.* con la glos. allí.

(31) Esta ley está tomada de lo que nota la glos. al cap. *et temporis qualitas*, 16. cuest. 1. y al cap. 1. *ne sede vacant.*, donde puede verse la glos. en la palabra *uniendo:* el Hostiens. en la suma, §. *quot modis fiat unio*, pone los tres modos, de que habla la ley y otros dos. El primero es cuando la union se hace para comunicarse solamente las cosas espirituales, y de este modo están unidas muchas iglesias catedrales y muchos monasterios. En estos casos, muriendo uno de los individuos de las iglesias unidas, se le hacen en ambas sufragios por su alma, por ej. en el dia séptimo, vigésimo, trigésimo de su defuncion; se socorre á un pobre, y se hacen otras obras piadosas semejantes á estas; y esta union puede hacerse sin conocimiento del Papa y sin el del obispo diocesano. El segundo es cuando una iglesia se erige en catedral y se une á otra catedral, instituyendo un solo obispo para las dos, cuya union solo el Papa puede hacerla, cap. *quod translationem*, *de offic. legat.* cap. *sicut unire*, *de excess. prælat.* — * Véas. not. 29. tit. 5. de esta Part.

(32) Porque de esta manera la una iglesia se sujeta á la otra en las cosas espirituales y temporales, de suerte que la una es la madre y la otra la hija, como se refiere en el cap. *cum dilectus*, *quod metus caus.*; y en este caso la hija goza de los privilegios y costumbres de la madre, v. el cap. *recolentes*, al fin *de statu monach.*; y por esta union no se causará perjuicio al diocesano en cuya diócesis estaba aquella que se sujeta á otra, aunque el Papa la confirme, á no ser que en la confirmacion se esprese otra cosa, segun lo que se lee en el cap. *cum dilecta*, al fin *de confirm. utili*, *vel inutili*, y en el cap. 2. *de relig. domib.*, á no ser que se hiciese con consentimiento del mismo obispo, como se lee en el cap. *inter dilectos*, *de donation.* y lo traen Juan Andr. y Juan de Imol. á dicho cap. 1. *ne sede vacant.*

(33) Por este medio de entrambas iglesias se hace un solo colegio, tanto con respecto á las cosas espirituales, como á las temporales: asi el que es canónigo en la una, lo es en la otra; y cuando se unen de esta manera, se comunican los mas importantes privilegios, como trae la glos. á dicho cap. *et temporis*, y á dicho cap. 1.

ayuntados, son como una Eglesia, e un Conuento, e deuen beuir segund la Regla, e las costumbres mejores de cada vna dellas; e si fueren de (*b*) dos Obispos, cada vna dellas deue obedescer a su Obispo, e fazerle aquellos derechos, que le fazian ante que fuessen ayuntadas, porque non venga daño, nin menoscabo a los Perlados dellas (34). La tercera manera es, quando dos Eglesias, o dos Monesterios se ayuntan en vno, para auer vn Perlado (35). Pero en todas las otras cosas, cada vna dellas deue estar por si, o beuir de sus rentas, e apartadamente (36) segund su Regla. E por qualquier destas maneras sobredichas, que se ayunten dos Eglesias, o dos Monesterios en vno, deuenlo fazer en cada logar con consentimiento de su Obispo (37), e non de otra guisa, fueras ende, si lo fiziessen por mandado del Papa: otrosi, quando el Obispo lo quiere de fazer, debe demandar consejo a su Cabildo (38).

(*b*) dos obispados Acad.

LEY 5. *Que derecho ganan los Religiosos en las Eglesias que tienen.*

Muestra Santa Eglesia, que derecho ganan los Monjes, e los otros Religiosos, en las Eglesias que han, e departiolo assi (39): ca si fazen ellos la Eglesia en su suelo, e con sus despensas, deuen auer todas las cosas temporales (40), e el Obispo las espirituales: e ellos deuen presentar los Clerigos (41) que siruan la Eglesia, e el Obispo darla a aquellos, o a aquel que ellos presentaren: e los Clerigos son tenudos de dar razon al Obispo de las cosas espirituales, e al Abad de las temporales: e

(34) Añad. el cap. 2. *de relig. domib.*

(35) Entonces cada iglesia permanece en su estado y dignidad, y habrá un solo prelado para las dos iglesias, y será elegido por todas en comun en el lugar que se hubiere convenido al tiempo de la union; y si sobre esto no se convinieron, obsérvese lo que trae el Abad á dicho cap. 1. — * Véas. *de regular.* cap. 7. ses. 25. concil. trident.

(36) V. lo que se dijo á la l. 27. t. 7. de esta *Partida*, not. 122.

(37) Concuerd. el cap. *sicut unire, de excess. prælat.* y v. lo que se dijo á la l. 13. t. 5. de esta *Partida.* Y aunque un monasterio se quisiese unir á otro de regla mas estrecha, no puede hacerse la union sin el consentimiento del obispo, segun el Hostiens. á la suma, *de relig. domib.* §. *cui subest*, vers. *sed numquid:* ¿pero puede con consentimiento del obispo hacerse la union de monasterios de distinta religion? Paulo á la Clement. 1. *de elect.* dice que nó; pero segun él podria hacerla el Papa, y sigue á Juan de Imol. á dicho cap. 1. *ne sede vacante* col. 3.

(38) Añad. el cap. *pastoralis, de donation.* con las concord. allí alegadas en la glos. y el Abad á dicho cap. *sicut unire.*

(39) Se toma esta doctrina de lo notado por la glos. al cap. *de monachis*, *de præbendis*, por la glos. 16. cuest. 2. á la suma, y por el Hostiens. á la suma, *de capel. monachorum*, §. *quid juris.*

(40) Lo mismo dice el Hostiens. lug. cit. y la glos. á dicho cap. *de monachis;* y hace al caso el cap. *sanè*, 16. cuest. 2. Con todo el Abad á dicho cap. *de monachis*, col. ult. dice, que esto no lo corrobora ningun texto. Inoc. y Juan Andr. en el propio lugar dicen, que si los monjes que fundan una iglesia no retienen en la fundacion el dominio de las cosas que donan á la iglesia, entonces tienen el derecho de patronato, el de presentacion del rector, el de pedir cuentas de la administracion de las cosas temporales y el de custodia, estando la iglesia vacante; pero no tendrán la facultad de hacerse suyas las cosas temporales, desde que estén trasladadas á tal capilla ó iglesia. Pero si al tiempo de la fundacion retienen la propiedad de los bienes, á lo menos en cuanto al dominio directo, entonces dice Inoc. que el Abad tendrá potestad de poner y de deponer al presbítero á su arbitrio, cuando la iglesia no fuere parroquial, como lo trae el cap. *cum ad monasterium*, §. tales *de stat. monachor.*, y el cap. 1. *de privileg.* lib. 6. Pero el sacerdote colocado allí deberá responder al obispo de las cosas espirituales, aunque la iglesia no tenga pueblo ó colegio. Pero si los monjes edifican una iglesia parroquial, y añaden que les esté súbdita como un priorato manual ó una granja, entonces Inoc. y Juan Andr. dicen, que esto no puede hacerse, porque las capillas de los monjes están sujetas al obispo por derecho comun, aun en cuanto á la ley diocesana, y no es lícito al edificante disminuir por un pacto los derechos episcopales ó de la ley canónica, cap. 2. y cap. *noverint*, 10. cuest. 1. cap. *accepimus*, *de pactis;* y segun Juan Andr. aunque se hiciese con consentimiento del obispo, no habiendo causa justa; y Juan de Imol. col. 14 y 15. sigue allí la opinion de Inoc. y de Juan Andr.; añad. al mismo Inoc. al cap. *in Lateranensi*, *de præbend.* y á tenor de estos dictámenes se podrá restringir y limitar esta ley.

(41) Añad. cap. 2. *de supplenda neglig. prælat.* y la glos. á dicho cap. *de monachis.*

si el Obispo les diere la Eglesia, estonce deue auer aquel derecho en ella, que les otorgare (42) en sus donaciones señaladamente; e si gela diere con todos los derechos (43) que el deue auer en ella, non sacando ninguna cosa, deuen auer tambien las cosas temporales (44), como las espirituales (45); fueras ende que finque a el (46) el cathedratico, e procuracion, quando visitare, e que les pueda castigar en las cosas que erraren: e aquellos a quien las

(42) Sigue la opinion de la glos. á dicho cap. *de monachis*, y la glos. 16. cuest. 2. á la suma, y añad. el cap. *constitutus*, *de relig. domib.* y la l. 48. D. *de pactis*.

(43) Conc. el cap. *visis*, 16. cuest. 2. y nótese que aunque la iglesia esté sujeta á los religiosos en cuanto á las cosas temporales, sin embargo no pueden alterar á su alvedrío el antiguo estado de aquella, sino que deben conservar los rectores ó vicarios de la misma en el antiguo estado; por lo que no pueden disminuir la pension que se acostumbre dar á aquellos rectores, ni pueden aumentarla, donde desde el principio acostumbraban recibirla determinada, cap. *avaritiæ*, y allí el Abad 1. notab. *de præbend.*: deben pues los religiosos á quienes el obispo concede la iglesia en pleno derecho, conservarla en su estado en cuanto á los clérigos, de modo que puedan sustentarse congruamente segun el estado antiguo, como traen Anton. y Juan de Imol. á dicho cap. *de monachis*, y v. al Abad al cap. 2. *de relig. domib.*

(44) Podrán pues los monges percibir las rentas de la iglesia y convertirlas en utilidad propia, conservando la iglesia en el estado antiguo, como se ha dicho en la glos. antecedente, y se ve en el cap. *pastoralis*, *de donation.* asi el Abad á dicho cap. *de monachis*, col. penult. donde responde á la glos. que parece decir lo contrario á la Clement. 1. *de excess. prælat.*; y lo mismo dicen Anton. y Cardin. á dicho cap. *de monachis*: cuando la iglesia les está concedida en cuanto á las cosas temporales, aunque no les esté sujeta en cuanto á las espirituales, tambien consiguen el derecho de patronato, para que puedan presentar rector para ella, segun el Abad á dicho cap. *de monachis*, aunque antes no lo hubiesen tenido en la misma: contra esto opinó el mismo Abad al cap. 1. *de capellis monach.* pero lo primero es lo mas verdadero, como lo comprueba Roch. trat. *juris patronat.* palabra *competens alicui*, col. 16. vers. 26. *quæritur.*

(45) Por lo mismo que la iglesia es concedida en pleno derecho, se entiende concedida á los monges la potestad de conferir la misma iglesia, y de instituir rector, aun en cuanto al ejercicio de jurisdiccion á mas de la cura de almas; pero de modo que lo hagan por el obispo ó Papa que concede la iglesia con pleno derecho, como á vicegerentes del obispo, segun Juan Andr., Pedro de Anch., Juan de Imol. y el Abad á dicho cap. *de monachis*, aunque Anton. á este lugar opina de distinto modo. ¿Pero la facultad de conocer de las causas criminales de los clérigos se transfiere en virtud de dicha concesion? Anton. á dicho cap. *de monachis*, concluye que nó, fundado en el cap. *visis*, 16. cuest. 2., donde dice que los obispos conocen de los delitos de los sacerdotes. No obstante, es de parecer que el Abad podrá conocer de las faltas leves y de las causas de poca importancia; fundado en lo que se lee en el cap. *ad hæc*, *de offic. Archidiach.*; si bien no podrá oir las causas criminales de gravedad; y asi dice que debe entenderse lo que notó la glos. á dicho cap. *visis*: dice tambien que si el Abad quiere examinar respecto de las cosas temporales, el modo con que el rector gobierna la iglesia, exigiendo de plano cuenta y razon, tambien podrá hacerlo. Ademas, aquellas cosas que pertenecen al órden episcopal, aunque la tal concesion se hubiese otorgado con pleno derecho, permanecen en el obispo, como el ordenar, consagrar, y otras cosas semejantes, segun lo enseña tambien la glos. 16. cuest. 2. á la suma.

(46) Conc. el cap. *venerabilis*, *de censibus*, y el cap. *pastoralis*, *de donation.*, la glos. á dicho cap. *visis*, 16. cuest. 2., donde estan continuadas estas cosas de que aqui se trata, las cuales quedan reservadas al obispo. Añad. tambien el subsidio caritativo, como se ve en el cap. *cum Apostolus*, *de censib.*; asi Juan Andr. y el Abad al cap. *cum venerabilis*, del mismo tit., donde tambien se trata del derecho de reverencia. Tambien quedan reservadas al obispo aquellas cosas que son de derecho episcopal, como se ha dicho arriba. Pero ¿se entiende reservado el derecho á la porcion canónica que corresponde al obispo, de que se trata en el cap. *conquerente*, *de offic. ordin.*? Juan Andr. al cap. *pastoralis*, *de donation.*, quiere que esta se entienda reservada al obispo, porque esta y el catedrático se equiparan; y esta opinion parece seguir Anton. á dicho cap. *de monachis*, donde Juan de Imol. col. 7. tambien quiere (tal vez dudosamente) que no se entiende retener esta prerogativa, porque no se encuentra sancionada por el derecho en el texto ni en la glosa, y por esto parece que debe transmitirse con los otros derechos espirituales, supuesto que la concesion se ha verificado con pleno derecho: y véas. la l. 6. tit. 14. de esta Par-

dieren, pueden poner Clerigos en ella, e toller-los (47), quando fizieren por que, e si les diere la Eglesia, en la manera que dize en la sesta ley del titulo que fabla de las Cosas della, como se non deuen enajenar; estonce gana derecho en ella, segund que en essa misma ley dize. E quando el Obispo quisiere fazer alguna destas donaciones sobredichas, para ser firme e estable, deuelo fazer con consentimiento de su Cabildo (48): e si el Patron (49) diesse la Eglesia a alguna Orden, ganan aquellos a quien la da, solamente el derecho del patronadgo della, e non mas.

TITULO XIII.

DE LAS SEPULTURAS.

Erraron algunos omes (1) muy malamente, creyendo que cuando muere el cuerpo del ome, que muere e otrosi el alma con el, e que todo se perdia en vno; e este fue entendimiento de desesperados: ca tenian, que (*a*) non auia mejoria de otra animalia que Dios fiziesse en este mundo, nin auia de auer ningun gualardon del bien que fiziesse en este mundo, nin otrosi pena por el mal: e tales como estos non deuen ser contados por omes, mas por peores que bestias, ca pues que por el entendimiento se aparta el ome de todas las otras animalias, aquel que lo pierde, peor es que bestia. E por esto dixo (2) el Rey Dauid en el Psalterio: Que el ome quando es en honrra, e non lo entiende, que se eguala con las bestias, e fazese semejante dellas. E esta honrra es el entendimiento que Dios da al ome, en que lo honrro sobre todas las criaturas. Otros y ouo que creyan en otra manera, que non mueren las almas, mas que se mudauan en otros cuerpos (3); e estos ouieron muy nescio entendimiento, creyendo que el alma que sale del ome quando muere, que podiesse entrar en otra cosa (4): e avn demas desto cuydauan menguar el poder de Dios, creyendo que non podia fazer tantas almas (5), como cuerpos en que las metiesse; e porende los entendimientos destos atales, fueron peores que de las bestias. Otros ouo que creyeron de otra manera, que resuscitaria el cuerpo con el alma el dia de Juyzio, e que comerian (6) e beuerian despues que resuscitasse: e como quier que este yerro non fuesse tan grande, como los otros sobredichos, porque creyen la resurreccion; pero con todo esso erraron mucho, porque lo entendieron corporalmente, e non espiritualmente, segund se deue entender. Otros ouo que creyen la resurreccion espiritualmente, que non comerian, ni beuerian despues que resuscitassen; mas erraron en ello, que creyen, que los bienes que los omes fazian, o mandauan fazer por los muertos, que non aprovechauan, fueras ende los bienes que fazian, o mandauan fazer en su vida (7). Mas la Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo tollo todos estos errores, e quiso

(*a*) non hab en meioria Acad.

tida. Si el obispo dona la iglesia á un monasterio exento, ¿entonces se transmiten estos derechos al monasterio? Véas. Anton. á dicho cap. *de monachis*, y allí á Juan de Imol. col. 9. é Inoc. al cap. *pastoralis*, *de donation.*

(47) Véas. lo que se ha dicho arriba, y el cap. *visis*, 16. cuest. 2. y el §. ult. de la misma causa y cuest. cap. *in Lateranensi*, §. 1. *de præbend.*, la glos. á la Clement. 1. *de excess. Prælat.*, sobre la palabra *ad mensam*.

(48) Añad. el cap. *pastoralis*, *de donation.*, cap. ult. 12. cuest. 3. y el cap. *sine exceptione*, 12. cuest. 2.

(49) Añad. la glos. á la suma, 16. cuest. 2. y á dicho cap. *de monachis*.

(1) Estos fueron los Estoicos y Epicúreos, como trae Isidor. 8. lib. *Etymologiarum*, cap. 6. Que el alma sea incorruptible, y que tenga una vida sustancial inestinguible, lo prueba Sto. Tomás 1. part. cuest. 75. art. 6.

(2) Psalm. 48. vers. 13.

(3) Véas. lo que se dice en el cap. penult. vers. *Origeniani*, 24. cuest. 3.

(4) Véas. sobre esto al Abulense, al cap. 8. de S. Mat. cuest. 31.

(5) Nuestra fe es, que cada dia Dios crea nuevas almas, y las infunde en nuevos cuerpos, é infundiéndolas las crea, y creándolas las infunde, la glos. al cap. *quod verò*, 32. cuest. 2.

(6) Véas. el cap. penult. 24. cuest. 3. vers. *christiani;* y esta doctrina es contraria á lo que se lee en S. Mat. cap. 22. vers. 30., en S. Marc. 12. vers. 25. y en S. Luc. 20. vers. 35. *neque nubent*, *neque nubentur;* ni se casarán, ni serán dados en casamiento: y contraria á lo que se lee acerca de la beatificacion, y condenacion que se hará en un momento, Math. 25.

(7) Esto es contrario á lo que se lee en el 2. de los Macab. cap. 12. vers. 46. y en el cap. *animæ defunctorum*, 13. cuest. 2. ¿Si aprovecha mas á los difuntos la oracion especial, que la general por todos? lo trae la glos. al cap. *fraternitatem*, *de sepult.*, donde Juan Andr. dice, que si consideramos el valor de la oracion y de los otros sufragios por la virtud de la caridad que une á los miembros de

que los omes biuiessen en este mundo, faziendo bien, e auiendo cierta esperança, que despues que muriessen, resuscitarian en cuerpos e en almas; e aurian gualardon del bien que fiziessen, conosciendo a Dios, e biuiendo espiritualmente en Parayso; e los que mal fiziessen, que yrian a la pena perdurable: e porque los omes se supiessen guardar de non yr a estas penas, dioles ciertas maneras de como biuiessen, mostrandoles los Articulos de la Fe, e dandoles los Sacramentos de Santa Eglesia, porque pudiessen auer perdon de sus pecados, e saluacion despues de su muerte: e quiso que non tan solamente les touiessen pro para las almas los bienes que fiziessen en su vida, mas avn los que otros fiziessen por ellos despues de su muerte. Onde pues que los Christianos ouieron, e han vida ordenada, de como biuan, e creencia verdadera, de como han de resuscitar, e ser saluos, los que fizieren bien; porende fue ordenado por los Padres Santos, que ouiessen sepulturas los cuerpos cerca de sus Eglesias, e non en los logares yermos e apartados dellas, yaziendo soterrados por los campos, como bestias. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Eglesias, e de sus preuillejos, e otrosi de los logares religiosos, conuiene que se diga en este, de los Cementerios, e de las sepulturas que son allegadas a las Eglesias. E mostrar primeramente, que cosa es sepultura, e donde tomo este nome, e que derecho deue ser guardado en la dar. E por que razon touieron los Santos Padres por bien, que las sepulturas fuessen cerca de las Eglesias. E a quien pertenesce de soterrar los muertos. (*b*) E quales deuen ser soterrados en las Eglesias, e quales non. E que pena deuen auer aquellos que quebrantan las sepulturas, (*c*) e despojan los finados.

LEY 1. *Que cosa es Sepultura, e donde tomo este nome, e que derecho deue ser guardado en dar la sepultura.*

Sepultura es logar (8) (*d*) señalado en el Cementerio, para soterrar el cuerpo del ome muerto. (*e*) E sepultura tomo este nome de Sepelio, que quiere tanto dezir, como meter so tierra. E en dar las sepulturas deuen guar-

(*b*) et en quales eglesias se deben soterrar: et á quales homes non tovo por bien santa eglesia de darles sepultura: et que pena Acad.

(*c*) et desotierran los muertos et los despoian. Acad.

(*d*) señalado para soterrar Acad.

(*e*) et este nome soterrar se toma de los que meten so la tierra, et sepultura tomó otrosi nome de sepulcro. Et en dar Acad.

la Iglesia, es igual, si se hace la oracion para muchos como si se hace á favor de uno solo, porque la caridad no disminuye, antes aumenta si el afecto se distribuye entre muchos. Pues la caridad no es envidiosa, ni busca lo que es suyo, cap. *charitas*, *de pœnit.*, dist. 2., y sirve á este propósito el cap. 1. vers. *credendum*, *de pœnit.*, dist. 2. Pero en cuanto la oracion ó los sufragios son satisfactorios para el difunto, es mayor la satisfaccion hecha á favor de uno, que si se hace para muchos; pues por disposicion de la divina justicia, se divide el sufragio entre muchos, por quienes se hizo, y asi dividido, queda menor sufragio para cada uno. Tal parece ser la opinion de Sto. Tomás 4. *sentent.* dist. 40. art. 2., donde añade la especie notable de que se debe creer, que si aquellos á favor de quienes se hacen los sufragios no los necesitan, aprovechan á otros; y añad. el Abad á dicho cap. *fraternitatem*, y véas. lo que se ha dicho á la l. 46. tit. 4. de esta Part., y á Lucas de Penn. á la l. 1. C. *de annon. civil.*, donde refiere las palabras de Sto. Tomás *quodlibet.* 12., cuya doctrina sustancialmente es, que las obras de uno no aprovechan á otro para el premio esencial, porque este resulta de los actos propios de cada uno; sino que solamente valen para algun don accidental, ó para la remision de la pena temporal; y de esta manera los sufragios de los vivos pueden aprovechar á los difuntos. Esta comunicacion de obras buenas se verifica de dos maneras: la una es por la union de la caridad, por la cual todos los fieles de Cristo hacen un solo cuerpo; y asi el acto de uno en cierto modo redunda en alivio de otro, como lo vemos en los miembros de un cuerpo natural; y asi es como aprovechan los actos de otro, por cuanto cualquiera que esté en la comunion de la caridad, goza de las buenas obras que otro hace; y cuanto mayor es la caridad, tanto mas participa en esta comunion, sea en el purgatorio, sea en el paraiso, sea en el mundo: y en este sentido procede la opinion de aquellos que dicen que los sufragios aprovechan á todos los que estan en el purgatorio. De otra manera, el acto de uno se hace comun á otro por la intencion del que lo hace, porque le hace por aquel ó en vez de aquel, lo que principalmente vale en la solucion de una deuda; y asi los sufragios de la Iglesia valen para los difuntos en cuanto uno paga á Dios la satisfaccion que el muerto debia pagar; y asi el valor del sufragio sigue la intencion del que le hace; y de esta suerte procede la opinion de los referidos.

(8) Esta ley deriva de lo que notan la glos.

dar quatro cosas. La primera es, el Oficio (9) que dizen los Clerigos sobre los muertos: e esto non se deue vender en ninguna manera, nin deuen demandar los Clerigos precio por ello; pero si alguna cosa les quisieren los omes dar de su grado, bien lo pueden tomar. La segunda es, aquellos logares donde pueden soterrar, que se entiende por los Cementerios: e estos otrosi non se puede vender el logar (10), para soterrar a ninguno en ellos, como quier que en ellos non fuesse avn ninguno ome soterrado. La tercera es el sepulchro, de cualquier cosa que sea fecha: e este puede vender aquel cuyo fuere (11), si non ouiessen nunca soterrado ningun ome en el. La cuarta es, aquella tierra que es comprada, o dada para fazer Cementerio: e esta manda Santa Eglesia, (f) que maguer sea otorgada para esto, que non sea ninguno soterrado en ella, fueras ende aquel, o aquellos cuya fuere. E de lo que dize en esta ley de las sepulturas, que se non puede vender, es por esta razon: porque qualquier que las vendiesse, caeria en pecado de simonia, ca las cosas temporales, quando se ayuntan con las (g) espirituales, tornanse en ellas, porque las cosas espirituales son mas nobles que las temporales; e porende non las puede ninguno vender sin pecado de simonia.

LEY 2. *Por que razon deuen ser las sepulturas cerca de las Eglesias.*

Cerca de las Eglesias (12) touieron por bien los Santos Padres que fuessen las sepul-

(f) que an e que sea otorgada para esto nin sea ninguno soterrado en ella, que la pueda vender aquel ó aquellos cuya fuere. Et lo que dice en esta ley de las sepolturas Acad.

(g) espirituales cosas son mas nobles que las temporales, et por ende Acad.

é Inoc. al cap. *abolendæ*, *de sepult.* y la glos. al cap. *clerici*. 13. cuest. 2.

(9) Este oficio no puede venderse, porque los clérigos estan obligados á ello por razon de su ministerio, cap. *præcipiendum*, 13. cuest. 2. y cap. *dictum*, 1. cuest. 1. y el cap. *non satis*, *de simonia*. Pero si hay costumbre de dar algo por el oficio esplicado, los laicos pueden ser compelidos á observarla; cap. *ad Apostolicam*, *de simon.*; pero en cuanto á los clérigos estraños que no están obligados al espresado oficio; v. al Abad á dicho cap. *abolendæ*, donde dice, que tales clérigos que no están obligados por razon del beneficio, pueden vender nó el oficio, sino su trabajo, aceptando el dinero nó como precio, sino como medio de sustentacion.

(10) Cualquier lugar antes que el prelado lo consagre para sepultura, puede venderse; asi como se venden las posesiones para edificar iglesias, segun el cap. *aurum*, 12. cuest. 2. del mismo modo puede venderse el vaso de piedra ó de madera hecho para enterrar á alguno, á no ser que ya le haya consagrado el prelado, ó esté especialmente destinado por este objeto; cap. *ad hoc*, *de relig. domib.*, ó si ya alguno ha sido enterrado en ellos, como añade esta ley. Procede pues lo que aqui se dice, en un lugar sagrado, ó destinado por el obispo para sepultura, cap. *quæsta*, y cap. *postquam*, 13. cuest. 2.; y aunque alguno esté sepultado en algun lugar no consagrado por el Pontífice, no es aquel sagrado segun los Cánones, como lo nota la glos. al cap. *in ecclesiastico*, 13. cuest. 2.; y segun esto tal lugar puede todavía venderse; aunque por derecho civil esté establecido lo contrario, segun la l. 2. D. *de relig. et sumpt. funer.* que dice ser religioso el lugar donde se hubiese enterrado á alguno. Se vé pues cuan ilícitas y simoniacas son las convenciones que algunas veces se otorgan con los religiosos ó clérigos para dar la capilla mayor ú otra por sepultura de algun noble y de los suyos, con el pacto de que por esto se dé á la iglesia alguna renta ú otra cosa; pues todo lo temporal que se da ó promete, para que se haga, es simonía, cap. *quam pio*, 1. cuest. 1. cap. ult. *de pactis*, cap. *sicut*, y cap. *audivimus*, *de simon.*

(11) Cualquiera puede hacer sepultura en terreno propio, y cualquiera tiene derecho de ser enterrado en sepulcro propio ó comun, l. 1. D. *de mort. infer.*, §. 9. *Institut. de rerum divis.*, y hace al caso lo que se lee en el Genes. 23. y en el cap. *postquam*, 13. cuest. 2. y en la l. 12. tit. 5. Part. 6. y se dice propio respecto del uso, y nó de la propiedad; y un estraño no puede ser sepultado en él, contradiciéndolo los dueños, segun la l. 2. §. 7. D. *de relig. et sumpt. funer.* y el Abad al cual v. á dicho cap. *abolendæ* donde limita esta doctrina, despues de Vincent. salvando el caso de necesidad; y v. á Ludov. Rom. *in quodam cons.*; al tiempo de la entrega de la cosa puede ponerse el indicado pacto, l. 48. D. *de pactis:* y adviértase que si aquellos que tienen sepulturas propias, en las cuales tienen el derecho de ser enterrados ellos y los demas de su linage ó de otra manera, hacen un pacto ó taza que fije el cuanto deba dar un estraño para ser enterrado en dicha sepultura; es simonía, como enseña Silvest. á la suma, palabra *sepultura*, vers. *secundo quæritur*, citando el cap. *audivimus*, y el cap. *sicut*, *de simon.*

(12) El cementerio ó las sepulturas ordinariamente deben estar cerca de la iglesia, cap.

turas de los Christianos: e esto por quatro razones. La primera, porque assi como la creencia de los Christianos es mas allegada a Dios, que la de las otras gentes; que assi las sepulturas dellos fuessen mas acercadas a las Eglesias. La segunda es (13), porque aquellos que vienen a las Eglesias, quando veen las fuessas de sus parientes, o de sus amigos, acuerdanse de rogar a Dios por ellos. La tercera, porque los encomiendan aquellos Santos, a cuya honrra e cuyo nome son fundadas las Eglesias, que rueguen a Dios señaladamente por aquellos, que estan sepultados en sus Cementerios. La quarta es, porque los diablos no han poder de se allegar tanto a los cuerpos de los omes muertos, que son soterrados en los Cementerios, como a los otros que estan defuera. E por esta razon son llamados los Cementerios, amparamiento de los muertos. Pero antiguamente los Emperadores, e los Reyes de los Christianos, fizieron establescimientos e leyes, e mandaron que fuessen fechas Eglesias, e los Cementerios, fuera de las Cibdades (14) e de las Villas, en que soterrassen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiesse el ayre, nin matasse los biuos.

LEY 3. *A quien pertenesce el derecho de soterrar los muertos.*

Dos maneras muestra Santa Eglesia, en razon de a quien pertenesce el derecho de soterrar a los muertos: e la vna dellas pertenesce a las Eglesias (15), que han Cementerios con otorgamiento de los Obispos, e a

sicut antiquitus, 17. cuest. 4., pero tambien puede estar apartado, como lo estan en Francia, por causa del hedor, segun Inoc. al cap. *abolendæ*, del mismo tit. Un fiel no puede elegir sepultura en un lugar privado, véas. el cap. *fraternitatem, de sepult.* donde lo nota el Abad. —* Segun el ritual romano publicado por decreto de Paulo V, donde hubiese costumbre de enterrar los cadáveres en los cementerios, esta debia observarse, cuidando del restablecimiento de la misma donde fuese posible. Cárlos III en la l. 1. tit. 3. lib. 1. Novis. Recop. para restablecer la disciplina de la iglesia en el uso y construccion de cementerios segun lo mandado en el ritual romano, dispuso que aquellos se construyesen fuera de las poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de aquellas en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos. Cárlos IV en las leyes 1. y 2. supl. al tit. 3. lib. 1. Novis. Recop. confirmó la citada ley de Cárlos III sobre la construccion de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres, añadiendo, que ninguna persona ni comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario. Tambien por real órden de 12 de mayo de 1807 se renovó la disposicion de que acabamos de hablar relativamente al entierro de los cadáveres en los cementerios públicos, esceptuando tan solo los de los arzobispos y obispos, de quienes se habia hecho especial mencion en la real órden de 6 de octubre de 1806. Por último la real órden de 30 de octubre de 1835 dispuso á favor de las monjas, que sus cadáveres pudiesen ser enterrados en los huertos ó atrios de los respectivos conventos, pero de ninguna manera en la iglesia, examinando primeramente el Gefe político de la provincia el lugar destinado para sepultura, á fin de que si ofreciese inconveniente su designacion, se proceda desde luego á señalar un lugar competente en el cementerio general. V. Don derecho público tom. 4. lib. 2. tit. 9. cap. 8. sec. 2. num. 5 y siguientes acerca de las razones de derecho público que se oponen á la práctica de enterrar en las iglesias.

(13) Esta razon y la siguiente estan tomadas del cap. *cum gravia*, 13. cuest. 2. y de lo que allí dice la glos.

(14) V. la l. antepen. C. *de relig. et sumpt. funer.* y hace al caso lo que dice la l. 12. C. *de re milit.* y lo que sobre ella nota Juan de Plat. Antiguamente los hombres eran sepultados en los campos, como se ve por la l. 3. §. 5. D. *de sepulcro violato*, y por la glos. al cap. ult. *de torneam.*

(15) Las iglesias tienen su cementerio señalado por el obispo, segun lo que se dice en el cap. *sicut antiquitus*, 17. cuest. 4. el cual cementerio se designa cuando se consagra el lugar de la iglesia, cap. *nemo*, *de consecr.* dist. 1. añad. el cap. *Ecclesias*, 13. cuest. 1. pudiendo designarse para distintas iglesias un solo cementerio, en el cual tengan derecho de ser enterrados los parroquianos de aquellas, segun Inoc. al cap. *abolendæ*, del mismo tit. Solamente tienen cementerio aquellas iglesias que tienen pueblo ó feligresía, segun Inoc. al cap. 1. del mismo tit. Sobre si puede el obispo dar el privilegio de sepultura á las iglesias que no tienen pueblo? v. al Abad al cap. *certificari, de sepult.* donde con Juan Andr. resuelve afirmativamente la pregunta, con tal que cuando concede de nuevo un cementerio dentro los límites de la parroquia de otra iglesia, lo haga mediante justa causa y con consentimiento del Cabildo.

los Clerigos que las siruen : e tal derecho como este, non pertenesce a los legos, nin aun a otros Clerigos (16), fueras ende si lo fiziessen con plazer de aquellos : e si acaesciesse que y non ouiesse ninguno de los Clerigos que siruen a la Eglesia, en que soterrassen el muerto, o que otorgasse a otro su poder que lo fiziesse, en tal manera bien lo puede fazer otro Clerigo soterrar : (*h*) e si non pudiessen aver ningun Clerigo, bien lo pueden soterrar los legos (17); mas con todo esto, non se deuen reuestir (18), nin dezir (*i*) las Oras, como los Clerigos. Pero si la Eglesia fuer vedada, o el logar entredicho (19), non lo deuen fazer : e si los legos contra esto fizieren en desprecio dello, puedenlos descomulgar los Perlados, fasta que fagan enmienda : e si tal querella como esta viniesse ante el Rey, o delante otro Señor de la tierra, puedeles poner pena por ello. La otra manera es, la que pertenesce a cada vn ome, en cuya casa muere el muerto, desta guisa : ca los parientes deuen soterrar a su pariente, e fazerle honrra en su sepultura, e los amigos a su amigo, e los Christianos vnos a otros. Ca cada vno deue ser soterrado en su fuessa propria, si la ouiere, o en la que le dieren sus parientes, o sus amigos, o en las que ganaren de los Clerigos, que las pueden dar, o en las que fizieren de nueuo : e non deuen soterrar a ninguno en fuessa agena (20); pero si acaesciesse que lo fiziessen, non lo deuen della sacar, fueras ende si lo fiziessen por mandado del Obispo; e si lo sacassen dende de otra manera, puedegelo demandar como en manera de deshonrra, (*j*) aquel que le fizo y soterrar, o su heredero del muerto, e es tenudo de fazer emienda dello, segund aluedrio del Juez del logar. Pero aquel cuya fuere la fuessa, o el luzillo, puedele demandar, que saquen el muerto del, o que le de el precio (21) de quanto valiere, si fuere tal, en que non aya soterrado (22) a ninguno.

(*h*) et si el clérigo non pudiese haber clérigo en ninguna manera. S. Tol. 1. 2.
(*i*) las oraciones como los clérigos Acad.

LEY 4. *Onde tomo nome Cementerio, e quien los deue señalar, e quanto grandes.*

Cementerio tomo nombre (*k*) de Cimenterio, que quiere tanto dezir (23), como logar donde sotierran los muertos, e se tornan los cuerpos dellos en ceniza. E los Obispos deuen señalar (24) los Cementerios, en las Eglesias que tovieren por bien que ayan sepulturas, de manera que las Eglesias Catedrales, o Conuentuales ayan cada vna dellas

(*j*) á aquel quel fizo hi soterrar Acad.
(*k*) de cinisterio Acad. de *cinisterrœ* B. R. 3.

(16) Pues no pueden los clérigos entrar en agena parroquia contra la voluntad del rector, cap. *Episcopi*, 7. cuest. 1. cap. *nullus*, 9. cuest. 2. y cap. *scriptum*, 6. cuest. 3., y á propósito de esto habla Alber. de los frailes que entran con cruz en la parroquia, donde yace el difunto que ha elegido la sepultura en la iglesia de aquellos, á la rub. del C. *de relig. et sumpt. funer.* refiriendo el parecer de Oldral.; sobre lo cual véas. tambien al Abad al cap. *cum laborum*, *de sepult.*

(17) Porque de otra suerte seria inhumanidad dejar el cadáver insepulto.

(18) Los laicos no deben usar los vestidos de lino que usan los clérigos, ni decir los oficios como los clérigos; y dice Cardin. á la Clement. 1. *de celebr. miss.* que el laico no puede decir la oracion, diciendo, *Dominus vobiscum.*

(19) V. el cap. *quod in te*, *de pœnit. et remiss.* y l. 15. tit. 9. de esta Part.

(20) Aunque no puede uno enterrar un muerto en lugar ageno, como aqui se dice y en la l. 2. D. *de relig. et sumpt. funer.*; sin embargo el dueño del lugar no puede exhumar el cadáver, ó destruir el sepulcro sin decreto del prelado ó mandamiento del Papa, como se indica en la l. 8. D. del mismo tit.; y como aqui se espresa; y v. lo que dice el cap. *cum liberum*, y el cap. *ex parte*, *de sepult.* y el cap. *omnes*, 2. cuest. 2. y v. lo que se ha dicho arriba á la l. 1. de este tit.

(21) Añad. la l. 7. D. *de relig. et sumpt. funer.*

(22) Pues entonces no podria venderse, como se dice arriba l. 1. de este tit.

(23) Se llama cementerio de *cinisterium*, porque allí se deshace la ceniza de los muertos; ó se llama cementerio de *cinos* que significa dulce, y *tenor* que significa mansion, como quien dice mansion dulce, segun Archid. al cap. 1. 13. cuest. 1.

(24) V. lo que se ha dicho arriba en la not. 15. de este tit. y v. el cap. *ecclesias*, 13. cuest. 1. Puede cualquiera con consentimiento del obispo tener sepultura propia en la iglesia, cap. penult. *de sepult.* y allí el Abad : y sobre si contra la voluntad del patrono puede enterrarse otro en la sepultura particular? v. á Roch. trat. *de jure patronat.* chart. 19. col. 2. y al Abad á dicho cap. penult. donde dice con Vinc. que en caso de necesidad podria enterrarse en ella un estraño. — * Véas. adic. á la not. 12. de este tit.

quarenta passadas (25) a cada parte para Cementerio, e las Parroquias treinta. Pero esto se deue entender en esta manera: si fueren fundadas en tales logares, que non gelo embarguen Castillos, o casas (26), que esten muy cerca dellas: e este Cementerio deue amojonar el Obispo, quando consagrare la Eglesia, segund la quantia sobredicha, si non ouiere embargo que gelo tuelga. E porque algunos dubdan, en como se deuen medir los passos, para amojonar el cementerio, departelo Santa Eglesia en esta manera: que en la passada aya cinco pies (27) de ome mesurado, e en el pie quinze dedos de trauiesso.

(25) Conc. el cap. *sicut antiquitùs*, 17. cuest. 4. — * Véas. adic. á la not. 12. de este tit.

(26) Véas. el cap. *quisquis*, 17. cuest. 4.; y este derecho de enterrar se estiende á tenor de los límites que el obispo haya asignado al cementerio, ya esten situadas las iglesias dentro ó fuera de la ciudad, segun el Hostiens. al mismo tit. á la suma, §. *quid jus funerandi.* — * No se olvide que los cementerios, segun lo hemos advertido, deben construirse fuera de poblado.

(27) Se ha tomado de la glos. á dicho cap. *sicut antiquitùs*, y véas. á Bart. á la autent. *de novi oper. nuntiat.*, col. 5.

(28) Añad. el cap. *ex parte canonicorum*, y el cap. *in nostra*, *de sepult.*, y la Clementin. *dudum*, §. *verum*, del mismo tit., el cap. *is qui*, del mismo tit. lib. 6.: y procede esta doctrina, á no ser que el difunto tuviese sepultura de sus mayores, pues entonces mas bien debe ser sepultado en ella, como se espresa en dicho cap. *is qui*, y en el cap. 1. *de sepult.*, y lo enseña la glos. al cap. 1. del mismo tit. lib. 6. palabr. *apud quas.* Se llaman mayores los que declara Pedro de Peru. trat. *de canonica portione*, cap. *pater et avus*, véas. cap. *ebrom*, 13. cuest. 2. y el cit. cap. 1. *de sepult.*, y aunque estrictamente y con propiedad tan solo se dicen mayores los antepasados mas allá del tartarabuelo, como en la l. 10. §. 7. D. *de gradib.*, l. 4. §. 3. D. *de in jus vocand.*; esto procede simplemente hablando de otras cosas, nó en este caso, como trae Oldrald. consil. 25., cuyo dictámen refiere el Abad á dicho cap. 1. col. ult. diciendo, que como el domicilio es entre los vivos, asi el derecho de sepultura es entre los muertos; y respecto del domicilio se sigue el orígen del padre y del abuelo, nó el de los antepasados, como se nota en la l. 6. D. *ad municip.*, y en el cap. ult. *de paroch.*; pero si el padre fue sepultado en un sepulcro y el abuelo y bisabuelo en otro, el hijo se sepultará con el abuelo y los otros mayores, segun la glos. al cap. *is qui*, *de sepult.*, lib. 6., aunque otra fue la opinion del Abad á dicho cap. 1.; pero lo primero es mas conforme á las leyes que hablan de la materia. Si en ningun sepulcro hay muchos mayores, sino que aqui esté el padre, allí el abuelo, y asi de los demas, parece que entonces se debe sepultar en la iglesia parroquial, porque no hay sepulcro de los mayores; á pesar de todo refiere Juan Andr. en la novela, que es costumbre que en el caso indicado se sepulte con el padre, y el Abad á dicho cap. 1. sostiene que esta resolucion es tambien conforme á derecho; pero lo primero es lo mas verdadero, segun Pedro de Peru. lug. cit. y asi opina Silvest. á la suma, palabr. *sepultura*, vers. *octavò quæritur,* donde responde al argum. del Abad. Del sepulcro de los Patriarcas, y dónde deban ser sepultados los viageros, peregrinos y estudiantes, véas. al Abad al cap. 1. del mismo tit. y la l. 7. de este tit. y Part.

LEY 5 *En quales Eglesias se deue cada vno soterrar.*

Soterrar deuen cada vn ome en el Cementerio de aquella Eglesia, onde era parrochiano (28), e oya las Horas quando era viuo, e rescibia los Sacramentos (29). Pero si alguno quisiesse (l) escoger sepultura en otro Cimenterio, assi como en la Eglesia Cathedral (30), (ll) o en aquella Eglesia do estaua enterrado su linaje (31), o en otro Cimenterio qualquier, puedelo fazer (32); fueras ende

(l) recebir sepoltura Acad.
(ll) ó en monesterio, ó en aquella eglesia Acad.

(29) ¿Qué se practicará si en una iglesia oia las horas divinas, y en otra recibia los sacramentos eclesiásticos, ó si fuese parroquiano de dos iglesias? Entonces si las dos iglesias tienen el derecho de sepultura, habrá lugar á la prevencion, cap. *duobus*, *de rescript.*, lib. 6.; y si no hay prevencion, el diocesano conciliará las partes, segun Pedro, lug. cit., y v. lo que se dice en el cap. *cum quis*, §. 1. y allí la glos. al mismo tit. lib. 6.

(30) Véas. el cap. *ubicumque*, 13. cuest. 2.

(31) Aunque el difunto no elija la sepultura de sus mayores, si sus parientes le entierran en ella, tambien se debe la cuarta á la iglesia parroquial, como si tal lugar hubiese sido elegido por aquel; l. 2. D. *de jure codicil.*, segun Inoc. al cap. *in nostra*, *de sepult.* Bald. á la l. 49. col. penult. C. *de Episcop. et cleric.*, vers. *quartò quæritur.*

(32) Cualquiera sea varon, sea muger, puede elegirse sepultura, cap. 1. cap. *fraternita-*

si lo fiziesse por falago (33) de algunos, que le fiziessen engañosamente, que se soterrasse en su Eglesia, o si lo fiziesse por malquerencia de los Clerigos donde (*m*) fuesse parrochiano, o por desprecio dellos, o si non dexasse (34) alguna cosa a su Eglesia: ca si alguno fiziesse contra esto, e se mandasse soterrar en otro Cementerio, faziendolo por alguna destas cuatro cosas sobredichas, pueden los Clerigos de aquella Eglesia, donde era perrochiano, demandar el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados con el por razon de la sepultura. E si por auentura escogiesse sepultura en otro Cimenterio, non lo faziendo por ninguna destas quatro maneras sobredichas, si dexare alguna cosa a su

(*m*) era parroquial Acad.

tem, cap. *in nostra*, y cap. *de uxore*, *de sepult.*, aunque elija un lugar menos religioso, como lo trae el cap. 2. §. ult. del mismo tit. lib. 6.; y tambien puede elegirla el hijo de familias, si es púber, segun el cap. *licet*, del mismo tit. lib. 6. Tambien el siervo, porque en las cosas espirituales cesa la potestad dominical, cap. 1. *de conjug. servor.* En órden á los religiosos, obsérvese la disposicion del cap. ult. del mismo tit. lib. 6. y lo que dice el Abad al cap. *de uxore*, del mismo tit., donde esplica lo que debiera resolverse si el que eligiese fuese un Abad. Asimismo hoy dia como por las leyes del reino puede el condenado á muerte hacer testamento, podrá elegir sepultura: y véas. lo que sobre el derecho comun dicen Specul. y Juan Andr. allí en la adicion al tit. *de instrum. edition.*, §. *compendiosæ*, col. 3. vers. 13.: y nótese que lo que se deja á la iglesia por la sepultura parece que tácitamente se revoca, si se elige la sepultura en otro lugar, segun el Abad al cap. *in nostra*, *de sepult.*, not. ult. Nótese tambien que si los religiosos concedieron á uno el derecho de sepultura para sí y los suyos en algun lugar de la iglesia de aquellos, y empezó á usar de aquel derecho, si despues pacta con ellos que no pueda sepultar allí sino hasta determinado número de cadáveres, y que no pueda construir monumentos de piedra, sino hasta ciertas dimensiones; esta convencion no es válida, y puede enterrar cuantos quiera, y hacer adornos de piedra, en cuanto lo permita el decoro, segun asi lo dice Pablo de Cast. fundado en la l. 4. D. *comm. prædior.*

(33) Añad. el cap. *in nostra*, al fin del mismo tit. y se vé aquí que no tiene lugar la eleccion de sepultura, si uno por engaño, ó por desprecio de su iglesia la eligiere en otra parte, y añad. la glosa notable al cap. *ubicumque temporum*, 13. cuest. 2. Si no aparece cierta causa de la mudanza, siempre se presume el engaño, ó el desprecio, á no ser que se observe en la eleccion el órden que trae dicho cap. *ubicumque*: como quiera lo que dice aquella glosa no procede en el dia por estar en vigor la disposicion del cap. *cum quis*, §. *ult. de sepult.*, lib. 6. como opina Archid. á dicho cap. *ubicumque*, sobre el fin de aquella glosa; pero se duda fundadamente si la presuncion de engaño ó desprecio procede en el dia, estando en observancia la disposicion de aquel cap.; y el Abad al cap. *fraternitatis*, al fin, cit. tit. parece que opina que sí, espresándose en estos términos: Tambien puede aplicarse este texto cuando el eligente fue inducido por dolo, ó eligió por desprecio sepultura en lugar menos religioso, cap. 1. del mismo tit. lib. 6. ó cuando no paga la porcion á la iglesia parroquial. Imol. y el Hostiens. en el mismo tit. á la suma, §. *et apud quam ecclesiam*, defienden que aunque alguno elija para sepultura un lugar mas religioso, si fuere engañado, ó mudare de voluntad por desprecio ó temeridad, no tiene lugar la eleccion, y esta ley de Partidas sigue el parecer del Hostiens.; y lo que se dice del engaño tal vez procedería, cuando fuese persuadido dolosamente, de suerte que hubiese sido movido por dolo á elegir sepultura, y que no mediando aquel no la hubiera elegido; porque si solamente hubo una simple persuasion por medio de blandas palabras, no hay crímen; l. ult. C. *si quis aliquem testari prohib.*; y sirve al intento lo que dicen Juan Andr. Juan de Lig. y Dominic. al cap. 1. del mismo tit. lib. 6. á saber: que el que simplemente exhorta á elegir, no interviniendo promesa, voto ó juramento, no incurre en la pena de aquel cap. y esto segun aquel texto; añad. lo que nota el Abad á dicho cap. *in nostra*, sobre la glosa palabr. *nisi dolo*.

(34) Lo mismo defendió el Hostiens. á dicho §. *et apud quam ecclesiam*. vers. *vel non reddatur canonica portio*, fundado en el texto del cap. 1. del mismo tit., pues que en él se concede la eleccion de sepultura con cierta restriccion, á saber, si se deja á la iglesia parroquial la porcion canónica, y se prohibe bajo anatema que no se elija de otra manera; luego concluye, si no se guarda esta forma, la eleccion no será válida: tambien lo comprueba el cap. 2. del mismo tit. allí; *medietatem ecclesiæ*, *ad quam pertinere dignoscitur*, *relinquat.* Pero á mi entender, fuera rigorismo decir que esta omision vicie la eleccion: pues las leyes solo quieren que de lo que se deja á la iglesia donde se haya elegido la sepultura, se dé la porcion canónica á la iglesia parroquial, no

Eglesia donde era parrochiano, deue auer demas (35) desto la tercia, o la quarta parte, o la mitad, segund la costumbre (36) que fuere vsada en aquel Obispado, o en aquella tierra do el biuiere, de lo que el mando a aquella Eglesia, do escogiesse sepultura, e de lo que ouiere mandado a otras Eglesias (37), o a Monesterios, o a Ordenes, qualesquier que fuessen. E si non ouiesse en aquella tierra costumbre cierta, de quanto deuia tomar, deue auer la quarta (38) parte; e ninguno non se puede escusar que la non de, maguer diga que non auia costumbre (39) de dar cosa por esta razon. Otras Eglesias ay, que non han derecho de rescebir los muertos, para darles sepulturas. Assi como la Capilla que fazen los omes en sus casas, tambien los de las Ordenes, como los otros en sus Castillos, o en sus logares estrechos, que les non otorgaron los Obispos Cementerios: ca en tales logares como estos, non deuen soterrar a ninguno, si non lo fiziessen

que esté obligado el eligente á dejarla en términos expresos, y en este sentido habla tambien dicho cap. 1. sin que se imponga allí la pena de anatema, si se elige de otra manera, sino si no se paga la porcion canónica. Ademas el cit. cap. 2., aunque mande dejar dicha porcion, nó por la omision anula la eleccion de sepultura, sino que quiere que se deba, aunque no se deje; y esto mismo parece colegirse de esta ley de Partidas, cuando mas abajo añade: *si dexasse alguna cosa a la Eglesia*, etc. De lo que se concluye que no es necesario dejar esta cuarta canónica, sino que aunque no la deje el difunto debe entregarse á la iglesia de la sepultura, y lo prueba muy bien el texto del cap. *de his*, del mismo tit. allí: *nihil tibi*, *vel ecclesiis, à quibus receperunt salutis pabula relinquentes*, donde claramente quiere esto, y lo nota el Abad 2. notab. Ademas, si bien se advierte, esta ley de Partidas no exige que se deje toda la porcion canónica, sino que se legue alguna cosa; y que sea necesario para que valga la eleccion el que se legue algo, no recuerdo haberlo visto dispuesto por el derecho canónico, coligiéndose mas bien lo contrario de dicho cap. *de his;* no obstante téngase presente esta ley de Partidas.

(35) Se dispone aqui que el legado hecho á la iglesia parroquial por aquel que eligió la sepultura en otra parte, no se computa en la cuarta parroquial; y esta fue tambien la opinion del Hostiens. al cap. *officii de testam.*, de Cardin. á la Clement. *dudum*, §. *verum*, cuest. 27. *de sepult.*, y de Ancar. allí cuest. 11. y de Decio á la autent. *prœterea*, C. *unde vir et uxor*, col. 8. Abrazan la opinion contraria, esto es, que se computa en la cuarta, Anton., Juan de Imol., el Abad á dicho cap. *officii*, Feder., consil. 3., Juan de Lig. é Imol. á dicha Clement. *dudum*, Salicet. y Alexand. á dicha autent. *prœterea*, el mismo Alexand. á la l. 22. §. 3. D. *solut. matrim.*, y Corneo á dicha autent. *prœterea;* y asi esta opinion es mas comun. Téngase presente esta ley de Partidas contra la comun, y tal vez la opinion que sigue esta ley, es segun derecho mas verdadera, cuando el testador no dejó toda la cuarta; porque si la hubiese dejado toda, nada mas podria pedir la iglesia parroquial, como se dice en el cap. 1. y 2. *de sepult.*, y lo enseña el Hostiens. á dicho cap. *officii.*

(36) Añad. el cap. *certificari*, *de sepult.*

(37) Sigue la opinion del Hostiens. al cap. 1. del mismo tit. donde la glos. establece lo contrario, diciendo que solo se debe de lo que se deja á la iglesia de la sepultura, tambien la glos. al cap. *cum super*, y el cap. *certificari*, del mismo tit. Inoc. al cap. 2. del mismo tit. y el Abad á dicho cap. 1.: y ciertamente esta opinion, segun derecho canónico, parece mas verdadera y mas justa, y la abraza Bald. á la l. 49. col. penult. C. *de Episcop. et cleric.*

(38) Asi lo dijo la glos. á dicho cap. *certificari*, del mismo tit. y añad. la Clement. *dudum*, §. *verum*, del mismo tit. y véas. al Hostiens. al mismo tit. á la suma, §. *et quota sit:* La iglesia á la cual se dejó, debe esta cuarta á la iglesia parroquial, y otra cuarta al obispo á quien aquella iglesia está sujeta, asi el Hostiens. á la suma, tit. *de sepult.*, §. *utrum*, el Abad y generalmente los DD. al cap. ult. *de testam.;* pero debe deducirse primero la cuarta debida á la iglesia parroquial, segun el Abad al cap. *certificari*, *de sepult.*

(39) Sigue el parecer del Hostiens. á dicho §. *et quota sit*, quien dice, que tal costumbre seria de todo punto irracional y leonina: pero si, segun el cit. autor, hubiese la costumbre de pagar alguna cosa, aunque fuese menos que la cuarta, seria válida, si hubiese prescrito legítimamente. El Abad al cap. *certificari*, *de sepult.*, sostiene que puede prescribirse contra la solucion de esta cuarta, sea por parte, sea por el todo; pero como esta prescripcion es contra derecho, se requiere título y tiempo de cuarenta años, ó un tiempo de cuyo principio no haya memoria, cuando no hubiese título: véas. al mismo, al Hostiens. y á Juan Andr. á dicho lugar, quienes opinaron de la misma manera: y procede esta doctrina, cuando la costumbre se alega contra aquel á quien se debe por derecho comun, porque entonces

por mandado de los Obispos (40); e si alguno contra esto fuesse, e se mandasse soterrar en tales logares (41), puede el Obispo, o otro Perlado a quien pertenecciesse, demandar el cuerpo (42) de aquel muerto, que sea sacado de aquella sepultura, e sea soterrado en el Cimenterio de aquella Eglesia, onde era Parrochiano, e de quien rescibia los Sacramentos de Santa Eglesia en su vida, e que den con el todas las otras cosas, que recibieron por razon de la sepultura.

LEY 6. *Que derecho pueden los Clerigos demandar de los sus parrochianos, que mueren sin testamento.*

Finando alguno sin lengua, de manera que non fiziesse testamento, la Eglesia onde fuesse parrochiano, non ha razon de demandar ninguna cosa de su auer, fueras ende si lo ouiessen por costumbre en aquella tierra, de demandar alguna cosa. Pero si los parientes del muerto escogiessen sepultura para el en otra Eglesia (43), e diessen alguna cosa con el, si no lo fiziessen por alguna de las quatro razones sobredichas en la ley ante destá, bien puede la Eglesia donde era parrochiano, demandar su parte (44). Mas si lo fiziessen por alguna de las maneras sobredichas (45), puede demandar el cuerpo del muerto, con todas las cosas que fueren dadas con el, tambien como si el mismo ouiesse escogido la sepultura en su vida, en otro Cimenterio, faziendolo por alguna de aquellas quatro mane-

propiamente no es costumbre, sino prescripcion, y por esto debe tener los requisitos de la prescripcion; pero si se alegase contra otro, entonces podria alegarse como á costumbre, sin necesidad de título, porque para ser costumbre no se requiere título. Hay tambien otros casos, en los cuales no se debe esta cuarta, como si algunos se eximen de la prestacion por privilegio, ó cuando el legado se hizo para usos privilegiados, segun el cap. ult. *de testam.*, y la l. sig. de este tit.; ó cuando se hace donacion entre vivos á la iglesia, cap. *de his*, *de sepult.* Del mismo modo si la iglesia parroquial está entredicha por culpa suya, y nó los parroquianos; véas. á Dominic. al cap. 1. *de sepult.*, lib. 6. Tambien, cuando aunque hubiere elegido sepultura en otra parte, no es sepultado en ella, ya sea por un accidente sobrevenido al difunto, ya sea porque los herederos no quieren llevarlo á la iglesia elegida, segun Federic. consil. 10. Quiere lo contrario Dominic. al cap. 1. *de sepult.*, lib. 6., porque como la iglesia elegida no se priva de los legados hechos por razon de la sepultura, tal vez por esto tampoco se priva de su cuarta la iglesia parroquial. Asimismo, cuando no eligió sepultura al tiempo de ordenar el testamento, ó el legado, sino despues al tiempo de la muerte; véas. la glos. al cap. *relatum*, *de sepult.*, y entiéndase, á no ser que se hiciere fraudulentamente. Igualmente, si por ausencia de largo tiempo no pudo el parroquiano oir las horas divinas, ni recibir los sacramentos en su iglesia parroquial; porque entonces no se debe la cuarta, si eligió la sepultura en otra parte, segun Pedro de Perus. quien se refiere á Bald. trat. *de canonica portione*, donde véanse estas y otras especies sobre la materia. Asimismo, cuando se deposita el cadáver en algun lugar por algun tiempo, segun el mismo Pedro lug. cit. á quien véas. mas latamente acerca el particular, y á Silvest. á la suma, palabr. *canonica portio*, vers. *nonò quæritur*; véans. tambien algunas cosas notables sobre la materia en Bald. á la l. 49. col. penult. C. *de Episcop. et cleric.*

(40) Nótese mucho esta palabra en confirmacion de lo que dice el Abad al cap. *certificari*, col. 2. *de sepult.*, donde pregunta: ¿quién puede dar el privilegio de sepultura en las iglesias que no tienen pueblo? y concluye con Juan Andr. que el obispo puede darlo; sin embargo si quiere conceder de nuevo un cementerio dentro de la parroquia de otro, debe hacerlo, mediante justa causa, y con consentimiento del cabildo.

(41) Un fiel no puede elegir sepultura en lugar privado, y si la eligiere, tal voluntad debe ser desestimada, como se dice aquí, y en el cap. *fraternitatem*, del mismo tit. donde v. al Abad 3. notable. — * Véas. adic. á la not. 12. de este tit.

(42) Añad. cap. *fraternitatis*, cap. *ex parte*, y cap. *in nostra*, del mismo tit. y cap. *ecclesias*, 13. cuest. 1.

(43) Entiéndase, en aquella en la que tiene derecho de ser sepultado; como si hubiese en la misma el sepulcro de sus mayores, porque de lo contrario no podrian los consanguíneos elegir otra que la parroquial, en la cual recibió el difunto los sacramentos; lo prueba el cap. *licet*, respuesta primera, *de sepult.* lib. 6. donde se espresa que ni el padre por el hijo impuber puede elegir otra, no habiendo costumbre en contrario.

(44) V. lo que se ha dicho arriba en la not. 31. de este tit.

(45) Esto es, cuando la eleccion de sepultura se hizo con dolo, ó por desprecio ó temeridad, ó bien si la eleccion recayó en lugar que no tenia derecho de sepultura: porque el

ras. E otrosi la Eglesia Parrochial non deue demandar parte de las cosas, que su parrochiano mandasse en su testamento a personas ciertas (46), ni otrosi de las armas, nin de los cauallos, que dexasse alguno para seruicio de la casa Santa de Ierusalem (47), nin de las cossas que dexassen para las lauores (48) de las Eglesias, o para ornamentos dellas (49), assi como para libros, e calices, e vestimentas, e cruzes, e campanas, e luminarias, e para otras cosas semejantes destas. que sean mandadas a seruicio de la Eglesia para siempre (50). Nin de aquello que mandassen a otra Eglesia para aniversario, o treyntanario (51), o septenario; nin de las cosas que dexassen por merced a los hospitales (52), o puentes, o a pobres. E esto se deue entender desta manera, si aquel que faze estas mandas, non lo faze engañosamente (53), en daño de su Obispo, e de los Clerigos de su Eglesia onde era parrochiano. Otrosi quando alguno en su sanidad (54) entrasse en Orden de Religion, e metiesse consigo alguna cosa de su auer, la Eglesia onde era parrochiano, non puede demandar nada de aquello que metiere consigo. Mas si entrasse seyendo enfermo, e muriesse de aquella enfermedad, deue auer la Eglesia, donde era parrochiano, su parte, segund dize en la ley ante desta.

LEY 7. *Quales Eglesias non menoscaban de sus derechos, quando sus parrochianos se sotierran en los Monesterios, o donde eran familiares.*

Familiares son llamados, o cofrades, los que toman señal de habito de alguna Orden, e moran sus casas, seyendo señores de lo suyo, e non se desamparan dello. E maguer que estos atales se manden soterrar en aquellos Monesterios, do se comendaron, non pierden porende los Clerigos de las Eglesias, onde eran parrochianos, su derecho (55), de aquello que les mandaren; mas deuen auer su parte, segun dize en la tercera ley ante desta. Otrosi quando acaesciesse, que algun ome estraño muriesse en logar, donde non ouiesse sepultura propria, nin Eglesia onde fuesse parrochiano; a este tal deuenlo soterrar en la Eglesia, donde es aquel en cuya casa fino, o en la Eglesia mayor (56) de aquella Villa, o de aquel logar donde muriere.

no dejar algo á la iglesia parroquial, no puede imputársele en este caso, diciendo esta ley al principio, que falleció intestado habiendo perdido el habla; y hace al caso lo que se ha dicho en la not. 34. de este tit.

(46) A escepcion de aquellas que se han espresado en la ley anterior; además, como allí se dijo, solo se detrahe de lo que se deja por ocasion de la sepultura: v. el cap. *ex parte*, 31. *de verbor. signific.*

(47) V. el cap. *in nostra*, *de sepult.*

(48) Entiéndase, cuando la iglesia necesita de reparacion, cap. *ex parte*, 31. *de verbor. signific.* El Hostiens. Juan Andr. y Anchar. al cap. ult. *de testam.* de donde se ha tomado esta ley, Sylvest. á la suma, palabra *canonica portio*, vers. *quartò quæritur.* Pero Gofredo, Cardin. y Barb. á dicho cap. ult. se empeñan en probar lo contrario, por el texto del cap. *vobis*, 12. cuest. 2. esto es, que se deba conservar para la reparacion futura de la fábrica.

(49) V. el cit. cap. ult. y nótese que los ejemplos que aqui se ponen, se esplican mas estensamente que en dicho cap. ult.; y dice Sylvest. á la suma, palabra *canonica portio*, que si el legado se ordenó para que se haga un coro, ó pintura, ó vaso, ó caliz ú otra cosa de esta naturaleza, no se debe la cuarta, porque esta fábrica es para mas ámplio honor de Dios; alega el cit. cap. ult. y la l. 1. C. *nemini licere sig. Salvat.* y á Inoc. al cap. *cum ad sedem*, *de rest. spol.* que dice, que las cruces y cálices son ornamentos de la iglesia, y antes que él lo dijo la suma Angélica á dicha palabra *canonica portio*, col. 2. vers. *de quibus debetur*, y lo mismo quiere Bald. que tambien habla de la pintura á la l. 49. C. *de episc. et cleric.*

(50) Como en un altar, ó capilla dotada perpetuamente, Inoc., Juan Andr. y el Abad á dicho cap. ult.

(51) Véas. el cit. cap. ult. y véas. sobre esto el cap. *qui alii*, 13. cuest. 2.

(52) Nótese bien para aclarar lo que se dice en d. cap. ult. porque habla de los lugares pios.

(53) Véas. dicho cap. ult. y el cap. *officiis*, *de testam.*, y deberia entenderse del engaño hecho de intento, como si se hizo con ánimo de defraudar la cuarta, que fuera de estos casos deberia dejarse á la iglesia, espresó engañosamente por estas causas, para que no se pagase la cuarta, ó si engañosamente espresó por estas causas, de las que tal vez la iglesia no necesitaba (in fraudem expressit pro istis causis ut cuarta non solveretur, vel quia fortè ecclesia non indigebat istis, et in fraudem expressit pro istis causis).

(54) Conc. el cap. *de his, de sepult.*, y véas. lo que se ha dicho en la not. 39. de este tit.

(55) Conc. el cap. *cum et plantare*, §. *de confratribus*, y el cap. *ut privilegia*, *de privileg.*

(56) Esto será cuando el estrangero no tuvo el domicilio en la parroquia, ó no vino con

Otro tal deuen fazer, si acaesciesse que algun ladron, o malfechor, sea juzgado a muerte, o preso para fazer justicia del; ca si confessare, deuenlo soterrar en el Cementerio de alguna Eglesia (57), maguer sea justiciado, e deuenle dar Comunion (58), si la demandare: esso mismo deuen fazer maguer se non confiesse, si el se quisiera confesar, e non ouo a quien; e esto se deue entender, si mostro señales (59) ante que muriesse, que auia voluntad de lo fazer, e non quedo por el.

LEY 8. *A quales personas defiende Santa Eglesia que non den sepultura.*

Vieda Santa Eglesia e defiende, que en los Cementerios della, non se sotierren personas ciertas; e son estas, assi como Moros, e Judios (60), e Herejes (61), e todos los otros que non son de nuestra Ley. E non tan solamente es defendido a estos atales, mas aun a los Christianos, (n) que mueren descomulgados (62) de la mayor descomunion, e aun de la menor (63), si es aquella en que caen los omes a sabiendas, despreciandola, e acompañandose con los descomulgados de la mayor descomunion, segun dize en el titulo (64), que fabla de las Sentencias de descomunion. E si algunos destos sobredichos fueron soterrados en el Cementerio, o en la Eglesia, entre los fieles Christianos, por non saber que era tal, o faziendole y soterrar a fuerça algun ome poderoso, deuenlo desoterrar, e sacarlo ende (65), luego que lo sopieren, e non deuen cantar Missas en aquellas Eglesias, en cuyo Cimenterio fuere soterrado, nin la deuen consagrar despues que fuere sabido, fasta que lo echen ende: ca pues que la Eglesia lo desecha en su vida, non deue ser rescibido en la muerte. Pero esto se deue entender en esta manera, si los huessos destos atales non fuessen mezclados con los de los fieles Christianos, de manera que non los pudiessen apartar (66), ca estonce non se puede fazer.

(n) que son descomulgados Acad.

LEY 9. *Que non deuen dar sepultura a los usureros publicos, nin a los que mueren en pecado mortal sabidamente.*

Vsurero seyendo alguno manifiestamente (67) en su vida, o el que muriesse en pecado mor-

ánimo de permanecer allí, segun Anton. al cap. 1. *de sepult.*: ó dígase segun otros, que las dos iglesias tienen el derecho de enterrarle, y asi habrá lugar á la prevencion; y con esta opinion está conforme esta ley, y dice el Hostiens. al mismo tit. á la suma §. *et apud quam ecclesiam*, al fin, que si fácilmente y sin hedor puede transportarse al sepulcro de sus mayores, debe hacerse, y debe ser enterrado con sus padres, segun el cap. 1., cap. *fraternitatem*, cap. *Ebrom*, §. *Joseph*, 13. cuest. 2., á no ser que haya costumbre en contrario: de otra suerte, dice, se ha de enterrar en el lugar en que murió, si dista mucho de su propia parroquia, de suerte que con dificultad y peligro del hedor pudiese ser transportado: véas. el texto del cap. *is qui*, del mismo tit. lib. 6.

(57) Entiéndase, á no ser que él mismo hubiese elegido en cuál deba ser sepultado, como se ha dicho arriba, l. 5. de este tit.; y añad. á esta ley la l. 11. C. *de relig. et sumpt. funer.*, l. 1., 2. y 3. D. *de cadaver. punitor.*, y cap. *quæsitum*, 13. cuest. 2.

(58) Añad. cap. penult. 1. cuest. ult. y el cap. 2. *de furtis*, y la Clement. 1. *de pœnit. et remiss.*, con la glos. del mismo, y la glos. al cap. *si quis de corpore*, 26. cuest. 6.

(59) Añad. el cap. *à nobis*, 28. *de sentent. excom.*

(60) Conc. el cap. *ecclesiam*, y sig. *de consecr.*, dist. 1.

(61) Véas. cap. *sanè*, 24. cuest. 2., la glos. al cap. *ex parte*, 11. *de sepult.*, y el cap. *quicumque de hæret.*, lib. 6. en el princ.

(62) Añad. el cap. *sicut*, *de hæret.*, y dicho cap. *sanè*, 24. cuest. 2. y la Clement. 1. *de sepult.*, y la glos. penult. al cap. *litteras*, *de restit. spoliator.*, donde se trata del descomulgado injustamente.

(63) Añad. el cap. *sanè*, *quod super*, 24. cuest. 2. é Inoc. al cap. *sacris*, *de sepult.*, y allí á Juan Andr. y al Hostiens. al mismo tit. en la suma §. *quibus interdicatur*, la glos. á la Clement. 1. del mismo tit.

(64) Véans. ll. 5. y 6. tit. 9. de esta Part.

(65) Véas. el cit. cap. *ecclesiam in qua paganus*, con el sig. *de consecr.*, dist. 1. y el cap. *sacris*, *de sepultur.*

(66) Véas. el cit. cap. *sacris*, y la glos. al cap. *quicumque*, en el princ. *de hæret.*, lib. 6.

(67) Conc. el cap. *quia in omnibus*, *de usur.*, donde Juan Andr. esplica estensamente quién sea el usurero manifiesto; y hoy por la Clement. 1. *de sepult.*, se provee con mas latitud contra los que sepultan á los usureros manifiestos, pues son escomulgados *ipso facto*. Añad. tambien el cap. *quamquam de usur.*, lib. 6., donde tambien se dispone, que aunque mandaren restituir las usuras, no se les admita á la sepultura, antes de hacer la restitucion, ó de dar caucion idónea de restituir-

tal (68) sabidamente, qualquier destos que assi muriesse sin penitencia, non se confessando deste pecado, non le deuen dar sepultura de Santa Eglesia. Ca pues que el derecho defiende, que a tal ome como este, non le den en su vida ninguno de los Sacramentos de Santa Eglesia, non faziendo en su vida penitencia deste pecado, non seria razon, que le diessen sepultura entre los otros Christianos. Pero si ante que muriesse, mostrasse señales de arrepentimiento (69), que se confessara si pudiera, mas que non lo pudo fazer por algun embargo, assi como por enfermedad que le tollesse la lengua, porque non lo pudiesse fazer, nin dezir, o porque non ouiesse a quien, en tal manera non le deuen toller la sepultura: ca aquellos que rescibe Santa (ñ) Eglesia en su vida, confessando su pecado, o auiendo voluntad de lo fazer, non deuen ser desechados en la muerte.

LEY 10. *Como non deuen soterrar en los Cementerios, a los que mueren en torneos, lidiando; ni a los robadores, nin matadores.*

Torneamento es vna manera de vso de armas, que fazen los Caualleros, e los otros omes en algunos logares, e acaesce a las vegadas, que (o) mueren algunos dellos. E porque entendio Santa Eglesia, que nascen ende muchos peligros, e muchos daños, tambien a los cuerpos como a las almas, defendio que lo non fiziessen. E para esto vedar mas firmemente, puso por pena (p) a los que entrassen (70) en el torneamento, e alli muriessen (71), que los non soterrassen en el Cementerio con los otros fieles Christianos, maguer se confessassen (72) e rescibiessen el Cuerpo de nuestro Señor: e esto mando, porque los omes tomassen escarmiento, en los que viessen soterrar por los campos, e se guardassen de lo fazer. Otrosi touo por bien de dar otra tal pena a los robadores (73), que si en su sanidad non se quisiessen confessar, e fazer emienda de los males que fizieron, que maguer se confessassen a su muerte, si non pudiessen dar segurança, para emendar lo que han robado, que non sean a su sepultura los Clerigos; pero non les tollo, que los non soterrassen en los Cementerios. Mas si sus parientes, o sus amigos (74) fiziessen emienda

(ñ) eglesia emienda confesando Acad.

(o) mueren hi algunos Acad.

(p) á los que alli muriesen entrando en el torneamiento que los non Acad.

las; y cuando hayan mandado restituir las usuras, bastará que se dé caucion despues de la muerte, como declara la glos. á dicha Clement. 1. palabra *manifestos;* aunque en cuanto al valor del testamento, no baste que se preste caucion despues de la muerte, como dice la glos. á dicho cap. *quamquam*, al fin.

(68) Añad. el cap. *non æstimemus*, cap. *pro obeuntibus*, 13. cuest. 2., cap. *placuit*, 23. cuest. 5. y cap. *fures*, *de furtis*.

(69) Véas. el cap. *quæsitum*, 13. cuest. 2. y la glos. al cap. *placuit*, 23. cuest. 5. y cap. *à nobis*, 28. *de sent. excomm.* Bastará un solo testigo para probar las señales de contricion; véas. la glos. notable al cap. *his qui in infirmitate*, 26. cuest. 6.; y esto procede mas fácilmente en otro pecador, que en el usurero, porque en este ademas de las señales de contricion, se requiere que preste caucion, como se dispone en el cap. *quamquam*, *de usur.*, lib. 6., segun se ha dicho arriba nota 67.

(70) Conc. el cap. 1. y 2. *de torneam.*, y entiéndase, segun lo que allí dicen los DD., de los que entran para tomar parte, y de los escuderos que les sirven en los ejercicios, nó de los espectadores, como dice Angel. á la l. 4. al princ. D. *de his qui notantur infam.*, y aunque Ricardo 3. *sent.* dist. 37. diga que los que combaten con lanza pecan mortalmente, ya que contra tales combates militan razones análogas á las en que se funda la prohibicion de los torneos, se ha de entender, cuando el ejercicio de lanza fuese tal que hubiese peligro de muerte; de otra manera es lícito aun por derecho canónico, segun el Hostiens. y Juan de Ana. á dicho cap. 1. quienes dicen, que á escepcion de los torneos, los otros juegos son permitidos, y asi lo es el luchar, saltar, arrojar piedra, palo ó lanza, y espresamente dedicarse á los ejercicios de lanza (*et expresse duci in hastiludiis*), Ang. á la suma, palabra *torneamentum*, Silvest. á la suma, palabra *sepultura*, vers. 9. *quæritur*, y palabra *torneamentum*: se llama torneo segun el lenguage vulgar italiano, del rodéo y regreso de los luchadores.

(71) O hubiesen recibido una herida mortal, segun el Hostiens. y Juan Andr. á dicho cap. 1.

(72) Véas. dicho cap. 1.

(73) Conc. el cap. *super eo*, *de raptor.* y entiéndase de los ladrones manifiestos, esto es, que pueden ser convencidos en juicio, porque con los ocultos no se observará el rigor de que se habla en dicho cap. *super eo*, como se prueba en el cap. *in litteris*, y en dicho cap. *super eo*, *de raptor.* y véas. á Inoc. y al Abad allí.

(74) Nótese esto en aclaracion de dicho cap. *super eo*, y añad. el Arzobisp. Florent. en la

del robo, que quiessen fecho, non deuen los Clerigos dexar de soterrarlos. E si algun Clerigo rescibiesse en sepultura de su Eglesia a alguna de las personas, a quien es defendido por las leyes deste titulo, o lo soterrasse otro qualquier en Cementerio de Eglesia vedada, puedelo vedar su Perlado de oficio (75), e Beneficio, fasta que venga a emienda del yerro que fizo.

LEY 11. *Que non deuen soterrar en la Eglesia, si non a personas ciertas.*

Soterrar non deuen ninguno (76) en la Eglesia, si non a personas ciertas, que son nombradas en esta ley, assi como a los Reyes, e a las Reynas, e a sus fijos, e a los Obispos, e a los Priores, e a los Maestros, e a los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes, e de las Eglesias Conuentuales, e a los Ricos-omes, e los omes honrrados, que fiziessen Eglesias de nueuo, o Monesterios, escogiessen en ellas sepulturas, e a todo ome, que fuesse Clerigo, o lego, que lo meresciesse por santidad de buena vida, o de buenas obras. E si alguno otro soterrassen dentro en la Eglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, deuelos el Obispo mandar sacar ende; e tambien estos como qualquier de los otros, que son nombrados en la ley ante desta, que deuen ser desoterrados de los Cimenterios, e deuenlos sacar ende, por mandado del Obispo (77), e non de otra manera. Esso mismo deuen fazer, quando quisieren mudar algun muerto de vna Eglesia a otra (78), o de vn Cementerio a otro. Pero si alguno soterrassen en algun logar, non para siempre, mas con intencion de lleuarlo a otra parte (79), a tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, a menos de mandado del Obispo.

LEY 12. *De las expensas que fazen los omes por razon de los muertos, quales deuen cobrar, o non, e quantas cosas deuen ser guardadas en fazerlas.*

Despensas fazen los omes de muchas maneras (80) en soterrar los muertos, ca fazenlas

suma, «in parte», tit. 10. cap. ult. §. 11. y Sylvest. á la suma, palabra *rapina*, vers. 1. *quæritur.*

(75) Añad. el cap. *quia in omnibus*, *de usuris* al fin, y el cap. *violatores*, 25. cuest. 1. y véase dicho cap. *super eo*, al fin, donde se impone pena perpetua de deposicion á los ladrones manifiestos y violadores de iglesias: y en el dia los que sepultan á sabiendas á los públicamente escomulgados, ó nominalmente entredichos ó á los usureros manifiestos, quedan *ipso facto* escomulgados con escomunion mayor, como se ve en la Clement. 1. *de sepult.*: véase otro caso en que se deniega la sepultura eclesiástica en el cap. *is cui*, *de sent. excom.* lib. 6. Y sobre si aquel que se suicidó se ha de sepultar en la iglesia, si antes de la muerte da señales de penitencia? véase al Abad al cap. *cum ad monasterium*, col. pen. *de statu regular.* que resuelve afirmativamente la cuestion. Al que muere sin hacer confesion esterior en el fin de su vida, debe dársele sepultura eclesiástica, si no despreció la confesion, sino que la muerte le sorprendió; pues no se debe creer que haya muerto en pecado mortal, á no ser que hubiese despreciado la confesion por un año, segun la forma que espresa el cap. *omnis*, *de pœnitent. et remis.*; asi opina el Abad al cap. *ex parte*, 11. *de sepult.* y aun entonces si diere señales de contricion y enmienda acerca de tal desprecio, podrá sepultarse en la iglesia ó en el cementerio, y para probar esto bastará un solo testigo, como se ha dicho en la nota 69. de este tit.: véase tambien otro caso en el cap. *monachi*, y cap. *super quodam*, *de statu monach.*, y añad. el cap. 2. *de maledicis*, sobre el blasfemo. —* Véas. cap. 19. ses. 25. ref. conc. Trid. donde se deniega la eclesiástica sepultura á los duelistas; y añad. el Ritual Rom. *de exequiis*, sobre los públicos pecadores que muriesen impenitentes.

(76) V. lo que dije á la l. 1. tit. 11. de esta Part. —* Véas. adic. á la not. 12. de este tit.

(77) Añad. l. 8. D. *de relig. et sumpt. funer.* y la l. 1. C. del mismo tit. donde véase á Paulo de Castr.

(78) Añad. l. 14. C. *de relig. et sumpt. funer.*; y segun esta ley de Partidas esto lo puede hacer el obispo; v. lo que dice Paulo de Castr. á la l. 1. C. *de relig. et sumpt. funer.*, cuyo espíritu es, que cuando no hay causa para la traslacion, debe hacerse mediante licencia del Papa, como dice la glos. á la l. ult. C. *de relig. et sumpt. funer.* —* Sobre traslacion de cadáveres, téngase presente la Real órden de 19 de marzo de 1848, en la que se señalan los requisitos que deben observarse para llevarla á cabo, derogándose lo prevenido por las Reales órdenes de 27 de marzo de 1845 y de 21 de febrero de 1846.

(79) Añad. la l. 10. C. *de relig. et sumpt. funer.* —* Véas. adic. á la not. anterior.

(80) Sigue esta ley la opinion de Azo. á la

en comprar los monumentos, e avn en fazerlos, e lleuarlos a soterrar, e mayormente cuando mueren fuera de sus logares, e los han de lleuar alla; e para guardarlos de noche, e de dia, quando non los pueden soterrar tan ayna; e en candelas, e en mortajas, e en todas las otras despensas, que fazen por razon del cuerpo, antes que sea soterrado. E qualquier que estas despensas fiziere, si dixere que las faze por piedad (81), e por amor de Dios, non las puede demandar. Mas si las fiziesse con intencion de las cobrar (82), deuelas auer, maguer non las mande ninguno fazer, e maguer le contradixessen (83) que las non fiziesse, deuengelas dar de los bienes del muerto (84), ante que paguen ninguna cosa de las mandas (85) que fiziesse en su testamento, nin de las deudas (86) que deuia, en qualquier manera que las deua, e ante que partan ninguna cosa de su auer los herederos que lo ouieren de auer; solo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente, catando la persona (87) de aquel por quien son fechas. E otrosi touo por bien Santa Eglesia, que muriendo alguno, que non ouiesse quien se trabajasse de fazer las despensas para su enterra-

suma, C. *de relig. et sumpt. funer.* vers. *funeris autem sumptus:* y v. l. 14. §. 3. D. del mismo tit.

(81) Añad. la l. 14. §. 7. D. *de relig. et sumpt. funer.*

(82) Esto quedará al discernimiento del juez, como se espresa en dicho §. 7.

(83) Añad. la l. 14. §. 13. D. *de relig. et sumpt. funer.* y la l. ult. C. *de negotiis gestis.*

(84) Añad. la l. 14. §. ult. *de relig. et sumpt. funer.* y se da la accion funeraria contra aquellos á quienes pertenecen los gastos del entierro, v. la l. 14. §. ult., la l. 15.; D. la l. 16., la l. 22., la l. 23. y la l. 20. del mismo tit. y la l. 19. D. *de in rem verso*, y la l. 31. D. *de relig. et sumpt. funer.*, la l. 21. y la l. 29. del mismo tit.; y sobre si los gastos del entierro de un clérigo beneficiado deben satisfacerse por sus herederos, ó de los frutos del beneficio, véase á Decio concil. 157. y al mismo sobre mayorazgos.

(85) Añad. la l. 45. D. *de relig. et sumpt. funer.* y la l. 24. con la sig. del mismo tit.

(86) Añad. la l. 16. D. *de relig. et sumpt. funer.* y la l. 14. §. 1. del mismo tit. y la l. 18. con la l. sig. y la pen. del mismo tit. donde se dice que estos gastos son preferidos á los acreedores que tienen tácita hipoteca; ¿pero lo son á los que la tienen espresa? V. la glos. á dicha l. pen. y á Ang. Aret. en el §. ult. *Instit. de lege Falcid.*, y aunque la glos. á dicha l. pen. se incline á la opinion negativa, parece que obsta mucho dicha l. pen. cuando dice: *omne creditum;* y tambien esta ley de Partidas cuando añade, *en cualquier manera.* Véas. tambien lo que dije á la l. 30. tit. 13. Part. 5.

(87) Los gastos del entierro se estiman segun las facultades y dignidad del difunto, l. 2. §. 5. D. *de relig. et sumpt. funer.*, y véas. la l. 14. §. 6. del mismo tit.; y sobre si vale el estatuto de tasar los cirios que se han de llevar en el entierro, y los vestidos de luto, el Abad al cap. ult. *de reb. eccles. non alien.*, dice que cuando se hacen por pompa pueden tasarse los gastos de entierro, y se debe observar el estatuto; pero nó si estos gastos fuesen para alivio del alma del difunto. Las leyes de este reino tasan al padre la cantidad que puede legar por el alma, y con mucha razon, segun aquellas palabras de S. Agustin: el que desheredando al hijo quiera instituir á la iglesia, busque á otro que lo acepte y nó á Agustin, y con la ayuda de Dios no encontrará ninguno, cap. *quicumque*, 17. cuest. 4.: y cuando uno sepultare un difunto sin la honra debida (habida consideracion á la calidad de la persona del difunto), no se le da accion para los gastos, segun el texto notable de dicha l. 14. §. 10. Adviértase tambien que los vestidos de luto se reputan gastos de entierro, l. 14. §. 4. allí *vel si quid in marmor, vel vestem collocandam*, D. *de relig. et sumpt. funer.* Alberico á la rubr. C. *si à non compet. judic.*, y Angel. despues de la glos., á la l. 28. §. ult. D. *de stipul. serv.*, dicen, que los gastos de los vestidos de luto de la familia del difunto, tambien se reputan gastos de entierro; de lo que se infiere que segun la disposicion de la ley de *Toro* 21. y 30. *in Ordin. Tauri* (véas. l. 9. tit. 20. lib. 10. Novis. Rec.) se pagarán de la quinta parte de los bienes legada ó prelegada; lo que procederia acerca del vestido lúgubre que se pone sobre el ataud de personas de alta gerarquía en la iglesia: y esta es la doctrina del cit. §. 4. y de Alberic. lug. cit.: pero acerca de los vestidos de luto de los herederos y de la familia, los cuales vienen á cargo de estos, y quedan para ellos y para los criados, no parece que deba deducirse su precio del legado de la quinta parte de los bienes, ni se tienen por gastos necesarios de entierro; y dado que se dijesen gastos de entierro, deberian deducirse de todo el patrimonio, l. 1. §. 19. D. *ad legem Falcid.*, y nó de la quinta solamente; pues se llamarian gastos de entierro para dar á entender que vienen á cargo del heredero, segun Angel. lug. cit. pero nó para deducirlos como una deuda á la manera que los gastos de entierro necesa-

miento, que el Judgador (88) las fiziesse, o las mandasse fazer, si el muerto ouiere de que sean pagadas; pero si mueble fallaren, dello las deuen fazer, e non de la rayz: e que quier que vendan por esta razon de lo suyo, el Judgador lo puede fazer sano, a aquel que lo comprare.

LEY 13. *Por que razones non deuen meter ornamentos preciados con los muertos.*

Ricas vestiduras, nin otros guarnimientos preciados (89), assi como oro, o plata, non deuen meter a los muertos, si non a personas ciertas, assi como a Rey, o a Reyna, o alguno de sus fijos, o a otro ome honrrado, o Cauallero, a quien soterrassen segun la costumbre de la tierra, o a Obispo, o a Clerigo, o a quien deuen soterrar con los vestimentos que les pertenesce, segun la Orden que han (90). E esto defendio Santa Eglesia por tres razones. La primera, porque non tiene pro a los muertos en este mundo, nin en el otro. La segunda, porque tiene daño a los biuos, ca las pierden, metiendólas en logar donde las non deuen tomar. La tercera, porque los omes malos, por cobdicia de tomar los ornamentos que les meten, quebrantan los luzillos, e desotierran los muertos.

LEY 14. *Que pena merescen los que quebrantan los monumentos, e desotierran los muertos.*

(*q*) Maldad conoscida fazen aquellos que quebrantan los sepulchros, e desotierran los muertos, para lleuar lo que meten con ellos quando los sotierran, o por fazer deshonrra a sus parientes: e porende touo por bien Santa Eglesia, que qualquier que lo fiziesse a sabiendas maliciosamente, que ouiessen demanda contra el los parientes del muerto, tambien los que fuessen herederos, como los que lo non fuessen: e la demanda deuen fazer en esta manera ante el Alcalde, apreciando por quanto non querian, que les ouiesse fecho aquella deshonrra en la sepultura de aquel su pariente; pero el Judgador deue catar, qual es la persona (91) de aquel que lo aprescio, e otrossi la del muerto, a quien fizieron la deshonrra; e si viere que es mucho aquello que demanda, asmadas estas cosas, deuelo el estimar segund su aluedrio, e de si mandar a aquel que lo demanda, que jure, que por tanto como aquello, que el lo estimo, que non quisiera auer rescebido aquella deshonrra en la sepultura. E deue catar el Judgador, que lo non estime a menos de cient marauedis (92) ayusso; e esto deue auer aquel que fizo la demanda, si fue vno solo, e si fueron muchos (93) en tal demanda como esta, el Judgador deue escoger vno dellos, que lo demande, al que viere que es mas (*r*) pertenesciente para ello. E estonce deue auer cada vno dellos su parte, e non son tenudos de dar nada de tal pecho (94) como este, a los que el muerto ouiesse a dar alguna cosa en su vida. E tal pena como esta non se da por razon de la heredad del muerto, mas

(*q*) Falsedat Tol. 1. 2.

(*r*) guisado para esto; Acad.

rios: véas. sobre esto al Abad *in disputatione sua*, que empieza, *Sempronius clericus*, y al cap. *ut præteritæ*, *de elect.* Sin embargo, los vestidos de luto que se dan á la muger y á los criados del difunto segun costumbre de España, parece que deben deducirse del legado del quinto, para que quede intacta la legítima de los hijos, la que no puede perjudicar el difunto legando el quinto, sin que de este se deduzca lo que se adeuda á la muger por ley ó por costumbre, ó lo que se da á los criados del difunto en fuerza de una costumbre de la que no se puede prescindir sin mengua, por la razon que nota la glos. á la l. 135. §. 3. D. *de verb. obligat.* El que está privado de enagenar no puede dar motivo á que la enagenacion se haga por la ley, segun se dirá á la l. 7. tit. 13. Partida 6. —* Véas. ll. 3. y sig. tit. 3. lib. 1. Novis. Rec.

(88) Añad. la l. 12. §. ult. con la l. sig. D. *de relig. et sumpt. funer.*

(89) Añad. la l. 14. §. 3. y 5. vers. *non autem ornamenta*, D. *de relig. et sumpt. funer.*

(90) Añad. la glos. y allí el Archidiac. al cap. *nemo per ignorantiam*, *de consecr.* dist. 1., segun lo que es manifiesto que los obispos y sacerdotes deben vestir las vestiduras sagradas: y dice Archid. que lo mismo se puede hacer con los otros clérigos, aunque algunas veces se omita por pobreza; pero en los obispos y sacerdotes no se debe omitir, porque los vestidos sacerdotales significan las virtudes y las buenas obras de aquellos, cap. 1. dist. 43. con las cuales deben presentarse superiores á los demas á la presencia de Dios.

(91) Añad. la l. 3. §. 8. D. *de sepulchro violato.*

(92) Añad. la l. 12. tit. 9. Partida 7, donde véase lo que se dirá.

(93) Añad. la l. 3. §. 9. D. *de sepulchr. viol.*

(94) Añad. la l. 10. D. *de sepulchr. violat.*

por vedar el mal fecho, e por dar enmienda a sus parientes, de la deshonrra que rescibieron, e a los otros en cuyo logar era soterrado.

LEY 15. *Que los muertos non deuen ser testados, nin vedados, que los non sotierren por deuda que deuan.*

Testado, nin vedado, non deue ser ningund muerto, que non lo sotierren por deudas (95) que deua, e non deuen tomar ninguna cosa por fuerça de los bienes del muerto, por razon de deudas que deuiesse, nin en otra manera. Nin pueden emplazar a sus herederos, nin ome de su compaña, fasta nueue dias (96) despues que fuere soterrado; mas pasados nueue dias, puedelos llamar a derecho, sobre las deudas del muerto. Pero si sospechassen contra ellos, que les esconderian aquellos bienes, o que los desgastarian, o que se yrian con ellos de la tierra, porque aquellos, (*s*) que algo deuiessen, perdiessen su derecho; deuen dar fiadores (97) ante el Judgador, que los non abscondan, nin los malbaraten; e si alguno contra esto fiziesse (98), deue perder la demanda que auia contra el, e tornar todo aquello que auia tomado por fuerça. E si fallassen en verdad, que el muerto non le deuia nada, deue dar a sus herederos todo quanto les tomasse por esta razon, con otro tanto de lo suyo.

(*s*) á quien algo debien perdiesen Acad.

TITULO XIV.

DE LAS COSAS DE LA EGLESIA QUE NON SE DEUEN ENAGENAR.

Acuciosos, (*a*) e entremetidos deuen ser los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos e las tierras, de non (*b*) dexar enagenar locamente (1) las cosas de su Señorio. E si esto deuen fazer en los bienes de cada vno, quanto mas lo deuen fazer en los de las Eglesias (2), que son casas de Oracion, e logares donde Dios deue ser seruido, e loado. E de los bienes de tales logares como estos, non deue de ser fecha mala barata, porque sean empobrecidos, e ayan de menguar porende en el seruicio de Dios, que se ha de complir (*c*) con ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Cementerios, e de las Eglesias, e de las Sepulturas; conuiene que sea mostrado en este, de las otras cosas que pertenescen a las Eglesias, como se puedan dar, o enajenar, o non. E mostrar primeramente, que cosa es enajenamiento, e por quales razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia. E quien lo puede fazer, e en que manera (*d*) puede esto ser fecho. E que pena deuen de auer los que lo enajenaren maliciosamente, e otrosi los que lo rescibieren.

(*a*) et mientes metudos deben Acad.
(*b*) dexar degastar á los omes lo suyo locamente. Et si esto Acad.
(*c*) en ellos. Tol. 2.
(*d*) debe ser fecho esto: Acad.

(95) Añad. la l. 13. tit. 9. Part. 7. y lo que allí se dirá.

(96) V. la l. 1. §. ult. y l. 2. D. *de in jus vocand.*, y la autent. *ut cum de appellatione cognoscitur*, §. *hæc autem*, vers. *meminimus*, collat. 8. y dicha l. 13. tit. 9. Part. 7.

(97) Añad. la l. 16. D. *de offic. Præsid.*, y y la l. 7. §. ult. D. *qui satisdar. cogant.*, y la l. 20. C. *de agric. et censitis.*

(98) V. lo que se dirá á la l. 13. tit. 9. Part. 7., en la glos. sobre la palabra, *á bien vista del judgador*.

(1) Interesa á la república que nadie use mal de sus cosas, §. 2. vers. *sed et major*, Instit. *de his qui sunt sui vel alien. jur.*; hace al caso la l. 6. D. *de verb. obligat.*, l. 1. D. *de curator. furios. vel aliis dand.*, y la l. 15. del mismo tit.; y dice Bald. á la l. ult. col. ult. C. *si in fraudem patron.*, que si el padre disipa sus bienes propios y libres, sus hijos pueden pedir que se les señale alguna cosa de que puedan mantenerse, porque debe alimentarlos: y esto aprovecha tanto al padre como á los hijos, pues interesa al mismo padre y tambien á la república que no use mal de sus bienes; alega en prueba la l. 29. C. *de jure dot.*, y el cap. *per vestras*, *de donat. int. vir. et uxor.* Los bienes que se señalen para dicho objeto, dice el mismo autor que estan afectos á los alimentos y á la legítima, de suerte que el padre no puede enagenarlos á otro, sobre cuya opinion véas. á Alexand. á la l. 50. D. *ad Trebel.*, y de esto deduce Bald. al cap. 1. *qualiter dominus propriet. feud. privet.*, que el señor que abusa del señorío, es indigno de serlo, y añad. la l. 2. vers. *e como quier*, tit. 1. Part. 2. —*Véanse sobre la materia de este tit. las leyes 1. y 2. tit. 5. lib. 1. y 1. tit. 5. lib. 3. Novis. Rec.

(2) El Emperador y los Reyes son defensores de la Iglesia, cap. *ecclesiæ meæ*, dist. 97. cap. *administratores*, 23. cuest. 5., cap. *venerabilem*, *de elect.*, y allí el Abad col. 3. dice que los Príncipes pueden ser depuestos, si sin causa legítima se deniegan á dar ausilio á la iglesia oprimida; y lo que se dice en es-

LEY 1. *Que cosa es enajenamiento, e por que razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia.*

Enajenamiento es toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre si, por que pasa el señorio (3) de alguna cosa, de los vnos a los otros. E este enajenamiento se faze en muchas maneras, assi como por donadio, o por cambio, o por vendida; quier se faga llanamente, o con alguna condicion, o por otra manera, a que llaman en griego Emphyteosis, que quiere tanto dezir, como enajenamiento que se faze como en manera de vendida, assi como adelante se muestra. E las cosas de la Eglesia non se pueden enajenar, si non por algunas (*e*) destas razones (4) señaladamente. La primera, por grand deuda (5) que deuiesse la Eglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de catiuerio (6), si non ouiessen ellos (7) de que se quitar. La tercera, para dar de comer a pobres (8) en tiempo de hambre. La quarta, para fazer su Eglesia (9). La quinta, para comprar logar cerca della, (*f*) para crescer el Cimenterio (10). La sexta, por pro de su Eglesia (11), como si vendiesse, o cambiasse alguna cosa, que non fuesse buena, para comprar otra mejor. E por alguna destas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la Eglesia, e non de otra guisa; fueras ende si ouiesse algunas heredades, que non se tornassen en pro (12): ca tales cosas

(*e*) destas seis maneras: la primera Acad.

(*f*) para facer cementerio et para cercarlo: la sexta Acad.

ta ley procederá principalmente respecto del Rey de España que es patrono de las iglesias de sus reinos, cap. *cum longè*, dist. 63., glos. al cap. *de hoc*, *de simon.* — * Sobre el patronato del Rey de España, véas. lo que se dirá en el tit. 15. de esta Part. not. ult.

(3) Propiamente se llama enagenacion, cuando se traspasa el dominio, l. 28. y l. 67. D. *de verbor. signif.*, l. 1. C. *de fund. dotal.*; pero en materia de enagenacion de las cosas de la iglesia, se toma mas latamente, como en el cap. *nulli*, *de reb. eccles. non alienand.*, y l. 10. al princ. tit. ult. Partida 7. Por lo que aunque solo se haya enagenado la posesion de una iglesia, proceden las disposiciones que prohiben esta enagenacion, como especialmente lo esplica Inoc. á quien siguen comunmente los DD. al cap. *Episcopi*, *de rebus eccles. non alienand.*, y segun Alexand. cons. 98. vol. 5. que empieza, *visis his quæ eleganter*, y segun Bald. á la l. 14. al fin del princ. C. *de sacros. eccles.*; sirve al intento la l. 35. §. 1. D. *de pign. action.*

(4) Aqui señala seis: el Hostiens. á la suma del mismo tit. pone cinco: la glos. caus. 12. cuest. 2. á la suma pone cuatro: y á estas pueden reducirse todas las demas, segun el Abad al cap. *nulli*, *de reb. eccles. non alien.*

(5) Conc. el cap. *hoc jus*, 10. cuest. 2. y la autent. *hoc jus porrectum*, C. *de sacros. eccles.*, y entiéndase, como añade la ley, cuando no puede satisfacerse de los frutos, y esta es causa de necesidad.

(6) Conc. el cap. *aurum*, el cap. *sacrorum*, y el cap. *sicut*, 12. cuest. 2., y esta es causa de piedad; y nótense las palabras de la ley, «*sus parrochianos.*» La doctrina de la misma está tomada de dicho cap. *sicut*, donde la glos. dice que la iglesia mas bien está obligada á socorrer á los suyos que á los estraños, pero que sin embargo puede socorrer á los estraños: y se llaman cautivos en este caso, segun dicha glos. los que son presos de los herejes ó gentiles, ó de tales de quienes se tema el peligro del cuerpo y del alma; y fundado en aquella glosa dice el Abad al cap. 1. *de pign.*, que la iglesia no está obligada á vender sus cosas para la redencion de sus parroquianos detenidos en la cárcel, porque allí no hay el peligro de cuerpo y alma, y porque pueden ser redimidos de otro modo.

(7) Asi lo entienden los DD. señaladamente Juan de Imol. y el Abad al cap. 1. *de pign.*, y Bald. Novel. tratad. *de dote*, fol. 7. col. 3., porque la causa de piedad aqui se toma en un sentido estricto, y de aqui es que los ejecutores encargados de la distribucion para causas pias, no pueden distribuir para la redencion de cautivos que pudiesen redimirse con sus haberes.

(8) Esta se reduce tambien á causa de piedad, y añad. el cap. *aurum*, 12. cuest. 2., el cap. *gloria Episcopi*: y cap. *quoniam quidquid*, 16. cuest. 1. y la l. 22. C. *de sacros. eccles.*: añade la ley; *en tiempo de hambre*, para manifestar que la sustentacion es necesaria, porque ellos no tienen con que alimentarse: véas. la autent. *de Sanct. Episcop.*, §. *sed hoc præsenti*, allí, *in egentium alimoniam*, collat. 9.

(9) Añad. el cap. *aurum*, 12. cuest. 2., y esta causa se reduce á la de utilidad.

(10) Se ha tomado del mismo cap. *aurum*, y tambien se reduce á causa de utilidad.

(11) Añad. el cap. *sine exceptione*, 11. cuest. 2. y el cap. *ut super*, *de reb. eccles. non alien.*; y esta se cuenta entre las causas de utilidad.

(12) Esta causa se llama de incomodidad, ó de menor utilidad: hace al caso el cap. *terru-*

como estas, bien pueden darlas a alguno por tiempo cierto, por alguna cosa que den por ellas, segun que de suso es dicho, maguer non ouiesse otra premia en ninguna de las seys maneras (13) sobredichas, porque lo deuiesse assi fazer.

LEY 2. *Quien puede enajenar las cosas de la Eglesia, e en que manera lo deuen fazer.*

Enajenar pueden los Perlados los bienes de sus Eglesias, en alguna de las seys maneras, que son dichas en la ley ante desta. Mas esto se entiende, que deue ser fecho con otorgamiento de sus Cabildos (14), e deuenlo fazer desta manera: que si la Eglesia ouiere mue-

las, 12. cuest. 2., y mejor el cap. *ad aures*, *de reb. eccles. non alien.*, donde se previene que la tierra no fértil de la iglesia se puede dar en enfiteusis á quien con el trabajo la reduzca á cultivo; y añad. lo que nota Andr. de Iser. al cap. 1. al fin, *an ille qui interfecit fratr. domini sui*, y Matth. de Afflict. *in decision. Neapol.*, decis. 129. al fin.

(13) La glos. á la autent. *de alien. et emphyt.*, §. *hæc verò*, pone cinco casos, en los cuales ni en los seis que señala la ley la iglesia enagena; tambien Bart. allí cuenta seis casos; añad. el Abad al cap. *venerabili*, col. 3. fundado en el texto *de offic. delegat.*, á saber, cuando al Prelado dilapidador se le da un coadjutor, pues entonces ni el Prelado ni el coadjutor pueden enagenar aun en los casos permitidos, lo que es digno de notarse; sobre lo que sin embargo conviene reflexionar.

(14) Conc. el cap. *sine exceptione*, 12. cuest. 2. y el cap. 1. *de his quæ fiunt à Prælato sine cons. Capit.*, y á mas parece que se requiere la suscripcion de los canónigos, segun el cit. cap. 1., donde nota el Abad que segun Archid. á dicho cap. *sine exemptione*, procede aquella doctrina cuando se hace enagenacion de bienes episcopales por venta, permuta ó donacion; de otra suerte no es necesaria la suscripcion: Juan de Imol. á dicho cap. 1. dice, que tal suscripcion no se observa por costumbre; y lo enseña Socin. consil. 15. vol. 1. que empieza, *visis prædictis*, col. 18. vers. *ad quintum*, vol. 1. hablando allí con mucha maestría sobre la materia de enagenacion de las cosas eclesiásticas; y tal vez por esto aqui y en la l. 63. tit. 18. Part. 3. no hace mencion de tal suscripcion. Si la iglesia que enagena no tiene Cabildo, sígase lo que prescribe la cit. l. 63.: no obstante no es necesario convocar los ausentes para esta enagenacion, como nota la glos. al cap. 2. *de testib.*, lib. 6., que pone tres casos tan solo, en los cuales se deben convocar los ausentes; aunque si la enagenacion es sobre cosa muy transcendental, se deben convocar, como nota el Abad al cap. 1. *de his quæ fiunt à majore parte Capituli*, y á dicho cap. 1. *de his quæ fiunt à Prælat.* ¿Si la mayor parte está ausente, y la menor presente? véas. á Bart. á la autent. *de alienan. et emphyt.*, §. *quæcumque verò*, collat. 9. ¿Si este consentimiento debe prestarse en comun, esto es, capitularmente? véas. la glos. al cap. 1. *de reb. eccles. non alienand.*, lib. 6. palabra *tractatus*, que sostiene que si la discusion fue capitular, despues basta el consentimiento de cada uno en el contrato; no obstante Bald. á la autent. *hoc jus porrectum*, col. 4. C. *de sacros. eccles.*, dice, que en el contrato tambien se requiere el consentimiento capitular, porque no consienten como individuos, sino como á cabildo; y esto parece que opina Dominico con Lappo Abad á dicho cap. 1. y tal vez es lo mas acertado: pero sobre si el decreto, ó consentimiento del superior puede prestarse despues de un intervalo? lo trata estensamente Socino en dicho consil. y véas. la l. 5. de este tit. y lo que allí se dirá. Pero si la necesidad de la iglesia es tan apremiante, que sea perjudicial el esperar tantas solemnidades, véas. á Archid. al cap. *terrulas*, 12. cuest. 2. y á Bald. al cap. 1. al princ. col. 4. *de his qui feud. dar. poss.*: y dice Archid. que la necesidad podria ser tan grande que se pudiesen enagenar grandes predios sin el consentimiento del cabildo: pero Bald. lo limita diciendo, que el cabildo despues debe ratificarlo solemnemente: añad. á Bald. al cap. 2. col. 2. vers. *omnia prædicta*, *de eccles. ædific.*, cuando fundado en la l. 7. D. *de administr. tutor.*, dice que si urge la necesidad de enagenar bienes de la iglesia catedral, y exige tanta celeridad que no permita que se consulte al superior, el obispo puede enagenar, en nada obstante el juramento de no hacerlo sin consultar al Romano Pontífice: cita y sigue á Felin. al cap. *cum accessissent*, col. 9. *de constit.*; y sobre la manumision de los esclavos de la iglesia, véas. el cap. *cum Redemptor*, 12. cuest. 2. ¿Sobre si el obispo puede enagenar sin el cabildo las cosas muebles de la iglesia? Lucas de Penn. á la l. 2. C. *de prædi. curia*, dice que nó, alegando entre otros textos el cap. *Episcopus*, 12. cuest. 1. y lo notado allí. — * Véas. cap. 2. *de rebus eccles. non alien.*, lib. 6. y la estravag. *Ambitiosæ*, *inter communes*, del mismo tit. donde se prohibe con imposicion de graves penas enagenar de cualquier modo bienes eclesiásticos y de lugares piadosos sin especial

ble (15) de que se cumplan las cosas sobredichas, que esto deuen primero vender que la ráyz; e avn del mueble, ante lo deuen fazer de las cosas que non fuessen sagradas, que de las que lo fueren: e si acaesciesse que las cosas sagradas ouiessen de vender, assi como calices, cruzes, e vestimentas de (g) qualquier manera, deuenlas vender a alguna Eglesia (16), queriendolas comprar, ante que a otro ome; e si Eglesia las comprare, puedegelas vender en la manera que son fechas; mas si las vendiessen a otro ome, e aquellas fuessen de metal, deuenlas fundir ante que gelas vendan. E quando non compliessen las cosas muebles, estonce pueden vender las heredades, destas cosas, e deuen vender primeramente las que menos valiessen: e como quier que los Perlados pueden vender, (h) o enajenar las cosas de la Eglesia, por alguna (17) de las maneras sobredichas; empero las heredades que los Emperadores, o los Reyes, o sus mugeres ouiessen dado (18) a las Eglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera.

(g) qual natura quier que sean, debenlas vender Acad.

(h) ó empeñar las cosas Acad.

licencia de la Silla Apostólica. Véas. tambien Schram, Instit. *jur. eccles.*, §. 598. y Selvag. Instit. eccles. lib. 2. tit. 16. §. 15.

(15) Conc. la autent. *hóc jus porrectum*, C. *de sacros. eccles.*, y cap. *hoc jus*, 10. cuest. 2.; pero ya que comunmente se dice que la solemnidad de aquella auténtica no se requiere por derecho canónico, y que basta observar la forma de dicho cap. *sine exceptione*, como nota el Abad al cap. 1. y al cap. *tua nuper*, *de his quæ fiunt à Prælat. sine cons. Capit.*, y al cap. *nulli*, *de rebus eccles.*, y al cap. 1. *de reb. eccles. non alienan.*, lib. 6.; no parece que esto sea esencial, si la iglesia viere que le es mas provechoso vender alguna cosa inmueble que cosas muebles que sean necesarias para uso de la misma; sin embargo, por derecho canónico tambien se exige conocimiento de causa, sobre si es mas conveniente á la iglesia enagenar esta ó la otra cosa, segun lo notado por Inoc. al cap. 1. *ut eccles. benef.*, segun Archid. al cap. *in venditionibus*, 17. cuest. 4., y segun la l. 5. §. 9. D. *de rebus eorum*, véas. á Socino en dicho consil. 15. vol. 1. col. 2.: esta doctrina parece mas acertada que la que espuso Freder. consil. 243.: y refiere el Abad al cap. *nulli*, *de reb. eccles. non alien.*, que aunque se requiera conocimiento de causa y que medie discusion, con todo no se requiere de necesidad que preceda conocimiento de causa sobre si conviene mas enagenar una cosa que otra; pero lo primero parece realmente lo mas acertado y seguro, porque si en la enagenacion de bienes de menores asi se observa, ¿por qué nó en la de las cosas de la iglesia en cuyas enagenaciones la prohibicion es mas rigurosa? Segun la glosa (cuya doctrina no se halla en otro lugar) á la l. 1. C. *de contrat. judic. tutelæ*, la razon de lo dicho es porque la iglesia está mas espuesta á fraudes que los menores: Bald. al cap. 1. al princ. *Episcop., vel Abbatem*: y aun el mismo Freder. en dicho consil. quiere, que aunque no sea necesario tal conocimiento de causa para la validez de la enagenacion, sin embargo, segun él el Prelado debe inquirirlo, y si se enagenare prescindiendo de tal conocimiento de causa, segun el mismo autor, competeria á la iglesia la restitucion por entero; y sirve mucho en confirmacion lo que nota Nicol. de Neapol. á la l. 7. §. 3. D. *de rebus eorum*, donde quiere que el obispo enagenante debe tener entendido que hará mal, si generalmente y sin especificacion de la cosa da licencia para vender lo que menor perjuicio cause á la iglesia, porque segun él, esto debe hacerse con especificacion de la cosa, lo que es de notar; y sobre el particular véas. á Dec. consil. 142. col. ult.; y exigiendo la ley una discusion detenida, como se ve en dicho cap. 1. *de rebus eccles. non alien.*, queda suficientemente probado que en tal discusion debe intervenir dicho conocimiento: y añádase esta ley de Partida cuando mas abajo dice, *deuen vender primeramente las que menos valiessen.*

(16) V. el dicho cap. *hoc jus*, 10. cuest. 2. y v. el cap. *aurum*, 12. cuest. 2. —* Véase tambien la l. 3. tit. 5. lib. 1. Novis. Recop.

(17) Se requiere pues causa para que sea válida la enagenacion, y además que intervenga solemnidad, como mas estensamente se dirá á la l. 63. tit. 18. Part. 3. donde véanse otras especies sobre la materia.

(18) Conc. la aut. *de alienat. et emphyteus.* §. *hæc verò*, collat. 9. donde Angel. lo limita y entiende cuando la iglesia posee otros bienes que pueden enagenarse; al contrario si no quedan otros, porque esta necesidad está esceptuada de tal prohibicion, segun el mismo Angel. nota á dicha autént. en el §. *hoc etiam*, col. 1. al fin vers. *sed pro eorum declaratione*, donde dice, que esto tambien procede en el caso en que la cosa fuese entregada á la iglesia con el pacto de no enagenarla: conc. tambien con esta ley el texto de la l. 5. C. *de pagan. et templ. eorum*, segun una interpretacion de la misma, donde Saliceto da la razon, porque el Principe quiere que sus dones sean sabidos, vistos y conocidos, conforme á la l. 16. D. *de adquir. rer. dominio.* ¿Pero la disposi-

LEY 3. *En que manera se faze enajenamiento, a que dizen Emphyteosis.*

Emphyteosis es manera de enajenamiento, de que fezimos emiente en la tercera ley ante desta, e es de tal natura, que derechamente non puede ser llamada vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en si de ambas a dos; e a logar este enajenamiento, en las cosas que (*i*) son dichas rayzes, e non en las muebles; e fazese con voluntad del señor de la cosa, e del que la rescibe, en esta manera: que el rescebidor ha de dar luego de mano al otro dineros, o alguna cosa cierta, segund se auenieren, que es como manera de precio, e que ha de fincar por suyo quitamente; e el señor de la cosa deuela (*j*) entregar con tal condicion, que le de cada año dineros, o otra cosa cierta en que se auinieren. E puede fazerse tal enajenamiento como este, para siempre (19), o para tiempo cierto; e deuese fazer por carta de Escriuano publico, o del Señor que lo da (20), e despues desto non se puede desatar, pagando cada año el que tiene la cosa, aquello a que se obligo. E si por auentura alguno touiesse a emphyteosis cosa que pertenesciesse a la Eglesia, e estouiesse por dos años, o poco tiempo mas (21), que non pagasse lo que prometio de dar cada año, puedegelo quitar el Perlado, a quien pertenesce la cura de las cosas de la Eglesia, sin otro juizio. E si acaesciesse contienda sobre esto, por poco tiempo de mas de dos años, deue ser librado por el aluedrio (22) del Juez del logar: e aquellas heredades pueden dar a emphyteosis, (*k*) que viere el Obispo, e el Cabildo, que mas proecho es de la Eglesia en las dar, que en tenerlas.

LEY 4. *Quales donaciones puede dar el Obispo (l) de la Eglesia.*

Mejorar deue el Obispo, o otro Perlado qualquier su Eglesia, en las cosas que pudiere con derecho; pero non puede (*ll*) empeñar, nin enajenar las cosas della. E esto es, porque non es señor dellas, mas es como mayordomo (23), para recadar las cosas, e ampararlas, e por esto non puede fazer donadios, nin vendidas, que se tornen en gran menoscabo (24) de su Eglesia, e si las fiziere deuen ser desfechas; maguer sean fechas con otorgamiento de su Cabildo (25), fueras ende (26)

(*i*) son raices Acad.
(*j*) enagenar al otro á tal pleito quel de cada año Acad. otorgar al otro S. Tol. 1. 2. entregar al otro Tol. 3. Esc. 1. 2. B. R. 2.

(*k*) á aquel que viere el obispo Acad.
(*l*) *de las cosas de su eglesia.* Acad.
(*ll*) con derecho enagenar las cosas della, Acad.

cion de estas leyes, no encontrándose aprobada por el derecho canónico, obligará á la iglesia, á lo menos cuando en la entrega de la cosa no se puso el pacto de no enagenar? Medítese sobre esto, porque tal vez podria sostenerse que no obstante tales leyes, sin mediar aquel pacto, seria válida la enagenacion hecha mediante causa y observándose las solemnidades del derecho Canónico, segun lo que notan el Abad y DD. al cap. *ecclesia sanctæ Mariæ*, *de constit.* donde véase al Abad col. 4. vers. *ad primum*, y lo que el mismo siguiendo al Hostiens. nota al cap. ult. al fin, *de solution.* aunque las iglesias deben tener entendido que deben proceder con mucha mesura en la enagenacion de las cosas donadas por los Reyes.

(19) Nótese sobre esto lo que se dirá á la l. 69. tit. 18. Part. 3.

(20) Parece que se debe entender de las cartas de los señores, segun lo que se dispone en la l. 13. tit. 18. Part. 3.: y si la escritura no fuese solemne, ni bastase por sí misma, ¿podria suplirse la solemnidad por medio de testigos? Bald. hablando del enfiteusis y del feudo á la l. ult. col. 3. vers. *quæro pone*, C. *de fideicom.*, dice que si, lo que es digno de notarse.

(21) V. l. 28. tit. 8. Part. 5. y lo que allí se dirá á la glos. sobre la palabra *dos años* y sobre la palabra *diez dias.*

(22) Asi tambien lo dijo la glos. y lo aprueba allí el Abad al cap. *potuit*, *de locato*, palabra *celeri.*

(23) Añad. cap. 2. *de donation.*

(24) V. el cap. *fraternitatem*, y el cap. *cæterum*, *de donation.*, donde se nota que el Prelado puede donar, atendida la costumbre del lugar y la cantidad de la cosa; y véas. allí á Juan de Imol.

(25) Aun mas, si la enagenacion fue hecha en un caso lícito y observándose las formalidades debidas, aunque valga el contrato; sin embargo si con él la iglesia salió perjudicada, se la socorrerá con el beneficio de la restitucion, ó por la via ordinaria, cuando la lesion esceda de la mitad del justo precio, como dice la glos. al cap. 1. palabra *redire*, *de in integr. restit.*; sirve al intento el cap. 1. con su glosa, *de in integr. restit.*, lib. 6. y véas. lo que se dispone en la l. ult. tit. ult. Part. 6.

(26) V. lo que se ha dicho en la not. anter.

si las fiziesse por las razones de que fabla la segunda ley deste titulo. Pero donaciones y a, que puede fazer el Obispo (*m*) con otorgamiento de su Cabildo (27), e son estas: si quisiere fazer de nueuo Monesterio (28) en su Obispado, puedele dar la cinquentena parte (*n*) de las rentas de su mesa (29). Mas si fuere (*ñ*) otra Eglesia seglar, e quisiere mudarla que sea de Orden, (*o*) o seyendo seglar la quisiessen fazer mayor, e mas honradamente, para fazer su sepultura, puedele dar la centena (30) parte (*p*) de sus rentas; de guisa que pare mientes, e sea mesurado en fazer esta donacion, que (*q*) al Monasterio, o a la Eglesia fiziere, que aya ende ayuda con mesura, e la suya onde lo tomare, non se menoscabe mucho por ello, ca si lo fuesse, poderse y a desfazer: e la vna destas donaciones puede fazer, qual dellas quisiere, non seyendo a gran daño de su Eglesia (*r*). Nin puede mas dar, fueras si lo fiziere con otorgamiento del Apostolico. E si el Obispo fiziere muchas donaciones, dando pocas cosas a cada vna dellas, si todas ayuntadas en vno fueren mas de la cincuentena, o centena parte, todo lo que fuere demas de la vna destas, deue ser tornado (31) a la Eglesia donde fue.

(*m*) sin otorgamiento de su cabildo, Acad.
(*n*) de sus heredades et de las rentas Acad.
(*ñ*) hi otra eglesia Acad. hi otra eglesia seglar et la quisier facer mayor et mas honrada para facer hi su sepultura. S. Tol. 1.
(*o*) ó seyendo pequeña la quisiere facer mayor. Esc. 1.
(*p*) de sus heredades ó de sus rentas; Acad.
(*q*) el monesterio ó la eglesia á que la ficiere que haya ende Acad.

LEY 5 *En que manera pueden valer las donaciones, que fueren fechas de las cosas de las Eglesias.*

Estables e firmes pueden ser en otra manera,

(*r*) et non mas; nin puede Acad.

(27) Se requiere el consentimiento del Cabildo, cuando esta cincuentena (de que se habla aqui, y en el cap. *bonæ rei*, 12. cuest. 2. en el cap. *Apostolica, de donation.*, y en el cap. *pastoralis, de his quæ fiunt à Prælat. sine cons. Capit.*, de los cuales se deriva esta ley) se dona para un monasterio todavía no construido, segun dice esta ley; pues cuando el obispo quiere construir de nuevo un monasterio, ó reformar con reglas monásticas una iglesia secular ya construida, debe obtener el consentimiento del Cabildo, como aparece del cap. *si Episcopus*, 12. cuest. 2., pero si quiere dotar por sí mismo una iglesia ya construida, bien puede hacerlo sin el consentimiento del Cabildo: en este sentido hablan dichas disposiciones, y se debe entender cuando en un principio fue construida con consentimiento del Cabildo; porque entonces la obligacion proviene tanto de parte del obispo como de parte del Cabildo: asi se espresan Juan Andr. el Abad y generalmente los DD. á dicho cap. *pastoralis*: y dice Juan de Imol. á dicho cap. *Apostolicæ*, que para evitar dificultades es mas seguro que siempre se obtenga el consentimiento.

(28) ¿Y si el Prelado y el Cabildo quieren hacer de nuevo otra iglesia secular? Parece que tambien les es permitido, pues aunque dichas disposiciones y esta ley hablen de la construccion de un monasterio, obra al parecer la misma razon en fundar una nueva iglesia secular en la diócesis. ¿Y si el pueblo ha aumentado y necesita de otra iglesia parroquial? Milita la misma y todavía mayor razon que en la construccion de un monasterio, y los DD. tanto el Hostiens. en la suma, *de donation.*, á dicho §. *cui*, como los otros en la lectura ordinaria, parece que no hacen diferencia en esto; á los cuales añad. á Roch. trat. *juris patron.*, sobre la palabra *et dotavit*, col. 7. vers. 16. *quæro.*

(29) Si los bienes no fuesen divididos entre el Prelado y el Cabildo, tambien podria hacer esta donacion de los que corresponden á él y al Cabildo, segun el Abad á dicho cap. *Apostolicæ*, en los notables: y procede no solo si se donan las rentas, sino tambien si se donan las fincas, segun la glos., Juan Andr. y DD. comunmente al cit. cap. *Apostolicæ.* ¿Un Prelado no obispo puede hacer tambien los actos de que aqui hablamos y de que habla el cit. cap. *Apostolicæ?* El Abad allí en los notab. indica, que este privilegio es peculiar de los obispos; sin embargo Roch. lug. cit. opina que debe meditarse esta resolucion en vista de lo que dispone cierto texto que cita, y que no he encontrado en el lugar á donde se refiere. Como quiera el obispo no podrá dar esta cincuentena de que habla la ley, de los bienes de otra iglesia de su diócesis, segun Inoc. y el Abad á dicho cap. *Apostolicæ*, debiendo limitarse esta resolucion á tenor de lo que enseña Juan de Imol. allí colum. 3. vers. 2. *Tangit.*

(30) V. el cit. cap. *bonæ rei*, cap. *si episcopus*, 12. cuest. 2. y cit. cap. *Apostolicæ.*

(31) Entiéndase de la última donacion que causó el esceso, ó bien de todas las donaciones si no consta cuál fue la primera. V. la glos. é Imol. al cit. cap. *Apostolicæ.*

las donaciones que los Obispos fizieren de las cosas de sus Eglesias; esto seria, si ellos touiessen algunas cosas que fuessen suyas proprias, e diessen de aquello suyo a las Eglesias, tanto (32) quanto tomassen dellas para dar a otro. E tales donaciones, quando las fizieren, deuenlas fazer con otorgamiento (33) de sus Cabildos, ca de otra manera non valdria, si non en su vida del que la fiziesse; fueras ende si fuessen fechas de pequeñas cosas (34) e menudas, assi que non se menoscaben las cosas de la Eglesia por ellas, o auiendo mandado del Apostolico para facerlo. E assi como los Obispos non pueden fazer donaciones, nin otros enajenamientos de las cosas de sus Eglesias sin otorgamiento de sus Cabildos, otrosi los Abades (35), nin los otros Perlados, nin los Clerigos de las Eglesias (36) Parrochiales, que son por los Obispados, non pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los Obispos, e si las fizieren, non valen, e puedelas el Obispo desfazer. Pero si el Obispo despues lo consintiesse (37), tanto vale, como si de començamiento lo ouiesse otorgado. Esso mesmo seria en lo que el Obispo fiziesse, si el Cabildo lo otorgasse despues (38). E non puede el Obispo dar heredad de vna Eglesia a otra (39) sin otorgamiento de los Clerigos donde fuere, maguer sean las Eglesias de vn Obispado. Nin puede otrosi fazer que cambien sus heredades, si non pluguiere a los Clerigos de amas a dos.

LEY 8. *Que derecho ganan los Monesterios en las donaciones de las Eglesias, que fazen los Obispos.*

Consintiendo el Patron de alguna Eglesia, que el Obispo que fuesse de aquel logar, la diesse algun Monesterio, diziendolo en la donacion que le daua aquella Eglesia señalada, entiendese (40) que gana el Monesterio (*s*) el Patronadgo, pues que el donadio fue fecho con otorgamiento del Patron. E gana otrosi la parte que el Obispo lleuaua de las rentas de aquella Eglesia, maguer non lo dixesse señaladamente en la carta de la donacion. Mas si non tomaua parte ninguna della, entiendese, que le da la Eglesia con todas sus rentas; fueras ende quatro cosas, que pertenescen a el, e son estas: cathedratico, e visitacion (41), e castigar, e emendar las cosas, en que fuesse menester el castigo, e la emienda, e tomar procuracion. E estas pertenescen

(*s*) el señorio Tol. 3.

(32) Concuerd. el cap. *si quis qualibet*, 12. cuest. 2., cuyo texto con el §. que le precede, el Abad al cap. *ut super*, col. ult. *de reb. eccles. non alien.*, dice que es singular; y que lo propio sucede con respecto al rector de una iglesia inferior, y que es notable el cap. 1. *de rerum permut.*, en donde se provee al caso en que el Príncipe quiera permutar una cosa suya con otra de la iglesia.

(33) Añad. la glos. al cit. cap. *si quis qualibet*, y lo que Juan Andr. y el Abad anotan á dicho cap. 1. *de rerum permut.*

(34) V. el cap. *cæterum*, *de donation.*

(35) Añad. el cap. *in venditionibus*, 17. cuest. 4. y la l. 63. tit. 18. Part. 3. con lo que allí se dirá.

(36) Hace referencia á los rectores de las iglesias parroquiales, acerca de los cuales v. lo que diré á la cit. l. 63.

(37) Téngase presente la doctrina de esta ley, á saber, que el decreto, consentimiento ó autoridad del obispo en la enagenacion de alguna cosa de la iglesia, puede interponerse despues de algun tiempo; puesto que parecia lo contrario, porque cuando el consentimiento se requiere para la sustancia de algun acto, parece que para su validez debe exigirse al tiempo de la celebracion, segun lo que enseñan Inoc. al cap. *cum consuetudinis*, *de consuetud.*, Anton. y Juan de Imol. al cap. 3. *de his quæ fiunt à Prælat. sine consens. Capit.*, y finalmente Inocen. al cap. *dudum*, *de rebus eccles. non alienan.*, lib. 6. col. 2., quien quiere sin embargo que baste interponerlo despues de algun tiempo. Varias fueron acerca de esto las opiniones, como trae estensamente Socin. consil. 15. vol. 1., quien en las cols. 15. y 16. difusamente prueba, que es válido el consentimiento prestado despues de transcurrido algun tiempo, conforme al contenido de esta ley de Partidas.

(38) Nótese bien y v. á Inocen. y DD. al cit. cap. *dudum*, *de rebus eccles. non alien.*, lib. 6., y Domingo á la glos. acerca de la palabra *tractatus*, y á Socin. lug. cit.

(39) Añad. el cap. *constitutus*, con su glosa *de relig. domib.*, y la glosa al cap. *ecclesiæ*, 16. cuest. 1., Andr. de Isern. *de capit. Corradi*, vers. fin. col. penult., el Abad al cit. cap. *constitutus*, y al 1. *de rebus eccles. non alien.*, lib. 6. y al cap. *consultationibus*, *de donation.*

(40) Concuerd. el cap. *pastoralis*, *de donation.*, y v. lo que espresa la l. ult. tit. 12. de esta Part., entendiéndose de las donaciones que se hacen con el consentimiento de su Cabildo, como sienta el cit. cap. *pastoralis*, al fin.

(41) V. la glosa al cap. *pastoralis*, y la ley ult. tit. 12. de esta Partida.

al Obispo, como quier que generalmente fiziesse la donacion, fueras si las diesse señaladamente con otorgamiento del Apostolico. E lo que dize en el comienço desta ley, que el Obispo puede dar la Eglesia, entiendese, que lo puede fazer, quando vaca, e non ha Clerigo ninguno que sirua, o aya parte en ella. Ca si alguno y ouiesse (42), y lo contradixesse, non la podria dar, por el daño, e el menoscabo que viene dello al Clerigo.

LEY 7. *Como pueden los Obispos franquear (t) los Clerigos, e quales donaciones pueden fazer sin otorgamiento de sus Cabildos.*

Franquear non puede el Obispo, nin otro Perlado, sieruo de su Eglesia; e si por auentura alguno lo quisiere fazer, deue ser fecho desta manera (43): dando en cambio otros dos sieruos, por aquel que quiere franquear, que cada vno dellos vala tanto, como aquel valia, e aya tanto en su pegujar: e esto deue ser fecho por carta delante su Conuento, o delante de su Cabildo, donde es el Obispo, o Perlado, e que escriuan los Mayorales de aquel logar sus nomes en la carta; porque sea aquel cambio firme, e estable. Pero bien podria en algunas cosas, dar o otorgar, a las vezes (u) sin su Cabildo, seyendo atales, de que la Eglesia non ouiesse prouecho ninguno dellas. E esto se entiende, si fuesse costumbre (44) de aquella tierra, que los Obispos, e los otros Perlados pudiessen fazer tales donaciones, de manera que aquella costumbre non fuesse contra los establescimientos de Santa Eglesia, nin se menoscabassen las Eglesias por ello, e si alguno de estos embargos non fuere y, puede valer la donacion que fiziere. E todo esto deue ser guardado, non tan solamente en los Obispados, mas aun en las Abadias, e en los Perlados que gouiernan la Eglesia. Otrosi teniendo algun lego diezmos de la Eglesia por priuillejo del Apostolico, que se lo otorgasse que los pudiesse tomar siempre, si lo quisiere dar a algun Monesterio, o a otra Eglesia, e el Obispo, en cuyo Obispado son, gelo otorgasse, valdria la donacion (45), aunque el Cabildo non lo consintiesse.

(t) *sus sieruos et quales* Acad.
(u) en su cabildo, seyendo Acad. en su cabo, seyendo tales S. Tol. 1. 2. B. R. 2. 3.

LEY 8. *Que la donacion que el Obispo faze sin su Cabildo non vale, e en que manera se gana la donacion por tiempo, o se pierde, quando el tenedor della ha buena fe, o mala.*

Obispo, o otro Perlado, faziendo donacion a algun ome de las cosas de su Eglesia sin otorgamiento de su Cabildo, (v) fueras como dize en la ley ante desta, no valdria: e aquel que rescibiesse tal donacion como esta, si fuesse sabidor quel Obispo non se la podia dar en su cabo sin otorgamiento de su Cabildo, quando quier que la Eglesia demande aquella cosa, tenudo es de tornarla, e non se puede amparar en auerla en ningun tiempo, quanto quier que fuesse passado, e ouiesse seydo tenedor della; esto es, porque non la tiene con buena fe. Mas si aquel a quien fuesse fecho el donadio, touiesse, que el Obispo gela podria dar (46), e fuesse tenedor della por cuarenta años, non gelo demandando nin-

(v) ó en otra manera fueras Acad.

(42) Añad. el cap. *consultationibus*, *de donation.* Dice sin embargo el Abad al cap. *cum venissent*, col. 2. *de rest. spol.*, que si el cúra de una iglesia está muy rico, y es muy pobre el lugar á quien se hace la concesion, puede el obispo establecer un nuevo censo á favor de aquel lugar piadoso que está necesitado, y esto aun contra la voluntad del rector de la iglesia, lo que es muy digno de notarse.

(43) Concuerd. el cap. *Episcopus qui mancipium*, 12. cuest. 2.

(44) V. el cap. *cæterum*, *de donat.* Dice Hostiens. á la suma, *de donat.* §. *et quid in fine*, que se sigue la costumbre general de que los prelados de sana razon y recto juicio hacen donaciones, á su arbitrio, de dinero, caballos, frutos y demas cosas muebles y semovientes, pero que se les podria repreender si escediesen los justos límites, por que todo debe hacerse á juicio de buen varon, citando el cap. 2., el cap. *cæterum*, y el cap. *apostolicæ*, *de donat.* En cuanto á lo demas que el prelado puede hacer sin consentimiento del cabildo, v. á Lucas de Pen. á la l. 2. C. *de præd. curia.*

(45) Concuerda el cap. *cum apostolica*, *de his quæ fiunt à prælato sine cons. capit.*

(46) Digna de admiracion parece esta ley, por cuanto de esta palabra y demas espresiones precedentes, deduce, que el error de derecho causa buena fe y basta para prescribir las cosas de la Iglesia por el espacio de cuarenta años. La opinion que comunmente siguen los canonistas es diversa, pues sientan, que para semejante prescripcion no es bastante el solo error de derecho cuando no va acompa-

guno en juyzio en aquel tiempo, de alli adelante bien se puede amparar por tal defension, e non sera tenudo de responder por aquella cosa a la Eglesia, nin a otro que gela demande

fiado del error de hecho; asi lo dice la glosa al cap. 2. *de his quæ fiunt à prælato sine cons. capit.* y el Abad al fin de la glos. y á los cap. *apostolicæ, de donat:* y *cura, de jure patron.;* y *de quarta*, col. 3. *de præscript.* Cardin. á la Clement. 1. §. *si quis*, col. fin. cuest. 11. *de rebus eccles. non alien.* Socin. consil. 15. col. fin. y cons. 29. col. penult. vol. 1. que aduce para esto el notable texto del cap. 2. vers. *contractus*, *de rebus eccles. non alien.* lib. 6. allí: *neque præscribendi causam parent.* La misma opinion sigue el Abad á los cap. *dudum*, *de decimis;* y *significavit*, *de censibus*, y Pablo de Castr. á la l. 27. D. *de usucap.* Alejand. consil. 46. col. 2. vol. 3. y Felin. al cap. *de quarta*, *de præscript.* col. 11. y 12. vers. *limita* 3. y últimamente Francisco Balbo que refiere varias especies *in repetitione* sobre dicha l. 27. charta 2. 4. notab. todas dignas de consideracion. Y concluye diciendo, que es procedente la opinion de los que sientan, que si bien el error de derecho no causa prescripcion de largo tiempo, pero si la de larguísimo tiempo, esto es la de 30 ó 40 años, cuando el derecho no se opone á la enagenacion, mas no cuando se opone, ó el contrato está reprobado por el derecho, como por ejemplo cuando la enagenacion de una cosa de la iglesia se hace sin justo motivo y sin observar los requisitos necesarios. El que quiera sostener esta opinion que es la comun podrá contestar á esta ley de Partidas, que no se habla del solo error de derecho sino mezclado con el error de hecho, por ejemplo porque se creia tambien que el cabildo habia interpuesto su consentimiento, ó que la donacion se habia hecho en uno de los casos en que puede hacerla el obispo, por ej., si creia que esta era la costumbre, y que de esto no se seguia el menor perjuicio á la Iglesia, segun el cap. *cæterum, de donat.* y segun lo que en un caso semejante resuelve la glos. al cit. cap. *apostolicæ.* Asi pues, semejante error de derecho, junto con el error de hecho prepara la prescripcion, l. 3. D. *pro donat.* y lo que alli nota Bart.; no puede negarse sin embargo que esta interpretacion se adapta á esta ley, y que la misma casi abiertamente defiende el error de derecho.

Pero acerca de esta materia no debemos separarnos de la opinion comun de los canonistas y de muchos legistas, fundada en razones probables; ó dígase que procede esta comun opinion, cuando la prescripcion no puede surtir efecto sin que haya justo título, como en la de largo tiempo de diez ó de veinte años, porque no procede sin que á mas de la buena fe intervenga un justo título verdadero ó putativo, mediando error probable de hecho, l. 27. D. *de usucap.* y lo que se nota allí l. pen. C. *de præsc. long. temp.* Lo contrario sucede si la prescripcion es de larguísimo tiempo de 30 ó 40 años, porque para esta basta la buena fe, aunque no haya justo título; por lo que entonces el error de derecho parece no será impedimento, con tal que se tenga la buena fe, segun sostiene Bart. á d. l. 27., lo mismo se observa con respecto al derecho canónico, segun Juan de Imol. al cit. cap. *apostolicæ:* por identidad de razon cuando la prescripcion procediese sin título, habiendo empero buena fe, que es cuando el derecho comun ó la presuncion no es contraria al que prescribe, como en el caso del cap. 1. *de præscrip.* lib. 6. y véas. la glos. al cap. *si diligenti, de prescrip.*; lo mismo sentó Juan de Imol. al cap. ult. col. 2. *de præscript.* vers. *quarta solutio*, y al cap. *de quarta*, del mismo tit. No estando, pues, el derecho comun en contra del que prescribe, parece pueden prescribirse las cosas de la Iglesia por el espacio de 40 años habiendo error de derecho, segun enseña esta ley de Partidas y Pablo de Castr. á d. l. 27. Lo que alli se espresa despues acerca la opinion de los canonistas fue adicion de Angelo su hijo, segun lo refiere Felin. al cap. *de quarta*, col. 12. *de prescrip.* No prueba nada en contrario el cit. cap. 2. *de rebus eccles.* porque este habla de un caso especial, como dice su glosa, á saber de cuando se pide á un lego una cosa de la Iglesia, mediando las circunstancias alli espresadas. Tampoco obsta el cit. cap. *dudum, de decimis*, porque en aquel caso la presuncion estaba contra el que prescribia, y para la prescripcion de los diezmos alegaba en su apoyo la donacion que un lego le hizo de una iglesia, incurriendo en sacrilegio el que recibia por mano de algun lego una iglesia ó cualquier cosa eclesiástica.

Igualmente los hospitalarios de quienes se habla allí prescribian contra el derecho comun, conforme lo esplica el Abad sobre la glos. 3. habiendo el Rey declarado el título como evidentemente injusto, cuya opinion siguieron tambien Anton. de Butr. al cap. *cura, de jur. patron.* y otros que refiere Felin. al cit. cap. *quarta*, col. 12. vers. *limita tertio.* Téngase presente, pues, en medio de tantos y tan varios pareceres esta ley de Partidas; mas con todo yo ni en las sentencias, ni en las consultas dejaria de abrazar la opinion comun de los canonistas y otros legistas, al con-

por ella, segund dize en el titulo (47) que fabla de las cosas que se ganan, o se pierden por tiempo.

LEY 9. *Quales cosas deue fazer el Obispo con otorgamiento de su Cabildo.*

Consejo deue auer todo Perlado con su Cabildo, en lo que quisiere fazer e ordenar por su Eglesia; assi como si ouiesse de confirmar (48) Abades, o Abadessas, o otros Perlados que fuessen de su juridicion. E non tan solamente se deue consejar con su cabildo en estas cosas sobredichas, mas avn (*x*) en otras muchas; assi como quando quisiere (*y*) dar priuillejo (49) a algunos de su obispado, e dispensar con aquellos con quien lo puede fazer. O quando quisiere dar Beneficios (50) o Persona-

(*x*) en otras semejantes, asi como Tol. 3.
(*y*) toller el priuillegio á algunos de su obispado. Tol. 2.

trario limitaria y restringiria la antedicha ley, como llevo dicho antes, mayormente siendo muchos los intérpretes del derecho civil que sostienen que el error de derecho no es bastante para la prescripcion de muy largo tiempo, lo que defienden Cino á las ll. 4. C. *de usucap. pro emptore*, y 8. §. 1. C. *de præscrip.* 30. vel 40. *annorum*, Pabl. de Castr. consil. 70. vol. 1. que empieza, *quia frustra disputaretur*, col. fin. Cuando la ley se opone al contrato, esta opinion parece mas fundada en derecho, porque entonces la ignorancia ó error de derecho no escusan la mala fe, como sienta Bart. á las ll. 25. §. 6. D. *de petit. hæred.* y 7. C. *de agric. et cens.* Es de advertir tambien que en caso de duda la presuncion no estaria á favor del error de derecho, porque antes bien se presume que no se ignora el derecho, segun el contenido del cap. 1. *de constitut.* y de la l. 3. C. *de legibus*, y por consiguiente se presumiria haber habido mala fe, segun la regla, *qui contra jus*, *de regul. jur.* lib. 6. y la glosa á la cit. l. 7. Juan de Imol. al cit. cap. ult. *de præscrip.* al fin. col. 2. Alejand. al cit. consil. 46. Por todo lo que cuando aprovechase el error de derecho, convendria que de las mismas circunstancias se desprendiera dicho error, lo que algunas veces puede tener lugar, segun se infiere de lo que nota Bart. á la l. 2. D. *de confess.* segun Juan de Imol. lug. cit.

(47) V. l. 26. tit. 29. Part. 3.

(48) Añad. los cap. *novit.* y *quanto*, *de his quæ fiunt à prælato sine cons. capit.*

(49) Añad. el cap. *quanto*, *de his quæ fiunt à prælat.* advirtiendo, que Juan Andr. en la rúbrica, *de his quæ fiunt à prælato*, sienta por regla que el prelado nada puede hacer por lo comun sin el cabildo, esceptuando estos tres casos. Primero, cuando lo hace sin consejo del cabildo, fundado en algun privilegio ó costumbre legítimamente introducida, como se ve en el cap. *ea noscitur*, de este tit. Segundo, en el cap. *cum apostolica*, *de his quæ fiunt à prælat.* y en la l. 7. de este tit. al fin. Tercero, en el cap. *pastoralis*, del mismo tit. sobre el cual véas. la l. 4. de este tit. y segun dice el Abad al cap. *requisisti*, col. 2. *de testam.*, en la actualidad los obispos han prescrito ya casi todos los derechos de los cabildos, y los prelados pueden despachar los negocios menos graves (minora) aun sin consejo del cabildo, segun el Abad al cap. *novit.* de este tit. vers. *sed quæro.*

(50) Añad. los cap. *novit.* y *quanto*, *de his quæ fiunt à prælat.*, y *Legimus*, dist. 23. Dice el Hostiens. á la suma, *de his quæ fiunt à prælat.* §. 1. que en las colaciones de los beneficios se requiere el consentimiento del cabildo, cuando son comunes al mismo y al prelado; pero si estuviesen divididos, dice, que entonces bastará el consejo; hace al caso lo que anotó el mismo Hostiens. y despues de él Juan Andr. al cap. *cum ecclesia*, *de elect.* cuya glosa sostuvo otra opinion, á saber que las colaciones de los beneficios pertenecen á la vez al prelado y al cabildo, siguiendo lo propio la glosa al cap. *irrefragabili*, *de offic. ordin.*: el Abad empero al cit. cap. *cum ecclesia*, respecto de los beneficios de una iglesia catedral (que constituyen canonicato) hace estas distinciones, á saber, ó bien consta que las prebendas fueron instituidas de bienes comunes de la iglesia, ó que lo fueron de bienes de alguna persona privada reteniéndose el patronato, ó bien está en duda á qué clase de bienes deben su fundacion. En el primer caso, esto es, cuando fueron fundados de bienes comunes de la Iglesia, dice que subscribe á la opinion de la glosa y de los que la siguen, en cuanto á que la colacion pertenece simultáneamente á entrambos, ya porque son fundados de bienes comunes, ya tambien porque interesa á todos los de la Iglesia tener á los canónigos gratos. En el segundo caso, si las prebendas tuviesen patrono, dice que este debe hacer la presentacion al obispo, quien hará la institucion previo consejo ó al menos consentimiento de los canónigos, y juzga que en este caso basta mas bien el requerimiento del consejo, que del consentimiento, segun los cit. cap. *novit.* y *quanto*. En el tercer caso, cuando se duda, dice que la colacion pertenece á la vez al prelado y al cabildo, y que en caso de duda se presume que las prebendas fueron fundadas de bienes comunes de la Iglesia, co-

ges, segund dize en el titulo (51) que fabla de los Beneficios de los Clerigos. O si quisiere toller (52) a algun Clerigo su Beneficio, auiendo fecho tal cosa, porque lo meresciesse perder. Otrosi quando quisiere fazer Ordenes (53), primeramente lo deue fablar con su Cabildo, o acaesciendo que aya de mudar (54) algun Monesterio de vn logar a otro, e descoger Maestro que tenga escuela (55) en la Eglesia Cathedral, o en las otras Eglesias del Obispado, donde lo pudiere fazer. E esso mismo deue fazer, quando ouiere de oyr pleytos que sean grandes e graues (56), e para dar juyzios sobre ellos; assi como de acusamiento que fiziessen contra alguno para darle pena, por razon de algun mal que ouiesse fecho. O sobre grand demanda de auer, que fuesse mueble, o rayz, que fiziesse vn ome contra otro: en estas cosas, e en todas las otras cosas, que ouieren de fazer, e de ordenar cada vn Perlado, en fecho que pertenezca a su Eglesia, deuelo fazer con otorgamiendo, e con consejo (57) de su Cabildo.

mo se ve en el §. final. 12. cuest. 1.; tratándose empero de la provision de beneficio inferior de la misma iglesia catedral, el Abad es de dictámen que puede conferirlo el obispo solo, aun sin el consejo ó asentimiento del cabildo, porque el obispo en virtud de su oficio general, despacha estas cosas mas sencillas (minora).

Con respecto á la provision de las prebendas de una iglesia colegiada inferior, esplana el Abad distintas opiniones; Juan Calder. sentó que toca la provision al prelado y cabildo de aquella iglesia sin consultar al obispo, y esta opinion siguió principalmente Hostiens. al cap. 2. *de Instit.* Juan de Lign. al cit. cap. *cum ecclesia*, sienta que la presentacion pertenece á la iglesia inferior, y la institucion al obispo, y esta siguieron Freder. de Senis. consil. 223. y el Abad al cit. cap. *cum ecclesia.* Cuando se trate de los beneficios de una iglesia inferior no colegiada, pero que vienen con el nombre de rectoría, dice el Abad que asi la colacion como la institucion pertenecen esclusivamente al obispo, quien proveerá los beneficios mayores, prévio el consejo del cabildo, y los menores sin este requisito, como se espresa en los cit. cap. *novit.* y *quanto.* Si estos beneficios tuvieren patrono, este hará la presentacion al mismo obispo.

(51) L. 1. tit. 16. de esta Part.

(52) Véas. los cit. cap. *novit.* y *quanto.*

(53) Añad. el cap. *Episcopus.* dist. 24.

(54) V. el cap. *si quis vult.* 16. cuest. 7.

(55) V. el cap. *quia nonnullis*, *de magist.*

(56) V. el cap. *Felix*, 15. cuest. 7. y los cap. *Episcopus*; *Nullius*; y *Si autem*: con todo si estuviese en práctica la costumbre de que tan solo el obispo ejerza los actos de jurisdiccion y otros semejantes sin consejo del cabildo, se observará dicha costumbre, como se ve en el cap. 3. *de consuet.* lib. 6. y v. por Francisco Balb. *tract. præscrip.* chart. 29. col. 4. al fin. y siguientes. Igualmente si el prelado quiere proceder contra un allegado ó amigo del colegio, puede hacerlo sin previo consejo, á fin de evitar el ser descubierto, porque nadie aborrece su propio cuerpo, cap. *non æstimemus*, 13. cuest. 2. segun Hostiens. y el Abad al cit. cap. *novit.*

(57) Adviértase, que Inoc. al cit. cap. *novit*, *de his quæ fiunt à prælato*, quiere que baste regularmente el consejo en aquellos actos que debe desempeñar el prelado; exígese tan solo el consentimiento en aquellos casos en que se espresa, como por ejemplo en la enagenacion de los bienes de los obispos, y en los negocios arduos. Juan de Imol. al cit. cap. *novit.* enseña que la regla antecedente debe sentarse en sentido contrario, diciendo que regularmente se requiere el consentimiento, á no ser que otra cosa se hubiese espresado. Dice el Abad al mismo lug. que el prelado despacha los negocios menores no solo sin el consentimiento, si que tambien sin el consejo ó decision del cabildo, como espresé anteriormente. Cuando exista un motivo que á juicio de buen varon sea razonable, el prelado no está tenido á consultar al cabildo ni aun en las cosas árduas, segun el Abad al cit. cap. *novit.* Dice asimismo que en todos los casos que pueden importar daño á la iglesia, ó que son del interes del cabildo, se requiere el consentimiento de este; de ahí es que no basta el consejo para la enagenacion de alguna cosa de la iglesia catedral, sino que se exige el consentimiento. En lo que atañe al obispo y al cabildo, tambien se requiere comunmente el consentimiento de este, como se dice en el cap. *cum nos*, y enseña el Abad al mismo tit. Regularmente pues, segun este, basta el consejo en aquello que hace el prelado, esceptuando los casos en que se ha dicho ser necesario el consentimiento. Téngase presente esta distincion del Abad para el verdadero conocimiento de esta materia y de esta ley, á fin de saber en cuales casos baste el consejo, y en cuales sea necesario el consentimiento. A esto añade el Abad una idea que es digna de notar, á saber que en las cosas notorias no es necesario consultar al cabildo.

Es de advertir que en asuntos graves siempre debe pedir el Prelado el consentimiento

LEY 10. *En que manera vale lo que fiziere el Obispo con todo su Cabildo, o con alguna parte del.*

Consentimiento de su Cabildo deue auer el Obispo, quando quisiere enajenar algunas cosas de su Eglesia: e porque a las vegadas desacuerda el Cabildo, e consienten los vnos, e non los otros, touo por bien Santa Eglesia de mostrar, quando deue valer, lo que fiziere el Obispo con todo el Cabildo, o con alguna parte del, e departiolo assi: que si el Obispo con su Cabildo ouiere de fazer alguna cosa de premia, de aquellas que dize en la segunda, e en la tercera ley deste titulo, e desacuerdan entre si sobre ella, que vale lo que fiziere la mayor parte (58), seyendo cosa mas guisada, e mas razonable (59), que la que quisiere la menor parte. Mas si los que son mas pocos dixessen

del Cabildo, como dice singularmente Inoc. á los caps. *causam quæ*, *de judic.*, y *ad aures*, *de temp. ordin.*, y *edoceri*, *de rescript.*, y el Abad allí mismo col. 3. No obstante el mismo Inoc. al cap. 1. *de procurator.*, dice ser bastante que en los negocios arduos sea necesario el consejo del Cabildo; y al cap. 1. *de exces. Prælat.*, dice, que el obispo no puede imponer graves penas á los clérigos sin consejo del Cabildo; por lo que para desvanecer esta contradiccion Felin. al cit. cap. *causam quæ*, col. 3. hace estas distinciones, ó el caso es muy difícil y entonces se requiere el consentimiento del Cabildo, ó no lo es mucho, y basta el consejo, quedando al arbitrio el designar cuándo deba llamarse árduo y cuándo nó. El Abad al cap. *humilis*, *de major. et obed.*, dice que en los hechos árduos de toda una provincia debe buscarse el consentimiento de los Cabildos de las Iglesias catedrales. Es de notar que ni el obispo sin el Cabildo, ni este sin aquel pueden aumentar ó disminuir el número de prebendas, porque formando un solo cuerpo, no debe cambiarse el estado de la iglesia sin el consentimiento de entrambos: V. al Abad al cap. *cum accessissent*, col. 2. *de constit.*: igualmente enseñan la glos. al cap. *cum dilectus*, palabra *constitutum*, *de consuet.*, y la nota que allí pone el Abad col. 4. que redundando en perjuicio de una iglesia inferior, no puede un obispo tomar disposicion alguna sin el consentimiento del Cabildo, ni sin la voluntad del patrono siendo la iglesia de patronato, y esta última especie dice el Abad lug. cit. no haberla visto en otro lugar: V. tambien acerca de esto á Roch. *tractat. jur. patron.*, palabra *pro eo quod de diœcesani consensu*, cuest. 13. Es de advertir que el obispo no necesita el consentimiento del Cabildo para hacer aquello que le atañe por devolucion: V. al Abad al cap. *ne pro defectu*, al fin. *de elect.*, y al cap. *cum olim*, *de major. et obed.* Acerca de si se presume que alguna cosa se hizo con el consejo ó con el consentimiento del Cabildo? v. á Juan de Imol. y al Abad al cap. *ea noscitur*, *de his quæ fiunt à Prælat.*, y la glos. allí.

(58) Concuerd. los cap. 1. y siguientes, *de his quæ fiunt à majori parte Capituli*, 1., 2. y 3. dist. 65. y *Plebs.* dist. 64. l. 19. D. *ad municip.* Dícese mayor parte, la que lo es respecto de todo el Cabildo y nó respecto de parte de él, segun el cap. *ecclesia vestra*, *de elect.*, donde véas. el Abad; y esto procede tambien en otros actos del Cabildo fuera de la eleccion, y lo dice Hostiens. á la suma *de his quæ fiunt à majori parte Capituli*, §. fin. al princip. y lo prueba el citado cap. 1. Para la constitucion del cuerpo basta la presencia de las dos terceras partes de los que han de ser convocados, teniendo fuerza y valor lo que hiciere la mayoría de estos, v. las ll. 3. y 4. D. *quod cujusque univers.*, y el Abad al cap. *cum nobis*, y al cit. cap. *ecclesia*, *de elect.* Dice Juan de Imol. al cit. cap. 1. *de his quæ fiunt à majori parte Capituli*, col. 5. vers. *unde et adverte*, que lo que dejamos dicho, á saber, que deben estar presentes las dos terceras partes de los que han de ser convocados, debe entenderse cuando antes del término marcado por el derecho quieren terminar el negocio, por ejemplo, de eleccion; pero queriendo los canónigos verificar la eleccion dentro el término que señala el derecho, (del que trata el cap. *quia propter*, *de elect.*), como que dicho término equivale á una convocacion verdadera, cap. *potuit*, *de locator.*, aunque al espirar el término que señala el derecho no esté presente mas que la menor parte del Cabildo, ó sea de los que debian ser llamados, se puede proceder á la eleccion, aun sin convocar á los demas, porque ya se consideran haberlo sido suficientemente en virtud de la disposicion del derecho por el término que el mismo establece. Cita á Inoc. que se espresa en un sentido digno de notar, al cit. cap. *cum nobis olim*, *de elect.*, donde parece quiere todavía mas, esto es, que aunque uno solo del Cabildo se hallase en la iglesia, residiria en este todo el derecho del cuerpo ó Cabildo á causa del descuido de los demas. Dice Imola que debe tenerse muy presente esta opinion de Inoc. que sigue el Abad al lug. cit. col. 5. con esta limitacion, á saber, con tal que supieren los ausentes la vacante de la iglesia.

(59) Por ser la mayor parte se presume

cosa mas conuenible (60), e que sea mas a pro de la Eglesia, aquello deue valer, e non lo que dixeren los más. Pero si otra cosa quisieren fazer, e ordenar por su voluntad (61), e non por premia ninguna, en esta razon todos deuen acordar, para valer aquel fecho. E si alguno dellos contradixesse, non valdria lo que los otros fiziessen. E quando alguna cosa destas quisieren fazer, a todos los del Cabildo deuen llamar (62), seyendo en tal logar (63), donde pudiessen en buena guisa venir; e si assi non lo fiziessen, non valdria nada su fecho, queriendole contradezir los que non fueron llamados, quier fuesse vno, o muchos. E esto es, porque mas empeceria despreciamiento (64) de vno, que non fuesse a tal fecho llamado, que contradicion de muchos, que fuessen presentes, quando lo quisiessen fazer.

LEY 11. *Que pena deuen auer los Perlados, o los Clerigos, que enagenaren sin derecho las cosas de la Eglesia.*

Sin pena (65) non deuen fincar los Perlados, o los Clerigos, que malamente vendieren, o enajenaren las heredades de su Eglesia sin razon e sin derecho. E si alguno fiziesse tal cosa, o fuesse acusado, o vencido por derecho, pue-

tambien ser la mas sana, á no ser que apareciere lo contrario; v. la glos. al cap. 1. *de his quæ fiunt à majore parte Capit.*, y al cap. *dudum*, *de elect.*

(60) Entiéndase, probado que la minoría se apoya en razones mas fundadas que la mayoría, porque entonces se la considera mayoría en atencion al mas prudente juicio; asi lo demuestra Hostiens. á la suma, *de his quæ fiunt à majore parte Capit.*, §. ult.

(61) Añad. la glos. que es digna de notar al cap. *cum omnes*, *de constit.*, la que el Abad col. 4. limita é interpreta diciendo, que si un acto voluntario tendiese en detrimento ó menoscabo de la corporacion, ó costumbre particular, uno solo en el espresado caso se podria oponer, v. el cap. *de his quæ fiunt à majore parte Capit.*, y lo nota Inocen. al cap. *accidentibus*, *de privileg.*; pero al contrario si el acto fuese indiferente, porque entonces valdria tambien en actos voluntarios lo que hiciera la mayoría; y es digna de notar esta opinion que es bastante seguida; de otro modo la oposicion de un solo hombre caprichoso é ignorante tal vez anularia no pocos actos del colegio. Nótese al mismo tiempo que si el acto no fuese necesario, y fuese concerniente sin embargo á una causa de piedad, seria válido lo que hiciera la mayoría, segun el cap. ult. *de his quæ fiunt à majore parte Capit.*, lo mismo cuando la causa fuese de utilidad, cap. 1. del mismo tit. y el Abad lug. cit.

(62) Para saber á quién toca la convocacion del Cabildo, v. á Inocen. y Juan Andr. al cap. 1. *de major. et obed.* Juan de Plat. á la l. 2. C. *de decurion.* Siendo costumbre que la convocacion se haga al sonido de campana, esta bastará; véas. el Abad al cap. *bonæ memoriæ*, 36. *de elect.*, col. 3.

(63) Porque regularmente no es indispensable convocar á los ausentes, sino en tres casos, de los que habla la glos. al cap. *præsentium*, palabra *ipsorum*, *de testib.*, lib. 6. que comunmente se observa, segun Juan de Imol. al cap. 1. col. 5. *de his quæ fiunt à majore parte Capituli.* Dice con todo el Abad al cap. *cum inter universas*, *de elect.*, col. penult., que si ocurre algun caso grave semejante á alguno de aquellos tres, deben ser llamados los ausentes, y que tambien deben serlo cuando lo esten sin culpa suya, ó porque estan desterrados ó temen el poder de un tirano, pues en este caso deben serlo al menos para que nombren procurador.

(64) Añad. los caps. *quod sicut* y *venerabilem*; *bonæ memoriæ*, 36. *de elect.*; y *bonæ*, 4. *de postul. Prælat.* Demuestra esta ley que esto se usa tambien á mas de la eleccion en otros actos capitulares, lo que tambien sienta el Abad al cap. *cum inter universas*, col. penult. *de elect.*, y el cit. cap. *bonæ*, 4. V. al Abad al cit. cap. *quod sicut*, col. 3. para saber dentro cuánto tiempo debe el despreciado perseguir en juicio su desprecio. Acerca de si podrá el juez alegar de oficio el desprecio de alguno del Cabildo, v. al Abad al cap. *in Genesi*, penult. col. del mismo tit. En cuanto á esta otra cuestion acerca de si los despreciados se contarán en el número de los del Cabildo, para que se vea si el acta fue hecha por la mayoría del Cabildo; v. al mismo autor allí col. fin. Por último acerca de si el despreciado asintiendo, aumenta el número de los electores, ó de los que hicieron el acto, y si resultando dos elecciones de un mismo escrutinio podrá aprobar la una y desechar la otra, v. al Abad al cap. *Ecclesia vestra*, col. 4. *de elect.*, y añad. sobre la materia lo que anota Paul. de Castr. á la l. 11. D. *de servit. rustic. prædior.*, y á la l. ult. *communia prædior.*

(65) Deriva esta doctrina de los cap. *Monemus*, y *Apostolicos*, 12. cuest. 2.; *Si quis presbyterorum*, *de rebus eccles. non alienand.*, y de lo que nota el Hostiens. al mismo tit. á la suma §. *et quæ sit pœna male recipientis*, añadiendo la l. 14. §. 1. C. *de sacros. eccles.* —* Véas. cap. 2. *de rebus eccles. non alien.*,

denlo vedar de su oficio (66), y tollerle el Beneficio; e avn descomulgarlo (67), fasta que la Eglesia cobre su heredad. Pero si quando lo llamassen a pleyto sobre aquella cosa que enajenare, porque la tornasse; si ante que el pleyto fuesse començado (68) por respuesta, entregare la heredad a la Eglesia, o si por auentura non lo pudiendo fazer, le fiziesse emienda en auer, o en otra heredad, e le diesse los menoscabos que rescibiera ende, non le deuen poner estas penas (69) sobredichas. Otrosi el que tal heredad comprasse (70), sabiendo que era de la Eglesia, e non fiziesse la compra en la manera que dize en las leyes deste titulo, deuela perder, e cobrar la Eglesia, con los esquilmos que ende lleuo, e non le finca demanda ninguna del precio contra ella, mas contra aquel que gela vendio (71). E si alguno la rescibiesse a sabiendas por donadio (72), otrosi contra derecho, deuela entregar a la Eglesia, con todas las rentas que de ella ouo, e dar otro tanto de lo suyo. Esso mismo (73)

lib. 6. y estravag. *ambitiosæ*, del mismo tit. *inter commun.*, y cap. 11. ses. 22. ref. concil. trident.

(66) Porque la deposicion es la pena que se impone asi al Prelado que enagena malamente, como al clérigo que injustamente suscribe, v. los textos arriba citados y el cap. *quod sicut*, §. ult. *de elect.* — * Véans. los textos citados en la adic. anterior.

(67) Añad. el cit. cap. *si quis presbyterorum.*

(68) El cap. *si quis presbyterorum* dice, «*celeri ratione sibi prospexerit;*» y Hostiens. á la suma del mismo tit. declara debe entenderse la restitucion pronta y sin retardo despues de la demanda de la iglesia. Puede aplicarse al que enagenare, lo que se dice del posesor que ha de devolver alguna cosa, esto es, que se le considera moroso si no la restituye, habiendo sido reconvenido en lugar y tiempo conveniente. Fíjese en la memoria esta ley que enseña tenerse por hecho con prontitud, lo que se hace antes de la contestacion del pleito, y hace al caso la l. 84. D. *de verb. oblig.*

(69) Se librarán igualmente de la pena de deposicion, lo que sienta Hostiens. al mismo tit. á la suma §. *et quæ sit pœna male alienantis.* No obstante la glos. al cap. *quod sicut*, *de elect.*, al fin sostiene lo contrario, cuyo texto parece prueba la necesidad de que para evitar dicha pena se dispense graciosamente con el que enagenó, cuya glosa siguen Hostiens., Juan Andr., el Abad y otros mas modernos al cit. cap. *quod sicut*, y al cap. *si quis presbyterorum;* y la glosa al cap. *Apostolicos*, 12. cuest. 2. Siguen con todo la primera de estas dos opiniones la glosa al cap. 1. 17. cuest. 4. Tancre., Vincen., Felipe y Gofred. al cit. cap. *quod sicut*, y tambien esta ley de Partidas.

(70) Añad. la l. 14. §. 1. 6. *de sacros. eccles.*, y el cap. *hoc jus porrectum*, 10. cuest. 2. y la auténtica *qui res*, C. *de sacros. eccles.*

(71) * Aunque sea comprador de mala fe tiene recurso para reclamar el precio del que enagenó á tenor de lo prevenido en esta ley, lo que se deduce de las palabras, «*sabiendo que era de la Eglesia*,» y respecto á esto sigue la presente ley la opinion de la glos. á la auténtica *qui res*, C. *de sacros. eccles.*, que tambien defienden Cin. y Bald. y la glos. al cap. *hoc jus*, vers. *qui vero*, 10. cuest. 2. Anton. de But. al cap. *ad audientiam*, *de rebus eccles. non alienand.*, y Hostiens. á la suma del mismo tit. §. *et quæ sit pœna male recipientis.* Por el contrario la opinion de que el comprador de mala fe ni siquiera puede reclamar el precio del Prelado que enagenó contra derecho, se halla sostenida por la glos. al cap. *Vulteranæ*, 12. cuest. 2. y la glos. á d. l. 14. §. 1. C. *de sacros. eccles.*, y auténtica *de non alienan. et emphyt.*, §. *si quis igitur*, collat. 2. y á la l. 7. C. *de agric. et censit.*, Bart. á la cit. autent. *qui res*, y muchos otros DD. que cita Juan de Imol. á d. cap. *ad audientiam*, col. 3. y 4. y su glosa. Dice allí mismo Imol. que la mayoría de los canonistas siguen comunmente esta opinion, por lo que, dice, seria difícil en el foro eclesiástico por lo menos, obtener fallo contrario á ella: sin embargo el citado autor defiende la primera en cuanto al precio que dió el comprador, pero nó en cuanto á cualquier interes de un tercero que quisiera reclamar del que enagenó. A pesar de todo el Abad al cap. *si quis presbyterorum*, *de rebus eccles. non alienand.*, al fin. sostiene que el comprador de mala fe ni siquiera tiene derecho á reclamar el precio. Entre tan gran variedad de pareceres nunca se olvide esta ley de Partidas. — * Sobre estas palabras de la ley «*gela vendio*» nota Berni *Coment. á las Siete Part.* que la doctrina de dicha ley debe entenderse, no probando el comprador su buena fe y la utilidad que se siguió á la iglesia; y que asi se concilian las leyes 2., 3. y 4. tit. 5. lib. 1. Novis. Rec. con la presente: véas. cap. 11. ses. 22. ref. conc. trident.

(72) Concuerd. la auténtica *qui res*, C. *de sacros. eccles.*

(73) V. d. autent. *qui res*, y dígase lo que allí se sienta.

seria del que tomasse heredad de la Eglesia a peños, o para en sus dias, en la manera que es llamada Emphyteosis.

LEY 12. *Que la Eglesia puede demandar sus cosas a los que las enajenan, o a quien las fallare.*

Escogencia tiene la Eglesia en demandar sus cosas, que fueren enajenadas (z) sin derecho, al que fuere tenedor (74) dellas, o al que las enajeno (75), o a qual mas quisiere dellos; e si cobrare la cosa de vno, o el precio, o el menoscabo della, non la puede despues demandar al otro (76). Pero si non la pudiesse auer toda del vno, lo que fincasse (77) puedelo demandar al otro: e si non tollesse la Eglesia al Perlado que enajenara aquella heredad, bien puede el mismo (78) demandarla a aquel a quien la ouiesse enajenado, non por razon de si mismo, mas por razon de su Eglesia; e el otro non puede poner defension ante si, que non deue responder, diziendo que el gela dio, o vendio: esto, porque la Eglesia non deue rescebir daño por maldad de su Perlado. Pero si aquel Perlado ouiere alguna cosa suya, o rentas apartadas de la Eglesia, deuele apremiar el Judgador, a que le entregue el precio (79), que le tomo por aquella heredad que le vendio, e demas la otra mejoria (80) que ouiesse fecho en la heredad.

(z) contra derecho Acad.

(74) Como en el cit. cap. *si quis presbyterorum*, de este tit. y 16. cuest. 7. cap. *filiis vel nepotibus*, l. 14. §. fin. C. *de sacros. eccles.* — * Sobre la materia de esta ley véas. l. 2. tit. 2. lib. 1. Novis. Rec.

(75) Añad. el cap. *Apostolicos*, 12. cuest. 2. la l. ult. C. *si tutor, vel curat.*, Hostiens. á la suma *de reb. eccles. non alienand.*, §. *an res alienata*, vers. *ecclesia autem*, glos. al cit. cap. *si quis presbyterorum*, de este tit.

(76) Sigue lo que dice la glos. al cit. cap. *si quis presbyterorum*, y Hostiens. lug. cit.

(77) Sigue lo que dice Hostiens. lug. cit. donde supone que procede esta doctrina aun cuando hubiese mediado avenencia en uno de ellos.

(78) Concuerd. el cap. *si quis presbyterorum*, y la glosa al mismo tit. aun cuando hubiese prestado juramento; v. allí por la glosa.

(79) V. la l. anterior de este tit. nota 72.; y si el comprador estuviese en buena fe, y el que enagenó fuese insolvente, podria aquel dirigirse contra la iglesia, en cuanto se enriqueció con el precio: el Abad al cit. cap. *si quis presbyterorum*, al fin. — * Véas. adic. á la nota 71. de este tit.

(80) Debe entenderse cuando el comprador estuviese de buena fe; porque si la tuviese mala, solo podria reclamar el precio del que hizo la enagenacion, pero nó otro interés como queda dicho en la l. anterior, y v. lo que traen las ll. 41. y 43. tit. 28. Partida 3. — * Por algunas leyes del tit. 2. y por las 2. 3. 4. 8. y otras del tit. 5. lib. 1. Nov. Rec. se proveyó á la conservacion de los ornamentos, alhajas, muebles y demas bienes de las iglesias, prohibiendo comprarlos y tomarlos á empeño, é inhibiéndose el mismo Monarca de apoderarse de ellos sino en caso de necesidad y aun con obligacion de restituirlos. A pesar de las disposiciones citadas por la ley 24. del espresado tit. 5. Nov. Rec. se incorporaron á la Real hacienda con destino á la amortizacion de vales reales los restos de las temporalidades de los regulares estrañados de la estinguida Compañía de Jesus en España é Indias, disponiéndose ademas que se procediese á la venta de aquellas, salvo el cumplimiento de las obras pias, memorias y demas cargas de rigurosa justicia con que estuviesen gravadas.

Con Breve de Pio VII de 14 de junio de 1805 se facultó al Rey D. Cárlos IV. para la enagenacion de bienes eclesiásticos en todos sus dominios, por valor en renta libre anual de 200,000 ducados de oro (6.400,000 rs. vn.), pero de modo que la caja de consolidacion y estincion de vales á la cual quedaban aplicados desde luego aquellos bienes, se obligase á satisfacer á los antiguos poseedores de los mismos, renta igual á la que antes producian: véas. l. 1. adic. al tit. 5. lib. 1. Nov. Rec. y not. 1. al mismo lugar. En otro breve de 12 de diciembre de 1806 se derogó el anterior, dando facultad al Rey para la enagenacion de los predios rústicos y urbanos pertenecientes á capellanías eclesiásticas, y para la venta de la séptima parte de los demas bienes propios de las iglesias, conventos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos: y con Real cédula de 21 de febrero de 1807 se mandó la ejecucion de este Breve, dictándose las reglas que se creyeron oportunas para llevarlo á efecto.

Posteriormente durante la época constitucional de 1820 á 1823, fueron declarados nacionales los bienes de todas las comunidades de regulares pasándose luego á la enagenacion de los mismos. Pero restablecido el anterior sistema de gobierno quedaron anuladas por Real disposicion aquellas ventas, hasta que con Real decreto de 3 de setiembre de 1835, y con el de Córtes de 21 de enero de 1837, se resta-

TITULO XV.

DEL DERECHO DEL PATRONADGO.

Natura, e razon mueue a los omes para amar las cosas que fazen, e para guardarlas quanto pueden, que se mejoren, e non se menoscaben; assi como el padre que ama a su fijo, e puna de guardarlo, porque biua en buen estado, e el que planta algun arbol, que lo riega, porque aya fruto del, de que se sirua. Esso mismo acaesce en todas las cosas, que fazen, o crian los omes, ca les son assi como en manera de fijos; e porende las criaturas que han en si entendimiento de razon, deuen amar, e honrar, e seruir a los que las fizieron, o las criaron, o de quien rescibieron bien fecho. Onde por esta razon el que faze la Eglesia, deue amarla, e honrrarla, como cosa que el fizo a seruicio de Dios: e otrosi la Eglesia deue amar a el, e honrrarle, e reconoscerle ansi como a Padre. E pues que en el titulo ante deste fablamos, como deuen ser guardadas las cosas de la Eglesia, e que non deuen ser enajenadas,

blecieron en toda su fuerza y valor, devolviéndose en consecuencia los bienes á los antiguos compradores. Mas adelante, con decreto de 8 de marzo de 1836 confirmado con el de Córtes de 22 de julio de 1837, se aplicaron á la Real caja de Amortizacion para la estincion de la deuda pública los bienes de las comunidades de regulares asi suprimidas como subsistentes, quedando aquellos sujetos á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que estuviesen afectos, y esceptuando tan solo los pertenecientes á la Comisaría de Jerusalen, los especialmente destinados para objetos de beneficencia ó instruccion pública, y los del monasterio del Escorial que correspondiesen al Real patrimonio. Con Real decreto de 19 de febrero de 1836 aquellos bienes se habian ya declarado en venta, esceptuándose tan solo los edificios que el Gobierno destinase para el servicio público; escepcion que por los arts. 22, 23, 24 y 25 del citado Real decreto de 8 de marzo de 1836, y por los 22, 23, 24 y 25 del decreto de Córtes de 22 de julio de 1837, se hizo estensivo á las iglesias, vasos sagrados, ornamentos y otros objetos pertenecientes al culto, ó á aquellos que sin ser de esta clase conviniese conservar por su rareza ó mérito; dándose facultad á los ordinarios, prévia aprobacion del Gobierno, para destinar á parroquias las primeras, aplicando los segundos para las que fuesen pobres, y destinándose los últimos á los museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. Ultimamente en Real decreto de 14 de abril de 1845, se mandó suspender la venta de los edificios conventos. Las recientes disposiciones que acabamos de esplicar, no comprendieron las posesiones de Cuba y Puerto-Rico, respecto de las cuales, con decreto de Córtes de 3 de noviembre de 1837 se autorizó al Gobierno para enagenar bienes de comunidades religiosas hasta la cantidad de cuarenta millones de reales de vn.

Respecto de los bienes del clero secular, con R. O. de 17 de julio de 1834 se mandó, que antes de procederse á la enagenacion de los mismos acudiesen los interesados á S. M. en solicitud de licencia, en cuyo caso con conocimiento de causa resolviese S. M. lo mas conveniente al bien de la Iglesia y del Estado. Posteriormente con decreto de Córtes de 24 de julio de 1837 se adjudicaron á la Nacion, convirtiéndose en bienes nacionales, todas las propiedades del clero secular fuese cual fuere su naturaleza, orígen ó destino, esceptuando tan solo los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre, los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales anejas ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes, y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, encargando la administracion de los bienes no esceptuados á las juntas diocesanas que se nombraren. La ley de 16 de julio de 1840, mandó que las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuasen en la posesion y goze de sus bienes y fincas, sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas á no ser con autorizacion del Gobierno; mas luego con otra ley de 2 de setiembre de 1841, se declararon nuevamente nacionales todas las propiedades del clero secular, no menos que los derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías, declarándose en venta todas las fincas, derechos y acciones espresadas, con algunas escepciones, y entre ellas la de los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo. A consecuencia de esta disposicion seguian vendiéndose los bienes predichos, hasta que por Real decreto de 26 de julio de 1844, cuando muchos quedaban ya enagenados, se mandó suspender la venta, siguiéndose á esta suspension la devolucion al mismo clero secular, de todos los bienes no vendidos, en virtud de la ley de 3 de abril de 1845.

nin mal metidas, si non por razones ciertas; conuiene que digamos en este, del derecho que han de las Eglesias, aquellos que las fazen de nueuo, que son dichos Patrones. E primeramente mostraremos, que quiere dezir Patron: e que cosa es Patronadgo, e por quales cosas se gana: e que derecho ha el Patron en la Eglesia. E si alguno pusiere Clerigo en la Eglesia, non lo presentando el Patron, si la deue auer, o non. E en quantas maneras puede passar el derecho del Patronadgo de vn ome a otro. E que deuen fazer quando son muchos Patrones en vna Eglesia, e non se acuerdan en presentar Clerigo. E fasta quanto tiempo lo pueden presentar, despues que la Eglesia vacare.

LEY I. *Que quiere dezir Patron, e Patronadgo, e porque se gana, e que derecho ha el Patron en la Eglesia.*

Patronus en latin, tanto quiere dezir en romance, como padre de carga (1). Ca assi como el padre del ome es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo, e en buscalle todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Eglesia, es tenudo de sofrir la carga della, abondandola de todas las cosas, que fueren menester quando la faze, e amparandola despues que fuere fecha. E Patronadgo es derecho, o poder (2), que ganan en la i glesia, por bienes que fazen, los que

Con dicha ley de 2 de setiembre de 1841 se entendieron tambien declarados en venta los bienes pertenecientes á hermandades, ermitas y santuarios; y por lo mismo con el Real decreto de suspension de 26 de julio de 1844, se creyó que junto con los bienes del clero secular venian tambien comprendidos los de las hermandades, ermitas etc. En tal estado, apareció el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, en cuyos arts. 1 y 2. se previno: que se alzaba la suspension de venta de bienes que pertenecieron á hermandades, ermitas, santuarios y cofradías, ordenada por Real decreto de 26 de julio de 1844; y en consecuencia de esto se mandó que se procediese á su enagenacion en los términos prescritos por la ley de 2 de setiembre de 1841. No llegó á cumplimentarse este decreto, porque en 10 de octubre de 1847 se espidió otro, mandando que se suspendiese la ejecucion del primero hasta que las Córtes pudiesen ocuparse del asunto sobre que versaba.

Creemos oportuno recordar en este lugar algunas disposiciones relativas á los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen, y tambien de los pertenecientes á establecimientos de beneficencia.

En cuanto á los primeros con Real decreto de 11 de junio de 1847, se habian declarado en venta; mas luego con otro Real decreto de 20 de octubre del mismo año, se mandó que se suspendiera hasta la resolucion de las Córtes la ejecucion del sobrenotado.

Asimismo el Real decreto de 26 de setiembre de 1847 habia ordenado que se vendiesen en pública subasta los bienes inmuebles pertenecientes á establecimientos de beneficencia, nacionales, provinciales ó locales, que no siendo necesarios para el servicio de los mismos, produjesen menos del 2 por 100 líquido de renta respecto al valor capital en que fueren estimados. Pero con l eal decreto posterior de 6 de octubre del mismo año, se previno que ínterin se reunian las Córtes y resolvian lo conveniente acerca de la enagenacion de los bienes espresados se suspendiese la ejecucion del que sobre se ha indicado relativamente á la venta de los mismos.

(1) Esto es, padre de la carga, y esta es la mejor etimología. Inoc. y otros á la rúbrica de este tit. dicen que se llama patrono, porque asi como el padre da la existencia á su hijo, asi el patrono la da á la iglesia transformándola del no ser al ser.

(2) Sigue la definicion de Gofred. en este tit. á la suma, quitada la palabra *ante consecrationem*; Gofred., pues, define el derecho de patronato de esta manera: *autoridad ó poder que proviene de los favores hechos á la Iglesia antes de su consagracion*; y muy acertadamente quitó esta ley aquella palabra, porque puede muy bien adquirirse aquel derecho aun despues de la consagracion, como esplica el Abad al cap. 3. de este tit. Juan Andr. y otros DD. á la rubr. de este tit. lo definieron comunmente en un sentido mas lato, diciendo, que el derecho de patronato es *un derecho honorífico, útil y oneroso que compete á alguno en la Iglesia, por haberla fundado, construido ó dotado, con el consentimiento del diocesano, ya por sí ya por otro de quien deriva el justo título ó causa.* Asi el Abad á la cit. rúbrica, y Roch. trat. *de jure patronat.*, quien añadió á la definicion estas palabras, *solus vel alio concurrente*, solo ó concurriendo otro, esplican cada una de las palabras de esta definicion.

son Patrones della, e este derecho gana ome por tres cosas (3). La vna, por el suelo (4)

(3) Trae su orígen esta ley de lo notado por la glos. al cap. *piæ mentis*, 16. cuest. 7. No es bastante, segun parece, cualquiera de las referidas causas para adquirir el derecho de patronato de una Iglesia, porque la fundacion, construccion y dotacion deben concurrir copulativamente ó bien por una sola persona, ó por varias para crear y adquirir el derecho de patronato, segun el Abad, porque asi lo declara en el consil. 106. que empieza *prius juxta ordinem*, col. 1. al fin. vol. 2., fundado en la glos. al cap. *quicumque*, 30. caus. 16. cuest. 7. que dice, que no es patrono el que concede una dote escasa á la Iglesia: y de consiguiente con menos razon lo es el que no le concede dote alguna, sino que solo la funda ó construye; v. al Abad al cap. *audientiam*, 1. y 3. notab. *de eccles. ædificand.* Lo contrario sigue Cardin. consil. 122. y el Abad consil. 59. que empieza, *quidam D. Jacob*, col. 1. Pueden hacerse concordar, segun Roch. trat. *de jure patronat.*, chart. 1. col. 2. el que una tan solo de aquellas causas sea bastante supliendo otro las demas, por ej., si uno funda la iglesia, otro la construye y otro finalmente la dota, todos serán patronos. Añádase al Abad al cap. *cum ecclesia*, col. penult. *de elect.*, y los caps. *piæ mentis*, y *placuit*, y allí á Archid. 16. cuest. 7. Bald. novel. trat. *de dote*, al princip. col. 1.; y si la Iglesia estuviese ya construida, el que la dotare adquiriria el derecho de patronato, como trae el mismo Roch. cit. trat., acerca de la palabra *et dotavit*, col. 1. Si por costumbre ó prescripcion se puede adquirir el derecho de patronato, lo trata el Abad al cap. *querelam*, *de elect.*, col. 3. y Alejandr. consil. 75. vol. 4. Francisco Balb. trat. *præscriptionum*, chart. 46. col. 5. vers. *nono quæro*, y chart. 47. y Pablo de Citadin. trat. *juris patronat. in quinta causa acquirendi jus patronatus*, vers. *primo quæro*, tercera parte del tratado.

No debe seguirse la opinion de que el consentimiento de un solo patrono pueda hacer que lo sea el que antes no lo era, porque un patrono no puede aumentar el número de los patronos por medio de tal consentimiento, toda vez que redunda en perjuicio de la Iglesia el sujetarla á varios patronos, segun traen Domingo al cap. 1. *de reb. eccles. non alien.*, lib. 6. al §. *laici*, al princ. y Decio consil. 149. que empieza, *in causa juris patronatus*, col. 3.

La glosa al cap. 3. de este tit. distingue del modo siguiente la cuestion que se presenta, acerca de si el que repara ó reedifica una Iglesia adquiere el derecho de patronato, á saber; ó la iglesia quedó enteramente derruida en cuyo caso el que la rehace queda patrono; ó la iglesia no fue destruida del todo y entonces no lo es; comunmente se sigue la doctrina de dicha glosa; y v. á Roch. trat. *de jure patronatus*, palabra *construxit*, cuest. 8. Puede tambien conferirse este derecho á alguno por especial privilegio del Papa; acerca de lo cual v. á Pablo de Citadin. á la referida 3ª parte de su tratado, vers. *pro sexta causa.*

(4) Añad. el cap. *Abbatem*, 18. cuest. 2. cap. *nobis*, *de jure patronat.*: y dice esta ley que aunque no se funde una iglesia, con tal que se asigne casa, ó solar para ella, se adquiere el derecho de patronato; v. á Archid. al cap. *nemo*, *de consecr.*, dist. 1. y Pablo de Citadin. trat. *juris patronatus*, chart. 7. vers. 30. *quæro*; Roch. part. *ecclesiam fundavit*, vers. *nono quæro*; y para obtener el derecho de patronato se requiere que la asignacion del fundo se haga mediante el consentimiento del obispo, segun Juan Andr. al cap. *nobis*, del mismo tit. col. 2. V. á Roch. en la mencionada parte, *ecclesiam fundavit*, donde propone doce cuestiones acerca de esta palabra; y por lo que toca á la última concluye diciendo, que no puede construirse iglesia alguna en fundo que esté sujeto á fideicomiso, citando á Bart. á la l. 34. al fin D. *de relig. et sumpt. fun.*

Añádase lo que nota Bald. á la rubr. D. *de rerum divis.*, col. 1. donde dice, que en un fundo feudal se necesita el consentimiento del señor; y en los predios tributarios el de aquel á quien rinde tributo el fundo. Segun el citado autor podria sin embargo hacerse en un fundo especialmente obligado á otro, pudiéndose satisfacer al acreedor con otros bienes; y lo mismo, cuando el padre legó en su testamento que se hiciera un hospital en sus casas y las pretende el hijo por su legítima; este es desatendido, porque el padre puede elegir una cosa para disponer de ella en su testamento, pudiendo el hijo sacar su legítima de los restantes bienes que aquel dejó.

Añádase igualmente la glosa notable al cap. *secundum canonicam*, 23. cuest. 8., donde se ventila la cuestion; si fundándose una iglesia en predio sujeto á tributo, debe pagarlo esta? acerca de la que se distingue entre el fundadór de buena y de mala fe; siendo pues de buena fe, el soberano (*imperator*) tendrá el tributo de los lugares que esten fuera del atrio, pero nó del lugar que ocupe la Iglesia, bien que adquirirá por esto el derecho de patronato. Si fuere de mala fe, debe ser compelido á pagar la estimacion; v. á Archid. que quiere que en todos casos debe estar tenido á ella, ora sea de buena, ora de mala fe, por-

que da a la Eglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen (5). La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen Dote (6), onde biuan las Clerigos que la siruieren, e

que no es conveniente á la Iglesia buscar interes de lo ageno. ¿A quién compete la facultad de proveer la iglesia que otra iglesia parroquial construyere en su propio fundo? V. la glosa que es digna de notar al cap. *eam te, de ætate et qualitate*, y al Abad al cap. 3. *de eccles. ædificand.*

(5) Añad. el cap. *monasterium*, 16. cuest. 7. y la glos. á la misma causa y cuestion, cap. *piæ mentis*, entendiéndose como dije antes, dotándola el mismo ú otro. V. á Juan de Anan. consil. 23. y en la adicion á Ludovico Bulonin, quienes al tratar sobre si el que construye una capilla en una iglesia, está obligado á dotarla, dicen que nó, fundados en no pocas razones que allí aducen. Lo contrario sostiene el Abad al cit. cap. 59. *ad audientiam, de eccles. ædificand.* 1 y 3. notab. y consil. 89. vol. 2. cuya opinion sigue Roch. trat. *juris patronat.* palabra *construxit*, cuest. 4. donde pone la limitacion del caso en que alguno hubiese construido una capilla ó altar para adorno de la iglesia, segun el Abad consil. 106. vol. 2. Cuando alguno empezó á edificar una iglesia, y se retrajo, y habiendo abandonado la obra otro la concluyó, ¿cuál de los dos será el patron? Propone esta cuestion Pablo de Citadin. trat. *juris patronat.* chart. 5. col. 1. vers. 14. *quæro*, y dice, que adquiere este derecho el segundo, y nó el primero, v. al mismo lug. cit. En contra de esta opinion puede decirse que, aunque la glos. al cap. *quicumque* 16. cuest. 7., diga que si alguno dotó á la iglesia en cantidad escasa no queda patrono; debe entenderse no obstante esta doctrina cuando nadie mas la dotare, porque si otros contribuyen para la dotacion y de lo que se reuniere entre todos se constituyese una dote suficiente, todos serán patronos; como fundados en la glos. á la suma, dist. 63. lo defienden los doctores, y especialmente el Abad á la rubr. *de jure patronat.*, quien dice que por la misma razon debe entenderse lo propio cuando fueren varios los que concurren á la construccion. Por lo que, tal vez se habria de decir, que se debe limitar la opinion de Paul., cuando otros no concluyeron juntamente con él la construccion de la iglesia; sino como dice el mismo Pablo, cuando se retrajo y descuidó la continuacion del edificio, dándole por abandonado; lo contrario fuera si no hubiese habido tal abandono, sino que tan solo dejó la construccion por no poderla continuar entonces, con cuyo motivo otros la hubiesen concluido, en cuyo caso parece que todos fueran patronos. Roch. y Pablo en los citados tratados dilucidan otras cuestiones acerca de esta materia.

V. á Roch. en su tratado referido, palabra *ia ecclesia*, cuest. 53. sobre si se puede adquirir el derecho de patronato en un convento de religiosos, contra la voluntad de estos. El Abad consil. 59. que empieza *quidam Jacob*, y Roch. palabra *honorificum*, cuest. 4. ventilan la cuestion, de si en un monasterio en que haya una capilla de patronato se podrá presentar un clérigo secular. ¿Deberá demolerse la iglesia que se hubiere fundado con dinero procedente de la venta de alguna cosa espiritual (*simoniaca*), y que se hará con el patronato de la misma? V. la glosa digna de notar al cap. *non est putanda*, 1. cuest. 1. y sobre ella á Roch. trat. *de jure patronatus*, chart. 13. col. 4. y á Pablo de Citadin. parte 3. de su tratado, cuest. 23, 24, 25, 26 y 27. donde hace una estensa distincion entre los bienes mal adquiridos, cuyo dominio se transfiere sin haber lugar á revindicacion, y aquellos cuyo dominio no se traspasa dejando libre la reclamacion; v. al autor cit. ¿El que dispusiere la construccion de una iglesia, de sus propios bienes, podrá imponer la condicion de que deba haber allí el párroco que el designare? V. á Bart. que lo afirma á la l. 11. D. *de pollicitat.*, y lo que anota la glosa al cap. 2. 10. cuest. 1.

(6) Añad. los cap. *filiis*, y *quicumque*, 16. cuest. 7., y lo que se dice en la dist. 63. en la suma. y procede aun cuando se dote la iglesia despues de su consagracion, segun Inocen. á la rubrica de este tit. Aunque la glosa quiso lo contrario al cap. *piæ mentis*, 16. cuest. 7. la opinion de Inocencio se sigue comunmente con ciertas restricciones de que habla Juan Andr. al cap. 1. de este tit. á saber, con tal que se haga con el consentimiento del obispo, y que no pueda obtenerse el dote para la iglesia de aquel que la hizo levantar ó consagrar; v. á Roch. trat. *juris patronat.* palabra *et dotavit*, col. 1. vers. *secundo quæro*, donde puede verse la cuest. 3. que trata el caso en que la dotacion de la iglesia hubiese disminuido, mas nó acabado enteramente. Añádase á Bart. á la autént. *ut nullus fabric. orator. domum*, col. 5. Trata igualmente Bart. al lug. cit. ¿si el que dota una iglesia puede poner la condicion de que su ordenacion no pertenezca al obispo? acerca de lo cual se decide negativamente, como trae Pablo de Citadin. en su trat. part. 3. en la segunda causa de adquirir el derecho de patronato, vers. *nono quæro*; á quien se puede añadir á Roch. en su referido

de que puedan cumplir las otras cosas, segund dize en el titulo (7) que fabla de como deuen fazer las Eglesias. Otrosi pertenescen al Patron tres cosas (8) de su derecho, por razon del Patronadgo. La vna, es honra: la otra, es pro, que deue auer ende: la tercera, cuydado, e trabajo que deue auer. E quando la Eglesia vacare, deue presentar (9) Clerigo para ella. E esto se entiende, si non fuere Eglesia Cathedral, o Conuentual (10), ca en estas atales de Cabildo, o el Conuento ha de elegir su Perlado; e despues desto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron, que le plega, e la otorgue (11). Pero si el Patron quando quisiere fazer Eglesia que sea Collegiada, que quiere tanto dezir, como Conuentual, dixere que quiere este derecho auer en ella, que pueda el solo elegir el Perlado, o con los otros Clerigos, que y fuessen, e lo ouieren de elegir; si el Papa gelo otorgare (12), bien lo puede auer, e de otra guisa non. E esso mismo seria, si el Papa diesse ende priuilegio, que pudiesse esto fazer, maguer non fuesse Patron. Mas si costumbre fuesse que el Patron estouiesse delante, quando la elecion fiziessen los Clerigos, o que le rogassen que viniesse y, bien puede ser y (13), maguer non lo mandasse el Apostolico. Aun honrra ha en otra

tratado, palabra, *pro eo*, *quod de diœcesani consensu*, vers. *duodecimo quæro*, en cuyo lugar se discute latamente esta materia; v. tambien el texto con la glosa al cap. *si quidam*, 10. cuest. 1. y Decio consil. 131. En los tratados referidos se pueden ver varias cuestiones pertenecientes á esta materia, que no es del caso trasladar aqui, ni lo hemos considerado necesario.

A lo que dice Roch. cuest. 6. á saber que no se adquiere el derecho de patronato por alguna donacion ó por legado hecho á la iglesia, y que los que quieran dotar sean cautos, en decir que entregan aquellos bienes en calidad de dote (*pro dote*); observa el Abad al cap. *quoniam*, sobre la glosa 1. de este tit. y el mismo Abad consil. 59. *quidam dominus Jacob.* vol. 2. que procede aquella doctrina, á no ser que haga la donacion el mismo que construye la iglesia, ó que por otras conjeturas parezca que lo donado es para dotar la iglesia: añádase á Bald. novel. trat. *de dote*, al princ. col. 5. donde dice, que si alguien hace algun legado de renta fija á iglesia pobre y que no esté dotada, se presume que lo hace con ánimo de dotarla, porque asi lo persuade la naturaleza del legado segun la l. 23. D. *de jure dotium*. Parece que esta ley de Part. demuestra que para adquirir el derecho de patronato es bastante la construccion, fundacion ó dotacion de la iglesia, haciéndose con el consentimiento del obispo, sin que sea necesario que el que construye, funda ó dota, se lo reserve espresamente, lo que tambien parece se desprende del espíritu de la glosa al cit. cap. *piæ mentis*, 16. cuest. 7.; y lo defiende Hostiens. á la suma de este tit. §. *ex quibus*, á pesar de que Pablo de Citadin. en su referido tratado 3. parte, 2. causa, vers. *quinto quæro*, se esfuerza en sostener lo contrario, v. á este autor lug. cit. — * Sobre los modos de adquirir el derecho de patronato, véas. el cap. 9. ses. 25. ref. concil. trident.

(7) V. la l. 2. tit. 10. de esta Partida.

(8) Añad. la glosa al cit. cap. *piæ mentis*.

(9) V. el cap. *decernimus*, 16. cuest. 7. y el tit. *de jure patronat.* principalmente en los cap. *illud*, y *ex insinuatione*. Acerca de esta presentacion examina Roch. muchas cuestiones notables, en su tratado *de jure patronat.* palabra *honorificum*. Dijo la glos. al cap. *hortamur*, dist. 71. que habiendo en la diócesis quien fuere idóneo, no se debe presentar un estraño; pero el texto al lug. cit. sienta que si lo apoya el obispo por medio de letras comendatorias, podrá ser presentado é instituido un estraño; v. la l. 13. de este tit. Para el caso en que se presente á un clérigo diácono ó subdiácono de la iglesia, v. la glosa al cap. *principali*, dist. 63. Roch. lug. cit. chart. 5. col. 4. Puede el patrono presentar á un ausente siendo conocido, segun el Abad al cap. *ea noscitur*, *de his quæ fiunt à prælato sine consensu capituli*.

(10) Concuerd. el cap. *nobis fuit*, de este tit. V. lo que dije á la l. 18. tit. 5. de esta Part. Pertenece al patrono aun en una iglesia colegiada la presentacion de las prebendas de los canónigos y otros inferiores al prelado, como notablemente traen el Abad y otros al cit. cap. *nobis*, y al cap. penult. de este tit.; añádase la glos. al cap. *principali*, dist. 63.

(11) Y aunque disienta, no se invalida la eleccion; v. los cap. *cum terra; cum inter universas; quod sicut*, *de elect.* Hostiens. á la suma *de jure patronat.* §. *quid competat;* y v. lo que dije á la cit. l. 18.

(12) Añad. el cap. *hinc etiam*, 16. cuest. 1. y la glos. al cit. cap. *nobis fuit* de este tit.

(13) Vale pues la costumbre de asistir el patrono lego en los actos de eleccion, pero nó la de que el mismo elija, ni la de que tenga voto en aquella, como se dice aqui; lo mismo quieren Inoc., Juan Andr. y el Abad al cit. cap. *nobis;* y si el patrono fuese clérigo valdria la costumbre de que tambien tenga voz, segun Host. lug. cit. cap. *Eleut.*, 18. cuest. 2. cap. *cum eccles. sutr.*, *de caus. poss. et propr.*

cosa, que quando viniere a la Eglesia, que le deuen poner (a) encima de la Procession (14), quando la fizieren, assi como Mayoral, e aya en la Eglesia logar mas honrrado que los otros, para seer (15).

LEY 2. *En que cosas se puede el Patron aprouechar, en la Eglesia onde es Patron.*

Apremiado seyendo algun Patron de pobreza, assi que non ouiesse de que biuir (16), deuenle dar los Clerigos de las rentas de la Eglésia onde es Patron, de que biua (17), si fuessen y tantas, que puedan cumplir a todos mesuradamente. Ca como quier que la Eglesia deua ayudar a todos los pobres, mas tenuda es de lo fazer a este (18), e mas abondadamente que a otros. E este es vn prouecho que deue ende auer. E sin este ha aun otro, que puede auer cada año algunas rentas señaladas de aquella Eglesia, maguer non sea pobre, si quando encomençare la Eglesia a fazer, pusiere con el Obispo (19), quanta renta deue ende leuar.

(a) en sano de la Acad.

LEY 3. *Que los Patrones deuen auer cuydado, e sofrir trabajo, para amparar e guardar las Eglesias, e sus cosas.*

Cuydado deue auer el Patron en guardar su Eglesia, e sofrir trabajo por ella, quando menester fuere. Ca si alguno quisiere fazer en ella, o en sus cosas daño, o menoscabo, el la deue amparar (20). Otrosi, sabiendo (21) que los Clerigos de la Eglesia fazen daño en las heredades della, o en los libros, o en las vestimentas, o en las otras cosas, deueles amonestar, que lo non fagan: e si non lo quisieren dexar de fazer por el, deuelo fazer saber al Obispo, o a su Vicario, que los

(14) Concuerd. los cap. *nobis fuit*, al fin, y *piæ mentis*, con el cap. siguiente, 16. cuest. 7. Acerca de si se debe ál patrono la consideracion de que no se le pueda citar á juicio sin venia, dice Juan Fab. al §. *in eum*, al principio *Instit. de action.*, que ningun derecho previene que se le deba tal honor ó atencion, á quien siguen Alejandro y Jason á la l. 13. D. *de in jus vocando.*

(15) Deriva esta doctrina de lo que dice Gofred. á la suma de este tit. donde enseña, que los italianos tienen en mucho esta preferencia de asiento, y con razon, porque el honor es el mayor de los bienes esternos, y solo es debido á la virtud; por consiguiente el patrono debe ocupar el lugar principal en la procesion, ya en la iglesia, ya entre los demas legos, segun lo que aqui se demuestra, y sostienen Hostiens. y Juan Andr. al referido cap. *nobis.*

(16) Sigue lo que dice la glosa al cap. *quicumque*, 16. cuest. 7. Pablo de Citadin. en su trat. *juris patronat.* dice, que no se requiere una estrema pobreza, sino que basta se encamine á una gran pobreza; hace al caso el cap. 1. §. *sane*, *de stat. regul.*, lib. 6. y su glosa que dice, que es pobre aquel que no puede sostenerse cómodamente, por ejemplo un noble que no puede vivir bien sin la cantidad de cien florines, no obstante que con veinte puede pasar con alguna estrechez.

(17) Concuerdan los cap. *quicumque*, 16. cuest. 7.; y *nobis fuit* de este tit. V. allí á Juan Andr. V. tambien á Roch. que en su trat. palabra *et utile*, trae algunas cuestiones acerca la materia, y añádase á Pablo de Citadin. en su trat. parte 6. art. 4.

(18) Añad. la glosa al cap. *quicumque*, 16. cuest. 7. y lo que dice la glos. penult. al cap. *cum dilectus*, *de jur. patron.*

(19) Concuerd. el cap. *præterea*, 23. del mismo tit. Añad. el cap. *quanto*, y allí el Abad 1. notab. *de censib.* y lo que nota la glos. al cap. *generali*, palabra *fundatione*, *de elect.* lib. 6. V. lo que dice el Abad al cap. 1. *de censib.* limitando la doctrina espresada.

(20) Concuerdan los cap. *filii*, 16. cuest. 7.; *præterea*, *de jur. patronat.* v. la glos. al cap. *constitutum*, 16. cuest. 1.: esta es una de las cargas, v. á Roch. en su cit. trat. parte *onerum*, donde trae algunas cosas notables, y tambien á Pablo de Citadin. en su trat. parte 6. art. 5. donde dice que el patrono debe desempeñar esta defensa á espensas de la iglesia, sin que esté tenido á costearla con sus propios bienes, cita el cap. *cum ex officii*, al fin. *de præscrip.* donde se dice que no estará obligado á la reparacion de la iglesia, sino en la cantidad que hubiese recibido de la misma.

Es de notar que en la enagenacion de las cosas de la iglesia no es necesario el consentimiento del patrono, segun Inoc. y el Abad al cap. único, *ut eccles. beneficia;* se puede con todo oponer el cit. cap. *filiis*, 16. cuest. 7., cuando la enagenacion se hiciese sin justo motivo; por lo que es útil obtener el asenso de los patronos para evitar pleito. V. á Decio que pone algunas escepciones, consil. 174. que empieza, *et pro tenui facultate mea*, al fin.

(21) Deriva esta ley del cap. *filiis*, *vel nepotibus*, 16. cuest. 7.

castigue, que non menoscaben las cosas de la Eglesia. Mas si el Obispo quisiesse fazer, o fiziesse algun menoscabo en ella, el Patron lo deue dezir al Arçobispo, que non se lo consienta: e si el Arçobispo quisiere facer alguna destas cosas, deuelo dezir al Papa, que lo faga castigar, que lo non faga; pues que otro mayor Perlado non ha, que lo pueda fazer emendar. E maguer el Patron pueda esto fazer, non deuen el, nin sus herederos tomar, nin enajenar ninguna cosa de la Eglesia, nin fazer engaño ninguno en ella; e si lo fiziesse, deuenle fazer afrenta, fasta que lo torne; e si non lo quisiere tornar, (b) deuenlo descomulgar por ello: e esto se entiende seyendo el Patron lego; mas si fuesse Clerigo, deuenlo vedar de oficio, e de Beneficio, fasta que lo enmiende: e avn si por esto non le quisiere enmendar, deue ser depuesto (22) por ello.

LEY 4. *Que los Patrones non deuen tomar ninguna cosa de la Eglesia.*

Cathedral Eglesia, o Conuentual faziendo alguno, gana el derecho del Patronadgo (23) en ella, e deue ende en ella auer honra, e pro, e cuydado de la guardar, tambien como de las otras Eglesias menores que son Parrochiales, segund dize en la quarta ley ante desta: e ninguno non deue tomar della otra cosa, fueras aquello que es otorgado por derecho de Santa Eglesia: onde si algunos legos, por razon que son Patrones, quisieren tomar los diezmos (24), e las ofrendas del pan, e del vino, o de las otras cosas que ofrescen a las Eglesias; defendio Santa Eglesia, que non lo fiziessen; e non fizo esto sin razon. Ca si en la vieja Ley (25) ninguno del pueblo non era osado de tomar, nin de comer los panes que ofresciessen en el Templo, fueras los Sacerdotes; quanto menos deuen atreuerse los Christianos, de los tomar, nin de comerlos, nin de darlos, nin de venderlos a otro. Ca estas ofrendas, non las deue otro tomar, si non los Clerigos, que siruen las Eglesias, e dan los Sacramentos a los pueblos, e ruegan a Dios por ellos; e porende manda Santa Eglesia (26), que si algun Christiano fiziesse tal cosa, e non lo quisiesse enmendar, que fuesse descomulgado, e apartado de la Christiandad, fasta lo enmendasse.

LEY 5. *(c) Que Obispos non deuen poner Clerigos, que sean Patrones, a menos degelos presentar a ellos.*

Vacando alguna Eglesia, por qualquier razon que sea, en que ouiessen algunos derechos de Patronadgo, non deue el Obispo, nin otro Perlado poner Clerigo en ella, a menos degelo presentar (27) los Patrones; e si lo fizieren, non deue auer la Eglesia (28) aquel Clerigo; ante el mismo que lo puso, lo deue toller por su verguença, e poner en ella el que presentaren los Patrones, seyendo tal que lo merezca: e quando assi no lo quisieren fazer, deuenlo querellar los Patrones al otro Perlado, que fuere su Mayoral: e este su mayoral deue toller el que puso el Obispo, o el otro Perlado, e poner el que presentaren los Patrones. Pero si el Obispo non quisiere rescebir el Clerigo, que presentassen los Patrones para la Eglesia, mostrando que non era digno (29), nin la me-

(b) puedenle descomulgar Acad.

(c) Que los perlados non deben poner clérigos en las eglesias que han padrones, cuando vagaren, á menos de gelos presentar ellos. Acad.

(22) Añádase la glos. y allí Archid. al cit. cap. *filiis*, glosa final.

(23) Añad. el cap. *nobis fuit*, *de jur. patron.*

(24) Añádanse los cap. 1. 16. cuest. 7.; ult. 16. cuest. 1.; y *præterea*, 23. de este tit.

(25) V. 1. Regum, cap. 21. v. 4. y el cap. *hanc consuetudinem*, 10. cuest. 1.

(26) V. los cap. *quia sacerdotes; sanctorum;* y *hanc consuetudinem*, 10. cuest. 1. y leyes arriba citadas.

(27) Concuerd. el cap. *decernimus*, 16. cuest. 7. y el tit. *de jur. patronat.*, todo.

(28) Regularmente la institucion hecha sin la presentacion del patrono es nula (*ipso jure*) segun el texto del cit. cap. *decernimus.* Sigue esta opinion el Abad á los cap. *illud; ex insinuatione*, de este tit.; y *cum Bertoldus, de re judic.*, donde se esplica latamente Felin. entendiéndose, que es nula la institucion en el caso predicho, instando el patrono, ó quejándose del menosprecio, segun el Abad y Felin. lug. cit.; á cuya regla este último autor al cit. cap. *cum Bertoldus*, pone seis escepciones, añadiéndole tres mas Roch. en su trat. palabra *honorificum*, col. 1. donde puede verse. — * Véas. l. 6. tit. 17. lib. 1. Novis. Rec.

(29) No debe el obispo instituir al clérigo que le sea presentado no siendo idóneo; v. los caps. *decernimus;* y *cum vos*, *de offic. ordin.* ¿Deberá el obispo indicar el motivo en virtud del cual rechaza al que le fue presentado? Lucas de Pen. á la l. 1. C. *de his qui non implent. stipen.*, dice que sí; v. la glos. al cap.

resce auer, deuelo prouar (30), e si lo prouare, non deue y ser rescibido aquel que los Patrones presentaron, mas deuese presentar otro (31), que lo merezca, e estonce deuelo rescebir el Obispo; e si el Obispo non lo pudiere, o non lo quisiere prouar, tenudo es de rescebir aquel que presentaron primeramente. Mas si por auentura el Obispo non

pastoralis, *de jure patron.*, decidiéndose lo propio en esta ley. Es de notar, que temiendo el obispo que los patronos no presentaran el sugeto mas útil á la iglesia á causa de las súplicas de otros, ó por afecto carnal, los puede obligar por medio de juramento á la presentacion del mas idóneo y útil; v. el Abad al cap. *constitutis*, *de appel.*, 1. notab.

Cuando el patrono presenta sucesivamente á dos, de los cuales uno es mas apto que otro, ¿podrá el obispo instituir al que únicamente es idóneo, postergando al que lo es mas? Esta cuestion es dudosa, y sobre ella estan por la afirmativa Hostiens., Juan Andr., Anton. y Cardin. al cap. *cum autem*, *de jur. patron.*, porque no se ha de atender al mayor grado de idoneidad, bastando el que ambos sean idóneos; y Specul. tit. *de jur. patron.*, casi al fin, dice ser bastante que el presentado no sea malo; añádase la glosa al cap. 3. palabra *majoribus*, *de jur. patron.*, y defienden la indicada opinion otros que cita Roch. en su referido tratado, palabra *honorificum*, cuest. 15. quien nombra igualmente á los que sostienen la opinion contraria, á saber, el Abad al cit. cap. *cum autem*, por el texto al mencionado cap. 3. y al cap. *si forte*, 63. dist. y Cardin. y Juan de Imol. á la Clement. *plures*, *de jure patronat.*, sosteniéndola tambien el mismo Roch. que recuerda y examina muchas especies que pueden verse al lug. cit. Nos parece bien esta doctrina, y hace al caso lo que nota el Abad despues de la glosa al cap. *constitutus*, 45. *de appell.*, á saber, que pecan en el foro de la conciencia los que eligen al que es idóneo solamente, posponiendo al que lo es mas. En cuanto á quién debe tenerse por digno é idóneo, v. al Abad al cap. *pastoralis*, del mismo tit. donde dice serlo el que goza de buena reputacion, y el que sabe leer y cantar regularmente; añádase lo que está dicho en la citada Part. tit. 5. l. 37. cuyo texto es digno de notar, y el contenido del cap. *cum in cunctis*, tit. *de elect.*, todo, el Abad al cap. *grave*, col. penult. *de præbend.*, fundado en lo que dice Felin. á los caps. 2. *de rescrip.*; y *querelam*, *de jurejur.*

Otra duda se suscita, y es, si un religioso puede ser presentado mediante la licencia del Prelado? Comunmente se sigue la afirmativa, siendo para la cura de almas, segun el Abad al cap. *quod Dei timorem*, *de stat. monach.* Cardin. Alej. al cap. *priscis*, dist. 55.; y Roch. en su tratado palabra *honorificum*, cuest. 4. Puede tambien ser presentado un consanguíneo, ó hijo del patrono; v. la glosa al cap. *quia clerici*, del mismo tit. donde dice el Abad que asi se cree comunmente, siendo idóneo, lo enseña Roch. en la cit. cuest. 4. Tambien puede serlo, el que posee otro beneficio curado ó dignidad, pero entonces quedaria vacante el primero, segun el cap. *de multa*, *de præbend.*, Cardin. á la Clement. 1. *de offic. ordin.*, cuestion 15. y Roch. lugar citado. Acerca de si el que fue presentado debe necesariamente ser sacerdote, v. á Roch. citada cuest. 4., que distingue si la escritura de fundacion dispone ó nó que la presentacion deba recaer en un presbítero; v. por él, al lugar cit. y añad. á Decio consil. 129. Nótese que es válida la disposicion de que siempre sea presentado uno de la familia, ó descendencia, segun Domingo al cap. *cum in ecclesia*, ultim. notab. *de præbend.*, lib. 6. fundado en aquel texto. —* Véans. ll. 2. y 3. tit. 17. lib. 1. Novis. Rec.

(30) Síguese lo que sienta la glosa al cap. *monasterium*, 16. cuest. 7. y la glosa al cap. *pastoralis*, *de jure patronat.*

(31) Dispone esta ley, que supuesto que el patrono presente á un indigno, no por esto queda privado por aquella vez de presentar á otro; á lo que se opone, segun parece, la autent. *de sanctissimis Episcopis*, §. *si quis oratorii domum*, collat. 9. cuyo texto suscitó sobre el particular grandes dificultades entre los doctores de derecho canónico y civil; por cuanto la glos. al cap. *cum vos*, *de offic. ordin.*, al hablar del patrono lego, sienta la opinion de que no queda privado aunque á sabiendas presentare una persona indigna; y al contrario siendo el patrono eclesiástico; al citado §. *si quis oratorii domum*, contesta, que no procede por derecho canónico, porque en esto se debe atender al cánon y nó á la ley. Sigue la opinion de aquella glosa Archid. al cap. 1. *de præbend.*, lib. 6.; y Juan Andr. al cit. cap. *cum vos*, sienta que si el patrono lego presenta á sabiendas una persona indigna, y persiste en aquella presentacion durante los cuatro meses que marca ó le concede el derecho para presentar, podrá desde entonces el obispo proveer á favor de otro, siendo igual que no haya presentacion, ó que esta se haga de persona menos idónea; y asi como transcurrido el citado término sin haberse verificado presentacion alguna puede el obispo proveer; v. cap. unic. *de jur. patron.*,

quisiere ninguna destas cosas fazer, puedese querellar (32) d l a su Mayoral; e deuele mandar que prueue lo que dixo, o que resciba el Clerigo, que le presentaron los Patrones. Otro si los Patrones non pueden dar la Eglesia, nin poner Clerigo en ella por su poder (33), mas deuenle presentar tan solamente: onde si pusieren Clerigo en alguna Eglesia, e despues presentaren otro para ella, el que fuere presentado la deue auer, e non aquel a quien la dieron primeramente. Ca por la donacion de los Patrones, non gana derecho ninguno en ella: esto es, porque la cosa que alguno da, e non a derecho de la dar, tanto vale como si la non diesse (34).

LEY 6. *(d) Como pueden los Patrones mudar sus voluntades, en que presentaren los Clerigos al Obispo.*

Patrones pueden auer las Eglesias, tambien los Clerigos, como legos. Pero departimiento ay entre la presentacion que fazen los vnos, e los otros: ca si el Patron fuesse lego, e presentasse Clerigo para alguna Eglesia, si ante que el Obispo lo rescibiesse, quisiesse el mismo presentar otro (35), bien lo puede fazer (36);

(d) de que guisa pueden los legos padrones camiar sus voluntades en presentar los clérigos al obispo, et qual clérigo debe haber la eglesia et cual non. Acad.

lib. 6.; asi tambien le compete igual facultad cuando se presentó una persona indigna. Sin embargo si no ha transcurrido todavía el tiempo prefijado al patrono, podrá este presentar otro, aunque antes hubiese presentado un indigno. Juan Andr. contesta al citado §. *si quis oratorii domum*, diciendo, que de él no se deduce que el obispo pueda instituir á otro habiéndose presentado un indigno; sino que dice tan solo que presentada una persona indigna, procure el obispo que se instituya persona idónea, por ej., instando al patrono al efecto; y con la opinion de Juan Andr. se conforma Anton. al cit. cap. *cum vos*. Distinta es la opinion de Inocen., á saber, que el patrono, aunque lego, que á sabiendas presente una persona indigna sea privado por aquella vez, lo que defiende el Abad allí, citando la decision de la Rota, cuyo parecer sigue Pablo de Citad. trat. *de jure patronat.*, 6. parte, art. 2. vers. 10. *quæro;* Roch. en la mencionada palabra *honorificum*, cuest. 4. citando á otros que siguen este parecer, dice que esta parece la opinion mas comun. El que quiera seguirla puede contestar á esta ley de Partidas, diciendo; que se entiende cuando ignorándolo el patrono eligió al indigno, ora porque no tuvo de él un pleno conocimiento, ora porque le engañó el testimonio de los que afirmaban la idoneidad del presentado, que siempre es incierto. Igualmente en cuanto á que en caso de duda se presume que el presentador sabia la condicion del presentado, segun Inoc. al cap. *cum terra*, *de elect.* hace al caso la l. 4. al fin D. *de confirm. tutor.*, y en cuanto á que, conforme dice Juan Andr. al cap. *bonæ*, 4. colum. 2. *de postul. Prælat.*, el que elige una persona, de la cual no está plenamente informado, no salva su conciencia, véase aquel texto, y allí al Abad 12. notab. Medítese sobre la materia, porque tal vez con esta ley cuyos autores advirtieron la discordancia que hay entre el texto del referido §. *si quis oratorii domum*, y la glosa al cap. *cum vos*, pretendió aprobar la opinion de aquella glosa, que quizás es comun como la otra.

(32) Añad. la glosa 1. al cap. *pastoralis*, de este tit. y el Abad allí, y al cap. *cum Bertoldus*, *de re judic.*, y el cap. *decernimus*, 16. cuest. 7.

(33) Concuerd. dicho cap. *cum laici*, el cap. *consuluit*, y el cap. ult. de este tit.

(34) Añad. el cap. *quod autem*, al fin de este tit.

(35) Parece que segun esta ley solo se puede cambiar una vez la presentacion, por cuanto dice *otro*, y nó *otros*. Asi lo sienta Calder. consil. 16. que empieza, *an laicus sub titulo, de jure patron.*, cuya opinion sigue tambien Roch. á la palabra *honorificum*, cuest. 10. estableciendo por regla, que en los casos en que se permite la variacion no es mas que por una vez; Bald. á la auténtica *habita*, colum. 6. C. *ne filius pro patre*, Alejand. á la l. 8. §. fin. D. *de legat.* 1., y en otros lugares que allí se citan, por mas que diga que la opinion contraria segun la cual el patrono lego puede variar cuantas veces quisiere, parece estar confirmada por la glosa á la Clement. *plures*, *de jur. patron.*, y que lo mismo quiso el Abad al cap. *quanto de judic.*, col. 2. y Cardin. al cap. *pastoralis*, al fin *de jure patron.* Es bastante seguida la opinion de Calder. debiendo ser limitada esta facultad de cambiar, á tenor de lo que dispone la Clement. *cum illusio*, *de renuntiat.*, porque toda variacion es una especie de temeridad, segun Bald. á la l. 6. D. *de just. et jure.*

(36) Concuerdan los caps. *quod autem;* y *pastoralis*, de este tit. ¿Habrá alguna cautela ó seguridad posible para que el patrono lego no pueda variar? Anton. á los caps. *illud*, de este tit. y *constitutus*, *de concess. præbend.*, dice que sí, á saber, la de obligar al patrono á conceder el ejercicio del derecho de patronato, ó sea la presentacion misma, y lo trae

pero finca en escogencia (37) del Obispo, de dar la Eglesia a qual dellos quisiere, seyendo (*e*) ome para ello; e si la diere al que fue presentado a postremas, non la puede el primero demandar al que la tiene, nin al Obispo que gela dio, nin otrosi demandar contra el Patron, que le presento primero, ca bien se puede cambiar de vno a otro, fueras ende si fuesse peor (38). Pero fincale demanda contra el Obispo, que le de otro Beneficio, en que biua; porque non lo quiso rescibir, quando le presentaron, e lo alargo, poniendole chaque, que le non rescibiesse, porque el Patron (*f*) se mudasse (39) de aquella voluntad, e entre tanto presentasse otro. Mas si el Obispo diesse la Eglesia al primero, non ha demanda (40) ninguna el segundo contra el Obispo, nin contra el Clerigo a quien la dieran, nin otrosi contra el Patron que le presento; fueras de vna guisa, si el Obispo ouiesse dado la Eglesia a algun Clerigo, que le presentasse alguno que non era Patron, o a otro que non fuesse presentado de ninguno; ca estonce el que presentasse el que fuesse Patron de verdad (41), maguer ouiesse despues seydo presentado, puede demandar la Eglesia al primero, e deuegela toller, e darla al segundo. E otrosi, acaesciendo que el Patron presentasse dos, o tres Clerigos en vno (42), en escogencia es del Obispo, de la dar a uno dellos, a qual touiere por mas guisado (43).

(*e*) amos buenos: et si la diere Acad.

(*f*) se mudase de aquella voluntat de una miente, et que presentase á otro. S. Tol. 1. et se mudase de aquella voluntad entretanto, et buscase otro. Esc. 1. 2. se mudase de aquella voluntad salvamente, et presentase otro. Tol. 3. se mudase sanamiente, daquella voluntad, et presentase á otro B. R. 3.

Roch. en la citada palabra *honorificum*, cuest. 8. vers. *sed hic suboritur.* Acerca del caso en que el patrono prometa ó jure que no hará variacion; V. al mismo Roch. lug. cit. cuest. 12. ¿Habiendo pleito pendiente entre los presentados, será permitido hacer variacion para presentar á un tercero? Roch. lug. cit. cuest. 23. dice, que la opinion mas comun es de que no es lícito, cuando se presenta á un tercero; pero sí lo será cuando la variacion consistiese en presentar á uno de los que habian sido presentados ya; por ejemplo, es lícito cuando habiendo yo presentado á Pedro y tú á Juan, hago variacion presentando á Juan; V. á Roch. lug. cit. y á Pablo de Citadin. en la 6. parte de su trat. art. 3. cuest. 55.

(37) Si bien es verdad que está permitido al patrono lego variar, es sin embargo con la condicion de que lo haga juntando el últimamente nombrado al que lo fue antes, y nunca totalmente, esto es, retirando la primera presentacion, segun declara el Abad á los caps. *quod autem; y cum autem;* por lo que debe el patrono andar cauto diciendo al tiempo de variar, que hace la presentacion agregándola á la hecha (*accumulando*), ó hágala al menos simplemente, sin espresar que retira la primera presentacion, porque si tal dijese, no habria segunda presentacion segun Lap. aleg. 78. colum. 4. y lo trae Roch. á la cit. palabra *honorificum*, cuest. 13. Acerca de si, concediéndose la eleccion al obispo, segun aquí se declara y en el cit. cap. *cum autem*, podrá elegir al que quiera, sin atender al que fuere mas idóneo, V. lo que llevo dicho en la not. 29. de este tit.

(38) Nótese esto, y añad. el cap. *cum autem*, del mismo tit. donde dice, *æque idoneum.* No es admisible la variacion presentando una persona inepta, l. 8. D. *de collat. bonor.* Cuando los dos presentados son aptos en un mismo grado, pero uno de ellos es pariente del fundador, ¿deberá el obispo preferirlo por esta circunstancia? Roch. á la cit. palabra *honorificum*, cuest. 18. trata muy bien y difusamente esta cuestion que resuelve en sentido afirmativo, principalmente cuando el fundador hubiese dispuesto con consentimiento del obispo, que siempre sea presentado uno de su familia ó parentela.

(39) Para esto se requiere que tenga recurso contra el obispo, por haber este diferido maliciosamente la institucion, y concuerda el cap. *pastoralis*, del mismo tit. donde esplican la glos. y el Abad cuando se presume haber mediado malicia en el obispo.

(40) V. los cap. *Quod autem*, y *Pastoralis*, del mismo tit.

(41) Concuerd. el cap. *cum Bertoldus*, *de judic.*

(42) Puede hacerlo aunque el patrono sea clérigo, segun la Clement. *plures*, *de jure patron.* por mas que la glosa allí diga lo contrario respecto al patrono eclesiástico, lo que no se observa, como traen Cardin., Juan de Imol. lug. cit. y Roch. á la citada palabra *honorificum*, cuest. 7. al principio, y vers. *cuarta suboritur quæstio.*

(43) Nótese esta doctrina para aclaracion de lo que dije en la not. 29. de este tit. En cuanto á la cuestion que se suscita, sobre si un clérigo rico debe ser preferido á otro pobre para el beneficio, la opinion mas seguida es que debe serlo cuando sea pobre la iglesia; v. al Abad al cap. *constitutis*, sobre la glosa palabra *potentia*, *de appell.* y allí Felipe Franco, y Felin. á los cap. *cum adeo*, *de rescriptis*, col. ult. y *postulasti*, del mismo tit. Roch.

LEY 7. *Por que razon non pueden los Clerigos que son Patrones, mudar sus voluntades en presentar Clerigos, como los legos.*

Presentando Clerigo para alguna Eglesia el Patron que fuesse lego, si quisiere, bien puede cambiar su voluntad, e presentar otro Clerigo, ante que el Obispo resciba el primero (44), segund dize en la ley ante desta: mas si el Cabildo (45) de alguna Eglesia seglar, o alguna Orden, o otro Clerigo (46) qualquier, touiesse derecho de Patronadgo en alguna Eglesia, non lo puede assi fazer, e desque ouiere presentado vn Clerigo, non puede mudar su voluntad, e presentar otro; e si lo fiziesse, non gana derecho ninguno en la Eglesia el segundo, por aquella presentacion, nin valdria, si gela diesse, mas el que primero fuesse presentado la deue auer: e porque los Clerigos (47) han de ser mas sabidores en el ordenamiento de las Eglesias, que los legos, e lo han vsado, e saben mas quales Clerigos deuen presentar segund derecho; por esso le pusieron por pena, que non pudiessen cambiarse de un Clerigo a otro, como los legos, que non son tan sabidores. E otrosi auiendo el Clerigo derecho del Patronadgo en la Eglesia, non puede presentar a si mismo (48) para ella, porque se mostraria por cobdicioso: ca non deue ninguno ganar logar honrado por cobdicia, mas por trabajo, e meresciendolo, e porque deue auer departimiento entre el que presenta, e el que fuere presentado. Mas si los Patrones fuessen muchos, e ouiesse y algun Clerigo, bien pueden los otros (49) presentarlo. Otrosi bien puede el Patron presentar a su fijo (50), seyendo tal que merezca auer la Eglesia.

LEY 8. *En quantas maneras puede passar el derecho de Patronadgo de un ome a otro.*

Passar puede el derecho del Patronadgo de un ome a otro, en cuatro maneras (51): por heredamiento, o por donadio, o por cambio, o por vendida. Por heredamiento (52) passa a

empero á la citada palabra *honorificum*, cuest. 19. dice que concurriendo igualdad de circunstancias debe ser preferido el pobre.

(44) Pero nó despues, porque la presentacion del primero ya creó derecho á favor de este; v. el cap. *Quod autem*, de este tit., y mejor en los cap. siguientes: *si tibi absenti*, *de præbend.* lib. 6.; *decernimus*, 16. cuest. 7. y *quærimoniam*, *de jure patron.*

(45) Añad. el cap. *cum autem*, al fin del mismo tit.; empero si el derecho de patronato perteneciese al clérigo ó persona eclesiástica por razon de su patrimonio, tendrá lugar lo mismo que se ha dicho con respecto á un lego, como se ve en el cap. *cum dilectus*, de este tit. y lo enseña el Abad al cit. cap. *cum autem.*

(46) Se podrá variar la persona del presentado siendo un patrono clérigo y el otro lego? El Abad lo niega al cit. cap. *cum autem*, y cita á Juan Andr. á la regla, *in re communi*, *in Mercurialibus;* hacen al caso las leyes 10. D. *quemadmodum servitut. ammit.* y 10. D. *de regulis jur.* Aunque fuesen legos ambos patronos y presentasen á uno, no podria el otro de ellos variar y presentar á otro por agregacion (*accumulando*), segun lo traen Roch. á la cit. palabra *honorificum*, cuest. 14. citando á Juan Andr. lug. cit. y Lapo alegacion 78. y Juan Andr. á la adicion á Speculat. sobre este título en la grande adicion cerca del principio.

(47) Esta razon la alega Goffred. en la suma; y añad. la que trae la glosa á los cap. *cum vos*, *de offic. ordin.*; y *cum autem*, *de jure patronat.*

(48) Añad. los cap. *per nostras*, de este tit. y el ult. *de instit.* sobre el cual dice el Abad despues de la glosa, que si el que tiene derecho de conferir un beneficio, traspasa esta facultad á otro en calidad de encargado ó procurador, no puede recibir el beneficio de este, ó lo que es lo mismo, este procurador no lo puede conferir á su poderdante; otra cosa seria si transfiriese su pleno poder á otro, pues este entonces lo conferiria por derecho propio; añad. el Abad al cap. *ex insinuatione*, al fin, *de jure patronat.*

(49) Añad. la glosa al cap. *consuluit*, del mismo tit., y esta es la opinion que comunmente siguen los Doct. y Specul. al fin de este tit.

(50) Añad. la glosa á los cap. *quia clerici* y *consuluit* de este tit.

(51) Y se espresan en estos versos:

»Jura patronatus transire facit novus hæres,
»Res permutata, donatio venditioque.»

Y son sucesion universal, venta, permuta y donacion. Hostiens. al mismo tit. á la suma, §. *qualiter transferatur*, glos. á los cap. *piæ mentis*, 16. cuest. 7. y *cum sæculum* de este tit.

(52) Añad. los cap. 1 y 3. de este tit. y la Clement. *plures* del mismo tit., donde se declara que la sucesion debe hacerse por representacion (*in stirpes*) y nó por derecho propio (*in capita*); por lo que si falleciendo los dos patronos, deja el uno diez herederos y el otro dos ó uno tan solo, tanto valdrá el voto del uno ó de los dos del uno de los patronos, co-

otros, e lo ganan, assi como fijos (53), o nietos, quando heredan (g) bienes de sus padres, o de sus abuelos, o de sus parientes, o de estraños (54), que heredassen bienes de algunos. Ca bien assi como heredan los otros bienes, assi pueden heredar el derecho del Patronadgo con ellos. Por donadio (55) passa otrosi el derecho del Patronadgo, ca bien lo puede dar vn ome a otro, o a Eglesia, o a Monesterio: e para valer tal donacion, deue auer otorgamiento del Obispo (56) de la Eglesia, onde es el Patronadgo; quier ante se faga la donacion, o despues (57) que fuere fecha,

(g) buena de sus padres Acad.

mo el de los diez que dejó el otro. Parece que esto se observa tanto en los herederos descendientes como en los colaterales, porque milita la misma razon, como dice Roch. citado trat. palabra *ipse vel is à quo causam habuit*, cuest. 2. y col. 2. al cual v. allí hablando estensamente sobre la materia de dicha Clement. *plures;* y véas. tambien la ley 12. de este tit. —* Añad. l. 7. tit. 5. lib. 1. Novis. Rec. donde se habla de los derechos que sobre la iglesia corresponden á los hijos del difunto patrono.

(53) Aunque sean bastardos con tal que sucedan en la herencia, segun Bald. á la l. 14. C. *de fideicomis.:* v. á Roch. en el referido trat. palabra *competens alicui*, cuest. 2. donde trata latamente este punto.

(54) Sigue la opinion comun de que tratan Inoc. á la rúbrica de este tit., y el Abad al cap. *cum sæculum*, del mismo tit., la glosa y los Doct. á la referida Clement. *plures.* ¿Será válida la disposicion del fundador para que solo pase á los herederos de su familia ó parentela (*sanguinis*)? Bald. á la ley 2. C. *de in jus vocando*, dice que sí, adhiriéndose á su dictámen Felin. al trat. *quando lite à posthum. prejud. patron. eccles.* col. 2. vers. *corroboro;* Roch. á la mencionada palabra *ipse vel is*, cuest. 8. vers. *sed hic suboritur;* entendiéndose, segun dicen los mismos, mediante el consentimiento del obispo. El mismo autor trata estensamente en el lug. cit. la cuestion sobre si el derecho de patronato pasa al fideicomisario y otras varias. Suceden al derecho de patronato los herederos sin distincion de sexo, cap. *ex litteris, de jur. patronat.* glosa al cap. *quoniam investituras.* 16. cuestion 7. Si la escritura de fundacion escluye á las hembras habiendo varones, no sucederán aquellas en el derecho de patronato: porque este derecho pasa al que adquiere la herencia, como trae Inoc. en la rúbrica de este tit., á quien siguen los demas allí y á los cap. 1.; y *cum sæculum*, de este tit. donde defienden los AA. que renunciando un hijo á la herencia paterna, no retiene el derecho de patronato de la iglesia; aunque no pierda el de los libertos, l. 9. D. *de jure patronat.*, pues se observa regla distinta con respecto al derecho de patronato de una iglesia, porque solo pasa al heredero, como llevo dicho. Si hubiese la costumbre, de que tan solo sucediese el primogénito en el derecho de patronato, parece que seria válida por lo que dice Juan Andr. al cap. *ex insinuatione*, de este tit., citando la costumbre de Inglaterra; y basta que hayan adido la herencia, aunque no esten todavía en posesion de los bienes, segun Bald. á la l. ult. C. *de edicto Divi Adriani tollend.* col. penult.

(55) Añad. el cap. *ex insinuatione*, y otros del mismo tit.

(56) La comun opinion distingue estos dos casos, á saber; que si el derecho de patronato se concede á un lugar religioso, no es necesario el consentimiento del obispo; pero si se concede á un lego, ó á un clérigo que lo acepta en nombre propio, se requiere el consentimiento espresado. Esta diferencia la hizo Host. en este tit. á la suma, §. *qualiter transferatur*, la esplica el Abad al cap. *illud*, de este tit., los DD. comunmente al cit. cap. *ex insinuatione;* y Roque al cit. trat. palabra *competens alicui*, cuest. 17. Procede tambien la distincion espresada en la donacion del derecho de un patronato futuro, que no se ha fundado todavía, segun Cardin. al cap. *cum sæculum*, de este tit. cuest. 4. Roch. lug. cit. cuest. 18. Y ¿qué debe hacerse cuando el obispo no quiera consentir? Dice el Abad al cap. *nullus*, de este tit. fundado en el texto, que su superior puede obligarle á prestar su consentimiento, cuando no medie algun motivo, por el que no deba consentir. ¿Podrá el patrono donar su derecho á su compatrono sin consentimiento del obispo? La glosa al cap. *ex insinuatione*, de este tit. sostiene que efectivamente puede, y á esta opinion se adhieren Anton. allí y Jason. á la l. 4. C. *de fideicom.*, siguiendo, empero, la contraria Cardin., Juan Andr., Hostiens. y el Abad al cit. cap. *ex insinuatione*, y Archid. al cap. *nemini*, 16. cuest. 7.

(57) Añad. el cap. *cura*, de este tit., y téngase presente esta ley de Partidas, que decide una gran disputa, que se suscitó acerca de esto entre los DD.; pues quisieron algunos que bastase el subsiguiente consentimiento, entre los cuales se cuenta Juan Andr. al cap. *cum sæculum*, donde cita al Abad al mismo tit. y el mismo autor estensamente *in disputatione sua*, que empieza, *Augerio;* otros fueron de contraria opinion, y á estos se adhiere Roch.

ca de otra manera non valdria. Por cambio, o por vendida, puede otrosi passar, non lo cambiando, nin lo vendiendo por si apartadamente, mas debueltas (58) con todas las otras cosas, que en algun logar ouiesse: e esto viene, porque es ayuntado a la Eglesia, que es cosa espiritual, e non la puede ninguno cambiar, nin vender (59) por cosa temporal. Mas vna Eglesia por otra, o un Patronadgo por otro (60), bien lo puede cambiar con otorgamiento del Obispo (61), ca de otra guisa non valdria; ante faria simonia, qualquier que cosa alguna destas comprasse, o vendiesse apartadamente. Onde en estas quatro maneras sobredichas, puede pasar el Patronadgo de un ome a otro por toda via. Pero otras cosas ay, en que passa a tiempo, segund mostraremos adelante.

LEY 9. *Por que razones puede passar el poder de presentar Clerigo, de un ome a otro.*

Arrendando (62), o empeñando (63) (*h*) Orden, o otro ome qualquier, su Villa o Al-

(*h*) home de órden ú otro home qualquier Acad.

al cit. trat. palabra *pro eo, quod de diœcesani consensu*, cuest. 4.

(58) Añad. los caps. *cum sæculum*; y *ex litteris*, del mismo tit.; las leyes 24. D. *de contrah. empt.*; l. 1. D. *de fundo dotali.* Si alguno vende una finca genéricamente con el derecho de patronato, ¿se traspasará entonces este derecho? Esto se resuelve afirmativamente, como hace ver Juan Andr. al cap. unic. del mismo tit. lib. 6. y el Abad á los caps. *illud*, del mismo tit.; y *querelam*, *de simon.* Si vendiera, empero, la finca diciendo, *te vendo la finca y el derecho de patronato;* no habria traspaso, porque en este caso parece que se vende tambien como principal el derecho de patronato, contra lo prevenido en el cap. *de jure*, del mismo tit., lo que sigue Roch. cit. trat. palabra *ipse vel is,* cuest. 25. V. allí á este autor donde refiere otras cosas acerca de esta materia, cuya discusion ocupa dos colunas; añad. á Decio que es de la misma opinion consil. 127. que empieza, *plura dubia.* V. tambien allí á Roch. cuest. 26. cuando trata acerca de si se traspasa el derecho de patronato por medio de un arriendo universal, por ejemplo, si quedando vacante una iglesia, pertenece la presentacion al que arrienda, ó sea al arrendatario (*conductori*); la cuest. 27. versa sobre si se traspasa el derecho de patronato cuando una universalidad de bienes se da en hipoteca; lo que se trata en el cap. *cum Bertoldus*, *de re jud.*, y en la ley siguiente de este tit. V. la cuest. 28. que trata el caso de cuando se da en dote una universalidad de bienes, é igualmente, si pasa el derecho indicado al que tiene el usufruto universal de los bienes. En la cuestion 29. se examina si el fisco adquiere aquel derecho. Para saber cuándo se entienda vendida una universalidad de bienes al efecto de transmitirse de este modo el derecho de patronato, v. lo que se dirá á la l. 15. tit. 5. P. 5.

(59) Añad. los caps. *quæsitum*, *de rerum permutation.*; y *de jure*, *de jure patron.*

(60) Añad. los caps. *nemini*, 16. cuest. 7.; y *ad quæstiones*; y el ult. *de rerum permut.*, y v. al Abad al cap. *querimoniam*, *de jure patronat.*, y Hostiens. al mismo tit. en la suma §. *qualiter transferatur.*

(61) Añad. á Archid. al cit. cap. *nemini*, y al Abad al referido cap. *querimoniam*, y Roch. á la citada palabra *ipse vel is*, cuest. 16.

(62) Parece se deduce de las palabras generales de esta ley, ya que no distingue si el arriendo fue por tiempo largo ó breve, que tiene lugar su disposicion aunque dicho arriendo fuere por corto tiempo, y asi lo sentaron Cardin., Florent. y el Abad al cap. *ex litteris*, de este tit. de que trae orígen la misma ley; y entre las razones en que se funda el Abad una es la que aquel texto no distingue, y siendo asi debe entenderse de cualquier arriendo. De contrario dictámen es Pablo de Castr. consil. *mihi*, 361. vol. 1. que empieza, *venerabilis vir;* citando á Felin. al cap. *cum Bertoldus*, col. penult. *de re judic.*, con cuya opinion se conforma, sosteniendo tambien la misma Roch. de Curt. á la citada palabra *ipse vel is*, cuest. 26. donde dice ser esta la opinion mas comun, dando solucion á los argumentos de Cardin. y del Abad: y ciertamente este dictámen parece mas verdadero y seguro, porque como dice Inoc. al cit. cap. *ex litteris*, en el arriendo, de que se habla en el texto de este cap. se habia traspasado el dominio útil, lo que prueba mas estensamente Pablo de Castr. al cit. consil.; por lo que parece ser este el sentido con que debe interpretarse esta ley de Part. — * Véas. cap. 11. ses. 25. ref. concil. trid.

(63) Aprueba esta ley la primera interpretacion de la glosa final al cap. *cum Bertoldus*, *de re judic.*, á saber; que el derecho de patronato que está radicado en una universalidad de bienes que se dió en hipoteca, pasa al acreedor á quien se ha consignado, á cuyo primer sentido parece que la glosa inclina al fin, cómo observa allí el Abad. Y hace al caso lo que dice Roma. *singul.* *suo*; que empieza: *quæritur à me*, fol. 15. col. 4. esto es,

dea de que ouiesse señorio, si ouiesse y Eglesia, e el derecho del Patronadgo fuesse suyo, passa el poder de presentar Clerigo para la Eglesia, quando vacare, e los derechos del Patronadgo que y auia, a aquel que la tomo arrendada, o empeñada: e maguer aquella heredad se tornasse a aquel que la empeño, o arrendo, por esso non deue el Clerigo que presento el otro, perder la Eglesia; fueras si el que ha el señorio de aquel logar, (*i*) lo sacasse ende (64) nombradamente el derecho del Patronadgo, que lo tenia para si, quando fizo el arrendamiento, o el empeñamiento. Pero si aquel que era en tenencia de la Villa, creyesse en buena fe (65) que non le sacaron el derecho del Patronadgo, quando tomo el arrendamiento, e que bien podia presentar Clerigo; si acaesciesse que vacasse la Eglesia, si en tal manera presentasse (*j*) a la Eglesia Clerigo, e el Obispo gela diesse, non la deue perder, maguer despues le mouiesse pleyto (66) el señor de la heredad, diziendo que el auia derecho de presentar, porque sacara el Patronadgo del arrendamiento, e lo prouasse que assi fuera. Mas si seyendo pleyto mouido (67), presentasse Clerigo, (*k*) e este atal el Obispo lo rescibiesse, e le diesse la Eglesia, si despues prouase el señor que lo sacara, non la deue (*l*) auer. Pero si de otra manera (68) to-

(*i*) sacase ende nombradamente Acad.

(*j*) clérigo para ella et el obispo Acad.
(*k*) este atal et el obispo lo recibiese Acad.
(*l*) aquel clérigo haber. Acad.

que el acreedor de un territorio que se le ha dado en hipoteca puede ejercer jurisdiccion en el mismo; cita la l. *eleganter*, §. final D. *de pign. actione*, añad. á Bald. al cap. 1. al princ. vers. *quæro si pignoratur castrum, de feudo dato in vicem legis commissor.*, y á Pablo de Cast. consil. *mihi*, 156. vol. 2. que empieza *visis actis, et actitatis coram domino locum tenente*, donde cita la referida ley en virtud de la cual refiere que él mismo oyó decir á Bald. que el acreedor á cuyo favor se obliga un territorio puede ejercer jurisdiccion é imperio sobre sus habitantes, castigando los delitos en que incurrieren. Los DD. sin embargo reprueban comunmente esta interpretacion y siguen otra, porque hay casos en que semejantes concesiones de hipoteca no traspasan el derecho de patronato, aunque no se haya esceptuado espresamente, en virtud de la razon que alega la citada glosa en el lugar indicado, á saber, porque el acreedor está tenido á la restitucion de todos los frutos que produce la prenda, ó contarlos como capital, y si los consumió debe contarse su justo valor, leyes 1. y 2. D. *de pign. actione*, cap. 1. *de usur.*, pero si el derecho de patronato pasase al acreedor y presentase clérigo, no puede restituirse este fruto, esto es, la misma presentacion, ni su justiprecio, siendo, como realmente es, una cosa inestimable por lo mismo de ser espiritual: esta es la opinion comun de los DD. acerca de los cits. caps. *cum Bertoldus*, y *ex litteris*, *de jure patronat.*, y la sigue Pablo de Citadin. trat. *jur. patronat.*, 9. part. cuest. 6. Roch. en la citada palabra *ipse vel is*, cuest. 27.; por lo que aunque este es el comun sentir de los canonistas fundado en una razon tan poderosa, sin embargo en la práctica tal vez no se seguiria la decision de esta ley: como quiera es necesario tenerla presente para los casos que pueden ocurrir.

(64) Asi entendió la glosa el cit. cap. *cum Bertoldus*, en su primera interpretacion, como dije en la not. anterior: sin embargo es congetural aquella interpretacion que viene contrariada por el hecho, del cual se habla en el texto, segun allí observa el Abad.

(65) Por ejemplo, porque era sucesor del que lo habia arrendado, ó recibido en hipoteca, segun lo que nota la glosa al cap. *cura*, del mismo tit. y al cap. *de quarta*, *de præscript.*

(66) Sigue la interpretacion de la glosa al cap. *ex litteris*, del mismo tit. glosa final.

(67) Habiéndose movido pleito sobre la propiedad del derecho; dice el Abad despues de la glosa al cit. cap. *ex litteris*, que cuando se entabla pleito sobre dicha propiedad, como cuando alguno pretende ser patrono, aunque otro se halle en posesion, puede hacer la presentacion el que posee: pero el superior no debe admitir la presentacion, en términos de instituir al presentado, bien que puede admitirla simplemente y diferir la institucion hasta el resultado de la causa: empero si el pleito versare sobre la posesion, como cuando se dice que el presentador ó el que intenta presentar no estan en posesion; no debe entonces admitirse la presentacion, porque la cuestion versa sobre lo mismo; añad. la decision de la Rota 141. *in novis*, empieza, *possessor*.

(68) De estas palabras junto con las antecedentes y subsiguientes parece inferirse, que esta ley quiere distinguir, si habiéndose movido pleito acerca del derecho de patronato hace la presentacion el arrendatario, ó el acreedor á quien se ha arrendado ó dado en prenda una villa ó Universidad, ó bien otro poseedor de buena fe del derecho de patronato; de modo que tenga lugar en el primero lo que espresa antes la ley. Empero en el segundo se ha de admitir la presentacion, y el presenta-

uiesse (69) alguno, que era el derecho del Patronadgo suyo, e fuesse en tenencia, e touiessen los omes de aquel logar que el era Patron; si vacasse la Eglesia, e este atal presentasse Clerigo para ella, e el Obispo gela diesse, non la deue el Clerigo perder, maguer fuesse presentado seyendo mouido pleyto sobre el derecho del Patronadgo: e como quier que aquel que era en tenencia fuesse vencido por juyzio, que non era suyo, mas del otro que la demandaua; por esso non deue quitar (70) aquel Clerigo la Eglesia, pues fue presentado de aquel que era en tenencia, e le tenian los omes de aquel logar por Patron.

LEY 10. *Que derecho es, cuando son muchos Patrones en la Eglesia, e non se acuerdan en presentar Clerigo.*

Derecho del Patronadgo auiendo muchos

do ha de ser instituido en debida forma, aun despues de entablado el pleito, sin que pueda ser separado mas tarde, aunque el que promovió dicho pleito obtuviere por sentencia el derecho de patronato: y tal vez los autores de esta ley se fundaron en el cit. cap. *ex litteris*, del mismo tit. cuando dice: *vel antequam de jure patronatus inter Abbatissam et militem controversia esset suborta*, y en el cit. cap. *cum Bertoldus*, *de re judic.*, adoptando la primera interpretacion de la glosa final sobre aquel texto, y en el cap. *consultationibus*, *de jure patronat.* Yo con todo no hallo doctor ni glosador alguno que haga esta diferencia, á no ser que se dijere que la glosa al cap. *hæc quippe*, en cuanto dice: *nisi in casu cap. ex litteris*, *de jur. patronat.* etc. pretendió insinuar esta diferencia, y que en esto se fundaron los que hicieron esta ley: véase lo que se añade mas abajo en la not. 70.

(69) Es requisito indispensable, ser poseedor de buena fe, el que posee el derecho de patronato, para que sea válida la presentacion é institucion; porque si tuviese mala fe, el presentado seria removido, segun Inoc. al cap. 2. *de in integr. restit.*; pues asi como el poseedor de mala fe no hace suyos los frutos, ni aun los que consumió, como se desprende del cap. *gravis*, *de restit. spol.*; asi tampoco pudo ser válida su presentacion: lo mismo sienta el Abad al cit. cap. *ex litteris*, del mismo tit., col. 3. Véase esta materia mas estensamente tratada por Inoc. al cit. cap. *consultationibus*, del mismo tit., y por Roch. de Curt. trat. predicho. Sobre la palabra *competens alicui*, cuest. 22. donde trata el caso en que hubiera pasado el término de los edictos, de que habla el cap. ult. *de election*, lib. 6. sin haber comparecido el verdadero patrono para oponerse á la institucion: v. el mismo autor lug. cit.

(70) No estan acordes los Doct. sobre si tendrá validez la presentacion hecha despues de movido pleito acerca del derecho de patronato: la glosa y el Abad al cit. cap. *ex litteris*, suponen que no la tienen ni la presentacion ni la institucion que se hubiere hecho, como llevo manifestado antes; dice sin embargo el Abad lug. cit., que los doctores juzgan comunmente, que puede hacerse la presentacion durante el pleito. Dice igualmente Bald. á la l. 2. col. fin. C. *de servit. et aquâ*, que el poseedor de buena fe puede presentar, despues de la contestacion del pleito, citando á Inoc. al cap. *consultationibus*, del mismo tit., donde sostiene que el que posee con justo título desde el principio, aun despues de contestado el pleito puede percibir y hacer suyos los frutos; por consiguiente el elegido por el poseedor de buena fe, debe ser presentado confirmado, y luego instituido: y añade Bald. que aunque tal poseedor pierda el pleito, no se invalidará la presentacion; Cardin. sigue el mismo parecer allí cuest. fin., porque la cuestion versaria sobre la propiedad del derecho de patronato. Roch. en la palabra *competens alicui*, cuest. 23. hace mérito de esta variedad de opiniones, y sigue la de Juan de que trata la glosa á los cap. *hæc quippe*, 3. cuest. 6. y al 2. *de in integ. restit.*, que tambien sigue el Abad al cit. cap. *ex litteris*: es preciso tener presente esta ley de Partidas que aprueba los dichos de Inoc. y Bald. lugar citado. Se ha pues de concluir, que si se halla en posesion no turbada el poseedor, en tal caso puede presentar sin que el instituido deba ser separado despues, aunque aparezca que el poseedor no tenia el derecho de propiedad, como se colige del cit. cap. *consultationibus*, y del cap. *querelam*, *de elect.* Pero si se le movió disputa y esta versa sobre la posesion, por que se dice que él no posee; no debe admitirse la presentacion, porque sobre esto mismo versa el litigio, como llevo dicho, y asi debe entenderse la glosa á los cit. cap. *hæc quippe*, y 2. *de in integr. restit.*, y en lo mismo se funda quizá la decision de esta ley, cuando trata arriba de las disputas suscitadas por el arrendador ó acreedor. Hay diversidad de pareceres en el caso que se promueva la cuestion sobre la propiedad del derecho de patronato, y esta ley de Partidas afirma que es válida la presentacion y que no debe separarse al instituido; y á la razon de la glosa, del Abad y otros al citado cap. *ex litteris*, á saber, que el poseedor está obligado á la restitucion de todos los frutos que percibió despues de la contestacion del

en vna Eglesia, si desacuerdo (71) fuesse entre ellos en razon del presentar Clerigo para ella, ansi que los vnos presentassen vno, e los otros otro; aquel deue rescibir el Obispo, que le presentaren los mas (72) e con mejor intencion todavia seyendo el Clerigo, que presentan, bueno. Mas si tantos fuessen de vna parte como de otra los Presentadores, deue el Obispo estonce parar mientes en los Clerigos presentados, e tomar el que fuesse mas letrado (73), (ll) e mejor acostumbrado; e si amos fuessen como eguales (74), estonce seria en escogencia (75) del Obispo de tomar a qual quisiere, o de mandarles, que presentassen otros de cabo: e en tal razon como esta, non ha porque se querellar ninguno de (m) los presentados del Obispo, nin han demanda ninguna contra el (76): mas si por auentura non quisiessen otros presentar, e el Obispo viesse que non podia rescebir ninguno de aquellos sin escandalo de los Presentadores (77), deuė sacar las reliquias de la Eglesia, e cerrar las puertas, que non digan y Oras, fasta que se acuerden todos, o la mayor parte dellos, en presentar Clerigo qual deuen; e esto se entiende otrosi, si lo pudiere fazer el Obispo sin (n) escandalo del pueblo.

LEY 11. *Fasta cuanto tiempo despues que la Eglesia vaca, deue el Obispo esperar a los Patrones, que desacordaron en presentar.*

Desacuerdan los omes a las vegadas, quando quieren presentar Clerigo para alguna Eglesia, sobre el derecho del Patronadgo, diziendo los vnos, que ellos son Patrones, e han derecho de presentar Clerigo, e non los otros: e quando tal contienda acaesce, touo por bien Santa Eglesia, que esperasse el Obispo del logar (ñ) de poner Clerigo en ella, mientra que conten-

(ll) et de meiores maneras: et si Acad.
(m) los presentadores del obispo, ni han Acad.

(n) gran escándalo Acad.
(ñ) de non poner Acad.

pleito, y que si se instituyese el presentado durante el pleito, y el presentador perdiese la propiedad, no podria restituir aquel fruto, porque el legalmente instituido no debe ser removido, y que á causa de la imposibilidad de restituir, debe diferirse la institucion, se puede contestar con la doctrina de Inoc. y Bald. lug. cit.; y puede añadirse, que asi se procura el beneficio á favor de la iglesia, evitando prolongar la institucion hasta ver el resultado de un largo litigio: y ademas, que no consistiendo este fruto en dinero, cesa la razon que hay en otra clase de frutos: ten por cierto que este punto es dudoso, y que en esto es muy del caso atenerse á la decision de esta ley.

(71) Concuerd. los cap. 2 y 3. del mismo tit. y el cap. *si fortè*, dist. 63. ¿y qué sucederia cuando el marido y la muger, ó el pupilo y el tutor presentasen á distintos? V. el Abad al cap. final *de conces. præbend.*

(72) Añad. el citado cap. *quoniam*, con su glosa; y si convienen en ello como corporacion, la mayoría debe entenderse respecto de toda esta; pero si convienen como particulares, basta sea con respecto á los demas, segun Juan Andr. y el Abad al cit. cap. *quoniam*, y Roch. cit. trat. palabra *honorificum*, cuest. 58., donde puede verse la cuest. 69. sobre si se requiere que la mayoría se entienda la parte mas sana; y la cuest. 60. que trata si los patronos deben estar acordes en el acto de la presentacion; lo que se puede ver en el Abad al cap. *in Genesi*, penult. col. *de elect.* véas. la l. 12. de este tit. donde dice, *todos en uno.*

(73) Añad. el cap. ult. dist. 63.

(74) Añad. el cap. *si duo*, dist. 79.

(75) Añad. la glosa al cap. *si plures*, 16. cuest. 7. Segun la interpretacion del Hostiens. en la suma al mismo tit. §. *quid juris est*, es necesario que primero el obispo avise á los patronos que se avengan, ó hagan nueva presentacion, cap. cit. *si duo*, 79. dist. y si no quieren ó no pueden concordar, sino que aun vuelven á presentar los dos primeros ú otros y hay igualdad, haya lugar entonces á la gratificacion; cap. *venerabilem*, §. *objectioni, de elect.* en el vers. *quod autem;* añádase la glosa, y el Abad al cap. *cum autem*, del mismo titulo.

(76) Añad. á Hostiens. en el mismo tit. en la suma, §. *quid juris.*

(77) Añad. los cap. 1 y 2. del mismo tit. y el cap. *si plures*, donde hay una glosa notable, 16. cuest. 7. El obispo empleará este medio segun el Abad al cit. cap. 1. cuando los patronos son tan poderosos que él mismo no puede suplir su falta, en cuyo caso segun el Hostiens. en la suma al mencionado §. *quid juris*, debe el obispo poner entredicho en la Iglesia y sacar las reliquias en vergüenza de los patronos; y si ni aun de este modo se les puede obligar, ó hacerles convenir, se debe recurrir finalmente á la autoridad secular, cap. 1. *de offic. ordin.*; y dice allí mismo Hostiens. que habrá temor de escándalo, cuando los patronos amenazan y dice alguno que si se instituye á otro que al por él presentado le matará; debiendo el juez estimar esta amenaza segun sea la persona de quien proceda.

diessen sobre el derecho del Patronadgo, fasta quatro o seis meses (78) a lo menos, desque la Eglesia vacasse; e si fasta este plazo el pleyto non se librasse de aquella contienda, de alli adelante puede el Obispo poner Clerigo (79) en la Eglesia. Pero con todo esso, en saluo les finca su derecho a aquellos que venciessen el Patronadgo, para poder presentar aquel Clerigo mismo (80), que el Obispo ouiesse puesto en la Eglesia; e esto se deue fazer, (*o*) assi como en tenencia del derecho del Patronadgo, porque non gelo pueda despues embargar ninguno. Otrosi acaesciendo desacuerdo entre el Obispo, e otros omes que se llaman Patrones de alguna Eglesia, diziendo el Obispo, que non lo eran, e otros ellos que si, deuen poner vn Clerigo por Mayordomo (81) de la Eglesia, que coja las rentas della e las guarde, fasta que sea aquel pleyto librado, e las meta en pro de la Eglesia (82), si menester fuere, o las guarde fielmente, para darlas al Clerigo, a quien fuesse despues dada la Eglesia.

(*o*) para ser como Acad.

LEY 12. *Que el derecho del Patronadgo non se puede partir, mas todos los Patrones deuen auer ygualmente, quantos quier que sean.*

Egualmente deue ser guardado el derecho del Patronadgo a todos los Patrones, quantos quier que sean, e non lo deuen partir (83) en ninguna manera, porque non es cosa en que

(78) Dicen comunmente los DD., que en cuanto á los patronos eclesiásticos que obtienen el derecho de patronato en nombre de alguna Iglesia y nó por razon de patrimonio, se espera el transcurso de seis meses desde la vacante, y en este sentido habla la decretal, *eam te*, del mismo tit., pero en cuanto á los patronos seculares se espera el de cuatro meses, y asi deben entenderse los caps. *quoniam*, y *cum propter*, del mismo tit.; la razon de diferencia está en que el patrono eclesiástico tiene seis meses para la presentacion, y el lego solo cuatro, como lo demuestra el cap. único del mismo tit. lib. 6., donde se ve que se espera á cada patrono durante el tiempo que tiene prefijado para presentar: y asi poco se tiene en cuenta la vertencia del pleito, porque el desacuerdo de los patronos no debe diferir la ordenacion de la Iglesia: asi el Abad al cit. cap. *eam te*. — * Nota Mayans en sus observaciones sobre el Concordato de 1753, que al Rey de España como patrono de todos los beneficios del reino, segun dirémos en la not. ult. de este tit., no le corre el término de cuatro meses para presentar.

(79) Véanse los caps. *quoniam*, y *si vero*, del mismo tit.

(80) Concuerd. los caps. *si vero*, del mismo tit. y *cum propter*, al fin.

(81) Concuerd. el cap. *cum vos*, *de offic. ordin.*; donde véas. al Abad que examina, si durante el tiempo concedido para presentar, puede el obispo poner ecónomo. Obsérvese tambien, que si compitiese á un patrono lego la custodia de una iglesia vacante, en virtud de privilegio apostólico, ó de costumbre aprobada por el Papa, podria aquel á pesar de ser lego, poner ecónomo en una iglesia vacante: en vista de esto, pues, medítese si compete este derecho á los Reyes de España en fuerza de la costumbre, de que se habla en la l. 18. tit. 5. de esta Partida, asi como afirman el Hostiens. y Juan Andr. que compete á los Reyes de Francia é Inglaterra, y á algunos otros Príncipes; á cuyo propósito sirve, segun dicen, lo que se lee en el cap. *nobis*, *de jur. patronat.*, acerca de lo cual véas. á Hostiens., Juan Andr. y Juan de Imol. al cit. cap. *cum vos*, y al Abad y otros al cap. *bonæ memoriæ, de appel.* Debe en esto considerarse la utilidad de las Iglesias y la gran distancia de la curia romana, á tenor de lo que se dice en el cap. *nihil est*, *de elect.*, y trae Oldr. consil. 9. que empieza *posito sine præjudicio.* — * Véas. cap. 18. ses. 24. ref. concil. trid.

(82) Añad. los caps. *cum vos*, y *quia sæpe, de elect.*, lib. 6. y Clement. *statutum*, *de elect.*; en el entretanto los frutos se podrán invertir en reparar la iglesia, como aqui se ve. — * V. cap. 9. ses. 25. ref. concil. trid.

(83) Esta doctrina deriva del cap. 1. y de lo que allí nota la glosa, al mismo tit. ¿Si en la division de una herencia puede el juez adjudicar el derecho de patronato á uno de los herederos? véase á Juan Andr. y el Abad al cap. *querimoniam*, del mismo tit. y á Hostiens. en la suma al mismo tit. §. *qualiter transferatur*, y á Roch. palabra *ipse vel is*, cuest. 13. y comunmente concuerdan los doctores en la opinion negativa, aunque Pedro sigue la contraria; véase allí á los mismos; podria quizás sin embargo ser verdadero el parecer de Pedro, cuando en la division se adjudicase á uno solo la heredad en la que estuviese radicado el derecho de patronato, sin cuidar de justipreciar este derecho, para conceder en su vista mas á otro heredero; segun el cap. *ex litteris*, en el mismo tit. Véase á Decio consil. 149. col. 1. y 2., acerca de si podria el testador adjudicar todo el derecho de patronato á uno de los herederos.

caya particion; ante es cada uno por si (84) Patron, para fazer todas las cosas que le conuinieren por razon del Patronadgo, fueras ende presentar Clerigo, ca esto non lo puede (p) fazer, si non todos en vno. E como quier que algunos Patrones dexen muchos herederos, que heredassen el Patronadgo dellos; maguer sean los vnos menos, e los otros mas; por esso non ha mejor derecho en el Patronadgo el vno que el otro, mas todos lo han por ygual (85); e esto seria (86), como si fuessen tres Patrones, e el vno (q) dexasse vn heredero, e el otro dos, e el tercero tres, o mas. Otrosi faziendo muchos omes vna Eglesia o dotandola, maguer el vno diesse mas que el otro (87) en fazerla, o en dotarla, non ha porende mayor parte en el Patronadgo, que qualquier de los otros que dieron menos. Ca es como cosa spiritual, e porende non pueden fazer el derecho, que han en el, partes mayores, nin menores. Pero casos y a, en que deuen cognoscer mejoria, e (r) deuen fazer gracia aquel que mas de bienes en la Eglesia fizo; e esto puede ser en tres cosas. La primera es, de bien fecho; como si acaeciesse, que aquellos Patrones de alguna Eglesia cayessen en pobredad, e ella fuesse menguada, de manera que non pudiessen a todos cumplir, ca estonce deuen acorrer al que mas (88) de bien en ella fiziera. La otra es, de honrra: ca mas honrrado logar le deuen dar en la processión e en la Eglesia, al que mas de bien fiziere en ella. La tercera es, de gracia: e esto seria, como si acaesciesse, que ouiesse dos Patrones en una Eglesia, e desacordassen en presentar Clerigo, ansi que el vno de ellos presentasse uno, e el otro presentasse otro; ca en tal razon como esta, seyendo los Clerigos eguales, e non auiendo mejoria el vno, que el otro, deue el Obispo fazer gracia, al que mas algo (89) ouiesse fecho en la Eglesia, (s) recibiendo su presentacion, e dando la Eglesia al Clerigo, que aquel presentasse: e non deue tener la Eglesia por agrauiada (90) en tener muchos Patrones, ca quantos mas fueren, tanto mas sera mejor guardada, e amparada dellos.

LEY 13. *Quales Clerigos deuen los Patrones primeramente presentar para las Eglesias, quando vacaren.*

Poner non deue el Obispo, nin otro Perla-

(p) ninguno facer por si, si non Acad.
(q) hobiese un fijo et el otro dos et el otro tres. B. R. 3.
(r) facergela al que mas bien ficiere en la iglesia, et esto Acad.
(s) recibiendo et dando la eglesia al clérigo que aquel presentase: Acad.

(84) Compete solidariamente á cada uno, esceptuando la presentacion de sacerdote, como se ve aqui y en los caps. 2. y 3. del mismo título.

(85) Aunque sean herederos en partes distintas y desiguales, l. 16. D. *de jure patronat.*, y l. 17. D. *de servitut.*, y el cit. cap. 1.

(86) Véase en este ejemplo la doctrina consignada en la Clement. *plures*, del mismo tit., cuya glosa refiere las opiniones que antes se siguieron.

(87) Añad. la glosa dist. 63. á la suma, Inoc. y otros al cap. 1. del mismo tit. Roch. trat. *juris patronat.*, chart. 5. col. 1. chart. 23. col. 2. y chart. 26. col. 2., donde cita á dicha glosa.

(88) Aunque sean muchos los que funden ó doten una iglesia, se debe mayor honor y mayores alimentos al que dió mayor cantidad, como se colige de esta ley, y lo dice Gofredo al mismo tit. en la suma §. *item quod si plures*, Hostiens. en el §. *qualiter transferatur*, fundado en el cap. *cum in officiis, de testam.*, y cap. *relatum*, 12. al fin. del mismo tit. y añad. á Roch. palabra *et dotavit*, cuest. 12.

(89) V. á Gofred. lug. cit. y al Hostiens.; y añad. la glosa al cap. *si plures*, 16. cuest. 7. que dice, que si los patronos en número igual, estan discordes, como si uno presenta á uno y otro á otro; el obispo tiene opcion de instituir al que quiere, y lo mismo sienta el Abad al cap. *cum autem*, al fin *de jur. patron.* Por el contenido de esta ley, y por lo que dicen Gofred. y Hostiens. lug. cit. se limita la doctrina de la glosa y del Abad, á saber, que si uno de los patronos dió mas á la Iglesia, entonces el obispo no tiene esta opcion, sinó que debe instituir al que presentó aquel que habia dado mayor cantidad á la Iglesia: por lo que no se debe olvidar esta ley y añad. la glosa grande á la Clement. *plures, de jure patronat.*, cerca del fin.

(90) No resulta perjuicio á la iglesia por tener muchos patronos, al contrario le es provechoso porque tiene mas defensores, cap. *filiis*, 16. cuest. 7. Hostiens. al mismo tit en la suma §. *qualiter transferatur*: no obstante Pedro á quien cita el Abad al cap. *querimonia*, del mismo tit. dice; que es mas ventajoso á la iglesia no tener mas que un patrono, que nó tener muchos, porque lo que se posee en comun fácilmente se descuida, l. 2. C. *quando et quibus quarta pars debetur.* Pero es muy claro, como dice esta ley, que es mas útil á la iglesia tener muchos, si de todos recibe bienes: véase lo que llevo dicho en el mismo

do, Clerigo en la Eglesia quando vacare, en que algunos ouieren derecho de Patronadgo, a menos de presentarles (91) los Patrones: e deuen primeramente presentar de los fijos de la Eglesia (92), si los ouiere atales que sean para ello, e si non, de los otros que son de aquel Obispado (93); e esto se entiende, primeramente de los fijos de los Patrones, e de si de los fijos de los parrochianos. Pero si algun Obispo fuesse Patron de Eglesia que fuesse en otro Obispado, bien puede presentar Clerigo para ella, onde quissiere: e esta gracia otorgo Santa Eglesia a los Obispos (94), mas que a otros omes que son Patrones. Otrosi acaesciendo que algun Legado (95) viniesse del Apostolico, que ouiesse poder (96) de dar Beneficios, e fallase que vacasse alguna Eglesia, en que ouiesse Clerigo (97) derecho de Pa-

tit. á la l. 1. glosa sobre la palabra *tres cosas*, donde cité á Domingo.

(91) Añad. el cap. *decernimus*, 16. cuest. 7. y todo el tit. *de jure patronat.*: limítese sin embargo esta doctrina á tenor de lo que dice Roch. palabra *honorificum*, cuest. 1. y la glosa al cap. *quia clerici*, del mismo tit.; y nótese que siendo el patrono descuidado, ó habiendo muerto sin heredero, el derecho de proveer vuelve á quien pertenecia la institucion, glosa 1. á la Clement. *unic. de supplen. neglig. prælat.*, palabra *provisionem*, que el Abad al cap. 1. col. final, vers. *quæro tertio, de elect.*, dice que es digna de notarse y que siempre se debe tener presente.

(92) Habla de los hijos de los patronos y parroquianos, como en seguida espone: añad. la glosa notable al cap. *neminem*, dist. 70. que dice, que primero han de ser instituidos aquellos clérigos, con cuyos bienes está fundada la iglesia.

(93) Añad. la glos. y los Doct. al cap. *si proponente*, *de rescrip.*: porque si un estraño obtiene un beneficio, y no hace mencion del lugar de su nacimiento, la gracia es subrepticia, puesto que en caso de duda el Papa cree proveer á cada uno en su patria; véas. el texto que cita el Abad allí al cap. *bonæ* 4. *de postul. prælat.* cerca del fin: donde dice, *neq. vellemus;* y el Abad allí 13. notab. dice, que cuando en el lugar hay quien sea idóneo, no debe ser preferido un estraño: porque cada uno ha de ser honrado y promovído en aquel lugar donde pasó su vida, y nadie ha de obtener por medio de engaños lo que se debe á otros: cita al intento un cánon antiguo muy notable, á saber, el cap. *nullus invitis*. dist. 61. Añad. tambien el texto notable del cap. *ne pro defectum*, *de elect.* donde Hostiens. sostiene contra lo que dice la glosa final allí, que oponiéndose los canónigos no debe ser preferido un estraño que no sea del gremio de aquella iglesia, siempre que en ella haya alguno que sea idóneo; defiende la opinion de Hostiens. el Abad fundado en el mencionado cap. *nullus*: Cardin. y tambien Alejandro al citado cap. *nullus*, citando á Henriq. dicen que cuando en virtud de alguna costumbre ó estatuto de la iglesia no se pudiese proveer en un estraño, debe guardarse semejante costumbre, y allí refieren la de Francia. En cuanto á esto lo mismo se observa en España, como consta por las leyes de los Ordenamientos, porque seria una mengua que los estraños percibiesen las rentas que pertenecen á los naturales del reino, segun aquello de Isaias, cap. 1. vers. 7. *Regionem vestram coram vobis alieni devorant*, los estraños á vuestra vista devoran vuestra region: véas. tambien la glosa notab. al cap. *hortamur*, dist. 71. que dice, que un lego no debe presentar á un clérigo estraño, cuando dentro su obispado se encuentra alguno idóneo; añade tambien Archid. en el mismo lugar, que el obispo puede desechar á tal presentado; y este parecer siguen Cardin. y Alejan. al mismo lugar, suponiendo que esto procede aunque aquel estraño tuviese letras comendaticias del obispo propio: á lo dicho añad. á Barb. vol. 1. consil. 23. que empieza *scripsit propheta*, y Roch. en su referido trat. palabra *honorificum*, cuest. 18. — * Véas. tit. 14. lib. 1. Novis. Rec. donde se establece, que solamente los naturales de estos reinos pueden obtener beneficios eclesiásticos en ellos, y se determinan las calidades que constituyen tal naturaleza.

(94) V. cap. *si quis episcoporum*, 16. cuest. 5. y la glosa al cap. *hortamur*, dist. 71.

(95) Concuerd. los cap. *cum dilectus*, *de jure patronat.* y *dilectus*, *de offic. legat.*

(96) V. el cit. cap. *dilectus*, *de offic. legat.* y el cap. 1. *de offic. legat.* lib. 6.

(97) El derecho de patronato se llama eclesiástico, cuando el clérigo lo tiene á nombre de su iglesia, como se ve aquí, y en el cit. cap. *cum dilectus;* asi tambien cuando una iglesia, ó alguna universidad, ó colegio de religiosos ó clérigos tienen el derecho de patronato segun la Rota decis. 8. *in antiq.* y Felin. en el tratado *quando litteræ apostolicæ*, y Roch. al referido trat. palabra *jus*, cuest. 7. Tambien se llamaria eclesiástico el derecho de patronato, cuando lo poseyese una Iglesia ó un clérigo por donacion de algun lego, como se desprende del cap. *dilectus*, 34. *de præbend.* y de lo que dice Hostiens. en la suma *de jur. patronat.* §. final. Empero si el derecho de patronato pertenece igualmente á un clérigo

tronadgo por razon de su Eglesia e non por razon del Patrimonio (98), bien la puede dar a qualquier Clerigo que quisiere, onde quier que sea, maguer non gelo presente el Patron (99). Ca si el derecho que ha el Obispo, de poner Clerigo en la Eglesia, non le puede embargar (*t*) el lego, que non lo ponga; mucho menos lo embargara el Patronadgo que ha el

(*t*) al legado que Acad. al clérigo que nol ponga B. R. 3.

en razon de la iglesia, y á un lego, ¿se llamará entonces eclesiástico ó laico, de modo que pueda el legado conferir el beneficio? El Abad lo niega al cit. cap. *dilectus*, fundándose en lo que espresa el cap. unic. *de jure patronat.*, lib. 6. y la l. 10. D. *quemadmod. servit. amit.;* lo mismo sienta el Abad al cap. final *de jure patronat.* citándose á Feder. de Senis, consil. 63. quien declara, que en dicho caso podrá el legado ejercer el derecho del clérigo y conferir la iglesia con el solo consentimiento del lego, lo que es digno de notarse. Roch. de Curt. en la indicada palabra *jus*, cuest. 7. palabra *sed circa istam decisionem*, en sentido contrario aduce la glosa al cit. cap. único del mismo tit. lib. 6. palabra *ecclesiasticus*, y al Abad á los cap. *cum propter*, al fin, y *eam te*, del mismo tit. y otros que alli se pueden ver, y finalmente parece resuelve conforme con la distincion de Felin. al cit. tratado *quando litteræ apostolicæ*, col. 4. que dice, que cuando resulta utilidad á la iglesia ó á persona eclesiástica, entonces en caso mixto se da la denominacion por la calidad clerical y nó por la laical; y en este sentido se ha de entender la glosa al cit. cap. unic., cuando enseña que en este caso el lego tenga seis meses para la presentacion; pero si proviniese algun perjuicio á la iglesia del predominio del carácter clerical, se atiende mas bien al laical; y asi procede la opinion, de que el legado no puede conferir la iglesia, ó el beneficio del derecho de patronato mixto. ¿Qué seria si un clérigo fundare y dotare una iglesia, y se duda si lo hizo de su patrimonio ó de bienes de la iglesia? Véase á Roch. allí vers. *quarta quæstio accessoria est.*

(98) Cuando pues el clérigo lo tuviese en razon de patrimonio, se llama en derecho patronato lego, y el legado no podria conferir el beneficio, como se ve en el cit. cap. *cum dilectus*, palabra *nos igitur*, cuya opinion sigue Hostiens. en la suma al mismo tit. §. final, glosa á la Clement. *plures*, palabra *præsentare*, del mismo tit., el Abad al cap. *cum propter*, y al cit. cap. *cum dilectus*, del mismo tit. y al cap. *eam te*, al fin, Felin. en su tratado *quando litteræ apostolicæ*, donde Roch. en la referida cuestion 7. cita otros autores.

(99) Empero si el derecho de patronato compitiese á un lego ó clérigo en razon de patrimonio, no podria el legado; como por un argumento contrario se deduce de la doctrina de esta ley y de los indicados caps. *dilectus*, *de offic. legat.*, y *cum dilectus*, y de los doctores allí citados. El Papa con todo bien puede perjudicar, si quiere, á semejante derecho de patronato de los legos; v. la glosa notable á la Clement. *per litteras*, *de præbend.*, y al Abad al referido cap. *cum dilectus:* teniendo el lego este derecho otorgado por el Papa, no parece con todo que en caso de duda, quiera este perjudicar semejante derecho de patronato de los legos, porque no acostumbra conferir estos beneficios, á lo menos sin que haga de ello mencion. ¿Y qué sucederá cuando el derecho de patronato compete á un lego en virtud de prescripcion? Frederic. de Senis consil. 65. que empieza, *inscriptæ quæstiones*, dice que no es necesario que el Papa lo derogue; sino que el legado puede conferir, cuando el derecho de patronato compete á un lego en fuerza de la costumbre, aunque lo contrario fuera en el derecho de patronato que se adquiere por fundacion ó donacion á la iglesia: siguen esta diferencia Anton. de Butr. al cap. *dilectus*, col. 3. cuest. 1. *de offic. legat.* Cardin. á la Clement. 1. cuest. 7. *ut lite pendent.*, y la Clement. *per litteras*, 3. cuest. *de præbend.:* y entre las resoluciones de Alejand. consil. 74. vol. 4. Socin. consil. 297. col. final, volum. 2. Cardin. consil. 99. que empieza *quoad primum*, dud. 2.: de contraria opinion es no obstante Juan de Imol. al cit. cap. *dilectus*, al fin.: dice Decio consil. 126. que empieza *in causa Domini Francisci Gentilis*, col. 2. que esta opinion de Imol., segun entiende, prevalece en la Curia Romana, donde no se reconoce diferencia entre el derecho de patronato adquirido por fundacion, ó por prescripcion; añade Decio, que cuando no se alega inmediatamente la prescripcion, en virtud de la cual se suponga haberse adquirido el derecho de patronato, sino que se dice que se há adquirido por fundacion de la iglesia, y para la prueba se hace uso de la larga costumbre de presentar, procede de derecho que se haga como si se hubiese probado por medio de fundacion ó dotacion: véase al mismo lug. cit. donde tambien trae el caso en que el patrono lego no impugna dentro el término concedido para la presentacion, la colacion hecha por el Papa ó por el legado; v. en la col. final palabra *neque obstat*, *si dicatur*. ¿Y si el derecho de patronato pertenece á un lego en virtud de privilegio? Cardin. á la Cle-

Clerigo por razon de la Eglesia: e esto viene, porque mayor derecho (100) ha el Perlado, de poder otorgar la Eglesia, que el Patron de presentar.

LEY 14. *Que derecho deue ser guardado, quando ordenan algunos Clerigos a titulo de las Eglesias que han Patrones.*

Criados ay en las Eglesias Parrochiales, que son Clerigos, e ayudan a dezir las Horas a los Mayorales, que las han por Curas: e estos fazen (*u*), e ordenan a las vezes algunos de aquellos Clerigos a titulo de sus Eglesias (101), que quiere tanto dezir, como a nombre de sus Eglesias. Onde si acaesciesse que alguna de aquellas Eglesias vacasse, non deue embargar el derecho de aquel que fuere Patron, por el Clerigo que fuere ordenado a titulo de aquella Eglesia, que non pueda el Patron presentar otro (102) para ella, si quisiere: e aquel que presentare, sea mayor, e aya la Cura; e los otros que fuessen ordenados a titulo della, non han y derecho, nin demanda, por razon que fueron ordenados para ella. Mas si el Patron consintiesse que ordenassen alguno a titulo de su Eglesia, non puede despues otro presentar, fueras aquel que consintio (103): e

(*u*) á las veces ordenar algunos de aquellos criados á titulo Acad.

ment. *per litteras*, *de præbend.*, cuest. 3. al fin, dice que el legado (*à latere*) puede conferir los beneficios que pertenecen á la colacion de un lego no patrono, como sucede en la presentacion, que hace un lego en virtud de prescripcion ó privilegio, porque entonces cesa la razon, de no retraer á los legos de la fundacion de iglesias. De la misma opinion son Cardin. á la Clement. 1. cuest. 7. *ut lite pendente*, el Abad al cit. cap. *dilectus*, vers. *secundo quæritur*, Decio consil. 149. que empieza *in causa juris patronatus*, col. final. y véas. á Roch. palabra *competens alicui*, cuest. 24. donde dice, que aunque esté vacante un beneficio en la Curia Romana, pertenece la presentacion al patrono, cuando el derecho de presentar no dimanase de privilegio; y es opinion comun contra la glosa al cap. 2. *de præbend.*, lib. 6.

(100) Añad. el cit. cap. *dilectus*, *de offic. legat.*

(101) Añad. el cap. *postulasti*, del mismo tit. de donde trae orígen esta ley: puede pues el rector de una Iglesia aunque esta tenga patrono, presentar clérigos para ordenar á título de su beneficio, para que de este modo puedan ser ordenados, segun los caps. 2. y *Episcopus*, *de præbend.*, cuando las rentas de la parroquia bastan para ambos; de otro modo el obispo no debe admitir semejante presentacion, segun el Hostiens. y el Abad á los caps. *postulasti*, y *per tuas*, 37. *de simon.*, y por ello estos presentados no consiguen título alguno, ó beneficio perpetuo, sino tan solo los alimentos, como allí mismo está espreso, y afirman Archid., Cardin. Alejand. al cap. *quando*, 24. dist. y Roch. palabra *competens alicui*, cuest. 25. — * Véas. tit. 24. lib. 1. Novis. Recop. y cap. 13. ses. 24. ref. concil. trident.

(102) Añad. el cit. cap. *postulasti*.

(103) Conforme con la opinion de la glosa al cit. cap. *postulasti*. Gofred. y el Abad antigno, á los cuales cita Juan Andr.; pero segun el Abad en el mismo lugar, la opinion mas comun y mas verdadera es, que no habiendo costumbre en contrario, el patrono no está obligado precisamente á presentar alguno de tales intitulados, sino por decoro; lo contrario se observa, cuando media la costumbre; y este es el parecer de Inoc., Juan Andr. y el Abad Panorm. lug. cit. Es pues un absurdo, decir con ellos que el patrono está tenido á presentar un intitulado, porque asi en virtud de la intitulacion se le daria derecho al beneficio que vacare, lo que no debe ser, cap. *nulla*, y otros semejantes, *de concess. præbend.*: y lo afirma tambien Roch. en la citada palabra *competens alicui*, cuest. 26. No se olvide esta ley de Partidas, que sigue la primera de las opiniones recordadas á la que es favorable tambien el texto del mencionado cap. *postulasti*, esplicando sus palabras con referencia al último acto de intitulacion (*referendo litteram ad proximiora*); y en cuanto á lo que dice el Abad, á saber, que si atendiendo al acto mas próximo resulta un absurdo, entonces se obra con referencia nó al mas cercano, sino al mas remoto, (*quod quando ex relatione ad proxima surgit absurditas, relatio fit tunc non ad proximiora sed ad magis remota*), como se ve en la Clement. *ne in agro*, §. *cæterum*, con la glosa, *de statu regular.*; puede decirse, que este absurdo desapareceria siendo muchos los intitulados, no estando por lo mismo ninguno de ellos cierto de llenar aquel lugar, y aunque fuese uno solo, podrian sin embargo ocurrir muchas circunstancias que lo impidiesen, segun Hostiens. y Juan Andr. lug. cit.; y ademas la autoridad del derecho quitaria tal absurdo, como se ve en la costumbre de optar á prebendas, cap. final *de consuet.*, lib. 6.; sobre que si puede quitarlo la costumbre, puede igualmente hacerlo la disposicion del derecho.

aquel que fuere Mayoral, deue proueer (104) segund pudiesse, a los otros Clerigos, que fueren ordenados para la Eglesia seruir. Pero estos atales, pues que la (*v*) Eglesia non es Conuentual, nin ellos non son Cabildo, fueras que les dan alguna Racion en que biuan, non han poder de elegir al Perlado, que ha la Cura de la Eglesia, mas el que fuere Patron lo deue presentar.

LEY 15. *Por que razon touo por bien Santa Eglesia, que los legos ouiessen derecho de Patronadgo.*

Sufre Santa Eglesia, e consiente, que los legos ayan algun poder en algunas cosas spirituales, assi como en poder presentar Clerigos para las Eglesias, que es cosa spiritual, o allegada con spiritual; e esto fizo por fazerles gracia (105) e merced. E maguer que las Eglesias con sus dotes, e con todas las otras cosas que han, sean en poder de los Obispos, e ellos las deuen ordenar, e poner Clerigos en ellas; touo por bien Santa Eglesia, que este poder ouiessen los legos, que pueden presentar Clerigos, para las Eglesias onde son Patrones. E esta gracia que les fizo, tanto tiempo la vsaron, que es tornada en derecho comunal: e por este poder que han y los legos, llaman el derecho del Patronadgo, como spiritual (106), e ayundado spiritual; ca si puramente lo fuesse, non le podrian los legos auer, porque segund la fuerça del derecho, los legos non han poder por si de entremeterse en las cosas que pertenescen a la Eglesia, e mayormente en las que son spirituales. Ca tambien en la vieja Ley (*x*) tenian tal manera, que apartados fueron, los que han de veer, e de ordenar las cosas spirituales, de las temporales (107).

(*v*) eglesia finca conventual. S. Tol. 1. 2. B. R. 3.

(*x*) como en la nueva Acad.

(104) Añad. el cit. cap. *postulasti*, y lo que allí sienta el Abad de que dejo hecha mencion; y acerca de la cuestion: ¿si puede el obispo sin consentimiento del patrono crear prebendas con las rentas de una iglesia de patronato? v. al Abad al cap. *suggestum*, del mismo tit. y á Inoc. y Hostiens. quien parece está por la afirmativa, quedando al patrono el derecho de hacer las presentaciones; empero en cuanto á las prebendas de otra iglesia, no podria hacerlo sin el consentimiento del patrono: y dice allí mismo que una iglesia que tuviese patrono no podria ser elevada á colegiata sin su consentimiento.

(105) Para inducir á los legos á la construccion, fundacion y dotacion de las iglesias; v. la glosa grande al fin. al cap. *cum dilectus*, del mismo tit., el Abad al principio del cap. 1. *de præbend.*, y al cap. *quanto*, *de judic.*, añad. á Roch. en el citado trat. palabra *jus*, cuest. 2.

(106) Añad. los caps. *quanto*, *de judic.*, y *de jure*, en este tit. *de jure patronat.*, por los cuales se ve que el patrono sin el consentimiento del obispo no puede dictar disposicion alguna que haga referencia al modo de vivir en la iglesia, ó á alguna cosa espiritual; v. al Abad al cap. *edoceri*, col. 2. *de rescrip.*, ni disponer acerca de los derechos de la misma iglesia en perjuicio del obispo; v. el cap. *cum dilectus*, y allí el Abad 4. notab. *de consuet.*, y tambien al cap. *nobis*, *de jure patronat.*

(107) —* Tratándose en este título del derecho de patronato, no podemos escusarnos de esplicar el que corresponde á nuestros Reyes, y sobre el cual se leen varias disposiciones en los títulos 17 y 18. lib. 1. de la Novis. Recop. No hay necesidad de repetir aqui lo que dejamos dicho en la adicion á la nota 148. tit. 5. de esta Partida, sobre el derecho que corresponde á los Reyes de España para la presentacion de arzobispos y obispos.

En órden al patronato que á los dichos Reyes corresponde sobre los demas beneficios de España é Indias, recordamos en primer lugar que D. Alonso XI, D. Enrique II y D. Juan I, en las leyes 2 y 3. tit. 17. lib. 1. de la Nov. Recop., dan por supuesto el patronato general de los Reyes de España en los monasterios y abadengos del pais, prohibiendo al mismo tiempo tener encomiendas en los mismos á cualquier persona lega fuera de SS. MM. En la l. 1. tit. 14. del mismo libro, se hace mencion de que algunos Reyes en diversas épocas espresaron, que de las prelacías y dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazon reinaba; y con esto anda conforme la disposicion de D. Felipe II en la l. 4. tit. 17. del cit. tit. y lib., donde dice: que por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas, le pertenece la presentacion de las prelacías y abadías consistoriales de estos reinos, aunque vaquen en Corte de Roma.

Prescindiendo de las dudas que pudieran suscitarse sobre la veracidad y exactitud de los textos citados, recordarémos tan solo aquellas disposiciones que sin ningun género de duda conceden á nuestros Reyes el patronato universal de los beneficios fundados en las iglesias del Reino. El Sr. Don con otros autores distingue el patronato antiguo, es decir, el que

corresponde á los Reyes de España sobre las iglesias del reino de Granada y posesiones de Indias, del patronato nuevo, esto es, del que últimamente han adquirido los mismos monarcas sobre todas las iglesias de la Península é islas adyacentes.

El patronato antiguo reconoce su primera concesion en la bula espedida por Inocencio VIII á 8 de diciembre de 1486, por la que se concedió á los Reyes católicos y á sus sucesores el derecho de patronato en todas las iglesias y monasterios del reino de Granada, y demas tierras é islas ganadas y que en adelante se ganasen á los mahometanos. Es tan estenso el patronato de nuestros monarcas en las citadas iglesias llamadas *de conquista*, que alcanza hasta las prebendas de oficio, siendo el Rey el que nombra para ellas en vista de la propuesta en terna que elevan los cabildos, previas las oposiciones ó concursos que son de ley general para tales casos. De esta bula, aunque con equivocacion de su fecha, se hace mencion en la nota 1. tit. 17. lib. 1. de la Novis. Recop.

En la nota 2. del propio tit. y lib. se da noticia de otra bula espedida por el Papa Julio II, con acuerdo y unánime consejo del Sacro Colegio, á los 28 de julio de 1508, con la que se concedió á los Reyes D. Fernando y Dª Juana y á sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de patronazgo de las iglesias de Indias, mandando «que ninguna iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, monasterio, convento, hospital, hospicio ni otro lugar pio y religioso de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar ó construir, sin que precediese el permiso de SS. MM.; y que en las ya entonces erigidas y edificadas y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y ejerciesen como patronos únicos é *in solidum* de ellas el derecho de patronazgo, y de presentar á arzobispos, obispos, prebendados y beneficiados idóneos, y la nominacion en otros cualesquiera oficios eclesiásticos ó laicales como quiera anejos y dependientes de ellos.»

Despues de las espresadas concesiones, sobre el objeto de las mismas, en las iglesias comprendidas en el territorio que abrazaban no se ha suscitado cuestion alguna; pero en órden al patronato universal de las demas iglesias del reino, parece que durante muchos años se sostuvo una reñida controversia entre la Santa Sede y la Corte de España, como lo convencen el art. 23. del concordato de 26 de setiembre de 1737, los párrafos 43 y 44 del Breve confirmatorio del mismo concordato de 14 de noviembre del propio año, y por último el concordato de 1753, formado precisamente para cortar aquellas diferencias.

D. Fernando VI al ver que se diferia la realizacion de la promesa consignada en el antedicho concordato de 1737, sobre amigable terminacion de la controversia de patronatos; con Real cédula de 3 de octubre de 1748 dispuso entre otras cosas lo siguiente: «Estoy enterado de que las diferencias acaecidas en tiempo del Rey mi Señor y Padre con la Corte Romana sobre algunos derechos de patronato, se remitieron de acuerdo de ambas Córtes por el concordato que celebraron el año de 1737, á un amigable convenio: y que de hallarse despues de tanto tiempo sin resolucion este acordado medio, se siguen considerables perjuicios á mi Corona, por cuanto se la embaraza el uso de los legítimos derechos que de justicia corresponden á mi Real patronato, en cuya justa causa no menos se interesa el Divino culto que el beneficio comun de mis vasallos. Deseando no obstante, dar á la Santa Sede y á S. S. las mas reales pruebas de mi filial veneracion y respeto, y que de mi parte no se dilatará la última determinacion de este incidente; mando á la Cámara que por el tiempo de un año suspenda las providencias, demandas y prevenciones que dieron motivo á las espresadas diferencias, sobre las cuales pueda recaer la disputa de los patronatos que se reservaron por el art. 23. del concordato, á un amigable convenio; y que esta resolucion se comunique al Nuncio de S. S. para que por su parte no omita que se traten y allanen estas dudas en el espresado tiempo; previniéndole que si pasado no se hubiesen concluido, no podré negarme al buen uso de los derechos de mi regalía por los medios justos que me permita la justicia.» En seguida S. M. dispuso que se guardasen las cédulas de los Reyes D. Felipe II y III, continuadas en las leyes 11 y 13. tit. 17. lib. 1. de la Novis. Recop., las cuales contienen una instruccion á la Cámara para la consulta de prelacías y beneficios del Real patronato, y una declaracion de ser incompetente para conocer sobre negocios que pertenezcan á el todo tribunal que no sea la misma Cámara.

Despues de esto entabladas infructuosamente algunas negociaciones, por último entre Benedicto XIV y D. Fernando VI, se firmó el célebre concordato de 11 de enero de 1753, espidiéndose luego la constitucion apostólica *Quam semper à Deo*, confirmatoria del mismo, á 9 de junio del mismo año, y por último el Breve que aclara y esplica el propio concordato de fecha 10 de setiembre del citado año 1753. En el preámbulo del concordato de que hablamos, que se inserta en la l. 1. tit. 18. lib. 1. de la Novis. Recop., se espresa no haber habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes católicos de las Españas del Real patronato, ó sea nómina á los arzobispados,

obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos: añádese que tampoco hubo controversia en órden á los obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada é Indias, ni sobre la nómina de algunos otros beneficios; y en este concepto se declara, deber quedar la Real Corona en la pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes como lo habia estado hasta entonces.

Pero habiendo sido graves, prosigue, las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas esceptuados, como se ha dicho, los que estan en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y asi respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente de comun acuerdo el temperamento, segun el cual se declaran reservados á la libre colacion de S. S. cincuenta y dos beneficios, para que pueda proveer y premiar á los eclesiásticos españoles, que por su probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos, debiendo ser su colacion privativa de la Santa Sede, sea cual fuere el tiempo y modo con que vacaren, aunque fuese por resulta Real, y aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real patronato de la Corona. Los indicados beneficios vienen continuados en la sobredicha ley de la Novis., en cuyas notas se espresan ademas algunas ligeras alteraciones que sobre ello se hicieron posteriormente.

Por el art. 3. del mismo concordato se concede á los Reyes de España perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar sin distincion en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reinos de las Españas que poseia á la sazon, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean que existian entonces y que en adelante se fundaren, no reservándose los fundadores el derecho de presentar, con toda la generalidad con que se hallaban comprendidos en los meses apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales ó por cualquier otro título.

En órden á los demas artículos del concordato pueden verse en la cit. ley de la Novis. Recop. ó en los lugares que en la misma se citan, bastando para nuestro objeto recordar de paso, que no obstante la presentacion Real, se previno que todos los presentados debiesen recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin espedicion alguna de bulas apostólicas; y asimismo que por la cesion y subrogacion de los derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entendiese conferida al Rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, conforme se espresa en los artículos 6 y 7 del propio concordato.

Aunque se ha dicho, que para la presentacion de beneficios competia al Rey de España en virtud del concordato el mismo derecho que antes tenia la Santa Sede en virtud de las reservas; sin embargo no debe entenderse por esto, que las alternativas, ó sea la facultad concedida á los obispos residentes de proveer alternando con el Papa por espacio de un mes cada uno, subsisten aun despues del concordato; puesto que por el art. 1 de este se escluyen espresamente dichas alternativas, quedando simplemente limitado el derecho de los obispos á la libre colacion de los beneficios no sujetos á patronato particular, cuando vacaren en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, v. la l. 2. tit. 18. lib. 1. de la Novis. Recop. y notas 8, 9 y 10 del mismo.

En la l. 8. de los espresados título y libro manda D. Cárlos III; que continue la práctica de la Santa Sede antes del concordato, de proveer los beneficios cuyas vacantes se causaban, estándolo las mitras, en meses ordinarios, como asi mismo los que dejaren sin proveer los prelados al tiempo de su muerte ó traslacion á otros obispados: de modo que segun dicha práctica el Rey debe presentar para los indicados beneficios, entendiéndose lo mismo respecto de los que vacaren en territorios de otras sillas inferiores, cuyos prelados tuviesen el derecho de proveer en los cuatro meses ordinarios como patronos ó presenteros eclesiásticos. V. not. 24, 25, 26 y 27 del espresado título.

Por el cap. 2. *de præb. in 6.* quedaba reservada á la Santa Sede la provision de cualesquiera beneficios que vacaban *apud Sedem*, esto es, que vacaban por muerte de sus obtentores acaecida en la Curia Romana ó bien

por fallecimiento del poseedor cardenal ó empleado en dicha Curia, en cualquier lugar donde aconteciere; y en tal supuesto se dispuso en la l. 11. de los mismos tit. y lib. de la Novis., que dichos beneficios quedasen despues del concordato reservados á la presentacion de S. M. Añad. not. 28. de dicho tit.

Otras disposiciones pudiéramos recordar sobre la materia, con las cuales se cortaron algunas dudas ó se resolvió cómo debia aplicarse la letra del concordato que nos ocupa; pero creemos poder prescindir de la insercion de aquellas por haber disminuido su importancia atendidas las novedades introducidas en España sobre cosas eclesiásticas desde la muerte de D. Fernando VII. Sin embargo con respecto á la llamada regalía de *resulta* debemos advertir, que en su virtud y segun los autos 13 y 18 tit. 6. lib. 1. *Autos acordados* el Rey está en posesion de proveer todos los beneficios, que vacan por la adquisicion de otros de su patronato, sean ó nó compatibles con el que adquieren los agraciados, con tal que no sean de patronato de legos, prebendas de concurso, ni beneficios patrimoniales, segun se ve en los citados autos y en la not. 13. tit. 6. lib. 1. Recop. Añad. l. 10. tit. 18. lib. 1. Novis. Recop.

Es sabido, que los beneficios de patronato laical ni estuvieron sujetos á las reservas pontificias, ni lo estan á la Real presentacion: pero con respecto á los de patronato eclesiástico, se duda si su presentacion en los ocho meses antes reservados al Papa corresponde al Rey en virtud del último concordato ó al respectivo patrono eclesiástico. En el art. 1. del propio concordato se dice; que en los meses ordinarios prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato esclusas las alternativas de meses etc.: pero de otra parte puede recordarse tambien que al Rey solo corresponde el derecho de presentacion en los beneficios antes afectos á reservas pontificias; que estas reservas segun la diversa práctica de cada pais, se estendian ó nó á los beneficios de patronato eclesiástico, segun enseñan Berardi y otros canonistas, y por último que relativamente á España se consideraban escluidos de dichas reservas los beneficios de patronato eclesiástico, segun afirma García en su trat. *de benefic.*, part. 5. cap. 1. num. 557. citado por Van-Espen *Jus ecclesiasticum universum*, part. 2. tit. 23. num. 26.

Los beneficios seculares unidos á los monasterios y conventos estinguidos, por el art. 18. del decreto de Cortes de 22 de julio de 1837 se restituyeron á la provision Real y ordinaria; y con Real órden de 17 de marzo de 1840 se resolvió ademas, que el ejercicio de los derechos de patronato colectivo de memorias y obras pias á que eran llamadas las comunidades suprimidas, no debia suplirse siempre que hubiesen quedado dos ó mas compatronos que desempeñaren su respectivo cargo, y que en el caso de haber quedado reducido á un solo individuo el ejercicio del espresado derecho, se supliera la falta nombrándose otra persona por S. M.: pero á pesar de esto, la Regencia provisional con decreto de 17 de enero de 1841, determinó; que quedara sin efecto la Real órden anterior, mediante á que el patronato á que eran llamados los Prelados ú oficiales de las comunidades religiosas, caducó y se estinguió con la supresion de estas, debiendo recaer las funciones que ejercian aquellos patronos en los otros nombrados para la fundacion, aunque sea uno solo, en cuyo caso como en el de no haber patrono, corresponde á la autoridad civil con arreglo á las leyes el inspeccionar si se cumple lo dispuesto por los fundadores y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad. Añad. la Real órden de 15 de abril de 1844, en que se declara pertenecer á la Corona el patronato, que antes correspondia á las comunidades suprimidas, y v. tambien la Real órden de 29 de abril del propio año, en que se autoriza á las comunidades de regulares existentes á la sazon para que sigan ejerciendo el derecho de patronato, el cual deberá pasar á la Corona cuando se supriman.

No obstante la brevedad con que tratamos la materia del patronato Real, harémos mencion del muy notable Breve de Pio VI de 31 de mayo de 1791 inserto en la l. 10. tit. 17. lib. 1. Novis. Rec., aunque á la verdad haya perdido buena parte de su importancia. En él se dispone que los Reyes de España patronos que son del Real monasterio de S. Lorenzo del Escorial como fundado dotado y enriquecido por D. Felipe II, puedan en adelante elegir, nombrar y constituir siempre que convenga al espresado monasterio Prior del mismo, independientemente del Capítulo de monges que era el que antes lo nombraba.

Finalmente en la l. 9. de los cit. tit. y lib. Novis. Rec. se declara haber sido y ser del Real patronato y proteccion la Obra Pia de los santos lugares de Jerusalen con todas sus casas, conventos y templos que tienen á su cargo los religiosos observantes de la Orden de S. Francisco, por los títulos de fundacion, ereccion y dotacion, dictándose en la misma algunas reglas para el mejor gobierno, recaudacion, administracion y buena cuenta de los efectos y limosnas de dicha obra pia, reglas que han sufrido posteriormente alguna alteracion por la R. O. de 9 de marzo de 1838 y por el R. D. de 22 de febrero de 1839. Acerca del Rl. patronato de los santos lugares de

TITULO XVI.

DE LOS BENEFICIOS DE SANTA EGLESIA.

Desemejantes, e departidos son los miembros en el cuerpo del ome, maguer son todos ordenados, para el mantener del; e porende aquel que los ha todos cumplidamente, rescibe dellos dos cosas, apostura, e seruicio. E a semejança desto dixo San Pablo (1), que Santa Eglesia era cuerpo, e los seruidores della los miembros, que la mantienen en fuerça siruiendola bien, e fazenla ser apuesta. Ca bien assi como del coraçon del hombre (2) resciben todos los otros miembros vida, assi de Santa Eglesia resciben bien fecho e mantenimiento, todos los que la siruen; e este bien son los Beneficios, e las Dignidades que della han, onde se mantienen los que siruen. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Eglesias, e de las cosas que le pertenescen, e del derecho del Patronadgo, que han los omes en ellas; conuiene en este dezir, de los Beneficios e de las Dignidades, que dellas han los Clerigos. E primeramente mostrar, que quiere decir Beneficio: e quien lo puede dar, e a quien. E en que manera, e fasta quanto tiempo. E si los non dieren fasta aquel tiempo, quien ha poder despues de lo dar. E que pena deuen auer los que dan los Beneficios, e los que los resciben, como non deuen. E porque cosas los pierden aquellos a quien los dan.

LEY 1. *Que quiere dezir Beneficio, e quien lo puede dar.*

Beneficio tanto quiere dezir, como bien fecho, e estos son en Santa Eglesia de muchas maneras. Ca en las Eglesias Cathedrales, e Conuentuales, han Calongias, o Raciones: e estos Beneficios deuenlos dar los Obispos (3), e los otros Perlados mayores en las Eglesias onde non ay Obispos: assi como son Abades, o Priores (4), o otros omes de qualquier ma-

Jerusalen hace el Sr. Romo en su obra titulada: *Independencia constante de la Iglesia hispana* etc., part. 2. cap. 5. num. 11. y sig. algunas graves reflexiones, de las cuales se deduce no ser tan incontestable como en la cit. l. 9. se afirma el propio patronato. Nos abstenemos de hablar sobre la cuestion indicada, por considerarla agena del objeto de nuestras adiciones, limitándonos solamente á llamar sobre la misma la atencion de nuestros lectores.

Sobre el patronato Real de hospitales véas. l. 1. tit. 38. lib. 7. Novis. Rec.

(1) V. S. Pablo á los Rom. cap. 12. vers. 4. y 1. á los Corint. cap. 12. vers. 12.

(2) Segun aquella espresion: *Omni custodia serva cor tuum, ex eo enim vita procedit.* Guarda con cuidado tu corazon, porque él dirige toda la vida.

(3) Sigue esta ley lo que nota la glosa á la suma dist. 61. y al cap. 1. la glosa sobre la palabra *disponit*, y la glosa á la suma dist. 71. y la glosa al cap. *nullus Episcopus*, dist. 60. y la glosa al cap. *possessionis*, 16. cuest. 1. Hostiens. á la suma *de elect.*, §. *quis possit eligere*, vers. *quod de præbend.*, donde dice, que la colacion de los beneficios atañe al obispo; porque el señor, cuyas veces desempeña, como se desprende de los cap. *mulierem*, 37. cuest. 5. y del cap. *in novo*, dist. 21. eligió doce apóstoles, y setenta y dos discípulos; v. el cit. cap. *in novo*, S. Mat. 10. v. 1. y san Luc. cap. 10. vers. 1.: ademas Moisés por mandato de Dios escogió á Aaron para Pontífice y á sus hijos para sacerdotes, dist. 21. §. 1. y por último se manda estrictamente, que nadie pueda dar ni admitir sin conocimiento del obispo prepositoras, deanatos, iglesias ó prebendas, y que si alguno quisiere arrogarse esta facultad que solo pertenece al obispo, sea echado de la iglesia, cap. *nullus omnino,* 16. cuest. 7. cap. *præcipimus*, y el preced. 12. cuest. 1. y el cap. *omnes Basilicæ*, 16. cuest. 7.: añad. tambien al Abad al cap. *cum venissent*, col. 2. *de instit.*, donde cita el cap. *cum ex injuncto*, al fin. *de hæret.*; y dice el Abad al cap. *mandatum*, *de rescrip.*, 3. notab. que en la actualidad los ordinarios tienen mucho de que quejarse, porque en virtud de las reservas del Sumo Pontífice, y de las letras espectativas, casi se les ha privado del derecho de conferir; y segun opinion de Juan Andr. en su adic. al Specul. tit. *de concess. præbend.*, en la rubr., los Pontífices romanos en otro tiempo raras veces hacian gracias en cuanto á beneficios. Sobre esta materia para saber á quien por derecho comun pertenece la colacion de los beneficios y dignidades, véase al Abad á los caps. *cum ecclesia Vulterana*, col. 2. y 3. y col. 4. *de elect.* — * Sobre la materia de esta ley téngase presente la nota ult. del tit. ant. y véas. cap. 10. ses. 14. ref. concil. trid. donde se previene, que los beneficios regulares deben conferirse á regulares.

(4) De aqui se ve, que la provision de los beneficios de una iglesia Colegiada inferior á una Catedral, pertenece al Prelado de aquella misma iglesia Colegiada; acerca de lo cual v. al Abad al cit. cap. *cum ecclesia Vulterana*,

nera que sean, que ayan derecho de los dar; e esto se entiende que lo deuen fazer, con consentimiento de sus Cabildos (5) segund derecho comunal. Pero porque en algunas Eglesias no fue guardado este derecho, e ouieron costumbre, en tales y ouo, de dar los Beneficios los Perlados, en otras los Cabildos, por esso touo por bien Santa Eglesia, que en cada Eglesia fuesse guardada la costumbre (6) que usaron de luengo tiempo, para darlos; e esso mismo touo por bien que guardassen en dar las Dignidades (7) e los Personajes, e otrosi en dar las Eglesias Parrochales (8). E sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostolico ha poder (9) de dar Dignidades, e Personajes, e todos los otros Beneficios de Santa Eglesia, a quien quisiere (10), e en qual Obispado quisiere.

LEY 2. *Quales deuen ser los Clerigos, a quien dieren los Beneficios.*

Letrados, e honestos, e sabidores del uso de la Eglesia, deuen ser los Clerigos, a quien dieren las Dignidades, e los Personajes, e las Eglesias Parrochales que han cura de almas; e esso mismo deuen auer en si, aquellos a quien diessen los menores Beneficios, assi como Calongias, o Raciones, a lo menos que sean (*a*) letrados, en manera que entiendan el latin (11), e sean sabidores del vso de la Eglesia, que es leer e cantar. Ca los primeros, que han cura de almas, deuen ser mas sabidores, segun dize en el título de los Obispos,

(*a*) letrados del uso de la eglesia que es cantar .S. Tol. 1. B. R. 3.

col. 3. y 4. donde refiere la opinion de Juan Calder., á saber; que el Prelado y Cabildo de tal Iglesia proveerán sin necesidad del conocimiento del obispo, asi como desempeñan los demas negocios de la misma; esta opinion sostuvo principalmente Hostiens. al cap. 2. *de instit.;* no obstante el mismo Abad, á quien siguen Juan de Lygn y Freder. de Senis, sienta, que la presentacion corresponde á la iglesia inferior y por lo mismo al Prelado y Cabildo de ella; pero la institucion al obispo.

(5) Debe entenderse cuando los bienes son comunes al Prelado y al Cabildo, segun Hostiens. á la suma *de elect.*, §. *quis possit eligere*, vers. *quid de præbend.*, entendiendo en este sentido los caps. 1., 2., 3., 4. y 5. *de his quæ fiunt à Prælato sine consens. Capit.;* al contrario, si los bienes estuviesen divididos, pues entonces, segun el mismo, el obispo proveerá de consejo del Cabildo; ó entiéndase, segun el Abad al cit. cap. *cum ecclesia Vulterana*, *de elect.*, despues de la glosa allí, cuando las prebendas fueron instituidas de bienes comunes de la misma iglesia, en cuyo caso toca su colacion al Prelado y Cabildo, no teniendo patrono la iglesia; y en caso de duda, segun el citado autor, se presumen instituidas de bienes comunes; cita al intento el §. final 12. cuest. 1., lo que procede, dice el mismo, no solo en las canongías y demas beneficios de una iglesia colegiada, sino tambien en sus dignidades.

(6) En esto se debe seguir la costumbre, como enseña Hostiens. al cit. §. *quis possit eligere;* y v. el referido cap. *cum ecclesia*, *de elect.*, cap. ult. *de instit.*, el cap. *ea noscitur*, *de his quæ fiunt à Prælat.*, y el cap. *Abbate sanè*, *de verb. signific.*

(7) Nótese lo que llevo dicho en la nota 5. de este tit., y añad. la glosa al cap. *nullus Episcopus*, dist. 60.

(8) Segun el derecho comun su provision pertenece regularmente al obispo, cap. *omnes Basilicæ*, 16. cuest. 7.; en las rectorías mayores proveerá mediante consejo de su Cabildo, y sin él en las menores, como se nota en el cap. *quanto*, *de his quæ fiunt à Prælat. sine cons. Capit.:* véas. el Abad al cit. cap. *cum ecclesia*, col. penult. vers. *tertio et ultim. casu;* y estensamente sobre esta y otras especies al mismo autor al cit. cap. *cum ecclesia Vulterana*, *de elect.*

(9) Añad. los caps. *omnes*, dist. 22. 2. *de præbend.*, lib. 6. Clement. 1. al fin. *ut lite pendente*, cap. *proposuit*, *de concess. præbend.*, y el Preposit. al cap. 1. dist. 10.

(10) Porque el Papa, aun cuando no haya negligencia por parte de los Prelados, puede conferir los beneficios de todo el orbe; véase el cap. *quia diversitatem*, *de concess. præbend.*, donde lo nota el Abad y el cap. 2. *de præbend.*, lib. 6. y de ahí se deduce que el Papa sin ninguna otra reserva, por su sola voluntad, puede prevenir todos los coladores de los beneficios, como sienta Freder. trat. *permut. beneficiorum*, 4. cuest. Felin. al cap. *quæ in ecclesiarum*, col. 17. *de constit.* En materias beneficiales la voluntad del Papa forma ley, asi la glosa al cit. cap. *si gratiosæ*, palabra *à Romano*, y allí Domin. *de rescript.*, lib. 6.—* Sobre el orígen, progreso y estado actual de las reservas pontificias, segun el derecho comun, véas. á Berardi *in jus eccles. univ.*, tom. 2. dis. 5. cap. 5.; por lo que hace al estado actual de dichas reservas en nuestra España, véas. la cit. not. última del tit. anterior.

(11) Sirve á este propósito el cap. *quæ ipsis*, dist. 38.: véas. sobre el particular lo que

en la ley (12) que comiença; Sabio e entendido deue ser; e esto porque ellos han de predicar a los pueblos, e de les (*b*) mostrar otrosi la Santa Fe Catholica. E qualquier destos sobredichos deue ser tal, que quiera, e pueda seruir la Eglesia (*c*) cotidianamente por si mismo (13), segun que conuiene, e ha menester el logar que tiene cada vno dellos. E bien assi como vna Dignidad non deue ser dada a muchas personas (14), mas a una tan solamente, otrosi la Eglesia Parrochial a vno la deuen dar con la cura de las animas, e non a muchos; e aquel la deue ordenar (15), tambien en las cosas spirituales, como en las temporales, e maguer y aya muchos Clerigos para seruirla, todos se deuen guiar por mando deste.

(*b*) mostrar la ley de Dios. Acad.
(*c*) continuadamente Acad. cutianamiente. S. Tol. 1. 2. Esc. 1. 2. 3. B. R. 2. cotidianamientre.-B. R. 3.

notan Inoc. y los DD. al cap. *cum in cunctis, de elect.*, y lo que dije arriba al tit. 5. l. 37. y v. á Hostiens. *de ætat. et qualit.*, á la suma §. final.

(12) Es el tit. 5. l. 37.

(13) Añad. los caps. *grave*, vers. *volentes, de præbend.*, y *extirpandæ*, §. 1. y *super inordinata*, del mismo tit.

(14) Añad. los caps. *majoribus; tuæ fraternitatis;* y *dilecto*, *de præbend.*

(15) Porque la iglesia le está confiada, v. el cap. *presbyter*, dist. 32. El rector en su iglesia tiene tanto poder como el Prelado y Cabildo en su Colegiata. Glosa al cap. *potuit, de locat.*, y el Abad al cap. 1. col. final *de dolo et contumacia.*—* Mucho tendríamos que añadir sobre las calidades necesarias para obtener beneficios eclesiásticos, si no considerásemos ser esta materia peculiar de los intérpretes del derecho canónico, los cuales se ocupan de ella muy estensamente, como puede verse en los comentarios de Berardi tom. 2. dis. 5. Part. 3. en las *Instit. canónic.* de Selvag. lib. 2. tit. 23. num. 9. y sig., y en otros autores. No podemos sin embargo omitir algunas disposiciones del concil. trid. y de la Nov. Rec. por formar parte de la legislacion de nuestro reino. En el cap. 12. ses. 24. ref. del cit. concil. se dispone: que para obtener dignidades con cura de almas, deban los aspirantes tener la edad de 25 años á lo menos, órden clerical, la ciencia necesaria, y buenas costumbres; que los Arcedianos sean en lo posible, maestros en teología ó doctores ó licenciados en derecho canónico; que para las demas dignidades ó personados sin cura de almas, se elijan clérigos idóneos y que tengan 22 años; y que los canónigos y dignidades de iglesias Catedrales y los beneficiados con cura de almas, hagan pública profesion de fe dentro dos meses por lo menos, á contar desde el dia de la posesion. Con respecto á los que pretendan dignidades, porciones, canongías ó prebendas, establece el mismo concil. que hayan recibido la órden sagrada que exige el respectivo beneficio, ó bien puedan recibirla dentro el tiempo establecido por el derecho. Exhorta ademas el citado concil. á que en los lugares donde pueda hacerse cómodamente, todas las dignidades, y la mitad al menos de las canongías de las Catedrales y Colegiatas insignes, se confieran tan solamente á maestros ó doctores ó licenciados en teología ó derecho canónico.

Nuestros Reyes dispensando su justa proteccion á las disposiciones de la Iglesia, procuraron tambien por su parte que los beneficios se confiriesen tan solo á personas idóneas y que pudiesen reportar á la misma Iglesia y al Estado la mayor utilidad. Asi es que en la l. 1. tit. 20. lib. 1. Novis. Rec. se encarga á los Prelados, que provean los beneficios especialmente curados en personas de letras y buena vida y conversacion: y en la 2. tit. 22. del mismo lib. se previene á los coladores de beneficios, que no los provean en sugetos que padezcan impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesiten dispensa.

En la l. 1. tit. 13. lib. 1. Novis. Rec. con motivo de ciertas quejas sobre provisiones de beneficios en Córte de Roma á favor de estrangeros, se manda: que no se ejecuten letras apostólicas por las cuales se dispongan tales provisiones, por ser estas contrarias á la costumbre inmemorial de nuestro reino y á lo que las leyes y pragmáticas del mismo ordenan acerca de beneficios y pensiones. Es tan general la esclusiva de los naturales de España para la obtencion de beneficios de esta nacion, que aun las cincuenta y dos piezas reservadas á la Sede Apostólica por el Concordato del año 1753, deben ser conferidas á españoles, segun se espresa en el preámbulo de dicho concordato, y en la Constitucion confirmatoria del mismo que empieza; *Quam semper à Deo*, espedida por Bened. XIV en el cit. año 1753. Véans. las ll. del tit. 14. 1. tit. 15. y 1. tit. 23. lib. 1. Novis. Rec.; y téngase presente el §. 4. art. 1. Const. de 1845 sobre los derechos que deberán gozar los estrangeros que obtengan carta de naturaleza.

Por la ley de Felipe V, que es la 5. tit. 14. lib. 1. Novis. Rec. se declaró, que los naturales de los reinos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña puedan obtener recíprocamente piezas eclesiásticas en las iglesias de ellos y de los de Castilla, pero nó en las de Mallorca, cuyos naturales tienen el privile-

LEY 3. *De que edad deuen ser los moços, para que puedan auer Beneficios de santa (d) Eglesia.*

(d) *eglesia; et que non deben dar dos beneficios nin dos dignidades á una persona.* Acad.

Conuenientes non son los niños (16) para auer Beneficios en Santa Eglesia, fasta que ayan catorze años, o sean atales que a poco tiempo se puedan ordenar. Esto es, porque non la pueden aun seruir; mas desque ouieren catorze años (17), bien pueden auer los

gio de que no se puedan admitir los de otros reinos al goce de piezas eclesiásticas de aquella isla, en virtud de Reales cédulas y de tres bulas Apostólicas.

Ademas, á semejanza de la mencionada esclusiva de que gozan los naturales de Mallorca, por la l. 1. tit. 21. lib. 1. Novis. Rec. se dispone, que nadie pueda impetrar beneficios en las iglesias de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, con perjuicio de los hijos patrimoniales de ellas que son los que pueden ser proveidos conforme á la costumbre antiquísima observada en dichos obispados y confirmada por varias bulas y privilegios apostólicos. Por último, teniéndose en consideracion que en otras iglesias de España habia costumbre igual á la que acabamos de recordar, se mandó en la l. 3. del espresado tit. y lib. que se guardase aquella en cualesquier lugares donde hubiere beneficios patrimoniales.

Por R. O. de 20 de noviembre de 1835 se dispuso, que no se proveyera pieza alguna eclesiástica sin que los interesados acreditaran con certificaciones de los Gefes Políticos, su buena conducta política y adhesion á S. M., manifestadas con actos positivos: pero esta órden fue derogada por la de 28 de enero de 1844 en la cual solo se encargó á los diocesanos, que no encomendasen cargos eclesiásticos á sugetos desafectos al trono y á las instituciones políticas.

(16) Añad. los caps. *indecorum*, *de ætate et qualit.*, y *super inordinata*, *de præbend.*: contra estos esclama S. Bernardo en su epístola 42. *ad Henricum Senonensem Archiepiscopum*, col. 9.: estudiantes niños, jóvenes imberbes, por la nobleza de su sangre son elevados á dignidades eclesiásticas, y desde la escuela pasan á mandar presbíteros, mas alegres por haberse sustraido de los castigos, que por haber merecido el empleo, sin que les halague tanto su logro, como el haber escapado del magisterio; y esto aun en el principio; pues enorgulleciéndose poco á poco con el transcurso del tiempo, aprenden en breve á apropiarse las rentas de los altares, á vaciar los bolsillos de los súbditos, teniendo por maestros en este arte á la ambicion y á la avaricia: y mas abajo añade; muy á menudo entran en el clericato jóvenes de todas edades y clases, inteligentes é ignorantes, y vienen á desempeñar cargos eclesiásticos, como si pudiere vivir libre de todo cuidado el que llegare á ser cura. — * Aparte lo que tenemos dicho en la adic. á la not. 15. de este tit. sobre la edad necesaria para obtener beneficios, añad. el cap. 6. ses. 23. ref. concil. trid. donde se dispone, que nadie pueda obtenerlos antes de los catorce años de edad. Sin embargo, es de advertir que segun la opinion comun de los intérpretes, la disposicion del concil. trid. solo tiene aplicacion en los beneficios de creacion posterior al mismo concilio. Véase ademas la l. 6. tit. 23. lib. 1. Novis. Rec. donde se previene, que no se propongan para pensiones, sugetos que no tengan la edad de diez y ocho años cumplidos y conocida vocacion al estado eclesiástico: y las ll. 3. y 4. tit. 22. del mismo lib. en las cuales se ordena, que no se den permisos para obtener dispensas de edad para beneficios.

(17) Añad. el citado cap. *super inordinata*, donde Hostiens. aplica esta doctrina á las canongías por la madurez de juicio que requieren las resoluciones de sus obtentores: con todo la glosa en la palabra *ætatem*, al cap. *si eo tempore*, *de rescrip.* lib. 6. sienta, que los jóvenes de siete años y mayores de esta edad son hábiles para estos beneficios simples, y de ahi se deduce, que pueden recibir los órdenes menores, á no ser que los beneficios fuesen tales que exigiesen el órden sagrado en virtud de privilegio, costumbre, estatuto ú por otra razon. Distíngase mas latamente segun el Abad al cit. cap. *super inordinata*, y allí Juan Andr. diciendo que si se habla de un obispado, se requiere la edad de treinta años, cap. *cum in cunctis*, al princip. *de elect.* [añad. cap. 1. ses. 7. ref. conc. Trid.] y si de dignidad inferior, la de veinte y cinco años, como se ve en el cit. cap. *cum in cunctis*, §. *inferiora*. El obispo no obstante puede dispensar solamente en los personados sin cura, de modo que basten veinte años, pero nó en los demas beneficios, como se ve en el cap. 1. *de ætate, et qualitat.* lib. 6.; pero si el beneficio es sin cura ó simple, entonces los autores se dividen en opiniones, como dejo dicho. El Abad sigue la opinion de Calder. que quiso, que si el beneficio lleva el nombre de rectoría, porque es una iglesia ó capilla que subsiste por sí y tiene un clérigo para su régimen; entonces á lo menos se requiere en el obtentor la edad de 14 años; v. el cit. cap. *indecorum*; ni para este benefi-

Beneficios menores, de que fabla la ley (18) ante desta. Pero porque y a algunos dellos, que comiençan mas ayna (19) a ser entendidos, que otros; a los que tales fueren, e ouieren alguna Orden, bien les pueden dar de los Beneficios menores, a aquellos que ouieren de siete años arriba, porque auran entendimiento para seruir. Otrosi el que ouiesse Beneficio en una Eglesia, que le ouiessen dado por titulo, si le fuesse dado atal Beneficio, que pueda (e) beuir en el, non deue auer otro en otra Eglesia (20) teniendo aquel porque non podria servir (f) en amos a dos. Pero si el Clerigo que ouiesse tal Beneficio, como este que de suso es dicho, si su obispo, o otro Perlado, le diere (g) otro en otra Eglesia, como Presta-

(e) vevir con el non Acad.
(f) en amas a dos. Acad.
(g) otro en otra manera. Esc. 1. a.

cio de rectoría se exige la edad de 25 años, por ser esta la edad que se necesita especialmente para los curatos, como se ve en el cit. §. *inferiora;* ni bastará la edad de 7 años, porque teniendo que regir una iglesia, es poco decoroso que se tenga por idóneo al que no sabe gobernarse á sí mismo; v. el cit. cap. *indecorum;* y esto debe entenderse, en el caso en que semejante rectoría, ó por costumbre, ó por estatuto, ó por otra razon no exige órden sagrado, como dijo la glosa al cit. cap. *si eo tempore.* Si el beneficio no viene designado con el nombre de rectoría, sino que es un beneficio simple en la iglesia, entonces sí se necesita maduro consejo, como en una canongía de la catedral, segun Hostiens. lug. cit., y Archid. al cit. cap. *si eo tempore,* es necesaria la edad de 14 años; aunque esto es cuestionable atendido el derecho comun, y aunque esta ley de Partidas no se espresa en términos bastante claros, parece sin embargo que segun ella deben exigirse 14 años. En nuestros tiempos la regla que sigue la Cancelaria decide claramente que ningun menor de 14 años puede ser canónigo de iglesia catedral, y esta es la opinion mas comun segun Preposit. al cap. *de his,* col. final, dist. 28. Pero si no se requiere un maduro juicio entonces basta la edad de 7 años; asi lo afirma la glosa á los cit. cap. *si eo tempore*, y *super inordinata*, á no ser que por otra parte exigiese el beneficio cierto órden, como llevo dicho: esto procede en los beneficios seculares; en cuanto á los regulares estése á lo que enseñan Juan Andr. y el Abad al cit. cap. *super inordinata*, y el Preposit. al cit. cap. *de his.* — * Véas. lo que hemos dicho en las adiciones á las notas 15 y 16 de este tit.

(18) Es decir de las canongias y raciones.

(19) El sentido de esta ley es que se puede conferir el canonicato á los menores de 14 años, si son capaces de dolo, ó mas sagaces que los demas de su edad: pero obsérvese lo que dejo esplicado en la not. 17. y no se olvide esta ley. — * Véas. adic. á las notas 15 y 16.

(20) Concuerd. el cap. *sanctorum*, y v. allí la glosa, dist. 70., cap. *litteras*, *de concess. præbend.*, la glosa notable al cap. *gratia*, *de rescript.* lib. 6.; y es cuestion bastante complicada, la de si uno por derecho comun puede tener varios beneficios: cuando son en una misma iglesia, es claro que nó, como se ve en el cap. 1. *de consuet.* lib. 6. donde se reprueba la costumbre contraria, como opuesta á los cánones, y á los cit. cap. *sanctorum*, y *litteras*, y á la glosa al cit. cap. *gratia;* y procede esta doctrina aunque sean tales, que no requieran la residencia en títulos conformes, porque siendo diferentes, podria ser mediando un estatuto ó costumbre, y nó de otra manera, como queda sentado en el referido cap. 1. y lo trae Preposit. al cit. cap. *sanctorum*, y el Abad al cit. cap. *litteras*, al final, y al cap. *cum jam dudum*, *de præbend.*, de donde se colige que por dispensa del obispo, ó si hubiese algun estatuto ó costumbre, podria cualquiera tener dignidad y canonicato en una iglesia, ó bien canonicato y altar, ó beneficio en alguna capilla de la misma iglesia, porque asi como puede tener lugar en distintas iglesias, del propio modo en una misma siendo diversos los beneficios, segun el citado cap. *sanctorum.* Empero si los beneficios radican en diversas iglesias, y son dignidades ó beneficios curados, claro está tambien, que no pueden obtenerse simultáneamente; segun el cap. *de multa*, *de præbend.* y la Estravag. de Juan XXII que empieza, *execrabilis.* Pero si se trata de beneficios curados y dignidades, hay varios pareceres, pues que la glosa al indicado cap. *sanctorum* dice, que regularmente no se pueden tener dos iglesias ó prebendas en un mismo obispado, ni en distintos, á no ser en los casos espresos en el derecho, de los cuales habla la glosa 21. cuest. 1. á la suma, y la ley inmediata sig.: aprueba esta ley aqui la opinion de Juan, en el caso en que un solo beneficio fuese bastante para vivir. Inoc. no obstante á los cap. *dudum*, 54. *de elect.*, y *cum jam dudum*, *de præbend.* supone, que á mas de los curatos y dignidades se pueden tener varios beneficios en diversas diócesis, y sigue este parecer Juan Andr. al referido cap. *gratia*, *de rescrip.* lib. 6. entendiéndose cuando no se exige la residencia en virtud de estatuto, ó costumbre; añade Inoc. que no es pecado tener muchos de esta clase: Gofred. igualmente al cap. 1. *de cleric. non resid.* dice,

que puede cualquiera tener otro beneficio cuando no basta el uno, lo que está conforme con esta ley de Partidas, y cita el cap. *conquerente*, del mismo tit.: Véans. estas y otras especies tratadas latamente por el Abad al cap. *extirpandæ*, §. *qui vero*, *in repetitione*, *de præbend.* col. 10. y sig., donde refiere las varias opiniones de los doctores, y las razones en que las apoyan, trasladando allí estensamente la interesante doctrina de Juan de Lign, á la Clement. *gratiæ*, *de rescript.*, y finalmente el mismo autor col. 14. resuelve, que por derecho comun nadie puede retener varios beneficios de esta naturaleza, intitulados, subsistentes por sí; *per se stantia.* Establece tambien que, dado caso que por derecho especial ó costumbre los beneficios no exijan residencia, si uno solo basta para que el clérigo pueda vivir cómodamente y sin penuria, no puede tener mas; pero si no da de sí lo bastante, podrá tener beneficios hasta que juntos le proporcionen lo necesario para la vida, y es de opinion que en este caso puede tener tambien varias prebendas intituladas. Dice igualmente que la costumbre no puede autorizar que alguno tenga muchas iglesias parroquiales, porque tal costumbre es peligrosa para las almas, y en semejantes casos no escusa la costumbre, cap. ult. *de consuet.*: y dice tambien que no pueden poseerse muchos beneficios simples, ya requieran ó nó residencia, porque tal costumbre en cuanto un beneficio por sí solo sea suficiente, es contraria á todos los derechos; y hace al caso el cit. cap. 1. *de consuet.* lib. 6. que al intento alega allí Archid.; y ademas porque cada beneficio debe tener su rector, y se han de instituir tantos en una iglesia, cuantos puedan mantenerse con sus rentas, cap. 1. *de instit.*, cap. *cum M.*, *de constit.* cap. unic. *de statu regular.* lib. 6. La pluralidad de beneficios es contraria á lo establecido por los sagrados cánones; v. los cap. *sanctorum*, y *quia tantum*, *de præbend.*: nadie puede servir á dos dueños, y cada beneficio exige la singularidad en el obtentor; v. los cap. *cum singula*, *de præbend.*, lib. 6. y *singula*, dist. 89.: la costumbre en cuestion se opone á todo esto, y asi es que se ha de llamar corruptela, y es contraria á la razon, porque se funda en la ambicion, é induce á la holganza y avaricia, y trae consigo el peligro de las almas; de consiguiente no puede prescribirse, cap. ult. *de consuet.*: toda costumbre acerca de materias espirituales que reconoce por base á la ambicion, es imprescriptible, cap. *in scripturis*, 8. cuest. 1. cap. 1. *de consuet.* lib. 6. Ademas la citada costumbre quita el sustento á los clérigos pobres que habian de ser colocados, contra la mente del Concilio y del Sumo Pontífice, como se colige de los cap. *ad aures*, y *postulasti*, *de rescript.* Tampoco permite razon alguna que se aplique al uso de uno lo que se conoce fue cedido para comun utilidad, cap. 2. *de præbend.*; siendo, pues, los beneficios instituidos para la custodia de las cosas divinas y para la comun utilidad de los clérigos y pobres, como se ve en el cap. *videntes*, 12. cuest. 1. muchos no deben ceder á utilidad de uno solo; no pudiendo prescribirse las cosas de utilidad comun, 16. cuest. 3. §. *possunt*, cap. 1. *de consuet.* cap. *quæ ad perpetuam*, 25. cuest. 1. La diminucion de operarios es contra el bien público; segun observa el Abad lug. cit. donde da solucion al argumento que puede deducirse del cit. cap. 1. *de consuet.* lib. 6. y á otros que son de ver allí. Dice tambien en el propio lug. que aquel á cuyo favor dispensa el Papa acerca la pluralidad de beneficios, cuando no lo aconseja la pública utilidad, no está seguro con Dios; dispensando el Papa sin consultar á la razon y al bien universal y sin conocimiento de la causa de la dispensa que puede ser de tres maneras en materias beneficiales, á saber, por necesidad, utilidad, ó evidente prerogativa de méritos; v. los cap. *multa*, y *exposuisti*, *de præbend.*; faltando dichas causas, como que el dispensador no tiene otro fundamento que su voluntad, la dispensa no merece este nombre, sino el de disipacion, y de este parecer es Sto. Tomás, *quodlibet.* 9. cuest. 7. Con todo otra cosa fuera si los daños espresados que se siguen de la pluralidad de beneficios, desapareciesen totalmente en vista de las circunstancias; como por ejemplo si el servicio de una persona es necesario en varias iglesias, y puede llenar sus deberes estando ausente mejor ó tan bien como otro presente, y se refiere á esto lo que S. Bernardo escribe en la epist. *ad Teobaldum Abbatem*, diciendo: ya sé que las honras y dignidades eclesiásticas se deben dar á los que quieran y puedan administrarlas dignamente en alabanza de Dios; y que nadie puede tener varias en diversas iglesias, sino mediante dispensa fundada en una grande utilidad para la iglesia, ó en la necesidad de la persona, no particular sino comun. Adviertan atentos esta doctrina los que tienen muchos beneficios, y supuesto que tengan dispensa para ello, observen, si pudieron obtenerla para cometer los males referidos que nacen de tal pluralidad. Porque se quita á las necesidades de los pobres, cuanto se añade á la vanidad de los ricos, y la multitud de pobres viene de la multitud de siervos; (*et multitudo servorum, multitudinem pauperum facit*); se da motivo de faltar y pábulo á la holgazanería con la posesion de muchos beneficios; se disminuye el culto divino y la hospitalidad en los mismos beneficios; se cercenan los intereses y honra de las iglesias que padecen por esto grave de-

mo (21); si fuere tal que non sea tenudo de seruir la Eglesia cotidianamente por el, bien lo puede auer. E si por auentura el Clerigo ouiesse Beneficio en vna Eglesia, en que fuesse titulado, le diessen otro, tal (22) que fuesse tenudo de seruirle (23) cada dia, el Obispo,

trimento en lo espiritual y temporal, y á menudo el que es poco idóneo para un solo beneficio posee muchos; y el que con harto trabajo apenas podria llenar un solo oficio, y este ligero, se apropia las rentas de muchos; y estos males, segun enseña Ludolfo Cartusiense 1. part. al cap. 68. son tan graves que bastan por sí solos para la eterna condenacion del reo. Tales delincuentes, segun S. Bernardo, son conducidos por el diablo á la cima de un monte muy elevado, desde el cual les enseña tambien todos los reinos del mundo y su gloria, y promete darles cuanto han visto si inclinados le adoran; y realmente despues que cediendo á su avaricia han logrado muchos beneficios le adoran, y se sumergen en pos de él en el profundo averno. Refiere Ludolfo Cartus. lug. cit. que Guill. obispo de Paris, regente en teología, convocó varios maestros, y habiéndoles propuesto la cuestion de la pluralidad de beneficios, despues de una sesuda y larga discusion se aprobó, que uno solo no podia obtener con seguridad de salvacion dos beneficios, siempre y cuando el uno de ellos redituase 15 libras parisienses; y la resolucion que tomó el citado obispo, fue seguida tambien por otros maestros en teología, esceptuando el maestro Filipo, canciller de Paris, y el maestro Arnaldo, despues obispo de Amiens; y añade que Guillermo obispo visitó al citado Filipo cuando se hallaba en su agonía, pidiéndole que cediese de su opinion particular sobre la pluralidad de beneficios y resignase en poder de la Iglesia todos los beneficios que obtenia menos uno; á lo que se negó diciendo, queria probar si era motivo para condenarse el que uno tuviese varios beneficios: murió, y á los pocos dias apareció el citado obispo de Paris en una forma triste y lastimosa, diciendo entre otras cosas que se habia condenado por la pluralidad de beneficios: esplica tambien allí otras especies que se pueden ver, y finalmente concluye diciendo: ¿quién será el hombre cuerdo que se engañe y se esponga á tanto riesgo? En hora buena que sobre el particular haya opiniones contrarias; sin embargo San Agustin, Príncipe de los doctores, tiene por pecado mortal, en estado de incertidumbre, esponerse á cometerlo. — *Sobre la pluralidad de beneficios, véas. Berard. *in jus eccles. univ.* tom. 2. dis. 1. cap. 5. y el cap. 17. ses. 24. ref. concil. trid. donde se dispone que no pueda una misma persona obtener dos beneficios, salvo que la renta de uno solo fuese insuficiente para la honesta manutencion del obtentor, en cuyo caso pueda otorgársele otro simple con tal que ambos no exijan residencia personal: véans. tambien los cap. 4 y 5. ses. 7. Ref. del cit. concil. Añad. el tit. 16. lib. 1. Nov. Rec. donde se continúan varias leyes dirigidas á la supresion y union de beneficios incongruos, para que no falte la renta bastante para la subsistencia de los beneficiados. Véans. asimismo los decretos de Córtes de 2 de setiembre de 1820 y 6 de febrero de 1837, por los cuales se dispone que ningun eclesiástico pueda obtener á la vez dos beneficios, y que los que se hallaren gozando empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, pagándoseles lo que falte si no llegare dicha renta al valor de la dotacion de los empleos, ó dándoseles por entero y recogiendo el gobierno en este caso los frutos de la prebenda ó beneficio. A consecuencia de esta disposicion se mandó á los que obtenian mas de un beneficio que eligieran el que mas les acomodase, siendo congruo, quedando todos los demas vacantes y entrando sus productos en la tesorería general. Por último, habiéndose solicitado que en atencion á la corta renta de ciertas prebendas no viniesen estas comprendidas en la anterior disposicion, con otro decreto de Córtes de 8 de noviembre de 1820, se declaró: que la incompatibilidad debia entenderse segun las disposiciones eclesiásticas y civiles, salva la congrua respectiva á la clase del poseedor; y como esta no se hallase bien establecida se añadió que no debia reputarse escesiva la renta de catorce á veinte mil reales en las dignidades y canongías de catedrales; y que mientras los prebendados esponentes no tuvieran mas de 8 á 10,000 rs. vn. en sus raciones, y de 14 á 20,000 en dignidades y canongías, pudiesen ser considerados como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el dean del Cabildo, con tal que su renta no esceda á la de una dignidad y una quinta parte mas.

(21) Esto es en encomienda; v. el cap. *qui plures*, 21. cuest. 1. la glosa al cap. *sanctorum*, dist. 70. Cuáles beneficios se llamen propiamente de prestimonio, y cuántos sean los beneficios eclesiásticos, véas. por Oldr. consil. 81. y consil. 141.

(22) Se funda esta doctrina en los cap. *nonnulli, de cleric. non resid.*; *de multa*, *de præbend.*; y *litteras*, *de concess. præbend.*: véas. sobre el derecho actual la Estrav. *execrabilis*, de Juan XXII.

(23) Como si tiene cura de almas, ó por otro

en cuyo Obispado ouiesse el primero Beneficio, bien gelo puede toller (24): ca non deue auer ningun mas de vna Dignidad, o vn Personaje, o vn Beneficio con Cura, si non por cosas señaladas, segund dize adelante. E si auiendo uno, rescibiesse otro, vaca el primero (25); e si lo quisiere retener, e andouiere a juyzio por ello, fasta que el pleyto sea començado por demanda e por respuesta, deuenlo toller el otro, que rescibio despues; e aquel Perlado a quien pertenesce la donacion del primero Beneficio, puedelo dar a otro Clerigo, que sea para ello, e si fasta seys meses non lo quisiere dar, puedelo fazer el su Cabildo, o el otro Perlado mayor que es sobre aquel; e esto porque non lo dio fasta aquel plazo, e consintio que lo tomasse aquel que non auia en el nada: e demas deue pechar aquel Perlado otro tanto de sus rentas, cuanto lleuo de aquella Dignidad, o de aquel Personaje desque vaco, e meterlo en pro de aquella Eglesia, onde era aquel Beneficio. Pero el Papa puede otorgar a vn Clerigo, que aya dos Dignidades, o dos Eglesias, e mayormente a los fijosdalgo, (h) e a los letrados; ca estos deuen auer mejoria en los Beneficios, mas que los otros, e non lo puede otro Perlado (26) fazer.

LEY 4. *Quales cosas son, porque el Clerigo puede auer dos Eglesias.*

Vn Clerigo non puede auer dos Eglesias, nin dos Personajes (27) sin otorgamiento del Papa, segun dize en la ley ante desta. Pero cosas y a, porque podria ser: e estas son cinco (28). La primera es, quando la Eglesia es tan pobre (29), que non podria vn Clerigo beuir de la renta de qualquier dellas. La segunda es, quando vna Eglesia esta so poder de otra (30): ca el que es Perlado de la mayor, tambien es de la menor, e puede poner Clerigo

(h) et a los bien letrados, Acad.

motivo exige residencia. Nótese que si teniendo alguno un beneficio simple, admitiese otro curado, no queda vacante el primero *ipso jure*, aunque exigiese residencia, sino que debe ser privado de él, ó concedérsele la eleccion entre ambos, segun el Abad al cap. final *de cleric. non resid.* al cit. cap. *de multa*, *de præbend.* y al cap. *cum in cunctis*. §. 1. *de elect.*

(24) Nótese esta doctrina para lo que dejo dicho en la not. anterior. Si empero teniendo un beneficio curado ó personado, se admite despues otro igual, en este caso *ipso jure*, vaca el primero: véas. el cit. cap. *de multa*, y asi tambien se espresa en la presente ley.

(25) Añad. el cit. cap. *de multa*, del cual se ha tomado esta doctrina y la siguiente. Si se obtiene un segundo beneficio incompatible con el primero, ¿se podrá reclamar este? Puede contestarse la cuestion con lo que el Abad nota en un caso semejante, al cap. *qualiter*, *de elect.* vers. *quid autem si electus*. Sobre si la disposicion del cit. cap. *de multa*, tiene aplicacion en los obispados, cardenalatos y otras dignidades semejantes, v. al Abad al cap. *bonæ*, 3. notab. 3. *de postul. prælat.*, quien dice que muchos resolvieron que el cap. *de multa*, no tiene aplicacion á los episcopados y cardenalatos, y que en los últimos tiempos se observa, que un obispo promovido á cardenal, no pierde *ipso jure*, el episcopado, al contrario retiene aquel título como antes, á no ser que el Papa lo disponga de otra manera; dice no obstante el mismo autor, que asi se practica siguiendo el espíritu del cit. cap. que en estos casos parece tiene fuerza. Dice igualmente Juan Andr. á la regl. *quod ob gratiam*, *in mercur.*, *de regul. jur.*, lib. 6. despues de Juan Monach. que si el Papa trasladó á un prelado ausente á otra iglesia mayor en atencion á sus méritos, no parece quedar vacante la primera iglesia desde el tiempo en que el Papa hizo la promocion, sino desde que el promovido consintió la traslacion: al contrario si el Papa hubiese principalmente hecho aquella traslacion para utilidad ó necesidad de la iglesia, porque entonces la primera iglesia queda vacante desde el tiempo de la promocion; y esta doctrina dice el Abad al cap. *cum nobis*, *de elect.* 9. notab. que es digna de tenerse presente.

(26) Aprueba la comun opinion de que solo el Papa puede dispensar indistintamente sobre la pluralidad de dignidades, personados y curados, la que defiende tambien la glosa al cap. *non potest*, *de præbend.* lib. 6. y al cap. 1. *de offic. ordin.* lib. 6. y al cap. 1. *de consuetud.*, del mismo lib. Dice el Abad despues de la glosa al cit. cap. *de multa*, y mas estensamente en la repeticion del cap. *extirpanda*, §. *qui vero*, col. 18. del mismo tit. que podria el obispo mediando necesidad ó utilidad de las iglesias conceder la indicada dispensa.

(27) Para saber lo que se entiende por personato, v. al Abad al cit. cap. *de multa*, *de præbend.* col. penúlt.

(28) V. acerca de esto la glosa á la suma, 21. cuest. 1.

(29) Añad. el cap. *unio*, 10. cuest. 3.

(30) Añad. el cap. *eam te de ætate et qualitate*.

en ella de su mano, que la sirua. La tercera es, quando alguna Eglesia Parrochial es ayuntada (31) a alguna Dignidad, o Personaje: ca estonce qualquier destas aura la Eglesia, e porna en ella Vicario, que sirua por el; e este (i) ha de auer las rentas della, e el seruira en la otra, donde fuere la Dignidad, o el Personaje que ouiere, ca non podria por si seruir dos Eglesias; pero este Vicario non lo ha y de poner a menos del mandado de su Obispo. La quarta es, quando los Clerigos son pocos (32), e non pueden auer para cada vna su Clerigo; e esto se entiende de las Eglesias, que son fuera de las Ciudades (33), porque no son tan abondadas, ni han los Clerigos rentas dellas, de que biuan, como los otros de las Ciudades, o de las Villas grandes. La quinta razon es, que puede auer vna Eglesia señaladamente, e otra sin aquella, si gela encomendare (34) el Obispo del logar. Pero estonce non sera Perlado de aquel logar, que touiere encomendado, mas como Mayordomo: e puedela el Obispo toller quando quisiere (35), e darla a otro. Mas quando el Obispo quisiere (j) dar en encomienda a algun Clerigo alguna Eglesia, deuelo fazer por alguna razon derecha (36) e muy guisada; e esto seria como si non fallase Clerigo para ella, que fuesse conueniente, o por otra razon, que fuesse semejante desta. Ca si los Obispos de otra guisa las pudiessen encomendar, podria ser que las darian a parientes, ante que a otros, como en encomienda, pues que viessen que non gela podrian dar de otra manera: e farian engaño en ello, porque se menoscabaria el derecho de las Eglesias, que deuen auer cada vna su Perlado conoscido, que la sirua, e non otro que la tenga en encomienda.

LEY 5. *En que manera deuen dar los Perlados los Beneficios de Santa Eglesia a los Clerigos.*

(k) Enteramente e sin menoscabo (37) deuen dar los Perlados las Dignidades, e los Personajes, e los Beneficios todos de Santa Eglesia,

(i) ha de vevir de las rentas della, Acad.

(j) dar en encomienda alguna eglesia, debelo Acad.
(k) Entregamente et sin menoscabo ninguno Acad.

(31) Añad. los cap. *extirpandæ*, §. *quia vero*, *de præbend.*; y *super eo*, del mismo tit. lib. 6.

(32) Añad. el cap. 1. caus. 21. cuest. 1. y entiéndase, á no ser que se hallen estraños hábiles, para ser intitulados allí, segun Juan de Lign. á la Clement. *gratiæ*, *de rescript.*

(33) Lo mismo seria dentro la ciudad, si hubiese pocos clérigos, segun Hostiens. al cap. *grave nimis*, *de præbend.*

(34) Añad. los cap. *qui plures*, 21. cuest. 1. con lo notado allí; cap. *dudum*, 54. *de elect.* cap. *nemo deinceps*, *de elect.* lib. 6, donde se señala tambien el tiempo de su duracion.

(35) Dice lo contrario la glosa grande al cap. *nemo deinceps*, *de elect.* lib. 6. vers. *sed quæro*, *an per ordinarium:* V. á Ludov. Roman. consil. 350. que empieza *in casu propositæ consultationis*, donde en la col. 1. hace la distincion, de que, ó la encomienda se hace á utilidad de la misma iglesia, y entonces puede el comendatario ser separado en cualquier tiempo y conferirse como vacante, ó bien se hace á utilidad propia del comendatario, como se practica en la actualidad, y en este caso no se dirá que esté vacante mientras dura la utilidad del comendatario, ni se debe dar á otro sin motivo justo; lo que tal vez tendria lugar cuando se diese la encomienda al que no tuviese otra iglesia ó beneficio, porque si se diera al que tiene otras, parece que es revocable á voluntad del obispo, como aqui se establece: y porque entonces parece concedida á favor de la iglesia y nó del comendatario. — * Sobre encomiendas v. Berardi *in jus eccles. univ.* tom. 2. dis. 2. *observat.* 3. y las ll. 2 y 3. tit. 17. lib. 1. Nov. Rec.

(36) Añad. el cap. *nemo deinceps*, *de elect.*, lib. 6.

(37) Añad. el cap. unic. *ut eccles. beneficia sine dimin. confer.* — * Habla la ley de la division personal de beneficios, segun la cual dos clérigos poseen solidariamente un mismo beneficio. Contra esta division discurren los AA. de derecho canónico, y entre ellos Berardi *in jus eccles. univ.* tom. 2. dis. 1. cap. 4.

Dice la presente ley «que á los clérigos beneficiados no se les debe quitar ninguna cosa de sus derechos ni de las cosas que les pertenecen;» con cuyas palabras parece que por punto general se reprueba la imposicion de pensiones, que solo puede hacer tolerable una reconocida necesidad ó grande utilidad de la Iglesia. Llámase pension segun Selvagio *Instit. canonic.* lib. 2. tit. 22. num. 1.: *la percepcion de parte de frutos de un beneficio ageno otorgada á algun clérigo por legítima autoridad y con justa causa.* Prescindiendo de los abusos que hubiese habido en la concesion de pensiones sobre todo en los siglos medios, recordarémos tan solo que por el cap. 13. ses. 24. ref. concil. trid. se mandó, que en adelante no se gravasen con pensiones ó reservas de frutos las iglesias Catedrales, cuyas rentas no

a los Clerigos a quien los dieren. E non les deuen quitar ninguna cosa de sus derechos, nin de las cosas que les pertenescen; y assi como non deuen dar Personaje a dos, para que lo partan (38); otrosi non deue dar a dos vna Calongia, o vna Racion, que partan las rentas della, o que el vno la tome, e que el otro espere fasta que vaque otra. Pero á las vezes podria de vna Racion que vacasse (39), fazer dos, si fuesse tal de que pudiessen ambos los Clerigos biuir en buena guisa. Esto pueden fazer, non auiendo cuenta cierta en la Eglesia de Canonigos, o de Racioneros, que ouiessen jurado (40) que non fuessen mas; ca es-

escediesen la cantidad de mil ducados anuales ni las parroquiales que no tuviesen mas de cien ducados líquidos. Por lo que hace á nuestra España en el concil. compostel. del año 1565 accion 3. cap. 41. despues de haberse referido varios abusos que se habian introducido sobre el particular, se dispuso; que los Prelados cumpliesen severa y diligentemente lo establecido por el concilio de Trento. Los monarcas españoles secundando piadosamente las miras de la Iglesia, han dado tambien en varias épocas diferentes leyes dirigidas todas ellas á evitar la concesion de pensiones. La l. 1. tit. 23. lib. 1. de la Novis. Recop. manda: que ningun estrangero pueda tener sobre los beneficios de estos reinos pension alguna, insiguiendo en esto la costumbre antigua y las concesiones de los Sumos Pontífices; y en la l. 1. tit. 13. del mismo lib. se previno absolutamente que sobre las canongías magistral y doctoral de las iglesias Catedrales, y sobre los beneficios patrimoniales no pudiese imponerse pension ni otro gravámen semejante. En tiempo de D. Felipe IV en 1633 se enviaron comisionados al Papa Urbano VIII para abolir del todo el uso de las pensiones; y si bien desde luego no aparece concedido el remedio, esto no obstante, en tiempo de Inocencio XII se dispuso que tales pensiones no se impusieran sobre los beneficios curados, confirmándose mas tarde esta disposicion por Benedicto XIII en 25 de setiembre de 1724. Por último la completa abolicion de pensiones se obtuvo por el art. 8. del concordato de 1753, aun sobre los cincuenta y dos beneficios reservados á la provision de S. S., á menos de obtener previamente el Real consentimiento. Véas. tit. 23. lib. 1. Novis. Recop. y singularmente las leyes 8., 9., 10., 11. y 12. donde se habla del notable derecho que tienen nuestros Reyes confirmado por antigua costumbre para imponer pensiones sobre las mitras. Añad. Selvagio tit. cit.

Ademas de la division personal de beneficios hablan los canonistas de la real á que parece referirse la presente ley, cuando dice, que *podria* (el Prelado) *de una racion que vacase fazer dos si fuese tal de que pudiesen ambos los clerigos vivir en buena guisa;* y tiene lugar dicha division, cuando de un solo beneficio se hacen perpetuamente dos. De tal division trata estensamente Berardi obra cit. tom. 2. disert. 3. cap. 3.

En los beneficios parroquiales es donde se ofrecen mayores dificultades para proceder á su division y union. No pretendemos notar aqui las disposiciones canónicas sobre la materia que podrá ver cualquiera bien esplicadas en el lugar cit.; solo recordarémos algunas disposiciones recientes, que han modificado algun tanto la legislacion en el particular. Con decreto del Regente de 14 de diciembre de 1841 se mandó á los diocesanos: que oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los lugares donde hubiere mas de una parroquia y á los respectivos párrocos, propusiesen al Gobierno dentro dos meses las supresiones y uniones que estimaran convenientes, atendida la poblacion y el objeto especial de que el pasto espiritual fuere bien suministrado. Con Real órden de 24 de febrero de 1844 se previno: que los espedientes sobre supresion, union ó ereccion de parroquias ó ayudas de parroquia y creacion de tenientes, ó coadyutores en ellas, se presentasen á la Real aprobacion, instruidos en la forma siguiente: no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local y á dos ó mas feligreses de conocida probidad é instruccion. El espediente que ha de ser uno para cada caso en particular se pasará al fiscal eclesiástico, quien previas las diligencias que estime necesarias, espondrá su parecer razonado sobre el asunto. Evacuado todo recaerá el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, que se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo definitivo del clero: este auto debe notificarse á las partes interesadas. El espediente debe remitirse original al ministerio de Gracia y Justicia con traslado fehaciente del auto, pidiendo á S. M. la Real aprobacion: esta se concederá con las modificaciones convenientes por medio de Real decreto, y se devolverá el espediente para que se archive en la Curia eclesiástica.

(38) Añad. los caps. *majoribus*, y *tuæ*, *de præbend.*; y la glosa allí.

(39) Añad. el cap. *vacante*, del mismo tit.

(40) Añad. el cap. *dilecto*, del mismo tit. de donde se ha tomado esta doctrina.

tonce non lo pueden fazer sin otorgamiento del Papa, e si lo fiziessen, caerian en perjuro (41). E como quier que es dicho de suso, que los Beneficios deuen ser dados, non quitando, nin menguando ninguna cosa de las rentas dellos; pero si el Perlado con su Cabildo establesciessen de tomar las rentas de algun Beneficio, que vacasse de su Eglesia, para meterlas en alguna cosa conuenible, que fuesse menester a pro de la Eglesia, bien lo puede fazer (42), e tomarlas fasta algun tiempo cierto; pero esto se entiende, ante que lo ouiessen dado: e maguer que esto puede el Perlado fazer en su Eglesia, non se entiende que haya esse poderio en todos los otros Beneficios (43), que vacassen en su Obispado, fueras ende si el Papa gelo otorgasse.

LEY 6. *Que los Beneficios de Santa Eglesia non deuen ser dados con condicion.*

Condicion nin postura ninguna, non deue fazer el Perlado, con aquel a quien diere (44) Personaje, o Beneficio de Eglesia; mas de llano gelo deue dar, sin entredicho ninguno. Ca en dar las cosas espirituales, e en rescebirlas, non deue auer ninguna cosa destas sobredichas. Pero si vacando algun Beneficio, el Cabildo con su Perlado estableciessen (45), que a qualquier que lo diessen, fuesse tenudo de fazer algun oficio señaladamente, assi como dezir Missa cada dia de Santa Maria, o de otro Santo, o otra cosa semejante desta; tal postura como esta bien la pueden fazer, porque non la faze con ninguno, mas ponen tal encargamiento sobre aquel Beneficio, que qualquier que le tome, sea tenudo de cumplirlo. E aun podrian fazer (*l*) condicion, o postura, con aquel a quien diessen el Beneficio, en tal manera, que maguer non fuesse nombrada la condicion, quando gelo diessen, que se entendiesse y, que fuesse tenudo de lo complir,

(*l*) condicion de tal natura, que maguer Acad.

(41) El acto con todo seria válido, segun la comun doctrina de los DD. al cit. cap. *dilecto*.

(42) Como lo establece el cit. cap. unic. al fin. *ut eccles. benefic. sine dimin. confer.*, y allí lo nota el Abad 14. notab. y véas. el Hostiens. allí mismo á la suma, palabra *est autem regula*, col. fin. allí *quamvis autem beneficia*, donde demuestra por medio de ejemplos, cuál sea la causa justa para que esto pueda tener lugar, á saber, el alivio de las deudas, cap. *tua*, *de verb. signific.*, si amenazan grandes é insoportables gastos, como por ejemplo, á causa de una guerra que tiene por objeto defender el derecho de la iglesia, por una grande compra que haga para la fábrica, una iglesia muy suntuosa y otros casos semejantes: pero sobre si esto puede hacerse por las deudas del mismo Prelado? La glosa al cit. cap. unic. supone que sí, y tambien al cit. cap. *si propter tua debita*, palabra *concedimus*, *de rescript.*, lib. 6. cuyas glosas el Abad al cit. cap. unic. glosa ult. entiende y limita cuando las deudas fueron contraidas á nombre de la iglesia, ó por su necesidad; y aun parece que en este caso el obispo no puede autorizar en causa propia, como se ve en la Clement. 2. *de rebus eccles. non alienand.*: de donde se infiere, que es lo mas acertado recurrir al Papa: véas. estensamente á Juan de Imol. y al Abad al cit. cap. unic. glos. ult.

(43) Esta es la opinion de Gofredo, fundado en el cap. *tua*, *de verb. signific.*, y la enseña la glosa al cap. *si propter tua debita*, palabra *concedimus*, *de rescript.*, lib. 6. Con todo Host. á la suma *ut eccles. benef.*, vers. *est autem regula*, al fin es de parecer, que la misma razon por la cual puede hacerlo de uno, le autoriza para hacerlo de dos y tres y mas, segun el cap. *tua*, *de consang. et affin.*, y la l. 1. C. *de dilation.*, y en virtud de otros textos que allí cita: la misma opinion sigue Juan Andr. diciendo haber resuelto que era válido el estado hecho por el obispo y cabildo en el cual se incluia cierta parte de los frutos del primer año de la vacante de los beneficios de la diócesis, para emplearlos en la fábrica de la iglesia Catedral, con tal que lo exija la necesidad de hacer ó reparar la fábrica y no sea bastante la parte destinada á la misma, ni reste al obispo y cabildo, despues de tener en cuenta su propio estado, lo bastante para una fábrica suntuosa; acerca de lo cual véas. á Domin. allí y el tit. 10. l. 11. de esta Part.; y ciertamente, cuando se hiciese por la utilidad y necesidad de la iglesia Catedral, á favor de la cual interesa que todas las iglesias inferiores contribuyan, parece que el obispo juntamente con el cabildo podria disponer, atendida la necesidad, no solo de los frutos de un beneficio, sino de muchos. Sin embargo lo mas acertado seria, en vista de esta ley y segun el parecer de Gofredo, recurrir al Papa, cuando se dispusiese de los frutos de mas de un beneficio vacante.

(44) Añad. el cap. ult. *de pactis*; y *quam pio*, 1. cuest. 2. y cap. único. *ut eccles. benef.* al fin y el cap. 2. *de elect.* lib. 6. con la glosa allí.

(45) Añad. el cap. *significatum*, *de præbend.* del que se ha tomado esta ley.

aquel que lo rescibiesse; o si fuesse condicion espiritual. E esto seria como si dixesse el Perlado: Damoste este beneficio, si te ordenares (46), e que siruas la Eglesia. E en qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, que fuesse dado el Beneficio, non auria mala estança ninguna. Otrosi seria, si algun ome fiziesse Capilla en alguna Eglesia, con otorgamiento del Obispo, so (ll) tal departimiento, que dixesse Missa en ella cada dia (47) algun Clerigo; que deue otrosi ser guardado, segun dize desuso.

LEY 7. *Que los Beneficios de Santa Eglesia non deuen ser dados escondidamente.*

Dignidad, nin personajes, nin otros Beneficios de Santa Eglesia, non deuen ser dados escondidamente (48), porque sospecharian los omes contra (m) aquellos a quien los diessen, o los rescibiessen, que farian alguna cosa, que non conviene de fazer. E porende si algun Beneficio diesse algun Perlado encubiertamente a algun Clerigo, si fuesse tal al que lo diessen, que le meresciesse, valdria (49) la donacion, como quier que no lo deuria assi dar. E esto se entiende, si lo diesse en tiempo que lo podria dar de derecho. Otrosi valdria la donacion del Beneficio, que Perlado diesse a algun Clerigo, maguer non estouiesse delante aquel (50) a quien lo diesse; e si el Perlado mandasse meter a alguno en la tenencia de aquel Beneficio, en logar de aquel a quien le dio, (n) gana de derecho el otro porende, para poderlo demandar. Mas si aquel a quien diesse el Beneficio desta manera, ouiesse dexado

(ll) tal partimiento que Acad.

(m) aquellos que los diesen o los rescibiesen Acad.
(n) gana el otro derecho porende Acad.

(46) En materias espirituales se pueden poner los pactos tácitos; v. el cit. cap. *significatum*, y Bald. á la rúbrica C. *de usur.*, col. 1. y cap. *significasti*, *de elect.*

(47) Tal vez parecerá ilícita esta condicion, porque á menudo daria ocasion de pecar, pues no es fácil que el sacerdote esté dispuesto todos los dias para celebrar, y por lo mismo no se admite indistintamente semejante condicion, como se ve en el cit. cap. *significatum*, y allí el Abad 3. notab.; bien que debe limitarse y entenderse esta doctrina segun resulta del texto allí: dígase pues que cuando aquella condicion no viene impuesta al mismo sacerdote es lícita; porque si el sacerdote instituido está impedido, podrá celebrar otro, y de este modo se guardará la disposicion; y asi lo decidió el Abad consil. 99. que empieza, *quidem condidit testamentum*, col. 2. vol. 2. y hace al caso esta ley, cuando dice, *cada dia algun clérigo;* y asi no se refiere al mismo sacerdote. ¿Se quitará el legado que se habia dejado á una comunidad religiosa, para que se celebrase misa todos los dias, si no quiere continuar celebrándola despues de haberla celebrado por largo tiempo? Bald. á la l. 9. al fin. C. *de fideicommis.* dice que sí, en cuanto al tiempo futuro, l. 21. §. 3. D. *de ammis. legat*, debiendo el obispo, de oficio, emplear el legado en los mismos usos piadosos, sin que el heredero pueda lucrarlo; y segun el autor citado el motivo de la duda provenia de que parece que los frailes no pueden ser gravados con una carga no pecuniaria, (*quia non videtur quod fratres possunt gravari onere non hersali*, l. 94. §. 1. D. *de legat.* 1., pero añade que lo contrario es lo cierto, porque el legado fue por causa, l. penult. C. *de legat.* l. 44. D. *de manumis. testament.*

(48) Concuerd. el cap. unic. §. *porro, ut eccles. benef.* l. 40. D. *de jure fisci*, y cap. *perniciosam*, 18. cuest. 2.

(49) Aunque las elecciones clandestinas son reprobadas, cap. *quia propter*, *de elect.* al fin. no lo son sin embargo las colaciones de beneficios, con tal que sea capaz aquel á cuyo favor se hicieron como se enseña aqui, y se deduce de la l. 1. C. *de delator.* segun Gofredo y Hostiens. á la suma *de præbend.* §. *et qualiter.* Asi se observa por costumbre, confiriendo los obispos los beneficios en su cámara á presencia de pocas personas: empero la repetida ocultacion y algunas otras circunstancias dan márgen á sospechar contra el colador, como se indica en el cit. cap. unic. §. 1. y sig.

(50) Y tambien estando ausente, como se establece aqui y en el cap. *accedens*, *de præbend.;* y *si tibi absenti*, del mismo tit. lib. 6. Cuando el beneficio se confiere á un ausente, sin ministerio de tercera persona, no adquiere aquel derecho alguno por tal colacion, ni puede decir que es suyo el beneficio antes de la aceptacion; v. el cit. cap. *si tibi absenti;* y la l. 10. D. *de donation.;* sin embargo el colador no puede apartarse de aquella colacion, hasta que el ausente haya declarado su ánimo, como se ve en el cit. cap. *si tibi absenti.* Pero si la colacion se hizo por interpuesta persona, que no estaba autorizada para ello, no adquiere derecho el ausente, porque se requiere su voluntad, l. 24. D. *de negot. gest.*, cuya especie es notable en cuanto exige la ratihabicion segun se espresa en la misma ley, y añad. la glosa notable al cap. *quam sit*, *de elect.*, lib.

personero en su logar, e metiesse aquel en tenencia, gana el otro tambien porende el señorio, como la possession. Esso mismo seria, si le embiasse su carta, en que le otorgasse por su personero. Por alguna destas maneras sobredichas, pueden los Clerigos ganar tenencia e señorio de los Beneficios, que les dieren, e non por otra ninguna; salvo si los ende diessen a ellos mismos, e los metiessen en tenencia; o si metiessen a alguno en possession en logar de otro, non lo sabiendo el, e sabiendolo el, lo touiesse por firme. E todos aquellos a quien fuessen dados los Beneficios, segun que dize en esta ley, han derecho de tomar las rentas dellos, e non las deuen otros tomar.

LEY 8. *Fasta quanto tiempo pueden (ñ) dar los Beneficios, que ganan en Santa Eglesia.*

Negligencia en latin, tanto quiere dezir en romance, como cuando ome dexa de fazer lo que deue, e puede (51), non parando en ello mientes. E por esta razon, son negligentes los perlados muchas vezes, en non dar los Beneficios quando vacan, fasta aquel tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen. E este tiempo en que (o) los suelen dar, es de seys meses (52); onde qualquier Perlado que los non diesse fasta este plazo, pierde el derecho que habia de darlos, de manera que despues non los puede dar: e si acaesciesse que algun Perlado fuesse vedado, o descomulgado (53), quier por su culpa, o non, non le deuen contar en los seys meses, el tiempo que fue en la sentencia; fueras ende si el fuesse negligente, en non querer trabajarse de ganar absolucion. Otrosi acaesciendo que ouiesse de yr a la Corte de Roma por alguna premia, assi como por ganar absolucion de alguna sentencia en que yoguiesse, o porque el Papa embiasse por el; en yendo, o en estando alla, o en tornandose a su Obispado, en ninguna (p) destas razones non contara estos seys meses, saluo de que llegare a su Obispado. Esso mismo seria, si ouiesse algun otro embargo derecho, porque non pudiesse dar el Beneficio que vacasse. Otro tal (q) seria, si el Obispo non sopiesse (54) que vacasse el Beneficio, ca non se contarian los seys meses: mas si vacasse la Eglesia Cathedral, o otra en que ouiessen de fazer Perlado por elecion, si non lo eligiessen fasta tres meses (55), pasa el poderio de fazer Perlado al otro primero Mayoral, assi como es dicho en el titulo (56) de los Perlados.

LEY 9. *De los Perlados que non dan los Beneficios, quando vacan, fasta seys meses, quien a poder de los dar.*

Trasmudase el poder de dar los Beneficios,

(ñ) *dar los perlados los beneficios que vagan en santa eglesia.* Acad.
(o) los pueden dar Acad.

(p) destas razones nol contaran. Tol. 3. B. R. 2. 3.
(q) serie, qne el tiempo que non sopiese que vagaba el beneficio non se contarie en los seis meses. Acad.

6.; mas si la persona que medió tenia poder, era este general ó especial: el general no basta para estos actos beneficiales ni para otros espirituales, segun la opinion comun de los doctores al cit. cap. *accedens*, donde citan una decision de la Rota, de lo que infiere el Abad que una conjunta persona no puede aceptar un beneficio por otra conjunta, de modo que esta lo adquiera desde luego; pero si esta persona intermedia tenia poder especial para los beneficios, en este caso el ausente lo adquiere, ora sea investido por medio de procurador, ó este en nombre de aquel; v. el cit. cap. *accedens*, y la presente ley; y lo dicho tiene lugar aunque el procurador sea lego, segun la comun opinion de los doctores, al cit. cap. *accedens*. — * Sobre la forma de la colacion de beneficios véas. Berardi *in jus eccles. univers.*, tom. 2. dis. 5. part. 2. que trata bellísimamente esta materia; y acerca de la provision de los beneficios curados véas. la nota ult. de este tit.

(51) Nótese esta definicion de la negligencia, segun la cual esta se equipara con la voluntad; v. el cap. ult. 11. cuest. 3. La negligencia que no puede disimularse se llama culpa lata, y culpa leve la que puede disimularse, Bald. á la l. 2. C. *arbitrium tutelæ*.

(52) Concuerd. el cap. 2. *de concess. præbend.*

(53) Concuerd. el cap. *quia diversitatem*, *de concess. præbend.*

(54) Añad. el cit. cap. *quia diversitatem*, al fin; y el cap. *licet*, *de supplend. neglig. prælat.;* con todo bastaria para probar el conocimiento, que la vacante fuese sabida en el lugar; v. la Clement. 1. al fin. *de conces. præbend.* Anton. al cit. cap. *licet*. 1. opin. No es creido el obispo que dice que por ignorancia no confirió el beneficio dentro del tiempo que establece el concilio lateranense, del que se habla en el referido cap. 2.; porque estando obligado por su oficio á visitar las iglesias, se presume que sabria la vacante, segun Lap. allegat. 51. col. fin. vers. *ad tertium*, y Dec. consil. 135. al fin.

(55) Añad. el cap. *ne pro defectu*, *de elect.*

(56) V. tit. 5. l. 17. de esta Part.

quando vacan, de vnos a otros, por negligencia de aquellos que auian el poder de lo fazer, si los non dan fasta el tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen, segun dize en la ley ante desta. Onde si el Perlado que ha poder de dar el solo algunos Beneficios, si los non diere fasta seys meses, passa el Poderio al Cabildo. Otro tal seria, auiendo el Cabildo poder por si tan solamente, para poderlos dar, ca si no los diesse fasta el plazo sobredicho, passaria el poderio a su Perlado: e si el Perlado, e el Cabildo lo ouiessen en vno a dar, e no lo diessen fasta el plazo sobredicho pasado, passaria el poder al otro Mayoral (57) primero, que ouiesse. Pero si el Obispo, o el otro Perlado estouiere en su Cabildo, quando ouiere a dar algunos Beneficios, e fuere y para esto fazer, non como Perlado, mas como vno de los otros Canonigos; si todos en vno non lo dieren fasta aquel plazo de los seys meses, passa el poder aquella vez al Perlado (58) e pierdelo el Cabildo. E esto se entiende, si el Perlado non fiziere engaño alongandolo de manera, que los non den ante del plazo, porque passe el poder a el de los dar. Mas si el Obispo que ouiesse poder de dar los Beneficios sin su Cabildo, segun que dicho es, muriesse ante que los diesse, (r) non passa el poder al Cabildo para darlos; ca mientras que la Eglesia vaca, non pueden dar los Beneficios (59), nin fazer otra cosa de nueuo, que sea enajenamiento de la Eglesia, fasta que ayan Perlado.

LEY 10. *Que los Perlados non deuen dar, nin prometer los Beneficios, ante que vaquen.*

Prometer, nin dar, non deuen los Perlados, nin los Cabildos, ningun Beneficio de Santa Eglesia, de los mayores, nin de los menores, ante que vaquen. E esto, porque los omes non ayan razon de cobdiciar la muerte (60), los vnos de los otros; nin se trabajen de les fazer, o de dar porque mueran, porque den sus Beneficios a ellos: e aquellos Beneficios son dichos que non vacan, los que tienen algunos de fecho, o derecho. E de fecho, e non de derecho, se entiende que los tienen, aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos qne han poder

(r) et non pasase el poder al cabildo para darlos, tanamientre que la eglesia vaga, non pueden dar los beneficios, ni facer otra cosa de nuevo que sea enganiamiento de la eglesia, fasta que hayan perlado, B. R. 3.

(57) Si el metropolitano ú otros superiores lo descuidan, en último lugar pasa al Papa por derecho de devolucion; v. el cap. *cum accesissent*, y allí al Abad 1. notab. *de constit.* En general, á quien pasa por devolucion el derecho de conferir los beneficios; lo trata notablemente el Abad al cap. *cum in cunctis*, §. *inferiora*, *de elect.* y al cap. *bonæ*, al fin. del mismo tit. Donde no hay número determinado de canónigos ó prebendas distintas, no tiene lugar la devolucion al superior por la negligencia del colador; v. al Abad despues de la glosa al cap. *cum ecclesia*, col. 2. *de elect.*, donde hace una limitacion notable: sobre si el superior á quien se devuelve la colacion debe elegir segun aquellas cualidades, conforme á las cuales los primeros electores ó coladores debian proveer; véas. al Abad al cap. *ne pro defectu*, col. 2. *de elect.*, y á Roch. trat. *de jure patronat.* palabra *honorificum*, cuest. 32. la Clement. unic. vers. *illa debet*, *de suppl. neglig. prælat.* y á Felin. al cap. *cum accessissent*, col. 7. y siguientes *de constit.*, donde hace muy importantes limitaciones y declaraciones. Cuando la colacion corresponde al prelado por devolucion, por su negligencia, no se transfiere el derecho á su Cabildo, sino al superior; asi el Abad al cit. cap. *ne pro defectu*, col. final. ¿Si el poder de conferir que corresponde por omision del patrono que no presentó, se devuelve al obispo ó prelado inferior que debiese instituir previa presentacion? lo trata la glosa singular á dicha Clement. unic. palabra *dispositionem*, resolviendo que se devuelve al que debia instituir. Otros siguieron distinta opinion, y hubo acerca de esto varios pareceres, por lo que se tiene esta cuestion por muy difícil, como dice Roch. á la citada palabra *honorificum*, cuest. 33.; pero lo que se ha dicho se sigue mas comunmente segun el mismo dice, y tanto en las consultas como en los juicios debe seguirse la indicada resolucion. Si la colacion del beneficio pertenece juntamente al obispo y al cabildo, y aquel consiente en uno y este en otro, de modo que ninguno de los dos pueda ser admitido, si no se convienen dentro el prefijado tiempo de los seis meses, se hará la devolucion al superior á causa de la negligencia de aquellos, segun el Abad al cit. cap. *cum ecclesiâ*, al fin. lo que se prueba con los referidos cap. 2., y *postulastis*, *de conces. præbend.* Empero si la colacion pertenece al obispo y cabildo y el obispo interviniese en aquel acto como canónigo y nó como obispo, entonces tendria lugar lo que dice esta ley, esto es, que pasa al obispo por derecho de devolucion.

(58) Añad. el cap. *postulastis*, al fin. *de conces. præbend.*

(59) Concuerd. el cap. *illa*, *Ne sede vacante.*

(60) Añad. los cap. 2. y *Ex tenore*, *de conces. præb.*; y *ne captandæ*, del mismo tit. lib. 6.

de gelos dar, o si les fueron dados tortizeramente, maguer que gelos diessen aquellos que han poder de gelos dar, e de lo poder fazer. E de derecho los tienen, e non de fecho, aquellos a quien fueron dados segun manda Santa Eglesia, maguer non sean en possession dellos corporalmente. E por ende si alguno fuesse tenedor de algun Beneficio, o ouiesse derecho en el en alguna de las maneras sobredichas, si alguno ganasse carta de su Mayoral, diziendo que vacaua (61), non le deue valer, nin gana derecho ninguno por ello en el Beneficio; e esto porque lo gano con mentira. Mas si el Perlado sopiesse que vacaua de derecho, bien lo puede dar, maguer lo touiesse otro alguno de fecho, e valdria la donacion, e puedelo (s) demandar aquel, que lo touiesse de fecho.

LEY 11. *Por que razon puede el Papa otorgar los Beneficios ante que vaquen, e otro non.*

Otorgar puede el Papa (62), e non otro ninguno, los Beneficios ante que vaquen. E esto es, porque el es sobre (t) todos los otros de Santa Eglesia, e puede (u) dispensar con ellos; fueras ende en los Articulos de la Fe (63), segun que sobredicho es. Otrosi por ningun establescimiento que los omes fagan, non le pueden apremiar, saluo si cayesse en heregia (64) conoscida. E como quier que los otros Perlados non pueden dar, nin prometer los Beneficios ante que vaquen, pueden prometer algun Beneficio desta manera (65), diziendo assi: que quando pudieren, o quando acaecieren, que les daran (v) algun Beneficio en sus Eglesias. E esto es, porque en otras muchas maneras se puede aguisar, (x) de les proueer dellos, maguer non muera ninguno de los Clerigos. Ca podrian crescer las rentas de la Eglesia, e proueerlos dellas, o si fiziessen Obispo a (y) alguno de los de la Eglesia, o entrasse en Religion, o por alguna de las razones que dize en este titulo, en la ley que comiença: Desamparando algun Clerigo. Pero si alguno muriesse despues, bien le pueden dar aquel Beneficio que vacasse, por razon de la promessa que le ouiessen fecho; e si non gelo diessen, o non le proueyessen de otra parte, fincale demanda contra el Obispo, que cumpla lo que le prometio.

(s) demandar a aquel que Acad.
(t) todos los derechos de santa eglesia, Acad.
(u) dispensar contra ellos, Acad.

(v) algo en sus eglesias. Esc. 1. 2. B. R. 2.
(x) de proveer, maguer Acad. del proveer. Esc. 1. 2. B. R. 3. de lo proveer. S. Tol. 2. 3. del prometer. Esc. 3. B. R. 2.
(y) alguno de la eglesia Acad.

(61) Cuando el beneficio vaca de derecho pero nó de hecho, no se puede conferir hasta que renunciare el que lo detenta, en cuanto lo posee de hecho; v. los cap. *cum nostris;* y *litteras*, *de conces. præbend.*; y esto procede cuando por haberse supuesto que estaba vacante el beneficio se hubiere conseguido la colacion: de otra manera el ordinario puede conferir el beneficio que está vacante de derecho aunque nó de hecho. El que logra algun beneficio debe hacer mencion de la posesion de hecho; de lo contrario esto fuera un óbice, cuando el poseedor estaba autorizado por aquel que puede darlo, porque entonces el vicio ó falta está de parte del que recibe, y nó del que concede; pues si el defecto proviniese de parte del que da, por ejemplo porque no estaba facultado para ello, la posesion de hecho no seria impedimento para el que solicitaba el beneficio; v. los cap. *illa*, *Ne sede vacant.* y el ult. *de suppl. neglig. prælat.* porque el tal no tiene la posesion, aunque tenga la detencion; y en este sentido hablan la Decretal *cum nostris*, y el cap. *litteras*, acerca de la colorada ó supuesta posesion de hecho; segun asi lo declara Hostiens. *de conces. præbend.* á la suma, §. *et utrum beneficium*, al princ. y mas estensamente el Abad al cit. cap. *cum nostris*, sobre la glosa, palab. *justa causa,* col. antepen. vers. *et generaliter*. De donde se sigue que aunque la colacion esté hecha por el ordinario, que confirió en un caso en que no podia, por ejemplo á causa de un decreto, ó á consecuencia de la inhibicion del ejecutor, ó por otra razon cualquiera de lo cual habla la glosa al cap. *si soli*, en la glosa grande del propio tit. lib. 6., no se dirá entonces que la posesion sea colorada ó fingida, segun Lapo alleg. 103. y Juan de Imol. al cit. cap. *cum nostris*, col. 12. donde puede verse el mismo autor.

(62) Añad. la l. 5. tit. 5. de esta Part. con lo dicho allí.

(63) Añad. los cap. *sicut*, dist. 15.; y *et si illa*, 1. cuest. 7.; y la glosa á los cap. *quæ ad perpetuam;* y *sunt quidam*, 25. cuest. 1.; *ex multis*, 1. cuest. 3. y v. á Bald. á la l. 3. C. *de quadrag. præscript.*

(64) Concuerd. el cap. *si Papa*, dist. 40. y añad. la glosa á los cap. *mandastis*, 2. cuest. 4.; y *nemo*, 9. cuest. 3.

(65) Conforme con lo que establece el cap. *accedens*, *de conces. præbend.* y lo que enseña Hostiens. á la suma, *de conces. præbend.* §. *utrum*, vers. *quod verum est*, etc. Véas. no obstante el contenido del cap. *detestanda*, *de*

LEY 12. *De los Clerigos que son rescibidos por compañeros en las Eglesias, por que razon pueden demandar, que les den los Beneficios.*

Rescibiendo a alguno por compañero en alguna Eglesia, e prometiendole de dar la primera Racion que vacasse, non puede demandar aquel Beneficio, por razon del prometimiento que le fizieron; mas puedele demandar, por razon que lo rescibieron por compañero (66). Ca pues que ya compañero es, e han de que lo proueer, non es derecho que finque sin Racion; e non pueden poner defension contra el, que lo non fagan, maguer digan que lo rescibieron contra el derecho, que dize que non deuen ser dados los Beneficios, ante que vaquen, segun dicho es en la tercera ley ante desta. Pero si non lo ouiessen (z) rescibido por compañero, e demandasse la Calongia, o la Racion, por razon de la promission, pueden poner defension contra el, que non gela deuen dar, por la razon sobredicha.

(z) recibido primeramientre por compañero. B. R. 3.

LEY 13. *Que pena deuen auer los Clerigos, que resciben los beneficios que non (a) vacan.*

Biuo seyendo el Clerigo que ouiesse Eglesia, o Dignidad, o otro Beneficio en ella, non lo deue otro Clerigo rescibir, sabiendo que biue aquel cuyo es: e qualquier que lo fiziesse, deuelo perder, e nunca deue auer otro (67) Beneficio: e el Judgador que ge lo tollesse, e lo entregasse al otro, puedelo dar por de mala fama en su juyzio. Mas si el que rescebiesse el Beneficio, non fuesse ende cierto (68), si era biuo el otro cuyo era, como quier que lo aya de dexar, non deue ser infamado por ello, e el Obispo que le dio atal Beneficio como este, deuele dar otro. Pero si vacasse el Beneficio, porque su Perlado ge lo tolliesse por alguna derecha razon, segund manda Santa Eglesia, o aquel cuyo era, fiziesse tal cosa, que por aquel fecho mismo lo ouiesse perdido; estonce bien lo puede otro Clerigo rescebir, maguer sea biuo aquel cuyo era de primero: e si el Perlado tollesse el Beneficio

(a) *vagan sabiendo que viven aquellos cuyos son.* Acad.

conces. præbend., lib. 6., que reprueba semejantes promesas que abren el camino á la concesion de beneficios antes que vaquen, *ad beneficia vacatura*: véas. allí.

(66) Concuerd. los cap. *relatum*, *de præbend.*; y *cum super*, *de conces. præbend.*, ni queda esto revocado por el cap. *detestanda*, del mismo tit. lib. 6. como dice la glosa penult. al mismo, palabr. *indirectè*, y allí Domingo.

(67) La pena del que procura adquirir un beneficio cuyo posesor vive, es, la de privacion de la comunion eclesiástica, segun el cap. 1. *de conces. præbend.*; y la de deposicion segun el cap. *in primis*, 2. cuest. 1. y la glos. al cit. cap. 1.; la de infamia, como se dice aqui y en el cap. *audivimus*, 3. cuest. 2. y no puede el reo obtener jamás aquel beneficio, pudiendo tan solo el Papa dispensar para que lo obtenga segun el Abad al cit. cap. 1. Y en cuanto á la pena de ser privado el reo predicho de la comunion eclesiástica, no se entienda que deba ser desde luego escomulgado, segun la opinion de la glosa allí; sino tal vez en cuanto fuere contumaz, como si no quisiese dejar el beneficio, en cuyo caso podria ser escomulgado, segun lo declara Juan de Imol. al cit. cap. 1.: y procede lo dicho cuando el reo obró con conocimiento; pues si lo hizo con ignorancia, se libra de las penas predichas á causa de la misma ignorancia y probable credulidad; entendiéndose esto en cuanto á las penas de infamia, deposicion y privacion de la comunion de la Iglesia, pero nó de la otra, segun la cual el que solicitó y obtuvo el beneficio de un posesor vivo, no puede obtenerlo en adelante sin dispensa del Papa, como lo nota el Abad al cit. cap. 1.; y aunque alcanzase despues aquel beneficio por concesion del Papa, cuando vacase, sin haber hecho mencion de la ocupacion anterior, no valdria dicha concesion, como subrepticia, porque si lo hubiese sabido el Papa no lo habria conferido, ó á lo menos con tanta facilidad; porque parece que la pena de que hablamos tiene aplicacion, aun en el caso en que uno por ignorancia ocupase el beneficio viviendo el posesor, esto es, no estando seguro de su muerte: tal es el parecer del Abad al cit. cap. 1. cuando dice, que si uno ocupó el beneficio en vida del posesor, principalmente si lo sabia, si despues seguida la muerte de aquel lo obtuvo del Papa, sin hacer mencion de su primera ocupacion, no es válida la colacion; y asi en cuanto á esta pena pretende que lo mismo debe tener lugar aunque hubiese obrado por ignorancia, y de este modo lo resolvió Dec. consil. 398. que empieza, *in causâ Domini Benedicti*, afirmando que por lo mismo que no aguardó la certeza de la muerte, parece haberse portado con ambicion para obtener aquel beneficio, y por esto la gracia se reputa subrepticia.

(68) Añad. la glos. al cit. cap. 1. cuya doctrina sigue esta ley.

por juyzio, dando contra el sentencia tortizeramente (69), si se non alçare al Mayoral de aquel que gelo tollesse, a quien se podria alçar de derecho, si a otro Clerigo fuere dado el Beneficio deste tal, bien lo puede rescebir.

LEY 14. *Que pena han los Perlados, que dan los Beneficios a los que los non merescen.*

Letradura, e buenas costumbres deuen auer los Clerigos, a quien dieren los Perlados los Beneficios de las Eglesias, que sean atales, que puedan e quieran fazer seruicio a Dios en ella: e porque los perlados non sigan sus voluntades en dar los Beneficios a sus Clerigos, que los non merescen, establescio (70) Santa Eglesia, que cada año, quando el Arçobispo fiziere Concilio con sus Obispos, que sepa dellos, si dan los Beneficios a omes que sean para ellos, segund que suso dicho es. E si fallare que alguno los dio como non deuia, despues que dos vegadas lo auia amonestado, que lo non fiziesse; si de alli en adelante non se castigare, e lo fiziere, deue el Concilio tollerle, que non aya poder de dar los Beneficios, e poner otro Clerigo bueno e entendido en logar del que lo tenia. Esso mismo seria de los Cabildos, que han poder de dar los Beneficios, si errassen en non los dar a quien deuen. E si el Arçobispo errasse en esto, el Concilio lo deue fazer saber a su Mayoral del Arçobispo, e el deuele poner pena (71) segund su aluedrio: e ninguno destos sobredichos non puede cobrar este poder de dar los Beneficios, despues que le fuere tollido, si non por otorgamiento del Papa, o de su Patriarcha, si lo ouiere por su Mayoral.

LEY 15. *De los Clerigos que se mudan de un Obispado a otro, en que manera los deuen rescebir los Perlados.*

Maliciosamente se mudan algunos Clerigos de los Obispados de donde son, a otros: e tales ay dellos, que non seyendo ordenados, dizen que lo son; o son omicidas, o infamados, o han fecho algunos yerros, o males, porque non deuan cantar Missa, o fazer aquel oficio en la Eglesia, que se trabajan de fazer, segund la Orden que han; e fazen semejança de si a omes que son buenos, seyendo muy malos. E porende defendio Santa Eglesia, que ningun Perlado non rescebiesse Clerigo de otro Obispado en el suyo, nin le diessen Beneficio ninguno, si le non mostrasse carta (72) de Notario de su Obispo, en que dixesse, como era Christiano e ordenado, diziendo en ella señaladamente, de que Orden es; e otrosi, que era de buena fama, e que venia con licencia, e con mandado de su Obispo, e que non venia vedado, nin descomulgado, nin fuydo, porque ouiesse fecho maldad.

LEY 16. *Que deuen fazer los Perlados contra los Clerigos, que desamparan sus Eglesias, o sus Beneficios, e se van (b).*

Vanse algunos Clerigos algunas vegadas a morar a otros Obispados, e dexan sus Eglesias e sus Beneficios, que son tenudos de seruir. E porende touo por bien Santa Eglesia de mostrar, como deuen fazer los Perlados, contra los que ansi lo fizieren: e mando que si algun Perlado otorgasse (73) a algun su

(b) *á morar á otros obispados.* Acad.

(69) Añad. la glos. al cit. cap. 1.: sobre la materia conviene adoptar la distincion que hacen Juan de Imol. y el Abad allí á la glos. cit. Véanse ademas los AA. citados para saber cuando la sentencia en materias beneficiales logra autoridad de juzgado, de suerte que pueda quedar tranquila la conciencia de aquel á cuyo favor se profirió.

(70) Véas. el cap. *grave nimis*, *de præbend.*, de donde se tomó esta ley.

(71) No será pues el Metropolitano castigado por el concilio del cual es presidente cap. *inferior*, dist. 21. y cap. *cum inferior*, *de major. et obed.*; pero si el Metropolitano no presidiese el concilio, sino el Primado ó el Patriarca, entonces el concilio podria imponer castigo al Metropolitano, segun Juan de Imol. al cit. cap. *grave*.

(72) Estas cartas se llaman dimisorias de recomendacion; añad. á esta ley el cap. *fraternitati*, *de cleric. non resid.*, y el cap. *primatus*, dist. 71.; dice no obstante muy al caso Inoc. al cap. *cum jam dudum*, *de præbend.*, que estas cartas dimisorias comendatorias se requieren para los desconocidos; pues los que son bien conocidos, ora sean clérigos ora legos, pueden ser admitidos sin semejantes cartas: lo mismo sienta el Abad al cit. cap. *fraternitati*, porque un clérigo secular ó un lego no estan tan sujetos al propio obispo, que no puedan mudar de domicilio, y aceptar un beneficio en otro lugar sin licencia del Prelado.

(73) Adviértase que un clérigo beneficiado no puede ausentarse sin licencia del Prelado, aunque sea la ausencia con justo motivo, segun Juan Andr. y el Abad al cap. *relatum*, *de*

Clerigo, que pudiesse yr fasta tiempo cierto (74), fasta otro logar fuera de su Obispado; si non viniesse a seruir su Eglesia fasta aquel plazo que le pusiere, que le pudiesse toller dende en adelante el Beneficio; fueras si el Clerigo ouiesse algun embargo derecho, porque non pudiesse venir. E en tal razon non le ha de amonestar, ca el plazo es en logar de amonestamiento: pero mas mesura faria, si le amonestasse ante que gelo tollesse. Mas si quando le otorgo que pudiesse yr, non le señalo fasta quanto tiempo estouiesse alla; pero su intencion fue, que non gelo otorgaua (c) por toda su vida, nin por quanto el quisiesse alla estar, mas por algun tiempo, maguer non gelo señalasse, assi como los Perlados suelen otorgar a sus Clerigos, quando quieren yr a escuelas, o en romeria; en tal razon como está, deuele de embiar a dezir, que venga a su Eglesia, e avn demas esperarlo algun tiempo guisado (75), e si non quisiere venir, estonce puedele toller la Eglesia (76) o el Beneficio, non mostrando el Clerigo razon guisada, que le embargasse (77) al Perlado, porque non lo deuiesse fazer. Mas si le otorgasse, que fuesse a estar a otra parte quanto tiempo el quisiesse, e fuesse costumbre (78) en aquella Eglesia, onde era el Clerigo, que pudiessen tener sus Beneficios los que fuessen a otra

(c) por todavia nin por cuanto Acad.

cleric. non resid.; podria, empero, hacerlo cuando la necesidad fuese repentina, y no fuese fácil alcanzar dicho permiso segun el Abad allí, á quien puede verse al cap. *inter quatuor*, del mismo tit. y la glosa al mismo lug., que trata, si es válida la costumbre de ausentarse sin permiso? sobre lo cual v. la ley final de este tit. El que se ausentó con licencia percibirá los frutos del beneficio durante el plazo contenido en aquella, aunque nó las distribuciones diarias, guardándose en esto la disposicion del cap. unic. *de cleric. non resid.*, lib. 6. Tambien los oficiales ausentes con licencia, perciben los salarios que públicamente tienen señalados, sin sufrir ninguna rebaja, segun Luc. de Pen. fundado en la l. 14. col. pen. C. *de proxim. sacror. scrinior.*, pero si se detuviesen sin cumplir con su encargo, dice allí mismo que se les debe rebajar el sueldo, de la propia manera que si hubiesen obtenido licencia sin justo motivo; cita á este propósito la l. 35. al fin. D. *ex quibus causis major.*, la l. 1. D. *de re milit.*, y la l. 13. al princip. D. *de annuis legat.*, y añad. á las citadas la l. 3. §. 7. y la glosa allí con el §. siguiente D. *de re milit.*

(74) Nótese que, el que ha obtenido licencia temporal, si está ausente mas tiempo del concedido, luego de pasado este podria ser privado del beneficio, á no ser que un motivo justo le impidiese; porque el dia señalado sirve de interpelacion, l. 12. C. *de contrah. et commit. stipul.*, cap. *potuit*, *de locato*; asi lo defienden Gofredo y Host. á la suma, *de cleric. non resid.*, §. ult. cuyo parecer sigue esta ley; y aconseja allí Hostiens. que no debe irse con demasiada precipitacion, porque es cosa de niños y vergonzosa conferir hoy y revocar mañana: adviértase sin embargo que la glosa al cap. *quoniam frequenter*, §. *porrò*, palabra *in sacris canonibus*, dice; que aunque se haya dado la licencia para tiempo fijo, transcurrido este, se debe avisar al clérigo para que vuelva; aunque reprueban esta doctrina Anton. é Imol. allí, y Hostiens. é Imol. al cap. *ex tuæ*, *de cleric. non resid.*, y Jason á la l. 23. D. *de verb. oblig.*, limit. 8. Con todo el dicho de Gofredo, conforme con la doctrina de esta ley, lo limita y esplica Juan Andr. al cit. §. *porrò*, diciendo, que procede, si al tiempo de concederse el permiso fue advertido el clérigo de que debia volver dentro el término, bajo pena de privacion; y esto mismo defiende al cap. *ex parte*, *de cleric. non resid.*, y en este concepto parece defender que aunque el que obtuvo licencia para cierto tiempo, no vuelva despues de concluido este, deberá ser citado antes que se le prive del beneficio; lo que Juan de Imol. al cit. cap. *ex parte*, al fin dice deberse tener presente.

(75) Véans. los caps. *ex parte*: *Inter quatuor*, y sig. *de cleric. non resid.*

(76) Para proceder contra un beneficiado por falta de residencia, no es necesaria citacion solemne, ni solemne privacion, sino que basta un requirimiento y una privacion de hecho *spoliatio de facto*; cit. cap. *ex parte*, 8. *de cleric. non resident.*, y lo que allí nota el Abad.

(77) Porque, aunque estuviese ausente sin justa causa, no debe ser privado del beneficio, si despues sobrevino un justo impedimento para volver, por mas que se hubiese ausentado sin licencia del obispo; segun el cap. *inter quatuor*, *de cleric. non resid.*, donde lo nota el Abad, ult. notab.

(78) Aqui parece que se resuelve ser válida la costumbre de que el clérigo no está obligado á residir en su beneficio; acerca de lo cual v. mas latamente al Abad en la repeticion cap. *extirpandæ*, §. *qui vero*, col. 14. y 15. *de præbend.*, donde distingue los beneficios curados de los simples. En los primeros, no puede hacer la costumbre que el beneficiado ausente perciba los frutos; ora sea aquella de

parte, quanto tiempo alla ẽstouiessen, tambien como los que siruiessen; en esta razon non le deue toller su Beneficio, mas deuele dezir, que venga a seruir la Eglesia, e si non viniere, puede (d) dar su Racion a otro, que la sirua en su logar, e lo que sobrare (79) meterlo en pro de la Eglesia.

LEY 17. *Por que razon deuen perder los Clerigos los Beneficios, que desamparan, estando absentes mas que deuen.*

Desamparando algun Clerigo su Eglesia, o su Beneficio sin licencia, o sin otorgamiento de su Perlado para ir a morar a otro logar, puedegelo toller: e estonce se entiende que lo dexa desamparado, quando toma Beneficio en otra Eglesia (80), de que pueda beuir mesuradamente de su renta, e que sea tenudo continuamente de lo seruir; o si se faze Cauallero (81), o se faze juglar (82), ca por tal fecho pierde el privillejo de Clerezia, e porende non puede auer Beneficio de la Eglesia; esso mismo seria, si se casasse (83). Mas si non fiziesse ninguna destas cosas sobredichas, porque se entendiesse, que la dexaua desamparada; en tal razon, non gela deue toller luego, mas deuenle embiar a dezir, que se venga, e demas esperarlo algun tiempo guisado, segund que fuere lexos (84) el logar a donde esta, e el tiempo en que ha de venir. Pero si non le pudiessen fallar (85), para embiarle a dezir que se viniesse, deuenlo emplazar en su Eglesia tres vegadas (86), e despues esperarlo fasta seys meses; e si fasta este plazo non viniere, estonce puedele su Perlado toller la Eglesia, o el Beneficio: e avn puedele apremiar por sentencia de Santa Eglesia, si quisiere, que venga a su obediencia (87).

(d) dar de su racion Acad.

(e) **LEY 18.** *Por que razon pierde el Clerigo su Eglesia sin su culpa, o le deuen dar Coadjutor en el por enfermedad.*

Gafo seyendo algun Clerigo, que ouiesse Eglesia, por el enojo, e el desabor que au-

(e) En el cod. B. R. 3. antes de esta ley se halla la siguiente.

LEY XVIII.

Qué pena han los clérigos que tienen eglesias ó beneficios si los non sierven cutianamiente.

Cutianamiente deben estar los perlados en sus eglesias para servirlas, et otrosi los clérigos que han tales beneficios porque son tenudos de facer eso mismo, et si lo non ficiesen non les deben dar las rendas de ellas. Pero razones hi ha en que las pueden tomar maguer non las sirvan por si mismos: et esto seria como si el apostóligo diese privillegio á alguno en quel otorgase que pudiese haber sus rendas maguer non serviese la eglesia, ó si fuese costumbre que los que non fuesen presentes levasen sus rendas tambien como los que sirviesen. Otrosi habiendo algunt clérigo personage ó calongia en eglesia catedral á que fuese ayuntada alguna eglesia parroquial bien puede tomar las rendas de ella maguer non las sirva por si mismo, et esto porque es tenudo de servir en la eglesia mayor, et puede poner con otorgamiento de su obispo otro clérigo en aquella eglesia, que sirva cutianamientre et que haya la cura de ella: pero debel dar de las rendas della de que pueda vevir mesuradamientre, et este atal será vicario en ella por todavia et non gela pueden toller sin razon derecha.

que los perciba, dejando ó sin dejar vicario en el beneficio: en cuanto á los simples, dice valer la costumbre de que dejando un vicario, no está obligado á residir. Pero si en tales beneficios simples hubiese la costumbre de que pudiese ausentarse el obtentor aun sin instituir ningun vicario, si entonces se ausentan todos los canónigos y quedan pocos beneficiados para residir, no debe ser atendida la costumbre por ser gravosa á las iglesias, cap. 1. *de consuet.*: mas si no necesita la iglesia de aquellos servidores porque hay beneficiados en ella que estan obligados á residir, entonces si son pocos los que se ausentan en fuerza de la costumbre, en este caso es válida; v. allí mas por estenso al mismo que cita varios pareceres, y nótese que por derecho comun aun los beneficios simples exigen residencia, sin que baste residir por medio de tercera persona, como se prueba en el cap. pen. *de cleric. non resid.*, y allí lo nota el Abad 4. notab., v. al mismo autor lug. cit. y al cap. fin. del mismo tit. y á los caps. *ad hæc*, y *cum non ignores*, *de præbend.*

(79) Añad. el cap. penult. *de cler. non resid.*

(80) Añad. el cap. 1. *de cleric. non resid.*, y véas. la limitacion de la glosa al cap. *si quis jam translatus*, 21. cuest. 2. y los caps. *admonet*, *de renuntiat.*; y *si quis Episcopus*, 7. cuest. 1.

(81) V. el cap. ult. *de cleric. conjug.*, y allí al Abad, y la glosa al cap. *qualiter*, *de cleric. non resid.*

(82) Añad. á Hostiens. á la suma, *de cleric. non resid.*, §. final al princ.

(83) Añad. el cap. 1. *de cleric. conjug.*, y la glosa al cit. cap. *qualiter.*

(84) Será esto pues, arbitrario, segun Hostiens. al mismo tit. á la suma §. fin.

(85) Añad. el cap. *ex tuæ*, *de cleric. non resid.*

(86) Y no basta una perentoria por todas, segun Juan Andr. y el Abad al cit. cap. *ex tuæ.*

(87) Añad. el cit. cap. *ex tuæ*, y allí el Abad 7. notab. — * Sobre la residencie de los beneficiados, pueden verse los intérpretes del derecho canónico, y entre ellos Berardi *In jus eccles. univers.*, tom. 2. dis. 6. cap. 1.: añad. el cap. 2. ses. 6. ref. concil. trid., donde se

rian los otros del, puedenla dar a otro, que la sirua, e sera Perlado della (88); e este en-

dispone, que los obtentores de beneficios que exigen residencia personal, no puedan ausentarse de sus iglesias, á no mediar justa causa aprobada por el obispo, quien deberá nombrar un vicario para ejercer la cura de almas, señalándole una congrua dotacion de los mismos frutos del beneficio. Igualmente en el cap. 1. ses. 23. ref. del propio concilio, declarándose gravada la conciencia de los obtentores de beneficios curados en cuanto dejen de residir en ellos, se añade; que solo mediando justa causa conocida y aprobada por el obispo y previa licencia del mismo dada por escrito, puedan ausentarse por espacio de dos meses, pasados los cuales, si hecha citacion por edictos no compareciesen, podrán los ordinarios obligarles á ello valiéndose del secuestro y privacion de frutos, de las censuras eclesiásticas y demas medios que el derecho concede hasta la privacion del beneficio. En el cap. 12. de la ses. 24., con respecto á los obtentores de dignidades, canongías, prebendas ó porciones en las iglesias Catedrales ó colegiatas insignes, se manda que no puedan ausentarse, á pretesto de cualquier costumbre ó estatuto, mas de tres meses cada año, entendiéndose salvos los usos de aquellas iglesias, que requieren servicio mas asiduo. A los contraventores debe privárseles de la mitad de los frutos que les correspondian en aquel año por razon de la respectiva prebenda y residencia: si fueren negligentes todavía, la privacion debe estenderse á todos los frutos del mismo año, y no bastando aun este remedio, se procederá contra ellos á tenor de lo prescrito en los sagrados cánones. En el propio capítulo se escluye la residencia por sustitutos, y se encarga el uso de las distribuciones cotidianas, que solo corresponden á los residentes, sin que la indulgencia ó colusion de estos autorice á los no residentes para percibirlas.

En el tit. 15. de la Novis. Recop. cuyo epígrafe es: *de la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios;* se contienen varias disposiciones notables todas y muy particularmente la de la l. 2. que exige la residencia de los obtentores de beneficios curados, encargando á los Prelados que les asignen tiempo para que vayan á residir so pena de privacion de frutos; y la de la l. 4., en que se encarga á la Cámara que no consulte para los obispados y prelacías ni generalmente para otras piezas eclesiásticas, persona que no se halle residiendo su beneficio ó ministerio si lo tuviere; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su iglesia, no ha de ser consultado hasta despues de

fermo aura de las rentas de la Eglesia, de que biua maguer non la sirua. Mas si otra

evacuada la comision y de haber residido seis meses posteriormente, debiéndose prorogar hasta un año este término si la comision se hubiese cumplido en la corte.

En decreto de Córtes de 28 de junio de 1822 se declaró; que la nacion no reconocia ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir personalmente, esceptuándose los establecimientos literarios y de beneficencia, que para su dotacion tengan consignados beneficios. Con el citado decreto se previno igualmente, que se restituyesen á sus iglesias todos los ausentes, entendiéndose, que renunciaban su prebenda si no lo cumplian, esceptuándose los beneficiados simples, cuya renta no fuere de 300 ducados, los que hubiesen prestado relevantes servicios, los que hubiesen ejercitado algunos destinos durante quince años ó tuviesen cincuenta de edad, y los párrocos que poseyeran un beneficio simple, cuya renta fuese parte de congrua del curato. Por la Real órden de 4 de setiembre de 1825 se declaró, que pertenecian á la caja de amortizacion las rentas que perdian los eclesiásticos por no residir en su respectiva iglesia.

Con Reales resoluciones de 14 de abril de 1804 y 21 de febrero de 1816, se mandó á los provistos nuevamente en dignidades, que dentro tres meses debiesen haber tomado posesion, y á los provistos en vacantes tanto por muerte de sus predecesores como por derecho de resultas, se les previno, que si dentro del término prefijado no acudian á solicitar la Real presentacion, quedarian ineficaces las gracias, como lo serian igualmente si despues de espedidas las presentaciones no tomaban posesion en los sesenta dias que en ellas se prefijan.

Por último varias otras órdenes se han dictado, ora previniendo á los eclesiásticos que se restituyesen con prontitud á los puntos de su residencia, ora mandándoles que no pudiesen ir á la Córte y sitios Reales sino con justà y razonable causa, y tambien para que no saliesen de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su Prelado, el cual solo deberá otorgarlas con arreglo á las disposiciones canónicas y civiles, dando conocimiento al Gobierno caso de espedirlas para la Córte. V. las Reales órdenes de 10 de noviembre de 1825, de 23 de octubre de 1832 y de 21 de febrero de 1837 y la órden del Regente de 3 de setiembre de 1841. Con respecto á los obispos electos téngase presente el decreto de Córtes de 6 de febrero de 1837.

(88) Sigue la opinion de Tancred. y Vicent. que tambien sigue la glos. al cap. *tua nos*, *de*

enfermedad (89) ouiesse qualquier que le embargasse, porque non la pudiesse seruir, pueden poner otro que le ayude a cumplir su oficio: e el enfermo sera Perlado della, e el otro como Vicario, e deben beuir amos de la renta de la Eglesia: e si por auentura aquellas rentas de la Eglesia non pudiessen complir a amos, hialas de tomar aquel que la sirue, e el Obispo deue dar al enfermo (90) de que pueda beuir.

LEY 19. *Por que razones puedan los Clerigos tomar las rentas, que han de las Eglesias, maguer (f) non las siruan.*

Coger e tomar pueden sus rentas los Clerigos de las Eglesias, a que son tenudos de seruir, en otras razones sin las que son dichas en la ley ante desta, maguer en ellas non morassen; assi como cuando fuessen en romeria (91), o estouiessen en escuelas (92). E esto se entiende, si lo fiziessen con otorgamiento de sus Perlados (93). Pero si postura, o costumbre (94) fuesse en alguna Eglesia,

(*f*) *non moren en ellas.* Acad.

cleric. ægrot. Pero Juan Andr. y Cardin., Anton., Pedro, el Abad é Imol. al cit. cap. *tua nos*, siguen la primera opinion de aquella glosa, á saber, que se dé coadjutor aun al leproso sin que deba ser removido de la prelacía, y esta opinion fue tambien la de Hugo. y asi se ve que es la mas comun; v. sobre la materia la glosa á la suma 7. cuest. 1. y al cap. *quamvis;* y á la suma 7. cuest. 1. y al cap. 1. y 2. Obsérvese tambien que cuando la importancia del cargo lo requiere, ó la utilidad de la república lo persuade, puede cualquiera tomar coadjutores para el desempeño de su oficio: véas. á Juan de Plat. á la l. 2. C. *de cohortalibus*, advirtiendo que el oficio del coadjutor concluye, acabado el de aquel á quien acompañaba, l. 1. C. *quando tutor. vel curat. desinant.*

(89) Aunque sea incurable, como se ve en el cap. *ex parte*, *de cleric. ægrot.*

(90) Sigue la doctrina de la glosa ult. al cap. *de rectoribus*, *de cleric. ægrot.* No obstante Cardin. Floren. allí á quien cita y sigue Imol., dice haber aconsejado sobre el particular, que ante todo se debe asistir al mismo enfermo con los bienes del beneficio, y si no bastan las rentas de este para el coadjutor, añade, que el obispo le socorrerá, ó bien los parroquianos á cuyo favor se nombró; y contestando á los textos que alega la glosa, observa; que tan solo dicen que el obispo debe socorrer á los pobres que con su trabajo no pueden ganarse el sustento; ni dice mas acerca de los legos, que de los clérigos, ni mas de los beneficiados, que de los que no lo son; y porque segun él, seria un grande absurdo, que el rector de un beneficio, siendo probo, de otra parte, tuviere que mendigar á causa de enfermedad, puesto que los socorros de los obispos á veces son tardíos: y asi dice Cardin. que se resolvió, y á esta opinion inclina tambien el Abad al cit. cap. *de rectoribus.* — *Sobre coadjutorías con futura sucesion, véas. el cap. 7. ses. 25. concil. trid., donde se dispone que no se permitan en beneficio alguno eclesiástico, á no ser en las iglesias Catedrales ó monasterios, en casos de necesidad ó evidente utilidad, y aun entonces con conocimiento del Rom. Pont. Por lo que hace á las coadjutorías temporales, el cap. 6. ses. 21. ref. del mismo concil. manda que los obispos puedan dar coadjutores ó vicarios temporales á los párrocos imperitos, debiendo estos con las rentas del beneficio suportar la carga de la sustentacion del coadjutor.

En la l. 4. tit. 13. lib. 1. Nov. Rec. se ordena que en las iglesias no haya coadjutorías de padre á hijo, y que se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas. La l. 5. del prop. tit. y lib. recuerda la observancia de la cit. disposicion del concil. trid. prohibitiva de las coadjutorías con futura sucesion; y recuerda asimismo para su observancia el *motu proprio* de Alej. VI. espedido en 1499 para estos reinos, en que tambien se prohibieron absolutamente, aun cuando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las iglesias en todas las canongías, dignidades, prebendas, oficios, administraciones y beneficios eclesiásticos con cura de almas ó sin ella, á favor de cualquiera persona aunque fuere Cardenal de la Santa Iglesia, declarando por nulas las que se concediesen. Véas. ademas sobre la materia las *Instit. canón.* de Selvag. lib. 1. tit. 17. y otros AA.

(91) Añad. los cap. *non oportet ministros*, *de consecrat.* dist. 5.; y *magnæ*, *de voto.*

(92) Añad. los cap. *prælatum*, *de cleric. non residen.;* y *consultationibus*, *de offic. delegati.*

(93) Añad. los cap. *prælatum;* y *ex tuæ*, *de cleric. non resid.*, y lo que llevo dicho en la not. 73. de este tit.

(94) Aprueba la opinion de Inoc. al cap. *ex tuæ*, *de cleric. non resid.*, la que el Abad al cap. *inter quatuor*, del mismo tit. dice ser muy notable, aunque añade que la cit. opinion de Inoc. no está aprobada por el derecho. Es válida por lo tanto la costumbre de que pueda el clérigo ausentarse, mediante justo motivo, aun sin permiso del prelado, á pesar de que

de non demandar licencia a su Perlado en estas razones sobredichas, bien pueden auer sus beneficios, faziendolo saber a su (g) Cabildo (95) señaladamente. Otrosi los que andan con el Apostolico (96) en su seruicio, bien pueden auer sus Beneficios, maguer non esten en las Eglesias, ca los que siruen al Papa, entiendese que a sus Eglesias siruen. Esso mismo seria de los Canonigos, que andouiessen con sus Obispos (97): ca bien puede cada vno dellos traer consigo fasta dos Canonigos de su Eglesia, e auer sus rentas, maguer non las siruan. Otrosi, yendo el Clerigo en seruicio de su Eglesia (98), assi como sobre pleytos, o otras cosas a recabdar, bien puede tomar su Beneficio, mientra que alla andouiere: ca por seruidores de la Eglesia deuen contar, aquellos que siruen a sus Obispos, e andan recabdando pro de sus Eglesias; e esto se entiende, fueras las distribuciones cotidianas (99).

(g) cabildo primeramente. Acad.

la costumbre no puede autorizar que anden los clérigos divagando sin licencia, segun Inoc. lug. cit.

(95) Nótese esta doctrina.

(96) Añad. los cap. *cum dilectus*, y *ad audientiam*, *de cleric. non resid.* y á Oldr. consil. 47. que empieza, *jus commune*, donde trata de los cardenales; y á Bart. á la l. 19. D. *de aliment. et cibar. legat.*

(97) Véanse los cap. *de cætero*; y *ad audientiam*, *de cleric. non resid.* y se entiende de dos, como dice mas abajo la ley; y lo mismo sostiene Gofredo citado por Juan de Imol. al referido cap. *ad audientiam*, de aquellos que estan al servicio del Papa, ó de los que estudian teología, para que la iglesia no sufra diminucion en sus ministros.

(98) Añad. el cap. *ex parte*, *de cleric. non resid.*, observándose lo propio si está enfermo, cap. *ad audientiam*, del mismo tit. l. 3. §. 13. D. *de statu liber.*, ó si no puede permanecer en la iglesia con seguridad á causa de enemistades, cap. *pastoralis*, 7. cuest. 1. y cap. *bonæ memoriæ Maguntinæ*, *de elect.*, ó porque el aire es mal sano y pestilencial, segun el cap. *quorumdam*, dist. 74. y cap. *ad supplicationem*, *de renunt.*; véas. á Hostiens. á la suma del mismo tit. §. ult. col. fin. vers. *aut causa necessitatis.*

(99) Añad. el cap. *licet*, *de præbend.* y la glos. al cap. *cum dilectus*, *de cleric. non resid.* y el cap. 1. del mismo tit. lib. 6.; sin embargo al que está enfermo se le da la distribucion cotidiana, segun el cit. cap. 1. lo que entiende Juan Andr. cuando la enfermedad le priva de poder asistir á los oficios divinos, como si acostumbraba asistir estando sano: lo contrario fuera si cesando aquella no asistia á los oficios divinos, porque entonces no podrá percibir las distribuciones diarias por razon de enfermedad, porque esta no parece ser la causa de la falta, pues que antes de estar enfermo ya no asistia: esta resolucion defiende tambien Juan de Imol. al cap. *ad audientiam*, *de cler. non resid.*, y nótese que estas distribuciones diarias que dejan de darse á tales ausentes, acrecen á los que asisten; véas. la glos. á la Clement. *ut hi qui ad fin. de ætate*, *et qualit.* y á la Clement. 2. *de vitâ et honest. cleric.* y sígase la doctrina que allí se establece, y añad. la glosa al cap. *clericus victum*, dist. 89: sobre si puede alguno por razon de dignidad y canongía, ó por reunir dos derechos, percibir distribucion doblada? v. al Abad al cap. *cum olim*, *de re judic.*: y sobre esta materia véas. tambien lo que trata Decio consil. 280; y nótese con cuidado que si alguno por privilegio debe tener en ausencia las distribuciones diarias, tan solo percibirá las que consisten en dinero, y nó las que consisten en especie, como pan, vino y otros frutos, segun Archid., al cap. *sacerdos*; 1. cuest. 2., lo que parece se ha de entender, cuando parte de las distribuciones consisten en dinero y parte en pan y vino etc.; de otra manera seria si todas consistiesen en pan, vino y cosas semejantes, y ninguna en dinero, segun la l. 24. y la sig. D. *de fundo instructo*, la l. 40. §. 3. D. *de condit. et demons.*; sobre esto v. la notable glosa al cap. *quamvis*, palabra *non extendit*, vers. *sed pone*, *de præbend.* lib. 6. Nótese tambien, que el valor del beneficio no debe considerarse por las distribuciones diarias, segun los comentadores de las reglas de cancelaria, regla 60: véas. la decision de la Rota, que empieza *item quando imponitur.* — * Llegamos al fin del título sin que se haya ofrecido ocasion oportuna para hablar del modo como deben proveerse los beneficios curados, sobre lo cual es necesario recordar brevemente algunas especies, haciendo luego mencion de las disposiciones recientes sobre prohibicion de conferir beneficios; y finalmente de las leyes publicadas en órden á las capellanías ó beneficios de patronato de sangre.

El concilio de Trento introdujo el método de concursos para la colacion de los beneficios curados, y dicho método practicado desde entonces en la Iglesia, con algunas modificaciones sancionadas por los Sumos Pontífices S. Pio V, Clemente XI y Benedicto XIV, ha sido tambien aprobado por nuestros Reyes, bien que salvando los derechos consignados en el concordato de 1753, segun es de ver en

las leyes del tit. 20. lib. 1. de la Novis. Rec. El modo con que debe hacerse dicho concurso en los beneficios de libre colacion y en los de patronato particular eclesiástico ó laical, se espresa en el cap. 18. ses. 24. ref. del concil. trid. Los obispos ó en su caso el vicario capitular, *sede vacante*, publican el concurso, y nombrados préviamente tres examinadores sinodales, en el dia señalado se sujetan los firmantes al exámen, en cuya virtud se forma la terna que debe ser presentada respectivamente al Rey, al obispo ó al patrono particular eclesiástico, para que entre los propuestos elijan aquel á cuyo favor deba hacerse la colacion. Si las parroquias fuesen de patronato laical, ó bien estuviesen anejas *pleno jure* á comunidades ó monasterios, en tales casos no tiene lugar el concurso, pero á pesar de esto los propuestos deben presentarse ante los recordados examinadores á fin de dar testimonio de su idoneidad absoluta, para el desempeño de los cargos del beneficio para que fueron presentados.

Por derecho comun y antes que á favor de nuestros Reyes se declarase el patronato universal sobre los beneficios de las Iglesias de España, S. Pio V en su constitucion *In conferendis*, del año 1566 dispuso á favor de aquellos que se creyesen agraviados por la colocacion que el obispo les hubiese dado en la propuesta ó terna, que pudiesen apelar para ante el metropolitano, ó bien ante el obispo mas cercano, tratándose de la colocacion en la terna hecha por el mismo metropolitano ó por algun exento, al efecto de que reconociendo el juez de apelacion mayor idoneidad en el postergado, le mande instituir en el beneficio parroquial. Algunas dificultades que se suscitaron en vista de la constitucion de san Pio V, desaparecieron con la encíclica de Clemente XI de 10 de enero de 1721, y últimamente con la constitucion de Benedicto XIV de 1742, en la cual reformó la práctica antes observada en las apelaciones de los concursos, para evitar que sin motivo fuese derogada la sentencia del obispo haciéndose una injusticia al que este hubiese preferido. Quien desee mayor ilustracion sobre la materia, puede ver á Berardi *In jus eccles. univ.* tom. 2. disert. 5. part. 2. cap. 2.

Las capellanías del ejército y armada se consideran beneficios curados, pero para su provision en vez de las oposiciones ó concursos segun la forma comun, deben hacerse las que dispone la l. 10. tit. 20. lib. 1. de la Novis. Recop. verificándose ante el teniente de vicario y auditor general y cinco examinadores que á propuesta de aquel nombra S. M., arreglándose en cuanto á los ejercicios y exámenes que han de sufrir los opositores y exhibicion de títulos y demas documentos que han de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo; debiendo el espresado vicario general, verificadas las oposiciones, formar la terna con arreglo á las censuras y demas circunstancias, para remitirla á S. M. por la via de la Guerra ó de Marina.

Por R. D. de 9 de marzo de 1834 se mandó suspender la provision de prebendas, canongías y beneficios eclesiásticos, esceptuados los que tuviesen aneja la cura de almas, las prebendas de oficio y las dignidades con presencia de cabildo: los frutos de las vacantes se declararon aplicados á la estincion de la deuda pública, reservándose sin embargo S. M. premiar los servicios eminentes en favor de la Iglesia y del Estado.

Con R. O. de 10 de enero de 1837 se estendió la referida suspension á todas las piezas eclesiásticas inclusas las capellanías de sangre de cualquiera clase y objeto; pero para los curatos, vicarías, tenencias y demas beneficios con cura de almas, se dispuso que nombraran los Prelados, ecónomos, en caso de ser indispensable su provision, ordenándose ademas, que de los destinos de los cabildos y Prelados diocesanos, no se proveyeran mas que los absolutamente necesarios con calidad de interinamente, bajo cuya misma calidad se proveyeran tambien las sacristías de las iglesias. Con decreto de Córtes de 6 de febrero de 1837 se declararon sujetas todas estas provisiones á las resultas de la reforma y distribucion de parroquias. En el proyecto de ley que se mandó observar con la de 21 de julio de 1838, al paso que se declaró que continuaba la suspension de proveer toda clase de piezas eclesiásticas, inclusas las capellanías de sangre de cualquier patronato, se esceptuaron los arzobispados y parroquias que el Gobierno tuviese por conveniente proveer. Los demas beneficios curados necesarios para el servicio de las parroquias, se mandó que fuesen provistos en economato, hasta el arreglo definitivo del clero, previniéndose á los Prelados diocesanos que no confiriesen el subdiaconato por entonces, sino á aquellos sugetos que, prévio concurso, obtuviesen algun curato: arts. 1., 2. 3.

A consecuencia de estas disposiciones permaneció suspendida la provision de los beneficios eclesiásticos, hasta que con R. D. de 16 de julio de 1844 se autorizó á los Prelados para sacar á concurso todos los curatos de primero y segundo ascenso y de término, vacantes y que vacaren y no estuvieren servidos por ex-regulares pensionistas, procurando al tiempo de cada convocacion fijar el número con proporcion al que hubiese de ser en su juicio el de los opositores idóneos que pudieran presentarse, y remitiéndose oportunamen-

te á S. M. las ternas conforme á derecho para la Real aprobacion; y se levantó la prohibicion que tenian los patronos para presentar los curatos de patronato particular de las referidas clases, dejándoles espedito el derecho para hacer la presentacion con arreglo á las leyes, entendiéndose esta misma facultad á favor de los monasterios de religiosas y demas corporaciones legales que tenian patronato reconocido. Los curatos de entrada vacantes ó que vacaren, se mandaron proveer en economato y en ex-regulares pensionistas, por los respectivos diocesanos, reservando el competente derecho á los patronos para designar la persona en aquellos que fueren de patronato particular. Se declararon comprendidos en la primera parte ó primer art. del decret. los beneficios que aunque no conocidos con el nombre de curados, lo son en realidad, como los llamados beneficios de sacramentos de la diócesis de Osma; y en la tercera parte ó artículo del mismo, los demas que tienen aneja cura de almas, como los llamados residenciales en la diócesis de Sevilla, y de *preste* en la de Valladolid. En confirmacion de este decreto, se hicieron en 28 de mayo de 1845 las aclaraciones siguientes: 1ª que las prevenciones que en dicho decreto se hacen con respecto á los regulares pensionistas, no han de estenderse á los secularizados legítimamente habilitados para obtener y servir curatos con propiedad: 2ª que en su consecuencia se sacaran á oposicion los curatos de ascenso ó de término que estuviesen servidos en economato por tales secularizados, quienes desea S. M. sean preferidos en igualdad de méritos por los Prelados diocesanos y por los patronos de todas las clases respectivamente: 3ª que aunque por Real órden de 1º de enero de 1839 se facultó al gobernador eclesiástico de Valencia para sacar á concurso los curatos de ascenso y término y una tercera parte de los de entrada, deberán observarse asi en aquella diócesis como en las demas del reino las disposiciones contenidas en el espresado Real decreto de 16 de julio de 1844; mas sin que por esto dejen de tener efecto los actos anteriores, conformes á la referida Real autorizacion: 4ª que la facultad concedida á los patronos para presentar á curatos, se entiende solo respecto de aquellos que siendo de ascenso ó de término, no esten servidos por regulares pensionistas: 5ª que la facultad que á los mismos patronos se concede para designar personas que sirvan en economato los curatos de entrada vacantes y que vacaren, se ha de entender sin perjuicio del derecho que asiste al diocesano para proveer interinamente tanto estos como otros cualesquiera curatos á fin de evitar dilaciones, mientras el patrono tal vez ausente, ignorante ó negligente; no haga aquella designacion, y el presentado sea examinado y aprobado como idóneo por el diocesano: 6ª que por el citado Real decreto de 16 de julio de 1844 no se atribuye ni confiere á ningun ecónomo derecho de inamovilidad personal, pues antes bien han de reconocerse como en efecto son y no pueden menos de ser por la naturaleza de su encargo amovibles *ad nutum Episcopi*: 7ª que no se comprenden en el repetido Real decreto por no ser realmente curados, los beneficios creados en la diócesis de Almería á consulta de la Cámara de 22 de marzo de 1790. En la 8ª se faculta en ciertos casos á los jóvenes de la diócesis de Ceuta para presentarse á concurso aunque no hayan hecho sus estudios en universidades ó seminarios conciliares ó clericales. 9ª que la disposicion para conferir órdenes y espedir dimisorias á los que lo soliten á título de cátedra ó de regencia de cátedra con sueldo, en virtud de lo prevenido en el art. 5. del cit. Real decreto de 16 de julio de 1844, no es aplicable á los catedráticos de colegios de humanidades.

Con respecto á las capellanías colativas debe tenerse muy presente la ley de 19 de agosto de 1841, por la cual los bienes de dichas capellanías á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se declararon adjudicados como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado. Para esta adjudicacion deben ser preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando los llamamientos fuesen hechos en general á los parientes sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco. En los casos en que en las fundaciones se disponga que alternen las líneas, deben dividirse los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda, se adjudicará á los individuos existentes de ella, en los términos que quedan espresados. Cuando solo el patronato activo fuese familiar, deben adjudicarse tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo. Si en alguna fundacion se hubiese dispuesto de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá aquella disposicion. Esta ley debió tener entera aplicacion á las capellanías vacantes al tiempo en que fue publicada, y á las demas segun fuesen vacando, puesto que los poseedores de aquellas podian continuar gozándolas en el mismo concepto en que las obtuvieron. Los pleitos pendientes sobre tales

TITULO XVII.

DE LA SIMONIA EN QUE CAEN (*a*) **LOS CLERIGOS, POR RAZON DE LOS BENEFICIOS.**

Persiguieron, e escodriñaron siempre con grande diligencia los Santos Padres, tambien en la vieja Ley, como en la nueua, los pecados que los omes fazen. E esto fizieron, porque despues que lo sopiessen, pudiessen reprehenderlos, e castigar los que pecassen, de guisa que los fiziessen dellos partir, porque fiziessen buena vida en este mundo, e saluassen sus almas en el otro, e diessen buen exemplo a los que viniessen dellos. E como quier que los pecados son de muchas maneras, vnos ay mayores que otros; e de aquellos mas grandes, es el uno la simonia (1), porque se faze en las cosas spirituales, e caen tambien en el los legos, como los Clerigos. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los Beneficios e de las Dignidades, que han los Clerigos; porque acaesce que por razon dellas caen los omes en simonia, mas que en otra cosa, porende conuiene de fablar en este della. E mostrar primeramente, que cosa es simonia, e de donde tomo este nome, e en quantas maneras se faze. E que pena deue auer el que la fiziere. E quien puede dispensar con el.

LEY I. *Que cosa es simonia, e donde tomo este nome,* (*b*) *e en quantas maneras se faze la Simonia.*

Caen en pecado de simonia los omes, queriendo, e auiendo muy grand voluntad (2) por sobejana cobdicia que es raygada en los corazones, de comprar, e de vender cosa spiritual, o otra cosa que sea semejante della. E simonia tomo este nome de Simon Mago (3), que fue un encantador que era en tiempo de los Apostoles, que fue despues baptizado de Sant Felipe en Samaria. E este quando vido que los Apostoles ponian las manos sobre los omes, e rescibian por ello el Spiritu Santo, ouo cobdicia de auer aquel poder, e vino a

(*a*) LOS HOMES. Acad.

(*b*) *et quantas maneras son de las cosas espirituales en que puede ser fecha.* Acad.

capellanías pueden continuar, y proveerse las mismas, quedando los que las obtuvieron en el mismo caso que los demas poseedores. Las personas que segun las reglas espresadas tuviesen derecho á los bienes de capellanías no vacantes ó sobre las que penda litigio, pueden desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio empero del usufruto que corresponde á los poseedores. La aplicacion de esta ley queda encargada á los juzgados de primera instancia del partido en que radique la mayor parte de los bienes de las capellanías, y la adjudicacion de estos se entenderá con la obligacion de cumplir pero sin mancomunidad las cargas civiles y eclesiásticas á que estuviesen afectos.

Por decret. del Gob. Provisional de 11 de marzo de 1843 se declaró que en los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo hubiesen consistido en una dotacion confundida despues en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se dejasen á disposicion del poseedor del beneficio durante su vida, y de los parientes llamados despues de su muerte. Si los bienes de la dotacion primitiva no se conociesen, en tal caso debe sacarse, á tenor de dicho decreto, una parte de los comunes del cabildo, equivalente al valor de la misma dotacion graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833.

(1) Es mucha la gravedad de este crímen: v. los cap. *tanta* del mismo tit.; ult. 1. cuest. 7.; y fin. *de purgat. canon.*, equiparándose al de lesa magestad: véas. la glos. al cap. *si quis Papa*, dist. 79.

(2) Simonia, segun S. Juan Damasc. y otros doctores antiguos, es la firme voluntad ó deseo de comprar ó vender cosas espirituales, ó anejas á las mismas; adoptando segun parece la presente ley esta definicion descriptiva: con todo Hostiens. á la suma del mismo tit. §. 1. dice no creerla exacta, porque segun ella por sola intencion se comete simonia, lo que es falso en cuanto al fuero de la Iglesia, aunque sea cierto con respecto á Dios, conforme á lo prevenido en el cap. *tua nos*, al fin. *de simoniá.* Sobre si la simonia mental obliga á la restitucion, ó á dejar lo que por ella se adquirió? V. el cap. fin. *de simoniá*, con la glos. y el Abad allí, y la glos. al cap. 2. 1. cuest. 1. Hostiens. da otra definicion; á saber, que es simonia la admision ó donacion de cosas espirituales, ó sus anejos, mediante pacto de promesa, condicion, modo, servicio, súplicas, ó cualquier otra cosa temporal: Juan de Ana á la rubr. *de simon.* y el Abad al cap. *nemo*, del mismo tit. traen otras definiciones.

(3) V. los Actos de los Apóstoles, cap. 8. vers. 9.

Sant Pedro, o a Sant Juan, e dixoles: Que le diessen este poder, que en aquellos en quien el pusiesse las manos, que rescebiessen el Spiritu Santo, e que les daria grand auer por ello. E esto dixo, cuydando que ellos lo fazian por sabiduria, e porque pudiessen ganar algo de los omes, e non por la gracia del Spiritu Santo. E quando vido Sant Pedro su entencion tan mala, dixole: que su auer fuesse en perdicion con el, ca non merescia auer tal cosa como esta, porque non era su corazon firme en Dios, pues que las cosas temporales apreciaua (*c*) con las spirituales: e por esta razon fue tomado este nome de simonia de Simon Mago, ca este fue en la nueua Ley de nuestro Señor Jesu Christo, el primero que quiso comprar la gracia del Spiritu Santo. Onde todos los que compran cosa spiritual, caen en pecado de simonia, e son llamados Simoniacos. E las cosas spirituales son en tres maneras (4). La primera es, (*d*) la gracia del Spiritu Santo, que resciben los omes del, assi como de profetizar las cosas que son por venir; e esta ouieron los Profetas, (*e*) e otros muchos Santos. E gracia de predicar, e de fazer milagros, e de sanar los enfermos, e de echar los demonios fuera de los omes, e de dar otrosi el Spiritu Santo, poniendo las manos sobre ellos, assi como fazian los Apostoles, e fazen los Obispos, e los Sacerdotes, que tienen sus logares. E otras gracias hay de muchas maneras semejantes destas, que resciben los omes por los siete Dones del Spiritu Santo, quando Dios quiere; que son estos, assi como es el spiritu del saber las cosas spirituales, e entenderlas, e el spiritu de consejo, e de fortaleza, e el spiritu de sciencia, e de piedad, e el spiritu del temor de Dios. E porende estas cosas sobredichas non se pueden comprar, nin vender (*f*) de dicho, nin de fecho, por ningun precio que diessen. (*g*) E los Sacramentos, e Dignidades, Personajes, e Benefizios, e Diezmos, e los Cementerios, e soterrar en ellos, e rescebir dineros a pleyto para Aniuersarios, e todas estas cosas, e las semejantes dellas, lo son. La segunda manera de las cosas spirituales, es por muchas razones: ca las vnas son llamadas assi, porque se saluan los omes por ellas; assi como aquellos que resciben los Sacramentos de Santa Eglesia. E las otras son llamadas spirituales, porque resciben la gracia del Spiritu Santo por ellas; assi como en las Ordenes, que dan los Obispos a los Clerigos. E otras y a, a que dizen avn assi, porque las dan a los que siruen en las cosas spirituales; e estas son, assi como los Beneficios de Santa Eglesia, e los otros oficios, e derechos que han los Clerigos por razon della. E ninguna destas cosas spirituales que sobredichas son en la segunda manera, non las pueden vender de derecho, como quier que algunos las compran (*h*) de fecho, ca es simonia conoscida. Pero aquellos que desta manera ouieren los Sacramentos, non seran saluos por ellos; fueras ende en el Casamiento (5), en que fue dado precio e rescibido, ca valdria, e no seria pecado, quanto en el precio. La tercera manera de las cosas spirituales, son como bendezir calices, e las cruzes, e las otras cosas sagradas de la Eglesia, e los otros ornamentos que son menester para seruimiento della. E estas cosas sobredichas, maguer sean spirituales, puedense comprar e vender, en la manera que dize en el titulo que fabla de las cosas de la Eglesia, en que manera las pueden vender, en la ley que comiença: Enajenar pueden.

LEY 2. *Porque son llamados Geezitas, los que venden las cosas spirituales.*

Geezi touo nome un seruiente de Eliseo Profeta: e este fue el primero que fizo simonia en el viejo Testamento (6), quando vino

(*c*) a las Acad.
(*d*) Espiritu santo et las gracias que reciben los homes del, Acad.
(*e*) et los santos et otros muchos homes: et gracia Acad.
(*f*) de derecho nin de fecho Acad.
(*g*) Sacramentos, et dignidades, et personages, et beneficios, et los diezmos et los cementerios, et soterrar en ellos, et recibir dineros á pleito para aniversarios; todas estas cosas et las semeiantes dellas son la segunda manera de las cosas espirituales; et todas estas son llamadas espirituales por muchas razones, ca las unas Acad.
(*h*) et las venden de fecho que es Acad.

(4) Se ha tomado esta doctrina de la glos. 1. á la suma 1., cuest. 1., y v. al Abad al cap. *consulere*, del mismo tit.

(5) Por razon del matrimonio, aunque sea sacramento y en él se confiera gracia, se da y recibe lícitamente dinero, porque no es tan solo Sacramento, sino un deber de la naturaleza, y segun esto se da para soportar las cargas del mismo: con todo si se diese algo por el matrimonio como Sacramento, es ilícita la dádiva; y por la misma razon el derecho prohibe dar cosa alguna por las bendiciones que reciben los que se casan, ó sea por las velaciones, segun el cap. *suam*, *de simon.* Véas. á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 100. art. 2. al fin.

(6) V.ª 4. Reg. cap. 5. v. 9. y los cap. *qui studet*; y *cito turpem*, 1. cuest. 1.

Naaman de Syria a Eliseo Profeta, que le sanasse de la gafez que tenia, e el mandole que se fuesse al Rio Iordan, e que se lauasse en el siete vegadas, e sanaria; e Naaman fizolo segund que le mando el Profeta, e sano: e despues que rescibio sanidad, tornose para Eliseo, para gradescerle la merced que Dios le fiziera por su ruego, e darle dones de sus riquezas, e Eliseo non quiso tomar ninguna cosa del. E estonce fuese Naaman, e fue despues Geezi sin mandado de Eliseo, e pidio que le diesse algo, e diole dos pares de vestiduras, e vn marco de plata, e tornose Geezi, e escondio aquello que le auia dado, e luego lo supo Eliseo por Spiritu Santo; e quando vino ante el, dixo Eliseo: Porque rescebiste precio por la gracia de Dios, que fizo a Naaman en guarescerlo de la enfermedad que auia, venga sobre ti aquella gafez que el ha perdido, e fue luego complido en aquella manera que dixo aquel Profeta. E porende razon es, que todos los que venden las cosas spirituales, sean llamados Geezitas, por razon de Geezi. E como quier que de comienço ouo departimiento entre los nomes de los que comprauan, e vendian las cosas spirituales (sengun dicho es), llamanlos agora, tambien a los vnos, como a los otros, simoniaticos. E esto es porque lo vsaron assi los omes dezir: (i) mas propriamente (7) son llamados Geezitas, los que resciben precio de las cosas spirituales; e simoniaticos, todos aquellos que las compran.

LEY 3. *En quantas maneras se faze la Simonia.*

Tres maneras (8) son, por que los omes fazen simonia. La primera, siruiendo por sus cuerpos mismos. La segunda, dando dadiuas, e presentes. La tercera se faze por palabras, rogando. La primera destas tres, quando algun Clerigo faze postura con el Perlado, que andara en su seruicio con su cuerpo mismo, porque le de Beneficio (9), o Ordenes. E avn en este seruicio ay departimiento, ca o (j) es corporal, o spiritual: e si es corporal, e conueniente de fazer, e non es fecho con postura cierta, non cae en simonia el que lo faze; assi como si fuesse por su Perlado a Roma, o fuesse su Personero, o su bozero, ayudandole en sus pleytos, o de la Eglesia; e por tales seruicios como estos, e otros semejantes dellos, bien pueden rescebir Ordenes e Beneficios, seyendo el que los faze atal, que los merezca auer. Mas ha menester, que el Perlado non gelos de señaladamente por aquel seruicio que le fizo; nin otrosi non los deue el rescebir en aquella manera, como quier que aya esperança (10) de auer algun bien de aquel Perlado. Mas si aquel que sirue es tal, que non meresce las Ordenes, nin el Beneficio, maguer que aquellas cosas en que sirue, son razonables, non lo puede auer a menos de simonia; pues que se lo da por razon de aquel seruicio, o el non lo meresciendo. Esso mismo seria, si el lo meresciesse auer, e las cosas en que siruiesse, non fuessen guisadas. Mas si es spiritual el seruicio, non lo deue fazer por postura, ca el que lo fiziesse, caeria por ello en simonia; fueras ende si lo ouiesse de fazer por alguna de las razones que dize en el titulo de los Beneficios, en la ley que comiença: Condicion, ni postura. La segunda manera (11) de simonia es, quando resciben seruicio, o dineros, o presentes, o dadiuas por las cosas spirituales,

(i) et las venden de fecho que es Acad.

(j) es espiritual o temporal; Acad.

(7) Se ha tomado esta doctrina de lo que dicen Gofr. y Hostiens. sobre el mismo tit. á la suma §. *et unde dicatur*.

(8) Sigue la opinion de Gofr. y Hostiens. á la suma del mismo tit. §. *qualiter*.

(9) Añad. el cap. *cum essent*, del mismo tit. con la glos. allí y lo que dice allí mismo el Abad, quien despues de Hostiens. toma de aqui datos para resolver, si comete simonia un obispo que recibe á un clérigo para prestar servicios espirituales y temporales, prometiéndole cierto salario anual, hasta haberle provisto en un beneficio competente; véas. allí el cit. autor, y obsérvese que se comete simonia, cuando un cardenal ú otro por medio de dádivas procura un beneficio á alguno, segun Angel. á la l. 25. §. 11. D. *de petit hæred.* en lo cual, dice, que regularmente intervienen los cardenales; v. á Dec. consil. 118. que empieza, *viso instrumento*: y al Abad al cap. *tua nos*, *de simon.*, 1. notab. — * Véas. el cap. 1. ses. 21. reform. concil. Trid. donde se manda á los obispos y á sus familiares que no reciban dádiva alguna por la colacion de las órdenes, ó por la espedicion de dimisorias ó testimoniales.

(10) La esperanza de recibir algo por un honesto servicio no induce simonia; v. el cap. *hoc ad nos*, dist. 50.

(11) La recompensa pecuniaria, *munus à manu*, siempre importa simonia, á no ser que sea aquella tan módica que no deba influir en el ánimo del que promueve, atendida la cualidad de las personas, la causa y el tiempo, cap. *ex tuæ*, *de simon.* y cap. *etsi questiones*,

assi como por Beneficios, o por Ordenes, o por otras cosas semejantes destas; ca tambien el que lo diesse, como el que lo rescibiesse por pleyto, caeria en simonia. Pero seys maneras ay, por que pueden los omes dar algo por las cosas spirituales, e non caeria por esso en simonia el que lo diesse; nin el que lo rescibiesse. La primera es, como si alguno rescibiesse qualquier de los Sacramentos de Santa Eglesia, o otra cosa spiritual, e de su voluntad (12) quisiesse algo dar, a aquel de quien lo rescibiesse, non gelo demandando el otro. La segunda es, quando algunos dan, o reciben dadiuas, o presentes, que serian conuenientes, e guisadas, para dar e para rescebir; e para ser atales, e se guardar de caer en simonia, tambien el que los diere, como el que los rescibiere, deuen ser acatadas estas cosas (13) primeramente: qual ome es el que faze la dadiua, si es pobre, o rico; o si es otrosi pobre, o rico, el que lo rescibe; e que es lo que da, si lo auia menester, o non, el que lo rescibe: e si el pobre lo diere al rico, e la dadiua fuesse grande, o lo diesse en tal sazon que non estouiesse el Perlado en necesidad, porque mucho lo ouiesse menester, sospecha seria contra aquel que lo diesse, que lo fazia por ganar alguna cosa del, e si aquella cosa fuesse spiritual, seria simonia: esto seria, como si algun Clerigo diesse a su Obispo, mula, o cauallo, o otra dadiua grande, por ganar algun Beneficio, o otra cosa spiritual. Mas si ome rico lo diesse a otro rico, o el rico lo diesse al pobre, entendiendo que lo auia menester, mouiendose a darlo con buena entencion, non pueden sospechar en ninguna manera, que cae en simonia, nin lo faze por mal. La tercera manera es, quando algunos resciben Capellanes, que les digan las Horas; ca estos atales, por las obras (14) que fazen a aquellos, que non eran tenudos de las fazer, bien pueden por esso rescebir gualardon dellos sin pecado de simonia: e esso mismo seria en las otras cosas semejantes. La quarta cosa en que lo pueden rescebir por las cosas spirituales, maguer sean tenudos de su oficio de lo fazer, es quando los Obispos consagran (15) las Eglesias, o las visitan (16), ca pueden rescebir pro-

entendiéndose lo dicho cuando no precedió pacto. La intencion califica todos los actos de los hombres, como enseñan latamente Hostiens. al cit. §. *qualiter*, y el Abad al cit. cap. *ex tuæ*, donde propone cuatro especies diferentes: si por pacto previo se confiere alguna cosa temporal, por módica que esta sea, importa simonia que se llama convencional; sin que se perdone el pecado, antes de restituir lo que se adquirió malamente, segun los cap. *de hoc;* y *veniens* del mismo tit.: si no medió pacto, sino una intencion depravada; entonces se comete simonia mental, que queda absuelta con la sola penitencia, como se ve en el cap. ult. del mismo tit., contra lo que sucede en las usuras, en las que es necesaria la restitucion, cap. *consuluit*, *de usuris:* si no hubo mala intencion, sino que por liberalidad se dió y aceptó alguna cosa; entonces no hay simonia, cap. *tua*, del mismo tit.; por último si hay duda, sobre si precedió mala intencion, entonces para resolverla se observa lo dispuesto en el cap. *etsi quæstiones*. V. esta misma ley, donde dice *la segunda es*, y la l. 5. al fin.

(12) Añad. los cap. *quidquid invisibilis*. 1. cuest. 1.; y *emendari; quam pio*, al fin.; *placuit*, 1. cuest. 2. y *dilectus filius*, *de simon.*; y nótese, que aun al tiempo de recibir cosas espirituales, se puede dar alguna temporal, con tal que se haga liberalmente la donacion; asi la glos. y el Abad al cap. *tua nos*, *de simonia*, y véas. tambien la l. 5. de este tit.: si se hace la dádiva despues de las órdenes, v. el cap. *sicut*, 1. cuest. 2. y añad. lo que dice Juan Andr., y despues de él el Abad al cap. *veniens*, 10. *de testibus*, y el cap. *cum clerici*, *de pact.* y el cap. *super eo*, *de transact.*, Decio consil. 118., y véas. tambien lo que nota el Abad despues de Inoc. al cap. *cum M.* col. 8. *de const.*, sobre la glos. palabra *perciperent*. y la autént. *de sanctis. episcop.* al principio y á Bart. y la glos. allí.

(13) Añad. el cap. *etsi quæstiones*, *de simon.* de donde se ha tomado esta doctrina.

(14) Es lícito pues á un clérigo tratándose de servicios espirituales pactar cierta recompensa por su trabajo; v. la glos. y el Abad al cap. *significatum*, *de præbend.* El sacerdote puede arrendar su trabajo si no tiene otro medio de subsistir, cap. 1. 2 y 3. dist. 91. Hostiens. al cit. §. *qualiter*, vers. *quid si clericus*.

(15) Añad. el cap. *cum sit romana*, del mismo tit. y no se entienda que se exija cosa alguna por el mismo acto de la consagracion, sino por el trabajo del viage, cap. *charitatem*, 12. cuest. 2. y cap. *statuimus*, 1. cuest. 1. aunque la iglesia se halle erigida en la ciudad, cap. *venerabilis*, *de censib.* segun Gofred. y véas. sobre la materia á Host. al cit. §. *qualiter*, col. 1. vers. *sextus casus*, y el Abad al indicado cap. *cum sit romana*, que establece que no se entrega el tanto por el trabajo sino en demostracion de cierta superioridad, y para que los prelados se inclinen con mas facilidad y con mas gusto á visitar y consagrar.

(16) V. el cap. *cum Apostolus*, *de censib.*

curacion: e esto es por el trabajo que toman en ello. La quinta cosa es, quando alguno da algo en razon de limosna (17), por ganar Parayso quo es cosa spiritual, o perdon de sus pecados. La sesta es, como quando algun Clerigo trabaja sin derecho sobre su Beneficio, e el da alguna cosa, porque le dexen estar (18) en el en paz. La tercera manera, que se faze por palabra, es quando ruegan (19) a los Perlados los omes, que ordenen, o den Beneficios a algunos Clerigos, ca en tal ruego como este acaesce muchas vegadas simonia; e departese assi: que aquel por quien ruegan que le den Beneficio, o que le ordenen, quier el ruego sea por si mismo, o otro por el, podria ser que seria tal que le merezca; e si lo meresce, e es digno para auerlo, non ay simonia en tal ruego; mas si lo non meresciesse, nin era digno para rescebir el Beneficio, nin para las Ordenes, si gelo diessen, ganarlo ya con pecado, e seria simonia, porque el ruego non era derecho, nin guisado. Pero si alguno rogasse por si mismo, que le diessen Dignidad (*k*), o alguna Eglesia, assi como Obispado, o otro Personaje (20), tal como este non es bueno, nin deue ser cabido en ninguna manera, ante lo deuen desechar al que lo fiziere, como a cobdicioso.

LEY 4. ***Quales ruegos son llamados carnales, o spirituales: e por quales dellos caen los omes en simonia.***

Carnales ruegos (21) ay, e otros spirituales, que fazen los omes, rogando los vnos por los otros. Carnales son, aquellos que fazen, mouiendose mas a fazerlo, por razon de parentesco, o de amistad, que por otra bondad que ayan en si aquellos por quien ruegan. Pero en tales ruegos como estos ay departimiento. Ca podria ser que rogaria por ome, que lo meresciesse, o non; e si fuesse digno para auer Personaje, o Dignidad, aquel por quien ruega, bien pueden fazer tal ruego como este. Mas el Perlado que lo ha de dar, non deue catar tanto el ruego que le fazen, como la persona de aquel por quien ruegan, e otrosi el pro de la Eglesia, que ha de proveer. E si el ruego fuesse fecho por ome, que lo non meresciesse, e ganasse por el Dignidad, o Personaje, en esta manera caen en pecado de simonia (22), tambien el que da el Beneficio, si

(*k*) de alguna eglesia Acad.

(17) Añad. los cap. *animæ*, 13. cuest. 2.; *ipsi sacerdotes*, cuest. 1.; y el cap. ult. *de testam.*

(18) Añad. el cap. *dilectus filius*, con la glosa al mismo tit. y sígase lo que sienta allí el Abad. Que cosas debe probar el que dió algo para redimir una carga ó vejacion; v. á Bald. á la l. 23. C. *de adulter.* Añad. á la presente ley la glosa al cap. *nullus*, el fin. 1. cuest. 1. y el cap. *quæsitum* 1. cuest. 3., la glosa y el Abad al cap. *cum pridem*, *de pactis*. ¿Puede reclamarse lo que se dió para redimir alguna vejacion? V. á Bald. á la l. 2. C. *de abolitionib.*

(19) Los ruegos carnales, que se temen ó se secundan, inducen simonia. A pesar de esto, distíngase con Host. á la suma del mismo tit. §. *qualiter*, col. 3. vers. *lingua*, y v. la glos. de donde se ha tomado esta doctrina, al cap. *tuam*, *de ætate et qualitat.*; y la glos. al cap. *ordinationes*, 1. cuest. 1. y al cap. *Moyses*, 8. cuest. 1. y al cap. *veniam*, 35. cuest. 9. y v. al Abad al cap. *cum M. Ferrar. de constit.* 4. notab.

(20) Son ilícitas y ambiciosas las instancias hechas por alguno á su favor, para ser elegido prelado, cap. *nullus itaque*, 1. cuest. 1. y lo mismo debe decirse si las súplicas van dirigidas á obtener alguna iglesia ó dignidad con cura de almas, segun Hugon. Raymund. Host. y Sto. Tomás en los *quodlibet*, aunque de otra parte fuese digno el suplicante, porque con sus instancias se manifiesta presumido y ambicioso, y por consiguiente indigno: pero si dirige las súplicas á su favor para la obtencion de un beneficio simple, y no tiene otro impedimento que le haga indigno, no peca ni comete simonia si está necesitado; v. el cap. *tua nos*, §. 1. al princ. *de simonia*, y el cap. *proposuit*, *de cleric. excommun. minist.*: otros no obstante son de parecer, que aunque esté abundante de bienes temporales, siendo digno, puede sin incurrir en pecado solicitar un beneficio eclesiástico, porque nadie está obligado á militar á sus espensas: v. acerca de esto lo que estensamente dice Silvest. á la suma, palab, *simonia*, vers. *decimosexto quæritur*, y lo que se nota á la ley inmediata.

(21) Deriva esta doctrina de lo anotado por la glosa al cap. *tuam*, *de ætate et qualitat.*; y véas. lo que dejo dicho á la ley anterior.

(22) No estaria obligado á resignar el beneficio, el que lo obtuvo por ruegos, segun el cap. final *de simon.*: dígase por lo mismo, segun Inoc. al cit. cap. *tuam*, que á pesar de que alguno ruegue por sí ó por otro, ya á los electores, ya á cualesquiera otros, aunque sea á favor de un indigno, ya para obtener alguna dignidad ó beneficio; no se dice haberlo obtenido por simonia, por mas que peque rogando injustamente, á no ser que con las sú-

sabe que non es digno aquel a quien lo da, como el que ruega por el, e otrosi, el que lo rescibe, ca tal ruego como este es contado en manera de precio. E los ruegos spirituales son aquellos, que son fechos por tales omes, con quien non han debdo los rogadores, mas mueuense los rogadores a fazerlo, por bondad que entienden que ha en ellos: e en tal ruego como este, non ha mal ninguno de simonia, nin de otro pecado.

LEY 5. *Quales presentes deuen los Perlados rescebir sin pecado de simonia.*

Presente de comer, e de beuer, pueden rescebir los Perlados sin pecado de simonia; solamente que non sean muy grandes (23), e que se puedan ayna despender, assi como picheles, o redomas de vino, o aues, o pescados, o frutas, o otras cosas semejantes destas, que fuessen pocas. E esto es, porque los omes non se mueuen a dar cosa spiritual por tales presentes como estos. Pero si alguno diesse don, o presente, quier fuesse grande o pequeño, con intencion de ganar por el cosa spiritual, o si el que lo rescebiesse, la diesse por razon de aquel seruicio; qualquier de los que lo fazen desta manera, caen en pecado de simonia de voluntad (24), porque non fue fecho en ella pleyto ninguno. E por ende el que rescebiesse Beneficio, o Orden en esta manera, o otra cosa spiritual, puedela retener, e non ha porque la renunciar, solamente que faga penitencia del yerro que fizo, porque la gano assi. Mas quando quier que alguno diesse por pleyto (25) poco o mucho, para ganar cosa spiritual, cae porende en simonia, e non deue auer aquella cosa, por que la dan. Pero si alguno acusassen que auia fecho pecado de simonia, e fuesse dubda (26), si lo fiziera por pleyto, o en su voluntad, deue aquel su Mayoral, que ouiesse de librar el pleyto, asmar, e catar aquellas cosas, que son dichas en la quarta ley ante desta, que escusan al ome, que non cae en simonia, e segund aquello que y dize, de librar el pleyto.

LEY 6. *Quales Clerigos non deuen tomar segurança del que quisieren elegir, antes que sea elegido, por non caer en simonia.*

(*l*) Recabdo, nin segurança ninguna, non deuen tomar los elegidores, del que quisiessen elegir para alguna Eglesia, ante (27) que sea fecha la eleccion. Ca si pleyto alguno ante fiziessen con el, que tanxesse en alguna manera a la Eglesia, o a sus cosas, si fuesse elegido, caeria porende en simonia, tambien el como ellos. Mas despues que la eleccion fuesse fecha, si ouiere de costumbre antigua (28), que el (*ll*) Clerigo jure por alguna cosa que sea guisada, o que de otra segurança por ello, bien la pueden tomar del. Pero el Perlado que fuesse su Mayoral de esta eleccion, bien puede

(*l*) Pedido nin seguranza. S.
(*ll*) eleito jure Acad.

plicas se creyese obligado con el que confiere el beneficio, ó que libraba á este de la prestacion de algun servicio. Para que se cometa simonia, es necesario que medie don ó regalo, *munus*, cap. *sunt nonnulli*, 1. cuest. 1. y las súplicas de que antes hemos hablado no importan dádiva, pues si la importasen, entonces ya variaria la cuestion. Si el que suplica injustamente comete simonia, como hemos dicho; no la comete aquel á quien se ruega, á no ser que secundando las instancias hubiese hecho la concesion en virtud de ellas; y suponiendo, que accedió á las súplicas hechas á favor de un indigno, no estaria este obligado á renunciar, á no haber espresado aquel, que hizo la concesion movido de las súplicas; v. el citado cap. ult. —* Véas. cap. 18. ses. 24. ref. concil. Trid. donde se califican de simoniacos los dones que tal vez recibieren los examinadores sinodales por razon del exámen hacedero en los concursos para los beneficios curados.

(23) Añad. la l. 18. D. *de offic. præsid.*, y v. la glosa final al cap. *statutum*, §. *insuper*, *de rescrip.* lib. 6. y Host. á la suma de este tit. §. *et qualiter*.

(24) La sola intencion no causa simonia convencional, sino mental, que se perdona con la sola penitencia, como se ve aqui y en el cap. ult. del mismo tit.; asi Host. y otros al cap. *ex tuæ*, del mismo tit. despues de la glosa, y véas. lo que dije arriba á la l. 3.

(25) Añad. los cap. *ex tuæ*, *de hoc*, y *veniens*, de este tit.

(26) Cuando hay duda sobre si hubo ó nó intencion dañada, se acude á las conjeturas; de las que se habla en el cap. *etsi quæstiones*, del mismo tit., y en la ley 4ª de este tit. y Partida.

(27) Deriva esta doctrina de lo que se espresa en los cap. 1.; y *Artaldus*, 8. cuest. 3, y de lo que dice la glos. á la suma: véas. las Pragmáticas, fol. 86. donde se habla de los pactos que preceden á la eleccion de oficios seculares.

(28) Añad. el cap. *quia sancta*, dist. 63. y Host. al mismo tit. á la suma, §. *quid si judex*, al fin.

demandarle segurança de jura, o de otro pleyto, que sea conueniente, e rescebirla del, ante que lo ordene o le consagre, o despues; ca el poder del Mayoral ha tal fuerça en esta razon, que lo escusa, que non cae en simonia. Otrosi faria simonia, el que quitasse alguna cosa que le deuiessen (29), porque le ganassen por ella otra cosa spiritual; tambien como lo faria, el que le diesse algo por razon de la ganar. E si alguno diesse precio, porque lo absoluiessen (30) de alguna descomunion, o de otra sentencia, faria simonia el que lo rescibiesse (31).

LEY 7. *Que ningun Clerigo non deue encubrir a su Obispo los pecados manifiestos de sus Parrochianos, por algo que le den.*

Celando, o encubriendo algun Clerigo los pecados de sus parrochianos al Obispo, o a otro que touiesse sus vezes, si tomasse algo por esta razon (32), caeria por ende en simonia, si el pecado fuesse manifiesto. Esso mismo faria, si lo dexasse de dezir, o lo encubriesse por parentesco o por amistad, que ouiesse con el. Otro si faria simonia el Clerigo, que aduxesse alguno su parrochiano delante del Obispo, por le fazer gracia que lo reconcilie; diziendo que ha fecho penitencia, e dando testimonio dello, non seyendo verdad; o si la fizo non complidamente como deuia. Otro tal seria, quando alguno fiziesse penitencia derechamente, e el Clerigo le embargasse por mala voluntad que ouiesse contra el, que non lo reconciliasse. E maguer el que fiziesse alguna destas tres cosas sobredichas, e non tomasse alguna cosa a aquel, con quien ha parentesco o amistad, por quien lo faze, o el desamor que ha contra aquel, a quien estorua, encubriendo la verdad; en qualquier destas maneras tiene Santa Eglesia, que es como en logar de precio, e porende cae en simonia el que lo fiziesse. E para descubrir al Obispo, o a quien touiesse sus vezes, los pecados manifiestos, segund que dicho es, tenudos son (33), tambien el Arcediano, como el Arcipreste, e otrosi el Clerigo que ha cura de almas en alguna Eglesia Parrochial; cada vno dellos puede descobrir a su Mayoral los pecados manifiestos, si el non los pudiere fazer enmendar.

LEY 8. *Por quantas razones non pueden arrendar los Perlados sus vezes, nin poner Vicarios por precio.*

Arrendar non puede el Perlado sus vezes (34), nin poner Vicarios por precio en su logar; esto por tres razones. La primera (35),

(29) Añad. el cap. *talia*, 8. cuest. 3. con la glosa allí; porque condonar es dar, como se dice allí: véas. l. 2. D. *de calum.*, y 10. D. *de condict. caus. data.*

(30) Concuerd. el cap. *ad aures*, *de simon.*, donde véas. la glosa.

(31) ¿Y el que lo da? La glos. al cit. cap. *ad aures*, dice que no comete simonia, supuesto que redime una vejacion; bien que Inoc. sienta que ni aun entonces puede dar, sino que debe mas bien recurrir al superior: Juan Andr. trata de concordar estas opiniones, diciendo, que si al que da se le sigue algun perjuicio por diferirse la absolucion, como si espera ser elegido, ó debe elegir, ó corre contra él la prescripcion, si no acciona; entonces tiene lugar la opinion de la glosa; pero si no corre tal riesgo, entonces prevalece la opinion de Inoc.: esta distincion segun el Abad parece probable y justa. El card. Florent. dice que es mas verdadera la opinion de Inoc., porque con ella no solo se redime la molestia, sino que se alcanza la absolucion; á mas de que nadie debe pecar jamás, para librarse de un peligro mayor; y en cuanto al citado peligro y perjuicio se contesta, que el que deniega la absolucion sin justo motivo, debe bonificar al escomulgado todos los daños, segun el cap. *sacro*, *de sent. excom.* Con este parecer se conforma Juan de Anan. lug. cit. salvo cuando los perjuicios causados fuesen inapreciables: añad. al Host. á la suma *de exces. prælat.* §. 1. vers. *quod si petitur*, y la glos. al cap. *vendentes*, 1. cuest. 3. la cual dice, que aquel que compra la justicia en una causa eclesiástica, comete simonia: citan esta glos. el Abad al cap. *cum ab omni*, *de vitâ et honest. cleric.* y Alejan. en la adic. á Bald. á la l. 7. C. *quando provoc. non est neces.* ¿Puede darse dinero á un pagano para que se convierta al cristianismo? parece que la glosa inclina á la afirmativa al cap. *quam pio*, 1. cuest. 2. y allí lo resuelve Archid. que cita á Host. Véas. al Abad al cap. *cum in ecclesiâ*, del mismo tit. *de simon.* donde examina tambien, ¿si puede lícitamente darse dinero al sacerdote que no quiere bautizar sin el?

(32) Concuerd. el cap. *nemo*, *de simon.*

(33) V. el cit. cap. *nemo*; el cap. *non vos*, 5. cuest. 5. el cap. *hoc videtur*; el cap. *si peccaverit*, 2. cuest. 1. y el cap. *tam sacerdotes*, 24. cuest. 3.

(34) Esto es, su jurisdiccion: concuerd. los caps. 1. y 2. *ne Prælati vices suas.*

(35) Esta primera razon se toma del cit. cap. 2. *ne Prælati vices suas*, porque si la jurisdic-

porque agrauiaria a sus menores, ca los que arrendassen, non podria ser, que a las vegadas non diessen malos juyzios, o non tomassen algo sin derecho de los omes, para complir aquella renta que prometieron de dar. La segunda (36) razon es, porque el Vicario que ponen en alguna Eglesia, deue ser puesto por toda via, e aura cura de las almas; fueras si fiziesse tal cosa, porque lo deueria perder. E porende non deuen dar, nin prometer, nin tomar precio por tal razon, e el que lo tomasse faria simonia, e otrossi quien lo diesse; mas tal logar como este, deuenlo dar sin precio, e de grado: e avn deuele dar el Perlado, de que biua (37) aquel que y pusiere. La tercera (38) razon es, porque los perlados deuen juzgar llanamente, e guardar que non ensuzien sus manos, tomando algo de los omes, por los juyzios que dieren. E esto non se podria bien guardar, si los arrendassen; ante semejaria, que los vende, e faria contra Dios, e contra ley que defiende, que los juyzios non los den por precio.

LEY 9. *Que los Clerigos bien pueden arrendar sus frutos de sus Beneficios sin pecado de simonia.*

Vicarios non deuen poner los Perlados por precio ninguno, ca seria simonia, segund dize en la ley ante esta. Mas bien pueden ellos, e los otros Clerigos arrendar (39) los frutos, que ouieren de las Eglesias, e de sus Beneficios, ca maguer estas rentas vengan de cosas spirituales, non lo son ellas; e porende non faria simonia el que las vendiesse, nin el que las comprasse. Pero tal arrendamiento como este non valdria por toda via, mas por vida de aquel cuyo fuesse el Beneficio, e non mas. E sin algun Clerigo arrendasse los frutos de sus Beneficios por cierto tiempo, e se muriesse ante de aquel plazo, el arrendador non puede auer aquellas rentas por mas tiempo (40), de quanto las auia de auer el Clerigo, cuyos eran los Beneficios: nin puede demandar, que le de la Eglesia las despensas, que auia fecho por razon de aquel arrendamiento, nin avn los marauedis que ouiesse dado demas. Ca assi como el Clerigo, nin los que heredassen lo suyo, non podrian auer las rentas de la Eglesia despues de su muerte, otro si non las deue aquel auer, a quien las arrendasse; mas el arrendador puede demandar a los herederos, e a sus fiadores del Clerigo, que le den aquello que (*m*) auia de auer de mas, e

(*m*) habie dado de mas. Esc. 2. quel den aquello que debie de mas, et las despensas. Tol. 3.

cion pudiera venderse, el comprador impondria mayores condenas, y de este modo gravaria á los súbditos, y se trastornarian los juicios desterrada la equidad, porque siendo propio del juez el señalar la condena, á lo menos en los juicios arbitrarios impondria tal vez grandes multas, para percibir mayor lucro; y el oficial, para gananciar algo á mas de la cantidad entregada al superior, lícita ó ilícitamente se decidiria á exigir dinero, y una culpa leve la figuraria mas grave, y á menudo castigaria el bolsillo, cuando debiera castigar la persona, segun lo dice Host. al mismo tit. á la suma, y el Abad á los cits. caps. 1. y 2. *ne Prælati vices suas.* Las razones alegadas militan del mismo modo respecto de los oficios temporales, que tienen aneja la administracion de justicia, segun se enseña en la auténtica *ut judices sine quoquo suffragio*, §. *hæc autem omnia*, y en la auténtica *de mandat. Princip.*, §. *illud tamen;* sin embargo, no se incurre en simonía comprando una jurisdiccion temporal, segun Juan, Host., y el Abad al cit. cap. 1.: aun mas prohibe la ley, que se obtengan por simonía ciertos cargos serviles, como sienta la l. 2. C. *de Murilegul.* Véas. tambien sobre la materia á Guillel. Bened. en la repeticion al cap. *Raynutius*, *de testam.*, palabra *duas habens filias*, donde trae la carta de Sto. Tomás á la duquesa de Brabante: y v. la l. 16. tit. 14. lib. 2. Orden. Real.

(36) El que nombra un vicario, encarga la cura de almas; cap. fin. *de offic. vicar.*, y asi es que se comete simonía si se da dinero por la obtencion de la vicaría, cap. *ad nostram, de simonia.*

(37) Se ha tomado esta doctrina de la glos. al referido cap. 1.; debiéndose señalar el salario en una parte cuanta y nó en una parte cuota, como lo dice Host. á la suma del mismo tit.

(38) El Prelado debe juzgar graciosamente, cap. *non sanè*, 14. cuest. 5. y debe guardar sus manos limpias, sin percibir lucro alguno; si hace venales sus juicios, ofende á Dios y á la ley, cap. *qui recte*, 2. cuest. 3., la autent. *de mandat. Princip.*, §. *oportet*, y Host. lugar cit.

(39) Concuerd. el cap. ult. *ne Prælati vices suas*, y entiéndase, que el arriendo no sea por largo tiempo, como se ve en la Clement. 1. §. final *de reb. eccles. non alienand.*, y asi lo defiende el Abad al cit. cap. ult., aunque allí á la glos. 2. diga que el rector de una iglesia puede arrendar los frutos por toda su vida.

(40) Sigue la doctrina de la glosa al citado

las despensas que auia fecho por razon de aquel arrendamiento, si el Clerigo auia otras riquezas de que se pudiessen pagar, que non fuessen de la Eglesia. Esso mismo seria, si non ouiesse heredero el Clerigo, que heredasse lo suyo, e la Eglesia lo ouiesse de heredar (41), ca estonce ella seria tenuda de lo pagar.

LEY 10. *Que los maestros non deuen vender la sciencia por precio, nin deuen otrosi licenciar a los Scholares, para ser Maestros por precio.*

La sciencia es don que da Dios (42), e porende non deue de ser vendida (43), ca assi como aquellos que la han, la ouieron sin precio, e por gracia de Dios; assi la deuen ellos dar a los otros de grado, non les tomando porende ninguna cosa; onde cuando el Maestro rescibiesse Beneficio de alguna Eglesia, porque touiesse escuela, non deue despues demandar alguna cosa a los Clerigos de aquella Eglesia, nin a los otros Scholares pobres (44); ca si lo demandasse, o lo tomasse, seria como simonia (45). Mas los Maestros que non rescibiessen (46) Beneficios de las Eglesias, bien pueden tomar soldada de los Scholares que demostrassen, si las rentas (47) que ouieren de otra parte, non les complieren para beuir honestamente; mas si les complieren non deuen demandar ninguna cosa, mas deuenles mostrar de bue-

cap. ult. donde véas. la distincion que hace estensamente el Abad acerca de esta materia, y lo que trae el mismo Abad al cap. *ex litteris*, col. 4. y 5. *de probat.*, y véas. notablemente á Pablo de Castr. consil. 1. vol. 1. que empieza *visis omnibus scriptis*, al fin del cual habia de un contrato hecho por el Cabildo *sede vacante*, con permiso del superior; y v. tambien lo que dice en el consil. 4. del mismo vol. que empieza, *circa primum*, y á Socin. consil. 32. part. 1. y en el mismo vol. consil. 125. y consil. 34. vol 3. y lo que se dirá á la ley 2. tit. 8. Part. 5., donde se trata si el sucesor á un mayorazgo queda obligado por el contrato de arriendo hecho por su predecesor.

(41) Concuerd. el cap. 1. *de succes. ab intest.*, y lo mismo seria si el dinero se hubiese invertido en utilidad de la iglesia, porque entonces ó deberá esta pagar aquellos gastos ó estar al contrato, segun el cap. 1. *de solut.*, y el cap. *quod quibusdam*, *de fidejussor.*, la l. 14. D. *de condit. indeb.*, y Host. al mismo tit. á la suma vers. *Gofredus vero notat*: Adviértase que si el arriendo se hubiese celebrado prévio el consentimiento del Papa ó del obispo con justo motivo, el sucesor quedará obligado al contrato, como si se hubiese celebrado aquel para seguir el estudio de la teología, ó para hacer un viage á la Tierra Santa, ó por otra razon semejante; pues entonces el contrayente no deberia quedar engañado con el privilegio del Príncipe, segun Host. al mismo lug. vers. *quid si quis*, y Juan de Ana. al cit. cap. final del mismo tit. col. 3. que cita lo notado á los caps. *significavit*, y *præterea*, *de censib.*, pero otra cosa seria si el obispo interpusiese su autoridad sin motivo, l. 2. D. *de auctor. tutor.*

(42) Añad. el cap. *revertimini*, 16. cuest. 1.

(43) Concuerd. los caps. 1., 2. y 3. *de magist.*; y *non solum*, 1. cuest. 3.: los que piensan como verdaderos filósofos desprecian el dinero, cap. *gloria Episcopi*, 12. cuest. 2. l. 8. §. 4. D. *de vacat. et excus. muner.*, l. 6. C. *de muner. et honor.*

(44) De consiguiente podrá percibirlo de los estraños que sean ricos, y asi lo sienta la glos. al cap. *quia nonnullis*, *de magist.*, porque segun el Abad allí, el beneficio solo se constituye á favor de los clérigos de aquella iglesia y otros pobres; y por lo mismo no carga con la obligacion de enseñar de valde á los otros que sean ricos.

(45) No es pues estrictamente simoníaco; aunque puede considerarse tal en sentido lato, asi la glos. y el Abad al cit. cap. 1.; y hace al caso lo que se lee en los Proverb. cap. 23. v. 23. *Noli vendere sapientiam*, *doctrinam et intelligentiam*: no quieras vender sabiduría, ni doctrina ni inteligencia.

(46) ¿Y si al contrario, estuviesen dotados los profesores de los fondos públicos, como se hace comunmente en la actualidad en los estudios generales? Debe seguirse la opinion del Abad al cit. cap. *quia nonnullis*, quien afirma que nada pueden pedir ni á los ricos, ni á los estraños, porque á este fin se dan los salarios en los estudios generales. Asi pues, si un profesor estuviese dotado en un lugar particular, podria exigir retribucion de los estraños ricos, como podria hacerlo un beneficiado en determinada iglesia: añade el Abad al lug. cit. que si fuese costumbre que los estudiantes pagaran alguna cantidad, entonces aunque reciba sueldo, puede cobrarla, insiguiendo la costumbre del lugar, con tal que nada exija á los pobres.

(47) Si el profesor no está necesitado, no debe cobrar esa soldada, y asi lo sostuvo Host. al cit. cap. *quia nonnullis*. Pero á pesar de esto, la costumbre nos demuestra lo contrario, de suerte que aun siendo el profesor rico, recibe la retribucion de cada estudiante: como

na miente. Pero si los Scholares les dieren algo de su grado (48), non lo demandando ellos, bien lo pueden tomar sin mala estancia. E esto se entiende de los Mastros que son sabidores, e entendidos para mostrarles; mas si atales non fuessen, maguer sus rentas non les compliessen, non son tenudos de les dar, como por debda, ninguna cosa: porque mas lo fazen por su pro, porque ellos aprendan (49), que non por mostrar a los otros. Otrosi aquellos que han poder de dar licencia a los Scholares (50) para ser maestros, non lo deuen fazer por precio, e si lo fizieren, como quier que non farian simonia, caerian porende en grand pecado, que dizen en latin, Crimen concussionis (51), que quiere tanto dezir, como en manera de mouimiento de amenaza, que fazen los omes poderosos engañosamente, por leuar algo de los omes, achacando contra ellos. Onde qualquier que esto fiziesse, e le fuesse prouado, deue perder la Dignidad, e el oficio, e Beneficio, que ouiere de la Eglesia.

LEY 11. *Que pena deue auer el que fiziere simonia.*

Simoniatico llaman aquel que faze simonia: e porque es pecado muy grande, e desaguisado, demuestra Santa Eglesia, que pena deue auer el que lo fiziere, e departese desta manera; que si algun Clerigo por sabor que ouiesse de ordenarse, rescibiesse alguna Orden por simonia, es vedado por derecho (52), que non ha de vsar de aquella Orden, quo assi rescibio, maguer su Perlado non lo vedasse de otra manera por sentencia. E desde que su Obispo, o otro Perlado, que lo ouiesse de judgar, supiesse ciertamente, que tal pecado auia fecho, puedelo (*n*) desponer (53). E estas mismas penas deue auer el Obispo (54), que ordenasse algun Clerigo por precio. Mas si fiziesse simonia en Dignidad, o en Personaje que le diessen, o en otro Beneficio que ouiesse cura de almas, e lo acusassen dello, e lo venciessen, deuelo de vedar por siempre de oficio, e de Beneficio (55). Pero si el Obispo non

(*n*) descomulgar. S.

quiera, el profesor no debe ser un violento cobrador, segun Card. al cit. cap. *quia nonnullis*.

(48) Añad. el cap. *dilectus filius*, al fin. *de simon.*, Host. á la suma *de magist.*, §. *utrum à scholaribus*, vers. *si vero magistro*.

(49) Se ha tomado esta doctrina de Gofredo que dice, que los profesores jóvenes que empiezan á enseñar no deben hacer reparto entre los escolares, porque enseñan para aprender y para que les haga honor la enseñanza.

(50) Añad. los caps. 1., y *Quanto*, *de magist.*; y la pragmática de los Reyes católicos manda, que los pobres deben recibir *gratis* los grados de licenciado y de doctor. Si esta ley se observa ó nó, díganlo los interesados: lo cierto es que para la recepcion de dichos grados se hacen grandes gastos, los cuales deberian moderarse. Si viere el Canciller, que los doctores ó por dolo ó por favor, votan contra ley respecto del que se examinó, ¿puede de su propia autoridad aprobar ó reprobar al doctorando ó licenciando? Bald. dice que sí, con tal que tenga conocimiento para ello, á la autent. *habita*, col. 3. C. *ne filius pro patre*, y lo mismo dice á la autent. *statuimus*, C. *de Episcop. et cleric.* Si un estudiante idóneo pide ser admitido á exámen, y el obispo ó rector no le quiere admitir, merecen ser castigados por el superior, pero nó por esto quedan privados de su derecho.

(51) Asi lo dice Tancred. como lo refiere el Abad al cap. 2. *de magist.*

(52) Esto es, queda suspenso *ipso jure* en aquella órden, con respecto á sí mismo y á los demas, y aun lo queda de todas las otras órdenes que recibió lícitamente, como se ve en el cap. *tanta*, y su glosa *de simon.*, y cap. *accusatum*: y cap. *quibusdam*, 1. cuest. 1.: y cap. *ordinationes*, Inoc. al cit. cap. *tanta*, y al cap. *per tuas*, del mismo tit. Archid. al referido cap. *ordinationes*, y allí el Prepos.. y el mismo autor al cap. *statuimus*, 1. cuest. 1. El que obtuvo un obispado por precio, queda privado del presbiterato, como se establece en la aut. *quomodo oportet Episc.*, al princ. col. 1. y v. Juan de Piat. á la l. 6. C. *de dign.*

(53) Añad. los caps. *sicut*, *de simon.*; y *cum super*; *de confes.*, y tiene lugar esta disposicion ora se proceda en virtud de acusacion, ó de pesquisa, cuando la simonía se cometió en la ordenacion; cap. *inquisitionis*, al princip. *de accusation.*, y el Abad allí y al cap. *super his*, Host. á la suma *de simon.*, §. *qua pœna feriatur*, al princ.

(54) Añad. el cap. *si quis à simoniacis*, 1. cuest. 1. con su glos. é Inoc. al cap. pen. *de simon.*, el Abad al cap. *per tuas*, 35. del mismo tit.: asi pues, queda, el que ordenó con simonía, suspenso *ipso jure* de todas sus órdenes, y debe ser depuesto, cap. *reperiuntur*, 1. cuest. 1., y añad. el cap. pen. Sobre la suspension impuesta por tres años, sígase la opinion que sienta Inoc. allí.

(55) Añad. el cap. *de hoc*, *de simon.*, y Host. al cit. §. *qua pœna feriatur*, cuya opinion sigue esta ley.—* Ademas los que obtienen beneficios por simonía quedan inhábiles *ipso facto* para obtener otros antes de sentencia de juez, segun la Const. de S. Pio V que empieza: *Cum primum*.

lo sopiesse por acusacion, mas por pesquisa (56) que fiziesse contra el; en tal razon non lo deue vedar de oficio, nin de Beneficio, mas tollerle la Dignidad, o el Beneficio que assi gano: e esto es, porque non podria fazer penitencia de aquel pecado, mientra lo touiesse. E demas el que ganasse por simonia Dignidad, o otro Beneficio que ouiesse cura de almas, es vedado (57), que non pueda vsar del oficio, que le pertenesce aquella Dignidad, o (ñ) al Beneficio. E quanto fiziere por razon de aquella Dignidad, o del Beneficio, todo lo faze como ome vedado, que non ha derecho de lo fazer. Pero si absoluiesse a alguno de aquellos que son en su jurisdicion, o les diesse Penitencia, o otros Sacramentos, absoluerse yan por ello (58). E esto, por la creencia que ouieron en los Sacramentos, e porque lo tienen por su Perlado, e que puede aquello fazer, non sabiendo que lo ganara por simonia; ca si lo sopiessen (59), non deuen rescibir del ninguna cosa destas sobredichas; fueras ende si temiessen peligro de muerte (60), ca estonce bien pueden de tales tomar baptismo, e penitencia, e corpus Domini.

(ñ) aquel beneficio; Acad.

LEY 12. *En que pena caen los Clerigos, que ganan los Beneficios simples, por precio que dan por ellos.*

Simple Beneficio llaman, al que non ha cura de almas. Onde si algun Clerigo diesse precio por ganar tal Beneficio, e fuesse fecho en poridad, assi que ninguno non lo sopiesse, es vedado (61), por pena, de la Orden que auia, ca non deue vsar della, assi como si estuuiesse en otro pecado mortal. Pero si lo fiziesse, bien valdran los Sacramentos, que diesse. Mas si lo sopiessen muchos, e fuesse dello vencido por juyzio, es vedado que non pueda dezir las Horas, nin las deuen los otros oyr del. E desque algun Clerigo fuesse acusado (62) de simonia, mientra dura el pleyto, non deue vsar de su Orden. E esso mismo deue ser guardado en el Perlado, que diere por precio (63) qual-

(56) Sígase lo que enseña el Abad al cap. *inquisitionis*, al princip. *de accusat.*, á saber, que cuando el delito impide la retencion del beneficio, entonces solo se impone la pena de privacion del beneficio, sin que se le deba privar del oficio al delincuente, cuando se procede por pesquisa; y lo mismo establece al cit. cap. *de hoc*, en la glosa, sobre la palabra *deponendi.*

(57) El que por simonía logró dignidad, ó beneficio con cura de almas, queda suspenso *ipso jure* y engaña á los feligreses por lo mismo que es nula su administracion, segun el cap. *dudum*, 54. *de elect.*, Host. al cit. §. *qua pœna feriatur.* Y adviértase, que no comete simonía el que consigue el beneficio por temor, asi la glosa al cap. 1. 1. cuest. 6.: ni se incurre en simonía por renunciar el beneficio con la esperanza de que se dé á otro, si no se pacta espresamente, asi la glos. al cap. *ordinationes*, 1. cuest. 1., la que cita el Abad al cap. *ad audientiam*, col. 3. *de rescrip.*

(58) Los sacramentos se han de recibir aunque los confieran malos ministros, ínterin sean tolerados; caps. *omnia; multi*, y *per Isaiam*, 1. cuest. 1. cap. ult. 15. cuest. ult.; y son válidos los que administraron conforme manda la iglesia, cap. 2. dist. 19. cap. *sicut*, y cap. *quod pro*, 1. cuest. 1.

(59) Añad. el cap. *per tuas*, 35. *de sim.*

(60) Añad. el §. *verum*, dist. 32., y en este caso puede recibirse el sacramento del bautismo y de la penitencia aunque sea de mano de un herege pero nó la eucaristía, v. los cap. *si quem*, el pen. y fin. 24. cuest. 1. y v. el cit. §. *verum*, dist. 32.

(61) Sigue la opinion de Host. al indicado §. *qua pœna*, vers. *in simplici vero beneficio;* y v. al Abad al cap. *accusatum*, *de simon.*, y la glos. allí. Y adviértase, que á mas de las penas que se enumeran en esta ley y en la anterior, los que obtienen órden ó beneficios por simonía, en Roma ú otro lugar, oculta ó públicamente, quedan *ipso jure* escomulgados, pudiendo solo absolverles el Papa, salvo el artículo de la muerte; como enseña Silvest. á la suma, palabra *simonia*, vers. 19. *quæritur*, y lo dije antes á la l. 63. tit. 5. de esta Partida. Segun el cit. Silvest. despues de Host., las penas espresadas no comprenden á los simoníacos mentales: acerca de dichas penas contra los simoníacos, véas. tambien á Prepos. al cap. *presbyter*, y cap. *statuimus*, 1. cuest. 1.: ahora siguiendo las recientes constituciones pontificias, el que comete simonía, queda *ipso jure* privado del beneficio, como enseña Felin. al cap. 2. col. 4. *de rescrip.*, y al cap. *in nostra*, corolar. 2. al fin. del mismo tit.; mas aun las colaciones son *ipso jure* nulas, á tenor de la estravag. de Martino V en el concilio de Constanza, la que cita Silvestre lug. cit.; véase á Inoc. al cap. *cum universorum*, *de rerum permut.*; y el Abad al cap. *ad audientiam*, col. 3. *de rescript.*

(62) Añad. el cap. *accusatum*, y sig. del mismo tit.

(63) Añad. lo que dije á la ley anterior, y el cap. *si quis dator*, 1. cuest. 3.

quier Beneficio mayor, o menor. Otrosi el Clerigo que ganasse Beneficio por simonia, deuelo perder (64), e tornar todas las rentas (65) que del lleno, e las que pudiera auer derechamente, a la Eglesia de donde era el Beneficio, que assi ganara. E essa misma pena deue auer el Perlado, e otros qualesquier (66), qua rescibiessen precio por tal razon: ca lo deuen tornar todo quanto montare en esta manera, a aquella Eglesia (67) do fuesse Beneficiado el Clerigo. E avn han otra pena los Clerigos que fazen simonia, que son porende de mala fama (68), e non deuen auer ningun Beneficio en santa Eglesia, fasta que dispensen con ellos.

LEY 13. *Que pena han los que dan precio, por entrar en Orden de Religion, o los que lo resciben.*

De grado deuen ser dadas las cosas spirituales, e non por precio: onde qualquier que quisiere entrar en Orden de Religion (69), non deue dar precio ninguno, por pleyto que le acojan en ella, nin gelo deuen rescebir: ca si algunos contra esto fiziessen, caerian en simonia, tambien el que lo diesse, como los que lo tomassen: e si fuessen acusados della, e vencidos por juyzio, deuen ser despuestos, tambien los vnos, como los otros; mas si fuesse sabido por pesquisa que fiziessen sobre ellos, todos quantos desta manera fuessen rescebidos, deuen ser echados de aquellos Monesterios, e metidos en otros de mas aspera vida, en que fagan penitencia de aquel pecado. E aquello que ouiessen dado (70) desta guisa, deuenlo embiar a aquellos Monesterios, do los embiaren, porque non se agrauien por las expensas que farian estos atales. E los Mayorales de los Monasterios que rescibiessen el precio, quier fuessen varones o mugeres (71), deuen darles sus Perlados muy grand penitencia por ello, e non deuen vsar de las Ordenes sagradas que ouieren, fasta que la ayan complida.

(64) Tambien es nula la colacion, como queda dicho en la not. anterior, y deben los simoníacos renunciar los beneficios, en cuanto de hecho los poseen; v. la glosa y DD. al cap. *de regularib.*, del mismo tit.

(65) Añad. el cap. *gravis*, *de rest. spol.*, y Silvestr. palabra, *simonia*, §. 13. vers. *octavum*, y á Hostiens. al mismo tit. á la suma, §. *qualiter*, col. 4. vers. *sed numquid*, *qui simoniacè beneficium acquisivit*, donde establece esta doctrina.

(66) Añad. los caps. *de hoc;* y *audivimus*, del mismo tit.

(67) Añad. los caps. *de hoc; consulere;* y *audivimus*, del mismo tit., y la autent. *de sanct. Episcop.*, §. *sed neque*, y §. *si verò laicus*, y la glos. al cap. *si quis dator*, 1. cuest. 3.

(68) V. el cap. ult. 1. cuest. 3. y la glosa 1. cuest. 1. á la suma, que esplica distintas penas que se imponen á los que caen en simonía; y dice Juan de Ana. á la rubr. *de simon.*, que acerca de la pena de este delito, no puede darse una doctrina cierta y general, puesto que se castiga de diferentes maneras segun su cualidad, como enseña la glosa cit. 1. cuest. 1. á la suma. El delito de simonía se castiga criminalmente, l. 1. §. 7. donde lo nota Bald. D. *de offic. præfec. urb.* ¿Qué deba hacerse cuando no se haya cometido propiamente simonía, sino impropiamente? véase el cap. *constitutus*, *de transact.*, donde lo trata el Abad.

(69) Concuerd. los caps. *dilectus filius; de regularibus;* y *quoniam;* del mismo tit.

(70) Añad. el cap. *veniens*, y la glos. al cap. *de hoc*, del mismo tit.

(71) V. lo que dije á la ley 22. tit. 7. de esta Partida. ¿Qué sucederá cuando el monasterio no celebra pacto alguno en un caso dado, pero tiene tasada la parte que debe dar una doncella para ser admitida? Contéstese con Host. al mismo tit. á la suma §. *qua pœna*, col. fin. que esta tasacion está reprobada, cap. *sicut pro certo;* y cap. *in tantum*, del mismo tit., y por lo mismo si se pone algun pacto acerca de la observancia de dicha tasa, se comete simonía, lo que sucede tambien cuando se admite graciosamente á la doncella y despues se la obliga á observar aquella tasa; cap. *audivimus*, y cap. *Jacobus*, del mismo tit.; empero, si no mediando pacto ni fuerza alguna, se da graciosamente lo que se acostumbra, no hay simonía respecto de la iglesia militante, aunque la haya tal vez ante Dios; véas. el cap. ult. del mismo tit.: y pregunta Host. si puede hallarse para esto algun remedio? y contesta afirmativamente, por ejemplo, que las monjas admitan graciosa y particularmente á la doncella, y si son tan pobres que no puedan proveerse de lo necesario, pidan al padre los alimentos que deba á su hija, y si ha muerto aquel, reclamen la parte de su herencia: v. lo que dije á la citada ley 23. —* Sobre la materia de esta ley debe tenerse presente lo dispuesto en el cap. 3. ses. 25. *de regular.* conc. Trid. á saber que en todos los monasterios solo pueden admitirse tantos individuos, cuantos puedan sacar su decente sustentacion de las rentas del monasterio respectivo, ó de las limosnas acostumbradas. Asimismo el cap. 16. de la misma sesion, pre-

LEY 14. *Que pena han los Perlados que deuiedan las Eglesias, cuando vacan, fasta que l.s den algo, o embargan Religion, o sepultura a los omes.*

Deuiedan (72) a las vegadas los Perlados maliciosamente las Eglesias, quando vacan, para embargar a aquellos que han poder de lo fazer, que non pongan en ellas quien las sirua, fasta que les den algo: e los que desta manera algo resciben, fazen simonia. Otrosi acaesce a las vegadas, que algunos omes quieren entrar (73) en Orden de Religion, o escogen sus sepulturas (74) en algunos Monasterios o en otras Eglesias, e los Perlados de aquellos logares embarganlos que lo non fagan, por razon de lleuar algo dellos: e si desta guisa alguna cosa rescibiessen, fazen simonia. E tambien estos, como los de suso dichos, quanto desta manera resciben, deuenlo tornar doblado a aquellas Eglesias, o a los Monasterios que embargaron.

LEY 15. *Por que razones pueden los omes dar, e rescebir algo, si lo han de costumbre, sin pecado de simonia.*

Costumbre han en algunos logares, de dar algo a los Clerigos, quando sotierran los muertos, o velan los nouios, assi como candelas, o dineros, o pan, o vino, o otras cosas. E otrosi en las consagraciones de los Obispos dan fazalejas, e aguamaniles, e otras cosas semejantes destas. E como quier que por estas razones dan algo los omes, assi como sobredicho es; con todo esso, non gelo pueden demandar, que lo den, como por premia (75). Mas en aquellos logares, que tales cosas como estas vsassen a dar, e fuesse costumbre atal, que lo touiessen por bien, tambien los que lo diessen, como los que lo rescibiessen: los Perlados de aquellos logares, de su oficio (76) lo

viene; que antes de la profesion religiosa, no admita el monasterio por ningun pretesto cantidad alguna de los padres, parientes ó curadores del novicio ó novicia, salvo lo que hubiese gastado por su manutencion ó vestido durante el tiempo de prueba, señalando pena de anatema contra los infractores del precepto recordado. Igualmente en el §. 16. de la constit. *Apostolici ministerii*, de 13 de mayo de 1723, se manda á los obispos que cuiden se observe inviolablemente todo lo que acerca de la clausura de las monjas y prohibicion de entradas en dichos monasterios, fue mandado oportunamente, asi en los decretos del concil. Trid. como en la const. de Gregorio XIII, de 13 de enero de 1575. A pesar de todo por costumbre aprobada con decreto de la sagrada congreg. del conc. de Trento de 14 de abril de 1725, puede exigirse á las monjas antes de verificar su profesion una cantidad tal que sus réditos se consideren suficientes para la sustentacion de la profesa. Véas. Selvag. Instit. canon. lib. 1. tit. 31. §. 49.

(72) Concuerd. el cap. *audivimus*, del mismo tit.

(73) Concuerd. el cap. *non satis*, del mismo tit. y el cit. cap. *audivimus*.

(74) V. los textos cits. y el cap. *cum in ecclesia*, del mismo tit.

(75) Añad. el cap. *cum in ecclesia*, del mismo tit. y la glos. al cap. ult. 1. cuest. 3. y el cap. *ad Apostolicam*, del mismo tit. y los caps. *ea quæ; ad nostram; suam; é in tantum;* de donde se sigue que á un canónigo que entra de nuevo, no se le ha de quitar la prebenda por no querer dar la comida que acostumbran los canónigos en su entrada, cap. *Jacobus*, del mismo tit. Pero si la costumbre es que el canónigo admitido nuevamente haga una limosna *cappam*, ó dé cierta cantidad de dinero para la fábrica de la iglesia, para la iluminacion ú otros objetos que pertenecen al culto divino, Hostiens. al mismo tit. á la suma §. *qualiter*, col. 3. dice que dicha costumbre ha de ser guardada como loable, como se ve en el cit. cap. *ad Apostolicam*, y en el cap. *significatum*, *de præbend.*, cap. fin. *de his quæ fiunt à major. part. Capitul.;* cap. *officii*, y cap. ult. *de testamen.*, y se podrá suspender la posesion de la prebenda, como en garantía, si hubiere costumbre de no señalar ó dar posesion de la prebenda hasta que haga la limosna *cappam;* segun el autor cit., se reprueba en esta exaccion la utilidad particular de los canónigos, pero nó la pública, á tenor del cap. *cum omnes*, y del cap. *cum M. Ferrariensis*, *de constit.*, y del cap. *ex parte;* v. al mismo autor allí donde trata algunas otras cuestiones notables acerca de esta materia, y con el parecer de Host. se conforman comunmente los DD., segun el Abad á quien puede verse al cit. cap. *Jacobus*, y añad. al Abad al cap. *cum M. Ferrariensis*, col. 8. *de constit.*, y allí á Felin. col. 10. y 11.

(76) Concuerd. el cit. cap. *ad apostolicam*, al fin del mismo tit. y cap. *ex parte*, *de censib.* y la autént. *de sanctissimis episcopis*, §. *pro consuetudinibus:* y para la subsistencia de esta loable costumbre son necesarios muchos requisitos que trae elegantemente Pablo de Cast., consil. 363. que empieza *circa primum quæsitum*, 1. vol. En primer lugar, que los par-

deuen fazer complir, e guardar. E como quier que estas cosas sobredichas sean spirituales, bien pueden los omes dar algo por ellas, por las razones que de suso son dichas, e non farian simonia los que las diessen, ni los que las tomassen.

LEY 16. *En quales cosas non se pueden escusar por costumbre los Clerigos, que non cayan en simonia, si tomaren algo.*

Amparar non se pueden por costumbre los Clerigos, que non cayan en simonia, si tomaren algo por cosas spirituales, demandandolo ellos; assi como quando fazen algun Obispo, o Abad, o Abadesa nueuamente, e los ponen en su silla. E quando enuisten a los Clerigos de los beneficios que les dan, o quando resciben algun Canonigo, o Racionero en su compaña; por ninguna destas maneras (77) sobredichas, nin por los Sacramentos, fueras ende en las cosas que dize en la ley ante desta, non deuen demandar ninguna cosa, diziendo que lo deuen dar por costumbre. E qualquier que contra esto fuesse, demandandolo, caeria por ende en simonia, si lo tomasse. Otrosi faria simonia el Obispo, que rescibiesse jura, o prometimiento (78) de algun Clerigo, ante que lo ordenasse, que despues que lo ouiesse ordenado, que le non demandasse Beneficio, nin otra cosa en que biuiesse, por razon de la Orden que le diera. Esso mismo faria el Arcediano, o el Arcipreste, o el otro Clerigo que lo presentasse, si tomasse jura o prometimento en la manera que dicho es. E los que contra esto fiziessen, deuen auer tal pena: el Obispo, o el Perlado que lo ordenasse, que deue ser vedado, que non faga Ordenes; e el que le presentasse, deue ser vedado, que non use de las Ordenes que ouiere fasta tres años; e aquel que ansi rescibiesse la Orden non deue vsar della, fasta que dispense el Papa con el.

roquianos paguen graciosamente y de buena voluntad, cap. *dilectus*, al fin. y cap. *tua*, *de simon.* Segundo, que paguen espontánea y liberalmente, sin obligarles ninguna necesidad, de modo que la misma devocion sea la causa principal que les mueva á pagar, como se desprende del cit. cap. *ad Apostolicam.* Tercero, que los parroquianos hagan la ofrenda pura y simplemente, sin preceder pacto ni prenda alguna, cap. *quam pio*, 1. cuest. 2. cap. *tua nos*, *de simon.*, la auténť. *de sanctissim. episcop.* §. *quia verò talem*; y de esto se sigue que deben administrarse puramente las cosas espirituales, antes que se entregue cosa alguna temporal, ó haya esperanza de recibirla, como se prueba en el cit. cap. *ad Apostolicam:* donde v. á Host. y al Abad que dicen, que aun suponiendo la costumbre, no debe mediar fuerza ni exaccion al tiempo de administrar el sacramento; al contrario, debe procederse liberalmente en la administracion, y despues hacer la exaccion en virtud de la costumbre. Cuarto, que lo que se paga sea cierto y fijado al arbitrio de los parroquianos, sin que deba hacer la tasa el mismo sacerdote, como lo demuestra el cit. cap. *dilectus*, 30. al fin. véas. á Host. al cit. cap. *non satis*, del mismo tit. Quinto, que todo el pueblo ó la mayor parte observe dicha loable costumbre, en cuyo caso se puede obligar á los que no la observaren; pero si todo el pueblo ó su mayor parte quiere mudar la costumbre, dice el mismo Pablo que no halla razon que lo impida, no quedando mas obligados por una costumbre que por una ley; este quinto requisito tal vez no es verdadero, por lo que enseña Bart. á la l. 12. al fin. C. *de sacrosant. eccles.*, porque dice, que si la ciudad daba á los religiosos cierta cantidad de trigo anual, no puede hacer despues otro estatuto que revoque la citada limosna; v. el texto que hay allí, y hace al caso el cit. cap. *ad Apostolicam*, y allí Felin. Sépase no obstante, que algunos impugnan la opinion de Bart. como trae Alej. á la l. 26. §. final D. *de legat.* 1. y decis. 209. que empieza *statutis accurate perspectis*, col. 3. Decio, decision 335. *viso consilio*, col. 2.; é Inoc. al cit. cap. *ad Apostolicam*, sienta que los legos no pueden alterar semejante costumbre, y esto parece lo mas verdadero; y acerca del modo de probar esta costumbre, véas. notablemente al Abad al cap. *suam*, *de simon.*, donde dice que bastaran diez años para introducirla. V. tambien á Decio decis. 215. que empieza *in causá vertente*, col. 2. vers. *venio ad secundum*; si el uso no fue constante, no se introduce la costumbre; véas. allí al mismo autor que trae otros requisitos para probar dicha costumbre ó su cuasi posesion: por el contrario, si los legos pueden dirigirse contra el clérigo parroquial para que les guarde la costumbre, por ejemplo de darles candelas el dia de la Purificacion? V. á Fran. Balbo *tractat. præscript.* fol. 49. col. 3. vers. 15. *quæro*, que cita á Oldr. *in consiliis*, y resuelve afirmativamente la cuestion, y véas. tambien á Felin. al cap. *causam*, *de præscript.*

(77) Concuerd. los cap. *non satis*; y el sig. y los cap. *in tantum*; *sicut*; y *Jacobus*, del mismo tit.

(78) Concuerd. con el cap. pen. del mismo título.

LEY 17. *Del departimiento de la simonia, que se faze entre los omes, que dan o resciben algo por las cosas spirituales, quales dellos son simoniacos.*

Recuenta (79) e demuestra Santa Eglesia, que la simonia se faze a las vegadas de parte de aquel que da el Benefizio o la Orden, e a las vegadas de parte de aquel que lo rescibe, o a las vegadas de amos a dos, e a las vegadas de ninguno dellos. E de parte de aquel que da el Beneficio o la Orden, se faze la simonia, e non de parte del Clerigo, quando dan algo al Obispo, porque gelo de, non lo sabiendo aquel por quien lo dan. Pero si lo sopiesse despues, tenudo es de dexar el Beneficio (80), que le fuesse asi dado, e si fuesse de Orden, non deue vsar della, e si lo elegiessen, non deue valer la eleccion; fueras ende si aquellos que lo diessen, lo fiziessen a mala parte (81) por embargarlo, o si lo fiziessen contra su defendimiento, auiendolos el ante rogado, o vedado, que lo non fiziessen. E esto se deue entender desta manera; si despues non consintiesse el en aquello que los otros fiziessen, pagando (82) el precio que dieron, o que prometieron. E fazese la simonia de parte de aquel que rescibe la Orden o el Beneficio, e non de aquel que ge lo da, quando el mismo da algo a algunos omes, porque gelo ganen, non seyendo sabidor dello el Perlado. E este atal es otrosi tenudo (83) de dexar el Beneficio, e de non vsar de la Orden, que assi rescibiere.

LEY 18. *En que manera caen en simonia amas las partes, tambien el que da la cosa spiritual, como el que la rescibe; e otrosi como ninguno non cae en ella, maguer se fiziesse.*

Ambos a dos (84) fazen simonia, tambien el que da la Orden o el Beneficio, como el que lo rescibe, quando el que lo quiere ganar, da algo, o promete de lo dar, de manera que el Perlado gelo aya de dar por esta razon. Esso mismo seria, maguer el non lo diesse, nin lo rescibiesse el Obispo, si otros lo diessen, e fuessen dello ambos sabidores; o si lo prometiessen de dar, e lo pagasse el despues al Obispo, o a otro por su mandado: e cada vno dellos deue auer tal pena, como quien faze simonia. E de parte del que diesse el Beneficio o la Orden, o del que lo rescibe, podria acaescer que non se faria la simonia. E esto seria, como quando alguno diesse algo, sin sabiduria de aquel que rescibiesse la Orden o el Beneficio, a algunos omes de casa del Obispo, o a otros qualesquier porque gelo ganassen, e otrosi que non fuesse el Perlado ende sabidor: ca en tal manera, farian simonia los que diessen el precio, e los que lo rescibiessen, e non los otros.

LEY 19. *Quien puede dispensar con los que caen en simonia.*

Dispensacion han menester que ganen los que caen en pecado de simonia. Ca los Clerigos que desta manera ganaren Beneficio o Ordenes, non pueden vsar de la Orden, nin auer el Beneficio, si non dispensaren con ellos. E porende touo por bien Santa Eglesia de mostrar, quien puede dispensar con estos tales;

(79) V. el cap. *statuimus*, 1. cuest. 1.

(80) Añad. el cap. 1. y ult. cuest. 5. y los cap. *de simoniace*; y *de regularibus*, del mismo título.

(81) Concuerd. los cap. *nobis*; y *sicut tuis*, del mismo tit.

(82) Añad. el cap. *sicut tuis*.

(83) V. el cap. ult. 1. cuest. 5. y el cap. *quidquid*, 1. cuest. 1. ¿Se limita esta disposicion á aquellos ministros de los obispos, de quienes se vale para conferir los beneficios, órdenes ú otras cosas espirituales? parece que debe responderse afirmativamente, tomándose la simonia en sentido propio y estricto, como en la venta de cosas espirituales; pues es lícita la dádiva hecha á los familiares ó ministros de los obispos, de quienes no se vale para dichas cosas; pues aunque sea esto indecoroso; sin embargo en ello no interviene venta de cosas espirituales sino tan solo se busca el éxito de la solicitud, y la proteccion de dichos familiares, lo que puede llamarse simonia en sentido lato, pero nó propia y estrictamente; hace al caso la l. 3. §. 6. D. *de negot. gest.* Como quiera esta ley prueba fuertemente lo contrario, asi como la ley siguiente y los cap. *quidquid*, y el ult. que hablan sin distincion, suponiéndose segun ellos que propia y estrictamente se comete simonia; y hace tambien al intento lo que trae Silv. á la suma, parte *simonia*, vers. 18. *quæritur* allí; *consiliario ministrantis*; lo que parece mas verdadero y acertado, cuando alguno obtuvo por este medio órden ó beneficio. — * *Véas.* cap. 1. ses. 21. ref. concil. Trid.

(84) Deriva esta doctrina de los textos citados en la ley anterior.

e mando, que todos aquellos que diessen alguña cosa a sus Obispos, porque los ordenassen, que con estos non pudiesse otro ninguno dispensar, si non el Papa (85), segun dize en el titulo de los Obispos en la ley (86) (*o*) que comiença: Palio pueden tener. Mas si la simonia non fuesse fecha de parte del Obispo, nin de aquel que rescibiesse la Orden, segund dize en la ley ante desta, en tal manera bien puede dispensar su Obispo con aquel Clerigo, segund dize en el titulo sobredicho, en la ley que comiença (87): (*p*) Simonia faziendo. E si la simonia fuesse fecha en Dignidad, o en Personaje, o en otro Beneficio que aya cura de almas, deuelo dexar el que lo assi ganare, e non puede ninguno dispensar con el, si non el Papa (88). Esso mismo seria en el Beneficio simple, que alguno ganasse por simonia, que el mismo fiziesse, o otro por el, e fuesse el sabidor dello. Pero si otro lo fiziesse, non lo sabiendo el (89), bien puede su Obispo dispensar con este tal que lo aya, dexando primeramente el Beneficio.

LEY 20. *En que cosas otorga Santa Eglesia a los Obispos, que puedan dispensar con los simoniacos.*

Otorga Santa Eglesia a los Obispos, que puedan dispensar en todas aquellas cosas, que les non son defendidas (90). E porende pues que les non defienden, que non dispensen en la simonia, que se faze en las menores cosas (91), en que non ha tan gran peligro, entiendese que gelo otorga; assi como aquella que fazen, tomando algo por soterrar, o por fazer el oficio de los muertos, o por bendezir a los nouios, o por vender fuessa en el Cimenterio, o tomando algo los Arciprestes de los Clerigos, quando les dan la Crisma para las Eglesias, o por bendezir los Obispos, o por consagrar las cosas de la Eglesia, assi como los calices, e las vestimentas, e por las otras cosas semejantes destas. Otrosi puede dispensar con los Clerigos, que fiziessen simonia tomando algo de sus parrochianos, por fazer aquellas cosas, que son tenudos de fazer de su oficio, assi como en dezir las Oras, e dar los Sacramentos. E aun simonia fazen algunos omes en su voluntad, e esto es, cuando algun Clerigo da todo quanto ha a alguna Eglesia sin postura, e sin condicion ninguna, mas el en su voluntad gelo da, porque lo resciban por canonigo, o por compañero, ca por esta razon cae en pecado de simonia. Otrosi aquellos que lo resciben, si lo fazen con intencion de ganar lo que ha, e que non lo recibieran por auentura, si non por esta razon, nin le dieran aquel Beneficio, e porende caen otrosi en simonia. Pero tambien el, como ellos, non han menester dispensacion del Papa, nin de su Obispo: ca tal simonia como esta tuellese tan solamente por penitencia (92), que deue cada vno dellos fazer con su Clerigo Missacantano, a quien confiessa los otros pecados que faze. Nin es tenudo de dexar el Beneficio aquel que lo gano en esta manera.

LEY 21. *Que pena han los trujamanes, que andan por medianeros entre aquellos que fazen simonia, e quien puede dispensar con ellos.*

Trujamanes son llamados aquellos que andan por medianeros entre algunos omes, quando quieren fazer alguna auenencia, o postura. E estos atales, quando son medianeros entre aquellos que fazen simonia, dando o tomando precio por alguna cosa spiritual, o prometiendo de lo dar, son porende simoniacos (93), e

(*o*) Es la ley V, tit. V, la qual en ningun códice comienza como aqui dice, sino en el B. R. 3 como se puede ver á la pág. 198. n.º 1.

(*p*) Es la ley LXIV del tit. V, que no comienza como dice el texto, sino en él códice B. R. 3.; véase pág. 248. n.º 3.

(85) Añad. la glosa al cap. ult. 1. cuest. 5. y al cap. *post translationem*, *de renunt*, el cap. *nobis*, del mismo tit., y Host. á la suma del mismo tit. §. *quœ dispensatio*.

(86) V. la l. 5. tit. 5. de esta Part.

(87) Es la ley 63. que empieza, *dispensacion*, y v. lo que allí se dijo, y v. tambien la ley 64.

(88) Añad. los cap. *nobis fuit*, §. 1. del mismo tit. y *si alicujus*, *de elect.*, esceptuando el caso en que lo exija la necesidad de la iglesia, pues entonces el obispo puede dispensar, cuando no recibió dinero por ello: v. la glosa al cit. cap. ult. 1. cuest. 5. y Host. al cit. §. *quœ dispensatis*; y lo que se dijo á la referida l. 63.

(89) Añad. los cap. *si alicujus*, *de elect.*; y *ex insinuatione*, *de simon.*

(90) Nótese esto, porque se aprueba aqui la opinion, de la regla establecida en el cap. *nuper*, *de sent. excomm.*, á saber que cuando la absolucion no queda reservada al Papa, tampoco lo queda la dispensacion; sobre el particular véas. lo que se dijo á la l. 63. tit. 5. de esta Part.

(91) Sigue lo que enseñan Gofredo y Host. á la suma del mismo tit. §. *quod dispensatio*, al fin, y añad. lo dicho á la cit. ley 63.

(92) Concuerd. el cap. ult. *de simonia*.

(93) Añad. los cap. 2. *de confes.*, y 1. *de testibus*, lib. 6.

demas de mala fama. E si por auentura fuessen acusados aquellos que diessen el precio, o los que lo rescibiessen, non pueden estos tales ser testigos (94) contra aquellos; como quier que los podrian acusar (95) deste pecado, si quisiessen: e puede dispensar con estos medianeros aquel que dispensa con los otros, entre quien ellos traxeron la trujamania, segun qual fuere el pecado de la simonia, en que cayeron los vnos, e los otros.

TITULO XVIII.

DE LOS SACRILLEJOS.

Atreuimiento muy grande faze todo Christiano, que non guarda, e non honrra a Santa Eglesia. Esto por muchas razones: ca ella es nuestra Madre spiritual, (a) mostrandonos, e guiandonos por carrera de saluacion para las animas, e otrosi en lo temporal quanto en los cuerpos, porque nos cria, e nos conseja que fagamos bien, e nos guardemos de fazer mal. E por todas estas razones la deuemos honrrar, e guardar, assi como a Madre. E aun mas, que como quier que de las madres auemos nascimiento de criança corporalmente, quanto en las almas non auemos dellas saluacion, si non fazemos obras porque la ganemos. Mas de la Eglesia, que nos es madre (1) spiritual, rescebimos buena vida en este mundo, e saluacion en el otro; e porende la deuemos honrrar, e guardar mas que a otra cosa; assi que ninguno non sea osado de fazer mal, nin fuerça en ella, nin en su cimenterio, nin en las otras sus cosas: ca tambien de la guisa que es simonia vender, o comprar cosa spiritual, otrosi es sacrillejo fazer mal fuerza en la Eglesia, o en su cimenterio, o en sus cosas. E pues en el titulo ante deste fablamos de la Simonia, en que manera se faze, e por cuales cosas caen los omes en ella, conuieue dezir en este titulo, del pecado que es llamado Sacrillejo. E mostrar, que cosa es sacrillejo, e donde tomo este nome. E en quantas maneras se faze, e en quales cosas se faze. E que pena (b) meresce el que faze sacrillejo. E quien deue rescebir la emienda del. E de todas las otras cosas, que pertenescen a esta razon.

(a) guardándonos et mostrándonos S. B. R. 3.

(b) meresce, ó que debe pechar el que ficiere sacrilegio: et quien debe recebir el pecho de esta pena: Acad.

LEY 1. *Que cosa es Sacrillejo, e donde tomo este nombre.*

Sacrillejo es (2), segun derecho de Santa Eglesia, quebrantamiento de cosa sagrada, o de otra que pertenezca a ella, a donde quier que este, maguer non sea sagrada (3), e de lo

(94) Esceptúase cuando se acciona civilmente, y los medianeros no han de reportar por ello ningun premio; v. el cit. cap. 1. *de testibus*, lib. 6.

(95) V. el cap. *in primis*, 2. cuest. 1. y la glos. al cit. cap. 1.

(1) La iglesia es madre legítima de todos; véas. Bald. á la ley 14., col. 10. C. *de fideicommis.*, donde puede verse tambien el mismo autor en una cuestion notable: es tambien la iglesia el último y mas poderoso amparo de los afligidos, Bald. al cap. 1. *de alienat. feud.* col. 2. y añad. el cap. 1. §. *potest.* 14. cuest. 2., donde se dice que la iglesia es madre de todos los pobres.

(2) Trae orígen esta doctrina del cap. *quisquis*, 17. cuest. 4. y de lo que nota la glosa al cap. *sacrilegium*, en la misma causa y cuest. El profeta clama contra los sacrílegos diciendo: *inter sanctum et profanum non habuerunt distantiam*, no hicieron diferencia entre lo sagrado y profano, Ezequiel cap. 22. v. 26.

(3) Sigue la opinion de los canonistas, y nó la de Azon. C. *eod.* á la suma. El derecho civil requiere dos circunstancias para que haya sacrilegio: primera, que la cosa sea sagrada: segunda, que se quite de lugar sagrado, ley 5., *D. al leg. Jul. pecul.*; ley 16., §. 4., *D. de pœnis*; los decretistas empero dicen, que basta una de estas, á saber, ó que la cosa sea sagrada, ó que se quite de lugar sagrado. La razon es porque sacrilegio se dice como lesion de lo sagrado, segun se ve en esta ley, y lo trae Bald. á la l. 3. C. *de furtis.*, donde dice tambien que si en el estatuto municipal se habla de sacrilegio, se entiende segun el derecho civil, del cual toman su fuerza y valor los estatutos; pero si fuere constitucion del obispo, se entenderá conforme al derecho canónico, del cual toma su fuerza. Host. sin embargo, á quien no cita Bald., á la suma del mismo tit. procura concordar las leyes con los cánones, y dice ademas y es muy notable, que siendo objeto de los cánones el crímen de sacrilegio, debe regularse segun el derecho canónico, sin que pueda tomarse una resolucion segun las leyes y otra segun los cánones: como quiera estando en observancia esta ley de Partidas, no se ofrece dificultad, porque los estatutos de las ciudades se regularán segun ella, y por lo mismo segun el derecho canónico.

que estuuiesse en logar sagrado, maguer non sea ella sagrada. E llaman cosa sagrada, a los Clerigos (4), e a los omes de Religion, quier sean varones, o mugeres; e esto por las Ordenes que han, e por la Religion que mantienen. E otrosi llaman (5) a las Eglesias, e a los calizes, e a las cruzes, e a las aras, e a los ornamentos de Santa Eglesia, porque son fechos para seruicio de Dios, e son sagradas en si mismas, por las obras que con ellas fazen; e aun sin todo esso las mas dellas consagran los Obispos. E otrosi es sacrillejo vsar sin derecho de cosa que pertenesca a Dios, o de otra cosa qualquier que sea sagrada. E tomo nome sacrillejo, de sacrum, que quier tanto dezir, como cosa sagrada, (c) e de lesio, que quiere tanto dezir, como dañar; onde sacrillejo, tanto quiere dezir como tomar sin derecho (6) cosa sagrada, o dañar, o fazer daño en ella.

LEY 2. *En quantas maneras se faze el sacrillejo.*

Fazese el sacrillejo en quatro maneras. La primera es, quando alguno mete manos ayradas (7) en Clerigo, o en ome de religion, quier sea Clerigo, o lego, o varon, o muger. La segunda es, furtando, o forçando cosa sagrada (8) de logar sagrado; assi como si alguno furtasse, o forzasse calices, o cruces, o vestimentas, o alguno de los ornamentos, o de las otras cosas que son de la Eglesia, e a seruicio della; e quien quier que quebrantasse (9) las puertas, e foradasse las paredes, o el techo, para entrar a la Eglesia, e fazer daño, o si diesse fuego para quemarla. La tercera es, quando fuerçan o furtan cosa sagrada de logar que non es sagrado (10); e esto seria como si alguno tomasse a furto, o a fuerça caliz, o Cruz, o vestimenta, o otros ornamentos que fuessen de la Eglesia, o estouiesen en otra casa como en guarda. La quarta es, furtando, o forçando cosa que non sea sagrada de logar sagrado (11); assi como si alguno furtasse, o forçasse pan, o vino, o otra cosa, que pusiesse algun ome en la Eglesia por guarda, assi como en tiempo de guerras, que lleuan sus cosas a la Eglesia, porque non gelas furten, nin gelas roben. E diferencia ay en este furto, o robo; ca furto es, lo que toman a escuso, e robo es (12), lo que toman publicamente por fuerza.

(c) *et legens*, que quiere tanto decir como tomar; ó *lædens*, que es otro si palabra de latin que quiere decir en romance como dañar: onde Acad.

LEY 3. *En quales cosas se faze el sacrillejo.*

Ciertas son las cosas en que se faze el sacrillejo, assi como en las personas de los Clerigos, o de los otros omes de Religion. E otrosi en los logares, assi como en las Eglesias, o en las otras cosas que les pertenesce, que son los ornamentos dellas, e en sus Villas, e en sus heredades, e en las otras cosas que la Eglesia touiesse, quier sean muebles, o rayz. E en las personas se faze el sacrillejo, assi como quando alguno firiesse por saña a algun Clerigo, o a otro qualquier de Religion, o lo prendiesse, o le metiesse en carcel, o en otra prision qualquiera que fuesse, o lo tuuiesse

(4) Añad. la glos. al cit. cap. *sacrilegium*, 17. cuest. 4.: comete sacrilegio el que hiere á un clérigo ó persona eclesiástica, cap. *si quis suadente*, 17. cuest. 4. De la propia manera hay sacrilegio si alguno tuviere cóito con una religiosa, cap. *impudicas*, 27. cuest. 1. Es mas grave el sacrilegio segun la persona contra la cual se comete, cap. *serpens*, *de pœnit.*, dist. 1. v. la glosa al cap. *sicut*, 17. cuest. 4., y añad. acerca de esta especie de sacrilegio la l. 10. *si quis in hoc genus*, C. *de episcop. et cleric.* Tambien es mas grave sacrilegio el que se comete hiriendo á un clérigo ordenado de mayores, que á otro que solo tenga órden menor; véas. la glosa al cap. *qui perjurat*, 22. cuest. 5.

(5) Añad. el §. 8. Instit. *de rerum divis.*

(6) Se comete sacrilegio por la mera detencion de las cosas eclesiásticas; v. el cap. *conquestus*, *de foro compet.*, y allí el Abad 3. notab., y el cit. cap. *sacrilegium*, 17. cuest. 4.

(7) V. el cap. *si quis suadente*, 17. cuest. 4.

(8) Concuerd. la l. 6. al princ. D. *ad legem Jul. peculat.*, y el cap. *quisquis*, 17. cuest. 4.

(9) Añad. el cap. *quisquis* y sig. y el §. *qui autem*, 17. cuest. 4., *Omnes ecclesiæ*, y *canonica*, 11. cuest. 3. y el cap. *conquesti*, *de sent. excomm.*

(10) Añad. el cit. cap. *quisquis*, y lo que dije á la l. 1. de este tit.

(11) V. lug. cit. y sobre la materia á Bart. á la l. 5., y á la l. 6. D. *ad leg. Jul. pecul.*: nótese que es una especie de sacrilegio ofender en las escuelas; asi Bald. á la autént. *habita*, col. 4. C. *Ne filii pro patre.* Cométese tambien cuasi sacrilegio en otros muchos casos, de que habla el tit. C. *de crim. sacrileg.* y la glosa al cit. cap. *sacrilegium*, 17. cuest. 4. y Host. á la suma del mismo tit. vers. *et quàsi sàcrilegium est.*

(12) V. Instit. *de vi bonor. raptor*, al principio.

de otra manera recabdado sin derecho contra su voluntad, maguer non fuesse preso, o lo empellasse, o le despojasse, tollendole sus vestidos, o alguna cosa de las que trae: e esso mismo seria del que lo mandasse fazer. E en los logares se faze, assi como quando algun ome derrompiesse la Eglesia, o el cementerio, faciendo y alguna enemiga de las que son dichas en la ley ante desta. E en las cosas de la Eglesia se faze otrosi sacrillejo, quando alguno gelas toma, o las entra sin derecho (13), o faze algun daño en ellas, quier sean aquellas cosas sagradas, o non.

LEY 4. (d) *De los fazedores del sacrillejo, que pena merescen.*

Excomunion, e pecho de auer, son dos penas que pone la Eglesia a los que fazen sacrillejo. Pero la excomunion se entiende desta manera (14): que si alguno mete manos ayradas en Clerigo, o en otro ome de Religion, o faze alguna cosa de las que dize en la ley ante desta, o de las que son dichas en el titulo de las Excomuniones, por el fecho solo es descomulgado, y no ha menester que lo descomulguen por ello otra vez, fueras que lo fagan saber por las Iglesias como es descomulgado, porque se guarden de se acompañar con el. Mas si otra cosa fiziesse, por que cayesse en sacrillejo, non seria descomulgado, ante lo deuen amonestar, que faga emienda dello, e si non lo quisiere fazer, estonce lo deuen descomulgar.

LEY 5. *Por quales sacrillejos pueden poner pena de auer, que pechen los que los fizieron.*

Pecho de auer, es la otra pena en que caen los que fazen sacrillejo, assi como de suso es dicho. E esta se departe en muchas maneras, segun es el fecho: ca si algun ome honrrado, assi como Rico-ome, o Infançon, o otro Cauallero (15) firiesse al Obispo, o le prendiesse, o le echasse por fuerça de su Eglesia, o de la Cîudad donde fuesse Obispo, o de su Obispado, fueras si fuesse dado por juyzio de Santa Eglesia, assi que lo mandassen dende echar, qualquier dellos que alguna destas cosas le fiziesse de otra guisa, caeria en sacrillejo. E segun establecimiento de Santa Eglesia (16) deue perder quanto ouiere, e ser de la Eglesia, donde es el Obispo, que fue ferido, o preso, o forçado; fueras todavia los derechos de su Señor, o de su muger, o de sus fijos. E otrosi feriendo algun ome a otro Clerigo (17) que non fuesse Obispo, o prendiendole, o echandole de su Eglesia, qualquier que esto fiziere sin derecho, caeria en sacrillejo. E si fuese ome que touiesse logar honrrado, segun dicho es de suso, establescio Santa Eglesia que lo perdiesse; e demas deuenlo denunciar por descomulgado, fasta que faga dello emienda a la Eglesia, e al Clerigo, de aquel tuerto e daño que fizo: e si lo fiziesse otro ome que fuesse de menor guisa (18), e no ouiesse lugar honrrado, deuenlo denunciar por descomulgado, fasta que faga emienda a la Eglesia, e al Clerigo (19), segun que de suso dicho es; e demas desto, deuele meter en carcel, o echarlo de la tierra el Señor de aquel logar, por quanto tiempo viesse que es guisado. E esto mismo seria de qualquier que fiziesse alguna destas cosas sobredichas a ome de Religion, quier fuesse varon, o muger. E la pena de tales sacrillejos, como dize en esta

(d) *Que los facedores del sacrilegio merescen pena de descomulgamiento.* Acad.

(13) Se comete sacrilegio tambien por medio de la fuerza que perturbe las cosas ó derechos eclesiásticos, y por la injusta detencion de estos; v. el cap. *conquestus de foro compet.*, y allí el Abad 3. notab. y añad. esta ley al cap. *prædia*, 12. cuest. 2.

(14) Sigue la opinion de la glos. al cap. *sacrilegium*, 17. cuest. 4. y v. el cap. *canonica*, 11. cuest. 2. cap. *nulli*, 12. cuest. 2. y el cap. *omnes*, 17. cuest. 4.

(15) Lo mismo se entiende de un lego cualquiera que sea su condicion y oficio, que hiriese al obispo; cap. *si quis deinceps*, 17. cuestion 4.

(16) V. el cit. cap. *si quis deinceps*, 17. cuest. 4. y añad. lo que se espresa en la Clement. 1. *de pœnis.*

(17) Téngase presente esta ley de Partidas que esplica el cit. cap. *si quis deinceps*, y concuerda con ella lo que dice Archid. allí á saber, que si se daña á un obispo, pierde el agresor todos sus bienes, como lo espresa la ley; pero si el herido fuere otro inferior, el castigo es arbitrario, como se desprende tambien de esta ley.

(18) Concuerd. el §. *sacrilegium*, cap. *si quis contumax*, 17. cuest. 4. y los cap. *attendendum*, de la misma caus. y cuest.; y *parochianos*, *de sentent. excomm.* con la glosa allí.

(19) La pena del sacrilegio se aplica á la iglesia ó al clérigo agraviado, como lo nota la glos. al cit. cap. *parochianos*, *de sent. excom.*, y v. el cap. *si quis in atrio*, 17. cuest. 4. y la l. 10. de este tit.

ley, es en aluedrio (20) del Juez; acatando todavia, qual es el ome que lo fizo, e el otro a quien fue fecho, e el logar donde lo fizo, e segun esto deuenle mandar pechar mas, o menos. Pero si costumbre fuesse en aquella tierra, o en aquel logar donde acaesciesse tal fecho, quanto deue pechar, aquello deue el Juez guardar, e mandar que lo peche.

LEY 6. *Que pena merescen los que sacan (e) las Monjas de los Monesterios, para yacer con ellas.*

Sacando algun ome por si, o por otro, Monja, o otra muger de Religion, para yacer con ella, lleuandola por fuerça del Monesterio, o de otro lugar, o yaziendo con ella a fuerça, o de su grado, faze sacrillejo (21). E si lo fiziere Clerigo, deuenlo deponer (22), e si fuere lego, deuenlo descomulgar, si non quisiere fazer emienda del sacrillejo, e de la sinrazon que fizo al Monesterio, donde era aquella muger: e esto se entiende, segun juyzio de la Eglesia (23). (*f*) E si la muger se fuesse del Monesterio, non la sacando otri, deuenla fazer buscar, luego que lo sopiere el Obispo, o e el otro Perlado, que ouiesse aquel logar en encomienda. E el judgador de la tierra la deue ayudar a buscar, e traerla, si menester fuere, a aquel logar donde salio. Pero esto se entiende, si el Monesterio no fuesse en culpa (24, non la guardando como deuia, ca si por mengua de guarda fuesse llevada, o yda, deuela tornar a otro monesterio, donde la guarden mejor, con las rentas de su auer, que dieran con ella al primero Monesterio. E estas rentas deue auer en su vida aquel Monesterio donde la lleuaren, e non mas (25).

(*e*) *las mugeres religiosas de sus monesterios.* Acad.

(*f*) Mas si alguno fuese acusado delante el judgador seglar, et vencido que ficiera alguna de estas cosas sobredichas, ó ayudara á facerlas, debe morir por ende el que lo fizo; et si non lo pudieren haber debe perder todo lo que hobiere, et seer del monesterio ó moraba aquella mugier: salvo todavia el derecho de su senior, ó de su mugier ó de sus fijos. Et los que fuesen ayudadores en tal cosa, deben otrosi lo que tovieren perder et seer del logar onde fue sacada aquella mugier, salvos otrosi los derechos de sus seniores, et de sus mugieres, et de sus fijos, asi como sobredicho es. Et si la mugier se fuese del monesterio non la sacando otri. B. R, 3.

LEY 7. *Que pena deue auer el que matare Clerigo, o ome de religion.*

Tverto, o daño faziendo a algun Clerigo en su persona, deuenle fazer la emienda, segund dize en la tercera ley ante desta. Mas si alguno lo matasse, deue auer otra pena (26). Ca si matasse Clerigo de Missa, deue pechar por el sacrillejo seyscientos sueldos. E si matasse Clerigo de Euangelio, quatrocientos sueldos. E si fuere de Epistola, trezientos sueldos. E si matasse Monja, o otro ome de Religion, quatrocientos sueldos. E si matasse Obispo, nueuecientos, segun dize de suso. E estos sueldos, se entienden por marauedis (27).

(20) V. la glos. al cit. cap. *si quis contumax*, 17. cuest. 4. y la ley ult. de este tit.

(21) Añad. los cap. *impudicas; virginibus; pervenit; siqua monacharum; y si quis episcopus*, 27. cuest. 1. de los cuales y de lo que dice la glos. al cit. cap. *si qua monacharum*, trae orígen esta ley y la autént. *de sanct. episcop.* §. *si quis rapuerit.*

(22) Este crímen cometido por un clérigo, le hace digno de deposicion, como se ve en el cap. *si quis episcopus*, donde el carden. de Torquemada dice que procede esta doctrina cuando el pueblo tuvo noticia del delito, pero nó en caso contrario: mas ciertamente ni esta ley, ni aquel cap. *si quis episcopus*, admiten dicha limitacion, y bastaria para imponer aquella pena que el clérigo quedase convicto en juicio.

(23) En el fuero secular se castiga mas severamente, como se ve en la Part. 7. tit. 20. ley ult. Aquí se dice que el juez eclesiástico conoce del crímen de sacrilegio: añad. los cap. *cum sit generale*, *de foro compet.* y *quisquis*, 17. cuest. 4.

(24) Concuerd. lo que dice lo glosa al cit. cap. *siqua monacharum.*

(25) Dice esto en vista de lo que establece el cap. *de lapsis*, 16. cuest. 6. y la glosa al cap. *si quis rapuerit*, 27. cuest. 1. v. al Abad y á los Doct. al cap. *quod à te, de cleric. conjug.*

(26) Concuerd. con el cap. *qui subdiaconum*, 17. cuest. 4. y v. el cap. 2. *de pœnis.*

(27) Téngase presente esta ley de Partidas para saber el valor de los maravedises, de que se habla en estas leyes: segun ella el maravedis debe entenderse de oro, sobre lo cual dice la l. 5. C. *de suscepto. et archa.* que el aureo y el sueldo son una misma cosa, y que noventa y seis sueldos hacen una libra de oro, compuesta de doce onzas; pues el sueldo es la octava parte de una onza; véas. allí á Bart. y Juan de Plat. — * Véas. adic. á la not. 250. tit. 9. de esta Part.

LEY 8. Que pena meresce el Patron, o otro qualquier que tenga heredad de la Eglesia, si matare, o firiere al perlado della, o alguno de los otros Clerigos.

Acaesciendo (28), que Patron de alguna Eglesia, o otro ome que touiesse heredad, o otra renta della, matasse, o mandasse matar a sin razon al Perlado, o algun otro Clerigo de la Eglesia, o le cortasse miembro, si fuere Patron deue perder el patronadgo, e si fuesse otro alguno, que touiesse bien fazer de la Eglesia, deuelo perder: e ninguno de sus herederos nunca lo deue auer. E demas desto, fijo, o nieto, que ouiesse aquel que tal cosa fiziesse, o mandasse fazer, o otro que descendiesse del derechamente fasta quarta generacion, non deuen ser Clerigos: e si entra en Orden, maguer pueda ser Clerigo, non puede ser Abad, nin Prior, nin auer Dignidad ninguna, fueras ende si dispensasse el Obispo de aquel logar. E estos daños deuen sofrir demas del pecho del sacrillejo (29).

LEY 9. Por quales sacrillejos merescen los omes pena en los cuerpos, o en los aueres, e por quales en todo.

Derrompiendo la Eglesia, o el cimenterio, por alguna de las maneras que dizen en la segunda ley, e en la tercera deste titulo, qualquier que lo fiziesse, caeria en sacrillejo, e meresce auer pena por ello. Esto seria, como si fuyesse a la Eglesia sieruo de alguno, por miedo que ouiesse de su señor, o otro ome qualquier. Ca seguro deue ser en ella, e non lo han de sacar della por fuerça; e qualquier que lo fiziesse, deue pechar a la Eglesia, a quien fizo la deshonrra, nueuecientos sueldos (30): e esso mismo seria, si non lo sacasse, e le firiesse y. Mas si dixessen las Horas (31), e entrasse y alguno en la Eglesia, e firiesse, o matasse a alguno de los Clerigos; o de los legos, que y estouiessen oyendo las Horas, si ante el Juez seglar fuere acusado, e vencido, o conosciesse que lo fiziera, deue morir por ello: essa mesma pena deue auer qualquier que y matasse alguno dellos, non diziendo las Horas. E otra tal pena deue auer el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas en los portales de las Eglesias (32), o en sus cementerios. Ca en todos estos logares deuen ser seguros los omes, que a la Eglesia vinieren, o fuyeren, desque fueren en ella; fueras los que fizieren alguno de los yerros, que dize en el titulo que fabla de las franquezas que han las Eglesias, e sus cimenterios.

LEY 10. Que pena deuen auer los que quebrantan la Eglesia, e quien puede demandar los sacrillejos, e como deuen ser partidos.

Defendimiento e segurança deuen auer en la Eglesia los omes, que fuyeren, o vinieren a ella, e todas las otras cosas que y estouieren. Ca muy desaguisada cosa es, e sin mesura, de fazer fuerça, o daño en el logar que señaladamente es fecho, para ganar los pecadores segurança de Dios, e los omes unos de otros. Onde qualquier ome que y matasse, o sacasse por fuerça alguna de las cosas que y estouiessen, quier fuessen de la Eglesia, o de otro, que las ouiesse y puesto por guarda, faria sacrillejo, e deue pechar (33) por ello al Obispo de aquel logar treynta libras de plata. E al señor de aquella cosa que saco por fuerça, o quebranto, o daño, deuelo pechar nueue

(28) Trae orígen esta disposicion del cap. *in quibusdam*, §. *sacri*, *de pœnis*.

(29) Nótese esta doctrina sobre lo que dicen la glos. y Doct. al cap. *de causis*, *de offic. delegat.*, y se dispone en la l. 4. C. *de sepul. viol.* y esplican Cino y Salicet. y Bart. á la ley 1. D. *de vi bonor. raptor.*

(30) Concuerd. los cap. *si quis contumax*, y *deffinivit*. 17. cuest. 4.

(31) Concuerd. la l. 10. C. *de episcop. et cleric.* y el cap. *si quis suadente*, §. *qui autem*, 17. cuest. 4. y la l. 5. C. *de his*, *qui ad eccles. confug.* y la autént. *de sanctissimis episcop.* §. *si quis cum sacra ministeria*, y téngase presente esta ley de Partidas que se espresa con mas claridad que los textos citados, y decide tambien la cuestion, que tratan Jacob. But. y Salicet. á la auténtica, *sed novo jure*, C. *de episcop. et cleric.* sobre el caso en que alguno acomete á un lego dentro la iglesia. Adviértase que esta ley solo impone al matador pena de muerte, la que deberia igualmente imponérsele, aunque cometiese el delito fuera de la iglesia: si el agresor solo causare herida, sígase la disposicion de esta ley; en cuanto al derecho comun, véas. la referida autént. *sed novo jure*, que impone pena capital al que perturba los oficios divinos.

(32) Añad. el cap. *si quis contumax*, con la glosa allí, 17. cuest. 4. y sobre la materia téngase presente esta ley.

(33) Concuerd. el cap. *quisquis*, §. ult. y su glosa final, 17. cuest. 4.

tanto. E a la Eglesia, tres tanto. E estas penas del sacrillejo, puedenlas demandar, e recebir los Obispos, e los Abades, o los otros Perlados (34) mayores de las Eglesias, e las que fueren (35) por quebrantamiento de la Eglesia, deuen ser metidas en pro della. E si fuere el sacrillejo por ferida de Clerigo, o de muerte, deuenlo partir entre el Clerigo ferido, e la Eglesia (36) donde fuere. E si fuere muerto, deuen dar la meytad del Clerigo a sus parientes del muerto, o por su alma (37).

LEY 11. *De las cosas que han nombre, e semejança de sacrillejo.*

Nome e semejança de sacrillejo han otros yerros, que fazen los omes, o dizen sin razon e sin derecho, sin los que son dichos en la ley ante desta. E non les llaman, nin les dizen de llano, sacrillejo; mas son yerros muy cerca, o semejantes dellos. Esto seria, quando alguno yerra en los Articulos de la Fe (38), que son sagrados, e cimiento de la Santa Ley, non los entendiendo, o faziendo alguna cosa contra ellos; o dexando de fazer lo que ellos mandan, por despreciamiento dellos, o por pereza, o por necedad. Otrosi faria como sacrillejo aquel que porfiasse, o contendiesse contra el juyzio, o establescimiento (39), que ouiesse fecho el Papa, o el Emperador, o el Rey, diciendo a sabiendas mal dello. E aun seria como sacrillejo, si algun ome se entremetiesse, de pedir, o de ganar oficio de Judgador, o otro qualquier, en aquella tierra onde es natural (40). Ca sospecha pueden auer, que queria mas este ayudar a sus parientes, e desayudar a los que mal quisiesse, o tomar algo, que por parar bien la tierra, o dar a cada vno su derecho. Pero non seria sacrillejo, nin esta sospecha contra aquel, a quien el Rey por su voluntad diesse algun logar de honrra, entendiendo el, que lo merescia por su bondad, o que auernia bien en fazer la justicia. Otrosi es como sacrillejo, en dar poder a los Judios (41) sobre los Christianos de los judgar, o de tomar los portadgos, o fazerlos cogedores de las otras rentas, que han de dar los Christianos a los Señores de la tierra, o arrendandogelos; ca por razon destas cosas, toman poder sobre ellos, e fazenles muchas sinrazones, e agrauianlos en muchas maneras. Otrosi faze como sacrillejo, aquel que mete bollicio (42) entre las gentes, ayudandolas contra el Rey, o contra la tierra por meter desacuerdo, o fazer daño en ella. E llaman estas cosas, como sacrillejo, por esta razon: porque bien assi como faze sacrillejo el que derrompe las cosas sagradas, o faze daños en ellas, otrosi lo faze el que traspassa, o quebranta los Mandamientos de la Ley de Dios, e de los derechos comunales, porque se guian las gentes.

LEY 12. *Quantas cosas deue catar el Judgador, quando ouiere de poner pena por sacrillejo a algun ome.*

Apercebido deue ser el Juez, que ouiere de poner pena a algun ome por razon de sacrillejo, que ouiesse fecho. Ca deue parar mientes, aquel que lo fizo, que ome es; si es fidalgo, o non, o si es rico, o pobre, o si es libre, o sieruo. Ca de vna manera deuen dar la pena (43) a los honrrados, e de otra a los de menor guisa. E otrosi deuen catar, en que cosa fue fecho el sacrillejo; si era sagrado, o non, o si fue en logar sagrado, o fuera, o si lo fizo en

(34) V. la glosa al cit. cap. *si quis contumax*, 17. cuest. 4.

(35) Nótese aqui de qué manera y á quiénes se aplica la pena de sacrilegio, lo que dije ya en la not. 20. de este tit.

(36) Nótese esta disposicion que tal vez se funda en que parece irrogarse tambien injuria á la iglesia, á la cual pertenece el clérigo; v. á Host., Juan Andr. y al Abad al cap. *parochianos*, *de sent. excomm.*

(37) A quién tocará la eleccion en tal caso? Al obispo, ó tal vez al juez á quien se refieren estas palabras, y de quien es la eleccion en materias penales, segun trae Felin. que cita á otros al cap. *inter cœteras*, *de rescript.* y Bart. á la l. 23. D. *de legat.* 2. y á la l. 1. D. *de effractor.*, que tiene en consideracion si los parientes son pobres ó ricos.

(38) Concuerd. la l. 1. C. *de crim. sacrileg.*

(39) Concuerd. la l. 2. C. *de crimin. sacrileg.*, y véas. á Bald. á la l. 1. D. *de constitut. princip.*, y á Juan de Plat. á la l. ult. C. *de decurion.*, y añad. el cap. *nemini*, 17. cuest. 4.

(40) Concuerd. la l. fin. C. *de crimine sacrileg.*

(41) Concuerd. el cap. *constituit*, 17. cuestion 4.

(42) Concuerd. las leyes 1. y 2. C. *de seditios. et his qui pleb.*, donde Azon. á la suma dice que esto es casi sacrilegio; y cuando se dice que se perturba ó conmueve la ciudad? véas. á Bald. á la l. 4. §. 3. D. *de offic. Proconsul.*, y cuáles pruebas son necesarias para asegurar que alguno ha movido sedicion? v. á Decio consil. 256.

(43) Habla la ley de la pena pecuniaria ar-

Clerigo, o en ome de Religion, o si auia dignidad (44), o non. E aun deue mirar, si fue de dia, o de noche, o si era de hedad, o non, o si era ome cuerdo, o non, o si era ome viejo, o mancebo, o si era varon, o muger. E segund qual fuere el yerro, e el que lo fizo, e la cosa en que fue fecho, assi lo deuen judgar agrauiando la pena, o dandola mas ligera.

TITULO XIX.

QUE FABLA DE LAS PRIMICIAS.

Reconoscimiento verdadero ouieron en si, todos aquellos que creyeron que era vn Dios. E porque el era comienço primero de todas las cosas, por esso trabajaron de le seruir e de le dar su parte de los primeros frutos que les el daua. E este conoscimiento fallamos que ouiera Adam, que fue el primero ome, e sus fijos Cayn, e Abel, quando dieron primicias (1) a Dios, de los frutos que primero cogieran de la tierra, e otrosi de los ganados que criaban: mas porque Cayn daua de lo peor, non quiso Dios rescebir sus primicias, e rescebio las de Abel, que daua de lo mejor. E pues que en titulo ante deste fablamos de los sacrillejos, en que se muestran los omes por rebeldes, o soberuios contra la Eglesia; conuiene que se diga aqui de las Primicias, en que se muestran los omes que las dan, por reconoscientes e obedientes a ella. E mostraremos primeramente, que cosa es primicia, e quien las mando dar de comienço. E quales omes las deuen dar, e de que cosas, e de la quantia de que se deuen dar. E a quien deuen ser dadas, e como las deuen partir, e por cuyo mandado. E que pena deuen auer los que non las quisieren dar: e despues diremos otrosi de las Ofrendas.

LEY 1. *Que cosa es Primicia, e quien la mando primero dar.*

Primicia tanto quiere dezir, como primera parte (2), o la primera cosa que los omes midieren, o contaren de los frutos que cogieren de la tierra, o de los ganados que criaren para darla a Dios. E por esto es llamada primicia. E mandola dar primeramente nuestro Señor Dios a Moysen en la vieja Ley; que assi es escripto en el libro (3) que llaman Exodo que es en la Biblia, do le mando: Non tardaras de ofrescer primicias. E aun en otro logar dize en esse mismo libro. De los frutos de la tierra lleuaras primicias a la casa de tu Señor Dios. E aun despues desto, en la Ley nueua establescieron los Santos Padres (4), que diessen las primicias fielmente a la Eglesia de Dios.

LEY 2. *Quales omes deuen dar primicias, e de que cosas.*

Establescieron los Santos Padres en la Ley nueua, que los Cristianos diessen primicias, segun dize en la ley ante desta, e mandaron, que las diessen de los frutos secos que cogiessen de la tierra, assi como centeno, o trigo, o ceuada, o mijo, o todas las otras cosas semejantes. E otrosi del vino, e del olio, o de las otras cosas que son llamadas liquores, que quiere tanto dezir en romance, como corrientes. E otrosi de los frutos de los ganados (5)

bitraria, segun el contenido de la ley 5. de este tit., ó de la pena corporal, á tenor de lo que se dispone en la l. 6. D. *ad legem Jul. pecul.*, y enseña Juan de Plat. á la l. 3. C. *de decurion.*, y véas. tambien la l. 18. tit 14. Partida 7. y lo que allí se dirá.

(44) Añad. lo dicho á la l. 1. de este tit.—* Sobre la materia de este tit. véas. el tit. 5. lib. 12. Novis. Recop. y el lib. 2. tit. 1. del Cód. penal promulgado en 24 de marzo de 1847.

(1) V. el Génesis, cap. 4. vers. 3. y 4.

(2) Llámase primicia la primera obvencion de los frutos, ó la parte que se ha de ofrecer al Señor, la que se debe por precepto divino, segun se espresa en esta ley y lo dice Host. despues de Ray. *de decimis*, á la suma vers. final.

(3) No se debe retardar el pago de los diezmos y primicias: Éxod. cap. 22. vers. 29.: tambien se lee en el cap. 23. vers. 19. depositarás en la casa de tu Señor Dios las primicias de los frutos de tu tierra; véase tambien 2. Paralip. cap. 31. vers. 4. cuando dice: *Mandó*, Ezequías, *al pueblo que diese sus porciones á los Sacerdotes y Levitas*, y ofreció aquel las primicias de todos los productos de la tierra: y estando ya formados los acervos, como quisiese el pueblo indagar la causa porque se pagaba aquel tributo; Azarías primer sacerdote contestó, que desde que se empezaron á ofrecer las primicias, habia muchas cosas sobrantes, y el Señor bendijo al pueblo: y en otro lugar del Éxodo cap. 35. vers. 5. «Separad vosotros las primicias para el Señor:» v. á Jeremías 2. al princip.

(4) V. el cap. 1. *de decimis*, y el cap. *revertimini*, 16. cuest. 1.; la glos. al cap. 1. 13. cuest. 1. y cap. *decimas*, 16. cuest. 7. y cap. *præter hoc*, dist. 32.

(5) Por la ley antigua se daba el primogé-

que criassen. E non tan solamente deuen dar los Christiános primicias destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que biuen, e por esta razon ayunan las quatro Temporas.

LEY 3. *Quanto deuen dar en primicia.*

Ciertamente non se muestra en los libros que fizo Moysen, quanto diessen por primicias: mas segun dixo Sant Ieronymo (6), Padres Santos ouo en la Ley vieja, que vsaron a dar de quarenta partes la vna, e otros la dauan de sesenta, assi que de quarenta fasta sesenta la daua cada vno segun era su voluntad. E porque los Clerigos non se mouiessen a demandar mas por primicias, de lo que sobredicho es, establecieron los Mayorales de la Ley vieja, qui si algunos mas quisiessen demandar, que lo non pudiessen fazer.

LEY 4. *En que manera deuen dar las primicias.*

Crianças fazen los omes de ganados, de que deuen dar primicia, e por que los ganados son de muchas maneras, vsaron los omes de dar primicias de muchas guisas. E porende los Maestros que fablaron en esta razon, non acordaron todos (7) en vno: ca en aquello que dize en la Ley vieja, que diessen los omes primicia de todos sus ganados, de qualquier natura que fuessen, e que primeramente nasciessen, esto dixeron algunos Maestros, que seria cosa de que se agrauiarian mucho las gentes: ca si el ome non ouiesse mas de dos, o tres cabeças de ganados, e ouiesse de dar el fijo de la vna por primicia, que seria muy fuerte cosa (8) de fazer; é otrosi el que ouiesse mill, si non diesse mas de vna, seria muy poco. Mas que esto seria mas guisada cosa, que el que ouiesse dozientas cabezas de ganado, de qualquier natura que fuessen, que diesse el fijo de la vna por primicia a Dios; e este que non fuesse el peor, ni el mejor, mas de los mesurados; e el que non ouiesse tanto ganado, que diesse por lo que ouiesse, a razon desto. Otros Maestros y ouo, que non acordaron en esto, que diessen por primicia de doszientas cabeças la vna; mas dixeron, que mas guisada cosa era, de dar de cien cabeças vna (9). Pero todos los Maestros despues destos, acordaron (10) que era mejor, que diessen las primicias segun auian acostumbrado de las dar en cada tierra. E si en algun logar non ouiesse costumbre de las dar, que las diessen segund que vsauan darlas en otra tierra, que mas acerca (11) fuesse de aquella. E si en aquel logar, donde ellos tomassen costumbre para darlas, las diessen en muchas maneras, que tomassen aquella, que entendiessen que era mas mesurada (12). E estas primicias tenudos (13) son los omes de las dar, tambien como los diezmos, ca assi lo mando nuestro Señor Dios.

LEY 5. *A quien deuen dar las Primicias, e quien ha poder de las partir, e que pena deuen auer los que las non dieren.*

A los Clerigos de las Eglesias Parrochiales

nito, como se espresa en el Éxodo, 13. vers. 2. y en el cap. 34. vers. 9., y Númer. 18. vers. 8. y al cap. *magnæ*, §. *cum igitur, de voto;* v. la ley próxima y sigs.

(6) V. el cap. 1. *de decimis*. Esta ley parece que sigue la opinion de Host. allí á la suma *de decimis*, §. fin. que de los frutos áridos y líquidos debe pagarse primicia, de modo que no se dé menos de la cuadragésima parte, ni mas de la sexagésima. Empero Inoc. al cit. cap. 1. dice, que se debe atender á la costumbre del lugar; otros antiguos, como refiere el Abad allí, dijeron, que las primicias no se pagan por necesidad, sino por voluntad de los que las ofrecen; y esta concordia de opiniones dice el Abad que sirve para escusar de pecado á los insolventes; y el citado Abad sigue la opinion de Inoc. de que las primicias se deben por necesidad, pero que la cantidad ha de regularse por la costumbre, ó en defecto de esta, por la voluntad de los que las pagan, con tal que no haya dolo ni se ofrezca el mínimum.

(7) Acerca de estas opiniones véas. la glosa al cap. 1. vers. *magistrorum*, *de decimis*, y la glos. al §. *his ita*, 13. cuest. 1. y á Gofredo y Host. al mismo tit. á la suma §. ult.

(8) Conforme con esta doctrina dijo Hugo que el que tuviese doscientas cabezas de ganado debiera dar una; y que el que no tuviese tantas, daria en proporcion lo que le correspondiese.

(9) Juan y Tancred. siguieron esta opinion.

(10) Raymundo y Gofredo adoptaron este parecer, y v. lo dicho á la l. 3. anterior.

(11) Nótese bien esta doctrina conforme con la opinion de Gofredo, que esplica Juan Andrés al cit. cap. 1. *de decimis*, al fin.

(12) Es decir, que deben adoptar la costumbre mas prudente y templada, añad. á Juan Andr. lug. cit.

(13) Nótese en aclaracion de lo que dije á

deuen ser dadas las primicias, donde resciben (14) los Sacramentos de Santa Eglesia los que las dan: e son en poder de los Obispos, de mandar, como las partan. E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar, como por los diezmos.

LEY 6. *Que fabla en quantas maneras se fazen ofrendas a Dios.*

Ofrendas fazen (*a*) los Christianos a Dios, en tres maneras (15). La primera es, quando alguno da a Dios, o a la Eglesia alguna cosa en su vida, quier sea mueble, o rayz. La segunda es, quando le fazen donacion otrosi a su finamiento, por Aniversario, o por Missas cantar. La tercera es aquella, que fazen cada dia al Altar, o al Clerigo, besandole la mano: e estas ofrendas son tenudos los omes de dar a los Clerigos de las Eglesias Parrochiales (16), onde moran, e resciben los Sacramentos, pero bien pueden ofrescer en otras Eglesias, si quisieren. E como quier que los Clerigos son tenudos de rogar a Dios por los omes, que les perdone sus pecados, mas lo deuen fazer por las ofrendas, que resciben dellos.

(*a*) En el cód. B. R. 3. concluye aqui el título de las primicias, y empieza otro con el de las ofrendas en la forma siguiente.

Noé fue muy sancto hombre, á quien amó tanto nuestro senior Dios que á el solo con su mugier et sus fijos et sus nueras libró de muerte en el arca que mandó facer en el tiempo del deluvio, et todos los otros hombres et mugieres quiso que se perdiesen: et el conosciendo este bien et esta merced quel facie á el et á los que estorcieron con él, luego que salió del arca diol ofrendas de todas las cosas que metió hi consigo, et de todos los otros bienes que hobo dent adelante, et demas de las primicias que los otros le solian dar: et despues desto, él et los otros que fueron despues dél, tambien en la vieia ley como en la nueva, usaron á dar ofrendas á Dios de los bienes que él les daba. Et pues que en el título ante deste fablamos de las primicias, conviene de decir en este de las ofrendas que facen los cristianos a Dios, que es otra manera de rendas que han los clérigos porque sirven las eglesias, et mostrar primeramientre quántas maneras son de ofrendas: et las ofrendas que los hombres prometieren á Dios, ó á la eglesia, como son tenudos de las complir ellos ó sus herederos, ó aquellos en cuya mano dejan sus mandas: et que pena deben haber los que las non quisieren complir: et por cuáles ofrendas non pueden apremiar á los cristianos que las dén, si ellos de su voluntad no las quisieren dar: et por qué razones los pueden apremiar que ofrescan: et de que hombres non recibe santa eglesia sus ofrendas: et por qué razones las desecha.

la ley 3. anterior, y añad. á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 86. art. final.

(14) Nótese esta especie, y añad. los caps. *moderamine*; y *doctos*, 16. cuest. 1. y véas. Númer. cap. 5. v. 9. donde dice: *omnes quoque primitiæ, quas offerunt filii Israel, ad sacerdotem pertinent;* todas las primicias que ofrecen los hijos de Israel pertenecen al sacerdote.

(15) Conforme con lo que enseña Host. á la suma *de parochiis*, §. *in quibus*, vers. *hic tamen sciendum est*.

(16) Todas las utilidades de la parroquia deben ceder para el uso de los ministros, cap. *pastoralis*, *de his quæ fiunt à Prælat.* Adviértase que las ofrendas que se hacen á una capilla secular, sita dentro los límites de alguna parroquia, ceden á favor de esta, segun el cap. *ad audientiam*, 3. *de eccles. ædificand.*, donde v. el Abad y al mismo autor al cap. *dilectus, de offic. ordin.*, donde dice que por esto advirtió en otro lugar que las ofrendas que se hacen á alguna santa imágen, colocada en cualquier lugar fuera de la iglesia, pertenecen al presbítero parroquial, y nó al dueño de la casa, en cuya pared está la imágen, mayormente si es secular dicho dueño: añade no obstante que si las ofrendas se hiciesen á monasterios religiosos, son para estos y nó para la iglesia parroquial ó para el obispo; esto tambien lo enseña el mismo Abad á los caps. *quamvis*; y *quoniam*, *de decimis*, y á la rubr. *de paroch.*; v. á Felin. al cit. cap. *dilectus*, donde refiere la opinion de Angel. á la l. 23. §. 5. D. *de rei vindic.*, y á la l. 41. D. *de usufruct.*, y á la antent. *similiter*, C. *ad legem Falcid.*, y estensamente en la disputa que empieza: *in refulgenti delitiarum palatio*, donde sostuvo lo contrario cuando la imágen estuviese pintada en la pared de otro; y cita á Pedro de Perus. trat. *quartæ episcopal.*, cap. 4. col. 57., quien despues de muchas razones concluye, que las ofrendas hechas á una imágen, pintada ó colocada en alguna pared, ó que de otra cualquier manera esté fuera de la iglesia parroquial, no ceden á favor de esta; y allí contesta al cap. *cum inter vos, de verbor. signif.*; y al citado cap. *pastoralis*, que hablan de cuando las ofrendas se hacen por respecto á la iglesia parroquial; en cuyo caso ya se hagan en la iglesia, ya fuera de ella, se deben verdaderamente á la parroquia; por el contrario cuando se hacen por devocion á la misma imágen, quedan dichas ofrendas á disposicion del obispo, segun el cap. *præter hoc*, dist. 32. donde advierte ser válida la costumbre, de que se elijan legos ó clérigos para guardar las ofrendas que se hagan, á fin de emplearlas en usos piadosos; Felin. al lug. cit. apoya estensamente esta opinion, que parece bastante razonable: v. tambien sobre la materia á Decio decis. 148, que empieza *Reverende pater*; y á Host. al citado §. *in quibus*, vers. *quid ergo*, donde dice, que si el obispo celebra en la Catedral, ú otra iglesia parroquial, las ofrendas que en ella se hagan, son suyas por derecho comun, cuando allí las ofrece un parroquiano, por-

LEY 7. *Como deuen ser pagadas las ofrendas que son prometidas.*

Ofreciendo, o prometiendo de dar los omes a Dios, o a la Eglesia alguna cosa, en la primera, o en la segunda manera de que fabla la ley ante desta, tenudos son de lo complir ellos, o los que lo suyo heredassen, o aquellos en cuyas manos dexassen sus testamentos, para los complir. E si algunos de aquellos que lo ouiessen de complir, lo embargassen, o non lo quisiessen fazer, tiene Santa Eglesia (17), que fazen pecado de Sacrillejo, e son comparados a los que matan los omes, e deuenles descomulgar porende, e echarlos de la Eglesia,

que se entiende ser parroquia del obispo toda la diócesis; añade no obstante que si hubiese costumbre en contrario, se deberia observar, mientras que el obispo perciba de todos su porcion canónica; pero en defecto de aquella costumbre, hará suyas todas las ofrendas, á no ser que permaneciese demasiado tiempo en un mismo lugar, y celebrase con demasiada frecuencia, segun el cap. *suggestum, de decimis*, y el cap. *quid per novale, de verbor. signific.;* asi pues, durante la visita, el obispo hará suyas las ofrendas, segun el cit. autor, que dice lo mismo respecto del arzobispo durante la visita de la provincia, á tenor de lo prevenido en los caps. 1. y 2. 9. cuest. 3.; pero ni este ni los suyos, sea cual fuere el modo con que se ofrezcan, deben percibir las oblaciones demasiado pingües, á saber, tales que con ellas pueda cerrar los ojos á los jueces, ó que graven á los súbditos; y en este sentido dice deberse entender el cap. *Romana*, §. fin. *de censib.*, lib. 6.: Felin. no obstante al cit. cap. *dilectus*, citando á Card. á la Clement. 2. al princip. cuest. 8. *de privileg.*, dice, que si el arzobispo celebra en una iglesia exenta, las ofrendas que se le hagan son de aquel á quien pertenecen los derechos parroquiales; y el mismo Felin. opina debe decirse lo mismo aunque celebrase en una iglesia no exenta; lo que sin embargo parece debe limitarse y entenderse cuando el arzobispo no estuviese en acto de visita, segun la recordada doctrina de Host. que Felin. no cita: añade tambien en general Felin. al citado cap. *dilectus*, que las ofrendas que se hacen al que celebra dentro de alguna parroquia, ceden á favor del párroco y nó del celebrante; cita á este propósito al Abad al cit. cap. *pastoralis*, cuya doctrina al parecer debe limitarse segun Host., á no ser que el obispo celebrase dentro los límites de su diócesis; á pesar de que el Abad al cit. cap. *pastoralis*, con la razon que aduce, á saber, que cedan las ofrendas en cuestion al presbítero de la parroquia por la carga que sobre él pesa de administrar los sacramentos, como lo establece esta ley de Partidas, parece quiere dar á entender que procede su opinion aunque el obispo celebrase allí; lo que parece muy puesto en razon respecto de aquellas ofrendas que se acostumbran dar al presbítero parroquial. De esto tambien deduce Felin. lug. cit. que tales ofrendas no las percibe el vicario ó capellan, puesto para tiempo determinado, sino el rector; lo que dice es procedente, cuando la percepcion de frutos y rentas pertenece al dicho rector, debiendo señalar cierta porcion al vicario como estipendio; porque en otro caso se seguiria distinta regla, cuando la percepcion de frutos correspondiese al vicario, reservándose una porcion de ellos para el rector, en vista de lo que dice Cardin. á la Clement. 1. cuest. 9. *de offic. vicar.:* y téngase presente, segun Felin. al mismo lugar, que las obvenciones, legados ú otras dádivas semejantes que se ofrecen á algun altar colocado en la iglesia, no redundan en beneficio de dicho altar, sino del rector de la iglesia, salvo cuando el altar posee bienes separados de los de la iglesia, y aquellas se dejen por atencion al altar; si no se dejaren con este respecto, sino por consideracion á la iglesia, aun en este caso serian para el rector de la iglesia y nó para el del altar, segun el Abad al cap. 1. al fin. *de success. ab intestat.* De la propia manera las ofrendas que se hacen con motivo de los sacramentos que se percibieron en otra iglesia, ceden á esta, pero se debe dar la cuarta parte de aquellas al presbítero de la parroquia, segun Inoc. y otros al cap. *relatum, de sepult.*, donde supone el Abad que en este caso no se debe la referida cuarta. Y esto se debe tener presente, porque acontece cada dia, y se aprueba en esta ley de Partidas; añad. Númer. cap. 5. v. 10. *Et quidquid in sanctuarium offertur à singulis, et traditur in manibus sacerdotis, ipsius erit.* Será del sacerdote cuanto ofrezcan los particulares al santuario, y entreguen en sus propias manos: y adviértase que el cap. *hanc consuetudinem*, 10. cuest. 1. parece establecer, que las ofrendas que se hacen en una iglesia durante los oficios divinos, deben repartirse entre los clérigos de ella: lo que se prueba mejor en el cap. *perlectis*, dist. 25. donde Prepos. nota, col. 4. que procede así cuando se hacen en una iglesia catedral; pero si fuera una iglesia parroquial, se observará lo arriba dicho.

(17) V. los cap. *qui oblationes*, y sig. 13. cuest. 2.

como a omes que non guardan lealtad a aquellos que se fiaron en ellos, dexando fecho de sus almas en sus manos: nin otrosi non guardan su derecho a Santa Eglesia, que son tenudos de guardar. E demas semeja, que estos atales creen, que non han de resuscitar el dia del Juyzio, pues que non dubdan de fazer a tan gran yerro. Pero si estos atales conosciessen, que la manda fuesse fecha a Santa Eglesia, e pusiessen ante si defension derecha, porque non la deuiessen complir, deuen ser oydos (18).

LEY 8. *Que las ofrendas deuen ser fechas de voluntad, e non por premia.*

Oblaciones tanto quiere dezir, como ofrendas, que fazen los omes en la Eglesia al Altar, o al Clerigo, besandole la mano, o el pie, quando dize la Missa, por reuerencia de Dios cuyo Cuerpo el consagra, e demuestra entre sus manos; e esta es la tercera manera de ofrenda. Pero esta non son tenudos los omes de la fazer, si non quissieren, nin les pueden apremiar (19) que la fagan: e como quier que los non puedan apremiar, cada vn buen Christiano de su buena voluntad deue ofrescer a lo menos en las tres Pascuas (20), en la de Nauidad, e en la Pascua mayor, e en la de Cinquesma; e los mas ricos que fueren, e lo pudieren fazer, en todos los Domingos, e en las fiestas de guardar: e esto deuen fazer, porque lo mando nuestro Señor Dios en la vieja Ley (21): Non aparescas ante mi vazio, que me non ofrezcas alguna cosa; e esto se puede tambien entender desta ofrenda, como de la otra que son tenudos de fazer a Dios los Christianos, ofresciendole buena voluntad, o loando su nombre, o faziendo otras buenas obras.

LEY 9. *Por que razones pueden (b) los Clerigos apremiar los omes que les ofrezcan.*

Pobre seyendo el Clerigo de Missa, de manera que non ouiesse de que beuir, como quier que dize en la ley ante desta, que non podria apremiar a los omes que le ofrezcan, pero puedelos constreñir desta manera, non les diziendo las Horas (22). Ca segun dixo el Apostol (23) Sant Pablo, non es tenudo ninguno de trabajar de su oficio, siruiendo a los omes con lo suyo mismo, si non rescibiesse dellos algun gualardon por su trabajo. Pero esto se deue entender desta manera: si el Clerigo non ha ninguna cosa, porque pueda guarescer; nin sabe fazer ninguno de los menesteres, que dize en el titulo de los Clerigos, que les conuiene de fazer, o si lo sabe, es tan viejo, o tan enfermo, que non puede usar del. Mas si en alguna tierra, o en algun logar ouiesse por costumbre (24) de ofrecer en las

(b) *los misacantanos apremiar* Acad.

(18) Añad. la glosa al cit. cap. *qui oblátiones*, de donde se ha tomado esta doctrina.

(19) Añad. la glosa á los cap. *statuimus*, 16. cuest. 1.; y *omnis cristianus*, *de consecr.* dist. 1. y á Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 86. artic. 1. al Abad á la rúbrica *de paroch.*, limitándose esta doctrina en los términos que son de ver en la ley siguiente.

(20) V. el cit. cap. *omnis christianus*: enseñando esta ley que ni aun estas principales festividades estan obligados los parroquianos á hacer ofrendas; por mas que defienda lo contrario Host. á la suma *de paroch.* §. *in quibus*, vers. *tu dicas*.

(21) V. Exod. cap. 23. v. 15.

(22) Añad. la glosa al cit. cap. *omnis christianus*, *de consecr.*, dist. 1.; y dice Host. al lug. cit. que en esto todos convienen, cuando el sacerdote es tan pobre que no tiene de que vivir, si de otra parte los parroquianos no le socorren, porque no está obligado á servir á sus espensas, cap. *cum sit Romana*, *de simon.* 13. cuest. 1. §. 1.; y añade Host. que esto se debe entender, salvo que los parroquianos sean tan pobres, que no tengan con que socorrerle suficientemente, en cuyo caso el párroco se procurará la subsistencia, para no ser gravoso á dichos parroquianos; y aun pretende que el obispo en el caso dado, debe atender á la subsistencia del párroco. La mayor parte de los obispos de nuestros dias, dice el mismo autor, á quienes bastan sus propias rentas, solo cuidan de henchir su bolsillo, y nó de indagar si algun clérigo, á causa de su estremada pobreza, deba buscar su sustento de puerta en puerta, ó dando gritos en la plaza: y adviértase que Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 86. art. 2. al fin., sienta que no debe hacer esta sustraccion de los sacramentos el mismo sacerdote, á quien deben hacerse las ofrendas, para que no parezca que exige alguna cosa por la administracion de sacramentos; pues mas bien deberá tomar aquella medida algun superior, como se dice en esta ley: si puede imputarse la culpa al sacerdote por haber aceptado una iglesia pobre, los parroquianos no podrian ser obligados á prestar ofrendas, segun la opinion del Abad al cap. *ex præsentium*, *de pignoribus*.

(23) V. 1. Corint. cap. 9. vers. 7.

(24) Añad. el cap. *ad apostolicam*, *de simon.*, y Host. al lug. cit. y Sto. Tomás tambien al lug. cit.

Pascuas, o en las otras fiestas señaladas ofrenda cierta, e se dexassen de aquella costumbre, non queriendo vsar della, por tal razon como esta, non los deue el Clerigo por si mismo agrauiar, dexando de dezir las Horas, mas deue rogar al Obispo, o al Perlado que y ouiere, que el de su oficio les constriña, que guarden aquella buena costumbre.

LEY 10. *De cuales omes non rescibe Santa Eglesia ofrenda, e por que razones.*

Dolor muy grande a Santa Eglesia de los Christianos, que despenden malamente su vida, e por los pecados que fazen, aborresce sus fechos, e desdeña sus ganancias. E porende establescio (25), que los Clerigos despreciassen, e desechassen las ofrendas de tales ya dellos, porque ouiessen porende verguença, e pesar, e se partiessen de aquellos pecados. E son estos, assi como aquellos que han enemistad, o malquerencia con sus Christianos, e non quieren auer paz con ellos, e les buscan mal concejeramente, e gelo fazen. E contra esto dixo Sant Cebrian (26), que quien non ha paz con su Christiano, podiendola auer, que non la puede auer con Dios. E otrosi los que apremian los pobres (27), faziendoles mal. E contra esto dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio (28), que quien quiere mal a los pobres, aborresce a el mismo, e quien los despreciaua, o les fazia mal, a el mismo lo fazia. E otrosi los que furtan, o roban (29) lo ageno. E sobre esto dixo Sant Agustin (30), que ninguno non se podria saluar, si non tornasse lo que ouiesse tomado. E otrosi los que dan a logro (31), porque lo que ganan, es contra derecho e defendimiento de la vieja Ley, e de la nueua. E otrosi las malas mugeres (32), que fazen maldad de su cuerpo. E contra esto dixo Isayas Propheta: non tomaras gualardon de las malas mugeres. E otrosi los que quebrantan las Eglesias (33), e toman ende algunas cosas por fuerça. E otrosi los que tienen barraganas paladinamente (34), e los que fazen simonia (35). E otrosi los Clerigos que resciben Eglesia de mano de legos (36), si non lo fazen por alguna de las razones, que dize en el titulo que fabla del derecho del Patronadgo, que han los omes en las Eglesias. E otrosi los que se acompañan a sabiendas con los descomulgados de la mayor descomunion (37): de ninguno destos non deuen los Clerigos rescebir ofrendas, si manifiestamente ouieren fecho tales pecados, nin de los otros que fizieren grandes yerros (38) e desaguisados paladinamente; e esto se deue entender, en cuanto duraren en tales pecados, e non quieren fazer penitencia dellos.

TITULO XX.

DE LOS DIEZMOS QUE LOS CHRISTIANOS DEUEN DAR A DIOS.

Abraham fue el primero de los Patriarcas, e fue ome muy santo, e fue tan amigo de Dios, que dijo por el, que en su linaje serian

(25) V. el cap. *oblationes*, y la dist. 90. con su glosa, y v. al Abad al cap. *ex transmissa*, *de decimis*.
(26) V. el cap. *neque*, dist. 90.
(27) V. el cit. cap. *oblationes*.
(28) Mat. cap. 25. v. 40.
(29) V. el cap. *super eo*, *de raptor*.
(30) Cap. *si res*, 14. cuest. 6.
(31) V. el cap. *quia in omnibus*, *de usuris*.
(32) Deuteronom. cap. 23. v. 18. *non offeres mercedem prostibuli*, no ofrecerás la paga de la prostitucion; y Mich. cap. 1. v. 7. *de mercedibus meretricis*, etc. y el contenido de la autént. *scœnicas mulieres*, col. 5. y la glosa al cap. *ex transmissa*, *de decimis*, y al cit. cap. *oblationes*, dist. 90.
(33) V, el cap. *miror*, 17. cuest. 4.
(34) Inoc. establece por regla general al cap. *ex transmissa*, *de decimis*, que no deben admitirse las ofrendas de aquellos que viven en crímen notorio; esta opinion aprueba la presente ley al fin, en cuanto á los pecados graves y enormes.
(35) Añad. la glos. al cap. *non est putanda*, 1. cuest. 1.
(36) V. el cap. *si quis deinceps*, y siguientes, 16. cuest. 7. y el cap. *prœterea*, *de jure patronat*.
(37) No debe admitirse ofrenda de cualquier escomulgado públicamente, cap. *excommunicamus*, §. *credentes*, y vers. *sanè clerici*, *de hœret*., Host. á la suma *de paroch*., §. *in quibus* al fin. y los que comunican á sabiendas con un escomulgado de escomunion mayor, son escluidos de las oblaciones, como se ve en esta ley; y véas. ademas lo que establece el cap. *si celebrat*, *de cleric. excom. despos. minist*., y las leyes 5 y 6. tit. 9. de esta misma Part.
(38) Sigue la opinion de la glosa al cit. cap. *oblationes*, y lo qué dice Raym. y la *summ. confess*., que alega como prueba el cit. cap. *miror*. 17. cuest. 4. Esta disposicion se tomó para los delitos horrendos y notorios; v. lo que dejo dicho anteriormente citando á Inoc. al cap. *ex transmissa*, *de decimis*. —* Sobre las primicias véas. adic. á la not. ult. del tit. sig.

benditas (1) todas las gentes: e este conosciendo que era poco, aquello que daban los que fueron ante que el a Dios, segun los bienes que del resciben, començo a dar el diezmo (2) demas de las primicias e de las ofrendas, que ellos dauan: e diolo primeramente a Melchisedech, que era Sacerdote, e señaladamente de lo que gano de los Reyes que vencio, quando les quito a Loth su sobrino, que leuauan captiuo. Onde las dos maneras de seruicio, de primicias, e de ofrendas, que son dichas en el titulo ante deste, e en (*a*) este titulo que es de los Diezmos, que vsaron los omes seruir a Dios, fasta que dio ley escripta a Moysen, que fue muy santo ome, e tan su amigo, que dixeron (3) que fablaua assi con el, como vn amigo fablaua con otro; e mando, que todas estas cosas, que el quiso tener para si, en señal de conoscencia de señorio, e de bien fazer, que fuessen escriptas en la Ley (4), porque el pueblo las diesse a los Sacerdotes, que fazian sacrificacion a Dios segun la Ley vieja, e a los Levitas que los seruian: e esto fue siempre guardado. E despues quando vino nuestro Señor Jesu Cristo, confirmolo, diziendo (5) a los Judios: Que maguer dezmauan las cosas menudas, que non deuian dexar de lo fazer de las grandes: e esta palabra les dixo, porque tenia que deuian dezmar de todo, e porende los Christianos guardaron esto siempre. E los Santos que fablaron desto, mostraron por quales razones deuen los omes dar la (*b*) diezma parte por diezmo, mas que de otro cuento ninguno: e dixeron que nuestro Señor Dios ordeno diez ordenes de Angeles, e porque la vna dellas cayo por su soberuia, quiso que del linaje de los omes fuesse complida. E otrosi por diez Mandamientos, que dio nuestro Señor Dios escriptos a Moysen, que mando guardar, porque los omes biuiessen bien, e se sopiessen guardar de fazer tal yerro, con que pesasse a Dios, porque ellos non rescibiessen mal. E aun sin esto y a otra razon, porque los omes la deuen dar; e esto es por los diez sentidos que Dios les dio, con que fiziessen todos los fechos, que los guarde, e los enderesce, porque obren con ellos bien, e mantengan bien e complidamente los diez Mandamientos de la su Ley: en tal manera, que siguiendo la humildad de nuestro Señor Jesu Christo, merezcan heredar en aquel logar, que la dezena orden de los Angeles perdiera por su soberuia. E pues que en el titulo ante deste fablamos de las primicias, e de las ofrendas, que son cosas de que se ayudan mucho los Clerigos; conuiene dezir en este de los diezmos, que es otra cosa apartada, de que se ayuda aun mas toda la Clerezia; tambien los Perlados mayores, como los Clerigos. E mostraremos primeramente, que cosa es diezmo, e quantas maneras son del. E quien lo deue dar, e de que cosas. E a quien, e en que manera deue ser dado. E como lo deuen partir. E que bienes vienen a los omes, porque diezman bien. E que daño, si mal lo fazen. E de todas las otras cosas, que pertenescen al diezmo.

(*a*) esta tercera que es Acad.
(*b*) decena parte Acad.

LEY 1. *Que cosa es diezmo, e quantas maneras son del.*

Diezmo es (6) la decima parte de todos los

(1) V. Génesis cap. 26. v. 4.
(2) V. Génesis cap. 14. v. 20.
(3) V. Exodo cap. 33. v. 11. y cap. *Moyses*, 8. cuest. 1; y v. el §. *opponit.*, *de pœnit.*, dist. 2.
(4) V. Exodo cap. 22 v. 29 y Num. cap. 18 v. 8.
(5) V. Mat. cap. 23. v. 23. y Luc. cap. 11. vers. 42. y cap. 18. Que se deben pagar los diezmos lo dice Host. á la suma del mismo tit. §. *et utrum præscribi possit*, vers. 7. *quæritur*, donde cita varios textos del antiguo y del nuevo Testamento, y de cuatro Doctores de la Iglesia; sobre la materia tambien puede verse á Inoc., Juan Andr. y al Abad á la rubr. *de decimis*, y añad. lo que se dispone en el cap. 1. del mismo tit. lib. 6. y en la Clement. *cupientes, de pœnis*. Si se quiere saber en el particular la doctrina de los Teólogos, v. á Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 87. y Quodlibet. 2. art. 8. y al Abulense, sobre el cap. 23. de S. Mat. que trata estensamente varias cuestiones; y v. al mismo autor, cuest. 63. Afirma Sto. Tomás que el precepto de pagar diezmos es moral, y de derecho divino y natural, en cuanto dice relacion á la subsistencia de los ministros; y judicial por lo que mira á su tasacion; por lo que dice Sto. Tomás, que todos, quieran ó nó, estan obligados al pago de los diezmos, si bien la Iglesia podia fijar, que se diese la octava ó la duodécima parte: de ahí se sigue que el precepto de pagar la décima parte, en cuanto á la tasacion no obliga como derecho divino, sino como derecho humano, porque los preceptos judiciales en la ley nueva no obligan, sino en cuanto se establecen de nuevo en ella, pasando á ser de derecho positivo ó humano, pero en cuanto con el diezmo se atiende á la subsistencia ó manutencion de los ministros, obliga por derecho divino.
(6) Sigue la definicion de Hug. sobre la cual véas. á Host. al mismo tit. á la suma §. 1.

bienes, que los omes ganan derechamente: e esta mando Santa Eglesia, que sea dada a Dios, porque el nos da todos los bienes, con que biuimos en este mundo. E este diezmo es en dos maneras (7). La vna es aquella que llaman en latin, predial, que es de los frutos que cogen de la tierra, e de los arboles. La otra es llamada personal (8), e es aquella que los omes dan por razon de sus personas, cada vno segund aquello, que ganan por su seruicio, o por su menester.

(7) Añad. los cap. ult. *de paroch.; ad apostolicæ;* y *pastoralis*, del mismo tit. *de decimis*. Segun Host. lug. cit. §. *quot sint ejus species*, los diezmos que se dan de los corderos y de los partos de los demas animales que pacen en rebaños, pueden llamarse mixtos, porque provienen parte de los fundos y parte del cuidado.

(8) Dice el Abad al cap. *cum homines*, del mismo tit. que los diezmos personales no estan en uso actualmente en algunos lugares, aunque se pagan del salario de los criados; acerca de la validez de la costumbre de no pagar aquellos diezmos, véas. á Archid. al cap. *quicumque*, 4. 16. cuest. 7. y al Abad al cap. *in aliquibus*, *de decimis*, donde tambien trata si es ó nó válida la costumbre de no pagar diezmos prediales: véas. igualmente á Francisco Balb. trat. *præscript.*, chart. 44. vers. 7. *igitur quæro*, col. 2. donde sienta tres proposiciones: Primera, que la costumbre exime de la prestacion de diezmos personales, cuando no se deben por derecho divino, segun Felin. al cap. *causam quæ*, *de præscript.*, y comunmente los Teólogos, entendiéndose cuando concurren en la costumbre los requisitos esenciales, de los cuales se habla en el cap. ult. *de consuet.* Segunda, que no vale la costumbre de no pagar ningun diezmo de los frutos de la tierra, de modo que nada absolutamente se pague; añade no obstante que es de notar, que, segun opinion de Sto. Tomás y otros Teólogos, que cita Archid. al indicado cap. *quicumque*, y el célebre doctor Enrique Boych. al cap. *pervenit*, col. fin. *de decimis*, donde se sigue la costumbre de no pagar diezmos, no pecan los que no los pagan, sino por la obstinacion, por ejemplo si tuviesen el ánimo de no pagarlos, aunque la iglesia lo pidiese ó mandase, porque entonces pecarian mortalmente: se escusarán pues segun el cit. autor, los que no pagan apoyados en la costumbre, respecto de los diezmos vencidos y que vencerán hasta que se pidan; y dice el Abad al cit. cap. *in aliquibus*, que esta opinion satisface mucho á aquel autor, porque siguiéndola no se destruiria el patrimonio de tantos; y tambien cita á Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 87. que afirma que si bien la iglesia puede exigir los diezmos, donde hay costumbre de pagarlos; sin embargo es loable no exigirlos, donde no pueda hacerse sin escándalo. La tercera es, que vale la costumbre que disminuye la cuota del diezmo, pudiendo prescribirse la cuota, pero nó toda, cap. *in aliquibus*, del mismo título, donde puede verse mas estensamente á Parnom. en el referido tratado. Tambien el Abulense sobre S. Mat. cuest. 78. cita la comun opinion de los Juristas, segun la cual la costumbre escusa de la prestacion de los diezmos personales, de donde el mismo deduce, que como los diezmos prediales en la ley nueva no se deben por derecho divino sino canónico, segun la opinion de que habló en el mismo cap. cuest. 63.; por esto debe decirse de dichos diezmos lo que se ha espresado de los personales, á saber que la costumbre pueda quitar la obligacion de pagarlos: por lo que concluye, que parece, que aquellos que no los pagan donde hay semejante costumbre, no estan en estado de condenarse, lo que afirma ser bastante razonable; pues que de otra manera la iglesia no toleraria tan grande error, ni comunicaria con los que mueren en notorio pecado mortal, rogando por ellos; añade con todo al fin, que preferiria acerca de esto asentir á la resolucion de la iglesia, mas bien que prevenirla. Silv. á la suma, palab. *decima*, vers. *quarto quæritur*, recordando antes la opinion de Sto. Tomás y de otros teólogos, dice que será válida la costumbre en cuanto á la cuota que se hubiere fijado, y se escusarán en virtud de aquella los que no satisfagan por completo, pero nó los que nada paguen, y esto lo establece asi para los diezmos prediales como para los personales: añade sin embargo, que la iglesia perdona cuando la costumbre exime de todo pago; por lo que solo se comete pecado mortal en tres casos. Primero, si pidiéndose los diezmos, se niega su pago; entendiéndose que la peticion no basta que la haga el curado, segun el Arzob. á menos que hubiese esta costumbre ó que hubiese grande miseria; pues fuera de estos casos se deberia recurrir al Papa. Segundo, si no se piden, y sin embargo la obstinacion es tan grande, que hubiese el firme propósito de no pagar aunque se pidiesen. Tercero, cuando el clero no está decentemente atendido en su manutencion, y el pueblo de otra parte tiene sobrante; y en este supuesto sostiene Silvestre despues del Arzob. Florent. que el Papa es quien debe demandar los diezmos, cuando hubiese la costumbre sobre espresada; no siendo suficiente la peti-

LEY 2. *Quien deue dar el Diezmo, e de que cosas.*

Tenudos son todos los omes (9) del mundo, de dar diezmo a Dios, e mayormente los Christianos, porque ellos tienen la Ley verdadera, e son mas allegados a Dios, que todas las otras gentes. E porende non se pueden escusar los Emperadores nin los Reyes, nin ningun otro ome poderoso, de qualquier manera que sea, que lo non den, ca quanto mas poderosos, e mas honrrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar, conosciendo que la honrra e el poder que han, todo les viene de Dios. E esso mismo es de los Clerigos (10), ca tambien lo deuen ellos dar, como los legos, de todo lo que ouieren; fueras ende de aquellas heredades (11), que han de las (c) Eglesias do siruen, e non se pueden escusar por razon de clerezia, que lo non den. E otrosi los de las Ordenes (12), si non fueren escusados por priuillejos del Papa, deuen dar diezmo; e los Moros, e los Judios (13), que son sieruos de los Christianos, o que biuen con ellos en su seruicio: e esto por razon de las heredades que labran, ca todos estos sobredichos, mando Santa Eglesia, que diessen diezmo, tambien de sus heredades, como de sus arboles. E esto se entiende (14) de las tierras

(c) eglesias que sirven, Acad.

cion hecha por el curado ó el diocesano. En nuestros dias en el reino de España el emperador Cárlos, nuestro rey, promulgó algunas pragmáticas en las Córtes de Toledo, Madrid y Segovia, prohibiendo á los prelados, deanes y cabildos de las iglesias del Reino, introducir la menor novedad en la reclamacion de los diezmos, en aquellos puntos en que hay la costumbre de no pagarlos, como se observa en algunos lugares del Reino, de los productos de las verduras, segun se puede ver mas estensamente por las referidas pragmáticas.

(9) Añad. los cap. 1. 16. cuest. 7.; *tua nos*; é *in aliquibus*, al fin del mismo tit.

(10) V. el cap. 2. al princip. del mismo tit. y la glosa allí, y el cap. *si quis laicus*, 16. cuest. 1., á Inoc. y al Abad al cit. cap. 2. Sobre si uno está obligado á pagar los diezmos, no teniendo con que satisfacerlos, á no ser que venda todos sus bienes? lo trata la glosa notable al cap. *quicumque*, 4. 16. cuest. 7. al cap. *quia tua*, 12. cuest. 1. ¿Si está obligado á pagar los diezmos el que no recoge mas que lo necesario para su manutencion y la de su familia? Lo trata el Abad al cap. *cum homines*, *de decimis*; y véas. ley penult. de este tit.

(11) Parece conformarse con la opinion de Inoc. al cit. cap. 2. vers. *de prœbendis autem*, donde Juan Andr. dice, que respecto á los diezmos personales asi los clérigos como los legos deben atenerse á la costumbre, pero en cuanto á los prediales dice que si la prebenda ó los frutos que tocaron á los canónigos proceden de un acervo que antes ha sufrido la rebaja del diezmo, no estan aquellos obligados á pagar el diezmo predial, porque su parte ya fue diezmada, y lo mismo se observa en otro cualquier dueño; pero estan obligados los canónigos al pago del diezmo, cuando sus rentas procedieron de un acervo que no habia sido diezmado, y el Abad lug. cit. se conforma con la opinion de Juan Andr., debiendo entenderse á lo que parece, esta doctrina cuando los predios radican en parroquia estraña, porque si radicasen en la propia, parece que de dichos predios no deben pagar diezmo á la misma iglesia que concede los frutos á causa del servicio; y esto mismo sostiene Inoc. al cit. cap. 2. fundado en que las prebendas que se dan á los clérigos, no son propias de estos, sino de las iglesias que las conceden, por cuya razon no pueden disponer de ellas por testamento: de lo cual se infiere tambien que si pudiesen los clérigos testar de ellas al tiempo de su muerte, estarian igualmente obligados á pagar á la iglesia el diezmo correspondiente por razon de las mismas: pero adviértase, que Inoc. habla de los diezmos personales que los clérigos perciben de las ganancias, y de cuando los canónigos asisten á los oficios divinos en iglesias distintas de aquellas donde tienen sus prebendas: síguese pues que en cuanto á los diezmos personales debe estarse á la costumbre; pero en cuanto á los prediales parece se ha de decir indistintamente, que si perciben de los predios de la iglesia de un acervo que no ha pagado el diezmo, estan tenidos á satisfacerlo, segun lo defendió Juan Andr.; ó bien dígase que estarán obligados al pago de los prediales por las heredades que tienen señaladas cuando radican en otra parroquia, mas nó cuando se hallan dentro la misma parroquia de la iglesia que se las dió; asi se ve en esta ley de Partidas, que lo declara bien, y añad. á Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 87. art. 4.

(12) Añad. los cap. *commissum*; y *ex parte*, 10. y el cap. *nuper*, del mismo tit.

(13) Añad. el cap. *de terris*, del mismo tit. y á Oldral. consil. 91. que empieza, *venit in dubium*; véas. la l. 6. de este tit.

(14) Añad. los cap. *ex multiplici*, y los cuatro siguientes del mismo tit.; el cap. *ex parte*

(15), e de las viñas, e de las huertas, e de los prados, de aquellos que siegan feno, e de las (d) dehesas (16), e de los montes donde sacan madera para las lauores que facen, e leña para quemar, e de las pesquerias, e de los molinos, e de los fornos, e de los baños, e de los (e) logueres de las casas. E de todos los otros frutos e rentas, que los omes sacaren destas cosas sobredichas, lo deuen dar. E otrosi de las yeguas, e de las vacas, e de las ouejas, e de todos los otros ganados, de qualquier natura que sean. Ca deuen dezmar los fijos que ouieren de todos estos ganados, e los esquilmos que lleuaren dellos, assi como queso (17) e lana. E avn deuen dar diezmo de las colmenas, e esto se entiende tambien de las enxambres, e de los otros esquilmos, que lleuan dellas; como de la miel, e de la cera.

LEY 3. *De que cosas deuen los omes dar diezmo, por razon de sus personas.*

Dezmar deuen los omes, por razon de sus personas, avn de otras cosas, sin las que dize en la Ley ante desta. E porque son de muchas maneras, muestra Santa Eglesia a cada vno, de que cosas deue dar el diezmo: e establescio, que los Reyes diessen diezmo de lo que ganassen en las guerras (18) que fiziessen derechamente (19), assi como contra los enemigos de la Fe. Esso mismo deuen fazer los Ricos-omes, e los Caualleros, e todos los otros Christianos. E avn touo por bien, que los Ricos-omes diessen diezmo de las rentas, que tienen de los Reyes por tierra; e los Caualleros, de las soldadas que les dan sus Señores. E otrosi mando, que los Mercaderes (20) lo diessen de lo que ganassen en sus mercadurias. E los Menestrales, de sus menesteres. E avn los caçadores (21), de qualquier manera que fuessen, tambien de lo que caçassen en las tierras, como de lo que caçassen en las aguas. E avn los Maestros (22) (de qualquier sciencia que fuessen) que muestran en las escuelas, quier sean Clerigos, o legos; ca quiso que diessen diezmo, tambien de lo que rescibiessen por salario, como de lo que les dan los Scho-

(d) defesas de que sacan madera para las labores facer, ó leña para quemar, Acad.
(e) logueros, Tol. 3. Esc. 1. 3.

canonicorum, con los tres siguientes; y los cap. *decimæ*, 16. cuest. 1.; y *quicumque;* y *omnes decimæ*, 16. cuest. 7.

(15) La paja se considera como fruto; asi la l. 13. D. *quibus modis ususfr. amittat.* de la que puede inferirse, segun Speculat., tit. *de decimis*, al fin, que el diezmo se debe pagar antes de separar el grano de la paja: sin embargo parece que ha de entregarse el grano trillado y colocarse asi en los graneros de la iglesia; v. el cap. *revertimini*, 16. cuest. 1. Jas. á la l. 38. §. 16. D. *de verb. oblig.*

(16) Procede esta doctrina aunque los pastos se concedan gratuitamente, segun el Abad y otros al cap. *commissum*, del mismo tit.

(17) Véas. la glosa al cap. *revertimini*, 16. cuest. 1. acerca del tiempo en que ha de pagarse el diezmo del queso y de la leche; y sobre las muchas utilidades del queso; véas. á Archid. al cap. *denique*, dist. 4. lo que dió motivo á estos versos.

Ignari medici me dicunt esse nocivum
Sed tamen ignorant, cur nocumenta fero.
Expertis reor esse ratum, qua commoditate
Languenti stomacho casseus addit opem.
Casseus ante cibum confert, si defluat alvus
Si constipetur terminat ille dapes.
Ad fundum stomachi sumpta cibaria trudit,
Vim digestivam non minus ille juvat.
Si stomachus languet, vel si minus appetit ille
Fit gratus stomacho conciliatque cibum.

(18) Añad. los cap. *decimæ*, 16. cuest. 1.; *non est*, *de decim.* y la glos. al cap. *pastoralis*, del mismo tit.

(19) Dice esto, porque si las cosas adquiridas ilícitamente, estan sujetas á restitucion, no se debe pagar el diezmo personal, como enseña la glosa al cap. *decimæ*, 16. cuest. 1. y véas. la glosa y el Abad al cap. *transmissa*, del mismo tit. y la l. 12. del presente.

(20) V. el cit. cap. *decimæ*, 16. cuest. 1. y allí la notable glosa sobre el contenido de esta ley.

(21) El diezmo de la caza y de la pesca es personal, como establece esta ley, distinguiéndose con todo, si los animales estan cerrados en algun lugar, ó gozan de la libertad natural, como enseña el Abad al cap. *non est*, del mismo tit. Si debe darse el diezmo á la iglesia, en cuyo predio se ha hecho la presa, ó á la de las personas que la hacen; v. al Abad al cap. *licet*, *de feriis*, despues de la glosa allí, y á Inoc. al cap. *non est*, *de decimis*, donde defiende, que se ha de dar á la iglesia que les administra los sacramentos, cuando se caza ó pesca libremente; porque si de la caza ó pesca se diese un precio ó parte de él (*quia si inde daretur prætium vel pars de tali prætio vel parte*) debiera entonces entregarse el diezmo á la iglesia bautismal en que está situado el predio.

(22) V. la glosa al cit. cap. *decimæ*, 16. cuest. 1.

lares, porque les muestran. Otrosi mando, que los Judgadores lo diessen de aquello, que les dan por sus soldadas, tambien los que judgan en la Corte del Rey, como los que judgan (*f*) en las Villas. E avn los Merinos, e todos los otros que han poder de fazer justicia por obra, que lo den de sus soldadas. E los Bozeros, de lo que ganan por razonar los pleytos. E los Escriuanos, de lo que ganan por escriuir los libros. E todos los otros, de qualquier manera que sean, de las soldadas que les dan sus Señores por los seruicios que les fazen. E non tan solamente touo por bien Santa Eglesia, que los Christianos diessen diezmo destas cosas sobredichas, mas avn de los dias (23) en que biuen. E por esta razon ayuna la Quaresma, que es la decima parte del año.

LEY 4. *Del preuillejo que han las Ordenes de non dar el diezmo, en que manera deue valer, o non.*

Adriano Papa dio preuillejo a los Templeros, e a los Ospitaleros, e a los de la Orden (24) de Cistel, que non diessen diezmo de las heredades que labrassen por sus manos, o con sus despensas. E este preuillejo fue guardado fasta el Concilio general, que fizo el Papa Inocencio el Tercero, que fue fecho en la Æra (*g*) de mil e dozientos e cinquenta e cinco años. E en este Concilio fue establescido (25), que les valiesse el preuillejo que les otorgo el Papa Adriano, quanto en las heredades, que auian ganadas fasta aquel mismo Concilio, labrandolas assi como de suso es dicho. Mas de las que despues ganaron, por qualquier manera que las ganassen, mando que diessen el diezmo dellas, tambien como lo dan las otras Ordenes, quier las labrassen por sus manos, o de otra guisa. E avn establescio demas, que non comprassen heredades ningunas de aquellas de que solian dezmar a las Eglesias seglares, fueras ende para fazer Monesterio de nueuo. E si las comprassen, o gelas diessen (*h*), quier las labren ellos, quier las den a otro a labrar, que den el diezmo dellas. E todas las otras Ordenes (26), de qualquier manera que sean, deuen dar diezmo de todas las heredades que ouieren; fueras ende, de aquellas que començaren a labrar nueuamente, derrompiendo los montes, e arrancandolos, e metiendolos en lauor. Pero si grand agrauiamiento (27) (*i*) rescebiessen en la Eglesia Parrochal, deuen dar el diezmo por ello. E otrosi non deuen dar diezmo de las huertas (28) que ouieren, nin de los ganados que criaren.

LEY 5. *Por que razones non se pueden escusar los de las Ordenes, que non den el diezmo, maguer ayan preuilejo que lo non den.*

Templeros, e Ospitaleros, e los Monjes de Cistel, (*j*) son las Ordenes que han priuillejo

(*f*) en las cibdades et en las villas: Acad.
(*g*) Parece que estan equivocados los códices; pues este concilio se celebró en el año de 1215, que corresponde á la era 1253. Acad.

(*h*) para facerlos de nuevo, que las den a otri a labrar que de diezmos dellas; ca maguer ellos las labrasen por sus manos o por sus despensas non les valdrie el privillegio. Todas las otras ordenes Acad.
(*i*) recibiese ende la eglesia parroquial deben dar diezmo por ello. Acad.
(*j*) et las otras ordenes han privillegio Acad.

(23) V. el cap. *quadragesimam, de consecr.* dist. 5.

(24) Sobre si el Papa puede ó nó conceder á algunos legos el privilegio de no pagar diezmos? véase la glosa que lo afirma al cap. *de decimis*, 16. cuest. 2. y el Abad al cap. *à nobis*, del mismo tit.

(25) V. el cap. *nuper*, *de decimis*.

(26) V. el cap. *ex parte tuâ*, 10. del mismo tit. entendiéndose de las tierras nuevas que desmontan á sus costas, como se establece en el cit. cap. *ex parte*, donde el Abád y otros esplican, cuándo se entiende cultivar á propias costas, que es cuando se paga por ello cierto precio; pues que si se entrega la tierra á colonos parceros ó censatarios, no tiene lugar semejante privilegio como se ve por la glos. á la Clement. 1. del mismo tit.

(27) Concuerd. el cap. *suggestum*, del mismo tit.

(28) Entiéndase de las que se cultivan para uso propio; pues que de otro modo podria cometerse engaño reduciendo las heredades á huertos, segun el Abad al cit. cap. *ex parte*, donde trata si los colonos de los huertos exentos por privilegio de pagar el diezmo, estarán obligados á su pago, sobre lo cual v. la glos. á la Clement. 1. del mismo tit. palabra *excolendas*, que dice se han de atender las palabras en que está concebido el privilegio; porque si exime las tierras, los colonos que las cultivan participan del privilegio; pero si hace referencia á las personas, entonces aunque estas no paguen por su parte, pagarán por la suya los colonos que no estan exentos; no pudiéndose en semejante caso exigir al colono parcero el diezmo por entero de todo lo recogido, como lo resuelve Socin. decis. 297. *viso privilegio*, vol. 2. col. 3. porque asi se obraria contra el privilegio concedido á los religiosos;

de non dar diezmo de sus heredades, segund dize en la ley ante desta. Pero si las Eglesias a que solian dezmar aquellas heredades, ante que ellos las ouiessen, se menoscabassen (29) mucho, non se pueden escusar por razon del priuillejo, que les non den el diezmo dellas. Otrosi quando Monesterio de alguna Orden fiziesse auenencia, o postura con alguna Eglesia, por razon del diezmo que ouiesse a dar de algunas heredades, si despues desto ganasse preuillejo el Monesterio, que non le diessen diezmo, non se embarga porende la auenencia, o postura que ante auia fecho, porque non fizo mencion (30) della. E si despues que le fuesse otorgado tal preuillejo, diesse diezmo (31) de algunas heredades, non se pueden despues escusar por el, que lo non den; e esto es, porque ellos mismos fazen contra su preuillejo: e esso mismo seria, si labrassen heredades ajenas (32) por sus manos, o por sus despensas, ca non se pueden escusar que non den diezmos dellas: otro tal seria, si ellos diessen a otros tales heredades, que si ellos las labrassen, (*k*) non darian diezmo dellas (33).

LEY 6. *De cuales cosas deuen dar diezmo los gafos, e los Judios, e los Moros.*

Preuillejados son los gafos (34) de la Eglesia de Roma, que non den diezmo de sus huertas, nin de la criança de sus ganados; mas deuenlo dar de todas las otras heredades que ouieren. E otrosi, los Judios, e los Moros (35), que moraren en tierra de los Christianos, deuen dar diezmo de todas las heredades, assi como (*l*) los Christianos lo dan, de las que suyas fuesen.

(*k*) darian diezmo dellas. Acad.
(*l*) lo darian los cristianos dellas si suyas fuesen: Acad.

véas. sobre la materia la cit. decision, aunque en otro caso cuando los religiosos no tuviesen privilegio especial y entregasen á otros las tierras para su cultivo, ora sean colonos parceros ora personales, estarán obligados y la iglesia parroquial podria precisarles al pago íntegro del diezmo, de modo que se sacase primeramente de todo el acervo, el diezmo íntegro para la iglesia parroquial como arriba se ha dicho, y lo esplica Juan de Imol. á la cit. Clement. 1. Socin. consil. 268. vol. 2. y consil. 93. *eleganter et subtiliter*, vol. 3.

(29) Concuerd. el cap. *suggestum*, del mismo tit.; y v. la l. 43. tit. 18. Part. 3. con las concordantes puestas allí, y véas. el cap. *quid per novale*, *de verb. signific.*, y el Abad al cap. penult. *de cleric.*, *non resid.* 2. notab.

(30) Concuerd. el cap. *ex multiplici*, del mismo tit.; y v. lo que dice Pedro de Anc. consil. 20. y la glosa notable á la Clement. *dudum*, §. *nos etenim*, palabra *pacta*, *de sepultur.*

(31) Añad. los cap. *si de terrâ*; y *accedentibus*, *de privileg.*; y no bastaria en la iglesia una sola contravencion para perder el privilegio, como trae el Abad despues de la glosa al cap. *cum accessissent*, *de constit.*, sino que al menos se requiere el espacio de treinta años, durante los cuales hubiesen pagado el diezmo, como se ve en el cit. cap. *si de terrâ*, pues volviendo al derecho comun en virtud de la contravencion, serán bastantes treinta años; asi la glos. notab. al cap. ult. 16. cuest. 4. y hace al caso lo que nota Bart. en la repet. l. 9. col. 12. D. *de just. et jur.* vers. *juxta prædicta*, y Bald. á la l. ult. col. 4. C. *de liberis præteritis*, pues que la cosa vuelve con mas facilidad á su estado natural; cita á Felin. que sobre esto trae muchas especies al cit. cap. *cum accessissent*, col. 2. y 3. Adviértase no obstante que comunmente los Doctores al cit. cap. *accedentibus*, quieren se exija el espacio de cuarenta años para perder el privilegio, cuando está concedido á una iglesia; porque dicen que se ha de estar al cit. cap. *accedentibus*, aunque el cit. cap. *si de terrâ*, exija solo el término de treinta años; y asi lo enseña Felin. al cit. cap. *cum accessissent*, col. 13. y 14. citando tambien á Pedro de Peru. trat. *de quarta parrochiali*, cap. 5. col. 21. Como quiera para conciliar los cit. cap. *si de terrâ*, y *accedentibus*, podria tal vez defenderse la interpretacion de que se ha hablado antes, á saber cuando se vuelve al derecho comun.

(32) Añad. el cap. *dilecti*, del mismo tit.

(33) Asi lo establece el cap. *licet*, del mismo tit. de donde deriva esta ley; pues si estos religiosos cultivasen los predios á sus costas, estarian exentos del diezmo, pero entregándolos á cultivar á otros, deben pagar el diezmo, v. el cit. cap. *licet*; esta opinion sigue Host. á la suma del mismo tit. §. *à quibus*; y recordando los casos de esta ley, en los cuales los privilegiados deben pagar el diezmo, dice, *quinto si prædium privilegiatum aliis locet*, *si arrienda á otros la heredad privilegiada*: mas abajo al mismo cap. *licet*.

(34) Los leprosos estan obligados á pagar el diezmo, escepto de las huertas y pastos de animales, cap. *cum dicat Apostolus*, *de eccles. ædific.*, v. la glosa al cap. *cunctis*, §. *de his*, 16. cuest. 1.

(35) Añad. el cap. *de terris*, del mismo tit. Oldrald. decis. 91. y lo que dije á la l. 3. de este tit.

sen. E aun deuen de dar diezmo de sus ganados, e de sus colmenas, ca estas cosas son contadas como por heredades. E porende deuen dar diezmo dellas, tambien como darian los Christianos, non auiendo priuillejos, que los escusassen, porque lo non (*ll*) deuiessen dar. E avn deuenlo dar del loguer de las casas, que ouiessen entre los Christianos, e en termino de las Eglesias, (*m*) do solian ante dar diezmo aquellos cuyos eran: ca non es guisado, que la Eglesia pierda, nin menoscabe el derecho, que ha en las cosas, maguer passe el señorio dellas a los Judios, o a los Moros. E avn manda Santa Eglesia, que todo ome que sea tenedor de (*n*) heredad dezmera, quier sea Christiano, o Judio, o Moro, maguer la tenga empeñada, o arrendada, o emprestada, o de otra qualquier manera, quier la tenga por su nome, o de otro, que el mismo sea (36) tenudo de dar el diezmo della; e non se pueda escusar por ningun pleyto (37) que faga con el señor de la heredad, por non lo dar.

LEY 7. *A quien deuen dar los diezmos.*

Prediales, e personales, dize en la primera ley deste titulo, que son dos maneras de diezmos. E pues que en las leyes ante desta fablamos, quales diezmos son los unos, e quales los otros; conuiene dezir aqui, a quien los deuen dar: onde segund ordenamiento de los Santos Padres deuen ser dados a las Eglesias Parrochales (38), e a los Clerigos que las siruen: ca nuestro Señor Dios que los quiso tener para si en señal de señorio (39), touo por bien, que los diessen a los Clerigos, a quien escojo en su suerte, que le fiziessen seruicio en Santa Eglesia; porque ouiessen de que beuir, e lo siruiessen mas complidamente. E como quier que algunos Clerigos ay, que non son de tan buena vida como era menester, o que non despenden los diezmos tan bien como deuian, non los deuen por esso despreciar los omes, nin dexar de gelos dar; ca non los dan por ellos, mas por Dios, de quien atienden buen gualardon en este mundo, e en el otro.

LEY 8. *Que las Eglesias deuen ser deslindadas, e departidas por terminos, porque se sepan quales heredades son dezmeras.*

Deslindadas, e departidas deuen ser por terminos las Eglesias, porque sepan los omes, quales heredades son dezmeras de cada una dellas: e maguer los omes ayan heredades a muchas partes, cada uno dellos es tenudo de dar el diezmo en aquella Eglesia, en cuyo termino (40) ha la heredad. E esto se entiende, de todas las heredades que son dichas en las leyes de suso. Pero si en algunos logares han por costumbre (41) de partir los diezmos las vnas Eglesias con las otras, e aquella costumbre fuesse guardada de luengo tiempo, e otorgada por los Obispos (42), por toller contien-

(*ll*) diesen. Acad.
(*m*) de que solian Acad.
(*n*) heredad, quier sea cristiano Acad.

(36) Concuerd. los caps. *à nobis*, y *tua nobis*, del mismo tit.

(37) Añad. los caps. *si quis laicus*, y su glosa 16. cuest. 1. y *pastoralis*, del mismo tit. Si la iglesia puede reclamar los diezmos atrasados del nuevo comprador de una heredad? v. al Abad á los caps. *cum homines*, y *pastoralis*, del mismo tit., despues de Juan Andr. que quiso pudiese la iglesia dirigir su reclamacion contra el antiguo ó el nuevo posesor.

(38) El diezmo personal se debe dar á la iglesia parroquial, en la que los contribuyentes oyen las horas divinas y reciben los sacramentos, cap. *questi*, 16. cuest. 1. y 13. cuest. 1. §. 1.; pero el diezmo predial á la iglesia en cuya parroquia está situada la heredad, cap. fin. *de paroch.*; y *quoniam*, *de decimis*; y *si quis laicus*, 16. cuest. 1. y el cit. §. 1. 13. cuest. 1., á no ser que haya costumbre distinta; v. los caps. 1. y 2.; *commissum*; *cum sint homines*, del mismo tit. y los caps. *ad apostolicæ*; é *In aliquibus*, del mismo tit., ó á no ser que por prescripcion adquiera una iglesia el derecho contra otra, v. los caps. *de quarta*, *de præscrip.*; y *vigilanti*, y la glosa al cap. *quicumque*, 16. cuest. 1.; y si las capillas deben participar tambien de los diezmos? v. la glosa final al cap. 1. 16. cuest. 7. En nuestros tiempos se han dado algunas disposiciones en vista de las erecciones de las iglesias y de las costumbres: y obsérvese que cuando las parroquias no tienen territorio limitado, el diezmo predial se debe indistintamente al obispo; v. el cap. *quoniam*, *de decimis*, donde véas. el Abad; y acerca de esta materia, v. mas estensamente al mismo autor al cap. *cum contingat*, del mismo tit. y véas. tambien al Abad al cap. antepen. del mismo tit. acerca del caso en que las hortalizas se siembren en el término de una parroquia, y se trasplantan y crecen en otra.

(39) V. el cap. *tua nobis*, del mismo tit.

(40) V. lo que dije á la ley anterior.

(41) V. las concordantes puestas en la ley anterior.

(42) Tal vez aqui debe entenderse la copulativa por la disyuntiva, porque cualquiera de estos requisitos bastaria, ó bien la larga

da dentre los omes, que podria nascer por esta razon, mando Santa Eglesia, que las Eglesias que fuessen en vn Obispado, e ouiessen tal costumbre, que la guardassen; mas si las Eglesias fueren en dos Obispados, non podrian esto fazer, ante lo defiende Santa Eglesia, porque los terminos de los Obispados (43) que son departidos, non se quebranten, nin se bueluan vnos con otros, por tal razon como esta.

LEY 9. *Como se deuen departir los diezmos de los ganados entre las Eglesias.*

Pascen a las vegadas los ganados en las tierras, o en los terminos, onde son los señores dellos; e a las vegadas hanlos de embiar a otras partes, a aquellas tierras, onde entienden que beuiran mejor, porque se aprouechen mas dellos: e porque los omes sepan a quales Eglesias deuen dar los diezmos (44) dellos, queresmoslo aqui mostrar. E dezimos que si los ganados pascieren todo el año en el termino onde moran sus señores, que deuen dar el diezmo todo, en aquellas Eglesias onde son parrochanos; e si los embiaren a otro Obispado, e fincaren y por todo el año, alla deuen otrosi dar (*ñ*) el diezmo; e si la mitad del año pascieren en aquel Obispado, onde son sus señores, e la mitad en el otro, deuen partir el diezmo en ambos los Obispados: mas si el ganado anduuiere por muchos Obispados, de manera que non pueden saber ciertamente, en qual dellos finco mas tiempo, (*o*)

(*ñ*) todo el diezmo: Acad.
(*o*) por paz et por egualdad, et por toller contienda entre los homes Acad.

costumbre, ó la traslacion, ó la transaccion hecha con autoridad del obispo, v. el cap. *veniens, de transact.*, y el cap. *ex multiplici, de decimis*, lo que se manifiesta cuando añade en seguida esta ley, *por toller contienda*, etc.: ó bien dígase, que la costumbre se debe haber introducido con conocimiento del obispo, y con su tácito consentimiento, porque los solos presbíteros, por el uso, no podrian introducir semejante costumbre en perjuicio de los sucesores, sino con el consentimiento del obispo; v. el cit. cap. *veniens.*

(43) Añad. á Host. á la suma, *de paroch.*, §. final, y lo que se dirá á la ley 10. tit. 29. Partida 2.: adviértase con todo que permaneciendo los mismos límites, bien puede un obispo prescribir contra otro cierta parte de la diócesis, segun el Abad al cap. *super eo, de paroch.*

(44) Deriva esta doctrina de lo que dice la glos. al cap. *ad apostolicæ*, del mismo tit. con la que se conforman allí los DD.; los diezmos que se pagan de los animales se llaman mistos, como dije á la l. 1. de este tit. Segun Host. á la suma del mismo tit. §. *cui danda*, en estas materias se ha de guardar la costumbre; pero si esta no existe y pacen todos los dias los animales en los predios de la propia parroquia, á esta se han de pagar los diezmos, como tambien se establece en esta ley; de otro modo, como afirma el cit. autor, deben repartirse entre la iglesia, donde pacen y la propia, segun la l. 67. D. *de legat.* 3., y el cap. *relatum*, §. fin. *de testam.*, lo que esta ley no decide en este sentido, sino que distingue, como se ve en ella; la razon en que se funda Host. es porque, pagándose el diezmo principalmente por razon de los sacramentos, como se desprende de los cap. 2. y *tua nobis*, §. *verum*, de este tit., no debe quejarse la iglesia, dentro cuya parroquia pacen, si por razon de los sacramentos que la propia iglesia suministra á los pastores, perteneciendo sus personas á la misma parroquia, pretende la mitad; de modo que parezca haberse contraido cierta sociedad con la iglesia, pagándose una mitad del diezmo por las personas, y otra por los predios. Despues de lo dicho refiere Host. la opinion de otros que distinguen, cuando alguno apacienta sus animales en agena parroquia, como forastero y estraño, en cuyo caso pagará el diezmo á la propia parroquia, ó bien cuando los apacienta como vecino, que nada paga por el pasto y de continuo permanece allí, y entonces lo pagará á la parroquia estraña, porque en cuanto á esto es considerado parroquiano; y asi dice que lo nota Hug. al cap. *decimas à populo*, 16. cuest. 1. cuyo texto sirve para este propósito; porque cuando se paga el derecho de pacer, la iglesia estraña debe reportar de él su diezmo. Como quiera, la glos. al cit. cap. *ad Apostolicæ*, defiende que los diezmos de los animales se cuentan entre los prediales; por lo que si un pastor en distintos tiempos apacienta el rebaño en dos parroquias, debe pagar el diezmo á cada parroquia proporcionalmente; y lo mismo parece sostiene Sto. Tomás 2. 2. cuest. 87. art. 3. ad 2. añadiendo que, como los productos de un rebaño son provenientes de los pastos, el diezmo de los ganados mas bien se debe á la iglesia en cuyo término pacen, que á aquella en la cual está el redil. Silvestre, empero, á la suma palabra *decima*, vers. *octavo quæritur*, despues de haber espuesto las opiniones de Host., Sto. Tomás y Raymund. dice, que el diezmo de la leche, de los fetos y de la lana, debe darse á la iglesia

por quitar contienda (45) de entre los omes, mandamos, que den la mitad del diezmo en aquel Obispado, (p) onde pascieren las ouejas, e la otra mitad en aquellas Eglesias, onde son parrochanos (46) los señores de los ganados (47). E si acaesciesse, que pariesse el ganado, faziendo passada (48) por algun logar, dezimos que por aquello non deuen tomar diezmo; fueras si fiziessen y morada a lo menos vn mes (49). Pero si acaesciesse que el ga-

(p) o parieren las ovejas, et la otra Acad.

ó á las iglesias donde pacen los animales, cuando los pastores reciben allí los sacramentos y oyen los oficios divinos; de otra manera parece mas acertada la opinion de Host., porque siendo estos diezmos mistos, es necesario que conserven algo de su naturaleza de personales. Inoc. tambien al cap. *commissum*, de este tit. establece que, si se venden los pastos, se pagará el diezmo anualmente á la iglesia en cuyo término estan; y si el dueño del fundo permite que las bestias pazcan graciosamente en su propiedad, á pesar de esto los diezmos pasan con su carga, junto con la hierba arrancada por las mismas bestias, ó mas bien por los pastores que las apacientan, y el dueño de los animales debe pagar el diezmo de todo á la iglesia donde radican los fundos. Acerca del diezmo de la leche, lana y de los partos de los animales, parece que Inoc. establece que no es del todo predial, sino misto: la glos. al cap. 1. 13. cuest. 1. toca este punto, y no lo decide. Téngase presente esta ley de Partidas que resuelve esta cuestion acerca de los frutos y partos de los animales. Adviértase sin embargo, que no aclara esta ley, si su resolucion procede tambien en el caso, en que la iglesia donde radiquen los predios cobre el diezmo del valor de los pastos; porque si se pidiese entonces de otros frutos y partos, parece que se percibirian dos diezmos, lo que no quiso Hug. como dejo sentado anteriormente: y tal vez puede decirse que en el caso en que los pastores del rebaño oyen en aquel lugar los divinos oficios y reciben los sacramentos, podria la iglesia de donde reciben el pasto, percibir todo ó parte del diezmo, segun la disposicion de esta ley, asi de la venta de la hierba, como de los partos y utilidades de los animales, lo que puede fundarse en esta ley que habla en sentido general, y tambien en lo que dije anteriormente segun Silvest. Empero si oyesen los oficios divinos y recibiesen los sacramentos en la propia parroquia, y apacentasen el ganado en otra, entonces se repartirá el diezmo entre ambas iglesias, aunque pazca en otro lugar durante todo el año, segun la opinion de Host.: ó dígase que aunque el dueño de los animales viva en la propia parroquia, con todo el diezmo de estos frutos se deberá á la iglesia en cuyo término pacen, porque bajo este respecto el diezmo parece predial; lo que tambien tiene apoyo en esta ley, cuando dice: *e si los embiaren a otro Obispado*, etc. cuya opinion adopta tambien Enrique al cap. *pervenit*, de este tit. col. 1. y Cardin. á la Clement. 1. cuest. 15. del propio tit.; y esto debe entenderse cuando no haya costumbre en contrario, porque esta entonces deberia observarse, como dije al principio: piénsese mas detenidamente, porque no aparece bien discutida esta materia.

(45) Nótese esto: asi en casos análogos dudosos el jurisconsulto adoptó algunas veces este término medio, conforme se establece en la l. 54. D. *ad Trebell.*, y en la l. 25. §. 15. al fin D. *de petit. hæred.*, Bart. á la l. 3. al princip. D. *uti poss.*, Pedro de Ancar. consil. 210. que empieza, *inter contraria:* véas. lo que dice Bald. á la l. 6. al princ. col. 4. C. *de bonis quæ liber.*, y Dec. consil. 176. col. penult.

(46) Parece que deberia entenderse y limitarse cuando paciesen alguna parte del año en la propia parroquia; porque si paciesen todo el año fuera de ella, parece debe darse todo el diezmo allí donde pacen, como se ha dicho anteriormente en esta misma ley.

(47) Nótese bien esta palabra; porque quiere esta ley que no debe atenderse al lugar en que los pastores asalariados oyen los oficios divinos y reciben los sacramentos; sino la iglesia ó lugar de residencia de los dueños de los animales, y donde oyen los divinos oficios y reciben los sacramentos; y esto parece se decide con razon, porque respecto á los productos de los animales, no deben tenerse en consideracion los pastores, que son guardianes asalariados; y tan solo la iglesia, donde semejantes pastores recibiesen los sacramentos y oyesen los divinos oficios podria reclamar el diezmo personal de la paga ó salario de dichos pastores: de consiguiente lo que dije en la not. 44. acerca de los pastores, parece debe igualmente entenderse de los mismos amos de los rebaños, y nó de los pastores asalariados, y asi lo afirma Enrique al cap. *pervenit*, dist. 1. *de decimis*, á quien puede verse y tambien á Card. á la Clement. 1. *de decimis*, cuest. 15.

(48) Nótese esto y añad. lo dicho á la l. 2. tit. 24. Partida 4. glos. final.

(49) Nótese bien, que se pagará el diezmo del parto de los animales en el lugar donde parieren, con tal que hayan permanecido allí

nado pazca la mitad del año en el Obispado donde son sus señores, como sobredicho es, e la otra mitad andouiere en dos Obispados, assi que pazca de dia en el un Obispado, (q) e yazga de noche (50) en el otro; estonce partan la mitad del diezmo por medio en estos dos Obispados; en el vno, por razon del pasto, e en el otro, por razon (r) de la manida. E todo esto sobredicho se entiende, que deue ser fecho, de guisa que lo non fagan los pastores por mala entencion (51), nin por fazer engaño a los Obispos, mudando los ganados de un Obispado a otro, por fazerles perder sus derechos.

LEY 10. *A quales omes deuen poner los Obispos, que cojan los diezmos de los ganados, e en que manera los deuen coger, e que pena deuen auer, si mal lo fizieren.*

Pastores ay que lleuan sus ganados a pascer por los Obispados, segund dize la ley ante desta: e porque acaesce algunas vegadas, que los omes que dan los Obispos para coger los diezmos, agravian a los pastores, tomando mas de lo que (s) deuen, e maguer ayan dado el diezmo en un Obispado, fazengelo dar en otro. Por guardar los señores de los ganados, que non resciban daño en esta manera; e otrosi porque los diezmos sean dados en los logares donde se deuen dar, segund dicho es; tenemos por bien que los Obispos pongan omes buenos e leales, que cojan los diezmos derechamente, e en el tiempo que conuiene, e de las cosas de que lo deuen tomar, e non de las otras; assi como de los frutos de los ganados, non tomando vna cosa por otra contra derecho, por cobdicia de ganar algo en ella, como algunos solian fazer: ca tomauan vacas por bezerros, e ouejas por corderos (52), e puercos por lechones, e otrosi de las bestias mayores: e para esto guardar e fazer lealmente, deuen los Obispos rescebir juramento dellos, antes que los embien, e darles sus cartas abiertas, selladas con sus sellos, de como los embian por sus cogedores de sus diezmos: e estos atales, quando rescibieren los diezmos de los pastores, fagan dos cartas partidas por A. b. c. (53) con ellos, de quanto diezmo resciben de cada cabaña, e en que logar, e por que razon; e deuen sellar amas las cartas del sello del cogedor, e otrosi del sello del Mayoral de la cabaña, si lo ouiere; e si non, que lo firme con testimonio de los omes mayores, que fallaren y en las cabañas: e destas dos cartas deue lleuar la

(q) et de noche en el otro, Acad.
(r) del amenasmiento. Acad.
(s) deben dar, Acad.

durante un mes: asi lo decide esta ley, lo que nota la glos. al cap. 1. 13. cuest. 1. al §. 1. en la glosa palabra *pascit:* Respecto del tiempo en que debe pagarse el diezmo de los corderos, y del que deben estar con sus madres, antes de diezmarlos? v. á Oldr. consil. 236. que empieza *circa propositam quæstionem*, donde establece, que para que no sea inútil la prestacion del diezmo, las madres los alimenten cierto tiempo: v. allí y lo que se dirá á la ley sig.

(50) Concuerd. la cit. glos. al referido cap. *ad Apostolicæ*, de este tit. aunque Sto. Tomás sostiene lo contrario, como dije en la nota 44. Raymund., empero, decia lo propio que Sto. Tomás, á saber; que el diezmo de la leche, heno y lana se ha de dar á aquella iglesia, dentro cuyo territorio hay los pastos, porque estos sirven de alimento á las bestias, y bajo este respecto son prediales tales diezmos; Hostiens. refiere la opinion de Raymund. en este tit. á la suma §. *et utrum*, vers. *quartodecimo quæritur*.

(51) Nótese esta doctrina, y sirve al intento la l. 35. D. *de hæred. instituend.*, y la glos. á la ley penult. §. 1. C. *de agric. et censit.*, donde dice Juan de Plat. que si alguno cambia sus animales de lugar cuando estan preñados, para que paran fuera del territorio, no se libra del pago de la gabela, conforme el estatuto que dispone, que se pague cierto tributo por cualquiera animal que nazca en el territorio, porque se considera la traslacion hecha en fraude.

(52) Debe darse un cordero ya destetado y de recibo, *congruus ad usum*, como dije á la ley anterior; y lo esplica Juan Andr. en la adic. al Specul. tit. *de decimis*, adic. grande, palabra *speciem;* pero segun este autor, la lana debe darse desde luego, no habiendo motivo para diferirlo, y suele hacerse una vez al año: la leche igualmente debe darse luego; pero si con ella se hicieran quesos, puede diferirse, previo el consentimiento del perceptor: y dice que no obstante debe en esto observarse la costumbre; y véas. tambien á Alber. á la l. 3. C. *de locat.*, col. 3.

(53) Nótese lo que dice la ley de las cartas partidas por A. b. c. que sirven para evitar falsedades: acerca del modo como, segun las leyes del reino, debe recogerse el diezmo del trigo y demas, véans. las leyes 2. y 3. tit. 5. lib. 1. *Orden. Real* y las Pragmáticas, fol. 13., 14., 15. y véas. la ley 4. tit. 5. lib. 1. *For. leg.* y el Specul. tit. *de decimis*, col. fin. y el Abad al cap. *ex parte*, 21. de este

una el pastor, que diere el diezmo, e dexar la otra al cogedor, porque tambien el vno como el otro puedan dar cuenta verdadera á su señor, e non pueda y ninguno dellos (*t*) fazer agrauio, nin engaño. E si alguno contra esto fuere, e les tomare el diezmo otra vegada, despues que lo ouiere dado, si mostrare carta (segund dicho es) de como lo dieron, e en qne logar, deuen pechar doblado, lo que le tomaren aquel a quien lo tomo, e demas todos los daños que rescibieren por esta razon: e si aquel que tomasse el diezmo, non le quissiesse dar la carta, segund dicho es, si gelo tomassen despues en otro logar, mandamos que gelo pechen doblado; e demas todo el daño, e el menoscabo que por ello le viniesse.

LEY 11. (*u*) *En que logar deuen dar los diezmos por razon de sus personas.*

Personales diezmos ay, que son tenudos los omes de dar por razon de sus personas: e atales diezmos, como estos, deuen dar cada vno a los Clerigos de aquella Eglesia, donde oyere las Oras (54), e rescibiere los Sacramentos. E porque dubdarian algunos, a quien deuen los Reyes (55) dar los diezmos destas cosas, porque non pueden morar en un logar (*v*) continuamente, manda Santa Eglesia, que los de (*x*) cada vno en la Eglesia Parrochal, donde fiziere la mayor morada, (*y*) e en aquella donde oyere las Oras, o rescibe los Sacramentos. Pero acostumbraron los Reyes de España de luengo tiempo aca, de dar estos diezmos a sus Capellanes, porque dellos oyen las Oras, e resciben los Sacramentos mas que de otros Clerigos.

LEY 12. *De quales ganancias son tenudos los omes de dar el diezmo, maguer ellos las ganen mal.*

Derechamente ganando los omes las cosas (*z*), deuen dar dellas diezmo, segund dicho es. Pero porque ganan algunos muchas cosas sin derecho (56); asi como las que ganan de guerra non derecha, o de caça defendida (57), de robo, o de furto, o de simonia, o de renueuo, o lo que ganan los juezes dando malos juyzios, o los abogados, o los personeros razonando pleytos injustos a sabiendas, o los testigos afirmando falso testimonio, o los oficiales que son en casa de los Reyes, o de los otros Señores, que ganan, o toman algunas cosas de los omes contra defendimiento de su Señor, o lo que ganan los juglares, o los remedadores, o los que juegan los dados o tablas, o los adeuinos, o los sorteros, quier sean varones o mugeres, o lo que ganan las malas mugeres faziendo sn pecado, o lo que lleuan los omes poderosos de aquellos sobre quien tienen poder, amenazandolos, de manera que les han a dar algo, por miedo que han dellos, o de otra manera qualquier semejante desta, que ganan los omes algunas cosas con pecado; porque dubdarian algunos, si deuen dar diezmo de tales ganancias, o no, touo por bien Santa Eglesia de lo mostrar. E mando, que qualquier destos sobredichos, quier fuesse Christiano, o Judio, o Moro, o Herege, que ganasse alguna heredad, de aquellas que dize en la ley tercera deste titulo, que de el diezmo dello; maguer las non gane derechamente en alguna de las maneras, que de suso son dichas. Ca la Eglesia non toma diezmo de atales personas como estas, por razon de sus personas, mas por razon del derecho que pasa a el con la heredad. Pero si ganassen otras cosas que non fuessen heredades; departimiento ay, quales dellos deuen dar el diezmo de lo que ganan por razon de sus personas, o quales non. Ca si aquello que ganan, es cosa que passa el

(*t*) facer y furto nin engaño. Acad.
(*u*) *Que los homes alli deben dar diezmo por razon de sus personas do oyeren las horas et recibieren los sacramentos.* Acad.
(*v*) cutianamente, Acad.
(*x*) cada año en la eglesia Acad.
(*y*) o en aquella Acad.
(*z*) que dice en la segunda ley deste titulo, Acad.

tit. y Host. á la suma de este tit. §. *et utrum præscribi possit*, vers. *sextodecimo quæro*, y la glos. al cap. *revertimini*, palabra *in horrea*, 16. cuest. 1. y el Abad al cap. *ex parte*, 21. del mismo tit.

(54) Añad. los caps. *questi*, 16. cuest. 1. y 13. cuest. 1. §. 1. y *ad Apostolicæ*, de este tit.

(55) Añad. la glosa al cap. *omnes Principes*, *de major. et obed.*

(56) Trae orígen de lo anotado por Gofred. y Host. á la suma de este tit. y Host. al §. *et utrum*, vers. *quæritur utrum de illicite acquisitis*, y la glos. al cap. *ex transmissa*, de este tit. y la glosa al cap. *decimæ*, 16. cuest. 1.

(57) Asi como cita Host. las ganancias hechas en una guerra injusta, en una caza prohibida, etc.: véas. la ley 16. tit. 28. Partida 3. y lo que se dirá allí y á la ley 12. del mismo tit.

(58) Esto es lo que se debe tener en cuenta, á saber; si el adquirente está tenido á la restitucion, ó si pasa el dominio ó nó, como dice Host. lug. cit. y establece tambien esta ley, y lo declara igualmente el Abad al cita-

señorio dello al que lo gana, de manera que aquel que ante lo auia, non le finca (*a*) demanda, nin derecho (58) contra el, porque la pueda cobrar, tenudo es de dar el diezmo por ella. Esto cae en los juglares, (*b*) e en los truhanes, de las ganancias (*c*) que fazen por su juglerias, e truhanerias (59). E en las malas mugeres, de lo que ganan por sus cuerpos, ca avnque atales mugeres como estas malamente lo ganan, puedenlo rescebir. Pero la Eglesia touo por bien de non tomar dellas el diezmo, nin de los sobredichos en esta ley, porque non parezca que consiente en su maldad. E esto se entiende, mientra biuieren en aquel pecado, ca despues que se partiessen (60) del, bien lo pueden tomar sin mala estança. Mas si la ganaucia es de cosa, que non passa el señorio della al que la gana, assi como de furto, o robo, non deuen dar diezmo della, ca de lo ageno non puede dar ninguno diezmo, nin fazer limosna: ca los que lo fiziessen, atales serian como quien faze sacrificio a Dios de fijo ageno (61); ca quanto dolor auria el padre viendo matar su fijo, para fazer sacrificio del, tamaño pesar ha nuestro Señor Dios de los diezmos, e de las limosnas que fazen de las cosas agenas. E esto mismo es de las cosas que ganan los omes por renueuo, o por simonia, o jugando tablas, o dados, o de lo que ganan los omes poderosos por amenazas, e gelo dan los otros por miedo que han dellos, e de lo que ganan los oficiales, de cualquier manera que sean, non habiendo derecho de lo tomar. Por qualquier destas maneras que lo ganen, puedengelo demandar aquellos de quien lo ouieron, maguer les parezca que passo el señorio a ellos. E porende non deuen dar diezmo de tales ganancias.

LEY 13. *En que manera deuen los diezmos ser dados.*

Missiones fazen los omes (*d*) en labrar las heredades, e en coger los frutos dellas. E porque algunos pensarian, que las deuiessen sacar ante que diessen el diezmo, touo por bien Santa Eglesia de los sacar de este yerro, e demostrar en que manera los deuen dar. Establecio que de todos los frutos, que los omes lleuan de las tierras, e de los arboles, tambien de las cosas que fueren sembradas, como plantadas; e otrosi los frutos de los ganados, e de las rentas de todas las heredades, que son dichas en la tercera ley deste titulo, que diessen los diezmos de todo enteramente, non sacando (*e*) dello (62) despensas, nin terradgos, nin pechos de Señores, nin ninguna otra cosa que ser pueda. E si por auentura aquella cosa, de que ouieren a dar diezmo, fuesse de muchos, e la quisiessen partir ante que lo diessen, luego que sea partida, deuen dar el diezmo, cada vno de su parte (63), ante que saquen della ninguna cosa.

(*a*) demanda derecha contra el Acad.
(*b*) et en los remedadores de las ganancias Acad.
(*c*) que facen por sus manos, o por sus juglarias et remedijos, et en las malas mujeres. B. R. 3.

(*d*) en muchas maneras en labrar sus heredades para cojer fruto dellas. Acad.
(*e*) ende ante que los den despensas Acad.

do cap. *ex transmissa:* véas. acerca de esto lo que enseña Inoc. al cap. *quia plerique, de immun. eccles.*

(59) De consiguiente los comediantes y juglares estan en pecado y estado de condenarse, como de ahí se desprende; pero debe decirse que nó todos los juglares y comediantes se hallan en pecado y estado de condenarse, sino solo aquellos que en los teatros pervierten el entendimiento de los hombres con juegos torpes y truanerías; y se llaman comediantes, los que se dedican á una ocupacion ilícita, ensalzando con mentiras á algunos cuyo comportamiento no es bueno, é infamando á otros, ridiculizando al prójimo: pero los que se ocupan en diversiones modestas, aunque á la vista del mundo no tienen otro oficio, sin embargo con respecto á Dios y á sí mismos hácen algunos actos de virtud, por ejemplo, cuando hacen sus oraciones, y refrenan sus pasiones y regulan bien sus actos, cuando hacen limosna á los pobres, entonces parece no se debe decir que se hallen en estado de condenacion; v. al Prepos. al cap. *donare*, dist. 86. despues de Sto. Tomás 2. 2. cuest. 168. art. 3.

(60) Fue opinion de Inocen. al cit. cap. *ex transmissa*, y de Sto. Tomás 2. 2. cuest. 87. art. 2. Si el pecado es oculto, la iglesia puede recibir, aunque lo supiese el Prelado, segun Host. lug. cit. fundado en el cap. *christiana,* 32. cuest. 5. y cap. *si omnia*, 6. cuest. 1.

(61) Añad. el cap. 2. 14. cuest. 5. y el Eclesiast. cap. 34. vers. 20. y S. Crisost. sobre S. Mat. homil. 53. al fin.

(62) Concuerd. los caps. *cum homines*, *non est*, *tua nobis*, *cum non sit in homine*, y *pastoralis*, de este tit.

(63) V. el cit. cap. *tua nobis*, y el Abad allí que distingue en la glosa palabra *sic et dominus*, cuyas palabras sirven para decidir la cuestion del rediezmo que muchas veces se

LEY 14. *Por que razon non deuen los omes sacar la simiente ante que diezmen.*

Escatiman algunos omes muy sin razon, cuydando que deuen sacar la simiente (64) ante que den el diezmo: e dizen que esto pueden fazer, porque aquella simiente fue ya otra vegada dezmada. E los que se mueuen por cobdicia (*f*) a dezir esto, muestra el derecho de Santa Eglesia, que non cataron bien lo justo. Ca nuestro Señor Dios, que dio la primera simiente, diola de grado, e sin embargo ninguno, non queriendo que gela tornassen. E por esta razon, los que agora la siembran, non deuen fazer fuerça en ella, nin la deuen sacar. E avn ay otra razon, porque la non deuen sacar. Ca la simiente despues que es sembrada, muere; e porende non es en poder del que la siembra, ca es en poder de Dios, que la faze nascer, e crescer, e la trae a fruto. Otra razon ay porque la non deuen sacar: ca nuestro Señor Dios non deue ser de peor condicion, que los omes en sus heredades. Ca si alguno da a otro su heredad por cierta cosa, o por cierta quantia que le den por ella, non deue el que la labra, sacar las despensas, nin la simiente, nin otra ninguna, ante que el Señor tome aquello que ha (*g*) de tomar. Pues si los omes esto pueden fazer en sus heredades, mucho mas lo deuen guardar a Dios, que es Señor de la tierra, e de todas las cosas que son en ella.

LEY 15. (*h*) *Que los caudales se pueden sacar, ante que el diezmo, de las gaaancias que fazen con ellos.*

Caudales han los mercaderes, e los menestrales, de que mercan las cosas, para ganar en ellas (*i*) algo. E maguer que dize en la tercera ley ante desta, que non deuen sacar despensas, nin otra cosa ninguna, ante que den el diezmo; cosas ay en que lo pueden fazer. E esto seria, como si comprassen algunas cosas para vender, quier fuessen muebles, o rayzes, si el auer de que lo compraron fue ya dezmado, deuen sacar el caudal (65) primeramente, que diessen por aquellas cosas, e despues, de la ganancia (66) dar el diezmo; mas si el auer non fuesse dezmado (67), non deuen sacar el caudal, ante deuen dar el diezmo de todo. E por esto ay diferencia entre el diezmo que dan los omes de sus heredades, e lo que ganan ellos por si mismos de otra manera. Porque en las heredades obra mayormente el poderio de Dios, que en las otras ganancias que los omes fazen. E como quier que el poder de Dios sea y todauia, mucho obran y las manos de los omes, trabajando de muchas maneras.

LEY 16. *Por que razones deuen los omes sacar las despensas que fizieren en sus cosas, ante que den el diezmo.*

Molinos, o pesqueras auiendo algunos, o otras heredades, de aquellas que dize en la tercera ley de este titulo, si las quisiessen refazer, por miedo que se menoscabassen, o porque se mejorassen, porque les rindiessen mas, non deuen sacar las despensas (68) que

(*f*) a facer esto, Acad.
(*g*) de haber: Acad.
(*h*) *Quales cabdales pueden los homes sacar ante que den el diezmo de las ganancias que facen con ellos et quales non.* Acad.

(*i*) de que puedan servir: Acad.

agita en estos reinos, sobre la cual véas. á Montal. á la ley 4. tit. 5. glos. á la palabra *de todos los heredamientos*, lib. 1. *For. LL.*

(64) Deriva esta doctrina del cap. *tua nobis*, de este tit. y de lo que enseña Host. al mismo tit. á la suma §. *et utrum præscribi*, vers. 1. que empieza, *quæritur*, despues del vers. *secundo quæritur.*

(65) Concuerd. el cap. *pastoralis*, de este tit.

(66) Que resta, deducidos los gastos de ida y vuelta, y lo que se da á los mediadores y otros semejantes, no solo por necesidad y utilidad, sino tambien por voluntad, con tal que no se haga en fraude de las iglesias, segun Inoc., Host. y Juan Andr. al cit. cap. *pastoralis*, despues de la glosa allí palabra *expensas.*

(67) Si no se sacó el diezmo del precio, se sacará del todo, como aqui se establece y en el cit. cap. *pastoralis*; por lo que si habiéndome dado diez sin pagar el diezmo, con aquella cantidad compré mercadurías, que despues vendí por veinte, aunque la ganancia solo sea de diez, deberé pagar el diezmo de los veinte, y asi dos; véas. á Juan Andr. al cit. cap. *pastoralis.*

(68) Concuerd. el cap. *pastoralis*, de este tit. y lo que dice Host. á la suma del mismo tit. §. *et qualiter*, donde señala la misma razon de la ley, á saber, que no se deducen los gastos hechos para el reparo y conservacion de la cosa porque se quedan en el mismo patrimonio, segun la l. 70. §. final y la l. sig. *D. de legat.* 2.; ni obsta, dice el mismo autor, el que se haya sufrido alguna pérdida por la destruc-

y fizieron, ante que den el diezmo; maguer fuesse ya dezmado aquel auer, con que la fiziessen, o la mejorassen. E esto es, porque quanto y mejorassen, e refiziessen, todo se queda para ellos. Mas el que ouiesse algunas destas heredades sobredichas comprado, con intencion de las vender, si ante que las vendiesse, metiesse y algo en refazerlas, porque non se perdiessen, estonce (69) puede sacar las despensas que y fiziere desta guisa, tambien como el caudal, ante que de el diezmo. Pero esto se entiende, si el auer de que compro aquella heredad, o de que la refizo, fue ya dezmado, ca de otra manera non lo deue sacar.

LEY 17. *Que los diezmos deuen ser dados enteramente de los frutos, e de las rentas, luego que fueren cogidos.*

Cogidos los frutos, e las rentas de todas las heredades, que son llamados prediales, luego que fueren cogidos (70), deuen dar los diezmos enteramente, non sacando ninguna cosa ante que lo den, segund que es dicho de suso. E si por auentura alguno tardasse por negligencia, o por rebeldia, (*j*) que non fuesse a dar luego el diezmo, si se perdiesse, o si se menoscabasse, deue dar otro tanto, e tan bueno, como aquello que deue dezmar. E esto, porque es en culpa, porque non lo dio quando deuia. Pero los diezmos, que los omes han de dar por razon de sus personas, (*k*) non los pueden assi juntamente dar (71), porque las ganancias que fazen, de que los han a dar, son de muchas maneras. E porende touo por bien Santa Eglesia, que los diesse cada vno segund que es costumbre de cada tierra (72), que dan alguna cosa cierta en logar de diezmo, assi como los mercadores, o los menestrales, (*l*) que dan cada año por diezmo de aquello que ganan, sendos marauedis, o mas, o (*ll*) menos: esso mismo deuen de fazer todos los Christianos de aquellas cosas que ganaren con derecho. E non se puede ninguno escusar, que non de alguna cosa por diezmo, de aquello que ganare, ma-

(*j*) que non quisiese luego dar el diezmo pudiendolo facer, si se perdiere Acad.
(*k*) non los pueden dar luego asi ajuntadamente, porque Acad.
(*l*) et los labradores que dan Acad.
(*ll*) menos segunt que es costumbre en cada lugar. Acad.

cion de la casa á causa del incendio del horno, porque esto debe achacarse á culpa del dueño: y añade: Digo resueltamente; que si vives lícita, justa y honestamente, y cumples tu obligacion, la pobreza no fijará su asiento en tu casa, sin que sea objecion el presentar á Job por ejemplo, porque en aquellos tiempos, prosigue el mismo, el demonio tenia demasiado estendido su imperio, no habiéndonos Dios lavado aun con su preciosa sangre: ademas muchos padecen para merecer una corona mas gloriosa; y asi como los casos fortúitos no se imputan á los hombres, mucho menos deben imputarse á Dios, l. 6. C. *de pignorat. actione.*

(69) Se ha tomado esta doctrina de la glos. al cit. cap. *pastoralis*, palabra *decimandis.*

(70) Concuerd. el cap. *cum homines de Hortona*, del mismo tit. l. 2. §. 2. D. *de pollicitat.*; asi pues se ve que el dia interpela ó avisa, y no se requiere citacion para constituir en mora al que debe pagar, como se deduce de esta ley; v. el Abad al cap. *pervenit*, de este tit. Pero si el labrador no fue moroso, sino que no se atrevió á tocar los frutos hasta que viniera el decimador, segun la ley ó costumbre, y en el entretanto se hiciese alguna violencia al rústico ó al dueño de la cosecha; ó bien esta se perdió por una tempestad, lluvia ú otra caso fortúito; no quedará obligado el labrador, como lo prueban las leyes 19. D. *commodati*, 15. §. 2. D. *locat.*, y 25. §. 4. del mismo tit. Pero si el labrador fue moroso, porque tal vez á tenor de la costumbre ó estatuto, el mismo estaba obligado á llevar el diezmo al granero de la iglesia y no lo hizo; entonces estará obligado, segun Hostiens. al mismo tit. á la suma §. *et utrum præscribi*, vers. *quintodecimo quæritur.* De lo dicho pues se deduce, que no anduvo acertado Archid. cuando dijo al cap. 1. *de decimis*, lib. 6., que si los diezmos prediales no se reclamaron á su debido tiempo, esto es, al de la recoleccion de los frutos, no pueden reclamarse despues; á no ser que se entienda proceder esta opinion, cuando hubiese la costumbre de no pagar el diezmo si no se pide; como trae Francisco Balb. trat. *præscrip.*, fol. 44. col. 4., y en tal caso solo tendria fuerza para librar al labrador de la mora y del caso fortúito, y nó para otro efecto, como lo decide la Rota decis. 25. tit. *de decimis*, *in antiquis.*

(71) Dicen los doctores que los diezmos personales se deben pagar al fin del año, y esto mismo sostuvieron Gofred., Raymund. y Host. á la suma del mismo tit. §. *et qualiter*; Juan Andr. en las adic. al Spec. tit. *de decimis*, y el Abad al cap. *pervenit*, del mismo tit.

(72) Es válida la costumbre respecto de los diezmos personales, ya en cuanto á la cuota ó cantidad, ya para que nada se pague por

guer diga que non es costumbre (73) de lo (*m*) dar: ca seria contra lo que mandaron los Santos Padres, que todos Christianos diessen diezmo de todas las cosas que ganassen con derecho. E si non es costumbre de quanto den (74), touo por bien Santa Eglesia, que fuesse en voluntad del que lo ha de dar, que de lo que touiere por guisado: e los Clerigos deuen ser (*n*) contentos, con aquello que les dieren en esta manera.

LEY 18. *Que non deuen dar el diezmo a Dios de lo peor, (ñ) mas de lo comunal.*

Vence la cobdicia a las vegadas a omes ya, de manera que non dan los diezmos tan bien como deuian. E maguer den tanto como deuen, yerran (*o*) a sabiendas, e dan de lo peor. E por sacarlos deste yerro, touo por bien Santa Eglesia de mostrar en que manera los den. E es esta, que si el diezmo fuere de los frutos de la tierra, o de los arboles, que non deuen dar de lo peor (75), ni otrosi de lo mejor, mas de lo mediano. Ca non es derecho, que aquello que ome ha de dar a Dios, que lo de de lo peor, e de lo que el mismo desprecia (76). Otrosi, si diesse del mejor, por auentura enojarse yan los omes, e non aurian tan grande sabor de labrar, nin de criar. E esso mismo deuen fazer de los ganados, e de todas las otras cosas de que deuen dar diezmo. E puedenlo avn fazer de otra guisa, faziendo passar todos los ganados, que han de dezmar, por vn logar (*p*) cierto, de guisa que los puedan contar vno a vno, e aquel en (*q*) que se cumpliere el cuento de diez, esse mismo (77) deuen dar por diezmo.

LEY 19. *En quantas maneras se deuen partir los diezmos, segund costumbre de cada lugar.*

Costumbre es de muchas maneras (78) de partir los diezmos, segund vsaron de luengo tiempo aca por las tierras, e por los Obispados. Ca en Eglesias ay, que fazen quatro partes (79) de los diezmos. La primera para el Obispo. La segunda para los Clerigos. La tercera para la lauor de la Eglesia. La quarta para los pobres. E otras Eglesias ay, en que se fazen tres partes dellos (80). La vna para el Obispo. La otra para los Clerigos. La tercera para la labor de la Eglesia. Otras ay, en que non fazen mas de dos partes: e toma el

(*m*) dar de algunas cosas señaladas, ca seria Acad.
(*n*) pagados de aquello Acad.
(*ñ*) *nin de lo mejor, mas de lo mediano.* Acad.
(*o*) si á sabiendas lo dan Acad.
(*p*) qual tovieren por bien de manera que los Acad.
(*q*) que se cumpla á ventura el cuento de diez. Tol. 2. 3 B. R. 2. 3.

dicha razon; pues los diezmos personales no se adeudan por derecho divino, como dije anteriormente á la l. 1. not. 3.: entiéndase no obstante y limítese esta doctrina al caso en que los diezmos prediales bastasen para el sustento de los ministros; pero donde estos diezmos no son suficientes, como en Génova y Venecia y muchos otros lugares, los personales son de derecho natural, segun Host. al cap. *in aliquibus*, de este tit. y Silv. á la suma, palabra *decima*, §. *quarto quæritur*, vers. *quantum ad secundum*.

(73) Parece que esto se opone á lo que dije en la not. antecedente, y que esta ley sigue la opinion que refiere el Abad al cap. *in aliquibus*, del mismo tit.; pero tal vez debe restringirse esta ley al caso en que los diezmos personales fuesen de derecho natural, por no bastar los prediales como llevo dicho: asi Host. dice al mismo tit. á la suma §. *et utrum præscribi*, vers. *septimo quæritur*, col. 3. que en lo tocante á los diezmos personales obsta la costumbre: y asi se entiende el cit. cap. *in aliquibus*, al fin; de otra manera, añade, infinitas almas padecerian, por ser pocos los que pagan tales diezmos.

(74) Porque cada uno paga segun su voluntad, por cuyo motivo la prestacion no es uniforme: hace al caso lo dicho á la *l.* 3. tit. 1. de esta Partida.

(75) Trae orígen del cap. *quicumque recognoverit*, 16. cuest. 7.

(76) Es un absurdo ofrecer á Dios lo que el hombre desprecia, cap. final dist. 49. cap. *omnes decimæ*, 16. cuest. 7. Malach. 1. vers. 14.

(77) Nótese esta especie respecto al diezmo de los animales; aprobándose en esta ley lo que dijo Host. al mismo tit. á la suma §. *et qualiter*, al fin, quien cita el texto del Levítico capítulo final vers. 32. donde dice: «De todos los diezmos de vacas y de ovejas y de cabras, que pasan bajo la vara del pastor, todo lo que se contare décimo, será consagrado al Señor. No se escogerá ni bueno ni malo.»

(78) Deriva de lo que anotó Host. á la suma del mismo tit. §. *quomodo decima dividatur*, y la glosa al cap. *de his*, 10. cuest. 1. y *quicumque*, 16. cuest. 1. y cap. 1. 16. cuest. 7.

(79) Añad. los caps. *quatuor*, y *Vulteranæ*, 12. cuest. 2.

(80) V. el cap. *de his*, 10. cuest. 1.

Obispo la vna, e los Clerigos la otra. E por ende en cada vn Obispado, deue ser guardada aquella costumbre que vsaron, para repartir los diezmos. Pero si acaesciere que ayan de fazer algunas Eglesias nuevamente, quiso Santa Eglesia que fuesse en poder del Obispo (81), en cuyo Obispado las fiziessen, escoger qualquier destas ordenanças sobredichas, aquella que entendiesse que fuesse mas razonable. E quiso otrosi, que la parte de la lauor de la Eglesia, que fuesse en poder del Obispo (82) demandar en que cosas se gaste: e esto es, porque el tiene de dar cuenta a Dios dello.

LEY 20. *En quantas maneras da Dios gualardon a los Christianos, que fielmente dieren los diezmos.*

Fielmente dando los omes los diezmos, dales Dios buen gualardon por ello en quatro maneras. La primera es, que da Dios los frutos mas abondadamente. La segunda es, que les da salud en los cuerpos. E assi lo dixo Sant Agustin (83), que los que diessen el diezmo complidamente, que non solamente aurian abondo de los frutos, mas que les daria Dios por ello salud. La tercera es, que los perdona Dios sus pecados. La quarta es, que les da Parayso. E estos gualardones dixo Sant Agustin, que daria nuestro Señor Dios, a los que dezmassen derechamente. E avn demas desto dixo, que de las nueue partes que fincan a los omes, deuen dar dellas limosna a los pobres. E desto auemos exemplo de los Santos Padres, que les dio nuestro Señor Dios abundancia de las riquezas, por dos razones. La vna, porque dezmauan derechamente. La otra, porque dauan sus derechos a los Señores de la tierra, lo que todo ome es tenudo de lo fazer. E porende dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio (84): Da a Cesar lo suyo, e a Dios lo que es suyo.

LEY 21. *En quantas maneras da Dios majamiento a los omes, porque non diezman como deuen.*

Majamiento da nuestro Señor Jesu-Christo en quatro maneras (85), a los que non dan el diezmo, como deuen. La primera, que les da fambre, e pobreza. E desto fablo Malachias Profeta (86) en persona de nuestro Señor Dios, e dixo assi: Porque non me distes los diezmos, por esso soys malditos en fambre, e en pobreza. La segunda es, (*r*) que los torna a la dezena parte de lo que han, a los que non dan el diezmo, como deuen. E assi lo dixo Sant Agustin (87): Que la justicia de Dios quiere, que los que non dan el diezmo derechamente, que sean tornados a la dezena parte de lo que han, (*s*) e lo que deurian dar a Dios, lleuanlo dellos los robadores. Ca maguer Dios este aparejado siempre para fazer bien, embarganlo los omes a las vegadas por sus maldades, que gelo non faze. La tercera es, que consiente Dios, que vengan tempestades en la tierra, ansi como langostas, e pulgones, (*t*) e otras tempestades de muchas maneras, que destruyen los frutos. E sobre esto dixo (88) Sant Agustin, que quando el mundo era apremiado de tales embargos, que venia por yra de Dios, porque le quitauan sus derechos. La quarta es, que consiente Dios, que sea la tierra despechada de aquellos que son Señores della. E sobre esto fablo Sant Agustin (89), e dixo, que los que non querian dar sus derechos a Dios, que lo lleuan dellos los Señores terrenales, que tienen su logar en la tierra para dar a cada vno su derecho.

(*r*) que torna Dios á la decena parte á los que non dan el diezmo, ca asi lo dixo Acad.
(*s*) et lo que non quieren dar á Dios lievanlo dellos los robadores: Acad.
(*t*) et niehlas et otras pestilencias de muchas maneras Acad.

(81) Téngase esto en cuenta en las nuevas erecciones de iglesias que se hacen todos los dias en paises nuevamente descubiertos y en las islas del Océano, para que puedan hacer los obispos de modo que se observe una de estas ordenanzas para la division de los diezmos: Segun esto, pues, no podrian introducir una nueva division, á no ser por mandato del Papa; bien que podrian mudarla introduciendo la forma establecida por costumbre en las iglesias catedrales del reino.

(82) Añad. cap. *concesso*, y sig. 12. cuest. 2. la glos. al cit. cap. *de his*, 10. cuest. 1. y véas. la l. 11. tit. 10. de esta Part.

(83) V. el cap. *decimæ*, 16. cuest. 1. y Malach. cap. 3. vers. 10. «Traed todos los diezmos al granero, y no falte alimento en mi casa, y despues de esto haced prueba de mí, dice el Señor, sino os abriré las cataratas del cielo y no os derramaré bendiciones con abundancia.»

(84) Véas. Mat. cap. 22. vers. 21.

(85) Se funda en los cap. *revertimini*, y *decimæ*, 16. cuest. 1.

(86) V. á Malach. cap. 3. vers. 10.

(87) V. el cit. cap. *decimæ*, 16. cuest. 1.

(88) V. el cap. *revertimini*, 16. cuest. 1.

(89) V. el cap. *majores nostri*, 16. cuest. 7.

LEY 22. *Que los Clerigos deuen tomar los diezmos, e non los legos, saluo en razones ciertas.*

Siruen los Clerigos las Eglesias, e dan los Sacramentos a los Christianos, porque han de auer los diezmos, de que biuan, ca ansi lo mando nuestro Señor Dios (90). E los legos non los deuen tomar (91), ca si lo fiziessen, caerian porende en gran pecado, que seria muy grande daño a sus almas. Pero legos ay que los pueden tomar desta manera: si gelos diessen los Perlados (92) como en prestamo, fasta algun tiempo señalado, o por toda su vida (93), seyendo los legos tales, que se aprouechassen las Eglesias dellos; o si fuessen pobres, de manera que lo ouiessen menester; o gelos diessen en soldada, por seruicio que fiziessen a la Eglesia, e a los Perlados. E avn estos atales non los deuen tomar, como quien ha derecho (94) en ellos, mas por nome de la Eglesia: e ella deue auer siempre el señorio, e la tenencia dellos.

LEY 23. *Quel Papa bien puede dar priuillejo a los legos, que non den diezmo, e lo tomen por tiempo cierto.*

Soltar puede el Apostolico (95) por su preuillejo a los legos, si les quisiere fazer gracia, que non den diezmo de sus heredades. E avn puedeles otorgar demas desto, que tomen diezmo de algunas Eglesias (96) por tiempo señalado, o por siempre, (*u*) segund lo touo

(*u*) segunt el toviere por bien. Acad.

(90) V. el Levít. cap. 27. vers. 30. y el cap. *revertimini*, 16. cuest. 1. y Numer. cap. 18. vers. 8.

(91) Pues son incapaces; v. los cap. *causam*, *de præscrip.* y *ad hæc*, y *prohibemus*, y *quoniam*, *de decim.* y *cum Apostolicæ*, *de his quæ fiunt à Prælato sine consensu Capituli.* ¿Si el Rey de España, á quien en virtud de privilegio del Papa corresponden los diezmos, (llamados tercios, que son dos partes de cada nueve sacadas del monton total de diezmos), los diere á otro lego, será este capaz para retenerlos? Aunque parece que debiera responderse negativamente segun los cap. *petisti*. 7. cuest. 1. y *sane*, *de privileg.*, y por lo que trae Guill. Bened. en la repet. al cap. *Raynutius*, *de testam.*, palabra *duas habens filias*, fol. 19. col. 5. y princ. 4. y el Abad al cap. *prohibemus*, *de decimis;* vemos sin embargo en estos reinos una costumbre en contrario, segun dice tambien Guill. acerca del reino de Francia, lug. cit. y segun Card. consil. 146. que empieza, *notum sit universis;* y parece se funda en el derecho, conforme trae Felin. al cap. *causam quæ*, *de præscript.* col. 2. vers. *limita secundo;* v. allí al mismo autor.

(92) Sigue la opinion de la glos. al capítulo *quamvis*, del mismo tit.

(93) Esto dice la glos. al cit. cap. *quamvis*, donde el Abad sostiene lo mismo, con tal que se haga con la autoridad del Prelado: y lo mas seguro es que en tal caso se haga con autoridad del Papa, porque una concesion de por vida, se llama perpetua; l. 1. D. *pro socio*, cap. *precariæ*, 10. cuest. 2.; véas. sobre esto la Clement. 1. *de rebus eccles. non alienand.*

(94) Siendo este un derecho espiritual, no corresponde á un lego, sin la intervencion de la autoridad del Papa, como se ve en la ley siguiente.

(95) Añad. lo que dije á la l. 4. de este tit. citando la glos. al cap. *de decimis*, 16. cuest. 1., y sigue esta ley lo que trae Host. á la suma del mismo tit. §. *et utrum præscribi posset*, vers. *tertio quæritur*, y véas. el cap. *si qui vero*, dist. 32. y el cap. *quia tua*, 12. cuest. 1.

(96) Añad. los cap. *à nobis*, del mismo tit. y *nobis fuit*, *de jure patronat.* y *Adrianus*, é *in synodo*, dist. 63., y cap. *hinc est etiam*, 16. cuest. 1.: puede de consiguiente el Papa, segun Host. lug. cit. conceder á algun Príncipe lego la percepcion de los diezmos de todos los paises de paganos, hereges ó cismáticos, que pueda sojuzgar, y llevar ó reducir á la unidad de la iglesia, como dice lo prueban los citados capítulos: sin embargo, segun él, no debe hacerlo el Papa, sino con causa, por ejemplo, en favor de la fe; y añade que en tal caso no debe percibir el diezmo de aquellas cosas que se acostumbraron diezmar, porque no parece haber sido esta la intencion del Papa; añadiendo tambien que se pierde este privilegio abusando de el los Príncipes, oponiéndose á la iglesia, ó no cumpliendo aquello por que se hizo la concesion del privilegio, ó si á sabiendas se oponen al mismo privilegio, sosteniendo que la iglesia á la cual pertenece percibe por espacio de 30 años el diezmo concedido al lego, cap. *si de terrâ*, *de privileg.;* ó si semejante privilegio perjudica sobremanera el derecho parroquial, cap. *suggestum*, de este tit.: ó si hicieron espresa renuncia del privilegio, cap. *quam periculosum*, 7. cuest. 1. cap. *statuimus*, *de regular.;* ó si por la autoridad del Obispo traspasaron su derecho á alguna iglesia ó lugar religioso, cap. *quoniam quidquid*, 16. cuest. 1. cap. *cum Apostolica*, *de his*, *quæ fiunt à Prælat. sine consens.;* ó si cometieron algun atentado enorme contra la iglesia, por la que se tenia el feudo, matan-

por bien. Pero esto se deue entender desta manera: ca deue valer tal preuillejo como este, quanto en las heredades que eran ya labradas, quando fue dado. Mas non valdria en las otras, que despues metiessen (97) en la lauor nueuamente; assi como si rompiessen algunos montes, o los desraygassen para labrarlos. E otrosi, quando algunos legos tomassen los diezmos de las Eglesias, de manera que los non pudiessen auer dellos los Clerigos, porque fuessen los legos poderosos en aquella tierra, bien los pueden redemir (98), dandoles alguna cosa por amor de los cobrar. Pero esto deuen fazer los Clerigos con otorgamiento de su Obispo; e si de otra manera lo fiziessen, caerian porende en pecado de simonia (99).

LEY 24. *Como los Clerigos pueden (v) recobrar los diezmos de sus Eglesias, que touiessen los legos.*

Cobrar pueden los Clerigos los diezmos de sus Eglesias, non tan solamente redimiendolos, segund dize en la ley ante desta, mas avn tomandolos en peños (100) de aquellos que los touieron. E de estos atales, non son tenudos de descontar los frutos que lleuaren de los diezmos de aquel auer, que dieron por ellos, quando a peño los tomaron. Mas si los diezmos fuessen de otras Eglesias, que non fuessen suyas de aquellos Clerigos a quien los empeñassen, non podrian esto fazer, (x) nin descontar los frutos, nin avn tomarlos a peños. E esto se entiende, que deuen fazer los Clerigos, si la Eglesia non pudiesse cobrar los diezmos de otra guisa.

LEY 25. *De los que estan mucho tiempo, que non dan los diezmos, o los dan menguados, (y) como los deuen pagar.*

Avaricia, que quiere tanto dezir como escasseza, es pecado muy grande, e mueue algunos omes de manera, que estan luengo tiempo, que non dan los diezmos. E ay otros, que maguer los dan, non los dan complidamente, como deuen. E si alguno destos atales, conosciendo su pecado, viniere a penitencia (101), e quisiere fazer enmienda del, de-

(v) *redimir ó tomar á peños los diezmos de sus eglesias que toviesen los legos.* Acad.

(x) de descontar Acad.

(y) *que se non pueden salvar si non los entregaren en su vida podiendolo facer.* Acad.

do ó mutilando al Rector ó á alguno de los clérigos de ella, cap. *in quibusdam*, *de pœnis:* lo que se debe tener presente para los tercios de los diezmos que el Papa concedió á los Reyes de España, cuando de otra parte no constase el privilegio ó concesion del Papa. Pero si el lego que percibe los diezmos se apoyare en la prescripcion inmemorial, fundándose en que los tenia antes del concilio Lateranense, de lo que se trata en el cit. cap. *cum Apostolica;* opinan muchos autores que basta al lego esta alegacion, probando la prescripcion inmemorial; asi Juan Andr., Anton. y Juan de Imol. al cit. cap. *cum Apostolica*, Francisco Balbo que esplana estensamente las opiniones sobre el particular en su trat. *præscript.*, fol. 45. col. 3 y 4.: y Silvestre á la suma, palabra *decima*, §. *decimo quæritur*, se conforma con esta opinion, pero quiere no obstante que concurra la prueba de comun opinion, sobre que percibió los diezmos antes de aquel concilio; y esto lo sostiene tambien el Abad interpretando en este sentido á Juan Andr. al cit. cap. *cum Apostolica.* No obstante, Anton. de Butr. é Imol. establecen allí, que basta alegar esto y probar la posesion inmemorial, siguiendo este parecer Alber. y otros que allí cita Francisco Balb.: las razones aducidas por Silv. militan en pro de esta opinion que parece la mas comun.

(97) Añad. el cap. *tua*, de este tit.: asi pues la concesion de diezmos hecha por el Papa á favor de Príncipes legos no se hará estensiva á los novales, á no ser que se esprese en el privilegio, y asi lo dice Host. al cit. vers. *tertio quæritur.*

(98) Parece tomada esta doctrina de la de Host. Raym. y Gofredo; v. el cap. *dilectus*, *de simon.*, y Host. al cit. §. *et utrum præscribi*, vers. *quinto quæritur.*

(99) Silv. á la suma, palabra *decima*, §. *decimo quæritur*, col. 2. vers. *quartum*, cita á Verver. que dice que no se comete simonía, aunque no intervenga la autoridad del Obispo, porque cada uno puede redimir su derecho, y porque no se da lo temporal por lo espiritual, á saber, por el derecho de percibir los diezmos, quedando siempre este en poder de la iglesia, sino por el temporal; esto es, por el fruto de los diezmos, y por la misma razon el posesor, aunque obre mal, no comete por esto simonía, asi en la *summa confessor.* lib. 1. tit. 15. cuest. 34.

(100) Deriva de lo anotado por la glos. que puede verse al cap. ult. de este tit., y por Host. á la suma del mismo tit. al referido §. *et utrum*, vers. *sexto quæritur.*

(101) Trae orígen de lo que nota Host. á la suma del mismo titulo §. *et utrum præscribi*, vers. *octavo quæritur.*

uele decir aquel Clerigo con quien se confessare, (z) que si todo aquello que non dezmo assi como deuia, o non entrego complidamente, non pagasse, non se podria saluar, segund dixo Sant Agustin (102); ca non se perdona el pecado, si non torna ome lo que tomo de lo ajeno, podiendolo fazer. Pero si aquel que viniesse a fazer tal enmienda, fuesse tan pobre, que si todo gelo mandasse luego tornar, que non le quedaria en que beuir, deuele mandar, que de dello, de manera que le quede en que biua (103): e fazerle prometer, que si Dios le fiziere merced, que aya de que lo dar todo, que lo dara quanto mas ayna podiere.

LEY 26. *De los que venden, o compran los frutos, de las heredades ante que sean dezmados, a qual dellos deuen de demandar el diezmo.*

Venden muchas vegadas los omes los montones del pan en las eras, ante que den el diezmo: e otrosi los frutos de las viñas e de los arboles, ante que los cojan, nin lo traygan a sus casas. E porque podria ser dubda, a qual dellos pueden demandar el diezmo, si al que vende, o al que compra; touo por bien Santa Eglesia de lo mostrar (104). E mando que lo pudiessen demandar al comprador, si quisiessen, porque aquella cosa que compro, passo a el con la carga del diezmo, que auia la Eglesia en ella. E puedenlo demandar al vendedor, porque fizo engaño en venderla, ante que diesse el diezmo. E avn porque rescibio el precio, que es en logar de aquella cosa en que auia su derecho Santa Eglesia. Pero si rescibiere el diezmo de alguno dellos, non lo puede despues demandar al otro; e si gelo demandare, non es tenudo de lo dar. Mas si lo començassen a demandar al comprador, e non lo podiesse auer del, porque non le fallasen de que lo pagasse, puedelo estonce demandar al que lo vendio: e la Eglesia non deue dar su poder (105) a este atal, que lo demande al comprador, porque este fue en culpa, vendiendo la cosa ante que diesse el diezmo. E esto fue establescido en Santa Eglesia, porque non quiso perder nada de lo suyo.

(z) que de todo aquello que tovo, ó que non dizmo asi como debia, que lo venda enteramientre; ca si non lo ficiese non se podria salvar. Tol. 2. B. R. 3.

(102) En la Epístola á Macedonio y lo establece el cap. 1. 14. cuest. 6.

(103) Nótese esto, y añad. lo que dije á la l. 2. de este tit.

(104) Deriva de lo notado por Host. á la suma de este tit. §. *et utrum præscribi*, vers. *tertio decimo quæritur:* y v. al Abad al cap. *tua nobis*, *de decimis*, á la glos. 1.

(105) Debe no obstante cederlo al comprador si tuvo buena fe, pero nó si la tuvo mala, segun Host. lug. cit.; donde dice que si el procurador por medio de embustes hizo creer al comprador que ya se habia pagado el diezmo; ni aun se le ceden las acciones para reclamar contra el comprador, porque aquel recibió el precio, l. 22. D. *de petit. hæred.* y l. 39. D. *de usufruct.* — * La prestacion decimal no fue reconocida universalmente en los primeros siglos de la Iglesia, y tan solo se encuentra establecida como práctica piadosa en algunos lugares con mucha anterioridad al concil. de Macon celebrado en el año 585. Desde esta época vemos propagarse con asombrosa rapidez el establecimiento del diezmo en Europa. Por una parte la obligacion de hacer limosna que impone á los ricos la doctrina Evangélica; y por otra la circunstancia de pesar la carga del diezmo solamente sobre personas que contasen con algunos bienes para satisfacerlo y nó sobre los pobres, fueron tal vez las causas principales de que el establecimiento de la prestacion recordada no hallase fuerte oposicion, y de que se estendiese con la celeridad que admiramos. En nuestra España, circunstancias particulares hicieron que no se introdujese el diezmo hasta el siglo XI, como lo prueba el no hallarse siquiera mencionado aquel en la coleccion de cánones españoles hasta el concil. de Pamplona celebrado en el año 1023, y nó el de Palencia celebrado en 1129 como sientan los anotadores de las Instit. canónicas de Selvag. edic. de Madrid; de lo que se infiere que incurre en inexactitud el señor Masdeu en su *Hist. critic. de España* tom. 11. pág. 194, cuando afirma que el diezmo era otro de los recursos con que contaba antiguamente la Iglesia en España. En tiempos posteriores vemos generalizado en nuestro Reino el pago del diezmo como en los demas paises de Europa, confirmando esta obligacion impuesta por el derecho eclesiástico las disposiciones del civil. Asi lo persuaden las precedentes leyes de Partida, y las continuadas en los títulos 6 y 7. lib. 1. Novis. Rec. en las que hasta se señalan penas contra los que faltasen á la antedicha obligacion.

Es de observar que los diezmos aunque en su orígen fuesen esclusivamente destinados á satisfacer las necesidades de la Iglesia, se aplicaron tambien mas adelante á las del Estado,

presentándose bajo este concepto en nuestra patria vinculados con nuestras glorias nacionales, en cuanto sirvieron para el sosten de los ejércitos que caminando de victoria en victoria consiguieron librar á nuestros mayores de la ignominia del yugo sarraceno. Véas. Romo *Independ. constante de la Iglesia hispana*, part. 1. cap. 4. §. 1. 7 y 8., el apéndic. al fin del tit. 6. de esta Part. y el tit. 7. lib. 1. Novis. Rec.

El concil. Trident. aplicó una parte de los diezmos al sostenimiento de los Seminarios conciliares, como puede verse en el cap. 18. ses. 23. ref. y tambien confirmó la obligacion de pagarlos íntegramente imponiendo pena de escomunion á los contraventores: cap. 12. ses. 25. ref.; véas. cap. 13. ses. 24. ref. del mismo concil.

No creemos necesario recordar con mayor estension las disposiciones que solo dejamos insinuadas, en atencion al profundo cambio que han sufrido las materias sobre que versan, merced á recientes decretos de que vamos á ocuparnos. Por ley de Córtes sancionada en 16 de julio de 1837 se estableció, que todos los productos de la contribucion conocida con el nombre de diezmos y primicias, cualesquiera que fuesen su clase y aplicacion, pertenecieran esclusivamente al Estado, aplicándose una mitad de su importe total á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del Tesoro público. Con otra ley sancionada en 29 del mismo mes y año, se suprimieron la contribucion de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos, y aunque estuvo suspendida por algun tiempo esta disposicion, llevóse despues á cumplido efecto, viniendo ahora á cargo del estado cubrir las atenciones del culto y sus ministros segun el art. 11. Const. 1845.

No todos los diezmos que se prestaban en España eran de orígen eclesiástico, derivando muchos de ellos, singularmente en el Principado de Cataluña, de contratos particulares, como lo manifestó el letrado D. Juan de Balle en un informe publicado en Barcelona en 1842. Este hecho dió fundado motivo á la duda no resuelta todavía de si tales diezmos de contrato venian ó nó comprendidos en la supresion. Por una parte la exacta observancia que deben tener los contratos, y el espresarse en la ley que lo que se suprimia era la contribucion; parece que libran de la proscripcion general los diezmos sobre indicados; al paso que si asi fuese parece que tampoco hubiera conseguido el legislador el objeto que se propuso atendida la multitud que de aquellos existe, y que gravarian enormemente la clase agricultora.

Otros diezmos hay que si bien eclesiásticos en su principio, pasaron mas tarde por estos ó aquellos títulos á manos de legos. Ahora bien: suponiendo que viniesen comprendidos en la supresion los de contrato, los legos partícipes de estos fueran los únicos atendidos para su indemnizacion, ó fuéranlo tambien los legos que percibiesen diezmos de orígen eclesiástico? Preferimos esperar la resolucion de estas dudas, contentándonos con indicar aqui las reglas prescritas hasta ahora para que la ofrecida indemnizacion pueda llevarse á efecto.

Ya en la misma ley de 29 de julio, de que queda hecho mérito, se tuvo presente y se reconoció la obligacion de indemnizar á los partícipes legos de diezmos, disponiéndose que para que pudiesen seguir en el goce de las partes alicuotas que les correspondieran en la contribucion del culto, debiesen justificar en el término de 90 dias por los medios legales, la calidad de tales partícipes, decidiéndose asi sumariamente tan solo sobre la posesion y quedando salvo el jucio de propiedad. Establecióse ademas por la misma ley, que las Córtes determinarian por otra especial el modo de graduar é indemnizar los capitales de los partícipes legos, para cuando se hallase fijado el derecho que legítimamente les correspondiese. Véas. R. O. de 16 de enero, de 17 de febrero y de 6 de agosto de 1839, de 28 de julio de 1840, y órden de la Reg. de 6 de noviembre de 1840.

Por el art. 17 de la ley de 2 de setiembre de 1841, se ordenó: que para indemnizar á los partícipes legos, se procediese á la liquidacion de lo que les correspondiere, y que por su importe se les espidieran títulos de la deuda pública del 3 por 100, verificándose dicha liquidacion tomando el término medio de los últimos diez años de la participacion, á razon del 4 por 100. En la Instruccion de 6 de noviembre dada para el cumplimiento de la citada ley de 2 de setiembre, se previno; que la calificacion del derecho de los partícipes legos, se haria con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, asi respecto de donaciones ó de venta de bienes de la corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieran adquirido el derecho de percibir segun el orígen de la adquisicion: á los que se considerasen con derecho á ser indemnizados, se les mandó que presentasen sus títulos á los Intendentes de las provincias dentro el término de 90 dias, que despues por órden del Regente de 4 de febrero de 1842 se prorogó por 30 mas, y mas adelante por R. O. de 20 de febrero de 1844 por otros 90, previniéndose

que pasados, solo quedaria á los interesados el derecho de acudir en justicia. Los indicados títulos, luego de presentados, debian pasar al Gobierno, quien los pasaria al exámen y calificacion de una junta consultiva para la resolucion oportuna, que á instancia del interesado podia sujetarse á los tribunales para su confirmacion ó rectificacion.

Con motivo de una esposicion dirigida al Gobierno por los partícipes legos en 31 de julio de 1842, quejándose de ciertas prevenciones continuadas en la instruccion de 6 de noviembre de 1841, se dispuso, con O. del Regente de 9 de abril de 1843, que dichos partícipes á quienes no conviniere usar del beneficio de calificacion de sus derechos y que prefiriesen acudir á los tribunales, pudieran desde luego presentar sus títulos, ó la prueba dispuesta en su defecto, á los juzgados de 1ª instancia respectivos, con las apelaciones á las audiencias. Respecto de la sustanciacion, se previno que se observaran las formas generales de los juicios, representando la Hacienda ante los juzgados el Administrador de rentas del partido ó el empleado designado por la Intendencia, auxiliado del promotor, y en las audiencias los fiscales juntamente con el Administrador principal de rentas de la provincia.

Se dictaron algunas disposiciones para verificar y llevar á pronto término las liquidaciones; y á fin de que los partícipes pudiesen entretanto hacer uso de sus créditos, se les facultó para interesar en la subasta de los bienes del clero secular por la cantidad á que alcanzara el valor presumible de aquellos, librándoseles al efecto certificaciones interinas por las oficinas ó tribunales que entendieren en el reconocimiento de su derecho, mediante la fianza de estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidacion, y que en la escritura se obligaran á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en caso de quiebra, y tambien de los frutos percibidos si vencido el segundo plazo despues de la posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales.

Con R. O. de 20 de febrero de 1844, se concedió á los compradores cuyas adjudicaciones no habian podido llevarse á efecto por la falta de presentacion del documento comprobante de sus créditos, un plazo de dos meses para verificar dicha presentacion en pago interino, pasados los cuales se procediese á la subasta en quiebra de las fincas rematadas.

Es evidente que devueltos al clero secular sus bienes en virtud de la ley de 3 de abril de 1845, quedaba falseada la base que habia adoptado la recordada ley de 2 de setiembre de 1841 para el reintegro de los partícipes legos de diezmos, y que tampoco podian ya tener entero efecto las referidas disposiciones dictadas á consecuencia y en consonancia con la indicada base. Estas consideraciones y la justicia que asistia á dichos partícipes para la indemnizacion de una propiedad legítimamente adquirida y de que habian sido privados, ocurrieron sin duda al Gobierno desde luego. Asi es que ya en 12 de mayo de 1845, vemos presentado por el Ministro de Hacienda á las Córtes un proyecto de ley cuyo objeto era proveer por nuevos medios á tan justa reparacion, y que en 20 de marzo de 1846 aparece sancionada una ley donde se dispone: 1. Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836, se capitalizaran por la base del 3 por 100, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por sextas partes en cada un año á contar desde 1º de julio en que recibirán la primera, y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas. 2º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el art. anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades estinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835. 3º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1º y 2º, en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantias y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100, para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefiriesen. 4º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos, se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia

del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos; y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial con arreglo á las leyes. 5º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes, no obstará para que antes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo, por la judicial.

Para la ejecucion de esta ley, en 28 de mayo de 1846 se espidió una instruccion, segun la cual la presentacion de títulos ó documentos que señala el art. 4. de aquella, debe hacerse á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los partícipes. Estos, antes de recurrir á la prueba de posesion inmemorial, deben justificar debidamente ante el intendente respectivo el estravío ó pérdida de los títulos, por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó la no existencia por otras causas igualmente legítimas, y solicitar que dicho intendente nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en la recordada prueba en el juzgado donde se practique. Tambien deberán justificar, para que la propia prueba surta sus efectos y en virtud de certificaciones espedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando asi fuere. Para liquidar el valor de las rentas no percibidas desde 1837, deberán los partícipes presentar una certificacion de la junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones. Los partícipes deberán ademas presentar las escrituras de arrendamiento, tazmias ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, para que con estos documentos y los títulos procedan las administraciones de contribuciones indirectas de las provincias, á la liquidacion de los valores de las especies, por los testimonios que de ellos espidan los ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, siendo el término medio del año comun, la renta y el valor indemnizables. Si las percepciones de algunos partícipes, por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna y no les fuere posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmias ó testimonios de percepcion alícuota, y tambien en los casos en que las juntas diocesanas al espedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado, pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion y con solos testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la Hacienda, segun se halla prevenido en el art. 12. de la cit. instruccion; añadiéndose en el art. 13. que la prueba que en virtud del art. anterior haga el partícipe del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento, del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la direccion de liquidacion de la deuda. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el gobierno cuando no hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, y si la hiciesen, puesta nota de cancelacion con respecto á estos, se devolverán á los interesados. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia del todo ó parte de prestaciones decimales y del cumplimiento de obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, se dejan á la competencia de los tribunales. Por último en la propia instruccion se declara que la ley de 20 de marzo no tiene accion retroactiva, teniéndose en consecuencia por bien hechas las calificaciones y liquidaciones que se hubiesen verificado á la sazon, asi por el gobierno, como ante los juzgados de primera instancia, conforme á las disposiciones que estaban vigentes; pero antes de que la junta especial referida apruebe las de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al gobierno para su confirmacion. Véas. R. O. de

TITULO XXI.

DEL PEGUJAR DE LOS CLERIGOS.

Establescieron los Santos Padres en la Eglesia (1), que ningun Clerigo non ouiesse proprio, e los que lo quisiessen auer, que non los rescibiessen para ser Clerigos, mas que biuiessen en cada logar todos en vno; assi que lo que ouiessen, fuesse comunalmente de todos. E esto fizieron, para los desuiar de los peligros en que pueden caer, cobdiciando las riquezas; teniendo, que muy aduro las podrian los omes mantener sin pecado. Mas porque vieron, que algunos dellos cayan en peligro de perder las almas, porque non guardauan aquello que auian prometido, de non auer proprio, segund era establescido, mudaron aquel consejo que tomaron de primero, e establescieron, que ouiessen proprio. E los que non se tenian por abondados de los diezmos, e de los otros bienes que auian de Santa Eglesia, que morassen apartadamente, cada vno en su casa (a). Ca touieron, que menor peligro les era de auer algo paladinamente, que auerlo encubierto, faziendo contra aquello que auian prometido. E de aquel tiempo en adelante ouo departimiento quanto en las ganancias, entre los Clerigos seglares, e los Religiosos. Ca los seglares punaron de auer algo manifiestamente: e aquellas cosas que ganauan con derecho, llamauanlas Pegujar. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las primicias, e de las ofrendas, e de los diezmos, que son maneras de rentas, que han

(a) et que fuesen clerigos: ca tovieron Acad.

11 de junio de 1839 y 30 de noviembre de 1843 que quedan vigentes para todos loss casos análogos á los consultados y por ellas resueltos, en virtud del art. 14. de la repetida instruccion.

Con Real circular de 22 de marzo de 1847, atendido que admitida la prueba de posesion inmemorial, omitian los partícipes la presentacion de títulos, y prevaliéndose de los artículos 12. y 13. de la instruccion, se limitaban á declaraciones de testigos, que en lo general no podian menos de ser inexactas, en perjuicio del erario; se mandó, habiéndose dado una nueva organizacion á la junta de calificacion de títulos; que los representantes de la Hacienda que han de intervenir en la referida prueba de posesion, desempeñen su cometido con celo y sagacidad nó por mera fórmula, haciendo las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamando compulsorios, informes ó justificaciones ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlo al cuidado de los interesados. Los mismos representantes, cuando parezca conveniente pedirán y verificarán contrapruebas para neutralizar las de los interesados, practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad. Los intendentes deben por su parte examinar tambien los espedientes, oyendo á sus asesores, y si no hallasen bastante justificados los estremos especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pedirán informaciones y datos conducentes á los obispos ó cabildos, á los alcaldes de los respectivos pueblos, á los curas párrocos, á las personas ó corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, elevando despues dicho espediente al gobierno con su esplícito parecer sobre la indemnizacion y su cuantía. Si á pesar de todas las diligencias prevenidas en la circular, se presentasen espedientes en que no fuese dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó dudas fundadas sobre su importancia y resolucion, la junta de liquidacion de créditos queda autorizada para arbitrar sobre aquellos de convenio con los interesados, con sujecion á la aprobacion del gobierno. No se entregarán los documentos de indemnizacion á los partícipes, sin que en los respectivos espedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho.

Finalmente, debemos advertir de paso, que con Real órden de 12 de octubre de 1836 se declaró abolido el derecho de diezmo de soldadas de mozos.

Se habrá advertido sin duda, que en esta nota hemos prescindido de tratar las graves cuestiones, que sobre diezmos se han agitado y sostenido con mucho calor por espacio de mucho tiempo; pero sobre que se hallan todas ventiladas magistralmente por muchos autores, hemos creido ademas que podíamos escusarlas por nuestra parte, supuesto que despues de la ley de supresion han quedado poco menos que inútiles en la práctica. V. Berardi *In jus eccles. univ.* tom. 1. dissert. 6. cap. 5. y Schram. *Instit. jur. eccles.* lib. 2. tit. 13.

(1) Esto se observó en la iglesia primitiva, como se ve en el cap. *dilectissimis*, 12. cuest. 1., donde lo esplica la glos. á la suma recordando otras especies sobre la materia.

los Clerigos, onde biuen; queremos aqui dezir del pegujar dellos. E primeramente mostrar que cosa es, e donde tomo este nome. E quantas maneras son del: e quales Clerigos lo deuen auer. E que pueden fazer destos pegujares.

LEY 1. *Que cosa es Pegujar, e donde tomo este nome.*

Pegujar de los Clerigos son todas las cosas, que ellos ganan derechamente, e que ellos tienen por suyas quitas, quier sean muebles, o rayzes. E non tan solamente llaman pegujares a las cosas que han los Clerigos, mas aun señaladamente lo llaman, a las cosas que dan los padres a sus fijos, que ayan apartadamente por suyas, mientra que son en su poder. E aun lo que dan los señores a los sieruos, quier sean legos, o Clerigos. Mas en este titulo non fabla, si non del pegujar de los Clerigos (2); ca de los legos se muestra en su logar do conuiene. E tomo nome de pecunia, que quier tanto dezir, como las riquezas apartadas, que han los omes, de qualquier manera que sean; assi como sieruos, oro, o plata, e monedas, e otras heredades, e ganados, e todas las otras cosas que tienen, e de que son señores. E pecunia tomo este nome en latin de pecudibus (3), que quiere tanto dezir, como los ganados. E esto, porque antiguamente todas las mayores riquezas que los omes auian, eran los ganados, que auian de muchas maneras.

LEY 2. *Quantas maneras son de pegujar, e quales Clerigos los pueden auer.*

Algo auiendo los Clerigos, de qualquier manera que lo ganen derechamente, es llamado Pegujar, segun dize en la ley ante desta. E tal como este, departe derecho de Santa Eglesia en dos maneras. La primera dellas, llaman en latin Aduentitia (4), que quiere tanto dezir, como cosa que viene de otra parte, que non es patrimonio. Assi como las ganancias que fazen por razon de sus personas, e lo que heredan de sus parientes fasta el cuarto grado, o de las donaciones que les dan los Reyes, e los otros sus Señores, o alguno de sus amigos, o lo que ganan de sus menesteres que les conuienen de fazer, segund dize en el titulo de los Clerigos. E la otra manera llaman en latin Profectitia, que quier tanto dezir, como ganancia que sale de lo que da el padre, o la madre en pegujar. E a semejante desto, lo que ganan los Clerigos de la Eglesia (5), que es Madre spiritual, es llamado en latin Profectitium. E los Clerigos seglares pueden auer pegujar, e non los otros. Ca ninguno de los que toman Orden de Religion, de qualquier manera que sea, non lo deuen auer, segun dize en el titulo que fabla dellos. E esto es, porque renunciaron el mundo, e prometieron de non auer proprio, quando entraron en la Orden.

LEY 3. *Que cosas pueden fazer los Clerigos de los pegujares*

Aduenticio, e profeticio son dos maneras de pegujar, segun dize en la ley ante desta. E porque algunos dubdarian, que cosas pueden fazer los Clerigos destos pegujares, departiolo Santa Eglesia desta manera: que del pejugar, que es llamado aduenticio (6), pudiessen los Clerigos dar en su vida a quien quisiessen, tambien seyendo sanos, como enfermos, solo que sean en su acuerdo. E otrosi que pudiessen fazer testamento deste pegujar, e mandar del a quien quisiessen, sacadas ende personas ciertas, a quien non pueden fazer donaciones,

(2) V. al Abad á la rúbrica del mismo tit. que esplica la diferencia que hay entre el peculio de los clérigos y el de los legos.

(3) Se ha tomado esta doctrina del cap. *totum*, 1. cuest. 3. y de lo que enseña Host. á la suma del mismo tit. §. *unde dicatur*.

(4) El peculio que entre legos se llama castrense ó cuasi castrense, se dice adventicio en los clérigos, porque lo adquieren para sí aun en cuanto al usufruto; v. la autént. *presbiteros*, C. *de episc. et cleric.* por mas que esten bajo la patria potestad: asi el Abad á la rub. *de peculio clericorum*.

(5) Llámase peculio profecticio respecto de los clérigos, el que procede de las cosas de la iglesia, como se establece en esta ley, y lo defendieron Host., Juan Andr. y otros á la rúbrica de este tit.: si el clérigo fuere hijo de familias, podrá igualmente tener peculio profecticio procedente de su padre, en lo adquirido de los bienes de este ó por respecto al mismo; supuesto que no queda libre de la patria potestad por recibir órden sagrado, segun la opinion comun; y asi lo establece el Abad á la cit. rubr. nº 2., y este peculio en cuanto á los clérigos estará sujeto á las reglas á que lo está el de los legos.

(6) Añad. el cap. *quia nos*, *de testam.*, y las ll. 50 y 34. C. *de episcop. et cleric.*, y la autént. *presbyteros*, del mismo tit.

nin mandas, assi como a Herejes, o a Moros, o a Judios, e a los otros a quien lo defienden las leyes señaladamente, que non hayan estas cosas. E otrosi pueden los Clerigos fazer testamento de las cosas, que les dieren sus padres, o de lo que ganaren de otra parte, seyendo en su poder dellos.

LEY 4. *De los Clerigos que mueren sin testamento, quien deue auer sus bienes.*

Testamento pueden fazer los Clerigos de sus cosas, segun dize en la ley ante desta. Mas porque acaesce a las vegadas, que mueren sin testamento, departio Santa Eglesia, quien deue auer sus bienes de los que assi murieren. E mando, que todas las cosas que los Clerigos ganassen por razon de sus personas, segund dize en la tercera ley ante desta, que las heredassen sus parientes (7) los mas propincos, segund dize en el titulo de las Herencias en la sexta Partida, do se muestra, en que manera deuen los omes heredar a sus parientes, quando mueren (*b*) sin testamento. E si por auentura non ouiessen parientes ningunos fasta el quarto grado, que lo heredasse la Eglesia en que era Beneficiado (8). E si en muchas Eglesias ouiessen Beneficio, que lo partiessen entre todas (9), segund (*c*) que ouiessen lleuado de cada vna. E los bienes del Clerigo que ansi muriesse, deuelos (*d*) recabdar lealmente el Perlado de aquel logar do fuesse, para dar a cada Eglesia su parte derechamente. E si non ouiesse Beneficio, mando, que fuesse de la Eglesia, onde seruia (10); ca razon es, que aquella sea su heredera, que lo allego a Dios, pues que otro pariente non auia.

LEY 5. *Por que razon deue ser de la Eglesia, quanto ouieren los Clerigos que mueren sin testamento.*

Apartado seyendo el auer que gano el Clerigo por razon de su persona, de los otros bienes que tenia de parte de la Eglesia, si muriere sin testamento, deuenlo heredar sus parientes, segund dize en la ley ante desta. Mas si non sopiessen (11), que el Clerigo auia alguna cosa suya propia, todo lo que fallaren deue ser de la Eglesia: ca sospecha deuen auer, que dende lo ouo, pues que non se muestra, que de otra parte lo ganasse. Pero si sopiessen ciertamente, que el Clerigo algunas cosas auia de suyo quando le dieron la Eglesia, o que las gano despues por razon de su persona (12), mas non saben qua-

(*b*) et non facen manda de lo suyo. Acad.

(*c*) asmasen que hobiese levado de cada una. Acad.
(*d*) recebir lealmente Acad.

(7) Concuerd. el cap. ult. al fin. 12. cuest. 5. y cap. *quicumque*, 12. cuest. 3. y la glos. al cap. 1. *de success. ab intest.*, cuyo texto sirve á este propósito; y véas. la autént. *de ecclesiastic. titulis*, §. *presbyteros*, y la autént. *licentiam*, C. *de episcop. et cleric.*, la glos. y el texto de la l. 2. §. 2 y 4. D. *de suis et legit. hæred.*

(8) Entiéndase al tiempo de la muerte: por lo que si el clérigo obtuvo antes otro beneficio, no se dividen sus bienes, sino que todos ceden al beneficio que está poseyendo el clérigo: asi lo declara el Abad al cit. cap. 1. *de success. ab intest.*, y tiene aplicacion en cualquiera beneficio aunque no sea curado; como lo dice el propio autor allí al fin.

(9) Añad. el cap. *relatum*, 12. §. final *de testam.*, y Host. *de success. ab intestat.* á la suma §. *qualiter*, vers. *quid si quis clericus*: véas. á Bald. á la l. 3. C. *si quis alteri vel sibi*, y Socin. consil. 216. vol. 2. y consil. 91. vol. 3. *in primis dubiis.*

(10) Añad. el cap. *quicumque*, 12. cuest. 3.: y dice el Abad al cit. cap. 1. al fin *de success. ab intest.*, que si un clérigo que no tiene iglesia muere sin hacer testamento, sus bienes tocan al Obispo, quien dispondrá de ellos aplicándolos á usos piadosos en honra de Dios: (*secundum Deum*): y el mismo autor al cap. 2. del propio tít. dice, que si el clérigo murió intestado sin dejar parientes consanguíneos y sin beneficio, sus bienes deben pasar á manos del Obispo, para que los reparta cuidadosamente á utilidad de la iglesia universal, y nó para apropiárselos, lo que debe tenerse muy presente: y sirve esta doctrina para inteligencia de las constituciones de las órdenes militares de Calatrava y Alcántara, en cuanto disponen que aplicacion debe darse á los bienes de los comendadores que mueren con las circunstancias en que segun aquellas deben pasar á manos del Maestre de dichas órdenes los bienes espresados.

(11) Concuerd. la opinion de Gofredo á la suma *de success. ab intest.*, y la comun doctrina de los Doctores al cap. 3. *de pecul. cleric.*, sobre el cual véas. á Juan Andr. y al Abad, y véas. tambien la glos. al cap. *sint manifestæ*, 12. cuest. 1. y al cap. 1. *de pecul. cleric.*

(12) Como si las hubiesen adquirido con alguna industria, segun Host. y la comun opinion de los Doctores al cap. *quia nos*, *de testam.*; ó si fuese clérigo familiar del Papa ó de

les son, nin quantas, estonce, si los parientes fueren en tenencia de las cosas del Clerigo, non los deuen desapoderar dellas; mas si la Eglesia las quisiesse ganar, e auer, deue prouar, que della las ouo el Clerigo. E si non pudiessen saber por cierto, quel Clerigo ouiera alguna cosa apartada (13), segund de suso dicho es, maguer que los parientes sean en tenencia de algunas cosas, que tenia el Clerigo en su vida, ellos deuen en este logar prouar, que suyas fueran del Clerigo, si las quisieren auer. E si esto non pudieren prouar, deuenlas dexar a la Eglesia (14).

LEY 6. *De los Clerigos* (e) *que compran heredades, cuyas deuen ser, o en cuyo nome deue ser fecha la carta.*

Escodriñar, e saber deuen los judgadores que tales pleytos ouieren de judgar, como dize en la ley ante desta, si el Clerigo quando le dieron la Eglesia, auia algo de lo suyo, o non. E si fallaren que non auia ninguna cosa de lo suyo, e despues compro algunas heredades, todas deuen ser de la Eglesia (15): ca sospecha deue auer con razon, que de los bienes della fueron compradas. Onde quando el Perlado compra alguna heredad de las rentas que ganare de la Eglesia, deue fazer la carta en nome della, e non del suyo, e tenerla en su vida, e despues de su muerte que finque a la Eglesia; mas si de otra parte ouiesse alguna (f) heredad, o otra cosa, estonce puede fazer la carta en su nome.

LEY 7. *En que manera engañan los Clerigos a sus Eglesias, en las cosas e compras que fazen de las rentas dellas.*

Engaño fazen algunos Clerigos a sus Eglesias en las compras, que fazen de las rentas, que ganan dellas. E si lo bien mirassen, mas engaño fazen a si mismos. E este engaño fazen, quando compran algunas cosas, e fazen la compra en nome de otro, e non en el suyo: e esto non deue ser, ca bien ansi como non deuen fazer engaño en su nombre, otrosi non lo deuen fazer por nombre ajeno. E aquellos que esto fazen, caen en pecado de sacrillejo (16), porque engañan a la Eglesia en sus cosas. E son tales como Judas el traidor, que furtaua de los dineros, que traya para despensa de nuestro Señor Jesu Christo, que le dauan los omes por limosna.

LEY 8. *Del pegujar que llaman los Clerigos Profeticio, que pueden fazer del.*

Biuen los Clerigos de las heredades, que

(e) *que non han algo de lo suyo cuando les dan las eglesias et despues compran heredades*, Acad.

(f) cosa et ficiere compra de heredat ó de otra cosa, estonce puede Acad.

otro Prelado distinguido, por lo que pudiese presumirse con alguna verosimilitud que hubiera lucrado muchas cosas por dádivas de aquellos, ó de los que por su mediacion lograban alguna gracia del Papa, por cuanto estas cosas se dicen adquiridas por razon de la persona: hace al caso la autént. *licentiam*, C. *de episcop. et cleric.*, palab. *aut amicorum dono;* y enseña Socin. consil. 91. que empieza *casus super quo consilium postulatur*, vol. 3. que lo mismo debe decirse en lo que se adquiere por razon de la dignidad ú órden clerical, y nó por atencion á la iglesia, segun Host., Juan Andr. y Juan de Imol. al cit. cap. *tua nos*, y allí Anton. Card. Anchar. Enrique al cap. *si quis*, *de pecul. cleric.*, Juan de Imol. al cap. *cum in officiis*, *de testam.*, y añad. á Nicol. de Ubal. trat. *success. ab intest.* al fin del trat. *success. ab intest. clericorum.*

(13) O porque tuviese algun oficio ó ejerciese algun arte, con el cual hubiera podido adquirirla, seg. el Abad al cit. cap. 3. *de pec. cler.:* y lo defiende Cardin. siguiendo la opinion de Inoc. al cap. *cum in offic.*, *de test.*, donde dice, que el juez debe juzgar arbitrariamente acerca del patrimonio del clérigo, y de los frutos de aquel, y de lo que produjo á este su industria ó ciencia. Lo propio establece el Abad y otros que cita Socin. consil. 216. vol. 2. que empieza *accurate*, y así es que el juez, segun las circunstancias, atendiendo á las rentas del patrimonio, y á lo que se procuró con su industria y conocimientos, y considerando las rentas de los bienes de la iglesia, deducidos para sí los gastos necesarios, tiene que juzgar prudencialmente qué porcion procede de los bienes de la iglesia, y cuál de los patrimoniales é industria, segun Inoc. al cit. cap. *cum in officiis*, y lo trae la glos. al cap. *sacerdotes*, 12. cuest. 4. fundándose en el texto.

(14) Obsérvese con todo, que lo adquirido de una prebenda simple en la iglesia, es propiedad del mismo clérigo, porque no tiene administracion alguna, segun lo notado por la glos. al cap. *præsenti*, *de offic. ordinar.*, lib. 6. Juan Andr., Anton. y otros al cap. final *de pecul. cleric.*, sobre lo cual véas. lo dicho estensamente á la l. 40. tit. 5. de esta Part.

(15) Añad. los caps. 1. y 2. *de pecul. cleric.*, y la glos. y DD. allí.

(16) Concuerd. el cap. *inquirendum*, del mismo tit.

han de las Eglesias, e de las otras rentas. E estas cosas son de la otra manera de pegujar que han los Clerigos, que llaman Profeticio. E otrosi muestra Santa Eglesia, que pueden fazer del. E mando, que el Obispo, nin otro Perlado, nin Clerigo ninguno non pudiesse fazer donadio (17) de heredades de su Eglesia: ca derecho es, que los cosas que los Christianos dan a la Eglesia por perdon de sus pecados, que non las puedan los Clerigos dar a otras partes, para seruicio de otros; e porende touo por bien, que si las dieren, non vala tal donacion. Otrosi, mandas, nin testamentos (18) non pueden fazer los Clerigos, de las heredades de las Eglesias, nin de las otras cosas, que son della. Mas si ouiessen algun mueble, adelantado de sus Beneficios, aunque testamento non deuan fazer, bien pueden darlo, o partirlo a pobres, o a Ordenes (19) e a otros logares, que sean de merced, e a parientes (20), e amigos, o a los que los siruen en su vida, quier sean de su linaje, o non; e esto non por razon de testamento, mas como por limosna, o por gualardon del seruicio que les fizieron: e esto pueden fazer siendo sanos, o enfermos, o a ora de muerte, tanto que sean en su seso. E aun faciendo los Clerigos labranças (21) algunas en las tierras de la Eglesia, assi como de las casas, o plantando viñas, o otras cosas, puedenlas tener en su pegujar fasta su muerte; mas non deuen dellas fazer testamento, nin las deuen heredar sus parientes, nin las puede otro ninguno auer (22), a quien las mandassen, fueras la Eglesia cuyas fuessen los tierras. Otrosi establescio, que Monjes, (g) nin Calonjes Reglares, nin los Frayles de las Ordenes, non pudiessen fazer donadios (23), nin testamentos (24): ca pues ellos se desampararon de las cosas del mundo, non han ninguna cosa que sea suya, nin pueden dar, nin fazer manda de lo ajeno.

TITULO XXII.

De las Procuraciones, e del Censo, e de los Pechos, que dan a las Eglesias.

Egualdad, e mesura deuen auer los Perlados, quando visitaren las Eglesias, e los Monesterios, e los otros logares, que son de (a) su visitacion, que non agrauien a aquellos, que son tenudos de visitar. Ca non deuen ser crueles contra ellos, tomandoles mayores procuraciones, nin echandoles mayores pechos de aquellos que establescio Santa Eglesia (1), e mando que tomassen. E como quier que los omes sean tenudos, cada vno en sus logares, de les dar estas cosas sobredichas, quando los visitaren, con todo esso guardar deuen los Perlados, que lo non resciban dellos con soberuia, (b) mas mansamente e con amor, non los agrauiando. E esto deuen fazer, tomando exemplo de Sant Pablo (2), que mas queria trabajar, de ganar por sus manos de onde biuiesse, quando predicaua a las gentes, que

(g) clerigos reglares Acad.
(a) su jurediciou, que non agravien Acad.
(b) nin con desdeu: mas mansamente Acad.

(17) Añad. los cap. *nulli*, *de rebus eccles. non alien.*, cap. *hoc jus*, 10. cuest. 2.; y cap. 2. y 3. *de donation.*

(18) Añad. los caps. 1., 2. y 3. *de testam.*

(19) Concuerd. el cap. *ad hæc*, *de testam.* Si el clérigo gozare de salud, podrá dar de tales bienes lo que quisiere durante su vida para causas-pias, como se prueba con el cap. *quia Joannes*, con la glos. 12. cuest. 5.: véas. al Abad, Ancar., Imola y Barba al cit. cap. *ad hæc*; pero si estuviese enfermo y muriese de aquella enfermedad, debe portarse moderadamente al hacer tal donacion. ¿Si conviene que haga entrega el viviente de todos los bienes de que hace donacion? véas. á Barba lug. cit. col. 2.

(20) Añad. los caps. *relatum*, 13. *de testam.*, y el ult. *de pecul. cleric.*

(21) Concuerd. el cap. ult. *de pecul. cleric.*

(22) Ni podrá reclamarse de la iglesia lo que se invirtió en mejoras, como se desprende de esta ley y del referido cap. final, donde lo nota el Abad 2. notab., sino que cede á favor de aquella: añade no obstante el Abad que si el clérigo gasta algo de su patrimonio nó por interes propio sino de la iglesia, podrá reclamarlo él mismo ó su heredero, segun el texto notable con la glosa al cap. 2. 12. cuest. 4. —* ¿Los clérigos que tengan bienes patrimoniales suficientes para subsistir, podrán emplear en este objeto los eclesiásticos? V. Selvag. *Instit. Canon.* lib. 2. tit. 26. nº 7.

(23) Véans. los caps. *non dicatis*, 12. cuest. 1. y *cæterum*, *de donation.*

(24) V. el cap. 2. *de testam.*, y la ley 17. tit. 1. Part. 6. y lo que allí se dirá.—*Sobre la materia de este tit. véas. la l. 12. tit. 20. lib. 10. Novis. Recop., y adic. á la not. 155. tit. 5. de esta Part.

(1) Véans. los caps. *cavendum*, 10. cuest. 3. y *cum Apostolus*, *de censib.*

(2) V. 1. *ad Corint.* cap. 9. vers. 18. y 2. *ad Corint.* cap. 11. y *Act.* cap. 20. v. 35. y los cits. caps. *cavendum*, y *cum Apostolus*.

non tomar despensas dellas, de manera que se agrauiassen, e se escandalizassen porende. Onde pues que dicho es en los titulos ante deste, de las Eglesias, e de los Clerigos que las siruen, e de las rentas dellas, e otrosi de los Monesterios, e de las otras (c) casas de Religion, las quales deuen los Perlados visitar, conuiene de fablar en este titulo de las procuraciones, e de los tributos, e de los otros derechos, que les deuen dar los Clerigos destos logares sobredichos, por razon de la visitacion, e del señorio, que han sobre ellos spiritualmente. E mostrar, que cosa es procuracion, e quales la deuen dar, e a quien. E por que razones, e en que manera. E que deuen fazer los Perlados, quando visitaren. E otrosi se muestra en este titulo, que cosa es censo, e quien lo puede poner, e quando. E despues que fuere puesto, si lo pueden crecer, o menguar, o toller. E quales Perlados pueden poner pecho en la Eglesia, e por que razon. E en quantas maneras passan a mas de lo que deuen, en estas cosas sobredichas, que han de fazer.

(c) cosas de religion Acad.

LEY 1. *Que cosa es Procuracion, e quien la deue dar, e a quien.*

Procuracion es derecho de despensas para comer, que deuen dar a los Perlados, de las Eglesias, e de los otros logares, que visitaren. E aquestas procuraciones deuen dar, cada una Eglesia, o Monesterio, o otros logares, que han derecho de ser visitados. Pero si algunas Eglesias fuessen tan pobres, que non pudiessen complir, cada vna dellas por si, a dar la procuracion, deuen tantas allegar en vno (3), que lo puedan fazer sin agrauiamiento, e deuen dar la procuracion en su Obispado, a su Obispo (4), o al que el embiare, e visitare en su logar (5), si el Obispo non pudiere yr, porque sea embargado (6) por alguna razon derecha (7). E otrosi deuen dar procuraciones a los Arcedianos en sus Arcedianadgos, e a los Arciprestes en sus Arciprestadgos; pero esto se deue entender, de los logares, onde lo han de costumbre (8). E aun deuen dar procuraciones al Arçobispo (9) en su Prouincia, quando acaesciere, que aya de visitar por negligencia de los Obispos (10); pero esto se en-

(3) Añad. los caps. *procurationes*, del mismo tit. y *Romana*, respuest. 1. §. 1. del mismo tit. lib. 6. y Host. á la suma del propio tit. vers. *patet ex supra dictis*, poco despues del principio. Si alguna iglesia se halla reducida á la imposibilidad de contribuir, no contribuirá, cap. *placuit*, 1. cuest. 2. Archid. al cap. 1. *de censib.*, lib. 6., y hace al caso el cap. *licet*, *de censib.*

(4) V. los caps. *procurationes*, del mismo tit. y *quoniam*, dist. 17.

(5) Añad. los caps. *si Episcopus*, *de offic. ordin.*, lib. 6. é *inter cætera*, del mismo tit. *in Decretal.*

(6) Porque de otra manera él mismo está obligado á hacer la visita personalmente, segun los cits. caps. *inter cætera*, y *si Episcopus*, y lo afirman Inoc. y Juan Andr. al cap. 1. *de censib.*, lib. 6. debiendo observarse esta doctrina, aunque Lappo y Zamb. á la Clement. 1. §. 1. *de statu monach.*, establecen simplemente que, aun cesando el impedimento, los ordinarios pueden delegar la visita. — * Véas. cap. 3. ses. 24. ref. concil. trid. donde se manda, que los obispos y otros prelados superiores visiten personalmente no teniendo legítimo impedimento.

(7) O tal vez porque la diócesis es muy estensa, como dice la glos. al cit. cap. *procurationes*.

(8) Es de notar que el derecho de visita no compete á los Arcedianos y Arciprestes por derecho comun, pero les puede competer en fuerza de alguna costumbre; v. lo que se ha dicho á la ley 8. tit. 6. de esta Partida, y á Host. á la suma *de offic. Archid.*, §. *quod sit ejus officium*, vers. *ego puto non debere jus calumniari:* los Abades, empero, y cualesquiera Prelados que tengan jurisdiccion ordinaria, pueden visitar, cap. 1. §. *hanc autem*, del mismo tit. lib. 6. y allí véas. á Domin. — * El cap. 3. ses. 24. ref. concil. trid. autoriza á los arcedianos, deanes y demas prelados inferiores para que sigan visitando aquellas iglesias que antes acostumbraban visitar, mediante que hagan la visita personalmente, con consentimiento del obispo, y acompañados de un notario, dando cuenta al mismo obispo del resultado, dentró de un mes siguiente á la conclusion de aquella, presentándole íntegras las actas de todo lo obrado; lo que debe entenderse sin perjuicio del derecho que compete al obispo para visitar.

(9) Añad. los caps. *sopitæ*, y *cum nuper*, del mismo tit. y *Romana*, del mismo tit. lib. 6. Respecto del Patriarca ó Primado, véans. los caps. 2. y *felicis*, *de censibus*, lib. 6.

(10) Sigue la doctrina de la glosa 1. al cap. *cum nuper*, de este tit. observando lo que se dispone en el cit. cap. *Romana;* entendiéndolo y limitándolo á tenor de lo que enseña Socin. tratat. *de visitat.*, lib. 12. fol. 18. vers. *octavo fallit*, donde dice, que aunque el Arzobispo hubiese visitado una vez su provincia

tiende de aquellos Obispados, onde son negligentes los Perlados en castigar sus pueblos, e ordenar las Eglesias. E otrosi las deuen dar a los Legados (11), e a los mensajeros del Papa, segun que les mandare por su carta.

LEY 2. *Por que razon deuen dar la procuracion, e en que manera.*

Visitando los Obispos, o los otros Perlados, aquellos logares que son tenudos de visitar, deuenles dar la procuracion en cada logar, una vegada en el año (12), e non-mas. E esto, por razon de la visitacion, e non de otra guisa; fueras ende, si en algunos logares ouiesse costumbre vsada (13) de luengo tiempo, de gela dar dos vegadas en el año; o si la ouiessen a dar, por razon de postura (14) que fuesse fecha, quando fiziessen alguna Eglesia de nueuo, en que estableciesse aquel que la ouiesse fecho, que la diessen otra vegada; o si acaesciesse (15) tal cosa en algun logar, que por razon della ouiesse el Perlado de la visitar otra vegada: e deuen darla en esta manera (16). Si fuere Arzobispo el que visitare el logar, deuenle dar despensas para quarenta, o cinquenta bestias, a lo mas, que traxere. E al Obispo para veinte, o treynta bestias, que traxere a lo mas. E al Cardenal, para veynte cinco bestias. E al Arcediano, para cinco, o siete: e al Arcipreste, para dos. E lo que dizen de cada vno destos sobredichos, que los deuen proueer para tantas bestias, entiendese, si las traen ante que començassen a auer las procuraciones: e si non las traen, deuenles proueer para tantas, como suelen traer (17) quando van a otras partes, e non para mas. E esto se deue entender, si son las Eglesias tan ricas, que lo puedan complir sin gran agrauiamiento; e si non, deuense ayuntar las vnas con las otras, assi como dize en la ley ante desta. E comeres de grandes missiones (18) non deuen demandar los Perlados, quando visitaren, mas cosas que son guisadas, e con mesura: e recebirlas, de aquellos que las dieren, con amor, e agradescerlo. E otrosi touo por bien Santa Eglesia, que quando andouiessen visitando, que non traxessen canes para caçar, nin aues (19); mas que lo ficiessen de manera, que non semejasse, que de-

en virtud del derecho metropolítico, si despues habiendo negligencia en los sufragáneos ó alguno de ellos, quiere suplir este defecto con una nueva visita, entonces no seria necesaria la observancia de la forma del cap. 1. *de censib*, lib. 6., á saber; que dé comienzo por su diócesis, porque esto tiene lugar cuando visita fuera del caso de negligencia.

(11) Añad. los caps. *cum instantia*, del mismo tit. y *cum Apostolus;* advirtiendo que pueden visitar, aunque la Sede Apostólica no les haya dado especial comision para ello: véas. á Spec. tit. *de legat.*, §. *super*, vers. *illud quoque*, y á Socin. trat. *visitationis*, chart. 1. col. 4.

(12) Concuerd. el cap. *mandamus*, *de offic. Archid.*, y lo que dice la glosa al cap. *cum venerabilis*, *de censib.*, glos. fin. véas. á Host. á la suma *de offic. Archid.*, §. *quod sit ejus officium*, vers. *ut patet ex præmissis:* cap. *conquerente*, *de offic. ordin.*, y la glos. allí, y la Clement. *attendentes*, *de statu monach.* — * Si por la estension de la diócesis no puede hacerse cada año la visita íntegra, debe al menos verificarse dentro de dos años; cap. 3. ses. 24. ref. concil. trid.

(13) Añad. el cap. *cum venerabilis*, del mismo tit. segun la interpretacion de Host. allí, y Enrique al cap. *cum Apostolus*, del mismo tit. Socin. trat. *de visitatione*, lib. 12. fol. 18. col. 1.

(14) Hace al caso el cap. *Eleutherius*, 18. cuest. 2. y el cit. cap. *cum venerabilis*, *de censib.*, segun la interpretacion de la glos. final, y véas. á Enrique al cit. cap. *cum Apostolus:* lo propio tendria lugar mediante privilegio del Papa, segun Enrique al cit. cap. *cum Apostolus.*

(15) Añad. los cap. *visitandi*, y *non semel*, 18. cuest. 2. la glos. al cap. *si Episcopus*, *de offic. ordin.*, lib. 6. la glos. al cit. cap. *cum venerabilis*, *de censib.*, y asi pueden acreditarse los derechos de muchas visitas; véas. la glos. al cap. *conquerente*, palabra *annua*, *de offic. ordin.*, y la glos. á la Clement. ult. palabra *singulis annis*, *de statu monach.:* tambien puede servir de escepcion á la regla de no hacer mas que una visita al año, la especie del cap. 1. §. *postquam de censib.*, lib. 6., y asi mismo cuando quiere visitar varias veces, sin recibir los derechos de procuracion, ni irrogar otro gravamen, segun Enrique al cap. *cum Apostolus*, *de censib.*

(16) Trae orígen esta doctrina del cap. *cum Apostolus*, *de censib.*, y v. á Socin. trat. *de visitatione*, fol. 4. col. 1. donde habla de los que siguen á pie en la comitiva. — * Véas. adic. á la not. 22. de este tit.

(17) Nótese esta especie, y v. el cit. cap. *cum Apostolus*, al fin, con el cual concuerda esta ley.

(18) V. los textos citados.

(19) V. el cit. cap. *cum Apostolus.*

mandauan los sabores, nin las riquezas deste mundo, mas aquellas cosas que son de Dios; assi como predicar, e castigar los omes, que se guarden de fazer mal. E defendio, que ningun Perlado, quando visitare, non tome la procuracion en dineros, mas en conducho (20) tan solamente. Otrosi, que el, ni ninguno de su compaña, non les demanden, ni tomen dineros (21), por razon del oficio que ayan, ni porque digan, que es costumbre de los tomar, ni en ninguna otra manera. E defendio mas, que el Perlado, nin ome suyo, non tomasse don, nin presente (22), nin seruicio en ninguna manera, de mas de la procuracion, que deuen auer: e qualquier que lo tomasse, que fuesse maldito de Dios, e que non saliesse de la maldicion, fasta que lo tornasse doblado.

LEY 3. *Que los Perlados non deuen echar pedidos, nin pechos, a los Clerigos, nin a los pueblos, e porque razon lo pueden fazer.*

Defiende Santa Eglesia a los Perlados, que non agrauien a los Clerigos, nin a los pueblos, faziendoles pedidos, nin echandoles pechos. Pero acaesciendo alguna premia al Obispo, sobre cosa que fuesse manifiesta, e con razon, porque ouiesse de fazer mayores despensas, de las que non pudiesse complir, en tal razon como esta, bien puede demandar ayuda (23) a los Clerigos del Obispado, atal que sea guisada para las despensas. E esto seria, como si el Apostolico, o el Rey embiasse por el, para demandarle consejo (24), o por otra cosa que ouiesse menester; o si el ouiesse de librar algunas cosas con ellos, o con otro, que fuesse a pro de su Eglesia. Mas los otros Perlados menores, assi como los Arcedianos, e los Arciprestes, non deuen fazer pedido, nin echar pecho ninguno, fueras ende si lo fiziessen por mandado del Obispo, o por alguna de las razones sobredichas.

LEY. 4. *En que manera deuen los Arçobispos visitar las provincias, cuando acaesciesse, que lo ouiessen menester.*

Touo por bien Santa Eglesia de mostrar, como fiziessen los Perlados, quando visitassen sus Eglesias: e mando, que quando algun Arçobispo quisiesse visitar su Prouincia por negligencia de los Obispos, que primero (25) (*d*) visitasse el Cabildo de su Eglesia Cathedral, e las Eglesias de su misma Ciudad, e todas las otras de su Arçobispado, de manera que non fincasse ninguna dellas por visitar E si por auentura ouiesse tal embargo, porque non pudiesse andar a visitar todas las Eglesias, cada una por si, deue fazer allegar (26) todos

(*d*) visitase complidamente el cabillo Acad.

(20) Cap. 1 y 2. *de censib.*, lib. 6. y el cap. *cum Apostolus*, del mismo tit.: con todo, por lo que hace á la disciplina actual, v. el contenido del cap. *felicis*, del mismo tit. lib. 6., que permite á los visitadores el que con consentimiento de los visitados reciban en dinero lo que les corresponde por alimentos, y en la actualidad está tasada la cantidad que deben recibir, por la Estrav. de Bened., que empieza *vas electionis*. — * V. adic. á la nota 22. de este tit.

(21) Añad. el cap. 1. *de censib.* lib. 6.

(22) Añad. el cit. cap. 1. §. *procurationis*, *de censib.* lib. 6., y tiene aplicacion, aunque sean espontáneos; como lo enseña Socin. en su referido trat. *de visitatione*, lib. 11. vers. 6. *quæro*. — * En el cap. 3. ses. 24. ref. concil. Trid. se manda á los prelados que procuren terminar brevemente la visita, contentándose con un moderado acompañamiento ó servidumbre; que no graven con gastos inútiles á los visitados, ni tomen, ni permitan que los de su séquito reciban cosa alguna por causa de la visita, salvos los alimentos, en cuyo lugar podrán dichos visitados entregar la cantidad acostumbrada. En los lugares donde hubiese la costumbre de no pagar cosa alguna por la visita debe aquella guardarse; y si alguno recibiese algo mas de lo señalado, debe restituirlo doblado dentro de un mes, y queda sujeto á otra pena que recuerda el concilio. Véas. la l. 4. tit. 8. lib. 1. Novis. Rec.

(23) Concuerd. el cap. *cum Apostolus*, §. *prohibemus*, del mismo tit., y véas. la glos. al cap. *generaliter*, 16. cuest. 1. y el cap. *quia cognovimus*, 10. cuest. 3. Sobre si los monasterios están obligados á esta prestacion? v. el Abad al cap. 1. *de statu monach.*

(24) Esta disposicion parece algo dura y contraria á lo que enseña el Abad al cit. cap. *cum Apostolus*: pero puede decirse que procede cuando este consejo, ó entrevista con el Rey tambien redundase en utilidad de las iglesias.

(25) Entiéndase esta doctrina con la restriccion espresada en la not. 10. al fin de este título, porque la presente ley dispone presuponiendo negligencia ó descuido, segun el derecho antiguo, anterior al que se estableció en el cap. ult. de este tit. lib. 6. — * Véase adic. á la not. 139. tit. 6. de esta Part.

(26) Añad. el cap. 1. §. 1. lib. 6. de este tit. del cual se deriva la presente ley, en esta y siguientes disposiciones.

los Clerigos, e los legos de aquellas do non puede ir, en lugar que sea conueniente, e visitarlos todos en vno. E despues que esto ouiere fecho, estonce puede visitar los Obispos, (e) o los Perlados de su Prouincia, e los Cabildos de las Eglesias Cathedrales, e las Eglesias, e los pueblos (f) dellas, e los Monesterios, e las Eglesias e los Cabildos conuentuales, e todas las otros Eglesias, e logares religiosos que son fechos a seruicio de Dios, e los Clerigos, e los legos (27) de cada vn logar; e deue tomar procuracion de aquellos que visitare tan solamente, e non de otros. E desque començare a visitar algun Obispado, quier lo visite todo, o alguna partida del, si passare á otro queriendolo visitar, non puede despues tornar (28) al primero, para fazer visitacion, fasta que aya visitado todos los otros Obispados de su Prouincia, o aquellos áque pudiere yr seguramente, e aun fasta que comience de cabo á visitar el su Arçobispado, segun es dicho. E esto se entiende, si ante que pasasse al otro Obispado, pudiera visitar sin embargo (29) aquel que auia començado. Pero si alguna razon derecha acaesciesse porque ouiesse mas menester de se visitar este Obispado sobre dicho todo, o alguna partida del, que los otros de la Prouincia, bien pueden tornar a el, e dexar los otros. E esto se entiende que lo deue fazer, si le demandare el Obispo de aquel Obispado, que lo faga, entendiendo que es menester; o (g) si gelo consintieren (30), e gelo otorgaren los Obispos de la Prouincia todos, o la mayor partida dellos. E para esto fazer, deuenlo caber, e otogar de grado, porque non parezca, que desprecian el prouecho de las almas. E si por auentura los Obispos maliciosamente embargassen al Arçobispo en esta razon, bien puede demandar licencia al Apostolico, que lo pueda visitar.

(e) et los obispados de su provincia Acad.
(f) de las cibdades, et los monesterios et sus eglesias, Acad.

LEY 5. *En que manera pueden los Arçobispos tornar de cabo a visitar sus Prouincias, maguer los Obispos non gelo otorguen.*

Requerir deue, e visitar el Arçobispo todos los Obispados de la Prouincia, segund dize en la ley ante desta. E maguer vna vegada los aya visitado, con todo esso bien puede tornar de

(g) sil conseiaren et gelo Acad.

(27) Añad. el cit. cap. 1. al princip. lib. 6. de este tit., advirtiendo no obstante que Juan Andr. y despues de el Cardin. parece que son de opinion, que los prelados eclesiásticos solo deben visitar los lugares eclesiásticos; de lo que deduce que, como con justo motivo no deben ser visitados los trabajadores asalariados y otros semejantes que habitan con las personas eclesiásticas, en razon á que no son considerados como familia de las iglesias, cap. *per exceptionem*, y cap. ult. *de privileg.* lib. 6.; mucho menos deben serlo los pueblos y puros legos; al intento puede observarse tambien, que adoptando resolucion contraria, pareceria que los prelados eclesiásticos usurpan jurisdiccion sobre los legos, lo que no debe hacerse, cap. *novit.*, *de judic.*, cap. *quoniam*, dist. 10. y cap. *cum ad verum*, dist. 96.; por cuya razon dice Juan Andr. lug. cit. despues de Francisco Vercel. que el cit. cap. 1. *de censib.*, lib. 6., que permite que los legos sean visitados, debe entenderse con respecto á los matrimonios y crímenes eclesiásticos, para cuya correccion podrá inquirir aun contra los legos en tiempo de visita; pero nó en otros casos. Juan de Imol. á quien cita allí Domingo, y Mariano Socin. en su referido trat. *de visitatione*, fol. 3. col. 4. dice, que cualquier crímen puede ser objeto de la visita, porque en esta se procede estrajudicialmente como en el fuero penitencial; y esta resolucion admite allí Domingo, con tal que el visitador no trate de imponer alguna pena, citando en su apoyo el cap. *placuit*, 10. cuest. 1.; y asi parece, que podrá el visitador imponer penitencias ó correcciones, pero nó penas; y aunque sean notorios los delitos de los legos, no perteneciendo al fuero eclesiástico ó mixto, sino tan solo al secular, no podrá entrometerse en su conocimiento el visitador; siendo incumbencia del superior secular y nó suya, el suplir la negligencia del juez lego, como enseña el mismo Mariano Socin. cit. trat. fol. 7. col. 3. casi al fin. — * Segun el cap. 10. ses. 24. ref. consil. Trid. no puede suspenderse la ejecucion de las providencias dictadas por el Obispo en el acto de visita; y en vista sin duda de esta disposicion acordó la Congreg. del concil. que el Obispo en tal circunstancia, ni pudiese dar sentencias, ni señalar penas ordinarias, procediendo solo extrajudicialmente en todo lo que tiende á la correccion de costumbres.

(28) Concuerd. el cit. cap. 1. §. *ex quo tamen*, del mismo tit. lib. 6.

(29) Porque si en virtud de alguna causa necesaria interrumpió la visita, puede volver á aquella, aunque no se guarde la forma que espresa el cap. 1., seg. lo advierte Juan Andr. al cit. §. *ex quo tamen.*

(30) Entiéndase, aunque lo contradiga el diocesano, como lo esplica la glos. al cit. §. *ex quo tamen.*

cabo a visitarlos otra vegada (31), en la manera que dize en la ley ante desta. Pero ante que lo faga, deue llamar a los Obispos de la Prouincia, e demandarles consejo (32) para fazerlo, e despues desto bien puede difiniendo visitarlo; e esto quiere tanto dezir, como dandolo por juyzio. E porque esto sea cierto, e manifiesto a los omes, deuelo fazer escreuir. E quando lo ouiere fecho desta manera, puede fazer su visitacion, maguer non lo otorguen los Obispos. Mas deue estonce guardar, que aquellos logares, que non visito por si mismo en la otra visitacion, que los visite primeramente, fueras si entendiere que algunos otros lo han mas menester, segun dize en la ley ante desta. E la difinicion que dize de suso, que puede fazer el Arçobispo, dandolo como por juyzio, non se entiende, que ha de guardar en ella la orden, que ha de ser guardada en dar los otros juyzios, nin valdria la alçalda (33) que fuesse fecha sobre tal razon; porque seria embargamiento de lo que el Arçobispo deuia fazer de su oficio.

LEY 6. *Que deuen fazer los Perlados, de su oficio, quando visitaren algunos logares.*

Yr deue a la Eglesia el Arçobispo, quando quisiere visitar algun logar. E lo primero que deue fazer, despues que y fuere, es que vea los Altares, si estan apuestamente, e si tienen guardado el Corpus Christi (34), como deuen. Otrosi la Crisma, e si son las Aras sanas, e si esta y el thesoro, e todos los otros ornamentos (35) de la Eglesia guardados, e limpios. E despues desto deue catar la Eglesia, si ha menester de labrar en ella (36), o de mejorarle alguna cosa. E despues juntar los Clerigos de aquel logar todos en vno, e demandarles (37) simplemente, non les faziendo jura, nin otra premia ninguna, de como fazen su oficio; tambien en dezir las Horas, como en dezir la Missa, e en dar los sacramentos, e en las otras cosas que deuen fazer. E si fallare que lo fazen bien, deuelo agradescer a Dios primeramente, e despues a ellos. E si en alguna cosa erraren, deueles aconsejar, como deuen fazer segun que manda Santa Eglesia. E otrosi deuenles preguntar, de que vida son; e si viere que es menester, deuelos castigar a las vegadas con palabras buenas, e a las vegadas con asperas; e si entendiere que han fecho yerros manifiestamente (38), deuegelos fazer emendar, poniendoles pena por ello, segun entendiere que merescen, y es derecho. E esto puede el fazer, porque parezca, que su Obispo fue negligente en non los castigar, pues que los yerros son fechos manifiestamente. Mas si fallare mala fama de algunos, e non fueren manifiestos los yerros, deuelo embiar a dezir al Obispo (39) que lo faga pesquisar, si entendiere (*h*) el Obispo que es menester.

LEY 7. *Que cosas pueden fazer los Arçobispos, quando visitaren los Obispados de sus Prouincias.*

Puede el Arçobispo crismar (40) en los Obispados de su Prouincia, quando los visitare por negligencia de los Perlados, e consagrar las Eglesias, e fazer las cosas, que pertenescen al oficio del Obispo. E aun deue fazer mas: ca deue allegar todo el pueblo de aquel logar, e visitar tambien los Clerigos, como los legos,

(*h*) el arzobispo que es menester. Acad.

(31) Trae orígen del cap. 1. §. *postquam*, *de censib.* lib. 6.

(32) Esto es muy oportuno, porque el Obispo tal vez quisiera entonces hacer su visita, evitándose de esta manera que ambos la verifiquen á un tiempo con gravamen de la iglesia: sin embargo, haciendo á la vez la visita el Obispo y el Arzobispo, ambos deben ser admitidos, segun la opinion comun de los Doctores al cit. cap. 1. lib. 6. del mismo tit. ¿Y si la iglesia no pudiese atender á los derechos de procuracion de los dos? Véas. Enrique al cap. *cum ex officiis*, *de præscript.*

(33) Añad. la glos. al cit. cap. 1. §. *postquam*, palabra *deffinitione*, y allí á Juan Andr. en la novela.

(34) V. el cap. 1. *de custod. Eucharist.*, y á Mariano Socin. trat. *de visitat.*, fol. 6. col. 1. vers. *inspicere ergo debet.*

(35) V. el cap. 2. *de custod. Eucharist.*

(36) V. el cap. *Episcopum*, 10. cuest. 1.

(37) Añad. el cap. 1. §. *sane*, *de censib.*, lib. 6., y v. el cap. *placuit*, 10. cuest. 1.

(38) V. el cit. §. *sane*, vers. *notoria.*

(39) Añad. el cit. §. de donde se ha tomado esta doctrina.

(40) Añad. á Inoc. al cap. *romana*, *de censib.*, lib. 6. que dice, entenderse que visita el Arzobispo, aunque vaya con motivo de confirmar á los niños, en cuyo caso no le suministrará las procuraciones el pueblo, sino las iglesias y los beneficiados; segun los cap. *placuit* y *relatum*, 10. cuest. 3. V. al arzobispo Florent. 3. parte, tit. 20. cap. 5. §. 5. y la glos. al cit. cap. *romana*, palabra *laicos*: podrá tambien oir las confesiones de los súbditos

e predicarles (41) que tengan, e guarden la Fe de nuestro Señor Jesu Christo; e que se guarden, quanto pudieren, de fazer pecados mortales, assi como falso testimonio, e perjuro, e adulterio, e de todos los otros, de qualquier manera que sean; e que ninguno non faga a otro, lo que non querria que fiziessen a el, e que crean que han de resuscitar, e venir a juyzio de nuestro Señor Jesu Christo, para rescebir gualardon, o pena, cada vno segund meresciere: e despues que esto ouiere fecho, puede otro dia yr a visitar a otro logar, e fazer todas estas cosas, assi como dichas son. E todo lo que dize en esta ley, e en todas las otras que son ante desta, que deue fazer, e guardar el Arçobispo en la visitacion, e otrosi en la procuracion rescebir, esto mismo son tenudos de guardarse de fazer los Obispos (42), e los Perlados, en los logares do visitaren.

LEY 8. *Que cosa es Censo, e quien lo puede poner.*

Censo, o tributo es llamado pecho señalado, que toman los Obispos en algunas Eglesias cada año; e este censo dan por dos razones (43). La primera es, que muestran a aquel a quien lo dan, que ha algun Señorio (44) sobre ella. E por la otra, se entiende señal de franqueza (45), que pechando esto, es quito de (i) los otros seruicios. E en poner este censo ay departimiento: ca logares y a, en que lo pone el Papa, e otros, en que lo ponen los Obispos en sus Obispados: e en aquellos logares donde lo pone el Papa, fincan señaladamente por (j) suyos, e de la Eglesia de Roma; e por este censo que dan al Papa, se entiende que son libres, e quitos del señorio, que auian los otros Perlados sobre ellos: e los logares donde lo ponen los Obispos, entiendese que (k) son en poderio en cada logar, de aquel que lo pone; e esto seria como si algun Obispo (l) diesse a algund Monesterio, o otro logar de Religion, alguna Eglesia, e retuuiesse y para si (46) alguna renta, que le diessen della señaladamente cada año; ca por este censo que en ella retiene, se entiende que ha señorio sobre ella. Esso mismo seria si tollese a alguna Eglesia los derechos que le dauan della, reteniendo y para si alguna cosa cierta, que le diessen cada año.

(i) de las otras subjeciones. Acad.
(j) suyos de la eglesia de Roma: Acad.
(k) son so su poderio en cada logar Acad.
(l) diese algunt monesterio, ó otro logar religioso a alguna eglesia, et toviese hi para si alguna renda que diese señaladamientre cada año. Esc. 3. B. R. 2. 3. diese a algunt monesterio, o a otro logar religioso, o a alguna eglesia los derechos quel daban della, retenienco hi para si alguna cosa cierta, quel diesen cada año." Y concluye la ley en el codice B. R. 1. Esc. 1. 2. 4.

sufragáneos, y absolver á los penitentes y aplicar penitencias saludables, como se deduce del cap. ult. del mismo tit. lib. 6. No se deben poner obstáculos á la visita que hagan los prelados, como establece la ley 4. tit. 3. lib. 1. *Ord. Real.* — * Añad. l. 3. tit. 8. lib. 1. Novis. Rec.

(41) Concuerd. el cap. *placuit*, 10. cuest. 1.

(42) V. los cap. *Episcopum*, y *placuit*, 10. cuest. 1. y otros capítulos de aquella dist. el cap. *cum Apostolus*, *de censib.* y *procurationes*, del mismo tit.; y véas. el cit. cap. 1. §. ult. del mismo tit. lib. 6. — * Para completar las noticias de las precedentes leyes y notas referentes á la visita episcopal, debemos recordar, que segun lo dispuesto por el concilio de Trento los Obispos como delegados de la Silla Apostólica pueden visitar: 1º los clérigos seculares y regulares que aunque exentos delinquen y deben ser corregidos; ses. 6. cap. 3. y ses. 14. cap. 4. de ref.: 2º los cabildos exentos, en la forma prescrita por el citado concil. ses. 6. cap. 4. y ses. 25. cap. 6. de ref.; y véas. l. 5. tit. 8. lib. 1. Novis. Rec. y not. 5. del mismo tit. y lib.: 3º los beneficios curados que esten unidos á catedrales ó monasterios, ses. 7. cap. 7. de ref.: 4º las iglesias que por cualquier título gozan exencion, ses. 7. cap. 8. de ref.: 5º los monasterios exentos y en encomienda, ses. 21. cap. 8. de ref.: 6º todos los establecimientos de beneficencia, esceptuados los que se hallan bajo la inmediata proteccion del Rey; y las disposiciones piadosas, cuya ejecucion les está confiada; ses. 22. cap. 8. ref.: 7º las iglesias seculares *nullius*, ses. 24. cap. 9. de ref. Téngase presente que las iglesias y lugares piadosos que estan bajo la proteccion inmediata del Rey, debian ser visitados antiguamente por delegados del Consejo de la Cámara, segun se desprende de la not. 10. tit. 6. lib. 1. Nueva Rec., mas estinguida en el dia la antigua Cámara, los establecimientos de beneficencia estan bajo la inspeccion de los Gefes políticos.

(43) Sigue la opinion de Host. á la suma del mismo tit. §. *quod argumentum.*

(44) Añad. el cap. *omnis anima*, del mismo tit.

(45) V. el cap. *recepimus*, *de privileg.*

(46) Añad. los cap. *constitutus*, *de relig. domib. contra morem*, dist. 100. y *præterea* 10. *de transact.* y *cum venerabilis*, con los dos cap. precedentes, *de censibus.*

LEY 9. *Quales (ll) otros pueden poner censo en las Eglesias.*

Lleuan censo de las Eglesias, e puedenlo poner, con otorgamiento de los Obispos, otros sin los que dize la ley ante desta; assi como Abades, e otros Perlados de algunas Ordenes, que han Eglesias seglares, que los obedescen en las cosas temporales, o Patrones, o Arcedianos, o otros Perlados menores, que han derecho de lo fazer. E qualquier destos sobre dichos, que lo demandasse delante de algun Judgador, diziendo que auian de auer algun derecho de alguna Eglesia; si aquellos a quien lo demandassen, fiziessen con ellos auenencia (*m*), tal auenencia como esta valdria, para lleuar aquello, que fuesse puesto en ella, que lo diessen en su vida (47) de aquel que lo da. Pero si el Papa, o el Obispo, en cuyo Obispado fuesse la Eglesia, otorgassen (48) la auenencia, valdria por toda via; ca sin otorgamiento destos, o de otro que lo pudiesse fazer de derecho, non podria ningun Clerigo fazer su Eglesia pechera, despues que el muriesse, por auenencia que fiziesse en su vida.

LEY 10. *Quando pueden poner censo en las Eglesias, e despues que lo pusieron, si lo pueden crescer, o menguar.*

Tiempos ciertos establescieron los Santos Padres, en que pudiessen poner censo a la Eglesia, e mostraron en cada tiempo razones ciertas, porque lo pudiessen fazer. E estas son en cuatro maneras (49); assi como quando fazen la Eglesia (50), o la dotan, o la consagran (51), o la franquean : que quando fazen de nueuo, o la dotan, pueden poner estonce, quanto den cada año por censo al Patron (52) della; e quando la consagran, pueden establecer, quanto den al Obispo; e quando la franquean (53), pueden otrosi señalar, quanto den al Papa, o al Obispo, o a qualquier dellos que la franqueasse, segun dize en la tercera ley ante desta. E desque ouiessen puesto censo a la Eglesia en alguna destas maneras, non puede poner otro de nueuo (54), nin crescer aquel. E nueuo censo seria, el que non fuesse puesto en alguno destos cuatro tiempos sobredichos; e si de otra manera fuesse puesto non valdria, maguer lo pusiesse qualquier de los que dize en la ley ante desta, que lo pueden poner : e como quier que este censo otorguen los omes de comienço de darlo de su grado, despues que fuere puesto, tenudos son de lo cumplir, maguer non quieran (55).

LEY 11. *Por quales razones pueden crescer los censos de las Eglesias.*

Crescer non pueden censo, despues que fuere puesto, segund dicho es : pero esto se entiende desta manera, si quando le pusieron, señalaron cierta quantia de dineros (56), o de otra cosa, que diessen por el. E si desta manera non fuesse puesto, mas que diessen procuracion, o yantar, non señalando quanto; en esta manera bien lo pueden crescer. E esto seria (57), como si ouiessen de dar yantar a

(ll) homes pueden levar et poner cienso en las eglesias. Acad.
(*m*) delante aquel iudgador, valdrie atal avenencia Acad.

(47) Concuerd. los cap. *præterea*, y *cum clerici*, del mismo tit., y entiéndase que él queda personalmente obligado y nó la iglesia, segun el Abad al cit. cap. *præterea*.

(48) Entiéndase con razon justa, como declara Host. á la suma del mismo tit. §. *quis imponere potest.*: el Abad al cit. cap. *præterea*,

(49) Añad. á Host. á la suma del mismo tit. §. *quis imponere potest*.

(50) Añad. el cap. *quanto*, del mismo tit.

(51) Añad. los cap. *nec numerus*, **10**. cuest. **2**. y *Eleutherius*, **18**. cuest. **2**.

(52) Añad. á Host. á la suma *de jure patron.* §. *quid competat*, vers. *Item quia de consensu Episcopi*.

(53) V. el cap. *recepimus*, *de privileg.*

(54) Añad. el cap. *prohibemus*, del mismo tit., entendiéndose salvo el caso en que hubiere justa causa é interviniese la autoridad del Obispo, como se ve en los cap. *significavit*, y *præterea*, del mismo tit., y lo enseña la glos. al cit. cap. *prohibemus*, del mismo tit., y al referido cap. *significavit*, y Host. al propio título á la suma, §. *quis census solvendus sit*, vers. *novum etiam censum intelligas*.

(55) Añad. á Host. al cit. §. *quis census*, vers. *novum*, y la l. **5**. C. *de action. et obligat.* cap. *magnæ*, §. **1**. *de voto*.

(56) Cuando se hubiese impuesto esta cantidad cierta, nó por via de censo, sino de pension? Véas. lo que sobre el particular dice el Abad al cap. *prohibemus*, de este tit.; quien añade que si una iglesia fue concedida á un monasterio para los usos propios del mismo, y este reservándose cierta pension, la concedió á otro, aumentándose las riquezas de la iglesia, debe crecer la pension, porque se impuso en razon de los frutos.

(57) Añad. el cap. *quanto*, del mismo tit., y v. lo que trae Alejandr. consil. **178**. vol. **2**.

algun Conuento, e despues desto cresciesse aquel Conuento, mas de lo que era, quando fue puesto que gelo diessen; ca en esta manera, o en otra semejante della, bien pueden crescer el yantar, si las rentas de aquella Eglesia crescieron despues tanto, que lo puedan cumplir, non se agrauiando mas por ello, de lo que ante fazian: e los Obispos bien pueden toller el censo a las Eglesias, o menguarlo; pero non (*n*) lo pueden fazer sin otorgamiento de sus Cabildos (58), ca si de otra manera lo fiziessen, non valdria.

LEY 12. *Quales cosas son tenudos de prouar los Perlados, que demandan tributo, o seruicio a algunas Eglesias.*

Tributo, o censo, que demandasse algun Perlado, o otro ome, que lo deuiessen dar de alguna Eglesia, o de otro logar, ha menester para que lo y a con derecho, que muestre (59) por que razon lo deue auer, e en que tiempo gelo deuen dar (60). E estas dos cosas se entiende que ha de mostrar, quando non es en possession dello (61): mas si el, o los que fueron ante del en su logar, lo tomaron tanto tiempo, que non se acuerdan dello (62), quando fuesse puesto, o quando gelo dieron primeramente, estonce bien lo puede demandar, e auer, solamente que prueue, que ha quarenta años (63) passados, que lo tomaron

(*n*) lo deben facer Acad.

(58) Añad. los cap. *cum venerabilis*, y allí el Abad 1. notab. al mismo tit. y *tua*, y *pastoralis*, *de his quæ fiunt à prælat.*, y *pastoralis*, *de donation.*

(59) Añad. el cap. *pervenit*, del mismo tit.

(60) Nótese bien esta especie por lo que dice el cap. *pervenit*, del mismo tit.

(61) Si alguno reclama en juicio posesorio un censo que se le hubiese quitado, ganará el pleito, aunque no pruebe la causa por que lo percibe, como se ve en el cap. *querelam*, *de elect.*, sobre lo cual véas. al Abad y otros.

(62) Añad. el cap. *servitium*, 18. cuest. 2. y el cap. *super quibusdam*, §. *præterea*, *de verb. significatione;* y procede esta doctrina aunque se oponga el derecho comun, cap. 1. *de præscript.*, lib. 6.

(63) El testigo que deponga acerca de la prescripcion inmemorial, debe declarar haberlo visto por el espacio de 40 años, como se establece en esta ley y en la 41. de *Toro,* debiéndose decir lo propio por derecho comun, como enseña Florian á la l. 4. col. 11. vers. *cujus autem ætatis*, D. *de servitut.*; el testigo pues en la prueba inmemorial debe declarar de vista con respecto á 40 años y de oidas en cuanto á los demas. ¿Pero si no probase la posesion inmemorial, sino tan solo que se pagó el censo por el término de 40 años, y no puede saberse el hecho de la institucion? La glos. al memorado cap. *pervenit*, establece, que cuando el derecho comun no resiste la posesion, basta la prueba de este tiempo. Host. tambien á la suma de este tit. §. *quis census*, dice, que si el juicio es petitorio, y solo se aduce el transcurso del tiempo, sucumbirá el actor, porque el tiempo no es medio de inducir obligacion, l. 44. §. 1. D. *de action. et obligat.* Si se entabla el pleito y para la prueba se hace mérito del silencio de largo tiempo, se obtendrá victoria probando el tiempo transcurrido; l. 6. D. *de usuris;* y si se dirigiere contra una iglesia seria necesario el tiempo muy largo de 40 años: segun Host. se ha de procurar obrar con conciencia, porque si se demanda contra ella, se trabaja para el infierno. Lo mismo establece el Abad al citado cap. *pervenit*, salvo cuando lo resistiere el derecho comun, pues entonces no bastaria alegar el título con la posesion de largo ó muy largo tiempo, á no probar tambien el título, ó la posesion inmemorial, como se ve en el cit. cap. 1. *de præscript.*, lib. 6. Sobre esta materia véas. estensamente á Bart. á la cit. l. 6. D. *de usur.*, Francisc. Balb. trat. *præscript.* chart. 10. 11. 12. ¿Asi como la presuncion está en contra del que paga desde largo tiempo, obrará tambien á favor del mismo? por ejemplo, si alguno paga en clase de enfiteuta por espacio de 10 años y mas, ¿estará obligado á exhibir el título de enfiteusis? Juan de Plat. á la l. 1. C. *de admin. reipub.*, dice que estará obligado á presentar el título, porque el que pretende tener derecho en cosa agena, que él mismo confiesa ser tal, debe manifestar el título de su posesion; salvo si hubiese estado poseyendo por espacio de 40 años, en cuyo caso no se le podria oponer, que realmente no fuese enfiteuta; asi la glosa grande al fin á la l. 2. C. *de jure emphyt.*, v. tambien lo que trae el mismo Plat. á la l. ult. vers. *Item*, *quid si quis per triginta annos*, C. *de fundis patrimon.*, y téngase presente en cuanto á esto, la opinion contraria de Baldo á la l. 1. col. 3. vers. *pone quidam*, C. *de fideicom.*, que supone que el pago continuado por 10 años induce la presuncion de enfiteusis aun contra la iglesia, la que siguió tambien Salic. á la cit. l. 6. cuest. 6. y 7. y véas. la adicion á Bald. sobre la cit. l. 1. y referido vers., y ademas lo que nota el mismo Bald. á la l. 1. col. 2. D. *de rerum divis.*

el, o los que fueron ante del; e ha menester demas, que crean (64) que fue puesto, e que le tomaron con derecho. Pero si alguna Eglesia, o algun ome fiziesse seruicio a algun Perlado, o a otro ome de su voluntad (65, dandol yantar, o otra cosa qualquier, maguer esto acostumbrasse por grand tiempo de lo dar, non lo pueden por esso demandar al otro, que lo de, como por premia; nin es tenudo de lo dar, si non quisiere: e assi como lo dio de su grado, ansi lo puede toller quando quisiere.

LEY 13. *Por que razon pueden los Clerigos echar pecho en las Eglesias.*

Pedido non deuen fazer los Perlados a sus Clerigos, ni echarles pechos (66), nin demandarles otras cosas, si non aquellas que les otorga Santa Eglesia que puedan auer: pero si en esta acaesciesse tal cosa, por que les ouiesse de echar pecho, o fazer pedido, sobre cosa que fuesse con razon, e guisada (segund dize en la ley deste titulo que comiença: Defiende Santa Eglesia) en tal manera bien lo puede fazer. E si acaesciesse dubda sobre esta razon, si era la cosa guisada, o non para que lo demandassen, deuela librar el mayoral (67) de aquel Perlado, que pidiesse el pecho, o el pedido. E porque los Perlados se guarden de agrauiar a los Clerigos, muestrales (68) Santa Eglesia en que manera lo fagan, e dize assi: Que como ellos querrian auer franqueza en si mismos, e en sus cosas, otrosi deuen querer que la ayan sus menores en las suyas: e como ellos non quieren ser agrauiados de sus Mayorales, otrosi non deuen querer que sean agrauiados sus menores.

LEY 14. *En quantas maneras passan los Perlados de Santa Eglesia a mas que non deuen.*

Agrauian los Perlados a sus menores en muchas maneras, passando a muchas cosas, mas de lo que les conuiene, contra defendimiento de Santa Eglesia: e esto fazen echandoles pechos, e faziendoles otras cosas, (ñ) que non deuen, sin razon, e sin derecho; assi como quando acaesce, que embia el Papa, que le den ayuda, o embia Legados, o mensajeros para recabdar algunas cosas, que les han de dar despensas. E quando echan los Perlados estos pechos, fazenlos coger de los Clerigos e de las Eglesias, e mas de lo que monta (69) aquella ayuda que les demanda el Papa, o de las despensas que han de dar a los Legados; e en logar de les fazer ayuda, porque lo puedan cumplir, (o) destruyenles lo que tienen. E por este yerro que fazen en non temer a Dios, veniendo contra la ley que les defendio, que non fagan mal, e otrosi porque non guardan al Apostolico su derecho, pusoles por pena Santa Eglesia, que aquello que tomaron demas, que lo tornen todo a aquellos a quien lo tomaron, e que den de lo suyo demas desto, otro tanto a los pobres. Esso mismo dezimos, que deuen guardar los Obispos, e los Abades, e otros Perlados, quando acaesciesse, que el Rey (70) auiere menester ayuda de ellos, e de los Clerigos de las Eglesias, assi como cuando ouiesse guerra contra los enemigos de la Fe, o por otra cosa justa: ca estonce los Perlados non deuen echar mayor pecho a las Eglesias, nin a los Clerigos sobre que han poder, por razon de

(ñ) como non deben Acad.
(o) prendanles lo que han: Acad.

(64) Concuerd. esta ley con la opinion de Salicet. á la l. 28. C. *de pactis*, cuest. 1.

(65) Añad. la cit. l. 28. y lo que allí notan estensamente la glosa y los Doctores, y la glos. á la l. 6. §. fin. D. *de offic. Procons.*, y allí á Bald. que sostiene que, en caso de duda, mas bien debe considerarse donacion, que satisfaccion de una deuda. Entre dos conjeturas sobre una misma cosa, es preferible la que tiene menos visos de abuso y dilapidacion, l. 50. D. *de solution.*, y l. 51. D. *pro socio*: asi pues deben atenderse conjeturas para resolver si hubo ó nó mera liberalidad; por ej., si fue uniforme ó nó la prestacion. V. allí el citado autor y á Bart. á la cit. l. 6.

(66) Concuerd. los caps. 1. 18. cuest. 2. y *quia cognovimus*, 10. cuest. 3.; *conquestus*, 9. cuest. 3. y *cum Apostolus*, §. *prohibemus*, del mismo tit. y v. la glos. al cap. *nullus*, ult. 1. cuest. 1. y *quoniam quidem*, al fin dist. 18. y el cap. 1. *de excess. Prælat.*

(67) Concuerd. los caps. *quia cognovimus*, 10. cuest. 3. y *si clericus adversus*, 11. cuest. 1.: v. al Abad al cap. *cum Apostolus*, de este tit. despues de la glosa allí, palabra *rationabilis*.

(68) V. los caps. *qui scit se*; y *qui se scit*, 2. cuest. 6.

(69) Trae orígen del cap. *quia plerique*, *de immunitate eccles.*, y v. el cap. *ea quæ*, *de censib.*

(70) Añad. el contenido de la auténtica *de mandatis Princ.*, §. 1. colac. 3. y la l. 1. C. *de superindicto*.

aquella ayuda que quieren dar (71) al Rey; ca si contra esto fiziessen, errarian en dos maneras. La vna, tomandolo en nome del Rey, e non gelo dando a el. La otra, agrauiando a los Clerigos, de manera que aurian de auer querella del Rey; pensando que aquel agrauio les viene del.

LEY 15. *En que cosas agrauian los Perlados a sus menores passando a mas de lo que deuen.*

Sobejania fazen los Perlados avn en otra manera, agrauiando a sus menores, mouiendose contra ellos de ligero, sin razon e sin derecho; assi como quando los descomulgan (72), o los deuiedan, non guardando la forma que es establescida en Santa Eglesia, de como lo deuen fazer, segund dize en el titulo de las Excomuniones: ca descomunion (que es muy grand pena en Santa Eglesia) non la deuen poner a ninguno sin razon cierta e manifiesta, e non por cosas pequeñas (73) e liuianas. Otrosi passan a mas que deuen, quando judgan los pleytos (*p*) arrebatadamente, non queriendo demandar consejo a sus Cabildos (74), nin a sus Clerigos. E agrauiamientos fazen otrosi, quando son fuertes e crueles, o muy flacos en dar juyzios: mas para fazerlo como deuen, deuen tomar entre estas cosas como vna manera de templamiento (75), ansi que en fazer la justicia, non sean muy fuertes, nin la dexen otrosi de fazer del todo. E en otra manera fazen agrauio, quando predican soberuiosamente (76), o quando ponen pena a los pecadores, o a los flacos, non auiendo piedad (77), nin se condoliendo dellos: ca quanto ellos mas desprecian, e desaman a los otros en esta manera, tanto mayor yerro fazen, e son por ello mas pecadores.

LEY 16. *De los Perlados que passan a mas de lo que deuen en otra manera.*

Nescios Clerigos, o malos, ordenando los Perlados, passan a mas de lo que deuen. E esto fazen (78) porque ayan mas Clerigos, cuydando que les cresce porende mayor honra, e despues que los han ordenado desta guisa sin recabdo, han de poner muchos dellos en Eglesias, donde ay pocos perrochianos. E por esta razon han de beuir en gran pobreza e deshonradamente, en desprecio de Santa Eglesia: e faziendo esto non guardan lo que dizen en el Derecho (79), que mejor es auer pocos Clerigos e buenos, que non muchos e malos: e aun passan a mas de lo que deuen en otra manera, queriendo que les den muchos comeres (*q*) adobados (80). Otrosi fazen sobejania, metiendo toda su fuerza en allegar grandes riquezas, e faziendo grandes gastos en labrar (81) las Eglesias, e en afeytarlas, e en trabajarse de fazer las paredes dellas pintadas, e fermosas; e tienen poco cuydado de buscar Clerigos letrados e onestos, que las siruan.

LEY 17. *Por que razones yerran los Perlados, faziendo otras sobejanias que les non conuiene.*

Gestus en latin, tanto quier dezir en romance como (*r*) contenentes; e algunos Perlados ay que los muestran orgullosamente e con soberuia, en que yerran mucho en fazer esta sobejania, que les non conuiene. E esto se faze contra el Derecho (82), que dize que en la

(*p*) descuidadamente Acad. desacordadamente. Esc. 1. 2. rebatadamente. Tol. 2.

(*q*) et de muchas guisas adobados: Acad.
(*r*) conteniente: Acad.

(71) Añad. los caps. *non minus;* y *adversus*, *de immunitat. eccles.*, las leyes 52. y 54. tit. 6. de esta Part. con lo que allí se dijo, y v. lo que dice la l. ult. tit. 2. lib. 1. *Orden. Real*, á saber, que el Rey puede apoderarse de la plata de las iglesias cuando amenace una guerra ó en caso de estrema necesidad, de modo que despues la restituya á las mismas íntegra y sin menoscabo; y parece que aquella ley se ha de entender y restringir á tenor de lo que dispone la presente, de modo que medie el consentimiento de los Prelados y clérigos, y á tenor tambien de lo que dice el cit. cap. *non minus*, y v. el contenido del cap. *convenior*, 23. cuest. 8. y al Archid. y Prepos. al cap. *commensationes*.

(72) Añad. el cap. 1. *de excess. Prælat.*

(73) Concuerd. los caps. *Episcopi*, 11. cuest. 3. y *sacro*, *de sent. excomm.*

(74) Concuerd. el cap. *Episcopus nullius*, 15. cuest. 7.

(75) Concuerd. el cap. *disciplina*, dist. 45.

(76) Añad. el cap. *hoc habet propr.*, dist. 46.

(77) Añad. el cap. *vera justitia*, dist. 45.

(78) Concuerd. el cap. *si officia*, dist. 58.

(79) V. el cap. *cum sit ars artium*, *de ætat. et qualit.*

(80) Añad. el cap. *gloria Episcopi*, 12. cuest. 2.

(81) V. el cit. cap. *gloria Episcopi*, 12. cuest. 2.

(82) V. el cap. *Episcopus in ecclesia*, dist. 95. —* Sobre la materia de esta ley, véas. el cap. 1. ses. 13. ref. concil. trident.

Eglesia deuen estar en logar honrado, e mas alto que los otros, mas en casa deuen ser como compañeros de los Clerigos; pero esto deuen fazer de manera que se non afagan mucho a ellos, de guisa que se les non tornasse en desprecio. E fazen otrosi sobejania, en tomar mas procuraciones que deuen, e porende les puso por pena Santa Eglesia, que qualquier Perlado que esto fiziesse (que tomasse procuraciones, o otra cosa de sus subditos, amenazandolos, o faziendoles otra premia sin razon e sin derecho, porque gelo ouiessen a dar mas por miedo (83) que de grado) que quanto por esta manera dellos tomassen, que gelo tornassen todo a quatro doble. E passan aun a mas en otra manera, quando menoscaban (84) sus derechos a los otros Perlados menores de sus Eglesias, e de sus Obispados.

LEY 18. *En que manera otra son los Perlados sobejanos.*

Sobejanos son los Perlados aun en otra manera; ansi como quando vacan los Beneficios de sus Eglesias, e non los quieren dar a omes que los sirvan, e retienenlos para si; ca esto non deuen fazer, si non por aquellas razones que dize en el titulo de los Beneficios, en la ley (85) que comienza: Enteramente: e si contra esto algunos fiziessen, deueles poner pena su Mayoral, segun touiere por razon. E passan aun a mas, quando demandan a los Abades, (*s*) e a los otros Religiosos, que les den algo, o que fagan alguna cosa, que es contra los establescimientos de su Orden (86); e aquellos a quien demandan tal cosa, no son tenudos de lo fazer, fueras ende si el Perlado fuesse en possession (87) de aquello que demanda, ca estonce non gelo pueden ellos por si toller, mas por juyzio de su Mayoral, que ha poder de los judgar.

(*s*) et a los monges et a los otros religiosos-Acad.

LEY 19. *De las sobejanias que fazen los Perlados a los Religiosos, passando a mas de lo que deuen.*

Ademas passan los Perlados de lo que deuen, quando quebrantan a los Religiosos sus preuillejos, e esto non deuen fazer. Otrosi los Religiosos, por razon de las franquezas, e de los preuillejos que han, non deuen de ser sobejanos, vsando mal dellos, e passando a mas de lo que les es otorgado; mas deuen (88) beuir omildosamente segun su Regla, porque los Obispos, e los otros Perlados ayan gana de guardarles sus preuillejos, e fazerles complimiento de derecho de los malfechores. E passan aun mas los Abades, e los otros Perlados de Religion, quando non se tienen por contentos de sus derechos, e entremetense de judgar pleytos de casamientos (89), e de dar cartas de perdones, e penitencias publicas, e otras cosas semejantes, que pertenescen a los Obispos. Onde Santa Eglesia defendio, que non se trabajassen de fazer tales cosas, ca si lo fiziessen, caerian por ello en pena e en peligro, segun que su Mayoral touiesse que era guisado; fueras ende si el Apostolico gelo otorgasse, que lo pudiessen fazer, o lo ganassen por costumbre de luengo tiempo, que ansi lo ouiessen vsado. E en estas cosas sobredichas, e en otras, passan los Perlados a demas, segun dize en el titulo de los Obispos, e de los Clerigos.

TITULO XXIII.

DE LA GUARDA DE LAS FIESTAS, E DE LOS AYUNOS, E DE COMO SE DEUEN FAZER LAS LIMOSNAS.

Trabajos e muy grandes martyrios sufrieron los Santos por amor de nuestro Señor Jesu Christo; e esto fue fasta la muerte, que recibieron naturalmente segun juyzio del mundo, mas espiritualmente quanto a Dios non mu-

(83) V. el texto y la glosa al cap. *quoniam quidem*, al fin dist. 18. y la glosa al cap. *cum ad quorumdam*, *de exces. Prælat.*

(84) Añad. los caps. *conquerente*, con la glosa, *de restit. spoliator.*; y *ad hæc*, *de exces. Prælat.*

(85) V. l. 5. tit. 16. de esta Part. y lo que allí dejo dicho, y añad. el cap. *ad aures*, *de exces. Prælat.*

(86) Concuerd. los caps. *sanè*, *de exces. Prælat.*; *ne Deì ecclesiam*, *de simon.*, *dilecti, de privileg.*; y *quia cognovimus*, 10. cuest. 3.

(87) Añad. los caps. *à memoria*, *ut lite pendente*; *volumus*, 16. cuest. 4. y *hinc distinguendum*, dist. 17. y *querelam*, *de elect.*

(88) Concuerd. el cap. *nuper*, al fin *de decim.*, y la opinion de Gofredo y Host. *de exces. Prælat.*, á la suma, palabra *illud sciant, allí, versá vice.* —* V. sobre la materia de esta ley la ses. 5. cap. 2. ses. 6. cap. 3. ses. 7. cap. 4. y ses. 21, cap. 8, *de reform.* concil. Trid.

(89) Concuerd. el cap. *accidentibus*, *de exces. Prælat.*, y las notas que hay allí.

rieron, ante fue assi como nascimiento (1): ca assi como el niño es en tiniebla, mientra que esta encerrado en el vientre de su madre, e quando nace vee la luz, assi los Santos quando mueren, salen de los trabajos deste mundo, que es cuyta e tiniebla, e veen a Dios, que es luz verdadera e folgura perdurable: e porende los que passan por tal muerte, non deuen contar que mueren, mas que nascen de nueuo, e biuen vida folgada, e en paz. Ca assi lo dize la Escritura (2) dellos, que quando las almas de los Santos passan deste mundo al otro, que son en la mano de Dios, e non los tiene tormento de muerte; e maguer semeja a los ojos de los omes desentendidos, que mueren, ellos son en paz. Onde pues que Dios les honra assi en este mundo, mostrando que los tiene por sus amigos, e faziendo muchos e marauillosos milagros por ellos, e en el otro los tiene consigo en el su santo Reyno, derecho es, que todos los omes los honrren, e mayormente los Christianos: e esto deuen fazer por tres razones. La primera por agradescer a Dios, que fizo tanta merced a los omes, que quiso que los buenos dellos fuessen Santos. La segunda, agradesciendolo a ellos, que lo merescieron ser. La tercera, porque rueguen a Dios (3) por nos, que nos perdone los pecados, e nos dexe fazer tales obras, que merezcamos yr onde ellos son; e este gradescimiento se deue fazer, honrrando las sus fiestas, e las Eglesias do yazen sus cuerpos, o que son fechas en nome dellos. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Eglesias, e de los Clerigos que las siruen, conuiene dezir en este titulo de las Fiestas de los Santos, en cuyo nome son fechas. E mostrar primeramente, que quiere dezir Fiesta, e quantas maneras son dellas. E como las deuen los Christianos honrrar, e guardar. E otrosi por quales razones deuen ayunar sus vigilias, e los otros ayunos que son puestos por (a) todo el mundo. E despues diremos de las limosnas, como las deuen fazer: e todas las cosas, que deuen ser catadas en ellas: e porque en los dias de las fiestas e de los ayunos, han mayor sabor los omes de las fazer, que en los otros dias.

LEY 1. *Que quiere dezir Fiesta, e quantas maneras son dellas.*

Fiesta tanto quiere dezir, como dia honrado, en que los Christianos deuen oyr las Oras, e fazer e dezir cosas, que sean a alabança e seruicio de Dios (4), e a honrra del Santo, en cuyo nome la fazen: e tal fiesta como esta, es aquella que manda el Apostolico (5) fazer, (b) e cada Obispo en su Obispado con ayunta-

(a) todo el año. Acad.
(b) a cada obispo Acad.

(1) Añad. la glosa al cap. *non licet*, 33. cuest. 4., la glos. y Bart. á la l. 23. D. *de annuis legat.*, la glos. al §. 1. Instit. *de ingenuis*, y el Abad al cap. *licet*, *de feriis*, 2. notab.

(2) Sapient. cap. 3. vers. 1.

(3) Los santos en el cielo nos patrocinan; y asi se dice en Isaías cap. 37. vers. 35.: «Protegeré esta ciudad, y la salvaré por mi y por David mi siervo.» Acerca de cuyas palabras esclama el Crisóstomo, homilia 2. al salmo 50. col. fin. «O cosa admirable! ó inefable clemencia de Dios! un hombre muerto patrocina á otro vivo,» y Job. cap. 5. v. 1. «vuélvete á alguno de los santos.»

(4) ¿En dia de fiesta es lícito estudiar? Host. dice que sí, á la suma *de feriis*, §. *quid in eis agi debeat*, y lo propio la glos. notab. á la l. penult. D. *de feriis*, y á la l. 3. C. del citado tit. V. al Abad al cap. 1. del mismo tit. que decide la cuestion, diciendo que cuando el objeto principal del estudio no es el lucro, sino la ilustracion propia ó la de otros, es lícito dedicarse á él en dias festivos, con tal que á la hora debida no se falte á los oficios divinos, aunque accesoriamente resulte alguna ganancia; y lo propio establece Silvestre á la suma, parte *dominica*, §. *quinto quæritur*, vers. *sexta.* Mediando un motivo urgente tambien podrian celebrarse los mercados en estos dias, segun el cap. *licet*, y el cap. final del mismo tit., conforme lo enseña el Abad al cit. cap. 1. Acerca de esta y otras especies, véas. estensamente á Host. lug. cit. y á Silv. lug. cit. vers. *quarto quæritur*, y §. *quinto quæritur*, donde esplica muchos actos lícitos en tales dias. Sobre si es permitido hacer graciosamente alguna obra servil á un amigo; v. á Lucas de Pen. que lo niega, á la l. únic. C. *ne operæ à collator. exig.*; con todo si lo exigiese una grande necesidad toda clase de servicio puede hacerse en los dias de fiesta: pero pueden hacerse, sin mediar necesidad, todas las cosas espirituales, como son dar lecciones de doctrina, leer los libros con los estudiantes, estudiar y predicar, como puede verse allí estensamente por el cit. autor.

(5) Añad. el cap. 1. *de reliq. et venerat. sanctor.*: puede tambien el obispo hacer que se venere alguno de los santos canonizados, y declarar por decreto suyo juntamente con el pueblo y el clero que sea feriado el dia en que se celebre; cap. *conquestus*, *de feriis*, acerca de lo cual véas. allí al Abad añadiéndose tam-

miento del pueblo (6), a honrra de algun Santo, que sea otorgado por la Eglesia de Roma. E son tres maneras (7) de fiestas. La primera es aquella que manda Santa Eglesia guardar, a honrra de Dios e de los Santos, ansi como los Domingos, e las fiestas de nuestro Señor Jesu Christo, e de Santa Maria, e de los Apostoles, e de los otros Santos e Santas. La segunda es aquella que mandan guardar los Emperadores e los Reyes, por honrra de si mismos, assi como en los dias en que nascen ellos, o sus fijos que deuen otrosi reynar, e aquellos en que son bien andantes, auiendo gran batalla con los enemigos de la Fe, e venciendolos, e los otros dias que mandan guardar por honrra dellos, de que fabla en el titulo de los Emplazamientos (8). La tercera manera es aquella, que es llamada Ferias, que son prouecho comunal de los omes, assi como aquellos dias en que cogen sus frutos, segun dize en el titulo sobredicho (9) de los Emplazamientos.

LEY 2. *Como deuen guardar las fiestas.*

Guardadas deuen ser todas las fiestas, de que fabla en la ley ante desta, e mayormente las de Dios, e de los Santos, porque son spirituales: ca las deuen todos los Christianos guardar (*c*), e demas desto non deue ningun Judgador judgar, nin emplazar en ellas, ni otrosi los otros omes labrar en ellas, nin fazer aquellas labores, que suelen fazer en los otros dias; mas deuense trabajar de yr apuestamente (10) e con gran omildad a la Eglesia, cuya fiesta guardan (11), si la ouiere y, e si non, a las otras, e oyr las Horas con gran deuocion; e desque salieren de las Eglesias, deuen fazer, e dezir cosas (12) que sean a seruicio de Dios, e a pro de sus almas: e qualesquier que por desprecio de Dios e de los Santos, non quisieren guardar las fiestas, assi como sobredicho es, deuenlos amonestar sobre ello los Perlados, e desque los ouieren amonestado, puedenlos porende descomulgar (13), fasta que fagan emienda a Santa Eglesia, del yerro que fizieron. E la segunda manera de las fiestas, que deuen guardar por honrra de los Emperadores e de los Reyes, e la tercera manera de las fiestas, a que llaman Ferias, que deuen guardar por pro comunal de los omes, muestrase en el titulo de los Emplazamientos (14), como deuen ser guardadas.

LEY 3. *De como deuen los Clerigos tener las Eglesias limpias e apuestas, para honrrar las fiestas*

Fermosas e limpias (15) deuen tener los Clerigos las Eglesias en todo tiempo, como logar donde consagran el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, e mayormente deuen esto fazer en los dias de las fiestas. Ca non podria ser honrrada la fiesta, como conuiene, si el logar onde la fazen, non es limpio e apuesto: e esto deuen fazer por tres razones. La primera, por mostrar que aman a Dios, e han buena voluntad en el su seruicio. La segunda es, porque es gran derecho, de honrrar aquellos porque son honrrados. La tercera, porque mas de grado vienen y las gentes, e estan a oyr las Oras; ca natural cosa es (16), de pagarse los omes de las cosas fermosas e apuestas. Onde los Clerigos que contra esto fiziessen, deueles su Perlado poner pena por

(*c*) segunt manda santa eglesia, et demas Acad.

bien la misma especie en esta ley cuando dice: *é cada Obispo en su obispado.* — * V. el cap. 12. ses. 25. *de regular.* concil. Trid.

(6) No podrá segun esto el Obispo solo con el clero, aunque sostuvo lo contrario Anton. al cit. cap. *conquestus.*

(7) Añad. la l. 33. tit. 2. Part. 3. y Host. á la suma del mismo tit. §. *qualiter distinguatur.*

(8) Tambien en la l. 36. tit. 2. Part. 3.

(9) Ley 37. tit. 2. Part. 3.

(10) Es lícito pues en los dias festivos usar los vestidos mas decentes y preciosos; véas. al Abad al cap. fin. *de observat. jejun.* 4. notab.; aunque no es decente vestir con lujo; v. Amos. cap. 6. vers. 1. — * Sobre la materia de esta ley v. concil. Trid., ses. 25. al fin decret. *de delectu, cib. jejun. et diebus festis*, y leyes 7 y 8. tit. 1. lib. 1. Novis. Recop.

(11) Conviene que asista á tal iglesia por decoro, nó por necesidad, pues es suficiente que vaya á oir las horas divinas á otra iglesia: v. el contexto del cap. 2. *de paroch.*, y allí el Abad.

(12) Añad. el cap. *jejunia, de consecr.*, dist. 3. no obstante no peca mortalmente el que pasa las fiestas solazándose y entretenido en conversaciones ociosas, con tal que oiga Misa, y no se ocupe en trabajos serviles ó mecánicos, porque segun Sto. Tomás el fin del precepto no es el mismo precepto, y asi lo afirma Silvestr. á la suma, palabra *Dominica*, vers. *sexto quæritur.*

(13) V. los cap. 1. *de feriis; Missas; y qui die solemni*, *de consecr.* dist. 1.

(14) V. las leyes 36 y 37. tit. 2. Part. 3.

(15) Concuerd. los cap. 2. *de custod. Euchar.; y pulchra.* dist. 86.

(16) Las cosas hermosas naturalmente son apetecibles.

ello, segun entendiere que merescen; e si fuesse tan negligente, que lo non quisiesse el Perlado fazer, deuele penar su Mayoral. (*d*)

LEY 4. *De los Ayunos de las Vigilias de los Santos, e de los que manda Santa Eglesia guardar, e quantas maneras son dellos.*

Vigilias han los Santos, que son tenudos los Christianos de ayunar, e otrosi los ayunos que establescio Santa Eglesia, que fiziessen: e estos ayunos son en tres maneras. El primero es grande, que pertenesce á todos los Christianos, e son tenudos de lo guardar; este es, que non pequen mortalmente (17), nin fagan sus voluntades en los sabores deste mundo, e este ayuno es acabado e complido, porque faze al ome santo e limpio. El segundo ayuno es, que deue ser fecho mesuradamente (18), guardandose los omes de todas sobejanias de comer, e de beuer. La tercera manera es, comer vna vegada en el dia, e non mas (19), e non comer carne, nin otras cosas que nascen

(*d*) En el cod. B. R. 3. se hallan á continuacion de esta ley las siguientes.

LEY IV.

Que penas deben haber los que denuestan a Dios, o algunos de los sanctos.

Contece a las vegadas que los hombres malos et viles en logar de guardar et honrar las fiestas, asi como sobredicho es, que en sus dias se meten a iugar dados o otros juegos, de manera que con la sanya que han porque pierden, muevense como hombres de mala ventura a denostar a Dios et a los santos, et facen en ello muy grant yerro, que non quiso sancta eglesia que fincase sin pena. Onde qualquier que tal cosa ficiesse, si fuese acusado dello et vencido por juicio, debe haber tal pena; que debe venir a la puerta de la eglesia siete dias de Domingos, et estar hi conseieramientre quando dixieren la misa, et debe ayunar todos los viernes destas siete semanas a pan et agua, et non entre en la eglesia fasta que sean cumplidos; et en el postrimero domingo a la puerta de la eglesia en saya, o en panyos de lino, et descalzo, et una soga al cuello, et estonce el prelado debelo reconciliar, et meterlo en la eglesia et defenderle que dalli adelante que nunca diga denuesto contra Dios, nin a sancta Maria, nin contra ninguno de los sanctos, et demas desto debe dár a comer a uno, o a dos o a tres pobres, segund su poder en los siete domingos, et en los viernes sobredichos; et si fuer tan pobre que esto non pueda facer de dar a comer a otros, debe el prelado cambiargelo en otra pena, mandandol que ayune, o que faga otra cosa segund entendiere que lo podra sofrir. Et si non quisiere esta penitencia facer, segund que es sobredicho, debel vedar que non entre en la eglesia, et si muriere que nol sotierren. Pero si el que ficiese este yerro no fuese acusado del, mas el por si se ficiese penitencia del nol apremiando ninguno, el clerigo a quien se confesare debel menguar la pena sobredicha segund su alvidrio como viere que sera guisado.

LEY V.

Otra pena de pecho que pone sancta eglesia a los que dicen mal a Dios, et a alguno de los sanctos otros.

Temen a las vegadas mas la pena de pecho que la del cuerpo: et por ende tovo por bien sancta eglesia de poner pena de pecho a los que dicen mal de Dios, et de los sanctos, et mando que qualquier que lo dixiese que pechase quarenta soldos, o treinta, o veinte o cinco, segund la riqueza que hobiese, et estos que fuesen de la moneda mas usada de la tierra do acaesciese, et que non le quitase nada dello. Et pora esta pena complir debel apremiar el iudgador de la tierra; et si non lo quisiere facer puedel descomulgar el obispo fasta que lo faga. Et si aquel maldiciente fuere clerigo, lieve el obispo este pecho del, et si lego, el senyor de la tierra.

(17) Añad. los cap. *jejunium*, *de consecr.*, dist. 5. y el 18. de Isaías, vers. 4. S. Bernardo serm. 3. *jejunii quadragesimæ*, y dice San Gerónimo al cap. 17. de S. Mateo, vers. *hoc genus dæmoniorum*, etc. que el ayuno no solo consiste en abstenerse de la comida, sino de todos los demas deleites.

(18) Añad. los cap. *non dies*; y *sint tibi*, *de consecr.* dist. 5. y en alabanza del ayuno véas. á S. Ambros. epist. 82., y en el Exemeron. lib. 6. cap. 4. donde dice, que muere una serpiente que gustare la saliva de un hombre que está en ayunas: dice tambien S. Crisóst. sobre el Génesis, cap. 1. homil. 2. que el ayuno es la tranquilidad de nuestras almas, el decoro de la vejez, el pedagogo de la juventud, el maestro de la continencia, y que es una especie de diadema que adorna á todas las edades y á todos los sexos.

(19) V. acerca de esto el cap. *de esu*, *de consecr.* dist. 3. y el cap. *denique*, dist. 4., y en cuanto á estas tres clases de ayunos, véas. á Host. á la suma *de observat. jejun.* §. 1., y á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 147. donde en el art. 6. habla del motivo porque en dia de ayuno no se puede comer mas que una sola vez, y de la hora en que ha de comerse en semejantes dias; v. el cap. *solent*, *de consecr.* dist. 1. y la glos. al cap. *sint tibi*, *de consecr.* dist. 5., y dice Sto. Tomás en el lug. cit. art. 4., que los que se hallan en la edad de crecer, que en los mas, llega hasta los 21 años cumplidos, no estan obligados á los ayunos eclesiásticos, aunque es del caso que en este tiempo se vayan ejercitando en los ayunos mas ó menos, segun su edad; no se debe en dia de ayuno observar una entera abstinencia de la comida, segun la glos. al cap. *sint tibi*, *de consecr.* dist. 5.; y nótese que no siempre peca mortalmente el que quebranta el ayuno, como enseña Sto. Tomás á la cit. cuest. 147. art. 3. al 2. y Archid. al cap. *utinam*, dist. 76. los Doctores modernos al cap. *quoniam contra falsam*, *de probat.* y allí Decio núm. 17. Si alguno, pues, traspasando los límites establecidos, desprecia la disposicion de la Iglesia, ó los traspasa de modo que ponga obstáculo al fin que se propone el que establece el ayuno, pecaria mortalmente el transgresor. Mas si por alguna otra causa razonable alguno no guarda la disposicion, principalmente en el caso en que hallándose presente el legislador, no declare que se debe guardar; semejante transgresion no constituye pecado mortal.

della, assi como bueuos, leche, o queso (20), e manteca; e en este ayuno han mas de guardar los omes, ca assi como se sufren de comer los comeres sobejanos, otrosi conuiene que se guarden de los otros vicios e sabores de la carne, que ensuzian e embargan el alma: ca non tiene pro (21) al ome para saluarse, el ayunar, nin orar, nin fazer otros bienes, si non tiene su voluntad limpia de pecados, e si non refrenare su lengua de mal dezir. (e)

LEY 5: *Quales ayunos deuen ser guardados en todo tiempo, e quales en dias señalados, e en tiempos ciertos.*

Ayunar deuen los omes en tres maneras, segun dize en la ley ante desta. E las dos maneras de ayuno deuen guardar los omes en todo tiempo, mas la tercera manera se deue guardar en dias señalados, e en tiempos ciertos. E en dias señalados se deue guardar, assi como (22) en las vigilias de todos los Apostoles, fueras ende Sant Philipe, e Santiago, que non han vigilia de ayunar, porque caen en el tiempo que es entre la Pascua mayor, e de Cinquesma, e es defendido el ayuno por honrra destas dos fiestas: otrosi la vigilia de Sant Juan Euangelista, porque cae en las ochauas de Nauidad. E aun deuen ayunar las vigilias de los otros Santos, que manda Santa Eglesia ayunar, e es costumbre de ayunar. E en tiempos ciertos deuen ayunar, assi como en Quaresma mayor (23), en que ha quarenta dias;

(*e*) En el cod. B. R. 3. se halla a continuacion de esta ley la siguiente.

LEY VIII.

De los ayunos que dicen ledanias, et porque fueron establecidas et deben seer guardadas, et del ayuno del viernes.

Ledanias es otro ayuno que establecio sancta eglesia porque librase Dios a los hombres de peligros, et de emfermedades que solian haber en aquella sazon. Et este ayuno es de tres dias: el lunes, et el martes et el miercoles ante de ascension; et estos tres dias deben los hombres dexarse de todas las labores, et allegarse en cada lugar en una eglesia, et andar a la procesion, et rogar a Dios que los guarde de peligros et de males: pero estas ledanias ayunan los hombres segund que es costumbre en cada lugar. Otra ledania hay que es llamada mayor, que facen los hombres en el dia de sant Marcos, que facen otrosi procesion, et ruegan a Dios que los libre de peligro; et esta fue otrosi fallada porque Dios tolliese peligros et tempestades que solian acaescer, et ayunanla otrosi segunt costumbre de cada lugar. Et aun han de ayunar los hombree los dias de los viernes, porque nuestro señor Jesu Cristo fue puesto en cruz en tal dia: et este ayuno non son tenudos de facer por premia mas de voluntad; pero non deben comer carne en el dia del viernes, fueras ende si lo hobiesen de facer por grant enfermedat, o por grant fambre, o si fuese dia de Navidat.

Esta ley se halla tambien en el codice B. R. 2. al fin del titulo XXIV, que es De los romeros.

(20) Añad. el cap. *denique*, dist. 4.: las substancias de que habla la ley se adaptan mas al cuerpo humano, son mas gratas al paladar, y mas nutritivas; y asi la comida de semejantes manjares produce mayor cantidad de sémen, cuya abundancia escita mucho á la lujuria, por cuya razon la iglesia dispuso que principalmente los que ayunan se abstengan de esta clase de comidas; asi se espresa Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 147. art. 8.: v. el cap. *non oportet*, *de consecr.* dist. 3. Si alguno come carne en dia de ayuno, lo quebranta; y lo mismo si come mas de una vez, segun Inoc. á la rúbr. *de observat. jejun.* Adviértase igualmente que, al que se concede el uso de huevos y queso, se entiende habérsele concedido tambien el de sangre, cap. *presbyter*, dist. 83. segun Host. *de observat. jejun.* á la suma, y asi dice este autor que lo practican los Cluniacenses; pero los Cistercienses y algunos otros religiosos observan lo contrario segun el propio autor, y vemos por costumbre en las concesiones de la Cruzada, que á los que se concede el uso de huevos y lacticinios en dias prohibidos, se abstienen de la sangre, ni les seria lícito comerla, porque las dispensas se han de interpretar estrictamente, como odiosas; v. el cap. 1. *de filiis presbyt.* lib. 6.: en los dias empero en que por costumbre general se puede usar de huevos y queso, por ejemplo los sábados, será lícito el uso de la sangre; y en este sentido debe aplicarse la doctrina de la glos. al cit. cap. *presbyter*, que llamó especial el Abad al cap. *consuluit*, *de Judæis.*

(21) Añad. el cap. *nihil enim prodest*, *de consecr.* dist. 5.

(22) Concuerd. el cap. *Consilium, de observat. jejun.*: respecto del ayuno de la natividad del Señor y de la Asuncion de la Vírgen, v. el cap. 1. de este tit.: de derecho no se halla otra festividad de nuestra Señora que lleve vigilia de precepto, sino la de la Asuncion, segun el Abad al mismo tit. á la rúbr. vers. 2. *principaliter.* Debe tambien ayunarse en la víspera de la natividad de S. Juan Bautista, y en la de Todos los Santos, y de S. Lorenzo, segun Inoc. y otros á la rúbrica *de observat. jejun.* Igualmente en la víspera de Pentecostes, glos. al §. *necessarios*, dist. 76. glos. al cap. 2. *de observ. jejun.* y el Abad en la rúbrica de aquel tit.: en cuanto á las Rogativas debe seguirse la costumbre, segun el mismo Abad allí.

(23) Añad. los caps. *quadragesima*, *de consecr.*, dist. 5.; *non licet*; y *non oportet*, *de consecr.*, dist. 3.; y este ayuno es la décima parte de todo el año, como dice S. Gregorio en una Homilia de cuaresma, y lo establece la ley 3. tit. 20. de esta Part.

e esto porque nuestro Señor Jesu Christo ayuno otros tantos dias en el desierto, que non comio, nin beuio. E otrosi deuen ayunar las cuatro temporas (24), que caen en los cuatro tiempos del año, segun dize en el quinto titulo deste libro, en la ley que comiença: Primado e Patriarca.

LEY 6. *Por que razones ayunan los Christianos en algunos logares el Sabado.*

Sabado tanto quiere dezir, como dia de folgura, porque cae entre el Viernes, en que nuestro Señor Jesu Christo fue crucificado, que es dia de tristeza, e el dia del Domingo, en que resuscito, que es dia de alegria; porende acostumbraron en algunos logares de lo ayunar (25): e otrosi porque los Apostoles estouieron el Viernes e el Sabado escondidos por miedo de los Judios, e ayunaron con gran tristeza, e fueron todos (*f*) como desamparados, e finco la Fe, e la esperança de nuestro Señor Jesu Christo en Santa Maria sola, en como auia de resuscitar, e de cumplir todas las otras cosas, que auia prometido; e por esta razon fazen fiesta á Santa Maria en los Sabados (26). E como quier que en algunos logares non han costumbre de ayunar el Sabado, por esso non han de comer carne en tal dia (27), fueras ende por las razones que dize (28) en la ley ante desta. Otrosi acaesciendo que fiesta de algun Santo, de aquellos que han vigilia, cayesse en el Lunes, deuen ayunar el Sabado (29), e non el Domingo; porque es dia (30) en que non deuen los omes ayunar, por honrra de la Resurrecion de nuestro Señor Jesu Christo.

(*f*) como desesperados et finco Acad.

LEY 7. *Quantas cosas ha de mirar el que quisiere fazer limosna.*

Limosna es cosa que plaze mucho a Dios, e a los omes: e quien la puede fazer (31),

(24) Acerca de las témporas, v. los caps. *constituimus; statuimus*, y otros dist. 76., y son las siguientes: 1º En la primera semana de cuaresma en la primavera. 2º En la de Pentecostés en el verano. 3º En el mes de setiembre en el otoño, y 4º En el mes de diciembre, en tiempo de invierno; de donde proviene este verso:
Vult Crux, Lucia, Cinis, charisma divina,
Ut jejunetur quarta sequens feria.

(25) V. los caps. *sabbato*, y *jejunia*, *de consecr.*, dist. 3., donde tambien se habla de la feria cuarta de la semana, y segun el Archid. allí, tal vez en otro tiempo en la primitiva iglesia se obligaba á esto; pero en la actualidad se hace por consejo y persuasion, segun Hug.

(26) Nótese la razon porque el sábado se dedica en honor de la Vírgen; y v. á Ludol. Cartus. 2. part. del libro *de vita Jesu-Christi*, cap. 68. donde se dice, citando á S. Agustin, que en razon á que en el dia del Sábado santo toda la fe de la iglesia quedó depositada tan solo en la bienaventurada Vírgen, por esto se le ha consagrado especialmente este dia, y por esto mismo en las tinieblas despues de haber apagado todas las candelas, solo se guarda una encendida, porque la sola Vírgen María guardó la luz de la fe.

(27) Si alguno desea seguir la religion cristiana, debe abstenerse del uso de carnes en los sábados, á no ser que lo impida enfermedad ó alguna fiesta, cap. *quia dies*, *de consecr.*, dist. 5., esceptuando la fiesta de la Navidad del Señor; v. el cap. fin. *de observ. jejun.*

(28) No trae ninguna la ley precedente, pero se hallan en los caps. *consilium*, y en el ult. *de observat. jejun.*

(29) Añad. los caps. *consilium*, y el 1. al fin *de observat. jejun.*

(30) Añad. los caps. *ne quis*; y *jejunia*, al fin *de consecr.*, dist. 3. y *jejunium*, en la misma dist. y allí la glos.; véase tambien el cap. *sacerdos*, 26. cuest. 7. No es ilícito, ni prohibido absolutamente el ayunar en los domingos, aunque en otro tiempo por un motivo especial lo fue; porque habia una clase de hereges que no creian en la resurreccion del Señor, y que viendo que los católicos veneraban el domingo por aquella razon, ellos por el contrario en odio á la resurreccion y en desprecio del domingo ayunaban en este dia: y este error queriendo atajarlo la iglesia, estableció que los católicos no ayunasen en dicho dia, para distinguir asi los ayunos de los católicos y los de los hereges; asi resulta de los textos citados. En nuestros dias, si alguno conociendo que la carne todavía se rebela contra el espíritu, quiere ayunar en domingo, no es ilícito, sino al contrario bueno, con tal que no dé escándalo, y lo prueba el texto de S. Gerónimo en el cap. *utinam*, dist. 76. y lo enseña Juan de Medina *de pœnitentia*, trat. 6. — * Sobre ayunos, privilegios de cruzada y los concedidos á militares de España, véanse los autores de Teología Moral, y en particular el *Compend. Salmantic.* trat. 25. cap. 4.

(31) Los ricos estan obligados á hacer limosna, siendo para ellos una deshonra el clamor de los pobres, como dice el Crisost. homilia al salmo 95. col. 5. y véas. la carta 1. á Timot. cap. 6. vers. *Divitibus hujus sæculi,*

deuele plazer mucho con ella en todo tiempo, e señaladamente en los dias de las fiestas, e de los ayunos, que dize en las leyes ante desta. Pero aquel que non pudiere cumplir a todos, puede fazer departimiento entre aquellos a quien lo ha de dar, a quales dellos, e a quales non. E para esto fazer cumplidamente, deuen catar nueue cosas (32). La primera es, si aquel que la pide, si es de su creencia, o de otra, ca ante la deue dar a su Christiano (33), que non a otro que non fuesse de su Ley: porque en gran culpa seria aquel que viesse el de la su Fe en cuyta de fambre, si non le acorriesse, podiendolo fazer, e lo diesse al de otra creencia; e mayormente (*g*) quando non quisiesse pedir por gran verguença que ouiesse. La segunda es, que deue catar la cuyta en que esta el pobre, ca ante deue dar limosna al que yaze captiuo (34), para sacarlo ende, que non a otro. La tercera es, que deue catar (*h*) el pobre que yaze en carcel, donde le diessen penas por debda (35) que deuiesse, e non por otra maldad que ouiesse fecho, ca ante deue a este acorrer, que non a otro, que non estouiesse en tanta premia. Ca como quier que a todos los cuytados deuen los omes fazer merced, mas conuiene que la fagan a los que son buenos, e non merescieron por que ouiessen pena. La cuarta es, que deuen catar el tiempo, en que deuen fazer limosna; ca si acaesciesse por ventura, que quisiessen justiciar (36) a alguno sin derecho (37), e lo pudiessen estoruar por auer que diessen por el, ante deuen fazer limosna a este atal, que al otro que non estouiesse en tan grand cuyta; ca mas deuen preciar los omes la vida del cuytado, que el auer que darian por el. La quinta cosa es, que deue ser fecha con mesura; ca non la deuen todavia dar a vno, nin en vna vegada, mas (*i*) departiendolo en muchas (38), e en muchos dias, porque puedan mas cumplir con ella, e fazer merced a mas omes. Pero si fuesse atal ome, que se quisiere dexar del mundo, e dar todo lo suyo por Dios, estonce bien lo puede dar en una ora, si quisiere. La sesta cosa que deue catar, si ha parentesco con aquel a quien quisiere dar limosna; ca si algunos quisiessen dar por Dios alguna cosa, do ouiesse parientes pobres (39), ante lo deuen dar a ellos, que non a otros estraños; e non por sabor que ayan de fazerlos ricos, mas por darles con que puedan beuir, e que non ayan razon de fazer mal: ca mas vale que sean ayudados de sus parientes, que non que anden con gran verguença, pidiendo a los estraños. La setena cosa es, que deue parar mientes de que edad (40) es el que pide la limosna, que ante deue dar a los viejos, que lo non pueden ganar, que a los man-

(*g*) si el cristiano fuese tal pobre que non pudiese pedir por grant verguenza que hobiese: Acad.

(*h*) el lugar o es el pobre; ca si yoguiere en carcel o le dicesen penas Acad.

(*i*) departirla a muchos et en muchos dias Acad.

etc. — * Véas. sobre la materia de esta ley el cap. 9. ses. 21. reform. concil. trid.

(32) Téngase presente; y véans. los caps. *non satis; consideranda*, y otros, dist. 86.

(33) «Mientras tenemos tiempo hagamos bien á todos y mayormente á los domésticos de la fe: Galat. cap. 6. v. 10.; y véas. el cit. cap. *non satis*, en cuya glosa se pregunta ¿qué debe hacerse siendo el padre infiel? de lo que se habla en la ley siguiente.

(34) Es suma liberalidad redimir á los cautivos, sacarlos del poder de los enemigos, librar á los hombres de la muerte, y mayormente á las mugeres de la deshonra, volver los hijos á los padres y estos á aquellos, restituir los ciudadanos á su patria, S. Ambrosio lib. 2. *de officiis*, cap. 15.: redimir á los cautivos y mayormente de un enemigo bárbaro, es una liberalidad muy señalada; v. tambien el cit. cap. *non satis.*

(35) Añad. el cap. *non satis*, dist. 86.: tambien es obra piadosa dar libertad á los encarcelados por delitos, como aqui se añade; v. la glos. al cap. *sacrorum*, 12. cuest. 2. Bald. á la l. 19. C. *de sacros. eccles.*, y lo que dice Bald. á la auténtica *contra rogatus*, C. *ad Trebell.*

(36) Añad. el cit. cap. *non satis*, y véas. Prov. cap. 24. v. 11. «Liberta á aquellos que son llevados á la muerte, y no ceses de librar á los que son arrastrados al degolladero:» y añad. la ley 6. tit. 23. Part. 3.

(37) V. la glos. al cap. *reus*, 23. cuest. 5.

(38) Concuerd. los caps. *dominus*, y *pulchra*, dist. 86.

(39) Concuerd. el cap. *est probanda*, dist. 86. y v. á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 26. art. 8. y cuest. 32. art. 9.: en caso de estrema necesidad antes debemos abandonar á los hijos que á los padres, segun Sto. Tomás, Gofred., Host. y Silvest. á la suma, palabra *eleemosina*, §. 3. *quæritur*, al fin; v. á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 31. art. 2. al fin, donde dice; que en caso de estrema necesidad mas bien podemos abandonar á los hijos que á los padres, á quienes no es lícito dejar en manera alguna, por la obligacion que nos imponen los beneficios recibidos de los mismos; como dice el Filósofo 8. *Ethicor.*

(40) Conc. el cap. *consideranda*, dist. 86.

cebos. La octaua es, que deuen catar la flaqueza (41) del pobre, e ante deuen dar limosna a los ciegos, e a los contrechos, e a los enfermos, mirando la flaqueza que ay en ellos, que non a los sanos. La nouena cosa es, que (j) deuen catar el estado del pobre; ca el que quisiere fazer limosna, ante la deue dar a los pobres (k), que son fijosdalgo (42), e a los otros buenos omes, que ouieron grandes riquezas, e cayeron despues en gran pobreza, non por maldad que ouiessen fecho, mas por su desauentura, que a los otros pobres, que non fuessen de tal logar como ellos.

LEY 8. *Si la limosna deue ser ante dada al padre que sea de la otra Ley, que al estraño que sea de la nuestra.*

Dubda podria ser, si acaesciesse que dos omes veniessen a pedir limosna a otro tercero, e el vno dellos fuesse su padre, e fuesse hereje, o de otra Ley, e el otro fuesse Christiano, e non ouiesse parentesco ninguno con el, a qual destos deue de ser dada la limosna; al padre hereje, o al Christiano estraño, si non ouiesse de que dar a amos, para estoruarlos de muerte: e maguer dize en la ley ante desta, que ante deue dar al Christiano la limosna, que a otro que fuesse de otra Ley, con todo esso tan grande fue la Santidad de la Eglesia, mouiendose por piedad, que tollio la dubda sobredicha en esta manera (43): que ante diesse ome la limosna al padre, por razon de la naturaleza que ha con el, maguer non sea Christiano, que non al otro que lo fuesse; como quier que deua mas amar al Christiano, en su voluntad, quanto por razon de la Fe. E esta razon se otorga, porque dixo nuestro Señor Dios a Moyen en la Ley vieja (44), e avn despues desto, lo confirmo Jesu Christo en la Ley nueua (45), quando dixo: Hourra a tu padre, e a tu madre, porque biuas luengamente sobre la tierra. Pero si el padre ouiesse alguna cosa que comer, en que pudiesse estoruarse de muerte, e el estraño non ouiere nada (46), ante lo deue dar al estraño, que al padre. Mas si alguno quisiesse dar limosna a otro, porque quisiesse rogar a Dios por el, que lo perdonasse sus pecados (47), ante la deue fazer al estraño bueno, que al padre, o al otro pariente malo.

LEY 9. *Quantas maneras son de limosna.*

Espirituales e corporales ay limosnas, segun muestra el Derecho de Santa Eglesia (48), que faze departimiento entre ellas desta guisa, mostrando que limosna espiritual es en tres maneras (49). La primera, en perdonar; como si alguno ouiesse sofrido daño, e sinrazon de otro, e lo perdona por amor de Dios. La segunda es, en castigar otrosi por amor de Dios al que viesse que erraua. La tercera es, enseñar las cosas que fuessen a salud de su alma, al que lo non sopiesse, e tornarlo a carrera de verdad. E la limosna corporal es en las Obras de misericordia, que son estas (50): Dar de comer al fambriento, e a beuer al sediento, e vestir al desnudo, e visitar el enfermo, e al que yaze preso. E destas cosas demandara Dios el dia del Juizio a cada vno, si las fizo, o non, segund dize en el Euangelio

(j) debe catar la condicion et el estado del pobre, Acad.
(k) vergonzosos que son fijosdalgos, Acad.

(41) V. lug. cit.

(42) Añad. el cit. cap. *consideranda*.

(43) V. la glos. al cap. 1. dist. 30. y la glos. al cap. *non satis*, dist. 86.

(44) V. Exod. cap. 20. v. 12. y Deuteronom. cap. 5. vers. 16.

(45) V. Mat. cap. 15. vers. 4. y Marc. cap. 7. vers. 10.

(46) En la distribucion de la limosna deben ser preferidos los mas indigentes, como dispone esta ley, y véas. la glos. al cap. *si quis*, dist. 90. y á Roch. trat. *de jure patron.*, fol. 12. col. 4.

(47) Esta doctrina defendió Raymund. como lo refiere Archid. al cap. *quiescamus*, dist. 42. y véas. á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 32. art. 9. al 2.

(48) V. los caps. *tria sunt genera*; y *Duæ*; dist. 45.

(49) Hasta siete se cuentan, como trae santo Tomás 2. 2. cuest. 32. art. 2. á saber, enseñar al ignorante, dar consejos al que vacila, consolar al triste, corregir al que va errado, perdonar al ofensor, sobrellevar á los molestos y pesados, pedir á Dios por todos; las cuales estan contenidas en este verso: *Consule, castiga, solare, remitte, fer, ora*, de modo que en esto se comprende el consejo y la enseñanza.

(50) Siete son las limosnas corporales; á saber, dar de comer al hambriento, de beber al que tiene sed, vestir al desnudo, dar acogida á los peregrinos, visitar á los enfermos, redimir á los cautivos y enterrar los muertos; las cuales van comprendidas en este verso: *Visito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, condo*, segun Sto. Tomás lug. cit. y Archid. al cit. cap. *tria sunt*.

(51). Pero la limosna que es de voluntad, que es llamada espiritual, mayor es, e mejor (52) que la corporal, que es de las cosas temporales: esto se prueua por tres razones. La primera es, porque assi como el cuerpo se gouierna de las cosas temporales, assi se gouierna el alma de las espirituales: onde cuanto el alma es mejor que el cuerpo, tanto las cosas de que se gouierna, son mejores, e mas preciadas que las del cuerpo. La segunda es, porque la limosna espiritual nunca fallece a ninguno: ca quier sea ome rico, o pobre, siempre la puede fazer, si quisiere; mas la corporal non la puede fazer, si non aquel que ha de los bienes, con que biuen los omes en este mundo. La tercera es, que la limosna espiritual es para saluacion del alma, e aprouecha sin la temporal: porque podria por auentura acaescer en logar que non podria fazer limosna corporal, e puede fazerla espiritual. Ca segund dixo (53) el Apostol Sant Pablo: Si diesse a pobres cuanto ouiesse, o metiesse su cuerpo en fuego para arder, si non lo fiziesse con piedad, e con amor de Dios, non le ternia pro para saluacion de su alma. Otrosi el que diesse la limosna al pobre, non porque se duela en su coraçon del, nin con intencion que le ayude a sufrir la cuyta en que esta, mas por lo arredrar de si (54), por el enojo que le face pidiendo; este tal pierde la cosa que le da, e non aura gualardon de Dios por ello: e esto, porque non se mueue a fazerla de buen coraçon, en que es la limosna espiritual.

LEY 10. *De quales cosas puede el ome fazer limosna.*

Sabor deue auer todo Christiano, de fazer limosna, ca es cosa de que mucho plaze a Dios, e desata los pecados (55); e sin esto vale el ome mas en este mundo, ca es bondad conoscida, en fazer bien a los que lo han menester. Mas el que la quiere fazer complidamente, deue fazer tres cosas. La primera, que la faga con derecho. La segunda, ordenadamente. La tercera que aya buena intencion en fazerla. E para ser fecha con derecho, ha menester que la fagan de lo suyo, que lo gano derechamente, e non con engaño: ca si la fiziesse de las cosas mal ganadas (56), non le ternia pro; assi como las que ouiesse ganado de renueuo, o de simonia, o de las que ouiesse ganado a tablas, o a los dados; ca como quier que aya ganado estas cosas, porque le pueden ser demandadas, e es tenudo de las tornar (57) segund derecho, porende non puede fazer limosna dellas. Otrosi

(51) V. Mat. cap. 25.

(52) Añad. el cit. cap. *duæ sunt*, donde se establece esto, y dice Sto. Tomás, 2. 2. cuet. 32. art. 3. que esta comparacion de las limosnas puede considerarse de dos maneras; ó bien hablando simplemente, y segun esto las limosnas espirituales son preferibles por tres razones; primera, porque lo que se da es mas noble; segunda, en razon al sugeto á quien se socorre, porque el espíritu es mas noble que el cuerpo; tercera, en cuanto á los mismos actos con los cuales se socorre al prójimo, porque los espirituales son mas estimados que los corporales, que en cierto modo son serviles. O bien pueden considerarse en algun caso particular, en que cierta limosna corporal es preferible á otra espiritual; por ejemplo, es mejor dar de comer al que se muere de hambre, que enseñarle: así como, (segun el Filósofo), es preferible hacer rico á un menesteroso, que instruirle en materias filosóficas, aunque sea esto mejor simplemente.

(53) Corint. 1. cap. 13. v. 3.

(54) V. el cit. cap. *duæ sunt*, dist. 45. y lo propio si lo hace por vanagloria, porque este tambien pecà, segun el cap. *vide quantum*, 1. cuest. 1. como enseña Archid. y Prep. al cit. cap. *duæ sunt;* la limosna debe hacerse por afecto y compasion, v. á S. Gregor. 19. *Moral.* cap. 21. y el lib. 20. cap. 27 y 28.

(55) Redime tus pecados con limosnas, Daniel cap. 4. v. 24.: el agua apaga el fuego ardiente y la limosna resiste á los pecados, Eclesiastic. cap. 3. vers. 33. y añad. los cap. *miror*, y allí la glos. *de pœnit.* dist. 1.; y *Medicina* con la glos. y el sig. en la misma dist. y la glos. al cap. *qui vult, de pœnit.*, dist. 3. y dice S. Ambros. en el sermon 31.; la limosna estingue los pecados, asi como el agua del bautismo el incendio del infierno: y poco despues añade; y aun (y sea dicho dejando salva la fe), la limosna es mas indulgente que el bautismo, porque este no se da mas que una vez, y una sola vez promete el perdon, pero la limosna lo ofrece tantas cuantas veces se hiciere.

(56) Trae orígen esta ley de lo que enseña la glos. á la suma 14. cuest. 5.; y véas. toda aquella distincion y la glos. al cap. *ex transmissâ*, *de decim.*, y la l. 12. tit. 20. de esta Partida, y en los Proverb. cap. 23. vers. 3. se lee: no apetezcas las viandas de aquel en quien hay pan de mentira; véas. tambien el cap. *non est putanda*, 1. cuest. 1. y la glosa allí.

(57) Si lo que se adquiere ilícitamente de alguno, se debe á aquel de quien se adquirió, no puede retenerlo el adquirente, como sucede en el robo, hurto y en la usura, cuyos

non puede ser fecha limosna de las ganancias, que los omes fazen de robo, o de furto (58), porque non son suyas (*l*). Pero de las cosas que ganan las malas mugeres (59) faziendo su pecado con los omes, e los omes por maldezir, e los juglares, e los remedadores, bien pueden fazer limosna de las cosas que ganaren; porque como quier que los que alguna cosa les dan por alguna destas razones, lo dan como non deuen, con todo esso passa el señorio (60) dello al que lo rescibe, de guisa que despues non gelo puede demandar.

LEY 11. *En qual razon puede fazer limosna el que fuere en Orden.*

Algunos sabidores de derecho dixeron, que los Monjes, e los Calonjes Reglares, e los otros Religiosos, que non deuen auer proprio, que non puedan fazer limosna; e otros dizen que la pueden fazer; e porende lo departio el derecho de Santa Eglesia en esta manera (61): que si el Monje, o otro Religioso ouiere alguna Dignidad, o (*ll*) algun oficio en su Orden, de que (*m*) ayude a recabdar algunas cosas, que bien puede fazer limosna de lo que sobrare (62) demas de lo que el auia de cumplir; lo que otro Monje non puede cumplir, nin fazer, sin mandado de su Mayoral. Pero si el Monje viesse algun ome cuytado de muerte por fambre (63), tal como este bien le puede dar limosna, maguer non lo demandasse a su Mayoral. E maguer su Perlado le defendiesse

(*l*) et son mal ganadas. Acad.

(*ll*) algun beneficio en su orden. B. R. 1. Esc. 1. 2. 3.
(*m*) haya de recabdar Acad.

frutos no se pueden invertir en limosnas, por estar el hombre obligado á su restitucion, como en esta ley se establece y lo enseña Santo Tomás, 2. 2. cuest. 32. art. 7., y lo dije á la cit. l. 12. tit. 20. de esta Partida.

(58) Ni del dinero producto de lo robado, glos. 14. cuest. 5. á la suma, v. á Enrique al cap. *cum ex eo*, *de pœnit et remiss.*

(59) Cuando se ha hecho alguna adquisicion ilícita, no porque lo sea esta en sí, sino porque lo es el medio por el cual se adquiere, lo que propiamente se llama ganancia torpe; porque una muger que se entrega á la prostitucion obra torpemente y contra la ley de Dios, pero no obra injustamente en lo que recibe, ni contra ley, de donde se deduce, que lo que asi se adquirió, puede retenerse y darse en limosna segun Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 32. art. 7.

(60) Y pasa de tal manera que podria retenerlo el adquirente, como llevo dicho. Lo propio sucederia aunque el adquirente no pudiese retener lo que adquirió, no debiéndose restituir á aquel de quien se obtuvo, como si recibió el uno y dió el otro contra justicia, como acontece en la simonía, en la cual asi el que da como el que recibe obran contra la justicia de la ley divina, por cuya razon no debe restituirse lo recibido al que lo dió, pero se debe distribuir en limosnas, y en este caso es necesario hacerlo asi. Cuando es lícito retener lo recibido, se puede dar limosna de ello si se quiere, como dice esta ley y declara Santo Tomás, lug. cit.; con todo se debe advertir que, aunque regularmente cuando hay torpeza en el que da y en el que recibe, se debe aplicar lo recibido á causas-pias; sin embargo, en el foro de la penitencia ni se obliga á la distribucion ni á la restitucion, á no ser que hubiese precedido condena judicial, ó hubiese obligado á ello el confesor para satisfaccion del pecado, ó á no ser que el derecho lo esprese particularmente, como en el caso de simonía, cuyos frutos regularmente se han de restituir á la iglesia, á quien se ha injuriado con aquella adquisicion; véas. la l. 12. tit. 17. de esta Partida: asi dice Silv. á la suma, palabra *eleemosina*, vers. *quarto quœritur*, que se puede colegir de la glos. de Raym. tit. *de raptor.* §. *numquid circa pedagia*, palabr. *tenetur*: en cuanto al dinero que se da á los asesinos, v. lo que dije á la l. ult. tit. 27. Part. 7.; acerca de lo que se gana en el juego, si el que ganó queda obligado á la restitucion y de qué manera? Véas. á Sto. Tomás cit. cuest. 32. artículo 7. vers. *ad secundum*, Silv. palabra *ludis*, vers. 11. 12. 13. *quœritur*, y á Host. á la suma *de pœnit. et remiss.* §. *quibus et qualiter*, vers. *quid de lusoribus*, y Bald. á la rúbrica, C. *de condit. ob turp. caus.*

(61) Véas. la glos. al cap. *non dicatis*, 12. cuest. 1. Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 32. art. 8. y el Abad al cap. *si quis propter necessitatem*, *de furtis*, glos. á la Clement. 2. *de vita et honest. cleric.*

(62) Cuando tiene alguna administracion, no solo puede sino que debe dar á los pobres todo lo sobrante, segun Ray. cap. *quia tua*, al fin, y cap. *aurum*, 12. cuest. 1. cap. *non satis*, dist. 86., y el cap. *sicut hi*, dist. 47. cap. *quoniam quidquid*, 21. cuest. 1. Host. á la suma *de pœnit. et remis.* §. *quibus et qualiter*, vers. *quid de facientibus eleemosinam.*

(63) Añad. los cap. *pasce*, y *non satis*, dist. 86., tambien cuando hay una estrema necesidad puede el Monge en ausencia del Prelado dar algo de lo que sobra, con la esperanza de que será aprobado, por ser bastante la creencia probable de que lo querrá el Abad segun Santo Tomás, 2. 2. cuest. 31. art. 8. al 1 y 4. Sent.

(64) que non lo fiziesse en tal razon como esta, non lo deue porende dexar: ca mas deue obedescer a Dios, que la manda fazer por su piedad, que al ome, que lo defiende por su crueldad. Pero si el Mayoral mandasse, o defendiesse alguna cosa, que non fuesse contra mandamiento de Dios, o que estouiesse en dubda (65), si lo era, o non, en esto es tenudo el menor de fazer la voluntad de su mayor. Otrosi quando alguno destos sobredichos fuesse a Escuelas, o a Roma, o a otro logar (66) por mandado de su Mayoral, bien puede fazer limosna mesuradamente, a qualquier pobre que viere que lo ha menester: ca pu s que le dio licencia de yr a aquellos logares, entiendese que le otorgo, que podiesse fazer las cosas que fazen los otros Clerigos, que sean buenas e honestas; e demas, que se deue acordar en las buenas costumbres de aquellos con quien biue. E esso mismo manda fazer Santa Eglesia a los omes que son de otras Ordenes, que non han propio.

LEY 12. *Como puede la muger dar limosna de lo de su marido.*

Casada seyendo la muger, non deue fazer limosna sin voluntad de su marido (67), nin puede prometer romeria (68), nin ayuno (69), nin castidad con el, contra su voluntad; e maguer el marido gelo otorgasse de comienço, si despues le mandasse que lo non fiziesse, bien puede yr la muger contra lo que prometio; e esto es, porque el marido es como señor, e cabeça (70) de la muger: pero si ella ouiere algunas cosas suyas apartadamente (71) como cabdal, que non sean en poder del marido, ni lo aliñe el, bien puede del dar por Dios, sin su mandado. Otrosi aquello que es en poder del marido, assi como pan e vino (72), e

dist. 15. Es precepto hacer limosna de lo sobrante, y lo es tambien hacerla al que se halla en estrema necesidad; y es consejo, el hacerla en otros casos, segun Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 32. art. 5., por lo que peca mortalmente el que no la hace cuando ve una urgente y notoria necesidad, y no se ofrece de pronto quien la socorra, y cuando al que la da le sobra, segun su estado actual, consideradas las contingencias probables; ni es del caso atender todos los casos que pueden ocurrir en lo venidero; véas. lug. cit. En algunos casos es digno de alabanza, dar limosna aun de lo necesario, acerca de lo cual véas. al mismo Sto. Tomás en la cit. cuest. art. 6.

(64) Añad. los cap. *qui contra mores*, dist. 8.; y *qui resistit*, 11. cuest. 3. y la glos. al cap. *ad aures*, *de temp. ordin.*

(65) Añad. la glos. al cap. *ad aures*, *de temp. ordin.*, las glos. 1 y 2. al cap. *qui contra morem*, dist. 100. y el cap. *admonendi*, 2. cuest. 7. con la glos. allí, y Host. á la suma *de major. et obed.* §. *et ad quid*, cerca del fin.

(66) Pues parece que le faculta el Abad para hacer aquellos actos que los estudiantes forasteros y de buenas costumbres suelen hacer allí, segun la l. 62. y la l. 56. D. *de procurat.*, la ley 18. D. *de judic.*, y el cap. *præterea*, *de offic. delegat.*, pero obrando con moderacion, l. 7. §. 13. D. *ad Macedon.*, y acomodándose á las costumbres de aquellos entre quienes vive, cap. *illa*, dist. 12. cap. 1 y 4. dist. 40. Host. al cit. vers. *quid de facientibus eleemosinam.*

(67) Añad. el cap. *quod Deo*, 33. cuest. 5.

(68) V. la l. ult. tit. 8. de esta Partida, y lo anotado allí.

(69) V. la ley penult. tit. 8. de esta Partida con lo dicho allí.

(70) V. 1. Corint. cap. 11. vers. 3., y los cap. *hæc imago*, *cum caput*, y *mulierem*, 33. cuest. 5.

(71) Esceptuando el dote; porque de los bienes dotales no puede hacer tales dádivas sin licencia de su marido, l. 30. C. *de jure dotium;* l. 9. C. *de rei vindic.*, podrá empero de los parafernales hacer limosna ó de otras cosas de su propiedad, aun contra la voluntad del marido, l. 8. C. *de pactis convent.*, y de las ganancias ó de otras cosas que hubiese adquirido lícitamente, segun Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 32. art. 8. al 2. pero moderadamente segun el mismo autor, no fuese caso que el marido por esto venga á un estado de pobreza; y tal vez en virtud de la ley española que hace comunes las ganancias, procederá lo dicho en cuanto á la parte correspondiente á la muger y nó á la del marido; á no ser que se diga que la administracion de semejantes cosas pertenece al marido y nó á la muger, y que así solo el marido y nunca la muger puede enagenar estas adquisiciones, en virtud de la ley de Nieva, y en este concepto la muger no podrá hacer limosna de semejantes bienes sin licencia del marido, ni tampoco de los otros que son de este; y ademas como las antedichas ganancias se han de calcular con respecto al tiempo de la muerte y nó mientras subsiste el matrimonio, por lo mismo parece mas cierta esta opinion,

(72) Sigue la opinion de Host. á la suma *de pœnit. et remiss.*, §. *quibus et qualiter*, vers. *quid de facientibus eleemosinam*, despues de Raymund.

las otras cosas que han los omes en sus casas para sus despensas, de aquellas que ha la muger en guarda, segund la costumbre de la tierra, bien puede la muger fazer dellas merced mesuradamente a los pobres, segund o-uiere la riqueza, non menguando en lo que han de cumplir. Pero esto se deue fazer con intencion, que non pesarà a su marido, maguer algunas vegadas gelo vedasse por palabra: ca suelengelo defender, porque se mesuren en dar, e non fagan sobejania, porque ayan mucho a menoscabar de lo suyo. E demas deue la muger pensar en su voluntad, que si su marido viesse aquel pobre tan cuitado, que le plazeria darle alguna cosa por amor de nuestro Señor Dios. Mas si ella entendiesse, que le pesaria a su marido, o que le diria mal por ello, non lo deue dar; como quier que se duela en su coraçon, porque non lo puede fazer. Pero si ella viesse el pobre en tan grand cuyta de fambre (73), que se quisiesse morir, non deue dexar de se lo dar, maguer pese a su marido, e gelo vedasse, por la razon suso dicha en la ley ante desta: esso mismo seria del fijo, que estouiesse en poder del padre, ca bien puede dar limosna de las cosas que (*n*) touiesse de su cabdal (74), si lo ouiesse, segund dize de suso de la muger.

LEY 13. *Que quien faze limosnas, deue auer ordenamiento.*

Ordenadamente deue ser fecha la limosna, que es la segunda razon, que dize en la quarta ley ante desta, que deue ser catada ante que la faga. Ca pues que es obra de piedad, primeramente la deue ome fazer a si mismo, guardandose de pecar, e non faziendo contra los Mandamientos de Dios, e despues faga bien a los otros, que lo ouieren menester. E por esso dixo (75) el Rey Salomon: Si quisieres fazer plazer a Dios, primeramente conuiene, que ayas merced de tu alma. E avn acuerda con esto lo que nuestro Señor Jesu Christo dixo en el Euangelio (76): Saca primero la viga de tu ojo, e despues sacaras la paja del ojo de tu Christiano. E por estas palabras se da a entender que el ome primero deue fazer la limosna a si mismo; tollendo de si los pecados, e despues puedela fazer a los otros. E la segunda cosa, en que deue parar mientes el que quiere fazer limosna, es que sea su intencion de la fazer por amor de Dios, e non por loor temporal que espere auer de los omes, que es vanagloria (77): ca si la fiziesse porque los omes lo loen por ello, non le aura Dios que agradescer, nin porque dalle gualardon. E por esso dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio (78): Que los que fazen algunos bienes a vista de los omes, porque ayan ende loor, que en aquello solamente resciben su gualardon.

TITULO XXIV.

DE LOS ROMEROS, E DE LOS PELEGRINOS.

Romeros, e Pelegrinos son omes que fazen sus romerias e pelegrinajes, por seruir a Dios

(*n*) toviese del, o de su cabdal Acad.

(73) Lo mismo dicen Sto. Tomás y Hostiens. lug. cit. y el Abad al cap. *si quis propter necessitatem, de furtis.*

(74) Podrá pues hacer limosna de su peculio castrense ó cuasi castrense, l. 1. §. final y l. 2. D. *ad Macedon.*, y l. ult. C. *de inoffic. testam.*, pero nó del profecticio ni adventicio; Host. lug. cit. vers. *quid de filio familias*, á no ser tal vez que diese alguna cosa módica sobre la cual pueda presumir el beneplácito de su padre, ó si este le encargó el manejo ó administracion de alguna cosa como se ha dicho respecto del monge en la ley 11. de este tit., y respecto de la muger en la ley anterior, y lo dice Sto. Tomás lug. cit. art. 8. al 3. donde añade, que lo mismo se debe entender de los criados: podria tambien dar al que se hallase en una estrema necesidad, segun se ha dicho arriba respecto del monge y de la muger, conforme opina Host. lugar cit. ó si el hijo de familias estuviese en romería ó siguiendo los estudios.

(75) V. Eclesias. cap. 30. vers. 24. y el cap. *quod vult, de pœnit.*, dist. 3.

(76) Mat. cap. 7. vers. 4.

(77) Añad. el cap. *vide quantum*, 1. cuest. 1. y lo que dije arriba á la ley 9. La vanagloria es una especie de embriaguez, y con dificultad recobra la salud el que está sujeto á su imperio, y aquellos á quienes esta enfermedad acomete, privados continuamente de todo deleite pasan una vida muy miserable; ni alcanzan la gloria del mundo, que buscan con tanto anhelo, sino que cuando les parece gozarla carecen enteramente de ella, no debiéndose contar esto entre las glorias, porque es vana y falsa, nada contiene de esclarecido ni glorioso, como aquellas personas, que siendo hermosas á la vista, interiormente se hallan destituidas de juicio; esta doctrina y otras especies notables pueden verse en S. Crisost. homil. 2. *super Joan.*

(78) V. Mat. cap. 6. vers. 2.

e honrrar los Santos; e por sabor de fazer esto, estrañanse de sus (a) logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras agenas, lazerando los cuerpos, e despendiendo los aueres, buscando los Santos. Onde los omes que con tan buena intencion, e a tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientra en esto andouieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera que ninguno non se atreua de yr contra ellos, faziendoles mal. E porende pues que en el titulo ante deste fablamos de los ayunos, e de las fiestas de los Santos, e de las limosnas, como se deuen fazer, queremos aqui dezir de los Pelegrinos, e de los Romeros que los van visitar, e honrrar. E mostrar primeramente, que quiere dezir Romero, o Pelegrino, e quantas maneras son dellos. E en que formas deuen ser fechas las romerias. E como deuen ser honrrados, e guardados, por los logares por donde andouieren, e llegaren. E que priuillejos han, andando en esto, mas que los otros omes. E como pueden fazer sus mandas (1). E que debdo nasce entre ellos, yendo en vno en romeria. E que pena merescen los que les fizieren fuerça, o tuerto, o demas, mientra en las romerias, o en los pelegrinajes andouieron.

LEY 1. *Que quiere dezir Romero, o Pelegrino, e en quantas maneras son dellos.*

Romero tanto quiere dezir, como ome que se aparta de su tierra, e va a Roma (2) para visitar los Santos Logares, en que yazen los Cuerpos de Sant Pedro e Sant Pablo, e de los otros Santos, que tomaron martyrio por nuestro Señor Jesu Christo. E Pelegrino (3) tanto quiere dezir, como ome estraño, que va a visitar el Sepulcro Santo de Hierusalem, e los otros Santos Logares, en que nuestro Señor Jesu Christo nascio, biuio, e tomo muerte e passion por los pecadores; o que andan en pelegrinaje a Santiago, o a Sant Saluador de Ouiedo, o a otros logares de luenga e de estraña tierra. E como quier que departimiento es, quanto en la palabra, entre Romero e Pelegrino; pero segund comunalmente las gentes lo vsan, assi llaman al vno como al otro. E las maneras de los Romeros, e los Pelegrinos, son tres. La primera es, quando de su propria voluntad, e sin premia ninguna, van en pelegrinaje a alguno destos santos Logares. La segunda, quando la faze por voto, por promission que fizo a Dios. La tercera es quando alguno es tenudo de lo fazer, por penitencia (4) que le dieron, que ha de cumplir.

LEY 2. *En que manera deue ser fecha la Romeria, e como deuen ser los Romeros, e sus cosas guardadas.*

Romeria, e pelegrinaje deuen fazer los Romeros con grand deuocion, diziendo e faziendo bien, e guardandose de fazer mal, non andando faciendo mercaderias, nin arloterias por el camino, e deuense llegar temprano a la posada quanto pudieren; otrosi yr acompañados, quando pudieren, porque sean guardados de daño, e fazer mejor su romeria. E deuen los de la tierra, quando passaren los Romeros por sus logares, honrrarlos e guardarlos. Ca derecho es, que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para seruir a Dios, que los otros los resciban en la suya, e se guarden de fazerles mal, nin fuerça, nin daño (b), nin desonrra. E porende tenemos por bien, e mandamos, que los Romeros e Pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos, e sus compañas, e sus cosas, vayan, e vengan saluos e seguros (5) por todos nuestros Reynos. Otrosi

(a) linages et de sus logares, et de sus mugeres, Acad.

(b) o engaño o deshonra. Acad.

(1) Sobre esta y la siguiente especie nada se dispone en las leyes de este tit.; pero en órden á la primera, v. la l. 32. tit. 1. Part. 6. y la ley ult. tit. 24. lib. 4. *For. leg.*, y en cuanto á la segunda, v. el cap. *illi qui*, y el cap. *siquis Romipetas*, 24. cuest. 3. — * Corresponde al tit. 30. lib. 1. Novis. Rec.

(2) Añad. el cap. *si quis Romipetas*, 24. cuest. 3.

(3) Se esplica aqui la diferencia entre los romeros y peregrinos y v. el cap. *illi qui*, 24. cuest. 3.

(4) Aconseja Host. á los sacerdotes (porque segun S. Gregorio, los males se curan con remedios opuestos) que impongan siempre al pecador una penitencia contraria á la falta cometida, por ejemplo, al soberbio, un acto de humildad; al avaro, la limosna; al goloso y lujurioso, la abstinencia, la mortificacion de la carne y la flagelacion; al perezoso la peregrinacion; al maldiciente, la bendicion y la moderacion en el hablar: v. á Host. *de pœnit. et remiss.*, á la suma §. *quæ pœna*, vers. *consulimus*.

(5) Concuerd. el cap. *innovamus*, *de treuga et pace*, ley 1. tit. 24. lib. 4. *For. leg.*, véas. tambien el cap. unic. *de cleric. peregrinant.*,

mandamos, que tambien en las aluerguerias, como fuera, puedan comprar las cosas que ouieren menester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas (6), nin los pesos derechos, porque los otros de la tierra venden e compran; e el que lo fiziere, aya pena por ello, segund aluedrio del Jugador, ante quien viniere este pleyto.

LEY 3. *Que preuillejo han los Romeros, e sus cosas, andando en romeria.*

Yendo en Romeria, o veniendo della, non tan solamente deuen ser las cosas, que traen consigo los Romeros, saluas e seguras, mas aun los que dexan en sus tierras. E porende touieron por bien los Sabios antiguos, que fizieron las leyes, e avn los que fablaron (7) en derecho de Santa Eglesia, que los bienes, e las cosas de los Romeros, ninguno las deue forçar, nin entrar, (*c*) nin sacar, nin toller de la tenencia a los que touieren lo suyo. E si por auentura fuessen echados de la tenencia por fuerça, o de otra manera, que los parientes, o los amigos (8), o los vezinos, o los sieruos, o los labradores de los Romeros, puedan demandar e cobrar en juyzio la tenencia que les forçaron, maguer non aya carta de procuracion de los Romeros. Otrosi, non deue ser (*d*) ganada carta del Rey (9), nin de Alcalde, para sacarlos de la possession, e de la tenencia de los bienes de los Romeros, mientra audouieren en romeria. E avn han los Romeros otra mejoria; que de las bestias, e de las cosas que traen consigo por razon de su camino, que non den portadgo (10), nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon que la saquen del Reyno. (*e*)

(*c*) nin robar, nin sacar Acad.

(*d*) guardada carta del rey, nin de alcalde contra la posesion et la tenencia. B. R. 3.

(*e*) En las Partidas de la Academia se continua otra ley que es del tenor siguiente.

LEY IV.

Como los pelegrinos et los romeros pueden facer sus mandas, et si las non fieieren como deben ser puestos en recabdo sus bienes.

Todo home a quien non es defendido por derecho ha poder de facer de lo suyo lo que quisiere; ca ninguna cosa non val mas a los homes que ser guardadas sus mandas. Et por ende queremos et mandamos que los romeros, qui quier que sean, et donde quier que vengan puedan tambien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segunt su voluntat, et ninguno non sea osado de embargarlo en poco ni en mucho; et quien contra esto ficiere, quier en vida del romero o quier despues de su muerte, cuanto tomare, entreguelo a aquel a quien lo mando el romero con las costas et con los daños, a bien vista del alcalle, que sobre ello fueren fechas, et peche otro tanto de lo suyo al rey. Et si non tomo nada de lo del romero, mas embargo que se non ficiese la manda, peche cincuenta maravedis al rey; et en aquesto sea creida la palabra del romero o de los compañeros que andan con el: et si non hobiere de que lo pechar, el cuerpo este a merced del rey. Et otrosi si el romero muriere sin manda, los alcalles de la villa do muriere reciban sus bienes et cumplan dellos todo lo que fuere menester a su enterramiento, et lo demas guardengelo et faganlo saber al rey, et el mande hi lo que toviere por bien.

y la Constitucion de Federico que empieza, *ad decus*, §. *omnes peregrini*, que es la auténtica *omnes peregrini*, C. *commun. de succes.*: los que despojan á los romeros, en la actualidad quedan escomulgados, y solo puede absolverles el Papa; y los bienes de los peregrinos no pueden ser ocupados por represalias, Bald. á la cit. autent. *omnes peregrini.*

(6) Añad. el cap. 1. *de emp. et vend.*, y la cit. ley 1. tit. 24. *For. leg.*, lib. 4. y véas. la ley 27. tit. 8. Part. 5.

(7) Véans. los cits. caps. *innovamus; ꝧ illi qui;* y Host. á la suma *de cleric. peregrinant.*, al lib. 2. *decretal.* §. *et quo privilegio*, al fin: es de interes de la iglesia amparar á estas personas, cap. 2. dist. 87., porque en razon á que estan peregrinando, son consideradas personas religiosas, segun Archid. al cit. cap. *si quis Romipetas*, 24. cuest. 3.

(8) Concuerd. la ley 1. C. *si per vim vel alio modo*, y Host. lug. cit.

(9) Añad. la ley ult. C. *si per vim vel alio modo*, cap. *tunc ex litteris*, *de in integr. restit.*, §. penult. y Host. lug. cit.

(10) Añad. la ley ult. tit. 9. lib. 1. *Ordin. Regal.*: teniendo pues privilegio de ir y volver libremente, no deben pagar portazgo, segun Bald. despues de la glosa allí á la autent. *habita*, col. 2. C. *ne filii pro patre.*

FIN DE LA PRIMERA PARTIDA.

TABLA

DE LOS TITULOS Y LEYES DE LA PRIMERA PARTIDA.

La primera Partida trata del Estado Eclesiastico, e Christiana Religion que faze al ome conoscer a Dios por creencia: la qual contiene 24 Titulos. Item 516 Leyes.

TITULO V.

TITULO VI.

TITULO VII.

TITULO X.

TITULO XI.

TITULO XVI.

TITULO XVII.

TITULO XVIII.

TITULO XIX.

TITULO XX.

TITULO XXI.

TITULO XXII.

TITULO XXIII.

TITULO XXIV.

FIN DEL INDICE DE LA PRIMERA PARTIDA.

(a) SIGUESE

LA SEGUNDA PARTIDA

DESTE LIBRO,

Que fabla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores de la tierra, que la han de mantener en justicia, e verdad.

PROLOGO.

La Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo auemos mostrado, en la primera Partida de este libro, como se deue (b) creer, e honrrar, e guardar. E esto fezimos por derecha razon, porque Dios es primero, e comienço (1), e medio, e acabamiento de todas las cosas. E otrosi fablamos de los Perlados, (c) e de

(a) Este es el segundo libro destas siete Partidas que fabla de los Emperadores, et de los Reyes et de los otros grandes señores en cuyo póder es la justicia temporal; quales deben ser, et como han de enderezar a si et a sus vidas et a sus reynos, et servirse dellos; et los pueblos como deben temer a Dios et a ellos. Acad.

— Aqui comienza la segunda Partida, que fabla de los emperadores, et de los reyes et de los otros grandes señores de las tierras, et de como las han de mantener et guardar con justicia et con verdat. Escur. 5. 6. -- En el Escur. 2. esta Partida lleva un epígrafe que contiene la mayor parte de los particulares de los diferentes titulos.

(b) entender et creer Escur. 1.

(c) et de toda su clerecia, porque ellos son puestos para servicio de Dios et de la eglesia, et para entender la fe; et creerla, et honrarla, et guardarla en si mismos, et para despues mostrarla a los otros como la entiendan, et la crean, et la honren et la guarden. Et como quier que ellos son muy tenudos de facer et guardar todas estas cosas que dicho habemos; pero con todo eso, porque las cosas que son de creer et guardar en la fe de Jesuchristo non son tan solamente de los falsos et descreidos enemigos manifiestos que en ella non creen, nin la temen, mas aun de los malos christianos atrevidos que la non obedescen, nin la quieren temer, nin honrar, nin guardar; et por quanto todo esto son cosas que se deben vedar et escarmentar muy osadamente, lo qual los perlados de santa eglesia non podrian facer nin complir, porque el su poderio es espiritual, Escur. 1.

(1) Añad. el cap. 1. y allí el Abad col. pen. *de summ. Trinitat. et Fide Cathol.* vers. *secundò quæro;* pues Dios es un principio originario sin orígen, causa y no efecto, siendo preciso admitir un principio increado para no perderse en lo infinito, como dicen Juan Andr. y el Abad, porque lo creado presupone la existencia de un criador, y estableciéndose una creacion de este se iria subiendo hasta lo infinito, si no se reconociese la existencia de un principio increado. Por ello ha de admitirse que existe un principio del cual todo depende, y que nunca Dios comenzó á ser, porque si hubiese comenzado hubiera debido pasar de la posibilidad al acto de existir, sin que derivase de otro por lo espuesto, ni de sí mismo, porque en tal caso hubiera sido antes de ser, lo cual no se concibe. Concluyamos pues que nunca comenzó á ser. Juan Andr. y el Abad siguiendo á Ægidio manifiestan allí que este principio ha de ser único y nó múltiplo.

toda la Clerezia, que son puestos para creerla, e guardarla ellos en si, e mostrar a los otros, como la crean, e la guarden. E como quier que ellos son tenudos de fazer esto, que dicho auemos, con todo esso; porque las cosas, que han de guardar la Fe (2), non son tan solamente de los enemigos manifiestos, que en ella non creen, mas aun de los malos Christianos atreuidos, que la non obedescen, ni la quieren tener (3), nin guardar (4), e porque esto es cosa que se deue vedar, e escarmentar crudamente, lo que ellos non pueden (5) fazer, por ser el su poderio espiritual, que es todo lleno de piedad, e de merced: porende nuestro Señor Dios puso otro poder temporal (6) en la tierra, con que esto se cumpliesse, assi como la justicia que quiso, que se fiziesse en la tierra por mano de los Emperadores, e de los Reyes. E estas son las dos espadas, por que se mantiene el mundo. La primera, espiritual. E la otra, temporal. La espiritual, taja los males ascondidos, e la temporal, los manifiestos. E destas dos espadas fablo nuestro Señor Jesu Christo el Jueues de la Cena, quando pregunto a sus Discipulos, prouandolos: Si auian armas, con que lo amparassen de aque-

(2) De estas palabras y las siguientes *de los enemigos manifiestos que en ella non creen*, se desprende que la iglesia puede pregonar una guerra contra infieles cuando sea preciso hacerlo para asegurar la observancia de la fe entre los mismos, segun lo espresa Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 10. art. 8.: que si bien los que nunca recibieron la fe, por ejemplo los gentiles y judíos, no deben ser de ningun modo obligados á creer en ella, siendo la creencia hija de la voluntad; se les puede no obstante, si fuere esto asequible, obligar á que no estorben la fe con blasfemias, malos consejos, ó abierta persecucion; y por ello con harta frecuencia los cristianos declaran la guerra á los infieles, nó para imponerles la creencia, sino para impedir que pongan obstáculos á la fe de Cristo. Véase lo que latamente esplico sobre esta materia á la l. 2. tit. 23. de esta Partida.

(3) Y asi se puede promover la guerra contra los hereges. V. §. *porrò*, cap. *nimium*, y cap. *displicet* y siguientes, 23. cuest. 4 y 23. cuest. 5ª y 6ª en su totalidad.

(4) Añad. cap. *si quos*, y cap. *sicut*, y cap. *si non ex fidei*, y cap. *quisquis*, con otros, 23. cuest. 4.; y adviértase que la Iglesia invoca el ausilio del brazo seglar contra los impíos cristianos, segun el cap. *Principes*, 23. cuest. 5. y cap. 1. *de offic. ordinar.*

(5) Por mas que en la potestad eclesiástica se hallen las dos espadas espiritual y material, segun la extravagante *Unam sanctam*, cap. 1. tit. 8. lib. 1. Extr. com., con todo la espada material se esgrime por mano de los reyes y sus soldados; y para los efectos de la jurisdiccion *in habitu*, aunque no se ejerza *in actu*, v. el Abad cap. *cum contingat*, *de for. compet.*, col. 5.: y obsérvese que el Emperador Constantino al resignar las regalias en el B. Silvestre, resignó tambien la espada, para manifestar que no podria usar de su poder legítimamente, ni con tal carácter la poseeria, á no haberla recibido de la iglesia. Bald. á la 7. C. *de bon. liber.* Bart. á la l. 1. §. al fin D. *de requirend. reis*, y Sto. Tomás en el lib. *de regimine principum*, lib. 3. cap. 16 y 17. — * El rey Alfonso no se aventura como su glosador hasta á decir *que ambas espadas* pertenezcan á la iglesia, antes bien á esta separa de *la justicia que quiso Dios se fiziesse en la tierra por mano de los Emperadores é de los Reyes.* Gregorio Lopez se atiene á la extravagante espedida por Bonifacio VIII en 1302 para doblegar al Rey de Francia y á la iglesia galicana, cuyas provocaciones le indujeron á proclamar la supremacía papal, como no lo habia hecho el mismo Gregorio VII. Aquella declaracion de que la potestad temporal queda sometida á la espiritual, de que esta sin mas juez que Dios puede llamar á juicio á los poderes de la tierra, de que no hay salvacion para cualquier criatura que no preste al romano Pontífice homenage de ciega obediencia, atrajo sobre Bonifacio VIII crueles improperios y una desastrosa muerte, y produjo la instalacion de la Silla pontificia en Avignon con Clemente V, quien en el cap. 2. del tit. 7. lib. 5. Extr. com., espresó que nó por la citada declaracion de Bonifacio, se entendiese perjudicado el anterior estado de la iglesia de Francia. En la cita que hace el glosador de Constantino y del Papa Silvestre, aludirá sin duda, á la donacion que en algun tiempo se supuso haberse hecho á la iglesia por aquel Emperador. Véas. el primer apéndice á este tit. y la nota 24. al tit. 5. P. 1.

(6) De estas palabras y las que siguen, se deduce que no puede el Papa despojar totalmente de Emperador á la Iglesia; bien que he visto sostenerlo entre otras conclusiones en Salamanca por un religioso de la órden de Predicadores que aseguraba poder hacerlo el sumo Pontífice: lo cual impugnó elegante y doctamente con 23 medios el licenciado Cristobal Demieses, varon instruidísimo, que murió despues de religioso profeso en la órden de los Mínimos. En su impugnacion aducia entre otras autoridades la evangélica de las dos espadas de que habla esta ley, y la Extravagante *Unam sanctam*, tit. *de major. et*

llos que lo auian de traer; e ellos dixeron que auian dos cuchillos (7): el qual respondio, como aquel que sabia todas las cosas, e dixo que assaz auia. Ca si falla esto abonda, pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo spiritual, como en lo temporal. E por ende estos dos poderes se ayuntan a la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, por dar Justicia complidamente al alma, e al cuerpo. Onde conviene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados (8), assi que cada vno dellos ayude de su poder al otro: ca el que desacordasse, vernia contra el mandamiento de Dios, e auria por fuerça de menguar la Fe, e la Justicia, e non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse. E porende pues que en la primera Partida deste libro fablamos de la Justicia espiritual, e de las cosas que pertenescen para ella, segund ordenamiento de Santa Eglesia, conuiene que mostremos en esta segunda Partida de la Justicia temporal, e de aquellos que la han de mantener. E primeramente de los Emperadores, e de los Reyes, que son las mas nobles Personas, e honrradas, a quien esto pertenesce mas que a los otros omes, e

obed., y el principio de que el imperio procede de Dios, segun el pr. de la *Novell.* 6. *collat.* 1. con Bart. y el cap. 1. *Novell.* 120. *collat.* 9., y la demostracion de Bald. á la ley 1. col. 1. C. *de summ. Trinit. et fide Cathol.*, de que el imperio procede de Dios permisiva y aprobativamente, formal y efectivamente, diciendo ser la Iglesia la madre conservatriz, mas nó la generatriz, porque el imperio derivó inmediatamente del pueblo, segun se ve en el pref. de la *Novell.* 73. *collat.* 6.: no pues contra esto establecido por Dios puede obrar el Papa, cap. *sunt quidam, cum similibus*, 25. cuest. 1., ni puede violar los estatutos generales de la Iglesia, segun la glosa en el cap. *quæ ad perpetuam*, de la misma caus. y cuest.; ni hacer algo por lo cual se denigre el estado de la Iglesia, cap. *et si illa*, 1. cuest. 7., como lo indica Inoc. en el cap. *inquisitioni*, al fin. *de sent. excom.* el Abad cap. *quanto*, *de consuet.*, y cap. *venerabilem*, 4 y 6. notab. *de elect.*; y no aparece sobre todo la posibilidad de una causa que pueda mover al Papa á privar totalmente de Emperador á la Iglesia; pues si segun nota la glosa en el cap. *ad Apostolicæ*, *de re judic.*, lib. 6., y el Abad al cap. *venerabilem*, por el texto allí en 4. notab. *de elect.*, no puede el Papa dejar al imperio sin electores, cuanto menos sin Emperador? Y segun allí espone el Abad no se ha de entrometer el Papa en estas cosas temporales, sino inhibirse de ellas, á no mediar poderosímas causas. Lo que sí puede el Papa, es trasladar la dignidad del imperio de una nacion ó persona en otras, segun la trasladó de los griegos en los germanos, cual se ve en dicho cap. *venerabilem*, bien que Albert. á la l. 9. D. *de legib.*, diga que Dios sabe si pudo de derecho verificar esa traslacion del imperio de los griegos en los germanos; pues hemos de confesar que pudo hacerlo, segun latamente lo espone Sto. Tomás, lib. 3. *de regim. Princ.*, cap. 18 y 19. donde concluye: que en este caso el Papa tiene la plena potestad por el bienestar de la Iglesia universal, y que por triple derecho le compete esta facultad. — * Para comprender las ideas revueltas en esta nota, en la cual se mezclan y confunden los hechos y el derecho; la constitucion de la antigua Roma, la del imperio romano, la organizacion de la sociedad católica bajo Carlomagno, y el imperio germánico que brotó de la misma, véas. el primer apéndice á este título. Harémos observar sin embargo como hacian una análoga confusion de encontrados principios los publicistas de anteriores siglos, en lo relativo á las fuentes de legitimidad del poder: en esta nota vemos juntos el derecho divino, la investidura del Papa, la soberanía nacional, y ya verémos despues asomar la fuerza, el hecho como fundamento del derecho.

(7) Véase á Luc. 22. cap. v. 38. donde esplica Albert. Magn. que de las dos espadas, espiritual la una y corporal la otra, tiene y esgrime aquella el ministerio de la Iglesia, segun se dice *ad Ephes.*, cap. 6. v. 17. *Gladium spiritus, quod est verbum Dei.* La Iglesia ciertamente no maneja la otra espada de defensa material, pues queda esta en manos laicas que la esgrimen bajo las órdenes del ministerio de la Iglesia; ambas no obstante residen en la Iglesia, y bien *dijo el que bastaban* (*é* dixo que assaz auia); porque aun cuando en la primitiva iglesia, bajo el predominio del paganismo y de la iniquidad, no cabia hacer uso de la espada material, con todo quiso Jesucristo segun dijimos que tuviese esta defensa su Iglesia, la cual no podria gobernarse sin ella despues de haber adquirido mucha estension, segun la Epístol. *ad Rom.*, cap. 13. *qui resistit*, etc. — * Acerca de la pertenencia de las dos espadas, v. lo añadido á la nota 5ª La espada material *predestinada* en defensa de la Iglésia segun Gregorio Lopez, mejor que la fórmula general de poder terrestre, representará el poder imperial atribuido á Carlomágno: véas. el apéndice 1º de este tit.

(8) Cap. *cum ad verum*, 96. dist. cap. *principes sæculi*, 23. cuest. 5.

de si de los otros grandes Señores: e mostraremos cuales deuen ser. E otrosi, como deuen endereçar sus tierras, e sus Reynos, e seruirse, e aprouecharse de los bienes dellos. E quales deuen ser a sus pueblos, e los pueblos a ellos. E de cada una destas razones, diremos adelante en su lugar, segund lo mostraron los Sabios entendidos, e conuiene por derecha razon, que sea fecho e guardado.

TITULO I.

QUE FABLA DE LOS EMPERADORES, E DE LOS REYES, (d) E DE LOS OTROS GRANDES SEÑORES.

Emperadores e Reyes (e) son los mas nobles omes, e personas en honrra, e en poder, que todas las otras para mantener, e guardar las tierras (1) en justicia, assi como dicho auemos en el comienço desta Partida. E porque ellos son assi como (f) començamiento, e cabeça de los otros, porende queremos primero fablar dellos. E mostraremos, que cosas son, é porque han assi nome. E porque conuinò que fuessen, e que logar tienen. E que poder han, e como deuen usar del. E despues fablaremos de los otros grandes Señores.

(d) et de los otros principes et grandes señores del mundo. Escur. 1.
(e) son las mas nobles personas et mas bonradas en poder que todas las otras para mantener et guardar todas las tierras en paz et en derecho et en justicia, asi como dicho habemos. Escur. 1.
(f) cimiento et comenzamiento Escur. 1.

LEY 1. (g) *Que cosa es imperio, e porque ha assi nome, e porque conuino que fuesse, e que logar tiene* (h).

Imperio es gran Dignidad (2), noble, e honrrada sobre todas las otras (3) que los omes pueden auer en este mundo temporalmente. Ca el Señor a quien Dios tal honrra da, es Rey (4), e Emperador, e a el pertenesce, segund de-

(g) que cosa es emperador, Acad.
(h) sobre las tierras et gentes de su imperio. Escur. 1.

(1) Y obligada á ello está realmente la dignidad hácia los súbditos, cap. 7. *Novell.* 80. *collat.* 6., y nótalo Bald. á la l. 3. col. 2. al fin. vers. *verius credo* D. *de offic. Prætor.*

(2) Decia Bald. al §. ult. col. pen. *de prohib. feud. alien. per Frederiç.*, que el Emperador es el Príncipe del Universo, como si dijéramos el Dios corporal para la tierra, y que brilla como la estrella de la mañana sobre la niebla meridional; pero añadia Bald. á la ley 35. C. *de locat.*, que debe ahora el Emperador de avergonzarse en Italia por la antigua fama aneja á la gloria de su nombre, sin que corresponda á la del individuo presente, postrado ya el orgulloso imperio; mas diversamente hablara Baldo hoy si todavía viviese, viendo al gloriosísimo Emperador y Rey nuestro Cárlos V, reinando con justicia y pleno poderío, hasta el punto de haberse en su época borrado aquella afrenta: nos dice empero la glosa sobre el cap. 3. *Danielis*, que si en sus primeros tiempos sobrepujó el imperio romano á todo lo fuerte y tenaz, nada habrá tan débil como él en su época postrera, segun replica Lucas de Penna á la l. 1. C. *de conductor et procurator.*, col. 3., y añade que aun vemos y sentimos su fascinacion. — * No desmintieron los hechos la prediccion de quien hubiese dicho que el imperio languideceria hasta perecer, ya se refiriese al que debia sucumbir con la sociedad antigua, ó ya al que hubo de cooperar á la formacion de la sociedad moderna. No habia renacido, nó, para el imperio germánico, ni para el de occidente, ni para el de Roma la época de su prosperidad, cuando la mano de Cárlos V. galvanizaba un cadáver. V. el primer apéndice á este título.

(3) Se llama juez de jueces. Glosa á la ley 16. C. *de Decurion*, lib. 10. Bald. *in proœmio decretalium*, col. 3. y la l. 7. C. *de bonis quæ liber.*

(4) Añad. l. ult. C. *de legib.*, y la 1. C. *ut nemo privatus titul.*, etc. y Bald. *in proœmio Digestorum*, col. 3. vers. *item nota*, dice que se llama Rey porque rige á otros, y por nadie es él regido, segun en la espresada ley ult.; rígese empéro y gobierna por el dictámen de los Prudentes, como se ve en el C. *de legib.*, l. 8., y bajo el nombre de Rey alcanzó el imperio conforme el mismo Bald. á la l. 1. §. *his cunabulis*, col. 2. vers. *item nota*, D. *de offic. præfecti Prætor.*, y aun despues de la coronacion conserva el título de Rey, segun Andr. de Iser. tit. *quæ sunt regalia*, col. 1. — * Por lo que concierne á esta nota, ademas de remitir al lector al primer apéndice de este título, debemos añadir que el gefe del imperio germánico se consideraba investido del carácter de Rey de Italia, y no tomaba el título de Emperador hasta despues de coronado en Roma por el Papa, titulándose interinamente Rey de los romanos, nombre que tambien se daba al sucesor eventual que se eligiese durante la vida de un Emperador coronado. En la bula de oro ya no se habla de la intervencion pontificia, y al elector de Colonia se

recho, e otorgamiento que le fizieron las gentes (5) antiguamente, de gouernar, e mantener el Imperio en justicia. E por esso es llamado Emperador (6), que quiere tanto dezir, como Mandador, porque al su mandamiento deuen obedescer todos los del Imperio (7), e el non es tenudo de obedescer a ninguno, fueras ende al Papa (8) en las cosas espirituales (9). E conuino, que un ome fuesse Emperador, e ouiesse este poderio en la tierra por muchas razones. La vna, por toller desacuerdo entre las gentes, e ayuntarlas en vno; lo que non podria fazer, si fuessen muchos los Emperadores, porque segund natura, e el Señorio non quiere com-

da el cargo de verificar la coronacion en Aquisgran, bien que despues se efectuó esta en Francfort por el elector de Maguncia. Aun decaida ya la autoridad de la Santa Sede, se le pedia la confirmacion ó el reconocimiento de la coronacion verificada, como un acto de mera fórmula.

(5) Se refiere al pueblo romano, como el §. 6. Inst. *de jur. nat. gent. et civil.*, y la ley que luego verémos. Pero ¿de dónde le vino al pueblo romano esta potestad? Tullius 3. *Rethoric.* cap. 3. dice que la adquirió parte por el acero, parte por consentimiento; en lo cual no hubo injusticia, segun Bald. á la ley 3. al fin *de offic. Prætor.*, porque fue por voluntad divina espresa segun él en los vaticinios de los Profetas; y por derecho de gentes segun la l. 5. D. *de just. et jur.*; asi que la tierra que nunca haya sido subyugada fuera libre por aquel derecho. S. Agustin en los libros *de Civitate Dei*, y el cap. *omne*, §. *ecce* 23. cuest. 1. dicen que los romanos por sus virtudes se hicieron acreedores al imperio, habiendo sido su dominacion legítima y obra de Dios, segun se prueba por diversas causas y motivos, resumidos en tres por Sto. Tomás 3. lib. *de regim. Princ.*: á saber: *amor patrio, celo por la justicia, celo por la civil benevolencia*, sobre lo cual se estiende allí y en el opuscul. 20. Ademas los romanos dando ausilio á los buenos sus amigos y por medio de alianzas con ellos, pactando recompensas por sus victorias, fueron ensanchando su imperio, y Silvestre reconoció por emperador á Constantino el Grande, y tambien Ambrosio á Theodosio, cual Abraham para vengar á Melchisedec, rey de Salem, y á otros reyes confederados suyos peleó contra cuatro reyes de aquellas regiones. Génes. 14. cap. v. 9.—*Aqui el glosador menciona el derecho de conquista y la voluntad de Dios como legítima fuente de poder, al lado de la soberanía nacional. V. lo que hemos espuesto en la nota 6. al Prólogo. Muy á menudo se tropieza en las obras de jurisconsultos é historiadores con ejemplos del *patriotismo clásico de escuela* que calificaba de crímen la resistencia de pueblos independientes á la agresion de naciones preponderantes.

(6) Añade Bald. en el proemio D. *veter*, col. 2. al fin, que se llama emperador de imperio, esto es, imperio en su mas lata estension, ó sea sumo poderío no circunscrito por límites; y que tambien se llama asi de imperar como en esta ley; pues impera de derecho el César en la universalidad de dominios que el sol ve en su completa revolucion á oriente y á poniente, al norte y al mediodía, segun el cap. 1. Novell. 69. collat. 5., inclusas todas las islas que se estienden hasta los últimos confines del Océano, como dice la Novell. 9. collat. 2.—*V. el orígen del emperador y del imperio en el primer apéndice á este tit.

(7) Pues hay reyes exentos de la jurisdiccion del emperador, sobre lo cual V. Oldrald. consil. 69.—*Esta exencion en reyes cristianos, era sin embargo opuesta á la índole que se quiso dar al imperio católico. V. el apéndice primero de este tit.

(8) Y tambien al obispo local en las cosas espirituales, glos. al cap. *si autem*, 2. cuest. 3. y cap. *duo sunt*, 96. dist. el Abad al cap. 3. *de major. et obedient.*

(9) Por mas que en lo temporal, como aqui se indica, no esté sujeto al Papa segun lo anotado al cap. *venerabilem*, *qui filii sint legit.*, con todo si fuese necesaria alguna ordenacion de cosas temporales para la conservacion de las espirituales, parece que en tales casos el Papa tendrá poder para darla, arguyendo por la ley 3. §. ult. D. *de servit. rust. prædior.*, segun la cual el que tiene concedido el derecho de sacar agua, debe tener derecho á camino para aprovecharlo, pues quien quiere lo consiguiente manifiesta querer el antecedente, l. 56. y l. 62. D. *de procurator.*, l. 77. D. *de adquir. hæred.*, de lo cual pueden deducirse muchos corolarios: podrá pues el Papa obligar á los Príncipes cristianos, cuando por sus guerras y discordias pusieren en riesgo de naufragio á la república cristiana, á que firmen la paz comprometiendo sus diferencias en manos de buenos varones, cap. *placuit*, y sig. 91. dist. Podrá tambien amonestar y reprimir al emperador ó á otro rey que gobierne mal á sus súbditos ó los trate con dureza y tiranía, cap. *ad Apostolicæ*, *de re judic.*, lib. 6. cap. *licet ex suscepto*, *de for. compet.*; podrá libertar al pueblo de tales rapiñas y de tal esclavitud, como obró Dios librando á los israelitas del brazo de Faraon. Tambien podrá proveer al reino de útil

pañero nin lo ha menester; como quier que en todas guisas conuiene, que haya omes buenos, e sabidores, que le consejen, e le ayuden. La segunda, para fazer fueros, e leyes, por que se judguen derechamente las gentes de su Señorio. La tercera, para quebrantar los soberuios, e los tortizeros, e los mal fechores, que por su maldad, o por su poderio se atreuen a fazer mal, o tuerto a los menores. La quarta para amparar la Fe (10) de nuestro Señor Jesu Christo, e quebrantar los enemigos della. E otrosi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios (12) en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal (13), bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.

LEY 2. *Que poder ha el Emperador y como deue usar del Imperio.*

El poderio que el emperador ha, es en dos maneras. La vna, de derecho: e la otra, de fecho. E aquel que ha (14) segund derecho, es este que puede fazer ley (15), e fuero nueuo, e mudar (16) el antiguo, si enten-

curatela durante la incapacidad del Soberano, ó si este no atendiere á las necesidades de la república, cap. *grandi*, *de supplend. neglig. Prælat.*, lib. 6.; y en cambio debe el Papa dar su ausilio á los Príncipes seculares, cap. 1. *de forma fidelitatis*, cap. *cum ad verum*, 96. dist. —* Gregorio Lopez no advierte al parecer que si la conservacion de las cosas espirituales pudiese hacer necesaria una intrusion del poder espiritual en las cosas temporales, podria presentarse algun caso diametralmente opuesto; pero el dogma espiritual es siempre independiente del órden temporal, y en los puntos de disciplina si hemos de razonar por derecho constituyente, prescindiendo de las vicisitudes del constituido, bien podrá el poder temporal levantar vallas negativas para la conservacion del Estado; al paso que la historia y la práctica nos enseñan que el principio de doble aplicacion formulado por Gregorio Lopez indujo á invasiones continuas de poder á poder, y produjo las guerras de las investiduras y otras sangrientas contiendas; al paso que la posicion esterior escepcional en que se constituyó el clero como súbdito de un poder estrangero con fuero privativo, obligó en todos los siglos al poder civil á someterle á un régimen arbitrario de escepcion. Gregorio Lopez atribuye ademas al poder espiritual un derecho de tutela sobre los reyes y pueblos, que si en siglos de violencia pudo ser á veces un escudo para el débil, importa entre otros riesgos el de la destruccion de las nacionalidades, y dejó de ser conveniente y aplicable. V. no obstante lo dicho en la nota 254. tit. 9. Part. 1ª por otro de los colaboradores en la presente obra.

(10) Parece que pueda haber simultáneamente dos emperadores segun manifiesta la l. 17. D. *de jure patron.*, y la 33. D. *de pœnis*, y por ellas argüia Alber. á la l. 3. C. *de quadrien. præscript.*, pero el mismo se afirma en lo contrario, porque se creó el imperio para que por uno se rigiese la república: y contesta á estas leyes que los emperadores fueron muchos sucesivos, y lo mismo quiso el Card. Alexand. al cap. *nunc autem*, 21. dist. y diré lo que elegantemente nota Bald. *prælud. feud.* col. 9. que el emperador no puede crearse un igual ni superior, por ser dañosa á los súbditos la muchedumbre de señores; asi Séneca: *ni los reinos socio admiten, ni las bodas le conocen*, cap. *in apibus*, 7. cuest. 1., y la l. 9. D. *de curator. furios.*, donde Bald. aprueba la costumbre de que el primogénito ejerza la jurisdiccion porque la pluralidad importa dificultad, y por lo espuesto se confirman las palabras de Bald. al cap. *significavit*, *de rescript.*, diciendo que no cabe dar un reino en dote, porque la reina es su señora y su administradora, sin que pueda administrarle el marido á no ser por su permiso. Añad. á Bald. á la l. 2. §. *novissime*, D. *de orig. jur. civil.*, y lo que se dice mas abajo en la l. 9. de este mismo tit.—*Efectivamente el imperio católico por la misma esencia de su carácter era incompatible con la pluralidad de emperadores; mas no fue tanta la incompatibilidad de dos gefes simultáneos en el imperio primitivo, y hubo de hecho dos emperadores en varias épocas, sin que de monarcas sucesivos, como aqui se supone, se hable en algunas leyes romanas dictadas por verdaderos cólegas en la suprema jurisdiccion. V. el primer apéndice á este tit.

(11) Especialmente encomendado al emperador queda el hostilizar y subyugar á los enemigos de la fe, y el esterminar á los hereges. —* V. el apéndice tantas veces citado.

(12) Añad. glos. á la rubr. Novell. 1. collat. 1. y Bald. rubr. D. *de just. et jur.*, col. 1. y 2. y el Abad cap. *ex suscepto*, *de foro comp.*

(13) V. cap. *per venerabilem*, y allí glos. y Doctor. *qui filii sint legitimi*, y cap. *novit*, *de judic.*

(14) V. las muchas cosas que se reservan los Príncipes en Luca de Pen. á la l. 14. C. *de re milit.*, lib. 12. donde aglomera 67 especiales reservaciones del Príncipe.

(15) V. l. 1. D. *de constit. Princip.*

(16) Ni por ello debemos considerarle reprensible, cap. *non debet*, *de consang. et affin.*

diere que es pro comunal (17) de su gente, e otrosi quando fuesse escuro (18), ha poder de lo esclarecer. E puede otrosi toller la costumbre (19) vsada, quando entendiere que era dañosa, e fazer nueua, que fuesse buena. E aun ha poder de fazer justicia, e escarmiento (20) en todas las tierras del Imperio, quando los omes fiziessen porque: e otro ninguno non lo puede fazer, si non aquellos a quien lo el mandasse, o a quien fuesse otorgado por priuillegio (21) de los Emperadores. E otrosi ha poderio de poner portadgos (22), e otorgar ferias (23) nueuamente, en los lugares que entendiere que lo deue fazer, e non otro ome ninguno. E por su mandado, e por su otorgamiento, se deue batir moneda (24) en el Im-

(17) Pues la ley debe tener por objeto la pública utilidad y nó la privada, cap. *erit autem lex*, 4. dist., y á los que establecen leyes inicuas amenaza el profeta Isaías 10. cap. v. 1. *Væ qui condunt leges iniquas, et scribentes qui injustitias scripserunt.*

(18) L. 9. C. *de legib.*

(19) Autent. *navigia*, C. *de furt.*, Clement. *hi qui*, *de ætate et qualit.*

(20) Se habla aquí de las causas de mero imperio y nó de las civiles, y nó por esta ley debe decirse que el rey asume toda jurisdiccion, pues por otras leyes se previno que todas las jurisdicciones aun la mínima resida en el César, segun lo notá Bald. *de natura feud.*, al fin del pr. en el §. *ad hoc*, collat. 1. sobre la palabra *jurisdictionem*, *de pace juram. firmand.*, donde advierte que toda jurisdiccion procede del emperador, pues él es quien atribuye jurisdiccion al magistrado creándole ó confirmándole ó dando autoridad para crearle y confirmarle, como en el §. *judices* (*Feudor.* lib. 2. tit. 53. §. 1.) del mismo tit., y segun se nota en la l. 1. §. *cum urbem*, D. *de offic. præfect. urb.* Ni la mínima jurisdiccion puede conferirse sin la autoridad del Príncipe mediata ó inmediata. Añad. l. 1. §. *et cum lege*, C. *de vet. jur. enucl.*, y l. 2. §. *novissime*, D. *de orig. jur.*, l. 3. C. *de quadrien. præscript.*, l. 9. D. *ad legem Rhod. de jact.*, cap. *in apibus*, 7. cuest. 1., por lo cual decimos que se funda en el derecho comun el sentir del que alega que toda jurisdiccion y facultad de decidir pertenece al emperador ó al rey que no reconozca superior en lo temporal, siendo monarca en su reino, glos. en la Clement. *pastoralis*, sobre las palabras *districtum imperii*, *de re judic.*, y DD. cap. ult. *de offic. Archid.* Y el rey en su reino es emperador de sus dominios, Bald. á la l. 7. C. *de probation.*; y acerca de si puede el rey poner corregidor ó capitan en una ciudad para regirla y ejercer jurisdiccion sin que ella lo pida, V. Luc. de Pen. á la l. 3. C. *de omni agro desert.*, donde dice que nó por potestad ordinaria, y V. la l. 1. tit. 16. lib. 2. Ordenamiento Real.—*Siempre en la jurisprudencia y en los glosadores se observa una tendencia marcada á la unidad política y administrativa dentro cada estado, hasta en los siglos en que la organizacion feudal la redujo á la nulidad.

(21) Y obsérvese que en las tierras de los señores el rey funda en la intencion la jurisdiccion que atribuye, por lo que, basta la mera negligencia de aquellos para que se reincorpore su jurisdiccion á la real y ordinaria de que procedia, segun el cap. 3. de la Novell. 80. collat. 6. y cap. *irrefragabili*, al fin del pr. *de offic. Ordin.*, y en tal caso no se efectua propiamente una devolucion, sino mas bien un recobro ó reversion al prístino estado y naturaleza, removido el anterior obstáculo, segun Hostiens. el Abad y Felin. á d. cap. *irrefragabili*; y de ahí tambien que si el señor inferior ó su apoderado no protesta, puede el juez ordinario régio conocer y ejercer su jurisdiccion entre los súbditos de esos señores; ni podrian los citados declinar la jurisdiccion del juez regio siéndolo verdadero y natural y ordinario suyo por derecho comun; podrá, empero, protestar en contra el señor ó su juez, y así se entienda lo que nota Juan Fab. Instit. *de Attilian. tutor.*, en el pr. vers. *sed numquid superior*, y lo que declara Carol. *in comment. consuet. Parien.*, §. 2. tit. 1. glos. 3. col. 5. y lo que dice Luc. de Pen. á la l. 4. C. *de location. prædior. civil.*, lib. 11. col. 10. vers. 3. *quæritur gratia præmissorum*, en la cuestion de si el señor que concedió á otro en feudo una ciudad puede establecer allí un juez. —* V. lo añadido á la nota anterior.

(22) Añad. la l. 1. C. *vectigal nova instit. non posse*, y obsérvese que estos peages decretan los Príncipes, para que los transeuntes por sus territorios puedan disfrutar libremente y con seguridad de los empedrados y caminos públicos, mediante lo cual, lícitamente se exige ese tributo por el Príncipe y sus oficiales y estan obligados á satisfacerlo los viajeros, segun Sto. Tomás lib. 2. *de regim. Princ.*, cap. 12.—*Obsérvese en el glosador la tendencia simultánea á sentar por base el poder ilimitado, y á discutir la legitimidad de cada uno de sus actos, aun de los mas secundarios en el órden administrativo. Parece que los reyes fuesen dictadores perpetuos por un voto público de confianza.

(23) Como en la l. 1. C. y D. *de nundin.* V. lo espuesto á la l. 3. tit. 7. Part. 5.

(24) Cap. unic. *quæ sint regaliæ*, l. 9. tit.

perio; e maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno fazer en su tierra, si non aquel (25) a quien el otorgasse, que lo fiziesse. E el solo es otrosi poderoso de partir (26) los terminos de las Provincias, e de las Villas. E por su mandado deuen fazer guerra (27), e tregua (28) e paz. E quando acaesce contienda (29) sobre los priuillejos que el

7. Part. 7. l. unic. C. *de falsa monet.*, y por especial privilegio se atribuye esto á los emperadores y reyes, segun dicho cap. y santo Tomás lib. 2. *de regim. Princ.*, cap. 13. dice que la moneda es ornamento del rey del reino y de cualquier gobierno, porque en ella se representa la imágen del monarca como lo comprueba el evangelio Math. cap. 22. vers. 20. cuando Cristo pregunta á los fariseos, de quién es la imágen y la inscripcion: como que no de otro modo mejor podria consiguarse la preclara memoria del Príncipe que consignándola en la moneda, porque nada como esta circula rápidamente por las manos de los hombres, y aquella imágen, segun el mismo, es la regla de los individuos en sus cambios, llamándose por ello moneda, pues avisa que no se cometa fraude ya que es la imágen del César para el hombre como la imágen de Dios, segun S. Agustin espone al tratar de esta materia. Sto. Tomás manifiesta allí mismo como cada reino debe tener su moneda especial por muchas razones, y asi, segun él, las ciudades, los Príncipes y los Prelados por un deseo de gloria impetran de los emperadores vivamente el tener una moneda propia especial. Solo los emperadores y los reyes pueden acuñar moneda segun lo arriba alegado, y lícitamente se puede, añade el Santo, exigir un beneficio en la acuñacion, bien que debe el Príncipe obrar moderadamente en las alteraciones y disminuciones de peso ó metal, pues que esto redunda en perjuicio del pueblo, siendo la moneda medida de las cosas. Dice tambien Inoc. cap. *quanto*, *de jurejur.*, que por la jurisdiccion, y por recibir la moneda autoridad y carácter del rey, puede espender este moneda atribuyéndole algun mas valor, aunque poco, que el efectivo del metal ó materia de que se compone; dice igualmente que si el Príncipe quisiere cercenar la moneda ya fabricada, no podria hacerlo sin el consentimiento del pueblo, V. allí segun lo dicho primeramente; advierte, empero, allí Juan And. que podríase tolerar esto en épocas de penuria mientras no se espenda fuera del reino, y aun sin esta limitacion si en los demas reinos contuviese la moneda el mismo metal é igual valor. Añad. Hostiens. en la suma tit. *de censib.*, §. *ex quibus causis*, vers. *numquid Rex Fran.*—*En el constante espíritu de razonar siempre por autoridad, el glosador la busca para convencernos de que se imprime en la moneda la imágen del monarca. Las cuestiones que toca Gregorio Lopez sobre la amonedacion, se resuelven en el dia por principios económicos de utilidad, agenos de este lugar; mas sencillamente que por teorías de jurisdiccion, ó por máximas abstractas de conciencia privada.

(25) Entiéndase cuando se conceda á reyes ó ciudades; porque si á personas particulares se hiciese semejante concesion seria nula: glos. á la l. ult. C. *de falsa monet.*, y Juan de Plat. pr. C. *de veter. numis potestat.*—*V. lo añadido á la nota que precede.

(26) V. Bald. consil. 327. vol. 1. col. 4. y la l. 3. D. *de offic. assesor.*, l. unic. C. *de metropoli Beryto*, lib. 11. con Bart., y puédese de estas leyes inferir que, si algun poseedor de fortaleza y de caseríos y poblaciones súbditos suyos con jurisdiccion por título de mayorazgo, impetra del Rey la facultad de extraer una de estas ciudades para un hijo segundogénito, no podrá sin embargo separarla de la fortaleza en uso de esa autorizacion si no se le concediere espresamente, pues aunque el hijo se aproveche de los réditos, quedará la ciudad sujeta á la fortaleza y á su jurisdiccion. Mas si el Rey esto hubiese concedido, y el agraciado usase de esa facultad, entonces se sigue de la separacion que aparezca concedida jurisdiccion propia á la ciudad separada, por lo que espone Paul. de Castr. á la l. 92. pr. vers. *item in fine nota*, D. *de legat.* 1.—*Las cuestiones históricas que de la ley y de la glosa pudieran nacer corresponden mejor al tit. de los feudos.

(27) L. 24. y glos. D. *de captiv.*, cap. *quid culpatur*, 23. cuest. 1. y entiéndase de guerra pública; pues para el ejercicio de la jurisdiccion, cualquiera que la tenga puede pregonar la guerra, como lo nota Bart. á d. l. 24. y Juan de Plat. á la l. unic. C. *ut armorum usus*, y tambien puede promoverse la guerra para defensa pública ó privada. V. Bald. á la l. 1. col. 13. C. *de servit.*—*Tambien aqui se habla de instituciones y prácticas propias de la organizacion feudal.

(28) A menos que se hiciese por las necesidades de la guerra, v. gr., para enterrar los cadáveres; ó que el capitan tuviese plenos poderes del Príncipe, ó fuese lugarteniente del mismo, segun Bart. y Alexand. y Jason. á la l. 5. D. *de pactis.*—*V. las notas anteriores.

(29) Cap. *cum venisset*, *de judic.*, l. ult. C. *de legib.*, l. 27. tit. 18. Part. 3.

dio, o los otros Emperadores que fueron ante que el, tal pleyto como este deue el librar, e otro non. E avn ha poderio de poner Adelantados (30) e Juezes en las tierras, que juzguen en su lugar segund fuero, e derecho. E puede tomar dellos yantares, e tributos (31), e censos, en aquella manera que lo acostumbraron antiguamente (32) los otros Emperadores. E como quier que los omes del Imperio ayan señorio enteramente en las cosas que son suyas de heredad, con todo esso, quando alguno vsasse dellas contra derecho, o como non deue (33), el ha poder de lo endereçar, e escarmentar, como touiere por bien. Otrosi dezimos, que cuando el Emperador quisiesse tomar heredamiento; o alguna otra cosa a algunos, para si, o para darlo a otro; como quier que el sea Señor de todos los del Imperio (34) para ampararlos de fuerza, e para mantenerlos en justicia, con todo esso non puede el tomar a ninguno lo suyo (35) sin su placer, si non ficiesse tal cosa, por que lo deuiesse perder segund ley. E si por auentura gelo ouiesse a tomar, por razon que el Emperador ouiesse menester de fazer alguna cosa en ello, que se tornasse a pro comunal de la tierra, tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio (36), que vala tanto o mas, de

(30) §. *judices*, *de pace juram. firmand.*, (*Feudor.* lib. 2. tit. 53.) y allí Bald. y §. *ad hoc*.

(31) Lo que se da para conservar la justicia, segun se manifiesta en la epístola á los romanos cap. 13., y esplica Andr. de Iser. tit. *quæ sint regaliæ*, en la parte *vectigalia*, col. 3. V. allí.

(32) Puede tambien imponerlos nuevos con justa causa, como en la l. 3. C. *de annonis et tribut.*, y cap. *innovamus*, *de censib.*, donde dice Inoc. que peca el Príncipe cuando sin motivo hace pechar, y que está obligado á la restitucion. V. allí el Abad y Hostiens. en la suma *de censib.*, §. *ex quibus*.—*El glosador al ampliar las palabras de la ley confunde el imperio germánico con el antiguo. V. el apéndice.

(33) §. fin. Inst. *de his qui sunt sui*, *vel alien. jur.*, cap. unic. *qualiter dominus proprietate feudi privet*, donde nota Bald. que el señor que abusa de su señorío se hace indigno de serlo. V. l. 21. tit. 13. de esta Part.—*Otra referencia á la organizacion feudal.

(34) L. 1. C. *de summ. Trinit. et fide cathol.*, allí: *quos clementiæ nostræ regit imperium*, y la l. 3. de esta Partida allí: *e de los otros Reinos, sobre que el Emperador non ha señorio*.

(35) Pues el emperador y el Rey fundan su poderío en la jurisdiccion y nó en el dominio de las cosas particulares. Añade Bald. l. 7. C. *de bonis quæ liber.* —* Aqui el rey legislador mezcla los atributos de la propiedad feudal con los del dominio privado.

(36) Añade la l. 31. tit. 18. Part. 3. y Archid. cap. *per principalem*, 9. cuest. 3. Mas sobre si pasa el dominio al Príncipe ó á su donatario, antes de darse el precio, parece que sí por la l. 2. C. *pro quibus causis servi pro præm. libert. accip.*, y la l. 3. tit. 22. P. 4., y asi arguye Luc. de Pen. á la l. 5. C. *de location. prædior. civil.*, col. 22. pues cuando media el bien procomunal puede diferirse la indemnizacion, segun lo espone Andrés de Iser. tit. *quæ sint regaliæ*, part. *monetæ*, al fin; pero esta ley y la 31. tit. 18. Part. 3. hacen mucha fuerza en contrario, pues dicen, que antes debe satisfacerse el precio: entiéndase con todo, cuando el Rey tenga con qué pagar, pues si no lo tuviese y recibiere algo de un súbdito por el bien general puede diferir la paga, segun Andr. de Iser. en dicho vers. *monetæ*, al fin, y es esto muy notable. Reflexiónese tambien sobre si podria limitarse esta ley para cuando interese al derecho y nó al pleno poderío la expropiacion, segun Albert. en la primera const. del Dig. col. 5. y en la l. 2. C. *de precibus Imperat. offer.*, col. 3., y al parecer Bald. y Angel. allí en la l. 2. C. *de quadrien. præscript.*, y esplícitamente Ludovic. Roman. consil. 30. y Philip. Decium. cap. *quæ in ecclesiarum*, col. 8. *de constit.*, quien dice que podria esto ser procedente pagado el precio y nó de otro modo. Reflexiónese ademas sobre si se podria limitar igualmente esta ley cuando el dueño de la cosa consienta que la posea el Príncipe ó el donatario, ya que entonces al parecer se sometió aquel á enagenar al fiado, glos. á la l. 19. D. *de contrahend. emption.*, y V. á Juan Fab. y Salicet. en la l. 2. C. *de acquir. posses.* Y búsquese tambien si podria limitarse esta ley cuando el Príncipe tome ó ceda algo público, en lo cual parece tiene mas poderío que sobre las cosas de los particulares, segun la l. 3. §. *planè*, y allí Bart. D. *quod vi aut clam*, y en la l. 3. tit. 23. Part. 3., l. 5. y allí Bald. *de pagan. et templ. eorum*, y V. á Paul. de Castr. en la l. 137. §. *cum quis*, D. *de verb. oblig.*, y Andr. de Iser. *quæ sint regaliæ*, part. *flumina navigabilia*: bien que sobre las dos últimas limitaciones se me ofrecen muchas dudas.—*En el dia puede maravillarse alguno de que con tanto ahinco el sabio Rey distinga entre el poder que ejerce el monarca *para que sean judgadas derechamente las gentes*, y la integridad de los de-

guisa que el finque pagado, a bien vista de omes buenos. Ca maguer los romanos, que antiguamente ganaron con su poder el Señorio (*i*) del mundo, ficiessen Emperador, e le otorgassen (37) todo el poder, e el señorio que auian sobre las gentes, para mantener, e defender derechamente el pro comunal de todos, con todo esso non fue su entendimiento, de

(*i*) de la mayor partida del mundo, B. R. 4.

rechos particulares para cuyo amparo el gobierno funciona; pero la organizacion feudal que amalgamaba la propiedad y la jurisdiccion como proveniente é inseparable esta de aquella, bien podia inducir á error en la naturaleza del señorío real ó imperial sobre el Estado, y abundan los ejemplos de violentas confiscaciones. No demos sin embargo tanta estension al derecho de propiedad, que á él sacrifiquemos los intereses sociales que la fundaron: esto quiere hacernos conocer el glosador. La indemnizacion que se otorga al particular para que sea imperceptible su sacrificio diseminándole en la masa general de la nacion, y para no dejar un gérmen de desaliento y de alarma nocivo á la actividad individual, consiste cuando se destruye una propiedad consagrada á objetos de público interes, en garantir la subsistencia de estos por otros medios que suplan lo destruido; y esto que Gregorio Lopez ya conocia sin acertar á formularlo claramente, lo han olvidado muchos modernos escritores.

(37) Pero el pueblo romano que transfirió esta potestad al Emperador, l. 1. pr. D. *de constit. Princ.*, §. 6. *Instit. de jur. nat. gent. vel civil.* ¿puede al presente revocarla, despojando de ella al que posee la dignidad imperial? Y entiéndase que bajo el nombre de pueblo romano se comprende hoy la universalidad de fieles que obedecen á la santa iglesia de Roma, aunque sean independientes del dominio y jurisdiccion del Emperador por privilegio, prescripcion, ú otra causa análoga, segun elegantemente lo espresa Bart. á la l. 24. col. 1 y 2. D. *de capt.* Parecia deber resolverse la cuestion por la afirmativa, pues á quien corresponde el derecho de institucion le compete tambien la facultad de destituir, cap. *ea quæ de stat. monach.* §. *præcipimus;* y nótase en el cap. *cum ex injuncto de hæret*, Archid. cap. *grandi*, *de supplend. negligent. Prælat.*, lib. 6., que todo se disuelve por las mismas causas que lo producen, cap. *omnis*, *de regul. jur.*: asi el pueblo romano espulsó antiguamente al Rey Tarquino, como nos lo refieren la historia y la l. 2. §. 1. y §. 3. D. *de orig. jur.* Mas adelante el pueblo romano por medio de la ley regia transmitió este pleno poder al Emperador, l. 1. y §. 6. Inst. citados; por lo que hemos de deducir que podria revocarlo por otra ley, l. 26. D. *de legibus*, y concluye Jacob. Butri. acorde con esta opinion que el pueblo romano podria reincorporarse del imperio. De la misma opinion fue al parecer Erasmo en el lib. *Adagiorum*, *chiliade*, 4. centuria 1. en el prin. adagio *dulce bellum inexpertis*, col. 16. cuando dice: el derecho que obtiene provino de la voluntad del pueblo, y si mal no comprendo, al mismo que lo confirió incumbe suprimirlo. Lo propio opina Guilliel. á la l. 9. D. *de legib.*, porque el primer Emperador no pudo nombrarse sucesor. Pero parece que Bart. allí sigue la contraria opinion, porque esa transmision fue como un pacto recíproco ó un contrato innominado entre el pueblo y el Emperador, y cumplido lo pactado por parte de este, no parece que fuese licita la retractacion por parte del pueblo, l. 5. D. *de condict. ob caus.* l. 3. C. *de rerum permutat*, pues ya no está íntegra la cosa, sometido ya el Emperador á los gastos que importa su dignidad. Por lo demas hoy el imperio mas bien que de la eleccion del pueblo procede de ordenacion eclesiástica, cap. *venerabilem*, *de elect.*, cap. *ad Apostolicæ*, *de re judic.*, lib. 6. Clement. *Romani Principes*, *de jurejur*, y segun dice Philos. 12. *methaphisicæ*, conviniendo á la república que la gobierne uno, debe haber un Príncipe único, y esto parece que opina Bald. l. ult. C. *de legib.*, asegurando ser falsa la opinion de los que suponen que el pueblo romano puede deponer al Emperador, porque á quien no compete la creacion no pertenece la destruccion; y solo el Papa, segun él, puede deponer al Emperador; y nó por cualquier causa, sino tan solo por motivos graves y notorios, cuando perturbe la universalidad del estado cristiano ó de la Iglesia, segun en dicho cap. *ad Apostolicæ*, y lo que nota la glos. en el cap. *alius*, 15. cuest. 6. Esta opinion esplícitamente formula Salicet allí, quien la sustituye á la citada opinion de Jacob. Butri, la cual si antes era tolerable, no lo es en el dia, perteneciendo la eleccion de Emperador á los Príncipes de Alemania, y perteneciendo al Papa el derecho de desposeerle, segun dicho cap. *ad Apostolicæ;* y asi como el pueblo romano no se debe entrometer en esto, parece que ni por una ley general puede revocar la potestad del Emperador aunque vacase el imperio, porque en este caso antes de la eleccion sucede la Iglesia ó el Papa, cap. *licet ex suscepto*, *de foro compet.*, y esta fue tambien la opinion de Din. y Rayn. contra Guilliel., como lo refiere Albert.

lo fazer Señor (38) de las cosas de cada vno, de manera que las pudiesse tomar a su voluntad, sino tan solamente, por algunas de las razones que de suso son dichas. E este poder (j) ha el Señor, luego que es escogido de todos aquellos, que han poderio de lo escoger, o de la mayor parte, seyendo fecho Rey (39) (k) en aquel lugar, onde se acostumbraron a fazer antiguamente, los que fueron escogidos para Emperadores.

(j) ha el emperador luego que es escogido de todos aquellos que han poder de lo esleer o de la mayor parte, seyendo fecho emperador en aquella manera et en aquel lugar do se acostumbraron. Escur. 1. 5.

(k) en Alemaña Acad.

á dicha ley 9., y la misma profesa diciendo ser la comun Angel. Aret. á dicho §. 6., y con mayor motivo hemos de proclamarla por lo referente al Rey y al pacto originario entre él y la masa del pueblo, pues los pactos se han de guardar, l. 1. D. *de pactis*, cap. 1. del mismo tit.; podríase empero destronar al Rey por la voluntad del pueblo, ó fuera lícito restringir sus facultades, si de ellas abusase tiránicamente; ni se puede imputar la nota de infidelidad á la muchedumbre que destituyese á un tirano aunque á él antes se hubiese sometido para siempre, pues mereció este pago por no haber obrado con lealtad en el mando, y por haber infringido lo pactado con su pueblo, segun Sto. Tomás, lib. 1. *de regimin. Princ.*, cap. 6., quien tambien se refiere á lo del Rey Tarquino, y á la espulsion de sus hijos por su proceder tirano, y á lo del Emperador Domiciano. V. igualmente lo que añado luego sobre la l. 10., y lo de Bald. consil. 325. super 1. punto, 5. vol. — * La ley regia, nació seguramente con las pandectas de Justiniano, pues hasta su nombre es incompatible con los primitivos tiempos del imperio. A cada nueva eleccion de Emperador se le atribuian amplias facultades por un senatus-consulto, dispensándole de la observancia de determinadas leyes; y solo por el continuo desuso de las formas republicanas conservadas por Augusto, y como efecto del envilecimiento del Senado, se constituyó gradualmente el poder absoluto que Justiniano quiso legitimar en sus códigos, espresando que todas las facultades del Emperador procedian del pueblo en virtud de la ley regia. El mismo orígen debió darse al imperio católico, ya por considerarle como continuacion del primitivo, ya por haber confirmado el pueblo de Roma con sus aclamaciones espontáneas la coronacion de Carlomagno, obrando el Papa como fiel representante de la universalidad de fieles que comprendiendo en su seno á los *romanos* invadidos y á los pueblos invasores, formaba la nueva asociacion, para cuya utilidad revivia el imperio. El gefe del mundo romano pasó á serlo del mundo católico, en nada obstante su distribucion entre estados independientes, y sin que el hecho de haberse escapado algunos pueblos de la jurisdiccion del Emperador, ó el de haberse confiscado por los súbditos del estado germánico el derecho de eleccion, modificasen las espresadas condiciones del derecho para los teóricos de las escuelas. V. sobre ello el primer apéndice á este título. En la nota presente vemos predominar la idea de la soberanía nacional como fuente de legitimidad, bien que limitada en su ejercicio por los dogmas eternos de justicia. El haber echado en olvido esta circunstancia es sin duda lo que ha inducido á muchos á buscar otra base constitutiva; al paso que por esto mismo en la soberanía nacional transmitida se encontró un sólido fundamento para la desenfrenada tiranía del poder en accion. Si el individuo es soberano sobre sus órganos para obrar como ser responsable de sus acciones, responsabilidad ha de importar para las asociaciones el ejercicio de su voluntad, limitada habrá de ser en derecho su soberanía, y el crímen nunca será lícito, ni la violencia de una mayoría será jamas legítima. Tampoco será posible comunmente la aplicacion material de este principio en vastos estados sino por medio de las instituciones tradicionales que resumen en sí toda la vida de la sociedad, y que por hábito se consideran como órganos constantes de la voluntad razonable de todos. Pero nó sobre otra base fundarémos mejor la idea de la primera formacion instintiva de la sociedad, nó sobre otros elementos arraigarémos mejor el sentimiento de espontánea proteccion en los que mandan, y de acepta sumision en los que obedecen. La fuerza tiende á borrar toda idea de derecho; la antigüedad es harto elástica y esencialmente arbitraria, siendo solo aceptable como efecto, como indicio; el derecho divino por induccion de hechos á nuestro alcance, sinónimo es de fuerza; la *racionalidad* ¿es otra cosa que la soberanía como aqui la comprendemos? Por esto á pesar del abuso que del nombre se ha hecho, la idea predomina en todas las historias y en todas las escuelas, y llegan de tarde en tarde momentos solemnes, en que aun sin juntas ni escrutinios previos se aclama por todos lo que todos quieren.

(38) V. glos. en la l. 3. C. *quadrien. præscript.*

(39) V. cap. *ad Apostolicæ*, al fin. y allí, glos. *de re judic.*, lib. 6., y obsérvese que por

LEY 3. *Que poderio ha el Emperador de fecho.*

Poderoso deue el Emperador ser de fecho, de manera que el su poder sea tan cumplido, e assi ordenado, que pueda mas que los otros de su Señorio, para apremiar, e constreñir, a los que le non quisieren obedescer. E para auer tal poder como este, ha menester, (*l*) que se enseñoree de las cauallerias (40), e que las parta, e encomiende a tales Cabdillos, que le amen, e que las tengan por el, e de su mano de manera que conozcan a el por Señor, e a los otros que los cabdillan, por guiadores. E otrosi deue ser poderoso de los Castillos, e de las Fortalezas, e de los Puertos del Imperio, e mayormente (41) de aquellos que estan en frontera (*m*) de los barbaros, e de los otros Reynos, sobre que el Emperador non ha Señorio, porque en su mano, e en su poder sean todavia las entradas e las salidas del Imperio. E otrosi deue auer omes sabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos, que le ayuden, e le siruan de fecho en aquellas cosas, que son menester para su consejo, e para fazer justicia, e derecho a la gente. Ca el solo non podria ver, nin librar todas las cosas, porque ha menester por fuerça ayuda de otros, en quien se fie, que cumplan en su lugar, vsando del poder que del resciben, en aquellas cosas que el non podria por si cumplir. Otrosi dixeron los Sabios, que el mayor poderio, e mas complido, que el Emperador puede auer de fecho en su Señorio, es cuando el ama a su gente, e es amado della. E mostraron que se podria ganar (42) e ayuntar este amor, faziendo el Emperador justicia derecha, a los que la ouieren menester, e auiendo a las vegadas merced (43) en las cosas que con alguna razon guisada la puede fazer, e honrrando su gente de palabra, e de fecho, e mostrandose por poderoso, e por amador (*n*) de cometer, e fazer grandes fechos, e cosas grandes a pro del Imperio. E aun dixeron, que el Emperador maguer amasse su gente, e ellos a el, que se podria perder aquel amor por tres razones. La primera, quando el fuesse tortizero (44) manifiestamente. La segunda, quando despreciasse (45), (*ñ*) e abiltasse los omes de su Señorio. La tercera, cuando el fuesse tan crudo contra ellos, que ouiessen a auer del gran miedo ademas (46).

(*l*) que se aseñoree de los caballeros et que los parta et los acomiende a tales cabdillos que lo amen et que los tengan por el et de su mano, de manera que conozcan a el por senyor, et a los otros cabdillos por guardadores. Et otrosi, Escur. 1. fol.
(*m*) de las batallas et de los otros reynos. fol.

(*n*) puede cometer Acad.
(*ñ*) et denostase et abiltase Escur. 1.

su eleccion y coronacion no cambia de nombre como el Papa, Bald. en el proem. Decret. col. 2.: puede pues antes de su coronacion ejercer su poderío, como se ve en la l. 3. al fin. C. *de quadrien. præscript.* allí: *antequam imperiales suscepimus insulas*, y allí DD. y Bald. en la l. 2. col. 10. vers. *juxta prædicta quæritur*, C. *de servit.*; y puédese elegir inmediatamente al hijo del Emperador para el imperio despues del padre. V. cap. *habeo librum*, y allí Prep. Alexand. 16. dist. —* V. lo añadido á la nota 4. El glosador por el afan de hallar en las leyes del imperio romano primitivo, sancionados los usos del imperio católico posterior, altera las palabras de la ley que cita. La costumbre de mudarse el nombre los Papas desde que son elegidos data del siglo VIII, ó del IX segun otros, no conviniendo los autores en el orígen de esta práctica, cuya observancia no es necesaria para ejercer las funciones de sumo Pontífice.

(40) El Príncipe debe obrar como tal y enseñorearse sobre los demas gefes, Isaías cap. 32. v. 8., y trata de cual deba ser el poder del Rey para sujetar á los rebeldes, Aristot. 3. *politicorum*, cap. 11. V. el primer apéndice á este tit.

(41) L. 2. C. *de fundis limitroph.* lib. 11.

(42) La magestad del Príncipe se conserva en su pureza por la bondad y la justicia, Bald. á la l. 1. col. 1. D. *de constit. Princip.*, mas no se ha de vituperar por algun módico esceso segun el mismo allí, y por mas que el Príncipe obtenga un pleno poderío sobre todos, debe obrar con madurez. Bald. *in prælud. feud.*, col. 9., pues no todo le es lícito al Príncipe, sobre lo cual v. las bellas palabras de S. Bernard. *de considerat. ad Eugen.*, lib. 3. col. 6 y 7.

(43) Pues bien sienta alguna vez la benignidad, cap. *nisi rigor*, allí la glos. 1. cuest. 7. y cap. *dispensationes*, con el sig. de dd. caus. y cuest., y en el cap. *noli*, 23. cuest. 1.; v. al Abad en el cap. *cum nobis*, 10. notab. *de elect.*

(44) Pues es injusticia notoria la que relaja los vínculos de amor entre los súbditos y su señor. V. Andr. de Iser. *de prohib. alienat. per Lothar.* §. *omnibus*, vers. *et ut fideliter*, y v. allí el texto.

(45) El Príncipe debe ser humano y exento de soberbia, l. 2. y allí Bald. C. *de donat. Regis in reginam.*

(46) Pues cuando Dios dijo á Noé y á sus hijos: *Crescite, et multiplicamini et replete terram*, añadió: *Terror vester ac tremor sit su-*

LEY 4. *Como el Emperador deue vsar de su poderio.*

Dos temporales (47) son, segund dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen vsar de las cosas que son menester, para endereçamiento de lo que han de fazer en cada vno destos tiempos. El vno es tiempo de paz. El otro de guerra. En el tiempo de paz (48) se deuen aparejar, (*o*) e de veer todas las cosas (49), que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester. Otrosi deuen en esse mesmo tiempo, entender en endereçamiento de su gente, e de su tierra, ayudandose de leyes, (*p*) e de fueros, e derechos, e usando dellas contra los soberuios, e los tortizeros, dando su derecho a cada vno. E otrosi deuen endereçar, e ordenar sus rentas, e todo lo suyo, de manera que lo aya bien parado, e que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podria aprouechar della. Deuese otrosi trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer (50), quando algun grande fecho fiziere, e se le descubriesse a so ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer, e acabar. Otrosi dixeron los Sabios antiguos, que el Emperador deue vsar en tiempo de guerra, de armas e de todas aquellas cosas, de que se puede ayudar contra sus enemigos por mar o por tierra. E aun mostraron, que se deuia aconsejar (51) el Emperador en fecho de guerra con los omes honrrados, e con Caualleros, e con los otros que son sabidores della (52), e que han a meter y las manos quando menester fuere. E deue vsar de su poderio por consejo (53) dellos, bien assi como se guia por consejo de los sabidores de derecho, para toller las contiendas que nascen entre los omes.

(*o*) et anteveer todas las cosas Acad. — de haber todas las cosas B. R. 2.
(*p*) et de fueros derechos Acad.

LEY 5. *Que cosa es el Rey.*

Vicarios (54) de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes,

per cuncta animalia terræ, lo cual segun San Gregor. lib. 21. *Moralium*, cap. 11. se espresa á fin de que en los animales y nó en los hombres radique este temor: á menudo empero importa que teman al Príncipe los súbditos, para que refrenados al menos por el miedo á lo humano se abstengan de delinquir. V. allí mismo á Gregor. y l. 1. D. *de just. et jur.*

(47) V. Ecclesiastes, cap. 3. v. 1. *Omnia tempus habent*, y allí mismo *Tempus belli*, *tempus pacis*, y Ecclesiastic. cap. 4. v. 23. *Fili*, *conserva tempus et devita à malo.*

(48) V. *In die bona fruere bonis*, *et malam diem præcave,* Ecclesiastes, cap. 7. v. 15. *Et in die bonorum ne immemor sis malorum*, Ecclesiastic. cap. 11. v. 27.

(49) Pues á muchos perjudicó la prosperidad y afeminó la paz, y desprevenidos los anonadó el enemigo, porque los halló descuidados por el dilatado reposo. S. Gregor. lib. 31. *Moralium*, cap. 30.

(50) Requieren gran diligencia los aprestos militares y las invasiones enemigas, y no se puede atender á ellos sin dinero, en lo cual no cabe dilacion. *Novell.* 8. *collat.* 2. cap. 10. §. 2.

(51) *Cogitationes consiliis roborantur*, *et guvernaculis tractanda sunt bella*, Proverb. cap. 20. v. 18.

(52) Pues segun antiguo adagio como lo espresa Veget. lib. 3. *de re milit.*, cap. 14., agrada la guerra al inesperto, y no te abandones al bisoño que desee el combate; lo cual lo funda Aristóteles al hablar de los retóricos en que la juventud es mas audaz y la vejez mas tímida, porque la impericia da á unos confianza, mientras en los demas obra el temor y la duda por los muchos contratiempos que esperimentaron; y por cierto que si algo en los negocios de los mortales debe examinarse con cautela y evitarse por mil caminos, y ser objeto de intercesiones y de aversion, es sin duda la guerra, lo mas impío, lo mas funesto, lo mas perjudicial, lo mas tenaz y horrible que puede imaginarse, indigna en verdad de la humana especie, segun latamente lo esplica Erasmo en el lib. *Adagiorum*, *chiliade*, 4. centuria 1.

(53) Y cuando el Príncipe declara la guerra debe consultar el dictámen de muchos, como lata y bellamente lo dice Andr. de Iser. en el cap. *domino guerram*, *hic finitur lex*, D. Fred. col. 3 y 4. y allí aduce muchas autoridades de las sagradas escrituras. V. allí y en la 5. col. qué es lo que procede si el consejo opinare en contra, que se abstenga de declararla.

(54) Pues desempeñan las veces de Dios en la tierra segun Sto. Tom. lib. de *regim. Princip.*, porque toda la fuerza del poder procede de Dios. Pero en sus ministros y en el poder

para mantenerlas (q) en justicia, e en verdad quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador (55) en su Imperio. Esto se muestra complidamente en dos maneras. La primera dellas es spiritual, segund lo mostraron los Profetas, e los Santos, a quien dio nuestro Señor gracia de saber las cosas ciertamente(56), e de fazerlas entender (57). La otra es segund natura, assi como mostraron los omes sabios, que fueron conoscedores de las cosas naturalmente. E los Santos dixeron, que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para complir la justicia, e dar (58) a cada vno su derecho. E porende lo llamaron coraçon, e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el coraçon del ome, e por ella biue el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo (r) de su Señorio. E bien otrosi como el coraçon es vno, e por el reciben todos los otros miembros (s) vnidad, para ser vn cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, porque (t) el Rey es, e deue ser vno, por esso deuen otrosi ser todos unos con el, para seruirle, e ayudarle en las cosas que el ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es cabeça del Reyno, ca assi como de la cabeça nascen los sentidos (u) por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey, que es Señor e cabeça de todos los del Reyno, se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el, para obedescerle, (x) e amparar, e guardar, (y) e acrescentar el Reyno: onde el es alma e cabeça (59), e ellos miembros.

(q) en paz et en justicia Escur. 1.
(r) et de su señorio. Escur. 1.
(s) vida de unidad Escur. 1.
(t) porque el rey sea uno, deben ser unos. Escur. 1.

LEY 6. *Que quiere dezir Rey, e porque es asi llamado.*

Rey tanto quiere dezir, como Regidor (60), ca sin falla a el pertenesce el gouernamiento del Reyno. E segund dixeron los Sabios antiguos, e señaladamente Aristoteles en el libro que se llama Politica (61) en el tiempo de los Gentiles el Rey non tan solamente era guiador e Cabdillo de las huestes, e Juez sobre todos los del Reyno, mas aun era Señor en las cosas espirituales, que estonzes se fazian por reuerencia e por honrra de los Dioses, en que ellos creyan. E porende los llamauan Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo spiritual. E señaladamente tomo el Rey nome de nuestro Señor Dios, ca assi como el es dicho Rey sobre to-

(u) porque se mantienen et se mandan Escur. 1.
(x) et ampararle et guardar Escur. 1.
(y) et enderezar Acad.

subalterno se reverencia al superior, por no ser el que á este representa nada por sí, como acontece con los tribunales reales. — * V. el segundo apéndice á este tit.

(55) Pues es Monarca en su reino, como dice el cap. *in apibus*, 7. cuest. 1. y el cap. *scitote*, 6. cuest. 3., y v. á Andr. de Iser. en el tit. *quæ sint regaliæ*, part. *monetæ*, y á nuestro D. de Palac. Rub. en dicho cap. *per veras*, col. 8. pr., y tienen los Reyes por gefe al Papa segun Felin. en el cap. *ex litteris*, col. 3. *de constit.* — * V. lo añadido á la nota 9.

(56) A tenor de aquel cap. 37. v. 18. del Ecclesiastic. *Anima viri sancti enuntiat aliquando vera, quam septem circumspectores sedentes in excelso ad speculandum.*

(57) Pues es propio del sabio saber enseñar.

(58) V. 1. Petr. cap. 2. y cap. *solitæ*, *de majoritate et obedientia.*

(59) Bellamente se infiere de lo dicho en esta ley: y dice tambien Sto. Tomás, lib. 1. *de regim. Princ.*, cap. 12., que entienda el Rey que por su carácter ha de ser en el reino como el alma en el cuerpo y como Dios en el mundo; lo cual atentamente considerado le ha de encender en celo de justicia, pues que para juzgar en el reino en lugar de Dios fue instituido, y al propio tiempo le ha de infundir la suavidad de la mansedumbre y de la clemencia, viendo en sus súbditos miembros propios suyos; y añade la l. 3. tit. 19. de esta Partida.

(60) Añade el cap. *scelus*, 2. cuest. 1. Archid. en el cap. *Regum* 23. cuest. 5. Ciprian. lib. *de duodecim gradibus abusionum*, y Luc. de Pen. á la l. 12. col. 5. C. *de dignitat.*, lib. 12.

(61) Lib. 3. cap. 10. donde dice que los reyes en las edades heroicas presidian la guerra y el culto, menos en ciertos sacrificios en que debian intervenir sacerdotes; y los sacerdotes gentílicos estaban sometidos al rey, porque segun Sto. Tomás en el trat. *de regim. Princ.*, lib. 1. cap. 12., el culto divino y todo lo anejo entre los gentiles se dirigia al logro de bienes temporales, los que comunmente se ajustan á la utilidad comun de la muchedumbre encomendada al Rey, siendo por ella oportuna entonces esa sujecion del sacerdocio al cetro; y porque en la antigua ley se prometian bienes terrenales ofrecidos al pueblo religioso, nó por los demonios sino por el Dios verdade-

dos (62) los Reyes, porque del han nome, e los gouierna, e los mantiene en su lugar en la tierra, para fazer justicia e derecho; assi ellos son tenudos (z) de mantener, e de guardar en justicia e en verdad a los de su Señorio. E aun otra manera mostraron los Sabios, porque el Rey es assi llamado, e dixeron, que Rey tanto quiere dezir, como regla, ca assi como por ella se conoscen todas las torturas, e se endereçan, assi por el Rey son conoscidos los yerros e emendados.

LEY 7. *Porque conuino que fuesse Rey, e que lugar tiene.*

Complidas e verdaderas razones mostraron los Sabios antiguos, porque conuino que fuesse Rey, mas de aquellas que de suso diximos del Emperador. E como quier que ante fablamos del, por la honrra del Imperio, que del Rey, pero antiguamente primero (63) fueron los Reyes, que los Emperadores. E vna de las razones que mostraron, por que conuino que fuesse Rey, es esta: que todas las cosas (64), que son biuas, traen consigo naturalmente todo lo que han menester, que non conuiene que otro gelo acarree de otra parte. Ca si son de vestir, ellas se son vestidas de suyo, las vnas de pendolas, e las otras de cabellos, e otras de cueros, e las otras de escamas e de conchas, cada vna dellas segund su natura, porque non han menester que texan, para fazer vestidos. Otrosi para defenderse, las vnas traen picos, e las otras dientes, e las otras vñas, e las otras cuernos, o aguijones, o espinas, porque non les conuiene de buscar otras armas (65), con que se defiendan. Otrosi lo que comen e beuen, cada una lo falla segund que les es menester, de guisa que non han de buscar quien gelo adobe, ni cosa con que les sepa bien, ni lo han de comprar, ni yr a labrar por ello. Mas el ome de todo esto non ha nada para si, a menos de ayuda de muchos, que le busquen, e le alleguen aquellas cosas, que le conuienen. E este ayuntamiento non puede ser sin justicia, la que non podria ser fecha, si non por Mayorales, a quien ouiessen los otros de obedescer. E estos, seyendo muchos, non podria ser que algunas vegadas non se desacordassen, porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas (66), los vnos quieren mas valer, que los otros. E por ende fue menester por derecha fuerça que ouiesse vno (67)

(z) de mantener, et guardar et gobernar en paz et en justicia. Escur. 1.

ro, tambien en ella se lee que los sacerdotes quedaban sometidos á los reyes; pero en la nueva ley es mas elevado el sacerdocio que conduce á los hombres á la felicidad del cielo, por lo cual en la ley de Cristo los reyes deben someterse á los sacerdotes. V. allí, donde lo esplica estensamente.—*El glosador parece que estiende la independencia del sacerdocio en lo espiritual hasta darle el carácter de superioridad en lo temporal. V. la nota 5. Sobre la diferencia entre las antiguas y modernas monarquías, V. el segundo apéndice á este tit.

(62) Rey de reyes y Señor de los señores, 1. *ad Timoth.* cap. ult. Apocalip. cap. 19. vers. 16.

(63) Patente está en la l. 2. D. *de origin. jur.*, y porque los reyes existen por derecho de gentes, l. 5. y allí Bald. D. *de just. et jur.*, y Bart. á la estravag. *qui sint rebelles*, glos. sobre la part. *rebellando.*

(64) V. Sto. Tomás lib. 1. *de regim. Princ.*, cap. 1. donde espresa lo que contiene esta ley.

(65) Porque la naturaleza dió al toro impetuoso astas, y al rabioso leon uñas, y al jabalí agudos colmillos, y al elefante á mas de su piel y de su corpulencia la trompa por defensa, y al cocodrilo escamosa costra, y al delfin por espada sus aletas, y al erizo puas, y á las rayas aguijon, y al gallo los espolones: á unos de conchas, á otros de cuero, á otros de costra pertrechó: algunos de ella recibieron ligereza para su seguridad como las palomas, y otros suplen el acero con el veneno. Dióles ademas otra especie de fiereza, mirada torva y roncos aullidos, imprimióles cierto carácter repugnante; únicamente al hombre produjo desnudo, de índole blanda, débil, inerme, de muelles carnes y de piel delgada, dice Erasmo en el lib. *Adagior.* chiliad. 4. centuria 1. col. 1. y 2.

(66) Cap. *quia diversitatem*, *de concess. præbend.*

(67) V. lo que dije sobre el tit. 1. l. 1., pues parece oponerse á esto la esperiencia de lo acontecido con el pueblo romano, cuyo poder y cuyos dominios aumentaron prodigiosamente bajo los cónsules y otros que nó por el régimen monárquico gobernaban la república, l. 2. §. 3. D. *de origin. jur.*: pues espulsados sus reyes por el pueblo de Roma que no podia tolerar el fausto régio ó mejor despótico, les sustituyeron cónsules y otros magistrados que los gobernasen y dirigiesen, queriendo convertir el reino en aristocracia; y refiere Salust. que parece increible el aumento rápido que obtuvo la ciudad de Roma apenas hubo proclamado su libertad. Parece

que fuesse cabeça dellos, por cuyo seso se acordassen, e se guiassen, assi como todos los miembros del cuerpo se guian, e se mandan por la cabeça. E por esta razon conuino que fuessen los Reyes, e los tomassen los omes por Señores. E otra razon y a (*a*) spiritual, segun dicho de los Profetas, e de los Santos, porque fueron los Reyes, e es esta: que la justicia que nuestro Señor Dios auia a dar en el mundo, porque biuiessen los omes en paz e en amor, que ouiesse quien la fiziesse por el en las cosas temporales, dando a cada vno su derecho segund su merescimiento. E tiene el Rey lugar de Dios (68), para fazer justizia, e derecho, en el Reyno en que es Señor, bien assi como de suso diximos, que lo tiene el Emperador en el Imperio. E aun demas, que el Rey lo tiene por heredamiento, e el Emperador por elecion.

(*a*) especial, segun dicho B. R. 3.

LEY 8. *Qual es el poderio del Rey, e como deue usar del.*

Sabida cosa es, que todos aquellos poderes que de suso diximos, que los Emperadores han, e deuen auer en las gentes de su Imperio, que essos mismos han los Reyes (69) en las de sus Reynos (70), e mayores. Ca ellos non tan solamente son Señores de sus tierras mientra biuen, mas aun a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el Señorio por heredad, lo que non pueden fazer los Emperadores, que lo ganan por elecion, assi como de suso diximos. E demas, el Rey puede dar Villa, o Castillo de su Reyno por heredamiento (*b*) a quien quisiere (71), lo

(*b*) á quien se quisiere seyendo natural ó morador en su reino, lo que non puede B. R. 4.

que hemos de decir con Sto. Tomás 1. lib. *de regim. Princ.*, cap. 4. y 5. que dos riesgos amenazan, ya el que dejemos de poseer un buen rey por el temor á que fuese tirano, ya el que por esta consideracion dejemos que el poder real degenere en despotismo. Entre ambos riesgos hemos de optar por el menor, y en la monarquía ó gobierno de uno solo aunque en tiranía degenere, se esperimentan menos calamidades que bajo el gobierno de muchos grandes cuando esta constitucion se corrompe; pues las disensiones (casi inevitables cuando mandan muchos, siendo propio de la humana razon el disentir en sus juicios, l. 17. §. 6. D. *de recept. qui arbitr.*) se oponen al bien supremo de la sociedad, á la paz que interesa á la generalidad de los asociados; y no se pierde este bien por la tiranía del que reina solo, la cual solo alcanza á destruir la felicidad de algunos particulares, á no ser que degenere en tan escesiva que sobre todos los asociados se deje sentir. Hemos por ello de preferir el mando de uno solo al de muchos, aun cuando ambas fórmulas importen riesgos, ya que mas inminentes son los de la pluralidad, segun latamente lo esplica Sto. Tomás, y se deduce que es preferible estar sometido á un rey que no que muchos nos manden; y á esto se dirige la presente ley, y esto confirma ampliamente Sto. Tomás lib. 1. *de regim. Princ.*, cap. 2., á saber, que es mas útil á la generalidad de asociados ser regidos por uno que por muchos. —* Gregorio Lopez espone con nervio y claridad el riesgo de que degenere en opresor un poder omnímodo, y los peores efectos de los abusos de este poder cuando no le ejerce un hombre solo; pero sus palabras confirman que no se sabia antiguamente limitar el poder de otra manera que creando otro igual, desconocida todavía la modificacion que consiste en distribuir entre diversos poderes (sean estos ejercidos por uno ó por muchos) las diversas funciones cuyo conjunto forma la fuerza creada para regir la sociedad. Se ve tambien en la nota la esclusiva atencion hácia la *forma* gubernativa, sin dar la debida importancia al exámen de cuáles sean las clases ó los elementos sociales cuyo influjo directo ó indirecto prepondere en el gobierno. En el segundo apéndice á este tit. dirémos sobre estos puntos algo concreto á la monarquía.

(68) V. epístol. *inter claras*, C. *de sum. Trinit.*

(69) L. 19. pr. D. *de captiv.*, y Andr. de Iser. *de nova forma fidelit.*, vers. final, y Bald. á la l. 7. C. *de probat.*, y al pr. *quæ sint regaliæ*, donde V. á Andr. de Iser.

(70) V. Andr. de Iser. *de prohib. feudi alienat. per Freder.*, §. *præterea*, 2. col. 6.

(71) Por la diferencia que en este punto establece esta ley entre el rey y el emperador, se ve notoriamente que puede el Rey dar una ciudad ó un castillo de sus dominios por mera liberalidad, aunque no sea en remuneracion de anteriores servicios; lo cual parece harto duro, pues las ciudades y los castillos pertenecen al reino, segun la l. 1. tit. 18. de esta Part., y el rey está obligado á promover el acrecentamiento de su monarquía, como se espresa aqui, refiriéndose al emperador, y segun la l. 28. pr. tit. 11. Part. 3.; ni veo que pueda darse otra razon de diferencia sobre esto entre el rey y el emperador, que el ar-

que non puede fazer el Emperador (72), porque es tenudo de acrescentar su Imperio, e de nunca menguarlo; como quier que los podria bien dar (c) a otro en feudo (73), por seruicio (74) que le ouiesse fecho, o que le prometiesse de fazer por ello. Otrosi dezimos, que el Rey se puede seruir, e ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras, que lo non podria facer el Emperador. Ca el por ninguna cuyta que le venga (75), non puede apremiar a los del Imperio, que le den mas de aquello, que antiguamente fue acostumbrado de dar á los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere. Mas el Rey puede demandar, e tomar del Reyno, lo que vsaron los otros Reyes, que

(c) á otro por servicio quel hobiesse fecho. Acad.

gum. del cap. *intellecto*, *de jurejurand.*, que cuando la donacion del rey no perjudica enormemente á su corona real, sea válida, segun en dicho cap. *intellecto*, á pesar de que no mediando una justa causa, fuera aquella nula si la hubiese hecho el emperador; si, empero, perjudicase enormemente, la donacion no podria subsistir aunque fuese hecha por el rey. Obsérvese ademas que el rey no puede dar y renunciar totalmente lo que está reservado á su poder supremo, como con suma elegancia lo dice Paul. de Castr. consil. 70. vol. 1. *quia frustra disputaretur:* y atiéndase á que segun esta ley, no puede argüirse en materia de enagenaciones que lo ilícito para el emperador lo sea para el rey, como lo arguye el Abad en dicho cap. *intellecto*. — * El Rey Alfonso en este parangon de facultades, bajo los nombres generales de Emperador y Rey, quiere referirse al imperio germánico y al reino de Castilla, abusando del carácter hereditario de la corona para considerar al monarca como *propietario* de sus estados. El glosador, aunque reconoce ser muy duro lo que establece esta ley, procura defenderlo para cuando la donacion no sea muy gravosa; pero para ello se apoya en una disposicion canónica, en la cual si bien se habla de enagenaciones hechas por el Rey de Hungría en perjuicio de su reino y de su honor, se declara nulo el juramento de no revocarlas, sin fundarse en estas circunstancias, solo en virtud del deber del monarca, corroborado con juramento en su coronacion, de conservar íntegros los derechos del reino y el honor de su corona. Esta ley ademas está en abierta contradiccion con las dos que ya cita Gregorio Lopez y con la 5. tit. 15. de esta misma Partida. V. allí.

(72) V. á Bald. consil. 327. vol. 1. col. 3., donde dice que el emperador no puede desprenderse de la propiedad de las cosas del imperio ni venderlas, porque no las tiene por derecho propio sino en virtud de la ley regia, y asi como no puede transmitir el imperio tampoco enagenarlo; y por mas que sea el supremo administrador no es dueño de la propiedad del imperio, antes bien funcionario del mismo; y á esto conduce la glos. Novell. 6. collat. 1. allí *auferens*, sobre la donacion de Constantino, y Albert. á la l. 3. C. *de quadrien. præscript.*, y Bald. en el pr. D. *veter*, col. 4., 5. y 6. y en la l. 1. vers. *in initio*, D. *de offic. præfect. urb.*, y glos. en el cap. *ego Ludovicus*, 63. dist. y Prepos. en el cap. *Constantinus*, 96. dist. — * Y ¿no será tambien supremo *funcionario* en su reino el rey? V. el segundo apéndice á este tit.

(73) Nótese esto; es decir, cuando el emperador no se desprende totalmente de la cosa, limitándose á concederla al donatario de tal manera que permanezca bajo el imperio: lo mismo procede cuando se hace la donacion, aunque no sea por medio de feudo, sin verdadera expropiacion, para recompensar méritos y servicios; y que puede el emperador dar en feudo, se ve en el cap. 1. *de natura feud.*, y en el cap. 1. *quis dicatur Dux, Marchio.*

(74) V. la glos. á la l. 2. y la l. 8. y allí Bald. C. *de legib.*, y al proemio D. *veter*, col. 6.

(75) Medítese sobre estas palabras: porque ellas dan solucion á lo que puede objetarse por la l. unic. C. *de superindicto*, lib. 10. y la l. 5. C. *de sacrosanct. eccles.*; pues cuando media la pública necesidad tambien el emperador impone nuevos pechos; mas si la necesidad fuese privada del emperador y nó pública, cabe la diferencia que establece esta ley: ó dígase que la diferencia no está en el imponer pechos cuando la necesidad lo exige sino en la manera de imponerlos; porque el emperador ha de hacerlo con la anuencia de sus súbditos, y el rey mediando la pública utilidad, puede hacerlo sin someterse á este requisito; bien que parece lícito que en tales casos el emperador pueda obligar á los súbditos á consentirlo, segun la dicha l. unic. y allí Doct. donde Lucas de Pen. dice que es conveniente y preciso convocar á los interesados para que examinen el negocio y á fin de obrar de comun acuerdo, y asi vemos que acostumbran hacerlo tambien los reyes. O dígase que el rey para dotar á su hija puede pedir á los súbditos un subsidio caritativo, lo cual no podria hacer el emperador. V. lo que digo en la l. 6. tit. 25. Part. 4.; interesa pues al rey y al reino que las hijas del rey se ca-

fueron ante que el; e aun mas (76), a las sazones que lo ouiere tan grand menester (77) para pro comunal (78) de la tierra, que lo non pueda escusar, bien assi como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuita, de lo que es suyo por heredamiento. Otrosi dezimos, que el Rey deue usar de su poderio, en aquellos tiempos, e en aquella manera, que de suso diximos, que lo puede et deue fazer el Emperador.

LEY 9. *Por que maneras se gana el señorio del Reyno.*

Verdaderamente es llamado Rey, aquel que con derecho gana el señorio del Reyno: e puedese ganar por derecho, en estas quatro maneras. La primera es, quando por heredamiento hereda los Reynos el fijo mayor, o alguno de los otros, que son mas propincos parientes (79), a los Reyes al tiempo de su finamiento (80). La segunda es, quando lo

sen decorosamente y con Príncipes poderosos, ya que en defecto de varones suceden á la corona, lo cual no acontece con los hijos del emperador; y á no aplicarse á este y otros semejantes casos, no se concibe la procedencia de lo consignado en esta ley; porque son, en lo que á pechos concierne, iguales las facultades del emperador y del Rey, segun lo espone Sto. Tomás en el trat. *de regim. Princ.* lib. 3. cap. 20. allí: *Sed et cum regali ex triplici parte convenientia ostenditur.* — * Gregorio Lopez, que no acertaba á desviar sus ojos de las leyes del primitivo imperio, no conoce en esta nota que la presente ley se refiere á la organizacion del germánico. Aparte de ello sus palabras confirman que la intervencion de las córtes en los impuestos ó subsidios fue la mas constante y la que últimamente desapareció, sobre lo cual tal vez darémos algunos detalles en otro tit.

(76) V. á Par. de Put. en el trat. *syndicatus*, chart. 3. en el cap. *de excessibus Regum*, en las palabras *excedunt etiam*, y á Juan de Plat. en la l. 19. C. *de cursu public.*, lib. 12. y la l. 2. arriba, y añade á Bald. en la l. 1. al fin C. *de oper. libert.*, y á Oldral. consil. 104., donde se discute tambien si puede imponer algun caritativo subsidio para la toma de algun castillo, y si cabe prescripcion contra este subsidio. V. el Abad al cap. *cum Apostolus*, *de censib.*; y si en el caso de no haber prescripcion contra el rey, pueda haberla para el efecto de hacer que pese sobre otros la carga. V. el Abad en el cap. *cum instantia*, *de censib.*, y sobre si puede eximirse á algunos de este caritativo subsidio, V. el Abad, hablando del obispo al cap. *cum venerabilis*, *de censib.*, y adviértase que en defecto de los rendimientos reales, el rey impone una cuesta sobre las comunidades de sus tierras, Bald. á la l. 11. C. *de sacrosanct. eccles.* V. especialmente á Archid. en el cap. *quia cognovimus*, 10. cuest. 3.

(77) Nó en otra manera, segun la l. 2. tit. 10. á mas de la mitad, y que los súbditos socorran al Príncipe en sus apuros lo exige la deuda de fidelidad hácia él, segun lo esponen Juan Andr. y Hostiens. en el cap. *ego*, *de jurejur.*, vers. *sed quid si ecclesia Romana esset.*

(78) ¿Y si se impusiese para mantener el decoroso fausto del Príncipe? V. Archid. á d. cap. *quia*, 10. cuest. 3., cuyas palabras son muy notables sobre este punto, y mucho las recomienda Luc. de Pen. á la l. unic. C. *de superindicto*, lib. 10. y añade la l. 2. tit. 10. de esta Part.

(79) Y es de advertir por lo que atañe á la sucesion del reino, que si muriesen todos los de la Real familia, y hubiese un descendiente del antiguo tronco, aunque estuviese en el milésimo grado, no existiendo otro mas próximo, sucederia por derecho de sangre segun la perpetua costumbre. Bald. *de feudo Marchiæ*, cap. 1. — * Aplazamos para otro tit. algunas indicaciones sobre la sucesion de la corona en España.

(80) Tómese en consideracion esta ley para lo que espone Socin. á la l. 19. D. *de rebus dub.*, penult. y ult. col. y Phil. Corneus, consil. 42. vol. 4., y añade la l. 1. §. 6. y §. 8. D. *unde cognati*, y lo que digo á la l. 10. tit. 31. Part. 3., y por ello se ve que si muriese el poseedor de un mayorazgo dejando embarazada á su consorte, y luego el póstumo, ó falleciere ó resultare abortivo, aquel será el mas próximo para suceder que lo sea al morir ó al aparecer abortivo el póstumo, mas nó el que lo fuere cuando el mayorazgo se dejó á este, lo cual tambien abonan la l. 5. §. 1. D. *unde legit.*, y la l. 2. §. 6. D. *de suis et legitim. hæred.*, y v. lo que nota Bart. á la l. 20. D. *quando dies legati cedit.* Pero supóngase que se establece en un mayorazgo que faltando el último poseedor deba entrar el de grado mas próximo con relacion al fundador, y Pedro siendo el mas próximo á la sazon repudie el mayorazgo, teniendo un hijo Ticio, y un hermano Sempronio: ¿quién entrará en el mayorazgo; el hijo del repudiante ó el hermano? Parece que el hermano, pues no habrá en este caso derecho de representacion, por lo que espone Bald. á la l. 32. §. 6. D. *de legat.* 2.; que si bien procederia en la sucesion

gana por auenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor, non auiendo (81) pariente, que deua heredar el Señorio del Rey finado por derecho. La tercera razon es, por casamiento; e esto es, quando alguno casa con dueña que es heredera del Reyno, que maguer el non venga de linaje de Reyes, puedese llamar (82) Rey, despues que fuere casado con ella. La quarta es, por otorgamiento del Papa, o del Emperador, quando alguno dellos faze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo fazer. Onde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso diximos, son dichos verdaderamente Reyes. E deuen otrosi guardar siempre mas la pro comunal de su pueblo, que la suya misma, porque el bien, e la riqueza (83) dellos, es como suyo. Otrosi deuen amar, e honrrar (84) a los mayores, e a los medianos, e a los menores, a cada vno segund su estado; e plazerles con los sabios (*d*) (85) e allegarse con los entendidos; e meter amor e acuerdo (86) entre su gente; e ser justiciero dando (87) a cada

(*d*) et alegrarse con los entendudos Acad.

transversal, no asi si se sucediere á un ascendiente, segun lo espresa Decius, consil. 217. ¿Pero podrá el hijo recobrar lo que en fraude suyo repudió el padre? Parece que nó por la l. 1. §. 6. D. *si quid in fraud. patron.*, l. 6. D. *quæ in fraud. credit.* Supóngase empero que segun las condiciones del mayorazgo no pudiese suceder una hembra mientras hubiere varon, aunque procediese este de hembra, sin perjuicio de pasar la sucesion á esta faltando aquel: si muere el poseedor dejando á su muger en cinta ó que creia estarlo, y á su hermana mayor sin hijo varon, y á otra hermana menor con él, habiendo luego muerto este, ¿cuál hermana será la preferida? V. lo dicho á la l. 1. tit. 13. P. 6.

(81) Pues faltando sucesor por derecho de sangre, los súbditos eligen Rey por derecho de gentes, conforme lo decia tambien Bald. á la l. 5. D. *de just. et jur.* col. 2. V. lo que dijo á la l. 9. D. *de legib.*, y el Abad al cap. *cum inter universas*, ultim. notab. *de elect.*

(82) Solo dice que puede llamarse Rey. Pero ¿le pertenecerá la jurisdiccion y la administracion del reino? Montalvo quiere que aqui se esprese que sí; mas lo contrario Bald. al cap. *significavit*, *de rescript.*, segun lo espuse á la l. 1. v. antes: pues fácil es refutar todas las razones de Montalvo, y v. en la glos. al cap. 1. 16. cuest. 2., que el obispo no puede instituir á otro juez ordinario en su diócesis, interesando á los súbditos que su dueño sea libre para que no hayan de tener muchos señores, como lo dice el Abad penult. notab. al cap. *dilecti*, *de major. et obedient.*, y al cap. *humilis*, del mismo tit. glos. 2. Y el Abad al cap. *prudentiam*, col. 4. *de offic. delegat.*, dice que es monstruoso que en un mismo lugar haya dos dueños, y que esto redunda en perjuicio de los súbditos: al paso que las mugeres sucediendo en la corona pueden ejercer la jurisdiccion y administrar los derechos del reino, por derecho aunque no medie tal costumbre segun Inoc., Host., el Abad, Juan de Imol. en el cap. *dilecti*, *arbitr.*, Angel. y Paul. á la l. 12. D. *de judic.*, y la l. 2. tit. 15. de esta Part. Adviértase con todo que Juan Lup. de Palac. Rub. en su tratad. *retentionis regni Navarræ*, 5. Part. §. 5. citando á Bald. á dicho cap. *significavit*, dice que segun las leyes españolas, (sin alegar cuáles) la administracion del reino pertenece á los dos esposos aunque el reino sea propio de la esposa: y me causó esto maravilla, pues no encontré leyes que tal digan; solo vi la l. 3. tit. 15. de esta Partida allí: *E si fuere fija la que oviere de eredar, fasta que sea casada*, la cual arguye en opuesto sentido, porque despues que casó, la administracion del reino otorga al marido, cesando la tutela ó curatela: lo mismo espresa esta ley que dice ser verdadero Rey aquel que asi tuvo el reino, y quiere que la administracion pertenezca al marido y adquiera este positivamente el dominio del reino, tal como se esplica en el principio: V. empero en las crónicas de Siculo lo que fue ordenado en tiempo de los Reyes Católicos, segun lo cual indudablemente la administracion del reino pertenecia de derecho únicamente á la Reina; y estas son las leyes de que habla Palac. Rub. segun se desprende de lo que el mismo dice al cap. *qui presbyterum*, *de pœnit. et remiss.*, vers. *alii vero*, vers. 3. *pœna.* — * Aplazamos para mas adelante algunas indicaciones históricas sobre los puntos de que trata la presente nota.

(83) Añad. el texto de la *Novell.* 8. *collat.* 2. *Et in multitudine populi dignitas Regis*, *et in paucitate plebis ignominia Principis.* Proverb. cap. 14. v. 28.

(84) *In hilaritate vultus Regis*, *vita*; *clementia ejus quasi imber serotinus.* Proverb. cap. 16. v. 15.

(85) *Multitudo autem sapientium sanitas est orbis terram*, *Sapient.* cap. 6. v. 26. *et amicus sapientum sapiens erit*, *amicus stultorum similis efficietur*, Proverb. cap. 13. v. 20. *et re communices homini indocto*, Ecclesiastic. cap. 8. v. 5.

(86) El Rey debe ser pacífico, cap. 1. y allí el Abad *de summa Trinit. et fide cathol.*, de otro modo en el proemio *Rex pacificus.*

(87) *Iustitia firmatur solium Regis.* Proverb.

vno su derecho. E deuen fiar mas en los suyos que en los estraños (88), porque ellos son sus Señores naturales, e non por premia.

LEY 10. *Que quiere decir Tyrano, e como vsa su poderio en el Reyno, despues que es apoderado del.*

Tyrano (89) tanto quiere dezir, como Señor, que es apoderado en algund Reyno, o tierra, por fuerça, o por engaño, o por traicion. E estos atales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, aman mas de fazer su pro, maguer sea daño de la tierra; que la pro comunal (90) de todos, porque siempre biuen a mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiessen complir su entendimiento mas desembargadamente, dixeron los sabios antiguos, que usaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo, en tres maneras de arteria (91). La primera es, que estos atales punan siempre que los de su señorio sean necios, e medrosos (92) porque cuando tales fuessen, non osarian leuantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades. La segunda es, que los del pueblo ayan desamor (93) entre si, de guisa que non se fien vnos de otros, ca mientra en tal desa-

cap. 16. v. 12. *et Rex qui sedet in solio judicii, dissipat omne malum intuitu suo.* Proverb. cap. 20. v. 8., *Rex justus eriget terram, vir autem avarus destruet eam*, en el mismo libro, cap. 29. v. 4.

(88) Bellas palabras de esta ley acordes con el Ecclesiastic. cap. 8 v. 21. «*Coram extraneo ne facias consilium, nescis enim quid pariet: non omni homini cor tuum manifestes, ne forte inferat tibi gratiam falsam, et convicietur tibi.*» Y obliga esta ley á conferir los destinos públicos á nacionales con preferencia á estrangeros.

(89) Nótese la definicion del tirano, y v. á S. Gregor. 12. lib. *Moralium*, cap. 18. al fin, donde dice: que se llama propiamente tirano al que no de derecho ocupa el primer lugar en la comun república, y llámase tirano de *tyro* en griego y de *fortis* en latin, ó sea de angustia, pues oprime y atormenta á sus súbditos, segun lo espone Bart. en el trat. de *tyrania* en el pr. Llámase tambien tirano al que quiere ocupar lo que es propiedad del Príncipe, por lo cual se hace reo de muerte, l. 6. y allí Bald. C. *de divers rescript.* ¿Será empero lícito matar á un Rey tirano? Parece que hemos de optar por la afirmativa cuando fuese un usurpador del reino sin justo título para poseerle, segun puede colegirse de lo que latamente esplica Par. de Put. en el trat. *syndicatus*, fol. 4. col. 2. 3. y 4., bien que no formula su opinion resueltamente: y lo mismo opina en cuanto al tirano que no tiene el menor derecho á la corona, dominando solo por la fuerza, Cajet. 2. 2. cuest. 64. Mas tratándose de un Rey legítimo que se entrega al esceso de la tiranía, creen algunos, como lo espresa Sto. Tomás, lib. 1. *de regim. Princ.* cap. 6., que está reservado al valor de varones fuertes el darle muerte arrostrando los peligros del suplicio para libertar á la comunidad, de lo cual vemos ejemplos en el antiguo Testamento, porque cierto Aoth de Egloon, mató al Rey Moab que oprimia al pueblo de Dios con cruel servidumbre, clavándole su puñal en el muslo, y por este servicio fue elegido juez del pueblo. Segun el mismo Sto. Tomás, no está esto acorde con la doctrina apostólica, pues nos enseña el apóstol Pedro, que no únicamente á los potentados benignos, sino hasta á los crueles, deben reverenciar los súbditos; debiendo decirse que Aoth, mas bien mató á un enemigo que á un tirano gefe supremo del pueblo; como que en el mismo antiguo Testamento se lee que fueron ajusticiados los que mataron á Joas Rey de Judá, por mas que este se apartase del culto de Dios, y salvos fueron los hijos de aquellos segun el precepto de la ley; lo cual allí latamente aprueba Sto. Tomás esplicando los varios medios lícitos de que puede echarse mano contra tal tiranía. V. sobre esto á Felin. en el cap. *cum nobis*, col. 3. *de præscript.* —* De la idea de omnipotencia en el Rey hubo de nacer la de responsabilidad del mismo por sus actos, y la de un derecho de resistencia contra sus demasías. Al parecer Gregorio Lopez admite la facultad de deponer, mas nó la de castigar á un Monarca legítimo. V. las notas 5. 22 y 37.

(90) Mas aunque con real clemencia trate á los súbditos el tirano, no será escusable la perfidia de haber levantado una faccion tiránica, cap. *neque enim*, 14. cuest. 5.

(91) Esta ley está tomada de Plutarco en el lib. *de regim. Princip.*, y lo refiere Bart. en dicho trat. *de tyrannia*, col. 6. examinándola latamente segun puédese ver allí.

(92) Esto mismo dice Sto. Tomás, lib. 1. *de regim. Princ.* cap. 10.: que el reinado del tirano no descansa sobre otra base que la del temor, y asi procura por todos los medios que los súbditos le teman; mas como el temor sea debil fundamento, no puede prolongarse mucho el dominio tiránico, segun lo refiere Aristóteles *in politic.*, enumerando muchos tiranos, cuya dominacion acabó pasado un breve plazo.

(93) Está sacado esto de Tulio, quien dice que no hay en los tiranos fe, ni amor; ni pue-

cuerdo biuieren, non osaran fazer ninguna fabla contra el, por miedo que non guardarian entre si fe, ni poridad. La tercera es, que punan de los fazer pobres, e de meterles a tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar; porque siempre ayan que ver tanto, en su mal, que nunca les venga al corazon, de cuydar fazer tal cosa, que sea contra su señorio. E sobre todo esto, siempre punaron los Tyranos de estragar los poderosos, e de matar los sabidores, e vedaron siempre en sus tierras cofradias, e ayuntamientos de los omes, e procuran toda via de saber lo que se dize, o se faze en la tierra, e fian mas su consejo, e guarda de su cuerpo, en los estraños (94), porque les siruan a su voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer seruicio por premia, Otrosi dezimos, que maguer alguno ouiesse ganado señorio del Reyno, por alguna de las dichas razones que diximos en la ley ante desta, que si el vsasse mal de su poderio en las maneras que de suso diximos en esta ley, quel pueden dezir las gentes Tyrano, e tornarse el señorio, que era derecho, en torticero (95), assi como dixo Aristoteles (96) en el libro que fabla del Regimiento de las Cibdades, e de los Reynos.

LEY 11. *Quales son los otros grandes, e honrrados Señores, que non son Emperadores, nin Reyes.*

Principes, Duques, Condes, Marqueses, Iuges, Vizcondes, son llamados los otros Señores de que fablamos de suso, que han (*e*) honrra de señorio por heredamiento. E Principe (97) fue llamado antiguamente el Emperador de Roma, porque en el se començo el

(*e*) tierra de señorio Escur. 3,

den inspirar confianza de estable beniguidad, pues la sospecha y la inquietud los dominan, ni dan entrada á la amistad, siendo su ocupacion la de recoger y sembrar disensiones por las ciudades. Alberic. á la l. 16. C. *de sacrosanct. eccles.;* pues los malos Príncipes que no pueden brillar por sus prendas en pacíficas ocupaciones, provocan una tumultuosa escitacion con sus tiránicas artes, para con mas comodidad pillar sin freno al pueblo, y añade á Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 42 art. 2. al fin.

(94) Lo mismo espresa Arist. 3. *politic.*, cap. 10. Los Reyes se rodean de armas nacionales, y los tiranos se esconden detrás de mercenarios estrangeros.

(95) Mas en este caso se le llama tirano con menos propiedad, segun se ve por el cap. *neque enim*, 14. cuest. 5., y lo espresa Bart. en dicho trat. *de tyrannia*, col. 5. al ult., y añade á Bald. á la l. 14. col. 6. *de fideicom.*, refiriéndose á Aristóteles como esta ley, que el Rey malo se convierte en tirano, y Séneca en la epist. *ad Lucillum*, 114. epist. hácia lo ult, dice: que el buen Rey atiende á lo honesto y á la salud del estado que administra; nunca ordena lo torpe, ni lo vil; pero si fuere cruel, codicioso y afeminado, merece un nombre duro y detestable, se hace tirano. Conforme tambien lo espone Alberic. á la l. 16. C. *de sacrosanct. eccles.*, es tirano quien solo atiende á su particular comodidad, ni piensa mas que en pisar las leyes y en someter al pueblo á la esclavitud: ¿podrán no obstante los súbditos espulsar á ese tirano por sus intolerables injusticias? Bald. á la l. 5. col. 2. *de just. et jur.*, dice primeramente que si, pero luego concluye afirmando lo contrario, pues aunque de hecho se le espulse no perderá su dignidad: sin embargo Bald. al pr. D. *veter.*, col. 6., parece pretender que los súbditos puedan negarle la obediencia y resistirse á la esclavitud, por no cumplir él con sus obligaciones hácia ellos, y v. lo que análogamente dice la glos. al cap. *cum beatus*, 45. dist. Ni puede un Rey que asi legítimamente entró á reinar, aunque salte los límites del derecho y de la razon en el gobierno, ser asesinado por un particular, segun Alfons. del Castillo en el lib. *de hæresibus*, vers. *tyrannus*, donde dice tambien que fuera herética la proposicion contraria. — * V. la nota 89.

(96) V. 8. *ethicorum*, cap. 10. donde dícese que el Rey que no procura la utilidad de los suyos, mas bien es tirano que Rey, convirtiéndose en tirano y depravado Monarca. Dice tambien Sto. Tomás, 1, lib. *de regim. Princ.* cap. 1., que el Rey que solo á sus gustos atiende y nó al bienestar de la generalidad de sus súbditos, se llama gefe tirano, de voz que indica fuerza, porque por esta oprime y nó por la justicia reina.

(97) Dos son los supremos Príncipes: el Papa y el Emperador, Bald. á la l. 1. col. 2. D. *de constit. Princip.*, y al Príncipe de la tierra se le llama en griego *Basileus*, por ser como la base del pueblo, llevando sobre sus hombros el peso de los súbditos segun S. Gregor. lib. 9. *Moralium*, cap. 13. y la l. 1. D. *de constit. Princ.* §. *sed quod Principi*, Instit. *de jure natur. gent. vel civili*, y decia Pedro Antibol en su tratado *de muneribus*, §. 4. núm. 97. vers. *tenetur autem quilibet*, que ningun Rey por grande que fuere, ningun conde, ningun marqués, ningun delfin, ni muchos

Señorio del Imperio, e es nome general (98) (*f*) que dizen a los Reyes; pero en algunas tierras es nome de Señorio señalado (99), assi como en Alemania (100), e en la Morea (101), e en Antiochia, e en la Pulla: (*g*) e otros señorios non acostumbraron llamar por este nome, si non estos sobredichos. E Duque (102) tanto quiere dezir, como cabdillo guiador de hueste, que tomo este oficio antiguamente de mano del Emperador. E por este oficio, que era mucho honrrado, heredaron los Emperadores (*h*) a los que los tenian, de grandes tierras, que son agora llamados Ducados, e son por ellas vassallos (*i*) del Imperio. E Conde (103) tanto quiere dezir, como compañero, que acompaña cotidianamente al Emperador, o al Rey, faziendole seruicio señalado: e algunos Condes auia, a que llaman Palatinos, que muestra tanto como Condes de Palacio (104), porque en aquel logar los acompañauan, e les fazian seruicio continuamente, e los heredamientos que fueron dados a estos Oficiales, son llamados Condados. E

(*f*) que pueden dar á las reyes Acad. — que pueden llamar á los reyes Escur. 1. 3. 5. 6. T.
(*g*) et en Orenga; et á otros B. R. 4.

(*h*) et los reyes B. R. 4.
(*i*) del imperio ó del reino do son. B. R. 4.

que hoy se llaman Príncipes lo son, porque solo al Emperador corresponde esta dignidad. El lector se atenga á esta ley. — * V. el primer apéndice á este tit.

(98) En la escritura se hace muchas veces estensivo este nombre á cualquier especie de dominio, especialmente siendo noble, llamando por analogía principado á cierta gerarquía de los ángeles porque dominan las provincias del orbe; asi en Daniel, cap. 10. v. 13. se lee *Princeps persarum restitit mihi viginti et uno diebus.* Tambien José que era visir del Rey de Egipto, se llama á si propio Príncipe, segun lo espone Sto. Tomás, lib. 3. *de regim. Princip.*, cap. 21. — * En esta ley y las dos siguientes el Rey D. Alfonso se refiere mas á la organizacion del imperio germánico que á la de su reino.

(99) Estos segun Sto. Tomás, lib. 3. *de regim. Princ.* cap. penult. son señores de provincias en las que ocupan como el primer puesto bajo el señorío Real ó Imperial, por lo que se llaman Barones y Condes segun se ve en la Alemania y en el reino de Sicilia.

(100) Estos son casi Reyes, segun Bald. á la l. ult. C. *de testam. milit.*, y glos á la Clement. 1. *de baptis.* en la palabra *Regum.*

(101) Aqui corresponde el principado de Achaya, del cual la glos. á dicha Clement. 1. *de baptis.*

(102) V. en el lib. *feudorum, quis dicatur dux, marchio, comes*, y en la l. 2. C. *de offic. præfect. prætor Afric.*, y nótese que los duques, de acaudillar el pueblo tomaron este nombre, especialmente en los campamentos, pues consisten sus funciones en acaudillar al ejército, dirigirle y llevarle al combate; por ello los hijos de Israel cuando combatian contra los cananeos se preguntaron segun se escribe en el lib. de los jueces cap. 1. *quis ascendet ante nos contra Chananeum, et quis erit dux belli;* y apropiadamente se dió á esos gefes tal nombre por la dificultad de su encargo en tiempo de guerra, y por la escelencia de su mando con razon se les llama duques. Asi fue llamado Josué por haber dirigido la guerra del Señor, segun lo atestigua el ilustre príncipe Matathias, lib. 1. *Machab.* cap. 2. v. 55., y Sto. Tomás, lib. 3. *de regim. Princ.*, cap. penult. Lo mismo se ve hablando de Cristo en el Psalm. 79. v. 10. *Dux itineris fuisti*, etc. y advierte que aunque el Dux resida con su ejército en territorio estrangero puede castigar á los delincuentes segun Bald. á la l. 3. D. *de offic. præsid.*

(103) Sobre estos v. tambien dicho cap. *quis dicatur Dux, marchio, comes*, etc. y este nombre se tomó al principio del pueblo romano despues de espulsados los Reyes, pues elegian anualmente segun S. Isidoro, lib. 2. *etymologiarum*, dos cónsules, de quienes el uno guerreaba y el otro tenia á su cargo la administracion civil, habiéndose primeramente llamado á esos cónsules comites, por deber andar acordes con verdadera concordia, con lo cual prosperó la república segun Salustio sobre la guerra de Yugurtha: mas con el tiempo abolido fue este nombre en la administracion romana, y se atribuyó á cierta dignidad bajo los Reyes y Emperadores; y condes se llaman de acompañar, porque sus especiales funciones son seguir á los Reyes y Emperadores para la guerra ó cualquier espedicion, ya militar, ya de otro género para pública utilidad del reino; Sto. Tomás, lib. 3. *de regim. Princ.*, cap. 21.; y añade la l. del C. *de Comit. et Archiat. sacri. palat.* lib. 12.; llamándose propiamente conde al que fue investido con condado, pues á quienes este les falta abusivamente se les da aquel nombre; por ejemplo, á los condes palatinos que por privilegio del Príncipe nombran escribanos y tutores, conforme á lo espuesto por la glos. á la l. 1. D. *de tutorib. datis ab his.*, y Bald. al cap. 1. *quis dicatur Dux, marchio, comes*, etc.

(104) Cuando no tienen condado se les llama abusivamente condes, Bald. á dicho cap. 1. *quis dicatur Dux, marchio, comes*, etc. y

Marques (105) tanto quiere dezir, como Señor de alguna gran tierra, que esta en comarca de Reynos. E Iüge (106) tanto quiere dezir, como Judgador; e non costumbraron llamar este nome a ningund Señor, fueras ende a los quatro Señores, que judgan, e señorean en Sardeña. E Vizconde tanto quiere dezir, como Oficial que tiene lugar de Conde.

LEY 12. *Que poder han los Señores sobredichos que han el señorio de las tierras por heredamiento.*

Por heredamiento (107) han señorio, los Principes, e los Duques, e los otros grandes Señores, de que fablamos en la ley ante desta. E conuino que fuessen por esta razon: porque el Emperador, e el Rey, maguer sean granados Señores, non pueden facer cada vno dellos mas que vn ome, por que fue menester que ouiesse en su Corte omes honrrados, que le siruiessen, (j) e de quien se gouernassen las gentes, e tuuiessen sus lugares en aquellas cosas, que ellos ouiessen de ver por mandado dellos. E ha poderio cada vno dellos en su tierra, en facer justicia, e en todas las otras cosas que han ramo de señorio, segund dicen los priuilegios (108) que ellos han de los

(j) et de que se envergoñassen las gentes, Acad.

el Abad al cap. *legebatur*, *de major. et obedient.*

(105) V. dicho cap. 1. donde Andr. de Iser. dice que marca casi tanto vale como *marea* porque vecina al mar se halla á menudo: pero Sto. Tomás en el opúscul. *de regim. Princip.* lib. 3. cap. 21., dice que este nombre de dignidad no es inferior al condado, pues procede de la severidad de la justicia, y llámase marqués de *marcha*, especial pesa para riquezas, emblema de directa y rígida justicia, y en efecto comunmente se halla esa dignidad en sitios montuosos y ásperos, ó en provincias disolutas donde es menester sumo rigor en la administracion de justicia: Sto. Tomás, dicho lib. 3. *de regim. Princ.* cap. 21. — * Marca equivalia á frontera, y asi se llamó marca hispánica al condado de Barcelona, por ser frontera del imperio de Carlomagno y sus hijos. El glosador cuando habla de litoral, de montañas, etc. equivoca el efecto con la causa.

(106) Juez: como declarando el derecho al pueblo.

(107) Atestigua esta ley que la dignidad del ducado, marquesado y condado pasa á los herederos, á lo cual parece obstar el cap. 1. *de feudo marchiæ*, donde se dice que no sucede el heredero en esta dignidad. Lo mismo espresa la l. 6. tit. 26. P. 4., pero parece que esta ley habla de cuando se concede el marquesado ó el ducado con referencia al territorio ó á inmuebles, y que lo contrario acontece cuando se da la dignidad como para administrar un cargo segun lo declara Andr. de Iser. á dicho cap. 1. *de feudo march.*, y de esto se infiere que cuando el Rey da á alguno una ciudad ó castillo con su territorio haciéndole conde ó duque, por este mero hecho se entiende establecido un mayorazgo, y se sucede por derecho y título de este; lo cual tambien se confirma en el §. *præterea ducatus*, *de prohib. feudi alienat. per Frederic.*, y esplícitamente lo reconoce el Abad al cap. *prudentiam*, al fin, pr. *de offic. delegat.*, haciendo estensivo aquel §. que lo demuestra á los bienes no feudales. V. sin embargo á Rodr. Suarez que latamente esplicar quiso este punto á la repet. l. 32. C. *de offic. testam.* en la 11. limit., en la informacion alli escrita sobre el condado de Valencia; y porque creo que sobre este condado hubo pleito, y porque sobre ello fui juez en la real audiencia, no insisto mas; pero advierte que concedido por el Príncipe un condado ó ducado con territorio para el agraciado y sus herederos, no se entiende que pueda pasar á los herederos estraños, sino únicamente á los hijos, por el texto del cap. unic. *de alien. feud.*, y alli Bald. en 8. notab. — * Gregorio Lopez no acierta á conciliar disposiciones contrarias sobre el carácter de los feudos, porque se olvida de que esperimentaron estos varias vicisitudes antes de quedar definitivamente establecida la organizacion feudal.

(108) Atestigua esta ley que cesando el privilegio ó la costumbre, aunque el Rey concediere alguna tierra por título de ducado, condado ó marquesado, nó por ello se entenderia concedida jurisdiccion á menos que asi se espresare en el privilegio; y en verdad de esta ley nació la disposicion de la del señor Rey Alfonso, la l. 2. lib. 5. tit. 9. del Ordenamiento Real, sin atender á lo establecido por derecho comun, segun lo notado en el §. *præterea ducatus*, *de prohib. feudi alien. per Frederic.*, y en la l. 1. §. 4. D. *de offic. præfect. urbis*, y lo que aduce Specul. y alli Juan Andr. en la adicion al tit. *de jurisdict. omn. judic.* vers. *quæ autem meri imperii sunt*, y Andr. de Iser. al §. penult. de dicho titulo *de prohib. feud. alienat. per Frederic.*, col. penult. — * Todo el contenido de esta ley y de la glosa está íntimamente enlazado con el tratado de los feudos, de los cuales no es oportuno que nos ocupemos aqui.

Emperadores, e de los Reyes, que les dieron primeramente el señorio de la tierra, o segund la antigua costumbre (109), que vsaron de luengo tiempo; fueras ende que non pueden (110) legitimar, nin fazer ley (111), nin fuero nueuo, sin otorgamiento del pueblo. E deuen vsar en las otras cosas de su poderio derechamente, en las tierras que son Señores, en aquella manera que en las leyes de suso diximos, que lo han de fazer los Emperadores, e los Reyes.

LEY 13. *Quales son llamados Catanes, e Valuasores, e Potestades, e Vicarios, e que poder han.*

Catanes (112), e Valuasores (113) son aquellos fijosdalgo en Italia, a que dizen en España Infançones (114). E como quier que estos vengan antiguamente de buen linaje, e ayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta destos grandes Señores, que de suso diximos. E porende non pueden, nin deuen vsar de poder, nin de Señorio (115) en las tierras que han, fueras ende en tanto, quanto les fuere otorgado por los priuillejos de los

(109) V. la l. 6. tit. 13. lib. 3. del Orden. Real y lo que digo sobre ello en la l. 6. tit. 25. Part. 4.

(110) Esto se cita por via de ejemplo; pues ni acuñar moneda pueden, ni ejercer otras regalias, segun la l. 9. tit. 4. P. 5. y el cap. unic. *quæ sunt regaliæ.* V. lo que dice Paris de Put. en su trat. *syndicatus*, vers. *excedunt autem Barones*, col. 2. vers. *advertendum*, y Lucas de Penna á la l. 14. C. *de re milit.* lib. 12. donde pregunta si estas regalias pueden concederse por el Príncipe á algun duque ó conde, y despues de prolija discusion decide que no pueden concederse *in perpetuum* á su favor y al de sus herederos; pero que si pueden transferirse temporalmente, v. g. por durante la vida del mismo conde ó por menos plazo, mediando justa causa para el servicio de la república; y que asi valga la concesion y nó en otra manera. — * En la ley y en la nota se ven en lucha los principios políticos y administrativos dictados por el buen sentido, y las abusivas prácticas de otros tiempos, sobre lo cual tal vez dirémos algo en la Part. 4.

(111) Obsérvese como esta ley espresamente dispone que los duques y demas señores no pueden promulgar leyes ó estatutos en sus tierras sin que lo consienta el pueblo, aunque fueren perpetuos, en contra lo que nota Bart. á la l. 1. pr. D. *quod quisque jur.*, y á la 9. col. 3. vers. *quarto quæro*, D. *de just. et jur.* Tal vez, empero, esto puede limitarse diciendo que procede en lo que atañe al perjuicio de otros; pero que si corresponde al ejercicio de su jurisdiccion, sobre lo permitido y no prohibido por el derecho del reino, podrán, segun lo que advierten Inoc. y el Abad al cap. ult. *de offic. legat.*, y los DD. constantemente: y nótese lo que dice *sin otorgamiento del pueblo*, porque espresa con ello que por el contrario, si media este consentimiento podrán promulgar estatutos, los cuales tendrán vigor como si el mismo pueblo los hubiese promulgado, segun la l. 9. D. *de just. et jur.*, y V. la l. 13. Part. 1. tit. *de las leyes*, l. 13. que empieza *Emperator*, y lo que allí digo. Por esta ley parece que Ang. á la l. 3. col. 2. D. *de jurisd. omn. judic.*, vers. *ex prædictis etiam deciditur*, dice acertadamente que el establecer leyes es de mero y sumo imperio, que no corresponde sino al Príncipe, l. 9. D. *de legib.*, y §. 6. Instit. *de jure nat. gent. et civil.*, porque se ejerce en virtud de nobilísimas funciones, y mira principalmente á la pública utilidad, por mas que algunos lo atribuyan á la jurisdiccion, erróneamente segun él; por lo cual infiere que el investido con feudo de ciudad ó castillo con jurisdiccion únicamente, no podrá promulgar estatutos, cosa que dice ser notable. — * V. lo indicado en la nota anter.

(112) De estos se trata en el cap. 1. *de his qui feudum dare poss.* V. Sto. Tomás en el opuscul. *de regim. Princ.*, lib. 3. cap. ult., donde esplica quiénes son estos Catanes, y dice que asi se llaman de la universalidad de funciones en la córte del Príncipe, y por su mayor carácter sobre los restantes simples soldados, llamándose tambien próceres como precediendo á los demas: pues en griego *catá* espresa algo universal. — * V. la indicacion á la nota 98.

(113) De puertas (*valvis*), porque estaban encargados de guardar las puertas del palacio real ó imperial; á quienes llamamos ostiarios. V. al mismo Tom. en dicho cap. ult.

(114) De estos allí mismo Sto. Tomás dice, que son nobles de mas calidad que el simple soldado, señores de algunas villas y castillos, que en algunas partes se llaman castellanos; y segun él, se llaman infanzones, porque por su impotencia entre otros Príncipes pueden dañar menos como niños recien salidos de la infancia; pues si dañasen á sus súbditos estos se sublevarian contra ellos adhiriéndose á Príncipes mas poderosos, y les harian perder su dominio. Tampoco tienen el poder de los mas altos Príncipes, como un niño relativamente á un varon.

(115) Nótese cuán preciosamente habla aqui la ley en este caso, el cual á mí y á otros jue-

Emperadores, e de los Reyes (*k*). E potestades llaman en Italia, a los que escogen por Regidores de las Villas, e de los grandes Castillos, e estos han poder de judgar, segund ley o fuero, en aquellos logares sobre que son escogidos, e en aquellas cosas, e por tanto tiempo, como les fuere otorgado por los omes de aquel lugar, e non en mas. E Vicarios llaman aquellos Oficiales, que fincan por Adelantados en lugar de los Emperadores, e de los Reyes, e de los grandes Señores, en las Prouincias, en los Condados, e en las grandes Villas, quando ellos non pueden y ser personalmente: e estos Oficiales deuen vsar de aquel poderio, que los Señores han, que los dejan en sus logares (116), fueras ende en aquello que les ellos defendiessen señaladamente, que non vsassen (*l*).

(*k*) Podestades B. R. 2. 3.

(*l*) et en las otras cosas en que segunt la costumbre del reino deben haber mandamiento señalado, et en las que el rey non puede á otrie encomendar. B. R. 4.

ces se nos presentó en la real chancillería en cierto pleito, por pretender la esposa del doctor Fortun de Arzilla señorío sobre cierto pueblo sin presentar privilegio alguno bastante á justificarlo, y sin mas prueba que la de pública fama de haberlo allí sus antecesores ejercido, al paso que no se esplicaba en qué consistia el tal señorío.

(116) Y el que matare, hiriere, ó aprisionare al virey ¿será castigado como si hubiese atentado contra el mismo rey? Parece que sí, segun Bald. á la l. 10. §. 13. D. *de in jus vocand.*, donde dice, que el que ofende al vicario del obispo debe ser castigado como si hubiese ofendido al mismo obispo, alegando el notable texto de la l. 8. al fin D. *de relig. et sumpt. funer.*; y el mismo Bald. al cap. *ex litteris*, al fin *de offic. delegat.*, contra el que ofende al enviado del juez, ó destruye los despachos de este; y sobre la potestad del que hace las veces del rey, objeto de esta ley, añade á Andr. de Iser. *de prohib. feudi alien. per Freder.*, col. 5., 6. y 7., y Alexand. al pr. *de offic. ejus cui mandata est jurisd.*, y Jason. á la l. 5. D. *de pact.*, col. ult.: y parece que el vicario del rey no puede estender su poder á lo que no esté en uso, á saber, á lo que el mismo rey no acostumbra conceder, argum. de la l. 46. D. *de pecul.*, y el cap. *quod traslationem*, *de offic. legat.* Fue opinion de algunos DD., segun lo espone Andr. de Iser. lug. cit., que abusaria de sus facultades el virey que algo dispusiera contra leyes del reino de cuya observancia no fuese costumbre prescindir; pues no es verosímil que la intencion del Príncipe fuese la de otorgar esta facultad al conferir el vireinato en la forma general y ordinaria, argum. cap. fin. *de offic. vicarii*, lib. 6. y cap. *in generali*, *de regul. jur.*, lib. 6., y no parece que pueda el rey cometer á otro este supremo poder, este supremo imperio, conforme lo advierte Bald. á la l. 1. vers. *in initio*, §. 4. D. *de offic. præfect. urb.*, y Bart. á la l. 4. §. 4. al fin D. *quod vi*, *aut clam*, pues lo que depende del pleno poderío del Príncipe, pertenece al sumo imperio ó á la suprema potestad, Bald. á la l. 14. col. 8. C. *de fideicom.*

Apéndice 1.° al presente título.

El Rey D. Alfonso en este primer título de la Partida segunda, parece que halla estrecho á su deseo y á su solicitud el ámbito de la monarquía española cuyo cetro empuñaba, y se traslada al seno del imperio germánico, cual si para este tambien legislase, esplicándonos la gran dignidad y el poder del emperador. En sus palabras se descubre la grande estima en que tenia á esta suprema dignidad y la honra del imperio, *de la cual quiso hablar antes que del Rey, por mas que antiguamente primero fueron los Reyes que los Emperadores*, segun nos lo advierte en la ley 7. El monarca español se muestra aqui consecuente en la idea que le impulsó á ofrecer veinte mil piezas de oro á cada elector por la corona imperial, mientras que su rival Ricardo de Cornuailles solo daba ocho mil marcos de plata al arzobispo de Maguncia, doce mil al de Colonia, diez y ocho mil al conde Palatino, y ocho mil á cada uno de los demas electores: liberalidad que, al decir de un historiador moderno, cuadraba mal con el renombre de sabio dado al rey Alfonso de Castilla, cuando presa de la anarquía el imperio, la diadema de Carlomagno era repudiada por los Príncipes alemanes cual una carga inútil, habiéndola puesto en almoneda para cederla al mayor postor, como á la humillada púrpura de Didio Juliano. Tal vez no obstante lo que torpe-

za ó vanidad ridícula se apellida, demuestra mejor que otros rasgos del Rey sabio la elevacion de sentimientos, el noble esfuerzo, el caudal de conocimientos que poseia, y la superioridad de aquel monarca español sobre la España de su siglo. El rey Alfonso con su sabiduría y grandeza de ánimo comprendia quizás en toda su perfeccion la genuina índole del imperio, y porque la comprendia, la admiraba entusiasta y la solicitaba con ahinco, volviendo hácia ella los ojos con amor, aun despues que sus cuitas en su reino le impedian ir á ejercer aquella alta dignidad con enormes sacrificios obtenida. ¿Qué significaba el imperio? ¿de dónde procedia? ¿á dónde se encaminaba? Preguntas son estas á que necesariamente hemos de satisfacer para la mejor inteligencia de las palabras de D. Alfonso y de las de su glosador, y ensayarémos verificarlo, aunque debamos hacerlo con menos estension y mas premura de lo que exigiera la importancia de ese punto histórico.

El estado fundado por Augusto que mejor que el nombre de monarquía merecia el de dictadura perpetua, resumiendo en el *imperator* ó gefe de las armas todas las supremas investiduras civiles, fue degenerando en un régimen despótico por medio de continuas invasiones en las prerogativas del senado, hasta que al fin tomó el carácter de verdadera monarquía absoluta bajo Diocleciano: quien rodeó su trono de toda la magnificencia oriental, y derribando los restos caducos de la antigua forma republicana, fundó una centralizacion vigorosa en la cual todo procedia de la mano del monarca como representante único de la universalidad romana. La obra de Diocleciano fue completada por Constantino, y la traslacion de la córte á Constantinopla, lejos del centro de las antiguas tradiciones, y el triunfo del cristianismo sobre los recuerdos paganos íntimamente unidos á las tradiciones de la antigua Roma, consolidaron el nuevo régimen, el nuevo carácter del imperio. No era, empero, este, el imperio que se presentaba á los ojos del Rey sabio y del glosador de sus leyes. El nombre de Roma, el sentimiento de admiracion hácia la ciudad eterna, mas que la misma magestad del emperador, era el lazo que unia los heterogéneos elementos de aquella vasta sociedad, minada por el odio hácia un poder tiránico, y que apenas podia ya contener despues de tantos siglos de combates la irrupcion de los pueblos del norte y del oriente, agolpados sobre sus fronteras, empujándose unos á otros para devorar la rica presa. Rompíase al propio tiempo la unidad política de aquel Estado de escesivas dimensiones, mientras se le sometia á la unidad administrativa bajo el cetro imperial omnipotente. Ya Marco Aurelio habia dado el ejemplo de asociarse en el gobierno á su hermano Lucio Vero, y Diocleciano quiso compartir el cetro con Maximiano; al paso que establecia la costumbre de fijar los emperadores su residencia fuera de Roma. Sujeto el mundo romano á dos emperadores y dos Césares con cuatro córtes rivales en fausto y en intrigas, pudo ya presagiarse la definitiva particion del imperio, que ensayada por los hijos de Constantino, se consumó por el testamento de Theodosio: separacion que señala al parecer el instante para el cual reservaba la providencia el rompimiento del dique de las fronteras romanas, ante las naciones destinadas á reconstruir un mundo nuevo con las ruinas del antiguo. El imperio de Occidente pierde sus mas ricas provincias, y vive medio siglo de agonía porque le tienen compasion sus vencedores, y cae al fin reinando una sombra de emperador llamada Rómulo y Augusto! El senado romano entonces, aquel cuerpo que en otro tiempo *parecia una asamblea de reyes*, escribió al emperador Zenon, dictándole sus palabras el bárbaro Odoacro, que la proteccion de este bajo la supremacía del emperador de Oriente bastaba para el buen gobierno de la república romana, y que con un solo monarca habia lo bastante para defender el Oriente y el Ocaso. ¿En qué paró pues el imperio para los pueblos de Occidente?

Hubiera debido al parecer perderse hasta su memoria en las islas británicas donde los súbditos de Honorio abandonados á sí mismos por debér acudir las legiones romanas á la defensa de Italia, se vieron invadidos por las tribus de su misma raza que habian conservado su independencia, y obligados á mendigar el yugo de los feroces anglo-sajones que consigo trajeron en su cabal integridad la organizacion germana. Perderse debió tambien la idea del imperio en España, que despues de reiteradas invasiones de bárbaros, adquirió por los constantes esfuerzos de su clero una nacionalidad propia bajo el gobierno de los visogodos, siempre admiradores y émulos mas bien que rencorosos enemigos de la civilizacion romana con la cual aspiraban á fundirse. Tambien las Galias devastadas por cien hordas errantes, no pudiendo esperar eficaces ausilios del lejano imperio oriental despues de haber sucumbido el de Occidente, hubieron de olvidar la antigua dominacion romana para aceptar la dominacion de los francos, quienes, convirtiéndose al catolicismo, les ofrecian amparo contra los restantes invasores arrianos. La misma Italia que se habia visto ya hollada hasta por los feroces hunos, gobernada por los que llamaba en su orgullo aliados ó súbditos del imperio, del dominio de Odoacro pasó al de los ostrogodos con nominal investidura del empe-

rador de Oriente, y hubo de ver luego desgarrado su seno por las luchas de godos, de huestes de bárbaros al servicio del imperio, de francos, y de lombardos con cuerpos ausiliares de gépidos, de búlgaros, de sármatas, de bávaros, de sajones, de awares, de eslavos; queda al fin sometida en parte al imperio griego, en parte á los lombardos; nacen además de aquel caos algunos pequeños estados; sacude Roma la dependencia de los emperadores iconoclastas, y desaparece tambien allí la influencia si nó el recuerdo de la magestad imperial. Pero la magestad de la antigua Roma con su lengua arraigada en cien diversas razas, con sus gloriosos trofeos, con sus legiones invencibles, con su magnificencia asombrosa, con sus leyes inmortales, allá se conservaba aun indeleble en todas las imaginaciones, porque nó sin una especie de pavor, de veneracion y sorpresa pisotearon su rico manto los pueblos invasores. El nombre de romano servia aun para designar las razas invadidas distinguiéndolas de las invasoras, y estas se iban amoldando como niños que aprenden á los usos y sentimientos de aquellas, en cuyo seno veian al clero que por la fe las habia subyugado, preparando la fusion de tan heterogéneos elementos. Aquellos pueblos nuevos, aquellas naciones independientes unas de otras, aquellas individualidades sueltas, aquellas fuerzas contrarias que luchaban en un período completamente anárquico, estaban unidas por un lazo comun: la creencia religiosa; tendian á un centro, á una unidad, representados por la Iglesia católica. El cristianismo pasando de la condicion de doctrinas perseguidas á la de institucion triunfante con la conversion de Constantino; aliándose con los emperadores y organizando su gerarquía eclesiástica sobre la base de la antigua supremacía del sucesor de S. Pedro en la silla de la ciudad dominadora; proclamando el principio de la universalidad del dogma y del sacerdocio, tendia primero á la perpetuidad del imperio, y preparaba despues el restablecimiento del de Occidente cuando parecia haberse hundido para no volver á levantarse. ¿Con qué vicisitudes, por qué trámites, se realizó esta colosal idea? Abramos la historia.

Reducida la iglesia en sus primeros pasos al carácter de protegida de la autoridad imperial, fue con perseverancia conquistando el de poder espiritual independiente de los poderes temporales, ausiliada tal vez por el mismo hecho de haberse trasladado á Constantinopla la córte de los emperadores. Apócrifa es la supuesta acta de donacion del Occidente otorgada por Constantino al Papa Silvestre; antes bien los emperadores querian interponer su aprobacion en los decretos de la Iglesia para la validez y la ejecucion de los mismos, y se reservaron el derecho de confirmar la eleccion del Papa; pero caido el imperio de Occidente, estendida en esta region la jurisdiccion episcopal para suplir el vacío de la antigua organizacion destruida por los bárbaros, menos eficaz sobre Roma que sobre Constantinopla la accion de los emperadores griegos, abandonó paulatinamente el lenguage de la sumision la iglesia occidental, proclamó su independencia, protestó contra los reglamentos eclesiásticos promulgados por la potestad civil. La supremacía del Papa, ausiliada por el carácter de único Patriarca en Occidente que le aseguró Valentiniano III, se fue arraigando en las conciencias como salvaguardia contra el furor de incesantes heregías que dominaba á los griegos, por mas que en el segundo concilio ecuménico del año 381 y en el cuarto universal tambien del año 451, se otorgaron al Patriarca de la nueva capital los mismos honores que al Prelado de la antigua, junto con el derecho de confirmar á los metropolitanos del Asia del Ponto y de la Tracia, considerando á la iglesia de Constantinopla como segunda despues de Roma, con precedencia sobre las de Alejandría y Antioquía. La Iglesia amagada de una completa disolucion por la ruina del imperio bajo los reiterados golpes de los bárbaros, y por las disensiones interiores que la atormentaron apenas se hubo sentado en el solio de los Césares, se aprovechó de estos mismos acontecimientos para fundar fuerte y compacto el catolicismo en Occidente. A la versatilidad y al espíritu sofístico de los griegos que les inducian á continuas controversias, á incesantes heregías, hasta el punto de provocar la intervencion imperial en puntos de dogma, los Papas oponian una perseverante resistencia que realzaba su dignidad á los ojos de los pueblos. Con sus esfuerzos triunfaron del *Henoticon* de Zenon, y hasta del cisma *de los tres capítulos*. Afianzóse su supremacía con la coleccion de los primeros cánones y decretales para sustituir un código universal á leyes dispersas y particulares, y con la actividad y el talento de Gregorio el Grande, que se llamaba siervo de los siervos de Dios, mientras el Patriarca de Constantinopla usurpaba el pomposo título de obispo ecuménico ó universal. Soberanos de hecho en Roma, enriquecidos con incesantes donaciones de los fieles, bien que rindiesen homenage al emperador de Oriente, les fue fácil arrostrar su poder y declararse independientes, cuando á principios del siglo VIII el furor iconoclasta heria en lo vivo la piedad de los fieles de Occidente hácia las santas imágenes, sucesos que preludiaron la definitiva separacion de las dos iglesias, el gran cisma

de Oriente consumado á mediados del siglo once. Delegados de la silla pontificia introdujeron el cristianismo en Inglaterra y le propagaron por entre muchas naciones germanas; ante un clero sometido á la supremacía romana abjuraron sus errores los arrianos de Occidente, y esta inmensidad de iglesias recientes debian acatar como acataron con absoluta sumision la magestad de la Santa Sede de orígen apostólico, bajo cuyo amparo nacieron. El natural resultado de estas causas simultáneas hubo de ser la unidad católica con el pacífico predominio de la Silla pontificia.

Durante el siglo v las naciones germanas pasan y se cruzan como torrentes que buscan una hondonada donde depositar sus aguas. Recorren todo el imperio cebándose en la sangre y en las llamas; enfrenan, empero, su ímpetu la comunidad de creencias con los pueblos subyugados, el brillo fascinador de la púrpura romana, la venerable magestad del santuario, la superior sabiduría de la iglesia. Se llaman aliados ó súbditos del mismo imperio que destruyen. Durante los siglos vi y vii se organizan las nuevas nacionalidades, y se prepara la definitiva y total separacion entre el Oriente y las regiones europeas. No se avienen al reposo los invasores, porque su elemento es la guerra, y porque tras ellos se agolpan otros pueblos que tambien quieren su parte en el botin. Apetecen sin embargo asegurarse una residencia estable, una posesion tranquila en los despojos de la sociedad romana; luchan ya mas bien para conservar que para adquirir; quieren por instinto organizarse en estados, sometiendo á una fuerza social las fuerzas individuales desatadas, por mas que á ello se opongan la diversidad de elementos, su libertad tradicional, los escombros hacinados, y sus hábitos guerreros. En el siglo viii vemos la heptarquía anglo-sajona, los antiguos bretones del pais de Galles, los Pictos y Scotios en Escocia, los primitivos habitantes en Irlanda, sometidos los mas á la Iglesia católica, amenazados ya de la invasion de daneses y normandos, últimos pueblos que arroja el Norte sobre las regiones meridionales, y cuya fiereza y cuyo ímpetu se humillarán tambien como los de sus predecesores ante la cruz y la tiara. En Francia, se nos aparece asegurado el predominio de los francos por su alianza con el clero católico bien que nó con las santas máximas del catolicismo; vencidos los borgoñones; oprimidos los bretones, los gascones y los aquitanos; rechazados los eslavos; contenidos y tributarios los confinantes sajones, frisones y bávaros; legitimada la dominacion de los merovingios por una investidura del emperador de Oriente y por la proteccion de la Silla pontificia. Cuando la decadencia de la raza de Clodoveo y la reaccion de la Austrasia aristocrática y Teutona sobre la Neustria romanizada, bajo la prepotencia de los mayordomos de palacio, podia amenguar la influencia eclesiástica, se nos presenta Cárlos Martel con el carácter de salvador de la cristiandad contra el torrente árabe, concentra sobre sí las miradas del catolicismo, obtiene del Papa el título de patricio, y aunque despoja á las iglesias é invade la disciplina, propaga ó impone con la espada la religion católica á los sajones, turingios y frisones que osaban atacarle. En España todo ha caido bajo el acero mahometano, escepto los montuosos rincones del N. O. y la cordillera del Pirineo, donde algunos grupos de fugitivos comienzan una penosa reconquista, confundiéndose en un mismo sentimiento entusiasta la fe, la gloria y la patria. En Germania se agitaban aun en busca de una residencia estable los pueblos que se veian detenidos por las armas de sus hermanos avecindados en las provincias de la antigua Roma. A los gépidos y lombardos habian sucedido los awares amenazados por sus vecinos los eslavos, los kazares y los ugries empujados desde el Asia; y sobre las fronteras de los estados francos se apiñaban los sajones y demas restos de los primeros invasores que sentian ya el empuje de los normandos de Escandinavia; pero los misioneros católicos, y especialmente los salidos de Inglaterra, reanudando con la propagacion de la fe los rotos lazos de la comunidad de orígen, allanaban el camino para poner término á esta serie de irrupciones y choques, nunca interrumpida desde el siglo v. En Italia los lombardos aunque convertidos al catolicismo no llegaron á fundirse con los indígenas subyugados, que conservaron en cuanto se lo permitia el desprecio de sus dominadores, una organizacion propia bajo el régimen de sus municipalidades y de sus obispos. En las comarcas sometidas á la Grecia las afecciones tradicionales hácia el imperio luchaban con el odio hácia la tiranía de los exarcas. El poder del Papa, poder de influencia moral, oprimido mas nó subyugado por el emperador de Oriente, era el que concentraba en sí todo el amor, toda la fuerza de los italianos, y aun sobre los lombardos dejaba sentir su influjo, por mas que este fuese incompatible con la ambicion de aquellos huéspedes temibles. El rompimiento con los iconoclastas y la codicia lombarda prestaron al cabo ocasion propicia para que el poder del Papa se levantase lleno de magestad; pero no bastando á sostenerle contra poderosos adversarios ni los pueblos subyugados ni los duques de Spoleto y Benevento, el sucesor de S. Pedro volvió los ojos hácia el ilustre guerrero que acababa de humillar con el estandarte de la cruz las bande-

ras triunfantes de Mahoma; hecho que fue preludio del restablecimiento del imperio de Occidente como institucion simbólica de la unidad del catolicismo y como eficaz escudo de la sociedad católica. El sumo Pontífice suple con su prudencia y habilidad los ausilios que esperaba obtener de Cárlos Martel, hasta que obligado á dejar la Italia para resistirse á la usurpacion lombarda, llega á la córte de Pepino ungido rey de los francos por manos sacerdotales, á instancia de los pueblos cansados ya de sostener el ridículo fantasma de maniquíes coronados. Pepino conquista para el Papa el exarcado sosteniéndole en su posesion con embajadas y espediciones militares; y se acresce el poderío del gefe espiritual del Occidente con el prestigio de Príncipe soberano, y queda formada la alianza de la Iglesia con la nacion mas belicosa y prepotente entre las naciones católicas. Naturalmente habia de revivir entonces en los ánimos la idea de una unidad imperial al lado de la unidad religiosa, un doble nudo de supremacía moral y de influencia física para proteger la comunidad de fieles distribuida en estados políticos independientes.

Asoma el siglo nono y ha desaparecido la dominacion lombarda al primer ataque de Carlomagno que ha opuesto un fuerte dique á las invasiones árabes del mediodía, mientras que en el Norte ha sometido con reiteradas y sangrientas luchas á los sajones socorridos por los daneses, imponiéndoles á viva fuerza la religion católica, con el gobierno de condes y obispos ricos de bienes confiscados, pero ganándose luego su aprecio hasta igualarlos con los francos hijos de la misma raza. Vence y hace el gran guerrero tributarios suyos á los awares y eslavos fronterizos; estiende su dominacion desde el Ebro al Báltico, desde el Atlántico al Theiss y al Oder; los demas príncipes cristianos, los emperadores griegos, la España y la Inglaterra ríndenle homenage como á un poder superior; los normandos y daneses, los soldados de Mahoma, los bárbaros de las comarcas vecinas del Asia se ven forzados á respetar la sociedad católica, cuando esta mas temia sucumbir á sus irrupciones simultáneas; y el que tan altos hechos habia realizado era emperador de hecho, era el gefe temporal de la cristiandad, aun antes que el sumo Pontífice en un instante de súbito entusiasmo ó de inspiracion divina le aclamase como supremo gefe del imperio de Occidente, abjurando de la sombra de homenage que todavia rendian los Papas á los Emperadores bizantinos. El nuevo imperio para asegurarse la legitimidad que dan los siglos de existencia se presentaba como una continuacion del antiguo imperio de Roma; pero tenia otro carácter, era otra institucion, nacia á la sombra del catolicismo en vez de otorgarle sus favores, aspiraba á la unidad de las conciencias mas que á la integridad del territorio: el Emperador y el Papa, dos gefes electivos como centros de influencia sin dominacion directa, tomaban sobre sus hombros el cargo de medianeros entre las naciones católicas, monarquías ó repúblicas, y entre los príncipes y los pueblos, para velar sobre los intereses comunes del catolicismo, para impedir que las individualidades egoistas destruyesen la fuerza del conjunto. La espada y la palabra, el Emperador y el Papa, sin entorpecerse el movimiento en su respectiva órbita, confirmando el uno la eleccion del otro, contrabalanceaban mútuamente su poder moderador para que no fácilmente se convirtiese en tirano. Esta fórmula sublime arrastraba tras sí todos los corazones generosos, todos los ánimos esforzados; revivia siempre en las imaginaciones aun cuando no se pudiese desarrollarla en los hechos: y el sábio Rey que si débil para ejecutar, era fuerte para concebir, hubo de sentirse fascinado por aquella *gran dignidad, noble e honrrada sobre todas las otras que los omes pueden aver en este mundo temporalmente.*

Mas no existia á la sazon en su primitiva índole ni en su cabal esplendor. Carlomagno consiguió poner un término á las grandes invasiones, y desde su reinado solo pasageras piraterías ó aisladas espediciones marítimas de normandos y sarracenos turban el reposo de las naciones cuya residencia es ya estable: era sin embargo empresa superior á las fuerzas de sus sucesores la fusion de tantas razas diferentes, no era asequible bajo monarcas vulgares la unidad administrativa á despecho de la independencia individual de los germanos, que se repartieron con el alto clero los paises conquistados amalgamando la jurisdiccion de gefes con el dominio privado. Por grados y lentamente debiase pasar de la anarquía al armónico concierto; hubo de nacer el feudalismo para eslabonar las localidades antes de constituirse estados homogéneos. La corona ó mejor el título imperial fluctua entre los descendientes de Carlomagno como anexa al carácter de Rey de Italia, y reemplazados los Carlovingios por nuevas dinastías, adhiérese la dignidad suprema á la monarquía germana, á la cual quedan sometidos los italianos por la anarquía que los consume, proclamándose definitivamente la superioridad del Emperador sobre el Papa á mediados del siglo X. Ya no vemos el imperio de Carlomagno, al gefe del catolicismo, supremo moderador entre todas las potencias católicas; vemos tan solo un estado cristiano en no interrumpidas relaciones generalmente hostiles con la Sede romana y los estados de Italia, y

este imperio degenera rápidamente en monarquía feudal hasta perderse en una confederacion de Soberanos. Pero si en lo que vale le estiman los Monarcas independientes de Europa, obra la influencia de su orígen sobre la imaginacion de los eruditos que le estudian, y se esfuerzan los compiladores del derecho en presentarle como una continuacion del antiguo imperio de Roma; enlazan ambas épocas jurídicas; otorgan en sus libros supremacia al Emperador sobre los Reyes, llamando á estos *Soberanos de provincia;* al gefe del imperio atribuyen la facultad y el deber de mantener la integridad de la iglesia católica; discuten á cual de los dos gefes del catolicismo compete la superioridad, cual de ambos puede ejercer el derecho de confirmacion y destitucion. Tampoco se anonada la influencia de la Iglesia por el nuevo carácter del imperio. Si al Emperador le eligen los súbditos imperiales por trámites que varian con las diversas épocas que unas á otras se suceden, si los turbulentos señores de Italia llegaron á disponer á su antojo de la silla pontificia, y los Emperadores se arrogaron el derecho de dirimir sus contiendas con la espada; la propiedad acumulada en manos del clero en una sociedad en que dominio y jurisdiccion eran sinónimos, la sincera piedad de los pueblos á cuyos ojos no pasaban los escándalos de aquella época, el prestigio del supremo gefe de esta Iglesia tan venerada y vigorosa sobre las masas de las naciones, la perverancia tradicional de la corte romana en una misma tendencia hácia un mismo objeto, la influencia de los monacales, la humillacion de los metropolitanos por las falsas decretales, grados eran para subir los Papas á la categoría de supremos árbitros sobre los reinos de la católica Europa; y obtenido este poder de hecho, no faltarán legistas que en hechos se apoyen para fundar un derecho, ni filósofos que le defiendan como de constante aplicacion por haber sido en ciertas épocas saludable lenitivo á la violencia de los fuertes. Gregorio VII proclama el predominio universal de la Santa Sede y promueve la sangrienta lucha entre los Papas y los Emperadores, los enconados odios entre güelfos y gibelinos, las famosas guerras de las investiduras, que á mediados del siglo XIII han dejado al imperio, débil por la anarquía, desunido por la ambicion, mera sombra de su pasada grandeza por la casi total independencia de sus Príncipes y grandes dignatarios: entonces estinguidos los Emperadores de la casa de Suabia, la enemiga del Papa, se ofreció la diadema imperial al mejor postor sin que se presentasen mas pujadores que Ricardo de Cornuailles y nuestro sabio Monarca, ambos impedidos de ejercer aquella suprema magistratura comprada á tan alto precio.

El Rey Alfonso en la ley primera de este título manifiesta claramente que á despecho de su orgullo de Monarca exento del imperio, veia en este algo mas que un mero estado político; al paso que cuando distingue en las leyes segunda y tercera entre el poder de derecho y el de fecho del Emperador, cuando advierte la necesidad de que se enseñoree de las caballerías y sea poderoso de los castillos para poder mas que los otros de su señorío, y para apremiar y constreñir á los que le non quisieren obedecer, cuando en la ley cuarta nos dice que el Emperador ha de trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro de que se pueda acorrer para algun grande fecho, nos descubre que á sus ojos se ofrecia el verdadero carácter de una dignidad independiente del rango y de los recursos propios que poseyese el elegido, llamado á ejercer una suprema jurisdiccion sobre Príncipes soberanos, sin erario fijo, con las dificultades propias de un período anárquico como aquel interregno que terminó con la eleccion de Rodolfo de Habsburgo, humillándose este ante el Papa débil en Roma y en Europa poderoso. No se ocultaba al Rey Alfonso que en el imperio germánico de su siglo, por mas que se juzgase como continuacion del antiguo de Roma, no conservaba ya el Emperador el pleno poder de derecho que esplica en la ley tercera: de su pluma se escapa la fuerza de los privilegios y costumbres que le limitaban, al igual que la posibilidad legal de perderse por el ejercicio abusivo, aquella electiva investidura.

En los siglos posteriores acabóse de desnaturalizar esta institucion con la tendencia á convertirse en hereditaria: *el santo imperio romano* pierde el carácter religioso, y al redactarse por primera vez por escrito en la bula de oro á mediados del siglo XIV las costumbres que formaban su constitucion política, vemos rota en el fondo sino en las formas la unidad germánica. Simultáneamente los abusos introducidos en la Iglesia, que de su mismo seno hicieron brotar voces de reforma; la emancipacion del poder Real con nacionalidades sólidamente establecidas; la traslacion de la Silla pontificia á la ciudad de Avignon durante el siglo XIV sometiéndola á la Francia; el gran cisma de Occidente, las heregías, los escándalos, la prodigalidad de anatemas amenguaron el poderío de la supremacía papal en el siglo XV; y el nacimiento del protestantismo vino á darle el último golpe en el siglo XVI, especialmente en el seno del imperio. Momentáneamente Cárlos V, libertador de la cristiandad amenazada por el poder otomano, dueño de España, Nápoles, Paises-bajos, Dominios austríacos y regiones americanas, y de la dignidad imperial, combatiendo contra la reforma como defensor del

catolicismo, promovedor del concilio de Trento para curar las heridas de la Iglesia; aunque responsable del saqueo de Roma y del cautiverio del Papa; pudo reanimar la apariencia del santo imperio de Occidente, cuya magestad considera como esplendorosa aun el glosador de las Partidas; pero vanamente evocan sus comentarios un cuerpo que ya no existe. El tratado de Westfalia que dió fin á la guerra de treinta años cuando apenas habia pasado un siglo desde la abdicacion de Cárlos V, establece la libertad de conciencia y la secularizacion de varios estados, legitima la *soberanía* de estos en sus súbditos, proclama el gobierno federativo, y el emperador no conserva mas que un vano título. Pero aun este desaparece en los primeros años del presente siglo; no existe ya emperador de Alemania; solo subsiste el emperador de Austria y la confederacion germánica, porque no son para todos los siglos todas las instituciones, ni las sociedades modernas son la sociedad antigua.

Escritas las precedentes líneas, sobrevino con la república francesa el vértigo revolucionario que ha hecho vacilar los tronos en la apariencia mejor cimentados, y de entre el caos de ideas que hierven en la sociedad volcanizada, ha vuelto á presentarse la de un imperio aleman, modificado por el nuevo elemento de asambleas populares. Empero esta última circunstancia por sí sola nos indica claramente la diferencia que media entre la unidad que ahora se proclama y la institucion de otros siglos en cuyo exámen nos hemos detenido. No revive la union aparente de nacionalidades heterogéneas, pugnan antes bien para separarse las naciones diversas que comprendió la confederacion antigua, aunque cada una de ellas tienda á reorganizarse en un solo estado luchando á este fin con los intereses dinásticos establecidos. Se proclama un poder central, y nace la guerra entre provincias, y se sublevan las ciudades.

Apéndice segundo.

Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia é en verdad quanto en lo temporal, nos dice el rey D. Alfonso en la ley 5ª; *la personificacion de la soberanía de derecho, de aquella voluntad esencialmente razonable, ilustrada, justa, imparcial, estraña y superior á todos los caprichos y á todas las voluntades individuales, y que á título de tal puede de derecho gobernarlas, hé aquí la monarquía*, nos dice Mr. Guizot. Ambas definiciones de comun acuerdo nos revelan cuál es la verdadera esencia de la institucion monárquica; nos muestran una unidad excelsa, levantada sobre las pasiones humanas, á una region donde apenas alcanzan las miradas de los súbditos, rodeada de recuerdos antiquísimos que inspiran una veneracion profunda, destinada *á dar su nombre, su prestigio y su autoridad á todas las funciones del poder*, para allanar el camino á la obediencia espontánea. La sencillez de esta fórmula la arraiga en todos los ánimos, siendo prenda de estabilidad, y á esto se debe que bajo todos los climas, sin diferencia en las épocas, ni en opuestas situaciones, se nos aparezca la monarquía como la institucion mas general y permanente segun lo observa el ilustre publicista cuyo nombre acabamos de citar; al paso que mejor que las imaginaciones ligeras que quisieran borrar el nombre del Rey de las instituciones nacionales, comprenden instintivamente los pueblos el verdadero carácter de la monarquía, cuando realzan á sus propios ojos las pertenencias y los poderes del Estado, enlazándolos al designarlos por su nombre con aquella unidad excelsa viva representacion de la sociedad y de la justicia suprema. La autoridad del monarca es en su esencia una autoridad pasiva, que refleja su esplendor en los poderes activos accesibles á todos los intereses regidos, y que por el continuo roce con estos se empañarian fácilmente si debiesen brillar con luz nacida de sí mismos. En los *Dairis* del Japon inmobles en su trono ante el cual se postra el *cubo* emperador de hecho como para recibir la inspiracion del cielo, hallaríamos una exacta aplicacion de la idea abstracta de la monarquía en su cabal pureza, si esa absoluta impotencia física, que permite que la presencia del individuo se supla con la de su corona sin cabeza que la ciña, no tendiese á destruir la misma superioridad moral de supremo prestigio que forma la base fundamental de la institucion monárquica. Pero mas si cabe, tiende á destruirla, el atribuir al monarca un poder activo omnímodo, el hacerle descender de su elevado asiento para obligarle á participar de todas las flaquezas de los hombres. A esto suscribieron los pueblos porque no les parecia probable el abuso en un ser tan perfecto, y porque esperaban santificarlo todo

con someterlo todo á la inmediata inspeccion del rey segun la fórmula del poder absoluto, mas no veian que con ese mismo acto de ilimitada confianza en aquella imágen de perfeccion, la adulteraban groseramente, rompiendo los cimientos al querer levantar el edificio. Nunca sin embargo, como lo advierte oportunamente Benjamin Constant, llegó á perderse la idea de la genuina naturaleza del poder real distinto de los poderes de accion constante, y se oponia á los abusos de estos la frase elocuente *si lo supiera el Rey!* Poder pasivo ordinariamente, poder neutro y moderador, poder de salvacion para las grandes crisis sociales; hé aqui la fórmula que espresa exactamente la significacion de las instintivas esclamaciones de los súbditos cuando hácia el trono vuelven los ojos en sus inmensos quebrantos. Se nos ofrecen pues dos polos opuestos: el rey impotente y el rey omnipotente, al considerar la monarquía convertida en hecho: entre estos dos estremos vemos una dilatadísima línea en cuyos puntos todos puede existir una unidad excelsa que dé su nombre, su prestigio y su autoridad á las funciones del poder; conocemos *palpablemente* la flexibilidad inmensa de la monarquía. ¿En cuál de los puntos de esa línea conviene que nos fijemos? ¿cuál de ellos se ajusta mejor á la esencia de la monarquía y á la genuina índole del poder del Rey? Entramos ya en las complicadas cuanto importantes cuestiones de derecho constitucional, sobre las cuales nos ceñirémos á muy sucintas indicaciones.

En cualquier mano en que se deposite un poder omnímodo habrá de sentirse pronto el abuso de este poder, y por el conocimiento de esta verdad, desde los mas remotos siglos se busca la mejor manera de limitar la accion de la suprema potestad; pero la fuerza que en la sociedad funciona para dirigirla y protegerla, necesita de holgura, de actividad, de fijeza en el resolver, de eficacia en el obrar, y cada vez que se exigia el concurso de muchas voluntades para las ordinarias funciones del poder se destruian esos caracteres esenciales de su accion; y si se creaban uno frente á otro varios poderes recíprocamente hostiles, ó se impedian en sus movimientos, ó llegaba al fin uno de ellos á levantarse como dueño sobre los demas. Vióse sin embargo analizando las funciones gubernativas que podian separarse en dos grandes grupos de naturaleza distinta é independiente; vióse que el poder *legislaba* dictando en momentos dados reglas generales para el gobierno de la sociedad, y *ejecutaba* luego con accion perenne esos acuerdos aplicándolos á cada caso particular; vióse que las leyes generales podian ser de interes público aplicables sobre indeterminadas masas de individuos, y de interes privado cuya aplicacion debe afectar siempre á los individuales derechos de determinadas personas; vióse que creando poderes diversos para esas diversas funciones se podia moderar su fuerza sin entorpecer sus respectivos movimientos; vióse que para legislar con acierto débese proceder con aplomo y deliberacion, que para ejecutar las leyes de interes público se requiere soltura, unidad y rapidez, y para decidir con justicia sobre los intereses privados de los individuos, norma inviolable y exámen circunspecto, como mas posible aqui la arbitrariedad funesta para el bienestar de la generalidad de los asociados. Bajo cualquier forma de gobierno el poder que simultáneamente *legisle*, *ejecute y juzgue* degenerará en insoportable tiranía; el que reuna las dos últimas funciones, desempeñará mal alguna de ellas, ya que exigen para el acierto condiciones diametralmente opuestas; el que legisle y ejecute sin juzgar, se estralimitará fácilmente de su órbita dictando leyes opresivas para allanarse el camino á una ejecucion tiránica. De esta base parten las constituciones modernas, cuyo objeto es impedir la arbitrariedad para hacer mas difícil la injusticia, creando diversos poderes, y nó uno para cada una de las diversas funciones que hemos deslindado, pues se echaria de ver entonces la falta de enlace y armonía entre sus disposiciones; sino estableciendo entre ellos una armónica dependencia sin destruir su carácter privativo. Asi vemos creados tres poderes activos y uno neutro: el ejecutivo, el deliberativo, el judicial y el real. Los dos primeros legislan, el ejecutivo nombra á los agentes del judicial y sobre él vela, el deliberativo aparte de su intervencion legislativa lo somete todo á un exámen público y continuo, y el poder real como árbitro moderador supremo, dirime las competencias entre los tres poderes activos, y á todos presta su nombre, su prestigio y su autoridad; mientras que se deja abierto á todas las clases el camino de la súplica, y el derecho de exámen y discusion por medio de la prensa, para hacer sentir su influencia indirecta en los negocios públicos, para escudar la integridad de la organizacion política establecida. ¿Cómo se hallan organizados los cuatro poderes, cómo funcionan, por qué en la indicada proporcion se reparten las funciones gubernativas, qué garantías se les otorga para su defensa? Esto es lo que resuelve y esplica el derecho constitucional.

Si el poder real debiese ser activo deberíamos tal vez preferir la forma de eleccion á la forma hereditaria por no plegarse la primera á incapacidades y á minorías, bien que las monarquías electivas lleven en sí mismas el gérmen

de su disolucion á causa de la propension innata del monarca reinante á vincular la corona en su familia. Especialmente en sociedades gerárquicas en las cuales las ambiciones esten contenidas dentro marcados círculos, quizás las elecciones de un rey *activo* cuesten menos sangre que las guerras dinásticas bajo la forma hereditaria. Pero si el poder real debe ser neutro, moderador, prenda de estabilidad, fuente de prestigio, mejor le cuadra la forma hereditaria que le da una especie de sancion religiosa y que elevándole á una inaccesible altura le imprime naturalmente el hábito de considerarse como mero árbitro supremo. Los monarcas electivos ejercen perennemente todo su poder siendo instrumentos suyos los ministros: un rey hereditario deja el habitual ejercicio de las funciones gubernativas á sus consejeros, ya sean elegidos por trámites públicos ó por intrigas secretas. Y dificilmente en las naciones modernas, sin vallas altas entre las diversas clases, con ambiciones ilimitadas hasta en la region mas humilde, se sostendria la forma electiva sobre algun vasto territorio, sin degenerar en Hereditaria, en República, ó en Dictadura vitalicia. Si el poder real debiese ser activo, tal vez tampoco se hubiera arraigado en varios paises la sucesion de las hembras á la corona, por mas que se introdujese esta circunstancia por la confusion entre la jurisdiccion gubernativa y la propiedad territorial, producto del feudalismo; mas el carácter de institucion neutra que corresponde al poder real, ha permitido depositarle en manos de una hembra sin grave riesgo y aun con marcadas ventajas en diversas épocas. No nos presenta la historia ejemplos de vincularse en hembras poderes esencialmente activos, y son muchas sin embargo las coronas ceñidas por herederas de reyes; muchas las reinas cuyos reinados fueron florecientes. Esta latitud dada al principio hereditario, y la contingencia á él aneja de minorías, incapacidades y regencias, han impulsado á consignar en las legislaciones constitucionales, principios preventivos, en cuyo exámen no entrarémos por habernos propuesto no hacer mas que indicaciones; y para sosten del prestigio *de la unidad excelsa, del supremo poder*, se le votan dotaciones por reinados, se le declara solemnemente sagrado é inviolable. ¿No importa riesgos ese carácter irresponsable del Rey? ¿Conviene que siempre reine y nunca gobierne? Nos encontramos ya en las atribuciones del poder real. Ya hemos indicado que la corona aparte de la funcion pasiva de revestir con su nombre, prestigio y autoridad los actos de los poderes de accion constante, debia estar revestida del atributo de moderadora para dirimir competencias entre los mismos. Las monarquías constitucionales resuelven el problema mas indisoluble del derecho público antiguo, encargando al rey agente *neutral* la destitucion del poder ejecutivo; destitucion simple sin pena y sin afrenta, que no incita al destituido á presentar violenta resistencia. La facultad de nombrar y separar *libremente* á los ministros se otorga á los monarcas en todas las constituciones, como un acto en el cual á la vez reinan y gobiernan, al paso que constituido ya el poder ejecutivo, siendo este responsable de sus acciones, no cabe arbitrio en el Rey para forzar su marcha por determinado rumbo, y si quisiese hacerlo le faltaria la firma del ministro, instrumento necesario para que sea obedecido. Unicamente para nombrar ó destituir á otro ministro puede poner sin responsabilidad su firma, y debe hacerlo ciegamente cualquier miembro del gabinete. Tambien como moderador supremo compete al Rey la disolucion del poder deliberativo, y el derecho de gracia para templar el rigor escesivo de las leyes, aplicables ciegamente por los tribunales, en determinados casos que no pudo prever el legislador; pero debiendo en el uso de ambas prerogativas someterse á limitaciones prescritas por la legislacion, el ministro que entonces le asiste debe responder del cumplimiento de estas limitaciones. Ademas al Rey para defensa de sus prerogativas le ha de corresponder el derecho de veto para resistir las innovaciones propuestas por los poderes que legislan ó por el ejecutivo, antes que les preste su nombre, su autoridad y su prestigio. No es el Rey un ser impotente y nulo; al paso que basta considerar la naturaleza de sus importantes prerrogativas para convencerse de la casi imposibilidad de grave abuso en su ejercicio; y á ese abuso se oponen la misma excelsitud del monarca, la voz de los poderes activos, las limitaciones para cuya infraccion debe hallarse un cómplice responsable, y la discusion continuamente sostenida por los escritores públicos. Inviolable é irresponsable, puede y debe ser el investido con la magistratura de la magestad. Tal vez remotamente asomen conflictos imprevistos; pero de tal índole que no corresponden á la esfera de las leyes, que no son susceptibles de soluciones preparadas de antemano.

Distinto del poder real es el ministerial ó ejecutivo, por mas que no siempre con claridad los deslindan los publicistas, porque funcionando el que ejecuta perennemente en nombre del Rey, parece que con el poder de este se confunde. El poder real acaba donde cesan las atribuciones de supremo árbitro moderador: el poder ministerial comienza donde por obrar directamente sobre los negocios públicos, por ejercerse funciones activas de go-

bierno, debe importar su abuso responsabilidad. Este poder es el que perennemente funciona, por ser el que atiende á las necesidades *continuas* de la sociedad: arregla y sostiene con negociaciones y agentes diplomáticos las relaciones con los gobiernos estraños; provee á las permanentes necesidades públicas interiores ejecutando las leyes administrativas; es un *administrador* casi con tantas facultades y con igual desembarazo que el *poder absoluto*, solo que otro poder neutro le depone, y el poder deliberativo y la discusion pública le fiscalizan sin interrupcion. Esta discusion, esta publicidad, este choque continuo de intereses y pasiones para que por medio de transacciones mutuas hagan surgir triunfante un interés general, y den paso á los progresos sociales propios de la perfectibilidad de la humana especie, constituyen el carácter esencial, el inmediato objeto, el medio *eficaz* del régimen representativo: no ha sido, nó, inventado para crear un poder ejecutivo raquítico, débil, impotente para el bien como para el mal. El poder ministerial, *con el nombre*, *el prestigio y la autoridad del rey como todos los poderes al funcionar para ser obedecidos*, decide la paz y la guerra, dirije las relaciones esteriores, espide decretos para la ejecucion de las leyes, vela para la exacta administracion de justicia suspendiendo para que se les encause á los jueces culpables é inquiriendo los delitos y el paradero de los delincuentes para entregarlos al conocimiento de los tribunales, acuña la moneda, invierte los fondos, dispone de los honores, de los empleos y de la fuerza pública. Pero este poder que con soltura obra, como responsable de sus actos ha de dar cuenta de ellos al poder deliberativo, y por inmediato efecto de esta responsabilidad no puede impedir que se promueva la discusion sobre su sistema y sus procederes. Discútase en buen hora si la responsabilidad ministerial ha de poder anular la de los agentes ciegos del ministro aun para abusos manifiestos de facultades contra los invulnerables derechos individuales; obsérvese que rara vez se acusa á un ministerio, que mas de tarde en tarde se condena á sus individuos, que no siempre los condenados llegan á cumplir la pena impuesta; sin embargo aun prescindiendo del grande efecto moral que produce por estas mismas causas el espectáculo estraordinario de altos funcionarios sentados en el banco de los reos, el principio de la responsabilidad de los ministros es fecundo en trascendentales resultados, porque de él deriva el derecho á discutir sobre los actos del gabinete, á interpelarlos para rasgar el velo en que quieran envolverse, á exijirles estrecha cuenta de los negocios terminados. El poder ministerial interviene tambien en la formacion de las leyes *con derecho de iniciativa y de veto*, porque nadie mejor que el que ha de ejecutar la ley ha de pesar sus inconvenientes y ventajas, y porque el que ejecutare una ley decretada á despecho suyo provocaria en la ejecucion ó el incumplimiento ó el descrédito del acuerdo legislativo. Y no es por cierto muy de lamentar que deban concurrir muchas voluntades como resultado de muchas parciales transacciones para introducir en la legislacion (que si existe por algo existe) innovaciones, cuyos efectos pueden vulnerar intereses de alta importancia. Por ello para establecer la ley se reclama el concurso del poder ejecutivo y del deliberativo, por ello se divide comunmente este en dos cuerpos de diversa índole, por ello yerran los que consideran que á legislar sin interrupcion estan llamadas las asambleas deliberantes, cuyo objeto *permanente* es el de ejercer una directa inspeccion sobre los actos del poder ministerial, y mantener siempre viva la discusion entre intereses opuestos. Si aisladamente se buscare el mejor acierto en cada ley, tal vez cuerpos menos numerosos que las cortes y compuestos de otros elementos deberian preferirse en muchos casos: pero cuando arraigado está en un pais el régimen representativo, si bien los cuerpos deliberantes tienen el derecho de iniciativa y el de veto, porque á ser *menos* que el otro poder colegislador caducaria al cabo su intervencion tras haberse amenguado su prestigio, y porque en determinadas circunstancias puede ser conveniente que las cortes usen del primero, se limitan sin embargo comunmente al ejercicio del segundo, ó sea al de desechar lo propuesto por el gabinete, y aun de este derecho se usa con suma parsimonia. —El poder deliberativo se divide en dos cuerpos para que represente mejor los dos institutos, las dos necesidades sociales: *conservacion*, *innovacion*; y como la cámara alta *conservadora* debe de estar dotada, sin destruirse este carácter, de alguna flexibilidad para evitar grandes conflictos, la organizacion de ese cuerpo es el problema mas difícil tal vez de las teorías constitucionales. La aristocracia hereditaria con facultad de asimilarse nuevas familias, donde exista una aristocracia unida con tradicionales glorias á la vida entera del pais, fuera tal vez el mejor elemento para el alto cuerpo si pudiese existir sin fideicomisos y si no se ajustase únicamente á una determinada distribucion de la propiedad. La superior riqueza y las grandes dignidades son tambien elementos conservadores; pero si en ellas elige la multitud predominarán no obstante en el alto cuerpo las tendencias momentáneas; y si elige el poder ejecutivo mucho tendrá que robustecerse la independencia de los nombrados, ya con la

irrevocabilidad del cargo, ya con inmunidades de la jurisdiccion comun. ¿Quién sabe si surtirian buenos resultados de sistemas mixtos no ensayados todavía? El otro cuerpo que representa las opiniones de actualidad y que por ello debe renovarse con alguna frecuencia, es el que constantemente por su propia índole concentra en sí la vida pública de exámen y discusion, y el que ejerce la mas directa influencia impulsiva en el gobierno. Campo inmenso nos ofrecieran las cuestiones sobre la organizacion de este cuerpo, sobre electores y elegibles, sobre esclusiones y reelecciones, sobre los debates y la votacion; pero nos alejaríamos, si en ello entrásemos, del primordial objeto de este apéndice. Indicarémos sin embargo como de paso, que si en el goce de los derechos civiles deben ser iguales los hombres porque á todos los crió el sumo hacedor inteligentes y responsables, igualmente sujetos á las leyes del deber y con los mismos títulos á ser tratados con justicia, para el ejercicio de los derechos políticos debe atenderse á su *capacidad*, desigual en los individuos, en las clases y en las naciones: que el acierto para elegir es de todas las funciones políticas la que menos capacidad especial requiere, mayormente si se ejerce por medio de reuniones algo numerosas, en las cuales por una como electricidad de contacto se estimulan y asimilan las inteligencias desiguales: que la eleccion indirecta falsea la voluntad de los electores, porque se designan para compromisarios á los que se apetecen para elegidos, y las intrigas de peor género hallan cabida en una corta reunion de delegados para elegir: que no es obstáculo á la asimilacion que en la asamblea ha de obrar el espíritu de cuerpo, la agregacion de representantes de intereses particulares, antes bien por las transacciones entre estos debe formarse el verdadero interes general: que el voto secreto es defensa contra la coaccion en los electores, y el voto público freno á la corrupcion de los diputados elegidos que obtienen un cargo de confianza: que las garantías exigidas para atribuir el derecho electoral son seguramente mas indispensables y eficaces que las establecidas para ejercer el cargo de representante del pais; que no se han de escluir totalmente de una asamblea legislativa, de un congreso deliberante donde todos los intereses han de hacer oir su voz, los conocimientos prácticos de especiales carreras ó profesiones, por mas que se imponga á este principio alguna limitacion para garantir la independencia de los elegidos, ó para alejar de las tumultuosas sesiones de la cámara popular á determinadas clases por su carácter de mansedumbre ó por sus funciones continuas en residencia fija: que para reunir en el congreso las notabilidades del pais, no ha de ser el cargo de diputado una mera colocacion con estipendio fijo otorgada por sentimientos compasivos ó medianías necesitadas; sino un puesto honorífico; una escala para las ambiciones nobles justificadas por relevantes prendas; un medio de hacer subir hasta los primeros puestos del Estado á los genuinos representantes de las grandes idêas, de los grandes intereses, de los grandes partidos; porque entre los influyentes sobre aquellas continuas discusiones que á veces ausilian, á veces embarazan la marcha del poder ejecutivo y que le moderan siempre, ha de buscar naturalmente el Monarca candidatos para el ministerio. El poder deliberativo, y mas especialmente el congreso de eleccion popular, ejerciendo ese perenne derecho de exámen y discusion sobre los actos del poder ejecutivo por medio de enmiendas, adiciones, proposiciones é interpelaciones; con esta actividad estimulada por una oposicion ó minoría inviolable y perseverante, cuyo derecho se procura siempre garantir en los reglamentos, aunque se le pongan vallas para que con un abuso escesivo del mismo no impida las funciones legislativas; el poder deliberativo con las inmunidades de sus miembros, con la facultad de acusar y de juzgar á los ministros, independiente y audaz llegaria fácilmente á invadir las atribuciones de los demas poderes, si el supremo árbitro moderador no pudiese suspenderle por cierto tiempo y hasta disolverle al igual que destituye á los ministros, bien que con la obligacion de proveer á su inmediato reemplazo. ¿Qué garantia existe para la permanencia de esta *institucion* por mas que á menudo se disuelvan los cuerpos que la forman? ¿Será la atribucion de fijar la fuerza pública y de votar anualmente los subsidios, que aunque parte de las funciones legislativas se consigna especialmente en las constituciones? Negar al poder ejecutivo los medios de fuerza y los recursos pecuniarios, como que seria disolver el cuerpo social, ó no se verá en la práctica, ó será síntoma de crisis terribles que no se decidirán por los dogmas de legalidad estricta; ni por respeto á estos se avendrá á suicidarse por tales medios, dejando á la sociedad envuelta en el primitivo caos, un gabinete á quien reste algun poder de hecho para hacerse respetar. Aquella garantía, lo será tan solo en cuanto obste á convertir en sistema permanente la ilegalidad escusable por transitorias circunstancias que apremien, ó en cuanto sirva de base para un clamor general que se levante en el pais en defensa de su organizacion política con audaz cinismo destruida. En la discusion de la prensa mientras quede en pie, en los derechos políticos de influencia indirecta que la robustecen, como el derecho de peticion;

en la fuerza de una opinion públîca compacta, en las ideas y costumbres arraigadas en consonancia con el régimen establecido por la ley fundamental del Estado, hallarémos la última y mas eficaz garantía de la institucion del poder deliberativo. La discusion y la publicidad constituyen la causa y el efecto, el objeto y el medio, la esencia y la forma del régimen representativo; bien que en algunos paises se organice como escudo de la integridad de las instituciones una fuerza popular, ó se otorgue al mismo objeto el libre uso de armas á los ciudadanos. Esto nos conduce á detenernos en el gran poder de las influencias indirectas que á despecho de las formas de gobierno imprimen determinada direccion á los negocios públicos segun la organizacion social en cada Estado. Ellas tal vez mejor que la estructura política, sirven de norma para clasificar la índole de los gobiernos en aristocráticos, mesocráticos y democráticos; ellas se encuentran como eficaces medios moderadores de la accion vigorosa del poder supremo hasta en los paises sometidos á fórmulas despóticas; pero no se amengua por esta consideracion la suma importancia de las formas representativas cuando se examinan sin espíritu de apasionada exageracion. La organizacion política que hemos descrito fomentando el espíritu público, estimulando las inteligencias, otorgando á todos la voz de la queja sino ya el medio de garantir la integridad de sus respectivos intereses, se opone á que las naciones permanezcan estacionarias, y por una gradacion de constante progreso mas ó menos lento tiende á mejorar la organizacion social de los pueblos. Tal vez en su orígen las formas representativas no sean mas que un velo bajo el cual se oculta la dictadura ó la oligarquia, quizás á veces comienzen siendo un paliativo harto ineficaz á los sufrimientos físicos ó á la abyeccion absoluta de clases numerosas; pero que se mantengan en pie por algun tiempo con la agitacion moral inseparable de ellas, y los débiles se harán fuertes, las reformas se abrirán paso, allanaráse el camino para la emancipacion de los oprimidos, al paso que se evitarán las revoluciones violentas resultado de la imprudente compresion de las ideas. El régimen de fuerza ó mata al progreso en gérmen ó sucumbe con estrépito tras una obstinada lucha. El régimen de discusion suscita por un lado perseverantes huestes de innovadores, mientras por el otro proporciona á lo existente un ancho campo para batirse en retirada cediendo el terreno palmo á palmo. Estos positivos resultados de las instituciones representativas, aun cuando fuesen los únicos sin escepcion de lugares ni períodos, bastarian á destruir la ilusion de algunos que *mentira* las apellidan. No hay verdad absoluta que resista á un riguroso análisis del entendimiento humano, ni en el órden físico sujeto á nuestros sentidos imperfectos, ni en el órden político que bajo cualquier forma descansa sobre *una ficcion legal*, segun elocuente espresion de Alcalá Galiano en sus lecciones de derecho público. Debe el hombre contentarse con verdades relativas, medidas nó por su esencia sino por sus *verdaderos* resultados; y cual la belleza que el microscopio destruye verdadera belleza es para los ojos naturales que se embelesan en contemplarla; cual la idea de un rey absoluto que todo por sí lo ve, lo pesa y lo ejecuta, siendo falsa puede influir como verdadera en las acciones de los hombres; asi la ficcion legal de un gobierno hijo del pueblo impotente para el mal, obediente á la ley de los mas y sujeto á la censura de los menos, si con frecuencia en aislados hechos puede llegar á ser una mentira, verdad será en sus resultados generales; y una verdad constante, la de una continua escitacion moral, infaliblemente le acompaña. Ni es menos infundado el error de comparar los males públicos de una situacion bajo las formas representativas con los de otra sometida al régimen absoluto, por los que aparecen en la superficie, mayores siempre donde la exageracion de la queja es lícita é indispensable, que donde hasta los tenues suspiros se ahogan con fuerte mano. Si la estension de la riqueza imponible, si la elevacion del impuesto *compatible con la prosperidad general*, son atendibles indicios de buenos resultados con relacion á las formas políticas de cada Estado, no será estéril el dato de los muchos poderes absolutos que por apuros rentísticos hubieron de resignar voluntariamente su omnipotencia en formas representativas, bajo las cuales vemos existir los presupuestos mas altos sin despoblacion ni decadencia. No decimos, nó, que es mas feliz el pueblo que mas paga, nos limitamos á observar el hecho de que bajo las instituciones representativas la suma de bienestar resiste á mayores sustracciones, como indicio de su mayor importancia. Ni creemos que la forma política cuyo exámen nos ocupa sea necesariamente *mas cara* segun vulgarmente se dice, que aquella en que el capricho de una corte puede devorar millones en un dia; ni la suma de los verdaderos gastos públicos depende en concepto nuestro de la organizacion constitucional, sino de los sistemas administrativos independientes de la misma. — Para completar esta rápida reseña del sistema representativo, nos resta hablar de la organizacion del poder ú órden judicial; poder ú órden que á fuer de encargado de aplicar las leyes sobre los derechos individuales, de decidir sobre la fortuna, la vida y el honor de los particulares, es tal

vez el que mas influye con sus actos en la libertad ó en la opresion de los asociados; poder ú órden cuya independencia respetada por algunos Monarcas absolutos hace llevadero el peso de sus facultades omnímodas moderando los inconvenientes del absolutismo; poder ú órden, por cuya humillacion, por cuyo torcimiento comienzan siempre á establecerse sin escepcion las tiranías. Los agentes del poder ú órden judicial que han de aplicar con rigurosa escrupulosidad el derecho escrito sobre cada uno de los hechos sometidos á su conocimiento, como garantía de imparcialidad no han de ser amovibles por la mera voluntad del que los nombra, y deben ser responsables por los abusos de sus importantes facultades. Inhibidos de otras funciones para que mejor juzguen y ejecuten lo juzgado sin usurpar la jurisdiccion de los demas poderes, como complemento de su severa investidura tal vez debieran obrar siempre á instigacion agena, ya del ministerio fiscal representante del poder ejecutivo, ya de los particulares querellosos; y para la constante efectividad de lo que asegura su independencia, para mas asimilar la sancion judicial á la sancion religiosa, para que el poder que juzga infunda siempre á todos respeto y confianza, nunca ni al mas desvalido alarma ó rencor, se adoptó en varias naciones la institucion de un jurado eventual que fija *el hecho*, á fin de que los agentes judiciales, cual órganos vivos de la ley, repitan impasibles en cada caso particular la respectiva disposicion general del derecho escrito.—El jurado cuyas bases de organizacion sumamente flexibles pueden modificarse al infinito para cada pueblo y para cada época, debe ser considerado bajo el doble aspecto de institucion política y de institucion jurídica. Este nuevo medio de participacion del pueblo en las funciones del poder estimula como todos los demas derechos políticos el sentimiento de dignidad individual, promueve la educacion moral de los administrados, difunde las prácticas de equidad con el hábito de no retroceder ante la responsabilidad de los propios actos, combate el aislamiento egoista de los individuos, fomenta el desarrollo de los conocimientos y del exacto criterio en los particulares. Si algunos alegan que puede dar orígen al hábito de fallar errónea é injustamente y pervertir asi la inteligencia y la moral del pueblo, si justicia mas bien de lotería que del pais le llaman, será porque desconocen las ventajas que su esencia ofrece como institucion jurídica. Sobre prestarse mejor que otros sistemas á la completa publicidad del juicio, garantía de imparcialidad en los fallos, resuelve satisfactoriamente el difícil problema de un método probatorio de conviccion exento de parcialidad, con la separacion del hecho y del derecho, encomendando la resolucion de aquel á lo que puede llamarse criterio público por medio de una reunion *accidental* de personas independientes, depurada por las recusaciones de la parte fiscal y del acusado, hasta llegar á una composicion la mas apetecible para depositar sin riesgo en ella una facultad discrecional con que calificar la resultancia de las pruebas. Los adversarios del jurado desconocen su verdadera naturaleza cuando le juzgan incompatible con la sucesiva formacion de una respetable jurisprudencia, porque esta, privativa siempre del derecho, no puede ni debe fundarse en la significacion especial de determinados hechos, diversa por necesidad en cada caso particular. Se le imputa una propension hostil hácia el gobierno, la cual dista mucho de existir en todas épocas, y aun cuando fuere efectiva, tal vez seria menos temible que la tendencia opuesta propia de delegados del poder central. Se le atribuye el vicio de someterse sin exámen al imperio de las ideas reinantes en la sociedad, lo cual las mas de las veces lejos de ser un mal conduce á perfeccionar la legislacion armonizándola con las costumbres. Se le hace el cargo de dejarse arrastrar por odios políticos sobre delitos de esta clase en momentos de efervescencia, sin echar de ver que en defecto del jurado ordinario se apela en tales épocas á la jurisdiccion de jurados militares ó de la peor especie, los cuales si por sus condiciones de jurado prestan algunas ventajas, al propio tiempo por su índole especial importan gravísimos inconvenientes. Que los jurados fallarán por miedo se dice muy á menudo; pero en tal caso culpa será del gobierno que no sepa velar por la observancia de las leyes. Que se dejarán arrastrar, se añade, por el sentimiento de conmiseracion hácia los reos; cuando mas bien muchos ejemplos de escesivo rigor hallamos en los paises donde la institucion se halla arraigada, pues solo en la primitiva época de transicion se inclinan los jurados á sancionar la impunidad. El jurado, segun lo advierte Sismondy, es una institucion esencial para la libertad y para la moral pública: el jurado ha contribuido á formar el espíritu público inglés que es el eje de aquella sociedad tan poderosa y tan consistente; el jurado edifica al observador en los Estados-Unidos y en Inglaterra; el jurado aunque establecido sobre bases viciosas en Francia, se arraigó allí muy en breve, y allí le respetan hasta sus mas acérrimos adversarios; el jurado en España no ha hecho mas que templar con un esceso de impunidad el desenfrenado encono de los partidos, y ponia en evidencia cuán absurda era la legislacion que hacia recaer la pena sobre maniquies inocentes, y protestaba

contra la violencia de los vencedores sobre los vencidos, al resistirse á sancionar con sus fallos las medidas represivas de la imprenta, durante el poco tiempo que en azarosa época hicimos el primer ensayo de la institucion. En nuestro concepto cuando una institucion es teóricamente apetecible, al paso que la esperiencia demuestra ser los riesgos suyos solo peculiares á los primeros momentos de su creacion, debe resolverse establecerla, procurando sortear en lo posible los primeros inconvenientes inevitables y previstos, sin echar en olvido que lo que nunca se emprende jamas se perfecciona. Si las circunstancias del pais se oponen á ese establecimiento, combátanse las mismas desde luego sin descanso: si es general la ignorancia, difundiendo los conocimientos; si faltan ideas fijas de justicia, creándolas con eficacia, y evitando para crearlas la menor fluctuacion en las formas, lo que se llama justicia de circunstancias, la arbitrariedad que á intereses de momento sacrifica los perennes intereses sociales; si se tributa poco respeto á la fe del juramento, castíguese á los perjuros con penas algo mas severas que los apercibimientos é insignificantes multas, y procúrese no ofrecer al pueblo sonados ejemplos de escandaloso perjurio. No retrocederíamos nosotros al ir á establecer el jurado, por la propension á la impunidad que sabríamos haber de observar en él en los primeros momentos, porque sabemos tambien que estrechado á deber mostrarse mas severo como único medio para estirpar los delitos que de aquella impunidad naciesen, mas bien fuera de temer el esceso en la reaccion inmediata é infalible. Harto á menudo vemos que al aparecer en breve espacio de tiempo algunos mas delitos que los de costumbre, claman los particulares por medidas crueles, por golpes violentos, al paso que solo porque los tribunales y los procedimientos actuales no se amoldan á su impaciencia se abstienen de declarar ante ellos los testigos, y que por el afan de castigos prontos fundados en conviccion moral se pide á voz en grito que en falta de mejor institucion todo lo invadan los jurados militares. Sin vacilar pues estableciéramos el jurado en cualquier pais por poco preparado que estuviese para recibirle, buscando garantías oportunas en el modo de organizarle, creándole por partes para que con mayor solidez sucesivamente pudiésemos estenderle hasta para los juicios civiles en último resultado; y comenzaríamos á ensayarle para los delitos de imprenta, cuya libertad no sabemos comprender mientras esté sometida á los fallos de jueces mas ó menos dependientes del gobierno. Quisiéramos esplicar ahora las vicisitudes de esta preciosa institucion desde que bajo rudimentarias formas se nos aparece en los pueblos primitivos; pero aunque no hemos hecho mas que tocar ligeramente la cuestion de conveniencia del jurado, vemos habernos estendido mas de lo que consienten los límites de este apéndice.— En la reseña general, bien que ligera, del régimen representativo hemos ya indicado que el poder ejecutivo es el que perennemente funciona para atender con el carácter de *administrador* á las necesidades sociales *continuas*, á cual objeto distribuye su accion en varios departamentos; para las relaciones esteriores, para proveerse de fuerza coactiva y de recursos, para administrar propiamente en fin los intereses interiores. La importancia de sus facultades, la naturaleza y la continuidad de sus funciones deben de exigir precisamente una organizacion especial, una multitud de operaciones, un crecido número de reglas y de trámites, bastantes á formar un código aparte, una ciencia independiente de lo que se llama derecho público, político ó constitucional, aunque esencialmente solo sea una de sus diversas ramas. La ciencia de la administracion y el derecho administrativo constituyen esa ciencia y ese código, habiendo por desgracia tomado ambos orígen como cuerpo organizado, simultánea y recientemente en la vecina Francia despues de su revolucion del año ochenta y nueve. De ahí el haberse confundido el campo científico que abarca todos los sistemas de administracion posibles, con la esplanacion teórica de un determinado sistema administrativo; de ahí tantas copias intempestivas en nuestra moderna legislacion, por haber tomado como dogmas inmutables ó absolutos, los que no pasan de principios relativos. Ya quisiésemos bosquejar la ciencia administrativa, ó ya deslindar las bases capitales del derecho constituido para nuestra administracion, pudiéramos llenar muchas páginas, podríamos tocar infinitas cuestiones. En el círculo de la primera tocaríamos la cuestion de si el poder central ha de intervenir y hasta qué grado en la administracion de las localidades; hablaríamos tambien de si es cierta y conveniente la separacion entre lo judicial y lo contencioso administrativo, para el resultado de crear no solo trámites sino hasta tribunales separados en lo que atañe á lo segundo; veríamos igualmente si la organizacion del poder administrativo debiera ó nó ser rigurosamente gerárquica, y si habria de haber agentes individuales ó cuerpos colectivos ya para la ejecucion ya para el consejo; discutiríamos tambien qué línea de demarcacion puede fijarse entre el poder judicial y el administrativo, y si tal vez solo el primero hubiera de conocer de los casos en que el individuo puede perder íntegros dere-

chos, toda su vida, toda su libertad, todo su dominio, toda su honra, aunque estuviese tambien involucrado en la cuestion el interes del Estado; deslindaríamos asimismo hasta qué punto la administracion de la sociedad, ó mejor la satisfaccion de las necesidades sociales corresponde al poder público, ó á la voluntad individual libre y sin trabas; razonáramos por último sobre otros puntos tambien importantes, (aun prescindiendo de los llamados de *legislacion económica*), cual el de precisar las unidades artificiales é intermedias que deban crearse para enlazar las unidades verdaderas é imprescindibles que se llaman Pueblos y Estado. Dentro la esfera de derecho constituido: ¡cuántas dudas, cuántos vacíos se observan sobre las atribuciones del consejo de ministros en la administracion central, sobre la efectiva competencia de la administracion y de los jueces, sobre las verdaderas consecuencias de las nuevas unidades, *distritos civiles,* entre las provincias y los pueblos; sobre las funciones de las juntas y agentes ausiliares ó especiales para determinados ramos, y sus relaciones indispensablemente continuas con los agentes propiamente administrativos; sobre las infinitas operaciones que reclaman los varios puntos que comprende la materia administrativa ó sea el cúmulo de intereses administrados que pueden distribuirse en dos grandes grupos: intereses de conservacion: la moralidad, la seguridad y la comodidad; é intereses de fomento: la agricultura, la industria, el comercio y la instruccion! Si empero, nos dejásemos llevar de nuestro deseo para descender á esas investigaciones abultaríamos sobremanera el presente tomo; al paso que quizás nos hemos ya escesivamente desviado de nuestro primitivo objeto en este apéndice, por el natural enlace de las ideas vertidas. De la definicion de la monarquía y de la investigacion de su esencial carácter partieron nuestras observaciones, y nos darémos por satisfechos de nuestro leve trabajo, si pueden siquiera servir de estímulo para estudiar los complicados problemas de cuya resolucion depende la prosperidad de las naciones.

TITULO II.

QUAL DEUE EL REY SER EN CONOSCER, E AMAR, E TEMER A DIOS.

Conoscimiento verdadero de Dios es la primera cosa, que por derecho deue auer toda criatura, que ha entendimiento. E como quier que esto pertenesce mucho a los omes, porque han razon e entendimiento, entre todos ellos mayormente lo deuen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han a mantener las tierras, e gouernar las gentes con entendimiento de razon, e con derecho de justicia, E porque estas cosas non podrian ellos auer sin Dios, conuiene que le conoscan, e conosciendole, quel amen, e amandole, que le teman, e que le sepan seruir e loar. E por ende, pues que en titulo ante deste fablamos de los Emperadores, e de los Reyes, e do los grandes Señores, e porque son assi llamados, e porque conuino que fuessen; queremos aqui dezir, como deue el Rey conoscer a Dios, (a) e por que razones. E otrosi como le deue amar, e temer, seruir, e loar. E en cada vna de las leyes deste titulo diremos el pro que yaze en esto, quando bien lo fiziere: e otrosi el daño, quando non lo fiziesse assi.

LEY 1. *Como el Rey deue conoscer a Dios, e por que razones.*

Seso de ome non puede conoscer, que cosa es Dios, complidamente (1) segund natura; pero el mayor conoscimiento que del puede auer, es veyendo las sus maravillosas obras

(a) et porque: et qué pro yace en esto cuando bien lo ficiere: et otrosi el daño quando non lo ficiese asi. Acad.

(1) Decia Aristóteles que la causa primera no puede definirse porque faltan palabras para esplicarla, pues cabe dar conocimiento de las cosas por sus causas, pero Dios no la tiene por ser la primitiva eficiente é increada; por lo cual no puede esponerse ciertamente, aun cuando á veces demostremos su existencia por sus obras y por sus efectos, lo cual dista mucho de ser una verdadera nocion. El Abad cap. 1. col. 2. *de summa Trinit. et fide catholic.*, y dice S. Gregorio 27. lib. *Moralium* cap. 26. que el hombre que osa razonar sobre Dios inefable se abisma en la confusion de su ignorancia; pues habla del espíritu la carne, de lo infinito un alma limitada, del creador la criatura, de lo eterno lo temporal, de lo inmutable lo instable, de la fuente de vida lo mortal.

(2), que fizo, e faze cada dia: ca por aquello pueden entender, que el es comienço, e medio, e fin de todas las cosas, e en quien ellas se encierran, e el las mantiene a cada vna en aquel estado en que las ordeno, e todas han menester del, e el non dellas: e el puede mudar todas las cosas, cada ora que quiera segund su voluntad: e esto non puede auenir en el, que se mude, nin que se cambie en ninguna manera. E aun deue el Rey conoscer a Dios por creencia, segund manda la Fe Catholica de Santa Eglesia, assi como se muestra en la primera Partida deste libro. Ca si destas maneras non le conosciere, non sabra conoscer a si mismo, ni el nome que ha, nin el lugar que tiene para fazer justicia e derecho.

LEY 2. *Como, e por que razones deue amar a Dios el Rey.*

Bueno non podria ser el Rey, segund conuiene, si non amasse a Dios (3) sobre todas las cosas del mundo, e señaladamente por la grand bondad que es en el (*b*). Ca el ha en si complida franqueza (4), e mesura, e piedad, e tan grande es la (*c*) su grandeza, que el da a todas las cosas, aquello que les es menester, a cada vna segund le conuiene. E por esto dixo nuestro Señor Jesu Christo, que tan grande es la franqueza de Dios, que el faze nascer el Sol (5) sobre los buenos, e los malos, e llueue sobre los justos, e los pecadores. E mesurado es otrosi, ca todos los sus fechos faze ordenadamente, e con razon, assi que non ha en ellos sobejania, nin mengua. E desto dixo el Rey Salomon, que la bondad de Dios puso todas las cosas so cierto numero, e peso, e mesura (6). E piadoso (7) es tanto, que por la su bondad fizo todo el mundo, con todas las cosas que en el son, e las mantiene segund conuiene a cada vna, porque non perezcan, nin se pierdan. E demas desto non quiere caloñar a los omes, los yerros que fazen, segund el podria, e ellos merecen; ante los perdona, solo que se tornen a el, arrepintiendose de corazon: ca non podrian ser los pecados tantos dellos, que siempre mayor non sea la su merced, e la su piedad, como el mismo dixo a Moysen, quando lo embio al Rey Pharaon, e mandole dezir, que le dexasse al Pueblo de Israel yr al desierto a fazer sacrificio; e dixole Moysen, que si le preguntasse, qual Dios era el que mandaua esto, que como le respondería, e el le mando, que dixesse, que era aquel Dios que demandaua los yerros, que fazian los omes contra el, fasta tercera generacion, e les perdonaua sin fin. E amarle deuen, sin todo esto, los Reyes, por los grandes bienes que del resciben; assi como en la muy grand honrra que les faze, queriendo que sean llamados Reyes, que es el su nome; e otrosi por el lugar que les da, para fazer justicia, que es señaladamente del su poder; e otrosi el pueblo que (*d*) les da a mantener, que es obra conoscida de su piedad. Onde el Rey que conosce a Dios verdaderamente, e le ama por la grand bondad que en el es, e temele segund el su gran poder, es complidamente Christiano: ca por la conoscencia (*e*), aura a creerle, e fiarse en el; e amandolo, trabajarse ha siempre, de fazerle plazer; e temiendole, se guardara de fazerle pesar, nin cosa por quel aya de perder. E al que esto fiziere fazerle ha por ende nuestro Señor Dios en este mundo, quel conoscan los suyos (8), e le amaran, e le temeran con derecho; e de si darle ha el Parayso

(*b*) como padre et señor: ca él Escur. 2.
(*c*) su gracia que él da Tol. B. R. 3.
(*d*) lo ha á mantener, que es obra Escur. 1.
(*e*) habrá á creer la fe, et fiarse ha en él. Escur. 1.

(2) *Cœli enarrant gloriam Dei.* Psalm. 18. v. 1. *et invisibilia Dei à creatura mundi, per ea quæ facta sunt intellecta conspiciuntur et sempiterna quoque ejus virtus et divinitas. Ad Romanos* cap. 1. v. 20.

(3) Aqui se espresa que no existe verdadera virtud sin caridad, sobre lo cual véase á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 24. artic. 7. donde concluye que es esto cierto cuando se habla simplemente de la virtud, cual la que se encamina al principal bien del hombre, ó si se dirige á algun fin particular que no es bien real aunque sí aparente; pero que si este fin particular fuese un bien efectivo, como la conservacion de la ciudad ú otro análogo, habrá entonces verdadera virtud, aunque será imperfecta, mientras no se dirija simultáneamente al indicado fin y al perfecto bien.

(4) Y asi como ni un instante déjase de esperimentar la bondad y misericordia de Dios, ni un solo momento debemos apartarle de nuestra memoria, segun S. Ambrosio lib. *de dignitate humanæ naturæ.*

(5) V. á Matth. cap. 5. v. 45.

(6) V. Sapient. cap. 11. v. 21. y á Moisés Exod. 3.

(7) V. Sapient. cap. 11. v. 24.

(8) Obsérvese aqui lo que se espone sobre el fin que ha de proponerse el Rey para el buen gobierno, pues que nó los honores mundanos ni la gloria de los hombres bastan á recompensar la solicitud real, segun lo confir-

en el otro siglo, que es cumplido bien, e acabada honrra, sobre todas las otras que ser puedan. E aquel que por sus malos peccados assi non lo fiziere, darle ha Dios el contrario desto, e seria su pena mayor (9) que de otro ome, segund le mostro el grand amor en darle honrra, e poder.

LEY 3. *Qual deue el Rey ser en temer a Dios.*

Natural razon es, que el ome non puede *f)* amar ninguna cosa complidamente, si la non teme (10): este temor es en dos maneras. La una, que non faga por que la pierda. La otra, porque non le venga mal della. E si este temor han los omes de las cosas temporales (11), mucho mas lo deuen auer de Dios, e mayormente los Reyes, que son su cosa quita. E estos lo deuen temer, de non fazer cosa, por que pierdan el su amor (12) e su merced. E otrosi porque non se aya de ensañar contra ellos, de manera que aya de tomar vengança (13). E el que desta manera lo temiere, conoscerlo ha, e amarlo ha verdaderamente. Ca non abonda al Rey, de conoscer tan solamente, e de amar a Dios, mas ha menester que despues que lo conosciere, e lo amare, que le tema: lo vno, porque es poderoso, e lo al, porque es justiciero: e demas porque es tenudo de dar cuenta a el en este mundo, e en el otro, porque tiene su lugar en la tierra. E avn sin todo esto es muy grand derecho, que como el quiere quel teman los suyos, assi tema el a Dios. E que ellos assi lo deuen fazer, mostrolo el Rey Dauid en el Psalterio (14) quando dixo, que comienço de todo saber es temer a Dios: e tanto tuuo que era bien, que aun dixo en otro lugar (15): Temed a Dios los Santos, ca no fallesce ninguna cosa a los que le temen. E esta palabra cae mucho a los Reyes, por el santo lugar que tienen, para fazer justicia, e piedad (16), e que se sostenga la

(f) non puede haber ninguna cosa Acad.

ma Sto. Tomás lib. *de regim. Princ.*, cap. 8., sino que debe el monarca esperar de Dios su recompensa; y aunque interinamente Dios premia á los reyes con bienes temporales por su mismo ministerio, pero tales mercedes alcanzan á los malos como á los buenos, sin que los monarcas deban servir á Dios para obtener premios terrenales sino para alcanzar la eterna recompensa que les promete en las palabras de S. Pedro á los pastores del pueblo escogido: «Pascite qui in vobis est gregem do»mini, ut cum venerit Princeps pastorum »percipiatis immarcessibilem gloriæ coronam.»

(9) Con mas rigor se juzgará á los que gobiernan, Sapient. cap. 6. v. 6., segun lo espone Sto. Tomás lib. 1. *de regim. Princ.*, cap. 11.: pues si el que despoja á un individuo de lo suyo, ó le esclaviza ó le mata, es digno de gran castigo, hasta de la pena capital por la justicia de los hombres, y de eterna condenacion por el juicio de Dios, cuánto mas no habrá de merecer los peores suplicios el rey tirano que todo lo arrebata, y atenta contra la libertad de todos, y mata por antojo á cuantos su capricho le sugiere. Y rara vez esos se arrepienten dominados por la soberbia, apartados de Dios por sus pecados, y gastados por las adulaciones de los hombres; y mas rara vez aun llegan á espiar completamente sus culpas, pues ¿cómo podrán restituir todo lo que injustamente arrebataron? Y á la restitucion vienen indudablemente obligados, segun Sto. Tomás lugar citado, el cual añade que se acrece su impenitencia, porque reputan serles lícito cuanto impunemente sin resistencia pudieron obrar, por lo que no solo no procuran enmendarse en lo que obraron mal, sino que arraigándose el hábito en su autoridad transmiten á los sucesores la audacia en el pecar.

(10) Está bellamente esplicado aqui, como el temor de perderle induce á la conservacion del objeto amado; asi Bern. *super Cantic.* sermon 54. col. pen. dice: aprendí en verdad que nada es tan eficaz para merecer, retener y recuperar la gracia, como el hallarse perpetuamente ante Dios con temor hácia él, mas bien que con pleno conocimiento de su excelsitud: y leemos en los Proverb. cap. 28. v. 14. y cap. 14. v. 27.: *beatus homo qui semper est pavidus; et timor Domini fons vitæ;* diciéndose en el cap. 9. Philos. 3. *Ethicorum* que todo temor procede de amor, pues nadie teme sino lo contrario á lo que ama, y espresa S. Agustin lib. 83. *quæstionum* que el hombre teme perder lo que ama.

(11) Este temor mundano en cuanto proviene de mundano amor, cuyo fin se limita á lo terrenal, siempre es malo, segun Sto. Tomás 2. 2. cuest. 19. art. 9., porque procede de perverso orígen.

(12) Este temor filial se enumera en Isaías cap. 11. vers. 3. entre los dones del Espíritu santo, segun lo espresa Sto. Tomás 2. 2. cuest. 19. art. 9.

(13) Este temor se llama servil, sobre el cual V. á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 19. especialmente en los arts. 5., 6. y 8.

(14) Psalm. 110. v. 10.

(15) Psalm. 33. v. 10.

(16) El Rey debe honrar la justicia, la pie-

verdad entre los omes; ca todas estas cosas son muy santas, e que ama mucho Dios: e quando los Reyes assi lo temieren, non les fallescera ninguna cosa, para cumplir todo el bien que quisieren fazer. E demas nuestro Señor Jesu Christo dixo, fablando en el poder de Dios, que non deue ome temer (17) tan solamente a los que matan los cuerpos de los omes, mas aun aquel que ha poder de matar el cuerpo, e el alma en el fuego del Infierno. E aun y a otra razon por quel deuen temer mucho; ca pues que todas las voluntades de los omes estan en poder de Dios, mayormente lo son las de los Reyes, por los grandes fechos que han de fazer. E desto dixo el Rey Salomon, que los coraçones de los Reyes (18) son en mano de Dios, e el los torna a qual parte quiere. Onde por esto se muestra, nuestro Señor ha gran poder en ellos, pues que en esto mundo les muda las voluntades, e en el otro les da pena, segund que tiene por bien. E porende conuiene en todas guisas, que los Reyes teman a Dios: ca si le non temieren, non le conoscerian, ni le aurian amor verdadero; e non amandole, non le temerian, nin sabrian guardarse de fazerle pesar; e desta guisa errarian en todas las maneras, que de suso diximos, en quel son tenudos: e la pena, que les daria, seria mayor que de otros omes, e caloñargelo ya en este mundo, e en el otro, como a sieruos que non conoscen el bien que han del Señor, nin saben amarlo por la merced que les faze, nil temen por la grand justicia, e poder, que en el ha.

LEY 4. *Como el Rey deue seruir, e loar a Dios.*

Seruir, e loar deuen todos los omes a Dios, e mayormente los Reyes, assi como fechura al su fazedor. E seruirle deuen los Reyes en dos maneras. La primera, en mantener la Fe (19), e los sus Mandamientos, apremiando a los enemigos della, e honrrando e guardando las Eglesias (20), e los sus derechos, e los sus seruidores dellas. La segunda, guardando, e manteniendo los pueblos e las gentes, de que Dios le fizo señor, para dar a cada vno justicia, e derecho en su lugar. E loar deuen el su santo nome, por el grand bien (21) e la grand honrra que del recibieron, ca segund dixeron los Sabios, e los Santos: Los que mayores grandezas, e mayores dones reciben de nuestro Señor, mas le son tenudos (22) de seruir, e

dad y la verdad, segun se espone en esta ley. Sobre la primera véase Proverb. cap. 20. v. 8. y cap. 29. v. 4. *Rex qui sedet in solio judicii dissipat omne malum intuitu suo: Et Rex justus erigit terram.* Sobre la segunda si se equipara á la clemencia V. Proverb. cap. 20. v. 28 *roboratur clementia thronus regis:* pero si se toma en el sentido de culto á Dios, como lo espone Bernd. *ad Eugen.*, dirémos que el rey ha de ocuparse en dar culto á Dios, y en atender á varios objetos, sobre los que V. á Bern. lib. 1. *de considerat. ad Eugen.*, col. 4. y 5. Sobre la tercera V. el v. 14. cap. 29. Proverb. *Rex qui judicat in veritate pauperes, thronus ejus in æternum firmabitur*, y la 1. epist. *ad Timotheum* cap. 2. v. 25. allí *corripientem eos qui resistunt veritati.*

(17) V. á Matth. cap. 10. v. 28. y S. Lucas cap. 12. v. 4. y cap. *nolite*, 11. cuest. 3.

(18) V. Proverb. cap. 21. v. 1. y la epist. l. 8. C. *de summ. Trinit. et fide cathol.*, y cual las divisiones de las aguas los carazones de los reyes estan en la mano del Señor.

(19) V. la cit. epist. l. 8. C. *de summ. Trinit et fide cathol.*, y si el Rey cayere en heregía, se otorga el señorío de su reino al católico que le ocupe, segun notablemente lo dice Bald. á la repet. l. 1. col. 5. C. *de emancip. liber.*, y sobre si el Papa puede asumirse el ejercicio del poder real cuando el monarca se haga rebelde ó cismático, V. al Abad al cap. *cum inter universas*, *de elect.*, ultim. notab.

(20) V. cap. *Principes sæculi*, 23. cuest. 5. y cap. *Regum.* Y decia el Abad al cap. *venerabilem*, *de elect.*, que puédese justamente deponer al Príncipe cuando sin causa legítima deniegue su ausilio á la iglesia oprimida, y añade el cap. *Maximianus*, y el *ab Imperatoribus*, 23. cuest. 3., y el *administratores*, 23. cuest. 5.; pues los Príncipes cristianos han de querer la paz de la madre iglesia, cap. *quando*, 23. cuest. 4. y dicho cap. *Principes sæculi*, cuyo texto es muy notable. —* Sobre las doctrinas de esta nota y de la anterior V. el primer apéndice al tit. primero de esta misma Partida y la adic. á la nota 254. tit. 9. Partida 1ª

(21) Cual ni un instante déjase de esperimentar la bondad de Dios, así ni un solo momento debemos apartarle de nuestra memoria, S. Ambros. lib. *de dignitate humanæ naturæ*, y al rey mas que á otro incumbe observar el culto divino y la reverencia hácia Dios, ya que es á la vez hombre, señor y Rey, segun aqui se manifiesta, y mas latamente lo esplica Sto. Tomás 2. lib. *de regim. Princip.*, cap. fin. á donde remitimos al lector.

(22) V. el cap. 7. v. 41. S. Lucas allí *Duo debitores* etc., cap. *cum in officiis*, *de testam.*, segun lo espresa S. Bern. *sermon* fol. 46. col.

loar, que los otros. E deuenle fazer este loor con las voluntades, e con las palabras en todo tiempo, quier les vengan las cosas endereçadamente, como ellos quieren, o de otra manera. E faziendo assi, muestranse por conoscientes del bien, e de la gracia que de Dios reciben, e toman dellos las otras gentes buen exemplo. E demas (23) endereza Dios las voluntades de los de su Señorio, para seruirlos lealmente, e para loar a ellos, e plazerles con el bien (*g*) que fazen. E sobre todo dales Dios buen gualardon porende en el otro siglo por ello. E quando assi non lo fiziessen, auenirles ya el contrario desto, tambien en este siglo, como en el otro.

TITULO III.

QUAL DEUE EL REY SER EN SI MISMO, E PRIMERAMENTE EN SUS PENSAMIENTOS.

Ome segund natura ha en si tres cosas. La vna es, pensamiento, en que asma los fechos que ha de fazer. La otra es, palabra, con que los muestra. La tercera, obra, con que aduze a acabamiento lo que piensa. E por esso, pues que en el titulo ante deste, fablamos qual deue el Rey ser (*a*) quanto a Dios, queremos aqui dezir, qual ha de ser en si mismo, en los pensamientos que son dentro en el. E mostraremos, que cosa es pensamiento, e porque ha assi nome, e onde nasce. E como ha de ser fecho: e sobre que cosas, para nascer ende bien. E en cada vna de las leyes deste titulo demostraremos el daño, que viene del, quando non es fecho como deue.

LEY 1. *Que cosa es Pensamiento, e porque ha assi nome.*

Pensamiento es cuydado (1), en que asman los omes las cosas passadas, e las de luego, e las que han de ser. E dizenle assi, porque con el pesa el ome todas las cosas, de que le viene cuydado a su coraçon.

LEY 2. *Onde nasce el Pensamiento, e como deue ser fecho.*

Nasce el pensamiento del coraçon del ome, e deue ser, non con saña, nin con grand tristeza (2), nin con mucha cobdicia, nin rebatosamente, mas con razon, e sobre cosas que vengan pro, e de que se pueda guardar de daño. E porque esto se pueda mejor fazer, dixeron los Sabios, que ha menester, que el Rey guarde (3) su coraçon en tres maneras. La primera, que non lo buelua en cobdicia, nin en grandes cuydados, para auer honrras sobejanas, e sin pro. La segunda, que non cobdicie grandes riquezas ademas. La tercera, que non ame de ser muy vicioso. E cada vna destas tres maneras se demuestra adelante, en las leyes deste titulo, assaz complidamente, assi como los Sabios antiguos lo departieron.

LEY 3. *Como el Rey non deue cobdiciar en el coraçon honrra sobejana, e sin pro.*

Sobejanas honrras (4), e sin pro, non deue el Rey cobdiciar en su coraçon, ante se

(*g*) que les Dios face B. R. 2.—que les face Escur. 1.
(*a*) contra Dios, Escur. 1. 5. 6. Tol. B. R. 3. 4.

1., nada desagrada tanto á Dios, sobre todo en los hijos de la gracia y en los varones de la predicacion, como la ingratitud: ella obstruye los caminos de la gracia, y no tiene esta ya acceso, no puede existir ya donde aquella se encuentra.

(23) Pues todos los reyes que conservaron con solicitud el culto divino, ya en el antiguo ya en el nuevo Testamento acabaron felizmente su carrera; al paso que los que otra senda siguieron llegaron á un desastroso fin, segun lo refiere Sto. Tomás lib. 2. *de regim. Princ.*, cap. fin. La historia narra que en cualquier monarquía desde su fundacion aparecen por su órden tres cosas que mutuamente se sostienen: el culto divino, la ciencia del foro y la potestad seglar: las cuales por su órden recíprocamente se obtienen, y lás conservó el Rey Salomon por sus méritos; porque mientras bajó al lugar de la oracion en Ebron por la reverencia hácia Dios, obtuvo despues de aclamado Rey la sabiduría, y la superioridad en las otras dos virtudes regias sobre los monarcas de su tiempo; empero al separarse del culto divino le cupo una infeliz suerte, segun se esplica en el lib. 3. de los Reyes; y sobre lo que he dicho de la sabiduría, V. Crisost. *super Matthæum* donde dice que los sabios de cualquier gobierno constituyen su fortaleza.

(1) La reflexion importa en sí cierto acto de investigacion, como si dijésemos de pensamientos simultáneos, segun Sto. Tomás 2. 2. cuest. 2. art. 1.

(2) «*Quousque morabantur in te cogitationes noxiæ.*» Jeremías cap. 4. v. 14.

(3) «*Omni custodia serva cor tuum, quia ex ipso vita procedit.* Proverb. cap. 4. vers. 23. *et cor boni consilii statue tecum, non est enim tibi aliud plus illo.*» Ecclesiástico cap. 37. v. 17.

(4) «*Noli laborare, ut diteris, sed prudentiæ tuæ pone modum, et ne erigas oculos*

deue mucho guardar dellas, porque lo que es ademas, non puede durar, e perdiendose, e menguando, torna en deshonrra. E la honrra que es desta guisa, siempre viene daño della, al que la sigue, nasciendole ende trabajos, e costas grandes, e sin razon menoscabando (5) lo que tiene, por lo al, que cobdicia auer. E sobre esto dixeron los Sabios, que non era menor virtud (6) guardar ome lo que tiene, que ganar lo que non ha: e esto es, porque la guarda auiene por seso, e la ganancia por auentura. E porende el Rey que guarda su honrra, de guisa que todavia cresce en ella, e non la mengua, e sabe guardar lo que tiene, de manera que lo non pierda, por lo al que cobdicia ganar; aqueste es tenido por de buen seso, e que ama lo suyo, e es sabidor de lo leuar a bien. E al que esto faze, guardarle ha Dios en este mundo, que non resciba deshonrra de los omes, e en el otro, que non sea deshonrrado con los malos en el Infierno.

LEY 4. *Como el Rey non deue mucho cobdiciar en su corazon grandes riquezas ademas.*

Riquezas grandes ademas (7) non deue el Rey cobdiciar (8) para tenerlas guardadas, e non obrar bien con ellas. Ca naturalmente, el que para esto las cobdicia, non puede ser que non faga grandes yerros, para auerlas, lo que non conuiene al Rey en ninguna manera. E aun los Santos, e los Sabios se acordaron en esto: que la cobdicia es muy mala cosa; assi que dixeron por ella, que es madre, e rayz (9) de todos los males. E aun dixeron mas, que el ome que cobdicia grandes thesoros allegar, para non obrar bien con ellos, maguer los

»*tuos ad divitias, quas non potes habere, quia* »*facient sibi pennas, quasi aquilæ, et vola-* »*bunt.*» Proverb. cap. 23. v. 4. y 5.

(5) Debieran los monarcas españoles tener siempre muy presentes estas palabras, cuya verdad la esperiencia confirma.

(6) No es menor virtud la de conservar lo adquirido que la de adquirir, segun la novela 72. collat. 6. tit. 1. cap. 6. y la l. 2. D. *de orig. jur.*, Angel. á la l. 1. §. 1. D. *ne vis fiat ei.* El Príncipe que descuida los estados que le cupieron en suerte para invadir los reinos agenos, y con ello suscita conflictos graves en los suyos, y agota sus recursos, debiera acordarse del adagio: *ya que naciste espartano, fomenta la prosperidad de Esparta.* Nada cumple mejor á un Príncipe que el ilustrar con su sabiduría, virtud y celo los estados cuyo gobierno le otorgó la suerte, segun latamente lo espone Erasmo en la glosa sobre el referido adagio.

(7) Lo mismo se lee en el Deuteron. cap. 19. v. 17. que no tenga el Monarca inmensos tesoros de oro ó plata, lo que debe entenderse segun Sto. Tomás, lib. 2. *de regim. Princip.* cap. 7. al fin, para cuando el Rey quisiese acumularlos por mera ostentacion ó fausto regio, cual lo cuenta la historia de Creso, Rey de Lidia, de donde provino su ruina por haberle cautivado Ciro, Rey de los persas, y ajusticiádole desnudo en alta cima; pero para subvenir á las necesidades del reino, es absolutamente indispensable juntar algun tesoro por los varios motivos espuestos por dicho autor, en el lug. cit. refiriéndose á lo manifestado por Salustio al hablar de Catilina trasladando las palabras de Caton, acerca de la prosperidad de la república romana mientras estuvo repleto el erario público, al paso que menguando este, se aniquiló aquella, segun dice haber acaecido en los tiempos del mismo Caton. Añade allí Sto. Tomás, que es inmoral y funesto para el prestigio de la corona, el que esta pida ó tome prestado de sus súbditos para las atenciones del Rey y del reino, pues por la natural subyeccion que de ahi se origina permiten los señores que algunos de sus súbditos ó simples advenedizos descarguen injustas exacciones sobre los pueblos, enervándose la estabilidad del reino. — * No son de temer en la organizacion de las naciones modernas con la unidad administrativa y la intervencion de los cuerpos de eleccion popular en los presupuestos del estado, los efectos que menciona el glosador en esta nota del hecho de contraer empréstitos el gobierno contratando con particulares; no por ello sin embargo dejan de pesar á veces funestamente sobre el pais los resultados de algunos empréstitos, sobre lo cual nos proponemos decir algo en otro título.

(8) Nada es mas despreciable que la avaricia especialmente en los Príncipes y en los que gobiernan la república. V. el Abad al cap. *avaritiæ, de præbend.* 2. notab., y añade á Bald. á la l. 20. C. *de testam.* donde dice, predominar hasta tal punto la codicia en el dia, que para los señores contemporáneos solo son buenos recaudadores los que no hacen diferencia entre lo lícito y lo ilícito, por lo cual muchos son depuestos.

(9) V. la epist. 1. *ad Timot.* cap. 6. v. 10. y como dice Crisóst. sobre la ep. Paul. *ad romanos*, homil. 2. la avaricia es fuente de todo mal; de ella proceden las contiendas, las enemistades, las guerras, los litigios, los altercados, las desconfianzas, los ultrajes, los ase-

aya, non es ende señor (10), mas sieruo; pues que la cobdicia faze que non pueda vsar dellos, de manera que le este bien. E a tal como este llaman auariento, que es grand pecado mortal quanto a Dios, e grand mal estança al mundo. Ca si todo ome yerra, que esto faze, quanto mas Rey, a quien Dios dara pena, porque obro mal, y escasamente de los bienes que el le dio.

LEY 5. *Que el Rey non deue cobdiciar, ser muy vicioso.*

Non conuiene al Rey cobdiciar ser muy vicioso. Ca el vicio ha en si tal natura (11), que quanto el ome mas lo vsa, tanto mas lo ama. E desto le vienen grandes males, e mengua al seso (12), e la fortaleza del coraçon; e por fuerça ha de dexar los fechos quel conuienen de fazer, por sabor de los otros en que halla el vicio. E demas, quando el ome mucho se ha a el vsado, non se puede despues partir del, e tomalo por costumbre, de manera que se torna como en natura. E todas estas cosas, que de suso son dichas, que fablan en guarda del coraçon, acuerda con la palabra que el Rey Salomon (13) dixo: Que en todas guisas deue ome punar en guardarlo, como cosa onde sale vida, e muerte. E nuestro Señor Jesu-Christo dixo (14) vna palabra, que acuerda con esto, quando los Judios le preguntaron, que porque los sus discipulos passauan los Mandamientos de la Ley, que non lauauan sus manos quando comian; e el respondioles, que muy mas la passauan ellos, que comian, las manos lauadas, e tenian los coraçones llenos de maldades; e mostroles por derecha razon, que non ensuziaua al ome comer, las manos por lauar, mas los malos pensamientos, que salen del coraçon, onde vienen (b) las malas obras, assi como omicidios, e furtos, e adulterios, e otros muchos males. E porende el Rey ha de lazerar, para fazer a si mismo bueno, e ha menester, que non tome vicio ademas. Ca segund dixeron los Sabios, non puede ome ganar bondad sin grand afan (15), porque el vicio es cosa, que aman los omes naturalmente, e la bondad es saberse guardar, que por vicio non fagan cosa que les este mal. Otrosi el Rey, que ha de auer cuydados, e trabajos, para mantener su pueblo en justicia, e en derecho, non ha de tomar tanto del vicio, que le estorue en ello: ca dexando el, por sabor de su cuerpo (16),

(b) las malas obras Escur. 3. 5. 5.

sinatos, los robos, los sacrilegios; por ella no ya las comarcas y las ciudades en globo, sino hasta los caminos, lo poblado y lo desierto, los montes, los bosques, los collados, todo en una palabra está cubierto de sangre y estrago, pues ni el mar se libra de estas calamidades, habiéndolo invadido con furia estrema y cubiértolo de piratas que inventan nuevos géneros de saqueo; por ella se subvierten las leyes naturales y se destruyen las relaciones de parentesco, y se pervierten los derechos de la sangre; y la sed de oro armó impías diestras, no ya contra los vivientes, sino hasta contra los cadáveres, habiendo quien ni la paz de la muerte respeta, antes bien profanando los sepulcros con manos impuras é infames revuelven los restos humanos, no queriendo que queden exentos de sus asechanzas los que de ellas en vida se libraron.

(10) Y es el peor vicio segun Tullio la codicia, porque convierte en indigentes á los que domina, por no tener límites su deseo. V. el Abad al cap. *dudum*, 2. 5. notab. *de elect.* y Gregor. 15. *moralium*, cap. 10.

(11) V. Gregor. 7. *Moralium*, cap. 15 y 25. *Moralium*, cap. 12.

(12) Porque segun Sto. Tomás, 2. lib. *de regim. Princip.* cap. 4. los hombres entregados al deleite ven embotarse sus sentidos, porque aquella suavidad con que el ánimo se sumerge embelesado en lo material, no consiente libertad en el juzgar, por lo cual segun lo sienta Aristóteles se pervierte el prudente criterio por medio del deleite. Asi que Aristóteles, *in ethic.* equipara el uso del goce con el de las comidas gratas, que son saludables en cantidad moderada, y que destruyen la salud si se toman con esceso ó en menos porcion de la precisa; y lo propio dirémos de la virtud sobre los pasatiempos y deleites de los hombres. Séneca dice que los deleites nos conducen al furor, debiendo manifestar que nada es tan opuesto á la salud como la lascivia, la ociosidad y los deleites: ojalá que no reinasen en las grandes cortes, esclama Juan Kaber, *Instit. si quadrup. pauper fec. dic.* pr.

(13) Proverb. cap. 4. v. 27. y Eclesiástico, cap. 37. v. 21. y v. á Gregor. 32. *Moralium*, cap. 17. y Bernard. *super Psalm. qui habitat.* v. 7. *et in sermonibus*, fol. 95. col. 1.

(14) V. Math. cap. 15. v. 2.

(15) Gratuitamente se nos otorgan el ingenio, la maña, el entendimiento y otros dotes análogos; no asi empero la virtud que ha de educarse con la humildad, obtenerse con trabajo, y guardarse con amor. Bernard. *ad fratres de Monte Dei*, col. 8.

(16) Y sobre si puede destronarse ó darse un

bondad, sin la auoleza e la mal estança que faria quanto a lo deste mundo, darle ye Dios por pena en el otro mundo, todos los desabores que ser podrian, (c) porque se echara a seruir, mas a la su voluntad, que non al seruicio que era tenudo de fazerle.

TITULO IV.

QUAL DEUE EL REY SER EN SUS PALABRAS.

Palabra es donayre, que han los omes tan solamente (1), e non otra animalia ninguna. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos qual deue el Rey ser en sus pensamientos, queremos aqui dezir, qual ha de ser en las palabras, que nascen dellos. E mostraremos, que cosa es palabra, e a que tiene pro. E cuantas maneras son dellas; e como se deue dezir. E que daño viene de la palabra, quando non se dize como deue·

LEY 1. *Que cosa es palabra, e a que tiene pro.*

Segund dixeron los Sabios, palabra es cosa, que quando es dicha verdaderamente, aquel que la dize, muestra con ella aquello que quiere dezir, e lo que contiene en el coraçon. E tiene muy grand pro (2), quando se dize como deue: ca por ella se entienden los omes, los vnos a los otros, de manera que fazen sus fechos en vno mas desembargadamente. E por ende todo ome, e mayormente el Rey, se debe mucho guardar en su palabra, de manera que sea catada, e pensada ante que la diga (3); ca despues que sale de la boca, non puede ome fazer que non sea dicha.

(c) porque se echara mas á servir su cuerpo que non al servicio B. R. 2.

LEY 2. *Quantas maneras son de palabras, e como se deuen dezir.*

Quatro (4) maneras dixeron los Sabios, que son de palabras. La primera, quando dizen los omes palabras conuenientes. La segunda, quando las dizen sobejanas. La tercera, quando las fablan menguadas. La quarta, quando son desconuenientes. E conuenientes son quando las dizen apuestamente, con complimiento de razon. E sobejanas, son quando se dizen ademas sobre cosas que non conuengan a la naturaleza del fecho, sobre que se deuen dezir. E sobre esta razon fablo Aristoteles al Rey Alexandre, como en manera de castigo, quando le dixo, que non conuiene al Rey de ser muy fablador nin que dixesse a muy grandes bozes lo que ouiesse dezir, fueras ende en logar, do conueniesse: porquel vso de las muchas palabras, enuilesce al que las dize (5), e otrosi las grandes bozes, (a) sacandole de mesura, faziendole que non fable apuesto. Onde por esto deue el Rey guardar, que sus palabras (b) sean eguales, e en buen son. Ca las palabras que se dizen sobre razones feas, e sin pro, e que non son fermosas, nin apuestas al que las fabla, nin otrosi al que las oye, (c) nin puede tomar buen castigo, nin buen consejo, son ademas, e llamanlas caçurras, porque son viles, e desapuestas, e non deuen ser dichas ante omes buenos, quanto mas dezirlas ellos mismos, e mayormente el Rey. E otrosi palabras (d) enatias, e necias, que non conuiene al Rey, que las diga; ca estas tienen muy grand daño a los que las oyen, e muy mayor a los que las dizen. E sobre esto dixo Seneca el Filosofo, que fue de Cordoua (6), que toda cosa que

(a) sacanle Acad.
(b) sean apuestas et iguales. Esc. 5.
(c) non podrie Acad.
(d) vacias et necias Tol. B. R. 3.

coadjutor al rey vicioso ó incapaz que no atiende á los negocios públicos, v. á Bald. á la l. 9. D. *de legib.* y lo dicho al tit. 1. de esta Part.

(1) Solo al hombre y nó á los demás animales dotó la naturaleza con la facultad de hablar, la que aprovecha para disponer á la benevolencia y para fomentarla entre los hombres, á fin de que de ningun modo entre ellos prevalezca la violencia.

(2) Pues es mucha la utilidad del habla, y y muy á menudo la lengua obtiene preciosísimos résultados. Bernad. *sermonibus*, fol. 89. col. 2. *et mors et vita in manibus linguæ, qui diligunt eam, comedent fructus ejus.* Proverb. cap. 18. v. 21.

(3) Quien tema la reprobacion de sus palabras, examine préviamente lo que dice, interponiendo entre el corazon y la lengua uno como árbitro discreto y recto, Gregor. 8. *Moralium*, cap. 2.

(4) V. Bernard. *in sermon. de triplici custodia cordis linguæ et manus.*

(5) La lengua que no se enfrena no se estaciona donde primero cayó, sino que desciende á mayor bajeza: Gregor. 16. *Moralium*, cap. 1. y se asemeja á la ciudad cuyo interior está siempre de manifiesto por no haber muros que la cerquen; el varon que no puede reprimir su espíritu cuando habla, Proverb. cap. 25. al fin.

(6) Añade la l. 5. tit. 9. de esta misma Partida con la glosa.

es fea de fazer, non esta a ome bien, de la dezir paladinamente. E aun (e) dixeron mas, que las malas palabras (f) afuellan las buenas costumbres: por que dezimos, que toda manera de fablar, que fuesse de alguna destas sobredichas, seria sobejana. E el Rey que dellas vsasse, caeria en poder de las lenguas de los omes, para dezir del lo que quisiessen, que es muy gran pena, quanto a lo deste mundo, e en el otro tomaria Dios del vengança, como de aquel que pusiera en logar de dezir bien, e el dixera mal.

LEY 3. *Que el Rey deue guardar su boca, que non diga palabras menguadas.*

Menguadas non deuen ser las palabras del Rey, e serian atales en dos maneras. La primera, quando se partiesse de la verdad, e dixesse mentira a sabiendas, en daño de si mismo, o de otri; ca la verdad es cosa derecha, e egual (7). E segund dixo Salomon, non quiere la verdad desuiamiento nin torturas. E demas dixo (8) nuestro Señor Iesu Christo por si, que el era verdad: onde los Reyes que tienen su logar en la tierra, a quien pertenesce de la guardar mucho, deuen parar mientes, que non sean contra ella, diziendo palabras mintrosas. La segunda manera de mengua de fablar seria, cuando dixesse las palabras tan breues, e tan apriesa, que las non pudiessen entender, aquellos que las oyessen. E segund dixeron los Sabios, como quier quel ome deue fablar en pocas palabras, por esso non lo deue fazer en manera que non muestre bien (9), e abiertamente lo que dixere. E esto deue el Rey guardar, mas que otro ome, ca si lo non fiziesse, ternian los que le oyessen, que lo fazia por mengua de entendimiento, e por embargo de razon. E demas, quando el mintiesse en sus palabras, non le creerian los omes que lo oyessen, maguer dixesse verdad (10), e tomarian ende carrera para mentir. Otrosi, quando mostrasse su razon, de manera que le non entendiessen, non le sabrian responder, nin consejar, en lo que les dixesse. E de cada vna destas cosas le nasceria gran daño, e gran blasmo en este mundo, e en el otro darle ya Dios pena, como aquel que pusiera en tierra en su logar, para fazer, e dezir verdad, e el usara de la mentira.

(e) dixo.
(f) afuelan Tol.

LEY 4. *De como el Rey se deue guardar, que non diga palabras desconuenientes.*

Desconuenientes non deuen ser las palabras del Rey, e serian atales en dos maneras. La primera, como si la dixesse en grand alabança de si (11), ca esta es cosa que esta mal a todo ome, porque si el bueno fuesse, sus obras le loaran. E segund dixo Seneca el Filosofo, que quien mucho se alaba, que enuilece su honrra. E otrosi dixo el Rey Salomon: La boca de otri te alabe, e non la tuya, que por la agena es ome alabado, e non por la suya. E otrosi non deue alabar a otri, diziendo del mas bien, de lo que ha (12) en el,

(7) Mas bien se describe aqui que se define la verdad. Lo que sea la verdad humana v. en la glos. en la parte *mutatio*, novel. 73. tit. 2. pr. collat. 6. donde se dice que es una noticia de determinado objeto especialmente por medio de la vista, y segun el Filósofo es la verdad una conformidad de la cosa con el entendimiento, por la cual permanecen invariables las que fueron, las que son y las que serán; pero si se comete á alguien que juzgue segun justicia, derecho y verdad, debe él juzgar segun reglas del foro y nó segun reglas del vulgo. V. Bald. á la l. penult. D. *de just. et jur.*

(8) V. S. Juan, cap. 14. v. 6.

(9) Asi que, cuando las palabras escritas son tan oscuras que carezcan de sentido, no ha de valer lo escrito. Glos. al cap. 1. *de summ. Trinit. et fide cathol.* en la parte *simplex*, y allí el Abad 4. col. donde satiriza á los que hablan oscuramente, y v. á Bald. á la l. 7. C. *de fideicom.*

(10) No se presta fe aunque en aquel instante diga verdad, á quien de ordinario miente. V. á Bald. al cap. 1. al fin, *qui testes sunt necessarii ad nov. investitur*, *prob.*

(11) A saber, mientras no se profieran tales espresiones con humildad, porque á veces debidamente los justos manifiestan y publican sus obras, segun lo trata Gregor. 12. *Moralium*, cap. 16. y lib. 14. cap. 17. y lib. 18. cap. 5. y lib. 19. cap. 18.

(12) Acertadamente añade el adverbio *mas*, porque los que elogian con verdad las virtudes agenas no son aduladores, Bernard. epist. 78. y esta misma ley. Adviértase que hay tres clases de adulacion; la una consiste en atribuir á alguien méritos que no tiene; la otra encareciendo demasiado los que tiene, siendo ambas adulaciones defectos veniales; y la tercera elogiando sus verdaderos vicios, lo cual es pecado mortal. Glos. al §. *alias ea demum*, 25. dist. y no se admite á los aduladores como acusadores de los clérigos, segun el texto y la glosa cap. *similiter*, 3. cuest. 5.; siendo de

porque tal alabança como esta es lisonja (13), que quiere tanto dezir, como loor engañoso, e cosa que esta mal a todo ome que lo faze, e mayormente al Rey. E porende dixo Seneca: Quien alabar quiere a otri, que lo deue fazer (*g*) templadamente: ca el alabança que es ademas, sale de su logar, e tornase en denuesto, que es de las tres maneras de denostar, e avn la mas escarnida de todas. E la otra es, diziendo mal de sus Mayorales, assi como de Dios, e de sus Santos; e otrosi de los Señores terrenales, assi como de los Reyes, cuyos vasallos naturales son; o de los de quien descienden por la liña derecha, assi como padre, o madre, o dende arriba. Ca el denostar a Dios, es contra natura (14), assi como dezir mal la fechura del fazedor, e demas es cosa que non puede ser, diziendo mal de aquel en quien non lo ay. E denostar los Santos, es muy grand locura, ca a ellos han los omes por medianeros (15) entre si, e Dios; e por ende los que los denuestan, son atales como los que escupen contra el Cielo, e les cae en los rostros (16): ca pues el denuesto que les dize, non cae en ellos, por fuerça conuiene, que se torne en los que lo dizen. E dezir mal de los Reyes, e de los otros Señores, es atreuimiento, e deslealtad, como denostar aquellos, en cuyo poder son, e de quien resciben bien. E de su linaje dezir palabra denuesto, es gran mal estança, e necedad, e demas es cosa que se torna en denuesto todo en ellos mismos. E estos denuestos que diximos, conuiene menos dezir al Rey, que a otro ome: ca pues que es tenudo de escarmentar a los que tales palabras dixeren, mucho mas deuen guardar a si mismos de las dezir. E avn se deue guardar en la tercera manera de dezir mal de los omes, denostandolos, seyendo ante el, o en otro logar, non meresciendo (17) por que: ca el Rey que denuesta los omes ante el, en tal manera que los omes lo oyan, mas semeja que los quiere enfamar, que castigarlos; e denostandolos quando non estan ante el, o assacandoles algund mal, en que non ouiessen culpa, muestra que su palabra es mas a daño que a pro, porque non estan delante aquellos contra quien lo dize. Onde de todas estas palabras, que dicho auemos, se deue el Rey mucho guardar. Ca sin la mal estança, que faria en dezirlas, podria ende venir muy grand daño a su gente, porque los omes que las oyessen, tomarlas yen por ciertas, en guisa que fincarian enfamados aquellos contra quien las dixessen. E sobre esto castigo Aristoteles al Rey Alexandre, diciendole, que guardasse mucho las palabras que dezia, que de la boca del Rey sale vida, e muerte a su pueblo, e honrra, e deshonrra, e mal, e bien (18). E ha menester que ruegue a Dios, que le ayude en ello, assi como dixo el Rey Dauid (19) en su (*h*) oracion: Pon, Señor, guarda a la mi boca, (*i*) e cerradura, e puerta en los mis labrios. E por esso dixo puerta señaladamente, porque la podiesse abrir, para decir las palabras

(*g*) complidamente Acad.

(*h*) corazon Acad.
(*i*) et cerradura de puerta a los mis labios: Acad. et cordura de puerta Tol.

notar que ni aun la misma verdad se ha de anunciar á los hombres con objeto de lisonjear segun el cap. *primum*, 22. cuest. 2.

(13) No hay peor zorra que el halagüeño adulador, Bern. *super Cantic.* sermon 63., y que pervierten los aduladores las córtes de los príncipes dice Alber. á la l. C. *de stat. et imagin.* y como allí son estimados los que saben adular. Véase contra los aduladores el cap. *sunt nonnulli*, 46. dist. y cap. *similiter*, junto con la glosa 3. cuest. 5. y el cap. *primum*, 22. cuest. 2. y Gregor. 18. lib. *Moralium*, cap. 3. y Bernard. *de consideratione ad Eugen.* lib. 4. col. 4.

(14) Adviértase que el crímen de blasfemia, lo es contra la naturaleza, y por ello el Emperador en el tit. *ut non luxurientur contra natur.* Nov. 77. tit. 6. collat. 6. lo menciona y lo castiga con igual pena.

(15) V. 2. Macabeos, cap. 15. v. 14. y Job, cap. 42. v. 8. allí: *ite ad servum meum Job.* V. á Bernard. *super Cantic.* sermon 17.

(16) Atiende al refran.

(17) Observa esta limitacion, porque contra los insolentes, irreverentes é importunos, bien puede nó ya el Rey sino hasta el juez inferior prorumpir en palabras duras, con lo que coincide la l. 19. y la l. 7. C. *ex quibus caus. infam. irrog.* donde vemos que el Emperador llamó calumniador al abogado de una de las partes, y la l. 13. §. fin al fin, D. *de jure jur.*, y Paris de Put. que aduce esta y otras citas en su trat. *de syndicat.* fol. 15. col. 2.

(18) Atiéndase á estas bellas palabras. Vemos pues que no solo en los particulares sino tambien en los mismos Reyes cuanto la natural afabilidad aprovecha, asi dañan el orgullo y la soberbia en el lenguage, hasta el punto de relajarse el poderío y menoscabarse el reino. V. Ambros. lib. 2. *de officiis*, cap. 7.

(19) David Psalm. 140. v. 3. *Pone Domine custodiam ori meo.*

que conuiene, e cerrarla, para callar (20) las que non fuessen para dezir. Onde el Rey que desta guisa non guardare su boca, e vsasse dezir las palabras desconuenientes, que de suso diximos, darle ye Dios muy grandes penas en este mundo; ca fazerle ye, que los omes touiessen en vil sus palabras, e se atreuiessen a dezir mal del, como en manera de vengança; e en el otro, darle ye pena del mal dezir sin razon, que es muy grand pecado, e pesa mucho a Dios.

LEY 5. *Que daño viene de la palabra, quando non es dicha como deue.*

Daño muy grande viene al Rey, e a los otros omes, quando dixeren palabras malas, e villanas, e como non deuen, porque despues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas non sean. E porende dixo un Filosofo, quel ome deue mas callar, que fablar, e guardarse de soltar su lengua (21) ante los omes, e mayormente delante sus enemigos, porque non puedan tomar apercebimiento de sus palabras, para deseruirle, o buscarle mal: ca el que mucho fabla, no se puede guardar que no yerre, y el mucho fablar faze enuilescer las palabras, e fazele descobrir las sus poridades. E si el non fuere ome (22) de grand seso, por las sus palabras (23) entenderan los omes la mengua que ha del. Ca bien assi como el cantaro quebrado se conosce por su sueno, otrosi el seso del ome es conoscido por la palabra.

TITULO V.

QUAL DEUE EL REY SER EN SUS OBRAS.

Obrar es cosa que cumple, e acaba lo que ome piensa, e razona. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de qual deue el Rey ser en sus palabras, queremos aqui dezir, qual conuiene que sea en sus obras. E mostraremos, que quiere dezir obra, e por que ha assi nome, e quantas maneras son della. E a que tiene pro, quando bien se faze. E a que daño, quando non es fecha como deue. E esto se muestra complidamente por las leyes de este titulo.

LEY 1. *Que cosa es Obra, e quantas maneras son della.*

Obra es cosa que se comiença, e se faze, o se acaba por fecho, e tomase de vna palabra de latin, a que dicen Opus, que quiere tanto dezir como Obra: e son tres maneras della. La primera se faze dentro en el ome, assi como para gouernamiento del cuerpo, e para fazer linaje. La segunda es de fuera, assi como el comer, e beuer, e en el contenente. La tercera es, en maneras, e en costumbres, e en las otras bondades, a que llaman Virtudes, o en lo contrario dellas.

LEY 2. *Como el Rey ha de ser mesurado en comer, e en beuer.*

En tiempo conueniente (1) deue el Rey comer, e beuer, cada que lo pudiese fazer, assi que non sea temprano, nin tarde. E otrosi que non coma, si non quando ouiere sabor, e de tales cosas, quel tengan rezio, e sano, e non embarguen el entendimiento. E esto que gelo den bien adobado, e apuestamente: ca segun dixeron los Sabios, el comer fue puesto para beuir, e non el beuir, para el comer (2). E aun dixeron, que vna de las noblezas, quel Rey deue auer en si, es de gouernarse bien,

(20) Mas difícil es que hablar saber callar: muchos saben hablar y no saben callar. San Ambros. lib. 1. *de offic.*, cap. 2.

(21) «*Qui custodit os suum, custodit animam suam; qui autem inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala.*» Proverb. cap. 13. v. 3. Sojuzga tu lengua á tu entendimiento, dirígela con rienda y freno con los cuales puedas contenerla: mesuradamente profiera las palabras despues de pesadas en la balanza de la justicia para que se aunen la gravedad en los conceptos, la autoridad en la espresion y la compostura en las voces. S. Ambros. 1. lib. *de offic.*, cap. 3. al fin.

(22) «*Stultus si tacuerit, stultitiam suam abscondet.*» Proverb. cap. 17. vers. 28. y S. Gregor. lib. 11. *Moralium* cap. 15. sobre aquellas palabras de Job *utinam taceretis ut putaremini esse sapientes.*

(23) *In lingua sapientia dignoscitur: et sensus et scientia et doctrina in verbo sensati.* Eclesiástico cap. 4. v. 29.

(1) Los antiguos comian en la hora nona, esto es, en la tercia despues de mediodía, segun dice S. Gregor. homil. 38.; ahora, empero, se sigue otra costumbre como se espresa en esta ley.

(2) Debe guardarse la templanza sobre todo en la comida, limitándose á lo necesario para sostenimiento del cuerpo, á fin de reparar sus pérdidas y mantener su vigor, dist. 44. cap. *jejunia*, y cap. *non dico*, *de consecr.*, dist. 5.

e apuestamente, e a su pro. E esto dixo el Rey Salomon (3): Bienauenturada es la tierra, que ha noble Rey por Señor, e los Mayorales della comen en las sazones que deuen, mas por mantenimiento de sus cuerpos, que por otra sobejania. E de los que contra esto fazen, dixo: Ay de la tierra, de que el Rey es niño, e los Mayorales della comen de mañana. E semejança de niño puso, porque los niños mas cobdician comer, que otra cosa. E el beuer, dezimos que es vna de las cosas del mundo, de que el Rey se deue mucho guardar, porque esto non se deue fazer, si non en las sazones que fuere menester al cuerpo, e aun entonce muy mesuradamente (4). Ca mucho seria cosa sin razon, que aquel a quien Dios dio poder, sobre todos los omes que son en su Señorio, que dexe al vino apoderar de si: ca el beuer que es sobejano, saca al ome de las cosas que le conuiene, e fazele fazer las que son desaguisadas. E por esta razon (a) vsauan los antiguos, que non diessen vino a los Reyes (5), (b) fasta que fuessen de edad (6), e aun entonce mesuradamente, e templado. E esto fazian, porque el vino ha grand poder (7), e es cosa que obra contra toda bondad: ca el faze a los omes desconoscer a Dios, e a si mismos, e descobrir las poridades (8), e mudar los juyzios, e cambiar los pleytos, e sacarlos de justicia, e de derecho. E aun sin todo esto, enflaquesce el cuerpo del ome, e menguale el seso, e fazele caer en muchas enfermedades, e morir mas ayna que deuia. Onde los Reyes que esto non catassen, (c) darlas ye Dios en este mundo, por pena (9), muchas enfermedades e pesares; e en el otro, fazerles ye como aquellos, que toman vida de bestias, e dexan la de los omes.

LEY 3. *Que el Rey deue guardar, en que lugar faze linaje.*

Viles, e desconuenientes mugeres, non deue el Rey querer, para fazer linaje, como quier que naturalmente deua cobdiciar, de auer fijos que finquen en su lugar, assi como los otros omes. E desto se deuen guardar, por dos razones. La vna, porque non enuilezcan la nobleza de su linaje. E la otra, que non los faga en lugares do non conuiene. Ca entonce enuilesce el Rey su linaje, cuando vsa de viles mugeres, o de muchas (10), porque si ouiere fijos dellas, non sera el tan honrrado nin su Señorio: e demas, que los non auria derechamente, segund la Ley manda. (d) E siguiendo mucho las mugeres (11) en esta ma-

(a) defienden Acad.
(b) fasta que fuessen de edad de tres años, Acad.
(c) darles Acad.
(d) et seyendo muchas las mugeres Esc. 6.

y añade lo que dije á la l. 36. tit. 5. Part. 1.

(3) Ecclesiastes cap. 10. v. 17.

(4) Que tres veces se beba durante la comida, 44. dist. cap. *quando presbyteri*, glos. al cap. 2. *de homin.*, á la palabra *temperate*, y segun dice Apulej. 4. *floridorum*, es famosa sentencia del sabio sobre la mesa. La vez primera que se apura el vaso sirve para apagar la sed; la segunda vez para ponerse de buen humor; la tercera para disfrutar; la cuarta para caer en frenesí: el vino sobriamente bebido es para el hombre conveniente refrigerio; y el beber con mesura es provechoso al alma y al cuerpo. Ecclesiástico cap. 31. v. 32. y 38. y allí mismo. *Vinum multum potatum irritationem et iram et ruinas multas facit.*

(5) V. Proverb. cap. fin. v. 4. *Noli regibus dare vinum, quia nullum secretum est ubi regnat ebrietas.*

(6) Dice simplemente fasta que fuessen de edad, debiendo sobreentenderse legítima como en la l. fin. C. *de his qui veniam ætatis impetraverunt*, ó sea de edad de veinte años, segun la l. 3. tit. 15. de esta Part.; ó bien debe estarse al juicio de los médicos que cuidarán de la salud del rey.

(7) Pues hasta las fieras se embriagan con los vapores del vino si entran en los lagares en la época de vendimia. S. Ambros. lib. *de Helia et jejun.*, cap. 14., y sobre la fortaleza del vino véas. el 3. lib. de Esdras cap. 3.

(8) Plin. 14. lib. cap. 22. donde dice: que hasta tal punto el vino hace traicion á los secretos pensamientos, que aun los que importan peligro de muerte revelan los hombres entre los brindis, y ni por salvar su cabeza enfrenan entonces su lengua: y es famosa la sentencia de uno que negaba la necesidad del tormento para inquirir la verdad, por cuanto mejor se descubre por medio del vino.

(9) Sobre si á un rey dado á la bebida se le puede deponer ó al menos darle un ausiliar, ya que no es capaz de atender á las necesidades de la república, V. Bald. á la l. 9. D. *de legib.*

(10) Deuteronom. cap. 17. v. 17.: *Non habebit Rex uxores plurimas, quæ alliciant animum ejus.*

(11) Sobre si el Papa puede deponer al rey disoluto, afeminado y dado á mugeres, véase el texto y la glosa en el cap. *alius*, 15. cuest. 6. y el Abad al cap. *venerabilem*, col. 2. *de elect.*, y Aristóteles lib. *secretorum*, *ad Alexandr.*, dice: Evita el cóito con meretrices,

nera, auiene ende grand gaño al cuerpo, e pierdese por y el anima, que son dos cosas, que estan mal a todo ome, e mayormente al Rey. E porende dixo el Rey Salomon (12): El vino, e las mugeres, quando mucho lo vsan, fazen a los Sabios renegar a Dios. Otrosi en lugares desconuenientes, deue el Rey mucho guardar de fazer linaje, assi como en sus parientas, o con sus cuñadas, o mugeres de Religion, o casadas. Ca sin el pecado muy grande, que y yaze quanto a Dios, e la muy fea, e mal estança quanto al mundo, los fijos que nascen de tales mugeres, non se pueden mostrar manifiestamente ante los omes, sin muy gran verguença de si, e de quien los fizo. E esto seria contra lo que dixo el Rey Dauid (13): Que a quien Dios bendize, assi han a estar los sus fijos en derredor de la su mesa, como los ramos de las oliuas nueuas. Onde el Rey, quando desto non se quisiere guardar, menguarle ye Dios en este mundo la bondad, e el seso, e non auria la bendicion, que Dios prometio a los que le temiessen; e auria en el otro parte en las penas, con los que pasaron los Mandamientos de Dios, dañando, e enuilesciendo su linaje, el que Dios honrrara e escogiera, para seruirse del.

LEY 4. *Que el Rey deue fazer sus fechos en buen continente.*

Non tan solamente deue el Rey ser guardado en las dos maneras de obra, que son de dentro del cuerpo, segund mostramos en las leyes ante desta, mas aun se deue guardar de otras dos, que son fuera, e veen cotidianamente los omes. E la primera, de que queremos agora fablar, es el contenente: ca en esto deue el Rey ser muy apuesto, tambien en su andar, como estando en pie; otrosi en seyendo, e en caualgando; e otro tal quando comiere, o beuiere; e otrosi en su yazer, e aun quando dixesse alguna razon: ca el andar, non conuiene que lo faga mucho apriessa (14) nin mucho de vagar. E otrosi estar mucho en pie non deue, si non fuesse en la Eglesia oyendo las Oras, o por otra cosa que non pudiesse escusar. Nin otrosi non le estaria bien, seer mucho en vn lugar, o mudarse mucho a menudo, assentandose de vn lugar en otro. E quando se yrguiesse, non deue pararse mucho enfiesto, nin acoruado. Esto mismo seria en el caualgar; e aun mas, que lo non deue fazer por la Villa mucho apriessa, nin en camino muy de vagar. E en comer, e en beuer, deue parar mientes que lo faga apuestamente, porque esta es cosa, en que se non pueden los omes bien guardar, por la gran cobdicia (15) que (e) ha en ellos; e porende deue el Rey ser muy apercebido, que lo non faga mucho apriessa, nin otrosi muy de vagar: (f) e otrosi se deue guardar de yazer enatiamente. Nin aun quando yoguiere en su lecho, non deue yazer mucho encogido, nin atrauesado, como algunos que non saben, do han de tener la cabeça, nin los pies. Mas sobre todo deue guardar, que faga buen contenente quando fablare, señaladamente con la boca, e con la cabeza, e con las manos, que son miembros, que mucho mueuen los omes, quando fablan. E porende ha de guardar, que lo que quisiere dezir, que mas lo muestre por palabras, que por señales. Ca los Sabios antiguos, que pararon mientes en todas las cosas mostraron que los Reyes deuen guardar todo esto, que diximos, de manera que lo fagan apuestamente. E esto por ser mejor acostumbrados, e mas nobles, que es cosa que les conuiene mucho, porque los omes toman exemplo (16) dellos, de lo que les veen fazer. E sobre esto dixeron por ellos, que son como espejo, en que los omes veen su semejança, de apostura, (g) o de enatyeza. E aun por otra razon se deuen guardar, de non ser desapuestos en estas cosas que diximos. E esto es, porque peor paresceria a ellos, que a otros omes, e mas ayna les trauarian en ello. E demas, non podria ser, que gelo non caloñasse Dios en el otro mundo, como a aquellos que deuen ser apuestos, e nobles, por la gran apostura, e nobleza del Señor cuyo lugar tie-

(e) han en ello Acad.
(f) et guardarse ha otrosi de lo facer muy continuamientre, nin aun quando yoguiere Esc. 5.
(g) o de nobleza Esc. 5.

porque es cóito bestial, ¿qué gloria alcanzarás si participas de los vicios de los irracionales y tus actos son como los de los brutos? No dudes de la verdad de lo que te digo: que ese cóito abrevia la vida, destruye el cuerpo, pervierte la virtud, infringe la ley, y engendra muelles hábitos al fin.

(12) V. Ecclesiástico cap. 19. v. 2.
(13) Psalm. 127. v. 3.
(14) V. 41. dist. §. ult.
(15) El complacerse en comer muy á menudo pertenece á la gula y parece propio de la indigencia, Gregor. 7. lib. *Moral.* cap. 15.
(16) Los ejemplos de los prelados son los que mas pervierten, cap. *Paulus dicet*, glosa 2. cuest. 7. y cap. *præcipue*, 2. cuest. 3., y todo se ajusta al ejemplo del monarca. Glosa al cap. *magnæ*, *de voto*.

nen; e ellos se fazen viles en si mismos, e dan exemplo a los otros, que lo sean.

LEY 5. *Que el Rey se deue vestir muy apuestamente.*

Vestiduras (17) fazen mucho conoscer a los omes, por nobles, o por viles. E los Sabios antiguos establescieron, que los Reyes vestiessen paños de seda, con oro, e con piedras preciosas, porque los omes los puedan conoscer, luego que los viessen, a menos de preguntar por ellos. E otrosi los frenos (18), e las sillas, en que caualgan, las aposiessen de oro, e de plata, e con piedras preciosas. E avn en las grandes fiestas, quando fazian sus Cortes, trayessen coronas de oro, con piedras muy nobles, e ricamente obradas. E esto por dos razones. La una, por la significança de claridad de nuestro Señor Dios, cuyo lugar tienen en tierra. La otra, porque los omes los conosciessen, assi como de suso diximos, para venir a ellos, para seruirlos, e honrrarlos, e a pedirles merced, quando les fuesse menester, E porende todos estos guarnimientos honrrados, que diximos, deuen ellos traer en los tiempos conuenientes, e vsar dellos apuestamente; e otro ningund (19) ome non deue prouar de los fazer, nin de los traer. E el que lo fiziesse, en manera de egualarse al Rey, e tomar de su lugar, deue perder el cuerpo, e lo que ouiere; como aquel que se atreue a tomar honrra, e logar de su Señor, non auiendo derecho de lo fazer. E el Rey que gelo consintiesse, sin la grand aboleza que faria, quel estaria mal en este mundo, demandargelo ya Dios en el otro mundo, como a vasallo que non precia la honrra quel Señor le faze, nin vsa della assi como deue. Pero si alguno fiziesse contra lo que en esta ley dize, por arrufadia, o por desentendimiento, deuele el Rey dar pena, qual entendiere que la meresce.

LEY 6. *Que el Rey deue ser manso: e que departimiento ha entre costumbres, e maneras.*

Costumbres, e maneras deue auer el Rey muy buenas. Ca maguer fuesse apuesto en su contenente, e en sus vestiduras (20), si las costumbres, e las maneras non fuessen buenas, vernia a grand desacordança en sus fechos, porque menguaria mucho en su nobleza, e en su apostura. E porende, porque los omes tienen, que costumbres e maneras son vna cosa, porque nascen de un lugar, quanto en fazer los omes sus fechos por ellas, Nos queremos mostrar, que hay departimiento, segund los Sabios antiguos dixeron. Ca las costumbres son las bondades quel ome a en si, e gana por luengo vso: las maneras son aquellas, quel ome faze con sus manos por sabiduria natural. E estas dos virtudes conuienen

(17) El vestido tiene por objeto, primero, resguardarnos del frio, segundo, el adorno del cuerpo y la dignidad, segun Tullio lib. *de oratore*, y dice Crisost. *super epist. Paul. ad Roman.*, homil. 24., no se ha de adornar la carne con vestidos, de modo que por el adorno la eches á perder, pues si te entregas á escesiva molicie en esta parte, harásla mas delicada y destruirás su buen estado de salud: con todo por una especie de abuso, mas bien que para cubrir una necesidad para la pompa esterior se inventaron escesivas vestiduras, hasta el punto que aun estando dotado algun varon de ciencia preclarísima, nadie no obstante, de entre el vulgo ó de entre los magnates ignorantes, le tributa honor, si no le acompaña el adorno del vestido, segun aquellos versos:

Vir bene vestitus, pro vestibus esse peritus
Creditur à mille, quamvis idiota sit ille;
Si careas veste, nec sis vestitus honeste,
Nullius est laudis, quamvis scias omne quod audis.

Dice con todo Séneca, que cual es un necio quien al comprar un caballo ni le mira siquiera, parándose tan solo en la silla y en el freno, asi tambien obra muy neciamente aquel que estima á los hombres por su vestido: y dice Lucas de Penn. á la l. 2. C. *de vestib. holober.*, lib. 2., que sin embargo segun se espresa en esta ley, por el trage deben distinguirse de los demas los encumbrados en dignidad, l. 15. §. 2. D. *de usufruct.*, l. 12. §. 4. D. *de usu et habit.*

(18) C. *nulli licere in fren. et equestr.*, lib. 2. l. unic.

(19) Añad. la l. 1. C. *quæ res vend. non pos.*, donde anota Bald. que nadie puede apropiarse las insignias del Príncipe, pues por ello parece querer igualarse á él, como quiso Lucifer convertirse en igual de Dios, y en pena fue arrojado del Paraiso; y añádase la l. 2. del Orden. real, donde se enumeran otras reales preeminencias.

(20) Debiendo el Rey sobresalir en decoro y magnificencia por sus vestidos, sobre los demas hombres, mal con ello se conciliara el que á estos fuese inferior en la magestad del lenguage. Aristóteles prefation *Rethoricorum, ad Alexandr.*

mucho al Rey, mas que a otro ome, para saber biuir apuestamente, e honrrado; e otrosi para mantener bien su pueblo; dandoles buenos exemplos de si mismos, mostrandoles carreras para que fagan bien: ca non podria el conoscer a Dios, nin le sabria temer, nin amar, nin otrosi bien guardar su coraçon; nin sus palabras, nin sus obras, segund diximos de suso en las otras leyes, nin bien mantener su pueblo, si el costumbres e maneras buenas non ouiesse. E porende tambien los Santos, como los Sabios antiguos, dixeron, que el Rey deue auer en si siete bondades, a que ellos llamaron virtudes principales, que quiere tanto dezir, como acabadas. Las tres, son para ganar amor de Dios, e las quatro, para biuir en este mundo bien, e derechamente.

LEY 7. *Quales Virtudes deue auer el Rey, para ganar amor de Dios.*

Vna de las siete virtudes, que diximos en la ley ante desta, es la Fe. E señaladamente es la primera de las tres, porque ome gana amor de Dios, creyendo firmemente la cosa que non vee (21), afirmando su voluntad en ella, bien como si la viesse. E esta faze a los omes conoscer a Dios, que non veen: e conosciendo, creen en el. La segunda es Esperança (22), ca esta aduze al ome, auer fiuzia de allegar cabo adelante aquello en que ha Fe. E por esta son los omes ciertos, que por el bien que fazen, auran buen gualardon en este mundo e en el otro, de Dios e de los Señores terrenales. La tercera es Charidad, que quiere tanto dezir, como amor bueno, e complido, con que ome deue amar a Dios, e las otras cosas con que ha debdo de bien. Onde el que ha Fe, e Esperança, e Caridad, es amado de Dios, e de los omes, e el que non las ha, auienele todo el contrario desto.

LEY 8. *Que virtudes deue auer el Rey, para beuir derechamente en este mundo, e ser bien acostumbrado.*

Cordura (23) es la primera de las otras quatro virtudes, que diximos en la tercera ley ante desta, que ha el Rey mucho menester, para biuir en este mundo bien derechamente: ca esta faze ver las cosas, e judgarlas ciertamente, segund son, e pueden ser, e obrar en ellas, como deue, e non rebatosamente (24). La segunda virtud es Temperança, que quier tanto dezir, como mesura: ca esto es cosa (25) que faze al ome biuir derechamente, non tomando, nin cambiando, nin

(21) La fe consiste en creer lo que no se ve, cual aquí se espresa y en el cap. 1. *de summa Trinit. et fide catholic.*, porque, segun Gregorio, en lo manifiesto no cabe fe, sino conocimiento. V. sobre ello á Sto. Tomás 2. 2. cuest. 1. art. 5.

(22) El objeto de la esperanza es la eterna felicidad, segun Sto. Tomás 2. 2. cuest. 17. art. 2.; y es la esperanza cierta espectacion de la futura gloria, segun S. Agust. al cap. *ex litteris*, *de jurejurando*, y Magistr. sentent. lib. 3. dist. 26.

(23) La prudencia es virtud propia de Príncipe, Aristot. 3. politic. Y la solidez de entendimiento es inseparable de la prudencia, de la templanza, de la fortaleza y de la justicia: Gregor. lib. 2. *Moral.* cap. 36. La descripcion de estas virtudes que enumera la presente ley se halla en Bern. lib. *de ordine vitæ*, col. 9. y 10.; y S. Agust. lib. 83. *quæstionum* dice que la prudencia es el conocimiento de lo que se ha de apetecer y evitar: Gregor. lib. tambien *de moribus ecclesiæ*, espresa que la prudencia es el sagaz amor que separa lo que á su fin coopera de lo que á él es contrario: Philos. 6. *Ethicor.* dice que la prudencia es la recta razon en lo que se ha de obrar; y segun S. Ambros. lib. *de officiis*, la prudencia consiste en la investigacion; y segun Philos. 6. *Ethicor.* es conveniente ejecutar velozmente lo meditado, y meditar con lentitud; y la prudencia se adquiere por la práctica en el obrar, por lo que necesita para formarse esperiencia y tiempo, segun el mismo Philos. 2. *Ethicorum*, ni puede hallarse en los jóvenes ni por el hábito, ni por los actos, segun el mismo 3. *Topic.* V. Sto. Tomás 2. 2. cuest. 47. art. 14.

(24) El obrar diligente es recomendable despues de la reflexion, por ser entonces razonable; pues importa, segun el Philos. 7. *Ethicor.*, meditar con lentitud y obrar con rapidez: empero, querer obrar rápidamente antes de haber reflexionado, lejos de ser laudable es un verdadero defecto, segun Sto. Tomás 2. 2. cuest. 127. art. 1.

(25) Aqui se da una perfecta descripcion de la templanza, y otra puede verse en la autent. *neque virum quod ex dote*, §. fin. col. 6., que consiste la verdadera templanza en abstenerse de todo vicio é irracional deseo, y en no dañar á nadie, por impulso espontáneo sin ageno estímulo, y añádase la l. 1. §. 9. D. *de offic. præf. urb.*, l. 13. al pr. D. *locati*, ó segun S. Agust. lib. 1. *de libero arbitrio*, la templanza es el sentimiento que refrena el ape-

vsando de las cosas, mas de lo que cumple a su natura, e pertenesce a su estado. La tercera virtud es fortaleza de coraçon (26): ca esta faze el ome amar el bien, e seguirlo, e porfiar todavía en leuarlo adelante, e aborrescer el mal, puñando siempre en lo desfazer. La quarta virtud es Justicia, e es madre de todo bien, ca en ella caben todas las otras (27); porende ayuntando los coraçones de los omes, faze que sean assi como vna cosa, para biuir derechamente segund mandamiento de Dios, e del Señor, departiendo, e dando a cada vno su derecho, assi como meresce, e le conuiene. Onde el Rey que ha en si estas quatro virtudes, que en esta ley dize, ha este nome verdaderamente, porque obra en las cosas, assi como Rey derechero deue fazer. E el que non lo faze, sin la gran pena que nuestro Señor Dios le dara en el otro siglo, como el touiere por bien, aura en este mundo, que non sera tenido por cuerdo, nin por firme, nin otrosi por mesurado, nin por justiciero.

LEY 9. *Que cosa deue el Rey usar cotidianamente, para ser acostumbrado bien.*

Vsar deue el Rey cotidianamente dos cosas, para ser tenido por de buenas costumbres. La primera, que haya en si (*h*) sufrencia (28). La segunda, que haya atempramiento, e mesura en la cobdicia (29). E como quier que en las leyes ante desta, tanximos alguna cosa dellas, queremoslo agora mostrar mas cumplidamente, e de partir cada vna qual es, e en que guisa deue el Rey dellas vsar. Onde dezimos, que saña, yra, e malquerencia, son tres cosas, que como quier que semeja a los omes, que es toda vna cosa, non es assi, ante

(*h*) sufrencia en la saña: la segunda Esc. 1. 3. 5. 6. Tol. B, B. 2. 3. 4.

tito de las cosas que se codician torpemente, ó segun el mismo lib. 83. *quæstionum*, la templanza es el sentimiento que refrena el apetito de lo que al alma deleita; asi que tambien en las virtudes debe guardarse la templanza, segun S. Gerónimo *ad Demetriam*. Y dicen los filósofos que las virtudes son moderadas, y se reputan vicios cuando esceden de su justa medida, de donde procede aquel adagio *ne quid nimis*. Policrates lib. 4. cap. 9. espone perfectamente la templanza del Príncipe, y cuál deba ser, para que no degenere en esceso de virtud ni á la derecha ni á la izquierda, y no se separe de la verdadera senda, hácia el despeñadero de los vicios.

(26) Segun S. Agustin lib. *de moribus*, la fortaleza de la iglesia consiste en el amor dispuesto á tolerarlo todo por causa de lo que se ama. Macrobio dice que la fortaleza es un afecto que arrostra todas las adversidades y hasta la muerte. Andrónico, que es una virtud que se estimula y no se espanta por el temor de la muerte; y Aristóteles lib. *de virtut.*, que es la virtud del ánimo esforzado que no se deja avasallar por el temor de morir. Sto. Tomás 2. 2. cuest. 123. art. 4. Y dice Séneca en el lib. *de quatuor virtut.*: serás magnánimo, si ni buscas los peligros á fuer de temerario, ni los temes como cobarde, sin que nada te espante sino una conciencia reprensible.

(27) Vulgarmente se divide en varias virtudes la idea que las comprende todas, al paso que la justicia es inseparable de la prudencia y de las demas, y segun la definicion de los sabios, en cada virtud se embeben las restantes: asi lo espone S. Ambros. lib. 2. *de offic.*, cap. 8. y 9.

(28) *Patientia lenietur Princeps.* Proverb. cap. 25. v. 15., *Patientia autem opus perfectum habet*: Santiag. cap. 1. v. 4., y nada aplaca tanto á los perseguidores como la paciencia y la modestia de los perseguidos. Crisost. *super Matth.* homil. 18. col. 2. y quien no sabe enfurecerse contra los enemigos, mas útil será para sus amigos, y quien se aparte de la ira, conservará siempre la tranquilidad de ánimo. Crisost. id. homil. 62. col. penult. No se debe, empero, ser sufrido hasta el punto de hacerse despreciable, l. 9. §. 2. D. *de officio proconsulis*: y adviértase que se llaman con propiedad dotados de paciencia los que prefieren sufrir para no obrar mal, que cometerlo para no aguantar: mas los que sufren el mal para ejecutar la maldad, en vez de mostrar una admirable paciencia digna de elogio, manifiestan que de ella carecen, y que solo tienen una estraordinaria inflexibilidad, segun S. Agust. lib. *de civitate Dei*, y Santo Tomás 2. 2. cuest. 136. art. 1.; quien en el art. 5. allí refiere la definicion de la paciencia segun Tullio; á saber: que consiste en una espontánea impulsion de la honra y de la voluntad, y un perseverante sufrimiento para las cosas árduas y difíciles.

(29) Pues el Rey ha de procurar préviamente someter sus pasiones y afectos, para ejercer su imperio sobre los demas, segun la máxima de Solon que nos refiere al trazar su vida Diógenes Laercio: antes de ejercer autoridad aprende á someterte á ella, pues no fuera idóneo para mandar á los hombres quien fuese esclavo de sus pasiones, ni pudiera ser rey sobre los demas quien no obedece á la recta razon.

y ha grand departimiento. Ca saña segund mostro Aristoteles (30) e los otros Sabios, tanto quiere dezir, como encendimiento de sangre, que se leuanta a so ora acerca del coraçon (31) del ome, por cosas que vee, o oye, quel aborresce, o le pesa; pero esta passa ayna. E yra, es mala voluntad, que nasce todas las mas vegadas de la saña que ome ha, quando non puede luego obrar della: e porende se le arrayga en el coraçon, remembrandose de los pesares que le fizieron, o le dixeron, auiendolos siempre por nueuos. E malquerencia, es aquella que dura siempre, e fazese señaladamente de la yra enuejescida, que se torna, como en enemistad, e a esta llaman en latin Odium (32). E porque destas tres cosas nascen muy grandes males en el mundo, quando los omes se acostumbran a vsar dellas como non deuen: e porende los Reyes se deuen mucho guardar, que non yerren, vsando dellas cotidianamente en logar de buenas costumbres. E sobre esto dixo vn Cauallero que auia nome Valerio (33), que fue muy sabio: Que la saña, e la yra, e la malquerencia, son tres cosas que tormentan (34) mucho los corazones de los omes, en que se apoderan; de manera que por la grand cobdicia que han de complir sus voluntades contra aquellos que quieren mal, biuen siempre en trabajo, e en pesar, assechando tiempo para les fazer mal, e cuydando en ello, fazenlo a si mismos (35), ante que lo puedan fazer a los otros. E porende los Reyes se deuen desto guardar mas que otros omes, porque son puestos en lugar de Dios, para cumplir la justicia; e esto non podrian fazer acabadamente, si destas tres cosas non se guardassen; e non podrian ellos ser guardados de errar en esto mucho contra Dios, nin de caer en el daño que destas tres cosas nasce.

LEY 10. *Que el Rey deue auer sufrencia en la saña, mas que otro.*

Mvcho se deuen los Reyes guardar de la saña, e de la yra, e de la malquerencia, porque estas son contra las buenas costumbres. E la guarda, que deuen tomar en si contra la saña, es que sean sofridos, de guisa que non les vença, nin se mueuan por ella, a fazer cosa que les este mal, o que sea contra derecho, ca lo que con ella fiziessen desta guissa, mas semejaria vengança, que justicia (36). E porende dixeron los Sabios, que la saña embarga el coraçon del ome, de manera quel non dexa escojer la verdad. E demas desto faze al ome tremer el cuerpo, e perder el seso (37), e cambiar la color, e mudar el contenente, e fazele enuejescer ante de tiempo, e morir ante de sus dias. E porende dixo el Rey Dauid (38). Ensañadvos, mas non querades pecar. E esto dixo porquel ome naturalmente non puede estar, que se non ensañe, mas con todo esso deuese guardar, que la saña non le faga errar. E tanto tuuo este Rey por fuerte cosa la saña, que a Dios mismo dixo (39) en su coraçon: Señor, quando fueres sañudo, non me quieras reprehender, nin seyendo yrado castigar. E por esto deue el Rey sofrirse en la saña, fasta que le sea passada; e quando lo fiziere, seguirle ha gran pro, ca podra escojer la verdad, e fazer con derecho lo que fiziere; e si desta guisa non lo quisiere fazer, caera en saña de Dios, e de los omes, que son las dos mayores penas

(30) Aristóteles 4. y 7. *Ethicor.* dice que la ira no entiende el lenguage de la razon, y Theognides que nada es tan injusto como la ira.

(31) La saña, segun el filósofo, procede de la hiel, Bald. á la l. 7. col. 1. C. *unde vi.*

(32) Y los hombres suelen abrasarse en odio, cap. *ea vindicta*, 23. cuest. 4.

(33) Lib. 9. cap. 3.

(34) Por el contrario ¿puede darse mayor lenitivo para el corazon humano que la mansedumbre y el candor? por ellos desaparece el dolor de cualquier injuria recibida, y se escluye toda mancha de crímen. Ambros. al pref. Psalm. 36.

(35) Pues ningun leon, ninguna víbora son capaces de despedazar las vísceras humanas como la saña del hombre. Crisost. *super Matth.* homil. 4. fol. penult.

(36) Y cómo deba castigarse al juez que abrasado por el calor de la ira mandó matar á alguien, se espresa en la l. 7. §. fin. D. *ad legem Juliam repetund.*, que es un texto singular, segun Alexand. *in aditionib. ad Bart.*

(37) *Turbatus est à furore oculus meus:* Psalm. 6. v. 8. y lo del filósofo: la ira impide que el ánimo distinga la verdad; como lo dice tambien esta ley; y por ello se equipara á la necedad, segun Sto. Tomás 2. 2. cuest. 41. art. 2. asi que vulgarmente decimos *ensañóse*, esto es; del latin *insanivit*, enloqueció.

(38) Psalm. 4. v. 5. y *ad Ephesios* 4. v. 26. donde se añade *Sol non occidat super iracundiam vestram*, lo que esplica Crisost. *super Matth.* homil. 16. col. 15. para que con la soledad de la noche no se encienda el horno de la ira, y añádase á Ambros. *exposition.* Psalm. 26. fol. 2.

(39) Psalm. 6. v. 2. y 37. v. 2.

que ser pueden, porque destas nascen todas las otras, tambien al anima, como al cuerpo.

LEY 11. *Que se deue el Rey guardar de la yra, que non le faga errar.*

Yra luenga (40) non deue el Rey auer, pues que ha poder de vedar luego las cosas mal fechas: e esto por dos razones. La primera, por non fazer daño a su cuerpo, ca esta es vna de las cosas del mundo, que peor le faze: ca della nasce tristeza (41), e luengos pensamientos, que son dos cosas que embargan mucho la salud, e el entendimiento (42) del ome, e apocan la vida. E por esto dixo el rey Salomon (43) quel espiritu alegre del ome faze la su vida florida de fermosura; e el triste, non solamente consume la carne, mas desgasta los huesos. La segunda razon es, por no enuilescer su fecho, ca pues que el ha poder de vedar las cosas mal fechas, assi como sobredicho es, si lo non quiere fazer, e torna auer yra contra aquel que le mal fizo, enuilesce porende su fecho, e da al otro osadia de fazer mal, ca por aquella yra luenga que toma, lo faze egual de si. E porque la yra del Rey es mas fuerte, e mas dañosa que la de los otros omes, porque la puede mas ayna cumplir, por ende deue ser mas apercibido, quando la ouiere, en saber la sofrir. Ca assi como dixo (44) el Rey Salomon: A tal es la yra del Rey como la braueza del Leon, que ante el su bramido todas las otras bestias tremen, e non saben do se meter: e otrosi ante la yra del Rey non saben los omes que fazer ca siempre estan a sospecha de muerte. E porende dixo el mismo (45), que la yra del Rey es mandadero de muerte. E aun dixo en otro lugar, que quien bien sabe refrenar la saña, e la yra, este es Señor de su voluntad: quien es tal, es mas fuerte que el que vence las batallas, e prende por fuerça los castillos: e aun dixo el Apostol Santiago (46), que la yra del ome non dexa obrar la justicia, que es cosa de Dios. E otrosi dixo el Apostol Sant Pablo (47), castigando los omes, que se guardassen de la yra, que es cosa muy dañosa, e demas pesa a Dios mucho con ella. Porende non la deue el Rey auer contra los que son en su poder, ca luego ha a vengar con derecho el mal que fizieron, o los ha a perdonar, si les quiere fazer merced. E si contra esto fiziesse, auria porende a Dios yrado, e seria mal quisto de los omes.

LEY 12. *Como se deue el Rey guardar de malquerencia.*

Malquerencia, es la que llaman en latin, Odium, que quiere tanto dezir en romance, como mala voluntad que esta todavia raygada en el coraçon del ome. E esta es la tercera cosa, de que se deue el Rey mucho guardar. Ca non la deue auer en ninguna manera, a quien non le meresciesse porque; ca si lo fi-

(40) Grave pasion es la ira, de ordinario enardece á despecho de la voluntad, y enfurece al que pensó vengarse mas suavemente, impulsando á matar al que se queria corregir, y el por ella dominado degüella muchas veces al inocente: muchos indignándose mataron á sus amigos y á sus hermanos, como lo dijo el sabio *Ira perdit etiam sapientes.* Sentencia es de Salomon, pues no solo las medianías sino tambien hasta los sabios se ven arrastrados por la ira á la perdicion. Y David tambien amonesta al sabio, diciendo: *Desine ab ira ne cum accenderis eam, illa non desinat prius quam te ejus flamma consumat.* Asi Ambros. en la esposicion del Psalm. 36. col. 5. añadiendo poco despues: esto es lo que arriba se esplicó; que al decir el Psalm. 4. v. 5.: *Irascimini, et nolite peccare*, no exhorta á que te enfurezcas, sino que como á veces nos vence esta pasion, ofrece para este caso un remedio á fin de que no se invetere la malignidad de la llaga.

(41) «*Tristitiam longè expelle à te; multos »enim occidit tristitia, et non est utilitas in »illa: zelus et iracundia diminuunt dies, et »ante tempus senectam adducet cogitatus.*» Ecclesiástic. cap. 30. v. 25. «*et quæ secundum »Deum tristitia est, pœnitentiam in salutem »stabilem operatur, sæculi autem tristitia mor»tem operatur*,» 2. *ad Corinth.* cap. 7. v. 10. Y la tristeza que constituye un vicio, dimana de un desordenado amor de sí propio, Santo Tomás 2. 2. cuest. 28. art. 4. Asi igualmente los reos de grave culpa se hallan inclinados á la tristeza, Sto. Tomás 1. 2. cuest. 36. y 2. 2. cuest. 36. art. 1., y entre otras pasiones la tristeza impide eficazmente el bien de la razon. Sto. Tomás 2. 2. cuest. 136. art. 1.

(42) Pues nada destruye tanto la perspicacia del ingenio y la agudeza del entendimiento como la ira desordenada, hija del ímpetu de un ánimo impotente, Crisost. lib. 3. *de sacerdotio.* col. 9.

(43) Proverb. cap. 25. v. 20. *et sicut tinea vestimento, et vermis ligno, ita tristitia viri nocet corde.*

(44) V. Proverb. cap. 19. v. 12. y 20. v. 2.

(45) Proverb. cap. 16. v. 14.

(46) Epist. del ap. Santiago cap. 1. v. 20.

(47) *Ad Ephesios* cap. 4. v. 26.

ziesse, mostrarse ya por desconocido, e por soberuio. Nin otrosi no la deue auer contra los que fizieren bien; ca en esto se mostraria por embidioso, e por ome que non se paga de bondad. Ni avn no la deue auer a ningun ome por dicho de otri, a menos de ser cosa prouada en ante (48); ca si lo fiziesse, mostrarse ya por ome de liuiano seso, e por creedor de mezcla. Mas sin dubda la deue auer (49) contra los enemigos de la Fe; o contra aquellos, que fazen al Rey, o al Reyno, traycion; o contra los aleuosos, e los falsarios; o contra los fazedores de los otros grandes yerros, que deuen ser escarmentados en todas guisas, sin ninguna merced. Ca el Rey contra los malos, quanto en su maldad estouieren, siempre les deue auer mala voluntad, porque si desta guisa non lo fiziesse, non podria fazer justicia complidamente, nin tener su tierra en paz, nin mostrarse por bueno. Mas deue auer buena voluntad a los buenos, e querer que viuan en paz. E faziendo assi, acordara con las palabras, que dixeron los Angeles (50) por mandado de Dios a los pastores, quando nascio nuestro Señor Jesu Christo: Que era fecho loor a Dios en los Cielos, e dada en la tierra paz a los omes de buena voluntad. Onde el Rey que de otra guisa ouiesse malquerencia, si non como en esta ley dize, por derecha razon, seria mal quisto de Dios, e de los omes.

LEY 13. *Como el Rey non deue cobdiciar a fazer cosa que non puede ser.*

Cobdicia, es cosa que han en si los omes naturalmente. E quien vsa della como deue, e en las cosas que contiene, non es mal. E quando sale de su lugar, es ademas, e tornase a ser la cosa del mundo peor, e es contra todas las buenas costumbres: ca assi como de suso es dicho (51), ella es rayz de todos los males, e porende todos los omes del mundo se deuen della guardar, mayormente lo deuen fazer los Reyes, que todas las cosas de su Señorio son en su poder, para mantenerlas en justicia, e en derecho. E esta guarda deuen fazer, en tres maneras. La primera, que non cobdicien cosa, que non podria ser. La segunda, lo que non deue ser. La tercera, en el tiempo que no conuiene. E entonce cobdiciaria el Rey la cosa que non puede ser, quando cobdiciasse fazer por maestria, lo que segun natura non pudiesse acabar, assi como alquimia (52): e desta guisa, darse ya por desentendido, e perderia su tiempo, e su auer.

LEY 14. *Como el Rey non deue cobdiciar, fazer cosa que sea contra derecho.*

Cobdiciar non deue el Rey cosa que sea contra derecho, ca segund que dixeron los Sabios que fizieron las Leyes antiguas, tampoco la deue el rey cobdiciar, como la que non puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble Emperador Justiano (53), que dixo en razon de si, e de los otros Emperadores, e Reyes: Que aquello era su poder, que podria fazer con derecho. E para esto guardar el Rey, ha menester que sea justiciero (54) en sus fechos, e mesurado en sus despensas, e en sus dones, e non las fazer

(48) Cap. *nos in quemquam*, 2. cuest. 1. cap. 1. *de caus. poss. et propriet.* Con todo Inoc. en el cap. *cum inter R. seniorem*, *de elect.*, parece pretender que el Papa puede proceder en virtud de noticias que adquiera como persona privada, y lo mismo en tal caso debiéramos al parecer decir del Rey que no reconoce superior en lo temporal; pero el Abad interpreta aquellas espresiones de Inoc. limitadamente por lo que pende del pleno poderío del Papa, y nó para los demas negocios, segun en la Clement. *pastoralis*, *de re judicata.*

(49) Adviértase cómo débese odiar á los pecadores, y asi se lee en el Psalm. 5. v. 7. *Odisti omnes, qui operantur iniquitatem*, y en el Psalm. 118. v. 113. *Iniquos odio habui*: lo contrario se lee en el cap. *odio*, 86. distinc. donde se dice *Odio habeantur peccata*, *non homines.* Puede decirse que al Rey ó á cualquier juez cumple odiar á los pecadores como tales, con odio público y nó privado. V. el Abad al cap. *quotiens*, *de testibus*, penult. notab. y Ambros. á dicho Psalm. 118. v. 113.

(50) S. Lucas cap. 2. v. 14.

(51) L. 4. tit. 3. de esta Partida.

(52) Adviértanse estas palabras contra los alquimistas, y añádase la l. 4. tit. 4. Part. 6. y la 9. tit. 7. Part. 7. y lo anotado por el Abad al cap. 2. *de sortileg.*

(53) No recuerdo en qué ley dijo esto Justiniano. V. la l. 15. con la glos. D. *de conditionibus institutionum*, y la l. 125. D. *de verb. signif.*, y la glos. *in regul.* 1. *de regul. juris*, lib. 6. Aunque el juez pueda en su sentencia poner lo blanco negro; cuando se dice en cuanto puedo, se ha de entender la posibilidad segun derecho y nó de hecho. Bald. á la l. 1. col. fin. C. *quomod. et quando judex.*

(54) Añádase la l. 18. de este tit.

grandes, do non deuen (55). Ca si fuere justiciero, non aura cobdicia de fazer cosa, en que haya tuerto, nin mal estança. E seyendo mesurado, non aura porque cobdiciar las cosas sobejanas e sin pro, e fara segund dixo (56) el Rey Salomon: Que el Rey justo, e amador de la justicia. endereça su tierra, e el que es cobdicioso ademas, essè la destruye. E como quier quel Rey es señor de sus pueblos, para mantenerlos en justicia, e seruirse dellos, con todo esso guardarlos deue, en manera que non le fallezcan, quando menester les ouiere: ca segund dixo Aristóteles a Alexandre: El mejor tesoro que el Rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado. E con esto acuerda lo que dixo el Emperador Justinano: Que entonce son el Reyno e la Camara del Emperador o del Rey, ricos e abondados, cuando sus vassallos son ricos, e su tierra abondada. E por estas razones que de suso diximos, non ha el Rey porque auer cobdicia de grandes riquezas: ca segund (*i*) dixo otrosi (57). El ome que es muy cobdicioso, mete su casa en tristeza, e en desacuerdo. E avn dixo el mismo en otro logar (58), que la cobdicia, quando es ademas, destruye, e desgasta el pensamiento del ome, deguisa que non sabe, que es mesura, nin comienço, nin fin, en cobdiciar las riquezas: ca maguer aya allegado muchas dellas, non le cumple ante desea todavia (59) de auer mas, e assi biue siempre como mendigo, en pobreza. E sobre esto dixo Valerio el Sabio: que el ome se deue mucho guardar de la cobdicia, ca ella faze a los que la han ademas, buscar ganancias, e aueres escondidos, que son dañosos, e con pecado; e los manifiestos, con tuerto e con mal estança (*j*). E porque quando la cobdicia es ademas, siguense della todos estos males sobredichos, e otros muchos, porende se deuen los omes mucho della guardar, e mayormente los Reyes, por el lugar honrado, e poderoso que tienen: ca si ellos non se guardassen de cobdiciar las cosas que non deuen, sin la pena que Dios les daria por ello, non podria ser, que los omes non ouiessen de cobdiciar el mal, e daño dellos.

LEY 15. *Como el Rey non deue auer cobdicia, de fazer las cosas en el tiempo que non deuen ser fechas, como las cosas del plazer en tiempo de pesar, e por el contrario.*

Conueniente non seyendo el tiempo para fazer las cosas, non deue el Rey cobdiciar, que sean fechas en el. E entonce faria esto, quando quisiesse dexar la cosa que fazer ouiesse, por otra que non conuiniesse ser fecha en aquella sazon, assi como en el tiempo que deuiesse folgar, querer trabajar; o en el tiempo del trabajo, querer folgar. Ca bien assi como el que toma grand trabajo (60) en el tiempo que deue folgar, non se puede escusar, que non venga por ello a enfermedad, o a muerte; e otrosi en el tiempo del trabajo, si quisiesse echar a folgar, non puede ser que non resciba por ende grand daño o deshonrra. E porende dixo el Rey Salomon: Que todas las cosas han sus tiempos ordenados, en que se deuen fazer, e en que se acaban. Mas vn tiempo señalado non pueden auer todas las cosas. Onde el Rey que contra esto fiziesse, non podria ser que non cayesse en los peligros sobredichos, lo que estaria peor a el, que a otro ome, e demás seria contra buenas costumbres.

LEY 16. *Como el Rey deue ser acucioso en aprender a leer, e de los saberes lo que pudiere.*

Acucioso deue el Rey ser en aprender los saberes, (*k*) ca por ellos entendera las cosas de

(*i*) dixo Job, Acad.

(*j*) En el cod. Esc. 3. sigue aqui otra clausula, amplificando las mismas ideas que anteceden y continua: et quando la cobdicia es ademas etc.

(*k*) para seer complido en todos sus fechos. Et primeramente debe aprender leer et escrebir; ca por la escriptura puede meior saber las cosas de raiz, et sabra meior obrar dellas; otrosi por saber leer etc. Esc. 1.

(55) Pues siendo debido cumple al Rey darlo, y las donaciones de los reyes se han de respetar por sus sucesores. V. Oldral. consil. 49. y Alberto *proœmio Digestorum*, §. *discipuli*, y la l. 8. del tit. 1. de esta Part.

(56) Proverb. cap. 29. v. 4.

(57) V. Proverb. cap. 15. v. 27. Dice Salomon: *conturbat domum suam, qui sectatur avaritiam.*

(58) V. Ecclesiast. cap. 3.

(59) *Insatiabilis est oculus cupidi, et non satiabitur pane; indigens et in tristitia erit super mensam suam.* Ecclesiast. cap. 14. v. 9.; y dice el filósofo 4. *Ethicor.* que naturalmente los viejos son avaros.

(60) *Nec credas te viæ laboriosæ, ne ponas animæ tuæ scandalum*, Eclesiástic. cap. 32. v. 25., y despues del trabajo se ha de descansar. V. Juan de Plat. á la l. 3. C. *de proximis sacror. scrinior.* lib. 12. y á la l. 1. C. *de apparitor. præfector. prætorio*, del mismo lib.

Reyes, e sabra mejor obrar en ellas. E otrosi por saber leer, sabra mejor guardar sus poridades, e ser señor dellas; lo que de otra guisa non podria bien fazer. Ca por la mengua de non fazer estas cosas, auria por fuerça a meter otro consigo, que lo sopiesse, e poderle ya auenir lo que dixo el Rey Salomon (61): Que el que mete su poridad en poder de otro, fazese su sieruo; e quien la sabe guardar, es señor de su coraçon, lo que conuiene mucho al Rey. E aun sin todo esto, por la Escritura entendera mejor la Fe, e sabra mas complidamente rogar a Dios. E avn por el leer, puede el mismo saber los fechos granados que pasaron, de que aprenda muchas buenas costumbres, e enxemplos. E non tan solamente touieron por bien los Sabios antiguos, que los Reyes sopiessen leer, mas aun que aprendiessen de todos los saberes (62), para poder aprouecharse dellos. E en esta razon dixo el Rey Dauid (63) consejando a los Reyes, que fuessen entendidos e sabidores, pues que ellos han a juzgar la tierra. E esso mismo dixo el Rey Salomon (64) su fijo que los Reyes aprendiessen los saberes, en non los oluidassen, ca por ellos aurian a juzgar, e a mantener las gentes. (*l*) E Boecio, que fue muy sabio Cauallero, dixo: Que non conuiene tanto a otro ome, como el Rey, de saber los buenos saberes, porque la su sabiduria es muy aprouechosa a su gente, como que por ella han a ser mantenidos con derecho. Ca sin dubda, tan grand fecho como este, non lo podria ningun ome cumplir, a menos de buen entendimiento, e de grand sabiduria. Onde el Rey que despreciasse de aprender los saberes, despreciaria a Dios de quien vienen todos, segund dixo el Rey Salomon (65), que todos los saberes vienen de Dios, e con el son siempre. E aun despreciaria a si mismo; ca pues que por saber, quiso Dios que se estremasse el entendimiento de los omes del de las bestias, e quanto el ome menos ouiesse dellos, tanto menor departimiento auria entre el, e las animalias. E el Rey que esto fiziesse, auenirle ya lo que dixo el Rey Dauid (66): El ome quando es en honrra, e non la entiende, fazese semejante de las bestias, e es atal como ellas.

(*l*) Et Vejecio, que fue muy sabio, dixo Esc. 1. 6. B. R. 2. 4.

LEY 17. *Como el Rey se deue trabajar en conoscer los omes.*

Saber conoscer los omes, es vna de las cosas de que el Rey mas se deue trabajar: ca pues que con ellos ha de fazer todos sus fechos, menester es que los conosca bien. E esta conoscencia ha de ser en tres maneras. La primera, de que linaje (67) vienen. La segunda, de que costumbres, e de que maneras son. La tercera, que fechos fizieron. Ca si esto non supiere, non sabra ciertamente, en qual guisa (*ll*) ha de fazer vida entre ellos, nin a quales ha de honrrar, e de fazer bien, o de quales se ha de guardar. E los Sabios antiguos se acordaron en esto, que mas conuiene al Rey esta conoscencia, que a los otros omes, para saber a cada uno honrrar, e tener en el estado que el meresce. Onde el Rey que assi non lo fiziesse, por fuerça aurian ellos de desconoscerle, e a ser contra el, pues que a los buenos non fiziesse bien, e a los malos pusiesse en buen estado (68).

(*ll*) ha de facer contra ellos Esc. 1. 3. 5. 6, Tol. B. R. 3.

(61) Proverb. cap. 25. v. 9. Eclesiástic. cap. 37. v. 7.

(62) Pues decia Platon que fueran felices las repúblicas, si los reyes filosofaren ó los filósofos reinaren; y primeramente el entendimiento del príncipe débese purgar de errores para conocer lo verdaderamente honesto, glorioso ó magnífico; luego empaparse en el odio al vicio y el amor á la virtud, para apreciar lo que al príncipe cumpla, y á fin de que nada codicie que no sea digno de un príncipe, bueno y provechoso; para que distinga lo honesto y todo á esto lo dirija sin desviarse nunca de este objeto. Esta es la que llaman sabiduría, la cual es indispensable para que el príncipe sobrepuje á los demas, cual sobre ellos se hace notar por su dignidad, por sus funciones, por su magnificencia y poder. Y adviértase como aqui se dice *de todos los saberes*, con lo que comprende tanto lo perteneciente á la ciencia divina, como lo de las ciencias humanas, segun S. Agustin, cap. 14. *de Trinit.* y Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 9. art. 2. La sabiduría que se enumera entre los dones del Espíritu Santo, difiere de la que se considera como virtud intelectual adquirida y se obtiene por el humano estudio; pues la primera desciende de lo alto, segun dice el ap. Santiago, cap. 3. v. 15. y lo espresa Sto. Tomás, 2. 2. cuest. 45. art. 1.

(63) Psalm. 2. v. 10.

(64) Sapient. cap. 6. v. 10.

(65) Eclesiástic. cap. 1. v. 1.

(66) Psalm. 48. v. 13. *homo, cum in honore esset, non intellexit comparatus est jumentis insipientibus, et similis factus est illis.*

(67) V. D. *de ædilit. edict.* l. 31. §. 21.

(68) Nótese esto, y v. Eclesiástic. cap. 12. v. 1. donde dice: *Si bene feceris, scito cui feceris, et erit gratia in bonis tuis multa.*

LEY 18. *Como deue ser el Rey graciado, e franco.*

(*m*) Grande es la virtud de la franqueza, que esta bien a todo ome poderoso, e señaladamente al Rey, quando vsa della en tiempo que conuiene, e como deue. E porende dixo Aristoteles a Alexandre, que el que vsasse, e punasse de auer en si franqueza, que por ella ganaria mas ayna el amor (69), e los coraçones de la gente. E porque pudiesse mejor obrar desta bondad, espaladinole que cosa es: e dixo, que franqueza (70) es dar al que lo ha menester, e al que lo meresce, segund el poder del dador, dando de lo suyo, e non tomando de lo ageno, para darlo a otri. Ca el que da mas de lo que puede, non es franco, mas es gastador; e demas, aura por fuerça a tomar de lo ageno, quando lo suyo non le compliere. E si de vna parte ganare amigos por lo que les diere, de la otra serle han enemigos aquellos a quien lo tomare. E otrosi dixo, que el que da al que lo non ha menester, que non le es agradescido, es tal como el que vierte agua en la mar; e el que lo da al que lo non meresce, es como el que guisa al su enemigo contra el.

LEY 19. *Como el Rey deue ser mañoso.*

Aprender deue el Rey otras maneras, sin las que diximos en las leyes ante desta, que conuiene mucho. E estas son en dos maneras: las vnas que tañen en fecho de armas, para ayudarse dellas cuando menester fuere; e las otras para auer sabor e plazer, con que pueda mejor sofrir los trabajos e los pesares, quando los ouiere. Ca en fecho de Caualleria conuiene que sea sabidor, para poder mejor amparar lo suyo, e conquerirlo de los enemigos. E porende deue saber caualgar bien apuestamente e vsar toda manera de armas, tambien de aquellas que ha de vestir para guardar su cuerpo, como de las otras, con que se ha de ayudar. E aquellas que son para guarda, ha las de traer, e de vsar, para poderlas mejor sofrir, quando fuere menester, de manera que por agrauamiento dellas non caya en peligro, nin en verguença. E de las que son para lidiar, assi como la lança, e el espada, e porra, e las otras con que los omes lidian a manteniente, ha de ser muy mañoso, para ferir con ellas. E todas estas armas que dicho auemos, tambien de las que ha de vestir, como de las otras, ha menester que las tenga tales, que el se apodere dellas, e non ellas del. E aun antiguamente mostrauan a los Reyes, tirar de arco, e de ballesta, e de subir ayna en cauallo, e saber nadar, e de todas las otras cosas que tocassen a ligereza, e a valentia: e esto fazian por dos razones. La vna, porque ellos se sopiessen bien ayudar dellas, quando les fuesse menester. La otra, porque los omes tomassen ende buen enxemplo, para quererlo fazer, e vsar. Onde si el Rey, assi como dicho auemos, non vsasse de las armas, sin el daño que ende le vernia, porque sus jentes desusarian dellas por razon del, podria el mismo venir a tal peligro, porque perderia el cuerpo, e caeria en grand verguença.

LEY 20. *Como el Rey deue ser mañoso en caçar.*

Mañoso deue el Rey (*n*) ser, e sabidor de otras cosas, que se tornan en sabor, e en alegria, para poder mejor sofrir los grandes trabajos e pesares, quando los ouiere, segund diximos en la ley ante desta. E para esto vna de las cosas que fallaron los Sabios, que mas tiene pro, es la caça, de qual manera quier que sea: ca ella ayuda, (71) mucho a menguar los pensamientos, e la saña, lo que es mas menester al Rey, que a otro ome. E sin todo aquesto da salud, ca el trabajo que en ella toma, si es con mesura, faze comer, e dormir bien, que es la mayor cosa de la vida

(*m*) Grandeza et franqueza son virtudes muy nobles et que estan bien a todo etc. Esc. B.

(*n*) ser en cazar et sabidor etc. B. R. 3.

(69) La largueza es lo que mas amigos procura. Boecio lib. *de consolatione*, y dice el filósofo 4. *Ethicor.* que principalmente entre los virtuosos se encuentran los liberales.

(70) Obsérvese la definicion de la liberalidad, y v. el Abad *post glos.* al cap. *ex parte, de consuetudine*, y la l. 2. vers. *modus autem*, D. *ubi pupillus educari debeat.*

(71) Añad. el Filósofo *in Ethicis*, y Santo Tomás, lib. 2. *de regim. Princip.* cap. 6. donde dicen: que la caza de las fieras y otros animales en cuyos ejercicios se arriesgan los príncipes y reyes, ordenándolos tambien á sus hijos, sirve para robustecer el cuerpo y conservar la salud y la energía del corazon, cuando de ella se usa con mesura mientras se está en paz con los enemigos, cual acostumbran verificarlo los reyes de Francia é Inglaterra, y cual lo esplica de los germanos Ammonio en la historia de los francos.

del ome. E el plazer que en ella recibe, es otrosi grand alegria, como apoderarse de las aues, e de las bestias brauas, e fazerlas, que lo obedezcan, e le siruan, aduziendo las otras a su mano. E porende los antiguos tuuieron, que conuiene esto mucho a los Reyes, mas que a otros omes: e esto por tres razones. La primera, por alongar su vida e salud, e acrescentar su entendimiento, e redrar de si los cuidados e los pesares, que son cosas que embargan mucho el seso: e todos los omes de buen sentido deuen esto fazer, para poder mejor venir a acabamiento de sus fechos. E sobre esto dixo Caton el Sabio, que todo ome deue a las vegadas boluer entre sus cuydados alegria e plazer, ca la cosa que alguna vegada non fuelga, non puede mucho durar. La segunda, porque la caça es arte, e sabiduria de guerrear, e de vencer; de lo que deuen los Reyes ser mucho sabidores. La tercera, porque mas abondadamente la pueden mantener los Reyes, que los otros omes. Pero con todo esto, non deuen y meter tanta costa, porque menguen en lo que han de cumplir. Nin otrosi non deuen tanto vsar della, que les embargue (72) los otros fechos, que han de fazer. E los Reyes que de otra guisa vsassen de la caça, si non como dicho auemos, (ñ) meterse yen por desentendidos, desamparando por ella los otros grandes fechos, que ouiessen de fazer. E sin todo esto, el alegria, que dende recibiessen, por fuerça se les auria a tornar en pesar, onde les vernian grandes enfermedades en lugar de salud: e demas auria Dios de tomar dellos vengança con grand derecho, porque vsaron, como non deuian, de las cosas que el fizo en este mundo.

LEY 21. *De que alegria deue el Rey vsar a las vegadas, para tomar conorte en los pesares e en las cuytas.*

Alegrias y ha otras, sin las que diximos en las leyes ante desta, que fueron falladas, para tomar ome conorte en los cuydados, e en los pesares, cuando los ouiesse. E estas son, oyr cantares, e sones de estrumentos, e jugar axedrez, o tablas, o otros juegos semejantes destos. E esso mismo dezimos de las estorias, e de los romances, e de los otros libros, que fablan de aquellas cosas, de que los omes reciben alegria e placer. E maguer que cada vna destas fuesse fallada para bien, con todo esso non deue ome dellas vsar, si non en el tiempo que conuiene, e de manera que aya pro, e non daño. E mas conuiene esto a los Reyes, que a los otros omes, ca ellos deuen fazer las cosas muy ordenadamente, e con razon. E sobre esto dixo el Rey Salomon, que tiempos señalados son sobre cada cosa, que conuiene a aquella, e non a otra; assi como cantar a las bodas, llantear a los duelos. Ca los cantares (73) non fueron fechos si non por alegria, de manera que resciban dellos plazer, e pierdan los cuydados. Onde quien vsasse dellos ademas, sacaria el alegria de su lugar, e tornarla ya en manera de locura. E esso mismo dezimos de los sones, e de los instrumentos. Mas de los otros juegos, que de suso mostramos, non deuen dellos vsar, si non para poder perder cuidado, e rescebir dellos alegria, e non para cobdicia de ganar por ellos: ca la ganancia que ende viene, non puede ser grande, nin muy prouechosa. E quien de otra guisa vsasse dellos, rescebiria ende grandes pesares en logar de plazeres, e tornarse ya como en manera de tafureria, que es cosa de que vienen muchos daños (74) e muchos males, e pesa mucho a Dios e a los omes, porque es contra toda bondad. E por ende el Rey, que non sopiesse destas cosas bien vsar, segund de suso diximos, sin el pecado, e la mal estança, que le ende vernia, seguirle ya avn dello grand daño, que enuilesceria su fecho, dexando las cosas mayores y buenas por las viles.

(ñ) mostrarse Acad.

(72) V. á Parid. de Puteo, en su trat. *de syndic.* fol. 2. tit. *de Regum, Principum et Ducum excessibus*, quien declama contra los reyes que desatendiendo los negocios públicos y la administracion de justicia, sin acordarse de su reino, estan de continuo divagando por los bosques para ir á caza de fieras, no ya por mero recreo, sino considerándola como su principal ocupacion, y añade que los cazadores obtienen la reprobacion de las leyes y de los cánones, y que por ello no merecen indulgencia, pues que se entregan á un ejercicio ilícito; l. 6. C. *de excusation. muner.* libro 10.

(73) Sobre si es lícito á los cantores suavizarse la garganta tomando ciertas bebidas para cantar y pronunciar mas dulcemente, V. la glos. al cap. *cantantes*, 92. dist.

(74) Muy perniciosos son los juegos.

TITULO VI.

QUAL DEUE EL REY SER A SU MUGER, E ELLA A EL.

Escogidas seyendo (a) las cosas por buenas, facen a los que las han, que las amen, e que las precien, e que las guarden. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de qual deue el Rey ser en sus obras, queremos aqui dezir, qual deue ser a su muger. E primeramente mostraremos, quales cosas deue el Rey catar en su casamiento, e que cosas deue fazer a su muger.

LEY 1. *Quales cosas deue el Rey catar en su casamiento.*

Casamiento es cosa, que segund nuestra Ley, despues que es fecho, non se puede partir, si non por razones señaladas, assi como se muestra en la quarta Partida deste libro. E porende deue el Rey catar, que aquella con quien casasse, aya en si quatro cosas (1). La primera (2), que venga de buen linage. La segunda, que sea fermosa. La tercera, que sea bien acostumbrada. La quarta, que sea rica. Ca en cuanto ella de mejor linaje (3) fuere, tanto sera el mas honrrado porende, e los fijos que della ouiere, seran (b) mas honrrados, e mas en cura tenidos. Otrosi quanto mas fermosa fuere, tanto mas la amara, e los fijos que della ouiere, seran mas fermosos (4), e mas apuestos; lo que conuiene mucho a los fijos de los Reyes, que sean tales que parezcan bien entre los otros omes. E quanto de mejores costumbres fuere, tanto mayores plazeres rescibira della, e sabra mejor guardar la honrra de su marido, e de si misma. Otrosi quanto mas rica fuere, tanto mayor pro verna ende al Rey, e al linaje que della ouiere, e avn a la tierra do fuere. E quando el Rey ouiere muger, que aya en si todas estas cosas sobredichas, deuelo mucho gradescer a Dios, e tenerse por de buena ventura (5). E si tal non la pudiere fallar (6), cate que sea de buen linaje, e de buenas costumbres (7); ca los bienes que se siguen destos dos, fincan siempre en el linaje, que della desciende; mas la fermosura (8) e la riqueza (9) pasan mas de ligero. Onde el Rey que assi non lo catasse, erraria en si mismo, e en su linaje; que son dos yerros, de que se deue mucho guardar todo Rey.

LEY 2. *Como el Rey deue amar, e honrrar, e guardar a su Muger.*

Amar deue el Rey a la Reyna su muger, por tres razones. La primera, porque el e ella por casamiento, segund nnestra Ley, son como

(a) las mugeres Acad.

(b) mas nobles et mas en caro tenudos Acad.

(1) Añad. á Isidor. lib. 9. *etymol.* cap. fin. segun el cual para elegir marido suelen atenderse cuatro circunstancias: virtud, linage, buena presencia, y saber: siendo esto último lo mas eficaz para el amor: las mismas cuatro prendas enumera Virgilio en Eneas, por las cuales Dido se sintió de él enamorada, 4. *Æneidos*, allí:

> Quem sese ore ferens! quam forti pectore et armis!
> Credo equidem (nec vana fides) genus esse Deorum
> . . . . Heu quibus ille,
> Jactatus fatis! quæ bella exhausta canebat!

Empero, para la eleccion de esposa encarece Isidoro las mismas cuatro que la presente ley, y añade «ser mejor que al elegir esposa se »busquen buenas costumbres mas bien que »hermosura: hoy sin embargo, continúa, pre»valece la recomendacion de las riquezas ó de »la figura, y no se atiende á las de honrados »procederes.»

(2) V. la l. 12. del tit. sig.

(3) Pues tienen la presuncion contra sí los procedentes de mal linage. V. Juan de Plat. á la l. 12. C. *de cohortalib.*, lib. 12.

(4) Segun lo advierte Juan Fab. rubr. Inst. *de nuptiis.*

(5) *Qui invenit mulierem bonam, invenit bonum, et hauriet jucunditatem à Domino.* Proverb. cap. 18. v. 22.

(6) V. la l. 6. tit. 9. de esta misma Part.

(7) V. Bald. á la l. 18. C. *de nupt.*, y debe atenderse tambien la buena fama al contraer matrimonio. V. lo propio en la l. 25. C. *de nuptiis.*, y añádase la l. 12. tit. 7. de esta Part.

(8) V. lo que dice Ambros. lib. *de Abraham* cap. 2. y *super Luc.* cap. 18. v. *facilius est.* Que obran con acierto los que al casarse consideran las costumbres y nó la hermosura, sin desviarse por la fealdad física cuando les atrae la virtud del alma; y dice Crisost. *super Psalm.* 50. homil. 1., ¿qué viene á ser una muger hermosa? Un sepulcro blanqueado por fuera, siempre que no sea á la vez sóbria, casta y púdica. La belleza sin esas virtudes es un precipicio manifiesto, un veneno preparado para los necios.

(9) Se llama rico al que abunda en buenas

vna cosa, de manera que se non pueden partir, si non por muerte, o por otras cosas ciertas, segund manda Santa Eglesia. La segunda, porque ella solamente deue ser segund derecho, su compañera en los sabores, e en los plazeres: otrosi ella ha de ser su aparcera en los pesares, e en los cuydados. La tercera, porque el linaje que della ha, o espera auer, que finque en su lugar despues de su muerte. Honrrarla deue otrosi por tres razones. La primera, porque pues ella es vna cosa con el, quanto mas honrrada fuere, tanto es el mas honrrado por ella. La segunda, porque quanto mas la honrrare, tanto aura ella mayor razon, de querer siempre su bien e su honrra. La tercera, porque seyendo ella honrrada, seran los fijos que della ouiere, mas honrrados, e mas nobles. E otrosi la deue guardar por tres razones. La primera, porque non deue auer mas (c) de a ella (10) segund ley, e porende la deue guardar. que la aya a su pro, e que la non pierda. La segunda razon, porque deue ser guardada, es que non diga, nin faga contra ella, nin dexe fazer a otro, ninguna cosa que sea sin razon, ni otrosi de carrera a ella, porque lo faga. La tercera razon, porque deue ser mucho guardada, es porque los fijos que della salieren, sean mas ciertos. Onde el Rey, que desta guisa honrrare, e amare, e guardare a su muger, sera el amado, e honrrado e guardado della, e dara ende buen enxemplo a todos los de su tierra. Mas para fazer estas cosas bien, e cumplidamente, ha menester que le de tal compañia de omes, e de mugeres, que amen, e teman a Dios, e sepan guardar la honrra del, e della (11). Ca naturalmente non puede ser, que non aprenda ome mucho, de aquellos con quien biue cotidianamente. E por esto dixo Caton el Sabio, en castigando su fijo: si quisieres aprender bien, aue vida con los buenos. E esso mismo dixo el Rey Salomon, en manera de castigo: Que el que quiesse sabor de fazer bien, que se acompañasse con los buenos, e se arredrasse de los malos. Ca el que la su compañia sigue, non puede ser que non tome de sus costumbres; bien assi como el que tañe la pez regalada, que por fuerza se ha de mancillar della.

(c) de a ella sola Acad.

TITULO VII.

QUAL DEUE EL REY SER A SUS FIJOS, E ELLOS A EL.

Fijos (1), segund la ley, llaman aquellos que nascen de derecho casamiento. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deue el Rey ser a su muger, queremos aqui dezir, qual ha de ser a sus fijos, que ha della. E mostrar, como los deue amar, e guardar, e porque razones, e como los ha de criar, e en que manera. E otrosi como los ha de enseñar, e de que cosas, e en que tiempo, e como se deue seruir dellos; e de si como les deue fazer bien, e castigar quando erraren.

costumbres. Bald. á la l. 7. C. *de incest. nupt.*, y añádase contra los que se casan por el dote á Guillerm. Benedict. repet. cap. *Raynutius*, parte *cuidam Petro*, fol. 415. col. 3. y V. lo que dice Ambros. en el lib. 1. *de Abraham*, cap. 2. col. 2. y cap. fin. *super Psalm.* 118. serm. 16. princ. *super Lucam* cap. 18. cap. que empieza *facilius est camelum;* y sobre los vicios de los ricos v. Lucas de Penn. á la 2. C. *ut rusticani ad nullum obsequium devoc.*, lib. 11.

(10) V. el Génes. cap. 2. v. 24. y S. Matth. cap. 19. v. 5. y S. Luc. cap. 16. v. 18. y S. Marc. cap. 10. v. 8. diciendo el padre de la historia escolástica que tener á la vez dos esposas es un pecado contra la naturaleza, estando escrito por Dios en la ley natural primitiva: *erunt duo in carne una*. Refiérelo Bald. cap. *ex transmissa*, *de restit. spol.*, y añádase la l. 1. tit. 14. de esta Part. y el cap. *gaudemus*, *de divort.*, y Sto. Tomás 4. sentent. dist. 33. cuest. 1. art. 2.

(11) Eclesiástico cap. 13. v. 20.

(1) Añádase la l. 6. D. *de his qui sunt sui vel alien. jur.*, y decia Bald. á la l. 3. D. del mismo tit., que si alguna disposicion usa de la palabra hijo, no se entiende aplicable á los espurios; é igualmente á la unic. col. 1. C. *de privil. dot.*, espresaba que no se llama propiamente prole á la que no ha nacido de matrimonio. Lo contrario con todo parece decir la l. 5. C. *de natur. liber.*, y la 88. §. fin. D. *de leg.* 2., sobre lo cual siendo prolija la materia V. la distincion de Bald. á la l. 6. D. *de in jus vocand.*, y lo que anota el Abad al cap. *in præsentia*, *de probat.*, 6. y 7. col. Bart., Ang., Juan de Imol. y Alexand., quien en muchas páginas se estiende sobre esta materia á la l. 17. §. 1. D. *ad Trebell.* Obsérvese como Bald. en la autent. *iisdem*, C. *de secund. nupt.*, 2. lect. en vista del texto decia, que en caso de duda se considera ser la prole de legítimo matrimonio, y dice la glos. al cap. *accusator*, 6. cuest. 5., que incumbe el cargo de probar á quien niega la legitimidad de algun hijo. Si algunos testigos declarasen sencillamente que alguien es hijo de Ticio, aunque no espresen que es legítimo y natural, asi

LEY 1. *Como el Rey deue amar sus fijos, e porque razones.*

Infantes (2) llaman en España (3) a los fijos de los Reyes. Ca ellos deuen en si ser nobles, e de buenas maneras, e sin ninguna mal estança, por razon de la nobleza, que les viene de parte del Padre, e de la Madre. E tomaron este nome Infans, que es palabra de latin, que quier tanto dezir, como mozo menor de siete años (4), que es sin peçado, e sin manzilla. E porende deuen los Reyes puñar, que sean sus fijos atales, e amarlos mucho. E este amor deue auer, por dos razones. La primera, porque vienen del, e son como miembro de su cuerpo. La segunda, que por remembrança fincan en su lugar despues de su muerte, para fazer aquellas cosas de bien, que el era tenudo de fazer. E aun amor les deue auer señaladamente, que conuiene mas a Rey, que a otro ome. E esto es, quel deue plazer, que sus fijos sean mejores que el: non porque el faga por ellos cosa que le este mal, ni mengue en su honrra, mas si ellos sopieren ser tan buenos en si, que le vençan de bondad, deuele mucho plazer, e gradescerlo a Dios. E cuando desta manera pujare el linage, sera siempre de bien en mejor. E sobre tal razon dixo el Rey Salomon (5), que grand loor, e grande honrra era el padre, de ser el fijo sabidor, e bueno. Onde el Rey que desta guisa ama sus fijos, hales verdadero amor; lo vno segund natura, porque vienen del; lo al segund bondad, queriendo que sean buenos.

LEY 2. *Como el Rey ha de fazer criar a sus fijos con femencia.*

Femencia grande deue el Rey auer, en bien criar sus fijos con grand bondad, e muy limpiamente; e esto por dos razones. La vna dellas es, segund natura. La otra, segund entendimiento. Ca naturalmente (6) todas las cosas que han fijos, se trabajan de los criar, e de los abondar de lo que les es menester, quanto mas pueden, cada vna segund su natura. E si esto fazen las animalias, que non han entendimiento cumplido, mucho mas lo deuen fazer los omes (7), en quien yaze saber,

se entenderá haberlo declarado, segun Juan Fab. al §. fin. Instit. *de adopt.*, y Paul. de Castr. á la l. fin. D. *de jur. deliber.*, cuya aseveracion consideraria yo cierta si en los capítulos del interrogatorio se hubiese sentado la legitimidad del matrimonio y la circunstancia de haber nacido de este; pues entonces parece que los testigos se refieren al mismo interrogatorio y que estan conformes con él; pero si no se hubiese consignado lo espuesto, no fuera concluyente la declaracion del testigo. V. Alex. 4. vol. consil. 25. y lo prueba el texto de la l. 9. §. 5. D. *de interrogat. action.*, y lo corrobora bastante lo anotado elegantemente por Bald. á la l. 1. col. 4. vers. *sed numquid quod servus*, C. *de ædil. action.* A lo espuesto sobre quién se presuma ser hijo legítimo añádase lo que se anota por la glos. y los DD. al cap. *pervenit, qui filii sint legit.*, donde se espresa á quién corresponde hacer la prueba, y V. Alber. á la l. 9. C. *de nupt.*

(2) Y júzguese cuán grande es la preeminencia que atribuye este nombre en España á los hijos de los reyes, considerando que no pueden llevarlo los de los duques y magnates, al igual que estan inhibidos de otros tratamientos reales, segun se espresa en la l. 2. tit. 2. lib. 2. Orden. Real. y en la l. 5. tit. 5. de esta Part.

(3) Lo mismo dice Sto. Tomás lib. 5. *de regim. Princ.*, cap. fin. y espresa que asi se apellidan porque á nadie deben dañar, antes bien proteger la inocencia del pueblo manteniendo la justicia, y obedeciendo en todo como niños al Rey: pero añade que esto se observaba de mala manera en España cuando escribia su tratado.

(4) Añádase la l. 18. C. *de jur. deliber.*, y la 4. del tit. 16. Part. 4.

(5) Proverb. cap. 23. v. 15.

(6) Añádase la l. 1. D. *de just. et jur.*, y el cap. *jus naturale*, 1. dist. §. 1. Instit. *de jur. natur.*, pues se deben alimentos á los hijos por derecho natural, y por ello no pueden renunciarlos ni con juramento, segun lo anota Bald. á la l. 3. al fin C. *de collation.* Débense tambien alimentos al hijo natural, aun á pesar de haber prohibido dárselos el padre, segun lo dice Dino consil. 13. y lo observa Bald. á la l. 24. C. *de Episcop. et cleric.*, col. fin. ¿pero si el hijo disipase en el libertinage la cantidad que el padre le hubiese señalado por razon de alimentos? V. á Bald. á la autent. *contra rogatus*, C. *ad Trebell.*

(7) Porque en los hombres junto con el estímulo natural comun á los brutos concurre la razon natural que les induce á juntar riquezas para los hijos, 2. *ad Corinth.*, cap. 12. vers. 14. V. Archid. al cap. *jus naturale*, 1. dist. y Rodrig. Suarez en su repetic. á la l. 9. tit. 5. lib. 3. del Fuero 2ª limit. despues de la repetic. de la l. 32. C. tit. 28. *de inof. testam.*, donde lo esplana.

e conoscer ; e mayormente los Reyes, porque todos sus fechos (8) han de ser cumplidos, e abondados, mas que de todos los otros omes. E quando los fijos fueren assi criados con grand abondo (9), crescen porende mas ayna, e seran mas sanos, e mas rezios, e auran (a) mas rezios coraçones. Ca assi como fueren cresciendo (10), yran todavia metiendo mientes a las cosas mayores, e oluidaran las menores, pues que ouieren abondo dellas. La otra razon, que es segund entendimiento, que sean criados muy limpiamente, e con apostura. Ca muy guisada cosa es, que los fijos de los Reyes sean limpios, e apuestos en todos sus fechos; lo uno, por fazerlos mas nobles en si mismos; e lo al, por dar buen exemplo a los otros. E para esto ha menester, que la compaña, que los ouiere a criar, sean mucho apuestos e limpios, pues que los fijos de los Reyes dellos lo han a deprender. Onde el Rey, que desta guisa non fiziesse criar sus fijos, recibiria dos daños; el vno es, pesar que dende auria, quando errassen por algunas cosas sobredichas; e el otro, que seria por su culpa, e contescerle ya, segund dixeron los Sabios antiguos, que el daño que el ome recibe por su merescimiento, que de si mismo deue auer querella, e no de otro.

(a) mas nobles corazones; Acad.

LEY 3. *En que manera deuen ser guardados los fijos de los Reyes.*

Fazer deue el Rey guardar sus fijos en dos maneras. La primera, que non fagan contra ellos, nin les digan cosa que sin razon sea, porque ellos menguassen su bondad, ni en su honrra. La segunda, que non consientan a ellos, que fagan, nin digan cosa que les este mal, ni de que les venga daño: ca todo el amor, ni la criança, que diximos en estas otras leyes, non les valdria nada, si la guarda desta guisa non fuesse. E los que primeramente deuen fazer esta guarda, ha de ser el Rey e la Reyna. E esto es, en darles amas sanas, e bien acostumbradas, e de buen linaje: ca bien assi como el niño se gouierna, e se cria en el cuerpo de la madre fasta que nasce; otrosi se gouierna y se cria del ama, desde que le da la teta fasta que gela tuelle: e porque el tiempo desta criança es mas luengo que el de la madre, por ende non puede ser, que non reciba mucho del contenente, e de las costumbres del ama (11). Onde los Sabios antiguos, que fablaron en estas cosas naturalmente, dixeron, que los fijos de los Reyes deuen auer atales amas (12), que ayan leche (13) assaz, e sean bien acostumbradas, e sanas, e fermosas, e de buen linaje, e de buenas costumbres, e señaladamente, que non sean muy sañudas. Ca si ouieren abondança de leche,

(8) Pues conviene que el Rey sea considerado como un ser divino ó como un semi-Dios, Egidio, *de regim. Princ.*, cap. 8. siendo indispensable que el Príncipe sobresalga entre los demas mortales por sí, al igual que por su dignidad, sus funciones y su poder: V. á Erasmo *in Adagiis* adag. *voracior purpura.* Y dice el Filósofo 8. *Ethicor.*: Que el Rey debe aventajar á todos los hombres por el esplendor de su conducta, por la pureza de sus costumbres, y por la escelencia de su entendimiento; pues no es verdaderamente Rey el que no se basta á sí mismo y no es superior á los demas.

(9) Entiéndase en cuanto á los indispensables alimentos, nó, empero, de modo que hayan de entregarse á la superfluidad y á la gula, segun se lee en la l. 5. de este tit. allí *ca mientra* etc.; y manifiesta Plutarco *apud Gellium* que los niños con el esceso en la comida se hacen tardos y estúpidos.

(10) Aplíquese esta ley á los literatos ricos, que se podrian ocupar en mas importantes investigaciones, teniendo lo necesario para vivir, y no debiendo distraerse para ganarlo; asi que á los ricos especialmente convendria el estudio; pero ay! que en el dia la pobreza es compañera del saber, segun el adagio vulgar: *indolente es la opulencia.* Con todo la necesidad es inventora de muchas industrias, segun lo que dice Persio: *el estómago es el gran maestro del arte y del ingenio*, y segun el versículo griego Πολλῶν ὁ λιμὸς γίγνεται διδάσκαλος, esto es: *para muchos fue maestra la cruel hambre.*

(11) Aqui del vulgar proverbio: *mamólo en la leche*, el cual aduce Cicer. en el lib. 3. *Tusc.* cuest. que parece como si con la leche de la nodriza chupásemos el error. V. á Erasmo Chilia. 1. cent. 7. en el adagio *Cum lacte nutricis*, y la l. 1. D. *de offic. præfect. prætor.*, allí *his cunabulis.* Está acorde con lo aducido por Bald. en el trat. *schismat* bajo la rubr. C. *si quis aliquem testari prohib.*, col. 15. y 16. de Urbano nacido en Italia y educado en Francia.

(12) Obsérvense las circunstancias que han de procurarse en una ama de leche.

(13) La leche no es mas que la sangre con otro color. V. la glos. al cap. *admonere*, 33. cuest. 2.

e fueren bien complidas e sanas, crian los niños sanos e rezios. E si fueren fermosas, e apuestas, amarlas han (14) mas los criados, e auran mayor plazer, quando las vieren e dexarlos han mejor criar. E si non fueren sañudas, criarlos han mas amorosamente, e con mansedumbre (15), que es cosa que han mucho menester los niños, para crescer ayna: ca de los sosaños, e de las feridas, podrian los niños tomar espanto, porque valdrian menos, e rescibirian ende enfermedades, o muerte. Onde el Rey que desta guisa non los fiziere guardar, venirle ya grand daño como que rescibiria grand pesar, de la cosa que rescebir esperaua grand plazer.

LEY 4. *Que los fijos de los Reyes deuen auer Ayos de buen linaje, bien acostumbrados, discretos, e de buen entendimiento.*

Niños seyendo los fijos de los Reyes, ha menester que los fagan guardar el Padre e la Madre, en la manera que diximos en la ley ante desta: mas despues que fueren moços, conuiene que les den Ayos, que los guarden, e los afeyten en su comer, e en su beuer, e (*b*) en su folgar, e en su contenente: de manera que lo fagan bien, e apuestamente, segund que les conuiene. E Ayo tanto quiere dezir en lenguaje de España, como ome que es dado para nudrir moço, e ha de auer todo su entendimiento, para mostrarle como faga bien. E dixeron los Sabios, que tales son los moços, para aprender las cosas, mientra son pequeños, como la cera blanda, quando la ponen en el sello figurado, porque dexa en el su señal. E por ende los Ayos deuen mostrar a los moços, mientra son pequeños, que aprendan las cosas segund conuiene: ca estonce las aprenden ellos mas de ligero, quando las resciben en vno con la criança (16), e fincanseles siempre mas en las voluntades, para se les venir emiente. Mas si gelas quisiessen mostrar quando fuessen mayores, e començassen (17) ya a entrar en mancebia, non lo podrian fazer tan de ligero, a menos de los emblandescer de grandes premias: e aunque las aprendiessen estonce, oluidarlas yan mas ayna, por las otras cosas que aurian ya vsadas. Onde por todas estas razones, deuen los Reyes querer bien guardar sus fijos, e escoger tales Ayos (18),

(*b*) en su fablar Acad.

(14) Pues deben amar á sus nodrizas los que por ellas fueron criados, y han de socorrerlas con sus recursos cuando ellas lo necesitaren, l. 3. tit. 24. Part. 4.

(15) Asi tambien se lee en el Ecclesiástico cap. 3. v. 19. «*Fili, in mansuetudine opera »tua perfice, et super hominum gloriam dili»geris.*» Y conduce á la mansedumbre la pobreza como lo atestigua Ambros. *super Lucam* lib. 5. cap. 6. mientras no fueres pobre no podrás ser manso.

(16) Acorde con lo de Horacio: «*Quo semel est imbuta recens servabit odorem testa diù:*» y de lo que contuvo una olla cuando nueva conserva el sabor cuando vieja. Glos. al cap. *cum in juventute*, *de præsumpt.*

(17) Añádase la l. 37. D. *de ædilit. edict.*, allí: «*præsumptum est enim ea mancipia quæ »rudia sunt, simpliciora esse, et ad omnia »ministeria aptiora et dociliora; trita verò »mancipia et veterana difficile est reformare, »etc.*» Y cualquier privilegio que se haya otorgado á los estudiantes no tiene lugar sino á favor de los menores de veinte y cinco años, l. 1. C. *qui ætate se excus.*, lib. 10. donde dice Bart. presumir el emperador que despues de haber cumplido los 25 años nunca aprenderian bien. Ni un legado para seguir los estudios, debe darse al mayor de 25 años, no habiéndose nombrado determinadamente la persona del legatario, porque las artes liberales se aprenden durante la adolescencia, l. unic. y glos. C. *de studiis liberal. urb. Rom.*, lib. 11.

(18) Obsérvese esta parte referente á la manutencion de los hijos del Rey: pues mucho aprovechan la buena instruccion y la educacion, cual lo demostró prácticamente á sus conciudadanos Licurgo, el que dió leyes á Lacedemonia, quien crió dos cachorros hijos de los mismos padres, acostumbrando al uno á comer los manjares domésticos mas aseados, y al otro á mantenerse de la caza; despues de lo cual, los presentó en el foro á la multitud, poniéndoles delante viandas delicadas entre espinas y soltando enseguida una liebre; y al instante acordándose ambos de sus respectivos hábitos, el uno se abalanzó á las viandas y el otro á la liebre: ¿no veis pues, dijo entonces Licurgo, conciudadanos, como esos dos cachorros siendo ambos de la misma especie, se diferencian no obstante hasta tal punto uno de otro por la diversa educacion que han recibido? Mas influye para la oportuna honestidad el hábito que la naturaleza, V. á Erasmo lib. 1. *apophteg.* Acorde con ello va el vulgar proverbio *produce el año y nó el campo*, y mucho menos importa el haber nacido de tales ó cuales ascendientes, que el haber sido educado en tales ó cuales principios, ó el haber sido inclinado á tales ó cuales costumbres.

que sean omes de buen linaje, e bien acostumbrados, e sin mala saña, e sanos, e de buen seso. E sobre todo, que sean leales derechamente, amando pro del Rey, e del Reyno: ca todas estas cosas deuen auer, los que han a guardar los fijos de los Reyes; al menos que sean leales, e bien acostumbrados. E el Rey que desta guisa non sopiesse guardar sus fijos (19), rescibira ende dos daños: el vno, el pesar que auria del mal que fazen; e el otro, del mal que auria a fazer a los Ayos, por razon dellos. E esto que diximos, entiendese por todos los que los han de seruir, tambien de mugeres como de omes.

LEY 5. *Que cosas deuen acostumbrar a los fijos de los Reyes para ser apuestos, e limpios.*

Sabios y ouo, que fablaron de como los Ayos deuen criar a los fijos de los Reyes, e mostraron muchas razones, por que los deuen acostumbrar a comer, e a beuer, bien e apuestamente. E porque nos semejo, que eran cosas que deuen ser sabidas, porque los Ayos pudiessen mejor guardar sus criados, que non cayessen en yerro por mengua de non saber, mandamoslo aqui escreuir. E dixeron, que la primera cosa que los Ayos deuen fazer aprender a los moços, es que coman, e beuan limpiamente, e apuesto. Ca maguer que es cosa que ninguna criatura non lo pueda escusar (20) con todo esso los omes non lo deuen fazer bestialmente, e desapuesto: e mayormente los fijos de los Reyes, por el linaje onde vienen, e el logar que han de tener, e de que los otros han de tomar exemplo. Esto dixeron por tres razones. La primera, porque del comer, e del beuer, les viniesse pro. La segunda, por desuiarlos del daño que les podria venir, quando lo fiziessen, en comer, o en beuer ademas. La tercera, por acostumbrarlos a ser limpios, e apuestos, que es cosa que les conuiene mucho. Ca mientra que los niños (21) comen, o beuen, quando les es menester, son porende mas sanos, e mas rezios. E si comiessen ademas, serian porende mas flacos, e enfermos, e auenirles ya, que el comer, e el beuer, de que les deuia venir vida, e salud, se les tornaria en enfermedades, e en muerte. E apuestamente, dixeron que les deuen fazer comer, non metiendo en la boca otro bocado, fasta que el primero ouiessen comido: ca sin la desapostura que podria ende venir, ha tan grand daño, que se afogarian a so ora: e non les deuen consentir, que tomen el bocado con todos los cinco dedos de la mano, porque non los fagan grandes. E otrosi, que non coman feamente con toda la boca, mas con la vna parte: ca mostrarse yan en ello por glotones (22), que es manera de bestias, mas que de omes: e de ligero non se podria guardar el que lo fiziesse, que non saliesse de fuera aquello que comiesse, si quisiesse fablar. Otrosi dixeron, que los deuen acostumbrar, a comer de vagar, e non apriessa, porque quien de otra guisa lo vsa, non puede bien maxcar lo que come; e porende no se puede bien moler, e por fuerça se ha de dañar, e de tornarse en malos humores, de que vienen las enfermedades. E deuenles fazer lauar las manos antes de comer, porque sean mas limpios de las cosas que ante auian tañido: porque la vianda, quanto mas limpia fuere, mientra es comida, tanto mayor pro faze. E despues de comer, gelas deuen fazer lauar, porque las lieuen limpias a la cara, e a los ojos. E alimpiar las deuen a las touajas, e non a otra cosa, porque sean limpios e apuestos: ca non las deuen limpiar a los vestidos, assi como fazen algunas gentes que non saben de limpiedad, ni de apostura. E aun dixeron, que non deuen mucho fablar mientra (23) que comieren, porque si lo fizies-

(19) Y si el buen padre de familias emplea toda su vigilancia y solicitud para educar al niño que ha de llegar á ser dueño de una sola finca, ¿con cuánto mayor cuidado no se habrá de educar al que con el tiempo siendo bueno aprovechará al bien de todos, ó siendo malo ha de causar la universal desgracia; aquel de cuyo capricho, de cuya salud, de cuya ruina estará pendiente la suerte del orbe? Añádase la l. 10. de este tit. al fin.

(20) Para la sustentacion del cuerpo, como se ve en el cap. *inter cætera*, *de offic. ordin.*

(21) Añádase lo dicho arriba en este tit. l. 2.: con todo han de aumentar los alimentos al paso que adelanta la edad, L. 10. §. fin. *de aliment. et cibar. legat.*

(22) V. á Crisost. *super Matth.* homil. 45. fol. fin. A la abstinencia llámanla los médicos, madre de la salud, al paso que dicen que de las viandas delicadas y de la crápula provienen los dolores en los pies, la pesadez en la cabeza, el vómito, la postema, la hidropesía, los malos humores, y mil otros diluvios de enfermedades, y lo dice Crisost. homil. *de pœnitentia.*

(23) Chilon sentenciosamente prevenia que siempre se ha de refrenar la lengua pero mas especialmente en los banquetes, porque en ellos la comida y la bebida inducen á la incontinencia: máxima que refiere Erasmo lib.

sen, non podria ser, que no menguassen en el comer, e en la razon que dixessen. E non deuen cantar, quando comieren, porque non es lugar conueniente para ello, e semejeria, que lo fazian mas con alegria de vino, que por otra cosa. E otrosi dixeron, que non los dexassen mucho abaxar sobre el escudilla, mientra que comieren; lo uno porque es gran desapostura; lo al, porque semejaria que lo queria todo para si, el que lo fiziesse, e que non ouiesse otro parte en ello.

LEY 6. *Como los fijos de los Reyes deuen ser mesurados en beuer el vino.*

Acostumbrar deuen a los fijos de los Reyes, a beuer el vino (24) mesuradamente, e aguado (25). Ca segund dixeron los Sabios, si lo beuiessen fuerte, o ademas, tornase ya en grand daño, que faze postemas en las cabeças de los moços, que mucho vino beuen: e caen porende en otras grandes enfermedades, assi que cuydan los omes, (c) que es demonio; e demas, fazeles ser de mal sentido, e non bien acostumbrados: ca les enciende la sangre, de guisa que por fuerça han de ser sañudos, e mal mandados; e despues, quando son grandes, han de ser follones contra los que con ellos biuen, que es mala costumbre, e muy dañosa para los grandes Señores. E avn sin todo esto, fazeles menguar las saludes, e encortar la vida. E aun dixeron, que los deuen acostumbrar, que non beuan mucho de una vegada: ca esto faze mucho menguar el comer, e crescer en la sed, e faze daño a la cabeça, e enflaquesce el viso. E otrosi non deuen acostumbrarlos, a beuer vino, mucho a menudo entre dia, que es cosa que daña mucho el estomago, non dexando cozer la vianda; por esta razon misma faze mal a la cabeça. Ni otrosi non deuen beuer despues que son echados, porque es mala costumbre; e los que lo vsan, semeja que non pueden estar sin ello; e demas, faze al ome ser muy dormidor, e soñar malos sueños, e romadizar a menudo. E dixeron otrosi, que non deuen beuer luego que se despertassen, porque quien lo usa, cae porende en grandes enfermedades, assi como en ydropesia, e en dañamiento del celebro; que son enfermedades porque aborrescen los omes mucho a quien las ha. E avn dixeron, que en ayuno no deuen beuer, porque les tuelle el sabor del comer: e quien mucho lo vsa, fazele tremer los miembros, e estorua la razon que ha de dezir. E otrosi dixeron, que los deuian guardar, que non beuiessen mucho sobre comer: ca esto mueue ome a (26) cobdiciar luxuria (27), en tiempo que non conuiene; e siguese grand daño al que lo vsa en tal sazon, ca enflaquesce el cuerpo, e si algunos fijos faze, salen pequeños e flacos. Onde por todas estas razones, deuen ser apercebidos los Ayos, en guardar mucho los fijos de los Reyes, en su comer, e en su beuer: e ansi como los que destas cosas los guardassen les deue ser muy agradescido, e auer

(c) que es de enojo, Esc. 5.

2. de sus *apophthegmas*, y tambien Bernard. lib. 4. *de considerat. ad Eugen.* dice que constantemente se ha de enfrenar la lengua imprudente, pero sobre todo en el festin.

(24) Decia Salomon, Proverb. cap. fin. v. 4. «*Noli Regibus dare vinum, quia nullum secretum est, ubi regnat ebrietas:*» y en el cap. 20. v. 1. «*Luxuriosa res vinum, et tumultuosa ebrietas.*» «*Et quam suficiens est homini erudito vinum exiguum, et in dormiendo non laborabis ab illo.*» Ecclesiástico cap. 31. v. 22., y se llama vino, porque rellena prontamente de sangre las venas, y le llamaban veneno los antiguos, 35. dist. cap. *vinolentum*, al fin.

(25) Los antiguos templaban el vino añadiendo dos partes de agua á cinco del mismo, ó mezclando una parte de agua con dos de vino, segun Athenæo lib. 10. referido por Erasmo *in Adagiis.* Y segun lo refiere Plinio lib. 7. antiguamente se bebia puro el vino, nó sin inconvenientes, hasta que Sthaphilio, hijo de Sirheno, enseñó á mezclarlo con agua. Si empero, se usa muy aguado, importa el inconveniente de que al siguiente dia duele la cabeza mas que si se hubiese bebido puro; lo que Aristot. atribuye á que el vino craso de sí, con el agua se sutiliza y penetra mas fácilmente por los estrechos intersticios de la cabeza, y transmite la perjudicial accion que tiene cuando puro, pues que conserva en gran parte la fuerza de este; y ademas es mas pesado para la digestion.

(26) Porque como dice S. Gerónimo, ensanchándose el vientre, se ensanchan las partes que al vientre estan adheridas; con todo Aristot. cree que la desmesurada bebida de vino inutiliza para el cóito porque disuelve la fuerza seminal, y por ello Alejandro magno no fue muy aficionado á la venus, porque lo era mucho al vino. V. á Erasmo *in adagiis,* col. 114. y 115.

(27) *Nolite inebriari vino, in quo est luxuria*, *ad Ephesios* cap. 5. v. 18.

porende buen galardon; ansi los que contra esto fiziessen, han de auer tal pena, si fueren omes honrrados, que deuen ser echados del Reyno, porque desiruieron a sus Señores¶ e si fueren otros de menor guisa, deuen morir por ello; como omes que muestran a fijos de su Señor, porque valan siempre menos.

LEY 7. *Como los Ayos deuen mostrar a los fijos de los Reyes, como fablen bien, e apuestamente.*

Fabla, e razon (28) es cosa que aparta al ome de las otras animalias. E como quier que nascan del entendimiento, non se pueden mostrar sin palabra. E porende, todos los omes deuen punar en ser razonados (29), e mayormente los que tienen grandes lugares (30), porque en sus palabras meten los omes emientes, mas que en las de los otros. Onde conuiene mucho a los Ayos, que han a guardar a los fijos de los Reyes, que puñen en mostrarles, como fablen bien, e apuestamente. Ca segund dixeron los Sabios, que fablaron en esta razon: estonce es buena la palabra (31), e viene a bien, quando es verdadera, e dicha en el tiempo, e en el lugar, do conuiene. E apuestamente es dicha, quando non se dize a grandes bozes (32), ni otrosi muy baxo, ni mucho apriessa, ni muy de vagar; e diziendola con la lengua, e non mostrandola con los miembros, faziendo mal contenente con ellos, assi como mouiendolos mucho a menudo, de manera que semejasse a los omes, que mas atreuia a mostrarlo por ellos, que por palabra, ca esto es grand desapostura, e mengua de razon. Otrosi que la palabra sea complida, ca assi como seria mal, quando fuesse ademas, otrosi non seria bien, quando fuesse menguada. Onde, en todas estas cosas deue el Rey parar mientes, que de tales Ayos a sus fijos, que gelo sepan bien mostrar; e a quien lo pueda caloñar con razon, si lo non fizieren, de guisa que el blasmo dellos non torne sobre si.

LEY 8. *Que los Ayos deuen mostrar a los fijos de los Reyes, que ayan buen contenente.*

Contenente bueno, es cosa que faze al ome ser noble, e apuesto. E porende los Ayos, que han de guardar los fijos de los Reyes, deuen puñar en mostrargelo, e fazerles que lo vsen. E deuenlos apercebir, que quando alguna cosa les dixeren, que lo non escuchen teniendo la boca abierta, nin fagan otro contenente desapuesto, en catando a los que gelo dizen. E otrosi que anden apuestamente, non muy enfiestos ademas, ni otrosi coruos, ni mucho apriessa (33), ni mucho de vagar. E que non alcen los pies mucho de tierra, quando anduuieren, ni los traygan arrastrando. E quan-

(28) Esto es, el habla racional, como en la l. 7. §. 2. D. *de supellectil. legat.*, porque la voz en cuanto tiene una natural significacion, es comun á los hombres y á los brutos, como el gemido que significa dolor y el canto que espresa alegría: empero, no puede tener la voz no siendo humana significacion científica, porque únicamente el hombre es capaz de artificio y de razon, como aqui se espresa y lo espone el Filósofo 1. *Metaphysicæ;* de la cual dice Boet: las voces son las señales de las pasiones del alma. V. Bald. á la l. 9. col. 4. C. *qui accusar. non poss.*

(29) Pues *favus mellis, composita verba: dulcedo animæ, sanitas ossium:* Proverb. cap. 16. v. 24., y es necesario reunir la elocuencia con el saber, segun elegantemente lo espone S. Bernard. *super cantic.* sermon 42. sobre aquellas palabras: *murenulas aureas faciemus tibi;* porque el saber sin la elocuencia es como la espada en manos del paralítico, segun Tullio 1. *rhetoricorum*, y lo dice Alberic. á la l. 2. D. *de orig. jur.*, vers. *post hos*, y procurarse debe que los discursos sean siempre llenos de gracia y de sal para saber contestar á cada uno cual cumple. S. Pablo *ad Ephesios* cap. 4. v. 29.

(30) «*Divinatio Regis labia justa et in ju-* »*dicio non errabit os ejus.*» Proverb. cap. 16. v. 10., y cumple al hombre disponer el ánimo y al señor gobernar la lengua, en el mismo cap. y los santos varones con el freno de la reflexion contienen la precipitacion de las palabras. S. Gregor. 5. lib. *Moralium* cap. 12.

(31) En todo cuanto se dice, débese atender al motivo, al tiempo y á la persona. San Gregorio 6. lib. *Moral.* cap. fin.

(32) Asi dice S. Ambros. Mesuradamente profiera la lengua las palabras despues de pesadas en la balanza de la justicia, para que se aúnen la gravedad en los conceptos, la autoridad en la espresion y la compostura en las voces. *Et in indisciplinosæ loquelæ non assuescat os tuum.* Ecclesiástico cap. 23. v. 17.

(33) Por lo que Salustio *in Catilina*, queriendo describir la instabilidad de opinion del mismo dice: *su andar ya precipitado ya pausado*, sobre lo que V. 41. dist. al fin. y Euseb.: el vestido del cuerpo, la risa de los dientes y el modo de andar lo manifiestan notoriamente, Archidiac. allí mismo.

do quisieren sentarse, que non se dexen caer a so ora, ni se leuanten otrosi rebatosamente. Otrosi en el vestir les deuen mostrar que se vistan (34) de nobles paños, e muy apuestos, segun que conuiene a los tiempos. E esso mismo dezimos, de los frenos, e de las sillas, e de las bestias, en que los traxeren: ca todas estas cosas deuen ser apuestas, e muy limpias, assi como conuiene a fijos de Rey (35). E todo esto que diximos, les deuen mostrar los Ayos mansamente, e con falago: ca los que de buen lugar (36) vienen, mejor se castigan (37) por palabras, que por feridas; e mas aman porende aquellos que assi lo fazen, e mas gelo agradescen, quando han entendimiento.

LEY 9. *Quales cosas deuen enseñar los Reyes a sus fijos.*

Amor, e temor son dos cosas que ha mucho menester, que aya aquel que ha de recebir enseñamiento, e castigo de otro. E porende, como quier que el Rey, e la Reyna son tenudos de dar Ayos a sus fijos, con todo esso, cosas y ha, que les deuen ellos mostrar (38), para que gelas aprendan mejor, por el amor e el temor, que han con ellos naturalmente, mas que con los otros omes: e demas son tales cosas, en que se encierran todas las otras. La primera es, que sepan conoscer, amar, e temer a Dios: ca esto les deuen mostrar, e enseñar, mostrandoles el bien que les verna porende en este mundo, e en el otro. E quando los moços dellos lo aprisieren, fincaseles en la voluntad, e membrarseles ha siempre, e guardarse han de fazer ninguna cosa, que contra la Ley sea, ni porque ouiessen a caer en saña de Dios. E otrosi les deuen mostrar, como amen, e teman a su padre, e a su madre, e a su hermano mayor, que son sus Señores naturalmente, por razon del linaje (39). Otrosi les deuen amostrar, como amen a los otros sus parientes, e sus vassallos, a cada vno como conuiene. E deuenles castigar, que sus palabras sean ciertas e ver-

(34) Pues no es reprensible usar vestidos de atavío, cuando no se hace por vanagloria ó pasatiempo, segun se espone en el cáp. *parsimoniam*, 41. dist.

(35) Por ello Séneca dice á la esposa del emperador Neron: vístete con esmero, querida, nó por tí sino por la honra del imperio, pues esto cumple á la dignidad; y por ello la glos. al cap. *ut Apostolicæ, de privileg.*, lib. 6. dice que no es de rehusar, antes bien con razon se ha de sostener, el que los Doctores se distingan por su trage y se vistan la toga, para poner en relieve la dignidad del doctorado.

(36) Asi que, segun Séneca: el alma generosa del hombre con mas facilidad se conduce que se arrastra.

(37) Y el que recibe un leve castigo reverencia al que se lo impone, al paso que la reprension demasiado áspera, ni corrige ni aprovecha, segun el cap. *cum beatus*, 45. dist.; y la escesiva crueldad del preceptor se acrimina en la l. 6. D. *ad leg. Aquil.*

(38) «*Curva cervicem filii, tundè latera ejus,* »*dum infans est, ne forte induret, et non cre*»*dat tibi, et erit tibi dolor animæ.*» Ecclesiástico cap. 30. v. 12. y V. lo que dice San Crisost. *super Matth.* homil. 60. col. pen. y fin.

(39) Asi que, el hijo mayor no obtiene el reino de su padre, sino por su linage y de los primeros que constituyeron la monarquía, ó sea por la costumbre; de lo cual se infiere que no puede ser desheredado de la sucesion del reino por su padre, aunque este tuviese para ello un motivo justo, lo cual está acorde con la l. 3. D. *de interdict. et releg.*, y en las mismas palabras lo sentó *Joann. de Terra Rubea* en su trat. *primogenituræ* 19. conclusion, por motivos no muy urgentes: con todo lo contrario indica, y parece contener un caso singular la l. 10. §. 1. D. *de bonis libert.*, donde se ve, que aunque en el derecho de patronato de un liberto sucede el hijo como tal por la disposicion de la ley y nó como heredero, segun la l. 29. D. *de operis libert.*, y la l. 9. D. *de jure patron.*; sin embargo si ese hijo fuese desheredado por su padre aunque no lo fuese por su abuelo, nó sucederá en el derecho de patronato en cuanto á los libertos de abolengo, y añade el texto el motivo, á saber, que por razon del padre obtiene los libertos de abolengo. Lo mismo quiso Oldrald. consil. 94. aduciendo las autoridades de la sagrada escritura, y Albert. á la 1. const. C. col. 5., y Guillermo Benedict. al repet. cap. *Raynutius, de testam.*, fol. 222. col. fin. y fol. 223. donde se estiende sobre ello. La cuestion es bastante dudosa, y mas vale dudar que resolverla temerariamente, como tambien lo dice la glos. al cap. penult. 32. cuest. 7. V. *Carol. Molineum* en su trat. *consuetudinem Parisien.* fol. 126. col. 1. véase enteramente. Y atestigua esta ley que por derecho natural se traspasa el reino al primogénito; pero lo contrario es la verdad, como lo manifiesta la l. 2. §. 11. D. *de orig. jur.*, segun lo espresa Bald. á la autent. *ex testamento*, al fin *de collat.*, C.; pues no es indispensable que el

daderas (40), e que non juren mucho (41) a menudo, si non sobre cosas, que en todas guisas ayan a tener. E que non maldigan (42) a si, nin a otro: ca esta es cosa que esta mal a todo ome, e mayormente a los fijos de los Reyes, que semeja, que los que lo fazen, precian poco a Dios, e a si mismos. E todas estas cosas las deuen ellos mostrar, e mandar otrosi a los Ayos, como en manera de amenaza, que gelas fagan aprender: ca por aqui las sabran mas ayna los moços, e firmarseles han mas en las voluntades; teniendo que faran en ello plazer al padre (43) e a la madre, e temiendo de non caer en su saña. E quando el Rey, e la Reyna, non los quisieren assi castigar, errarian en ello mucho; primero, a Dios, e de si, a si mismos; e aun contra sus fijos, e a todos aquellos, de que ellos auian a ser Señores.

LEY 10. *Que cosa deuen mostrar a los fijos de los Reyes, quando comienzan a ser donzeles.*

Bien assi como es razon, de crescerles las vestiduras a los niños, como fueren creciendo, otrosi les deuen fazer aprender las cosas, segund el tiempo de las edades en que fueren entrando. E porende dezimos, que sin aquellas cosas, que dize en las leyes ante desta (que el Rey, e la Reyna deuen mostrar a sus fijos, quando son moços), que aun ay otras cosas, que les deuen fazer aprender. E esto es, leer, e escreuir, que tiene muy gran pro a quien lo sabe, para aprender mas de ligero las cosas que quisieren saber, e para saber mejor guardar sus poridades. E otrosi les deuen mostrar, que non cobdicien mucho las cosas que non pueden auer, ni deuen: porque quando lo toman por vso de las cobdiciar, e non las han, ponen todo su pensamiento, e cuydado en aquello que cobdician, e menguan porende en su seso, e en los otros fechos que han de fazer; mas deuenles enseñar, como cobdicien las cosas que fueren buenas, e guisadas; e aun aquellas, que gelas den con mesura, e quando conuienen. E deuenles acostumbrar, que sean alegres mesuradamente, e guardarles de tristeza, quanto mas pudieren, que es cosa que non dexa crescer a los moços ni ser sanos. E despues que fueren entrados en edad de ser donçeles, deuenles dar, quien

reino se administre por uno solo, ni por derecho natural, ni por derecho divino, sino que procede de derecho voluntario y positivo: antes bien, segun derecho, los Reyes debieran ser electivos, segun el cap. *Moyses*, donde lo sostiene la glos. 8. cuest. 1. y como dice allí el texto: el señorío sobre el pueblo no se ha de conferir por derecho de sangre sino vitaliciamente; bien que por costumbre que hace tiempo siguieron los príncipes y aquellos á quienes esto atañe, segun allí lo atestigua Archid., se originó un menoscabo de ese derecho, y por la costumbre los hijos de los reyes suceden en virtud de derecho hereditario; cual costumbre aprueba el texto del cap. *licet, de voto*, al igual que el cap. *grandi, de supplend. neglig. Prælat.*, lib. 6. Bald. á la l. 5. col. 2. D. *de just. et jur.*, dice que siempre fue y siempre será que el primogénito suceda en el reino, lo que solo deja de efectuarse en el reino de los romanos, para el cual se ha de elegir y aprobar el que ha de poseer la monarquía, segun el cap. *venerabilem, de elect.* A la presente ley se contesta, que no habla del derecho natural, limitándose á decir que entre los hijos del rey para la sucesion se observa el órden de la naturaleza y de la primogenitura, á tenor de dicho cap. *licet*, y V. sobre ello el notable *consilium Anchar* 339. que empieza *pro majori intelligentia dicendorum.* Que asi debe entenderse esta ley y nó que hable del derecho natural primitivo, se desprende tambien de la l. 2. tit. 15. de esta misma Partida. Puede tambien decirse que esta ley usa de la palabra *naturalmente*, porque las prácticas del reino por la costumbre se convierten como en naturales, ya que la costumbre es una segunda naturaleza, y en este sentido lo toman Ægidio Rom. en su trat. *de regim. Princ.*, lib. 3. cap. 5. y Juan Lecirier trat. *juris primogenituræ*, lib. 8. cuest. 14.

(40) *Ante omnia verbum verax præcedat te.* Ecclesiástico cap. 37. v. 20.

(41) *Vir multum jurans replebitur iniquitate; et non discedet à domo ejus plaga.* Ecclesiástico cap. 23. v. 12. y el cap. *etsi Christus, de jurejur.*

(42) *Nam maledici regnum Dei non possidebunt, ad Galat.* cap. 5. v. 21. y el cap. *denique*, 21. dist. Cualquier maldicion vanamente proferida vuelve á caer sobre el que la profirió, cap. *illud*, 2. cuest. 3., y entiéndase esto de cuando se maldice por envidia ú odio vengativos; es, empero, meritorio el maldecir justamente para corregir, cap. *corripiantur*, 24. cuest. 3. y al cap. *si igitur*, por Archid., y V. la glos. al cap. *cum ergo*, de la misma caus. y cuest.

(43) Pues que debe procurar el hijo complacer á su padre, l. 17. y lo anotado por Bald. D. *de adopt.*

los acostumbre, e los muestre, a saber conoscer los omes, quales son, e de que lugares, e como los han de acoger, e fablar con ellos, a cada vno segund que fuere. E otrosi les deuen mostrar, como sepan caualgar, e caçar, e jugar toda manera (44) de juegos, e vsar toda manera de armas, segund que conuiene a fijos de Rey. E aun dezimos, que non les deuen combidar con aquellas cosas, que la natura demanda por si, assi como comer, o beuer, e auer mugeres; ante los deuen desusiar dello, que lo non fagan de manera que les este mal, nin les venga ende daño. E quando los fijos de los Reyes fueren assi guardados, e acostumbrados, seran buenos, e apuestos en si, e non faran contra los otros, cosas que sin guisa sean; e los Ayos auran complido, lo que eran tenudos de facer en la guarda dellos. E si desta guisa non los guardassen, sin el mal que les vernia de sus padres, e dellos mismos, quando lo entendiessen; venirles ya aun mal de los otros omes, que puñarian de gelo buscar, por el daño que recibirian de sus criados, por razon de las malas costumbres, que dellos rescibieron.

LEY 11. *Quales amas, e Ayas deuen auer las fijas de los Reyes, e como deuen ser guardadas.*

Amas, e Ayas deuen ser dadas a las fijas del Rey, que las crien, e las guarden con grand femencia. Ca si en los fijos deue ser puesta muy grand guarda, por las razones que de suso diximos, mayor la deuen auer las fijas; porque los varones andan en muchas partes, e pueden aprender de todos, mas a ellas non les conuiene de tomar enseñamiento, sino del padre, o de la madre, o de la compaña, que ellos les dieren. E porende les deuen dar tales Amas e Ayas, assi como diximos de los fijos. E sobre todo deuen catar, que sean leales, e de buenas costumbres: ca esta es la cosa del mundo, que mas deuen mostrar a sus criadas, que por la lealtad guardaran a si mesmas, e a sus maridos, e a todas las otras cosas, a que lo ouieren de fazer; e por las costumbres seran ellas buenas, e daran buen enxemplo a las otras. E como quier que esta guarda conuenga mucho al padre, mas pertenesce a la madre. E desque ouieren entendimiento para ello, deuenlas fazer aprender leer, en manera que lean (*d*) bien las Oras, e sepan leer en Salterio; e deuen puñar, que sean bien mesuradas, e muy apuestas en comer, e en beuer, e en fablar, e en su contenente, e en su vestir, e de buenas costumbres en todas cosas; sobre todo que non sean sañudas, ca sin la mal estança que y yaze, esta es la cosa del mundo, que mas ayna aduze a las mugeres a fazer mal. E deuenles mostrar, que sean mañosas en fazer aquellas labores que pertenescen a nobles dueñas: ca es cosa que les conuiene mucho, porque reciben (45) alegria, e son mas sossegadas porende; e demas tuelle malos pensamientos, lo que ellas non conuiene que ayan.

LEY 12. *Como el Rey, e la Reyna se deuen trabajar de casar sus fijas, e guardarlas.*

Criadas, e acostumbradas seyendo las fijas del Rey, assi como dize en la ley ante desta, desque fueren de edad, deuense trabajar el Rey, e la Reyna de las casar bien, e honrradamente. E en esto deuen meter muy grand femencia, catando y quatro cosas. La primera, que aquellos con quien las casaren, sean de grand guisa, porque el linaje que dellos viniere, cresca todavia en nobleza. La segunda, que sean fermosos, e apuestos, porque aya mayor amor entre ellos, e puedan mas ayna auer fijos. La tercera, que sean de buenas costumbres: ca por esto las sabran mejor honrrar, e guardar, e auran mejor vida de so vno, e durara mas el amor entre ellos. La quarta, que sean (*e*) bien heredados: ca estonce biuiran ellos, e los fijos que ouieren, mas viciosos e mas honrrados. E quando non les pudieren dar maridos que ayan estas quatro cosas, en todas guisas deuen catar, que las casen con tales que sean de buen linaje (46) e de buenas costumbres. E el Rey que fiziere lo que dize en esta ley, e en la ley que es ante della, fara contra sus fijas lo que deue, criandolas, (*f*) e acostumbrandolas bien, e dandoles casamientos, que les conuiene. E de-

(*d*) cartas, et sepan rezar en sus salterios. Acad.
(*e*) bien avenidos Acad.
(*f*) et afeytandolas bien, Acad.

(44) Entiéndase en juegos lícitos, porque de otra manera es el juego un crimen, como se ve en el proem. *Digestor*, §. *illud vero*, y lo anotado allí por Bald.

(45) Asi se esplica S. Gerónimo *ad Rusticum Monachum* y se lee en el cap. *numquam, de consecr.*, dist. 5. No se distraiga tu pensamiento en varias malas ideas que si penetrasen en tu pecho te dominarian y te arrastraran á grave delito: emplea el tiempo en algo, para que el diablo te encuentre siempre ocupado.

(46) Añádase lo de la l. 9. de este tit.

mas guardarse ha, de darles carrera que fagan mal, e de que el ouiesse a recebir pesar, ni daño dellas, o gelo ouiessen de fazer.

LEY 13. *Como el Rey deue fazer bien a sus fijos, e castigarlos, quando erraren.*

Algo, e bien deue el Rey fazer a sus fijos, no tan solamente en criandolos, e mostrandolos a buenas maneras, mas avn en las cosas temporales; assi como en heredarlos, e en buscarles buenos casamientos, e en fazerles el mismo, el bien que pudiere en su vida, en manera que puedan biuir honrradamente. Ca segund dixeron los Sabios antiguos que hizieron las leyes, al padre pertenesce primeramente dar consejo a los fijos; ca por mas pagados, e honrrados se tienen los fijos, de lo que les el padre da, que si les diesse otro qualquier dos tanto. E si esto non fiziessen los Reyes, seria cosa muy sin razon, de ser ricos, e heredados los otros vasallos de la tierra, e los sus fijos menguados, en manera que ouiessen a demandar a otro, lo que fuesse menester, o yr a otra tierra a buscar consejo. E otrosi deuen seruirse dellos (47) en tiempo de paz, e en tiempo de guerra. E quando erraren, castigarlos como Padre, e como Señor.

TITULO VIII.

QUAL HA DE SER EL REY A LOS OTROS SUS PARIENTES, E ELLOS A EL.

Parentesco, es debdo que han los omes vnos con otros por razon de linaje. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos, de qual deue el Rey ser a sus fijos, que es el primero parentesco de linaje, que los omes han, queremos aqui dezir, qual ha de ser a los otros sus parientes, en amarlos, e en honrrarlos, e en guardarlos, e en fazerles bien, e en seruirse dellos. E en que manera los deue castigar, e escarmentar, quando fiziessen algund yerro.

LEY 1. *Como el Rey deue amar, e honrrar, e fazer bien, a aquellos con quien ha debdo por linaje.*

Si los animales, que son cosas mudas, e non han entendimiento, aman a los otros que son de su natura, allegandolos a si, e ayudandoles, quando les es menester; mayormente lo deuen los omes fazer, que han entendimiento, e razon por lo que deuen fazer. E a los que mas esto conuiene, son los Reyes; lo uno por el parentesco, e lo al por la mayoria, que han sobre ellos, porque los deuen amar, e ayudar, faziendoles bien. Ca amar ome a su linaje, es natural cosa, e paresce bien; e faziendoles parte de aquel bien que Dios le fizo, es muy guisada cosa (1), porque lo da en lugar, que es como en si. E porende toda honrra, e bien, que les faga, tornase como en el mismo. E sin todo esto, quando el bien fiziere a su linaje, porque le ayan de amar, ningunos omes non le seruiran mejor que ellos (2). Onde por estas razones conuiene a los Reyes, que los amen, e los honrren, faziendoles algo a cada vno dellos, segund lo meresciere, e entendiere que lo aman. Otrosi ellos deuenle amar, e obedescer, e seruir, sobre todas las cosas del mundo. E amarle deuen, por razon del linaje: e obedescer, por el Señorio: e guardar, por el bien fecho. E bien assi como ellos fizieren contra el Rey lo que deuen, amandolo, e obedesciendolo, e guardandolo en todas cosas, otrosi los deue el Rey amar, e honrrar, e fazer bien, mas que a otros omes.

(47) Añádase lo de la l. 3. tit. 20. de esta Partida.

(1) Y asi, segun el órden de la caridad, antes se ha de atender á los parientes que á los estraños. V. 86. dist. cap. *non satis*, y allí la glos. con lo que espresa la glos. al cap. 1. 3. dist.; y parece que esta ley ha de entenderse aplicable aun para lo que da el rey de lo concerniente á sus regias funciones, v. gr. los empleos y las presentaciones para los beneficios, sobre lo cual V. lo que espresa el cap. *dilecto, de præbend.*, y el Abad allí al 1. notab., que el que tiene facultades para conferir beneficios, lícitamente los da á un pariente suyo, y aun tiene obligacion de dárselos con preferencia á otro *en igualdad de circunstancias*; y lo que observa Pedro de Anchar. consil. 436. donde dice, que el ejecutor de un testamento debe hacer las distribuciones entre los suyos indigentes con preferencia á los estraños.

(2) Obsérvese como se reputa mejor que se dispensen beneficios á los consanguíneos que nó á los estraños; no obstante que lo contrario entendí que se hace comunmente y creo que la esperiencia lo demuestra, á saber, que los mismos parientes se hallan menos dispuestos á favorecer que los estraños.

LEY 8. *En que manera deue el Rey escarmentar a sus parientes quando algun yerro fizieren.*

Errando los parientes del Rey contra el, con desamor que le ouiessen, en manera que le non quisiessen obedescer, ni seruir (3), ni guardar, como deuen, deuelos el Rey estrañar, e alongar de si, como aquellos que yerran contra su Señor, a quien eran tenudos de obedescer, e de guardar. Ca si el ome faze cortar el miembro de su mesmo cuerpo, quando es corrompido, porque non le corrompa los otros; mucho mas deue de si alongar los parientes, que le estoruassen manifiestamente, porque ellos non ayan de fazer mal, de que finque su linaje (a) manzillado, ni tomen los otros enxemplo, para fazer otro tal.

TITULO IX.

QUAL DEUE EL REY SER A SUS OFICIALES, E A LOS DE SU CASA, E DE SU CORTE, E ELLOS A EL.

Oficiales deuen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores, de que se siruan, e se ayuden, en las cosas que ellos han de fazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deue el Rey ser contra sus parientes; queremos aqui dezir, qual conuiene que sea a los sus Oficiales, que le han de seruir, e amar por razon de sus Oficios por el gualardon que reciben del. E primeramente fablaremos de aquellos que siruen en sus Casas, o en su Corte cotidianamente. E mostraremos que quiere dezir Oficio de Rey, e quantas maneras son de Oficiales. E en que guisa deuen seruir sus Oficios. E que gualardon deuen auer, quando bien lo fizieren: e que pena, quando mal lo fizieren. E sobre todo diremos, que es Corte, e que es Palacio. E que es lo que deue ser guardado.

LEY 1. *Que quiere dezir Ofizio, e quantas maneras son de Oficiales.*

Oficio (1) tanto quiere dezir, como seruicio señalado, en que ome es puesto, para seruir al Rey, o al comun de alguna Cibdad, o Villa. E de Oficiales son dos maneras. Los vnos, que siruen en Casa del Rey: e los otros, de fuera; assi como se muestra adelante en las leyes de este titulo. E porende Aristoteles en el libro que fizo a Alexandre, de como auia de ordenar su Casa, e su Señorio, diole semejança del ome al mundo, e dixo assi: Como el Cielo, e la tierra, e las cosas que en ellos son, fazen vn Mundo que es llamado mayor, otrosi el cuerpo del ome (2) con todos sus miembros, faze otro, que es dicho menor. Ca bien assi como el Mundo mayor ha muebda, e entendimiento, e obra, e acordança, e departimiento, otrosi lo ha el ome segund natura. E deste mundo menor, de que el tomo semejança al ome, fizo ende otra, que asemejo ende al Rey, e al Reyno, e en qual guisa deue ser cada vno ordenado; e mostro, que assi como Dios puso el entendimiento (3) en la cabeça del ome, que es sobre todo el cuerpo el mas noble lugar, e lo fizo como Rey, e quiso que todos los sentidos, e los miembros, tambien los que son de dentro que non parecen, como los de fuera que son vistos, le obedesciessen, e le siruiessen, assi como Señor, e gouernassen el cuerpo, e lo amparassen, assi como a Reyno; otrosi mostro, que los Oficiales, e los Mayorales deuen seruir al Rey, como a Señor, e amparar, e mantener el Reyno, como a su cuerpo, pues que por ellos se ha de guiar. E aun fizo otro departimiento, e mostro, que assi como los sesos, e los miembros que sir-

(a) mezclado Acad.

(3) Esa desobediencia se reputaba digna de mayor castigo, segun aparece de la l. 15. tit. 13. de esta Partida y del cap. 2. *de majorit. et obed.*, y de la l. unic. tit. 4. lib. 1. Fuero de las leyes: puede decirse que se modera la pena por razon del parentesco y que el príncipe quiere compadecerse de ellos, como en la l. 1. tit. *de los perdones* Part. 7.; ó dígase que la pena es arbitraria segun la culpa, por lo que anotan los DD. señaladamente Feliu. á dicho cap. 2., porque no se apellida rebelion cualquier desobediencia al príncipe.

(1) Obsérvese la definicion de la palabra oficio, y en cuántas clases se subdivide. V. Bald. á la rubr. C. *de operis libert.*, y á la l. 1. 2. *lectur.* D. *de jurisdict. omn. judic.*

(2) Nótese que se llama al hombre mundo menor.

(3) Obsérvese que el entendimiento reside en la cabeza, y añádase á Bald. á la l. 1. §. 4. D. *de just. et jur.*, donde se dice que puso Dios en el hombre, el cerebro; un miembro divino en que reside la sensacion y el entendimiento; y nótese que á quien mayor entendimiento se dió se le impusieron mayores obligaciones. V. S. Gregor. 22. *Moral.* cap. 5.

uen al entendimiento del ome, como a Rey, (a) eran en tres maneras; e las dos, muestran mas su obra de dentro del cuerpo; la tercera, de fuera. E la primera manera de dentro, es de los sesos, que obran en poridad; assi como imaginando, pensando, remembrandose en su voluntad, de lo que quiere fazer, o dezir. La segunda manera es de los que obran a gouernamiento, e ayuda del, assi como los miembros principales que son dentro del cuerpo, que le ayudan a biuir. La tercera manera, de los otros que obran mas de fuera del cuerpo, son a güiamiento, e amparança del; assi como en las cosas que ome vee, e oye, e gusta, e huele, e tañe. Otrosi a semejança desto, dixo que deuia el Rey tener Oficiales, que le siruiessen en estas tres maneras. Los vnos, en las cosas de poridad. Los otros, a guarda, e mantenimiento, e gouierno de su cuerpo. Los otros, a las cosas que pertenescen a honrra, e aguardamiento, e amparança de su tierra.

LEY 2. *Quales omes deue el Rey recibir en su Casa, para seruirse dellos.*

Conocencia grande deue el Rey auer, que los omes que traxesse en su Casa, para seruirse dellos cotidianamente, sean atales, que conuengan para ello, e lo sepan fazer, en manera que el algo que les fiziere, sea bien empleado. Ca segun el consejo que dio Aristoteles a Alexandre sobre el ordenamiento de su Casa, estos atales (4) non deuen ser muy pobres, nin muy viles; nin otrosi muy nobles, ni muy poderosos, e esto dixo, porque pobredad (5) trae a los omes a grand cobdicia, que es raiz de todo mal; e la vileza (6) les faze non conozcan, nin se paguen de las cosas buenas, nin grandes: lo que non conuiene a los omes que han a seruir al Rey. Ca non podria ser, si tales fuessen, que non rescibiesse el Rey mal dellos, en vna destas dos maneras, aprendiendo de sus vilezas, o veniendole daño de cobdicia. E otrosi, de los nobles omes (7) e poderosos, non se puede el Rey bien seruir en los Oficios de cada dia: ca por la nobleza, desdeñarian el seruicio cotidiano: e por el poderio, atreuerse yen, a fazer cosas, que se tornarian en daño, e en despreciamiento del. Mas por esto deue tomar de los omes medianos, catando primeramente, que sean de buen logar, e leales, e de buen seso, e que ayan algo. E seyendo de buen lugar auran siempre verguença de fazer cosas, que les esten mal. E la lealtad, fazerles ha amar, e agradescerle el bien, que les el fiziere. E por el seso, cognosceran a si mismos, e sauran guardar su buena andança. E seyendo ricos, non auran carrera de fazer mal por razon de cobdicia: e dizen los Sabios, que bienauenturados son los omes que toman la carrera mediana, que non es a demas, ni es a de menos, ca aquella es la mas segura. Pero si non podiere auer atales omes el Rey para su seruicio, que ayan en si estas quatro cosas, conuiene que ayan las dos, que sean de buen

(a) obran Esc. 5. 6. Tol.

(4) Obsérvese como se ha de escojer un término medio segun aqui se espresa, y en la autént. *consulib.* col. 4., y la glos. que alli aduce varias concordancias. Añád. la glos. á la Novel. 18. tit. 5. cap. 1. coll. 3., y la l. 7. con la glos. D. *ut legator seu fideicommiss. serv. caus. caveatur*, y la l. 6. §. 3. D. *de offic. proconsul*, y atiéndase á esta ley sobre las elecciones de oficiales.

(5) *Propter inopiam multi delinquerunt*, Eclesiástic. cap. 27. v. 1., y cualquier indigente se hace sospechoso l. 7. §. fin. *qui satisd. cogantur*, Bald. á la l. 4. C. *de usufruct.*, y asi vemos que los pobres colocados en oficio ó empleo, inducen á sospecha de haberle codiciado desordenadamente. V. á Nicol. de Neapol. á la l. 15. §. fin. *de excusat. tutor.*, y atiéndase por esta ley á que la pobreza perjudica acerca de los empleos. V. á Juan de Plat. á la l. 45, C. *de Decur.* lib. 10.

(6) Véase como se esplica contra las personas viles, y añádase á Bald. á la autént. *cui relictum*, C. *de indicta viduitat. tollen.*, quien dice que la aseveracion y el juramento de las personas viles carecen de valor.

(7) Obsérvese como esta ley limita las disposiciones que previenen sean elegidos los mas nobles para los empleos, cual se ve en la autént. *de defens. civitat.* en la glosa, sobre la parte *nobiliores*, y lo espone Juan de Plat. á la l. 45. C. *de Decurion*, lib. 10., y nuestro doctor en el repet. cap. *per vestras*, col. 25., y cuando se dice que el poderío dispone al hombre de mayor autoridad para los empleos, como en la l. 2. D. *de orig. jur.* vers. *et ex eo tempore*, y lo que allí anota Bald. debe entenderse limitadamente de una mediana nobleza y de un mediano poder, nó empero de estas calidades en su grado máximo, para que no descuiden los oficios, ni por el gran poder se atrevan á lo ilícito; pues segun dice Bald. á la l. 35. D. *de adoption*, los nobles generalmente son orgullosos y enemigos del pueblo, residiendo en el gran poderío muchos riesgos y daños, como lo espresa S. Gregor. 21. *Moral.* cap. 10.

seso, e leales; e aun que teman a Dios, e sean buenos en su Ley. E auiendolos atales, deueles fazer bien (8) e algo, a cada vno dellos segund que lo meresciere por su bondad, o por su seruicio. E quando ellos atales fueren, empleara bien lo que les diere, e sera dellos seruido. Pero a los grandes (9) deue poner en los grandes Oficios, e fazerles que vsen dellos en tales tiempos, que el Rey sea mas noblemente seruido dellos, e su Corte mas honrrada por ellos.

LEY 3. *Qual deue ser el Capellan del Rey.*

Sabida cosa es, que el ome ha en si dos naturas (10). La vna es espiritual (11), que es el anima. La otra temporal, que es el cuerpo. E bien assi como el cuerpo del ome ha menester de ayudarse de las cosas temporales, para mantenerse, bien assi el anima (12) ha menester de se ayudar de las espirituales; ca sin ellas non podria alcançar complidamente aquel bien, para que Dios la crio. E porende, como quier que el Capellan mayor del Rey ha de ser de los mas honrrados, e mejores Perlados de su tierra, que por honrra del, e de su Corte, deuen vsar de su Oficio en las grandes fiestas, o quando el mandare, segund entendiere que les conviene; con todo esso el Capellan, que anda con el cotidianamente e le dize las Oras cada dia, deue ser ome muy letrado, e buen seso, e leal, e de buena vida, e sabidor de vso de Eglesia. E letrado ha menester que sea, para que entienda bien las Oras, e las escrituras, e las faga entender al Rey, e le sepa dar consejo de su anima, quando se le confesare. E otrosi deue ser de buen seso, e leal, porque entienda bien, como le deue tener poridad, de lo que le dixere en su confision, e que le sepa apercibir de las cosas de que se deue guardar; (*b*) ca el es tenudo de se confessar mas que otri, (*c*) e de recebir los Sacramentos de Santa Eglesia, (*d*) e por esta razon es su feligres (13). Ca assi como los otros lo son, de aquellos de quien los resciben por razon de morança, otrosi lo es el Rey de su Capellan, pues que del los rescibe, por do quier que vaya. E de buena vida ha menester que sea: ca aquel que ha de fazer tan santa, e tan noble cosa, como consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e deue auer en guarda el anima del Rey, mucho conuiene que sea limpio e bien acostumbrado, de guisa que el Rey, e los de su casa, puedan tomar del buen exemplo, e lo que ha de castigar en los otros, que non lo aya en si. Ca segund dixo nuestro Señor (14) Jesu Christo: Non

(*b*) ca a el es tenudo Acad.
(*c*) et del ha de recebir Acad.
(*d*) habiendo licencia de aquel que se la puede dar. Et por esta razon etc. B. R. 4.

(8) Véase por esta ley, como el monarca debe recompensar á sus servidores y oficiales, lo cual debe entenderse sin perjuicio de los acostumbrados salarios que se dan en la real casa, ya que estos siempre fueron mezquinos, y se usó siempre aumentarlos con los indicados beneficios, por lo que irrogaria agravio el rey si asi no lo hiciere, desviándose del ejemplo de sus predecesores que asi procedieron; argum. de la l. 1. §. 41. D. *de aqua quotid. et æstiv.*, y allí Bart. y la glosa *notabilis*, al cap. fin. 100. dist.

(9) Nótense estas palabras, por las cuales los mas altos empleos de la casa real se conceden á los grandes, á fin de que oportunamente sea servido, y mas noblemente el Rey con mayor lustre para la corte; lo cual se observa aun en la actualidad, y aqui tiene aplicacion lo que se dice de que el poder dispone al hombre de mayor autoridad para los empleos; dicha l. 2. D. *de orig. jur.*

(10) El hombre componiéndose de espíritu y carne, se halla como compuesto de vigor y enfermedad. S. Gregor. 14. *Moral.* cap. 7.

(11) Y esto enseña la esperiencia cuando el alma se separa del cuerpo, segun lo espresa S. Bernard. tradit. 6. sermon *Adventus*, pues apenas el alma se aparta, calla la lengua, ciéganse los ojos, se obstruyen los oidos, el cuerpo queda yerto, palidece rápidamente el rostro, y todo el cadáver á la vez hiede y se pudre; al paso que mientras el alma permanece, presta vista á los ojos, oido á las orejas, voz á la lengua, gusto al paladar, movimiento á todos los miembros.

(12) Cap. *inter cætera*, *de offic. ordin.*

(13) Entiéndase esto por el general privilegio que tienen comunmente los reyes para elegirse confesor, segun lo atestigua el Abad al cap. *omnes Principes*, *de major. et obed.*; pues que por derecho comun deben confesarse con algun presbítero de la parroquia en que se hallan domiciliados, á pesar de la contraria costumbre que no fuera válida en esta parte segun lo anota Host. en la suma *de pœnitent. et remis.* §. *cui confitendum*, vers. 1. *cui Rex*; y segun esta ley prestará el diezmo personal á su capellan en conformidad á lo de la glosa al cap. *ad Apostolicæ*, en la palabra *personales*, *de decim.* Y ¿ante quién se conocerá de las causas espirituales? V. la glos. y allí los doct. á dicho cap. *omnes*.

(14) Matth. cap. 7. v. 3.

esta bien, al que quiere sacar la pajuela del ojo del otro, teniendo el (e) la grande atrauessada en el suyo. E sin todo esso, deue ser sabidor del vso de la Eglesia, como de suso diximos, de guisa que las Oras que dixere al Rey, e a los otros que le ayudaren, que las diga bien e apuestamente segun conuiene: ca cuando assi son dichas, con mejor coraçon, e mayor devocion las oyen los omes mas que lo fazen, si yerran en el son, o en las palabras. Otrosi dezimos, que el Rey deue amar, e honrrar a su Capellan, faziendole bien e honrra, como a ome que es su Confessor, e medianero entre Dios, e el; e tiene oficio de guardarlo, mas que a otro de su Casa, en aquellas poridadess, en que el Rey mas deue ser guardado. Onde el Capellan que en esto errasse, sin la pena (15), que le yaze quanto a su Orden, faze traycion contra el Rey, por que deue auer tal pena, como meresce Capellan traydor (16).

(e) grant trampa Acad. grande trabe en el suyo Esc. 3. grant viga en el suyo B. R. 4.

LEY 4. *Qual deue ser el Chanceler.*

Chanceler (17) es el segundo Oficial (18) de Casa del Rey, de aquellos que tienen Oficios de poridad. Ca bien assi como el Capellan es medianero entre Dios, e el Rey espiritualmente, en fecho de su anima; otrosi lo es el Chanceler entre el, e los omes, quanto en las cosas temporales. E esto es, porque todas las cosas, que ha de librar por cartas de qual manera quier que sean, han de ser con su sabiduria: e el las deue ver ante que las sellen, por guardar, que non sean dadas contra derecho, por manera que el Rey non resciba ende daño, nin verguença. E si fallasse, que alguna y auia que non fuesse assi fecha, deuela romper, o (*f*) desatar con la peñola (19), a que dicen

(*f*) textar Esc. 3.

(15) Como en el cap. *sacerdos*, *de pœnit.* dist. 6. y en el cap. *omnis utriusque sexus*, *de pœnitent. et remis.* al fin.

(16) Y en este caso ¿puede el Rey proceder contra el capellan y castigarle, por sí ó por sus oficiales? Parece que si por esta ley, que á parte de la pena correspondiente por derecho canónico, dice que se habrá de castigar como reo del crímen de lesa majestad; y como el Rey de Francia procede contra los clérigos por el espresado crimen, espónelo Guill. Benedict. al repet. cap. *Raynuntius*, *de testam.* parte *et uxorem nomine Adelasiam*, 2. decis. fol. 87. Me parece sin embargo que ha de decirse lo contrario, porque el Rey no es juez del clérigo, y por derecho alguno esto se previene, á lo que induce lo anotado por la glos. y allí tambien Præpos. Alexand. al cap. *satis perversum*, 56. dist. donde dice la glosa: que aunque el padre del clérigo cometa un crímen de lesa majestad, no por ello el hijo clérigo queda despojado de sus beneficios, porque el príncipe secular no es superior del clérigo; y advierte que lo contrario se diria si por el príncipe Papa se condenase al padre, pues entonces el hijo clérigo perderia los beneficios. Esta ley no aclara quien debe castigarle, y por ello deberá ser perseguido y castigado por su juez.

(17) Antiguamente se le llamaba Cuestor, pues asi se llamaba el destinado á leer los libros y las cartas del Emperador, segun la ley 1. D. *de offic. quæst.*, donde dice la glos. que era triple este cargo de Cuestor, y este que aqui se espresa uno de ellos, y lo mismo refiere la glos. al proem. *Instit.* sobre el apartado *ex quæstori*; y tambien el Papa tiene un cuestor que se llama vice-canciller, quien cuida de espedir las letras pontificias, cual lo dice el Abad á dicha l. 1., siendo el mas encumbrado despues del Papa en su corte, segun lo espresa Cardin. á la Clement. *ne Romani* §. *eo ipso*, 4. cuest. *de elect.* Yo empero opino que es mayor la dignidad del canciller actual que la del antiguo cuestor aunque este fuese ilustre, porque el canciller es el mas elevado despues del Rey en lo temporal, como se desprende de esta ley, y cual se observa tambien en el reino de Francia, como lo dice Guilliel. Benedict. al repet. cap. *Raynutius*, *de testam.* sobre el apartado *et uxorem nomine Adelasiam*, fol. 93. col. 3 y 4. y fol. 95. col. 4., diciendo allí que se sienta en el primer sitio despues del Rey, y recordando lo de Joseph que fue canciller del rey Pharaon. Y este canciller de quien aqui se habla, no es el mismo de que trata dicha l. 1., sino que se toma ese nombre en otro sentido, pues hasta cinco diversas significaciones tenia. Del presente habla la l. fin. C. *de divers. rescript.*, donde dice la glos. que se llama hoy canciller; y asi lo sostiene Juan Fabric. á d. §. fin. proem. *Instit.*

(18) Este antiguamente despachaba ó autorizaba las cartas del príncipe, l. fin. y la glos. C. *de divers. rescript.*, y espone Luc. de Penn. á la l. 2. C. *de petit. bonor. sublat.*, lib. 10. que hoy lo verifican los secretarios del Rey en sustitucion del canciller.

(19) Pues no deben salir de la cancillería del príncipe letras mal trazadas ó imperfectas, segun la l. fin. y la 6. C. *de divers. rescript.*, y lo anotado por Bald. á dicha l. fin.

en latin, cancellare (20), e desta palabra tomo nome Chancelleria. E porende deue el Rey escoger tal ome para esto, que sea de buen linaje, e aya buen seso natural, e sea bien razonado, e de buena (g) manera, e de buenas costumbres, e sepa leer, e escreuir, tambien en latin como en romance. E sobre todo, que sea ome que ame al Rey naturalmente (21), e a quien el pueda caloñar yerro, si lo fiziesse, por que merezca pena. Ca si fuere de buen linaje, aura siempre verguença de fazer cosa que le este mal. E si fuere de buen seso, sabra bien guardar poridad del Rey, e sofrir buen andanza. E bien razonado ha menester que sea: ca pues que el ha de ser medianero, entre el Rey, e su gente mucho le conuiene, que por su palabra gelos gane por amigos, mostrandoles como le sepan gradescer el bien que les fiziere; e quando alguna carta les diere en razon de justicia, que les faga entender, que lo faze con derecho. E de buena memoria ha menester que sea, porque se acuerde de las cartas, e cosas que touiere en guarda; e otrosi de las que mandare fazer, que non sean contrarias las vnas contra las otras; e que se acuerde de las palabras que el Rey le mandare dezir a los omes, e de las que ellos embiaren a dezir a el. E de buenas costumbres, e apuestas deue ser, porque sepa rescebir los omes que a el vinieren, e honrrar aquel lugar que tiene. E leer, e escriuir conuiene que sepa, en latin e en romance, porque las cartas que mandare fazer, sean ditadas, e escritas bien e apuestamente: otrosi las que embiaren al Rey, que las sepa bien entender. E amar deue al Rey muy verdaderamente: ca si desta guisa non lo fiziesse, non lo podria seruir, ni guardar en las cosas que dicho auemos. E si fuere atal, a quien el Rey pueda dar pena, quando fiziere por que, siempre se guardara de fazer cosa, porque cayga en ella. E quando el Rey atal ome ouiere para este Oficio, deuelo mucho amar, e fiarse en el, e fazerle mucha honrra, e bien. E quando lo fallare de otra manera, deuele dar tal pena, segund el yerro que fiziere contra el.

(g) memoria Acad.

LEY 5. *Quales deuen ser los Consejeros del Rey.*

Seneca ouo nome vn Sabio, que fue natural de Cordoua (22), e fablo en todas las cosas muy con razon, e mostro como los omes deuen ser apercebidos en las cosas que han de fazer, acordandose sobre ellas ante que las fagan, e dixo asi: Que vno de los sesos, que ome mejor puede auer, es de consejarse (23) sobre todos los fechos, que quiere fazer, ante que los comience. E este consejo ha de tomar, con omes que hayan en si dos cosas. La primera, que sean sus amigos. La segunda que sean bien entendidos, e de buen seso. Ca si tales non fuessen, poderle ya ende auenir grand peligro, porque nunca, los que a ome desaman, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E porende dixo el Rey

(20) Añádase lo de la l. 6. tit. 20. P. 3.

(21) Quiere esta ley que el canciller sea natural del reino.

(22) Añádase lo de la l. 2. tit. 4. de esta P. Este varon fue muy morigerado, y como se espresa en está ley, muy docto en todas las ciencias: fue canciller del Emperador Neron, segun Lucas de Penn. rubr. C. *de quæstor et magist. offic.* lib. 12. y jurisconsulto eminente segun Andr. de Iser. tit. *quæ sint regal.* apartado *et bona commitentium.* V. sobre Séneca la l. 3. tit. 13. de esta P.

(23) Añádase lo del sum. y de las ll. 1 y 2. tit. 21. P. 3., y la escelente glos. al cap. 1. 84. dist., al igual que el Eclesiástic. cap. 32. v. 24. *Fili sine consilio nihil facias, et post factum non pœnitebis.* Sana el enfermo con la salubridad del consejo, 47. dist. cap. fin. Ayudémonos mútuamente con consejos, y lo que se ordena prévio consejo viene á redundar en bienandanza y gloria, l. 8. C. *de legibus*, ley 3. C. *de repudiis.* Asi el Ecclesiástico cap. 37. v. 20. *et ante omnem actum præcedat consilium stabile*, y el Proverb. cap. 4. v. 25.: *Palpebræ tuæ præcedant gressus tuos.* Por ello Roboam hijo de Salomon perdió el reino, por no haber querido oir el consejo de los que habia puesto para que le aconsejaran, cap. *eccles.*, 16. cuest. 1. *Astutus omnia agit cum consilio, qui autem fatuus est aperiet stultitiam.* Proverb. cap. 13. v. 16. *Dissipantur cogitationes ubi non est consilium.* Proverb. cap. 15. v. 22. *Sapientia habitat in consilio, et eruditis interest cogitationibus:* el mismo lib. cap. 8. v. 12. *et ibi solus, ubi multa consilia:* id. cap. 11. v. 14. Y quien desprecia los consejos se hace digno de risa y escarnio, como se lee en el Proverb. cap. 1. v. 26. Y segun lo dice S. Crisost. *super epist. Pauli ad Roman.* homil. 22., muchas veces acontece, acontece digo, que el prudente no ve lo que le conviene, y el mas necio descubre algo de lo que es conveniente; ejemplos de ello Moisés y su suegro, Saul y su niño, Isaac y Rebeca.

Salomon, que en el mundo non ha mayor mala ventura, que auer ome su enemigo (24) por Priuado, e por Consejero. Otrosi, maguer el Consejero fuesse mucho su amigo (25) si non ouiesse en si buen seso, o buen entendimiento, non le sabria bien aconsejar, ni derechamente, nin tener en poridad las cosas que le dixesse. Onde si todo ome se deue trabajar de auer tales Consejeros, mucho mas lo deue el Rey fazer; porque del consejo que le dan, si es bueno, viene ende grand pro a el, e grand endereçamiento a su tierra; e si es malo, vienele grand estoruo, e a su gente grand daño. E por esto dixo Aristoteles a Alexandre como en manera de castigo, que se aconsejasse con omes que amassen buena andança del, e que fuessen entendidos, e de buen seso natural. E puso semejança (26) de los Consejeros al ojo, por tres razones. La primera, porque las cosas que vee de lueñe, ante las cata bien, que las conosca. La segunda, que llora con los pesares, e rie con los plazeres. La tercera, que (*h*) cierra quando siente alguna cosa, que quiere llegar a el, para tañer a lo que esta dentro. E tales deuen ser los Consejeros al Rey, que muy de lueñe sepan catar las cosas, e conoscerlas, ante que den el consejo. E otrosi deuen ser bien amigos del Rey de guisa que les plega mucho con su buena andança, e sean ende alegres, e que se duelan otrosi de su daño, e ayan ende pesar; e quando algunos se quieran acostar a ellos, por saber las poridades del Rey, que las sepan (*i*) bien encerrar, e guardar (27), que las non descubran. Ca el que descubre poridad de otro, en cosa que non deue, faze mal (28) en dos maneras. La vna, a si mismo porque se demuestra de poco seso, e por falso. E la otra, por el daño que puede ende venir, (*j*) a aquel a quien mestura. E si en todo mal Consejero ay esto, cuanto mas en los Consejeros del Rey, que han de consejar en las grandes cosas: de que podria venir muy grand daño a toda su tierra, quando mal lo consejassen, o quando descubriessen su poridad (29). Onde en todas guisas ha menester

(*h*) que se cierra: Acad.

(*i*) bien encelar et guardar: Esc. 1.
(*j*) a aquel á quien lo muestra. Tol. á quien ha a aconseiar Esc. 7.

(24) *Non credas inimico tuo in æternum:* Ecclesiástico cap. 12. v. 10. *et causam tuam tracta cum amico tuo, secretum extraneo ne reveles.* Proverb. cap. 25. v. 9.

(25) No pueden ser perfectos los consejos sin prudencia y buena voluntad, pues aunque por el precepto del Señor hemos de amar á todos nuestros semejantes sin esceptuar los enemigos, cumple escoger para consejeros á los que parezcan prudentes y bien intencionados, S. Bernard. epist. 42. col. 1., quien poco despues esclama: ¡cuánta es la imperfeccion de nuestra especie! apenas entre la multitud de hombres hallarás uno dotado de ambas prendas; pues no fácilmente encontrarás en el prudente la amistad ó en el leal el saber; mientras que innumerables son los desprovistos de entrambas dotes.

(26) Obsérvese esta bella semejanza entre el ojo y el consejero.

(27) Y llámase secreto lo que no quiere el Rey que se sepa, V. Bald. al cap. 1. *quibus mod. feud. amittatur*, 2.

(28) Obsérvese como se censura á los que revelan un secreto ageno; y sobre si es necesario para deber guardarle el que se haya comunicado con esta condicion, ó si es suficiente que se haya recibido, V. á Andr. de Iser. al cap. 1. *quib. mod. feud. amit.*, 2. donde parece decidir que á menos de haberse desde luego negado á su admision, se entiende haberlo admitido con el deber de guardarlo.

(29) Fíjese bien la atencion en lo que dice de la reserva de los consejeros del monarca, y de la pena que merece quien revela el consejo que dió al Rey ó los secretos del mismo, pues que luego espresa *haria traycion conoscida.* Cuando se descubren á los enemigos del Rey sus secretos se incurre en pena capital, segun la l. 6. §. 4. D. *de re milit.*; empero, cuando el consejero del Rey hace la indebida revelacion á otros que los enemigos, dice Andrés de Iser. al cap. unic. *quibus modis feud. amit.*, 2. que se incurre primero en la pena del perjurio, porque se juró el guardar secreto cuando se entró á formar parte del consejo, y que si ademas la revelacion fue en perjuicio del Rey, v. gr., si se hizo á un amigo de este de manera que por ella se le convierta en enemigo, débese al parecer aplicar la pena de la ley *Juliæ majestatis*, segun la l. 4. D. *ad leg. Jul. majestat.* Si, empero, en otro modo se irrogase perjuicio al Rey, ó se le infamare, puede despojarse al que tal hizo del feudo que por el monarca tuviese: V. allí. Y tambien como á maldiciente contra el príncipe pudiérasele castigar tomando en cuenta la calidad de la persona, segun lo espresa en otros términos la l. 1. C. *si quis Imperatori maledixer.*, cuando no se irrogase daño al Rey, ya que entonces no se le quitaria el feudo, siendo notable el bello modo de espresarlo. Allí mismo puede verse en el citado autor lo que procede cuando la revelacion fue

que el Rey aya buenos Consejeros (30), e sean sus amigos, e omes de grand seso, e de grand poridad. E quando tales los fallare, deuelos amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles algo de manera que ellos lo amen mucho, e ayan sabor de consejarle lo mejor siempre. E quien de otra guisa lo fiziesse, (k) faria traycion conoscida; por que meresceria pena, segund el mal que viniesse del consejo, que le ouiesse dado.

LEY 6. *Quales deuen ser los Ricos omes, e que deuen fazer.*

Cabeça (31) del Reyno llamaron los Sabios (32) al Rey por las razones que de suso son dichas, e a los omes nobles del Reyno pusieron como miembros: ca bien assi como los miembros fazen al ome apuesto, e fermoso, e se ayuda dellos, otrosi los omes honrrados fazen al Reyno noble, e apuesto, e ayudan al Rey a defenderlo, e acrescentarlo. E nobles son llamados en dos maneras; o por linaje, o por bondad. E como quier que el linaje es noble cosa, la bondad (33) passa, e vence: (l) mas quien las ha ambas (34), este puede ser dicho en verdad Rico ome, pues que es rico por linaje, e ome cumplido por bondad. E ellos han aconsejar (35) al Rey en los grandes fechos, e son puestos para afermosar su Corte, e su Reyno; onde son llamados miembros (36): por ende consejo Aristoteles a Alexandre, que assi como los miembros, para ser tales como deuen, han de auer en si quatro cosas: la primera, que sean complidos: la segunda, sanos: la tercera, apuestos: la quarta, fuertes; que assi deue el Rey puñar que los Ricos omes fuessen atales, que ouiessen en si estas quatro cosas. Primeramente, que fuessen cumplidos en lealtad e en verdad: ca estonce le amarian derechamente, e querrian su pro, e desuiarian su daño. E segund los miembros deuen ser bien sanos: otrosi conviene mucho que los Ricos omes lo sean de seso, e de entendimiento, pues que ellos han aconsejar al Rey en los grandes fechos: ca si de buen seso non fuessen, non lo sabrian fazer, ni guardarian bien sus poridades: e si non fuessen entendidos, non conoscerian el bien que les ouiesse fecho, ni gelo seruirian

(k) faria maldad conoscida B. R. 4.

(l) et vence todo. Esc. 5. 6. Tol. B. R. 3. 4.

hecha en daño de tercero, de otro consejero, por ejemplo, cuyo voto se descubriese á la parte. V. allí y añádase sobre el notario del Rey que revela los secretos la l. 8. de este tit., y por lo que mira á la revelacion de los secretos del Rey la l. fin. tit. 13. de esta P. y lo que espresa Alber. á la l. 1. §. 6. D. *de fals.*

(30) Estos toman asiento á los lados del príncipe; empero, los consejeros del Papa á sus pies: Nicol. de Neapol. á la l. 30. D. *de excus. tutor.*, y V. sobre aquellos la l. 7. tit. 18. Partida 4. Los espresados consejeros vienen á ser en el cuerpo de la república como si dijésemos el corazon, del cual proceden los buenos y los malos juicios, segun Plutarch. *libell. de instit. Trajani.*

(31) Asi se lee en el cap. de los Reyes, cap. 15. v. 17. *¿ Non ne cum parvulus esses in oculis tuis, caput in tribubus Israel factus es ?* Palabras de Samuel en nombre del Señor al Rey Saul; y añad. la l. 2. tit. 10. el tit. 1. y l. fin. tit. 13. de esta Partida.

(32) V. á Plutarco en el lib. titulado *institutio Trajani*, y á Lucas de Penn. á la l. 2. C. *de apparit. procons. el legat.*, lib. 12.

(33) Obsérvese como se otorga preferencia á la nobleza de costumbres sobre la mera nobleza de linage, lo que motiva Cino á la l. 7. C. *de postulando*, y luego el Abad siguiendo su dictámen al cap. *de donat.*, diciendo que el adornado con la primera tiene la nobleza por sí mismo, y el que solo ostenta la segunda la obtiene por sus ascendientes; y nótese tambien que el nacido de padres viciosos es mas meritorio que el hijo de padres virtuosos aunque igualmente él lo sea, pues debe presumirse que aquel lo debe á sí propio, y este á los esfuerzos de los que le engendraron. V. el cap. *numquam*, y allí á Alejandr. 56. dist. añadiéndose al Abad al cap. *venerabilis*, *de præbend.*

(34) Pues esta es la perfecta nobleza, la generosidad, ilustrada con la grandeza de alma, como aqui se espresa, y lo observa Bald. á la l. 3. C. *de commer. et merc.*, prefiriéndose al que la obtiene. V. el Abad á dicho cap. 1. *de donat.*, y á dicho cap. *venerabilis*; siendo digno de notarse que aqui se llama *Rico home* al que sobresale en linage y en virtud, y nó en riquezas, pues estas por ser viles no atribuyen nobleza, ni tranquilizan el ánimo, antes bien proporcionan el ansia de muchos cuidados. V. á Juan de Plat. á la l. 2. C. *de dignit.*, lib. 12.

(35) Obsérvese que los magnates son naturalmente consejeros del Rey, y añad. la l. 31. tit. 3. lib. 2. *Orden. Real*, donde se espresa, que los arzobispos, obispos, duques, condes y maestres de las órdenes son miembros del Consejo real.

(36) Véase como se llama á los magnates miembros del reino.

como deuiessen, ni sabrian otrosi guardar su buena andança. Otrosi dixo, que como los miembros deuen ser apuestos, que otrosi ha menester que lo sean los Ricos omes, e demas bien acostumbrados, (*ll*) e de buenas maneras, pues que por ellos ha de ser fermosa e ennoblecerse la Corte del Rey, e el Reyno: ca seyendo atales, sabran al Rey mejor seruir, e todos los otros tomaran ende buen enxemplo, e ellos mantener han (*m*) honrradamente e bien. E assi como los miembros han de ser fuertes, otrosi deuen los Ricos omes ser esforçados, e rezios, para amparar su Señor, e a su tierra; e para acrecentar su Reyno, a honrra del, e dellos. E quando tales non fuessen, vernia ende mucho mal; primeramente a ellos, non faziendo las cosas que deuiessen, e faziendo otras que les estuuiesse mal, porque ouiessen a caer en pena, segund los fechos que fiziessen; otrosi vernia al Rey grand daño, (*n*) e sin los pesares que le farian, que por derecho gelo auria a caloñar, e assi perderian ellos su bien fecho, e su esperança.

LEY 7. *Quales deuen ser los Notarios del Rey, e que es lo que han de fazer* (*ñ*).

Notarios (37) son dichos, aquellos que fazen las notas de los priuilegios, e de las cartas, por mandado del Rey, o del Chanceler: e destos algunos y a, que son puestos por el Rey para sus poridades (38), e otros por el Chanceler; pero tambien los vnos como los otros, deuen ser de buen entendimiento, e leales, e de poridad. E de buen entendimiento conuiene que sean, porque si tales non fuessen, non sabrian fazer las notas derechamente, e apuestas, assi como deuen ser fechas. E leales deuen ser, porque sepan bien guardar pro del Rey, e del Reyno. Otrosi deuen ser de grand poridad (39): ca si mestureros fuessen, podria ende nascer grand daño al Rey, e a toda la tierra. Otrosi estos deuen fazer sellar las cartas (40), despues que el Rey, o el Chanceler las ouieren vistas, e las otorgaren por derechas. Otrosi los Notarios deuen guardar, que las cartas, e los preuillejos, non sean escritos por otros Escriuanos, si non por aquellos que el Rey ouiere puestos para aquel Oficio (41). E a ellos pertenesce otrosi, de fazer escreuir los priuillejos, e las cartas en el libro que llaman Registro (42), que quiere tanto decir, como escrito de remembranza de los fechos (*o*) de cada año. E sobre todo esto, deue el Rey catar, que los que pusiere en tal Oficio como este, que sean omes que ayan algo (43), porque por mengua

(*ll*) e de buenas mañas. Acad.
(*m*) ordenadamientre et bien. B. R. 3.
(*n*) que son los pesares quel farian que por derecho gelo auria á caloñar, et assi perdria en ellos su bien fecho B. R. 3. En la Acad. está casi lo mismo.
(*ñ*) en su oficio. Acad.
(*o*) de cada uno. Esc. 7. Tol. B. R. 3.

(37) Nótese á quiénes se llama notarios, y lo esplican las leyes del C. tit. *de primicerio et notariis*, lib. 12.

(38) Hoy estos llevan el título de secretarios, y han de honrarse sobre manera, ya que el mismo príncipe los honra confiándoles sus secretos, y confiriéndoles la dignidad de su alto empleo, segun la l. 8. C. *de proxim. sacror. scrinior.*, lib. 12. Pueden escusarse de ejercer el cargo de tutores aun del que estuviesen ya ejerciendo. V. Juan de Plat. á la l. fin. *de silentiariis*, C. lib. 12. y dicha l., y sobre ello V. la l. 14. tit. 18. Partida 4.

(39) Véase como se esplica contra los secretarios ú otros oficiales que revelan los secretos que se les confian, y V. á Bald. vers. *credencias*, *de pace Constant.*, y la l. 5. de este tit.

(40) Atiéndase como corresponde al oficio de los notarios ó secretarios el hacer sellar las cartas del Rey.

(41) Fíjese la atencion en que no puede estender los instrumentos otro escribano que no sea el nombrado á este objeto, y añad. la l. 45. §. 7. en las palabras *manu commentariensis*, D. *de jur. fisci*, y nadie debe escederse del oficio que se le confirió, ni invadir el ageno: l. 1. C. *de apparit. procons. et legat.*, y la l. 1. C. *de apparit. præfecti annon.*, lib. 12. Si por otro fuese escrito, no valdria el instrumento, segun lo dice Bald. á la l. 1. C. *de sportul.*, y á la l. 1. col. 7. C. *qui accus. non poss.*, aunque las partes quisiesen consentirlo, segun Bald. á la l. 18. C. *de testam.*, si, empero, estuviese impedido el notario á quien incumbe, pudiéralo estender otro por mandato judicial, Bald. á dicha l. 1. col. 7. C. *qui accus. non poss.*, y á dicha l. 1. C. *de sportul.*, y añádase á lo espuesto la l. 4. tit. 18. lib. 2. *Orden. Real.*

(42) Obsérvese que corresponde al cargo de los secretarios escribir en un registro los privilegios é instrumentos, cual vemos que se verifica; y obsérvese ademas la definicion ó descripcion del registro, ó lo que este es.

(43) Y no se espresa aqui cuántos deban ser sus haberes, por lo que se deja este punto al arbitrio del Rey, pues lo que por ley no se determina, queda reservado á la discrecion del juez, como en el cap. *de causis*, *de offic. deleg.*, y cual lo nota Bald. rubr. C. *de probat.*, y á la l. 20. col. fin. C. *de fide instrum.*, y queda al arbitrio del juez la calificacion de

(44), non ayan a fazer cosa que les este mal; e otrosi, a quien pueda caloñar yerro, si lo fizieren. Ca si tales fueren, siempre se recelaran de fazer mal, por miedo de perder lo que ouiessen, o de recebir la pena. E quando el Rey tales Notarios ouiere deuelos mucho amar, e fiarse mucho en ellos. E fazerles algo, de manera que le puedan seruir bien e lealmente. E si en esto errassen, deueles dar tal pena, segund fuere el fecho, en que erraron.

LEY 8. *Quales deuen ser los Escriuanos del Rey, e que deuen fazer.*

Escritura (45) es cosa que aduze todos los fechos a remembrança; e porende los Escriuanos, que la han de fazer, han menester que sean buenos, e entendidos (46), e mayormente los de casa del Rey, ca estos conuiene que ayan buen sentido, e buen entendimiento, e sean leales e de buena poridad: ca maguer el Rey y el Chanceler, e el Notario, manden fazer las cartas en poridad; con todo esso, si ellos mestureros fuessen, non se podrian guardar de su daño, e porque todas las cartas ellos las han de escreuir. E apercebidos han menester que sean, para escuchar bien la razon, que les dixeren, de manera que la entiendan, e sepan escreuir, e leer bien (47) (p) e corechamente. E ayn deuen ser sin cobdicia, porque non tomen ninguna cosa, si non lo que el Rey les mandare tomar (48). E acuciosos (49) deuen ser, para librar los omes ayna; e deuen ser atales, a quien el rey pueda caloñar yerro, si lo fizieren; e a su Oficio dellos pertenesce, escreuir los priuillejos, e las cartas fielmente, segund las notas que les dieren, ni menguando, ni cresciendo (50) ninguna cosa. E

(p) et derechamente. Esc. 1. Tol. B. R. 3. et escorrechamientre. Esc. 5. 6. 7. B. R. 2. 4.

pobre ó rico, l. 38. y allí Ang. D. *de rei vindic.*, Glos. á la autent. *præterea*, C. *unus vir et uxor*. Para los notarios de la Chancillería se fija el mínimum haber en bienes, en veinte mil morabatines.

(44) Añad. la l. 14. D. *de muneribus et honoribus*.

(45) Añad. el summ. del tit. 18. Partida 3.

(46) Pero no se dice aqui de qué edad debe ser el escribano, ni tampoco en el tit. 19. Partida 3., donde se halla un tratado especial de los escribanos. Por derecho comun parece que basta que haya llegado á la pubertad, es decir, que sea mayor de 14 años, segun se colige de lo notado por Bart. y Alberic. á la l. 22. D. *ad leg. Cornel.*, *de fals.*, y por derecho español parece que han de tener 18 años cumplidos, segun se ve en la l. 13. tit. 2. lib. 7. *Orden. Real*, que fue hecha en córtes de Toledo por los Reyes católicos; y V. las *pragmáticas* fol. 167. y 168. donde se encuentra una que trata de los oficios supernumerarios; y para los escribanos de cámara de la real Audiencia se exige la edad de 24 años, segun las *Ordenanzas de Valladolid.* — * El glosador en esta Partida se desvia á veces del objeto de la misma, tratando materias de derecho privado. Sobre la edad necesaria para ser escribano, V. la nota 11. de dicho tit. 19. Part. 3. pág. 474. del tomo 2.

(47) Obsérvese como previene que no se escoja para notarios, á los balbucientes ó á los que no leen de una manera espedita.

(48) Aunque se les dé espontáneamente, pues se hacen acreedores á castigo los escribanos que reciben mas salario del tasado por arancel aunque se lo entreguen buenamente, como dice Bald. apoyándose en el texto de la autent. *sed hodie nulla*, C. *de Episcop. et cleric.*, y lo mismo quiere la glosa y allí Bart. á la l. 156. §. fin. D. *de regul. jur.*, donde acertadamente se dice, que imponiendo tal obligacion la ley al notario, no puede renunciar el beneficio la parte que hace el pago, y perfectísimamente lo prueba esta ley cuando dice, *que no tomen*, pues no dice, *que no exijan*, por lo que prohibe hasta el pago espontáneo; y prohibiéndose recibir mas, no cabe renunciar el derecho que esta prohibicion atribuye, segun lo espuesto por la glosa á la rubr. C. *ne fidejussor. dotium dentur*. Asi debemos decidirlo en el presente caso sea lo que fuere lo que haya dicho la glos. al cap. 1. *de simon.*, que no habla de cuando el salario está tasado, porque la codicia de los notarios supondria siempre espontaneidad en el pago por mas que á él se hubiese inducido por sus intrigas. Lo abona el texto de la l. 1. C. *de strator.*, lib. 12. y nótalo allí Juan de Plat.; donde dice el texto, que no siendo lícito pedir mayor cantidad de la tasada, tampoco lo es recibirla de quien espontáneamente la ofrece, y lo mismo prefija el texto de la l. fin. §. 2. *de re milit.*, del mismo lib., y añad. el muy oportuno del cap. *statutum*, §. *si quid autem*, *de rescript.*, lib. 6.

(49) Obsérvese como el notario debe ser veloz y diligente, pues mucho conviene que sean espeditos para los negocios, y á ello induce lo del Proverb. cap. 22. v. 29. «*Vidisti virum* »*velocem in opere suo? Coram Regibus stabit*, »*nec erit inter ignobiles.*»

(50) Véase como los notarios del Rey nada deben añadir ni quitar en las notas hechas por

quando atales fueren, deuelos el Rey mucho amar, e fiarse mucho en ellos: e quando contra esto fiziessen, (q) mesturando la poridad (51) que les mandassen guardar; o diessen las cartas a otri, que las escriuiesse, (r) sin mandado del, porque fuesse (s) descubierto; o fiziessen falsedad en su Oficio (52) en qual manera quier a sabiendas, farian traycion conoscida, por que deuen perder los cuerpos, e quanto que ouieren: ca segund dixeron los Sabios, tal es el que dice su poridad a otri, como si le diesse su coraçon en su poder, e en su guarda; e el que gela mestura, faze a tan gran yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse auer. E porende, el que (t) esto faze al Señor, meresce la pena sobredicha.

LEY 9. *Quales deuen ser los (u) Amesnadores del Rey, e que es lo que deuen fazer.*

De aquellos Oficiales, que han de seruir al Rey en los fechos de su poridad (que puso Aristoteles en semejança de los sentidos que obran de dentro del cuerpo), auemos mostrado en las leyes ante desta, quales deuen ser, e que deuen fazer. Mas agora queremos aqu dezir de los otros, a quien fizo semejança a los sesos que obran de fuera; assi como los otros Oficiales, que han de seruir al Rey, a guarda, e a mantenimiento (v) del su cuerpo. E como quier que todos (53) los del Reyno, son tenidos a guardarle, con todo esso algunos y a dellos, que señaladamente lo han de fazer, tambien de dia como de noche. E estos son (x) Amesnadores (54), e por esso los llaman assi, segund lenguaje antiguo de España, porque ellos non se deuen partir del, fasta que (y) le amesnen saluamente. E esta guarda que ellos le han de fazer, es que non resciba daño en el su cuerpo, de fuera, assi como feridas, o de muerte, o de otra cosa, que se tornasse en mal, o en deshonrra. E essa misma guarda (55) le deuen fazer, desque fuere (z) assosegado, que ellos le han de velar, e de guardar, quando dormiere. E porque ellos siempre deuen estar aparejados, de poner los cuerpos

(q) mostrando la poridad B. R. 2.
(r) sin mandado del señor, porque Esc. 1. 2. 3. 5. 6. Tol. B. R. 2. 3. 4. sin mandado del Rey o del señor. Esc. 7.
(s) descobierta la poridad ó ficiessen Esc. 1.
(t) esto face á Señor, meresce la pena sobredicha de aquellos oficiales que han á servir al Rey. Acad.
(u) mesnaderos. Acad.
(v) et á gobierno Acad.
(x) mesnaderos, Acad.
(y) el sea amesnado. Et esta. Esc. 1.
(z) amesnado. Acad.

escribanos que se les entregan sobre los privilegios y cartas reales; y esto parece que era requisito especial en tales cartas reales en la época de estas leyes, pues en las demas el escribano estendia lo que se le daba abreviado, conservando la sustancia del hecho, segun aparece de lo que espone Specul. tit. *de instrumen. edition* §. *ostenso*, col. 7. y allí Juan Andr. en la adicion á la parte *instrumentum*, y Bart. á la l. 29. §. 2. D. *de liber. et posthum.* El Abad, al cap. *cum P. tabellio*, 3. 4 y 5. col. *de fide instrum.*, y la l. 9. tit. 19. P. 3. no dicen sencillamente como esta ley, *ni menguando*, *ni cresciendo ninguna cosa*, sino *ni mudando*, *ni cambiando ninguna cosa de la substancia del fecho*; y asi lo referido se permitia en otras cartas, segun lo dispuesto otramente en el derecho comun. Ahora empero, por la ley de Alcalá, en todos los instrumentos está vedado hacer adiciones ó sustrucciones, ó alterar lo escrito y firmado por las partes en el registro.

(51) Adviértase lo que se espresa contra los notarios del Rey que revelan sus secretos, y parece que serán reos de la mayor pena, ya que se les impone la capital y la pérdida de sus bienes; lo cual tal vez se ha de entender segun lo espliqué á la l. 5., pues si no se hiciese lo espuesto en daño del Rey, no parece que haya de castigarse la falta tan severamente; sino que siendo venial la transgresion se impondrá una pena arbitraria, por deduccion de lo anotado por Bald. á la l. 4. col. 1. C. *de servis fugit.*, y v. la l. fin. tit. 19. P. 3.

(52) Véase cual es la pena del que falsifica cartas reales; pero atiéndase á que la l. 6. tit. 7. P. 7. solo impone la pena capital y nó la pérdida de bienes como esta, pudiéndose decir que la presente se refiere al notario del Rey que falsifica cartas reales, y áquella habla de los demas; tratándose con mas severidad y como á mas traidor al escribano del Rey incurso en tal delito.

(53) Como en la l. 6. §. fin. D. *de re milit.* Bart. á la estravag. *ad reprimendum*, glos. sobre la parte *totius*, y v. la l. 12. tit. 13. de esta P. íntegramente.

(54) Estos por derecho comun se llamaban protectores, de quienes habla el íntegro tit. C. *de domest. et protect.* lib. 12., y segun la glos. y Plat. á la rubr. eran fuertes soldados para la custodia del príncipe, y para protejerle armados; siendo ilustres los oficiales de esta guardia del príncipe asistentes á su mesa, segun la l. 13. y allí Juan de Plat. C. *de re milit.* lib. 12.

(55) Es uso antiguo. V. 1. Esdr. cap. 8. v. 29. sobre los tres guardas del rey Darío.

a vida, o a muerte por el Rey, por esso los llamaron antiguamente, Compañeros de su Palacio. E estos atales deuen auer en si seys cosas (56). Que sean de buen linaje, e leales, e entendidos, e de buen seso, e apercebidos, e esforçados. Ca si de buen linaje non fuessen, podria ser, que algunas vegadas non ouiessen verguença, de fazer cosa que les estouiesse mal. E non seyendo leales, non sabrian amar al Rey, ni le guardarian en aquellas cosas que deuiessen. E si non fuessen bien entendidos, podrian mucho menguar en el seruicio, en la guarda que ouiessen de fazer. E quando non ouiessen buen seso, non sabrian conoscer, ni guardar el bien, que les fiziessen. E si apercebidos non fuessen, non sabrian desuiar, ni acorrer a los peligros, que a so ora podrian acaescer. E si les menguasse el esfuerço, non se atreuerian a amparar, ni a cometer las cosas, que el Rey les mandasse. E sin todo esto que diximos, ha menester que sean bien acostumbrados, (*a*) e mansos, e apuestos, e de buena palabra: ca derecho es, que los que todavia han de guardar el cuerpo del Rey, que tales sean. E quando lo fueren, deuelos el Rey amar, e fiarse en ellos, fazerles honrra, e bien. E quando atales no fuessen, porque ouiessen de errar en la guarda que son tenudos de fazer al Rey, porque el rescibiesse daño e deshonrra en su cuerpo, farian traycion (57) conoscida, e deuen auer tales penas, como aquellos (*b*) que fazen traycion.

LEY 10. *Quales deuen ser los Fisicos del Rey, e que es lo que deuen fazer.*

Fisicus, segund mostraron los Sabios antiguos, tanto quiere dezir como sabiduria para conoscer las cosas segund natura, qual es en si, e que obra haze cada vna en las otras cosas. E porende, los que (*c*) esto bien fazen, pueden fazer muchos bienes (58), e toller muchos males; señaladamente, guardando la vida, e la salud a los omes, desuiandoles las enfermedades, porque sufren grandes lazerias, e vienen a muerte: e los que esto fazen, son llamados Fisicos, que non tan solamente han a puñar, de toller las enfermedades a los omes, mas a guardarles la salud, de manera que non enfermen. E porende ha menester, que los que el Rey troxiere consigo, sean muy buenos (59): e segund dixo Aristoteles a Alexandre, deuen auer en si quatro cosas (60). La vna, que sean sabidores de arte. La segunda, prouados bien en ella. La tercera, que fuessen apercebidos en los fechos que acaescieren. La quarta, muy leales, e verdaderos. Ca si non fuessen sabidores de la arte, non sabran conoscer las enfermedades. E si non fueren bien prouados en ella, non podrian dar tan buen consejo, que es cosa de que viene grand daño. E si non fueren bien apercibidos, non sabran bien acorrer a los grandes peligros, quando acaescen. E si leales non fueren, (*d*) farian mamayores trayciones que otros omes, porque las farian encubiertamente. E quando el Rey ouiere tales Fisicos, que ayan en si estas quatro cosas sobredichas, que vsen dellas bien, deueles fazer mucha honrra, e (*e*) bien (61). E si por auentura (*f*) contra esto fiziessen a sabiendas, farian traycion conoscida, (*g*) e merescen tal pena, como omes que matan a traycion (62) a omes que se fian dellos.

(*a*) et mañosos, Acad.
(*b*) mismos que feciesen la traycion. Acad.
(*c*) esta bien saben, Acad.
(*d*) ellos podrian facer Acad.
(*e*) mucho bien. Acad.
(*f*) ellos Acad.
(*g*) e merescerian aver pena de traydores B. R. 4.

(56) Bald. á la l. 4. C. *locat.* decia que el guarda destinado á altos objetos debe ser noble, prudente y leal, alegando la l. 1. C. *de conditis in public. horreis*, lib. 10. y entendiendo hablar de la nobleza de costumbres. Esta ley establece 6 ó 7 requisitos dignos de notarse, y añad. á Juan de Plat. á la l. 1. citada para la eleccion de los oficiales.

(57) Obsérvese este otro caso del crímen de traicion.

(58) Por ello decia Bald. á la l. 1. C. *mandat.* que mas se ha de acorrer de médico que de abogado la conservacion de la salud del hombre, y el mismo alega el texto de la l. 1. pr. D. *de variis et extraordin. cognit.*

(59) Llamábanse estos archiatrios, (protomédicos) de quienes habla el tit. *de comitib. et archiat. sacri palat.* C. lib. 12., donde nota Bart. que contiene este título solo una ley para que el médico del Papa y el del Emperador, despues de haber merecido ser contados como médicos de primer órden, sean hechos nobles y condes palatinos, de encumbrada dignidad.

(60) Obsérvense las cuatro circunstancias que han de concurrir en el médico.

(61) «*Disciplina medici exaltabit caput illius, et in conspectu magnatorum collaudabitur.*» Eclesiástic. cap. 38. v. 3.

(62) Pues de quien envenena á alguno debe decirse que le mató alevosamente, Bald. á la l. pen. C. *de summ. Trinit. et fide cathol.*, y á la l. 9. C. *de his quibus ut indignis*; y peor es

LEY 11. *Quales deuen ser los Oficiales del Rey, que han de seruir en su comer, é en su beuer.*

Gouernamiento, assi como comer, e beuer, es cosa sin que el cuerpo non puede ser mantenido: e porende los Oficiales (63) que han de seruir al Rey en esto, (*h*) tienen mejor lugar, que los otros que de suso diximos, quanto para guardar su vida, e su salud: ca maguer los Fisicos metiessen toda (*i*) su femencia en guardarle, non lo podrian fazer, si el que le adoba de comer, non lo quisiesse guardar: esso mismo dezimos de aquellos que le dan el pan, e el vino, e la fruta, e todas las otras cosas, que ha de comer, e de beuer. Ca segund dixo Aristoteles a Alexandre, estos Oficiales ha menester que hayan en si siete cosas: La primera, que sean de buen linaje: ca si lo fuessen, siempre se guardaran de fazer cosas que les esten mal. La segunda, que sean leales: ca si tales non fuessen, (*j*) podria ende venir al Rey grand mal dellos. La tercera, que sean bien entendidos: porque sepan bien fazer aquellas cosas, que pertenescen a sus Oficios. La quarta, que sean de buen seso: porque sepan conoscer el bien, que les el Rey fiziere; e que se non enloquezcan, ni sean atreuidos con buena andança. La quinta, que non sean muy cobdiciosos: porque la cobdicia ademas, es rayz de todo mal, assi como es dicho en los otros logares. La sesta, que non sean embidiosos de mala embidia: ca si lo fuessen, podria ser que se mouerian por ello, a fazer alguna (*k*) enemiga. La setena, que non sean muy sañudos: porque es cosa que saca al ome de su seso, lo que non conuiene a los que tienen los Oficios tales. E avn sobre todas estas cosas que diximos, les conuiene mucho, que sean apuestos e limpios: porque aquello que ouieren de adobar, para dar de comer, o de beuer al Rey, que sea bien adobado, e gelo den limpiamente; ca por ser limpio, le plazera con ello; e por ser bien adobado, le sabra mejor, e le fara mejor pro. E quando el Rey tales omes ouiere para estos Oficios, deuelos amar, e fazerles bien (*l*) e honrra: e si por auentura fallasse que alguno erraua, en non fazer su Oficio lealmente (*ll*) como deue, segund dicho es de suso, deuele dar pena tal en el cuerpo, como quien faze vna de las trayciones mayores, que ser pueden.

LEY 12. *Qual deue ser el Repostero, e el Camarero del Rey.*

Repostero (64) es otrosi Oficial, que tiene grand logar, para guardar el cuerpo del Rey. E ha este nome, porque el ha de tener las cosas que el Rey manda guardar en su poridad: e avn ha de tener otras cosas guardadas, que tañe a la guarda del Rey; assi como la fruta, e la sal, e los cuchillos, con que tajan ante el, e algunas cosas otras que son de comer, e que le aduzen en presente, (*m*) que le ha de guardar. E porende deuen auer en si todas las cosas que diximos en la ley ante desta, de los otros Oficiales. E esso mismo dezimos del Camarero (65), que ha assi nome, porque el deue guardar la Camara, do el Rey aluergare, e su lecho, e los paños de su cuerpo, e las arcas, (*n*) e los escritos del Rey: e maguer sepa leer, no los deue leer (66), ni dexar a otro que los lea: e sobre todas las cosas, (*ñ*) ha menester que non sea mesturero, ni (*o*) descobridor de lo que viere, e oyere; mas deue ser cuerdo, e callado, e de buena poridad. E quando tales fuessen el Repostero, e el Camarero, deueles el Rey fazer bien e merced, assi como diximos de los otros. E quando con-

(*h*) non tienen menor. Acad.
(*i*) su puña. Esc. 2. 3. 5. 6. B. R. 3. 4. toda su pureza. Esc. 1. toda su voluntad. Acad.
(*j*) gran peligro podria venir al Rey de ellos. Acad.
(*k*) mengua. Esc. 1. 5. Tol.

(*l*) et merced. B. R. 3.
(*ll*) que pudiesse venir dapño al cuerpo del Rey develedar tal pena. B. R. 4. lealmente, devele dar tal pena en el cuerpo et en el haber, como á home que face etc. Acad.
(*m*) que le da á guardar. Esc. 5. 6. Tol. B. R. 3. que el ha de guardar. Acad.
(*n*) et las escripturas et todas las otras cossas. B. R. 4. et los escritos et todas las otras cosas que y toviere. Acad.
(*ñ*) ha menester que sea maestro de se mucho guardar en su facienda, et que non sea. Esc. 2. 5.
(*o*) nin nove[illegible]dor. Esc. 3. 6. Tol. nin descobridor de lo que oviere et oyere. Acad.

envenenar á un hombre que matarle á puñaladas, l. 1. C. *de malefic. et mathemat.*, y véase aqui otro caso del crímen de traicion.

(63) De estos habla la l. unic. C. *de comitibus et tribun. scholar.*, y dice allí Odofr. que asi como deben ser aplicados los estudiantes, tambien estos tales han de poner especial cuidado en disponer las comidas del Emperador.

(64) Obsérvese lo referente á este oficio de repostero.

(65) De este se habla en el tit. *de Præpos. sacri cubiculi*, C. lib. 12., siendo una muy alta dignidad la suya segun allí se manifiesta con la esplicacion de sus privilegios.

(66) Atiéndase á estas bellas palabras, las que debieran tener presentes los fieles domésticos.

tra esto (p) fuessen, deuen auer essa misma pena, que los otros.

LEY 13. *Quales deuen ser los Despenseros del Rey, e que es lo que deuen fazer.*

Despenseros (67) son otros Oficiales que han de comprar las cosas, que han menester para gouierno del Rey: e por esso les llaman assi, porque ellos espenden los dineros, de que las compran. E estos deuen auer en si quatro cosas. La primera, que sean (q) acuciosos. La segunda, sabidores. La tercera, leales (68). La quarta, que hayan algo de suyo. Ca si acuciosos fueren, seran siempre apercibidos, para fazer buscar las cosas que ouieren menester. E si fueren sabidores, saberlas han conoscer, e comprar, a pro de su Señor; e dar cuenta e recabdo dellas, quando menester fuere. E si fueren leales, guardarse han de fazer furto; e non tan solamente a su Señor, mas aun a los otros de quien lo compraren: e aun saberlo han bien dar, e apuestamente, alli do lo ouieren de fazer. E si ouieren algo, perderan cobdicia de fazer cosa, que les este mal, ni porque les venga mal, ni daño en manera porque ouiessen de perder lo suyo: e seyendo tales, deueles el Rey fazer merced e bien, assi como diximos de los otros de suso. E quando erraren en lo que ouiessen de fazer, deueles dar pena, segund el yerro que fiziessen.

LEY 14. *Quales deuen ser los Porteros del Rey, e que es lo que deuen fazer.*

Porteria (69) en casa del Rey, es muy grand oficio: porende aquellos que este lugar tuuieren, deuen ser de buen linaje e leales, e auer en si todas aquellas cosas, que diximos de los otros oficiales; e sobre todo deuen ser muy entendidos, para saber quales han de acoger e a que sazones; e ha menester que sean de buena palabra, e bien razonados, de manera que los que acogieren, se tengan por bien recebidos dellos, e a los que non acogieren, sepan mostrar razon por que lo fazen: e despues que los ouieren acogidos, deuenlo fazer saber al Rey, que omes son, o por que vienen, porque pueda saber por ellos, quales deue primeramente librar; porque tambien los Oficiales como los otros, non pueden llegar al Rey, si non por su mano destos: porende los puso Aristoteles en semejança a la boca, por do entran todas los cosas, de que ome se gouierna. Otrosi, porque todos los omes que entran en Casa del Rey, conoscen mas a ellos, que a los otros Oficiales, por esso pusieron antiguamente, que por su mano fuessen siempre dados (70), e recebidos los Castillos. Otrosi, porque cogen los querellosos ante el Rey, e ante los Alcaldes, por esso tuuieron por bien, que ellos fiziessen los emplazamientos (71), e compliessen las entregas. E quando los porteros tales fuessen, como en esta ley dize, deueles el Rey fazer bien; o el contrario dello, quando mal lo fiziessen, assi como diximos de los otros Oficiales.

LEY 15. *Qual deue ser el (r) Aposentador del Rey, e que es lo que (s) deue fazer.*

Aposentador (t) (72) es llamado, el que da las posadas a la compaña del Rey. E el ha de lleuar un pendon de su señal vn dia ante, porque con el los omes sepan aquel lugar, do el Rey ha de yr a posar. E este sin otras bondades que deue auer en si, deue ser entendido, e de buen seso; que sepa conoscer los omes, e darles posada a cada vno dellos, segund qual fuere el ome, e el lugar que tuuiere con el Rey: e deuelas dar, de manera que non reciban daño (73), ni gran agrauiamiento,

(p) feciesen deven aver pena de essa manera que ellos. Acad. deven aver essa mesma pena que los otros que deximos en la ley ante desta. Esc. 2. 5. 6. Tol. deven aver pena segund el yerro que ficieren. B. R. 4.

(q) graciosos. Y asi siempre. Esc. 1.

(r) posadero Acad.

(s) pertenesce á su oficio. Acad.

(t) Posadero Acad.

(67) Tambien este oficio es noble confiriéndose por el príncipe, l. 5. al fin. C. *de dignitat.*

(68) *Hic jam quæritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur*, Epist. 1. *ad Corinth.* cap. 4. v. 2.

(69) Debe haber dos de estos para cada sala en la real chancillería, segun se lee en las ordenanzas de la real Audiencia, donde se espresa cuales son sus derechos y emolumentos. Añad. la l. 3. tit. 18. de esta P.

(70) Añad. la l. 18. tit. 18. de esta P.

(71) Asi he visto practicarlo la chancillería en las causas de los grandes.

(72) No pueden estos recibir aunque espontáneamente se les de, mayor cantidad que la tasada por ley, bajo la pena de privacion de oficio, y han de devolver el esceso que hubiesen percibido con siete veces otro tanto, segun se lee en las pragmáticas, fol. 134., debiendo verse tambien los fol. 135 y 215.

(73) Y deben repartir los alojamientos segun la capacidad de cada casa. V. á Juan de Plat. á la l. 2. C. *de annonis et tribut.* lib. 10.

aquellos cuyas fueren las posadas. E a el pertenesce departir las contiendas, que acaescen entre los omes en razon de las posadas, porque el ha poder de juzgar, qual de aquellos, entre quien fuere la contienda, la deue auer. E seyendo el Aposentador atal, e faziendo bien su oficio, deuele el Rey amar, e fazerle bien e merced. E si errasse en ello, deue auer la pena segund el yerro que fiziere.

LEY 16. *Qual deue ser el Alferez del Rey, e que es lo que pertenesce a su Oficio.*

Griegos, e Romanos fueron omes que vsaron mucho antiguamente fecho de guerra; e mientra lo fizieron con seso (74), e con (*u*) ordinamiento, vencieron, e acabaron todo lo que quisieron. E ellos fueron los primeros que fizieron señas, porque fuessen conocidos los grandes Señores en las huestes, e en las batallas; otrosi porque las gentes, e los Pueblos se acabdillassen, parando mientes a ellos, e guardandoles; que era manera de guiar, e de cabdillamiento. E teniendolo por honrra muy señalada, llamaron a los que traen las señas de los Emperadores e de los Reyes, Primipilarius (75); que quiere tanto dezir en latin, como Oficial que lleua la primera seña del grand Señor. E le llamaron (*v*) Prefectus legionis, que quiere tanto dezir, como Adelantado sobre las compañas de las huestes: e esto era, porque ellos judgauan los grandes pleytos que acaescian en ellas. E en algunas tierras los (*x*) llaman Duques (76), que quier tanto dezir, como Cabdillos que aduzen las huestes. Estos nomes vsaron en España, fasta que se perdio (77), e la ganaron los Moros, ca desque la cobraron los Christianos, (*y*) llaman al que este oficio faze, Alferez (78), e assi ha oy dia nome. E pues que en las leyes ante desta, auemos mostrado de las dos maneras de Oficiales que siruen al Rey, de que Aristoteles fizo semejanza a los sentidos, e a los miembros que son dentro en el cuerpo; agora queremos fablar de los Oficiales que han de seruir, (*z*) a que el fizo semejança a los miembros, que fueren de fuera. E destos, el primero, e el mas honrrado es el Alferez, que auemos mostrado: ca a el pertenesce de guiar las huestes, quando el Rey non va ay por su cuerpo, o quando non pudiesse yr, (*a*) e embiasse su poder. E el mismo deue tener la seña, cada que el Rey ouiere batalla campal. E antiguamente el solia justiciar (*b*) los omes granados por mandado del Rey, quando fazian por que. E por esto trae la espada delante el, en señal que es la mayor Justicia de la Corte. E bien assi como pertenesce a su Oficio, de amparar, e de acrescentar el Reyno; otrosi, si alguno fiziere perder eredamiento al Rey, Villa, o Castillo, sobre que deuiesse venir riepto, el lo deue fazer, e ser Abogado para demandarlo. E esto mismo deue fazer en los otros eredamientos, o cosas que

(*u*) et con entendimiento, Esc. 1.
(*v*) præfectus legionum, Esc. 3. 5. 6. *præses legionum*. Acad.

(*x*) llamaban Acad.
(*y*) llamaron Acad.
(*z*) al Rey, á que el poso Acad.
(*a*) ó embiase Acad.
(*b*) los omes por mandado Acad.

(74) Nótese esto, y añad. que el príncipe especialmente para declarar la guerra debe obrar con consejo de muchos, segun bellamente lo espresa Andr. de Iser. al cap. *domino guerram*, al princip. col. 3 y 4. *hic finit lex Domini Frederic.*, donde aduce tambien muchas autoridades de la sagrada escritura; y allí se ve que en las cosas de la guerra se necesita que obre el hombre con consejo. En el Machab. 1. c. 2. v. 18. se dice hablando de Judá *quod vir consilii est*, *ipsum audite;* y en el cap. 5. hácia el fin. «*Ciciderunt sacerdotes*, »*quia sine consilio exiverunt in prælium.*»

(75) V. á Juan de Plat. á la rúbric. C. *de Principilo*, y al Abad al cap. *ex parte*, *de consuetud.* Segun la costumbre antigua del grado de primer gefe de legion se ascendia al de centurion del primipilo, el cual á mas de llevar las águilas mandaba en la vanguardia á cuatro centurias ó sea á cuatro mil soldados, por lo que obtenia el carácter y el estipendio de gefe de toda la legion. *Vegetius*, lib. 1. *de re milit.* cap. 8.

(76) Y sobre si el capitan de un ejército hallándose con este en territorio ageno puede condenar á alguien, v. á Bald. quien resuelve que sí, á la l. 2. D. *de offic. Præs.*, porque se halla entonces en la residencia de un cuerpo colectivo, y no menos á este que al suelo se adhiere la jurisdiccion, v. tambien lo que nota Bart. á la l. 239. §. 8. D. *de verb. signific.*

(77) Nótese esto, pues se manifiesta por esta ley que despues de haberse recobrado á España de los sarracenos quedaron en nuestro idioma muchas voces arábigas.

(78) En el reino de Francia se llama condestable, segun lo espresa Guillel. Benedict. al rep. cap. *Raynutius*, *de testam.*, parte *et uxorem nomine Adelasiam*, fol. 95. Sobre este que tambien se llama maestro de los soldados, V. la l. 11. tit. 18. Part. 4., donde se ve que no puede imponer la pena capital ni la de mutilacion.

pertenescen al Señorio del Rey, si alguno quisiesse menguar, o (c) encobrir el derecho, que el Rey ouiesse en ellos, maguer fuessen atales, que non ouiessen riepto (79). E assi como pertenesce a su oficio, de fazer justicia en los omes honrrados, que fizieren por que; otrosi a el pertenesce, de pedir merced al Rey, por los que (d) son sin culpa. E el deue dar (e) por su mandado, quien razone los pleytos, que ouieren dueñas biudas, e huerfanos (80) fijosdalgo, quando non ouiere quien razone por ellos, ni quien tenga su razon; otrosi a los que fueren reptados sobre fechos dubdosos, que non ouieren Abogados. E por todos estos fechos tan grandes, que el Alferez ha de fazer, conuiene en todas guisas, que sea ome de (f) noble linaje, porque aya verguença de fazer cosa que le este mal; otrosi porque el ha de justiciar los omes granados que ficieren porque. E leal deue ser, para amar la pro del Rey, e del Reyno. E (g) de buen seso ha menester que sea, pues que por el se han de librar los pleytos grandes, que ouiere, o acaescen en las huestes. E muy esforçado deue ser, e sabidor de guerra, pues que el ha de ser como Cabdillo mayor sobre las gentes del Rey en las batallas. E quando el Alferez tal fuere, deuelo el Rey amar, e fiarse mucho en el, e fazerle mucha honrra e bien. E si por auentura acaesciesse, que errasse en algunas destas cosas sobredichas, deue auer pena, segund el yerro que fiziere.

LEY 17. *Qual deue ser el Mayordomo del Rey, e que ha de fazer.*

Mayordomo (81) tanto quiere dezir, como el Mayor de casa del Rey, para ordenar la cuenta en su mantenimiento. E en algunas tierras le llaman Senescal, que quiere tanto dezir, como Oficial, sin el qual non se deue fazer despensa en casa del Rey. E avn le llaman los antiguos assi, porque senex tanto quiere dezir, como viejo, por razon que tiene oficio honrrado; (h) e calculus, como piedras con que contauan: e porende tanto muestra este nome, como Oficial honrrado sobre las cuentas. Ca al Mayordomo (82) pertenesce, tomar cuenta de todos los Oficiales, tambien de los que fazen las despensas de la Corte, como de los otros que reciben las rentas, e los otros derechos, de qual manera quier que sean, assi de (i) mar, como de tierra; e el deue otrosi saber todo el auer que el Rey manda dar, como lo dan, e en que manera: e porque el su Oficio es grande, e taño en muchas cosas, ha menester que sea de buen linaje, (j) e acucioso, e sabidor, e leal. Ca si fuere de buen linaje, guardarse ha de fazer cosa, que le este mal, por que pierda el, e los otros que vinieren del. E otrosi acucioso deue ser, pues quel ha de saber todas las rentas, e los derechos del Rey, como se han de recebir, e de dar; e otrosi como se deuen acrecentar, en manera que se non pierdan, ni se menoscaben. E sabidor conuiene que sea, para saber tomar las cuentas bien e ciertamente, e para dar otrosi al Rey recabdo dellas, de manera que sepa guardar la honrra de su (k) Señor, e la buena andança de si mismo. E sobre todo conuiene que sea leal, en manera que ame pro

(c) toller Esc. 5.
(d) sean acusados sin culpa. Acad.
(e) dar quien razone Acad.
(f) muy noble, Acad.
(g) entendido é de buen seso Acad.

(h) et cuentanlo los omes con piedras con que lo solian contar otro tiempo. Et porende Esc. 1. ca el tal es como piedras con que cuentan. Et porende Esc. 3. Sobre las cuentas et cálculos como piedras con que contaban. Et porende Esc. 6.
(i) haber, como Esc. 2.
(j) et gracioso. Esc. 1.
(k) Señorio, Acad.

(79) V. lo dicho á la l. 3. tit. 3. Part. 7.

(80) Es muy regular que se dé abogado ó defensor á los pupilos, á las mugeres, á los débiles y otros que no pueden defenderse por sí, l. 9. §. 2. D. *de offic. procons.*, l. 1. §. 4. D. *de postul.*, l. 9. D. *de pœnis*, la l. 14. tit. 19. lib. 2. Orden. Real, y l. 6. tit. 6. Part. 3. Pero sobre si en favor de estas personas debe trabajar gratuitamente el abogado, V. al Abad al cap. 1. *de offic. judic.*, donde dice, siguiendo á Gofred., que siendo menesterosa la parte debesé patrocinar sin estipendio, en cumplimiento de lo ordenado por el juez, y aun por ley natural y divina. V. allí.

(81) Medítese sobre si este sea el gefe de los que administran las cosas del Rey, de quien habla el tit. *de Princip. agentib. in rebus*, C. lib. 12., y segun aparece de esta ley, van embebidos en este oficio los cargos de cuestores y tesoreros. Acerca de estos V. á Guillel. Benedict. en dicho repet. fol. 96., y sobre que así se llame el que se llamaba *Princeps agentium in rebus*, V. la l. 12. tit. 18. Part. 4.

(82) Llamábanse antiguamente *comites sacrarum largitionum*, como en la rúbrica *de quæstor. et magistr. offic.*, C. lib. 12. y allí Juan de Plat.; ó dígase que este era el procurador del César, como en la l. 16. tit. 7., y en lo dicho á la l. 1. del mismo tit. Part. 6. Sobre el oficio del mismo y sus fórmulas, V. á Lucas de Penn. á la rubr. C. *de Primicerio.*

del Rey, e le sepa ganar los omes por amigos (83), e desuiarlos de mal, e de daño. Ca esto puede el mejor fazer, que otro Oficial ninguno, porque todo el auer passa por su mano; que es cosa que mueue mucho (84) los coraçones de los omes. E seyendo leal, fara todo (*l*), e conoscera el bien que le fizieren, e sabergelo ha agradescer, e seruir. E quando atal fuere, deue el Rey fiarse mucho en el, e amarle, e honrrarle, e fazerle mucho bien; e quando de otra guisa fiziesse, deue auer tal pena, como ome que yerra a su Señor, fiandose en el, teniendo tan honrrado Oficio como de suso es dicho. E la pena deste deue ser segund el yerro que fiziere.

LEY 18. *Quales deuen ser los Juezes del Rey, e que deuen fazer.*

Iuezes son llamados aquellos que judgan los pleytos. E porende los que los han de judgar en la Corte del Rey, tienen muy grand Oficio, porque non tan solamente judgan los pleytos que vienen ante ellos, mas avn han poder de judgar los otros juezes de la tierra. E por todo esto han auer muchas bondades. Primeramente ser de buen linaje (85), para auer verguença de non errar. E luego a cabo desto, deuen auer buen entendimiento, para entender ayna lo que razonaren ante ellos; e deuen ser apuestos, e sesudos, para saberlo departir, e judgar derechamente. E si sopieren leer, e escriuir (86), saberse an mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leeran las cartas, (*ll*) e las peticiones, e las pesquisas de poridad, e non auran a caer en mano de otro, (*m*) que los mesture: e bien razonados conuiene que sean, para saber monstrar las razones complidamente (*n*) ante ellos, quando los juyzios ouieren a dar. Otrosi deuen ser sofridos (87) para non se quexar, ni se ensañar con las bozes de los querellosos, de manera que non ayan a dezir de palabra ni a fazer de fecho cosa contra ellos, que les este mal. E sin todo esto, deuen ser justicieros (88), para fazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio, justicia e derecho: e sin (*ñ*) dubda conuiene mucho que sean tales, porque non fagan en sus

(*l*) todo esto, Acad.

(*ll*) et las escripturas et las pesquisas Esc. 1.
(*m*) que los amuestre. Tol. que las muestre. Acad.
(*n*) á las partes que venieren ante ellos Acad.
(*ñ*) cobdicia conviene mucho que sean porque non fagan cosa por ella en sus juicios Acad.

(83) Añad. la l. 4. de este tit.

(84) *Pecuniæ obediunt omnia.* Ecclesiastes cap. 10. v. 19.

(85) Obsérvense en esta ley los siete requisitos que han de tenerse presentes para la buena eleccion de jueces de la Real corte, y añad. las palabras de Jetro á Moisés en el Exod. cap. 18. v. 21. «*Provide de omni plebe viros potentes, et timentes Deum, in quibus sit veritas, et qui oderint avaritiam*, etc.»

(86) Véase por esta ley como no puede ser juez de la córte del Rey, un hombre sin letras, y lo mismo parece haber de decirse por lo que mira al cargo de juez fuera de la córte, por la l. 3. tit. 4. Part. 3., la cual exige en los jueces todas las calidades que aqui se espresan; y cesa por estas leyes al parecer la duda que habia por derecho comun sobre si el completamente desprovisto de letras podia ser juez; de la cual tratan la glos. y los doctores á la l. 17. C. *de judic.*, y al cap. final *de re judic.*, y la glos. y allí Bart. á la Novel. 82. collat. 6. pref. y en muchos otros lugares, siendo la decision comun, que por derecho civil puede ser juez el desprovisto de letras y dictar sentencias con asesores ó escribanos, sin diferencia entre el juez ordinario y el delegado. Lo mismo quiso por derecho canónico la glos. á dicho cap. fin., Alber. empero, á dicha l. 17. espresa que por este derecho no parece proceder el que un iliterato pueda ser juez, segun el texto de dicho cap. fin. Segun el derecho de nuestro reino es obvia por esta ley la espresada incompatibilidad para el cargo de jueces de la córte por la escelencia del mismo, cual acontecia en el caso de dicha Novell. 82. collat. 6. donde Bart. asi lo entiende; bien que la presente ley al parecer establece aquel requisito como ventajoso y nó como indispensable; al paso que los demas jueces, mientras fuere asequible, habrán de reunir las circunstancias aqui espresadas, y han de saber leer y escribir en observancia de dicha l. 3. tit. 4. Part. 3. Podrá sin embargo el príncipe dar á un iliterato facultad de juzgar, sabiendo previamente que lo era, l. 57. D. *de re judic.* — * Sobre las circunstancias que, segun nuestra moderna legislacion, deben reunir los jueces, V. el apéndice al tit. 4. Part. 3. pág. 135. del tomo 2.

(87) Debe el juez estar dotado de mansedumbre, cap. *ea vindicta*, 23. cuest. 4. V. la l. 8. tit. 4. Part. 3.

(88) El buen juez nunca obra por su arbitrio, ni por el impulso de su privada voluntad; sino que pronuncia sus fallos segun ley y derecho, ajustándose á este sin condescender á su particular deseo, y sin traer el ánimo prevenido con domésticas meditaciones; antes bien cual oye juzga, resolviendo los ne-

juyzios, que tornen a daño del Rey, ni del pueblo; ni porque ellos ouiessen mala fama, ni peligro de sus cuerpos. Otrosi deuen ser firmes (89), de manera que se no desuien del derecho, ni de la verdad; ni fagan contrario por ninguna cosa, que les pudiesse ende auenir, de bien, ni de mal (90). E sobre todo han de ser muy leales, de manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas; señaladamente, que amen al Rey, e guarden su Señorio, e (*o*) todas sus cosas. E quando los Juezes tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles mucho bien, e honrra. E quando de otra guisa lo fiziessen, deuen auer pena, segund el yerro que fuere.

LEY 19. *Qual deue ser el Adelantado del Rey.*

Alçanse (*p*) los omes muchas vegadas, agrauiandose de los juyzios, que dan contra ellos los Judgadores de la Corte; e acaesce algunas veces (91), que los non puede el Rey oyr por si, por priessas que ha, e conuiene que ponga otros en su lugar. E tal Oficial como este, llamanle Sobrejuez, porque el ha de enmendar los juyzios de los otros Judgadores; e avn le llaman Adelantado de la Corte, porque el Rey lo adelanta, poniendolo el Rey en su lugar, para oyr las alçadas (92): e porende pues que tal lugar tiene, e tan honrrado, ha menester que sea (*q*) de grand linaje, e muy leal, e entendido, e sabidor. E deue auer en si todas las cosas que diximos de los otros Oficiales, que han de judgar, segun diximos en la ley ante desta. Ca pues que el ha de (*r*) esmerar los juyzios de los otros Juezes, e de escusar al Rey (*s*) de enxeco de los grandes pleytos, mucho le conuiene, que aya en si todas estas cosas sobredichas. E quando tal fuere, deuele el Rey amar, e fiarse (*t*) en el, e fazerle mucha honrra, e bien; e si contra esto fiziesse, deue auer la pena, como dicho es.

LEY 20. (*u*) *Que es lo que ha de fazer el que faze la Justicia en la Corte del Rey.*

Alguazil (93) llaman en Arauigo, aquel que ha de prender, e de justiciar los omes en la Corte del Rey, (*v*) por su mandado, o de los Juezes que judgan los pleytos; mas los Lati-

(*o*) en todas Esc. 6. Tol. B. R. 3.
(*p*) muchas vegadas los homes al Rey, Acad.

(*q*) de buen linage, Acad.
(*r*) asmar los juicios Esc. 2.
(*s*) de enojo en los grandes pleitos, Esc. 1. de enxeco en los Acad.
(*t*) mucho en el, Acad.
(*u*) Cual debe seer el Alguacil del Rey et que debe facer. Acad.
(*v*) por mandado de los jueces que B. R. 2. 3.

gocios segun su naturaleza. S. Ambros. sobre el Psalm. 118. serm. 20. v. 4., donde se hallan mas esplicaciones.

(89) Añad. el cap. *quatuor*, 11. cuest. 3. donde pregunta la glosa si es válida la sentencia que el juez profiere por miedo, y añad. el cap. *cum Æterni tribunal*, *de re judic.*, lib. 6. allí: *timor exulet*, *præmium aut expectatio præmii justitiam non evertat:* y jura el juez hacerlo asi, segun se manifiesta en la l. 26. de este tit. Si la letra de la ley precisase al juez á obrar injustamente ¿deberá hacerlo? V. á Bald. á la l. 1. col. pen. C. *si à non competent. judic.*, quien espresa que debe hacerlo realmente, y es disculpable cuando de ello no se siguiese daño á tercero; nó, empero, en el caso opuesto, ya que al tomar posesion del oficio jura hacer justicia, y el juramento obliga por derecho divino que es superior á las leyes humanas.

(90) S. Gregorio escribiendo á Justino Pretor de Sicilia, dice: Que lucro alguno os induzca á la injusticia, y que las amenazas ó los halagos de persona alguna no os desvien del camino de la rectitud: reflexionad que la vida es breve, y considerad cuál es el juez ante quien al fin habréis de comparecer los que ejerceis el poder judicial.

(91) De estas palabras se desprende que antiguamente los Reyes de España por sí mismos oian y decidian las causas de los súbditos cuando nada les impedia hacerlo, y lo mismo verificaba Justiniano, segun aparece en la Novell. 88. collat. 6. al princ. allí. *Litem nuper audientibus nobis*, *hoc quod imperio publice sedentes multoties agimus*, y lo mismo se lee en la Novell. 98. collat. 7. al princ. allí: *Unde quoniam nos ad judicia segnes*, *multis interpelantium causis singulis medemur*, y las palabras del Proverb. cap. 20. v. 8. *Rex qui sedet in solio judicii*, *dissipat omne malum intuitu suo.* Y cuando el Rey otorga su propia magestad, obra un beneficio señalado, pudiendo decir entonces los súbditos: duermo, y mi corazon, esto es, mi Rey está velando. Bald. á la l. 2. D. *de legib.*

(92) Hoy de ellas conocen los señores del consejo, segun se dispone en las ordenanzas de la Real Chancillería cap. 3. y añad. á esta ley la 8. tit. 18. Part. 4.

(93) Obsérvese que la voz alguacil es arábiga, y este en la córte del Rey tiene mucho trabajo y poco provecho, segun se ve en la l. 8. tit. 20. Part. 3.

nos llamanle Justicia, que es nome que conuiene assaz, al que tal oficio tiene, porque deue ser muy derechurero en la complir. E como quier que el Alferez es mayor Oficial en esto, porque el ha de justiciar los omes grandes, e de fazer las otras cosas que diximos, con todo esso, (*x*) otro tal oficio tiene este, quanto para justiciar los omes menores, ca el lo ha de fazer; e aun en los mayores, quando lo fiziesse por mandado del Rey, o del Alferez. Otrosi el ha de prender (94) aquellos, que fueren de recabdar; e meter a tormentos a los que fizieren por que (95); pero esto non deue fazer sin mandado (96) del Rey, o de sus Alcaldes, o del Sobrejuez de la Corte. E quando ouiere de atormentar a alguno, deue ser (*y*) ante uno de los Juezes, que oya lo que dize el tormentado, e que lo faga escreuir, porque aya por remembrança lo que dixere, e que non pueda ser mudado. E otrosi el deue fazer guardar (97) los presos, fasta que sean juzgados a la pena que merescen, o dados por quitos. E como quier que diximos de suso, que el non prenda a ome ninguno, si non por mandado del Rey, o de sus Alcaldes, o del Sobrejuez; con todo esso bien lo podria fazer (98), si acaesciesse, que fallasse a algunos peleando, que ouiessen ome ferido, (*z*) o muerte, o robassen, o furtassen alguna cosa. Ca a su oficio pertenesce, departir las peleas (99) e de escarmentar a los que (*a*) las fizieren en el lugar do el Rey fuere. Otrosi el deue guardar, que non reciban daño (100) los omes que y moraren, en sus panes, ni en sus viñas, ni en las huertas, ni en las otras sus cosas, e que non tomen por fuerza ninguna de las cosas que aduxeren y a vender, ni las que aduxeren señaladamente a alguno. E sobre todo

(*x*) otro oficial tiene este, Tol. B. R. 3.
(*y*) delante de los jueces que oyan Esc. 1. 2.
(*z*) ó muerto, Acad.
(*a*) fecieren mal en B. R. 2.

(94) ¿Y si el alguacil avisase al malhechor para que huya? V. la ley ult. tít. 17. Part. 3.

(95) Esto es, mediando presuncion de que cometieron algun delito, porque cuando el crímen es notorio ó estuviere probado no puede darse tormento al reo constando ya el crímen suficientemente por las pruebas; pues el tormento solo se emplea como medio supletorio en defecto de otros medios de prueba, l. 8. y allí lo nota Bart. D. *de quæstion.*, y es notable la glos. 15. cuest. 6. en el summ. Bald. á la l. 8. C. *de quæstion.*, Cino á la l. 2. C. *quorum appellat. non recipiunt*, Bald. á la l. 1. C. *de juramento calumniæ.* Y decia Cino á dicha l. 8. que obran mal los jueces cuando el delito está suficientemente probado por testigos, poniendo en tormento al preguntado ó acusado para que despues por ser convicto y confeso no pueda apelar, pues hallándose ya en el caso de tener el juez suficientes pruebas para condenar no debe arrancar la confesion por medio de la tortura. Con todo Bald. á dicha l. 1. espresa ser de opinion que obran bien los jueces cuando teniendo cabal certeza del delito, evitan que se apele por calumnia, cual lo refiere y á ello sencillamente se adhiere Paul. de Castr. allí; y aun pudiérase alegar esta ley en apoyo de la opinion de Bald., si las palabras *á los que ficieren por que*, se les atribuye el sentido de los que estan convictos de crímen; pero cabe tambien suponer que esta ley ha de entenderse segun lo notado á la l. 22. D. *de his qui notant. infamia*, á saber, que los cogidos por los oficiales in fraganti, sean molidos á palos, lo cual fuera una especie de pena ó tormento para castigo del crímen y nó para suplir la prueba. Sin embargo esta última interpretacion no es compatible con lo que luego añade la presente ley *que oya lo que dize el atormentado* etc.; de manera que es claro que habla de la tortura para prueba.

(96) Añad. la l. fin. y allí la glos. y Bald. C. *de exhibend. reis*, y la l. 8, tít. 14. lib. 2. *Orden. Real*, y l. 1. y allí Juan de Plat. C. *de curios. et stationar.*, lib. 12.

(97) Obsérvese que por este derecho la custodia de los presos incumbe al alguacil, V. l. 15. tit. 19. lib. 2. *Orden. Real.*

(98) Nótense en esta ley algunos casos en los cuales puede el alguacil capturar á los delincuentes sin mandato de juez, y añad. la notable ley que establece otros, l. 2. tit. 29. Part. 7. y l. 1. tit. 14. lib. 2. *Orden Real*, y añad. Bald. en sus notables palabras al fin C. *de exhibend. reis*, que no solo puede hacerlo el oficial público, sino tambien el mismo interesado, como en la l. 25. D. *ad leg. Jul., de adulter.*, y l. 56. §. 1. D. *de furt.*, y aun cualquier otro cuando huye el malhechor. V. dicha l. 2.

(99) Añad. l. 1. §. 12. D. *de offic. Præfect. urb.*, donde espresa notablemente Bald., que si el oficial no se interpone entre los que riñen, puede ser depuesto por ello de su oficio.

(100) Y al juez y á los oficiales incumbe rondar y visitar las casas públicas y los baños para averiguar si en ellos se comete algun fraude ó engaño contra la pública utilidad, V. Juan de Plat. á la l. 6. C. *de aquæduct.*, lib. 11. Y si el alguacil pudiendo evitar latro-

esto, deuen guardar de noche el lugar do el Rey fuere, que non fagan y fuerças, ni furtos, ni males. E por todas estas cosas que ha de fazer, ha menester que sea, (b) de buen linaje, e entendido, (c) e sabidor, e leal, e de poridad, e esforçado, e que sepa leer. E esto por las razones que diximos en la tercera ley ante desta, de los Juezes. E quando tal fuere, deuelo el Rey amar, e fazerle bien, e merced. E quando errasse en alguna cosa, de las que es tenudo de fazer de su oficio, deue auer pena, segund el yerro que fiziere.

LEY 21. *Quales deuen ser los Mandaderos del Rey.*

Mandaderos (101) son llamados aquellos, que el Rey embia a algunos omes, que non puede dezir su voluntad por palabra, o non puede, o non quiere embiargelo dezir por carta. Estos tienen oficios grandes, e mucho honrrados, como aquellos que han de mostrar la voluntad del Rey por su palabra. E por esso los puso Aristoteles en semejança de la lengua del Rey, porque ellos han a dezir por el, alla do los embia, lo que non les puede dezir. E otrosi fizo semejança dellos al ojo, e a la oreja del Rey, porque ellos han de ver, e de oyr, alla do van, lo que el non ve, ni oye. E porende tales Oficiales como estos deuen ser de buen lugar, e leales, e entendidos, e muy sabidores, e de buena palabra, e sin cobdicia, e de grand poridad. Ca si tales non fuessen, non aurian verguença de fazer cosa que les estuuiesse mal; ni sabrian amar el Rey, (d) ni amar su honrra ni su pro; nin auer sabiduria para conoscer ni entender, qual es aquel que los embia (102), ni otrosi qual es aquel a quien van, ni saber a que los embia, ni sobre que los embia, que son tres cosas, que deue saber todo Mandadero. E si de buena palabra non fuessen, non sabrian mostrar lo que les mandassen dezir: e la cobdicia les faria tomar alguna cosa (103), que seria (e) verguença del que los embiasse; lo que non deuen los Mandaderos fazer, ni (f) demandar ninguna cosa que sea a su pro, fasta que ayan recabdo de aquello por que su Señor los embia, porque del han ellos recebir gualardon de su trabajo, e non del otro a quien van. Otrosi quando no tuuiessen bien poridad, poderse ya porende estornar el fecho sobre que fuessen; e demas mostrarse yan en ello por de mal seso, e por falsos a su Señor, que los embiasse. E porende conuiene a los Mandaderos, que ayan en si todos los bienes que diximos (104) de primero. E quando tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarse en ellos, e fazerles gran honrra, e mucho bien. E Mandaderos ay aun sin estos, que traen otras mandaderias por cartas; que son semejantes a los pies del ome, que se mueuen a las vegadas a recabdar su pro sin fabla. E como quier que estos non tienen grand lugar como los otros, con todo esso deuen auer en si tres cosas; ser leales, e entendidos, e sin cobdicia. Esto deuen auer, por las razones que diximos de los otros. E seyendo atales, a tambien los vnos como los otros, deuelos el Rey amar, e fazer bien. E quando de otra guisa lo fiziessen, deuen auer pena, segund fuessen aquellas cosas, en que errassen en su mandaderia.

(b) ome de buen lugar et entendido, Acad.
(c) et servidor et leal; Esc. 1.
(d) nin guardar su honra, Esc. 1. nin demandar su honrra, Acad.
(e) en vergüenza de lo que ellos hoviesen de recabdar, lo que non deven los mandaderos facer, nin menguar cosa que sea de su pro; Esc. 1.
(f) nin fablar en ninguna cosa que sea de su pro; Acad.

cinios ú otros daños no lo hiciere ¿estará obligado á resarcir los perjuicios? Parece que *sí*, por lo que notan la glos. y Bart. y Angel. á la l. 7. D. *de incend. ruin. naufr.*, y á ello induce el texto de la Novell. 134. cap. 4. collat. 9. y l. 4. tit. 7. Partida 5., y el mejor texto en la l. fin. tit. 13. lib. 2. *Orden. Real.*

(101) A saber: embajadores; y nótese lo que de estos dice Salomon, Proverb. cap. 25. v. 13. «*Sicut frigus nivis in die messis, ita le-» gatus fidelis, ei qui misit eum, animam ip-» sius requiescere facit.*»

(102) Esto encarece Bernard. homil. 1. *super missus est.*

(103) Vese que por esta ley se restringen las disposiciones que permitian ofrecer algo á los embajadores y que estos lo recibiesen, como en la l. 6. allí *Barbaros etiam*, D. *de bonis damnat.*, y l. unic. C. *publicæ letit.*, lib. 12. y las que nota la glos. á la l. 46. D. *de procurator.* Bart. á la l. 64. §. 5. D. *soluto matrim.*, á saber: que esto proceda despues de terminada la embajada y mientras nada se exija de ellos que ceda en desdoro del que los envia. Añad. lo notado por Juan de Plat. á la l. penult. C. *de cursu public.*, lib. 12.

(104) Deben tambien estos ostentar la gravedad y magnificencia propias de embajadores, para que se les tenga en el mas alto concepto. Bald. á la l. 1. 19. cuest. D. *de rerum divisione.*

LEY 22. *Que deuen fazer los Adelantados (g), que son puestos por mano del Rey en las Comarcas. (h)*

Adelantado tanto quiere dezir, como ome metido adelante, en algun fecho señalado, por (i) mandado del Rey. E por esta razon, el que antiguamente era assi puesto sobre tierra grande, llamauanlo en latin Præses Prouinciæ. El oficio deste es muy grande (105), ca es puesto por (j) mandado del Rey sobre todos los Merinos, tambien sobre los (k) de las Comarcas, e de los Alfozes, como sobre los otros de las Villas. E atal Oficial como este, puso Aristoteles en semejança de las manos del Rey, que se estienden por todas las tierras de su Señorio, e recabdan los malfechores, para fazer justicia dellos, e para fazer endereçar los yerros, e las malfetrias en los lugares do el Rey non es. E este deue ser muy acucioso para guardar la tierra, que se non fagan en ella assonadas (106), ni otros bollicios malos, de que viene daño al Rey, e al Reyno. Otrosi el puede oyr las alçadas, que fiziessen los omes, de los juyzios que diessen los Alcaldes de las Villas contra ellos, de que se tuuiessen por agrauiados, aquellos que el Rey oyria, si en la tierra fuesse. Otrosi deuen andar por la tierra (107), por tres razones. La primera, por escarmentar los malfechores. La segunda, por fazer alcançar derecho a los omes. La tercera, para apercebir al Rey del estado de la tierra. E quando acaesciesse que por grand trabajo, o por otra razon derecha, ouiessen a fazer morada (l) en algun Lugar, deue catar que la non faga en el (ll) mas vicioso, mas alli do entendiere que sera mas a pro de (m) los de la tierra, e para guardarlo de lazeria, e de costa: ca su vicio, (n) e el su saber non deue ser tanto en otra cosa, como en cumplir derechamente aquello que pertenesce al oficio, sobre que es puesto. Otrosi non deue traer consigo gran compañia cotidianamente, por non fazer grandes despensas, ni agrauiar la tierra, ca el que es puesto para guardarla, non deue fazer daño en ella. E para fazer esto bien, e assi como conuiene, deue auer consigo omes sabidores de Fuero e de Derecho, que le ayuden a (ñ) librar los pleytos, e con quien haya consejo sobre las cosas dubdosas. E estos le deue dar el Rey (108), porque sean atales, como diximos que deuen ser los que judgan en su Corte. Otrosi deue auer consigo Escriuano (109), qual el Rey gelo diere, que sea tal, qual dezimos que deuen ser los Escriuanos de su Casa: este deue escreuir las razones de todos los pleytos, que passaren ante el Adelantado, o los Jueces que truxiere consigo, en la manera segund que fueren razonados; e los juycios que fueron dados sobre ellos; e deuelos todos escreuir, para auer recado e remembranza, porque si dubda acaesciere sobre algun pleyto, pueda ser sabida la verdad. E como quier que el Adelantado aya poder de fazer todas estas cosas, assi como sobredichas son, con todo esso si algunos se touiessen por agrauiados del juyzio que diesse contra ellos, el, o sus Alcaldes, e se alzassen al Rey, deueles otorgar el alçada, (o) e dar las cartas del Adelantado, selladas con su Sello, en que sean escritas todas las razones de los pleytos, de que se alzaron, como passaron ante el, o ante sus Alcaldes; e embiarlas al Rey con ellos, porque pueda saber, si se alzaron con derecho, o non. Otrosi quando acaes-

(g) Adelantados mayores, Acad.
(h) del regno et cuáles deban seer. Acad.
(i) por mano del Acad.
(j) por mano Acad.
(k) de las cámaras, Acad.
(l) en un lugar ó para cumplir de derecho á cada un querelloso, asi como fallase que era mejor et mas con razon et verdad en aquel logar, no deve catarlo en el mas vicioso. Esc. 2. en aquel lugar. Acad.
(ll) lugar mas Acad.
(m) ellos et de la tierra, Acad.
(n) et el su saber non debe seer tanto en otra cosa como en complir de derecho á cada uno como le pertenesce al su oficio sobre que fue puesto. Esc. 2.
(ñ) judgar Acad.
(o) et darles cartas et Adelantado. Esc. 5. et darles cartas del Adelantado. Acad.

(105) Es grande su jurisdiccion. V. l. 10. y la sig. D. *de offic. Præsid.*, y la 3. del mismo tit.

(106) Añad. l. 5. tit. 2. lib. 2. *Ord. Real.*

(107) Obsérvese esto relativo á los jueces llamados *del adelantamiento*; pues deben recorrer la provincia puesta á su cargo; y deben practicar esta visita á sus espensas, y nó á las de los súbditos, segun se lee en la Novell. 17. cap. 9. collat. 3. y en la Novell. 134. cap. 1. collat. 9.

(108) Añad. l. 1. tit. 13. lib. 2. *Ord. Real*, y por esta ley puede argüirse que los jueces lugartenientes de los corregidores y jueces de las ciudades debieran ser de real nombramiento.

(109) Obsérvese que el Rey debe proveer de escribanos á las provincias que se llaman *los adelantamientos*, lo cual es lo regular, cesando la costumbre ó privilegio en contra para todos los escribanos, segun se ve en la l. 23. tit. 2. lib. 7. *Orden. Real*, y V. á Inoc. y al Abad y á los DD. al cap. *cum P. tabellio*, *de fide instrum.*

ciesse que algunos se denostassen ante el, como en manera de riepto, non les deue oyr, mas embiarlos luego al Rey; e esto por razon de la fidalguia de aquellos que lo fazen; e otrosi por el denuesto de la traycion, e el aleue sobre que el riepto se deue fazer: ca estos dos casos (110) non deue oyr, nin librar otro, si non el Rey. E tal Oficial como este, deue auer todas las bondades que diximos de suso del Alferez, e mas, que non sea soberuio (111), ni vandero (112): ca por la soberuia, espantaria la gente, que non viniesse ante el a demandar derecho ninguno, e por la vanderia mostraria, que querria el auer el poder por si, e non por el Rey. E quando el Adelantado ouiere en si todas las bondades sobredichas, deuele el Rey amar, e fiarse mucho en el, e fazerle grand honrra, e mucho bien. E quando errasse en alguna de las cosas sobredichas, que es tenudo de fazer de su oficio, deue auer pena, segund el yerro que fiziere.

LEY 23. *Quales deuen ser los Merinos mayores, e que deuen fazer.*

Merino, es nome antiguo de España, que quiere tanto dezir (113), como ome que ha mayoria para fazer justicia sobre algun logar señalado, assi como Villa o tierra: e estos son en dos maneras. (p) Ca vnos y ha, que pone el Rey de su mano en lugar de Adelantado, a que llaman Merino mayor; e este ha tan gran poder como el Adelantado. E otros ay, que son puestos por mano del Adelantado, o de los Merinos mayores: pero estos atales non pueden fazer justicia, si non sobre cosas señaladas, a que llaman boz del Rey (114); assi como por camino quebrantado, o por ladron conoscido; e otrosi por muger forçada, o por muerte de ome seguro, o robo, o fuerça manifiesta: o otras cosas a que todo ome puede yr; assi como a fabla de traycion, que fiziessen algunos contra la persona del Rey, o contra las cosas que son mas acercadas a el, assi como de suso es dicho; o sobre leuantamiento de tierra. (q) Mas otra cosa (115) ninguna non han de passar, para fazer justicia de muerte, o de prision, o de perdimiento de miembro, dandole fiador (116) para estar a Fuero de la tierra, o para juyzio del Rey; fueras ende, si gelo el mandasse fazer señaladamente. E porque el Merino mayor tiene grand lugar, e muy honrrado, deue auer en si todas aquellas bondades, que en esta otra ley diximos del Adelantado: e deue gualardon e pena auer en essa misma manera. E los otros Merinos menores deuen ser omes de buen lugar, e entendidos, e sabidores, e rezios, e que ayan algo (117); e sobre todo, que sean leales, ca si tales non fuessen, non podrian bien complir las cosas que son tenudos de fazer. E auiendo en si todas aquestas cosas, deueles ser agradecido, e gualardonado. E si por auentura contra esto fiziessen, deuen auer tal pena en los cuerpos, (r) o en los aueres, segund fuere aquello en que ouieren errado.

LEY 24. *Que deue fazer el (s) Almirante, e qual ha de ser.*

Marauillosa cosa son los fechos de la mar (118), e señaladamente aquellos que los omes

(p) Ca uno y ha Esc. 5. 6. 7. Tol. B. R. 3. 4.

(q) Et en estos casos de traycion debe prender á los que lo ficieren et embiarlos al Rey. Mas á otra cosa ninguna B. R. 4.

(r) et en Acad.

(s) cabdillo de la naye, Acad.

(110) Obsérvese que solo el Rey conoce del riepto y de la alevosía ó traicion entre los de noble estirpe.

(111) Manso debe ser el juez, dije ya á la l. 18. nota 3.

(112) Se hacen dignos de pena los jueces parciales, cap. *cum æterni*, *de re judic.*, lib. 6. segun Bald. á la l. pen. C. *de pœna judicis qui malè judicat.*

(113) Como si dijésemos mayorino, y asi los he visto nombrados en algunos privilegios antiguos.

(114) Fíjese la atencion en esta palabra, y de ahí nacieron los casos de córte de los cuales trata la l. 14. tit. 2. lib. 2. *Orden. Real.* Acerca de las atribuciones de los mayorinos menores y sobre en qué puedan entrometerse, ó si tal vez les corresponda el conocimiento del negocio cuando capturan á los delincuentes en fragante delito, segun la l. 18. tit. 13. lib. 2. *Orden. Real*, puédese reflexionar, y opino que asi es, atendiendo á esta ley, y que fuera de este caso no pueden realizar captura alguna sin mandato de juez.

(115) Entiéndase no siendo el caso de los espresados, en que pueden hacer justicia, segun se ha dicho.

(116) Entiéndolo para los casos en que el reo puede excarcelarse mediante caucion por no tratarse de delito que importe pena corporal; pues en los demas casos no se le soltaria aunque diese fianzas, segun lo nota el Abad rubr. *de fidejussor.*

(117) V. la l. 6. tit. 13. lib. 2. *Ord. Real.*

(118) *Mirabiles elationes maris.* Psalm. 92. v. 4.

y facen; como en buscar manera de andar por ella (119) por maestria, e por arte, assi como en las (t) naves, e en las galeas, e en todas las otras maneras de barcas. E porende antiguamente los antiguos Emperadores, e los Reyes, (u) que aurian tierra de mar, quando armauan nauios para guerrear sus enemigos, ponian Cabdillo sobre ellos, a que llaman en latin, (v) Dinioratus, que quiere tanto dezir en romance, como Cabdillo que es puesto, o adelantado sobre los marauillosos fechos, e al que llaman en este tiempo (x) Almirante (120). E el su oficio deste es muy grande, ca el ha de ser Cabdillo de todos los nauios (121) que son para guerrear, tambien quando son muchos ayuntados en vno, a que llaman Flota (122), como quando son pocos, que dizen Armada. E el ha poderio, desque mouiere la Flota, fasta que torne al lugar onde movio; e ha de oir las alçadas, que los omes fiziessen de los juyzios que los Comitres ouieren dado. E otrosi deue fazer justicia (123) de todos los que fizieren por que; assi como de los que se desmandassen, o que fuyessen, o que furtassen alguna cosa, o que peleassen de guisa que ouiesse y feridas, o muerte, fueras ende (y) de los Comitres (124), que fuessen puestos por mano del Rey. Ca estos, como quier que los puedan recabdar, si fiziessen por que, para aduzirlos delante el Rey, con todo esso non deuen fazer justicia dellos, si non gelo mandasse el Rey señaladamente. Otrosi a su oficio pertenesce de fazer recabdar todas las cosas, que ganassen por mar, o por tierra, de lo fazer escreuir delante todos los Comitres o la mayor partida dellos, porque las non pueda ninguno furtar, ni encobrir, e pueda dar cuenta e recabdo al Rey dellas; de manera que el aya ende su derecho, e cada vno de los otros el suyo: e a su oficio pertenesce aun, que quando la Flota tornare, faga dar por escrito al ome del Rey todas las armas, e xarcia de los nauios que ouiessen leuado; fueras ende si acaesciesse, que ouiesse perdido alguna dellas, en lidiando con los enemigos, o por tormenta de la mar. E deue mandar a cada vno de los Comitres, (z) que allegue la galea, o el nauio en que fue, a la ribera del Puerto, e la faga guardar, de manera que non se pierda, ni se dañe por su culpa. Otrosi ha poder, que en todos los Puertos, que fagan por el, e obedezcan su mandamiento, en las cosas que pertenescen (125) al fecho de la mar, assi como farian al Rey mismo. E otrosi deuen obedescer su mandamiento los Comitres, e todos los otros, que fueren con

(t) pinazas et en las galeas, Esc. 1.
(u) cuando habien guerra por mar armaban Acad.
(v) *Admiraltus* Acad.
(x) por almirage. Esc. 2. 3. 7.

(y) de los comunes que fuesen puestos. „Y asi otras veces,„ Esc. 1.
(z) que ligue la galea Esc. 3. B. R. 3. 4. que llegnen la galea ó el navio en que fueren á la Acad

(119) Con todo dice S. Ambrosio que Dios no hizo el mar para la navegacion, sino por la hermosura de este elemento, y mas bien ciertamente derramó la llanura del piélago para que como límite ciñese el continente, á fin de que no mas allá tú divagases, errante desterrado: lib. *de Helia et jejunio*, cap. 19.

(120) Solo el Rey ó el emperador confieren esta dignidad. V. á Bald. *quæ sint regaliæ*, pr., y cómo se confiera V. en la l. 3. tit. 24. de esta Part. y allí las calidades que ha de tener y su poderío. Añad. l. 30. tit. 26. de esta Partida.

(121) De ellos trata el tit. C. *de classicis*, lib. 11., habiendo allí una ley única que trata de los hombres alistados para estas flotas, que hoy llamamos *echados á las galeras*.

(122) Obsérvese lo que se llama flota, y lo que se llama armada.

(123) Por esta jurisdiccion concedida al almirante ¿ha de entenderse derogada la que compete á otros jueces ordinarios que de tales negocios pueden conocer, segun lo notado por Bart. y Juan de Plat. á la l. unic. C. *de classic.*, lib. 11., segun glos. al cap. *ubi periculum*, *de elect.*, lib. 6., glos. sobre la parte *territorio*, ya que los jueces del territorio adyacente á la mar conocen de lo que acaece en el mar contiguo á su distrito? No lo aclara la ley, ni contiene la misma espresion alguna que induzca á derogar la jurisdiccion ordinaria; al paso que no por establecerse un juez especial, aparece derogarse el poder del juez general, l. 1. C. *de offic. Præfect. urb.*, y lo nota Bald. á la l. 1. D. *de offic. consul.*, y á la l. 7. D. *de offic. procons.*, y Decio consil. 3. col. 2. Sobre esta materia debe verse la elegante distincion de Angel. á la l. 18. C. *de testam.*, donde concluye; que si estamos en duda acerca de si el príncipe quiso, por la concesion de un juez especial, escluir al ordinario, hemos de decidir que ambos pueden conocer. V. allí y Bald. á la autent. *habita*, 7. col. C. *ne filius pro patre*.

(124) Véase sobre estos la l. 4. tit. 24. de esta Partida.

(125) Entiéndolo de lo perteneciente al armamento y aprovisionamiento de la flota, mas nó en los demas asuntos marítimos.

el en la Flota, o en la Armada, e acabdillarse por el, assi como farian por el Rey mismo. Onde pues que el Oficio del (a) Almirante es tan poderoso e tan honrrado, ha menester, que aya en si todas aquellas bondades, que dize adelante, de fabla del, (b) e de la guerra de la mar. E seyendo atal, deuelo el Rey amar, e fiarse mucho del, e fazerle muy grand honrra, e mucho bien. E quando contra ello fiziesse, deue auer la pena misma quel Adelantado.

LEY 25. *Quales deuen ser los Almoxarifes, e los que tienen las rentas del Rey en fieldad, e los Cojedores, e que es lo que han de fazer.*

Almoraxife es palabra de Arauigo (126), que quiere tanto dezir, como Oficial que ha a recabdar los derechos de la tierra por el Rey que se dan por razon de portadgo (127), e de diezmo, (c) e de censo de tiendas. E este, o otro cualquier que touiesse las rentas del Rey en fieldad, deue ser rico ome, e leal, e sabidor de recabdar, e de aliñar, e de crecerle las rentas. E deue fazer las pagas a los Caualleros (128), e a los otros omes segund mandare el Rey, non les menguando (129) ende ninguna cosa, ni les dando (130) vna cosa por otra en paga sin su plazer. Otrosi dezimos, que deuen ser los Cogedores del Rey (131) atales, a quien el se pueda tornar, si fizieren mala barata. E demas, deuen ser leales, e sin mala cobdicia, e han de fazer las pagas, assi como diximos de suso de los Almoxarifes. E deuen todos estos Oficiales dar cuenta al Rey cada año (132), (d) al que el mandare, de todas las cosas que rescebieron, e pagaron por su mandado, prouando las pagas (133) por las cartas del Rey, por que fueron fechas, e por los alualaes de los que las rescebieron. E quando estos Oficiales fizieren bien sus oficios, como sobredicho es, deueles el Rey fazer bien, e merced. E faziendolo de otra guisa, les deue dar pena en la manera que es puesta en las leyes de la setena Partida (134) deste nuestro libro, que fabla en esta razon. E todos los otros Oficiales de las Villas, assi como Alcaldes, e Escriuanos publicos, e Pesquisidores, e los que tienen las lauores (e) del Rey, quales deuen ser, e que es lo que deuen fazer, diximos en aquellos lugares do conuiene, en los titulos deste libro que fablan en esta razon.

LEY 26. *En que manera, e que cosas deuen jurar los Oficiales del Rey.*

Iurar deuen los Oficiales del Rey, que fablamos en las leyes deste titulo, fincando los ynojos antel Rey (135) e poniendo las manos

(a) Almirage Esc. 2. 3. B. R. 3.
(b) et de la guarda de la mar. B. R. 3.
(c) et de censo de ventas Esc. 7.
(d) ó á quien el mandare Acad.
(e) las labores, quales deben seer Acad.

(126) Asi que estos derechos y emolumentos del Almojarifazgo son de orígen sarraceno.

(127) Sobre los cuales V. la l. 6. tit. 28. de esta Partida y la l. 5. tit. 7. Partida 5. y la l. 10. tit. 6. lib. 6. *Orden. Real.*

(128) Debe pagar por su propia mano, y nó por la de un sustituto suyo á los soldados mercenarios, segun se lee en la l. penult. pr. y allí Juan de Plat. C. *de erogatione militar. annonæ.*

(129) Añad. l. 7. tit. 4. lib. 6. *Orden. Real*, que prohibe tambien esto bajo la pena del doble, y la l. 7. C. *de exactor. tribut.*, lib. 10. y la única C. *de superexact. tribut.*, del mismo lib. de las cuales tomó orígen esta ley, y V. á Juan de Plat. á dicha l. 7. col. 3. V. l. 10. tit. 18. Part. 4.

(130) Añad. l. 15. y allí glos. y Juan de Plat. C. *de erogation. militar. annon.*, lib. 12.

(131) Estos no deben recaudar por sí mismos sino por medio de los cobradores ordinarios. V. la l. 1. C. *de executor. et exactor.*, lib. 12. y no pueden simultáneamente realizar mas de dos exacciones, ley fin. de d. título.

(132) Añad. l. 3. C. *de executor. et exactor.*, lib. 12. y allí Juan de Plat. y l. 1. tit. 4. lib. 6. *Ord. Real*, y atiéndase á esta ley sobre el modo de rendir cuentas; para que se presenten los instrumentos en cuya virtud se hizo la paga, y las cédulas de los recibos, haciendo entrega de esos documentos, l. 82. y allí Bart. D. *de condition. et demon.*, y l. 13. §. 2. D. *de manumis. testam.*, y por escrito y detalladamente deben rendirse estas cuentas, l. 5. y allí lo nota Juan de Plat. C. *de exactor. tribut.*, lib. 10. y V. á Alexand. 2. volum. *consiliorum*, consil. 182. col. 2.

(133) Obsérvese la conformidad con la costumbre observada hoy en las cartas del reino para seguridad de los contribuyentes.

(134) V. l. 14. tit. 14. Part. 7.

(135) Obsérvese esto y añad. que no se debe doblar la rodilla ante ningun otro, sino tan solamente á la presencia del príncipe ó de su Real Magestad, y del Papa, Aug. y Juan de Plat. por el texto de la l. 1. C. *de silentiar. et decurion.*, lib. 12. y V. l. 18. tit. 13. de esta Part.

entre las suyas, e jurando a Dios primeramente, e despues a el como a su Señor natural, (*f*) que guardara cada vna destas siete cosas. La vna, la vida, e la salud del Rey. La segunda (136), que (*g*) guardara, por quantas partes pudiere, la su honrra, e la su pro. La tercera que segund su seso, que le dara buen consejo, e leal en todas las cosas que gelo demandare. La quarta, que le guardara bien su poridad, tambien de dicho, como de fecho, de guisa que descubierto (137) por ellos non sea en ninguna manera. La quinta, que guardaran las cosas, que con el han debdo, o pertenescen a su Señorio. La sesta, que obedeceran su mandamiento (*h*) en todas las cosas quier gelo mande por palabra, o por carta, o por mandadero (138). La setena, que fagan cada vno dellos su Oficio bien, e lealmente, e que por ninguna cosa que les pueda venir de bien, ni de mal, non fagan cosa contra esta jura, si non, que ayan la yra de Dios, e del Señor, a quien juran. E despues (139) que desta guisa ouieren jurado (140), deuen enuestir (141) a cada vno en su Oficio, dando a cada uno alguna cosa señalada, de aquellas que mas le pertenescen, por razon de lo que ha de fazer. E si fallare que guardan bien esta jura, deueles fazer mucha honrra, e bien, e fiarse mucho en ellos. E a los que fallasse que (*i*) fuessen contra ella, deueles dar pena segund el fecho, el tiempo, e el lugar, en que lo fizieron.

LEY 27. *Que cosa es Corte, e porque ha assi nome, e qual deue ser.*

Corte (142) es llamado el lugar (143), do

(*f*) que guardará cada uno de ellos siete cosas. Esc. 6. Tol. B. R. 3. 4.
(*g*) buscarán Acad.
(*h*) en todas las maneras quier que gelo mande por palabra ó por carta ó por mandamiento. Acad.
(*i*) feciesen Acad.

(136) Sobre el juramento de los señores del Consejo V. lib. 2. tit. 3. l. 21. *Orden. Real*; para el juramento de los oidores d. lib. tit. 4. l. 2.; para el juramento de otros jueces V. l. 4. tit. 15. d. lib. y l. 6. tit. 4. Part. 3.; y sobre otras cosas que estos deben jurar V. l. 4. tit. 16. d. lib. 2. *Orden. Real* y volum. de las *pragmáticas* fol. 64., 74., 75. y 76. allí; *otro si que jure.* Y para el juramento que prestan por derecho comun los oficiales, V. la Novell. 8. tit. 3. collat. 2. y l. fin. y allí Juan de Plat. C. *de bonis vacant.*, lib. 10.; y todos los oficiales públicos deben jurar V. l. fin. C. *ad leg. Jul. repetundarum*; y para el juramento del juez de apelaciones V. §. *hoc quod nos*, *de pace Constant.* Acerca de si el juez ú otro oficial se hace perjuro por cualquier transgresion, V. á Bald. que elocuentemente se esplica á la l. 4. §. 2. col. fin. D. *de offic. procons.*, quien dice que no ni por las leves ni por las graves si no medió dolo, pues no existe sin él perjurio; V. allí, y añad. lo dicho á la l. 18. nota fin. Para el juramento de los prelados V. cap. *ego*, 11. *de jurejur.*, y allí en los DD. para otros juramentos.

(137) V. lo dicho á la l. 5. de este tit.

(138) Nótense estas tres maneras de declararse la voluntad: la palabra, un enviado y los escritos. Añad. glos. al cap. *constitutionem*, en la palabra *participationem*, *de sentent. excomm.*, lib. 6. y Clement. *si summus Pontifex*, d. tit. parte *per litteras*, y á todas partes por escrito se envia la escomunion, por nuncio ó por carta, cual proferida de palabra, y añad. el texto y allí el Abad y Felin. al cap. *ego N*, *de jurejurand.*

(139) Pues la fidelidad debe preceder á la investidura, segun el cap. 1. *quid præcedere debeat*, *an investitura*, *vel fidelitas.*

(140) ¿Y si tomasen posesion del oficio sin haber prestado este juramento? Habrán de ser espulsados y castigados, por haberse introducido en aquel contra toda regla, segun Bald. al §. *vasalli nostri*, *de pace Constant.*, ni pueden, segun el mismo, considerarse en posesion canónica del oficio; y añade que en caso de duda sobre el cómo se hallan en posesion de la dignidad, se ha de presumir que fue canónico el ingreso y que se observaron todas las debidas solemnidades.

(141) Obsérvese sobre esta palabra investidura, que no fue usada antiguamente ni se encuentra en las leyes del Digesto, como asi lo dice Bald. á la l. 3. fin. col. D. *de offic. Prætor.*, 1. lectur. Y es doble la investidura, verbal y real, segun se lee en el cap. 1. *quid sit investitura*, y lo espresa Bald. *in præludiis feudorum*, col. 7. Por la investidura del anillo ú otras semejantes se adquiere la cuasi posesion en las cosas incorporales, v. gr. la jurisdiccion, y otras análogas, segun en el cap. *ex ore*, *de his quæ fiunt à major. part. Cap.* Bald. á la l. 4. C. *de fideicom.*, sobre lo cual V. al Abad al cap. 2. *de consuet.*, y al cap. *auctoritate*, *de institution.*, y Alexandr. á la l. 3. pr. col. 4. D. *de acquirenda possessione.*

(142) Adviértase que no se ha de cumplir la prohibicion de entrar en la córte del Rey que á alguno se imponga, segun se espresa en la l. 27. tit. 11. Part. 3., y tambien que por córte del Rey se entiende la misma inclusa la estension de cinco leguas al rededor, l. 2. tit. 11. lib. 2. *Orden. Real*; y sobre los homicidas que van á la Real córte V. la l. 8. tit. 13. lib. 8. *Orden. Real.*

(143) Añad. á Bald. al cap. 1. pr. col. 2.

es el Rey, e sus vasallos, e sus Oficiales con el, que le han cotidianamente de consejar, e de seruir, e de los (j) omes del Reyno, que se llegan y, o por honrra del, o por alcançar derecho, (k) o por fazerlo, o por recabdar las otras cosas que han de ver con el. (l) E tomo este nome de vna palabra de latin, que dizen Cohors, en que muestra tanto, como Ayuntamiento de compañas; ca alli se allegan todos aquellos que han de honrrar, e de guardar al Rey, e al Reyno. E otrosi ha nome en latin, Curia, que quiere tanto dezir, como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra, ca alli se ha de catar (144) lo que cada vno deue auer, segund su derecho, e su estado. Otrosi es dicho Corte segund lenguaje de España, porque alli es la espada de la justicia, con que se han de cortar todos los (ll) malos fechos, tambien de dicho, como de fecho; assi como los tuertos, e las fuerças, e las soberuias, que fazen los omes, e dizen, porque se muestran por atreuidos, e denodados. E otrosi los escarnios, e los engaños, e las palabras (m) sobejanas, e vanas, que fazen a los omes enuilescer, e ser rahezes. E los que desto se guardaron, e vsaron de las palabras buenas e apuestas, llamaronlos buenos (n) e enseñados. E otrosi llamaronlos corteses, porque las bondades, e los otros enseñamientos buenos, a que llaman cortesia, siempre los fallaron, (o) e los aprisieron en las Cortes. E porende fue en España siempre acostumbrado de los omes honrados, de embiar sus fijos (145) a criar a las Cortes de los Reyes, porque aprissiessen a ser corteses, e enseñados, quitos de villania e de yerros, e se acostumbrassen bien, assi de dicho como de fecho, porque fuessen buenos, e los Señores ouiessen razon de les fazer bien. Onde los que tales fueren, deuelos el Rey allegar a si, e fazerles mucho bien, e mucha honrra; e a los otros arredrarlos de la Corte, e castigarlos de los yerros que fizieren. Porque los buenos tomen (p) ende fazaña para vsar del bien, e los malos se castiguen de non fazer (q) las cosas desaguisadas; e la Corte finque (r) quita de todo mal, e abondada, e complida de todo bien.

LEY 28. *Que semejança pusieron los (s) Antiguos a la Corte del Rey.*

Pusieron los Sabios antiguos semejança (146) de la mar a la Corte del Rey, ca bien assi como la mar es larga, e grande, e cerca toda la tierra, e ay pescados de muchas naturas; otrosi la Corte del Rey deue ser en espacio, para caber, e sofrir, e dar recabdo a todas las cosas que a ella vinieren, de qualquier natura que sean; ca alli se han de librar los pleytos grandes, e tomarse los grandes consejos, e darse los grandes dones. E porende y ha menester (t) largueza grande, e espacio para (u) saber sofrir los enojos, e las quexas, (v) e los desentendimientos de los que a ella vienen, que son de muchas maneras; e cada vno quiere.

(j) otros del Acad.
(k) o por facer recabdar las Acad.
(l) Et otrosi es corte la su chancelleria aunque el non va hi, et tomó este nombre B. R. 4.
(ll) males tambien de Acad.
(m) soberbias et engañosas que facen Esc. 1. soberbias et natías Acad.
(n) et apuestos et Acad.
(o) et los preciaron Acad.

(p) enxiemplo para Esc. 5.
(q) en ella Acad.
(r) siempre Acad.
(s) sabios Acad.
(t) largura et grandes espacios Esc. 2. larguez, et grandez et espacio Acad.
(u) saber los enojos Acad.
(v) et los descontinentes de los homes Esc. 1.

quib. mod. feud. amittatur, donde dice, que en el sitio donde el Rey se halla combatiendo á los enemigos allí se encuentra el Real sitio; y ¿qué dirémos si el Rey estuviese ausente de su córte? ¿tambien entonces se llamará esta asi, ó el homicida que en ella entre evitará la pena de d. l. 8.? V. por analogía la notable cuest. que propone Bart. á la l. 2. D. *de auro et argent. legat.*, sobre la disposicion que impone pena al que entra en el palacio del podestad, cuando entrare en él hallándose este ausente.

(144) Pues en la córte del Rey deben evacuarse los negocios y han de tratarse con mayor deliberacion y consejo, l. 10. tit. 7. P. 3.

(145) Obsérvese esta costumbre, antigua en España; y á estos se les llama tambien cortesanos (*curiales*), cual en Roma los cardenales (*cardinales*) segun lo espone Oldrald. consil. 211.

(146) Fíjese la atencion en esta semejanza entre el mar y la córte del Rey, y añad. las bellas palabras de S. Ambros. en el *Hexaemeron* lib. 3. cap. 5. donde dice: Bueno pues es el mar: primeramente porque mantiene el necesario humor en las tierras á las cuales como por venas ocultas comunica un útil jugo; bueno es el mar como asilo de los rios, fuente de lluvias, orígen de aluviones, conductor de convoyes, por el que se comunican los pueblos entre sí distantes y se alejan los riesgos de los combates, y se contiene el furor de los bárbaros: es socorro en las necesidades, refugio en los peligros, merced en los placeres,

que passen las cosas segund su voluntad (147) e su entendimiento. Onde por todas estas cosas ha menester, que la Corte sea larga, como la mar. E aun sin esto, ay otras en que la semeja: ca bien assi como los que andan por la mar en el buen tiempo, van los omes derechamente, e seguros con lo que lleuan, e arriban al puerto que quieren, otrosi la Corte, quando en ella son los pleytos librados con derecho, van los omes en saluo, e alegremente a sus lugares, con lo (*x*) que lleuan, e dende adelante non gelo puede ninguno contrallar, ni ha que auer alçada a otra parte. E avn la Corte ha otra semejança con la mar: que bien assi como los omes que van por ella, si han tormenta, e non se saben guiar, ni mantener, vienen a peligro, porque pierden los cuerpos, e lo que traen, afogandose, beuiendo el agua de la mar amarga; otrosi los que vienen a la Corte con cosas sin razon (*y*), pierden y sus pleytos, e afogaseles aquello que cobdician auer; e alguna vegadas mueren y con derecho, beuiendo el amargura de la justicia por los yerros que fizieron. Onde primeramente el Rey, que es cabeça de la Corte, e los otros que son y (*z*), para darle consejo e ayuda con que mantenga la justicia, deuen ser muy mesurados, para (*a*) oyr las cosas de sin razon, e muy sofridos, para non se arrebatar, ni mouer por palabras (*b*) sobejanas, que los omes dizen, ni por los desamores, (*c*) ni por las embidias, que los omes han entre si, porque han a desamar al Rey, e a los omes que le consejan, si non se les fazen las cosas como ellos quieren. E porende aquellos que en la Corte estan, deuen ser de un acuerdo (148) e de vna voluntad con el Rey, para consejarle siempre, que faga lo mejor, guardando a el, e a si mismos, que non yerre ni faga contra derecho. E bien assi como los marineros se guian en la noche escura por el aguja, que les es medianera entre la piedra e la estrella, e les muestra por do vayan, tambien en los malos tiempos, como en los buenos; otrosi los que han de (*d*) consejar al Rey, se deuen siempre guiar por la justicia, que es medianera entre Dios e el mundo, en todo tiempo, para dar gualardon a los buenos, e pena a los malos, a cada vno segund su merescimiento.

LEY 29. *Que cosa es Palacio, e por que le llaman assi.*

Palacio es (*e*) dicho qualquier lugar, do el Rey se ayunta paladinamente, para fablar con los omes. E esto es en tres maneras: o para librar los pleytos, o para comer o fablar engasajado. E porque en este lugar se ayuntan los omes para fablar con el, mas que en otro lugar, por esso lo llaman Palacio (149), que quiere tanto dezir, como lugar paladino. E porende conuiene, que se non digan y otras palabras, si non verdaderas, e complidas, e apuestas. Ca si es en juyzio, ha menester que sean verdaderas (150), e muy ciertas, para librar el pleyto derechamente. E si es en el comer, deuen ser muy complidas,

(*x*) suyo, e dende Acad.
(*y*) et sin derecho, Acad.
(*z*) con él, Acad.
(*a*) non oyr Esc. 7. Tol. non ir a las cosas sin razon Acad.
(*b*) sobejanas et desmesuradas Esc. 2. 3. 5. 6. 7. Tol. B. R. 2. 3. 4. soberbias et desmesuradas Acad.
(*c*) nin por las cobdicias que han entre si porque los haya á desamar el Rey, et los otros que le consejan Esc. 1. nin las desaposturas, nin las embidias que han entre si porque han á desmayar al Rey B. R. 3. nin por las invidias que han entre si, porque han á desamar al rey et á los otros quel consejan, Acad.
(*d*) ayudar et de consejar Acad.
(*e*) dicho aquel lugar Acad.

sanidad en las enfermedades, lazo para los separados, abreviacion de los viages, puerta abierta á los que sufren, ayuda de los impuestos, alimento de la esterilidad: por él la lluvia fertiliza las tierras etc. Muchas de estas propiedades puédense aplicar á la córte del Rey.

(147) Lo que no debian, empero, querer, segun se lee en el Ecclesiástico cap. 18. v. 30. *Post concupiscentias tuas non eas, et à voluntate tua avertere;* y Bernard. serm. fol. 35. col. 2. desaparezca la propia voluntad, y no habrá infierno.

(148) Párese la atencion en estas palabras; y asi S. Pablo *ad Ephesios*, cap. 4. v. 3. «*Soliciti servare unitatem in vinculo pacis: et porro unum est necessarium.*» S. Lucas cap. 10. v. 24. «*Et multitudinis credentium erat cor unum, et anima una.*» Act. de los Apost. cap. 4. v. 32. Y si no subordinares todos tus actos á la unidad, no fueran aceptos á Dios, que uno es. Bernard. 5. sermon. *Asumptionis Beatæ Virginis.* — * Creemos digna de llamar sobre ella la atencion, la circunstancia de hacerse en esta ley mencion de la aguja náutica, como de un objeto ya entonces universalmente conocido y usado.

(149) Asi en el palacio de S. Juan de Letran se administraba justicia por los jueces de Roma, segun lo dice la glosa á la Novell. 82. cap. 3. collat. 6. donde tambien espresa que actualmente se distinguen aun allí las habitaciones de los jueces.

(150) Mucho debe esmerarse el juez en la averiguacion de la verdad. V. Juan de Plat. á la l. 3. C. *de naufrag.* lib. 11.

segund conuiene aquel lugar, e non ademas: ca non deuen estar muy callando, ni otrosi fablar a la oreja, ni mostrar por signos lo que quieren decir, como omes de Orden, ni otrosi dar grandes bozes. Ca el Palacio, en aquella sazon, non ha de ser muy de poridad, que seria a demenos, ni de grand buelta, que seria a demas: porque mientra que comieren (151), non han menester (152) de departir, ni de retraer, ni de fablar en otra cosa, si non en aquella que conuiene, para gouernarse bien e apuestamente. E quando es para fablar, como en manera de gasajado, assi como en manera de departir, o para retraer, o para jugar de palabra, en ninguna destas non se deue fazer, si non como conuiene. Ca el departir deue ser de manera, que non mengue el seso al ome, ensañandose, ca esta es cosa, que le saca (f) ayna de su casa (153); mas conuiene, que lo fagan de guisa, que se acrezca el entendimiento por ella, fablando en las cosas con razon, para allegar a la verdad dellas.

(f) mucho ayna de su seso; B. R. 2. 4. mucho ayna de su tiesto; Acad.

LEY 30. *Quantas cosas deuen ser catadas en el retraer.*

Retraer (154) en los fechos, o en las cosas, como fueren, o son, o pueden ser, es grand buena estancia a los que en ello saben auenir. E para esto ser fecho como conuiene, deuen y ser catadas tres cosas: tiempo, e lugar, e manera (155). E tiempo deuen catar, que conuenga a la cosa que quiere retraer, mostrandolo por buena palabra, o por buen exemplo (156), o por buena fazaña, otra que semeja con aquella, para alabar la buena, e para (g) desalabar la mala. E otrosi lugar deuen catar, de guisa que lo que retraxieren, que lo digan a tales omes, que se aprouechen dello; assi como si quissieren castigar a ome escasso, diziendole en exemplo de omes granados, e al couarde (157) de los esforçados. E manera deuen catar, para retraer, de guisa que digan por palabras complidas e apuestas, lo que dixeren que semeje, que saben bien aquello que dizen; e otrosi que aquellos a quien lo dizen, ayan sabor de lo oyr, e de lo aprender. E en el juego (158) deue catar, que

(g) desatar Acad.

(151) Y asi Arquímedes á uno que afeaba en el gobernador de Hecathe sentado á la mesa con ellos, el que nada hablase; segun me parece le dijo, ignoras que el conocedor del arte oratorio sabe distinguir tambien cuando es oportuno hablar: en el senado, en el foro, en las asambleas, en las embajadas, en otros negocios pertenecientes á la república, toca su turno al orador; en los banquetes empero, mas digno se hace de alabanza cuando calla que cuando habla el erudito, Erasmo, Apothegmat. fol. 55.

(152) Nótense cuales son las conversaciones que deben tenerse durante la comida.

(153) Pues no hay leon ni víbora que con tanta fuerza despedacen las entrañas del hombre como la humana ira. Crisóst. *super Math. homil.* 4. fol. penult. y Epist. del ap. Santiag. 1. v. 19. *et tardus ad iram.*

(154) Obsérvese que, puede ser de tres especies la reprension: imperativa, que se hace por el imperio de la autoridad, y solo á los mayores corresponde el darla; amigable, esto es, la que se da con ánimo piadoso y reverente, la cual compete á todos aun á los menores; temeraria, dada para infamar, y esta á nadie le es lícita, glosa notable al cap. *nolite*, 21. dist. y parece que de la segunda se habla en esta ley.

(155) Atiéndase á lo que debe observarse en la reprension; á saber: tiempo, lugar y manera; pues hay ocasiones de hablar y ocasiones de callar; Ecclesiastes cap. 3. v. 7. y el que habla debe considerar las personas que le escuchan á fin de no hacerse risible mas bien que hacerse oir. Ambros. *super Lucam*, lib. 6. cap. fin, y se ha de guardar cierta manera, porque el buen médico, primero tienta suavemente los miembros sanos de al rededor de la herida, y despues segun regla, penetra hiriendo en el pútrido seno de la llaga. V. á S. Gregorio, 24. *Moral.* cap. 23.

(156) Pues mejor por medio del ejemplo entendemos las cosas, como por oculta fe, Bald. á la l. 1. pr. D. *de instit. et jur.*, el Abad al cap. *inter cæteras*, col. 1. *de rescrip.*, y puso Dios los ejemplos de los santos varones para convencernos y enseñarnos, segun bellamente lo espone S. Gregor. 9. lib. *Moral.* cap. 43., y lib. 27. cap. 7. y los ejemplos de los santos padres, son la línea establecida por Dios para ajustar á ella nuestros actos; el mismo Gregor. 28. lib. *Moral.* cap. 13 y 14.

(157) Asi se lee en el Ecclesiast. cap. 37. v. 12. «*Cum viro irreligioso de sanctitate tracta, cum injusto de justitia, et cum muliere de ea, quæ æmulatur, cum timido de bello,* etc.»

(158) Véase por esta ley como es lícito chancearse en la corte, mientras se haga mesuradamente y sin malicia, y sí tan solo por juego; y aunque las espresiones de chanza recaigan

aquello que dixere, que sea apuestamente dicho, e non sobre aquella cosa que fuere en aquel, con quien jugaren, (h) mas auiesas dello; como si fuere couarde, dezirle que es esforçado, e al esforçado jugarle de couardia. E esto deue ser dicho de manera, quel con quien jugaren, non se tenga por (i) escarnido, mas quel aya de placer, e ayan a reyr dello, tambien el, como los otros que lo oyeren. E otrosi el que lo dixere, que lo sepa (j) bien dezir en el lugar que conuiene, ca de otra guisa non seria juego. E por esso dize el prouerbio antiguo, que non es juego, donde ome non rie. Ca sin falla el juego con alegria se deue fazer, e non con saña, ni con tristeza. Onde quien se sabe guardar de palabras sobejanas, e de estas, e vsa destas que dicho auemos en esta ley, (k) es llamado Palanciano, porque estas palabras vsaron los Sabios antiguos, e los entendidos omes, en los Palacios de los Reyes, mas que en los otros logares; e alli rescebieron mas honrra, los que lo sabian. E avn lo encarescieron mas los omes entendidos, ca llamauan antiguamente (l) pros Caualleros, a los que esto fazian, e non era sin razon. Ca pues entendimiento, e la palabra, (ll) estraña al ome (159) de las otras animalias, quanto mas apuesta la ha, e mejor, tanto es mas ome. E los que tales palabras vsaren, e se sopieren en ellas auenir, deuelos el Rey amar, e fazerles mucho bien e honrra. E a los que se atreuiessen a fazer esto, non seyendo sabidores dellas, sin lo que se mostrarian por atreuidos o por nescios (160), deuen auer avn (m) pena, e ser alongados de la Corte e del Palacio.

(h) mas a juegos dello; Esc. 3. y Acad.
(i) denostado, Acad.
(j) rigir en B. R. 3. bien reir Acad.
(k) et en la delante della, Esc. 5. 6. Tol. B. R. 3. 4.
(l) par de caballeros Esc. 6. por caballeros Acad.
(ll) extrema al Esc. 3. 5. 7. Tol. B. R. 4.
(m) por pena ser Acad.

TITULO X.

QUAL DEUE EL REY SER COMUNALMENTE A TODOS LOS DE SU SEÑORIO.

Comunaleza deue el Rey auer a todos los del su Señorio, para amar, e honrrar, e guardar a cada vno dellos, segun quel es, o el seruicio que del rescibe. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de qual deue el Rey ser a los Oficiales de su Casa, e de su tierra; queremos dezir en este, qual ha de ser comunalmente a todo el Pueblo (a). E de si como los deue el Rey amar, e guardar, (b) e por que razones.

LEY 1. *Que quier dezir Pueblo.*

Cuydan algunos, quel Pueblo es llamado la gente menuda, assi como menestrales, e labradores; e esto non es ansi. Ca antiguamente en Babylonia, e en Troia, e en Roma, que fueron lugares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon, e pusieron nome a cada vna, segund que conuiene. Pueblo llaman (1) el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores (2), e de los medianos, e de los menores. Ca todos son

(a) de su señorio. Et primeramente diremos que quier decir pueblo, et de si como Acad.
(b) et honrar, Acad.

sobre alguno, no compete por ello accion de injurias, pues que falta el ánimo de injuriar, y siendo inocente ese pasatiempo no contiene culpa, l. 10. D. *ad lege Aquil.* y el juez decidirá si se hizo por chanza ó para injuriar. V. lo notado al cap. 1. *de præsump.*, y á la virtud llamada *eutropelia* corresponde el embromar buenamente, segun el *Philos.* 4. *Ethicor.* cap. 15., de cuyas palabras parece haberse formado esta ley, y lo espresa Sto. Tomás 2. 2. cuest. 72. art. 2.

(159) Añad. l. 7. tit. 8. de esta P.

(160) Obsérvese pues, que aunque no medie malicia, mediando culpa, se castiga al que se chanceó descortesmente. Añad. glos. al cap. *eum qui.* 50. dist.

(1) Lo mismo se ve por la l. 2. D. *de orig. jur.*, y atiéndase á lo que se dice en esta ley, que no forman propiamente el pueblo los hombres de baja condicion, sino que representa la coleccion de todos los individuos en un cuerpo moral considerado abstractamente, cuya idea se debe al entendimiento, y asi tambien lo decia Bald. á la l. 5. col. 3. C. *de execut. rei judic.* Y en la voz pueblo ¿se comprenderá á los clérigos? parece que sí por el presente texto, ya que son ciudadanos del estado, como lo nota Bart. á la l. 1. D. *ad municip.*, y al cap. 1. *de milit. vasal. qui arma bellic. depos.* Con todo el Abad al cap. 1. *de vita et honestat. cleric.* y al cap. 1. *de præbend.*, quiere que á todos se comprenda en puntos favorables, no empero para los efectos odiosos, y lo mismo Felin, quien lo espone latamente al cap. *ecclesia S. Mariæ*, col. 25. *de constit.*

(2) Añad. §. 3. palabras *plebs autem*, *Instit. de jure nat. gent. vel civil.*, y lo que dice Bart. á la l. 1. col. 10. C. *de dignit.* lib. 12. procede segun la comun manera de espresarse en Italia, mas nó por derecho.

menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir (3), e ser guardados, e mantenidos.

LEY 2. *Como el Rey deue amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo.*

Amado deue ser mucho el Pueblo de su Rey, e señaladamente les deue mostrar amor en tres maneras. La primera, auiendo merced dellos, faziendoles (c) merced (4), quando entendiere que lo han menester: ca pues el es (d) alma e vida (5) del Pueblo, assi como dixeron los Sabios, muy aguisada cosa es, que aya merced dellos, como de aquellos que esperan biuir por el, seyendo mantenidos con justicia. La segunda, auiendoles piedad, doliendose dellos, quando les ouiesse, a dar alguna pena (e) (6): ca pues el es cabeça de todos, dolerse deue del mal que rescibieren, assi como de sus miembros. E quando desta guisa fiziere contra ellos, (f) serles ha como padre (7) que cria sus fijos con amor, e los castiga con piedad, assi como dixeron los Sabios. La tercera, auiendoles misericordia, para perdonarles (8) a las vegadas la pena, que merescieren por algunos yerros que ouiessen fecho. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en si, e de que deue el Rey siempre vsar, con todo esso fazese muy cruel, quando a las vegadas non es templada (g) con misericordia (9). E por esso la loaron mucho los Sabios antiguos, e los Santos, e señaladamente el Rey David dixo (10) en esta razon: Que estonce es el Reyno (h) bien mantenido, quando la misericordia, e la verdad se fallan en vno, e la paz e la justicia se besan. E honrrarlos deue otrosi en tres maneras. La primera, poniendo a cada vno en su logar, qual le conuiene por su linaje, o por su bondad, o por su seruicio. E otrosi mantenerle en el (11), non faciendo por que lo deuiesse perder, ca estonce seria (i) assentamiento del Pueblo, segund dixeron los Sabios. La segunda, honrrandoles de su palabra, loando los buenos fechos, que le fizieron; en manera que ganen porende (j) fama, e buen prez. La tercera, queriendo que los otros lo raçonen assi, e honrrandolos, sera el honrrado por las honrras dellos. Otrosi los deue guardar en tres maneras. La primera, de si mesmo, no les faziendo cosa desaguisada, lo que non querria que otros le fiziessen; ni tomando dellos tanto (12), en el tiempo que lo pudiesse escusar, que despues non se pudiesse ayudar dellos, quando los ouiesse menester. E guardandolos assi, sera ayuntamiento dellos, que se non departan, e acrescentarlos ha, assi como a lo suyo mismo. La segunda manera, en que los deue guardar, es del daño dellos mismos, quando fiziessen los vnos a los otros fuerça, o tuerto. E para

(c) bien cuando Acad.
(d) guarda et vida Esc. 1.
(e) con derecho: Acad.
(f) seguirles ha Esc. 1.

(g) como deve: et por esso Esc. 1. con mesura. Et por esso B. R. 2.
(h) bienaventurado Esc. 3. 4. 6.
(i) ayuntamiento del Esc. 1.
(j) buena fama Acad.

(3) Asi lo dice S. Isidoro, 9. lib. *Etymologiarum*, cap. 4. llamados ciudadanos para que vivan asociados en unidad, á fin de que su vida comun sea mas espléndida y protegida.

(4) Siempre el príncipe ofrece á los súbditos beneficios y mercedes, segun se lee en *de pace Constant.* vers. *quam semper*, y allí Bald.

(5) Añad. l. 5. tit. 1. de esta P.

(6) Asi como el padre al castigar con azotes al hijo se conduele por ello, y esclama, no te azoto á tí, sino tu necedad, en el C. *de emendat. propinquor.* C. 1. por Odofred.

(7) Llámase al príncipe comun padre de todos en la Novell. 98. collat. 7. Bald. á la l. 5. C. *ad leg. Jul. Majest.*, y dícese respectivamente: que asi como los súbditos están obligados á obedecerle fielmente, tiene él la obligacion de mandar bien. V. Bald. á la l. 1. col. 2. D. *de rer. division.*

(8) *Nam roboratur clementia thronus Regis*, Proverb. cap. 20. v. 28., y hace al caso lo de Virgilio 6. Æneidos:
Hæ tibi erunt artes, pacisque imponere morem,
Parcere subjectis, et debellare superbos.
Y á veces se ha de usar de indulgencia, como en el cap. *exigunt*, y allí glos. 1. cuest. 7.

(9) Pues la misericordia es parte de la justicia. S. Ambros. *super*, Psalm. 118. sermon 8. v. 20.

(10) Psalm. 84. v. 11.

(11) Pues el favor del príncipe debe ser estable, l. fin. D. *de constit. Princip.* y regul. *decet*, *de regul. jur.* lib. 6. y lo espresa esta ley; que los oficiales regios, aunque gratuitamente y por durante el beneplácito del Rey fueron nombrados, no han de ser depuestos sin justa causa, sobre lo cual v. lo que latamente y bien espone Guillel. Benedict. al repet. cap. *Raynutius*, *de testam.* fol. 15. col. 4. y fol. 16. col. 1. 2 y 3.

(12) V. lo dicho á la l. 8. tit. 1. de esta Partida.

esto, ha menester que los tenga en justicia e en derecho, e non consienta a los mayores, que sean soberuios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo a los menores (13). E estonce sera tal, como dixeron los Sabios que deue ser, apremiador de los souerbios, e esforçador de los omildes, e guardandolos (14) desta guisa, biuiran (*k*) seguramente, e aura cada vno sabor de lo que ouiere. La tercera guarda, es del daño que les podria venir de los de fuera, que se entiende por los enemigos: ca destos los deue (15) el guardar en todas las maneras quel pudiere, e sera estonce muro, e amparança dellos, assi como dixeron los Antiguos que lo deue ser. Onde el Rey que assi amare, e honrrare, e guardare a su Pueblo, sera amado (16), e temido, e seruido dellos; e terna verdaderamente el logar, en que Dios le puso; e tenerlo han por bueno en este mundo, e ganara porende el bien del otro siglo para siempre. E el que de otra guisa lo fiziere, darle ya Dios (*l*) todo el contrario desto.

LEY 3. *Por que razones deue el Rey amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo.*

Honrrar, e amar, e guardar, diximos en la ley ante desta, que deue el Rey a su Pueblo, e mostramos en que manera. Agora queremos dezir, por que razon deue esto fazer. E para lo fazer bien entender, conuiene que demostremos la (*ll*) semejança, que fizo Aristoteles al Rey Alexandre en razon del mantenimiento del Reyno, e del Pueblo: e dize, que el Reyno es como huerta (17), e el Pueblo como arboles, e el Rey es Señor della; e los Oficiales del Rey (que han de juzgar, e han de ser ayudadores a complir la justicia) son como Labradores: los Ricos omes, e los Caualleros son como asoldadados, para guardarla; e las Leyes, e los Fueros, e los Derechos son como (*m*) valladar, que la cerca; e los Juezes, e Justicias, como paredes, e setos, por que se amparen, que non entre ninguno a fazer daño. E otrosi, segund esta razon, dixo que deue el Rey fazer en su Reyno primeramente, faziendo bien a cada vno segund lo meresciesse (18) ca esto es assi como el agua (19), que faze crescer todas las cosas e de si, adelante los buenos, faziendoles bien e honrra, e taje los malos del Reyno con la espada de la Justicia, e arranque los tortizeros, echandolos de la tierra, porque non fagan daño en ella. E para esto cumplir, deue auer tales Oficiales, que sepan conoscer el Derecho (20), e juzgarlo. Otrosi deue tener la Caualleria presta, e los otros omes de armas para guardar el Reyno, que non reciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de

(*k*) asosegadamente Acad.
(*l*) por pena Acad.

(*ll*) sentencia Esc. 1.
(*m*) veladores que la cercan: Esc. 1.

(13) Añad. l. 6. §. 2. D. *de offic. Præsid.*

(14) Dice Aristóteles 8. *Ethicor.* cap. 11. Siendo bueno el Rey, cuida de sus súbditos para que sean dichosos, cual el pastor de ovejas cuida de las mismas; por lo que Homero llamaba al Rey Agamenon pastor de sus pueblos.

(15) V. lo dicho á la l. fin. tit. 20. de esta Partida.

(16) Nada tan provechoso como ser amado; nada tan perjudicial como el no serlo; pues juzgo que es funesto y en demasia grave el ser objeto de odio, dice S. Ambros. lib. 2. *de offic.* cap. 7.

(17) Nótese la semejanza del reino con la huerta.

(18) Pues debe ejercerse la liberalidad proporcionalmente al mérito, cap. *ad hæc*, y cap. *relatum*, *de testam.*, §. *licet*, y añad. l. 9. palabras *benè merentibus*, D. *si quid in fraud. patron.* V. l. 5. §. fin. D. *pro socio*, y allí Bald. Y ¿deberá estarse al aserto del príncipe que afirma existir méritos y servicios? Debe decirse que se admitirá su asercion en las donaciones que no le estén prohibidas, pero en lo que le estuviese prohibido dar, ó si perjudicase enormemente la corona real, segun el cap. *intellecto*, *de jure jurand.* no se pasaria por su afirmativa, en conformidad á la doctrina de Bart. á la l. 8. D. *de castrens. pecul.* donde lo confirma el texto, y Juan Andr. *in addition. ad Specul.* rúbr. *de rebus ecclesiæ non alienand.*

(19) Las aguas derramadas sobre el suelo dan orígen al nacimiento de todas las cosas; engendran todos los frutos de la tierra; producen los árboles, los arbustos, las yerbas; limpian las inmundicias, lavan los pecados, y suministran bebida á todos los animales. San Isidoro 13. lib. *Etymologiarum* cap. 12.

(20) Pues los jurisconsultos y varones prudentes deben ser familiares del príncipe y de los demas que ejercen poder, l. 2. §. 43., y allí lo notado por Alber. D. *de orig. jur.*, y dos especies de sal deben hallarse en la mente del juez: sal de sabiduría para que no sea insípida, y sal de tranquila conciencia para que no sea diabólica. Palabras de Baldo son, á la l. 1. C. *de sentent. ex pericul. recitand.*

fuera, que son los enemigos. E deueles dar Leyes, e Fueros muy buenos, por que se guien, e usen a biuir derechamente, e non quieran passar ademas en las cosas. E sobre todo, deuelos cercar con justicia e con verdad, e fazerlo tener de guisa, que ninguno non la ose passar. E faziendo assi, auenirle ha, lo que dixo Jeremias Profeta: Yo te establezco sobre las gentes, e los Reynos, que desraygues, e desgastes, e labres, (*n*) e plantes. E el mismo dixo en otro lugar (21), que señalada obra es de los Reyes, toller las contiendas de entre los omes, faziendo Justicia e Derecho, librando a los apremiados de poder de los torticeros, e ayudando a las biudas, e a los huerfanos, que son gente flaca, e aun a los estraños, que non reciban tuerto, ni daño en su tierra. E aun acuerda con esto, lo que dizen las Leyes antiguas, que a su oficio pertenesce señaladamente (22), de ayudar, e amparar a tales personas como estas, sobre todas las otras de su Señorio. Onde por todas estas cosas sobredichas, mucho conuiene a los Reyes de (*ñ*) amparar bien sus Reynos, e amar, e honrrar, e guardar sus Pueblos, a cada vno en su estado; e a los Prelados de Santa Eglesia, porque ellos son en tierra en lugar de los Apostoles (23), para predicar, e mostrar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo. Otrosi deue amar toda la Clerezia, tambien a los Seglares, como a los Religiosos, porque son tenudos de rogar a Dios por todos los Christianos, que les perdone sus pecados, e los guie a su seruicio. E amar, e honrrar, e guardar deuen aun a las Eglesias, manteniendolas en su derecho: ca muy guisada cosa es que los lugares do consagran el cuerpo (*o*) de nuestro Señor Jesu Christo, que sean amados, e honrrados, e guardados. Otrosi deue amar, e honrrar a los Ricos omes, porque son nobleza, e honrra, de sus (*p*) Cortes, e de sus Reynos. E amar, e honrrar deuen a los Caualleros, porque son guarda, e amparamiento de la tierra, (*q*) ca non se deuen recelar de recebir muerte, por guardarla, (*r*) e acrescentarla. E aun deuen honrrar, e amar a los Maestros de los grandes saberes: ca por ellos se fazen (*s*) muchos de omes buenos, e por cuyo consejo se mantienen, e se endereçan muchas vegadas los Reynos, e los grandes Señores. Ca assi como dixeron los Sabios antiguos, la sabiduria de los Derechos (24) es otra manera de Caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, e se endereçan los tuertos. E aun deuen amar, e honrrar a los Cibdadanos, porque ellos son como tesoros, e rayz de los Reynos. E esso mismo deuen fazer a los mercadores, que traen de otras partes a sus Señorios, las cosas que son y menester. E amar, e amparar deuen otrosi a los menestrales, e a los labradores, porque de sus menesteres, e de sus labranças, se ayudan e se gouiernan los Reyes, e todos los otros de sus Señorios, e ninguno non puede sin ellos beuir. E otrosi todos estos sobredichos, e cada vno en su estado, deue horrar, e amar al Rey, e al Reyno, e guardar, e acrescentar, sus derechos, e seruirle cada vno dellos en la manera que deue, como a su Señor natural, que es cabeça, e vida, e mantenimiento dellos. E quando el Rey esto fiziere contra su Pueblo aura abondo en su Reyno, e sera rico por ello, e ayudarse ha de los bienes que y fueren, quando los ouiere menester, e sera tenido por de buen seso; e amarlo han, e loarlo han todos comunalmente, e sera temido, tambien de los estraños, como de los suyos. E quando de otra guisa lo fiziesse, venirle ya el contrario desto, que le seria muy grand pena quanto a lo deste mundo e a lo del otro.

(*n*) et llantes. Esc. 2. 3. 4. Tol. B. R. 3.
(*ñ*) deparar bien Esc. 2. 3. 4. 5. 6. Tol. B. R. 2. 3. departir bien Acad.
(*o*) y la Sangre Acad.
(*p*) Cuerpos é de Acad.
(*q*) et non se duelen de recebir la muerte Esc. 1.
(*r*) et defenderla e Acad.
(*s*) muchos omes sabidores Esc. 5.

(21) Jeremías cap. 21. v. 12.

(22) L. unic. C. *quando Imperator inter pupill. vel viduas.*

(23) Cap. *in novo,* 21. dist. 68. dist. cap. *quorum vices.*

(24) Añad. l. 2. tit. 2. P. 3. y l. 2. C. *de advocat. divers. judic.*, y de esto se desprende que no están obligados á pechar, al igual que los militares, pues ellos tambien militan como aqui se espresa. Y es aqui oportuno lo notado por Juan de Plat. á la l. 9. C. *de dignitat.*, lib. 12. donde dice que no puede someterse al tormento á los abogados por la esclarecida dignidad en que se hallan constituidos, l. 4. C. *de advocat. divers. judic.*, lo que debe entenderse de los abogados colegiados, pues los demas no tienen dignidad alguna, siendo la de esta clase determinada y estraordinaria, fundada en que militan. Y asi mismo entiéndase esto de los abogados de las ciudades y nó de los pueblos subalternos, v. allí. El Abad con todo al cap. penult. *de cleric. conjug.* observa por aquel texto, que los letrados no están exentos de los servicios y homenages que es costumbre prestar al señor temporal; empero los que ejercen la enseñanza gozan de muchos

TITULO XI.

QUAL DEUE EL REY SER A SU TIERRA.

Aprouechandose el ome de las cosas que ha, auienenle ende tres bienes. El vno que es tenido por de buen seso. El segundo, que recibe ende pro. El tercero, que recibe ende plazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de como el Rey deue ser en amar, e honrrar, e guardar su Pueblo; queremos aqui dezir, qual deue ser a los de su tierra. E mostraremos, como la deue amar, e guardar, e honrrar.

LEY 1. *Como deue el Rey amar a su Tierra.*

Tenudo es el Rey, non tan solamente de amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo, assi como dize en el titulo ante deste, mas aun a la tierra misma, de que es Señor. Ca pues que el, e su gente (a) biuen de las cosas que en ella son, e han della todo lo que les es menester, con que cumplen, e fazen todos sus fechos; derecho es, la amen, e la honrren, e la guarden. E el amor que el Rey la deue auer, es en dos maneras. La vna, en voluntad. La segunda, en fecho. La que es en voluntad, deue ser, cobdiciando que sea bien poblada, e labrada, e plazerle siempre que aya en ella buenos tiempos. La segunda, que es de fecho, es en fazerla poblar de buena gente, e ante de los suyos (1), que de los agenos, si los pudiere auer, assi como de Caualleros, e de labradores, e de menestrales; e labrarla, porque ayan los omes (b) los frutos della mas abondadamente. E maguer que la

(a) llevan de Esc. 1.
(b) frucho della Esc. 1.

privilegios, l. 6. C. *de professor. et medic.*, lib. 10. y allí Bart. y l. 8. tit. fin. de esta P. Tambien los licenciados porque en lo favorable disfrutan los mismos privilegios que los doctores, segun latamente lo espone Juan Lup. de Palac. Rubeos, en su repeticion, cap. *per vestras*, en la rúbr. están exentos de pechar y de las cargas de los plebeyos, como tambien el mismo lo aduce, citando á Pedro Antibol. Doct. antig. trat. *de muneribus*, chart. 19., porque lo que se halla en próxima posibilidad del acto, se reputa estar en él, y asi les corresponden los mismos beneficios que á los doctores, segun dijo Bald. á la l. 1. col. pen. D. *solut. matrim.* vers. *quid si filius non est Doctor, sed Licentiatus;* y parece que tambien esto procede en los licenciados por las leyes del reino, segun el texto de la l. 20. tit. 4. lib. 4. *Orden. Real*, donde se lee que los bachilleres, ya por derecho canónico ya por el civil han de contribuir á todas las cargas; y asi se deduce que por el contrario los licenciados no tienen esta obligacion, y esta es la costumbre admitida en este reino; y tambien al parecer se prueba por la nueva ley hecha en córtes en Madrid el año del Señor 1334, donde espresamente se manifiesta que fue otorgado por la legislacion del reino á los licenciados el privilegio de inmunidad de los impuestos, limitándolo por ello solo á favor de los graduados en las Universidades de Salamanca y Valladolid, ó colegiales del colegio de Bolonia, lo cual se hizo estensivo despues á los graduados en Alcalá; y esto juzgo que ha de observarse por lo que mira á los licenciados, á pesar de lo que dijo Guido Papa en su decision 390. Me inclino, empero, á creer que nó de todos los licenciados debe entenderse lo espuesto, sino tan solo de los que ejercen el profesorado, ó la judicatura, ó la abogacía, como lo dijo Bart. á d. l. 6. y espresamente se lee en la l. 8. tit. fin. de esta Part. allí *que muestran los saberes.* Y con esta limitacion ví resolverlo en la Real Audiencia, siendo oidor de la misma; y opino que procederia el privilegio en favor del doctor ó licenciado veterano que no ejerciese el cargo de letrado en la enseñanza ó en la abogacía por alguna causa legítima, arguyendo por la l. 7. D. *de vocat. muner.*, ya que no dependiendo de su voluntad la falta de ejercicio, debe considerarse como si ejerciese su profesion, y hace al caso la l. 14. C. *de excusation. muner.*, lib. 10. allí *non quandiu militaverint, sed quandiu vixerint.* Si un mero bachiller fuese abogado ante alguna Audiencia ó en otro punto, ya en las ciudades ya en las cabezas de distrito judicial, ¿estará exento de aquellas cargas? Lo referido induce á que sí, pues se dice que milita, y lo abona d. l. 20. cuando dice *excepto los casos que por derecho le son otorgados*, asi que no quiso que indistintamente todos los bachilleres pechasen. Lo mismo sucederia si fuese juez, á lo menos si lo fuese superior, como en la l. 12. C. *de dignitat.*, lib. 12. y añade la decision de Guido Papa 376. con las dos sigs. Medítese, empero, sobre lo que he espresado con respecto á los bachilleres ú otros no graduados, pues segun ello, ninguna ventaja especial obtendrian los licenciados.

(1) Obsérvese esto, y añad. lo que se lee en Isaías cap. 1. v. 7., donde se dice como señal de oprobio: *regionem vestram coram*

tierra non sea buena en algunos lugares, para dar de si pan, e vino, e otros frutos, que son para gouierno de los omes, con todo esso, non deue el Rey querer que le finque yerma, (c) ni por labrar; (d) mas fazer sobre ella, aquello que entendieren los omes sabidores. Ca podra ser, que sera buena para otras, de que se aprouechen los omes, que non puedan escusar; assi como para sacar della metales, o para pasturas de ganados, o para leña, o madera, o otras cosas semejantes que han menester los omes. Otrosi deuen mandar labrar (e) las puentes (2) e las calçadas, e allanar los pasos malos, porque los omes puedan andar, e lleuar sus bestias, e sus cosas desembargadamente de vn lugar a otro; de manera que las non pierdan en los passajes de los rios, ni en los otros lugares peligrosos por do fueren. E deuen otrosi mandar fazer hospitales en las Villas, do se acojan los omes (3), que non ayan a yacer en las calles, por mengua de possadas. E deuen fazer Alberguerias (4) en los logares yermos que entendieren que sera menester, porque ayan las gentes do se albergar seguramente con sus cosas, assi que non gelas puedan los malfechores furtar, ni toller. Ca de todo esto sobredicho viene muy gran pro a todos comunalmente (5), porque son obras de piedad; e pueblase por y mejor la tierra; e aun los omes han mayor sabor (f) de beuir, e de morar en ella.

(c) ó despoblada ni Esc. 4.

(d) mas facer sobre aquello lo que entendieren los homes sabidores para que será mejor, et mandarla labrar et enderezar para eso. Esc. 5. 6. 7. mas facer saber aquello para que entendieren los homes sabidores que será mejor, et mandarla labrar et enderezar para eso. Acad.

(e) los puertos é las calzadas, Esc. 4. labrar las peñas et las calzadas Esc. 1.

LEY 2. *Como deue el Rey honrrar a su Tierra.*

Honrra deue el Rey fazer a su tierra, e señaladamente en mandar cercar (6) las Cibdades, e las Villas, e los Castillos de buenos muros, e de buenas torres: ca esto la faze ser mas honrrada, e mas noble, e mas apuesta.

(f) de venir morar á ella. Esc. 1.

vobis alieni devorant, pues mucho interesa que los secretos del reino no sean conocidos de los estrangeros, l. 4. C. *de comerc. et mercat.*, y por ello tampoco se nombra jueces á los estrangeros, sino á los naturales del reino, como se previene en la l. 3. tit. 16. lib. 2. *Orden. Real*, y lo mismo se observa para los oficios públicos por la l. 8. y la 23. tit. 2. lib. 7. del mismo *Orden.*, ni deben venderse á estrangeros las tierras del pais, l. 2. y 10. tit. 9. lib. 5. tambien de d. *Orden.*, hallándose lo propio prevenido sobre los beneficios y dignidades del reino en las ll. 18. y 19. tit. 3. lib. 1., siendo recomendable texto el del cap. *nullus*, 61. dist. y glos. notab. al cap. *si proponentes*, *de rescript.*, lib. 6., y añad. lo notable que aduce Roch. de Curt. en su trat. *juris patron.*, charta 8. col. 3. y 4.

(2) Añad. l. 54. tit. 6. Part. 1. y l. 7. C. *de sacrosanct. eccles.*

(3) Entiéndase con tal que sean pobres, ó indigentes, como en la Clement. *quia contingit*, *de religios. domib.*, l. 1. §. 3. y allí Bald. C. *de latina libert. tollend.* Y para el caso en que tengan padres ó señores ricos, V. á Juan de Ana. al cap. fin. al fin *de infantib. et languid. exposit.*

(4) Atiéndase á esto de los albergues que se levantan en los lugares desiertos; y sobre el encarecimiento de la hospitalidad, V. á San Ambros. 1. lib. *de Abraham*, cap. 5. y 6.

(5) Obsérvese esto, pues parece que de esta ley pudiérase inferir que los clérigos y otras personas privilegiadas no estarian exentos, si necesario fuese, de contribuir para levantar una posada ú otro albergue llamado vulgarmente venta en un lugar desierto, segun lo que se lee en d. l. 7. C. *de sacros. eccles.*, y l. 1. tit. 3. lib. 1. *Orden. Real*, y l. 15. tit. 4. lib. 4. del mismo, y V. lo dicho á las ll. 51. y 54. tit. 6. Part. 1.

(6) Pero sobre si sin mandato del Rey es lícito á las ciudades el amurallarse, V. glos. á la l. 3. D. *de oper. public.*, que dice que sí, y allí lo sostienen Alber. y Bart. quien dice que se observa comunmente lo espresado en aquella glosa. V. con todo glos. á la l. 9. §. penult. D. *de rerum divis.*, y á la l. 7. D. *de offic. Procons.*, que dicen no poderse hacer sin permiso del príncipe. Lo mismo decia Bald. al vers. *civitates*, *de pace Constant.*, y Juan de Plat. á la l. 3. C. *de divers. prediis urban.*, lib. 11., y parece confirmar este dictámen la presente ley cuando espresa que esto debe mandarlo el Rey. A mí me parece mas exacta la otra opinion cuando se obra por consentimiento de los ciudadanos, como lo declara Alber. á d. l. 3., pues las presentes leyes de Partidas conceden á los pueblos la facultad de invertir en ello sus propios réditos, como se lee en la l. 5. tit. 28. y l. 20. tit. fin. Part. 3., sin que obste la presente ley, que no niega á los pueblos la facultad de levantar murallas y de reparar las antiguas, limitándose á espresar que cumple esto á la solicitud del monarca, cual tambien lo espone d. l. 20.

E demas, es grand segurança, e grand amparamiento de todos comunalmente, para en todo tiempo. E otrosi la deue honrrar (7) de su palabra, alabando las bondades della.

LEY 3. *Como el Rey deue guardar su Tierra.*

Acucioso deue ser el Rey en guardar su tierra, de manera que se non yermen las Villas, nin los otros Logares, ni se derriben los muros, ni las torres, ni las (g) casas por mala guarda (8). E otrosi, que los arboles, ni las viñas, ni las otras cosas, de que los omes biuen, ni los corten, ni los quemen, ni los derrayguen, ni los dañen de otra manera, ni aun por enemistad que ayan los vnos con los otros. Otrosi la deuen guardar de los enemigos, (h) de manera que non puedan en ella fazer daño, assi como se muestra adelante en el titulo de las Huestes. E el Rey que desta guisa que sobredicha es, amare, e touiere honrrada, e guardada su tierra, sera el, e los que y biuieren, honrrados, e ricos, e abondados, e temidos por ella. E si de otra guisa lo fiziesse, venirle ya el contrario desto.

TITULO XII.

QUAL DEUE EL PUEBLO SER, EN CONOSCER, E EN AMAR, E EN TEMER (a) A DIOS, E A SU REY.

Almas de tres maneras, dixo Aristoteles, e los otros Sabios, que son naturalmente en las cosas que biuen. E la vna dellas llamaron criadera; e tal como esta han los arboles, e las plantas, e todas las otras yeruas de la tierra. E a la segunda (b) dixeron sentidora; (c) e esta han todas las cosas que biuen, e se mueuen naturalmente por si mismas. E a la tercera llamaron alma razonable, que ha en si entendimiento para saber conoscer las cosas e departirlas con razon. E las otras dos sobredichas, e esta demas, han los omes tan solamente, e non otra animalia alguna. Onde dixeron los Sabios, que assi como ayunto Dios en el ome estas tres maneras (1) de almas, que segund aquesto deue el amar tres cosas, de que le deue venir todo bien, que espera auer en este mundo, e en el otro. La primera es, a Dios. La segunda, a su Señor (d) natural. La tercera, a su tierra. E porende, pues que en los titulos ante deste auemos mostrado, segund dixeron (e) los Sabios, qual deue el Rey ser a Dios, e a si mismo, e a su Pueblo; queremos aqui dezir, segund lo ellos departieron, qual deue el Pueblo ser a Dios, e a su Rey, e a su tierra. E como quier que los Sabios fablaron primeramente del alma criadera, de que fizieron semejança, de como el Pueblo deue amar a su tierra; e de si fablaron de la sentidora, de que fizieron semejança al amor quel pueblo deue auer al Rey, que es como sentido del; e a postremas fablaron de la razonable, a que fizieron semejança del amor quel pueblo deue auer a Dios: e nos catando que las cosas que fablan en el, deuen ser ementadas primero, porende touimos por bien, e por guisado, de fablar primeramente del alma razonable. E mostraremos, segund dixeron los Sabios, qual deue el Pueblo ser a Dios, onde les viene a ellos entendimiento, e razon, para fazer todo bien. E dezimos, quel Pueblo deue conoscer, e amar, e temer a Dios, por las razones que adelante se muestran por las leyes deste titulo.

(g) cosas Acad.
(h) de fuera Acad.
(a) a Dios. Acad.
(b) dijeron sentido: Esc. 1. 7. dixieron sentidor: Acad.
(c) et la primera et esta han todas las cosas Esc. 2. 3. 4. 5. 6. 7. Tol. B. R. 2. 3. 4.
(d) terrenal Esc. 1. 2. 3. 5. 6. Tol. B. R. 2. 3.
(e) los santos e los sabios, Acad.

(7) Añad. l. 7. D. *de offic. Procons.*

(8) Añad. l. 7. §. 1. D. *de offic. Procons.*, y l. fin. C. *de operib. public.*, y l. unic. C. *de palatiis et dom. dominic.*, lib. 11. y allí Juan de Plat.

(1) Sobre las diversas opiniones de los filósofos relativas á la naturaleza del alma, V. Ambros. al lib. *de Noe, et Arca*, cap. 25., pues dice que diversamente opinaron muchos, como que Tricias y sus discípulos decian que la sangre era el alma; esto es, el alma por la cual vivimos y que es sensible, nó el alma del interior del hombre que se reputa racional é inteligente; Hipócrates aunque no desconociese el ingenio de Tricias, no se adheria sin embargo á su dictámen; Aristóteles suponia que era actividad (*entelechia*), otros que fuego; nosotros, empero, atengámonos á la division que separa el alma racional cuya sustancia es el espíritu divino, como dice la escritura, *porque inspiró en su rostro soplo de vida*, bien que en ella se contenga una especie de nutrimento vital por el que se anima el cuerpo, y sea ademas deleitable. V. allí y Clement. unic. §. *porrò*, y la glos. *de summ. Trinit. et fide cathol.*

LEY 1. *Como (f) el Rey, e el Pueblo deuen conoscer a Dios naturalmente.*

Dos entendimientos, dixeron los Sabios, que ha el alma razonable. E es vno, para conoscer a Dios (2), e las cosas celestiales. E el otro, para entender, e obrar las cosas temporales. E con el primero entendimiento deue conoscer a Dios, que es, e qual es, e como todas las cosas son en el. E con el segundo deue conoscer las otras cosas que el fizo, en qual guisa las crio, e como las ordeno (g), e el pro que viene a los omes dellas. E conosciendolo assi, conoscera, como el mismo deue biuir, e ordenar (h) su fazienda. E otrosi, conosciendo que todas las cosas son en poder de Dios, entendera mas ciertamente el bien que le viene de lo que fizo, e sabra usar dello, de manera que aya ende pro, e non faga a Dios pesar; pues que todas cosas son en su mano, e a el mismo, e a su poder han de tornar. E porende, segund estas razones, mostraron, e prouaron los Sabios, que el Pueblo deue fazer a Dios tres cosas. La vna, creer en el firmemente, e sin ninguna dubda. La segunda, amarle muy afiincadamente, por el grand bien que es en el, e faze siempre. La tercera, temerle por el grand poder que ha, como aquel que fizo todas las cosas de nada, (i) e puedelo tornar en aquel estado, quando el quisiere; e demas puede dar a cada vno gualardon abondadamente para siempre a los buenos, mas que coraçon de ome podria pensar, e pena a los malos sin fin.

LEY 2. *Como deue el Pueblo conoscer a Dios por creencia de Ley.*

Aquel Pueblo es bienauenturado, e endereçado a bien, el que puña cuanto mas puede, en conoscer a Dios. (j) E como quier que le deue conoscer naturalmente, segund dize la ley ante desta, aun conuiene, que le conozca por creencia de Ley, que es sobre natura. E para esta conoscencia ha menester que aya en si tres cosas, Fe, Esperança, e Amor. E Fe conuiene que aya en todas guisas; porque el entendimiento (3) del ome non es tan poderoso, que pudiesse a Dios conoscer complidamente, si non por ella. E firme esperança ha menester que aya en el; ca segund dixo Sant Agustin, ella es entrada para ver ome lo que cree. Otrosi amor de Dios deue auer, a que llaman Charidad, porque en el fuelga el alma del ome; ca assi lo dixo Sant Augustin, que non puede folgar con otra cosa si non con aquella que ama. E porque la Fe (4) es rayz, e fundamento, para auer acabadamente la conoscencia de Dios, porende queremos fablar primero della, e mostrar, por que razones la deue el Pueblo auer, segund lo dixeron los Santos Padres, e (k) Sabios antiguos.

LEY 3. *Por que razones deue el Pueblo auer Fe en Dios.*

Santo Ysidro (5), que fue muy grand Filosopho, establescio muchas cosas en Santa Eglesia, e departio los nomes (6) de cada vna segund que conuiene. E dixo (7), que Fe es cosa por la cual verdaderamente cree ome lo que non puede ver. Otrosi dixo Sant Agustin: Fe es pensar en las cosas que deue ome creer, e afirmarse en ellas: e Sant Pablo (8) dixo, que Fe es firmedumbre de las cosas que espera ome auer, que es argumento y prueua de las cosas que non parescen. E tan grand fuerça ha en ella, que segund dixeron los Santos e Sabios antiguos, ella es luz que alumbra el entendimiento del ome, e fazele conoscer a Dios, e el su poderio, e la su justicia,

(f) el pueblo debe conoscer Acad.
(g) cada una en su manera, Esc. 4.
(h) su vida et sus costumbres. Esc. 4.
(i) et puédelas tornar en aquel estado que ante estaban quando quisiere Esc. 4. 5. et puedelas desfacer et tener en aquel estado cuando quisiere. Esc. 1.

(j) á Dios naturalmente segund Acad.
(k) e los filósofos antiguos. Acad.

(2) Es, empero, natural el reverenciar á un Dios único creador y nó á las criaturas, por lo cual justamente se declara la guerra á los que reverencian ídolos, como dice Inoc. en el cap. *quod super his*, *de voto*, y añade tambien la ley sig. allí *que le deue conocer naturalmente*, y V. lo que latamente sobre esto aduce el Abulense *super Josue* cap. 11. y Cayet. *super* 2. 2. *S. Thom.* cuest. 66. art. 8. y lo que mas latamente digo á la l. 2. tit. 23. de esta Part.

(3) V. cap. *quia*, 24. cuest. 1.

(4) Si no se engendra primeramente la fe en nuestro corazon, lo demas no puede ser bueno aunque lo parezca. Gregor. 2. lib. *Moral.* cap. 33.

(5) Atiende al elogio de S. Isidoro.

(6) Esto lo dice por los libros de las etimologías.

(7) En los libros de las etimologías, lib. 8. cap. 2.

(8) A los Hebreos cap. 11. v. 1.

e la su misericordia; e muestrales como lo sepan loar, e agradescer el bien que les faze. Otrosi fazeles conoscer las cosas espirituales, que segund natura non pueden ser conoscidas. E aun sobre todo, dales carrera para saluacion, ca segund dixo Sant Augustin, tan grand fuerça ha la Fe, que la muerte que saben todos que (*l*) tuelle la vida deste mundo, faze que la non teman los omes, creyendo que por ella ganaran el amor de Dios, e vida en el otro mundo, que durara para siempre. E por esso dixo nuestro Señor (9) Jesu Christo: Quien en mi creyere, aunque sea muerto, biuira. E por esso conuiene mucho al Pueblo, que aya en si verdadera Fe: ca Seneca Filosopho, maguer non era Christiano, tanto touo que era buena cosa, que dixo por ella, que el que la perdia, non fincaua con el ningun bien. E porende los que la non han, sin la pena que merescen auer en el otro mundo, deuengela dar en este, como a omes descreydos.

LEY 4. *Por que razones deue el Pueblo auer Esperanza en Dios.*

Esperanza es cosa, por que el ome cree, que le auerna aquello en que ha Fe: e assi lo dixo Sant Augustin en el libro que es llamado de la Cibdad de Dios. Otrosi dixo el mismo, que la Esperanza es cobdicia que ha el ome de auer el bien de la vida durable con gran fiuzia que ha de lo ganar. Otrosi dize en el libro de las Sentencias de las Santas Escripturas, que la Esperança es cierto esperamiento de la buena ventura, que ha de venir por la gracia de Dios, e por el merescimiento del que espera auerla. E porende deue auer todo Christiano buena esperança, (*ll*) por dos razones. La primera dellas es natural; ca segund natura, todo ome que ha miedo de caer, trauase a alguna cosa, e arrimase a ella, que le ayude a sostener, porque non caya. E esso mismo deue fazer el alma de todo fiel Christiano, que entiende, e conosce su flaqueza, que se deue trauar, e arrimar a la esperança de Dios, ca ella non lo dexara caer. E porende ende dixo Ysayas Profeta (10): Aquel que anda en tinieblas, e non ve lumbre, otrosi el que biue en grandes trabajos, e pesares, e non le parece carrera de buena andança, espere en nuestro Señor Dios, e arrimese a el, ca tal esperança es firme cosa, e quien en ella traua, non aura miedo de caer. La segunda razon, porque los omes deuen auer Esperança en Dios, es segund amonestamiento de los Profetas, que nos aperciben que la ayamos, porque se nos seguira grand pro della. E esto se muestra por lo que dixo el Rey Dauid (11) (*m*) Profeta: Ayan en ti esperança, Señor, los que conocieron el tu nome, (*n*) e non desampares los que te demandan. Otrosi dixo Ieremias (12) Profeta: Bueno es nuestro Señor Dios a los que esperan en el: ca la esperança esta siempre (*ñ*) cierta de la fuente de la misericordia de Dios, e porende la su misericordia nunca queda de manar, como fuente, en muchas maneras de bienes, en aquellos que han esperança en el. E otrosi dixo Ieremias (13) Profeta: Bienauenturado es aquel que ha esperança en Dios, ca el mismo sera su esperanza: e auenirle ha, assi como al arbol que es plantado acerca de las aguas, que por la humildad dellas rayga de manera, que le non puede empescer (*o*) la sequedad en el tiempo (*p*) de la seca: e con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon: Que la Esperança es assi como arbol que es plantado en buen logar; ca ella esta siempre allegada a la bondad de Dios, e della rescibe complidamente el esfuerço.

LEY 5. *Que bienes vienen al Pueblo que ha firme Esperanza en Dios.*

Bienes muchos nascen de la esperança que han los omes en Dios, ca por esta biuen seguramente; onde dixo el Profeta Dauid (14): En Dios oue mi esperança, e por esso non temere lo que me fara el ome. E muy guisada cosa es, que los omes ayan esperança en Dios, ca segund dixo este mismo Profeta, el es guardador de los que esperan en el. E avn dixo el mismo: El Señor es guardador de la (*q*) vida, pues de quien aure miedo? Ca Dios verdaderamente es muro (*r*) e esperança de todas partes, a aquellos que esperan en el, e el es guardador de su Pueblo. E otrosi (*s*) la esperança da al ome buen entendimiento, e porende

(*l*) es cosa que non la pueden escusar B. R. 2.
(*ll*) en Dios Acad.

(*m*) profetando: Tol. B. R. 2. 3. profetizando: Acad.
(*n*) ca non desampararás á los Acad.
(*ñ*) cerca de Acad.
(*o*) heladas nin sequedat Esc. 5.
(*p*) de las calenturas Acad.
(*q*) la mi Acad.
(*r*) et amparanza Esc. 1, 2. 3. B. R. 2. 4.
(*s*) el es esperanza que da al Acad

(9) S. Juan cap. 11. v. 25.
(10) V. Isaías cap. 59. y 60.
(11) Psalm. 9. v. 11.

(12) Jeremías cap. 17.
(13) Jeremías cap. 17. v. 7.
(14) Psalm. 117. v. 6.

dixo el Rey Salomon : Quien esperança ha en nuestro Señor Dios, entendera la verdad. E avn la esperança ayuda mucho al ome; e sobre esto dixo el Rey Dauid : En Dios espero mi coraçon, e (t) fue ayudado del (u). E otrosi lo muestra el Profeta Dauid, do dize : En ti esperaron, Señor, los nuestros Padres, esperaron, e librastelos. E con esto acuerda lo que dixo el Profeta Daniel, quando accusaron a Susanna, que estaua cantando al Cielo, e lloraua, e auia en su coraçon grand esperança en Dios, e librola. E avn la esperança faze al ome estar fuerte, ca assi lo muestra el Propheta Ysayas, que dize : Quien espera en Dios, muda su fortaleza en el (v). E otrosi la esperança sostiene al ome; porende dixo el Profeta Dauid : Non desampara Dios a los que esperan en el : ca la esperança es al ome folgura en el cansancio, e es templamiento en los trabajos, e es conorte en los (x) dolores. E con esto acuerda lo que dixo el Apostol Sant Pablo : Fuerte conorte auemos, quando recorremos a nuestra esperança, ca ella nos sostiene, de manera que el agrauiamiento de los trabajos non nos puede empescer. Otrosi la esperança faze al ome bienauenturado; onde dixo el Profeta Dauid : Bienauenturado es el ome que espera en Dios. E esso mismo dixo el Rey Salomon : Quien espera en Dios, es bienauenturado. E Ysayas Profeta dixo, que bienauenturados son todos aquellos, que esperan en Dios, ca a ellos verna lo que cobdician. E porende todo Christiano deue auer buena esperança (y). Ca assi como la Fe seria muerta sin buenas obras (z), otrosi non le cumpliria al ome la Fe (a) sin buena esperança; porque ella es esfuerço de la Fe, e guia para llegar a lo que cobdicia. Onde por todas estas razones conuiene mucho al Pueblo que la aya. Ca assi como deuen biuir trabajandose de fazer bien; otrosi deuen auer firme esperança, que auran buen gualardon dello, e acabaran lo que cobdician. E los que assi non lo fiziessen, sin el mal que les vernia en este mundo, que nunca traerian los coraçones asosegados, por mengua de buena esperança, darles ya Dios en el otro por pena, lo que merescen los desesperados.

(t) et so Acad.

(u) Otrosi la esperanza tuelle al home tristeza et trabajo del corazon, ca assi lo muestra Acad.

(v) et el mismo dijo : en la esperanza de Dios será su fortaleza. Acad.

(x) lloros Acad.

(y) en Dios Acad.

(z) segunt dixieron los santos Acad.

(a) ni le tendrie pro si buena esperanza non hobiese; porque Acad.

LEY 6. (b) *Por que razones deue el Pueblo amar a Dios.*

Charidad (15) en latin, tanto quiere dezir como amor que ha ome a alguna cosa. Pero segund esta palabra, mas se entiende por el de Dios, que por otra cosa. Ca assi como dixo Sant Agustin : Amor es vna virtud, por la qual desean los omes ver a Dios, e vsar de sus bienes; e otros Santos dixeron; que amor es cosa por que el ome ama a Dios, por el bien que del espera; e ama otrosi a su vezino por el amor de Dios : e porende deue el Pueblo amar a Dios sobre todas las cosas del mundo, ca amando a el, amarse han vnos a otros. E esto se prueba por la vieja Ley, en que dize : Amaras a tu Señor Dios, de todo tu coraçon, e de toda tu alma (c); e a tu vezino, como a ti mismo. Otrosi dixo Sant Bernardo, que (d) a ninguna cosa ama el ome que non ama a Dios de toda su alma, pues que el fue comienço della, e a el ha de tornar, si ouiere su amor. E si naturalmente en este mundo aman los fijos a los padres, porque nascieron dellos, e esperan su bien fecho, e eredar sus bienes despues de su muerte; mucho mas deue ome amar a Dios, que lo fizo de nada, e le dio alma de conocencia, e entendimiento; en cuya mano es su vida, e su salud, e todos sus bienes, que ha en este mundo, e espera auer en el otro. E porende dixo Sant Agustin : Amar deue ome a su padre, mas ante deue poner el amor en Dios, que lo crio. E el Rey Salomon dixo : Amaras a Dios, que te fizo con toda tu alma. E otrosi dixo Sant Bernardo, que si el ome pensasse bien afincadamente, quanta es la merced que Dios le fizo, mucho mas lo amaria, que non lo ama. Ca lo fizo muy fermosa criatura, e demas diole el alma, que ha semejança de si mismo. E diole entendimiento, para saber conoscer el bien, e el mal. E fizolo aparcero consigo en la vida (e) perdurable. E Sant Agustin dixo, que todas las animalias, que Dios crio, fizo que traxessen sus caras baxas (16) contra la tierra, e que buscassen

(b) Como y por que razones Acad.

(c) et de toda tu voluntad Acad.

(d) non ha ninguna escusa el home que Acad.

(e) durable Acad.

(15) V. cap. *charitas*, 2. *de pœnit.*, dist. 2., y añad. sobre la escelencia de la caridad á S. Gregor. 10. *Moral.* cap. 6., 7. y 8.

(16) Añad. Ambros. *super Psalm.* 118. sermon 1. v. 1.

su vida en ella; mas el ome fizolo derecho, e endereçole su cara contra el Cielo, para darle a entender, que el su coraçon, (*f*) e la su alma, (*g*) deue ser endereçado para las cosas celestiales, a que su cara esta endereçada, onde le viene el entendimiento, e la razon que ha sobre todas las criaturas del mundo.

LEY 7. *Por que razones es el Pueblo muy tenudo amar a Dios.*

Merced muy grande, e muy marauillosa, fizo nuestro Señor Dios a todos los Pueblos, mostrandoles otra manera nueua de amor, sin las que diximos en la ley ante desta. Ca non le abondo fazer (*h*) este Mundo de (*i*) nada, e al ome la mas fermosa criatura del Mundo, e de mayor entendimiento que todas las otras criaturas, e quel fizo Señor dellas; ni aun quel non quiso dar pena, segund la el merescio, porquel salio de mandado; nin le quiso otrosi caloñar los yerros que despues fizo, como el pudiera, e deuiera, mas tan grande fue su piedad, que sobre todo esto, le quiso dar señal, por que supiesse que nunca le fallesceria la su merced, quando menester ouiesse. E este fue nuestro Señor Jesu Christo su Fijo, que embio en este mundo, que fuesse medianero (17) entre el, e ellos, e quisso que tomasse carne e figura de ome, e que sofriesse lazeria, mas que otro; e (*j*) encima, que sofriesse muy cruda muerte: e esto fizo (18) por librarlos de poder del diablo. E porende dixo el Apostol Sant Pablo (19): Conosced la gracia de nuestro Señor Jesu Christo, que se fizo pobre por nos, porque nos fuessemos ricos por la su pobreza. E aun dixo Sant Bernardo: Mucho es de mal conoscer el ome que non piensa, que todo es Dios que lo redemio (20). Otrosi dixo el mismo, que si el ome deue darse todo a Dios, porque lo fizo, mucho mas porquel redemio: e esto es, porque mas de ligero lo fizo, que non lo redemio, ca en fazerlo, non puso mas de la palabra; mas en redemirle, (*k*) dixo muchas palabras, e fizo muy marauillosos fechos. E sobre esto dixo el mismo Sant Bernardo: Mucho son endurecidos los fijos de Adam, los quales non (*l*) obedescen, nin catan mesura, contra el fuerte amador, que por viles cosas espendio tan nobles, e tan preciosas mercaderias. E aun deue el pueblo amar a Dios, por muchas grandes cosas que les promete, e les tiene aparejadas, assi como dize el Apostol Sant Pablo (21), e acuerdan en ello los otros Santos: Que ojo non vio, nin oreja non oyo, nin coraçon (*ll*) puede cuydar lo que Dios tiene aparejado a los que le aman. E otrosi dixo el Apostol Santiago (22), que nuestro Señor Dios tiene guardada la corona de su Reyno para aquellos que le aman: e sin todo esto que le tiene aparejado en el otro mundo, fazeles en este muchos bienes, e en librarlos de muchas cuytas, e de muchos peligros quando se tornan a el, assi como el mismo dixo: La salud del pueblo yo so en qualquier logar, e en qualquier tribulacion que me llamaren, oirlos he, e cabre su ruego, e sere su Dios por siempre. Onde por todas estas razones, que dichas auemos en esta ley, en que mostro nuestro Señor Dios tan maravilloso amor al Pueblo, que coraçon de ome non lo podia pensar en ninguna manera; por ende otrosi el Pueblo es tenudo de amar a el sobre todas las cosas del mundo, e los que lo non fiziessen sin la su yra que les daria enteramente en el otro siglo, deuen auer en este pena de omes desconocientes, que non saben (*m*) agradescer el bien, nin el amor, quel Señor les faze.

LEY 8. *Como el Pueblo deue temer a Dios, e por que razon.*

Dixeron (23) los Padres Santos, e los Philosophos antiguos, que el temor es assi como guarda, e portero del amor, (*n*) ca sin el

(*f*) et su amor B. B. 3. 4.
(*g*) debe seer enderezado á él donde le viene el entendimiento Esc. 5.
(*h*) en este mundo al home de ninguna cosa ca es la mas fermosa criatura Esc. 1.
(*i*) ne migaja et al home que es la mas fermosa criatura et de mayor Acad.
(*j*) et en guisa que prisiese Acad.

(k) sufrió muchos males et fizo Acad.
(*l*) emblandece tanta mesura et tan afincado amor, et tan fuerte amador que por tan viles cosas Esc. 6. Tol. B. R. 2. 3. se emblandescen: ca tan mesurado fue Dios e tan afincado fue el su amor et tan fuerte amador fue que por tan viles cosas despendió Acad.
(*ll*) de home non puede pensarlo Acad.
(*m*) conocer nin gradecer Acad.
(*n*) ca sin el non podrie home amar ninguna cosa complidamente. Onde Esc. 3. 4. 5. 6. Tol. B. R. 3. 4.

(17) 1. *Ad Timotheum* cap. 2. y V. Gilibert. *super canticis*, sermon 5. al fin.
(18) «*Quem proposuit Deus propitiationem* »*per fidem in sanguine ipsius*, *ad ostensionem* »*justitiæ suæ*, *propter remissionem præcedentium delictorum.*» *Ad Rom.* 3. v. 25.
(19) *Ad Corinth.* cap. 8. v. 9.
(20) V. Bernard. *super Canticis*, sermon 11. col. 4.
(21) *Ad Corinth.* 1. cap. 2. v. 9.
(22) Cap. 1. epist. del ap. Santiago v. 12.
(23) Añad. l. 14. tit. 13. de esta Part.

non es ninguna cosa complidamente fecha. Onde si los omes temen las cosas deste mundo que aman, quanto mas deuen temer a Dios, que es nuestro Señor, e es sobre las cosas espirituales, e temporales; ca maguer el Pueblo ouiesse Fe, e esperança, e amor, si el temor y non fuesse, que los guardasse, todo non valdria nada. E sobre esto dixo Sant Agustin, que el temor de Dios es espanto, que cae en el coraçon del ome espiritualmente, con miedo de perder su alma, e su amor; e aun dixo mas: Que temor es amor que arriedra de si las cosas que son contrarias. E Juan Damasceno, que fue sabio, dixo, que temor (24) es esperança de mal, sospechando ome de perder lo que (*o*) ama, o de recebir en ello mal. E porende conuiene mucho al Pueblo, de temer a Dios, por non perder su amor, nin caer en su saña. E que esto sea verdad, muestrase, porque mando a Moysen en la vieja Ley, que dixesse al Pueblo, que temiessen (*p*) a Dios, para non perder su amor, que era Señor complidamente; e esto se entiende, porque lo es para siempre, tambien en este mundo como en el otro. E Iosue, que era Cabdillo de los Judios, despues de Moysen, dixo otrosi al Pueblo de Israel, que temiessen a Dios, e lo seruiessen con todos sus coraçones. E el Rey Dauid dixo: Seruid a Dios con temor, y alegradvos (*q*) ante el, temiendolo. E aun dixo mas: que non tan solamente el Pueblo, mas los Santos lo deuen temer: e su fijo el Rey Salomon dixo, quel que quisiesse andar derechamente en seruicio de Dios, que deue auer en si justicia e temor. E aun sin estas razones que dixeron estos sobredichos, que fueron Reyes, e Cabdillos, e Profetas, naturalmente, segund el dicho de los Santos, e de los Filosofos, lo deue el Pueblo mucho temer; porque el fizo todas las cosas de nada, e las tornara a aquello, quando quisiere; e por su saber fueron todas criadas, e a su poder han de tornar. E aun deue el Pueblo temer a Dios porque es muy justiciero. Ca segund dixo Sant Gregorio, los omes que son justos, fazen con miedo lo que han de fazer, pensando primeramente ante qual juez han de estar. Otrosi dixo Sant Ieronymo, que sabio es el ome, que tema lo que puede acaescer. E aun nuestro Señor Jesu Christo dixo (25): Non temades a aquellos, que pueden matar los cuerpos tan solamente, e non han poder sobre las almas, mas a aquel temed, que puede al cuerpo, e al alma matar en el fuego del Infierno. Onde el Pueblo que assi non temiesse a Dios, sin la gran pena que les el daria en el otro siglo, non les ternia pro ninguna cosa que ellos fiziessen; e deuen aun auer pena en este mundo, como omes que non temen aquella cosa, que con derecho mas tenudos son de temer.

LEY 9. *Quales bienes vienen al Pueblo, quando teme a Dios,*

Temiendo el Pueblo a Dios, vienenles ende muchos bienes. Ca luego primeramente, fazeles perder el miedo del diablo, e dales esfuerço (26) para sofrir los peligros, e los trabajos deste mundo. E Tobias dixo en esta razon: Que muchos bienes aurian, los que temiessen a Dios, ca señaladamente por el se partirian de fazer pecado. E el Rey Salomon dixo: Quien temiere a Dios, venirle ha bien, e sera bien dicho a su muerte. E aun dixo el mismo: Bienauenturado es el ome, que medroso es de Dios; mas el que ha el coraçon enduresçido, caera en mal. E en otro lugar dixo, que los que son de buena ventura, esles dado (27) por don, de temer a Dios, porquel temor de Dios tira del ome los pecados, e fazelo justo. E porende dixo Sant Gregorio, que si el coraçon del ome pecador, non es alimpiado primeramente de los pecados, non se puede despues guardar, que non torne a los males que ha vsado de fazer. E porende dixo el Rey Salomon: Los que temieren a Dios, aparejaran sus coraçones, e seran santas sus almas ante el. E Sant Agustin dixo, que el temor de Dios es como melezina al alma. E Malachias Profeta dixo: Nascera el Sol de la Justicia sobre aquellos que temen a Dios. Otrosi el temor de Dios faze al ome rico. E porende dixo el Profeta (*r*): Non han (*s*) mal ninguno, nin pobreza los que temen a Dios, nin les fallesce todo bien. Otrosi el temor faze el ome fuerte; e por ende dixo el mismo en

(*o*) habia o Acad.
(*p*) á Dios que era Acad.
(*q*) antel tremiendo B. R. 2. 3.

(*r*) David: Acad.
(*s*) mengua nin Acad.

(24) *Timor Domini fons vitæ*, Proverb. cap. 14. v. 27. y obsérvese bien por esta ley que el temor es guarda del amor, y añad. l. 15. pr. tit. 1. de esta Part.

(25) Matth. cap. 10. v. 28.

(26) Obsérvese esto, y añad. S. Gregor. 5. lib. Mo[illegible] cap. 13., donde dice que nuestro ente[illegible]to cuando siente el temor de Dios, nada teme al esterior.

(27) Proverb. cap. 28. v. 14.

otro lugar: El temor de Dios es (*t*) fiuza de fortaleza, para quando es menester; ca el que teme a Dios, por fuerça le ha de obedescer. E porende dixo el Rey Salomon: Quien temiere a Dios, buscara en que manera le faga plazer. E el mismo dixo en otro lugar: Quien teme a Dios, guarda sus Mandamientos. E con esto acuerda lo que dixo el Angel a Abraham, quando quiso degollar a su fijo: Agora (*u*) paresce que temes a Dios, pues que le obedesciste. Otrosi dixo Sant Gregorio, que el coraçon del ome, quanto mas claro, e mejor es, tanto mas teme a Dios. E la cima de todo el pro, que viene a los que temen a Dios, es esta que los guia en este mundo, derechamente por la carrera de (*v*) virtud, e endereça las sus faziendas para bien, e libralos de todo mal; e despues de la muerte, dales su Parayso, e guardalos de la pena durable. Onde el Pueblo que (*x*) creyere en Dios, e ouiere en el Fe, e esperança, e lo amare, e le timiere, assi como dize en las leyes ante desta, aura los bienes deste mundo complidamente, e del otro; e sera a Dios su Señor; (*y*) e el su Pueblo, assi como dixo el Profeta Dauid: Bienauenturada es la gente, de quien es Dios su Señor; ca este es Pueblo, que escogio por su heredad, E los que lo non fizieren, venirles ha el contrario de todo esto.

TITULO XIII.

QUAL DEUE EL PUEBLO SER, EN CONOSCER, (*a*) EN HONRRAR, E EN GUARDAR AL REY.

Sentidora llamaron Aristoteles e los otros Sabios, a la segunda alma, de que fizieron semejanza al Rey. Ca segund esto, mostraron en que manera se deue el Pueblo mantener con el. E dixeron, que assi como en aquella alma ha diez sentidos; que segund aquesto, deue el Pueblo (*b*) ser, e obrar en fecho del Rey diez cosas, para ser honrrado, e amado, e guardado complidamente dellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual ha de ser el Pueblo, en conoscer, e amar, e temer a Dios; queremos aqui dezir, qual deuen ser al Rey en estas cosas sobredichas, segund ellos lo departieron por semejança.

LEY 1. *Como el Pueblo deue cobdiciar siempre, de ver bien del Rey, e non su mal.*

Ver es primero de los cinco sentidos de fuera, de que fizieron semejança Aristoteles, e los otros Sabios al Pueblo. Ca assi como quando el viso es sano, e claro, vee de lueñe las cosas, e departe las faciones, e las colores dellas; segund esto deue el Pueblo ver, e conoscer, como el nome del Rey es de Dios, e tiene su lugar en tierra, para fazer justicia, (*c*) e derecho, e merced. E otrosi como el es su Señor temporalmente, e ellos sus vassallos, e como el los ha de castigar, e de mandar, e e ellos han de seruir a el, e obedescerle. Porende deue catar muy de lueñe (1) las cosas, que son a su pro, e a su honrra, e a su guarda; e ser mucho acucioso para allegarlas, e acrescentarlas, e las que fueren a su daño, desuiarlas, e tollerlas, quanto mas pudiere. E la primera cosa que mas deuen cobdiciar, e querer, es su vida, ca en esta se encierran todas las otras. E porende el pueblo leal non deue cobdiciar su muerte, nin quererla ver en ninguna manera; ca los que lo fiziessen, de llano se mostrarian sus enemigos, que es cosa de que se deue el Pueblo mucho guardar. Ca segund Fuero antiguo de España, todo ome que cobdiciasse ver muerte de su Señor el Rey, diciendolo paladinamente (2), si le fuere prouado, deue morir por ello, como aleuoso, e perder quanto que ouiere; e si le quisiessen

(*t*) fuente de Esc. 5. esperanza de B. R. 3.
(*u*) conozco que Acad.
(*v*) verdat Acad.
(*x*) oviere con el fe et esperanza B. R. 2. temiere á Dios et Acad.
(*y*) ca este es el pueblo que escogió para si, et los que lo non fecieren venirles ye lo contrario desto. Acad.
(*a*) et en amar et en temer et en guardar et en honrar et en servir al Rey. Acad.

(*b*) sentir et obrar Acad.
(*c*) e merced. Acad.

(1) Obsérvese esto, pues débese atender y proveer á lo que puede acontecer, l. 11. §. 5. D. *de minor.*, y allí la glos. y Bald. y añad. la l. 3. de este tit.

(2) Y para cuando se entienda que se dijo paladinamente, V. á Bald. á la l. 9. C. *de his quib. ut indign.*, y parece que bastaria que lo hubiese dicho abiertamente en un lugar público, ó en presencia de muchos, como allí se espresa; y atiéndase á esta palabra *paladinamente*, porque si lo dijese ocultamente no se impondria una pena tan severa; pues se mide aquí la gravedad del delito por el efecto que puede producir con el mal ejemplo, por lo cual debe castigarse con mayor severidad. V. á Cin. y á Bald. á la l. fin. C. *de summ. Trinit. et fide cathol.*, pues se da mayor pena al delito manifiesto que al encubierto, l. 2. §. 23. D. *vi bonor. raptor.*, l. 16. §. 6. D. *de pœnis*; y exigiéndose por esta ley la circunstancia *pa-*

dexar la vida, la mayor merced (3) quel pueden fazer, es quel saquen los ojos (4), porque (*d*) nunca pueda ver con ellos lo que cobdiciara (5).

LEY 2. *Como el pueblo deue siempre querer, bien oyr del Rey, e non su mal.*

Oyr es el segundo sentido, de que fablamos en la (*e*) tercera ley ante desta, que ha el alma sentidora: e este puso Dios señaladamente dentro en las orejas. Ca bien assi como el oydo, quando es sano e desembargado, oye los sones (6) e las bozes de lueñe, e se paga con los que son plazenteros e sabrosos, e aborresce los que son fuertes, e espantables; otrosi a semejante desto, deue el Pueblo loar, e querer oyr el bien que del Rey dixeren, e trabajarse de lo acrescentar, lo mas que ellos pudieren. E deuen de aborrescer, de non querer del oyr ningun mal (7), mas pesarles quando lo oyeren, (*f*) e estrañarlo mucho, e vedarlo a los que lo dixeren, faziendo todo su poder, por

(*d*) non pueda Acad.
(*e*) segunda Acad.
(*f*) et escarmentarlo mucho, Esc. 5.

ladinamente, será preciso que la misma se establezca y pruebe, pues de lo contrario no se impondria la pena àqui prevenida, segun lo notablemente dicho por Juan Andr. al cap. 1. *de homicid.*, lib. 6. *in novel.*, donde se refiere que se libertó de la pena de aquel capítulo, en el cual se impone castigo á los que por medio de asesinos hagan matar á algun cristiano, cierto prelado, á quien se le justificó haber hecho matar á otros hombres por medio de asesinos, pero no se probó que los asesinados fuesen cristianos, y asi evitó la pena allí descrita; relato que transcribe y apoya Bald. á la l. 5. C. *de Episcopis et cleric.*, porque cuando se dispone algo en una ley mediante alguna circunstancia, débense probar ambos estremos, l. 1. pr. y §. 14. y allí Bart. D. *ne quid in flumin. public.*, y l. 4. §. 12. D. *vi bonor. raptor.*

(3) ¿A quién corresponderá la eleccion de esta pena alternativa? Parece deber decirse que corresponderá al juez, si es que á este se dirijan las palabras *le quisiesse*, y *la mayor merced* etc., como en la l. 1. §. 1. y allí Bart. D. *de effractor.* l. 3. C. *de servis fugit.* glos. al cap. *à crapula*, *de vita et honest. cleric.*, y al cap. *sicut*, *de judæis*, y al cap. *fraternitatis*, 34. dist. Si empero aquellas palabras se dirigiesen al reo, entonces á este compitiera la eleccion, l. 4. C. *de servis fugit.*, donde Bald. habla notablemente, col. 4. y Bart. á d. §. 1. l. 1. D. *de effractor.* Mas si dudoso fuere el sentido de la locucion, ya que se habla en impersonal, en tal caso dice allí Bart., que si bien vacilaba, se inclina á que tenga el reo la opcion. Sin embargo el Abad al cap. *inter cæteras*, *de rescrip.*, quiere que aun en esta última hipótesis corresponda tambien al juez el elegir. V. allí Felin, que sobre esta materia muy lata y notablemente se esplica, diciendo en la penult. col. que el juez en caso de duda debe optar por la pena menor, y que en semejante opcion cuando el juez elige debe obrarse con citacion de parte y conocimiento de causa, segun notablemente lo dice Bald. á d. l. 3. al fin.

(4) Nótese este caso en que la ley impone la pena de sacar los ojos, pues no recuerdo que en otra parte fuera de aqui y en la l. 2. del tit. 1. de esta P. haya visto impuesto tal castigo, que en ningun caso podia imponerse por derecho comun, Bald. rubr. C. *de vindict. libert. toll.* Si el culpable tuviese los ojos ciegos ó impedidos, ¿podrá tambien entonces optar el juez por esta pena, ó habrá de imponer irremisiblemente la de muerte? Parece que aun asi habrán de sacarse los ojos y no imponerse la muerte, arguyendo por el texto de la l. 3. §. 5. D. *arbor. furt. cæsar.*, y porque como en semejante cuestion dice Bald. se rescata el reo pagando con su persona tal cual es, no habiendo segun él duda alguna en ello; que aunque estén impedidos los ojos, no deja de ser una gran pena el sacarlos; asi lo quiere Bald. á la autént. *sed novo jure*, C. *de servis fugit.* al fin. Lo contrario empero parece indicar esta ley que habla de ojos que ven, imponiendo tal castigo para que no vea el reo, por lo que estando sus ojos impedidos, no pareceria cumplida la intencion de la ley con sacarlos, pudiendo argüirse en este sentido por la l. 11. §. 7. D. *de interrogat. action.* y l. 1. al fin, D. *de his*, *quæ in testam. delentur.* Y el que asi hubiese sido privado de sus ojos, ¿podrá otorgar testamento? Parece que nó, segun la l. 8. §. 1. D. *qui testam.* V. Speculat. tit. *de instrum. edition.* §. *compendiose*, vers. *quid de exoculatis*, y Alberic. á la ley *hac consultissima*, C. *qui testam. facere possunt.* Hoy aun el condenado á muerte puede testar, l. 4. *Orden. de Toro.*

(5) V. la l. 4. tit. 28. de esta P.

(6) Sobre los objetos del oido v. á Bald. á la l. 9. col. 4. C. *qui accur. non poss.*

(7) Obsérvese esta escelente ley, de cuya concordante no me acuerdo, y segun dice San Bernard. lib. *de consideratione ad Eugenium*, lib. 2. col. fin., no es fácil determinar lo que sea mas reprobable, si el calumniar ó el dar oidos al calumniador. Asi lo espone Erasmo, *in apothegmatib.* col. 110., que de quien fá-

mostrar que non les plaze (8). E non deue cobdiciar en ninguna manera, oyr la cosa de que le pudiesse venir daño, ni muerte, ni deshonrra, ca esto seria vno de los grandes aleues, que ser pudiessen. Onde los que desta guisa lo cobdiciassen (9) oyr, bien semejaria que les plazeria de lo ver: e porende deuen auer tal pena en los cuerpos, e en lo que ouiessen, segund diximos de los otros en la ley ante desta.

LEY 3. *Como el Pueblo deue sentir de lueñe el bien del Rey, para allegarlo, e su mal, para arredrallo.*

Oler es el tercero sentido que ha el alma sentidora; e este puso Dios señaladamente en las narices del ome. Ca bien assi como por este sentido, quando esta bien sano, siente ome de lueñe los olores (10), e departe los buenos de los malos; otrosi a semejanza desto, deue el pueblo, que es sano en lealtad, sentir de lueñe las cosas, de que pueda al Rey venir pro e honrra, e plazerles mucho con ellas, e allegarlas, quanto mas pudieren, e puñar ellos mismos en fazerlas; e las que fuessen a su daño, e a su deshonrra, deuenlas aborrescer, desuiandolas, e tollendolas quanto mas pudieren, e ellos non las fazer en ninguna manera. Ca los que sabor ouiessen de sentir daño, e deshonrra del Rey su Señor, farian aleue conoscido, e deuen auer pena, segund el (g) fecho de aquel mal, que pudieran estoruar, e non quisieron.

LEY 4. *Como deue el Pueblo auer plazer con la buena fama del Rey, e pesarle de la mala.*

Gustar es el quarto sentido del alma sentidora; e este puso Dios en la boca, e señaladamente en la lengua. Ca assi como el gustar (11) departe las cosas dulces de las amargas, e pagase de las que bien saben, e aborrece las otras, e la lengua es prouadora, e medianera de todas cosas; otrosi a semejante desto, deue el pueblo saber bien la buena fama de su Señor, e dezirla con las lenguas, e retraerla; e las palabras que fuessen a enfamamiento del, non las querer dezir, nin retraer en ninguna manera; e muy menos asacarlas, nin buscarlas de nueuo. Ca el Pueblo que (h) disfama a su Rey, diziendo mal del, porque pierda buena prez, e buena nombradia (12), porque los omes lo ayan de desamar, e aborrecer, faze traycion conoscida, bien assi como si le matassen. Ca segund dixeron los Sabios, que fizieron las leyes an-

(g) efecto de Esc. 1.
(h) desama á su Acad'.

cilmente admite la murmuracion calumniosa contra otras personas, decia uno llamado Lacom: *no prestes tu oido contra mi;* entendiendo que no solo los que calumnian á otros son dignos de vituperio, sino igualmente los que dan oido á los calumniadores. Y constituye una especie de injuria el escuchar á una lengua maldiciente contra el que no merece ningun daño; pues no habria maldicientes si no hallaren quien los escuchase, y añad. á la presente ley la 8. de este tit.

(8) Y bastaria que asi lo manifestasen con palabras, aunque no pasasen á vias de hecho, cual del mismo modo lo quiso la glos. al cap. *quantæ, de sentent. excomm.*

(9) Pero ¿cuándo se entenderá mediar esta circunstancia? Parece que por el mero hecho de no haber interrumpido al maldiciente, arguyendo por el cap. *error*, 83. dist. y á d. cap. *quantæ*, y añad. lo de la l. 21. C. *de apellation.*

(10) Y sobre los objetos del olfato v. á Bald. á la l. 9. col. 5. C. *qui accusar non poss.*, y allí que hay olores fuertes y los hay medianos; unos agradables y suaves como el olor de la rosa y demás análogos, con los cuales se reanima la naturaleza; otros son hedores y no olores; y que muchos muy esperimentados distinguen por el olor muchas cosas.

(11) Sobre los nueve objetos del gusto, v. á Bald. á la l. 9. col. 4. C. *qui accusar. non poss.*

(12) Por estas palabras se ve en que difiere la presente ley de la fin. tit. 2. P. 7. y de la unic. C. *si quis imperatori maledixer.*, pues aqui se habla de cuando se murmura del Rey para infamarle y para hacerle odioso á sus súbditos, cuando la espresada ley final trata del caso en que no se obra por tal motivo sino por ligereza, por demencia, ó por injuria ú odio, pero nó con la indicada intencion; siendo notable esta ley que limita las citadas, y tambien la 3. tit. 8. lib. 8. *Orden. Real.* y la 16. de este tit., por lo que puede deducirse que todos los que en la época de los comuneros disfamaron al Rey, diciendo que imponia por primera vez á los súbditos muchos e ilegales pechos, y haciendo que los súbditos le cobrasen odio, de lo cual se originaron muchos y estraordinarios escándalos y daños en estos reinos, merecieron ser penados segun esta ley, que está apropiada para aquel caso, ya que de sus embustes nacieron tantas sediciones y crímenes, y asi espresa esta ley que

tiguas (13) dos yerros son como iguales, matar al ome, o enfamarlo de mal; porque el ome, despues que es (i) enfamado, maguer non aya culpa, muerto es quanto al bien, e a la honrra deste mundo; e demas, tal podria ser el enfamamiento, que mejor le seria la muerte (14), que la vida. Onde los que esto fiziessen, deuen auer pena, (j) como si le matassen, quanto en sus cuerpos, e en otros sus bienes. (k) Pero si tan grand merced le quisieren fazer, quel dexassen la vida, deuenle cortar la lengua con que lo dixo, de manera que nunca con ella fable.

LEY 5. *Como el Pueblo deue siempre dezir verdad al Rey, y guardarse de mentirle.*

La lengua non la puso Dios tan solamente al ome para gustar, mas aun para fablar, e mostrar (l) su razon con ella. E bien assi como le dio sentido en el gusto, para departir las cosas sabrosas, de las otras que lo non son; otrosi gelo dio en las palabras, para fazer departimiento entre la mentira que es amarga, que aborresce la natura (15) que es sana e complida (ll) de lealtad, e (m) entre la verdad, de que se paga el entendimiento del ome bueno, e a grand sabor con ella. E porende el Pueblo a semajante desto, dixeron los Sabios, deuen siempre dezir palabras verdaderas al Rey, e guardarse de mentirle (16) llanamente, o dezir lisonja (17), que es mentira compuesta (n) a sabiendas: e el que dixesse mentira a sabiendas (18) al Rey, porque ouiesse

(i) mal enfamado Acad.
(j) segund alvedrio del Rey, en tal manera, porque otros non se atrevan á decir palabras contra el Rey que sean á su enfamamiento; pero si tan grand merced le quisiese facer que le perdone la vida, devenle cortar B. R. 4.
(k) que los pierdan Esc. 1.
(l) su corazon Esc. 4.
(ll) de la verdad e lealtad de que se paga Acad.
(m) et las otras de la verdat Esc. 3. 4. 5. 6. Tol. B. R. 3. 4.
(n) ca el que Acad.

esos tales cometen notoria traicion. Hace al caso la l. 1. pr. allí, *quove cætus conventusve fiant, hominesve ad seditionem convocentur*, D. *ad leg. Jul. majest.*

(13) V. l. 8. D. *quod metus causa*, y l. 2. §. 10. D. *de orig. jur. civil. et bonum mihi est magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.*, 1. *ad Corinth.* cap. 9. v. 15.

(14) V. l. fin. ante fin. de este tit.

(15) Obsérvese bien, que la naturaleza aborrece la mentira, y dice el Filósofo 4. *Ethicor.* que la mentira por si misma es mala y se ha de evitar, pues consiste en una falsa significacion de la palabra con ánimo de engañar, segun S. Agustin, y como se lee en el §. *ille ergo*, 22. cuest. 2. Por palabra aqui se entiende cualquier signo, por mas que entre los demas signos ocupen un lugar señalado las palabras segun S. Agustin, lib. 2. *de Doctrina Christiana*, por lo que quien con señas da á entender alguna falsedad, no está exento de mentira, segun Sto. Tomás 2. 2. cuest. 110. art. 1. al fin.

(16) Añad. l. 2. tit. 7. P. 7.

(17) Pésima zorra es el adulador halagüeño, S. Bernard. *super Càntica*, sermon 63., y v. cap. *sunt nonnulli*, 46. dist. A veces es meramente un pecado venial, como en el §. 4. vers. *alias ea demum*, 25. dist. á saber, cuando se adula á alguien por el solo deseo de agradar á los demas, ó para evitar algun daño, ó para obtener algun socorro en la necesidad, pues no se obra asi en contra de la caridad; pero si á esta se opone la adulacion, constituye un pecado mortal, v. g. si se alabaren los vicios de alguien, ó si se le adulare para dañarle fraudulentamente en el cuerpo ó en el espíritu, ó si la alabanza del adulador, aun sin ser tal la intencion de este, prestare ocasion á que aquel peque, v. Sto. Tomás 2. 2. cuest. 115. art. 2. No se admite al adulador para acusar, v. glos. al cap. *similiter*, 3. cuest. 5. con el texto, y aqui se espresa que le ha de apartar de sí el Rey: obsérvese empero que no son aduladores los que alaban con verdad las virtudes agenas, v. Bernard. Epistol. 78. Quien adula á los reyes codicia los agenos bienes, cap. *nonne*, 37. dist.

(18) Buena ley es la presente contra los que aconsejan mal al Rey y le incitan á persecuciones injustas contra alguien, y añad. cap. *sicut dignum*, §. *qui vero*, *de homicid.* y cual el rugido del leon es la ira del Rey, y peca contra su alma quien le irrita, Proverb. cap. 20. v. 2., y dice Séneca 3. lib. *de beneficiis*, no debe estimularse el ánimo á la avaricia, á las querellas y á las discordias, harto á ello espontáneamente se encamina; resistámoslo cuanto podamos, y quitémosle las ocasiones que busca, segun lo refiere Andr. de Iser. tit. *quæ sint regalia*, parte *contrahentium incestas nuptias*, col. 1. y añad. el notable texto del cap. *infames*, 6. cuest. 1. notando aqui un caso en el que la mentira es punible, como lo es generalmente toda mentira en que media dolo, segun lo dice el Abad al cap. *super litteris*, *de rescript.* col. 2. y añad. l. fin. C. *de calumniat.* que nadie puede mentir impunemente. Muchas declaraciones contra los mentirosos, acumula la notable glosa á la l. 43. D. *de regul. jur.* y muchas mas se les pudieran añadir, halladas dispersas y reunidas por mí, las

(o) de prender a alguno (19), o fazerle mal en el cuerpo, assi como de muerte, o de lision, deue auer en el suyo tal pena, qual fiziere lleuar al otro por la mentira que dixo; esso mismo dezimos, si les fiziesse perder algo de lo suyo, tambien mueble, como rayz. E si le dixesse palabras, que el Rey entendiesse (p) que fuessen de lisonja, non le deue traer consigo: e esto deue fazer por dos razones. La vna, por quel (q) lisonjero (r) non falle sufrencia con el, por que aya de (s) crecer en su maldad. E la otra, porque el Rey, (t) por desauentura, non le aya de creer la lisonja que dixere, mostrandose por desentendido, obrando por ella.

LEY 6. *Como el Pueblo deue tañer las cosas que fueren a seruicio, e honrra del Rey; e non aquellas, en quel yoguiesse muerte, o ferida, o deshonrra.*

Tañer es el quinto sentido del alma (u) sentidora, e como quier que es en todo el cuerpo, mayormente es en los pies e en las manos. E aasi como el tañer departe las cosas asperas (20) (v) de las blandas, e las muelles de las duras, e las frias de las calientes; otrosi a semejante desto, deue el Pueblo yr con los pies, e obrar con las manos en aquellas cosas, que fueren blandas e prouechosas a su Rey, e allegargelas en todas maneras que pudieren. E a las asperas, e duras, e dañosas, deuen yr a ellas, e quebrantarlas (21), e destruirlas, de manera que non resciba mal dellas, e sobre todas las cosas del mundo deue el Pueblo guardarse, de tañerle, para matarle, nin ferirle, nin para prenderle. Ca los que se trabajassen de su muerte, yrian contra el fecho de Dios, e contra el su Mandamiento, (x) ca matarian aquel que el posiera en su lugar en tierra; ca el mismo defendio, que ninguno non metiesse mano en ellos, para fazerles mal. Otrosi farian contra el Reyno, ca les quitaria aquella cabeza, que Dios les diera, e la vida por que biuen en vno; e demas darian mala nombradia al Reyno por siempre. E aun farian contra si mismos, matando su Señor, a quien deuen guardar sobre todas las cosas deste mundo, e denostarse yan de traycion a si, e todo su linaje (22) para siempre. E porende todos aquellos que tal cosa fiziessen, o prouas-

(o) de perder B. R. 3.
(p) que eran de losenia nol deve B. R. 2. 3.
(q) losenjero B. R. 3.
(r) non falle su sabencia con el, porque haya de creer su maldat, et la otra Esc. 1. 6.
(s) creer en Acad.
(t) por su Esc. 3. 4. 5. 6. 7. Tol. B. R. 2. 3.
(u) et como quier Acad.
(v) de las nidias Esc. 3.
(x) contra el en fecho, ca matarian á aquel que el posiera en su logar en tierra; contra su mandamiento, ca el mismo Acad.

cuales al presente omito. V. á Bald. donde se esplica latamente por sí á la l. 1. 5 y 6. col. G. *de furtis*.

(19) Esto es imputándole determinado delito, pues si solo con generalidades provocase á odio contra él, se castigaria con menor pena, segun en el cap. *sicut dignum*, §. *qui vero*, *de homicid.*

(20) Obsérvese que son objetos del tacto lo caliente y lo frio, lo áspero y lo suave. Bald. añade á d. l. 9. 5. col. C. *de his qui accusar. non poss.* lo veloz y lo tardo que distingue el médico en el pulso, apreciando por el tacto si es mortal la enfermedad.

(21) Añad. cap. 1. *de nova forma fidelitat.* Bart. á la Extravag. *ad reprimendum*, glosa sobre la parte *totius*.

(22) Entiéndolo de la infamia de hecho, nó empero en el sentido de que todos los de su linage fuesen infames, porque solo para los hijos lo establece la l. 2. C. *ad leg. Jul. majest*, y l. 2. tit. 2. P. 7., asi que ni aun el hermano del tal delincuente sufriria las penas de d. l. 2. C. y de d. l. 2. P. 7., ya que no se halla esto prevenido por el derecho, y en materias estraordinarias la disposicion referente á los hijos no se estiende á los hermanos ó hermanas; notab. texto de la l. 3. §. 1. D. *de legat. prestand.*, segun latamente lo aconsejó Decio, consil. 64., y mas fuerte aun es lo alegado por Bart. á la l. 20. D. *ad leg. Jul. de adulter.* que d. l. 2. C. no era aplicable cuando delinque el abuelo para hacer que se castigue al nieto, y lo mismo quiere Angel. á d. l. 2. C., atendido el tiempo en que la misma se estableció. Empero despues sobrevino que el emperador Federico, promulgó una constitucion contra los reos de lesa magestad divina ó humana, cuyas palabras refiere allí Cino, en la cual se hace mencion de los descendientes (*liberorum*); por lo que no solo á los nietos sino hasta al infinito se estiende, l. 220. D. *de verb. signific.* Sin embargo los canonistas despues lo restringieron, segun se lee en el cap. *quicumque*, y cap. *statutum*, *de hæretic.* lib. 6. y v. á Alberic. á d. l. 2. C. y lo que digo á la l. 2. tit. 2. P. 7. Esta infamia de hecho en los descendientes del traidor mas allá de sus hijos y nietos produciria un efecto, el de ser causa bastante á inhabilitarlos para ser elevados á las dignidades, segun se manifiesta en el cap. *venerabilem*, *de elect.* y allí el Abad, 4. col. porque para escluir en tal caso de la dignidad aun de alguna secular, se tiene en

sen de fazer, serian traydores de la mayor traycion (23) que ser pudiesse, e deuen morir por ello, lo mas cruelmente, e lo mas abiltadamente (24) que puedan pensar; e aun deuen perder todo lo que ouieren, tambien mueble como rayz, e ser todo del Rey; e las casas (25), e las heredades labradas, deuenlas derribar e destruyr, de guisa que finque por señal de escarmiento para siempre (26). Otrosi dezimos, que todos aquellos, que fueren en consejar tal fecho como este, o dieren ayuda, o esfuerço, o defendimiento a los fazedores, que son traydores, e deuen (y) morir por ello, e auer la pena sobre dicha. Otrosi, qualquier que lo sopiesse (27) por qualquier manera, e non lo descubriesse, (z) puesto que non viniesse acabamiento de fecho, es traydor, e deue morir por (a) ello, e perder quanto quier que ouiere. Otrosi dezimos, que aquel que le firiesse de arma, aunque non muriesse, que deue morir por ello, e perder lo que ouiere, (b) e ser del Rey; pero non le deuen derribar las casas, nin estragar las heredades, assi como de suso diximos. E por esto deue auer tal pena, porque bien semeja, que pues que lo feria, que lo matara si pudiera. Esso mismo dezimos, si le firiesse (28) de otra cosa, maguer non fuesse arma: mas si le prisiesse (29), deue auer tal pena, como si le matasse; porque assi como por la muerte le tuelle el nome del Reyno, e desereda del, otrosi por la prision le desa-

(y) haber la pena sobredicha Acad.
(z) porque veniese acabamiento Esc. 1. 5. porque non Acad.
(a) ende. Otrosi Acad.
(b) et seer del Rey, et deberle derribar las casas et astragar las heredades B. R. 3. 4.

cuenta el delito de los progenitores, á lo cual inducen aquellas palabras, *majorum tuorum exempla prœjudicant*, de la l. 12. §. 2. C. *de cohortal.* lib. 12.

(23) Pues esta es la mayor de todas las traiciones, segun aqui se espresa, y en la l. 1. tit. 2. P. 7.

(24) Por consiguiente no podrá el juez en este caso otorgar la gracia de mejor género de muerte, por mas que en otros casos puede generalmente hacerlo, segun se lo aconsejare la equidad, en consideracion á la dignidad, á la edad, y á lo meritoria que hubiese sido la anterior conducta del reo, Bald. á la l. 11. pr. C. *de his qui accusar. non poss.* ¿Podrá empero en este caso el juez disponer un género de muerte que no estuviere en uso? Parece que sí por esta ley, pues manda que se le haga morir lo mas cruel é abiltadamente que puedan pensar; mas induce á lo contrario el principio de que el juez ha de disponer los géneros de muerte acostumbrados, sin poder aplicar uno que no esté en uso, segun l. 8. pr. D. *de pœnis*, y l. 6. tit. 31. P. 7. y l. 6. y allí Bald. C. *de pœnis.* Entiendo esto, pues, en el sentido de la mas cruel entre las penas de costumbre.

(25) Esto se hace por la atrocidad del crímen, pues por derecho ni debe demolerse la casa ni devastarse las heredades, porque las cosas no delinquen, segun la Novell. 17. cap. 1. collat. 3. y la l. 20. D. *communi dividundo*, y se entiende por algunos ser aquel precepto injusto. No obstante en el crímen de lesa magestad se acostumbró obrar así, segun dice Guillel. Benedict. á la repeticion, cap. *Raynutius*, en la parte *domum*, y v. la l. fin. tit. 19. de esta P., y lo mismo aconteciera en otros delitos si existiese la costumbre, segun él, á quien véase; y á Alberic. y Floria. á d. l. 20. donde puede verse el caso de que el edificio sea comun á otro dueño, y otras cuestiones sobre esta materia. V. enteramente lo que sobre esto anota Andr. de Iser. *de pace jurament. firm.*, vers. *receptatoribus.* Y si la casa ó fortaleza perteneciesen á un antiguo mayorazgo ¿deberán demolerse? Parece por la intencion de Bart. que nó, á la l. 1. §. 3. D. *ad Syllan.* y nótalo bien.

(26) Pues no se pudieron reedificar ya mas esas casas, como aqui se manifiesta, y á ello induce la l. 1. D. *de cadaver. punitor.* V. á Guillel. lug. cit. y Bart. á la l. 33. §. 1. D. *de adulter.*

(27) Obsérvese este caso en el cual se castiga el mero hecho de tener noticia del delito, si no se descubre el mismo, v. la l. 9. de este tit. y añad. l. 5. al fin., y allí Salicet. C. *ad leg. Jul. majest.* Pero sobre si esto proceda aun cuando el delito no pueda justificarse, v. á Bald. en el consil. que empieza *quamquam allegata sunt multa*, donde quiso que no sea penado el que no lo descubre si careciese de pruebas para justificarlo; y v. sobre ello á Aret. en su trat. *maleficiorum*, sobre la parte *che ai tradito la patria*, col. 2., y Felin. al cap. *de cætero*, *de re judic.* col. fin., y Roch. trat. *de jur. patron.* sobre la parte *et utile*, al fin, y medítense las palabras de esta ley allí *por cualquier manera.*

(28) Obsérvese que se llama propiamente herir, ya sea con hierro ó sin él; v. empero á Bald. á la l. 11. col. 5. C. *de his, qui accusar. non poss.*

(29) Obsérvese esto contra el que se apodera de la persona del Rey y le mantiene aprisionado, pues se equipara al acto de darle muerte. Añad. cap. *ego N.*, *de jure juran.* allí: *aut capiatur mala captione;* y sobre el que aprisiona á un cardenal, v. cap. *felicis*, *de*

podera deshonrradamente. Essa misma pena dezimos, que deuen auer todos aquellos que dieren consejo, o ayuda, o esfuerço, a los que fiziessen contra el Rey algunas destas cosas sobredichas.

LEY 7. *Como el Pueblo deue bien (c) seruir al Rey, e guardarse del contrario desto.*

Cinco sentidos que ha el alma sentidora, en que obra de fuera, mostramos en las leyes ante desta, de como los assemejaron los Sabios al Pueblo, en las cosas que son tenudos de guardar al Rey, para ser honrrado, e amado, e guardado complidamente dellos. Mas agora queremos dezir los otros cinco, que son de dentro, que non parescen. E el primero dizen seso comunal, a que aduzen todos los otros aquello que sienten; assi como el viso, lo que ve; e el oydo, lo que oye; e assi cada vno de los otros: e el como Mayoral, judga lo que es, e de que semejança, o de que color. Otrosi a semejante desto, deue el Pueblo fazer al Rey, en consejarle, e en seruirle en las cosas quel fueren menester; cada vno segund el seso que ouiere, e el logar que touiere: e el lo deue conoscer, e galardonar, segund lo valieren, e lo merescieren. Onde los que a sabiendas le consejassen mal, faziendole entender vna cosa por otra, assi como lo que fuesse ligero de acabar, encaresciendolo, porque ouiesse y a meter grand costa, e grand mission (30); e lo que fuesse graue, poniendogelo por ligero, farian grand yerro, e deuen auer muy grand pena. Ca si fuesse ome honrrado el que lo fiziesse, deue ser echado de la tierra, e perder lo que ha; e si fuesse de menor guisa, deue morir por ello. Otrosi dezimos, que los que non le gradesciessen, o non le siruiessen el algo, que les fiziesse, que farian conoscidamente tan gran tuerto, que por el non conoscimiento, deue perder su amor; e por el non seruir, deuen perder su bien fecho.

(c) consejar et servir Acad.

LEY 8. *Como el Pueblo deue obrar en los fechos del Rey con assossegamiento, e con seso, e non rebatosamente (d) por antojança.*

Fantasia es el segundo sentido de los otros de dentro, en que obra el alma sentidora, e quiere tanto dezir como antojamiento de cosa sin razon. Ca esta virtud judga luego las cosas rebatosamente, e como non deue, non catando lo passado, con lo que adelante puede venir. E porende el Pueblo, a semejante desto, non deue obrar en los fechos del Rey rebatosamente, nin con antojança, mas assossegadamente, e con seso, e con razon; e esto es, de non creer ninguna cosa de mal, que les digan del en manera de mezcla, por que les mueua las uoluntades, a non le amar como deuen; nin otrosi las cosas que el Rey fiziere por su pro, e por su bien, non las entender ellos, que son fechas a su daño, nin a mala parte, ca desto se deue mucho guardar. Porque assi como los que vsan la fantasia en todas guisas, han de caer en locura; otrosi los que tales mezclas creen contra sus Señores, pierden la lealtad, e por fuerça han de fazer tales cosas, porque cayan en traycion, e en aleue. Onde los que tales palabras creyeren (31) del Rey, e obran dellas, deuen auer tal pena, segund el fecho de aquella obra que saliere. E si non obrassen dellas, (e) sola-

(d) nin por Acad.
(e) señaladamente porque Acad.

pœnis, lib. 6.; y para el que aprisiona á un obispo, v. la Clement. *si quis suadente*, *de pœnis*; y añad. para el que aprisiona al primogénito del monarca, la l. 1. tit. 15. de esta Partida.

(30) Añad. cap. 1. vers. *facile*, *de forma fidelitat.*, y v. la l. 9. de este tit. y cap. *de forma*, 22. cuest. 5.

(31) Obsérvese esto contra los fáciles en creer, y añad. el texto con la glos. del cap. *quam magnum*, 23. cuest. 4. y cap. *visis*, 16. cuest. 2. *Qui credit citò*, *levis est corde*, *et minorabitur*. Ecclesiastic. cap. 19. v. 4. *et nolite omni spiritui credere*, 1. S. Juan, cap. 4. v. 1. Pero parecia deber examinarse si se dió crédito á quien se presentaba como digno de fe entre la gente honrada y sensata, como dice la glos. á la l. 73. D. *de condit. et demonst.*, ó si en otra manera mediase un racional motivo de credulidad; distinguiendo entre estos casos y los opuestos. Débese empero decidir que eso procediera cuando aquella credulidad no redundase en perjuicio de tercero, pues si así fuere no habria escusa por mas que á ella impulsase el dicho de otro, como lo declara Paul. de Castr. á la l. 11. D. *pro emptor.*, y tambien porque sobre los hechos del Rey se ha de inclinar uno siempre á la buena parte, por lo notado en el cap. *in præsentia*, *de renuntiat.*, y en el cap. 1. y la glos. allí y Alexandr. 40. dist. Obsérvese tambien que del mismo modo el Rey no debe ser demasiado crédulo en contra de los súbditos, pues está obligado á lo mismo que hemos dicho, argu-

mente porque las quisieron oyr, e las creyeron, deuen ser echados del Reyno (32) por tanto tiempo, como el Rey touiere por bien. E sin esto pusieron aun otra semejança los Sabios a la fantasia, de que se deue el Pueblo mucho guardar, E esto seria, quando alguno, non conosciendo a si mismo, demandasse al Rey, cosa que non meresciesse auer, por seruicio que ouiesse fecho, nin por otra derecha razon, antojandosele que lo valia; o mostrandole la cosa mentirosamente de como non era, faziendole en creyente, que era poco, lo que era mucho, o lo que era de alguno con derecho, que gelo podria dar a el, o a otro: e porende los que esto fiziessen, non les deue el Rey creer. E si por auentura fuessen atales, en quien se fiasse, e lo diesse a ellos, o a otro por su consejo, aquello quel pidiessen, deuen por pena perder aquello que les dio (33), e otro tanto de lo suyo, e tornarlo a cuyo era en ante. E si alguno dellos non touiesse esto de que complir, si fuesse ome honrrado, deue ser echado de la tierra; e si lo fiziesse alguno de los otros, deuelo meter en prision por tanto tiempo, como el touiere por bien. E esta pena les pusieron de non fincar en la tierra, porque non resciban sabor en ella, de aquello que cuydaron ganar falsamente; e si fincaren y, que prendan en ella pesar, por el plazer que cuydaron y auer.

LEY 9. *Como el Pueblo deue pensar, (f) e conoscer aquellas cosas, que fueren a pro del Rey, para fazerlas; e las que fueren a su daño, desuiarlas, e tollerlas.*

Imaginacion es llamado el tercero sentido del alma sentidora, e este ha mayor fuerça que la fantasia, de que fablamos en la ley ante desta, porque obra tambien en ymaginar sobre las cosas que passaron, como (g) las que son de luego, e otrosi sobre las que han de venir. Otrosi el Pueblo a semejança desto, deue parar mientes en los fechos, e en las cosas del Rey, catando las passadas, e las de luego; ca por aquellas puede entender, como han de fazer en las que han de venir. E lo que entendiere que fuere su pro, allegarlo, e guisarlo, como se cumpla; e lo que sopieren que fuere, o es su mal, o su daño, desuiarlo, e guisarlo, como non se faga. Ca aquellos que entendiessen el mal, o el daño de su Señor, e non los desuiassen, farian traycion (34) conoscida, por que deuen auer tal pena en los cuerpos, e en los aueres, segund fuesse aquel mal que pudieran estoruar, e non quisieron. E porque esta ymaginacion cae a las vegadas sobre las cosas, que non son, nin podrian ser; otrosi pusieron los Sabios a semejança desto, quel Pueblo se deue guardar de non meter al Rey,

(f) en escojer aquellas cosas que fueren á pro del Rey para fazerlas et allegarlas Acad.
(g) sobre las que son de luego Tol.

yendo por el cap. 1. *de forma fidelitat.*, y v. acerca de esto las bellas palabras de S. Bernardo *in libris de considerat. ad Eugen.*, lib. 2. al fin. donde asi se esplica: hay tambien un defecto, del cual si te reconocieres exento, te singularizaras en mi concepto entre todos los que conocí de los que fueron promovidos al obispado, pues te habrás elevado sobre tí verdadera y singularmente segun la espresion del profeta: tal es la fácil credulidad, ladinisima zorrilla contra cuyas maliciosas astucias no ví que estuviese bastante prevenido ninguno de los magnates, y de ahí que se encendieron muchas veces en ira por nada, de ahí la frecuente condenacion de inocentes, de ahí los aventurados juicios contra los ausentes. Por ello esta ley es digna de observarse, allí: *non les deue el Rey creer.*

(32) V. lo que dije á la l. 2. de este tit.

(33) Añad. l. 5. C. *si cont. jus. vel utilitat. public.*, y atiéndase á la presente ley que parece determinar la pena del que algo impetró con mentira; pues en d. l. 5. se decia únicamente: *que si se hallare ser escesiva la malicia del que mintió, sufra tambien la severidad del que juzga*, por lo que era arbitraria la pena que aqui se fija. Y si la mentira redundase en grave daño de otro? V. l. 5. de este tit. y lo notado por Bal., Paul. y Jason á d. l. 5. C.

(34) Añad. cap. *de forma*, 22. cuest. 5. y cap. 1. *de nova forma fidelit.*, y l. penult. tit. 4. Fuero de las LL. y l. final, C. *de his quibus, ut indig.*, y la glos. al cap. *ego N.*, *de jure jur.*, y la Novell. 117. cap. 9. §. 1, collat. 8., pues aunque comunmente nadie está obligado á descubrir un delito, segun la l. 5. C. *de furt.* y cap. *qui cum fure*, *de furt.*, empero hay obligacion de descubrir al que hace traicion al Rey, como se ve en la l. 40. D. *de pœnis*: hasta tal punto segun lo aduce Audr. de Iser. al §. *præterea si vasallus*, donde se halla un texto que hace al caso, *quæ sit prima causa beneficii amitt.*, que aun al mismo propio padre se ha de descubrir cuando conspira contra el imperio ó la república, cual lo cuestiona Tullio, lib. 3. *de offic.* Añad. á esta ley, la 23. del tit. 18. de esta P.

a las cosas que non podrian ser, por non le fazer despender su auer en balde (35), nin perder su tiempo. Ca los que lo fiziessen a sabiendas, farian aleue conoscido, porque fazen en ello daño, e escarnio de su Señor. E por el daño, si fueren (*h*) honrrados, deuenlo pechar doblado: e por el escarnio, deuen ser echados de la tierra escarnidamente; e si non ouieren de que lo pechar, deuen perder todo lo suyo. E si fueren otros omes de menor guisa, deuen morir por ello.

LEY 10. *Como el Pueblo deue asmar las cosas que fueren a pro de la vida e de la salud del Rey, e fazerlas, e llegarlas; e las que fueren contrarias desto, non ser dellas fechores, e guardar que las non faga otro.*

Asmadera virtud es el quarto sentido llamado, que asma, e faze entender las cosas naturalmente por vista, qual es amiga, e a pro, e qual enemiga, e a daño: e a semejança desto dixeron los Sabios, que el Pueblo deue asmar, e conoscer las cosas que son como amigas, e a pro del Rey, porque pueda biuir, e ser sano, e allegarlas, e fazerlas en todas maneras que podieren. E las otras que fuessen contrarias, porque el pudiesse recebir muerte, o enfermedad, non las deuen fazer, nin (*i*) consejar que otro las faga: ca los que a sabiendas lo fiziessen, o non las desuiassen quanto pudiessen, (*j*) farian aleue conoscido, por que deuen morir, e perder lo que ouieren.

(*h*) homes de mayor guisa Esc. 1.
(*i*) consentir que Acad.
(*j*) caerian en yerro porque deben haber pena segunt albedrio del Rey. " Y concluye la ley en el códice B. R. 4.„

LEY 11. *Como el Pueblo deue auer siempre en remembrança el Señorio del Rey, para guardar, e obedescer su mandamiento.*

Remembrança es la quinta virtud que ha en si el alma sentidora, e por esso le dizen este nome, porque ella es como repostura, e guardador de todos los otros sentidos, tambien de los de dentro, como de los de fuera; que obra, e tiene a cada vno dellos guardada remembrança de las çosas que passaron, segund el tiempo en que lo han menester. Onde, a semejança desto deue el Pueblo auer siempre en su memoria, e en su remembrança, al Señorio e la naturaleza que el Rey ha (*k*) sobre ellos; e el bien que han recebido del, e gradescergelo, e fazerle seruicio por ello. E sin todo esto, deuen siempre remembrarse de los mandamientos, e de las posturas (*l*) que el fizier, para tenerlas, e guardarlas en todas maneras. E porende, los que non se quisieren remembrar del Señorio (36) del Rey, para conoscerlo, e guardarlo lealmente deuen auer tal pena, como de suso diximos (37) de los que le prisiessen; ca por preso, e por desapoderado lo tienen en su voluntad, aquellos que non le quieren conoscer el derecho quel deuen fazer. Otrosi los que non le quisieren ser obedientes, para guardar sus posturas e sus mandamientos, de-

(*k*) con ellos Acad.
(*l*) quel fecieren Acad.

(35) Añad. l. 7. de este tit. Esta es la principal prenda de un buen consejero; examinar no solo lo que es óptimo en sí, sino además lo que segun las circunstancias de cada tiempo puede alcanzarse; pues no se ha de ensayar lo imposible, y muchas cosas buenas y magníficas redundarán en grave daño de la república si se ensayaren cuando no puedan redondearse. V. á Erasmo, *in apothegmatibus Chilonis Laconici*, fol. 147. Y arriesgado parece ser el acometer grandes empresas, porque daña escesivamente en ellas el que se frustre el buen éxito, segun lo espone Sto. Tomás 2. 2. cuest. 128. ad 3.

(36) Para que el final de esta ley no parezca en contradiccion con estas palabras, ya que por ellas se impone una pena determinada por la desobediencia y por no reconocer el señorío, y en el final una pena arbitraria ajustada á la falta, parece que hemos de decir: que aquella primera pena es aplicable cuando se desconoce enteramente el señorío del Rey y se le desobedece en todo; y que la parte última se refiere al caso en que se reconoce su autoridad universalmente, bien que en algunas cosas no se quiera obedecerla. V. lo que se lee en la l. 16. de este tit. y cap. 2. *de majorit. et obedient.*, donde se manda castigar con la pena capital al que no se sometiere al príncipe, y entiéndase como aqui lo he espuesto; y con ello concuerda la l. 13. al fin. de este tit. Mas se ha de distinguir al parecer: que si en la órden del Rey se prefijase cierta pena, esta se habrá de aplicar; si empero ninguna mencionase, ni estuviere prevenida en el derecho, será la misma arbitraria, como aqui y en la l. 1. al fin. C. *de Primicerio*, lib. 12. V. á Bald. donde es notable el consil. 159. 1. vol. col. fin.

(37) V. en la l. 6. de este tit.

uen auer tal pena, segund fuere aquella cosa en quel desobedesciessen.

LEY 12. *Como los Santos se acordaron con los Sabios antiguos que el Pueblo es tenudo de fazer al Rey las cinco cosas que en esta ley dize.*

Razones naturales mostraron los Sabios, segund diximos en estas otras leyes, en que dieron semejança a las cosas que el Pueblo es tenudo de fazer al Rey. Mas agora queremos dezir, en que manera los Santos de la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, se acordaron con ellos en esta razon. E mostraron por derecho, que el Pueblo deue facer al Rey señaladamente cinco cosas. La primera, conoscerle. La segunda, amarle. La tercera, temerle. La quarta, honrrarle. La quinta, guardarle. Ca pues que lo conoscieren, amarlo han; e amandole, temerlo han; e temiendole, honrrarlo han; e honrrandole, guardarlo han. Onde de cada vna destas diremos, como se deuen fazer, segund lo ellos mostraron; e primeramente de la conoscencia:

LEY 13. (*ll*) *Que a semejante del conoscimiento de las cosas, qual es por su essencia, e por su operacion; assi el Pueblo ha de conoscer su Rey.*

Conoscimiento de las cosas, segund dixo Aristoteles e los otros Sabios, es en dos maneras. La vna, qual es la cosa, conosciendola en si mesma (38); e la otra, segund las obras (39) que faze. Onde por esta razon dixeron, que deue el Pueblo conoscer al Rey primeramente en el mesmo, como es temporalmente Señor; e otrosi, como es escogido de Dios, e que en su nome tiene lugar en tierra: otrosi le deue conoscer por naturaleza, (*m*) otro debdo de Señorio, (*n*) que ha sobre ellos. E por sus obras lo deuen otrosi conoscer, como es puesto para mantenerlos en justicia (40) e en verdad, e dar a cada vno su derecho segund su merescimiento; e para defenderles, que non reciban mal, nin fuerça (41). E conosciendole desta guisa, conoscerlo han (*o*) dere-

(*ll*) Por quales razones debe el Pueblo conocer al Rey. Acad.
(*m*) ó otro Esc. 5. 6. 7. Tol. B. R. 2. 3. 4. que es otro Acad.
(*n*) de cual manera quier que lo haya sobre ellos Acad.
(*o*) complidamente Acad.

(38) Pues el saber consiste en conocer las cosas por sus causas, segun lo dice Aristót. 1. lib. *posteriorum*, cap. *intelligentia*, *de verb. signific.*, y lo aduce el Abad en el proemio *Decretalium*, col. 8. Quien ignora la causa no puede decir que entiende, l. 22. y l. 9. D. *de acquir. hæred.*, porque la ciencia es la certeza de alguna cosa, sensitiva ó especulativa, que álguien tiene por sí ó por otro, como dice Bald. rúbr. C. *qui admitti*, col. 11.

(39) Porque la causa se conoce por el efecto: V. en el cap. *quatuor*, 11. cuest. 3. Bald. á l. 1. §. 2. C. *de latina libert. tollenda.*

(40) Añad. cap. *Regum*, y cap. *administratores*, 23. cuest. 5.

(41) Añad. lo que se lee en Jeremías cap. 21. v. 12. «*Judicate manè judicium, et eruite vi oppresum de manu calumniantis*,» y habla allí á la casa del rey Judá, y mas espresamente en el cap. 22. v. 2. *Audi verbum Domini, Rex Juda, qui sedes super solium David. Facite judicium et justitiam, et liberate vi oppresum de manu calumniatoris*, y se lee en d. cap. *Regum* 23. cuest. 5. Aquí se confirma la antigua costumbre española fundada y aprobada por el derecho, segun la cual conoce el Rey de los casos de violencia aun entre los eclesiásticos, segun se ve en la l. 5. tit. 1. lib. 2. *Orden. Real*, y en el vol. de las *Pragmáticas* fol. 21., y plenamente se corrobora por el cap. *petimus*, 11. cuest. 1., donde se halla un texto conducente á permitir aun á los clérigos recurso al Rey ó al juez seglar, por la fuerza que otro clérigo les haga. Y esto quiere y apoya tambien Luc. de Penn. á la l. 14. cuest. ult. C. *de agricol. et censit.*, lib. 11. y en ello tambien se fundan los capítulos del reino de Nápoles, el que empieza. *Ad regale fastigium*, y otro cuyo comienzo es *Finis præcepti charitas*, y se aduce lo mismo bellamente en *decis. Neapol.* n. 24., y se confirma tambien la espresada costumbre por la presunta voluntad del Papa, quien la sabe y la tolera por la utilidad general; viéndose cotidianamente en su tribunal procesos eclesiásticos que pasaron y pasan constantemente á las Reales Audiencias por razon de fuerza, pues la costumbre otorga jurisdiccion, cap. *cum contingat*, *de foro compet.*, l. 1. C. *de emancipatione liberor.*, y cual magistralmente se esplica Bald. *de his qui feud. dar. poss.*, pr. La costumbre tiene fuerza de ley, y constantemente observada obtiene fuerza de justicia, otorga jurisdiccion y mandato, siendo indudable que por la voluntad del Papa, aun cesando dicha costumbre pudiera verificarse lo espuesto, ya que hasta para las causas espirituales puede delegar sus atribuciones á favor de persona lega, como dijo la glos. al cap. 1. 94. dist. y al cap. *clericum nullus*, 11. cuest. 1. y al cap. *plures*, 16. cuest. 1. y lo espone el Abad al cap. *decernimus*, *de judic.*, quien

chamente. Segund esto dixo el Apostol Sant Pablo (42) al Pueblo, que les rogaua, que conosciessen a los Reyes, que eran sus Señores, e se trabajauan por ellos, castigandolos. E porende, los que desta guisa non quisiessen conoscer al Rey, errarian a Dios, que les mando que lo fiziessen; e a el, a quien son tenudos de lo fazer: e (p) sin la pena que aurian en el otro siglo, deuen ser desconocidos del Rey en todas las cosas, e darles tal pena en este mundo, como diximos en la tercera ley ante desta (43).

(p) et los que lo asi non ficiesen, sin la Esc. 6.

LEY 14. *Por que razones deue el Pueblo amar al Rey.*

Segund dixeron los Sabios antiguos alli do fablaron que cosa era amor, mostraron como se departe en dos maneras. La vna, quando viene (44) sobre cosa flaca. La otra, sobre

asimismo al cap. *dilecti*, *de arbitr.*, dice que tambien á mugeres pudiera delegar el Papa para una causa espiritual, y que por lo menos mediante algun motivo pudiera dar universalmente facultad al príncipe lego para juzgar las cuestiones entre clérigos, segun el mismo Abad al cap. *proposuit*, col. 3. *de conces. præbend.* Aquella costumbre sobre ser racional, es sumamente ventajosa para los intereses públicos del reino, por cuanto evita muchos desmanes y notorias vejaciones de los jueces eclesiásticos, y cual dice en caso semejante Bald. *de pace Constant.*, al fin débese bien ordenar lo existente. He visto sin embargo dudarse en la real Chancillería, de si en el caso de conocer el príncipe por recurso de fuerza, de un negocio entre eclesiásticos, puede condenar á las costas del artículo al que hace la fuerza, pues parecia no ser esto procedente, ya que no se obra en aquel caso como autoridad judicial, sino que se provee estrajudicialmente á favor del oprimido, segun lo espuesto en d. *Neap. decis.* 24., al paso que constituye un acto judicial la condena de costas, segun el cap. *calumniam*, *de pœnis*, l. 15. C. *de judic.* Lo contrario, empero, indica, la consideracion de ser dicho acto consecutivo, cual vemos que al recurrirse como á competente á un juez que se declara luego incompetente, condena el mismo al recurrente en las costas, l. fin. §. 7. y allí lo nota Juan de Plat. C. *de re militar.*, lib. 12. y Speculat. tit. *de expens.*, §. *juxta*, v. 9. y sig., donde pone la fórmula del fallo sobre ello; y ya que conoció de la verdad de la peticion, como consecuencia de esto condena en las costas. Speculat. allí mismo. Asi tambien, porque el Rey está en uso de conocer y providenciar, segun en dd. ll., conocerá judicialmente en tales casos del asunto y condenará al pago de costas, l. 79. D. *de judic.*, y decia Guillel. Benedict. al rep. cap. *Raynutius*, *de testam.*, sobre la parte *et uxorem nomine Adelasiam*, fol. 87. col. 3., que si algun clérigo, pendiente la cuestion, promoviese la de si deberia retenerse la causa el juez seglar ó remitirla al eclesiástico, aunque despues se haya de efectuar esta remision por mediar el fuero de la iglesia, con todo, mientras pende aquella declinatoria, el juez seglar tendrá siempre que reparar el atentado. Ademas, si aquella facultad de condenar en costas se denegase no se repararia completamente la fuerza, ni seria íntegra la restitucion otorgada al oprimido, por lo que nota Bald. rubr. C. *de fructib. et litium expens.*, donde espresa que no se cumpliria la palabra *restitucion* consignada en la sentencia, si la misma no se hiciere con los frutos; y cual tambien lo espresa Angel. de Aret. proem. *Institut.* sobre la glosa *legitimos tramites*, el juez de los delitos conoce incidentalmente de lo civil, cual lo de gastos de provisiones de viage, aunque en otra manera no se pueda prorogar su jurisdiccion, l. 18. y allí Bald. C. *de testam.* Aunque el Rey no pueda penar en su persona al clérigo que hizo la fuerza, puédele no obstante castigar en su patrimonio temporal que del Rey depende, l. 6. y allí se nota C. *de Episcop. audient.*, y los estatutos del Rey obligan las posesiones de los clérigos, Inoc. cap. *postulasti*, *de foro compet.*, arguyendo por el cap. *quo jure*, 8. dist. Empero nó ya cuando va á la Audiencia por recurso de fuerza la causa eclesiástica entre eclesiásticos, sino aun cuando débase retener la Audiencia los autos por corresponder su conocimiento al fuero seglar, y por versar sobre objetos profanos la cuestion promovida ante el fuero de la Iglesia contra un lego ¿podráse proferir por la Audiencia la condena de costas, sin que esta recaiga sobre el juez eclesiástico que de aquel negocio conoció? Parece que se habrá de apelar á las penas establecidas en la l. 5., 7. y 8. tit. 1. lib. 3. *Orden. Real*; y que se condenará en costas al lego que sobre objeto profano compelió á otro lego para ante el juez eclesiástico; pero nó sobre este que de esta causa conoció se impondrá aquella condena.

(42) A los romanos cap. 13.

(43) A saber, en la l. 11.

(44) Obsérvese esto del amor flaco y del amor firme, y añad. S. Ambros. epistol. 40. donde dice, que el amor verdadero se atestigua por la constancia.

firme. E la flaca es, quando entra en las voluntades de los omes, como por antojança; assi como amando las cosas que nunca vieron, nin de quien esperan, nin pueden auer bien, nin pro. E quando cae sobre cosa firme, es el amor que nasce del debdo de linaje, o de naturaleza, o de bien fecho, que aya auido, o esperan auer de aquella cosa que aman: e tal amor como este es derecho e bueno, porque biene sobre cosa con razon. E deste amor dixeron, que deue el Pueblo amar al Rey, e non por antojança. E para fazerlo complidamente, deuen catar tres cosas. La primera, que le amen el alma. La segunda, el cuerpo. La tercera, sus fechos. Ca el alma le deuen amar, consejandole (45), e ayudandole, que faga siempre tales cosas, por que non pierda (q) el alma, e el amor de Dios, nin caya en poder del diablo. E al cuerpo, que faga otrosi aquellas cosas, por que vala mas, e de que gane buen prez, e buena fama. E sus fechos, deuen otrosi querer, que faga a tales, que sean a honrra, e pro del, e de los suyos. E sobre esto dixo el Rey Salomon a los Pueblos, castigandolos: Con todas vuestras voluntades amad a Dios, e non oluidedes a los Reyes, que tienen su lugar en tierra. E esta palabra dixo, firmandole que deuian assi ser, porque ningun ome non podria amar a Dios complidamente, si non amasse a su Rey. E esto mismo predico el Apostol Sant Pablo, diziendo al Pueblo, que amassen a los Reyes con todos sus coraçones, ca ellos eran puestos para castigarlos, e consejarlos. Onde los que assi non lo fiziessen, non amarian derechamente a Dios, nin a su Señor natural: e sin la vengança que tomaria dellos Dios en el otro siglo, non les deue el Rey amar en este; mas darles pena segund fuere el yerro del desamor, quel mostraren.

LEY 15. *Como el Pueblo deue temer al Rey, e que departimiento ha entre temor, e miedo.*

Mostraron los sabios antiguos por derechas razones, que temor es cosa que (r) se tiene con el amor que es verdadero, ca ningun ome non puede amar, si non teme. E como quier que temor, e miedo es naturalmente como vna cosa, empero segund razon departimiento ha entre ellos; ca la temencia viene del amor (46), e el miedo nasce de espanto de premia, e es como desamparamiento. E el temor que viene de amistad, es tal, como el que ha el fijo al padre: ca maguer no le fiera, ni le faga ningun mal, siempre le teme naturalmente, por linaje que con el ha; e por el señorio que ha sobre el segund derecho, porque es su fechura; e otrosi por non perder el bien fecho que ha, o espera ver del. E de tal temor como este nascen dos cosas, verguenza, e obedescimiento; lo que conuiene mucho que aya el Pueblo al Rey. Ca siempre deue auer verguença de fazer, nin dezir cosa ante el, que sin razon sea, e que el tenga por mal. Otrosi le deuen obedescer como a Señor en todas cosas. Ca antiguamente lo mando nuestro Señor Dios en la vieja Ley (47), quando dio a Saul por Rey al Pueblo de Israel, e dixo: El Rey sera sobre vos, e sed leales e obedientes, e ayudarvos ha, e sera vuestro defendedor. Otrosi el Apostol Sant Pedro (48) dixo al Pueblo predicando, que fuessen a mandamiento, e obediencia de su Rey con todo temor. E aun dixo mas: que non tan solamente a los buenos, mas aun a los que lo non fuessen. E esso mismo dixo el Apostol Sant Pablo (49): que todo ome deue ser sometido a los Reyes, porque ellos son puestos por mano de Dios, e el poderio que han, del lo reciben. E quien los quisiere contrastar, faze contra el mandamiento de Dios, e gana para si perdimiento (s) de alma para siempre jamas. E otros Santos acordaron con estos, e dixeron, que aquellos (t) aman, e temen a Dios, que aman, e temen a los Reyes, que tienen sus lugares en tierra. E el otro miedo que viene del espanto e de la premia, es atal como el que han los sieruos a los Señores (50),

(q) el amor de Acad.

(r) se contiene en el amor Esc. 6.
(s) para siempre Acad.
(t) que aman e B. R. 2. 3.

(45) Nótese que los consejeros del Rey han de aconsejarle ante todo lo conducente á la salud de su alma, pues esta se ha de preferir al cuerpo y á los demas objetos, cual en la Novell. 115. cap. 3. §. 14. collat. 8. y allí glos., y añad. las ll. 19. y 25. de este tit.

(46) Véase por esta ley la diferencia entre el temor y el miedo, pues el temor nace del amor y el miedo del horror; y véase tambien lo del temor filial y del servil, y añad. la l. 3. tit. 2. de esta Part.

(47) V. 1. de los Reyes cap. 12. v. 1.

(48) 1. del ap. S. Pedro cap. 2. v. 17.

(49) A los romanos cap. 13. v. 1.

(50) Obsérvese con todo que el temor servil introduce la caridad como la aguja el hilo. Glos. al cap. *miror*, *de pœnitent.*, dist. 1.

temiendo que por la seruidumbre en que ellos son, toda cosa que los Señores fagan contra ellos, que lo (u) pueden fazer con derecho. Onde segund estas dos razones, deue el Pueblo temer al Rey, assi como fijos a padres, por la naturaleza que han con el, e por el Señorio que ha sobre ellos; e por non perder su amor, nin el bien que les faze o que esperan auer del. Otrosi le deuen temer como vasallos a Señor, auiendo miedo de fazer tal yerro, por que ayan a perder su amor, e caer en pena, que es en manera como de seruidumbre. Ca segund dixeron los Sabios, non ha departimiento entre aquel que fuesse preso en cadenas, e en poder de sus enemigos, e el que fuesse siervo de su voluntad, en manera que ouiesse a fazer cosa, por que meresciesse pena. Ca sin dubda el que faze el yerro, el mismo se mete (51) en seruidumbre de la pena, que meresce auer por el. E con esto se acuerda lo que dixo el Apostol Sant Juan (52); que quien faze el pecado es sieruo del. E porende, los que en estas dos maneras que esta ley dize, non temiessen al Rey bien darian a entender, que non le conocian, nin le amauan: e sin la vengança que Dios tomaria dellos en el otro mundo, por fuerça aurian a fazer cosa en este, por quel Rey les daria pena, segund fuesse el yerro, que se atreuiessen a fazer.

(u) facen et puedan Acad.

LEY 16. *Como el Pueblo deue enuergonzar, e obedescer al Rey.*

Verguença (53), segund dixeron los Sabios, es señal de temencia que nasce de verdadero amor. E ella faze dos cosas, que conuiene mucho al Pueblo, que faga a su Rey. La primera, que tuelle atreuimiento (54) a los omes. E la segunda, que les faze obedescer las cosas que deuen. Ca atreuimiento non es, si non fazer, o dezir lo que non deuen, e en el lugar do non conuiene. E desto nascen muchos males: ca despues que los omes pierden verguença (55), e toman atreuimiento, por fuerça derecha han a entrar en carrera, para ser desobedientes al que han de obedescer, e perder venguença de las cosas, que han de enuergonçar. Mas la obediencia es cosa, de que viene mucho bien: ca ella faze a los omes obedescer sus Señores en todas cosas, assi como vassallos leales, e assi como fijos a padre, quando le aman, e temen verdaderamente. E porende el Pueblo non deue ser atreuido, para perder verguença de su Rey, mas deuenle ser obedientes en todas las cosas que el mandare; assi como de venir a su Corte (56), o a su Consejo, por los que el embiasse; o para fazerle hueste, o para darle cuenta, o para fazer derecho a los que dellos

(51) En otro lugar dice la ley que el delincuente quiere la pena, Novell. 7. cap. 5. collat. 2. allí *amatores periculi*, y dice allí Bart. que en los delitos media el consentimiento de que nace una obligacion natural. A lo propio induce la l. 1. §. 6. y allí glos. sobre la parte *oneri*, D. *de postuland.*, porque quien quiere el antecedente, á saber, el delito, parece querer el consiguiente, esto es, la pena, aunque á despecho suyo la sufra; y hace tambien muy al caso el texto de la l. 34. *de jure fisci*, D. allí: *ipse te huic pœnæ subdidisti.* Sobre si de los delitos nace obligacion natural, V. á Juan de Imol. quien dice que sí, al cap. fin. *de præscription.*, bien que quiere lo contrario Bald. á la autent. *ad hæc*, col. 4. C. *de usur.*, esto es; que no nazca por consentimiento, sino por equidad natural, segun allí y en el trat. *præscription.*, fol. 9. col. 2.

(52) S. Juan cap. 8. v. 34.

(53) V. mucho en alabanza de esta virtud en S. Bernard. lib. *de ordine vitæ*, col. 1., 2. y sig.

(54) Y no solo nos sujeta la obligacion civil y la natural, sino tambien la vergüenza; por lo que se admite el descargo de haber hecho ó dejado de hacer algo por vergüenza, como si á ello se hubiese uno visto obligado, V. á Bart. á la l. 8. D. *de aliment. et cibar. legat.*, y Jason á la l. 68. D. *de verb. oblig.*, y Alexandr. consil. 80. col. penult. 5. vol.

(55) Añad. lo que se lee en Jerem. cap. 3. v. 3. *Frons mulieris meretricis facta est tibi, noluisti erubescere*, y Jeremías cap. 6. v. 15. *Erubescere nescierunt.*

(56) Atiéndanse y nótense estos ejemplos, en los cuales los súbditos deben obedecer al Rey, y en esto deben servir á espensas del fisco, V. el Abad al cap. *inter cætera, de offic. ordin.*, y V. en el *Orden. Real* lib. 6. tit. 4. l. 20. con las 5. ll. sigs. Fíjese bien la atencion en estos ejemplos, pues aunque el Rey mande á alguien alguna cosa que no pueda ejecutarse sin riesgo personal, mientras ataña al honor y á la defensa del Soberano y de la patria se ha de obedecer como aqui se lee; porque este es el derecho del Rey, segun se ve en el lib. 1. de los Reyes cap. 8. v. 11. y lo nota la glos. al proem. *Digestorum.* Mas si el precepto del Rey fuese injusto, v. gr., si mandase á un súbdito suyo que se suicidase ó que fuese á un lugar donde le hubiese de asesinar el enemigo, ó que eligiese por víctima á su hijo, no se ha de someter en ello al Rey, por

ouiessen querella. Ca estas son las mayores cosas, en que vassallos deuen venir, obedeciendo al mandamiento de su Señor. Essa mesma obediencia deuen auer, para yr do los embiare, assi como en mandaderia (57), o en hueste, o en guerra, o en otro lugar do les mandasse (v). E sin esto, deuen auer otrosi obediencia, para estar do los pusiere, assi como en frontera, o en cerca, o en bastida de Villa o de Castillo, o en otro lugar, do el Rey entendiesse, que mas estarian a su seruicio. Onde el Pueblo que enuergonçasse, e obedeciesse a su Rey, assi como en esta ley dize, estos mismos mostrarian, que le conoscian, e le amauan, e le temian verdaderamente, por que merescen ser mucho amados, e honrrados del. E los que fiziessen sabiendas contra esto, por el atreuimiento deuen auer pena, segund fuere el fecho; e por la desobediencia, si fueren omes honrrados, deuen perder lo que del Rey touieren, e ser echados del Reyno. E si el Rey menoscabare alguna cosa de lo suyo, por tal razon como esta, deue ser entregado (58) en los bienes dellos, fasta que cobre dellos el daño que rescibio. E si fueren otros omes, que non tengan ninguna cosa del, mas quel ayan a fazer seruicio, por razon del Señorio que ha sobre ellos, deuen perder lo que ouieren, e ser echados del Reyno.

(v) ir señaladamente. Acad.

LEY 17. *Como el Pueblo deue honrrar al Rey en dicho.*

Honrra tanto quiere dezir, como adelantamiento señalado con loor, que gana ome por razon del logar (59) que tiene, o por fazer fecho conoscido (60) que faze, o por bondad que en el ha (61). E aquellos que Dios quiere que la han complida, llegan al estado mejor, a que llegar pueden en este mundo, que les dura todavia, tambien en muerte, como en vida. E esto es, quando la ganan derechamente e con razon, subiendo de grado en grado (62) por ella, assi como de vn bien a otro mayor, e afirmandose, e raygando en ellos; teniendo los omes, que la merescen (63), e han derecho de la auer. E porende tal honrra como esta, conuiene mucho

ser este mandato contrario al derecho natural, segun Bald. cons. 159. 3. vol. col. fin. y añad. lo notado por Hostiens. summ. *de sentent. excom.*, §. *quibus ex causis*, vers. *quod autem*, allí: *quid si Episcopus præcipiat*, hasta el fin. Y dice Bald. consil. 271. que empieza *quæritur*, vol. 2. que á quien menosprecia las órdenes del príncipe se le castiga con pena estraordinaria á voluntad del mismo príncipe, arguyendo por la l. 1. al fin C. *de primicer.*, lib. 12., y lo mismo Bald. consil. 159. que empieza *super eo quod quæritur*, 3. vol. n. 9. dice que si estuviese prevenida la pena en la órden, aquella se aplicaria, mas sin esa circunstancia seria arbitraria; y mas se ha de castigar á los que hubiesen recibido beneficios del Rey que á los demas, queriéndolo asi el propio Bald. cons. 366. n. 4. vol. 3. que empieza *venerabilis in Christo Pater.*

(57) ¿Se escusará el súbdito diciendo que hay otros mas idóneos ó que estan antes que él? Diré que no es razonable semejante escusa por no observarse un órden determinado en las legaciones, l. 4. §. penult. D. *de legation.* Hostiens. en la sum. *de sent. excom.*, §. *quibus ex causis*, vers. *quod autem*, donde bellamente se esplica sobre si podrá escusarse por el cuidado de sus negocios domésticos, y arguyendo por partes concluye, que no vale tal escusa cuando media la pública utilidad. Estudíese este punto en él, pues habla elegantemente, y emplea allí una bella frase, á saber, Ia de ser muy justo que aquel que todo lo rige, 10. cuest. 1. cap. *regenda*, exonere á quien él conozca que va á resultarle un gran daño, l. 1. y 2. pr. D. *ad leg. Rhod. de jact.*, l. 5. y sig. D. *qui potior. in pignora habeat.*

(58) Aqui se establece una pena cierta contra los desobedientes á los mandatos del Rey. Atiéndase á esta ley, y V. lo espuesto á la l. 11. de este tit. Esa pena procederá en los casos aqui espresados; en los demas será la pena segun fuere la desobediencia, como lo dispone dicha l. 11.

(59) Por razon de algun oficio al cual va aneja dignidad, de los cuales se habla en el tit. 9. de esta Part. y en el lib. 12. C. íntegramente, y la l. 14. pr. D. *de muner. et honor.*

(60) L. 4. C. *de statuis et imagin.*, l. 2. D. *de orig. jur.*, vers. *post hunc.*

(61) Pues consiste el honor en cierta reverencia prestada á alguien en testimonio de virtud, segun el Filósofo 1. *Ethicor.*, y mas latamente se dice estar constituidos en dignidad cuantos gozan de decente condicion y buena fama, l. 5. §. 1. D. *de variis et extraordin. cognition.*

(62) L. 11. D. *de muner. et honor.*, y 59. dist. integra, y cap. *legimus*, 94. dist.

(63) Asi que depende de lo que se aprecie entre los hombres, V. á Bart. á la l. 1. col. penult. C. *de dignit.*, lib. 12.

a los Pueblos, que la fagan señaladamente a su Rey: e esto por muchas razones, segund diximos de suso. Lo vno, por la conoscencia que le deuen auer. Lo otro, por el amor. Lo al, por el temor. Otrosi porque son tenudos de le enuergonçar, e de le obedescer. E faziendolo, honrrarle yan complidamente. E honrrando al Rey, honrran a si mismos, e la tierra onde son, e fazen lealtad conoscida, por que deuen auer bien, e honra del, segund lo que dixeron los Sabios: Honrremos a los que nos pueden honrrar: e aun esto acuerda con lo que dixo el Apostol Sant Pedro (64). Temed a Dios, e honrrad a vuestro Rey. Pero esta honrra, que diximos, han de fazer en dos maneras. La vna, en dicho. La otra, en fecho, (*x*) e en dicho, ca ante el (65) se deuen guardar de non dezir si non aquellas palabras, que fueren verdaderas, e apuestas, e a pro, e humildes; e dexar las que fueren mintrosas, e enatias, e a daño, e con orgullo. Ca las buenas palabras son acrescentamiento de su honrra, e las otras menguamiento della; de lo que se deue el Pueblo mucho guardar, (*y*) de non dezir. Onde aquellos que dixessen a sabiendas palabras de que el Rey recebiesse deshonrra, o abiltança, (*z*) farian traycion; porque de ninguna manera, non puede el ome deshonrrar su Señor en dicho, o en fecho, que non sea por ello traydor; e deuen auer tal pena los que lo fiziessen, segund las palabras fueren.

LEY 18. *Como el Pueblo deue honrrar al Rey de fecho.*

Honrrado deue el Rey ser del Pueblo, non tan solamente en dicho, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun en fecho. E maguer que la honrra, que viene de la palabra, es grande, mucha mayor es la que viene por obra; e non seria complida la vna, (*a*) si non por la otra. Onde ha menester, que se acuerden en vno el fecho con el dicho, ca si non, auernia assi, como dixo nuestro Señor por (*b*) Esayas Profeta (66): Este Pueblo con la boca me honrra, mas sus coraçones lueñe son de mi. E porende el Pueblo deue honrrar al Rey (67) de fecho, segund dixo Aristoteles, en qual manera quier que (*c*) le fablen, seyendo, o estando, o en andando, o yaziendo: en seyendo, assi como non se atreuiendo a ser en egual con el, nin assentar de manera quel torne las espaldas, nin fablar a el a la oreja, estando ellos en pie, e el assentado. Otrosi, mientra el Rey estuuiere en pie, lo deuen honrrar, non se le queriendo egualar, nin seer en lugar mas alto que el, para mostrarle sus razones; mas deuen catar lugar (*d*) baxo, o fincar los inojos (68) ante el humildosamente. E aun tuuieron por bien, que los que estuuiessen assentados, se leuantassen a el quando viniesse: e quando estuuiesse en Oracion, (*e*) que non se parassen a estar entre el, e aquel lugar contra que ora, fueras ende aquellos que ouiessen a dezir las Oras. Otrosi, mientras andare en pie, o en cauallo, le deuen honrrar; ca non deue yr ninguno ante el mucho acerca, nin egualarse con el, si non aquel quel llamasse; nin poner la pierna sobre la ceruiz de la bestia, caualgando cerca del. E quando el descendiere, deuen descender con el, aquellos quel llamare, e tuuiere por bien. E ninguno non deue subir en la su bestia, si non al que lo el mandasse, o la diesse por suya. E aun yaziendo, dixeron otrosi los Sabios, que le deuen honrrar; ca ninguno non se deue echar con el en su lecho; nin seer en su lugar, quando el y non estuuiere; nin atreuerse (*f*) a subir, nin a passar sobre el, mientra yoguiere. E en estas cosas, e en las otras semejantes dellas, dixeron los Sabios, que deue el Pueblo honrrar al Rey, e tenerle en caro. E esto dixeron, mostrando, que las cosas caras son mas preciadas (69), e (*g*) las baldonas son viles, e rafezes. E con esto acuerda lo que dixo a los (*h*) Apostoles el Apostol Sant Pa-

(*x*) en dicho ca ante Acad.
(*y*) Onde Acad.
(*z*) farian grant maldat et deben haber por ello tal pena por alvedrio del Rey segunt las palabras fueren. B. R. 4.
(*a*) sin la otra. Acad.

(*b*) Jeremias Profeta: Acad.
(*c*) o fablen, B. R. 3. quel fallen, Acad.
(*d*) mas baxo, Acad.
(*e*) que se posasen antel en aquel lugar contra que orase Esc. 2. 7. que non se parasen á pasar entre Esc. 3. que non se parasen ante el en aquel logar onde orase Acad.
(*f*) á saltar nin Acad.
(*g*) las baldonadas Acad.
(*h*) Pueblos el Acad.

(64) 1. del ap. S. Pedro cap. 2. v. 17.

(65) Asi que esta ley habla de cuando la murmuracion y las injurias se profieran en presencia del Rey y contra su honra, en lo cual difiere de la l. final tit. 2. de la Part. 7.

(66) V. á Isaías cap. 29. v. 13. y S. Mat. cap. 15. v. 8.

(67) Obsérvense las reales preeminencias y añádase la l. 2. tit. 1. lib. 2. *Orden. Real* y la l. 5. tit. 5. de esta Partida.

(68) V. la l. 26. tit. 9. de esta Partida.

(69) Cap. *si officia*, 59. dist. y cap. *sancta*, 2. cuest. 7. y el texto con la glos.: sobre la parte *miraculum*, de la Novell. 105. collat. 8.

blo : Si nos somos tenudos de honrrar vnos a otros, quanto mas a los Reyes, que son Señores. (*i*) Onde por todas estas razones sobredichas, mandaron (*j*), que non tan solamente honrrassen al Rey los Pueblos, en qual manera quier que lo fallassen, mas aun a las ymagines que fuessen fechas en asemejança, o en figura del. E por esto establecieron en aquel tiempo, que los que fuyessen a aquellas ymagines, por algunos yerros que ouiesen fecho, que les non prisiessen, nin fiziessen mal, a menos de mandado del Rey. E esto fizieron, porque tambien la ymagen del Rey, como su sello (70) en que esta su figura, e la señal que trae otrosi en sus armas, e su moneda, e su carta en que se nombra su nome, que todas estas cosas deuen ser mucho honrradas, porque son en su remembrança, do el non esta. Onde quien en todas las cosas que en esta ley dize, non honrrasse al Rey, bien faria semejança que non le conoscia, nil amaua, nil temia, e nil enuergonçaua, nin le obedescia, nin auia sabor de honrrarle. (*k*) E quien esto vsasse (71) de fazer a sabiendas, faria aleue conoscido : e deue auer tal pena, que si la deshonrra tanxiesse a la persona del Rey, e si el que lo fiziesse fuesse ome honrrado, que deue ser echado de la tierra para siempre, e perder lo que del Rey ouiere; e si fuere ome de menor guisa, deue morir por ello.

LEY 19. *Como el Pueblo deue honrrar al Rey, despues que fuere finado.*

Todas las cosas, maguer ayan buen comienço e buen medio, si non han buen fin, non son complidamente buenas. E esto es, porque el acabamiento es cima de todo lo passado : e por esto dixeron los Sabios, que todo loor en la fin se deue (*l*) cantar (72), ca aquella cosa es complidamente buena en si, que ha buen acabamiento. Onde conuiene mucho al Pueblo, que assi como en la vida son tenudos de honrrar a su Rey, que assi lo fagan a su finamiento, ca alli se encima toda la honrra quel pueden fazer. E en esto muestran aun mayor lealtad, que en fazerlo mientras que biue, pues que lo fazen en tal tiempo, que de alli adelante non esperan auer grado, nin gualardon del en dicho, nin en fecho; nin otrosi premia, nin fuerça. E demas dan a entender, que non se les oluida la bondad que en el auia, nin los bienes que del recibieron. E porende deuen venir luego que lo sopieren, al logar do el su cuerpo fuere, los omes honrrados assi como los Perlados, e los otros Ricos omes, e los Maestros de las Ordenes, e los otros omes buenos de las Cibdades e de las Villas grandes de su Señorio, para honrrarle a su enterramiento. E estos non se deuen escusar, que non vengan luego, e a lo mas tarde fasta quarenta dias (73), fueras ende si algunos dellos ouiessen tal embargo, por que lo non pudiessen fazer en ninguna manera. E estos quarenta dias tomaron los antiguos en cuento de quatro, ca quatro vezes diez son quarenta. E pusieronlos en semejante de las quatro edades, e de los quatro tiempos del año, por do passa el ome toda su vida, e faze todas las cosas que es tenudo (*m*), tambien por razon de su alma, como de su cuerpo. E esto pusieron por quatro cosas, que deuen ser fechas a honrra del Rey finado, en este plazo, mas que a otro tiempo. La primera, por dolerse del como de Señor, remembrandose como aquel es despedimiento, para nunca verlo jamas en este mundo. La segunda, para afirmar su lugar, tomando luego por su Rey a aquel que deue eredar el Reyno por derecho, e que viene de su linaje. La tercera, para ayudarle, assi como vassallos, e amigos, e leales, para desembargar su alma, faziendo limosnas, e oraciones por el. Otrosi ayudando a aquellos en cuyas manos lo dexa, a pagar sus debdas, e sus mandas, e endereçar tuertos, si los quiere fechos. Ca bien assi como son tenudos de defender el cuerpo de su Rey, en quanto es biuo, del daño quel podria venir de los enemigos terrenales, (*n*) e ampararle dellos; otrosi lo son,

(*i*) de nos Acad.

(*j*) los sabios antiguos, Acad.

(*k*) et quien esto osase de facer á sabiendas farie maldat conoscida et debe haber pena segunt fuere el yerro que ficiere. "Y concluye la ley en el Códice B. R. 4."

(*l*) contar B. R. 2. 3.

(*m*) de enmendar, Acad.

(*n*) et arredrarle dellos, Esc. 4. B. R. 4. et apartarle dellos; Acad.

(70) Véase el honor que se ha de prestar al sello real y á las cartas reales.

(71) Colígese de esta palabra *usasse*, que si solo una vez cometiese esta falta no se le impondria este castigo, de manera que para aplicársele la pena de esta ley, debiera á lo menos faltar dos veces, segun el texto y la glos. de la l. 3. C. *de Episcop. audient.* Glos. al cap. *monasteria*, sobre la parte *frequentaverit*, *de vita et honest. cleric.*

(72) V. á Bald. á la l. 2. C. *locato. Interrogatio enim omnium in consummatione est.* Ecclesiástic. cap. 16. v. 22.

(73) De otra manera se consideran estos cuarenta dias en el cap. *quia alii*, 13. cuest. 2.

para ampararle el alma, quanto ellos pudieren, de los infernales, con armas de oraciones e de limosnas, porque gane el amor de Dios, e la honrra del Parayso. La quarta, para poner e assosegar con el Rey nueuo los fechos del Reyno; porque non pudiesse y venir ningun (ñ) tormamiento, nin embargo por la su muerte. E por esso les pusieron este plazo, porque los que non pudiessen luego llegar, viniessen despues acordados fasta este tiempo, para fazerle estas cosas, assi como dicho auemos. E desta guisa deue el Pueblo honrrar a su Rey, despues que fuere finado: e los que contra esto fiziessen a sabiendas, farian aleue conoscido; assi que por esta razon, el Rey nueuo non se deue doler dellos, para tollerles lo que del touieren, e echarlos de la tierra para siempre. E non tan solamente deuen honrrar el cuerpo del Rey finado, mas aun el Lugar, e la Villa (74) en que el yoguiere; assi que qualquier que lo quebrantasse, si non por razon de justicia, deue auer pena segund el fecho fuesse. E esto, sin el coto de los priuilegios, que los Reyes ouiesen dado (o) en aquel lugar.

(ñ) tormento nin Esc. 3. 5. 6. torvamiento nin Esc. 4. B. R. 4. atrevimiento nin Acad.

LEY 20. *En que manera deue honrrar el Pueblo al Rey nueuo (p) que reynare.*

Soterrado (75) seyendo el Rey finado, deuen los omes honrrados, que diximos en la ley ante desta, venir al Rey nueuo, para conoscerle honrra de Señorio en dos maneras; la una de palabra, e la otra de fecho. De palabra, conosciendo que lo tienen por su Señor, e otorgando que son sus vassallos, e prometiendo que lo obedesceran, e le seran leales, e verdaderos en todas cosas, e que acrescentaran su honrra e su pro, e desuiaran su mal e su daño, quanto ellos mas pudiessen. De fecho, en besandole el pie, e la mano en conoscimiento de Señorio, o faziendo otra omildad segund costumbre de la tierra, e entregandole luego de los oficios (76),

(o) á aquel lugar. Esc. 4. 5.
(p) luego que Acad.

(74) Véase el honor que se ha de guardar hácia la ciudad ó villa en que fue enterrado el Rey.

(75) Luego no se debe proclamar al nuevo Rey antes de haberse dado sepultura al Rey difunto. Asi tambien para la eleccion de nuevo prelado se lee en el cap. *bonæ*, *de elect.*, que no se verifique antes de haber sepultado al que murió, lo cual sin embargo, segun la glos. allí se considera punto de mera decencia, por lo que si en otra manera se obrare, subsistiria á pesar de ello la eleccion. Apruébase comunmente esta glosa, como lo dice el Abad allí, y V. allí á Bald. deduciendo de aquel texto que en muriendo el Rey, por decencia debe aguardar su hijo tres dias para coronarse, porque despues de tres dias resucitó Jesucristo de entre los muertos. Espresa, empero, que él no distingue tiempo en la trausmision al hijo, porque inmediatamente la corona pasa á este, Instit. *de hæreditat. quæ ab intestat. deferunt*, §. 2. bien que la corona esterior requiera la imposicion de las manos y la solemnidad de obsequios, segun el mismo tit. cap. *venerabilem*.

(76) Pruébase por esta ley que los oficios reales quedan vacantes y se estinguen con la muerte del Rey, por ser esto lo regular, tanto en los mandatos estrajudiciales, segun la l. 15. C. *mandati*, y §. 9. Instit. del mismo tit., como en los judiciales, segun el cap. *relatum*, *de offic. delegat.* Débese esto, empero, limitar por lo que mira á los oficios que llevan aneja jurisdiccion ordinaria, los cuales no terminan por la muerte del Rey, arguyendo por el texto de la l. 10. D. *de offic. Procons.*, y allí Bald. siguiendo á Guillel. donde dicen, que no termina la jurisdiccion ordinaria hasta el advenimiento del sucesor, aunque muera el Rey, por mas que se hubiese otorgado la jurisdiccion por durante el beneplácito del Soberano, lo cual es incontrovertible por el derecho del reino, en la l. 2. tit. 2. lib. 2. *Orden. Real* repetida en la l. 24. tit. 2. lib. 7. id. Los oficios que el Rey otorga para durante la vida del que los obtuvo, no terminarian por la muerte del monarca; y lo mismo debe decirse de los concedidos por tiempo determinado, v. gr., por dos ó tres años, pues estos duran aun muerto el Rey, todo el tiempo prefijado, segun dicha ley del reino. ¿Y los oficiales nombrados jueces para una universalidad de causas? Parece que cesarán por la muerte del Rey delegante en lo concerniente á las no empezadas, segun el cap. *ne aliqui*, arguyendo por lo especial del mismo, *de hæretic.*, lib. 6. Sin embargo Bald. y Salicet siguiendo á Petr. á d. l. 15. dicen que si ese mandato para una universalidad de causas se hubiese otorgado por el Rey ó por señor temporal que transmitiese jurisdiccion á sus sucesores, no se estinguiria por la muerte del Rey ó del tal señor. Limítese tambien esta ley en cuanto á los agentes enviados por el Rey á negociaciones suyas ó á funciones universales, pues tal oficio no terminaria con la

e de las tierras a que llaman onores (77), e de todas las otras cosas que tienen del Rey (78) finado, assi como cilleros, e bodegas, e ganados, (q) e otras cosas, e rentas, de qual manera quier que sean. E los que esto non fiziessen, (r) farian aleue conoscido, por que, seyendo omes honrrados deuen perder los oficios (79), e los onores que han, e ser echados del Reyno. E si alguna cosa ouiessen ende lleuado, en aquel tiempo deuenlo todo pechar doblado. E si fuessen omes de menor guisa, deuen morir por ello, e entregarse el Rey del doblo, en lo suyo, de quanto ouiessen leuado en aquella sazon; mas si non los pudiessen luego fallar, han de perder lo que ouiessen; pero non los deue despues matar, pues que por pena (80) les ouiessen tomado lo suyo.

LEY 21. *Como deuen entregar al Rey nueuo las Villas, e los Castillos, e las otras Fortalezas: e en que manera deuen fazer omenaje aquellos a quien los el diere, que los tenga por el.*

(q) et otras rentas, Acad.

(r) farian yerro conoscido porque deben perder los oficios et los honores que tienen del Rey; et si alguna cosa hobiesen ende levado en aquel tiempo deben pecharlo todo doblado. "Y concluye la ley.„ B. R. 4.

Entregar deuen al Rey nueuo de las Villas, e de los Castillos, e de las otras Fortalezas, tambien de aquellas que ouiessen recebidas por Portero, como de las otras. E aquellos a quien las el quisiere dar, deuenle fazer omenaje estonce, que gelas den, yrado, o pagado, cada que gelas pidiere: e tal omenaje como este deue ser fecho, luego que començare el el Rey nueuo (81) reynar. E tan gran fuerça ha segund (s) costumbre antigua de España, que cumple, tomandole vna vez (82), para todos aquellos que las ouiessen a tener en vida de aquel Rey, maguer las despues cambiasse de vnos a otros. E entregas de tales Fortalezas como estas, non las deuen tardar aquellos que las touieren, que non las vengan a dar al Rey nueuo, luego que sopieren que el otro es finado; fueras ende, si algunos ouiessen tales embargos, por que non lo pudiessen fazer en ninguna manera. E este embargo se deue prouar (83) verdaderamente, pero luego que fuere

(s) fuero antiguo Acad.

muerte del Rey, por la ley 17. §. 2. segun comun interpretacion, D. *de institoria action.*, y añad. lo que Guillel. Benedict. en la repeticion al cap. *Raynutius*, *de testam.*, sobre la parte *duas habens filias*, dice: que en el reino de Francia, acostumbró siempre el Rey confirmar los oficios que terminan por la muerte del antecesor, á menos que establezca otros con legítimo motivo, y creo que lo mismo se observa en nuestro reino.

(77) V. la l. 1. tit. 17. de esta Part. y l. 2. tit. 26. Part. 4., donde se declara lo que estos son.

(78) Entiéndolo de los que tienen para durante la vida del Rey, como en la l. final C. *de legatis;* ó tambien de los que subsisten durante la vida de ellos, l. 2. tit. 26. Part. 4.

(79) Por ejecucion de hecho, pues segun dije, ya quedaban estinguidos los oficios con la muerte del Rey; ó puede decirse que perderá el derecho á la confirmacion del nuevo Rey, cuando esta se acostumbrare dar, ó debiese otorgarse segun lo notado á la l. 1. §. 41. D. *de aqua quotid. et æstiva.*

(80) Pues la pena corporal se ha refundido en la de confiscacion de bienes, asi que no se les podrá imponer la pena de muerte, l. 44. al fin, D. *de action. et obligation.*

(81) En los feudos se señala un año desde la muerte del señor, como en el cap. 1. *quo tempore miles*, y en el cap. 1. pr. *quæ fuit prima caus. benefic. amitt.* La l. 10. tit. 26. Part. 4. señala un año y un dia.

(82) De tres maneras pueden interpretarse las palabras de esta ley: primera: que prestado el homenage por el castellano al Rey, bástele á este aquel, aunque el castellano entregue en su nombre á otro el castillo, porque en virtud del primer homenage y de la primera concesion del mismo, retiene el Rey su derecho y su posesion, cual en la l. 30. §. 6. D. *de acquir. posses.*: segunda: que aunque el Rey, despues de prestado el homenage por un castellano, entregue á otro el mismo castillo sin nuevo homenage, retiene su derecho proveniente del único que le prestó el anterior castellano, pues parece que el segundo lo recibe bajo el mismo homenage, cual si el hecho posterior procediese del primordial título, l. unic. C. *de imponenda lucrativa descrip.*, lib. 10.: tercera: que aunque se traslade por el Rey á otro castillo al castellano que prestó una vez homenage, se entenderá guardar en virtud de este mismo al castillo subrogado en lugar del primero. Segun la primera interpretacion, la costumbre va de acuerdo con el derecho comun; las dos restantes de él se desvian, l. 27. §. 4. D. *de pactis.*

(83) ¿Bastaria el juramento para probar la existencia del estorbo, segun en la l. 3. §. 9. y l. 15. D. *ad exhibend.*? Parece que nó, ya que se trata aqui de un perjuicio grave, como lo nota Bald. á la l. 1. C. *de dilation.*, y el

passado (84), son tenudos de lo venir a complir; (t) e los que non lo fiziessen, e tardassen a sabiendas maliciosamente, farian traycion conoscida (85), e deuen morir por ello, e ser deseredados de todo quanto que ouieren, (u) assi como ellos querian deseredar al Rey.

LEY 22. *Como deuen fazer omenaje al Rey nueuo de los Castillos que ouiessen auido por eredamiento de los otros Reyes.*

Luego que el Rey nueuo comience a reynar, o a lo mas tarde a treynta dias, deuen venir a el todos aquellos que ouiessen Castillos en su Señorio por donadio (86) de los otros Reyes, a fazerle omenaje dellos (87). Pero si les acaesciesse algun embargo, por que non pudiessen venir a este plazo sobredicho, deuen auer otro de nueue dias, e despues de vno; assi que sea por todos quarenta dias. E el omenaje que assi han de fazer destos Castillos, ha de ser, que fagan dellos guerra e paz por su mandado, e que lo acojan en ellos quando y quisiere entrar, e que corra y su moneda (v); e otrosi que gela den (88) ende, quando la echare en la otra su tierra. Onde los que maliciosamente (89) non quisieren venir a fazer omenaje, para complir de su derecho al Rey destos Castillos, asi como sobredicho es, puedegelos el tomar luego si quisiere, e nunca gelos dar despues: e esta mesma pena deuen auer (90), si desaforaren (x) (91) a los mora-

(t) "Aqui concluye la ley en el Códice B. R. 4."
(u) asi como los que quieren deservir al Rey, B. R. 3.

(v) et que non fagan otra, et que le guarden las otras cosas que pertenescen al Rey por el señorio real, et se non pueden apartar del; onde los que maliciosamente B. R. 4.
(x) á los mayordomos Acad.

Abad al cap. *ex litteris*, col. fin. *de in integ. restit.*, y ya que esta ley exige una verdadera prueba, ¿será esta arbitraria, atendiendo á la calidad de la persona y del estorbo? V. á Bald. y al Abad lugar cit.

(84) Añad. cap. *cum dilecti*, *de dolo et contumac.*, pues no basta el obstáculo á disculpar, si no se prueba que continuó, cual lo aduce Alex. 1. vol. consil. 19. col. 2.

(85) Véase en esta ley como el no entregar el castillo al Rey es crímen de traicion, y aqui se considera crímen de lesa magestad, cual lo declara Oldral. consil. 93. hablando de estas leyes de Partidas. Añad. l. 1. tit. 2. Part. 7. allí: *la dozena*, y lo anotado á ella.

(86) ¿Y si estos vendiesen los castillos? V. l. 1. tit. 18. de esta Part.

(87) Véase en esta ley como tambien por las villas y los castillos donados por los Reyes, debe prestarse homenage al nuevo Rey. Aqui se establece la fórmula de este homenage, y procederá esta ley en los castillos dados libremente por el Rey, nó por derecho de feudo, sino como aqui se dice, de donadío y nó por razon de feudo; que la donacion en feudo no es verdadera donacion, sino donacion por determinada causa, l. 1. D. *de donation.*, y Oldral. en el elegante consil. 159. que empieza *ex præsenti themate;* sin que á ello obste el que aqui se hable del homenage ó de la fidelidad que se acostumbra prestar en los feudos, pues el mismo se presta tambien por razon de la jurisdiccion, tomándose aqui en este sentido, cual aparece por la l. penult. tit. 15. de esta Partida y en la l. 24. de este tit. y añad. latamente á Decio consil. 413.

(88) Véase por esta ley como lo que llamamos ahora servicios se apellidaban antes monedas, probándose por ella que tambien los hombres de los barones pagan servicios al Rey, cual por costumbre aun se observa.

(89) Induce á presuncion de dolo el que sabiendo la muerte del Rey no viniese á prestar homenage, porque incurre en dolo el que no verifica aquello á que está obligado, l. 44. y allí lo notado por Bart. D. *mandati*, Bart. á la l. 7. D. *de administrat. tutor.* Quien sabe el hecho y obra contra derecho es reo presunto de dolo, l. 21. y allí lo notado por Bart. D. *ad Syllan.*

(90) V. á Socin. consil. 272. col. 5. 2. vol. y V. lo espuesto por Bald. consil. 499. *proponitur quod ista castra*, 4. vol.

(91) Esto es: si ocasionaren algunos gravámenes en contravencion al fuero antiguo contenido en las cartas y privilegios, ó consentido desde tiempo inmemorial, como en la l. 2. tit. 11. lib. 4. *Orden.*, y obsérvese como esta ley se esplica contra los señores que maltratan á los súbditos, y añad. lo que nota Bald. §. *publici*, *de pace tenend. et ejus violator.*, que si el señor poseedor de castillo en feudo, maltrata á los vasallos del mismo, puede el superior amonestarle que los trate en la manera debida y acostumbrada, ó de lo contrario la corte del superior podrá reincorporarse del castillo, lo que dice deberse tener presente. Atienda el lector sobre ello á esta ley, y añad. igualmente lo que con elegancia anota Floria á la l. 20. pr. D. *famil. ercisc.*, que aunque el Rey grave á los barones en mas de lo acostumbrado, no por esto ellos podrán gravar á sus súbditos en mas de lo debido. Acerca de estos escesos de los barones contra los súbditos añad. lo que latamente espresa Parid. de Puteo en su trat. *syndicat.*,

dores de aquellos lugares; fueras ende si les cambiassen alguna cosa de los Fueros que ante auian, con plazer (92), e con otorgamiento del Rey. Esso mismo dezimos, si non quisiessen venir a su juyzio, negando Señorio (93), o quando viniessen, e non quisiessen estar por lo que el judgasse, por esta razon (94); o non le fiziessen hueste (95) quando la ouiessen de fazer; o non le quisiessen cojer su moneda (96), e dargela, quando los otros de la tierra la diessen; o le embargassen (97) la justicia en aquellos lugares, non la faziendo ellos, nin ellos queriendo que la el fiziesse; o le acogiessen los malfechores (98) en ellos; o non le guardassen las posturas (99) que le pusiessen: ca qualquier que errasse a sabien-

chart. 4., 5. y 6. En cuanto á lo espuesto, V. á Alberic. á la l. 23. D. *de usufruct.* ¿Qué se hará cuando los vasallos que de tales desmanes de sus dueños se querellan, teman que su señor los grave en mas de lo acostumbrado? Contéstese que acerca de esto providenciará el juez conminando pena y exigiendo caucion bastante, si puede el señor darla, ó hasta el fin de la querella hará secuestrar á los vasallos, segun Specul. á quien V. al tit. *de denuntiation.*, §. 2. penult. col. al fin. Téngase tambien presente lo que dijo Lucas de Penn. á la l. 15. C. *de agricol. et censit.*, lib. 11., que puede ser reconvenido el señor por los pechos ó alcabalas de los vasallos, á quienes ahuyentó de su castillo por la opresion tiránica ó por cualquier otro fraude.

(92) Pues no es lícito menoscabar el derecho comun ó las antiguas costumbres por las disposiciones de los barones, como en la l. 2. C. *de offic. præfect. prætor.*, cap. 1. *de constitution.*, lib. 6. y lo notado por Juan Andr. al cap. fin. *de offic. Archipresb.* V. á Bald. á la l. 9. col. 3. y 4. D. *de justit. et jure.*

(93) Medítese sobre esta palabra, pues si en otra manera, y reconociendo al señor, fuese contumaz, no se le aplicaria esta pena; porque aun cuando al contumaz estensivamente se le llame rebelde, como en el cap. *sanè*, *de offic. delegat.*, nó, empero, por ello incurriria en la pena de esta ley, cual en semejante caso lo anota Bart. á la estravag. *ad reprimendum*, glos. sobre la parte *rebellando.*

(94) Véase como se esplica esta ley contra los magnates y señores que poseen tierras por el Rey, y V. lo dicho por Bald. 1. vol. consil. 333. hácia el fin.

(95) En qué casos á ello vienen obligados, V. en la l. 3. y sig. hasta el fin del tit. 19. de esta Part.; ó cuando esta obligacion proceda de un pacto puesto en la donacion, ó del homenage cual se espresa en esta ley, y en la l. 2. tit. 9. lib. 5. *Orden. Real.*

(96) Pues el derecho de acuñar moneda compete al monarca en su reino, como en el cap. *quanto*, *de jurejurand.*, y puede cambiar la moneda, como lo dice Andr. de Iser. tit. *quæ sint regaliæ*, parte *monetæ*. Entiendo esta ley en el sentido de cuando rehusa hacer circular en su territorio la moneda del Rey, y se niegue universalmente á recibirla; pues cuando rehusare recibir alguna moneda en particular, no se le impondria esta pena, sino la que se lee en la l. 1. C. *de veter. numism. potestate*, lib. 11. y en la l. 3. y 4. tit. 8. lib. 5. *Orden. Real.*

(97) Pues aunque dé el Rey un castillo con jurisdiccion, se reserva siempre la suprema, como que de ella no puede abdicarse, segun la l. 2. tit. 9. lib. 5. *Orden. Real* y l. 9. tit. 4. Part. 5.; y aunque el emperador entregue á otro sus vasallos, siempre retiene la superioridad y no se entiende verificada una perfecta enagenacion, como lo aduce notablemente Bald. consil. 333. vol. 1. y á la rubr. D. *de rer. division.*, col. 6. y *in præludiis feudor.*, col. 8. Tampoco puede el príncipe transferir á un particular su jurisdiccion suprema, cual tambien lo aduce Bald. á la l. 1. §. 4. D. *de offic. præfect. urb.*, y hace al caso esta ley contra los señores de tierras que impiden apelar para ante el Rey ó su córte, ó seguir estas apelaciones, pues se les debe castigar con la pena aqui establecida; obsérvese, empero, que aunque el donatario denegase la jurisdiccion á los súbditos, no por ello se le desposeerá de ella, sino que se tendrá que acudir al Rey, como lo anota Bald. á la autent. *statuimus*, vers. *juxta hoc quæro*, C. *de Episc. et cleric.*, y allí tambien Alberic. al fin.

(98) Entiéndolo de cuando general y absolutamente acogiesen á los delincuentes y los favoreciesen para que no fuesen castigados; pues por acoger á un solo delincuente no parece que haya de incurrir en esta pena, sino en la de las ll. 1. 2. 4. tit. 17. lib. 8. *Orden. Real*, lo cual aparece de lo que luego añade *de estas cosas que pertenecen al señorio del Reyno;* así que entiende hablar de cuando por aquella acogida se sigue perjuicio al señorío universal y á la real jurisdiccion, lo cual no aconteciera por acoger á un solo delincuente.

(99) Obsérvese bien en esta ley, que si el donatario del Rey no observase las condiciones impuestas en la donacion la pierde, ya constituyan ellas la causa final de la donacion, ya nó; bien que en la donacion de un particular debiese distinguirse entre ambos casos, cual se lee en la l. 1. C. *de donation. quæ sub modo*,

das en algunas destas cosas, que pertenescen al Señorio del Reyno, non la queriendo emendar (100), assi como el Rey fallasse por derecho, deue ser desheredado de aquel lugar que touiere, e nunca lo deuen cobrar el, nin ome de su linaje (101); mas ha siempre de fincar (*y*) en el Reyno, a quien lo el quiso toller negando su derecho.

(*y*) al Rey á quien lo el quisiera toller, Tol. B. R. 3.

y en la l. 6. tit. 4. Partida 5. y l. 14. C. *de rescind. vend.*, y lo nota el Abad al cap. *verum, de condit. appos.*, que en la donacion condicional del príncipe, siempre se presume ser causa final la condicion.

(100) Asi que no se le puede desde luego desposeer del castillo, y si únicamente despues que requerido á ello por el Rey, se denegó á la enmienda é incurrió en contumacia, lo cual debe notarse.

(101) Doble sentido puede darse á esta disposicion: el primero: que no pueda pedir ni alcanzar del príncipe dicho castillo para alguno del linage de aquel que por la espresada causa le perdió; de modo que no otorgándolo el príncipe á ciencia cierta y con cláusula de *en nada obstante*, la súplica y la concesion fueran subrepticias y nulas, segun lo notado por el Abad y DD. al cap. *ad audientiam, de rescript.*, pues como allí se lee, semejante subrepcion anula la merced *ipso jure*. El segundo sentido es, que si á no mediar aquella pérdida hubiese debido pasar aquel castillo á los consanguíneos del delincuente, por derecho de fideicomiso ó de mayorazgo, no lo adquieran, sino que permanezca confiscado en el reino. Pero obsta á esta interpretacion lo notado por la glos. á la l. 8. al fin D. *de in jus vocan.*, que espresa que aunque el hijo por su culpa pierda un feudo antiguo, le retiene el nieto por la persona del abuelo, segun la l. 3. al fin D. *de interdict. et relegat.*, y arguyendo por d. l. 8. al fin, siendo igualmente oportuno este texto, y lo de la glos. á la l. 7. §. fin. D. *de senator.* Puede contestarse que como por la naturaleza de la donacion de un castillo hecha por el Rey, está obligado el donatario á todo lo espresado en esta ley y en la l. 2. tit. 9. lib. 5. *Ordenam. Real*, si en ello faltare perjudica no solo á sí propio, sino tambien á sus sucesores aun siendo antigua la donacion, á tenor de las positivas y mas comunes decisiones, cual se lee en el cap. 1. con la glos. *si vassal. feud. privetur, cui deferatur*, y cap. *si vassallus culpam, si de feudo defuncti fuer. content. inter domin. et agnat.* Bart. á la l. 3. D. *de interdict. et relegat.*, y muchos otros que refiere Alexandr. consil. 60. vol. 3. col. 2. asi que delinquiéndose contra el señor y contra aquello á que se está obligado por la naturaleza de la cosa donada, procede seguramente lo espuesto. Añad. l. penult. tit. 15. de esta Part. y como quiera que las citadas leyes hablen de los feudos, median los motivos espuestos en la donacion de un castillo, ya que el donatario de que se trata esté obligado á esos servicios, al igual que el feudatario por razon del feudo. Medítese sobre ello, pues parece que median verdaderamente estos motivos, cual en semejante caso bellamente lo aduce Andr. de Iser. al cap. 1. vers. *valvasores*, al fin *de his qui feud. dar. pos.*, y mucho conduce á lo mismo la ley sig. que quiere que este gravámen exista tambien para los castillos sitos en el territorio del reino aunque no hayan sido dados por el Rey. En la voz linage, ó en la frase todos los de su linage, ¿vienen comprendidos todos los consanguíneos y cognados? V. en Bart. que sí, por el texto de la Novell. 89. cap. 5. collat. 7., y esta es la intencion de la presente ley, cuando dice que queden escluidos todos los del linage, y que permanezca el castillo perpetuamente en el reino.

LEY 23. *Como deuen fazer omenaje al Rey nueuo de los Castillos que son en su Señorio, maguer los ouiessen algunos heredado de otra parte.*

Heredando algunos omes Castillos de otra parte, que les non ouiessen por donadio de los Reyes, assi como dize en la ley ante desta, solamente por ser en su señorio del Rey nueuo, le deuen venir a fazer omenaje (102) luego

(102) Puede darse doble interpretacion á esta ley: la primera: que primitivamente fueron los castillos dados por los Reyes, pero que despues pasaron á otros por derecho de sucesion, y que á estos sea aplicable la ley presente, bien que obsta á este sentido, el que este caso se hallaba ya previsto en la ley anterior, aunque podria decirse por otro lado que esta no comprendia el caso referido, porque únicamente el primer donatario parecia poseer en virtud de la donacion real, mas nó los posteriores, arguyendo por la l. final C. *de inoffic. testam.*, donde se lee que el peculio castrense se llama asi únicamente en manos del que lo adquirió en los campamentos, dejando de ser peculio castrense muerto él; y lo propio se ve en la l. 90. D. *de acquir. hæred.*, allí: *quia castrensia esse mutatione personæ desierunt*; sin embargo debe decirse que en cuanto al indicado efecto dichos castillos se consideran aun habidos por el título de la donacion, cual si del título primordial naciese

que reynare, para complir ellos todas las cosas que dize en la ley ante desta; fueras ende (103) si ouiesse entre ellos tal postura, (z) por que menguasse alguna dellas. E este omenaje deue ser fecho, luego que el Rey nueuo reynare. Pero los que ouiessen tales embargos, por que non le pudiessen fazer, han de auer plazos de quarenta dias, assi como de suso diximos de los otros. E si a este plazo passado, dixessen, que auian menester (104) tiempo, para acordarse sobre alguna cosa que pertenesciesse aquel fecho, deuen auer dos plazos de treynta en treynta dias, assi que sean todos ciento. E en este comedio non les deuen tomar aquellos lugares, fueras ende si fiziessen (105) dellos mal en el Reyno, o los basteciessen para guerrear: ca estonce tambien gelos pueden tomar, como si non quisiessen venir a fazer omenaje dellos, a estos plazos sobredichos; o (a) negassen el Señorio que deuian dellos a fazer. E despues que gelos ouiessen tomado por algunas destas razones, non los deuen ellos jamas cobrar, ni otros que de su linaje viniessen (106). Pero el Rey que les quisiesse fazer merced, puedeles dar cambio por ellos, en otro lugar, que vala tanto. Mas si en todas guisas les quisiesse tornar aquellos lugares mesmos, que les auian tomado, esto non lo puede fazer (107) a menos de le pechar primeramente todas las cosas, que fueron fechas quando (b) los tomaron.

(z) por que lo non debiesen facer: Et este B. R. 2.
(a) ó menguasen Acad.

(b) gelos tomaron. Acad.

LEY 24. *Como deuen fazer omenaje (c) de los Castillos que algunos touiessen por postura, (d) o por feudo.*

Fortalezas e Castillos teniendo algunos por posturas, (e) o por feudo, deuen venir todos los que los touieren al Rey nueuo, a fazerle omenaje, que le cumplan todas las cosas, se-

(c) al Rey nuevo Acad.
(d) ó por fiadura. Esc. 1.
(e) ó por fiadores ó por uso Tol.

el acontecimiento posterior, segun en la l. unic. C. *de imponen. lucrat. descript.*, lib. 10., y porque no es lo mismo dejar algo de ser castrense por el cambio de persona, que caducar por esta circunstancia el título de donacion real en lo por ella adquirido, como lo sienta en semejante caso Andr. de Iser. al cap. 1. vers. *valvasores*, *de his qui feud. dare pos.*, donde espresa que á pesar de que lo dicho de lo castrense sea procedente, sin embargo, lo dado por razon de feudo, como feudal subsiste para el sucesor al igual que para el primer donatario, pues que está el hijo ó el nieto del mismo modo que los ascendientes á quienes sucede, obligado al servicio militar; por lo cual no deja la cosa de ser feudal, ya que esta calidad parece ser inherente á la misma: asi tambien en el ejemplo propuesto, estando obligado á esos servicios cualquiera que sucede en el castillo donado, parece poseerle por el derecho de la primitiva donacion, y aparece haber sido esta la intencion de la ley anterior por la siguiente, allí: *e todos estos omenages que de suso diximos* etc. La segunda interpretacion que puede darse á la presente ley es que se refiere á los castillos habidos por otro cualquier título, pues por el mero hecho de hallarse sitos en el territorio del reino, estan obligados sus dueños á prestar homenage y á lo demas prevenido en la ley anterior, pues las villas, los castillos y las fortalezas que estan en el reino, pertenecen á este y al Rey, como se lee en la l. 1. tit. 18. de esta Part., siendo muy de notar acerca de ellos lo dispuesto en esta ley, á saber, que tambien en tales castillos, aunque no aparezca donacion real, retiene el Rey ese dominio y esa superioridad.

(103) Si sobre ello se hubiese otorgado por el Rey á esos castillos alguna merced por la cual esten exentos de algunas de las predichas cargas de que habla la ley anterior; y asi adviertase que esos castillos estan por derecho afectos á la citada servidumbre, á menos que se pruebe la exencion; y del mismo modo decimos que el feudo viene á ser una servidumbre, segun lo espresó Bald. al §. *si facta*, *si de feudo defuncti fuer. content. inter domin. et agnat.*

(104) ¿Por qué aqui se otorga mayor plazo que en el caso de la precedente ley? Parece que por mediar en esos castillos otros títulos que los de donacion real, cual los de sucesion familiar, pues quizás no se hallarán los poseedores tan cerciorados de los derechos y condiciones que afectan á la posesion del castillo; haciendo al caso lo que notan Bart. y DD. á la l. 49. D. *de verbor. oblig.*

(105) Declarándose enemigo é incurriendo en el crímen de traicion, ya no mas hay que esperar, como en la l. 2. allí: *la quinta*, tit. 2. Part. 7. Pues en vano se otorgaria plazo al incorregible, segun lo nota Juan Andr. al cap. *irrefragabili*, *de offic. ordin.*, Bald. al cap. 1. *de milite vassallo*, *qui contumax est*, col. penult.

(106) V. lo dicho á la ley anterior.

(107) Obsérvese esta frase: *non lo puede fazer.*

gun los pleytos e las posturas fueren fechas por que lo han de fazer: e deuen auer plazo (108) para fazer el omenaje, assi como de suso diximos de aquellos, que han heredamientos por donadio de los Reyes. E deuen auer essa misma pena, si non cumplieren aquellas cosas que son tenudos de fazer por razon dellos. E todos estos omenajes que de suso diximos, tambien de los heredamientos, que dan los Reyes, como de los otros que han los omes de otra parte; otrosi estos (*f*) de los feudos, se deuen renouar, cada que se cambiaren, por muerte, o por vida de aquellos que los (*g*) touieren. Mas los otros omes, que non touiessen del Rey tierra, nin oficios, nin Castillos, nin otros heredamientos, de ninguna de las maneras que dichas son en las leyes ante desta, deuen venir a honrrar (109), e conoscer Señorio del Rey nueuo. E los que maliciosamente fincassen, e non lo quisiessen fazer, (*h*) farian aleue conoscida, porque, segund Fuero antiguo de España, si fueren omes honrrados, deuen ser echados del Reyno para siempre, e nunca ser cabidos en aquel Señorio que negaron. E si fueren otros omes, deuen morir por ello.

LEY 25. *En quales cosas deue el Pueblo guardar al Rey.*

Guardar deue el Pueblo a su Rey, sobre todas las cosas del mundo. Ca la guarda es como la llaue, que encierra e tiene guardadas todas estas cosas, que auemos dichas, tambien las conoscencias, como el amor, e el temor, e la honrra. Ca pues el ome conosce la cosa, e entiende que es buena en si, e yaze en ella pro, derecho es, que la guarde: ca si la non guarda en su memoria, veniendosele en miente todavia (*i*) della, por fuerça lo que conoscio, ha de desconocer por oluidança. Otrosi lo que ama, si lo non guardasse, da a entender, que lo non ama verdaderamente, e halo de perder por su culpa, de guisa que el amor se torna en desamor. Otrosi dezimos, que si non se sabe ome guardar (*j*) de lo que teme, aguisando que non caya en ello, que non puede ser que non resciba ende aquel pesar, o aquel mal, que temia de rescebir de ello. Otrosi contesce de la honrra, que el que la non guarda como deue, por fuerça conuiene, que la pierda, e caya en deshonrra. E porende pues que la guarda es como llaue, e cerramiento de todas estas cosas, que dicho auemos, queremos mostrar, segund dixeron los Sabios antigos e los Santos, en que manera la deue el Peblo fazer a su Rey. Ca segund ellos dixeron, non es menor seso, en auer ome sabiduria para guardar la cosa que es ganada, que en saberla ganar de comienço: ca la ganancia viene a las (*k*) vezes por auentura, e la guarda ha de fazerse (*l*) por seso, e por maestria. E porende el Pueblo deue mucho punar en guardar su Rey: lo vno, porque lo han ganado espiritualmente por don de Dios; (*ll*) e lo al, (*m*) naturalmente, por razon e por derecho. E esta guarda, que le han de fazer, es en tres maneras. La primera, de el mismo. La segunda, de (*n*) si mismos. La tercera, (*ñ*) de los estraños (110). E la guarda que han de fazer a el de si mismo, es que non le dexen fazer cosa a sabiendas, porque pierda el anima, nin que sea a mal estança, o deshonrra de su cuerpo, o de su linaje, o a grand daño de su Reyno. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente por consejo, mostrandole, e diziendole razones (111) por que lo non deua fazer. E la otra, por obra (112), buscandole carreras, porque gelo fagan aborrescer, e dexar de guisa, que

(*f*) de los fiadores Esc. 1.
(*g*) tomaren Acad.
(*h*) farien yerro conoscido et deben haber pena segunt el alvedrio del Rey. "Y concluye la ley en el Códice B. R. 2."
(*i*) lo que conoscio, por fuerza lo ha á desconocer Acad.

(*j*) lo que tiene Esc. 3. 4. 5. 6. B. R. 2. lo que tome, Acad.
(*k*) mas veces Acad.
(*l*) siempre Acad.
(*ll*) et lo al temporalmiente, B. R. 2. 4.
(*m*) especialmente por Acad.
(*n*) de ellos mismos. Esc. 2. 4. B. R. 3. 4. de los suyos. B. R. 2. de los ènensos. Tol. de los enseños. Acad.
(*ñ*) de sus enemigos. B. R. 4.

(108) Véase como esta ley limita el cap. 1. *quo tempore miles*, y el cap. 1. pr. *quæ fuit prima causa benefic. amitt.*, y la l. 10. tit. 26. Part. 4. donde se lee, que la investidura y la fidelidad se cumplan dentro un año y un dia, pues esto queda limitado para el homenage y la fidelidad que hayan de prestarse por razon de los castillos, debiéndose en tal caso cumplirse dentro cuarenta dias, segun se espresa aqui y en la l. 22. de este tit.

(109) Entiéndase como en la l. 5. tit. 15. de esta Part.

(110) V. las ll. 1., 2., 3., 4. y 5. del tit. 19. de esta Part.

(111) Añad. la l. 14. de este tit.

(112) Atiéndase bien como encarga á los consejeros del Rey que no se limiten á darle buenos consejos, sino que por obra insistan en impedir que el Rey ejecute ó mande algo injusto; por lo que no deben firmar las letras reales si contuviesen alguna injusticia ó si fuesen en daño y gravámen de los naturales del

non venga a acabamiento; e aun embargando a aquellos, que gelo consejassen a fazer. Ca pues que ellos saben, que el yerro o la mal estança que fiziesse, peor le estaria, que a otro ome, mucho les conuiene, que guarden que lo non faga. E guardandole de si mismo, desta guisa que diximos, saberle han guardar el anima e el cuerpo, mostrandose por buenos e por leales, queriendo que su Señor sea bueno, e faga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le pudiessen guardar, e non lo quisiessen fazer, dexandole errar a sabiendas, e fazer mal su fazienda porque ouiesse a caer en verguença de los omes, farian traycion conoscida. E si merescen auer grand pena los que de suso diximos en las otras leyes, que enfamassen a su Rey, non la deuen auer menor aquellos, que le pudieren guardar que non cayesse en enfamamiento e en daño, e non quisieron.

LEY 26. *Como el Pueblo es tenudo de guardar (o) su Señor.*

Semejança muy con razon pusieron los Sabios en dos maneras, al Rey sobre su Pueblo. La vna, a la cabeça del ome, onde nascen los sentidos. La otra, al coraçon, do es el anima de la vida. Ca assi como por los sentidos de la cabeça se mandan todos los miembros del cuerpo, otrosi todos los del Reyno se mandan e se guian por el seso del Rey: e por esso es llamado Cabeça del Pueblo (113). Otrosi, como el coraçon esta en medio del cuerpo, para dar vida egualmente a todos los miembros del, assi puso Dios al Rey en medio del Pueblo, para dar egualdad, e justicia a todos comunalmente, porque puedan biuir en paz: e por esta razon le pusieron este nome los antiguos, anima e coraçon del Pueblo (114). E bien assi como todos los miembros del cuerpo guardan e defienden a estos dos, otrosi el Pueblo es tenudo de guardar, e de defender al Rey, que es puesto a semejança dellos: e demas, que es Señor natural. Ca maguer los Señores son de muchas maneras, el que viene por naturaleza, es sobre todos, para auer los omes mayores debdo de lo guardar. Onde non conuiene al Pueblo de guardar al Rey tan solamente del mismo, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun son tenudos de guardarlo (p) dellos mismos, de le non matar en ninguna manera. Ca el que lo fiziesse, quitaria a Dios su Vicario, e al Reyno su cabeça, e al Pueblo su vida; e faria a la muger del biuda, e sus fijos huerfanos, e sus vasallos sin Señor. E por esto la pusieron por la mayor traycion (115) que puede ser. Otrosi le deuen guardar, que ninguno dellos non le fiera (116), porque la ferida es carrera de muerte, e non sabe el que la faze, quanto puede llegar. Ca maguer non muera della, puede ser que le quitara algun miembro; e aunque esto non fuesse, es vna de las mayores deshonrras que ser pueden. Onde por todas estas razones, e por las otras que de suso diximos, farian muy grand traycion los que le firiessen. E aun le deuen guardar de lo non prender,

(o) á su Rey, Acad.

(p) de los herejes, de lo non matar Esc. 5. de los heriedos, de lo non matar Esc. 6. de los enojos, de lo non matar Tol. de los enseños, de lo non matar Acad.

reino, ni se han de arrancar tales firmas á los consejeros del Rey contra su conciencia, como elegantemente lo espresa Lucas de Penn. á la l. 2. C. *de tabular.*, lib. 10. que debe haber libertad en el aconsejar y en el firmar, y segun lo espone Sto. Tomás 2. 2. cuestion 104. alegando á Séneca lib. 3. *de beneficiis*, yerra quien piense que la sérvidumbre avasalla plenamente al hombre, pues la mejor parte exenta de ella está; los cuerpos á ella estan sumisos y sujetos al señor; empero la inteligencia se pertenece á sí propia. Y dice Bald. á la autent. *habita*, col. 3. C. *ne filius pro patre*, que no se debe obedecer al príncipe ni en paz ni en guerra, cuando mande algo contra la propia conciencia, sobre lo cual se halla un oportunísimo texto en el cap. *si domus*, y en el cap. *ita corporis*, y en el cap. *qui resistit*, 11. cuest. 3., y con ello va acorde lo que espresa Paris de Put. en su tratat. *syndic.* fol. penult. del mismo col. 3. en lo que refiere del Rey Ladislao y del Maestro Juan de Capistrano, V. allí; y hace al caso lo notado por la glos. á la l. 21. C. *appellat.* Y si los consejeros se ven compelidos á firmar para autorizar el acto ¿deberán dejar su oficio para no sufrir coaccion? V. lo notado por el Abad al cap. *adversus*, col. fin. *de immun. eccles.*, y lo notado por Bald. á la l. 1. col. fin. C. *si à non compet. judic.*, vers. *nota argum.*, y lo que dije á la l. 18. tit. 9. de esta Partida.

(113) V. l. 6. tit. 9. de esta Partida.

(114) Asi decia Bald. á la l. 2. D. *de legib.*, que cuando el Rey otorga su propia magestad, pueden los súbditos decir: duermo, y mi corazon, esto es, mi Rey, está velando.

(115) Añad. l. 6. de este tit.

(116) Añad. cap. 1. §. *porrò*, *quæ fuit prima causa benefic. amitt.*

porque en esto yazen dos cosas muy malas. La vna, desapoderamiento; e la otra abiltança. E porende los que le prendiessen, farian muy grand traycion. E guardarle deuen otrosi (q) de le baldonar, o pararse en campo para lidiar con el; porque esto seria traycion conoscida, e los que lo fiziessen, non lo farian, si non en fiuzia de matarlo, o de ferirlo, o de prenderlo, o de echarlo muy deshonrradamente del campo. Esso mismo dezimos de los que corriessen el lugar (117) do el fuesse, o le echassen celada. Ca la lealtad de España estraño tanto esto, que pusieron por Fuero, que maguer el natural del Reyno fuesse vasallo de otro, si acaesciesse, que fuesse en lugar, do ouiessen de lidiar, que este atal dexasse sus Caualleros a aquel con quien fuesse, e que se viniesse el para el otro, cuyo natural fuesse, para estar con el, tambien el, como todos los otros que sus naturales fuessen; e non se deuen parar contra el, en ningun lugar do viessen su seña, o su pendon (118). Otrosi le deuen mucho guardar de la mala fama: ca maguer se faze por palabra, e va por el ayre, mucho mas faze estraño golpe, que el arma, porque esta mata al ome, non le tollendo la vida, lo que el arma non puede fazer: e faze aun muy peor golpe, ca el arma (r) non llaga a otro, si non aquel a quien fiere; mas esta llaga a aquel a quien la ponen, e a su linaje, e aun las orejas de aquellos que la quisieren creer: e aun ha en si otra manera de mal, que mas de graue sanan los omes desta, que de la llaga. E porende los antiguos pusieron esta ferida por mas estraña, que la de la muerte, porque essa non es mas de vna vez, e esta es de cada dia. Otrosi deuen guardar los del Pueblo, que non descubran (119) poridad de su Rey; ca esta es cosa de que nascen dos males: el vno deshonrra, e el otro daño. E deshonrra muy grande faze al Rey, el que descubre su poridad: porque semeja que non precia nada lo que el dixo, nin tiene que es cosa que deua guardar; e sin esto, muestra que mas ama al otro a quien lo descubre, que a su Señor onde lo supo, fiandose en el. E daño viene ende otrosi, porque tal cosa le podria descubrir, porque vernia (s) a muerte, o a alguno de los otros males que diximos, o menguaria mucho en su honrra, o en sus fechos. E porende, todas estas cosas que diximos en esta ley que tañen a la persona del Rey, aquellos que las fiziessen a sabiendas, farian traycion; como quier que algunas y ha, que son mayores que las otras. E deuen auer tal pena por cada vna dellas, como de suso diximos en las leyes que fablan en esta razon.

TITULO XIV.

QUAL DEUE SER EL PUEBLO EN GUARDAR EL REY, E SU MUGER, E SUS FIJOS, E LAS OTRAS SUS PARIENTAS, E EN LAS DUEÑAS, E EN LAS DONZELLAS, E EN LAS OTRAS MUGERES (a) QUE ANDAN CON ELLA.

Cosas ha en los omes, que maguer non son de sus cuerpos, de guisa son ayuntadas a ellos, que tambien deuen ser guardadas, como sus cuerpos. Onde, pues que en el titulo ante deste mostramos, qual deue ser el Pueblo en guardar la persona del Rey, queremos aqui mostrar, como le deue guardar, en su muger, e en sus fijas, e en sus parientas, e en las dueñas, e en las donzellas, e en las otras mugeres, que andan con ella: porque non podria el Rey ser bien guardado, si a ellas non guardassen. E mostraremos, como se deue fazer esta guarda. E que pro viene, quando es bien fecha. E que daño, quando se faze como non deue. E que pena merescen los que yerran en ella.

LEY 1. *Como el Pueblo deue guardar al Rey, e a su muger la Reyna.*

Otras cosas y ha, sin las que diximos en las leyes del titulo ante deste, de que se deuen los del Pueblo mucho guardar de las non fazer al Rey, ca maguer non tangan en su cuerpo mesmo por vista, tañen y por obra. E esto seria, quando alguno quisiesse consejar, o fazer (1) a la muger del Rey, cosa en que fiziesse tuerto a su marido, e por que ella

(q) de non se baldonar á pararse en campo, Tol. B. R. 3. de non le baldonar ó Acad.

(r) non llega á otro si non á aquel á quien fiere, mas esta llega á aquel á quien la tiene et á su linage Tol.

(s) daño ó muerte ó alguno Acad.

(a) que andan cutodianamente con ella en su casa.

(117) V. d. §. *porrò*.

(118) Obsérvese esto del pendon del Rey.

(119) V. l. 5. y lo dicho allí, tit. 9. de esta Partida.

(1) ¿Bastaria el atentado aunque no se siguiese el adulterio? parece que nó, por esta ley, la cual con estas palabras, y mas claramente con las que siguen indica el acto cumplido y el adulterio consumado, allí, cuando dice: *dándose á otro como á su marido*, y tambien cuando luego habla del perjuicio en los hijos, allí: *metiendolos en dubda*. Arguye

valiesse menos de su cuerpo; ca en tal cosa como esta, nasce deshonrra en dos maneras. La vna, quanto a Dios. La otra, quanto al Mundo. Ca segund Dios, aquella que le fuera dada derechamente por ley, para serle ella sola compañera (2), a semejante del casamiento que el fizo en Parayso de vn ome e de vna muger, tornarlo yan los que esto fiziessen a desordenamiento, faziendola ser comunal, dandose a otri assi como a su marido. E el casamiento que fuera fecho lealmente, que segund establecimiento de Santa Eglesia es llamado legitimo, tornaria a ser desleal. E quanto al Mundo, farianle vna de las mayores deshonrras que ser pudiesse, en fazerle tuerto en aquella cosa, quel tenia apartadamente para si, en que naturalmente, ninguna cosa que biua, non quiere aparceria (3). E demas de todo esto, farian a ella perder la honrra que ante auia, llegandola al peor denuesto, que muger puede auer (4). E aun a los fijos que della nascen, faria muy grand mal, metiendolos en dubda (5), e faziendolos siempre auer verguença del fecho de su madre. Onde por todas estas razones, la pusieron los Antiguos por vna de las mayores trayciones, que pueden ser fechas al Rey. E mandaron, que los que la fiziessen, o la consejassen a fazer, que quiessen tal

no obstante en contrario el texto del cap. 1. vers. *item si fidelis*, *quib. mod. feud. amitt.*, donde se castigan como delitos entre sí iguales el de cometer adulterio con la esposa del señor, ó el procurar cometerlo, ó el entretenerse con ella en torpes juegos ó en tocamientos deshonestos, segun lo dice la glos. allí; v. gr., metiéndole las manos en el seno ó mas torpemente aun, mayormente si mediase beso ó abrazo, que son los preliminares del cóito, segun la glos. á la l. 1. D. *de extraord. crimin.*, y segun se esplica Tullio citado por Andr. de Iser. á d. §. *item si fidelis*, el beso forma parte del adulterio. Allí tambien se refiere á lo que cuenta Valerio Máximo al cap. *de pudicitia*, que Publio Mævio mató á un liberto á quien apreciaba mucho, solo por haber besado á su hija ya de edad nubil, y á esta ordenó que manifestase sinceramente al marido junto con su virginidad intacta los besos que hubiese dado á aquel varon. Ademas, parece querer lo mismo esta ley, cuando dice: *porque ella valiese menos de su cuerpo*, lo cual se verifica con los juegos torpes. Tambien igualmente porque por tales actos lascivos se entiende probado el adulterio, segun lo nota Bart. á la l. 23. y á la l. 25. D. *de adulter.* Asi del mismo modo porque con ello se pasa á realizar el hecho, por lo que débese castigar cual si se consumare el delito, l. 5. C. *de Episcop. et cleric.*, y opina Bart. en iguales términos á d. l. 1. D. *de extraordin. crimin.* Ademas, parece resolverse esta cuestion en los mismos términos por Andr. de Iser. á d. §. *item si fidelis*, col. penult. donde pregunta, si los que tales atentados de que habla d. §. cometen con la muger del Rey ó del emperador incurren en el crímen de lesa magestad, aduciendo fuertes razones en apoyo de que le cometen, bien que queda en duda, por no prevenirse espresamente en la ley que esos actos constituyan este crímen. Por lo que hallándose esto especialmente prevenido en la presente ley, y considerando ser semejante traicion una de las mas graves que pueden cometerse contra el Rey, parece que todas las indicadas razones de Andr. de Iser. han de militar en todos los casos referidos. Medítelo el lector viendo las palabras de Iser., pues á lo aducido antes sobre las palabras de la presente ley fácilmente se contesta, pudiéndose las mismas hacerse estensivas á los referidos actos lascivos.

(2) Añad. l. fin. tit. 6. de esta Partida.

(3) Ni los reinos socio admiten, ni las bodas le conocen. Séneca, tragedia 8.

(4) Obsérvese como nada es de mas torpe oprobio que el adulterio para la muger casada.

(5) Parece por esta ley que se infiere perjuicio á los hijos en cuanto á su legitimidad, si se probase que en la época en que fueron concebidos, no solo el marido sino tambien el adúltero tuvieron acceso con su madre, originándose de ahí una duda en cuanto á su procedencia, sobre si son legítimos ó adulterinos. Empero contra esto parece estar el ejemplo de la l. 11. §. 8. y 9. D. *de adulter.*, donde se espresa, que aunque la muger hubiese tenido acceso con marido y con amante, se presume ser el hijo mas bien del primero que del segundo; y espresa no haber otro texto que asi lo prevenga Angel. á la l. 12. D. *de statu homin.*, y asimismo Bald. en varias partes lo cita, v. gr., en la rubr. *de probation.*, C. col. fin. y á la l. 9. C. *de nupt.*, y á la l. 11. donde dice tambien ser único aquel texto, C. *de suis et legitim. hæred.*, y al cap. 1. al pr. col. 5. *quib. mod. feud. amitt.*, y á la l. 1. col. 12. C. *qui accus. non poss.*, segun lo cual la presuncion de honestidad escluye á la de deshonestidad, en consideracion á la inocencia de la prole. Parece sin embargo que d. §. 8. y 9. no prueban lo que por ellos se alega, pues el texto solo dice; que pueden existir simultáneamente una muger adúltera y un hijo suyo habido de su marido, por lo cual no debe diferirse la acusacion de adulterio para hasta que haya entrado en la puber-

pena, como si matassen al Rey mismo (6). E en todas las otras cosas deuen honrrar, e guardar a la Reyna, como al Rey. Ca non podrian fazer a el complidamente, las cinco cosas (7) que de suso diximos, si a ella non guardassen. E quien se atreuiesse a fazer contra ella alguna de las cosas, que de suso son defendidas, que non deue fazer contra el Rey, lo vno por honrra del, porque ambos son como vna cosa; e lo al, porque los fijos que dellos nascen, son luego señalados por Señores, e deuen heredar los Reynos: porende farian traycion conosçida los que lo fiziessen, e deuen auer tal pena, como si lo ouiessen fecho contra el Rey mismo (8).

LEY 2. *Como (b) el Rey deue ser guardado en sus Fijas, e en las otras sus Parientas.*

Nescedad, (9), e falsedad son dos cosas muy malas. Ca nescedad es entender las cosas como non son, e falsedad es obrar dellas (c) muy malamente: e pues cada vna dellas es muy mala por si, cuanto mas quando se ayuntan en vno. Ca non puede ser, que el que las ha, non sea tenido por nescio e por falso. E porende podria ser, que algunos queriendo vsar de la falsedad, pornian ante si el desentendimiento, mostrando que el mal que quieren fazer, que lo non entendian. E esto seria, quando algunos tuviessen, que guardando al Rey en fecho de su Muger, que non le auian a guardar en su fijas, nin en las otras sus parientas. E tal nescedad como esta seria mucho estraña, porque aquellos, que a su linaje del Rey, se atreuiessen a fazerles deshonrra, bien deuen entender, que non honrrauan, nin guardauan a el. E porque tal fecho como este se mouia mas de atreuimiento, e de falsedad, que de desentendimiento, establecieron los Antiguos de España, que qualquier que deshonrrasse (d) fija de Rey (10), o su hermana, o otra su parienta, faziendole fazer maldad de su cuerpo, (e) que ouiesse tal pena, como si la matasse. Ca assi como el que la matasse, le faria perder la vida, otrosi el que le fiziesse fazer maldad de su cuerpo, le tolleria buena fama, e le daria mal prez, e le faria perder casamiento; por que deue morir, tambien como si la matasse. E si non lo pudiessen fallar (11), deue perder lo que ouiere (12), e ser echado del Reyno (13) para siempre. E los que consejassen tal cosa como esta, deuenles sacar los ojos, e tomarles quanto que ouieren. Pero esto se entiende, (f) de aquellas que anduuiessen en casa de la Reyna (14), o que el Rey dexasse en algun lugar. Mas por las otras que estuuiessen a otra parte deue el Rey escar-

(b) el pueblo debe guardar al Rey en sus fijas et en Acad.
(c) sin derecho Acad.

(d) fija del Rey non seyendo ella casada faziendole fazer maldat de su cuerpo, que sea por ello traidor; et si esto ficiese á otra su fija que sea casada, ó á su hermana ó á otra su parienta, que hobiese tal pena, como si la matase; ca asi como el que la matase le faria perder la vida, otro si el que la ficiese fazer maldad de su cuerpo, le tolleria buena fama, et le darie mal precio, et facerle hi ha perder casamiento, por que debe morir tambien como si la matase: et si non le pudiese fallar B. R. 4.
(e) porque le tirarie buena fama, et le darie mal precio, et le farie perder casamiento, por ende debe morir tambien como si la matase: et si non le podieren fallar Acad.
(f) de aquellos que andoviesen en casa de Acad.

tad el hijo; y asi igualmente Decio al cap. *per tuas*, *de probation.*, espresa, que aquel texto no prueba lo que, fundándose en él, suponen los DD. Téngase pues presente nuestra ley contra las suposiciones de estos, apoyadas en d. §. y añad. el sum. tit. 3. Part. 4.

(6) V. la l. 1. tit. 1. de esta Partida.

(7) De las cuales se trata en la l. 12. y siguientes tit. 1. de esta Partida.

(8) Pues disfruta la Reina de las mismas prerogativas que el Rey, l. 31. D. *de legib.*, l. 6. §. fin. D. *de jure fisci*, y V. l. 1. al fin. del tit. sig.

(9) Puede ser de dos clases la necedad; la hay opuesta al dolo, y esta buena es; la hay opuesta á la discrecion, y esta es mala. V. glos. al cap. *si cupis*, 16. cuest. 1., y sobre cuando sea perdonable ó nó la necedad, V. glos. al cap. *super litteris*, y allí el Abad col. 5. *de rescript.*, y atiéndase á esta ley.

(10) Añad. cap. 1. §. *item si fidelis*, *quibus mod. feud. amitt.*, y cap. 1. §. *rursus*, *quæ fuit prima caus. benefic. amitt.*

(11) ¿Y si despues de haberle confiscado sus bienes se le pudiese hallar y capturar? Parece que no se le podrá matar, segun se lee en la l. 20. tit. 1. de esta Partida: véase sin embargo las ll. 1. y 2. tit. 7. lib. 8. *Orden. Real* y la ley inmediata, por la que se manifiesta que si fuese de vil condicion, se le mataria. V. lo que diré luego, ó decidase que no se establece aqui una conmutacion de pena, sino que se impone el destierro por la contumacia cuando no se le pudiere encontrar, por lo que si luego se le cogiese, se podria matarle, como en la l. 16. tit. 4. Part. 3. y lo nota Bart. á la l. 6. col. 2. D. *de custod. reor.*

(12) Y ademas se le reputa como enemigo de sus parientes, segun en la ley inmediata.

(13) Esto es, echado del reino, como en la l. 4. tit. 18. Part. 4.

(14) Añad. d. §. *item si fidelis*, allí: *ipsimo domini.*

mentar a los que tales cosas fizieren, segund el fecho fuere: porque estos non fazen tan grand aleue, como los otros por razon de la casa de la Reyna (15). E si alguno con gran atreuimiento de locura, pasasse por fuerça a alguna dellas, en qual lugar quier que fuesse, este faria traycion conoscida, por que deue morir, si le pudieren auer (16), e si non, ser echado del Reyno para siempre. E demas deue perder todo quanto que ouiere.

LEY 3. *Como deue el Pueblo guardar al Rey en las Dueñas, e en las Donzellas, que andan en casa de la Reyna.*

Camara llamaron antiguamente a la casa de la Reyna. Ca bien assi como en la camara han de ser las cosas, que y ponen, encubiertas e guardadas, assi las dueñas e las doncellas, que andan en casa de la Reyna, deuen ser (g) apartadas, e guardadas de vista, e de baldonamiento de los omes malos, e de malas mugeres: esto por tres razones. La primera, por honrra, e por guarda del Rey, e de la Reyna. La segunda, por honrra (h) dellos mismos. La tercera, por honrra de sus parientes. Onde qualquier que alli se atreuiesse a fazer con alguna dellas cosa, por que le fiziesse ganar mala fama de su cuerpo, faria aleue conoscido, porque deue morir, si le fallaren en el fecho (17), o andando en ello; e si non deuenlo echar del Reyno, si fuere ome honrrado; e finca por enemigo (18) de sus parientes. E si fuere ome de menor guisa, deue luego morir por ello, o quando quier que le fallen; e si non le fallaren, deue perder todo lo que ouiere.

LEY 4. *Como el Pueblo deue guardar al Rey en las Amas, e en (i) las otras mugeres que fueren en casa de la Reyna.*

Mugeres muchas de otras maneras, conuiene que anden (j), e siruan en casa de las Reynas. Las vnas, que viuen y cotidianamente para fazer seruicio, e las otras, que vienen y de otras partes, por cosas que non pueden escusar, assi como por pedir algo, o por querellarse de algun tuerto, que les ouiessen fecho. E destas y ha dellas, que son de Orden, assi como Monjas, o Freylas, de qualquier Religion que sean, e otras, que son seglares. E sin estas, andan y otras que son sieruas (19), assi como mugeres de otra Ley. Onde tambien estas, como todas las otras que y viniessen por qualquier razon, es tenudo el Pueblo, de las guardar por guarda del Rey, de manera

(g) amparadas et guardadas Esc. 1. 4.
(h) dellas mismas. Acad.

(i) las cobijeras et en las otras Acad.
(j) siempre en casa Acad.

(15) El sitio agrava el delito, l. 16. §. 4. D. *de pœnis*, Instit. *de injuriis*, §. 9.

(16) Asi que en cualquier tiempo en que se le pueda coger, debe morir, sin que quepa aquí lo espuesto á la l. 20. tit. 1., porque allí inmediatamente despues de haber espresado el caso de no encontrarle, la ley conmuta la muerte en otra pena, y aqui nó; al paso que fuera absurdo sostener lo contrario, ya que entonces menos pena tendria el forzador de la hija ú otra parienta del Rey, que el forzador de otra vírgen cualquiera ó de una viuda, segun la l. fin. tit. 20. Part. 7.; ademas, que segun dije, no se hace aqui conmutacion de pena, solo que se establece la de destierro, sin que por ello se impida que se imponga la pena de muerte cuando mas adelante se le capture.

(17) Se castiga mas duramente al hallado en fragante delito, á imitacion de lo espresado sobre el hurto manifiesto en el §. 5. Instit. *de obligation. quæ ex delicto nascuntur*, y en la l. 4. D. *vi bonorum raptorum*, lo cual debe entenderse como medida especial, porque ordinariamente la captura en el acto mismo del delito no agrava la pena.

(18) Asi que podrá ser impunemente ofendido y muerto por ellos, como en la l. 3. tit. 16. de esta Part. y lo nota Bart. á la l. 17. §. 5. D. *ad Trebellian.*, ya que por ley se les ofrece la guerra, y acerca de lo que se requiere en el dia para poder darse á uno por enemigo, V. la l. 76. *Orden. de Toro*. Esta ley con todo no impone pena capital contra el noble, á ménos que fuese hallado y cogido en el acto del delito, pudiéndose preguntar por ello si podrá matarle su pariente. V. que sí, precisamente, en Juan Andr. *in additionib. ad Speculat.*, tit. *de constitutionib.*, adic. *incipit*, rubr. *de consuetudin.*, al fin., porque ya en otra manera merecia este delito pena capital si se hubiese capturado al delincuente, y no pecaria el pariente que á esto se arrojase como ministro de la ley, y nó por rencor, cual lo quiere allí mismo Juan Andr. y el Abad al cap. fin. *de consuetud.*, col. 4.

(19) Sin embargo no parecia deber ser tan punible el coito con una sierva, ya que por el estupro de una esclava compete la accion de injurias, la de servo corrupto, y la de la ley Aquilia, segun l. 11. §. penult. y l. penult. D. *ad leg. Jul. de adulter.*, pudiéndose castigar estraordinariamente, segun glos. á la l. 6. del mismo tit., sin que el condenado por

que ninguno non se atreua de fazer fazimiento con ellas, porque las fagan malas mugeres. Ca qualquier que yoguiesse con alguna dellas en casa de la Reyna, faria aleue conoscida, como quier quel non seria tan grande, como las que en las otras leyes diximos: de guisa que si fuere ome honrrado, e le fallaren en el fecho, que le deuen matar, e si non, ha de ser echado del Reyno. E si fuere de menor guisa, deue morir porende, quando quier quel fallen; e si non lo pudieren auer, ha de perder la meytad de lo que ouiere. Mas si aquella con quien fiziesse el yerro, fuesse Ama que diesse la teta (20) a alguno de los fijos del Rey, o cobigera que seruiesse a la Reyna cotidianamente, guardandole sus paños, o sus arcas, (k) faria traycion conoscida el que con ella yoguiesse en casa de la Reyna. E lo del Ama defendieron los Sabios antiguos, porque si tal cosa fiziessen en quanto diesse la leche al niño, podria ser, que vernia por ello a grand enfermedad, o muerte. Mas lo de la cobigera, encarecieron tanto los Españoles leales, que lo pusieron como por egual de (l) la Reyna: e esto por dos razones. La vna, porque ella es mas cotidianamente priuada de la Señora, e sabe mas sus fechos, e sus poridades, que las otras; e porende la podria mas ayna meter a fazer maldad, e gelo encubrir mejor. E la otra, porque podria ser, que alguna cobigera orgullosa, queriendo fazer maldad con alguno, vestiria los paños, e pornia las tocas de la Señora, por parecer mejor, e los que la viessen, sospecharian que ella era mesma, e ganaria por ello mal prez, non auiendo culpa. Onde por todas estas razones, qualquier que yoguiesse con alguna destas, deue morir por ello, e perder la meytad de lo que ouiere. E si non lo pudieren fallar, deue ser echado (ll) de la tierra (21), e perder todo lo suyo.

(k) farie muy grand yerro el que con ella yoguiese B. R. 4.
(l) la Señora: Acad.
(ll) del Reyno, Acad.

TITULO XV.

QUAL DEUE SER EL PUEBLO EN GUARDAR AL REY EN SUS FIJOS.

Debdo de ayuntamiento de amor han los omes con sus mugeres; mas debdo de ayuntamiento de linaje, este han derechamente con sus fijos, mas que con los otros parientes. Onde pues que el titulo ante deste mostramos, qual deue el Pueblo ser en guardar al Rey, en su muger, e en sus fijas, e en las otras mugeres que andan con ellas, queremos aqui dezir, qual conuiene que sea, en guardarle en sus fijos, e en los otros sus parientes. E mostraremos como deue ser fecha esta guarda, e por que razones, e en que cosas; e que bien, e pro viene della, quando bien se faze; e que daño, quando non es fecha como deue: e que pena merescen los que yerran en ella.

LEY 1. *Como deue el Pueblo guardar los Fijos del Rey.*

Assi como el Pueblo es tenudo de conoscer, e de amar, e de temer, e de honrrar, e de guardar al Rey, por Dios cuyo lugar tiene en tierra, e otrosi naturalmente, porque es Señor, e por las otras debdas que diximos, assi son tenudos de fazer todas estas cosas a sus fijos por razon del. Ca segund los Sabios antiguos mostraron, el padre e el fijo (1) assi son como vna persona, pues que del es engendrado, e rescibe su forma, e esle naturalmente ayuda, e esfuerço en su vida, e despues de su muerte su remembrança, porque finca en su lugar. Onde por todas estas razones los deuen honrrar, e guardar, assi como a el, de muerte, e de ferida, e de todas las otras cosas (2), de que les pudiesse (m) venir deshonrra, o daño, o

(m) venir verguenza ó deshonra, Esc. 5.

tal hecho quede infame, l. 25. C. *ad leg. Jul., de adulter.* Sin duda la disposicion de esta ley, segun en ella se espresa, se funda en haberse cometido la falta en la casa de la Reina y tiende á conservar el decoro del Rey; y procede la misma cuando en el estupro no medió violencia, porque si la hubo se aplicará la l. unic. C. *de rapt. virgin.*, y l. fin. tit. 20. Part. 7.

(20) ¿Incurriria en tal pena el marido del Ama? Nó ciertamente, porque aqui se habla de coito ilícito, y nó del lícito. Lo que se lee en el cap. *ad ejus*, 5. dist. procede, segun la glos. allí, en el caso de estar la madre en época de purgacion, á fin de que no se engendren hijos enfermizos.

(21) Esto es, desterrado personalmente y privado de sus bienes, segun lo dicho á la l. 2.

(1) El hijo pertenece al padre y á la madre, siendo un bien comun á entrambos cónyuges, y en él se rejuvenece el padre con la continuacion del apellido paterno. V. á Bald. á la l. 2. col. 6. C. *unde vi. Et mortuus est pater, et quasi non est mortuus; similem enim reliquit sibi post se: in vita sua vidit, et lætatus est in illo.* Ecclesiástic. cap. 30. vers. 4. y 5.

(2) Obsérvese esta locucion general, y mas abajo cuando dice: *e porende en todas las co-*

mal, de aquellos que de suso diximos, de que el Rey mismo deue ser guardado, y mayormente aquel que deue ser Rey. E esto por dos razones. La vna, por el padre que es Señor. La otra, por el Señorio del Reyno para que Dios lo escogio, quando quiso que nasciesse primeramente que los otros sus hermanos. E porende en todas cosas le deuen guardar a este, assi como a su padre. E quien fuesse contra el, deue auer tal pena, como si al padre mesmo lo ouiesse fecho, como de suso diximos. Fueras ende si el quisiesse matar, o prender, o ferir, o desheredar a su padre *(n)* (3): ca estonce, qualquier cosa que fiziessen los vasallos por razon de defender al Rey su Señor, non aurian porende esta pena sobredicha. E esto es, porque el *(ñ)* Señor natural deue ser guardado sobre todas las cosas. E esso mismo dezimos de los otros fijos, si alguna destas cosas de suso dichas quisiessen fazer contra el Rey su padre, o contra su hermano el mayor. Otro tal dezimos, si el hermano mayor, o alguno de los otros fijos del Rey, *(o)* fiziessen alguna destas cosas sobredichas contra la Reyna su madre. Fueras ende, si ella ouiesse fecho tal yerro, que el Rey mismo, e ellos, lo ouiessen de caloñar. Ca sobre tal razon como esta, qualquier que al Rey ayudasse, faziendolo por su mandado, non auria culpa, nin caeria en la pena de suso dicha. *(p)* E quien en otra manera matasse a sabiendas, o firiesse, o prisiesse alguno de los otros fijos del Rey, faria traycion, e deue morir por ello.

(n) ca estonce qualquier que lo feciese por defender al Rey su señor non caeria por ende en esta pena sobredicha. Esc. 1; ca entonce que quier que feciesen los vasallos por razon de defender al Rey su señor, no caerien por ende en esta pena sobredicha Acad.

(ñ) el señorio Acad.

(o) quisiesen facer alguna destas cosas Esc. 4.

(p) " Desde aqui hasta el fin de la ley falta en el Códice B. R. 4.

sas. Por lo que lo establecido en cuanto al Rey y á su esposa, hijos y demas de su familia, es aplicable al primogénito del monarca y á la esposa, hijos y demas domésticos suyos; como que aun en vida del padre puede el primogénito del Soberano llamarse Rey, segun la glos. al cap. *cœpit Ermenegildus*, 24. cuest. 1., y dice Bernard. ¿quién ignora que son Reyes los hijos de los Reyes? 1. serm. *Adventus*, col. 1. y añad. Bald. á la l. 10. col. 5. C. *de oper. libert.*

(3) Atiéndase bien, y añad. que el hijo reo de ingratitud hácia su padre siendo aquella suficiente para ser desheredado, pierde el privilegio de hijo, segun se lee en la Novell. 115. cap. 3. collat. 8. y lo sostiene Bart. á la l. 5. D. *ad leg. Pompej. de parricid.*, donde lo hace estensivo al caso de que cometiese adulterio con su madrastra, segun tambien se ve en d. cap. 3. Empero para lo dispuesto en esta ley no bastaria cualquiera de esas causas, á menos que fuese de las espresadas en la misma; y aun debieran concurrir las dos circunstancias de atentar contra la vida del primogénito en defensa del Rey padre y por mandato de este como aqui se espresa, mas nó en otra manera, lo que debe tenerse muy presente. Si el Rey padre dilapidase los bienes del reino, y por ello el primogénito se levantase contra su padre, ¿será lícito tambien defender al primero contra este, ó se entenderá deber limitarse en tal caso esta ley? Parece que ni aun asi será lícito al hijo desposeer á su padre del reino, pues fuera en mengua de la ley que los hijos fuesen quienes castigasen á los padres, como en la Nov. 22. cap. 24. collat. 4., y no distinguiendo la ley presente este caso debe entenderse en sentido general, cap. *si Romanorum*, 19. dist. l. 8. D. *de Public.* A lo contrario inducen la l. 50. D. *ad Trebell.*, y la l. fin. C. *de sentent. pass.*, donde se dice que el padre que malbarata un fideicomiso está obligado á entregarlo al hijo aun antes de cumplirse la condicion, privándole en este caso de la administracion de los bienes del hijo, como á pródigo y loco, segun las palabras de dicha l. fin. y á la manera que en el caso de locura se nombra al hijo curador del padre, l. 1. D. *de curator. furios.*, y asi deberá observarse pues en el que nos ocupa, mayormente aconsejándolo la pública utilidad del reino; con lo cual coincide el texto de la l. 2. al fin. tit. 2. Part. 3. Mas opino que el primer dictámen es mas exacto, y que ni aun en el caso citado le es lícito al hijo primogénito levantar la cerviz contra el padre, sino que tendrá que acudir al Papa, cual se previno en el cap. *intellecto*, *de jurejur.*, y mas espresamente se lee en el cap. *grandi*, *de supplend. negligent. Prælat.*, lib. 6. y allí Inoc. y Juan Andr. Hace tambien al caso el texto de la l. fin. §. 5. C. *de bon. quæ liber.*, citado en esta cuestion por Bart. á d. cap. 24. Novell. 22., diciendo que se permite recurrir contra las enagenaciones hechas por el padre de inmuebles del hijo, sin que pueda este reconvenir al primero, por lo mismo que ese recurso le queda, y que asi se conservan aquellos bienes para el primogénito, segun lo notado por Bald. vers. *amplius consueverunt*, *de pace Constant.*, y enseñó David á todos los hombres que aunque á uno le corresponda el reino, no debe arrebatarlo prematuramente, sino esperar que llegue la época de su transmision, V. á Ambros. *in apologia David* cap. 6.

E si non lo pudieren fallar, ha de perder todo lo que ouiere (q) (4), e ser (r) desterrado para siempre.

(q) et ser echado de la tierra para siempre Esc. 1. Tol.
(r) desheredado para siempre Acad.

(4) V. lo dicho á las ll. 2. y 3. tit. 1. de esta Partida.

(5) Mayoría es sinónimo de primogenitura, segun vulgar lenguage español, como dijo el Prepos. Alexandr. al cap. *jus naturale*, 1. dist. col. 3. y tómase aqui la mayoría con relacion á la edad, como debe entenderse siempre esa palabra, mientras no se le junten otras que la modifiquen para aplicarla á la ciencia, á la virtud, ó á los honores, porque cuando las voces tienen dos sentidos uno natural y otro civil, debemos atenernos al primero, l. fin. C. *de his qui veniam ætat. impetras.*, cap. *susceptum*, *de rescript.*, y allí la glos. lib. 6. Segun nuestra costumbre llámanse bienes de mayorazgo los que se transmiten de mayor en mayor, de manera que bastaria vincular un patrimonio en los descendientes de alguno por derecho de mayorazgo, para quedar este constituido, aunque no se usase de espresion alguna de perpetuidad, porque las palabras del testador ó de cualquiera que de lo suyo dispone deben entenderse segun la costumbre ó la ley del lugar en que se verifica aquella disposicion, como lo nota Bart. á la l. 57. §. 1. D. *ad Trebellian.*, y lo aduce Felipe Decio consil. 297. col. 2., é igualmente en otros términos de la cuestion sobre los bienes llamados *Enriqueños*, el D. de Palac. Rub. repeticion cap. *per vestras*, rubr. col. 403. y sig.

Tambien de lo espuesto parece poder deducirse que si álguien teniendo muchos hijos dijese que funda mayorazgo en tales y tales bienes á favor de su hijo, se entenderá referirse al hijo mayor, por ser esta la costumbre y por lo mismo deber ser esta la intencion del testador, lo cual parece probarse por la l. *cum ita legatur*, §. *in fideicomisso*, D. *de legat.* 2. [No se encuentra ley alguna que asi empiece, en todo el título] razonando sutilmente; y hace al caso lo notado por Bald. á la l. 8. C. *de execut. rei judic.*, col. 2. que cuando el testador manda que se distribuyan sus bienes, se sobreentiende entre los pobres. Del mismo modo cuando algunos bienes á fuer de indivisibles deben corresponder á uno solo de los hijos, siempre se entiende que haya de ser este el primogénito, segun lo propuso Angel. consil. 281. y Franc. de Aret. cons. 164. lo que dice deber observarse constantemente Rodrigo Suarez repeticion á la l. 32. C. *de inoff. test.*, fol. 27. col. 3. A lo contrario sin embargo induce la l. 16. §. 1. D. *de testam. tutel.*, donde se lee que si se diese tutor á un hijo sin espresar su nombre, y existiendo muchos hijos, se entiende haberse dado tutor á todos ellos, por lo que parecia deber decirse que adquiriesen todos los hijos los bienes indicados por derecho de mayorazgo; mas puédese replicar que la disposicion legal últimamente citada no repugna al buen sentido, antes bien puede entenderse ser conforme á la intencion del testador que todos los hijos queden provistos de tutor; en el mayorazgo, empero, fuera incompatible aquel reparto con la intencion del testador de que sus bienes no se dividan entre muchos, sino que se transmitan de mayor en mayor perpetuamente; ó dígase que por la citada disposicion testamentaria aparece fundado un mayorazgo á favor del hijo segundo despues que faltase el primogénito y su prole, y asi sucesivamente á favor de los demas, segun la verosímil intencion del testador ó del que dispuso de lo suyo; y puesto que no puede aplicarse el mayorazgo á todos los hijos como la tutela, se habrá de apelar á esta distincion, á lo cual conduce lo notado por Cino siguiendo á Jacob. de Ravena. cuest. *de vetula*, á la l. 4. C. *de hæred. instit.*

Tambien hace al caso dicha l. 16. que si el testador distribuyese todos sus bienes entre sus hijos y añadiese despues « todo lo que » he dejado á mi hijo quiero que forme un » mayorazgo para él y sus hijos y descendien» dientes » quedarian amayorazgados los bienes dejados á todos y cada uno de los hijos, supuesta siempre la prévia real licencia, y con tal empero, que no exigiese lo contrario la calidad de los bienes: pues si por ejemplo á un hijo se le dejasen los vasallos y la jurisdiccion, y á los demas algunos pocos bienes, no á estos sino á aquel á quien se dejaron los vasallos y la jurisdiccion deberia aplicarse la espresada cláusula general; pues por la calidad de los objetos se viene en conocimiento del sentido del contrato, segun Bart. á la l. 101. col. fin. D. *de solut.* y se desprende de la glos. á la l. 1. en la palabra *agendo*. D. *de superficie*, y lo notado por Juan de Plat. á la l. fin. C. *de prædiis Decur.* Bald á la l. 10. col. 8. C. *de oper. libert.* y á la l. 1. C. *qui testam. facere poss.* y al §. *donare*, *qualiter olim feud. alien. poterat.* Bart. á la l.

LEY 2. *Como el fijo mayor (s) ha adelantamiento, e mayoria sobre los otros sus hermanos.*

Mayoria (5) en nascer primero (6), es

(s) del Rey Acad.

muy grand señal de amor, que muestra Dios a los fijos de los Reyes, aquellos que el la da, entre los otros sus hermanos que nascen despues del. Ca aquel a quien esta honrra quie-

34. D. *de regul. jur.* Puédese por lo espuesto decir que, si se previene en un mayorazgo que se confiera al hijo mayor, y faltando este al nieto, y en su defecto á los suyos, deberá entenderse esta transmision por órden sucesivo, y que el que así dispuso de los bienes quiso establecer un mayorazgo, para lo cual es oportuno texto el de la l. 1. §. 9. junto con la glosa en la palabra *eorum.* D. *ad Tertyl.* Y hasta quieren allí el texto y la glosa, que eso proceda, aunque se hubiere dicho, «sucedan despues mis hijos juntamente» pues á pesar de ello se ha de entender por órden sucesivo. Supóngase con todo, que se hallan dos mayorazgos fundados al mismo tiempo y en los mismos bienes, uno en favor del hijo mayor y otro del segundo génito: ¿quién será entonces preferido? deberáse al parecer preferir al mayor por esta ley, y por lo que nota Bart á la l. 1. §. 1. D. *de bonor. poss. secundum tabul.* Supóngase igualmente, que uno teniendo hijos fundó un mayorazgo, diciendo que queria establecerlo sobre sus bienes en virtud de las facultades que le competian, y que habiendo muerto despues sin haber fijado el órden de la perpetua sucesion en aquel, limitándose á dejarlo al hijo mayor, muriese este sin dejar hijos, ¿pasarian en tal caso los bienes, por derecho de mayorazgo á poder de los demas hijos del hermano del hijo mayor? Parece que sí, como lo demuestra la l. 1. al fin. princip. D. *de assign. liber.*, y porque se entiende haberse hecho la citada disposicion con arreglo á la costumbre segun se decide en los feudos, cuando algo se deja por derecho de feudo; bien que no hasta el punto de que faltando los hermanos del instituido y sus descendientes, deban suceder los hermanos del testador, cap. 1. *de successione fratrum*, y v. cap. 1. *de duob. fratrib. a capitan. invest.* y cap. 1. *de duob. fratrib. de novo benefic. invest.* á menos que constare por algunas circunstancias que el testador quiso que fuese perpetuo el mayorazgo, segun en otro lugar dijimos. Mas si alguno despues de haber fundado un mayorazgo, desheredase á su hijo de su herencia, ¿se entenderá que con ello revoca el mayorazgo? Parece que nó, por el texto de la l. 1. §. 5. D. *de assign. liber.* Supóngase ademas que un padre fundó un mayorazgo en dos hijos mayores, y quiso que pro indiviso poseyesen ambos los bienes, al paso que instituyó simultáneamente á los demas hijos, haciendo separacion entre los mismos: si con tales precedentes muriese uno de los hijos mayores, ¿acrecerá su parte en el mayorazgo á todos los hermanos, ó únicamente al que con él estaba instituido? Parece lo último mas cierto, por el texto de la l. 5. D. *de assign. liber.* y á ello induce el de la l. 41. §. 4. D. *de vulg. et pupil.* Y si el que ha fundado mayorazgo de los revocables segun las leyes de Toro, por ser hecho en última voluntad ó en donacion por causa de muerte, despues concediere á otros en enfiteusis, los bienes amayorazgados ¿se entenderá con ello revocado el mayorazgo? Parece que nó, pues quiso al parecer que aquel derecho enfitéutico permanezca amayorazgado; sobre lo que v. una especie singular en la l. 6. D. *de assign. liber.* Y si el padre que fundó en varias cosas un mayorazgo en favor de una hija, al colocarla despues en matrimonio, le otorga mayorazgo de parte de aquellas cosas, ¿se entenderá haber refundido aquel en este, y revocado el primero? v. á Bald á la l. 11. C. *de legatis*, y Bart. á la l. 84. §. 6. D. *de legat* 1. Y adviértase que si alguien funda un mayorazgo de los revocables segun las leyes de Toro, mediando entrega se convierte en irrevocable, si se hace por medio de un acto entre vivos, cual allí se espresa; empero si se hiciere por medio de última voluntad ó de donacion por causa de muerte, entonces aun á pesar de la entrega, será revocable el mayorazgo; bien que los frutos percibidos por aquel á quien la misma se hizo, serán del que los percibió, segun Bald. á la l. 20. al fin. C. *de legatis.* Pero ¿se entenderá fundado un mayorazgo, por el mero hecho de haber el padre instituido al hijo, con la condicion de que si él y sus descendientes falleciesen sin prole, pasen los bienes al hijo segundo? v. á Bart. á la l. 6. D. *de legat.* 3. y á la l. 34. D. *de usufruct. legat.* y á la l. 15. col. 12. vers. *quæro ulterius quid si testator*, D. *de vulgar et pupillar*, y v. Decio consil. 270. y consil. 421. Adviértase igualmente que en el dia por derecho del reino, puedese fundar un mayorazgo á favor de uno de los hijos en el tercio y quinto de los bienes; empero no teniendo mas de un hijo, no viene al caso tal mejora en favor del hijo único, segun ya en otra parte dijimos. Empero si este único hijo repudiase la herencia, cumplirase el mayorazgo en su substituto, y aunque el hijo no pudo ser gravado en la legítima; con todo, no habiendo él aceptado, se observará el gravámen en el substituto, por la l. 28. y allí Paul. de Castr. D. *de legat.* 2.

(6) ¿Y si los dos naciesen juntamente, y se ignora quién primero salió del vientre de la madre? Esta cuestion vulgar se esplana latamente por Juan Cirier, en su tratado *primogenituræ*, lib. 1. cuest. 6. y 7. y sig. Sobre

re fazer, bien da a entender, que lo adelanta, e lo pone sobre los otros, porque le deuen obedescer, e guardar, assi como a padre, e a Señor. E que esto sea verdad, prueuase por tres razones (7). La primera, naturalmente. La segunda, por ley. La tercera, por costumbre. Ca segun natura, pues que el padre, e la madre cobdician auer linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce, e llega mas ayna, para complir lo que dessean ellos, aquel por derecho deue ser mas amado dellos, e lo ha de auer. E segun ley se prueua, por lo que dixo nuestro Señor Dios (8) a Abraham, quando le mando (como prouandole) que tomasse su fijo Isaac el primero, que mucho amaua, e le degollasse por amor del. E esto le dixo por dos razones. La vna, porque aquel era el fijo que mas amaua, assi como a si mesmo, por lo que de suso diximos. La otra, porque Dios le auia escogido por Santo (9), quando quiso que nasciesse primero, e por esso le mando, que de aquel le fiziesse sacrificio. Ca segund el dixo a Moyses (10) en la vieja Ley, todo masculo que nasciesse primeramente, seria llamado cosa santa de Dios. E que los hermanos le deuen tener en lugar de padre, se muestra, porque el ha mas dias que ellos, e vino primero al mundo. E que le han de obedescer como a Señor, se prueua por las palabras, que dixo Ysaac (11) a Jacob su fijo, quando le dio la bendicion, cuydando que era el mayor: Tu seras Señor de tus hermanos, e ante ti (a) se encoruaran los fijos de tu madre: e aquel que bendixeres, sera bendito, e aquel que maldixeres, caerle ha maldicion. Onde, por todas estas palabras se da a entender, que el fijo mayor (12) ha poder sobre los otros sus hermanos, assi como padre e Señor, e que ellos en aquel lugar le deuen tener. Otrosi, segun antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente auian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo ouiesse todo, mas que cada vno dellos ouiesse su parte; pero con todo esso, los omes Sabios e entendidos catando el pro comunal de todos, e conosciendo que esta particion non se podria facer en los Reynos, que destruidos non fuessen, segun nuestro Señor Jesu Christo dixo (13), que todo Reyno partido seria estragado, touieron por derecho, que el Señorio del Reyno non lo ouiesse, si non el fijo mayor (14) des-

(a) se tomaran los fijos de tu padre. Acad.

si se presumirá haber nacido primero el varon, v. á Bald. á la l. 16. D. *de statu homin.*, y decide esta cuestion la l. 12. pr. tit. fin. Part. 7. donde v. lo allí anotado.

(7) Obsérvense esos tres medios de prueba: naturaleza, ley y costumbre.

(8) Génesis cap. 22. v. 2.

(9) No empero todo lo primogénito es santo; al paso que todas las cosas santas son tambien primogénitas: Caín el primogénito no fué ciertamente santo. V. Ambros. lib. 2. *de Cain et Abel*, cap. 2.

(10) Exodo. cap. 13. v. 2. y S. Luc. cap. 2. v. 23.

(11) Génesis, cap. 27. v. 37.

(12) Llámase al hermano mayor, señor de la casa segun Bart. á la l. fin. col. 3. D. *de colleg. illicit.* sobre lo que añádase á esta ley; y sobre los derechos de primogenitura v. Bald. á la l. 19. col. 3. C. *de jure deliberand.* y estensamente en dicho tratado Juan Cirier, lib. 2. cuest. 2. hablándose allí en la prerogativa 14. de lo que refiere esta ley.

(13) S. Matth. cap. 12. v. 25. y v. Bald. á la authent. *hoc amplius*, C. *de fideicommis.*

(14) Pues cuando debe suceder uno de los hijos se entiende ser el primogénito, Bald. despues de Odofred. á la l. 48. C. *de decurion.*, aunque hubiere nacido antes de adquirido el reino por el padre, Salicet. á la l. 23. §. 5. C. *de nupt.*, y Juan Fabr. allí; bien que ha habido varias opiniones, y tal vez deba distinguirse á tenor de la fórmula del llamamiento de la ley, costumbre ó investidura, segun se llame al *hijo primogénito del Rey* (*Regis*) ó al hijo primogénito *habido del Rey* (*à Rege*), en cual último caso no sucederia el nacido antes de ser Rey su padre, conforme á la glos. de d. l. 23., como se infiere de la l. 25. y Bart. allí D. *de testam. milit.*: y tal vez sea eso mas probable que lo opinado por Bald. á la l. ult. C. *de decur.*, citando d. l. 25.; bien que no deja de acomodarse mas á nuestro comun modo de hablar, segun el cual es igual el sentido de las dos fórmulas indicadas, V. Juan Cirier lugar arriba citado.

1ª Cuestion. ¿Sucederá como hijo legítimamente nacido el que, como César, haya sido estraido del vientre de su madre? V. glos. pr. Instit. y Bald. pr. D. *veteris*: quien la resuelve afirmativamente á la l. ult. C. *de legit. hæred.*, vers. *vidi dubitari*, con Felin. al cap. *sicut*, *de homicid.*

2ª Cuestion. ¿Sucederá el hijo primogénito que haya matado al poseedor? Nó, si el mayorazgo es *nuevo*, segun la l. 20. y Bart. allí D. *de his quib. ut indign.*, l. 9. y Bart. allí D. *de jur. fisc.*, l. 10. §. 1. D. *solut. matrim.*, l. 7. §. ult. D. *de bon. damnat.*, y l. 13. tit. 7. Part. 6., confiscándose en tal caso los bienes durante la vida del matador para pasar despues á los siguientes llamados, l. 48. §. 1.

D. *de jur. fisc.*, y l. 15. §. 26. y Bart. y DD. *de damn. infect.*, á no estar de otra manera prevenido en la fundacion. Si, empero, el mayorazgo fuese *antiguo*, se escluirá al matador, para entregarlo al próximo llamado, segun de un feudo paterno lo decide la glos. al cap. 1. *si vasall. feud. priv. cui defer.*, Bald. al cap. 1. §. *similiter*, n. 4. *quib mod. feud. amit.*, l. 12. D. *de fideic. libert.*, y Alex. vol. 1. consil. 23. Si lo hubiere matado legítimamente, V. el Dr. de Palacios Rubr. *de donat. int. vir. et uxor.*, col. 450.

3ª Cuestion. ¿Sucederá como primogénito el hijo de padres infieles convertidos, nacido antes de la conversion de los mismos? Sí, segun el texto notable del cap. *deinde*, dist. 26. cap. 1. 28. cuest. 1.

4ª Cuestion. ¿Sucederá el segundogénito, cuando el primogénito lo consintiere? Parece que sí, segun el cap. *quam periculosum*, 7. cuest. 1. y Bald. al §. *præterea quibus modis feud. amitt.*: y V. Juan Cirier tratad. *primogenituræ*, lib. 3. cuest. 1. y 8.

5ª Cuestion. Estando llamado el primogénito del primer matrimonio y no habiendo hijos de este ¿sucederá como primogénito el que lo fuere del segundo ó del tercero, ó los demas hijos de uno y otro? Bald. argumenta en favor de estos y concluye á favor del primogénito. V. al mismo, á Jacob. de Arct., Cin., Alber., Salicet., y Angel. á la l. 8. §. 3. C. *de secund. nupt.*

6ª Cuestion. Sucederá el primogénito de segundo matrimonio á los bienes donados por el Rey al padre en contemplacion de la primera muger y á condicion de hacerse con ellos un mayorazgo para el primogénito de la misma? Parece que nó; y que deberá estarse á lo literal de la concesion, arg. l. 28. §. 2. D. *de lib. et posth.*, y glos. á la l. 5. d. tit. Añad. ll. 25., 61. y 62. §. 2. D. *de condit. instit.* En contrario, empero, V. l. unic. C. *si liberal. imper. socius*, pareciendo otorgada la donacion *in solidum* á cada uno de los consortes, y la notab. decision de Juan Andr. adicion á Specul. *de testam.*, 1. adic. mag. vers. *occurrit alia quæstio*, diciendo que suceden ó se tienen por instituidos los despues nacidos aunque lo haya sido el vientre ó feto de la consorte embarazada, y aunque los tenga despues el testador de otra muger, segun opinan generalmente los DD. y Socin. á la l. 4. D. *de lib. et posth.*, contra Paul. de Castr. allí. Bald. á la autent. *quæ rem*, C. *de sacros. eccles.*, dice que cede á favor de los hijos de segundo matrimonio el enfiteusis otorgado á favor de los consortes en primeras nupcias y de sus hijos: y tambien á la l. 1. C. *de priv. dot.*, y l. penult. C. *de impub. et al. subst.*, con Socin. á d. l. 25. Y si esto se dice en los contratos, ¿cuánto mas en las donaciones Reales siempre de interpretacion estensiva? V. l. ult. D. *de Præp. agent. in reb.*

7ª Cuestion. La facultad ó licencia concedida á unos cónyuges de fundar un mayorazgo á favor de su hijo primogénito ó del que quieran, ¿se entenderá concedida á cada uno de ellos *in solidum*, y para fundar el mayorazgo á favor de los hijos que tuviesen de otro ú otros matrimonios? Así lo he visto de hecho declarado; aunque tal vez deba distinguirse entre el caso de haberse concedido la licencia para fundar el mayorazgo, y haberse dicho al propio tiempo que se le fundase á favor de dicho primogénito, ó el de habérse concedido la licencia primero y despues declarado que sucediese á él dicho hijo primogénito. En el último caso, aun faltando este, sucederian los demas, aunque nacidos de otros matrimonios, porque por faltar aquel no dejaria de existir el mayorazgo; l. 95. pr. D. *de legat.* 1. l. 12. D. *de alim. et cibar. legat.*, l. 77. §. 53. D. *de legat.* 2., cap. *cum dilecti*, *de dol. et contum.*, l. 23. D. *de arbitr.*, y la notab. decision Delfinal. 505. En el primero, empero, se sucederia á tales bienes en los términos del derecho comun, arg. l. 10. y otras concordantes D. *de lib. et posth.*

8ª Cuestion. ¿Se tendrá por primogénito el bastardo ó tan solo el nacido legítimamente? Tan solo este; segun la presente ley y el cap. *naturales*, *si de feud. fuer. controversia int. dom. et agnat.*, y Bald. allí, conforme á la costumbre de los nobles de reputar por nada á los bastardos; los que de otra parte nunca participan de los honores y utilidades sino los hijos y descendientes legítimos, V. Bart. á la 7. D. *de cap. dimin.*, l. 195. D. *de verb. signif.*: y ll. 1. y 2. D. *de accus.* Juan Andr. adicion al Specul. *qui fil. sunt legit.*, l. ult. tit. 13. Part. 4. y lo anotado á la l. 4. tit. 15.

9ª Cuestion. ¿Sucederá el primogénito habido de dos parientes en 4º grado, engendrado antes y nacido despues de obtenida dispensa por los mismos? Parece que sí, segun la l. 2. §. 1. D. *ad Tertyll.*, contra Bald. á la l. 11. D. *de stat. hom.*, alegando á Guill. y Cin. allí y á la l. 6. C. *de nupt.*, y Archid. al cap. *Osius*, dist. 56.: bien que lo dicho por Bald. creeria deber entenderse tan solo de los hijos concebidos y *nacidos* antes de la dispensa: y tambien se infiere del pr. vers. *et e contrario*, Inst. *de ingenuis.*

10ª Cuestion. Y ¿si en la fundacion se llamase á los hijos nacidos y concebidos en legítimo matrimonio? V. lo dicho á la l. 1. tit. 13. Part. 4. Y si naciere un hijo de parientes antes de contraer estos matrimonio diferido á causa de haber retardado maliciosamente la dispensa el obispo á quien el Papa la hubiese

dirigido, parece que sucederá tambien, arg. l. 3. §. 1. D. *de suis et legit. hæred.*, l. 22. D. *de stat. hom.*, y l. 3. tit. 23. Part. 4.: de otra suerte fuera irreparable el daño causado, á mas de que se reputa legítimo el que ha debido serlo naturalmente, V. l. penult. D. *de test. milit.*, y reflexiónese sobre esto.

11ª Cuestion. ¿Sucederá el hijo legitimado por rescripto, y escluirá á los sustitutos? V. l. 4. tit. 15. Part. 4. y lo anotado allí: y se le admitiria cuando en la fundacion se llamase á los *legitimos* sin añadir *legitimamente nacidos* ó *nacidos de legitimo matrimonio*, concurriendo las demas circunstancias de que se habló allí, y las que espresa Bald. á la l. 14. C. *de fideic.*, col. 10.: mas nó habiendo aquellas cláusulas en el llamamiento, que se refieren á la legitimidad verdadera y nó á la fingida, segun Ang. disputac. que empieza *nobilis*, Anton. al cap. *per venerabilem, qui filii sint legit.*, col. 19. vers. *sed quid si dixerit*, arguyendo por las ll. 44., 55. y otras D. *de condit. et demonst.*: y lo mismo parece indicar Bald. á d. §. *naturales*, col. 2. por la l. 17. C. *de fid. instrum.*, observando que el Príncipe legitima la prole mas nó al matrimonio, y aunque releva de la pena del coito, pero nó de la deformidad de la culpa. Segun la l. ult. C. *de natur. lib.*, y Bald. á la l. 29. §. 6. D. *de lib. et posth.*, no aprovechan á los hijos que no tienen la calidad exigida las disposiciones ordenadas á favor de los hijos calificados: debiéndose entender en sentido natural las palabras que lo ofrecen natural y civil, l. 121. §. 2. D. *de verb. oblig.*, l. ult. C. *de his qui ætat. veniam imp.*, cap. *susceptum*, *de rescriptis*, lib. 6. y V. l. 3. §. 6. D. *de negot. gest.*, y l. 1. §. 19. D. *de exercit.* La legitimacion ademas es prepóstera; y la causa en el órden natural precede al efecto, l. 2. §. 1. D. *de vulg. et pupill.*, segun Bald. al cap. *innotuit, de elect.*, col. penult. vers. *et nota quod omnis*: y el legitimado puede decirse legítimo mas nó legítimamente nacido, Bald. á d. l. 29. §. 7. D. *de lib. et posth.*, y adic. á Specul. tit. *de success. ab intest.*, á la l. 4. D. *de just. et jur.*, y á la l. 6. vers. *cum autem*, C. *de instit. et substit.* Con todo el legitimado por subsiguiente matrimonio, bien podria suceder en todo caso como legítimo, á tenor de lo anotado á la l. 1. tit. 13. Part. 4, que puede verse con lo espuesto para rebatir la contraria doctrina de Bald. en los lugares allí citados: debiendo por consiguiente advertirse que á pesar de suceder como primogénito el legitimado por subsiguiente matrimonio y escluir al segundogénito legítimo, segun Felin. al cap. *prudentiam*, col. 2. *de offic. deleg.*, y Juan Cirier en su tratad. *primog.* lib. 1. cuest. 14. col. 7. vers. *prima conclusio*, no deberá decirse lo mismo del legitimado por rescripto, aunque lo fuese antes de contraerse el matrimonio del que el segundogénito hubiere nacido, Novell. 89. cap. 3. *collat.* 7. y mas abiertamente la l. 12. de *Toro* [7. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.] pudiendo verse latamente á Juan Cirier d. tratad. lib. 1. cuest. 13.

12ª Cuest. ¿Valdrá el mayorazgo fundado á favor de un hijo espurio, á quien el padre por error de derecho creyese legítimo? Segun Bald. á l. 2. C. de *sentent.* no vale la institucion de un espúreo á quien por error de derecho creyese el testador legítimo: pero como el espurio, siendo incapaz de suceder no podria ser nombrado heredero, aunque el testador supiese que era tal; no puede de ahí argüirse respecto del caso propuesto, pues un mayorazgo bien puede fundarse á favor de un espurio con Real licencia en que especialmente se haya dispensado la espureidad ll. 32. tit. 9. y 10. tit. 16. P. 6., con lo anotado allí: y asi podria dudarse si valdria el que se fundase á favor de un espurio tenido por legítimo, á lo menos en el caso de tener el fundador impetrada dicha Real dispensa, aunque no dijese usar de ella por no creerlo necesario: y parece que valdria, por presumirse fundado el mayorazgo usando de todas las facultades realmente necesarias, cap. *nisi essent* y el Abad allí *de præb.*, por deberse creer que no habria dejado de fundarlo si no hubiese estado en ese error, ya que habia pedido la dispensa, y por no viciarse los actos en virtud del error acerca de una calidad que no afecta la causa final, Bart. á la l. 17. D. *de condit. et dem.* Juan de Imol. á la l. 9. pr. col. 2. *super glos.* D. *de hered. instit.*

13ª Cuest. ¿Valdrá el mayorazgo fundado sin especial dispensa á favor de un espurio, si este fuere despues legitimado? Parece que nó, por el texto de la l. 102. D. *de legat.* 1. y lo singularmente anotado por Bald. á la l. 14. col 11. C. *de fideicom.* donde añade aun (y lo aplaude Paul. de Cast. á la l. 1. D. *de regul. Caton.*) que tampoco valdrá el legado hecho al hijo espurio para cuando fuere capaz: y ya es bastante que por la legitimacion posterior se valide ó confirme la donacion hecha por el padre, con tal que este no haya cambiado de voluntad, Bart. á d. l. 1 col. penult. vers. *venio ad quartum*, Bald. Paul, y Jas. á la l. 4. C. *de legat.*, y l. 10 tit. 13 P. 6.

14ª Cuest. Asi como por la l. 40 de *Toro* [l. 5. tit. 17. lib. 10. Nov. Rec.] se tiene por probada la existencia de un mayorazgo por la costumbre inmemorial, ¿lo será tambien el derecho de los hermanos menores á ser alimentados aunque tengan otros bienes siempre que conste haberlos alimentado de tiempo inmemorial los primogénitos poseedores de un

mayorazgo? Tal vez deba decirse que sí, porque la prescripcion debe entenderse y limitarse por lo que se haya acostumbrado hacer, Bart. á la l. 1. § 4. D. *de itin. actuque priv.* porque tan solo se prescribe aquello que se haya poseido y del modo con que se lo haya poseido, como tambien se entiende contraida la sociedad en la forma que se haya acostumbrado observarla, Bart. allí y á la l. 47. § 6. D. *de admin. tut.* y por que la prescripcion consiste en actos limitados y no escede los límites de estos, Bald. á la l. 5 col. 3. vers. *tu posses. C. de legib.* citando á Inoc. al cap. *dilecto de offic.* Archid., quien añadia al cap. *dilectus, de capellis monachorum* que la prescripcion no puede hacerse estensiva de una persona á otra: de donde se infiere que si se ha prescrito un mayorazgo por haberlo poseido de tiempo inmemorial los varones, no aprovechará esa prescripcion á las hembras de la misma línea ó familia, pues toda su fuerza está en el uso que es un hecho, y no puede esceder los límites de ese hecho, Decio consil. 85. duda 2ª.

15ª Cuest. Si el poseedor de un mayorazgo ha adquirido nuevamente del Príncipe la jurisdiccion que antes no tenia sobre el territorio poseido ¿la transmitirá con el mayorazgo á los sucesores en el mismo? Parecia que sí, por ser la jurisdiccion aneja al territorio y no poder subsistir separadamente de él: pero Bald. ha querido lo contrario al §. *è contrario, de invest. de re alien. fact.* ó sea que son dos cosas separadas, subsistentes de por sí, y que pueden estar las murallas de un castillo y su territorio en poder de uno y en la persona de otro la jurisdiccion, citando á Inoc. cap. *dilecto de apell.* Otra cosa seria de una servidumbre que un poseedor adquiriese á favor del mayorazgo, la que cederia á favor de este por ser inherente á la cosa ó predio, segun Bald. allí mismo.

16ª Cuest. ¿Se adquirirá para el mayorazgo, lo que el poseedor de este haya adquirido por prescripcion y creyendo que formaba parte de aquél? Bald. dice que sí, al § ult. *de controv. invest.*, vers. *sed juxta hoc quæro* y sig. *sed pone quod vassallus*, por ser tal prescripcion accesoria del título precedente, ll. 13. y 33. D. *de don. mort. caus.* y debe aprovechar la prescripcion á aquel á quien pasa el título ocasional de la misma. Mas parece oponerse el texto de la l. 19. § 1. con la glos. allí D. *de petit. hæred.* declarativo, segun Paul, al §. ult. de la l. antec., de que el heredero adquiere para sí la reivindicacion, y no para la herencia, en virtud de la prescripcion comenzada por el difunto causante: pero esto será para el efecto de negarles á los herederos ó sucesores la accion de peticion de herencia para reclamar la cosa que asi se hubiere prescrito, supuesto que pueden hacerlo por medio de una accion mas eficaz y espedita, la reivindicativa; nó para concluir que no se les transmita la cosa que su causante adquirió por prescripcion, d. l. 33. y asi acrecerá aquella el mayorazgo y se considerará ser parte de él, toda vez que se haya el heredero incorporado de ella como comprendida en el mismo, l. 59 § ult. D. *ad Trebell.* y l. 41. § 2. D. *de vulg. et pupill.*

17ª Cuest. El hijo primogénito como sucesor á la corona ¿adquirirá tan solo el Reino, ó tambien las demas cosas y derechos que el Rey su padre hubiese poseido dentro del Reino? V. una glos. notab. *de capit. qui cur. vend.* y Bald. allí con lo anotado por este al cap. 1. pr. *de controv. invest.* debiendo distinguirse para resolver esa cuestion entre los bienes de la corona y los del dominio particular del Rey, l. 1. tit. 17. de esta Partida. Nótese empero, que si á un duque ó marqués se le conceden nuevos castillos, no pertenecerán por eso al ducado ó marquesado, ni se agregarán al mayorazgo, aunque se les comprenda bajo la denominacion del marquesado; pues á pesar de eso no se consideran unidos, á menos que lo hayan sido con licencia Real por quien la hubiese impetrado ó por via de mejora de tercio segun nuestras leyes, ó en otra manera por quien hubiese la libre facultad de disponer, Bald al §. *præterea ducatus, de prohib. feud. alien. per Fred.* al §. penult. *de invest. in re alien. fact.* y v. Bart. á la l. 7 al fin D. *de aur. et arg. legat.* Nótese tambien que el sucesor á un mayorazgo no puede revocar los oficios que son por su naturaleza perpetuos, conferidos por sus predecesores, como el de decurion ó notario, Bald. al cap. unic. *qui succes. feud. dar. ten.* vers. *nota quod successor;* pero tampoco podrá un poseedor conceder castellanías perpetuas, pensiones anuales, ni otros derechos semejantes en perjuicio de sus sucesores. Y téngase por último presente la l. 20. tit. 5. lib. 4. del Ordenam. Real que dispone sean asistidos con el salario de sus padres los hijos primogénitos de los que hayan obtenido territorio ó soldada del Rey, v. l. 1. y 2. C. *de fil. offic. mil. qui in bell. mor.* sin necesidad de que dichos hijos sean herederos, pues en materia de oficios y dignidades se atiende á la filiacion mas que á la calidad de heredero ó sucesor, Bald. á la l. 19. col. 5. C. *de jur. delib.*

18ª Cuest. El primogénito sucesor á un mayorazgo ¿estará obligado á alimentar y dotar á sus hermanos y hermanas? Parece que sí, á fin de que no hayan estos últimos de mendigar y puedan mantenerse congruamente: de modo empero que le quede al primogénito lo necesario para mantener su rango con de-

pues de la muerte de su padre (15). E esto vsaron siempre (16) en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorio ouieron por linaje, e mayormente en España (17). E por

coro, segun Host. Juan Andr. y Abb. al cap. *licet, de voto.* y Juan Andr. regla *sine culpa, de regul. jur.* lib. 6. *in mercurialibus.* V. lo anotado por Andr. de Iser. *in constitutionibus Regn. Neap.* fol. 171. col. 3. Socin. consil. 47. vol. 3. vers. *prim. argum.* y v. lo dicho á la l. 6. tit. 11. P. 6.

19ª Cuest. ¿Puede el Rey dividir el reino entre sus hijos? V. Oldrald. cons. 231. y Bald. al §. *item. sacramenta*, col. 3. y 4. *de pac. jur. firm.*: y opino que no podria si se tratase de un reino que por antigua costumbre y por su primitiva constitucion se hubiese solido deferir al primogénito, como se infiere de la presente ley, y por que, segun Carl. Molin. comentario á las costumbres parisienses, fol. 125. col. 3. la contraria doctrina de d. Oldrald. lugar cit. y consil. 94. solo puede aplicarse á los reinos que se defieren por derecho hereditario, y no á aquellos á que se sucede por derecho de sangre.

(15) A propósito de lo anotado por *Archid.* al §. *item objicitur* 2. quest. 7. ó sea que aunque puede el Rey en vida hacer Rey á su hijo, no puede empero cederle la administracion, conforme á lo de David, que no reinó en vida de Saul á pesar de ser dos veces ungido por Samuel.

(16) V. lo anotado á la l. 9. tit. 7. de esta Partida: y nótese cómo vale la costumbre de suceder los primogénitos, añad. Bald. §. *mulier, si de feud. fuer. controv. int. dom. et agn.*

(17) Y tambien hay en España la costumbre de exigir en vida del Rey á los súbditos el juramento de que reconocerán por sucesor al hijo primogénito: lo cual solian hacer asi mismo los antiguos, segun Abulens. al cap. 11. *Paralipom.* lib. 2., donde estensamente manifiesta cómo se indujo dicha costumbre y por qué razones; debiendo notarse que la presente ley se funda en la costumbre, á propósito de lo dicho en la glos. 6. Despréndese de ahí que si la madre ha obtenido real licencia para fundar un mayorazgo y diere para fundarlo comision á su marido, no se tendrá esto por voluntad captatoria y se entenderá que debe fundárselo á favor del hijo primogénito á tenor de la costumbre. Pero ¿deberá decirse lo mismo cuando hubiere dado la comision al padre y al hijo? Pareceria que nó, porque el hijo no puede elegirse á sí propio, cap. *in scripturis* 8 quest. 1. cap. *per nostras, de jur. patron.* arg. lo anotado por Bald. á la l. 3. col. 2. vers. *quæro*, á propósito de la facutad que se concede á los acreedores, de vender á quien quisieren C. *de exec. rei jud.* y l. 10 C. *de distr. pig.* y Bald. allí. Mas yo creo lo contrario, atendida la general costumbre y la presunta intencion de la madre, y porque se diria que es el padre quien le ha elegido, no habiendo él hecho otra cosa que asentir, segun los DD. y señaladamente Juan de Imol. al cap. *cum injure, de elect.* y contra la glos. 1. allí. ¿Se entenderá tambien elegido el primogénito, cuando muriere sin hacer eleccion el marido comisionado por la madre para ello? Parece que sí, segun la constante costumbre de España, y como en un caso análogo lo opina Andr. de Iser. cap. 1. §. *is de quo, de grad. succes. in feud.*, arg. l. 50. §. ult. D. *de legat.* 1. l. 11. §. 16., y Bald. allí. D. *de legat.* 3; sin que obste la l. 24. D. *de legat.* 2., antes bien favorece dicha doctrina, por que el mayorazgo por su naturaleza debe adjudicarse á uno solo y nó á muchos, y si en el caso de dicha ley por no haber hecho la eleccion el que debia hacerla, se adjudican los bienes á varios por tener igual derecho, asi por igualdad de razon debe suceder al mayorazgo uno solo, y este será por la costumbre el primogénito, cap. *licet, de voto.* l. 77. §. 21. vers. *majori filiæ* D. *de legat.* 2. y Bald. á la l. 19. C. *de jur delib.* con la l. 48. C. *de decur.* segun *Odofr.* Si, empero, el padre facultado para elegir, eligiere al segundo génito, prevaleceria la eleccion y quedaría el primogénito escluido, v. cap. 1. §. *et quia vidimus, de his qui feud. dar. poss.* y Bald. allí vers. *extra quæro*, á quien sigue *Præpos.*: de otra suerte de nada sirviera la comision, si de necesidad debiese elegirse al primogénito, l. 2. D. *de option. leg.* y l. 1. D. *de assign. lib.* Reflexiónese, empero, si podria lo dicho limitarse y entenderse de manera que pudiese el padre elegir al hijo segundo con preferencia al primogénito, con tal que tuviese justa causa para ello; mas nó por malevolencia; pues siempre se presume haberle dado la madre la comision para que la desempeñase bien y prudentemente, v. lo anotado por Paul. de Castr. consil. 179. *in causa quam magnificus dominus* col. 3. vol. 1. y Guid. Pap. cuest. *delphinatus* cuest. 505. que empieza *factum est pactum*, donde dice que si en un contrato matrimonial se ha convenido que el padre dará tal castillo al primogénito ó á otro de los hijos nacederos, á eleccion del mismo padre, muriendo este sin haber elegido, será dicho castillo solidariamente del primogénito, y quedarán de él escluidos los demas, satisfaciendo allí mismo á las objeciones sacadas de las ll. 24. y 77. §. penult. D. *de legat.* 2. y concluyendo que tambien será para el primogénito

escusar muchos males, que acaescieron (18), e podrian aun ser fechos, pusieron, que el Señorio del Reyno heredassen siempre aquellos que viniessen por la liña derecha. E porende establecieron, que si fijo varon (19) y non ouiesse, la fija mayor (20) heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, (*b*) si dexasse fijo, ó fija (21), que ouiesse de su muger legitima, que aquel, o aquella lo ouiesse, e non otro

(*b*) si dexare fijo legitimo varon, que aquel lo hobiese; pero si fincare otro fijo varon del rey, que aquel lo herede et non el nieto; et si el fijo mayor non dexase fijo et dexase fija, aquella lo haya; pero si fincare fija del rey, aquella lo herede et non la nieta; pero si todos estos falleciesen B. R. 4.

en falta de declaracion espresa, el mayorazgo que haya prometido fundar á favor del mismo ó de los otros hijos á quienes se eligiere; y lo funda en buenas razones.

(18) V. latamente espuestas en d. tratado *juris primogenituræ*, las razones de conveniencia que aconsejan en la sucesion á la corona el sistema hereditario, mas que el electivo.

(19) Pues si lo hubiese, aunque de menos edad, escluiría á la hija primogénita, segun se declara aqui, y lo anota Bald. á la l. 9. pr. D. *de stat. hom.* y v. Abb. cap. *dilecti, de arbitr.* de donde se infiere que dada por el Rey licencia de fundar un mayorazgo á favor de uno de los hijos ó hijas, no podrá fundárselo á favor de una hija, mientras hubiere varones; v. lo anotado por Bald. á la l. 7. col. 2. D. *de oper. lib.* y á la l. 57. §. 1. D. *ad Trebell.* con la glos. á la l. 1. tit. 13. Part. 6.ª

(20) Asi las hijas en España suceden tambien á la corona por derecho de primogenitura, v. d. tratad. lib. 1. cuest. 20., y allí mismo cuest. 22. pueden verse las razones por que no suceden en Francia las hijas, aunque primogénitas. Por lo demas es válida y tiene toda su fuerza respecto de la sucesion de tales dignidades, la costumbre asi de hecho como de derecho por la que se admita á las hijas á suceder, Bald. vol. 2. consil. 275. n. 4. cap. *significavit, de rescript. cap. licet. de voto*: debiéndose siempre entender que los hijos é hijas han de ser nacidos de legítimo matrimonio, segun se declara aqui y en la l. 6. D. *de his qui sui vel alien. jur.* Y siendo llamadas á un mayorazgo las hijas en defecto de hijos, si sucede una de aquellas teniendo un hijo natural, pero tal que puede legalmente suceder á su madre ¿sucederá tambien al mayorazgo? Parece que sí, segun la l. 18. y la glos. allí D. *de bon. lib.*: pero no tendrá eso lugar respecto de las personas constituidas en dignidad, l. 17. §. 4. D. *ad Trebell.* y lo anotado allí.

(21) Decídese con esto la tan debatida cuestion que el Emperador Othon quiso se decidiese por las armas, como en efecto se verificó, quedando la victoria á favor del hijo del primogénito, segun refiere Jas. á la l. 4. C. *de lib. præt.* col. 2. y á la l. 18. D. *de adquir. hæred.* col. 5. y asi se declaró tambien por Paul. de Castr. respecto de cierto mayorazgo de Sevilla, segun puede verse consil. 164. vol. 1. y en el dia está prevenido para todos en general, en la l. 40. de Toro [l. 5. tit. 17. lib. 10. Nov. Rec.] prefiriéndose por la presente de Pª la hija de la primogénita premuerta á su tia segundo génita, como lo observa Bald. consil. 275. vol. 2. refiriéndose á lo anotado por el mismo á la l. 19. C. *de jur. delib.* donde habia dicho que el derecho de primogenitura quedaba estinguido por la muerte del primogénito, por fundarse en una calidad personal, arg. l. 37. §. 7. D. *de oper. lib.* y l. 23. D. *de bon. lib.* donde espresa observarse lo contrario en Inglaterra, esto es, que no solo es preferida la hija primogénita, sino tambien la hija de esta; lo cual igualmente se observa en España, como se ha dicho; teniendo lugar la referida transmision á los hijos del primogénito, no solo por la premoriencia natural de este, sí que por la muerte civil; pues aun entonces los sobrinos escluyen á los tios, l. 3. §. 7. D. *de bon. libert.*, á menos que el primogénito se encontrase en poder de los enemigos, en cual caso por la esperanza del post liminio no se deferiria á los nietos la sucesion mientras aquel viviese. ¿Qué deberia empero decirse si fundado un mayorazgo á favor del primer hijo y de sus descendientes varones y en defecto de estos del hijo segundo y sus descendientes, sin espresar que hubiesen de ser varones, falleciese el segundo hijo dejando una hija y despues el primogénito dejando tambien una hija? ¿Se adjudicaria el mayorazgo á la hija del segundogénito, si lo pidiese fundándose en que no habian sido escluidas las hembras de la segunda línea, como las de la primera? O ¿se atenderia á la presuncion de que se debiese entender repetida la espresion de que fuesen varones los descendientes del segundogénito, al igual que los del primero? Esto último parece ser lo mas probable, atendida la palabra *ó fija* que se lee en la presente ley de Pª y v. Bald. á la l. 19. §. 12. D. *de lib. et posth.*

El hijo del primogénito que sucede en lugar de este, puede sin faltar á la verdad titularse primogénito, cap. *quæritur* §. *item opponitur* 22. cuest. 2. y Bald. proem. *Decretal.* col. 2. y asi puede inducirse de nuestra ley aqui. Tambien se infiere de ella que el que tiene

ninguno. Pero si todos estos falleciessen, deue heredar el Reyno el mas propinco pariente (22)

licencia para fundar un mayorazgo á favor de su hijo, podrá fundarlo á favor de su nieto, faltando aquel, y v. Bald. al §. *similiter*, *quib. mod. feud. amitt.*: no obstante que lo contrario parece argüir la l. 29. D. *de lib. et posth.* segun la entiende Bart. á la l. 220. col. 2. D. *de verb. oblig.* y v. al mismo cól. 3. allí. Mas no podria decirse lo propio cuando al tiempo de obtenerse la licencia existiesen el hijo y el nieto, por cuanto en las cosas que dependen del grado y de la afeccion no se comprende al nieto bajo la denominacion de hijo, l. 6. C. *ad Trebell.* l. 29. §. 6. D. *de lib. et posth.* y Bart. allí.: v. l. 16. §. 2. D. *de alim. et cib. leg.* l. 12. y Bart. allí, cuest. 2. D. *de fund. instr.* y Juan Andr. adic. á Specul. tit. *de succes. ab int.* y Cin. á la l. 1. C. *de adult.*; es asi, que la palabra hijo designa el primer grado y la de nieto el segundo, l. 14. D. *de excus. tut.* luego no puede producir sino un efecto limitado al grado primero, la licencia que con esa limitacion se hubiere impetrado, l. 16. D. *de acquir. rer. dom.*: y asi tampoco podrá fundarse el mayorazgo á favor de otro de los hijos cuando se haya obtenido licencia para fundarlo determinadamente á favor de alguno de ellos, aunque este despues haya fallecido, v. l. 16. pr. y Glos. y Bart. allí D. *de testam. tut.*

De lo dicho tambien se infiere que no podrá fundar dos mayorazgos á favor de dos hijos el que hubiere obtenido licencia para fundarlo á favor de uno solo de ellos, aunque á su eleccion, l. 42. D. *de hæred. instit.*, y si lo hiciere valdrá solo el que primeramente haya fundado, l. 60. D. d. tit. recomendada por Bart. á la l. 1. C. *de edict. Div. Adrian. toll.* y glos. notabl. á d. l. 42. Pero lo contrario se infiere de la l. 1. pr. y §. 1. D. *de assign. lib.* y lo anotado á la l. 67. D. *de legat.* 2. lo cual es tal vez mas verdadero, y añad. d. l. 1. §. 1. Mas ¿será igualmente lícito en el caso propuesto, fundar un mayorazgo para el hijo y otro para el nieto habido de este mismo? Parece que sí; porque, pudiendo darse todo al padre esceptuando los alimentos, no puede haber inconveniente en dividirlo entre aquel y el nieto, arg. l. 2. y 3. pr. D. *de assign. lib.* y v. lo dicho a la l. 32. tit. 9. Partida 6ª

(22) Aunque lo fuese en grado remotísimo, segun Bald. cap. unic. col. ult. *de feud. march.*: y no existiendo ninguno de los grandes del Reino procederán á elegir al Rey y lo confirmará el Papa, segun Bald. en el cap. *cum in magistrum*, *de elect.* Segun esto, pues, se reputa siempre el Reino como un mayorazgo perpetuo y lo propio debe decirse de los ducados, marquesados y condados que deben regularse á ejemplo de aquel, cap. *præterea ducatus*, *de prohib. feud. alien. per Freder.* cap. *cum non liceat de præscrip.* y Paul de Castro consil. 164; á diferencia de los demas mayorazgos, en los que faltando las personas llamadas, caduca la fundacion y se hacen los bienes libres, segun Oldrald. consil. 21. Juan Andr. adic. a Specul. tit. *de testam.* § *in primis* al fin, Paul. de Castr. á la l. 17 § penult. D. ad *Trebell.* donde dice que la substitucion hecha para el caso de morir alguno sin hijos, caduca tan luego como fallece aquel con hijos, y aunque fallezcan despues estos últimos sin tenerlos, no subsiste ya mas el fideicomiso, l. 4. C. *quand. dies leg. ced.* l. 7. C. *de instit. et substit.* l. 101. § 1 D. *de condit. et demons.* Dec. consil. 63. y 95. Alex. consil. 43. vol. 3. y Socin. consil. 250. vol. 2. y consil. 63. vol. 3. á menos que pudiese presumirse haber sido otra la intencion del testador, segun Francisc. Curc. el viejo, consil. 121. citando el notable texto de la l. 67 § ult. D. *de legat.* 2. á tenor de la cual los fideicomisos se sostienen por conjeturas de voluntad: añade l. 64 y otras D. d. tit. y Alex. consil. 64. vol. 5. col. ult. donde refiere la especie de Pedr. de Anch. sobre el caso de haber ordenado el testador muchos grados de substitucion. De ahí puede originarse una cuestion acerca de si se entenderán amayorazgados, ó sujetos á fideicomiso los bienes dejados por el padre á su hijo primogénito con condicion de que si este y sus hijos murieren sin descendientes hayan de pasar al hijo segundo: sobre lo cual V. á Bart. á la l. 6. D. *de legat.* 3. y l. 34. *de usufr. legat.* y á la l. 15 col. 12. D. *de vulg. et pupill.* donde decide que habrá fideicomiso y se considerarán llamados ó instituidos todos los hijos ó descendientes por lo mismo de haber sido gravados, doctrina que tambien sostiene Alex. consil. 64. vol. 5. aunque no precisamente por la razon indicada sino por otras, citando allí á Rafael, quien añade ser aquella la comun opinion, y la defiende tambien Paul. de Castro consil. 5. vol. 1. y á la l. 114 § 13 D. *de legat.* 1 por mas que los DD. allí, y Dec. consil. 270. col. 1. y consil. 421. con Alex. consil. 105. vol. 1. consil. 184 vol. 2. y vol. 3. consil. 24. sostengan ser mas generalmente admitida la contraria. V. empero á Francisc. de Curc. el viejo, consil. 51. col. 9. y 10. donde corrobora con muchas razones la doctrina de Bart. y dice ser la mas equitativa, aconsejando en la práctica su observancia, sobre todo cuando concurran otras presunciones de que el testador ha querido ordenar un fideicomiso. Asi, si se funda un mayorazgo, espresando que ha

de ser perpetuo, á favor de un hijo y sus descendientes, y se añade que muriendo aquel ó alguno de estos sin hijos pasen los bienes á Ticio hermano del primero, se entenderá que este debe adquirirlos á título de mayorazgo tambien perpetuo, aunque no se haya espresado, porque tal es la voluntad presunta del testador, l. 3. D. *de fund. instr.* y Juan de Plat. á la l. 2 C. *de bon. vac.* y lo mismo seria cuando hubiese dispuesto que los bienes quedasen siempre en la familia, V. la glos. á la l. 114 § 11 D. *de legat.* 1. acerca de los casos en que no se hubiesen usado tales palabras ú otras semejantes. Si alguno, por ej., fundare un mayorazgo á favor de su hijo mayor y en su defecto á los demas hijos y descendientes por su órden, caducará aquel llegando á faltar todos estos, y ni siquiera será admitido á la sucesion el hermano del fundador, § *his vero* y Bald. allí Instit. *de succes. fratr.* y el mismo Bald. § *hoc quoque*, *de succes. feud.* col 1. por manera que tendrá todos los bienes libres el último que haya sobrevivido, l. 78 § 3. D. *de legat.* 2.; sin perjuicio de que no exigiendo lo contrario las circunstancias, todo mayorazgo se reputará perpetuo por su naturaleza, segun Bald. á d. cap. 1. *de feud. march.* y d. §. *hoc quoque*, l. 27. de Toro [l. 11. tit. 6. lib. 10. Nov. Rec.] y Dec. consil. 85 col. 2.

Y si en un mayorazgo al que fueran llamados los hijos descendientes del fundador y en defecto de estos su pariente mas próximo, hubiere venido el caso de suceder los parientes colaterales y concurrieren un nieto de un hermano segundo y un bisnieto del mayor ¿cuál de estos será preferido? Parece que el primero, por ser mas próximo, l. 23. D. *de bon. lib.* y porque en tal caso el bisnieto ya no representa la persona de su padre, Bart. y Paul. á la authent. *post fratres* C. *de legit. hæred.*; sin que obste la l. 40 de Toro [l. 5. tit. 17 lib. 10. Nov. Rec.] porque lo dispuesto en ella se entiende con los descendientes del fundador.

Si se ha llamado por el fundador en falta de hijos y descendientes á los mas próximos del linage, vendrán tan solo comprendidos los agnados ó tambien los cognados y parientes por la línea materna? Parece que solo los primeros, segun la l. 1. y Bart. allí D. *de jur. immun.* glos. notabl. á la *Novell.* 12. cap. 1. *collat.* 2. y Juan de Plat. á la l. ult. C. *de bon. vacant.*, y porque la palabra *linage* usada por la ley ó por el hombre debe entenderse con relacion á la línea masculina, nó á la femenina, V. cap. *ubicumque*, *de pœnis* cap. *statutum de hæretic.* y Pedr. de Anchar. consil. 359. ya tambien porque la intencion del que usa dicha palabra parece ser la de referirse á aquellas personas, por las cuales el propio linage se conserva, como el Evang. de san Mateo *liber generationis Jesu-Christi* etc. donde no se nombra mas que á los varones descendientes de varones, Paul. de Castr. consil. 200. vol. 2.; lo contrario empero parece probar la l. 1. D. *de lib. caus.* donde se lee que bajo la denominacion de linage se comprenden hasta los cognados, porque estos pertenecen tambien á él, Bart. á la Novell. 89. *collat.* 7. Bald. á la l. 1. C. *de probat.* donde cita el texto y la glos. de la *Novell.* 17. cap. 1. *collat.* 3. 4. notabl. Paul. de Castr. á la l. 1. col. 1. C. *de condit. insert.* y Juan de Imol. consil. 62. donde satisface á todas las objeciones, sosteniendo lo mismo Felip. Dec. citando á otros consil. 223. col. 2., lo cual es tal vez lo mas verdadero en rigor de derecho y con tal que por algun motivo especial no deba presumirse que ha sido otra la intencion del testador, como si hubiere ordenado que sus sucesores usasen las armas de la casa paterna y el apellido paterno; pues no siendo estas disposiciones aplicables mas que á los descendientes de aquel linage, á ellos solos deben referirse y aplicarse las palabras que se hayan usado, l. 71 § 5 D. *de adquir. hæred.* Bald. á la l. 1. C. *siquis omn. caus.*; y lo propio deberá decirse en cualquier otro caso en que aparezca haberse hecho referencia á los agnados esclusivamente; pudiéndose por lo dicho decidir tambien la cuestion acerca de sí, llamándose en España consanguíneos indistintamente los que lo son por parte de padre y por la de la madre, podrá fundar un mayorazgo á favor de los que quisiere ó solo á favor de uno de los primeros, el que haya obtenido licencia para fundarlo á favor de los consanguíneos.

¿En qué sentido deberán entenderse las palabras usadas por el marido y muger, cuando en un mismo instrumento hayan fundado un mayorazgo instituyendo á su hijo y á los descendientes de este, y llamando en su defecto al consanguíneo mas próximo? Parece que cada uno se entenderá haber llamado al mas próximo de su linage respectivo por la razon de haber en ese caso dos testamentos y dos testadores, aunque en una sola escritura, Alber. despues de Oldrald. rubr. C. *de legat.* Bald. cap. 1 § *et quia vidimus* col. 3. *de his qui feud. dar. poss.*, arg. l. 10 § 6. D. *de vulg. et pupill.* cap. unic. *de duob. fratr. a capit. invest.* de modo que aquella pluralidad se resuelve en varias singularidades, siempre que de hacerlo no resulta algun absurdo, l. 33 § ult. D. *de condit. et demons.* l. 79. D. *de legat.* 3. V. lo anotado por Bald. á la l. pen. col. ult. C. *de instit. et subs. sub condit.* y Bart. y Paul. de Castr. á la l. 78. § 7. D. *ad Trebell.*

¿Qué diriamos empero cuando en dicho caso hubiesen espresado los consortes que el ma-

yorazgo fuese indivisible y que nunca hubiese mas que un sucesor? Tambien entonces se deberia preferir al mas próximo de los consanguíneos de entrambas líneas, l. *cum ita legatur* § *In fideicommisso* D. *de legat.* 2. por exigirlo así el literal contexto de la fundacion. Y si concurrieran dos consanguíneos de una y otra que se hallasen en igual grado, se daria la preferencia al que lo fuese de la línea del marido, como mas digno, l. 77. §. penult. D. *de legat.* 2. en la cual, siendo llamados por la consorte sus parientes por afinidad consanguíneos de su marido y sus consanguíneos propios, se da la preferencia á los primeros segun el órden literal de los llamamientos, por presumirse que, habiéndolo asi adoptado la muger ha preferido los parientes del marido á los suyos: y del mismo modo en el caso propuesto, llamándose á unos y otros respectivamente y no constando á quiénes ha querido darse la preferencia, al paso que no se ha querido mas que un sucesor único, debe dársela á los parientes del marido, ya que este tambien en caso de duda seria preferido á la muger, de la que es cabeza, cap. ult. 32. quest. 6. Bald. §. ult. *de invest. in re alien. fact.* y 1. *ad Corinth.* cap. 11. vers. 3.; y asi lo que en el caso de d. l. 77. se induce del órden espreso de los llamamientos, se adopta tácitamente por la presuncion de la ley en los demas. Y si bien podria objetarse que faltando el órden literal, deberá estarse al de la afeccion presunta, de modo que la ley citada mas bien pruebe lo contrario de lo que acaba de decirse, mas es de notar que cuando se trata de un mayorazgo fundado en una sola escritura por el marido y la muger, y cuando en él se ha dispuesto de los bienes de uno y otro con condicion de que fuese indivisible ó pasase siempre á un solo sucesor, las presunciones de afeccion por parte de la muger hácia sus parientes, estan contrabalanceadas por la que debe suponerse en el marido hácia los suyos; y asi habiendo paridad ó equilibrio de afecciones, se prescinde de estas, l. 67. §. 1. D. *de rit. nupt.* glos. al cap. *postremo, de appell.* y se tiene únicamente en consideracion el órden tácito de los llamamientos á tenor del cual deben preferirse los parientes del marido; siendo ya bastante el que no concurriendo de una y otra línea en igual grado se prefiere al consanguíneo de la muger cuando es el mas próximo.

¿A quién deberá darse la preferencia cuando concurran dos parientes de la misma línea y en igual grado á la muerte del poseedor de un mayorazgo de aquellos á que se sucede por derecho de sangre? Cuestion es esta muy parecida á la que se suscita cuando nacen dos gemelos, para determinar cuál de ellos ha de considerarse primogénito, tratada estensamente por Juan Cirier tratad. *jur. primog.* lib. 1. cuest. 6. 7. 8. 9. 10. y 11. en donde se refieren diversas opiniones sobre el particular. Unos han querido que fuesen admitidos entrambos igualmente, como Bald. á la l. 34. pr. D. *de vulg. et pupill.* y auth. *ex testamento* C. *de collat.* col. ult. donde dice no ser esto nuevo, pues tambien ha habido casos de haber administrado dos juntos el imperio, cap. *non autem* 7. cuest. 1. y glos. á la clementin. *Romani*, acerca lo cual V. lo dicho á la l. 1. tit. 1. de esta P.; y lo mismo sostiene á la l. 5. col. 2. D. *de just. et jur.* fundado en la l. 17 D. *de jur. patron.* y á la Constit. 1. §. *itaque, digesti veteris*, añadiendo que los dos se sentarán en una misma silla y ejercerán conjuntamente la jurisdiccion. Del propio parecer son Ang. y Alex. á d. l. 34. y este último lo funda en la l. 2. §. 2. D. *de suis et legit. hæred.* y l. 14. C. *de fideic. lib.*, Felin. cap. *S. Crucis, de rescriptis* col. antepen. y Jas. á la l. 6. D. *de condit. caus. dat.* col. 4. Otros pretenden que en dicho caso no deberá admitirse á uno ni otro de los gemelos por impedirse recíprocamente de suceder, como Juan de Imol. á d. l. 34. fundado en la l. 10. D. *de reb. dub.* y al cap. *indicante, de testam.* Otros creen que debe dejarse á la suerte, como Juan Andr. adicion. á Specul. rubr. *de feud.*; si bien el mismo allí sostiene otra opinion distinta, ó sea, la de que en el caso propuesto podrá concederse el mayorazgo á uno de los concurrentes por via de gracia y con esclusion del otro, fundándose en la l. 8. §. 3. D. *de legat.* 2.; y lo propio defiende Bart. aunque contradiciéndose á sí mismo á la l. 7. C. *de secund. nupt.* Francisc. Aret. dice á la cit. l. 34. que el superior deberá elegir para que suceda al Reino á aquel de los dos gemelos que sea mas digno é idóneo, arg. l. 16. D. *de acus.* y cap. *siduo* §. ult. *de procur.* pero que, siendo los dos infantes, de suerte que no aparezca la mayor idoneidad, entonces tendrá lugar la gracia á favor de alguno de ellos, arg. cap. *duobus* §. ult. *de rescript.* y d. l. 8. §. 3. de cuya concesion ó preeleccion no puede segun el mismo prescindirse, V. sobre esto d. tratad. *primog.* lug. antes citado. Volviendo, empero á nuestra cuestion y de conformidad con la letra de la presente ley de Pª podrá en primer lugar distinguirse, si los dos parientes que concurren á la sucesion del Reino ó de otro mayorazgo indivisible son de un mismo sexo ó nó; pues en el último caso será preferido el varon, l. 9. D. *de stat. hom.* y Glos. allí y Specul. tit. *de procur.* §. 1. col. 1. mayormente cuando se haya de ejercer jurisdiccion por el que suceda, l. 12. §. 2. D. *de jud.* y V. lo dicho á la l. 3. tit. 13. P. 6ª Si entrambos fuesen varones y el uno de edad

que ouiesse, seyendo ome para ello (23), non

infantil pero mayor el otro, este seria preferido por las palabras de nuestra ley *seyendo ome para ello* y tambien porque se le reputaria primogénito. V. lo que notablemente dice el Ab. consil. 85. vol. 1. col. 2. Juan de Cirier trat. *primog.* lib. 1. cuest. 2. y Alex. consil. 4. vol. 4. Si uno fuese de estirpe Real y no el otro, seria tambien indistintamente preferido el primero, segun Bald. lug. cit. *de feud. march.* col. 2. donde dice que si faltare toda la regia familia y sobreviviese uno de la sangre ó progenie antigua, aunque en remotísimo grado, este por derecho de sangre deberá ser preferido. Y finalmente si los dos parientes fuesen de igual grado y de la misma edad y linage, deberia estarse á lo dicho respecto de los gemelos, ó sea, nombrarse al mas digno ó agraciarse á uno de ellos por el superior, que fuera en tal caso el Papa, por estar sobre todos, tratándose de suceder á un Rey independiente, cap. *per venerabilem, qui fil. sint legit.* ó tal vez competeria la eleccion á los mismos súbditos, es decir á los grandes y al pueblo, Bald. á d. l. 6. col. 2. D. *de excus. tut* y l. 3. §. 14. D. *ad Syllan.* l. 32. §. 1. D. *de legat.* 1. y l. 2. de este tit. y P.ª V. Pedro Jacob. en su práctica fol. 97. Ó tal vez diríase que debiera preferirse á aquel de los presentes que descendiese del primogénito, aunque el otro de igual grado fuese de mas edad, segun la l. 40 de Toro [l. 5. tit. 17. lib. 10. Nov. Rec.] y V. l. 32. §. 6. D. *de legat.* 2.

Nótese tambien que las palabras de nuestra ley aqui *el mas propinco pariente que ouiesse* resuelven la cuestion en que tanto se afanó Socin. vol. 1. consil. 49. y á la l. 19. col. ult. D. *de reb. dub.* esto es, que, llamado el pariente mas próximo en un fideicomiso, se entiende serlo el mas próximo del último poseedor y no del fundador, V. al mismo allí. ¿Qué diríamos, empero, cuando, fundado un mayorazgo á favor del hijo del fundador y de sus descendientes y en defecto de estos del pariente mas próximo, concurriesen un pariente en tercer grado y otro mas próximo en segundo y este muriese despues de haber procreado un hijo en vida del fundador? Faltando el hijo de este último ¿seria preferido el pariente en tercer grado ó el hijo del que lo era en segundo y sobrevivió al fundador? Parecia á algunos que el primero, por la razon de que el otro, á pesar de haber nacido despues en tercer grado y de ser hijo de un pariente mas próximo, con todo no reune las dos calidades de mayor proximidad ni de parentesco respecto del poseedor premuerto, ll. 6. 7 y 8. D. *de suis et legit. hered.* y l. 1. §. 8. D. *und. cognat.* Pero parece mas probable lo contrario, por hablarse en las ll. citadas de la adquisicion de herencia, de la que es especial lo que se ha espresado, d. l. 8. y l. 47. *de bon. lib.*

(23) Asi tampoco la licencia de fundar un mayorazgo faculta para fundarlo á favor de personas inhábiles: y nótese bien que, segun la presente ley, la costumbre de suceder al Reino el pariente mas próximo no hace que pueda deferirse á este cuando de otra parte es inhábil, pues en tal caso se le tiene por muerto ó como si no existiese, l. 1. §. ult. y Bart. allí D. *de bonor. poss. contr. tab.* del mismo modo que una disposicion general nunca se estiende á los inhábiles, l. 11. §. 1. D. *de mun. et honor.* y Bart. á la l. 1. §. 16. D. *de nov. op. nun.*: lo cual se aplica tambien al primogénito, cuando es demente ó furioso, segun espresamente lo dice Bald. al cap. 1. col. 4. *de succes. feud.* con tal que el indicado defecto sea habitual ó perpetuo, porque, como espresa el mismo, la costumbre tan solo favorece á los que naturalmente son aptos ó idóneos; y si accidentalmente contrajese alguno de los espresados vicios, se le nombraria un curador, por estar radicado en su persona el derecho de la régia potestad, cap. *grandi*, *de supplen. neglig. Prœl.* y auth. *hoc amplius* col. 2. C. *de fideic.* Añade tambien que si el primogénito es inepto, puede llamarse al segundo como lo hizo David, pues la costumbre de preferir al primero no puede observarse en perjuicio del Estado; y lo propio sostiene á la l. 9. col. 10. D. *de just. et jur.*: y segun la l. 88. §. 11. D. *de legat.* 2, los beneficios legales se entienden concedidos á los que son capaces, nó á los incapaces y odiosos; segun lo afirma tambien Socin. consil. 47. vol. 1. donde habla de los mayorazgos; y V. á Juan Cirier, d. tratad. *primog.* lib. 3. cuest. 4. y Carl. Molin. tratad. *consuet. feud. Paris.* fol. 117. col. 3. y 4. donde limita lo dicho y lo entiende tan solo respecto de los que son inhábiles *ipso jure*; á menos que se tratase de un indigno, á quien se privara por sentencia de la sucesion; en cual caso no se llamaria en su lugar al próximo llamado, ni acreceria á los demas hijos la porcion de aquel si fuese el primogénito, sino que caducaria *ipso jure* y se adjudicaria al fisco: limitacion, empero, que solo podria tener lugar respecto de los demas mayorazgos y aun entendiéndose confiscado el usufructo únicamente en vida del sucesor indigno, l. 15. §. 26. D. *de damn. infect.*; pero no tratándose del sucesor á la Corona, porque esta no es posible confiscarla, sino deferirla al sucesor mas inmediato, confirmándose asi por las palabras de la presente ley *e non auiendo fecho cosa porque lo deuiesse perder*, y V. cap. *alius* 15. cuest. 6. El mis-

mo Molin. dice en el lugar indicado, citando á Juan Ign. á propósito de la cuestion sobre si el Rey de Francia reconoce al Emperador por superior, que aun siendo demente de nacimiento el sucesor á dicho Reino, no queda escluido, sino que se le nombra curador, porque, añade, aunque la corona de Francia no sea hereditaria patrimonial ó feudal, con todo se sucede á ella por derecho de sangre y se la defiere al mas próximo de la línea masculina hasta el infinito; lo que cree ser mas conforme á derecho y mas conveniente; sin perjuicio de que en caso de necesidad y con el consentimiento de los próceres ó estados del Reino podria resolverse otra cosa y deferirse la sucesion al mas inmediato, fundándose en d. cap. *alius.* A mí con todo me parece que el demente ú de otro modo inhábil que lo sea de nacimiento siempre quedará escluido, porque nunca habrá radicado en él el derecho de primogenitura á tenor de la presente ley de Pª y demas textos que se han citado: y que se repondria en su lugar á su hijo si lo tuviese que fuera hábil é idóneo para suceder, Bald. consil. 289. col. 2. vol. 2. Socin. consil. 47. vol. 3. Prepos. Alex. cap. 1. *de feud. march.* por mas que sostenga lo contrario Luc. de Pen. á la l. 1. col. 3. C. *de privil. eor. qui in sacr. palat.* lo propio deberia decirse cuando el sucesor fuese monge ó canónigo regular, glos. notabl. al cap. *scripsit nobis* 27. cuest. 2. Bald. á la l. 56. col. 5. C. *de Episc. et cleric.* y á la l. 11. col. 10. C. *de his qui accus.* y á la l. 8. §. 3. C. *de secund. nupt.* y Jacob. Alv. citando la glos. al cap. unic. *de milit. vasall. qui arm. bel.* col. ult.; añad. Bald. al cap. *cum in magistrum* al fin *de elect.* donde discurre en esta materia proponiendo las razones en pro y en contra, y dice que, por ser el sucesor monge no dejaria de suceder, porque el monacato no hace perder las prerogativas del linage, arg. l. 7. D. *de capit. dimin.* añadiendo que *gratia poli non tollit beneficium fori*, l. 56. C. *de Episc. et cleric.* Observa, empero, por la contraria que el que no puede regirse á sí mismo, mal podrá regir á los demas: y por tanto deberá escluírsele como incapaz, y llamarse al sucesor inmediato; que es lo que le parece mas probable. Por lo que hace á si el Rey mismo, entrando en religion, conserva la dignidad, la jurisdicion y el poder, mientras no sea profeso, v. el cap. *beneficium*, *de regular.* á tenor del cual deberia decidirse la cuestion por la afirmativa; y asi lo sostiene Alber. á la autenth. *ingressi* col. pen. C. *de sacros. eccles.* añadiendo en órden á lo que antes se ha dicho que segun la opinion mas comun nunca la sucesion á la corona se defiere á monge ni monasterio alguno, arg. cap. *eos qui* 20. cuest. 3. y cap. *præsens clericus.* Pero si el Rey se hiciere clérigo, parece inclinarse á que, no perderá por ello la corona ni la administracion del reino, espresando que los clérigos seglares no están sujetos á un régimen tan estricto como los regulares, v. lo anotado *in summ.*, *ne cleric. vel monach. sæcul. negot. se immisc.*: y en cuanto á no poder unos ni otros aunque simples clérigos suceder al reino, porque no les es lícito mezclarse en negocios temporales, ni suceden á los feudos, ni pueden hacer armas, ni obtener dignidades temporales, v. el cap. 1. *ne cleric. vel monach.* glos. al cap. *præsens* 20. cuest. 3. §. *si clericus*, *si de feud. fuer. content. int. dom. et agn.* cap. 1. *de benefic. fœm.* Novell. 123. cap. 15. *collat.* 9. y Bart. allí donde, citando el cap. *scripsit*, dice que deja de ser conde ó Emperador el que siéndolo se hace clérigo, y l. 19. y Juan de Plat. allí C. *de agric. et cens.*, cap. *ex multa.* §. ult. *de voto.* v. con todo á Abb. cap. *inter dilectos*, *de fid. instrum.* Barb. tratad. *de præstantia Cardinalium*, donde el primero notab. 3. col. 4. y 5. concluye que puede suceder y retener el condado en calidad de patrimonio el clérigo ú obispo, y lo mismo sostiene Albert. á la auth. *ingressi* C. de *sacros. ecles.* col. penult. segun se ha dicho: por manera que el clérigo sucederá á los bienes de mayorazgo, siempre que no haya sido escluido por el fundador, y acerca de si esto podrá haberse introducido por estatuto ó costumbre v. Paul. de Castr. cons. 164. vol. 2.: y en donde hayan de quedar escluidas las hembras por los varones, lo seran asi mismo aunque estos sean clérigos, Bald. al cap. *quod clericis de for. comp.* despues de Juan de Ling. y Lap. con otros mas modernos allí, añad. Paul. de Castr. á la l. 20. D. *de lib. et posth.* Bald. á la l. 10 pr. C. *de adopt.* y Prepos. al cap. 1. §. *quia* col. 15. *qui feud. dar poss.* Si empero el sucesor á un mayorazgo fuese impotente para engendrar, no quedaria por esta razon escluido, como hablando de los feudos lo nota Bald. al cap. 1. §. ult. *Episc. vel Abbat.*

¿Qué diríamos en el caso de haber sido el sucesor incapaz al tiempo de deferirse la sucesion, por heregía, ú otro delito, pero rehabilitado despues por el príncipe antes que el próximo llamado hubiese aceptado? Una cuestion análoga suscita Bald. refiriéndose á Federic. de Sen. á la l. ult. col. ult. C. *de episc. et cleric.* respecto del que hubiese fallecido dejando un hijo de la órden de los religiosos menores, á quien se hubiese elegido obispo antes de adir la herencia los demas sucesores intestados: y dice inclinarse el citado Federic. á preferir al hijo religioso, por calificar á la dignidad episcopal de remocion del anterior impedimento, añadiendo que no obsta la l. 11. D. *de*

regul. jur. por hablarse en ella del derecho de pleno dominio ya adquirido, que una vez lo sea ya no puede perderse, al cual no se puede equiparar el derecho de adir una herencia, antes es una mera facultad que no se computa en nuestros bienes, l. 63. D. *ad leg. Falcid.* y lo propio opina Bald. allí como muy equitativo; á mas de que, como en el caso propuesto concurre una restitucion al anterior estado, parece que debe perjudicar á aquellos á quienes se hubiese deferido el derecho de suceder al mayorazgo, l. ult. C. *de sent. pass. cap. quamvis*, *de rescript.* y l. 29. §. 5, *de lib. et posth.* lo contrario, empero, se infiere de la traslacion del dominio y posesion que tiene lugar á favor de los sucesores á un mayorazgo que son hábiles para suceder al ser este deferido, segun la l. 7. tit. 4. P. 5ª y l. 45. de Toro [ó sea 1. tit. 24. lib. 10. Nov. Rec.] por lo cual no deberia perjudicarles la rehabilitacion sobreindicada, Glos. á d. l. 29. §. 5., ni es de presumir que el príncipe haya tenido semejante intencion al concederla; y aun cuando constase tenerla no dejaria de haber duda por haber en tal caso el sucesor inmediato, adquirido el dominio, no solo por derecho de gentes, sino tambien por derecho civil, en perjuicio del cual no puede el príncipe conceder gracias ó dispensas, segun los DD. y señaladamente Dec. al cap. *quæ in ecclesiarum*, *de constit.* v. lo anotado á la l. 3. tit. 13. P. 6ª, y verdaderamente hay motivo para reflexionarlo, supuesto que se trata de perjudicar á un sucesor hábil á quien en dicha hipótesis se habria ya deferido el mayorazgo; v. lo anotado por Bart. á la l. 1. §. 7. D. *de bonor. poss. contr. tab.* y Andr. de Iser. al §. *præterea si vasallus* col. 4. *quæ sit prim. benef. amitt.* donde dice que el primogénito á quien el príncipe haya indultado del delito de traicion será lo mismo que si nunca lo hubiese cometido, con tal que haya obtenido el indulto en vida del padre, y haya sido capaz de suceder á este al tiempo de deferirse su herencia, pues si fuese despues que ya se hubiese llamado al segundogénito, no perderia este el derecho adquirido, á pesar del indulto, arg. l. ult. D. *de pact.* l. 10. §. ult. D. *de bonor. poss. contr. tab.* y l. 7. C. *de locat.* y añade en seguida adoptar esa opinion contra lo que antes habia dicho *de vassallo decrepitæ ætatis* y contra lo pretendido por los canonistas, pareciendo inclinarse á que en general, aprovechará en cuanto á la posesion de los bienes, el indulto concedido al delincuente privado de ellos, siempre que lo haya sido hallándose las cosas íntegras y antes que aquellos se hayan adquirido por otros, mas no en el caso contrario; v. al mismo allí y el cap. *quamvis*, *de rescript.* y Juan Andr. adic. á Specul. rubr. de feud. col. 3. y añad. l. 9. §. ult. y Bald. allí, cuest. *de saccul.* D. *de tut. et ration. distr.* y l. 1. §. 7. D. *de bon. poss. contr. tab.*

Y si al tiempo de la delacion se hallase ser furioso ó estar en poder de enemigos el sucesor llamado ¿se llamaria al siguiente en grado? Parece que nó, cuando admitiese el mayorazgo el curador del furioso, ó de los bienes del prisionero; mas si este retardase la adicion se admitiria á aquel bajo fianza de restituirlo al tiempo de su muerte á los inmediatos sucesores, ó al mismo incapaz escluido, segun que este se hallase entonces constituido ó nó en el propio estado de incapacidad, como puede inferirse de la l. 1. D. *de bonor. poss. infant. vel furios.* y Bart. allí.

Adviértase tambien que si al tiempo de la delacion fuese el hijo incapaz, sucederia el nieto del mismo, l. 1. §. 8. D. *de bonor. poss. contr. tab.*, y lo mismo seria en el caso de ser deportado el hijo ó relegado perpetuamente á una isla, l. 48. §. ult. D. *de jur fisc.* l. 17. §. 4. D. *ad Trebell.* l. 77. §. 4. D. *de legat.* 2. y cuando fuere absolutamente incapaz, quedará escluido el fisco. Sucederá asimismo el hijo segundo, cuando el primogénito haya entrado en religion, Bald. á la l. 8. §. 3. C. *de secund. nupt.*: y se admitirá á la hija siendo el hijo varon inhábil, aunque se trate de un mayorazgo de aquellos en que, segun la fundacion, estan escluidas las hembras por los varones, l. 1. §. 4 y Bart. allí. D. *de conjug. cum emanc. lib. ej.* y *Novell.* 22. cap. 20. §. 1. *collat.* 4.

¿Sucederá, empero, á un mayorazgo el sucesor llamado en la fundacion, si fuere ciego? Parece que sí, segun Bart. á la l. 6. D. *de judic.* Juan de Plat. á la l. 1. C. *qui morb. se excus.* por mas que á un ciego, siéndolo ya, no puede concedérsele la jurisdiccion, segun Bart. á la l. 6. y añad. lo anotado por Bald. á d. cap. 1. *an mutus vel aliter imperf.* Nótese ademas que á pesar de proceder lo dispuesto en esta ley y lo dicho al principio de la presente glosa respecto de la sucesion á la corona, y otras dignidades con jurisdiccion, á las cuales no son admitidos los inhábiles ó incapaces, pero no se verifica lo mismo en los demas mayorazgos, antes bien se admitirá indistintamente á todos los llamados, no siendo escluidos por el fundador, segun la singular decis. de Bald. vers. *libellario* al fin *de pace Constantiæ*, donde concluye que á la sucesion de los feudos por los que no se prestan servicios personales, sino pecuniarios, ó pensiones, como en los de algunas iglesias de Lombardía, se admite hasta á los sordomudos de nacimiento y en general á cualquiera, mientras no tenga defecto que imposibilite mate-

auiendo fecho cosa (24), porque lo deuiesse perder. Onde (c) todas estas cosas es el Pueblo tenudo (d) de guardar, ca de otra guisa non podria el Rey ser complidamente guardado, si ellos assi non guardassen el Reyno. E porende, qualquier que contra esto fiziesse, faria traycion conoscida, e deue auer tal pena, como de suso es dicha de aquellos que desconocen Señorio al Rey.

LEY 3. *Como deuen ser escogidos los Guardadores del Rey niño, si su Padre non ouiere dexado Guardadores.*

Aviene muchas vezes, que quando el Rey muere, finca niño el fijo mayor que ha de eredar, e mayores del Reyno contienden sobre el, quien lo guardara, fasta que aya edad. E desto nascen muchos males. Ca las mas vegadas, aquellos que le cobdician guardar, mas lo fazen por ganar algo con el, e apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del Rey, nin del Reyno. E desto se leuantan grandes guerras, e robos, e daños, que se tornan en grand destruymento de la tierra. Lo vno, por la niñez del Rey, que entienden que non gelo podra vedar. Lo al, por el desacuerdo que es entre ellos, que los vnos puñan de fazer mal a los otros, quanto pueden. E porende los Sabios antiguos de España, que cataron todas las cosas muy lealmente, e las sopieron guardar, por toller to-

(c) por todas Acad.
(d) de guardar el fijo mayor del rey, Acad.

rialmente la investidura; lo cual debe tenerse presente, como aclaratorio de cuanto se deja dicho, y v. lo anotado por Bald. al §. *praeterea ducatus* al fin vers. *quaerit glossa*, *de prohib. feud. alien. per Freder.* Socin. d. consil. 147. y Bald. á la l. ult. C. *de suis et legit. haered.* col. pen.

(24) Esto es, cometido algun delito, ú hecho otra cosa por la que resulte escluido de la sucesion del reino; siendo grave ó tal que perturbase la paz de la cristiandad, segun Bald. á la l. ult. C. *de legib.*; pues si no lo fuere, no habrá inconveniente en que suceda al reino un criminal, segun el mismo Bald. á la l. ult. D. *de rer. div.* Luc. de Pen. á la l. 1. C. *de reis post.* y v. Carl. Molin. tratad. *consuet. Paris.* fol. 126. col. 1. donde dice que por el crímen de lesa magestad cometido contra la real corona ó el estado, podria privarse de la sucesion al traidor y hasta á su descendencia perpetuamente, como se verificó por un decreto del supremo senado de Paris y de los pares de Francia en el año 1457. contra Juan duque de Alenzon, en presencia del Rey Cárlos VII.: y añad. Andr. de Iser. §. *praeterea si vasallus*, *quae sit prim. caus. benef. amitt.* col. 3. y 4. donde pretende que por el crímen de lesa magestad se hace inhábil para suceder al feudo el hijo delincuente ya en vida del padre, y en defecto de él se ha de llamar despues al segundogénito; lo que debe notarse, porque la simple esperanza de suceder, tal vez hubiera parecido no venir comprendida en la confiscacion, sobre todo cuando se tratase de esperanzas fundadas en última voluntad. Bald. á la l. 43. §. 3. D. *de vulg. et pupill.* 6. notabl. el mismo á la l. *si alii* D. *de his qui sui vel alien. jur.* Dec. consil. 438. y v. lo dicho por Juan de Plat. en órden á la legítima de los hijos á la l. 4. *de jur fisc.* poniendo una limitacion para el caso del crímen de lesa magestad, la misma que en la l. 5. C. *ad leg. Jul. Maj.* y v. lo anotado á la l. 2. tit. 2. P. 7.ª La esperanza, empero, de suceder que proviniese de un contrato ó de otro orígen cualquiera que no fuese última voluntad, vendria indudablemente comprendida en la confiscacion, l. 26. §. ult. D. *de pact. dot.* Y si el Rey, como lo he visto en cierto rescripto, hubiese espresado en la licencia concedida para fundar un mayorazgo que ni aun se le perdiese por el crímen de lesa magestad ¿dejaria de comprendérsele en la confiscacion hasta en el caso de haberse cometido aquel delito proditoriamente? Parece que nó, segun el cap. 1. *an ille qui interf. fratr. dom. sui*, y lo anotado por Bald. al §. *similiter*, *quib. mod. feud. amitt.* y porque se reputa dicho crímen mas grave cuando concurre con él la traicion, Bart. á la l. 12. §. 2. D. *de poen.* y extravag. *qui sint rebell.* y Juan Andr. al cap. 1. *de homic.* Bald. al cap. 1. col. 4. *quib. mod. feud. amitt.*, haciendo al caso lo del Evangelio *qui intingit mecum manum in paropside, hic me tradet*, con el texto notable de la l. 6. C. *de delat.* segun el cual no es lícito al siervo delatar á su señor ni aun en favor del fisco, porque se presumiria que lo hace á traicion siendo de la familia; de lo que infiere Ang. allí, adicionando á Bart. que, á pesar de tener cualquiera facultad de matar á un bandido, no la tendrá el que sea socio del mismo, porque se presumirá haberlo hecho alevosamente; v. l. 1. y Juan de Plat. allí. C. *de conduc. et procur.* y lo dicho por Juan Fabr. al §. 6. instit. *de publ. judic.* al dar cuenta de la costumbre de ahorcar á los siervos y familiares por el simple delito de hurto, lo que no se verifica, dice, con los estraños sino cuando son reincidentes.

dos estos males que auemos dicho, establecieron, que quando fincasse el Rey niño, si el Padre dexado ouiesse omes señalados, que lo guardassen, mandandolo por carta, o por palabra, que aquellos ouiessen guarda del; e los del Reyno fuessen tenudos de los obedescer, en la manera que el Rey lo ouiesse mandado. Mas si el Rey finado, desto non ouiesse fecho mandamiento ninguno, estonce deuense ayuntar alli do el Rey fuere, todos los Mayorales del Reyno, assi como los Perlados, e los Ricos omes (25), e los otros omes buenos, e honrrados de las Villas; e desque fueren ayuntados, deuen jurar todos sobre Santos Euangelios, que caten primeramente seruicio de Dios, e honrra, e guarda del Señor que han, e pro comunal de la tierra del Reyno; e segund esto, escojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien e lealmente, e que ayan en si ocho cosas. La primera, que teman á Dios. La segunda, que amen al Rey. La tercera, que vengan de buen linaje. La quarta, que sean sus naturales. La quinta, sus vassallos. La sexta, que sean de buen seso. La septima, que ayan buena fama. La octaua, que sean tales, que non cobdicien heredar (26) lo suyo, cuydando que han derecho en ello despues de su muerte: e estos Guardadores deuen ser vno, o tres, o cinco, non mas, porque si alguna vegada desacuerdo ouiesse entre ellos, aquello en que la mayor parte se acordasse, fuesse valedero. E deuen iurar, que guarden al Rey su vida e su salud; e que fagan, e alleguen pro, e honrra del, e de su tierra, en todas las maneras que pudieren; e las cosas que fuessen a su mal, e a su daño, que las desuien, e las quiten en todas guisas. E que el Señorio guarden, que sea vno, e que non lo dexen partir, nin enagenar en ningúna manera; mas que lo acrecienten, quanto pudieren con derecho. E que lo tengan en paz e en justicia, fasta que el Rey sea (*e*) de edad de veynte años (27); e si fuere fija, la que ouiere de heredar, fasta que sea casada (28). E que todas estas cosas faran, e guardaran bien e lealmente, assi como de suso son dichas. E despues que esto ouieren iurado, deuen meter al Rey en su guarda, de manera que faga con consejo dellos todos los grandes fechos que ouiere de fazer. E continuamente deuen tener tales omes con el, que sepan mostrarle aquellas cosas, por que sea bien costumbrado, e de buenas maneras, assi como de suso son dichas en las leyes que fablan desta razon. E

(*e*) de edad de diez et seis años; et si fuere fija la que lo hubiere de heredar, fasta que sea de la dicha edat, ó sea casada. B. R. 4., Esc. 8.

(25) Añad. Bald. en la l. ult. C. *de test. mil.*, y acerca de si estos se llamarán miembros del gobierno, v. Bald. *de feud. marchiæ*, 2: cuando el rey será hábil para gobernar, se espresa en esta ley, y v. Abb. cap. *cum Raynutius*, *de testam.* fol. 242. y sig. donde dice que los próceres del reino pueden ordenarlo de diverso modo del que se dispone aqui. Durante la menor edad de Enrique III, hijo de don Juan I, se estableció que el reino lo gobernasen los consejeros del Rey y nó los tutores, como lo manifiesta el ordenamiento de las Córtes de Madrid del año 1391 allí: *cerca de lo tercero.*

(26) Esto no se tuvo en cuenta en el cap. *grandi*, *de supp. negl. Prælat.*, vease allí la Glos.

(27) Véase el ordenamiento del Rey Alfonso hecho en Valladolid en el año 1363, segun el cual espira la tutela y el Rey se encarga del gobierno al entrar en los 15 años: y asi se efectuó respecto de Juan II, segun es de ver de las cortes de Madrid del año 1419, y véase lo que allí se dice de Enrique III con referencia á otras Córtes de Madrid del año de 1393. Mas si no se estableciese de distinto modo por los próceres del reino, y el Rey siendo púber, no pretendiese otra cosa, deberá observarse esta ley, que cita Oldrald. consil. 52., y acerca del particular v. Bart. en la l. 57. col. ult. D. *de re jud.*, Juan en la l. ult. C. *de test. mil.*, Guillelm. Bened. fol. 242. y sig., y v. l. sig. allí: *ó seyendo tamaño* etc., y Carl. Molin. en el coment. 1, *partis consuet. Parisiens.* fol. 257. y sig., donde concluye que aun cuando sea respetable la opinion de que haya de durar hasta los 20 años la tutela ó curatela del Rey, con todo parece mas acertado que termine al llegar este á la pubertad, de modo que pueda gobernar el reino con consejo de varones escogidos, fieles y prudentes; y allí cita la ley hecha por Cárlos V, Rey de Francia, en el año 1377. de acuerdo con el supremo consejo de Paris, disponiendo que el hijo primogénito del Rey, debia encargarse de la administracion á la edad de 14 años, para evitar que los malévolos suscitasen turbulencias.

(28) La tutela no se entenderá finida por el contrato de matrimonio sino por la pubertad, l. ult. C. *quand. tut. esse des.*; ni debe inferirse que el marido sea curador y administrador del reino, pues obstan la l. 2. C. *qui dar. tut. poss.* y l. ult. tit. 17. Pª 6., bien que la Reina gobernará tomando consejo del marido; v. l. 9. tit. 1. de esta Pª

todas estas cosas sobredichas, dezimos que deuen guardar, e fazer, si acaesciesse que el Rey perdiesse el sentido (29), fasta que tornasse en su memoria, o finasse. Pero si auenïesse que al Rey niño fincasse Madre (30), ella ha de ser el primero e el Mayoral guardador sobre los otros: porque naturalmente ella le deue amar, mas que otra cosa, por la lazeria, e el afan que lleuo trayendolo en su cuerpo, e de si criandolo. E ellos deuenla obedescer, como a Señora, e fazer su mandamiento en todas las cosas, que fueren a pro del Rey, e del Reyno. Mas esta guarda deue auer, en quanto non casasse, e quisiesse estar con el niño. Onde los del Pueblo, que non quisiessen estos guardadores escoger, assi como sobredicho es, o despues que fuessen escogidos, non los quisiessen obedescer, non faziendo ellos por que, farian traycion conoscida, porque darian a entender, que non amauan guardar al Rey, nin al Reyno, e porende deuen auer tal pena: si fueren omes honrrados, han de ser echados de la tierra para siempre; e si otros, deuen morir por ello. Otrosi dezimos, que quando alguno de los guardadores errasse en alguna de las cosas, que es tenudo de fazer en guarda del Rey, e de la tierra, que deue auer pena, segund el fecho que fiziere.

LEY 4. *Que cosa es tenudo de fazer guardar el Rey nueuo por el finado.*

Auiendo el Rey niño la edad que dize en la ley ante desta, o seyendo tamaño quando començasse a reynar, que pudiesse gouernar su Reyno, tenudo es por derecho, e por bien estança, de fazer estas cosas por el Rey finado. Assi como en dar limosnas por su anima, e fazer dezir Missas e otras oraciones, rogando a Dios que le aya merced. E otrosi en pagar sus debdas (31), e en cumplir sus mandas, e en fazer algo a los suyos que lo ouieren menester, que non finquen desamparados. E

(29) Si el Rey fuere demente y tuviese un hijo, se podria encomendar á este la administracion, con tal que fuese hábil, l. 1. D. *de cur. fur.* y añad. Carl. Molin. en d. trat. *consuet. Parisiens.* 129. ¿Y si la Reina despues de casada padeciese enagenacion mental, competerá la administracion del reino al marido, ó bien se elegirán curadores á tenor de esta ley? El Dr. de Palac. Rubi. toca esta cuestion en el cap. *qui presbiterum, de pœnit. et remis.*, y se inclina á favor del marido, apoyándose en la l. 9. tit. 1. de esta Pª, y tambien en que el marido es cabeza de la muger, cap. *cum caput*, et cap. *mulierem*, 33. q. ult.; razones que no me parecen concluyentes por lo que dije en la cit. l. 9. y glos. anteced. Adoptara la decision como equitativa, cuando el marido fuese idóneo y tuviese hijos del matrimonio; empero, en rigor debiera observarse lo dispuesto en esta ley, á no ser que hubiesen ordenado otra cosa los próceres del reino y procuradores de las ciudades.

(30) V. auth. *matri et aviæ.*, C. *quand. mul. tut. off.* y Nov. 118. cap. 5. ¿Estará, empero, obligada para garantir la administracion de la tutela, á dar tutores que puedan dejar salvos los intereses del reino, ó bastará que dé los que pueda? Véase Alberic., quien citando á Uber. de Bobio que aconsejó sobre el particular á la Reina Blanca, madre del Rey de Francia, concluye fundado en la l. 27. C. *de episc. aud.*, que bastará presente los que pueda. Por el hecho de dejar el Rey á su esposa dueña y administradora, previniendo que todos los súbditos la obedezcan y sean fieles, no se infiere el nombramiento de tutora á favor de la misma, v. Bald. consil. 294., donde empieza *dicta particula testamenti*, vol. 4.; y deberán darse fiadores en el presente caso y en el anterior, aunque esta ley no lo esprese, pues en virtud de otras leyes, los tutores legítimos y dativos estan obligados á ello, pero sin que preceda conocimiento de causa; v. l. 9. tit. 16. P. 6ª

(31) Téngase presente y v. el tratado *juris primogenituræ* de Juan de Cirier. lib. 2. cuest. 2., y Bald. en la l. 1. princ. D. *de constit. Princ.*, y cap. *venerabilem*, *de elect.* col. 2. vers. *quæstio talis*, Rodrig. Suarez alegat. 10. y trat. *consuet feud.* fol. 142. col. ult. y fol. sig. Segun esta ley, el primogénito del Rey y los demas sucesores en los mayorazgos de España, estarán obligados á satisfacer las deudas del antecesor; empero la presente ley parece se refiere tan solo al caso en que fuere heredero del padre, *hereda sus bienes*; pues cuando se sucede al reino ú otros mayorazgos por derecho de sangre ó investidura, no deberá satisfacer tales deudas, á no ser que se hubiesen contraido por necesidad ó utilidad del mayorazgo, cap. 1. *de solut.*, l. 23. C. *de Decurion.*, y Juan de Plat. allí, y Bald. en la l. 2. C. *communia*, *de legat.*: igual opinion sostienen algunos respecto de los feudos adquiridos en virtud de pacto ó decreto, si el hijo hiciere inventario, Andr. de Isern. en el cap. unic. col. ult. *an agnat. vel filius defuncti*; ni obsta lo que dijeron Oldrald. consil. 94., Alberic. proem. D. §. *discipuli*, y en la l. ult. C. *de don. int. vir. et ux.*, Anchar

otrosi en fazer guardar su fama, assi que los que en su vida non dixeron mal del, non lo

cap. *licet.*, *de voto* Abb. consil. 3. vol. 2., los cuales siguen á Oldrald., quien habla de las sucesiones que tienen lugar por derecho hereditario en Aragon y Mallorca, y trata al efecto en el consil. 231. de la donacion, testamento y division hechas por el Rey don Jaime: y en los propios términos lo declara Carl. Molin. en el coment. 1. part. *consuet. Paris.*, fol. 125. col. 3., y fol. 143. col. 1., dando la razon de que se recibe, nó del último poseedor, sino de los primeros constituyentes; y asi debe interpretarse lo que dicen Bald. y Abb. cap. *significabit*, *de rescript.* Con todo si las deudas fuesen de poca monta y afectasen la conciencia del padre, debiera satisfacerlas el primogénito por equidad, Andr. de Isern. lug. cit.; bien que el mismo habla del feudo y nó del reino de donde derivan los feudos, segun decide Juan Cirier. en el trat. *juris primogenituræ*, lib. 3. cuest. 6. Véase sobre el particular Bald. vol. 1. cons. 271., donde dice que si el Rey cometiese alguna injusticia, perjudicando con ella al estado y al fisco, quedaria obligado el sucesor, y añade, que el reino mas se asemeja al dominio, que al simple régimen. Empero si el mayorazgo fuese reciente, como fundado por el padre, entonces en falta de otros bienes, queda obligado subsidiariamente el sucesor por lo tocante á las deudas anteriores á la creacion de aquel; l. 9. D. *de fidei. lib.*, l. 69. §. 1. D. *de legat.* 2., l. 114. §. 14. D. *de legat.* 1. y la Glos. y Bald. allí, l. 38. D. *de legat.* 3., Juan de Im. en la l. 20. §. 2. D. *de acquir. hæred.*, y Alex. consil. 19. vol. 5; y quedarán responsables al fisco toda clase de bienes que provengan del difunto por cualquier título, aun cuando sea repudiada la herencia, Bart. y Juan de Plat. en la l. 4. C. *de omni agr. deser.* Ademas, el tit. *an agnat. vel filius defuncti poss. repud.* etc., no tiene aplicacion, cuando el hijo es llamado espresamente al mayorazgo, v. Paul. de Castr. en la l. 39. D. *de legat.* 1., añad. Glos. y Bald. col. 3. §. *et quia vidimus*, *de his qui feud. dar. poss.*, l. 9. D. *de jur. patr.*, l. 5. §. 4. D. *de bon. lib.*, l. 87. D. *de legat.* 1. y allí Paul. de Castr., y l. 10. §. 1. D. *si qui omiss. caus. test.* Si el mayorazgo fuere reciente, y hecho por via de prelegado ó de mejora de tercio y quinto de los bienes, habiendo en este caso otro coheredero, podrá el sucesor abstenerse de la herencia, y conseguir el prelegado, l. 17. §. ult. y l. 87. D. *de legat.* 1.; mas si fuese solo, no podria, teniendo por el contrario que adir la herencia, l. 10. §. 1., y l. 12. §. 1. D. *de bon. lib.* Luego cuando uno sucede al mayorazgo antiguo por otro título que el de heredero del difunto, no tendrá que reconocer los gravámenes impuestos por este, Bald. cap. 1. *de success. feud.* vers. *quæro vassallus*: podrá tambien aceptarse el mayorazgo repudiando la herencia, aunque lo contrario pretenda Auchar. cap. *licet, de voto.* De lo dicho se desprende que el sucesor á un mayorazgo antiguo no estará obligado á satisfacer las arras prometidas por el antecesor á su muger, no obstando que el marido, mientras estaba en posesion de los bienes amayorazgados, pudo dar y prometer á la muger en nombre de arras, la décima parte de los frutos que dichos bienes produjeran ó su estimacion, l. 22. §. 4. D. *ad Trebell.*, y la auth. *res quæ* C. *communia*, *de legat.*; pues este derecho de percibir los frutos se cuenta entre los bienes del poseedor del mayorazgo, l. 208. D. *de verb. sign.*, y debe la cuantía de esta promesa estimarse, habida razon de la edad, l. 68. D. *ad leg. Falcid.*, Dr. de Palac. Rub. en la rubr. *de donat. int. vir. et. ux.*, l. 3. D. *de usuf.* y l. 8. §. 40. D. *de transact.* y allí la Glos., y Bald. quien afirma que la cit. l. 68. puede aplicarse á otros casos á mas de la estimacion de la Falcidia, bien que pretenden lo contrario Juan de Imol., Paul. de Castr. y Alex., por presumirse que uno vive hasta los cien años, l. 56. D. *de usufruct.*, l. ult. C. *de sacr. eccles.*, á cuya opinion parece obstar el Psalm. 89. v. 10: *Dies annorum nostrorum in ipsis, septuaginta anni*, etc., demostrando tambien la esperiencia, que los hombres no llegan á tal edad. Puede tambien graduarse el importe del usufructo ó renta, l. 45. D. *ad leg. falc.*, y entonces el peligro, daño ó beneficio será totalmente del mismo comprador, y por consiguiente de la muger á la cual se haya prometido la décima, l. 1. D. y C. *de peric. et com. rei vend.* Al hacerse la estimacion, deberá atenderse á las cargas inherentes al mayorazgo, segun lo anotado por Hostiens, Juan Andr. y otros en el cap. *licet, de voto*, v. cap. *præsenti*, vers. *porro*, *de off. ord.* lib. 6. y la glos. y los DD. allí, y Bald. en la l. 1. col. 3. vers. *pone inpetravi*, C. *de fruc. et lit. expens.* Adviértase que aun cuando estuviese ordenado que el hijo que acepta la herencia paterna, debe satisfacer las deudas á pesar de la formacion de inventario, no quedará obligado respecto á las que afectan los bienes del mayorazgo antiguo, pues estos no los obtiene del padre sino de los antepasados ó de los que dispusieron primero, y de consiguiente podrá pedir la separacion de bienes l. 1. D. *de sep. bon.*, añad. Bald. en la l. 2. C. *de bon. auct. jud. poss.* Y si el precio de la cosa comprada, que forma parte del ma-

digan en su muerte (32). Ca pues que non tiene daño al finado, nin pro al que lo dize, muestrase por atreuido el dezidor, e tornase en deshonrra del Rey niño, por que non lo deue sofrir en ninguna manera. E segund justicia e derecho, como querria que fiziessen a el en su muerte, assi lo deue el fazer por el anima del finado, pues que finca en su lugar, e ereda sus bienes. Ca derecho es, que como gana la honrra, e el pro de aquel a quien ereda, que assi tome la carga, e el embargo de lo quel auia de fazer. E faziendolo assi, estarle ha muy bien, que quantos lo oyeren, lo preciaran mas porende, e le ternan por mas leal; e demas aura siempre buena fiuzia, que los que heredaren lo suyo, ansi faran por el quando finare. Pero esto deue ser fecho, de manera que non mengue el Señorio, assi como vendiendo, o enajenando los bienes del, que son como rayzes del Reyno; mas puedelo fazer de las otras cosas muebles que ouiere. Onde el Rey que esto non fiziesse, auerlo yan por enatio (33), e por desmesurado, e aun por torticero, que son cosas que le estarian mal en este mundo, e por que le daria Dios pena en el otro, como aquel que deuiera guardar egualdad a todos, e non la guardo en si mismo. Mas si el Rey fuesse tan niño que non podiesse esto fazer, deuenlo complir por el, aquellos que le touieren en guarda. E si ellos maliciosamente non lo compliessen, deuen auer por pena, que si alguna cosa tuuieren del Rey finado (34), assi como oficio, o heredamiento, o tierra, que lo deuen perder. E si non tuuieren nada del, desque el Rey fuere criado, han de salir de la tierra, por tanto tiempo, quanto el, e su Corte fallaren por derecho.

LEY 5. *Como el Rey, e todos los del Reyno deuen guardar que el Señorio sea siempre vno, e no lo enajenen, ni lo departan.*

Fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España, que el Señorio del Reyno non fuesse departido, nin enajenado (*f*). E esto por tres razones. La vna, por fazer lealtad contra su Señor, mostrando que amauan su honrra, e su pro. La otra, por honrra de si mismos, porque quanto mayor fuere el Señorio, e la su tierra, tanto serian ellos mas preciados e honrrados. La tercera, por guarda del Rey, e de si mismos, porque quanto el Señorio fuesse mayor, tanto podrian ellos mejor guardar al Rey, e a si. E porende pusieron, que quando el Rey fuesse finado, e el otro nueuo (35) entrasse en su lugar, que luego jurasse, si fuesse el de edad (*g*) de catorze años, o dende arriba, que nunca en la vida (36) departiesse (37) el Señorio, nin lo

(*f*) Et esto por dos razones; la una por facer lealtad contra su señor mostrando que amaban su honra et su pro; la segunda por honra de si mismos, porque quanto mayor fuese el señorio tanto podian ellos mejor guardar al rey et á si mesmos. Et por ende posieron B. R. 1., Esc. 1., 2.

(*g*) de catorce años cumplidos ó dende arriba B. R. 4.

yorazgo, no se hubiere satisfecho por el que lo fundó, estará obligado á entregarlo el heredero, v. Bald. en la l. 10. C. *de legat.*, añad. l. 1. C. *si cert. pet.* Si alguno tuviere facultad de elegir á uno de sus hijos para la sucesion del mayorazgo, por hallarse asi dispuesto, parece que no podrá imponer al elegido la obligacion de dar ó hacer algo, l. 67. §. 1. D. *de legat.* 2., l. 9. C. *de fideic.*, pues no se entiende que este último perciba nada del que hace la eleccion, sino del primero que dispusó, y asi no obstarán las ll. 96. §. ult. D. *de legat.* 1, 67. §. 5. *de legat.* 2., y 15. D. *ad leg. Falcid.* Si el Rey dispusiese en última voluntad el cumplimiento de lo ordenado en los testamentos de sus padres, deberá efectuarse asi primero, con tal que aquel hubiere sucedido como heredero á su padre, v. Bald. en la l. 1. C. *de bon. auct. jud. poss.*

(32) Ténganse presentes las palabras de esta ley contra el que disfamare á un muerto, *non tiene daño al finado*, como tambien que á un muerto no se le hace injuria. v. Bald. en la l. 5. col. 3. D. *de just. et jur.*

(33) Téngase presente, que no impone pena de privacion de herencia ó del reino; asi pues, lo que se lee en el cap. *licet*, *de voto*, seria una disposicion especial fundada en la falta de cumplimiento del voto; asi lo dice Bald. en la auth. *hoc amplius*, C. *de fideic.* col. 2.

(34) Debe aplicarse á los tutores del nuevo Rey pupilo, y nó á los ejecutores testamentarios: en cuanto á estos, v. l. 5. §. 2. D. *de his quæ ut indig.*

(35) Y tales juramentos y homenages deben prestarse, aunque el sucesor no haya nacido, v. Bald. en la l. 6. D. *de stat. hom.*

(36) Pues asi juran los Príncipes, cuando son llamados á reinar, cap. *intellecto, de jurejur.*, refiérese esta ley á la enagenacion total de alguna cosa transfiriendo el dominio á otro, lo que no puede ser permitido al Rey sin que por el mismo hecho se le autorice para reducir sus súbditos á esclavos, Bald. *in prælud. feud.* col. 8. vers. *expedita definitione*, y Paul. de Cast. consil. 170. vol. 1., donde manifiesta que el Rey no puede enagenar las ciudades y castillos del reino sin el consentimiento de todos los magnates y pueblos, cap. *intellecto*, y cap. *non liceat Papæ* 12. q. 2, requi-

enajenasse. E si non fuesse desta edad, que fiziessen la jura por el, aquellos que diximos en la ley ante desta, que le han de guardar: e el, que la otorgasse despues, quando fuesse de la edad sobredicha: e todos los que se acertassen y con el, que jurassen de guardar dos cosas. La vna, aquellas que tañen a el mismo, assi como su vida, e su salud, e su honrra, e su pro. La otra, de guardar siempre, que el Señorio sea vno, e que nunca en dicho, nin en fecho consientan (38), nin fagan, por que se enajene, nin parta. E desto deuen fazer omenaje (39) los mas honrrados omes del Reyno, que y fueren, assi como los Perlados (40), e los Ricos omes, e los Caualleros, e los fijosdalgo (41), e los omes buenos de las Cibdades, e de las Villas. E esto mismo deuen venir a fazer los otros que se non acertassen y. Fueras ende, si algunos ouiessen enfermedad, o otro tal embargo, por que non pudiessen y ser. Ca estonce deuenlo recebir dellos, aquellos que el Rey embiare señaladamente para esto. E porque todos non podrian venir al Rey, nin seria guisado, para fazer omenaje, deuenlo fazer (42) en cada Villa, en esta manera. Primeramento ayuntando todo el Concejo a pregon ferido (43), e despues dando omes señalados, que lo fagan por todos los otros, tambien omes, como mugeres, grandes e pequeños, assi por los que entonce son biuos (44), como por los otros que han de venir. E este omenaje se deue tomar, ementando y, que el que lo non touiesse, cayesse por ello en tal pena, como si fiziesse la mayor traycion que podiesse ser fecha. E desque el omenaje desta guisa fuesse fecho, deue todo el pueblo alçar las manos, e otorgarlo. Pero este omenaje que dezimos, non se entiende, sino de aquellos lugares que son del Rey; mas de los otros que los otros omes ouiessen por eredamiento en su Señorio, los Señores mismos lo deuen venir a fazer por si, e por los suyos; segund dezimos de suso en las otras leyes (45). E avn por mayor guarda del Señorio, establecieron los Sabios antiguos, que quando el Rey quisiesse

riéndose tambien él de aquellos que moran en las ciudades ó tierras que son objeto de la donacion, l. 34. D. *de fideic. lib.* Alex. consil. 24, vol. 5. col. ult. y Paul de Cast. allí, el cual espresa que aun habido el consentimiento de todos los sobredichos, no valdria la enagenacion en perjuicio de los descendientes, pues la constitucion del reino ó monarquía, que se dice derivar del derecho de gentes, l. 5. D. *de just. et jur.*, mira tambien á la posteridad, v. l. 3. D. *de interd. et releg.*, y l. 22. §. 1. D. *de adopt.*

(37) Añad. l. 13. tit. 23 de esta Pª

(38) ¿Y si consintiese de hecho? Veáse lo que dije en la glos. anter.

(39) Y asi á mas del juramento deben prestar homenage.

(40) Téngase presente que los Obispos tambien juran fidelidad al Rey, glos. al cap. 22. cuest. ult., pues que de los Reyes obtienen comunmente las temporalidades, cap. *nimis; de jurej.* y cap. *solitæ*, *de majorit. et obed.*: sobre el caso que no tuvieren tales temporalidades del Rey, y por lo que mira á los otros clérigos, v. And. de Iser., quien pretende que no deben jurar contra su voluntad, D. cap. 1. col. ult.

(41) Todos estos deben jurar, aunque no tengan feudos del Rey, pues que el juramento de que se trata no se presta tan solo por razon de feudo ó vasallage, sino tambien por la nueva calidad de súbdito del Rey, á causa del orígen ó domicilio; de consiguiente son dos los juramentos de fidelidad: acerca de entrambos, v. cap. 1. *qualiter vassal. jurar. deb. fidel.* y allí And. de Iser. Adviértase que el que jura como ciudadano, no deja de serlo, ni pierde los derechos de tal, aunque cometa perjurio, mas el que jura en calidad de vasallo pierde el feudo; asi lo declara Bald. consil. 327, vol. 1. col. 3.

(42) Añade And. de Iser. al cap. 1. *qualiter vassall. jur. deb.* y Bald. consil. 327 vol. 1. En nuestros tiempos no se presta por todos los ciudadanos; v. Carol. Molin. comment. *consuet. parisien.* §. 2. glos. 3.

(43) Nótese esto y v. Juan de Plat. en la l. 2. C. *de decur.* Segun Inoc. en el cap. *cum ex injuncto, de nov. oper. nuntiat.* á las juntas de las universidades seculares son llamados todos los mayores de catorce años sin distincion de sexo, edad ni estado; empero en la prática tan solo á los varones casados se les llama para los actos de universidad.

(44) Nótese que el homenage prestado por una generacion obligará á las venideras; y no es estraño, pues que la universidad permanece la misma por masque vayan cambiándose sucesivamente los individuos que la componen, l. 76. D. *de judic.* y allí. Paul. de Cast.; empero los que no existian al tiempo en que se prestó el juramento, no quedarán ligados por él, al efecto de incurrir en perjurio; v. S. Tomas 2. 2. cuest. 98. art. 2.

(45) Ll. 22. 23 y 24. tit. 13 de esta Pª.

dar eredamiento a algunos, que non lo podiesse fazer (46) de derecho, a menos (*h*) que non retouiesse y aquellas cosas que pertenescen al Señorio; assi como que fagan dellos guerra, e paz por su mandado; e que le vayan en hueste (47); e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su Señorio (*i*); e que le finque y justicia (48) enteramente, e las alçadas de los pleytos, e mineras (49), si las y ouiere: e maguer en el priuilegio del donadio non dixesse (50) que retenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non deue por esso entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin vsar derechamente dellas. Fueras ende, si el Rey gelas otorgasse todas, o algunas dellas en el priuilegio del donadio. E avn estonce non las puede auer, nin deue vsar dellas, si non solamente en la vida (51) de aquel Rey (*j*) que gelas otorgo, o del otro que gelas quisiere confirmar. E porende todas estas cosas que dichas auemos, deue el Pueblo guardar, que el Señorio sea toda via vno, e non consientan en ninguna manera, que se enagene, nin se departa. Ca los que lo fiziessen, errarian en muchas maneras. Primeramente contra Dios, departiendo lo que el

(*h*) que non retoviese hi aquellas cosas. Esc. 1, 3, 4, 7. Tol., B. R. 3. 4.—que non retoviese en si aquellas cosas. Esc. 6 — que non se toviesen hi aquellas cosas. Esc. 5.

(*i*) et que le finque hi justicia do la el menor señor non compliere, et las alzadas. B. R. 4.

(*j*) que gelas otorgó et confirmó. Et por ende Acad.—que gelas otorgo ó del otro que gelas quisiese otorgar et confirmar de cabo, et que corra hi su moneda, et las otras cosas que á señorio real pertenescen, et non se pueden del apartar, en tales cosas non pasan por previlleyo nin se ganan por tiempo. Et por ende B. R. 4.

(46) Puede empero hacer semejante donacion el Rey limitándola al tiempo de su vida, y con tal que se reserve la suprema jurisdiccion como dije en la l. 22. tit. 13 de esta Pª. Por lo que mira al derecho vigente véase la l. 2. tit. 9. lib. 5. del Ordenam. Real.

(47) Síguese de aqui que los que han recibido tierras del Rey deben seguirle á la guerra aunque en la donacion no se hubiese hecho mérito de semejante servicio. Si el donatario es hijo de familias parece que se entenderia haber cumplido si su padre saliere por él á campaña, anque mediare pacto espreso con pena de pérdida del castillo; arg. l. 2 C. *qui ætatis* y allí la glos., Alex. consil. 48 vol. 1. y l. 22. §. *illud,* C. *de agricol. et censit.* y allí Juan de Plat.

(48) Entiéndase la criminal, segun la l. 9. tit. 4. part. 3.

(49) Nótese que los minerales se consideran regalías, y estan reservados al príncipe, y lo propio se espresa, en el cap. un. *quæ sint regaliæ,* vers. *argentario.* Pero, segun esta ley debieran hallarse las minas en los predios del príncipe; si se encuentran en tierras de particulares, no le pertenecerán, á no ser que estas hubiesen sido objeto de donacion del mismo príncipe hecha la reserva de los minerales; no obstante los réditos de los metales pertenecen en todo caso al príncipe, l. 17. D. *de verb. sign.*, y l. 6. tit. 27. part. 3., y el fisco tiene la décima por derecho comun, l. 1. y 3. C. *de metall.*. Cuando se encuentran en predio ageno ó en el del mismo príncipe, le competen dos décimas, l. 3. y 6. C. *de metall.* Puede el Rey conceder permiso para que se practiquen investigaciones al efecto de descubrir metales, porque asi lo reclama el interes público; y el dueño del predio debe tolerarlo cuando el daño no es grave, d. l. 3. C. *de metall.*, Andr. de Iser. en dicha palabra *argentariæ* y v. l. 8., tit. pen. lib. 6. Ord. Real donde se fija la parte que debe darse al dueño del predio ageno en que se halle el mineral; y á tenor de lo espuesto debe entenderse la l. 8., tit. 1. lib. 6. de d. Orden. Si alguno cavando en predio ageno, hallase casualmente alguna mina de plata, tendrá la tercera parte, segun la l. 8., tit. pen. lib. 6. de d. Orden., ó á lo menos deberá repartirse igualmente el mineral entre él, y el dueño, segun se infiere de la l. 44. tit. 28. part. 3. que habla del hallazgo de tesoros. Empero, ya que por razon de una mina se perjudica mas al predio, y el hallazgo de ella no puede ser tan casual como el de un tesoro, requeriéndose ademas licencia del dueño, á tenor de d. l., para buscar metales; no se concederá la tercera parte al que hallare el mineral, si el dueño del predio no hubiese otorgado licencia al efecto: tampoco le competerá al que trabajase por cuenta del mismo dueño, como se deduce de lo que llevo dicho en la l. 44., tit. 28. part. 3.

(50) Ténganse presentes estos derechos no comprendidos en el privilegio de donacion, por ser regalías; á no ser que se concedan por munificencia real, Andr. de Iser. y Bald. en la rubr. *quæ sint regal.*: y aun en la concesion general de regalías solo se entenderian comprendidas las que pueden convenir al donatario, y por lo mismo no le competerian las que miran al supremo poder del príncipe, Parid. de Put. trat. *de syndic.* tit. *de excess. Baron.*

(51) Interprétese á tenor de la l. 2. tit. 9. lib. 5. del Orden Real.

ayuntara. E despreciandolo, teniendolo en vil, lo que les el diera por honrra. E yendo contra la palabra, que el dixo por Ysayas (52) Profeta: Non enajenaras tu honrra, nin la daras a otri. E avn contra si mismos errarian, si ellos consejassen al Rey, e le diessen carrera para esto fazer; o non lo estoruassen quanto podiessen, que non fuesse fecho. E los que assi non lo fiziessen (*k*), errarian en traycion, e deuen auer tal pena, como aquellos a quien plaze, e guisan, que su Señor sea deseredado.

LEY 6. *Qual deue el Pueblo ser al Rey, en guardar los Parientes del Rey.*

De vna sangre son llamados aquellos que han parentesco entre si, e como quier que son todos yguales, non lo pueden ser en las honrras, e en las buenas andanças deste mundo. E porende non tan solamente deue el Pueblo guardar al Rey en sus fijos, e en sus fijas, mas aun en los otros sus parientes, por honrra del, e por la allegança del linaje que con el han. Onde qualquier que matasse, o feriesse, o deshonrrasse a alguno dellos sin mandado del Rey, deue auer pena por su aluedrio, a bien vista de su Corte, segund qual ome fuere el su pariente, e el fazedor del yerro, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo.

TITULO XVI.

COMO EL PUEBLO DEUE GUARDAR AL REY EN SUS OFFICIALES, E EN SU CORTE, E EN LOS QUE VIENEN A ELLA.

Guardada non podria ser la cosa complidamente, segund que conuiene, si non fuessen guardadas aquellas otras que la guardan. Onde, pues que en el titulo ante deste auemos dicho, qual deue ser el Rey, e qual deue el Pueblo ser, en guardar al Rey en aquellas cosas que son acercadas a el por linaje, queremos aqui dezir, como ha otrosi de guardar los otros que son cerca (1), biuiendo con el cotidianamente por Officios que tienen, con que le han de seruir. E mostraremos, en que manera el Pueblo deue guardar al Rey en sus Officiales: e porque razones. E que pro viene ende, quando es fecha como deue. E qual daño, quando assi non se faze. E que pena merescen los que yerran en ella. E despues diremos de la Corte, como deue ser guardada, e los que vienen a ella.

LEY 1. *Como deuen ser guardados los Officiales de la Corte del Rey.*

Conoscer, e guardar deue el Pueblo al Rey en sus Officiales, por la honrra, e el bien que les el faze; e por los Officios que tienen del cotidianamente, en que le han de seruir, assi como mostramos en el titulo, que fabla: Qual deue el Rey ser a sus Officiales. Ca los vnos han de guardar su anima, e los otros su cuerpo, e los otros le han de ayudar de consejo, e de obra, como mantenga su gente bien e derechamente. E pues que todas estas cosas (*a*) toman a guarda, e a pro del su Pueblo, derecho es otrosi, que ellos sean por el guardados. E por ende ninguno non deue ser atreuido a deshonrrarlos, de dicho, nin de fecho: ca el que lo fiziesse erraria muy grauemente, porque el tuerto, e la deshonrra que les fuesse fecha, non tañe a ellos tan solamente, mas al Rey (2), en cuyo seruicio e guarda estan, e merescen porende muy grand

(*k*) caerian en traycion Acad. -- caerian en gran yerro al rey et al regno,, y concluye la ley en el Cod. B. R. 4.

(*a*) tornan á guarda et á pro del pueblo. Acad. -- tañen á guarda Esc. 6.

(52) Isaías, cap. 42. v. 8.

(1) Trata de los oficiales de la corte del Rey, Luc. de Penn. en la l. 41. C. *de Decur.* y tales destinos acostumbran á ser perpétuos, viviendo en todo caso cómodamente los que los han desempeñado.

(2) Incurrirá empero en el crímen de lesa magestad el que matare, aprehendiere ó hiriere á los oficiales del Rey? Parece que sí, tratándose de los consejeros y mas allegados, l. 5. C. *ad leg. Jul. maj.*: mas d. l. habla de cuandose ha tramado alguna conspiracion con los enemigos del Rey para matar al consejero de este ó á otro que desempeñe funciones muy elevadas cerca del mismo, y asi interpreta la cit. l. And. de Iser. cap. unic. *quæ sint regal.* sobre la parte *et bona commitentium crimen læsæ majestatis*, donde concluye que no se le impondrá la pena de dicho crímen, si matare al consejero por odio particular; á no ser que lo ejecutare par haber dado este último buen consejo ó administrado justicia, porque en tal caso afecta al honor del príncipe; y lo mismo se entenderá, si se hubiere tramado al efecto una conspiracion, aunque la muerte fuese causada por odio particular, ó se atentase contra la república ó príncipe; y lo mismo debemos decir si se matare á un magistrado ú oficial que ejerciere mero imperio, l. 1. D. *ad leg. Jul. maj.* v. l. 1., 2. y 3. tit. 12. lib.

pena. E porque las personas de los Officiales del Rey, nin los que errassen contra ellos, non podrian ser siempre de vna natura, nin estarian en un estado, porende non les podemos poner cierta pena; mas los que lo fiziessen de palabra, o de fecho, deuen auer pena, segund el Rey con su Corte fallare por razon, e por derecho, catando primeramente estas seys cosas. La primera (3), que ome es el fazedor del yerro. La segunda, qual es el Official. La tercera, que yerro, o que tuerto es el que fizo. La quarta, sobre que, o en qual manera fue fecho. La quinta, el lugar do lo fizo. La sexta, el tiempo en que fue fecho.

LEY 2. *Como deuen ser guardados todos los que fueren en la Corte del Rey, o viniessen a ella.*

Conoscidos, honrrados, e guardados deuen ser los Officiales del Rey, assi como auemos mostrado en la ley ante desta, mas agora queremos dezir segund fuero antiguo de España, como deuen ser guardados comunalmente (*b*) del Pueblo, todos los otros que son en su Corte, o vienen a ella, maguer non tengan Officios. Ca pues que la su venida es para venir ver al Rey, o para seruirle, o por alcançar derecho por el, o por recabdar algunas cosas de su pro, que non pueden en otro lugar fazer, derecho es, que sean honrrados por honrra del Rey, e guardados (*c*), porque vienen en su segurança. Ca muy guisada cosa es, ser segura e guardada la Corte (4) mas que todos los otros lugares, pues que de alli sale segurança, e guarda para toda la otra tierra. E esto deue ser fecho en dos maneras. La una, a los que estan en ella cotidianamente; la otra, a los que vienen, o se van ende. Ca los que y son, non se deue ninguno atreuer a matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin deshonrrarlos, de dicho, nin de fecho, nin por consejo; ante los deuen guardar por la honrra, e la segurança del Rey. Pero por estas muertes, o feridas, o deshonrras, deuen auer pena los fazedores dellas, segund los lugares en que fueren fechas, mas acerca del Rey, o mas alueñe. Ca si alguno matasse, o feriesse delante del Rey, faria traycion (5), por que le deuen luego matar, quando quier que lo fallen, e demas ha de perder la meytad de quanto ouiere. E tanto estrañaron esto los Antiguos de España, que touieron que faria aleue, el que sacaua arma delante del Rey para ferir a otro, maguer non lo feriesse; o si le dize palabras de denuesto, de guisa que el otro ouiesse a pelear con el, fueras ende si el denuesto fuesse en razon de riepto (6). Mas el que matasse, o feriesse en las casas, o en el corral (7) do el Rey posasse, como quier non fuesse el atreuimiento tan grande, como si lo ouiesse fecho estando el delante, con todo esso dixeron que farian (*d*) traycion, por dos razones. La vna, por la grand deshonrra que faze al Rey, menospreciandole, o boluiendole su Corte. E la otra, por el peligro que le podria ende venir: ca atal podria ser la buelta, que entraria el mismo a despartirla, e podria ende prender muerte, o deshonrra en su cuerpo. E porende touieron por derecho, que si le podiessen luego auer al que lo fiziesse, que muriesse por ello; e si non, quando quier que lo fallassen.

LEY 3. *Que pena deuen auer, los que boluieren pelea en el lugar do el Rey fuere, e los que mataren, o ferieren a tres migeros enderredor.*

Boluiendo algunos pelea (8) a sabiendas en la Villa, o en el lugar, do el Rey fuesse, fa-

(*b*) el pueblo Acad.
(*c*) porque viven en su seguranza Acad.

(*d*) muy grant maldat por dos maneras. B. R. 4.

8. Ord. Real., las cuales equiparan la captura del oficial, á la muerte, y l. 2. tit. 2. y l. 2. tit. 4. Part. 7.

(3) Nótense estas circunstancias que en general deben ser atendidas en la imposicion de las penas, y añade la l. 7. §. ult. D. *de injur.* y allí la glos. y l. 16. D. *de poen.*

(4) Asi habla la l. 1. C. *de his qui per met. jud. non app.* donde nota Bald. que hay seguridad en el lugar de la residencia del príncipe.

(5) El que mata ó hiere delante del Rey incurre en el crímen de traicion; pues si se reputa injuria atroz, cuando se ejecuta en presencia del pretor, l. 7. §. últ. D. *de injur.* y §. 9. Instit. d. tit. con mayor razon se entenderá asi respecto del príncipe, quien es juez de jueces, segun la glos. en la l. 1. C. *de decur.*

(6) Pues es lícito, cuando se dirige á rechazar la injuria, l. 25. D. §. 1. *de procur.* y allí Bart.

(7) Bastará que el corral ó parage sea contiguo á la casa y como dependencia de ella, l. 91. §. últ. D. *de legat.* 3.

(8) Bastará que la riña ocurra entre dos, con tal que se verifique de intento y nó ca-

rian muy grand atreuimiento, e segund establescimiento de los Antiguos deuen rescebir muy grand pena por ello. Ca touieron por derecho, que los que lo fiziessen, e todos los que estouiessen (9) apercebidos para ayudarlos, si en la buelta ouiesse feridas de que muriesse alguno, que los matassen por ello (10), bien assi como si lo ouiessen fecho delante del Rey (11). E esto fizieron, porque tanto podria crescer aquella buelta, que llegaria a peligro de muerte, o deshonrra del Rey, e de todos los omes buenos e honrrados, que con el fuessen. E porende, a tal fecho como este, de que tanto mal podria venir, todos son tenudos de venir luego a tollerlo (12), e a despartirlo; bien assi como farian al fuego (13), que encendiesse la Villa, o las casas en que morassen. E aun tanto estrañaron esta pelea, que mandaron, que los que andan cotidianamente con el Rey, por la compaña que han de so vno, que es como hermandad (14), que si a sabiendas matasse vno a otro torticeramente, si fuesse de los Mayores, que le diessen muerte segund aluedrio del Rey; e si non moriesse de la ferida aquel a quien feriesse, que fuesse el echado del Reyno. E si el matador fuesse de los menores, que le metiessen biuo (15) so el muerto; e non moriendo de la ferida, que le cortassen la mano (16). Otrosi mandaron, que si vn ome honrrado matasse a otro, a tres migeros de derredor del lugar do el Rey fuesse, que es vna legua (17), que muriesse por ello; e non muriendo de la ferida (e), que le cor-

(e) que le echen del regno B. R. 4.

sualmente, l. 4. §. 3. D. *de vi bon. rapt.*; sin embargo lo contrario se desprende de las palabras de esta ley, *e todos los que estouiessen apercebidos*, esto es, reunidos al intento, cuyo delito es mas atroz que el que se comete sin reunion, d. l. 4 §. 6., donde Ang. cita las palabras de esta ley, *tanto podria crescer aquella buelta, etc.*

(9) Bastaria que estuviesen avisados, aunque no llegasen á reunirse, Ang. en la l. 4. §. 4. D. *de vi bon. rapt.*, y por mas que uno solo hubiese sido convocado, l. 2. §. 6. D. *de vi bon. rapt.*

(10) Por consiguiente los que se hubiesen reunido de intento contraen responsabilidad, siempre que ocurriere una muerte ó herida mortal, aunque se ignorase el autor, y asi opina la glos. en la l. 17. C. *ad leg. Corn. de sicar.* Empero si muchos hubiesen herido casualmente á alguno, entonces debe averiguarse quién causó la herida mortal, en cuyo caso los demás quedan libres de dicha pena, glos. á la l. 11. §. 2. D. *ad leg. Aquil.*, ó á lo mas se les impone otra distinta de la que prescribe la cit. l. *Cornel. de sicar.* segun Alberic. allí y Gandin. en d. trat. *maleficiorum*, rubr. de *homicid.*, y v. Pedro de Anchar. consil. 216. y Alej. consil. 15. vol. 1 y consil. 14. vol. 3.

(11) Parece que no perderá la mitad de los bienes, toda vez que no se espresa en esta ley, como en la anterior.

(12) Téngase presente este caso en que todos estan obligados á apaciguar la riña, pues que por lo general nadie está tenido á inmiscuirse en la contienda, l. 5. D. *de reg. jur.* y la glos. y Bart. allí, glos y D. D. en el cap. *quantæ*, *de sent. excom.*, y l. 4. §. 6. D. *de vi bon. rapt.* y allí Ang. Dimana esta escepcion del deber de fidelidad hácia el Rey, á quien todos los súbditos tienen obligacion de defender, procurando con todas sus fuerzas apartar el menor riesgo que pudiera correr su persona, Bart. en la Extravag. *ad reprimendum*, Inoc. cap. *si vero.* y 1. *de sent. excom.* y Bald. en la l. 1. col. 6. y 7. C. *unde vi.*

(13) Parece indicar esta ley que todos tienen obligacion de acudir á apagar el fuego, cuando se pidiere ausilio, glos. en d. l. y Alber. siguiendo á Jacob. de Aret. en la l. 1. D. *de off. præf. vigil.* Sin embargo Bald. opina allí lo contrario, diciendo que puede uno recibir dinero por tal concepto, y que ninguno está obligado á arriesgarse por otro, lo que parece mas probable. Las palabras de nuestra ley pueden entenderse como meramente enunciativas de una costumbre general. Es digno de notarse lo que dicen algunos, (segun refiere Chrisost. sobre S. Math. homil. 16. col. 13.), que ocurriendo un grande incendio, este toma creces á medida que se echa el agua con mayor ímpetu para apagarlo, como tambien que por medio de vinagre se estingue mas pronto, l. 12. §. 18. D. *de fund. instr.*, l. 3. §. 3. D. *de off. Præf. vig.*, y da por razon el ser mas frio el vinagre.

(14) Puesto que participan de tantos trabajos ya en los viages, ya en la ciudad, v. glos. en la l. 15. §. 19. D. *de injur.*

(15) Esto no está en uso, ni parece conveniente, bastando que se le imponga de otro modo la pena de muerte.

(16) Con mayor rigor castiga la l. 1. tit. 13. lib. 8. del Orden. Real, pues que impone pena de muerte al que matare ó hiriere en la corte, á no ser que fuere en defensa propia. Parece sin embargo que dicha ley se refiere al caso en que la herida fuere mortal, pues que de otra suerte seria demasiado severa la pena, y asi se desprende de la l. 2. de aquel título; v. *de pace tenenda et ejus violat.* §. *si quis alium.*

(17) Nótese que tres millas ó tres mil pasos

tassen la mano (18). Estas penas han de rescebir, segun aluedrio (19) del Rey. E avn pusieron, que los que saliessen del lugar do el Rey fuesse, para tornar y esse dia, maguer pasassen y los tres migeros, que qualquier que matasse, o feriesse alguno dellos, que ouiesse pena segund aluedrio del Rey; catando todas aquellas seis cosas que de suso diximos, fueras ende si fuesse su enemigo (20) dado por juyzio. Pero qualquier que matasse, o feriesse en algunos destos lugares, que dicho auemos en esta ley, e en la que es ante della, faziendolo por mandado del Rey (21), o defendiendose (22), o tornando sobre si, queriendolo otro matar a tuerto (23), non caeria en esta pena. Mas este defendimiento se deue fazer sobre tal razon, si el otro sacare el arma, e veniesse contra el para matarle, o le ouiesse primeramente ferido; e aun estonce non le deue dar mas de vna ferida por otra, porque non semeje que lo fizo adrede por le matar, si non por defenderse, non podiendo mas; fueras ende si se sentiesse ferido de muerte (24). E avn establescieron mas;

forman una legua, añad. l. 25. tit. 26. de esta Part., y procederá ahora lo dispuesto en esta ley, si alguno hiriere dentro el circuito de cinco leguas de la corte, á tenor de lo dispuesto en la l. 2. tit. 11. lib. 1. del Orden. Real, que estiende hasta las cinco leguas el radio de la corte, arg. l. 1. §. 1. D. *ad leg. Falcid.* De la misma suerte, si se aumentare la legítima de los hijos, al aumento deberán aplicarse las disposiciones que requiere la primitiva porcion legítima, Calder. consil. 32. tit. *de Certam.*, y Jas. l. 9. col. pen. D. *de just. et jur.*

(18) Entiéndase la mas débil ó sea la izquierda, Glos. en la auth. *sed novo jure* C. *de serv. fug.*, y si no tuviese mas que una mano, ó estuviese imposibilitada ó inhábil para el trabajo, v. Bald. y Paul. de Castr. en d. auth. *sed novo jure*, y Aret. trat. *maleficiorum*, donde se tocan otras cuestiones.

(19) Ya que la pena se halla determinada en esta ley, el arbitrio se entenderá respecto de la eleccion de la mano, ó de la clase de muerte, y tambien de la facultad de mitigar las penas de que aqui se trata, mediando justo motivo, l. 13. D. *de his qui not. inf.* y l. 3. C. d. tit.

(20) V. glos. á la l. 3. tit. 14. de esta Part., y adviértase que el enemigo debe ser acometido fuera de las tres millas del lugar donde reside el Rey, segun se infiere de esta ley y se espresa en la siguiente.

(21) Pues está obligado á obedecer, l. 167. §. 1. D. *de reg. jur.* y allí la glos., añad. cap. *quid culpatur*, 23. cuest. 1. cap. *miles* 23. cuest. 5. cap. *dixit Dominus*, 14. cuest. 5. cap. *in canonibus*, 16. cuest. 1.; ¿y qué diremos si alguno obedeciendo á un tirano, y para evitar la muerte matare á otro? Este es caso de esculpacion, segun Bald. en la l. 1. col. 7. C. *unde vi*, el cual cita la glos. á la l. 5. D. *si fam. furt. fec. dic.*, y Abb. cap. *sacris*, col. 2. *quod. met. caus.*, donde dice que sería responsable ante Dios, y por derecho canónico: v. l. 6. tit. 18. de esta Part., glos. ult.

(22) Montal. defiende aqui latamente estar permitida la defensa por todo derecho: y añade, que si un clérigo se ve atacado mientras celebra, puede suspender la celebracion, y si mata al agresor defendiéndose, volver en seguida al altar y concluir el oficio, Abb. citando á Juan de Ligu. cap. *clerici*, princip. *de vita et honest. cleric.*, y parece aprobarse en la Clement. 1. *de homic.* Sin embargo, la Glos. en la l. 3. D. *de just. et jur.* dice que no procede en conciencia lo dispuesto en d. l. 3., y cita la glos. de Bald. en la cit. l. 1. col. 10. C. *unde vi*, donde este último concluye que está permitida por todo derecho, la defensa moderada en la intencion y el hecho; sin que obste la interpretacion de Jas. acerca d. l. 3., pues habla de los casos en que el homicidio esté permitido por derecho civil ó canónico, ó sea en el foro contencioso, mas nó en el de la conciencia; opinando el mismo lo contrario, cuando es lícito matar por derecho natural, por ej. defendiéndose. Lo propio parece que deberá decirse cuando se trata de defender el pudor, l. 8. D. *quod. met. caus.*, no siendo empero lícito suicidarse por esta causa, cap. *si non licet*, 23. cuest. 5. y cap. *non est*, que allí sigue. Y asi deben entenderse la Glos. y Archidiac., el cual no obstante hace mérito del caso que se lee en las vidas de los Padres, referente á Santa Pelagia en Antioquía, que se dió la muerte mientras se la conducia á un lupanar, Ambros. lib. 3. *de Virgin.* col. 6. Ademas se infiere de las palabras de esta ley, *defendiéndose ó tornando sobre si*, que es lícito matar para defender el honor y el pudor, v. l. 1. C. *unde vi*, y l. 10. D. *de pœn.*

(23) Pues existiendo motivo justo, no se le permitirá, l. 4. D. *ad leg. Aquil.*, glos. en la l. 3. D. *de just. et jur.*, Montal. en esta ley; añad. Bald. en la l. 1. col. 10. C. *unde vi*, y l. 2. C. *de desert.* y Juan de Plat. allí.

(24) Entiéndase en el supuesto de que el enemigo tratase de herirle otra vez, Bart. en la l. 52. §. 1. D. *ad leg. Aquil.*; porque en otro caso se entenderia que lo hace por venganza y nó por defensa, Bart. en d. §. 1.

que non tan solamente fuessen guardados los cuerpos de los que viniessen en la Corte, assi como diximos, mas todo lo suyo que traxessen. Ca quien quier que les tomasse alguna cosa de lo suyo por fuerça, si fuesse de los omes mas honrrados, mandaron, que fuesse echado de la tierra (25) porende; e si de los otros, que muriesse por ello. E quien lo furtasse, que ouiesse tal pena como si lo robasse en otro logar (26). Mas quien deshonrrasse a otro de palabra en alguno destos lugares sobredichos, mandaron, que ouiesse pena segund aluedrio del Rey, por qual fuesse la deshonrra, e el fazedor della, e aquel a quien la fiziesse, e el lugar en que fuesse fecha.

LEY 4. *Como deuen ser guardados, los que vienen a la Corte del Rey, o se fueren della.*

Vienen los omes a la Corte del Rey, o se van della, por algunas de las razones que dize en la ley ante desta. Pero algunos dellos vienen de su grado, e otros por premia. E los que vienen por premia son aquellos, que llama el Rey por sus cartas, o por sus Mandaderos, en razon de emplazamiento, o de otra cosa de aquellas que de suso auemos dicho, a que deuen venir por mandado del Rey. Onde dezimos, que todos estos deuen venir seguros (27), ellos, e sus cosas; e ninguno non se deue atreuer a matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin a deshonrrarlos, nin a tomarles ninguna cosa de lo suyo por fuerça. E esta segurança (28) deuen auer, dende el dia que salieren de su casa, fasta que lleguen a ella; e de si al torno, fasta que lleguen a sus Lugares (*f*); andando todavia jornadas comunales (29), assi que por mucho andar, non perdiessen (30) los cuerpos, o lo que traxessen; e otrosi que por pequeñas jornadas, non tardassen tanto, que ouiesse a parescer, que lo fiziessen con engaño. Onde quien les fiziere mal en la manera que de suso dicha es, faria aleue, porque quebrantaria segurança del Rey, por cuyo mandado veniessen a el. E si el que esto fiziesse, fuesse ome de los honrrados, deue pechar doblado quanto daño fiziere, e ser echado de la tierra, por quanto tiempo el Rey touiere por bien; e si fuere de los menores, deue morir por ello. Pero si alguno de los que ouiessen de venir por mandado del Rey, como dicho auemos, touiesse enemigos dados por juyzio (31), o otros omes de quien se temiesse

(*f*) andando cada dia jornada comunal, asi que Esc. 4.

Ang. de Aret. en el trat. *maleficior.* en la parte *et dictus Titius se defendendo.*

(25) Empero, estando en el dia dispuesto en la l. 13. lib. 1. del Orden., que se imponga la pena de muerte al que fuere aprendido como autor de robo ó hurto en la corte, parece que habrá de sufrir mas bien la que prescribe esta ley, si el reo fuere persona distinguida, l. 28. y sig. D. *de leg.* y allí Bart.; ni obsta la palabra *qualquiera*, puesta en dicha l. del Orden., pues que en el derecho toda disposicion general se entiende limitada por otras especiales, l. 13. D. *de in jus voc.* y allí Bald.; y á la verdad, seria absurdo imponer igual pena corporal á una persona constituida en dignidad, que á otra de ínfima condicion, glos. y los DD. en el cap. *cum quidam*, *de jurejur.* A cada paso vemos hacerse esta diferencia por nuestras leyes de Part.

(26) De consiguiente será la pena del cuádruplo, l. 1. D. *de vi bon. rapt.* y l. 3 tit. 13. Part. 7. En el dia segun d. l. del Orden. se impone la pena de muerte al que fuere aprehendido en el acto de cometer el hurto, si bien que por la primera vez, no acostumbra aplicarse d. l. sobre lo que pueden consultarse los prácticos en materias criminales.

(27) Téngase presente que por el hecho de ser uno citado ante la corte, parece tácitamente dada por la ley seguridad á su persona, toda vez que tiene necesidad de comparecer, l. 2. §. 3. D. *de jud.*, y v. Bald. en la l. 4. D. *de stat. hom.*, donde toca la cuestion acerca de si se entenderá tácitamente asegurado el bandido que compareciere ante el juez en virtud de llamamiento, quedando la misma dirimida en vista de las palabras de esta ley: *toviesse enemigos dados por juicio.*

(28) Nótese que la seguridad se entiende respecto de la comparecencia y del regreso, y añad. Bart. en la l. 5. D. *de sepul. viol.*, y Juan de Plat. en la l. 1. C. *de navic.* lib. 11.

(29) Nótese que cuando se dispone simplemente acerca de las formadas, se entiende de las ordinarias, segun la costumbre del pais, pues que cuando la ley se refiere á las legales, no deja de espresarlo, cap. *præsenti*, §. *loca*, *de præbend.* lib. 6., glos. cap. *cupientes*, sobre la parte *commodè*, *de elect.*, lib. 6.

(30) Y aun debe concederse un dia para el descanso en cada semana, glos. en d. cap. *cupientes*, y Juan de Imol. en la l. 137. §. 2. D. *de verb. oblig.*, donde dice que este dia debe ser el domingo.

(31) Se desprende de esta ley, que aun los bandidos y declarados por enemigos, si fueren llamados á la corte, obtienen la seguridad de que aquí se trata; y si bien Bart. en la l. 1.

por desafiança, o por menaza, o por otra cosa quel ouiessen fecho, que entendiesse que aurian razon de lo caloñar, deuengelo fazer saber (32). E si non podiesse, o non osasse, deuelo dezir a los Juezes (33), o a los Alcaldes, o a los otros omes del Lugar, que touiessen algunos portillos, o a omes señalados del Rey, si los y ouiesse, que gelo digan, e los aperciban dello, de guisa que se puedan guardar, de quebrantar la segurança del Rey, porque non cayan en la pena sobredicha. Mas si alguno despues que le aperciбiessen (34), matasse a sabiendas a qualquier de los que viniessen a la Corte del Rey, por (g) el atreuimiento que faze, deue morir por ello. E si el que firiesse, fuesse de los omes honrrados, e non muriesse de la ferida el otro quel ouiesse ferido, deue ser echado de la tierra; e si fuere de los otros, que le corten la mano. E si alguna cosa le tomaren de lo suyo, haulo de pechar doblado. Mas si estos non se temiessen, nin quisiessen apercebir a los otros, de quien ouiessen miedo, en la manera que dicha auemos; si por auentura los otros, de quien ouiesse miedo, non sabiendo que yuan a la Corte del Rey, los matassen, o firiessen en el camino, deuen auer pena, como quien quebranta (35) camino, e si en otro lugar (36), deue auer pena, segun el Fuero de aquella tierra en que lo fiziera. Otrosi dezimos, que los que viniessen a la Corte del Rey de su grado, non seyendo llamados, que los non deue ninguno matar, nin ferir, nin robar, nin fazer otro mal. Ca el que lo fiziesse, meresceria muy grand pena: porque si todos los caminos de la tierra deuen ser guardados, e seguros por honrra del Rey, mucho mas lo deuen ser aquellos, que vinieren a su Corte. Onde, quien los quebrantasse, faria muy grand yerro, por que meresceria pena segund aluedrio del Rey, catadas primeramente las seys cosas que de suso son dichas. Pero auiendo alguno enemigos, que le fuessen dados (h) por juyzio, si lo matassen, o lo feriessen, non caerian en esta pena, fueras ende (37) si lo fiziessen en los tres migeros cerca del lugar do el Rey fuesse. E tambien de yda, como de venida, deuen ser seguros en ellos, maguer non sean llamados. E esto por honrra del Rey, e de su Corte.

(g) el quebrantamiento que face. Esc. 4.

(h) por homeciellos, si los matare. Esc. 4.

D. *ad leg. Jul. maj.* decide, que la seguridad concedida por derecho civil, no se hace estensiva á los bandidos y enemigos, á no ser que se disponga asi especialmente, parece que el mismo se refiere á los bandidos declarados fuera de la ley y que pueden matarse por cualquiera, como enemigos de la ciudad, mas nó á los que se reputan meramente enemigos respecto de determinadas personas.

(32) Por esto se hace publicacion de las cartas en que el Rey otorga seguridad, á fin de que no pueda alegarse ignorancia; y parece que si alguno, por ignorarlo, ofendiese al que se dirigiere á la corte, no se libra de la pena establecida, pues comete un hecho ilícito y reprobado por derecho; glos. cap. *à nobis,* el 1. *de sentent. excom.*, Bart. en la l. 1. C. *de sum. Trin. et fid. cath.* y Bald. en la l. 1. D. *de leg.* vers. *et per hoc solvitur quæstio.* Parece empero, que la pena que impone esta ley, es por el desprecio de la seguridad ó garantía dada por el Rey, de lo que se seguirá ser indispensable la ciencia de parte del agresor, conforme se previene respecto de la escomunion, cap. *ut animarum, de constit.* lib. 6. y Anton. quien interpreta asi este capit. en d. cap. *à nobis*: en otro caso, es decir no siendo el desprecio, condicion indispensable para la imposicion de la pena, bastaria que el hecho fuese culpable, aunque se alegase ignorancia. Con todo al que en virtud de ofensa tuviere alguno por enemigo, debiera hacérsele saber la carta, puesto que en este caso la ofensa parece lícita.

(33) Téngase presente el modo de hacerse la notificacion, cuando no hay completa seguridad en apersonarse con el interesado; y para el caso que este estuviere ausente ó bien el juez, v. Clement. *causam, de elect.*, y Bald. en la l. 5. col. 4. C. *de execut. rei jud.*

(34) Y si el mismo lo supiese sin haber precedido la notificacion, parece no hay necesidad de practicarla, *Regul. eum qui, de reg. jur.* lib. 6. y Bart. en la l. 17. D. *de adult.*

(35) V. cap. 2. *de treug. y pac.*, cap. *si quis Romipetas,* y cap. *paternorum,* 24. cuest. 3., v. l. últ. tit. 8. lib. 4. y l. últ. tit. 38. lib. 8. Ord. Real, y nótese que el salteador de caminos por primera vez, no puede ser condenado á la pena capital, á no ser que matare ó lo hubiese intentado, Ang. en la auth. *sed novo jure,* C. *de serv. fug.*, añad. l. 18. tit. 4. lib. 4. del fuero de las leyes, y la glos. á la l. 18. tit. 14. part. 7.

(36) A saber, fuera del camino.

(37) Añad. ley prox. antecéd.

TITULO XVII.

QUAL DEUE EL PUEBLO SER EN GUARDA DEL REY, EN SUS COSAS MUEBLES, E RAYZES, QUE PERTENESCEN A EL PARA SU MANTENIMIENTO.

Bienes son llamados aquellas cosas de que los omes se siruen, e se ayudan (1). E estas son en dos maneras (2): las vnas muebles; las otras rayzes. E como quier que todos los omes deuen ser muy guardados en esto, mucho mas lo deuen ser los Reyes. Onde, pues que en el titulo ante deste diximos, qual deue el Pueblo ser en guardar al Rey, e sus Officiales, e en su Corte, queremos aqui dezir, como le han de guardar las sus cosas muebles, e rayzes, que pertenescen al Rey señaladamente, para su mantenimiento. E mostraremos, por que las llaman assi. E como deuen ser guardadas. E que pro viene ende, quando las guardan como deuen. E que daño, quando non es assi. E que pena merescen, los que passan contra esta guarda.

LEY 1. *Como deue el Rey ser guardado en sus cosas, quier sean muebles, o rayzes: e por que las llaman assi.*

Complidamente non puede ser guardado el Rey, si todas sus cosas non fuessen guardadas, por honrra del. Onde, sin todas aquellas que auemos dicho, avn y ha otras, que queremos agora dezir, en que le deue el Pueblo guardar. E estas son aquellas, que son llamadas muebles (3), e rayzes. E las muebles se entienden por aquellas, que biuen, e se mueuen por si naturalmente. E otrosi por las otras, que maguer non son biuas, e se non pueden por si mouer, pero mueuenlas. E las rayzes (4) son las heredades, e las labores, que se non pueden mouer (5) en ninguna destas maneras, que dichas auemos. E destas heredades que son rayzes, las vnas son rayzes quitamente del Rey (6), assi como cilleros, o bodegas, o otras tierras de labores, de qual manera quier que sean, que ouiesse heredado, o comprado, o ganado apartadamente para si. E otras y ha que pertenescen al Reyno, assi como Villas, e Castillos, o los otros honores (7), que por tierra los Reyes dan a los Ricos omes (8). Onde en todas estas cosas deue el Pueblo guardar al Rey, de manera que ninguno non sea osado de tomar por fuerça, nin de furtar, nin de encobrir ninguna dellas. Ca si en todo ome es deshonrra furtarle lo suyo (9), o forçargelo, quanto mas quien lo faze a su Rey, que es su Señor. E demas es cosa muy desaguisada, en fazer los del Reyno al Rey, aquello de

(1) Añad. l. 49. D. *de verb. sign.*

(2) Y aun de tres, pues los derechos, acciones y créditos, constituyen de por sí una tercera especie de cosas, l. 7. §. 4. D. *de pec.* y Bart. allí y en la l. 18. D. *de auct. tut.* Oldrald. consil. 219., y Decio consil. 237. col. 1.: viene tambien esta especie comprendida en el género cosa, mientras el testador ó la ley no la hayan escluido; Abb. cap. *nulli*, *de reb. eccles. alien. vel non.*, Bart. en d. l. 18., y en la Novel. 1. princ.: véase Bald. en la l. 1. D. *de stat. hom.*, donde decide que cuando la disposicion versa acerca de todos los bienes, se comprenden todas las cosas, y toca allí cuestiones importantes sobre el particular.

(3) Concuerd. l. 93. D. *de verb. sign.*, donde se esceptúa el caso en que se haya prevenido lo contrario.

(4) Entre estas cosas se enumeran los réditos anuales, y los esclavos anejos al feudo, l. 6. §. 1. C. *de secund. nupt.*, v. Clement. *exivi de Paradiso*, *de verb. sign.*

(5) La glos. en la l. 93. D. *de verb. sign.* pretendió contar los créditos entre esta especie de inmuebles, véase lo que dije en el preámbulo de esta ley, y Bart. y Alberic. en d. l. 93.

(6) El Rey tiene tres clases de bienes, á saber: el patrimonio fiscal, ó sean las obvenciones de la cámara fiscal; la otra comprende todo el patrimonio real, y á ella corresponden los bienes de que se trata en esta ley, (de estas dos clases habla Bald. en l. 1. C. *de hæred. vel. act. vend.*), y la tercera la forman los bienes que el príncipe tiene, nó en esta calidad, sino como particular, adquiridos, como se indica aqui, por sucesion ó próspera fortuna, ó por sus buenas calidades, Bald. consil. 271. vol. 1.

(7) Acerca de estos honores, v. l. 20. tit. 13. de esta Part., y l. 14. princ. D. *de mun. et hon.*

(8) V. l. 10. tit. 24. P. 4., y lo que allí dije.

(9) Nótese que se irroga injuria al dueño de la cosa hurtada ó robada; sin embargo, no se calificará de ofensa á la persona, cuando semejante delito se comete ocultamente ó sin violencia, l. 9. §. 5. D. *de public. et vectig.* y l. 12. y l. 25. D. *de furt.* y allí la glos.

que ellos (10) quieren ser guardados por el. E avn sin todo esto, el daño que le fiziessen, non seria solamente suyo, mas de todos aquellos a que el Rey es tenudo de fazer bien. Ca pues el ha mucho de complir, e de dar en muchas maneras, menester ha otrosi, que aya de muchas partes de que lo pueda fazer, porque lo pueda fazer; e que le ayuden los omes a el, e non le estoruen. Onde por todas estas razones, qualquier que a sabiendas tomasse por fuerça, o furtasse las cosas muebles del Rey, segund Fuero antiguo de España (*a*) faria aleue conoscida: e si fuesse ome honrrado (11), e le tomassen en el fecho (12), deue morir porende; e si non, ha de pechar (*b*) diez tanto, como aquello que tomo; e si non ouiere de que lo pechar, deue ser echado del Reyno por toda su vida. E si fuere de los otros, deue ser en prision (13) del Rey, e seruirle por ello tanto tiempo, fasta que sea entregado de aquello que le tomo. Pero como quier que diximos, que faria aleue el que furtasse, o robasse el auer del Rey, tanto podria ser el furto (14), o el robo, e en tal manera, e en tal sazon fecho, que se tornaria en traycion conoscida. E porende, el que lo fiziesse deue auer pena por el aluedrio del Rey, segund qual ome fuere, e el robo, o el furto que fiziere, e la manera, e la sazon en que lo ouiere fecho. E esto que diximos, se entiende del mueble. Mas si fuere rayz lo que encobriesse, o enajenasse alguno, tomandolo para si, o para otri sin mandado del Rey, o consentiesse que lo tomasse alguno, podiendolo vedar; si fuesse el que lo fiziesse de los omes mas honrrados, deue perder la honor (15) que touiere del Rey; e demas, hanle de tomar de la su heredad, tanto como aquello que encubrio, o enajeno; o el consintio a otri, que lo tomasse; e si non ouiere de que lo pechar, deuenlo echar del Reyno, por quanto el Rey touiesse por bien. E si fuere otro ome, e ouiere de que lo pechar, hanle otro tanto de tomar de lo suyo, e deue ser metido en prision fasta tiempo señalado, segund el Rey touiere por bien. E si non ouiere de que lo pechar (*c*), deue morir por ello. E como quier que diximos de suso, que los que encubriessen, o enajenassen alguna heredad del Rey, que deuen auer pena, assi como sobredicho es, con todo esso, non deuen entender aquellos que la touieren, que han derecho en ella (*d*), nin que les deue fincar por esta razon (16), nin por tiempo

(*a*) farie maldat conoscida, et si le tomaren en el fecho debe morir por ello, et si non ha de pechar once tanto como aquello que tomó; et si non hobiere de que lo pechar, si fuese home honrado debe seer echado del regno por el tiempo que el rey alvedriare, et si fuere de los otros ha de seer en la prision del rey, et servirle por ello tanto tiempo fasta que sea entregado de aquello que tomó con el once tanto. Pero como quier que diximos que farie maldat conoscida el que furtase o robase. B. R. 4.

(*b*) doce tanto Acad.—dos tanto Esc. 1. 6.

(*c*) sirva tanto tiempo fasta quel rey sea entregado de lo que le tomó con el tanto. B. R. 4.

(*d*) aunque les debe fincar por esta razon. B. R. 4.

(10) Pues asi como se presta ausilio á los que sufren injuria, debe quedar igualmente ileso el público, v. Novel. 17. princ.

(11) Nótese que si fuere noble ó constituido en dignidad el que comete hurto ó robo de las cosas del Rey, se le castiga mas severamente que á un plebeyo, pues la misma dignidad agrava el delito, conforme se lee respecto del perjurio de un obispo, en el cap. *cum quidam*, *de jurejur.*, empero si la dignidad no fuere circunstancia agravante, se le castigaria con menos rigor, v. Bald. en la l. 4. C. *de summ. Trin. et fid. cath.*

(12) Añad. l. 3. tit. 15. de esta Part., y lo que allí dije.

(13) Aparece leve esta pena, atendida la que se impone al que sustrajere caudales públicos, D. *ad leg. Jul. pec.*, Instit. *de pub. jud.* §. 9. y l. 18. tit. 14. Part. 7., segun la cual se impone la de muerte al oficial que defraudare los tributos puestos á su cargo. Sin embargo, estos delitos parecen distintos. El que cometiere alevosía conforme aqui se espresa, debe sufrir á mas de esta pena, la del alevoso, v. l. 8. tit. 3. Part. 7.

(14) Bald. en la auth. *sed novo jure C. de serv. fugit.* dice que deberá ahorcarse al que cometiere un solo hurto de consideracion, y lo propio sostiene Ang. de Aret., trat. *maleficiorum*, en la parte *et vestem cœlestem*, col. 2., opinion que parece apoyada por la ley que se comenta. Sin embargo, muchos opinan lo contrario, exigiendo el hábito del robo para la imposicion de semejante pena, Joan., Fabr., Salic., Rapha., Fulg. y Paul.; lo que parece mas acertado, Abb. en el cap. *inter alia*, *de immunit. eccles.* Por lo que mira á nuestra ley, es de notar que no impone precisamente la pena de muerte, sino que lo deja al arbitrio del Rey: añad. la glos. á la l. 18. tit. 14. Part. 7.

(15) Esto es el destino, y nótese que se impone una pena mas benigna tratándose de bienes inmuebles: cuando el delito recae sobre bienes muebles, se considera mas grave por la dificultad de la restitucion.

(16) Pues las cosas del reino no pueden enagenarse, y por lo mismo no bastará que el poseedor satisfaga el precio de la cosa y los gastos del pleito, aun cuando esto se asemeje

(17) que la ouiessen tenido. Porque las cosas que pertenescen al Rey, o al Reyno, non se pueden enajenar por ninguna destas razones.

LEY 2. *Como deue el Pueblo guardar las casas, e los cilleros del Rey; e que pena meresce quien errare en esta guarda.*

Metense los omes algunas vegadas en las casas, e en los cilleros del Rey (18), por miedo que han de yerros que fizieron, cuydando y guarescer. E en esto touieron por bien los Antiguos, que guardasse el Pueblo al Rey; de manera que ninguno non se atreuiesse a sacarlos dende por fuerça, sino si acaesciesse, que algunos ouiessen fecho traycion, o aleue: ca tales omes como estos, non los deuen amparar en casa del Rey, nin en otro lugar (19). Mas despues que fuessen y entrados, aquellos que vinieren en pos ellos, deuenlo dezir a las Justicias, que los saquen ende, e que los tengan guardados, fasta que sepan si son en culpa de aquel fecho. Ca pues que ellos han a complir la justicia, fallandolos en el yerro, a ellos conuiene sacarlos ende, e non a otri. Pero omes tan honrrados (20) podrian ser, que maguer fallassen las Justicias en verdad, que eran en culpa de aquel yerro, e que merescian la pena, que non les deuen ellos por esso justiciar, mas deuenlo fazer saber al Rey, que mande, como tiene por bien que fagan. E avn por los otros yerros, que non fuessen traycion, nin aleue, ninguno non se deue atreuer a sacarlos dende. Mas los que ouieren querella de ellos, deuenlo dezir al ome del Rey (21), que touiere aquella su casa, e el deueles fazer alcançar dellos derecho. Onde, quien de otra guisa se atreuiesse a sacarlos ende por fuerça, segund Fuero (22) antiguo de España deue morir por ello. E esto por dos razones, que son ambas a deshonrra del Rey. La vna, en entrarle, e quebrantarle sus casas. La otra, en atreuerse a fazer y justicia, lo que non conuiene a otro sino al Rey. Mas si fuessen omes encartados, o enemigos conoscidos del Rey, los que se encerrassen y, quien los sacasse ende, non caeria porende en la pena sobredicha. Pero esto se entiende, non seyendo el Rey en las casas, ca si ay fuesse, non se deue ninguno atreuer (23) a sacarlos dende sin su mandado (24), por ninguna cosa que ouiesse fecho.

á la compra, l. 3. D. *pro empt.;* pues en el caso de que aqui se trata, lo que se hubiese satisfecho, se entenderá mas bien como pena de delito, que por razon del pleito, y bajo este concepto tampoco procederia lo que se lee en dicha l. 3., puesto que á mas de la pena se persigue la cosa, Instit. *de vi bon. rapt.* vers. *quadruplum*, §. ult. Instit. *de obl. quæ ex delict. nasc.*, y acerca de si se considerará solvente el dueño que satisfaciere los gastos del pleito, y de lo que se requiere sobre el particular, v. Paul. de Castr. en la l. 1. D. *pro empt.*, donde indica cuatro requisitos, y Bart. en d. l. 3. D. *pro empt.*

(17) Nótese que los bienes inmuebles del reino son imprescriptibles, añad. l. 6. tit. 29. Part. 3., y lo que allí dije, y l. ult. tit. 13. lib. 3. del Ord. Rl.

(18) Parece requerirse que la casa pertenezca al Rey en propiedad, pues el genitivo denota dominio, l. 2. §. 6. D. *de rel. et sumpt. fun.:* sin embargo bastará que la tenga alquilada, ó que el Rey habite en ella, l. 5. §. 2. D. *de injur.* y l. 8. D. *ad leg. Jul. de adult.:* no siempre de dicho caso se infiere el dominio, segun espresa Bart. en la rub. D. *de nov. op. nunt.*: ademas la palabra casa se toma tambien como sinónima de habitacion, d. l. 2. y Bald. en la l. 2. D. *de orig. jur.*

(19) V. l. ult. tit. 11. Part. 1.

(20) Añad. l. 27. §. ult. D. *de pœn.* y l. 3. C. *ubi senat. vel clariss.*, pues regularmente es atribucion de las personas notables; acerca las utilidades de las prerogativas que tienen, v. Juan de Plat. en la l. 42. C. *de Decur.* Lo mismo debe decirse por derecho canónico, cuando se trata de las deposiciones de los obispos, cap. *quamvis* 3. cuest. 6. Exod. cap. 18. vers. 22. allí, *quid quid autem majus fuerit*, *referant ad te.*

(21) Asi pues el que custodia la casa Real, ejerce jurisdiccion, bien que esta ley no espresa si el mismo conocerá y fallará la causa, ó deberá solamente procurar que se administre justicia á los ofendidos, dirigiéndolos por ejemplo al juez del lugar, lo que parece mas justo y acertado.

(22) Por derecho comun no se estiende el asilo á los palacios del príncipe; empero, como estaban seguros los que se refugiaban á las estatuàs de los emperadores, l. unic. C. *de his qui ad stat. confug.*, y l. 2. D. *de his qui sunt sui, vel al. jur.*, el fuero antiguo de España otorgó inmunidad á las casas de los Reyes, de la que goza tambien el palacio del obispo, cap. *id constituimus*, 17. cuest. 4. y allí la glos.

(23) Aunque sea juez, y esto por el honor debido al Rey.

(24) Se infiere que lo dispuesto en esta ley tendrá lugar, aunque el Rey no habitare la casa donde se refugia el reo, sin que obste la

TITULO XVIII.

QUAL DEUE EL PUEBLO SER, EN GUARDAR, E EN BASTECER, E EN DEFENDER LOS CASTILLOS, E LAS FORTALEZAS DEL REY, E DEL REYNO.

Guardar los Castillos, e las Fortalezas, e dar los Castillos a aquellos cuyos son, e a los que gelos dieron, es cosa que deuen los omes en todas guisas (1) fazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos, qual deue ser el Pueblo en guardar al Rey, en las cosas que son llamadas muebles, o rayzes, que pertenescen a el señaladamente para su mantenimiento, queremos aqui mostrar, como deue el Rey ser guardado en sus Villas, e en sus Castillos, e en las otras Fortalezas, que pertenescen al Rey, e al Reyno. E mostraremos, como deuen los del Pueblo fazer esta guarda, e por que razones. E quales deuen ser los Alcaydes que han de tener los Castillos, e como los deuen rescebir, e que es lo que han de fazer para guarda, e amparança dellos, e como se deuen dar, e emplazar los Castillos, e a quien. E sobre todo diremos de las Fortalezas, que dan los Reyes en fieldad entre si, e de los Castillos que cobran, e ganan los naturales del Rey en su conquista, de como se deuen dar segund Fuero antiguo de España. E en cada ley deste titulo diremos, la pena que deuen auer los que de otra guisa guardassen, o diessen, o retouiessen, o enajenassen los Castillos, e las otras Fortalezas, que pertenescen al Rey, e al Reyno para si.

LEY 1. *Como deue el Pueblo guardar al Rey, en sus Castillos, e en sus Fortalezas; e que pena merescen los que errassen en esta guarda.*

Rayz, segund lenguaje de España, es llamada toda cosa que non es mueble, assi como diximos en las leyes del titulo ante deste. Mas como quier que mostramos de los heredamientos desta manera, que son quitamente del Rey, queremos agora aqui dezir de los otros, que maguer son suyos por Señorio, pertenescen al Reyno de derecho (2). E estas son Villas, e los Castillos (3), e las otras Fortalezas de su tierra. Ca bien assi como estos heredamientos sobredichos le ayudan en darle

l. 23. §. 1. D. *ad leg. Jul. de adult.* y lo que decide allí Alberic., quien cita tambien la l. 203. D. *de verb. obl.*; pues el permiso para matar de que se trata en d. l. 1., es odioso y debe interpretarse estrictamente; empero el beneficio que otorga esta ley, debe hacerse estensivo á cualquier casa del Rey, á manera de lo que se dispone en el tit. *de his qui ad statuas confugiunt*, lo que procedia en cualquier parte en que hubiese una estatua del Rey ó Emperador, aunque este residiese en otro punto.

(1) Estas palabras escluyen la dispensa, glos. en la Clement., *ut hi qui, de ætate et qualitat.* en la parte *nullo modo*, Abb. en el cap. 3. *ne cleric. vel monachi* vers. *quæro numquid Prælatus*, y en el cap. *qualiter et quando* el 2. *de accusat.*; no rechazan empero la interpretacion y limitacion que se apoyen en otras leyes.

(2) Tenemos pues, que el Rey y el estado se presumirán dueños de las ciudades, villas y castillos situados en el Reino; añad. l. 1. tit. 1º de esta Part. Parece, empero, que esto debe limitarse á la jurisdiccion y no estenderse á los demas derechos; pues que si bien el emperador se califica de dueño del mundo, y el Rey de emperador en su reino diciéndose que todas las cosas le pertenecen, como en la l. 9. D. *ad leg. Rhodiam de jact.* y en la l. 3. C. *de quadrien. præscrip*, con todo la presuncion no está á su favor cuando se trata de cosas susceptibles de dominio particular, como lo asientan la generalidad de los DD. con la glos. en d. l. 3., y Bart. en l. 1. §. 2. *de rei vindic.*; v. Alex. consil. 76. vol. 2.: no es lo mismo tener el dominio de las tierras, que la jurisdiccion y el distrito, cap. 1. §. últ. *quib mod. feud. amit.* y allí Bald. Podria asentarse que el Rey y el estado se presumen en caso de duda dueños de los castillos, y tambien de las ciudades y villas, aun cuando se hallen en posesion de un particular, atendido que les va aneja la jurisdiccion, segun Bald. consil. 159. vol. 3.; de manera que si este quiere escluir al estado debe hacer ostension del privilegio, ó probar la prescripcion inmemorial, á tenor de lo dispuesto en la l. 6. tit. 13. lib. 3. del Ordenam. Real, cuya ley amplia sobre manera la disposicion de la presente.

(3) Añad. l. 1. tit. 1. de esta Part. Los que se han levantado en las ciudades y villas para su defensa se consideran accesorio de las mismas, y por consiguiente serán de aquel cuyo sea el dominio de la respectiva ciudad ó villa, asi como los pertrechos de guerra, cual los trabucos, ballestas y otros semejantes, Bald. en el cap. 1. *de controv. invest.* Respecto de tales castillos puesto que son accesorios de las respectivas ciudades ó villas, el Rey y el estado tendrán la presuncion á su favor, empero no en los demas, dado que es lícito levantarlos

abondo para su mantenimiento, otrosi estas Fortalezas (4) sobredichas le dan esfuerço e poder, para guarda, e amparamiento de si mismo, e de todos sus Pueblos. E porende deue el Pueblo mucho guardar al Rey en ellas. E esta guarda es en dos maneras. La vna, que pertenesce a todos comunalmente. E la otra, a omes señalados. E la que pertenesce a todos es que non le fuercen, nin le furten, nin le roben, ni le tomen por engaño ninguna de sus Fortalezas, nin consintiessen a otri que lo faga. Ca los que lo fiziessen, farian traycion (5) conoscida, por que deuen morir, e perder quanto que ouieren. E esta pena (*a*) pusieron los Antiguos egual de muerte del Señor, porque tal podria ser el Castillo que le fiziessen perder, que podria por y ser el Rey muerto, o deshonrrado, o perdidoso de la tierra, e de lo que ouiesse. E esta misma pena deuen auer los que lo consintiessen, o lo consejassen. E esta manera de guarda, tañe a todos comunalmente. Mas la otra que es de omes señalados, se parte en dos maneras. La vna, de aquellos a quien el Rey da los Castillos por heredamiento. E la otra, a quien los da por tenencia. Ca aquellos que los han por heredamiento, deuenlos tener labrados (6), e bastecidos de omes, e de armas, e de todas las otras cosas que les fuessen menester; de guisa que por culpa dellos non se pierdan, nin venga dellos daño, nin mal al Rey, nin al Reyno: nin los deuen enajenar en ninguna manera, en vida, ni en muerte, a omes de fuera (7) de su Señorio, ni a otros de quien podiesse venir guerra, nin daño al Reyno; ante, segund Fuero antiguo de España, si los quisiessen vender, o cambiar, deuenlo pri-

(*a*) posieron los homes en equal Escur. 1.

en terreno propio y poseerlos, mientras que no sea en la frontera, ó de otra suerte contra la paz ó seguridad del reino, l. 2. C. *de fund. limitrof.*, y allí la glos. y Bart. l. 3. D. *de operib. pub.* y allí el mismo Bart. y Bald. en la l. 5. D. *de just. et jur.* Véase no obstante lo dispuesto por la l. 7. tit. 7. lib. 4. del Ordenam. Real, la ley 46. de Toro y la l. últ. de este tit. En tiempo de guerra puede el Rey poner guarnicion en los castillos de los barones v. Bald. en la auth. *nunc si hæres* C. *de litigios.* y la l. 4. de este tit.

(4) De su necesidad trata latamente Sto. Tomás, *de regimine principum*, lib. 2. cap. 11.; de esta ley puede argüirse que si se fundare un mayorazgo de cierto término, que contenga algun castillo, sin hacerse mencion de él, vendrá no obstante comprendido en la vinculacion; añad. l. 1. C. *de verb. signif.* junto con la glos.

(5) Añad. l. 3. D. *ad leg. jul. majest.* junto con la glos.

(6) Acerca la reparacion de los demas castillos, véase la l. 6. tit. 7. lib. 4. del Ord. Real.

(7) Añad. l. 2. tit. 9. lib. 5. del Ord. Real. De aqui puede inferirse que el estrangero es incapaz para suceder á los castillos del reino, aun cuando le correspondiere el mayorazgo por el tenor de la escritura de fundacion, v. consil. 116. de Homedeis, y l. unic. C. *non licere habitator. metrocum.* Se dirige esta incapacidad á que los estraños no penetren los secretos de nuestro reino, l. 4. C. *de commerc. et mercat.* Manifiéstalo esta ley con aquellas palabras, *en ninguna manera*, cuyo sentido es negativo universal, glos. en la Clement. *ut qui divinis, de ætate et qualit.* y en la Clement. unic. *de sequest. posses. et fruct.* Obstan las ll. 9. D. *de re milit.* y 62. D. *de contrah. empt.* apoyado en ellas Juan de Plat. sostiene en la cit. l. unic., y en la l. unic. C. *quib. ad conduc. præd. fiscal. acced. non licet*, que aun cuando se prohiba al estrangero comprar dentro del territorio, podrá verificarlo tratándose de fincas de sus mayores; añadiendo que tendrá tambien capacidad para adquirir abintestato: concuerda con esta opinion lo que dice Alberic. en la l. 8. C. *de secund. nupt.* sobre la cuestion entre el Delfin de Viena y un llamado Guizando conjunto de Ayusario, quien adquirió ciertas tierras y castillos de dicho Delfin: pudiera tambien decirse que nuestra ley habla de la enagenacion que proviene de un acto del dueño, y que no debe entenderse de la que es obra de la ley, de lo que se trata en las ll. 77. §. 28. D. de leg. 2. y 38. §. 4. D. *de legat.* 3.; Bart. en la l. 135. §. 3. D. *de verb. oblig.* No obstante creemos que la prohibicion de nuestra ley debe entenderse absoluta, ya por los términos con que está concebida, como porque asi lo exige la condicion especial de los castillos situados dentro del reino; sobre lo cual puede verse lo dicho en la l. 22. tit. 13. de esta Part. Ademas como se trata de cosas inmuebles situadas en el reino, debe aplicárseles el derecho del mismo, l. 4. §. 2. D. *de censib.*; l. 1. C. *de mulier. in quo loc.* y l. 3. C. *de edific. priv.* Agréguese tambien que estableciendo nuestra ley sobre la sucesion de un súbdito, pudo muy bien escluir de ella á ciertas personas; tod. tit. C. *de hæred. decur.* l. 6. C. *de incest. nupt.* y l. 1. C. *de natur. lib.* Parécenos que el estrangero quedará escluido aunque tenga carta de naturaleza: viene en apoyo de esta opinion la pragmática que prohibe vender las naves es-

meramente fazer saber al Rey. E queriendo (8) el dar tanto por ellos, en auer, o en cambio, como otro de la tierra diesse, a el los deuen dar. Ca maguer en la carta, o en el priuilegio del donadio, dixesse que gelo daua, para fazer su voluntad dello, como de lo suyo, non se entiende por esso, que aquel cuyo es el heredamiento, deue ende fazer cosa, por que el Rey, ni el Reyno finquen desheredados, nin que reciban daño, nin mal, de aquello que el dio para fazer bien; ante se entiende, que le deuen con ello aguardar, e seruirle con ello (9). Por ende el que perdiesse el Castillo, o lo enajenasse a sabiendas, a quien fiziesse daño (10), o guerra al Reyno, o al Rey del, faria traycion conoscida, por que deue perder todo el heredamiento que ouiere, e ser echado de la tierra para siempre jamas, e el Castillo deue tornar (*b*) al Señorio del Reyno, como de primero. La otra manera de guarda, es de aquellos a quien da el Rey los Castillos, que tengan por el. Ca estos son tenudos, mas que todos los otros, de guardarlos, teniendolos bastescidos de omes, e de armas, e de todas las otras cosas, que les fuere menester, de manera que por su culpa non se puedan perder. Ca si el Pueblo es tenudo por naturaleza de guardar al Rey en ellos, assi como de suso diximos, e los otros a quien los da por heredamiento, porque non venga dellos mal, nin daño a los Reyes de quien los ellos heredaron; quanto mas estos atales, a quien los da el Rey señaladamente, non por otra razon, si non porque gelos guarden, de manera que gelos puedan dar sin embargo ninguno, quando los pidiere. Onde qualquier dellos, que por su culpa perdiere el Castillo (11) que tuuiesse desta manera, fara traycion (12) conoscida; porque deue auer tal pena, como si matasse a su Señor (13). E esta misma pena deuen auer todos aquellos, que fuessen ayudadores, e consejadores dellos.

LEY 2. *Como deuen ser dados, e rescebidos los Castillos, e en que manera.*

Lealtad, es cosa que endereça los omes en todos sus fechos, porque fagan siempre todo lo mejor. E porende los Españoles (14), que

(*b*) al rey como de primero. Escur. 1.

pañolas, á estrangeros, aunque tuviesen dicha carta, mayormente si se atiende que la nave se equipara á un castillo, l. 9. al fin, tit. 24. de esta Part.

(8) Nótese esta disposicion que es nueva para mí.

(9) V. l. 22 tit. 13. de esta Part.

(10) Añad. l. 3. D. *ad leg. jul. majest.* y allí la glos. y Angel. Parece empero que este incurrirá en la pena de muerte, á tenor de la l. 1. tit. 2. Part. 7. Dicha l. 1. debe entenderse del que tiene el castillo por el Rey, y esta que se comenta, del donatario que enagena, y aun parece que debe limitarse al caso que la enagenacion se verifique á favor del que al tiempo del contrato no era enemigo del reino, porque de otra suerte tendríamos el crímen de lesa magestad.

(11) Parece que se le hará cargo hasta de la culpa levísima como al *prefecto vigilum*, entre los romanos, l. 3. §. 3. D. *de offic. præfec. vigil.* y allí la glos. y Bald. en la l. 4. C. *de locat.*; añad. l. 4. C. *de locat.* y allí Paul. de Cast. y la glos.; no creemos que por la culpa levísima incurra en la pena de muerte, ll. 12. y últ. D. *de cust. reor.* y l. 12. tit. 29. Part. 7. la que habla del carcelero al cual se equipara el gobernador de un castillo, Bald. en la l. 4. C. *de custod. reor.*, v. Oldrald. consil. 92. Si los enemigos se apoderan á la fuerza del castillo parece quedará esento de responsabilidad, pues que del caso fortuito nadie responde, l. 12. D. *de custod. reor.* y arg. l. 18. D. *commod.*; á no ser que se hubiese obligado á sostener el castillo aunque fuera contra la violencia: v. ll. 9. 10. 11. 12. y 13. de este tit. y Alber. en la l. últ. C. *de custod. reor.* El mismo D. dice, que responderá tambien del caso fortuito cuando le hubiese precedido culpa, arg. l. 25. §. 4. D. *locat.* y l. 5. §. 1. D. *commod.* mayormente si la culpa pudo dar lugar al primero, arg. l. últ. D. *ad leg. Rhod. de jactu.* La culpa se presume en todo caso si no se prueba lo contrario; véase lo anotado en d. l. últ. y en la l. 6. §. últ. D. *de edendo.*

(12) V. Bald. en la l. 4. C. *de locato*, aduciendo la glos. á la l. 9. C. *de re milit.*

(13) V. l. 6. tit. 13 de esta Part.: este responderá tambien de los daños causados al dueño del castillo, l. 14. D. *de offic. Præsid.* y Alber. en la l. 3. D. *de offic. præfect. vigil.*

(14) Celébrase aqui la lealtad de los españoles. Añádase que han librado muchas provincias del yugo de los infieles, y que en España florece hoy dia la religion católica, á pesar de las heregías que han invadido diferentes paises, particularmente la Alemania y la Inglaterra. En nuestros tiempos han llevado la fe de Cristo á tierras lejanas y que hasta ahora habian sido ignoradas; de manera que pueden aplicárseles las palabras de Isaías en su profecía. Et

todavia vsaron della mas que otros omes, veyendo el grand peligro, que podria acaescer a sus Señores, e a ellos mismos, si las Fortalezas del Reyno se perdiessen, pusieron quatro cosas, por que fuessen mejor guardadas. La primera, de como recibiessen los Castillos, e por quien. La segunda, de como los guardassen. La tercera, de como los defendiessen, e los acorriessen, quando menester fuesse. La quarta, de como gelos diessen, quando los pidiessen, o gelos ouiessen a dar por derecho. E en el recibir, que es la primera, deuen guardar, que los Castillos que fueren del Rey, que los reciban ante el (15), seyendo y aquel que ha de dar el Castillo, e el otro que lo ha de recebir. E otrosi deuen ser recebidos por su mandado, e señaladamente (16) por su Portero; e el Portero ha de ser natural del Rey, e conoscido por nome (17), e por la tierra onde es natural. E que el mismo gelo de por su mano, que faga entrega de aquel Castillo que le manda dar, al que le ha de recebir. E sobre todo esto deuenle poner plazo, a que lo resciba, segund el Rey entendiere que sea guisado; assi que aquel que le ha de recebir, se pueda guisar, para venirlo a tomar, e el que lo tiene, non faga grand costa, esperandole: ca de aquel plazo en adelante, el recebidor es tenudo de pagar las costas al otro que lo tiene, si non quisiere venir a rescebirlo; pero ante deue ser entregado (18) del Castillo, que las pague: e estas costas deuen ser pagadas por aluedrio del Rey, o por asmamiento de omes buenos (19), en quien se auengan amba las Partes. E avn quando el Portero llegare al Castillo, por su mano lo ha de recebir, aquel que lo ha de tener, entregandolo delante testigos, e conosciendo el que lo recibe, y ante ellos, que es pagado de la entrega, que el Portero le ouo de fazer por mandado del Rey, de aquel Castillo. E esto fizieron los Antiguos, guardando honrra de su Señor, e lealtad de si mismos, porque ninguno, por carta falsa (20) que fiziessen, non le diessen el Castillo; nin otrosi, maguer dixesse que era Portero, non le entregassen por el, si non por el otro conoscido, que el Rey le ouiesse dado por su mano, assi como sobredicho es.

LEY 3. *Por que razones touieron por bien los Antiguos, que las entregas de los Castillos fuessen fechas por mano de Portero: e que deuen auer, los que non fueren a recebirlos al plazo que les posiessen.*

Quisieron los Antiguos, e touieron por bien, que la entrega de los Castillos fuesse fecha por mano de los Porteros, e non por otro Oficial; porque ellos estan a la puerta del Rey, e conoscen mas los omes que entran, e salen, e los otros del Reyno, a quien van muchas vezes con cartas, e con mandaderias; e son ellos otrosi mas conocidos de las gentes; e porque ellos son tenudos de fazer entregar, e emendar los tuertos que reciben: por esso touieron por bien, que las entregas de los Castillos fuessen fechas otrosi por ellos. E porque los recibidores no fuessen perezosos en rescebir los Castillos, despues que Porteros les ouiessen dado para ello, assi como so-

ce gentem, quam nesciebas, vocabis; et gentes, quæ te non cognoverunt, ad te current, propter Dominum Deum tuum, et sanctum Israel, quia glorificavit te; cap. 55. v. 5.

(15) Mediante confesion verbal.

(16) V. l. 9. de este tit.

(17) V. glos. en la auth. *de testam.* §. *si vero ignoti*, cap. *canonica* 3. cuest. 5., y l. 31. §. 21. D. *de ædil. edict.* No puede recaer eleccion sobre una persona desconocida, cap. *bonæ* el 2. *de postulat. Prælat.* y allí Abb. 12. notab. Tampoco puede recaer en un desconocido la colacion de un beneficio, cap. *in Lateranensi, de præbend.* y allí Abb. Nótese que se dirá conocido aquel de quien se sabe el nombre y la patria.

(18) Porque no se autoriza la retencion por los gastos que ocasionare la custodia, á tenor de la l. 18. §. 2. D. *commod.* de la l. últ. tit. 2. Part. 5. y de lo anotado por la glos. en la l. 26. §. 4. D. *de condict. indeb.*? Será porque aqui se trata de gastos que no recaen sobre la cosa misma, sino que tienen por objeto su custodia, arg. l. últ. C. *commod.* y l. últ. tit. 3. Part. 5; véanse sobre esta materia Bart. en d. §. 4. y los DD. en la cit. l. últ. Pudiera tambien considerarse la disposicion como especial á fin de que los castillos no esten un momento en manos de los que nó tienen la confianza del Rey. De los frutos que produzca el castillo podrán sin dificultad deducirse los gastos, Bald. en la l. 1. C. *de fruct. et litium expens.*

(19) Añad. l. 76. vers. *arbritrorum* D. *pro socio.*

(20) Este es uno de los casos en que no se da fe á un instrumento aun cuando sea carta real, y es por las graves consecuencias que podria traer el error ó la falsificacion; v. Bald. en el cap. *significavit, de appell.*

bredicho es, touieron por derecho, que si al plazo que les pusiessen, non los fuessen a recebir, non mostrando escusa derecha, por que non lo podiessen fazer, que si el Castillo perdiesse despues del plazo, aquel que lo tenia, por non lo tener bastecido de omes, e de armas, e de vianda, estando a fiuzia que el otro gelo vernia a recebir al dia que con el pusieron, que la culpa fuesse del otro (21) que le deuiera recebir, e lo podiera fazer, e non quiso, ni se embio escusar: e porende deue auer tal pena, como aquel que faze perder Castillo de su Señor. Mas si el se embiasse a escusar, mostrando razones (22) derechas, por que non podia venir a rescebir el Castillo, al plazo que le auian puesto, e el otro que lo tuuiesse, lo desamparasse, o non lo touiesse bastecido, de guisa que lo ouiesse a perder, estonce seria el culpado, e deue auer tal pena porende, como quien pierde Castillo de su Señor. E deue auer mayor pena que el otro, por dos razones. La vna, porque teniendo el Castillo, lo perdio. E la otra, porque auenturo su lealtad en fiuza de otri, que non era su Señor. E como quier que estos yerros ambos sobredichos, son de traycion, con todo esso non son las penas eguales, porque mayor culpa es (23), aquel que lo perdio, teniendolo, que el otro que lo non tenia, e lo fizo perder. E por esso, los que han a dar los Castillos, non los deuen desamparar, ni menguar ninguna cosa del bastescimiento dellos, maguer non los vengan a recebir al plazo que les fue puesto, ni se embien escusar (24) aquellos que lo auian a tomar; fueras ende, si fueren Castillos aplazados, assi como dize adelante, en las leyes que fablan dellos.

LEY 4. *Como, e quantas maneras son de Castillos, que se pueden recebir sin Portero, e por quales razones.*

Castillos, e Fortalezas y ha, que se pueden rescebir sin Portero, segund el Fuero de España. E estos son en quatro maneras. La primera es, quando el Rey fuesse en conquista, o en hueste, e le diessen algund Castillo tan a so ora, que non pudiesse auer Portero señalado, que le diesse luego, para recebirlo. Ca estonce, a qualquier que lo el Rey mandasse recebir, puedelo fazer sin Portero, por razon del tiempo apressurado (25). Pero tal Castillo como este assi lo deue guardar el que lo tuuiere, como si lo ouiere el Portero entregado del. E si lo perdiesse por su culpa, essa misma pena deue auer. Mas despues (26) que por si lo aya recebido, deue luego que el rey veniere, dezirle, que lo mande tomar: e si el Rey quisiesse que lo tenga dende adelante; deuele dar su Portero, que le entregue del. La segunda manera es, quando alguno dixesse al Rey (c), quel non tomaria Castillo mal labrado, o otro lugar tan flaco, que non se atreuia guardar, temiendose de caer en peligro de traycion, si se perdiesse: ca tal como este non deue ser entregado por mano de Portero, pues el mismo conosce el peligro, en que podria caer, si lo tuuiesse. Ca mucho es cosa (27) que deuen

(c) que le tomaria castiello muy mal labrado Acad.

(21) Tenemos que responder del caso fortuito por haber precedido culpa; añad. l. 5. §. 1. D. *commod.* l. 25. §. 4. D. *locat.* y Oldrald. consil. 92.

(22) No basta que las alegue, sino que debe probarlas, ni podrá suplir la prueba por medio del juramento, porque se trata de negocio de gran monta; v. Bald. en la l. 1. C. *de dilation.*, y Abb. en el cap. *ex litteris, de in integr. restitut.* No obstante si el impedimento fuere notorio bastará la simple alegacion; y en general á los funcionarios públicos se les cree bajo su palabra cuando alegan un impedimento, segun una glos. en el cap. *pastoralis, de offic. judicis* y Alex. consil. 34. vol. 4.

(23) Nótese que la negligencia del nombrado, no escusa al que debia ser relevado, sino que al contrario, este incurre en mayor pena que el primero; añad l. 10. D. *de offic. proconsul.*

(24) Parece esto en oposicion con lo establecido anteriormente núm. 21, pero si se fija la atencion en las dos cláusulas, se ve que la antinomia no existe: la anterior habla del castellano que no hizo innovacion alguna por la seguridad de que seria relevado; y la presente del que por esta causa y antes de que llegue el sucesor desampara el castillo ó saca los pertrechos y municiones.

(25) La necesidad convierte en probable lo que en otro caso no lo fuera, l. 27. D. *de manumis. testam.*, l. 3. §. 2. D. *de decurion.* y l. 1. D. *de offic. consul.* y allí la glos.

(26) Nótese que la dispensa de las formalidades que es efecto de la necesidad, cesa cuando esta desaparece, l. 52. D. *de judic.*, Paul. en la l. 49. D. *ad Trebel.*, cap. *pro remedio* 1. cuest. 7. y Bart. en la l. 1. §. 2. D. *de novi oper. nuntiat.*

(27) Añad. l. 20. de este tit.

los Reyes guardar, de non dar carrera a sus vassallos, porque cayan en yerros. Onde qualquier que mostrasse al Rey verdaderamente, el peligro que podria acaescer por la flaqueza del Castillo, assi como sobredicho es, si el Rey gelo mandasse despues tomar por Portero, contra su voluntad e por fuerça, maguer lo perdiesse (28), non caeria porende en pena de traycion, porque dixera la verdad, e non gela quisieron creer, e gelo fizieron tomar, como en razon de premia. Mas si el pusiesse ante si tal razon como esta mentirosamente, seyendo el lugar atal que se pudiesse amparar (29), estonce, si lo perdiesse, caeria en pena de traycion. La tercera manera es, de los Castillos que el Rey tuuiesse empeños, o por entregas (30) de malfetrías que algunos ouiessen fechas, que fuessen tenudos de emendar. E como quier que estos atales se pueden recebir sin Portero, si el Rey quisiere, porque non son suyos quitamente (31), con todo esso, los que los tuuieren assi, son tenudos de los guardar, como si Porteros gelos ouiessen entregado. E atales Castillos como estos han de ser muy guardados, porque muy ayna podria ser, que aquellos de que el Rey los ouiesse auido, se trabajarian de los cobrar. Onde quien los perdiesse por su culpa, pudiendolos guardar, cae en pena de traycion. La quarta manera de Castillos, que se han de recebir por mandado del Rey, es de aquellos que el Rey da a algunos por heredad (32), *(d)* en que le han de acoger, e apoderar en tiempos señalados (33), por reconoscimiento de Señorio, segund el Fuero antiguo de España. E tales como estos puede el Rey mandar recibir sin Portero, si quisiere, o por el. E tal apoderamiento como este llaman en algunas tierras Potestad. E ha de ser fecho desta guisa: que aquel que touiere el Castillo, deue sacar del toda su compaña; e rescebir en la Fortaleza los omes del Rey, e poner y la su señal, en la mas alta torre que y ouiere. E el Pregonero del Rey ha de pregonar (34) manifiestamente, como aquel lugar es Real, e deuen y estar los omes del Rey, tantos dias quantos fueren puestos en el partimiento, que fue fecho, quando el Castillo fue dado, despendiendo de lo que fallaren en el, non a fazer mal, mas gouernandose. E si non fallassen y lo que les fuere menester, hanles los Señores del Castillo a pagar la despensa que y fizieren. Onde, qualquier que desta guisa non quisiesse dar poder al Rey en el Castillo, que desta manera ouiere rescibido, faze traycion, porque desereda su Señor que heredo a el, alçandose con lo que pertenesce á su Señorio. E porende, si el Rey lo podiesse prender en el, puedelo matar, si quisiere, por derecho; e si non, deue ser *(e)* deseredado de aquel lugar para siempre, fueras ende, si el Rey le quisiere fazer tan grand merced, que gelo non quisiesse tomar; esto mas por merced, que por derecho. Pero en ante le deue dar (35) el otro todas las missiones, e las costas, que ouiesse fechas sobre esta razon. Ca non touieron por derecho los Antiguos, que por la rebeldia que desta guisa fiziesse, maguer el Rey le quisiesse fazer merced (36), que todo

(d) en que han de coger los que el rey hi embiare, et apoderarlos en tiempos señalados. B. R. 4.

(e) desterrado de aquel lugar Escur. 1. 4.

(28) No pudiendo conservar la fortaleza en tal estado.

(29) Y no lo defendió por su culpa.

(30) Ademas de estos dos casos, puede hallarse en manos del Rey el castillo de un particular cuando lo crea conveniente ocuparlo para evitar escándalo, si se temiese que vengan á las armas dos ó mas que se lo disputan, l. *æquissimum*, D. *de usufruct.*, Archid. en el cap. *quia res* 11. cuest. 1. Abb. en el cap. 2. *de sequestr. posses. et fruct.* Bart. en la l. *sed si ususfructus* §. *inter duos* D. *de usufruct.* y Angel. en d. l. *æquissimum*: en semejante caso el Rey ordena el secuestro: añad. Angel. en la l. 37. D. *de privileg. creditor.*

(31) Sobre los derechos que tiene el Rey en estos castillos, véanse las ll. 22., 23. y 24. tit. 13. de esta Pª

(32) ¿Qué diremos de los demas? v. l. 23. tit. 13. de esta Pª

(33) Es decir en la escritura de donacion del castillo. Si no se hubiesen espresado, el Rey tendrá la facultad de entrar en el castillo cuando quisiere, ll. 22. y 23. tit. 13. de esta Pª; ó con arreglo á la costumbre establecida, arg. l. 19. C. *de locat.*

(34) Semejante práctica ha caido en desuso: era muy conducente para que no pudiese desconocerse la pertenencia del castillo.

(35) El perdon obra en este caso de la misma suerte que la remision de injuria, la que no exime de los daños y costas si no mediare especial renuncia, Bald. siguiendo á Dyn, en la l. 17. §. 1. D. *de pact.* y Jason. en la l. 1. d. tit., añad. l. 6. §. 1. D. *de public. jud.* y allí Imol, y l. 3. tit. 11. lib. 1. del Orden. Real.

(36) Si tambien le quiere remitir los daños y gastos, debe espresarlo en el instrumento, y renunciar á esta ley, á lo menos por medio

fuesse quito, que non ouiesse pena alguna. Pero ante que el Rey le tomasse el Castillo, nin passare contra el en ninguna de las maneras sobredichas, deuele afrontar en tres maneras. La primera, ha de embiarle (*f*) su Mandadero, o su carta, con consejo de su Corte, quel venga a fazer emienda. La segunda, si viniere el mismo, deuegelo demandar por su Corte (37). La tercera, si por todo esso non quisiesse venir, deuelo fazer reptar nueue dias, e tres dias, e un dia. E si a todos estos plazos non veniere, deuele dar la pena sobredicha. Mas si por auentura veniesse ante que el plazo del riepto pasasse, e pidiesse merced al Rey, que le diesse plazo en que se pudiesse aconsejar, para facerle emienda, deuegelo dar de treynta dias; tomando del primeramente fiadores, e omenaje, o otro recabdo, el mayor que podiere que non bastezca el Castillo, ni faga otra cosa (*g*), por que se le amparasse mejor. Pero si el Rey entendiesse, que el plazo demandaua engañosamente, ó despues que gelo ouiesse otorgado (38), fiziesse alguna cosa, que fuesse contra lo que ouiesse prometido, dende en adelante, non ha el Rey, por que atenderlo mas, ni dexar de fazer contra el assi como dicho es.

LEY 5. *Por quales razones pueden los que han de rescibir los Castillos, dar otros que los resciban por ellos.*

Vsaron quatro cosas los Antiguos de España, que touieron que era razon, que por qualquier dellas pueden los que han de recebir los Castillos, dar otros que los reciban por ellos. La primera es, quando el Rey quisiere dar Castillo a alguno, que non ouiesse edad complida (39), e fuesse de buen lugar por merescimiento de su padre, o de su linaje, o por merced que quisiesse fazer a el mismo. La segunda es, quando aquel que lo ouiesse de rescebir, fuesse enfermo, de manera que non le podiesse yr a tomar. La tercera, si fuesse enemistado, de guisa que non lo pudiesse yr a rescibir sin peligro de muerte. La quarta, quando fuesse acusado, o reptado sobre tal cosa, que el por si mismo (40) se ouiesse de defender en juycio. Ca por qualquier destas razones, el que ouiere de rescebir Castillo, puede embiar a otro que lo resciba por el. Pero este que lo ouiere de rescebir, deue catar, que embie atal ome en su lugar, que pueda, e sepa fazer en guarda del Castillo, todas aquellas cosas que el era tenudo de fazer, e de guardar. Ca si tal ome (41) non embiasse, e el Castillo se perdiesse (42), caeria el porende en pena de traycion.

LEY 6. *Quales deuen ser los Alcaydes de los Castillos, e que es lo que deuen fazer por sus cuerpos en guarda dellos.*

Tener Castillo de Señor, segund Fuero antiguo de España, es cosa en que yaze muy grand peligro. Ca pues ha de caer el que lo tuuiere, si le perdiere por su culpa, en traycion, que es puesta como egual de la muerte del Señor, mucho deuen todos los que los tuuieren, ser apercebidos en guardarlos, de ma-

(*f*) su Mandadero con su carta B. R. 2. -- su mandado ó su carta B. R. 4.
(*g*) por que se le parase peor Acad.

de una cláusula general, segun lo anotado en la l. ult. C. *si contra jus vel utilit. public.*

(37) Es decir, el consejo del Rey.

(38) Es verdad que pendiente la dilacion queda interrumpido el oficio del juez, pero el principio no se aplica al caso en que una de las partes invocare algo en perjuicio de su contrario: asi debe entenderse la l. 3. C. *de dilat.*

(39) Se colige de aqui que el castellano ha de tener 25 años, pues que de otra suerte no podria decirse de edad cumplida, l. ult. C. *de his qui veniam ætat.* Parece que ahora será bastante la edad de 18 años, á tenor de la l. 13. tit. 2. lib. 7. del Orden. Rl., y de lo esblecido por las pragmáticas, fol. 168., no obstante que se refieren á un caso especial: sobre la edad considerada bajo diferentes respetos, véase una glosa en el princ. *de pace jurament. firm.* Se infiere tambien de aqui, que los méritos del padre ó ascendientes, autorizan para dispensar la edad, pudiendo el menor servir el destino por medio de sustituto. Los méritos paternos ó de la familia, se consideran justo motivo para dispensar, aun cuando no lo exija la necesidad de la iglesia ni su evidente utilidad, cap. *innotuit*, *de election.* y allí Abb.

(40) V. l. penult. §. 1. D. *de public. judic.*

(41) Toda mala eleccion se considera culpable, l. 11. princ. D. *locat.* y l. 27. §. 10. D. *ad leg. Aquil.* bastará empero que la persona que se nombre sea reputada idónea aun cuando posteriormente aparezca lo contrario, l. 20. D. *commod.*, y l. 21. D. *de rei vindic.*, v. Juan de Andr. adic. al Specul. en la rub. tit. *de locato.*

(42) Por culpa del sustituto, la que se presume mientras no se prueba lo contrario, Oldrald. consil. 92. y Bart. en la l. 6. D. *de edend.*

nera que non cayan en ella. E porende, pues que en las leyes ante desta auemos dicho, de como los deuen recebir, e por quien, queremos y mas dezir, de como los deuen guardar, e en que manera. E para esta guarda ser fecha cumplidamente, deuen y ser catadas cinco cosas. La primera, que sean los Alcaydes tales como conuiene para guarda del Castillo. La segunda, que fagan ellos mismos lo que deuen en guarda dellos. La tercera, que tenga y de omes cumplimiento. La quarta, de vianda. La quinta, de armas. E cada vna destas queremos mostrar como se deue fazer. E porende dezimos, que todo Alcayde que tuuiere Castillo de Señor, deue ser de buen linaje (43) (*h*) de padre, e de madre. Ca si lo fuere, siempre aura verguença (44) de fazer del Castillo cosa que le este mal, ni por que el sea denostado, ni los que del descendieren. Otrosi deue ser leal, porque todavia sepa guardar, que el Rey, ni el Reyno no sean desheredados del Castillo, que tuuiere. E aun ha menester de ser esforçado (45), que non dubde de se parar a los peligros, que al Castillo auinieren. E sabidor (46) conuiene que sea, porque sepa fazer, e guisar las cosas, que conuinieren a guarda, e a defendimiento del Castillo. Otrosi non deue ser mucho escaso (47), porque ayan sabor los omes de fincar de mejor miente con el. Ca assi como seria mal, de ser muy desgastador de las cosas que fueren menester para guarda del Castillo, otrosi lo seria, de non saber partir con los omes lo que tuuiesse, quando menester les fuere. E non deue ser muy pobre, porque non aya cobdicia de querer enriquescer de aquello, que le dieren para la tenencia del Castillo. E demas de todo esto, deue ser muy acucioso en guardar bien el Castillo que tuuiere, e non se partir del en el tiempo del peligro. E si acaesciesse que gelo cercassen, o gelo combatiessen, deuelo amparar fasta la muerte (48). (*i*) E por tormentar, o ferir, o matar la muger, o los fijos, o otros omes qualesquier que amasse, ni por ser el preso, ni atormentado, o ferido de muerte, o amenazado de matar, ni por otra razon que ser pudiesse, de mal, o de bien que le fiziessen, o le prometiessen de fazer, non deue dar el Castillo, ni mandar que le diessen. Ca si lo fiziesse, caeria porende en pena de traycion (49), como quien trae Castillo de su Señor.

LEY 7. *Qual deue ser el Alcayde que finca en el Castillo por mano del Mayor, quando el va a alguna parte; e que es lo que deue fazer el, e los otros que y fincan.*

Escusar non puede el Alcayde, que non vaya algunas vegadas, del Castillo que tiene a otra parte, por cosas que le acaescan; pero esto non deue fazer en tiempo (50) que entendiere, que el Castillo se podria perder. Mas quando desta guisa que dicha es, ouiesse de yr, deue segund Fuero de España, dexar á otro en su lugar (51) por Alcayde, que sea

(*h*) de padre et de abuelo. B. R. 4.

(*i*) et por veer tormentar ó fenir Escur. 3. 4. 5. 6. Tol. B. R. 3. 4.

(43) Entiéndase noble, como se deduce de la ley sig. la que requiere la nobleza en el sustituto; añad. l. 20. de este mismo tit. En la l. 25. tit. 22. de esta Pª, tenemos otro caso en que se requiere la nobleza por entrambas líneas.

(44) El deshonor afecta mas á los nobles que á los plebeyos, Bart. en la l. 3. D. *de just. et jur.* Ese sentimiento nos sirve á menudo de correctivo, como dice S. Ambrosio sobre el psalm. 118. serm. 10. v. 6. Ademas, á proporcion que se asciende en nobleza se acrecienta el valor, Bald. en la l. 11. C. *de leg.*

(45) *Tanti faciens virtutem, ut hujus gratia vitam, (alioquin caram) negligat*, como dice Caton el mayor.

(46) A causa de la importancia del cargo, es menester que sea prudente, noble y leal, l. 1. C. *de condit. in public. horreis*, y Bald. en l. 4. C. *de locat.*

(47) Añad. cap. *Archidiaconum Florentinum*, dist. 85.

(48) Añad. cap. *ita ne* 32. cuest. 5. y cap. *Lotharius* 31. cuest. 2.

(49) Aunque haya obrado por temor de la muerte, sin embargo de que semejante temor fundado, es por regla general circunstancia atenuante, y por consiguiente mitiga la pena.

(50) Nótese que no debe hacerlo cuando haya riesgo inminente de que sea entregado el castillo, aunque fuere para socorrer á toda la ciudad, Bald. en el cap. *illum*, *de major. et obed.* y añad. l. 13. de este tit.

(51) Nótese pues que el sustituto debe ser de la misma clase que el sustituyente: sobre los casos en que el destino puede servirse por medio de sustituto, véase Juan de Plat. en la l. 44. C. *de decur.* Adviértase que si el servicio se presta al príncipe, será menester su consentimiento para la admision del sustituto, segun Bald. en el cap. 1. §. ult. *Episcopum vel Abb.* Si el sustituto perdiere el castillo parece que no deberá hacerse responsable al sustituyente, dado que el nombramiento hubiese re-

fidalgo derechamente, (j) de parte de padre, e de madre, e que non aya fecho traycion, ni aleue, nin venga de linaje (52) que lo aya fecho. E que sea ome, con que aya debdo de parentesco, o de grand amor (53), de manera que aya grand razon de fiar el Castillo en el, assi como en si mismo. E a tal como este puede dexar en su lugar, e dar las llaues del Castillo, e fazer que le fagan omenaje cuantos y fueren, assi como a el mismo lo auian fecho, para guardar el Castillo bien e lealmente en todas cosas, fasta que el venga. E deue otrosi mandar a aquel que dexare en su lugar que si acaesciesse, que el muriesse por qual manera quier, o fuesse preso, que el entregara el Castillo al Señor, cada que el mandasse, assi como el era tenudo de lo fazer; otrosi, que cumpla todas las otras cosas en tenencia, e en guarda del Castillo, assi como las deuia el cumplir. E de todas estas cosas deue tomar omenaje del, que las faga, e las guarde so pena de traycion. E si por auentura acaesciesse, que tal Alcayde como esse viere prender, o ferir al otro que le dexo en su lugar, con todo esso non deue dar el Castillo a los enemigos, maguer el gelo mandasse, ni aun a el mismo (54), mientra fuesse en poder dellos. Ca si lo fiziesse, faria atal traycion, como vendedor de Castillo de su Señor, e deue auer essa mesma pena. E como quier que en todo tiempo deue dar el Castillo al Alcayde, que le dexo en su lugar, quando gelo pidiere, pero con todo esso non le deue fazer (55) en sazon que se pudiesse perder. Ca assi como el otro que le dexo en su lugar, era tenudo de dar el Castillo a su Señor, en essa manera lo es el. E la lealtad de España, por tan estraña cosa touieron deseredamiento de Señor, que non tan solamente defendieron al Alcayde que touiesse el Castillo, que lo non diesse por mandado del otro que estouiesse de fuera, mas aun, que si amos fuessen auenidos para darlo, que los otros que fuessen en el Castillo, non gelo dexassen fazer en ninguna manera. Ca como quier que los que estouieren en el Castillo, sean tenudos de obedescer al Alcayde en todas cosas, en tal como esta non lo deuen fazer (56), pues que por ella caerian en pena de traycion.

LEY 6. *En que manera deuen fazer Alcayde, quando el que tiene el Castillo muriesse sin lengua.*

Estando el Alcayde en el Castillo, si acaesciesse que muriesse sin lengua, de guisa que non pudiesse (57) dexar otro de su mano, deue fincar en su lugar el mas propinco pariente que en el Castillo ouiere, si fuere de edad (58), e tal ome que sea para ello. E si tal y non le fallaren, deuen fazer (59) Alcayde

(j) de parte de padre et de abuelo B. R. 4. Escur. 8.

caido en persona que reuniera las circunstancias de la ley: asi opina Alber. en la l. ult. D. *de cust. reor.*

(52) Tenemos, pues, que la infamia se trasmite á los descendientes; añad. cap. *venerabilem, de elect.*; y á proporcion de la proximidad se le presume infestado al descendiente, Bald. en el §. *si vasallus*, *si de feud. fuer. controv. inter. domin. et agnat.* y añad. l. 9. de este tit.

(53) Segun esto se equipara la amistad con el parentesco: una glos. en la l. 3. C. *in quib. casib. colon. censit.*, enseña que bajo la denominacion de parientes vienen comprendidos los amigos.

(54) Porque equivaldria á entregarlo á los enemigos. De aqui puede argüirse que no se librará el que paga á su acreedor cuando este se halla en poder de ladrones, aunque el mismo le exigiese la deuda, á no ser que el pago se convierta en provecho del propio acreedor; l. 22. D. *quod met. causa* junto con lo anotado por los DD., l. 13. D. *de testam.* y l. 21. D. *de negot. gest.*

(55) De aqui puede argüirse que el comodatario y el depositario podrán resistirse á la restitucion de la cosa, siempre que restituyéndose conociera riesgo de perderlo el verdadero dueño: y con esta limitacion deben entenderse las ll. D. 16. *commod.* y 1. §. 39. *deposit.* En este punto se observa mucha duda y discrepancia entre los DD.; lo mas seguro para el depositario seria hacer notificar al dueño la demanda del deponente, l. 31. D. *depos.*

(56) Añad. l. 21. C. *de appellat.* y allí la glos. y DD.

(57) Si designare el sucesor, este se encargará del mando del castillo ínterin el Rey nombra el propietario. Esta facultad de elegir que concede nuestra ley es especialísima, pues que ni al Papa le es permitido elegirse sucesor, como lo nota la glos. en el §. *his omnibus* 8. cuest. 1. Puede no obstante el Papa otorgar esa misma facultad al prelado para proveer respecto de su dignidad, cap. *petisti* 3. cuest. 1.: entonces la eleccion se verifica en virtud de la delegacion apostólica, asi como en nuestro caso se efectúa por delegacion del Rey.

(58) V. l. 5. de este tit.

(59) No diciéndose quiénes, deberá entenderse de todos los que estan encargados de la custodia del castillo: todos concurrirán al

el mejor ome (60) que y ouiere en el Castillo, para tenerlo; pero todavia deuen mucho bien catar, que sea leal, e amigo del Señor del Castillo. E tal Alcayde como este, tenudo es de fazer, e de guardar, e de complir todas las cosas en guarda del Castillo, assi como dichas son de suso. E si errare en alguna dellas, caeria en la pena sobredicha. E avn mas pusieron en el Fuero antiguo de España, que si alguno que ouiesse seydo Alcayde (61), despues que non touiesse el Castillo, fiziesse el mismo fecho, por que lo perdiesse el Señor cuyo fuesse, (*k*) o consentiesse a otri que lo fiziere, pues que el sabia las entradas (62), e las salidas, e las otras cosas, por que el Castillo se podria perder, e guisasse por que se perdiesse; porende touieron por derecho, que cayesse en pena de traycion, tambien como si fuesse Alcayde.

LEY 9. *Que el Alcayde deue tener en el Castillo tantos omes, e tales, con que lo pueda bien guardar.*

Tener deue el Alcayde en el Castillo Caualleros, e Escuderos, e Ballesteros, e otros omes de armas, quantos entendiere (63) que le conuiene, o segund la postura que touiere con el Señor, de quien lo touiere. E deue mucho catar, que aquellos que y metiere, si fueren fijosdalgo, que non hayan fecho ninguno dellos traycion, ni aleue (64) ni vengan de linaje de traydores. E estos atales deue apoderar sobre los otros omes (65), que estouieren en el Castillo, porque lo guarden; de manera, por que el pueda complir su derecho del. E los Ballesteros, que son omes que cumple mucho a guarda, e a defendimiento del Castillo, deue catar el Alcayde, que sean tales, que sepan bien fazer su menester, e que haya dellos, que sepan adobar las ballestas, e todas las otras cosas que conuienen a ballesteria. E los otros omes que y fueren, deuen catar, que sean omes conoscidos, e rezios para ayudar bien, e defenderle el Castillo, quando menester fuere. E si sopiesse que alguno entre ellos ouiesse fecho traycion, non lo deue y tener, o si viniesse de omes que la ouiessen fecho. Otrosi las velas, e sobreuelas, a que llaman (*l*) montarazes, e las (*ll*) rondas (66) que andan de fuera al pie del Castillo, e las atalayas que ponen de dia, e las escuchas de noche, todos estos, ha menester que guarde el Alcayde quanto mas pudiere, que sean leales, faziendoles bien, e non les menguando aquello que les deue dar. E halos de cambiar á menudo (67), de manera (*m*) que non esten toda via en un logar. E el que fallare que non faze bien aquello que deue, en el lugar do lo posiere, deue fazer justicia (68) del, assi como de ome que le quiere fazer traycion. Pero los Anti-

(k) ó consejase á otrie B. R. 4.

(*l*) montarazones Escur. 1. --montarages Escur. 6. --viertaraces Tol.

(*ll*) robdas Tol. B. R'. 3.

(*m*) que non esten cada dia en un lugar. Escur. 4.

nombramiento del gobernador, asi como antiguamente todo el ejército elegia el emperador; v. cap. *legimus*, dist. 93. y el card. Alex. en el cap. *in sinodo* dist. 63.

(60) Entiéndase que sea apto, no obstante que dentro del mismo castillo pueda encontrarse otro que sea mas aventajado, glos. en el cap. *licet*, 8. cuest. 1. y Bart. en la nov. 123. cap. 34. De otra suerte tropezaríamos con la dificultad de decidir quién era el mejor.

(61) Esto, para que no peligre el castillo.

(62) A semejanza del abogado que sabedor de los secretos de su cliente pasa á patrocinar la parte adversa: v. Paul. de Castr. en la l. últ. D. *de postul.*

(63) Añad. l. 5. §. 5. D. *commod.*

(64) Añad. l. 7. de este tit. y véase mas abajo esta misma ley.

(65) El mando debe darse con preferencia á los nobles porque hay mas que esperar de su valor; si bien que algunas veces lo emplean para lo malo, segun Andr. de Isern. en el cap. *filii nati, si de feud. fuer. controv. inter domin. et agn.*, v. Palac. Rubios, repet. al cap. *per vestras* rub. col. 25.

(66) De aqui proviene el llamarse ronda el lugar inmediato á las murallas.

(67) Por un argumento *à simili* puede deducirse de aqui la conveniencia de que no permanezcan mucho tiempo en un mismo destino los gefes y jueces de provincia: interesa en efecto que no lleguen á contraer amistades ú otras relaciones que sean obstáculo para que administren la justicia. Por otra parte un mando corto no es el mas provechoso para los pueblos, segun la glos. en el cap. *hinc est* 16. cuest. 1. y arg. l. 13. §. últ. D. *de vacat. et excusat. muner.* y cap. 1 *de renuntiat.*; v. Guill. Benedict. en la repet. al cap. Raynutius. *de testam.* donde refiere que Tiberio no queria remover sus empleados. Sin embargo, Juan de Plat. en la l. 4. C. *de susceptor. et archar.* opina que por regla general los empleos han de ser anales ó bienales.

(68) Tenemos pues que al castellano competerá el mero y mixto imperio sobre la guar-

guos vsaron á despeñar, a los que fallauan durmiendo (69) en la sazon que deuen velar, despues que tres vegadas los ouiessen despertado, castigandoles que lo non fiziessen. E el Alcayde que tales omes non catasse para guardar el Castillo, caeria porende en traycion; porque seria la culpa suya, en non facer lo que auia de complir, en guarda de aquel lugar.

LEY 10. *En que manera deuen ser bastecidos los Castillos de viandas, e de todas las otras cosas que son menester.*

Vianda (70) es cosa sin que los omes non pueden biuir. E porende ha menester que la aya siempre: e si en los otros lugares no la pueden escusar, mucho menos lo pueden fazer en los Castillos, en que han a estar como encerrados, guardandolos assi que non deuen salir (71) a ninguna parte sin mandamiento del Alcayde. E avn sin todo esto podria acaescer, que maguer los mandasse salir, non podrian salir, seyendo cercados, o muy guerreados de los enemigos. E porende ha menester, que en todo tiempo tenga el Castillo bastecido de vianda. E mayormente de agua, que es cosa, que pueden menos escusar que las otras: e si la ouiere, que la sepan guardar, e despender mesuradamente, porque non les fallezca. Ca deuen buscar, e fazer todas las otras cosas que pudieren, porque la ayan. E assi como el Castillo no se puede defender sin omes, otrosi ellos non podrian biuir, ni guardarle, si non ouissen con que se gouernar. E porende la primera cosa, de que se deue bastecer, es agua. Ca non tan solamente la han menester para beuer, mas para otras cosas muchas, que non pueden los omes escusar. E pues que por mengua desta podrian mas ayna venir a muerte, que por otra cosa, porende la deuen mucho guardar; que les non fallezca. Ca maguer es el agua (72) muy baldonada, e rafez entre los omes, non es ninguna cosa mas cara, que ella (73), quando no la pueden auer; porende deue ser muy guardada. Otrosi se deuen bastecer de pan, de aquello que entendieren que mas se puede tener (74); segun el ayre de la tierra. E esso mismo deven fazer de carnes, e de pescados: e non deuen oluidar la sal (75), ni el olio, ni las legumbres, ni las otras cosas, que cumplen mucho para bastecimiento del Castillo. Otrosi deuen ser apercebidos de auer molinos, o muelas de mano, e carbon, e leña (76), e todas las otras cosas, que llaman preseas, sin las que non se pueden ayudar bien de la vianda, maguer la ayan. E el vestir, e el calçar de los omes, que es cosa que non pueden escusar, porque les ayuda a biuir, e a ser mas apuestos. E para bien fazer, ante deue el Castillo ser bastecido de todo esto que dicho auemos, que la priessa venga (77). E porende,

nicion del castillo, respecto de los actos que interesan á la defensa del mismo; v. l. últ. C. *de jurisd. omnium judic.*

(69) V. l. 19. tit. 21. de esta Part. y lo que allí dije.

(70) Es necesario el alimento para reparar las pérdidas que sin cesar esperimenta nuestro cuerpo, Paul. de Castr. en la l. 76. D. *de judic.*

(71) Tenemos, pues, que los que custodian el castillo no pueden salir de él sin permiso del castellano.

(72) El agua y el fuego son los dos grandes elementos de vida para la naturaleza humana; de aqui el ser grande castigo la interdiccion del agua y del fuego. El agua como elemento tiene la primacía, segun Isidor. lib. 13. de las etimologías, cap. 12. Concibe la necesidad del agua el que ha sido atormentado por la sed; por esto decia S. Gerónimo cap. 12. v. 25., *prohibe pedem tuum à nuditate, et guttur tuum à siti;* v. l. 25. tit. 23. de esta Part.. La falta de agua esteriliza la tierra, l. 5. C. *de fund. rei priv.* Mátase sin necesidad de cuchilla con la simple privacion del agua: Judith, cap. 7. v. 9. y cap. 11. v. 10., y l. últ. D. *de rivis.* El agua y el pan son la base de la vida del hombre, Ecclesiast. cap. 29. v. 28.

(73) Por su escasez se compra en Africa y Egipto, glos. en la l. 14. §. 1. D. *de aliment. et cib. leg.*, donde esto suceda deberá llevarse á la casa del legatario de alimentos, segun Bart. en d. lug. y Juan de Plat. en la l. 7. C. *de aquæduct.*

(74) Lo propio deben procurar los tutores cuando emplean en la compra de granos los fondos de la tutela, siendo ademas responsables si no los vendieren en tiempo conveniente, l. 3. C. *de peric. tut.*, y allí Bald.

(75) Tenemos aqui que la sal viene comprendida bajo la palabra víveres: compréndela tambien, pero en términos generales la l. 43. D. *de verb. signif.*

(76) El carbon y la leña vienen comprendidos en el legado de alimentos: añad. ll. 6. y últ. D. *de aliment. et cib. leg.*, y cit. l. 43. tambien la habitacion; *initium vitæ hominis aqua, et panis, et vestimentum, et domus protegens turpitudinem*, Ecclesiast. cap. 29. vers. 28.

(77) Añad. cap. 1., *de servitut. non ordin.*, junto con la glos.

todo lo que dieren al Alcayde para el Castillo, deuelo meter en el, tambien en esto que dicho auemos, como en las otras cosas, que y fueren menester. Ca si de otra guisa lo fiziesse, e el Castillo se perdiesse por mengua de alguna destas cosas, caeria porende en pena de traycion, como quien tenia auer para guardar Castillo de su Señor, e non lo metio en el, por que se ouo de perder.

LEY 11. *Como deuen ser bastecidos los Castillos de armas.*

Armas muchas ha menester que aya en los Castillos, para ser guardados, e defendidos quando menester fuere. Ca maguer sean bastecidos de omes e de viandas, e non ouiesse bastecimiento de armas, non seria todo nada, por que con ellas los han de defender los omes. E sin todas las cosas de armas que el Señor dexare y en su almacen, deue siempre el Alcaide tener y las suyas, para mostrar que ha sabor de guardar su lealtad. E deue y tener todas aquellas cosas, que son menester para adobar, e endereçarlas, de guisa que se ayuden dellas, quando menester fuere. Ca el arma de que el ome non se puede ayudar, mas faze embargo, que pro. E sobre todo esto deue guardar, que los que y estouiessen, que las non furten (78), ni las menguen en ninguna manera (*n*), porque las ayan quando las ouieren menester; ante deuen fazer grand escarmiento de los que lo fizieren. Ca si grand pena deue auer el que furta a otri cosa, por que le faze menguar en lo suyo, quanto mas el que va a furtar aquello, por que faze á otro menguar en su lealtad, e caer en pena de traycion. E porende todas las armas del Castillo, tambien las del Señor, como las que touiesse y el Alcayde, deuen ser muy guardadas, non tan solamente en non las dexar furtar, ni enajenar, assi como diximos, mas avn en no las dexar dañar, ni perder; fueras ende aquellas que se perdiessen en defendimiento, o amparando el Castillo. Pero esto non deue ser fecho en manera de baldonamiento, e despreciandolas, o faziendo con ellas aquello que non les tornasse a pro, ni a guarda dellos, e del lugar. Onde el Alcayde que desta guisa non touiesse abastecido el Castillo de armas, o mal metiesse las que touiesse en el, por que el Castillo se ouiesse a perder, caeria por ende a pena de traycion. E maguer el Castillo non se perdiesse, deue pechar dobladas todas las armas que por su culpa se perdiessen.

LEY 12. *Como se deuen los Castillos con esfuerzo, e con ardimiento defender, e guardar.*

Sabidores fueron mucho los Antiguos de España, para guardar su lealtad: porende catando todas las cosas, por que los Castillos fuessen mejor guardados, de manera que los Señores non los perdiessen; e catando todo aquello, por que esto se ficiesse mejor, pusieron, que aquellos que estouiessen en los Castillos, fiziessen dos cosas. La vna, en defenderlos con ardimiento, e con esfuerço. La otra, con sabiduria, e con cordura. E la que ha de ser con ardideza e con esfuerço, es que deuen defender el Castillo muy ardidamente, feriendo e matando los enemigos, lo mas de rezio que pudieren, de manera que los non dexen llegar a el. Ca en esto no deuen (*ñ*) acatar padre, ni a fijo (79), ni a Señor que ante ouiere auido, ni a otro ome del mundo, que del otro cabo fuere, quel Castillo les quisiessen fazer perder; porque mucho seria cosa sin razon, e contra derecho, de guardar el ome a aquel que le fiziesse traydor. Otrosi deuen auer gran esfuerço en sofrir todo miedo e todo trabajo, que les y venga, tambien en velar, como en sufriendo sed, e fambre (80), o frio, o todo trabajo que y prisiesse. Ca pues que el Castillo non han a dar, si non a su Señor, menester ha que tomen esfuerço en si, por que lo puedan fazer, e non cayan por su culpa en traycion. E porende, muerte, ni otro peligro que es passadero, non deuen tanto temer, como la fama, que es cosa que fincaria siempre a ellos, e a su linaje, si non fiziessen lo que deuiessen en guarda del Castillo. E por esso touieron por bien los Antiguos, que quando los Alcaydes viessen armar engenios, o fazer cauas, o otra manera de combatir contra los Castillos, que

(*n*) porque non las hayan quando Acad.

(*ñ*) popar á padre nin á fijo Acad.

(78) Añad. l. 21. tit. 21. de esta Part. y lo que allí digo.

(79) Añad. l. 35. D. *de relig. et sumpt. funer.* Entiéndase cuando el padre ó el hijo fueren rebeldes; Alber. en la l. 2. D. *de just. et jure;* de lo contrario antes deberá socorrerse al padre que acudir á la defensa de la patria, Abb. en el cap. ult. *de postul.*

(80) Hállase autorizado para comerse su propio hijo á fin de evitar la entrega del castillo, v. l. 8. tit. 17. Part. 4.

deuen en esto mostrar a los qué fuessen y con ellos, como non desmayen. Ca maguer natural cosa es, de auer los omes miedo de la muerte (81); pero pues que saben que por ella han de passar, ante deuen querer morir, faziendo lealtad e derecho, e dar a los omes razon verdadera de los loar despues de su fin, mucho mas que quando eran biuos, e dexar otrosi a su linaje buen prez, e buena fama, e carrera abierta, por que los Señores con quien biuieren, ayan debdo de los fazer bien e bonrra, e de fiar siempre en ellos; que mostrar luego cobardia, por que sean tenidos por malos, e de si rescebir (*o*) y muerte como de traydor, si estorcieren venir a denuesto, o a deshonrra, e dexar su linaje mal enfamado para siempre. E porende los Antiguos ponian siempre en los Castillos omes señalados (82), que predicassen, e sopiessen mostrar estas cosas a los que y estouiessen, de manera que touiessen esfuerço para fazer bien, e que se sopiessen guardar de caer en pena de traycion (*p*). E esto deue fazer en la mañana, quando los omes estan ayuntados, ante que se esparzan, estando ayunos (83), que non coman, ni beuan: e deueles pedricar, que non sean tafures, ni ladrones, ni peleadores, ni mezcladores vnos de otros, porque non vengan a baraja, o contienda con el Alcayde; si non supieren ciertamente, que queria fazer traycion, o otro mal, por que venga daño al Castillo, pero en tal manera que se le pueda prouar, ó dar señales (84), por que se deua creer. E los Alcaydes son tenudos de fazer en esto, mas que los otros omes.

(*o*) por ende muy caras penas como traydores, Acad.

(*p*) Aqui concluye la ley en la edicion de la Academia con las palabras: E los Alcaydes son tenudos de fazer esto mas que los otros homes.

LEY 13. *Que en defender los Castillos ha menester cordura, e sabiduria.*

Sabiduria grande, e seso han menester los omes, en defender los Castillos. Ca maguer el esfuerço, e el ardimiento, son muy nobles en sí, pero en las mas cosas, ha menester que sean ayudados por seso, e por cordura (85), porque aquello que los omes cobdician ser vencedores, non los torne a ser vencidos. E maguer en todos los fechos de guerras, es esto mucho menester, señaladamente conuiene a los que han a defender los Castillos de los enemigos, porque mas vegadas gelos toman por sabiduria e por arte, que por fuerça. E atal ardimiento podrian mostrar los de dentro, en saliendo a los de fuera, que si non lo fiziessen con sabiduria, e con seso, que el Castillo que fuesse en saluo, se podria perder. E por esso fue puesto en España, que despues que el Castillo fuesse cercado, que ninguno non abriesse la puerta, para fazer espolonada, sin mandado del Alcayde. Ca el que lo fiziesse, si el Castillo se perdiesse por ello, fincaria por traydor, e deue morir por ello, la mas cruel muerte que le puedan dar, (*q*) e perder la metad de lo que ouiere. E maguer el Castillo non se perdiesse, deue morir por ello, porque salio de mandado (86) del Alcayde en tiempo peligroso. Mas del Alcayde touieron por bien, que lo non prouasse en ninguna manera, ca si lo fiziesse, maguer fuesse muerto o preso, non podria ser quito de la traycion, si entonce el Castillo se perdiesse; porque pues el es dado para guardarlo, non deue partirse del (87)

(*q*) et perder lo que hobiere B. R. 4.

(81) La muerte arredra tambien á los varones esforzados, Aristót. 3. *ethicor.* cap. *de fortitud.*; pero no debe llegar á tanto el temor que nos haga faltar á la justicia, cap. *nólite timere*, 11. q. 3. y cap. *ea vindicta*, 23. q. 4.

(82) V. Josefo, *de Bello judaico*, donde habla de estas personas. El orador, segun Victorino citado por Bald. en la l. 2. D. *de leg.*, es, *vir dicendi peritus*, *cum venustate verborum et pondere sententiarum.*

(83) Se dice estar en ayunas el que ha hecho la digestion, cap. *tribus*, *de consecr.*, dist. 2. y la glos. en el cap. *sacramenta*, *de consecr.*, dist. 1. Prescríbese que esten en ayunas porque asi es mayor el discernimiento, glos. en la nov. 22. cap. 37. Ensalzando el ayuno, dice S. Ambrosio, *exæmer*, lib. 6. cap. 4., que la serpiente muere si prueba la saliva del hombre en dicho estado. Sobre la predicacion en los dias de ayuno, v. Hierem. cap. 36. v. 6.

(84) Por consiguiente los indicios deben ser vehementes ó plenos, segun Bald. en la l. 7. C. *de accus.*, col. 2. Entiéndese por indicio pleno la demostracion de la cosa por signos suficientes que dejen al ánimo tranquilo y no le induzcan á nueva investigacion; y deben ser tales, que ofrezcan convencimiento y nó duda; asi se desprende tambien de las palabras de la ley, *si non supieren ciertamente.*

(85) Por esto decia Bald. en el cap. 1. *de renuntiat.*, que vale mas la sombra de un anciano, que las armas de un jóven; añad. l. 5. tit. 23. de esta Part., y v. l. 3. tit. 19. de la misma.

(86) Añad. l. 3. §. 15. D. *de re milit.*

(87) Añad. l. 7. de esta Part. y lo que allí dije, pues una y otra demuestran que esto de-

sin mandado del Rey, o del otro Señor, de quien lo touiere. E el mandamiento, que sea cierto, de manera que se pueda aueriguar por testigos que sean creedores. Otrosi deuen auer sabiduria, para tener armas, e piedras, e las otras cosas, que fueren menester, con que defiendan el Castillo, de guisa que non ayan de derribar de los muros, ni de las torres, ninguna cosa, en defendiendose; ca si lo fiziere, e el Castillo se perdiesse, non se podria escusar de la pena sobredicha. Otrosi deue guardar las armas, que las non despenda, si non en quanto le fuesse menester, assi como sobredicho es (88).

LEY 14. *Como el Alcayde del Castillo deue vsar de su sabiduria.*

Ingenioso deue ser el Alcayde, porque es cosa que se le torna en grand prouecho, para guarda de su Castillo. Ca muy grand derecho es, que el ome, do tiene su lealtad, que meta todo su seso para guardarla. E porende, si el supiesse fazer engeños, o otras cosas, con que pueda defender el Castillo que touiere, deue vsar de la sabiduria, non tan solamente en tiempo de guerra, mas avn estando en paz, porque se pueda acorrer della, quando le fuere menester. E non se ha de tener en caro, ni tomar verguença (89) en facerlo. Ca mucho le seria mayor, si el Castillo se perdiesse por mengua de obra del, nin labor que por sus manos pudiesse fazer, que le escusasse, de non caer en pena de traycion. E avn dezimos mas, que si el non fuesse sabidor destas cosas, que deue ser auisado de auer algunos omes consigo, que lo sean, para fazer contrastar los engeños de los enemigos, o para ayudarse de los que el fiziere fazer de dentro, si menester le fuesse. E deue otrosi el Alcayde ser sesudo e sabidor, el, e los omes que touiere en el Castillo, para saber encobrir la mengua, que ouiere, o el daño que rescebiere de los de fuera, en manera que ellos ganen esfuerço, e los enemigos non fallen razon para atreuerse a ellos, ni sepan su mala andanza. E los que desta guisa lo fazen, guardan y aquella lealtad, que son tenudos de guardar: e demas fazen cosa, por que deuen auer de los señores honrra, e bien señalado.

LEY 15. *Como los Castillos deuen ser acorridos, labrandolos.*

Entendimiento, e seso son dos cosas, que fazen a los omes mucho guardar lealtad. Ca el entendimiento les da sabiduria, para fazerla, e el seso, para guardarla. E porende los antiguos de España, que ouieron en si estas dos cosas, cataron aquello, por que su Señor fuesse guardado de deseredamiento, e ellos de mal estança, e el Reyno de daño. E catando esto, non les semejo que abondaua para guardar complidamente los Castillos, en basteciendolos de omes, e de armas, e de las cosas que diximos en las leyes ante desta, mas avn touieron, que deuen ser acorridos en tiempo de la guerra, (r) quando los viessen cercar, o combatir. E este acorro deue ser fecho en dos maneras. La vna, de labor. La otra, de socorro de omes, e las otras cosas que en los Castillos fueren menester. E la primera que es de labor, deue ser fecha en esta guisa: que si en el Castillo ouiere ende derribado alguna cosa, o cayesse de nueuo, que deuen los omes que y estouieren, acorrer, lo mas ayna que pudieren, labrandolo, porque el Castillo non se pierda por y. E como quier que estas labores deuen ser fechas en tiempo de paz; pero si el Señor non las fiziesse, por mengua de seso, o por grandes embargos que ouiessen, con todo esso, aquellos que los Castillos touieren, deuen luego acorrer a labrarlos en aquellos lugares, que entendieren que es menester. E desto non se deue ninguno escusar (90) por linaje, ni por bondad, que aya en si, que non ayude en

(r) quando los viniesen cercar ó combatir. Escur. 5. 6. Tol. B. R. 2.

be entenderse bajo el supuesto de que el castillo corre riesgo de perderse; pues en otro, aun sin licencia del Rey podria salir de él, exigiéndolo sus intereses ó por otros motivos.

(88) V. l. 11. de esta Part.

(89) Por igual motivo, si bien la madre de noble familia se escusa de lactar á su hijo, siempre que esto fuese indecoroso segun la costumbre de la patria, Az. en la suma C. *de patr. potest.*, Bald. en la l. 11. C. *de negot. gest.*, y Abb. cap. fin. *de convers. infid.*; con todo en falta de otra persona la misma deberá alimentarlo, porque seria mas degradante que el hijo pereciese por culpa suya.

(90) Esta ley puede tomarse en dos sentidos. Es el primero, que nadie pueda escusarse de trabajar personalmente en la reparacion de los muros del castillo cuando la necesidad lo exija, lo que está en oposicion con lo anotado por Bald. novel. en el tratado *de dote*, chart. 12. col. 4. Es el segundo, que ninguna persona por privilegiada que sea se escusará de contribuir, segun la l. 7. C. *de sacros. eccles.*, cap. *non minus*, *de immunit. eccles.*,

ella, en todas las guisas que pudiere. Ca lealtad es mas cara cosa, que linaje, nin otra bondad que el pueda auer. Onde quien esto non quisiere assi fazer, si el Castillo se perdiesse por y, caeria en pena de traycion, de que se non podria saluar por ninguna manera.

LEY 16. *En que manera deuen los Alcaydes acorrer, en tiempo de guerra, a los Castillos que touieren del Rey.*

Acorrer deuen los Alcaydes a los Castillos que touieron del Rey, si se non acertassen y, e fueren a otra parte, en tiempo de guerra, o de otro peligro. Ca todas las otras cosas deuen posponer, e dexar, por acorrer a su lealtad. E por esso, luego que lo supieren, deuen venir con omes, e con armas, e con conducho, e con todas las otras cosas, que entendieren que les seran y menester; porque los que estouieren en los Castillos, non los ayan a desamparar, e a perder por fambre, o por otra mengua. Pero si alguno dellos entendiere, que por razon de traer el conducho, tardaria tanto, que el Castillo seria en peligro de se perder, estonce todas las cosas deue posponer, e venirle acorrer quanto mas pudiere. E si los Castillos que touiere, fueren mas de vno, deue primeramente acorrer, al que entendiere que lo ha menester mas (91). Mas si por auentura, todos estouiessen en egual peligro, deue primero acorrer aquel, de quien entendiessen que mayor daño podria venir, si se perdiesse. E si touiere tanta compaña, con que, (s) a salir del Castillo, se atreua a lidiar (92) contra los que le touieren cercado, deuelo fazer; e si non, deue punar en todas las maneras (93) que pudiere, de entrar en el, de noche, o de dia, por guardar su lealtad, e dar el Castillo a su Señor. E si acorriendolo en qualquier destas guisas, fuesse muerto, o preso, maguer el Castillo se perdiesse, non caeria en pena de traycion, pues que el fiziere su derecho, en acorriendole, e dexando y Alcayde, de todas las otras cosas que son dichas; pero si non lo acorriesse desta manera, si el Castillo se perdiesse por mengua del, no faziendo esto que diximos, caeria porende (94) en pena de traycion, como quien pierde Castillo de su Señor por su culpa.

LEY 17. *Como los del Pueblo deuen acorrer a los Castillos, quando los enemigos los cercassen, e los combatiessen.*

Acorridos deuen ser los Castillos, non tansolamente de los Alcaydes que los touiessen, mas aun de los otros del Reyno, que lo sopiessen, e estouieren en lugar, que lo puedan fazer (95). E esto deue ser fecho por las tres razones, que diximos en el comienço de la tercera ley ante desta. E quando assi non lo fiziessen, farian grand traycion e yerro, como quien podria guardar su Señor de des-

(s) fuera del castiello Escur. 1.

l. 1. tit. 3. lib. 1., y l. 19. tit. 1. lib. 7., y l. 7. tit. 7. lib. 4. *del Orden. Real*, y puede verse esa última para inteligencia de la que se comenta; pues aun cuando la misma disponga que los castillos deben repararse á espensas del Rey, con todo á tenor de la presente ley y la 17. del propio título, siempre que estuviese inminente la ruina del castillo, todos estan obligados á repararlo.

(91) Al igual que la limosna, la que debe darse al mas necesitado; y habiendo algunos igualmente indigentes, al mas bueno y útil al Estado; véase sobre el particular la glos. cap. *quiescamus*, 42. dist. y cap. *non satis*, 86. dist., Juan de Plat. en la rubr. C. *de mendic. valid.*, lib. 11., Roch. en el tratado *de jure patron.*, cart. 12. col. 4., Ambros. sobre el psalm. 18. serm. 17. princ. y l. 7. tit. 23. Part. 1., la que se adopta en gran manera á la cuestion presente: lo mismo habria de verificar el vasallo, teniendo muchos señores que necesitasen de su ausilio, v. glos. en el §. ult. *hic finitur lex*, y allí Bald., y ademas á este en la l. 1. col. 4. D. *de rer. divis.*, vers. 23. *quæritur*.

(92) Parece obstar la l. 13. de este tit.; empero habla del caso en que el alcaide está en el castillo y quiere salir de él; y en la presente se trata de cuando está fuera del mismo.

(93) Si practicó todos los medios imaginables para penetrar en el castillo, ó desistió por ser en otro caso inevitable la muerte, ó bien por estar seguro de caer en manos del enemigo, queda libre de responsabilidad: entendida nuestra ley sin esta limitacion podia comprometer la suerte del castillo; V. glos. al cap. *nervi*, en la parte *precipitat.*, 13. dist., glos. y Abb. cap. *ex parte*, *de sepultur.*, y l. 7. §. 4. D. *quod vi aut clam*; y lo que acerca de dicha l. anota Bart. en la l. 3. *princ.* D. *ad Syllanian.*

(94) En nuestra patria el crímen de traicion se reputa por muy grave, segun Oldrald., el cual cita estas leyes, consil. 93.

(95) V. l. 4. tit. 1. de esta Part.

eredamiento, e non quiere. E avn mas encarescieron los Antiguos deseredamiento de Señor: ca mandaron, que si los enemigos tomassen algun lugar fuerte (96) que non fuere Castillo, para poblarlo, o guerrear del, que deuen luego acorrer (97), e estoruargelo quanto pudieren, porque lo non cumplan. E como quier que los que lo non fizieren, non caerian en pena de traycion, como por el Castillo; pero seria el yerro tan grande, por que se non podria escusar, de yazer en grand culpa: ca tan fuerte podria ser aquel lugar que poblarian los enemigos, que se podria por y perder toda la tierra, o grand parte della, e fincaria el Rey (*t*) deseredado: o tan grande podria ser el poder que y entraria, por que el Rey podria venir a peligro de muerte, o de prision, o de otra grand deshonrra. Ca pues que las cosas son aparejadas, para fazer daño, non pueden los omes poner medida, fasta quanto puede llegar. E porende, los que tal cosa pudiessen destoruar, e non quisiessen, deuen auer grande pena. Pero los Antiguos non les pusieron cierta pena, mas touieron por bien, que el Rey gela pudiesse poner con aluedrio de su Corte.

(*t*) bien deservido; e tan grande podrie ser. Tol. B. R. 3.

LEY 18. *En que manera deuen ser dados los Castillos a los Señores cuyos fueren, para guardar los omes su lealtad.*

Dicho auemos en las leyes ante desta, las tres maneras de como se deuen los Castillos rescebir, e guardar, e defender, segun lo pusieron antiguamente en España; mas agora queremos mostrar, de como establescieron, que fuessen dados a sus Señores. E esto se parte otrosi en dos maneras. La primera, quando los Señores gelos pidiessen. La segunda, quando ellos los ouiessen a dar por si, maguer non gelos pidiessen. Onde, de la primera dezimos, que quando el Rey quisiere demandar su Castillo al que le touiere del, que le deue enviar su mandadero, o su carta, que gelo venga a dar, e el deue luego venir, de que el mandado oyesse, sin tardança ninguna, a complirlo. E el que assi non lo fiziesse, non se podria escusar de pena de traycion, si non por dos cosas (98). La primera; por ser el Castillo en peligro de se perder. La segunda, si fuesse el mismo preso, o enfermo, o ferido, de manera que non pudiesse venir. E tanto encarescieron los de España fecho de Castillo, que touieron que por ninguna de las otras cosas (99), por que se podrian escusar los omes de no venir, que non se escusaban por ello aquellos que los Castillos touiessen;

(96) Téngase presente que un lugar fortificado se equipara á un castillo; añad. l. 1. de este tit. y l. 5. tit. 2. Part. 7.

(97) Esta ley no espresa quién debe costear los gastos en este caso y en el anterior. Parece que vienen á cargo de los vasallos, arg. l. 16. D. *de oper. lib.*, la que si bien habla del liberto, puede aplicarse al vasallo, segun Jas. en la l. 26. §. 12. princ. D. *de condit. indeb.*; asi opina tambien en el supuesto de ser suficientes los réditos del feudo, Alberic. en la l. 32. D. cuest. 62. *de legib.*, estendiendo á los súbditos, por la jurisdiccion que sobre ellos se ejerce, la misma obligacion, si bien que no deberá precisárseles á un servicio diario, arg. dicha l. y siguient. En la opinion de Bald. en el cap. *cum ex officii*, *de præscript.*, los vasallos deben ir al ejército, pero á espensas del señor: y ciertamente no milita igual razon en los súbditos por causa de la jurisdiccion, que en los vasallos que lo son por el feudo: en consecuencia parece que no debiera gravarse á los primeros, hasta el punto de mandarlos ir á la guerra á sus costas, á no ser subsidiariamente, segun dije en la l. ult. tit. 20. de esta Part.; y cuando fuesen de poca consideracion y estraordinarios los gastos, como en el caso de repentina invasion de algun castillo, podria tolerarse que corriesen á cargo de los vecinos á quienes interesa: no obstante debiera observarse la costumbre que hubiese sobre el particular.

(98) ¿Qué dirémos si mediasen otras causas semejantes ó mas poderosas? Parece que debieran tenerse en consideracion, segun lo anotado por la glos. y Salic. en la l. ult. C. *de revoc. donat.*, siendo tambien atendible la glos. sobre la partícula *propter* en la l. 28. C. *de adult.*, y lo demuestran especialmente Felin. en el cap. *pastoralis*, col. 1. y 2. *de rescript.*, y Jas. en la autent. *non licet*, C. *de lib. præter.* Sin embargo, dudo mucho que nuestra ley admita una interpretacion tan lata, por ser precisas y terminantes sus palabras, mayormente cuando dice no debe admitirse ninguna otra escusa; y aunque la disposicion parezca dura, debemos acatarla, Bart. en la l. 1. §. 2. D. *quod vi aut clam.*

(99) Por ej. á causa de la tempestad, ó fuerza del rio y otros casos que se leen en la l. 2. §. 3. y las dos sigs. D. *si quis caution.*; ó bien por razon de la peste ó enemistad capital, glos. en el cap. *ad supplicationem*, *de renuntiat.*, Clement. *pastoralis*, *de re judic.*

mas que se deuen auenturar (100) a todo peligro, por dar los Castillos a sus Señores. Ca touieron que era mucho mejor de prender muerte, en viniendolos a dar, que caer en pena de traycion, non lo queriendo fazer. Pero si acaesciesse que el Rey por oluidança embiasse mandar por qual manera quier, que diesse el Castillo alla, ante que viniesse ante el, tuuieron por bien, que esto non fuesse fecho en ninguna guisa, por guardar el peligro que podria acaescer por falsedad (101) de mandadero, o de carta; mas cuando fuere ante el, si el Rey gelo pidiere, deue demandar Portero, a quien lo de. E despues que el Rey gelo metiere por mano, deuele preguntar el que tiene el Castillo, si sera pagado del, dandole aquel Castillo, nombrandol Portero: e desque el Rey respondiere que si, deue dezir a los que y estouieren ante el, que sean ende testigos, e yrse entonce con el Portero, e entregarle el Castillo, de manera quel pueda libremente rescebir, e dar al que lo ouiere de tener. Pero este Portero non lo deue rescebir, fasta que sea delante el Alcayde que lo ha de tomar, o aquel a quien el diere por mano, que lo resciba por el. E quando le entregare al Portero, deuele dar con el todas las armas del almazen del Rey, e las otras que les el mandara comprar, o el precio que les diera por ellas, si las non ouiera comprado. E esso mismo dezimos, que deue fazer, de todas las otras cosas, que deuen dar con el Castillo, sacadas las que ouiessen despendido en guarda del. Ca aquellas non gelas deue el Rey demandar, ante les deue pechar, e emendar aquello que ellos y ouiessen metido de lo suyo, por falta de lo quel Rey (102) les ouiera a dar. Ca assi como el Rey deue auer querella dellos, por el mal, o el daño que ouiessen fecho en el Castillo, e fazergelo emendar, e pechar, assi les deue gradescer el bien que en el fizieren, e pecharles, e emendarles lo que y metieren de lo suyo; e demas deue fazerles honrra, e algo señaladamente por ello: onde quien desta guisa que dicho auemos, no diesse el Castillo al Señor quando se lo demandasse, faria tal traycion, como aquel que se alça con Castillo de su Señor, que la pusieron ygual de la muerte, e avn pusieron, e adelantaronla los de España en sus rieptos, que quando alguno riepta a otro de traycion, primero dize: Como quien trae Castillo, e mata Señor: e esto fizieron (*u*), temiendo, que por deseredamiento del Castillo, podria morir, e perder quanto ouiesse, e recebir gran deshonrra en su cuerpo.

LEY 19. *Por que razones non esta mal al Alcayde, en non dar el Castillo por mandado de su Señor, maguer aya recebido Portero del Rey.*

Maguer en la ley ante desta (103) auemos dicho, que si non da el Castillo al Señor, quando lo demandare, es una de las mayores trayciones que ser pueda. Pero dos cosas y ha, porque non cae en ella el que lo fiziesse, ante tuuieron los Antiguos de España, que faria lealtad. E la vna es, quando alguno aduxesse con traycion, e falsamente (104) mandaderia, o carta (assi como dize en la ley ante desta) al que ouiesse el Castillo, que gelo diesse. E la otra es, quando aquel que tuuiesse el Castillo, entendiendo que el otro que lo auia de rescebir, tenia tan poca compaña, que non lo podria con ella guardar, e que se podria el Castillo por y perder. Ca por guardar bien su lealtad, tuuieron por derecho que non gelo diesse, seyendo en tiempo peligroso, por que el Castillo se ouiesse a perder, maguer el Rey gelo ouiesse mandado, assi como dicho es, a menos de lo embiar a percebir (105) primera-

(*u*) teniendo que por desheredamiento del castiello Acad.

(100) Nótese esta palabra, pues espresa que si fuese cierto el peligro, no deberia arrostrarlo, véase lo que dije en la l. anter. glos. 93.

(101) Añad. l. 2. de este tit.

(102) Y no solo podrán reclamar el importe de los gastos necesarios, sino tambien de los útiles por medio de la accion *negotiorum gestorum*, l. 45. D. *de neg. gest.*; ¿bastará, empero, que se haya gastado útilmente al principio, aunque la utilidad no subsista? V. l. 10. §. 1. D. *de negot. gest.*

(103) V. l. 18. de este tit.

(104) Lo propio debe decirse aunque fuese verdadera, segun se desprende de la ley antecedente.

(105) Véase señaladamente la nov. 134. cap. 6. donde dice: *nuntiare nobis primum, ut secunda nostra fiat de hoc jussio*, y la autent. *de mandat. princ.*, cap. *deinde*, col. 3., donde es notable la glos. sobre la parte *nuntians*, por dirigirse contra los imbéciles prelados que por escesivo temor al Papa no se atreven á protestar de los actos del mismo; y dice que verificándolo, sirven á la ley y al Príncipe, sin que por esto se entienda que desobedecen: añad. cap. *si quando*, *de rescript.* En esto se fundan las suplicaciones que se hacen

mente dello. Pero esto non tuuieron por bien que se fiziesse por palabra de aquel que tuuiesse el Castillo, ni del Portero que lo auia de recebir, porque podria ser, que serian amos de vna fabla. Mas deue el que el Castillo tiene, llamar omes buenos, de quien faga testigos (106), e mostrarles la razon por que lo non da, e embiarlo esso mismo a dezir al Rey por su carta. E si sobre esto le embiare el Rey otra vez su carta, en que gelo mande dar, deue cumplir su mandado en todas guisas (107). Ca dende en adelante, que quier que le acaezca del Castillo, non le esta mal en darlo, pues que apercibio a su Señor, e su Señor tiene por bien en todas guisas que lo de.

LEY 20. *En que manera deuen los Alcaydes emplazar los Castillos, quando los Señores son en culpa, non los queriendo tomar.*

Segunda manera y ha, que fue puesta antiguamente en España, para dar el Castillo, maguer no lo pida el Señor, assi como mentamos en la tercera ley ante desta. E esto es quando lo emplaza. E porque esto es, como desamparamiento del, cataron los Antiguos manera, por que los Señores non fuessen desheredados dellos, ni cayessen en blasmo, ni en pena los que los dexassen. E porende tuuieron por bien, que los pudiessen emplazar aquellos que los tuuiessen. E estos emplazamientos pueden ser sobre quatro razones: e las dos dellas vienen por culpa del Señor, e las otras dos por culpa del vassallo. E las del Señor son estas. La primera; non queriendo tomar el Castillo a aquel que lo tuuiesse, sabiendo ciertamente, que non lo podria tener (108). Ca este seria el mayor mal quel Señor puede fazer al vassallo, quando le diesse carrera para fazer cosa, por que cayesse en traycion. E porende tuuieron por bien, que el vassallo, quando esto entendiesse, ouiesse poder de emplazar el Castillo a su Señor. E la segunda razon es, quando el Señor non le quisiesse dar para tenencia del Castillo, lo que ouiesse puesto con el, queriendole fazer despender lo suyo (109). Ca esto es cosa que que esta mal al Señor, quando quiere por tal engaño, fazer perder al vassallo lo que ha. E porende tuuieron por bien, que por tal razon como esta, pudiesse otrosi el vassallo emplazar el Castillo a su Señor. E porque la razon primera, de aquel que non pudiesse tener el Castillo, es mas peligrosa que la otra, por esso tuuieron por derecho, que el emplazamiento fuesse mas cuytoso. E pusieron, que fuesse fecho, de manera que aquel que tuuiere el Castillo, viniesse al Rey, e le dixesse en poridad (110), como non podria te-

respecto de las cartas del Príncipe por los que creen que no conviene á su servicio que se pongan en ejecucion; como quiera, no debe procederse en esta parte con malicia y fraude, como dice esta ley.

(106) Tenemos, pues, que si por alguna justa consideracion dejan de ejecutarse las letras del Príncipe, se le espondrán los motivos de la suspension, y se aguardará la resolucion definitiva.

(107) El segundo mandato debe cumplirse de todos modos, añad. l. 29. tit. 18. Part. 3. y d. novel. 134.

(108) Ya por ser de poca resistencia los muros ó el lugar, ó por motivos personales, atendida su edad avanzada ó enfermedad, ó por otra causa: ó porque existe impotencia de derecho, pues esta tomada simplemente abraza tanto la de derecho como la de hecho, cap. *sciscitatus*, *de rescript.*, y lo anotado allí por Abb.; á no ser que fuese tal la impotencia de derecho, que el Rey pudiese dispensar acerca de ella, pues en este caso, si asi lo efectúa el Príncipe, despues que se le hizo saber, no podria desamparar el castillo, entendiéndose virtualmente hecha dispensa, si despues de haber llegado á su noticia, no quisiese el Rey aceptar el castillo, arg. l. 57. D. *de re jud.* ¿Qué dirémos si al alcaide le constaba que el castillo no era del Rey, no pudiendo de consiguiente retenerlo en conciencia? Parece que este caso deberá equipararse al de incapacidad, dado que no se tiene por posible lo que repugna á la conciencia, cap. *faciat*, 22. cuest. 2. No obstante, pésese bien si deberia prescindirse de lo que dicta la conviccion propia cuando el Rey ocupa el castillo ageno y manda retenerlo.

(109) Bastaria que asi fuese, aunque no mediase semejante intencion, pues los casos se equiparan entre sí, l. 36. D. *de verb. oblig.*

(110) Esta es la forma de la denuncia evangélica dada por Cristo, Math. cap. 18. Deberán observarse necesariamente estas solemnidades para que el acto no sea nulo, glos. en la Clement. 1. sobre la palabra *inhibentes*, *de jure patr.*, Abb. cap. 2. *de testam.*, l. 5. C. *quand provoc. non est nec.*, pues donde hay primero y último, allí existe órden y formalidad, segun lo anotado por Bald. en la l. 1. col. 3. C. *ne liceat tertiò provoc.* Mas si fuese público y notorio que él alcaide no puede retener el castillo, parece que no deberá observarse esta formalidad, asi como se exige en

ner el Castillo en ninguna manera, mostrandole derechas razones, e conuenientes, por que lo non puede tener. E si entonce non le quisiesse mandar rescebir el Castillo, deuegelo dezir otra vez ante algunos de aquellos, que entendiere que son mas de su Consejo, assi como la primera vez fizo. E si por todo esto non le quisiesse dar quien lo rescibiesse, deuegelo dezir la tercera vez por su Corte, ante los mas omes, e mejores que y pudiere fallar, de que faga testigos, e pedirle por merced ante ellos, que gelo mande tomar, mostrando las razones sobredichas, por que non lo puede tener. E si aun por todo esto, non quisiesse mandar rescebir el Castillo, puedegelo emplazar luego, que lo mande tomar a nueue dias. E si por auentura fuesse enfermo, o ouiesse otro embargo, por que non lo pudiesse venir a dezir, embiando alguno que sea fijodalgo, derechamente, que lo diga por el, tanto vale, como si el mismo lo dixesse.

LEY 21. *Que deue aun fazer el Alcayde, despues que ouiere emplazado el Castillo.*

Afrontado auiendo el Alcayde al Rey, que tomasse el Castillo, assi como dize en la ley ante desta, si non le diesse luego quien lo rescibiesse, ni embiasse tomarlo fasta nueue dias; deue el que lo tiene, estar en el tercero dia despues deste plazo. E si non embiare aun, quien lo resciba, deue llamar omes buenos (111), de Caualleros, e omes de Orden, e Labradores, de los mejores que fueren en el Castillo, si los y ouiere, e si non, de los otros, que pudiere auer, de los otros lugares que fueren mas cerca. E deueles dezir, como passa aquel fecho con su Señor, en razon de aquel Castillo. E mostrarles otrosi lo que y dexare, de lo que le dieron por guarda del, que non auia despendido, assi como diximos en las leyes ante desta, e otrosi, que dexa ay en el de lo suyo. E si por auentura ninguna otra cosa en el Castillo non fincasse, señaladamente y deue dexar a lo menos can, e gato, e gallo (112), e cedaço (113), e artessa, e olla, e algunas otras preseas de casa, para mostrar quel touiera siempre bastecido, e que todo se despendio en guarda del Castillo, si non estas cosas señaladas que y fincaran. Pero esto deue ser fecho verdaderamente sin engaño. E despues que esto ouiere fecho, deue sacar ante si toda su compaña, e salir el postrimero que todos, e cerrar las puertas del Castillo con su llaue, ante los testigos que diximos, e dar la llaue al Rey, si fuere acerca, e en lugar que lo pueda fazer en saluo. E esto por señal del Castillo, quel ouiera a dar, si gelo quisiera auer tomado. E si esto non pudiere fazer, temiendose que le tomarian la llaue en el camino, porque se podria perder el Castillo, deue esta razon mostrar a los que y estouieren, e echar la llaue sobre el muro, dentro en el Castillo, ante ellos todos. E despues que todo esto fuere fecho, si ouiere Villa fuera del Castillo, deue fazer repicar las campanas, e llegar a Concejo (114) e mostrarles, como lo dexa, e por que razones. E si Villa y non ouiere, deuelo fazer en dos, o en tres lugares poblados, de aquellos que fuessen mas acerca del Castillo, en que aya Eglesia, o Concejo, porque los omes sepan como el Castillo finca desamparado, e que puedan y tomar consejo, ante que su Señor lo pierda. E emplazando el Cas-

la denunciacion evangélica, siempre que el pecado fuere público, segun las palabras del Apóstol: *peccantem coram omnibus argue.* Sin embargo me inclino á lo contrario, pues en nuestro caso median otras razones, á saber, el respeto debido al Rey, la órden comunicada para que se abandone el castillo, y el que en los intervalos que median puede resolver con mas madurez si le conviene ó nó guardar el castillo.

(111) Se desprende de esta ley, qué personas deben asistir al acto, ya que este debe efectuarse por derecho en presencia de hombres buenos.

(112) Téngase presente que debe haber en el castillo un perro, un gato y un gallo.

(113) De esto se infiere que con mayor razon debe haber horno en el castillo, y es aplicable al caso lo que se lee en el lib. 3. de Esdras cap. 3., y lo manifestado por Luc. de Pen. en la l. 3. C. *de quib. muner. vel præst. nem. lic. se exc.*, lib. 10., á saber, que cuando debe edificarse de nuevo alguna ciudad, ante todo debe construirse horno, luego los muros, y en tercer lugar la iglesia ó templo.

(114) Nótese que el concejo se reune al son de campana, y se entiende aqui por concejo la multitud reunida legítimamente por autoridad del superior, Bald. l. 1. C. *de vind. lib.*: incumbe al juez convocarlo, segun lo anotado por Juan de Plat. en la l. 2. C. *de Decur.*, lib. 10.; puede esta facultad hacerse estensiva á los alcaldes ó regidores que representan al pueblo, glos. en la rubr. C. *quæ sit long. cons.*; tambien puede tomarse el concejo por el lugar donde se reune la corporacion.

tillo desta guisa, e faziendo todas estas cosas como dichas son, maguer el Castillo se perdiese despues desto, non caeria en pena ninguna el que lo touiesse, porque la culpa seria del Señor, e non del.

LEY 22. *Como el Alcayde puede emplazar el Castillo, non le queriendo dar el Señor lo que ouiesse a dar por la tenencia del.*

Tardando el Señor al vassallo, aquello que le ouiesse a dar por la tenencia del Castillo, non gelo queriendo dar, por fazerle despender lo suyo, assi como dize en la ley anterior desta, puedegelo emplazar, e dexar, en esta misma guisa que diximos del otro. Fueras ende, que los plazos deuen ser mas luengos, porque non es tamaño el peligro deste, como del otro, quanto es menos perdida de auer, que de lealtad (115). E por esto deue dezir al Rey primeramente en su poridad, como non puede tener el Castillo, mostrando razones derechas, por que non, assi como diximos del otro; e pediendo merced, que gelo mande tomar. E si por la primera vez non gelo quisiere mandar rescebir, deuegelo dezir otro dia ante algunos de su Consejo, en essa misma manera. E si aun por esso non gelo mandasse tomar, deuegelo afrontar al tercer dia ante su Corte. E despues desto, deuegelo dezir cada dia una vegada, fasta nueue dias. E si por todo esto no le quisiere dar quien lo rescibiesse, deuegelo emplazar por treynta dias. E si a cabo de los treynta dias, non le diesse por mano quien lo rescebiesse, ni embiasse, despues deue aun tener el Castillo nueue dias, e despues tercer dia: e cumplidos estos plazos todos, deuele dexar el Castillo en la manera que diximos del otro.

LEY 23. *Que es lo que deue ser guardado, quando los Alcaydes emplazan los Castillos como non deuen.*

Culpado es mucho el Señor, quando faze contra el vassallo, cosa por que le deue emplazar el Castillo que tiene del, segund en las dos maneras que diximos en las leyes ante desta. Mas otras dos y ha que fazen los vassallos algunas vegadas contra los Señores, que tuuieron los Antiguos, que era mas que culpa, porque la una es llanamente aleue, la otra, traycion conoscida. E sin falla grand aleuossia faze, el que quiere dexar el Castillo a su Señor, pudiendogelo bien tener, por sabor de lleuar del algo, faziendole entendiente (116), que non gelo ternia otro tambien, e encarescicndogelo, de manera que el Señor non gelo podria cumplir. E esto, quier fuesse verdad, o mentira, solamente que por tal entencion lo faga. Pero esto, non seyendo en tiempo de peligro, por que el Castillo se pudiesse perder. Ca estonce el vassallo en ninguna manera non lo podria fazer; que si lo fiziesse, e el Castillo se perdiesse por ello, faria traycion, por que deue auer tal pena, como quien faze perder Castillo a su Señor. Pero si fuere en tiempo de paz, e gelo quisiesse dexar, aunque lo fiziesse con este engaño, assi como sobredicho es, non lo puede fazer, a menos de gelo emplazar primeramente en la manera que diximos en la ley ante desta, de aquel que deue auer mas luengos plazos, quando emplazare el Castillo: mas el otro que le emplazare, porque le perdiesse el Señor, este faria muy grand yerro. E esto seria, quando el sopiesse alguna razon, por que el Castillo se podria perder, de que el Señor non fuesse sabidor (117). Ca maguer gelo quisiesse dexar, sobre aquella entencion non lo puede fazer, a menos de gelo emplazar complidamente, assi como de suso diximos: e pues que assi lo ouiere emplazado, puedegelo dexar, en la manera que de suso diximos, e mostramos. Pero con todo esso es traydor el que lo fiziere assi, maguer non gelo sepa ninguno, por que lo faze con mala entencion. Assi que quando le fuere sabido, deue auer tal pena, como quien da carrera por que su Señor perdiesse el Castillo, de quel era tenedor. E non tan solamente es traydor, por perderse el Castillo, teniendolo el, assi como sobredicho es, mas aun lo seria, perdiendolo otro, que despues los tuuiesse por aquella razon, que el encubriera falsamente.

LEY 24. *Como se deuen emplazar, e dar los Castillos, que son dados en fieldad.*

Trabajar se deuen mucho los que tuuieren Castillos de Señor, de saber las maneras, en como los han a dar, quando gelos demandaren; o a emplazar, quando dexar los ouieren, assi como diximos en las leyes ante desta. Pero porque y a otras maneras de que non auemos fablado, queremoslas agora mostrar, estas son

(115) El honor no puede estimarse por dinero, l. 26. D. *si quis omis. caus. test.*

(116) V. l. 6. tit. 13. de esta Part.
(117) V. l. 9. tit. 13. de esta Part.

dos. La primera es, de los Castillos (118) de fieldades, que ponen los Reyes entre si, por razon de amor, e de posturas, que ayan prometidas, o juradas de se tener vnos a otros. La segunda, de los Castillos, que conquieren los que son en su señorio del Rey. E de los Castillos de fieldades dezimos, que se han de recibir por Portero, e tener segund las posturas, que entre los Reyes fueren puestas. Mas non se deuen dar desta guisa, segund Fuero de España. Ca si por auentura acaesciesse, que aquel Rey, cuyo vassallo natural fuesse el que tuuiesse el Castillo, errasse contra el otro Rey, non le guardando los pleytos que con el ouiesse puestos, e aquel Rey, que tuuiesse que recibiesse tuerto, le demandasse el Castillo, que gelo diesse segund los pleytos, que eran entre el, e el otro Rey; non gelo deue dar aquel que lo tuuiere, catando el vassallaje, e la naturaleza que ha con su Señor, por non le desheredar del; mas deuelo dar a su Señor natural, maguer el pleyto o la postura (119) diga de otra guisa. Pero esto non deue fazer, si non quando el Señor, cuyo natural fuere, gelo pidiesse muy afincadamente, diziendole, o faziendole dezir por ello mal (120). E esto, non vna vez, nin dos, mas fasta nueue dias, diziendogelo cada dia, por Corte, o en lugar que lo oyan muchos, que de aquel plazo en adelante, quanto lo touiere, que sera traydor por ello, fasta que gelo de. E passados los nueue dias, deuele emplazar el Castillo (121) complidamente, en la manera que sobredicha es (122), e este emplazamiento deue fazer por tres razones. La primera, por catar que le de en guisa a su Señor, que non le este mal. La segunda, porque lo pueda fazer saber al otro Rey, a quien fiziera omenaje, porque non semeje que lo faze en furto, e que pueda y tomar consejo. La tercera, porque pueda sacar lo suyo en saluo, por el omenaje que ha fecho a ambos los Reyes.

LEY 25. *Por quales razones defendieron los Antiguos, que non reptasse el Rey a su natural.*

Voluntad auiendo el Rey de dezir mal a su natural, si non le diesse el Castillo, que touiesse en fieldad, fasta nueue dias, assi como dize en la ley ante desta, non touieron por bien los Antiguos, quel reptasse el por si mismo, mas que le diesse un Cauallero, que lo dixesse por el. E esto fizieron, por dos razones. La vna, porque el Señor non perdiesse el Castillo, non gelo queriendo dar el que lo tuuiesse, por miedo de non ser quito de la traycion, maguer lo diesse. E la otra, por honrra del Rey; porque si aquel que touiesse el Castillo, lo diesse a su Señor, e pidiesse despues, que le fiziesse enmienda del mal que le auia dicho, conuenia por fuerça derecha, que aquel que gelo dixera, le dixesse, que pues dado lo auia, que era bueno e leal. E porque esta palabra es tanto como desmentirse (123), porende non tuuieron por bien los Antiguos de España, que el Rey lo dixesse. Mas aquel a quien su Señor natural demandasse el Castillo tan afin-

(118) V. l. 28. de este tit.

(119) Repugna al parecer esta disposicion, pues que los pactos aunque celebrados entre los reyes, deben observarse, tanto por las reglas de equidad, como atendida la conveniencia pública, l. 1. D. *de pact.*, donde Bald. hace mérito de las palabras que Aristóteles dirigió á Alejandro: *ò Alexander, observa fidem, et fœdera confirmata, alias malus finis sequetur:* puede decirse que debiendo constar ante todo si se han quebrantado ó nó los pactos y alianzas, el alcaide no debe ser juez en este asunto, ni acerca de cuál tuvo la culpa, y por lo mismo debe entregar el castillo á su señor natural, quien se enterará de lo que deba practicarse; empero obsta la l. 29. de este tit., donde se espresa que puede dar el castillo al Rey que recibió la injuria. El verdadero fundamento de la disposicion que nos ocupa, consiste en ser el castellano súbdito del Rey de quien se reclama el castillo, pudiendo imputarse al que lo reclama el haberlo entregado á un estrangero. La ley 29. citada se referirá al caso en que falte esta circunstancia.

(120) Esto es, por medio de otra persona, l. anteced.

(121) Mas si el señor natural quiere que desde luego le sea entregado el castillo, no debe el alcaide diferir la entrega ni sujetarse á las formalidades de que se trata en la l. 22. de este tit., pues ella se refiere al caso en que el señor no quiera recibir el castillo: sin embargo parece que deberán mediar tales dilaciones por los motivos que se espresan á continuacion en esta ley.

(122) V. l. 22. de este tit.

(123) Nótese por lo que mira á la l. 2. tit. 9. lib. 9. Orden. Real, pues segun la que se comenta para que pueda decirse que se ha retractado un sugeto, no hay necesidad de que uno use las palabras de que se trata en d. l. 2., á saber, que faltó á la verdad injuriando á su adversario, pues basta que esprese que

cadamente, deuegelo dar en todas guisas, auiendolo emplazado, assi como sobredicho es; pero mostrando todavia, que es mucho agrauiado del. E desta guisa faziendo, non yaze en culpa a su Señor, nin al otro Rey, pues que con tiempo gelo fizo saber. E quando el Castillo ouiere a dar, deue tomar Portero a quien lo de, assi como lo rescibio.

LEY 26. *Como deue fazer el que touiesse Castillo de fieldad, despues que lo ouiesse dado a su Señor.*

Dando el Castillo de fieldad a su Señor natural, el que lo touiesse, assi como dize en la ley ante desta, si el otro gelo pidiesse, deuese escusar del con buena razon, si la pudiere fallar, e gela cupiere. Mas si por auentura aquel Rey que gelo pidiere, non gelo quisiere caber, e le demandasse el Castillo tan afincadamente, que le reptasse por ello, diziendole, o faziendole dezir, que era traydor, porque le diera a otro auiendolo a el a dar; estonce deue yr a aquel Rey, e mostrarle, que fizo su derecho, en dar el Castillo a su Señor natural, por non le desheredar: (x) e dezirle otrosi, que por quel fizo omenaje (124) que se mete en su poder, e en su merced. E faziendo desta guisa, guardara su derecho, tambien al vn Rey, como al otro, porque ninguno non le pueda dezir mal con razon.

LEY 27. *Como el que touiere Castillo en fieldad, nol deue dar al otro Rey, maguer gelo mandasse su Señor.*

Mandando el Señor natural al que tiene el Castillo del en fieldad, que lo diesse al otro Rey, con quien auia la postura, esto aun non touieron por bien los Antiguos, que lo fiziesse, a menos de gelo emplazar complidamente, assi como sobredicho es. E maguer todos los plazos sean passados, con todo esso non lo deue dar al otro Rey, mas al Portero de su Señor, que le diesse señaladamente para esto. E deuelo assi fazer, porque si su Señor mandare dar Castillo al otro Rey, non cayga en el blasmo, quel puedan reptar despues, porque lo dio.

LEY 28. *Como deue fazer del Castillo de fieldad el que lo tiene, si ha debdo de naturaleza, o de vassallaje con vn Rey, e non con otro.*

Acordandose ambos los Reyes de dar el Castillo de fieldad a tal ome, que ouiesse debdo de naturaleza, o de vassallaje con el un Rey, e non con el otro, si despues desto el Rey cuyo fuere el Castillo, errasse al otro, e le quebrantasse los pleytos que ouiesse con el, e por aquesta razon aquel Rey que rescibiesse el tuerto, demandasse el Castillo, aquel que era su vassallo, o su natural, con todo esso non gelo deue dar, a menos de se lo afrontar por su Corte al Rey, cuyo es el Castillo, a tres plazos de treinta dias. E si a estos plazos non le quisiere fazer enmienda, deuele guerrar tanto de aquel Castillo, fasta que faga enmienda del daño que fizo a su Señor, o quel mande entregar de aquel Castillo quel demanda. Ca de otra manera non lo deue dar, pues que se fio en el, non seyendo su vassallo, ni su natural. E si de otra manera diesse el Castillo, faria cosa quel estaria mal, e por que valdria siempre menos.

LEY 29 *Como deuen fazer de los Castillos de fieldad, aquellos que los tienen, e non son vassallos, nin naturales del vn Rey, nin del otro.*

Acaesciendo, que aquellos que tuuiessen los Castillos de fieldad, non fuessen vassallos, ni naturales del vn Rey, ni del otro, mas que fuessen tomados por auenencia de amas las partes; cada vno de estos bien puede dar el Castillo que tuuieren, aquel Rey que recibiesse tuerto (125). Pero deuelos afrontar a amos primero, si lo pudiere fazer, e despues emplazarle a aquel que con derecho lo deue auer. Ca estonce puede fazer esto, que auemos di-

(x) et decirle otrosi que por aquello mete su cuerpo quel fizo el homenage en su poder et en su merced. Escur. 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Tol. B. R. 2, 3 y 4.

tiene al mismo por honrado: Sto. Tomás 2. 2. cuest. 62. art. 2. dice que cuando uno lastima la reputacion de otro hablando mal é injustamente, entonces está obligado á una reparacion, confesando que faltó á la verdad.

(124) ¿Y si temiese con algun fundamento que se le impondria la pena de muerte? En este caso parece que no deberá comparecer, á no ser que se le diese seguridad de que no se cometeria injusticia contra él, véase la glos. á la Clement. *pastoralis*, sobre la parte *per violentiam*, *de re jud.*

(125) Empero, ¿cuándo se entenderá irrogada la injuria, y quién será juez en ello? Parece que el mismo alcaide podrá conocer, mediante informacion, ó bien decidirse, fundado en la notoriedad de la injuria; pues que implicitamente los dos contendientes le atri-

cho, sin mal estança. Mas el que fuesse su vassallo, o su natural, dezimos que lo non puede fazer, maguer dixesse, que se desnaturaua del. Ca por derecho non se puede ninguno desnaturar de su Señor, si ante nol faze por que (126). Onde los que emplazassen, o diessen los Castillos de fieldad que tuuiessen, assi como sobredicho es en esta ley, e en las sobredichas, non caerian en blasmo, por que les pudiessen dezir mal con razon. E los que de otra guisa fiziessen, caerian porende en pena de trayciòn, como aquellos que desheredan a su Señor natural, o dan Castillos como non deuen.

LEY 30. *Por que razones deuen tomar con derecho los Castillos de fieldad, de los que los tuuieren.*

Guardados deuen ser los Castillos que son puestos en fieldad, de que fablamos en la ley ante desta, non solamente de aquellos que los tuuieren, mas aun de los Reyes, por quien los tienen. Que bien assi como ellos son tenudos de los guardar, e de los defender de los enemigos, bien assi lo son de si mismos. Ca non los deuen tomar por algund engaño, nin por fuerça (127), nin consentir a otro que lo faga, ca si lo fiziessen, seria la culpa suya, e non de los que los tuuiessen. Pero tres razones y ha, por que tuuieron los Antiguos, que gelos podrian tomar con derecho. La primera, cuando los Reyes fuessen auenidos, para tollerlos a aquellos (128) que los tuuiessen, e darlos a otros, e les diessen Porteros, que los fuessen a recebir, e omes señalados, a quien los entregassen. Onde si aquellos que los tuuiessen estonce non los quisiessen dar, bien gelos pueden los Reyes tomar por fuerça, o furtar en otra manera qualquier, e mayormente aquel en cuyo Señorio fuessen. E quando los assi tomassen, farian derecho. E los que los perdiessen, fincarian por traydores, porque non los quisieron dar, quando gelos demandauan. E deuen auer tal pena, como aquellos que rebelan con los Castillos a sus Señores, deuiendogelos dar por derecho, e por pleyto; por que merescen perder los cuerpos, e quanto han. La segunda razon es, quando dixessen, que los darian, e tomassen plazo (129) para ello, e entre tanto basteciessen los Castillos de omes, e de armas, e viandas, metiendo y mas de aquello que deuen y tener, para guarda del, e de lo que les el Rey diere, para tener en su bastimento: ca por tal razon otrosi bien gelos pueden tomar, porque se muestra, que se bastece por non gelos dar, o por fazer dellos guerra. La tercera, quando los que tuuiessen los Castillos, robassen manifiestamente (130) la tierra de su Señor, o fiziessen otro

buyeron la facultad de juzgar y decidir, arg. l. 56. D. *de procur.*, l. 77. D. *de acquir. hæred.*, l. 14. D. *de jurisd. omn. jud.*, y lo propio parece indicarse en esta ley con las palabras *pero deuelos afrontar a amos*; véase tambien sobre el particular la ley que antecede.

(126) V. l. ult. tit. 24. Part. 4.

(127) Se infiere de esta ley, que si el castillo por cualquier causa fuese secuestrado por el Rey, no podrá su dueño ocuparlo á la fuerza ó por engaño sin cometer delito: y si bien esta ley habla del hecho de las partes, lo propio deberá decirse cuando interviene el juez, pues que sus actos se imputan al que los promovió, l. 13. C. *de evic.*: en el caso de que se trata, resistencia parece hecha contra el Rey, desobedeciendo su jurisdiccion; extravag. *quoniam nuper*, *qui sint rebelles*, y allí Bart. en la glosa sobre la parte *rebellando.*

(128) Será mejor que se levante el secuestro por voluntad de las partes que lo instaron, l. 9. §. 3. D. *de dolo*, Bald. en la l. ult. C. *de bon. auct. jud. poss.* La remocion del secuestrador podrá hacerse, aunque no medie causa para ello, pues si bien esta debe existir, tratándose de un procurador *ad lites*, despues de contestado el pleito, segun la l. 16. y sig. D. *de procur.*, no se requiere para revocar los poderes al procurador *ad negotia:* y la razon de diferencia puede verse en la glos. y Paul. de Castr. á la l. 17. d. tit.: de otra parte no hay motivo para que el alcaide deje de cumplir la obligacion contraida, entregando el castillo á los que se lo confiaron.

(129) Añad. l. 4. de este tit. hácia el fin.

(130) Y si el alcaide cometiere estos atentados sin mandato ni consentimiento del otro Rey con el cual se convino el secuestro, ¿deberá ante todo hacerse saber á este, para que mande reparar el daño, ó bastará requerir primero? Esta cuestion es dudosa: en mi opinion la presente ley habla del caso en que el castellano obrase de acuerdo con el otro Rey, pues de lo contrario se le impondria pena sin que mediara culpa; y no importa que el alcaide sea súbdito ó criado de dicho Rey, dado que de aqui no puede inferirse el asentimiento ó mandato de este último, cap. *cum ad sedem*, *de restit. spoliat.* Por punto general no debe castigarse al dueño por el hecho de un dependiente suyo, Bald. en la l. 21. C. *de furt.*; y quizás en la presente ley se puso la palabra *manifiestamente*, para que por la

daño en ella; ni aun a sus enemigos, si los ouiessen, si despues non quisiessen dello fazer enmienda, assi como el Rey fallasse por derecho. Ca estonce bien los podria tomar, por tal razon como esta, e fazer entregar de lo suyo todo el daño, que ouiessen fecho, doblado. E esto es, porque aquellos que touieren los Castillos de fieldad, non deuen dellos fazer otra cosa, si non guardarlos, para complir dellos aquello, por que los metieron en su fiança. Pero ante que los Castillos les manden tomar, deuen embiar a dezir a aquellos que los touieren, que gelos den, e fagan emienda del daño, que dellos ouieren fecho. E si del dia que lo supieren, fasta nueue dias, non lo quisiessen fazer, dende adelante puedegelos tomar, assi como dicho es. Onde por estas tres razones, fallaron los Antiguos, que pueden tomar los Señores los Castillos de fieldad, a aquellos que dellos los touieren, sin ninguna mal estança; e non por otra ninguna. Onde qualquier Señor, que de otra manera lo tomasse, faria muy grand aleue, como aquel que quiere meter a su vassallo, sin derecho, en yerro de traycion.

LEY 31. *Por que razones se pueden los Reyes tomar los Castillos, los vnos a los otros, que auian metido en fieldad, e por quales maneras se los tornan, si los han de tornar.*

Tomar se pueden los Reyes vnos a otros segund vso antiguo de España, los Castillos que se ouieren metido en fieldad: e esto por dos maneras, e non mas. La primera es, quando alguno dellos quebrantasse al otro la postura (131) que ouiessen de so vno, porque los auian puesto en mano de fieldad; e aquel a quien fue quebrantada, lo afrontasse al otro, embiandogelo a mostrar (y) por su carta, treynta dias, e nueue dias, e aun tres mas. Ca si a ninguno destos plazos non gelo quisiesse emendar (132), si dende adelante pudiesse tomar aquellos Castillos por qual manera quier, fincarian por suyos. La segunda, quando se leuantasse tal guerra entre ellos (133) que se ouiesse a guerrear el vno al otro manifiestamente. Ca estonce el que tomara el Castillo de fieldad al otro, sera suyo quitamente; pues que el amor y non fuesse, sobre que eran las fieldades puestas: mas si acaeciesse, que ambos los Reyes se acertassen a tomar el Castillo a quel que lo touiesse en fieldad dellos, por alguna de las tres razones que dize en la ley ante desta, touieron por bien los Antiguos,

(y) por su corte treinta dias et aun tres mas; Acad.

notoriedad del hecho pudiese argüirse la ciencia y voluntad del Rey, en particular si podia impedirlo y no lo hizo; véas. l. 6. princ. D. *de jure patr.*, y lo anotado por la glos. en el cap. *tibi domino*, 63. dist.: en otro caso no procede la imposicion de pena por delito que otro haya cometido, pues no se conciben hechos punibles sin autores, cap. *quæsivit*, *de his quæ fiunt à majore parte Capit.*, l. 9. tit. 31. Part. 7. En el caso que el Rey contra el cual se levanta el castellano, le quitase el castillo, deberá restituirlo á su competidor, y ambos de comun acuerdo nombrarán otro alcaide, segun se lee en la l. sig., la que quita toda duda que pudiese ocurrir sobre el particular.

(131) Asi pues debe atenderse al literal contexto del tratado de paz: los de esta clase, al igual que la transaccion, son de interpretacion estricta; véas. l. 65. D. *de condict. indeb.*, Bald. vol. 2. consil. 195. que empieza, *laudare vos*. No se entenderá rota la paz por el hecho de establecer un campamento, á no ser que asi se hubiese estipulado, como se espresa en esta ley; y aun en este caso seria menester que se circunvalare al castillo con murallas, fosos y barbacanas, Ang., glos. y Juan de Plat. en la rubr. C. *de metat.* Y aunque uno de los reyes levante un castillo en la frontera, no se inferirá que se haya roto la paz, con tal que no hostilice, por mas que se ponga en disposicion de hacerlo, asi como el póstumo antes de nacer no rompe el testamento, aunque sea posible su nacimiento, v. Bald. en d. cons. ¿Qué dirémos si la paz se rompiere por algun nuevo motivo? V. Bart. y Jas. en la l. 96. D. *de verb. oblig.*, Bald. *de pac. tenen. et ej. violat.*, princ. num. 2., Bald. en d. consil. y Alex. consil. 19. vol. 1. y consil. 115. vol. 4.

(132) Nótese que el que rompe la paz, si despues de requerido no enmendase los daños, pierde los castillos dados en rehenes, y el otro puede ocuparlos por derecho de dominio, conforme pierde las arras el que se separa del contrato, Instit. *de empt. et vend.*, princ. l. 7. tit. 5. Part. 5., l. 2. C. *quand. lic. ab empt. disc.*, y allí Bald.

(133) Parece que esto debe entenderse del caso en que el Rey que diera el castillo en rehenes fuese el primero en contravenir al tratado; empero esto no procederia, si ambos á la vez quebrantasen la paz convenida, l. 77. §. 27. D. *de legat.* 2., Bald. en d. consil. col. 2. y Bart. en el cit. §. 27.

que diessen luego tal ome, que lo touiesse por ellos, e supiesse guardar a cada vno su derecho, segund los pleytos que de so vno ouiessen: e si ganare el Castillo aquel en cuyo Señorio es, deuelo luego fazer saber al otro Rey, porque se puedan amos acordar, para lo dar a tal ome que lo tenga por ellos, como sobredicho es; mas si por auentura lo tomasse el otro en cuya tierra non fuesse, non lo deue tener para si, mas darlo luego a aquel Rey cuyo es; e de si dar ambos, omes señalados que lo tengan por ellos, en la manera que de suso mostramos. E todos los Sabios antiguos de España se acordaron en esto, que por otra (z) ninguna razon non pueden tomar los Reyes los Castillos de fieldad vnos a otros, que los non ayan luego a tornar, para ser guardadas las posturas que entre si ponen, si non por las dos razones que mostramos en el comienço de la ley: e el Rey que de otra guisa lo tomasse sin el pleyto que quebrantaria al otro, caeria en la pena de dicho, o de fecho, que en el fuesse puesta, e faria mal estança, porque tal como este caeria en blasmo de la gente, como quien mengua en su verdad.

LEY 32. *Como deuen dar los Castillos al Rey, que fuessen ganados, o combatidos en sus conquistas por sus vassallos, o por sus naturales.*

Naturaleza, e vasallaje son los mayores debdos que ome puede auer con su Señor. Ca la naturaleza le tiene siempre atado, para amarlo, e non yr contra el; e el vassallaje, para servirle lealmente. E porende los Antiguos de España cataron mucho estas cosas, e pusieron de como los Reyes fuessen guardados, e seruidos de sus naturales, e de sus vassallos. E sobre esto mostraron de amas estas ayuntadas en vno, que fuerça aurian a cada vna por si. E como quier que esto mucho catassen, de como le deuen guardar en su vida, y en su salud, e en su honrra, e en todas las otras cosas que dicho auemos, touieron que lo deuian esto mucho fazer, en aquello que tocasse a su heredamiento, o a mengua de su Señorio. Por todas estas razones fallaron por derecho, que sus naturales non quisiessen otro Castillo, ni otra Fortaleza en su tierra, si non su lealtad, e su verdad, (a) e aquello que los Reyes les diessen, o ganassen, o fiziessen, de nueuo (134) so su plazer, e con su mandado. E esto fizieron, por ser siempre bien auenidos con sus Señores, guardando su lealtad contra ellos complidamente, de manera que non le ouiessen de errar, atreuiendose en sus Fortalezas. E otrosi los Señores non ouiessen a fazerles mal, por el daño, o el pesar que rescibiessen dellos. E por essa fiança que ouieron en los Señores, fueles otorgado, (b) que las casas (135) de los nobles omes fuessen guardadas como Castillos, pues que la segurança del Señor touieron por Fortaleza. E que ninguno non las osasse quebrantar, nin forçar, por perder que ouiesse: e qualquier que se atreuiesse a fazerlo, deue auer pena, qual fuesse el yerro, a bien vista del Rey, o de la Corte. E por esta misma razon pusieron, que todo su vassallo, aunque non fuesse su natural, que quando quier que ganasse Villa, o Castillo, o otra Fortaleza, en su conquista, o do quier que la pudiesse ganar, que se la diesse por razon de Señorio; e si non, que fincasse traydor por ello, e que ouiesse tal pena como aquel que deseredа a su Señor: mas si esto el ganasse (136) non seyendo vassallo del Rey (137), touieron por derecho, que lo diesse al otro Señor (138) cuyo vassallo fuesse; pero esto, a pleyto que lo de al Rey. E si desto non fuesse bien seguro, que el mismo gelo diesse: e esto fizieron, porque non deseredasse al Rey cuyo natural es, e otrosi, porque guardasse aquel su Señor de yerro, de manera que non ouiesse de errar contra el Rey, que es mayor Señor. E el que contra esto fiziesse, faria tal traycion, por que meresciesse auer la pena sobredicha. E aun pusieron mas, que si alguno que fuesse su natural, (c) o su vassallo, ouiesse Castillo de su heredamiento, o por donacion de Señor, o por compra, o por otra manera qualquier, e le perdiesse por su culpa, e despues lo cobras-

(z) ninguna otra razon Acad.

(a) o aquellas cosas que los reyes les diesen Acad.

(b) que las cosas de los nobles homes fuesen guardadas como castiellos Acad. — que las cosas de los grandes señores fuesen guardadas. Escur. 4.

(c) et su vasallo Acad.

(134) Téngase presente que en España no pueden construirse castillos de nuevo sin licencia del Rey: añad. l. 7. tit. 7. lib. 4. Orden. Real, y véase lo que dije en la l. 1. de este tit.

(135) Acertada disposicion es esta que equipara con los castillos las casas de los nobles de España.

(136) Añad. l. 5. tit. 26. de esta Part.

(137) Con tal que fuese súbdito.

(138) Cuyo dominio emanaba del Rey, segun se desprende de lo que sigue.

se (139), que si el Rey gelo pidiesse, que fuesse tenudo de gelo dar; pues que lo ganara, seyendo su vassallo, e su natural. Pero si ante que el Castillo cobrasse, teniendo que le auria, se despidiesse del Rey, por auer escusa en si de non gelo dar por razon del vassallaje, tal engaño como este, non touieron por bien los Sabios antiguos, que valiesse. E por tollerle, pusieron, que quando el Rey supiesse que por tal engaño fuera fecho, que cada que gelo demandasse, fuesse tenudo de gelo dar, maguer fuesse vassallo de otri: e el que no lo fiziesse, deue auer la pena sobredicha. Mas si este tal fuesse su natural, e non su vassallo, maguer cobrasse tal Castillo como este, que fuesse antes suyo, non seria tenudo de gelo dar; como quier que por derecho le deue dar todos los otros que despues ganare, por razon de la naturaleza que ha con el; e si assi no lo fiziesse, deue auer aquella misma pena. E si por auentura fuesse vassallo de vn Rey, e natural de otro, e ganasse algun Castillo en la conquista (140) de aquel cuyo natural fuesse, si gelo

(139) Obsta la l. 10. tit. 29. de esta Part., si no se entiende como debe entenderse, limitada por la presente: esto parece poco equitativo y justo, pues que si en virtud del derecho de postliminio el antiguo poseedor debiera recobrar el castillo aunque lo hubiese perdido por su culpa, l. 20. §. 1. D. *de captiv.*, con mayor razon debiera recobrarlo cuando lo reconquistase por sí mismo y á sus espensas. Pudo fundarse nuestra ley en la gravedad de la culpa para rechazar el postliminio de acuerdo con la l. 2. D. d. tit.; empero obstaria entonces lo que se lee mas abajo, *mas si este atal*, á saber, que no estará obligado á devolver el castillo el que no sea vasallo, aunque natural del Rey; y en efecto, si la razon de decidir consistiera en la culpa, no debiera hacerse diferencia entre el natural del reino y el que no lo es; á no ser que se diga que respecto del primero concurren dos circunstancias, la culpa y la naturaleza, y de consiguiente que es doble su falta: si esta razon no satisface, queda por único fundamento de la ley la voluntad del legislador. Si el que perdió el castillo por culpa suya, mantuviese aun la posesion civil por medio de la intencion, y permaneciendo en ella lo recobrase, parece que no tendrá lugar lo dispuesto en esta ley, pues no debe considerarse perdido el castillo, mientras haya esperanza de recobrarlo, l. 3. §. 9. D. *de vi et vi arm.*, y l. 55. D. *de acquir. rer. dom.* Siempre que el señor recobrare el castillo que el vasallo hubiese perdido por su culpa, no estará obligado á devolverlo á este, Juan Andr. en la rubr. *de feud.*, vers. 28. *quæstio*, Abb. en el cap. *ad audientiam*, *de præscript.*, col. 5., y Bald. en el §. ult. num. 18. *de prohib. feud. alien. per Frederic.* ¿Procederá, empero, lo dispuesto en esta ley, si perteneciese á un mayorazgo el castillo que se recobrare de poder de los enemigos, toda vez que no podria perderse por delito del poseedor, debiendo pasar al llamado en segundo lugar, l. 12. princ. D. *de fideic. libert.*? Alejand. consil. 23. vol. 1. apoyado en d. ley, espresa que con mayor razon debe restituirse al mayorazgo, cuando solo hubiese mediado culpa en la pérdida del mismo, véas.' d. l. 2. §. 1. D. *de capt.*, y l. 12. §§. 12., 13., 14. y 15. Sin embargo, lo contrario resulta de la presente ley, á tenor de la cual deben aplicarse al Rey por derecho de regalía los castillos que se reconquistaren de los enemigos, habiéndose perdido por culpa de los poseedores; sin que obste la vinculacion, la que no puede perjudicar al Rey, aunque el fundador hubiese prevenido este caso, á no ser que el Príncipe hubiese otorgado facultad especial para ello; pues las regalías no se comprenden en una concesion general, l. 5. tit. 5. de esta Part.; y por otra parte el fundador dispone para cuando el castillo amayorazgado se halle en poder de los enemigos, á los cuales no puede quitar el dominio, y por lo mismo con su disposicion no puede irrogar perjuicio al Rey en sus derechos. ¿Incurrirá en responsabilidad el que puso un alcaide fiel, si el castillo se perdiere no obstante por culpa de este? Parece que nó, arg. l. 20. D. *commod.*, l. 50. D. *de adm. tut.*, y véase lo anotado por Bart. y Juan de Plat. en la l. 2. C. *de cond. in pub. horr.*, lib. 10., Ang. en la l. 21. D. *de rei vind.*, y se desprende lo mismo de esta ley, cuando dice, *por su culpa*, la cual parece no haber mediado, poniendo un buen alcaide, y dejando el castillo provisto de lo necesario.

(140) Pero ¿qué se entenderá en el dia por conquista, toda vez que el pais antes ocupado por los sarracenos, mediante el ausilio divino, se ha reconquistado ya para el Rey y el reino? Esta fué ciertamente la antigua conquista del Rey de España, l. 16. tit. 9. de esta Part., y Oldrald. consil. 72. que empieza, *an contra sarracenos Hispaniæ*: empero aun quedan otras tierras que tambien pueden llamarse de conquista, y son todas las islas y tierras firmes del mar océano, segun la concesion de Alejandro; dado que tiene gran fuerza la concesion del Papa en estas cosas, segun lo anotado por Bart. en el trat. *de insul.*, sobre

demandasse estonce su Señor (141), non gelo deue dar, nin tomar al Rey cuyo natural es, en ninguna manera, saluo si le ouiesse fecho ante cosa por que con derecho (142) se le pudiesse desnaturar. Onde quien errasse en alguna destas cosas, meresce auer la pena, que de suso diximos. E pusieron mas aun: que si alguno engañosamente se despidiesse, o se desnaturasse del Rey, auiendo fablado, o puesto de ganar algund Castillo, o Fortaleza, que fuesse en Señorio, o en conquista de aquel cuyo vassallo, o natural fuesse, que por se partir de esta guisa, o se desnaturar del, si lo ganare despues, mandaron que gelo diesse, bien assi como si fuesse su vassallo. E esto fizieron, porque con engaño non se destoruasse la lealtad, e que ninguno non se partiesse, ni se desnaturasse de su Señor, si non por gran razon (143), e muy derecha, que le fuesse primeramente mostrada en su poridad, e despues paladinamente por su Corte, fasta tres vezes. E si de otra guisa lo fiziesse, non valdria nada, e caeria en la pena sobredicha.

TITULO XIX.

QUAL DEUE SER EL PUEBLO, EN GUARDAR EL REY DE SUS ENEMIGOS.

Complida non puede ser la guarda que el Pueblo fiziesse al Rey, si el daño que le podria venir de sus enemigos, non fuesse estoruado. Onde pues en el titulo ante deste fablamos, de como el Pueblo deue guardar al Rey en sus cosas muebles e rayzes, de qual natura quier que sean, queremos aqui dezir, como deuen guardar a el, e al Reyno, de sus enemigos. E mostraremos, que cosa es enemistad. E quantas maneras son de enemigos. E como deue el Pueblo guardar al Rey, e a la tierra, dellos. E que pena deuen auer los de la tierra, que se les mostrassen por enemigos. E como deue el Pueblo venir en hueste, para defender al Rey, e al Reyno, e para estragar a sus enemigos. E que pena merescen los del Pueblo, quando assi non lo fiziessen.

LEY 1. *Que cosa es enemistad, e quantas maneras son de enemigos.*

Enemistad (1) es mal querencia, con mala voluntad que ha ome contra sus enemigos, por razon de deshonrra, o de tuerto que fizieron a el, o a los suyos, assi como mostramos en la setena Partida deste libro, en las leyes (2) que fablan del Significamiento de las palabras. E son dos maneras de enemigos, los vnos de la tierra, e los otros de fuera. E los de la tierra, son aquellos que moran, o biuen cotidianamente en ella: e estos son mas dañosos que los de fuera, porque son como los de casa: e non se puede ome bien guardar dellos, porque han semejança de bien, e facen a las vegadas, muy grandes males, e grandes daños, a los que mal quieren. E porende dixo el Sabio (3), que ninguna pesti-

la parte *nullius*, col. 2. y 3., debiendo colocarse fuera de discusion lo dispuesto por él sobre este punto, á pesar de que dichas tierras nunca hubiesen estado en nuestro poder, y por mas que digan Bald. y Ang. en la l. 9. D. *de legat.* 1.: pues que el Papa es vicario de Cristo al cual todas las cosas estan sujetas. Puede sentarse tambien que cualquier otro pais de los sarracenos, que por concesion apostólica se haya designado al Rey de España, se llamará conquista, segun lo anotado por Bart. en la l. 103. D. *de verb. oblig.*, y l. ult. D. *de act. empt.;* y puede decirse igualmente que todo el litoral de África que mira á la costa de España, se entenderá territorio de conquista, ya porque estos lugares pertenecieron á los cristianos, ya tambien porque nos hostilizan; siendo por consiguiente lícito á nuestro Rey declararles la guerra, cap. *dispar.*, 23. cuest. ult. y Oldrald. en d. consil. 72.; lo que aprueba el Papa, quien todos los dias concede indulgencias y levanta cruzadas contra aquellos infieles y á favor del Rey de España.

(141) Que no es súbdito natural del Rey; á fin de que no obste lo dicho en la glos. 139.

(142) V. l. ult. tit. 24. Part. 4. y lo que allí dije.

(143) Téngase presente que para abdicar la naturaleza, debe preceder causa y procederse en forma de derecho, segun esta ley, añad. ll. 6. princ. D. *ad municip.*, y 4. C. *de munic. et orig.*, lib. 10. y la glos. y Juan de Plat. allí.

(1) La enemistad voluntaria puede derivar de cualquier causa, pero no se presume existir enemistad sin que conste un motivo, y por esto en la disposicion legal no se hace mérito de la misma, á no ser que emane de causas capitales ó de trascendencia, Bald. en la l. 4. col. 1. C. *de his quib. ut indig.*, y lo prueban la presente ley de Part. y la otra citada aqui.

(2) L. 6. hácia el fin, tit. pen. Part. 7.

(3) Véase la glos. al cap. 1. dist. 93.: esta es tambien sentencia de Boecio. Los que esteriormente se presentan como súbditos y son enemigos interiormente, se hacen traidores y

lencia non es mas fuerte para empecer al ome, que el enemigo de casa, porque sabe todo su fecho, e puedele estoruar mas de ligero. E los otros enemigos que son de fuera, son aquellos que han guerra con el Rey paladinamente.

LEY 2. *Como deue el Pueblo guardar al Rey, e a todos sus vassallos de sus enemigos.*

Guarda de tres maneras, diximos de suso (4), que deue el Pueblo fazer al Rey (*a*), e a todos aquellos que son sus vassallos, e sus naturales. La primera, del mismo (*b*). La segunda, dellos mismos. E destas dos, auemos mostrado en que manera deuen ser fechos, segund Fuero antiguo de España. Mas agora queremos dezir de la tercera, que es de los enemigos. Ca por guardar a el en si, que non fiziesse cosa que le estuuiesse mal, o se le tornasse en daño; nin por guardalle dellos mismos, que non fiziessen cosa contra el (*c*), que le estuuiesse mal, todo aquesto non le abonaria, si non le guardassen de los enemigos, porque esta guarda encierra todas las otras cosas. E esto es, porque si algunas vezes errasse el, faziendo cosa desaguisada que fuesse a su verguença, o a su daño, puedese endereçar, e emendar muy bien. E si ellos contra el fiziessen cosa que no deuian, puedelo castigar, o sofrir, o perdonar si quisiere, porque el Señor e los vassallos (5) son como una cosa. Mas el mal, o el daño, que el Rey rescibiesse de los enemigos por mengua de guarda de los suyos, este seria peor que los otros, e mas dañoso, e con mayor verguença. Lo vno, porque seria mas sabido: lo al, que lo farian con mayor crueza. E sin todo esto, acaescerle ya otra cosa muy desaguisada, que ganarian ellos, e la tierra onde fuessen, mala fama para siempre, que seria tan malo como muerte, o peor. Ca de vna parte, fincaria su Señor deshonrrado, e ellos denostados, e mal andantes, e perdidosos, dexando sus enemigos apoderar, e enriquecer de lo suyo. E porende los Españoles, catando su lealtad, e queriendose guardar desta verguença, touieron por bien, e quisieron, que todos fuessen muy acuciosos en guarda de su Rey. Ca en guardando a el (6), guardaran a si mismos, e a la tierra onde son. E esta guarda se deue fazer en quatro maneras. La primera, que guarden su cuerpo cotidianamente. E las otras tres son en tiempos señalados, assi como en las huestes. Ca la vnase faze, quando alguno se alça en la tierra misma del Rey. La otra, quando los enemigos entrassen en ella. E la tercera, quando el Rey entrasse en la tierra de los enemigos. E cotidianamente deuen los vassallos guardar al Rey, e non dexar llegar ningun ome a el, que sea su enemigo conoscido, de quien entendiessen que le podria venir mal, en alguna manera. E como quier que algunos sean puestos señaladamente, para guardarle el cuerpo, como de suso es dicho (7), con todo esso, non son escusados los otros, que non le guarden, cada vno segund su estado, quanto pudiere. Ca assi como el deue todavia guardar a todos los omes, con justicia e con derecho, assi son ellos tenudos otrosi de guardar a el siempre, con lealtad, e con verdad. E porende ninguno non se puede escusar, nin deue, diziendo que non es puesto para aquella guarda, que si viere a su Señor (8) ferir, o ma-

(*a*) et todos aquellos que son sus vasallos. Escur. 5, 6, 7 y 8. Tol., B. R. 2, 3, 4.
(*b*) La segunda de los dañosos. Acad. — La segunda de los cresos. Escur. 3. Tol.
(*c*) que fuese sin derecho, todo aquesto non les abondaria. Escur. 3, 4, 5, 6. Tol. B. R. 3, 4, 5, 6.

rebeldes comunicando al enemigo los secretos que poseen, l. 6. §. 4. y l. 7. D. *de re mil.*, Bart. en la extrav. *qui sint rebelles*, en la glos. sobre la parte *rebelles*: y se obra traidoramente, cuando se manifiesta en público una cosa distinta de la que se siente, Bart. en la l. 11. §. 2. D. *de pœn.*, Juan Andr. cap. 1. *de homic.*, lib. 6., y Bald. cap. 1. princ. col. 4. *quib. mod. feud. amit.*, donde cita las palabras del Salvador: *qui intingit mecum manum in paropside, hic me tradet:* véase la l. unic. C. *de conduct. et proc.*, lib. 11. y Juan de Plat. allí, y añad. l. 3. de este tit.

(4) Ll. pen. y ult. tit. 13. de esta Part.

(5) Nótese que pueblo y señor se reputan una misma cosa, y por esto en los actos onerosos de los cuales podria resultar perjuicio al pueblo, debe mediar el consentimiento del señor, véas. glos. y Bart. en la l. 137. §. 6. D. *de verb. oblig.*, l. ult. C. *de vend. reb. civ.*, y añad. l. 3. de este tit.

(6) Pues en él está personificado el pueblo, l. 5. tit. 1. de esta Part., y es el padre de todos, Nov. 98. col. 7. y Bald. en la l. 5. C. *ad leg. Jul. maj.*; y viene á ser la base del pueblo, segun Gregor. lib. 9. Moral. cap. 13. y añad. la l. sig. de esta Part.

(7) L. 9. tit. 9. de esta Part.

(8) O de otra suerte tuviere conocimiento de la agresion, y pudiese prestar ausilio, l. 1. §. 27. D. *ad Syllan.*, y l. 3. §. 2. d. tit., pues la palabra *vista* se toma por cualquier

tar, o deshonrrar, que non faga y todo su poder (9) para desuiarlo, que non sea, e a caloñarlo, quanto mas podiere. E el que assi non lo fiziesse, seyendo su vassallo, o su natural, faria traycion conoscida, por que meresce auer tal pena, como ome que puede desuiar, o caloñar muerte de su Señor, o deshonrra, e non lo faze.

LEY 3. *Como deue guardar el Pueblo la tierra, e venir en hueste, contra los que se alçasen en ella.*

Reyno (10) es llamado la tierra que ha Rey por Señor: e ha otrosi nome Rey, por los fechos que ha de fazer en ella (11), manteniendola en justicia, e con derecho. E porende dixeron los Sabios antiguos, que son como alma, e cuerpo, que maguer en si sean departidos, el ayuntamiento les faze ser vna cosa. Onde maguer el Pueblo guardasse al Rey en todas cosas sobredichas, si al Reyno non guardassen de los males, que y podrian venir, non seria la guarda complida. E la primera guarda destas, que le conuiene a fazer, es quando alguno se alzasse con el Reyno, para bollecer, o fazerle otro daño. Ca a tal fecho como este deuen todos venir, lo mas ayna que pudieren, por muchas razones. Primeramente, para guardar el Rey su Señor, de daño, e de verguença, que nasce de tal leuantamiento como este. Ca en la guerra que le viene de los enemigos de fuera, non ha marauilla ninguna, porque non han con el debdo de naturaleza, nin de Señorio. Mas de la que se leuanta (12) de los suyos mismos, desta nasce mayor deshonrra; como en querer los vassallos egualarse con el Señor, e contender con el orgullosamente, e con soberuia. E es otrosi mayor peligro, porque tal leuantamiento como este siempre se mueue con grand falsedad (13), señaladamente por fazer engaño, e mal. E por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo non auia mayor pestilencia, que rescebir ome daño (14) de aquel en que se enfia; nin mas peligrosa guerra, que de los enemigos de que ome non se guarda, que non son conoscidos, mostrandosele amigos, assi como de suso diximos. E al Reyno viene otrosi grand daño, porque le nasce guerra de los suyos mismos, que los ha assi como fijos, e criados: e viene otrosi departimiento de la tierra, de aquellos que la deuen ayuntar, e destruymiento, de aquellos que la deuen guardar; porque saben la manera de fazer y mal, mas que los otros que non son ende naturales. E porende es assi como la ponçoña (15), que si luego que es dada, non acorren al ome, va le derechamente al corazon, e matalo. E por esso los antiguos llamaron a tal guerra como esta, lid de dentro del cuerpo. E sin todo esto viene grand daño, porque se leuanta gran blasmo, non tan solamente a los que lo fazen, mas aun a todos los de la tierra, si luego que lo saben, non muestran que les pesa, yendo luego al fecho, e vedandolo muy cruelmente, porque tan grand enemiga como esta non se encienda, ni el Rey resciba porende mengua en su poder, nin en su honrra; nin otrosi al Reyno pueda ende venir grand daño, o destruymiento; ni que los malos, atreuiendose, tomassen ende exemplo, para fazer otro tal. E por esso deue ser luego amatado (16), de

sentido corpóreo, glos. cap. *testes*, 3. cuest. 9., y Bald. en la l. 18. col. 3. C. *de test.*

(9) V. l. 1. §. 35. D. *ad Syllan.*, empero, ¿estará obligado á preferir la vida del señor á la suya propia? La glos. en la l. 1. §. 26. D. *ad Syllan.*, en la parte *saluti*, sostuvo que sí, cuya opinion sigue allí Ang.; con todo Alberic. apoyado en las leyes que cita en d. lugar, está por la negativa, y del mismo modo opina Bald. en el cap. 1. princ. col. 2. *quib. mod. feud. am.*, aunque deba decirse lo contrario respecto del siervo, pues á este se le tiene en muy poca cosa y apenas se entiende que viva, y está mas ligado á su señor que el vasallo, véase la glos. en el cap. unic. al fin sobre la parte *liberare*, *de alien. feud. pat.*, quien defiende lo mismo que Alberic. por igual razon. Se dice que podemos hacer una cosa, cuando nos es fácil realizarla, l. 125. D. *de verb. sign.*

(10) Y debe contener diez ú once ciudades, y á lo menos un Metropolitano, cap. *scitote*, 6. cuest. 3.

(11) V. cap. *si ecclesia*, 23. cuest. 4.

(12) V. l. 1. tit. 23. de esta Part.

(13) Téngase presente, que las conspiraciones que se fraguan en el reino contra el Rey ó gobierno, bajo la apariencia del bien, no tienen por móvil la justicia, sino la falsedad y el dolo, pues siempre se presumen ilícitas, como dimanadas de una causa ilícita, cap. *licet Heli*, y cap. *per tuas*, §. *nos vero*, *de simon.*, lo anotado por Vincent. y otros en el cap. ult. *de test. cog.*, y lo que se espresa en el tit. 11. lib. 8. del Orden. Real.

(14) Véase lo que dije en la l. 1. de este tit.

(15) Téngase esto presente.

(16) Añad. cap. *resecandæ*, 24. cuest. 3.

manera que solamente non salga ende fumo, por que pueda ennegrescer la fama buena de la tierra. E porende, por todas estas razones, deuen todos venir luego que lo sopieren, a tal hueste, non atendiendo (17) mandado del Rey: ca tal leuantamiento como este, por tan estraña cosa lo touieron los Antiguos, que mandaron, que ninguno non se pudiesse escusar (18), por honrra de linaje, ni por priuança que ouiesse con el Rey, nin por preuillegio que touiesse del Rey, ni por ser de Orden (19); si non fuesse ome encerrado en Claustra, o los que fincassen para dezir las Horas; que todos viniessen ende, para ayudar con sus manos o con sus compañas, o con sus aueres. E tan grand sabor ouieron de la vedar, que mandaron, que si todo lo al falleziesse, las mugeres veniessen (20) para ayudar a destruyr tal fecho como este. Ca pues que el mal, e el daño, tañe a todos, non touieron por bien, ni por derecho, que ninguno se pudiesse escusar, que todos non veniessen a desraygallo. Onde los que tal leuantamiento como este fazen, son traydores (21), e deuen morir por ello, e perder todo quanto ouieren. Otrosi, los que a tal hueste como esta non quisiessen venir, o se fuessen della sin mandado, porque semeja que les non pesa de tal fecho, deuen auer tal pena, como sobredicho es. Ca derecho conoscido es, que los fazedores del mal, e los aconsejadores ygualmente sean penados. Pero non caerian en pena, los que non pudiessen venir, mostrando escusa derecha; assi como aquellos que son de menor edad (22) de catorce años, o mayor de setenta (23), o enfermos, o feridos, de manera que non pudiessen venir; o si fuessen embargados por muy grandes nieues, o auenidas grandes de rios (24) que non pudiessen passar por ninguna guisa.

(17) Este es uno de los casos de guerra, á saber, contra los sediciosos que atentan á la seguridad del Estado, y entonces ninguno, por privilegiado que sea, se escusará de tomar parte en ella: quizás no seria necesario el mandato del Rey, conforme á lo dispuesto en esta ley, siempre que hubiese peligro en la tardanza, ó el Príncipe estuviese en un lugar desde donde no pudiese fácilmente comunicar sus disposiciones. En tesis general nadie puede tomar las armas sin conocimiento del Príncipe, l. unic. C. *ut arm. us.*, y añad. l. sig. de este tit.

(18) Añad. l. 21. C. *de curs. pub.*, y l. 11. C. *de sacr. eccl.*, y es opinion unánime de que todos deben concurrir á la guerra que se levanta contra el súbdito rebelde, 2. *Regum* cap. 20. v. 7. y 3. *Regum* cap. 20.: « *Omnes robusti exiverunt de Jerusalem ad persequendum Seba, filium Bochri*, » Luc. de Pen. en la l. 1. C. *ut rust. ad mul. obseq. devoc.*, lib. 11. col. 5. vers. 3. *ut rebellans*, y el mismo en la col. 6. vers. 3. *quæritur*.

(19) Vendrian, empero, obligados cuando la necesidad fuese apremiante, de modo que sin la cooperacion de los clérigos, el reino ó la ciudad no pudiesen defenderse de la opresion ó invasion, cap. *pervenit*, y Abb. col. 2. *de immunit. eccles.*, donde dice que todos estan obligados á defender la patria, pues que se trata de proteger los huérfanos, viudas y personas miserables, á los cuales deben amparar especialmente los clérigos, véas. d. lugar, y l. 52. tit. 6. Part. 1.

(20) Véase lo anotado por la glos. citando á Veget. *de re milit.*, en la Clement. *attendentes, de statu regul.*, en la glos. sobre la parte *et corruptis*; por punto general las mugeres estan libres de estas cargas personales, l. 2. D. *de reg. jur.*, y l. 3. §. 3. D. *de mun. et hon.* Acerca de si estarán obligadas á defender la ciudad en tiempo de guerra, véase Alberic. en la rubr. D. *de mun. et hon.*, col. 24., donde refiere habérselas declarado exentas del cargo personal de la defensa en las horas de la noche. Al paso que si se eligen determinados hombres para la defensa, dándoles al efecto la comunidad cierto salario, no se libran de contribuir, atendido que esta carga tiene el carácter de patrimonial, ll. 10. y 11. D. *de vac. mun.*

(21) V. l. 1. D. *ad leg. Jul. maj.*, l. 1. tit. 2. Part. 7. y l. 5. C. *ad leg. Jul. maj.*, y el tit. del C. *de sedit.*

(22) V. l. ult. C. *qui æt. se exc.*, l. 11. y l. 2. §. ult. D. *de decur.*

(23) Florian. en la l. 8. D. *de test.*, con referencia á la glos. de la l. 2. C. *de his qui non impl. stip. sacr. sol. sunt*, dice, que para escusarse uno de ir á la guerra basta la edad de cincuenta y cinco años, cuya glos. añade haber alegado contra un sugeto que se casaba en esa edad; empero lo cierto es que la glos. no dice esto en el libro que tengo á la vista; y téngase presente esta ley de Part. que prefija el término de setenta años.

(24) Parece que no podrán escusarse de esta guerra otras personas de que se hace mérito en la l. 21. tit. 4. lib. 4. Orden. Real; pues hablándose en la presente ley de un caso especial, debe aquella entenderse limitada por esta, l. 41. D. *de pœn.*, y l. 30. D. *de legat.* 1., y porque el caso de que aqui se trata es de necesidad apremiante, y por lo mismo no aprovecha el privilegio.

Mas de la hueste non seria ninguno escusado, para venirse della, si non fuesse enfermo, o llagado tan grauemente, que non pudiesse tomar armas. Pero a lo que dize de suso de los viejos, que deuen ser escusados, non se entiende de aquellos que fuessen tan sabidores (25), que pudiessen ayudar por su seso a los de la hueste. Ca vna de las cosas del mundo, en que mas son menester estos, es en fecho de armas. E por esta razon los Antiguos, fazian engeños, e maestrias, para leuar consigo en las huestes los viejos que non podian caualgar, para poderse ayudar de su seso, e de su consejo.

LEY 4. *Como deue el Pueblo venir en la hueste, quando los enemigos de fuera entrassen en la tierra, para fazer daño de passada.*

Guerrean los omes en dos maneras, ca o lo fazen por defender lo suyo, o por conquerir lo ageno. E cada vna destas, ha menester que se faga con huestes, e con poderio de omes, e de armas. Ca pues que la cosa se faze por vencer los enemigos, quanto poderosamente es fecha, tanto mas ayna viene a acabamiento. E porende en la ley ante desta mostramos de vna manera de hueste, que se faze quando alguno se leuanta en la tierra. E non queremos por esso olvidar, que non fablemos en las otras, que fezimos emiente en la primera ley deste titulo. E la vna dellas es, quando los enemigos del Rey entrassen en su Reyno por fuerça: e esto puede acaescer en tres guisas. E la vna dellas es, quando los enemigos entran por fazer daño en la tierra (26) de passada. E la otra, atreuiendose tanto que cercassen Villa, o Castillo. La tercera, quando quisiessen lidiar con el Rey dentro en su Reyno, a dia señalado. E a cada vna destas es el Pueblo tenudo de venir, por guardar su Rey de daño de sus enemigos. E si esto guardaren, guardaran a si mismos, e la tierra onde son. Mas la primera, que es quando entran en la tierra para fazer daño de passada, porque es mas arrebatosa que las otras, deuen luego acorrer todos los que lo sopiessen, para defendergela, e punar de echarlos della. E mayormente aquellos que fueren mas cerca (27). Ca pues el fecho les llama (28), non es menester otros mandaderos, nin cartas, que los llamen. E los que assi non lo fiziessen, mostrarian, que non les pesaua con deshonrra de su Señor, ni auian sabor de guardarlo della, con el daño del Reyno, onde son naturales. E porende deuen auer tal pena, que pierdan amor del Rey, a quien non quisieron acorrer, e sean echados del Reyno, a quien non ouieron sabor de amparar (29). E esto fue puesto antiguamente en España: porque si en gran culpa yazen los que non quieren ayudar al Rey, quando entra a ganar algo en tierra de los enemigos, quanto mas en mayor caen, los que non quisieren venir a amparar lo suyo, quando los enemigos le entran a fazer daño en la suya. Pero si por mengua de acorro, fuesse el Rey muerto, o ferido, o preso, o (d) desheredado deuen auer todos los que no le acorrieron, tal pena (30), como aquellos por cuya culpa su Señor cayo en alguno de estos males sobredichos, de que le podieran guardar, e non quisieron. Pero esto non se entiende, auiendo escusa derecha por que non pudiesse venir, segund dize en la ley ante desta.

LEY 5. *Como deue el Pueblo venir en hueste, quando los enemigos de fuera cercassen alguna Villa, o Castillo, en la tierra del Rey.*

Deshonrra muy grande, diximos en la ley

(d) deshonrado Escur. 1, 4.

(25) Pues la vejez no escusa de los cargos que solo requieren prudencia y buen juicio, l. 2. §. 7. D. *de vac. mun.*, por presumirse que el anciano persevera en el goce de sus facultades, cap. 2. *de renunt.*, l. 3. C. *qui test. fac. poss.*, y añad. l. 19. §. ult. D. *de capt.*; ténganse presentes las palabras de esta ley en honor de los ancianos.

(26) Tambien las iglesias y clérigos estan obligados á concurrir á la espedicion contra los enemigos esteriores que devastan al pais, l. 21. C. *de curs. pub.*, y lo anotado por Bart. allí, y Juan de Plat. en la l. ult. C. *de exact. trib.*

(27) Añad. l. 6. C. *de annon. et trib.*, y Juan de Plat. allí.

(28) Téngase presente, que cuando el mismo hecho interpela, no hay necesidad de otro llamamiento, porque son mas significativos los hechos que las palabras, cap. *dilecti filii*, *de appell.*, y la glos. allí; ademas, el que está cierto, no debe cerciorarse mas, l. 1. D. *de act. empt. reg. eum qui cert.*, *de reg. jur.*, lib. 6., el que faltare en este caso incurrirá en la que se llama mora *ex re ipsa*, l. 3. C. *in quib. caus. in int. rest. non est nec.*, y añad. l. sig. de este tit.

(29) Pierde la calidad de ciudadano el que abandona la ciudad.

(30) V. ll. 6. y 9. tit. 13. de esta Part.

ante desta, que seria a todos los de la tierra, quando los enemigos entrassen en ella, para correrla, o para fazer otro daño de passada, si non viniessen luego a defenderla. Mas mayor les seria, quando les dexassen cercar Villa, o Castillo. Ca seria como a manera de assossegamiento (31), para querer fincar, en la tierra cuydandola ganar. Ca assi como se mostrarian en esto los enemigos por esforçados, assi se mostrarian los de la tierra por couardes, e flacos, si luego que lo sopiessen non veniessen todos a leuantallos dende; e fazer y todo su poder, porque su Señor non fuesse deseredado, dexando sus enemigos heredar en su tierra. E porende a tal hueste como esta, touieron por bien los Antiguos, que todos fuessen tenudos de venir, maguer non fuessen llamados, tambien como si los llamassen. E esto es, porque el fecho (32), e la naturaleza que han con la tierra, los llama; otrosi el Señorio del Reyno, a quien son tenudos de guardar, ca de otra manera, non podria el Rey bien ser guardado. Onde los que a tal hueste non quisiessen venir, non auiendo escusa derecha, assi como sobredicho es, si el Castillo se perdiesse (33), e ellos fueren omes honrrados, deuen ser echados del Reyno, e ser deseredados de quanto ouiessen, porque semeja, que les plugo del deseredamiento de su Señor. Et si fueren de menor guisa, deuen morir porende, e perder quanto ouieren. Pero si el Rey rescibiesse y algunos de los males que diximos en la ley ante desta, deuen auer essa misma pena, que ella dize.

LEY 6. *Como deue el Pueblo venir en hueste, quando los enemigos de fuera entrassen en la tierra, para lidiar con el Rey a dia señalado.*

Algunas vezes acaesce, que tan grande es el poder de los enemigos, que se atreuen a entrar en el Reyno, para dar batalla al Rey, e a todos los de su tierra. E porque esto fazen atreuiendose en su esfuerço, e en la fortaleza dellos, por esso es mayor deshonrra al Rey, e a todos los de la tierra, que en las otras entradas, que dichas auemos. Por esso todos los de su Señorio deuen venir luego que lo sopieren, en la manera que dize en la ley que fabla (34), quando algunos se leuantan en el Reyno. E a tal hueste como esta, touieron por bien los Antiguos, que acorriessen non tan solamente los que fuessen naturales de la tierra, mas aun todos los otros que en ella morassen (35), e armas pudiessen lleuar. E esto han assi de fazer, porque esta deshonrra tañe al Rey su Señor primero, e de si a todos los otros comunalmente. Ca seyendo el Rey, si por auentura fuesse muerto, o preso, o vencido, todos los mejores de la tierra se perderian y con el, porque si ende alguno escapasse con auoleza (36), non valdria nada para mantener el Reyno. E si acaesciesse que el Rey non fuesse (37) en aquella batalla, por ser niño, o por enfermedad manifiesta que ouiesse, o porque sus vassallos non gelo consintiessen por ninguna guisa, por guardalle de peligro; con todo esso tales omes se podrian y perder, que si los de la tierra non les veniessen luego acorrer, que el Rey mismo despues non lo podria tambien defender, nin los otros que finçan con el. E podria porende todo venir a peligro de perdimiento. E porque la perdida seria comunal de todos, como diximos de suso, porende non se deue ninguno escusar de esta hueste. Ca el que lo fiziesse, faria traycion al Rey, e al Reyno, e denostaria a su linaje por siempre, porque deue auer tal pena en el cuerpo, e en lo que ouiere, como el que dexa caer a su Señor en peligro de todo mal, e al Reyno onde es natural, o do mora, en perdicion, por mengua de su cuerpo, e de su acorro, que pudiera fazer, e non fizo. Pero non se entiende esto de aquellos que ouiessen escusa derecha, assi como de suso es dicho, en la ley que fabla del leuantamiento.

(31) Téngase presente esta ley al consultar Bart. en el trat. *de insula*, en la glos. sobre la parte *nullius*, col. 2., donde determina los casos en que se entenderá ocupado un pais ó isla, al efecto de que se conceda al primer ocupante.

(32) Lo mismo se establece en la ley anterior.

(33) Y aun cuando el castillo no se perdiese, parece que deberán sufrir alguna pena, á lo menos la que se impone en la ley anterior.

(34) La l. 3. de este tit.

(35) Si bien no se consignó de una manera tan esplícita en las tres leyes que preceden, creo que esta fue la intencion de sus autores.

(36) Indica esta ley, que al que huye de la guerra se le considera alevoso, véas. l. 3. tit. 28. de esta Part., lo que puede admitirse si se escapase sano, pero nó si se hallase gravemente herido, Bart. en la l. 3. princ. D. *ad Syllan.*, y Bald. cap. 1. princ. vers. 3. *quæritur quib. mod. feud. amit.*

(37) Téngase presente, que segun está ley, tambien debe acudir el Rey á la guerra contra los enemigos, á no ser que fuese de corta edad, ó estuviese enfermo, ó sus súbditos

LEY 7. *Como el Pueblo deue venir en hueste, quando el Rey su Señor entrasse en la tierra de los enemigos, para fazerles mal de passada.*

Entrar puede el Rey en hueste en tierra de los enemigos, para fazer guerra en aquellas tres maneras mismas, que diximos en las leyes ante desta, que los enemigos podrian entrar en la suya. E como quier que el Pueblo sea tenudo de venir a estas huestes muy apresuradamente, assi como de suso diximos, porque son a guarda de su Señor, e de su tierra, non deuen otrosi estar, que non vayan en estas otras para honrrar a si, e quebrantar a sus enemigos. E porende los Antiguos de España, que cataron todas estas cosas muy con razon, non tuuieron por menor guarda que auia menester el Rey, quando entrasse en tierra de enemigos, que si ellos entrassen en la suya. Ca en la su tierra, maguer fuesse mayor el poder de los enemigos, que el suyo, si non se atreviesse a lidiar con ellos, auria Villas, e Castillos, e Fortalezas a que se podria acojer, e armas e viandas, e las cosas quel fuessen menester; lo que non podria auer en tierra de los enemigos. E otrosi sabe mejor el, e los suyos el fecho de su tierra, que la agena. E porende, quando el Rey quisiere entrar en la tierra de los enemigos para fazerles mal como de passada, deuelo ante fazer saber a los suyos (38), a aquellos que tuuiere por bien que vayan con el, poniendoles plazos, en que se

anticiparan el combate á fin de evitarle el riesgo; vienen en corroboracion de lo dicho el lib. 1. de los Reyes, cap. 8. vers. 19. y 20.: *Rex enim erit super nos, et erimus nos quoque sicut omnes gentes: et judicabit nos Rex noster, egridietur ante nos, et pugnabit bella nostra pro nobis;* las palabras de esta ley, *sus vassallos non gelo consintiessen*, y el lib. 2. de los Reyes, cap. 18. vers. 2. y 3.: *Dixitque Rex ad populum: egrediar et ego vobiscum; et respondit populus: non exibis*, etc. Cuando se vence en la guerra estando presente el Rey, se le debe la quinta parte de todo lo que se adquiere antes que se haga deduccion alguna, l. 6. tit. 26. de esta Part.; y aun cuando interese que el rey vaya á la guerra para animar mas con su presencia á los combatientes, con todo debe meditarlo antes, pues la muerte del soldado es la calamidad de uno solo, mientras que la del Emperador afecta á todos, segun Egesiph. *de bello judaico*, lib. 6.

(38) Empero, por el mero hecho de haber sido llamados á la guerra por el Rey, ¿estará este obligado á la enmienda de los daños y gastos ocasionados? Inoc. cap. *sicut*, el 3. *de jurejur.*, dice, que tratándose de una guerra justa, competerá á los mismos la accion de mandato contra el que los llamó, á no ser que hubiessen acudido por razon de piedad, de humanidad ó de parentesco, ó esten obligados á ello por otro concepto, cap. *si dominus*, y cap. *Julianus*, 11. cuest. 3., de lo que podria inferirse que el Rey no tendria de indemnizar en el caso de la presente ley, dado que media la obligacion de los súbditos; y lo propio sostiene Juan Andr.: sin embargo dicho Inoc. añade, que aun cuando los vasallos esten obligados de derecho á facilitar consejo y ausilio, á fin de que no se irrogue daño á los señores, cuest. 22. cap. 5. *de forma*, con todo en clase de militares no deben acudir armados al servicio de su señor, á no ser que asi se hubiese estipulado, por no estar tenidos á los cargos personales con gasto ó sin él, y lo mismo sienten allí Juan Andr. y Bald., el cual siguiendo á Archid., añade, que los prelados, reyes y barones no pueden exigir de sus súbditos cosas no acostumbradas, no mediando pacto. Abb. despues de haber calificado de generales y oscuras las palabras de Inoc., distingue: cuando el Rey sin necesidad absoluta resuelve atacar á otros, opina que no estarán obligados á seguirle los súbditos por razon del orígen ó domicilio, ni los vasallos por causa del feudo, á no ser que hubiese costumbre ó pacto en contrario: si el territorio del señor es invadido y hay peligro en la tardanza, decide que deben acudir todos los que sean aptos para la guerra; mas, cuando no existe semejante peligro, dice que tan solo quedarán obligados los vasallos y soldados propiamente tales, esto es, por razon del feudo, ó porque se hallan armados, habiendo jurado arrostrar la muerte por causa de la república: empero no habla del caso en que el Rey persigue á los enemigos fuera del reino. Alberic. en la l. 32. D. *de leg.*, cuest. 62., pretende, segun dije en la l. 1. tit. 17. de esta Part., que los súbditos estan obligados en tal caso á seguir al Rey á sus espensas, á no ser que la espedicion durase muchos dias; y esta opinion parece acertada, si la espedicion redundase en bien del reino, ya porque los enemigos lo infestaban, ya por otra causa, cap. *Julianus*, 11. cuest. 3. allí: *producite aciem pro defensione reipublicæ:* tambien se entiende guerrear en pro del reino, cuando las hostilidades se verifican fuera de él, para evitar que el enemigo penetre en

puedan guisar, para venir a le servir, e tanto tiempo, quanto entendiere, que conuiene a aquel fecho, e lo puedan ellos sofrir. E por esso los Antiguos non pusieron plazo de acorrimiento a tal hueste como esta, porque podria ser de pocos dias, o de muchos, segund los fechos acaesciessen. Mas tuuieron por bien, que aquellos que el Rey llamasse, e pusiesse plazo señalado para venir, e non veniessen podiendolo fazer, non auiendo escusa derecha, assi como dize en estas otras leyes, que perdiessen (39) bien fecho del Rey, porque non le quisieron seruir, e fuessen echados de la tierra, porque non le quisieron honrrar. E a los que con el entrassen, e se veniessen de la hueste (40), (e) pusieron mayor pena, porque esta seria como traycion, en desamparar su Señor en tierra de los enemigos. E tanto lo tuuieron por estraña cosa, que solamente por el desamparamiento, tuuieron por bien que fuessen echados de la tierra. Mas si el Rey recibiesse y daño, assi como de muerte, o deshonrra, pusieronles tal pena, segund el mal que assi ouiesse recebido; pues por el desamparamiento dellos lo recibiera.

LEY 8. *Como el Pueblo deue venir en hueste, quando el Rey quisiere cercar Villa, o Castillo de sus enemigos.*

Cercar queriendo el Rey Villa, o Castillo en tierra de sus enemigos, por que ouiesse a llamar sus Pueblos, que viniessen en hueste, deuegelo fazer saber, e ponerles plazos a que vengan, guisados de armas, e de viandas (41), e de las otras cosas, que conuienen a aquel fecho. E esso mismo seria, quando ouiesse fecho la cerca, e embiasse por ellos, que le viniessen a ayudar. E para esto son tenudos de venir aquellos por quien el Rey embiare, por muchas razones. Primeramente, por fazer mandamiento de su Señor. La otra, por guardarle de sus enemigos, e por honrra, e acrescentamiento de su Reyno, e su tierra, e eredar a si mesmos; ca todo auiene, quando gana tierra dellos. Onde los que a tal hueste non viniessen, o escusa derecha non mostrassen, assi como ya diximos, solamente por el desmandamiento deuen ser echados de tierra del Reyno. E si se fuessen de la cerca (f) sin mandado, si el Rey non pudiesse por mengua dellos ganar aquel lugar, touieron por bien los Antiguos, que perdiessen la mitad de sus heredades; porque por su culpa fue el Rey desheredado de la heredad, que pudiera auer de sus enemigos. E si el Rey fuesse muerto, o ferido, o deshonrrado, deuen auer tal pena, segun el mal, o la deshonrra que y rescibiera, assi como en la ley ante desta diximos.

LEY 9. *Como deue el Pueblo venir en la hueste, quando el Rey ouiesse auer batalla con sus enemigos, dentro en la tierra dellos.*

Dentro en la tierra de sus enemigos podria el Rey entrar, por auer batalla con ellos a dia señalado. E a tal hueste como esta, touieron por bien los Antiguos, que viniessen todos los que lo sopiessen, tambien los que non ouiessen seydo llamados, como los que lo fuessen; bien assi como a leuantamiento del Reyno, o a la otra hueste, quando los enemigos entrassen, para auer batalla con el, dentro en su tierra. E en esto non touieron por bien, que deuia auer tardança, nin otro plazo, si non aquel que fuesse puesto, e señalado por los que ouiessen de auer la batalla. E los Españoles, que fueron siempre muy sabidores (42)

(e) antes que se compliese el tiempo que eran tenudos de servir, pusieron mayor pena, porque esto seria traicion B. B. 4. Escur. 8.

(f) non habiendo servido el tiempo que deben servir, farian traycion conoscida,„ Concluye la ley aqui en los Cods. B. R. 4. y Escur. 8.

el pais, segun Andr. de Isern. cap. 1. §. *sed neque justior*, col. 4. *quæ fuerit prima caus. benef. amit.*, y Francisco Curt. en su tratad. *feud.* part. 4. col. 2. vers. 3. *cadit dubitatio*, y donde dije que cuando no fuese de poca monta el gasto y repentina la invasion, quedarian obligados subsidiariamente, faltando los recursos del reino, lo que tambien opina Abb. en d. cap. *sicut*, al fin, y véase lo que dije en la l. ult. tit. 1. de esta Part. En esto deberá procederse con regularidad, a fin de que no se grave mucho á los súbditos, pues asi se infiere de las palabras de esta ley, *e lo puedan ellos sufrir*: y añad. Luc. de Pen. en la l. 1. C. *ut rust. ad nul. obs. evoc.*, col. 3. 4. y 5.

(39) Por consiguiente perderán los feudos y beneficios provenientes del Rey y el derecho de ciudadanos del reino, l. 4. de este tit.; parece, empero, que conservarán lo que les hubiese sido donado ó hubiere de donárseles, y asi se deduce de esta ley, segun las palabras de la l. ult. del propio tit., *que perdiese amor del Rey*.

(40) V. l. 3. tit. 28. de esta Part.

(41) Nótese que puede compelerse á los súbditos á llevar provisiones al ejército del Rey, aun fuera del reino, y véas. l. 22. tit. 23. de esta Part.

(42) Añad. l. 2. tit. 27. de esta Part.

de guerra, e mucho usados de fecho de armas, maguer que entendieron, que la batalla que diessen al Rey su Señor dentro su Reyno, era muy peligrosa, muy mas touieron aun, que lo era esta. Porque si en la otra non le vuiassen luego matar, o prender, poderse ya acojer en la su tierra misma, a algun lugar do auria guarimiento. E otrosi los que con el fuessen, fallarian lo que ouiessen menester, e se le podrian despues llegar sus gentes, con que se vengaria. Mas el que fuesse vencido dentro en la tierra de los enemigos, muy de duro podria ser que escapasse el, nin los suyos, de muerte, o de prision. E aunque se pueda acoger a algun lugar, non fallaria ninguna cosa de lo quel fuesse menester, e menguarle yan cada dia sus gentes, e cresceria el poder de los enemigos. E acatando todos estos peligros, mandaron que viniessen todos (43) a tal hueste como esta, e que ninguno non se podiesse ende escusar, si non por aquellas razones, que dichas son. E esto fizieron por honrrar a su Señor, e guardarlo en tamaño peligro como este de sus enemigos, e por auer acuerdo de las cosas que ouiessen a fazer porque mejor las pudiessen acabar, ante que en la batalla entrassen. Ca toda lid es de tal natura, que despues que los omes son bueltos en ella, cada uno puna en fazer lo mejor que puede, e sale el fecho (44) del seso dellos, e torna todo al poder de Dios. E auiene assi, que como quier que se puedan despues vengar del daño que y toman, nunca bien se cobra la verguença, que y reciben por su mal recabdo. E por todas estas razones deuen venir todos a tal hueste como esta, luego que lo sopieren. E el que lo non fiziesse, por solo el desmandamiento de non venir, pusieron, que si fuesse ome honrrado, que perdiesse amor del Rey, e fuesse echado del Reyno. E si fuesse otro ome, que le echassen porende de la tierra, e perdiesse la meytad de lo que ouiesse. E los que se fuessen de tal hueste (45) como esta sin mandado del Rey, (g) ante que se fiziesse la batalla, seyendo nobles omes, deuen ser echados de la tierra para siempre, e perder la meytad de lo que ouieren. E si fueren otros omes deuen morir por ello, porque podria acaescer, que por culpa de la fuyda dellos, non yria el Rey a la batalla, e fincaria con verguença, e deshonrra. O si fuesse a ella, podria y ser mal andante, e todo esto vernia por culpa dellos. Mas de aquellos que fuyessen de la batalla, de que las hazes (46) fuessen partidas, fasta que fuesse acabada, o se fuessen para los enemigos, a estos dieron por traydores conoscidos, e deuen morir por ello, e perder quanto ouieren. E aun por ser mas señalados de la traycion que fizieron, mandaron que les derribassen las casas (47). E tanto touieron por estraña cosa, desamparar Señor en la batalla que ouiesse con sus enemigos, quier en su tierra, o en la dellos, que pusieron, que las mugeres, nin los fijos (48) non acojessen estos atales en las casas, nin morassen con ellos dende adelante, por la fama, e la nombradia mala, que por ello ganan.

TITULO XX.

QUAL DEUE SER EL PUEBLO A LA TIERRA ONDE SON NATURALES.

Nodrescer, e acrescentar, e fazer linaje, son tres virtudes, que puso Aristoteles, e los otros Sabios, por semejança al alma que llamaron criadera. E segund assemejaron al Pueblo en sus obras, queremos Nos lo assi mos-

(g) farien traycion conoscida." Concluye aqui la ley en los Cods. B.R. 4. y Escur. 8.

(43) Estas palabras, *que viniessen todos*, que tambien se hallan en las ll. 3., 4., 5. y 6. de este tit., deben tomarse en sentido jurídico, esto es, en cuanto la necesidad apremiase, y lo hubiese ordenado asi el Rey, ó el gobernador de la provincia ó el ayuntamiento de la ciudad, y ademas fuese justo y necesario, en cuyo caso podrá exigirse á discrecion de cualquiera ciudad, algun impuesto para satisfacer á los mercenarios á fin de que vayan al ejército, l. 9. D. *de servit.*

(44) Por esto el que vence en la guerra, no debe apropiarse la victoria, sino atribuirla á Dios: Ambros. lib. 1. *de Abraham*, cap. 3.

(45) Por derecho comun la pena era arbitraria, *præpos.* Alexand. en el cap. *jus militare*, dist. 1. y v. l. 3. tit. 28. de esta Part.

(46) Añad. l. 6. §. 3. D. *de re milit.*; procede pues lo dispuesto en la presente ley, cuando alguno huye, sin verificarlo el ejército, pues incita á otros á que efectúen lo mismo.

(47) Téngase presente esta ley, á tenor de la cual, la casa del que cometiere el crímen de lesa magestad, puede destruirse, y añad. l. 6. tit. 3. de esta Part., lo que sin embargo no puede hacerse estensivo á todos los crímenes de lesa magestad, sino á los principales.

(48) Añad. l. 1. C. *de desert.*, lib. 12. y Juan de Plat. allí: y nótese especialmente lo dispuesto en la presente ley contra los que huyen del ejército, abandonando al señor en la batalla.

trar. Ca ya de las otras dos naturas del alma fablamos de suso en este libro, segund lo ellos departieron, de que dieron semejante, de la razonable a Dios, e de la sentidora al Rey. E porende dezimos, que assi como esta alma criadera obra de las tres virtudes naturalmente, por debdo de amor que ha para fazerlas, que otrosi es tenudo el Pueblo a semejante desto, de obrar por amor en la tierra onde son naturales (1) en nodresciendola, e acrescentandola, e faziendo linaje en ella, que la pueble. E en cada vna destas deuen obrar segund que conuiene; e de otra guisa, non podrian mostrar amor verdadero a la tierra do moran. E como quier que los Sabios en sus libros pusieron primeramente la virtud, que es del nodrescer, e despues la del acrescentar, e de si la del engendrar; Nos catando el ordenamiento deste nuestro libro, mudamos aquella manera. E fablamos primero de la virtud que es de fazer linaje, donde vienen las otras. E despues diremos en las leyes deste titulo, de la que es para criar. E de si de la de acrescentar. E sobre todo diremos, de que cosas deue estar el Pueblo apercebido e guisado, para guardar su tierra, e apoderarse de sus enemigos.

LEY I. *Como el Pueblo deue punar de fazer linaje, para poblar la tierra.*

Acrescentar, e amuchiguar, e fenchir la tierra, fue el primero mandamiento (2) que Dios mando al primero ome e muger despues que los ouo fecho. E esto fizo, porque entendio que esta es la primera naturaleza, e la mayor (3) que los omes pueden auer en la tierra onde han de beuir. Ca maguer es muy grande la otra que ganan por criança (4), que les es assi como Ama que los gouierna: e otrosi la que toman, morando (5) en la tierra, aprendiendo, e vsando en ella las cosas que han de fazer, e se les faze assi como Ayo, o Maestros que les enseña lo que han de aprender, con todo esso, por mayor tuuieron los Sabios antiguos, que fablaron en todas las cosas muy con razon, aquella naturaleza que de suso diximos, que los omes han con la tierra, por nascer en ella. Ca esta les es assi como madre (6), de que salen al mundo, e vienen a ser omes. E porende el Pueblo deue auer todas estas naturalezas con la tierra, en que han sabor de beuir. E mayormente que el linaje que dellos viniere, que nazca en ella. Ca esto les fara que la amen, e ayan sabor (7) de auer en ella las otras naturalezas que de suso diximos. E para facer este linaje, conuiene que caten muchas cosas, por que nazca, e amuchigue. E la primera, que casen (8) luego que sean de edad (9) para ello. Ca desto vienen muchos bienes (10); que fazen mandamiento de Dios, assi como mostramos; e otrosi que biuen sin pecado, por que ganan el su amor, e les acrescienta

(1) Por orígen ó domicilio, y este último se presume en el lugar del primero, á no ser que se pruebe lo contrario v. Bald. en la l. ult. C. *si à non compt. et jud.*

(2) Genes. cap. 1. v. 28.

(3) De lo que se infiere que en caso de duda se decidirá á favor de esta naturaleza, l. 45. D. *de legat.* 3, y asi se desprende de las palabras de la pragmática de Enrique III en cuanto á la obtencion de beneficios de este reino, *y nascido en ellos:* véase sobre el particular la decis. Neap. 384, y la glos. á la l. 2. tit. 24. Part. 4.

(4) La que segun Bald. en el trat. *schismatis*, col 15 tiene mayor fuerza que la naturaleza por nacimiento.

(5) Añad. l. 7. C. *de incol.*, l. 27, §. 1. y allí Bart., y l. 27. D. *ad municip.*; el domicilio se entiende no solo respecto de la ciudad, sino tambien de la provincia, l. 2. D. *ad mun.* y allí Bart. y l. 3. §. 1. D. *de mun. et hon.*

(6) Asi pues, antes se deberá á la patria que al padre, l. 1. §. 15. D. *de vent. in poss. mit.* y l. 19. §. 7. D. *de capt.*

(7) Pues es grande la inclinacion que cada uno tiene á su patria, l. 101. D. *de legat.* 3., y el dístico de Ovidio:

Nescio qua natale solum dulcedine cunctos
Ducit, et immemores non sinit esse sui.

(8) Pues que el matrimonio tiende á la conservacion del género humano, novel. 22. col. 4.; empero, sin atentarse á las buenas costumbres no cabe precisar á nadie á que se case contra su voluntad, Juan And. cap. *statutum*, *de hæret.*, Bald. novel. §. *filii nati*, *si de feud. fuer. contr. int. dom. et ag.*

(9) Aristóteles fijó la edad de 18 años respecto de la muger, y de 35 en cuanto al varon, v. Erasm. *in apothegmatibus*, fol. 221.; y el propio Aristot. 7. *Politicor.* cap. 16., y otros filósofos decian que podian casarse el varon á los treinta y la muger á los quince, dado que á los catorce entra en la pubertad: empero por derecho canónico y patrio, se requiere la edad de 14 años en el varon y de 12 en la hembra, l. 6. tit. 1. Part. 4.

(10) Surgen tambien algunos males por apresurarse tanto al casamiento, Gregor. 26. *Moral.* cap. 21.

el linaje. E demas reciben en su vida plazer (11), e ayuda de los que dellos descienden, de que les nasce esfuerço, e poder. Pero lo que les es mas, que toman grand conorte, porque dejan otros en su lugar, que son semejantes (12) de si, e son como vna cosa (13) con ellos, en quien ha de fincar lo suyo, e cumplir, despues de su muerte, lo que eran ellos tenudos de fazer. E sin todo aquesto, y ha otro grand pro, que cuando los omes casan temprano, si fina alguno dellos, el que finca pueda casar despues; assi que fara fijos con sazon, lo que non podrian tan bien fazer, si casassen tarde.

LEY 2. *De quales cosas se deuen los omes guardar, que non sean embargados de fazer linaje.*

Apercebidos deuen los omes ser en sus casamientos, para catar que casen de manera que puedan fazer linaje, para poblar la tierra, assi como dize en la ley ante desta. E para esto poder fazer, ha menester que se guarden de las cosas, que en esta ley dize, que gelo podrian embargar. E esto seria, seyendo la muger, e el marido muy niños, o muy viejos, porque a los vnos embargaria mengua de edad, e a los otros enflaquecimiento de dias. Otrosi deue ser muy guardado, que non sea el casamiento muy desigual, assi como casando el moço con la vieja (14), o el viejo con la muy moça. Ca sin la mala parecencia que y seria, auernian dos males: el vno, que non aurian amor entre si; el otro que non podrian fazer linaje (15) por la desigualeza de tiempos. E esso mismo dixeron de los que fuessen embargados de complission o de enfermedad (16), porque non pudiessen fazer linaje. Ca esos atales, maguer casassen con sazon, perderian su tiempo, porque non auria ninguno dellos, aquello que conuiene al casamiento. Porende, entendiendo que estas cosas embargauan mucho fazer linaje, esquiuaronlos, e buscaron otras, por que mejor podria ser fecho; assi como de suso diximos, de casar con tiempo; e la otra, que fuessen ambos sanos, e de buena complission. E otrosi, que fuessen ambos fermosos, si pudiesse ser, o al menos la muger (17). E sobre todo, que se quisiessen bien (18). E esto es cosa que vence todas las otras cosas. E sin todas estas, cataron aun otra cosa de que viene grand peligro: esto fue, que el marido non se llegasse a la muger en tal sazon, que por culpa del padre, o enfermedad de la madre, nasciessen los fijos (19) ocasionados; que si estonce fuessen fechos, nascerian enfermos, de manera que mejor les fuesse la muerte, que la vida. E como quier que todas estas cosas cataron bien los Antiguos, e fablaron en ello segund natura, corporalmente, como omes que eran muy sabidores; los Santos que establescieron la Fe Catolica, teniendo que el fecho del alma deuia primero ser catado, que el del cuerpo, establescieron, que los casamientos fuessen fechos sin pecados, de manera que pluguiesse a Dios, e el linaje que dellos saliesse, pudiesse beuir entre los omes, e eredar los bienes de sus pa-

(11) Ecclesiastic. cap. 30. v. 23.

(12) Asi se lee en el Ecclesiastic. cap. 30. v. 4.: «*mortuus est pater ejus, et quasi non est mortuus: similem enim reliquit sibi post se.*»

(13) Pues que son parte de las entrañas del padre y de la madre y fruto legítimo de los consortes, l. 8. §. *quod. met. caus.*; por medio de ellos se perpetúa el nombre del padre, ll. 120 y 195. §. ult. D. *de verb. sig.*, y l. ult. C. *de impub. et aliis subs.*; por fin el hijo es la imágen del padre en la tierra, glos. cap. 2., dist. 82. y añad. l. 4. de este tit.

(14) Con todo, subsiste el matrimonio aunque lo contraiga una sexagenaria, l. 27. C. *de nupt.* y allí Bald. 2. lectur., l. 12. C. *de legit. hæred.*, donde Bald. cita el dicho de Ovidio, *si vis nubere apte, nube pari:* y en el presente caso, esto es, cuando hay desigualdad, ya por casarse un anciano con una jóven, ó un plebeyo con una noble, vale la donacion entre el marido y la muger, como remuneratoria, segun lo anotado por la Glos., y los DD. en la l. 4. C. *de dot. prom.*, Bart. y otros en la l. 21. y l. 14. §. ult. D. *de verb. oblig.*, Bald. nov. trat. *de dot.* fol. 49. col. 2. hácia el fin junto con lo que allí sigue.

(15) Abraham en una edad muy avanzada tuvo sucesion de Cetura, Gen. cap. 18. y 25. v. 1.; véase á propósito de esto Erasm. ó san Agustin en aquel adagio: *parit puella, etiam si malè adsit viro.*

(16) Esta enfermedad, asi como otra semejante escusaria tambien del débito conyugal, Abb. en el cap. *quoniam*, *de conjug. lepros.*

(17) V. l. 1. tit. 6. de esta Part.

(18) *Viri, diligite uxores vestras,* ad Ephes. c. 5. v. 25.

(19) Cap. *ad ejus* y allí la glos. dist. 5. Segun Avicenna, es arriesgada la cópula poco despues de la concepcion, puesto que pudiera abrirse nuevamente la matriz.

dres, e de sus parientes sin embargo, assi como mostramos en las leyes que fablan en esta razon. Onde el Pueblo que desta manera faze a su linaje, faze lo que Dios mando, e muestrase por amigo, e por natural de la tierra, en que moran. E los que assi non lo fiziessen, caeran en yerro contra Dios, e darles ya pena porende; e mostrarse yan otrosi por enemigos de la tierra do moran, a quien eran tenudos de amar; porque non deuen en ella auer el bien, e la honrra que los otros.

LEY 3. *Como el Pueblo deue criar su linaje, e acostumbrar bien, e saberse seruir del.*

Amuchigar non se puede el Pueblo en la tierra, solamente por fazer fijos, si los que ouieren fecho, non los sopiessen criar, e guardar, que vengan a acabamiento de ser omes. E como quier que todos ayan voluntad desto por natura, e por razon, pero mucho conuiene que sean sabidores de lo fazer. Ca maguer el ome quiera la cosa, e la pueda fazer, si non ouiere sabiduria en fazerla (20), nunca bien la puede auer, nin venir acabamiento della. E porende los Sabios, que fablaron en la criança de las cosas, mostraron que para fazerse complidamente, deuen y ser catadas tres razones. La vna que viene por su natura. E las dos, por seso. E la natural es, que ame ome la cosa que cria. E las que son por seso, la una es, que la cosa que criare, que la sepa guardar, de guisa que la aduga a criança acabada. E la otra, que se sepa aprouechar della. E si en todas las cosas esto mandaron guardar, quanto mas en los fijos que han. E si qualquier otra cosa, que el ome faga, ama, porque es su fechura, quanto mas deue amar su fijo, que es fecho de su cuerpo mismo segun natura, con grand amor, e que finca despues del en su remembrança. E por esta natura da a los padres amar los fijos (21) mas que otra cosa. E esta amistad los aduze a criarlos con grand piedad, dandoles aquellas cosas, que entienden que les seran buenas, e porque mas ayna, e mejor se crien. Dales otrosi seso, para guardallos que vengan a criança cumplida, e a ser omes acabados, non solamente en los cuerpos, y en sus miembros, mas aun en costumbres, e en maneras, mostrandoles aquellas cosas que deuen fazer. E despues que gelas mostraren, conuiene que se sepan servir dellos. Ca assi como es razon, e natura, e derecho, que los fijos sepan obedescer a los padres, e seruirlos, otrosi es, que los padres sepan seruirse, e ayudarse dellos, porque de otra guisa non se mostraria, que les auian amor verdadero, nin se les tornaria en pro la criança, nin la guarda que en ellos ouiessen fecho. E demas, es cosa muy sin razon, e que paresce mal, quando el ome no se sabe seruir de lo suyo, e mas de los fijos, que son suyos (22) quitamente, mas que otra cosa, para seruirse dellos a su voluntad. Onde aquella gente se mostrara por amador de la tierra en que mora, que desta guisa sopiere amar, e criar, e seruir, e ayudarse de sus fijos.

LEY 4. *Que el Pueblo se deue trabajar de traer los frutos de la tierra, e las otras cosas de que se han de gouernar.*

Criar deue el Pueblo con muy grand femencia los frutos de la tierra, labrandola, e endereçandola, para auerlos della: ca desta criança se ha de mantener la otra, de que fabla la ley ante desta, e desta se gouiernan, e se ayudan ellos, e todas las otras cosas mansas, e brauas. E porende todos se deuen trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada. E ninguno desto, con derecho, non se puede escusar, nin deue, ca los vnos lo han de fazer por sus manos (23), e los otros

(20) *Nam scire quid facias, et nescire quo ordine facias, non est perfectæ cognitionis*, Ambros. sobre el psalm. 118. serm. 4.

(21) V. l. 1. de este tit.

(22) No podrá pues por mucho tiempo el hijo reclamar salario por los servicios prestados á su padre, ni aun al verificarse la division de los bienes paternos, por mas que lo contrario pretenda Fulgo en la l. 20. C. *de collat.* donde lo censura Jas. Tambien parece desprenderse de esta ley, que el hijo estará obligado á la prestacion de trabajos y servicios á favor de la madre: en cuanto al derecho comun v. Juan Fabr. en el §. 11. *Instit. de oblig. quæ ex del. nasc.*, donde sostiene que el hijo no debe trabajar para la madre. Ademas, se infiere de esta ley, que el hijo está tenido al padre respecto de las obras industriales, aun cuando lo contrario decidia Bald. por derecho comun en la auth. *ex testam.* col 4. C. *de collat.*, y añad. l. ult. tit. 7. de esta Part.

(23) Y el juez debe destinar á los labradores vagos al cultivo de los campos, nov. 80. col. 6. añad. l. 2. tit. 14. lib. 8. del Ord. Rl. y Math. cap. 20. v. 6. y 7. «*Quid hic statis tota die otiosi? Ite et vos in vineam meam.*»

que non sopieren, o non les conuiene, deuen mandar como se faga. E a todos comunalmente deue plazer, e cobdiciar, que la tierra sea labrada, ca desque lo fuere, sera abondada de todas las cosas, que les fuere menester. Porque bien assi como a todos plaze con su vida, assi les deue plazer con aquellas cosas que la han mantener. E non tan solamente dezimos esto, por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas en que moran, o tienen lo suyo, e de los otros edificios, de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deuen labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, e ellos ayan ende sabor, e pro. E esto es una de las cosas, por que grand sossegamiento, e naturaleza toman los omes con la tierra; lo que les conuiene mucho de fazer, e buscar todas aquellas carreras que pudieren, por que fagan en ella pro (24), e non anden baldios (25). Ca assi como los que son raygados, e assosegados en la tierra, han razon naturalmente de la amar, e de fazer bien; otrosi los sobejanos, e los baldios, han por fuerça de serle enemigos, faziendo en ella mal (26). E demas, es cosa muy sin razon (27), que los que son a daño de la tierra, se ayuden de los bienes della. E por esto establecieron los Sabios antiguos que fizieron los derechos, que tales como estos, a que dizen en latin, Mendicantes validi, e en lenguaje castellano Baldios de que non viene ninguna pro a la tierra, que non tan solamente fuessen echados della, mas aun, que si seyendo sanos de sus miembros pidiessen por Dios, que non les diessen limosna (28), porque escarmentassen a fazer bien, biuiendo de su trabajo.

LEY 5. *Que partimiento ha entre lauor, e obra.*

Lauor, e obra, como quier que sean fechas por maestria, departimiento ha entre ellas (29), ca lauor es dicha, aquellas cosas que los omes fazen trabajando, en dos maneras. La vna por razon de la fechura. La otra, por razon del tiempo; assi como aquellos que labran por pan, e por vino, e guardan sus ganados, o que fazen otras cosas semejantes destas, en que resciben trabajo, e andan fuera por los montes, o por los campos, e han por fuerza a sofrir frio, e calentura, segund el tiempo que faze. E obras son las que los omes fazen, estando en casas, o en lugares encubiertos; assi como los que labran oro, e plata, e fazen monedas, e armas, e armaduras, e los otros menestrales (30), que son de muchas maneras, que obran desta guisa, maguer ellos trabajan por sus cuerpos, non se apodera tanto el tiempo dellos, para fazerles daño, como a los otros que andan de fuera. E porende a estos llaman Menestrales, e a los otros Labradores. Pero porque estas cosas se han de fazer por maestria, e por arte, conuiene que los que las fizieren, deuen guardar tres cosas. La primera, que las fagan lealmente, de aquello que

(24) *Qui operatur terram suam, satiabitur panibus: qui autem sectabitur otium, stultissimus est*, Proverb. cap. 12. v. 11.: *Et cogitationes robusti semper in abundantia, omnis autem piger semper in egestate erit; egestatem enim operata est manus remissa; manus autem fortium divitias parat;* y decide Casiodor. 1. *variarum lectionum*, que la penuria proviene mas bien de negligencia, que de la calamidad de las circunstancias.

(25) *Multam malitiam docuit otiositas*, Ecclesiastic. cap. 33. v. 29.

(26) L. unic. C. *de mendic. valid.*, y algunos citaban d. l. contra los religiosos mendicantes, como dice santo Tomás en su opúsculo número 20. contra los que combaten el culto de Dios y la religion, cap. 7. donde contesta que la sobredicha ley debe entenderse respecto de los pobres sanos que no prestan servicio alguno al estado, sino que viviendo ociosamente usurpan lo que es debido á los verdaderos pobres; y hace mérito especial de la palabra *inertius* puesta en d. l.; lo que mas claramente se comprueba por las palabras de esta ley de Part.: *de que non viene ninguna pro a la tierra.*

(27) *Et si quis non vult operari, nec manducet*, 2. *ad Thessalon.* cap. 3. v. 10.

(28) Véase sin embargo á Chrysost. sobre Math. *homil.* 36. col. ult., diciendo que no dejarán los ricos de compadecerse de ellos, y darles limosna, si la pidieren.

(29) Se hace acertadamente distincion en esta ley entre trabajo y obra, pues aun cuando por esta se entienda todo lo que uno hace á cuenta de otro, segun Bald. en la l. 10. col. 1. C. *de op. lib.* y Bart. en la l. 26. §. 12. col. 1. y 4. D. *de cond. indeb*, comprendiéndose de consiguiente toda clase de trabajo; con todo este último en sentido propio y riguroso se toma por el que se emplea en el cultivo de los campos, y por esto los que se dedican á él se llaman labradores.

(30) Y si la ciudad necesitase artesanos, puede compeler á algunos á que aprendan determinado ramo de industria y la ejerzan en utilidad de la república, l. 2. C. *de excus. artif.*

conuiene, non cambiando las cosas de que las fazen, nin las falsando (31). La segunda, que las fagan complidas (32), non escatimando, nin menguando en ellas. La tercera, que sean acuciosos en fazerlas, trabajando, e afanando, e faziendo y todo su poder, porque las fagan ayna (33), e bien; e sabiendose aprouechar de los tiempos (34), que les ayuden a fazerlas.

LEY 6. *Como el Pueblo se deue apoderar de la tierra, en enseñorearse de las cosas que son en ella, para acrescentarla.*

Crescentando, e criando el Pueblo su linaje, e labrando la tierra, e siruiendose della, assi como diximos en las leyes ante desta, son dos cosas porque se muchigua la gente, e se puebla la tierra, segund Dios manda. Mas aun y a otra cosa, que deuen fazer los omes, para ser el mandamiento complido. E esto es, que se apoderen, e sepan ser señores della. E este apoderamiento viene en dos guisas. La vna, por arte, e la otra, por fuerça. Ca por seso deuen los omes conoscer la tierra, e saber para que sera mas prouechosa, e labrarla, e deriscarla por maestria; ca la non deuen despreciar, diziendo que non es buena, ca si lo non fuere para vna cosa, serlo ha para otra, assi como de suso diximos en algunas leyes (35) deste libro. E esso mismo deuen fazer de las animalias, que en ella son. Ca por entendimiento deuen conoscer, quales seran mas prouechosas, e que se podrian mas ayna amansar con maestria, e por arte, para poderse ayudar, e seruirse dellas, en las cosas que las ouieren menester. E otrosi de las que fueren brauas, auiendo sabiduria para prenderlas, e saberlas meter en su pro. E faziendo esto, se apoderaran de la tierra, e seruirse han de las cosas que son en ella, tambien de las bestias, como de las aues, e de los pescados, segund mandamiento de Dios (36).

LEY 7. *Como el Pueblo se deve apoderar de la tierra por fuerça.*

Apoderarse deue el Pueblo por fuerça de la tierra, quando non lo pudiessen fazer por maestria, e por arte. Ca estonce, se deuen aumentar a vencer las cosas por fuerça, e por fortaleza; assi como quebrantando las grandes peñas, e foradando los grandes montes, e allanando los logares altos, e alçando los baxos; o matando las animalias brauas (37) e fuertes, auenturandose con ellas, para aduzir su pro. E porque todas estas cosas non se pueden fazer sin porfia (38), porende tal contienda como esta, es llamada guerra. Onde aquel Pueblo es amador de su tierra, que ha en si sabiduria y esfuerço, para apoderarse della, faziendo estas cosas sobredichas. E si esto deuen fazer contra todas las cosas que diximos, con que han de contender, quanto mas contra los omes (39), quando fueren sus enemigos, e quisieren guerrear con ellos, para fazerles fuerça, queriendoles toller su tierra, o fazerles mal en ella. E para esto fazer bien conuiene al Pueblo, que ayan las dos cosas que de suso diximos, sabiduria, e esfuerço, porque sepan bien defender lo suyo, e ganar lo de los enemigos. E porende dezimos, que el Pueblo que esto non fiziesse, erraria en muchas guisas. Primeramente, que passaria el mandado de Dios; e de si, que se mostraria por de mal seso, e de flacos coraçones, non sabiendose guardar de sus enemigos, dandoles carrera, porque se apoderassen dellos mismos, e de su tierra. E sin la pena que Dios les daria, non seria pequeña la que de los enemigos les vernia, quando les fiziessen perder la tierra, a daño, e a deshonrra de si. E tal pueblo como este non deue ser llamado amigo de su tierra, mas enemigo mortal; como aquel que lo suyo quiere para sus enemigos, e ser

(31) Añad. l. 2. y Bart. allí C. *de muril.*, l. 3. C. *de vest. holob.* y l. 3. §§. 5. y 6. D. *locat.*

(32) ¿Pero aun cuando no esté concluida la obra, podrá reclamar á prorata el salario de la que hubiere hecho? V. Bald. en la l. 3. col. 2. C. *de locat.*, el cual distingue entre las obras que admiten dilacion y las que requieren complemento, y decide que en el primer caso se deberá la parte proporcional del salario, 2. nota 6.

(33) Añad. ll. 14. y 77. §. 2. y l. 137. §. 3. D. *de verb. oblig.* y l. 20. §. ult. D. *de stat. lib.*

(34) L. 137. §. 3. D. *de verb. oblig.*

(35) L. 1. tit. 11. de esta Part.

(36) Genes. cap. 1. v. 28.: «*Dominamini piscibus maris, et volatilibus cœli, et universis animantibus, quæ moventur super terram.*

(37) L. unic. C. *de ven. ferar.* lib. 11. y *de pace tenend.* §§. *nemo retia.*

(38) *Labor improbus omnia vincit, Virgil. Bucolic.*, y v. Seneca lib. 2. *de ira.*

(39) Pues la perseverancia que libra á la patria de los bárbaros, es plena justicia, Ambros. lib. 1. de offic., y v. cap. *fortitudo* 23. *quæst.* 3. *pugna pro patria*, dijo Caton, segun refiere la [illegible] os en la l. 2. D. *de just. et jur.*

vencido, ante que vencedor, e quiere ser sieruo, ante que libre.

LEY 8. *De que cosas ha de estar el Pueblo apercibido, e guardado, por guardar su tierra, e apoderarse de sus enemigos.*

Apoderado seyendo el Pueblo en su tierra, es cosa que se les torna en pro, e en honrra. Ca muy grand pro les viene ende, porque quando sus enemigos les entendieren, que son poderosos, non se atreueran a acometerlos, ni fazerles daño. E honrra les es grande, quando estan apercibidos, e apoderados, en manera que tienen en su mano la guerra, e la paz, para fazer dellas qual entendieren que es mas su pro; mas para esto ha menester que esten apercibidos, e guisados de quatro cosas. La primera, que tengan los Castillos bien labrados, e bastecidos. La segunda, que hayan buena caualleria, e gente de pie. La tercera, complimiento de cauallos, e de armas para ellos. La quarta, de vianda, porque sin esto non se puede lo al mantener. E sin todo esto, deuen puñar quanto pudieren, como hayan auer apartado (40), de que fagan (a) las missiones (41) que ouieren de fazer en tiempo de la guerra, de guisa que non ayan de echar pecho al Pueblo, que es cosa que les grauesce mucho en toda sazon, e mayormente en el tiempo que han a guerrear. Onde el Pueblo que desta guisa estuuiere apercebido e guisado, complira la palabra (42) que nuestro Se-

(a) Las provisiones que hobieren de facer. Escur. 1.

(40) V. lib. 4. tit. 3. de esta Part.

(41) Indica esta ley, que los gastos de la guerra corren á cargo de los pueblos, lo que parece deberá entenderse asi, cuando no constare que se hubiesen señalado rentas al príncipe, pues de lo contrario este debiera sufragarlos, novel. 8. §. *oportet*, vers. *illud scientes*, col. 2. Empero no bastando los réditos del príncipe, podrá imponerse una contribucion á las comunidades del pais, Bald. siguiendo á Cyn. y Guillel. en la l. 11. C. *de sacr. eccles.* Andr. de Iser. en el tit. *quæ sint regaliæ*, sobre la parte *vectigalia* citando á Sto. Tomás, dice, que el príncipe no debe imponer nuevos tributos por la administracion de justicia, sino que debe atender á los gastos necesarios para tan interesante objeto, con las entradas ordinarias del tesoro. Para los gastos de esta clase, deberán contribuir tambien las iglesias y personas eclesiásticas, l. 1. tit. 3. lib. 1. del Ord. Rl., v., Fas. Jas. en la l. 5. col. 4. C. *de sacr. eccles.*, añad. las palabras del proemio del tit. sig. *que conviene á todos comunalmente*, l. 1. lib. 2. tit. 10., l. 17, tit. 18., y l. 6. tit. 19. de esta Part. Es indudablemente obligacion del príncipe procurar la seguridad de sus súbditos poniéndoles á cubierto de las tentativas de los malhechores; asi opinan tambien Andr. de Iser. en el tit. *quæ sint regaliæ* sobre la parte *vectigalia* col. 3. y *de stat. et cons. contr. lib. eccles.* vers. *provinciæ*, y Bald. en el §. *conventiculus*, *de pac. jur. firm.*, quien pretende que igual deber le incumbe respecto de los estrangeros de quienes perciba portazgos ú otros derechos: empero parece que solo deberá entenderse respecto de su distrito ó territorio, Archid. cap. *si quis peregrinos* 24., *quæst.* 3. y Ang. en la l. 2. D. *de inc. ruin. nauf.*, y asi lo entienden los DD.; de lo contrario, esto es no limitándose la obligacion al respectivo distrito terrestre y marítimo se le imponia al príncipe un imposible, l. 9. D. *de jud.* y allí Ang., la Glos. en el cap. *ubi pericul. de elect.* lib. 6. en la parte *territorio*, y añad. Hostien. en la sum. *de cens.*, §. *ex quibus causis*: vers. *sed numquid sine causa.* Y si existiesen en el mar y cerca del distrito del reino piratas y corsarios que causaren depredaciones á los súbditos del rey, estará este obligado á remediar tamaños males, toda vez que percibe los réditos llamados *almoxarifadgo* y otros tributos; asi se infiere de lo que dije en la l. 7. tit. 1. de este tit., pues lo que ocurre en los confines del reino, parece tener lugar en el mismo reino, l. 19. D. *com. div.*: en los propios términos se espresa Luc. de Pen. en la l. 1. C. *ne rust. ad. ull. obs. dev.* col. pen. hácia el fin, y v. l. 13. §. 1. D. *de ann. leg.*, cap. *charitatem* 12. cuest. 2. lib. 4. tit. 26. de esta Part., y Specul. tit. *de feud.*, §. *quoniam*, v. 23, pues que el señor está tenido á defender al vasallo, cap. 1. *de form. fidel.*, l. 5. tit. 26. y l. 3. tit. 29. Part. 4., y asi como el Rey debe purgar el reino de los hombres perversos, l. 13. D. *de off. præs.*, asi tambien el mar inmediato á este, l. unic. C. *de class.* y allí Bart. y Luc. de Penn.: y d. l. prueba que incumbe al rey tener escuadra contra los piratas, conforme lo declaran allí Bart., Luc. de Penn. y Juan de Plat. Ademas, siendo el mar comun á todos, l. 10. tit. 28. Part. 2ª, puede el Rey ejercer jurisdiccion en él, esterminando los piratas, á los cuales, por ser enemigos del género humano, cualquiera puede hostilizar, Bald. en la auth. á la l. 18. C. *de furt.*, y añad. l. 2. tit. 9. Part. 5., l. 5. tit. 6. del Orden. Real., y Bald. en la l. 7. D. *de off. Procon.*

(42) Luc. cap. 11. v. 21.

ñor Jesucristo dixo en el Evangelio: Quando el ome fuerte, e bien armado guarda su casa, en paz esta todo lo que tiene. E los que assi lo fizieren, podran complidamente guardar lealtad a su Señor, e seran tenidos por de buen seso, e temerlos han sus enemigos, e seran apoderados de su tierra, e mostrarse han por amigos della. E los que esto non fiziessen, caerian en todo lo contrario desto; de que rescibirian daño, e grand pesar, e grand vergüença.

TITULO XXI.

DE LOS CAUALLEROS, E DE LAS COSAS QUE LES CONUIENE FAZER.

Defensores son uno de los tres estados (1), por que Dios quiso que se mantuuiesse el mundo. Ca bien assi como los que ruegan a Dios por el Pueblo, son dichos Oradores; e otrosi los que labran la tierra, e fazen en ella aquellas cosas, por que los omes han de biuir, e de mantenerse, son dichos Labradores; otrosi los que han a defender a todos son dichos Defensores. E porende los omes que tal obra han de fazer, touieron por bien los Antiguos, que fuessen mucho escogidos. E esto fue, porque en defender yazen tres cosas: esfuerço, e honrra, e poderio. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos, qual deue ser el Pueblo a la tierra, do mora, faziendo linaje que la pueble, e labrandola para auer los frutos della, e enseñoreandose de las cosas que en ella fueren, e defendiendola, e guardandola de los enemigos, que es cosa que conuiene a todos comunalmente. Pero con todo esso, a los que mas pertenesce son los Caualleros (2), a quien los Antiguos dizen Defensores. Lo vno, porque son mas honrrados. Lo al, porque señaladamente son establecidos, por defender la tierra, e acrescentalla. E porende queremos aqui fablar dellos. E mostrar, por que son assi llamados. E como deuen ser escogidos. E quales deuen ser en si mesmos. E quien los puede fazer. E a quien. E como deuen ser fechos. E como se deuen mantener. E quales cosas son tenudos a guardar. E que es lo que deuen fazer. E como deuen ser honrrados, pues que son Caualleros. E por quales cosas deuen perder aquella honrra.

LEY 1. *Por que razones la Caualleria e los Caualleros ouieron assi nome.*

Caualleria fue llamada antiguamente la compaña de los nobles omes (3), que fueron puestos para defender las tierras. E por esso le pusieron nome en latin, Militia, que quiere tanto dezir, como compañas de omes duros, e fuertes, e escogidos para sufrir trabajo, e mal, trabajando, e lazrando, por pro de todos (4) comunalmente. E porende ouo este nome de cuento de mill, ca antiguamente de mill omes (5) escogian vno para fazer Cauallero. Mas en España llaman Caualleria, non por razon que andan caualgando en cauallos (6); mas porque bien assi como los que andan a cauallo, van mas honrradamente (7) que en otra bestia, otrosi los que son escogidos para Caualleros, son mas honrrados (8) que todos los otros defensores. Onde assi como el nome de la Caualleria fue tomado de compaña de omes escogidos para defender, otrosi fue tomado el nome de Cauallero de la Caualleria.

LEY 2. *Como deuen ser escogidos los Caualleros.*

Mill es (9) el mas honrrado cuento que

(1) Hippodomio, filósofo antiguo, en su tratado de política dividia en tres clases á los ciudadanos, á saber, militares, artesanos y labradores, Luc. de Pen. en la l. 2. C. *de agr. et ceus.* lib. 11.

(2) Véase el elogio de la carrera militar, en el proemio de los estatutos de la órden militar de la Vanda, las ll. y ordenamiento del Rey Alfonso XI en el año 1368, en que se instituyó dicha milicia, donde se dice que es la mas elevada y apreciable de las órdenes, que hizo Dios en el mundo.

(3) Véase lo que dije en la sum. de este tit.

(4) Añad. l. 2. C. *de off. præf. Afr.*

(5) Añad. l. 1. §. 1. D. *test. mil.*

(6) V. Luc. de Penn. en la rub. C. *de equest. dign.* lib. 12.

(7) No parece pues injusta la ley y pragmática que vedan montar mulas, toda vez que miran á la pública utilidad, siendo inminente la necesidad de la guerra, en cuyo caso tambien puede obligarse á mantener caballo, l. 18. §. 18. D. *de mun. et hon.* y allí Bart., y Juan de Plat. en la l. 4. C. *de mun. patr.*

(8) Con todo la milicia no importa en sí dignidad, l. ult. C. *quæ mil. non poss.* y allí Bart. y la nov. 90. §. 1. hácia el fin, á no ser que se trate de la milicia con graduacion, como en los capitanes y gefes, v. Juan de Plat. en la l. unic. C. *de equest. dign.*, lib. 12.

(9) Nótese lo que dice acerca del número

puede ser. Ca bien assi como diez es el mas honrrado cuento, de los que se comiençan en vno, e el ciento entre los diez, assi entre los centenarios es el mayor mill, porque todos los otros se encierran en el. E de alli adelante non puede auer otro cuento nombrado, señalado por si, e han de tornarse por fuerça, a ser nombrado por los otros, que diximos que se encierran en el millar. E por esta razon escogian antiguamente de mil omes vno, para fazerle Cauallero, assi como diximos en la ley ante desta. E en escogiendolos, catauan qué fuessen omes que ouiessen en si tres cosas. La primera, que fuessen lazradores, para sofrir la grand lazeria (10), e los trabajos, que en las guerras, e en las lides les acaesciessen. La segunda, que fuessen vsados a ferir, porque sopiessen mejor, e mas ayna matar, e vencer sus enemigos, e non cansassen ligeramente, faziendolo. La tercera, que fuessen crudos, para non auer piedad de robar lo de los enemigos, ni de ferir, nin de matar; ni otrosi que non desmayassen ayna por golpe que ellos rescibiessen, ni que diessen a otros. E por estas razones antiguamente, para fazer Caualleros, escogieron los venadores (11) del monte (12), que son omes que sufren grand lazeria, e carpenteros, e ferreros, e pedreros, porque vsan mucho a ferir, e son fuertes de manos. E otrosi de los carniceros, por razon que vsan matar las cosas biuas, e esparzer la sangre dellas. E aun catauan otra cosa en escogiendolos, que fuessen bien facionados de miembros para ser rezios, e fuertes, e ligeros. E esta manera de escoger vsaron los Antiguos muy grand tiempo. Mas porque estos atales vieron despues muchas vegadas, que non auiendo verguença, oluidauan todas estas cosas sobredichas, e en logar de vencer sus enemigos, vencianse ellos, ouieron por bien los sabidores, que catassen omes para estas cosas, que ouiessen en si verguença naturalmente. E sobre esto dixo vn Sabio que uvo nome Vegecio (13), que fabla de la Orden de Caualleria: Que la verguença vieda al Cauallero, que non fuya de la batalla, e porende ella le faze vencer. Ca mucho touieron que era mejor el ome flaco, e sofridor, que el fuerte, ligero para fuyr. E por esto, sobre todas las cosas, cataron que fuessen omes de buen linaje (14), porque se guardassen de fazer cosa, por que podiessen caer en verguença. E porque estos fueron escogidos de buenos logares (15), e con algo, que quiere tanto dezir en lenguaje de España, como bien, por esso los llamaron Fijos dalgo, que muestra tanto como fijos de bien. E en algunos otros logares los llamaron Gentiles. E tomaron este nome de gentileza, que muestra tanto (16), como nobleza de bondad: porque los Gentiles fueron omes nobles e buenos,

mil, y añad. Greg. 9. lib. *moralium*, cap. 1. donde cita acerca la perfeccion de este número la autoridad del Psalmista: *verbi, quod mandabit in mille generationes*, Psalm. 104. v. 8. y las palabras del Apocalip. cap. 20, v. 6. *et regnabunt cum illo mille annis*.

(10) Pues la palabra militar deriva de milicia, esto es, fortaleza, l. 1. al fin D. *de test. mil.*, por esto no deben admitirse en ella personas débiles, sino esforzadas, idóneas para la guerra, que sepan arrostrar los peligros, y de firmeza de ánimo, segun Quintil. *in milite mariano;* pues los ineptos no pueden hacer buen uso de las armas, Ambros. sobre Luc. cap. 3.

(11) Vegecio lib. 1. *de re milit.*

(12) Pues cuanto menos se ha disfrutado, menos se teme la muerte, segun Vegec. 1. *de re milit.* cap. 3. y v. And. de Isern. *de pac. juram. firm.* en el princip.

(13) Véase al mismo en el lib. *de re milit.*, cap. 2. 3. 4. 5. y 6. donde habla señaladamente acerca de los soldados que deben elegirse, y Juan de Plat. en la ult. C. *qui mil. non poss.*, quien transcribe en el cap. 7. las palabras de esta ley.

(14) Infiérese de esto que para ser militar, basta la nobleza que confiera el príncipe, el cual puede otorgarla á un plebeyo, Bart. en la l. 1. C. *de dign.*, lib. 12. y tit. 1. de las ll. del Orden. Por derecho comun, no era necesario para la milicia, pertenecer á la clase noble ó militar, Juan de Plat. en la l. unic. C *negotiat ne mil.*, lib. 12., y añad. l. 13. de este tit., donde dice: *que fuesse de noble linage.* Asi pues, las personas á quienes está confiada la defensa de las provincias y la suerte de las guerras, deben distinguirse, en cuanto sea posible, por su clase y costumbres, Vegec. lib. 1. *de re mil.*, cap. 7.

(15) Parece aprobar la opinion del Filósofo 5. *politicorum*, quien calificaba de nobles á los que reunian el valor y riquezas de sus antepasados: v. Bart. en d. l. C. *de dign.*, lib. 12. col. 4. y 5.

(16) Esta etimología de palabra *fijos dalgo*, me parece estraña; es mas probable que derive de *Italico*, pues los italianos estaban libres de tributos, l. 3. C. *de episc. et cler.*, Glos. en la l. 3. C. *sin. sens. vel relig.*, Bald. en la l. 3. C. *de servit.*, Juan de Plat. en la rub. C. *de ann. et trib.*, lib. 10. y ademas, porque la España fue conquistada por los romanos, quedando sujeta á estos, l. 2. vers

e biuieron mas ordenadamente, que las otras gentes. E esta gentileza auian en tres maneras (17). La vna, por linaje. La otra por saber. La tercera, (a) por bondad de costumbres, e de maneras. E como quier que estos que lo ganan por sabiduria, e por su bondad, son por derecho llamados nobles e gentiles, mayormente (18) lo son aquellos, que lo han por linaje (19) antiguamente, e fazen buena vida; porque les viene de lueñe como heredad. E porende son mas encargados de fazer bien, e de guardarse de yerro, e de mal estança. Ca non tan solamente, quando lo fazen, resciben daño, e verguença ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen. E porende Fijosdalgo deuen ser escogidos, que vengan de derecho linaje, (b) de padre, e de abuelo, fasta en el quarto grado (20), a que llama bisabuelos (21). E esto touieron por bien los Antiguos, porque de aquel tiempo adelante no se pueden acordar los omes. Pero quanto dende en adelante mas de lueñe vienen de buen linaje, tanto mas crescen en su honrra, e en su fidalguia.

LEY 3. *Como los Fijosdalgo deuen guardar la nobleza, e la fidalguia.*

Fidalguia segund diximos en la ley ante desta es nobleza que viene a los omes por linaje. E porende deuen mucho guardar los que han derecho en ella, que non la dañen, ni la menguen. Ca pues que el linaje faze que la ayan los omes assi como herencia, non deue querer el fidalgo, que el aya de ser de tan mala ventura, que lo que en los otros se començo, e heredaron, mengue, o se acabe en el. E esto es, quando el menguasse en lo que los otros acrescentaron, casando con villana (22), o la fidalga con el villano (23). Pero la mayor parte de la fidalguia ganan los omes, por honrra de los padres. Ca maguer la madre sea villana; e el padre fidalgo (24), fijodalgo es el fijo que dellos nasciere: e por fijodalgo se puede contar, mas non por noble (25). Mas si nasciesse de fijadalgo, e de villano, non touieron por derecho, que fuesse contado por fijodalgo: porque siempre los omes el nome del padre ponen siempre delante, quando alguna cosa quisieren dezir. Ni otrosi la madre nunca les seria mentada, que a denuesto non se tornasse del fijo, e della. Porque el mayor denuesto, que la cosa honrrada puede auer, es quando se mezcla tanto con la vil, que pierde su nomo, e gana el de la otra.

LEY 4. *Como los caualleros deuen auer en si quatro virtudes principales.*

Bondades, son llamadas las buenas costumbres, que los omes han naturalmente en si, a

(a) por bondad de armas et de costumbres et de maneras Acad.
(b) de padre et de madre fasta en el quarto grado. B. N. 2.

capta deinde D. *de orig. jur.*, l. 7. §. 10. D. *de inter. et releg.*, cap. *volumus* 11. cuest. 1., y se establecieron en ella muchas colonias de italianos, habiéndose concedido á varias ciudades de España el derecho itálico en cuanto á la inmunidad de tributos, l. 8. D. *de cens.*, por lo que se les llamaba ciudades de derecho itálico, de cuya palabra deriva *hidalgo*, bien que ha degenerado el nombre.

(17) Ténganse presentes las tres maneras de nobleza, y añad. Bald. en la l. 3. C. *de comm. et merc.*, donde dice que la palabra noble se toma en tres sentidos, vulgarmente por el linage, en segundo lugar por el valor, y en fin por entrambas cosas, siendo perfecta la nobleza que reune la generosidad y grandeza de alma.

(18) V. Bald. en la l. 11. C. *de adv. div. jud.*

(19) V. l. 31. §. 21. D. *de ædil. edict.*

(20) Esclusivamente.

(21) Véase la pragmática del Rey Juan en Leon, y de los Reyes católicos en Córdoba, acerca de lo qué debe probarse para aspirar á la nobleza; la presente ley sirve para la inteligencia y práctica de lo que allí se espresa.

(22) Asi pues, si el fundador de un mayorazgo hubiese prevenido que el sucesor no se enlace con muger plebeya, deberá cumplirlo asi para no perder el derecho á la sucesion; no bastando que se case con una muger que haya obtenido el privilegio de nobleza ó hidalguía, habiendo antes sido plebeya, segun se infiere de la l. anter.; bien que lo contrario se desprende de la l. 44. D. *de excus. tut.* junto lo anotado allí por Bald.

(23) V. l. 6. tit. 2. lib. 4. del Orden. Real, l. 8. D. *de senat.* y l. ult. C. *de inc.*, lib. 10.

(24) Pues en cuanto á honores y dignidades, el hijo sigue la condicion del padre, l. 19. D. *de stat. hom.*, y l. 10. D. *de sen.*, en términos que no obligaria el rescripto del príncipe concedido especialmente, para que el hijo siguiese la condicion de la madre, l. 36. C. *de Decur.* y allí Bald., ni valdria la costumbre ó estatuto, que asi lo dispusiera, d. l.

(25) Téngase presente, que no se reputa ser de noble linage sino el que ha nacido de padre y madre nobles.

que llaman en latin Virtudes: e entre todas son quatro las mayores, assi como Cordura, e Fortaleza, e Mesura, e Justicia. E como quier que todo ome aya voluntad de ser bueno, e deua trabajarse de auerlas (26), tambien los Oradores que diximos, como los otros, que han de gouernar las tierras por sus labores, e trabajos; con todo aquesto, non ha ningunos, a que mas conuenga, que a los Defensores, porque ellos han a defender la Eglesia (27), e los Reyes, e todos los otros. Ca la cordura les fara que lo sepan guardar a su pro, e sin su daño. E la fortaleza, que esten firmes en lo que fizieren, e non sean cambiadizos. E la mesura, que obren de las cosas como deuen, e non passen a mas. E la justicia, que la fagan derechamente. E porende los Antiguos, por remembrança desto, fizieron fazer a los Caualleros armas de quatro maneras. Las vnas, que vistan, e calcen. Las otras que ciñan. Las otras, que ponen ante si. Las otras, con que fieran. E como quier que estas son en muchas maneras, pero todas se tornan en dos. Las vnas para defender el cuerpo, que son dichas armaduras. Las otras, armas, que son para ferir. E porque los Defensores non aurian comunalmente estas armas, e aunque las ouiessen, non podrian siempre traerlas, touieron por bien los Antiguos de fazer vna, que se mostrassen todas estas cosas por semejança. E esta fue la espada (28). Ca bien assi como las armas que el ome viste, para defenderse, muestran cordura, que es virtud que le guarda de todos los males que le podrian venir por su culpa; bien assi muestra esso mismo el mango del espada, que ome tiene en el puño: ca en quanto assi lo touiere en su poder es de alçalla, o de baxalla, o de ferir con ella o de la dexar. E assi como las armas que ome para ante si, para defenderse, muestran fortaleza, que es virtud que faze a ome estar firme a los peligros que auinieren; assi como en la mançana es toda la fortaleza de la espada, ca en ella se sufre el mango, e el arrias, e el ferro. (c) E bien como las armaduras que el ome ciñe, son medianeras entre las armaduras que se viste, e las armas con que fiere; e son assi como virtud de la mesura, entre las cosas que se fazen a demas, o de menos de lo que deuen; bien a essa semejança es puesto el arrias en el mango, e el fierro della. E bien otrosi como las armas que el ome tiene endereçadas, para ferir con ellas alli do conuiene, muestran justicia, que ha en si derecho, e ygualdad; esso mismo muestra el fierro de la espada, que es derecho, e agudo, e taja egualmente de ambas las partes. E por todas estas razones establecieron los Antiguos, que la traxiessen siempre (29) consigo los nobles Defensores; e que con ella rescibiessen honrra de Caualleria, e con otra arma non: porque siempre les viniesse emiente destas quatro virtudes, que deuen aver en si. Ca sin ellas non podrian complidamente mantener el estado del defendimiento, para que son puestos.

LEY 5. *Que los Defensores deuen ser entendidos.*

Aun otras bondades ha, sin las que diximos en la ley ante desta, que deuen auer en si los Caualleros. Esto es, que sean entendidos. Ca entendimiento (30) es la cosa del mundo, que mas adereça al ome, para ser complido en sus fechos, y que mas le estraña de las otras criaturas: e porende los Caualleros, que han a defender a si, e los otros segund dicho auemos, deuen ser entendidos. Ca si lo non fuessen, errarian en las cosas que ouiessen de fazer, porque el desentendimiento les faria, que non mostrassen su poder, contra aquellos que lo ouiessen de mostrar; e de la

(c) Et bien como las armas que el home ciñe, son medianeras entre las armaduras que viste et las armas con que fiere. Escur. 3, 4, 5, 6, 8. Fol. B. N. 2, 3, 4.

(26) Pues el sólido edificio de nuestro entendimiento lo sostienen la prudencia, temperancia, fortaleza y justicia, Gregor. 2. lib. *Moral.* cap. 36., y véase la descripcion de estas cuatro virtudes por Bernard. lib. *de ordine vitæ.*, col 9. y 10.

(27) V. cap. *quando* 23. cuest. 4. y cap. *Principes sæculi* 23. cuest. 5.

(28) Téngase presente lo que se dice de la espada y su significacion.

(29) Asi pues la prohibicion de uso de armas, de que trata la l. unic. C. *ut arm. us*,, segun la única interpretacion de la Glos. allí, no tiene lugar en los militares respecto de la espada, que deben llevar siempre consigo, á tenor de esta ley. Ademas, en el dia á todos está permitido llevar espada, segun lo dispuesto en las Córtes de Valladolid en 1523, peticion 55., y las de Toledo, sesion pen. en 1525.

(30) Pues el entendimiento es el ojo del alma, segun Bernard. serm. 5. *Assumptionis Beatæ Mariæ*, donde puede verse lo demas que allí cita, Chrysost. sobre Math. *hom.* 21. col. 7., y Bald. en la l. 2. 10. col. 3. C. *de op. lib.*

otra parte, que fiziessen mal a los que fuessen tenudos de guardar. E otrosi los farian ser crueles contra la cosa que deuiessen auer piedad, e piadosos en lo que deuian ser crueles. E avn les faria fazer otro yerro mayor, que se tornaria en deslealtad. Ca façerles ya amar, a los que ouiessen a querer mal; e desamar, a los que ouiessen de querer bien. E aun les faria ser esforçados do non lo deuian ser, e flacos do deuian auer esfuerço; e cobdiciar lo que non deuiessen auer, e oluidar lo que deuiessen cobdiciar. E desta guisa les faria errar el desentendimiento, en todas las cosas que ouiessen a fazer.

LEY 6. *Que los Caualleros deuen ser sabidores, para saber obrar de su entendimiento.*

Entendidos seyendo los Caualleros, assi como diximos en la ley ante desta, como quier que valdrian por ello mas, con todo esto non les ternia pro, si no lo sopiessen meter en obra. Ca maguer el entendimiento les mostrasse, que deuen auer poder para defender; si sabiduria non ouiessen (31) para saberlo fazer, non les valdria nada: ca la obra aduze al ome a acabamiento de lo que entiende, e es assi como espejo en que muestra la su voluntad, e el su poder, qual es. E porende conuiene que los Caualleros sean sabidores, e ciertos, para saber obrar de lo que entendieren. Ca en otra manera non podrian ser complidamente buenos defensores.

LEY 7. *Que los Caualleros deuen ser bien acostumbrados.*

Vsando los fijosdalgo de cosas contrarias, les faze que lleguen a acabamiento de las buenas costumbres. E esto es, que de vna parte sean fuertes e brauos, e de otra parte mansos, e omildosos. Ca assi como les esta bien, de auer palabras fuertes e brauas, para espantar los enemigos, e arredrarlos de si, quando fueren entre ellos; bien de aquella manera las deuen auer en cosas mansas (32) e omildosas, para falagar, e allegar a aquellos que con ellos fueren, e serles de buen gassajado en sus palabras, e en sus fechos. Ca natural cosa es, que el que vsa de su bondad, alli do non le conuiene, quel fallezca despues, alli do mas lo ouiere menester.

LEY 8. *Como deuen los Caualleros ser arteros, e mañosos.*

Arteros, e mañosos deuen ser los Caualleros: e éstas son dos cosas, que les conuiene mucho, porque bien assi como las mañas les fazen sabidores de aquello que han de fazer por sus manos, otrosi el arterir faze buscar carreras, para saber acabar mejor, e mas en saluo, lo que quieren. E porende se acuerdan muy bien estas dos cosas en uno. Ca las mañas les fazen que sepan armar bien e apuestamente, e otrosi ayudarse, e ferir con toda arma, e ser bien ligeros, e bien caualgantes. E el arteria les muestra como sepan vencer con pocos a muchos (33), e como estuerçan de los peligros, quando en ellos cayeren.

LEY 9. *Como deuen ser los Caualleros muy leales.*

Leales conuiene que sean en todas guisas los Caualleros. Ca esta bondad, en que se acaban, e se encierran todas las buenas costumbres (34), e ella es assi como madre de todas. E como quier que todos los omes la deuen auer, señaladamente conuiene mucho a estos, que la ayan, por tres razones, segun los Antiguos dixeron. La primera es, porque son puestos por guarda e defendimiento de todos, e non podrian ser buenos guardadores los que leales non fuessen. La segunda, por guardar honrra de su linaje, lo que non guardarian, quando en lealtad errassen. La tercera, por non fazer ellos cosa por que cayan en verguenza, en lo que caerian, mas que por otra cosa, si leales non fuessen. E porende ha menester que ayan lealtad en las voluntades, e que sepan obrar della. Ca de otra manera, non podria ser que non errassen en ello: porque muchas vegadas acaesce, que por guardar lealtad a su Señor, e a aquellos a quien la han de tener, fazen tuerto a omes que nunca gelo merescieron, e daño a si mismos, e a todas las cosas con que han debdo; metiendose a peligro, e a muerte, e yendo contra sus voluntades, dexando todo lo de que auria sabor,

(31) Faltando la ciencia no es posible ninguna operacion intelectual que merezca este nombre, Bald. en la l. 1. prin. D. *de just. et jur.* col. 2.

(32) V. nov. 17. cap. 2. y lo que dijo Virgil. 6. Eneid.

Hæc tibi erunt artis pacisque imponere morem
Parcere subjectis, et debellare superbos.

(33) El talento pues se antepone á la fuerza, l. 30. C. *de fideic.* y Bald. allí.

(34) No hay estabilidad sin fidelidad, como dice Tulio y refiere Bald. cap. *Corrad.* princ.

faziendo aquello que non querrian fazer, podiendolo escusar. E todo esto fazen, por non menguar en su lealtad. E porende ha menester, que la entiendan bien qual es, e sepan obrar della assi como conuiene (35).

LEY 10. *Que los Caualleros deuen ser sabidores, para conoscer los cauallos, e las armas que traxieren, si son buenos, o non.*

Cauallos, e armaduras, e armas, son cosas, que conuiene mucho a los Caualleros, de las auer buenas, cada vna segund su natura. Ca pues que con estos han de fazer los fechos de armas, que es su menester, conuiene que sean tales, de que se puedan bien ayudar, E entre todas, aquellas cosas de que ellos han de ser sabidores, esta es la mas señalada cosa, en conoscer el cauallo. Ca por ser el cauallo grande, e fermoso, si fuesse de malas costumbres, e el Cauallero non fuesse sabidor para conoscer esto, auenirle yan ende dos males. Lo vno, que perderia quanto por el diesse. E lo al, que podria por el, caer en peligro de muerte, o de ocasion. E esto mismo le auernia, si non fuessen las armaduras buenas, e bien fechas, e con razon. E porende, segund los Antiguos mostraron, para ser los cauallos buenos, deuen auer en si tres cosas. La primera, ser de buen color. La segunda, de buenos coraçones. La tercera, auer miembros conuenientes, que respondan a estos dos. E aun sobre todo esto, quien bien los quisiere conoscer, ha de catar que vengan de buen linaje. Ca esta es la animalia del mundo, que mas responde a su natura. E aun los Antiguos, que fablaron en esta razon, touieron, que sin todas estas sabidurias, deuen auer los Caualleros en si tres cosas, para fazer buenos los cauallos. La primera, saberlos mantener en sus bondades. La segunda, si alguna mala costumbre ouiessen, tollerlos della. La tercera, guarescerlos de las enfermedades que ouiessen. Otrosi deuen auer sabiduria en las armaduras, en tres maneras. La primera, si es bueno el fierro, o el fuste, o el cuero, o la otra cosa de que las fazen. La segunda, para conoscer, si son fuertes. La tercera, que sean ligeras. Esso mismo es de las armas para ferir, que han de ser bien fechas, e fuertes, e ligeras. Ca quanto mas los Caualleros conoscieren estas cosas, e las vsaren, tanto mas e mejor se ayudaran dellas, e las tornaran a su pro.

LEY 11. *Quien ha poder de fazer los Caualleros, o non.*

Fechos non pueden ser los Caualleros por mano de ome, que Cauallero non sea. Ca los Sabios antiguos, que todas las cosas ordenaron con razon, non touieron que era cosa con guisa, nin que pudiesse ser con derecho, dar un ome a otro, lo que non ouiesse. E bien assi como las Ordenes de los Oradores non las podria ninguno dar, si non el que las ha; otro tal non ha poder de fazer ninguno Cauallero, si non el que lo es (36). Pero algunos y ouo, que touieron que el Rey, o su fijo el heredero, maguer Caualleros non fuessen, que bien lo pueden fazer, por razon del Reyno; porque ellos son cabezas de la Caualleria, e todo el poder della se encierra en el su mandamiento, e por esso lo vsaron, e vsan (*d*) en algunas tierras. Mas segund ra-

(*d*) en algunas tierras, señaladamente en España. Mas segunt razon B. N. 4. Escur. 8.

(35) La fidelidad comprende deberes positivos y deberes negativos, Bart. Extrav. *ad reprimendum*, en la parte *habentis.*

(36) Pues que nadie puede transmitir lo que no tiene, cap. *quæ perfectionem*, 1. cuest. 1. y v. Oldrald. consil. 209. Parece inferirse *à sensu contrario* de esta ley y de la l. 1. tit. 25. Part. 4., que cualquier caballero, por el hecho de serlo, puede crear otro. Juan Fabr. en la rub. C. *de re milit.* dice que si bien esta facultad solo compete por derecho al príncipe l. 17. C. *de re milit.*, se hace estensiva á los caballeros por costumbre. Parece empero que siendo la milicia una especie de dignidad, l. 1. C. *de equest. dign.* y Juan de Plat. y Bart. allí y tambien este en la l. 1. C. *de dign.*, no puede concederse sino por el príncipe, d. l. C. *de dign.* y Bart. allí, col. 2. donde concluye que el emperador, rey, conde ó baron que pueden dictar leyes á los que estan bajo su poder, son aptos para crear caballeros, y lo mismo se entiende respecto de la ciudad; no haciéndose empero esto estensivo al caballero inferior que no tiene semejante poder; sin que obste la presente ley, la que debe interpretarse tocante al caballero que es señor, ó á quien el Rey ha cometido dicha facultad, v. l. 7. tit. 1. lib. 4. del Orden Real. Sea como quiera que se resuelva esta cuestion por derecho de Partida, en el dia ha de observarse la l. 8. del mismo tit. del Orden, que atribuye esclusivamente al Rey la espresada facultad, á no ser que este la concediere especialmente, en cuyo caso parece que él mismo confiere la dignidad, cap. *in causis*, *de elect.* y Abb. col. 3. añad. l. pen. C. *de re mil.* y Juan de Plat. en la l. 1. C. *qui mil. non poss.*

zon verdadera, e derecha, ninguno non puede ser Cauallero de mano del que lo non fuere. E tanto encarescieron los Antiguos la orden de Caualleria, que touieron que los Emperadores, ni los Reyes, non deuen ser consagrados, ni coronados, fasta que Caualleros fuessen. E aun dixeron mas, que ninguno non puede fazer Cauallero a si mismo, por honrra que ouiesse. E como quier que en algunos lugares lo fazen los Reyes, mas por costumbre que por derecho, con todo esso, non touieron por bien los Antiguos, que lo fiziessen. Ca Dignidad, nin Orden, nin Regla, non puede ninguno tomar (37) por si, si otro non gela da. E porende ha menester, que en la Caualleria aya dos personas, aquel que la da, e el que la rescibe. Otrosi touieron (*e*), que maguer fuesse Emperadora, o Reyna por heredamiento, que non podria fazer Cauallero por sus manos; como quier que podria rogar, o mandar a algunos de su Señorio (38) que los fiziessen, aquellos que ouiessen derecho de los fazer. E aun dixeron, que ome desmemoriado, ni el que fuesse de menor edad (*f*) de catorze años, que non deuia ninguno dellos esto fazer: porque la Caualleria es tan noble e tan honrrada, que deue entender el que la da, que es lo que faze en darla, lo que estos non podrian fazer. Otrosi el Clerigo, nin ome de Religion, non touieron, que podrian fazer Caualleros: porque seria cosa muy sin razon, de entremeterse de fecho de Caualleria, aquellos que non ouieren, ni han poder de meter y las manos (39), para obrar della. Pero si alguno fuesse Cauallero primeramente, e despues le acaesciesse, que ouiesse de ser Maestro de Orden de Caualleria, que mantuuiesse fecho de armas, non fue atal como este defendido de los fazer. E non touieron otrosi por bien, que ningun ome fiziesse Caualleros, a aquellos que por derecho, ni por razon, non pueden, ni lo deuen ser, segund adelante se muestra en las leyes deste titulo.

(*e*) que muger por honra que hobiese, maguer fuese emperatriz Acad.

(*f*) de doce años Escur. 5.

LEY 12. *Quales non deuen ser Caualleros.*

Fallescimiento, para non se poder fazer bien las cosas, es en dos maneras. La vna por fecho. La otra por razon. E la de fecho es, quando los omes non han complimiento, de lo que han menester para fazerlas. E la que viene por razon es, quando non han derecho, por que las deuan fazer. E como quier que esto auenga en todas guisas, señaladamente cae en fecho de Caualleria. Porque bien assi como razon tuelle, que Dueña non pueda fazer Cauallero, ni ome de Religion, porque non ha de meter las manos en las lides; otrosi el que es loco, o sin edad, porque non han complimiento de seso, para entender lo que fazen. Otrosi lo tuelle derecho, que non sea Cauallero ome muy pobre (40), si non le diere primeramente consejo, el que lo faze, por que pueda bien beuir. Ca non touieron los Antiguos, que era cosa muy guisada, que honrra de Caualleria, que es establescida para dar, e fazer bien, fuesse puesta en ome que ouiesse a mendigar en ella, ni fazer vida deshonrrada (41); ni otrosi que ouiesse de furtar, o fazer cosa, por que meresciesse auer pena, que es puesta contra los viles malfechores. Otrosi non deue ser fecho Cauallero, el que fuesse menguado (42) de su persona, o de sus miembros (43), de manera que se non pudiesse en guerra ayudar de las armas. E aun dezimos, que non deue ser ome Cauallero, que por su persona (44) an-

(37) V. cap. *per nostras*, *de jure patr.* y añad. el 5.

(38) Aunque fuese de otro territorio el caballero rogado por el Rey, Bart. en la l. 1. col. 9. C. *de dign.*

(39) V. cap. *de vassal. mil. qui arm. bel. dep.*

(40) Con todo si de otra parte fuere hábil, no será escluido de la milicia, l. *qui exiguam* C. *de cohort.*, tampoco pueden aspirar á ella los colonos, curiales y siervos, v. tit C. *qui mil. non poss.*; se reputará indiguo el que denostare al padre ó madre por quienes dijere haber sido educado, l. 1. D. *de obseq. à lib. et lib. pat. præst.*, y v. Juan de Plat. en la l. ult. C. *qui mil. non poss.*

(41) Asi se espresa tambien en el Eclesiastic. cap. 26. y 27. v. 25. y 26.: «*In duobus contristatum est cor meum, et in tertio, iracundia mihi advenit: vir bellator deficiens per inopiam.*»

(42) Lo propio deberá decirse respecto de la milicia espiritual, cap. 5. *de corpore vitiatis*, dist. 55. Tampoco son promovidos los que padecen enfermedad habitual, v. glos. 7. cuest. 1. en la suma.

(43) Asi pues el castrado no podrá ser caballero, l. 4. D. *de re mil.*, y la glos. al cap. *præcepta*, dist. 55.

(44) Asi se interpreta el tit. *negotiat. ne mil.*, y las leyes que escluyen al negociante de la milicia.

duuiesse faziendo mercaduria. E non deuen otrosi fazer Cauallero, al que fuesse conoscidamente traydor (45), o aleuoso, o dado por juyzio por tal (46); ni ome que fuesse juzgado para muerte, por yerro que ouiesse fecho, si primero non fuesse perdonado, non tan solamente la pena (47), mas aun la culpa. E non deue ser Cauallero, el que vna vegada ouiesse recebido Caualleria por escarnio. E esto podria ser en tres maneras. La primera, quando el que fiziesse Cauallero, non ouiesse poderio de lo fazer. La segunda, quando el que la recibiesse, non fuesse ome para ello (48), por alguna de las razones que diximos. La tercera, quando alguno que ouiesse derecho de ser Cauallero, la recibiesse a sabiendas por escarnio (49). Ca maguer aquel que la diesse, ouiesse poder de lo fazer, non lo podria ser el que assi la recibiesse, porque la recibio, como non deuia. E porende fue establescido antiguamente por derecho (50), que el que quisiesse escarnescer tan noble cosa como la Caualleria, que fincasse escarnecido della, de manera que non la pudiesse auer. Otrosi pusieron que ninguno non recibiesse honrra de Caualleria, por precio de auer, ni de otra cosa que diesse por ella, que fuesse como en manera de compra. Ca bien assi como el linaje non se puede comprar, otrosi la honrra (51) que viene por nobleza non la puede la persona auer, si ella non fuere atal, que la merezca por linaje, o por seso, o por bondad que aya en si.

LEY 13. *Que cosa deue fazer el Escudero, ante que reciba Caualleria.*

Limpieza faze bien parescer las cosas, a los que las veen; bien assi como el apostura las faze estar apuestamente, cada vna por su razon. E porende tuuieron por bien los Antiguos, que los Caualleros fuessen fechos limpiamente. Ca bien assi como la limpieza deuen auer dentro en si mismos, en sus bondades, e en sus costumbres, en la manera que dicha auemos; otrosi la deuen auer de fuera, en sus vestiduras (52), e en las armas que traxeren. Ca maguer el su menester es fuerte, e cruo, assi como de ferir, e de matar, con todo esso las sus voluntades non pueden oluidar naturalmente, que non se paguen de las cosas fermosas, e apuestas, mayormente quando las ellos traxeren. Porque de vna parte, les dan alegria e conorte; e de la otra, les faze cometer denodadamente fecho de armas, que saben que por ellos seran mejor conoscidos, e que les ternan todos mas mientes, a lo que fizieren. Onde, por esta razon, non les embarga la limpiedumbre e la apostura, a la fortaleza, ni a la crueldad que deuen auer. E demas, que es significança, segund de suso diximos, la obra que paresce de fuera, a lo que tienen dentro en las voluntades. E porende mandaron los Antiguos, que el Escudero que fuesse de noble linaje, vn dia ante que reciba Caualleria, que deue tener vigilia. E esse dia que la touiere, desde el medio dia en adelante, han los Escuderos a bañar, e lauar su cabeça, con sus manos, e echarle en el mas apuesto lecho, que pudieren auer. E alli le han de vestir, e de calçar los Caualleros, de los mejores paños (53) que touieren. E desque este alimpiamiento lo ouieren fecho al cuerpo, hanle de fazer otro tanto al alma lleuandolo a la Eglesia, en que

(45) El que fuere creado caballero, deja de serlo cometiendo traicion, Bald. en la l. 13. C. *de test. mil.*

(46) Los condenados en juicio público quedan escluidos de la milicia, l. 4. §. 7. D. *de re mil.*

(47) Pues el perdon de la pena no quita la infamia, l. ult. C. *de gen. abol.*, donde la glos. cita el dicho de Ovidio en el lib. *de Ponto: Pœna potest demi, culpa perennis erit.*

(48) Parece que debiera obligársele á servir aun contra su voluntad, á semejanza de lo dispuesto acerca del bautizado por chanza, cap. *Spiritus Sanctus*, §. *ecce* 1. cuest. 1. y cap. *solet*, *de consecrat.* dist. 4.

(49) Y aun debiera castigársele en tal caso, arg. l. 4. §. 2. D. *de re mil.* y allí la Glos.

(50) No recuerdo haber visto disposicion semejante en el derecho comun; encuéntranse sí algunos casos en que al delincuente se le castiga incapacitándolo para aquello que fue objeto del delito, v. l. 12. C. *de suscept. et arc.* y l. 12. C. *de dign.*

(51) Luego no valdria el privilegio de nobleza obtenido por medio de dinero, á no ser que se espresase *no obstante lo dispuesto en esta ley*, pues el príncipe puede conceder nobleza á cualquiera y debe obedecérsele, de lo contrario los rebeldes son castigados con la pena de sacrilegio, l. 5. C. *de div. rescript.* y allí Bald.; y ademas, porque respecto del príncipe no tiene lugar la ley Julia *de ambitu*, y v. pragmat. Salmat.

(52) *Omni tempore sint vestimenta tua candida, et oleum de capite tuo non deficiat*, Ecclesiastes cap. 9. v. 8., añad. 41. dist. cap. ult.

(53) V. l. ult. de este tit.

ha de recebir trabajo, velando e pidiendo merced a Dios, que le perdone sus pecados, e que le guie, porque faga lo mejor, en aquella Orden que quiere recebir; en manera que pueda defender su Ley, e fazer las otras cosas, segun que le conuiene; e que le sea guardador, e defendedor a los peligros, e a los trabajos, e a lo al que seria contrario a esto. E deuesele venir en miente, como Dios es poderoso sobre todas cosas, e puede mostrar su poder en ellas, quando quisiere, e señaladamente lo es en fecho de armas (54). Ca en su mano es la vida, e la muerte, para darla, e tollerla, e fazer que el flaco sea fuerte, e el fuerte flaco. E quando esta oracion fiziere, ha menester de estar los ynojos fincados, e todo lo al en pie, mientra lo pudiere sofrir. Ca la vigilia de los Caualleros non fue establecida para juegos, ni para otras cosas, si non para rogar a Dios ellos, e los otros que y fuessen, que los guarde, e que los enderesçe, e aliuie, como a omes que entran en carrera de muerte.

LEY 14. *Como han de ser fechos los Caualleros.*

Espada (55) es arma que muestra quatro significanças, que ya auemos dicho. E porque el que ha de ser Cauallero, deue auer por derecho aquellas quatro virtudes, establecieron los Antiguos, que recibiessen con ella Orden (56) de Caualleria, e non con otra arma: e esto ha de ser fecho en tal manera, que pasada la vigilia, luego que fuere de dia, deue primeramente oyr su Misa, e rogar a Dios, que le guie sus fechos para su seruicio. E despues ha de venir el que le ha de fazer Cauallero, e preguntarle, si quiere rescebir Orden de Caualleria, e si dixere si, hale de preguntar si la manterna, assi como se deue mantener; e despues que gelo otorgare, deuele calçar las espuelas, o mandar a algund Cauallero, que gelas calce. E esto ha de ser, segund que el ome fuere, e el lugar que touiere. E fazenlo desta guisa, por mostrar que assi como (*g*) el Cauallero pone las espuelas de diestro, e de siniestro, para fazer correr al cauallo derecho, que assi deue el fazer derechamente sus fechos, de manera, que non tuerça a ninguna parte. E de si, hale de ceñir el espada sobre el brial que viste, assi que la cinta non sea muy floja; mas que se llegue al cuerpo. E esto es, por semejança de las quatro virtudes, que diximos que deuen auer tornadas assi. Pero antiguamente establecieron, que a los nobles omes fiziessen Caualleros, seyendo armados de todas sus armaduras, bien assi como quando ouiessen de lidiar. Mas las cabeças, non touieron por bien, que las touiessen cubiertas, porque los que assi las traen, non lo fazen si non por dos razones. La vna, por encobrir alguna cosa que en ellas ouiesse, que les parescia mal. Ca por tal cosa bien las puede encobrir, de alguna cobertura que sea fermosa, e apuesta. La otra manera, porque cubren la cabeça, es quando el ome faze alguna cosa desaguisada, de que ha verguença. E esto non conuiene en ninguna manera (*h*) a los nobles Caualleros. Ca pues han de rescebir tan noble, tan honrrada cosa, como la Caualleria, non es derecho, que entren en ella con mala verguença, ni con miedo. E desque el espada le ouieren ceñido, deuenla sacar de la vayna, e ponergela en la mano diestra, e fazerle jurar (57) estas tres cosas. La primera, que non recele de morir por su Ley, si fuere menester. La segunda, por su Señor natural. La tercera por su tierra. E quando esto ouiere jurado deuele dar vna pescoçada (58), porque estas cosas sobredichas le vengan en mien-

(*g*) al caballo ponen Acad.
(*h*) a los noveles. Ca pues Acad.

(54) Asi pues el vencedor no debe apropiarse la victoria, sino atribuirla á Dios, conforme lo hizo Abraham respecto de la victoria de los cinco Reyes, Ambros. lib. 2. *de Abraham*, cap. 3.

(55) Este es el distintivo militar, l. 17. de este tit.

(56) Añad. Glos. en d. l. pen. D. *ex quib. caus. maj.*

(57) Añad. Glos. en d. l. pen., novel. 17. cap. pen. y Vegec. *de re milit.*, lib. 2. cap. 6. En el dia empero no estan en uso tales ceremonias, y los militares creados por el Rey sin ellas, gozarian de los mismos privilegios, l. 8. tit. 1. lib. 4. del Orden Real. Los militares elegidos por el Papa reciben su bendicion, segun se desprende del Pontifical, part. 1. cap. 13., y lo anotado por Bald. en la l. 1. C. *qui bon. ced. poss.*; no sucede asi respecto de los que lo fueren por un príncipe lego, y sin embargo gozan de los mismos privilegios.

(58) Alberic. en la l. 1. §. 1. D. *de test. mil.* dice ser costumbre en la creacion de caballeros darles un bofeton para denotar que deben sufrir muchas molestias y trabajos; empero aqui se dice con mas propiedad que la *pescozada* se da para que retenga en la memoria lo que promete, mediante juramento.

te, diziendo, que Dios le guie al su seruicio, e le dexe complir lo que alli le prometio: (*i*) e despues desto hale de besar, en señal de fe, e de paz, e de hermandad, que deue ser guardada entre los Caualleros. E esso mismo han de fazer todos los Caualleros, que fueren en aquel lugar, non tan solamente en aquella sazon, mas en todo aquel año, do quier que el venga nueuamente. E por esta razon, non se han de buscar mal los Caualleros unos a otros, a menos de echar en tierra la fe que alli prometieron, e desafiandose primeramente segun se muestra, do fabla de los Desafiamientos.

LEY 15. *Como han de desceñir la espada al Nouel, despues que fuere fecho Cauallero.*

Desceñir la espada, es la primera cosa que deuen fazer, despues que el Cauallero nouel fuere fecho. E porende ha de ser muy catado, quien es el que gela ha de desceñir. E esto non deue ser fecho, si non por mano de ome (*j*) que aya en si alguna de estas tres cosas: o sea su señor natural, que lo faga por el debdo que han de consuno; o ome honrrado que lo fiziesse por sabor que ouiesse de facerle honrra; o Cauallero que fuesse muy bueno de armas, que lo fiziesse por su bondad. E en esto se acordaron los Antiguos, mas que en las otras dos, porque tuuieron que era buen comienço, para lo quel nouel era tenudo de fazer. Pero qualqueier dellas que sea, vale, e es buena. E a este que le desciñe el espada, llamanle Padrino. Ca bien assi como los Padrinos al Baptismo, ayudan a confirmar, e a otorgar a su fijado, como sea Christiano; otrosi el que es Padrino del Cauallero nouel, desciñendole el espada con su mano, otorga, e confirma la Caualleria que ha recebido.

(*i*) Aqui concluye la ley en los cods. B. R. 4. Escur. 8.
(*j*) que haya en si estas tres cosas Escur. 1. 4.

(59) Se debe tributar honor al que instituye á uno caballero, y tambien al padrino.

(60) Téngase esto presente.

(61) Pues al príncipe se le debe guardar completa fidelidad, Bart. en la Extrav. *ad reprimendum*, glos. sobre la parte *totius fidelitatis haberis:* en todo juramento de fidelidad se entiende esceptuada la debida al príncipe, Bald. cap. *imperialem*, col. pen. y ult.

LEY 16. *Que debdo han los Noueles con los que los fazen Caualleros, e con los Padrinos que los desciñen las espadas.*

Debdo (59) han los Caualleros noueles, non tan solamente con aquellos que los fazen, mas aun con aquellos Padrinos, que les desciñen las espadas. Ca bien assi como son tenudos de obedescer, e de honrrar a los que les dan la Orden de Caualleria, otrosi lo han de fazer a los Padrinos, que son confirmadores della. E porende establescieron los Antiguos, que el Cauallero nunca fuesse contra aquel de quien ouiesse recebido Caualleria; fueras ende si lo fiziesse con su Señor natural. E aun estonce, quando contra el fuesse, que se guardasse quanto podiesse, de le ferir, ni de le matar con sus manos (60), si non viesse, que queria ferir, o matar a su Señor. E otrosi non ha de ser en fecho, nin en consejo, de ninguna cosa que su daño fuesse; mas halo de estoruar quanto podiere, que non sea; e si non apercebirlo dello. Fueras ende si fuesse cosa, que se tornasse en daño de su Señor (61), si gelo fiziesse saber; o del mismo, o de su padre, si lo ouiesse, o de su fijo (62), o de su hermano, o de su pariente, de quien el fuesse tenudo de demandar su muerte. Pero esto se entiende, si por el apercebimiento que aquel fiziesse, pudiesse venir a alguno de estos sobredichos, muerte, o desheredamiento, o deshonrra. Ca por otras cosas en fuera destas, non le deue dexar de apercebir. E sin todo esto, deuele ayudar contra todo ome que le quisiesse mal fazer, si non contra estos sobredichos, o contra otro ome, con quien ouiesse puesto el, o su padre (63) pleyto de amistad. Ca en quanto el amor durare, deue guardar, que non sea contra aquel con quien lo han. E esso mismo dezimos que deuen guardar fasta tres años, al que le ouiesse desceñido el espada. Pero algunos y ouo, que dixeron, que deue esto ser fasta siete años. E porende los Caualleros noueles, pues que tan grande debdo han con los que les desciñen las espadas, de-

de prohib. feud. al. per Fred.

(62) Entiéndase respecto de las cosas que prescribe el derecho natural, las cuales son inmutables. Bart. cap. 1. *de nov. form. fid.* y se aprueba en esta ley.

(63) Téngase presente, pues el padre y el hijo se reputan una misma persona: la milicia no libra al hijo de familias de la patria potestad, l. 3. C. *de castr. pec.*

uen catar ante que el fecho venga, quien son aquellos a quien han de rogar, que sean sus Padrinos para desceñirgelas.

LEY 17. *Que cosa deuen guardar los Caualleros, quando caualgaren.*

Mantenerse deuen los Caualleros, segund dixeron los Sabios antiguos, en manera que ellos fagan buen exemplo a los otros. E porende pusieronles estonce maneras ciertas *(k)* de como biuiessen, tambien en su caualgar, como quando comiessen, e beuiessen, e quando ouiessen a dormir, e ordenaronlo desta guisa: que quando ouiesse de caualgar por Villa, que non caualgassen si non en cauallos, quien los pudiesse auer. E esto fizieron, porque van en ellos mas honrrados (64), que en ninguna otra caualgadura; e otrosi, porque vsassen el caualgar (65) que es cosa que pertenesce mucho a los Caualleros; e porque andan en los cauallos, mas lozanos, e mas alegres, e afeytanlos porende mejor, e mas a su guisa. E aun mandaron que quando ouiessen a caualgar fuera de Villa en tiempo de guerra, que fuessen en sus cauallos armados, en manera que si acaesciesse, pudiessen fazer daño a sus enemigos, e guardarse de lo recebir dellos. E otrosi establescieron, que quando caualgassen, non lleuassen otro en pos si. E esto fizieron, porque non tolliessen la vista al que fuesse en la silla, e porque non semejasse, que lleua troxa (66). E estas son cosas, que peor paresce al Cauallero, que a otro ome, porque son enatias e desapuestas. Otrosi pusieron, que quando caualgassen por Villa, que traxessen todavia mantos (67), fueras ende si fiziesse tal tiempo que gelo destoruasse. E sobre todo establescieron, que el Cauallero, quando caualgasse, que leuasse todauia espada ceñida, que es assi como Abito de Caualleria.

(k) de como usasen tambien en su cabalgar, Escur. 3. 4.

LEY 18. *En que manera se deuen vestir los Caualleros.*

Paños (68) de colores, establescieron los Antiguos, que traxesssen vestidos los Caualleros nobles, mientra que fuessen mancebos; assi como bermejos, e jaldes, e verdes, o cardenos, porque les diessen alegria. Mas prieto, o pardo, o de otra color que sea, que les fiziesse entristecer, non touieron por bien que los vistiesssen. E esto fizieron, porque las vestiduras fuessen apuestas, e ellos fuessen alegres, e les creciessen los coraçones, (69) para ser mas esforçados. E como quier que las vestiduras fuessen de tajo de muchas maneras, segund eran departidas las costumbres, e los vsos de la tierra; pero el manto acostumbrauan a fazer, e a traer todos desta guissa, que los fazian grandes, e luengos, que les cubriessen fasta los pies (70), e sobraua tanto paño de la vna parte, como de la otra (*l*), sobre el ombro diestro, por que podian y fazer un ñudo, e faziendole de manera, que podrian meter, e sacar la cabeça sin ningun embargo. E llamauanlo Manto caualleroso. E este nome le dezian, porque non lo auia otro ome a traer desta guisa, si non ellos (71). E el manto fue fecho desta manera, por mostrança que los Caualleros deuen ser cubiertos de humildad, para obedescer sus Mayores. E el ñudo les fizieron, porque es como manera de atamiento, de Religion, e mostralles que sean obedientes, non tan solamente a sus Señores, mas aun a sus Cabdillos. E por esta razon sobredicha tenian el manto, tambien quando comian, e beuian, como quando seyan, e andauan, e caualgauan.

(*l*) Sobre el hombro siniestro. B. N. 4. Escur. 8.

(64) Añad. l. 1. de este tit.

(65) V. Veget. lib. 1. *de re milit.* cap. 18., donde trata de los ejercicios de los ginetes, los cuales son lícitos, pues se efectúan sin efusion de sangre, S. Thom. 2. cuest. 2. art. 1. hácia el fin.

(66) O sea *toxa*, segun se espresa en la l. 1. del tit. sig. allí: *que llevarán sus viandas toxadas en arquenas, ó en talegas*, etc.: parece seria mas acertado decir *troxadas.*

(67) Como los clérigos que no deben ir sin el trage talar, cap. *Episcopi*, 21. cuest. 4.

(68) Acerca de quiénes debian vestir á los militares, v. C. *de milit. vest.*: en la l. 2. se faculta á los magistrados municipales para imponer derramas con el objeto de atender á semejantes gastos.

(69) No por afeminacion, sino para que contribuya á mantener y acrecentar el valor. Asi se espresa S. Bernard.: *super missus est,* homil. ult. col. pen. *quid jam de ipso habitu dicam, in quo non calor, sed color requiritur, magisque cultui vestium quam virtutum insistitur?*

(70) Añad. cap. *nullus* glos. 21. cuest. 4., y véase acerca del trage militar, Luc. de Pen. en la l. 3. C. *de mil. vest.*

(71) Asi antiguamente el cónsul usaba toga, que era el trage puramente consular, l. 1. C. *de consul.*, et glos. 21. cuest. 4. en la suma.

E todas las otras vestiduras trayan limpias, e mucho apuestas, cada vno segund el vso de sus lugares (72). E esto fazian, porque quien quier que los viesse, los pudiesse conoscer entre todas las otras gentes (73), para saberles honrrar. E esso mismo establescieron de las armaduras, con que las otras armas que traxesen, que fuessen fermosas, e mucho apuestas.

LEY 19. *Como los Caualleros deuen ser mensurados.*

Comer, e beuer, e dormir (74) son cosas naturales, sin que los omes non pueden beuir. Pero destas deuen vsar en tres maneras. La vna, con tiempo. La otra, con mesura. La otra apuestamente. E porende los Caualleros eran mucho acostumbrados antiguamente a fazer esto. Ca bien assi como en tiempo de paz comian a sazon señalada, de manera que pudiessen comer dos vezes al dia, e de manjares buenos e bien adobados, e con cosas que les supiessen bien; otrosi, quando auian a guerrear, comian vna vez (75) en la mañana, e poco, e el mayor comer fazianlo a la tarde: e esto era, porque non ouiessen fambre, ni grand sed, e porque si fuessen feridos, guaresciessen mas ayna. E en aquella sazon, dauanles a comer carnes duras, e recias, e viandas gruesas, porque comiessen poco dellas, e les abondasse mucho, e les fiziessen las carnes recias, e duras. Otrosi les dauan a beuer vino flaco, e mucho aguado, de manera que non les estoruasse el entendimiento, ni el seso. E quando fazia las grandes calenturas, dauanles un poco de vinagre (76) con mucho de agua, porque los tolliesse la sed, e non dexasse ascender la calentura en ellos, por que ouiessen a enfermar, beuiendo entre dia, quando ouiessen grand sed. E beuian otrosi entre dia agua, quando tenian grand sabor de beuer. E esto les fazian vsar los Antiguos, porquel comer, y el beuer les acrescentasse la vida, e la salud, e non gela tolliesse, comiendo o beuiendo ademas. E sin todo aquesto, fallauan vn otro grand pro, que menguauan en la costa cotidianamente, porque pudiessen mejor cumplir a los fechos granados, que es cosa que conuiene mucho a los que han de guerrear. Otrosi los acostumbrauan, que non fuessen dormidores (77), porque nuze mucho a los que los grandes fechos han de fazer, e señaladamente a los Caualleros quando estan en guerra. E por esso, assi como los consentian en tiempo de paz, que traxessen ropas muelles, e blandas, para su yazer, assi non querian que en la guerra yoguiessen, si non en poca ropa, (m) e dura, o en sus perpuntes. E fazianlo, porque dormiessen menos, e se acostumbrassen de sofrir lazeria. Ca tenian, que ningund vicio que auer podiessen, non era tan bueno, como ser vencedores.

LEY 20. *Como ante los Caualleros deuen leer las Estorias de los grandes fechos de armas, quando comieren.*

Apuestamente, tuuieron por bien los Antiguos, que fiziessen los Caualleros estas cosas, que dichas auemos en la ley ante desta. E porende ordenaron, que assi como en tiempo de guerra aprendiessen fecho de armas por vista, o por prueua, que otrosi en tiempo de paz la prisiessen por oyda, por entendimiento. E por esso acostumbrauan los Caualleros, quando comian, que les leyessen las Estorias de los grandes fechos de armas, que los otros fizieran, e los sesos, e los esfuerços que ouieron, para saberlos vencer, e acabar lo que querian. E alli do non auian tales escrituras, fazianlo retraer a los Caualleros buenos, e ancianos, que se en ellos acertauan. E sin todo esto aun fazian mas, que non consentian que los juglares dixessen ante ellos otros cantares, si non de guerra, o que fablassen en fecho de armas. E esso mismo fazian, que quando non podian dormir, cada vno en su posada se fazia leer, e retraer estas cosas sobredichas. E esto era, porque oyendolas, les crescian las uoluntades, e los corazones, e esforçauanse, faziendo bien, e queriendo lle-

(m) et en denso, Escur. 4.

(72) V. glos. 21. cuest. 4. en la suma.
(73) Añad. cap. *sine ornatu* 21. cuest. 4.
(74) Léese en el lib. 1. Machab. cap. 6. vers. 10. *Recessit somnus ab oculis meis, et concidi*, etc.; v. l. 14. D. *de servit.*, y Bald. en la l. 3. §. 1. D. *de off. præf. vig.*
(75) *Sic, et edomanda est gula, ut ad spiritualia bella consurgamus*, v. Gregor. 30. *moral.* cap. 26.
(76) L. 1. C. *de orog. mil. ann.*
(77) Pues no debe dormirse tanto como se pudiere, cap. *sunt qui arbitrantur, de pœnit.* dist. 1. y la Glos. allí, Ambros. sobre el Psalm. 118. serm. 7. v. 7., añad. l. 9. tit. 19. de esta Part.

gar a lo que los otros fizieran, o pasaran por ellos (78).

LEY 21. *Que cosas son tenudos los Caualleros de guardar.*

Señaladas cosas ordenaron los Antiguos, que guardassen los Caualleros, de manera que non errassen en ellas. E son aquellas, que dichas auemos, que juran, quando reciben Orden de Caualleria; assi como non se escusar de tomar muerte por su Ley, si menester fuere, ni ser en consejo por ninguna manera para menguarla, mas para acrescentalla lo mas que pudieren. Otrosi que non dubdaran de morir por su Señor, non tan solamente desuiando su mal e su daño, mas acrescentando su tierra e su honrra, quanto mas pudieren, e supieren; esso mismo faran por el pro comunal de su tierra. E porque fuessen tenudos de guardar esto, e non errar en ello en ninguna manera, fazianles antiguamente dos cosas. La vna, que los señalauan en los braços diestros (79) con fierros calientes de señal, que ningund otro ome non la auia de traer, si non ellos. E la otra que escriuian sus nomes (80), e el linaje onde venian, e los lugares onde eran naturales, en el libro que estauan escritos todos los nomes de los otros Caualleros. E fazianlo assi, porque quando errassen en estas cosas sobredichas, fuessen conoscidos, e no se pudiessen escusar, de recebir la pena que meresciessen segund el yerro que ouiessen fecho. E esto se auia de guardar en tal manera, que non fuessen contra ello en dicho, ni en fecho, ni en obra que fiziessen, ni en consejo que diessen a otro: otrosi acostumbrauan mucho de guardar pleyto, e omenaje que fiziessen, o palabra firmada que pusiessen con otro, de guisa que non la mintiessen, ni fuessen contra ella. E guardauan aun, que el Cauallero, o dueña que viessen cuytado de probreza, o por tuerto que ouiesse recebido, de que non pudiesse auer derecho, que punassen con todo su poder en ayudarlos como saliessen de aquella coyta. E por esta razon lidiauan muchas vegadas, por defender el derecho destos atales. E otrosi auian a guardar todas cosas, que derechamente les eran dadas en encomienda, defendiendolas assi como lo suyo. E sin todo esto guardauan, que cauallos, nin armas (81), que son cosas que conuienen mucho a los Caualleros de las traer siempre consigo, que non las empeñassen, ni las mal metiessen, sin mandado de sus Señores, o por grand coyta manifiesta que ouiessen: a que ningun acorro non podiessen auer: e otrosi, que las non jugassen en ninguna manera (82). E tenian aun, que deuian ser guardados de fazer ellos por si, furto, ni engaño, ni consejar a otro que lo fiziesse; e entre todos los frutos, señaladamente en los cauallos, e en las armas de sus compañeros, quando estouiessen en hueste.

LEY 22. *Que cosas deuen fazer, e guardar los Caualleros en dichos, e en fechos.*

Fazederas son a los Caualleros cosas señaladas, que por ninguna manera non las deuen dexar. E estas son en dos guisas. Las unas en dicho. Las otras en fecho. E las de palabras son, que non sean villanos, ni desmesurados en lo que dixeren, ni soberuios (83), si non en aquellos lugares do les conuiene; assi como en fecho de armas, do han de esforçar los suyos, e darles voluntad de fazer bien, nombrando a si e mentando a ellos, que fagan lo mejor, trauandoles en lo que entendieren que yerran, e non fazen como deuen. E aun porque se esforçassen mas, tenian por cosa guisada, que los que ouiessen amigas (84), que las nombrassen en las lides, porque les creciessen mas los coraçones, e ouiessen mayor verguença de errar. Otrosi tenian por bien, que se guardassen de mentir en sus palabras; fueras ende en aquellas cosas, que se ouiesse a tornar la mentira en algund grand bien (85),

(78) Asi los ejemplos de los santos Padres son una especie de norma establecida por Dios para que se regulen por medio de ella nuestras acciones: v. Gregor. 28. *moral.* cap. 13. y 14., añad. lib. 9. *moral.* cap. 43. y lib. 27. cap. 7.

(79) L. 3. C. *de fabric.*

(80) L. 42. D. *de test. mil.* y Glos. en la l. pen. D. *ex quib. caus. maj.*

(81) Añad. l. 6. tit. 27. Part. 3., l. 12. tit. 1. y l. 3. tit. 2. lib. 4. del Orden. Real, lo anotado en la l. 4. C. *de exec. rei jud.* y l. 6. D. *de re jud.*; tambien el militar que vendiere las armas comete un delito grave, l. 14. §. 1. D. *de re mil.*

(82) Glos. en la l. 3. §. 13. D. *de re milit.*

(83) Asi se dice respecto del juez, que sea imponente para los delincuentes, y afable para los buenos, novel. 47. cap. 4.

(84) Hace referencia á la costumbre antigua, que autorizaba el concubinato, sin que por esto se entienda aprobarlo.

(85) Tambien se refiere simplemente á costumbres antiguas, pues que no es lícito men-

assi como desuiando daño, que podria acaescer si non mintiessen. Otrosi trayendo alguna pro, metiendo algun assosegamiento en los omes, que fuessen mouidos a fazer algun grand mal; o poniendo paz, o acuerdo entre aquellos que se desmandassen; o en otra cosa, que por aquella mentira se tolliesse mal, o aduxesse bien. Otrosi, que las palabras que dixessen jurando, o faziendo omenaje (86), y prometiendo de fazer alguna cosa, que la guardassen, assi como diximos en la ley ante desta, de fecho. Otrosi dezimos, que deuen ser leales, e firmes en lo que fizieren: ca la lealtad les fara guardar de yerro, e la firmedumbre fara, que non sean mouedizos de vno a al, que es cosa que non conuiene a los defendedores, ca non son tan dudados por ello, los que lo fazen. Otrosi deuen tambien sus paños, como las armaduras e armas que traxeren, fazerlas fermosas, e apuestas a pro de si; de manera que parescan bien à los que las vieren, e sean ellos conoscidos; assi que se aprouechen dellas, e de cada vna, segund aquello para que fue fecha. E otrosi deuen ser de buena barata. Ca si lo non fuessen, todo su guisamiento non les valdria nada, e serian atales lo que esto fiziessen, segund los Sabios antiguos dixeron, como arbol sin corteza, que paresce mal, e secase ayna. E avn deuen punar quanto pudieren, en ser mañosos e ligeros, assi como diximos, que son dos cosas de que se pueden ayudar en muchos lugares. E sobre todas cosas, que sean bien mandados (87). Ca maguer todas las otras cosas les ayudan a ser vencedores, del poder de Dios en ayuso, esta es aquella que lo acaba todo.

LEY 23. *En que manera deuen honrrar a los Caualleros.*

Honrrados deuen mucho ser los Caualleros: esto por tres razones. La vna, por nobleza de su linaje. La otra, por su bondad. La tercera, por el pro que de ellos viene. E porende los Reyes los deuen honrrar, como aquellos con quien han de fazer su obra, guardando, e honrrando a si mesmos con ellos, e acrescentando su poder, e su honrra. E todos los otros comunalmente los deuen honrrar, porque les son assi como escudo, e defendimiento, e se han de parar a todos los peligros que acaescieren, para defenderlos. Onde assi como ellos se meten a peligro de muchas guisas, para fazer estas cosas sobredichas, assi deuen ser honrrados en muchas maneras (88), de guisa que ninguno non deue estar en Eglesia ante ellos, quando estuuiessen en las Oras, sino los Perlados, o los otros Clerigos que las dixessen, o los Reyes, o los grandes Señores, a que ellos ouiessen de obedescer, e de seruir. Ni otro ninguno non deue yr a ofrecer, ni a tomar la paz, ante que ellos, ni al comer, non deue asentarse con ellos escudero, ni otro ninguno, si non Cauallero, o ome que lo meresciesse por su honrra, o por su bondad. Ni otrosi ninguno, non se deue baldonar con ellos en palabras, que non fuesse Cauallero, o otro ome honrrado. E otrosi deuen ser honrrados en sus casas, que ninguno non gelas deue quebrantar, si non por mandado del Rey, o por mandado de Justicia, por cosa que ellos ouiessen merescido. (*n*) Ni les de-

(*n*) ante han privilleios et franquezas los fijosdalgo que por debdas que deban non seán prendados los sus palacios de sus moradas, nin los caballos, nin las mulas de su cuerpo, nin las armas segunt se contiene en la ley vieja que comienza: *Han privilleios*, que fue tomada del ordenamiento de Náxara, nin les deben otrosi prendar los caballos nin lás armas. F. B. N. 4.

tir aunque sea para salvar la vida de un hombre, cap. *ne quis arbitretur*, 22. cuest. 2. y Glos. en el cap. *si quilibet*, *ead. caus. et quæst.*; sin embargo decide Bald. en la l. 1. §. 24. D. *de quæst.*, que en una guerra lícita podemos engañar á los enemigos, aunque sea mintiendo, y cita al efecto el cap. *utilem* 22. cuest. 2. y cap. *Dominus noster*, cuest. 2.

(86) El juramento y el homenage son cosas distintas; luego el infractor de este no es perjuro, ni lo que se dispone acerca del juramento tiene lugar en el homenage; bien que parece inferirse lo contrario de la l. 26. tit. 11. Part. 3.: véase lo que allí dije.

(87) Pues es muy honroso para la milicia demostrar obediencia, puesto que redunda en bien del estado, cap. ult. 23. cuest. 1.; y en la guerra el que no ejecutare las órdenes del gefe, es castigado con pena de muerte, l. 3. §. 15. D. *de re mil.*

(88) Antiguamente se concedieron muchos privilegios á los militares, Bald. cap. 1. *quo temp. mil.*, y v. Bart. en la l. 13. D. *de test. mil.* y lib. 4. tit. 1. del Orden; y en el dia gozarán tambien del privilegio militar los retirados ó que hubieren obtenido licencia, l. 1. D. *de bon. poss. ex test. mil.*, pues á estos tambien se hacen estensivos los efectos de la milicia, l. 15. C. *ex quib. caus. inf. irrog.*, conforme opinan Cyn., Bald. y otros en la l. 1. C. *de jur. et fact. ign.* y Alex. en la l. 15. D. *de vulg. et pup.*, y añad. lo que dije en la l. 49. tit. 5. Part. 5.

uen otrosi prender los cauallos, ni las armas (89), fallandoles alguna otra cosa mueble, o rayz, en que puedan fazer la prenda. E avnque non fallasen cosa en que la fiziessen, non les deuen tomar los cauallos de sus cuerpos (90), ni descenderlos de las otras bestias en que caualgassen, ni entrar en las casas a prendar, estando y ellos, o sus mugeres. Pero cosas y ha señaladas, sobre que les pueden poner plazo, a que salgan de las casas, porque puedan fazer la entrega en ellas, o en lo que y fuere. E avn los Antiguos tanto encarescieron la honrra de los Caualleros, que non tan solamente dexauan de fazer la prenda, do estauan ellos e sus mugeres. mas avn do fallauan sus mantos, o sus escudos. E sin esto les fazian otra honrra, que do quier que los omes se fallauan con ellos, se les omillauan. E hoy en dia tienen aun por costumbre en España, dezir a los buenos e honrrados, Omillamosnos (91). E avn otra honrra ha el que es Cauallero, despues que lo fuesse, que puede llegar a honrra de Emperador, o de Rey, e ante non lo puede ser (92); bien assi como non podria ningund Clerigo ser Obispo, si primeramente non fuesse ordenado de Preste Missacantano.

LEY 24. *Que mejoria han los Caualleros apartadamente, mas que los otros omes.*

Conoscidas, e apartadas honrras han los Caualleros sobre otros omes, non tan solamente en las cosas que diximos en la ley ante desta, mas avn en otras que aqui diremos. E esto es, que quando el Cauallero estuuiere sobre algund pleyto, de que espere auer juicio el, o su Personero, que si acaesciere, que dexe de poner alguna defension entre si, por que podiesse vencer su pleyto, o defenderse de la demanda que le fiziessen; que maguer que ante que esta defension fuesse puesta, diessen juyzio contra el (93), que bien la podria despues poner, e prouandola, non le empesceria el juyzio; lo que otro ome non podria fazer, si non fuesse de menor edad de veinte e cinco años. Otrosi, quando acaesciesse que algun Cauallero fuesse acusado en juyzio de algund yerro que ouiesse fecho, maguer fallassen contra el señales, o sospechas, de las que fallan contra otro ome, que merescia ser tormentado, non deuen a el meter a tormento (94). Fueras ende por fecho de traycion, que tanxere al Rey, cuyo natural, o vassallo fuesse, o al Reyno do morasse, por razon de alguna naturaleza que y ouiesse. E avn dezimos, que maguer le fuesse prouado, que non le deuen dar abiltada muerte (95); assi como rastrandole, o enforçandole, o destorpandole. Mas hanle de descabeçar por derecho, o matalle de fambre, quando quisiessen mostrar contra el gran crueza, por algund mal que ouiesse fecho. E avn tanto touieron los Antiguos de España, que fazian mal los Caualleros de se meter a furtar, o a robar lo ageno (96), o fazer aleue, o traycion (97), que son fechos que fazen los omes viles de corazon, e de bondad, que mandaron que los despeñassen de lugar alto, porque se desmembrassen; o los afogassen en la mar, o en otras aguas, porque non paresciessen; o los diessen a comer a las bestias fieras. E avn sin todo esto, han otro priuillejo los Caualleros; que mientra estuuieren en hueste, o fueren en mandaderia del Rey, o en otro lugar qualquier, que esten señaladamente en su oficio, o seruicio, e por su mandado, que todo aquel tiempo que assi estuuieren fuera de sus casas, por alguna destas razones sobredichas, non pueden ellos, ni sus mugeres, perder ninguna cosa por tiempo (98). E si alguno razonasse que auia

(89) V. l. 21. de este tit.

(90) No recuerdo que el derecho comun contenga semejante disposicion: exceptúese de la misma el caso de la l. 32. tit. 26. de esta Part., añad. l. 3. tit. 17. Part. 3., l. 4. C. *de exec. rei jud.*, y l. 3. tit. 2. lib. 4. del Orden. Real.

(91) Téngase presente y tambien el antiguo refran: *humillome á vos, caballero.*

(92) Nótese que nadie puede ser elegido emperador ó rey, sin haber sido antes militar, v. l. 11. de este tit. de Part.

(93) Añad. l. 1. C. *de jur. et fact. ig.*

(94) V. l. 4. C. *ad leg. Jul. maj.* y l. 4. tit. 2. lib. del Orden. Real.

(95) V. l. 3. §. 1. *de re milit.* y la Glos. allí, y l. 8. C. *de quæst.*

(96) Téngase presente en odio de los ladrones.

(97) Esta ley viene en apoyo de lo que dijo Bald. en el cap. *cum quidam*, *de jurejur.*, á saber, que los nobles que resultaren reos de los mas trascendentales crímenes de traicion, deben ser ahorcados, añadiendo que asi se observaba en Francia, añad. l. 3. §. 10. D. *de re mil.*, véase en contra de esto la l. 2. tit. 28 de esta Part.

(98) V. l. 7. D. *ex quib. caus. maj.*, §. 5. Instit. *de action.* l. 3. y demas del tit. C. *de restit. mil.* y l. ult. C. *quib. non objic.* y Bald. allí.

ganado alguna cosa dellos por razon del tiempo sobredicho, puedenla demandar por manera de restitucion, desde el dia que tornaren a sus casas, fasta quatro años. Mas si en este plazo non las demandassen, dende adelante non lo podrian fazer. E otrosi han priuillejo de otra manera; que puedan fazer testamento, o manda, en la guisa que ellos quisieren, maguer non sean todas aquellas cosas y guardadas que deuen ser puestas en los testamentos de los otros omes, assi como se muestra en las leyes del titulo, que fablan en esta razon, en la sesta partida de este nuestro libro.

LEY 25. *Por quales razones pierden los Caualleros honrra de la Caualleria.*

Perder los Caualleros por su culpa honrra de la Caualleria, es la mayor abiltança que pueden rescebir. Pero segund los Antiguos fallaron por derecho, esto podria acaescer en dos maneras (99). La vna, quando les tuellen tan solamente Orden de Caualleria, e non les dan otra pena en los Cuerpos. E la otra, quando fazen tales yerros, porque merescen muerte. Ca estonce, ante les deuen toller la Orden de Caualleria, que los maten. E las razones por que les pueden toller la Caualleria, son estas. Assi como quando el Cauallero estuuiesse por mandado de su Señor en hueste, o en frontera, e vendiesse (100), o malmetiesse el cauallo, o las armas, o las perdiesse a los dados, o las diesse a las malas mugeres, o las empeñasse en tauerna, o furtasse, o fiziesse furtar a sus compañeros las suyas; o si a sabiendas (101) fiziesse Cauallero a ome que non deuiesse serlo; o si usasse publicamente (102) el mismo de mercaduria, o obrasse de algun vil (103) menester de manos, por ganar dineros, non seyendo cativo. E las otras razones, por que han de perder honrra de Caualleria ante que los maten, son estas: quando los Caualleros fuyen de la batalla (104), o desamparassen su Señor (105), o Castillo (106), o algun otro lugar, que touiessen por su mandado; o si le viessen prender, o matar, e non le acorriessen, o non le sacassen de prision, podiendolo fazer, por quantas maneras pudiessen. Ca maguer justicia ha de prender por estas razones, o por otras, qualesquier que fuessen aleue, o traycion, pero ante le deuen desfazer, que lo maten. E la manera de como le deuen toller la Caualleria (107), es esta: que deue mandar el Rey a vn escudero, que le calce las espuelas, e le cinga la espada, e que le corte con vn cuchillo la cinta de la parte de las espaldas, e otrosi que taje las correas de las espuelas, teniendolas calçadas. E despues que esto les ouiesse fecho, non deue ser llamado Cauallero, e pierde la honrra de la Caualleria (108), e los priuillejos. E demas, non deue ser rescebido en ninguno Oficio de Rey, ni de Concejo, ni puede acusar, ni reptar a ningun Cauallero.

TITULO XXII.

DE LOS ADALIDES, E ALMOGAUARES, (a) E DE LOS PEONES.

Mostramos en el titulo ante deste, de los Caualleros. Agora queremos dezir de los Adalides, e de los Almogauares, e de los Peones, que son mucho menester en tiempo de guerra. E fablaremos primero de los Adalides, quales deuen ser en si. E por que son assi llamados. E de quales cosas deuen ser sabidores. E como deuen ser escogidos. E quien los puede fazer. E como deuen ser fechos. E de si mostraremos, quales deuen ser los Almogauares. E como deuen ser fechos. E que omes deuen escoger, para traer consigo en las guerras.

(a) Et podran quando quisieren guerrear a su pro, Acad.

(99) Pues los militares pueden incurrir en delito militar y no militar ó sea comun, l. 2. D. *de re mil.*, l. ult. C. *de jur. omn. jud.*, l. 15. tit. 1. Part. 6. y l. 3. tit. 29. Part. 7.

(100) L. 3. §. 1. y l. 4. D. *de re mil.*

(101) V. l. 3. §. 22. y l. 6. D. *de re mil.*

(102) L. 1. C. *negot. ne mil.*, v. l. 12. §. 1. D. *de re mil.*

(103) V. l. 12. D. *de Decur.* y Bart. allí, y Bald. en la l. 3. C. *de comm. et merc.* y l. 9. tit. 1. lib. 4. del Orden. Real.

(104) L. 5. §. 1. D. *de re mil.*

(105) Cap. 1. *quib. mod. feud. am.* y cap. *item qui dominum, quæ fuit prim. caus. ben. amit.*

(106) V. l. 1. tit. 18. de esta Part.

(107) Nótese el modo de degradar á un militar, y v. l. 2. §. 2. D. *de his qui not. inf.*, Salic. en la l. 3. C. d. tit., Glos. y Juan de Plat. en la l. 3. C. *de agr. et manc. dom.*

(108) El que fuere degradado no retiene ninguna prerogativa, v. Bald. en la l. 8. C. *de quæst.*

LEY 1. *Que cosa deue auer el Adalid en si, e qual deue ser, e por que son assi llamados.*

Quatro cosas, dixeron los Antiguos, que deuen auer en si los Adalides (1). La primera, sabiduria. La segunda, esfuerzo. La tercera, buen seso natural. La quarta, lealtad. E sabidores deuen ser, para guardar las huestes, e saberlas guardar de los malos pasos, e peligros. E otrosi deuen ser sabidores, do han de passar las huestes, e las caualgadas, tambien las paladinas, como las que fazen ascondidamente, guiandolas a tales lugares, que fallen agua, e leña, e yerua, do puedan todos posar de so vno. Otrosi deuen saber los lugares, que son buenos, para echar celadas, tambien de Peones, como de Caualleros; e de como deuen estar en ellas callando, e salir ende quando lo ouiessen menester. E otrosi les conuiene, que sepan muy bien la tierra, que han de correr, e onde han a embiar las algaras. E esto, porque lo puedan mas ayna, e mejor fazer, e salir en saluo, con lo que robaren. E otrosi, como sepan poner atalayas, e escuchas, tambien las manifiestas, como las otras, a que llaman escusanas. E traer barrunte de sus enemigos, para auer siempre sabiduria dellos. E quando desta guisa non lo podiessen fazer, deuense trabajar, como sepan tomar algunos (2) de los de aquel lugar, a que quieren fazer guerra; porque por ellos puedan saber ciertamente, como estan los enemigos, e en que manera los deuen ellos guerrear. E vna de las cosas que mucho deuen catar, es que sepan, que vianda han de leuar los que fueren en las huestes, e en las caualgadas, e para quantos dias, e que la sepan fazer alongar, si menester fuere. E porende los Antiguos, que eran muy sabidores de guerra, tan grande auian el sabor de fazer mal a sus enemigos, que lleuauan sus viandas toxadas (3) en arguenas, o en talegas, quando yuan en las caualgadas, e non querian leuar otras bestias. E esto fazian, por yr mas ayna, e mas encobiertamente: e quanto mas honrrados eran, tanto mas se preciauan, e se tenian por mejores, en saber sofrir afan, e passar con poco en tiempo de guerra. E esto fazian, por vencer sus enemigos, semejandoles, que precio, nin sabor deste mundo, non era mayor, que este. E porque su vianda lleuauan, assi como sobredicho es, llamaronlo despues, talegas. Onde de todas estas cosas, que agora en esta ley diximos, deuen ser muy sabidores los Adalides, para saberlas ellos mostrar a todos los otros omes, como lo sepan; e porque en aquello que a ellos conuiene de fazer, les deuen los omes ser bien mandados, tambien Emperadores, como Reyes, e todos los otros, que en las guerras fueren, e por ellos se ouieren a guiar: e porende el su acabdillamiento es muy grande. E los que non los quieren ser bien mandados, deuen auer tal pena, qual fallasse el Rey, que meresciessen, segun el daño que rescibiessen los de la caualgada, porque se les desmandaron. E esforçados de coraçon ha menester que sean, de manera que non se pierdan, ni desmayen por los peligros, quando les acaescieren; assi como de errar el lugar, do cuydauan yr, e salir a otro mas peligroso; o como quando les diessen salto gran poder de los enemigos a sobreuienta, e ellos touiessen poca gente consigo; o quando les acaesciessen otras cosas semejantes destas: ante deuen auer buenos corazones rezios, para esforçar, e confortar a si mismos e a los otros, e meter y las manos, e ayudarles bien con ellas, quando menester fuesse. Ca non es derecho, que estos atales ponen sus cuerpos, pues que los otros auenturan los suyos, yendo en su guiamiento. E non tan solamente deuen auer esfuerço de fecho, mas aun de palabra, de manera que sepan los otros esforçarse, e conortarse con ella. E palabra verdadera es de los Antiguos, que muchas vegadas vence el buen esfuerço (4) la mal andança. E buen seso natural deuen auer, porque sepan obrar destas cosas, tambien de la sabiduria, como del esfuerço, de cada vno en su lugar. E que sepan auenir los omes, quando estuuieren desauenidos, e partir con ellos lo que ouiessen. E honrrar, e seruir los omes buenos,

(1) Pues que su mision es muy importante: *præcepit Dominus Moysi, mittere singulos ex singulis tribubus, ex Principibus ad considerandam terram promissionis*, Num. cap. 13. v. 4. y Deut. cap. 1. v. 22., *Josue misit alios duos ad urbem Hierico*, Jos. cap. 2. v. 1., y v. l. §. 5. D. *de re mil.* y allí la glos.

(2) Acerca de estos, v. l. 3. tit. 12. lib. 1. del Orden Real.

(3) L. 17. tit. 1. de esta Part.

(4) El adagio antiguo, *buen corazon* etc., ó sea *fortes fortuna juvat*; Cicer. lib. 2. *Tuscul. quæst.*, y Tit. Liv. lib. 4. *belli Macedon.*, decia sustancialmente lo mismo: y hay otro adagio, esto es, que no falta el valor al que en medio de las desgracias conserva la esperanza ó serenidad.

que anduuiessen en las huestes, o en las caualgadas que ellos guiassen. Mas sobre todas las otras cosas, conuiene que sean leales, de manera que sepan amar su Ley, e su Señor natural, e la compaña que guian; e que desamor, ni malquerencia, ni cobdicia, non les mueua a fazer cosa que contra esto sea. Ca pues que ellos, fiandose en su fieldad, se meten en poder de sus enemigos, o en lugares do nunca entraron, si ellos leales non fuessen, mayor seria la traycion (5), e mas dañosa que de otro ome, porque todo el mal que quisiessen, podrian fazer en ellos. E porende, antiguamente fueron catadas todas estas quatro cosas, que las ouiesse en si el Adalid. E por esto los llaman Adalides, que quiere tanto dezir, como guiadores; que ellos deuen auer en si todas estas cosas sobredichas, para bien saber guiar las huestes, e las caualgadas en tiempo de guerra.

LEY 2. *Como deue ser escogido el Adalid, e quien lo puede fazer.*

Antiguamente pusieron los sabidores de guerra cierta manera como fuessen fechos los Adalides, e en qual guisa los honrrassen los Señores, e sobre que cosas les diessen poder. E Nos queremoslo mostrar en estas leyes, porque es cosa que conuiene mucho a fecho de guerra. Onde dezimos, que quando el Rey, o alguno otro Señor, quisiere fazer Adalid, que deue llamar doze Adalides (6), de los mas sabidores que pudieren fallar. E estos, que iuren que le diran verdad, si aquel que quisieren alçar Adalid, ha en si las quatro cosas, que diximos en la ley ante desta. E si ellos sobre la iura dixeren, que si, deuenlo estonce fazer Adalid. E si tantos Adalides non podieren fallar que diessen este testimonio, han de tomar los que menguaren, de los otros omes, que sean sabidores de guerra, e de su fazienda del. E dando estos testimonios con los otros, valen tanto, como si fuessen Adalides todos. E desta guisa deuen ser escogidos, e non de otra. Ni el non se puede fazer por si mismo, maguer fuesse para ello, ni lo puede fazer, si non Emperador, o Rey, (7), o otro en boz dellos. E qualquier otro que se atreuiesse a fazerlo, si non aquellos que en esta ley dize, o si alguno por si mismo tomasse poderio para ser Adalid, maguer fuesse para ello deue morir porende, tambien el vno, como el otro, porque se atreuieron a lo que les non conuiene. E si por aventura non los podieren fallar, han de perder lo que ouieren.

LEY 3. *Como deuen fazer el Adalid, e que le deue dar el que lo fiziere; e que poder, e que honrra gana despues que fuere Adalid.*

Alçar queriendo a alguno por Adalid, deuenlo honrrar desta guisa. E el que lo ouiere de alçar, e a fazer, hale a dar; que vista, e vna espada, e aun cauallo, e armas de fuste, e de fierro, segun la costumbre de la tierra: e deuen mandar a vn Rico-ome, Señor de Caualleros, que le cinga el espada, pero pescoçada (8) non le deue dar. E desque gela ouiere cinta, han de poner vn escudo en tierra allanado, de lo que es de parte de dentro contra arriba, e deue poner los pies de suso, el que ouiere de ser Adalid. E de si, hale de sacar el espada de la vayna el Rey, o el que le fiziesse, e ponergela desnuda en la mano. E deuen estonce alçarlo en el escudo, lo mas que podieren, los doze que dieron testimonio por el. E teniendolo ellos assi alçado, deuenlo tornar luego de cara contra Oriente, e ha de fazer con la espada dos maneras de tajar, alçando el brazo contra arriba, tirandola contra ayuso, e la otra de trauiesso, en manera de cruz, diziendo assi: Yo fulan desafio en el nome de Dios, a todos los enemigos de la Fe, e de mi Señor el Rey, e de su tierra. E esso mesmo deue fazer, e dezir, tornandose a las otras tres partes del Mundo. E despues desto, ha de meter el mismo el espada en la vayna, e ponerle el Rey una señal en la mano, si lo el alçare Adalid, e dezirle assi: Otorgote que seas Adalid de aqui adelante. E si otro lo fiziere en boz del Rey, deuele esse poner la seña en la mano, diziendole assi: Yo te otorgo en nome del Rey, que seas Adalid: y dende adelante puede traer armas, e cauallo, e seña (9), e assentarse a comer con los Ca-

(5) Nótese y añad. l. 3. tit. 19. de esta Part. y lo que dije en la l. 1. del mismo tit.

(6) A semejanza de los doce esploradores que envió Moisés segun dije mas arriba, infiriéndose que en el exámen de los escolares habrán de asistir doce doctores ó maestros.

(7) Está por consiguiente reservado al príncipe crear estos adalides ó esploradores.

(8) Pues esta se da á los caballeros en el acto de su creacion, l. 14. tit. 21. de esta Part.

(9) Segun esta ley, está permitido á los adalides el uso de una enseña, lo que parece estar vedado á los demas.

ualleros (10), quando acaesciere: e el que le deshonrrare, ha de auer pena segund por Cauallero, por honrra del Rey (11). E despues que fuere fecho Adalid honrradamente, assi como sobredicho es, ha poder de cabdillar los omes honrrados, e a los Caualleros, por palabra; e a los Almogauares de cauallo, e a los Peones, de fecho, feriendolos, e castigandolos: mas non en tal lugar, ni en tal manera, que resciban daño.

LEY 4. *Por quales razones deuen ser fechos los Adalides honrradamente, e que poder han, e que pena merescen, si non lo facen bien lo que han de fazer.*

Honrradamente, establescieron los Antiguos, que fuessen fechos los Adalides, segun en la ley ante desta diximos. E esto fizieron por muchas razones. Lo vno, por los grandes fechos que fazen con ellos. Lo al, por los grandes peligros, a que se meten. E otrosi por el poderio que han de judgar muchas cosas, lo que otros omes non podrian fazer. Ca ellos judgan (12) los de las caualgadas, sobre las cosas que acaescen en ellas. E han de ser entre aquellos, que partieren lo que ganaren, e fazer endereçar, de lo que perdieren. E ellos han poder de mandar a los Almogauares de cauallo, e a los Peones, e de poner de dia atalayas, e de noche escuchas, e rondas. E han de ordenar las algaras, e otrosi las celadas, como se fagan, cada vna dellas segund deuen. E ellos han poder de fazer Almocadenes a los Peones, segun dize en la ley que fabla en esta razon. E porende deuen ser entendidos, e de buen seso, para escoger quales omes (13) conuiene para estas cosas sobredichas. E si desta guisa non lo fiziessen, deuen recebir pena en los cuerpos, e en los aueres, segun el mal que viniere por el yerro que ouiessen fecho. Pero si el yerro non viniere por culpa de los Adalides, mas de los que ellos pusiessen (14), deuen los otros que se les desmandaron, auer la pena sobredicha.

LEY 5. *Que cosa deue auer en si el Almocaden, e que deue fazer el que lo fiziere.*

Almocadenes llaman agora, a los que antiguamente solian llamar Cabdillos, de los Peones. E estos son muy prouechosos en las guerras. Ca en lugar pueden entrar los Peones, e cosas cometer, que non lo podrian fazer los de cauallo. E porende, quando algun Peon ouiere, que quiera ser Almocaden, ha de fazer de esta guisa; e venir primeramente a los Adalides, e mostrar, por quales razones tiene, que lo meresce de lo ser. Estonce deuen llamar doze Almocadenes, e fazerles jurar, que digan verdad, si aquel que quiere ser Almocaden (15), es ome que ha en si quatro cosas. La primera, que sea sabidor de guerra, e de guiar los que con el fueren. La segunda, que sea esforçado, para cometer los fechos, e esforçar los suyos. La tercera, que sea ligero, ca esta es cosa, que conuiene mucho al Peon, para poder ayna alcançar, lo que a tomar ouiesse. E otrosi, para saber guarescer, quando fuesse gran menester. La quarta, que deue ser leal, para ser amigo de su Señor, e de las compañas que acabdillare. Ca esto conuiene que aya en todas guisas, el que fuere Cabdillo de Peones. E dando ellos testimonio, que ha en si estas quatro cosas, deuenle lleuar al Rey, o a otro Cabdillo que fuere en la hueste, o en la caualgada, diziendo, de como es bueno para ser Almocaden. E desque gelo otorgaren, hale a dar que vista de nueuo, segun la costumbre de la

(10) Lo que no se concederia á otro, l. 23. tit. 1. de esta Part.

(11) Por esto se debe mayor deferencia á un doctor creado por el Rey, que á los demas, segun se espresa en las adiciones á Bart. en la l. 1. D. *de alb. scrib.*, Jas. en la l. 41. col. pen. C. *de transact.*, el cual lo entiende así, con tal que precediere exámen riguroso, v. Parid. de Put. *tractat. syndicat.*, cart. 43. col. 4. Paul. de Castr. en la l. 3. C. *ubi senat. vel. claris.* y Abb. cap. *per tuas*, *de maj. et obed.*

(12) Nótese que compete jurisdiccion al adalid ó esplorador.

(13) Y quedará responsable de la mala eleccion, l. 11. princ. D. *locat.*, l. 5. C. *de Fabric.*, y allí Ang. y Plat., tambien la presente ley, añad. l. 9. tit. 9. Part. 5., y l. 9. tit. 29. Part. 7.

(14) Debe interpretarse asi, cuando no mediare culpa en la eleccion, de lo contrario se castigará á entrambos, l. pen. de este tit.

(15) Este nombre y el de *adalid* parece derivan de la lengua árabe, pues los moros llamaban asi á sus oficiales en las guerras, no siendo estraño que á consecuencia de las que mediaron entre los cristianos de España y los sarracenos de Africa, se adoptasen por los primeros estos nombres que no se encuentran en las leyes del Digesto ni en otras del derecho comun; tambien se adoptaron otros de orígen árabe.

tierra. e hale a dar vna lança, con pendon pequeño, que sea fecho como posadero (16). E este pendon ha de ser de qual señal quisiere, porque sea por el conoscido, e mejor guardado de sus compañas. E otrosi, porque sepan, quando faze mal, o quando fazen bien.

LEY 6. *Como deue ser fecho el Almocaden, e que pena meresce, si non vsasse bien de su oficio.*

Jurado auiendo los doze Almocadenes, por el que quisieren fazer Almocaden, assi como dize en la ley ante desta, han ellos mismos a tomar dos lanças, e fazerlo sobir en ellas de pies sobre las astas, tomandolas cerca, de manera que non se quebranten, ni caya, e alçarlo quatro vezes alto de tierra, a las quatro partes del mundo; e ha de dezir a cada vna dellas aquellas palabras, que de suso diximos, que deue dezir el Adalid. E mientra que las dixere, ha de tener su lança con su pendon en la mano, siempre endereçado el fierro contra la parte do el touiere la cara. E maguer alguno fuesse atal, que meresciesse ser Adalid, non lo puede ser, a menos de ser algun tiempo Almogauar de cauallo. E segun dixeron los Antiguos, las cosas que han de yr a bien, siempre han de yr, e de sobir de vn grado a otro (17) mejor. Assi como fazen del buen Peon, buen Almocaden, e del buen Almocaden, buen Almogauar de cauallo, e de aquel, el buen Adalid. E desta manera ha de ser fecho Almocaden. E quien de otra manera lo fiziere, deue perder el lugar que touiere, solo por atreuerse de fazerlo. E de mas ay otra pena, que si algun daño, por atreuerse, viniesse por culpa de aquel Almocaden mal fecho, que deue auer pena el que lo fiziere, segund aquel daño fuesse. Ca si fuere fecho en la manera que sobredicha es, que se deue fazer, non auria culpa ninguna el que lo fiziere Almocaden, si algund yerro fiziesse, mas el mismo deue lacerar por el, segun su fecho. Esso mismo dezimos, si se le desmandassen sus compañeros, que deuen auer pena, segun el daño que viniere por su desmandamiento. Pero entiendese, si el Almocaden non gelo pudiesse vedar. Ca el podiendolo vedar, la culpa, e la pena suya deue ser (18).

LEY 7. *Quales deuen ser los Peones por la tierra, e como deuen ser escogidos, e guisados.*

La frontera de España (19) es de natura caliente (20), e las cosas que nascen en ella, son mas gruessas, e de mas fuerte complision, que las de la tierra vieja. E porende los Peones, que andan con los Adalides, e con los Almocadenes en fecho de guerra, ha menester que sean fechos, e acostumbrados, e guisados, al ayre, e a los trabajos de la tierra. E si tales non fuessen, non podrian luengo tiempo biuir (21) sanos, maguer fuessen ardides, e valientes. E porende los Adalides, e los Almocadenes deuen mucho catar, que lleuen consigo Peones en las caualgadas, e en los otros fechos de guerra, que sean usados de guerra, e destas cosas que de suso diximos. E demas, que sean ligeros, e ardides, e bien facionados de sus miembros, para bien sofrir el afan de la guerra. E que anden siempren bien guisados de buenas lanças, e buenos dardos, e cuchillos, e puñales. E otrosi deuen traer consigo, omes que sepan tirar de ballesta, e que trayan los guisamientos, que pertenescen a fecho de ballesteria, ca estos omes cumplen mucho a fecho de guerra. E quando tales fueren, deuen los Adalides, e los Almocadenes amarlos mucho, e honrrarlos en dicho e en fecho, partiendo bien con ellos las ganancias que fizieren de consuno, assi como delante se muestra. E si por auentura tales Peones como estos que sobredichos son, non pudiessen auer, ante

(16) Acerca de esto, v. l. 14. tit. 23. de esta Part.

(17) L. 11. D. *de mun. et hon.*, l. 10. y Juan de Plat. allí C. *de num. et act.*

(18) V. glos. al cap. *quantæ*, *de sen. excom.* y Bart. en la l. 50. D. *de reg. jur.*

(19) Téngase esto presente respecto de Andalucía; y la España, segun Isidor. lib. 14. *Etymolog.* cap. 4. contiene seis provincias, la Tarraconense, Cartaginense, Lusitania, Galicia, Bética y la Tingitania en el Africa.

(20) Luego los hombres de aquella provincia serán mas audaces que los que nacen en paises frios, segun Arist. lib. *Problemat.* sect. 14. y Veget. *de re milit.* lib. 1. cap. 2., á los cuales puede verse y tambien á Sto. Tom. lib. 2. *de regim. Princ.* cap. 1., donde dice, que un pais templado contribuye mucho á la salud y duracion de la vida, influyendo tambien en cuanto á la política.

(21) Téngase presente contra los que obligan á los indios de regiones frias á trasladarse á otras calientes, ocasionando la muerte á muchos, pues por lo mismo debe castigárseles.

deuen ellos querer entrar en tierra de los enemigos, con pocos Peones, e buenos (22), que con muchos, e malos.

TITULO XXIII.

DE LA GUERRA, QUE DEUEN FAZER TODOS LOS DE LA TIERRA.

Guerra es cosa que ha en si dos cosas. La vna del mal. La otra del bien. E como quier que cada vna destas sean departidas en si segun sus fechos, pero quanto en el nome, e en la manera de como se faze, todo es como vna cosa. Ca el guerrear, maguer ha en si manera de destruyr, e de meter departimiento, e enemistad entre los omes; pero con todo esso, quando es fecha como deue, aduze despues paz (1), de que viene assosegamiento, e folgura, e amistad. E porende dixeron los Sabios antiguos, que era bien de sofrir los omes los trabajos, e los peligros de la guerra, por llegar despues por ellos a buena paz, e a folgura. E pues que el mal que ha en ella, aduze bien, e por aquella sospecha se mueuen los omes a fazerla, deuen los omes que la quieren començar, ser mucho enuisos, ante que la comiencen. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos apartadamente, de los Caualleros, e de los Adalides, e de las cosas que son tenudos de guardar, e de fazer, queremos aqui mostrar, en las leyes deste titulo, de la guerra, que conuiene que fagan, tambien ellos, como los otros, catando pro de su tierra en dos maneras. La vna, sabiendola guardar, e defender de sus enemigos. La otra, acrescentandola, ganando de lo suyo dellos. E mostraremos primeramente, que cosa es guerra. E quantas maneras son della. E por que razones deue ome fazerla. E de que cosas deuen estar apercebidos, e guisados, los que la quisieren fazer. E quales deuen ser, los que fueren escogidos para ser Cabdillos de la guerra. E que es lo que deuen fazer, e guardar. E como se deuen acabdillar todos los otros del Pueblo, por ellos. E que pro nasce del acabdillamiento. E de si mostraremos, quantas maneras son de hazes. E como se deuen partir, quando ouieren de entrar en fazienda, o en batalla. E otrosi como deuen ser apercebidos los Cabdillos, en acabdillar las huestes, quando van de vn lugar a otro, o quando los aposentan, o quando quieren cercar Villa, o Castillo. E sobre todo diremos, de las caualgadas. E de las celadas. E de las algaras. E de todas las otras naturas de guerras, que los omes fazen.

LEY 1. *Que cosa es Guerra, e quantas maneras son della.*

Los Sabios antiguos que fablaron en fecho de guerra, dixeron, que guerra es (2) estrañamiento de las cosas quedas, e destruymiento de las compuestas. E avn dixeron, que guerra es cosa de que se leuanta muerte, e captiuerio a los omes, e daño, e perdida, e destruymiento de las cosas. E son quatro maneras de guerra. La primera llaman en latin justa (3), que quiere tanto dezir en romance, como derechurera. E esta es, quando ome la faze por cobrar lo suyo (4) de los

(22) Es préferible tener pocos ministros, idóneos para llevar á cabo dignamente los designios de Dios, á muchos que sean inútiles, cap. *tales*, dist. 23. añad. l. ult. §. 1. C. *de re mil.*, y allí Juan de Plat.

(1) Añad. Bald. *de pace tenen. et ejus viol.*: la guerra se hace á fin de conseguir la paz, cap. *noli* 23. cuest. 1.

(2) La guerra es la perdicion del cuerpo y del alma, y reduce los hombres á la pobreza, Glos. en la Nov. 85. y l. unic. C. *pub. læt. vel consul. nunt.*, v. Abb. cap. *Pisanis* 1. *de rest. spol.*, donde espone seis causas por las que se conserva la paz entre los hombres.

(3) Bald. vol. 5. cons. 439. enumera los cinco requisitos indispensables para que la guerra sea justa, á saber, persona, cosa, causa, ánimo y autoridad. Persona, esto es, que sea seglar, no eclesiástica. Cosa, que se haga para recobrar las cosas y en defensa de la patria. Causa, que la lucha se verifique por necesidad, por esto dice Aristóteles, *fac ut bellum sit ultimum opus tuum.* Animo, que nó se haga por odio ó ambicion insaciable. Autoridad, pues no mediando la del príncipe, no puede declararse la guerra; v. Andr. de Iser. cap. *domino guerram, hic finitur lex, et consuet. regn. incip.*, y Sto. Tom. 22. cuest. 40. art. 1. donde espresa tres requisitos, á saber, la autoridad del príncipe, causa justa é intencion recta de los combatientes: acerca del caso en que el Papa declarare la guerra á los cismáticos ó hereges, ó á los que usurpan los derechos y la libertad de la iglesia, v. Juan de Plat. en la l. 1. C. *ut arm. us.*

(4) Nótese que solo es lícito pretender por medio de la guerra lo que se debe por derecho de gentes; pero nó, si faltare este requisito, como si la reclamacion emanare de una sentencia injusta, de un vale despues de dos años, ó de un estatuto injusto, Bald. en la auth. *sed omnino* C. *de act. et obl.*

enemigos, o por amparar a si mismos, e a sus cosas dellos. La segunda manera llaman en latin injusta (5), que quiere tanto dezir, como guerra que se mueue por soberuia, e sin derecho. La tercera llaman ciuilis (6), que quiere tanto dezir, como guerra que se leuanta entre los moradores de algund Lugar, en manera de bandos, o en el Reyno por desacuerdo que ha la gente entre si. La quarta llaman plusquam ciuilis, que quiere tanto dezir, como guerra en que combaten, non tan solamente los Cibdadanos de algund lugar, mas aun los parientes de un lugar vnos con otros, por razon de bando. Assi como fue entre Cesar (7), e Pompeo, que eran suegro, e yerno. En la qual guerra los Romanos guerreauan, los padres contra los fijos, hermanos contra los hermanos, teniendo los vnos con Cesar, e los otros con Pompeo.

LEY 2. *Por que razones se mueuen los omes a fazer Guerra.*

Mouer guerra, es cosa en que deuen mucho parar mientes, los que la quieren fazer, ante que la comiençen, porque la fagan con razon, e con derecho. Ca desto vienen grandes tres bienes (8). El primero, que ayuda Dios mas porende a los que assi lo fazen. El segundo, porque ellos se esfuerçan mas en si mismos, por el derecho que tienen. El tercero, porque los que lo oyen, si son amigos, ayudanlos de mejor voluntad; e si enemigos, recelanse mas dellos. E este derecho, segund mostraron los Sabios antiguos, sobre que la guerra se deuia fazer, es sobre tres razones (9). La primera, por acrescentar el Pueblo su Fe (10), e para destruyr los que la quisiessen contrallar. La segunda, por su señor, queriendole seruir, e honrar, e guardar lealmente. La tercera, para amparar a si mismos, e acrescentar, e honrrar la tierra donde son. E aquesta guerra se deue fazer, en dos maneras. La vna manera es, de los enemigos que son dentro del Reyno, que fazen mal en la tierra, robando, e forçando a los omes lo suyo sin derecho. Ca contra estos deuen ser los Reyes (11), e aquellos que han de judgar (12), e de complir la justicia por ellos, e comunalmente todo el Pueblo (13), para derraygallos, e redrallos de si. Porque segun dixeron los Sabios, tales son los mal fechores en el Reyno, como ponçoña en el cuerpo del ome, que mientra que y esta, non puede ser sano. E porende conuiene, que guerreen con tales omes como estos, corriendolos, e faziendoles quanto mal pudieren, fasta que los echen del Reyno, o les maten, assi como de suso diximos en las leyes de los titulos (14) que fablan en esta razon, porque los omes que moraren la tierra, puedan biuir en paz. Mas la segunda manera de guerra de que agora queremos fablar, es de aquella que deuen fazer contra los enemigos que son fuera del Reyno, que les quieren tomar por fuerça su tierra, e ampararles lo que con derecho deuen auer. E desta queremos mostrar, en qual manera la deuen fazer, segun dixeron los Sabios antiguos, que lo sopieron naturalmente, e los otros Caualleros, que fueron sabidores della, por obra, e por vso de luengo tiempo.

(5) Las guerras injustas parecen á manera de latrocinios, Bald. cap. *domino guerram;* y acerca de los varios modos por los que la guerra puede ser injusta, v. Glos. 23. cuest. 2. en la suma.

(6) Y los prisioneros en esta guerra no quedan esclavos de los vencedores, pues aquellos propiamente no son enemigos, sino parciales, por hallarse la ciudad dividida en partidos, l. 21. §. 1. D. *de capt.*, v. l. 3. tit. 19. de esta Part.

(7) En odio á las guerras civiles se confirió á Augusto César la dignidad de Emperador romano, segun Ambros. sobre el psalm. 45. col pen.

(8) Si la guerra es justa, produce bienes, puesto que sujeta los rebeldes al yugo de la razon y de la justicia; v. Bald. en la l. 5. col. 3. D. *de just. et jur.*

(9) Luc. de Pen. en la l. unic. C. *ut. arm. usus.* enumera trece apoyado en autoridades de las sagradas escrituras; pero todas pueden reducirse á las tres que aqui se espresan.

(10) Añad. cap. *si non* 23. q. 4.—* Trata en este lugar Gregorio Lopez del derecho que tuvieron los españoles para la conquista de las Indias: suprimimos esta glosa en estremo difusa, ya porque mira la cuestion mas bien teológica que jurídicamente, ya porque el punto principal sobre que gira la discusion del glosador se ha tratado en la adic. á la glos. 254. del tit. 9. Part. 1ª

(11) Cap. *Regum* 23. q. 5.

(12) L. 13. *de offic. præsid.*

(13) Tenemos, pues, que á cualquiera del pueblo será permitido perseguir y capturar los ladrones públicos.

(14) V. l. 3. tit. 13. de esta Part.

LEY 3. *De que cosas deuen estar apercebidos, e guardados, los que quieren fazer guerra.*

Apercebido en todo grado, e en muchas maneras, deue estar el Pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos; non tan solamente de omes, e de cauallos, e de armas, e de coaducho; mas aun de engeños, e de ferramientas, e de todas las otras cosas que han menester, tambien para acometer, como para defenderse. Ca algunas y ha dellas, que conuienen a unos fechos, e otras a los otros fechos. E porende deuen ser apercebidos ante de tiempo (15), para auer todas estas cosas, de manera que non ayan mengua dellas. Ca si les fallesciessen, quando las ouiessen menester, fincarian perdidosos, e sin pro, e con deseo de lo que cobdiciauan auer. E demas serian tenidos por de poco recabdo. E apercebimiento deuen otrosi auer, para saber todavia fecho de sus enemigos, e a guardarse todavia, que los otros non puedan auer sabiduria dellos (16). E por este lugar guardaran a si mesmos, e a sus cosas, (*a*) quando quisieren guerrear a su pro, e mostrarse han y por de buen seso. E quando assi non lo fizieren, venirles ya todo lo contrario, ca fincarian maltrechos, e perdidosos, e seria la guerra a su daño. E demas serian tenidos por de mal recabdo.

LEY 4. *Quales deuen ser escogidos para Cabdillos de la guerra, e por quales razones.*

Cabdillos tienen lugar de grand honrra (17). Ca sin ellos non se puede fazer ninguna cosa acordadamente. E esto en todos fechos, tambien en los pequeños, como en los grandes. Pero porque en las mayores cosas, a mas peligrosas, deue esto ser acatado; porende queremos aqui fablar, quales deuen tomar para Cabdillos: e mostrar, segun dixeron los Antiguos, por quales razones deue esto ser fecho. Onde dezimos, que por vna destas tres cosas deuen los omes ser tomados por Cabdillos. La primera por linaje, que es cosa que faze ennoblescer (18) al ome, e ser honrrado, e tenido en caro; porque le pueden tomar por Cabdillo, maguer non tenga gran lugar, ni sea muy sabidor. La segunda es, por razon de poderio assi como Emperadores, o Reyes, o los otros Señores, que tienen grandes lugares, e honrrados. Ca maguer estos non fuessen de muy grand linage, ni muy sabidores, solamente por el Señorio, e por el poder que han, el mismo es Cabdillo. Mas el tercero, que viene por sabiduria (19), ha mayor fuerça que estos otros dos, que diximos. Porque tambien aquel que lo es por linaje, como el otro que lo gana por poderio, si sabidores non son, conuiene en todas guisas que tornen a seso (20) de aquellos que lo saben fazer. E porende en fecho de guerra deue esto ser muy catado, que tambien los altos omes, como los de buen linaje por que se mandan, e se acabdillan, que ayan uso, e sabiduria de acabdillar. Ca los que de otra guisa lo fiziessen, a tal estado podria traer su fecho, que poderio ni linaje non les valdria nada. Ca natural razon es, que el ome a aquel lugar vaya a buscar la cosa que cobdicia, do sabe que la fallara, o la podra auer.

LEY 5. *Como deuen ser los Cabdillos esforçados contra los enemigos.*

Esfuerço, e maestria, e seso, son tres cosas, que conuienen en todas guisas que ayan los que bien quieren guerrear. Ca por esfuerço seran cometedores. E por la maestria, maestros de fazer la guerra, guardando a si, e faziendo daño a sus enemigos. El seso les fara que obren de cada vna destas, en el tiempo, e en lugar, que conuiniere. E porende los Antiguos que fablaron en fecho de guerra, touieron, que como quier que esto deuiessen auer todos comunalmente, mas conuiene a los Cabdillos, que a los otros omes, pues que ellos han poder de cabdillar. Ca estos deuen

(*a*) et podrán quando quisieren guerrear á su pro, Acad.

(15) Véase el evangelio de S. Lucas cap. 14. allí: *quis enim ex vobis*; y allí: *quis Rex iturus committere bellum* etc.

(16) Añad. l. 5. de este tit.

(17) Hállanse constituidos en alta dignidad, v. l. 12. D. *de re milit.*, y 17. C. d. tit. y en esta Juan de Plat., y Bart. en la nov. 70. Entre los romanos el gefe de los caballeros se llamaba *tribunus militum*, l. 2. §. 15. D. *de orig. jur.* Segun Luc. de Pen. en la l. 11. princ. C. *de re milit.* estos son llamados hoy dia mariscales.

(18) Añad. l. 1. tit. 6. de esta Part.

(19) *Sapiens in populo hæreditabit honorem, et nomen illius erit vivens in æternum*, Ecclesiastico, cap. 37. v. 29.: *et dicebam ego meliorem esse sapientiam fortitudine*, Ecclesiastes, cap. 9. v. 16.

(20) *Stultus serviet sapienti*, Proverb. cap. 11. v. 29.; *et melior est sapientia quam arma bellica*, Ecclesiastes cap. 9. v. 18.; véase la l. sig.

ser esforçados (21) para cometer las cosas peligrosas, e costumbrados de fecho de armas, en saberlas traer, e obrar bien con ellas. E sabidores, e maestros de fecho de guerra, ha menester que sean; non tan solamente en sofrir los trabajos, e los peligros que della vienen, mas aun que sepan mostrar a los otros omes, como la han de fazer, e en que manera se deuen cabdillar, e vsarlos a ello, ante que el fecho comiencen; porque quando en el fueren, que sean apercebidos, e sabidores, de como han de fazer. E porende los Antiguos tanto touieron por bien, que los omes fuessen acabdillados, que non tan solamente les semejo, que lo deuian ser por palabras, mas aun por señales, que les fiziessen. E esto fizieron, porque los enemigos non entendiessen, lo que ellos dixessen, nin tomassen ende apercebimiento. Ca vna de las cosas por que mas ayna pueden los omes fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos encobiertamente (22). E otrosi cataron los Sabios antiguos sobre todo, que el Cabdillo ouiesse buen seso natural, porque sopiesse guardar la verguença, alli do conuiene; e el esfuerço, e la sabiduria, cada vna en su lugar, porque el seso es sobre todo. E sobre cada vna destas cosas, aduzir alli, do ha menester. Ca el faze al esfuerço, cometer aquello que entiende, que se puede acabar (23). E faze otrosi a la sabiduria, obrar alli, do deue. E faze el vso cambiar de vna manera por otra, segund conuiene a los fechos. E faze otrosi a la verguença, entender el lugar, do ha de ser guardada. E porque el seso es sobre todo linaje (24) e poder, por esso los Cabdillos lo han menester, mas que otros omes. Ca si cada vn ome lo ha de auer para cabdillar a si mesmo, estando en paz; quanto mas lo ha menester el que esta en guerra, e ha de cabdillar a si, e a otros muchos. E avn dixeron los Antiguos, que los Cabdillos deuen auer dos cosas, que semejan contrarias. La vna, que fuessen fabladores. E la otra calladores. Ca bien razonados (25), e de buena palabra (26) deuen ser, para saber fablar con las gentes, e apercebirlas, e mostrarles lo que han de fazer, ante que vengan al fecho. Otrosi deuen auer buena palabra, e rezia, para darles conorte, e esfuerço, quando en el fecho fueren. E callado deue ser, de manera que non sea cotidianamente (27) fablador, porque ouiesse su palabra a enuilescer entre los omes; ni deue otrosi alabarse mucho de lo que fiziere, ni contarlo de otra manera, que non fuesse. Ca en alabandose (28) el mismo assi, se pierde la honrra del fecho, e enuilescelo: e en retrayendolo como non es, fallanlo por mintroso, e non le creen despues en las otras cosas, en que le deuian creer. Onde el Cabdillo, por quien se deuen acabdillar todos los de las huestes, conuiene que aya en si todas estas cosas sobredichas. E si el Emperador, o el Rey, o el otro Señor, cuyo fuere el fecho, ouieren en si todas estas cosas, sera mejor; e si non, tales omes deuen escoger para esto, que las ayan, por que el mismo se mande, e todos los otros. Ca el fecho de guerra es todo lleno de peligros, e de auenturas: e demas, el yerro que ay auiniere, non se puede despues bien emendar. E por ende non se deue traer, si non por seso, e por gran acabdillamiento.

LEY 6. *Como los Cabdillos deuen ser auisados de lo que ouieren de fazer, ante que al fecho vengan.*

Cuydar (29) es vna de las naturales cosas,

(21) *Fortis viribus à juventute sit vobis princeps militiæ*, 1. Machab. cap. 2. v. 66.

(22) Interesa principalmente en la milicia, que se tomen las resoluciones en secreto, á fin de que no lleguen á conocimiento de los enemigos, Alej. cap. *jus militare*, dist. 1. y añad. l. 3. de este tit. Por esto preguntado Metello Pio en España, lo que haria el dia siguiente, contestó, *quemaria mi túnica si pudiese hablar:* y tambien al preguntarse á Lucio Crasso, cuándo levantaria los reales, dijo, *temes que no se oirá la trompeta:* v. Sto. Tom. 2. 2. cuest. 4. art. 3.

(23) El sabio se acuerda de lo pasado y considera lo futuro, Ambros. lib. *de Noe et arca*, cap. 31.

(24) V. l. sig. de este tit.

(25) *Sermo vester semper in gratia sit sale conditus*; *ad Colossen.* cap. 4. v. 6.

(26) *Nam mors, et vita in manibus linguæ, et qui diligunt eam, comedent fructus ejus*, Proverb. cap. 18. v. 21., *et lingua placabilis lignum vitæ, quæ autem immoderata est, conteret spiritum*, Prov. cap. 15. v. 24.

(27) *Nam quod vigilantes regimini serviunt, per linguæ procacitatem perdunt*, Gregor. lib. 5. *Moral* cap. 6.

(28) *Laudet te alienus, et non os tuum; extraneus, et non labia tua*, Prov. cap. 27. v. 2., y segun Séneca, la alabanza en boca propia envilece: v. l. 4. tit. 4. de esta Part. *et qui de se etiam vera dicunt, hæc dicendo aliena faciunt*, Gregor. 8. *Moral.* cap. 36.

(29) El pensamiento deriva de *cogendo*,

que en si han los omes. Ca bien como el comer, ni el beuer, ni el dormir, non puede escusar sus sazones; otrosi pensar en las cosas, non puede ser escusado. E por ende los Sabios antiguos, que fablaron en todo, muy con razon dixeron, que pues que el pensamiento era cosa, que non se podia escusar, que deuian los omes vsar dél, quanto mas pudiessen, en aquello que fuesse a su pro, e non a su daño (30). E como quier que esto deua ser catado en todos los fechos, que los omes fizieren; mucho mas conuiene en los de las guerras, que son llenas de peligros, e de miedos. E porende los Cabdillos (31) deuen ser apercebidos, que los cuydados que ouieren, en que ayan algun miedo, que piensen en ellos (32) ante que al fecho vengan. E faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, por que lo fagan mejor, e mas endereçadamente; de guisa que se guarden de rescebir daño, e de caer en verguença, que son dos cosas, de que se deuen los omes mucho guardar en toda sazon, e mas en tiempo de guerra. Ca el pensamiento que viene en vno con el fecho, es dañoso, porque lo uno estorua a lo otro. E demas, los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo, en non cuydar lo que han de fazer, ante que al fecho vengan. E porende los Cabdillos deuen ser auisados, assi como diximos de suso, para cuydar en las cosas, ante que en ellas sean. E el miedo, e el peligro, que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar, e oluidarlo, quando fueren en el fecho (33). Ca el pensamiento que estonce les aduxiesse a remembrança el miedo, o el peligro que les podria acaescer, los estoruaria de manera, que non pudiessen fazer buen fecho, e non sacarian ende ninguna pro; si non que fincarian por mal andantes, e ganarian prez de medrosos. E porende en aquella sazon non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço, para acabar su fecho, porque puedan ganar honrra, e prez.

LEY 7. *Como los Cabdillos deuen siempre catar su mejoria.*

Embargar ome a sus enemigos, quando ouiere a lidiar con ellos, es vna de las cosas del mundo, segund dixeron los Sabios antiguos, que mas cumple en fecho de armas. Ca esto es carrera para desbaratarlos sin grand su daño. E porende el Cabdillo, para fazer esto, deue siempre catar su mejoria; assi que quando estuuiere con poca compaña, e los enemigos fueren muchos, e entendiere, que non se les podrian yr en su saluo, ni desuiar, que non lidien con ellos, que cate algund lugar atal, en que les pueda fazer daño; assi que la grauedumbre del lugar (34) sea como egualança a la muchedumbre dellos. E si fuere tanta su compaña, como la de la otra parte, aun con todo esso non deuen dexar de catar su mejoria, de manera, que si el sol les diere de cara, que aguise, si pudiere, como de a los otros; e si non, que sea partido entre ellos; assi que todauia venga a los suyos de la parte siniestra, e a los enemigos de la diestra. Esso mismo dezimos que deuen guardar, si fiziere grand viento (35) que les de en las caras, que les embargue la fabla, o que aduga poluo, que les faga daño, embargandoles la vista, o cubriendoles las señales de las armas, porque se non puedan conoscer. E aun deuen otrosi mucho catar, que si los enemigos traxeren Peones, ellos non, que den alguna parte de sus Caualleros, que los embarguen, porque la peonada aya que ver en aquellos, e non vengan bueltos en vno con la su Caualleria. Otrosi deuen ser mucho apercebidos, que si fueren a lugar, do ouiere Peones de la otra parte, e ellos non los traxeren, que non vayan a ellos a barreras, nin a cabo de sierra, nin a mal passo, mas

pues son tres las cosas que lo constituyen, memoria, voluntad y entendimiento, las cuales vienen á refundirse en la voluntad; v. Bernard. *ad fratres de morte Dei*, col 25. donde trata de los pensamientos lícitos é ilícitos.

(30) *Væ qui cogitatis inutile*, Micheæ, cap. 2. v. 1.

(31) Este debe siempre vigilar y amenazar á los soldados, á fin de que esten dispuestos para el combate, v. l. 15. C. *de re mil.*

(32) A fin de que la precipitacion no convierta en peligro, lo que previsto y premeditado pudiera redundar en provecho, S. Bernard. lib. 1. *de consid. ad Eug.*, col. 4.

(33) Pues la consideracion de las cosas prósperas hace presentir las adversas, y en estas sirve de lenitivo, lo que puede calificarse respectivamente de fortaleza y prudencia, véase Bernard. *de consid. ad Eug.*, lib. 1. cap. 5.

(34) Ambros. *in apologia David*, cap. 16.: tambien el cambio de lugar contribuye algunas veces á la salud del alma, cap. *valet*, dist. 81.

(35) V. Tit. Liv., decad. 3. *de 2. bello Africano*, cap. 16.

que pune de los sacar a llano, quanto pudiere. Ca bien assi como los Peones han mejoria de los Caualleros, por las sierras, e por los graues passos, assi la han los Caualleros de los Peones, en el llano, por los cauallos, e por las armas que han de mejoria, e por el lugar que non es embargoso. E porende los Cabdillos, en estas cosas sobredichas, e en las otras semejantes dellas, deuen siempre catar su mejoria (36), porque puedan vencer sus enemigos, sin su daño, lo mas que pudieren.

LEY 8. *Quales cosas deuen fazer los Cabdillos, que vsen los omes en fecho de guerra.*

Vso, e arte son dos cosas, que fazen al ome ser sabidor de lo que quiere fazer. E si aquesto deue ser guardado en aquellos yerros, que los omes fazen, que son emendaderos; quanto mas lo deuen ser en fecho de armas e de guerra, en que non se enmiendan muy de ligero, las faltas que y ha. E porende conuiene que los Cabdillos fagan, aquellos que se han de acabdellar por ellos, fazer estas dos cosas. La vna, que sean arteros, e sabidores en fecho de armas. La otra, que vsen dellas. E la sabiduria que deuen auer, es que paren mientes en las armas, con que mayor daño les fazen los enemigos. E que sepan ellos fazer armaduras contra aquellas, con que se defiendan, porque non reciban ligeramente muerte, ni daño dellos. Otrosi las armas que ellos traxeren, que las fagan de la guisa que entendieren, que mayor daño podran fazer con ellas, a aquellos con quien guerrean. E porque sepan los omes, que departimiento ha (37) entre armaduras, e armas, dezimos assi, que todo aquello que visten, o ponen sobre si, para defender sus cuerpos, es dicha armadura. E todo lo al, que es para ferir, ha nome armas (38), assi como de suso diximos en el titulo de los Caualleros (39). E otrosi deuen ser sabidores, que tambien las armas, como las armaduras que traxeren, que las sepan mandar fazer fuertes, e ligeras (40), e apuestas. Ca la fortaleza de las armaduras los ampara mejor, e podran sufrir mas; con las armas, que fueren fuertes, podran fazer mayor daño, e mas ayna. E el apostura les fara parescer mejor con ellas, e ser temidos de sus enemigos. E la ligereza les fara que las puedan mas sofrir: e ayudarse mejor dellas; tambien de las que traen para amparança, como de las con que han de ferir. Ca semeja cosa (41) enatia mucho, que el que trae armaduras, o armas, para defenderse de muerte, o de prision de otro, que el sea muerto o preso por embargamiento dellas. E porende non tan solamente conuiene a los Caualleros, de ser sabidores para traer tales armaduras, e armas como dicho auemos; mas aun que sepan armarse dellas bien, e ayna, de guisa que ellos se apoderen de las armas, e non sean ellas apoderadas dellos. Esso mesmo dezimos de los cauallos, que los deuen prouar ante, de como fazen, e se dexan enfrenar, e ensellar, e armar, porque quando al fecho vinieren, tengan todas sus cosas prestas, e ciertas, porque non cayan en falla, quando menester fuere. E deuen ser sabidores de caualgar en el cauallo, e descender del ayna, y tambien a la parte diestra, como a la siniestra (42). Ca esto es cosa que se torna en grand pro, porque en tal priessa podria alguno caer, que si no ouiesse quien lo ayudasse, o el non sopiesse caualgar, podria ser muerto, o preso. E otrosi deuen saber ferir con las armas que traxeren, en la manera que entendieren, que mas ayna podran matar, o prender a sus enemigos. E todas estas cosas deuen ellos vsar por si, e los Cabdillos fazer, que las fagan. Porque el vso (43) les faze ser sabidores de todo esto, que dicho auemos. E demas faze las cosas graues tener por ligeras. E sobre todo faze los omes ciertos de las cosas que han menester, e deuen fazer. E aun demas, que son mejor mandados a sus Cabdillos. E porende los que estas cosas non vsassen, sin el daño que rescibirian

(36) V. 2. Reg. cap. 5.

(37) Nótese la diferencia entre armas y armadura.

(38) Dice Isidor. lib. 18. *Etymol.* cap. 5. *arma sunt, quibus ipsi tuemur, tela, quæ emittimus; et arma duplicata dicentur, quibus percutimus, et quibus tegimur, et quòd propiè arma dicta sunt, eo quòd armos tegunt.*

(39) L. 4. de este tit.

(40) Armas fuertes y ligeras.

(41) Añad. l. 11. tit. 18. de esta Part.

(42) V. Veget. lib. 1. *de re milit.* cap. 18. donde trata del ejercicio de caballería, y se citó ya en la l. 17. tit. 21. de esta Part.

(43) 1. *Regum*, cap. 17. v. 39. *de David, qui armatus non habens consuetudinem non poterat incedere cum armis, et deposuit ea*, y Cassiod. epist. 1. y lib. 9. epist. 40., *ars bellandi, si non præluditur, cùm fuerit necessaria, non habetur; discat miles in otio quod facere possit, seu quod perficere possit in bello; animos subitò ad arma non erigunt, nisi qui se ad ipsa idoneos premissa exercitatione confidunt.*

por su culpa, deueles el Rey dar tal pena, segund el mal que viniere, por el yerro que ellos fizieron.

LEY 9. *Como los omes deuen ser acabdellados por mandamiento del Cabdillador, e que manera se ha de tener, para encobrir lo suyo, e saber lo de los enemigos.*

Acabdellar, segund dixeron los que fueron sabidores de armas e de fecho de guerra, se deue fazer en dos maneras. La vna, de dicho. La otra, de fecho. E la de palabra es, que el Cabdillo mande a los suyos, que tengan bien poridad, porque los fechos que quisieren fazer, non lo sepan los de la otra parte. Mas que ellos ayan sabiduria de los otros, segund dize en algunas leyes, que de suso diximos. Ca assi como es grand traycion (44), mesturar los omes lo que saben, e cosa de que viene grand daño, otrosi los que se trabajan de auer sabiduria de sus enemigos, fazen lealtad, e vieneles ende grand pro. E deuen otrosi mandar a los omes, que vsen fazer ayna las cosas que les mandaren. E que en pocas palabras entiendan, lo que les dixeren, (*b*) como si fuesse grand razon en las señales (45). E otrosi, lo que con ellos pusieren, que lo conozcan, e fagan por ellas, como si gelo dixessen por palabra. E estas son dos cosas de que deue el Cabdillo vsar, e los que el cabdellare, por que pueda fazer sus fechos ayna, e encubiertamente (46). E si por auentura acaesciere, que esto sepan los enemigos, deuelo cambiar (47) el en otra manera. Porque todavia el arte, e la sabiduria del vencer, en su poder la aya, e non la den a los otros. E deue otrosi mandar, que los suyos que esten callando (48), e non fablen, si non quando gelo mandaren. E esto por dos cosas. La vna, porque el roydo de las muchas palabras faze que los omes non se entiendan unos a otros. E la otra, porque los que han mucha fabla, non pueden tanto fazer por sus manos, como los que estan callando. E esto, porque vna grand partida de la saña pierden por las palabras que dizen (49). Otrosi deuenlos tener castigados, que quando fueren en algun fecho de grand afrenta, si non se pudieren tener de non fablar, que digan pocas palabras, e tales que non enflaquezcan los suyos, mas que tomen esfuerço. E aun sin todo esto, les deuen todavia mostrar, que non sean entre si referteros, ni mezcladores (50), que esto es cosa que torna en grand daño en toda sazon, e mayormente en tiempo de guerra, porque tal podria ser la mezcla, o el bollicio que farian, que todo fecho que cuydasse fazer, se perderia por y. Onde el Cabdillo, que bien quisiere por su palabra acabdillar, deue mandar, que fagan, e guarden todas estas cosas sobredichas. E si alguna cosa por el menguasse, el yerro, e el daño que porende viniesse, toda la culpa seria suya. E meresce tal pena, como el mal, que los omes rescebiessen, por mengua de lo que el auia de mandar.

(*b*) como si fuese grant razon: et las señales otrosi que con ellos profiere que las conozcan et fagan por ellas Acad.

LEY 10. *Que los que ouieren de guerrear, deuen ser sofridores, e feridores.*

Sofridores, e feridores, segund los Antiguos dixeron, deuen ser los Caualleros, e los otros que guerrean, desque fueren bueltos en las lides con los enemigos, para fazer lo que les conuiene en fecho de Caualleria. Ca maguer fuessen feridores, e supiessen fazer daño, si sofridores non fuessen, de manera que non desmayassen por las feridas, que dellos recebiessen, ni por los otros grandes peligros, que les y auiniessen, non podrian vencer; ante conuernia por fuerça, que fuessen vencidos. E otrosi maguer fuessen muy sofridores en todas estas cosas, que diximos, si non fuessen feridores, de guisa que por sus feridas supiessen fazer daño a sus enemigos, non les valdria el sofrir nada, que muertos, o feridos

(44) Añad. l. 6. §. 4. D. *de re milit.*, y v. l. 2. tit. 28. de esta Part.

(45) La estricta obediencia á estas señales es lo que conduce á la victoria. En medio del tumulto de un combate no puede ser oida la voz del caudillo, á quien ocurre á cada paso dar disposiciones que no pudieron ser previstas; y por esta causa todos los pueblos han usado de señales que ordenadas por el gefe son obedecidas por el ejército, como dice esta ley y lo espresa Vegec. lib. 3. *de re milit.* cap. 5.

(46) Pues que la gloria de los reyes está en ocultar sus pensamientos. Proverb. cap. 5. v. 2.; añad. l. 5. de este tit.

(47) A fin de que los esploradores enemigos no recorran impunemente nuestros acampamentos; Vegec. lug. cit.

(48) *In silentio, et spe erit fortitudo vestra;* Isaias cap. 30. v. 15.; l. 12. D. *de re milit.*

(49) *Noli citatus esse in lingua tua, et inutilis, et remissus in operibus tuis,* Ecclesiastic. cap. 4. v. 34.

(50) Añad. l. 3. §. 19. D. *de re milit.*

non fuessen. E porende conuiene en todas guisas, que ayan en si estas dos cosas. E que sean apercebidos todauia, vsar dellas en vno, ca la vna sin la otra non valdria nada.

LEY 11. *Quales son los bienes, que vienen por el buen acabdillamiento, quando es bien fecho como deue.*

Acabdillamiento, segund dixeron los Antiguos, es la primera cosa, que los omes deuen fazer en tiempo de guerra. Ca si esto es fecho como deue, nascen ende tres bienes. El primero, que los faze ser vnos. El segundo, que los faze ser vencedores, e llegar a lo que quieren. El tercero, que los faze tener por bien andantes, e por de buen seso. E porende los vnos lo llamaron, llaue; e los otros, freno; e los otros, maestro. E estos nomes le pusieron muy con razon. Ca bien assi como la llaue abre los lugares cerrados, e da entrada para llegar los omes a lo que demandan; otrosi el acabdillamiento, quando es bien fecho, faze a los omes entrar do quieren, e acabar lo que quieren. E freno oue nome muy con razon. Ca bien assi como el freno faze a la bestia, que non vaya, si non por do quiere aquel que caualga; otrosi el acabdillamiento endereça los omes, e faze que non tuerçan, ni sobrelieuen en la guerra; mas que vayan como conuiene al fecho, que quieren fazer. E maestro fue llamado, porque en el yaze toda la maestria, de como los omes deuen vencer sus enemigos, e fincar ellos honrrados. Ca bien assi como el nauio va por el mar, e maguer se mueua con velas, o con remos, non pueden llegar los que en el van, do quieren, e han a peligrar muchas vegadas, si el maestro que tiene el gouernalle, non los endereça; otrosi los que quieren guerrear, non pueden acabar su voluntad, e son vencidos, e desbaratados muchas vezes, quando non son bien acabdillados. E demas, por el buen acabdillamiento, vencen muchas vegadas los pocos a los muchos. E fazen otrosi cobrar, e vencer, a los que son vencidos. E por todas estas razones tuuieron por bien los Antiguos, de adelantar, e honrrar el acabdillamiento, entre todas las otras cosas que se deuen fazer en la guerra. E fizieron del, como Rey (51), a que tuuiessen mientes, e obedesciessen. E pusieron grandes penas (52) a quien quier que se desmandasse, assi como se muestra en las leyes que fablan en esta razon.

LEY 12. *Quales deuen ser las señales que traxeren los Cabdillos, e quien las puede traer, e por que razones.*

Señales conoscidas pusieron antiguamente, que traxessen los grandes omes en sus fechos, e mayormente en los de guerra. Porque es fecho de grand peligro, en que conuiene que ayan los omes mayor acabdillamiento, assi como de suso diximos. Ca non tan solamente se han de acabdillar por palabra, o por mandamiento de los Cabdillos, mas aun por señales. E estas son de muchas maneras. Ca los vnos pusieron en las armaduras que traen sobre si, e sobre sus cauallos, señales departidas vnas de otras, porque fuessen conoscidos. E otros las pusieron en las cabeças, assi como en los yelmos, o en las capellinas, porque mas ciertamente los pudiessen conoscer en las grandes priessas, quando lidiassen. Mas las mayores señales, e las mas conoscientes, son las señas, o los pendones. E todo esto fizieron por dos razones. La vna, porque mejor guardassen los Caualleros a sus Señores. La otra, porque fuessen conoscidos, quales fazian bien, o mal. E estas señas, e pendones, son de muchas maneras, assi como adelante se muestra.

LEY 13. *Quales maneras son de señas mayores, e quien las puede traer, e por que razones.*

Estandarte (53) llaman a la seña quadrada (c) sin farpas. Esta non la deue otro traer, si non Emperador, o Rey. Porque assi como ellas non son departidas (54), assi non deuen ser partidos los Reynos onde son Señores. Otras y ha que son quadradas, (d) e ferpadas en cabo, a que llaman cabdales. E este nome han,

(c) et sin fierros; Acad.
(d) et ferradas en cabo, Acad.

(51) A propósito dice, *como rey*, pues que al general de ejército no le corresponde igual poder que al rey en campaña, si no le ha nombrado en calidad de su lugarteniente; v. Bart. y Jason. en la l. 5. D. *de pact.*

(52) V. l. 3. §. 15. y l. 6. §. 8. D. *de re milit.*, y l. ult. tit. 21. de esta Part.

(53) Véase S. Isidoro en el lib. 18. de las Etimolog. cap. 3., donde dice que la costumbre militar introdujo estas enseñas, á fin de que, en medio de la confusion de los combates, cada soldado pudiera distinguir el cuerpo á que pertenece.

(54) Añad. l. 5. tit. 15. de esta Part. junto con lo que allí dije.

porque non las deue otro traer, si non Cabdillos, por razon del acabdillamiento que deuen fazer. Pero non deuen ser dadas, si non a quien ouiere cien Caualleros por vassallos, o dende arrriba. Otrosi las pueden traer Concejos de Cibdades, o de Villas. E por esta razon los Pueblos se deuen acabdillar por ellos, porque non han otro Cabdillo si non el Señor mayor, que se entiende por el Rey, o el quel pusiere por su mano. Esso mismo pueden fazer los Conventos de las ordenes de Caualleria. Ca maguer ellos ayan Cabdillos, a que han de obedescer segund su Orden, porque non deuen quanto a lo temporal auer ninguno dellos cosa estremada (55) vnos de otros, por esso non pueden auer seña, si non todos en vno.

(e) **LEY 14.** *Quantas maneras son de pendones.*

Pendones posaderos son llamados aquellos, que son anchos contra el asta, e agudos fazia los cabos; e lleuanlos en las huestes, los que van a tomar las posadas, e sabe otrosi cada compaña do ha de posar. Tales pendones como estos, pueden traer los Maestros de las Ordenes de la Caualleria, e aun los Comendadores, do ellos non fuessen. Otrosi los pueden traer, los que ouieren de cien Caualleros ayuso, fasta en cinquenta; mas dende fasta diez, ordenaron los Antiguos, que traxesse el Cabdillo otra seña quadrada, que es mas luenga que ancha, bien el tercio del asta ayuso, e non es ferpada. Esta llaman en algunos lugares (f) Vandera. Otra seña y ha, que es angosta, e luenga contra fuera, e partida en dos ramos. E tal como esta, establecieron los Antiguos, que la truxessen los Oficiales mayores del Rey, porque supiessen los omes que lugar tenia cada vno dellos en la Corte, do auian de yr, o de posar en la hueste, Essa misma seña, tuuieron por bien, que traxessen Señores de dos Caualleros fasta cinco. Pero que fuesse mas pequeña, que la de los Oficiales. Los guiadores de las huestes, e de las caualgadas, a que llaman Adalides, que puedan otrosi traer señas cabdales, si gelas diere el Rey, mas non de otra guisa. E esto, porque non han compaña cierta de que sean Señores, por que merescan auer seña, si non assi como se les acaesce por auentura, vna vegada mas, o otra menos. E el Almirante mayor de la mar deue llevar en la galea en que fuere el estandarte del Rey, (g) una seña cabdal en la popa de la galea, de señal de sus armas. E todos los otros pendones que truxere en ella menores, puedelos aun traer de seña, porque todas las otras galeas, que se han de acabdillar por el, alli conozcan la suya en que el va. Mas en todos los otros nauios de la hueste, non deuen traer seña, si non del Rey, o del Señor que mando fazer el Armada. Fueras ende que el Comitre de cada galea, que pueda lleuar en ella vn pendon de su seña, porque se acabdille su compaña, e sepa qual faze bien o mal.

LEY 15. *Que otro ome non deue traer seña, ni pendon cotidianamente, si non el Rey.*

Traer puede qualquier destos sobredichos, las señas que dichas auemos, en las huestes, o en las guerras. Mas con todo esso, non la deue traer otro ninguno cotidianamente (56), si non Emperador, o Rey, porque son Cabdillos de cada dia. E otrosi, por honrra de los Imperios, e de los Reynos, que han de mantener. E aun, porque sean conoscidos por do fueren. Ca por estas razones, pueden traer consigo seña, o pendon, cada que caualgaren, tambien en tiempo de paz, como de guerra. E ninguno de todos estos, que diximos, non lo deue auer, si non aquellos a quien lo ellos diessen de comienço, dandoles con ellos aquel poder, e faziendoles aquellas honrras, que de suso son dichas. E por esta razon establescieron los Antiguos, que qualquier a quien el Rey ouiesse dado seña, que nunca se parasse contra el, ni la tendiesse contra la suya, ni pendon, nin otra seña alguna, de aquellas que ouiesse auido del, o aquellos de quien el descendiesse, o de su linaje del Rey, o del mismo. Ca qualquier que lo fiziesse, pusieron que faria traycion conoscida, por que deue ser echado del Reyno, solamente por mostrarla contra la

(e) En los Cods. B. R. 1. 2. 4. Escur. 1. 2. 8. Tol., esta ley forma una sola con la antecedente; y en el Cod. Escur. 6. se nota: "esta ley y la de suso es todo una ley."

(f) Vanera, et en España pendon caballeril ó puñal. Otra señal B. R. 4. Escur. 8.

(g) et una seña cabdal Escur. 6. 8. Tol. B. R. 3. 4.

(55) No podrán pues poseer nada propio los caballeros de las órdenes: esceptúanse los de Santiago, quienes son casados y tienen propiedades, Juan Andr. al cap. *veniens, de verbor. signif.*: por esta causa he visto disputárseles la exencion del derecho de alcabala, á tenor de las leyes del cuaderno de las alcabalas del reino.

(56) Véase lo dispuesto por la l. 2. tit. 1. lib. 2. del Ordenam. Real.

vista del Rey. E esto touieron que era mucho estraña cosa, que aquellos a quien los Reyes dauan señas e pendones, por fazerles honrra, que les deshonrrassen ellos despues con ello, parandoseles en contrario, con el bien que dellos recibieron.

LEY 16. *Quantas maneras son de hazes, e como se deuen partir.*

Nomes departidos pusieron los Antiguos, que supieron, e vsaron fecho de armas, a las compañas de las huestes, segund se parauan, quando eran acerca de sus enemigos. Ca los que estauan tendidos, parados vnos cabe otros, llaman haz. E a los que se parauan, como en manera de carro redondo, llamauan muela. E cuneo llamauan a los que yuan todos en vno, e fazian la delantera aguda, e ancha la çaga. E muro dixeron, a los que estaban todos ayuntados en vno, en manera de quadra. E otra manera y auia, a que llamauan cerca, que era fecha en manera de corral (*h*). E auia otras hazes, a que llamauan en España citaras. E tropel llamaron, al ayuntamiento de omes que estan en compaña, maguer sean muchos omes, o pocos, en qualquier manera que sean partidos. E estos nomes les pusieron, segund la honra, e la pro, que de cada vna dellas nascen. Las hazes tendidas fizieron, porque paresciessen mejor en ellas los Caualleros, e se muestran por mas de lo que son; que es cosa que faze a la mala gente tomar mayor espanto, e vencerse mas ayna. E aun y ha otra razon, por que lo fizieron; porque la vna compaña, si fuesse menor que la otra, e quisiessen ferir en medio, (*i*) que les pudiessen ferir en derredor; lo que non pudieran fazer en otra manera, si non fuesse tendida la haz. E porende los Antiguos ponian a tales hazes como estas, tendidas vnas en pos de otras, por mostrar mas su poder; e porque si la vna haz fuesse cansada, o desbaratada, la otra que estuuiesse folgada, la pudiesse acorrer. E la muela fazian otrosi, por que si los enemigos los cercassen en derredor, que los fallassen todavia de cara, defendiendose contra ellos. E la otra manera, que llaman cuneo, fue sacada, porque quando las hazes de los enemigos fuessen fuertes, e espesas, que las podiessen romper, e departir, e vencer mas ayna. Ca desta guisa vencen los pocos a los muchos. E deue ser fecha desta guisa; poniendo primeramente delante tres Caualleros, e a las espaldas dellos, seis, e en pos de los seis, doze, e en pos destos, veynte e quatro; e assi doblandolos, e cresciendolos todavia, segun fuere compaña. Pero si la gente fuesse poca, bien podrian fazer la delantera de vno, e de si doblar de dos, e de quatro, segund la manera que de suso diximos. E el muro fizieron, (*j*) para quando viessen los enemigos, que pudiessen meter todo lo suyo en medio, para tenerlo en saluo, porque non gelo pudiessen desbaratar, nin forçar. Esto vsauan, quando los Reyes auian a auer batallas los vnos con otros, que dexauan los vnos para guardar la compaña del rastro de la hueste, assi, como sobredicho es, e los otros yuan a lidiar. E corral, o cerca fazian, para guardar sus Reyes, que estouiessen en saluo. E esto fazian de omes de pie, que los parauan en tres hazes, vnos en pos de otros, e atauanlos a los pies, porque no se pudiessen yr, e fazianles tener los cuentos de las lanças fincados en tierra, e las cuchillas endereçadas contra los enemigos, e ponian cabe ellos piedras, o dardos, o ballestas, o arcos, con que pudiessen tirar, e defenderse de lueñe. E esto fazian, por tener honrrado su Señor, que los enemigos non pudiessen llegar a el, ni le fazer mal, e que si los suyos venciessen, que sol non semejassen, que el se mouiera de vn lugar, ni mostrara que lo tenia en nada; e que si fuessen vencidos, que fallassen cobro, e esfuerço, alli do el estuuiesse, porque pudiessen ellos despues vencer. E las citaras pusieron, porque si acaesciesse, que las hazes se alongassen mucho vnas de otras, que non pudiessen los enemigos de trauiesso entrar en ellos. E otrosi, porque quando las hazes se ayuntassen, pudiessen venir mas ayna, los de las alas dellos, a ellos, por ferir los enemigos de trauiesso, o tomarles las espaldas. E las compañas de los tropeles fueron fechas, e puestas, para fazer derramar las huestes. E otrosi, para rescebir los que viniessen derramados, tomandoles las espaldas, de manera que los desbaratassen. E todas estas cosas sobredichas deuen saber los Cabdillos, por dos razones. La vna, para fazerlas ellos, e ayudarse dellas quando menester les fuere. E la otra para saberlas desfazer, quando los enemigos las fiziessen. E en cada vna destas maneras de compañas, deue el Cabdillo mayor, poner otros que sean esforçados, e sabidores, para

(*h*) etalas decian é otras haces á que llaman en España acitaras: Acad.

(*i*) que los pudiesen ceñir en derredor. Escur. 6. 8. Tol. B. B. 3. 4.

(*j*) para quando veniesen los enemigos Acad.

fazer guardar, e mandar todas estas cosas, assi como sobredichas son. E deuense todos acabdillar por los que el pusiesse, bien assi como por el mismo. E qualesquier qué se les desmandassen non queriendo yr en haz, de qual manera quier que fuessen destas, que dicho auemos, o despues que estuuiessen en ella, se derramassen (57); toda cosa que les fiziessen, tambien los otros Cabdillos como el mayor, assi como ferirlos, o matarlos, o fazerles, o dezirles otra cosa qualquier por escarmiento, non çaen porende en pena ninguna, ni se pueden porende llamar a deshonrra de aquellos a quien lo fiziessen, ni deuen auer enemistad dellos, ni de sus parientes; pues que es fecho por mandado de aquel que tiene el lugar del Señor, e por pro comunal de todos. Mas si por auentura los Cabdillos fuessen atales, que non escarmentassen esto, assi como sobredicho es, deuen ellos auer tal pena, como meresciere aquel, o aquellos, que derramassen, o non quisiessen estar acabdillados. Pero si otro daño mayor viniesse por aquel derramamiento, deuen auer tal pena los derramadores, e los que non gelo vedassen, como el mal, o el daño, que el Rey fallasse que fuera, o el que viniere por ellos.

LEY 17. *Como los de la hueste deuen ser acabdillados, quando se mueuen.*

Yendo las huestes de un lugar a otro, deuen ser muy guardadas, segund los Antiguos mostraron; porque muchas vegadas acaesce, que alli son vencidos, o desbaratados de los enemigos, si non se saben bien guardar. E esto viene en muchas maneras, assi como quando los de las huestes se parten por muchos caminos. E otrosi, quando passan por tales lugares, que non pueden yr en hazes, nin en tropeles, e hase de fazer el rastro luengo. E si se quieren esperar, embarganse, que non pueden passar; e demas cansan las bestias con las cargas (58), e mueren muchas dellas, o se dañan, que es cosa que se torna en grand menoscabo de la hueste. E aun han de passar a las vezes por tan fuertes passos, que muy pocos omes podrian desbaratar a muchos. E sin todo esto acaesce, que passan a las vegadas acerca de los lugares do son los enemigos; por que han menester los Cabdillos, que sean sabidores de guardar, que non resciban las huestes daño en estos lugares sobredichos. E porende deuen ordenar, ante que la hueste mueua, como vaya el rastro todo por vn lugar, e non se parta por muchas partes (59). E si lo fizieren, viedenlo muy cruelmente en los cuerpos. E otrosi deuen poner, quales vayan en la çaga, e en la delantera. Pero siempre deuen dexar mas poder en la çaga, porque si sus enemigos vienen a ella, mas de grave se les faze a los omes, de tornar a acorrer, que non la delantera, que les es en su camino do han de yr. E aun deuen catar, que si el rastro se les alongare, que pongan quien lo guarde en todos los lugares, como entendieren que han menester; porque non se aya a detener, ni cansen, ni mueran las bestias. Otrosi, quando ouieren de passar fuertes lugares, assi como por malos barrancos, o tremadales, que non puedan desuiar, deuen fazer yr adelante tantos omes que los adoben, porque puedan sin embargo passar, e dexar quien los guarde, porque non reciban daño. Mas si el passo fuerte fuere, assi como so peña, o en tal angostura (60), que pocos omes la podiessen tener a muchos, deuen embiar adelante tantos omes, atales que se apoderen del, ante que los enemigos lo tomen, porque la hueste pueda en saluo passar. E quando les acaesciere, que passen cerca del lugar, do los enemigos fueren, deuen alli fazer estar la delantera, fasta que llegue tanta gente de Caualleros, e de Peones, que puedan guardar el rastro, fasta que venga la çaga, e sea toda la hueste passada en saluo. E todas estas cosas deuen saber los Cabdillos, e ser mucho apercebidos en ellas, para guardarse del daño que les podria venir de los enemigos.

LEY 18. *Como deuen fazer, quando los enemigos dieren salto en la hueste.*

Salteando los enemigos en alguna parte de la hueste, deuen los Cabdillos ser muy apercebidos, para non dexar yr alla tanta gente, que fagan grand mengua en los otros lugares; porque podria ser, que lo farian con ar-

(57) Añad. l. 3. §. 16. D. *de re milit.*

(58) Si con tanto esmero debe procurarse la conservacion de las bestias de carga, mucho habia de ser el cuidado de que fueran objeto los naturales de las Indias del mar Océano, á quienes se les carga como si fueran jumentos.

(59) No habiendo riesgo por ser numeroso el ejército, la una mitad puede pasar un dia y la otra el siguiente; V. Juan de Plat. en la l. 8. C. *de curs. public.*

(60) Porque peligrara el ejército; V. Tito Liv. lib. 9. decad. 1 cap. 2.

teria, para ferir do entendiessen que mayor daño podrian fazer. E para yr siempre apercebidos, de guardarse en todas las cosas que dicho auemos, deuen fazer dos cosas. La primera; que den Caualleros que vayan delante, a diestro, e a siniestro, a que llaman descobridores; por que si los enemigos vinieren, aperciban a la hueste, e non reciban daño. La segunda, que en viendo la hueste, vayan todavia los Caualleros armados, e apercebidos; porque si los enemigos vinieren a ellos a so ora, que se puedan amparar, e non se ayan mucho a detener, en armandose, ni en aparandose a cabdillar. Ca todo ome cuerdo deue entender, que pues el enemigo viene para le fazer mal, non le dara lugar para poderse armar, ni para auer luengo consejo, de como cabdillara. E demas, semeja grand locura, que las armas que fueron fechas, para ayudarse los omes dellas en los lugares de miedo, que ayan verguença los Caualleros, ni los otros omes de las traer. E yendo en esta manera que auemos dicho, apercebidos e cabdillados los de la hueste, non podrian recebir daño de los enemigos, si non fuere poderio dellos grande, e demas; en lo que los de la hueste non aurian culpa. Onde los que se desmandassen de los Cabdillos, de manera que por culpa dellos recebiessen daño los de la hueste; o si los Cabdillos errassen en lo que ouiessen de fazer, deuen auer tal pena cada vno dellos, segund diximos en la ley tercera ante desta.

LEY 19. *En que lugares deuen los Cabdillos aposentar las huestes.*

Aposentar huestes es muy grand maestria, e ha menester de ser muy sabidor el Cabdillo que lo ha de fazer. E para esto, deuen siempre traer consigo omes que sepan bien la tierra, a que llaman agora Adalides, que solian antiguamente auer nombre (*k*) Guardadores. E estos deuen yr todavia en la delantera, con los que lleuan la seña, o el pendon del Rey, o del mayor Cabdillo de la hueste, en pos de que han de yr los otros. E de que llegaren al lugar do ha de posar la hueste, deue aquel que ha de aposentarla, catar que si la gente fuere mucha, que los non faga posar de guisa, que ayan grand angostura (61); e si poca, que non esten alongados vnos de otros. Ca esta es cosa, por que podrian ayna recebir grand daño de los enemigos. Mas deuelos fazer posar en vno, e enfortalescer la hueste quanto mas pudiere. E por esto llaman antiguamente en latin a la hueste, Castra, que quiere dezir tanto, como posada fuerte, e ordenada, para defenderse de los enemigos. E porende los Antiguos, quando trayan muchos carros, ponianlos al derredor de la hueste, e fazian dellos como muro. E quando non los tenian, auian palos agudos (62) ferrados, en que auian sortijas de fierro, e fincauanlos, e trauauanlos con cuerdas, e cercauan con ellos toda la hueste en derredor. E tan fuertes los fazian, e tan ordenadamente ponian las tiendas, que los enemigos (63) non las podrian ligeramente quebrantar. E aun fazian otra cosa; que quando los palos non tenian, que pusiessen al derredor de la hueste, ponian las tiendas vna cerca de otra, e de tal manera las trauauan, que ningund ome de cauallo, ni de pie, non las pudiessen quebrantar. E esto fazian los Cabdillos, con muy grand maestria que auian, entendiendo, que los de la hueste que trabajauan mucho de dia, que pudiessen de noche dormir, e folgar seguramente. E aun catauan mas los que la hueste aposentauan, que non la pusiessen en lugar que fuesse so otero, o sierra alta; porque los enemigos non se apoderassen de aquel lugar alto, para fazerles daño, e se acogiessen en saluo. E que non fuesse puesta en tremadal, nin en lugar que le pudiesse aguaducho (64) fazer mal. E fuesse siempre cerca de agua (65), y de yerua, y de leña (66), que son cosas que

(*k*) guiadores Escur. 6. 8. Tol. B. R. 2. 3. 4.

(61) Los reales deben trazarse atendiendo al número de las tropas, procurando que un ejército numeroso no esté apiñado, y cuando las fuerzas son cortas que no se vean obligadas á estenderse y dividirse; como lo previene esta ley y lo recomienda Vegec. en el lib. 1. cap. 22. *de re milit.*

(62) Añad. Vegec. lib. 1. cap. 24. *de re milit.*

(63) Asi se espresa tambien Vegec. en el lib. 1. cap. 22. *de re milit.* Debe procurarse ademas, que no haya ningun monte cercano, desde el cual puedan los enemigos ofender los reales.

(64) Debe tambien atenderse á si hay algun torrente que con sus avenidas pueda perjudicar al acampamento.

(65) Pues que el agua, segun su calidad, puede causar efectos parecidos á los del veneno, Vegec. lib. 3. cap. 2. *de re milit.*

(66) Para los acampamentos, mayormente cuando el enemigo está cerca, deben escogerse lugares abundantes de leña, agua y forrage; Vegec. lib. 1. cap. 22. *de re milit.*; añad. l. 12. C. *de re milit.*, y allí Juan de Plat.

mucho ha menester la hueste, que non pueden escusar. Ca bien assi como es de catar el logar, do quieren fazer alguna buena Villa (67), que sea sano, e fuerte, e abondado de agua, e de otras cosas, que fueren menester, assi lo deuen para fazer posar la hueste (68), fallando lugar para ello conueniente. E si non, deue escoger el mejor lugar que pudieren auer, segund el lugar que fuere.

LEY 20. *En que manera deuen posentar las huestes.*

Aposentada deue ser la hueste, segund la facion del lugar, si fuere luenga, o quadrada, o redonda. E poner las tiendas del Señor en medio, e las de los Oficiales, que lo han de seruir, en derredor della, que esten en manera de alcaçar. E todas las puertas destas tiendas deuen estar fazia las del Señor, e deuen dexar en derredor desto, plaça para en que descaualguen los que vinieren a ver al Rey, e onde se alleguen, si algun rebato acaesciere en la hueste. E despues destas tiendas deuen posar todos los otros de la hueste, que es ansi como la puebla de la Villa: e a derredor desto deuen poner las tiendas de los Cabdillos, e de los otros hombres honrrados, que cerquen la hueste, como en manera de muro con torres: e si la hueste fuere redonda, deuen dexar vna carrera ancha de parte de dentro, en derredor de las tiendas de los hombres honrrados, e las otras de los Pueblos; e si fuere luenga, dexar vna en medio, que sea toda derecha; e si fuere quadrada, deuen dexar dos, o fasta quatro, las vnas en luengo, y las otras en trauiesso: e todas estas carreras deuen los Cabdillos señalar, de manera que entiendan los de la hueste, como han de posar, e que ellos mismos se acabdillen segund la señal que les posieren: e no deue el Rey, nin sus Caualleros descender, fasta que llegue la çaga; antê los deue mandar estar en derredor de la hueste, que la guarden, poniendo atalayas a todas partes, e omes que descubriessen la tierra en derredor, en manera que non resciban daño de los enemigos, en posando. E si otras guardas fueren puestas al rastro, assi como en las costaneras, deuen esperar fasta que llegue la çaga. Porque muchas vegadas acaesce, que los enemigos, quando entienden que la hueste es posada, vienen a ferir en los que la lleuan, cuydando que los que estan aposentados, que non les acorreran.

LEY 21. *Como deuen ser acordadas las huestes.*

Carcauear (69) deue el Cabdillo la hueste en derredor, quando supieren que alli han de fazer morada luenga en algun lugar. Lo vno, porque non resciban daño de los enemigos. Lo otro, porque no pierdan sus bestias, nin les furten sus cosas. Otrosi deuen dar tantos de Caualleros, e de Peones, que la guarden de noche, segun entendieren que es el poder de los enemigos, e conuiene al lugar do estuuieren posados. E tambien estas guardas, como las que pusieren de dia, hanlas de partir de guisa, que puedan sofrir el trabajo. E todas estas cosas que diximos, deuen fazer los Cabdillos, e mandar a los otros como las fagan. E el que lo non quisiere fazer (70), si fuere de los mayores omes, deuele el Rey dar pena, segund fuesse la cosa en que se desmandasse. E si fuere de los otros, toda cosa que el Cabdillo le fiziere en manera de escarmiento, non le deue ser acaloñado, segund adelante se muestra. Mas si el yerro fuere por culpa del Cabdillo, deue el Rey darle pena, segund el daño que viniere por su merescimiento.

LEY 22. *Como deuen ser guardadas, e guiadas las recuas, quando fueren con las viandas a las huestes, e los que van por yerba, o por paja, o por leña.*

Leña, e yerua (71), e agua, e paja, son

(67) Pueden verse sobre este punto Vegec. *de re milit.*, y Sto. Tomás lib. 1. cap. 13. y lib. 2. cap. 2. *de regim. Princ.*

(68) Debe tenerse cuidado en no colocar el ejército en regiones pestilentes, junto á lagunas de las que se desprendan exhalaciones mefíticas, ni en lugares muy áridos donde debiera sufrir los ardores del sol, ni en fin en las cumbres de las montañas; Vegec. lib. 3. cap. 2. *de re milit.*

(69) Añad. Vegec. lib. 1. *de re milit.*, cap. 24. y 25. hay diferencia entre foso y cerca; el primero se hace escavando la tierra al rededor de las murallas, y la segunda consiste en una empalizada junto al mismo, y de ahí el vêrso: *vallus vinctis, sed vallum dicitur urbis*: la cerca se equipara al muro de una ciudad, V. l. 31. C. *de Episc. et cler.*, pues igual pena merece el que traspasare la cerca, que el que entrare en el campamento por el muro, pues si pasare el foso, es despedido de la milicia, l. 3. §. 15. D. *de re milit.*

(70) Añad. l. 3. §. 15. D. *de re milit.*

(71) Tambien los vecinos quedan obligados

cosas que los de la hueste non pueden escusar. E otrosi, de embiar recuas, para traerles aquello que han menester. E porende los Cabdillos, que ouieren de guardar, e de guiar a los que fueren por estas cosas, deuen ser sabidores, para lleuar la compaña toda ayuntada en vno, e non esparzidos, ni derramados con çaga, e con delantera, segund fuere el lugar por do ouieren de pasar. E deuen todavia ser apercebidos, para auer sabiduria de los enemigos. Ca de que lo supieren, alli do los enemigos les cuydarian fazer daño, le podrian rescebir dellos. E deuenles fazer yr abuiados, porque si a desora viniessen los enemigos, que se pudiessen mejor defender. Pero por todo esto non deuen dexar de traer omes, que descubran la tierra, e que los sepan guiar por aquellos lugares que mas derechos, e mejores fueren; guardandolos de los malos pasos, e de los lugares, que entendieren, que podrian rescebir daño. E quando los enemigos vieren, deuelos el Cabdillo conortar, e esforçar, en dos guisas. La primera, de palabra; diziendo que non son los enemigos tantos como parescen, ni tan buenos como ellos, e otras razones semejantes destas, con que les de conorte, e esfuerço. La segunda, de echo, conortandoles, e poniendo, e mandando a cada vno, como este apercebido, e mostrandoles lo que deuen fazer, si a ellos vinieren. E si poca compaña fuere, e truxeren muchas bestias sin cargas, deuen fazer sobir los omes en ellas, por mostrar que son muchos. E de si, mandarles que fagan todas las otras cosas, que entendieren que les daran conorte, e esfuerço para vencer. E como quier que los Cabdillos deuen esto fazer en cada lugar, mucho mas cae, en guardar los que van por estas cosas sobredichas, do se acogen gentes menudas, e de poco esfuerço, porque a tales como estos deuen los Cabdillos mas esforçar, que a otros omes: ca segund dixeron los Sabios antiguos que vsaron fecho de armas, atal es la palabra, e el esfuerzo del buen Cabdillo a su gente, quando han miedo, como el Fisico al enfermo (72), quando cuyda morir. E esto mesmo deuen fazer, a los que fueren por leña, o yerva, o por paja. E avn mas conuiene que fagan, que mientra la cogieren, que sean armados los Caualleros que los guardan, e pongan sus atalayas, que descubran la tierra, e los puedan apercebir, ante que los enemigos vengan a ellos a desora. E aun sin todo esto deuenles mandar, que los omes fagan todas sus cargas en vno, e las carguen otrosi; porque non vengan tan derramados, e se faga el rastro malo de guardar, e que non resciban otrosi daño, en veniendo a la hueste, que les seria mayor verguenza, que de otra guisa, porque semejaria que lo recebian, non catando ninguna cosa, con sabor de tornarse a las posadas; e por esto les deue el Cabdillo mas guardar a la tornada, que a la yda, porque alli van mas medrosos, e a la tornada vienen mas seguros; onde los que non se quisieren cabdillar, deuen auer tal pena, como en esta otra ley diximos. E si los Cabdillos errassen en lo que ellos deuen fazer, deuen auer tal pena, segund que en esta ley misma dize.

LEY 23. *Como deue ser aposentada la hueste, quando cercan alguna Villa, o algun Castillo de los enemigos.*

Cercando la hueste Villa, o Castillo, sobre que quiere estar fasta que la tomen, deue el Señor mayor, o el otro Cabdillo, que y fuere por el, fazer tomar las posadas en derredor de aquel lugar que quiere cercar, si tanta compaña touiere, por que lo puedan bien en su saluo cercar. E si todo non lo pudieren cercar, deuen posar acompañas ante las puertas, porque les tuelgan la entrada, e la salida, e si non, todos en vno, en el lugar do entendieren, que mayor daño podrian fazer a los de dentro. Ca cerca non quiere al dezir, si non cosa que ciñe todo en derredor. E la que non es assi fecha, non la llaman, si non aluergada. Pero deuen aposentar a la hueste en tal lugar, que sea cerca de los enemigos, por apoderarse dellos, e fazerles mal; e non meterla primeramente tan adentro, que la ayan despues de tornar a fuera, ca desto les vernia verguença (73), e daño. E luego que

á llevar vituallas al ejército, V. Juan de Plat. en la l. 1. C. *de fund. limit.*, y los militares deben comprarlas y procurárselas sin daño de aquellos, l. 5. C. *de metat. et epidem.*, y l. ult. §. 4. C. *de re milit. et de pac. Const.*, y allí Juan de Plat., y Bald. quien esceptúa el caso de que faltase dinero, ó los labradores fuesen tan tenaces que no quisiesen venderles, añad. Bald. en la l. 11. C. *de sacr. eccles.*, y la glos. en d. lug., V. Juan de Anan. cap. *si quis propter necessitatem*, *de furt.*, Juan de Plat. en la l. 2. C. *de quib. mun. nem. lic. se excus.*, y añad. l. 8. tit. 19. de esta Part.

(72) Al enfermo le gusta la presencia del médico, segun se indica aqui.

(73) Debe, pues, evitarse con cuidado todo lo que podria escitar despues el sentimiento de la vergüenza.

assossegada fuere la hueste, deuen fazer entre si, e los de dentro, carcaua en derredor; porque los de la Villa non les puedan dar rebato, ni ellos non les puedan yr a combatir sin mandamiento de sus Cabdillos: e si el aluergada fuere a vna parte, o mas, no seyendo la Villa cercada deuen fazer ante aquellas posadas carcauas entre si, e los de la Villa. Pero estos, tambien como si toda la Villa cercassen en derredor, deuen fazer otra carcaua contra fuera. E esto fallaron los Antiguos, porque muchas vegadas an acuerdo los de dentro como los otros sus amigos de fuera, que los vengan a acorrer. E tambien los vnos como los otros de guisa podrian ferir en la hueste, que aunque fuessen menos que ellos, que si non fuessen guardados, podrian ser vencidos, o maltrechos. Lo que seria cosa que paresceria mal, sin el daño que dende vernia, que aquellos que tienen lugar de vencedores, fuessen vencidos por su culpa. E aun en estas carcauas fallaron otros prouechos; que los enemigos se tienen por mas cuytados por ellas, pues que non pueden entrar, nin salir, nin auer las cosas que les son menester. E los de la hueste estan mas en saluo, e pueden mejor guardar sus cosas, que non las pierdan, nin gelas furten. E aun sin todo esto, quando los enemigos les dieren rebato a desora, que se pudiessen armar de su vagar, e auer acuerdo para defenderse. E aun demas vieneles ende muy grand pro, quando carcauados fuessen, assi como sobredicho es. E non auran menester otra guarda, si non atalayas de dia, e escuchas de noche; e podran mas seguramente dormir, e folgar, e sofrir mejor el trabajo que ouieren. Ca segund los Sabios mostraron, maguer el ome gana prez e honrra, en vencer sus enemigos, e traerlos a lo que quisiere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer de manera, que el sea guardado de daño, e lo faga en ellos. E por ende non tan solamente mandauan los Antiguos, que se carcauassen; mas aun, que si fuessen en lugar de manera, que fiziessen palenques todo en derredor, e cadafalsos, en derecho de las salidas de la hueste, que assi fuesse contra los de fuera, como contra la Villa. E aun fazian otra cosa; que porque los de fuera fuessen mas esforçados, e los de dentro cogiessen mayor espanto, que las eredades de los que fuessen cercados, partian a los de la hueste, e las fazian labrar a vista de los enemigos. E esto fazian, por dar voluntad a los suyos para fazer bien, e que les entre miedo a los de dentro, para traerlos mas ayna a lo que ellos quisieren. E todas estas cosas deuen fazer los Cabdillos, e mandarlas fazer cada vno en su lugar, assi como conuiene. E sobre todo deuen catar, que ningun ome non sea osado de derramar, nin de yr a los enemigos, si non quando gelo mandaren (74), en aquella guisa que mayor daño les podran fazer. E los que assi non lo fiziessen, que quiera que los Cabdillos los fiziessen por escarmiento, non les deue ser acaloñado, segund dize en la ley sobredicha. E por el yerro que los Cabdillos fiziessen, deuen auer pena segund essa misma ley.

LEY 24. *Como deuen los que fueren en hueste, ser aparejados de engeños, e de las otras cosas, que son menester para fazer daño a los enemigos.*

Engeños, e armas, e ferramientas de todas maneras, deuen tener los Reyes guardadas en sus Villas, mayormente en aquellas que estuuiessen en frontera, para lleuar consigo quando ouieren de cercar algund Logar, o para fazer mal de otra guisa a sus enemigos, ca este es tesoro que se torna en grand pro. Lo vno, porque aquellos que los han, se muestran en ello por mas poderosos. Lo al, que se honrran por ello, apoderandose de sus enemigos. Ca muchas vezes auiene, que mas ayna los toman por sabiduria, e por arte, que por otro esfuerço, nin por mucha gente. E por esto deuen traer abondo todas estas cosas, tambien de los engeños que tyran piedras por contrapeso, como de los otros que los tyran por cuerdas de mano. Otrosi, ballestas muchas, e arcos, e todas las otras cosas que tyran saetas; e aun fondas de aquellas que se tyran por mano, e de las que se tyran con fustes. Ca todas estas cosas son mucho menester, para combatir los enemigos, de que fueren cercados. E aun otros engeños ay, que se deuen fazer, para derribarles las torres, e los muros, o para les entrar por fuerça. E estos son de muchas maneras, assi como castillos de madera, e gatas, e bezones, e sarzos, tras do se han de parar los ballesteros, para tirar en saluo a los de dentro. Otrosi, cauas, e carcauas cubiertas, que fazen para derribar los muros. E sin estas, han de traer otras ferramientas muchas, para fazerles daño, assi como picos, e açadones, e açadas; e palancas de fierro pequeñas, e grandes, que sean para derribar las torres, e

(74) L. 3. §. 15. D. *de re milit.*

los muros. Otrosi, segurones, e segures, para cortar los arboles, e las viñas; e guadañas, e foces, para tajar los panes, e todas las otras cosas què pudieren auer, o entendieren con que les podran fazer daño, por que mas ayna lo conquieran. E si supieren, qué han de llegar a lugar peligroso, ante que mueuan, a do quieren yr, e non han abondo de madera, con que puedan fazer todas estas cosas sobredichas, deuenlo lleuar consigo; e de que fueren alla, yr por ello al lugar, do entendieren qúe lo podran a mas cerca fallar. E en esto non deuen rescelar trabajo, nin cosa que fagan (75), pues que por ello podran acabar lo que quieren. Ca mayor es el pro que dende han, que la mission que y meten, si por ello acaban lo que quieren. E todas estas maneras de engeños, e de ferramientas que dicho auemos, deuen los Cabdillos mayores dar a otros que las guarden (76), e que las tengan prestas, e las den a omes que sepan obrar con ellas, quando menester fuere. E estos Cabdillos, que las ouieren de guardar, deuen ser cuerdos e leales. E que sepan leer, e escreuir, e contar, e si non, traer omes consigo, que sean sabidores dello, porque sepan recebir las cosas con recabdo, e darlas otrosi. Onde si auiniesse yerro por su culpa de los que estas cosas deuiessen de guardar, deuen auer pena por aluedrio del Rey, segund el daño que viniere, por el yerro que fizieren. E esto mismo dezimos, si viniesse por culpa de los Cabdillos, que lo ouiessen de mandar.

LEY 25. *Como deuen fazer daño a los enemigos, en la manera que supieren que verna mas daño.*

Ferramientas, nin engeños, nin armas, maguer las han menester en las huestes los omes, assi como diximos en la ley ante desta, non les tiene pro, si non supiessen fazer daño a sus enemigos con ellas. Ca antes les vernian dende dos males. El vno, que les costaria mucho en auerlas. E el otro, para fazerlas lleuar. E porende los Antiguos, que usauan mucho las guerras, e eran bien sabidores de lo fazer, cataron todas aquellas cosas, con que mayor daño podrian fazer a aquellos con quien guerreassen, e mas ayna los podrian traer a lo que quisiessen. E establescieronlas por Leyes, e por Fuero, porque fuessen mejor guardadas: e fazianlas leer a los Caualleros, e a los omes, ante que entrassen en guerra, porque supiessen como deuian obrar, quando fuessen en ella. E señaladamente, vna de las cosas que ellos catauan, era esta; que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se metiessen en aquellas cosas, en que yaze peligro. Assi como podiendolos conquerir solamente por tyrarles los frutos, e la vianda, dexarlos de combatir, o otra cosa semejante desta. Ca lo vno les era en saluo. E lo al grand peligro. E catauan mucho al; que quando a sus enemigos daño auian de fazer, que gelo fiziessen primero en aquellas cosas, en que mayor gelo pudiessen fazer. Assi como en los panes (77), e en los frutos, si los ouiessen a tajar, que los tajassen. E los de mas cerca, porque no se pudiessen dellos ayudar. Ca desto bienen dos proes. Lo vno, que tyran a sus enemigos aquello de que mas ayna se pueden valer; e lo al, que les finca a ellos en saluo, para acorrerse dello, quando quisieren. E esso mismo del agua. Ca esto es la cosa del mundo, que ante les deuen tirar, cada que pudieren; por que muy menos pueden los omes sofrir la sed, que la fambre (78). E esso mismo deuen fazer en todas las otras cosas. Ca aquello les deuen ante fazer perder, lo que entendieren que mayor daño les fara. Otra cosa vsauan aun mucho los Antiguos, que era mucho prouechosa; que en aquella guisa fazian daño a sus enemigos, que entendian que mas conuenia para ello, e con que mas les podian nuzir. Assi como tirarles el agua de los pozos por caño, o desuiarles los rios a otra parte por acequias, o quebrantar los engeños que touiessen de dentro, con otros que supiessen ellos fazer, que tirassen de lexos, e mas ciertamente.

LEY 26. *Como deuen parar engeño a Villa, o a Castillo.*

Guardauanse mucho los Antiguos de parar engeño, si non a Castillo, o a Villa pequeña; porque en tales lugares fazian daño, der-

(75) Para las guerras se necesita dinero, Nov. 8. cap. 10. §. 2.

(76) V. l. 12. §. ult. D. *de re milit.*

(77) El que en una guerra justa destruye las mieses, viñas y el cultivo en general, no queda obligado en el foro de la conciencia, ni aun respecto de la décima, V. Abb. cap. *commissum*, *de decim.*, y Judith cap. 2. v. 17.

(78) Mas difícil es sofrir la sed, que el hambre, V. l. 10. tit. 18. de este tit.

ribando los muros, e las torres, e aun las casas, e matando los omes; lo que non podian fazer en las Villas grandes. Ca estas de lieue non se toman, si non por fambre, o por furto, o por cauas; o por feridas de bocomes, con que derribassen los muros; o por castillos de madera, que llegassen a las torres, con que les entrassen por fuerça; o por combatirlos tan afincadamente, que non los dexen parescer, hasta que les subiessen por escaleras. Pero tambien en los lugares menores que diximos, como estos mayores, non se pueden tomar por ninguno de estos combatimientos, como sobredicho auemos, menos de ser los de fuera muchos, e mejores que los de dentro. Onde ha menester en todas estas cosas, que diximos en esta ley, e en la que es ante della, que sean sabidores della los Cabdillos, e que les manden fazer, e los omes que sean otrosi a ellos bien mandados. Ca de otra guisa non podria ser, que non viniesse ende vno, o dos daños; o que se perdiesse el fecho, que cuydauan fazer; o que en lugar de fazer daño, rescebirlo yan. Porende la pena de los Cabdillos, e de los otros, que errassen en alguna cosa destas sobredichas, seria tal, como sobredicho es.

LEY 27. *Que pone diversos nombres, e maneras de guerrear.*

Combatir, segund los Antiguos mostraron, tanto quiere dezir, como combatimiento que fazen ambas las partes, la una contra la otra, Esto puede ser en dos maneras. La vna, quando son amas eguales, e puna cada vna de vencer la otra; o quando la vna es flaca, e puna en defenderse de la mas fuerte. E porende en las tierras do se fabla lenguaje de latin, dizen combatir, a todo fecho de armas; tambien quando lidian en campo, como quando combaten Villa, o Castillo, o lidian uno con otro. Mas los de España antiguamente mudaron este nome en muchas maneras, segund los fechos de armas, e los omes que los fazian. E porende al combatir que diximos, touieron que conuiene para dezirlo, non sobre otra cosa, si non sobre Fortaleza, que non quieren tomar (l). E el embarrar es dicho, quando los embarran de manera, que a ninguna parte non osan salir, e que los han despues a entrar por fuerça. E por esso a cada vno llamaron su nome, porque los que lo oyessen, maguer non fuessen en el fecho, supiessen por el nome en que manera fuera. E lid llamaron, quando se combaten en campo vno por otro, o dende adelante quantos quier que fuessen, do non ouiesse Cabdillos de la vna parte e de la otra, que traxessen seña cabdal. E esse mismo pusieron, quando se ayuntauan rebatosamente de la vna parte e de la otra Caualleros armados, que non yuan por hazes, nin trayan señas. E fazienda llamaron, do ay Cabdillos de amas las partes, que faze cada vno su poder, atendiendo su Señor, e parando mientes en acabdillar su compaña. E Batalla pusieron, do ay Reyes de amas las partes, e tienen estandartes, e señas para sus hazes, con delantera, e con costaneras, e con çaga. Mas señaladamente pusieron este nome, porque los Emperadores, e los Reyes quando se auian de ayuntar vnos con otros para lidiar, solian tañer trompas, e batir atambores, lo que non era dado a otros omes. E otra manera ay aun de lidiar, a que llamaron Torneo (79). E esto quando la hueste passa cabo de la Villa, o del Castillo de los enemigos; o lo tienen cercado, e salen a lidiar los de dentro con los de fuera, e tornase cada vno aluergar a su lugar. E esso mismo es, quando las huestes posan en tiendas vnas cerca de otras, e salen los Caualleros de amas las partes, para fazer daño, a tropeles, o a compañas. Pero non tengan los omes, que este torneo se entiende por los torneamentos, que vsan los omes en algunas tierras, non por matarse, mas por fazerse á las armas, que las non olviden; porque sepan como han de fazer con ellas a los fechos verdaderos, e peligrosos. E Espolonada llaman a otra manera de lid, quando los de la hueste tienen algund lugar de los enemigos cercado, e passassen cabe ellos, e los de dentro los cometen, de guisa por que los de fuera han por fuerça a deronchar con ellos. E porque esto deue ser de recio, e muy ayna, por esso la llamaron Espolonada. Onde en toda manera de lidiar, que dicho auemos, ha menester que sean muy sabidores los Cabdillos, de acabdillar los omes en cada lugar, segund conuiene al fecho que quieren fazer. Ca de otra manera, en lugar de vencer podrian ser vencidos, e ally do cuydarian ganar, perderian. Otrosi, los de la hueste, deuen ser muy mandados de sus Cabdillos, de non se derramar, nin de yr a ningund lugar sin mandamiento de sus Cabdillos. Ca segund los Antiguos mostraron, tres males grandes yazen

(l) Et el invair es dicho quando los embargan de manera, Acad.

(79) Conviene saber esto con motivo de lo que se dispone en la l. 8. tit. 26. de esta Part.

en esto, a los que lo fazen. Primeramente, que salen de mandado de sus Mayores, que es muy loco atreuimiento, e grand auoleza; porque se muestra, que lo fazen, por non se atreuer a fazer bien con los buenos; e porque no pueden sofrir miedo, en que semejan á los malos. Lo al, por el daño, e por el mal, que podria venir a los de la hueste, por su desmandamiento. El tercero mal que dende vernia, seria la pena que ellos deuian recebir, por el yerro que fiziessen a los Cabdillos, por razon dellos, (m) si gelo vedassen. Ca segund los Antiguos dixeron, mayor miedo deuen auer los de la hueste, de la pena que entienden de recebir del Señor, en la manera que sobre dicha es, por los yerros que fizieren, que non el peligro, o la muerte que los enemigos les pueden dar.

LEY 28. *Como los omes deuen ser acabdillados; et quantas maneras son de Caualgadas.*

Guerras ay otras de muchas maneras, sin las que diximos en las leyes ante desta, con que pueden los omes fazer mal a sus enemigos, en que se acaesce, que lidian algunas vegadas. Otrosi, en que han menester, de ser bien sabidores de fazerlas, e muy cabdillados en ellas. E porque los nomes que han, sean sabidos, e conozcan los que en ellas fueren, lo que han de fazer, queremoslo dezir en este libro, segund los Sabios mostraron, que llamaron algunas dellas caualgadas; assi como quando parten algunas compañas sin hueste, para yr apressuradamente a correr algund lugar, a fazer daño a sus enemigos, o quando se apartan de la hueste, despues que es mouida, para esso mismo. E estas caualgadas son en dos maneras. Ca las vnas se fazen concejeramente, e las otras en encubierta. E aquellas concejeras han menester tan grand poder de gente, que se atreuan a armar tiendas, e a fazer fuegos, mientra en la caualgada andan, en la salida della. E en esta han de yr muy cabdillados, porque no sean descubiertos en la entrada, e puedan mejor acabar su fecho. Ca despues que lo ouieren acabado, bien se pueden mostrar, segund diximos, si fueren tantos, e tales, que se atreuan a lidiar con los que contra ellos vinieren. La segunda, que se faze encubiertamente, es quando los que van a caualgada, son poca compaña, e han tal fecho de fazer, que non quieren ser descubiertos, mientra en la tierra de los enemigos fueren. E este nome de caualgada pusieron, de que han de caualgar apriesa. E aun deuen llenar las cosas que les embarguen para yr ayna a fazer su fecho. Ca bien como a los de la hueste poderosa, conuiene que vayan apriessa a los enemigos, catando, e metyendolos en miedo, assi conuiene a los de la caualgada, de no yr de vagar. E deuen mucho mas andar de noche, que non de dia. E ayan tales homes, que los sepan guiar por lugares encubiertos, porque non sean vistos de los enemigos. E por essa mesma razon deuen pasar por lugares baxos, e tambien en yendo, como en passando, deuen auer de dia atalayas, e descubridores, e de noche escuchas, e rondas, porque non sean a desora desbaratados. E todas estas cosas que dicho auemos, han menester de saber los Cabdillos. Ca muchas vegadas, do les conuerna fablar, seran callando, e quando quisieren comer, o beuer, o dormir, non gelo dexaran fazer. E esto porque non vengan a peligro de ser descubiertos; porque no puedan ser desbaratados, o presos, o muertos. E sin estas caualgadas que diximos, aun y ha otras, a que llaman dobles; e esto es, quando los de la caualgada han hecho su presa, e ante que lleguen con ella al lugar donde salieron, tornan otra vez a tierra de los enemigos a fazerles daño; e porende llaman los ladinos riedro caualgada. E los Antiguos sacaron esta manera de guerra, porque fallaron que era mas dañosa, que las otras, en razon que las gentes estan mas seguras, e resciben porende mayor daño, que de otra guisa. Onde los Cabdillos, que en todas estas maneras de caualgadas non supiessen bien cabdillar a los que con ellos fuessen, si algun daño les viniesse por culpa del, deuen auer pena segund diximos en las otras leyes. E esso mismo dezimos de los que se desmandassen.

LEY 29. *Como deuen fazer las algaras, et las correduras.*

Algaras, o correduras, son otras maneras de guerrear que fallaron los Antiguos, que eran muy prouechosas, para fazer daño a los enemigos. Ca el algara, es para correr la tierra, e robar lo que y fallaren. E esta se deue fazer segund diximos en la ley que fabla (n) de las atalayas, corriendo los logares de los enemigos, e robando primeramente lo que mas cerca fallaren. E destas vienen dos bienes. El vno, que les fazen daño. E el otro, que se

(m) si non gelo vedasen; Acad.

(n) de las talas, R. R. 4. Escur. 6. 8.

muestran en ello por mas esforçados. Pero en fecho destas algaras, es de catar tres cosas. La primera, que los corredores sepan bien la tierra, por do han de correr. Otrosi, do han de tornar a sus compañas, e que lieuen buenas bestias, e sean ligeramente armados. Ca si esto non fizieren, en tal lugar podrian echar el algara, que serian y desbaratados. E si non lo fuessen de yda, serlo yan de tornada, quando non sopiessen, do se auian de acoger. La segunda razon es, que caten donde echaran las algaras, e que aguijen mucho a tal lugar, que puedan y llegar los que lo fazen, ante que les cansen los cauallos. Ca de otra guisa, venirles yan ende dos daños. El vno, que non podrian bien robar. E lo al, que podrian ser por ello ayna desbaratados, o a lo menos perderian, lo que ouiessen tomado. La tercera es, que sea el algara muy guardada de buena compaña, que vaya siempre en pos della; a que se pueda ayna acoger con la presa que tomaren, en que ayan ayuda e cobro, si desbaratados fueren, fallandolos los enemigos departidos, e robando. E la corredura es, quando algunos omes salen de algun lugar, e toman talegas, para correr la tierra de los enemigos, e tornanse al aluergada, donde salieron. E esta se deue fazer, e cabdellar en manera que el algara non resciba daño de los enemigos. E porque esto non se faze, si non de poca compaña, por esso han de yr a furto, e non paladinamente como los de la algara. E por esso es llamada corredura, porque los que van en ella, han de yr ayna, e venirse, quanto mas ayna ellos venirse pudieren.

LEY 30. *Que cosas deuen catar los que se meten en las celadas.*

Celada (80) es otra manera de guerra, que los Antiguos asacaron, para fazer daño a sus enemigos. E en esto deuen ser catadas tres cosas. La vna, a qual lugar la echa, si ay grand poder, o non; o si son omes que vsen de guerra, o de otra cosa. La segunda razon, que caten en qual lugar ponen la celada, si es cerca o lexos de alli, do quieren fazer el daño; e que sea en lugar celado, ca por esso han este nome. E señaladamente deuen catar, que el lugar do yoguieren, que sea tal, de que puedan ayna salir. E esto por dos razones. La primera, que non sea lugar embargoso, porque quando los enemigos sacassen a la celada, non pudiessen ayna recodir della. La segunda, porque si tan poderosos fuessen los enemigos, que viniessen a la celada a ellos, que pudiessen ayna salir della, e pararse en otro lugar, que fuesse mas sin su daño. La tercera razon, que deuen otrosi mucho guardar, es que sean sabidores de guerra, los que han de atender los enemigos que viniessen a la celada, e saberlo sacar, e fazer las cosas por que los ayan a traer a ella. E aun deuen ser sabidores, los que los sacaren, de non los lleuar derechamente a la celada; mas passarlos allende della, de guisa que non la vean, porque puedan entrar entre los enemigos, e el lugar donde salieren, para fazerles mayor daño. E los que yoguiessen en la celada, deuen yazer muy celados; e todavia tener sus atalayas encubiertas, do non puedan ellos ser vistos, e pueden ver los otros quando vinieren. Onde tambien en estas celadas, como en las algaras, en las correduras, que de suso diximos, deuen ser muy sabidores los Cabdillos, en mandar fazer todas estas cosas sobredichas, e las otras que entendieren, que conuienen al fecho que quieren fazer. E los que se ouieren por ellos acabdellar, deuen ser muy mandados; e los que assi non lo fiziessen, tambien los Cabdillos, como los otros, deuen auer la pena sobredicha que es en estas otras leyes.

TITULO XXIV.

DE LA GUERRA QUE SE FAZE POR LA MAR.

Mar, es lugar señalado en que pueden los omes guerrear a sus enemigos. Onde pues que en los titulos ante deste auemos fablado de la guerra, que los omes fazen por la tierra, queremos aqui dezir desta otra, que fazen por mar. E mostraremos que guerra es esta, e en quantas maneras se deue fazer, e de que cosas han de estar guisados, los que quieren guerrear por mar. E quales omes son aquellos, que son y menester. E como se deuen acabdillar. E quantos nauios son menester para fazer esta guerra. E de que cosas deuen ser bastescidos. E que pena merescen los que en alguna dellas errassen.

LEY 1. *Que cosa es la guerra de la mar, e quantas maneras son della; e de que cosas ha menester esten guisados, los que la quieren fazer.*

La guerra de la mar es como (*a*) cosa de-

(*a*) cosa desesperada Acad.

(80) V. cap. *Dominus noster*, 23. cuest. 2., y es lícito valerse de estas asechanzas contra los enemigos, Sto. Tomás 2. 2. cuest. 40, art. 3.

samparada, e de mayor peligro que la de tierra, por las grandes desauenturas (1) que pueden y venir, e acaescer. E tal guerra como esta se faze en dos maneras (2). La primera es Flota de galeas, e de naues armadas con poder de gente, bien assi como en la grand hueste, que faze camino por la tierra. La segunda es, armada de algunas galeas, o de leños corrientes, e de naues armadas en curso. E los que desta guisa se quisieren trabajar, deuen auer en si quatro cosas. La primera, que aquellos que la ouieren de fazer, sean sabidores de conoscer la mar, e los vientos. La segunda, que tengan nauios tantos, e tales, e assi guisados de omes, e de armas, e de las otras cosas que ouieren menester, segund conuiene al fecho que quieren fazer. La tercera es, que non se den vagar, nin tardança a las cosas. Ca bien assi como la mar non es vagarosa en sus fechos, mas fazelos ayna, assi los que andan en ella (3) deuen ser acuciosos, e apressurados, en lo que ouieren de fazer, porque quando touieren, non lo pierdan (4), mas que lo metan en su pro. La quarta cosa es, que sean mucho cabdellados. Ca si los de la tierra lo deuen ser, que pueden yr en sus pies, en sus bestias, a qual parte les pluguiere, e quando quisieren; quanto mas los de la mar, que yr, nin estar non es en su mano, como aquellos que van por pies, o por caualgaduras. E los nauios que son de madera, e han los vientos por freno, de que non han poder de se defender cada que quisieren, nin dexarse caer de aquellas caualgaduras en que van, nin desuiarse, nin fuyr, para guarescer, maguer sean en peligro de muerte. E por todas estas razones, que diximos, deuen al su acabdillamiento ser tales, que cada vno sepa lo que ha de fazer, quando vinieren al fecho, e non gelo ayan de dezir muchas vegadas. E porende los Antiguos, que fablaron (5) en la guerra de la mar, tambien como en la de la tierra, non pusieron otra pena, a los que de fecho della se desmandassen, si non que perdiessen las cabezas (6). E esto fizieron, entendiendo el daño, que podria venir por el desmandamiento, que seria mayor, e mas peligroso que el de la tierra. E por esso pusieron los Cabdillos sobre toda cosa, segund se demuestra en este titulo.

LEY 2. *Quales omes son menester para armamiento de los nauios, quando quisieren guerrear.*

Omes de muchas maneras son menester en las naues, quando quisieren guerrear por mar, assi como el Almirante (7), que es guarda mayoral de la armada. E Comitres ay en toda galea, que son como Cabdillos. Otrosi ha Noacheros, que son sabidores de los vientos, e de los Puertos, para guiar los nauios, e Marineros, que son omes, que los han de seruir, e obedescer. E Sobresalientes, que es su oficio señaladamente de lidiar. E otros omes muchos, assi como adelante se muestra en las leyes deste titulo.

LEY 3. *Qual deue ser el Almirante, e como deue ser fecho.*

Almirante es dicho, el que es Cabdillo (8) de todos los que van en los nauios, para fazer guerra sobre mar. E ha tan grand poder, quando va en la Flota, que es assi como hueste mayor, o en el otro armamiento menor que se faze en lugar de caualgada, como si el Rey mismo (9) y fuesse. E sin todo, deue judgar todas aquellas cosas, que diximos en la ley (10) que fabla de su oficio. E por este poderio tan grande que ha, deue ser ante mucho escogido, el que quisieren fazer Almirante, catando que aya en si todas estas cosas. Primeramente, que sea de buen linaje para auer verguença (11). E de si, que sea

(1) Dice Séneca: *navigia, quæ de mane luxerunt, de sero sorbentur;* tambien se equipara el mar á un hombre poderoso y cruel, Bald. en la l. 2. C. *de naut. fœn.*

(2) V. l. 24. tit. 9. de esta Part.

(3) Por esto los ciudadanos deben atemperarse á las exigencias de la patria en que habitan, y el que se ofreció á desempeñar un negocio peligroso y que requeria esquisita diligencia, tendrá tambien que prestar la culpa levísima.

(4) Incurre de consiguiente en culpa el que no aprovecha la oportunidad del tiempo.

(5) Empero ¿de dónde se ha sacado esto?

(6) Mayor pena se impone al desertor marítimo que ál terrestre.

(7) V. l. 24. tit. 9. de esta Part.

(8) Cualquiera pues á quien se confie el mando de la armada, aunque no sea almirante, goza de este honor y poder, véanse las últimas palabras de esta ley, *e desque todo esto fuere acabado.*

(9) Téngase presente esta palabra.

(10) L. 24. tit. 9. de esta Part.

(11) Se espresa aqui, que el que es de linage noble tiene á su favor la presuncion de pundonoroso, esto es, que temerá la infamia.

sabidor del fecho de la mar, e de la tierra, porque sepa lo que conuiene de fazer en cada vna dellas. E que sea de gran esfuerço, ca esta es cosa que le conuiene, para fazer daño a sus enemigos, e otrosi para apoderarse de la gente que traxesse, que son omes, que han menester siempre justicia, e gran acabdellamiento. Otrosi deue ser muy granado, (12) que sepa bien partir lo que touiere, con aquellos que le han de ayudar, e de seruir. E como quier que todos los omes ayan plazer, e sabor naturalmente, quando les fazen bien, e les dan buena parte de lo que ganan, mucho lo han mayor los de la mar: lo vno, por la gran cuyta que sufren en ella; lo al, porque son en lugar que non pueden auer las cosas (*b*), si non por mano del Señor. E sobre todo le conuiene, que sea leal, de guisa que sepa amar, e guardar al Señor, e a los que van con el, e a si mismo de non fazer cosa, que mal le este. E el que desta guisa fuere escogido para ser Almirante, quando lo quisieren fazer, deue tener vigilia en la Eglesia, como si ouiesse de ser Cauallero. E otro dia venir deue delante del Rey, vestido de ricos paños de seda. E el hale de meter una sortija en la mano derecha, por señal de honrra, que le faze. E otrosi vna espada, por el poder que le da. E en la yzquierda mano vn estandarte, de la señal de las armas del Rey, por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando assi, deuele prometer, que non escusara su muerte, por amparar la Fe, e por acrescentar la honrra, e el derecho de su Señor, e por otro comunal de su tierra; e que guardara, e fara lealmente todas las cosas que ouiere de fazer segund su poder. E desque todo esto fuere acabado (13), dende adelante ha poderio de Almirante en todas estas cosas, segund dicho es.

(*b*) sinon por mano dél: Acad.

LEY 4. *Quales deuen ser Comitres, e como deuen ser fechos, e otrosi que poderio han.*

Comitres son llamados otra manera de omes que son Cabdillos de mar so el Almirante; e assi cada vno dellos ha poder de cabdellar bien los de su nauio. Otrosi pueden judgar (14) las contiendas, que nascieren entre ellos. Pero si non se pagaren de su juyzio, puedense alçar para el Almirante; pero non para el Rey, (15) si non quando el mesmo fuesse en la Flota, o quando la fiziesse en tal manera, que esse dia tornasse al lugar do el fuesse. Mas Comitres non deuen ser puestos, si non por el Rey mismo, o por su mandado. E porende (16) el Almirante non les puede dar pena en los cuerpos, nin en cosa que sea rayz, si el non gelo mandasse; como quier que los pueden prender, e fazerles emendar de las cosas muebles, el auer que ouieren de pechar, segund su fuero, o la postura (17) que ouiessen fecho en aquella Flota, o Armada. E porque ellos son Juezes de los pleytos, e Cabdillos de las compañas que en los nauios traen, deuen ser fechos, e escogidos, de manera que ayan aquellas cosas, que diximos del Almirante. Ca pero que es Cabdillo sobre todos ellos, tanto ha poder de fazer cada vno de los Comitres en su nauio, como el Almirante sobre la Flota, o armada en que fuesse. E la manera (18) en que deuen ser fechos los Comitres, es esta: que quando alguno touiere que es para ello, que ha de venir primeramente al Rey, si ay fuere; si non, al Almirante e dezirle las cosas por que lo quiere ser: estonce el Rey, o el Almirante por su mandado, deue mandar llamar doze omes, sabidores de la mar, que conozcan aquel ome. E fazerles jurar, que digan verdad, si ha en si todas aquellas cosas que diximos, por que lo deue ser: e dando tal testimonio, deuele vestir de paños bermejos, e ponerle en su mano vn pendon de las armas del Rey, e meterlo en la galea, tañiendo trompas, e

(12) Esto es, generoso.

(13) De aqui puede argüirse, que si no se hubieren llenado estas formalidades, no gozaria el almirante del que le atribuye esta ley; no obstante parece que no podrá negársele cuando el rey quiso prescindir de ellas en el acto de verificar el nombramiento; arg. de la l. sig.

(14) A tenor de lo prescrito en la l. 24. tit. 9. de esta Part.

(15) Nótese este caso de escepcion.

(16) De aqui puede inferirse que una autoridad no podrá imponer pena corporal al asesor que le hubiere dado el rey, y sí solo prenderlo; y concuerda con esto la cédula que espide á los ministros del consejo, añad. l. 24. tit. 9. de esta Part.

(17) Son, pues, válidas semejantes convenciones.

(18) Estas formalidades no estan en uso, sin embargo de que no dejaria de ser útil su observancia.

añafiles, e ponerlo en ella, en aquel lugar do deue ser, e otorgarle que dende adelante que sea Comitre. E despues que desta guisa fuere fecho, ha poder de acabdellar, e de judgar, en la manera que de suso diximos. E si dende adelante errasse en razon de acabdillamiento desmandandose al Mayoral, faziendo vando (19) contra el con los otros Comitres, o con algunos otros del Armada, deue morir por ello. Mas si errasse en los juyzios que diesse, deue auer tal pena, segund el Fuero. E si menoscabasse, o perdiesse algunas cosas por su culpa, de aquellas de la galea, deuelas pechar dobladas, e el es tenudo de dar recabdo (20) de todos los que en su nauio fueren, e fizieren algun yerro. Pero si ellos se desmandassen mostrandolo al Almirante (21), o si les fuere prouado (22), deuen morir por ello.

LEY 5. *Quales deuen ser los Naocheros, e como deuen ser fechos, e que poder han.*

Naocheros (23) son llamados aquellos, por cuyo seso se guian los nauios por la mar. E porque estos son como Adalides en tierra, porende cuando los quisieren recebir para aquel oficio (24), deuenles catar, que sean tales, que ayan en si estas quatro cosas. La vna, que sean sabidores de conoscer todo el fecho de la mar, en quales logares es quedo, o en quales corriente, e que conozcan los vientos, e el cambiamiento de los tiempos, e sepan toda la otra marineria. Otrosi deuen saber las Islas, e los Puertos, e las aguas dulces que y son, e las entradas, e las salidas, para guiar su Nauio en saluo, e leuar los suyos do quisieren; e guardarse otrosi de recebir daño en los lugares peligrosos, e de temencia. La segunda, que sean esforçados, para sofrir los peligros de la mar, e el miedo de los enemigos; e otrosi para acometerles ardidamente, quando menester fuere. La tercera, que sean de buen entendimiento, para entender bien las cosas, que ouieren de fazer, e para saber consejar derechamente al Rey, o al Almirante, o al Comitre, quando les demandassen consejo. La quarta, que sean leales, de manera que amen, e guarden la pro, e la honrra de su Señor, e de todos los otros que han de guiar. E el que tal fallaren, si fuere acerca de la mar, deuenlo meter en el nauio, en que ha de yr, e ponerle en la mano el espadilla, e el tymon, e otorgarle, que dende adelante sea Naucher. E si despues desto, por su engaño, o por culpa (25) de su mal guiamiento, se perdiesse el nauio, o rescibiessen grand daño los que en el fuessen, deue morir por ello.

LEY 6. *Quales deuen ser los Proeles, e los Sobresalientes, e los que han de guardar las armas, e las viandas, e la otra xarcia de los nauios.*

Proeles son llamados aquellos, que van en la proa de la galea, que es en la delantera. E porque el su oficio es de ferir en las primeras feridas, quando lidian, porende deuen auer en si tres cosas. La primera, que sean esforçados. La segunda, que sean ligeros. La tercera, que sean usados de fecho de la mar. E sin estos ay otros, a que llaman Alieres, que van acerca dellos, en las costaneras, que son assi como alas en el nauio, e porende les dizen este nome. E estos han de ser escogidos, para acorrer, e seruir alli do menester fuere, segun les mandare el Naocher,

(19) Añad, l. 3. §. 19. *de re milit.*

(20) Sígnese que deberá entregar los delincuentes.

(21) De aqui se infiere que corresponde al almirante el castigo. de semejantes delitos. Cuando dice, *mostrandolo al Almirante*, entiéndase en fragante delito. Asi pues, el conocimiento en lo criminal corresponderá al almirante y nó al capitan, quien deberá limitarse á la jurisdiccion civil que le atribuye esta ley.

(22) Ante el almirante que es el que puede castigarlos, segun esta ley y la cit. l. 24. tit. 9. de esta Part.

(23) Llámanse vulgarmente *pilotos*.

(24) Concuerda hasta cierto punto con las ordenanzas reales sobre la navegacion á las Indias del mar océano, en la parte que disponen acerca de los exámenes que han de verificarse en Sevilla.

(25) Algo duro parece el que por culpa, aunque fuere lata, se imponga pena de muerte: pues que cuando se trata de pena corporal, la culpa lata no se equipara al dolo, l. 7. D. *ad leg. Cornel. de sicar.* Podria tal vez hallarse la justificacion de nuestra ley en que el piloto respondió de su pericia, segun lo anotado por la glos. en la l. 2. D. *quod quisque juris*, y Juan de Plat. en la l. 6, *C. de censib. et censit.* Tambien se equipara al dolo la culpa del carcelero en punto á la custodia de los presos, l. 12. tit. 14. lib. 2. del Ordenam. Real, y ll. 7., 9. y 12. tit. 29. Part. 7

o el Comitre. E por esto que han de fazer, deuen ser atales, que ayan en si las tres cosas que diximos de los Proeles. Sobresalientes llaman otrosi, a los omes que son puestos ademas en los nauios, assi como Ballesteros, e otros omes de armas: e estos non han de fazer otro ofizio, si non defender a los que fueren en sus nauios, lidiando con los enemigos. E estos han de ser esforçados, e rezios, e ligeros, lo mas que ellos pudieren auer. E quanto mas vsados fueren de la mar, tanto sera mejor. E sin todos los que auemos dicho, han menester otros Marineros, para seruir la vela, e fazer otras cosas, que les mandaren los Naucheros, assi como echar las ancoras e tirarlas, e atar el nauio en el puerto; e estos han de ser sabidores de marineria, e ligeros, e bien mandados. Otros omes deuen poner para guardar las armas, e la vianda. E estos deuen ser leales, para saberlo fazer derechamente, e sin cobdicia, e darlas alli, do les mandare el Mayoral del nauio: esso mismo dezimos, de aquellos que an de guardar la xarcia del nauio. E todos estos sobredichos, que diximos, deuen ser acabdellados, e bien mandados. E si contra esto fiziessen, deuen auer pena, segund el yerro que fizieren.

LEY 7. *Quales son mejores nauios para guerrear, e de como deuen ser aparejados.*

Nauios para andar sobre mar, son de muchas guisas. E porende pusieron a cada vno de aquellos su nome, segund la facion en que es fecho. Ca los mayores, que van a viento, llaman Naues. E destas ay de dos masteles, e de vno, e otras menores que son desta manera, e dizenles nomes por que sean conoscidas, assi como Carraca, Nao, Galea, Fusta, Balener, Leño, Pinaça, Carauela, e otros Barcos (c). E en España ha otros nauios, sin aquellos que han vancos e remos, e estos son fechos señaladamente, para guerrear con ellos. E por esso les pusieron velas, e masteles, como a los otros, para fazer guerra, o viaje sobre mar; e remos, e espadas, e tymones, para yr quando les fallesce el viento, e para salir, o entrar en los puertos, e en los rencones de la mar, para alcançar a los que se les fuyessen, o para fuir de los que los siguiessen. Ca bien assi como el aue non podria yr por el ayre, si non ouiesse alas, con que bolasse, nin quando descendiesse en tierra, non se podria mouer, si non ouiesse piernas, e pies, sobre que sufriesse. Otrosi estos nauios, que son guerreros, non podrian yr sobre mar a viento, si non ouiessen velas en que lo rescibiessen; e otrosi remos que los fiziessen mouer, quando les fallesciesse. E por esso es grande el poder destos atales, porque se ayudan del viento, quando lo han, e de los remos, quando les es menester, e muchas vegadas de todo. Ca a estos llaman Galeas grandes, e menores, a que dizen Galeotas, e Tardantes, e Saetyas. E otros pequeños que ay, que son destas faciones, por seruicio de los mayores, e de que se ayudan a las vegadas los que quieren guerrear a furto, porque puedan con ellos estar mas encubiertamente, e mouerlos ayna de vn lugar a otro. E porende estos nauios quien los quisiere auer para fazer con ellos guerra, deue catar tres cosas. La primera, que quando los mandare fazer, que sea la madera cogida para ellos en sazon que deue, e non se dañe ayna. La segunda, que sean fechos de buena forma, e fuertes, e ligeros, segun conuiene a lo que han de fazer. La tercera, que ayan sus aparejos, a que llaman xarcia, e son estos: arboles, e antenas, e velas, e tymones, e espadas, e ancoras, e cuerdas de muchas maneras. E todas, e cada vna dellas, ha su nome segund el oficio que fazen.

(c) Mas en España non dicen á otros navios sinon á aquellos que hace velas et rimos; ca estos son fechos Acad.

LEY 8. *En que manera pusieron los Antiguos semejante a los nauios de los cauallos.*

Caualgaduras son los nauios a los que van sobre mar, assi como los cauallos a los que andan por la tierra. Ca bien assi como aquel cauallo, que es luengo, e delgado, e bien fecho, es ligero, e corredor, mas que el grueso, e redondo; otrosi el nauio que es fecho desta manera, es mas corriente que el otro. E de los remos fizieron semejante a las piernas, e a los pies de los cauallos, que han de ser luengos, e derechos. E esta es cosa que conuiene mucho otrosi a los remos de los nauios. Ca bien assi como el cauallo non se podria mouer sin ellos, otrosi el nauio non se moueria sin los remos, quando el viento fallesciesse. E la silla semejaron al entablamiento, do van assentados los remadores, que non deuen ser mas pesados de la vna parte que de la otra, porque vaya el nauio egual. Otrosi pusieron la vela, por semejança de las espuelas. Ca bien assi como el cauallo, que maguer aya buenos pies, non corre

tan bien, como quando le dan de las espuelas; otrosi el nauio, aunque aya buenos remos non puede yr tanto como ellos querrian, como quando fiere el viento en la vela, e le faze yr por fuerça. E la espadilla, fizieron semejanza al freno del cauallo, porque assi como non se puede mouer a diestro, nin a siniestro, sin el; assi el nauio non se puede enderesçar, nin reboluer sin esta, contra la parte que le quiere leuar. E sin esto, las cuerdas que son para tirar el nauio, son ansi como el cabestro, e las falquias con que atan el cauallo. E sin todo esto, assi como non le pueden fazer estar quedo sin sueltas, en essa mesma manera fueron asacadas las ancoras, para fazer estar quedo el nauio. Onde todas estas cosas deuen los Cabdillos de los nauios tener bien aparejadas, en guisa que tengan todavia dellas, de mas que de menos. Ca la mengua que por esto auiene, en lugar podria acaescer, que todo el fecho se perderia porende; porque la culpa, e la pena seria dellos, segun el daño que por ello viniesse. Otrosi deuen auer sus omes bien mandados, de guisa que les den todas estas cosas, cuando las ouieren menester. E si assi non lo fiziessen, han de auer pena, segund el daño que viniesse por su desmandamiento.

LEY 9. *Como los nauios deuen ser bastecidos de omes, e de armas, e de las viandas.*

Bastimiento ha menester de auer en los nauios, bien assi como en los Castillos, non tan solamente de omes, e de xarcia, assi como en las otras leyes diximos, mas aun de armas, e de vianda. Ca sin ello non podrian biuir, nin guerrear. E porende ha menester, que ayan para defenderse, lorigas, e lorigones, e pespuntes, e coraças, e escudos, e yelmos, para sofrir golpe de piedra, e para ferir amanteniente. E deuen auer cuchillos, e puñales, e serraniles, e espadas, e fachas, e porras, e lanças. E estas con garauatos de fierro, para trauar de los omes a derriuarlos; e ayan trancas con cadenas, para prender los nauios, porque non se vayan para tierra. E han de auer ballestas con estriberas, e de dos pies, e de torno. E dardos, e piedras, e saetas, quantas mas pudieren lleuar. E terrazos con cal, para cegar los enemigos. E otros con xabon, para fazerlos caer. E sin todo esto, fuego de alquitran, para quemar los nauios. E de todas estas cosas deuen traer siempre ademas, porque non les fallezcan. Otrosi deuen traer mucha vianda, assi como vizcocho (26), que es pan muy liuiano, porque se cueze dos vezes, e dura mas que otro, e non se daña. E deuen leuar carne salada, e legumbre, e queso, que son cosas que con poco dellas se gouiernan muchas gentes; e ajos, e cebollas, para guardarlos del corrompimiento del yazer de la mar, e de las aguas dañadas, que beuen. E otrosi deuen lleuar agua, la que mas pudieren. Ca esta non puede ser mucha, porque se pierde, e se gasta de muchas guisas; e demas, que es cosa que non pueden escusar los omes; e muchas vegadas, quando non cuydan, la fallan menos, porque han de morir quando fallesce, o vienen a peligro de muerte. E vinagre deuen otrosi leuar, que es cosa que les cumple mucho en sus comeres; e para beuer con el agua, quando ouieren grand sed. Ca la sidra, e el vino, como quier que los omes lo aman mucho, son cosas que embargan el seso, lo que non conuiene en ninguna manera a los que han de guerrear sobre mar. E porende los Antiguos defendieron, que non traxessen estos beueres atales en las grandes guerras, tambien de mar como de tierra, nin otros que embargassen los sesos a los omes. Ca esta es cosa del mundo, que mas nuze a los fechos, que han de fazer, e mayormente a los grandes. Pero quando non los pudiessen escusar, deuense ayudar dellos, de guisa que non les faga daño, beuiendo dellos poco, e echando en ellos mucha agua. Ca assi como es bien de beuer los omes, para biuir con ello, otrosi seria mal, e grand auoleza, de cobdiciar biuir, para beuer. Onde de todas estas cosas deuen ser sabidores los Cabdillos de los nauios, en tres maneras. La primera, deuen tener las cosas con tiempo, ante que vengan al fecho. La segunda, de guardarlas, e non de despenderlas, sin recabdo. La tercera, de obrar con ellas segund conuiene, e quando menester les fuere. E los que desta guisa non lo fiziessen, si por culpa (27) perdiessen los nauios, son por ende traydores, tambien como si perdiessen (28) un Castillo; e deuen perder los cuerpos, e todo lo que ouieren.

(26) De esta clase de pan se hace mencion en la l. 1. C. *de erogat. milit. annon.*

(27) Véase lo que dije en la l. 5. de este tit., Oldrald. consil. 92. y Joan de Aret. consil. 165.

(28) V. l. 1. tit. 18. de esta Part.

LEY 10. *Como los que se auenturan a guerra de mar deuen ser guardados, e honrrados, quando bien lo fizieren, e escarmentarlos, quando fizieren el contrario.*

Ardimiento muy grande fazen aquellos, que auenturan sus cuerpos, andando en guerra por tierra segund que de suso mostramos; mas mucho es mayor de los otros que guerrean en la mar. Ca la guerra de la tierra non es peligro, si non de los enemigos tan solamente; mas en la mar, es dessos mesmos, e demas del agua, e de los vientos. E aun sin esto ay otro peligo; ca el que cae del cauallo, non puede descender mas de fasta la tierra, e si estouiere armado, non se fara mal; mas el que cae del navio, por fuerça ha de yr fasta en fondo de la mar, e quanto mas armado fuere, tanto mas ayna desciende, e se pierde. Otrosi los de la tierra, si combaten Villa, o Castillo, puedense tirar a una parte, o a otra, mas los de la mar non lo pueden fazer. Ca pues que los nauios se acercan vnos a otros, e se trauan, non se pueden desuiar los que estan en ellos, a ninguna parte, porque por fuerça ha de ser la lid amanteniente, con todas las armas que traxieren. E porende estan en grand peligro de los enemigos, ca non ay entre ellos, si non las manos, e las armas, con que se fieren. E otrosi, de parte de la mar, non ay si non una tabla entre ellos, e el agua; e a los vientos, e a la tempestad son descubiertos de todas partes. E sin todo esto, el comer (1), e el beuer, hanlo todo por medida, e muy poco, e non de las cosas que quieren, mas de aquellas con que pueden solamente biuir, assi como de suso diximos. E si aquellas les fallescen, non han a que se tornen; lo que non contesce a los que guerrean en la tierra. Ca si les mengua las viandas de las talegas, pueden yr a otra parte a buscarlas. E si las non fallassen, comerian de las yeruas, e de las sus bestias mesmas, que traxeren. E aun demas de todos estos peligros, e lazerias que diximos, aun ay otro muy grande. Ca non les dan lugar en el nauio, en que folgadamente puedan estar, ni dormir. E por todas estas razones, que auemos dicho, deuen los que se auenturan a guerrear por mar, ser esforçados, e acuiciosos para saber escapar de los peligros de la mar, e de los enemigos. E quando tales fueren, deuen ser honrrados, e guardados. Otrosi les deuen dar sus soldadas, e su parte de las ganancias, que fizieren de los enemigos; e escarmentar a los que erraren en el Armada, segund qual fuere el yerro, e el lugar, e el tiempo, en que fuere fecho.

TITULO XXV.

DE LAS EMIENDAS, A LAS QUALES DIZEN EN ESPAÑA, (a) ENCHAS.

Emendarse las cosas de que los omes reciben daño, como quier que conuenga mucho en toda sazon, señaladamente conuiene mas en tiempo de guerra. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de aquellas cosas, que los omes deuen guardar, e fazer, tambien en la guerra, que se faze por tierra, como por mar; queremos aqui dezir de las emiendas que deuen auer por los daños que en ellas resciben. E mostraremos, que quiere dezir emienda, a que dizen en España, Encha. E de quantas maneras es. E por que razones se deue fazer. E como deue ser fecha. E quien la puede fazer. E quales. E en que tiempo. E en que manera.

LEY 1. *Que quiere dezir emienda, e por que razones la deuen fazer, e en quantas maneras.*

Enchas llaman en España, las emiendas (1) que los omes han de rescebir, por los daños que resciben en las guerras. E tomo este nome, de vna palabra que dizen en latin erigere, que quier tanto dezir, como leuantar la cosa que cayo: de esto tomaron entendimiento los que andan en guerra, para llamar Enchas, a las emiendas que dan a los omes de lo que ganan, por los daños que rescibieron en los cuerpos, o en lo suyo. E destas enchas vienen muchos bienes, ca fazen a los omes auer mayor sabor de cobdiciar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerian en pobreza, por los daños que en ella rescibieren; e otrosi de cometerlos de grado, e fazerlos mas esforçadamente. E tiran los pesares, e las tristezas (2), que son cosas que

(a) erechas. Acad.

(1) Acerca de si deberán deducirse antes de sacar el quinto del botin para el rey, véase la l. 6. tit. 26. de esta Part.

(2) *Omnes gaudentes floridam ætatem faciunt, spiritus tristis exsiccat ossa: et sicut tinea vestimento, et vermis ligno, ita tristitia viri nocet cordi*, Provèrb. cap. 25. v. 20.: añad. l. 11. tit. 5. de esta Part.

tienen grand daño, a los coraçones de los omes que andan en guerra. Mas queremos primeramente fablar, de las enchas de los cuerpos de omes, porque son mas honrrados; e despues fablaremos de las otras, segund los Antiguos lo departieron.

LEY 2. *Como deuen ser fechas las emiendas de los daños que los omes resciben en sus cuerpos.*

Ome (3) es la mas honrrada cosa que Dios fizo en este mundo, è bien assi como los sus fechos son adelantados entre todos los otros; otrosi touieron por bien los Antiguos, de fablar primeramente de lo que a ellos pertenesce; e porende pusieron, que las enchas que pertenescen a sus cuerpos, fuessen primeramente fechas, que las otras. E estas pueden ser en quatro guisas: las tres son por vida, assi como catiuar, o ser ferido de guisa que non pueda sanar ayna, o fincar lisiado para toda su vida: e la quarta es, quando lo matassen los enemigos. E por estas razones touieron por derecho, que si alguno dellos, en caualgada, o en otra manera de guerra, de las que de suso diximos, catiuassen, que diessen otro por el, de los que ellos ouiessen presos, segund qual ome fuesse, cauallero, o peon; e si non lo ouiessen, que diessen tanto de la caualgada, de que pudiessen otro comprar, que diesse por si para salir de catiuo. E si fuesse ferido (4) de manera que non perdiesse miembro, si la ferida fuesse en la cabeça, de guisa que se non pudiesse encobrir (5) con los cabellos, que le diessen doce marauedis; e por ferida de la cabeça, de que le sacassen guesso diez marauedis. E por otra ferida (6) que non le sacassen hueso (7), cinco marauedis. E por la ferida del cuerpo, que passasse de vna parte a otra, diez marauedis. E por ferida de braço, o de pierna que passasse al otro cabo, cinco marauedis. E por otra ferida que non passasse la meitad desto que diximes, de ferida que passa: por quebrantamiento de pierna, o de brazo, de que non fuesse lisiado, para todavia, doze marauedis. Mas si acaesciesse, que alguno fuesse ferido, de guisa que fincasse lisiado, assi como si perdiesse ojo, o nariz, o mano, o pie, por cada vno destos, deuen auer cient marauedis. E por la oreja, quarenta marauedis. E si perdiesse el brazo fasta el cobdo, o pierna fasta la rodilla, o dende arriba, ha de auer cient e veynte marauedis. E quien perdiesse el pulgar de la mano, deue auer cincuenta marauedis. E por el dedo segundo, que es cabo del pulgar, quarenta marauedis. E por el tercero, treynta marauedis. E por el quarto, veinte marauedis. E por el quinto diez marauedis. E por los quatro dedos, si acaesciere que gelos corten en vno, ochenta marauedis, si el pulgar lo fincare. E si perdiesse de los dientes (8) delanteros, de los quatro desuso, o de los quatro de yuso, por cada vno dellos deue auer cuarenta marauedis. E por otra ferida de que fuesse lisiado, assi como quebrado (9), deue auer cient marauedis.

LEY 3. *Por quales raçones deuen fazer las enchas por los que matan en las caualgadas.*

Reciben muerte muchos omes en las caualgadas, auiendo voluntad de fazer seruicio a Dios e de amparar la tierra onde son, e de honrrar a su Rey, que es su Señor natural. E porende touieron por bien los Antiguos, que el que assi muriesse si fuesse cauallero, que le diesse toda la caualgada, por razon del (10), ciento e cinquenta marauedis; e si fuesse peon la meytad desto (11). E estos marauedis,

(3) Pues el hombre participa de todas las criaturas; en la existencia, de las piedras; en el vivir, de las plantas; en el sentir, de los brutos, y en la inteligencia, de los ángeles; V. Abb. en el cap. *firmiter*, *de summa Trinitate*, col. 2.

(4) Lo dispuesto en esta ley acerca de la reparacion del daño puede aplicarse á las condenas que tienen lugar todos los dias sobre lesiones injuriosas, V. cap. 1. *de inj. et damn. inf.*

(5) Se toma aqui en consideracion la deformidad.

(6) Causada en la cabeza, segun se infiere de lo dicho antes.

(7) Luego si la herida fuese tal que fuera preciso extraer hueso, habria de indemnizarse con doce maravedis ó sueldos castellanos, segun estas leyes.

(8) Nótese esto, pues se reputa gran daño la pérdida de los dientes.

(9) De cuyas resultas quede siempre inválido, pues la otra clase de heridas se espresó mas arriba, allí: *e de ferida que passa por quebrantamiento.*

(10) Asi pues, esta enmienda se deberá á los herederos del difunto, segun se indica mas abajo.

(11) Nótese que acerca de lo adquirido en la guerra, se da al soldado de infantería la mitad de lo que corresponde al de caballería.

que los diessen por su alma, en quanto el mandasse (12), en aquellas cosas quel touiesse por bien si muriesse con lengua, o ouiesse fecho testamento; e si non la tercera parte (13), e lo al, que fincasse, a sus herederos. E esto mandaron, entendiendo que era muy derecha razon. Ca si los que resciben menos daño en sus cuerpos, han enchas, mucho mas la deuen auer estos, que mueren por las razones sobredichas. E los que assi rescibiessen muerte, como quier que los cuerpos mueran, non touieron por bien los Antiguos que muriesse el bien que fizieron. E por derecho, a estos atales mas los deuen llamar passados, que muertos. Ca cierta cosa es, que el que muere en seruicio de Dios, e por la Fe (14), que passa desta vida al Parayso. Otrosi el que muere por defendimiento de su tierra, e por su Señor natural, faze lealtad, e mudase de las cosas que se cambian cada dia, e passa a ganar nombradia (15), e firmedumbre, para si, e su linaje para siempre.

LEY 4. *Como deuen apreciar las bestias, e las armas de las huestes, e de la caualgada ante que se vayan del lugar, porque sepan como se han de fazer las emiendas.*

Bestias, e armas, e otras cosas pierden los omes en las guerras, de que han de auer emienda, e señaladamente de lo que ganaren (16) de los enemigos. E porque cobdicia faze demandar a los omes a las vegadas, mas de lo que vale la cosa, que pierden; porende touieron por bien los Antiguos, que ante que la hueste, o la caualgada mouiesse del lugar onde ouiessen de mouer, que fuessen apreciadas (17) todas las cosas, bestias, e armas, que leuassen. E esto pusieron, non tan solamente porque cada vno pudiesse auer emienda, de lo que ouiesse perdido, mas aun porque los perdidosos non

(12) Esto no ofrece duda, cuando no hay ascendientes ó descendientes legítimos; empero existiendo estos, parece que solo podrá legar el quinto, habido mérito de todos sus bienes, l. 9. tit. 5. lib. 3. del *Fuero de las LL.*, y l. 6. Orden. de *Toro;* ó bien se reputará por especial este caso, esto es, de que pueda legar mas de la quinta parte de sus bienes por su alma. Con todo medítese esto, y parece que la presente ley ha de entenderse modificada por las sobredichas leyes del *Fuero* y de *Toro*, l. 26. D. *de legib.*, las cuales habiendo corregido lo dispuesto sobre el particular por el derecho comun y las leyes de Partidas, que establecian menor legítima, quedan en consecuencia las antiguas restringidas por aquellas, l. 1. §. 1. D. *de legat. præst.*, Juan de Imol. en la l. 64. §. 9. D. *solut. mat.*, donde trata de la interpretacion restrictiva.

(13) Parece que esto procederá en el dia, aunque tenga hijos ú otros sucesores legítimos á quienes tan solo puede detraerse la quinta parte para disponer á favor del alma por los comisarios facultados para testar por él, l. 32. de *Toro*, pues este caso se considera especial, no entendiéndose en consecuencia derogado por una disposicion general, l. 16. §. 2. D. *de alim. et cib. leg.* Véase sobre el particular Bart. siguiendo á Guillelm. en la l. 28. D. *de leg.*, y allí Alberic.; y nótese que la presente ley no adjudica esta tercera parte de todos los bienes del difunto, sino solamente de los provenientes de la conquista. Sin embargo parece que respecto de los hijos ú otros descendientes á quienes se debe la legítima, aumentada en el dia respecto de lo que era al tiempo de hacerse estas leyes, tan solo podrá disponer en estos términos de la quinta parte de los bienes, á tenor de dd. ll. de *Toro.*

(14) Añad. cap. *omni timore*, 23. cuest. 8.

(15) Pues los que mueren defendiendo el estado, se entiende que viven eternamente para gloria, Instit. *de excus. tut.*, princip.

(16) Indica que si no se hubiese lucrado nada en la guerra, no deben resarcirse estos daños, V. la glos. á la l. 7. tit. 19. de esta Part. Cuando la guerra se emprendiere en defensa de la patria, deberá el señor ó la ciudad indemnizar á aquellos que perdieren sus caballos, Ang. en la l. 1. D. *ad leg. Rhod. de jact.*, á no ser que los ginetes fuesen estipendiarios, Nicol. de Math. en la l. 2. §. 1. D. d. tit., salvo, empero, lo que se hubiese pactado, y lo propio pretenden Bald. en la l. 2. princ. D. d. tit., y Alberic., quien siguiendo á Guillelm. y Andr. opina, que si al presentarse el enemigo frente la ciudad, acuden los ciudadanos á defender las puertas, y se les matare algun caballo, debe indemnizárseles por el comun, decidiendo lo contrario respecto de los que reciben sueldo. Sin embargo Salic. en la l. 6. col. 4. C. *ad leg. Jul. de vi pub.*, dice que los que acuden á la guerra en virtud de llamamiento para defender la patria, l. 2. D. *de just. et jur.*, no pueden recobrar nada por ese concepto; y lo hace estensivo á los que estan obligados á desempeñar cargos personales y mistos, fundándose en que no hicieron mas que cumplir con su deber, del cual nadie puede desentenderse, l. 1. D. *de mun. et hon.*

(17) Acertada disposicion.

agrauien a los otros, demandandoles por las cosas mas de lo que valiessen. E para esto fazer, touieron por bien, que escogiessen los mas sabidores omes, e los mas leales que fallassen entre si. E estos que fuessen apreciadores, jurando primeramente por Dios, que guarden a cada vno su derecho, tambien a aquellos cuyas son las cosas que aprecian, como a los otros que han de fazer las enchas por ellos. E de que desta guisa ouiessen jurado, deuen ver, e apreciar las bestias, e las armas, e fazerlas escriuir quantas son las que cada vno lleua, e quanto vale cada vna por si. E quanto tomaren de la caualgada, o de la hueste, deue ser fecha la emienda, de lo que ganassen en ella, segund apreciamiento destos sobredichos, de aquello que fallassen por verdad, que perdieron por ocasion, e sin su culpa de aquellos cuyo era.

LEY 5. *Como deuen fazer las enchas del daño que los omes resciben de sus cosas, quando non las ouieren apreciado.*

Tamaña seyendo la hueste, que ouiesse que resciben grand tardança, apreciando, o escriuiendo sus cosas, assi como dize en la ley ante desta, si la caualgada quisiere salir en poridad, o tan apressuradamente, por que esto non lo pudiessen fazer, touieron por bien los Antiguos, por non se destoruar los fechos de la guerra pues que aguisados estouiessen, que el caualgador que perdiesse cauallo, o otra bestia de silla, despues que saliessen en la caualgada por qualquiera destas guisas, si gela mataren, o se le fuyere, que non la pueda tomar; o se le muriesse, o gela furtassen, deuenle dar de la caualgada tanto por ella, quanto le costo, si la muerte, o la perdida fuesse en aquel año, que la compro (18). E del año adelante, deuenle dar quanto la fiziere por su jura con dos caualleros de la caualgada, quier sean fijosdalgo, o otros. E quien perdiere bestia mular, o cauallar de carga, o azemila, muriendose, o matandogela, hanle dar tanto por ella, quanto jurasse fasta en veynte marauedis. E por bestia asnal cinco marauedis. E si cauallo, o bestia de silla perdiere por ferida, o le trajeren la cola o ouiere otra lision, de que non pueda guarescer, deuela tomar la caualgada, e pecharla a aquel cuya era, segun la manera que de suso diximos. E si ouiere ferida, de que ouiesse de guarescer, fagala guardar el Cabdillo, o el Adalid, fasta treynta dias. E si sanare a aquel plazo, denla a su dueño; si non, pechengela los de la caualgada, e fagan della lo que quisieren. E esto dezimos, si lo mostraren al Cabdillo, o al Adalid, fasta tercero dia. E esso mismo dezimos de todas las otras bestias, de qualquier manera que sean. Otrosi el que perdiere armas en caualgada, o en algara, auiendo batalla o fazienda, o lid, pechengelas de lo que ganaren, por quanto jurare el que las perdio con dos caualleros, de los que fueren en aquel fecho. E si de otra guisa las perdiere por su culpa, non es derecho que le fagan emienda dellas. Otrosi las armas, e el cauallo del que mataren, o del que catiuaren los enemigos, si se perdiesse alli, o lo mataren, o lo catiuaren, deuengelo pechar los de la caualgada, a el, o a sus herederos. E demas dezimos, que si alguno muriesse y su cauallo, o gelo mataren, que le deuan dar de la caualgada, alguna bestia de silla en que venga, de aquellas que ganassen, fasta quel pechen la suya. E si fuere enfermo, o ferido hanle dar aloguero de la bestia en que viniere, si non ouieren ganado alguna que le den.

TITULO XXVI.

DE LA PARTE QUE LOS OMES DEUEN AUER, DE LO QUE GANAREN EN LAS GUERRAS.

Ganancia, es cosa que naturalmente cobdician fazer todos los omes, e mucho mas los que guerrean. Lo vno, por la costa que fazen. Lo al, porque se auenturan a grandes peligros por ello. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las emiendas, que los omes deuen auer, por los daños que en las guerras resciben; queremos aqui dezir, de la parte que deuen auer, de lo que en la guerra ganaren, E mostraremos, que quiere dezir particion. E a que tiene pro. E en que manera deue ser fecha. E cada vno quanto deue auer. E sobre que razon. E quando deue ser fecha. E por quales omes. E que bien viene, quando se faze como deue. E que daño, quando assi non lo fiziessen.

(18) Téngase presente que en el transcurso de poco tiempo, por ej., un año, no se presume que la cosa comprada sea de un precio inferior al que se dió por ella, Bald. en la l. 2. col. pen. C. *de resc. vend.*, y Alex. consil. 67. vol. 2.

LEY 1. *Que quiere dezir Particion, e a que tiene pro, e como se deue fazer.*

Particion tanto quiere dezir, como dar a cada vno su derecho, de la cosa que se parte: e nasce grand pro della. Ca seyendo partidos derechamente los bienes que ganan, vienen ende dos proes. El primero, que guardan que non cayan en desacuerdo. El segundo, que los faze ser pagados de lo que han, que es segun dixeron los Sabios, la mas sabrosa vida, e folgada, que puede auer el ome en este mundo. E si en todas las otras ganancias, que los omes fazen, deuen esto fazer, mucho mas lo deuen façer, en lo que ganan de las guerras, do sufren muchos trabajos, e se auenturan a muy grandes peligros; lo que les da razon de tener, que por cada vno dellos deuen auer buena parte, e con gran derecho. E porende antiguamente fue puesto entre aquellos que vsauan las guerras, e eran sabidores dellas, en qual manera se partiessen todas las cosas que y ganassen, segun los omes fuessen, e los fechos que fiziessen. E por esso pusieron, que quando venciessen batalla, que mandasse el Rey, o el Cabdillo que y fiziesse, ayuntar todo lo que en el campo (1) yoguiesse. E de que lo ouiessen todo llegado, que non partiessen dello ninguna cosa, fasta que tornassen los que fuessen en el alcance siguiendo los enemigos. E esto fizieron por dos razones. La vna, porque los omes ouiessen sabor de fazer mal, a los con que guerreassen, e de seguirlos, non teniendo que recibirian perdida, nin daño, nin mengua de lo que deuian auer, si ouiessen fincado. La segunda razon, por que los deuen esperar es, porque del seguimiento que aquellos fizieron, rescibieron los que fincaron, honrra, e pro; e porende touieron por derecho, que los honrrassen, esperandolos. E los que de otra guisa robassen, o tomassen, o partiessen alguna cosa, quanto quier que fuesse, ante que los que fuessen en el alcance tomassen, deuen auer tal pena, como adelante se muestra (2). Pero si aquellos, que diximos, que siguiessen los enemigos, rescibiessen algun desbarato por vileza de coraçon, o por mengua de seso, non se sabiendo acabdellar, non deuen auer parte de lo que los otros ouiessen ganado. Ca pues que ellos fallescieron en seso, e en esfuerço, que son las dos cosas del mundo, que mas son menester en guerra, touieron por bien los Antiguos, que les fallesciessen otrosi en aquella parte de la ganancia, que esperauan auer.

LEY 2. *De como los omes se deuen guardar, de non querer ser mucho cobdiciosos en las guerras, e en las otras cosas que fazen.*

Daños de muchas maneras vienen a los omes por la grand cobdicia (3), e mayormente a los que andan en guerras. Ca estos, si della non se saben guardar, caen en muerte, o en deshonrra, o en perdimiento de lo que han, e a las vezes en todo. E sin el daño que les ende viene, fincan porende muy deshonrrados, porque lo resciben, mostrandose por viles; queriendo ante ganar otras riquezas del mundo, que vencer a sus enemigos, que es la mayor honrra, que ser puede. E aun sin todo esto, nasce ende muy grand mal; que quando se dexan vencer a la cobdicia, que muchas vegadas la saña, que deuen mostrar contra sus enemigos, tornanla a si mismos, tirandose vnos a otros lo que tienen, por fuerça, firiendose, e matandose, e cobdiciando ganar de qual manera quier, nin catando derecho, nin razon. E porende los Caualleros antiguos, que fueron de nobles coraçones, defendieronlo muy afincadamente, por los grandes males, que sintieron que venia por esto, en tres maneras. La vna, desmandandose a sus Mayorales, en salirles de cabdellamiento. La segunda, en querer ser vencidos de sus enemigos por su culpa, auiendolos ellos ya vencido. Ca muchas vegadas auiene, que por el desacuerdo, que veen los enemigos, entre aquellos que andan robando en el campo, tornan a ellos, e los vencen. E non tan solamente pierden aquello que ganaron, mas aun los cuerpos, e lo al que tienen. La tercera, porque algunas vegadas, aquellos que yuan siguiendo los enemigos, pierden la ganancia que podrian auer, por el yerro que los otros fazen, que fincan robando. E esto era cosa muy sin razon, que los buenos perdiessen por los malos. E demas, porque podria acaescer que por aquel robo serian ellos perdidos; e el Rey, o el otro Señor que y fuesse, seria y muerto, o preso. Onde por todas estas razones sobredichas

(1) V. cap. *jus militare*, 1. dist., la glos. en el cap. *dicat aliquis*, 23. cuest. 5. y l. 15. de este tit.

(2) En la l. 3.

(3) Es la codicia raiz de todos los males, l. 4. tit. 3. de esta Part.

establescieron, que quando algunos venciessen batalla, o fazienda, o lid, o torneo, o entrassen alguna fortaleza por fuerça, o por furto, o nauio de los enemigos, que ninguno non se parasse a robar, fasta que ouiessen acabado aquel fecho, de manera que ellos fincassen vencedores, e honrrados, e los enemigos bien vencidos, o quebrantados. Pero touieron por guisado, que aquellos que guardassen el alcance, quando ouiessen vencido sus enemigos, que lo fiziessen todavia cuerdamente, de guisa que los que fuyessen, non les viessen yr en pos de si muy descabdellados; por que tornassen a ellos, e los ouiessen a desbaratar, o echarlos en alguna celada, en que les auernia esso mismo. Mas esso que dezimos de seguir el alcance, non se entiende de los Cabdillos (4), que non touieron por guisado, que ellos se partiessen del campo, que auian ganado de sus enemigos, mas que estouiessen quedos, guardando su honrra, fasta que llegassen los que fueron en el alcance, que sopiessen lugar cierto, a que ouiessen de tornar. E si por ventura viniessen desbaratados, que fallassen cobro, e esfuerço en ellos.

LEY 3. *Como los omes non se deuen parar a robar, quando entraren en villa, e Castillo, o otra Fortaleza; e que pena deuen auer los que lo fiziessen.*

Entrando algunos, por fuerça, Villa o Castillo o otra Fortaleza, non deuen parar a robar; ca en esto vienen muy grandes peligros a los que lo fazen, porque los omes se han a derramar, entrando por las casas de los que y moran, de que son siempre mas sabidores los de aquel lugar, que los otros que vienen de fuera. E demas, andando assi, non se pueden venir á acorrer vnos a otros, assi como farian en campo, o en logar descubierto. E por esto son muchas vegadas vencidos, o muertos, o presos. E aun viene ende otro mal, ca fazen perder al Señor aquel lugar, por su culpa, de que podria ser heredado, e ellos otrosi pierden el bien que podrian auer. E por todas estas razones non se deue ninguno parar a robar, fasta que sean bien apoderados de todas las Fortalezas. Otrosi mandaron, que aquellos que entrassen en los nauios sobre la mar, que non se parassen a robar ninguna cosa, fasta que todo el nauio fuesse ganado. Onde qualesquier que fiziesen otra cosa, contra esto que en esta ley dize, e en la ante della, e se parassen vilmente, por su cobdicia de yr a robar, en algunos destos fechos que diximos, si fueren de los mas honrrados omes, deuen perder el bien fecho (5), que del Rey ouiessen, e non auer parte desta ganancia. E si fuessen de los otros deuen pechar doblado lo que tomaren, e non auer parte de la ganancia; mas si no ouiessen de que lo pechar, deuen ser presos, fasta que el Rey, o el Señor de la caualgada les de la pena que entendiesse que merescen. Pero si acaesciesse, que por culpa de robar fuessen ellos vencidos, o el Rey, o el otro Señor que ouiessen, muerto o preso, deuen auer tal pena, como si ellos mismos lo fiziessen (6). E essa misma pena dezimos que han de auer, los que en lidiando con los enemigos en algunas de las maneras sobredichas, ante que los ouiessen vencido, tomassen alguna cosa, o se fuessen luego con ella. Ca los Antiguos tanto touieron este fecho por malo, que pusieron, que maguer pechassen aquello doblado, que ouiessen furtado, o robado, que non le perdonassen ende del todo; mas que le metiessen vna vez por la hueste, o caualgada, en que lo fiziera, cauallero auiessas en vna yegua, o asno, e la cola en la mano. E esta pena le pusieron por deshonrrarle, porque non sopo sofrir miedo por razon de cobdicia, nin quiso ser bueno. Pero si el Rey, o los otros Señores (7) ouiessen fecho posturas, en que pusiessen mayores penas que estas, aquellas deuen valer. Ca segund los tiempos, e los fechos acaescieren, assi pueden los Señores tyrar, e crescer (8), e menguar, en las cosas que entendieren que auran pro, e toldran daño.

LEY 4. *Por que razones deuen dar al Rey sus derechos, de lo que ganaren en las guerras.*

Apuestas razones, e ciertas fallaron los Sabios antiguos, por que los omes diessen al Rey con derecho su parte, de lo que ganassen en las guerras. E porende establecieron, que

(4) Téngase presente que el caudillo debe permanecer en el campo de que se ha hecho dueño, y no ir al alcance de los enemigos que van en retirada.

(5) Perderá, pues, los feudos y beneficios que hubiere recibido del rey.

(6) V. l. ult. tit. 13. de esta Part.

(7) Podrá, pues, un caudillo celebrar convenios sobre el particular, aunque esté bajo la dependencia del soberano.

(8) De aqui se infiere que con justicia podrán aumentarse las penas con que se castiga

le diessen el quinto (9) de lo que alli ganassen, e esto por cinco razones. La primera, por reconoscimiento de señorio, que es mayor sobre ellos, e son con el vna cosa, el por cabeza, e ellos por cuerpo. La segunda, por debdo de la naturaleza, que han con el. La tercera, por agradescimiento del bien fecho, que del resciben. La quarta, porque es tenudo de los defender (10). La quinta, por ayudarle a las misiones que ha fecho, o podria fazer. E este derecho del quinto non lo puede otro auer, si no el Rey, ca a el pertenesce tan solamente, por las razones sobredichas. E maguer lo quisiessen dar a alguno por heredamiento por siempre non lo podrian fazer (11), porque es cosa que tañe el señorio del Reyno señaladamente. Mas queriendo fazer bien, e merced a alguno, puedele otorgar, que aya la pro que saliere del quinto, fasta tiempo señalado, o por vida de aquel Rey que gelo otorgasse. E otros derechos y a, que deuen dar al Rey, de las cosas mayores, e mas honrradas que ganassen de los enemigos, e esto señaladamente, por fazerle honrra: sin todo esto, deue auer aun otros derechos de lo que ganaren, por razon que les da el con que lo ganen, assi como se muestra en las leyes deste titulo.

LEY 5. *De quales cosas deuen dar su derecho al Rey, de lo que ganaren en las guerras.*

Quinto (12) touieron por derecho los Antiguos, que diessen al Rey de todas las cosas muebles, que los omes ganassen en las guerras, de qual manera quier que fuessen, biuas, o muertas. E pusieron aun, que quando el Rey venciesse batalla, que ouiesse el Cabdillo mayor (13) de la otra parte que fuesse y presso con sus mugeres, vna o mas, segund de qual Ley fuere, con sus fijos, si los y traxere; e con los omes que señaladamente fuessen para su seruicio de cada dia; e con todas las otras cosas muebles, que y fuessen falladas, que pertenesciessen a el mismo. Otrosi deuen auer las Villas (14), e los Castillos, e las Fortalezas, en qual manera quier que las ganen; e las casas honrradas de los Reyes; e do Rey non ouiesse, las de los omes mas honrrados, que fuessen en aquellos lugares que ganassen. E esso mesmo dezimos de los nauios, que ouiessen tomado de los enemigos. E aun touieron por bien, que todo preso que sacaren del almoneda por mil marauedis, o dende arriba, que lo ouiesse el Rey, (*a*) dando por el cient marauedis; e aun otro qualquier, maguer non valiesse tanto, podiendo el Rey auer (15) por el Villa, o Castillo, o otra Fortaleza, o rescebir tal seruicio por el, que acabasse su fecho. E esto sobredicho non se entiende tan solamente de la ganancia que fiziessen, quando el Rey venciesse batalla; mas aun si lo ganassen en fazienda, o en lid, o en caualgada, o en torneo, o en espolonada, o en algara, o en celada, o entrando Villa, o Castillo por fuerça, o por furto, o nauios de los enemigos, por mar, o por tierra, o en otra manera qualquier que pudiesse ser de guerra: si por auentura el Rey non se acertasse en aquel

(*a*) dando por él los mill maravedis. B. R. 4.

el daño causado por los ganados ó de otra suerte á las propiedades agenas, siempre que aquellas no sean suficientes ó las circunstancias del tiempo lo exijan.

(9) Al rey de Egipto se le contribuia con la quinta parte de los frutos, V. Génes. cap. 47. v. 24. Nadie, á escepcion del rey, puede reclamar esta porcion, segun esta ley; V. l. 14. de este tit. Declárase aqui la disposicion del cap. *jus militare*, 1. dist.: véase el Génesis, cap. 14. v. 20., y añad. l. 17. tit. 1. lib. 6. del Ordenam. Real.

(10) La percepcion de los tributos obliga al rey á la defensa de los súbditos, véase lo que dije en la l. ult. tit. 20. de esta Part.

(11) Añad. l. 17. tit. 1. lib. 6. del Orden. Real, y ll. 10. y 34. tit. 18. Part. 3.; y véase la notable decision de Bald. *de pace Constantiæ*, sobre las palabras, *amplius consueverunt*, donde dice que el Príncipe no puede desprenderse de las regalías en perjuicio de sus sucesores, dado que no le es lícito atentar á los derechos de estos: asi opina tambien Socin. vol. 3. consil. 7., añadiendo que la concesion será ineficaz aunque se trate de una pequeña parte. Por fin, llamo la atencion sobre la fuerza de las palabras, *non lo podrian fazer*.

(12) V. cap. *jus militare*, al fin, dist. 1.

(13) V. l. 8. de este tit., allí, *el Rey de la otra parte*.

(14) V. l. 20. §. 1. D. *de captiv.*, ll. 8. y 19. de este tit., añad. l. ult. tit. 18. de esta Part., y l. 19. tit. 28. Part. 3., l. 16. D. *de adquir. rer. dom.*, y l. 31. D. *de jur. fisc.*

(15) Añad. l. 2. C. *pro quibus causis serv. præm. lib. accip.*, y l. 31. tit. 18. Part. 3., y parece que esta cláusula, *podiendo* etc., se refiere al caso indicado arriba, cuando el siervo vale mil maravedis ó mas, de lo contrario no seria lícito, y aun en el precedente caso se requiere que dicha tasacion se ponga en beneficio del rey ó reino, l. 1. C. *de comm. serv. man.*

fecho, en que ouiesse auido algunas ganancias de estas sobredichas el Cabdillo mayor, que fuesse en su lugar, las deue recabdar por el auiendo mandado del señaladamente (16), que lo fiziesse, e aun touieron por bien que si el Rey diesse talegas o alguno otro que estouiesse en su lugar, a los que fuessen en las caualgadas, de todo lo que ganassen, diesse a su Rey la meytad (17). E si algun Rico ome (18) que touiesse tierra del (19), embiasse sus caualleros en caualgada, dandoles el Señor talegas para yr en ella, e rescibiendo ellos del Rey su despensa (20) para cada dia, touieron por bien, que de aquello que ganassen, que diessen al Rico ome su meytad, porque eran sus vassallos, e mouieron con sus talegas. E el deue dar al Rey, la meytad de todo lo que de ellos rescibiere, porque del rescibio aquello que complio a ellos.

LEY 6. *En que manera deuen dar al Rey su derecho, de lo que ganaren en las guerras.*

Departimiento fizieron los Antiguos, en que manera deuen dar los omes al Rey estos derechos, que diximos, de lo que ganassen en la guerra. E pusieron assi: que quando el Rey venciesse batalla, que esto non podria ser a menos de se acertar el mismo en ella, que le diessen el quinto de todas las cosas muebles, que ganassen, ante que sacassen ende las enchas, nin fiziessen otra particion, nin metiessen ninguna cosa en almoneda. E este quinto se deue dar en esta manera, vno de cinco. E si algunos ouiessen tomado presos, o alguna de las otras cosas mayores, que le pertenescen por razon de honrra, assi como ya diximos (21), si non gelo leuassen luego que lo ouiessen tomado, (*b*) o lo diessen al ome que estouiesse en su lugar, para recabdar por el aquellas cosas: deuen auer tal pena, como aquellos que non conoscen los derechos que deuen fazer, nin entienden las razones, por que conuiene que las fagan, nin saben la manera, en que lo deuen guardar. E porende, la pena que estos atales deuen auer en los cuerpos, e en el auer, ha de ser segun el Rey fallare por su Consejo, catando todas las cosas, que fueren tomadas, e los omes que lo fizieren, e el tiempo, e el lugar en que fuere fecho. Pero si fuere batalla en que el Rey non se acertasse de su cuerpo (22), e la venciessen los suyos, deuen sacar primeramente las enchas, para reazer los daños que ouiessen recebidos, e lo que ouiessen de auer las guardas (23) que guardassen la presa, que non se perdiesse, nin la furtassen; otrosi las escuchas, e las atalayas que fuessen puestas, para guardar la hueste, o la caualgada: despues de todo esto, han de dar al Rey su quinto, de lo que fuere uendido (24) en el almoneda. Mas esto non se entiende de las cosas mayores, que pertenescen a el mismo por razon de honrra, assi como de suso diximos (25). Ca esto non se deue almonedear, mas hanlos a dar al Rey, los que las tomaren, e el fazerles gualardon por ello segun entendiere que conuiene. Esso mismo dezimos, de lo que fuesse ganado en fazienda, o en lid, o en caualgada, do andouiesse algun Cabdillo por su mandado.

LEY 7. *En que manera deue dar quinto al Rey la caualgada, quando sale del lugar do es el Rey, o de otras partes.*

Saliendo la caualgada del lugar do el Rey

(*b*) ó non lo diesen al ome Acad.

(16) Se requiere, pues, para esto mandato especial.

(17) Se aprueba aqui, que si la guerra se hace á espensas del rey, corresponde á este la mitad de lo adquirido en ella: lo que sirve de argumento respecto de la ley del *Fuero*, que aplica á la muger la mitad del lucro de que se trata.

(18) Acerca de este, V. l. 10. tit. 25. Pª 5.

(19) V. l. 2. tit. 26. Part. 4.

(20) Esto es, porque el rey les da lo necesario para su manutencion, l. 2. tit. 26. Part. 4., ó bien porque el mismo daba salario ó víveres diarios á los que iban de las tierras de los barones, ó lo suministraba á estos; y á eso se dirige lo dispuesto al final de la presente ley.

(21) L. antecced. de este tit.

(22) Ni el ejército saliese del lugar en que estaba el rey, V. l. sig. de este tit.

(23) Asi pues, deducidos los gastos, en este caso tendrá el rey el quinto, empero cuando el mismo estuvo presente en la guerra, quiere, al parecer, que no se deduzcan aquellos, en lo que no puedo convenir, pues en ningun caso se prohibe semejante deduccion, l. 51. D. *fam. ercisc.*, y aun en el anterior solo se habló de las enmiendas, mas nó de dichas espensas, sin las cuales no pudieran obtenerse estos lucros: sin embargo obsta la ley sig. de este tit., allí, *e todas las otras cosas que pertenescen a fuero de caualgada.*

(24) Se entenderá, pues, la quinta parte del precio proveniente de la venta, mas nó la misma cosa, segun el caso precedente.

(25) L. 5. de este tit.

fuesse, deuenle dar el quinto primeramente, por honrra del, e de si, pagar las enchas, e todas las otras cosas, que pertenescen a fuero de caualgada, segund adelante diremos (26). Mas si saliesse del lugar do el non fuesse, deuen primeramente pagar todas estas cosas, que de suso diximos, e despues el quinto. Otrosi dezimos, que la riedro caualgada, que saliesse de algun lugar, e ante que tornasse a el, viniesse a otro do estouiere el Rey, que y le deuen dar el quinto, ante que otra cosa den, nin partan. Otrosi touieron por bien los Antiguos que fizieron el Fuero de España, que quando alguno fuesse vassallo del Rey, o mouiesse de su tierra, o fiziesse alguno de los vencimientos sobredichos, en lugar que le pertenesciesse por razon de su conquista (27), o se acogiesse (28) alguno de los lugares de su Señorio, con la ganancia que fiziesse. Ca por qualquier destas razones, es tenudo de dar al Rey el quinto, e todas las cosas mayores, que dichas son, que deue auer por honrra. E aun dixeron mas los Antiguos sobre esta razon; que si aquel que venciesse, o acabasse algund fecho grande de armas, fuesse vassallo, o natural de vn Rey, e viniesse a tierra de otro, e ante que se tornasse suyo (29) de aquel en cuyo Reyno entrasse, mouiesse para yr a fazer alguno destos fechos que de suso diximos, e tomasse talegas de su tierra; que le deue dar el quinto de todo lo que ganare, por razon del Señorio (30), donde mouiesse, e de las talegas, que dende ouiesse sacadas.

LEY 8. *De quales cosas, que son ganadas en las guerras, non deuen dar derecho al Rey.*

Ganancias fazen los omes en las guerras de muchas cosas, de que non deuen dar derecho al Rey, assi como lo que ganan en torneo (31), que deue ser todo suyo del que lo ganare. Fueras ende, si fuere y presso tal ome, por que el Rey pudiesse acabar su fecho. Pero este deuelo auer el Rey, dando buen galardon a los que gelo diessen. E esso mismo dezimos, de lo que ganan en el espolonada (32), seyendo fecha por mandado del Cabdillo. Otrosi de lo que fuesse ganado en apellido, yendo en pos de los enemigos, si les tirassen lo que leuassen, non auiendo trasnochado (33) en su poder; nin otrosi de los que se redimiessen (c) a rescate, vno de otro, fueras si fuesse y presso Cabdillo segund diximos (34), nin de aquellas cosas que les el quitare por su priuillegio, en que nombrasse cada una por si; (d) sin las otras que les el otorgasse por su palabra segund la postura que ouiessen fecho entre si, prometiendo de dar algo por Dios, o para sacar catiuos, o para fazer algund otro bien, que les torna en pro de su fecho. E esso mismo dezimos, de lo que ganassen en hueste, o en caualgada, o en otra manera cualquier de guerra, en que les otorgasse el Rey por su palabra, que fuesse real la ganancia que en aquel fecho fiziessen. E esta palabra, como quier que se entendiesse sobre todas las cosas que pertenescen al Rey e al Reyno, quanto en el fecho de guerra ha su entendimiento apartado, ca en este lugar tanto demuestra, como si el Rey mismo dixesse, que todas las cosas muebles (35), que cada vno y ganasse, que fuessen suyas quitamente. E esta palabra non la puede otro dezir, sino el Rey (36) mismo por su boca, o por carta en que lo mandasse, o si dixesse a otro, que lo pudiesse dezir por el. E aun sin todas estas cosas que dicho auemos, pueden los omes fazer otras ganancias; de que non deuen dar derecho al Rey, assi co-

(c) á justa duno por otro Acad.
(d) nin de los otros tales que les el otorgase Acad.

(26) Ll. 10., 11. y sigs. de este tit.
(27) L. ult. tit. 18. de esta Part. y allí la glos.
(28) Téngase presente esta doctrina que es aplicable á los que por temor de los enemigos se refugian con sus mercancías á algun lugar del reino, pues deberán pagar las contribuciones, V. l. 15. D. *de public.*
(29) Y si este no recibiese los víveres de su reino, conforme indica mas abajo, toda la presa será del que la tomare, V. glos. cap. *dicat aliquis*, 23. cuest. 5. y Génes. cap. 14.
(30) Limítese á tenor de la l. ult. tit. 18. de esta Part.
(31) Añad. l. 18. de este tit.
(32) Para la inteligencia de esta palabra, véase la l. 27. tit. 23. de esta Part.
(33) V. l. 26. de este tit.
(34) L. 5. de este tit.
(35) No se hace, pues, estensivo á los castillos y poblaciones, de que se trata en la l. 5. de este tit., por mas amplia que fuese la concesion, pues en esta no se comprenden las regalías, á no ser que se concedan especialmente, cap. unic. *quæ sint regalia*, y tambien los castillos y poblaciones son del reino, l. 1. tit. 18. y l. 1. tit. 19. de esta Part.
(36) Téngase presente, que aunque el rey confiera amplio poder al caudillo que mande en la guerra, no se entiende que este pueda eximirse de entregarle la quinta parte de lo adquirido en ella y cuanto se le debiere por ese concepto.

mo quando entrassen los enemigos por su tierra, a darles batalla, e los venciessen. Ca estonce, lo que cada vno ganasse, deue ser suyo, sino tan solamente el Rey de la otra parte, si fuesse y presso, ca este el Rey lo deue auer, e dar gran galardon (37) por el. Otrosi, quando acaesciesse, que alguno catiuassen en qual manera quier de guerra, e los otros de la caualgada diessen por el algund catiuo, de los que ellos traxessen pressos, o dineros para comprarlo; de tal catiuo, nin de los marauedis quel diessen, de que lo comprassen, non deuen dar al Rey, quinto, (*e*) nin diezmo, nin otro derecho ninguno. Otras ganancias ay, de que non deuen los omes dar derechos al Rey; assi como de aquello que ganan las atalayas, e las escuchas, e los barruntes, e los que van a tomar lengua de los enemigos. Ca lo que cada vno destos ganare (38) faziendo su oficio, non deue dar quinto dello, nin derecho alguno.

LEY 9. *Como se deue fazer la particion, de manera que aya su derecho cada vno.*

Dadas al Rey todas las cosas que le pertenescen, segund diximos en las leyes (39) ante desta, lo al, que fincare, deue ser partido entre los otros, de manera que cada vno aya lo que le conuiene (40). E esto por tres razones. La primera, porque fizieron esfuerço en ganarlo. La segunda, porque fizieron lealtad en guardarlo. La tercera, porque fueron sesudos (*f*) en ampararlo. E porende los Antiguos de España pusieron, que sin aquel derecho, que cada vno deue auer en su parte de la ganancia que fiziessen, que han primeramente de auer emienda (*g*), e enchas, de los daños que ouiessen recebido, assi como de suso es dicho en el titulo (41) que fabla en esta razon. E a esto se mouieron por dos razones. La primera, por piedad, doliendosé de los males que los omes ouiessen priso. La segunda, por darles gualardon del bien que ouiessen fecho.

LEY 10. *Como las Atalayas, e las Escuchas deuen fazer su ofizio, e auer parte de todo lo que ganaren.*

Atalayas son llamados aquellos omes, que son puestos para guardar las huestes de dia; veyendo los enemigos de lexos, si vinieren; de guisa que puedan apercebir a los suyos, que se guarden, de manera que non reciban daño; e estos hanlo de fazer paladinamente: mas otros y a, que an de atalayar en escuso, de manera que non parezcan, e porende son llamados Escusanos. E esta es manera de guerra, que tiene muy grand pro. Ca por y saben, sin mostrarse, quantos son los enemigos, que van, o vienen, e en que manera. E esso mismo dezimos de las escuchas, que son guardas para de noche. Ca lo que fazen las atalayas por vista, esso han ellos de fazer por oyda. E como quier que sea mucho peligroso el oficio de las atalayas, porque han todo el dia estar catando a cada parte que es menester, que es cosa graue, e muy enojosa; e sin esto, que han de sofrir la lazeria de los tiempos, quanto fuertes quier que sean; muy mas lo es de las escuchas, ca estos han de guardar a si mismos, e los otros con quien son. E auiene muchas vegadas, que si non lo saben bien fazer, que los prenden, o los matan los enemigos, e son los de su parte porende desbaratados. E porque destos atales es su oficio muy peligroso, que los han de matar, si lo non fiziessen como conuiene, porende deuen ante ser pagados primero, ante que la particion se haga; e sin aquello (42) que les

(*e*) nin sesmo, Esc. 5. 6. nin septimo, Acad.
(*f*) en partirlo. Acad.
(*g*) et herechas Acad.

(37) Nótese que el rey debe premiar al que capturare al rey enemigo, y asi se efectuó en nuestros tiempos, cuando quedó prisionero Francisco rey de los franceses, en Pavía; y debe ser de consideracion ese premio, pues si se concede privilegio de grandeza por la captura del gefe del ejército enemigo, l. 6. tit. 27. de esta Part., grande debe ser el premio con que se distinga al que hace prisionero al rey.

(38) Añad. l. 11. de este tit., allí, *e sin todo esto*.

(39) Ll. 4. y 5. de este tit.

(40) Segun su calidad y trabajo, cap. *jus militare*, 1. dist. y cap. *dicat aliquis*, cuest. 5., y lo nota Bart. en la l. 28. D. *de captiv.*; V. ll. 19., 20., 27. y 28. de este tit., y esceptúese el caso de la l. 5. tit. 28. de esta Part. y el de la l. 6. y l. 8. del mismo tit. y Part.

(41) Tit. 25. de esta Part.

(42) Indica que á estos esploradores tambien debe dárseles como á los demas, una parte de lo que se tomare en la guerra; l. anteced.; conforme se da tambien á los que se quedan para guardar el convoy ó los bagages; lib. 1. *Regum*, cap. 30.

deuian dar, segun la postura que con ellos ouiessen fecho, ha de ser suyo todo lo que ellos ouieren a mano, en quanto fizieren su ofizio (43).

LEY 11. *Como los Barruntes, e los que fueren a tomar lengua, deuen auer parte de lo que ganaren los otros.*

Barruntes son llamados aquellos omes, que andan con los enemigos, e saben su fecho dellos, porque aperciben a aquellos que los embian, que se puedan guardar, de manera que los sepan fazer daño, e non lo resciban. E estos deuen catar sabiduria, e arte, para saber verdaderamente fecho de los enemigos, porque a los suyos pueda dar certidumbre dellos. Ca esta es cosa que conuiene mucho a los que son en guerra. E otros ay, que van a tomar lengua. E esto es, quando los omes quieren yr en hueste, o en caualgada, e non saben fecho de los enemigos ciertamente, e embian a algunos omes, que tomen ome, o muger, el primero que fallaren, porque puedan auer sabiduria dellos. E como quier que tambien los barruntes que diximos, como estos, es su oficio de dar sabiduria de los enemigos a los suyos, con todo esso ay departimiento entre ellos. Ca los barruntes lo han a dar por si; e los otros, por aquellos que prendieren. E porque esto non se puede fazer sin grand peligro, pusieron los Antiguos, que fuessen pagados de lo que con ellos ouiessen puesto, ante que la particion fiziessen. E sin todo esto, lo que ganassen yendo a aquel fecho, deue ser suyo quitamente. Ca derecho es, que assi como quando esto non fiziessen lealmente, deuen rescebir muerte por ello; otrosi es muy guisado, que ayan buen gualardon, quando bien lo fiziessen.

LEY 12. *Que deuen fazer los Quadrilleros, e las Guardas de lo que se gana en las guerras.*

Guardadores deuen ser puestos en las huestes, o en las caualgadas, para guardar todas las cosas que y ganaren de los enemigos, que non se pierdan, nin las roben, nin las furten. E destos deuen escoger, que sean atales que lo sepan fazer lealmente, faziendoles jurar primero, que lo guarden bien, e que non fagan en ello engaño, por cobdicia que ayan. E porque han de guardar estas cosas, por esso los llaman guardadores. E como quier que ellos esto han de fazer, e se torna en grand pro de los que la ganancia fizieron, tanto es el trabajo que en ello lleuan, que touieron por bien los Antiguos, que antes fuessen pagados, que la particion fiziessen. E otros Oficiales y a, que llaman Quadrilleros; e estos han de ser tomados, faziendo quatro partes de la hueste, o de la caualgada, e escogendo de cada quatro (44) vn bueno, que sea atal que sepa temer a Dios, e auer en si verguença. E sin todo esto, touieron por bien los Antiguos, que cada vno de estos quadrilleros ouiesse en si tres cosas. La primera, que fuessen leales. La segunda, que fuessen de buen entendimiento. La tercera, sofridos. Ca la lealtad los guardara, que non les faga la cobdicia errar. E el buen entendimiento les fara dar a cada vno su derecho. E la sufrencia, que non se ensañen, nin se quexen, por las muchas razones, e de muchas guisas, que los omes desmesuradamente dixessen. E por esto son llamados Quadrilleros, porque cada vno dellos ha de saber, las enchas, que caen en los de su quadrilla, quanto es, segund aquella parte que han de auer de lo que fuere. E porende han de tomar la jura dellos, luego que los ouieren escogido, que estas cosas sobredichas fagan bien, e lealmente. E porque el oficio destos, e de los guardadores, que diximos, es trabajoso, porende deuen ser pagados de aquello que les prometieron, en ante que la particion se faga. E si alguno dellos errasse, faziendo a sabiendas furto, o engaño en su oficio, deuelo pechar tresdoblado (45). E esto, de guisa que la particion non sea embargada por ello. E si non ouiere de que lo pechar, deuenle matar (46), como a ome que faze falsedad, contra aquellos que se fian en el (47).

LEY 13. *Como deuen ser pagados los Oficiales, quando non pusieron cierta cosa que les den.*

Contesce algunas vegadas, que los que van en hueste, o en caualgada, oluidandoseles, non ponen cosa cierta que den a los atalayadores, nin a las escuchas, nin a los bar-

(43) V. l. sig. de este tit.
(44) Esto es, de cada escuadra compuesta de cuatro.
(45) Esto es, triplicado, de modo que en el triplo se comprende el simplo.
(46) Pena muy grave en defecto de la pecuniaria.
(47) Téngase presente esta palabra.

runtes, nin a los que van tomar lengua, nin a las guardas, nin a los quadrilleros. E por tirar contienda que podria acaescer sobre esta razon, touieron por bien los Antiguos, que quando esto acaesciesse, que los de la caualgada escogiessen otros en que se fiassen, que fuessen buenos, e fuessen atales, que ouiessen en si las tres cosas, que diximos en la ley ante desta, de los quadrilleros. E por esto deuen ser tres, o cinco (48), porque si desacuerdo acaesciesse entre ellos, en lo que acordaren los mas de aquellos, vala: e luego que los ouieren escogido, deuenles tomar la jura, que fagan esto bien e lealmente. E de que esto ouieren fecho, lo que ellos mandaren que les den, deue valer, tambien como si todos lo ouiessen puesto comunalmente. E el que lo contrallasse, o non quisiesse por ello estar, deue (*h*) auer tal pena, como quien desdize (49) juizio de Señor, o mandamiento de Cabdillo.

LEY 14. *Como deuen partir lo que ganaren en la lid.*

Fazienda, o lid, acaesciendo que alguno la vença, deue guardar que non le roben el campo, fasta que torne el alcance, assi como dize en la ley (50) que fabla de la batalla que el Rey vence. E el que de otra guisa lo fiziesse, deue auer tal pena como y dize; mas despues que ouieren vencido los enemigos, todo lo que ganaren deue ser ayuntado, por las razones que en esta ley son dichas. E si el Cabdillo que ouiere, fuere Señor por naturaleza de linaje, o por heredamiento, maguer que non sea Rey, deuenle dar (*i*) el septimo de lo que ganaren. Mas si lo fuesse por naturaleza de buen fecho (51), o si lo ouiessen ellos de su voluntad escogido por Cabdillo, a este atal hanle de dar el diezmo. Ca los Antiguos non touieron por bien, que otro ome ouiesse el quinto, si non el Rey, o a quien el lo diesse, assi como es dicho en la ley que fabla en esta razon. E esto dezimos, si el Cabdillo, o el Señor saliesse de su heredad (52), o de otra que non sea del Rey, quando fuere a aquella fazienda; mas si saliere de tierra del Rey, o por su mandado (53), por alguna destas cosas que diximos, estonce deuen dar al Rey su quinto de todo lo que ganaren, segund de suso diximos.

(*h*) haber pena segunt alvedrio del rey, o del cabdiello que hi fuere non estando hi el rey. B. R. 4. Esc. 8.

(*i*) el sesmo Esc. 5. 6. 8. B. R. 4.

LEY 15. *Como non deuen robar el campo, de las cosas que y ganaren.*

Robar non deuen los de la hueste el campo, de que vencidos ouieren los enemigos en batalla, nin fazienda, nin en lid. E esto pusieron los Antiguos, porque non perdiessen las cosas que y ganassen, e pudiessen venir mejor a particion: e non tan solamente lo pusieron en el dia que fuere vencido, mas aun (*j*) fasta tres dias despues; e que a aquel lugar llegassen las cosas biuas, e las otras que ay fincassen. E qualquier que ouiesse tomado algunas dellas, si gelas conosciessen fasta este plazo sobredicho, que las tomassen do quier que fuessen falladas, e gelas fiziesssen pechar (54) con el doblo. Pero esto se entiende, si los que este fecho fiziessen, non ouiessen alguna escusa derecha, porque non pudieran fazer la particion en este plazo (55) sobredicho. Mas si por auentura acaesciesse que tornassen los enemigos al campo, e venciessen a aquellos que primeramente fueran vencedores, de manera que los echassen ende, e llevandolos ven-

(*j*) fasta nueve dias, et que aquel logar do estudiesen en este plazo nin ellos nin otros non se entremeticsen á robarlo; mas que allegasen las cosas vivas, et las otras que las aduxesen á monton, ét qualquier Acad.

(48) Nótese en cuanto á la eleccion de árbitros, que se adopta el número impar, á causa de la facilidad de los hombres en disentir.

(49) Acerca de esta pena, V. l. pen. tit. 28. de esta Part.

(50) L. 1. de este tit., Bart. en la l. 28. D. *de capt.*, Bald. en la l. 36. C. *de donat.*, V. l. 9. de este tit.

(51) Esto es, porque los vasallos le siguen por razon del feudo.

(52) Nótese, pues, que no tendrá la séptima parte cuando saliese de la tierra del rey ó por mandato de este; empero ¿procederá lo dicho, cuando saliere de sus estados, sitos en el territorio del reino? parece debe responderse afirmativamente, á causa de los gastos que sufre y víveres que estrae de allí: téngase presente.

(53) Pues si va á la guerra por mandato del rey, aunque salga de sus estados, tambien se debe la quinta parte á aquel.

(54) Añad. l. 13. D. *ad leg. Jul. pec.*, donde se establece la pena del cuádruplo.

(55) Porque tal vez era inminente el peligro si el ejército hubiese permanecido allí tanto tiempo, y por esto se aceleraron mas en dividir la presa ó la trasladaron á otra parte.

cidos, sobreuiniessen otros, que cobrassen lo que ellos ouiessen perdido; estos que la postrimera vegada ouiessen vencido los enemigos, deuen auer toda la ganancia, que los otros desampararon en el campo, quando fueron vencidos, e non son tenudos de les dar dello parte, por razon de la primera ganancia que fizieron. E esto es, porque ellos lo ganaron de nueuo, e los otros lo auian perdido; fueras ende, si aquellos que los vencieron la primera vez, tornassen en ayuda de los otros que los vencieron la segunda, ca estonce deuen auer su parte, por razon de la ayuda que les fizieron. Pero si aquellos que vencieron los enemigos la primera vez, non quisiessen seguir el alcance, e viniessen otros algunos de otra parte, e desbaratassen a los que fuessen fuyendo; aquellos que estonce les desbaratassen, deuen auer la ganancia, e non han a dar parte a los que primero los ouiessen vencido, pues que no quisieron yr en pos dellos. Mas esto se entiende, si fuessen tantos los vencedores, que pudieran seguir el alcance, e non quisieron; ca seyendo pocos, que non se atreuiessen yr en pos dellos, o tan cansados, que lo non pudiessen fazer, estos atales non deuen perder su parte, de lo que los otros ganassen. E esto por dos razones. La primera, porque ellos los vencieron primeramente. La segunda, porque con el su vencimiento los vencieron los otros, veyendolos yr feridos (56) e cansados. Mas si fuesse, que los pocos venciessen a los muchos, mas por manera de espanto que por fuerça, e aquellos en fuyendo, viniessen otros que los desbaratassen, non los fallando feridos, nin cansados, estos segundos deuen auer la ganancia, e non dar parte a los primeros. Fueras ende, si algunos de los que los ouiessen vencido primeramente, siguiessen todavia el alcance, ca estonce aquellos deuen auer parte en la ganancia, mas non los otros que fincassen en el campo. E todas estas cosas son, quando la batalla, o la fazienda, o la lid fuesse contra los enemigos de la Fe, o del Rey, o del Reyno.

LEY 16. *Como no deuen traer a particion ninguna cosa, de lo que se ganare en las assonadas.*

Assonada (57) tanto quiere dezir, como ayuntamiento que fazen las gentes (58), vnos contra otros, para fazerse mal: e assi como aquellas que son fechas contra los enemigos de la Fe, o del Rey, o del Reyno, son a su pro, e a su honrra; otrosi aquellas que se fazen entre los de la tierra, son a deshonrra, e a daño. E esto por muchas razones. Primeramente, que fazen pesar a Dios, tirandol aquellos que serian, para fazerle seruicio contra los enemigos de su Fe, faziendo que se maten los vnos con otros. E deshonrra fazen otrosi grande a su Señor, non queriendo recebir enmienda por el, de tuerto que les fizieron, mas por fuerça lo quisieron tomar por si mismos atreuiendose en su osadia, e en su poder, e non en la justicia, que por el Rey han de auer. E sin todo esto, fazen otrosi grand daño en la tierra, tomando lo de su Señor, que ellos deuen guardar, e de otros muchos, que non les merescieron mal, porque los fazen andar pobres, e mal andantes: e de tal cosa como esta, pesa mucho a Dios. E lo estrañaron tanto los Santos Padres, que la Justicia espiritual de Santa Iglesia dio por descomulgados (59) a los que esto fiziessen. E los Antiguos, quanto a la pena temporal (60) pusieronles, que perdiessen amor del Rey, e que los echassen del Reyno, estrañandolos del (61), por el estrañamiento que ellos y metieran, faziendo y el daño, que deuen fazer en tierra de los enemigos. E sin esto touieron por dere-

(56) Téngase esto presente respecto de un animal libre herido, que fue cogido por un tercero, no habiendo podido ser alcanzado por el que le hirió por hallarse fatigado; V. l. 20. tit. 28. Part. 3.

(57) En qué términos se estimarán concluyentes las deposiciones de los testigos rendidas contra los que hicieron la asonada, véase Alex. vol. 2. cons. ult.

(58) Parece que se requiere el número de cuatro, para que pueda reputarse *gente*, l. 1. D. *de prob.*, y allí la glos.; pero podria con mayor probabilidad decirse que deben ser diez, puesto que el nombre *gente*, significa turba, segun Bald. en la l. 1. §. 4. D. *de just. et jur.*

(59) V. cap. *conjurationum*, y cap. *conspirationum*, cuest. 11., cap. *seditionarios*, dist. 46., y Abb. cap. ult. *de test. cog.*

(60) V. l. 28. §. 3. y l. 38. §. 2. D. *de pœn.*, l. 3. y sigs. D. *ad leg. Jul. maj.*, l. 5. C. *de his qui ad eccles. conf.*, ll. 1. y 2. C. *de sedit.*, l. 11. tit. 4. lib. 4. del *Fuero de las LL.*, l. 2. tit. 10. Part. 7., y á los aprehendidos en el crímen de sedicion se les puede castigar sin seguir los trámites ordinarios del juicio, V. Bald. en la l. ult. D. *de rer. div.*

(61) Asi son desterrados del reino y quedan fuera la proteccion de este.

cho, que pechassen de lo suyo a siete doblo (62) la malfetria que fiziessen. E si el Rey fuesse a ellos, o otro por su mandado, e no lo quisiessen dexar, que los pudiessen matar, o prendar, o tollerles quanto que ouiessen, como a enemigos conoscidos del Rey, e del Reyno, en que son naturales, e donde moran; e esto sin caloña ninguna de omezillo, nin de pecho. Otrosi de los sus bienes que les fallassen en muebles, que pagassen los males que ouiessen fecho, como dicho es. E si esto non compliessen, que pudiessen luego vender las heredades, tanto dellas, que fiziessen las entregas. E los que lo comprassen, que lo ouiessen seguro (63) del Rey, e de los del Reyno: e todo al que fincasse, fuesse realengo (64). E porque ouieron este fecho por muy estraño, mandaron que si acaesciesse alguna vez, que los de la assonada lidiassen, que non fuesse osado ninguno de robar, nin de partir entre si ninguna cosa, de lo que en el campo yoguiesse. Ca pues que non lo ganaran derechamente (65), non tuuieron por derecho, que lo partiessen: e pusieron por pena, que el que lo fiziesse, que lo tornasse con siete a tanto.

LEY 17. *Que en las assonadas non deue prender un ome a otro, para llevarlo a su prision; nin matarlo, despues que fuere vencido, nin destorpallo.*

Atreuer non se deue ningund ome, a prender a otro en assonada, para lleuarlo a su prision, maguer lo tuuiesse en su poder en el campo, nin le ha de cortar la cabeça, nin degollar, nin desfazer miembro ninguno, si no firiendole mientra se defendiesse, nin aun despues que lo ouiesse muerto, nin tuuieron por bien, que lo lastimassen, nin le tajassen miembro ninguno. E los que contra esto fiziessen, tuuieron por derecho, que si mayores con mayores, o eguales con eguales fuessen los fazedores deste lastimamiento, que recibiessen otro tal en su cuerpo, como ellos ouiessen fecho. E si fuessen de los menores, que muriessen por ello. E si non los pudiessen auer, que perdiessen quanto que ouiessen. E estas penas pusieron a los que lidiassen; lo vno, porque se atreuian contra defendimiento del Rey; e lo al, porque se atreuian a cortar miembro, lo que ninguno non deue fazer, s non el que ouiesse lugar de Justicia. E si acaesciesse, que alguno prendiesse a otro que sea fidalgo, non le deue meter en fierros, nin en carcel, nin en cepo, nin darle otras malas prisiones, nin deshonrradas; fueras ende si fuesse su enemigo conoscido, dado por juyzio (66). E aun a este no le deue dar prision (67) de que muera por achaque della, nin deue seruirse del, metiendole a fazer lauor, nin otra cosa que le non conuenga; mas si el preso no fuesse enemigo, deuele dexar yr sobre su omenaje tomandole pleyto, que le non venga mal del, por razon que lo prendio. E si esto (68) non quisiere fazer, puedele tener cerrado fasta nueue dias (69), non dandole otra pena; mas en este plazo, non le deue sacar a Señorio de otro

(62) No recuerdo disposicion alguna del derecho comun que imponga por este delito la pena del séptuplo: véase en el dia acerca de las penas de estos delitos, ll. 1. y 2. tit. 10. lib. 4. Orden. Real; y lo que dice acerca del séptimo y duplo, se entiende noveno, segun se manifiesta en la ley que sigue.

(63) Asi se practica en los instrumentos de ventas hechas por el rey.

(64) Esto es, de dominio regio á causa de la confiscacion.

(65) Pues entre los usurpadores no puede tener lugar el juicio *communi dividundo*, l. 7. §. 4. D. *com. divid.*, añad. l. 53. D. *pro soc.*, Ang. y Juan de Imol. en la l. 71. D. *de hæred. inst.*, y Ang. Aret. en el §. 1. Instit. *per quas pers. nob. acquir.*

(66) En el dia se obrará á tenor de lo dispuesto en la l. 76. del Orden. de *Toro*.

(67) Parecia deberse decir lo contrario, pues pudiendo matar á este por haberse declarado su enemigo, á tenor de dicha ley y de lo anotado por Bart. en la l. 17. §. 5. D. *ad Trebell.*, y Bald. en la l. 4. C. *de adult.*, donde dice que puede hacerle asesinar; se infiere que con mayor razon podria prenderlo y reducirlo á prision, y exigir del mismo cualquier servicio, l. 22. D. *ad leg. Jul. de adult.* Puede decirse que la ley no quiso hacer estensiva la pena de cárcel hasta la muerte, l. 8. §. 9. D. *de pœn.*, y l. 6. C. *de pœn.*, ni que se exigiese mayor servicio que el que permite el decoro del que lo presta.

(68) Por consiguiente los bienes muebles se tomarán primero que los inmuebles, l. 15. §. 2. D. *de re jud.*, y l. 3. tit. 27. Part. 3. y lo que allí dije.

(69) Permite que sea reducido á cárcel privada, contra la l. 1. C. *de priv. carc.*, y l. ult. tit. 29. Part. 7., empero se entenderá asi siempre que no prestare caucion de no ofender al verificarse su captura, y trascurridos los nueve dias, debe ponérsele en libertad, á tenor de esta ley, y estos nueve dias al ob-

Rey, nin fazerle redemir, nin darle otra pena ninguna, porque lo faga; nin ferirlo, nin matarlo en ninguna manera, por saña, nin por enemistad que le tuuiesse, nin ante, nin estonce desquel ouiesse preso. E non le deue apremiar, que le faga pleyto, que non se querelle al Rey, o al que su lugar tuuiesse, o al Fuero de la tierra. Ca tal pleyto non valdria, porque lo fiziera, teniendolo en su poder, e en su prision (70). E el plazo sobredicho de los nueue dias establescieron los Antiguos, porque en esse comedio pudiesse el que fuesse preso, o sus parientes, fazerlo saber al Rey; e si despues que lo sopiere, le embiare su mandado, o su carta, en que le mande que lo suelte, o gelo mandasse por su palabra, deue ser fecho. E despues que por el Rey lo diere, el lo deue fazer segurar, que non le venga mal de aquel, nin de sus parientes, al que lo touo preso, nin a los suyos, por esta razon. E esto es, porque fue quinto por su mandado; mas si el que lo prendiera, quisiere quitar al preso por ruego del mismo, o de sus parientes, si la segurança ouiere menester, de ellos la deue auer. Ca non es derecho, de la demandar despues al Rey, pues que primero la quiso tomar; fueras ende, si ellos le quebrantassen el pleyto que con el ouiessen puesto, ca estonce bien gelo podria demandar. E si algunos de los que tuuiessen presos, non les quisiessen por su mandado quitar, mandaron que si a ellos mismos pudiessen tomar, que los tuuiessen en prision (71) tantos meses, quantos dias tuuieron ellos presos a los otros, sobre su defendimiento. E aun sin esto mandaron, que los que robassen algo del campo, que lo pechassen con nouenas. E la particion que estos atales deuen auer, de lo que ganaren en las assonadas, es que le deuen tomar tanto de lo suyo, de que puedan entregar las malfetrias que fizieren, o matarlos, o echarlos del Reyno, assi como de suso es dicho (72).

LEY 18. *Que derechos deuen auer los omes, de lo que ganaren en el torneo, o en la espolonada, o en justa, o en lid.*

Torneo que se boluiesse de dos huestes, que estuuiessen vna cabo otra, o de los que tuuiessen cercado Villa o Castillo, con aquellos que fuessen dentro, tuuieron por bien los Antiguos, que lo que cada vno y ganasse, que lo ouiesse quitamente. E esto por dos razones. La vna, porque lo faze por mandado de su Cabdillo. La segunda, porque auenturan sus cuerpos a peligro de muerte, para fazer bondad, yendo solos, o con pocos mas que los otros, que van en esfuerço de grandes compañas. E porende non han de dar parte a otro, nin quinto al Rey, nin otro derecho; fueras ende aquellas cosas señaladas, que dize en la ley que fabla en esta razon. Esso mismo seria de lo que fuesse ganado en espolonada, (*k*) si non si acaesciesse que por ella fuesse tomada Villa, o Castillo; ca esto deue ser del Rey, con todas las otras cosas quel pertenescen por razon de su honrra, segund en las leyes de suso es dicho: mas el torneamiento que se faze por razon de vsar las armas (73), e non por matarse, nin por otra enemistad que los omes ouiessen vnos con otros, tal

(*k*) si non acaesciere Acad.

jeto de que el rey mande se dé tal caucion, aprovecharán al aprehensor y aprehendido. Empero parece que no debe este remedio hacerse estensivo al primero, toda vez que él mismo se colocó en tal necesidad, segun la l. 21. D. *quod met. caus.;* no obstante puede contestarse á tenor de lo anotado por Abb. en el cap. *quia diversitatem*, col. 3. *de concess. præb.*, y Bald. en la l. 11. C. *qui accus. non poss.*, col. 14. princ., debiendo interpretarse esta ley de modo que el que aprehendiere tuviese justo motivo para ello; Bart. en la l. 25. D. *de adult.;* de lo contrario incurriria en responsabilidad por el delito de detencion arbitraria. Téngase presente que aqui se conceden nueve dias, siendo asi que dentro de veinte y cuatro horas debe ponerse al detenido á disposicion del juez, por tratarse de un preso noble, siendo en consecuencia conveniente y necesario dicho término para consultar al rey acerca de la captura, ó bien porque con motivo de esta no quiso dar caucion de no delinquir, segun dije: opino, pues, que en el dia no procederia la disposicion de esta ley ni se observaria en la práctica, refiriéndose la misma mas bien á la costumbre de aquel tiempo en que se hacian tales asonadas, que á su observancia.

(70) L. 22. D. *quod met. caus.*, y Bart. en la l. 13. D. *de testam.*

(71) Se pone en prision al que hubiese encarcelado á otro indebidamente: añad. l. 2. C. *de exact. tribut.*

(72) Añad. l. anteced. de este tit.

(73) L. 7. §. 4. D. *ad leg. Aquil.*, y l. 2. D. *de aleat.;* sin embargo, esto se prohibe por derecho canónico, cap. 1. y 2. *de torneam.*, bajo denegacion de sepultura eclesiástica, añad. l. unic. C. *de gladiat.*, y Juan de Plat. allí.

como este, con todo lo que y ganasse, deue ser suyo, e non ha de partir con ninguno, nin dar quinto, nin derecho al Rey, nin a otro Señor que aya. E aun si acaesciere, que algund Cauallero fuesse y preso, puede y bien lleuar aquel que le prisio, tamaña quantia de auer, segund la postura que ante ouiesse puesto, que aquel torneamiento començasse. E si auiniesse que algunos se remouiessen, e ouiessen de justar vno por otro, tan solamente de lanças, el que derribasse, auria el cauallo del derribado de aquella manera que lo fallasse, armado, o por armar. E desto non ha de dar parte, nin derecho a ninguno. (*l*) Mas si por auentura fuesse, que lidiassen en prueua (74) uno por otro, o mas por razon de riepto, deuen los vencedores auer para si, todas las cosas que ganaren de los vencidos. E non deuen dello dar parte, nin derecho a ninguno. Fueras ende, si aquello que traxessen los vencidos, toda o alguna partida dello, fuesse de otro.

LEY 19. *Como deuen partir lo que fallaren en Villa, o Castillo, que sea entrado por fuerza.*

Villas e Castillos se ganan en las guerras de mucha maneras. Ca las vnas toman por fuerça de combatir, e las otras por furto. E Nos queremos dezir, como deue ser partido lo que ganaren de cada vno dellos, segund los Antiguos lo departieron. E por ende dezimos, que quando ganaren Villa, o Castillo por fuerça de combatir, o por furto, que non se deuen parar los omes a robar ninguna cosa, fasta que toda la Villa, o el Castillo ayan ganado, e sean apoderados de todas las Fortalezas, assi como ya auemos dicho. E los que contra esto fizieren, deuen auer tal pena, como diximos de los que se paran a robar el campo (75). E despues desso, la primera cosa que deuen fazer. es dar al Rey (76) aquel lugar que ganaren, si se acertare y, apoderandolo de todas las Fortalezas; e si non al Cabdillo que y fuesse en su lugar. Mas si por auentura non se acertasse (77) y, nin otro por su mandado, mas algunos por si aventurandose lo ganassen, deuen ellos entre si escoger omes señalados, a quien lo den en boz del Rey, que lo tengan. E ellos hanle de ayudar a guardarlo, fasta que el Rey embie quien lo resciba por el. E despues desto, deuen allegar todas las cosas muebles, e dar primeramente al Rey aquellas cosas, que deue auer por razon de la honrra e de la mayoria, assi como dicho es en las leyes que fablan en esta razon. E de si, dar luego sus gualardones a aquellos que primero entraron la Villa, o el Castillo, por fuerça de combatir, o por furto, en la manera que dicho es alli do fabla desto. E otrosi, a aquellos que guiaron aquel lugar, por que lo ouieron de auer. Ca a estos deuen dar gualardon, segund la postura que con ellos pusieron; e si postura non ouiessen fecho, deuenlos gualardonar, segund conuiene al seruicio que fizieron (78). E esto ha de ser en aluedrio de omes buenos e comunales, de los que se acertaren en aquel fecho. E si ellos non se auiniessen, deuelo fazer complir el Rey, segund entendiere que lo merescieron. E despues que estos gualardones fueren pagados, deuen sacar lo que han de auer las guardas, e los quadrilleros, e los otros oficiales que conuienen a aquello, segund diximos en las leyes (79) que fablan en esta razon. Pero esto se entiende, si los ouiessen puesto señaladamente en aquel fecho. E estonce deuen dar al Rey su quinto de todas las cosas muebles que ganaren. Fueras ende aquellas que fueren tajadas con tiseras, e cosidas con aguja. E esto pusieron los Antiguos por nobleza del Rey, porque non tuuieron, que le conuiene vestir paños, que para otro fuessen començados, o fechos. E lo al que fincare, deue ser partido segund adelante mostraremos. Mas si acaesciesse que las Villas, o Fortalezas non fuessen entradas por fuerça, o por furto, mas que se diessen por fambre, o por premia, a tal pleyto, que fuessen todos captiuos a merced del Rey; estonce puede el, dellos, e de sus aueres fazer lo que quisiere, dando a los que fuessen con el parte, segund las compañas que traxessen, e teniendo las otras para si, en ayuda de las despensas que ouiesse fecho. E si ouiessen a salir con los cuerpos, e dexarles el auer, deue y ser par-

(*l*) Aqui concluye la ley en los cod. B. R. 4. Esc. 8.

(74) Con todo por derecho civil está prohibida la prueba por armas, segun Bald. en la l. ult. C. *de probat.*, donde dice que no debe morir el que apareciere convicto por la prueba del duelo, pues es solo presuntiva, V. l. 1. y sig. tit. 4. Part. 7.

(75) Ll. 2., 3. y 15. de este tit.

(76) Añad. l. 5. de este tit.

(77) L. 19. D. *de tut. et cur. dat. ab his.*

(78) Nótese esto con referencia al cap. *jus milit.*, dist. 1.

(79) Ll. 10., 11. y 12. de este tit.

tido, lo que y fallaren, en esta guisa; que aya el Rey la meytad, e toda la hueste la otra meytad. Mas si pleyto ya fuesse puesto, que saliessen con los cuerpos, e con los aueres, esto deue ser guardado (80) fuertemente en todas guisas, en la manera que fue fecho. E qualquier que lo quebrantasse, si fuesse de los mayores omes, deue ser echado de la tierra; e si de los otros menores, deue morir por ello, e perder todo lo que ouiesse, si non lo fallassen.

LEY 20. *Que deuen fazer de las cosas que ganaren en la guerra, despues que ouiessen dado todos sus derechos al Rey, o a los Officiales, ante que lleguen a la particion comunal.*

Caualgada senzilla, o doblada, a que llaman riedro caualgada, e celada, e algara, e corredura, son maneras de guerrear, en que ganan a las vegadas algo los omes que lo fazen. E por ende queremos dezir, segund los Antiguos lo mostraron en que guisa lo fiziessen, quando lo quisiessen partir, porque non les naciesse despues sobre ello contienda en la particion. E porende pusieron, que todas las cosas, que fuessen ganadas en qualquier destas maneras dichas de guerra, que despues que fueren traydas a monton, que dando al Rey sus derechos en la manera que sobredicha es, e pagando las enchas, e las otras cosas que han de auer los Officiales segund otrosi mostramos; de todo lo al que fincare, deuen ser apoderados los quadrilleros, porque puedan fazer sin embargo la particion. E ellos hanlo todo de lleuar al almoneda, e tomar los fiadores (81) de aquellos que lo compraren, faziendo escriuir por quanto se vende cada vna cosa. E despues que ende recibieren el precio, han de dar a cada vno su parte, segund le conuiene, assi como diremos adelante (82). E los que alguna cosa sacaren del almoneda, deuengelo contar en su parte. E si valiesse mas de lo que deue auer, halo de tornar, e si menos, deuengelo complir. E los que de otra guisa lo fiziessen, deuen pechar tresdoblado lo que tomassen. El vn tercio para el Rey, porque passauan su mandado. E el segundo a los quadrilleros, porque los despreciaron. E el tercio a la caualgada, a quien fizieron el daño.

LEY 21. *Como deuen partir las ganancias que fizieren los que se echaren en la celada sobre alguna villa, o camino, quier sean dos compañas, o vna.*

Estoruo grande viene a los omes en lo que quieren fazer, quando contienden los vnos con los otros señaladamente sobre vna cosa (83). E como quier que en todo tiempo desto auiene gran daño, muy mayor lo es, quando los omes son en guerra. E porende los Antiguos, porque tuuieron, que era vna de las cosas que mas ualian en guerra, tirar la contienda entre los suyos, e tornarla sobre los enemigos, establescieron assi, que quando alguna cosa les acaesciesse guerreando, sobre que ouiessen de contender, que catassen carrera derecha, con que lo partiessen; porque non tan solamente pudiessen la particion de lo que ganassen fazer derechamente, mas aun la ganancia que podrian fazer non se les estoruasse, contendiendo sobre ella. Onde sobre esto pusieron, que si acaesciesse, que dos compañas yoguiessen en celada, non sabiendo la una de la otra, sobre alguna Villa, o Castillo, que quisiessen correr, o para ganar dellos algo; o sobre algund camino, por do cuydassen, que passaria aquella ganancia que cuydauan fazer; e despues en corriendo, cada compaña andouiesse cada vna por si, e non se ayuntassen en vno; e que lo que cada vna ganasse, fuesse suyo, e non diesse parte a la otra, maguer fuessen ambas de vn Señor, e mouiessen ambas de vn lugar, *(ll)* si non ouiessen y antes tal postura, de los que los embiassen, que todo lo que ganassen viniessen a par-

(ll) si non si hobiese hi ante tal postura dellos ó de los que los enviasen, Acad.

(80) Parece no deber observarse, ya que se hace por miedo, l. 41. C. *de transact.*; empero contesta Bald. en la rubr. C. *de dedit. libert. toll.*, que tal miedo es lícito, toda vez que ocurre al conseguirse la victoria, l. 85. §. ult. D. *de verbor. oblig.*, añad. l. 5. D. *de pact.*, y allí Bart. y los DD.

(81) Pueden de consiguiente estos vender al fiado y transferir el dominio, con tal que reciban garantía acerca del precio, l. 5. §. 11. D. *de instit.*, á no ser que mediare dolo, por ej., si se efectuase la venta á favor de alguno que tuviese que ausentarse, ó cuya fuga se sospechase, no exigiéndole caucion idónea, Bald. en la l. 12. C. *de rei vind.*, añad. l. 32. de este tit.

(82) V. l. 27. y 28. de este tit.

(83) Dice Salustio, *concordià parvæ res crescunt; discordia maximæ dilabuntur*, y se lee en el Evangel. *omne regnum divisum* etc., Math. cap. 12. v. 25. y l. 4. princ. tit. 28. de esta Part.

ticion de so vnó. Pero porque mouieron por mandado de vn Señor, o de vn lugar, tenudos son de tornar a particion, de lo que ganassen cada vno por si, alli donde fue la mouida. E esto pusieron, por guardar, que el Señor, o el lugar donde mouvieron, non perdiessen sus derechos. Mas si por auentura acaesciesse, que en tornandose ambas estas compañas, o la vna dellas, non pudiessen tornar a aquel lugar, donde salieron, porque fuessen perdidos, o cercados, o por llenas de rios, o por grandes nieues, que gelo estoruassen; o sabiendo que les tienen los enemigos las carreras, o los passos, por do auian de yr; o porque el Rey, o el Señor, o el Cabdillo que ouiessen, les dixesse, o mandasse yr a otro lugar; o por otro embargo semejante destos, que ouiessen comunalmente toda aquella compaña, que troxiessen la pressa; ca estonce deuen yr, si pudiessen, a aquel lugar que les mandaren, o al otro mas conueniente que fallassen, e alli dar su derecho al Rey, o al otro Señor, que los ouiesse embiado, o al lugar donde mouieron, segund dicho es en las leyes ante desta; e lo al partirlo entre si. E esto, porque non perdiessen su ganancia, por razon de non poder tornar onde mouieron.

LEY 22. *Como deuen facer quando dos compañas yazieren en celada, e touieren sabiduria la vna de la otra.*

Yaziendo dos compañas en celada, que se viessen, o ouiessen sabiduria de si, la vna mayor que la otra, e les embiassen dezir como eran mas que ellos, e que quieren correr primero, que non les embargassen la ganancia que cuidauan fazer; mas que corriessen quando ellos en vno, o despues que ellos ouiessen corrido; estonces la menor compaña deue fazer la vna dellas. E faziendo assi, todo lo que ganassen, deuenlo partir con ellos, bien assi como si ambas corriessen de so vno. Mas si la menor compaña otorgasse, que corriesse la mayor primero, e ellos despues; lo que cada vno ganasse deue ser suyo. E si fuesse acordado, que corriessen en vna sazon, cada vna a su parte, seyendo la Villa, o lugar tal por que lo pudiessen fazer a su pro, todo lo que ganassen, deue ser ayuntado, e partirlo todos entre si, tornando a fazer la particion, a aquellos lugares donde salieron, o dando sus derechos al Rey, e partiendolo assi como dicho es. E los que fiziessen contra lo que dize en esta ley, deuen perder por pena su parte de la ganancia, que ouiessen fecha. E demas, si otro estoruo naciesse dellos al Rey, o a la otra compaña, deuen recebir pena por ello, segund entendiere el Rey, que lo merescen, catando el fecho, qual es, e los facedores dello, e el lugar do lo ficieron, e el tiempo en que fuere fecho.

LEY 23. *Como deuen partir lo que ganassen, quando dos caualgados, o mas, o riedro caualgada, se fallaren en vno.*

Fallandose dos caualgadas en vno ambas, que quisiessen entrar en algund lugar señalado, en tierra de los enemigos, si se acordaren todos a facer vna yda, lo que ganaren, deuenlo partir entre si comunalmente. E esto es, porque se faze como una compaña; mas si fuesse a tal lugar, en que cada vna de las compañas por si puedan algo ganar, non faziendo estoruo la vna a la otra, lo que ganaren sea suyo, e non den parte a los otros. Pero si entendiessen, que aquel lugar era tal, que la vna compaña estoruaria a la otra, en manera que non podrian acabar aquel fecho que quisiessen fazer; estonce deuen saber, qual compaña fue primero sabidor (84) de aquel fecho, e aquella deuen dexar entrar; e la que fincare, deue yr a buscar do faga su pro; o esperar fasta que salga la primera, e de si entrar ellos, si quisieren. Mas si acaesciere, que ambas las compañas fuessen sabidores de aquel fecho en vna sazon, aquella que ante se guisasse, e mouiesse primero, essa deue antes entrar; fueras ende, si lo fiziessen maliciosamente, por estoruar a la otra. E esto seria, quando aquella que primero mouiesse, fuesse menor compaña, e lo fiziesse por estoruar a la otra, mas que por fazer daño a los enemigos. E estos atales, por su atreuimiento, deuen auer pena por aluedrio del Rey, segund entendieren que merescen, por el estoruo que fizieron a el, e a la compaña de la otra caualgada. E si acaesciere, que alguna destas compañas, non pudiesse tornar con lo que ganaren, a los lugares que ouiessen a dar su derecho, por alguno de los embargos que dize en la ley que fabla de las Celadas, estonce deuen fazer, segund en aquella ley dize. E esto mismo dezimos de las riedro caualgadas (85).

(84) Entiéndase, si se preparó para la guerra, ora sabiéndolo ó ignorándolo, con tal que no incurriese en mora.

(85) V. l. 20. de este tit.

LEY 24. *Como deuen partir lo que ganaren en apellido, e como deuen partir lo que ganaren despues.*

Apellido tanto quiere dezir, como boz de llamamiento que fazen los omes, (*m*) para ayuntarse, e defender lo suyo, quando resciben daño, o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como por boz de omes (86), o de campanas (87), o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier que sea, que faga sueno, o mostrança, que oyan, e vean de lexos, assi como atalayas, o almenaras, segund los omes lo ponen, e lo vsan entre si. Pero estos apellidos son en dos maneras. Los vnos, que se fazen en tiempo de paz, e los otros, de guerra. E nos queremos fablar de cada vno dellos, segund los Antiguos lo mostraron, primeramente de aquellos que se fazen en paz. Onde decimos, que tambien en los vnos apellidos, como en los otros, todos aquellos (88) que los ayessen, deuen salir luego (89) para ello, assi de pie, como de cauallo, e yr en pos de aquellos que el daño les fazen. E porende, los que en tiempo de paz salieren en apellido, deuenlos seguir fasta que cobren lo suyo, que perdieron. E despues que lo ouieren cobrado, non deuen seguir a aquellos, que lo leuaron, para facerles mal (90). Mas si los lleuadores quisieren porfiar en leuarlo, o ampararlo teniendo que fazen derecho; estonce los que gelo van a tyrar, deuen mostrar, que con derecha razon gelo quieren tomar, dando fiadores, o peños, que estaran a fuero, o a mandamiento del Rey. E si sobre esto aun los otros non lo quisieren dexar, amparandogelo por fuerça con armas, estonce, si gelo tiraren, o les fizieren daño los que van en pos dellos, non caen por ello en pena, nin en caloña ninguna. Pero quanto quier que les tomassen, demas de lo que lleuan, de lo suyo, non lo deuen auer ninguno para si, nin meterlo en particion. E esto es porque cuando los otros viniessen a emienda, para complirles de derecho, auergelo yan a tornar. E los robos, e las prendas, que desta guisa se fazen, como quier que lo fagan con armas, o se maten, o se fieran muchas veces los omes, yendo en los apellidos, e les tiran de lo que les fallan, de mas de lo que lleuan, que es todo esto a manera de guerra. Pero porque fazen los omes esto, por demandar su derecho, o por defenderlo, non deuen auer ninguna cosa, de lo que y ganaren por suya quita, nin meterla a particion, como si la ganassen en guerra de los enemigos. Mas esto non se entiende de aquellos, a quien el Rey (*n*) mandasse prender, o tomargelo por razon de justicia. Ca vassallo, o natural, non deue contrastar a su Señor, sobre tales fechos (91) como estos, sino demandandole, que le tenga a derecho, e con omildad pidiendole merced. E los que de otra guisa lo fiziessen, caerian en tal pena, segund el atreuimiento que ouiessen fecho.

(*m*) para ayudarse et defender Esc. 5. 8. B. R. 3.

LEY 25. *Como deuen ser partidas las ganancias, que ganaren en el apellido que fuesse fecho en tiempo de guerra.*

Guerreando los omes con los enemigos de la Fe, o (*ñ*) de su Señor natural, o de la tierra donde son naturales, acaesce muchas vegadas, que salen en apellido, para defender lo suyo. E como quier que estos han de fazer con derecho, pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexen con recabdo porque los enemigos non gelos puedan tomar, nin fazer y ma-

(*n*) mandase tomar ó prender lo ageno por razon de justicia: Acad.
(*ñ*) del rey su señor ó de la Acad.

(86) Si se convoca á consejo la corporacion, l. 2. C. *de Decur.*, y Juan de Plat. allí, glos. á la l. 160. §. 1. D. *de reg. jur.*, Bart. en la l. 2. D. *de decret. ab ord. fac.*, l. 4. tit. 7. Part. 5., y l. ult. tit. 13. lib. 2. Orden. Real.

(87) V. glos. al cap. *factus est Cornelius*, 7. cuest. 1.

(88) Entiéndase de los que fueren aptos para la guerra; pues no quedarian obligadas las mugeres sino en el caso de la l. 3. tit. 19. de esta Part.

(89) Se infiere, al parecer, de esta ley, que los ayuntamientos estarán obligados á la enmienda del daño causado en sus territorios, si sabiéndolo no acudieren á defenderlos y á impedirlo, l. 7. D. *de incend.*, *ruin. naufr.*, y allí Bart.: véase lo que diré en la l. 4. tit. 7. Part. 5.

(90) Sin embargo, podrán aprehenderlos á fin de que se administre justicia acerca de los mismos, Bald. en la l. 2. y ult. C. *de exhib. reis*, Angel. trat. *de malef.*, part. *fama publica*, col. 12. y 13. l. 8. tit. 14. lib. 2. Orden. Real, y l. 2. tit. 29. Part. 7.

(91) Importante es esta ley y notable su disposicion; V. Bart. á la extravag. *qui sunt rebelles*, en la glos. sobre la parte *rebellando*, princ.

yor daño de aquel que han recebido, en pos de qual van en apellido. E conuiene otrosi, que vayan apercebidos, e se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño, que las podrian fazer los enemigos; porque se ouiessen y a perder, e aquellos lugares donde salieron. Ca los Antiguos, estas dos cosas entre todas las otras, mandaron guardar a los que estuuiessen en la guerra. La primera, que se sopiessen guardar de daño de los enemigos. La segunda, que estuuiessen guisados, e apercebidos para podergelo fazer. Onde si aquellos que sopiessen el apellido bien seguir, e alcançassen los enemigos, e les tomassen lo que leuassen;todo lo que le tomassen demas de la presa que les ouiessen tomado, deue ser suyo, e partirlo entre si egualmente, segund lo que ganassen en la caualgada, pagando sus enchas primeramente, de los daños que ouiessen recebido e de si dando al Rey sus derechos segund que dicho es en las otras leyes. E como quier que aquellos yendo en apellido, primeramente alcançassen, e touiessen por esta razon, que deuen auer mayor parte de la ganancia, que los otros que viniessen en pos dellos (92), non touieron por derecho los Antiguos, que assi fuesse; mas cataron cosa egual, e derecha, para los que fuessen primero, e para los que fuessen en pos dellos. E porende pusieron assi; que los que antes fuessen alcançando, e tornassen a cabeça en pos de si tres vegadas, e quantos viessen que venian cerca a ellos, quanto fasta vna legua, que son tres mill passos (93), que estos ouiessen parte de la ganancia, llegando y con ellos, luego que el fecho fuesse acabado. E esto fizieron por dos razones. La vna, porque non finco por ellos, en fazer todo su poder, para alcançar. E la otra, porque muchas vegadas, aquellos que primero llegan, son desbaratados, e los que vienen en pos dellos, cobran e vencen el fecho. Mas los otros que tardassen por auoleza de si, o por fazer mal a los que fuessen primero, non deuen auer parte de aquello que los primeros ganassen; mas deuen pechar la pena, que les fuesse puesta por non salir en apellido, e demas el daño que los primeros ouiessen recebido, por non ser acorridos dellos; e esto segund aluedrio de omes buenos o del Rey, si dellos se agrauiassen. Pero non se entiende, si non de los omes menores, o medianos; mas si fuessen de los mayores; e se querellasen a el Rey dellos los que han daño recebido, deuenlo pechar, segund que sobredicho es. E demas desto deuen ser echados de la tierra, por quanto tiempo el Rey touiere por bien. E esto pusieron los Antiguos, porque (*o*) el yerro que viene de los mayores (94), paresce peor, e es mas dañoso que el de los otros. Pero de vna guisa podria ser, porque estos, como quier que fuessen en culpa, non caerian en la pena sobredicha. E esto seria, quando los que alcançassen primero, e los otros que llegassen a cabo ellos, fuessen muertos, o presos, o desbaratados; e los que viniessen a postre, cobrassen todo el fecho, e desbaratassen los enemigos.

LEY 26. *Como deuen fazer los que fueren en apellido, de lo que tiraren a los enemigos, ante que lo metan en su pro.*

Tollendo los que fuessen en apellido, la presa a los enemigos, assi como es dicho en las leyes de suso, todo aquello que les tirassen, deue ser tornado (95) a sus dueños, dando a cada vno su parte, bien assi como la auian, de ante que le fuesse tomado. E esto por dos razones. La vna, porque es pro comunal de todos, a que son tenudos de yr, porque aquello que acaesce vn dia a vnos, puede acaescer otro dia a otros. La segunda, porque tan grande podria ser el daño, que aurian recebido los del alcance, que quando las enchas fuessen sacadas, non sacarian nada aquellos a quien (*p*) las robaran primeramente, e aun aurian y a poner mas de lo suyo. Pero si algund daño ouiessen recebido los alcançadores,

(*o*) el peligro que viene de los mayores Acad.
(*p*) lo recibieran primeramente. Esc. 3. 4. 7. Tol.

(92) Véase 1. *Reg.* cap. 30. vers. 24., donde se señala parte igual de las ganancias de la guerra, á los que por cansancio debieron quedar rezagados.

(93) Tres mil pasos componen una legua; y acerca de la medicion por pasos, V. glos. cap. *sicut antiquitus*, 17. cuest. 4.

(94) La dignidad del reo hace mas grave el delito, véase cap. *cum quidam*, *de jurejur.*, y lo notado allí, y en este concepto se da la presente disposicion; véase Bald. en la l. 4. C. *de summ. Trinit. et fid. cathol.*

(95) V. l. 13. tit. 9. Part. 5. y l. 31. de este tit., añad. l. 28. D. *de captiv.*, V. Bald. palabra *possessiones*, n. 7. *de pace Constant.*, Bart. en d. l. 28., y al mismo y Bald. en las ll. 5., 10. y 2. C. *de postlim. revers.*, V. l. 13. D. *de acquir. rer. dom.* Acerca de cuando fueren derrotados los vencedores despues de tomada la presa, y se presentaren otros que venzan y se apoderen de ella, V. l. 15. de este tit.

deuengelo pechar aquellos que cobraron por ellos aquello que auian perdido; fueras ende, si la presa que tomassen, fuesse de aquellos mismos, que siguiessen el apellido. Ca estos como lo siguen por fazer su pro, otrosi deuen catar el daño que y rescibiessen. Pero lo que diximos, que se deue tornar a sus dueños, de la presa que ouiessen tirado a sus enemigos, non se entiende de aquello que ouiessen trasnochado en su poder vna noche, o al dia metido en pos de muro (96) de alguna su Fortaleza, o dentro en hueste; porque, aquel dia, nin aquella noche, non lo pudiessen cobrar los que fuessen en pos dellos. Ca por qualquier destas razones, ganan el señorio aquellos que lo lleuan, e pierdenlo los otros cuyo era. E porende, quien dende adelante lo ganare, deue por derecho ser suyo, pues que lo saca de poder de los enemigos; fueras ende, si los seguidores del apellido lo fiziessen engañosamente, dexandogelo lleuar, e meter en su poder, non lo queriendo seguir, nin tirargelo, como deuiessen. Ca por esta razon, maguer despues lo ganassen, non touieron los Antiguos por bien, que fuesse suyo, nin lo pudiessen partir, ni aun que les fuesse fecha emienda de los daños que ouiessen recebido; mas dieronles aun por pena, que pechassen aquello que pudieran tirar a los enemigos, e non quisieron. Otrosi fue puesto antiguamente por derecho (97), que los que siguiessen el apellido, e tirassen a los enemigos los omes, que leuassen presos de otra Ley, que non fuessen antes captiuos, que non ganassen ningun derecho en ellos; mas que los tornassen a aquel lugar, onde los auian leuado, o los dexassen yr quitamente, por do quisiessen. E si despues que desta guisa los ouiessen dexado, se quisieren yr a los enemigos, ante que fincar con ellos, dende adelante quien quier que los prendiesse, deuen ser sus captiuos, tambien como si los ouiessen de guerra: e esso mismo seria, quando los enemigos touiessen a tales omes, como estos, presos en su saluo, e los soltassen, auiendo piedad dellos, porque sopiessen que eran de su Ley; e aquellos despues que fuessen sueltos, non quisiessen tornar al lugar do los aduxeran, podiendolo fazer.

(96) Añad. l. 2. y l. 5. §. 1. D. *de captiv.*, y allí Bart. V. Aug. en la l. 12. C. *de captiv.*, donde dice, que los militares deberán retener á disposicion de los primeros dueños la presa ó botin, siempre que fuere recobrado incontinenti, pues en este caso se finge que nunca habia sido tomado, l. 3. §. 15. D. *de vi et vi arm.*, y l. 1. C. *unde vi.* Empero si hubiere transcurrido ya algun intervalo, no debe restituirse, toda vez que pertenecia ya á los enemigos, y se dividirá entre los que la recobraron, comprendiéndose tambien los que se hallaban colocados en algun lugar para una emboscada, ó segun decimos vulgarmente *celada;* y añade Aug. con referencia á los dichos de los que se dedicaban á esta clase de operaciones, que no se entenderá perfectamente adquirida la presa, hasta que hubiere quedado en su poder durante la noche. Asi que mientras se retiran con el botin, y antes de dejarlo en lugar seguro, no puede aquel considerarse bajo su poder; y en sentir del citado autor es cierta esta opinion, segun la l. 7. y sig. D. *de furt.*: asi pues, se harán dueños de la presa, habiéndola llevado al campamento, aunque no hubiesen pasado la noche en él, y asi se dispone en la presente ley que debe tenerse presente, porque lo contrario decia Alberic. en d. l. 28. D. *de capt.*, y tampoco estaban tan esplícitos, allí la glos. y Bart. Se desprende de la ley 13. tit. 9. Part. 5., que mientras los piratas estan en la mar con la presa y antes que lleguen con ella á lugar seguro, no se hacen perfectamente dueños de la misma, por lo que no bastará que hayan pernoctado en la mar; no obstante procederá lo dispuesto en la presente ley, puesto que habla de la presa terrestre, en cuyo sentido habla tambien Aug. lug. cit.; siendo de notar que las leyes romanas no dispusieron nada acerca de tal pernoctacion, concediendo las mismas el derecho de postliminio respecto de las naves, antes que estas fuesen conducidas por los enemigos á un lugar seguro; véase tambien acerca de esto la l. 31. de este tit. La diferencia que se observa entre lo que se apresare por tierra y mar, proviene tal vez de que en este último caso ó sea mientras la presa está aun en la mar, no se considera en lugar bastante seguro, como cuando se pernocta con ella en tierra y cesan de perseguirla, pues si continuase la persecucion, los primeros dueños no perderian el dominio por tal pernoctacion, ó aunque estuviese ya colocada en parage guarnecido de los enemigos, asi opina señaladamente Salic. en d. l. 12. C. *de captiv.*, col. 1., V. Juan Andr. en la adic. *ad Specul.* rubr. *de raptor.*, y Luc. de Penn. en la l. 9. C. *de re milit.*, donde trata tambien acerca de lo que apresaren los militares mercenarios.

(97) V. l. 5. D. *de captiv.*

LEY 27. *Como deuen ser partidas las cosas que ganaren en guerra, segun la quantidad de los omes.*

Touieron por bien los Antiguos, porque las particiones de lo que ganassen en las guerras, fuessen fechas derechamente, e ouiesse cada vno lo que le conuiene, segund ya auemos mostrado en las otras leyes, que tambien lo que se ganasse en batalla, o en fazienda, o en lid, o en caualgada, o en riedrocaualgada, o en celada, o en corredura, o en algara, o en siguiendo apellido, o entrando Villa, o Castillo, o otra Fortaleza; que dando al Rey sus derechos, en la manera que dicho auemos, por todas aquellas razones que en las otras leyes son mostradas, que gelas deuen dar; e complidas otrosi las enchas de los que han rescebido daño (98), e pagadas las guardas, e las escuchas, e las atalayas; e otrosi los quadrilleros, e las promessas que fueren fechas a Dios, e a pro comunal de los que los fechos sobredichos fiziessen en las guerras, e los barruntes, e los que van a tomar lengua, segund con ellos los ouieren puesto; todo lo al que fincare, deue venir a particion, e ser partido desta guisa, dando a cada uno su parte (99), segund traxiesse armas, e omes, e bestias. Pero deuen ser contados los omes en esta manera; veyendolos por el ojo, e nombrandolos cada vno por su nome, e passando todos so vna lança, que tengan dos omes en las manos, porque non pudiesse en ello venir yerro. E esto pusieron los Antiguos, que eran sabidores de guerra, porque assi como quando algunos saliessen de Villa, o de Castillo, o de otra Fortaleza, e auian de salir por puertas señaladas, para yr en hueste, o en caualgada; para que los pudiessen contar, para saber quien era cada vno, o donde, o cuyo, o que leuaua, que assi los pudiessen contar, passando so la lança. E esto fizieron por cinco razones. La primera, por saber quantos eran. La segunda, por saber como yuan guisados. La tercera, por saber cada vno, que parte deuia auer de lo que ganassen. La quarta, porque si algunos menguassen por muerte, o por ferida, o por enfermedad, o por alguna cosa; o que los embiassen los de la hueste, o los de la caualgada, o los que mal quisiessen fazer, para tornarse a sus tierras, o para yr a porcebir, o ayudar a los enemigos; que luego fuesse sabido quales eran o quantos: e esto por saber quantos eran los que fincauan, e para estar apercebidos, e para se guardar de los enemigos. La quinta, porque si algunos estraños viniessen entre ellos, que fuessen luego conoscidos, porque pudiessen luego guardarse de su daño; o para non les dexar lleuar parte engañosamente, de lo que ellos ouiessen ganado, queriendoles fazer creyente, que eran de su compaña. E porende, a semejante desto, en la hueste, o en la caualgada, do non ha puerta de lauor, pusieron dos omes como en manera de paredes, o de pilares, e la lança de suso atrauesada, en lugar de cumbre. E touieron por bien, que todos saliessen por alli como por puerta, assi como sobredicho es. Pero esta lança, para ser contados los de cauallo, deuenla tener dos caualgantes; e para los Peones, dos omes de pie. E pusieron por pena, que los que desta guisa non se quisieren contar, que non ouiessen parte de la ganancia que fiziessen. Fueras ende, si fuesse ome tan honrrado, o que le ouiessen tamaño amor los de la hueste, o de la caualgada, que non quisiessen que perdiesse su parte, por no ser contado con los otros, passando so la lança.

LEY 28. *Por que ha nome Caualleria, la parte que los omes ganan en las guerras, e como deue ser dada.*

Particion, segund diximos en la ley ante desta, deue ser fecha, como traxessen omes, e armas, e armaduras, e bestias, los que fuessen en la hueste, o en la caualgada. E esto fizieron los Antiguos, porque los omes fuessen mejor guisados, e ouiessen mayor sabor de lleuar complidamente las cosas que ouiessen menester, para guerrear los enemigos. E porende, porque semejasse mas fecho de guerra, pusieron nome Caualleria, a la parte que cada vno copiesse de la ganancia que ouiessen fecho ordenandolo desta guisa: Que el que lleuasse cauallo, e espada, e lança, que ouiesse vna caualleria; e por loriga de cauallo, otra; e por loriga complida con almofar, vna caualleria; por brafoneras complidas que se cingan, media caualleria; e por lorigon, e es-

(98) Acerca de los daños causados en una guerra lícita, añad. Bald. á la l. 6. C. *ad leg. Jul. de vi.*

(99) Al que huye no debe dársele cosa alguna, V. Bald. á la l. 36. C. *de donat.*, y l. 25. de este tit., esceptúese cuando hubiesen acudido á la guerra con soldada y salario del rey ó señor, l. 31. de este tit.

cudo, o capillo de fierro, vna caualleria; e por loriga, que llegasse la manga hasta el cobdo con brafoneras, vna caualleria: e por camisote, e perpunte, vna caualleria: e el que lleuasse (*q*) guardabraços con perpunte, e capillo de fierro, vna caualleria. E lorigon es dicho, aquel que llega la manga fasta al cobdo, e non passa mas adelante fasta la mano. E camisote es, el que llega la manga fasta la mano. E guardabraço es, el que tiene mangas. E el que traxiere fojas con capillo de fierro, vna caualleria. E el que traxiere fojas complidas con (*r*) mangas fasta la mano, e lorigon fasta al cobdo con faldas de loriga, vna caualleria. Ballestero de cauallo, con cuerda, e con auancuerda, e con su cinto, e con cient saetas, o desde arriba, e con su carcax, vna caualleria; e por sus armas, e por su cauallo, segund que sobredicho es. E ballesteros de pie con su ballesta, e con todo su cumplimiento, assi como de suso es dicho, vna caualleria. E el peon que lleuare lança con dardo, o con porra, media caualleria. Por cauallo, o por otra bestia, o por azemila, media caualleria. Por bestia asnal, media peonia. Otrosi dezimos, que el Cabdillo deue auer doble caualleria, demas de los otros derechos, que diximos en las otras leyes (100). E el Adalid que los lleuare, e el que lleuare la seña, deuen auer dobles caualleria; pero si tantos Adalides fuessen, por que se tornassen grand daño de la hueste, o de la caualgada, si dobles cauallerias lleuassen, estonce non las deuen auer si non senzillas. Fueras ende, si lo ouiessen ante en postura, que las lleuassen dobladas. E pusieron assi que qualquier que fuesse contra lo que en esta ley dize, que lo que de mas de contra esto lleuasse, de lo que en ello montasse, que lo pechasse doblado, e que non ouiesse parte en aquella ganancia. E esso mismo seria si lo negasse; mas si lo furtasse, deue auer parte de ladron, segund adelante dize.

LEY 29. *Que derecho deuen dar al Rey, de lo que ganaren en mar.*

Flota, o Armada faziendo el Rey, para guerrear los enemigos sobre mar, dando ellos nauios con todos sus aparejos, e las armas, e pagando las viandas, e las soldadas de los omes; todo lo que ganaren, deue ser suyo del Rey, e non han los que fueren en ella, auer parte; fueras ende aquello que el les quisiere dar, por fazerles merced. E si el Rey diesse los cuerpos de los nauios, con los guisamientos que les pertenescen, e las armas, e la vianda, e los otros pagassen las soldadas de los omes, deue auer el Rey las tres partes, e ellos la quarta. Mas si el diesse los nauios, con sus guisamientos, e con las armas, e ellos que fiziessen el armada, e pagassen los omes, e la vianda, estonce deue auer el Rey la meytad, e ellos la otra meytad. Otrosi quando el Rey diesse los nauios con sus guisamientos tan solamente, e los otros las armadas, e la vianda, e pagassen las soldadas a los omes, deue el Rey auer la quarta parte, e ellos las tres. E esso mismo seria, quando algunos fiziessen el armada, en qualquier manera destas sobredichas, que deuen auer toda la ganancia para si, o las tres partes, o la meytad, o la quarta, assi como es dicho. E esto touieron por bien los Antiguos, porque non podria ser fecha el armada sin estas quatro cosas, que son, los omes, e los cuerpos de los nauios, e las armas, e la vianda. E porende pusieron, que quien diesse todo esto, que ouiesse toda la ganancia; e quien diesse alguna cosa, o partida dellas, que ouiesse otrosi su parte, segun aquello. Pero sin todo esto, deue aver el Rey el quinto (101), por razon de Señorio; fueras ende, si el fiziesse la Flota, (*s*) e el Real, assi como dize en las leyes (102) que fablañ desto. Otrosi han de dar aquellas cosas, que deue auer por razon de la honrra, e de mayoria, assi como dize en las leyes que fablan de la guerra, que se faze por tierra. E todo esto que diximos, deue ser guardado, quando los que fiziessen la Flota, o el Armada, non ouiessen postura con el Rey señaladamente, o tuuiessen su preuillejo. Ca estonce, segund la postura fuesse fecha, o el preuillejo dixere, deuer ser guardado; fueras ende, si fuere fecho engañosamente, o a daño del Rey. Ca engaño que sea fecho contra Señor, en ninguna sazon non deue valer. Porque bien assi, como el que se faze contra otro ome, es falsedad; otrosi el que es fecho contra Señor, es como en manera de aleue. E porende, el que lo faze deue auer

(*q*) guardaros con perpunte Acad.
(*r*) mangas de loriga hasta el cobdo, et con faldas de loriga Esc. 5. 6. 7. 8. Tol.
(*s*) ó la corsaria real Acad.

(100) V. l. 14. de este tit.
(101) Tambien los habitantes de Egipto daban á su rey la quinta parte de los frutos; V. Génes. cap. 47. vers. 24.
(102) V. ll. 5. y 6. de este tit.

tal pena, segund tal fecho como este. E los que negaren sus derechos, o gelos encubrieren, han de auer otrosi pena, como dize en las leyes (103) que fablan de las ganancias, que se fazen en la guerra que es fecha por tierra.

LEY 30. *De como deuen partir entre si, lo que ganaren en la Flota, o en la Armada.*

Partir deuen entre si, los que fuessen en la Flota, o en el Armada, (*t*) o en otra cosa sobre mar, para guerrear los enemigos, aquello que les cayesse en (*u*) su quiñon, de la ganancia que fiziessen, dando primeramente al Rey los derechos que deue auer por razon de Señorio, y de mayoria, assi como dize en la ley ante desta. Otrosi deuen dar al Almirante despues desto, el septimo, porque es Cabdillo dellos mayor so el Rey: e de la otra merced que les fizieren los Señores, que ayan cada vno su parte segund la postura que ouiessen fecho con ellos, ante que entrassen en el Armada. E como quier que antiguamente non fuesse acostumbrado, a estos cursarios de darles emiendas de los daños, que ouiessen recebido en guerreando, por razon que yuan a soldada: Nos catando las lazerias, e los muchos trabajos que passan, e lleuan, e los grandes peligros a que se auenturan, segun mostramos en algunas leyes deste nuestro libro, auiendo voluntad, que ellos se metan mas de rezio, a seruir a Dios, e a los Señores que los embian, non recelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda, e gualardon por ello. Otrosi, porque vayan mejor guisados de armas, que conuiene mucho para tales fechos, tenemos por bien, que los que y fuessen muertos, o presos, o rescibiessen feridas en sus cuerpos, tambien de las que pudiessen guarescer, como de las otras, onde fincassen lisiados; que ayan sus emiendas de la ganancia que ouieren fecha, en la manera que dize en las leyes (104) que fablan de las enchas, que deuen recebir los que guerrean por tierra. E esso mismo dezimos, si perdiessen y algunas armas que fuessen suyas: pero si el Armada fiziere el Rey, el emienda de las armas que se y perdiessen, deue ser primeramente fecha a el; fueras ende, de aquellas que se menoscabassen lidiando, o ouiessen con cuyta de tormenta a echar en la mar. Mas si ellos fiziessen el Armada por si, non se deue fazer emienda de los daños que recibiessen, e de las armas que ouiessen perdido, sino segund la postura que pusiessen entre si, o con aquellos que los embiassen en ella. Mas si la ganancia, que ouiessen de fazer, les otorgasse el Rey en ante, que fuesse real; porque el fecho de la mar es mas peligroso, que el de la tierra, e si se parassen a robar, podrian caer con ello en peligro, por que se perderian todos; porende tenemos por bien, que lo que cada vno ganare, que lo alleguen, e lo partan por los omes, segund fueren, o traxeren armas, en esta manera: tanto a los Comitres, e a los Naucheros, como dice en las leyes (105) de guerrear por tierra, que deuen auer los Adalides; e a los Proeres, e los Sobresalientes, como a los Almogauares de cauallo; e a los Ballesteros, como a los Almocadenes; e a los Galeotes, como a los otros Peones. E en esta ganancia que partieren, que assi fuere fecha real, deuen ser contados los cuerpos de los nauios, e las armas, e los conduchos, e todas las otras cosas que ganaren de los enemigos. Pero esto non se entiende, si non despues que fueren traydos al lugar donde mouieron, en que deue ser fecha el almoneda dellas. Mas si por auentura descendiessen a tierra, para guerrear los enemigos, e ganassen alguna cosa dellos, o entrassen Villa, o Castillo, todo lo que y ganaren, deue ser partido assi como es dicho de la ganancia, que se faze guerreando por tierra. E para esto fazer lealmente, deuen escoger quatro omes buenos de la Flota, con consejo del Almirante, o de los Comitres, si el y non fuere a fazerlos Quadrilleros, assi como dize en la ley de suso, que fabla dellos. E estos han de partir la ganancia, en la manera que dicha es.

LEY 31. *Que cosa es Almoneda, e como se deue vender en ella lo que ganan en guerra.*

Cursarios (106) fazen muchas vegadas grandes daños sobre mar, matando los omes, e prendiendolos, e robandoles lo que traen, por que auiene, que salen nauios en pos dellos,

(*t*) ó en curso sobre mar. B. R. 4. Esc. 5. ó en corso sobre mar Esc. 8.
(*u*) su quinto de la ganancia. Esc. 4.

(103) V. ll. 3. y 12. de este tit.
(104) Ll. 2., 3. y 4. tit. 25. de esta Part.
(105) Ll. 10., 11., 12., 13., 27. y 28. de este tit.

(106) Entiéndase asi respecto de los enemigos, mas nó de los ladrones en las discordias civiles, l. 21. §. 1. D. *de capt.*, Alberic. en la l. 12. C. *de captiv.*, Juan en la adicion al

como en apellido, e tiranles lo que lleuan. Onde los Antiguos de España touieron por bien, que quando algunos robassen a los que traxessen por mar algunas cosas seguramente a la tierra del Rey, o leuassen a otra parte, (*v*) que non fuesse al Señorio de los enemigos, quanto desta guisa le tirassen, que fuesse tornado a los dueños primeros. Fueras ende, si los enemigos lo ouiessen leuado en su saluo (107), e gelo tirassen despues los otros por fuerça (108). Ca estonce deue ser suyo, si non fuessen a soldada, e partirlo entre si, en la manera que diximos de lo que ganan los que siguen el apellido por tierra. Mas si a soldada estuuiessen (109), deue ser todo del Señor de quien lo tomassen. Otrosi dezimos, que desta manera deuen fazer, de lo que les tirassen demas de la presa, que ouiessen leuado. Mas si acaesciesse, que en pos de aquellos cursarios que ouiessen robado, non saliessen en apellido, e se fallassen en la mar con otros que gelo tirassen, ante que lo ouiessen metido en su pro, e en saluo, e fuessen de aquel Señorio de aquel Rey, do fuesse fecho aquel robo, deuen fazer de lo que les tiraren, bien assi como diximos de los que fuessen en apellido en pos dellos. Mas si fueren de otro Rey, si non gelo quisieren dar, deuenle acaloñar (110), como a enemigos. E sin todo esto touieron por derecho, que los que lleusasen algunas cosas, sin mandamiento del Rey, a tierra de los enemigos, quier fuessen Christianos, o Moros (111), que quien quier que gelo tirasse, que fuesse suyo, e que lo pudiessen partir entre si, como aquello que se gana derechamente en guerra: e mayormente si lo fiziessen contra defendimiento del Rey, ca estonce deuenlos matar, e prender, (*x*) e fazer quanto mal pudieren. E todas las otras cosas, que diximos, tambien en esta ley, como en las otras ante della, de las que ganaren sobre mar los omes, de que se deue fazer particion, han de ser traydas a almoneda, e vendidas en ella, assi como diximos de las que se ganan por tierra. E quien de otra guisa las vendiesse, o las encubriesse, ha de auer tal pena, como aquellas leyes dizen.

LEY 32. *Que cosa es Almoneda, e como se deue facer de las cosas que se ganan en guerra.*

Almoneda es dicha el mercado de las cosas, que son ganadas en guerra, e apreciadas por dineros, cada vna quanto vale. E esto fizieron los Antiguos por tres razones. La vna (112), porque alli fuessen las cosas apreciadas, quanto mas pudiessen; de manera que los que las ganaren, ouiessen ende pro, e sabor de yr a ganar mas. La segunda, porque los Señores non perdiessen sus derechos. La tercera, porque non pudiesse ser fecho en ellas engaño, ni furto, vendiendolas escondidamente. E porque esto se guardasse, pusieron los Antiguos, que fuesse fecho desta manera. E esto es, que lo fagan concejeramente, en lugar do puedan (113) los omes ver las cosas, e llegar a ellas, e aun tomarlas si quisieren, e apreciar

(*v*) que fuese señorio de los enemigos. Esc. 3. 4.

(*x*) ó deshonrar et facer quanto mal pudieren. B. R. 4.

Spec. rubr. *de rapt.*, y señaladamente Salic. en d. l. 12. col. 2. vers. *sed pro ampliatione materiæ*, donde trata de las guerras que un solo rey cristiano, no reconociendo superior, hace contra otro rey.

(107) V. l. 13. tit. 9. Part. 5.

(108) Si alguno comprase la presa á fin de restituirla á sus primitivos dueños, no podrá recobrar de estos el precio por medio de la accion *negotiorum gestorum*, segun decide Paul. de Castr. siguiendo á Bald. en la l. 1. D. *de neg. gest.*, á no ser que mediare aprobacion de parte de los mismos; fundándose tal vez en que ya no les pertenecia cuando se gestionó, y porque, segun Sto. Tomás, cometeria pecado el que la comprase con intencion de retenerla.

(109) L. 13. §. 1. D. *commod.*, Bart. en la l. 4. D. *ad Trebell.*, y l. 2. tit. 3. lib. 3. del *Fuero de las LL.*

(110) Pidiendo represalias contra aquellos y otros de aquel reino. Si no se administrare justicia por el señor del mismo, ó se difiriese esta, lo que equivale á una denegacion, segun lo anotado señaladamente por Bald. cap. 1. *de milit. vassal. qui contum. est*, como tambien acerca del modo de conceder tales represalias, y lo que debe preceder, véase Bart. trat. *repress.*, cuest. 1., 2. y 3.

(111) V. cap. *ita quorumdam*, y lo que allí se añade, *de judæis et sarrac.*, añad. l. pen. tit. 1. Part. 5.

(112) Utilidades de la subasta.

(113) Así, pues, la cosa que se vende debe subastarse en el lugar donde está situada, no siendo suficiente que se efectue en el del juicio, puesto que no podria verse, V. Spec. tit. *de citat.* §. *sequitur*, col. 5. al fin y col. 6. princ., Bart. en la l. 1. D. *de bon. auct. jud. poss.*, y Spec. tit. *de empt. et vend.*, §. *nunc dicendum*, vers. *hoc quoque*.

a cada vna, quanto semejare, a pujarlas otrosi, como se atreuiere. E el recabdo es, que sean y los quadrilleros (*y*) que esto fizieren, e que tomen fiadores de aquellos que alguna cosa sacaren dello, porque paguen aquello que compraren, luego de mano, o fasta tercero dia, o a lo mas tarde a nueue dias. Pero si ouiere y algunos de los de la caualgada, que quieran sacar alguna cosa de la caualgada, e del almoneda, en precio de la parte que deuen auer, hangelo assi a dar, como dize en la ley (114) que fabla de los quadrilleros. E si por auentura los fiadores non pagassen a este plazo, o ante, puedenlos prendar los quadrilleros, sin caloña, e sin juyzio ninguno. E non lo deuen ellos dexar de fazer, ni los otros defenderles los peños, por honrrados, ni por poderosos que sean; ante gelo deuen dar luego, e sin verguença ninguna. E esta prenda, pueden fazer en sus casas, e en lo suyo, do quier que lo fallen. E si non les fallaren al, deuenles tomar las bestias en que caualgaren, e aun los paños que vestieren, assi como mantos, e garnachas, e capas, e otros paños que desta guisa sean. Pero esto se deue fazer de manera, que non finquen desnudos del todo, si homes honrrados fueren. E si otros omes, deuenlos desnudar, e tomar quanto les fallaren. E si otra cosa non les fallassen, deuenles prender los cuerpos, e meter en carcel, o en mano de los fiadores que los fiaron. E estos hanlos de tener bien guardados, fasta que paguen lo que deuen, doblado, por los plazos que passaron, e que se tuuieron en caro, de non querer pagar. Ca por esto pusieron este plazo tan pequeño los Antiguos, para fazer las pagas; porque entendieron, que en fecho de guerra non auia menester tardança ninguna, de auer los omes su parte de la ganancia, que ouiessen fecho; por que les embargassen sus voluntades, de no yr y otra vegada, o que no podiessen auer las cosas, que y ouiessen menester, porque (*z*) non lo pudiessen fazer, maguer quisiessen. E otrosi los honrrados omes, e poderosos, que por su poderio, o por su honrra quisiessen contrallar, de fazer estas pagas, passados los plazos, deuen pagar doblado aquello, que deuen: demas desto, quantos dias passaren de alli adelante, deuen pechar las missiones que fiziessen, tambien los que los ouiessen de recabdar, como los otros que lo ouiessen de auer. E si alguno desdeñosamente (115) se tuuiesse por deshonrrado, por la prenda que le fiziessen, que el auia merescido por su culpa; la pena que dieron los Antiguos a tales como estos, fue que demas desto, que diximos que deuen pechar, que non ouiesse parte de la ganancia que fiziessen. E porende los Emperadores, e los Reyes, el tiempo antiguo, ellos mismos sacauan alguna cosa de la almoneda, e a sabiendas non la querian pagar a los plazos sobredichos, e consentian que los prendassen; porque los otros non ouiessen verguença, ni se tuuiessen por deshonrrados, quando tal fecho les acaesciesse.

(*y*) quando esto fecieren, Acad.

(*z*) non lo quisiesen facer maguer pudiesen, Acad.

LEY 33. *Quales cosas deuen fazer los Corredores en fecho de las almonedas.*

Corredores (116) son llamados aquellos que andan en las almonedas, e venden las cosas, pregonando quanto es lo que dan por ellas. E porque andan corriendo de la vna parte a la otra, mostrando las cosas que venden, por esso son llamados Corredores. E estos deuen ser atales, que lo sepan almonedear, de manera que traygan todas las cosas a pro, e multipliquen la valia dellas a pro de aquellos que lo ganaron. E que non las den, ni las prometan de dar, ni las fagan escreuir, fasta que lleguen al postrimer precio, que por ellas prometieren de dar. E aquello que ouieren prometido (117) por ellas, deuen dezir muchas ve-

(114) V. l. 20. de este tit.

(115) V. ll. 3. y 5. tit. 11. lib. 5. Orden. Real.

(116) Téngase presente esta ley contra los corredores que no ejercen fielmente su oficio: por derecho comun, si los mismos defraudaban al acreedor por astucia ó malicia, incurrian en responsabilidad á causa del dolo, l. 2. D. *de proxenet.*

(117) Parece que si el corredor en el acto de la subasta afirmare que se le da mas precio del que realmente se ofreció, á fin de inducir á otros compradores á que aumenten la postura, haciéndolo con intencion incurrirá en el delito de estelionato, l. 3. §. 1. D. *de crim. stell.*, y Bart. allí, Ang. en la l. 20. D. *de his qui not. inf.*, V. l. 14. D. *de in diem add.*, y Alberic. en la l. 2. §. 1. D. del mismo tit.; empero si obrare asi por error, no tiene lugar la resolucion precedente, y el que ofreciere mas estará tenido á lo que prometió, ya que no puede decirse que fue engañado, pues sabia el precio que se figuraba dar y no obstante dió mas, por lo que no se le irroga injuria ni se le engaña. Sin embargo lo contrario parece inferirse de lo que nota Bart. lug.

gadas (118) a grandes bozes, quanto es aquello, de manera que todos lo oyan. E de que non ouiere y, quien responda a quererlas pujar, deuengelas fazer escreuir, e non ante. E del precio que dieren, de lo que assi fuere almonedeado, deuen los corredores auer parte, segund la postura que ouieren con aquellos que gelo dieron a almonedear. E porende si el corredor tomasse mas, de aquello que le ouiessen puesto de dar, deuelo pechar doblado, e non ser corredor por esse año. E si otra vegada en tal lo fallassen, deuenlo matar por ello, porque lo primero podria ser por necedad, e con cuyta, e lo segundo por uso malo. Mas si falsedad ficiesse a sabiendas, en algunas de las cosas que ouiesse de almonedear, furtandolas, e faziendolas auer algunos por menos de lo que valiessen, de manera que se tornasse a daño de la caualgada, deue morir por ello.

LEY 34. *Quales deuen ser, e que deuen fazer los Escriuanos de las almonedas.*

Fieldad grande deuen auer los escriuanos, que escriuen las cosas de la caualgada en el almoneda. E porende deuen auer en si estas dos cosas. La primera, que sean leales, para guardar comunalmente de engaño, e de perdida, a todos los de la caualgada, e otrosi a los compradores; non escriuiendo por miedo, ni por amor, ni por mal querencia, si non la verdad. Lo al, auer sabiduria, para saber escriuir todas las cosas que vendieren, quales son; e como han nome, si fueren omes, o mugeres; e que es lo que saben fazer, e de quales tierras son, e que non vendan engañosamente lo de paz por de guerra. Otrosi deuen escriuir los nomes de los compradores, e qual es la cosa que compran, e por quanto, en que lugar, e donde fue fecha el almoneda, e el mes, e el dia, e la era. E desto deuen dar carta al comprador, sellada con el sello, que fue fecho para esto, del Rey, o del que estuuiesse en su lugar, porque pueda lleuar seguramente la cosa, que comprare, e fazer della sin embargo ninguno, como de lo suyo. E estos escriuanos deuen auer por su trabajo, segund aquello que fuere puesto en la caualgada, o fuere acostumbrado en la tierra (119).

cit., pues la afirmacion de un precio que no se daba redunda en perjuicio de otros compradores que ofrecen mas, y sirve al mismo intento la presente ley, que quiere se diga en la subasta el verdadero precio. Ví un caso práctico acerca de esto, que pasó del modo siguiente: habiéndose subastado ciertos réditos de regalía, por error de cálculo, en mayor precio del que en realidad habia sido ofrecido por el primer comprador, otros licitadores ofrecieron mas, á saber, la mitad de la décima parte sobre el primer comprador, y despues se reclamaba por el último aquel aumento por medio de la condiccion *indebiti*, sentando que solo quedaba obligado á la décima del verdadero precio, á tenor de la ley del *Cuaderno de alcabalas;* y parece en efecto que le asistia derecho para el recobro, pues otramente el mismo no hubiera dado lo que ofreció de mas, sino el verdadero precio por el que se subastaban tales réditos, y en consecuencia le competerá dicha condiccion *indebiti*, á tenor de lo que espresan la glos. y Bart. en la l. 52. D. *de cond. indeb.* Ademas, la publicacion ó el cálculo falso ó erróneo de los oficiales no debe perjudicar al comprador, l. 3. §. 2. D. *si mens. fals. mod. dix.*, y l. 14. D. *de in diem add.* Cuando consistiese el error en la misma cosa subastada, no adquiere el comprador los aumentos de ella cuando forman parte cuota de la misma; sirve al intento lo que dice Bald. en la l. 2. C. *de cont. empt.;* á mas de que tal accesion ó aumento presupone una cosa principal ó sea el sugeto al cual se junte, l. 13. §. ult. D. *de adquir. poss.* Se hallan prevenciones sobre esto en la l. 52. de dicho *Cuaderno de las alcabalas*, y por aquellas parece que aunque el segundo licitador ofreciere espontáneamente mas de la décima ó de la mitad de esta, no lo permite la ley, como se prueba allí y se espresa tambien en la l. 76. del mismo *Cuaderno* allí: *ni mayor, ni menor;* asi pues, la creencia del segundo ú otro licitador no puede perjudicar la verdad de la primera postura, y la verdad se prefiere á la opinion, l. 2. §. 2. D. *pro empt.*, y allí Bart., y este y los demas AA. comunmente en la l. 58. D. *de cond. indeb.;* y aun cuando el notario ú otros oficiales incurriesen en error, se favorece al último postor, l. ult. D. *si mens. fals. mod. dix.* Sin embargo de todo, lo contrario se falló en la cuestion propuesta, no atendiéndose al último licitador: por tanto reflexiónese lo que acerca de esto sea mas justo y equitativo.

(118) V. Bald. en la l. 3. C. *de execut. rei jud.*

(119) Parece que nada les corresponderia caso de no haberse estipulado, l. 1. §. 6. D. *de extraor. cogn.*, empero lo contrario se desprende de esta ley, conforme con el derecho comun, segun enseña Bald. en la l. 1. C. *mand.*

E si engaño, e falsedad fiziessen en las cosas, que auemos dicho que pertenescen a su oficio, deuen morir por ello (120). E el menoscabo que viniesse a los otros por razon dellos, deuenlo pechar doblado. E tambien destos, como de los corredores, quando los pusieren para fazer esto, deuenles fazer jurar, que faga cada vno dellos su oficio bien, e lealmente, e de otra guisa non los deuen recebir para ello.

TITULO XXVII.

DE LOS GUALARDONES, E DE COMO SE DEUEN FAZER.

Bien por bien, e mal por mal recibiendo los omes segund su merescimiento, es justicia complida, que faze mantener las cosas en buen estado. E como quier que esto sea menester en todos los fechos, señaladamente conuiene esto mucho en los de guerra. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos fablado de las emiendas, que los omes deuen recebir, por los daños que los omes reciben en las guerras, e de la parte que deuen auer de lo que ganaren; queremos aqui dezir de los gualardones, que les deuen ser dados por los buenos fechos, que fizieren guerreando. E mostraremos, que cosa es gualardon. E quien lo deue fazer, e a quien, e en que tiempo, e a que tiene pro, e de quantas maneras es. E sobre que cosas deue ser fecho.

LEY 1. *Que cosa es gualardon, e quien le deue fazer, e a quien deue ser fecho.*

Gualardon es bien fecho, que deue ser dado francamente a los que fueren buenos en la guerra, por razon de algun bien fecho señalado que fiziessen en ella. E deuenlo dar el Rey, o el Señor, o el Cabdillo de la hueste, a los que lo merescen, o a sus fijos (1), (*a*) si sus padres non fueren biuos. E deue ser tal el gualardon, e dado en tiempo, que se pueda aprouechar del, aquel a quien lo diere.

LEY 2. *Que pro nasce del gualardon, quando es dado como deue.*

Departieron los Sabios, que la natura (2) es virtud que esta encerrada dentro en las cosas, e faze a cada vna obrar assi como conuiene, segund el ordenamiento que Dios puso en ellas. E esta es en el ome, en dos maneras. La vna, de lo que vee, e siente de fuera; assi como pesarle, e auer miedo de aquello que entiende, quel podra venir daño, e plazerle de lo quel piensa, que le verna bien. Mas lo que esta dentro en el mesmo, es quando obra de la virtud que ha en si; non por miedo, ni por amor, que haya de ninguna cosa, mas señaladamente por fazer bien. E porende, como quier que merescen buenos gualardones, los que diximos que se acabdillan bien en fecho de guerra por sus Mayorales, o atendiendo de auer bien de aquellos a quien siruen, o recelandose de recebir mal, si mal fiziessen. Mucho mas, tuuieron por bien los Antiguos, que lo merescen, los que son bien acabdellados, e fazen los grandes fechos por si mesmos, e non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen auer; mas por fazer lo mejor, por bondad que han en si naturalmente. E por esso a tales como estos pusieron gualardones señalados, porque ellos se señalan a si, faziendo lealtad, e dexauan buena señal (3) a los que dellos vienen: bien assi como dieron penas ciertas a los que contra esto fizieren, por el yerro, e la falsedad que fazian, por que ellos non tan solamente fincauan amancillados, mas aun los que dellos venian. Ca dar gualardon a los que bien fa-

(*a*) ó á sus nietos, si los padres B. R. 3.

(120) Se le castiga, pues, lo mismo que si hubiese falsificado las letras ó privilegio del príncipe, l. ult. tít. 19. Part. 3., pero se duda y es digno de reflexionar si deberá atenderse la mayor ó menor cantidad sobre que versare la falsedad, á tenor de la l. 1. tit. 12. lib. 4. *Fuero de las LL.*

(1) V. l. 5. de este tit. y l. 1. C. *de fil. off. mil. qui in bell. mor.*

(2) Nótese la descripcion que hace la ley de la naturaleza, y añad. Bald. á la l. unic. C. *de sent. quæ pro eo quod int.*, donde dice que es aquella el derecho y poder ó propiedad de las mismas cosas, y el mismo autor á la l. 8, C. *de adopt.*, espresa que no es otra cosa que cierto acto divino, que no puede mudarse, añadiendo el mismo á la l. 1. princ. col. 3. D. *de just. et jur.*, que es cierta disposicion divina, el órden y estado de cosas, y allí mismo, que es cierta propiedad inherente á las cosas por la sabiduría divina, en las animadas segun la inteligencia, y en las plantas y brutos por el influjo de los astros.

(3) Cuanto mayor es el servicio, mas grande y duradera debe ser la recompensa, cap. 1. §. ult. *de his qui feud. dar. poss.*, y allí Bald., añad. ll. 27. y 34. D. *de donat.*, y l. 15. §. 1. D. *de man. vind.*

zen, es cosa que conuiene mucho a todos los omes en que ha bondad, e mayormente a los grandes Señores, que han poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos, muestrase por conoscido el que lo faze, otrosi por justiciero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes (4). E demas desto nasce ende otra pro. Ca da voluntad a los buenos, para ser todavia mejores, e a los malos (5) para emendarse. E quando assi non se fiziesse, vernia ende todo el contrario. E como quier que de muchas maneras sean los buenos fechos, por que merezcan gualardon aquellos que los fazen, señaladamente lo deuen auer, por los que son fechos en las guerras (6). E porende antiguamente los nobles omes de España (7) que supieron mucho (8) de guerra, como biuieron siempre en ella, pusieron señalados gualardones a los que bien fiziessen, assi como adelante se muestra.

LEY 3. *Quantas maneras son de gualardones.*

Los gualardones, que merescen los que son bien acabdellados, e fazen los grandes fechos en las guerras, son en dos maneras. La primera es, sobre bondades ciertas, que los omes fazen, segund los fechos que les acaescen. La segunda, por aquellos que los han de gualardonar. E esta primera, que es de los gualardones ciertos, se parte en tres maneras. La primera, quando el ome recibe gualardon, sin perdida que haya fecho. La segunda, quando gelo dan, por perdida que recibe. La tercera, quando le gualardonan el bien que faze, mas de raçon. E nos fablaremos en las leyes deste titulo, de cada vna segund ellos departieron. E primeramente, de los gualardones que son ciertos, e de si, la pena que deuen auer, los que esto pudieron fazer, e non quisieron.

LEY 4. *Que los omes han de recebir gualardones, sin perdidas que ayan fechas.*

Ciertos gualardones pusieron los Antiguos, a los que fiziessen buenos fechos, señalados en las guerras, assi como diximos de suso, e mayormente aquellos que trabajassen en lealtad. E estos gualardones son en tres maneras, segund dize en la ley ante desta. El primero dellos es, quando algunos non reciben perdida, e passan muy grand peligro; assi como quando alguno fuesse bien mandado en guerra a su Señor, e siruiesse en ella lealmente: tal seruicio como este, deuegelo el Señor gualardonar, gradesciendogelo de su palabra, e faziendole bien, de manera que se tenga por ayudado, e por amado del; tambien, como quando le fiziesse el contrario desto, le deue castigar dello, si pudiere, e si non, partirlo de si. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, en el mundo non ay tal enemigo como el de su casa (9). E porende le deue alongar de si el ome, quanto pudiere, de manera que el vassallo non aya de errar, nin el Señor non reciba daño del. Mas si el seruicio fuesse en algund fecho de armas que ouiesse con sus enemigos, en que le ayudasse por sus manos a vencer, e honrrarse dellos, assi como derribando la seña del Cabdillo de la otra parte, porque los que con el fuessen, ouiessen (*b*) ende ser vencedores, deuele doblar todo el bien que ante le fazia. E si esto non fiziesse, auiendo poder de lo fazer, deuele tirar el Señor (10) todo el bien fecho, que del auia, e quitarlo de si deshonrradamente, porque mostro, que non auia sabor (*c*) de honrrarle de sus enemigos. Mas si le matasse el cauallo, porque ouiesse de ser pressso el Cabdillo sobredicho, e el lo prisiesse por

(*b*) de seer vencidos, debel doblar Acad.
(*c*) de vengarle de sus enemigos. Esc. 4.

(4) Las recompensas y premios deben tener lugar, á fin de que los hombres con tal aliciente se porten bien, á lo que se dirige principalmente la ciencia del derecho, l. 1. D. *de just. et jur.*, y los DD. allí.

(5) Añad. l. 4. C. *de statuis et imagin.*, l. antepen. D. *ad Syllan.*, y Nov. 7. cap. ult.

(6) Véas. l. 15. §. 1. D. *de man. vind.*, y l. 51. tit. 18. Part. 3. allí: *o acorriese al Rey, o al Reyno en tiempo de guerra.*

(7) Téngase, pues, presente la nobleza y ciencia militar de los españoles; y acerca de la fidelidad y lealtad de los mismos, añad. l. 2. tit. 18. de esta Part. y lo que allí dije.

(8) V. l. 9. tit. 19. de esta Part.

(9) Dice la glos. al cap. *Christus*, 1. cuest. 1. que los infieles son siervos del diablo: *Inimici hominis domestici ejus*, Micheæ cap. 7. vers. 6., y Math. cap. 10. vers. 36.: *et à filiis tuis cave, et à domesticis tuis attende;* Eccles. cap. 32. vers. 26., y véase la glosa al cap. 19. dist. 3., donde se lee un texto á propósito para lo que se trata.

(10) V. cap. *domino guerram, hic finitur lex, et consuetud. regn.*, y allí Bald., y no basta abstenerse de lo malo, si al propio tiempo no se obra bien, cap. 1. *de form. fidelit.*

su mano, o le matasse; a tal como este deuele su Señor heredar, o fazer otro bien de su auer, porque pueda siempre beuir honrradamente. E demas, darles las armas, e el cauallo de aquel que prisio, o mato: assi como tuuieron por bien, que el que esto non fiziesse, pudiendolo fazer, que non tan solamente lo quitasse de si, e le tirasse su bien fecho; mas aun heredamiento, si gelo ouiesse el dado, o otro ome de su linaje. Porque se muestra, que aquel no ouo sabor que el fuesse heredad de lo de sus enemigos. E si por auentura heredero non le ouiesse, deue fincar dende adelante por su enemigo, (d) dandole primeramente por torpe, e prouandogelo. E si fuesse este seruicio, en acorriendo a su Señor, dandole el cauallo, si le ouiessen el suyo muerto, e sacandolo luego de mano de sus enemigos, o despues de otra prision (11) en que yoguiesse; este deuia auer gualardon señalado de heredamiento, o de otro bien fecho, porque biuia siempre horrado, assi como diximos, e de los que del viniessen (12). Bien assi como quando esto non fiziesse, fincasse por traydor, e deue morir por ello; como aquel que pudiera guardar a su Señor (13) de muerte, o de prision, e non quiso. E si non lo pudiessen auer para fazer del justicia, deue perder quanto que ha, e nunca auer bien fecho los que del vinieren, de aquel a quien fizo el yerro, cuyo vassallo era, ni de los de su linaje.

LEY 5. *De los gualardones que a los omes fazen por las perdidas que resciben en las guerras.*

Perdidas fazen los omes en guerras, por que merescen auer galardon, con lo que cobran. E como quier que esto sea como en manera (e) de guarlardon por perdida, todavia entendiesse, que deue ser mejor que lo que perdio, porque la perdida fue en guerra, ca de otra guisa non seria gualardonado: e esto auiene, quando a alguno muere el cauallo, o otra bestia andando en guerra en seruicio de su Señor, non muriendo, nin gelo matando en fecho de armas, mas por enfermedad, o por otra ocasion que auiniesse. Ca tal como este, segund Fuero antiguo de España, deuengelo pechar tan bueno, o mejor. Mas si gelo matassen en fecho de armas, ayudando a honrrar a su Señor, o vencer a sus enemigos, deuele pechar aquel cuyo vassallo fuere, otro que vala tanto e medio, o auer para comprarlo. E si lo perdiesse amparando a su Señor deuele dar otro por el, que vala dos tanto (14). E esso mismo seria de las armas de su cuerpo, que en tales fechos como estos perdiese. E si cayere en captiuo, deuele el Señor guisar por todas las maneras que pueda, que lo saque de alli. Ca muy grand caherio le seria, si dejasse mucho el vassallo (15) yazer en prision en poder de los enemigos, que a el ouiesse sacado della, e que le ouiesse seruido lealmente contra ellos, buscandole su honrra, e guardandole de su daño. Por si con todo esso Dios le diesse ventura, que acabasse honrra en guarda de su Señor, en alguno de los fechos que de suso diximos, como quier que pechassen lo que perdio, segun dicho es, con todo esso non deue perder los otros galardones que deue auer, segund que diximos en la ley ante desta; bien como recibiria las penas que en ella dize, si non lo fiziesse. Mas si en qualquier destos fechos, que en esta ley diximos, acaesciesse que ouiesse de perder miembro, que fuesse en afeamien-

(d) demandandol primeramente por corte et probandogelo: Acad.

(e) de egualdad como en rescebir gualardon por perdida, Acad.

(11) V. l. 3. tit. 29. de esta Part.

(12) Parece inferirse de esta ley y de las anteriores, que no todo servicio hecho al rey ó reino debe remunerarse con un heredamiento perpetuo á favor del que lo haya prestado ó de sus sucesores, sino cuando sea muy señalado tal servicio, por ej., si evitare la muerte ó captura del rey, pues en este caso se ve que debe ser perpetua la recompensa, cap. 1. §. ult. *de his qui feud. dar. poss.*, y lo anotado allí por Bald. Por consiguiente debe esto modificarse segun sea el servicio, cap. *relatum*, *de testam.*, l. 11. tit. 9. lib. 5. Orden. Real, y véase. Alex. cons. 55. col. 2. y ult. vol. 1. y l. ult. de este tit.

(13) Acerca de si estará obligado á ello, prefiriendo salvarse á sí mismo mas bien que á su señor, V. Bald. cap. 1. col. 2. *quib. mod. feud. amit.*; ¿incurrirá en esta pena el vasallo que estando gravemente herido abandonare á su señor en la guerra, ó cuando este tuviese que perecer sin remedio, por mas que aquel le socorriese? V. Bart. en la l. 3. princ. D. *ad Syllan.*, añad. l. 6. de este tit.

(14) Y se apreciará, atendido el valor comun y nó la afeccion singular, l. 33. D. *ad leg. Aquil.*, graduándose por lo que valia al tiempo de la muerte.

(15) V. cap. 1. vers. *dominus quoque*, *de form. fidel.*, y l. 3. tit. 29. de esta Part.

lo de su figura, o en menguamiento de su obra, deuel su Señor fazer por ello bien señalado, con que pueda guarescer en su vida, de guisa que non ande pobre. Ca muy grand derecho es, que le tire pobreza en este mundo, pues que la verguença que el recibio, non le puede tirar. Pero si lo matassen en alguno destos fechos, que el gualardon que el Señor le auia a dar ha de ser dado a sus fijos, o a su muger (16); e si non los ouiere, al otro mas propincuo pariente que del fincare. E si muriesse con lengua, o ante que en aquel fecho entrasse, pusiesse con su Señor, que por qualquier destos fechos le diesse galardon señalado, en aquella manera lo deue despues el Señor complir, que la postura fue, o el testamento, que el muerto fizo. E los Señores que en estas cosas, que diximos, errassen á sus vassallos, sin la grand mal estança que farian, puedengelo ellos mesmos, si biuieren, demandar, o los que dellos vinieren, por Corte del Rey; assi como las cosas que son seruidas, e merecidas, e non son gualardonadas, ni pagadas, segund deuen por merecimiento, (f) o por justicia. E como quier que atales gualardones deuen fazer los Señores a sus vassallos, pero esto non se entiende si non de aquellos, que han de que gelo cumplan. Mas por esso non fincan los otros escusados de non fazer lo mas que pudieren, en gualardonar estos seruicios sobredichos. Mas la demanda que de suso diximos, que pueden fazer los vassallos a los Señores, non se entiende contra aquellos, que quieren dar gualardon, e non pueden (17); mas contra los otros, que pudieren, e non quisieren.

(f) ó por postura. Acad.

LEY 6. *De los gualardones que son mas de razon.*

Noble razon han los gualardones, que pueden ser fechos en los omes quando fazen seruicios señalados a sus Señores en guerra, assi como diximos. Mas non lo puede fazer otro, si non Emperador, o Rey, o otro Señor, á quien conuenga, e aya poder de fazer todas estas cosas en su Señorio; assi como dar heredamiento cumplidamente, o cambiar los omes de vn estado en otro, segund tuuiere por bien. E porende quando alguno fiziesse al Rey los seruicios, que de suso diximos que fazen los vassallos a los otros Señores, puede el gualardonargelo como los otros. E demas, a los que le ayudaren a ser heredado de lo de sus enemigos, puedelos heredar de mayores heredamientos, e de mejores, e franquearlos, tambien en las heredades que son de los otros en su Señorio, como en las de su realengo. Otrosi, a los que lo honrrassen de sus enemigos, matando el Cabdillo de la otra parte, o prendiendolo, puedeles dar honrra de fijosdalgo (18), a los que lo non fueren por linaje. E al que fuesse sieruo de otro,

(16) Parece que se entenderá asi, no existiendo hijos, pues se desprende de esta ley, que tal galardon debe darse al heredero en virtud de testamento ó *ab intestato*: añad. l. pen. §. ult. C. *de erogat. mil. ann.*, donde tambien se dispone á favor de la muger ó hijos, l. 14. d. tit., donde se trata de los herederos, l. 7. de este tit. y lo que allí dije, V. l. 20. tit. 3. lib. 4. Orden. Real, donde se espresa que al hijo primogénito se le debe el sueldo concedido al padre que poseia tierras provenientes del rey, y en cuanto al sueldo no hay necesidad de que el hijo sea heredero, pues en las dignidades y cargos mas se atiende la calidad de hijo que la de heredero, Bald. á la l. 19. col. 5. C. *de jur. delib.*

(17) Porque nadie puede dar lo que no tiene, cuest. 1. cap. 7. *Daibertum*, y cap. *Odoardus*, *de solut.*

(18) Nótese la causa que aqui se señala para la concesion de nobleza. ¿Podrá, empero, el rey sin causa crear á uno noble ó hidalgo por mero privilegio, ó conceder á un plebeyo inmunidad respecto de los tributos? Montal. tocó esta cuestion en la l. 6. tit. 9. de esta Part., y concluye que está facultado, mediante causa ó sin ella, cuando el perjuicio proveniente por tal concepto no sea inmediato. Véase acerca de esto Juan Andr. y Abb. cap. 2. *de immun. eccles.*, Abb. y Felin. cap. *accedentes*, *de præscript.*, los cuales resuelven que el emperador ó cualquier rey, no reconociendo superior en lo temporal, pueden con causa ó sin ella otorgar tal privilegio *motu proprio*, ó con la cláusula, *no obstante las leyes que disponen lo contrario*, y afectará á los demas el gravámen del privilegiado: sin embargo el propio Juan Andr. espone que si alguna universidad quedase perjudicada gravemente por tal privilegio del príncipe, podrá implorar de este el remedio, teniendo empero la misma que soportar el perjuicio si no fuese de consideracion Se desprende tambien de la l. 51. tit. 18. y l. 10. Part. 3., que el rey puede conceder con causa ó sin ella dicha inmunidad, mayormente atendidas las palabras de d. l. 10. *por servicio ó por ruego* etc., y lo propio es de ver de la presente ley, segun la cual puede el rey conferir nobleza á cualquiera, y debe obedecérsele,

puedelo el fazer libre. E si fuere pechero, quitarlo de pecho, non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros (19), segund de suso diximos. Otrosi ha poder de los guardar de mal estado, e ponerlos en bueno, a aquellos que su cuerpo del Rey guardassen de daño de sus enemigos, sacandolo de su poder, si lo tuuiessen presso, o lo quisiessen prender; e le desuiassen el golpe, o se parassen ante el, quando lo quisiessen ferir; o le diessen el cauallo, si le matassen el suyo. Ca tales omes como estos, porque sacaron a el del mál estado, puedelos el poner en el estado de los mayores, mostrandoles honrra e faziendoles bien en caualleria, o en casamiento, o en otra cosa, que entiendan los omes, que han cumplidamente su amor. E segund esto dezimos, del que alçasse su seña, si los enemigos la ouiessen derribado, o la tomassen por fuerça, al que la ouiesse tirado al Alferez de su Señor el Rey. Ca a tal como este puedelo el por derecho alçar entre los otros de su linaje, en bien e en honrra, por este fecho señaladamente. Ca los Sabios antiguos, que todas las cosas cataron, tuuieron por bien, e por derecha razon, que atales fechos como estos fuessen gualardonados a los omes que los fiziessen; maguer ouiesse algunos dellos, que non lo meresciessen por linaje, nin por otra bondad, que en ellos ouiesse. E esto fizieron por tres razones. La primera, porquel conosciessen los omes Señorio natural, que es sobre todas las otras cosas, e lo sopiessen honrrar, auenturandose a darle honrra de sus enemigos, e guardarle otrosi tambien de daño de los enemigos. La segunda razon fue fallada, porque se esforçassen a fazer lo mejor, metiendose a grandes peligros, por ganar bondad, e honrra. La tercera, porque pudiessen acabdillar a si mismos, guardandose de fazer cosas que les estuuiessen mal, sufriendo afan, e miedo, para fazer lo mejor. Mas si otros omes honrrados e de buen lugar, fiziessen alguna cosa destas sobredichas, deueles el Rey fazer gualardon porende en tres maneras. La primera, loandoles el bien fecho que fizieren. La segunda, gradesciendoles de palabra el seruicio que por ellos rescibio. E estas son cosas, que esfuerçan, e alegran los coraçones nobles, para fazerlo todavia mejor. La tercera, gualardonandogelo de fecho, e acrescentandoles en su bien, e en su honrra. E porende tuuieron por derecho otrosi, que qualesquier que en estas maneras sobredichas errassen contra sus Señores, que sin (g) el mál que le farian mostrandose por malos, e por viles de coraçones; solamente por la traycion (20) que les y cabria, en non querer guardar, ni honrrar el Señor natural; ni a su Rey, que perdiessen ellos los cuerpos, e lo que ouiessen, como traydores. E si acaesciesse que el Rey fuesse muerto o preso, que fincassen sus casas (21) derribadas, e yermas para en siempre. E los que dellos descendiessen derechamente, que fuessen echados de la tierra por toda via. Lo vno, por verguença del mal que fizieran aquellos de quien ellos vienen; lo al, por el escarmiento, que los que lo oyessen, se guardassen de fazer otro tal. Pero esto non se entiende de los hijos, que ouiessen fecho ante que errassen; mas de los que despues fiziessen, siguiendo ellos de tan mala ventura, que biuos fincassen. Ca los derechos, que fallaron los Antiguos de España en todas las cosas, alli do pusieron pena a los fijos por razon de sus Padres, siempre guardaron esto, que non ouiessen pena los que ante auian, que el fecho (22) malo fiziessen;

(g) la alevosia que farien Esc. 4. el abo'eza que farien Acad.

de lo contrario los rebeldes incurririan en la péna de sacrilegio, Bald. en la l. 5. C. *de div. rescr.*, y Bart. en la l. 1. cons. 8. C. *de dign.*, col. 9. Con todo el príncipe no debiera efectuar estas cosas sin causa, pues es contrario al derecho y la razon natural gravar á algunos para aliviar á otros, ya que en el ejercicio de las funciones públicas debe ser igual la inspeccion, l. 6. C. *de vectig.*, pues la voluntad del príncipe ha de ser, que todos sus actos esten regulados por la justicia, y la magestad del mismo se conserva intacta á causa de su proceder recto y justo, Bald. en la l. 1. D. *de const. Princ.*, y si degenerare en perverso no se reputaria ministro del señor, sino del diablo, Andr. de Isern. en la autent. *habita*, vers. *ministros*, C. *ne fil. pro patr.*, y tal vez no estaria tranquilo interiormente aquel á quien sin causa se le hubiese dispensado tal inmunidad, pues el príncipe no debe relajar el derecho fundado sobre el bien público, antes bien ha de obrar como justo dispensador, Abb. cap. *de multa*, col. 3. *de præb.*, cap. *quod in ecclesiam*, hácia el fin *de constit.*, Sto. Tom. 1. 2. cuest. 79. art. 4., y Rodr. Suar. repet. l. *quoniam in prioribus*, fol. 65. col. 1. y 2.

(19) V. Juan Andr. y Abb. cap. 2. *de immun. eccles.*, y cap. *accedentes*, *de præscript.*

(20) Añad. l. 4. de este tit.

(21) V. Alberic. en la l. 20. D. *comm. div.*

(22) Añad. l. 2. C. *de libert. et eor. lib.*, y véase lo que dije en la l. 2. tit. 2. Part. 7.

fueras ende si fuessen con ellos aparceros en los yerros. E a los otros que metieron en la pena, fue porque lo fizieran despues que estauan ponçoñados en el mal, que ouiessen fecho; temiendose, que en alguna razon recudiessen a aquellos mesmos. Porende mandaron, puque fuessen destruydos de guisa, que nunca diessen fazer mal, ni la tierra fincasse porende denostada, e los otros que lo oyessen, tomassen ende escarmiento. Como quier que segund las leyes de los Emperadores, los fijos destos omes atales non deuen auer esta pena (23), segund adelante se muestra en la setena Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY 7. *Que gualardon deuen auer los que por fuerça entrassen Villa o Castillo, o otra Fortaleza.*

Combatiendo algunos Villa, o Castillo, o Fortaleza, aquellos que primeramente la entrassen, farian dos cosas. Primeramente grand esfuerço, como auer seydo pocos, a tomar a muchos la Fortaleza de que eran apoderados, e prenderlos, e tomarlos dentro en ella. La otra razon, lealtad conocida; como en ayudar a su Señor, que sea honrrado sobre sus enemigos, e acrescentandolo en heredamiento dellos, que es cosa de que le viene pro, e honrra. E porende pusieron antiguamente, que el que entrasse primero (24) a alguno destos lugares sobredichos, que ouiessen del Rey mil marauedis, e vna de las casas mejores que y ouiesse, que non fuesse alcaçar, o casa de morada del Señor de aquel lugar, con el heredamiento de aquel cuya es. E si lo non y ouiesse, que le diesse con ellas heredad, en que pudiesse bien biuir. E el segundo que entrasse, touieron por bien, que le diessen quinientos marauedis, e las otras mejores casas, so aquellas que diximos, e el heredamiento segund aquello. E al tercero pusieron la meytad del auer, que al segundo, e las casas con heredad, segund aquella razon. E demas desto, les otorgaron, que cada vno destos tres ouiesse (*h*) dos presos, los mejores que ellos pudiessen prender; sacando el Señor de aquel lugar, e su muger, e sus fijos si los ouiesse. E otrosi, que ouiessen todo lo que ellos pudiessen robar por si mesmos, si non fuessen cosas, que señaladamente pertenesciessen al Rey. Pero quando algunas destas cosas ganassen, deueles el Rey dar algo por ellas, non por razon de compra, mas por gualardon del seruicio que dellos recibio. Mas si algunos destos que diximos, despues que començassen tal fecho como este, non lo pudiessen acabar, o acaesciesse, que todos, o alguno dellos fuesse y presso; deuele el Rey guisar, por qual manera lo podra fazer mejor, como salga de aquella prision. Mas si alguno dellos muriesse en entretanto a aquel lugar, touieron por derecho, que el gualardon que el deuia auer, que lo ouiesse su muger, o sus fijos (25). E si non los ouiesse, que los ouiessen los parientes mas propincos, que del fincassen. Pero si el muriesse con lengua, deuelo dar alli, do el mandare. E si non muriesse, e perdiesse y algund miembro, touieron por derecho, que le fiziessen bien, demas desto sobredicho, de manera que pudiesse biuir honrradamente. Mas si los que esto fiziessen, fuessen omes honrrados, deueles el Rey dar grand heredamiento, e bueno, acrescentarles en otro bien.

(*h*) sendos presos Esc. 3. 5. 8. B. R. 3. 4. seños presos Acad

(23) Parece referirse á la pena de destierro de la patria, y nó á las otras de que se trata en la l. 2. tit. 2. Part. 7. y l. 5. C. *ad leg. Jul. maj.*, añad. l. 3. tit. 9. lib. 4. Ordenam. Real, allí: *ni su fijo, que ouo despues que fizo la traycion.*

(24) ¿Y si entraren dos á la vez? Deberá repartirse el premio igualmente entre ambos, por haber contraido igual mérito, y ser aquel divisible, asi lo sostiene Bald. en la l. 1. *Dig. veter*, aunque pudiera tambien decirse que entrambos tendrán el premio solidariamente, por lo mismo que es multiplicable, Bart. en la l. 29. D. *de hær. inst.*, y por ser tal acto útil á la república, como dice Paul. de Castr. en la l. 34. D. *ad Trebell.*, aun pudiera argüirse que en rigor á ninguno compete el premio, pues ninguno puede contarse primero; Juan de Imol. en la l. 17. §. 1. D. *de legat.* 1., y Alex. allí. A mí me parece mas acertada la opinion de Bart., atendidas las palabras de esta ley, toda vez que se establece premio á favor del primero, segundo y tercero que entrare: por consiguiente cada uno de los dos tendrá mil, y en cuanto á la casa y predios podrá hacerse la distribucion por concurso.

(25) Ya que en el dia los bienes adquiridos durante el matrimonio se hacen comunes entre marido y muger, tendrá esta la mitad, y los hijos la otra mitad, y aun cuando el lucro de que aquí se trata se dé despues de la muerte, deriva de lo que se hizo viviendo el marido, como causa precedente: y caso de no existir hijos, parece que se adjudicará el todo á la muger, segun lo que se espresa en la l. 5. de este tit.

segun entendiere que les conuiene, e el lo pudiere fazer.

LEY 8. *Que gualardon deuen auer los que furtan Villa, o Castillo de los enemigos.*

Furtando alguna Villa, o Castillo, o otra Fortaleza, fazen otrosi muy grand esfuerço, porque esto non se puede fazer, si non de noche, o mucho encubiertamente; e a las mas vegadas, con muy fuertes tiempos, e por peligrosos lugares. E porende este fecho es de muy grand peligro: e porque los que lo fazen, non veen ciertamente el estoruo que yaze en los de dentro, ni el ayuda que tienen en los de fuera. E demas, que non pueden ser muchos aquellos que lo acometen, ni yr tan armados como los otros, para combatirse, nin para defenderse. E esto es, porque tal fecho como este se deue fazer muy encubiertamente, e sin ruido; yendo los que alla fueren, muy passo, que los non oygan, e auiendo señales ciertas entre si, por que se entiendan vnos a otros, sin palabras que se digan. E porende, a estos que assi lo fiziessen, maguer se metan a todos estos peligros que diximos, porque es el fecho escondido, non touieron por bien los Antiguos, que por esto les diessen gualardon de auer conoscido (26) luego de mano, assi como a los otros, que diximos en la ley ante desta, que lo fazen paladinamente a vista de todos. Mas por el grand peligro a que se meten, auenturandose a todas estas cosas que diximos, pusieron, que ouiessen el gualardon en todo lo al que los otros, que ganan por fuerça las Fortalezas, segund dize en la ley ante desta.

LEY 9. *Que gualardon deuen auer, los que entrassen por fuerça en los nauios de los enemigos.*

Ventura tanto quiere dezir, como las cosas que han de venir; é porque esto no es cierto en los fechos, mayormente en la mar, porende se auenturan a grandes peligros, los que guerrean sobre ella; e muchas veces cuydan yr a vn lugar, e han por fuerça de yr a otro. E quando tienen sus fechos como acabados, a las vezes guisaseles assi que fallescen en ellos. E esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño, que a su pro. E porende a tales como estos, que se meten a los peligros, que diximos en las leyes que fablan de la guerra que se faze sobre mar, non les pusieron los Antiguos cierto gualardon, quando entrassen nauio por fuerça; si non se auiniessen con aquel que fiziesse la Flota, o el Armada. Pero si la postura non y fuesse, deuen auer gualardon del Cabdillo con quien fuesse; segund entendiesse (27) que merescian, por el zalerio que ouiessen sofrido, o por el esfuerço que ouiessen mostrado, en acometer aquel fecho, o por la grand bondad que ouiesse fecha, en saberlo bien acabar. E en esto touieron, que les deuan mayor gualardon con todas estas tres cosas, que si gelo diessen en otra guisa señaladamente. E si acaesciesse, que aquellos fechos que ouiessen començado, non los pudiessen acabar, e muriessen y; touieron por bien, que aquel gualardon que ellos deuen auer, que fuesse dado segun dize en las leyes ante desta, de los que entran por fuerça, o por furto, Villa, o Castillo de los enemigos. E si algunos dellos perdiessen y miembros, deuenles fazer bien assi como en estas otras leyes manda. E si cayessen en catiuo, otro tal. E si por auentura acaesciesse, que ouiessen de salir a tierra, o tomassen Villa, o Castillo por fuerça, o otra Fortaleza, o venciessen y alguna lid; deue auer cada vno dellos tal gualardon, como dize en las otras leyes que auemos dicho, que fablan en esta razon.

LEY 10. *En que manera deuen gualardonar por aluedrio los buenos fechos que los omes fiziessen.*

Aluedrio (28) quier tanto dezir, como asmamiento que deuen los omes auer sobre las cosas que son dubdosas, porque cada vno aya su derecho, assi como conuiene. E porende, quando algunos omes fazen algunos fechos en las guerras, por que merescen auer gualardones, que quiere tanto dezir, como egualdad en su merescimiento; e el fecho es en dubda, si es assi, o non, como dize aquel que lo demanda, deue estonce el Cabdillo auer su consejo, e aluedriar sobre aquello, catando qual es aquel ome (29) que le demando el

(26) Hace referencia al galardon consistente en dinero.

(27) V. l. sig. de este tit.

(28) Añad. Bald. en la l. 13. C. *de contr. empt.*, quien sostiene que el arbitrio no es otra cosa que la equidad del ánimo manifestada, habida consideracion á la equidad natural y á lo que prescriben las leyes.

(29) En el alvedrío el juez debe atender á la calidad de las personas y de los hechos, Bald. en la l. ult. C. *de obs. patr. præst.*

gualardon, e el fecho que fizo, e el lugar, e el tiempo en que lo ouo de fazer; e segund aquello deuele gualardonar (30). E esso mismo dezimos que deuen fazer los otros Señores que vassallos ouiessen, cada vno segund su poder. Otrosi los Concejos, ca a todos pertenesce gualardonar los fechos, que los omes fizieren; e mayormente los que fueren fechos en guerra, cada vno segund su poder.

TITULO XXVIII.

COMO SE DEUEN CASTIGAR, E ESCARMENTAR, TODOS LOS OMES QUE ANDAN EN GUERRAS, POR LOS YERROS QUE FIZIEREN.

Yerran los omes en muchas maneras, quando andan en guerra. E porque los yerros que y fazen son mas peligrosos, que los que son fechos en otros lugares, porque non se pueden bien emendar, pusieron los Antiguos, que ouiessen escarmiento. Ca de otra guisa non seria justicia derecha, como de suso diximos, si los malos non ouiessen escarmiento del mal que fiziessen, assi como los buenos gualardon por bienes. E sin todo esto, son mas dañosos los yerros que los omes fazen en la guerra: ca assaz abonda a los que en ella andan, de auerse de guardar del daño de los enemigos, quanto mas del que les viene por culpa de los suyos mesmos. Onde, pues que en las leyes del titulo ante deste se muestra, quales gualardones deuen los omes auer, por los buenos fechos que fazen en las guerras; queremos agora decir en este, de como se deuen castigar los que errassen en ella. E primeramente diremos, que es castigo, e escarmiento. E a que tiene pro. E por que razones deue ser fecho. E quien lo ha de fazer. E a quales. E en que tiempo. E que pena merescen los que embargassen la justicia, que non se fiziesse; o que non guardassen las posturas, que ouiessen puesto entre si.

LEY 1. *Que cosa es castigo, e escarmiento, e a que tiene pro, e por que razones se deue fazer en guerra, e quien lo ha de fazer.*

Castigo, es ligero amonestamiento de palabra, o de ferida, o de palo, que faze el Cabdillo contra algunos, quando le fuessen desmandados, como fuessen sabidores de las cosas que se han de guardar en la guerra. Escarmiento, es pena que manda dar el Cabdillo contra los que errassen, como en manera de justicia. E las razones porque este se deue fazer, son doze. La primera, si diessen sabiduria a los enemigos, de los suyos. La segunda, si se fuessen para ellos. La tercera, si viniessen con ellos a fazer mal a los suyos. La quarta, si non se quisiessen acabdillar. La quinta, si metiessen desacuerdo en la gente. La sesta, si boluiessen pelea. La setena, si se firiessen, o se matassen, o se deshonrrassen, vnos a otros; por palabra, o por fecho. La octaua, si se furtassen, o se tomassen por fuerça, o por engaño, lo que touiesen los vnos a los otros. La nouena, si non guardassen la vianda, o la despendiessen ante de tiempo. La dezena, si non ayudassen a fazer justicia. La onzena, si la embargassen de fazer. La dozena, si quebrantassen las posturas, que ouiessen puesto entre si, o con otros. E sobre cada vno destos yerros, mostraremos en las leyes deste titulo, que pena merescen los que lo fazen, segund los Antiguos lo pusieron.

LEY 2. *Que pena deuen auer los que diessen sabiduria a los enemigos, o se fuessen para ellos, e les ayudassen a fazer mal a los suyos*

Pena muy grande pusieron los Sabios antiguos, a aquellos que descubriessen a los enemigos el fecho de los de su parte. E esto fizieron con grand derecho, porque este mal se leuanta de grand deslealtad, e es traycion conoscida (1). Ca bien assi como lo seria, si lo fiziessen en vno solo, quanto mas si fuesse fecho en muchos. Ca algunas vezes acaesce, que por tales fechos como estos, son muertos, o presos, o desbaratados los de las huestes, o de las caualgadas. E aun podria y venir otra cosa que seria peor, que se acertasse ay el Rey, o su fijo que ouiesse de ser su heredero, o algund Señor de aquellos en que se faria la traycion cumplidamente. Onde para guardarse deste daño, e para saber quales eran los que en tal culpa cayessen, pusieron los Antiguos, tambien en la hueste do el Rey era,

(30) Nótese que las universidades y castillos pueden hacer donaciones en remuneracion de los méritos contraidos en el servicio, y aun podrian efectuarlo solos los regidores, Bart. en la l. 4. col. 1. D. *de decret. ab ord. fac.*, por la grandeza de la ciudad donante y del donatario, y el mismo cita la l. 6. §. ult. D. *de bon. damn.*, y otras ll., añad. Alex. cons. 53 vol. 4.

(1) Añad. l. 9. tit. 23. de esta Part. y l. 6. §. 4. D. *de re milit.*

como en la que non fuesse, o en la caualgada, o en otra manera de guerra, que los Cabdillos, o los Adalides supiessen ciertamente, por escrito o por otra manera, quantas compañas y auia, e quantos omes eran en cada compaña, faziendolas todas passar so vna lança, segund ya es dicho en otra ley, que fabla de la particion. E esto fizieron, porque si sopiessen, que alguno de su compaña era ydo a los enemigos, o auia lleuado sabiduria dellos, que luego que lo cogiessen en mano, lo matassen cruelmente por ello, rastrandolo, e desmembrandolo; en manera que todos tomassen escarmiento, para non fazer otro tal. E esta mesma pena (2) touieron por derecho que ouiessen los que fuessen sabidores dello, si luego que lo sopiessen, non apercibiessen al Rey, o al Cabdillo que fuesse en su lugar. Otrosi pusieron, que si fallassen algunos de su parte, o de otra, que fuessen a los enemigos, de que entendiessen que les podria venir daño, e yendo, los prisiessen, que los touiessen presos, fasta que acabassen su fecho; e despues desso, que les diessen pena por aluedrio del Rey, o del Cabdillo mayor, con consejo de omes buenos de los de la hueste, o de la caualgada; segun fuesse el mal, que entendiessen que les podria venir, de lo que aquellos querian fazer. Pero si en prendiendolos se quisiessen defender, o los tomassen, o los firiessen, no touieron por derecho, que ouiessen omezillo, nin cayessen en caloña los que lo fiziessen : mas si por auentura no los pudiessen tomar, deuen perder la metad de lo que ouiessen en el Reyno, e nunca ser y cabidos; como omes que (*b*) fazen traycion, partiendose de los suyos en guerra, a quien deuen ayudar, e yendose a los enemigos, para estoruarlos. E de los otros que fuessen para les enemigos (3), e viniessen con ellos (4), para fazer mal a aquellos con quien ante estauan, esto touieron entre si por tan estraña cosa, que pusieron, que luego que los cogiessen en mano, que les cortassen las cabeças, si fuessen fijosdalgo (5), e si de los otros, que les diessen la mas estraña muerte que pudiessen; e si no los podiessen auer, que perdiessen quanto que ouiessen, e nunca fuessen cabidos en el Reyno. Ca maguer tuerto, o fuerça ouiessen rescebido en alguna manera de los de su parte, en quanto estouiessen en tierra de los enemigos, non se deuen partir de la hueste, o de la caualgada, con quien ouiessen ydo, si el fecho non fuesse (6) de los mismos, que el tuerto les fiziessen ; nin aun dessos non se deuen partir, si les prometiessen, que les complirian de derecho, luego que llegaren a aquel lugar onde mouieron, o a otro, que sea en saluo, e non en tierra de los enemigos. Mas si el Rey este tuerto les fiziere, mientra estouieron en guerra, non se deuen partir del, si fueren sus vassallos, o ouiessen su soldada recebido, que non gela siruan; en ante afrontandole tres vezes por su Corte, si les quiere emendar aquello; e si non se lo quisiere emendar, puedense quitar del, desnaturandosele primero, assi como diximos (7) en otro lugar. E con todo esto non deuen yr a lugar, do sean en su muerte, ni en su deshonrra, ni en su deseredamiento; ni deuen otrosi yr a omes de otra Ley, para les ayudar contra la suya. Ca esto fue tenido antiguamente por tan gran mal, que los que lo fazen, dauanlos por partidos de la Fe, e por descomulgados, e por traydores del (*c*) Señor contra quien yuan, e de la tierra, donde eran naturales. E mandauanlo matar de crueles muertes, assi como a omes viles, echandolos a las bestias que los desmiembren, o matandolos de fambre, o echandolos en fondo de las aguas, que los comiessen los pescados, porque nunca paresciesse ninguna cosa dellos. E si acaesciesse, que los que esto fiziessen, non los pudiessen auer, para complir en ellos la justicia sobredicha, maguer fuessen Ricos omes, e honrrados, si muriessen en otra tierra, non los deuen traer a soterrar (8), a aquella contra quien fueron. Ca non la touo por bien Santa Eglesia, que fuessen soterrados en lugares sagrados. Ante mandaron, que si los fallaren y metidos, que sacassen ende sus huesos (9), e los derramassen por los campos, o quemassen : e los sus bienes dellos, mandaron,

(*b*) facen grant maldat Tol. B. R. 4.

(*c*) señor con que iban, Acad.

(2) Por el mero hecho de saberlo y no descubrirlo, contrae uno responsabilidad, aunque no tome parte en el crímen, V. Bart. á la l. 6. D. *ad leg. Pomp., de parr.*

(3) V. l. 7. D. *de re milit.*, l. 8. §. 2. y l. 38. §. 1. D. *de pœn.*

(4) Añad. l. 9. C. *de re milit.*, y l. 2. tit. 2. Part. 7. allí, *la segunda.*

(5) Véase lo que dije en la l. 24. tit. 21. de esta Part. y l. 3. §. 10. D. *de re milit.*, y allí la glos.

(6) Esto es, el ejército, ó la guerra.

(7) V. l. 5. tit. 24. y l. 7. tit. 25. Part. 4.

(8) El cadáver no puede ser enterrado en el lugar donde el hombre no podia vivir, l. 2. D. *de cadav.*, y allí Bart.

(9) V. cap. *sacris, de sepult.*

que fuessen metidos en realengo por siempre; porque asi como ellos quisieron el Reyno desfazer, que assi fuessen ellos desfechos, e el Reyno acrescentado de lo suyo.

LEY 3. *De los bienes que nascen de acabdillamiento, e que males, quando non se faze como deue; e que cosas deuen fazer los Cabdillos contra aquellos que se desmandaren.*

Cabdillamiento es cosa que deue ser mucho guardada en todos los fechos de guerra, assi como de suso diximos en algunas leyes (10). E como quier que desto vengan todos los bienes que estas leyes dizen, aun ay otros tres, que queremos mostrar. El primero es, que fazen mas ayna sus fechos. El segundo, mas con recabdo. El tercero, (*d*) mas piadosamente. E los que assi non lo saben fazer, vieneles ende todo el contrario. E porende touieron por bien los Antiguos, que los que andouiessen en las guerras, fuessen muy acabdillados, e a mandado de sus Mayores. E maguer todo el acabdillamiento que de suso diximos, es de muchas maneras, encierrase todo en tres, que queremos mostrar aqui, assi que los Cabdillos las entiendan, e las sepan mostrar á los suyos. La primera es, que non sean desdeñosos de entrar en ayna en cabdillamiento, quando gelo mandaren. La segunda, que non se rebaten de salir de su mandamiento. La tercera que non sean perezosos en non yr ayna, do touieron por bien los Cabdillos. E por cada vna destas tres, si non fuessen fechas como deuiessen, poderse ya perder y todo el fecho. E porende fue puesto (11) antiguamente, quel que derranchasse, que le pudiesse el Cabdillo amenazar, o maltraer de su palabra, non le diziendo cosa á sabiendas, de que entendiesse que podria ser desfamado. E puede otrosi ferir a el, o al cauallo, con palo, o con asta de lança; assi que se demuestre (*e*) mas por castigo, que por saña, ni por malquerencia que del ouiesse, de que se quisiesse del vengar. E si por auentura fuesse porfiado, que non lo quisiesse dexar, puede matarle el cauallo, e ferirle el cuerpo; e si muerte (*f*) le viniere ende, non ha el Cabdillo por que pechar por ende caloña ninguna, ni deshonrra, nin que sea enemigo de sus parientes. Pero si acaesciesse, que alguno, que por cosa que le fagan, non se pueda vedar que non derranche; aunque otro mal no viniesse a los suyos, por ello solamente, porque se desmando, deue ser preso del Rey, o del Cabdillo, mientra que el fecho durare: e tenerlo en tamaña prision, si quisiere, e tan desonrradamente, assi como en grandes fierros, o en cormas; yendo cauallero en asno, o de pie, leuandolo en cadena a la garganta, o atandolo con vna soga a la cola de alguna bestia, o al ataharre. E todas estas penas de abiltamiento, pusieron, los honrrados omes, por la gran abiltança, que touieron, que fazian en derramar sin mandado de sus Mayorales, por non sofrir miedo. Ca esta verguença touieron que les era peor de muerte. E aun pusieron sobre esta razon, que si el Rey les quisiesse fazer merced, en mandarles quitar estas prisiones sobredichas, que lo echassen del Reyno, por quanto touiere que sea cosa guisada. Mas si el derramamiento fiziessen los menudos (12), deuenlos matar (13). E pusieron mas aun, que si el Rey los quisiesse perdonar, que non lo pudiesse fazer, si non fuesse tomarlos por sus sieruos. Pero si destos derramamientos nasciesse algun daño al Rey, o a la hueste, o la caualgada, o a los que en ella fuessen, puedenles dar pena, demas de aquesto que diximos, assi como es dicho en las leyes que fablan del acabdillamiento (14).

LEY 4. *Que pena deuen auer los que metieren desacuerdo en las compañas con quien vienen, seyendo en la guerra.*

Desacuerdo (15) es cosa de que vienen mu-

(*d*) mas poderosamente, Acad.
(*e*) que la ferida es mas por castigo Acad.
(*f*) ó lision Acad.

(10) V. glos. ult. de esta ley.
(11) V. l. 3. §§. 5., 6. y 15. y l. 5. §. 1. D. *de re milit.*, ll. 36., 8. y 9. tit. 19. de esta Pª
(12) La presente ley parece apartarse en esto del derecho comun, l. 5. §. 1. D. *de re milit.*; y ademas establece la distincion entre nobles y plebeyos, reputando mas grave para los primeros la pena que les señala que la de muerte para los plebeyos, lo que manifiesta cuando dice; *ca esta verguenza* etc., l. 8. D. *quod met. caus.*, y lo que espresa el Apóstol 1. *ad Corinth.* cap. 9. vers. 15., *Bonum est enim mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.*
(13) Parece deberá entenderse asi respecto de los que fueron primeros en fugarse, l. 6. §. 3. D. *de re milit.*, y en cuanto á los demas que huyeren, se habrá de modificar la pena segun el arbitrio del juez, Prepos. cap. *jus militare*, dist. 1.
(14) V. ll. 11. y 21. tit. 23. de esta Part.
(15) Añad. l. 21. tit. 26. de esta Part.

chos daños: ca bien assi como el acuerdo (*g*) ayuda a las cosas, e las mantiene; otrosi el desacuerdo las departe, e las destruye, e mayormente quando es fecho a mala parte, assi como tirando el bien, e trayendo el mal. E como quier que en todos los fechos tenga esto grand daño, mayor lo tiene en los de la guerra, porque alli deuen ser los omes mas acordados, para guardar a si de daño, e fazerlo a los enemigos. Porende antiguamente fue puesto, que qualquier que metiesse desacuerdo (16) en la hueste, o en la caualgada, o en otra cosa, en que fuesen los omes en fecho de guerra; de que les fuesse prouado, segund el mal que ellos querian fazer, que atal pena ouiessen: e si lo fiziessen con voluntad que aquel fecho non se acabasse, estonce deuen ser presos, e sacarles los ojos, por el aleue que fizieron; porque nunca vean con ellos, lo que cobdiciauan ver. E aunque esto les ayan fecho, non los deuen dexar, ante los han de tener presos, fasta que acaben su fecho. E esto se entiende de los omes medianos, o menores; mas si fuessen mayores, deuen ser metidos en muy fuertes prisiones, mientra aquel fecho durare, assi que aun quando el Rey les quisiesse fazer merced, que los echasse del Reyno por quanto tiempo el touiere por bien. E esto fue escogido, porque es derecho, porque el desacuerdo destos atales non tañe tan solamente al señorio, mas a todos aquellos que en aquel fecho son. E desta guisa deue ser escarmentado todo desacuerdo, que alguno metiesse entre la compaña con quien fuesse, segund el daño, que fallassen en verdad, que el queria fazer.

LEY 5. *Como deuen ser escarmentados, los que boluieren entre los suyos pelea en tiempo de guerra, de que nasciessen muertes, o feridas, o deshonrras.*

Pelea, o rebuelta, fue cosa que estrañaron mucho los Antiguos, en todo tiempo, e mayormente en fecho de guerra. E esto fizieron por dos males que en ello entendieron. El primero, auoleza, en dexar de fazer el bien que començaron por valer mas, e tomaron a fazer mal para valer menos. El segundo, falsedad, en no querer acabar aquel fecho; porque van dando la honrra a sus enemigos, e desonrra a si mismos. E porende establecieron, que todo aquel que sacasse armas en hueste, o en caualgada, para tal fecho como este, que gelas tirassen, e estuiesse recabdado, mientra aquel fecho durasse; e de alli adelante, que non ouiesse parte de la ganancia, que los otros fiziessen: mas si desonrrassen de fecho, o de dicho, ha de auer doble pena, que si lo fiziessen en otro lugar, saluo ende en Corte del Rey (17). E si acaesciesse, que diesse feridas de que fuesse lisiado (18), que le cortassen aquel miembro con que gelo diera, assi como pie, o mano. E si muriesse dello, que le soterrassen so el muerto; fueras ende si fiziesse alguno destos fechos en defendimiento de su cuerpo, o acabdillando, o castigando su compaña. E esto non se entiende de los mayores; ca estos, quando tal cosa fiziessen, deuen ser presos, e metidos en prision por siempre; pero si (*h*) honor les quisiessen fazer, puedenlos echar del Reyno por toda via: mas si el Rey se acertasse a do esto acaesciesse, quan crudamente el quisiere lo puede castigar, y escarmentar, segun el Rey mandare, e esto puedelo fazer con derecho; e si non acaesciesse y, touieron por bien que fuessen recabdados los que los fiziessen, e que les diesse el Rey pena por su aluedrio; segund quales omes fuessen los fazedores del daño, e el que lo rescibiesse, e el lugar, e el tiempo en que fue fecho, e catando todo el mal que dende vernia, o podria venir.

LEY 6. *Como deuen ser escarmentados los que furtan en tiempo de guerra algunas cosas a sus compañeros.*

Cruelmente deuen ser escarmentados los que furtan, mayormente aquellos que lo fazen en tiempo de guerra, en que deuen ser todos vnos, para fazer daño a los enemigos, e guardar a si dello. E porende, los que en aquel tiempo furtan, fazen grand falsedad, porque los omes andan seguros, non auiendo casas, ni arcas en que guarden lo suyo, si non en lealtad que se deuen guardar vnos a otros. Onde por todas estas razones establecieron

(*g*) ayunta las cosas Acad.

(*h*) amor les quisiesen facer Acad.

(16) Añad. l. 3. §. 19. D. *de re milit.*, y l. 9. tit. 23. de esta Part.

(17) Dice esto á causa de ser tan severas las penas que se imponen al que hiriere ó matare á alguno en el palacio del rey ó en el lugar donde este se halla, ll. 2. y 3. tit. 16. de esta Part.

(18) V. l. 6. §. 6. D. *de re milit.*, y Bald. en la l. 11. C. *qui accus. non poss.*, col. 5.

los Antiguos, que los que furtassen en guerra (19) vnos a otros, e mayormente en tierra de los enemigos, que si gelo pudiessen proúar con dos omes de los de la caualgada, que fuessen de buen testimonio, si aquel que lo fiziesse fuesse de los menores, que lo pechasse doblado, e lo señalassen cortandole las orejas (20), e la mano con que lo furtasse. E esto fizieron, por dar escarmiento a los otros, porque se guardassen de fazer otro tal; e porque si aquel furtasse otra vegada, que el furto e la señal le fuessen testimonios, para darle muerte. Pero si este furto fiziessen los mayores, deuen por ello pechar quatro tanto, e non auer parte de la ganancia, que se fiziesse en aquella hueste. Mas si la segunda lo fiziessen, porque lo tomarian por vso, touieron por bien, que lo pechassen, assi como sobredicho es. E demas, que fuessen echados de la tierra do morassen, por quanto tiempo el Rey touiesse por bien. E si el furto fuesse de la vianda, que traxessen para gouernar a si, e a sus bestias, a que llaman talegas, mandaron, que el que lo fiziesse, si fuesse de los menores, que lo pechasse a quarto doble, e demas, que le cortassen las orejas. Fueras ende si lo fiziessen con grand cuyta de fambre, e aquello que furtasse, fuesse tan poco, que lo comiesse luego. E esto por la primera vez, mas si lo fiziesse la segunda, que lo matassen de fambre. E si fuesse de los mayores, que pechassen por la primera vegada que lo fiziesse, dos tanto que por otro furto, que ouiesse fecho en tal lugar como este. Mas si lo fiziesse la segunda, que lo pagasse como dicho es, e demas, que fuesse echado de la tierra. E como quier que los Antiguos touieron por bien, que los que tales furtos fiziessen, fuessen escarmentados, cortandoles las orejas, e las manos. E Nos teniendo que lisiar omes fuerte cosa, fueras ende por tal fecho, que lo non pudiesse escusar; pareciónos mas derecha razon, de les mandar señalar en las caras (21) con vn fierro caliente, assi como es dicho en el titulo (22) que fabla de los Furtos; porque quando otra vegada lo fiziessen, fuessen conoscidos por el; e el segundo furto, e esta señal fuessen testimonio, para escarmentarlos, dandoles muerte (23). Otrosi usauan los Antiguos, que el que furtaua a los otros vianda, a que llaman talegas, que lo soterrauan fasta la cinta, e aquel a quien auia fecho aquel furto, tirauale vna lança de nueue passadas, e si le acertaua, o le mataua, non auia por ello omezillo, ni caloña ninguna, e si non le acertaua, era el otro quito del furto. Mas Nos entendiendo, que tal vso como este non auia complimiento de justicia, porque era la primera vez, e el que perdiera las talegas, non las cobraua; otrosi, que podian y matar ome, que tornaria en mengua a la hueste, o a la caualgada, por todas estas razones nos semejo, que era mas derecho el que de suso es dicho, que este que vsauan.

LEY 7. *Como deuen ser escarmentados los que furtan, o roban á sus compañeros en tiempo de guerra.*

Forçar, e robar (24) lo ageno, es cosa que se torna en daño de aquellos contra quien es fecho, e mal estança de los que lo fazen. E porende touieron por bien los Antiguos, que los que esto fiziessen, que les fuesse muy escarmentado, e mayormente a los que se atreuiessen a fazerlo en guerra. E esto por dos razones. La vna, porque lo fazen mas paladinamente, que el furto. La segunda, porque toda su voluntad deuen meter, en forçar, e en robar a los enemigos; e tornarla entresi, faziendo lo contrario. Porende que puesto, que el que robasse, o forçasse alguna cosa,

(19) Téngase presente esta ley y la que sigue, pues no recuerdo tales disposiciones por derecho comun, toda vez que la l. 5. §. 2. D. *de re milit.*, y l. ult. C. *de desert.*, hablan de cuando el que desertare de la milicia, comete tambien hurto.

(20) Esto se corrige á continuacion en esta misma ley.

(21) El derecho comun prohibia hacer esto en la cara, la cual está formada á semejanza de la hermosura celestial, l. 17. C. *de pœn.*, cap. *ad audientiam*, *de crim. fals.*; con todo estaba permitido en las manos por causa del delito, V. Juan de Plat. á la l. 13. C. *de curs. pub.*

(22) No se encuentra semejante ley en el tit. de las Part., que trata de los hurtos.

(23) Nótese este caso, en el cual el segundo hurto se condena con pena de muerte: V. l. 6. tit. 5. lib. 4. *Fuero de las LL.*, Bald. á la l. 3. C. *de Episc. aud.*, Juan de Plat. á la l. unic. C. *de grege dom.*, y al §. *injuria*, col. 1. *de pac. jur. firm.*, la glos. y los doctores á la autent. *sed novo jure*, C. *de serv. fug.* Con todo, acerca de lo que debe observarse en el dia, véase lo que se dirá latamente á la l. 18. tit. 14. Part. 7.

(24) Habla del hurto manifiesto y violento, ó sea del robo.

que tornasse, lo que robara, a su dueño, e demas que pechasse dos tanto de lo que furto. E si fuesse de los menores, que non ouiesse de que lo pechar, que le cortassen la mano con que fiziera la fuerça, o el robo. E esto por la primera vez. e por la segunda, que lo matassen. Mas si fuesse de los mayores, que pechasse dos tanto, que los otros, e fuesse echado de la tierra, por la primera vegada. E si le perdonassen la primera, e lo fiziesse la segunda, que lo matassen por ello. E si el Cabdillo, o el Adalid que fuesse por el, fiziesse esto, que pechasse dos tanto, que los otros mayores, que auemos dicho, que han de pechar. E demas, que sea echado de la tierra, e el Adalid metido en prision. E esto la primera vez. Mas si esto les perdonassen, e lo fiziessen la segunda, que el Cabdillo fuesse metido en prision, e que matassen al Adalid. Este mismo escarmiento deuen auer, los que ouiessen parte en la cosa furtada, o robada, e lo encubriessen.

LEY 8. *Como deuen ser escarmentados los que fizieron engaños en las guerras.*

Engañanse los vnos a los otros muchas vegadas, cuydando fazer su pro. E esta cobdicia los ciega (25) de guisa, que non les dexa ver la verdad, de como es de su daño aquello que cuydan que es su pro. E porende, tal cosa como esta, touieron los Antiguos, que era mucho de escarmentar, e mayormente a aquellos que lo fazen en guerra. Lo vno, que es falsedad. E lo al, porque el engaño que deuen fazer a los enemigos, fazenlo a si mesmos. E este engaño se faze en ante que partan las cosas que han ganado, o despues en partiendolas. E el que se faze en ante de la particion, es como si pleyteassen algun presso que ouiesse de ser del Rey, ante que lo metiessen en almoneda, o le diessen por otro captiuo; porque ouiessen mas auer por el, de aquello que deuen, porque el Rey perdiesse su derecho, o que ouiesse menoscabo en ello. O si cambiassen alguna de sus cosas, por otras mejores de las de la caualgada, por que se tornasse en daño comunalmente de todos. Onde porque tales engaños como estos que fazen contra el Señor, son como manera de aleue, touieron por derecho, que el que se atreuiesse a fazerlo, que ouiesse tal pena, que el mesmo fuesse tenido de traer al almoneda, lo que engañosamente pleyteasse, o cambiasse vno por al, assi como sobredicho es. E demas por la osadia, que pechasse otro tanto al Rey, e que perdiesse su parte de aquella ganancia. E si traer non la podiesse, que pechasse el doblo de todo esto. E si non ouiesse de que lo pechar, que fuesse metido su cuerpo en poder del Rey, para lo escarmentar, segun entendiesse el, que era derecho; catando todas aquellas cosas por aluedrio, que son dichas en algunas otras leyes deste libro. Pero si el Cabdillo, o el Adalid, lo fiziessen; porque son mayores, e pueden, e son mas tenidos que los otros, de guardar los derechos del Rey; touieron por bien, que si amos lo fiziessen, o alguno dellos, que perdiesse la parte de aquela ganancia, e que pechasse quatro tanto. E si non ouiesse de que lo pechar, e fuesse Cabdillo este que este engaño fiziesse, que perdiesse la tierra, o el bien fecho, que el Rey touiesse; e el Adalid, que fuesse metido en prision del Rey, por quanto tiempo el touiesse por bien: (i) e que ouiesse por escarmiento tal pena, el que esto fiziesse, segund el daño, e la perdida que rescibiesse el Rey por el. E este engaño quien quier que lo fiziesse en algunas destas cosas, que pertenesciessen al Rey por razon de honrra, e de mayoria (assi como diximos en la ley que fabla en esta manera de dar sus derechos al Rey de lo que ganaren en las guerras) deuen auer tal pena los que lo fiziessen, como en ella dize. Mas si este engaño fiziessen en las cosas que pertenescen a los de la caualgada, touieron por bien que lo pechasse doblado, segun lo apreciassen los Quadrilleros. E si dellos ouiessen sospecha, que le apreciassen dos omes buenos de los de la caualgada, que touiessen que eran para ello. E si en la particion fallassen alguno que fizo engaño, assi como en fazerse escreuir dos vezes, cambiandose en no-

(i) Mas si fuese el preso de los que non fuesen de la almoneda nin de rendicion, mas de aquellos que habemos dicho porque el rey podria acabar su fecho, tovieron por bien que hobiese por escarmiento Acad.

(25) *Multas quippe domos cupiditas evertit, multa bella concitavit, laqueo plerosque abrumpere vitam coegit, et ad hæc omnia nobilitatem humani animi exterminat, timidum, ignavum, mendacem, audacissimum, rapacem, obtrectatoremque constituens*, Crisóst. *super* Math. hom. 64. col. pen. *et conturbat domum suam, qui sectatur avaritiam*, Proverb. cap. 15. vers. 27.

me (26), o fazer escreuir mas omes (27), o mas bestias, o armas, que non traxessen, para leuar mas, que non deuian; o si metiessen en la cuenta mas (*j*) Peones, o Caualleros, de los que eran; o si touiessen alguna cosa de las que ganassen, e non la descubriessen el dia de la particion; que fuessen tenidos de tornar el engaño, que ouiessen fecho con otro tanto de lo suyo, y perder su parte de la ganancia. E demas ser echado por malo de aquella compaña, do andaua. E si el Cabdillo o el Adalid, o el Quadrillero fiziessen alguna destas cosas; que ouiessen la pena sobredicha, e demas, que nunca ouiessen honrra de sus Cabdillos, ni de Adalides, ni de Quadrilleros en ningun lugar.

LEY 9. *De como deuen ser escarmentados los que non guardan su vianda.*

Comiendo alguno sus talegas (28) ante de sv tiempo, o perdiendolas, por non las saber guardar, es cosa de que viene grand daño; non tan solamente a los que lo fazen, mas a aquellos en cuya compaña andan. Ca muchas vegadas acaesce, que se tornan los omes por ello, e dexan el fecho a que van, e matanlos los enemigos, o prendenlos, e han sabiduria por ellos, de los otros en cuya compaña yuan. Onde por escusar estos daños fue puesto antiguamente, que traxiessen todas las talegas a vn lugar, e que las partiessen (29), (*k*) aquellos que ouiessen comidas las suyas, o perdidas. E esto que lo fiziessen hasta dos vegadas, porque puede la primera ser, que lo farian por non saber la costumbre de las caualgadas; lo segundo, por llegarse a ellos algunas compañas, con quien las comiessen mas ayna que non ouiessen menester, e non poniendo y la guarda que deuen. Mas los que esto fiziessen la tercera vegada, mandaron que los prendiessen, porque non fuessen descubiertos por ellos, e que los leuassen todavia presos fasta que acabassen sus fechos, e que non les diessen a comer ninguna cosa (30), si non pan, e agua; e esto tan poco, por que pudiessen tan solamente sostener su vida, que non pudiessen morir de fambre nin de sed. E aun esto que non fuesse ninguno osado de gelo dar, por premia, a los que lo fiziessen, si non de su grado, e auiendo piedad dellos. E este escarmiento touieron que cumplia assaz: lo vno, porque les diessen pena en los cuerpos, yaziendo alli presos, e sofriendo fambre e sed; e lo al, de verguença, porque los omes sepan, que es por su grande necedad, o por grande glotonia.

LEY 10. *Que escarmiento deuen auer los que non ayudassen, o embargassen la justicia en el tiempo de la guerra, a los que la ouiessen de fazer.*

Ayudar se deuen todos aquellos que fueren en las huestes, o en las caualgadas, para fazer justicia complida a los que fueren puestos en ella, para fazerla por el Rey, o por el Cabdillo mesmo, que estouiesse en su lugar, o los que ellos ouiessen puesto entre si. Ca al Rey deuen todos comunalmente ayudar, como a su Señor, por las razones que dicho auemos en algunas leyes deste libro; o al Cabdillo que y fuere por el, porque tiene su lugar, e ha de complir su mandamiento. E aun porque lo han ellos de obedescer; e otrosi al Adalid, en aquellas cosas que pertenescen a su oficio. Ca en esto guardan al Rey su Señorio, e su derecho, e fazen pro en ello a si mesmos, en ayudar a aquellos, que han de escarmentar a los malos, que entre ellos fuessen. E porende los que esto non quisieren fazer, segund las leyes antiguas (31) deuen ser echados de la hueste, o de la caualgada, si fueren de los menores; e si de los mayores, deuen perder el bien fecho, que del Rey ouiessen. Mas si por auentura algunos fuessen tan locos,

(*j*) raciones ó caballerías de las que eran, Acad.

(*k*) con aquellos Acad.

(26) Parece que este debiera ser castigado con pena mas grave que la que se señala en la presente ley, pues por semejante cambio de nombre incurre en la pena del falsario, l. 13. princ. D. *ad leg. Corn. de fals.*, y l. unic. C. *de mut. nomin.*; tambien en el caso de la l. 39. tit. 9. lib. 6. Orden. Real, se impone la pena de muerte por el cambio de nombre; y que regularmente queda sujeto á la pena de falsedad, se dispone tambien en la l. 2. tit. 7. Part. 7.: y en el caso de que aqui se trata debiera ser castigado mas gravemente por razon de la guerra, segun lo presupone esta ley, allí: *mayormente* etc.

(27) Para evitar esto, se pasa una revista, llamada vulgarmente, *alarde*, l. ult. C. *de re milit.*, y Juan de Plat. allí.

(28) V. tit. C. *de erog. mil. annon.*

(29) V. l. 12. §. ult. D. *de re milit.*

(30) Impone la pena de ayuno á pan y agua, V. cap. *accusasti*, *de accus.*

(31) V. l. 6. §. 2. y l. 3. §. 6. D. *de re milit.*, y allí la glos.

o tan atreuidos, que esta justicia quisiessen embargar, deuen auer essa mesma pena que diximos de los otros, e demas perder todo quanto alli traxiessen.

LEY 11. *Como deuen ser escarmentados los que non guardassen las posturas entre si, o con otros que anduuiessen en la guerra.*

Posturas ponen entre si, los que andan en guerra. E esto se puede fazer en dos maneras: la vna, sobre los fechos que acaescen entre si mesmos; e la otra, con los enemigos: e cada vna destas es mucho de guardar. E la que ellos mesmos ponen vnos con otros de su grado, e sin premia ninguna, bien se entiende, que non lo fazen si non por su pro, porque puedan mejor acabar su fecho. E porende deuen ser mucho temidos; seyendo todavia segurados, e guardados los derechos del Rey (32), o de los otros Señores. Ca ninguno non puede contra esto fazer postura ninguna, si non la fiziere por sa mandado. E como quier que lo quebrantasse, deue auer tal pena por escarmiento, segun la postura que ouiessen entre si, mas si la non ouiessen puesto, hangela a dar por aluedrio del Rey. E lo que ponen con los enemigos (34). E esto por dos razones. La vna, por guardar su lealtad. La segunda, porque aquellos que lo oyeren, ayan mayor sabor de auenirse con ellos, e fazer lo que quisieren; teniendo, que ellos estaran, en lo que con ellos pusieren. E porende deue ser mucho escarmentado, el que tal postura quebrantasse, assi que non le ha de menguar nada de la pena que en ella fuere puesta; e si non la y ouiesse, deuele ser dada por aluedrio del Rey, catadas todas las cosas que dichas son.

TITULO XXIX.

DE LOS CAPTIUOS, E DE LAS SUS COSAS, E DE LOS LUGARES QUE CAEN CAPTIUOS EN PODER DE LOS ENEMIGOS.

Naturalmente se deuen los omes doler de los de su Ley, quando caen en captiuo en poder de los enemigos: porque ellos son desapoderados de libertad, que es la mas cara (1) cosa, que los omes pueden auer en este mundo. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de la guerra, e de todas las cosas que y deuen ser guardadas, queremos aqui dezir, de los omes que captiuan en ella, segund los Sabios antiguos lo departieron. E primeramente, que quiere dezir Captiuo. E como deuen ser quitos. E despues, quales son tenidos de los quitar. Otrosi como deuen ser guardadas sus cosas, mientra yoguieren en captiuo. E por quales razones, non se deuen perder por tiempo los bienes de los captiuos. E otrosi, quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes, mientra yoguieren en poder de los enemigos. E que derecho han los fijos, que los omes fazen yaziendo en captiuo, en los bienes de sus padres, e de sus madres. E otrosi, como, e en que tiempo pueden vsar los herederos de los bienes de aquellos que yazen en captiuo. E que aquellos que captiuan por su culpa, o por su yerro, non deuen auer las franquezas que han los otros captiuos. E otrosi, como los lugares que pierden los Christianos, e despues los cobran, deuen auer aquellos derechos que primero auian. E que derecho han en los captiuos, aquellos que los (a) sacan, o pagan algo por ellos. E por quales razones los que sacan a otros de captiuo, non les deuen demandar aquello, que pagan por ellos.

LEY 1. *Que quiere dezir captiuo, e que departimiento ay entre preso, e captiuo.*

Captiuos, e presos, como quier que vna cosa sean quanto en manera de prendimiento, con todo esso grand departimiento ay entre ellos, segund las cosas que despues les acaesce. Ca presos son llamados aquellos, que non resciben otro mal en sus cuerpos, si no es quanto en manera de aquella prision en que

(a) ßan ó pagan algo Acad.

(32) L. 38. y l. 27. §. 4. D. *de pact.*, y en todo convenio aunque sea corroborado con juramento, se entiende salvo el derecho del superior, cap. *venientes, de jurejur. et de prohib. feud. alien. per Freder.*, hácia el fin y allí Bald.

(33) Pues deben observarse los pactos aun respecto del enemigo, cap. *noli*, 23. cuest. 1., añad. l. 5. D. *de pact.*, y allí los doctores.

(34) En tales casos no debe cumplirse la promesa, aunque haya mediado juramento, cap. *in malis*, 22. cuest. 4., cap. *si vero*, *de jurejur.*, y regla *non est obligatorium*, *de reg. jur.*, lib. 6.

(1) La libertad es mas apreciable que la vida, l. ult. C. *de patr. pot.*, y una de las cosas mas honrosas y estimables del mundo, l. 8. tit. 22. Part. 4.; nada hay mas noble que la libertad, V. Bald. á la autent. *in successione*, C. *de suis et leg. hær.*

los tienen; o si lieuan alguna cosa (2) dellos en razon de costa que ayan fecho, teniendolos presos; o por daño que ayan rescebido dellos, queriendo ende auer emienda. Pero con todo esso non les deuen matar luego adesora (3), despues que los touieren en su poder; nin darles pena, ni fazerles otra cosa, porque mueran. Fueras ende si fuessen presos por razon de justicia (4). Ca de otra guisa non touieron por derecho los Antiguos, que despues que el ome touiessen preso, que lo matassen, nin le diessen grand tormento, por que ouiesse de morir, ni lo pudiessen vender, ni seruirse del como de sieruo, ni deshonrrarle la muger delante, nin apartassen a ella del, nin a los fijos, para venderlos (5), partiendolos vnos de otros. Pero esto se entiende de los presos de vna Ley, assi como quando fuesse guerra entre Christianos (6). Mas captiuos son llamados por derecho, aquellos que caen en prision de omes de otra creencia. Ca estos los matan (7) despues que los tienen presos, por desprecio (b) que non han su Ley, o los tormentan de crueles penas, o se siruen dellos, como de sieruos, metiendolos a tales seruicios, que querrian ante la muerte, que la vida. E sin todo esto, non son señores de lo que han, pechandolo a aquellos que les fazen todos estos males, o los venden, quando quieren. E aun fazen mayor crueldad, que departen lo que Dios ayunto, assi como marido de muger, que se faze por ley, e por casamiento. E otrosi estreman el ayuntamiento natural assi como fijos de padres, o de madres, o hermanos de hermanos, o de los otros parientes, que son de vna sangre. Otrosi los amigos, que es muy fuerte cosa departir a vnos de otros: ca bien como el ayuntamiento del amor passa, e vence al linaje, e a todas las otras cosas; assi es mayor la cuyta, e el pesar, quando se parten. Onde por todas estas razones, e otras muchas que

(b) que han á la su ley, Acad.

(2) Téngase presente esta ley, pues por derecho comun nada se dispone acerca de los prisioneros hechos en una guerra entre reyes cristianos: el autor de la presente ley atendió á la costumbre general, á tenor de la cual los cristianos que quedasen prisioneros en tales guerras pueden ser detenidos en la cárcel hasta que tenga lugar el rescate, Salic. en la l. 12. col. ult. C. *de capt.* La cantidad exigida por este título debe ser tal que pueda satisfacerse, y no se les ha de tratar por esto inhumana y cruelmente, segun esta ley y lo que dice Salic. Al general ó caudillo del ejército ó al presidente de la provincia corresponde oir las quejas sobre el particular, l. 2. D. *de his qui sunt sui vel alien. jur.*; principalmente las que vengan de parte de aquellos que en las correrías de los enemigos son capturados en sus propias casas, y se les exigen cantidades que no pueden aprontar, por cuyo motivo son tratados cruelmente, ó se les deja perecer de hambre, lo que no está permitido, d. l. 2. ¿Podrá el aprehensor ceder á otro el derecho de rescate? Francisco de Ripa en la l. 6. D. *de pign.*, n. 18. pretende que sí, con tal que dicha cesion no redunde en perjuicio del preso, l. *generaliter*, §. ult. D. *de stat. lib.*, por tanto no podrá este ser gravado por el cesionario con mayor rescate, que el convenido con el cedente.

(3) Pues que debe ser objeto de conmiseracion el enemigo prisionero, cap. *noli*, 23. cuest. 1.

(4) Parece inferirse de esto, que si los enemigos, aunque fueren cristianos, hubiesen delinquido en el reino, por tierra ó por mar, cometiendo latrocinios ó entregándose á la piratería, se les podrá imponer la pena merecida, caso de ser aprehendidos en la guerra, asi opina Inoc. cap. *olim causam*, col. ult. *de rest. spol.*, quien entre otras cosas dice: *hoc autem certum est, quod si personas vel res eorum capit in bello, dummodo suam jurisdictionem exerceat, quod potest personas punire, res tenere, quia in suo territorio deliquerunt*, C. *ubi de crim. ag. poss.*, *et alia ratione, quia suam jurisdictionem impediunt*: V. cap. 1. *de offic. deleg.*, cap. *dilectus*, *de pœn.*, y cap. *nuper*, *de sent. excom.* Reflexiónase acerca de si procederá la opinion de Inoc. en una guerra declarada entre dos reyes que no reconocen superior; pues si estos son cristianos parece no podrá sostenerse, lo que se desprende bastante de esta ley, á tenor de la cual no puede matarse ni imponerse otras penas á semejantes enemigos, cuando no fueren capturados por causa de otro delito no concerniente á la guerra.

(5) En la guerra entre cristianos, por costumbre no rige el derecho de cautiverio en cuanto á las personas, y por esto los prisioneros no quedan reducidos á esclavitud; pero si se observan respecto de las cosas, Bart. en la l. 24. D. *de capt.*, col. ult., V. l. 1. tit. 21. Part. 4.

(6) V. l. 21. D. *de neg. gest.*, y Bald. allí: de estos tambien se exige rescate, segun dije mas arriba.

(7) De hecho; pues la ley no les autoriza en el dia, §. ult. Inst. *de his qui sunt sui, vel alien. jur.*, aunque por derecho antiguo los señores podian matarlos, §. 1. Inst. d. tit.

sufren, son llamados con derecho captiuos, porque esta es la mayor malandança que los omes pueden auer en este mundo (8).

LEY 2. *Como deuen ser quitos los que youieren en captiuo.*

Quitar deuen (9) los omes á los que yazen en captiuo, por cuatro razones. La primera, porque plaze a Dios, de auer ome dolor de su Christiano, ca segun el dixo, assi le deue amar como a si mesmo, quanto en la Fe. La segunda, por mostrar y piedad, que deuen auer los omes de aquellos que mal resciben, porque son de vna natura, e de vna forma. La tercera, por razon de auer gualardon de Dios, e de los omes, quando le fuere menester: ca bien assi como el querria ser acorrido, si yoguiesse en captiuo, bien assi deue el acorrer al que en el yoguiere. La quarta, por fazer daño (10) a los enemigos, cobrando de ellos los que tienen presos de su parte, sacandolos del su poder. Ca esta es cosa en que yaze pro, e honrra a los que lo fazen, e los otros resciben por ello perdida, e mengua. E porende todos deuen acorrer a tal cuyta como esta, e dar y de lo suyo de grado, parando mientes en todas estas razones que de suso son dichas, e non se deuen agrauiar de lo que y dieren. Ca el auer passa segun el mundo, e pierdese, e non finca dello otra remembrança, si non lo que es bien empleado (11). E sin todo esto, deuen los omes parar mucho mientes, e temer la palabra que dixo nuestro Señor: Que el dia del Juyzio dara gualardon, a los quel vieran en carcel, e le acorrieran; e pena, a los que non lo quisieran fazer (12).

LEY 3. *Quales omes son tenidos de sacar de captiuo a los que yazen en el.*

Sacar a los omes de captiuo, es cosa que plaze mucho a Dios, porque es obra de piedad, e de merced; e esta bien en este mundo a los que la fazen, segun mostramos en la otra ley. E los debdos que fallaron los Antiguos, porque los omes son mas tenudos de fazer esto, son en cinco maneras. La primera, por ayuntamiento de la Fe, ansi como en la ley sobredicha es mostrado. La segunda, por ayuntamiento de linaje. La tercera, por postura. La quarta, por Señorio, o por vassallaje. La quinta, por amor de voluntad. Ca en estas cinco se encierran todos los debdos, que han los omes vnos con otros, para acorrerse, quando fueren cuytados. E porende dezimos, que quando acaesciesse, que el fijo (13) se alongasse maliciosamente, de sacar de captiuo (14) al padre, o al pariente mas propinco, o a otro; tal como este, quando saliere, puede deseredar a qualquier de aquellos que no le quisieren sacar. E esto por dos razones. La vna, porque se muestran por cobdiciosos, e dan a entender, que por qualquiera manera, auian sabor de heredar lo suyo, e de los que yazen captiuos. La segunda, porque fazen muy grande crueldad, non se doliendo ome de su linaje, que esta en seruidumbre, e en peligro de muerte. E esto mesmo dezimos, de los que fueren adeudados por postura, assi como marido e muger: ca maguer son dos personas, fazense como vna, quanto en ayuntamiento natural. E porende (15) el que al otro viesse yazer en tan grand cuyta como de catiuerio,

(8) Y se equipara á la muerte, l. 209. D. *de reg. jur.*, Nov. 22. cap. 9., y véase glos. al cap. *inter cætera*, 22. cuest. 4.

(9) Esta palabra por su naturaleza significa necesidad, glos. cap. *proposuit*, *de appel.*, Clement. *attendentes*, *de stat. reg.*, Abb. cap. *cum locum*, *de spons.*, Bald. en la l. 1. col. 3. C. *quom. et quand. jud.*, aunque algunas veces honestidad, glos. al cap. 1. *de despons. imp.*, pero en el caso de la presente ley se tomará por necesidad, cuando peligra el alma ó la vida del cautivo, glos. al cap. *sicut omnino*, y cap. *aurum*, 12. cuest. 2.

(10) Antes bien parece que por el rescate de los cautivos, los infieles perciben grandes sumas de dinero, haciéndose por ello mas fuertes y audaces, y teniendo mayor aliciente la presa; empero puede decirse que el rescate de las personas prepondera respecto de cualquier sacrificio pecuniario, l. 10. §. ult. D. *de pœn.*, la presente ley, y l. 22. C. *de sacr. eccles.*

(11) Las riquezas son buenas, cuando por ellas se obtiene conmiseracion, V. glos. cap. 1. y 21. cuest. 1., y añad. las palabras de Crisóst. homil. 49. col. antep. y sig.: *Si orbi parentum adolescentuli tutelam haberes, quo famescente, tu rebus illius lautissime viveres, et mille homines haberes accusatores, et à legibus statuta supplicia non evaderes; cum autem divitias Christi receperis, non putas frustra eas consumendo ponas te aliquando daturum.*

(12) Math. cap. 25. vers. 36.

(13) Con tal que tenga la edad de 18 años, segun la Nov. de la que deriva.

(14) Añad. autent. *si captivi*, C. *de Episcop. et cler.*, y l. 6. tit. 7. Part. 6.

(15) Nótese esto, pues no recuerdo haber visto semejante disposicion en el derecho comun, bien que hace al caso la l. 10. D. *sol. matr.*, y lo anotado allí por la glos. y los doc-

e non lo quisiesse sacar; el que saliere puede deseredar al otro de los derechos que deue auer por razon del casamiento. Otro tal seria, del que ouiesse debdo con otro por postura, porfijandole que pudiesse heredar lo suyo, segun se muestra en el titulo de los Profijamientos: ca maguer este non es fijo natural, el profijamiento gelo faze fazer con derecho para sacarlo de captiuo, pues que en el tiene mientes, para heredar lo suyo; e si non lo fiziesse puedelo deseredar por ello. E del Señor, e del vassallo dezimos, que estos son tenidos de sacar de captiuos vnos a otros. Ca el vassallo (16) non tan solamente es tenido de lo sacar por su auer, mas aun auenturar el cuerpo a muerte, o a prision, para sacarlo. E si lo pudiesse fazer, e non quisiesse, sin la traycion que faria, por que deue morir, quando el Señor saliesse, puedele con derecho tomar todo lo que ouiere. E el Señor otrosi, que non quisiere sacar al vassallo de captiuo, que cayesse en su seruicio, podiendolo fazer, en manera que non fuesse grande su daño (17), assi como perdiendo lo que ouiesse, o grand partida dello, o menguado en la honrra de su Señorio; sin el aleue que en ello faria, puede aquel vassallo partirse del (18), desnaturandosele por esta razon, e yrse a otro Señor, e fazerle guerra, e ser en su (c) destruymiento, sin mala estança de si. E el amigo otrosi, que con otro ouiesse grand amor de voluntad, e non le quisiesse ayudar en aquello que le pudiesse quitar de captiuo; quando ende saliere, puedele dezir mal (19) ante el Rey, mostrandole que vale por ello menos. E demas, si alguna cosa ouiesse de auer de lo suyo, deuelo perder. Pero si qualquier de la manera de los captiuos que diximos, por mengua de non auer quien lo sacasse, se muriesse en la prision, deue estonce el Rey (20), o el que estuuiesse en su lugar, tomar todo lo que ouiesse, o mandarlo meter en carta al Escriuano publico, e venderlo en almoneda, con consejo del Obispo, o del que touiesse sus vezes. E el precio, que dello ouieren, darlo para sacar captiuos, porque los sus bienes non sean heredados de aquellos que le dexaron morir en captiuo, podiendolo sacar, e non quisieron.

(c) desheredamiento sin mala estanza Acad.

LEY 4. *Como deuen ser guardados los bienes de los captiuos, e quien los deue guardar, e en que manera.*

Guardados deuen ser mucho todos los bienes de los captiuos, de mientra que ellos en captiuerio fueren, assi que ninguno non gelos tome por fuerça, ni por engaño, ni en ninguna otra manera. Fueras ende, si los tornassen (21) para tomarlos en pro dellos: ca el

tores, y parece á tenor de la presente ley, que podrá privársele no solo de lo que debia obtener en virtud del pacto de lucrar la dote, sino tambien de los lucros obtenidos durante el matrimonio. Medítese esto.

(16) V. l. 4. tit. 27. de esta Part.

(17) Téngase presente esta ley.

(18) V. l. 2. C. *de inf. exp.*, y lo anotado allí por Bald., á saber, que el señor que abandona y no ausilia á su vasallo, hallándose este en inminente peligro de muerte, pierde todo derecho de vasallage; y viceversa el vasallo, todo derecho de dominio.

(19) Acertada disposicion, ni recuerdo haber visto otra contra el que no se apiadare del amigo, añad. l. 5. tit. ult. Part. 4. y Ecclesiast. cap. 22. vers. 28.: *admonemur, fidem possidere cum amico in paupertate illius.*

(20) Esta ley, aunque diversa en la forma, dispone en el fondo lo mismo que la autent. *si captivi*: téngase presente.

(21) Esto tambien es lícito, d. autent. *si captivi.* ¿Qué dirémos en el supuesto de haberse fundado un mayorazgo á favor del hijo y descendientes por órden sucesivo, prohibiendo la enagenacion? ¿podrán enagenarse los bienes de dicho mayorazgo para rescatar al hijo cautivo? Paul. de Castr. en d. autent. *si captivi*, está por la afirmativa, fundado en que concede una autorizacion análoga la autent. *res quæ*, C. *commun. de legat.*; opina tambien á favor de la enagenacion para suministrar alimentos al hijo, mayormente si quedó reducido á la indigencia sin culpa suya: pues que no es verosímil, segun él, que si el padre hubiese previsto este caso, permitiera que su hijo pereciese en una cárcel á fin de que los bienes pasasen á los sustitutos; ademas, asi como el mismo si viviese, tendria que rescatarlo, sus bienes deben transmitirse con este gravámen, l. 5. §. 17. *de lib. agn.*, y lo anotado por Cin. en la l. 11. C. *de neg. gest.* Por esta ley puede tambien argüirse que mientras el poseedor del mayorazgo esté en poder de los enemigos no deberá admitirse al sucesor inmediato, V. l. pen. §. ult. D. *und. lib.*, y l. 1. §. ult. D. *und. cogn.* Y en el caso de que el mayorazgo perteneciera á una muger que falleció dejando al hijo mayor en poder de los enemigos, ¿será el padre legítimo administrador de los bienes del mayorazgo, y tendrá el usufruto de los mismos, aunque pertenezcan al hijo cautivo? Parece que nó, á tenor de la l. 2. §. 2. D. *de excus. tut.*, y allí Nicol. de Neap.

que de otra guisa lo fiziesse, deue pechar doblado, lo que dende leuare, sin la pena que ha de auer de forçador, si lo tomo por fuerça, o de engañador, si lo tomo por engaño. E estos bienes, como quier que todos los omes, son tenidos de los guardar, mayormente conuiene a sus parientes mas propincos. Pero esto se entiende, seyendo omes de buen recabdo, e sin sospecha, que non ayan cobdicia de su muerte, por razon de heredar los sus bienes; o que ayan sabor que este mucho en captiuo, porque se aprouechen ellos de lo suyo. E si tales parientes non ouiessen, estonce deue el Rey (22), o el que estuuiere en su lugar, dar otros omes buenos, que los tomen, e los guarden, de manera que non se pierdan, ni se menoscaben. E si estos propincos sobredichos falsedad fiziessen, non queriendo dar a los captiuos su derecho, o tomando mas para si de lo que deuiessen, deuenlo pechar doblado; e demas perder el derecho (23) que deuian auer en heredar lo suyo. Mas si fuessen estraños, deuenlo pechar sencillo (24), e otro tanto de lo suyo. E la manera en que han de rescebir estos bienes, tambien los parientes, como los otros, que lo resciban por escrito (25), e ante los testigos, nombrando quantas son las cosas que resciben, e quales; porque puedan dar cuenta, e recabdo, quando gelo demandaren, que fizieron dellas. Otrosi deuen fazer adereçar los heredamientos, que fueren rayzes, labrandolos (26), e aliñandolos, porque ayan ende pro sus dueños. E lo al que fuere mueble otrosi, poniendolo en recabdo en tal manera, que se aprouechen dello los cuytados, que yazen en captiuo. E los que de otra guisa los dexaren perder, non los aliñando, deuen pechar otro tanto de lo suyo, quanto fuesse aquello que por su culpa se perdio. E si de lo que dende leuassen, non diessen cuenta derecha, deuen pechar doblado el menoscabo; e demas auer pena, sengund fuesse el fecho, por furto, o por fuerça, o por engaño.

LEY 5. *Por quales razones non se deuen perder por tiempo, los bienes, e los derechos de los captiuos.*

Tiempo, touieron por bien los Antiguos, que non passasse a daño de aquellos que yoguiessen en captiuo, porque perdiessen sus bienes, e los derechos que ouiessen de auer. E porende ninguno non las puede ganar, mientra ellos assi yoguieren, maguer alguno dellos fuesse tenedor, quanto tiempo quier. Ca si yaziendo en captiuo alguno, non valdria vendida (27), ni cambio, ni donacion, que fiziessen, a daño de si, segun en este titulo se demuestra; quanto menos deue valer, lo que algunos quisiessen tomar de lo suyo por tiempo. E porende si el captiuo despues que saliesse de la prision, fallasse alguna de sus cosas en poderio de otro, que dixese que la auia ganado por tiempo, bien la podria demandar fasta quatro años, e auerla por derecho. E estos años se deuen començar a contar, del dia tercero (28) que llegassen a sus

(22) De este curador que se nombra para la administracion de los bienes del cautivo, se hace mérito en la l. 15. princ. D. *ex quibus caus. maj.*, añad. l. 3. C. *de post. rev.*

(23) En esto considero nueva y muy notable la presente ley, V. l. 10. C. *de post. rev.*

(24) Nótese esto, y en cuanto al derecho comun, V. l. 9. D. *de tut.*, y se dice que usurpa el tutor cuando retiene para sí alguna cosa de los bienes del menor, l. 13. §. 8. D. *de acqu. poss.*, y allí Ang.

(25) Pues el inventario debe formalizarse en presencia de personas públicas, l. 13. C. *de adm. tut.*, añad. Bart. en la l. 7. col. 1. y 2. D. *de adm. tut.*

(26) Y tambien reparando las casas que amenazaren ruina y los tejados, V. Juan de Plat. en la l. 2. C. *de cond. in pub. horr.*

(27) V. l. 22. D. *quod met. caus.*: segun lo anotado por Bart. en la l. 13. D. *de testam.*, la disposicion debe limitarse al caso en que el cautivo contrata con el que lo tiene en su poder: en mi opinion, si el fin del contrato y el fin de la detencion son distintos, será válido el contrato, á tenor de lo anotado por Inoc. y Abb. cap. *cum locum*, *de spons.*, aunque atendidos los términos generales de esta ley, parece que no se sostendrá el contrato que el cautivo celebrare en perjuicio suyo.

(28) Pues que desde entonces puede ocuparse de sus intereses, l. ult. C. *de temp. in int. rest.*, y l. 1. vers. pen. D. *ex quib. caus. maj.* Y aun este cuadrienio se entenderá útil al principio, de modo que no correrá sino desde que se tuviere noticia de la lesion, Bald. en la l. 3. C. *si ex fals. instr.*, cuya decision es generalmente recibida, segun Franc. Bald. trat. *præscript.*, fol. 38. col. 3. y fol. 68. col. 3., y se infiere tambien de las palabras de esta ley, *fallasse alguna de sus cosas*, etc. Y nótese aqui, que el cuadrienio se concede indistintamente; asi pues, aunque hubiese sufrido perjuicio en menor tiempo que el de cuatro años, con todo por razon de la ausencia le competerá por completo el cuadrienio para pedir la restitucion; por mas que lo con-

casas, fasta en quatro años acabados. Mas si en este tiempo non los demandasse, dende en adelante non lo podria fazer con derecho, fueras ende si el captiuo fuesse de menor edad de veynte e cinco años. Ca este atal bien lo puede demandar, e auerlo, fasta que aya edad complida, e despues quatro años. E si en este tiempo non lo demandasse, non lo podria despues fazer: porque se muestra, que lo perdiera por su pereza, o menospreciando su derecho, o non lo sabiendo demandar.

LEY 6. *Quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes, de mientra que yoguieren en captiuo.*

Valer non deue testamento, ni manda, que fiziessen los omes, de mientra que yoguieren en captiuo (29): esto, por quanto yazian en poder de los enemigos, e eran sus sieruos. E porende, testamento, ni manda (30) que fagan, ni otra cosa, non deue valer. Ca si ellos poderio libre ouiessen de lo fazer, tantas penas les darian sus Señores, que non establecerian a otros por herederos, si non a los que ellos mandassen. Onde por todas estas razones sobredichas, mandaron los Antiguos, que non valiesse ninguna cosa, que fiziessen, mientra yoguiessen en captiuo. Fueras ende en dos maneras. La vna seria (31), quando aquellos que los touiessen presos, les quisiessen fazer tanto de amor, que dexassen venir a ellos algunos de sus parientes, o a otros omes, ante quien pudiessen fazer su testamento, o su manda sin ninguna premia. La segunda razon es, quando ellos non pudiessen fazer su testamento libremente, assi como sobredicho es, e embiassen a dezir a sus parientes con alguno, en quien se fiassen, como fiziessen dello, vendiendolo, o empeñandolo, para sacar a ellos de captiuo, o para complir sus debdas, o sus mandas. E lo que estos atales fiziessen por su mandado, e en su nome, deue valer tan bien, como si ellos mesmos lo fiziessen. Pero si prouado les fuere, que engaño ouiessen fecho en alguna de sus cosas, que fuessen en auer, o en heredad, deuenlo pechar doblado, e otro tanto de lo suyo. E si non ouiessen de que, deuen morir por ello. E esto, porque mostraron cobdicia, e falsedad, en los bienes de aquellos que se fiauan en su lealtad. E otrosi, porque fueron crueles en lo que deuieran ser piadosos. Mas si acaesciesse, que alguno dellos ouiesse fecho mandas, o testamentos, ante que captiuasse, e muriesse despues, yaziendo en captiuo (32), o si saliesse dende, e non lo reuocasse, o lo mandasse en otra manera, valdria. E esto seria, porque quando lo fizieron eran en su libre poder.

LEY 7. *Que derechos han los fijos, que nascen de los omes de mientra que yoguieren en captiuo, en los bienes de los padres.*

Preñada seyendo alguna muger, quando la captiuassen, maguer pariesse en tierra de los enemigos, quando quier que saliese de poder dellos el fijo, o la fija, que alla nasciesse, deue ser recebido en los bienes quel pertenesciessen de su padre, o de su madre, e auer en saluo

trario sostuviese Az. en la sum. C. *de temp. in int. rest.*, col. 3. vers. *superest;* y téngase presente que el cuadrienio se concede tan solo para pedir la restitucion contra la prescripcion, véase lo que dije en la l. ult. tit. fin. Part. 6.

(29) L. 8. D. *de testam.*, y §. ult. Inst. *quib. non est perm. fac. test.*

(30) Esceptúase el caso de la l. 12. §. 5. D. *de capt.*, y se desprende de dicha ley y la presente, que si el que tiene facultad para fundar un mayorazgo, lo efectuare hallándose en poder de los enemigos, no tendrá validez, si muriese antes de haber recobrado la libertad, pero si la obtuviese, se sostendrá. Tambien si alguno crea un mayorazgo en su testamento, y despues de otorgado este, cayese en poder de los enemigos, queda sin efecto la fundacion, l. 6. §. 5. D. *de inj. rupt.;* con todo esta será válida, si consiguiere la libertad, d. l. 6. §. 12., sin necesidad de que esprese nuevamente su voluntad. Empero, en el caso de que el padre despues de fundado un mayorazgo á favor del hijo y sus descendientes, cayere en poder de los enemigos, y al recobrar la libertad hubiere muerto el hijo dejando sucesion, ¿se sostendrá el mayorazgo si dicho fundador fallece sin otorgar otro testamento? Parece que nó, pues el mayorazgo debia principiar por el hijo en primer grado, y no habiendo esto tenido lugar, no puede trasmitirse al de segundo grado, glos. y Bart. en la l. 3. §. ult. D. *de lib. et posth.*, pues no subsistiendo lo principal, tampoco subsiste lo accesorio, y esta opinion seguia tambien el sabio Miesses en sus cuestiones sobre mayorazgos; sin embargo me inclino á creer que se sostendrá la disposicion á favor del nieto, á tenor de la l. unic. §. 4. C. *de cad. toll.*

(31) Téngase esto presente, pues no recuerdo haberlo visto en otra parte.

(32) L. 12. D. *de testam.*, y d. l. 3. §. ult. D. *de lib. et posth.*

su derecho en todas las cosas, bien assi como si fuesse nascido en la su casa dellos. Mas si por ventura (33) acaesciesse, que captiuassen marido e muger en vno, e yaziendo en captiuo se empreñasse de su marido, si despues de esso saliessen de poder de los enemigos, amos de so vno, e el fijo, o fija con ellos; deue auer su derecho en todas cosas, tambien como si fuesse engendrado, o nascido en tierra de los Christianos. E si el fijo saliesse de captiuo tan solamente con el padre, o con la madre, en los bienes de aquel con quien viene es heredero (34), e fincanle en saluo todos sus derechos en ellos. Mas en los bienes del que finca captiuo, non ha que ver: fueras ende si despues saliesse el otro de poder de los enemigos, e lo conosciesse que era su fijo. E otra manera y a aun, por que tuuieron por bien los Antiguos, que pudiesse el fijo heredar en los bienes de su padre. E esto seria, quando acaesciesse, que el que yoguiesse en captiuo fuesse desfuziado, que le non querian dende sacar aquellos que eran tenudos de lo fazer, e el con cuyta de salir de aquella prision (35), ouiesse fijo de alguna muger de aquella Ley, que le prometiesse de sacarlo della, si despues desta promesa lo sacasse, e saliesse ella con el, e el fijo, o la fija con la madre, o sin ella; si aquel que salio de la prision, seyendo en su poder, lo conosciesse por fijo, o por fija, e lo tornasse a su Ley, e mostrasse que sus herederos non lo quisieron sacar de captiuo, podiendolo fazer, e que por razon de aquel, saliera del, estonce aquel deue heredar sus bienes, e non los otros.

LEY 8. *Como, e en que tiempo pueden vsar los herederos de los bienes de aquellos que yoguieren en captiuo.*

A menudo acaesce, que mueren los omes yaziendo en captiuo: porende establecieron los Antiguos, que quando sopiessen ciertamente (36) aquellos que con derecho han de heredar (37) lo suyo, que dende adelante pueden vsar de sus bienes, e de sus derechos, tam-

(33) Concuerd. con la l. 1. C. *de post. rev.*

(34) Empero, ¿el hijo será legítimo? V. l. 25. D. *de capt.*, Az. en la sum. á tenor de d. ley sostiene que nó: sin embargo Bald. en la l. 1. C. *de capt.*, decide que no es espurio, pues que este vicio procede de la generacion, y nuestra ley parece calificar de legítimo el acto, allí: *con el padre ó con la madre*, y se infiere asi porque dicho hijo puede suceder al mayorazgo en que se dispone la sucesion á favor del hijo nacido de legítimo matrimonio, pues no disolviéndose este por el cautiverio, segun el derecho canónico, toda vez que el matrimonio como tal puede aun subsistir entre esclavos por derecho divino, á cuya derogacion no alcanzan las leyes humanas, será de consiguiente legítimo el indicado hijo, aunque vuelva solo del cautiverio, y sucederá al mayorazgo; lo que procederá, si volviese antes de la muerte del padre cautivo, pues de lo contrario hallaria ya el mayorazgo en poder de otro á quien se hubiese deferido, y el derecho de postliminio no se estenderia hasta quitar á un tercero el derecho ya adquirido, l. 8. D. *de capt.* Con todo parece que al recobrar su libertad el hijo cautivo deberia ser admitido al mayorazgo, y que ínterin se espera su redencion ó su fallecimiento, no debiera el mayorazgo considerarse deferido á otro, aunque fuese llamado, l. 4. C. *de post. rev.*, l. 1. §. 1. D. *da leg. tut.*, añad. l. pen. §. ult. D. *und. leg.*, y l. 1. §. ult. D. *und. cogn.* Reflexiónese sobre esto, y véase lo que digo en la ley sig. Podrá, pues, darse un curador para los bienes, el cual pedirá la posesion de los que pertenezcan al mayorazgo, ó cesando él, nombrarse un sustituto bajo caucion, acerca de la cual véas. l. 1. D. *de bon. poss. furios.* etc., y Bart. allí.

(35) Acertada disposicion, y téngase presente, pues no recuerdo haberla visto en otra parte.

(36) Dice esto con motivo de lo que se espresa en la l. 4. C. *de post. revers.*

(37) Empero, ¿cuáles serán estos herederos en el caso de que al tiempo del cautiverio existiese uno á quien como mas inmediato le competia el derecho de suceder *ab intestato*, mas al tiempo de la muerte natural del cautivo se hallase otro mas próximo? Parece que debe atenderse el tiempo de la muerte natural, á tenor de esta ley y l. 4. C. *de post revers.*, y hacen al caso la l. 1. princ. D. *de suis et leg. hæred.*, y l. 22. D. *de capt.* Por el contrario parece que ha de mirarse al tiempo de la muerte civil, la cual por la ficcion de la ley Cornelia tuvo lugar en el momento anterior al cautiverio, y por consiguiente el que entonces era mas próximo sucederá y transmitirá los bienes á sus herederos, l. 9. al fin D. *de castr. pec.*, l. 4. §. ult. D. *de bon. poss. contr. tab.*, y l. 12. §. 1. D. *de captiv.* Esto me parece mas acertado, y de consiguiente que debe suceder al mayorazgo el mas próximo al tiempo de la muerte civil, con preferencia al que lo es cuando acontece la muerte natural; y á esta decision parece que suscriben Petr., Cin. y Alberic. en d. l. 4. C. *de*

bien como faria el finado, si biuo fuesse, e salido de captiuo. E esto fizieron por derecha razon, ca bien como los herederos son tenudos de pagar las debdas, e las mandas, (*d*) de aquellos de quien heredaron; asi es derecho, que se aprouechen de sus bienes, e vsen dellos, assi como farian ellos si fuessen biuos. Pero esto se entiende non seyendo en culpa, por dexarlos morir en captiuerio, podiendolos quitar, e non queriendo, assi como diximos en las otras leyes.

LEY 9. *Como aquellos que catiuan por su culpa, o por yerro, non deuen auer las franquezas que los otros captiuos han.*

Departiendose algunos Christianos de sus Señores, o de la tierra donde son naturales, para yr a ayudar omes de otra ley; e morando alla, se desauiniessen con aquellos a quien ayudauan, ansi que los ouiessen de captiuar ellos mismos, o algunos otros, con quien ouiessen guerra; non touieron por bien los Antiguos, que estos atales ouiessen aquellas franquezas, que los otros captiuos sobredichos deuen auer en sus cosas, segun diximos. E si alguna cosa de las suyas se enajenasse por tiempo, estando ellos captiuos, o muriendo alla, non touieron por derecho, que la pudiessen despues cobrar por aquella razon: ante lo deuen perder, tambien como si ellos mismos estuuiessen delante, e las pudiessen demandar, e non quisiessen. Otro tal seria de aquellos, que sin mandado del Rey (38), o de sus Señores, morassen luengamente (39) con los Moros de su grado, maguer non los captiuassen. E aun tanto estrañaron los buenos Christianos antiguos tal fecho como este, que mandaron que si algun Christiano fuesse preso, estando en seruicio de los Moros, aunque non lo touiessen por captiuo, que lo pudiessen vender en almoneda, tambien como si fuesse Moro: solamente que lo vendiessen a Christianos, e non a omes de otra Ley. Otrosi touieron por derecho, que aquellos que se pudiessen defender (40) de los enemigos, e non quisiessen, e se dexassen captiuar; que non ouiessen las franquezas, que han los otros captiuos, segun que en estas otras leyes diximos. E esso mismo mandaron de aquellos que sobre su omenaje (41) saliessen de captiuo, para tornar a dia señalado, para complir los pleytos que ouiessen puesto con sus Señores, podiendolo fazer, e non quisiessen.

LEY 10. *Como los logares que ganan los enemigos, si despues los cobran aquellos cuyos fueron, deuen ser tornados al primer estado.*

Imperios (42), Reynos, e otras tierras, caen muchas vegadas en poder de los enemigos, perdiendolos aquellos que dende son naturales, e viniendo en mano de otros estraños que cambian los nomes de los logares, e departen los terminos, e vsan de los derechos, de otra manera que ante eran; e despues acaesce, que a tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero: e porende los Antiguos llama-

(*d*) para quitar sus almas de aquellos de quien heredan, Acad.

post. rev., donde deciden, que si es costumbre, que suceda el mas próximo, se entenderá tal, respecto del que muriere en poder de los enemigos, el que lo era en la primera hora del cautiverio, y nó en la de la muerte natural, tambien citan la l. 15. D. *de injur. rupt.*, y véase lo que dije en la ley anteced. De lo que se infiere que, si mientras el poseedor del mayorazgo está en poder de los enemigos, se diese curador para los bienes, con el cual gestionase alguno sobre las cosas amayorazgadas y obtuviese una decision favorable, no obstará esta al nuevo sucesor, caso de fallecer dicho poseedor del mayorazgo en poder de los enemigos, pues se finge que este último murió poco antes del cautiverio, y de consiguiente semejante sentencia se entenderia proferida contra un muerto; sin embargo parece obstar acerca de esta última cuestion el caso de la l. 7. §. 1. D. *de tut. et rat. distr.*, y Bald. allí.

(38) V. l. 19. §. 4. D. *de capt.*

(39) Si fuese á cobrar de sus deudores ó para consultar algun médico acreditado residente en pais de los enemigos ó con otro objeto semejante, no se le llamaria tránsfuga, d. §. 4. y Andr. de Iser. cap. 1. §. *porrò*, col. 3. *quæ sit prim. caus. benef. amit.*, y, segun él, incumbe la prueba al que dice que no fue con mala intencion, y cita al efecto la l. 5. §. 6. D. *de re milit.*, donde espresa, que debe tenerse la precaucion de no ir sin licencia, donde estan los enemigos, pues antes de probar que no hubo en ello siniestra intencion, habrán de esponerse los motivos desde la cárcel, l. 25. D. *ad Syll.*

(40) Añad. l. 17. D. *de capt.*

(41) Añad. l. 5. §. ult. D. d. tit. y allí Atilio Régulo.

(42) V. l. 20. §. 1. D. *de capt.*, y limítese lo dispuesto en la presente ley, á tenor de la l. ult. tit. 18. de esta Part.

ron captiuos aquellos logares, en quanto eran desapoderados dellos, aquellos cuyos solian ser por derecho (43). E touieron por derecho, que despues que los cobrassen, e saliessen de aquel captiuerio, que fuessen tornados al primer estado derechamente, assi como ante estauan. E si quisiessen, que pudiessen demandar el Señorio, e todos sus terminos, e los otros derechos, e cobrarlos como de primero los auian. E que ningun tiempo non pasasse contra ellos, por fazerles perder su derecho. E esto se entiende de los Señorios mayores (44), porque non menguassen, nin se desfiziessen del todo. Mas de los menores, si despues que los ouiessen cobrado aquellos cuyos deuen ser, fasta quatro años, non quisiessen demandar los derechos que perteneciessen a aquellos sus logares, puedenlos perder por tiempo; fueras ende si aquel, que lo ouiesse a demandar non fuesse de edad, ca este en quanto non lo fuesse, e aun despues fasta en quatro años, en saluo finca su derecho, para demandarlo si quisiere. E esso mismo dezimos si alguna Cibdad, o Villa, o otro Logar, que fuesse perdido e cobrado, assi como diximos, quisieren demandar sus terminos, o sus derechos, fasta quatro años (45), e su Señor non gelo consintiesse: ca mientra el Señor non quisiesse, non lo puede fazer, nin correria tiempo contra ellos, pues que por fuerça de mandamiento lo ouiessen dexado. Mas despues quando al Señor ploguiesse, bien lo podrian demandar.

LEY 11. *Que derecho han en los captiuos, aquellos que los fian, e pagan algo por ellos.*

Sacando vno ome a otro de captiuo, maguer por el diesse cierta quantia de marauedis, o otra cosa de lo suyo, non se ha por esso de seruir del, como de sieruo (46), mas puedelo tener guardado, como en manera de peños, en razon de aquello que por el pago; e el otro non deue salir de su poder, fasta que le faga pagamiento, o le sirua por ello cinco años a lo menos, en aquellas cosas que le mandare, que sean guisadas de fazer, segun qual ome fuere. E si por ventura, ante que se compliesse este seruicio, o le ouiesse fecho paga de aquello por que lo quitara, fuyesse de su poder; si despues lo fallassen, e pudiessen aueriguar por carta, o por testigos, ante el Señor, o Juez de aquel logar, como lo tenia sacado de captiuo, e que le non siruiera, nin le pagara lo que por el auia dado; estonce aquel ante quien lo mostrasse, deuelo prender, y meter en poder de aquel que lo vino a demandar; e puede lleuar las missiones, que ouiesse fechas en buscandolo, e seruirse del, o fazerle pagar, lo que ouiesse dado para quitarlo, assi como sobredicho es.

LEY 12. *Por quales razones, los que sacan a otros de captiuo, non les deuen demandar lo que pagan ellos.*

Ciertas razones mostraron los Sabios antiguos, porque ome que sacare a otro de cap-

(43) V. l. 36. D. *de relig. et sumpt. fun.*, cap. *pastoralis*, 7. cuest. 1., Inoc. cap. *cum ex injuncto*, *de nov. op. nunt.*, y Bald. princ. D. antiguo, col. 2.

(44) Por ej., ducados, condados, marquesados, §. *præterea ducatus*, *de prohib. feud. alien. per Freder.*, y esto se estableció en honor del imperio, á fin de que los principados existentes en el mismo, continuasen íntegros, Juan Ang. cap. *licet*, *de voto*. Por lo que mira á si la iglesia y pueblo que, habiendo incurrido en heregía ó cisma, volviesen á la unidad de la iglesia, recobrarán sus derechos, V. cap. *inter quatuor*, *de maj. et obed.*, y allí Abb. y Juan de Imol. siguiendo á Inoc., y esta ley aprueba lo que dice Hastiens. cap. *super eo*, *de paroch.*, el cual cita en apoyo la l. 3. C. *de fund. limitr.*, l. 2. C. *de off. præf. præst. Afr.*, y §. *præterea ducatus*, *de prohib. feud. alien. per Freder.*; tambien hacen al caso cap. *quicumque*, cap. *licet in regulis*, y cap. *inter memoratos*, 16. cuest. 3. Parece aprobarse aqui la opinion de aquellos que en d. cap. *super eo*, decian que esto tenia lugar en las provincias y diócesis, y asi respecto de los señoríos mayores, pero nó de los menores. Véanse sobre el particular la glos. y los DD. cap. *quia indicante*, *de præscript.*, Franc. Balb. trat. *præscript.*, fol. 61. col. 3., tambien l. 6. C. *de præscr. 30 vel 40 ann.*, Novel. 6. cap. fin., y lo que espone Bald. en la l. 8. col. ult. C. *de execut. rei judic.*, el cap. *placuit*, 16. cuest. 3., cap. 1. *de præscript.*, añad. l. 8. tit. 20. Part. 1ª y lo que allí dije.

(45) Añad. l. 5. de este tit., l. ult. C. *de temp. in int. rest.*, y l. 1. D. *ex quib causis maj.*

(46) V. ll. 17., 2. y ult. C. *de post. rev.*, l. 3. tit. 12. Part. 5., y limítese esto á tenor de la l. 3. tit. sig. de esta Part. Acerca de los siete casos en que se disuelve esta manera de peño, V. Salic. en d. l. 2., véase tambien la l. 3. tit. 13. Part. 5. y lo que allí dije.

tiuo, pagando algun precio por el, non gelo podia despues demandar, nin seruirse del en ninguna manera. E estas son por cinco cosas. La primera, como si el que lo quitasse (47), lo fiziesse señaladamente por amor de Dios: ca este non deue auer otro gualardon, si non aquel. La segunda es, por razon de piedad, e viene por debdo de naturaleza; assi como quando el padre saca al fijo (48) de captiuo, o alguno de los otros que descienden del por la liña derecha, o el fijo al padre, o a la madre, o alguno de los otros que subiessen por ella. La tercera es, por razon de debdo de casamiento; assi como si vn ome, o muger sacasse vno a otro de captiuo, e se casassen despues en vno; o si quitasse el marido a la muger. La quarta es, por razon de yerro, que nasce de maldad (49): e esto seria como si alguno sacasse muger de captiuo, e despues yoguiesse con ella, o consintiesse a otro de lo fazer. La quinta es, por razon que nasce de sospecha (50); e esto seria, como si lo quitasse alguno de captiuo, e non le demandasse en su vida, que le pagasse aquello que auia dado por el. E esto se entiende fasta vn año, despues que lo ouiesse pagado: ca si muriesse despues de aquel plazo, e el otro non gelo ouiesse ante demandado en juycio, nin fuera del, e despues lo quisiesse demandar a sus herederos, non lo podria fazer, nin serian ellos tenidos de le responder por ello. Ca pues que ouo tiempo para demandarle lo que auia pagado por el, e non quiso, bien se entiende, que fue su voluntad, de nunca gelo demandar.

TITULO XXX.

DE LOS ALFAQUEQUES, E DE LO QUE ESTOS HAN DE FAZER.

De los que catiuan, e de las sus cosas dellos, fablamos complidamente en el titulo ante deste. E agora queremos dezir en este de los Alfaqueques, que son trujamanes, e fieles, para pleytearlos, e sacarlos de captiuo. E mostraremos, que quier dezir Alfaqueque. E que cosas deue auer en si aquel que escogieren para este oficio. E como deue ser escogido, e fecho. E quien lo puede fazer. E que cosas deuen fazer, e guardar los Alfaqueques. E que galardon deuen auer, quando bien fizieren su oficio. E que pena, quando mal.

LEY 1. *Que quiere dezir Alfaqueques, e que cosas deuen auer estos en si.*

Alfaqueques, tanto quiere dezir en arauigo, como omes de buena verdad, que son puestos para sacar los captiuos. E estos, segun los Antiguos mostraron, deuen auer en si seys cosas. La una, que sean verdaderos; onde lleuan el nome. La segunda, sin cobdicia. La tercera, que sean sabidores, tambien del lenguaje de aquella tierra a que van, como del de la suya. La quarta, que non sean malquerientes. La quinta, que sean esforçados. La sexta, que ayan algo de lo suyo. Ca de la primera, que diximos que ayan en si verdad, esta es cosa que conuiene mucho a lo que ellos an de fazer: porque si verdaderos no fuessen, farian daño a amas las partes; tambien a la que quiere salir de captiuo, como al otro que lo tiene en su poder, porque cada uno esta sobre esperança de verdad, que creen que aquellos traen. E si fueren sin cobdicia, cataran primeramente la pro de los captiuos, que la su ganancia. E si sabidores fueren de las lenguas, entenderan lo que dixeren amas las partes, e sabran responder a ello, e dezir otrosi a cada vno lo que conuiene. E malquerientes non deuen ser, ca si lo fuessen contra los captiuos, o a sus parientes, o a sus amigos mucho ayna podrian guisar, que los podrian matar, o fazer sofrir grandes penas, o a lo menos yazer gran tiempo en prision. E esfuerço conuiene otrosi que ayan, por no dubdar de yr a aquel logar, do quier que los captiuos sean; non recelando malos pasos, ni peligros de mar, nin de tierra; e viniendoseles en miente, de todos los bienes que fazen en sacar los omes de captiuo, assi como diximos en algunas leyes deste titulo. Algo conuiene otrosi que ayan de suso. Lo primero, porque ayan miedo de fazer mal; lo al, porque si lo fiziessen, e se fuessen, que fallen aquellos que han de fazer la justicia, a que se tornen, para emendar los tuertos que los captiuos rescibiessen. E sobre todas estas cosas que dichas son, conuiene que sean de buena piedad; ca si tales non fuessen, non podrian guardar su verdad, assi como de suso diximos.

LEY 2. *Como deuen ser fechos, e escogidos los Alfaqueques, e que cosas deuen auer en si; e otrosi quien los puede fazer.*

Escogidos mucho afinadamente deuen ser

(47) V. l. 36. C. *de donat.*
(48) V. l. 17. C. *de post. rev.*
(49) V. l. 7. C. *de post. rev.*
(50) V. l. 15. D.

los Alfaqueques, pues tan piadosa obra han de fazer, como en sacar captiuos. E non tan solamente los deuen escoger, que ayan en si aquellas cosas que diximos en esta otra ley, mas han menester que vengan de linaje bien famado. E este escogimiento ha de ser por doze omes buenos, que tome el Rey, o aquel que estouiere en su lugar, o el Concejo do morassen aquellos que ouiessen de ser Alfaqueques. E estos han de ser sabidores del fecho de los otros, porque puedan dezir verdad sobre los Euangelios, o en mano del Rey, o del que fuere puesto en su logar; que aquellos que escogen para esto, han en si todas las cosas que diximos en la ley ante desta. E despues que desta guisa fueren escogidos, deuen ellos otrosi jurar, que sean leales en fecho de los captiuos, allegando su pro, e arredrando su daño, quanto ellos pudieren. E que por amor, ni por mala querencia que ouiessen a alguno, non dexassen de fazer esto; nin por don que les diessen, nin les prometiessen de dar. E despues que esta jura ouiessen fecha, deueles el Rey otorgar, o el que estouiere en su logar, o los Mayorales de aquel Concejo, do moraren, o donde los fizieren, que dende adelante sean Alfaqueques. E darles carta abierta, con sello de aquel que gelo otorgare, e pendon de señal del Rey, porque puedan yr seguramente, a lo que ouieren de fazer. E desta guisa deuen ser fechos los Alfaqueques. E quien de otra manera los fiziere, o ellos tomassen poder por si mismos para serlo, errarian grauemente, porque deuen auer pena segun el aluedrio del Rey, tambien el vno como el otro.

LEY 3. *Que cosas deuen guardar los Alfaqueques, despues que fueren fechos; e que gualardon deuen auer, quando bien guardaren su officio: e que pena deuen auer, quando mal lo fizieren.*

Faziendo el Alfaqueque bien e derechamente su oficio, gana y amor de Dios, e de los omes. E porende deue guardar las cosas que aqui diremos. Primeramente, que lleue el pendon del Rey alçado, por do quier que vaya, por honrra del Señor que gelo dio, e porque sea conoscido por qual tierra fuere. Otrosi, que vaya todavia por el camino mayor, e mas derecho, e non fuera del; e que en el mismo aluerge si la noche non le tomare en poblado. Otrosi, quando entrare en Villa, o en Castillo, tambien en tierra de los de su parte, como de los enemigos, que cate posada, en que puedan aluergar en saluo, con todo lo que troxieren; porque si aquel lugar fuesse corrido, non gelo pudiessen ayna tomar, porque los captiuos fuessen perdidosos de aquello con que los ouiessen de quitar, e ellos en sospecha, porque se perdiera por su culpa. E aun dezimos, que cada que ouieren de yr a tierra de los enemigos, deuen fazer carta, en que sea escrito todo lo que lieuan, e quanto es, e cuyo. E deuenla sellar con sus sellos, e dexarla en guarda del Judgador mayor del logar; porque si acaesciesse que muriesse alguno dellos, o lo robassen en los caminos, que puedan saber ciertamente, quanto es lo que lieuan, e cuyo. Otrosi deuen yr apercebidos, que quando se encontrassen con caualgada de los de su parte, que desuien del camino, los que ouieren sacado de catiuo los que fueren de la Ley de sus enemigos. E esto deuen fazer, porque aquellos enemigos que ellos traen consigo, non puedan saber a qual parte va la caualgada, para apercebir a los suyos. E sin todo esto, se deuen guardar, de non lleuar ningunas cosas de la vna parte a la otra, como en manera de mercaderia, si non tan solamente aquellas, que fueren para sacar los catiuos. E mas cosa deuen aun guardar, que si algun Alfaqueque sacasse de su grado catiuo que sea de su Ley, o por auer, o por otra cosa que de por el, non señalando plazo, a que pague, maguer el otro non lo pudiesse tan ayna pagar, que le non tornen por esso a poder de los enemigos, mas que lo atiendan, fasta que gelo pueda dar. Pero esto se entiende, non lo faziendo maliciosamente el que ouiesse sacado de catiuo, assi como teniendo de que lo pagar, e non lo quisiesse fazer. Ca si esto le pudiesse ser prouado, estonce bien lo podria tomar, e tornar al logar (1) donde lo auia sacado: e esto mismo dezimos del catiuo, que el Alfaqueque sacasse a dia cierto, podiendolo pagar, e non quisiesse. Onde bien assi como los Alfaqueques, que estas cosas guardassen, assi como sobredicho es, deuen auer buen gualardon por ello; otrosi los que assi non lo fiziessen, deuen auer pena, segun que el fecho fuesse. E esto seria, como si ellos fiziessen algun menoscabo en el auer de los catiuos, que lo pechassen a tres doble; e si gelo fizies-

(1) Queda la presente disposicion limitada por la l. pen. tit. 29. de esta Part. y l. ult. C. *de post. rev.*, de modo que no procederá respecto del que fuere redimido por un alfaqueque.

sen recebir en los cuerpos, assi como de muerte, o de lision, que otro tal ouiessen ellos en los suyos. E esso mismo dezimos, que si maliciosamente alongassen de los sacar de catiuo, otro tanto tiempo deuen ellos y yacer presos, quanto fue el alongamiento, que ellos fizieron a los catiuos. Otrosi dezimos, que quando los Alfaqueques fueren buenos, faziendo lo que deuen bien, e lealmente, que les deue dar buen gualardon el Rey, o el Concejo de aquel logar, donde vsassen deste oficio. E demas de esto, deuen ser mucho honrrados, e guardados, porque andan en obras de piedad, e en pro comunal de todos.

TITULO XXXI.

DE LOS ESTUDIOS, EN QUE SE APRENDEN LOS SABERES, E DE LOS MAESTROS, E DE LOS ESCOLARES.

De como el Rey, e el Pueblo deuen amar, e guardar la tierra en que biuen, poblandola, e amparandola de los enemigos, diximos assaz complidamente en los titulos ante deste. E porque de los omes sabios, los omes, e las tierras, e los Reynos se aprouechan, e se guardan, e se guian (1) por el consejo dellos; porende queremos en la fin de esta Partida fablar de los Estudios, e de los Maestros, e de los Escolares, que se trabajan de amostrar e daprender los saberes. E diremos primeramente, que cosa es Estudio. E quantas maneras son del: e por cuyo mandado deue ser fecho. E que Maestros deuen ser, los que tienen las escuelas en los Estudios; e en que lugar deuen ser establecidos; e que priuilegio, e que honrra deuen auer los Maestros, e los Escolares, que leen, e que aprenden cotidianamente. E despues fablaremos de los Estacionarios, que tienen los libros, e de todos los omes, e cosas que pertenescen al Estudio general.

LEY 1. *Que cosa es Estudio, e quantas maneras son del, e por cuyo mandado deue ser fecho.*

Estudio es ayuntamiento de Maestros, e de Escolares, que es fecho en algun lugar, con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del. La una es, a que dicen Estudio general, en que ay Maestros de las Artes, assi como de Gramatica, e de la Logica, e de Retorica, e de Arismetica, e de Geometria, (a) e de Astrologia (2): e otrosi en que ay Maestros de Decretos, e Señores de Leyes. E este estudio deue ser establecido por mandado del Papa, o de Emperador (3), o del Rey. La segunda manera es, a que dizen Estudio particular, que quiere tanto dezir, como quando algun Maestro muestra en alguna Villa apartadamente a pocos Escolares. E a tal como este pueden mandar fazer, Perlado (4), o Concejo de algun Lugar (5).

LEY 2. *En que logar deue ser establecido el Estudio, e como deuen ser seguros los Maestros, e los Escolares.*

De buen ayre (6), e de fermosas salidas (7), deue ser la Villa, do quisieren establecer el Estudio, porque los Maestros que muestran los saberes, e los Escolares que los aprenden, biuan sanos en el, e puedan folgar, e recibir

(a) et de musica et de astronomia Acad.

(1) Por medio de los hombres sabios y científicos es iluminado el mundo, cuyas tinieblas consisten en la ignorancia; así pues debe procurarse que aquellos esten en comunicacion con la sociedad, autent. *habita*, C. *ne filius pro patre*, y allí Bald. col. 3.

(2) No habla de teología, pero debe sobrentenderse, cap. *quia nonnullis*, cap. *super specula*, *de magistr.*, cap. 2. *de privil.* La enseñanza de la teología y de las artes liberales constituye el estudio general, segun Paul. y Cardin. en la Clement. *dudum*, vers. *ab olim*, *de sepult.*, quest. 15.

(3) Añádase que este derecho de estudio general puede adquirirse por costumbre muy antigua, Bart. en el proem. del *Digest. vetus*, §. *hæc autem tria*; los que estudiaren en otra parte no gozarán de los privilegios, d. autent. *habita*, y allí Bald. 6. notab. y l. 2. de este título.

(4) V. cap. 2. y cap. *quia nonnullis*, *de magistr.*

(5) Tambien puede señalar dotacion para los profesores de artes liberales, l. 4. D. *de decret. ab ord. fac.*

(6) Debe evitarse la intemperie del aire, cap. *quorumdam*, dist. 74. y glos. al cap. *tribus*, *de consecr.*, dist. 1.: se requiere la salubridad del aire, conservándose con ello ilesa la vida natural, y como dice Vegec. *et locus saluberrimus, non nebulosus, non pruinosus, regionesque cœli spectans, neque æstuosus, neque frigidus, demum paludibus non vicinis*: V. Sto. Tom. *de regim. Princ.*, lib. 2. cap. 2.

(7) Se elogian los hermosos alrededores de las ciudades.

plazer en la tarde, quando se leuantaren cansados del estudio. Otrosi deue ser abondada de pan, e de vino, e de buenas posadas, en que pueden morar, e pasar su tiempo sin gran costa. Otrosi dezimos, que los Cibdadanos de aquel logar, do fuere fecho el Estudio, deuen mucho guardar, e honrrar a los Maestros, e a los Escolares (8), e a todas sus cosas. E los mensajeros que vienen a ellos de sus lugares, e non los deue ninguno prendar, nin embargar, por debda que sus padres deuiessen, ni de los otros de las tierras donde ellos fuessen naturales. E avn dezimos, que por enemistad, nin por malquerencia, que algun ome ouiesse contra los Escolares, o a sus padres, non les deuen fazer deshonrra, nin tuerto, nin fuerça. E porende mandamos, que los Maestros, e los Escolares, e sus mensajeros, e todas sus cosas sean seguras, e atreguadas, en viniendo a las Escuelas, e estando en ella, e yendo a sus tierras. E esta segurança les otorgamos, por todos los logares de nuestro Señorio. E qualquier que contra esto fiziere, tomandole por fuerça, o robandole lo suyo, deuengelo pechar quatro doblado; e si lo firiere, o deshonrrare, o matare, deue ser escarmentado cruelmente, como ome que quebanta nuestra tregua, e nuestra segurança. Mas si por ventura los Judgadores, ante quien fuesse fecha esta querella, fuessen negligentes en fazerles derecho, assi como sobredicho es, de lo suyo lo deuen pechar, e ser echados de los oficios, por enfamados. E si maliciosamente se mouiessen contra los Escolares non queriendo fazer justicia de los que los deshonrrassen, o firiessen, o matassen, estonce los Oficiales que esto fiziessen, deuen ser escarmentados por aluedrio del Rey.

LEY 3. *Quantos Maestros deuen ser en el Estudio general, e a que plazos deuen ser pagados sus salarios.*

Para ser el Estudio general complido, quantas son las sciencias, tantos deuen ser los Maestros que las muestren, assi que cada vna dellas aya vn Maestro a lo menos. Pero si para todas las sciencias non pudiessen auer Maestro, abonda que aya de Gramatica, e de Logica, e de Retorica, e de Leyes, e Decretos. E los salarios de los Maestros deuen ser establecidos por el Rey, señalando ciertamente, quanto aya cada vno, segund la sciencia que mostrare, e segund que fuere sabidor de ella. E aquel salario que ouieren de auer cada vno dellos, deuengelo pagar (9) en tres vezes (10). La vna parte, les deuen dar luego que començaren el estudio. La segunda, por la Pascua de Resurreccion. La tercera, por la fiesta de Sant Johan Bautista.

LEY 4. *En que manera deuen los Maestros mostrar a los Escolares los saberes.*

Bien e lealmente (11) deuen los Maestros mostrar sus saberes a los Escolares, leyendo los libros, e faziendogelo entender lo mejor que ellos pudieren. E de que començaren a leer, deuen continuar el estudio (12) todavia, fasta que ayan acabado los libros, que començaran. E en quanto fueren sanos, non deuen mandar a otros, que lean (13) en logar dellos; fueras ende, si alguno dellos mandasse a otro leer alguna vez, para le honrrar, e non por razon de se escusar el del trabajo del leer. Mas si por ventura alguno de los Maestros enfermasse, despues que ouiesse començado el estudio, de manera que la enfermedad fuesse tan grande, e tan luenga, que non pudiesse leer en ninguna manera; mandamos que le

(8) Añad. autent. *habita*, C. *ne fil. pro pat.*

(9) Acerca del derecho comun, v. glos. cap. *vendentes*, 1. cuest. 3., Juan de Plat. en la l. 6. C. *de prof. et med.*, y Bald. en la l. unic. C. *de suff.*

(10) Nótense los plazos prefijados, dentro los cuales deben satisfacerse las dotaciones á los maestros y doctores. El sueldo del doctor no está sujeto á gabela alguna ó capitacion, v. Juan de Plat. en la l. 6. C. *de prof. et med.* Aunque no se satisfaga á los doctores, nó por esto deben cesar en la enseñanza, v. Bald. en la l. 1. C. *de advoc. fisc.* Merecen estos sueldos las mismas consideraciones que la dote, segun Bald. en la l. 1. col. pen. vers. *secundo collige*, D. *solut. matr.*, y Bart. allí al fin.

(11) Pues el doctor no debe leer por ostentacion, sino para aprovechamiento de los escolares, l. unic. C. *de stud. lib. urb. Rom.*, y lo anotado allí por Juan de Plat.

(12) El doctor debe continuar en la ciencia que una vez eligió, y no emprender otra, abandonando la primera, v. Juan de Plat. en la l. 5. C. *de palat. sacr.*

(13) Se decide aqui la cuestion promovida por Cin. en la l. 1. §. 9. C. *de cad. toll.*, y Bart. en la l. 5. D. *de duob. reis*, al cual véase.

den el salario (14), tambien como si leyesse. E si acaesciese que muriesse de la enfermedad, sus herederos deuen auer el salario, tambien como si leyesse todo el año (15).

LEY 5. *En que logares deuen ser ordenadas las Escuelas de los Maestros o de los Escolares.*

Las Escuelas del Estudio general deuen ser en vn logar apartado de la Villa, las vnas, cerca de las otras. Porque los Escolares que ouieren sabor de aprender ayna, puedan tomar dos liciones, o mas si quisieren; e en las cosas que dubdaren, puedan preguntar los vnos a los otros (16). Pero deuen ser las vnas Escuelas tan apartadas de las otras, que los Maestros non se embarguen, oyendo los vnos lo que leen los otros. Otrosi dezimos que los Escolares deuen guardar, que las posadas, o las casas en que moraren los vnos, no las loguen los otros en quanto en ellas moraren, e ouieren voluntad de morar en ellas. Pero si entendiesse vn Escolar, que la casa en que morasse otro, non auia voluntad de fincar mas de fasta el plazo, a que la auia alogada, si el ouiesse sabor de la auer, deuele preguntar al otro que la tiene, si ha voluntad de fincar en ella del plazo en adelante; e si le dixere que non, estonce puedela logar, e tomar para si, e non de otra guisa (17).

LEY 6. *Como los Maestros, e los Escolares pueden fazer ayuntamiento, e hermandad entre si, e escoger vno que los castigue.*

Ayuntamiento (18), e Cofadrias de muchos omes, defendieron los Sabios antiguos, que non se fiziessen en las Villas, nin en los Reynos, porque dello se leuanta mas mal que bien. Pero tenemos por derecho, que los Maestros e los Escolares (19) puedan esto fazer en Estudio general, porque ellos se ayuntan con entencion de fazer bien, e son estraños, e de logares departidos. Onde conuiene que se ayunten todos a derecho, quando les fuere menester, en las cosas que fueren a pro de sus Estudios, e amparança de si mismos, e de lo suyo. Otrosi pueden establecer de si mismos vn Mayoral sobre todos (20), que llaman en latin Rector del Estudio, al qual obedezcan en las cosas conuenibles, e guisadas, e derechas. E el Rector deue castigar (21), e apremiar a los Escolares, que non leuanten vandos, nin peleas, con los omes de los logares do fueren los Escolares, ni entre si mismos. E que se guarden en todas guisas, que non fagan deshonrra, nin tuerto a ninguno. E defenderles que non anden de noche, mas que finquen sossegados en sus posadas, e que punen de estudiar, e de aprender, e de fazer vida honesta, e buena (22). Ca los Estudios para esto fueron establecidos, e non para andar de noche, nin de dia armados, trabajandose de pelear e de fazer otra locura, o maldad, a daño de si, e estoruo de los logares do biuen. E si contra esto fiziessen, estonce el nuestro Juez (23) les deue castigar, e endereçar, de manera que se quiten de mal, e fagan bien.

LEY 7. *Quales Juezes deuen judgar a los Escolares.*

Los Maestros que muestran las sciencias en los Estudios, pueden juzgar sus Escolares, en las demandas que ouieren vnos con otros, e en las otras, que los omes les fiziessen, que no

(14) Por consiguiente en cuanto al sueldo de los doctores se aprueba la opinion de la glos. en la l. 12. §. 3. D. *de usufr.*, que impugna Bart. en la l. 15. §. 6. col. ult. D. *locat.*; sin embargo entonces tendrán que proveer á la enseñanza por medio de sustituto, segun lo anotado por Juan de Plat. en la l. 28. col. ult. C. *de Decur.*

(15) Añad. l. 4. D. *de off. assess.*, y Bald. en la l. unic. C. *de suffr.*

(16) Pues observando y disputando, se descubre la verdad, l. 18. §. 26. D. *de mun. et hon.*

(17) Añad. cap. 1. *de locat.*

(18) L. 1. y siguientes D. *de coll. illic.*

(19) V. cap. *quia in causis*, *de procur.*, y allí la glos.

(20) Acerca de si este rector de los escolares habrá de ser confirmado por el superior despues de la eleccion de los mismos, y si podrá serlo un lego etc., v. Bald. autent. *habita*, col. 10. y 11. C. *ne fil. pro patr.*

(21) Por otra parte esta facultad tambien compete al profesor, como en la universidad de Salamanca.

(22) Y los escolares que viviesen deshonestamente pueden ser espulsados de la casa por sus compañeros, v. Jas. en la l. 76. D. *de verb. oblig.*; y acerca de los muchos requisitos de un buen escolar, v. Luc. de Pen. en la l. 1. C. *qui ætat.*

(23) Nótese que los escolares estan sujetos á la jurisdiccion real, pues la mayor parte son legos, V. glos. cap. 1. *de locat.*, y Bald. en la autent. *habita*, col. 10. C. *ne fil. pro patr.*

fuessen sobre pleyto de sangre (24); e non les deuen demandar, nin traer a juizio delante otro Alcalde sin su plazer dellos. Pero si les quisieren demandar delante de su Maestro, en su escogencia es, de responder a ella, o delante del Obispo del logar, o delante del Juez del Fuero, qual mas quisiesse. Mas si el Escolar ouiesse demanda contra otro que non sea Escolar, estonce deuele demandar derecho, ante aquel que puede apremiar al demandado. Otrosi dezimos, que si el Escolar es demandado ante el Juez, del Fuero, e non alegare su priuillejo, diziendo que non deue responder, si non adelante de su Maestro, o ante el Obispo, assi como sobredicho es, si respondiere llanamente a la demanda, pierde el priuillejo, que auia, quanto en aquellas cosas sobre que respondio, e deue yr por el pleyto adelante, fasta que sea acabado por aquel Juez, ante quien lo començo. Mas si por ventura el Escolar se quisiesse ayudar de su priuillejo, ante que respondiesse a la demanda, diziendo que non queria, nin deue responder, si non ante su Maestro, o delante del Obispo, e el le apremiasse, e le fiziesse responder a la demanda; estonce el que auia la demanda contra el, deue perder porende todo el derecho que auia en la cosa que le demandaua. E el Juez que assi lo apremiasse deue auer pena porende por aluedrio del Rey; fueras si el pleyto fuesse de justicia, o de sangre, que fuesse mouido contra el Escolar, que fuesse lego.

LEY 8. *Que honrras señaladas deuen auer los Maestros de las Leyes.*

La sciencia de las leyes es como fuente de justicia, e aprouechasse della (25) el mundo, mas que de otra sciencia. E porende los Emperadores que fizieron las Leyes, otorgaron priuillejo a los maestros de las Escuelas, en quatro maneras. La vna, ca luego que son Maestros, han nome de Maestros, e de Caualleros (26), e llamaronlos Señores de Leyes (27). La segunda es, que cada vegada que el Maestro de Derecho venga delante de algun Juez, que este judgandolo (28), deuese leuantar a el, e saludarle, e recebirle, que sea consigo; e si el Judgador contra esto fiziere, pone la ley por pena, que lo peche tres libras de oro. La tercera; que los Porteros de los Emperadores, e de los Reyes, e de los Principes, non les deuen tener puerta (29), nin embargarles que non entren ante ellos, quando menester les fuere. Fueras ende a las sazones que estuuiessen en grandes poridades; e aun estonce deuengelo dezir, como estan tales Maestros a la puerta, e preguntar, si les mandan entrar, o non. La quarta es, que sean sotiles, e entendidos, e que sepan mostrar este saber, e sean bien razonados, e de buenas maneras; e despues que ayan veinte años tenido Escuelas de las Leyes, deuen auer honrra de Condes (30). E pues que las Leyes, e los Emperadores, tanto los quisieron honrrar, guisado es, que los Reyes los deuen mantener en aquella misma honrra. E porende tenemos por bien, que los Maestros sobredichos ayan en todo nuestro Señorio, las honrras que de suso diximos, assi como la ley antigua lo manda. Otrosi dezimos, que los Maestros sobredichos, e los otros, que muestran los saberes (31) en los Estudios, en las tierras del nuestro Señorio, que deuen ser quitos de pecho; e non son tenidos de yr en hueste, nin en caualgada, nin de tomar otro oficio, sin su plazer.

(24) En materia criminal no gozan del fuero de que se trata aqui y en d. autent. *habita*, donde dice la glos. que se renunció á semejante privilegio por el no uso de los escolares y doctores; v. Abb. cap. *olim de consuet.*, al fin, quien sostiene, que si se erigiere nuevamente un establecimiento de enseñanza, gozaria del sobredicho privilegio, aun en lo criminal, pues la costumbre solo debe observarse en los lugares en que estuvo vigente, de cuya opinion disiento respecto de nuestro reino, existiendo esta ley: véase sobre el particular la concordia que tuvo lugar con la universidad de Salamanca, de que se hace mérito en las pragmáticas.

(25) Espone algunos privilegios de los doctores: acerca de otros muchos v. Alex. en la adic. á Bart. en la l. 1. C. *de dign.*

(26) V. Alex. en el proem. *Decret.*, col. ult.

(27) Añad. l. 2. C. *de off. div. jud.*, y Luc. de Pen. en la l. unic. C. *de prof. qui in urb. Constant.*, l. 12. col. ult.

(28) L. ult. C. *de off. div. jud.*

(29) Tambien es privilegio ser admitido al besamanos del príncipe, pues que no se dispensa á todo el mundo esta gracia, v. l. 1. C. *de silent. et dec.*, y allí la glos. y Plat., l. 1. C. *de appar. præf. præt.*, y l. ult. §. 1. C. *de off. div. jud.*, y Ang. Aret. §. 15. Instit. *de excus. tut.*

(30) L. 1. C. *de prof. qui in urb. Const.*

(31) Nótese esta espresion, pues de ella se desprende que los doctores que no enseñan actualmente, no quedan exentos de los cargos, y lo propio sentaba Bart. en la l. 6. C. *de prof. et med.*, aunque pretenda lo contra-

LEY 9. *Como deuen prouar al Escolar que quiere ser Maestro ante que le otorguen licencia.*

Discipulo deue ser ante (32) el Escolar, que quiere auer honrra de Maestro, e desque ouiesse bien aprendido, deue venir ante los Mayorales de los Estudios, que han poder (33) de les otorgar la licencia para esto. E deuen catar en poridad ante que lo otorguen, si aquel que la demanda es ome de buena fama, o de buenas maneras. Otrosi deue dar algunas lisiones de los libros, de aquella sciencia, (*b*) en que quiere començar. E si ha buen entendimiento del testo, y de la glosa de aquella sciencia, e ha buena manera, e desembargada lengua para mostrarla; e si responde bien a las questiones, e a las preguntas, que le fizieren, deuenle despues otorgar publicamente honrra, para ser Maestro, tomando jura del, que demuestre bien e lealmente la su sciencia, e que nin dio, nin prometio a dar ninguna cosa a quellos que le otorgaron la licencia, nin a otro por ellos, porque le otorgassen poder de ser Maestro.

LEY 10. *Como todos los Escolares del Estudio ayan vn mensajero, a que llaman Bedel, e qual es su oficio.*

La Universidad de los Escolares deue auer su mensajero, a que llaman en latin Bidellus. E su oficio deste tal non es si non andar por las Escuelas pregonando las fiestas, por mandado del Mayoral del Estudio: e si acaesciesse que algunos quieren vender libros, o comprar, deuengelo dezir. E assi deue el andar, preguntando y diziendo que quien quiere tales libros, que vaya a tal estacion, en que son puestos, e de que sopiere quien los quiere vender, e quales quieren comprar, deue traer la trujamania entre ellos lealmente. E otrosi pregone este Bedel, de como los Escolares se ayunten en vn lugar, para ver e ordenar algunas cosas de su pro comunalmente, o por fazer esaminar a los Escolares, que quieren (*c*) fazer Maestros.

LEY 11. *Como los Estudios generales deuen auer Estacionarios, que tengan tiendas de libros para exemplarios.*

Estacionarios ha menester que aya en todo Estudio general, para ser complido; que tenga en sus estaciones buenos libros, e legibles, e verdaderos de testo, e de glosa; que los loguen a los Escolares, para fazer por ellos libros de nueuo, o para emendar los que touieren escritos. E tal tienda, o estacion como esta non la deue ninguno tener, sin otorgamiento del Rector del Estudio. E el Rector, ante que le de licencia para esto, deue fazer esaminar primeramente los libros, de aquel que deuia tener la estacion, para saber si son buenos, e legibles, e verdaderos. E aquel que fallare que non tiene tales libros, non le deuen consentir, que sea Estacionario, nin logue a los Escolares los libros, a menos de ser bien emendados primeramente. Otrosi deue apreciarle el Rector con consejo del estudio, quanto deue rescebir el Estacionario por cada quaderno, que prestare a los Escolares para escreuir, o para emendar sus libros. E deue otrosi recebir buenos fiadores del, que guardara bien e lealmente todos los libros, que a el fueren dados para vender, que non fara engaño ninguno.

(*b*) de que quiere seer maestro: Acad.

(*c*) seer maestros. Acad.

rio Franc. de Aret. consil. 95. princ., donde empieza, *respondendo breviter*, y véase allí lo concerniente al abogado que no enseña, Luc. de Pen. en la l. 3. C. *de discuss.*, y l. 6. C. *de adv. jud.*, añad. Ang. Aret. en el §. 15. Instit. *de excus. tut.*, Guill. Bened. en el repet. cap. *Raynutius*, sobre la palabra *si absque liberis*, la 2. *in materia reciprocæ substitutionis*, col. 16., y l. 3. tit. 17. Part. 6.

(32) Cap. *ordinatos*, dist. 59., cap. *miserum*, dist. 61., y cap. *cum in magistrum*, *de elect.*, y acerca de la edad del que aspire al doctorado, v. Bart. y Alber. en la l. *pueritiam*, D. *de postul.*, y Cardinal. en el proem. *Clement.*

(33) Sobre quien tenga de derecho esta facultad, véase lo que dije en la l. 7. tit. 6. Part. 1ª

FIN DE LA SEGUNDA PARTIDA.

TABLA

DE LOS TÍTULOS Y LEYES DE LA SEGUNDA PARTIDA.

La segunda Partida, que fabla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores de la tierra, que la han de mantener en justicia e verdad.

La qual contiene 31 *Titulos. Item* 349 *Leyes.*

TÍTULO IX.

TÍTULO X.

TÍTULO XI.

TÍTULO XII.

TÍTULO XVI.

TÍTULO XVII.

TÍTULO XVIII.

TÍTULO XXIV.

TÍTULO XXV.

TÍTULO XXVI.

TÍTULO XXVII.

TÍTULO XXVIII.

TÍTULO XXIX.

TÍTULO XXX.

TÍTULO XXXI.

FIN DEL INDICE DE LA SEGUNDA PARTIDA.

ERRATAS NOTABLES.

Pág. 345, nota 474, debe suprimirse el período que empieza «Parece que» y acaba «Reverendísimo».

Pág. 346, nota 477, deben suprimirse las palabras «el de Ilmo. es como del Consejo de S. M.»

De las materias que en este tomo se contienen han sido desempeñadas por D. Ignacio Sanponts las comprendidas en los cuatro primeros títulos de la Partida 1.ª, y los restantes de la misma por D. Felipe Vergés y D. Tomás Sivilla. Encargado D. Juan Illas y Vidal de traducir y adicionar la Partida 2.ª, empezó á verificarlo y la desempeñó en los primeros catorce títulos de la misma; hasta que imposibilitado aquel de continuarla por otras atenciones urgentes é imprevistas, tomaron á su cargo completar y completaron la traduccion dos de los primitivos editores de esta obra.